TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO**

**(septiembre - diciembre 2000)**



MADRID 2000

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 210/2000 A STC 312/2000 3

2. AUTOS: ATC 204/2000 A ATC 311/2000 22

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1763

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1764

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1766

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1767

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1768

B) Tribunal Constitucional 1774

C) Cortes Generales 1776

D) Leyes Orgánicas 1776

E) Leyes de las Cortes Generales 1782

F) Reales Decretos Legislativos 1790

G) Reales Decretos-leyes 1792

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1792

I) Legislación preconstitucional 1798

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1806

L) Tratados y acuerdos internacionales 1815

M) Unión Europea 1816

N) Consejo de Europa 1817

Ñ) Legislación extranjera 1817

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1819

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1823

C) Tribunal Supremo 1823

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1825

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1857

1. SENTENCIAS: STC 210/2000 A STC 312/2000

Sala Primera. Sentencia 210/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 532-1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que no da respuesta a la solicitud de prueba testifical reiteradamente pedida por la defensa del acusado. 33

Sala Primera. Sentencia 211/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 1100/1996. Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: falta de práctica de una prueba pericial psiquiátrica determinante para acreditar las circunstancias de la enfermedad padecida por el demandante. 41

Sala Segunda. Sentencia 212/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 1956/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que no da respuesta a las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario y de falta de legitimación activa suscitadas en varios juicios civiles acumulados. 49

Sala Segunda. Sentencia 213/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 2218/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (incongruencia por error): Sentencia de apelación que condena con fundamentos ajenos al debate procesal. 59

Sala Primera. Sentencia 214/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 2406/1996. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva sin indefensión: privación del inmueble adjudicado en una subasta, anulada luego en grado de apelación, sin seguir un procedimiento declarativo (STC 158/1997). 67

Sala Segunda. Sentencia 215/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 219/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): limitaciones legales a la jurisdicción de los Tribunales judiciales para conocer de impugnaciones contra el Tribunal de Cuentas, cuando ejerce su jurisdicción contable. 82

Sala Segunda. Sentencia 216/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 554/1997. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de agotamiento por no interponer recurso de apelación contra la Sentencia penal cuando le fue notificada personalmente. 99

Sala Segunda. Sentencia 217/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 2050/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: apreciación de prescripción de una acción laboral que incurre en error patente, por no tomar en cuenta la petición de Abogado de oficio. 104

Sala Segunda. Sentencia 218/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 5444/1997. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una audiencia al rebelde manifiestamente improcedente. 109

Sala Primera. Sentencia 219/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 80/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de sentencias firmes): declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral, afirmando que no era firme una previa Sentencia firme de suplicación dictada en el mismo litigio, después de la entrada en vigor de la Ley 11/1994. Voto particular. 121

Sala Primera. Sentencia 220/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 978/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de suplicación por error patente acerca de su derecho a justicia gratuita. 133

Sala Primera. Sentencia 221/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 1304/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión de recurso de casación sin resolver la solicitud de nombramiento de Procurador de oficio ni permitir ninguna subsanación. 142

Sala Segunda. Sentencia 222/2000, de 18 de septiembre de 2000

Recurso de amparo 1711/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición que no es patentemente errónea ni irrazonable, una vez subsanada su motivación al resolver el incidente de nulidad de actuaciones. 149

Pleno. Sentencia 223/2000, de 21 de septiembre de 2000

Conflicto positivo de competencias 281/1993. Competencias sobre régimen energético, comercio interior y planificación de la actividad económica. Voto particular. 157

Sala Segunda. Sentencia 224/2000, de 2 de octubre de 2000

Recurso de amparo 2148/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad sindical y a la igualdad: negociación de ámbito estatal con los sindicatos más representativos, y falta de concreción sobre la supuesta discriminación retributiva del personal de refuerzo. 189

Sala Segunda. Sentencia 225/2000, de 2 de octubre de 2000

Recurso de amparo 741/1997. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la defensa: falta de agotamiento porque había recursos de reposición y de apelación pendientes en el momento de interponerse el recurso de amparo. 202

Sala Primera. Sentencia 226/2000, de 2 de octubre de 2000

Recurso de amparo 3228/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que desestima una pretensión retributiva atendiendo a los salarios de tramitación devengados en procesos distintos y posteriores. 211

Sala Segunda. Sentencia 227/2000, de 2 de octubre de 2000

Recurso de amparo 4148/1997 y 4258/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que declara responsabilidades civiles subsidiarias alterando de oficio el objeto del debate procesal. 222

Sala Segunda. Sentencia 228/2000, de 2 de octubre de 2000

Recurso de amparo 4387/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento personal de una aspirante admitida a una oposición que no causa indefensión, pues conoció la existencia del contencioso al ser nombrada funcionaria. 231

Sala Primera. Sentencia 229/2000, de 2 de octubre de 2000

Recurso de amparo 5332/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: legitimación de los adquirentes de una vivienda para ser parte en un proceso civil que perjudica sus derechos. 240

Sala Primera. Sentencia 230/2000, de 2 de octubre de 2000

Recurso de amparo 759/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión formalista y desproporcionada relativa al tenor de la petición de modificar los hechos probados. 250

Sala Segunda. Sentencia 231/2000, de 2 de octubre de 2000

Recurso de amparo 3291/1998. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida sin prórroga expresa, mientras pendían los recursos contra la condena de instancia (STC 40/1987). 260

Sala Primera. Sentencia 232/2000, de 2 de octubre de 2000

Recurso de amparo 553/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa mediante agente en el domicilio designado en la póliza de crédito, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva. 270

Sala Segunda. Sentencia 233/2000, de 2 de octubre de 2000

Recurso de amparo 566-2000. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial (STC 208/2000). 278

Pleno. Sentencia 234/2000, de 3 de octubre de 2000

Conflicto entre órganos constitucionales 4476/1995. Invasión de la facultad del Gobierno para declarar urgentes los proyectos de ley. 288

Pleno. Sentencia 235/2000, de 5 de octubre de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 830-1992, 2351-1993. Reserva de ley sobre el estatuto de los funcionarios públicos; principios de mérito y capacidad, legalidad, seguridad jurídica, autonomía local, tratamiento común de los administrados, objetividad de la Administración e imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas; derechos a la igualdad y a no sufrir confiscaciones. Voto particular. 314

Sala Segunda. Sentencia 236/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 159/1995. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: falta de legitimación activa de quien alega ser padre para ejercer la acción de reclamación de filiación no matrimonial en el Derecho navarro. 355

Sala Segunda. Sentencia 237/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 2751/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva sin indefensión: derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas. 364

Sala Segunda. Sentencia 238/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 3114/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (reforma peyorativa): Sentencia de apelación civil que condena a la única apelante. 371

Sala Segunda. Sentencia 239/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 3188/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de adhesión a la apelación por falta de consignación de la condena. 375

Sala Segunda. Sentencia 240/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 3196/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en el acceso a las funciones públicas: ejecución de la STC 117/1996. 384

Sala Primera. Sentencia 241/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 2217/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la vida e integridad: ejecución de la STC 59/1997. 395

Sala Segunda. Sentencia 242/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 2791/1997. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indemnización de los perjuicios por lesiones temporales en accidente de circulación (STC 181/2000). Votos particulares. 408

Sala Primera. Sentencia 243/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 4151/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la prueba: falta de práctica de pruebas admitidas, pero que no fueron pedidas en el recurso de apelación. 420

Sala Primera. Sentencia 244/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 5258/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización de las sobrinas de una persona fallecida en accidente de tráfico (STC 181/2000). 431

Sala Segunda. Sentencia 245/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 536/1998. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente. 439

Sala Primera. Sentencia 246/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 1866/1999. Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la prueba: Sentencia dictada antes de que se hubiera practicado la prueba pericial admitida. 448

Sala Segunda. Sentencia 247/2000, de 16 de octubre de 2000

Recurso de amparo 4543/1999. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, porque había un recurso de suplicación pendiente en el momento de interponerse el recurso de amparo 457

Pleno. Sentencia 248/2000, de 19 de octubre de 2000

Cuestión de inconstitucionalidad 3828/1994. Competencia sobre medio ambiente y ordenación del territorio, derecho de propiedad y derecho a la tutela judicial efectiva (STC 28/1997). 463

Sala Segunda. Sentencia 249/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 507/96. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal que no se funda motivadamente en pruebas de cargo, una vez anuladas en la Sentencia de casación las pruebas obtenidas mediante registros domiciliarios. 477

Sala Segunda. Sentencia 250/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 2.075/96. Supuesta vulneración del derecho a no ser discriminada por razón de sexo: distintas retribuciones de puestos de trabajo que desarrollan trabajos de distinto valor, tomando en consideración el factor del esfuerzo físico. Voto particular. 488

Sala Primera. Sentencia 251/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 2.362/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina por no ser firme la Sentencia de contraste en el momento en que se publicó el fallo impugnado. Voto particular. 518

Sala Segunda. Sentencia 252/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 2.747/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por falta de legitimación activa de unas asociaciones de vecinos que incurre en un rigorismo formal desproporcionado. 530

Sala Segunda. Sentencia 253/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 3.677/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que no da respuesta a la alegación de cosa juzgada. 541

Sala Segunda. Sentencia 254/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 3.861/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa en el domicilio designado en la póliza de crédito, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva. 549

Sala Segunda. Sentencia 255/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 4.120/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): condena impuesta por Tribunales del orden jurisdiccional penal sin esperar a que los del orden contencioso-administrativo se pronuncien sobre una cuestión prejudicial (STC 30/1996). 555

Sala Segunda. Sentencia 256/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 1.477/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que resuelve incoherentemente la alegación de indefensión en el procedimiento administrativo sancionador. 561

Sala Segunda. Sentencia 257/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 3.616/1997. Vulneración del derecho a la libertad sindical: participación de un sindicato en un litigio por conducta antisindical, sea cual sea el procedimiento seguido. Voto particular. 568

Sala Segunda. Sentencia 258/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 720/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de un recurso de suplicación por no indicar el precepto que funda sus motivos, y de un recurso de casación social por falta de contradicción con la Sentencia de contraste, que es motivada y no incurre en error patente ni arbitrariedad. 585

Sala Primera. Sentencia 259/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 1.876/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de demanda civil, por falta de reclamación previa en la vía disciplinaria deportiva que no era exigible. 593

Sala Primera. Sentencia 260/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 2.548/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación que no es manifiestamente irrazonable, en cuanto niega la eficacia de la presentación de escritos en el Juzgado de guardia antes del último día del plazo. 601

Sala Primera. Sentencia 261/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 589/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de demanda por caducidad de la acción de retracto mediante Sentencia con una motivación incoherente. 613

Sala Primera. Sentencia 262/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 2.169/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de sentencias firmes): aclaración sobre la normativa aplicable a la indemnización por fallecimiento en accidente de circulación que da lugar a desestimar un recurso de apelación, previamente estimado. 620

Sala Primera. Sentencia 263/2000, de 30 de octubre de 2000

Recurso de amparo 3.889/1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial (STC 208/2000). Voto particular. 629

Sala Segunda. Sentencia 264/2000, de 13 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 85/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (resolución motivada): denegación del beneficio de remisión condicional de la condena, por impago de la responsabilidad civil, que da razón de la decisión. 637

Sala Segunda. Sentencia 265/2000, de 13 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 546/1997. Vulneración del derecho a la libertad sindical: denegación de puesto de trabajo porque el interesado ostenta la condición de "liberado sindical" (STC 70/2000). 644

Sala Segunda. Sentencia 266/2000, de 13 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 709/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de resoluciones firmes): derecho del trabajador a la ejecución provisional de una sentencia de despido, luego anulada en suplicación (STC 191/2000). Voto particular. 655

Sala Primera. Sentencia 267/2000, de 13 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 539/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la integridad física y moral y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización de la víctima de un accidente de tráfico mientras se sustancia el proceso, a costa del Consorcio de Compensación de Seguros (STC 181/2000). 664

Sala Segunda. Sentencia 268/2000, de 13 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 768/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa en el inmueble del litigio, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva. 676

Sala Primera. Sentencia 269/2000, de 13 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 1220/1998. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: no mantenimiento de un derecho sindical, libre y unilateralmente reconocido por un anterior empresario, que ni incurre en discriminación ni tiene un móvil antisindical (STC 132/2000). 689

Sala Primera. Sentencia 270/2000, de 13 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 245/1999. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 121/2000 (recurso de amparo prematuro). Voto particular. 699

Sala Primera. Sentencia 271/2000, de 13 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 1073/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia omisiva): Sentencia civil de apelación que solo resuelve uno de los dos recursos de apelación cruzados contra el fallo de instancia, dejando sin respuesta la adhesión a la apelación. 706

Sala Primera. Sentencia 272/2000, de 13 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 5126/1999. Vulneracion del derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida sin prórroga expresa, mientras pendía recurso contra la condena de instancia (STC 40/1987). 713

Pleno. Sentencia 273/2000, de 15 de noviembre de 2000

Cuestión de inconstitucionalidad 565-1994. Supuesta vulneración de los principios de irretroactividad de normas y de seguridad jurídica. 718

Pleno. Sentencia 274/2000, de 15 de noviembre de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 1.259/1997. Ley de presupuestos: nulidad de varios preceptos, sobre movilidad de funcionarios de altas instituciones, incumplimiento de la jornada de trabajo, retribuciones a cuenta y otros extremos; y validez de los preceptos que regulan la reasignación de efectivos, una convocatoria laboral y la retribución de funcionarios electos. 737

Pleno. Sentencia 275/2000, de 16 de noviembre de 2000

Conflicto positivo de competencias 2.143/1993. Competencias sobre cooperativas de crédito (STC 155/1993). 767

Pleno. Sentencia 276/2000, de 16 de noviembre de 2000

Cuestión de inconstitucionalidad 1740-1997, 1757-1997, 1758-1997, 662-1997. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad de las sanciones administrativas, y vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador. Nulidad del precepto. Votos particulares. 786

Sala Segunda. Sentencia 277/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 4.636/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: denegación motivada de plazo para ampliar un recurso de casación, con examen del expediente administrativo no previsto por la ley. 818

Sala Segunda. Sentencia 278/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 211/1997. Alegada vulneración de los derechos al juez legal y a la legalidad penal, y supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a ser informados de la acusación: condena por estafa pronunciada por los Tribunales penales sin que los del orden civil se hubieran pronunciado sobre el carácter simulado de una venta, fundada en pruebas de cargo valoradas motivadamente, y sin incurrir en una aplicación extensiva in malam partem del delito; información de la acusación por falso testimonio, y correlación con el fallo. 828

Sala Primera. Sentencia 279/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 392/1997. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: STC 10/1998. 848

Sala Segunda. Sentencia 280/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 1.572/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 64/1999 (inexistencia de acción popular en el proceso penal militar). 854

Sala Primera. Sentencia 281/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 2.142/1997. Supueta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): duración de la prisión sufrida por el marido de la demandante. 862

Sala Primera. Sentencia 282/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 3.092/1997. Supuesta vulneración del derecho al honor: comunicación interna de una empresa sobre un despido disciplinario, que no veja ni descalifica personalmente a la trabajadora afectada. 872

Sala Primera. Sentencia 283/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 4.642/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con garantías: lugares que no son domicilio, y autorización de entrada que no interfiere con un contencioso-administrativo pendiente. 881

Sala Primera. Sentencia 284/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 258/1998. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por no pedir la nulidad de actuaciones por incongruencia del fallo. 889

Sala Segunda. Sentencia 285/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 1.203/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): denegación de comparecencia en juicio a un Abogado que actúa por poder conferido ante un Tribunal de otra localidad, sin posibilidad de subsanación. 897

Sala Segunda. Sentencia 286/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 2.514/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial (intangibilidad de sentencia firme): aclaración sobre la minusvalía de la viuda de la víctima, que da lugar a elevar la indemnización que había sido declarada en un recurso de apelación civil. 910

Sala Primera. Sentencia 287/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 4.735/1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial (STC 232/1999). Voto particular. 917

Sala Segunda. Sentencia 288/2000, de 27 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 1697-2000. Vulneración del derecho a la libertad personal: detención preventiva que duró más del tiempo estrictamente necesario, e inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996). 926

Pleno. Sentencia 289/2000, de 30 de noviembre de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 838/1992. Límites a la potestad tributaria autonómica. Nulidad de la ley. Voto particular. 940

Pleno. Sentencia 290/2000, de 30 de noviembre de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 201/93, 219/93, 226/93 y 236/93. Competencia sobre derechos fundamentales y la Agencia de protección de datos. Voto particular. 960

Pleno. Sentencia 291/2000, de 30 de noviembre de 2000

Recurso de amparo 2917/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la legalidad de las sanciones administrativas, y vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador: recargo tributario que constituye sanción, establecida por ley pero impuesta de plano y notificada por edictos para iniciar el procedimiento de apremio (STC 276/2000). Cuestión interna de inconstitucionalidad sobre el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria (Ley 18/1991). Voto particular. 1006

Pleno. Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 1463-2000. Vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales. Nulidad parcial de varios preceptos de la Ley Orgánica. 1027

Sala Segunda. Sentencia 293/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 2123/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): extravío de la comunicación de haber presentado en el Juzgado de guardia recurso de suplicación, por negligencia del recurrente al identificar erróneamente el proceso. 1054

Sala Segunda. Sentencia 294/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 4.227/96, 4.229/96 y 4.231/96. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: falta de llamamiento a la vista oral de su recurso de apelación penal, a pesar de encontrarse esperando en la sede de la Audiencia. 1061

Sala Segunda. Sentencia 295/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 512/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso por no alegar ningún motivo de casación que incurre en error patente, pues se hizo en el escrito de preparación, aunque luego no en el de interposición. 1068

Sala Segunda. Sentencia 296/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 1.254/1997. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por no interponer recurso de casación contra la Sentencia. 1074

Sala Segunda. Sentencia 297/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 1718/1997. Vulneración de los derechos a la libre expresión e información: polémica periodística sobre asuntos de interés público y personas con relevancia pública, mediante información comprobada, sea o no objetivamente verdadera, y empleando expresiones que no añaden un plus de lesión al honor del afectado. 1080

Sala Primera. Sentencia 298/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 3169/1997, 2271/1998 y 4102/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: apreciación de prescripción de una acción civil que no toma en cuenta que el archivo de las previas diligencias penales no fue notificado a los perjudicados (STC 220/1993). 1095

Sala Segunda. Sentencia 299/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 3290/1997. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, y vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención telefónica proporcionada, pero carente de motivación y sin control judicial de la ejecución de la medida; condena fundada en pruebas ilícitas. 1115

Sala Segunda. Sentencia 300/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 1682/1998 y 1684/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento personal de unas funcionarias adscritas a determinadas plazas que no causa indefensión, pues conocieron la existencia del contencioso al ser publicada en los tablones de anuncios de la Administración demandada. 1141

Sala Segunda. Sentencia 301/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 2158/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: resolución judicial motivada sobre la legitimación del cesionario de uno de los locales litigiosos, para personarse en la pieza de ejecución provisional de Sentencia. 1152

Sala Primera. Sentencia 302/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 4168/1998. Supuesta vulneración de los derechos a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: modificación de los hechos declarados probados por la Sentencia de apelación, que no altera el hecho objeto del proceso, y que se sustenta en pruebas de cargo. Voto particular. 1162

Sala Primera. Sentencia 303/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 4845/1998. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: denuncia de la dilación solamente siete días antes de interponer el recurso de amparo. 1176

Sala Segunda. Sentencia 304/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 3760/1999. Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada dentro de los plazos legales, tras ser dictada Sentencia condenatoria anulada luego para repetir el juicio, y motivada por el riesgo de fuga del reo. 1185

Sala Primera. Sentencia 305/2000, de 11 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 4477/1999. Alegada y supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a un proceso con todas las garantías: prisión provisional acordada en períodos sucesivos de un año, que no sobrepasan el plazo máximo legal ni son no razonables; la suspensión de su cómputo, sin audiencia previa del reo, fue adaptada sobrevenidamente a la doctrina de la STC 71/2000. 1194

Pleno. Sentencia 306/2000, de 12 de diciembre de 2000

Conflicto positivo de competencias 2985/1994 y 2999/1994 (acumulados). Competencias sobre ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y otras relativas a los parques nacionales. Nulidad parcial. Votos particulares. 1216

Sala Segunda. Sentencia 307/2000, de 18 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 4311/1995. Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000 (recargo tributario que constituye sanción impuesta de plano). Voto particular. 1243

Sala Segunda. Sentencia 308/2000, de 18 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 684/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad sindical y a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): conducta de la empresa sin indicios de prueba de su carácter antisindical, sino justificada por la reducción de plantilla de un taller, y por ende inadecuación de procedimiento declarada fundadamente. 1253

Sala Primera. Sentencia 309/2000, de 18 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 4228/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad y motivación): inadmisión de recurso de apelación, cuya admisión había sido acordada en queja, y sin resolver la alegación de incompetencia de jurisdicción. 1264

Sala Primera. Sentencia 310/2000, de 18 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 5455/1997. Alegada vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones y a la legalidad penal; vulneración del derecho a un juez imparcial: Presidente de la Sala juzgadora que había dictado el Auto de apertura de juicio oral en un procedimiento abreviado. Voto particular. 1275

Sala Segunda. Sentencia 311/2000, de 18 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 1158/1998. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia) y a la igualdad: legitimación de una madre, tutora de su hija incapacitada, para ejercer acciones de separación matrimonial y de medidas preliminares. Voto particular. 1297

Sala Segunda. Sentencia 312/2000, de 18 de diciembre de 2000

Recurso de amparo 3423/98. Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000 (recargo tributario que constituye sanción impuesta de plano). Voto particular. 1317

2. AUTOS: ATC 204/2000 A ATC 311/2000

Sala Primera. Auto 204/2000, de 18 de septiembre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2510/1999 1329

Sala Segunda. Auto 205/2000, de 18 de septiembre de 2000. Acuerda la acumulación al recurso de amparo 1089/2000 1333

Sala Segunda. Auto 206/2000, de 18 de septiembre de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1044 y 1089/2000 1334

Sala Segunda. Auto 207/2000, de 18 de septiembre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1171/2000 1341

Pleno. Auto 208/2000, de 19 de septiembre de 2000. Inadmite a trámite en la cuestión de inconstitucionalidad 524/2000 1346

Pleno. Auto 209/2000, de 19 de septiembre de 2000. Acuerda el mantenimiento de suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1832/2000 1352

Pleno. Auto 210/2000, de 19 de septiembre de 2000. Inadmite a trámite en la cuestión de inconstitucionalidad 2.744/2000 1355

Sección Cuarta. Auto 211/2000, de 20 de septiembre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.887/2000. 1361

Sección Cuarta. Auto 212/2000, de 21 de septiembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 1.998/1997 1362

Sección Primera. Auto 213/2000, de 21 de septiembre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3383/1999, promovido en causa penal. 1370

Sección Primera. Auto 214/2000, de 21 de septiembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3.759/1999 1371

Sección Primera. Auto 215/2000, de 21 de septiembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 5.578/1999 1376

Sección Segunda. Auto 216/2000, de 26 de septiembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 5.419/1998 1380

Sección Segunda. Auto 217/2000, de 26 de septiembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 2.071/1999 1385

Sección Segunda. Auto 218/2000, de 26 de septiembre de 2000. Acuerda desestimar el recurso de súplica contra providencia de admisión a trámite en el recurso de amparo 2.556/1999 1389

Sección Tercera. Auto 219/2000, de 2 de octubre de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2300/1997 1393

Sala Segunda. Auto 220/2000, de 2 de octubre de 2000. Acuerda modificar la suspensión de la ejecución de Auto en el recurso de amparo 2.632/1998 1397

Sala Primera. Auto 221/2000, de 2 de octubre de 2000. Acuerda la suspensión de la ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 2.843/1998 1402

Sección Tercera. Auto 222/2000, de 2 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.125/1998 1406

Sección Tercera. Auto 223/2000, de 2 de octubre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.791/1999, promovido en pleito civil. 1413

Sección Tercera. Auto 224/2000, de 2 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 1.903/1999 1414

Sala Segunda. Auto 225/2000, de 2 de octubre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.426/1999 1417

Sala Primera. Auto 226/2000, de 2 de octubre de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5.526/1999 1422

Sección Tercera. Auto 227/2000, de 2 de octubre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 302/2000, promovido en causa penal. 1426

Sección Tercera. Auto 228/2000, de 2 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 999/2000 1427

Sala Segunda. Auto 229/2000, de 2 de octubre de 2000. Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 1.121/2000 1435

Pleno. Auto 230/2000, de 3 de octubre de 2000. Levanta la suspensión en el conflicto positivo de competencia 2.122/2000 1437

Sección Primera. Auto 231/2000, de 5 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 17/1998 1444

Sección Primera. Auto 232/2000, de 9 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 1.996/1997 1454

Sección Primera. Auto 233/2000, de 9 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 120/1998 1461

Sección Primera. Auto 234/2000, de 9 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 5.024/1999 1468

Sección Primera. Auto 235/2000, de 9 de octubre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.572/2000, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1473

Sección Primera. Auto 236/2000, de 9 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 2.940/2000 1474

Sección Tercera. Auto 237/2000, de 16 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.065/1998 1478

Sala Primera. Auto 238/2000, de 16 de octubre de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1.069/1999 1488

Sala Primera. Auto 239/2000, de 16 de octubre de 2000. Acuerda la acumulación en el recurso de amparo 4.310/1999 y 4.342/1999 1491

Sección Tercera. Auto 240/2000, de 16 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.632/1999 1492

Sección Segunda. Auto 241/2000, de 16 de octubre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5.238/1999, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1495

Sala Primera. Auto 242/2000, de 16 de octubre de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1.814/2000 1496

Sala Primera. Auto 243/2000, de 16 de octubre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.504/2000 1500

Pleno. Auto 244/2000, de 17 de octubre de 2000. Declara extinguido el recurso de inconstitucionalidad 650/1993 1504

Sección Segunda. Auto 245/2000, de 26 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3.144/1997 1513

Sección Segunda. Auto 246/2000, de 27 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 2.182/1999 1521

Sala Primera. Auto 247/2000, de 30 de octubre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.517/1998 1528

Sala Primera. Auto 248/2000, de 30 de octubre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de súplica. Denegando prueba en el recurso de amparo 30/1999 1529

Sala Primera. Auto 249/2000, de 30 de octubre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.856/1999 1533

Sección Tercera. Auto 250/2000, de 30 de octubre de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1.608/2000 1537

Sala Primera. Auto 251/2000, de 30 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3.180/1998 1541

Sección Cuarta. Auto 252/2000, de 31 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3.265/1998 1544

Sección Cuarta. Auto 253/2000, de 31 de octubre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 1.454/2000 1550

Sala Segunda. Auto 254/2000, de 7 de noviembre de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3.473/1999 1555

Sección Primera. Auto 255/2000, de 7 de noviembre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.568/2000 1558

Sala Segunda. Auto 256/2000, de 13 de noviembre de 2000. Acuerda la aprobación de tasación de costas en el recurso de amparo 4.186/1996 1559

Sala Primera. Auto 257/2000, de 13 de noviembre de 2000. Acuerda la acumulación en los recursos de amparo 1904, 2675, 2761, 3.216/1999 y 631/2000 1560

Sala Primera. Auto 258/2000, de 13 de noviembre de 2000. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4.623/1999 1561

Sección Tercera. Auto 259/2000, de 13 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 5.155/1999 1565

Sección Cuarta. Auto 260/2000, de 13 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 5.427/1999 1571

Sección Tercera. Auto 261/2000, de 13 de noviembre de 2000. Acuerda el desistimiento del recurso de súplica en el recurso de amparo 797/2000 1578

Sala Segunda. Auto 262/2000, de 13 de noviembre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.496/2000 1581

Sala Segunda. Auto 263/2000, de 13 de noviembre de 2000. Acuerda el desistimiento de suspensión en el recurso de amparo 2.403/2000 1582

Sección Segunda. Auto 264/2000, de 14 de noviembre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.763/2000 1585

Pleno. Auto 265/2000, de 14 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en la cuestión de inconstitucionalidad 3.859/2000 1586

Pleno. Auto 266/2000, de 14 de noviembre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 5.056/2000 1590

Sección Segunda. Auto 267/2000, de 17 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 2.827/1998 1595

Sección Segunda. Auto 268/2000, de 17 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 2.411/1999 1601

Sala Segunda. Auto 269/2000, de 27 de noviembre de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4.229/1998 1606

Sala Segunda. Auto 270/2000, de 27 de noviembre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.945/1998 1610

Sección Tercera. Auto 271/2000, de 27 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 21/1999 1614

Sala Primera. Auto 272/2000, de 27 de noviembre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.458/1999 1619

Sala Segunda. Auto 273/2000, de 27 de noviembre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.863/1999 1623

Sección Tercera. Auto 274/2000, de 27 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3.907/1999 1624

Sección Tercera. Auto 275/2000, de 27 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4430-1999 1629

Sala Primera. Auto 276/2000, de 27 de noviembre de 2000 .. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 221/2000 1634

Pleno. Auto 277/2000, de 28 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en la cuestión de inconstitucionalidad 4.599/1999 1637

Sección Cuarta. Auto 278/2000, de 29 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 982/1997 1640

Sección Cuarta. Auto 279/2000, de 29 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.210/1997 1645

Sección Cuarta. Auto 280/2000, de 29 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.975/1998 1651

Sección Cuarta. Auto 281/2000, de 29 de noviembre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.113/2000 1653

Sección Segunda. Auto 282/2000, de 30 de noviembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.942/1999 1654

Sala Primera. Auto 283/2000, de 11 de diciembre de 2000. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5.341/1998 1661

Sala Segunda. Auto 284/2000, de 11 de diciembre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 376/1999 1664

Sala Primera. Auto 285/2000, de 11 de diciembre de 2000. Acordando archivo de actuaciones en el recurso de amparo 1.630/1999 1665

Sala Segunda. Auto 286/2000, de 11 de diciembre de 2000. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1.760/1999 1669

Sala Segunda. Auto 287/2000, de 11 de diciembre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5.497/1999 1672

Sección Segunda. Auto 288/2000, de 11 de diciembre de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.145/1999 1676

Sala Segunda. Auto 289/2000, de 11 de diciembre de 2000. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 165/2000 1677

Sección Tercera. Auto 290/2000, de 11 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 523/2000 1680

Sala Segunda. Auto 291/2000, de 11 de diciembre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 572/2000 1685

Sala Primera. Auto 292/2000, de 11 de diciembre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.234/2000 1688

Pleno. Auto 293/2000, de 12 de diciembre de 2000. Declarando terminado el proceso constitucional por desaparición de su objeto en la cuestión de inconstitucionalidad 4.162/1998 1692

Pleno. Auto 294/2000, de 12 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite en la cuestión de inconstitucionalidad 3.748/1999 1697

Pleno. Auto 295/2000, de 12 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1282-2000 1700

Pleno. Auto 296/2000, de 12 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2660-2000 1705

Sección Cuarta. Auto 297/2000, de 13 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 558/99 1711

Sección Cuarta. Auto 298/2000, de 13 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1167/1999 1713

Sección Cuarta. Auto 299/2000, de 13 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1319/1999 1717

Sección Cuarta. Auto 300/2000, de 13 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1766/1999 1720

Sección Cuarta. Auto 301/2000, de 13 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2493/1999 1725

Sección Cuarta. Auto 302/2000, de 13 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1727

Sección Cuarta. Auto 303/2000, de 13 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1732

Sección Cuarta. Auto 304/2000, de 13 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1735

Sección Primera. Auto 305/2000, de 14 de diciembre de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 2910-2000 1739

Sala Primera. Auto 306/2000, de 18 de diciembre de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 2882/1997 1740

Sección Cuarta. Auto 307/2000, de 18 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4207/98 1741

Sala Segunda. Auto 308/2000, de 18 de diciembre de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.321/1998 1745

Sección Tercera. Auto 309/2000, de 18 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 443/2000 1748

Sección Cuarta. Auto 310/2000, de 18 de diciembre de 2000. Acordando el desistimiento en el recurso de súplica contra providencia de inadmisión en el recurso de amparo 996/2000 1752

Pleno. Auto 311/2000, de 19 de diciembre de 2000. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3026-2000 1757

SENTENCIAS

SENTENCIA 210/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:210

Recurso de amparo 532-1996. Promovido por don Manuel Cuenca Tendero respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla que le condenaron por una falta de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que no da respuesta a la solicitud de prueba testifical reiteradamente pedida por la defensa del acusado.

1. La escueta redacción de la Sentencia no impide conocer las razones por las que la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación. La utilización de un modelo estereotipado, aunque es siempre desaconsejable, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 39/1997) [FJ 2].

2. Basta la lectura de la Sentencia de la Audiencia Provincial para comprobar que no se ha dado respuesta a la expresa pretensión del actor de que se proveyese a la realización de la prueba testifical repetidamente solicitada por el acusado, tanto en el juicio de faltas como en la apelación, prueba que pudiera resultar decisiva en términos de defensa [FJ 4].

3. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de interdicción de la incongruencia omisiva o ex silentio (STC 132/1999) [FJ 3].

4. Procede anular la Sentencia dictada en apelación para que por la Audiencia Provincial se dicte una nueva, lo que hace innecesario el análisis de las restantes quejas [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y don Fernando Garrido Falla, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 532/96, promovido por don Manuel Cuena Tendero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Ruiz Roldán, con la asistencia letrada de don Antonio Roqueñi Berrocal, contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de diciembre de 1995, en el recurso de apelación (rollo núm. 327/95) formulado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla, de 1 de agosto de 1995, en juicio de faltas por lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Marta Ruiz Roldán, en nombre y representación de don Manuel Cuena Tendero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de diciembre de 1995 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el rollo de apelación núm. 327/95, en juicio de faltas por lesiones.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante Sentencia de 24 de enero de 1994, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla condenó al ahora demandante de amparo, en el juicio de faltas núm. 177/94, a la pena de tres días de arresto menor y a indemnizar a la víctima en veinte mil pesetas en concepto de responsabilidad civil, como autor de una falta de lesiones del art. 582.1 del Código Penal (texto refundido de 1973). Contra esta resolución interpuso recurso de apelación en el que, entre otros extremos, alegó indefensión, la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba y quiebra del principio acusatorio. Con fecha 30 de junio de 1995, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia declarando la nulidad de la resolución referida y, estimándolo parcialmente, ordenó retrotraer las actuaciones "al momento inmediatamente anterior". La Audiencia argumentó que la Sentencia anulada, además de ser incongruente, al no contestar a las pretensiones del demandante, lesionaba el derecho a motivar las resoluciones judiciales, pues con claridad se observaba que la misma respondía a un modelo formulario.

b) De acuerdo con lo ordenado por la Audiencia Provincial, el 1 de agosto de 1995, el referido Juzgado de Instrucción dictó nueva Sentencia con el mismo fallo condenatorio que la anterior. Frente a esta resolución, también formuló el actor recurso de apelación, en el que, entre otras consideraciones, adujo lo siguiente: 1) que la Sentencia adolecía de la misma falta de motivación que la anteriormente anulada; 2) lesión del art. 24.2 CE, ya que en la vista oral se le denegó una prueba testifical que era absolutamente pertinente, dadas las contradicciones existentes entre las declaraciones de las partes; y 3) desconocimiento del principio de presunción de inocencia, ya que el órgano judicial dio mayor validez a la declaración de los denunciantes.

c) Por Sentencia de 15 de diciembre de 1995, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la resolución apelada en todas sus partes, declarando de oficio las costas de la apelación.

3. En la demanda se denuncia, en primer término, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que no se ha respetado el principio acusatorio, y porque las Sentencias recurridas no resultan suficientemente motivadas; en especial, se subraya que la dictada por la Audiencia Provincial no da respuesta a lo formulado en el recurso de apelación, incurriendo en incongruencia. Aduce, asimismo, la conculcación del derecho a un proceso con todas las garantías, insistiendo en la quiebra del principio acusatorio, al no haber coadyuvado el Ministerio Fiscal al solicitante de amparo en el ejercicio de las acciones penales. De otro lado, sostiene que se vulneró su derecho a utilizar los medios de prueba, ya que se le denegó una testifical que era claramente pertinente. Y, por último, entiende violado el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que el órgano judicial dio mayor validez a la declaración de la denunciante y madre del menor lesionado.

Por todo ello, el actor solicita de este Tribunal que se declare la vulneración de los derechos señalados, "ordenando que se retrotraigan las actuaciones a la fase probatoria para que sean admitidas las testificales propuestas, pudiendo posteriormente el Ministerio Fiscal ejercitar la acción pública por primera vez en el proceso". Por otrosí, se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Parla para que remitieran testimonio del rollo de apelación núm. 327/95 y del juicio de faltas núm. 177/94, respectivamente, interesando el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional. Asimismo, se ordenó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. El 18 de octubre de 1996, doña Alicia Cid Berbejal, denunciante y madre del menor víctima de la falta de lesiones por la que el actor fue condenado, dirigió escrito a este Tribunal solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, al objeto de oponerse a la demanda de amparo. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 28 de octubre de 1996 se le concedió un plazo de diez días para comparecer con el Abogado y Procurador que la hubiera representado en la vía judicial previa, o acreditar haber solicitado la designación a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

6. Por Auto de 11 de noviembre de 1996, la Sala Primera de este Tribunal acordó la suspensión de la Sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la imposición de la pena de tres días de arresto menor.

7. Recibidos los pertinentes despachos del Colegio de Abogados de Madrid y de la Comisión Territorial de Asistencia Jurídica Gratuita, denegando la solicitud de la Sra. Cid Berbejal, por providencia de la Sección de 28 de abril de 1997, se le concedió un plazo de diez días para comparecer ante este Tribunal con Abogado y Procurador a su cargo, advirtiéndole de que, transcurrido el plazo concedido sin haberse recibido dichos nombramientos, no se le tendría por comparecida en el presente recurso de amparo.

8. Por providencia de 9 de junio de 1997, la Sección Segunda acordó no tener por personada en el presente recurso de amparo a doña Alicia Cid Berbejal, al haber transcurrido con exceso el plazo concedido sin que se hubiera recibido escrito de la misma. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. La representación procesal del recurrente, en escrito registrado el 28 de junio de 1997, viene a reiterar las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo en la vulneración de los derechos denunciados en la misma.

10. El Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 1 de julio de 1997, interesa la desestimación del recurso de amparo. Señala al respecto que deben hacerse dos precisiones antes de valorar el fundamento de las alegaciones del recurrente. Es la primera, que, naturalmente, parte el Ministerio público de la vigencia del principio acusatorio y de todas las garantías procesales que configura el art. 24 CE, en el juicio de faltas. Así lo ha declarado este Tribunal con insistencia, entre otras, en las SSTC 240/1988, 53/1989 y 358/1993. Asimismo señala que la vigencia de tales garantías debe matizarse con ciertas modulaciones cuando del juicio de faltas se trata, por razón de sus características específicas: simplicidad, concentración, oralidad y rapidez. Así lo declaran, entre otras, las SSTC 211/1993 y 56/1994. La segunda precisión, va referida a que no entrará el Fiscal, observando rigurosamente la prohibición que establece el art. 44.1 b) LOTC, en las consideraciones que insistentemente hace el recurrente en la demanda, respecto de lo que considera irregularidades en la valoración de la prueba practicada. Así debe procederse según reiterada doctrina de este Tribunal (AATC 333/1987, 792/1984, 206/1992).

Entrando ya en el fondo del asunto, señala que el motivo primero del recurso, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, gravita sobre la inadmisión, que se tilda de injustificada, de determinada prueba testifical propuesta por el demandante. Examinada el acta de la vista oral, no consta en ella que se propusiera la prueba a que se alude en la forma que establece el art. 969 LECrim, ni figura la denegación que el órgano jurisdiccional acordase. Sí parece advertirse -no obstante, la extraordinaria dificultad de su lectura- una referencia a la protesta que formulara el Letrado, siquiera no consta en relación con qué causa. Partiendo, pues, de la doctrina reiterada de este Tribunal -SSTC 307/1993 y 276/1993, entre otras-, según la cual las incidencias que puedan producirse en la vista oral del juicio de faltas han de constar en el acta levantada por el Secretario en cumplimiento de lo que dispone el art. 972 LECrim, no resulta posible valorar la pretendida denegación arbitraria de prueba por absoluta falta de elementos de juicio, según la propia acta.

En el mismo alegato, formula el recurrente otras quejas que no argumenta debidamente, por lo que parecen más bien expresiones retóricas o de apoyo a su alegación principal. En cualquier caso, la pretendida falta de motivación no es fundada, por cuanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Parla que suplía tal defecto, que sí existió en la anulada, aunque escueta, es bastante a la luz de la doctrina jurisprudencial mencionada; tampoco es trascendente la tacha de inconsistencia que se hace respecto del fallo y vendría a coincidir con la falta de motivación aludida y, por último, no concreta el recurrente en qué consistió la indefensión material a que alude.

Prosigue el Fiscal señalando que el motivo segundo de amparo se centra en la pretendida vulneración del principio acusatorio, queja que estaría mejor formulada desde la invocación del art. 24.1 y 2 CE, como ha declarado el Tribunal. Pero no lo estima así el Fiscal. Parece que el recurrente entiende que se vulnera el principio acusatorio porque el Fiscal no acusó a quien él pretendía que se acusara. Basta la consulta del acta de la vista oral para advertir que el Ministerio Fiscal formalizó acusación en el acto de la vista contra el que resultó condenado, y por la falta de lesiones por la que efectivamente lo fue. Si no acusó a otra persona es porque, a la vista del resultado de las pruebas practicadas -y cualquiera que sea la valoración que de ello haga el recurrente-, no resultaron razones de fundamento para ello. Téngase en cuenta, en fin, por si este extremo hubiera provocado un error en el recurrente, que la Sala de apelación en su Sentencia de 30 de junio de 1995, tras declarar la nulidad de la Sentencia apelada, repuso las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento con el fin de que fuera dictada otra "razonadamente", pero no ordenó la repetición del juicio. Por lo expuesto, el Fiscal interesa de la Sala, de conformidad con lo que dispone el art. 53, apartado b) LOTC, la desestimación del recurso de amparo.

11. Por providencia de 15 de septiembre de 2000, se señaló el día 18 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo alega el demandante que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Séptima), de 15 de diciembre de 1995, ha vulnerado los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva sin indefensión, por quiebra del principio acusatorio, así como por incurrir en falta de motivación e incongruencia, lo que, a su vez, habría repercutido en su derecho a utilizar los medios pertinentes de prueba y a la presunción de inocencia.

Aunque el recurrente en amparo estructura su recurso en dos "motivos" bajo la invocación del art. 24 de nuestra Constitución, no siendo fácil precisar, como señala el Ministerio Fiscal, el contenido autónomo de cada una de las concretas quejas formuladas, procede en un orden lógico examinar, en primer lugar, las vulneraciones de derechos fundamentales de carácter procesal, puesto que su eventual estimación supondría dejar imprejuzgadas el resto de las quejas sobre las que se articula la demanda de amparo.

2. Desde esta perspectiva debemos analizar, en primer lugar, la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por carecer la Sentencia de la Audiencia de un mínimo de motivación, y adolecer de una incongruencia omisiva causante de indefensión.

Comenzando por la alegada falta de motivación de la Sentencia y, en particular, por su pretendida adaptación a un modelo estereotipado, interesa reiterar que aunque su utilización es siempre desaconsejable por ser eventualmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, no por ello implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, de 13 de octubre, 125/1989, de 12 de julio, 74/1990, de 23 de abril, 169/1996, de 29 de octubre, 39/1997, de 27 de febrero, y ATC 73/1996, de 25 de marzo), debiendo analizarse el caso concreto para determinar si la respuesta judicial ofrecida se ajusta a las exigencias derivadas del art. 24.1 de la Constitución. Del mismo modo, es doctrina constante de este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del art. 24.1 CE, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi qua ha determinado aquélla (SSTC 14/1991, de 28 de enero, 28/1994, de 27 de enero, 153/1995, de 24 de noviembre, 32/1996, de 27 de febrero, 66/1996, de 16 de abril, 128/1996, de 9 de julio, 39/1997, de 27 de febrero, y 69/1998, de 30 de marzo, entre otras).

En el caso presente, la escueta redacción de la Sentencia no impide conocer las razones por las que la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación, pues expresamente confirma los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia y declara ajustada a Derecho su calificación jurídica, así como los motivos por los que no podía atribuirse a una de las personas implicadas su participación como autor de los hechos. Desde esta perspectiva, es claro que la resolución judicial impugnada ofreció una respuesta suficiente, sin que la parca redacción de la misma haya dejado al hoy demandante de amparo en una situación de indefensión material proscrita por el art. 24.2 CE.

3. Cuestión distinta, aunque también vinculada con la respuesta judicial ofrecida al demandante de amparo, es la relativa a la eventual incongruencia omisiva o ex silentio que también se atribuye a la Sentencia de apelación. En efecto, como se recuerda en la STC 132/1999, de 15 de julio, FJ 4, es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su STC 20/1982 (FJ 2) que, si bien es cierto que la ausencia de respuesta expresa a las cuestiones suscitadas por las partes puede generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, no todos los supuestos "son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso" para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 CE, o si, por el contrario, "puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (SSTC 175/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 88/1992, de 8 de junio, FJ 2; 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3, entre otras muchas).

A estos efectos, ha de diferenciarse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas; de manera que, si bien respecto de las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta "global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales", la exigencia de congruencia, referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Pues, en este caso, para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita y una mera omisión sin trascendencia constitucional es necesario "que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" (SSTC 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 129/1998, de 16 de junio, FJ 5; 136/1998, de 29 de junio, FJ 2; 181/1998, de 17 de septiembre, FJ 9; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2, entre las más recientes).

De otra parte, para que la queja fundada en incongruencia omisiva prospere se hace preciso la constatación del "efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal", como declaran las SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 6, 129/1998, de 16 de junio, FJ 5, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2. Por último, la estimación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión requiere, en todo caso, la constatación de que la incongruencia omisiva causó indefensión material en el sentido de un efectivo perjuicio de los derechos de defensa del afectado (SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 4 de abril, FJ 4; 172/1997, de 14 de octubre, FJ 6, y 193/1999, de 25 de octubre, FJ 4).

4. Pues bien, en el presente caso y a la luz de la doctrina expuesta, no cabe negar que se ha producido la incongruencia omisiva denunciada. Basta la lectura de la Sentencia de la Audiencia Provincial (fundamento de Derecho "primero" y único) para comprobar que, efectivamente, no se ha dado respuesta a la expresa pretensión del actor de que se proveyese a la realización de la prueba testifical repetidamente solicitada.

Es cierto, como ha subrayado el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que no existe constancia de que la solicitud de prueba testifical (testigos de descargo del acusado), se formulase formalmente de manera precisa y adecuada; sin embargo no es menos cierto que el examen del acta del juicio oral permite constatar que el Abogado del recurrente hizo constar en ella su expresa protesta por no haberse practicado la prueba testifical propuesta, invocando la vulneración del citado derecho fundamental tan pronto tuvo ocasión para ello. Por otra parte, en el recurso de apelación se adujo expresamente, como uno de los motivos que fundaban la interposición del mismo, el arbitrario rechazo de la prueba testifical propuesta, que se consideraba imprescindible para determinar la veracidad de los declaraciones contradictorias de las partes y, por ende, el resultado mismo del proceso penal. De hecho, en el suplico del recurso se interesaba que, estimándose la apelación, se retrotrajese "el procedimiento a la fase de prueba para que se practiquen las testificales propuestas".

Es patente que la Sentencia de apelación no ofreció respuesta alguna a dicha pretensión, ni en dicha resolución jurisdiccional puede hallarse referencia indirecta a la cuestión planteada que, por su naturaleza y contenido, pudiera resultar decisiva en términos de defensa. Obviamente no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la pertinencia o no de la prueba propuesta ni, mucho menos, sobre su incidencia en el resultado del proceso. Desde la perspectiva del derecho fundamental invocado, basta con comprobar que existe una omisión de respuesta por parte del órgano judicial sobre la primera y principal pretensión sobre la que se sustentaba la interposición del recurso de apelación, que no puede entenderse como "una desestimación tácita, hipótesis que satisfaría las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (STC 100/2000, de 10 de abril, FJ 4) para, con arreglo a la doctrina constitucional anteriormente expuesta, estimar vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). La Sentencia impugnada no dio respuesta explícita a ese fundamental motivo del recurso, ni la desestimación tácita de la misma puede deducirse razonablemente del conjunto de la resolución, dado que ésta se limitó exclusivamente a rechazar el segundo de los motivos de la apelación, relativo a la solicitud de condena de otra de las personas intervinientes en los hechos.

5. La estimación de la demanda con base en la indicada vulneración constitucional, hace innecesario el análisis de las restantes quejas que vertebran la presente demanda de amparo, puesto que, como consecuencia del otorgamiento del amparo solicitado, procede anular la Sentencia dictada en apelación para que por la Audiencia Provincial se dicte una nueva en la que se ofrezca cumplida respuesta a todas las pretensiones en su día formuladas en el recurso de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de diciembre de 1995 (rollo de apelación núm. 327/95) a fin de que, con retroacción de las actuaciones al momento procesal inmediato anterior a aquél en que fue pronunciada, se dicte nueva Sentencia en la que se dé respuesta explícita a todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 211/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:211

Recurso de amparo 1100/1996. Promovido por don José Prieto Jaén frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su solicitud de ingresar en el Cuerpo de Mutilados por enfermedad padecida durante su servicio militar.

Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: falta de práctica de una prueba pericial psiquiátrica determinante para acreditar las circunstancias de la enfermedad padecida por el demandante.

1. La prueba pericial médica sobre el estado de salud mental del recurrente, antes y durante la incorporación a filas, así como las posibles causas de su enfermedad, fue su momento admitida y declarada pertinente; la falta de tal medio probatorio resultó determinante del fallo, provocándose de este modo una situación de indefensión material constitucionalmente proscrita [FFJJ 4-6].

2. El demandante hizo cuanto le era razonablemente exigible para advertir al órgano jurisdiccional que la prueba pericial admitida no se practicó y reaccionar contra la falta de práctica de tal medio probatorio [FJ 3].

3. La supuesta incongruencia cometida por la Sala, al afirmar en un antecedente de hecho que no se recibió el pleito a prueba, cuando era evidente que sí hubo período probatorio, no tiene la relevancia pretendida por el recurrente [FJ 4].

4. Jurisprudencia constitucional sobre las consecuencias que para el derecho a la utilización de medios de prueba (art. 24.2 CE) tiene la no práctica de alguna diligencia probatoria previamente admitida (SSTC 217/1998 y 45/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y don Fernando Garrido Falla, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1100/96 promovido por don José Prieto Jaén, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y defendido por el Abogado don Salvador Calderón Capilla, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 11 de enero de 1996 (recurso núm. 4551/92) recaída en recurso sobre declaración de inutilidad física en el servicio militar. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 1996, don José Prieto Jaén interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento, por vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE.

2. Los hechos de los que deriva la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente se incorporó al servicio militar en octubre del año 1978, siendo destinado a la Policía Militar. Al cabo de unos nueve meses se le presentaron síntomas de neurosis, lo que provocó que el Tribunal Médico Militar le declarase, en julio de 1979, excluido temporal y posteriormente excluido total.

b) Una vez finalizado el período de servicio militar, y ante la irreversibilidad de la enfermedad psíquica, en el año 1987 el Sr. Prieto Jaén solicitó al Ministerio de Defensa que le declarase inútil a efectos del ingreso en el Cuerpo de Mutilados (con arreglo a la entonces vigente Ley de 11 de marzo de 1976, luego sustituida, a efectos de declaración de inutilidad, por el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la concesión de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación).

c) Dentro del procedimiento de declaración de inutilidad, el Tribunal Médico de la Región Militar Sur informó, en octubre de 1988, que no existía relación de causa a efecto entre las circunstancias del servicio militar y la enfermedad padecida. Por ello, el Director General de Personal del Ministerio de Defensa resolvió, en noviembre de 1991, denegar la inutilidad física en acto de servicio. Frente a esta resolución se interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por el Ministro de Defensa por Resolución de 28 de mayo de 1992.

d) Agotada así la vía administrativa, el Sr. Prieto Jaén interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En él se solicitó y obtuvo el recibimiento del pleito a prueba (Auto de 20 de enero de 1994). Mediante providencia de 25 de abril de 1994 y luego mediante Auto de 3 de octubre del mismo año, la Sala admitió la documental pública (expediente administrativo), la pericial médica (dictamen pericial por Doctor en Medicina, especialidad de Psiquiatría, respecto del tipo de enfermedad padecida, de su antigüedad y de si las circunstancias del servicio militar pudieron agravarla, en relación de causa a efecto) y la testifical solicitadas por el recurrente.

e) Para la práctica de la pericial la Sala expidió exhorto al Juzgado de Jerez de la Frontera, localidad donde residía el recurrente, exhorto que fue devuelto por este órgano jurisdiccional por providencia de 27 de octubre de 1994 porque, a su juicio, el nombramiento del perito podía ser llevado a cabo directamente por la Sala. Al cabo de unos siete meses, el recurrente solicitó que como diligencia para mejor proveer, la Sala acordase la práctica de la prueba pericial (que calificó de fundamental para el fondo del asunto) y a tal efecto, y en todo caso, dirigiese un segundo exhorto al Juzgado Decano de Jerez de la Frontera.

f) Mediante providencia de 29 de septiembre de 1995, la Sala dio por finalizado el período de prueba sin haberse verificado la pericial previamente admitida, pero sí habiéndose practicado las demás pruebas.

g) En el escrito de conclusiones el recurrente volvió a denunciar la no práctica de la prueba, con mención de la posible vulneración del art. 24 CE.

h) Tras afirmar, en el antecedente 4, que "existiendo conformidad en los hechos no se recibió el recurso a prueba", por Sentencia de 11 de enero de 1996 la Sala desestimó el recurso por considerar que la enfermedad padecida es de una etiología común (es decir, que es provocada por causas comunes, y no necesariamente relacionadas con el servicio militar), y que el hoy demandante de amparo no acreditó que no la padeciera con anterioridad a la incorporación al servicio militar, además de tampoco haber probado que las circunstancias en que cumplió su servicio le sometieran a presiones superiores a las de otros destinos y que pudiesen haber provocado la enfermedad. De modo que, a juicio de la Sala sentenciadora, no quedó demostrada la relación de causalidad entre el hecho de hallarse el Sr. Prieto cumpliendo el servicio militar y haber desarrollado la enfermedad y por ello no procedía la declaración de inutilidad.

3. El recurrente fundamenta la demanda de amparo en la vulneración de su derecho a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 CE), porque la no práctica de la prueba pericial previamente admitida le impidió acreditar que no padecía la enfermedad antes de la incorporación al servicio militar y que, por consiguiente, la contrajo entonces, provocándole una situación de indefensión contraria, asimismo, al art. 24.1 CE. Como lo que se debatía en el proceso contencioso-administrativo era precisamente la relación de causa a efecto o de causalidad entre la enfermedad padecida y las circunstancias del servicio militar, y como el recurrente había aportado pruebas que, a su juicio, evidenciaban que su estado anterior a la incorporación a filas era normal (de hecho los reconocimientos médicos realizados al comienzo del servicio no detectaron ninguna patología extraña), el hecho de no haberse verificado el dictamen pericial psiquiátrico habría sido determinante para el sentido del fallo. Y ello máxime cuando en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia impugnada se argumentó, como ratio decidendi, que el recurrente no había acreditado que no padeciera la enfermedad antes de realizar el servicio militar, ni que existiese relación de causalidad entre una cosa y otra. Ello determinaría la falta de fundamentación y la incongruencia de la sentencia. Además de todo ello, y con cita de jurisprudencia constitucional, el Sr. Prieto sostiene que la Sala incurrió en una segunda incongruencia al afirmar algo erróneo, dado que sí se practicó prueba y en el antecedente 4 se dice precisamente lo contrario. Por todo ello se solicita el otorgamiento del amparo, con anulación de la Sentencia impugnada y con retroacción de las actuaciones al momento de practicarse la prueba pericial.

4. Mediante providencia de 15 de noviembre de 1996 la Sección acordó oír al recurrente y al Ministerio Fiscal (art. 50.3 LOTC) sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

5. Tras las alegaciones del recurrente y del Fiscal, ambas solicitando la admisión, la Sección acordó, por providencia de 15 de enero de 1997, admitir la demanda, requerir a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que enviase las actuaciones y emplazase a quienes fueron parte en el pleito.

6. Por providencia de 10 de marzo de 1997, la Sección tuvo por personado al Abogado del Estado y abrió el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC.

7. El Fiscal, en su escrito de 9 de abril de 1997, se manifestó favorable al otorgamiento del amparo por considerar, con extensa cita de la STC 246/1994, de 19 de septiembre, que la no práctica de la prueba, y la posterior afirmación de la Sala de que el recurso se desestimaba por no haberse acreditado la relación de causalidad entre la enfermedad y el servicio militar, provocaron una situación de indefensión lesiva de los arts. 24.1 y 24.2 CE, situación que además no fue imputable al recurrente (pues denunció en varias ocasiones la falta de práctica de la pericial y solicitó su adopción como diligencia para mejor proveer, invocando al mismo tiempo el art. 24.2 CE). Siendo relevante la prueba para el sentido del fallo y basando la Sala la desestimación, precisamente, en no haberse acreditado los extremos que se perseguían con la pericial no practicada, el Ministerio Público concluyó solicitando la estimación del recurso y la anulación de la Sentencia impugnada para la práctica de la referida prueba.

8. En sus alegaciones el Sr. Prieto volvió a insistir en que la Sentencia impugnada no justificó por qué no se practicó la prueba pericial, y sobre todo en que lo que la Sala consideró no probado era justamente el objeto de dicha prueba (esto es, si la enfermedad era o no anterior a la incorporación a filas, y si las circunstancias del servicio militar tuvieron o no relación de causa a efecto con su agravamiento), de modo que la pericial no practicada era relevante para el sentido del fallo. Con cita también de la STC 246/1994, de 19 de septiembre, el recurrente sostiene que se debe otorgar el amparo porque se vulneró su derecho a utilizar los medios de prueba y se le provocó una situación de indefensión. Por último, la incongruencia en que incurrió la Sala, al afirmar erróneamente que no se practicó prueba, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

9. El Abogado del Estado comenzó su escrito de alegaciones poniendo de manifiesto la insuficiente diligencia del Sr. Prieto a la hora de reaccionar contra la falta de práctica de la prueba. En efecto, cuando devolvió a la Sala el exhorto sin cumplimentar por el Juzgado de Jerez de la Frontera se limitó a pedir su incorporación a los autos, sin solicitar ni siquiera un segundo intento, y sólo al cabo de siete meses se dirigió a la Sala para solicitar que se repitiese el exhorto y que practicase la pericial para mejor proveer. Añade que el demandante no impugnó la providencia que declaró finalizado el período de prueba. Por todo ello, la representación del Estado considera que con su actitud el recurrente consintió la falta de práctica de la prueba pericial, y en consecuencia a él es imputable lo sucedido.

En cuanto al fondo, no apreció que la no práctica de la prueba fuese relevante para el fallo, sino todo lo contrario: la innecesariedad de la pericial fue consecuente con la ratio del fallo, puesto que lo que se dice en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia impugnada es que no se acreditó padecer la enfermedad antes de la incorporación a filas, y que ésta se agravase durante el servicio militar. Y como la pericial en ningún caso podía poner de manifiesto este hecho pretérito sino, por el contrario, un hecho actual, ofrecía muy escasa utilidad práctica a efectos de la finalidad probatoria, lo cual explica que la Sala no tuviese en cuenta ni otorgase relevancia a su falta de práctica. No cabe, a juicio del Abogado del Estado, formular reproche alguno al proceder de la Sala en la medida en que ésta actuó de forma coherente al desestimar el recurso, porque era del todo consciente de que, incluso de haberse llevado a cabo el examen psiquiátrico en que consistía la prueba, no se hubiese en ningún caso podido determinar lo que era el elemento fundamental del pleito, es decir, el momento en que el Sr. Prieto contrajo la enfermedad.

10. Por providencia de 15 de septiembre de 2000 se señaló para votación y fallo el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo debemos determinar si la falta de práctica de la prueba pericial de reconocimiento y dictamen psiquiátrico a que debía someterse el hoy recurrente Sr. Prieto Jaén y que había sido previamente admitida y declarada pertinente por la Sala en recurso núm. 4551/92 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), vulneró su derecho a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 CE) y le causó una situación de indefensión (art. 24.1 CE). El demandante de amparo y el Ministerio Fiscal sostienen que el hecho de no verificarse dicha prueba, dictándose la Sentencia sin ese elemento probatorio previamente admitido como pertinente, fue una omisión procesal grave que resultó determinante para el sentido del fallo, porque la Sala basó la desestimación del recurso contencioso-administrativo precisamente en que no se había acreditado lo que se pretendía probar mediante la prueba pericial. Por el contrario, el Abogado del Estado afirma que el no practicarse la prueba es imputable al demandante, y que, en todo caso, no se produjo vulneración de los derechos fundamentales a la prueba y a no padecer indefensión porque, por un lado, la Sala era consciente de que la pericial no era idónea para acreditar la fecha en que el Sr. Prieto contrajo la enfermedad y, por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, el no haberse practicado no provocó indefensión, por no ser dicha prueba decisiva para fundamentar la defensa de aquél ni resultar relevante para el fallo.

2. Situado el problema en los términos expresados, conviene recordar la doctrina que este Tribunal viene elaborando en relación con las consecuencias que para el derecho a la utilización de medios de prueba (art. 24.2 CE) tiene la no práctica de alguna diligencia probatoria previamente admitida. En las SSTC 217/1998, de 16 de noviembre, 219/1998, de 16 de noviembre, 183/1999, de 11 de octubre, 26/2000, de 31 de enero, 37/2000, de 14 de febrero y 45/2000, de 14 de febrero, por no citar sino las más recientes, se dijo que la falta de práctica de alguna prueba únicamente vulnera el citado derecho fundamental cuando ello no sea imputable al recurrente sino sólo al órgano jurisdiccional, y cuando aquél acredite que tal circunstancia, además de privarle de un elemento esencial para su defensa, pudo haber influido de forma decisiva en el resultado del pleito, provocándose así una situación de indefensión material. A quien invoca el menoscabo del art. 24.2 CE se le exige, a tal efecto, que justifique tanto la relación entre los hechos de cuya probanza se trataba y la prueba no practicada, como el carácter determinante de dicha prueba en relación con el sentido concreto del fallo.

3. Se trata, pues, de examinar en primer lugar si, como afirma el Abogado del Estado, la no práctica de la prueba es imputable al recurrente por no haber reaccionado con la suficiente diligencia ante tal omisión. Ciertamente, el ahora demandante dejó transcurrir siete meses entre la devolución del exhorto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Jerez de la Frontera, y la solicitud de que se practicase la pericial aunque fuese como diligencia para mejor proveer (art. 75 LJCA de 1956), y de que se reprodujera el exhorto; pero hay que tener en cuenta que este escrito se presentó cuando no se había declarado concluso el período probatorio -con lo que la petición no era extemporánea sino por el contrario pertinente-, que se solicitaba expresamente la reiteración del exhorto, y que en él se puso de manifiesto la trascendencia del dictamen pericial. De modo que cabe considerar que, en dicho momento procedimental, el recurrente actuó con la suficiente diligencia para cumplir con lo que le era procesalmente exigible. Y posteriormente, ya en el escrito de conclusiones, volvió a denunciar la omisión probatoria, su importancia para el pleito con cita expresa de la posible vulneración del art. 24.2 CE y, por otrosí, reiteró su solicitud de su práctica para mejor proveer.

Ante esta conducta procesal de la parte, que se puede en principio considerar, a la vista de los hechos, adecuada para reaccionar contra la falta de práctica de una prueba admitida, no cabe otorgar la trascendencia pretendida por el Abogado del Estado a las alegaciones sobre la falta de una conducta diligente del demandante. Y ello porque el recurrente podía razonablemente esperar que, una vez advertida la Sala de la irregularidad probatoria producida, y solicitada su práctica para mejor proveer, con invocación del art. 24.2 CE, aquélla así lo acordase. De manera que, atendidas las circunstancias concretas del proceso antecedente, debemos concluir que el ahora demandante hizo cuanto le era razonablemente exigible para advertir al órgano jurisdiccional que la prueba pericial admitida no se practicó y reaccionar contra la falta de práctica de tal medio probatorio.

4. Superada esta objeción formal, debemos, a continuación, detenernos en si la omisión probatoria provocó una situación de indefensión material, analizando si el recurrente ha acreditado la relación entre los hechos que se pretendían probar y la pericial omitida, la trascendencia que ello tuvo para sus posibilidades de defensa y, por último, la relevancia de esta irregularidad procesal para el sentido del fallo.

Pero previamente es preciso advertir que a la supuesta incongruencia cometida por la Sala, al afirmar en el antecedente de hecho núm. 4 que no se recibió el pleito a prueba, cuando era evidente que sí hubo período probatorio, no se puede atribuir la relevancia pretendida por el recurrente. Cabe verosímilmente considerar que se trata de un error de plantilla informática o de redacción, que aparece corregido por la propia Sala al encabezar el fundamento jurídico 3, afirmando que "ha quedado acreditado por prueba testifical ...". De modo que el error cometido fue en parte subsanado al aludirse a las pruebas testificales, y, en todo caso, la eventual vulneración de derechos fundamentales que habría padecido quien hoy solicita amparo derivaría no de esta circunstancia, que no tuvo consecuencias apreciables para sus garantías procesales, sino de no haberse practicado la prueba pericial propuesta y admitida.

Volviendo al hilo argumental, hemos de precisar que lo que el demandante trataba de acreditar era si tenía o no derecho a ser declarado inútil en acto de servicio, a efectos de percibir una indemnización a cargo del Estado, mediante el procedimiento previsto en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la concesión de pensiones del régimen de clases pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación. Esta norma, que entró en vigor durante la tramitación del expediente de declaración de inutilidad y que, por ello, se aplicó a la solicitud del hoy demandante de amparo (de hecho las dos resoluciones administrativas denegatorias se basaron en ella), prevé en su art. 2.1 que "se entenderá por accidente en acto de servicio aquél que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio militar o de los procesos de enseñanza en Centros docentes militares de formación", y en su art. 2.3 a) que "se entenderá que se han producido como consecuencia de accidente en acto de servicio, a efectos de su valoración: a) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad a la incorporación del accidentado a las Fuerzas Armadas o a los Centros docentes militares de formación que se agraven como consecuencia del accidente, así como las que se contraigan con motivo de las actividades propias de la prestación del servicio militar o de los procesos de enseñanza en Centros militares de formación".

Así pues, la cuestión debatida en la vía administrativa fue, como señala el recurrente, el momento en que contrajo la enfermedad y las causas por las que se manifestó, pues para ver reconocido su derecho a la prestación económica, el demandante debía acreditar una de estas dos cosas: o que padecía la neurosis antes de incorporarse a filas y que se vio agravada por las circunstancias del servicio militar, o que, por el contrario, no padecía la neurosis en el momento de ingresar como soldado en las Fuerzas Armadas y la contrajo "con motivo de las actividades propias de la prestación del servicio militar". En cualquiera de los dos casos, la determinación, por procedimientos científicos, del estado de salud mental del recurrente antes y durante la incorporación a filas, así como las posibles causas de su enfermedad, constituía el núcleo esencial de la controversia promovida por quien hoy solicita nuestro amparo.

5. Así fijado el objeto del proceso contencioso-administrativo, para fundar su pretensión de ilegalidad y consiguiente anulación de las resoluciones administrativas denegatorias de la inutilidad en acto de servicio, el demandante debía, lógicamente, basarse en elementos probatorios relativos justamente al momento en que se le manifestó la enfermedad y a las causas de ella, y es razonable pensar que tales elementos fueran esencialmente de tipo médico y en concreto exámenes psiquiátricos. Por ello, solicitó y obtuvo la admisión de la práctica de una prueba pericial médica consistente en que un Doctor en Medicina, especialidad de psiquiatría, dictaminase sobre el tipo de enfermedad padecida, su antigüedad, sus causas, si podía o no ser detectada en las pruebas y reconocimientos que las Fuerzas Armadas realizan a los soldados que se incorporan al servicio militar y, para el caso de que la enfermedad fuese anterior, si pudo haberse agravado por relación de causa a efecto con las condiciones y el rigor de la vida militar.

De lo anterior se infiere que la no práctica de dicha pericia privó a la Sala sentenciadora de un elemento de convicción fundamental, que ella misma había considerado pertinente mediante Auto de 3 de octubre de 1994. Cabe añadir que la falta de tal medio probatorio resultó determinante del fallo, con lo que éste pudo haber sido de otro signo, y ello queda de manifiesto en que la Sala fundó su decisión, precisamente, en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida. Efectivamente, la Sentencia impugnada afirma, en su fundamento jurídico 3, que no quedó acreditado que las funciones realizadas durante el servicio militar sometieran al recurrente a presiones extraordinarias ni que, en consecuencia, pudiesen haber dado lugar a su enfermedad y, sobre todo, que "no habiéndose acreditado que el actor no padeciera la enfermedad con anterioridad a la prestación del servicio militar, ni que exista relación de causalidad y teniendo en cuenta que su padecimiento es de etiología común, procede desestimar su solicitud". Así pues, la Sala argumentó como ratio decidendi que no se probó la antigüedad ni las causas de la enfermedad, cuando ése era cabalmente el objeto de la prueba pericial que ella misma había admitido y cuya práctica no llevó a efecto.

6. Lo antes expuesto revela, de manera inequívoca, que la propia Sala otorgó relevancia a la determinación del momento y de las causas de la enfermedad, como por otra parte era lógico dado el tenor literal del Real Decreto 1234/1990, sin que sea atendible la alegación del Abogado del Estado de que la Sala, al no practicar la prueba y desestimar el recurso precisamente por la no acreditación del extremo cuya prueba había sido admitida, estaba implícitamente considerándola no pertinente por ser inadecuada para acreditar un hecho pasado, como era la antigüedad de la enfermedad padecida por el demandante. Antes al contrario, si la prueba fue en su momento admitida y declarada pertinente, es obligado pensar que el órgano jurisdiccional la juzgaba cuanto menos oportuna e idónea para el efecto pretendido.

En suma, y al igual que declaramos en la STC 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 4, "ha de reconocerse, pues, que los hechos cuya probanza el recurrente intentó, de haber sido efectivamente acreditados, habrían resultado relevantes para la resolución del pleito del que trae causa la presente demanda de amparo", provocándose de este modo una situación de indefensión material constitucionalmente proscrita, lo que nos debe conducir al otorgamiento del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Prieto Jaén y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del demandante a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada, el 11 de enero de 1996, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso núm. 4551/92.

3º Retrotraer las actuaciones del mencionado recurso al momento procesal oportuno, a fin de que se practique la prueba pericial médica admitida y se proceda a dictar nueva Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 212/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:212

Recurso de amparo 1956/1996. Promovido por don Marcelino González Laranga y doña Josefa Santos Teira frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña que, desestimando su apelación, les condenó a realizar la demolición del cierre de una finca.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que no da respuesta a las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario y de falta de legitimación activa suscitadas en varios juicios civiles acumulados.

1. La apreciación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario respecto a la acción de deslinde fue objeto de la apelación; pero la Audiencia Provincial no incurrió en incongruencia por exceso al entrar en el fondo de la cuestión debatida y desestimar la acción de deslinde, porque el amplio debate habido y lo condicionado de las pretensiones excluyen de raíz la existencia de un fallo sorpresivo [FJ 3].

2. La Audiencia Provincial entró a resolver sobre el fondo de la pretensión declarativa y de condena sin razonar en absoluto por qué se rechazaba la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario que había sido acogida por la Sentencia de instancia, ni la falta de legitimación activa que había sido opuesta en la contestación a la demanda. Esta omisión de pronunciamientos aboca a una infracción del art. 24.1 CE (STC 230/1998) [FFJJ 4, 5].

3. La procedencia de conceder el amparo solicitado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial hace perder todo su posible contenido a la queja relativa a las costas en la segunda instancia [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1956/96, promovido por don Marcelino González Laranga y doña Josefa Santos Teira, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistidos por el Letrado señor Rodríguez Goitia, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 15 de marzo de 1996, dictada en el recurso de apelación (rollo 1482/95) deducido contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ribeira, de 29 de diciembre de 1994, en los juicios de menor cuantía acumulados núms. 340/90, 485/90 y 207/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, así como don José Rodríguez Cabeza y don Antonio García Rodríguez, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por el Letrado don Manuel Blanco-Ons Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 13 de mayo de 1996 se formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia identificada en el encabezamiento de esta resolución.

2. El presente recurso de amparo tiene su origen en tres juicios ordinarios de menor cuantía que se tramitaron ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ribeira y que, para una mayor claridad expositiva, se reseñan a continuación de forma separada:

a) En el seguido bajo el núm. 340/1990 don Antonio García Rodríguez y don José Rodríguez Cabeza formularon demanda contra don Marcelino González Laranga y doña Josefa Santos Teira (ahora recurrentes en amparo) y tres personas más, pretendiendo que se declarase que las ventas de ciertos terrenos a los demandados habían tenido por objeto lo indicado en las correspondientes escrituras públicas de venta, condenando a los demandados a dejar libre y expedito determinado terreno que consta como de servicio en las escrituras de adquisición, con la consecuente demolición de un muro de cierre anteriormente levantado. En la contestación a la demanda formulada por el representante procesal de don Marcelino González Laranga y doña Josefa Santos Teira se opuso, en lo que ahora interesa, que los entonces demandantes carecían de legitimación activa para solicitar la condena que incluían en el suplico de la demanda, y, además, que existía un defecto de litisconsorcio pasivo necesario por cuanto no habían sido demandados los herederos del transmitente de las propiedades a que el pleito se refería.

b) En el juicio ordinario de menor cuantía núm. 485/90 los demandantes de amparo formularon demanda frente a don Antonio García Rodríguez y don José Rodríguez Cabeza, así como otras personas más, ejercitando la acción de deslinde para la fijación definitiva de los límites de las fincas de actores y demandados. En la contestación a la demanda se argumentaba que no procedía el deslinde porque las fincas estaban bien delimitadas, pero con carácter subsidiario se opuso falta de litisconsorcio pasivo necesario, pues se entendía que, ejercitándose una acción de deslinde, no podía demandárseles solamente a ellos olvidándose de los propietarios de las fincas que lindaban por el norte, así como del Ayuntamiento de Puebla de Caramiñal, ya que la finca de los demandantes linda también con el dominio público local. Igualmente se oponía por los demandados que carecían de legitimación pasiva por no lindar sus propiedades con las de los actores.

c) Por último, en el proceso tramitado con el núm. 207/91 se formuló por los demandantes de amparo idéntica acción de deslinde contra don Luis Gigirey Cela y su esposa doña María del Carmen García Otero. La contestación a la demanda, formulada por el mismo Procurador y con la misma dirección Letrada que la anterior, se remitía a su fundamentación jurídica y aducía las mismas excepciones reseñadas en el párrafo anterior.

Los tres procesos fueron acumulados y resueltos mediante la Sentencia del indicado Juez, dictada el 29 de noviembre de 1994, en la cual, "sin entrar en el fondo del asunto", desestimaba las demandas planteadas en los tres procesos y absolvía a los demandados de las peticiones contenidas en ellos, razonando en los fundamentos jurídicos que en los tres procesos se apreciaba la falta de litisconsorcio pasivo necesario. En el primero, porque lo que se discutía era si de los contratos de compraventa se desprendía "la existencia de unos servicios para disfrute de las fincas parceladas o la expresión linde con servicio solo tiene efectos descriptivos a efectos de limitar las fincas", sin que tal determinación pudiera hacerse, según la Sentencia, sin haber oído a los vendedores y propietarios de los servicios. En los dos procesos de deslinde, porque podían afectar al Ayuntamiento, que no había sido llamado a ellos.

La indicada Sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial por don Antonio García Rodríguez, don José Rodríguez Cabeza (demandantes en el primer proceso y demandados en el segundo) y don Luis Gigirey Cela (demandado en el tercer proceso). Dicho recurso fue resuelto por la Sentencia de 15 de marzo de 1996, frente a la cual se interpone el presente recurso de amparo, cuyo fallo, transcrito literalmente, dice: "con estimación parcial del recurso interpuesto, debemos revocar la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ribeira, en el sentido de condenar a Marcelino González Laranga y a su esposa Josefa Santos Teira a que dejen libre y expedito el terreno destinado a servicios de cinco metros de ancho, en el tramo que lo han invadido, realizando, a tal efecto, las obras de demolición del cierre construido por el lindero sur de las referidas fincas, con preceptiva condena a la parte apelada de las costas procesales de primera instancia, todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada". Pese a que en el fallo de la Sentencia acabado de transcribir no se especifica que se desestimen las demandas de deslinde, lo cierto es que en el fundamento jurídico segundo se alude a que, como las fincas están perfectamente delimitadas, existiendo unos límites ciertos y precisos, procede la desestimación de las demandas planteadas por los apelados (es decir, por los ahora recurrentes).

3. Los demandantes de amparo, después de destacar los errores en que habría incurrido la Sentencia de la Audiencia Provincial en la identificación de los apelantes debido a la concurrencia de varias acciones que se ejercitaban de forma acumulada, pasan a concretar las quejas sustantivas en que fundamentan su demanda. Todas ellas se residencian en el art. 24.1 CE, aunque bajo diferentes puntos de vista que, no obstante su separación argumental, pueden reducirse a unidad. En efecto, los demandantes aluden a la nula referencia que en la Sentencia de apelación se realizó a las excepciones de falta de litisconsorcio pasivo necesario que resultaron acogidas en la Sentencia del Juez de instancia y que impidieron a éste pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones ante él deducidas.

Respecto de la planteada en el primer proceso, en el cual los ahora recurrentes se situaban como demandantes, entienden que la Sentencia entra a conocer sobre el fondo del litigio sin hacer pronunciamiento alguno acerca de la desestimación de la excepción referida, que, acogida en primera instancia, resultaría simplemente omitida en la segunda, lo que haría incurrir a la Sentencia recurrida en incongruencia omisiva a la par que en defecto de fundamentación jurídica, extremos ambos lesivos del art. 24.1 CE.

En relación con la acción de deslinde, consideran que la Sentencia habría incurrido en incongruencia extra petita, pues, sin que ninguna de las partes impugnase el pronunciamiento judicial sobre la apreciación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario en relación con la acción de deslinde, la Audiencia entró a conocer del fondo de dicha acción. Pero es que, además, lo hizo sin explicar las razones por las que se rechaza tanto esta excepción como la de falta de legitimación activa de los demandantes, también opuesta en la contestación a la demanda y respecto de la cual el Juzgado no tuvo que pronunciarse al haber apreciado ya la de litisconsorcio pasivo necesario. Por último observan que el pronunciamiento sobre las costas resulta inmotivado.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 13 de junio de 1996, acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión a trámite de la demanda, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña a fin de que, con la mayor brevedad, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación civil núm. 1482/95, dimanante de los autos núm. 340/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ribeira.

5. Por providencia de 29 de abril de 1997 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala las actuaciones correspondientes al rollo de apelación a que antes se hizo referencia, recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ribeira la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de menor cuantía núm. 340/90 y acumulados; debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer ante este Tribunal a defender su derecho.

6. Practicados los emplazamientos, mediante providencia de 8 de septiembre de 1997 la Sección tuvo por personado y parte al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Rodríguez Cabeza y don Antonio García Rodríguez, quienes habían comparecido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 19 de junio de 1997.

7. Por providencia de 7 de mayo de 1998 la Sección acordó, conforme determina el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen sus alegaciones.

8. La representación de los demandantes de amparo presentó escrito de alegaciones el 2 de junio de 1998, remitiéndose a las efectuadas en la demanda de amparo.

La representación de don José Rodríguez Cabeza y don Antonio García Rodríguez formuló sus alegaciones el 4 de junio de 1998, interesando la desestimación de la demanda de amparo. Comienza por exponer su criterio sobre la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario en el proceso origen de este recurso de amparo y razona que a la Audiencia Provincial no le estaba vetado entrar a conocer sobre la acción de deslinde, porque los tres procesos habían sido acumulados, sin que se hubiese formulado oposición a ello por ninguna de las que fueron partes en el proceso judicial. Continúa su exposición refiriéndose a que, según la prueba practicada ante la jurisdicción ordinaria, el Ayuntamiento en que radican las fincas litigiosas no era titular de ninguno de los terrenos referidos, ni de ninguno colindante con los afectados por el deslinde, por lo cual no había tenido lugar un proceso inaudita parte. Concluye su argumentación haciendo una exposición de la jurisprudencia constitucional sobre la incongruencia generadora de indefensión material, afirmando que en el supuesto estudiado no se produjo en los demandantes de amparo indefensión alguna, pues al presentar su demanda de deslinde pretendían una resolución sobre la acción que ejercitaban, lo que finalmente obtuvieron.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General el 8 de junio de 1998, solicitando la denegación del amparo. No confiere relevancia al hecho de que la Sentencia contenga algunas incorrecciones a la hora de denominar a las partes como apelantes o apeladas (errores sin duda propiciados porque la acumulación de pleitos genera una posición dual y contrapuesta de las partes), pues ello no generó indefensión, atendido el contexto de la Sentencia y el fallo dictado, pudiendo haber justificado, a lo sumo, un recurso de aclaración. En consecuencia se centra el Fiscal en la alegada incongruencia de la Sentencia, consistente en la inclusión de materias en la apelación que no eran objeto de debate (acción de deslinde) y la exclusión de las que debían serlo (litisconsorcio pasivo necesario), respecto de lo cual carece de autonomía sustantiva la falta de motivación que también aduce el demandante de amparo. En este sentido recuerda el Ministerio Público que la ratio constitucional de la proscripción de la incongruencia reside en la alteración del debate procesal constitutivo de indefensión, de suerte que es exigido un examen particularizado de cada supuesto concreto, analizando si, pese a no existir una respuesta explícita, se produce una congruencia implícita o una desestimación tácita, realizando estas apreciaciones huyendo de todo formalismo y rigidez que pudieran convertir la jurisdicción constitucional en inútil al fin pretendido con su institución.

En el caso contemplado el Fiscal entiende que el análisis de la globalidad de la Sentencia evidencia que el hecho de que en ella se condene a determinados sujetos a llevar a cabo una conducta de hacer supone la exclusión, por no existir dudas sobre la naturaleza jurídica del camino, de la necesidad de llamar al proceso a otras personas implicadas en el cerramiento de la vía de paso. Ello implica que se desestimó implícitamente la excepción de litisconsorcio pasivo necesario deducida por los ahora demandantes de amparo en el primero de los procesos, en el cual se ejercitaba una acción mixta declarativa y de condena.

Por lo que se refiere a la acción de deslinde estima que el hecho de que la Audiencia Provincial entrase en el fondo de la cuestión supone la satisfacción de la pretensión de los demandados. Además, como la Sentencia apelada era absolutoria en la instancia, considera que no podría decirse que hubiese ya un pronunciamiento definitivo y firme sobre dicha acción que hubiera sido consentido por las partes, pues el proceso hubiera podido ser reproducido una vez constituida correctamente la relación jurídico-procesal. La conexión entre los procesos (que justificó su acumulación) exigía un plus de fundamentación señalando que no había objeto de deslinde. Por otro lado entiende que la redacción del fallo no permite asegurar que una ulterior acción de deslinde pueda quedar perjudicada por la resolución del pleito en el cual este recurso de amparo tiene su origen.

Concluye su discurso afirmando que la estructura de las pretensiones, mutuamente condicionadas, y el amplio debate habido excluyen que pueda hablarse de fallo sorpresivo, y que, atendida la doctrina sentada en la STC 88/1992, no se entiende la utilidad que puede reportar la devolución a la jurisdicción del pleito para llegar a la misma solución, dado que claramente se desprende de la Sentencia aquí recurrida que no se consideran óbices atendibles las excepciones apreciadas por el Juez de instancia.

10. Por providencia de 14 de septiembre de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración de derechos fundamentales de la que se duelen los demandantes se imputa a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña resolviendo el recurso de apelación deducido contra una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ribeira que, sin entrar en el fondo del asunto debatido, había desestimado las demandas acumuladas en un único proceso al apreciar en todas ellas la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. Como se expuso con detalle en los antecedentes de esta resolución, la Sentencia apelada puso fin a tres juicios de menor cuantía acumulados. En uno de ellos se ejercitaba una acción mixta declarativa y de condena, ocupando los ahora recurrentes la posición de demandados junto a tres personas más. En los otros dos los recurrentes de amparo ejercitaban una misma acción de deslinde contra diversos demandados, entre los que se encontraban quienes fueron demandantes en el primer proceso. La Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso en el sentido de condenar a los recurrentes de amparo (entonces demandados en la acción mixta) a dejar libre y expedito el terreno destinado a servicios de cinco metros de ancho en el tramo en que lo habían invadido, debiendo demoler el cierre construido.

2. Antes de abordar separadamente cada uno de los motivos de incongruencia a que hace referencia la demanda de amparo hemos de comenzar por señalar que la alegación sobre los errores en la identificación de los apelantes que los demandantes achacan a la Sentencia carece de sustantividad propia en esta impugnación. No sólo no se alega que se haya sufrido indefensión alguna por su causa, sino que el propio desarrollo argumental de las quejas aducidas manifiesta el carácter adjetivo de dichos errores.

3. Los demandantes de amparo sostienen que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, desde el momento en que entró a conocer del fondo de la cuestión del deslinde, que la Sentencia de instancia había dejado imprejuzgado al estimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, pronunciamiento concreto que nadie había impugnado. De ser así, la Sentencia habría incurrido en el vicio de incongruencia extra petita. Pues bien, para rechazar esta queja basta con poner de manifiesto que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia fue recurrida en apelación por don Antonio García Rodríguez, don José Rodríguez Cabeza (demandantes en el primer proceso y demandados en el segundo) y por don Luis Gigirey Cela (demandado en el tercer proceso), quienes actuaban bajo una misma representación. Como ya se ha dicho, en el segundo y tercer proceso se ejercitaba una sola acción de deslinde, hasta el punto de que la demanda formulada en el tercer proceso contra don Luis Gigirey Cela se remite en su fundamentación jurídica a la aducida en el segundo proceso contra don Antonio García Rodríguez y don José Rodríguez Cabeza. Dado que en el acta de la vista de la apelación consta que los tres apelantes comparecieron bajo una misma representación y dirección letrada, solicitando la revocación de la Sentencia recurrida, no puede afirmarse que el pronunciamiento de instancia estimando la excepción de litisconsorcio pasivo necesario en relación con la acción de deslinde no fuese impugnado. Ciertamente, el hecho de que don Antonio García Rodríguez y don José Rodríguez Cabeza fuesen demandantes o demandados según nos refiramos a la acción de deslinde o a la declarativa y de condena, unido a la imprecisión del acta de la vista, no permite asegurar si éstos apelaban sólo el pronunciamiento relativo a ésta última acción o también recurrían el correspondiente a la de deslinde que ahora nos ocupa. Pero lo que no cabe dudar es que don Luis Gigirey Cela, también apelante bajo la misma representación que don Antonio García Rodríguez y don José Rodríguez Cabeza, sólo tenía la condición de parte en la acción de deslinde, por lo que su recurso de apelación se refería indudablemente a la decisión judicial que había apreciado la excepción de litisconsorcio pasivo necesario en la acción de deslinde, excepción que, conviene precisarlo, se opuso de forma subsidiaria a la improcedencia del deslinde.

Verificado que la apreciación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario respecto a la acción de deslinde fue objeto de la apelación, hemos de analizar si la Audiencia Provincial incurrió en incongruencia por exceso al entrar en el fondo de la cuestión debatida y desestimar la acción de deslinde. Para ello hemos de comenzar recordando que este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que "en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos (arts. 862 y 863 LEC), como una revisio prioris instantiae, en la que el Tribunal superior u órgano ad quem tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la reformatio in peius, y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantum devolutum quantum appellatum)" (ATC 315/1994, de 21 de noviembre, y SSTC 3/1996, de 15 de enero, y 9/1998, de 13 de enero).

Pues bien, en la contestación a las demandas de deslinde, al menos en la de don Luis Gigirey Cela, se oponía que la acción de deslinde resultaba improcedente porque los fundos estaban perfectamente delimitados y deslindados en las correspondientes escrituras (solución ésta acogida en la Sentencia de apelación) y exclusivamente "para el supuesto de que así no lo fuera" se oponía la falta de legitimación activa (que los demandados no eran colindantes) y el litisconsorcio pasivo necesario (que había más colindantes no demandados). De ahí que, habiéndose impugnado la Sentencia por quienes habían sido demandados en la instancia, y habiéndose resuelto el debate por la Audiencia en los términos en que había quedado planteado en la instancia, ha de rechazarse la aludida lesión del principio de tutela judicial efectiva, pues, como afirmáramos en la Sentencia últimamente citada, "para que la incongruencia por exceso entrañe una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, y pueda otorgarse el amparo por esta causa (como ocurrió en los casos resueltos por las SSTC 44/1993, 369/1993, 189/1995, y 60/1996, donde sí se otorgó), es necesario que haya causado indefensión a las partes, por haber recaído el pronunciamiento judicial sobre una cuestión o un tema que fue ajeno al debate procesal, y sobre el que, por consiguiente, no pudo actuar la contradicción de los litigantes", lo que no ha sucedido en el presente supuesto, en el cual, como argumenta el Ministerio Fiscal, el amplio debate habido y lo condicionado de las pretensiones excluyen de raíz la existencia de un fallo sorpresivo.

4. Los demandantes de amparo sostienen también que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque la Audiencia Provincial entró a resolver sobre el fondo de la pretensión declarativa y de condena sin razonar en absoluto por qué se rechazaba la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario que había sido acogida por la Sentencia de instancia. En este caso el Juzgado entendió que era preciso haber llamado al proceso al propietario originario de los terrenos al objeto de dilucidar si de los contratos de compraventa de las distintas parcelas se desprendía "la existencia de unos servicios para disfrute de las fincas parceladas o la expresión linde con servicio solo tiene efectos descriptivos a efectos de limitar las fincas". Al omitir todo pronunciamiento sobre la excepción acogida en la Sentencia apelada se habría incurrido en incongruencia omisiva causante de indefensión. Es más, aunque se pudiera considerar que existe una desestimación implícita de la excepción, lo cierto es que en la contestación a la demanda también se opuso la excepción de falta de legitimación activa, fundada en que los demandantes no habían adquirido derecho alguno sobre los llamados "terrenos de servicio", sin que esta segunda oposición recibiera respuesta judicial alguna.

Para resolver la cuestión planteada bueno será recordar los siguientes extremos, extraídos de nuestra abundante jurisprudencia sobre los casos en que la omisión de pronunciamiento aboca a una infracción del art. 24.1 CE, y sintetizados en nuestra STC 230/1998, de 1 de diciembre:

"a) Las hipótesis de incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela han de ser examinadas atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, asuntos Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, respectivamente, núms. 27 y 29; en nuestra jurisprudencia, últimamente, SSTC 91/1995, FJ 4; 85/1996, FJ 3; 26/1997, FJ 4; 16/1998, FJ 4; 82/1998, FJ 3, y 187/1998, FJ 2). b) Es también fundamental distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para argumentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas, respecto de las segundas la exigencia de réplica congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la apreciación de que ha existido una desestimación tácita (SSTC 91/1995, 56/1996, 85/1996, 26/1997, 16/1998, 82/1998 y 187/1998, ibid.; y SSTC 57/1997, FJ 2; 30/1998, FJ 4, y 136/1998, FJ 2). c) Para considerar que ha tenido lugar una respuesta tácita a las pretensiones deducidas en juicio, y no una omisión contraria al art. 24.1 CE, es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial quepa deducir razonablemente no sólo que el órgano jurisdiccional ha valorado la pretensión formulada, sino también la ratio decidendi o la razón que se erige en causa de la respuesta tácita (SSTC 30/1998, 82/1998, 136/1998 y 187/1998, ibid.)".

5. Aplicando los anteriores criterios resulta manifiesto que la resolución judicial impugnada no razona de forma explícita el rechazo de las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario y falta de legitimación activa que habían sido opuestas en la contestación a la demanda formulada por los demandantes de amparo, entonces demandados frente a los que se ejercitaba la acción declarativa y de condena de tan reiterada mención. Por ello ha de indagarse si de la argumentación de la resolución recurrida se deduce razonablemente que el órgano judicial valoró las excepciones opuestas y la razón por la cual las rechazó.

La Sentencia de la Audiencia Provincial razona que el propietario originario de los terrenos fue parcelando y vendiendo sucesivamente su finca, formalizando los acuerdos alcanzados en escrituras de compraventa a favor de diversos adquirentes, en todas las cuales hizo constar que las fincas lindaban en la parte norte con un servicio de dos metros de ancho y en el sur con un servicio de cinco metros, lo cual le lleva a afirmar que el propietario constituyó una de las servidumbres de paso contempladas en el art. 541 CC, denominadas "por destino del padre de familia o destino del propietario" (sobre cuyos requisitos razona extensamente), y que el muro de cierre invade el camino de servicio, por lo cual acoge la pretensión de la demanda de condenar a los demandados a la demolición de dicho muro y a que dejen libre un terreno destinado a servicio de 5 metros de ancho. Pues bien, de este modo de razonar (cuyo acierto queda extramuros de nuestro enjuiciamiento) no es posible deducir los motivos por los que la Audiencia Provincial no estimaba precisa la intervención en el proceso del originario titular de los terrenos en orden a la determinación de si se constituyó o no una servidumbre. Y es que, habiendo estimado el Juez de Primera Instancia la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, y no existiendo motivación expresa sobre su desestimación por la Audiencia, no resulta posible reconstruir el razonamiento de ésta para desestimar la excepción sin entrar en apreciaciones jurídicas de legalidad ordinaria que son ajenas a nuestra jurisdicción constitucional.

Del mismo modo la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes, que los recurrentes en amparo habían fundado en que no se acreditaba que el titular original del terreno hubiese transferido derecho alguno sobre los llamados "terrenos de servicio" a favor de los demandantes, está huérfana de toda respuesta judicial expresa. Tampoco es posible deducir de los razonamientos de la Sentencia de la Audiencia Provincial que la excepción fuese valorada por la misma, y mucho menos cuáles fueron las razones por las que, frente a la oposición de los demandados, se estimó que los demandantes estaban legitimados activamente para ejercitar la pretensión que deducían, todo lo cual lleva a la estimación del presente recurso de amparo.

6. Como consecuencia de la conclusión alcanzada respecto de la procedencia de conceder el amparo solicitado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial ha perdido todo su posible contenido la queja relativa a las costas en la segunda instancia, dado que la declaración de nulidad de la Sentencia que las impone lleva inexcusablemente a concluir que resulta indiferente la suficiencia o la insuficiencia de motivación del pronunciamiento realizado al efecto.

7. Finalmente, respecto a la fijación del alcance de la estimación del presente recurso de amparo, resta añadir que el restablecimiento de los recurrentes en la integridad de su derecho exige la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial y el reenvío de las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Marcelino González Laranga y doña Josefa Santos Teira y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 15 de marzo de 1996, dictada en el recurso de apelación (rollo 1482/95) deducido contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Ribeira, de 29 de diciembre de 1994, en los juicios de menor cuantía acumulados núms. 340/90, 485/90 y 207/9.

2º Restablecer a los demandantes en la plenitud de su derecho, y, a tal fin, declarar la nulidad de la citada Sentencia y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que por la Audiencia se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 213/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:213

Recurso de amparo 2218/1996. Promovido por don Juan María Celigueta Muguruza frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa que le condenó por un delito de negativa al cumplimiento del servicio militar obligatorio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (incongruencia por error): Sentencia de apelación que condena con fundamentos ajenos al debate procesal.

1. La manifiesta discordancia entre lo debatido, alegado y pretendido por el Ministerio Fiscal y la defensa en fase de apelación, tras la absolución en instancia fundada por el Juez Penal en la falta de pruebas incriminatorias, y las razones por las que la Audiencia Provincial finalmente condena al recurrente de amparo, le ha causado indefensión [FFJJ 2, 4].

2. Jurisprudencia constitucional sobre la incongruencia por error lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

3. La Sentencia de apelación no contiene relación alguna de «hechos probados», lo que ya es de suyo lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, STC 131/2000) [FFJJ 2, 4].

4. Nada podemos decir sobre la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que la omisión de toda mención a los «hechos probados», y el error mismo que está en el origen de la incongruencia apreciada, nos impide saber cuáles eran los hechos a considerar en el caso de autos [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2218/96, promovido por don Juan María Celigueta Muguruza, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Blanco Puyol y con la asistencia letrada de don Ibán Esnaola San Sebastián, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 16 de abril de 1996, que revoca parcialmente en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de San Sebastián, de 20 de octubre de 1994, recaída en autos del procedimiento abreviado núm. 57/1993 por un delito de negativa al cumplimiento del servicio militar obligatorio. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de mayo de 1996, proveniente del Juzgado de guardia de los de Madrid en el que se registró el 27 de mayo, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de que se hace mérito en el encabezamiento alegando la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con ocasión de su llamamiento a filas y no incorporación al acuartelamiento al que fue destinado, el ahora recurrente de amparo remitió un escrito al Juez Togado Militar Territorial de Badajoz en el que expresaba su negativa a la realización del servicio militar obligatorio. Por esos hechos fue sometido al pertinente procedimiento abreviado por la presunta comisión de un delito contra el deber de prestar el servicio militar [art. 135 bis i) CP de 1973]. El recurrente fue absuelto por el Juez de lo Penal núm. 4 de San Sebastián del delito de negativa al cumplimiento del servicio militar al entender que en el proceso sólo se había acreditado que el ahora demandante de amparo había remitido una carta al Juez Togado Militar comunicando su negativa a cumplir el servicio militar, pero que este solo hecho no era bastante para concluir que el acusado hubiera cometido el delito imputado, no habiendo sido destruida por ello la presunción de inocencia que le amparaba.

b) El Ministerio Fiscal recurrió en apelación dicha Sentencia arguyendo que, justamente, la existencia de la carta en cuestión y la certeza sobre su autoría eran la prueba documental donde se asentaba la culpabilidad del acusado, al concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal configurado en el art. 135 bis i) CP de 1973, pues había quedado acreditada su expresa voluntad contraria a prestar el servicio militar, lo que se concretó con su no presentación en el acuartelamiento en el cual debía haberse incorporado a filas. La defensa esgrimió en su escrito de impugnación de la apelación que, además de la incorrecta unión a la causa del documento, la carta en cuestión no probaba que el acusado no hubiese cumplido el servicio militar obligatorio, sino, simplemente que expresó por ese medio su voluntad de no cumplirlo, pero sin que conste si dicho servicio resultó o no efectivamente prestado.

c) La Sentencia fue revocada por la Audiencia Provincial de San Sebastián, que condenó al Sr. Celigueta Muguruza a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor e inhabilitación absoluta por el mismo período y costas de la primera instancia, declarando de oficio las de la segunda. Dicha Sentencia razonó la inidoneidad de la invocación de la concurrencia de un error indirecto de prohibición [art. 6 bis a) CP de 1973] para absolver al ahora recurrente de amparo con fundamento en sus sólidas convicciones ideológicas, que le habrían llevado a una falsa representación de un estado de necesidad que justificaba su negativa, ya que en el caso de autos la postura adoptada por el acusado respecto del servicio militar y su insumisión a ese deber jurídico era deliberada y plenamente consciente de su alcance y consecuencias.

3. La demanda de amparo invoca la violación del art. 24 CE por varios motivos que se fundan en una misma circunstancia: la Audiencia Provincial revocó la absolución en instancia y condenó al ahora recurrente en amparo al apreciar una supuesta indebida aplicación del art. 6 bis a), en relación con el art. 66, ambos CP de 1973, es decir, del error de prohibición como causa excluyente de la responsabilidad penal, cuando ninguna de las partes en el proceso había suscitado semejante cuestión, ni ante el Juez Penal, ni en fase de apelación. En efecto, dice el recurrente, el debate procesal en apelación giró en torno a si la carta remitida al Juez Togado Militar, de la que se ha hecho mención anteriormente, era prueba suficiente o no para enervar la presunción de inocencia del acusado, ahora demandante de amparo, y, en consecuencia, para condenarle por la comisión de un delito contra el deber de prestar el servicio militar [art. 135 bis i) CP de 1973].

Fruto de ese error padecido por la Audiencia Provincial fue que ésta atribuyese al recurso de apelación del Fiscal la alegación de una supuesta indebida aplicación del citado art. 6 bis a) CP, que resultó estimada y condujo a la revocación de la absolución y consiguiente condena del acusado, y que desestimase una hipotética alegación del Fiscal sobre una circunstancia atenuante que, ni fue aplicada en la instancia ni aducida en el recurso de apelación. En conclusión, afirma el demandante de amparo, la Audiencia Provincial le condenó sin hacer referencia a prueba alguna, cuando justamente la existencia o no de pruebas de cargo suficientes para condenar fue el único objeto de debate entre las partes en la apelación.

Por todo ello el recurrente considera infringidos sus derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto ésta no ha sido desvirtuada por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), ya que la Sentencia de apelación se basa en motivos no planteados en el recurso sobre los que no ha habido posibilidad de contradecir en el debate procesal, y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por cuanto la Sentencia es incongruente con el debate planteado, estima una alegación que no ha sido planteada, revoca la estimación de una eximente incompleta que no se apreció y dicta condena sin explicar cuáles son los hechos y las pruebas en que ésta se basa.

Por otrosí se interesó la suspensión de la resolución impugnada, lo que fue acordado, tras la tramitación del oportuno incidente abierto por providencia de 6 de febrero de 1997, respecto de la pena privativa de libertad y la accesoria de inhabilitación absoluta por Auto de 17 de marzo de 1997, núm. 83/1997.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 6 de febrero de 1997 se acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa y al Juzgado de lo Penal núm. 4 de San Sebastián, a fin de que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 2005/95 y a los autos del procedimiento abreviado núm. 57/93, debiendo el Juzgado emplazar a las partes en el proceso penal, con excepción del recurrente, a los efectos de que puedan comparecer en este recurso de amparo.

5. Por providencia de 17 de julio de 1997 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas en el proceso y conceder el oportuno plazo para que, tanto la parte recurrente como el Ministerio Fiscal, alegasen cuanto estimaren conveniente.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de septiembre de 1997, elevó sus alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo. Señala el Fiscal que el contenido de la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial contrasta con los términos en los que el Ministerio Fiscal planteó el debate en segunda instancia, pues su recurso de apelación se desenvuelve exclusivamente en torno a la existencia o no de prueba, sin que nada se diga sobre la concurrencia en el caso de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal del acusado, que es justamente el extremo sobre el cual se erige la Sentencia de apelación que finalmente condena al acusado. Es más, dice el Fiscal, la Sentencia de la Audiencia se refiere a unos hechos supuestamente probados y contenidos en las actuaciones (como la alusión a "la prolongada reflexión" del acusado o a "su aspiración de conseguir una sociedad más justa"), que no figuran en lugar alguno de la Sentencia del Juez de lo Penal ni en las citadas actuaciones remitidas a la Audiencia Provincial. La Sentencia de instancia ni siquiera menciona en sus fundamentos de derecho, ni directa ni indirectamente, la posible existencia de un error de prohibición en el acusado.

En consecuencia, concluye el Fiscal, no procede entrar a examinar si se ha vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por falta de pruebas, como sostiene el recurrente, sino que basta con constatar que la Audiencia Provincial ha llegado a una condena sin analizar la existencia o no de prueba suficiente, incumpliendo así con la exigencia del citado derecho fundamental que impone al Juez la obligación de razonar el resultado de su valoración de la prueba practicada. Además, la absoluta falta de concordancia entre los términos en los que se suscitó el debate de las partes en la apelación, las pretensiones deducidas y el contenido de la Sentencia condenatoria supone también la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), pues semejante discordancia ha creado indefensión por el error patente que la ha ocasionado, provocando la ausencia de motivación de la condena penal.

7. Por providencia de 14 de septiembre de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante dirige su recurso contra la Sentencia de la Audiencia Provincial que le condenó al encontrarle culpable de la comisión de un delito contra el deber de prestación del servicio militar, penado en el art. 135 bis i) CP de 1973, revocando la Sentencia de instancia que, en cambio, le absolvía. A juicio de quien ahora viene demandando amparo ante nosotros dicha Sentencia condenatoria ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por haberle condenado sobre la base de un error en los motivos que fundaron el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juez de lo Penal.

El Fiscal, en sus alegaciones al presente recurso de amparo, interesando su estimación, señala que la Audiencia Provincial ha padecido un evidente error, pues ni la Sentencia absolutoria menciona la concurrencia de un error de prohibición en el recurrente con ocasión de sus convicciones personales e ideológicas sobre el servicio militar obligatorio [art. 6 bis a) CP de 1973], ni absuelve estimando esa causa excluyente de la responsabilidad penal, ni el Fiscal en su recurso de apelación contra dicha Sentencia absolutoria esgrimió la indebida apreciación de la causa de exclusión citada. Y de ese error, dice el Ministerio Público, procede la discordancia entre el debate sostenido por las partes en la segunda instancia, que giró en torno a si había o no prueba suficiente de la comisión del delito por el recurrente, y el contenido de la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial, que, como ya se ha indicado, se fundó en la no apreciación del aludido error de prohibición que, según ese Tribunal, había aplicado indebidamente al caso el Juez de lo Penal.

2. De las actuaciones seguidas en el proceso penal del que trae su causa este recurso de amparo se desprende con toda claridad que la Sentencia del Juez Penal alcanzó una convicción absolutoria en relación con los cargos deducidos en contra del recurrente al considerar que no existía prueba alguna de la que se pudiese inducir que el Sr. Celigueta Muguruza hubiese cometido el delito que se le imputaba, ya que tan sólo se acreditó la existencia de una providencia del Juez Togado Militar de Badajoz y de una carta supuestamente remitida por el acusado por la que habría manifestado su negativa a cumplir con el servicio militar, lo que no era, a juicio del Juez, suficiente para su condena.

El Ministerio Fiscal recurrió dicha Sentencia absolutoria sosteniendo que, por el contrario, la carta constituía prueba documental sobrada para concluir la culpabilidad y consiguiente condena del acusado. A esta consideración repuso la defensa en su escrito de impugnación de la apelación que, no sólo la carta se unió irregularmente al proceso como prueba documental, sino que era de todo punto insuficiente para acreditar los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal, ya que no se había probado la citación reglamentaria para el cumplimiento del servicio militar, la efectiva no incorporación a filas en el lugar de destino y la ausencia de causa legal para haberlo hecho.

Pues bien, y este es el punto central del asunto, la Audiencia Provincial dictó una Sentencia en la que se guarda absoluto silencio sobre el debate que se acaba de glosar respecto a si la aludida carta era o no prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia y si era necesario acreditar, además, otras circunstancias concurrentes. La Sentencia de apelación, que no contiene relación alguna de "hechos probados", lo que ya es de suyo lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como se ha dicho en nuestra muy reciente STC 131/2000, de 16 de mayo, identificó erróneamente, como es obvio, el motivo único del recurso de apelación del Ministerio Fiscal con un supuesto desacuerdo tácito respecto de la aplicación al caso por el Juez Penal del art. 6 bis a) CP (fundamento de Derecho 1), y sobre esta cuestión fundó su fallo condenatorio. La Audiencia Provincial se limita a razonar por extenso en torno a la correcta aplicación de tal causa excluyente de la responsabilidad penal y a si el acusado había padecido o no el referido error de prohibición (fundamento de Derecho 2), llegando a la conclusión que en el caso de autos resultaba improcedente su invocación (fundamento de Derecho 3), a la vista de una serie de manifestaciones que se le imputan al ahora recurrente en amparo y que la Audiencia Provincial toma de un "relato fáctico" supuestamente contenido en la Sentencia de instancia (fundamento de Derecho 2).

La manifiesta discordancia entre lo debatido, alegado y pretendido por el Ministerio Fiscal y la defensa en fase de apelación, tras la absolución en instancia fundada por el Juez Penal en la falta de pruebas incriminatorias, es aún más patente si se repara, además, en ciertos extremos de la Sentencia de apelación que ponen de manifiesto que la Audiencia Provincial ha resuelto un supuesto distinto del sometido a su juicio.

En efecto, y así lo destaca el Fiscal en sus alegaciones, la Sentencia de apelación hace referencia a diversos extremos de la Sentencia de instancia que no coinciden con la efectivamente pronunciada por el Juez de lo Penal núm. 4 de San Sebastián. No sólo no hay mención, ni expresa ni tácita, de la concurrencia de causa modificativa de la responsabilidad criminal alguna, y por supuesto no la hay del error de prohibición del art. 6 bis a) CP, sino que, además, la Audiencia Provincial dice recoger ciertas manifestaciones del recurrente de un "relato fáctico" que no consta (ni el relato, ni las manifestaciones) en lugar alguno de la Sentencia de instancia (cuyo hechos probados se limitan a señalar que el acusado fue declarado útil para el servicio militar y destinado para su prestación a cierto acuartelamiento) ni en las actuaciones correspondientes al proceso penal.

Pero los datos decisivos, junto a la inexistente aplicación por el Juez de lo Penal de un error de prohibición, son la alusión (en el fundamento de Derecho 3 de la Sentencia de apelación) a la aplicación por el Juez de una circunstancia atenuante al caso (lo que no fue así en el de autos, dado que el Juez absolvió al recurrente por falta de pruebas), cuya concurrencia habría combatido el Fiscal en su recurso de apelación (lo que resulta ser manifiestamente erróneo, ya que el Fiscal sostuvo en su apelación que la mencionada carta remitida por el ahora demandante de amparo al Juez Togado Militar era prueba suficiente de la autoría y culpabilidad del acusado). Estos datos, bien se ve que equivocados, no hacen sino poner de manifiesto la confusión padecida por la Audiencia Provincial, la cual acabó condenando al recurrente por razones ajenas por completo al recurso de apelación que debiera haber resuelto, en el que únicamente se suscitaba la discrepancia del Fiscal con la apreciada falta de prueba de cargo por la Sentencia de absolución. Aún más, los términos en que la Audiencia Provincial resolvió la apelación, equivocando sus motivos y, en consecuencia, resolviendo una cuestión, la concurrencia o no del mentado error de prohibición, ajena por completo al debate suscitado entre las partes en el proceso penal, relativo a si la carta del recurrente era o no prueba de cargo suficiente para enervar su presunción de inocencia, ponen de manifiesto también la absoluta imposibilidad de que se hubiese dado respuesta tácita a lo alegado por el Fiscal y la defensa en la segunda instancia, por lo que es indudable que, como consecuencia del error padecido, la Audiencia Provincial ha dejado sin resolver la cuestión sometida a su juicio.

3. Dicho esto, y a la vista de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre las incongruencias con relevancia constitucional, no cabe sino estimar el presente recurso de amparo. Basta para ello con comprobar que existe una patente discordancia entre las cuestiones planteadas por las partes en la apelación y las razones por las que la Audiencia Provincial finalmente condena al recurrente, puesto que es obvio que lo hace con fundamento en motivos distintos a los que se esgrimieron en esa segunda instancia. La Audiencia Provincial ha alterado radicalmente los términos del debate suscitado entre las partes, causando indefensión al recurrente de amparo, quien se ha visto finalmente condenado por motivos que no ha podido rebatir, ya que ni siquiera fueron esgrimidos en primera instancia o en el recurso de apelación que contra su absolución formuló el Ministerio Fiscal.

Como recordamos en la STC 136/1998, de 29 de junio, FJ 2, desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones formuladas por las partes, concediendo más o menos o, como es el caso, cosa distinta de lo pedido, sólo adquiere relevancia constitucional por entrañar una alteración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 8; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 118/2000, de 5 de mayo, FJ 2; por citar sólo las más recientes).

Ahora bien, para que la incongruencia tenga relevancia constitucional de cara a entender lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva es indispensable que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión, y, por ello, en casos como el que nos ocupa, la incongruencia requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido (STC 215/1999, FJ 3, y las allí citadas). Así pues, el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum). Ciñéndonos a estos últimos la adecuación debe extenderse, tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio, como en el caso que nos ocupa, los motivos del recurso de apelación formulado, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

En lo que ahora interesa, además de distinguir nuestra jurisprudencia entre la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que se producirá cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, y la denominada incongruencia extra petitum, que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, también singulariza la llamada incongruencia por error, que es aquélla en la que se dan al unísono las dos anteriores clases de incongruencia (SSTC 28/1987, de 5 de marzo, FFJJ 4, 5 y 6; 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 111/1997, de 3 de junio, FJ 3; 136/1998, de 4 de julio, FJ 2; 96/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 113/1999, de 14 de junio, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 4). En efecto, se trata de supuestos, como el actual, en los que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta.

4. Pues bien, este ha sido el caso que ahora nos ocupa, en el que ha de apreciarse un evidente error, ya que ninguna de las partes, ni la Sentencia de instancia, han suscitado en momento alguno, ni expresa ni implícitamente, la cuestión relativa a la concurrencia de un error de prohibición en el acusado, ahora recurrente de amparo, sino una discrepancia sobre la suficiencia de la prueba de cargo. De ello resulta que la Sentencia dictada en la apelación se funda en una pretensión, la relativa a la no apreciación de aquella causa de exclusión de la responsabilidad criminal que supuestamente habría esgrimido el Fiscal en su recurso, la cual en ningún momento se ha sujetado a la contradicción entre las partes, ya que éstas debatieron en todo momento sobre la prueba de los hechos incriminatorios, no sobre la aplicación de eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal del acusado.

Consecuentemente, en virtud del error padecido, la Audiencia Provincial ha incurrido en una incongruencia por error lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión del Sr. Celigueta Muguruza (art. 24.1 CE), al que debe reconducirse en esta ocasión el alegado derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE) a la vista de las razones aducidas en su recurso en este extremo, dado que, no sólo no se pronunció sobre la suficiencia de las pruebas de cargo para enervar la presunción de inocencia del recurrente, sino que, además, únicamente examinó la concurrencia de un error de prohibición (que ninguna de las partes había invocado ni en primera ni en segunda instancia), sobre cuyo razonamiento fundamentó la condena penal del ahora demandante de amparo.

Esta incongruencia por error, contraria al art. 24.1 CE, se acompaña por la ya mencionada ausencia de toda referencia a "hecho probado" alguno en la Sentencia de apelación, que, como ya apuntamos antes, y con arreglo a lo dicho en nuestra STC 131/2000, constituye por sí misma una lesión más del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). Por ello, pese a la invocación al respecto del demandante de amparo, al igual que en la STC 131/2000, nada podemos decir sobre la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que la omisión de toda mención a los "hechos probados", y el error mismo que está en el origen de la incongruencia apreciada, nos impide saber cuáles eran los hechos a considerar en el caso de autos y la posible conexión que entre ellos hubiere hecho la Audiencia Provincial, resultando desconocida cuál pudiere ser la prueba de cargo sobre los hechos en los que la Audiencia Provincial hubiese sustentado su condena de no haber padecido la indicada incongruencia por error que ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) del demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan María Celigueta Muguruza y, en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 16 de abril de 1996, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) del recurrente.

2º Restablecer a éste en su derecho y, a tal fin, anular la citada Sentencia y retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a su pronunciamiento para que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa dicte nueva Sentencia congruente con los términos del recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal y su correspondiente impugnación por la defensa del demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 214/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:214

Recurso de amparo 2406/1996. Promovido por don José Antonio Pérez Aniceto frente al Auto de la Audiencia Provincial de Granada que ordenó su lanzamiento de una finca que había sido subastada en un proceso de ejecución hipotecaria.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva sin indefensión: privación del inmueble adjudicado en una subasta, anulada luego en grado de apelación, sin seguir un procedimiento declarativo (STC 158/1997).

1. Que la privación del uso y disfrute del inmueble no se realizó en el seno de un juicio declarativo no supone la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas la garantías \_(art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 CE, STC 158/1997) [FJ 5].

2. El art. 24 CE no incluye un derecho fundamental a procesos determinados (STC 160/1998) [FJ 5].

3. El Auto de la Audiencia Provincial que resolvió el recurso de apelación, sin que pueda afirmarse que constituya un modelo de claridad y precisión jurídicas, cumple las exigencias constitucionales de motivación derivadas del art. 24.1 CE ( SSTC 13/1987, 116/1998, 165/1999). Y todo ello, por supuesto, con independencia de la mayor o menor corrección jurídica del razonamiento, cuestión ajena a nuestro enjuiciamiento (STC 214/1999) [FJ 4].

4. La falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial sólo puede ser apreciada cuando los órganos judiciales puedan todavía, efectivamente, no sólo pronunciarse sobre la supuesta vulneración de derechos y libertades, sino también restablecerlos o preservarlos, esto es, remediar las lesiones padecidas en los mismos términos en que podrá hacerlo el Tribunal Constitucional [FJ 3].

5. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (STC 81/2000) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y don Fernando Garrido Falla, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2406/96, interpuesto por don José Antonio Pérez Aniceto, representado por el Procurador don Manuel Sánchez Puelles y González Carvajal y bajo la dirección del Letrado don Valentín Cortés Domínguez, contra Auto de 29 de abril de 1996 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, dictado en el rollo de apelación civil núm. 918/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Luis Reche Valenzuela, representado por el Procurador don José Ignacio de Noriega y Arquer y bajo la dirección del Letrado don Pedro A. Montero Marín. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 12 de junio de 1996, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos :

a) Doña Mercedes Burón Chamorro promovió el procedimiento de ejecución hipotecaria del art. 131 de la Ley Hipotecaria (en adelante, LH) contra don Luis Reche Valenzuela, mediante demanda presentada el día 5 de junio de 1992, en virtud de escritura de hipoteca unilateral constituida por el demandado en garantía de unas letras de cambio aceptadas por él.

Admitida a trámite la demanda, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Baza siguió el procedimiento, celebrándose la tercera subasta el día 15 de octubre de 1993, en la que se ofreció postura por la parte actora por la cantidad de dieciséis millones de pesetas, en calidad de ceder el remate a un tercero. El día 5 de noviembre de 1993 se cedió el remate a don José Antonio Pérez Aniceto, dictándose Auto el 8 de noviembre de 1993, por el que se aprobó el remate y se adjudicó la finca ejecutada al referido don José Antonio Pérez Aniceto.

b) Solicitada por el adjudicatario la posesión de la finca, el mismo día 8 de noviembre de 1993 se dictó providencia acordando hacerle entrega de la misma, para lo cual se señaló el día 18 de noviembre de 1993 y se ordenó notificar al ejecutado dicha providencia a fin de que procediera a su desalojo y, en caso de resistencia, tuviera lugar su lanzamiento.

c) El día 17 de noviembre de 1993, el ejecutado, don Luis Reche Valenzuela, presenta escrito solicitando la suspensión de la diligencia de lanzamiento acordada para el día 18 de noviembre de 1993. Al mismo acompañaba copia sellada del dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid, en el que instaba querella criminal por falsedad en instrumento público, estafa y apropiación indebida, contra doña Mercedes Burón Chamorro y otros.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Baza, por providencia de 18 de noviembre de 1993, acuerda no haber lugar a la suspensión de la diligencia señalada para el mismo día "pues no consta que la querella cuya copia se acompaña haya sido admitida a trámite además de que el art. 132 LH se refiere a la suspensión del procedimiento el cual en el presente caso se encuentra tramitado en su totalidad constituyendo la diligencia de dar posesión una simple consecuencia del mismo".

El mismo día 18 de noviembre de 1993, el ejecutado presenta escrito que califica de ampliación y complemento del presentado el 17 de noviembre de 1993, al que acompaña testimonio del Auto de 18 de noviembre de 1993 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid, en el que se admite a trámite la querella criminal formulada contra la ejecutante y otro, a lo que se contesta por providencia de 22 de noviembre de 1993, en la que se dispone "No ha lugar a lo solicitado por la parte ejecutada, estando a lo acordado en la anterior resolución de fecha 18 de noviembre de 1993".

Paralelamente a estos escritos y resoluciones judiciales, el día 18 de noviembre de 1993 se inicia la diligencia de lanzamiento, que se aplaza hasta el día 22 de noviembre, concluyendo el día 23 de noviembre de 1993 con la entrega de la posesión de la finca ejecutada al adjudicatario ahora recurrente en amparo.

d) Con fecha 25 de noviembre de 1993, el ejecutado interpone recurso de reposición contra las referidas providencias de 18 y 22 de noviembre de 1993, en el que solicita la nulidad de actuaciones y la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución firme en la causa penal. Tras la oportuna sustanciación, el recurso es desestimado por Auto de 9 de diciembre de 1993.

Interpuesto recurso de apelación contra el citado Auto de 9 de diciembre de 1993, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada (rollo núm. 60/94) dicta Auto el 15 de noviembre de 1994 en el que estima el recurso y acuerda revocar el Auto recurrido y dejar sin efecto la providencia de 22 de noviembre de 1993, acordando la suspensión del procedimiento en el estado en el que se hallaba "al tiempo de dictarse dicha providencia y hasta que termine la causa criminal abierta por falsedad del título hipotecario que se ejecuta, en cuyo momento se acordará lo que proceda. Se declara la nulidad de las actuaciones practicadas con posterioridad al momento de dictarse dicha providencia, adoptándose por el Juzgado lo pertinente con dicha declaración, cuando fuere interesado".

e) Firme la anterior resolución, el ejecutado insta su cumplimiento, interesando la toma de posesión de la finca objeto del procedimiento, lo que se acuerda por providencia del Juzgado de 22 de mayo de 1995, en la que se ordena hacer entrega de la finca a la parte demandada, requiriéndose al adjudicatario, don José Antonio Pérez Aniceto, a fin de que la desaloje en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento.

Notificada la anterior providencia, el adjudicatario, ahora demandante de amparo, interpone contra ella recurso de reposición, alegando, en síntesis, que él fue el adjudicatario de la finca que pagó el precio del remate, que inscribió su dominio en el Registro de la Propiedad y al que con posterioridad se le hizo entrega por parte del Juzgado de la finca adquirida, por lo que no podía ser privado de su derecho sin que se siga el oportuno procedimiento contra él, pues en otro caso se le causa una grave indefensión, ya que se vería privado de la finca sin que se le restituya la cantidad que pagó por el remate, los impuestos correspondientes y las obras útiles realizadas en la finca, por lo que interesa la nulidad de actuaciones.

f) Por Auto de 13 de junio de 1995, el Juzgado estima el recurso de reposición y acuerda dejar sin efecto la providencia de 22 de mayo de 1995 "situándonos en el momento de la providencia de 22 de noviembre de 1993 se acuerda dar traslado al Sr. Pérez Aniceto de la solicitud de suspensión formulada por el Sr. Reche Valenzuela para que frente a la misma pueda alegar lo que a su derecho convenga".

g) El ejecutado, además de plantear la recusación del Juez, formula, mediante escrito de 19 de junio, recurso de nulidad de actuaciones, solicitando la nulidad de todo lo practicado con posterioridad a la providencia de 22 de mayo de 1995.

Tras diversas vicisitudes que no son del caso, la Juez de Primera Instancia núm. 1 de Baza, al haberse apartado del conocimiento del asunto el Juez que conocía del mismo en virtud de la recusación planteada contra él, dictó Auto el 6 de julio de 1995, en el que acordó no haber lugar a la admisión del recurso de nulidad planteado y dispuso el cumplimiento del Auto de la Audiencia Provincial de 15 de noviembre de 1994, por lo que, solicitada la entrega de la finca por el ejecutado, así se acordó, requiriéndose al Sr. Pérez Aniceto a fin de que la desalojase bajo apercibimiento de lanzamiento.

Interpuesto por el Sr. Pérez Aniceto recurso de reposición contra el último Auto citado, se dicta Auto el 4 de septiembre de 1995, por el que se desestima el recurso, señalándose para que tenga lugar el lanzamiento el día 19 de septiembre de 1995, día en que efectivamente se realiza.

h) Interpuesto por el ahora demandante de amparo recurso de apelación contra el Auto de 4 de septiembre de 1995, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada (rollo núm. 918/95) desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida por Auto de 29 de abril de 1996, notificado el 21 de mayo de 1996, con apoyo en el siguiente fundamento de Derecho:

"PRIMERO: Es preciso señalar anticipadamente que la resolución recurrida es el auto de cuatro de septiembre de 1995, en cuya parte dispositiva se acordaba el lanzamiento del ahora apelante, fijándose para ello el día diecinueve de aquel mes. Respondía aquel auto a la ejecutoriedad del auto de esta Sala de quince de noviembre de 1994, en cuya parte dispositiva se dejaba sin efecto la Providencia de 22 de noviembre de 1993 y se acordaba la suspensión de los autos y tras declarar la nulidad de actuaciones posteriores a dicha Providencia se decía literalmente: 'adoptándose por el Juzgado lo pertinente con dicha declaración cuando fuere interesado'; que por el Juzgado se tradujo en el lanzamiento, como se desprende de la parte dispositiva del auto de seis de julio de 1995, cuya reposición fue denegada por el citado auto de cuatro de septiembre, ahora recurrido, y que en cuanto es exponente de lo acordado por esta Sala en el auto de quince de noviembre de 1994, no como única acepción, pero tampoco descartable ahora, no procede dejar sin efecto la decisión adoptada, sin ignorar toda la argumentación que se hace por la parte apelante sobre su situación ante el inmueble de tenerlo pagado y sin disponer de él, que puede tener amparo, con las medidas necesarias, atendidas las circunstancias, para asegurar la efectividad del auto de aprobación o resolución que interesase, acorde con lo específicamente previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para tales o semejantes supuestos".

2. La demanda de amparo considera que se han vulnerado diversos derechos fundamentales del recurrente por las razones que, en esencia, se exponen a continuación:

a) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, a juicio del recurrente, se ha producido porque el Auto que se impugna carece de una motivación suficiente, al no decir por qué no procede dejar sin efecto la decisión adoptada. Asimismo, tal resolución judicial, tras afirmar que no puede dejarse de "ignorar toda la argumentación que se hace por la parte apelante sobre su situación ante el inmueble de tenerlo pagado y sin disponer de él", concluye que la misma "puede tener amparo, con las medidas necesarias, atendidas las circunstancias, para asegurar la efectividad del auto de aprobación o resolución que interesase, acorde con lo específicamente previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para tales o semejantes supuestos", razonamiento que resulta incomprensible, pues no dice cómo pueden tener amparo los derechos del recurrente, cuáles son esas medidas necesarias, atendidas las circunstancias, ni cuál es ese Auto de aprobación o resolución cuya efectividad se dice hay que asegurar. Asimismo, tampoco señala a qué normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere, y cuáles son esos supuestos a que está aludiendo el Auto.

b) Violación del derecho al proceso debido (art. 24.2 CE), invocación en la que engloba la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión. Tales lesiones se han producido puesto que el recurrente, que adquirió la finca considerada en el procedimiento de ejecución hipotecaria, en el que no es ni parte ejecutante ni parte ejecutada, se ha visto desposeído de la misma mediante una simple providencia, dictada inaudita parte, sin que se haya seguido el correspondiente proceso declarativo.

c) Violación del derecho de defensa (art. 24.1 CE), puesto que la infracción de las normas procesales, que ha conllevado la inaplicación total y absoluta del procedimiento establecido, ha producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa del recurrente.

3. Por providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Baza y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada para que remitiesen testimonio de los autos del juicio hipotecario núm. 107/92 y del rollo de apelación núm. 918/95, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencias de 10 de enero y de 17 de febrero de 1997, se acordó tener por parte al Procurador don José Ignacio de Noriega y Arquer, en nombre y representación de don Luis Reche Valenzuela, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el día 13 de marzo de 1997, el recurrente se limita a reiterar y dar por reproducidas las alegaciones formuladas en su día en la demanda.

6. Por escrito registrado el día 17 de marzo de 1997 y presentado en el Juzgado de guardia el día 14 de marzo de 1997, la representación de don Luis Reche Valenzuela formula sus alegaciones, en las que después de relatar los hechos que determinaron la presentación de la querella contra doña Mercedes Burón Chamorro y de reproducir las declaraciones de ésta en la causa criminal, en la que, el 17 de diciembre de 1993, afirmó que no cedió nada a don José Antonio Pérez Aniceto y que no tenía conocimiento de la subasta celebrada en el juicio hipotecario, considera que no se cumplen los presupuestos de tipo procesal que son necesarios para la admisión del recurso de amparo.

En primer lugar, entiende que el Auto de la Audiencia Provincial de 29 de abril de 1996, recurrido en amparo, no es firme, puesto que está supeditado a la resolución de una causa penal. Asimismo, se aduce que no ha existido la invocación formal del derecho fundamental que se alega vulnerado [art. 44.1 c) LOTC]. Finalmente, se afirma que no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, pues el art. 132 LH señala que todas las demás reclamaciones que se puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores, "como los demás interesados", se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda. Por ello, no se cumple lo normado en el art. 44.1 a) LOTC, porque el procedimiento del art. 131 LH es un procedimiento especial sumario no susceptible de recursos sino de demandas declarativas; así se lo dice la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada en el Auto de 29 de abril de 1996 al hoy solicitante del amparo, acorde con lo específicamente previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para tales supuestos.

En cuanto a los derechos fundamentales que en la demanda se consideran lesionados, se dice que no ha existido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues el Auto recurrido contiene motivación suficiente, que se apoya en la firmeza del anterior Auto de 15 de noviembre de 1994.

Tampoco existe la violación del derecho a un proceso debido que contempla el art. 24.2 CE, pues los arts. 131 y 132 LH regulan un proceso de apremio o de ejecución y, por eso, el art. 132 LH deja abierta la vía declarativa. Si esto es así, no se viola el derecho del cesionario en la adjudicación de los bienes ejecutados en subasta, porque no ha sido parte en el proceso de ejecución y porque el proceso a que tiene derecho, que es el declarativo, no lo ha ejercitado.

Por último, tampoco existe vulneración del derecho de defensa. No hay indefensión cuando contra el Sr. Pérez Aniceto no existe proceso alguno. No tiene el derecho de defensa quien no ha sido ni es ni será parte en el procedimiento del art. 131 LH y no se ha vulnerado tal derecho cuando tiene la vía del declarativo correspondiente.

7. Mediante escrito registrado el 24 de marzo de 1997, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo. Comienza señalando que el recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Audiencia Provincial de Granada de 29 de abril de 1996, que confirma el del Juzgado de Primera Instancia de Baza de 4 de septiembre de 1995, solicitándose en el suplico de la demanda que el otorgamiento del amparo debe provocar su anulación, lo que resulta congruente con la estructuración del recurso. El primer motivo de amparo, apoyado en el art. 24.1 CE, combate la falta de motivación del Auto recurrido, por ser ininteligible desde un punto de vista gramatical y jurídico, por lo que, si este motivo prosperara, ello obligaría al dictado de otro Auto, lo que haría ocioso ocuparse de las restantes violaciones, que podrían resultar eliminadas en la nueva resolución, que abordaría los objetos añadidos, que se contraen a la indefensión por falta de audiencia cuando se le privó de la propiedad adquirida por compraventa judicial.

Continúa afirmando el Ministerio Fiscal que el Auto cuestionado resuelve un recurso de apelación contra otro del Juez de instancia, que a su vez confirma una resolución que acuerda el lanzamiento de su finca del aquí recurrente en amparo. En el documento en que la apelación se formaliza, de 7 de septiembre de 1995, se ponen de manifiesto las siguientes circunstancias: a) La falta de audiencia en el recurso que culminó con el Auto de la Audiencia Provincial de 15 de noviembre de 1994, en el que se ordenó el lanzamiento del apelante de la finca de su propiedad, b) La contravención que ello supone del art. 24.1 CE, citando la jurisprudencia de este Tribunal atinente al caso que nace de la STC 6/1992. Como contestación al recurso deducido, el Auto de la Audiencia Provincial, en su fundamento de Derecho 1, se limita a reafirmar el mandato de lanzamiento acordado el 15 de noviembre de 1994, sin razonar el rechazo del recurso. En el cuerpo del Auto, la citada afirmación ni siquiera va acompañada de una remisión a la contenida en el Auto inicial, lo que tampoco podría ser válido, dadas las importantes incidencias habidas entre una y otra fecha. La contestación, pues, a los argumentos del allí apelante, se diluyen, de un lado, en una justificación formal (confirmación del Auto sin señalar por qué) y, de otro, en una enigmática respuesta a la indefensión denunciada y, por consiguiente, a la lesión de un derecho fundamental, respuesta que se recoge en la siguiente frase:

"no procede dejar sin efecto la decisión adoptada, sin ignorar toda la argumentación que se hace por la parte apelante sobre su situación ante el inmueble de tenerlo pagado y sin disponer de él, que puede tener amparo, con las medidas necesarias, atendidas las circunstancias, para asegurar la efectividad del auto de aprobación o resolución que interesase, acorde con lo específicamente previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para tales o semejantes supuestos".

Sobre la citada contestación, el Ministerio Fiscal se remite a las expresiones críticas contenidas en la demanda de amparo. Agrega, únicamente, que si la motivación ha de consistir, por principio, en la explicación al justiciable de las razones que conducen a la estimación o desestimación de las pretensiones, difícilmente podrá el recurrente de amparo conocer aquéllo que había sometido a la reflexión judicial, que era la privación de la posesión del inmueble legalmente adquirido y la negación de su participación en el incidente de lanzamiento, con carácter previo a la resolución final (Auto de 15 de noviembre de 1994 de la Audiencia Provincial de Granada). En este sentido, el Ministerio Fiscal da la razón al recurrente, cuando expresa la incidencia en el área de su derecho de propiedad, lícitamente adquirida, del Auto recurrido en amparo, por lo que la explicación por la confirmación formal de lo anteriormente acordado refuerza el contenido anticonstitucional del tan citado Auto. Añade que tampoco parecen rotundamente afirmadas las razones que se intuyen (paralización de la ejecución por la querella admitida a trámite), toda vez que el propio Auto vuelve a introducir confusión cuando señala: "...no como única acepción pero tampoco descartable ahora...", lo que parece arrojar una falta de convencimiento de la decisión tomada, que confirma esa ausencia de criterio y de explicación que debe conducir a su anulación. En consecuencia, el amparo debe prosperar, en la forma y con la extensión solicitada, para que, una vez anulada la resolución, se dicte otra acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Ello, por otro lado, releva del estudio de las demás lesiones denunciadas, por estar en subordinación con la analizada y por tener aún remedio en la vía principal de respeto de los derechos fundamentales que lo es o lo debe ser la jurisdicción ordinaria.

8. Por providencia de 15 de septiembre de 2000 se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes, el demandante de amparo, don José Antonio Pérez Aniceto, solicita que se anule el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada de 29 de abril de 1996, dictado en el rollo de apelación núm. 918/95, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia de Baza de 4 de septiembre de 1995 que, a su vez, desestimó el recurso de reposición formalizado frente al Auto de 6 de julio de 1995, recaído en los autos núm. 107/92, seguidos por el procedimiento del art. 131 LH. Esta última resolución judicial había acordado hacer entrega de la finca objeto de tal procedimiento al ejecutado, don Luis Reche Valenzuela, que también ha comparecido en el presente recurso de amparo, ordenando en consecuencia que se requiriese de desalojo al Sr. Pérez Aniceto, que había resultado adjudicatario de tal finca en calidad de cesionario del remate.

En esencia, el demandante de amparo funda su pretensión de nulidad en dos motivos. En primer lugar, el Auto de la Audiencia Provincial de 29 de abril de 1996 habría vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, por carecer de la motivación constitucionalmente exigible. En segundo lugar, se habrían lesionado sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 CE), al haber sido privado del uso y disfrute de un inmueble de su propiedad sin seguirse el procedimiento adecuado al efecto, que considera que ha de ser un juicio declarativo. En este segundo aspecto, es evidente que, aunque el demandante de amparo sólo postula expresamente, según vimos, la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial, hay que considerar que son también objeto del presente recurso de amparo los dos Autos del Juzgado de Primera Instancia a que anteriormente nos referíamos, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, según la cual cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (por todas, STC 81/2000, de 27 de marzo, FJ 1).

Por su parte, don Luis Reche Valenzuela, ejecutado en el proceso judicial y personado en el presente recurso de amparo, tras oponer diversas causas de inadmisión del mismo, considera que no se han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales a que alude la demanda, solicitando, en consecuencia, que se declare no haber lugar al otorgamiento del amparo, acordando su denegación. Por el contrario, el Ministerio Fiscal estima que el Auto de la Audiencia Provincial ha lesionado, por carecer de la motivación exigible, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del Sr. Pérez Aniceto, por lo que solicita que se otorgue el amparo por tal motivo.

2. Procede, ante todo, pronunciarse respecto de las causas de inadmisión del recurso de amparo que sostiene el Sr. Reche Valenzuela, personado en este recurso de amparo.

La primera de ellas hace referencia a la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC, en cuanto que no se habría invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Naturalmente, tal causa de inadmisión sólo podría tener juego en relación con las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que se derivarían de la privación del uso y disfrute del inmueble a través de un procedimiento inadecuado, toda vez que es evidente que la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que sería consecuencia de la falta de motivación del Auto de la Audiencia Provincial no pudo ser puesta de manifiesto ante los órganos judiciales con carácter previo a la interposición del presente recurso de amparo.

No puede, sin embargo, acogerse la causa de inadmisión invocada. El Sr. Pérez Aniceto, en su escrito de 13 de julio de 1995, por el que interponía recurso de reposición frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia de 6 de julio, da por reproducidas las alegaciones formuladas en escritos anteriores de 25 de mayo y 27 de junio "en especial en cuanto en ellos se denuncia la indefensión que se produce a mi representado, conculcando el art. 24 CE, al ordenársele entregar lo que es de su propiedad"; en particular, en el citado escrito de 25 de mayo, el demandante de amparo se refería expresamente al art. 24.1 CE, considerando que se le estaba causando indefensión, y al art. 24.2 CE, en lo relativo al derecho a un proceso con todas las garantías, aludiendo, además, a que se le estaba privando de un inmueble de su propiedad sin seguirse un procedimiento adecuado al efecto. Asimismo, en su escrito de 7 de septiembre de 1995, por el que interponía recurso de apelación frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia de 4 de septiembre, desestimatorio del recurso de reposición intentado frente al de 6 de julio, el Sr. Pérez Aniceto reproduce esencialmente aquellas alegaciones, con cita expresa del art. 24.1 CE, refiriéndose a la indefensión sufrida y, con base en nuestra jurisprudencia, a la necesidad de que para ser privado del inmueble haya de seguirse un procedimiento contradictorio, con igualdad de armas entre las partes y con todas las garantías procesales establecidas en las leyes.

Por tanto, es evidente que no concurre la considerada causa de inadmisión, máxime cuando, como reiteradamente hemos señalado [por todas, STC 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2 b)], el presupuesto procesal del art. 44.1 c) LOTC no exige, en lo que a la forma de invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, sino tan sólo una acotación suficiente del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas.

3. La segunda causa de inadmisión alegada es la prevista en el art. 44.1 a) LOTC, es decir, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Básicamente se funda en que, de acuerdo con el art. 132 LH, el recurrente en amparo puede acudir al juicio declarativo que corresponda para remediar las lesiones que dice sufridas. Pero también, aunque con cierta confusión, señala que el Auto de la Audiencia Provincial recurrido en amparo no es firme, en cuanto que, hallándose suspendido el procedimiento del art. 131 LH como consecuencia de la existencia de una causa criminal, será cuando termine ésta cuando se levantará la suspensión, acordándose entonces lo procedente.

Para abordar esta cuestión, debe tenerse muy presente que la razón de ser de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC es la de garantizar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, evitando que este Tribunal se pronuncie sobre eventuales lesiones de derechos fundamentales o libertades públicas y proceda, de acuerdo con el objeto del recurso de amparo previsto en el art. 41.3 de su Ley Orgánica, a restablecerlos o preservarlos, cuando ello pueda aun tener lugar a través de las vías procesales que se hallen establecidas, por los órganos judiciales (en este sentido, por todas, SSTC 71/2000, FJ 3, y 72/2000, FJ 3, ambas de 13 de marzo).

Esa finalidad de la causa de inadmisión que consideramos determina que, para su concurrencia, sea preciso que los órganos judiciales puedan todavía, efectivamente, no sólo pronunciarse sobre la supuesta vulneración de derechos y libertades, sino también restablecerlos o preservarlos, esto es, remediar las lesiones padecidas en los mismos términos en que podrá hacerlo el Tribunal Constitucional. En efecto, la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo quiere decir que la actividad propia de este Tribunal se pospone, precisamente, porque la misma puede ser previamente realizada por los órganos judiciales. No tendría ningún sentido retrasar las decisiones que el Tribunal Constitucional puede adoptar en relación con las lesiones de los derechos fundamentales y libertades públicas, decisiones contenidas en el art. 55.1 LOTC, cuando los órganos judiciales no se encuentran en condiciones, de acuerdo con la normativa procesal que resulte de aplicación, para realizar las mismas actuaciones, sean de carácter declarativo de la vulneración de los derechos o libertades, sean encaminadas a restablecerlos o preservarlos, reparando o previniendo las lesiones concretas y efectivas de los mismos. Ello supondría mantener en el tiempo, hasta la resolución del proceso ante los órganos judiciales, las vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas que se hubieren cometido, aun conociendo que el ciudadano no iba a poder ser plenamente protegido frente a las mismas, de acuerdo con lo que establece el art. 41.2 LOTC, hasta la resolución del recurso de amparo constitucional, al que inexorablemente tendrá que acudir para obtener tal plena protección.

Determinar cuándo los órganos judiciales pueden desarrollar, en relación con las lesiones de derechos y libertades, las mismas actuaciones de protección que este Tribunal a través del recurso de amparo, no es siempre tarea fácil. Exige en ocasiones un cuidadoso estudio del carácter de los procedimientos judiciales todavía posibles y de las decisiones que en ellos los órganos judiciales pueden adoptar. Pero también ha de tenerse muy presente el contenido de los concretos derechos y libertades supuestamente lesionados y la naturaleza y características de las vulneraciones que los mismos pueden haber sufrido. En definitiva, que la solución a adoptar requerirá muchas veces un análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso. Normalmente, esas exigencias se plantearán con mayor relieve cuando la invocación de la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC se realice, no porque no se hayan agotado los recursos propiamente tales u otros medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sino porque lo que se alegue es que existen otros mecanismos, en el propio proceso en que se haya producido la lesión de derechos y libertades, que permiten la plena protección de éstos y, muy especialmente, cuando se considere que aquella protección puede conseguirse a través de otros procesos distintos de aquél en que se hizo efectiva la vulneración.

En el supuesto que nos ocupa, se alega que las vulneraciones que el recurrente en amparo considera ocasionadas en sus derechos y libertades podrían encontrar adecuado cauce de solución a través de un proceso distinto de aquél en que se produjeron, en concreto mediante el planteamiento del juicio declarativo que corresponda, al que expresamente se refiere el art. 132 LH. Ciertamente, no es esta la primera vez en que se suscita la cuestión de si las lesiones de derechos fundamentales y libertades públicas supuestamente causadas en el seno del procedimiento del art. 131 LH pueden ser reparadas en el citado juicio declarativo y, en consecuencia, si es posible apreciar la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa ex art. 44.1 a) LOTC cuando no se haya intentado acudir a tal juicio declarativo o en tanto en el mismo no recaiga resolución definitiva y firme. La pluralidad de soluciones a que, al respecto, hemos llegado, evidencian, como exponíamos, que son las circunstancias concurrentes en cada caso concreto las que van a determinar la decisión a adoptar.

Las circunstancias del presente caso conducen a rechazar también este motivo de inadmisión. Por lo que se refiere, en primer lugar, a la falta de motivación del Auto de la Audiencia Provincial recurrido en amparo, si tal imputación resultara cierta, se habría producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, que no podría ser reparada, otorgando plena protección al recurrente en amparo frente a la misma, en el juicio declarativo del art. 132 LH. En tal proceso podría dictarse una resolución que dejara sin efecto práctico lo declarado en el Auto de la Audiencia Provincial, pero ello, por sí solo, no serviría para reparar plenamente la lesión del considerado derecho fundamental, que sólo puede obtenerse, como pretende por lo demás el recurrente, mediante la anulación del Auto. Las características del juicio declarativo al que se refiere el art. 132 LH, en relación con el procedimiento del art. 131 de la misma Ley, pueden impedir, en el supuesto que nos ocupa, tal anulación del Auto. Ciertamente, el art. 132 LH se refiere expresamente a que en el juicio declarativo que corresponda se podrán ventilar las reclamaciones que versen sobre la nulidad de actuaciones, pero ello sólo resulta de aplicación, al menos de forma indubitada (lo que resulta relevante a efectos de apreciar la concurrencia de la presente causa de inadmisión, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina -por todas, STC 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2-), respecto de aquellas reclamaciones que no pueden formularse en el procedimiento del art. 131 LH, con el fin de evitar, de acuerdo con su naturaleza, la suspensión o entorpecimiento del mismo (así parece confirmarlo, además, el párrafo inicial del art. 132 LH): no es este el caso del recurrente en amparo, que precisamente está interesado en evitar tal suspensión y que busca simplemente que se le reintegre en la posesión del bien del que resultó inicialmente adjudicatario.

Tampoco puede acogerse la reseñada causa de inadmisión, y en relación con el mismo motivo de la falta de planteamiento del juicio declarativo que corresponda, respecto de la denunciada vulneración de derechos fundamentales consecuencia de la privación del uso y disfrute del inmueble del que el Sr. Pérez Aniceto resultó adjudicatario sin seguir el procedimiento adecuado para ello. Los mismos términos en que se plantea tal supuesta vulneración de derechos fundamentales demuestran la inconsecuencia que supondría inadmitir el presente recurso de amparo por tal motivo. En efecto, el demandante de amparo considera que la privación del uso y disfrute del bien debía haberse producido, precisamente, a través del juicio declarativo que corresponda y no en el seno del procedimiento del art. 131 LH, siendo esta última situación la que ha provocado, a su entender, la lesión de los derechos fundamentales que invoca. Por ello, y con independencia de la solución a la que lleguemos al examinar si ha existido o no tal vulneración de derechos fundamentales por tal motivo, es evidente que de ningún modo podría ser reparada, en su caso, por la circunstancia de que fuera reintegrado en tal uso y disfrute como consecuencia de la resolución que se adoptara, en definitiva, en el juicio declarativo, en el que, por las mismas razones antes expuestas, no podrían ser anuladas, al menos de forma indubitada, las resoluciones judiciales que, en el procedimiento del art. 131 LH, acordaron tal privación.

Por último, la circunstancia de que el procedimiento del art. 131 LH se halle suspendido hasta la terminación de la causa penal pendiente, tampoco puede determinar, por las razones que hemos expuesto, el acogimiento de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, en este caso, el propio procedimiento del art. 131 LH. En efecto, si como hemos visto, la naturaleza de las lesiones de derechos fundamentales alegadas determina que las mismas sólo puedan ser plenamente reparadas mediante la anulación del Auto de la Audiencia Provincial y, en su caso, de las resoluciones judiciales que aquél confirmó, con independencia de que las mismas se dejen sin efecto práctico o que se reconozcan los derechos e intereses legítimos, de carácter material, que el recurrente en amparo pretendía hacer valer, tal anulación y consiguiente plena reparación de las supuestas lesiones no podrá ser acordada, en principio, en el procedimiento, una vez levantada la suspensión. En tal caso, los órganos judiciales, a la vista del resultado del proceso penal, adoptarán las decisiones procedentes que, sin embargo, no podrán suponer la anulación de las resoluciones judiciales a las que se refiere el amparo, toda vez que el Auto de la Audiencia Provincial no era susceptible de recurso alguno. Y en cuanto a la posibilidad de solicitar la nulidad de dichas resoluciones judiciales, en función de su carácter, es claro que no resulta razonable, a efectos del cumplimiento del presupuesto procesal del art. 44.1 a) LOTC, exigir al recurrente en amparo que aguarde hasta el levantamiento de la suspensión que recae sobre el procedimiento para que, entonces, puedan ya los órganos judiciales decretar tal nulidad, soportando entretanto la lesión de sus derechos fundamentales, sin poder reaccionar frente a la misma. E incluso en el caso de que se estimase que tal solicitud de nulidad puede hacerse durante la suspensión del procedimiento, tampoco es razonable, a efectos de la admisión del recurso de amparo, obligar a quien ya ha visto denegadas sus pretensiones de nulidad a reiterarlas ante los mismos órganos judiciales.

4. Procede, pues, entrar ya en el examen de las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda de amparo, comenzando por la relativa a la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, como consecuencia de la falta de motivación del Auto de la Audiencia Provincial de Granada de 29 de abril de 1996.

Es ya muy abundante la doctrina de este Tribunal en relación con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En lo que ahora especialmente nos interesa, cabe recordar que, como dijimos en la STC 165/1999, de 27 de septiembre (FJ 3), el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado el fallo, añadiendo que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito en la resolución judicial impugnada. Debe recordarse, asimismo, como dijimos en la STC 13/1987, de 5 de febrero (FJ 3), que este Tribunal no puede, desde la perspectiva constitucional y de los derechos fundamentales, enjuiciar o censurar la parquedad de una fundamentación o la forma de estructurar una Sentencia y de establecer la conexión entre las consideraciones de ésta y las alegaciones de las partes. Por fin, en determinados supuestos [detallados en la STC 116/1998 (FJ 4)] hemos exigido un específico deber de motivar las resoluciones judiciales siempre que se encuentren involucrados derechos fundamentales o libertades públicas. Pero es evidente que también en estos supuestos la determinación del concreto alcance del reforzamiento de la motivación obligará a estar a las específicas circunstancias concurrentes en cada caso.

La aplicación de las consideraciones que acabamos de exponer al supuesto que nos ocupa conduce a denegar el amparo por tal motivo. Para llegar a tal conclusión es preciso comenzar por señalar que los Autos del Juzgado de Primera Instancia de Baza de 6 de julio y de 4 de septiembre de 1995 (desestimatorio éste del recurso de reposición interpuesto frente al anterior y que, a su vez, fue objeto del recurso de apelación resuelto por el Auto de la Audiencia Provincial ahora recurrido en amparo) acordaron la entrega del inmueble en cuestión al Sr. Reche Valenzuela y el requerimiento de desalojo del Sr. Pérez Aniceto, fundando tales decisiones en la necesidad de dar cumplimiento al Auto de la Audiencia Provincial de 15 de noviembre de 1994, que acordaba la suspensión de los autos en el estado que mantenían al tiempo de dictarse la providencia de 22 de noviembre de 1993 (que había denegado la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por el Sr. Reche Valenzuela), que se dejaba sin efecto, declarándose la nulidad de las actuaciones practicadas con posterioridad al momento de dictarse dicha providencia, "adoptándose por el Juzgado lo pertinente con dicha declaración, cuando fuere interesado". Frente al Auto de 4 de septiembre interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, mediante escrito de 7 del mismo mes. Su examen permite comprobar que no se discute propiamente la coherencia entre lo acordado en el Auto de 15 de noviembre de 1994 y las resoluciones del Juzgado a las que se refiere la apelación; la argumentación del recurso de apelación descansa sobre la indefensión que causaría la privación de la posesión del inmueble en virtud de lo establecido en aquel Auto de 1994, cuando éste había sido dictado sin haber sido oído y, en consecuencia, sin haber tenido posibilidades de defensa, exponiendo las razones que, a su juicio, determinaban la necesidad de tal audiencia y defensa, en concreto, que había resultado adjudicatario del inmueble y había abonado las cantidades exigidas para su adquisición.

El Auto de la Audiencia Provincial de Granada de 29 de abril de 1996, objeto del presente recurso de amparo y que resolvió el recurso de apelación (cuyo fundamento de Derecho 1 hemos reproducido en los antecedentes), sin que pueda afirmarse que constituya un modelo de claridad y precisión jurídicas, cumple las exigencias constitucionales de motivación derivadas del artículo 24.1 CE, incluso considerando que la circunstancia de que en el recurso de apelación se hiciera valer la vulneración de un derecho fundamental obligaba a ofrecer una motivación reforzada en relación con la existencia o no de tal lesión. En efecto, en cuanto a la coherencia entre el Auto de 15 de noviembre de 1994 y los Autos del Juzgado a los que se refería la apelación, debe tenerse en cuenta, ante todo, que este aspecto no había sido objeto, como vimos, del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pérez Aniceto, por lo que el razonamiento que se contiene se realiza a mayor abundamiento, sin que, por ello, pueda suponer, respecto del recurrente, una vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque no existía, respecto de él, un deber de motivar la resolución judicial en tal aspecto. No obstante, cabe señalar que, a partir de lo que en el Auto se contiene es posible deducir que considera que la apuntada coherencia existe, por cuanto el Auto de 1994 decía literalmente "adoptándose por el Juzgado lo pertinente con dicha declaración cuando fuere interesado" (expresión ésta que aparece también entrecomillada, para destacar su relevancia, en el propio Auto recurrido en amparo), siendo posible, por ello, que el Juzgado adoptara distintas decisiones sobre la base de lo acordado en el Auto de 1994 ("no como única acepción"), habiendo optado por acordar el lanzamiento del Sr. Pérez Aniceto, decisión que se estima correcta, en cuanto coherente con el citado Auto de 1994 (y a ello aluden las expresiones "y que en cuanto es exponente de lo acordado por esta Sala en el auto de quince de noviembre de 1994" y "pero tampoco descartable ahora").

Por lo que se refiere específicamente a las alegaciones que el demandante de amparo formuló en su recurso de apelación, centradas esencialmente en la indefensión sufrida como consecuencia de la privación del bien sin haber sido previamente oído en relación con el Auto de 1994, la resolución recurrida en amparo ofrece también una motivación suficiente, desde una perspectiva constitucional, incluso considerando, como decíamos, que en este caso la exigencia derivada del art. 24.1 CE al efecto se encuentra reforzada en relación con los supuestos comunes. Así, el Auto, para descartar todo atisbo de incongruencia omisiva, comienza por señalar que "sin ignorar toda la argumentación que se hace por la parte apelante sobre su situación ante el inmueble de tenerlo pagado y sin disponer de él", "no procede dejar sin efecto la decisión adoptada", añadiendo inmediatamente que tal argumentación "puede tener amparo, con las medidas necesarias, atendidas las circunstancias, para asegurar la efectividad del auto de aprobación o resolución que interesase, acorde con lo específicamente previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para tales o semejantes supuestos".

De esta última expresión se desprende que se considera que las alegaciones del recurrente en torno a su situación respecto del inmueble no pueden ser objeto de discusión en el procedimiento del art. 131 LH, en razón de su naturaleza, siendo a través de los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil como la misma puede ser, en su caso, amparada. Ciertamente, el Auto contiene una remisión genérica, sin especificación, a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero, naturalmente, tal especificación no resultaba exigible, en cuanto que el Auto sólo venía obligado a expresar, como hace, las razones por las que no podía entrar a conocer de las alegaciones del recurrente, pero sin necesidad de concretar las vías de las que éste dispone para hacerlas valer de modo adecuado. Esa imposibilidad, a juicio de la Audiencia Provincial, de considerar el contenido de sus alegaciones en relación con su situación, en el procedimiento del art. 131 LH, determinaba inexorablemente, desde luego, que ninguna indefensión se le hubiere causado como consecuencia de la privación del bien, aunque no hubiera sido oído antes de dictarse el Auto de 1994. A ello debe añadirse que el Auto recurrido en amparo señala expresamente que el recurrido en apelación respondía "a la ejecutoriedad del auto de esta Sala de quince de noviembre de 1994", de donde también se desprende que se estima que este último no podía ser atacado en este trámite, en razón de esa su ejecutoriedad, impidiendo considerar la supuesta indefensión que se produjo en su dictado.

Todas estas consideraciones conducen a entender que no ha existido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de deber de motivación de las resoluciones judiciales, debiendo tenerse en cuenta que es perfectamente posible la apreciación conjunta de todas ellas, de acuerdo con nuestra doctrina, ya expuesta, de que la existencia de motivación ha de apreciarse según las circunstancias concurrentes en cada caso, examinando el conjunto de la resolución judicial impugnada por tal motivo. Como se desprende de lo que dice la STC 54/2000, de 28 de febrero (FJ 3 in fine), lo esencial es que del texto de la resolución judicial puedan inferirse las razones próximas o remotas que justifican su fallo, concepción sistemática que, en el caso que nos ocupa, determina que hayan quedado explicadas suficientemente, incluso desde la perspectiva reforzada expresada, las razones que condujeron al órgano judicial a desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pérez Aniceto. Y todo ello, por supuesto, con independencia de la mayor o menor corrección jurídica del razonamiento, cuestión ajena a nuestro enjuiciamiento. Como hemos dicho en la STC 214/1999, de 29 de noviembre (FJ 3), el recurso de amparo no es un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso, a salvo los supuestos (entre los que es claro que no se encuentra, como hemos visto, el que estamos examinando) en que el razonamiento que funda la resolución judicial incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución, de hecho, carece de toda motivación o razonamiento.

5. Por último, debemos pronunciarnos sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 CE), que el recurrente considera producida como consecuencia de que ha sido privado del uso y disfrute del inmueble del que resultó adjudicatario a través de un procedimiento inadecuado, ya que, a su juicio, tal privación sólo puede tener lugar en el seno de un juicio declarativo.

Conviene poner de relieve que el recurrente no plantea que haya existido indefensión en el procedimiento del art. 131 LH, como consecuencia de que, efectivamente, se hubieran limitado las posibilidades de defensa que el ordenamiento le ofrece en tal procedimiento. Tan sólo denuncia que la indefensión y las demás vulneraciones de derechos fundamentales derivan de que se ha utilizado un procedimiento que no resulta apto, en función de su naturaleza y caracteres, para adoptar la medida de privación del uso y disfrute del bien. A ello hemos de reducir, por tanto, nuestro análisis, no sin dejar dicho que, como lo demuestra el hecho de que interpusiera los correspondientes recursos de reposición y de apelación en relación con los respectivos Autos del Juzgado de Primera Instancia, el demandante de amparo pudo formular cuantas alegaciones consideró precisas y convenientes en relación con el contenido de aquéllos.

Centrándonos, pues, en la circunstancia alegada de que la privación del uso y disfrute del inmueble no se realizó en el seno de un juicio declarativo, hay que adelantar que ello no supone la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente. En efecto, como dijimos en la STC 160/1998, de 14 de julio (FJ 4), desde otra perspectiva, pero con una argumentación que resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, el art. 24 CE no incluye un derecho fundamental a procesos determinados, siendo los órganos judiciales los que, aplicando las normas competenciales o de otra índole, han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado. Asimismo, en la STC 158/1997, de 2 de octubre (FFJJ 5 y 6), pusimos de manifiesto que constituye un problema concreto de legalidad, al margen de nuestra consideración y enteramente a disposición de los órganos judiciales, que tienen exclusiva competencia al respecto, la determinación de si las situaciones posesorias, en función de sus singulares características, han de subsistir, apreciando tales órganos las circunstancias presentes en cada caso para adoptar la decisión procedente en el seno del procedimiento de ejecución hipotecaria.

En el presente supuesto, los órganos judiciales, en ejercicio de las facultades que les son propias, entendieron que las circunstancias que habían concurrido en la tramitación del procedimiento del art. 131 LH que nos ocupa determinaban que resultaba procedente acordar lo preciso para hacer entrega del inmueble al Sr. Reche Valenzuela. Decisión que, a la vista de tales circunstancias, resultaba razonable y fundada en Derecho y que se adoptó, según vimos, con cumplimiento de las exigencias constitucionales de motivación, lo que excluye cualquier lesión de los derechos fundamentales a que se refiere el recurrente en su demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 215/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:215

Recurso de amparo 219/1997. Promovido por don Enrique Miret Magdalena frente a los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitieron su recurso contencioso- administrativo respecto de una Sentencia del Tribunal de Cuentas que le declaró responsable directo de unos daños y perjuicios causados al Organismo Autónomo Obra de Protección de Menores.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): limitaciones legales a la jurisdicción de los Tribunales judiciales para conocer de impugnaciones contra el Tribunal de Cuentas, cuando ejerce su jurisdicción contable.

1. La limitación de la revisión judicial de las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas en materia de enjuiciamiento contable al recurso de casación, y excepcionalmente al recurso de revisión, resulta conforme con el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 7].

2. Es la propia Constitución la que permite la atribución de funciones jurisdiccionales al Tribunal de Cuentas [FJ 6].

3. El Tribunal de Cuentas, cuando actúa en el ejercicio de su tradicional función jurisdiccional de enjuiciamiento contable, queda sometido a las garantías que la Constitución anuda a todo proceso (art. 136.2) [FJ 6].

4. Doctrina constitucional sobre la actividad de enjuiciamiento contable que lleva a cabo el Tribunal de Cuentas (SSTC 187/1988, 18/1991; ATC 312/1996) [FJ 7].

5. El art. 24 CE no es un precepto a través del cual pueda incorporarse al ámbito del recurso de amparo el entero contenido del Título VI de la Constitución (STC 204/1994) [FJ 5].

6. Una interpretación del texto constitucional que conduzca a un resultado distinto de su literalidad sólo puede ser admitida cuando existe ambigüedad en el mismo o ésta se deriva de la falta de cohesión o coherencia sistemática entre preceptos constitucionales (STC 72/1984) [FJ 6].

7. La Sentencia constitucional no puede revisar el Auto que inadmitió otro recurso de amparo interpuesto por el ahora compareciente (art. 50.4 LOTC) [FJ 3].

8. El recurso de amparo no es un cauce idóneo para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de la ley sino un medio reparador de lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (STC 83/2000) [FFJJ 4, 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 219/97, interpuesto por don Enrique Miret Magdalena, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez y asistido del Letrado don Eduardo Jauralde Morgado, contra los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de julio y 18 de noviembre de 1996, por los que se declaró la inadmisibilidad del recurso núm. 1756/96, interpuesto frente a la Sentencia del Tribunal de Cuentas de 30 de octubre de 1995, recaída en materia de responsabilidad contable. Ha comparecido y formulado alegaciones la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil en representación de don Fernando Gasalla Dapena, quien ha estado asistido del Letrado don Joaquín Rodríguez Miguel Ramos. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de enero de 1997, don Enrique Miret Magdalena, representado por la Procuradora doña Mercedes Revillo Sánchez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se ha hecho mérito en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 4 de marzo de 1986 por el Tribunal de Cuentas se aprobó el informe de fiscalización seguido en relación con el extinguido Organismo Autónomo "Obra de Protección de Menores" correspondiente a los ejercicios de 1981 a 1983 y ampliado a determinados extremos del año 1984. En dicho informe se detectó la existencia de irregularidades contables en el capítulo de "Gastos de representación del Organismo" abonados al personal directivo.

b) Mediante escrito de 17 de julio de 1987, el Ministerio Fiscal ejercitó la acción para la exigencia de responsabilidades contables conforme a lo establecido en el art. 47.3 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (en lo sucesivo, LOTCu). Posteriormente, por diligencia de 17 de junio de 1988, dictada de conformidad con el art. 56.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), se procedió al nombramiento de Delegado Instructor en las actuaciones previas núm. 62/88.

c) Con fecha 28 de noviembre de 1991 la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas acordó dejar sin efecto el nombramiento de Delegado Instructor por estimar que los hechos no eran constitutivos de alcance, por lo que procedía continuar la tramitación del juicio de cuentas en su día instado por el Ministerio Fiscal turnándose, como juicio de cuentas núm. 1/92 en fecha 23 de enero de 1992, al Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento.

d) Previos los trámites legales pertinentes se dictó Sentencia el 6 de octubre de 1994 en cuya parte dispositiva, apartado segundo, se declaró como responsables directos de los daños y perjuicios causados al Organismo Autónomo Obra de Protección de Menores, cifrados en 1.328.789 pesetas, a don Enrique Miret Magdalena y don Fernando Gasalla Dapena, quienes fueron condenados solidariamente al pago hasta la cuantía de 1.148.711 pesetas, por ser éste el importe de los pagos indebidos de enero de 1983 a febrero de 1984. Y en el apartado cuarto del fallo don Enrique Miret Magdalena fue condenado al abono de la suma en que se cifraron los perjuicios causados (1.328.789 pesetas) y solidariamente con él, don Fernando Gasalla Dapena, hasta la citada cuantía de 1.148.711 pesetas. Todo ello, respecto a los mencionados, más los intereses, cuyo cálculo había de efectuarse con arreglo a los tipos legalmente establecidos y vigentes el día en que se ocasionaron los daños y perjuicios. Esta resolución fue confirmada en grado de apelación mediante Sentencia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas de 30 de octubre de 1995.

e) Frente a esta última Sentencia, don Enrique Miret Magdalena interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, que fue turnado con el núm. 1756/95.

f) Mediante providencia de 15 de marzo de 1996 la Sección Primera de la Sala Tercera del mencionado Tribunal acordó conceder a la representación procesal recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran lo que a su derecho conviniera acerca de la posible falta de jurisdicción de dicha Sala para conocer del recurso en virtud de lo dispuesto en los arts. 1 y 62.1 a) LJCA.

g) Evacuado el trámite conferido, la Sección actuante dictó Auto de 4 de julio de 1996 declarando la inadmisibilidad del recurso conforme a lo establecido en los arts. 58.5 LOPJ, 49 LOTCu y 81 LFTCu.

h) Interpuesto recurso de súplica frente a la inadmisión acordada, por entenderla vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dicho recurso fue desestimado por nuevo Auto de 18 de noviembre de 1996.

3. El demandante de amparo entiende que las decisiones judiciales impugnadas han vulnerado el art. 24.1, en relación con los arts. 1, 9, 53, 106 y 117, todos ellos de la Constitución, por las razones que seguidamente se resumen.

Como premisa del razonamiento del ahora solicitante de amparo puede establecerse su rechazo a calificar al Tribunal de Cuentas como un órgano encuadrable dentro del Poder Judicial. Este rechazo es fruto, en primer lugar, del examen de la posición constitucional de dicha institución, y se corrobora, siempre en opinión del recurrente, con el análisis del estatuto jurídico de sus miembros y de la falta de neutralidad del Tribunal de Cuentas cuando ejerce la función de enjuiciamiento contable.

Por lo que se refiere al estatuto constitucional del Tribunal de Cuentas, el demandante de amparo recuerda que el único poder mencionado como tal en nuestra Ley Fundamental es, justamente, el Poder Judicial, al que se dedica el Título VI, donde no se integra la regulación del Tribunal de Cuentas, residenciada, por el contrario, en el Título VII, rotulado "Economía y Hacienda". Asimismo, rechaza que el Tribunal de Cuentas, en cuanto ejerce la función de enjuiciamiento contable, pueda ser considerado como una jurisdicción especial, puesto que la Constitución únicamente prevé la existencia de dos jurisdicciones de este tipo: la militar y la constitucional, mucho menos como un Tribunal consuetudinario y tradicional de los aludidos en el art. 125 CE. Sostiene el recurrente que el art. 136 CE no permite sostener el carácter jurisdiccional del aludido Tribunal, puesto que si bien en el indicado precepto constitucional se utiliza la palabra "jurisdicción", este término debe entenderse como sinónimo de esfera de competencias, acepción por lo demás habitual en nuestra tradición legislativa.

Como refuerzo de esta línea argumental, se recuerda que la LOPJ establece únicamente cuatro órdenes jurisdiccionales (art. 9) y suprime expresamente las jurisdicciones especiales preexistentes (Disposición adicional sexta). Ciertamente, en el art. 31 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, se contempla la posibilidad de que se susciten conflictos de jurisdicción o de competencia, e incluso cuestiones de competencia, en relación con la jurisdicción contable, pero el hecho de que en el apartado segundo de este precepto se afirme que los órganos de la jurisdicción contable "se entenderán comprendidos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo" resulta suficientemente ilustrativo de que se trata de una simple ficción legal útil tan sólo para los supuestos de planteamiento y resolución de este tipo de conflictos.

Por otro lado, el examen del estatuto de los miembros del Tribunal de Cuentas abundaría en la imposibilidad de caracterizar a este órgano como parte integrante del Poder Judicial. Aquéllos son nombrados por el Congreso y el Senado de entre las personas y por el procedimiento que se regula en el art. 30 de la Ley Orgánica 2/1982, no siendo requisito ni tan siquiera el que sean titulados en Derecho y no estando sujetos a la LOPJ ni al gobierno del Consejo General del Poder Judicial. Las garantías de independencia -en especial, incompatibilidades e inamovilidad durante el mandato- no pueden transformar a los Consejeros en Jueces y Magistrados, habida cuenta de que existen otros funcionarios que también gozan de tales garantías, como los miembros del Consejo de Estado o los integrantes de la carrera fiscal.

Falta también, a juicio del recurrente, el requisito de la neutralidad del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de enjuiciamiento contable. Y ello porque dicho órgano no es ajeno a los asuntos sobre los que desarrolla tal función, sino que, antes bien, es él mismo quien ha creado el conflicto con el ciudadano afectado con ocasión del cumplimiento de su tarea de fiscalización de las cuentas públicas. Es verdad que en la normativa reguladora de este órgano se utilizan expresiones ("jurisdicción contable, enjuiciamiento, procedimientos judiciales, autos, sentencias") que pudieran invitar a sostener una opinión distinta, pero el empleo de esta terminología responde únicamente a la creciente procesalización del actuar administrativo reforzando su componente garantista. Sin embargo, la "figura y estrépito de juicio" no puede servir para convertir estos procedimientos administrativos en verdaderos procesos judiciales. A mayor abundamiento, se significa que el término "enjuiciamiento" no es equívoco, pues con él se hace referencia exclusiva a una actividad cognoscitiva previa y necesaria para cualquier resolución.

Siempre según el recurrente, la doctrina constitucional de este Tribunal proporcionaría apoyo a sus tesis. Así, recuerda que la STC 50/1983, de 10 de octubre, sometió al control del orden jurisdiccional contencioso-administrativo la actividad del Tribunal de Defensa de la Competencia, con cita expresa de los arts. 24, 106 y 117 CE. En la STC 18/1991, de 31 de enero, se hace referencia únicamente a la función fiscalizadora y en la 187/1988, de 17 de octubre, el análisis de la función de enjuiciamiento contable no se considera -ni tan siquiera obiter dictum- como parte integrante de la actividad jurisdiccional.

En conclusión, si el Tribunal de Cuentas no puede ser considerado parte del Poder Judicial, es requisito inexcusable el sometimiento de su actividad al control jurisdiccional. Dicho control no puede satisfacerse adecuadamente con el establecimiento de los recursos de casación y revisión en los términos previstos por la Ley de Funcionamiento de dicho órgano o, cuando menos, no puede hacerse depender de que la responsabilidad supere un determinado límite cuantitativo, como sucede en el caso del recurso de casación. Para el ahora solicitante de amparo, no sería preciso que el Tribunal hiciera uso de la facultad que le reconoce el art. 55.2 de su Ley Orgánica, pues bastaría con tener por no puesto ese límite cuando se trata de fiscalizar por el Juez un acto emanado de un órgano no judicial.

Por todo ello, el demandante de amparo solicita que se declare vulnerado su derecho a la tutela judicial y se anulen los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo impugnados, ordenándose por este Tribunal la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Sentencia dictada el 6 de octubre de 1994 por el Tribunal de Cuentas en el juicio de cuentas núm. 1/92, del ramo de Justicia.

4. Mediante providencia de 25 de junio de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. La representación procesal de don Enrique Miret Magdalena presentó su escrito de alegaciones el 11 de julio de 1997. Amén de ratificarse íntegramente en la fundamentación utilizada en la demanda, en dicho escrito el recurrente subraya que la cuestión de fondo planteada no es el derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso a los recursos, sino que el problema suscitado hace referencia a la fiscalización por los órganos judiciales de una resolución dictada por un órgano no integrado en el Poder Judicial. En caso de no accederse a la pretensión, y con independencia de cuál sea efectivamente la naturaleza jurídica del Tribunal de Cuentas, se estaría admitiendo la existencia de un reducto infranqueable para el control judicial, lo que choca abiertamente con el art. 106 CE. Consecuentemente, debe afirmarse el alcance constitucional del recurso.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 1997 en el que, conforme a la doctrina del ATC 312/1996, se postula la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo en los términos recogidos en el art. 50.1 c) LOTC.

7. Por nuevo proveído de 25 de septiembre de 1997, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1756/96, así como al Tribunal de Cuentas para que en igual plazo remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del procedimiento de juicio de cuentas núm. 1/92 y del recurso núm. 36/94, emplazando previamente a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer si lo deseaban en el presente proceso constitucional.

8. El 29 de septiembre de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de personación del Abogado del Estado. Asimismo, el 12 de diciembre siguiente, doña Sofía Pereda Gil, actuando en nombre y representación de don Fernando Gasalla Dapena, interesó igualmente su personación en el proceso.

9. Con fecha 12 de enero de 1998 la Sección Tercera dictó providencia teniendo por personados y partes en el proceso al Abogado del Estado y a la Procuradora doña Sofía Pereda Gil, en nombre de don Fernando Gasalla Dapena, condicionándose esta decisión a la acreditación de su representación. Igualmente, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, pudieran alegar lo que estimasen pertinente en el plazo común de veinte días.

10. Subsanado el defecto advertido en la providencia antes mencionada, la representación procesal de don Fernando Gasalla Dapena presentó su escrito de alegaciones el 3 de febrero de 1998. En dicho escrito, y tras reproducir el contenido de los arts. 117.3 y 5 CE y 298 LOPJ, así como de algunos apartados de la Exposición de Motivos de esta Ley, se sostiene que el Tribunal de Cuentas no se integra en el Poder Judicial, por lo que sus decisiones no pueden ser reconducidas al ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este aserto se vería reforzado por el estatuto personal de los miembros de la institución, a este respecto se subraya que el contenido del art. 136.3 CE pone de manifiesto que la aplicación del estatuto jurídico de los Jueces a los miembros de la institución no es una cuestión que vaya de suyo, y por la ausencia de referencias a este órgano en la LOPJ. Por otro lado, del encuadramiento sistemático del Tribunal de Cuentas en el texto constitucional se deduce su integración en un núcleo normativo independiente, que lo reconduce, desde la perspectiva orgánica, a la órbita del poder legislativo.

Sentado esto, de la correlativa imposibilidad de conceptuar a la denominada "jurisdicción contable" como una auténtica jurisdicción se deduce que excluir la fiscalización judicial de sus resoluciones representa una vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE). Igualmente, se recuerda la doctrina contenida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de 16 de julio de 1988, conforme a la cual cualquier limitación que se establezca respecto de la posibilidad de enjuiciar por la jurisdicción contencioso- administrativa las resoluciones del Tribunal de Cuentas dictadas en el ejercicio de su función jurisdiccional supone una vulneración del art. 24 CE. Y también que, conforme a la doctrina constitucional de este Tribunal, dentro del perímetro del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentran las reglas que configuran los límites de la jurisdicción y de la competencia de los órganos judiciales, debiendo estar incluidas dichas reglas en la Ley Orgánica correspondiente y sólo en ella, a la cual se reserva esta materia constitucionalmente (STC 65/1994, FJ 2), lo que en este caso no sucede, pues la LOPJ no regula ni los límites ni las competencias del Tribunal de Cuentas.

Por las razones ahora sintetizadas, se concluye solicitando la estimación del recurso de amparo, estimación que debe llevar aparejada la declaración de que la jurisdicción contable no es una auténtica jurisdicción integrada en el poder judicial, por lo que sus resoluciones son recurribles ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso- administrativo, siendo en su caso el recurso procedente el ordinario o, alternativamente, el de casación. También se interesa el reconocimiento del derecho de todos los que fueron parte en el procedimiento de que trae causa el presente proceso constitucional a interponer el recurso o recursos contencioso- administrativos que se declaren procedentes.

11. El día 6 de febrero de 1998 se presentó el escrito de alegaciones de don Enrique Miret Magdalena. En él, tras reiterarse una vez más que el art. 136 CE no crea una jurisdicción especial cuyo ejercicio se encomienda al Tribunal de Cuentas, se señala que el derecho a promover la actividad que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas es un derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 CE, cuyo desconocimiento provoca indefensión. Esa tutela judicial no se afirma únicamente respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas, sino frente a todos los Poderes Públicos, conforme a los arts. 9 y 53 CE, 41 LOTC y 7 LOPJ.

12. El Abogado del Estado formuló su escrito de alegaciones el 2 de febrero de 1998, instando la denegación del amparo solicitado de acuerdo con las líneas argumentales que seguidamente se sintetizan.

a) En primer lugar se afirma que procede la desestimación del recurso a partir de la doctrina contenida en las SSTC 187/1988, de 17 de octubre, y 18/1991, de 31 de enero, y ATC 312/1996, de 29 de octubre.

El alegato de que la configuración constitucional del Tribunal de Cuentas no permite calificarlo como un órgano jurisdiccional es respondido por el Abogado del Estado significando que la Constitución no concentra toda la potestad jurisdiccional en los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial, pues también desempeñan dicha función el Tribunal Constitucional y el propio Tribunal de Cuentas. Al respecto, en la STC 204/1994, de 11 de julio, se advierte que "la Constitución no exige que toda función jurisdiccional sea atribuida en todo caso a Magistrados y Jueces de carrera integrados en un cuerpo único, so pena de incurrir en una vulneración del art. 24 CE" (FJ 8). Igualmente, en el ATC 312/1996 se reconoce que el Tribunal de Cuentas "constituye el Juez ordinario predeterminado por la Ley para el enjuiciamiento contable" y que sus resoluciones y procedimientos son susceptibles, por ello mismo, de incurrir en vulneración de los derechos fundamentales establecidos en el art. 24 CE. Finalmente, se rechaza que la ubicación sistemática del tratamiento constitucional del Tribunal de Cuentas pueda ser un argumento definitivo para negar carácter jurisdiccional a algunas de sus funciones. Máxime cuando del hecho de que no forme parte del Poder Judicial como organización no se sigue, necesariamente, que no ejerza tales funciones en sentido propio.

La jurisdiccionalidad de la función es, en todo caso, presupuesto de su sometimiento a las garantías del art. 24 CE, cuestión que es asimismo objeto de análisis por parte del Abogado del Estado. Este recuerda que el objeto del presente proceso constitucional son dos resoluciones del Tribunal Supremo que inadmiten no un recurso de casación, sino un recurso contencioso-administrativo ordinario en única instancia. Pues bien, tales resoluciones de inadmisión deben considerarse perfectamente razonables y amparadas en una causa legal, puesto que el Tribunal de Cuentas no es Administración Pública a efectos del control jurisdiccional contencioso-administrativo, ni puede entenderse lesionado el art. 24 CE por haber declarado la Sala actuante del Tribunal Supremo su falta de competencia para conocer de un recurso contencioso- administrativo ordinario en única instancia entablado frente a unas resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función jurisdiccional de enjuiciamiento contable.

De otro lado, faltan los términos hábiles necesarios para poder reprochar a los Autos del Tribunal Supremo la lesión del derecho a que el Tribunal de Cuentas sea independiente e imparcial, pues dicha lesión derivaría, en todo caso, de las dos Leyes reguladoras de dicha institución. A mayor abundamiento, se significa que la Sala Tercera del Tribunal Supremo no ha hecho uso, para inadmitir el recurso, de ningún precepto de tales normas legales que pueda entenderse contrario a los expresados derechos. Al margen de todo ello, este motivo impugnatorio debe ser rechazado, puesto que la vulneración de esos derechos no fue denunciada en los términos exigidos por el art. 44.1 c) LOTC, pues no se adujo en el curso de las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal de Cuentas.

b) Con carácter subsidiario, examina el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones el problema que la demanda suscita en relación con la falta de independencia y neutralidad o imparcialidad del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Se establece como punto de partida el que la exigencia de la denominada responsabilidad contable, con independencia de su precisa naturaleza jurídica, entraña "un litigio sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil" en los términos del art. 6.1 del Convenio de Roma. Lógico correlato de ello es que las garantías de independencia e imparcialidad proclamadas en el art. 24 CE son exigibles también en el ámbito de la jurisdicción contable.

Tales garantías no quiebran, en opinión del Abogado del Estado, por la dependencia del Tribunal de Cuentas respecto de las Cortes Generales (art. 136.1 CE), habida cuenta que dicha dependencia se refiere a su carácter auxiliar, en sentido lato, de la representación popular en el ejercicio de su función fiscalizadora y, destacadamente, en el examen y comprobación de la cuenta general. Se trata, por tanto, de un vínculo interorgánico relevante sólo en la función fiscalizadora, siendo de aplicación a la jurisdicción contable la garantía de independencia proclamada en el art. 136.3 CE.

Respecto de esta última, las SSTC 204/1994 y 113/1995 han identificado el núcleo de la independencia en el estatuto que la ley otorgue a quienes desempeñen funciones jurisdiccionales en el ejercicio de las mismas, haciéndose hincapié en la ausencia de todo tipo de instrucciones del poder ejecutivo. A su vez, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 25 de febrero de 1997, caso Findlay c. Reino Unido, § 73, ha destacado que para determinar la independencia de un órgano que ejerce funciones jurisdiccionales ha de tenerse en cuenta especialmente el modo de designación de sus miembros, la duración del mandato, la existencia de protección frente a las presiones exteriores y la apariencia de independencia. Requisitos todos ellos que reúne suficientemente el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, por cuanto sus miembros no reciben instrucciones de las Cámaras y gozan de adecuadas garantías de inamovilidad.

Ciertamente, cabe plantear la hipótesis, apuntada por el recurrente, de que ejerza funciones jurisdiccionales algún Consejero que no sea titulado en Derecho. Pero esta denuncia no deja de ser puramente retórica en el presente caso, pues nada se dice en concreto sobre si el Consejero que conoció del juicio de cuentas núm. 1/92 o los componentes de la Sala de apelación que decidió el recurso núm. 36/94, carecían de dicha cualificación.

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria de los Consejeros, entiende el Abogado del Estado que su regulación legal (art. 25 de la Ley de Funcionamiento) preserva suficientemente la independencia e inamovilidad de los miembros del Tribunal de Cuentas. De las dos causas de responsabilidad, incumplimiento grave de los deberes del cargo y declaración por Sentencia firme de responsabilidad civil por dolo o condena penal por delito doloso, destaca que esta última apenas permite la existencia de margen de apreciación alguno y, respecto de la primera, el procedimiento para la exigencia de responsabilidad aparece rodeado de suficientes garantías para la preservación de la independencia.

Tampoco puede inferir de un elemento negativo, el no sometimiento del Tribunal de Cuentas al Consejo General del Poder Judicial, la falta de independencia de aquél. Siendo un órgano constitucional (ATC 312/1996), que debe gozar de la autonomía propia de este tipo de instancias, parece lógico que no quede sometido a la inspección o control disciplinario del Consejo General del Poder Judicial, como tampoco lo está el propio Tribunal Constitucional.

El examen de la neutralidad o imparcialidad se aborda desde la dualidad funcional del Tribunal de Cuentas. Dualidad que tiene un reflejo orgánico al distinguirse en la estructura de la institución las Secciones de Fiscalización y de Enjuiciamiento. Por lo que hace a ésta, sus procedimientos tienen evidente naturaleza jurisdiccional, pues en el juicio de cuentas rigen las normas del proceso contencioso-administrativo y en los alcances el declarativo ordinario civil que por cuantía corresponda, siendo susceptibles en todo caso los pronunciamientos definitivos de recurso de casación y revisión ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Mayores reparos puede suscitar la imparcialidad objetiva del Tribunal de Cuentas en los procedimientos jurisdiccionales, puesto que, por lo común, tienen su origen en actuaciones fiscalizadoras realizadas por el propio Tribunal. A este respecto, reconoce el Abogado del Estado que no existe ninguna regla especial de abstención o recusación que impida que el Consejero que haya participado en un procedimiento de fiscalización intervenga en las funciones jurisdiccionales posteriores. Sin embargo, estos reparos carecen de relevancia en el presente supuesto, pues, amén de que las resoluciones judiciales objeto de impugnación no aplicaron ninguno de los preceptos legales a los que pudiera achacarse la falta de regulación de tales técnicas de garantía de la imparcialidad objetiva, en la demanda no se precisa ningún motivo que permita dudar de la imparcialidad de los miembros del Tribunal de Cuentas que participaron en el enjuiciamiento contable. Al margen de ello, señala el Abogado del Estado que, debido al tiempo transcurrido entre la fiscalización de la Obra de Protección de Menores y las dos Sentencias dictadas en el seno de la Sección de Enjuiciamiento, ninguno de los integrantes de ésta que han intervenido en el proceso de que trae causa el recurso de amparo ostentaban la condición de Consejeros de Cuentas cuando el Pleno del Tribunal aprobó la fiscalización, por lo que no puede sostenerse que haya quedado afectada la imparcialidad objetiva de ninguno de ellos.

13. Finalmente, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 10 de febrero de 1998, interesando la desestimación del recurso de amparo.

En primer lugar, se refuta la afirmación del recurrente conforme a la cual en el ATC 312/1996 se examina una cuestión diferente de la ahora planteada. Antes al contrario, dicha resolución se refiere no sólo al mismo órgano y función, que se declaró expresamente como actividad de naturaleza jurisdiccional, sino incluso al mismo procedimiento, el juicio de cuentas núm. 1/92.

Asimismo, se indica que, aun siendo cierto que el Tribunal de Cuentas no depende del Consejo General del Poder Judicial, este hecho no permite por sí solo negar su caracterización como órgano que ejerce funciones jurisdiccionales. Al respecto, se recuerda la doctrina contenida en la STC 204/1994 y de la que ya se diera cuenta al sintetizar las tesis expuestas por el Abogado del Estado. También se destaca la independencia de los miembros del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, significándose que, en tales supuestos, la intervención se produce siempre a instancia de parte interesada (Ministerio Fiscal, Administración afectada o particulares) y con respeto a los principios procesales de contradicción e igualdad de partes, de conformidad con la naturaleza eminentemente civil de estos procedimientos, que no confieren al Tribunal de Cuentas potestad punitiva ni sancionadora respecto de los responsables de los alcances o malversaciones enjuiciadas.

Para concluir, el Ministerio Fiscal menciona todas aquellas decisiones en que este Tribunal se ha pronunciado en sentido favorable a la naturaleza jurisdiccional de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas (SSTC 187/1988 y 204/1994 y AATC 371/1993 y 312/1996).

14. Por providencia de 26 de febrero de 1998, la Sección Tercera denegó la práctica de la prueba propuesta por el Abogado del Estado al no considerarse necesaria para la resolución del recurso, sin perjuicio de la facultad para mejor proveer que este Tribunal pudiera ejercer con esa prueba, en el caso de que resultase procedente.

15. Mediante providencia de 14 de septiembre de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los que se acordó la inadmisión del recurso núm. 1756/96, interpuesto por don Enrique Miret Magdalena contra las resoluciones adoptadas por el Tribunal de Cuentas que declaraban su responsabilidad directa por las irregularidades contables habidas en el Organismo Autónomo estatal Obra de Protección de Menores. La inadmisión acordada trae causa de la falta de competencia del órgano para conocer de un recurso, el contencioso-administrativo ordinario, no previsto por la legislación en relación con la actividad de enjuiciamiento contable del Tribunal de Cuentas.

Para el demandante, esa inadmisión habría vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), opinión con la que viene a coincidir el coadyuvante don Fernando Gasalla Dapena y de la que discrepan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Para éstos, la cuestión debe examinarse desde la perspectiva del acceso a los recursos, habida cuenta la naturaleza jurisdiccional de la función desempeñada por el Tribunal de Cuentas en esta ocasión, y postulan de consuno la denegación del amparo.

2. Esta diferencia de perspectiva es el lógico correlato de las distintas tesis defendidas al respecto por las partes personadas en este proceso constitucional y que seguidamente se sintetizan agrupadas en función de la coincidencia en cuanto al sentido del petitum.

a) Para el demandante de amparo, el recurso contencioso-administrativo que interpuso contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función de enjuiciamiento contable ha de referirse a un conflicto trabado entre un ciudadano y una Administración Pública. De tal suerte que la inadmisión de dicho recurso no sólo vulnera su derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sino que, además, representa el reconocimiento de un ámbito de actividad administrativa inmune al control judicial.

Coherentemente, rechaza que el Tribunal de Cuentas pueda ser calificado como un órgano del poder judicial, cuya existencia diferenciada deriva del principio de separación de poderes. A este respecto destaca que la regulación constitucional de este órgano se ubica entre las determinaciones atinentes a la "Economía y Hacienda" (Título VII), en lugar de hacerse entre las específica y exclusivamente dedicadas al "Poder Judicial" (Título VI), no resultando adecuado caracterizarlo como una jurisdicción especial, pues ello contradiría lo establecido en el art. 117.5 CE, tanto menos como un Tribunal consuetudinario o tradicional del art. 125 CE. Igualmente, advierte que la referencia hecha en el párrafo segundo del art. 136.2 CE a la jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas no debe inducir a confusión, pues la palabra jurisdicción se usa en este caso como sinónimo, por lo demás nada inhabitual en nuestra tradición legislativa, de esfera de competencias.

Además de los datos que deduce directamente del texto constitucional, el recurrente añade para rechazar la consideración del Tribunal de Cuentas como un órgano de naturaleza jurisdiccional aquellos otros que traen causa del estatuto legal de los miembros del órgano, particularmente en el desempeño de la función de enjuiciamiento contable. Así, reseña que los Consejeros de Cuentas no están sometidos a la Ley Orgánica del Poder Judicial ni al gobierno del Consejo General del Poder Judicial sino a las Cámaras Parlamentarias, que les nombran y que pueden exigirles responsabilidades disciplinarias. Por lo que se refiere a la resolución de los expedientes de responsabilidad contable, destaca que el Tribunal de Cuentas no actúa en ellos como tercero ajeno a la controversia que resuelve, pues dicha controversia trae causa de la fiscalización previamente realizada por el propio Tribunal. La proliferación de expresiones propias de la legislación procesal en la regulación de esta actividad denominada "de enjuiciamiento contable" responde, siempre en opinión del solicitante de amparo, a una tendencia común a las normas reguladoras del procedimiento administrativo, tendencia a la que no escapa el Tribunal de Cuentas.

Refutada la consideración del Tribunal de Cuentas como órgano de naturaleza jurisdiccional, denuncia el demandante que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no puede quedar satisfecho mediante la previsión, recogida en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (LOTCu) y desarrollada en los arts. 80 a 84 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), de un recurso extraordinario como es el de casación, supeditándose además su admisión a que la responsabilidad contable supere una determinada cuantía.

Como ya se ha significado anteriormente, el coadyuvante en este proceso constitucional comparte en lo sustancial los argumentos aducidos por el recurrente en defensa de su pretensión. No obstante dicha coincidencia, debemos señalar que, en opinión de aquél, la limitación de la fiscalización por el Tribunal Supremo de las resoluciones dictadas en el ejercicio de la función de enjuiciamiento contable por el Tribunal de Cuentas vulnera asimismo el derecho fundamental de los afectados al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE).

b) A estos argumentos oponen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal la doctrina de las SSTC 187/1988, de 17 de octubre, y 18/1991, 31 de enero, y del ATC 312/1996, de 29 de octubre, por el que se inadmitió a trámite la demanda de amparo en su día interpuesta por quien se ha personado en este proceso constitucional en calidad de coadyuvante. Conforme a dicha doctrina, resulta inconcusa la naturaleza jurisdiccional del enjuiciamiento contable llevado a cabo por el Tribunal de Cuentas, que merece la consideración de Juez ordinario de la responsabilidad contable, en los términos del ATC 312/1996. Por otro lado, se sostiene que del texto constitucional no cabe deducir una concentración y monopolización de toda la potestad jurisdiccional en los miembros del Poder Judicial, habida cuenta de que también desempeñan esa función el propio Tribunal de Cuentas y este Tribunal Constitucional.

En todo caso, se destaca que, desde la perspectiva que interesa en el recurso de amparo, el carácter jurisdiccional de la función representa un presupuesto para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 24 CE. Tales derechos no habrían resultado vulnerados por la resolución que es objeto del presente recurso de amparo y en la que se acuerda la inadmisión de un recurso no previsto en la legislación procesal vigente, como es el contencioso-administrativo ordinario contra las resoluciones dictadas por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas.

Juntamente con estos alegatos se examina con detalle el estatuto del Tribunal de Cuentas y de los Consejeros del mismo para defender su independencia e imparcialidad. Respecto de este punto el Abogado del Estado reconoce que la garantía de la imparcialidad objetiva del órgano pudiera suscitar algún reparo en cuanto los procedimientos jurisdiccionales tienen como presupuesto habitual la actividad fiscalizadora realizada por el propio Tribunal de Cuentas y aprobada por su plenario. Sin embargo, a su juicio, este hecho no puede determinar el otorgamiento del amparo solicitado, puesto que no ha quedado acreditado que en el proceso de que trae causa el recurso ahora sometido al conocimiento de este Tribunal se haya quebrantado la imparcialidad objetiva del órgano y, a su través, el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

3. Con carácter previo al examen sobre el fondo debemos precisar el ámbito subjetivo de este recurso de amparo, habida cuenta que en el escrito de alegaciones presentado por el coadyuvante don Fernando Gasalla Dapena solicita el reconocimiento del derecho de todos los que fueron parte en el procedimiento tramitado por el Tribunal de Cuentas en relación con las irregularidades contables habidas en el Organismo Autónomo Obra de Protección de Menores a interponer los recursos que, supuesto el otorgamiento del amparo, se declaren procedentes.

Pues bien, la pretensión así ejercitada no puede ser tomada en consideración. De una parte, porque su hipotética satisfacción implicaría una revisión del ATC 312/1996, que inadmitió a trámite el recurso de amparo interpuesto por el ahora compareciente en el que se deducía la misma pretensión que ahora trata nuevamente de hacer valer, contraria a lo dispuesto en el art. 50.4 LOTC. De otra, porque este Tribunal ha precisado que quienes comparecen en el proceso constitucional en virtud del emplazamiento previsto en el art. 51.2 LOTC no ostentan la condición de parte codemandante, por lo que les está vedado introducir en dicho proceso pretensiones distintas de las que constituyen su objeto y que han quedado definitivamente fijadas en el escrito de demanda (SSTC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1; 170/1990, de 5 de noviembre, FJ 1, y 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 2).

4. Por lo que se refiere a la concreta pretensión ejercitada, hemos de descartar igualmente la posibilidad, apuntada por el propio recurrente, de que la misma quede satisfecha mediante la simple inaplicación del art. 81.2.1 LFTCu. En el momento actual nos corresponde decidir si procede otorgar o denegar el amparo solicitado, consistiendo el primer paso que hemos de dar, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 32/1984, de 8 de marzo, en precisar en qué medida la aplicación del citado precepto fue determinante de la decisión judicial impugnada o si la misma hubiera podido tener idéntico sentido en otro caso. Interesa recordar que, conforme al art. 81.2.1 LFTCu, únicamente son susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo las Sentencias definitivas pronunciadas en apelación o única instancia por las Salas del Tribunal de Cuentas cuando la cuantía del proceso supere la establecida para la casación civil.

Pues bien, al respecto, debemos reseñar que la Sala Tercera del Tribunal Supremo no inadmitió el recurso a trámite por insuficiencia de cuantía, sino por la falta de jurisdicción del órgano actuante para conocer de un recurso, el contencioso-administrativo ordinario, no previsto por el legislador como remedio procesal adecuado frente a las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas declarando la responsabilidad contable y cuya admisibilidad no cabría derivar del art. 1.1 LJCA al tratarse de actos judiciales dictados por una instancia a la que se atribuye la denominación de órgano jurisdiccional. De tal modo que ni tan siquiera en el supuesto de que pudiera accederse a lo solicitado por el demandante de amparo, en el sentido de prescindir del establecimiento por el legislador de una summa gravaminis para los recursos de casación entablados respecto de las resoluciones dictadas por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, ello supondría la satisfacción de la pretensión concretamente ejercitada en este proceso constitucional, consistente en el reconocimiento del derecho a que el recurso contencioso- administrativo en su día interpuesto sea admitido a trámite.

Consecuentemente, tal pretensión no puede ser analizada en este recurso de amparo ya que la misma no va dirigida a reparar una lesión concreta y efectiva de un derecho fundamental del demandante. Prueba de ello es que aunque se accediera a lo solicitado y se declarase que la exclusión de la casación de las resoluciones definitivas de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas que no alcanzan una determinada cuantía vulnera el art. 24.1 CE, no por ello se daría adecuada satisfacción a la petición concretamente formulada por el recurrente, consistente en el reconocimiento del derecho a que el recurso contencioso-administrativo interpuesto sea admitido a trámite. Al no ser el recurso de amparo un cauce idóneo para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de la ley sino un medio reparador de lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales, tal pretensión no puede ser examinada (en torno al carácter esencialmente subjetivo del recurso de amparo, STC 83/2000, de 27 de marzo, FJ 2, y las resoluciones allí citadas). A mayor abundamiento, no puede dejar de notarse que esta concreta pretensión no guarda coherencia con la causa petendi del recurso (art. 41.3 LOTC). En efecto, habiéndose aducido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción por negar dicho carácter a la actuación de enjuiciamiento contable realizada por el Tribunal de Cuentas, resulta contradictorio pretender el restablecimiento en el mencionado derecho a partir de un recurso extraordinario, como es el de casación, que presupone justamente aquello que se niega: la existencia de una resolución jurisdiccional cuya anulación trata de conseguirse en la misma vía.

5. Sentado esto, debemos señalar que el hipotético otorgamiento del amparo habría de conllevar, en este caso, la elevación al Tribunal en Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en el art. 55.2 LOTC. En el bien entendido que el objeto de dicha cuestión no sería en exclusiva el art. 81.2.1 LFTCu, sino aquellas disposiciones de la LOTCu y de la propia LFTCu que establecen como únicos recursos posibles frente a las Sentencias definitivas pronunciadas por las Salas del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función de enjuiciamiento contable los de casación y revisión ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, excluyendo a contrario la posibilidad de hacer uso del recurso contencioso- administrativo ordinario. Tanto más cuanto que el demandante de amparo no solicita la anulación de los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitieron su recurso contencioso- administrativo ordinario porque estime que en los mismos se apreciara incorrectamente la concurrencia de una causa que impide la obtención de un pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión planteada, sino porque considera que la omisión legislativa de ese recurso contencioso- administrativo contraviene en sí misma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Planteada la cuestión en estos términos, para darle adecuada respuesta debemos examinar si resulta conforme con la Constitución la limitación de la revisión judicial de las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas en materia de enjuiciamiento contable al recurso de casación y, excepcionalmente al recurso de revisión, lo que presupone, en los términos de la ya reseñada STC 32/1984, FJ 2 d), un juicio sobre la constitucionalidad de las normas legales donde se efectúa esa limitación. Debiendo tener en todo caso presente que dicho juicio ha de ceñirse al contraste con el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que el art. 24 CE no es un precepto a través del cual pueda incorporarse al ámbito del recurso de amparo el entero contenido del Título VI de la Constitución (STC 204/1994, de 11 de julio, FJ 3).

6. En primer lugar, ha de tenerse presente una vez más que, en cuanto presupuesto de su queja, el demandante de amparo sostiene que pese a la referencia que el art. 136.2 CE contiene a la "jurisdicción" del Tribunal de Cuentas, la actividad de enjuiciamiento contable que lleva a cabo dicho órgano no posee una naturaleza jurisdiccional si dicho precepto se considera en el marco de una interpretación sistemática de la Constitución.

Al respecto, es procedente recordar que una interpretación del texto constitucional que conduzca a un resultado distinto de su literalidad sólo puede ser admitida cuando existe ambigüedad en el mismo o ésta se deriva de la falta de cohesión o coherencia sistemática entre preceptos constitucionales (STC 72/1984, de 14 de julio, FJ 6). Ahora bien, ni la imagen de la institución que tuvo ante sí el constituyente, ni los antecedentes inmediatos del precepto constitucional antes mencionado ni, en fin, la interpretación sistemática del término "jurisdicción" en la Constitución permiten acoger la tesis del recurrente de amparo.

Lo primero, en atención a la caracterización de dicho órgano en la Ley de 29 de junio de 1934 como aquél que, con categoría de "supremo", posee una "jurisdicción especial y privativa" en materia contable (art. 1), lo que se reitera en la Ley de 3 de diciembre de 1953 (art. 2). Lo segundo, dado que la referencia a la "propia jurisdicción" del Tribunal de Cuentas fue introducida conscientemente por el constituyente, al aceptarse una enmienda al Anteproyecto en este sentido. Y en cuanto a lo último, pues basta observar que en todos los supuestos en los que la Constitución de 1978 emplea el término "jurisdicción" o sus derivados [arts. 53.3; 117.3 y 5; 123.1; 152.1, segundo párrafo y 153 c)] lo hace por referencia a órganos que ejercen funciones jurisdiccionales.

Ha de entenderse, pues, que con la expresa mención a la "jurisdicción" del Tribunal de Cuentas en el art. 136.2 CE el constituyente ha querido que dicha institución, cuando actúe en el ejercicio de su tradicional función jurisdiccional de enjuiciamiento contable, lo que supone la exigencia de una especie de responsabilidad civil (ATC 371/1993, de 16 de diciembre, FJ 1), quede sometida a las garantías que la Constitución anuda a todo proceso. Esto es, las derivadas del art. 24 CE así como de otros preceptos constitucionales, entre ellas las de independencia e inamovilidad de quienes ejercen la función jurisdiccional, como expresamente establece el art. 136.3 CE respecto a los miembros del órgano aquí considerado. De suerte que el ejercicio de la función jurisdiccional de enjuiciamiento contable por el Tribunal de Cuentas no es en sí mismo contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues es la propia Constitución la que permite la atribución de funciones jurisdiccionales a dicho órgano.

7. En segundo término, para que rechacemos la pretensión del recurrente en este proceso constitucional es suficiente tener en cuenta que la conclusión a la que se acaba de llegar ya ha estado presente en la doctrina sentada por este Tribunal sobre la actividad de enjuiciamiento contable que lleva a cabo el Tribunal de Cuentas y que se concreta, en lo fundamental, en las SSTC 187/1988, de 17 de octubre, y 18/1991, de 31 de enero. Doctrina que, de otra parte, ha sido aplicada en el ATC 312/1996, de 29 de octubre, en un caso que posee como se verá una directa relación con el presente.

a) En efecto, en el FJ 2 de la STC 187/1988, al hilo de la impugnación de los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de 5 de marzo, que atribuían funciones de enjuiciamiento contable a la Sindicatura de Cuentas de esa Comunidad Autónoma, y tras afirmar que el bloque de la constitucionalidad en la materia está integrado por el art. 136 CE, la LOTCu y el art. 42 EAC, el Pleno de este Tribunal se refirió a la clara distinción existente entre las dos funciones que, en desarrollo del meritado precepto constitucional, atribuye al Tribunal de Cuentas su Ley Orgánica: "la función fiscalizadora externa de la actividad económico-financiera del sector público y la función de enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos", subrayándose que el enjuiciamiento contable se configura como "una actividad de naturaleza jurisdiccional" (debemos indicar que esta misma idea ya había sido avanzada por el ATC 664/1984, de 7 de noviembre, FJ 1).

Según constató entonces el Tribunal en Pleno, esa configuración se plasma en la definición de los caracteres con que la LOTCu regula dicha función. Concretamente, esta Ley Orgánica, "utilizando la expresión contenida en el art. 136.2, párrafo segundo CE, califica al enjuiciamiento contable de jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas (art. 15.1), atribuyéndole las notas de necesaria e improrrogable, exclusiva y plena (art. 17.1), al mismo tiempo que garantiza la independencia e inamovilidad de sus miembros disponiendo, en concordancia también con lo establecido en el apartado tercero del mencionado precepto constitucional, que estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidad y prohibiciones fijadas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 33.1)".

Por lo que se refiere a la función misma, se significa que la actividad desarrollada por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas "consiste en aplicar la norma jurídica al acto contable, emitiendo un juicio sobre su adecuación a ella y declarando, en consecuencia, si existe o no responsabilidad del funcionario, absolviéndolo o condenándolo y, en esta última hipótesis, ejecutando coactivamente su decisión. Y todo ello a través de un procedimiento judicial, regulado en el Capítulo Tercero del Título V y desarrollado en la Ley de Funcionamiento del Tribunal, en el que aparecen los elementos objetivos, subjetivos y formales que caracterizan a un proceso. Por otra parte, sus resoluciones, en los casos y en la forma que determina su Ley de Funcionamiento, son susceptibles del recurso de casación y revisión ante el Tribunal Supremo (art. 49) y, si bien la Ley de Procedimiento Administrativo resulta supletoria de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores (Disposición final segunda, 1), para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales se aplica supletoriamente la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal (Disposición final segunda, 2)".

La doctrina ahora extractada fue reiterada en el FJ 2 de la STC 18/1991, por referencia entonces a la Ley del Parlamento de Galicia 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas de la Comunidad Autónoma. Expresamente se señala en esta resolución que de la distinta naturaleza de las funciones fiscalizadora y de enjuiciamiento contable y de la correlativa diferencia de regulación legal de cada una de ellas, cabe concluir que el Tribunal de Cuentas es supremo pero no único cuando fiscaliza, pues la propia LOTCu presupone la existencia de órganos autonómicos de control externo, y único pero no supremo cuando enjuicia la responsabilidad contable, al atribuirse a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la competencia para el conocimiento de los recursos de casación y revisión contra sus resoluciones.

b) Esta misma doctrina determinó la inadmisión del recurso de amparo en su momento interpuesto por quien ha comparecido como coadyuvante en el presente proceso constitucional, don Fernando Gasalla Dapena, en relación con las mismas resoluciones dictadas por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas frente a las que el ahora solicitante de amparo intentó entablar, sin éxito, un recurso contencioso-administrativo ordinario ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Concretamente, en el ATC 312/1996, de 29 de octubre, y en relación con la alegada infracción de los derechos fundamentales a la obtención de la tutela de Jueces y Tribunales en los términos previstos en el art. 24.1 CE y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, se asevera que el reconocimiento al Tribunal de Cuentas de una jurisdicción propia, como hace el art. 136 CE, no contradice lo establecido en el art. 117.3 CE, al tiempo que hace del mismo el Juez ordinario predeterminado por la Ley para el enjuiciamiento contable. Esto último, justamente porque "la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, como hemos expuesto ya en la citada STC 187/1988, lo configura en cuanto a su función de enjuiciamiento contable, único en su orden, abarcando su jurisdicción, que tiene el carácter de exclusiva y plena, todo el territorio nacional" (FJ 2).

c) En suma, de esta jurisprudencia se desprende que el enjuiciamiento contable que lleva a cabo el Tribunal de Cuentas constituye el ejercicio de una función jurisdiccional, plena y exclusiva, en un proceso especial por razón de la materia. Y, en consecuencia, ha de llegarse a la conclusión de que la inadmisión del recurso contencioso administrativo formulado por el recurrente, acordada por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 CE reconoce y garantiza a todos.

8. Finalmente, tanto el demandante de amparo como el coadyuvante en este proceso constitucional han formulado diversos reproches de inconstitucionalidad al diseño legal del Tribunal de Cuentas en lo que respecta al adecuado ejercicio de su función de enjuiciamiento contable. El primero, en cuanto al estatuto legal de los Consejeros de Cuentas y a una supuesta falta de imparcialidad objetiva de dicho órgano; el segundo, en cuanto a una eventual infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE).

Ahora bien, ha de repararse en que ni uno ni otro han concretado en qué medida las alegadas infracciones de la Constitución han entrañado en el presente caso la lesión de un derecho fundamental del recurrente distinto del que ya ha sido objeto de examen en los fundamentos precedentes. De suerte que tales alegaciones en realidad son más propias de un proceso constitucional que tuviera por objeto la Ley y no de un acto judicial de aplicación de la misma y, en última instancia, sólo sirven de apoyo a su posición sobre la cuestión principal antes debatida, esto es, según sostienen ambos, la naturaleza no jurisdiccional de la función de enjuiciamiento contable atribuida al Tribunal de Cuentas, cuando es la propia Constitución, como antes se ha dicho, la que permite la atribución de dicha función jurisdiccional a este órgano. Lo que necesariamente ha de conducir al rechazo de lo alegado y, en definitiva, por las conclusiones anteriormente alcanzadas, a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Enrique Miret Magdalena.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 216/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:216

Recurso de amparo 554/1997. Promovido por don Mariano Antuña Zuazua frente a la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras que le condenó por una falta de lesiones.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de agotamiento por no interponer recurso de apelación contra la Sentencia penal cuando le fue notificada personalmente.

1. El recurrente se dio por notificado de la Sentencia condenatoria cuando tuvo conocimiento personal y fehaciente de su contenido. Sin embargo, y pese a que en la Sentencia se decía que contra la misma podía interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días que, a tenor del art. 976 LECrim han de contarse a partir de su notificación, procedió a recurrir directamente en amparo constitucional [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre el agotamiento de la vía judicial (art. 44.1.a LOTC) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 554/97, promovido por don Mariano Antuña Zuazua, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Almansa Sanz, asistida del Letrado don Manuel Antonio Fernández-Mazzola Álvarez, contra la Sentencia dictada el 15 de marzo de 1996 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, en el juicio de faltas núm. 636/95, seguido por lesiones. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito, enviado por correo certificado el día 10 de febrero de 1997 y registrado en este Tribunal el día 12 siguiente, don Mariano Antuña Zuazua solicita el nombramiento de Procurador de turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia mencionada. Tras los trámites procesales pertinentes, la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Almansa Sanz formula el recurso el día 22 de julio de 1997.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) A consecuencia de un incidente entre el aquí demandante de amparo y el menor Óscar Fuentes Blanco, ocurrido en la Ciudad de Tarifa el día 9 de diciembre de 1995, se incoaron diligencias por la Policía Local en las que declaró el padre del menor denunciante, haciéndose constar en el citado atestado la identificación y domicilio del presunto agresor que resultó ser don Mariano Antuña Zuazua, domiciliado en la Avda. de Pablo Picasso núm. 53, 2º D de la Felguera (Asturias). Las diligencias policiales se remitieron al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, que incoó juicio de faltas.

b) Practicadas las diligencias, sin que conste que se tomara declaración al hoy recurrente, el Juzgado dictó providencia señalando la celebración del juicio para el día 14 de marzo de 1996, remitiéndose al demandante de amparo citación por correo certificado a una dirección en la localidad de Tarifa (Avda. de Las Gaviotas núm. 43), citación que se devolvió haciendo constar "destinatario ausente". Ante el resultado negativo de la diligencia de citación, el Juzgado acordó librar exhorto al Juzgado de Paz de Tarifa a fin de que procediera a citar al actor.

c) El día 13 de marzo de 1996, por la Secretaría del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras se extendió una diligencia haciendo constar "que en el día de la fecha, puesto en contacto telefónico con el Juzgado de Paz de Tarifa, se nos informa que Mariano Antuña Zuazua en el domicilio que tiene en Tarifa, Urbanización Las Gaviotas, la residencia es temporal". Al día siguiente, 14 de marzo de 1996, se celebró el juicio de faltas, sin que compareciera el actor.

d) El referido Juzgado, con fecha de 15 de marzo de 1996, dictó Sentencia condenando al recurrente en amparo, como autor responsable de una falta de lesiones, del art. 582 del Código Penal (texto refundido de 1973), a la pena de diez días de arresto menor domiciliario, y al pago de 15.000 pesetas en concepto de responsabilidad civil, y al pago de las costas procesales. Esta resolución se notificó al demandante mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, el 12 de septiembre de 1996, sin que conste que llegara a su conocimiento.

e) Posteriormente, y tras la localización del actor por parte de la Policía Local de Santander en su domicilio de La Felguera, el Juzgado libró un exhorto al Juzgado Decano de Langreo a fin de que el recurrente cumpliera los diez días de arresto menor y para que le requiriera al pago de 15.000 pesetas en concepto de responsabilidad civil, exhorto cuya práctica se acordó el día 17 de diciembre de 1996.

f) El actor compareció el 24 de diciembre de 1996 en el Juzgado en donde se le requirió para el pago de la indemnización y el cumplimiento de la pena de arresto, manifestando que desconocía la Sentencia condenatoria.

g) Dirigido nuevo exhorto al Juzgado de Langreo, con fecha de 9 de enero de 1997, se procedió a su práctica el día 13 del mismo mes y año, siéndole comunicada el 4 de febrero de 1997, fecha en la que optó por cumplir la condena y presentar recurso de amparo ante este Tribunal.

3. El recurrente denuncia la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión, protegido en el art. 24.1 CE. Dicha lesión se habría producido por cuanto fue condenado sin ser oído y, por tanto, sin haber podido defenderse de las imputaciones que se le pudieran haber hecho; en definitiva, ha sido condenado sin haber tenido conocimiento "jamás" del procedimiento.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones al momento previo al juicio.

4. Por providencias de 8 de septiembre y de 6 de noviembre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, acordó solicitar al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras la remisión de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 636/95, incluyendo la Sentencia dictada el 15 de marzo de 1996 y la totalidad de las diligencias practicadas con posterioridad.

5. Por providencia de 2 de febrero de 1998, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigirse al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, una vez recibidas las actuaciones, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, para que pudieran comparecer, si así lo deseaban, en el presente proceso constitucional.

6. Por providencia de 20 de abril de 1998, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro del que podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito, registrado el 21 de mayo de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional remite sus alegaciones, interesando se otorgue el amparo pedido.

Señala, en síntesis, tras recordar la transcendencia de los actos de comunicación procesal, que, a la luz de las actuaciones remitidas, resulta que, desde la iniciación de las diligencias, queda identificado el denunciado y conocido su domicilio. Sin embargo, constando estos datos en el atestado instruido por la Policía Local de Tarifa, el Juzgado sabe de su existencia a través de la Policía Local de Santander en momento procesal de ejecución de Sentencia, es decir, después de celebrado el juicio. Anteriormente fue citado en su residencia temporal de Tarifa, en la que nunca fue hallado. Una mínima diligencia del órgano judicial debió llevarle a detectar que tal domicilio constaba en las actuaciones en donde debió ser citado para el acto de juicio oral. Aun cuando no coinciden en la calle -aunque sí en el número y en la población- el domicilio que figura en el atestado inicial (Pablo Picasso) y en el que después se facilita (Avda. de Italia), obvio es que si es localizado el denunciado por la Policía de Santander, con más motivo lo hubiera sido por la de La Felguera. La citación, pues, a través, de la policía judicial hubiera tenido éxito si se hubiera intentado.

Concluye el Fiscal señalando que la indefensión padecida obliga a la retroacción del procedimiento al momento anterior al acto del juicio oral para que éste sea nuevamente celebrado, una vez citado para el acto el aquí recurrente.

8. Por diligencia de la Secretaría de la Sala Segunda de este Tribunal, de 25 de mayo de 1998, se hace constar que no se ha presentado escrito alguno de la parte recurrente.

9. Por providencia de 14 de septiembre de 2000, se acordó señalar el día 18 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a resolver en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el juicio de faltas núm. 636/95, seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras, en el que se dictó Sentencia por la que se condenó al recurrente como autor responsable de una falta de lesiones, la cual le fue notificada por edictos, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, que contempla el art. 24.1 CE.

2. Antes de abordar la cuestión de fondo es preciso examinar si concurren los requisitos procesales que posibilitan el amparo constitucional. Pues bien, como se señalaba en la STC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3, de la extensa jurisprudencia de este Tribunal en relación con el mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica ha de recordarse, de un lado, que la STC 196/1995, de 19 de diciembre, FJ 1, ha declarado que "el recurso de amparo no es un medio ordinario de protección de los derechos fundamentales" y, en consecuencia, que no cabe acudir directamente a este Tribunal "sin que los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de reparar la lesión por los cauces que el ordenamiento jurídico ofrece, ya que en otro caso se producirían dos consecuencias no conformes con la Constitución: en primer lugar, la desnaturalización del recurso de amparo al perder su carácter subsidiario y pasar a la primera línea de defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso (SSTC 185/1990, 204/1990, 82/1991, 162/1991, 71/1992 y 211/1992, entre otras muchas) y, en segundo lugar, y en correspondencia con lo anterior, una injustificada alteración de las funciones que respectivamente corresponden a los Tribunales ordinarios y a este Tribunal en materia de defensa de los derechos fundamentales con merma de la encomendada por la Constitución a los primeros".

De este modo, hemos de reiterar que la protección de los derechos y libertades a los que se refiere el art. 53.2 CE sólo puede ser demandada en esta Sede constitucional cuando las vías legalmente previstas para impugnar una resolución judicial hubiesen sido utilizadas sin éxito, y, por tanto, los órganos jurisdiccionales no hubiesen reparado, pese a poder hacerlo, la lesión del derecho o libertad fundamental denunciadas por el recurrente. Si bien ha de tenerse presente, de otra parte, que el deber de un previo agotamiento de la vía judicial que el art. 44.1 a) LOTC impone a los demandantes de amparo cuando la violación del derecho o libertad fundamental tenga su origen inmediato y directo en un acto u omisión judicial, ni puede conducir al empleo de recursos manifiestamente improcedentes (SSTC 10/1998, de 13 de enero, y 201/1998, de 14 de octubre, por todas) ni tampoco se identifica con la utilización formal de los recursos legalmente previstos (SSTC 196/1995, de 19 de diciembre, y 51/2000, de 28 de febrero). Pues sólo han de ser utilizados aquéllos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y, además, dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 364/1993, de 13 de diciembre, 377/1993, de 13 de diciembre, 27/1994, de 27 de enero, 140/1994, de 9 de mayo, 56/1995, de 6 de marzo, y 84/1999, de 10 de mayo, entre otras muchas). En definitiva, "el respeto a la primariedad de la tutela de los Tribunales ordinarios reclama que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquéllos no han sido íntegramente recorridos el recurso de amparo resultará inadmisible" (STC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2, y ATC 277/1998, de 14 de diciembre, FJ 4).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso ha de partir de que el recurrente, cuando tuvo conocimiento de la existencia de la Sentencia condenatoria, el 24 de diciembre de 1996, adujo que nunca había sido citado para declarar por los hechos por los que se le condenaba, presupuesto ineludible, a tenor del art. 971 LECrim, para la válida celebración del juicio en ausencia. A lo que cabe añadir que tampoco se daban las circunstancias que, según hemos expuesto, permiten acudir legítimamente a la notificación edictal. Consecuentemente se dio por notificado de la Sentencia condenatoria el 4 de febrero de 1997, es decir, cuando tuvo conocimiento personal y fehaciente de su contenido. Sin embargo, y pese a que en la Sentencia se decía que contra la misma podía interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días que, a tenor del art. 976 LECrim han de contarse a partir de su notificación, procedió a recurrir directamente en amparo constitucional, dejando así pasar la ocasión de intentar el remedio de las tachas aducidas en la vía judicial previa que, dada la naturaleza de la apelación, era evidentemente posible.

En consecuencia ha de estimarse incumplido el requisito a que se hace referencia en el art. 44.1 a) LOTC, procediendo la inadmisión del amparo por tal motivo (STC 146/1998, de 30 de junio, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 217/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:217

Recurso de amparo 2050/1997. Promovido por don Emilio Jesús Álvarez Rivero respecto a la Sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres que desestimó su reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: apreciación de prescripción de una acción laboral que incurre en error patente, por no tomar en cuenta la petición de Abogado de oficio.

1. El Juzgado de lo Social ha incurrido en un error patente en el cómputo del plazo de prescripción, al no advertir que el demandante solicitó designación de Abogado de oficio al objeto de reclamar judicialmente las cantidades económicas que estimaba no liquidadas [FJ 4].

2. Jurisprudencia constitucional sobre la prescripción y caducidad de acciones en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 201/1992, 228/1999) [FJ 3].

3. El derecho a la defensa y a la asistencia letrada tiene por finalidad atajar las limitaciones en la defensa que puedan provocar a alguna de las partes un resultado de indefensión (STC 71/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2050/97, interpuesto por don Emilio Jesús Álvarez Rivero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Olmos Gilsanz y asistido de la Letrada doña Natalia Graña Barreiro, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres, de 22 de abril de 1997, dictada en autos 104/97. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de mayo de 1997, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El actor trabajó en la empresa Gracindo dos Santos Teixeira, C.B., desde julio de 1995 hasta el 19 de enero de 1996.

b) Con fecha 17 de diciembre de 1996, mediante comparecencia en el Juzgado de Mieres, el recurrente en amparo solicitó la designación de Abogado de oficio para litigar en reclamación de cantidad contra la empresa citada. El órgano judicial libró oficio al Colegio de Abogados de Oviedo al objeto de que procediera a su designación, según acordó en providencia de esa misma fecha. El 3 de febrero de 1997 insistió el juzgador en el requerimiento al no haberse realizado aún el nombramiento, lo que fue atendido dos días después por el Colegio, el 5 de febrero de 1997, designando en esa fecha a la Letrada que debía asumir la defensa.

c) El 19 de febrero de 1997 se presentó la papeleta de conciliación, celebrándose este acto sin efecto el día 27 del mismo mes. Se interpuso la demanda el día 4 de marzo siguiente, siendo su objeto la reclamación de cantidad por diversos conceptos que el actor consideraba adeudados por la empresa como liquidación de su contrato ("parte proporcional de pagas extras, vacaciones e indemnización", que se desglosaban en sus respectivas cuantías, sumando en total 135.233 pesetas).

d) El Juzgado de lo Social de Mieres, en la Sentencia que se impugna en este procedimiento constitucional, acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta por el Fondo de Garantía Salarial. La resolución judicial, en sus fundamentos de Derecho, era del siguiente tenor:

"PRIMERO.- Independientemente de que en la demanda no se especifica a que año corresponden las pagas extraordinarias cuya parte proporcional reclama y que las vacaciones indudablemente se refieren al año 1995 y por último que no acredita derecho a la indemnización que igualmente postula, lo que parece indudable es que si la terminación del contrato se produjo el 19 Enero 1996 sin que hasta el 19 Febrero 97 se haya hecho reclamación alguna al demandado, la acción para reclamar las cantidades a que se hace referencia en la demanda debe considerarse prescritas, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 189 y concordantes de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, procede advertir a las partes que contra la presente resolución NO CABE INTERPONER RECURSO".

Y el Fallo decía:

"Que estimando la excepción de prescripción de la acción y desestimando la demanda formulada por DON EMILIO JESÚS ALVAREZ RIVERO contra el FONDO DE GARANTIA SALARIAL y la empresa GRACINDO DOS SANTOS TEIXEIRA, C.B., debo absolver y absuelvo a los codemandados de las pretensiones deducidas en su contra".

2. La demanda de amparo se dirige contra la expresada resolución judicial, aduciendo una doble vulneración del art. 24 CE, por indefensión y privación del derecho a la asistencia letrada. Entiende el recurrente que la interpretación realizada por el juzgador del art. 59 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET), acogiendo la excepción de prescripción de la acción, lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva puesto que antes de que hubiera transcurrido un año desde la terminación del contrato de trabajo efectuó una comparecencia en el Juzgado de lo Social para solicitar el nombramiento de Abogado de oficio, interrumpiéndose con ello el plazo de prescripción que sólo comenzó a computarse nuevamente desde que se hizo efectivo dicho nombramiento. Por consiguiente, se le ocasionó indefensión al considerar el órgano judicial que el plazo de prescripción debía continuar su curso hasta que se presentó la demanda, sin observar, por tanto, la interrupción prevista en la legislación procesal laboral cuando se solicita asistencia jurídica gratuita. A lo anterior añade la vulneración de su derecho a la asistencia letrada, que no puede restringirse ni siquiera porque no fuera preceptiva la intervención de Letrado en la instancia.

3. Por providencia de 3 de julio de 1998, la Sección tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitando al Juzgado de lo Social de Mieres la remisión de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos pertinentes.

4. No existiendo otras partes personadas, por providencia de 23 de noviembre de 1998 y de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que efectuaran sus alegaciones.

5. Únicamente lo hizo el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 16 de diciembre de 1998. Recuerda, en primer lugar, que la tutela judicial efectiva puede satisfacerse con una resolución que deje imprejuzgada la acción si concurre la prescripción. En segundo término, aduce que el art. 59 LET fija como plazo de prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo, cuando no tengan señalado otro especial, el de un año desde su terminación. Y, finalmente, indica que el art. 21 LPL prescribe que la solicitud de designación de Abogado por el turno de oficio, por parte de los trabajadores y beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, comporta la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones, así como la paralización del curso de los autos, en su caso.

Con base en esos referentes normativos, entiende el Ministerio Público que se ha producido efectivamente la lesión denunciada, toda vez que el Juzgado se ha limitado a verificar la fecha en que se produjo la extinción de la relación laboral y el día en que se llevó a efecto la primera reclamación, sin tener en cuenta lo que la propia resolución impugnada establecía en el apartado tercero de los hechos probados (la solicitud de designación de Abogado de oficio), determinante, según lo expuesto, de la interrupción del plazo de prescripción.

6. Por providencia de 14 de septiembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente procedimiento tiene por objeto dilucidar si la Sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres, de 22 de abril de 1997, ha lesionado los derechos del recurrente a la asistencia letrada (24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (24.1 CE). Quejas que se someten a la jurisdicción de este Tribunal porque a instancias de uno de los codemandados en el proceso judicial la resolución impugnada acogió la excepción de prescripción de la acción, olvidando -según se alega- la interrupción del plazo que imponía la solicitud de designación de Abogado de turno de oficio que efectuó el actor.

2. Hemos declarado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 CE tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de igualdad de armas y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes en el proceso, lo mismo que atajar las limitaciones en la defensa que puedan provocar a alguna de ellas un resultado de indefensión constitucionalmente prohibido por el art. 24.1 CE, al estar relacionado estrechamente aquel derecho con éste (STC 71/1999, de 26 de abril). Esos parámetros no varían ni siquiera cuando la intervención letrada en la instancia sea facultativa (art.18 LPL), puesto que, incluso no siendo preceptiva, es un derecho que la parte gobierna en su ejercicio, decidiendo con libertad si servirse o no de un experto en Derecho para defender sus intereses (SSTC 47/1987, de 22 de abril, 216/1988, de 14 de noviembre, 208/1992, de 30 de noviembre).

3. Es igualmente doctrina constante de este Tribunal que la tutela judicial efectiva recibe satisfacción cuando concurre una causa impeditiva que justifique la ausencia de pronunciamiento sobre el objeto litigioso, siendo la prescripción de la acción ejercitada una de ellas, sin que eso impida la excepcional revisión en esta sede de la decisión adoptada caso de que el defecto tomado como base de la resolución adquiera relevancia constitucional desde la perspectiva de la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 CE), lo que ocurrirá en materia de prescripción y caducidad de acciones, según tenemos dicho en varios pronunciamientos (SSTC 201/1992, de 19 de noviembre, 322/1993, de 8 de noviembre, 160/1997, de 2 de octubre, 215/1997, de 27 de noviembre, y 228/1999, de 13 de diciembre), básicamente cuando la resolución impugnada carezca de todo razonamiento que la fundamente, resulte arbitraria por ilógica o absurda (SSTC 89/1992, de 8 de junio, 245/1993, de 19 de julio, 322/1993, de 8 de noviembre, 63/1999, de 26 de abril, y 228/1999, de 13 de diciembre) o incurra en un cómputo manifiestamente erróneo en la determinación de los plazos (SSTC 201/1992, de 19 de noviembre, y 228/1999, de 13 de diciembre).

Pues bien, lo que la demandante denuncia en el presente caso es la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión sobre la base de un cómputo del plazo de prescripción que estima manifiestamente erróneo.

Situándonos, pues, en el ámbito del error patente, según hemos afirmado en numerosas ocasiones, sólo es constitucionalmente relevante aquél que siendo inmediatamente verificable y no imputable a quien lo esgrime resultó determinante del fallo, generando un perjuicio material en la posición jurídica del afectado. Es decir, la relevancia constitucional del error se produce cuando la resolución judicial no se corresponde con la realidad por haber cometido el órgano judicial una equivocación manifiesta en la determinación y selección del presupuesto fáctico sobre el que se asiente su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnerará el derecho a la tutela judicial efectiva y procederá otorgar el amparo, siempre que el error constituya el soporte único o básico de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haberse incurrido en él (SSTC 55/1993, de 15 de febrero, 203/1994, de 11 de julio, 117/1996, de 25 de junio, 63/1998, de 17 de marzo, 112/1998, de 1 de junio, 180/1998, de 17 de septiembre, 165/1999, de 27 de septiembre, 206/1999, de 8 de noviembre, 96/2000, de 10 de abril).

4. Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado, es claro que el Juzgado de lo Social ha incurrido en un error patente en el cómputo del plazo de prescripción, al no advertir que el demandante solicitó designación de Abogado de oficio al objeto de reclamar judicialmente las cantidades económicas que estimaba no liquidadas. En efecto, el actor cesó en su actividad laboral por extinción de su contrato el día 19 de enero de 1996 y con fecha 17 de diciembre de ese mismo año compareció ante el Juzgado de lo Social de Mieres solicitando designación de Abogado de oficio.

El órgano judicial se limitó a poner en relación la fecha de la extinción del contrato y la de presentación de la demanda. De esa forma vinculó el supuesto a lo previsto en el apartado primero del art. 59 LET y no a lo prescrito en su apartado segundo, de conformidad con su competencia de interpretación de la legalidad procesal en materia de prescripción de las acciones (SSTC 49/1987, de 23 de abril, 117/1987, de 8 de julio, 223/1991, de 25 de noviembre, 220/1993, de 30 de junio). Pero olvidó tras ello, sin embargo, incurriendo en un patente error de hecho, la interrupción ocasionada por la solicitud efectuada el día 17 de diciembre de 1996, que determinó la designación de Letrado el 5 de febrero de 1997. El plazo, en definitiva, contado desde la fecha de la extinción e interrumpido con la solicitud de asistencia, sólo podía volver a computarse una vez que fuera cumplido el requerimiento de designación del Letrado -que el propio juzgador libró al Colegio de Abogados de Oviedo.

5. Por tanto ha de concluirse que, puesto que fue acogida su petición de asistencia letrada, no se vulneró el derecho de defensa del recurrente (art. 24.2 CE) y, por el contrario que, a tenor de lo expuesto, se produjo una denegación de justicia nacida de un error judicial manifiesto y determinante del fallo, en el que descansó el pronunciamiento, resultando por ello incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Emilio Jesús Alvarez Rivero y, en su virtud:

1. Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres, de 22 de abril de 1997, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarla, para que se pronuncie otra respetuosa con las exigencias del derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 218/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:218

Recurso de amparo 5444/1997. Promovido por doña Josefina Betancor Curbelo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó su demanda de audiencia al rebelde respecto de la Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia que había resuelto el contrato de arrendamiento un local de negocio.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una audiencia al rebelde manifiestamente improcedente.

1. Del relato de hechos que se expone en la demanda de amparo se deduce claramente la improcedencia en este caso de la audiencia al rebelde, ya que la demandante de amparo no había estado constantemente ausente del lugar en el que se siguió el juicio y del de su última residencia (apartados 2 y 3 del art. 777 LEC). Lo que ha de llevar a concluir, de conformidad con la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el concepto de recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, que la presente demanda de amparo ha sido interpuesta transcurrido con creces el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC [ FJ 5].

2. El denominado recurso de audiencia al rebelde constituye un cauce adecuado para que los Tribunales del orden jurisdiccional competente conozcan y resuelvan, una vez dictada Sentencia, sobre las situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en los emplazamientos ( SSTC 310/1993, 5/1997, 90/1998) [FJ 3].

3. La procedencia de la audiencia al rebelde queda supeditada, en todo caso, a la concurrencia de los requisitos legales a los que se encuentra subordinada su interposición, no resultando exigible, en consecuencia, cuando no concurran dichos requisitos, pues en tal caso es notoriamente improcedente e inadecuada para los fines pretendidos por el recurrente (SSTC 30/1990, 186/1997, 62/2000) [ FJ 3].

4. El concepto de recurso improcedente, a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, se circunscribe a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con un criterio interpretativo de alguna dificultad (STC 4/2000) [FJ 6].

5. La comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional (STC 106/1997) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5444/97, promovido por doña Josefina Betancor Curbelo, representada por el Procurador de los Tribunales don Pedro Alarcón Rosales y asistida por el Letrado don José M. Benítez de Lugo, contra la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de octubre de 1997, que desestimó la demanda de audiencia en justicia al rebelde interpuesta contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid, de 28 de septiembre de 1992, dictada en autos de juicio de cognición núm. 552/92 sobre resolución de contrato de arrendamiento. Han intervenido don Miguel Ángel Marín Saavedra y la entidad Colitur, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistidos por el Letrado don José María Herrera Rodríguez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 22 de diciembre de 1997, registrado en el Tribunal Constitucional el día 26 siguiente, don Pedro Alarcón Rosales, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefina Betancor Curbelo, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de octubre de 1997, y del Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid, de 28 de septiembre de 1992, a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de hechos que a continuación se extracta:

a) La demandante de amparo, doña Josefina Betancor Curbelo, concertó con don Salvador Marín Martínez, en fecha 1 de agosto de 1972, el arrendamiento de los pisos 1º y 2º de la c/Ambrós, núms. 8-10, de Madrid.

Posteriormente, en fecha 19 de septiembre de 1990, efectuó una novación parcial del referido contrato con la viuda del arrendador, en la que, entre otros acuerdos, la arrendadora mostró su conformidad a que "no se efectúen de momento actividades en dichos pisos".

b) Durante todo ese período de tiempo, la demandante de amparo ha residido con frecuencia en Las Palmas de Gran Canaria, pero realizando constantes visitas a su domicilio en Madrid, sito en la Avenida de los Toreros, núm. 24, en el que vivía permanentemente una hija suya.

c) En uno de sus viajes a Madrid, la demandante de amparo tuvo conocimiento de que se había seguido contra ella un procedimiento de cognición ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid, en el que había recaído Sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del local por no uso.

d) Pese a que en el contrato de arrendamiento figuraba como domicilio de la demandante de amparo el de la Avenida de los Toreros, núm. 24 de Madrid, vivienda en la que habitaba una hija suya, los demandantes en el proceso a quo indicaron como domicilio de aquélla el de los bienes arrendados. Tras resultar negativa la diligencia de emplazamiento llevada a cabo en el domicilio indicado en la demanda, se procedió a su citación por edictos.

e) La recurrente en amparo promovió demanda de audiencia en justicia al rebelde contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid, de 28 de septiembre de 1992, denunciando la falta del debido emplazamiento, dado que su domicilio constaba en el contrato de arrendamiento y no se había realizado ningún intento por notificarle en el mismo la demanda.

f) La Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia en fecha 31 de octubre de 1997, desestimando la demanda de audiencia en justicia al rebelde.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE):

a) La demandante de amparo comienza por señalar que su domicilio en Madrid, en la Avenida de los Toreros, núm. 24, en el que habitaba una hija suya, figuraba en el contrato de arrendamiento, sin que en dicha dirección se hubiera efectuado intento alguno de emplazamiento, para a continuación rebatir los argumentos en los que la Audiencia Provincial ha sustentado su decisión de desestimar la demanda de audiencia en justicia al rebelde.

Así, manifiesta en primer término que es un hecho pacífico, no discutido por la contraparte, que el domicilio de la Avenida de los Toreros núm. 24 de Madrid figuraba en el contrato de arrendamiento. Podría darse la hipótesis de que ese domicilio ya no fuera operativo, de forma que intentado en él el emplazamiento hubiera resultado infructuoso. Sin embargo, tal circunstancia no acontecía en el presente supuesto, en el que se ha acreditado con abundante material probatorio ante la Audiencia Provincial que en el citado domicilio vivía de forma efectiva una hija suya, aportando a tal efecto recibos de teléfono, de agua, de bancos, de centros comerciales, de Hacienda, de la Comunidad de Propietarios, así como la declaración del Administrador de la finca.

Carece, pues, de la tutela judicial exigible decir que en este domicilio vivía "un familiar persona ajena a esta litis", como se hace en la Sentencia de la Audiencia Provincial (FJ 3), pues allí vivía la hija de la demandante de amparo y dicho domicilio figuraba en el contrato de arrendamiento.

En segundo lugar, se califican de correctas en la Sentencia de la Audiencia Provincial "las gestiones practicadas por los demandantes para averiguar si en dicho domicilio vivía hoy la actora". Sin embargo, a juicio de la demandante de amparo, ello no es cierto. La contraparte en su escrito de contestación a la demanda se limitó a aseverar que, aunque en el contrato de arrendamiento figuraba el domicilio de la Avenida de los Toreros, núm. 24, de Madrid, "por gestiones realizadas para su localización resultó ser una perfecta desconocida en el reseñado domicilio", lo que no deja de ser una afirmación gratuita de parte que no aparece corroborada por dato alguno, pues, por el contrario, de la documentación aportada por la demandante de amparo, a la que ya se ha aludido, resultaba acreditado que en el mencionado domicilio vivía permanentemente su hija, a quien perfectamente se podía haber hecho, en su caso, el emplazamiento. En realidad, los demandantes en el proceso a quo se limitaron, lo que aceptó el órgano judicial, a operar desde un criterio hiperformalista solicitando certificación de que allí no estaba empadronada la ahora recurrente en amparo, obviando aquél la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de que los órganos judiciales han de intentar evitar a toda costa el impersonal medio de emplazamiento que supone la vía edictal.

De modo que en el presente caso, al no hallarse la demandante de amparo en los locales arrendados en el momento de practicarse el emplazamiento, lo procedente hubiera sido que el Juzgado de instancia la hubiera emplazado en el domicilio que figuraba en el contrato de arrendamiento, bien personalmente, bien mediante cédula practicada con una de las personas que se menciona en el art. 268 LEC. En lugar de actuar así, el órgano judicial, sin constatar previamente si la demandada en el proceso a quo era conocida o no en dicho domicilio, se limitó a acceder a lo solicitado por la parte actora y ordenó el emplazamiento edictal.

En tercer lugar, califica de alegación de la contraparte, respecto de la que ignora la razón de por qué la Audiencia Provincial la da por acreditada, la afirmación que se hace en la Sentencia en el sentido de que tuvo conocimiento del proceso en tiempo hábil para comparecer. La única verdad acreditada, en su opinión, es que efectivamente se enteró del lanzamiento y del depósito municipal de los bienes que tenía en los locales arrendados, pero en momento muy posterior a poder recurrir la Sentencia, resultando absolutamente ilógico que hubiera acudido al procedimiento de audiencia en justicia al rebelde si hubiera tenido abierta la vía del recurso de apelación.

Finalmente, en la Sentencia de la Audiencia Provincial se considera muy significativo que la ahora recurrente en amparo compareciera el día 20 de octubre de 1993 ante el Juzgado de Primera Instancia para solicitar testimonio del lanzamiento producido el día 5 de febrero de ese año, tras manifestar en la prueba de confesión que no había tenido conocimiento de la demanda ni de la diligencia de lanzamiento. Sin embargo, lo sucedido fue muy normal, ya que en el otoño de 1993, en una de las visitas que realizó al almacén arrendado, constató que se habían cambiado las cerraduras y, tras las gestiones oportunas, tuvo conocimiento de que un Juzgado de Madrid había acordado el lanzamiento de sus bienes que se encontraban depositados en las dependencias municipales. Fue entonces cuando inmediatamente solicitó del Juzgado testimonio del lanzamiento para articular los medios de defensa de sus derechos e intereses. Para la actora lo significativo es que inmediatamente que la contraparte recuperase por medios torticeros la posesión del local, lo pusiese en venta, que es lo que buscaba con su demanda, lo que se comunicó a la Audiencia por su escrito de 19 de septiembre de 1995, acompañado de un acta notarial.

b) Seguidamente, la demandante de amparo alude en su argumentación a la reiterada doctrina constitucional sobre la trascendencia de los actos procesales de comunicación en orden a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al especial deber de diligencia que deben observar los órganos judiciales en su práctica y al carácter subsidiario, en cuanto remedio último, de la citación por edictos, que sólo puede emplearse cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser citada (SSTC 324/1994, 81/1996, 126/1996, 118/1997). Y resalta las similitudes del presente supuesto con el que fue objeto de la STC 186/1997, de 10 de noviembre, en la que el Tribunal Constitucional, tras reiterar el carácter subsidiario del emplazamiento edictal, declaró que "en el presente caso, al hallarse cerrado el local arrendado y no poder practicarse, en consecuencia, el emplazamiento personal del ahora recurrente, lo procedente hubiera sido cumplir con las previsiones legales para emplazarlo en su domicilio, bien personalmente o mediante cédula practicada en una de las personas que se mencionan en el art. 268 LEC, o en el caso de que no constara ningún domicilio conocido donde llevar a cabo el emplazamiento del demandado, consignarlo así en la diligencia para posteriormente realizar el emplazamiento, a través del medio subsidiario y último de los edictos (art. 269 LEC)" (FJ 4).

En definitiva, los demandantes en el proceso a quo actuaron de forma torticera, cometiendo fraude procesal, al no solicitar el emplazamiento de la demandante de amparo en el domicilio que figuraba en el contrato de arrendamiento, a la vez que el Juzgado de Primera Instancia careció de la diligencia que le era exigible, pues no intentó emplazarla en dicho domicilio. Es evidente, por otra parte, el perjuicio material que le ha causado la circunstancia de no haber sido debidamente emplazada en el proceso, pues fue desalojada del local arrendado con todas las pertenencias, sin que pueda imputársele a su voluntad o negligencia la situación originaria de indefensión que se denuncia.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal pertinente para que por el Juzgado de Primera Instancia se proceda a emplazar personalmente a la recurrente en amparo.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de mayo de 1998, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de audiencia al rebelde núm. 891/93 y al juicio de cognición núm. 552/92, respectivamente.

Por nuevo proveído de 14 de septiembre de 1998, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediese, las alegaciones que tuvieren por conveniente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección Tercera, por providencia de 4 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid a fin de que, en plazo que no excediere de diez días, obrando ya en la Secretaría testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición núm. 552/92 y al rollo de audiencia al rebelde núm. 891/93, procediese a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el término de diez días pudieran comparecer si lo deseasen en el presente proceso.

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de enero de 1999, tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de don Miguel Ángel Marín Saavedra y de la mercantil Colitur, S.A., y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 4 de febrero de 1999, en el que dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda y en el trámite del art. 50.3 LOTC, añadiendo a la cita de las Sentencias alegadas en dichos dos escritos la de la STC 122/1998, de 15 de junio.

7. La representación procesal de don Miguel Ángel Marín Saavedra y de la mercantil Colitur, S.A., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 17 de febrero de 1999, que a continuación, en lo sustancial, se extracta:

a) Como óbices procesales, aduce, en primer término, la extemporaneidad de la demanda, al haber caducado el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, pues entiende que la solicitante de amparo pudo y debió interponer el recurso de amparo tan pronto como tuvo conocimiento del lanzamiento del local arrendado, al igual que ocurrió en el supuesto objeto de la STC 186/1997, de 10 de noviembre, no siendo de recibo que se haya indefinido aquel plazo de veinte días mediante la sutileza de utilizar un recurso legal, como lo es el de la audiencia al rebelde, sin justificar la concurrencia de los requisitos del art. 777 LEC. Así como, en segundo lugar, la falta de acreditación de que se hubiera invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental supuestamente vulnerado.

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada, sostiene que no en todo caso la citación o emplazamiento por edictos puede dar lugar al recurso de amparo (STC 86/1997, de 22 de abril), sino que es preciso la concurrencia de determinados requisitos: de un lado, que la indefensión causada sea material y no meramente formal, lo que implica que ese defecto formal haya supuesto un perjuicio real y efectivo para la demandante en sus posibilidades de defensa (SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995); y, de otro, que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o falta de diligencia de quien la denuncia.

Pues bien, en el presente supuesto la demandante de amparo cerró el local objeto de arrendamiento durante un período de tiempo superior a seis meses en el plazo de un año, lo que ocultó maliciosamente al arrendador, ya que era consciente de que tal situación de hecho produciría la denegación de la prórroga forzosa y la resolución del contrato de arrendamiento. En ningún momento comunicó al arrendador su domicilio o residencia habitual o nombró un apoderado con facultades de administración de todos sus bienes si pensaba ausentarse durante un período superior a un año, pues se trasladó a su domicilio de Las Palmas, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 183 del Código Civil. Por lo tanto, la demandante de amparo coadyuvó de alguna manera con su conducta al perjuicio causado en sus posibilidades de defensa, habiendo obrado correctamente el órgano judicial al haber acordado su emplazamiento por edictos tras resultar infructuosa la diligencia de emplazamiento e ignorarse su domicilio y paradero (art. 269 LEC).

De otra parte, si el lanzamiento del local arrendado se produjo el día 2 de febrero de 1993 y el recurso de audiencia al rebelde se interpuso en noviembre de ese año, es obvio que la demanda se fundaba en buen derecho, pues la existencia de la causa de resolución de contrato de arrendamiento por no ocupación quedaba plenamente justificada, y, por tanto, la actitud de la recurrente en amparo se incardina perfectamente en el abuso de derecho que sanciona y prohíbe el art. 7.2 del Código Civil. En este sentido, la demandante de amparo no justifica la existencia de un perjuicio real y efectivo, dado que, resuelto el contrato de arrendamiento, ejecutado el lanzamiento y transcurrido un año sin que haya pedido, ni por tanto obtenido, la medida cautelar que le permitiera disponer de la cosa arrendada, el arrendador ha quedado en libertad para disponer libremente de ella (art. 787 LEC), por lo que, en la hipótesis de que se declarase la nulidad de lo actuado y se volviera a sustanciar el juicio, en el supuesto improbable de que se estimase la demanda de amparo, la recurrente en amparo no podría recuperar la posesión y vigencia del contrato de arrendamiento por haber devenido imposible, quedando expedita la vía indemnizatoria de daños y perjuicios del art. 1556 del Código Civil, subordinada en su caso a la justificación y culpa del arrendador.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo, imponiendo las costas a la parte recurrente.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 24 de febrero de 1999, en el que interesó se dictase Sentencia estimando la demanda de amparo, por vulnerar las resoluciones judiciales impugnadas el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Tras referirse a los antecedentes fácticos del recurso y a la doctrina constitucional sobre el especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación, con cita al respecto de las SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993, 9/1981 y 37/1984, así como la más específicamente alusiva a la posibilidad de acudir al llamamiento por edictos, cuando resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal, con cita al respecto de las SSTC 156/1985, 36/1987, 157/1987, 171/1987, 141/1989, 242/1991, 108/1994 y 180/1995, entiende que en este caso el órgano judicial pudo y debió realizar una actividad procesal simple y posible que le hubiese permitido conocer el domicilio real de la demandada, pues en el contrato de arrendamiento que consta en las actuaciones figura su domicilio en Madrid. En este domicilio pudo el Juzgado realizar la notificación y emplazamiento una vez fracasado el primer intento de comunicación celebrado en el inmueble arrendado, sin que examinadas las actuaciones se encuentre prueba alguna de que la ahora demandante de amparo hubiera tenido un conocimiento posterior del proceso.

Para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva no basta la pretendida actividad alegada por el demandante respecto a la búsqueda de la actora en el domicilio que consta en el contrato de arrendamiento, porque esa actividad sólo supondría que el arrendador no ha incurrido en mala fe procesal. La oficina judicial es quien debe realizar la actividad necesaria para conocer el domicilio de la demandada al objeto de que ésta tenga conocimiento del proceso. Lo que pudo fácilmente acontecer en este supuesto si la oficina judicial hubiera tenido la diligencia que la doctrina constitucional exige en orden a la práctica de los actos de comunicación, para lo que le hubiera bastado con acudir al contrato de arrendamiento aportado con la demanda. La falta de esa diligencia exigible, imputable al órgano judicial, determinó, al proceder éste al emplazamiento edictal sin haber agotado todas las posibilidades de dar a conocer la demanda a la actora, que ésta no tuviera conocimiento de la realidad del proceso, lo que produjo la consiguiente imposibilidad de comparecer en la instancia y hacer las alegaciones que estimase pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses, habiéndosele vulnerado, con esta falta de actividad judicial, el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

9. Por providencia de 14 de septiembre de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la impugnación de la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de octubre de 1997, que desestimó la demanda de audiencia al rebelde promovida por la solicitante de amparo, en relación con la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid, dictada en el juicio de cognición seguido ante él sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio por desocupación. La ratio decidendi de la Sentencia de la Audiencia Provincial fue que la demandante no había cumplido los requisitos que establece el art. 777 LEC, en sus apartados 2 y 3.

Aunque el objeto inmediato del recurso de amparo sea el indicado, en la medida en que se solicita también la anulación de las actuaciones y de las Sentencias dictadas, debemos entender incluidas en aquél la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia y las actuaciones de ejecución de la misma.

La demandante de amparo denuncia la situación de indefensión padecida, vulneradora, en su opinión, del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de haber sido emplazada por edictos como parte demandada, tras resultar infructuoso un previo emplazamiento practicado en el local arrendado, pese a figurar en el contrato de arrendamiento que obraba en autos su domicilio en Madrid, en el que habitaba una hija suya y en el que no se intentó su emplazamiento. Tacha de indefensión que imputa a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, así como a la de la Audiencia Provincial por no haber reparado aquella situación de indefensión.

La representación procesal de don Miguel Ángel Marín Saavedra y de la mercantil Colitur, S.A., quienes han comparecido en este proceso constitucional, aducen como causas de inadmisión de la demanda de amparo el incumplimiento de los requisitos dispuestos en los arts. 44.2 y 44.1 c) LOTC, y, en cuanto a la cuestión de fondo suscitada, sostienen que la recurrente en amparo ha colaborado con su actitud procesal a la merma que dice haber padecido en sus facultades de defensa, al no haber comunicado al arrendador su nuevo domicilio o residencia habitual o nombrado un apoderado con facultades de administración sobre sus bienes si pensaba ausentarse de Madrid por período superior a un año y trasladar su domicilio a Las Palmas de Gran Canaria, de modo que el órgano judicial ha obrado correctamente al acordar su emplazamiento por edictos tras resultar infructuoso el emplazamiento en el local arrendado e ignorarse su domicilio y paradero. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo, ya que entiende que en este caso el órgano judicial pudo haber conocido realizando una simple actividad procesal el domicilio de la recurrente, al figurar en el contrato de arrendamiento que obraba en las actuaciones, habiendo procedido, en consecuencia, al emplazamiento edictal de aquélla sin haber agotado todas las posibilidades de localizar a la parte demandada en el proceso a quo.

2. A la vista de las alegaciones de las partes, es preciso examinar, antes de atender al enjuiciamiento de la lesión constitucional que se denuncia, las causas de inadmisibilidad de la demanda de amparo puestas de manifiesto por la representación procesal de don Miguel Ángel Marín Saavedra y la mercantil Colitur, S.A., pues, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, el hecho de haber sido admitida a trámite la demanda de amparo en modo alguno excluye dicho examen, ya que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo, que puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional (STC 106/1997, de 2 de junio, FJ 2, por todas).

Aquella representación procesal aduce, en primer lugar, la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, al considerar que el recurso de amparo debió de interponerse tan pronto como la demandante tuvo conocimiento del lanzamiento del local arrendado, no pudiendo alargarse indefinidamente el plazo que establece el art. 44.2 LOTC mediante la sutileza de utilizar un recurso legal, como es el de la audiencia al rebelde, sin justificar la concurrencia de los requisitos del art. 777 LEC. Con este razonamiento, en el que se funda el primero de los óbices procesales que se oponen a la admisión de la demanda de amparo, se pretende poner de manifiesto la procedencia o idoneidad en este caso del recurso de audiencia al rebelde para reparar en la vía judicial ordinaria la situación de indefensión denunciada y el consiguiente alargamiento del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente.

3. Al respecto es preciso traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual el denominado recurso de audiencia al rebelde constituye un cauce adecuado para que los Tribunales del orden jurisdiccional competente conozcan y resuelvan una vez dictada Sentencia sobre las situaciones de indefensión provocadas por el incumplimiento de las garantías procesales exigibles en los emplazamientos, siempre que no se pueda utilizar frente a ellas ningún recurso por ser ya firmes y que aquél resulte viable con arreglo a las normas procesales concretamente aplicables. En tales casos, exigencias derivadas tanto del principio de subsidiariedad del recurso de amparo (art. 53.2 CE), como de los principios de inmediación y celeridad, han de obligar a las partes a agotar la vía judicial ordinaria mediante la interposición del recurso de audiencia al rebelde (SSTC 310/1993, de 25 de octubre, FFJJ 2 y 3; 134/1995, de 25 de septiembre, FJ 1; 5/1997, de 13 de enero, FJ 1; 106/1997, de 2 de junio, FJ 3; 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 2; 34/1998, de 11 de febrero, FJ 2; 90/1998, de 21 de abril, FJ 2; ATC 285/1994, de 27 de octubre).

Aunque este remedio procesal no tiene naturaleza de recurso ordinario y ni siquiera de recurso, puesto que es, simplemente, un medio extraordinario rescisorio de Sentencias firmes, como lo es el recurso de revisión, le es aplicable lo ya declarado tempranamente respecto a este último (ATC 249/1983, de 1 de junio) en relación con la exigencia de su interposición previa al recurso de amparo para entender agotada la vía judicial, esto es, "que los medios de impugnación extraordinarios son también exigibles para considerar agotada la vía judicial previa cuando se trata, precisamente, de uno de los supuestos para cuya reparación está establecida la concreta vía extraordinaria de que se trate y el amparo se refiera a aquél" (SSTC 5/1997, FJ 1; 90/1998, FJ 2). Ahora bien, dado que el art. 44.1 a) LOTC no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación, sino tan sólo aquellos normales que de manera clara se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles, pues no se trata de que antes de impetrar el amparo constitucional se interponga cualquier recurso imaginable, sino sólo aquellos que, siendo procedentes según las normas procesales concretamente aplicables, permitan una reparación adecuada de la denunciada lesión del derecho fundamental en juego, la procedencia de la audiencia al rebelde queda supeditada, en todo caso, a la concurrencia de los requisitos legales a los que se encuentra subordinada su interposición, no resultando exigible, en consecuencia, cuando no concurran dichos requisitos, pues en tal caso es notoriamente improcedente e inadecuada para los fines pretendidos por el recurrente [SSTC 30/1990, de 26 de febrero, FJ 2; 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 2; 161/1998, de 14 de julio, FJ 2 B); 26/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 3 b); 62/2000, de 13 de marzo, FJ 2].

Por lo que se refiere ya a la naturaleza de este medio extraordinario rescisorio de Sentencias firmes, el Tribunal Constitucional ha declarado que "para la Ley de Enjuiciamiento Civil (Título IV del Libro II), la posibilidad de oír al rebelde representa un medio para obtener la rescisión de una Sentencia firme que pueden utilizar los demandados que hayan estado permanentemente en rebeldía y no hayan tenido posibilidad de recurrir contra la misma (arts. 771, 772, 779 LEC), y, responde, por un lado, a la exigencia de reparación de los supuestos de indefensión por defectuoso emplazamiento o imposibilidad material de personación y, por otro, al principio de seguridad jurídica que deriva de la presunción de cosa juzgada que excluye una extensión desordenada del ámbito de corrección de dichas situaciones de indefensión". "Y así - continúa el Tribunal-, la solución prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil a esta doble exigencia, parte del condicionamiento previo a unas circunstancias y plazos cuando el correcto emplazamiento no ha ido seguido de personación del demandado, y formula al efecto los supuestos de emplazamiento personal a quien por fuerza mayor no puede comparecer (art. 774), de emplazamiento mediante cédula entregada a parientes, familiares, criados o vecinos si acredita que por causa no imputable a él no le fue entregada (art. 776) y, finalmente, el del emplazado por edictos por no tener domicilio conocido 'que acredite haber estado constantemente fuera del lugar del pueblo en que se ha seguido el juicio desde que fue emplazado para él hasta la publicación de la Sentencia' y 'acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo'" (SSTC 5/1997, FJ 2; 90/1998, FJ 2).

4. En este caso, como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el Juzgado de Primera Instancia, tras el resultado negativo de la diligencia de emplazamiento en el local arrendado, dio traslado a la parte demandante en el proceso a quo, quien solicitó que se emplazara a la demandada y ahora recurrente en amparo mediante edictos a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado. Petición a la que accedió el órgano judicial, quien ordenó que por este medio se emplazara a la demandada, siendo declarada en rebeldía al haber transcurrido el plazo concedido para comparecer sin haberlo efectuado. A partir de este momento, todas las actuaciones procesales, incluida la diligencia de lanzamiento, se notificaron a la recurrente en amparo en los estrados del Juzgado, salvo la Sentencia estimatoria de las pretensiones actoras, que se le notificó mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la sede del órgano judicial.

La demandante de amparo compareció ante el Juzgado de Primera Instancia el día 23 de octubre de 1993, solicitando testimonio de la diligencia de lanzamiento del local arrendado llevada a cabo el día 5 de febrero de 1993. Contra la Sentencia de instancia interpuso recurso de audiencia al rebelde ante la Audiencia Provincial, alegando que durante la tramitación del proceso residía en Las Palmas de Gran Canaria, lo que afirmaba que acreditaría en un posterior momento procesal dado que la perentoriedad con la que había formulado su pretensión le impedía obtener los documentos públicos acreditativos de tal circunstancia, así como que había sido recientemente, a la vuelta a Madrid, su localidad natal, cuando había tenido conocimiento del procedimiento de cognición seguido contra ella ante el Juzgado de Primera Instancia. Más adelante, en otro pasaje de su escrito declaraba expresamente que se reunían los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 777 LEC para promover la solicitud de audiencia, ya que tenía su residencia en Las Palmas de Gran Canaria, insistiendo en que tal circunstancia se acreditaría en un posterior momento procesal.

Del propio relato de hechos recogido en el escrito de solicitud de audiencia se infería, pues, que a la demandante de amparo le asistía, según el art. 777 LEC, el derecho de solicitar audiencia para la rescisión de la Sentencia recaída en el juicio de cognición, por cuanto, practicado el emplazamiento por edictos, no había transcurrido el plazo que establece el apartado 1 de dicho artículo y ella misma asegura que desconoció dicho emplazamiento y que había estado ausente tanto del lugar en el que se siguió el juicio desde que fue emplazada hasta la publicación de la Sentencia (art. 777.2 LEC) como del de su última residencia al tiempo de publicarse los edictos (art. 777.3 LEC). Sin embargo, la ahora demandante de amparo, pese a lo alegado en su escrito de solicitud de audiencia y la remisión que en el mismo se hacía a un posterior momento procesal para acreditar tales extremos dada la perentoriedad con la que había formulado su pretensión, no sólo no acreditó, sino que, aún más, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, ni siquiera desplegó actividad procesal alguna durante la tramitación de la audiencia al rebelde tendente a acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 777 LEC, esto es, haber estado ausente del lugar en el que se siguió el juicio y del que tenía su última residencia, lo que determinó que la Audiencia Provincial desestimase la demanda de audiencia al rebelde al no haberse acreditado por la actora el cumplimiento de los citados requisitos legales.

5. La lectura del relato fáctico que la parte actora expone en el escrito de la demanda de amparo en apoyo de su pretensión puede explicar su actitud procesal en la tramitación de la audiencia al rebelde en orden a la acreditación del cumplimiento de los requisitos que disponen los apartados 2 y 3 del art. 777 LEC, que en el escrito de solicitud de audiencia afirmaba cumplir, remitiendo a un posterior momento procesal su acreditación. Frente a lo sostenido y aseverado entonces ante la Audiencia Provincial, en la demanda de amparo alega que durante el proceso residía con frecuencia en Las Palmas de Gran Canaria, pero con constantes visitas al domicilio de Madrid que figuraba en el contrato de arrendamiento, en el que habitaba una hija suya, habiendo sido en uno de esos viajes en los que había tenido conocimiento del juicio de cognición seguido contra ella. De modo que si del relato de hechos que se hacía en el escrito de solicitud de audiencia al rebelde se infería, como ya se ha dejado constancia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 777 LEC, del que se expone en la demanda de amparo en apoyo de la pretensión actora se deduce claramente, por el contrario, la improcedencia en este caso de la audiencia al rebelde, ya que la demandante de amparo no había estado constantemente ausente del lugar en el que se siguió el juicio y del de su última residencia, esto es, no concurrían los requisitos de los apartados 2 y 3 del art. 777 LEC. Relato este último que coincide, por lo demás, con la apreciación de la Audiencia Provincial de que existía prueba que acreditaba, frente a lo entonces sostenido y no probado por la ahora demandante de amparo, la no ausencia constante de la demandante de amparo durante el proceso del lugar en el que se siguió el juicio y del de su última residencia.

Al no concurrir en este caso dichos requisitos legales, como resulta del propio relato fáctico que efectúa la recurrente en la demanda de amparo y apreció la Audiencia Provincial, al no haber acreditado aquélla su cumplimiento y desprenderse de la prueba practicada lo contrario a lo por ella afirmado en el escrito de solicitud de audiencia, era evidente, clara e inequívoca, de acuerdo con las previsiones del art. 777 LEC, la improcedencia del remedio procesal que promovió contra la Sentencia de instancia, lo que ha de llevar a concluir, de conformidad con la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el concepto de recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, que la presente demanda de amparo ha sido interpuesta transcurrido con creces el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC, cuyo cómputo debió de iniciarse, al menos, desde que la demandante de amparo compareció ante el Juzgado de Primera Instancia solicitando testimonio de la diligencia de lanzamiento del local arrendado y tuvo acceso a las actuaciones judiciales, debiendo entonces haberse impetrado el amparo constitucional sin alargar innecesariamente la vía judicial previa mediante la interposición de un recurso claramente improcedente por expresa previsión legal.

6. Este Tribunal Constitucional ha venido afirmando, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, que las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de caducidad improrrogable, no susceptible de suspensión y, por tanto, de inexorable cumplimiento, han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que incluye el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia, pues no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso, asumiendo el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa, lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto de recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con un criterio interpretativo de alguna dificultad (STC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2).

Tal es lo que acontece en el caso que nos ocupa a partir de lo afirmado por la recurrente en el escrito de demanda de amparo, corroborado por la Sentencia de la Audiencia Provincial, pues de aquel relato y esta apreciación judicial se infiere clara y terminantemente, a tenor de la previsiones del art. 777 LEC y sin necesidad de acudir a criterio interpretativo de alguna dificultad, la improcedencia de la solicitud de la audiencia al rebelde. De modo que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 219/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:219

Recurso de amparo 80/1998. Promovido por don Isidro Gayubo del Valle frente al Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declararon la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la acción de despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de sentencias firmes): declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral, afirmando que no era firme una previa Sentencia firme de suplicación dictada en el mismo litigio, después de la entrada en vigor de la Ley 11/1994. Voto particular.

1. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al contradecir lo juzgado en un proceso anterior que había declarado la competencia de la jurisdicción social, vulneró el art. 24.1 CE [FJ 7].

2. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme veda a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, desconocer lo resuelto por Sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto de cosa juzgada [FJ 5].

3. Distingue las SSTC 92/1999, 58/2000 [FJ 6].

4. El Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina no resulta manifiestamente arbitrario, irrazonable o incurso en error patente, lo que conduce a descartar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) [FJ 3].

5. La afirmación de que el recurso de amparo debe ser inadmitido en aplicación del art. 50.1 b) LOTC, pues la demanda de amparo tendría por objeto, en realidad, discutir cuestiones de mera legalidad ordinaria bajo el ropaje formal de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, es una cuestión a dilucidar en el examen del fondo del asunto [FJ 2].

6. No puede accederse a la pretensión del recurrente de que se declare en esta sede la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la cuestión litigiosa, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y don Fernando Garrido Falla, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 80/98, interpuesto por don Isidro Gayubo del Valle, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistido del Letrado don José Ignacio Montejo Uriol, contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1997 por el que se acordó la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1195/97, entablado frente a la Sentencia de 23 de enero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso de suplicación núm. 5398/95, interpuesto por la empresa Sociedad General Española de Librería, S.A. (SGEL), contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid el 13 de junio de 1995 en los autos núm. 237/95. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la mercantil Sociedad General Española de Librería, S.A. (SGEL), representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril y asistida del Letrado don Urbano Blanes Aparicio. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1998, don Isidro Gayubo del Valle, representado por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 23 de enero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso de suplicación núm. 5.398/95, y contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1997 por el que se acordó la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1195/97, entablado frente a la Sentencia anterior, por considerar que vulneran el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El 23 de mayo de 1994 el ahora solicitante de amparo dedujo demanda ante la jurisdicción social solicitando que se reconociera el carácter laboral de la relación que le unía con la empresa SGEL, para la que prestaba servicios como transportista.

Substanciado el proceso ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid (autos núm. 417/94), recayó Sentencia estimatoria de fecha 17 de diciembre de 1994, que declaró que la relación existente entre el actor y la empresa SGEL era de naturaleza laboral. En esta Sentencia se considera que no resulta de aplicación al caso la exclusión prevista en la entonces reciente modificación legal del art. 1.3 g) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante LET), por ser la demanda anterior a fecha de entrada en vigor (12 de junio de 1994) de la reforma de dicho precepto introducida por la Ley 11/1994, de 19 de mayo.

b) La mencionada Sentencia fue recurrida en suplicación por la empresa demandada, siendo desestimado el recurso (núm. 570/95) por Sentencia dictada en fecha 23 de abril de 1996 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Contra dicha Sentencia la empresa demandada interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido mediante Auto de fecha 13 de enero de 1997 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

c) Con fecha 28 de febrero de 1995, la empresa comunicó al hoy recurrente en amparo su cese con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 a) LET (extinción del contrato de trabajo por causa objetiva consistente en la ineptitud sobrevenida del trabajador). Contra este cese el trabajador presentó demanda por despido, que correspondió en reparto al Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid (autos núm. 237/95), dictándose Sentencia en fecha 25 de junio de 1995, que rechazó la excepción de incompetencia de la jurisdicción social alegada por la empresa y declaró la improcedencia del despido, condenando a la empresa a que en el plazo legal de cinco días optase entre la readmisión o el abono en concepto de indemnización al trabajador de la cantidad de 1.966.099 pesetas y salarios de tramitación.

d) La anterior Sentencia fue recurrida en suplicación por la empresa demandada, dictándose Sentencia en fecha 23 de enero de 1997 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que, estimándose el recurso de suplicación interpuesto por la empresa (núm. 5398/95), se declaraba la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer del fondo del litigio, absolviendo en la instancia a la empresa de la demanda frente a ella interpuesta por don Isidro Gayubo del Valle. En esta Sentencia afirma la Sala que no obsta para ello "el que esta Sala mantuviera lo contrario en su citada Sentencia de 23 de abril de 1996, dada su no firmeza y atendido el hecho de ser posterior en el tiempo la del Tribunal Supremo que ha analizado la extensión y límites del art. 1.3 g) E.T." (FJ 4).

e) Contra la anterior Sentencia el Sr. Gayubo del Valle formalizó recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 1195/97) que fue inadmitido mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 1997 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por inexistencia de contradicción y por carencia de contenido casacional, al coincidir la decisión de la Sentencia impugnada con la doctrina de la Sala contenida, entre otras, en Sentencias de 4 de abril, 5 de junio y 18 de julio de 1996, sobre la retroactividad de la modificación introducida por la Ley 11/1994 en el apartado g) del número 3 del art. 1 LET, respecto a las relaciones existentes antes de su entrada en vigor y vigentes tras la misma. Recuerda el Tribunal Supremo que en dichas resoluciones se ha declarado que "La disposición posterior se aplica a los efectos futuros de las relaciones de servicios creadas bajo el amparo de la legislación precedente, lo que supone, proyectado sobre el artículo 1.3 g) E.T., que la exclusión del ámbito laboral que éste pudiera determinar alcanza a los contratos de transportes con vehículos propios celebrados después de su entrada en vigor y también a los efectos producidos a partir del 12 de junio de 1994 por los contratos y servicios de transportistas autorizados con vehículo propio anteriores a dicha fecha".

3. El recurrente alega como fundamento de su pretensión la vulneración del art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a obtener la tutela judicial efectiva, porque tanto la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de enero de 1997 (dictada en el recurso de suplicación núm. 5398/95), como el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1997, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1195/97, entablado frente a la Sentencia anterior, resultan incongruentes con una situación precedente consolidada jurídicamente, ya que mientras que en el primer procedimiento se ha declarado la laboralidad de la relación que le unía a la empresa, atendiendo a las circunstancias de la prestación de servicios, en el procedimiento posterior se ha concluido la naturaleza mercantil de esa misma relación.

El demandante de amparo no discute la interpretación llevada a cabo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la aplicación del vigente art. 1.3 g) LET a los efectos de las relaciones nacidas con anterioridad a la Ley 11/1994 que se producen con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma. Lo que rechaza el demandante es que el nuevo pronunciamiento judicial pueda desconocer la previa declaración judicial de la naturaleza laboral de su relación con la empresa SGEL, una declaración que, a su juicio, debe tenerse en cuenta para la resolución de cualquier litigio que se plantee con posterioridad entre las partes en relación con dicha relación, invocando al efecto la doctrina sobre los efectos de la cosa juzgada material, su vinculación a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y la imposibilidad de llegar a soluciones contradictorias sobre un mismo conflicto, máxime en un proceso como el laboral, relativo a una relación de tracto sucesivo, en el que no sería coherente que en un segundo pleito se pudieran hacer pronunciamientos distintos a los determinados en una Sentencia anterior, siendo las partes las mismas y única la relación que las unía.

Por otra parte, alega que se cumplían los requisitos de contradicción para que el Tribunal Supremo se hubiera pronunciado sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de casación para la unificación de doctrina, cuestión idéntica a la resuelta en sentido contrario en la Sentencia de contraste, dictada en el primer procedimiento sobre reconocimiento de derecho. Y que si bien la Sentencia impugnada versaba sobre la extinción del contrato, en tanto que la Sentencia de contraste trataba de declaración de derechos, la diferencia del objeto no es óbice para apreciar existencia de contradicción, puesto que en ambos casos la cuestión previa a resolver era la existencia o inexistencia de relación laboral.

4. Por providencia de 8 de julio de 1998, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la remisión adverada de las actuaciones judiciales, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento laboral para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 28 de septiembre de 1998, la Sección Segunda tuvo por recibidas las actuaciones interesadas y por personada a la empresa Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, S.A. (SGEL), representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Abajo Abril, concediendo a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días de conformidad con el art. 52 LOTC, para que dentro de dicho plazo alegasen lo que a su derecho conviniere.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 16 de octubre de 1998. Tras una exposición de los hechos y de la pretensión de amparo, advierte que el recurrente parece aludir a la doctrina sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE (SSTC 122/1996 y 208/1996), que habría sido vulnerado por desconocer las resoluciones judiciales, ahora cuestionadas, la existencia de resoluciones previas que habían declarado la naturaleza laboral de la relación existente entre el demandante y la empresa demandada. Sin embargo, olvida el recurrente que, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, los órganos judiciales están sujetos a la Ley, no a sus precedentes, por lo que no puede considerarse inconstitucional la evolución en la interpretación judicial de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la realidad cambiante.

La Sala ha modificado su criterio, atendiendo a que, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el art. 1.3 g) LET, esta norma es aplicable a los efectos futuros, tras su entrada en vigor, de las relaciones de servicios de transportistas constituidas con anterioridad a su vigencia, como acontece en el presente caso. Finalmente señala el Ministerio Fiscal que no existe quiebra del art. 9.3 CE, pues lo que se prohíbe es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores, problema que no se daría en el presente caso, en que se pretende una proyección en el futuro.

Con relación a la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, afirma el Fiscal que estaría motivada por incumplimiento de un requisito legal, siendo razonada por ello la respuesta del órgano judicial.

7. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 21 de octubre de 1998, reiterando las formuladas en el escrito de demanda.

8. La empresa SGEL formuló su escrito de alegaciones con fecha 23 de octubre de 1998. Alega en primer lugar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) LOTC, toda vez que, a su juicio, el objeto del presente recurso de amparo es constituir al Tribunal Constitucional en una nueva instancia revisora de cuestiones de legalidad ordinaria, puesto que lo que se pretende es que este Tribunal declare la competencia del orden jurisdiccional social y califique la decisión extintiva de la empresa como despido improcedente.

En cuanto al fondo del asunto, tras exponer una serie de precisiones sobre los hechos, alega la empresa compareciente que el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente ha quedado satisfecho, pues las resoluciones judiciales impugnadas han dado respuesta fundada en Derecho a las cuestiones planteadas por el demandante, no existiendo incongruencia, sino cambio de criterio convenientemente razonado y justificado por la modificación legal del art. 1.3 g) LET y la interpretación de dicho precepto realizada por el Tribunal Supremo.

9. Por providencia de 24 de marzo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 23 de enero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de suplicación y anuló la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, declarando la falta de jurisdicción del orden social para conocer de la pretensión del hoy demandante de amparo, así como contra el Auto de 10 de noviembre de 1997, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la anterior, por entender el recurrente que dichas resoluciones vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En primer lugar, la demanda de amparo reprocha a la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 23 de enero de 1997, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de haber declarado dicha Sala la falta de jurisdicción del orden social para conocer de la demanda por despido del recurrente, al haber quedado excluida del ámbito laboral la relación contractual que unía a éste con la empresa por aplicación del párrafo 2 del art. 1.3 g) LET, tras la reforma operada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo (que entró en vigor el 12 de junio de 1994). Con esta decisión la Sala rectificaba de forma incongruente su pronunciamiento procedente, obtenido en otro proceso entre las mismas partes (Sentencia de 23 de abril de 1996) y bajo la vigencia de la misma normativa, proceso en el que el mismo órgano judicial había declarado la laboralidad de la relación y la consiguiente competencia de la jurisdicción social para el conocimiento de las controversias entre las partes derivadas de esa relación.

En segundo término, el recurrente considera que su derecho a la tutela judicial efectiva habría sido igualmente vulnerado por el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1997, que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina. Alega que se cumplían los requisitos de contradicción para que el Tribunal Supremo se hubiera pronunciado sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de casación para la unificación de doctrina, porque era la misma que la resuelta en sentido contrario en la Sentencia de contraste, dictada en el primer procedimiento sobre reconocimiento de derecho.

Frente a las alegaciones del recurrente, tanto la empresa como el Ministerio Fiscal interesan la desestimación de la demanda de amparo.

La empresa alega que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues las resoluciones judiciales han dado respuesta fundada en Derecho a las cuestiones planteadas, no existiendo incongruencia, sino cambio de criterio convenientemente razonado y justificado por la modificación legal del art. 1.3 g) LET y la interpretación de dicho precepto realizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal alega que la queja del recurrente alude a la doctrina de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva, si bien estima que no ha existido la lesión denunciada, toda vez que la Sala ha fundamentado razonada y razonablemente su cambio de criterio a la vista de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo sobre el alcance y efectos del art. 1.3 g) LET, después de que la Sala dictara su primera Sentencia. Considera asimismo que, por lo que se refiere a la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, tampoco cabe observar una apreciación irrazonable por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de las causas que la han determinado, por lo que debe rechazarse igualmente en esta fase la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Antes de entrar a valorar el alcance constitucional de las vulneraciones alegadas por el recurrente, debe analizarse la causa de inadmisibilidad opuesta por la empresa, quien afirma que el recurso de amparo debe ser inadmitido en aplicación del art. 50.1 b) LOTC, pues la demanda de amparo tendría por objeto, en realidad, discutir cuestiones de mera legalidad ordinaria, bajo el ropaje formal de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, intentando convertir al Tribunal Constitucional en una nueva instancia revisora de la legalidad ordinaria, lo cual es incompatible con la función de este Tribunal y con la naturaleza del recurso de amparo.

Este óbice procesal debe ser rechazado, pues es incuestionable que la demanda de amparo cumple el requisito de deducirse respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional [arts. 53.2 y 161 b) CE, en relación con los arts. 41.1 y 50.1 b) LOTC], ya que se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se imputa a las resoluciones judiciales impugnadas, cumpliéndose todos los requisitos procesales establecidos por el art. 44 LOTC.

En realidad, la objeción que plantea la empresa es una cuestión a dilucidar en el examen del fondo del asunto, esto es, si se ha producido o no la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en las resoluciones judiciales que se recurren en amparo.

3. Descartada la existencia de óbices procesales y entrando a conocer del fondo de las vulneraciones del art. 24.1 CE alegadas por el recurrente, parece conveniente comenzar en primer lugar por abordar la queja imputada al Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina, toda vez que, de estimarse la lesión invocada, ello daría lugar a la anulación de dicho Auto, con retroacción de actuaciones; de suerte que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo debería dictar nueva resolución y tendría así otra oportunidad para reparar la eventual lesión del art. 24.1 CE que se imputa a la Sentencia de suplicación, preservando de este modo la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 116/1997, de 23 de junio, FJ 1 in fine; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2, y 1/1999, de 25 de enero, FJ 1, entre otras muchas).

Sostiene el solicitante de amparo que el Auto dictado el 20 de noviembre de 1997 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia dictada en suplicación, lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva, al fundarse la inadmisión en una interpretación errónea del requisito de la contradicción entre la Sentencia impugnada y la de contraste (art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, en adelante LPL). El recurrente alega, en síntesis, que se cumplían los requisitos de contradicción para que el Tribunal Supremo se hubiera pronunciado sobre el fondo de la cuestión planteada, afirmando que la cuestión era la misma que la resuelta en sentido contrario en la Sentencia de contraste (esto es, la competencia del orden social para conocer de los litigios derivados de la relación existente entre el transportista y la empresa), Sentencia dictada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El Auto en cuestión argumenta que los supuestos comparados no cumplen el requisito de la identidad sustancial exigido por la normativa reguladora del recurso de casación para la unificación de doctrina (arts. 217 y 223 LPL), dado que la Sentencia recurrida de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de enero de 1997 se limita a aplicar, como consecuencia de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de 5 de junio de 1996, la modificación introducida en el art. 1.3 g) LET por la Ley 11/1994, a los efectos futuros de las relaciones de servicios de transporte creadas bajo la legislación precedente a la Ley 11/1994, en tanto que la Sentencia de contraste de la misma Sala de 23 de abril de 1996 declaró la competencia de la jurisdicción social aplicando la legislación precedente, al conocer de una demanda presentada el 23 de mayo de 1994, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1994. Asimismo declara la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la Sentencia impugnada carece de contenido casacional, al coincidir su pronunciamiento con la jurisprudencia dictada en unificación de doctrina por la Sala Cuarta sobre la interpretación del citado art. 1.3 g) LET.

No se aprecia que esta interpretación del Tribunal Supremo resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente, lo que conduce a descartar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la decisión de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina.

4. A la anterior queja el recurrente anuda otra, basada igualmente en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y que se dirige ahora contra la mencionada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de enero de 1997, a la que se reprocha la lesión del referido derecho, en cuanto desconoce un pronunciamiento firme anterior de la propia Sala (la Sentencia de 23 de abril de 1996), dictado bajo la vigencia de la Ley 11/1994, que declaró la laboralidad de la relación de servicios que unía a las partes y, por ende, la competencia de la jurisdicción social. A juicio del recurrente, la segunda Sentencia, al contradecir lo juzgado en un proceso anterior, resulta incongruente, vulnera la cosa juzgada y quebranta la seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

La queja planteada por el recurrente se incardina así, como advierte el Ministerio Fiscal, en la supuesta vulneración del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El recurrente pretende, en definitiva, que la primera declaración de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre el carácter laboral de la relación, que entiende que es firme, no pueda ser posteriormente rectificada ni reabierto el debate sobre lo ya resuelto.

Por tanto, desde la perspectiva constitucional, la única cuestión relevante que ha de valorarse para determinar si se ha producido o no la pretendida lesión del art. 24.1 CE es la de si la nueva consideración por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contraria a su fallo anterior, admitiendo la jurisdicción del orden social para conocer de la demanda por despido, se ha producido alterando la eficacia de cosa juzgada de la primera Sentencia de suplicación, a través de un cauce procesal y con base en unos razonamientos jurídicos, que, como propone el recurrente, resultan incongruentes, arbitrarios y lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva, o bien si tal decisión ha sido adoptada en el marco procesal procedente, sin quebranto de la cosa juzgada y mediante interpretación razonable y suficientemente justificada del cambio de criterio, lo que llevaría a rechazar toda vulneración de aquel derecho constitucional.

5. Es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 189/1990, de 26 de noviembre, FFJJ 1 y 3; 142/1992, de l3 de octubre, FJ 1; 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 182/1994, de 20 de junio, FJ 3; 57/1995, de 6 de marzo, FJ 3; 59/1996, de 15 de abril, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 3, y 58/2000, de 25 de febrero, FJ 5, entre otras muchas), que los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que consagran los arts. 9.3 y 24.1 CE vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia.

Este efecto no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro órgano en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1252 del Código Civil). También se produce cuando se desconoce lo resuelto por Sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado de cosa juzgada. No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales (y menos aún si se trata del mismo órgano judicial) sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que ésta es también desconocida cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto.

Procede, por tanto, dilucidar si, a la vista de la doctrina sucintamente referenciada, la Sentencia impugnada ha incurrido en la denunciada lesión del art. 24.1 CE.

6. Para dar adecuada respuesta a la cuestión planteada, conviene precisar que el supuesto que nos ocupa presenta ciertas semejanzas con los casos resueltos en nuestras SSTC 92/1999, de 26 de mayo, y 58/2000, de 28 de febrero, si bien presenta igualmente singularidades que la diferencian de aquellos supuestos.

En efecto, en el presente caso, para proceder a la reconsideración del primer pronunciamiento recaído en anterior proceso (Sentencia de 23 de abril de 1996), la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid utilizó un cauce procesal adecuado, como era el recurso de suplicación interpuesto por la empresa, en el cual esta misma planteó la infracción del art. l.3 g), párrafo 2, LET, a diferencia del supuesto contemplado en nuestra reciente STC 58/2000, de 28 de febrero, en la que la Sala reconsideró su criterio precedente con ocasión del recurso de suplicación planteado por los propios trabajadores, perjudicando la posición de los recurrentes (que habían obtenido en la instancia una declaración de improcedencia del despido, a la que la empresa se había aquietado y pretendían en suplicación la declaración de nulidad o una indemnización superior) y vulnerando así la confianza legítima de éstos, generada por la decisión precedente del órgano judicial, recaída en el mismo proceso.

Por lo que se refiere al supuesto resuelto por la citada STC 92/1999, de 26 de mayo, la reconsideración por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre la base de la modificación introducida por la Ley 11/1994 descansaba en el presupuesto previo (explicitado por lo demás por el propio órgano judicial) de otorgar eficacia retroactiva en su grado máximo al nuevo art. 1.3 g) LET, interpretación que, como recordábamos en dicha Sentencia (FJ 5), no ha sido el criterio adoptado por el Tribunal Supremo en unificación de doctrina. Por el contrario, la reconsideración por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de su criterio precedente en el caso que nos ocupa encuentra su fundamento (además de en la supuesta falta de firmeza de ese anterior pronunciamiento, cuestión sobre la que más adelante volveremos), en la interpretación sentada, con posterioridad a la Sentencia de aquella Sala de 23 de abril de 1996, en unificación de doctrina por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en relación con el alcance y eficacia del art. 1.3 g) LET (en la redacción resultante de la reforma legislativa introducida por la Ley 11/1994).

En cualquier caso, como también afirmamos en la STC 92/1999 (FJ 5), sobre esta premisa interpretativa relativa a la aplicación temporal del art. 1.3 g) LET ningún pronunciamiento cabe hacer por este Tribunal. No sólo porque el propio recurrente no la impugna autónomamente como lesiva del art. 24.1 CE, sino porque la determinación del alcance temporal del art. 1.3 g) LET, "ante la falta de previsión transitoria específica, constituye una cuestión de legalidad ordinaria que, estando suficientemente motivada en Derecho y no afectando a otros derechos fundamentales, corresponde resolver a los Tribunales ordinarios, como hemos declarado recientemente en nuestras SSTC 5/1999, 9/1999 y 17/1999".

7. Sentadas las precisiones que anteceden, resulta que, en definitiva, en la Sentencia recurrida en amparo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid procede a declarar la falta de jurisdicción del orden social, a pesar de la existencia de un primer pronunciamiento (Sentencia de 23 de abril de 1996) de la propia Sala en sentido contrario (dictado ya bajo la vigencia de la reforma introducida por la Ley 11/1994), fundando la reconsideración de su criterio en el argumento de que aquel pronunciamiento no era firme (fundamentos de derecho segundo y cuarto) y en el hecho de que el criterio mantenido entonces no se ajusta a la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en unificación de doctrina el 5 de junio de 1996 (posterior en el tiempo a aquel pronunciamiento de la Sala) sobre la extensión y límites del art. 1.3 g) LET en la redacción resultante de la modificación introducida por la Ley 11/1994, doctrina que conlleva precisamente la señalada falta de jurisdicción del orden social (fundamentos de derecho tercero y cuarto).

Respecto a este último argumento cabe señalar que ningún pronunciamiento cabe hacer por este Tribunal, ya que, como más arriba se ha señalado, se trata de una interpretación de estricta legalidad, referida a la determinación del alcance temporal del art. 1.3 g) LET, que cumple las condiciones de razonabilidad y motivación constitucionalmente exigibles.

Distinta es, sin embargo, la conclusión a la que se llega en cuanto al argumento de la falta de firmeza del anterior pronunciamiento de 23 de abril de 1996. En efecto, frente a lo afirmado en la Sentencia recurrida, lo cierto es que la Sentencia de 23 de abril de 1996 era firme, pues el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa contra aquel pronunciamiento fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1997, de fecha anterior, por tanto, a la Sentencia de 23 de enero de 1997 impugnada en amparo. En dicho Auto se declara expresamente la firmeza de la Sentencia de 23 de abril de 1996 (como resulta obligado en virtud del art. 223.2 LPL), en la cual la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid conoció con plenitud de jurisdicción sobre la cuestión planteada, declarando la laboralidad de la relación que unía a las partes, sin condicionar o limitar temporalmente dicha declaración, como pudo haberlo hecho atendiendo a la circunstancia de la modificación introducida por la Ley 11/1994 en el art. 1.3 g) LET, que determinaba la exclusión del ámbito laboral de los contratos de transportistas con vehículo propio.

8. La estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva conlleva la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, con retroacción de actuaciones a fin de que el órgano judicial, partiendo de la firmeza de su anterior pronunciamiento de 23 de abril de 1996, dicte nueva Sentencia en el recurso de suplicación planteado. No puede, en suma, accederse a la pretensión del recurrente de que se declare en esta sede la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la cuestión ligiosa, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, en exclusiva, les atribuye el art. 117.3 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de enero de 1997 (recurso de suplicación núm. 5398/95), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que dicha Sala dicte nueva Sentencia teniendo en cuenta la firmeza de su anterior Sentencia de 23 de abril de 1996 (recurso de suplicación núm. 570/95).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Cachón Villar respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 80/98.

Mi discrepancia con la Sentencia de la Sala, con el máximo respeto a los Magistrados que la han votado mayoritariamente, lo es con los dos últimos fundamentos jurídicos y con el fallo. Estimo que debió haberse denegado el otorgamiento del amparo, por las razones que se exponen a continuación.

1. La Sentencia recurrida en amparo declara la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer del tema litigioso por estimar que no es laboral la relación inter partes, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.3 g) LET, tras la modificación operada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, precepto que estimó de aplicación por haber ocurrido los hechos enjuiciados después de la entrada en vigor de dicha Ley. La Sentencia sigue, al efecto, la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, expresada en la Sentencia de 5 de junio de 1996 y otras posteriores (así, las de 23 de diciembre de 1996, 6 de febrero de 1997 y 16 de marzo de 1999), según la cual, conforme se recoge expresamente en la propia Sentencia ahora recurrida, dicha norma -que excluye el carácter laboral de la relación- alcanza no sólo a las relaciones nacidas después de su entrada en vigor, sino también "a los efectos producidos a partir del 12.6.94 por los contratos de servicios de transportistas autorizados con vehículo propio anteriores a dicha fecha".

La Sentencia de la misma Sala de lo Social de fecha anterior, concretamente de 23 de abril de 1996, conoció de hechos anteriores al mes de junio de 1994, por lo cual, según razonaba su fundamento jurídico segundo, no aplicó la Ley 11/1994 y confirmó la Sentencia de instancia, que había declarado laboral la relación existente entre las partes.

Así pues, es el hecho de haberse aplicado normas sucesivas diferentes -por razón del cambio legislativo operado- lo que explica la distinta solución dada por una y otras Sentencia al tema de la naturaleza de la relación jurídica establecida entre las partes en litigio.

2. La Sentencia de 23 de enero de 1997, que ahora se recurre, al justificar el distinto signo del fallo respecto de la anterior alude al hecho de que esta última no era todavía firme. Se trata de un error ya que la Sentencia de 23 de abril de 1996 había alcanzado firmeza unos días antes, conforme al Auto de 13 de enero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Es a dicho error al que la Sentencia mayoritaria de este Tribunal da relevancia a fin de fundamentar el otorgamiento del amparo. Así, acuerda la retroacción de actuaciones para que la Sala de Suplicación "dicte nueva Sentencia teniendo en cuenta la firmeza de la anterior Sentencia de 23 de abril de 1996".

3. Entiendo que el mencionado error es irrelevante a los fines del recurso de amparo. Y ello porque la Sentencia ahora recurrida fundamenta claramente el pronunciamiento de incompetencia de la Jurisdicción Social en la doctrina jurisprudencial de que ya se ha hecho mérito.

Tal doctrina jurisprudencial señala, según queda indicado, el alcance temporal y límites de la nueva norma, cuya aplicación (respecto de hechos producidos durante su vigencia) puede afectar, excluyendo su carácter laboral, a relaciones nacidas con anterioridad. Así pues, dentro de los supuestos de aplicación encajan (y así sucede, en efecto, en algunas de las Sentencias de que se ha hecho cita) aquellos casos en los que el carácter laboral de la relación pueda haber sido declarado judicialmente por razón de la vigencia de la normativa anterior.

Pues bien, tal afectación de relaciones jurídicas, incluso habiendo mediado pronunciamiento judicial, no puede ser imputada, a mi entender, a actuaciones, decisiones o criterios arbitrarios, irrazonables o incursos en error patente, pues se vinculan a cambios legislativos, máxime si se advierte que éstos se refieren, para su regulación, a relaciones que tradicionalmente, cual sucede con la de los transportistas, se hallan en la zona fronteriza de los órdenes jurídicos civil o mercantil y laboral.

Así pues, la Sentencia de 23 de enero de 1997, ahora recurrida, no lesionó los derechos fundamentales que invoca el recurrente. En consecuencia debió denegarse el amparo solicitado.

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 220/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:220

Recurso de amparo 978/1998. Promovido por don José de Blas Gallego respecto de los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid y de un Juzgado de lo Social que inadmitieron su recurso de suplicación en un litigio por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de suplicación por error patente acerca de su derecho a justicia gratuita.

1. Es evidente que el Juzgado incurrió en un manifiesto error cuando denegó la admisión a trámite del recurso de suplicación, al no haber tomado en consideración que el recurrente sí tenía reconocido el beneficio de justicia gratuita para litigar en ambos procedimientos acumulados [FJ 3].

2. Si el recurrente solicitó la designación de nuevo Abogado de oficio para la interposición del recurso de suplicación, ello fue debido a las normas que regulan el turno de oficio del Colegio de Abogados de Madrid [FJ 4].

3. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso al recurso legal, en particular ante resoluciones de inadmisión fundadas en un error patente [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y don Fernando Garrido Falla, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 978/98, promovido por don José de Blas Gallego, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Salamanca Álvaro, asistida del Letrado don Juan Ramón Segura Jiménez, contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de enero de 1998 (rollo de Sala núm. 5243/97) y del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 11 de julio de 1997 (autos núm. 624/96 y acumulados núm. 621/96). Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Lorenzo Ledesma Álvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Ángel Sánchez- Jaúregui Alcaide, asistido del Letrado don José Monge Paramio. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1998, don José de Blas Gallego, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Salamanca Álvaro, interpone recurso de amparo (tras designarse Procurador y Abogado del turno de oficio, según solicitó el recurrente mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de marzo de 1998) contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de enero de 1998, desestimatorio del recurso de queja formulado contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 11 de julio de 1997, que inadmitió a trámite el recurso de suplicación anunciado por el recurrente frente a Sentencia del mismo Juzgado de 26 de mayo de 1997, dictada en autos sobre despido (autos núm. 624/96 y acumulados núm. 621/96).

2. La demanda de amparo se fundamenta en los hechos que a continuación se expresan:

a) En los autos núms. 624/96 y 621/96, acumulados, seguidos por despido en el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, contra la empresa Ninja, S.A., y don José de Blas Gallego, administrador único de la misma, éste compareció en fecha 30 de septiembre y 15 de octubre de 1996 ante el Juzgado solicitando el nombramiento de Abogado de oficio y la concesión del beneficio de justicia gratuita para litigar en calidad de demandado, siéndole concedido por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante Resolución de 13 de noviembre de 1996, confirmando la designación provisional acordada el 7 de noviembre de 1996 por el Colegio de Abogados de Madrid.

De forma independiente, el Sr. de Blas solicitó también la designación de Abogado de oficio para Ninja, S.A., que le fue denegada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en Resolución confirmada por Auto de 1 de abril de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2 c) de la Ley 1/1996, de 1 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, LAJG). Dicha resolución judicial fue impugnada en amparo (recurso núm. 9078/97), que fue inadmitido por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 28 de septiembre de 1998, de conformidad con la doctrina sentada en STC 117/1998.

b) Por Sentencia de 26 de mayo de 1997, el precitado Juzgado de lo Social estimó la demanda en los procedimientos acumulados núm. 624/96 y 621/96, declarando la improcedencia del despido y condenando solidariamente a la empresa Ninja, S.A., y al solicitante de amparo a que optaran entre la readmisión del trabajador o abonarle una indemnización de 12.083.837 pesetas, además de los salarios de tramitación.

La Sentencia advertía que era recurrible en suplicación y que si el recurrente no gozaba del beneficio de justicia gratuita debería consignar la cantidad objeto de condena para recurrir.

c) El 27 de junio de 1997 el recurrente en amparo anunció recurso de suplicación contra la citada Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid. El escrito de anuncio del recurso venía firmado por el Abogado que le fue designado de oficio al solicitante de amparo para el procedimiento de despido. Ese mismo día, el demandante de amparo compareció en el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, solicitando la designación de Abogado de oficio para la tramitación del recurso de suplicación.

d) El Juzgado dictó Auto de fecha 11 de julio siguiente por el que declaraba tener por no anunciado el recurso, de conformidad con el art. 228 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante LPL), razonando que el demandado Sr. de Blas no había acreditado el resguardo acreditativo de la cantidad objeto de la condena que le había sido impuesta, sin haber obtenido, por otra parte, el beneficio de justicia gratuita.

e) Interpuesto recurso de queja contra este Auto, el recurso fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de enero de 1998, al entender que la solicitud de Abogado de oficio se ha realizado de forma extemporánea. Razona la Sala que, de conformidad con el art. 21.3 LPL, el beneficio de justicia gratuita debe solicitarse en el momento inicial del proceso, bien al presentar la demanda o bien en el momento de la personación de los demandados, no una vez dictada Sentencia, en el momento de anunciar el recurso de suplicación.

3. Sostiene el recurrente que los Autos impugnados han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos. Razona en su demanda de amparo que se ha incurrido en un error patente por parte de ambas resoluciones judiciales, toda vez que partieron de entender que el ahora recurrente en amparo no tenía reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita ni designado Abogado del turno de oficio en la instancia, cuando lo cierto es que sí tenía reconocido el beneficio de asistencia gratuita y designado Abogado de oficio en la instancia (antes por tanto, de anunciar el recurso de suplicación). La demanda de amparo recuerda que la petición de Abogado de oficio se hizo en cuanto fue citado para el juicio por despido (escritos de 30 de septiembre y 15 de octubre de 1996) y que, en efecto, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita resolvió conceder al recurrente en amparo el beneficio de asistencia jurídica gratuita (Resolución de 13 de noviembre de 1996). Por tanto, quedaba exento de consignar el importe de la condena para recurrir en suplicación, de conformidad con el art. 6.5 LAJG.

Por ello, la demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de los Autos recurridos y que se retrotraigan las actuaciones al momento de producirse la infracción del derecho a los recursos, a fin de que se dicte la resolución que en Derecho proceda. Asimismo, mediante otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 13 de octubre de 1998, acordó, de conformidad con lo dispuesto por el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y al Juzgado de lo Social núm. 13 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 5243/97 y de los autos núm. 624/96.

5. Por sendas providencias de fecha 15 de enero de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, en la primera, admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento núm. 624/96, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional; y, en la segunda providencia, formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC, concediendo al efecto un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a fin de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Por Auto de 22 de marzo de 1999, la Sala Primera de este Tribunal acordó denegar la suspensión solicitada.

7. Mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 26 de abril de 1999, se tuvo por personado al Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez- Jaúregui Alcaide, en nombre y representación de don Lorenzo Ledesma Alvarez y se acordó, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

8. Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito el 27 de mayo de 1999, solicitando de este Tribunal que, con suspensión del trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, se procediese a requerir a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid para que remitiese certificación acreditativa de la fecha en que fue acordada la concesión de los beneficios de justicia gratuita en los procedimientos judiciales acumulados núm. 624/96 y núm. 621/96, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, de los que trae causa el presente recurso de amparo.

9. El recurrente en amparo presentó escrito de alegaciones con fecha 20 de mayo de 1999, reiterando las expuestas en el escrito de demanda.

10. La representación procesal de don Lorenzo Ledesma Álvarez presentó su escrito de alegaciones con fecha 26 de mayo de 1999, interesando la desestimación del recurso de amparo, alegando que el recurrente no tenía reconocido el beneficio de justicia gratuita al anunciar el recurso de suplicación, por lo que venía obligado a consignar el importe de la condena para poder recurrir contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, de conformidad con el art. 228 LPL. En consecuencia, no habiendo realizado la preceptiva consignación, lo pertinente es declarar, como se ha hecho en los Autos impugnados en amparo, que se tiene por no anunciado el recurso.

11. Mediante providencia de 31 de mayo de 1999, la Sala Primera, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, acordó, con suspensión del plazo para formular las alegaciones que previene el art. 52 LOTC, requerir a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid, para que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación acreditativa de la fecha exacta en que se reconoció el beneficio de justicia gratuita al demandante de amparo en los procedimientos acumulados núms. 624/96 y 621/96, seguidos por despido en el Juzgado de lo Social núm. 13 de los de Madrid, contra el ahora demandante de amparo don José de Blas Gallego.

12. Recibida la documentación interesada, mediante providencia de 28 de junio de 1999 de la Sala Primera se acordó dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal para que en plazo de diez días pudiera presentar alegaciones de conformidad con el art. 52 LOTC, confiriendo el mismo plazo a las demás partes para efectuar nuevas alegaciones o ampliar las ya realizadas.

13. Con fecha 13 de julio de 1999, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, interesando la concesión del amparo, en el sentido de reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva y anular los Autos impugnados, con retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno de la admisión a trámite del recurso de suplicación, de suerte que el Juzgado de lo Social, teniendo por anunciado el recurso de suplicación, dé a los autos el trámite establecido en el art. 193.2 LPL.

Estima el Ministerio Fiscal (tras recordar la reiterada doctrina de este Tribunal a partir de la STC 37/1995 sobre el derecho de acceso a la jurisdicción en fase de recurso y asimismo la doctrina del error patente con relevancia constitucional), que en el presente caso las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido efectivamente en error manifiesto y determinante de indefensión material, por lo que ha de apreciarse la lesión alegada del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello es así por cuanto los Autos recurridos en amparo deniegan el derecho al acceso al recurso de suplicación al entender, erróneamente, que el demandante no tenía reconocido en la instancia el beneficio de justicia gratuita y no quedaba, por tanto, exento del requisito de consignar el importe de la condena para recurrir en suplicación. Por el contrario, las actuaciones demuestran que el ahora demandante de amparo sí tenía reconocido dicho beneficio en la instancia, por lo que quedaba exento de la obligación de constituir los depósitos y consignaciones establecidos en los arts. 227 y 228 LPL; y en consecuencia, su escrito de anuncio del recurso de suplicación debió ser admitido a trámite, de conformidad con el art. 193.1 LPL, continuándose con los trámites previstos para su interposición.

14. La representación procesal de don Lorenzo Ledesma Álvarez presentó con fecha 13 de julio de 1999 escrito de ampliación de alegaciones. En el mismo insiste en solicitar la desestimación del recurso de amparo, alegando, en síntesis, que si bien es cierto, a la vista de las certificaciones remitidas por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que el ahora demandante de amparo tenía reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita para litigar como demandado en los autos núm. 624/96 y núm. 621/96 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, debe entenderse que hizo dejación de tal derecho y, por tanto, renunció al mismo, toda vez que, tras diversas suspensiones de la vista, no compareció finalmente al juicio, celebrado el 20 de mayo de 1997 y no hizo constar ante el Juzgado que tenía concedido el beneficio de justicia gratuita hasta el día 4 de junio de 1998.

15. El recurrente en amparo no presentó nuevas alegaciones.

16. Por providencia de la Sección Primera de 15 de septiembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Manifiesta el demandante de amparo que los Autos impugnados han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, al haber puesto fin al recurso de suplicación anunciado por el recurrente por incumplimiento del requisito de consignación para recurrir establecido en el art. 228 LPL, como consecuencia de haber entendido erróneamente los órganos judiciales que el recurrente no tenía reconocido en la instancia el beneficio de justicia gratuita y que, por tanto, no quedaba exento del requisito de la consignación.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo, en tanto se opone a la misma la representación procesal de don Lorenzo Ledesma Álvarez, tal como quedó resumido en el relato de antecedentes de la presente resolución.

2. Repetidamente ha señalado nuestra jurisprudencia que es función de este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada, con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, corrigiendo en esta vía de amparo cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 201/1987, de 16 de diciembre, FJ 4; 36/1988, de 3 de marzo, FJ 1; 159/1989, de 6 de octubre, FJ 6; 63/1990, de 2 de abril, FJ 2; 101/1992, de 25 de junio, FJ 2; 192/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 99/1995, de 20 de junio, FJ 4; 160/1996, de 15 de octubre, FJ 4; 180/1998, de 17 de septiembre, FJ 3; y 100/1999, de 31 de mayo, FJ 2, por todas).

En concreto, y en relación con las lesiones de derechos fundamentales que puedan producirse en la fase de los recursos contra resoluciones judiciales, como ahora es el caso, también se ha dicho que, una vez diseñado el sistema de recursos por las Leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización, tal y como se regula en ellas, pasa a formar parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error patente imputable al órgano judicial (SSTC 130/1987, de 17 de julio, FJ 2; 28/1994, de 27 de enero, FJ 2; 190/1994, de 20 de junio, FJ 2; 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 186/1995, de 14 de diciembre, FJ 2; 60/1999, de 12 de abril, FJ 2, y 133/2000, de 16 de mayo, FJ 2, entre otras muchas).

Asimismo, este Tribunal tiene dicho en reiteradas ocasiones que, en términos generales, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE cuando la resolución judicial se encuentra fundada en un error patente, el cual, en cuanto que determinante de la decisión adoptada, adquiere relevancia constitucional. Y hemos definido el error patente como un razonamiento, determinante de la resolución adoptada, que no se corresponde con la realidad, hasta el punto de que, constatado el mismo, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Hay que recordar, en todo caso, que un error es patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (STC 83/1999, de 10 de mayo, FJ 4; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2, y 96/2000, de 10 de abril, FJ 5, por todas).

En definitiva, para que el error adquiera relevancia constitucional, en este caso por impedir al demandante de amparo el acceso a los recursos legalmente establecidos, debe ser no sólo evidente (o patente, notorio o manifiesto, como en otras ocasiones hemos dicho), sino imputable al órgano jurisdiccional que lo cometió y asimismo decisivo para el sentido del fallo, pues se requiere que el yerro sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa conduce derechamente al otorgamiento del amparo, pues del análisis de las actuaciones se desprende, en efecto, la existencia de un error manifiesto imputable a los órganos judiciales y determinante de la decisión adoptada de inadmitir a trámite el recurso de suplicación anunciado por el recurrente.

En efecto, para poder recurrir en suplicación una Sentencia dictada por un Juzgado de lo Social que hubiese condenado al pago de cantidad, es indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado la cantidad objeto de la condena (art. 228 LPL). Asimismo se exige consignar un depósito de 25.000 pesetas [art. 227.1 a) LPL]. Si el recurrente no cumple con el requisito de la consignación, el Juzgado de lo Social declarará mediante Auto tener por no anunciado el recurso de suplicación (art. 193.2 LPL). Por el contrario, si el recurrente goza del beneficio de justicia gratuita, queda exento de constituir tanto la consignación para recurrir como el depósito referido (arts. 227.4 y 228 LPL, así como art. 6.5 LAJG).

Pues bien, consta de manera incontrovertible en las actuaciones que al recurrente le había sido concedido el beneficio de justicia gratuita para litigar como demandado en los autos acumulados núm. 624/96 y 621/96 seguidos por despido ante el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, mediante Resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de 13 de noviembre de 1996. El recurrente en amparo tenía reconocido, pues, el citado beneficio desde el comienzo del procedimiento y con anterioridad a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 26 de mayo de 1997, por lo que estaba exonerado de consignar la cantidad objeto de la condena para recurrir en suplicación dicha Sentencia (art. 228 LPL), así como del depósito a que se refiere el art. 227.1 a) LPL.

Por consiguiente, como el Auto de 11 de julio de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid se fundamenta, como único razonamiento, en la falta de presentación del resguardo acreditativo de los depósitos y consignaciones anteriormente expuestos para denegar la admisión a trámite del recurso de suplicación que la representación del recurrente había anunciado, es evidente que el Juzgado incurrió en un manifiesto error, al no haber tomado en consideración que el recurrente sí tenía reconocido el beneficio de justicia gratuita para litigar en ambos procedimientos acumulados, pudiéndose acoger, por consiguiente, a la exención legal en la constitución de dichos depósitos y consignaciones para poder recurrir en suplicación. Dicho error (cuyo origen puede estar en el hecho de que el recurrente, en cuanto administrador único de la codemandada Ninja, S.A., solicitó igualmente el beneficio de justicia gratuita para dicha empresa, solicitud que le fue denegada), ocasionó al recurrente una efectiva y real indefensión, al impedirle el acceso al recurso de suplicación que había anunciado en tiempo y forma.

4. No obsta a lo anterior el hecho de que el recurrente, al anunciar recurso de suplicación, solicitase al Juzgado la designación de Abogado de oficio para la interposición del recurso. En efecto, el art. 7.2 LAG establece que "el derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia...", por lo que, una vez concedido el beneficio legal, se mantiene para las sucesivas instancias, sin necesidad de solicitarlo de nuevo. Sin embargo, conviene tener en cuenta que si el recurrente solicitó la designación de nuevo Abogado de oficio para la interposición del recurso de suplicación, ello fue debido a las normas que regulan el turno de oficio del Colegio de Abogados de Madrid. En estas normas (adaptadas al Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita), se establece la existencia, para el turno de oficio en la jurisdicción social, de dos tipos o clases de turnos: el turno social general y el turno social especial. En el turno social general se incluyen "los asuntos de competencia de los Juzgados de lo Social" (art. 17), mientras que en el turno especial se incluyen "los asuntos de competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, así como de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo" (art. 18). Para ser dado de alta un Abogado en el turno social especial es necesario "acreditar una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión" (art. 2.3). Finalmente, las referidas normas establecen que "el Letrado habrá de limitar su actuación al procedimiento y jurisdicción para los que fue turnado" (art. 3, párrafo segundo) y, de otro lado, que el Letrado sólo puede formalizar el recurso de suplicación si pertenece al turno especial laboral (art. 4, párrafo cuarto). Así las cosas, hay que entender que el Abogado de oficio designado en la instancia no pertenecía al turno social especial, lo que justifica que el recurrente se viera obligado a solicitar la designación de Abogado de oficio para la interposición del recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, como se razona en la demanda de amparo, lo que no significa que el recurrente no tuviera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, como erróneamente entendió el Juzgado de lo Social.

El error patente en que incurrió el Juzgado de lo Social no fue reparado por el posterior Auto de 21 de enero de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al confirmar íntegramente el anterior y rechazar el recurso de queja que había interpuesto el recurrente, que no hizo así sino confirmar también dicha denegación de tutela judicial efectiva, con resultado de indefensión.

5. En suma, este error, al ser manifiesto, resultar imputable a los órganos judiciales concernidos y servir de único soporte argumental o ratio decidendi a los Autos impugnados, adquiere relevancia constitucional, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. La conclusión alcanzada conduce, pues, al otorgamiento del amparo solicitado, en los términos expresados en el fallo de la presente resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José de Blas Gallego y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 11 de julio de 1997 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid en los autos acumulados núm. 624/96 y núm. 621/96, y asimismo del Auto de 21 de enero de 1998 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de queja interpuesto contra aquél (rollo de Sala núm. 5243/97).

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid se tenga por anunciado el recurso de suplicación y acuerde seguir los trámites establecidos en el art. 193.1 LPL.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 221/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:221

Recurso de amparo 1304/1998. Promovido por don Carlos Aliseda García frente al Auto y a la providencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que declararon desierto su recurso de casación en relación con la condena que le fue impuesta por un delito de imprudencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión de recurso de casación sin resolver la solicitud de nombramiento de Procurador de oficio ni permitir ninguna subsanación.

1. No puede estimarse que se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva si se consideró que el medio concreto (un fax), a través del cual fue efectuada la solicitud de disponer de Procurador por el turno de oficio, resultó determinante de la pérdida de tal beneficio, y de la del propio recurso de casación, cuando se constata que llegó a conocimiento del Tribunal [FJ 3].

2. Los órganos judiciales han de cuidar solícitamente de la defensa del justiciable en el proceso penal. Tanto la presencia del Procurador como la del Letrado son requisitos de cumplimiento subsanable [FJ 2].

3. El derecho de someter el fallo condenatorio y la pena a un Tribunal superior obliga a interpretar en el sentido más favorable a un recurso de este género todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro ordenamiento (SSTC 42/1982, 76/1982) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y don Fernando Garrido Falla, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1304/98, promovido por don Carlos Aliseda García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Angel Sanz Amaro y asistido del Letrado don Jesús Navarro Jiménez, contra el Auto de 3 de noviembre de 1997 de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que declaró desierto el recurso de casación preparado contra la Sentencia de 14 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo en el sumario 22/8/93, y contra la providencia de la misma Sala de 17 de febrero de 1998, que mantiene lo acordado en el referido Auto. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 24 de marzo de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María del Angel Sanz Amaro, en nombre y representación de don Carlos Aliseda García, formuló recurso de amparo contra el Auto y la providencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo referidos en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue condenado en Sentencia de 14 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Militar Territorial Segundo en el sumario 22/8/93, seguido por delito de imprudencia del art. 159.2 del Código Penal Militar, a la pena de tres meses y un día de prisión.

b) Anunciada su intención de interponer recurso de casación contra la anterior Sentencia, el Tribunal Militar Territorial Segundo citó al recurrente a una comparecencia, que tuvo lugar el 25 de septiembre de 1997, a fin de notificarle en forma que tenía por preparado el recurso de casación y, al propio tiempo, emplazarle, por término de quince días, para que compareciere ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo para hacer uso de su derecho. En dicha comparecencia se le requirió para que, en ese acto, designare un Abogado y Procurador para su defensa y representación, con la advertencia de que, en otro caso, le serían designados de los del turno de oficio del Colegio de Madrid. El recurrente manifestó que se pondría en contacto con su Abogado de Sevilla y comunicaría su decisión lo antes posible al Tribunal, manifestación que se consignó en el acta de la comparecencia.

c) El siguiente día 26 de septiembre de 1997, el recurrente comunicó, mediante un fax enviado al Tribunal Militar Territorial Segundo, la decisión de designar para su defensa al Abogado don Jesús Navarro Jiménez, el mismo Letrado que le había asistido en la instancia, previa solicitud de autorización al Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, e interesando, para su representación, la designación de oficio del Procurador.

d) Con fecha de 30 de septiembre de 1997, el Tribunal sentenciador elevó a la Sala del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones a las que se refiere el art. 861 LECrim. La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, mediante el Auto de fecha 3 de noviembre de 1997, declaró desierto el recurso de casación, por haber transcurrido el término del emplazamiento, que expiró el 13 de octubre de 1997, sin que hubiere comparecido el recurrente. Señala la Sala que aparece acreditado en los autos que el emplazamiento se verificó en legal forma y personalmente al recurrente con fecha de 25 de septiembre de 1997, así como a su Procuradora Sra. Vida de la Riva, el 17 de septiembre de 1997.

e) El Letrado del recurrente presentó, ante el Tribunal Militar Territorial Segundo, escrito de fecha de 29 de diciembre de 1997, dirigido a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, interesando la nulidad del Auto de 3 de noviembre de 1997, alegando el error padecido por la Sala al considerar que se hallaba debidamente representado por Procurador, cuando, en realidad, se hallaba pendiente de que se le notificase su designación por el turno de oficio del Colegio de Madrid, para que pudiere firmar el escrito de personación ante la Sala de lo Militar, por lo que entiende que el plazo de personación se encontraba en suspenso en tanto no se proveyere su solicitud.

f) La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, por providencia de 17 de febrero de 1998, declaró no haber lugar a lo solicitado, ordenando estar a lo acordado en el Auto de 3 de noviembre "al no haber comparecido el recurrente ante esta Sala en el término que le fue conferido, bien en forma por medio de Abogado y Procurador, o solicitando se le designaren del turno de oficio. Tampoco solicitó tal designación al preparar el recurso ni en el momento del emplazamiento. Constando únicamente una comunicación por fax al Tribunal Militar Territorial Segundo que no puede tenerse en cuenta, ni por la forma en que fue dirigida ni en cuanto a lo que interesa en la misma, que contraviene lo preceptuado en el art. 27 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita...".

3. El demandante entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, pues la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha incurrido en error al considerar que tenía representación y defensa técnicas, cuando en realidad no se le había nombrado Procurador de oficio como había solicitado. Estima que se le debió comunicar, antes de declarar desierto el recurso, que no podía acudir al Tribunal Supremo con una postulación de carácter mixto o, en todo caso, permitirle la subsanación de tal defecto.

Solicita en la demanda la suspensión de la ejecución de la condena impuesta en la Sentencia del Tribunal Militar Territorial Segundo.

4. Por providencia de fecha 25 de enero de 1999, la Sección Primera acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo de diez días para que formularen cuantas alegaciones estimasen convenientes, en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de febrero de 1999, la representación del demandante de amparo da por reproducidos los fundamentos de la demanda y reitera su petición de amparo.

6. El día 17 de febrero de 1999 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que interesa la inadmisión del recurso de amparo por la concurrencia de la causa que prevé el art. 50.1 c) LOTC. Entiende que la queja por vulneración del derecho de acceso al recurso, que se infiere de la demanda, carece de contenido constitucional, por cuanto las resoluciones que declaran desierto el recurso de casación, cuya interposición pretendía el recurrente, ofrecen una motivación suficiente y están fundadas en causa legal debidamente razonada, apreciando el Ministerio Fiscal que el sustento de la queja deriva de una mera discrepancia del recurrente con la interpretación de las normas procesales.

7. Mediante providencia de 25 de octubre de 1999, la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y al Tribunal Militar Territorial Segundo a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso, con el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mismo.

8. Mediante nueva providencia, la Sección acuerda la apertura de la pieza separada de suspensión y concede plazo de alegaciones al respecto a la parte demandante y al Ministerio Fiscal. Recibidos los correspondientes escritos, la Sala Primera acuerda, en Auto de 16 de diciembre de 1999, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad a la que fue condenado el recurrente.

9. Recibidas las actuaciones, la Sala Primera acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC (diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 1999).

10. Mediante escrito de 21 de diciembre de 1999, reitera la representación del recurrente su petición de amparo. Se remite a lo ya argumentado en la demanda y solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción de las actuaciones al momento en que debió nombrársele Procurador de oficio, según lo interesado, o bien que se le nombre Abogado y Procurador de oficio, si no se consideraba legalmente procedente una postulación de carácter mixto, o bien que se le conceda un plazo para la subsanación del defecto formal.

11. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, indica que el actor centra el recurso de amparo en la presunta violación del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso al recurso. Observa, sin embargo, que están implicados otros derechos fundamentales como el de asistencia letrada, conectado, a su vez, con el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Estima que, en el presente caso, aun cuando la decisión de la Sala de lo Militar de declarar desierto el recurso tiene la cobertura legal del art. 878 LECrim, esto es, la falta de comparecencia del recurrente, la Sala efectuó, empero, una interpretación rigorista de las normas procesales: de un lado, no admitió el fax enviado por el recurrente al Tribunal como medio de comunicación; de otro, cometió un error patente en la aplicación de la norma del art. 27 de la Ley 1/1996, que prevé la necesidad de que el Abogado y Procurador tengan la misma condición -de oficio, o libremente designados-. La autorización que prevé ese mismo precepto para que pueda existir una postulación de carácter mixto es, precisamente, la circunstancia que el recurrente comunicó al Tribunal, es decir, la renuncia de su Abogado a percibir honorarios. La privación al recurrente de su derecho de acceso al recurso resulta, en suma, de una interpretación contraria a la efectividad de su derecho fundamental.

12. Por providencia de 15 de septiembre de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de septiembre de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso hemos de decidir si se ha producido la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva del quejoso, con efecto de indefensión, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

Sin embargo la lectura de las resoluciones judiciales, que ahora se impugnan, nos lleva a la conclusión de que han resultado afectados otros derechos, como el de asistencia letrada, conectado a su vez con el derecho a la justicia gratuita (art. 119 CE) El Fiscal señala estas vinculaciones jurídicas, así como que la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha efectuado una interpretación rigorista de las leyes procesales, con un error patente -afirma- en la aplicación de la norma del art. 27 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Enmarcado así el objeto del recurso hay que recordar, en primer lugar, la doctrina de este Tribunal Constitucional aplicable al caso.

2. La Constitución Española, en su art. 24.1, reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, lo que comprende, como este Tribunal ha afirmado con reiteración, el acceso a los recursos legalmente previstos. Y, como señalamos en nuestra Sentencia 115/1984, de 3 de diciembre, al exigirse en determinados casos que concurra la postulación procesal para que se produzca la actividad jurisdiccional, se vulnera el art. 24.1 CE. Ocurre de tal forma cuando el órgano judicial, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico facilita, su falta de postulación procesal, ya que no sólo se limita, sino que se hace imposible, la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (FJ 1). Los órganos judiciales han de cuidar solícitamente de la defensa del justiciable en el proceso penal. La realización efectiva del derecho de defensa impone, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 -asunto Airrey-, de 13 de mayo de 1980 -caso Artico- y de 25 de abril de 1983 - caso Pakelli-, proporcionar asistencia letrada real y efectiva a los acusados (STC 37/1988, de 3 de marzo, FJ 6).

Según tenemos establecido, "la asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además (unida ya con la representación del Procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador. En ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es, simultáneamente, un elemento decisivo del proceso penal, en un mero requisito formal, que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso" (SSTC 42/1982, de 5 de julio, FJ 2, 29/1995, de 6 de febrero, FJ 4). El art. 24.2 CE incluye el derecho a la asistencia letrada entre el haz de garantías que integran el derecho a un juicio justo, garantías que cobran proyección especial en el proceso penal (SSTC 42/1982, de 15 de marzo, FJ 3, y 37/1988, de 3 de marzo, FJ 6).

Cuando la Ley exige la representación por Procurador, aunque este requisito no sea de idéntica naturaleza a la exigencia de dirección letrada, tiende como ésta a garantizar la corrección técnica de los actos procesales, realizados por profesionales con la finalidad de que la pretensión deducida pueda llegar a buen fin. Ahora bien, tanto la presencia del Procurador como la del Letrado son requisitos de cumplimiento subsanable, y sólo cuando no hayan sido subsanados tras haberse dado a la parte oportunidad para ello podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 133/1991, de 17 de junio, FJ 2, ratificando una línea jurisprudencial).

3. De acuerdo con esta doctrina constitucional, ha de examinarse si el órgano judicial, al declarar desierto el recurso de casación del solicitante de amparo, ha producido una lesión en el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos. Es decir, hemos de resolver si conculca dicho derecho la decisión de declarar desierto el mencionado recurso, que en este caso suponía, además, impedir el sometimiento del fallo condenatorio y de la pena a un Tribunal superior, derecho reconocido al condenado en un proceso penal por el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; una garantía específica de tal tipo de proceso que obliga a interpretar "en el sentido más favorable a un recurso de este género todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro ordenamiento" (SSTC 42/1982, de 5 de julio, FJ 3; 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 5, y 140/1985, de 21 de octubre, FJ 2, entre otras muchas).

Es cierto que las formas y los requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, pero no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución (STC 118/1987, de 8 de julio, FJ 2). Incluso cuando la Ley exige la intervención de Letrado y Procurador para dar validez a una actuación procesal, los órganos judiciales han de considerar su ausencia como un requisito subsanable (STC 53/1990, de 26 de marzo), por lo que, hemos afirmado, no sólo ha de dársele oportunidad al interesado de reparar tal omisión sino que, además, "la exigencia a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de los poderes públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado" (SSTC 91/1994, de 21 de marzo, FJ 2, y 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3).

En el presente caso, el condenado manifestó su intención de impugnar una Sentencia y también su voluntad de disponer de Procurador por el turno de oficio, a efectos de la interposición del recurso de casación; petición que formula directamente al Tribunal sentenciador, a través de un fax, al siguiente día de la celebración de una comparecencia ante dicho órgano, que tenía como finalidad emplazarle ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y en la que se le advirtió expresamente, tras requerirle para que nombrase Abogado y Procurador, que de no efectuar tales nombramientos le serían designados de los del turno de oficio.

No puede estimarse que se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva si se consideró que el medio concreto a través del cual fué efectuada la solicitud resultó determinante de la pérdida de tal beneficio, y de la del propio recurso de casación, cuando se constata que llegó a conocimiento del Tribunal. Y por ello resulta razonable que el ahora quejoso confiara en una respuesta a dicha solicitud que le permitiera la formalización del recurso mediante Procurador de oficio, o bien, en caso de su denegación, por uno de su libre designación, expectativa que vio frustrada porque la única respuesta de la Sala del Tribunal Supremo fue la declaración de desierto aplicado al recurso por haber transcurrido ya el término del emplazamiento. Pero es que, además, en el caso de que aquella solicitud no hubiere llegado a conocimiento del órgano judicial, o no se le hubiere otorgado validez, debió procederse conforme se le había advertido previamente al recurrente: efectuar las designaciones de oficio.

Tampoco resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, según la doctrina de este Tribunal, antes expuesta, sustentar, como se hace en la providencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, la denegación del nombramiento de Abogado y Procurador en el carácter mixto de la postulación que se solicitaba, sin que previamente se le hubiere dado respuesta alguna a la misma o se le diere oportunidad de remediar las posibles omisiones o defectos formales de su solicitud.

Por todo ello procede otorgar el amparo para hacer posible el acceso al recurso de casación del ahora quejoso, mediante nombramiento de Abogado y Procurador a fin de que procedan a interponerlo.

4. Respecto al alcance de nuestro pronunciamiento, el restablecimiento del derecho fundamental exige retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar el Auto de 3 de noviembre de 1997, con la finalidad de que el órgano judicial pueda suplir la ausencia de iniciación del trámite de nombramiento de Procurador de oficio solicitado. Ello implica, lógicamente, la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales posteriormente adoptadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Carlos Aliseda García y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

2º Anular el Auto de 3 de noviembre de 1977 y la providencia de 17 de febrero de 1998 de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales a fin de posibilitar a don Carlos Aliseda García, a través de Procurador y con asistencia de Abogado, la interposición del recurso de casación ante la referida Sala.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 222/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:222

Recurso de amparo 1711/1998. Promovido por Gasolinera las Cuevas de Vinroma, S.L., frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Castellón que acuerda no haber lugar a su solicitud de nulidad de actuaciones en un expediente de suspensión de pagos.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición que no es patentemente errónea ni irrazonable, una vez subsanada su motivación al resolver el incidente de nulidad de actuaciones.

1. La posible vulneración del derecho a los recursos de la entidad recurrente en amparo en la que órgano judicial hubiera podido incurrir, al haber desestimado el recurso de reposición interpuesto en virtud de una interpretación del requisito exigido en el art. 377 LEC que pudiera ser contraria al art. 24.1 CE, fue corregida por el propio Juzgado al resolver el incidente de nulidad de actuaciones [FJ 5].

2. No puede apreciarse contradicción alguna en la desestimación de un recurso por apreciar que no cumplía un requisito necesario para su interposición [FJ 4].

3. La llamada instrucción de recursos no forma parte del decisum de la Sentencia (SSTC 155/1991, 70/1996) [FJ 6].

4. Ante la expresa indicación de las resoluciones recurridas, de que contra ellas no cabe ningún recurso, no procede examinar si concurre la falta de agotamiento alegada [FJ 2].

5. Es doctrina de este Tribunal una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a efectos de apreciar la extemporaneidad del recurso de amparo (SSTC 120/1986, 122/1996, 123/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1711/98, promovido por Gasolinera las Cuevas de Vinroma, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y asistida del Letrado don Carlos Zanón Baeza, contra la providencia de 17 de marzo de 1998 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Castellón por la que se acuerda no haber lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por la recurrente contra el Auto del mismo Juzgado de 22 de diciembre de 1997, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra una providencia recaída en el expediente de suspensión de pagos núm. 47/1997. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1998, don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil Gasolinera las Cuevas de Vinroma, S.L., interpuso recurso de amparo contra la providencia y el Auto arriba indicados.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juez de Primera Instancia dictó providencia el 5 de diciembre de 1997 por la que accedía a la petición de los interventores judiciales de la suspensión de pagos de la ahora recurrente en amparo de que se oficiara exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona para que transfiriese cierta cantidad en él consignada con motivo del juicio ejecutivo núm. 303/95 a la cuenta abierta para los trámites de la suspensión de pagos de la Sociedad de la que estaba conociendo, de conformidad con el art. 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922 (en adelante, LSP). Contra dicha providencia, la demandante de amparo interpuso recurso de reposición alegando que la razón que fundó la petición de los interventores era la de cobrarse los gastos generados por el desempeño de su función en la cantidad cuya transferencia interesaban, infringiendo con ello tanto el art. 7, por lo excesivo de los gastos presentados al cobro, como el art. 9 in fine, que no prevé la suspensión de los embargos y administraciones judiciales del suspendido y el sometimiento de su gestión a los interventores judiciales de su suspensión de pagos para el cobro de sus honorarios. El Juez admitió a trámite la reposición de su providencia, dando traslado de la misma a las partes, por providencia.

b) Mediante un Auto dictado el 22 de diciembre de 1997 (y rectificado únicamente en su fecha por otro posterior de 5 de febrero de 1998), se desestimó la reposición en aplicación de lo dispuesto en el art. 377 LEC, consistiendo su única fundamentación jurídica en lo que sigue: "Es menester desestimar el recurso de reposición, al no haber citado la disposición legal de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se estima infringida, conforme exige el art. 377 de la misma". A continuación se dictó providencia de 6 de febrero de 1998, reiterando el acuerdo de oficiar el mentado exhorto.

c) La recurrente promovió incidente de nulidad de actuaciones contra este Auto argumentando que el Juez erró, pues tratándose como se trataba de una suspensión de pagos cuyo proceder viene regulado en la LSP, y no en la LEC, los preceptos que se deberían citar, y de hecho se citaron, son los de la primera, que es la aplicable al caso. Mediante providencia de 17 de marzo de 1998 el Juez declaró no haber lugar al incidente de nulidad, aduciendo que no hubo error alguno, que el art. 9 LSP autorizaba al Juez a no admitir incidente alguno que pudiera menoscabar la inmediata efectividad de la declaración en suspensión de pagos, y que todos los recursos debían reconducirse al escrito de oposición al convenio acordado en la junta de acreedores, con arreglo al art. 16 LSP.

3. La entidad recurrente aduce que el Juez de Primera Instancia incurrió en contradicción al admitir a trámite el recurso de reposición y, a continuación, rechazarlo en aplicación de lo dispuesto en el art. 377 LEC. Alega también que como en este caso los preceptos infringidos eran de carácter sustantivo, no podían citarse los preceptos de LEC que se consideraban infringidos como establece el art. 377 de la misma. Por ello entiende que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (se invocan las SSTC 157/1989, 199/1997) no era necesario citar precepto procesal alguno para la admisión de dicho recurso. La recurrente puso de manifiesto también que, como a su juicio, el Auto por el que se desestimaba el recurso de reposición es contrario al art. 24.1 CE interpuso un incidente de nulidad de actuaciones con el fin de que el órgano judicial pudiera corregir el error en el que, en su opinión, había incurrido. Sin embargo, el Juzgado al denegar la nulidad de actuaciones interesada, no sólo no corrigió dicho error sino que además cerró toda posibilidad de que pudiera acudir a la "Superioridad" [sic] con el fin de que pudiera revisar esa decisión, por lo que considera que se le ha vulnerado su derecho a acceder a los recursos previstos en la ley y defenderse de la situación de indefensión que le había originado el referido Juzgado.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sala Segunda, por providencia de 21 de septiembre de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Castellón a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del rollo correspondientes a los autos de suspensión de pagos núm. 47/97, y para que en igual plazo emplazara a los que hubieran sido parte en el procedimiento con excepción de la recurrente en amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Por escrito presentado el 30 de septiembre en el Juzgado de guardia, la demandante de amparo manifiesta su renuncia a la suspensión solicitada.

El Ministerio Fiscal presentó su escrito en este Tribunal el 8 de octubre de 1999, interesando la denegación de la suspensión solicitada, alegando, que la medida acordada en la providencia impugnada y cuya suspensión se solicitó es de contenido pecuniario, y reversible de estimarse el recurso de amparo, razón por la que éste no perdería su finalidad de no accederse a dicha suspensión.

6. Por Auto de la Segunda de este Tribunal de 25 de octubre de 1999 se acordó acceder al desistimiento de la recurrente de la solicitud de suspensión de la ejecución de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Castellón de 17 de marzo de 1998.

7. Por providencia de 18 de noviembre de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho plazo, si lo estimaban pertinente, formularan alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1999, la entidad recurrente formuló alegaciones en las que reitera los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

9. Por escrito de 16 de diciembre de 1999 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones.

Alega el Abogado del Estado, en primer lugar, que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a), ambos de la LOTC, al no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. A su juicio el Auto resolutorio del recurso de reposición era susceptible de ser recurrido en apelación de conformidad con lo previsto en el art. 387 LEC. Por ello considera que al no haber interpuesto la entidad recurrente el referido recurso y promover en su lugar un incidente de nulidad de actuaciones dejó firme el Auto ahora impugnado al no impugnarlo por la vía legalmente establecida. De igual manera entiende que respecto de la segunda de las resoluciones recurridas, esto es, la providencia por la se acuerda no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones solicitado, tampoco se ha agotado la vía judicial previa, pues considera que dicha resolución era susceptible de ser recurrida en reposición y posteriormente en apelación, ya que en aquel entonces todavía no se había producido la modificación del art. 240.3 LOPJ efectuada por la Ley Orgánica 13/1999 -tampoco le afectó posteriormente el régimen transitorio previsto en la misma- en la que se establece que la resolución que deniegue la admisión a trámite de este incidente no será susceptible de recurso alguno.

Respecto al fondo del asunto, el Abogado del Estado, de forma subsidiaria, efectúa unas consideraciones que le llevan también a solicitar la desestimación de este recurso de amparo. En relación con el Auto por el que se desestimó el recurso interpuesto por no citar el precepto legal infringido conforme a lo dispuesto en el art. 377 LEC afirma el Abogado del Estado que en este caso al tratarse, a su juicio, de un supuesto en lo que se planteaba al órgano judicial eran cuestiones de carácter procesal no existe razón alguna para no considerar exigible este requisito legal. Según afirma el representante de la Administración, la alegación por la que se sostiene que no son los interventores de la suspensión de pagos los que deben fijarse su retribución, sino que ésta debe ser determinada por el Juez, al referirse a la actividad ordenadora del Juez, está alegando cuestiones procesales. Aduce también que el mismo carácter procesal tiene la alegación por la que se sostiene que la retribución de los administradores debe ser a cargo de la suspensa. De igual manera atribuye carácter procesal a la cuestión relativa a la improcedencia de acumular a la suspensión de pagos las ejecuciones singulares pendientes, sin que tampoco en este caso se cite precepto procesal alguno.

Por todo ello considera el Abogado del Estado que en este caso la exigencia de citar el precepto procesal infringido que establece el art. 377 LEC no puede considerarse contraria a la doctrina constitucional establecida en relación con dicho precepto.

Por lo que se refiere a la providencia de 17 de marzo de 1998, por la que se resuelve el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, alega el Abogado del Estado que es una resolución que no tiene su fundamento en el Auto por el que se desestimó el recurso de reposición, sino en el art. 9 LSP; resolución que al fundamentarse en este precepto legal ofrece una motivación explícita y suficiente.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de enero de 2000 el Fiscal formuló alegaciones. Aduce en primer término la extemporaneidad del recurso. En su opinión, el plazo para interponer el recurso de amparo debe computarse desde la fecha en que se notificó el Auto por el que se desestimaba el recurso de reposición y no desde que se notificó la providencia por la que se acordaba no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada, ya que considera que este recurso era manifiestamente improcedente. A su juicio el incidente de nulidad de actuaciones procede sólo en los casos en los que se alegue incongruencia o indefensión producida por un defecto formal y en este caso ni se trata de un supuesto de incongruencia ni tampoco la indefensión alegada ha sido originada por la existencia de un defecto de forma. Por esta razón entiende que al ser el recurso interpuesto manifiestamente improcedente no puede afectar al cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, alega el Fiscal que la recurrente obtuvo una respuesta a la cuestión de fondo que planteó en el recurso de reposición en la providencia por la que se acordó denegar el incidente de nulidad de actuaciones por ella promovido, por lo que al haber obtenido ya un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada, aunque el mismo se haya obtenido a través de la resolución por la que se acuerda no dar lugar a la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones, no puede apreciarse la vulneración del derecho a la tutela judicial invocada.

11. Por providencia de 14 de septiembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que suscita este recurso de amparo consiste en determinar si el Juzgado de Primera Instancia núm.8 de Castellón vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad ahora recurrente en amparo, en primer lugar, al "desestimar" mediante Auto de 22 de diciembre de 1997 el recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada por ese Juzgado el 19 de noviembre de 1997 por entender que, conforme a lo establecido en el art. 377 LEC, no se había citado la disposición legal que se estimaba infringida y, en segundo lugar, al acordar mediante providencia de 17 de marzo de 1998 no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones por el que la entidad ahora recurrente en amparo denunció la existencia del error en el que, a su juicio, el Juzgado había incurrido al desestimar el recurso de reposición interpuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 377 LEC.

2. Antes de entrar a examinar la cuestión de fondo suscitada conviene examinar si concurren los óbices procesales alegados tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio Fiscal.

El Abogado del Estado considera que en el presente recurso concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a), ambos de la LOTC, al no haberse agotado la vía judicial previa, ya que tanto el Auto por el que se desestimó el recurso de reposición como la providencia por la que se acordó no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido eran susceptibles de ulteriores recursos en la vía judicial. En concreto se alega, tal y como se ha señalado en los antecedentes, que el auto desestimatorio del recurso de reposición era susceptible de recurso de apelación y que la providencia por la que acuerda no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones, al haberse dictado con anterioridad a la reforma del art. 240.3 LOPJ efectuada por la Ley 13/1999 y no afectarle su régimen transitorio, era susceptible de recurso de reposición y posteriormente de apelación.

No cabe apreciar, sin embargo, que en este caso concurra la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, pues tanto el Auto como la providencia ahora impugnadas afirman expresamente que contra las mismas no cabe recurso alguno. De este modo, ante la expresa indicación de las resoluciones recurridas de que contra ellas no cabe ningún recurso, no procede examinar si concurre la falta de agotamiento alegada, ya que, en el caso de que estos recursos fueran exigibles, la falta de interposición de los mismos no sería imputable a la falta de diligencia de la entidad demandante de amparo, quien se limitó a seguir las indicaciones del Juzgado, sino en su caso a un error del órgano judicial, lo que impide que, ni siquiera en el supuesto de que concurriera la falta de agotamiento alegada, pudiera hacerse recaer sobre la sociedad recurrente las consecuencias negativas de este error (STC 176/1989, de 30 de octubre; 26/1991, de 11 de febrero, FJ 1; 41/1992, de 30 de marzo, FJ 2; 169/1992, de 26 de octubre).

3. Tampoco puede prosperar la alegación del Fiscal por la que se aduce la extemporaneidad del recurso por haber prolongado indebidamente la vía judicial al promover un incidente de nulidad de actuaciones que, a su juicio, es manifiestamente improcedente.

Es doctrina de este Tribunal que, a efectos de enjuiciar si un recurso es manifiestamente improcedente, deben armonizarse las exigencias del principio de seguridad jurídica, que exige que la incertidumbre propia de la pendencia de un proceso no se prolongue indebidamente (STC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2), con las exigencias propias del derecho a la tutela judicial, que incluye "el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia" (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; 67/1988, de 18 de abril, FJ 1; 289/1993, de 14 de octubre, FJ 3; 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 1; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 43/1988, de 24 de febrero, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a efectos de apreciar la extemporaneidad del recurso por haberse alargado indebidamente la vía judicial previa, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (STC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2, por todas).

En el caso que ahora se analiza la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto no puede apreciarse "de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad" (STC 123/2000, de 16 de mayo, por todas). A este respecto es significativo que el propio órgano judicial haya considerado el incidente promovido como un cauce idóneo para lograr los fines pretendidos por la entidad actora, pues si bien el Juzgado no accedió a la nulidad de actuaciones solicitada, esta denegación se fundamentó, no en la inadecuación del cauce impugnatorio escogido, sino en la existencia de motivos de fondo que conllevaban no acceder a lo solicitado.

De este modo, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva el derecho a las acciones y recursos que se consideren útiles para la defensa de sus derechos e intereses, incluyendo dentro de ellos los de dudosa procedencia, y no encontrarnos ante un caso en los que la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones se deduzca de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, no cabe entender, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, que, a efectos de apreciar la extemporaneidad de este recurso, el incidente de nulidad de actuaciones promovido constituya un recurso manifiestamente improcedente que haya alargado indebidamente la vía judicial previa.

4. Por lo que se refiere al fondo del asunto, ninguna de las alegaciones del recurrente pueden prosperar. En primer lugar, carece manifiestamente de contenido constitucional la queja por la que se aduce que existen dos resoluciones contradictorias en dicho procedimiento, una la providencia por la que se acuerda tener por interpuesto el recurso y otra el Auto por el que lo desestima, pues no puede apreciarse contradicción alguna en la desestimación de un recurso por apreciar que no cumplía un requisito necesario para su interposición. En todo caso, el recurrente no ha argumentado el derecho fundamental que esa supuesta contradicción vulnera, por lo que ni siquiera en el caso de que esta pretendida contradicción existiera --que como se acaba de indicar no ocurre en este supuesto-- esta queja podría prosperar.

5. Tampoco puede prosperar la queja por la que se alega que el órgano judicial ha vulnerado el derecho de la entidad demandante de amparo a la tutela judicial efectiva al haber desestimado su recurso de reposición en aplicación de lo dispuesto en el art. 377 LEC. En este caso, la posible vulneración del derecho a los recursos de la entidad recurrente en amparo en la que órgano judicial hubiera podido incurrir al haber desestimado el recurso de reposición interpuesto en virtud de una interpretación del requisito exigido en el art. 377 LEC que pudiera ser contraria al art. 24.1 CE fue corregida por el propio Juzgado. En efecto, este órgano judicial, en la providencia de 17 de marzo de 1998 que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, si bien afirma que el Auto desestimatorio del recurso de reposición no incurrió en error alguno, también sostiene que no procedía acceder a lo solicitado en virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley de Suspensión de Pagos (LSP), por lo que, tal y como señala el Ministerio Fiscal, el Juzgado se ha pronunciado sobre la cuestión de fondo alegada en el referido recurso de reposición ofreciendo, aunque sea por esta vía --vía que fue la que escogió la entidad ahora demandante para impugnar esa resolución-- una respuesta sobre la cuestión de fondo planteada. Concretamente en la citada providencia se declara que no se da lugar a la nulidad solicitada "porque como debiera saber la parte, la legalidad vigente y concretamente el artículo 9 de la Ley de 26 de julio de 1922, dispone que no se admita por el Juzgado incidente alguno que tienda a aplazar la inmediata efectividad de la declaración de suspensión de pagos, razón por la que todos los recursos quedaran supeditados a la oposición prevista en el artículo 16 de la misma. En consecuencia, aguárdanse hasta ese trance procesal todas las reclamaciones, porque, sólo en el caso de aprobarse el convenio tendría sentido la posición particular de un acreedor".

De ahí que al haber obtenido por dicha vía una respuesta a la cuestión de fondo planteada en el recurso de reposición, el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente ha de entenderse ya satisfecho, lo que determina que esta queja carezca también de contenido constitucional.

6. Finalmente carece manifiestamente de contenido la queja por la que se alega que las resoluciones impugnadas, al indicar que contra las mismas no cabía recurso alguno, han vulnerado el derecho a la tutela judicial de la recurrente causándole indefensión. En primer lugar porque el hecho cierto es que pudo recurrir y ejercer su derecho de defensa y obtuvo una resolución de fondo a la cuestión que planteó ante la jurisdicción y, en cualquier caso, debe advertirse que es doctrina constitucional reiterada que la llamada instrucción de recursos no forma parte del decisum de la sentencia (STC 155/1991, de 10 de julio) y por tanto no supone una decisión que cierre el paso al recurso ni que fije de manera definitiva las condiciones en que deba interponerse (por todas, STC 70/1996, de 24 de abril, FJ 2). Debe señalarse además que la recurrente no ha fundamentado su queja en la existencia de un supuesto error del órgano judicial que, al indicarle que contra dichas resoluciones no cabía recurso alguno, le hubiera inducido a no recurrir las mismas privándole de este modo de ejercer su derecho al recurso, sino que se limita a alegar que la referida indicación le ha impedido acudir a la "Superioridad"[sic] a fin de que revise tal decisión, por lo que no puede considerarse que en este caso nos encontremos ante un supuesto en el que un error del órgano judicial al efectuar esta indicación haya privado al recurrente de recurrir estas decisiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Gasolinera las Cuevas de Vinroma, S.L.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 223/2000, de 21 de septiembre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:223

Conflicto positivo de competencias 281/1993. Planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, por el que aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo.

Competencias sobre régimen energético, comercio interior y planificación de la actividad económica. Voto particular.

1. -La calificación e inscripción registral de los Operadores y Empresas suministradoras son elementos esenciales del sistema de distribución de gases licuados del petróleo en el territorio nacional, siendo, a su vez, propio de la actividad de comercio este concepto clave de la distribución, de ahí la procedencia del encuadramiento de dichos preceptos en el ámbito material del ?comercio interior? (STC 197/1996) [FJ 8].

2. -Ha de ser el Estado quien conceda la correspondiente autorización e inscripción registral respecto de los Operadores de gases licuados del petróleo, porque para atender al suministro de todo el territorio nacional tendrán que disponer de instalaciones de almacenamiento y de existencias mínimas de seguridad, repartidas por todo él, de acuerdo con criterios de uniformidad geográfica [FJ 11].

3. -La realización del suministro en todo el territorio nacional por parte de los Operadores no reclama por sí sola la autorización registral centralizada, pues la normativa estatal básica puede establecer los puntos de conexión, determinantes de la Comunidad Autónoma que resulte competente para calificar a cada uno de ellos [FJ 11].

4. -La autorización de la inscripción registral de las Empresas suministradoras de gases licuados del petróleo, que se concede para un ?ámbito geográfico determinado?, es competencia de la Comunidad Autónoma correspondiente, que puede garantizar plenamente el abastecimiento [FJ 12].

5. -La garantía de las existencias mínimas de seguridad, y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, constituyen principios básicos de ordenación del sector energético (art. 149.1.25 CE) y medidas de ordenación de la planificación económica general en sentido estricto (art. 149.1.13 CE) [FJ 16].

6. -El deber de los consumidores o usuarios finales, de comunicar a la Dirección General de la Energía que el suministro que precisen lo obtendrán de fuentes distintas, invade las competencias de la Generalidad de Cataluña [FJ 17].

7. -No puede, por principio, condicionarse de modo absoluto la recepción de la información por el Estado a que la misma se traslade a través de la Generalidad, ya que la función planificadora y ordenadora del Estado puede requerir en ocasiones la relación directa con las empresas del sector [FJ 18, 19].

8. -La Administración competente para la inscripción debe serlo también para la cancelación [FFJJ 20, 21].

9. -Examen del sentido y contexto del régimen jurídico del sistema de distribución de gases licuados del petróleo en España [FJ 2].

10. --Las materias más específicamente conectadas con los preceptos que se controvierten son las de ?comercio interior? y ?régimen energético?, debiendo explicitarse ya que sobre ambas materias puede el Estado dictar normas básicas al amparo, respectivamente, de las reglas 13 y 25 del art. 149.1 CE [FJ 4].

11. -Sobre la noción de ?bases? hemos declarado reiteradamente que presenta una doble dimensión, material y formal (SSTC 1/1982, 48/1988) [FJ 6].

12. -Las modificaciones introducidas por la Ley 34/1998 no afectan de modo sustancial al presente conflicto de competencia, por lo que el conflicto competencial no ha desaparecido (STC 186/1999) [FJ 3].

13. -No cabe admitir el planteamiento de reivindicaciones competenciales meramente preventivas (SSTC 49/1984, 172/1992) [FJ 18].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 281/93, formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Letrada doña María Teresa Pagés i Bertran, en relación con el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de febrero de 1993, y tras haber sido formulado el correspondiente requerimiento de incompetencia, que no obtuvo contestación por parte del Gobierno de la Nación, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia, en nombre del Consejo Ejecutivo de aquélla, por estimar que el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo (en adelante RGLP), ha vulnerado las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2. Los términos del conflicto positivo de competencia, según resulta del escrito de interposición y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) El objeto del conflicto positivo de competencia lo constituye la Disposición final segunda del Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo (RGLP), aprobado por Real Decreto 1085/1992, en cuanto que atribuye carácter básico a las funciones ejecutivas contenidas en los artículos siguientes: 2; 3; 4; 6.1; 9; 10; 11; 13; 15; 38; 42.1; y Disposición transitoria segunda.

En el requerimiento de incompetencia, formulado en su día de acuerdo con lo regulado en el art. 63 LOTC, se planteó que determinadas funciones de carácter ejecutivo contenidas en la relación de preceptos a que se ha hecho referencia, que se configuran de modo centralizado, atribuyéndoselas a órganos estatales, deberían ser realizadas por la Generalidad de Cataluña. El plazo legal de un mes, previsto para la contestación del requerimiento, transcurrió sin que el Gobierno de la Nación se pronunciara sobre la reivindicación competencial que le fue planteada.

b) El Reglamento sobre el que se traba el conflicto positivo de competencia tiene como objeto regular el ejercicio de las actividades de comercialización al por mayor y al por menor de los gases licuados del petróleo para todos los operadores y empresas suministradoras, ya sean nacionales o comunitarias, y establecer las condiciones de suministro a los consumidores o usuarios de gases licuados a granel y envasados.

Con ello se cumplimenta la autorización prevista en la Disposición final segunda de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al mercado comunitario. De otro lado, el art. 6 de dicha Ley 15/1992 dispuso que, una vez concluido el proceso de escisión de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, quedarían excluidas del ámbito del Monopolio la importación, distribución y comercialización de los productos referentes a gases licuados del petróleo, como son el butano y el propano.

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, también faculta al Gobierno para establecer la normativa técnica y de seguridad de las instalaciones y los envases de combustibles gaseosos, las características de dichos gases y las condiciones mínimas de seguridad de las industrias e instalaciones correspondientes.

Pues bien, el Real Decreto 1085/1992 aprueba el Reglamento impugnado, y éste, según su Disposición final segunda, presenta carácter básico en su totalidad al amparo del art. 149.1.13 y 25 CE.

La representación procesal de la Generalidad de Cataluña considera un evidente exceso competencial la precitada declaración como normativa básica de la totalidad del Reglamento, pero concreta inmediatamente que el objeto del conflicto no es la regulación material contenida en el mismo, aunque por su grado de detalle no deje espacio suficiente para el eventual desarrollo autonómico, sino la ilegítima injerencia de la Administración estatal en el ejercicio de competencias ejecutivas en materia energética. En concreto, se cuestionan las potestades de autorización de la actividad de distribución de estos gases licuados, su inscripción en determinados Registros correspondientes y su cancelación, funciones todas ellas de naturaleza ejecutiva que se atribuyen a órganos estatales y que deberían ser ejercitadas por la Generalidad de Cataluña, puesto que dispone de competencia para ello. En tal sentido, se alega que no se comprende por qué no se reconocen las competencias ejecutivas cuestionadas a las Comunidades Autónomas, cuando en la Ley 10/1987 se atribuyen a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las concesiones administrativas referentes al suministro de combustibles gaseosos por canalización y las actividades de producción, conducción y distribución sobre dicho suministro en su ámbito territorial, y las autorizaciones para la construcción o modificación de las instalaciones que sean precisas para las actividades objeto de concesión.

En el mismo sentido, la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, sobre Ordenación del sector Petrolero, reconoce a las Comunidades Autónomas la competencia para autorizar las instalaciones de almacenamiento localizadas en su territorio, la contratación del reparto de suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos, cuando aquél no exceda de su ámbito territorial, así como la autorización de establecimientos de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos mediante su venta al público.

c) En cuanto al marco de distribución de competencias que ha de tenerse en cuenta, la Letrada de la Generalidad de Cataluña señala que el art. 9.16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC en adelante) le atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de "instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma .... Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el núm. 25 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución".

En ejercicio de esta competencia exclusiva la Generalidad dispone de la competencia legislativa y reglamentaria y de la función ejecutiva, incluida la inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 EAC.

A su vez, según dispone el art. 10.1.5 EAC en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución sobre el régimen energético.

Por último, y según el art. 12.1.2 y 5 del propio Estatuto, la Generalidad ostenta la competencia exclusiva en materia de industria y comercio, que deberá ejercer de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, que por el Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, se operó en la etapa preautonómica el primer traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad en materia de industria, energía y minas. Concretamente en el apartado II del Real Decreto se prevé que la Generalidad de Cataluña asuma el ejercicio de las funciones del Ministerio de Industria y Energía en materia de energía, excepto cuando las instalaciones de transporte, producción y distribución salgan del territorio de Cataluña o bien su aprovechamiento afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma. Asimismo, en el punto 4 de su apartado B.4 se prevé la comunicación al Ministerio de Industria y Energía de todas las inscripciones practicadas en el Registro Industrial y Registros Especiales que a partir de entonces realizará la Generalidad.

Los citados títulos competenciales de la Generalidad de Cataluña no han sido tenidos en cuenta por el Estado al aprobar el Real Decreto 1085/1992. Por el contrario, en el Preámbulo de dicho Real Decreto se invocan los títulos referidos en el art. 149.1.13 y 25 CE, a guisa de cobertura competencial de carácter básico de todos sus preceptos, previsión que excede con mucho del alcance que el Tribunal Constitucional ha reconocido en la interpretación de dichos artículos de la CE.

Por lo que se refiere al art. 149.1.13 CE, la doctrina constitucional ha reconocido que no cabe una interpretación extensiva de este título competencial, que permita absorber bajo él, como correspondiente al Estado, cualquier medida que tenga incidencia sobre los aspectos económicos de la actividad de que se trate, vaciando de contenido la competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma (STC 75/1989, FJ 3).

Por lo que se refiere a la delimitación de las bases del régimen energético, el Abogado de la Generalidad trae a colación la STC 24/1985, para afirmar, después de la transcripción de un pasaje de ella, que en la medida en que las funciones ejecutivas cuestionadas no inciden ni directa ni indirectamente en los aspectos básicos del régimen energético, ya que se trata de actos reglados, corresponde a los órganos competentes de la Generalidad la realización de tales actuaciones.

En el concepto de bases sólo han de entenderse comprendidas, esencialmente, potestades normativas, de otro modo quedaría desnaturalizado ese concepto. La atribución de rango básico a actos en el nivel ejecutivo ha de ser verdaderamente muy excepcional. En tal sentido se refiere el escrito de la Generalidad a la STC 147/1991, como síntesis de doctrina, con transcripción de su contenido, afirmando a continuación que, para que pudiera legitimarse competencialmente la reserva íntegra al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de las funciones ejecutivas, habrían de concurrir circunstancias excepcionales y, evidentemente, con la regulación del Real Decreto 1085/1992 no nos encontramos en uno de tales supuestos, por lo que, de acuerdo con el marco legal expuesto, se deduce la plena competencia de la Generalidad de Cataluña en cuanto a las funciones de índole ejecutiva en materia de distribución de energía en el territorio catalán.

d) A continuación, la Letrada de la Generalidad inicia el examen de los preceptos impugnados, comenzando con la afirmación de que no se impugna en este conflicto el contenido material de los preceptos cuestionados, sino el carácter de normativa básica estatal que el Gobierno les atribuye, en cuanto que han atribuido carácter básico a las funciones de índole ejecutiva que pasa a continuación a examinar. Para ello se agrupan los preceptos cuestionados en dos bloques: por una parte los artículos 2, 4, 6.1, 9, 10, 11, 13, 15, 42.1 y la Disposición transitoria segunda; y por otra, los artículos 3 y 38.

1) Respecto del primer bloque, comenzando por el art. 2, se dice en cuanto a él, que es objeto de conflicto porque establece, con carácter básico, que tendrán la calificación de "operador de G.L.P." o de "empresa suministradora de G.L.P." las personas que figuren inscritas como tales en los Registros de Operadores de gases licuados del petróleo y de Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo, que para tal fin se crean en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, cuando de hecho no hay ninguna razón que justifique que dichas inscripciones se lleven a cabo por órganos estatales y en los registros administrativos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para que los operadores o empresas suministradoras de gases licuados puedan acceder al mercado energético español y desarrollar su actividad. Se alude a las SSTC 236/1991, FJ 6, y 203/1992, FJ 4, según las que la inscripción en los registros administrativos es un acto reglado equivalente a una autorización que posee naturaleza ejecutiva. Por tanto, las inscripciones de las autorizaciones administrativas concedidas a los operadores y empresas suministradoras que desarrollen su actividad en una Comunidad Autónoma han de llevarse a cabo por los órganos autonómicos competentes en materia energética, ya que se trata de una función meramente ejecutiva.

Se alega que en este precepto el Gobierno del Estado ha hecho caso omiso de la doctrina dictada por el Tribunal Constitucional en las SSTC 87/1985 y 81/1985 sobre la existencia de registros estatales y autonómicos de sanidad y su necesaria coordinación, con transcripción de particulares de los FFJJ 3, 5 y 6 de la primera de las Sentencias. Se alega que, de conformidad con esa doctrina, los registros de operadores y empresas suministradoras de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo han de nutrirse de los datos que los registros de las Comunidades Autónomas les faciliten, y la calificación de operadores o empresas suministradoras para desarrollar la actividad prevista en el Reglamento ha de surtir efectos a partir de la inscripción en los registros autonómicos, siempre y cuando se trate de operadores o empresas suministradoras de gases licuados que hayan de operar en Cataluña.

Se añade que el funcionamiento coordinado de los registros autonómicos y estatales no puede constituir novedad para el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, puesto que desde el Real Decreto 738/1981, de traspaso, ese ha sido el modo en que ha funcionado el Registro Industrial. Y se dice, a mayor abundamiento, que la inscripción centralizada de los operadores y empresas suministradoras, que actúan en el ámbito autonómico y que son competencia de la Comunidad Autónoma constituye siempre una contradicción con la propia lógica del sistema de organización territorial diseñado por la Constitución Española, que debe evitar en la medida de lo posible la duplicación de servicios y de órganos administrativos, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, entre otras, en las SSTC 187/1988, de 17 de octubre (FJ 12) y 13/1992, de 6 de febrero (FJ 7).

2) En igual vulneración de las competencias autonómicas de gestión incurre el art. 10, al establecer como carácter básico el requisito de la previa inscripción en el registro estatal correspondiente para que las empresas suministradoras de gases licuados del petróleo puedan dedicarse a su actividad; y asimismo el art. 11 en la medida que se atribuye al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la recepción de las solicitudes de inscripción por las empresas suministradoras de gases licuados del petróleo, así como la documentación correspondiente, y a la Dirección General de la Energía la inscripción provisional y la definitiva en el registro estatal a la vista de las certificaciones emitidas por los órganos territoriales competentes en materia energética respecto de aquellas empresas suministradoras que hayan de desarrollar su actividad en el territorio autónomo.

3) El art. 4 vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia energética al establecer con carácter básico que la Dirección General es quien otorgaría o no la correspondiente autorización para la inscripción en los registros estatales antes citados, pues es evidente que la concesión de la autorización o denegación de la autorización sobre la inscripción se ha de llevar a cabo por quien tenga competencia de ejecución en la materia de que se trate, como así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en sus SSTC 87/1985, 91/1985, 236/1991, 203/1992, entre otras muchas.

4) De acuerdo con esa doctrina los arts. 15 y 42.1 del Real Decreto incurren en vulneración competencial al establecer con carácter básico que cuando las empresas suministradoras de gases licuados del petróleo sean sancionadas con infracciones graves o muy graves la Dirección General de Energía podrá acordar la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro, así como la revocación de suspensión de cualesquiera otras autorizaciones administrativas vinculadas a la actividad.

5) Mediante el art. 6.1, se impide de nuevo el ejercicio de las competencias ejecutivas por las Comunidades Autónomas competentes, por cuanto se establece con carácter básico que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo podrá solicitar la ampliación de los datos relativos a la capacidad técnica y financiera que han de acreditar los operadores de gases licuados del petróleo para obtener su inscripción registral, cuando así lo considere preciso para fundar la correspondiente resolución, así como para acreditar su cumplimiento o facilitar las comprobaciones necesarias.

6) El art. 9 también resulta inadecuado y vulnera el orden competencial al no establecer las precisiones necesarias para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias ejecutivas, ya que, con la excusa de garantizar el suministro para el conjunto del mercado nacional, deja en manos del citado Ministerio la facultad de autorizar la reducción de las existencias mínimas de seguridad cuando lo soliciten los operadores de gases licuados del petróleo por problemas técnicos o de suministro. En realidad, si al establecer la previsión se hubieran establecido los parámetros concretos dentro de los que se pudiera autorizar la citada reducción de existencias, no hubiera sido preciso reservar a una única instancia central la concreción de esas autorizaciones. Puesto que no se ha hecho así, el artículo 9 deviene inconstitucional, citando al respecto, con transcripción de lo pertinente, el FJ 4 de la STC 106/1987.

7) El art. 13 y la Disposición transitoria segunda vulneran las competencias ejecutivas de la Generalidad porque establecen, con carácter básico, que los usuarios o consumidores finales que se autosuministran con consumo propio, las empresas distribuidoras de envases populares, los titulares de estaciones de servicios o postes de aprovisionamiento de gases licuados del petróleo con destino a automoción y las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización, deberán comunicar y suministrar a la Dirección General de la energía la documentación prevista en los citados preceptos para poder desarrollar su actividad cuando la autorización para llevar a cabo esta actividad va vinculada a la caracterización que las Comunidades Autónomas competentes en materia energética otorgan sobre instalaciones fijas de almacenamiento que utilizan dichas empresas o consumidores y usuarios finales. Si la Generalidad es la Administración actuante, es a ella a quien han de ser comunicadas estas actividades, sin perjuicio de que posteriormente por la Generalidad sea transmitida al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la documentación que sea precisa para los fines propios.

8) En cuanto al otro bloque de preceptos, los arts. 3 y 38, se dice por la Generalidad que en ellos se dispone que los operadores y empresas suministradoras de gases licuados del petróleo están obligados a facilitar al Ministerio de Industria y Energía o a la Dirección General de la Energía la información y documentación prevista en los citados preceptos, o bien aquélla que complementariamente se les solicite, sin contar con la intervención de las Comunidades Autónomas.

Considera la representación procesal autonómica que las comunicaciones antedichas se han de efectuar a los órganos de las Administraciones autonómicas competentes en la materia. Puesto que la Generalidad es en Cataluña la Administración actuante en el nivel de ejecución administrativa, es a ella a quien corresponde recabar cualquier tipo de información de las empresas del sector, sin perjuicio de que posteriormente se remita al citado Ministerio la documentación o información prevista. Se citan al efecto las SSTC 106/1987, FJ 4; 115/1991, FJ 2; 53/1988, FJ 2, sobre relaciones de colaboración o coordinación, así como las SSTC 18/1982, FJ 4; 64/1984, FJ 8; 80/1985, FJ 2; 11/1986, FJ 3, 106/1987, FJ 4, 186/1988, FJ 3, 252/1988, FJ 3, y 64/1982.

Termina su alegato la Letrada de la Generalidad de Cataluña solicitando que el Tribunal dicte Sentencia, declarando que la competencia controvertida corresponde a aquélla, dejando sin efecto la declaración de normativa básica contenida en la disposición final segunda del RGLP.

3. Mediante providencia de 2 de marzo de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes. Asimismo, acordó poner en conocimiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la incoación del conflicto, por si ante la misma se impugnase el Real Decreto 1085/1992, en cuyo caso se suspendería el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, de acuerdo con el art. 61.2 LOTC, y publicar su incoación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

4. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 30 de marzo de 1993, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se opone a la demanda, ordenando sus alegaciones en dos apartados: el primero bajo la rúbrica de "El artículo 149.1.25 de la CE y las competencias del Estado en materia de energía", y el segundo bajo la de "El Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, aprobado por el Real Decreto 1085/92, de 11 de septiembre".

a) El primero de dichos apartados comienza afirmando que el art. 149.1.25 CE reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de "bases del régimen minero y energético", y que, por su parte, el art. 10.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca", competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de "régimen minero y energético". Sobre el alcance de esta competencia ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, considerando que corresponde al Estado aprobar proyectos de instalaciones destinadas a la elaboración de productos derivados del petróleo, ya que ésta, con arreglo a la normativa estatal (Plan Energético Nacional), se halla "proyectada y regulada como una unidad, en relación con un mercado único, cuyas características y exigencias ha determinado la fijación de la proporción de la que de ella ha de destinarse al mercado nacional y a la exportación, así como la localización de los instrumentos previstos de la capacidad de refino por empresas o zonas geográficas y otros factores" (STC 24/1985, de 21 de febrero, FJ 6).

La competencia del Estado no ha de impedir el ejercicio por la Comunidad Autónoma de la que tuviere atribuida. Concretamente, la Comunidad Autónoma de Cataluña podrá ejercitar (ex art. 10.1.5 de su Estatuto de Autonomía) las de desarrollo legislativo y ejecución dentro de su territorio de las bases de régimen energético, en los términos que las mismas señalen. El art. 9.1.16 EAC, por su parte, otorga competencia a la Generalidad en materia de "instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, ... sin perjuicio de lo establecido en el núm. 25 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución".

El Real Decreto 1085/1992 que aprueba el RGLP, objeto de este conflicto positivo de competencia, se dicta, como expresa su Exposición de Motivos, en desarrollo de la Disposición final segunda de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario y para reglamentar el ejercicio de las actividades desmonopolizadas, según prevé el art. 6 de dicha Ley. Se establece, pues, "un Reglamento único de carácter básico para todos los operadores y empresas suministradoras, ya sean nacionales o comunitarias, que regula, asimismo, las condiciones de suministro a consumidores o usuarios finales de gases licuados del petróleo a granel y envasados". El referido carácter básico, anunciado por dicha exposición de motivos, se concreta en la Disposición final segunda RGLP que declara que éste se dicta de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.13 y 25 CE. En el escrito de planteamiento del conflicto no se niega la calificación de normativa básica de parte de los preceptos del Reglamento, pero se discute respecto de otros.

En opinión del Abogado del Estado, la importancia que los derivados del petróleo tienen para la economía nacional es grande. Se desea garantizar su uniforme distribución en todas las zonas del territorio español. Particularmente, los gases licuados del petróleo (butano y propano en la actualidad) cumplen una función esencial, como suministro energético imprescindible para el tejido empresarial, la pequeña industria y multitud de hogares. De aquí que se pretenda garantizar su uniforme distribución por el conjunto del territorio nacional.

Ello hizo que la Ley 10/1987, de 15 de junio, estableciera en su art. 8 (norma a la que la Disposición final primera de la propia Ley le atribuye el carácter básico "a los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1 números 13, 18 y 25 de la Constitución") una autorización al Gobierno para fijar reglamentariamente la normativa técnica y de seguridad que han de reunir las instalaciones y los envases de los combustibles gaseosos, "así como las características que deben cumplir los gases para su utilización como combustibles y carburantes, y las condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir las industrias e instalaciones de dichos combustibles que comporten riesgos para personas o bienes. Dichos preceptos y normas técnicas de seguridad, así como las especificaciones, diseño y ejecución de industrias e instalaciones de producción, tratamiento, conducción, almacenamiento, envasado, trasvase, suministro, distribución y utilización de gases combustibles, tenderán a garantizar la protección y seguridad de las personas y los bienes, la calidad y fiabilidad de su funcionamiento, la unificación de las condiciones de los suministros y la prestación de un buen servicio" [los subrayados son del texto del escrito].

Consecuentemente con el contenido del precepto transcrito, la Disposición final segunda de la Ley 15/1992, de medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario, faculta al Gobierno para "dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley, en particular, para reglamentar el ejercicio de las actividades desmonopolizadas con arreglo al artículo sexto (entre las que se encuentra la distribución de los derivados del petróleo que se indican), y establecer las normas básicas en las materias a que se refiere el art. 8 de la Ley 10/1987, de 15 de junio".

b) En cuanto al segundo de los apartados antes referidos (el alusivo al análisis del Reglamento), el Abogado del Estado ordena sus preceptos en cuatro grupos.

1) Los arts. 2, 4, 6.1, 10, 11 y 15 que guardan relación con la calificación como "operadores de G.L.P." (gases licuados del petróleo) y "empresas suministradoras de G.L.P.", de las empresas que suministran respectivamente al por menor y al por mayor [sic], hallándose inscritas en los Registros creados al efecto en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (art. 2), con la autorización de dicha Dirección General (art. 4), con los datos que habría de aportar a la misma el solicitante de la inscripción en cada caso (arts. 6.1, 10 y 11) y con las causas de cancelación de la inscripción por la misma Dirección General (art. 15).

Para el Abogado del Estado esos preceptos no cercenan las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Con ellos se pretende realizar una regulación unitaria para todo el territorio nacional de las exigencias mínimas que se imponen para ejercer la actividad tendente, conforme establece el art. 8 de la Ley 10/1987, a dispensar la adecuada protección y seguridad de las personas y bienes, la calidad y fiabilidad de su funcionamiento, la unificación de las condiciones de los suministros y la prestación de un buen servicio, básico para el adecuado desenvolvimiento de la economía nacional.

Según el Abogado del Estado la organización de Registros estatales sobre determinadas materias ha sido objeto de consideración por el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, refiriéndose al respecto, con transcripción selectiva de sus contenidos, a las SSTC 157/1985, FJ 4, y 111/1986, FJ 3, manteniendo que el ejercicio de la inscripción en el registro estatal no conlleva menoscabo de la similar función que pueden realizar las Comunidades Autónomas en su propio ámbito. Por tanto, considera el Abogado del Estado que la existencia de normas básicas sobre registros unitarios para todo el territorio español no impide el ejercicio de las competencias propias por parte de la Generalidad, siempre que respete aquellas bases.

Alega el Abogado del Estado que, aun cuando las SSTC 236/1991, FJ 6, y 203/1992, FJ 4, al permitir la configuración de registros estatales sobre control metrológico y tipos de cisternas, respectivamente, han declarado que dicha configuración debe hacerse de modo que las Comunidades Autónomas ejerciten sus potestades de ejecución, no pude ignorarse que cuando se pretende, como es el caso, aplicar una medida que sólo puede interpretarse en su unidad, pueden realizarse regulaciones que incluyan aspectos de detalle e incluso actos de ejecución que resulten imprescindibles para asegurar la unidad de dicha medida (STC 147/1991, FJ 4).

Por ello, la organización por una norma básica del Estado de los Registros que pretenden salvaguardar la seguridad en la distribución y suministro de energía en toda España en beneficio del conjunto del sector industrial, el común de los usuarios y, a la postre, de la economía nacional, resulta constitucionalmente legítima.

2) Los arts. 3 (que impone la obligación a los operadores y suministradores de cumplir las directrices del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por razón de seguridad o garantía del suministro y las que se impartan sobre aprobación, revisión y ejecución de sus planes de aprovisionamiento y suministros prioritarios que señalen por razones de estrategia o dificultad en el aprovisionamiento), 9 y 13 (que establecen la obligación de mantener las existencias mínimas de seguridad a los operadores de gases licuados del petróleo y a los consumidores y usurarios finales que se suministren sin adquirir este producto de los operadores o empresas suministradoras) y el art. 38 (que exige a las empresas que suministren gases licuados del petróleo la obligación de remitir anualmente a la Dirección General de la Energía determinados datos a efectos de "actuación, análisis y seguimiento de los sistemas de fijación de precios de G.L.P. así como del nivel de existencias").

El Abogado del Estado se refiere a la STC 95/1986, de 10 de julio, FJ 4, según la que, dentro de la competencia estatal de dirección de la actividad económica, "tienen cobijo las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector".

Para el Abogado del Estado, con referencia a las medidas del art. 3, compete al Estado en su función de ordenación general de las actividades económicas (art. 149.1.13 CE) garantizar el suministro energético en toda España, fijando la estrategia y las prioridades de abastecimiento y distribuyendo equitativamente la reserva de seguridad de gases licuados del petróleo.

De igual modo, según el Abogado del Estado, es evidente, con referencia a las medidas del art. 38, que la ordenación del sector de la energía, que debe realizar el Estado, alcanza al seguimiento de los sistemas de fijación de precios. De igual modo, con referencia a las medidas de los arts. 9 y 13, el seguimiento del nivel de existencias mínimas de seguridad afecta directamente a un interés supraautonómico.

Sin embargo, con ello no se vacía la competencia de la Generalidad de Cataluña, pues el art. 42.2 reconoce a las Comunidades Autónomas la imposición de las sanciones aludidas.

3) El vicio de incompetencia que se imputa al artículo 42.1 del Reglamento radica en la posibilidad que se atribuye a la Dirección General de Energía de cancelar la inscripción correspondiente en el registro, así como de suspender o revocar cualesquiera autorizaciones administrativas vinculadas a la actividad en caso de comisión de las infracciones que el propio Reglamento recoge que tengan la consideración de graves o muy graves.

Este precepto no desconoce las competencias autonómicas. Antes al contrario, el apartado 2 del propio artículo 42 reconoce expresamente la posibilidad de que la imposición de la sanción correspondiente pueda realizarse por las Comunidades Autónomas que tengan competencia para ello.

Ahora bien, sólo se podrá privar de la inscripción en el Registro estatal a las empresas por el propio Estado, sin perjuicio de la sanción que se imponga por la Comunidad Autónoma competente. Otro tanto ocurrirá con las autorizaciones administrativas otorgadas por el Estado. Si el Estado es competente para aprobar la inscripción y para otorgar las autorizaciones, obviamente lo será para dejar sin efecto, en su caso, las mismas.

4) La Disposición transitoria segunda establece que "las empresas distribuidoras de 'envases populares', los titulares de estaciones de servicio o postes de aprovisionamiento de G.L.P. con destino a automoción y las empresas distribuidoras de G.L.P. por canalización a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este Reglamento que a la fecha de entrada en vigor del mismo estuvieran desarrollando las actividades mencionadas, deberán presentar en la Dirección General de Energía y en el plazo de seis meses los datos sobre autorización de instalaciones y volumen de operaciones, capacidad de almacenamiento, régimen de aprovisionamientos y servicios que desarrollen a efectos de verificación de las condiciones de suministro. La misma obligación será exigible a quienes con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento inicien las actividades mencionadas".

La norma contenida en la citada Disposición transitoria no persigue sino la aplicación gradual del régimen que el Reglamento instaura y, particularmente, de las normas contenidas en sus artículos 4, 6.1, 9, 10, 11 y 13. Cabe reiterar aquí lo expuesto al analizar tales preceptos.

En definitiva, ninguna tacha de incompetencia cabe oponer a los preceptos del Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, aprobado por Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, que establece las bases sobre el suministro y distribución de productos esenciales para la generación de energía con arreglo al artículo 149.1.25 CE y determina las medidas singulares necesarias para la adecuada ordenación del sector [ex artículo 149.1.13 CE].

5. Por providencia de 19 de septiembre de 2000 se señaló el día 21 de septiembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto positivo de competencia, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, lo constituye el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo (en adelante, RGLP), en concreto, la Disposición final segunda de este Reglamento, en cuanto que atribuye carácter básico a los siguientes artículos del mismo: 2; 3; 4; 6.1; 9; 10; 11; 13; 15; 38; 42.1; y la Disposición transitoria segunda.

Interesa resaltar que la Generalidad de Cataluña no discrepa de la regulación material contenida en el Real Decreto objeto de conflicto. La controversia se reduce a que los preceptos impugnados atribuyen al Estado determinadas competencias, correspondientes a funciones ejecutivas, que la Generalidad considera que han de ser de su titularidad.

Las funciones ejecutivas de carácter básico que se controvierten se refieren a los Operadores y Empresas Suministradoras, sujetos encargados de la distribución y suministro de los gases licuados del petróleo y serán detalladamente concretados al examinar los distintos preceptos.

Los títulos alegados por la Generalidad de Cataluña, según se expone con detalle en el antecedente segundo, son los siguientes: el del art. 9.1.16 EAC que le atribuye la competencia exclusiva en materia de "instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma .... Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el núm. 25 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución"; el del art. 10.1.5 EAC, que le dota de competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen energético "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca"; los del art. 12.1.2 y 5 EAC, que le confieren competencia exclusiva en las materias de "industria" y "comercio interior", de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

Los títulos alegados por el Abogado del Estado son, por el contrario, según se recoge en el antecedente cuarto, el del art. 149.1.25 CE, que atribuye al Estado la exclusiva competencia para el establecimiento de la normativa básica en materia de "régimen energético" y el del art. 149.1.13 CE, que le atribuye la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación económica general, que se puede proyectar sobre sectores económicos concretos y que, como el anteriormente citado, permite, en determinados supuestos, la adopción de medidas singulares de carácter ejecutivo, lo que justifica las que se retienen en este caso.

2. Antes de abordar directamente el examen del debate competencial planteado, es conveniente que nos detengamos, siquiera sea sumariamente, en el examen del sentido general del Real Decreto 1085/1992 cuestionado, insertándolo en el contexto normativo a que corresponde. En tal sentido debemos hacer referencia a la Ley 10/1987, de 15 de junio, de normas básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en el sector de los combustibles, y a la Ley 15/1992, de 5 de junio, de medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.

La primera de las leyes citadas estableció, según su preámbulo, una serie de principios generales y normas de actuación, tendentes a permitir el cumplimiento de la política energética nacional, teniendo en cuenta "el desarrollo que debe producirse en la industria de los combustibles gaseosos y en particular del gas natural".

Partiendo de este planteamiento general, el art. 1 de dicha Ley 10/1987 declaró que "el Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias se reserva ... el servicio público de combustibles gaseosos por canalización, así como las actividades de producción y distribución relativas a dicho servicio público". Más en concreto, el art. 2 del mismo texto legal dispone que se requerirá autorización administrativa previa para las "actividades referentes a los combustibles gaseosos que por su importancia o circunstancias de especial interés se estime oportuno", precisando su art. 3 que corresponde al Ministerio de Industria y Energía "el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones administrativas de las actividades enunciadas en el artículo segundo de esta Ley que no sean competencia de las Comunidades Autónomas según sus respectivos Estatutos".

En cuanto a la Ley 15/1992, de 5 de junio, de medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario, tomó una serie de medidas de modificación de la estructura de dicho sector, entre las que hay que referirse, a los efectos que aquí interesan, a las que conciernen a los gases licuados del petróleo (butano y propano).

El preámbulo de dicha Ley declaró que resultaba conveniente escindir de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos los activos afectos a actividades comerciales, de modo que se pueda proporcionar a las empresas españolas de refino "estructuras comerciales que permitan su integración vertical y así facilitar el desarrollo de su actividad en un mercado competitivo". Consecuentemente con ello, dicho preámbulo manifiesta que "las especiales características del mercado de los gases licuados del petróleo y del fuelóleo, teniendo en cuenta las razones ya aludidas, requieren su desmonopolización en una fecha próxima, que permita un período de tiempo suficiente para que se dicten los reglamentos necesarios para su libre comercialización", lo cual se concreta en su art. 6.

Expuesto lo anterior, conviene examinar el régimen jurídico del sistema de distribución de gases licuados del petróleo en España, que se contiene en el Real Decreto 1085/1992, objeto de esta controversia competencial.

El mismo señala en su preámbulo que ha sido dictado en uso de la autorización que hizo al Gobierno la Disposición final segunda de la Ley 15/1992, a fin de "reglamentar el ejercicio de las actividades desmonopolizadas con arreglo al art. 6 y establecer las normas básicas en las materias a que se refiere el art. 8 de la Ley 10/1987, de 15 de junio". Desde otra perspectiva, en este caso la propia de las finalidades concretas a que dicho Real Decreto se orienta, conviene tener en cuenta que su propio preámbulo las fija en la necesidad de establecer "un Reglamento único de carácter básico para todos los Operadores y Empresas suministradoras", de un lado, y, de otro, en la garantía del "régimen de abastecimiento energético", al que también califica de "básico".

El suministro o distribución de los gases licuados del petróleo se estructura sobre un doble eje: suministro al por mayor y suministro al por menor. El suministro al por mayor se encomienda a los llamados Operadores de gases licuados del petróleo, y se caracteriza porque no alcanza a los consumidores finales; mientras que el suministro al por menor corresponde realizarlo a las Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo, las cuales efectuarán la distribución al consumidor final (arts. 1 y 2 ).

La condición de Operadores y Empresas Suministradoras sólo se adquiere tras la correspondiente autorización administrativa y la subsiguiente inscripción en el Registro administrativo correspondiente (arts. 2 y 4). Las autorizaciones e inscripciones registrales las realiza la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Comercio (hoy, Ministerio de Economía, según lo dispuesto en el art. 4.B del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales) y tienen carácter reglado (arts. 5 y 10).

Interesa destacar, como principal diferencia sustantiva entre los Operadores y las Empresas Suministradoras, aparte de la distribución misma al por mayor o menor que a cada figura corresponde, que los Operadores realizan su actividad en todo el territorio nacional (art. 9) lo que determina que han de disponer de instalaciones de recepción, almacenamiento y transporte adecuadas para ello (art. 8) y también de "existencias mínimas de seguridad" suficientes para asegurar que no quede desabastecido dicho mercado nacional (art. 9). Por el contrario, las Empresas Suministradoras sólo son autorizadas para realizar el suministro en un territorio determinado (arts. 11 y 25), por lo que debemos interpretar que las "existencias mínimas de seguridad" que también se les exigen (art. 10), sólo habrán de atender, como garantía del suministro, a los ámbitos territoriales correspondientes a la autorización otorgada.

Asimismo, deberemos tener en cuenta que el Real Decreto 1085/1992 no reconoce a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de la autorización e inscripción registral de los Operadores o Empresas Suministradoras, pero sí prevé que aquéllas tengan cierta intervención en la fase procedimental previa a dicha inscripción registral, si bien sólo respecto de las Empresas Suministradoras (art. 11, párrafos quinto y séptimo) y reconoce también a las Comunidades Autónomas potestades de control de dichas Empresas Suministradoras una vez que han sido autorizadas y ejercen ordinariamente su actividad distribuidora (art. 25.1).

Debe apreciarse, por último, que el Real Decreto 1085/1992 regula con amplitud las condiciones y requisitos de las instalaciones de almacenamiento, distribución y envasado de estos gases y también la contratación del suministro, aspectos ambos que, junto con otros enunciados antes, juegan un papel determinante en la garantía del suministro energético en todo el territorio nacional.

3. Aun falta examinar, con carácter previo al análisis de la controversia competencial planteada, los efectos que sobre la misma puedan derivarse de la entrada en vigor de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la cual supone, sin duda, un importante cambio de orientación respecto de la normativa anterior.

Esta Ley persigue, según su Exposición de Motivos, "renovar, integrar y homogeneizar la distinta normativa legal vigente en materia de hidrocarburos". Su característica más específica, en relación con la legislación anterior, es la limitación de la intervención de los poderes públicos, de modo que éstos "salvaguarden los intereses generales a través de la propia normativa". En cuanto al subsector de los gases licuados del petróleo, aunque en menor medida que en otros subsectores, "también recibe el impulso liberalizador ... Se suprimen requisitos para el ejercicio de la actividad, entre los cuales la supresión de la obligatoriedad de distribución a domicilio quizá constituya el ejemplo más relevante".

Entrando a examinar sus prescripciones, se aprecia que la Disposición transitoria segunda de dicha Ley 34/1998 dispone que "en tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, continuarán en vigor , en lo que no se opongan a la misma, las disposiciones reglamentarias aplicables en las materias que constituyen su objeto". Partiendo de esta determinación normativa, analizaremos si los ejes sobre los que se asienta el nuevo régimen jurídico de los gases licuados alteran los términos del conflicto de competencia planteado.

En cuanto a la actividad de los operadores al por mayor de gases licuados del petróleo, se aprecia que no se modifica sustancialmente el objeto de la controversia, ya que dicha actividad sigue estando sometida a la autorización y registro de la Administración General del Estado [arts. 3.2 e), 45 y 48]. En cuanto a los distribuidores al por menor de estos gases licuados, sigue siendo necesaria la autorización administrativa de la actividad de la distribución a granel (art. 46), sin que el art. 3 precise la Administración que resulta competente para ello. Por último, respecto a las existencias mínimas de seguridad, la Ley 34/1998 mantiene el control estatal de las exigibles a los distribuidores al por mayor [arts. 3.2 h) y 50.3], mientras que acerca de las correspondientes a los distribuidores al por menor o a los consumidores, aunque dicho control se atribuya a las Comunidades Autónomas [arts. 3.3 h) y 50.3], la cuestión controvertida en este procedimiento, referente a la obligación de información al Estado no es objeto de regulación, por lo que tampoco se alteran los términos de la discrepancia competencial.

En suma, podemos concluir que las modificaciones introducidas por la Ley 34/1998 no afectan de modo sustancial al presente conflicto de competencia, por lo que partiendo de nuestra doctrina de que "hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes", debe deducirse que esto es "lo que ha sucedido en este caso, ya que no se ha desistido del presente conflicto" (STC 128/1999, de 1 de julio, F J 4) y teniendo en cuenta que la nueva normativa plantea en gran medida los mismos problemas competenciales que el Reglamento sobre el que se traba el conflicto, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del conflicto (STC 186/1999, de 14 de octubre, F J 3, con cita de las SSTC 87/1993, de 11 de marzo, 329/1993, de 12 de noviembre, 155/1996, de 9 de octubre, y 147/1998, de 2 de julio).

4. Planteadas las posiciones de las partes y expuesto el marco normativo general de necesaria referencia, debemos hacer algunas consideraciones de carácter general sobre los títulos competenciales argüidos por la Generalidad de Cataluña y por el Abogado del Estado, para seleccionar de entre ellos los que puedan servir de marco de encuadramiento de los preceptos cuestionados, sin que ello pueda, no obstante, condicionar de modo definitivo al Tribunal para adoptar la decisión correspondiente, pues ésta habrá de producirse teniendo en cuenta "los criterios objetivos que sobre cada materia establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las Leyes a las que éstos y aquélla se remitan" (STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 2).

Es preciso observar que entre los títulos en contraste existen indudables conexiones, bien porque en las correspondientes materias existan competencias compartidas, bien por la relación que pudiera existir entre las distintas materias.

En concreto, en el enunciado del art. 9.1.16 EAC ("instalaciones de producción, distribución y transporte de energía...") la definición de la materia se cierra con la cláusula explícita de "sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución".

Si se recuerda que este último precepto es uno de los títulos competenciales expresados en el preámbulo del Real Decreto cuestionado y al tiempo uno de los dos que se invocan en el conflicto por el Abogado del Estado, es visto que en la propia alegación de la Generalidad se da por sentada implícitamente la posibilidad de una convergencia de títulos, entre el estatal de bases de régimen energético y el autonómico del art. 9.1.16 EAC, de modo que la cuestión que se suscitaría, si es que hubiesen de ponerse en juego uno u otro título en relación con los preceptos cuestionados, sería la de si éstos pueden, o no, ampararse en la caracterización de bases, que es, respecto al régimen energético, competencia exclusiva reservada al Estado.

Lo propio ocurre con el título competencial del art. 10.1.5 EAC ("régimen energético"), en el que la competencia de la Generalidad es "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca", de modo que en dicha materia la competencia autonómica y la estatal del art. 149.1.25 CE antes citado, cada una en su plano, son compartidas; por lo que en el caso de que se considerasen encuadrables los preceptos cuestionados en la materia de régimen energético, el problema, lo mismo que en cuanto al posible juego del anterior de los títulos competenciales alegados por la Generalidad, se concretaría en si la regulación contenida en dichos preceptos sería susceptible de caracterización como bases.

Y por último, en cuanto a los títulos "industria" y "comercio interior" del art.12.1.2 y 5 EAC, ambos operan, en lo que interesa al presente conflicto, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general ... en los términos de lo dispuesto en ... los números ... 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución", precepto este último que la Disposición final segunda del Reglamento cuestionado (junto con el del número 25) indica como título competencial del Estado, y que, a su vez, es alegado en el conflicto por su representante.

De nuevo, pues, la cuestión suscitada sería la de si los preceptos cuestionados podrían incluirse entre las bases que limitan el título competencial argüido por la Generalidad.

5. Resulta de lo expuesto que la contienda competencial gira en realidad más que respecto de la inclusión de los preceptos cuestionados en un determinado ámbito material, en torno a su posible calificación como bases del régimen de la materia de encuadramiento.

En cuanto a ésta, las materias aludidas en las alegaciones de la Generalidad consisten, en suma, en las de "instalaciones de producción, distribución y transporte de energía", "régimen energético", "industria" y "comercio interior".

Las alegaciones de la Generalidad alusivas al encuadramiento concreto de los preceptos con cada una de dichas materias adolecen de vaguedad, pues se limitan a una invocación genérica de los títulos referidos, sin ninguna concreción específica sobre su proyección en cada uno de los preceptos. En la crítica de éstos lo que se cuestiona es el carácter de básicos, en cuanto referidos a actos de ejecución, y no así su calificación material desde el prisma de los artículos 149.1.13 y 25 CE, en los que se recogen los títulos alegados por el Estado.

En trance de precisar esa calificación material debemos rechazar su encuadramiento en la materia de "industria" (art. 12.1.2 EAC) y en el título a ella referente, pues su conexión con la misma es sin duda lejana y mediata (SSTC 80/1985, de 4 de julio, FJ 2, y 193/1998, de 1 de octubre, FJ 1).

Asimismo no resulta adecuada la inclusión de los preceptos cuestionados en la materia definida en el art. 9.1.16 EAC, de la que la previsión más próxima a aquéllos sería la alusiva a distribución, no así a producción o transporte. Mas conviene observar que en el enunciado de dicha materia es un componente conceptual significativo la referencia a instalaciones, siendo así que los concretos preceptos cuestionados, no así otros del Reglamento no cuestionados, no tienen propiamente que ver con las instalaciones, en cuanto objeto de regulación, sino con la actividad de distribución en sí de gases licuados del petróleo desde la perspectiva de la garantía de los consumidores, que es más propio de otras áreas materiales; por lo que tampoco ese ámbito material es el adecuado para el encuadramiento de los preceptos. En cualquier caso, y aunque se aceptase teóricamente la posibilidad de inclusión de alguno de los preceptos en esa materia, comoquiera que el título estatal que la limita, según ha quedado expuesto, es el del art. 149.1.25 CE, la funcionalidad posible de este límite respecto al título estatutario, y en los términos de la reivindicación competencial que nos ocupa, sería la misma que la llamada a desplegarse respecto a la materia "régimen energético" (art. 10.1.5 EAC), también argüido por la Generalidad, sin que pueda encontrarse en la del art. 9.1.16 EAC citado, una posibilidad de más amplia extensión competencial de aquélla respecto de la competencia del Estado que la limita.

El encuadramiento de los preceptos en las materias "régimen energético" (arts. 149.1.25 CE y 10.1.5 EAC) es, sin duda, posible pues el butano y el propano constituyen fuentes energéticas. Mas, teniendo en cuenta que los concretos preceptos impugnados, como ya se ha indicado antes, también se refieren a aspectos relacionados con la distribución, lo lógico es entender que la materia "comercio interior"(art. 12.1.5 EAC), puede estar directamente concernida asimismo. Para determinar entre ambas materias la que resulta más directamente implicada, será necesario examinar con mayor profundidad cada precepto impugnado. En conclusión, hasta que realicemos dicho examen, podemos afirmar que las materias más específicamente conectadas con los preceptos que se controvierten son las de "comercio interior" y "régimen energético", debiendo explicitarse ya que sobre ambas materias puede el Estado dictar normas básicas al amparo, respectivamente de las reglas 13 y 25 del art. 149.1 CE.

Antes de seguir adelante es imprescindible recordar lo que dijimos en la STC 197/1996, de 28 de noviembre, recaída en relación con la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, que guarda indudable conexión con este caso, en relación con el alcance de los precitados títulos competenciales del Estado.

En ella declaramos, en primer lugar, que "no podría afirmarse con carácter general, y menos aún absoluto, que en un sector tan importante para el desarrollo de la actividad económica general como el del petróleo ... las competencias específicas, por ejemplo en materia energética, hayan de prevalecer necesariamente y en todo caso sobre las relativas a la planificación económica; y mucho menos que las primeras hayan de desplazar totalmente a las segundas", pues todas ellas "han de ejercerse conjunta y armónicamente, cada cual dentro de su respectivo ámbito material de actuación, que será preciso delimitar en cada caso" [STC 197/1996, FJ 4 a)].

Y como criterio complementario al expuesto, también manifestamos entonces, por consecuencia, que no pueden configurarse como "equivalentes o intercambiables el título genérico, relativo a la planificación económica, y el específico, referente a la ordenación de un sector", de modo que será preciso determinar en cada precepto legal "si este opera realmente, por ejemplo, en el ámbito de la planificación económica, o bien, también por ejemplo, en el del régimen energético" [STC 197/1996, FJ 4 b)].

Fijados los ámbitos materiales de encuadramiento y precisado el alcance diferente que pueden tener los títulos del Estado, el debate se sitúa en torno a decidir si los preceptos cuestionados pueden reconducirse al concepto de normativa básica, para lo que debemos recordar nuestra doctrina general al respecto.

6. Sobre la noción de "bases", hemos declarado reiteradamente que presenta una doble dimensión, material y formal. Materialmente, "lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias (STC 48/1988, FJ 3). Esto es, un marco normativo unitario de aplicación a todo el territorio nacional (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad -ya que con las bases se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales (STC 1/1982, FJ 1)-, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto" (STC 197/1996, FJ 5).

En esta misma resolución y fundamento jurídico también concretamos el alcance de la dimensión formal de las bases, manifestando que su "finalidad esencial es la de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango o estructura (SSTC 80/1988 y 227/1988). Por ello, ..., el instrumento para establecerlas es la ley (STC 1/1982, FJ 1) ... De suerte que la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica ... Este Tribunal, cierto es, ha admitido que la exigencia aquí considerada no es absoluta; y consecuentemente ha estimado que excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas de rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases (STC 48/1988, FJ 3) ... Sin embargo, no cabe olvidar, en contrapartida, que la atribución de carácter básico a normas reglamentarias, a actos de ejecución o incluso a potestades administrativas ha sido entendida por este Tribunal como una dispensa excepcional".

7. Al ser el objeto inmediato del conflicto la Disposición final segunda del Reglamento cuestionado parecería lo más lógico que el orden de análisis debiera comenzar por el de la misma; mas habida cuenta que el motivo de su impugnación consiste en la atribución del carácter básico a los preceptos del Reglamento y que tal atribución sólo se cuestiona respecto de los concretos preceptos antes citados, es claro que la solución pertinente de la impugnación de dicha Disposición final depende de la que procede respecto de la referida a la atribución del cuestionado carácter a esos concretos preceptos, lo que justifica que, en definitiva, el análisis de éstos deba anteponerse. De este modo, por conveniencia del desenvolvimiento de la argumentación, distinguiremos entre los siguientes bloques de preceptos:

a) Los arts. 2, 4, 6.1, 10 y 11, concernientes todos ellos a la autorización y consiguiente inscripción registral de los Operadores y Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo.

b) Los arts. 9 y 13, relativos a las existencias mínimas de seguridad.

c) Los arts. 3 y 38, reguladores de obligaciones generales de información a órganos de la Administración General del Estado por parte de Operadores y Empresas.

d) Los arts. 15 y 42.1, relativos a la cancelación de la inscripción, así como a su revocación o suspensión.

e) Por último, la Disposición transitoria segunda y la Disposición final segunda.

8. En cuanto a los preceptos del primer bloque, debemos analizar su contenido, a fin de determinar el encuadramiento competencial pertinente.

El art. 2 dispone que los Operadores de gases licuados del petróleo y las Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo tienen como función el suministro al por mayor y menor, respectivamente, de los gases licuados del petróleo. Tal calificación, que les permite el inicio de su actividad, la obtienen mediante la inscripción en el correspondiente Registro de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Por su parte, el art. 4 dispone, en cuanto a la previsión normativa que se controvierte, lo siguiente:

"La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar, dictará, en el plazo máximo de seis meses, y conforme a las normas aplicables del procedimiento administrativo, resolución motivada sobre la autorización o no de la inscripción. Si transcurrido dicho plazo no recae resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud. La resolución no pondrá fin a la vía administrativa".

Los restantes preceptos de este grupo se refieren a aspectos que guardan indudable conexión con las expresadas autorizaciones e inscripciones registrales, como son la información que precisa el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para conceder aquéllas (art. 6.1), la necesidad de la inscripción para poder realizar la actividad de suministro de gases licuados del petróleo (art. 10) o la tramitación administrativa de la citada inscripción (art. 11).

Los Operadores son los sujetos encargados de distribuir los gases licuados del petróleo al por mayor, poniéndolo a disposición de otros Operadores o Empresas Suministradoras, siendo estas últimas quienes lo distribuyen al por menor, haciéndolo llegar al consumidor final (art. 1). Tal actividad sólo puede iniciarse con la calificación inherente a la autorización de la inscripción registral. Por tanto, la calificación e inscripción registral de los Operadores y Empresas Suministradoras son elementos esenciales del sistema de distribución de gases licuados del petróleo en el territorio nacional, siendo, a su vez, propio de la actividad de comercio este concepto clave de la distribución, de ahí la procedencia del encuadramiento de dichos preceptos en el ámbito material del "comercio interior".

Tal afirmación viene avalada por lo que hemos dicho en la STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 16, según la cual "es innegable que tanto los operadores como los distribuidores autorizados llevan a cabo una actividad mercantil de intermediación de productos petrolíferos", de modo que tal regulación "ha de ser enjuiciada desde el ámbito del comercio interior" (STC 197/1996, FJ 16).

Ello sentado, se debe destacar que en esta materia de "comercio interior" la Generalidad de Cataluña, según ya se indicó, ha asumido competencia exclusiva, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución" (art. 15.1.5 EAC).

Existe así una primaria referencia de los preceptos analizados al ámbito material de competencia de la Generalidad de Cataluña, si bien debe al propio tiempo tenerse en cuenta que la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de "comercio interior" tiene como límite, a los efectos que aquí interesan, la competencia exclusiva del Estado prevista en el art. 149.1.13 CE. Pero, a su vez, la normativa básica que el Estado puede dictar ex art. 149.1.13 CE ha de cumplir una serie de requisitos de orden formal y material, según hemos puesto de relieve en el FJ 6. En conclusión, la cuestión a decidir, como ya se anunció en su momento con carácter general, es la de si la calificación de básicas para las funciones ejecutivas atribuidas al Estado en los preceptos analizados respeta esos límites, o, por el contrario, los rebasa, restringiendo el ámbito competencial de la Generalidad de Cataluña que se acaba de indicar.

9. En cuanto a los requisitos de orden estrictamente formal, ya hemos visto que dicho Real Decreto desarrolla lo previsto en la Disposición final segunda de la Ley 15/1992, que autoriza al Gobierno a reglamentar el ejercicio de las actividades desmonopolizadas en el sector petrolífero, y que, desde otra perspectiva complementaria, desarrolla también el art. 8 de la Ley 10/1987, que contempla el establecimiento por el Gobierno de normas básicas en relación con la normativa técnica y de seguridad que han de cumplir las instalaciones y los gases que se utilicen como combustibles y carburantes.

El rango reglamentario del Real Decreto podría suscitar la cuestión de si con ello se satisface la exigencia de que las normas básicas se residencien en normas de rango legal. Sin embargo, ya hemos visto que cabe, por excepción, cumplimentar las exigencias formales si las bases se contienen en normas con rango de Real Decreto y se explicita dicho carácter básico, aspectos ambos que se observan, efectivamente, en el Real Decreto impugnado; por lo que, había cuenta de dicha explicitud y de la igualmente explícita habilitación legal, debemos considerar cumplidas las exigencias formales de la normativa básica en este caso, máxime cuando en este caso "la intervención del Reglamento en la delimitación de lo básico" se justifica por "el carácter marcadamente técnico o por la naturaleza cambiante y coyuntural de la materia que es objeto de la misma -SSTC 76/1983, 77/1985 y 86/1989" (STC 147/1991, de 4 de julio, FJ 4).

10. Y en cuanto a los requisitos materiales de la normativa básica, el núcleo de la controversia se centra, como se indicó antes, en el hecho de que las funciones controvertidas son de mera ejecución de la normativa; respecto a las que la Generalidad de Cataluña reivindica para sí estas competencias de inscripción y calificación, considerando que, si bien es conforme con el orden constitucional de distribución de competencias la existencia de un Registro estatal, éste debe nutrirse de las inscripciones que corresponde realizar a cada Comunidad Autónoma respecto de los Operadores y Empresas que realicen su actividad en su territorio. Mientras que el Abogado del Estado señala que la inscripción centralizada es imprescindible para garantizar la eficacia de los suministros y no impide que la Generalidad cree sus propios Registros.

Debemos comenzar aludiendo a la referencia que, en apoyo de su posición, realiza el Letrado de la Generalidad de Cataluña al apartado B.I.4 del anexo del Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, de traspaso de servicios del Estado en materia de industria, energía y minas, que dispone que "de todas las inscripciones practicadas en el Registro Industrial y Registros Especiales se cursará comunicación al Ministerio de Industria y Energía". Mas sobre el particular debemos insistir en nuestra doctrina de que "los Reales Decretos de transferencia no atribuyen ni reconocen competencias, sino que traspasan servicios, funciones e instituciones. No son, en consecuencia, normas determinantes del sistema constitucional de distribución de competencias, compuesto por la Constitución y los Estatutos de autonomía, cuyas prescripciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de los Decretos de traspasos (SSTC 113/1983, 102/1985, 56/1989, 103/1989, 147/1991, entre otras)" (STC 132/1998, de 18 de junio, FJ 9).

Ello aparte, el apartado B.I.4 se refiere exclusivamente a la materia "industria" y ya hemos señalado que las cuestiones ahora debatidas no se incardinan en esta materia. Conviene observar que la contienda competencial en torno a los arts. 2 y 4 no se centra tanto en el hecho de la inscripción de los operadores de gases licuados del petróleo y empresas suministradoras de gases licuados del petróleo en el registro a que se refiere el primero de ellos, cuanto en el de que la autorización de la actividad respectiva se atribuya en esos preceptos a un órgano estatal, al ser la inscripción el acto en que dicha autorización se materializa.

Lo último resulta claro en el propio art. 2, cuando dispone que "se entiende por 'Operador de G.L.P.' la persona que, inscrita en el Registro de Operadores de G.L.P ... queda facultada para suministrar al por mayor los gases licuados del petróleo citados en el artículo 1"; y cuando dice que "se entiende por 'Empresa Suministradora de G.L.P.', la persona que, inscrita en el Registro de Empresas Suministradoras de G.L.P ... queda facultada par realizar la entrega del fluido a los usuarios finales...".

La ponderación de la constitucionalidad del art. 2 debe hacerse sobre la base de su sentido real en conexión con el art. 4, sin que sea correcta una interpretación meramente literalista del primero, en la que el hecho de la inscripción se aísle de la funcionalidad que en el precepto se le atribuye.

Este aspecto central de la controversia hemos de resolverlo teniendo en cuenta determinados criterios ampliamente reiterados en nuestra doctrina en relación con los Registros estatales, singularmente, la STC 197/1996, de 28 de noviembre, que recopila la anteriormente recaída en numerosos pronunciamientos.

De la referida doctrina, conviene extraer la idea de que, "sin olvidar las diferencias existentes entre unas u otras materias desde la perspectiva de los diferentes criterios de distribución competencial, ... 'es constitucionalmente posible la creación de un Registro único para todo el Estado que garantice la centralización de todos los datos a los estrictos efectos de información y publicidad' y, a este fin, 'fijar las directrices técnicas y de coordinación necesarias' para garantizar su centralización", si bien "'el Estado debe aceptar como vinculantes las propuestas de inscripción y de autorización o de cancelación y revocación que efectúen las Comunidades Autónomas que ostentan las competencias ejecutivas en la materia. Pues si las facultades del Estado están circunscritas a la potestad de normación para la creación de un Registro único, estas otras facultades, de índole ejecutiva, exceden de su ámbito de actuación competencialmente posible' (STC 243/1994, FJ 6)" (STC 197/1996, FJ 12).

De acuerdo con esta doctrina, la autorización de los Operadores y Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo y su inscripción en los Registros correspondientes de la Dirección General de la Energía sólo resultarán conformes con el orden constitucional de competencias, cuando dichas actuaciones centralizadas sean indispensables para preservar el cumplimiento de la normativa básica que regula el sistema de distribución de gases licuados del petróleo. Es decir, cuando constituya un complemento necesario de dicho sistema de distribución.

Para realizar esta indagación, habremos de distinguir entre los Operadores de gases licuados del petróleo, que realizan la distribución al por mayor, y las Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo, que lo hacen al por menor. Tal distinción resulta pertinente, pues la función que cada una de estas figuras desempeña en el régimen general de suministro es diferente, según hemos puesto de relieve en el FJ 2.

11. Ya hemos visto que el ámbito de actuación de los Operadores de gases licuados del petróleo es el conjunto del territorio nacional. Este criterio, aisladamente considerado, no puede ser determinante del carácter efectivamente básico de la autorización registral y de la calificación centralizadas, ya que "sería suficiente extender los efectos de una medida de carácter ejecutivo a todo el territorio nacional para que se generase, sin mayor justificación, una modificación del orden constitucional de competencias" [STC 197/1996, FJ 17 a)].

En este mismo sentido, venimos insistiendo en que las actuaciones ejecutivas autonómicas, por el hecho de que generen consecuencias más allá del territorio de las Comunidades Autónomas que hubieren de adoptarlas, por estar así previsto en sus Estatutos de Autonomía, no revierten al Estado como consecuencia de tal efecto supraterritorial, pues "a este traslado de la titularidad, ciertamente excepcional, tan sólo puede llegarse, como se apuntó en la STC 329/1993 (FJ 4), cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y aun en este caso, dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación y coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un solo titular, que forzosamente deba ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas (STC 243/1994, FJ 6)" (STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 6).

Por tanto, debemos profundizar en los requisitos del otorgamiento de la autorización de la inscripción, a fin de apreciar en qué medida puede ser exigible que dicha inscripción deba realizarse por órganos del Estado.

El art. 5 establece los siguientes requisitos para que los Operadores sean acreditados como tales: capacidad técnica y financiera; suministros contractualmente asegurados; medios de almacenamiento para el desarrollo de la actividad; y existencias mínimas de seguridad. Interesa examinar los medios de almacenamiento y las existencias mínimas de seguridad.

En cuanto a los medios de almacenamiento, los Operadores han de disponer de instalaciones de recepción, almacenamiento y transporte adecuados a los suministros previstos en sus planes anuales de aprovisionamiento y a las obligaciones de existencias mínimas de seguridad (art. 8). En cuanto a estas últimas (equivalentes a treinta días de sus ventas totales al mercado nacional realizadas en el año anterior), deben localizarse territorialmente según "los criterios de uniformidad geográfica que normativamente se establezcan con objeto de garantizar el suministro para el conjunto del territorio nacional" (art. 9).

En definitiva, los Operadores, para atender al suministro de todo el territorio nacional, tendrán que disponer de instalaciones de almacenamiento y, en concreto, de instalaciones de almacenamiento de existencias mínimas de seguridad, repartidas por todo él, de acuerdo con criterios de uniformidad geográfica, lo que conlleva que la autorización de la inscripción registral se deba realizar tras las comprobaciones técnicas pertinentes en ámbitos diferentes al de una sola Comunidad Autónoma.

De todo lo expuesto se deriva que, si bien la realización del suministro en todo el territorio nacional por parte de los Operadores no reclama por sí sola la autorización registral centralizada, pues la normativa estatal básica puede establecer los puntos de conexión, determinantes de la Comunidad Autónoma que resulte competente para calificar a cada uno de ellos, sin embargo existen otros requisitos condicionantes de la autorización, que se proyectan sobre territorios de distintas Comunidades Autónomas, reclamando actuaciones ejecutivas de supervisión y control a cargo de estas últimas. Para evitar el fraccionamiento de la resolución autorizatoria y de las complementarias funciones ejecutivas, lo que exigiría intervenciones de varias Comunidades Autónomas en el procedimiento, las cuales pudieran tener, incluso, intereses contrapuestos, ha de ser el Estado quien conceda la correspondiente autorización e inscripción registral respecto de los Operadores de gases licuados del petróleo.

Se dan así las mismas circunstancias que en la STC 197/1996, FJ 17a) y b), determinaron la proclamación del carácter básico de medidas análogas a las aquí cuestionadas en cuanto a la distribución al por mayor de los productos petrolíferos, lo que debe llevarnos a la misma conclusión, que no es otra que la de que los arts. 2 y 4, al prever que las competencias de calificación y registro de Operadores de gases licuados del petróleo se atribuyan, con carácter básico, a un órgano estatal, no conllevan vulneración de las competencias de la Generalidad en materia de "comercio interior", que es título de encuadramiento adecuado, aunque las mismas consideraciones serían aplicables a los otros títulos competenciales que en su momento consideramos no aplicables.

12. En cuanto a la autorización de la inscripción registral de las Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo, la conclusión no puede ser la misma. Ya hemos visto que dicha autorización se concede para un "ámbito geográfico determinado". Ello conlleva que aquéllas distribuyan los gases licuados del petróleo a usuarios o consumidores finales de dicho ámbito territorial, cuyas instalaciones han de estar localizadas en el mismo y que, incluso, cuando adquieran el producto de un Operador inscrito "no le serán exigibles los requisitos de capacidad de almacenamiento y existencias mínimas, que serán cubiertos por éste" (art. 10). A lo que se une que el propio RGLP prevé la intervención de "los órganos competentes en materia de energía de los territorios donde la Empresa Suministradora tenga previsto realizar su actividad"; o sea, de la Comunidad Autónoma correspondiente, tanto en el propio procedimiento de tramitación de la autorización e inscripción, como en el seguimiento de su actividad, una vez concedida la inscripción (art. 11), asegurando así la efectividad de los suministros a cualquier peticionario (art. 25). De todo ello ha de derivarse necesariamente que la autorización y registro estatales no constituyen actuaciones imprescindibles para asegurar el cumplimiento de la normativa básica, cuya finalidad no es otra que la garantía de la distribución de los gases licuados del petróleo en un territorio concreto, ya que el abastecimiento puede ser plenamente garantizado por la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito de la actividad de la empresa, la cual puede autorizar la inscripción y realizar las actuaciones de supervisión previas o posteriores a dicha inscripción sin perturbación alguna, habida cuenta además del carácter reglado de tales actuaciones. Por tanto, debe ser la Generalidad la Administración competente para otorgar la inscripción registral y la calificación de las Empresas Suministradoras.

De lo expuesto se deriva que el art. 2 en cuanto se refiere a Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo y el párrafo segundo del art. 4 vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de "comercio interior", por atribuir a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y turismo la autorización de la inscripción de dichas empresas.

En todo caso debemos precisar que la simple inscripción de las Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo en el Registro central regulado en el art. 2 del Real Decreto no invadiría las competencias de la Generalidad de Cataluña en la materia, si dicha inscripción se limitase a los solos efectos de publicidad e información general de las autorizaciones otorgadas por aquélla, nutriéndose por tanto de éstas, mediante la correspondiente comunicación.

13. El art. 6.1 atribuye al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la posibilidad de solicitar a los Operadores de gases licuados del petróleo determinada información, que puede resultar necesaria para conceder la inscripción registral y para asegurar el cumplimiento de las exigencias establecidas.

Siendo de competencia estatal la inscripción registral, es lógico que también lo sean estas actuaciones complementarias, por lo que debe aceptarse el carácter básico atribuido al artículo y que con ello no se infringen las competencias de la Generalidad.

14. El artículo 10 dispone que la actividad de suministros y venta de gases licuados del petróleo a consumidores y usuarios finales solo se podrá realizar por las Empresas Suministradoras que figuren inscritas en el Registro regulado en el art. 2.

En realidad, la suerte de este precepto es una secuela de la de la impugnación de los arts. 2 y 4 del Real Decreto a que ya nos referimos antes.

En esa impugnación, según se dejó dicho, no es el hecho de la necesidad de la inscripción en el Registro lo cuestionado, cuanto el hecho de que, como es un órgano estatal centralizado el que autoriza la inscripción, y por tanto el ejercicio de la actividad de suministro y venta por las empresas suministradoras, se le sustrae a la Generalidad la competencia para autorizar la ejecución de dichas actividades. Por ello, si en el FJ 12 llegamos a la conclusión de que el art. 2 del Real Decreto, en cuanto se refiere a empresas suministradoras de gases licuados del petróleo y el art. 4 en la misma referencia vulneraban las competencias de la Generalidad en materia de "comercio interior", a la misma conclusión hemos de llegar en cuanto al art. 10, que solo se refiere a esas empresas.

Ello no obsta para que, como dijimos en el FJ 12 in fine, pueda considerarse necesaria la inscripción en el Registro referido en el art. 2, una vez que la autorización correspondiente haya sido otorgada, no por el órgano rector de dicho Registro, sino por el organismo competente de la Comunidad Autónoma.

15. El art. 11 dispone que la solicitud de inscripción de las Empresas Suministradoras se presentará en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y que la Dirección General de la Energía, antes de efectuar la inscripción registral de las Empresas suministradoras, realice una inscripción provisional, dando traslado de la misma al solicitante y a la Comunidad Autónoma competente para que ésta realice las actuaciones supervisoras condicionantes de la inscripción registral.

Es claro que el precepto regula una fase procedimental previa a la inscripción registral de las Empresas Suministradoras. Y si hemos considerado que dicha inscripción es de la competencia de la Generalidad, cuando aquellas empresas desarrollen su actividad en Cataluña, con razón reforzada (por su mayor alejamiento del concepto de bases), hemos de entender que esta fase de la tramitación debe corresponde también a su competencia. De este modo, el art. 11 no puede considerarse básico en cuanto a la actuación ejecutiva regulada en el mismo y, por ello, vulnera la competencia de la Generalidad en materia de "comercio interior".

16. Procede ahora examinar el segundo grupo de preceptos, integrado por los arts. 9 y 13 que regulan determinados aspectos relativos a las existencias mínimas de seguridad.

El art. 9 determina que los Operadores de gases licuados del petróleo habrán de mantener en todo momento unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a treinta días de sus ventas totales al mercado nacional realizadas en el año anterior.

Por su parte, el art. 13 dispone que "los consumidores o usuarios finales que se suministren para consumo propio sin adquirir este producto a los operadores o empresas suministradoras reguladas en el presente Reglamento, deberán mantener en todo momento unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a treinta días de consumo anual, debiendo comunicar esta actividad a la Dirección General de la Energía".

Para el encuadramiento competencial de ambos preceptos (que se realizará teniendo en cuenta el conjunto de su contenido sustantivo, independientemente de que solo se impugne un aspecto muy preciso del mismo), debemos partir de lo que hemos dicho sobre las existencias mínimas de seguridad de los productos del petróleo, respecto de las que hemos afirmado que no suponen, en sí mismas, un instrumento de comercialización de estos productos, sino un sistema de garantía de su abastecimiento, lo que debe distinguirse del ámbito propio de la comercialización desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias.

La obligación, por parte de los Operadores, Empresas y consumidores finales, de mantener existencias mínimas de seguridad no puede ser atraída, desde la perspectiva del encuadramiento competencial, por la actividad comercial o de intermediación de gases licuados del petróleo, puesto que su finalidad no se conecta directamente con la distribución de estos productos, sino por el contrario, con el hecho de que el suministro de los mismos pueda quedar garantizado incluso en coyunturas extraordinarias, esto es, en casos en que el abastecimiento pueda estar sometido a dificultades o carencias. Por tanto, no cabe duda de que la garantía de las existencias mínimas de seguridad y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan constituyen principios básicos de ordenación del sector energético (art. 149.1.25 CE). Ello no obstante, no puede perderse de vista otro aspecto que habrá de resultar relevante para alcanzar una conclusión sobre el título competencial que deba prevalecer. Tal aspecto no es otro que el de que, como ya se infiere de lo dicho, las existencias mínimas de seguridad tienden a garantizar en casos extremos la normal actividad de distintos sectores, subsectores o segmentos de la realidad social y económica, incluida la de los propios consumidores finales, lo que permite alcanzar la conclusión de que nos encontramos ante medidas de ordenación de la planificación económica general en sentido estricto (art. 149.1.13 CE), según hemos declarado ya para otro supuesto análogo.

Efectivamente, en la STC 197/1996, FJ 18 a), declaramos que aquellas existencias mínimas se incardinan en el art. 149.1.13 CE, por tratarse de una medida de ordenación general de la actividad económica que tiene como objetivo la "seguridad de abastecimientos mediante la continuidad de los suministros, puesto que ... eventuales crisis en este sector pueden constituir una amenaza o suponer un efectivo desabastecimiento temporal del crudo y de los productos petrolíferos. Lo que obvio es que entrañaría graves incidencias en la economía nacional". En definitiva, según el FJ 18 b) de esa misma resolución, el "régimen de existencias mínimas de seguridad, en cuanto a la planificación energética en el subsector del petróleo, ... encuentra su cobertura en el art. 149.1.13 CE".

La lectura del art. 9 RGLP pone de manifiesto claramente que su finalidad es también la seguridad de los suministros. Así, declara expresamente en su párrafo segundo que su objetivo es "garantizar el suministro para el conjunto del territorio nacional", lo que determina, incluso, que la autorización administrativa necesaria para la reducción temporal de los mismos, según el párrafo tercero de este artículo, esté condicionada a "que quede debidamente asegurado el abastecimiento del conjunto del mercado nacional".

Debe precisarse, no obstante, que este encuadramiento del art. 9 no prejuzga el carácter básico de las funciones ejecutivas de control de las existencias mínimas de seguridad que es, justamente, el objeto de la controversia en este punto.

Lo que se cuestiona, en concreto, es la previsión de su párrafo tercero, según el cual los Operadores "por razones de problemas técnicos o de suministro, podrán solicitar del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la reducción temporal de las existencias mínimas de seguridad y este podrá acceder a lo solicitado, siempre que quede debidamente asegurado el abastecimiento del conjunto del mercado nacional".

Habiendo afirmado en los fundamentos jurídicos precedentes que se integra en el concepto de lo básico, ex art. 149.1.13 CE, el procedimiento de autorización, registro y control de los Operadores de gases licuados del petróleo, en razón a los cometidos de abastecimiento de todo el mercado nacional que tienen encomendados, lógicamente habrá de corresponder también al Estado la autorización de un aspecto tan relevante para garantizar aquel abastecimiento, cuál es la reducción del nivel obligatorio de existencias mínimas de seguridad, pues ello requiere una valoración del conjunto del mercado nacional, que sólo aquél puede realizar con eficacia.

Por ello, hemos de concluir que este precepto no conculca las competencias de la Generalidad de Cataluña.

17. En relación con el art. 13, lo que en él se cuestiona es el deber de los consumidores o usuarios finales de comunicar a la Dirección General de la Energía que el suministro que precisen lo obtendrán de fuentes distintas a las constituidas por los Operadores y Empresas regulados en el Reglamento impugnado. Por tanto, no se objeta la exigencia de mantener existencias mínimas, sino, exclusivamente, la referida comunicación.

Constatado el objeto del conflicto, teniendo en cuenta que la actividad correspondiente está totalmente localizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en donde se encuentran los consumidores finales a que se refiere el precepto, y siendo además las existencias mínimas de seguridad que han de mantenerse, según lo dispuesto en el precepto, las de aseguramiento del propio consumo y no referidas al abastecimiento de ningún mercado, de todo ello se deriva que la obligación de comunicación cuestionada se aleja de toda posible relación con lo básico. En esas circunstancias resulta claro que el precepto, en los términos que respecto a él se plantea el conflicto, invade las competencias de la Generalidad de Cataluña.

18. El art. 3 establece que "los Operadores y las Empresas Suministradoras están obligados a cumplir las directrices del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por razón de seguridad, defensa o garantía del suministro, respecto de sus instalaciones y mantenimiento, calidad de sus productos y facilitación de información así como las condiciones que se establezcan para la aprobación, revisión y ejecución de sus respectivos planes de aprovisionamiento".

En cuanto al art. 38, regula la remisión anual a la Dirección General de la Energía, por parte de las Empresas Suministradoras, de información sobre suministros de gases licuados del petróleo efectuados bajo cada una de las tarifas, así como de los usuarios y facturaciones anuales, pudiendo aquella Dirección General realizar las comprobaciones que estime necesarias. La impugnación de este precepto por la Generalidad de Cataluña, como ya se indicó, se hace conjuntamente con la del art. 3, siendo idéntico el objeto de aquélla (la comunicación directa entre el Estado y las empresas) y las mismas las razones de la impugnación. Al propio tiempo el Abogado del Estado globaliza asimismo la argumentación referente a los arts. 3 y 38.

Del contenido de ambos preceptos se deriva que las obligaciones impuestas son propias de la materia "régimen energético", pues aunque son varias las finalidades que se trata de salvaguardar (la seguridad de los abastecimientos, la seguridad de las instalaciones industriales correspondientes o la propia actividad de comercialización de estos gases) ninguna de ellas tiene una dimensión prevalente. Es, por tanto, su consideración integrada lo significativo desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, determinando el encuadramiento aludido. Asimismo, debemos destacar el diferente alcance de ambos preceptos. En efecto, el art. 38 se refiere exclusivamente a las Empresas Suministradoras, a diferencia del art. 3, alusivo tanto a éstas como a los Operadores. Por otra parte el art. 38 se limita a la imposición de la obligación informativa que concreta con precisión, mientras que el art. 3 se refiere esencialmente a la sumisión a unas directrices. No resulta así procedente un sumario juicio globalizado de ambos preceptos, siendo aconsejable su estudio diferenciado.

Ello sentado, examinando en primer lugar el art. 3, la censura de la Generalidad de Cataluña (en la que se unifica la de los arts. 3 y 38 del Real Decreto) se limita al hecho de que "los operadores y empresas suministradoras de gases licuados del petróleo están obligados a facilitar a la Dirección General de la Energía toda la información y documentación prevista en los citados preceptos o bien aquella que complementariamente se les solicite, sin contar con la intervención de las Comunidades Autónomas en el cumplimiento de los citados preceptos".

La Generalidad lo único que cuestiona es la comunicación directa entre el Ministerio de Industria y Comercio y las empresas de distribución, pues entiende que esa comunicación debe hacerse a través de los órganos de las Administraciones autonómicas, y que por tanto, corresponde a su competencia.

La cuestión litigiosa no puede resolverse considerando, como hace la representación procesal autonómica, que se discute una mera obligación de facilitar información al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por parte de los Operadores y de las Empresas, y ello sin intervención alguna por parte de la Generalidad.

No son tales los términos que enuncia el propio precepto. De su tenor literal se desprende que los Operadores y las Empresas han de cumplir las directrices que el Ministerio establezca sobre las instalaciones, calidad de los productos y facilitación de información al respecto. Por tanto, el precepto no impone la remisión de información al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sino el cumplimiento de directrices emanadas del mismo, directrices que, por lo demás, no se inscriben en el ámbito de la función ejecutiva o aplicativa, sino que pertenecen a la dimensión normativa. De ello se deduce, por consecuencia, que la vulneración de las competencias de la Generalidad de Cataluña no se contiene en el precepto que examinamos, que ni siquiera determina la Administración a la que debe remitirse la información, sino que sólo podría derivarse de las directrices que en su momento se dicten por dicho Ministerio. Habida cuenta de que hemos señalado con reiteración que no cabe admitir el planteamiento de reivindicaciones competenciales meramente preventivas (SSTC 49/1984, de 5 de abril, FJ 2; 77/1985, de 27 de junio, FJ 4; 76/1991, de 11 de abril, FJ 2; y 172/1992, de 29 de octubre, FJ 2), debemos descartar que el art. 3 invada el ámbito de competencias de la Generalidad de Cataluña.

19. En cuanto al art. 38, y una vez acotada la impugnación de este precepto a la información que ha de ser remitida a la Dirección General de la Energía, no puede desconocerse el interés del Estado en disponer de la información a que se refiere la obligación impuesta en el precepto, toda vez que la misma puede resultarle imprescindible para poder ejercitar sus competencias de ordenación del sector energético. Siendo perfectamente posible y deseable el juego de mecanismos de colaboración y coordinación entre el Estado y la Generalidad de Cataluña en lo relativo al trasvase recíproco de información, lo cierto es que no puede, por principio, condicionarse de modo absoluto la recepción de la información por el Estado a que la misma se traslade a través de la Generalidad, ya que la función planificadora y ordenadora del Estado puede requerir en ocasiones la relación directa con las empresas del sector, pues, en caso contrario, el Estado no podría ejercer una competencia propia, como es la que ahora consideramos, de modo autónomo.

Hemos de concluir así que el precepto, en los términos en que está redactado tiene carácter básico y por tanto no invade las competencias de la Generalidad de Cataluña.

20. Entrando ya a examinar los arts. 15 y 42.1, reguladores, respectivamente, de las causas de cancelación de la inscripción de las empresas suministradoras y de la posible cancelación o revocación de la inscripción de los Operadores y Empresas como consecuencia de la imposición de determinadas sanciones, debemos encuadrar ambos preceptos en la materia "comercio interior". En definitiva, las mismas razones que nos llevaron a encuadrar la inscripción registral de la Empresa Suministradora en la materia de "comercio interior" deben llevarnos a establecer idéntico encuadramiento para la cancelación de esa inscripción, operando el título estatal del art. 149.1.13 CE en los mismos términos.

Una vez realizado el encuadramiento, debemos valorar si el art. 15 tiene carácter básico. Este precepto atribuye a la Dirección General de la Energía la cancelación de la inscripción cuando la Empresa Suministradora incurriera en incumplimiento grave de sus obligaciones.

Ello sentado, debemos indicar que el precepto cuestionado vulnera las competencias autonómicas y no puede considerarse básico, por las mismas razones que se exponían respecto al art. 4 en su referencia a las Empresas Suministradoras, ya que se trata también de una actuación meramente aplicativa, que debe corresponder a la Administración competente para autorizar la inscripción, esto es, a la Generalidad. En todo caso es lo lógico que el órgano competente para la cancelación lo sea el mismo que el de la inscripción.

21. El art. 42.1 se refiere a la posibilidad de que en caso de infracciones graves o muy graves, la Dirección General de la Energía cancele la inscripción registral y revoque o suspenda cualesquiera otras autorizaciones administrativas vinculadas a la actividad.

La conexión lógica entre la inscripción y la cancelación a efectos competenciales, determina, como ya se indicó en momento anterior, que el encuadramiento competencial del precepto y la respuesta al conflicto competencial a él referente deban seguir la misma suerte que los referidos al tratar de la inscripción, pues, como ya hemos dicho antes, la Administración competente para la inscripción debe serlo también para la cancelación.

Sobre esa base, partiendo de que el precepto no prejuzga la Administración que haya de resultar competente para la imposición de la sanción, y habida cuenta de la distinción que hicimos entre Operadores de gases licuados del petróleo y Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo, hemos de concluir que este precepto vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña, en cuanto que incluye la cancelación de la inscripción registral correspondiente a las Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo; pero que no las vulnera en relación con los Operadores.

En cuanto al inciso "la revocación o suspensión de cualesquiera otras autorizaciones administrativas vinculadas a su actividad", es claro que, por el grado de generalidad con que se formula, no es posible concluir que vulnere las competencias de la Comunidad Autónoma recurrente, pues puede referirse a autorizaciones a otorgar por otras Administraciones Públicas distintas a la estatal y autonómica, e, incluso, a autorizaciones que resulten necesarias por la posible concurrencia de otros títulos competenciales. Dado que la Generalidad de Cataluña no concreta cuál sea la naturaleza de las autorizaciones que objeta, no es posible acceder a su pretensión en este punto.

22. La Disposición transitoria segunda determina que se deberá presentar en la Dirección General de la Energía la información necesaria sobre autorización de instalaciones, régimen de aprovisionamiento y otras cuestiones, por parte de las empresas distribuidoras de envases populares, los titulares de estaciones de servicio o postes de aprovisionamiento y las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización que en la fecha de entrada en vigor del RGLP estuvieran desarrollando dichas actividades.

Para el encuadramiento del precepto en los ámbitos materiales y consecuentes títulos competenciales en contraste debe tenerse en cuenta que en él se establecen unos determinados medios de control de los sujetos que operan en la distribución de gases licuados del petróleo y que el referido control se dispone "a efectos de verificación de las condiciones de suministro". Se trata indudablemente de una materia propia del "comercio interior", en la que reiteradamente hemos dejado expuesto cuáles son las competencias de la Generalidad y las del Estado.

Las actividades reguladas en el precepto son de inequívoca naturaleza ejecutiva, por lo que la competencia de la Generalidad resulta clara, sin que en cambio resulte convincente la muy sumaria argumentación del Abogado del Estado en defensa de su carácter básico, que en realidad no tiene que ver con las exigencias para la atribución excepcional de ese carácter a actos de ejecución, que expusimos en el FJ 2. Ha de concluirse así que este precepto, en los términos en que respecto a él se plantea el conflicto, invade las competencias de la Generalidad de Cataluña.

23. Por último, debemos analizar la Disposición final segunda RGLP, la cual declara que aquél "tiene carácter básico a efectos de la regulación de la actividad de distribución de los gases del petróleo, al amparo de lo establecido en el art. 149.1.13 y 25 de la Constitución".

La impugnación de este precepto por la Generalidad de Cataluña no se refiere al mismo en sí mismo considerado, sino a la atribución de carácter básico que por medio de él se hace a otros. Es, pues, obvio que esta disposición, en cuanto que considera básicos preceptos que invaden las competencias de la Generalidad de Cataluña, según hemos razonado en los fundamentos jurídicos precedentes, queda viciada también de incompetencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 281/93, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo y, en consecuencia:

1º Declarar que la Disposición final segunda de dicho Reglamento vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña, en cuanto que atribuye carácter básico a:

- El art. 2 en sus referencias a las Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo.

- El art. 4 en el contenido referido a la extensión del mismo a las Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo.

- El art. 10 en su expresión "que figuren inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 2".

- El art. 11 en sus referencias al "Ministerio de Industria, Comercio y Turismo" y a la "Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo".

- El art. 13 por lo que respecta a su expresión "debiendo comunicar esta actividad a la Dirección General de la Energía".

- El art. 15 en su expresión "por la Dirección General de la Energía".

- El art. 42.1 en sus términos "por la Dirección General de la Energía" en la medida en que se refieren a las Empresas Suministradoras de gases licuados del petróleo.

- La Disposición transitoria segunda en lo relativo a sus términos "en la Dirección General de la Energía".

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi- Sunyer a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia 281/93.

Mi respetuosa discrepancia con la decisión mayoritaria que se refiere al reconocimiento del carácter básico de las actividades ejecutivas reguladas en el art. 38 del Real Decreto 1085/1992, que establece que "A los efectos de aplicación, análisis y seguimiento de los sistemas de fijación de precios de los suministros de G.L.P., así como del seguimiento del nivel de existencias mínimas de seguridad, las empresas que suministren G.L.P. remitirán anualmente a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, certificación acreditativa, por área geográfica, de los suministros de G.L.P. efectuados bajo cada una de las tarifas, así como de sus números de usuarios y de las facturaciones anuales, pudiendo la citada Dirección General efectuar las comprobaciones que estime oportunas, así como requerir la documentación e información complementaria que estime necesaria. Dichos datos se referirán a años naturales, y se presentarán a lo largo del primer trimestre de cada año. La información relativa a existencias mínimas de seguridad podrá ser requerida con la perioricidad que se estime necesaria".

En primer lugar, creo que resulta en extremo rigorista la premisa de la que parte la Sentencia de que la Comunidad Autónoma recurrente tan sólo cuestiona la obligación de remitir directamente a la Dirección General de Energía las certificaciones y la información referidas en el citado precepto. Es cierto que la representación procesal de la Generalidad de Cataluña, al impugnar el art. 38, centra sus alegaciones en esa obligación, pero no lo es menos que en ese precepto las otras dos actividades contempladas ("efectuar las comprobaciones que estime oportunas, así como requerir la documentación e información complementaria que estime necesaria") tienen un inescindible carácter instrumental o "complementario" de la obligación de remitir dicha información, por lo que la impugnación de ésta debe entenderse con toda naturalidad referida a las "comprobaciones" relativas a esa información y al requerimiento de información "complementaria" a la misma. Dicho con otras palabras: el hecho de que la recurrente formule sus alegaciones en torno a la obligación principal de remitir la información y no a las actividades que necesariamente derivan de ella, no puede entenderse como renuncia a cuestionar la competencia sobre esas actividades configuradas por el precepto como meramente instrumentales de las primeras.

En segundo lugar, creo que debería haberse precisado mejor la materia concernida en el precepto cuestionado ya que, si bien lo relativo a las existencias mínimas de seguridad, aun tratándose de Empresas suministradoras y no de Operadores de GLP, puede encuadrarse en la materia de "régimen energético", el sistema de fijación de precios de los suministros de GLP, en coherencia con lo declarado en la propia Sentencia -siguiendo lo establecido en la STC 197/1996-, corresponde a la materia de "comercio interior". No puede desconocerse que la rúbrica del Capítulo en el que se incluye el precepto controvertido es la de "régimen tarifario". Sin embargo, en el fundamento jurídico 18 de la Sentencia se declara sin más matizaciones que la materia afectada es la de régimen energético.

Con todo, debe reconocerse que en el presente caso el encuadramiento material de las actividades objeto de conflicto tiene escasas consecuencias prácticas en cuanto a la atribución de la competencia controvertida, puesto que en ambos supuestos el Estado tiene reconocidas tan sólo funciones básicas [bases de régimen energético, en la hipótesis de que se encuadre en esta materia, y, en el caso de comercio interior, bases y ordenación de la planificación de la actividad económica (arts. 149.1.25 y 149.1.13 CE, respectivamente)]. Por ello, en cualquiera de los dos casos la cuestión debatida queda limitada a determinar si las actividades objeto de conflicto tienen o no carácter básico.

Pues bien, según la Sentencia de la que disiento, la recepción directa por parte del Estado de la información de las Empresas suministradoras, las comprobaciones y el requerimiento de documentación e información complementaria son actividades básicas ya que esa información puede resultarle imprescindible para ejercitar sus competencias de ordenación y coordinación del sector energético sin que deba condicionarse "a que la misma se traslade a través de la Generalidad, ya que la función planificadora y ordenadora del Estado puede requerir en ocasiones la relación directa con las empresas del sector, pues, en caso contrario, el Estado no podría ejercer una competencia propia, como es la que consideramos, de modo autónomo".

No puedo compartir esta conclusión ni la concepción del sistema de distribución de competencias que le subyace. Cuando el llamado bloque de la constitucionalidad establece competencias compartidas es por que el constituyente pretende que el ejercicio de esas competencias no sea "autónomo", sino, precisamente, compartido. Por ello, salvo en supuestos excepcionales en los que el ejercicio descentralizado de la ejecución atribuida a las Comunidades Autónomas haga imposible el ejercicio de la competencia básica estatal, deberá considerarse que la ejecución no tiene carácter básico. En el razonamiento, a mi juicio, tautológico o circular de la Sentencia no se aporta ningún elemento -salvo quizá una genérica desconfianza en la actuación de las Comunidades Autónomas- que permita concluir que la Comunidad recurrente, a través de los mecanismos de colaboración y coordinación que puede establecer el Estado desde sus competencias básicas, no pueda trasladar puntualmente la información que el Estado decida libremente requerir, ni efectuar las comprobaciones y requerimientos complementarios que se estimen oportunos. En suma, en mi opinión, las razones aducidas en la Sentencia no justifican en este caso la excepcional extensión de lo básico a las actividades meramente ejecutivas objeto de controversia.

Por otra parte debe tenerse presente que, según se reconoce en la Sentencia, la Comunidad Autónoma recurrente es la competente para autorizar la inscripción y la cancelación de las Empresas suministradoras y para ejercer potestades de inspección y de sanción sobre las mismas; todo ello le faculta para requerir certificaciones, informaciones y documentos como los previstos en el art. 38 y para realizar las comprobaciones pertinentes. Por ello, atribuir a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria una competencia como la aquí objeto de conflicto, supone admitir una duplicidad competencial que resulta ajena a la lógica jurídica que preside el sistema de distribución de competencias establecida en nuestro ordenamiento, que salvo en los supuestos tasados de competencias concurrentes, parte del postulado de la no duplicidad o indistinción competencial.

En conclusión, a mi juicio, la Sentencia debía haber declarado que las actividades de gestión que el art. 38 del Real Decreto 1085/1992 atribuye al Estado invaden las competencias ejecutivas que corresponden a la Generalidad de Cataluña en las materias de comercio interior y de régimen energético y, en consecuencia, debía haberse declarado los incisos "Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo" y "la citada Dirección General" contenidos en este precepto no son aplicables en Cataluña.

Madrid, veinticinco de septiembre de dos mil.

SENTENCIA 224/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:224

Recurso de amparo 2148/1996. Promovido por la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León (USCAL) frente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que denegó la anulación del Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector de la Atención Primaria.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad sindical y a la igualdad: negociación de ámbito estatal con los sindicatos más representativos, y falta de concreción sobre la supuesta discriminación retributiva del personal de refuerzo.

1. La negociación colectiva forma parte del derecho de libertad sindical. Afirmación que resulta compatible con la configuración legal del ejercicio del derecho a negociar, restringiendo la legitimación para formar parte de la comisión negociadora a las organizaciones sindicales que acrediten un cierto nivel de representatividad (SSTC 4/1983, 98/1985) [FJ 4].

2. Como repetidamente ha declarado nuestra jurisprudencia, no es el principio de igualdad el que se encuentra en cuestión en casos como el presente, sino el derecho a la libertad sindical (SSTC 53/1982, 184/1991, 80/2000) [FJ 3].

3. La demanda de amparo solicita la nulidad del Acuerdo por vulneración del art. 14 CE, alegando que éste discrimina salarialmente al personal sanitario de refuerzo respecto al titular. Sin embargo, la imprecisión sobre los términos concretos de la lesión que se alega impide a este Tribunal tomarla en consideración. Las afirmaciones de la recurrente no se apoyan en el texto del Acuerdo cuya nulidad se pide, sino en una supuesta menor retribución derivada de la aplicación concreta y específica de aquél, lo cual, obvio es decirlo, no constituye el objeto de este recurso [FJ 6].

4. El plazo de caducidad para la presentación de la demanda de amparo terminaba la fecha que figura estampillada en el sello del registro del Decanato de los Juzgados de Madrid. Tal es la que debe tomarse en cuenta para el repetido cómputo y no la del registro en este Tribunal (SSTC 13/1983, 45/1987) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2148/96, promovido por la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León (USCAL), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren y con asistencia letrada de doña Mercedes Bago Ruiz, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1996, y Resolución de 15 de enero de 1993, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que, a su vez, se aprueba el celebrado entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector sobre Atención Primaria. Han comparecido el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón con asistencia letrada de don Laureano J. Peláez Albendea, en representación del Instituto Nacional de la Salud, el Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 22 de mayo de 1996 y registrado en este Tribunal con fecha 24 de mayo siguiente la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren interpuso, en nombre y representación de la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León (USCAL), recurso de amparo contra la Sentencia y la Resolución mencionadas en el encabezamiento por entender que vulneran los arts. 14 y 28.1 CE.

2. La demanda de amparo aduce como fundamento los siguientes hechos:

a) En julio de 1992 se firmó un Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector de la Atención Primaria, el cual fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 1992 (Resolución de 15 de enero de 1993, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 2 de febrero de 1993).

La recurrente Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León (USCAL) interpuso recurso contencioso contra dicho Acuerdo, al amparo de la Ley 62/1978, sobre Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales. En el escrito del recurso alegó vulneración de su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) al no haber sido convocada a la negociación de aquél, pese a que su ámbito subjetivo de aplicación integraba a los funcionarios de los cuerpos sanitarios locales y estatutarios que prestan servicios en la atención primaria. La demandante hizo notar cómo dicha inclusión afectaba incluso a las competencias de la Comunidad Autónoma, a la que se encontraba transferida la de fijar determinadas condiciones de trabajo en la atención médica primaria; con independencia del problema que ello había suscitado en relación a la legitimidad de la Administración negociadora para fijar ella tales condiciones, la cuestión afectaba por igual al sindicato demandante, ya que la negociación a nivel estatal con las organizaciones sindicales más representativas en aquel ámbito excluía su participación en la negociación de condiciones laborales que afectaban a sus representados, todos ellos personal de atención primaria de la Comunidad Autónoma. Se alegó ya entonces que, si bien aquellas organizaciones sindicales (UGT, CCOO, CSIF, CEMSATSE y CIGA) eran más representativas a nivel estatal, no lo eran en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la cual, por contra, la Unión recurrente "superaba con creces" (sic) el diez por ciento de audiencia sindical.

Asimismo denunció el grave perjuicio que para sus afiliados y votantes suponía el Acuerdo impugnado al fijar las retribuciones con arreglo al criterio de la cartilla sanitaria (número de habitantes), en lugar de al número de horas de atención continuada (guardias), en una Comunidad Autónoma en la que la escasez de la población venía acompañada de la necesidad de realizar unos considerables desplazamientos dadas las distancias a recorrer, lo cual incrementaba notablemente las horas de trabajo. Debido justamente a este problema se había recurrido a sanitarios de refuerzo, a los cuales se retribuía con la mitad del salario de los titulares. Igualmente se alegó que esta menor retribución, pese a realizar idéntico trabajo, con los mismos horarios y en los mismos centros, vulneraba el art. 14 CE.

b) La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1996 desestimó el recurso contencioso por entender que, conforme a la jurisprudencia que en ella se citaba, no existe base constitucional que sustente el derecho a la negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública como contenido integrante del derecho de libertad sindical reconocido a los funcionarios. En consecuencia, negado el derecho, afirma la resolución impugnada la imposibilidad de que se hubiera podido producir la lesión del derecho fundamental cuya protección se instaba a través del procedimiento entonces previsto en la Ley 62/1978.

3. La Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León (USCAL) impugna en amparo la mencionada Sentencia y el Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector de la Atención Primaria alegando vulneración del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) y del derecho a no sufrir discriminación (art. 14 CE).

Respecto a la resolución dictada por el Tribunal Supremo, la recurrente mantiene que el órgano judicial ha aplicado erróneamente la doctrina del Tribunal Constitucional en la que sustenta su decisión, ya que el objeto del recurso contencioso no fue la defensa del derecho a la negociación colectiva, por otra parte no negado por la Administración firmante del Acuerdo y que afecta igualmente a otro colectivo de sanitarios en régimen de contratación laboral, respecto de los cuales sí sería predicable el derecho a la negociación colectiva como integrante de la libertad sindical, conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional. Por contra, el procedimiento perseguía la protección del derecho a participar en aquella negociación en condiciones de igualdad, sin resultar discriminada por exclusión frente a las organizaciones sindicales que tomaron parte en el proceso de negociación y en la firma del Acuerdo. Tales organizaciones no eran, a juicio de la demandante, las más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pese a lo cual constituyeron una mesa negociadora a la que ella no fue llamada, impidiendo así la participación de sus representados en la adopción del Acuerdo. Se desconoce consiguientemente que la STC 1/1994, de 17 de enero, reconoció el derecho del personal al servicio de la Administración Sanitaria de aquella Comunidad Autónoma a participar a través de sus órganos de representación, entre los cuales se encuentra la Unión recurrente como sindicato más representativo de los Funcionarios Locales de la Comunidad. En este mismo sentido se cita el art. 7 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, según el cual el personal funcionario de los Cuerpos Sanitarios locales de las Comunidades Autónomas integrados en los equipos de atención primaria "ejercerá sus funciones a través de la Junta de Personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León" (sic).

La demanda de amparo impugna asimismo el repetido Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 1992 (Resolución de 15 de enero de 1993, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 2 de febrero de 1993), por el que se aprobó el alcanzado entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector de la Atención Primaria. Alega la recurrente que aquel Acuerdo vulnera el art. 14 CE en una doble vertiente: la primera, respecto al derecho a la libertad sindical, en los términos ya expresados, por haberse negociado sin su participación. La segunda, porque en el Anexo del Acuerdo se fijan unas disposiciones retributivas que infringen la igualdad de trato de los médicos denominados de refuerzo respecto a los médicos de plantilla.

Esta última alegación se funda, según la recurrente, en el hecho de que las retribuciones que se recogen para aquel colectivo son sensiblemente inferiores, pese a realizar un idéntico trabajo. Se afirma que el objeto de su contratación es el trabajo de guardias en fines de semana y otros días laborables, con la finalidad de que los titulares del puesto no rebasen el límite de las horas de guardia, resultando así que el médico de refuerzo sustituye al de plantilla en todo su trabajo y horario, pese a lo cual percibe una menor retribución por el mero hecho de ser eventual y no fijo, lo que vulnera su derecho a no ser discriminado, en los términos mantenidos por la jurisprudencia constitucional, por ejemplo en la STC 161/1991. Respecto a esta cuestión, la recurrente mantiene que la aplicación del citado Acuerdo ha dado lugar a una desigualdad efectiva de retribuciones, repetidamente denunciada con éxito ante los Tribunales, pese a lo cual el Instituto Nacional de la Salud persiste en la aplicación de esta retribución discriminatoria.

La Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León (USCAL) alega, finalmente, que la presentación del recurso de amparo pretende evitar que la libertad sindical sea vaciada de contenido en el futuro, puesto que se le impide representar y defender los intereses de sus representados en régimen de igualdad con sindicatos menos representativos que ella en el sector. A tal efecto solicita que se declare la nulidad de la Sentencia y la del Acuerdo del Consejo de Ministros impugnados, y que se reconozca expresamente su derecho de libertad sindical y de igualdad para participar en los acuerdos de negociación sobre condiciones de los funcionarios sanitarios de Castilla y León en la Atención Primaria.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal se acordó requerir a la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León para que remitiera copia de la demanda del recurso contencioso administrativo; así como a la Procuradora de los Tribunales, doña Mercedes Marín Iribarren, para que acreditase la representación que decía ostentar en amparo.

5. Mediante providencia de la Sección Cuarta, de 8 de enero de 1997, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Ministerio de Sanidad y Consumo y a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para la remisión de la certificación del expediente administrativo y las actuaciones correspondientes, respectivamente, al Acuerdo del Consejo de Ministros y a la Sentencia objetos de impugnación ante este Tribunal. También se acordó requerir al Tribunal Supremo para que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento para comparecer ante el de amparo en defensa de sus derechos, si lo considerasen pertinente, con excepción de la recurrente.

6. Por providencia de la Sección Cuarta, de 17 de abril de 1997, se acordó requerir a la Letrada doña María del Puerto del Río Salas para que manifestara en nombre de quién se personaba en el procedimiento de amparo, y al Procurador don Carlos Jiménez Padrón para que acreditase la representación del Instituto Nacional de la Salud que decía ostentar.

7. Mediante providencia de la Sección Tercera, de 22 de mayo de 1997, se acordó tener por personados y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y al Procurador don Carlos Jiménez Padrón en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud, así como dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que presentaran alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, si lo estimasen procedente.

8. Por escrito registrado el día 12 de junio de 1997 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la desestimación del amparo.

Tras precisar el carácter mixto de la pretensión manifiesta, en primer término, la imposibilidad de acoger ninguna de las dos peticiones referidas al art. 14 CE, por ser una de ellas reconducible al art. 28.1 CE y por no haberse invocado la segunda en la vía judicial. Respecto a esta última el Ministerio Público afirma que nada se suscitó en ella sobre las diferencias retributivas de los médicos de refuerzo, una cuestión que dice traerse al proceso de amparo por primera vez. En cualquier caso, a su entender, carece de relevancia constitucional, teniendo en cuenta que la exigencia de una misma retribución por igual trabajo sólo es predicable de los supuestos de discriminación por razón de sexo, y que las diferencias entre estructuras de creación jurídica no implican una vulneración del art. 14 CE (AATC 63/1996, 317/1996), aplicando a las que puedan producirse entre médicos titulares y de refuerzo los mismos criterios que se mantienen entre funcionarios de carrera e interinos.

Por lo que se refiere a la invocación del derecho de libertad sindical, el Ministerio Fiscal recuerda que la Sentencia impugnada no entró en la cuestión de fondo, rechazando la demanda por no considerar comprendido en aquel derecho el de negociación colectiva esgrimido por el Sindicato recurrente. En este sentido manifiesta su discrepancia con la interpretación recogida en la resolución judicial, razonando sobre la circunstancia de que las peculiaridades previstas constitucionalmente para el ejercicio de la libertad sindical por parte de los funcionarios públicos no significan la exclusión de su ámbito, sino la modulación de su ejercicio atendiendo a las especialidades de la relación funcionarial, de donde igualmente se sigue la imposibilidad de concebir la cuestión planteada en el procedimiento como de mera legalidad, por más que sea la norma la que configure el ejercicio del derecho a la negociación colectiva.

A pesar, por tanto, de la naturaleza de la respuesta ofrecida por la Sentencia impugnada, el Fiscal considera agotada la vía judicial previa al amparo al haberse utilizado el procedimiento de la Ley 62/1978, pero rechaza que pueda haberse vulnerado el derecho a la libertad sindical. Siendo la alegación principal del recurso el no haber sido llamado el Sindicato demandante a la negociación de un Acuerdo de ámbito estatal, es claro que, conforme a la regulación legal sobre representatividad sindical y legitimación para negociar, la exigencia de la primera para participar en un proceso negociador de aquel tipo no concurre en la recurrente, lo cual excluye que se haya podido vulnerar el art. 28.1 CE.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de junio de 1997 el Abogado del Estado presentó alegaciones afirmando, en primer lugar, que el objeto de la demanda de amparo debe ceñirse a la invocación del derecho de libertad sindical, excluyendo la relativa al principio de igualdad respecto a las retribuciones de los médicos de refuerzo, cuestión sobre la que nada se razona fuera de su enunciado general y abstracto y que resulta ayuna de cualquier término de comparación y de toda concreción en el suplico.

En cuanto a la vulneración del art. 28.1 CE el Abogado del Estado recuerda también que el Tribunal Supremo no entró en el fondo del asunto, afirmando que el derecho a la negociación colectiva no formaba parte de la libertad sindical en el ámbito de la función pública, afirmación que el demandante no ha cuestionado en ningún momento. Más aún, aquella doctrina se ha obviado recurriendo a la invocación del derecho de igualdad, lo cual resulta inviable, toda vez que éste no acoge la participación incondicionada en los procesos negociadores que, justamente por estar configurados legalmente en desarrollo de la libertad sindical, impiden pretender que la Administración reconozca igual representatividad a todos los sindicatos en el momento de negociar. La pretensión del Sindicato recurrente de que se reconozca un derecho que no tiene legalmente es ajena a su derecho a participar en la determinación de las condiciones de trabajo, ceñido al ámbito de su representación y no a otro, resultando irrelevante a tal efecto lo mantenido en la STC 1/1994, que desestimó su pretensión de participar en el proceso electoral recordando que el personal al servicio de la Administración sanitaria de Castilla y León podía ejercitar su derecho de participación a través de la representación legal y exclusivamente en aquel ámbito, sin prejuzgar por tanto su intervención en procesos negociadores más amplios, como el que se plantea en el presente caso.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el día 20 de junio de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren presentó, en nombre y representación de la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León (USCAL), alegaciones ratificándose en el contenido de su demanda de amparo.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de junio de 1997 el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón presentó, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud, alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

Se afirma en ellas, en primer término, la extemporaneidad del recurso con base en que la propia recurrente afirma haber tenido conocimiento de la Sentencia frente la que solicita amparo el día 25 de abril de 1996, por lo que la presentación de la demanda el día 24 de mayo (o el 22 de mayo) se habría producido después de transcurrido el preceptivo plazo de veinte días.

En segundo lugar se mantiene que el Tribunal Supremo ha declarado en realidad la inadecuación del procedimiento de la Ley 62/1978 para impugnar el Acuerdo del Consejo de Ministros, y entiende que no es admisible la afirmación de la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León (USCAL) relativa a que ella nunca solicitó una declaración sobre su derecho a la negociación colectiva, sino sobre su participación en condiciones de igualdad en la negociación del Acuerdo contemplado, ya que lo realmente solicitado no es sino el reconocimiento de un supuesto derecho a tomar parte en el proceso negociador, lo que, a juicio del Tribunal Supremo, requería una previa declaración sobre si tal derecho estaba tutelado o no por el art. 28.1 CE, al haberse utilizado el procedimiento para la protección jurisdiccional de derechos fundamentales.

También manifiesta que la STC 1/1994 es por completo ajena a lo debatido en este procedimiento, puesto que se discutió entonces el derecho de los sanitarios locales a presentar candidaturas a la elección de la Junta de Personal correspondiente, siendo ya entonces desestimada su pretensión. Por otra parte, pretendiendo ahora el reconocimiento de su derecho a formar parte de una mesa negociadora de ámbito estatal, en la cual, según la normativa aplicable, sólo han de estar presentes los sindicatos más representativos en dicho nivel, es claro que la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León (USCAL) carece de la legitimación legalmente exigible para participar en ella, con independencia de la audiencia sindical que afirme tener en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

12. Por providencia de 28 de septiembre de 2000 se acordó señalar el día 2 de octubre del mismo año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige en primer término contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 1992, el cual aprobó a su vez (art. 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas) el Acuerdo alcanzado el 3 de julio anterior entre la Administración Sanitaria del Estado y los Sindicatos más representativos en el sector de Atención Primaria (Confederación Estatal de Sindicatos Médicos y de Enfermería, Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Confederación Sindical Independiente de Funcionarios y Confederación Intersindical Galega).

La impugnación de aquella resolución administrativa (art. 43.1 LOTC), cuya nulidad se solicita en el suplico de la demanda de amparo, tiene su base en la invocación de una doble lesión del art. 14 CE. En primer lugar, por no haber sido llamada la recurrente al proceso de negociación del Acuerdo, en el que tan sólo participaron las organizaciones sindicales anteriormente reseñadas, y ello pese a que USCAL (según afirma ella), "supera con creces en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el diez por ciento de audiencia sindical". En segundo lugar, porque en el referido Acuerdo se fijan unas condiciones retributivas para el personal sanitario de refuerzo discriminatorias respecto al personal titular, en la medida en que pese a realizar su trabajo en iguales condiciones y en los mismos Centros, los componentes del primer colectivo perciben un menor salario que el reconocido a los del segundo.

Asimismo la demanda de amparo solicita la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1996 (art. 44.1 LOTC) por haber incurrido en una vulneración del art. 28.1 CE. En este sentido, alega la recurrente que la resolución judicial ha interpretado erróneamente el objeto de la pretensión deducida, que no consistió en una declaración sobre la existencia de su derecho a la negociación colectiva como contenido integrante del de libertad sindical, sino en que se declarase lesiva de ésta la exclusión que afirmaba haber sufrido de la mesa de negociación del Acuerdo, reiterando en este punto las alegaciones, ya expuestas en relación a la resolución administrativa, sobre su legitimación para estar presente en dicha mesa. En relación con este motivo de amparo suplica el reconocimiento expreso de su derecho a ver protegidos sus derechos de libertad sindical y de igualdad a participar en la negociación de las condiciones de trabajo de los funcionarios sanitarios de Castilla y León en el ámbito de la atención primaria.

Tanto las alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, como las presentadas por el Abogado del Estado y por el Instituto Nacional de la Salud (en adelante INSALUD), han solicitado la desestimación del amparo con base en las razones jurídicas expuestas en los antecedentes.

2. Con carácter previo al análisis de las cuestiones sometidas al juicio de este Tribunal, se hace preciso rechazar la causa de inadmisión de la demanda opuesta por el INSALUD, consistente en la extemporaneidad de su presentación. La Entidad Gestora alega que el Sindicato recurrente afirma haber tenido conocimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo el día 25 de abril de 1996, fecha en la que fue notificada a su Procuradora, de modo que la presentación de la demanda de amparo el día 24 de mayo siguiente, o el día 22 del mismo mes, según figura en la anotación manuscrita en el sello del registro de entrada del Decanato de los Juzgados de Madrid, se habría producido después de transcurrido el plazo de veinte días hábiles que dispone el art. 44.2 LOTC.

Basta sin embargo proceder al cómputo de los referidos veinte días para comprobar que, iniciado aquél a partir del día 26 de abril, el plazo de caducidad para la presentación de la demanda de amparo terminaba el día 22 de mayo, que es precisamente la fecha que figura estampillada en el sello del registro del Decanato de los Juzgados de Madrid. Tal es la que debe tomarse en cuenta para el repetido cómputo, y no la del registro en este Tribunal, como repetidamente hemos declarado (por todas, SSTC 13/1983, de 23 de febrero, y 45/1987, de 9 de abril), por lo que no resulta posible apreciar extemporaneidad en la presentación del recurso.

3. La demanda de amparo se dirige en primer lugar, como se ha dicho, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros que aprobó el alcanzado previamente entre la Administración Sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales más representativas al mismo nivel en el sector de la Atención Primaria sobre determinados aspectos en materia de organización, retribuciones, jornada y otras condiciones de trabajo aplicables al personal funcionario de los Cuerpos Sanitarios Locales y Estatutario que prestaban servicios en el ámbito de la atención primaria del INSALUD. La nulidad del Acuerdo que se solicita en la demanda se funda, en primer lugar, en la vulneración del art. 14 CE por no haberse llamado a su negociación a la recurrente USCAL, pese a que ésta afirma superar con creces el 10 por 100 de representatividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El reproche, que con posterioridad se dirige también contra la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó (sin entrar en esta cuestión) el recurso contencioso-administrativo, se articula sobre la base de que los Sindicatos firmantes del Acuerdo carecen de representación en la indicada Comunidad, así como en el hecho de que los funcionarios sanitarios de ésta en el sector de atención primaria no fueron representados en la negociación de unas condiciones que les afectaban. Esa negativa, que, consecuentemente, se ha producido del derecho a la participación sindical, desconoce que nuestra STC 1/1994, de 17 de enero, declaró que este derecho puede ejercitarse a través de los órganos de participación del personal al servicio de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, y vulnera los arts. 14 y 28.1 CE al impedir a USCAL tomar parte en la negociación del referido Acuerdo.

A la vista de la naturaleza de las alegaciones vertidas por la recurrente resulta patente que, pese a su cobertura formal bajo la invocación del art. 14 CE, han de ser reconducidas al ámbito de la normativa que contiene el art. 28.1 CE. Como repetidamente ha declarado nuestra jurisprudencia, no es el principio de igualdad el que se encuentra en cuestión en casos como el presente, sino el derecho a la libertad sindical, en la medida en que no otro es el que acoge virtualmente la pretensión de un sindicato de participar en un proceso de negociación en cuanto parte esencial de su acción representativa y respecto a la reconocida, en su caso, a otras organizaciones sindicales (entre otras, SSTC 53/1982, de 22 de julio, 7/1990, de 18 de enero, 32/1990, de 26 de febrero, 184/1991, de 30 de septiembre, 75/1992, de 14 de mayo, 168/1996, de 29 de octubre, 90/1997, de 6 de mayo, 80/2000, de 27 de marzo).

4. Hecha la anterior precisión, hemos de rechazar que se haya producido una vulneración de la libertad sindical de la recurrente como consecuencia de no haber participado en la negociación del Acuerdo estatal sobre condiciones de trabajo en la Atención Primaria. El originario recurso contencioso administrativo contra el citado Acuerdo ya puso en evidencia que el conflicto de base radicaba en la existencia de una negociación de ámbito estatal que supuestamente afectaba al establecimiento de condiciones aplicables en la Comunidad Autónoma en aquel sector, y, consiguientemente, al potencial margen del sindicato recurrente para intervenir en esta negociación para participar en la fijación de condiciones laborales que afectaban a sus afiliados como sanitarios locales. La demanda de amparo limita, sin embargo, las alegaciones sobre la lesión del derecho fundamental al hecho de no haber tomado parte en la negociación de un Acuerdo de ámbito estatal "pese a contar en la Comunidad Autónoma con un índice de representatividad que supera con creces [sic] el diez por ciento de audiencia sindical", habiendo sido excluida de una negociación en la que, por contra, sí han estado presentes Sindicatos que, aun siendo más representativos a nivel estatal, no lo eran en la Comunidad de Castilla y León.

Ciertamente, y como este mismo Tribunal ha tenido ocasión de declarar desde fechas tempranas, la negociación colectiva forma parte del derecho de libertad sindical, concebido como medio primordial de acción sindical para el cumplimiento de los fines constitucionalmente reconocidos a los sindicatos en el art. 7 CE (por todas, SSTC 4/1983, de 28 de enero, 12/1983, de 22 de febrero, 37/1983, de 11 de mayo, 59/1983, de 6 de julio, 74/1983, de 30 de julio, 118/1983, de 13 de diciembre, 45/1984, de 27 de marzo, 73/1984, de 27 de junio, 39/1986, de 31 de marzo, 104/1987, de 17 de junio, 75/1992, de 14 de mayo, 164/1993, de 18 de mayo, 134/1994, de 9 de mayo, 95/1996, de 29 de mayo, 80/2000, de 27 de marzo). Afirmación que resulta, sin duda alguna, compatible con la configuración legal del ejercicio del derecho a negociar, restringiendo la legitimación para formar parte de la comisión negociadora a las organizaciones sindicales que acrediten un cierto nivel de representatividad allí donde el legislador ha querido dotar al acuerdo resultante de unos determinados y específicos efectos jurídicos, como sucede en el caso de la negociación laboral estatutaria o en el ámbito de la función pública. La jurisprudencia constitucional ha declarado repetidamente que la indicada limitación no vulnera el artículo 28.1 CE; como tampoco el reconocimiento de determinadas facultades de acción sindical únicamente a los sindicatos más representativos resulta discriminatorio frente a los restantes, una vez reconocido a todos el núcleo indisponible de medios de acción que permiten reconocer como tal al derecho de libertad sindical (así, SSTC 4/1983, 12/1983, 73/1984, 98/1985, de 29 de julio).

En consecuencia, la circunstancia de que la recurrente no tomase parte en la negociación de un Acuerdo de ámbito estatal no tiene otro apoyo más que la aplicación de la correspondiente norma legal, concretamente el art. 31 de la ya citada Ley 9/1987, que explicita los niveles de representatividad que han de cumplir los Sindicatos, de ámbito estatal o de Comunidad Autónoma, para participar en la determinación de condiciones de trabajo. Y es claro que USCAL, ni prueba haber solicitado tomar parte en la negociación, ni menos aun que reuniera la representatividad exigida legalmente, sobre la cual se limita a afirmar, sin mayores precisiones, que "supera con creces el diez por ciento de audiencia sindical en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León" en el sector de la atención primaria. Es pues evidente que no puede vulnerarse la libertad sindical donde no se acredita siquiera la existencia misma del derecho legal a negociar el Acuerdo, sin que sobre esta conclusión tenga relevancia ninguna nuestra STC 1/1994, considerando que su objeto estuvo ceñido a la pretensión del Sindicato de presentar en las listas electorales determinados candidatos, siendo desestimada por razones jurídicas ajenas en todo momento a la cuestión que ahora se analiza.

5. La demanda de amparo solicita igualmente la nulidad del Acuerdo por vulneración del art. 14 CE, alegando que éste discrimina salarialmente al personal sanitario de refuerzo respecto al titular.

Conviene recordar que, en el recurso contencioso origen del presente amparo, la USCAL afirmaba que "... Es tal la cantidad de horas de guardia que se ven obligados a realizar los sanitarios locales integrados de Castilla y León ..., que se han implantado los llamados 'refuerzos', contratación de sanitarios (médicos y enfermeras) para cubrir algunas horas de atención continuada en los centros de salud de las provincias y a los que se paga con la mitad de lo que se retribuye a los sanitarios titulares". Asimismo, se invocaba una lesión del art. 14 CE, al mantenerse en el Acuerdo (Apartado III del Anexo) los referidos refuerzos, cuya contratación, se afirmaba, pretende "... evitar el excesivo número de guardias que debieran realizar los sanitarios de plantilla, pero a los refuerzos se les abona, por el mismo trabajo y horario, la mitad de las retribuciones, dándose la paradoja de que estos sanitarios de refuerzo, estando en el mismo centro de salud, el mismo día y para atender la misma población, el profesional de plantilla cobra el doble del refuerzo con igual titulación, trabajo y responsabilidad ...", lo cual, a juicio de USCAL, contradice el principio sentado por la jurisprudencia constitucional (así, STC 161/1991, de 18 de julio), según el cual debe retribuirse con igual salario un mismo trabajo.

La petición de nulidad del Acuerdo por este motivo se ha reiterado en amparo, afirmando que en el Anexo del Acuerdo se recogen e implantan normas sobre retribuciones que infringen la igualdad de trato, ya que a los médicos de refuerzo se les abonan unas cantidades sensiblemente inferiores (que a los titulares) "por el mero hecho de ser eventuales y no fijos", y pese a tratarse de "idéntico trabajo, idéntico centro e idéntico horario"; circunstancia que ha dado lugar, según alega la recurrente, a una reclamación judicial continuada en este aspecto, dada la desigualdad de retribuciones producida con la aplicación del Acuerdo.

Puesto que USCAL residencia la supuesta discriminación retributiva en el Anexo del Acuerdo impugnado y, más en concreto, en su apartado III, referido a las retribuciones, será de utilidad tener en cuenta que sus términos literales, en lo que al personal de refuerzo se refiere, son los siguientes: "A efectos de refuerzos, se mantienen vigentes los criterios establecidos en los Acuerdos sindicales firmados en 1990. ... La vinculación de los profesionales que realicen estos refuerzos se formalizará mediante designaciones de carácter temporal, mientras dure la causa del refuerzo y con unas retribuciones que se enmarquen en el modelo retributivo de atención primaria y supongan un incremento del 35 por 100 sobre las cantidades actualmente fijadas para los refuerzos ...".

6. Las precisiones anteriores permiten, a efectos de la demanda de amparo, afirmar que el reproche inferido al Acuerdo en este punto sí fue suscitado en el procedimiento y sometido al juicio del órgano judicial llamado a resolverlo, con independencia de que éste decidiera no entrar en la cuestión de fondo tras rechazar que estuviera en juego la libertad sindical de la recurrente. Ahora bien, de aquellas precisiones se deduce con toda evidencia la imprecisión en el momento de acreditar la discriminación salarial que se afirmó, como del posterior desarrollo del procedimiento se desprende que, ante la decisión reseñada de la Sentencia del Tribunal Supremo, no consta que USCAL haya alegado nada, ni entonces ni en amparo, frente al hecho de que la supuesta falta de titularidad del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) no podía trasladarse a la pretensión sobre la nulidad del Acuerdo por vulnerar el derecho a la no discriminación (art. 14 CE), con independencia de cuál hubiera de ser el destino final de tal pretensión. Tampoco en amparo se ha solicitado la nulidad de las cláusulas concretas sobre retribuciones, que habría de ser el natural efecto de una contradicción con aquel precepto constitucional, sino que la demandante insiste, como lo hiciera en la vía contenciosa, en solicitar una nulidad comprensiva de la totalidad del Acuerdo por lesión de los dos derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, este Tribunal habrá de dejar de lado las razonables dudas que, en orden a obtener una respuesta sobre este motivo, podrían haberse suscitado en la vía judicial, ya que, en cualquier caso, la Sentencia frente a la que se demanda amparo no se pronunció sobre él. Igualmente, y a los estrictos efectos de un amparo que se apoya en el art. 43.1 LOTC, habrá de entenderse formalmente agotada aquélla tras pretender la nulidad del Acuerdo por el procedimiento entonces previsto en la Ley 62/1978 (por todas, STC 42/1989, de 16 de febrero).

Sin embargo la señalada imprecisión sobre los términos concretos de la lesión que se alega sí impide, desde luego, a este Tribunal tomarla en consideración, debiendo convenir con el Abogado del Estado en el hecho de que la demandante nada ha razonado sobre ella, como tampoco la concreta en modo alguno en su suplico. De los términos en los cuales se ha presentado la cuestión a nuestro juicio, es evidente que del transcrito apartado sobre retribuciones del personal de refuerzo no puede deducirse, ni directa ni indirectamente, que sus retribuciones sean menores a las del personal sanitario titular, ni que la cuantía de la diferencia resulte "sensiblemente menor" o "la mitad", según ha manifestado USCAL. Las afirmaciones de la recurrente no se apoyan en el texto del Acuerdo cuya nulidad se pide, sino en una supuesta menor retribución derivada de la aplicación concreta y específica de aquél, lo cual, obvio es decirlo, no constituye el objeto de este recurso. La demanda, no sólo no precisa ni acredita la premisa mayor de la supuesta discriminación, sino que tampoco individualiza el término de comparación que alega (no consta la retribución del personal sanitario titular), ni indica el principio jurídico del que derivaría la exigencia de una igual retribución, ya que no constan los criterios con arreglo a los cuales se fija el salario al objeto de que este Tribunal pudiera concluir, en su caso, si el hipotético elemento de diferenciación, o su injustificada inexistencia, resultaban contrarios al art. 14 CE.

Como repetidamente ha declarado nuestra jurisprudencia (por todas, STC 38/1986, de 21 de marzo) no basta con la mera alegación de una desigualdad, sino que han de apuntarse indicios de los que inferir que la diferencia de trato se ha vinculado a algún factor constitucionalmente prohibido; y en el presente caso es evidente que la recurrente no ha realizado ningún esfuerzo en este sentido y que tampoco resulta visible que la realidad de sus afirmaciones se desprenda sin más del texto del Acuerdo, resultando por ello improcedente pretender que este Tribunal lo anule íntegramente con base en sus solas alegaciones. Consecuentemente no cabe declarar ninguna lesión del art. 14 CE, por lo que decae este motivo de amparo.

7. La demanda impugna, en segundo lugar, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1996 que desestimó el recurso contencioso administrativo en el que se impugnaba el Acuerdo administrativo a través del procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Como ya se ha apuntado, la decisión del órgano judicial se fundó en el rechazo de la premisa de partida de la recurrente al afirmar que el derecho a la negociación colectiva en el ámbito de la función pública no formaba parte del derecho de libertad sindical de aquélla; la resolución impugnada resolvió en tal sentido con base en su propia jurisprudencia y en nuestras SSTC 57/1982, de 27 de julio, y 98/1985, de 29 de julio, apoyándose en las peculiaridades constitucionalmente previstas en el art. 28.1 CE respecto al ejercicio de la libertad sindical por parte de los funcionarios, y en una interpretación literal del propio art. 37.1 CE (que reconoce el derecho a la negociación colectiva entre empresarios y trabajadores), así como en el art. 2.2 d) LOLS (actividad sindical en la empresa o fuera de ella) y en los arts. 6.3 b) y 6.3 c) LOLS (distinguiendo entre los derechos de los sindicatos más representativos a la negociación colectiva en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo en la Administración Pública).

USCAL solicita en amparo la nulidad de la resolución judicial, alegando que incurre en una interpretación errónea de la doctrina constitucional que en ella se cita ya que, en el recurso contencioso, según afirma, no se pedía la defensa constitucional del derecho a la negociación colectiva, sino la protección frente a una discriminación (lesiva además del derecho de libertad sindical) derivada de su falta de participación como sindicato más representativo en el sector sanitario de Castilla y León en el proceso de negociación del Acuerdo. A partir de esta alegación, la demandante insiste en las afirmaciones que acerca de esta misma cuestión ya realizó con ocasión de la impugnación del Acuerdo.

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal respecto a este motivo de amparo comienzan manifestando su discrepancia con la doctrina expresada en la Sentencia impugnada. A su juicio, la remisión a la Ley que el art. 28.1 CE hace para regular las peculiaridades del ejercicio del derecho por parte de los funcionarios públicos no significa la exclusión de su titularidad, sino únicamente la modulación de aquél atendiendo a las especialidades de esta situación, lo cual se confirma en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, que considera a sus efectos trabajadores a los sujetos de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas. Que determinadas manifestaciones de aquel derecho fundamental queden configuradas legalmente no contradice la atribución a los Sindicatos más representativos de la facultad de participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas a través de los correspondientes procedimientos de consulta o negociación, equiparables a la negociación colectiva [art. 6.3 c) LOLS]. Y, así, la configuración legal que se haga de aquellos procedimientos, no significa (continúa el Ministerio Público) que la cuestión sometida al órgano judicial fuera de mera legalidad ordinaria.

Las alegaciones del Fiscal a este respecto se ajustan a la doctrina mantenida en nuestra STC 80/2000, en cuyo fundamento jurídico sexto (párrafo primero) reiteramos que, aun cuando el ejercicio del derecho de libertad sindical en el ámbito funcionarial admite constitucionalmente una modulación que atienda a las peculiaridades propias de aquél, y que del reconocimiento de su titularidad a los funcionarios no deriva como consecuencia necesaria el derecho a la negociación de este colectivo (STC 57/1982), ello no significa que, aun configurada legalmente aquélla (Ley 9/1987 en su redacción vigente), no quede integrada en el contenido del derecho de libertad sindical. Y ello por más que en el plano de la legalidad se establezcan así las diferencias entre la negociación colectiva en el ámbito laboral y en el de la función pública, diferencias que no alcanzan a la referida comprensión de ambos en el art. 28.1 CE.

Podía, por tanto, pensarse que el Sindicato recurrente hubiera impugnado en amparo la Sentencia del Tribunal Supremo en la medida en que, con base en un criterio contrario al que acaba de recordarse, impide además un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas. Pero lo cierto es que, como claramente se deduce de la pretensión sometida a nuestro juicio, aquella doctrina no ha sido cuestionada en ningún momento, ni como contradictoria con el art. 28.1 CE, ni como impeditiva de la obtención de una respuesta de fondo (art. 24.1 CE). Si bien la demandante aduce que la jurisprudencia esgrimida por el Tribunal Supremo interpreta y aplica erróneamente la doctrina contenida en nuestras SSTC 57/1982 y 98/1985, lo cierto es que tal afirmación no puede cabalmente considerarse como un motivo de impugnación autónomo y separado del que después se expresa, ya que, ni se concreta en qué consiste la supuesta contradicción, ni se identifica la lesión constitucional que hipotéticamente derivaría de la decisión judicial, ni se incluye como una petición autónoma en el suplico de la demanda. Antes al contrario, la lectura de ésta parece más bien vincular la afirmación de aquel error a la identificación misma de la cuestión a resolver por el órgano judicial, manifestando indubitadamente el Sindicato recurrente que aquélla consistió en solicitar protección frente a un tratamiento desigual respecto a otras organizaciones sindicales, al no haber sido llamada a la negociación del Acuerdo.

No habiéndose, pues, cuestionado por USCAL el ajuste constitucional de la Sentencia por el referido motivo, la cuestión queda extramuros del objeto de amparo, ceñido así a la petición de nulidad de aquélla por vulneración del art. 28.1 CE en el sentido que acaba de indicarse. Y puesto que las alegaciones sobre la no participación en la mesa negociadora no hacen sino reiterar los argumentos que ya se esgrimieron con ocasión de la impugnación del Acuerdo por la misma causa, deben tenerse por reproducidas las razones con base en las cuales hemos afirmado anteriormente que no procede apreciar la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical de la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de dos mil.

SENTENCIA 225/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:225

Recurso de amparo 741/1997. Promovido por Cedeira Maquinaria, S.L., y otros respecto a las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid que acordó su lanzamiento de unas fincas rematadas en un juicio de ejecución hipotecaria.

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la defensa: falta de agotamiento porque había recursos de reposición y de apelación pendientes en el momento de interponerse el recurso de amparo.

1. De conformidad con el principio de subsidiariedad del amparo constitucional, el presente recurso no pueda ser admitido, pues formulado un recurso judicial es necesario esperar a su conclusión para poder acudir a la vía del amparo (AATC 350/1984, 717/1984, 65/1985) [FJ 3].

2. Distingue la STC 296/1993 [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 741/97, interpuesto por Cedeira Maquinaria, S.L., Distragua, S.L., Generación X, S.L., Iniciativas de Peluquería, S.L., Isaba Gestión, S.L., Suministros Vizoso, S.L., Ladinco 2001, S.L., Reformas y Decoración, S.L., Microtest, S.A.L., Gráficas Fernández Egea, S.L., De Vega Publicaciones, S.L., Montajes Ramos Continental, S.L., Selecon, S.L., Productos Macoesa, S.A., Madrid-Azahara, S.L., Chispas Suministros Eléctricos, S.L., Presión, A.I.E., Disnadiet Productos Dietéticos, S.L., y Alumimovil España, S.L., representadas por la Procuradora doña Sonia Esquerdo Villodres y bajo la dirección del Letrado doña María-Angeles Cedeira Arroyo, contra providencia de 10 de febrero de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid, dictada en los autos de ejecución hipotecaria 344/94, por la que se acuerda el lanzamiento de las sociedades recurrentes. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte el Banco Hipotecario de España, S.A., sustituido procesalmente por Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A., y posteriormente sustituido por la nueva sociedad denominada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representada por la Procuradora doña María-Rosa García González y asistida por la Letrada doña María-Angeles Vergara Escobar, Conigraph Servicios Gráficos, S.L., representada por el Procurador don José-Ramón Rego Rodríguez y asistida por Letrado, Gevinar, S.L., representada por el Procurador don Federico Olivares de Santiago y asistida de la Letrada doña Silvia de Gregorio Echevarría. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 1997 se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento, y para cuya resolución son relevantes los siguientes hechos:

a) Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 1994 el Banco Hipotecario de España, S.A., promovió contra Promociones Resina, S.A., demanda de procedimiento especial de ejecución hipotecaria al amparo de la Ley de 2 de diciembre de 1872, que, admitida a trámite, dio lugar a los autos 344/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid.

b) Seguido el procedimiento por sus trámites, con fecha 29 de septiembre de 1995 se celebró la tercera subasta en la que se remataron la mayor parte de las fincas hipotecadas en los términos que constan en las actuaciones, tras lo cual se aprobó el remate y, por providencia de 9 de abril de 1996, se acordó entregar la posesión de las fincas al adjudicatario, estableciéndose que si al realizar la diligencia de entrega las fincas estuvieran ocupadas se concediese a los interesados un plazo de treinta días para el desalojo bajo apercibimiento de lanzamiento, llevándose a cabo la diligencia de posesión el día 29 de abril de 1996.

c) Con fecha de 17 de mayo de 1996 los ahora recurrentes, y algunos más, presentaron escrito con firma de Procurador y Letrado en el que alegaron su condición de arrendatarios de las naves ejecutadas relatando las circunstancias de sus respectivos contratos, y suplicando que se declarase por el Juzgado que los derechos de arrendamiento que ostentaban sobre las naves que ocupaban, con buena fe y justo título, no quedaban extinguidos por la ejecución hipotecaria, todo ello con fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva.

d) El Juzgado, tras oír a las partes personadas que formularon las alegaciones que tuvieron por conveniente, dictó Auto el 31 de diciembre de 1996 en el que tras una amplia relación de hechos, acordó seguir adelante con el lanzamiento de los ocupantes de las fincas objeto del proceso de ejecución, salvo en cuatro fincas, al entender que en estos casos, los contratos de arrendamiento en los que se basa la ocupación no han quedado extinguidos por efecto de la ejecución hipotecaria.

En la fundamentación jurídica de dicho Auto, el Juzgado analiza pormenorizadamente los contratos de arrendamiento alegados por los ocupantes, distinguiendo entre: 1) Contratos celebrados después de la subasta de las fincas que tuvo lugar el 25 de septiembre de 1995; 2) Contratos sometidos a la nueva LAU (Ley 29/1994); y 3) Contratos sometidos al texto refundido de la LAU de 1964 y al Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, extrayendo de ello las consecuencias que estimó conveniente, lo que se razona en seis amplios fundamentos jurídicos.

En la propia resolución se indica que contra la misma cabe recurso de apelación en un solo efecto. Este recurso fue interpuesto por los interesados mediante escrito presentado el 10 de enero de 1997, que fue admitido en un solo efecto por providencia de 14 de enero de 1997.

e) Con fecha de 10 de febrero de 1997 el Juzgado dictó providencia en la que acordó el lanzamiento de los ocupantes de las fincas ejecutadas. Notificada esta providencia a los ahora recurrentes interpusieron contra ella, mediante escrito presentado el 17 de febrero de 1997, recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 13 de marzo de 1997, indicándose en la resolución que contra él cabía recurso de apelación en un solo efecto.

2. La demanda, que formalmente se dirige contra la providencia de 10 de febrero de 1997, denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa reconocidos en el art. 24 CE que estima lesionados porque el Juzgado niega a los recurrentes el derecho a permanecer en la posesión de las naves de las que son arrendatarios, al acordar su lanzamiento en el proceso de ejecución hipotecaria, en el que no son parte, privándoles del derecho a ser oídos y vencidos en un proceso en el que puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En la demanda, además de la declaración de nulidad de la diligencia de lanzamiento acordada se pide que se ordene al Juzgado que se abstenga de proceder al mismo, solicitándose por otrosí la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. Por providencia de 27 de mayo de 1997, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte a la Procuradora comparecida en nombre de los recurrentes y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid para que remitiese testimonio de los autos del juicio hipotecario 344/94, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de los recurrentes, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1997 se acordó tener por parte en el proceso de amparo al Banco Hipotecario de España, S.A., representado por la Procuradora doña María-Rosa García González, a Promociones Resina, S.A., representada por el Procurador don Antonio-Rafael Rodríguez Muñoz, a Conigraph Servicios Gráficos, S.A., representada por el Procurador don José-Ramón Rego Rodríguez, y a Gesinar, S.L., representada por el Procurador don Federico Olivares Santiago, dando vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, debiendo acreditar los Procuradores citados la representación que dicen ostentar en los diez primeros días.

5. Mediante escrito registrado el 13 de octubre de 1997 la Procuradora doña María-Sonia Esquerdo Villodres, en representación de los recurrentes formula sus alegaciones señalando al efecto como antecedentes fácticos posteriores a la demanda de amparo los siguientes:

a) Con fecha de 13 de marzo de 1997 el Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid dicta Auto por el que desestima el recurso de reposición planteado por sus representados contra la providencia de 10 de febrero de 1997, objeto del amparo, con lo que el mismo día 17 de marzo de 1997 se lanzó de las naves ocupadas como arrendatarios a la empresa Chispas Suministros Eléctricos, fincas 77.025 y 77.026.

b) Con fecha 2 de septiembre de 1997 el Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid dicta providencia por la que emplaza a las partes por quince días ante la Sección Octava de la Audiencia Provincial, por el recurso de apelación planteado por los ahora recurrentes en amparo contra el Auto de 31 de diciembre de 1996 que ordenó seguir adelante con los lanzamientos.

Seguidamente se alega que los recurrentes ocupan, en calidad de arrendatarios, diversas naves en el edificio Resina. Todos los contratos fueron firmados por Somaten, S.L., en virtud del contrato de explotación firmado con el propietario, Promociones Resina, S.A. Este contrato de explotación se suscribió con anterioridad al inicio del juicio hipotecario (autos 344/94).

En ninguno de los supuestos arrendaticios ha existido dolo, fraude ni confabulación por parte de los recurrentes para burlar los derechos del adjudicatario. Resulta ilógico pensar que veinte empresas diferentes, que han realizado un despliegue de medios y personal importante, se hayan puesto de acuerdo con el arrendador para burlar los derechos del adjudicatario.

Se recurre en amparo la providencia de 10 de febrero de 1997 que ordena el lanzamiento de los recurrentes, lo que les causa daños irreparables que lesionan sus derechos al no obtener la tutela judicial efectiva. El Banco Hipotecario puede ver tutelados sus derechos acudiendo al correspondiente proceso en que sean parte los recurrentes. Se precisa que aunque la demanda de amparo se formuló contra la providencia de 10 de febrero de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid, la demanda ha de entenderse dirigida igualmente contra las resoluciones precedentes, más concretamente el Auto de 31 de diciembre de 1996.

6. Por escrito registrado el 13 de octubre de 1997 la representación del Banco Hipotecario de España formula sus alegaciones con arreglo a las siguientes:

a) No procede la admisión del recurso de amparo por no haberse utilizado con anterioridad todos los procedimientos previstos por la Ley, es decir, el declarativo correspondiente y, en su caso, la suspensión del lanzamiento, para ver la vigencia o no de los arrendamientos una vez celebrada la subasta y la adjudicación de las fincas. Con la presentación del recurso de amparo se está utilizando al Tribunal Constitucional como instrumento alternativo y dilatorio del procedimiento hipotecario, pues siempre tendrán abierta la vía declarativa para defender sus derechos. Por otra parte, la providencia en que se basa el recurso, de 10 de febrero de 1997, dio lugar a la diligencia de 25 de febrero de 1997, en la que se suspendió el lanzamiento y se les concedió el plazo de treinta días para desalojar (incluidas todas las fincas de los titulares que solicitan el amparo, a excepción de las naves sótano-1/bajo 1 y sótano-2/bajo 2, de Chispas Suministros Eléctricos, S.L., que se señaló para el día 17 de marzo de 1997 y notificados los ocupantes en la persona del Letrado). Igualmente, debe resaltarse que el Auto del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 1997, relativo a la suspensión del lanzamiento condicionado a la prestación de fianza, por el Juzgado de instancia fijó dicha fianza en 2.000.000 ptas. por cada una de las fincas y sólo se ha prestado la misma por cuatro de ellas.

b) Debe señalarse que el Banco Hipotecario de España, S.A., formalizó un préstamo hipotecario con la garantía de las fincas adjudicadas al Banco objeto del recurso y otras más y que, por incumplimiento del prestatario, se procedió a requerir notarialmente de pago a Promociones Resina, S.A., el 9 de marzo de 1994 y, posteriormente, en 29 de marzo de 1994, a presentar demanda para la ejecución de las fincas hipotecadas. Se expidió la certificación de la regla 4 del art. 131 de la Ley Hipotecaria el 1 de agosto de 1994 y se señalaron subastas que fueron notificadas el 2 de enero de 1995, y el 25 de septiembre de 1995 el Banco se adjudicó definitivamente las fincas en tercera subasta, y se aprobó el remate en Auto de 23 de enero de 1996. Una vez firme el Auto de adjudicación, se concedió la posesión de las fincas y, según diligencia de 29 de abril de 1996, se da posesión y se comunica a los ocupantes para que en el plazo de quince días puedan comparecer y alegar lo que corresponda si creen que tienen algún derecho para ocupar las fincas que no debe extinguirse por la ejecución. Una vez personados y hechas las alegaciones correspondientes, se dicta el Auto de 31 de diciembre de 1996 por el que resuelve sobre cada uno de los arrendamientos, no sólo de los que han solicitado el recurso de amparo, sino de otras fincas más. Dicho Auto declaró que algunos contratos eran válidos y sobre los mismos no se acordó el lanzamiento. Por tanto, en ningún caso ha habido indefensión.

c) Entrando a analizar el amparo solicitado por cada una de las mercantiles, el solicitado por Productos Macoesa, S.A., no tiene ningún fundamento, pues se basa en un contrato inexistente en el momento de solicitar dicho amparo, ya que el formalizado en su día se extinguió por finalización de plazo (el 31 de octubre de 1996) y el Auto de 31 de diciembre de 1996 no entraba a su estudio precisamente por estar ya finalizado.

En lo referente al arrendatario Microtest, S.A.L., el contrato se celebró con anterioridad a la interposición de la demanda, y sin perjuicio de que el Banco entendiera que tampoco reunía los requisitos del art. 219.2 del Reglamento Hipotecario, en cuanto a la renta pactada, con posterioridad a la notificación de fechas de subasta e incluso a la adjudicación al Banco, pactaron con el anterior titular la rebaja de la renta en perjuicio del adjudicatario, por lo que el Juzgado lo declaró fraudulento.

En cuanto al arrendatario Chispas Suministros Eléctricos, S.L., fue un contrato celebrado con posterioridad a la expedición de la certificación de cargas y no hay indefensión cuando ya en el momento del contrato conocía la existencia de la ejecución hipotecaria y los riesgos que le podía ocasionar y aún más, cuando la renta pactada, el plazo tan excesivo y la forma del pago, en el primer año se abonó más de la mitad de la renta en perjuicio del acreedor hipotecario, quedando únicamente por percibir 1.000.000 de ptas. por cada año a partir de 1997, no son sino una maniobra para perjudicar al adjudicatario y, por tanto, fraudulenta. El Juzgado de instancia así lo estimó en el Auto de 31 de diciembre de 1996 (razonamiento jurídico 4, letra f). Es, por tanto, un claro caso en que no se debía haber admitido la demanda de amparo, al igual que hizo este Tribunal en ATC 309/1994.

d) Todos los demás contratos se han celebrado vigente la legislación de arrendamientos urbanos de 1994, y 1) estando expedida la certificación registral del art. 131 regla 4 de la Ley Hipotecaria, 2) notificado el señalamiento de subastas, 3) publicados los edictos de subastas en el BOR y en el BOCM, 4) celebradas las subastas y 5) adjudicadas las fincas definitivamente al Banco y, además, 6) todos ellos con rentas que no cumplen los requisitos del art. 219.2 del Reglamento Hipotecario.

En suma, se alega que declarada la constitucionalidad de los arts. 131 y 132 de la Ley Hipotecaria y que su aplicación no vulnera el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española, en STC 41/1981, luego reiterada en otras SSTC incluso (6/1992, 217/1993 y 21/1995), y además, teniendo en cuenta todas las alegaciones anteriores, así como la existencia de la publicidad registral y que se han hecho todas las notificaciones prevenidas por la Ley y el Juzgado de instancia ya ha resuelto sobre la validez y extinción de los contratos, no procede el amparo solicitado, pues se está intentando utilizar a ese Tribunal para alargar la ejecución evitando que se cumpla lo dispuesto en el art. 131 regla 17 LH, haciendo inefectiva la tutela judicial del acreedor hipotecario.

7. Por escrito registrado el 15 de octubre de 1997, la representación de Conigraph Servicios Gráficos, S.L., alega que ocupa en calidad de arrendatario la Nave 2-21 del edificio Resina, por contrato de 10 de abril de 1995, y que afectándole igualmente la providencia de 10 de febrero de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid que es objeto del presente recurso de amparo, solicitando que se le tenga por adherida al recurso por los mismos fundamentos alegados por los recurrentes.

8. Por escrito registrado el 15 de octubre de 1997 la representación de Gesinar, S.L., tras exponer los hechos que estimó convenientes concluye que no existe la indefensión alegada. Los recurrentes fueron debidamente notificados del procedimiento, concediéndoseles plazo para comparecer y formular alegaciones en defensa de sus intereses, lo que efectivamente hicieron por escrito al que adjuntaron los contratos de arrendamiento. En consecuencia han sido tenidos por parte y oídos en el procedimiento. El Auto de 31 de diciembre de 1996 del que trae causa la providencia hoy recurrida, analiza pormenorizadamente los hechos ocurridos en la tramitación, los diversos supuestos en que se encuentran los numerosos contratos aportados en autos, y, analizándolos caso por caso, decide aquéllos que deben ser respetados y los que no. No existe la falta de fundamentación alegada, sino todo lo contrario. Lo único que ocurre es que la resolución del Juzgado es contraria a lo solicitado, pero ello no es motivo de amparo, por cuanto reiterada jurisprudencia constitucional declara que el derecho a la tutela judicial efectiva se obtiene con una resolución fundada, lo que no quiere decir estimatoria de las pretensiones de la parte.

Según la STC 69/1995, que matiza la anterior doctrina de la STC 6/1992, dicha doctrina nace para garantizar el derecho de defensa de los que prima facie ostentan un legítimo y patente título, por lo que no puede ser aplicada indiscriminadamente a todo poseedor u ocupante afectado por la ejecución hipotecaria, así, en Auto 309/1994, el Tribunal Constitucional negó el amparo en supuesto en que el contrato fue (fundadamente) considerado fraudulento por los órganos judiciales. En aplicación de esta doctrina, el Juez de primera instancia, ha considerado, más que fundadamente, que los contratos aportados por los recurrentes no deben ser respetados frente a la ejecución hipotecaria, cuestión ésta perfectamente ajustada a Derecho por cuanto de otro modo, la mera alegación de título, evitaría el lanzamiento, objetivo primordial de la ejecución hipotecaria, desnaturalizando y desvirtuando el procedimiento, lo que sí sería causa de indefensión para el acreedor hipotecario. Por todo ello, se interesa la denegación del amparo.

9. Mediante escrito registrado el Fiscal formula sus alegaciones. En primer lugar, alega falta del requisito de agotamiento de la vía judicial previa ya que, conforme a la doctrina de la STC 296/1993, en el procedimiento del art. 131 LH, y con arreglo a lo previsto en el art. 132 LH que remite a los afectados por la ejecución hipotecaria al juicio declarativo, fuera de los tasados motivos de oposición que se señalan en el precepto, antes de acudirse a la vía del amparo es preciso agotar la vía ordinaria mediante el planteamiento del correspondiente juicio declarativo.

Asimismo, existe falta de agotamiento (art. 44.1.a LOTC) pues contra la providencia de lanzamiento recurrida de 10 de febrero de 1997, se interpuso recurso de reposición que fue resuelto por Auto de 13 de marzo de 1997, contra el que cabía recurso de apelación que no se interpuso por los recurrentes.

Por lo que respecta al fondo del asunto en lo referente a la tutela judicial, no existe vulneración dada la presencia de los recurrentes en el proceso. En este sentido, la STC 6/1992 no puede ser aplicada indiscriminadamente. Su doctrina es excepcionada en supuestos de arrendamientos fraudulentos o en casos en que se ha dado audiencia a los afectados en el mismo procedimiento hipotecario (ATC 309/1994 y STC 69/1995 entre otros). En el presente caso, ocurre que, una vez iniciado el proceso, la Sociedad explotadora de los locales (Somaten, S.A.), lógicamente interesada en la pervivencia de los arrendamientos tiene conocimiento del proceso al menos desde el 18 de junio de 1993 en el que comunica al Juzgado la existencia de aquéllos, estando personada en los autos desde el 7 de marzo de 1996, habiéndosele notificado el Auto de adjudicación de 27 de marzo de 1996. Resulta difícil pensar que, conociendo tal hecho el intermediario en la explotación de los locales, los titulares del arrendamiento ignoraran la existencia del proceso. De otro lado, no se puede desconocer que las trabas a la adjudicación del Banco vencedor en el juicio, manifestada en los numerosos escritos de Somaten beneficiaba a los arrendatarios poniendo, por tanto, en duda la existencia de indefensión material. Además, como reconoce la demanda de amparo, los propios recurrentes de amparo tuvieron intervención en la vía de ejecución, una vez acordado el lanzamiento, que les fue notificado, habiendo solicitado un aplazamiento e interponiendo un recurso de reposición, que fue oportunamente resuelto en 13 de marzo de 1997 por Auto posterior a la demanda de amparo, no esperándose pues a la resolución de aquél para interponer ésta. Por último y aún cuando esto suponga incursión en materia de legalidad es lo cierto que, comparada la fecha de perfección de alguno de los contratos de arrendamiento con la del proceso hipotecario, es de notar que algunos de ellos fueron concertados con posterioridad a la adjudicación del inmueble hipotecado al Banco cuando el explotador de los concretos locales no tenía facultades para ello. Todo lo cual da lugar a entender que la indefensión denunciada y el derecho a participar se mueve en un plano estrictamente formal, sin consideración a las circunstancias procesales que concurren, que abonan la tesis de la inexistencia de conflicto entre las resoluciones judiciales habidas y el derecho fundamental que se dice infringido. Por lo que el Fiscal interesa la denegación del amparo.

10. Por providencia de 30 de octubre de 1997 se acordó tener por decaído en su derecho a personarse a Promociones Resina, S.A., al no haber acreditado el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz la representación que decía ostentar. Por providencia de 14 de diciembre de 1998, se acordó tener por personada a la Procuradora Sra. García González en nombre de Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A., en sustitución del Banco Hipotecario de España. Por diligencia de ordenación de 6 de abril de 2000 se acordó tener por personada a la citada Procuradora en nombre del Banco Bilbao Vizcaya Argentaría, S.A., en sustitución de Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A., condicionándolo a que en el plazo de diez días acredite la nueva representación que dice ostentar.

11. Tras ratificarse en la solicitud de desistimiento y oír al Fiscal y a las partes personadas, por Auto de 13 de marzo de 2000 se tuvo por desistido de sus recursos a los demandantes Ladinco 2001, S.L., Suministros Vizoso, S.L., y Montajes Ramos Continental, S.L.

12. Por escrito registrado el 6 de junio de 2000, la Procuradora Sra. Esquerdo Villodres interesó que se le tuviera por desistida del recurso en nombre de sus mandantes Cedeira Maquinaria, S.L., Distragua, S.L., Generación X, S.L., Isaba Gestión, S.L., Productos Macoesa, S.A., Presión Aie, Madrid-Azahara, S.L. y Alumimovil España, S.L., por lo que por diligencia de ordenación de 9 de junio de 2000 se concedió un plazo de diez días para que se aportasen poderes especiales para desistir o se acreditase que las recurrentes solicitantes del desistimiento se ratificaban en el mismo. No habiéndose contestado el anterior requerimiento por diligencia de 14 de julio de 2000 se concedió un nuevo plazo de diez días, sin que tampoco fuera atendido como se hizo constar por diligencia de 14 de septiembre de 2000.

13. Por providencia de 28 de septiembre de 2000, se fijo para la deliberación y fallo del presente recurso el día 2 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, la queja de amparo se circunscribe a determinar si la providencia de 10 de febrero de 1997 dictada por el Juzgado que estaba conociendo del proceso de ejecución hipotecaria, en la que ordena el lanzamiento de las sociedades recurrentes de las fincas que ocupaban como arrendatarios, y que fueron objeto de ejecución, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, reconocidos en el art. 24 CE, al acordarse el lanzamiento en un proceso en el que no son parte ni han tenido la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

2. Antes de entrar en el fondo de la pretensión es preciso examinar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Banco Hipotecario de España, S.A. (actualmente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.), y por el Ministerio Fiscal.

Se alega, en primer lugar, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a LOTC), pues se ha interpuesto el recurso de amparo sin que los recurrentes hayan planteado previamente el juicio declarativo que el art. 132 LH contempla para la protección de los derechos de quienes resulten afectados por la ejecución hipotecaria que regula el art. 131 LH, y que la STC 296/1993, de 18 de octubre, declaró como un procedimiento que, de conformidad con el art. 44.1 a) LOTC, debe ser utilizado antes de acudir al recurso de amparo.

Para rechazar esta causa de inadmisibilidad basta con advertir que el procedimiento de ejecución hipotecaria del que trae causa el amparo se inició por demanda, presentada el 29 de marzo de 1994, por el entonces Banco Hipotecario de España, S.A., con arreglo a lo previsto en la Ley de 2 de diciembre de 1872, por lo que no estamos propiamente ante el procedimiento judicial sumario del art. 131 LH. El hecho de que la STC 128/1994, de 5 de mayo, declarase la inconstitucionalidad del referido proceso de ejecución hipotecaria explica que a lo largo del procedimiento se hagan constantes referencias al art. 131 LH, al haber seguido el Juzgado el criterio de aplicar lo dispuesto en este precepto para sustanciar el procedimiento iniciado conforme a la Ley de 2 de diciembre de 1872. Esta circunstancia, si bien fue adecuada para resolver la orfandad procesal derivada de la inconstitucionalidad declarada en la STC 128/1994, no puede servir para exigir a los recurrentes un requisito procesal (el declarativo previsto en el art. 132 LH) que no es aplicable en rigor al procedimiento de ejecución hipotecaria seguido, por lo que no resulta de aplicación la doctrina de la STC 296/1993.

3. Considera también el Ministerio Fiscal que existe la falta de agotamiento de los recursos del art. 44.1 a) LOTC, ya que contra la providencia de 10 de febrero de 1997 que es objeto del amparo, los recurrentes interpusieron recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 13 de marzo de 1997 contra el que cabía recurso de apelación, que no se interpuso.

Ciertamente, el examen de las actuaciones pone de manifiesto que cuando se presenta la demanda de amparo el día 24 de febrero de 1997, que se dirige contra la providencia de 10 de febrero de 1997, los recurrentes tenían presentado, con fecha de 17 de febrero de 1997, un recurso de reposición contra ella que fue desestimado por Auto de 13 de marzo de 1997, en el que se indicaba que cabía contra él recurso de apelación.

Lo expuesto demuestra que al interponerse el recurso de amparo los recurrentes tenían formulado un recurso de reposición que todavía no había sido resuelto. Es más la misma situación concurría también respecto del Auto de 31 de diciembre de 1996 contra el que se había formulado un recurso de apelación que fue admitido a trámite en un solo efecto, por providencia de 14 de enero de 1997, y que estaba pendiente de decisión al interponerse la demanda de amparo.

Todo ello provoca que, de conformidad con el principio de subsidiariedad del amparo constitucional, el presente recurso no pueda ser admitido, pues formulado un recurso judicial es necesario esperar a su conclusión para poder acudir a la vía del amparo (AATC 350/1984, de 6 de junio, 717/1984, de 21 de noviembre, y 65/1985, de 30 de enero). Lo que conduce directamente a inadmitir la presente solicitud de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de dos mil.

SENTENCIA 226/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:226

Recurso de amparo 3228/1997. Promovido por don Mariano Lucas Núñez frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que revocó la de un Juzgado de lo Social, y desestimó su demanda en reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que desestima una pretensión retributiva atendiendo a los salarios de tramitación devengados en procesos distintos y posteriores.

1. -Si la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia entendió que el Juzgado de lo Social había incurrido en un defecto que merecía la declaración de nulidad de su Sentencia, así debió haberlo hecho; si, por el contrario y pese a ello, decidió entrar al fondo y revocar el pronunciamiento, debió haber explicitado las razones jurídicas que avalaban la aplicación de un criterio salarial diverso, atendiendo a los elementos de juicio contenidos en los hechos probados y no al criterio utilizado en un proceso y en una resolución ajena a la pretensión que debía resolver [FJ 5].

2. Para que una resolución judicial esté razonada es preciso que su fundamentación no sea arbitraria, ni irrazonable, ni incurra en un error patente, aunque cuando se trata de analizar la legalidad infraconstitucional el canon de irrazonabilidad ha de aplicarse de forma cualitativamente distinta y, por supuesto, mucho más restrictiva (STC 214/1999) [FJ 3].

3. La igualdad de las partes en el proceso forma parte del dere-\_cho a la tutela judicial efectiva, y no del derecho de igualdad del art. 14 CE (SSTC 13/1981, 116/1995) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3228/97, promovido por don Mariano Lucas Núñez, actuando en su propio nombre, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de febrero de 1996, dictada en recurso de suplicación frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, de 2 de marzo de 1995. Ha comparecido el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de julio de 1997, don Mariano Lucas Núñez interpuso en su propio nombre recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de febrero de 1996, por considerar que vulnera los arts. 14 y 24.1 CE. La Sentencia impugnada resolvió el recurso de suplicación interpuesto por don Joaquín González Ducay y García Sancha y otros Registradores mercantiles de Madrid frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, de 2 de marzo de 1995, que había declarado el derecho del actor a estar retribuido con un porcentaje del 2,71, condenando a los Registradores a abonarle las diferencias salariales entre el 2,08 por 100 y el 2,71 por 100 desde noviembre de 1986.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Para una mejor comprensión del objeto del litigio y ateniéndonos a los hechos que constan en la Sentencia impugnada, es preciso dejar sentado que aquél consistió en una reclamación de cantidad, fundada en la discrepancia que el recurrente mantenía como empleado del Registro Mercantil núm. 1 de Madrid respecto del porcentaje de participación en los ingresos líquidos de dicho Registro que le correspondía como parte de su salario. El sistema retributivo de estos empleados se encuentra regulado mediante Orden Ministerial de 19 de abril de 1982, y se compone de un mínimo garantizado más una participación porcentual sobre el 40 por 100 de los ingresos netos del Registro, que se reparte entre oficiales y auxiliares atendiendo a la categoría profesional, la antigüedad en la misma y en el servicio, la aptitud profesional y rendimiento en el trabajo.

Pues bien, en 1984, el Registro en el que prestaba servicios el recurrente contaba con dieciséis empleados, ostentando aquél el cuarto lugar y siendo su participación del 6,83 por 100. En 1986, tras la reunificación de los Registros Mercantiles de Madrid, el único resultante empleaba a cincuenta personas, correspondiendo al recurrente el lugar veinticinco y asignándosele un porcentaje salarial de 2,08. Consta asimismo en los hechos probados de la Sentencia recurrida que el demandante fue objeto de una sanción consistente en la reducción del número de puesto, todo lo cual motivó la consiguiente reclamación salarial, al entender el Sr. Lucas, que, de mantenerse el mismo lugar o puesto que ocupaba con anterioridad, su participación sería del 2,71 por 100.

b) Antes de relatar lo sucedido en este procedimiento sobre reclamación de cantidad, es preciso considerar, puesto que constituye la razón de fondo de la resolución judicial que se impugna en amparo, que en junio de 1989 el recurrente fue despedido, y tras ser declarado nulo judicialmente este despido, el Registro procedió a un segundo despido en julio de 1990 también afectado de nulidad. Firme la calificación de nulidad del despido, el Sr. Lucas Núñez presentó demanda solicitando determinadas diferencias en los salarios de tramitación (adeudados correspondientes a los períodos diciembre de 1989 a julio de 1990 y 13 de julio de 1990 a 12 de diciembre de 1990), a lo que se accedió mediante Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de diciembre de 1993, para cuyo cálculo se estuvo al porcentaje de participación antes mencionado del 2,08.

c) Centrándonos ya en el procedimiento de cantidad que ha dado lugar a la demanda de amparo, éste sufrió un considerable retraso desde que se inició en 1987, ya que recayeron hasta tres Sentencias del Juzgado de lo Social estimando distintas excepciones y otras tantas del Tribunal Superior de Justicia de Madrid anulando aquéllas, obteniéndose el primer pronunciamiento sobre el fondo mediante Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, de 2 de marzo de 1995, estimatoria de la demanda.

Dicha resolución judicial declaró existente la infracción jurídica denunciada, al haberse modificado el coeficiente de participación porcentual de modo arbitrario y sin atender a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, reconociendo el derecho del Sr. Lucas a mantener el correspondiente al lugar ocupado con anterioridad (porcentual del 2,71), en vez del 2,08 por 100, así como al percibo de las consiguientes diferencias económicas.

Mediante Auto de 14 de marzo de 1995, el órgano judicial liquidó dichas diferencias económicas.

d) Recurrida en suplicación, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid fue revocada por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de febrero de 1996. Por lo que ahora interesa, la Sala declara, en primer lugar, que aquélla consideró aplicable el porcentaje del 2,71 sin dejar constancia de las razones que, con base en los antecedentes de hecho, pudieran llevar a tal conclusión frente al 2,08 por 100, acogiendo sin más la cuantía aducida por el demandante, una circunstancia que, al decir de la Sala, podría haber dado lugar a la anulación de las actuaciones por afectar al núcleo esencial de la cuestión sometida a juicio.

Además, prosigue la Sala de lo Social del Tribunal Superior, el porcentaje de participación salarial del 2,71 se encuentra en abierta contradicción con el utilizado por la Sentencia de la misma Sala, de 9 de diciembre de 1993, sobre reclamación de cantidades relativas a salarios de tramitación, en la que se aplicó el porcentaje del 2,08 sin objeción por parte del actor. El órgano judicial de suplicación argumenta que aquel consentimiento no sólo afectó a la cuantía total resultante, sino que debe considerarse extendido a los criterios con base en los cuales se calcularon aquellos salarios de trámite, máxime teniendo en cuenta que no constan los antecedentes que fundamentan la legitimidad de la aplicación del porcentaje de participación salarial del 2,71 que se defiende.

La Sentencia de suplicación impugnada en este proceso constitucional cuenta con un Voto particular en el que el Magistrado que disiente de la mayoría afirma que la traslación al procedimiento sobre cantidad del criterio utilizado en la Sentencia sobre salarios de tramitación representa un precedente ajeno al litigio, ya que la fecha de la celebración del juicio es anterior a la de la citada resolución, así como que el recurso mismo de suplicación silenció por completo dicho dato. Lo cual afecta, a juicio del Magistrado discrepante, a la igualdad procesal de las partes por no haberse dado ocasión de expresar la opinión al respecto, dado que el contenido de aquella Sentencia resultaba novedoso en relación a la demanda sobre cantidad. De otra parte, la vinculación fáctica entre procesos se refiere a las situaciones conectadas entre sí y sobre las cuales no quepa su enjuiciamiento en un proceso distinto, lo cual no acontece con la cuantía salarial que se reclamó.

e) Por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 20 de junio de 1997, se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción con las Sentencias de contraste.

3. El Sr. Lucas dirige su recurso de amparo contra la Sentencia dictada en suplicación, a la que reprocha haber vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE, en relación al art. 14 CE), así como del derecho a obtener una Sentencia motivada, a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el principio de contradicción e igualdad de armas procesales. Todo ello como consecuencia de haberse trasladado al razonamiento jurídico de la Sentencia que sirve a la desestimación de su pretensión un hecho declarado probado en un procedimiento distinto y a iniciativa del propio órgano judicial, sin que la parte recurrente y beneficiada lo hubiera invocado en suplicación; de este modo, al entender del demandante de amparo, se ha introducido un hecho nuevo sustrayéndolo a la debida contradicción entre las partes y privándosele de la oportunidad de oponer alegación y prueba frente al mismo en defensa de su derecho.

La razón principal de la demanda se centra, pues, en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, apoyada en la consideración de una cuestión nueva a los efectos del procedimiento sobre cantidad, que en ningún momento fue planteada por la parte recurrida. El Sr. Lucas afirma, además, la relevancia constitucional de la queja que suscita en amparo, toda vez que, de haberse permitido alegar sobre aquélla, necesariamente habría variado el sentido del fallo; no sólo porque en la Sentencia traída a colación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ventiló una distinta causa de pedir, sino porque además tal operación ha sido realizada sin tener en cuenta la Sala que ya en la demanda sobre salarios de tramitación que dio lugar a aquella primera Sentencia se advirtió de la existencia de un procedimiento pendiente sobre derechos económicos, con la finalidad de dejar éstos a salvo.

El recurrente mantiene la compatibilidad entre ambas demandas frente a la contradicción afirmada en la resolución judicial que impugna. Así, argumenta, en el juicio sobre salarios de tramitación no consintió sobre el porcentaje aplicado a su cálculo, sino que lo propuso como hecho de su pretensión, puesto que en aquél no hubiera podido solicitar cantidades distintas al no estar aún resuelta su demanda sobre aplicación del porcentaje de 2,71; tal es la razón por la que tampoco la parte recurrente lo adujo en suplicación, al no venir al caso.

Asimismo, el Sr. Lucas afirma existente una inexplicable falta de motivación de la Sentencia respecto a la indefensión que se denuncia, considerando que el Voto particular que la acompaña revela que debió haber un debate en la Sala sobre tal cuestión, pese a lo cual la Sentencia impugnada no expresa ni la norma ni el principio jurídico en razón del cual fuera posible trasladar un hecho probado en un procedimiento distinto y posterior a un fallo para cuyo sentido desestimatorio aquél resulta decisivo. La actuación judicial ha impedido a la parte conocer si la Sala pretendió aplicar el principio de cosa juzgada, el de la imposibilidad de ir contra los propios actos o cualquier otro, articulando una fundamentación jurídica que ya afectó a la formulación coherente del recurso de casación para la unificación de doctrina, al desconocerse las razones de legalidad que pudieron haber sido tenidas en cuenta para la traslación que se denuncia.

Por todas estas razones, el Sr. Lucas, tras aportar jurisprudencia constitucional sobre el derecho a no sufrir indefensión, solicita un pronunciamiento en el que se estime su demanda de amparo y se anule la Sentencia de suplicación, devolviéndose las actuaciones para que el Tribunal Superior se pronuncie debidamente y sin lesión del citado derecho fundamental.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 1 de diciembre de 1997, se acordó requerir al recurrente para que aportase copia de los documentos que en ella se relacionan, con base en el art. 50.5 LOTC.

5. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 18 de febrero de 1998, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 23 de esta misma capital, para que remitieran los testimonios de las actuaciones correspondientes, y se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para comparecer en el plazo de diez días en este proceso constitucional si lo estimasen necesario, todo ello con arreglo a lo previsto en el art. 51 LOTC.

6. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 20 de abril de 1998, se tuvieron por remitidos los testimonios de las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de ellas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

7. Mediante escrito registrado el 18 de mayo de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando el otorgamiento del amparo.

El Ministerio Público insiste en su relato de los hechos en la circunstancia relativa a cómo la demanda sobre derechos y cantidad fue desestimada hasta en tres ocasiones anteriores por apreciarse excepciones luego revocadas, dilatándose el procedimiento durante años desde que se iniciase en 1987. Durante ese largo período, el Sr. Lucas no sólo fue despedido, sino que se vio obligado a presentar una tercera demanda sobre salarios de tramitación, advirtiendo ya entonces de la existencia de un primer pleito pendiente sobre discrepancias con el coeficiente porcentual para el cálculo de aquéllos. Pues bien, el trabajador que discute la cuantía de su retribución, que después debió impugnar dos despidos distintos que en ambos casos se declararon nulos y reclamar, consecuentemente, el abono de los salarios de tramitación con arreglo inexcusablemente a la cuantía que entonces tenía reconocida puesto que el primer pleito se encontraba pendiente, se ha visto abocado a una desestimación de aquella originaria demanda con base en el criterio que sirvió para resolver la posterior pretensión sobre los salarios de tramitación.

El Ministerio Fiscal alega que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia tampoco analiza si el porcentaje salarial aplicable era el del 2,08 o el del 2,71, defecto que, sin embargo, la Sala misma reprocha a la Sentencia de instancia que revoca y sobre la que afirma que podría dar lugar a su nulidad, si bien no procede a ello. De este modo, un defecto que pudo corregirse en el procedimiento, bien devolviendo al Juzgado de lo Social, bien mediante el análisis de la prueba obrante en autos, deviene decisivo para la desestimación de la pretensión originaria mediante un argumento que no puede ser tenido por racional, ya que es obvio que todo trabajador, despedido o no, que discrepa de la cuantía de su salario, acepta la cantidad que se le entrega en tanto se resuelve el procedimiento judicial que haya entablado para enjuiciar su corrección.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de mayo de 1998, el recurrente Sr. Lucas presentó escrito de alegaciones, dando por reproducidas las expuestas en la demanda de amparo e insistiendo en los aspectos esenciales de aquélla.

9. Por providencia de 29 de septiembre de 2000, se señaló el siguiente día 2 de octubre del mismo año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se somete al juicio de este Tribunal si la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 29 de febrero de 1996, ha lesionado los arts. 14 y 24.1 y 2 CE, al resolver en sentido desfavorable al recurrente su reclamación sobre derechos y cantidad con base en un criterio de cálculo salarial que sirvió en un procedimiento posterior sobre salarios de tramitación para determinar la cuantía de éstos.

Tal como acaba de relatarse en los antecedentes, la demanda origen de este recurso de amparo se presentó en el año 1987, y en ella discutió el recurrente, empleado del Registro Mercantil, la aplicación del porcentaje de participación en el cuarenta por ciento de los ingresos del Registro del 2,08 por 100 para el cálculo de una parte variable de su salario, en lugar del 2,71 por 100, que él consideraba correcto. El procedimiento judicial se demoró durante años como consecuencia de sucesivas anulaciones de las Sentencias de instancia y mientras tanto tuvieron lugar los litigios que conocieron de los dos despidos del actor, ambos declarados nulos, así como de su reclamación de salarios de tramitación, resuelta esta última mediante Sentencia de la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de diciembre de 1993, en sentido favorable al recurrente Sr. Lucas y con aplicación del coeficiente del 2,08 por 100. Posteriormente recayeron las resoluciones judiciales ya de fondo sobre la originaria pretensión de cantidad, estimándose en la Sentencia de instancia la demanda de que se reconociese que el porcentaje aplicable era el del 2,71, que después fue revocada en suplicación mediante la Sentencia que ahora se impugna en amparo.

Afirma la Sentencia de suplicación impugnada que la resolución judicial de instancia no razona sobre la corrección del citado coeficiente porcentual del 2,71, limitándose a afirmar aplicable dicho porcentaje tal como había sido aducido por el recurrente en su demanda, un defecto que, a juicio de la Sala, podía conllevar la nulidad de la resolución de instancia al afectar al núcleo mismo de lo debatido en el proceso. No obstante, la Sentencia de suplicación no declara esa nulidad, sino que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, entendiendo aplicable el porcentaje del 2,08, por ser éste el coeficiente con arreglo al cual se fijaron en su momento y por la misma Sala los salarios de tramitación en el proceso de despido, sin que el Sr. Lucas hiciera objeción alguna a la utilización de dicho porcentaje.

Frente a este razonamiento, el demandante alega que se vulnera su derecho a no sufrir indefensión, toda vez que la traslación de aquel criterio se ha realizado por propia decisión del órgano judicial, sin que los recurrentes en suplicación lo hubiera hecho valer en su escrito de suplicación, y sin que aquél haya tenido presente que en la demanda sobre salarios de tramitación ya se dejó advertida la pendencia de un anterior procedimiento sobre la reducción del porcentaje aplicable, dejando así a salvo los derechos económicos que de su posible estimación pudieran derivarse y ciñendo, lógicamente, la pretensión en aquéllos al único coeficiente que en aquel momento tenía reconocido, que era el 2,08 por 100. En este mismo sentido, el demandante de amparo manifiesta que la Sala de suplicación omite su propio razonamiento sobre la causa de la aplicación de este último porcentaje salarial y acerca de la inaplicación del que se proponía en la demanda, pese a apoyar su argumentación jurídica en un hecho declarado en un proceso distinto, sobre el que ninguna de las partes pudieron alegar, y pese a que debió debatirse en la Sala sobre la posible indefensión que ello suponía para la parte desfavorecida con el fallo, como se desprende del Voto particular que acompaña a la Sentencia que se impugna.

Por su parte, el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo con base en la irrazonabilidad de atraer a la fundamentación jurídica de la Sentencia con carácter decisivo un dato que sirvió a la resolución de otra posterior demanda de despido y que, en cualquier caso, se hizo constar como pendiente de su corrección en el proceso judicial adecuado de reclamación de cantidad.

2. El recurrente invoca en amparo los arts. 14 y 24.1 y 2 CE. Sin embargo, es obvio que la queja que suscita no afecta a todos los derechos fundamentales que aquellos preceptos reconocen, como sucede con la igualdad de las partes en el proceso, que habría en todo caso de reconducirse al derecho a la tutela judicial efectiva, del que como principio constitucional forma parte aun cuando no se mencione expresamente en el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 13/1981, de 22 de abril, 156/1985, de 15 de noviembre, y 116/1995,de 17 de julio), y no al derecho a la igualdad del art. 14 CE (ATC 783/1985, de 13 de noviembre).

Pero tampoco dicho principio, constitucionalmente vinculado al derecho a no sufrir indefensión, ha padecido en este caso. En efecto, el recurrente alega que la inclusión en el razonamiento judicial de una cuestión nueva, como fue la relativa al coeficiente porcentual utilizado en otra ocasión para la estimación de la pretensión relativa a los salarios de tramitación, vulneró aquel derecho al sustraer a las partes -y, especialmente, a él como parte perjudicada-, la posibilidad de alegar respecto a la cuestión y, en su caso, haber obtenido con ello un pronunciamiento de signo diverso. Sin embargo, este proceder del órgano judicial no puede considerarse lesivo del derecho a no sufrir indefensión, materialmente dirigido a garantizar la posibilidad de ambas partes procesales de alegar o probar cuanto consideren preciso para la defensa de sus intereses y derechos, en posición de igualdad recíproca, como reiteradamente ha mantenido nuestra jurisprudencia (por todas, SSTC 48/1984, de 4 de abril, 70/1984, de 11 de junio, 50/1988, de 22 de marzo, y 116/1995, de 17 de julio). Es evidente que en el procedimiento que ha dado lugar a la demanda de amparo no consta que el recurrente hubiera visto impedida u obstaculizada tal posibilidad, o que se dispensara un trato de favor en materia de prueba a la parte contraria; antes al contrario, en ningún momento ha expresado ninguna queja en este sentido, y a ella no puede reconducirse cabalmente el reproche que dirige al órgano judicial de que no diera trámite de alegaciones sobre aquel elemento de juicio, siendo evidente que la Sala pudo resolver con arreglo a cuantos criterios jurídicos consideró pertinentes para dar cumplida respuesta a la pretensión.

Las alegaciones que se realizan respecto al art. 24.1 CE tienen un distinto alcance, ya que lo que realmente se invoca como vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva es el propio razonamiento -y, obviamente, sus naturales consecuencias- de la Sentencia impugnada. La consideración por parte de ésta de un elemento de juicio utilizado en un proceso distinto no constituye en realidad una cuestión nueva, puesto que el órgano judicial no ha resuelto sobre una pretensión diversa o extraña a la que era el objeto del debate, pero sí, desde luego, proporciona un argumento jurídico de apoyo a la conclusión de que tal razonamiento no se concilia con la efectividad del derecho a la tutela judicial. Es, pues, al contenido de aquél al que debe estarse para declarar la vulneración de aquel derecho fundamental.

3. Desde esta perspectiva, y como hemos declarado en numerosas ocasiones (entre otras, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 126/1994, de 25 de abril, FJ 5; 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3, y 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4), es obligado partir de una afirmación: el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales ni, por lo tanto, el recurso de amparo es un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza. Ahora bien, para que una resolución judicial esté razonada es preciso que su fundamentación no sea arbitraria, ni irrazonable, ni incurra en un error patente, aunque cuando se trata de analizar la legalidad infraconstitucional el canon de irrazonabilidad ha de aplicarse de forma cualitativamente distinta y, por supuesto, mucho más restrictiva que en los casos que están en juego los contenidos propios del derecho a la tutela judicial efectiva como pueden ser el acceso a la jurisdicción o el acceso a los recursos. Así pues, en estos casos, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves los argumentos que para cualquier observador resulte patente que la resolución, de hecho, carece de toda motivación o razonamiento. En estos casos, la contradicción con la primera afirmación es tan sólo aparente, pues no pueden considerarse motivadas, ni razonadas, ni razonables aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, ya citada).

4. La Sentencia de suplicación impugnada revoca la Sentencia del Juzgado de lo Social estimatoria de la pretensión del Sr. Lucas sobre aplicación del coeficiente del 2,71 por 100, afirmando que no puede mantenerse aquél, sino el del 2,08 por 100. Con independencia de otras razones aducidas para ello y a las que después nos referiremos, la Sala de lo Social afirma que la Sentencia de instancia contradice en dicho punto lo declarado en una anterior Sentencia de la propia Sala, en la que la estimación de la pretensión sobre salarios de tramitación se calculó sobre el porcentaje de participación salarial del 2,08. El órgano judicial afirma que este extremo no fue objetado por el recurrente en aquel otro procedimiento, de modo que debe aplicarse también al cálculo de las diferencias salariales comunes reclamadas en este otro proceso.

Sin embargo, ni tal consentimiento se prestó entonces, ni el módulo de cálculo utilizado en aquella otra Sentencia resultaba trasladable sin más a la que ahora se impugna. Como bien afirma el recurrente en su demanda, tales cuestiones, que en principio sólo tendrían una trascendencia puramente legal, adquieren relevancia constitucional desde el momento en que, utilizadas como argumentos decisivos para la estimación del recurso de suplicación en perjuicio del Sr. Lucas, han abocado a éste a una insostenible situación en términos jurídicos incompatible con la obtención de una tutela judicial mínimamente razonable (SSTC 178/1996, de 12 de noviembre, FJ 11; 34/1997, de 25 de febrero, FJ 4; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 4). No se enjuicia aquí, pues, el sentido adverso del fallo, sino la imposibilidad de que con un razonamiento como el empleado por el Tribunal Superior, el demandante pueda ver satisfecho su derecho a obtener una respuesta sobre el fondo de la pretensión ofrecida conforme a Derecho.

En efecto, basta la lectura de la demanda que en su día se presentó reclamando determinadas diferencias en los salarios de tramitación para confirmar que el Sr. Lucas advirtió claramente de la pendencia de un procedimiento judicial en el cual se discutía la corrección de la rebaja en el coeficiente porcentual con arreglo al cual se fijaba la parte variable de su salario, así como que en el caso de que dicho procedimiento concluyese con un resultado favorable las cuantías reclamadas habrían de extenderse a las diferencias que se derivasen de aplicar el porcentaje solicitado del 2,71 en lugar del 2,08 por 100 (hecho primero de la demanda y segundo suplico). Siendo así, resulta de todo punto injustificada la afirmación de la Sala de lo Social de que el recurrente hubiera consentido en ningún momento sobre la aplicación del módulo más reducido; antes bien, de las actuaciones expuestas se evidencia lo contrario.

Pero, además, el argumento de la Sentencia impugnada no resiste el juicio de razonabilidad desde la perspectiva del art. 24.1 CE, conforme a la doctrina que hemos expuesto en el fundamento tercero antecedente. La pretensión que aquélla resuelve tiene su origen en una demanda presentada en el año 1987 y sobre la que han recaído múltiples pronunciamientos sucesivamente anulados en suplicación hasta llegar al que la Sentencia impugnada ha revocado. Sin embargo, el transcurso de todos estos años no ha modificado el objeto de la demanda, siempre ceñido a dilucidar si el salario variable del Sr. Lucas debía calcularse conforme a uno u otro de los porcentajes en cuestión. El procedimiento resulta desde este punto de vista ajeno al hecho de que, mientras tanto, el recurrente hubiera de impugnar dos despidos y reclamar diferencias en los salarios de tramitación debidos con ocasión de aquéllos, demanda esta última que, ligada a la extinción del contrato, no permitía discutir sobre cuestiones diversas, como era el coeficiente de cálculo, dándose la circunstancia de que éste se encontraba ya sometido a valoración judicial en un primer procedimiento, del que, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, advirtió en su momento el demandante. Es obvio que si en aquel ulterior proceso sobre salarios de tramitación el recurrente no pudo hacer valer su derecho a una participación del 2,71 por 100 por no haber sido aún resuelto, sino la del 2,08 por 100, única reconocida por el empleador, no puede después hacer recaer sobre él las consecuencias de una hipotética conducta que, jurídicamente, no pudo haber sido otra. El órgano judicial pretende con su razonamiento que el hecho de que el Sr. Lucas se atuviese a aquel porcentaje de cálculo salarial en una demanda posterior tenga efectos sobre la inicial reclamación de cantidad hasta el punto de privar prácticamente de todo efecto a este primer proceso, cuando resulta de total claridad que ni en la demanda sobre salarios de tramitación que se interpuso en 1992 pudo reclamarse sobre un coeficiente salarial aún no reconocido judicialmente, ni ello condiciona, lógicamente, la decisión que deba tomarse sobre la procedencia de uno u otro porcentaje a efectos salariales, que ha sido la pretensión que ininterrumpidamente se ha solicitado de los órganos judiciales desde 1987.

Desde esta perspectiva, la Sentencia recurrida conduce al demandante a una posición incompatible, como ya se ha dicho, con su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en realidad le impide obtener una respuesta de fondo razonada en Derecho al mezclar indebidamente los objetos y consecuencias de dos pretensiones distintas, ventiladas en dos procesos diferentes, sin tener en cuenta que el transcurso del tiempo en el primero no puede perjudicar en modo alguno al recurrente, para cuya comprobación no es preciso más que enunciar la sencilla hipótesis de que un pronunciamiento judicial obtenido en tiempo razonable sobre la procedencia o no de la rebaja del coeficiente habría supuesto que, en el momento de reclamar las diferencias sobre salarios de tramitación tras el despido, la cuestión de si debían calcularse sobre el 2,71 por 100 o sobre el 2,08 por 100 ni siquiera se hubiera suscitado, al conocerse ya el módulo de cálculo. La pendencia de un pronunciamiento sobre este extremo, que se ha producido con posterioridad a aquella otra reclamación, no afecta a la pretensión originaria; es más, caso de ser estimatoria permitiría reclamar, por el contrario, nuevas cantidades por salarios de tramitación.

5. Afectada de la falta de razonabilidad señalada desde la perspectiva del art. 24.1 CE, la Sentencia impugnada queda desprovista de todo sustento argumental y deja sin explicitar ni resolver en Derecho acerca de lo que constituía el núcleo básico de la pretensión del recurrente, a saber, las razones jurídicas por las cuales, en contra de lo aducido por el Juzgado de lo Social, el porcentaje de participación que había de reconocerse al Sr. Lucas hubiera debido ser el del 2,08 en lugar del 2,71.

De este modo la resolución judicial impugnada incurre en el mismo defecto que reprocha a la Sentencia de instancia, cual es el de no fundamentar la procedencia del criterio de cálculo salarial debatido. La Sentencia de suplicación afirma que el Juzgado de lo Social se limitó a acoger el que adujo el actor, sin que en el razonamiento jurídico de su decisión se precise con base en qué elementos de los contenidos en los hechos probados alcanzó su conclusión e, incluso, manifiesta la posibilidad de que un defecto de tal naturaleza pudiera conllevar la nulidad de la resolución. Sin embargo, el Tribunal Superior opta por obviarlo y no declarar tal nulidad, pese a lo cual tampoco incorpora en su decisión una interpretación y aplicación de las normas correspondientes para explicar su conclusión contraria a la de la Sentencia de instancia respecto al coeficiente aplicable. Es aquí donde encuentra justificación la queja del recurrente respecto a la carencia de todo proceso argumentativo que permita deducir las razones en Derecho del órgano judicial, más allá del imposible argumento que, como ya se ha dicho, constituye la traslación del criterio utilizado en un procedimiento distinto, posterior y vinculado parcialmente en su resultado al que se obtuviera en éste que ha dado lugar a la demanda de amparo.

De este modo, la pretensión debatida judicialmente durante largos años llega a su final sin obtener más que una respuesta puramente formal que, por lo expuesto, no cabe considerar ajustada al derecho a la tutela judicial efectiva, el cual queda materialmente insatisfecho. Si la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia entendió que el Juzgado de lo Social había incurrido en un defecto que merecía la declaración de nulidad de su Sentencia, así debió haberlo hecho; si, por el contrario y pese a ello, decidió entrar al fondo y revocar el pronunciamiento, debió haber explicitado las razones jurídicas que avalaban la aplicación de un criterio salarial diverso, atendiendo a los elementos de juicio contenidos en los hechos probados y no al criterio utilizado en un proceso y en una resolución ajena a la pretensión que debía resolver. De este modo, el recurrente sólo ha obtenido una respuesta que, lejos de zanjar la cuestión debatida, niega materialmente efectividad a la tutela judicial que aquél impetró en un momento ya lejano de los órganos judiciales para resolver las discrepancias salariales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por don Mariano Lucas Núñez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 29 de febrero de 1996.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior a la Sentencia para que dicte nueva Sentencia que resuelva la pretensión planteada sin incurrir en las vulneraciones apreciadas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de dos mil.

SENTENCIA 227/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:227

Recurso de amparo 4148/1997 y 4258/1997. Promovidos por don Antonio Marín Fatuarte y don José Manuel Contreras Camacho respecto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva que les condenó como responsables civiles subsidiarios de la muerte de un trabajador.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que declara responsabilidades civiles subsidiarias alterando de oficio el objeto del debate procesal.

1. Aunque los hechos que dieron lugar a la condena civil ?el no reflejo de la paralización de las obras en el correspondiente libro? pudieron ser debatidos y en realidad lo fueron a lo largo de las dos instancias, no es menos cierto que la pretensión sufrió una modificación sustancial al dictarse la Sentencia de apelación puesto que en ningún momento los recurrentes solicitaron la responsabilidad civil subsidiaria de los condenados, sino la responsabilidad penal como coautor de una falta de imprudencia con resultado de muerte y la responsabilidad civil directa. De este modo se alteró de oficio el objeto del debate procesal al introducir una pretensión nueva frente a la cual los recurrentes en amparo no pudieron defenderse ni entablar un debate contradictorio [FJ 3].

2. El vicio de incongruencia puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial (SSTC 15/1999, 86/2000) [FJ 2].

3. Al limitarse la condena que les ha sido impuesta al ámbito de la responsabilidad civil, el derecho más directamente implicado es el derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales, ya que el principio acusatorio no es sin más trasvasable al campo de la responsabilidad civil derivada del ilícito penal (STC 125/1993) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 4148/97 y 4258/97 promovidos, el primero por don Antonio Marín Fatuarte, representado por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y asistido del Letrado don Fernando Vergel Araujo, y el segundo por don José Manuel Contreras Camacho, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Gómez de la Serna Adrada y bajo la dirección letrada del Sr. Sotomayor Díaz, contra la Sentencia de 30 de julio de 1997 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, dictada en el recurso de apelación (rollo núm.79/97) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte de fecha 10 de enero de 1997, en el juicio de faltas núm.75/96 seguido por muerte. Han sido parte doña Carmen y doña Antonia Zamora Correa, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo y asistidas del Letrado don Juan José Domingo Jiménez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi- Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Antonio Marín Fatuarte, interpuso recurso de amparo, tramitado con el núm. 4148/97, contra la Sentencia dictada en el encabezamiento, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 y 2 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ayamonte se incoaron diligencias previas como consecuencia del desplome de una pared de una obra en construcción sita en La Redondela (Huelva) ocurrido el 2 de diciembre de 1994, que produjo el fallecimiento de doña Josefa Antonia Correa Barbosa. Tramitadas las oportunas diligencias, en las que se personaron los hijos de la fallecida en calidad de acusación particular, se celebró el juicio de faltas el día 9 de enero de 1997, en el que comparecieron como denunciados el aquí recurrente en amparo don Antonio Marín Fatuarte, en calidad de Arquitecto redactor del proyecto de ejecución de la obra; el Aparejador don José María Contreras Camacho, solicitante del otro recurso de amparo acumulado; y don Tomás Martín Angulo, promotor de la obra. El Ministerio Fiscal instó únicamente condena para este último, como autor de una falta de imprudencia, consistente en una multa de 50.000 pesetas y al abono a los perjudicados de una indemnización de 16.000.000 de pesetas; el Letrado de la acusación se adhirió a tal petición, haciéndola extensiva al resto de los denunciados, solicitando que la indemnización se hiciese de forma conjunta.

b) Por Sentencia de 10 de enero de 1997, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte declaró extinguida la responsabilidad criminal de los acusados por prescripción de la falta, al valorar que las actuaciones judiciales habían estado paralizadas desde el 21 de julio hasta el 10 de octubre de 1996. Se dan como hechos probados que en mayo de 1994 el constructor paralizó las obras por falta de recursos económicos, manifestándolo a los dos técnicos, quienes no anotaron la paralización en el libro de obras, ni volvieron a visitarlas. El constructor las reinició en otoño de ese año, para lo cual levantó dos paredes laterales sin supervisión de los técnicos, a los que no avisó de tales trabajos. El derrumbe de uno de esos muros fue el que provocó la muerte de la Sra. Correa Barbosa.

c) La anterior resolución fue recurrida en apelación por los perjudicados, afirmando la responsabilidad de los tres denunciados, para los que solicitaron su condena como autores de una falta de imprudencia y el pago de 16.000.000 de pesetas a los herederos de la fallecida. Los hoy demandantes de amparo impugnaron el recurso de apelación, pidiendo la confirmación de la Sentencia de instancia. La Audiencia Provincial de Huelva dictó Sentencia el 30 de julio de 1997, en la que estimó el recurso de los perjudicados, revocando la de instancia, al no considerar acreditada la prescripción, y condenando al promotor de la obra, don Tomas Martín Angulo, como autor de una falta de imprudencia con resultado de muerte, y como responsables civiles subsidiarios al Arquitecto y al Aparejador, hoy demandantes de amparo.

3. El recurrente de amparo don Antonio Marín Fatuarte considera que la Sentencia de apelación vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser informado de la acusación formulada y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE), por cuanto declara su responsabilidad civil subsidiaria, petición que ninguna de las acusaciones formuló a lo largo del proceso, incluida la apelación. Asimismo, la Sentencia impugnada conculcaría esos derechos al estimar como causas de interrupción de la prescripción una providencia del registro de faltas y la aportación de un exhorto.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1998 de la Sección Cuarta se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para alegaciones, a los fines del expresado precepto. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 19 de octubre de 1998, interesó la inadmisión del recurso por entender que en el proceso no se vulneró el derecho del recurrente a conocer la acusación por cuanto en la instancia se actuó la pretensión civil, y en el recurso de apelación aquél compareció como apelado, pudiendo ejercitar su defensa. En cuanto a la queja relacionada con la prescripción, considera que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que no trasciende al ámbito de la constitucionalidad. El demandante de amparo presentó su correspondiente escrito el 9 de octubre, en el que reiteró los argumentos de la demanda, señalando que en ningún momento del proceso penal ninguna de las acusaciones hizo la menor alusión a la supuesta responsabilidad civil subsidiaria, a la que fue condenado por la Audiencia Provincial de Huelva en su Sentencia de apelación.

5. Por providencia de 30 de abril de 1999 de la Sala Segunda se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 79/97 y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte las correspondientes al juicio de faltas 75/96, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

6. En la misma fecha se dictó providencia acordando formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, dictándose el 14 de junio de 1999 Auto en el que se acordó denegar la suspensión solicitada.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de febrero de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de doña Carmen y doña Antonia Zamora Correa, solicitó ser tenida por personada y parte en el proceso de amparo.

8. Por providencia de 24 de febrero de 2000, la Sala Segunda acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Isabel Julia Corujo y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

9. En su escrito de alegaciones, presentado el 14 de marzo de 2000, el Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo por considerar que la Sentencia de la Audiencia Provincial, partiendo de los mismos hechos declarados en la de instancia, introdujo un factor de valoración nuevo, a saber, deducir la apreciación de una responsabilidad civil subsidiaria de los técnicos de las obras como consecuencia de no haber anotado la suspensión de aquéllas en el libro correspondiente. De este modo, la Sentencia de apelación habría modificado el objeto del proceso al introducir ex officio y valorar una cuestión jurídica nueva que no había sido abordada ni en primera instancia, ni en el debate de apelación, por lo que no pudo ser contradicha por el recurrente. La resolución ahora recurrida habría resuelto pues una cuestión no pretendida, resultando incongruente con el debate procesal sustanciado previamente. Por ello solicita la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva en lo relativo a la declaración como responsable civil subsidiario del recurrente, dejando subsistente el resto de los pronunciamientos contenidos en la misma. Mediante otrosí, el Fiscal solicita la acumulación del recurso con el proceso de amparo núm. 4258/97, al apreciar la conexión entre ambos, de acuerdo con el art. 83 LOTC.

10. En el escrito presentado el 27 de marzo de 2000, la representación del recurrente da por reproducidos los motivos de la demanda, insistiendo en la procedencia del amparo al haber sido condenado como responsable civil subsidiario en el juicio de apelación sin que se hubiera formulado acusación alguna contra él en solicitud de tal declaración de responsabilidad.

11. Por escrito presentado el 24 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Antonio Gómez de la Serna Adrana, en nombre y representación de don José Manuel Contreras Camacho, interpuso recurso de amparo, tramitado con el núm. 4258/97, contra la Sentencia dictada en el encabezamiento, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 y 2 CE).

12. Alega el recurrente en su demanda que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por incongruencia y por violación del derecho a conocer la acusación. La resolución de la Audiencia Provincial contendría un pronunciamiento sorpresivo al condenarle como responsable civil subsidiario, cuando la única parte que formuló acusación le imputó la comisión en concepto de coautor de una falta penal, atribuyéndole una responsabilidad civil directa, pero no una responsabilidad civil subsidiaria, por la que ha sido condenado. Ello le habría generado indefensión en el proceso, por cuanto no pudo prever en su escrito de impugnación de la apelación la posibilidad de una declaración de responsabilidad civil subsidiaria. Invoca igualmente el derecho a la tutela judicial efectiva por la revocación que la Sentencia de apelación realizó de la prescripción acogida por la Sentencia de instancia.

13. Por providencia de 16 de septiembre de 1998 de la Sección Cuarta se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para alegaciones, a los fines del expresado precepto. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 21 de octubre de 1998, interesó la inadmisión del recurso por entender que en el proceso no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de incongruencia por cuanto el debate procesal se centró en los mismos hechos y la declaración de responsable civil subsidiario del recurrente no supuso resolución de cuestión nueva no pretendida por la acusación. En cuanto a la queja relacionada con la prescripción, considera que se trata de una cuestión de mera legalidad que no trasciende al ámbito de la constitucionalidad. El demandante de amparo presentó su correspondiente escrito el 9 de octubre, en el que reiteró los argumentos de la demanda, insistiendo en el carácter sorpresivo del pronunciamiento condenatorio contenido en la Sentencia de apelación, que le habría causado indefensión.

14. Por providencia de 30 de abril de 1999 de la Sala Segunda se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 79/97 y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ayamonte las correspondientes al juicio de faltas 75/96, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

15. En la misma fecha se dictó providencia acordando formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, dictándose el 14 de septiembre de 1999 Auto en el que se acordó denegar la suspensión solicitada por considerar que las resoluciones judiciales no causaban perjuicios irreparables al tener efectos meramente económicos.

16. Por providencia de 11 de noviembre de 1999 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

17. En su escrito de 28 de diciembre de1999, el Ministerio Fiscal vertió idénticas alegaciones a las contenidas en su escrito de 14 de marzo de 2000, interesando el otorgamiento del amparo

18. El recurrente don José Manuel Contreras Camacho, en su escrito presentado el 21 de diciembre de 1999, reprodujo literalmente los argumentos de la demanda, solicitando que se dictase Sentencia otorgándole el amparo, y en la que se anulase la dictada por la Audiencia Provincial de Huelva en lo referente a su responsabilidad civil subsidiaria.

19. Por Auto de 12 de junio de 2000, la Sala Segunda acordó la acumulación de los recursos núms. 4148/97 y 4258/97, al apreciarse la conexión a que se refiere el art. 83 LOTC.

20. Por providencia de 28 de septiembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de octubre de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes en los recursos de amparo acumulados imputan a la Sentencia de 30 de julio de 1997 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, dictada en el rollo de apelación núm. 79/97, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 y 2 CE) al haberles condenado en calidad de responsables civiles subsidiarios sin que ninguno de los intervinientes en el proceso penal formularan tal petición. Ambos recurrentes fueron absueltos por la Sentencia de instancia de una falta de imprudencia y la consiguiente responsabilidad civil directa, acusación formulada por los perjudicados y reiterada en apelación, pero fueron condenados por la Audiencia Provincial, a su juicio de forma incongruente, como responsables civiles subsidiarios. Alegan los demandantes de amparo que no pudieron contradecir una pretensión no formulada por la parte recurrente en apelación, conteniendo la Sentencia impugnada un pronunciamiento sorpresivo que vulneró el principio acusatorio y el derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales, causándoles indefensión. Subsidiariamente, se imputa a la misma resolución una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por revocar de forma inmotivada la prescripción de la falta que en su momento se apreció en la Sentencia de instancia.

El Ministerio Fiscal entiende que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, que condenó a los recurrentes como responsables civiles subsidiarios, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al modificar el objeto del proceso, introduciendo una cuestión jurídica nueva que no pudo ser contradicha por aquéllos. Dado que resolvió una cuestión no pretendida, la resolución ahora recurrida habría alterado ex officio el objeto del debate procesal, resultando incongruente con el que se había sustanciado previamente. En atención a ello, solicita el otorgamiento del amparo a los recurrentes y la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva en lo relativo a la declaración como responsables civiles subsidiarios, dejando subsistente el resto de los pronunciamientos contenidos en la misma.

2. Aun cuando los recurrentes residencian su denuncia de indefensión indistintamente en la vulneración tanto del principio acusatorio como del derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales, lo cierto es que, al limitarse la condena que les ha sido impuesta al ámbito de la responsabilidad civil, el derecho más directamente implicado es este segundo, ya que, como hemos señalado en diversas ocasiones, el principio acusatorio "no es sin más trasvasable al campo de la responsabilidad civil derivada del ilícito penal" (ATC 186/1994, de 6 de junio; en el mismo sentido, STC 125/1993, de 19 de abril).

Pues bien, respecto de esta vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva el Tribunal Constitucional ha declarado que el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones formuladas por las partes, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurra la controversia procesal (entre las más recientes, SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 17/2000, de 31 de enero, FJ 4; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4). En esas mismas resoluciones hemos declarado que el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial exige confrontar la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), y en relación a estos últimos elementos hemos afirmado que la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión. En el bien entendido que esta doctrina no impide que el órgano judicial pueda fundamentar su decisión en argumentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, pues, como expresa el viejo aforismo iura novit curia, los Jueces y Tribunales no están obligados al motivar sus Sentencias a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes.

La que hemos llamado incongruencia extra petitum se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión o una causa de pedir que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y la causa del pedir o el petitum (SSTC 98/1996, de 10 de junio, FJ 2; 220/1997, de 4 de diciembre, FJ 2; 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4). Ahora bien, la incongruencia extra petitum sólo tiene relevancia constitucional y lesiona el art. 24.1 CE en la medida en que provoque indefensión al defraudar el principio de contradicción. Solo si la Sentencia modifica la causa petendi o el petitum alterando la acción ejercitada, se habría dictado sin oportunidad de debate, ni defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi (STC 98/1996, FJ 2).

En este punto, debe recordarse que el órgano judicial únicamente está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso (STC 9/1998, FJ 2). En otras palabras, lo constitucionalmente decisivo desde las coordenadas procesales esenciales que exige el art. 24 CE, es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en relación con todos los aspectos esenciales del conflicto en el que se halla inmerso y que van a ser objeto de pronunciamiento judicial. Y ello sucederá claramente en relación con los aspectos expresa y formalmente suscitados por las partes y con los que lógica o legalmente se hallan anudados a ellos, pero también podrá suceder con pretensiones implícitas de tal naturaleza que hagan "razonablemente previsible" su inclusión en el contenido del fallo (STC 144/1996, de 16 de octubre, FJ 4).

3. Pues bien, como se ha expuesto con detenimiento en los antecedentes, en el caso aquí enjuiciado, la Sentencia de instancia, que declara extinguida por prescripción la posible responsabilidad criminal de los recurrentes en amparo, establece como hecho probado que la paralización de la obra "no se apuntó en libro de obras, y a partir del referido momento ni el Arquitecto ni el Aparejador volvieron a visitar la obra". En el recurso de apelación los recurrentes -hijos de la fallecida en el accidente- exigieron la responsabilidad del Aparejador con el argumento de que el muro se construyó "con su presencia y anuencia" y la del Arquitecto "por su obligación de exigir y vigilar el fiel reflejo de la obra en el correspondiente libro, y al no ser éste aportado, es obvio que su inexistencia prueba la falta de atención a la obra". En el suplico del recurso de apelación se solicitaba de la Sala que condenase "a los acusados como autores de una falta del art. 586 bis del anterior Código Penal de la que son autores los tres acusados, condenando a cada uno de ellos a la pena de 50.000 pesetas de multa, y solidariamente al pago de 16.000.000 de pesetas a los herederos".

En su respuesta al recurso de apelación el Arquitecto alega que "las alegaciones de la parte apelante para intentar implicar al Arquitecto carecen de la menor fundamentación, pues la simple circunstancia de no haberse aportado el Libro de Ordenes de la obra, ni prueba su inexistencia, ya que dicho documento debe permanecer en la obra y su extravío no puede ser responsabilidad del Arquitecto, ni ello puede constituir elemento probatorio de la supuesta falta de atención del mismo, pues no se comprende cómo tal circunstancia, caso de ser cierta, hubiera podido impedir el accidente, y que lo que resulta evidente es que, si el propietario decide suspender la obra, no puede exigírsele al Arquitecto que esté constantemente pendiente de la reanudación, pues para ello tendría que visitar la obra a diario, obligación que ni siquiera es exigible cuando la ejecución de la construcción se desarrolla con normalidad y sin interrupciones". La representación del Aparejador insistió en que la conducta de su patrocinado "es ajena por completo al resultado del derrumbe parcial (las obras fueron paralizadas por falta de medios económicos del Promotor-Constructor, Sr. Martín Angulo, sin que por entonces se hubiera ejecutado el muro de la segunda planta derrumbado) tanto por no corresponder la ejecución material a sus atribuciones, su palmario desconocimiento de la reanudación de las obras y, en fin, por las causas directas del derrumbe causante que dimanan de circunstancias climatológicas extraordinarias, constitutivas de fuerza mayor como se halla acreditado en las actuaciones".

La Sentencia de la Audiencia dictada en apelación condenó a los recurrentes en amparo como responsables civiles subsidiarios con el argumento de que "la imprevisión de los técnicos consiste en no anotar la suspensión de las obras en el libro correspondiente, dejando abierta su continuación en cualquier momento, como así ocurrió, solo determina su responsabilidad civil subsidiaria, pues en definitiva seguían 'abiertas' las obras, siguiendo el principio objetivo de que quien está a las ganancias debe ser a las pérdidas, que inspira el art. 22 del Código Penal de 1973, porque en el desempeño de la actividad el dependiente genera unas ventajas con riesgo de desventajas, este peligro de eventos desfavorables es el que deben asumir los técnicos que dejan que la actividad continúe, o que sea posible su continuación, porque ninguna medida adoptaron impidiendo su reanudación sin aviso previo para garantizar la supervisión de la ejecución en todo momento, sin períodos incontrolados posibles".

De lo dicho se desprende que, aunque los hechos que dieron lugar a la condena civil -el no reflejo de la paralización de las obras en el correspondiente libro- pudieron ser debatidos y en realidad lo fueron a lo largo de las dos instancias, no es menos cierto que la pretensión sufrió una modificación sustancial al dictarse la Sentencia de apelación puesto que en ningún momento los recurrentes solicitaron la responsabilidad civil subsidiaria de los condenados, sino la responsabilidad penal como coautor de una falta de imprudencia con resultado de muerte y la responsabilidad civil directa. De este modo se alteró de oficio el objeto del debate procesal al introducir una pretensión nueva frente a la cual los recurrentes en amparo no pudieron defenderse ni entablar un debate contradictorio.

4. Esta constatación lleva a otorgar el amparo por este motivo y hace innecesario abordar el enjuiciamiento de los demás motivos alegados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 30 de julio de 1997 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, dictada en el recurso de apelación (rollo núm. 75/97), en el particular relativo a la declaración como responsables civiles subsidiarios de los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de dos mil.

SENTENCIA 228/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:228

Recurso de amparo 4387/1997. Promovido por doña Ana Alegre Teno frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que, a instancia de don Moisés Lunar Olmo, anuló la convocatoria por el Ayuntamiento de Dos Torres de una plaza de administrativo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento personal de una aspirante admitida a una oposición que no causa indefensión, pues conoció la existencia del contencioso al ser nombrada funcionaria.

1. La demandante de amparo tuvo conocimiento, al menos desde la fecha de su nombramiento como funcionaria del Ayuntamiento, del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las bases de la convocatoria. Pese a ello, no compareció en el proceso, estando en tiempo de hacerlo para actuar en él en defensa de sus derechos e intereses (SSTC 56/1985, 105/1995, 20/2000) [FJ 2].

2. Doctrina constitucional sobre los requisitos para que la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo pueda suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE (SSTC 1/2000, 20/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4387/97, promovido por doña Ana Alegre Teno, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por el Letrado don Miguel Pardo García-Valdecasas, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 1 de abril de 1997, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1348/95 interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba), de 4 de febrero de 1995, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza de administrativo. Han comparecido y formulado alegaciones el Ayuntamiento de Dos Torres, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla y asistido por el Letrado don Luis Murillo Moreno, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 31 de octubre de 1997, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana Alegre Teno, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 1 de abril de 1997, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de hechos y la fundamentación jurídica que, a continuación, se extracta:

a) El Pleno del Ayuntamiento de Dos Torres, por Resolución de 4 de febrero de 1995, acordó convocar pruebas selectivas para cubrir por el procedimiento de oposición libre una plaza de administrativo.

Dicha Resolución fue publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba" núm. 129, de 7 de junio de 1995.

b) La demandante de amparo, doña Ana Alegre Teno, presentó su solicitud para participar en las pruebas selectivas referidas a la mencionada plaza el día 24 de julio de 1995, y, tras celebrarse las mismas, obtuvo la plaza en propiedad, siendo nombrada por Resolución de 21 de agosto de 1996 (BOE de 21 de noviembre de 1996).

c) Don Moisés Lunar Olmo, funcionario del Ayuntamiento de Dos Torres y delegado sindical de personal, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Dos Torres, de 4 de febrero de 1995, por la que se acordó convocar pruebas selectivas para cubrir por el procedimiento de oposición libre una plaza de administrativo, alegando que se había dictado sin la obligada intervención de los representantes sindicales del personal al servicio del Ayuntamiento que exigía el art. 6 del Acuerdo Marco sobre las condiciones laborales y sociales de los Funcionarios del Ayuntamiento de Dos Torres.

d) El Ayuntamiento de Dos Torres fue emplazado en el proceso contencioso- administrativo el día 29 de septiembre de 1995, no siendo emplazada en el mismo, pese a su condición de interesada, la ahora demandante de amparo, doña Ana Alegre Teno, con la consecuencia de no haber podido ser parte en el proceso y quedar indefensa.

e) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó Sentencia en fecha 1 de abril de 1997, en la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Moisés Lunar Olmo, anuló la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Dos Torres de 4 de febrero de 1995, sin perjuicio de que, oída la intervención de la representación sindical del personal al servicio del Ayuntamiento, se adoptase el Acuerdo procedente.

La demandante de amparo tuvo conocimiento de la citada Sentencia al notificársele la ejecución de la misma, de la que sólo ha podido obtener una fotocopia en fechas próximas a la de la interposición de la demanda de amparo.

f) Se invoca en la demanda de amparo, frente a la Sentencia de fecha 1 de abril de 1997 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no haber sido emplazada la ahora recurrente en amparo en el recurso contencioso- administrativo, pese a ostentar un interés legítimo en el mismo.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 1 de abril de 1997, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la admisión a trámite de la demanda, ordenando el emplazamiento personal de la recurrente en amparo. Mediante otrosí, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 10 de noviembre de 1997, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, y al Ayuntamiento de Dos Torres, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiesen certificación o fotocopia adverada del recurso contencioso-administrativo núm. 1348/95 y del expediente administrativo relativo al Acuerdo del Ayuntamiento, de 4 de febrero de 1995, sobre convocatoria por el procedimiento de oposición libre de un plaza de administrativo, así como de las actuaciones realizadas en ejecución de la Sentencia de 1 de abril de 1997, respectivamente.

La Sección Cuarta, por providencia de 2 de febrero de 1998 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, a fin de que en plazo que no excediera de diez días, al obrar ya en la Secretaría las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 1348/95, procediese a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el término de diez días pudieran comparecer si lo deseasen en el presente proceso.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 2 de febrero de 1998 acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimaren procedente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda, por ATC 88/1998, de 30 de marzo, acordó acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 1 de abril de 1997.

5. La Sección Tercera, por nuevo proveído de 25 de junio de 1998 tuvo por personada y parte en el proceso a la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla, en nombre y representación del Ayuntamiento de Dos Torres, y, de conformidad con el art. 52.1LOTC, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 21 de julio de 1998, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

Tras remitirse a la relación de hechos expuestos en la demanda de amparo como fundamento de su pretensión y afirmar que los mismos resultan acreditados en las actuaciones, se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la necesidad ex art. 24.1 CE de emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes en el proceso, siempre que ello resulte factible por resultar identificados a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo o incluso del expediente, siendo preciso, para que la falta de emplazamiento personal de los interesados tenga relevancia constitucional, que el sujeto que no ha sido emplazado tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en el proceso; que, pese a haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión y, finalmente, que pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo.

La primera de las exigencias indicadas resulta satisfecha en el presente supuesto, ya que en los autos no figura emplazamiento personal alguno a la ahora demandante de amparo. Mayores dificultades puede presentar el segundo requisito, pues, al ser ésta funcionaria del Ayuntamiento de Dos Torres, hubiera podido conocer, en principio, la existencia del proceso. Sin embargo, no fue así, ya que a cargo del recurrente en el proceso a quo, funcionario también de la Corporación Local y representante sindical, se encontraba el registro y tuvo especial cuidado de que no llegara a oídos de la solicitante de amparo la existencia del proceso, lo que era fácil de conseguir dado que el reducido tamaño de dicha entidad facilita guardar el secreto. La última de las exigencias referidas tampoco ofrece duda alguna, ya que la demandante de amparo, sin saberlo, se ha encontrado con la nulidad del proceso selectivo en el que había ganado la plaza de funcionario y la pierde sin haber sido parte en el proceso contencioso-administrativo.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional el otorgamiento del amparo interesado.

7. La representación procesal del Ayuntamiento de Dos Torres evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 23 de julio de 1998, en el que afirma que, aunque efectivamente la demandante de amparo no fue emplazada formalmente para que compareciera y se personara en el proceso contencioso-administrativo, era juntamente con don Moisés Lunar Olmo, recurrente en el proceso a quo, la única administrativa que en ese momento desempeñaba sus funciones en el Ayuntamiento, tramitando todos los documentos y expedientes, por lo que es obvio que tuvo conocimiento en función del puesto de trabajo que ocupaba de que se había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra su nombramiento y, en consecuencia, si no compareció en el mismo, fue por no estimarlo oportuno, por lo que no ha existido la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el tramite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 28 de julio de 1998, en el que interesó se dictase Sentencia, otorgando el amparo solicitado.

Comienza por recordar, con transcripción de la STC 229/1997 (FJ 1), la doctrina constitucional sobre los requisitos para que la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo tenga relevancia constitucional, no suscitándole ninguna duda razonable el interés legítimo de la ahora demandante de amparo para haber sido emplazada en el proceso a quo, pues se ve afectada por la anulación de la convocatoria de la oposición de la que deriva la plaza que ocupa en propiedad, ni que hubiera mantenido una actitud procesal diligente, ya que, aunque pueda cuestionarse su ignorancia respecto a la interposición del recurso contencioso-administrativo en una población tan pequeña como Dos Torres, lo cierto es que no existe evidencia de tal conocimiento extraprocesal, exigiendo en este sentido este Tribunal Constitucional más que meras conjeturas para enervar la indefensión por indiligencia de la parte (STC 144/1997, FJ 4).

En opinión del Ministerio Fiscal, mayor enjundia presenta el tercero de los mencionados requisitos, esto es, la identificabilidad de la solicitante de amparo a través del escrito de interposición del recurso o del expediente administrativo en orden a su emplazamiento personal. En las actuaciones no consta dato identificativo alguno de la recurrente en amparo, lo que podría conducir a la conclusión adoptada en la STC 192/1997, en la que se declaró que no es exigible al órgano judicial el emplazamiento de quienes no constan identificados en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo, pues "la obligación de emplazar personalmente se refiere únicamente a quienes constan en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo como titulares de derechos e intereses legítimos, y, por tanto, no incluye a los que, después de haberse resuelto éste e iniciado el proceso contencioso, adquieren fuera de él la antedicha cualidad en virtud de actos posteriores y derivados del objeto del proceso. La adquisición de derechos subjetivos y de intereses legítimos sobrevenidos después de la interposición abre a los titulares la posibilidad de comparecer o actuar en el procedimiento ya en marcha como codemandados o coadyuvantes en virtud del emplazamiento edictal o por propia iniciativa, pero carece de relevancia en la fase inicial para imponer a la oficina judicial la obligación de emplazar a quien no se conoce" (FJ 5).

Sin embargo, el Ministerio Fiscal entiende que en este caso no nos encontramos ante el mismo supuesto de hecho que el que fue objeto de aquella Sentencia, dado que, cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ordena al Ayuntamiento emplazar personalmente y no por edictos a los interesados, la solicitante de amparo ya ostentaba un interés legítimo, pues la providencia que ordenó dicho emplazamiento tiene fecha de 20 de septiembre de 1995, en tanto que la recurrente en amparo había presentado su solicitud para participar en las pruebas selectivas el día 24 de julio de 1995. La responsabilidad de la Sala no se agota con el mero hecho de ordenar que se emplace a los interesados, pesando sobre ella la carga de comprobar que los poderes públicos cumplen sus órdenes adecuadamente, sin ocasionar indefensión a quien tiene el derecho de conocer la existencia de un proceso que puede afectar a sus intereses.

En el presente caso el Ayuntamiento no se mostró diligente, no sólo por el hecho de reducir el expediente a las vicisitudes de la convocatoria, sin extenderlo a aquellas circunstancias derivadas de la misma que tuvieron lugar con anterioridad al nacimiento de su obligación de enviarlo completo a la autoridad judicial, sino también porque en el momento de su personación en los autos -16 de octubre de 1995- sobradamente conocía la solicitud de la ahora demandante de amparo de participar en la oposición. Tal conducta negligente de la Corporación Local no exonera al órgano judicial de su obligación de supervisar los emplazamientos y, en cualquier caso, los errores de los poderes públicos no deben tener incidencia negativa en la esfera jurídica del ciudadano. De modo que, sea como fuere, existe una omisión de los poderes públicos a la hora de permitir a la recurrente en amparo que pudiera personarse y alegar en defensa de sus intereses, que en el momento de dictarse la Sentencia eran directos más que legítimos.

A tal conclusión no empece la dificultad de la actora de haber aportado en su defensa argumentos distintos de los del Ayuntamiento, ya que como tiene declarado el Tribunal Constitucional "el derecho de defensa es, debe afirmarse con rotundidad, primera y principalmente, un derecho formal, consistente prioritariamente en la posibilidad material de ejercitar la defensa. El derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos" (STC 144/1997, FJ 4).

En definitiva, el presente recurso de amparo debe de prosperar y su alcance ex art. 55.1 LOTC no debe ser otro que la declaración de la nulidad de las actuaciones desde el momento en que la demandante de amparo debió de ser emplazada personalmente en el proceso.

9. Por diligencia de ordenación del Secretario de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 2000 se dirigió atenta comunicación al Ayuntamiento de Dos Torres, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación sobre los siguientes extremos:

a) Certificación de la fecha de notificación a la demandante de amparo del Acuerdo del Pleno de la Corporación de 9 de agosto de 1997, de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 1 de abril de 1997, recaído en el recurso contencioso- administrativo núm. 1384/95, en la que se anuló la convocatoria de las pruebas selectivas de la plaza de administrativo para la que fue nombrada la solicitante de amparo.

b) Fecha en la que la demandante de amparo presentó su solicitud y fue admitida para participar en las indicadas pruebas selectivas.

c) Certificación o fotocopia adverada de las actuaciones realizadas en ejercicio de la mencionada Sentencia.

En fecha 11 de agosto de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Dos Torres, al que se adjunta la documentación solicitada.

10. Por providencia de 28 de septiembre de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 1 de abril de 1997, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1348/95, que, estimando el recurso promovido por don Moisés Lunar Olmo, anuló la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Dos Torres de 4 de febrero de 1995, por la que se convocaron pruebas selectivas para cubrir por el procedimiento de oposición libre una plaza de administrativo, al haber sido dictada aquella Resolución sin la obligada intervención de los representantes sindicales del personal al servicio del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del Acuerdo Marco sobre las condiciones laborales y sociales de los funcionarios del Ayuntamiento de Dos Torres.

La demandante de amparo, quien tras el correspondiente procedimiento selectivo había sido propuesta y nombrada para ocupar la plaza convocada, imputa a la mencionada Sentencia, en cuanto pone fin al proceso contencioso-administrativo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a acceder a la jurisdicción (art. 24.1 CE), al no haber sido emplazada en el referido proceso, pese a ser titular de un interés legítimo en el mantenimiento de la Resolución impugnada. Aduce al respecto que era factible su identificación como interesada, a partir de los datos que obraban en el expediente administrativo, así como que, pese a su condición de funcionaria del Ayuntamiento, no tuvo conocimiento de la existencia del recurso contencioso-administrativo, encontrándose con la declaración de nulidad de un procedimiento selectivo, en el que había obtenido la plaza convocada y de la que se ve privada, sin haber sido llamada al proceso.

La representación procesal del Ayuntamiento de Dos Torres se opone a la estimación de la demanda, al sostener que la recurrente en amparo, aunque no fue emplazada en el proceso contencioso-administrativo, tuvo conocimiento del mismo y no compareció en él por no estimarlo oportuno, ya que era, junto con el demandante en el proceso a quo, la única administrativa que desempeñaba funciones en el Ayuntamiento, tramitando todos los documentos y expedientes, por lo que es obvio que no podía desconocer por razón de su puesto de trabajo la interposición del recurso contencioso-administrativo. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado, por concurrir los tres requisitos exigidos por una reiterada jurisprudencia constitucional para que la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso- administrativo genere una situación de indefensión material, pues la recurrente en amparo tenía un indudable interés legítimo para haber sido emplazada en el proceso, resultaba identificable o debería resultarlo, de haber sido remitido completo, a partir de los datos que obraban en el expediente administrativo y, en fin, aunque pudiera cuestionarse su ignorancia sobre la interposición del recurso contencioso-administrativo, no existe evidencia de que tuviera conocimiento del proceso, ni de que hubiera mantenido una actitud procesal negligente.

2. Delimitados en los términos expuestos el objeto del presente recurso de amparo y las posiciones de las partes, la cuestión suscitada consiste en determinar, una vez más, si la falta de emplazamiento personal de la demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo ha supuesto una vulneración o no del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE.

En el presente caso la falta de emplazamiento personal de la solicitante de amparo en el proceso contencioso-administrativo no ha determinado una situación material de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

Dada por reproducida la reiterada doctrina constitucional sobre los requisitos para que la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo pueda suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE, recogida, más recientemente, entre otras, en las SSTC 1/2000, de 17 de enero, y 20/2000, de 31 de enero, e invocada tanto por la recurrente en amparo como por el Ministerio Fiscal, es cierto que la demandante de amparo, en cuanto aspirante admitida a la plaza convocada, ostentaba un interés legítimo en el proceso contencioso-administrativo, en el que debió de ser emplazada personalmente si era factible, como efectivamente lo era, por ser identificable a partir de los datos que obraban en el expediente administrativo, aunque éste fuera remitido incompleto al órgano judicial (STC 20/2000, FFJJ 3 y 4). Pero ello sentado, y aunque no pueda aceptarse la alegación en exceso vaga del Ayuntamiento de Dos Torres, según la cual por las funciones desempeñadas por la recurrente en el Ayuntamiento no podía desconocer la existencia del proceso, es el caso que el examen de las actuaciones pone de manifiesto que en el Decreto del Alcalde, de fecha 21 de agosto de 1996, por el que se procedió al nombramiento de la demandante de amparo como administrativa del Ayuntamiento de Dos Torres, se hacía expresa mención al recurso contencioso- administrativo interpuesto contra las bases de la convocatoria, al indicarse que "por encontrarse recurridas, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, las bases de la convocatoria de la Oposición el presente nombramiento se realiza a reserva de lo que por el citado Tribunal se determine".

La demandante de amparo tuvo, pues, conocimiento, al menos desde la fecha de su nombramiento como funcionaria del Ayuntamiento, del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las bases de la convocatoria ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Pese a ello, no compareció, ni siquiera lo intentó, en el proceso, estando en tiempo de hacerlo para actuar en él en defensa de sus derechos e intereses, cuya identificación, por otra parte, aunque omitida en aquel Decreto, no le hubiera resultado dificultosa de haber actuado con una mínima diligencia, dada su condición de funcionaria del Ayuntamiento de Dos Torres, y haberse personado éste en el proceso contencioso-administrativo. En consecuencia, únicamente a su falta de diligencia es imputable la situación de indefensión que denuncia como consecuencia de la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo, siendo reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional que tal infracción procesal sólo deviene en lesión constitucional cuando, pese a mantener el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión, ya que no es de recibo que mantenga una denuncia constitucional de indefensión quien por su actitud pasiva y negligente coadyuvó a su producción, al no comparecer en el proceso, estando en tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al emplazamiento personal o haberlo podido obtener si hubiera empleado un mínimo de diligencia (SSTC 105/1995, de 3 de julio, FJ 4; 122/1998, de 15 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 20/2000, de 31 de enero, FJ 2). De otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado, que transformaría este derecho en un requisito pura y rígidamente formal, conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y la seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, de 29 de abril, FJ 4; 79/1991,de 15 de abril, FJ 2; 31/1998, de 11 de febrero, FJ 4; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 20/2000, de 31 de enero, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo y levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 1 de abril de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de dos mil.

SENTENCIA 229/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:229

Recurso de amparo 5332/1997. Promovido por doña María Jesús Montaña Uribe y don José María Fernández Ramírez respecto de determinadas providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria que denegaron su personación en la ejecución de una Sentencia que había anulado la división de una finca urbana en dos viviendas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: legitimación de los adquirentes de una vivienda para ser parte en un proceso civil que perjudica sus derechos.

1. No es conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva restringir la legitimación para intervenir en el proceso de ejecución exclusivamente a quienes hubieran sido ?parte litigante?. El art. 24.1 CE habilita a quienes aleguen ostentar un derecho o interés legítimo que se vería afectado por los actos de ejecución (STC 4/1985) [FJ 3].

2. No procede acceder a la solicitud de que se declare la imposibilidad de dirigir la ejecución de la Sentencia contra los actores y a otros extremos consecuentes con tal petición, por tratarse de cuestiones que, en su caso, deben plantearse en el propio proceso de ejecución y resolverse por el órgano judicial que de él conoce [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5332/97, interpuesto por doña María Jesús Montaña Uribe y don José María Fernández Ramírez, representados por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia y bajo la dirección del Letrado don Angel Notario Juaristi, contra providencias de 23 de octubre, 3 y 19 de noviembre y 1 de diciembre de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria, dictadas en ejecución de Sentencia recaída en juicio de menor cuantía (autos acumulados 123/96 y 212/96). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 1997, presentado en el Juzgado de guardia el 17 de diciembre, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Miguel Ángel Lucarini Gobantes y su esposa, doña María del Pilar Julián Bastian, eran propietarios, para su sociedad de gananciales, de una de las fincas y sus anejos en que se dividió un edificio bajo el régimen de la propiedad horizontal, sito en Vitoria, calle Nieves Cano, núm. 67. En los Estatutos de dicho régimen, y por lo que ahora interesa, se dispuso que cada propietario podía dividir, segregar o agrupar las diferentes unidades o elementos privativos, para formar otros más reducidos o más amplios, sin necesidad del consentimiento de la Junta de Propietarios.

En atención a dicha cláusula estatutaria, don Miguel Ángel Lucarini Gobantes y su esposa procedieron, mediante escritura de 17 de marzo de 1995, posteriormente rectificada por otra de 14 de noviembre de 1995, a la división de su finca privativa, dando lugar a un nuevo piso, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad por asientos practicados, respectivamente, el 15 de mayo de 1995 y el 13 de febrero de 1996. Dicho piso, designado como finca urbana, núm. 16.1, y señalado como "vivienda izquierda 'B' de la cuarta planta sin contar la baja", lo vendieron, con sus anejos, los referidos propietarios a los esposos don José María Fernández Ramírez y doña María Jesús Montaña Uribe, mediante escritura pública otorgada el 4 de marzo de 1996, que fue debidamente inscrita en el Registro.

b) Con fecha de 9 de febrero de 1996, don Miguel Ángel Lucarini Gobantes, actuando en su propio nombre y en representación de su esposa doña Pilar Julián Bastian, interpuso demanda de juicio de menor cuantía (autos 123/96) contra la Comunidad de Propietarios a la que pertenece la finca privativa de su propiedad solicitando, en síntesis, que se dejasen sin efectos dos acuerdos de la Junta de Propietarios declarando su nulidad, y que se declarase el derecho del actor a ejercitar la división de su vivienda y a realizar las obras necesarias para ello sin el consentimiento de la Junta de Propietarios.

Igualmente, con fecha de 15 de marzo de 1996 don Miguel Ángel Lucarini Gobantes formuló demanda de juicio de menor cuantía (autos 212/96) contra la citada Comunidad de Propietarios, solicitando se declararan determinados derechos a su favor en relación con la propiedad de su vivienda.

c) La Comunidad de Propietarios demandada se opuso a ambas demandas y formuló a su vez demanda reconvencional y, tras acordarse la acumulación de ambos procedimientos, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria dictó Sentencia el 14 de enero de 1997 en la que estimó parcialmente tanto las demandas principales acumuladas como las reconvencionales y, en síntesis, declaró nula la norma estatutaria que facultaba a los propietarios para dividir sus viviendas sin el consentimiento de la Junta de Propietarios, y que los demandantes reconvenidos "no tienen derecho a efectuar obras en elementos comunes ni a realizar la división y segregación de la vivienda de la calle Nieves Cano, núm. 67-4º Izq.". Asimismo declaró la nulidad de "la escritura pública de división del mencionado inmueble de fecha 14 de noviembre de 1995, así como de los asientos regístrales a que la misma ha dado lugar".

Esta Sentencia fue confirmada en su integridad por la que dictó en apelación el 8 de abril de 1997 la Audiencia Provincial de Vitoria.

d) Firme ya la expresada Sentencia e instada la ejecución, se dictó providencia el 23 de octubre de 1997 en la que se requirió a don Miguel Ángel Lucarini Gobantes para que, en el término de quince días llevase a efecto lo ordenado en aquélla, apercibiéndole de que si no lo verificaba se haría a su costa, detallando las medidas adecuadas y necesarias para su cumplimiento, entre las que se enumeraban las siguientes:

1) - "Dejar sin efecto el asiento registral derivado de la escritura de división y segregación de su propiedad, anulándose así todos los asientos que de ella traen causa".

- "Eliminar la división física de su vivienda, a la que por esta Sentencia no tiene derecho".

2) - "Desafectar los elementos comunes utilizados para la efectiva segregación física de su vivienda y los que afectan al aspecto exterior de la fachada", señalando a continuación las acometidas de la línea telefónica, suministro de gas, energía eléctrica, agua, conducción y enganche de televisión, vídeo portero y contadores.

3) Dirigir mandamiento al Registro de la Propiedad para dejar sin efecto la cláusula estatutaria declarada nula en la Sentencia firme.

e) Se acordó fuera notificada esta providencia, "de conformidad con el art. 260.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil", a los ahora demandantes de amparo. Estos se personaron en las actuaciones e interpusieron contra dicha providencia, representados por el Procurador don Miguel Ángel Echavarri Martínez, recurso de reposición alegando, en síntesis, la infracción del art. 1252 CC y del art. 24 CE, por considerar que, al no haber sido demandados ni condenados en el juicio, la ejecución de la Sentencia no podía llevarse a cabo contra ellos. Suplicaron, en definitiva, se dejara sin efecto la expresada providencia.

A este recurso respondió el Juzgado mediante providencia de 3 de noviembre de 1997, en la que tuvo por personado al Procurador comparecido en nombre de los ahora recurrentes "entendiéndose con él las sucesivas notificaciones y diligencias en virtud del poder presentado que, en su caso se devolverá previo testimonio en autos, a los solos efectos de lo dispuesto en el art. 260.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil". Dispuso asimismo este proveído que "no ha[bía] lugar a la admisión a trámite del recurso de reposición interpuesto en su escrito contra el proveído de fecha 23 de octubre de 1997, por no tener el recurrente el carácter de parte en las presentes actuaciones".

f) Notificada la anterior providencia, interpusieron los ahora demandantes de amparo contra ella recurso de reposición, insistiendo en que no podía ejecutarse contra ellos una sentencia dictada en un proceso en el que no habían sido parte ni condenados.

En contestación a este nuevo recurso se dictó providencia el 19 de noviembre de 1997 en la que se dispuso lo siguiente:

"Es obvio que los mencionados son parte interesada en la presente ejecución, y por esa razón se les notificó la providencia de 23 de octubre de 1997 y ha sido admitida su personación (art. 260-2º LEC), pero no son parte procesal, y consecuentemente, no pueden actuar como tal e impugnar resoluciones. La Sentencia del Tribunal Constitucional que fundamenta este recurso establece que como interesados pueden ser oídos, pero la aplicación del principio de audiencia no supone necesariamente la contradicción que pretenden los mandantes del Sr. Echávarri".

"Su personación en autos les permitirá estar informados sobre esta ejecución para la mejor defensa de sus derechos e intereses en el juicio declarativo que corresponda. Así pues, no se ignora el derecho constitucionalizado en el art. 24, sencillamente se rechaza su ejercicio por vía errónea".

"Por último, resulta evidente que, si no se admitió a trámite el anterior recurso de reposición, no concurre causa alguna para admitir éste, y como ya se ha argumentado, tampoco existe razón para declarar de oficio la nulidad de la resolución cuestionada".

"En definitiva, no ha lugar a admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Echávarri (art. 1-2º LOPJ) y queda confirmada en su integridad la propuesta de providencia de 3 de noviembre de 1997".

g) Notificada la anterior providencia el 21 de noviembre de 1997, el 25 de noviembre se presentó escrito, al amparo de los arts. 238.3, en relación con el 240.2 LOPJ, solicitando la nulidad ex officio de las providencias de 3 y 19 de noviembre de 1997, alegando que deberían haber revestido la forma de Auto y que producían la indefensión contraria al art. 24.1 CE.

A esta petición se contestó con otra providencia de 1 de diciembre de 1997, notificada el 2 de diciembre, que acordó lo siguiente:

"No ha lugar a admitir a trámite la solicitud de declaración de nulidad de oficio planteada por el Procurador Sr. Echávarri, por los mismos argumentos expuestos en las resoluciones que trata de impugnar".

"A mayor abundamiento, no existe precepto legal alguno en el ordenamiento jurídico español que establezca que la inadmisión a trámite de los anteriores recursos y de la presente solicitud debe adoptar la forma de auto, ni las alegaciones en tal sentido vertidas pueden apoyarse en los citados arts. 245-1º B, LOPJ y 369 de la LEC".

h) Con fecha de 4 de diciembre de 1997 los actuales recurrentes en amparo, doña María Jesús Montaña Uribe y don José María Fernández Ramírez, solicitaron testimonio de todo lo actuado en el procedimiento, a lo que el Juzgado contestó mediante providencia de 5 de diciembre de 1997, acordando lo siguiente: "... no ha lugar a lo solicitado, sin perjuicio de poner a su disposición los autos en la Secretaría de este Juzgado para que obtenga la documentación que le interese"

i) Asimismo, los recurrentes presentaron escrito de alegaciones con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actor principal contra una resolución recaída en ejecución de sentencia. A ello contesta el Juzgado, mediante providencia de 11 de diciembre de 1997 con lo siguiente:

"En cuanto al precedente escrito del Procurador Sr. Echávarri, se le recuerda el título de su personación (art. 260-2º LEC), se le requiere para que en lo sucesivo evite hacer alegaciones propias de una adhesión al recurso de apelación, y se le aconseja que las tan reiteradas invocaciones de derechos constitucionales supuestamente infringidos sean realizadas por los cauces procesales previstos en nuestro ordenamiento jurídico y que en resoluciones anteriores se le indicaban, único medio de hacer valer correctamente sus derechos e intereses".

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que se habría producido porque el Juzgado intenta ejecutar una sentencia, dictada en un proceso en el que los recurrentes no fueron demandados, ni oídos ni condenados, adoptando medidas que les afectan directamente, sin permitirles tampoco formular alegaciones en defensa de sus intereses y derechos legítimos, lo que les coloca en situación de absoluta indefensión. En apoyo de su pretensión de amparo citan los recurrentes las SSTC 4/1985 y 314/1994, y terminan suplicando se dicte Sentencia otorgando el amparo en la que se acuerde lo siguiente: "1- Declarar que las resoluciones impugnadas, las providencias de 23 de octubre, 3 de noviembre y 19 de noviembre y 1 de diciembre de 1997, dictadas en la ejecución del Juicio de Menor Cuantía nº 123/96 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Vitoria, suponen la violación, en cuanto a mis representados, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24, párrafo 1º de la Constitución Española y generan indefensión a mis mandantes.- Como consecuencia de ello retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar la referida Providencia de 23 de Octubre de 1997.- 2- Declarar la imposibilidad de dirigir la ejecución de la referida Sentencia contra mis representados, quienes no han sido parte litigante en el referido Procedimiento Judicial y a quienes tal ejecución no puede perjudicar en modo alguno.- Consiguientemente, declarar la improcedencia de que se produzca la anulación de los asientos, inscripciones registrales y cláusula estatutaria a que se hace referencia en al Providencia de 23 de octubre y la improcedencia de que se ejecuten las obras que en la misma se relacionan.- 3- Subsidiariamente con el punto anterior, y para el supuesto de que se deniegue la petición contenida en el mismo, se reconozca el derecho de mis mandantes a ser tenidos por parte en el proceso de ejecución de la sentencia recaída en el Juicio de Menor Cuantía nº 123/96, del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Vitoria y a ejercitar, sin limitación alguna, los recursos que resulten procesalmente pertinentes contra la resoluciones que se dicten en la misma."

3. Por providencia de 12 de enero de 1998 la Sección Segunda acordó tener por presentado el escrito de demanda concediendo al Procurador comparecido, conforme al art. 50.5 LOTC el plazo de diez días para firmar la demanda y comunicar el nombre del Letrado que la suscribía al ser ilegible su firma, y por providencia de 8 de junio de 1998 se admitió a trámite el recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria y a la Audiencia Provincial de dicha capital para que remitiesen testimonio del juicio de menor cuantía (autos acumulados 123/96 y 212/96) y del rollo de apelación 54/97, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de los recurrentes, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 13 de julio de 1998, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Mediante escrito registrado el 9 de septiembre de 1998 los recurrentes dan por reproducidas la totalidad de las alegaciones formuladas en el escrito de demanda y señalan que con posterioridad a ella, y como consecuencia de la continuación de la ejecución, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria dictó el Auto de 16 de abril de 1998, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Lucarini contra el Auto de 19 de noviembre de 1997 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria, el cual, a su vez, había desestimado el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Lucarini contra la ya citada providencia de 23 de octubre de 1997.

El expresado Auto de 16 de abril de 1998 dice, en relación con los derechos de quienes ahora solicitan el amparo, lo siguiente (FJ 3): "el ahora recurrente [Sr. Lucarini], tras denunciar la eventual afectación del derecho de tercero, carece de acción o excepción fundada en tal hecho, pues no puede asumir sin la debida representación la defensa de aquél. No obstante el examen de la causa descubre como el propietario ocupante de la finca segregada ya tiene conocimiento de la existencia del juicio y de la nulidad del título del que trae causa su derecho, de hecho se personó en la ejecución, y por tanto puede desarrollar su defensa con plenitud de conocimiento de la causa. En razón de ello, la desestimación de este motivo de apelación debe entenderse exclusivamente desde la falta de legitimación del apelante para oponer el meritado motivo, sin que ello suponga prejuzgar tanto el derecho del tercero, que adquirió del titular registral conforme a lo dispuesto en el art. 34 LH, como la viabilidad jurídica de obtener la plena satisfacción de la sentencia en sede de la ejecutoria".

La parte dispositiva del citado Auto de 16 de abril de 1997 es del tenor literal siguiente: "Estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por doña Ana Rosa Frade, en nombre y representación de don Miguel Angel Lucarini Gobantes, contra el Auto de 19 de noviembre de 1997 dictado en la ejecutoria del juicio de menor cuantía seguido bajo núm.123/96 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Vitoria-Gasteiz, debemos confirmar y confirmamos sustancialmente, si bien, en cuanto se estima el recurso, debemos reponer y reponemos parcialmente la providencia de 23 de octubre de 1997, dejando sin efecto exclusivamente el párrafo segundo del punto 1º donde dice 'eliminar la división física de su vivienda, a la que por esta sentencia no tiene derecho'. Todo ello sin hacer especial declaración sobre costas y sin perjuicio del eventual derecho de tercero".

Asimismo, los solicitantes del amparo, estiman conveniente referirse a la forma en que el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria concibe el derecho a la tutela judicial efectiva de los terceros, y al efecto transcriben el siguiente razonamiento del Auto de 23 de junio de 1998 dictado por dicho Juzgado, que justifica el rechazo de las pretensiones de los ahora recurrentes en amparo en el proceso de ejecución con las siguientes palabras:

"El rechazado escrito de recurso concluye con la afirmación de que 'ni siquiera se les permitía la defensa de sus derechos', lo cual no puede estar más alejado de la verdad. La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1991 consideraba inaceptable la tramitación en pieza separada de un juicio declarativo de menor cuantía para sustanciar una supuesta nulidad de actuaciones producida en trámites de ejecución de sentencia, si bien hizo una salvedad al afirmar que 'sólo el tercero que se viera directamente envuelto en una ejecución indebida ya sea por actos nulos, ya sea por actos inicuos, podría acudir a esta vía procesal'. De esta manera, la jurisprudencia establece el cauce procedimental a través del cual puede ejercer y defender sus intereses el tercero perjudicado por la ejecución de sentencia, teniendo expedita la vía del juicio declarativo para hacer valer los derechos que le asisten (en el mismo sentido, STS 14 de enero de 1990, 14 de noviembre de 1990, 24 de febrero de 1992, 8 de marzo de 1993 y 4 de noviembre de 1995). En este sentido se informó a los mandantes del Sr. Echávarri, indicándoles el medio legal de reparar o evitar el posible ataque a su patrimonio (providencia de 19 de noviembre de 1997), cauce que les hubiera permitido sustanciar la solicitud de suspensión (art. 1428 LEC), que, sin embargo, ha preferido deducir ante el Tribunal Constitucional".

En suma, entienden los recurrentes que el Juzgado no sólo dirige la ejecución contra ellos sino que además impide que puedan defenderse frente a las actuaciones que van encaminadas a perjudicarles, lo que infringe el art. 24.1 CE.

6. Por escrito registrado el 11 de septiembre de 1998 el Fiscal interesa la estimación del recurso por haberse vulnerado el art. 24.1 CE. Los recurrentes, compradores según Registro de la casa objeto del proceso, "son propietarios de la misma por lo que tienen un derecho y un interés legítimo y personal sobre ella y la configuración que tenía cuando la adquirieron, interés legítimo que no puede ser objeto de discusión ni desconocimiento". Y añade que "la ejecución de la Sentencia les afecta directamente porque afecta a la configuración del piso por lo que ostentan un interés prevalente que les convierte, según la doctrina constitucional, en el momento de la ejecución de la resolución judicial en parte interesada al no haber sido parte en el inicio del proceso por no ser propietarios del piso en aquel momento ni conocer cuando lo adquirieron la existencia del proceso que sobre el mismo se desarrollaba".

Sigue diciendo el Ministerio Fiscal que los recurrentes conocen la existencia del proceso, una vez dictada sentencia e iniciada su ejecución, cuando por aplicación del art. 260.2 LEC se les notifica aquélla. Los actores, no habiendo comparecido ni sido oídos en el proceso, y siendo los que van a sufrir las consecuencias de la ejecución de la sentencia, se convierten, de acuerdo con la doctrina constitucional, en partes en la ejecución, condición sobrevenida al no haberla ostentado inicialmente en el proceso. El órgano judicial a pesar de tener los recurrentes, por estas circunstancias, la condición procesal de parte no la admitió como tal con todas las consecuencias procesales inherentes a esta posición lo que supuso la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La denegación judicial de la adquisición de la condición de parte ha supuesto la imposibilidad de comparecer como tal en la ejecución de la sentencia que afecta al piso del que son propietarios. La resolución judicial ha impedido de esta manera el acceso a esta fase del proceso, impedimento que surge al no interpretar el órgano judicial la normativa procesal de acuerdo con el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades y en concreto, en la interpretación de la expresión "puedan deparar perjuicio", del art. 260 párrafo 2 LEC. Esta expresión ha sido interpretada de la manera menos favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, que, según la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, contiene un mandato interpretativo del ordenamiento en tal sentido.

El órgano judicial, afirma el Ministerio Fiscal, debió admitir la comparecencia como parte, en la fase de ejecución, de la representación de los recurrentes y al no hacerlo así ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva. Concluye el Ministerio Fiscal que el alcance de la sentencia que se dicte en este recurso de amparo debe reconocer a los recurrentes el derecho a ser tenidos por parte en la ejecución de la sentencia quedando restablecidos en su derecho mediante la nueva resolución que habrá de dictar el juez en este sentido.

7. Por providencia de fecha 29 de septiembre de 2000, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 2 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las providencias dictadas en las fechas de 23 de octubre, 3 y 19 de noviembre y 1 de diciembre, todas de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria, en fase de ejecución de Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía núm. 123/96, al que se habían acumulado los autos del también juicio de menor cuantía núm. 212/96 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Vitoria. Dicha Sentencia se dictó el 14 de enero de 1997 y fue confirmada en su integridad por la que dictó en trámite de apelación, en fecha 8 de abril de 1997, la Audiencia Provincial de Vitoria.

Los demandantes de amparo denuncian la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que se habría producido porque el Juzgado, en las providencias recurridas (relacionadas y transcritas en lo sustancial en los antecedentes de esta Sentencia), les deniega la condición de "parte procesal" en la ejecución (así, explícitamente, en la providencia de 19 de noviembre de 1997) y, por ello, rechaza que estén legitimados para interponer recursos y formular alegaciones en defensa de sus derechos e intereses en dicha fase del proceso. Alegan, a tal fin, los demandantes de amparo que la ejecución es de Sentencia recaída en proceso en el que no fueron demandados, ni oídos ni condenados y que, sin embargo, afecta directamente a sus derechos e intereses, ya que tal ejecución incluye, como parte de su contenido sustancial, la adopción de medidas que directamente inciden y recaen sobre una vivienda de su propiedad.

Así pues, dados los términos en que viene planteada la demanda, el recurso tiene por objeto dilucidar si las providencias recurridas, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Vitoria en el juicio de menor cuantía del que trae causa el amparo (autos acumulados 123/96 y 212/96), han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, causándoles la indefensión proscrita por el art. 24.1 CE, en la medida en que les niega la condición de parte en el proceso de ejecución y la legitimación para interponer los recursos procedentes contra las resoluciones recaídas en él.

2. En relación con el problema que plantea la queja de amparo, este Tribunal ya declaró en la STC 85/1991, de 22 de abril, FJ 4, que "la ejecución de las Sentencias -configurada legalmente como realización de la resolución judicial en sus propios términos (art. 18 LOPJ)- no sólo forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 de la Constitución reconoce, sino que es también un principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico (SSTC 4/1988, 176/1985, entre otras), el cual implica, desde luego, el derecho a un adecuado cumplimiento de lo declarado en la Sentencia", de modo que este derecho "presupone que la actividad judicial en la ejecución sólo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado". Así pues, la actividad ejecutiva no puede dirigirse contra persona ajena al fallo (STC 92/1998, de 27 de abril, FJ 7). Y, en el mismo sentido, ya hemos dicho en la STC 314/1994, de 28 de noviembre, FJ 2, que "el procedimiento de ejecución de las Sentencias en la jurisdicción civil, tiene como destinatarios únicos y únicos protagonistas a las 'partes' y más concretamente al 'condenado' en la Sentencia" y que "en ningún caso cabe derivar la acción ejecutiva hacia personas distintas, ni agravar la condena cuantitativa o cualitativamente, alterando su elemento causal y, por tanto, la calidad por la que fueron condenados, sin destruir la misma esencia de la cosa juzgada, cuya 'santidad' en un lenguaje hoy obsoleto refleja no obstante con gran expresividad el respeto absoluto que merece en un Estado de Derecho".

3. Asimismo, este Tribunal tuvo ocasión de declarar en la STC 4/1985, de 18 de enero, que no es conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva restringir la legitimación para intervenir en el proceso de ejecución exclusivamente a quienes hubieran sido "parte litigante", es decir, a quienes tuvieran la condición procesal de parte demandante o parte demandada en el proceso principal o en el proceso de declaración concluido por la Sentencia o resolución que se trata de hacer efectiva. Así, se afirma en la expresada Sentencia, FJ 2, que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE habilita a quienes aleguen ostentar un derecho o interés legítimo que se vería afectado por los actos de ejecución para comparecer en el proceso de ejecución, "aunque no fueran litigantes en el proceso principal, siempre que ... no hayan podido serlo en éste y aleguen un derecho o interés legítimo y personal que pueda verse afectado por la ejecución que se trate de llevar a cabo". Por otra parte, y en relación con lo expuesto, cabe afirmar que los arts. 270 LOPJ y 260.2 LEC, al exigir que las resoluciones judiciales se notifiquen no sólo a las partes procesales sino también a las personas a quienes se refieran o puedan deparar perjuicio, están, en principio, admitiendo implícitamente la posibilidad de que los que no sean parte en el proceso de ejecución puedan interponer contra ellas, cuando no esté previsto otro medio más específico de oposición, los recursos que sean procedentes.

4. En el supuesto del que trae causa el amparo, nos hallamos ante una Sentencia, dictada en un juicio de menor cuantía, en el que los solicitantes del amparo no fueron demandados ni oídos, en la cual, entre otros pronunciamientos, se declara que don Miguel Ángel Lucarini Gobantes, demandante y demandado reconvencional en la litis, no tenía derecho a efectuar las obras en los elementos comunes ni a realizar la división y segregación de las que resultó el piso que posteriormente adquirieron los ahora demandantes del amparo mediante el correspondiente contrato concertado con aquél, cuya escritura pública se otorgó el 4 de marzo de 1996. Asimismo, se declara la nulidad de la escritura de división realizada por el referido Sr. Lucarini Gobantes (de la que se obtuvo la finca posteriormente adquirida por los recurrentes), así como los asientos registrales a que la misma ha dado lugar.

No es ocioso señalar, en relación con el hecho de que los recurrentes en amparo no hubieran sido llamados al pleito, que en la fecha de la comparecencia del juicio de menor cuantía (11 de julio de 1996) ambas partes litigantes tenían ya conocimiento del interés legítimo que pudieran ostentar aquéllos, habida cuenta de la fecha de la escritura de compraventa otorgada con el actor y reconvenido (4 de marzo de 1996) y de la fecha de la denegación por el Registro de la anotación preventiva de la demanda reconvencional (11 de junio de 1996).

En ejecución de dicha Sentencia, en la providencia de 23 de octubre de 1997 que se notifica a los recurrentes a los efectos del art. 260.2 LEC, se adoptan una serie de medidas que, sin ningún género de duda, afectan directamente a los demandantes del amparo, pues se ordena dejar sin efecto el asiento registral derivado de la escritura de división y segregación de la propiedad del Sr. Lucarini, "anulándose así todos los asientos que de ella traen causa", así como "desafectar los elementos comunes utilizados para la efectiva segregación física de su vivienda y los que afectan al aspecto exterior de la fachada", refiriéndose, con ello, a las acometidas efectuadas, entre otras, para el enganche de la línea telefónica, la obtención del suministro de gas, agua y energía eléctrica, a fines de disponibilidad del espacio que, como vivienda, habían adquirido los ahora demandantes de amparo. En otras palabras, de llevarse a cabo lo que se ordenaba, éstos no sólo verían cómo el título de adquisición del piso que en su día habían comprado al Sr. Lucarini se convertía en nulo e ineficaz al dejarse sin efecto la correspondiente inscripción registral, sino que dejarían de ocupar pacíficamente el piso que legítimamente, y confiados en lo que el Registro publicaba, compraron en su día.

5. Lo que se deja expuesto evidencia, sin mayores razonamientos, que las resoluciones que son objeto del recurso de amparo acuerdan una serie de medidas dirigidas a dar cumplimiento a la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía cuya efectividad práctica, de llevarse a cabo, perjudicarían notablemente los derechos e intereses de los ahora recurrentes en amparo, pese a no haber sido parte en el proceso ni haber sido condenados en la Sentencia firme. Además, el Juzgado les negó legitimación para hacer valer sus legítimos derechos e intereses en el propio proceso de ejecución, impidiéndoles recurrir contra las resoluciones judiciales que les afectaban, en virtud de una interpretación de la normativa procesal contraria a las exigencias del art. 24.1 CE y, más concretamente, al principio de interpretación más favorable al acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y libertades. Por todo ello debe otorgarse el amparo.

En cuanto al alcance de la Sentencia que estima el recurso, debe declarar el derecho de los solicitantes de amparo a intervenir como parte en el proceso de ejecución, en ejercicio de su derecho de defensa, con la consiguiente nulidad de las providencias recurridas y retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de ellas, de fecha 23 de octubre de 1997. No procede acceder a lo solicitado por la representación de los recurrentes en el apartado segundo del suplico de la demanda de amparo, referente a la "imposibilidad de dirigir la ejecución de la referida Sentencia contra mis representados" y a otros extremos consecuentes con tal petición, por tratarse de cuestiones que, en su caso, deben plantearse en el propio proceso de ejecución y resolverse por el órgano judicial que de él conoce.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María-Jesús Montaña Uribe y José- María Fernández Ramírez, y en su virtud:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Declarar la nulidad de las providencias de 23 de octubre, 3 y 19 de noviembre y 1 de diciembre de 1997, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Vitoria en ejecución de la Sentencia recaída en el procedimiento de menor cuantía de dicho Juzgado, autos acumulados núm. 123/96 y núm. 212/96.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la providencia de 23 de octubre de 1997, y declarar el derecho de los recurrentes a intervenir como parte en el ejercicio de su derecho de defensa, en el proceso de ejecución de la expresada Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a dos de octubre de dos mil.

SENTENCIA 230/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:230

Recurso de amparo 759/1998. Promovido por don José María Alonso Perapoch frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó su recurso de suplicación en un litigio sobre responsabilidad civil solidaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión formalista y desproporcionada relativa al tenor de la petición de modificar los hechos probados.

1. La decisión de desestimar el recurso de suplicación se fundamenta exclusivamente en entender que el recurrente no manifestó expresamente en el motivo de revisión fáctica que la cuestión incidental promovida en ejecución de sentencia y la demanda rectora de auto eran idénticas en su contenido y finalidad, dato éste que podía deducirse sin ninguna dificultad del propio escrito de interposición del recurso de suplicación [FJ 5].

2. El Tribunal de suplicación no debe rechazar a limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la par-te [FJ 3].

3. El objeto del presente recurso de amparo no puede considerarse desaparecido por el hecho de que una resolución de la jurisdicción civil haya declarado compensados los créditos laborales del recurrente [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 759/98, promovido por don José María Alonso Perapoch, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, asistido del Letrado don Javier Pérez de la Ossa Perelló, contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona de 17 de enero de 1997 (autos núm. 946/96) y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 11 de diciembre de 1997 (rollo núm. 5348//97). Han intervenido el Ministerio Fiscal, así como don Jesús Caballero Silván y las sociedades Sumivan, S.L., y Representados de la Instalación, S.L., todos ellos bajo la representación del Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, asistido del Letrado don Enrique Fernández de la Lama. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el 19 de febrero de 1998, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de febrero, el Procurador de los Tribunales don Santos de Garandillas Carmona, en nombre y representación de don José María Alonso Perapoch, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona de 17 de enero de 1997 (autos núm. 946/96) y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de diciembre de 1997 (rollo núm. 5348/97), que desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la anterior.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los que se expresan a continuación:

a) Por virtud de sendas Sentencias de 23 de octubre de 1992 y de 22 de septiembre de 1993, dictadas, respectivamente, por los Juzgados de lo Social núms. 18 y 4 de Barcelona y recaídas en los autos núm. 668/92, la primera, y núm. 598/93, la segunda, la empresa Sumivan, S.L., fue condenada a abonar al ahora demandante de amparo las cantidades de 2.250.252 pesetas y 2.162.700 pesetas, respectivamente.

Alcanzada la firmeza de dichas Sentencias, fueron iniciados los correspondientes procesos de ejecución de las mismas, dando lugar, el del Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona, a los autos de ejecución núm. 982/93, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 23, mientras que el del Juzgado de lo Social núm. 4 se sustanció en el mismo órgano judicial.

b) El 4 de julio de 1995, el recurrente en amparo solicitó del Juzgado de lo Social núm. 23 que la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 se siguiera no sólo contra Sumivan, S.L., sino que se ampliara a Representados de la Instalación, S.L., y a don Jesús Caballero Silván, por considerar que eran sucesores de Sumivan, S.L., a los efectos de la subrogación establecida en el art. 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante LET) y, en consecuencia, responsables solidarios de los importes por los que se seguía la ejecución núm. 982/1993 ante el referido Juzgado.

El Juzgado de lo Social núm. 23 dictó Auto el 23 de julio de 1996 (notificado a la parte actora el día 18 de septiembre siguiente) por el que, con admisión de la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por los codemandados, desestimó la pretensión de ampliación y ordenó proseguir la ejecución únicamente frente a Sumivan, S.L. En dicho Auto se razona que el Juzgado de lo Social había cambiado de criterio, entendiendo ahora, frente a lo que antes venía haciendo, que por la vía del art. 236 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante LPL), no era posible resolver si había o no sucesión de empresas, "pues ello debe considerarse -se concluía- tema propio de un proceso declarativo".

c) Tras haber presentado papeleta de conciliación dos días antes, el 25 de septiembre de 1996 el recurrente en amparo interpuso demanda en proceso declarativo, solicitando que se declarara, de conformidad con el art. 44 LET, que don Jesús Caballero Silván y Representados de la Instalación, S.L., son sucesores empresariales de Sumivan, S.L., y por consiguiente se les condenase a responder solidariamente de las deudas de esta empresa frente al demandante (refiriéndose en su hecho primero tanto a las declaradas por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18, de 23 de octubre de 1992, como a las declaradas por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4, de 22 de septiembre de 1993, ambas en fase de ejecución).

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona de 17 de enero de 1997, a quien había correspondido por reparto el asunto (autos núm. 946/96), desestimó la demanda, por apreciar la caducidad de la acción opuesta por la parte demandada. El órgano judicial considera que el dies a quo del plazo de tres años del art. 44 LET es el 5 de noviembre de 1992, por lo que, como la papeleta de conciliación se presentó el 23 de septiembre de 1996, la acción estaba ya prescrita o caducada (el órgano judicial no concreta si se pronuncia por una u otra institución).

d) Contra la anterior Sentencia la representación del actor interpuso recurso de suplicación, solicitando en su motivo segundo la inclusión en el hecho probado 8 de un párrafo que hiciera referencia precisamente a la anterior cuestión incidental promovida con idéntico objeto procesal ante el Juzgado de lo Social núm. 23 y, con apoyo en la admisión de dicho motivo, otros dos más, el primero referido (motivo cuarto) a la inexistencia de prescripción de la acción, y el segundo (motivo quinto), con cita expresa del art. 24.1 CE, denunciando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por no haber dictado el Juzgado de lo Social un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, al apreciar indebidamente la caducidad o prescripción de la acción.

El recurso de suplicación sostenía que la prescripción del plazo de tres años del art. 44 LET había quedado interrumpida, al menos en lo referente a las obligaciones declaradas por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona de 23 de octubre de 1992 (autos núm. 668/92), por la cuestión incidental presentada en el trámite de ejecución de dicha Sentencia el 4 de julio de 1995 ante el Juzgado de lo Social núm. 23 de Barcelona y desestimada por Auto de 23 de julio de 1996. El recurso de suplicación recordaba que no sólo esta pretensión fue notificada al deudor, sino que éste se opuso formalmente a ella ante el órgano judicial, siendo el contenido del escrito de formalización de la cuestión incidental promovida ante el Juzgado de lo Social núm. 23 sustancialmente idéntico al escrito de formalización de la demanda declarativa desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 que se recurre en suplicación.

e) El recurso de suplicación fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de diciembre de 1997 (rollo núm. 5348/97). En el fundamento de derecho primero de la misma, la Sala rechaza la modificación pretendida en el hecho probado 8 de la Sentencia de instancia, mediante el siguiente razonamiento:

"Pues bien, la adición que se pretende y que se fundamenta por el recurrente en la posible interrupción del plazo prescriptorio, al no contener la necesaria concreción de que la petición de ampliación de la ejecución sea coincidente con la petición contenida en su demanda rectora de las presentes actuaciones, haría indiferente su inclusión como elemento sustancial del estudio de la posible interrupción del plazo de tres años que se establece en el art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores".

Al desestimar la inclusión dentro de los hechos probados del párrafo que se proponía por la parte recurrente, la Sala desestimó igualmente los restantes motivos de suplicación, rechazando en su integridad el recurso así formalizado.

3. El solicitante de amparo invoca la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En primer lugar, se argumenta que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona ha incurrido en incongruencia omisiva, al apreciar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, sin dar respuesta a la alegación del recurrente sobre interrupción de la prescripción como consecuencia de la cuestión incidental promovida con el mismo objeto ante el Juzgado de lo Social núm. 23 de Barcelona.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 violó así, según el recurrente, su derecho a la tutela judicial efectiva, al no dar respuesta a la cuestión planteada. Y, a la vez, produjo indefensión, pues, al no existir motivo alguno para desestimar la alegación de interrupción de la prescripción, el actor no sabía exactamente qué y contra qué podía recurrir. En todo caso, la ausencia de pronunciamiento en cuanto al fondo, al remitir a la parte a un recurso extraordinario, le priva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como a un proceso oral (art. 120.2 CE). De ahí que se pidiera en el recurso de suplicación la nulidad de la Sentencia de instancia y que se dictara una nueva que entrara en el fondo.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña habría vulnerado, según el demandante de amparo, el art. 24.1 CE por su formalismo y ritualismo excesivos a la hora de estudiar los motivos del recurso de suplicación y por haber rechazado, en concreto, el segundo de ellos en el que se postulaba la inclusión, dentro de los hechos probados, de un párrafo que aludía, precisamente, a la precedente cuestión incidental desestimada, para sostener posteriormente la interrupción de la prescripción que, en definitiva, era el fondo de la pretensión sostenida por el recurrente.

De este modo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pese a haber tomado cabal conocimiento del verdadero objeto de la pretensión que se sostenía en el recurso, rechazó los motivos del mismo por el mero hecho de que en el escrito de formalización no se contiene "la necesaria concreción de que la petición de ampliación sea coincidente con la petición contenida en su demanda rectora...". Tal decisión, al entender del recurrente, ha resultado desproporcionada y contraria a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con resultado de indefensión, al privarle de una respuesta en cuanto al fondo del asunto.

Por todo ello, la demanda de amparo concluye solicitando la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, con retroacción de actuaciones para que el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona dicte nueva Sentencia entrando en el fondo del asunto. Subsidiariamente se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y que este órgano judicial dicte nueva Sentencia entrando en el fondo del recurso de suplicación.

4. Mediante providencia de 26 de octubre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir a los órganos judiciales correspondientes la remisión del testimonio íntegro de las actuaciones respectivas.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección Primera, mediante providencia de 25 de enero de 1999, acordó acusar recibo de las mismas, admitir a trámite la demanda de amparo y, en cumplimiento del art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona el emplazamiento de quienes fueron parte en los autos núm. 946/96, excepto el recurrente, para que en el plazo de diez días comparecieran en este recurso de amparo.

6. En virtud de providencia de la Sección Primera de 15 de marzo de 1999, se tuvo por personado y parte al Procurador Sr. Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Julio Caballero Silván y las sociedades Sumivan, S.L., y Representados de Instalación, S.L., acordándose, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que dentro del plazo común de veinte días pudieran aportar las alegaciones que tuvieren por conveniente.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones con fecha 19 de abril de 1999, solicitando el otorgamiento del amparo, si bien con la precisión de que éste debe circunscribirse a la Sentencia recaída en suplicación, ya que basta con anular esta Sentencia para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva, ordenando la retroacción al momento inmediatamente anterior a dictarse la misma, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con plena jurisdicción, se pronuncie sobre las peticiones del recurrente, resolviendo en cuanto al fondo del asunto, es decir, sobre si procede o no declarar la responsabilidad de los demandados por sucesión de empresas del art. 44 LET.

Razona el Ministerio Fiscal que, a la luz de la doctrina establecida por este Tribunal sobre el control del cumplimiento de los requisitos de admisión en el recurso de suplicación (SSTC 18/1993, 294/1993 y 93/1997), resulta que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no ha cumplido con la exigencia de la doctrina referida de interpretar tales requisitos o presupuestos procesales de la manera más favorable a la efectividad del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva. Ello es así porque la decisión de desestimar el recurso de suplicación se fundamenta en una interpretación excesivamente formalista del requisito establecido por el art. 194.2 LPL. En efecto, pese a que la Sala de lo Social tenía conocimiento claro y preciso de cuál era la pretensión del recurrente (declarar que el plazo de prescripción del art. 44 LET quedó interrumpido como consecuencia de la presentación de la cuestión incidental, promovida en un proceso ejecutivo), rechaza entrar a conocer de la misma escudándose en el argumento de que el recurrente, al solicitar la revisión del hecho probado correspondiente, omite destacar que las dos pretensiones (la demanda rectora de los autos y la cuestión incidental promovida en ejecución de sentencia sin éxito) eran idénticas en su contenido y finalidad; circunstancia ésta que -advierte el Fiscal-, además de poder ser constatada fehacientemente con la simple lectura del ramo de prueba de la parte actora comprobando tal identidad, podía deducirse sin gran dificultad del propio contenido de los motivos del escrito de formalización del recurso (en particular de los motivos 2, 4 y 5). En consecuencia, la Sala de lo Social vulneró, a juicio del Ministerio Fiscal, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente.

8. El recurrente en amparo presentó sus alegaciones con fecha 13 de abril de 1999, reproduciendo en síntesis las expuestas en el escrito de demanda.

9. La representación procesal de don Jesús Caballero Silván, Sumivan, S.L., y Representados de la Instalación, S.L., presentó su escrito de alegaciones con fecha 14 de abril de 1999.

Alega, en primer lugar, la falta de interés legítimo del recurrente, por cuanto los créditos laborales que reclama y que motivaron la presentación de la demanda declarativa al amparo del art. 44 LET han sido compensados por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona, de 12 de noviembre de 1998 (cuya copia se acompaña), con cargo a la mayor cantidad que el recurrente en amparo adeudaba a Sumivan, S.L. En cuanto al fondo del asunto, sostiene que no es cierto que el recurrente en amparo alegara en la instancia que la prescripción de la acción había quedado interrumpida, por lo que no cabe argumentar que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 haya incurrido en incongruencia omisiva. Y por lo que se refiere a la lesión del art. 24.1 CE que se imputa a la Sentencia recaída en suplicación, afirman los comparecientes que tampoco hay tal, pues no es cierto que lo pedido en la cuestión incidental promovida en fase de ejecución de sentencia sea idéntico a lo solicitado en la demanda rectora de autos: en ésta se pide la declaración de responsabilidad empresarial de conformidad con el art. 44 LET y respecto a todos los créditos laborales del recurrente, mientras que en aquélla se pedía la ampliación de la ejecución a una persona física y una persona jurídica y sólo afectaba a los créditos reconocidos por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18. En consecuencia, al no ser idénticas ambas acciones, el recurrente se abstuvo de afirmar otra cosa en su recurso de suplicación, de modo que la respuesta dada por la Sala, no accediendo a la revisión de hechos probados, es perfectamente conforme con la pretensión del recurrente y, por tanto, con el derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 15 de septiembre de 2000, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 de septiembre del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo debe quedar circunscrito a determinar si, como alega el demandante (y comparte el Ministerio Fiscal), la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de diciembre de 1997, que desestima el recurso de suplicación núm. 5348/97, lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una interpretación excesivamente formalista de los requisitos procesales legalmente exigidos en el recurso de suplicación, que ha conducido a la desestimación del recurso, privando así al recurrente de una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada.

La tacha de incongruencia omisiva que el recurrente imputa a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona de 17 de enero de 1997 (autos núm. 946/96) debe quedar, como señala el Ministerio Fiscal, al margen de nuestra consideración, no sólo porque de las actuaciones remitidas no se desprende con claridad si el recurrente formuló la alegación que afirma haber quedado sin respuesta sino, y principalmente, porque dicha queja fue planteada en el recurso de suplicación, de suerte que es la Sentencia que desestima dicho recurso, sin entrar a examinar el fondo del asunto, la que provocaría, en definitiva, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

2. Delimitado así el objeto de la demanda de amparo, con carácter previo a su examen debemos, sin embargo, analizar la objeción de inadmisibilidad planteada por la representación procesal de los demandados en la vía judicial.

Alega esta representación procesal que el demandante de amparo carece de interés legítimo para accionar, por cuanto los créditos laborales que reclama y que motivaron la presentación de la demanda declarativa ante la jurisdicción social con apoyo en el art. 44 LET, origen del presente asunto, han sido compensados por la Sentencia de la jurisdicción civil que se acompaña al escrito de alegaciones de los comparecientes.

De la lectura de esta Sentencia, dictada el 12 de noviembre de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona, en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 620/97, se desprende que, en efecto, se estima la demanda presentada por Sumivan, S.L., contra el ahora solicitante de amparo, declarando la compensación de los créditos laborales que éste tenía en virtud de las Sentencias de los Juzgados de lo Social núms. 4 y 18 de Barcelona, a las que se hizo mención en el relato de los hechos (por un importe en total de 4.412.700 pesetas), con cargo a la mayor cantidad que el recurrente en amparo adeudaba a Sumivan, S.L., condenando además a aquél a abonar a esta sociedad la suma de 3.602.245 pesetas por la diferencia. No consta si esta Sentencia es firme.

Planteada así esta alegación, resulta que, más que carencia de interés legítimo del actor para recurrir en amparo, de conformidad con el art. 46.1 LOTC, lo que plantea la representación procesal de los comparecientes es la carencia sobrevenida de objeto del recurso, derivada de que, siendo la pretensión subyacente al presente recurso de amparo obtener una declaración sobre el fondo del asunto en la jurisdicción social sobre la sucesión empresarial postulada, a los efectos de la responsabilidad solidaria de las empresas en el abono de los créditos laborales reconocidos, tal pretensión carece ya de utilidad, desde el momento en que esos créditos han sido declarados compensados por resolución judicial con cargo a la mayor deuda que el recurrente mantenía con la sociedad Sumivan, S.L.

Sin embargo, no puede ser acogida la objeción de los comparecientes, pues la pretensión de amparo sólo indirectamente puede tener un alcance económico (cuya solución final es cuestión de legalidad ordinaria, ajena al conocimiento de este Tribunal), versando esencialmente su objeto, como ya quedó expuesto, en dilucidar si la Sentencia recaída en suplicación ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente al privar a éste de una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada (si don Jesús Caballero Silván y Representados de la Instalación, S.L., han de responder solidariamente junto a Sumivan, S.L., por los créditos laborales reconocidos al actor, en aplicación de la sucesión empresarial prevista en el art. 44 LET), como consecuencia de un formalismo enervante en la interpretación de los requisitos del recurso de suplicación.

Este es, en efecto, el objeto del presente recurso de amparo, que no puede considerarse desaparecido por el hecho de que una resolución de la jurisdicción civil haya declarado compensados los créditos laborales del recurrente.

3. Descartada la existencia de óbices procesales y entrando ya en el fondo del asunto, conviene recordar que de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal, el carácter extraordinario y casi casacional del recurso de suplicación justifica la exigencia de los requisitos formales impuestos por la LPL y concretados por la jurisprudencia, aunque, ciertamente, desde la perspectiva constitucional en último extremo lo relevante "no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido, esto es, que de forma suficientemente precisa exponga los hechos o razonamientos que estime erróneos y cuáles los que debieran ser tenidos por correctos..." Desde esta perspectiva resulta obligado concluir que "el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinarias del recurso, no debe rechazar a limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, que debiera ser analizada para su estimación o desestimación por motivos materiales" (SSTC 18/1993, de 18 de enero, FFJJ 3 y 4; 294/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 93/1997, de 8 de mayo, FJ 3; 135/1996, de 23 de julio, FJ 2, y 163/1999, de 27 de septiembre, FJ 3). En consecuencia, cuando el contenido del escrito de formalización del recurso de suplicación es suficiente para llegar al conocimiento de la pretensión del recurrente y de la argumentación que la sustenta, la decisión de desestimar el recurso "puede vulnerar el art. 24.1 CE al estar basada en un error material o ser arbitraria (SSTC 55/1993, de 15 de febrero, y 37/1995, de 7 de febrero), por cuanto prescinde de los datos aportados en dicho escrito" (SSTC 135/1998, de 29 de junio, FJ 2 y 163/1999, de 27 de septiembre, FJ 3).

4. De acuerdo con la doctrina expuesta, el amparo interesado debe prosperar. La Sentencia que aquí se recurre funda la desestimación en el incumplimiento por el recurrente de la carga de cooperación que le impone el art. 194.2 LPL, pues, al intentar la revisión del hecho probado 8 de la Sentencia de instancia por el cauce procesal correcto del art. 191 b) LPL, no llega a formular expresamente en dicho motivo el razonamiento preciso (que la pretensión deducida en la instancia era idéntica a la cuestión incidental promovida en ejecución de Sentencia) para que, aceptando la Sala esa revisión fáctica, entrase a analizar el fondo del asunto, examinando los motivos sobre infracción de normas sustantivas articulados por el cauce del art. 191 c) LPL (concretamente, la alegación relativa a la interrupción del plazo de prescripción del art. 44 LET en virtud de la cuestión incidental promovida con idéntico objeto en ejecución de sentencia).

Ahora bien, resulta que el escrito de interposición del recurso de suplicación del demandante de amparo postulaba la modificación del relato de hechos probados para que el mismo recogiera la interposición de la cuestión incidental y su desestimación por el Juzgado de lo Social núm. 23 de Barcelona [motivo segundo formulado al amparo del art. 191 b) LPL]. Y, como consecuencia de lo anterior, el recurso de suplicación sostenía que el plazo de tres años previsto en el art. 44 LET había quedado interrumpido, al menos en lo referente a las obligaciones declaradas por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona de 23 de octubre de 1992 (autos núm. 668/92), por la presentación de la citada cuestión incidental [motivo cuarto formulado al amparo del art. 191 c) LPL]. El recurso insistía en que esta cuestión incidental, promovida ante el Juzgado de lo Social núm. 23, era sustancialmente idéntica a la demanda declarativa desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 recurrida en suplicación, por lo que su falta de toma en consideración -se concluía- vulneraba el art. 24.1 CE [motivo quinto, formulado al amparo del art. 191 c) LPL].

Es cierto que en el motivo segundo del escrito de interposición del recurso de suplicación, referido a la revisión de los hechos probados, el recurrente no hace constar expresa y literalmente que la cuestión incidental promovida en ejecución de sentencia fuera de causa, contenido y finalidad idéntica a la pretensión deducida en la demanda rectora de autos, pero no es menos cierto que del contenido de dicho motivo, en relación con la argumentación contenida en los motivos cuarto y quinto del escrito de interposición del recurso, se desprende con total nitidez que el recurrente está afirmando esa identidad.

Que ello es así lo corrobora el significativo hecho de que la parte demandada en el procedimiento impugnó los motivos del recurso, interesando el rechazo de la pretensión que se instaba, y la propia Sala de lo Social, al desestimar en su fundamento jurídico primero la solicitud de inclusión en el apartado de hechos probados del párrafo que le proponía el recurrente, advierte, también, cuál era el fin que perseguía el recurrente, tomando conocimiento claro de su pretensión, porque en el fundamento jurídico siguiente, al partir de la inmutabilidad del relato de hechos probados, desestima la pretensión del recurrente de que se apreciara la interrupción de la prescripción, al menos en lo referente a las obligaciones declaradas por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona de 23 de octubre de 1992 (autos núm. 668/92), precisamente porque en la Sentencia de instancia no se había recogido en el relato de hechos probados la presentación de la cuestión incidental anterior en ejecución de sentencia.

5. Es evidente, pues, como señala el Ministerio Fiscal, que tanto la parte demandada en el procedimiento judicial, como la propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña tenían conocimiento cabal y preciso de cuál era la pretensión del recurrente, por lo que el rechazo de la Sala a entrar en el fondo de la misma "por no contener la necesaria concreción de que la petición de ampliación de la ejecución sea coincidente con la petición contenida en su demanda rectora..." (fundamento de Derecho primero de la Sentencia de suplicación), no puede interpretarse desde la perspectiva constitucional sino como un formalismo enervante y desproporcionado en el análisis de los requisitos del recurso de suplicación. En efecto, la decisión de desestimar el recurso de suplicación se fundamenta exclusivamente en entender que el recurrente no manifestó expresamente en el motivo de revisión fáctica que la cuestión incidental promovida en ejecución de sentencia y la demanda rectora de auto eran idénticas en su contenido y finalidad, dato éste que, amén de poder ser perfectamente constatado con la mera lectura del ramo de prueba de la parte demandante, comprobando esa identidad, podía deducirse sin ninguna dificultad del propio escrito de interposición del recurso de suplicación (en especial de los motivos cuarto y quinto).

Por otra parte, no estamos en el presente caso ante un escrito de interposición desprovisto en su estructura, formal y materialmente, de soporte en alguno de los motivos tasados de suplicación. Tampoco se da en él una confusión entre las cuestiones de hecho y las de Derecho, que suscite dudas fundadas acerca de cuál sea realmente la causa de impugnación en la que se basa el recurso, y obligue así a una especie de reconstrucción ex officio del mismo, con menoscabo del principio de imparcialidad que debe guiar la actuación de los órganos judiciales. Rehusar, si tal hubiera sido el supuesto, el examen de fondo, habría resultado irreprochable, máxime si tales defectos únicamente hubieran sido imputables al recurrente asistido de Letrado (STC 294/1993, de 18 de octubre) y no al órgano judicial. Pero hacerlo en una situación como la que se configura en el caso presente, en el que ni siquiera la parte recurrida opuso óbice de esa naturaleza, perjuicio aparejado o dificultad en identificar lo que se sustanciaba con menoscabo de su derecho de defensa, implica otorgar al defecto apreciado (si es que realmente hubiera sido merecedor de tal calificación) unas consecuencias excesivas y desproporcionadas de acuerdo con su gravedad y trascendencia, lo cual no puede armonizarse ni siquiera con los umbrales más elementales de la tutela judicial efectiva (STC 163/1999, de 27 de septiembre, FJ 4).

De acuerdo con estas premisas, resulta obligado concluir que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, escudándose en una interpretación excesivamente formalista de los requisitos procesales, rechazó entrar a examinar el fondo de la pretensión formulada en el recurso de suplicación, pese a que el escrito de interposición suministraba datos suficientes para conocer la argumentación del recurrente, que debió, por consiguiente, haber sido analizada para su estimación o desestimación. La Sentencia dictada en suplicación desconoció, pues, las exigencias del art. 24.1 CE y por ello debe anularse, para que se dicte otra razonada sobre el fondo de la pretensión deducida en el recurso de suplicación interpuesto por el recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José María Alonso Perapoch y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de diciembre de 1997.

3º Retrotraer las actuaciones para que por dicha Sala se dicte nueva Sentencia, respetando el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dos de octubre de dos mil.

SENTENCIA 231/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:231

Recurso de amparo 3291/1998. Promovido por don Francisco Mateo González respecto del Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que denegó su petición de libertad provisional, en una causa por homicidio y lesiones.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida sin prórroga expresa, mientras pendían los recursos contra la condena de instancia (STC 40/1987).

1. No es constitucionalmente razonable la interpretación según la cual el dictado de una Sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación automática del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta (SSTC 128/1995, 98/1998, 234/1998) [FJ 5].

2. Si el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva exige únicamente la expresión de un razonamiento fundado en Derecho, la motivación de las respuestas judiciales a las demandas de libertad requiere que el razonamiento de los órganos judiciales respete el contenido constitucionalmente garantizado a la libertad personal (SSTC 44/1997, 66/1997, 147/2000) [FJ 4].

3. Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando conocen de los recursos de apelación contra las medidas cautelares personales dictadas por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, respetan el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (STC 147/2000) [ FJ 3].

4. Quien alega la lesión del derecho al juez imparcial debe agotar previamente todos los recursos disponibles y debe alegar, sin éxito, la violación del derecho fundamental [FJ 3].

5. Los efectos de esta Sentencia han de limitarse a declarar la existencia de la lesión, a reconocer la vulneración del derecho fundamental invocado y a anular las resoluciones judiciales que la produjeron, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriven (SSTC 88/1988, 103/1992, 71/2000) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 3291/98, interpuesto por don Francisco Mateo González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Torrescusa Villaverde y con la asistencia del Letrado don Mario Enrique García Gutiérrez, contra el Auto de la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de junio de 1998. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 17 de julio de 1998, don Francisco Mateo González interpuso recurso de amparo contra el Auto de 26 de junio de 1998 dictado por la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el rollo de apelación núm. 3/1998, por el cual se desestimó el recurso de súplica interpuesto por su representación procesal y se confirmó su situación de prisión provisional. El recurrente pretende se declare la vulneración de su derecho a la libertad y, en consecuencia, la nulidad de la resolución mencionada y el restablecimiento en su derecho a la libertad. Asimismo interesaba el nombramiento de Procurador del turno de oficio por carecer de recursos para sufragarlo.

Por providencia de 14 de septiembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dirigirse al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid a fin de que se designara Procurador del turno de oficio que representara al recurrente, así como requerirle para que acreditara que el Letrado de su elección, firmante del escrito de iniciación del recurso de amparo, había dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4.3 del Acuerdo de Pleno de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita.

El 30 de septiembre de 1998 tuvo entrada en el Tribunal escrito del Letrado Sr. García Gutiérrez acreditando su renuncia a la percepción de honorarios, y el 7 de octubre siguiente la comunicación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid designando a doña María Luisa Torrescusa Villaverde para representar al demandante de amparo, por lo que el 26 de octubre del mismo año se confirió a la demandante el plazo de veinte días para formalizar el recurso de amparo.

2. El 25 de noviembre de 1998, se presentó en el Juzgado de Instrucción de guardia de Madrid la demanda de amparo. En la demanda se alegan la vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley, a la tutela judicial efectiva basada en la inexistencia de una resolución fundada en Derecho, a la libertad, a la seguridad jurídica y al juez ordinario predeterminado por la Ley. Los hechos de los que trae causa la demanda, relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue detenido el 24 de febrero de 1996 como presunto autor de un delito de homicidio y otros de lesiones. Puesto a disposición judicial el 26 de febrero siguiente, el Juez incoó el proceso de enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado y decretó la prisión provisional del recurrente. La defensa del recurrente formuló, antes de que se celebrara el juicio oral, peticiones reiteradas de libertad provisional que le fueron denegadas por Autos de 23 de abril de 1996, 5 de mayo, 8 de octubre y 14 de noviembre de 1997.

b) El 26 de enero de 1998 el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado condenó a don Francisco Mateo González a las penas de once años de prisión, como autor de un delito de homicidio y, como autor de dos delitos de lesiones, a dos años de prisión por cada uno de ellos. En la Sentencia se acordó el abono a efectos de cumplimiento de la condena del tiempo en que había permanecido en situación de prisión provisional, sin mención alguna a una eventual prórroga de la situación de prisión provisional.

c) Don Francisco Mateo González interpuso contra dicha Sentencia recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el 26 de febrero de 1998, cuando se habían cumplido los dos años de prisión provisional, solicitó su libertad provisional haciendo constar que en dicha fecha había superado el plazo de dos años establecido en el artículo 504.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) Dicha petición fue denegada por el Tribunal, mediante Auto de 9 de marzo de 1998 que, entre otras razones y en relación con el transcurso del plazo de dos años mantuvo que, aun no siendo firme la Sentencia condenatoria por estar pendiente de resolución el recurso de apelación, "los pocos más de dos años de prisión preventiva de dicho condenado están muy lejos de la mitad de la pena impuesta contemplado como límite de la prisión provisional".

e) El 30 de marzo de 1998 la Sala dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación, sin referencia alguna a la situación personal del recurrente que preparó contra ella recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En el escrito de formalización del recurso de casación, fechado el 24 de abril de 1998, el demandante volvió a solicitar la libertad provisional en este caso al Tribunal Supremo, que acordó devolver la pieza de situación, erróneamente remitida con el recurso, para que dicha petición fuera resuelta por el Tribunal Superior de Justicia.

f) El demandante reprodujo su petición de libertad provisional por escrito de 4 de junio de 1998, petición que le fue denegada por Auto de 11 de junio siguiente que se limitó a reproducir los fundamentos del Auto precedente de 9 de marzo de 1998. Interpuesto recurso de súplica contra dicha resolución, el demandante alegó expresamente la infracción de lo dispuesto en el apartado 5 del art. 504 LECrim. Mantenía el recurrente en dicho recurso que "debió existir un pronunciamiento expreso e independiente ... sobre la prolongación de la prisión preventiva, como también en el mantenimiento hasta la mitad de la pena impuesta".

g) Dicho recurso fue desestimado por Auto de la misma Sala de 29 de junio de 1998 cuyos fundamentos reprodujeron, en lo esencial, los ya expuestos en el Auto de 11 de junio, antes mencionado.

h) Una vez formulado el presente recurso de amparo, de oficio y previa reclamación de la pieza de situación, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, ante la constatación de haber transcurrido el plazo de dos años desde la decisión sobre la situación del demandante, convocó a las partes a comparecencia, en la que la defensa de don Francisco Mateos solicitó de nuevo la libertad provisional. Por Auto de 9 de junio se declaró incompetente para resolver la situación del demandante al pender aún el recurso de casación, por lo que remitió nuevamente la pieza de situación al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. La Sala, también de oficio, convocó a las partes a una comparecencia en la que la defensa del recurrente volvió a interesar la libertad provisional. La Sala, con cita de la STC 98/1998, rechazó la libertad provisional del demandante.

i) Según se ha acreditado durante la sustanciación de este recurso, el 16 de febrero de 1999 la Sala Segunda del Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarando no haber lugar al recurso de casación formulado por el recurrente en amparo, con lo que la Sentencia dictada por el Tribunal del Jurado ha quedado firme y ejecutoria y el demandante se encuentra en la actualidad cumpliendo la condena impuesta.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 10 de febrero de 1999, acordó inadmitir el recurso de amparo, al amparo de lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer de contenido constitucional que justificara una decisión sobre el fondo. Notificada la anterior resolución al recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal, este último, mediante escrito registrado en el Tribunal el 4 de marzo siguiente formuló recurso de súplica considerando que el recurso no carecía manifiestamente de contenido y que, por el contrario, podía existir una vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 17 CE.

4. Por providencia de 18 de marzo de 1999, la Sección acordó, antes de resolver el recurso formulado por el Ministerio Fiscal, dirigirse a los órganos judiciales a fin de que a la mayor brevedad posible remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la pieza de situación personal del recurrente. Con fecha 12 de mayo del mismo año tuvo entrada en el Tribunal la certificación interesada procedente de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Por Auto de 14 de julio de 1999 la Sección Cuarta acordó estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, dejar sin efecto la providencia de 1 de febrero, admitir a trámite el recurso de amparo y requerir del órgano judicial el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

5. Verificado lo anterior, por diligencia de 24 de febrero de 2000 se acordó dar traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, al amparo de lo establecido en el art. 52.1 LOTC presentaran las alegaciones pertinentes. Mediante escrito presentado el 24 de mayo en el Juzgado de guardia de Madrid, el recurrente en amparo formuló sus alegaciones. Reproduciendo las contenidas en su demanda de amparo, el recurrente reitera la violación de sus derechos a recibir una resolución fundada en Derecho, a la igualdad y a la libertad, a la seguridad jurídica y al juez ordinario predeterminado por la Ley.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en el Tribunal el 23 de marzo de 2000, plantea la posible extemporaneidad del recurso de amparo, dado que la primera resolución, no recurrida en súplica por el demandante, que denegó la libertad, fue de 9 de marzo de 1998. Ello le lleva a analizar cuál es la resolución que realmente se recurre, pues aunque formalmente la demanda de amparo se dirija contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de junio de 1998, considera que la lesión constitucional relevante (el mantenimiento de la situación de prisión provisional durante más de dos años sin resolución expresa de prórroga) es atribuible más bien a una omisión del órgano judicial, que debió resolver antes del transcurso de dicho plazo, y, en consecuencia, del Auto de 9 de marzo de 1998. A pesar de que no se planteó recurso contra dicha resolución, sostiene el Fiscal que ninguna relevancia tiene para la resolución de este caso, más que, eventualmente, la determinación de las resoluciones que deberían ser anuladas, ya que la lesión ha de entenderse continuada mientras se mantenga la situación del recurrente, por lo que resulta irrelevante a estos efectos el planteamiento del recurso contra la primera de las resoluciones denegatorias una vez transcurrido el plazo de dos años.

A continuación, el Ministerio Fiscal considera que, con carácter previo, han de ser rechazadas las vulneraciones relacionadas con el derecho a recibir una resolución fundada en Derecho pues, aun cuando fueran ciertas, la falta de fundamentación que se achaca a una resolución que deniega la libertad provisional, implicaría una vulneración del derecho a la libertad. Respecto del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, considera el Ministerio Fiscal que carece de contenido constitucional de modo manifiesto, ya que se trata de una mera mención no desarrollada y carente de cualquier término de comparación. Carece asimismo, según el Fiscal, de contenido constitucional la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley que el demandante encuentra en que el ponente de la sentencia que resolvió el recurso de apelación fuera el mismo que dictó las resoluciones en materia de libertad, pues el hecho de resolver sobre la situación del recurrente no puede afectar a la imparcialidad de aquél.

En definitiva, mantiene el Ministerio Fiscal, lo relevante del recurso de amparo es la posible violación del derecho a la libertad del recurrente, por dos razones: por no haberse resuelto expresamente sobre la prolongación o no de la prisión provisional, una vez recaída sentencia condenatoria, ni en consecuencia haber dado oportunidad a las partes de pronunciarse sobre una eventual prórroga, y porque ninguno de los Autos recurridos explicita más que las penas impuestas y su gravedad, sin referirse a las circunstancias que determinan el mantenimiento o eventual prolongación de la situación de prisión provisional.

Desde tal perspectiva, el Ministerio Fiscal, con cita de nuestras SSTC 98/1998 y 142/1998, sostiene que la prórroga de la situación de prisión provisional una vez recaída sentencia condenatoria no es automática, ni puede considerarse implícita, de modo que el desconocimiento del plazo no se subsana por un intempestivo acuerdo de prórroga o prolongación y menos aún por unas resoluciones que, como en el presente caso, se limitan a mantener una situación acordada inicialmente y que, en consecuencia, debía considerarse caducada. La falta de resolución expresa y motivada de la prolongación de la prisión provisional impide, asimismo, que el órgano judicial haga referencia ulteriormente a las penas impuestas en la causa. Tal incumplimiento, en cuanto supone una flagrante vulneración del derecho a la libertad personal, ha de ser controlada por este Tribunal y en consecuencia ha de apreciarse la vulneración constitucional denunciada. A mayor abundamiento, aunque con el anterior fundamento considera el Fiscal que es suficiente para otorgar el amparo, los Autos recurridos se limitan a declarar la necesidad de mantener la prisión provisional basándose en exclusiva en la existencia de una sentencia condenatoria. Ninguna referencia se hace en ellos al resto de los requisitos que, para acordar la prisión provisional establece el art. 503 LECrim y, en definitiva, a las razones que llevan al órgano judicial a acordar o mantener una medida que incide en el derecho fundamental a la libertad personal.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo.

7. Por providencia de 28 de septiembre de 2000 se señaló, para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 2 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente considera que se ha vulnerado, en primer lugar, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por defectos en la motivación de las resoluciones que acordaron el mantenimiento de la prisión provisional. Mantiene el recurrente que ninguna de las resoluciones judiciales dio una respuesta fundada en Derecho a los argumentos que expuso en las reiteradas peticiones de libertad provisional a que nos hemos referido en el antecedente segundo de esta Sentencia. Además, considera vulnerados los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley y a la libertad, en la medida en que no existió acuerdo expreso para prorrogar la prisión provisional más allá de los plazos establecidos en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Finalmente, considera vulnerado el derecho al juez ordinario predeterminado en la Ley porque, según su alegato, el Tribunal que rechazó las peticiones de libertad había formado ya criterio en la resolución de los recursos contra la Sentencia dictada por el Presidente del Tribunal del Jurado, lo que le impedía ser imparcial en la decisión de mantener o reformar la situación personal del ya penado.

2. Sentado lo anterior, conviene, en primer lugar, rechazar las alegaciones del demandante respecto a una hipotética vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. El recurrente alega de modo genérico y ciertamente retórico la infracción del art. 14 CE, anudada a la vulneración del derecho a la libertad, sin realizar esfuerzo alguno para especificar en qué basa dicha vulneración. Es constante la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la igualdad proclamado por el art. 14 CE. El demandante ha de proporcionar al Tribunal un término válido de comparación constituido por la igualdad de supuestos y el cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria (SSTC 62/1987, de 20 de mayo, FJ 2; 175/1987, de 4 de noviembre, FJ 2; 73/1988, de 21 de abril, FFJJ 3 y 4, y 59/2000, de 2 de marzo, FJ 2 entre otras), lo que ni siquiera se intenta en el caso que nos ocupa, por lo que, en aplicación de nuestra doctrina, ha de rechazarse el amparo por tal motivo.

3. El recurrente plantea también, de modo ciertamente confuso, una lesión al derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley, aunque en ocasiones parece referirse al derecho al juez imparcial. Sin necesidad de traer a colación nuestra doctrina sobre la no reconstrucción de oficio de las demandas de amparo, tal vulneración en cualquier caso carecería de relevancia atendiendo incluso a los hechos que nos suministra el recurrente. Desde la primera de las perspectivas (la del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley) hemos mantenido (por todas, véase la reciente STC 147/2000, de 29 de mayo, FJ 2) que el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 CE exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional, exigencias estas que se cumplen en el caso de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia a quienes la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, atribuyó en su Disposición final segunda la competencia para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por el Magistrado Presidente, lo que ha de conllevar la decisión sobre las medidas cautelares personales. Y con respecto al derecho al juez imparcial, que es lo que en realidad parece alegar el demandante, hemos exigido (por todas, STC 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 1) que quien alega la lesión haya agotado previamente todos los recursos disponibles y haya alegado, sin éxito, la violación del derecho fundamental. Ello obligaba al recurrente, si entendía que concurría una causa de abstención, a intentar la recusación en cualquier momento procesalmente posible, lo que no hizo, desconociendo el carácter subsidiario del recurso de amparo, por lo que, también por este motivo, carece de virtualidad su queja.

4. Finalmente, aunque por otro orden de consideraciones, debe rechazarse la alegada vulneración del art. 24.1 CE articulada en torno a los defectos de motivación de la resolución recurrida. Como acertadamente resalta el Ministerio Fiscal, su estudio autónomo resulta innecesario en aplicación de la reiterada doctrina del Tribunal sobre las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales. Hemos señalado (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 156/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 2, y la muy reciente 204/2000, de 24 de julio, FJ 3) que en estos casos la falta de motivación de aquéllas infringe ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados puesto que, más allá de la interdicción de la indefensión procesal, lo que está prioritariamente en juego en la motivación de las respuestas judiciales a las demandas de libertad frente a una privación de origen judicial es, precisamente, la libertad misma. Ello nos ha llevado a reforzar el canon de motivación de este tipo de resoluciones pues si el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva exige únicamente la expresión de un razonamiento fundado en Derecho, la de aquéllas requiere que el razonamiento de los órganos judiciales respete el contenido constitucionalmente garantizado (SSTC 44/1997, de 10 de marzo, FJ 4; 66/997, de 7 de abril, FJ 2; 98/1998, de 4 de mayo, FJ 3 y 147/2000, de 29 de mayo, FJ 2). En definitiva, en caso de afirmarse la lesión del derecho a la libertad sería innecesario el estudio de la también alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Una vez despejadas todas las cuestiones antes mencionadas, procede analizar el núcleo esencial de la queja del recurrente, que no es otro que dilucidar si la ausencia de una decisión judicial acordando la prórroga explícita de la situación de prisión provisional, una vez dictada la sentencia condenatoria recurrida por el demandante, ha producido la vulneración de su derecho a la libertad (art. 17.4 CE). En este caso, el punto de partida, ya resaltado en el antecedente de hecho segundo de esta resolución es, como sostienen el recurrente y el Ministerio Fiscal, que tanto en el Auto de 28 de marzo de 1998, como en los de 11 y 29 de junio de 1998, el único razonamiento de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña fue que los pocos más de dos años de prisión preventiva sufridos hasta el momento por el recurrente estaban muy lejos de alcanzar la mitad de la pena impuesta, lo que exige dar respuesta a las dos cuestiones ya tradicionales, y resueltas por el Tribunal, sobre si el hecho de que haya recaído sentencia condenatoria supone de forma implícita la prolongación del plazo máximo de prisión provisional inicialmente acordado hasta el límite de la mitad de la pena impuesta y si el mismo efecto puede producirlo de modo implícito el mantenimiento de la situación tras la preparación del recurso de casación.

Pues bien, como hemos mantenido desde nuestra temprana Sentencia 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3, la respuesta a ambas cuestiones ha de ser negativa. La doctrina que hemos venido elaborando a partir de dicha resolución, puede sintetizarse en las siguientes afirmaciones:

a) El respeto a los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional, de forma que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad (además de la ya citada, SSTC 28/1985, de 27 de marzo, FJ 3; 8/1990, de 18 de enero, FJ 3; 206/1991, de 20 de octubre, FJ 4; 103/1992, de 25 de junio, FJ 3 y 56/1997, de 17 de marzo, FJ 4), pues el plazo máximo de duración de la prisión provisional que el legislador debe establecer por imperativo constitucional y como "garantía de la mediación legislativa" (STC 71/1994, de 3 marzo, FJ 13), es asumido por la propia Constitución como tal plazo máximo, de tal forma que su ignorancia se traduce por fuerza en una vulneración del derecho fundamental a la libertad (STC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3) al punto que, aunque esos plazos puedan variarse por el legislador, mientras la Ley fije unos, es evidente que han de cumplirse y que ese cumplimiento, como se ha dicho, integra la garantía constitucional de la libertad consagrada en el art. 17 de la Constitución (SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 2; 142/1998, de 29 de junio, FJ 3, 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2 y, muy recientemente, 71/2000, de 13 de marzo, FJ 5, y 72/2000, de la misma fecha, FJ 6)

b) La prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional decretada, requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión y ha de fundarse en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello (imposibilidad del enjuiciamiento en el plazo inicial acordado -art. 504, párrafo 4, LECrim- o que el acusado haya sido condenado por Sentencia que haya sido recurrida -art. 504, párrafo 5 LECrim--). Además, ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado (SSTC 40/1987, de 3 de abril, FJ 3, y 103/1992, de 25 de junio, FJ 3), pues constituye una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal por más que no venga expresamente exigida por dicho precepto. Finalmente, la lesión producida por la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste (entre otras, SSTC 56/1997, de 17 de marzo, FJ 4; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 4, y ATC 527/1988, de 9 de mayo, FJ 2).

c) No es constitucionalmente razonable la interpretación según la cual el dictado de una Sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación automática del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta, pues el tenor literal del art. 504, párrafo 5, LECrim, y las generales exigencias de motivación de tan drástica medida cautelar -expuestas, entre otras en las ya citadas SSTC 128/1995, 98/1998 y 234/1998, de 1 de diciembre-, exigen rechazar dicha tesis.

6. Así las cosas resulta incontrovertible que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado el derecho a la libertad del recurrente. Como acertadamente mantienen el recurrente y el Ministerio Fiscal, y se desprende claramente de los hechos que traen causa a esta resolución, el demandante de amparo fue detenido el 24 de febrero de 1996, se acordó su prisión provisional el 26 del mismo mes y año, y desde entonces ha permanecido ininterrumpidamente en situación de prisión. Primero como preso preventivo, hasta la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y luego como penado desde aquélla, sin que en dicho lapso de tiempo haya existido ni una sola decisión explícita sobre la prórroga de su situación personal, una vez expirado el plazo ordinario de dos años, lo que ocurrió poco menos de un mes después de que fuera dictada la Sentencia por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado. Después, pese a las continuas peticiones de libertad provisional de su defensa y pese a la expresa alegación, en el último de los Autos recurridos, de vulneración del derecho a la libertad por no existir acuerdo expreso de prórroga de la situación de prisión, la Sala se limitó a argumentar que el demandante no había permanecido en prisión preventiva el plazo determinado en el art. 504.4 LECrim -la mitad de la pena impuesta- en una interpretación que, como expusimos anteriormente, hemos declarado expresamente irrazonable desde la perspectiva constitucional, por lo que procede conceder el amparo al demandante.

7. La estimación de la pretensión de amparo ha de conllevar la anulación de las resoluciones judiciales que acordaron el mantenimiento de la situación de prisión provisional lo que, conforme a nuestra doctrina, no ha de producir necesariamente el efecto de la puesta en libertad del demandante. Hemos dicho, en primer lugar, que no corresponde al Tribunal sino al órgano judicial la adopción de la decisión sobre el mantenimiento o alzamiento de las medidas cautelares personales en el proceso penal (SSTC 88/1988, de 9 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 12; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 6 y, más recientemente 71/2000, de 13 de marzo, FJ 8). También que la estimación del amparo, cuando éste se funde en lo tardío de la prórroga del plazo de prisión provisional, no implicará la puesta en libertad del recurrente en caso de que concurra cualquiera de las causas que justifican la prisión (entre las cuales hemos incluido la modificación de la situación procesal del acusado por haber ganado firmeza y ejecutoriedad la Sentencia impuesta -SSTC 103/1992, de 25 de junio, FJ 5, y 142/1998, de 29 de junio, FJ 4-, como aquí ocurre).

En el presente caso el demandante reconoce que la resolución del Tribunal del Jurado por la que se le condenó a penas de once y cuatro años, por un delito de homicidio y dos de lesiones, ha sido confirmada por el Tribunal Supremo y, por lo tanto, se encuentra en este momento cumpliendo la condena impuesta y no en situación de prisión provisional, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 LOTC, los efectos de esta Sentencia han de limitarse a declarar la existencia de la lesión, a reconocer la vulneración del derecho fundamental invocado y a anular las resoluciones judiciales que la produjeron, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriven; pero, sin que, por lo dicho, la estimación del amparo comporte la puesta en libertad del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Mateo González y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho fundamental del recurrente a la libertad consagrado en el art. 17.4 CE.

2º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, y, a este fin, declarar la nulidad de los Autos de 11 y 29 de junio de 1998 dictados por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 7.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de dos mil.

SENTENCIA 232/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:232

Recurso de amparo 553/1999. Promovido por don Rogelio Morales Ruiz frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca que, en un juicio ejecutivo, le condenó al pago de determinada cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa mediante agente en el domicilio designado en la póliza de crédito, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva.

1. En este caso está claro que si la oficina judicial hubiera puesto una mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones se hubiera podido encontrar desde un principio al recurrente en amparo para citarle personalmente [FJ 3].

2. Pero es más, aun en el caso de que el intento de emplazarle en el domicilio indicado por el vecino al agente judicial hubiere resultado igualmente infructuoso, el órgano judicial venía obligado en tal caso a intentar la notificación por cédula a terceros \_(art. 268 LEC), antes de acudir al emplazamiento por edictos (SSTC 203/1990, 219/1999) [FJ 3].

3. La citación o emplazamiento hecho en edictos ha de entenderse necesariamente como un último y supletorio remedio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuere conocido, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones en averiguación del paradero por los medios normales a su alcance ( SSTC 36/1987, 65/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 553/99, promovido por don Rogelio Morales Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, asistido del Letrado don Luis Javier Toro Argenta, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca el día 17 de abril de 1996, en autos de juicio ejecutivo núm. 1073/95. Han intervenido el Ministerio Fiscal, así como la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, asistido del Letrado don Juan Riutord Pané. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 11 de febrero de 1999, don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales y de don Rogelio Morales Ruiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca el día 17 de abril de 1996, en los autos del juicio ejecutivo núm. 1073/95, seguido a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) La entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid interpuso demanda ejecutiva, fundada en póliza de crédito, contra varios demandados, entre ellos el ahora recurrente en amparo, indicando como domicilio de éste el que figuraba en la propia póliza, c/Lorenzo Vicens, núm. 3, 5º.1ª, de Palma de Mallorca. Intentada en dicho domicilio por el agente judicial del Servicio Común de Comunicaciones la notificación de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate el 21 de noviembre de 1995, la misma no pudo llevarse a efecto por no ser localizado allí el demandante de amparo, manifestándose por un vecino que la persona buscada (el ahora recurrente en amparo) "tiene alquilado a su madre el piso 6º.1º de la misma finca", sin que el agente judicial intentase llevar a cabo la citación en ese domicilio.

b) Visto el resultado negativo de la diligencia practicada, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca dio traslado a la parte demandante en el proceso a quo, quien solicitó que se emplazara al demandado mediante edictos a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado. Así lo acordó el Juzgado, mediante providencia de 13 de marzo de 1996, ordenando que se entregase a la parte ejecutante el correspondiente despacho para la citación edictal de los demandados. Y mediante providencia del siguiente 17 de abril procedió a declarar en rebeldía a los demandados, utilizando a partir de ese momento el procedimiento edictal y la publicación en estrados, dictándose finalmente Sentencia el 17 de abril de 1996 que estimó la demanda.

c) La entidad ejecutante interesó la notificación personal de la Sentencia a los demandados rebeldes, petición que no fue atendida por el Juzgado, acordándose su notificación mediante edictos por providencia de 23 de abril de 1996 y declarándose la firmeza de la Sentencia mediante providencia de 22 de mayo de 1996.

d) En ejecución de dicha Sentencia fueron embargados, subastados y finalmente adjudicados diversos bienes del demandante de amparo, que no tuvo conocimiento del procedimiento hasta el 25 de enero de 1999, fecha en la que se personó en uno de los locales comerciales del recurrente embargados el Secretario Judicial del referido Juzgado, para proceder al cumplimiento de la orden de desalojo acordada por providencia de 4 de diciembre de 1998.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca de 17 de abril de 1996, dictada en el procedimiento ejecutivo núm. 1073/95, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, así como el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE, porque el órgano judicial ha dictado dicha resolución inaudita parte sin que el recurrente haya podido comparecer en el juicio y hacer las alegaciones pertinentes en defensa de sus derechos, por no haber sido emplazado por un motivo que no le es imputable, lo que ha supuesto, en definitiva, su indefensión.

Mediante otrosí el demandante de amparo solicitó la suspensión de la Sentencia impugnada y demás actos recurridos que traen causa de la misma.

4. Por providencia de 10 de mayo de 1999, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca, a fin de que en plazo de diez días remitiera testimonio del juicio ejecutivo núm. 1073/95, interesando al propio tiempo de dicho Juzgado la práctica de los emplazamientos pertinentes.

Asimismo se acordó por la referida providencia formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 14 de junio de 1999, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la providencia de 4 de diciembre de 1998, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte del recurrente en amparo en la cuantía, modalidad y condiciones que establezca el Juez encargado de la ejecución.

6. Don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales, se personó con fecha 9 de septiembre de 1999, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Mediante diligencia de ordenación de la Sala Primera de 27 de abril de 2000 se le tuvo por personado, dándose vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, para que formulasen alegaciones en el plazo común de veinte días.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 1 de junio de 2000, solicitando el otorgamiento del amparo. Tras recordar la doctrina consolidada de este Tribunal en relación con los actos de comunicación procesal y el emplazamiento edictal, señala que en el presente caso los hechos demuestran que el Juzgado no ha cumplido con su deber de diligencia específica, agotando las posibilidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado que el demandante tenga conocimiento del proceso, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, ha de entenderse vulnerado el art. 24.1 CE, debiendo anularse todo el proceso, con retroacción al momento de la diligencia de citación, requerimiento y, en su caso, embargo de bienes, para que el acto de comunicación se lleve a cabo de acuerdo a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

8. La representación procesal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2000, oponiéndose al otorgamiento del amparo, con el argumento de que la supuesta indefensión alegada por el recurrente sería imputable a la propia conducta del mismo, ya que se ausentó del domicilio que hizo constar en la póliza de crédito, sin comunicarlo a la entidad ejecutante, dificultando así conscientemente su localización a efectos de ser emplazado. En consecuencia, la citación fue correcta, ya que se intentó practicar, sin éxito, en el único domicilio conocido del demandado.

9. El recurrente en amparo no formuló escrito de alegaciones.

10. Por providencia de 29 de septiembre de 2000, se señaló el siguiente día 2 de octubre para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente recurso de amparo consiste en determinar si ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del recurrente (en el que se subsume la queja relativa a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías), como consecuencia de haber sido emplazado por edictos en el juicio ejecutivo núm. 1073/95 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca, una vez que resultó infructuosa la diligencia de emplazamiento personal intentada en el domicilio señalado en la demanda.

El recurrente en amparo impugna la Sentencia de remate dictada en dicho juicio ejecutivo, recaída en rebeldía y, por tanto, inaudita parte, así como las resoluciones judiciales que traen causa de aquélla, en cuya virtud han sido embargados, subastados y adjudicados diversos bienes del demandante. A su juicio, no se efectuó su emplazamiento personal por causa imputable al órgano judicial, puesto que éste no agotó todas las posibilidades que la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) arbitra para la notificación personal o por cédulas a terceros antes de acudir, como aquí se hizo, al emplazamiento edictal.

La entidad ejecutante en el proceso civil solicita en sus alegaciones la desestimación de la demanda de amparo, imputando al propio recurrente la causa de su supuesta indefensión, como lo vendrían a demostrar los propios actos de aquél, ausentándose del domicilio que hizo constar en la póliza de crédito, cuyo impago está en el origen del proceso civil en el que se dictó la Sentencia impugnada en el presente recurso, sin comunicárselo a la entidad bancaria ejecutante, dificultando conscientemente su localización a los efectos de ser emplazado al referido juicio ejecutivo. Igualmente arguye que el órgano judicial obró correctamente, pues intentó el emplazamiento personal del demandado en el juicio ejecutivo, y ahora recurrente del presente amparo, en el domicilio fijado en la demanda, que es el designado en la póliza de crédito y el único que era conocido por la entidad bancaria.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la presente demanda de amparo, señalando que el Juez de Primera Instancia no agotó todas las posibilidades de emplazamiento personal del recurrente o mediante cédula a terceros, como era su deber con arreglo a la doctrina de este Tribunal y lo dispuesto en la LEC. Aduce el Ministerio Público que el órgano judicial no debió conformarse con el resultado de las defectuosas diligencias negativas de la búsqueda remitidas por el Servicio Común de Notificaciones de Palma de Mallorca, habiendo sido posible, a la vista de las actuaciones, intentar al menos la citación por cédula a terceros en la vivienda sita en la misma dirección, en un piso superior, en la que residía la madre del recurrente de amparo, según informó un vecino al funcionario judicial actuante, antes de acudir al emplazamiento edictal.

Además tampoco se intentó la citación personal, aunque fuera tardía, en alguna de las direcciones de los locales comerciales del recurrente en amparo que le fueron embargados, dándose la circunstancia de que fue en uno de esos locales precisamente donde se localizó al demandado el 25 de enero de 1999, notificándosele allí la orden de desalojo de sus bienes acordada por providencia de 4 de diciembre de 1998.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal, ya desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, que los actos de comunicación del órgano jurisdiccional, y especialmente aquéllos que tienen como destinatario a quienes habrían de ser partes en el proceso, ofrecen una singular trascendencia, por constituir el instrumento indispensable para hacer- posible la defensa en juicio de los derechos e intereses en litigio, previendo así el riesgo de una condena inaudita parte, sin ser oído y vencido en juicio. Por ello, la citación o el emplazamiento hecho en edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como un último y supletorio remedio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuere conocido, siendo en principio compatible con el artículo 24.1 CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante (no ser localizable el demandado), a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones en averiguación del paradero por los medios normales a su alcance (entre otras muchas, SSTC 36/1987, de 25 de marzo, 141/1989, de 20 de julio, 97/1992, de 11 de junio, 326/1993, de 8 de noviembre, 29/1997, de 24 de febrero, 52/1998, de 3 de marzo, 219/1999, de 29 de noviembre, 39/2000, de 14 de febrero, y 65/2000, de 13 de marzo).

Por estas razones, el órgano judicial no debe conformarse con aquellos actos de notificación de resultado negativo cuando es posible aún intentar otros medios de emplazamiento distintos al edictal, máxime si aquellas diligencias ni siquiera cumplen con los requisitos legalmente dispuestos, y siempre, claro está, que semejantes irregularidades legales puedan colocar a la parte en una situación de indefensión. Y esa obligación pesa sobre el órgano judicial en aquellos procesos que por sus características colocan de suyo a la parte demandada en una especial posición frente a quien les demanda, como es el caso de los juicios ejecutivos como el que nos ocupa en esta ocasión, donde su incoación tiene lugar inaudita debitoris, razón por la que debe asegurarse, en los términos antes señalados, el correcto emplazamiento de quien es demandado con el objeto de que pueda oponerse oportunamente a lo allí resuelto, esto es, defenderse frente a la ejecución que se cierne sobre sus bienes (SSTC 155/1988, de 13 de julio, 195/1990, de 29 de noviembre, 203/1990, de 13 de diciembre, 326/1993, de 8 de noviembre, y 219/1999, de 29 de noviembre, por todas).

Finalmente, en el marco de la doctrina constitucional reseñada, se ha precisado, en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3, y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3, por todas), pero sin que pueda presumirse ese conocimiento extraprocesal por meras conjeturas, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 161/1998, de 14 de julio, FJ 4; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, por todas).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, ha de ser analizada la queja de la demandante de amparo.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el Juzgado de Primera Instancia, una vez admitida a trámite la demanda de juicio ejecutivo, acordó el emplazamiento del recurrente en amparo en el domicilio señalado en el escrito de demanda por la parte actora, sito en la c/Lorenzo Vicens, núm. 3, 5º.1ª de Palma de Mallorca, que era el domicilio designado en la póliza de crédito que sirve de título ejecutivo. Para llevar a efecto el emplazamiento, un agente judicial se trasladó al indicado domicilio y extendió diligencia negativa en la que hizo constar que, tras no contestar nadie a las llamadas efectuadas en el citado domicilio, "el vecino del 5º.1º, que se excusa de identificarse, manifiesta que la persona buscada [el ahora recurrente en amparo] tiene alquilado a su madre el piso 6º.1º de la misma finca", sin que conste que el funcionario judicial subiese a dicho piso para comprobar la certeza de la información y, en caso de ser hallado allí el demandado, proceder a notificarle la diligencia de emplazamiento.

El Juzgado de Primera Instancia, a la vista del resultado negativo de la diligencia de emplazamiento, dio traslado a la parte demandante en el proceso a quo, quien solicitó que se emplazara al demandado mediante edictos a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado. Petición a la que accedió el órgano judicial, quien ordenó que por este medio se emplazara al demandado, siendo declarado en rebeldía y continuando adelante el procedimiento. A partir de este momento, todas las actuaciones procesales con el recurrente en amparo, desde la Sentencia de remate hasta la orden de desalojo de los locales que le fueron embargados, se entendieron mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado.

Las circunstancias que concurren en el presente supuesto conducen necesariamente a la estimación de la demanda de amparo. Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el Juzgado de Primera Instancia no actuó con el cuidado y la diligencia exigibles a los órganos judiciales en la práctica de los actos procesales de comunicación, pues tras resultar infructuoso el primer y único intento de emplazamiento del recurrente en amparo en el domicilio que se señalaba en la demanda, el órgano judicial, sin adoptar diligencia alguna mediante la cual pudiera llegar a la determinación de que su domicilio era desconocido o se encontraba en ignorado paradero, se limitó a oír a la parte actora y, sin más, accedió a la solicitud de ésta de que se procediera al emplazamiento edictal del demandante de amparo. No concurría, sin embargo, el presupuesto necesario para acudir a esta modalidad de emplazamiento, cual es, como se ha señalado, la convicción razonable o la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable el demandado, dado el carácter subsidiario y remedio último para la comunicación entre el órgano judicial y las partes procesales que tiene el emplazamiento edictal. En efecto: ante el resultado infructuoso de aquella diligencia de emplazamiento, el órgano judicial omitió el examen de los autos u otras actuaciones posibles, a fin de comprobar si existía cualquier otro dato que hubiera posibilitado la localización del domicilio de la parte demandada en el proceso judicial y, en consecuencia, permitido el emplazamiento directo de la misma.

Baste considerar que, al menos, de la diligencia negativa de citación extendida por el agente judicial se desprendía la posibilidad de emplazar personalmente al demandado en el domicilio indicado por el vecino, en el que aquél reside habitualmente en calidad de inquilino de su madre, sin que el Juzgado realizase intento alguno de emplazarle en dicho domicilio, situado en un piso de la misma finca en la que se halla el domicilio fijado en la póliza de crédito y en la demanda de juicio ejecutivo.

Así pues, sin necesidad de entrar en cualquier otra consideración sobre otros posibles medios de localizar al demandante de amparo, en este caso está claro que si la oficina judicial hubiera puesto una mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones se hubiera podido encontrar desde un principio al recurrente en amparo para citarle personalmente, sin necesidad de acudir al subsidiario y excepcional método de emplazamiento edictal.

4. Pero es más, aun en el caso de que el intento de emplazarle en el domicilio indicado por el vecino al agente judicial hubiere resultado igualmente infructuoso, el órgano judicial venía obligado en tal caso a intentar la notificación por cédula a terceros (art. 268 LEC), antes de acudir al emplazamiento por edictos (por todas, SSTC 203/1990, de 13 de diciembre, FJ 3 y 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 4), resultando que el órgano judicial, lejos de acudir al referido medio de notificación, no adoptó medida distinta a conformarse con el resultado negativo de la citación en el domicilio reflejado en la demanda.

Por otra parte, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, existen otras circunstancias que revelan la falta de diligencia en la actuación judicial. Así, cabe recordar que, una vez dictada Sentencia en el procedimiento, la propia entidad ejecutante interesó la notificación personal de la Sentencia de remate a los demandados y que, lejos de dar cumplimiento a tal petición, el Juzgado se limitó a acordar su notificación por edictos. Asimismo, en la fase de ejecución de la Sentencia de remate constan otras posibles localizaciones del demandado y ahora recurrente en amparo en locales comerciales a su nombre que le fueron embargados. Sin embargo, el Juzgado tampoco intentó la citación en alguno de esos locales, aunque fuera tardía, dándose la circunstancia de que fue en uno de esos locales precisamente donde se halló al demandado el 25 de enero de 1999, notificándosele entonces la orden de desalojo de sus bienes acordada en su día por el Juzgado.

Si a ello se añade que del examen de las actuaciones no se desprende que el solicitante de amparo hubiese actuado con negligencia o tuviese un conocimiento extraprocesal del litigio, sólo cabe concluir que el órgano judicial, al acudir al emplazamiento por edictos, sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para localizar su domicilio, no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y causó al recurrente en amparo una real y efectiva indefensión, al no poder personarse éste en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular las actuaciones del referido juicio desde el momento inmediatamente anterior a aquél en el que fue emplazado mediante edictos.

3º Retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que sea de nuevo emplazado personal y debidamente con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de dos mil.

SENTENCIA 233/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:233

Recurso de amparo 566-2000. Promovido por don don Antonio Luis Gómez Bueno frente al Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 11 de Madrid, que denegó su solicitud de habeas corpus respecto al arresto domiciliario ordenado por el Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial (STC 208/2000).

1. Aplica la doctrina de las SSTC 208/2000 y 209/2000 [FFJJ 2-6].

2. No cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla (STC 31/1985, 12/1994, 154/1995) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 566-2000, promovido por don Antonio Luis Gómez Bueno, representado por la Procuradora doña Raquel Nieto Bolaño y asistido del Letrado don Francisco Lucas Lucas, contra el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 11 de Madrid, de 20 de enero de 2000, que denegó la solicitud de incoación de procedimiento de hábeas corpus formulada por el recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 3 de febrero de 2000, la Procuradora doña Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de don Antonio Luis Gómez Bueno, interpuso el recurso de amparo del que ya se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, esencialmente, los siguientes:

a) El demandante de amparo, Guardia Civil perteneciente al Destacamento de Tráfico de Guadalajara, fue sancionado con un arresto domiciliario de cuatro días, y sin perjuicio del servicio, por el Teniente Jefe de su Destacamento mediante una Resolución dictada el 19 de enero de 2000, que le fue notificada en el mismo día. En ella se le considera autor de una falta leve, consistente en la inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior, prevista en el art. 7.9 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en relación con el punto 6 de la Orden General núm. 39, de 19 de junio de 1984, sobre clasificación, concesión y regulación de permisos al personal del Cuerpo, así como con el art. 306 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra. La infracción consistió en que habiendo regresado el día 17 de diciembre de 1999 del disfrute de un permiso ordinario, y habiendo partido al inmediato día siguiente en comisión de servicio, no realizó las preceptivas presentación y despedida, sin causa que lo justificara. La sanción fue cumplida encontrándose el recurrente en situación de baja médica.

b) En el acto de la notificación de la Resolución sancionadora, el Sr. Gómez Bueno hizo entrega de un folio manuscrito en el que solicitaba el inicio de un procedimiento de hábeas corpus, por considerar que se encontraba privado ilegítimamente de libertad. Dicho escrito junto con una copia de la referida Resolución fueron remitidos, vía fax, al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 11 de Madrid, por el Teniente que le impuso la sanción.

c) Tras el informe del Fiscal favorable a que se declarase improcedente la solicitud y se denegara la incoación del procedimiento de hábeas corpus, el referido Juzgado Militar, mediante Auto de 20 de enero de 2000, denegó la solicitud de incoación del mencionado procedimiento. Se razona en esta resolución judicial que la tarea del Juez Togado al que se le dirige la petición de hábeas corpus se encuentra simplificada y limitada no sólo por la perentoriedad del propio procedimiento de hábeas corpus, incompatible muchas veces con la comprobación de las alegaciones del arrestado, sino también en atención a la existencia de todo un sistema de recursos, tanto administrativos como judiciales, en el ámbito de las sanciones disciplinarias. Por ello, la función del Juez en dicho procedimiento debe limitarse a verificar en cada caso si la restricción o privación de libertad que el arresto implica tiene de tal únicamente el nomen iuris o si, por el contrario, se dan los elementos fácticos objetivos imprescindibles que permitan afirmar la posibilidad del mismo; pero debe abstenerse de valorar otras cuestiones, tales como si la infracción se ha cometido, si el arrestado ha sido su autor, si se ha aplicado el tipo que corresponde, etc., ya que si actuara de esta manera se estaría entrometiendo en el ámbito disciplinario, extraño a su ámbito competencial, y vaciaría de contenido el sistema de recursos en materia disciplinaria. Tampoco debe plantearse el Juez Togado la posible inconstitucionalidad de determinados preceptos porque la materia disciplinaria le es ajena. En el presente caso, concluye el referido Auto, existen unas mínimas circunstancias que permiten afirmar la aparente legalidad del arresto impuesto y, por ello, la falta de concurrencia de los supuestos previstos en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 19 de mayo, reguladora del procedimiento de hábeas corpus (LOHC), por lo que decide no acceder a la incoación solicitada.

3. El escrito de demanda solicita que se otorgue el amparo y que se declare la nulidad del Auto impugnado. Estas pretensiones se sustentan en que, según criterio del recurrente, se han producido las vulneraciones de su derecho a la libertad contemplado en el art. 17.1 y 4 CE y del principio de legalidad penal garantizado en el art. 25 CE.

La queja relativa al derecho a la libertad se inicia con la afirmación de que el arresto domiciliario constituye no una mera restricción de libertad sino una verdadera privación de libertad, tal y como reconoce la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 32/1985, de 5 de marzo; 56/1997, de 17 de marzo), y porque ha sido verdaderamente efectiva. Pues bien, el art. 17.1 CE ha resultado vulnerado porque se le ha colocado al recurrente en una situación que representa una antinomia jurídica. Por un lado, el Sr. Gómez Bueno debía permanecer en el arresto domiciliario, pero teniendo que cumplir los actos de servicio que se le impusieran en su Unidad. Por otro lado, se encontraba en situación de baja médica, con lo que no podía participar en dichos actos de servicio. Ambas situaciones son incompatibles entre sí. Además, la salud también es un derecho protegido por el art. 43 CE, y sin embargo este derecho es puesto en peligro cuando a quien está de baja se le impide salir de su domicilio (pues cometería un quebranto de la sanción impuesta) para acudir a los médicos o para atender a las prescripciones de éstos.

La otra queja, relativa a la infracción del principio de legalidad, se diversifica en diferentes denuncias. Por un lado, se alega que la sanción de arresto domiciliario no está prevista para las faltas leves en la Ley que establece el Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Por otra parte, se reprocha que el procedimiento para depurar la responsabilidad por faltas leves no se adecua a las garantías constitucionales. Y por último, el actor de amparo aduce que la Autoridad que ha impuesto la sanción de arresto carece de legitimidad para ello.

La demanda emplea una extensa justificación para demostrar que la sanción de arresto no puede ser aplicada a los miembros de la Guardia Civil. Según su criterio, la Administración Militar no puede imponer medidas que impliquen privación de libertad. Esta posibilidad, aunque en principio parece permitida por el art. 25.3 CE si se interpreta este precepto a contrario sensu, en realidad resulta vetada por el art. 5.1 a) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que para imponer una pena exige una Sentencia judicial. Es cierto que España ha efectuado una reserva a los arts. 5 y 6 del Convenio, pero sólo en la medida en que resulten incompatibles con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. Ahora bien, de conformidad con la STC 235/1994, de 20 de julio, la Guardia Civil no resulta comprendida por dicha reserva, ya que no forma parte de las Fuerzas Armadas. Es posible que existan algunas coincidencias entre las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil -como, por ejemplo, en la denominación de empleos-, pero ello no debe llevar a la conclusión de una igualdad jurídica entre ambas. Además, no es posible que una reserva sea ampliada con posterioridad al momento de su presentación. A lo sumo, la sanción de arresto podría ser impuesta cuando se trata de Fuerza Armada o cuando el afectado se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Defensa, lo que no es el caso. En definitiva, la sanción disciplinaria impuesta vulnera el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que el demandante ha sido privado de libertad en un supuesto no contemplado por el art. 5.1 del mismo.

De otro lado, a pesar de que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige que la privación de libertad sólo pueda ser impuesta por un Tribunal, es decir: por un órgano jurisdiccional, caracterizado por la nota de imparcialidad, y mediante un procedimiento de carácter judicial, la sanción ha sido impuesta por el Teniente Jefe de su Destacamento, y por lo tanto por un órgano no imparcial, ya que forma parte del Poder ejecutivo y además es mando del actor de amparo. El procedimiento que se ha seguido no reúne además las garantías constitucionales, y que están previstas para la imposición de faltas graves, como la separación de funciones entre el Instructor del expediente y la Autoridad sancionadora, o la posibilidad de recusar al Secretario o al propio Instructor, o el hecho de contar con el asesoramiento de un Abogado, etc.

En definitiva, y en atención a las alegaciones anteriores, el recurrente concluye indicando que el Juzgado Togado Militar debió admitir a trámite la solicitud de hábeas corpus, ya que se encontraba privado de libertad fuera de los supuestos previstos por la ley, sin las garantías jurídicas mínimas en el procedimiento sancionador, y habiendo sido impuesto el arresto por un Tribunal no competente.

4. Tras requerir al demandante de amparo para que aportara copia de la Resolución sancionadora, así como otros documentos, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 20 de junio de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigirse al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 11 de Madrid para que remitiera las actuaciones y para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, salvo el recurrente de amparo.

5. Una vez cumplimentados los requerimientos anteriores, se otorgó a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. La representación del recurrente presentó un escrito el día 25 de julio de 2000, en el que se ratificaba en la totalidad de la demanda y solicitaba que en este trámite todas las manifestaciones contenidas en aquélla se las tuviera por reproducidas.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 28 de agosto de 2000, en las que interesaba que se le otorgara el amparo al recurrente por haber resultado lesionado su derecho a la libertad. Tras resumir los hechos y las alegaciones del recurrente (vulneración tanto del art. 17 CE, como del art. 25 CE), el representante del Ministerio Público destaca la semejanza entre el presente recurso de amparo y el registrado con el núm. 4565/99, por lo que reproduce ahora las mismas alegaciones. El Fiscal puntualiza, en contra de lo que afirma el recurrente, que el Auto de inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus califica el arresto domiciliario no como una mera restricción a la libertad, sino como una verdadera privación de la misma, y fundamenta la inadmisión a limine en que no concurre ninguno de los supuestos previstos en el art. 1 LOHC.

Prosigue el Fiscal indicando que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que en el procedimiento de hábeas corpus cabe una resolución de inadmisión a trámite, pero sólo cuando se incumplan los requisitos formales. Si existe una situación de privación de libertad no acordada por la Autoridad judicial, se impone la apertura del procedimiento para -con la audiencia del interesado y la aportación de alegaciones o pruebas en su caso- propiciar una decisión sobre el fondo. Así, la STC 232/1999, de 13 de diciembre, indica que la competencia de este Tribunal se concreta en la fundamentación de la inadmisión a limine del proceso de hábeas corpus, pero no de los hechos que se encuentran en la base de la privación de libertad sufrida por el recurrente.

Se trata de evitar -añade el escrito de alegaciones del Fiscal- que el control judicial de las privaciones de libertad se convierta en un acto meramente ritual o simbólico, que resultaría contrario a la efectividad que los derechos fundamentales poseen en nuestro ordenamiento constitucional. Constitucionalmente puede ser legítima una inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus, en los supuestos examinados por la STC 232/1999 y bajo las condiciones señaladas por esta resolución. Pero como indica la doctrina constitucional, si existe una situación de privación de libertad no acordada judicialmente, el enjuiciamiento de la legalidad de sus circunstancias ha de realizarse mediante un examen de fondo, acordando previamente la admisión del procedimiento y -en su caso- con las audiencias y pruebas pertinentes. Según criterio del Fiscal, como no ha ocurrido así en el presente caso, el amparo debe prosperar en este aspecto.

Sin embargo, el representante del Ministerio Público considera que debe correr distinta suerte la alegación de que se han vulnerado los arts. 25 CE y 5.1 CEDH por el hecho de que el arresto domiciliario haya sido acordado por los superiores del Guardia Civil y no por la Autoridad judicial. Ciertamente el art. 25.3 CE prohíbe a la Administración Civil la imposición de sanciones que impliquen privación de libertad. El problema se centra, pues, en determinar si los mandos de la Guardia Civil pertenecen a la Administración Civil a estos efectos o más bien a la Militar.

Ya el ATC 5/1989, de 12 de enero, estableció la corrección constitucional de las sanciones privativas de libertad impuestas a miembros de la Guardia Civil. Y la STC 194/1989, de 16 de noviembre, declaró la naturaleza militar de la Guardia Civil, así como la libertad del legislador para la configuración de la naturaleza del Instituto armado. Cierto que acució al legislador para que clarificara el alcance del régimen disciplinario de la Guardia Civil, entonces no suficientemente especificado. Pero la Ley Orgánica 11/1991 vino a llenar tal vacío legal, y las SSTC 270/1994, de 17 de octubre, y 25/1995, de 6 de febrero, que se refirieron a esta normativa, no cuestionaron en absoluto su constitucionalidad.

En definitiva, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que el amparo sólo debe prosperar en cuanto al primer motivo, y no respecto al segundo, pues se trata de una medida adoptada con la preceptiva cobertura legal, que prevé específicamente la posibilidad de medidas disciplinarias privativas de libertad a los miembros de la Guardia Civil. Con posterioridad a la formulación por el Fiscal de las alegaciones, la Sala Segunda de este Tribunal ha dictado Sentencia en el recurso de amparo núm. 4565/99, considerando aquél que los fundamentos jurídicos de esta resolución son aplicables a éste. En ellos se establece que la vulneración alegada del art. 25.1 CE y del art. 5.1 CEDH (que convertiría al presente recurso en uno mixto, al pedirse el amparo frente a la resolución judicial que denegó la admisión a trámite de la solicitud de hábeas corpus y frente a la Resolución gubernativa que impuso la sanción de privación de libertad) no podría ser objeto de examen en la Sentencia, por concurrir la causa de inadmisión de falta de agotamiento prevista en el art. 43.1 LOTC, ya que, siendo susceptible de recurso en vía judicial la sanción impuesta, no consta que tal recurso haya sido interpuesto por la parte que pide el amparo.

El escrito del Fiscal concluye indicando que en cuanto al alcance del amparo (art. 55.1 LOTC) no ha de ser otro que la declaración de vulneración del derecho a la libertad y del art. 17.4 CE por la inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus instado por el recurrente.

8. Por providencia de 28 de septiembre de 2000, se acordó señalar el día 2 de octubre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque los hechos que sustentan la presente demanda de amparo ya han sido expuestos pormenorizadamente en los antecedentes de esta resolución, resulta conveniente un breve resumen de los mismos. El recurrente, miembro de la Guardia Civil, fue sancionado por el Teniente Jefe de su Destacamento con cuatro días de arresto domiciliario por haber cometido la falta leve de no haber efectuado la presentación y despedida impuestos reglamentariamente al incorporarse al Destacamento después de disfrutar de un permiso y al partir para una comisión de servicio fuera del lugar donde radica su Unidad. En el momento de recibir la notificación de la sanción impuesta, el actor de amparo, que se encontraba precisamente entonces en situación de baja médica, presentó un manuscrito solicitando la iniciación de un procedimiento de hábeas corpus. Esta solicitud fue remitida por fax al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 11 de Madrid, el cual, tras recibir el preceptivo informe del Fiscal, decidió denegar la solicitud de incoación del referido procedimiento de hábeas corpus. El Juzgado fundamentaba esa decisión en que el órgano judicial que examina una petición de hábeas corpus se encuentra con una capacidad de control respecto de la privación de libertad sumamente limitada, ya que no puede entrar en cuestiones de fondo sobre la infracción o sobre la sanción, pues de hacerlo así se estaría inmiscuyendo en labores propias de los órganos disciplinarios o de la jurisdicción contenciosa. Por lo tanto, su función debía circunscribirse a examinar la aparente legalidad o ilegalidad del arresto que se le había impuesto al Sr. Gómez Bueno, dándose en el presente caso las mínimas circunstancias para afirmar la legalidad del mismo. Por ello, al no darse ninguno de los supuestos contemplados en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 19 de mayo, reguladora del procedimiento de hábeas corpus (LOHC), no resultaba procedente acceder a la incoación solicitada.

Por su parte, el recurrente entiende que la decisión de no iniciar el procedimiento de hábeas corpus ha determinado que se le hayan ocasionado dos vulneraciones de derechos fundamentales. La primera viene referida a su derecho a la libertad, garantizada en el art. 17 CE, porque se le impuso el arresto domiciliario con la exigencia adicional de que cumpliera los actos de servicio, y simultáneamente se encontraba en situación de baja médica por enfermedad. De esta manera, se le impusieron deberes mutuamente contradictorios, lo que representó una verdadera antinomia: pues por un lado debía dar cumplimiento a esos actos de servicio (incurriendo en caso contrario en un quebrantamiento del arresto) y, por otro, no podía participar en dichos actos por haber obtenido la baja (y si participaba, ponía en riesgo a su salud). La segunda vulneración se concreta en la infracción del principio de legalidad sancionadora, reconocido en el art. 25 CE, porque ni la sanción impuesta está prevista en la ley para las faltas leves, ni se ha impuesto con un procedimiento que reúna las garantías constitucionalmente exigibles, ni la ha acordado el órgano que tiene capacidad para ello. El Ministerio Fiscal comparte este planteamiento, solicitando que se otorgue el amparo.

2. En atención a los antecedentes fácticos y a las alegaciones del demandante que se acaban de resumir, es obvio que nos encontramos ante un recurso de amparo muy semejante a los que recientemente han resuelto nuestras SSTC 208/2000 y 209/2000, ambas de 24 de julio, por lo que es conveniente que recordemos la doctrina sentada en las mismas.

En primer lugar, como en aquellas anteriores ocasiones, es aconsejable que precisemos el alcance de este procedimiento constitucional de amparo. El ahora demandante impugna única y exclusivamente el Auto del Juzgado Togado Militar que inadmitió a trámite su solicitud de que se incoara el procedimiento de hábeas corpus, y sin embargo alega la vulneración del art. 25.1 CE, queja ésta que en realidad no va dirigida contra esa resolución judicial sino contra aquella otra de naturaleza administrativa que consideró que el Sr. Gómez Bueno había cometido una infracción y que le impuso la ya mencionada sanción de arresto domiciliario. Pues ciertamente la resolución judicial, única impugnada ante este Tribunal, ni ha calificado los hechos como falta leve ni ha impuesto al recurrente por los mismos la referida sanción, por lo que no ha podido infringir el art. 25.1 CE, en cuanto que reconoce y garantiza el principio de legalidad sancionadora. Lógicamente, de haberse vulnerado este precepto, lo habría sido eventualmente por la Resolución de la Autoridad Militar que le impuso la sanción, pero como no sabemos si ésta ha sido impugnada hasta agotar la vía judicial, que es previa al procedimiento constitucional de amparo, nuestro enjuiciamiento no puede abarcar la conformidad a la Constitución de un acto que no ha sido objeto de previo conocimiento jurisdiccional --o al menos a nosotros no nos consta--, tal y como exige el art. 43.1 LOTC. En consecuencia no procede que examinemos ni la posible legalidad o ilegalidad del arresto, ni la suficiencia de las garantías en el procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, ni si quien lo impuso tenía o no competencia para ello, porque, de hacerlo, nos estaríamos inmiscuyendo en la labor judicial y desconoceríamos el carácter subsidiario del recurso de amparo. Por lo tanto, debemos limitarnos a examinar la resolución judicial impugnada desde la perspectiva del derecho a la libertad.

3. Como ya quedó sentado en nuestras anteriores SSTC 208/2000 y 209/2000, el art. 17 CE no sólo define un conjunto de derechos, básicamente el de la libertad y otros relacionados con él, sino también una serie de garantías que deben observarse en los supuestos en que se produzcan privaciones o restricciones de aquellos derechos. Normalmente estas garantías constitucionales rigen para el propio acto de privación o limitación del derecho afectado. Sin embargo, el primer inciso del art. 17.4 CE establece una garantía adicional y a posteriori del propio acto de privación de libertad, consistente en que la ley regule un procedimiento, al que la Constitución denomina de hábeas corpus, para que la persona cuya detención se reputa ilegal sea puesta inmediatamente a disposición judicial.

Dicha garantía del hábeas corpus exige una mediación legislativa y una intervención judicial, por usar los términos de la STC 71/1994, de 3 de marzo, FJ 13. Es preciso, en primer lugar, la mediación legislativa ya que el precepto dirige un mandato al legislador con el fin de que regule el correspondiente procedimiento. Pero además la norma constitucional establece, en segundo lugar, una necesaria intervención judicial, puesto que dicho procedimiento -al que por tanto hay que otorgar una naturaleza judicial- debe articular la previsión de que el Juez ordene que se le ponga a su disposición al detenido. El art. 17.4, primer inciso, CE impone que el procedimiento en cuestión esté caracterizado por la nota distintiva de la inmediatez de esa comparecencia del detenido, precisamente para que cese cuanto antes la situación de privación de libertad una vez que ésta haya sido calificada por el Juez de ilegal, bien en su origen bien en su mantenimiento.

Lo relevante en clave sistemática es, pues, que el constituyente quiso que la libertad del art. 17 CE fuera el único derecho fundamental que contuviera una garantía adicional, única y específica en el marco de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, consistente en un mecanismo específico para evitar y hacer cesar de manera inmediata las vulneraciones del derecho mediante la puesta a disposición ante el órgano judicial de la persona privada de libertad. Ello es consecuencia de la importancia de la libertad, que -como advierte la STC 147/2000, de 29 de mayo- no es sólo un valor superior del Ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) sino además un derecho fundamental (art. 17 CE), que está vinculado directamente con la dignidad de la persona, y cuya trascendencia estriba precisamente en ser el presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. La libertad de los ciudadanos es en un régimen democrático donde rigen derechos fundamentales la regla general y no la excepción, de modo que aquéllos gozan de autonomía para elegir entre las diversas opciones vitales que se les presentan. Y concluye esta resolución afirmando que la libertad hace a los hombres sencillamente hombres.

La particularidad de que el derecho a la libertad tenga previsto este procedimiento de hábeas corpus como una garantía reforzada, determina que el control judicial de las privaciones de libertad haya de ser plenamente efectivo. De lo contrario, la actividad judicial en este ámbito se convertiría en un mero expediente ritual o simbólico, lo que a su vez implicaría atribuir a los derechos fundamentales un simple carácter teórico o ilusorio (SSTC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6; 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 3), que lógicamente no tienen.

4. De la regulación legal del procedimiento de hábeas corpus se desprende, en una delimitación conceptual negativa, que no es ni un proceso contencioso-administrativo sobre la regularidad del acto o vía de hecho que origina la privación de libertad, ni tampoco un proceso penal sobre la eventual comisión de un delito de detención ilegal. El que ha sido privado de su libertad puede reaccionar contra tal privación optando por una cualquiera de estas tres vías, de naturaleza distinta y sin que se confundan entre sí, o incluso por varias o todas ellas, ya que no se excluyen mutuamente. Esta selección del sistema de impugnación se puede efectuar con plena libertad, ya que es a los ciudadanos a quienes corresponde elegir la vía de reacción más conveniente contra la detención sufrida (STC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 9).

Ahora bien, el que elige el procedimiento de hábeas corpus ha de saber, en una aproximación positiva al concepto, que se trata de que un Juez del orden jurisdiccional penal o de la jurisdicción militar examine, aunque sea de manera interina, la legalidad de una privación de libertad no acordada por órganos judiciales. El Juez del hábeas corpus no tiene por misión revisar el acto administrativo, lo que corresponderá a los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo, sino la conformidad a Derecho de esa situación de privación de libertad. Expresado en otros términos, hemos afirmado que en materia de revisión judicial de la legalidad material de las detenciones administrativas corresponde al Juez del hábeas corpus dictar la primera, en tanto que los Tribunales de lo Contencioso ostentan la última y definitiva palabra (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6). Pero lógicamente esta separación de funciones no exonera totalmente a dicho Juez del hábeas corpus de su obligación de analizar, si bien de modo provisional, el presupuesto material que justifica la medida que implica una carencia de libertad (SSTC 12/1994, FJ 6; 232/1999, FJ 3).

Positivamente definido, el hábeas corpus es un proceso de cognición limitada entendido como un instrumento de control judicial, que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención o la privación de libertad, sino sobre su regularidad o legalidad, en relación con los arts. 17.1 y 4 CE, interpretados éstos, a través de la vía prevista en el art. 10.2 de la Norma Fundamental, de conformidad con el art. 5.1 y 4 CEDH. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del procedimiento de hábeas corpus, expresa que la finalidad fundamental de tal procedimiento es la de verificar la legalidad y las condiciones de la detención, mediante un procedimiento caracterizado por la agilidad, la sencillez y carencia de formalismos, así como por la generalidad de supuestos sometidos a él.

5. De acuerdo con la naturaleza y finalidad que la Constitución otorga al procedimiento de hábeas corpus, este Tribunal ha venido destacando la especial relevancia constitucional que en dicho procedimiento adquiere la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia (SSTC 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 232/1999, FJ 4). En efecto, en el trámite de admisión no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya detención se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de la persona detenida sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

Ciertamente, como recuerda la STC 232/1999, FJ 4, hemos admitido la corrección constitucional de un rechazo liminar a tramitar el procedimiento, cuando el Auto correspondiente está debidamente fundado (STC 154/1995, de 24 de octubre, FJ 3), pero la legitimidad de tal inadmisión a trámite debe reducirse a los supuestos en que se incumplan bien los presupuestos procesales, bien los elementos formales de la solicitud a los que se refiere el art. 4 LOHC. Y al respecto cabe recordar que expresamente hemos admitido el rechazo liminar en supuestos de falta de competencia del órgano judicial (SSTC 153/1988, de 20 de julio; 194/1989, de 16 de noviembre; 106/1992, de 1 de julio; 1/1995, de 10 de enero; 25/1995, de 6 de febrero), así como en los casos en que no se daba el presupuesto de privación de libertad (SSTC 26/1995, de 6 de febrero; 62/1995, de 29 de marzo).

Pues bien, si se cumplen los requisitos formales y se da el presupuesto de privación de libertad, no es lícito denegar la incoación del hábeas corpus. Es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada es el de determinar la licitud o ilicitud de la detención (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 7; 86/1996, de 21 de mayo, FFJJ 10 y 11; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 5). El enjuiciamiento de la legalidad de ésta, en aplicación de lo prevenido en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC (SSTC 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 232/1999, FJ 4). Si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de la privación de libertad, no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias en el juicio de fondo (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 6; 66/1996, de 16 de abril, FJ 3; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 11). La inobservancia de estos criterios provoca que resulte desvirtuado el procedimiento de hábeas corpus, cuya esencia consiste precisamente en "haber el cuerpo" de quien se encuentra detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer sus alegaciones y pruebas (STC 86/1996, FJ 12).

6. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso nos conduce a la estimación del amparo. Se trata de un Guardia Civil que al ser condenado a un arresto domiciliario de cuatro días de duración, solicitó que se iniciara un procedimiento de hábeas corpus ante el Juzgado Togado Militar. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que el procedimiento de hábeas corpus es procedente en los casos de sanciones privativas de libertad impuestas por la Administración Militar (SSTC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 3; 194/1989, de 16 de noviembre, FJ 9; 44/1991, de 25 de febrero; 106/1992, de 1 de julio, FJ 1; 1/1995, de 10 de enero; 25/1995, de 6 de febrero; 61/1995, de 19 de marzo; 113/1995, de 6 de julio, FJ 6).

El Auto impugnado decide la inadmisión a trámite sobre la base de que la privación de libertad impuesta al Sr. Gómez Bueno es aparentemente legal, ya que no puede ser incluida en ninguno de los supuestos de detención ilegal a que se refiere el art. 1 LOHC. De esta manera la resolución judicial anticipó el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el recurrente compareciera ante el Juez e imposibilitando que éste formulara alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas (STC 232/1999, FJ 5). En definitiva, el órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad y, por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de hábeas corpus según se desprende del art. 17.4 CE. En el presente caso cabe apreciar este efecto aún más palpablemente, porque concurre un factor que conviene mencionar: que el art. 54.1 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil que le fue aplicada prevé que las sanciones disciplinarias impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que se suspenda su cumplimiento por la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial.

7. Por último, en cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, debemos advertir que no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus, según hemos declarado desde nuestra primera resolución al respecto (STC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 4) y hemos reiterado en ocasiones posteriores (SSTC 12/1994, FJ 7; 154/1995, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Luis Gómez Bueno y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 11 de Madrid, dictado el 20 de enero de 2000.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de octubre de dos mil.

SENTENCIA 234/2000, de 3 de octubre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:234

Conflicto entre órganos constitucionales 4476/1995. Promovido por el Gobierno contra el Senado, en relación con el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de no admitir a trámite la declaración de urgencia del Gobierno relativa a la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo.

Invasión de la facultad del Gobierno para declarar urgentes los proyectos de ley.

1. La Mesa del Senado, al no admitir a trámite la declaración de urgencia del Gobierno en relación con el Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo a efectos de su tramitación en dicha Cámara, invadió la atribución constitucional que al Gobierno confiere el art. 90.3 CE [ FJ 15].

2. La facultad que al Gobierno confiere el art. 90.3 CE para declarar urgentes los proyectos de ley a efectos de su tramitación en el Senado no está sujeta a límite temporal para su ejercicio, atendiendo al tenor literal del precepto, a su examen teleológico o finalista, y a la práctica parlamentaria [FJ 11].

3. La autonomía de las Cámaras, así como las normas reglamentarias que por éstas se dicten en su ejercicio, se encuentran subordinadas y limitadas por la Constitución [FJ 12].

4. La declaración de urgencia por el Gobierno de un proyecto de ley a efectos de su tramitación en el Senado, aun remitido ya el Proyecto a las Cortes Generales, si bien abrevia el plazo de ésta, ni le priva del ejercicio de su función legislativa, ni restringe, ni en modo alguno podía hacerlo, el derecho de la Cámara y de sus miembros a tramitar los proyectos de ley en el plazo constitucionalmente establecido [FJ 13].

5. El art. 90 CE es uno de los varios preceptos constitucionales en los que se plasma la diferente posición que ocupan el Congreso de los Diputados y el Senado en el procedimiento legislativo [FFJJ 8, 10].

6. Aunque en puridad cupiera afirmar que, en este caso, el órgano constitucional demandado no ha ejercido una atribución que sea reivindicada como propia por el órgano constitucional demandante, procede apreciar que tanto la decisión impugnada como la pretensión deducida en este supuesto han de considerarse suficientemente adecuadas a la estructura y función del conflicto de atribuciones, toda vez que lo que se pretende es preservar el ámbito de atribuciones de uno de los órganos constitucionales mencionados en el art. 59.3 LOTC frente a la decisión de otro, atemperando la doctrina de la STC 45/1986 [FJ 5].

7. El proceso conflictual no puede quedar enervado, en este caso, por la sola caducidad del proyecto de ley en el seno de cuya tramitación parlamentaria se suscitó la disputa competencial que ahora nos ocupa [FJ 6].

8. La remisión de la Nota fue solicitada por el Tribunal Constitucional en uso de la facultad que le confiere el art. 75 LOTC [FJ 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto entre órganos constitucionales del Estado núm. 4476/95, promovido por el Gobierno contra el Senado, en relación con el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara, de 29 de noviembre de 1995, de no admitir a trámite la declaración de urgencia del Gobierno relativa a la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo. Ha sido parte el Senado, representado por el Letrado de las Cortes Generales. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de diciembre de 1995, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, planteó conflicto entre órganos constitucionales del Estado contra el Senado, en relación con el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara, de 29 de noviembre de 1995, de no admitir a trámite la declaración de urgencia del Gobierno relativa a la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, por vulnerar los arts. 90.3 CE y 133.1 del texto refundido del Reglamento del Senado, de 3 de mayo de 1994.

2. El conflicto se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Consejo de Ministros, en su reunión de 21 de septiembre de 1995, acordó solicitar de las Cortes Generales la tramitación por el procedimiento de urgencia, previsto en los arts. 93 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982 (en adelante, RCD), y 133 del Reglamento del Senado (en adelante, RS), respectivamente, del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo y de los Proyectos de Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y de asistencia jurídica gratuita.

En relación con el Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, se exponían en el Acuerdo las consideraciones que a continuación se transcriben fundando dicha solicitud:

"... el Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, a pesar de presentar aspectos que exceden del ámbito estrictamente penal y que hicieron aconsejable su tramitación separada, está íntimamente relacionado con el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, ya que el objeto fundamental de su regulación es la definición de las condiciones en las cuales resulta despenalizada dicha interrupción. El avanzado estado de tramitación del nuevo Código Penal aconseja tramitar por el procedimiento de urgencia el Proyecto de Ley Orgánica en cuestión, para garantizar así la aprobación de ambas Leyes en el mismo período ordinario de sesiones, de tal modo que no quede al margen del nuevo ordenamiento penal un aspecto tan sustantivo y relevante para la sociedad como es la interrupción voluntaria del embarazo".

b) El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de noviembre de 1995, acordó declarar urgente la tramitación en el Senado del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, de conformidad con lo previsto en los arts. 90.3 CE y 133 RS.

"El Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo -se dice en el Acuerdo-, a pesar de presentar aspectos que exceden del ámbito estrictamente penal y que hicieron aconsejable su tramitación separada, está íntimamente relacionado con el nuevo Código Penal, ya que el objeto fundamental de su regulación es la definición de las condiciones en las cuales resulta despenalizada dicha interrupción. Por ello, el Gobierno acordó el 21 de septiembre de 1995 solicitar al Congreso de los Diputados y al Senado la tramitación por el procedimiento de urgencia de dicho Proyecto.

La reciente aprobación por las Cortes Generales del Código Penal aconseja declarar de urgencia la tramitación en el Senado del Proyecto de Ley Orgánica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.3 de la Constitución y 133 del Reglamento del Senado, para garantizar así la aprobación de ambas Leyes en el mismo período de sesiones, de tal modo que no quede al margen del nuevo ordenamiento penal un aspecto tan sustantivo y relevante para la sociedad como es la interrupción voluntaria del embarazo".

c) La Mesa del Senado, en su sesión de 29 de noviembre de 1995, acordó no admitir a trámite la declaración de urgencia del Gobierno para la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, por entender que el Gobierno carece de competencia para declarar la urgencia de dicho Proyecto de Ley en este momento procedimental.

El anterior Acuerdo fue notificado al Gobierno mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de la Presidencia el día 13 de diciembre de 1995.

d) El Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de diciembre de 1995, acordó requerir al Senado, por conducto del Ministro de la Presidencia y de conformidad con lo previsto en el art. 73.1 LOTC, a fin de que revocase el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 29 de noviembre de 1995 y tramitase sin dilación alguna por el procedimiento de urgencia el Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, tal como resulta de los Acuerdos del Consejo de Ministros que así lo declararon en fechas 21 de septiembre y 24 de noviembre de 1995; así como plantear, por conducto de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, conflicto constitucional al Senado ante el Tribunal Constitucional en el supuesto de que, una vez transcurrido el plazo legal desde la recepción del anterior requerimiento, la Cámara no rectificase su criterio en el sentido solicitado por los antes citados Acuerdos del Consejo de Ministros de 21 de septiembre y 24 de noviembre de 1995.

El anterior Acuerdo, en el que se señalaba que había trascendido a los medios de comunicación social el Acuerdo de la Mesa del Senado de 29 de noviembre de 1995, de modo que el Gobierno había tenido ya conocimiento suficiente de la decisión adoptada por la Mesa de la Cámara y que, por lo tanto, se encontraba dentro del plazo legal para plantear el conflicto constitucional, contiene la siguiente fundamentación jurídica:

"De conformidad con lo establecido en los artículos 90.3 de la Constitución y 133.1 del Reglamento del Senado, esta Cámara debe tramitar por el procedimiento de urgencia aquellos proyectos de ley que hayan sido previamente declarados como tales por el Gobierno. No se trata de un acto potestativo sino de carácter rigurosamente obligado que resulta del tenor mismo de la Constitución.

En consecuencia, la decisión de la Mesa del Senado contraria a los Acuerdos previamente notificados en tiempo y forma por el Gobierno incumple frontalmente la Constitución y el propio Reglamento de la Cámara e invade las competencias que al Gobierno reservan la Constitución y el Reglamento del Senado, normas que atribuyen al Gobierno la potestad para declarar de urgencia en el procedimiento, con la consiguiente obligación del Senado de tramitar el Proyecto de Ley por dicha vía".

e) La Mesa del Senado, en su reunión de 12 de diciembre de 1995, acordó por mayoría rechazar el requerimiento del Gobierno y ratificarse en su Acuerdo de 29 de noviembre de 1995, por las razones que a continuación se transcriben:

"Considerando que la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 90.3 de la Constitución para declarar la urgencia en la tramitación de proyectos legislativos debe producirse con anterioridad al inicio de dicha tramitación de los proyectos de ley en el Congreso de los Diputados, pues el derecho constitucional del Gobierno debe entenderse en su ámbito propio, concluyendo cuando la iniciativa legislativa entra en el ámbito competencial del poder legislativo, de forma que una vez que ha tenido entrada en sede parlamentaria, las competencias sobre la tramitación del Proyecto de Ley corresponden al órgano legislativo.

Considerando que en el Senado los textos legislativos provienen del Congreso de los Diputados y no del Gobierno.

Considerando que, de no haber sido declarada la urgencia al comienzo del procedimiento, corresponde a la Mesa del Senado, de conformidad con el art. 133.2 del Reglamento de la Cámara, acordar la aplicación del procedimiento de urgencia, de oficio o a solicitud de un Grupo Parlamentario o de 25 Senadores.

La Mesa del Senado, de conformidad con lo previsto en el art. 73.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha acordado rechazar el requerimiento formulado por el Gobierno, por estimar que ha actuado en el ejercicio constitucional y reglamentario de sus competencias, y se ratifica en su Acuerdo de 29 de noviembre de 1995, de no admitir a trámite la declaración de urgencia del Gobierno en relación con la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, por entender que el Gobierno carece de competencias para declarar la urgencia de dicho Proyecto de Ley en este momento procedimental".

El Acuerdo transcrito fue notificado al Gobierno mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de la Presidencia en fecha 22 de diciembre de 1995.

f) En fecha 19 de diciembre de 1995 tuvo entrada en el Senado el Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, aprobado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 14 de diciembre de 1995 [Boletín Oficial de las Cortes Generales/Senado/V Legislatura, Serie 2, núm. 114 (a), de 19 diciembre de 1995].

g) La Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su reunión de 17 de enero de 1996, una vez producida la disolución de las Cámaras en virtud del Real Decreto 1/1996, de 8 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, acordó declarar la caducidad de la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo [Boletín Oficial de las Cortes Generales/Congreso de los Diputados/V Legislatura, Serie E, núm. 197, de 18 de enero de 1996].

3. El Abogado del Estado, en el escrito de iniciación del conflicto, formula las alegaciones que, a continuación, se resumen:

a) Tras referirse a los antecedentes del conflicto, efectúa, bajo la rúbrica "Sobre algunos puntos previos", determinadas precisiones preliminares respecto al rechazo de la solicitud de revocación del acto que se estima lesivo de las propias competencias constitucionales y a la existencia en este caso de la controversia constitucional necesaria para entender bien trabado el conflicto entre órganos constitucionales del Estado.

En este sentido, señala, en primer término, que el art. 73.1 LOTC dispone que la solicitud de revocación del acto que se estima lesivo de las propias competencias constitucionales habrá de acordarse por el pleno del órgano constitucional, como así se ha hecho en el presente supuesto por el Consejo de Ministros. Sin embargo, el art. 73.2 LOTC no exige que el rechazo de la solicitud de revocación, rechazo con el que se afirma haber actuado en el ejercicio constitucional y legal de las propias competencias, sea adoptado por el pleno del órgano requerido. Semejante requisito, en su opinión, carecería de sentido desde el momento en que el transcurso de un mes sin efectuar la revocación requerida permite entender bien trabado el conflicto. Por otro lado, el acto invasor de la competencia del Gobierno fue dictado por la Mesa del Senado, órgano con evidente competencia para acordar o denegar la revocación de su propio acto.

Asimismo, considera que existe claramente el tipo de controversia constitucional necesaria para entender bien suscitado un conflicto como el presente. En los conflictos entre órganos constitucionales, como se ha señalado en la STC 45/1986, de 17 de abril (FFJJ 1, 2 y 4), sólo pueden hacerse valer estrictas vindicaciones de potestad frente a invasiones efectivas y actuales. No puede existir otro supuesto conflictual que la estricta usurpación de atribuciones, ya que el interés preservado en este tipo de conflictos constitucionales "es estrictamente el de respeto a la pluralidad o complejidad de la estructura de poderes constitucionales, lo que tradicionalmente se ha llamado división de poderes". En este caso, el Gobierno ha entendido que el art. 90.3 CE le atribuye, y así lo reconoce y reitera el art. 133.1 RS, la competencia de declarar la urgencia en el trámite de los proyectos de ley, tanto originaria como sobrevenidamente, esto es, tanto si la urgencia se declara con anterioridad a la entrada del proyecto en las Cortes Generales, como si la urgencia se aprecia sobrevenidamente y se declara cuando el proyecto ha tenido ya entrada en las Cámaras. El Senado entiende, por el contrario, que el art. 90.3 CE sólo atribuye al Gobierno la competencia para declarar la urgencia "con anterioridad al inicio de dicha tramitación de los proyectos de ley en el Congreso de los Diputados", concluyendo después esta competencia. Obviamente, al no admitir la declaración de urgencia del Gobierno, el Senado invade actual y efectivamente la competencia de éste.

En la base misma de la noción de litispendencia está el reconocimiento de haberse creado una situación de litigio o controversia. En el derecho antiguo la comprobación de la litigiosidad exigía la contestatio; actualmente basta con la presentación de la demanda que reúna los requisitos para ser admitida. La litispendencia determina la irrelevancia sobre el proceso de hechos sobrevenidos que pueden alterar la competencia del Juez (perpetuatio iurisdictionis) o la legitimación de las partes (perpetuatio legitimationis). La finalidad de preservar la división de poderes, esto es, el orden constitucional de la distribución de competencias entre los órganos constitucionales, es la que puede apreciarse en los conflictos entre órganos de este tipo.

En consecuencia, las posibles vicisitudes de la actual legislatura, posteriores a la presentación de la demanda, son intranscendentes para la subsistencia del conflicto, el cual ha sido suscitado sobre la base de una controversia competencial efectiva, actual y claramente existente en el momento de su formulación ante el Tribunal Constitucional. La posible caducidad del Proyecto de Ley (Disposición adicional primera RS) que dio ocasión al planteamiento del presente conflicto tampoco impide que subsista la controversia competencial en cuanto tal. La causa de la controversia competencial radica en una divergencia interpretativa en relación con los arts. 90.3 CE y 133.1 RS, de la que resulta que el Senado se atribuye una competencia constitucional que pertenece al Gobierno, y la ocasión del conflicto ha sido el Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo. Aunque este proyecto caduque, aunque la ocasión desaparezca, permanece la causa de la controversia: la diferente interpretación sobre los indicados preceptos determinante de que el Senado se haya arrogado una competencia que pertenece al Gobierno.

b) En cuanto al fondo del conflicto, el Abogado del Estado, después de transcribir los arts. 90.3 CE y 133 RS, señala que el Gobierno declaró la urgencia de la tramitación ante el Senado del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo el día 24 de noviembre de 1995, es decir, antes de que tuviera entrada en dicha Cámara, cuando el referido Proyecto de Ley aún no había sido dictaminado por la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados. La razón dada por la Mesa del Senado para sostener su competencia es la de que, desde el momento en que un proyecto tiene entrada en las Cortes Generales, decae la facultad del Gobierno de declarar la urgencia del trámite, pues "el derecho constitucional del Gobierno debe entenderse en su ámbito propio concluyendo cuando la iniciativa legislativa entra en el ámbito competencial del poder legislativo, de forma que una vez que ha tenido entrada en sede parlamentaria, las competencias sobre la tramitación del proyecto de ley (incluida la declaratoria de la urgencia del trámite) corresponden al órgano legislativo", añadiendo que en el caso del Senado "los textos legislativos provienen del Congreso de los Diputados y no del Gobierno".

En su opinión, es manifiesto que, con estas razones, la Mesa del Senado afirma que no le corresponde al Gobierno, sino a ella como órgano de dirección de la Cámara, la competencia para apreciar la urgencia en la tramitación senatorial de un proyecto de ley cuando esa urgencia sobreviene con posterioridad a la entrada del proyecto en el Congreso de los Diputados. Sin embargo, con arreglo a la Constitución (art. 90.3) y al propio Reglamento del Senado (art. 133.1), recta y razonablemente interpretados estos preceptos, la apreciación de la urgencia en la tramitación ante el Senado de un proyecto de ley corresponde siempre al Gobierno, ya se aprecie la urgencia antes de tener entrada el proyecto en el Congreso de los Diputados (urgencia ordinaria), ya después de iniciada la tramitación parlamentaria (urgencia sobrevenida).

El art. 90.3 CE no limita temporalmente la declaración de urgencia respecto a ninguno de los órganos con derecho a declararla, el Gobierno o el Congreso de los Diputados, debiendo resaltarse el uso por el citado precepto constitucional de la conjunción disyuntiva para señalar una titularidad concurrente del derecho de declarar la urgencia del trámite. Este precepto ni dice que la declaración de urgencia haya de hacerla el Gobierno antes de la entrada del proyecto en el Congreso de los Diputados, ni tampoco le prohíbe efectuar la declaración iniciado el procedimiento legislativo parlamentario. Por el contrario, es evidente que el constituyente ha entendido que la urgencia puede ser apreciada con posterioridad al ingreso del proyecto en la esfera parlamentaria, ya que permite que el Congreso de los Diputados declare urgentes los proyectos de ley y, en este sentido, el art. 93.2 RCD prevé la declaración de urgencia cuando el trámite del proyecto esté inconcluso. De hecho, son numerosos los casos en que el Gobierno pide la declaración de urgencia en el Congreso de los Diputados cuando el trámite está en curso.

La falta de limitación temporal respecto a la competencia de que goza el Gobierno con arreglo al art. 90.3 CE para declarar urgente el trámite en el Senado comprende, pues, también los casos en que la urgencia en tramitar sobreviene con posterioridad al ingreso del proyecto en el ámbito parlamentario. El Gobierno, titular preeminente de la iniciativa legislativa (art. 87.1, en relación con el art. 89.1, CE), no sólo valora la oportunidad política de presentar a las Cortes Generales proyectos de ley, sino que es asimismo titular de facultades constitucionales con cuyo ejercicio influye en el trámite parlamentario de sus proyectos y mediante las que puede expresarse un cambio en las apreciaciones políticas ligadas a un proyecto de ley. Por ejemplo, el Gobierno puede retirar un proyecto de ley (arts. 128 RCD y 127 RS) y dar o negar su conformidad a enmiendas que supongan disminución de ingresos o aumento de gastos (arts. 111.1 RCD y 151.1 RS). Entre estas facultades de influir, la Constitución otorga también la de abreviar el tiempo normal de tramitación, ya que éste es un factor de considerable importancia política y al Gobierno corresponde la dirección de la política en los términos del art. 97 CE. No hay en todo ello menoscabo alguno de la independencia o autonomía de las Cámaras sino un ejemplo de frenos y contrapesos (checks and balances) en el reparto de competencias entre los órganos constitucionales, lo que es inherente a la idea de división de poderes y conforme con nuestra tradición constitucional. Es evidente, sin duda, que la importancia política de la tramitación parlamentaria más rápida de un proyecto de ley no decae para el Gobierno que lo presentó simplemente porque el proyecto haya ingresado en sede parlamentaria. El interés constitucional y político del Gobierno por la duración del trámite de sus proyectos de ley se mantiene y aún puede crecer mientras se elaboran en las Cámaras Legislativas. Así pues, la correcta interpretación de los arts. 90.3 CE y 133.1 RS no puede ser otra sino que la competencia del Gobierno para declarar urgente el trámite de un proyecto de ley en el Senado subsiste y no concluye o decae con la entrada del texto en el ámbito parlamentario. En nuestro caso, por tanto, la declaración de urgencia hecha por el Gobierno el 24 de noviembre de 1995 se ampara en los arts. 90.3 CE y 133.1 RS y no puede ser subsumida en el supuesto del art. 133.2 de dicho Reglamento, como pretende la Mesa de la Cámara, sin usurpar al Gobierno una atribución que constitucionalmente le corresponde.

Carece de peso el argumento relativo a que el Senado recibe los textos legislativos del Congreso de los Diputados y no del Gobierno. La calificación de "proyecto de ley" no se pierde, ni el interés constitucional y político del Gobierno ligado al proyecto, simplemente porque en el procedimiento para su elaboración legislativa intervenga el Congreso de los Diputados antes que el Senado. Al texto enviado por el Congreso de los Diputados lo califica de "texto de proyecto o proposición de ley" el art. 135.1 RS y sobre tales proyectos sigue siendo posible que el Gobierno ejerza la competencia (competencia-derecho) que le atribuyen los arts. 90.3 CE y 133.1 RS.

Por último, existen numerosos precedentes en que la urgencia del trámite de un proyecto ha sido declarada por el Gobierno después de haber tenido entrada en el Congreso de los Diputados. Así, en la primera legislatura, el Proyecto de Ley sobre edad de jubilación de los profesores de EGB; en la segunda legislatura, diversos Proyectos de Ley de cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas; en la tercera legislatura, el Proyecto de Ley del Mercado de Valores; en la cuarta legislatura, los Proyectos de Ley del Consejo Económico y Social y del Impuesto sobre el Valor Añadido; y en la quinta legislatura, el Proyecto de Ley modificadora de la Ley del Régimen Electoral General. Estos ejemplos, y otros que podrían añadirse, no son obviamente decisivos para resolver la quaestio iuris planteada en este conflicto, pero son valiosos para mostrar cuál había venido siendo hasta ahora la interpretación constitucional pacíficamente compartida por el Gobierno y Cámaras Legislativas sobre el art. 90.3 CE.

Concluye su escrito suplicando de este Tribunal Constitucional la admisión a trámite del conflicto y que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se declare que corresponden al Gobierno las atribuciones constitucionales controvertidas y, en consecuencia, la nulidad del Acuerdo de la Mesa del Senado, de 29 de noviembre de 1995, de no admitir a trámite la declaración de urgencia del Gobierno en relación con la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero de 1996, acordó admitir a trámite el conflicto constitucional promovido por el Gobierno y dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 74 LOTC, al Senado, al objeto de que, en el plazo de un mes, pudiera formular las alegaciones que estimase procedentes, así como al Congreso de los Diputados y al Consejo General del Poder Judicial para que pudieran comparecer en el procedimiento en apoyo del demandante o del demandado, si entendieran que la solución del conflicto planteado afecta de algún modo a sus propias atribuciones.

5. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el día 30 de enero de 1996, comunicó el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo, adoptado en su sesión de 23 de enero de 1996, de tomar conocimiento y acusar recibo de la comunicación del Presidente del Tribunal Constitucional referida al presente conflicto entre órganos constitucionales del Estado.

El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 1 de febrero de 1996, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente, adoptado en su sesión de 29 de enero de 1996, de que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal Constitucional las actuaciones que pudiera precisar.

6. El Letrado de las Cortes Generales, en representación del Senado, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 17 de febrero de 1996, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Como consecuencia de la disolución de las Cámaras, en virtud del Real Decreto 1/1996, de 8 de enero, el Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo y su tramitación han caducado, en cuanto se trataba de un asunto pendiente de examen y resolución por el Senado y dada la falta de competencia sobre el mismo de la Diputación Permanente (Disposición adicional primera RS). Tal caducidad ha sido declarada por Acuerdo de la Diputación Permanente de fecha 17 de enero de 1996, por lo que la cuestión que en primer lugar habría de plantearse es la de si sigue existiendo, a los efectos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, una decisión que afecte a un procedimiento vivo que pueda dar lugar a la aprobación definitiva de una Ley o bien si la caducidad del Proyecto de Ley ha hecho desaparecer el objeto del presente proceso. El Letrado de las Cortes Generales considera que esta segunda respuesta al interrogante suscitado resulta claramente defendible a la vista del planteamiento que de los conflictos entre órganos constitucionales del Estado efectúa la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con la STC 45/1986, de 17 de abril, en los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado sólo cabe aquella usurpación de atribuciones que no respete la distribución constitucional de competencias entre los distintos poderes. Para el Tribunal Constitucional es exigible que la lesión sobre la supuesta competencia sea actual, real y efectiva, rechazándose los conflictos competenciales en los cuales la invasión está por producirse. Por otro lado, el núcleo objetivo del proceso del conflicto entre órganos constitucionales se refiere siempre a actos ilegítimos por vicios de incompetencia y no a actuaciones de la propia competencia del órgano cuya decisión se ha impugnado que puedan hipotéticamente lesionar el ejercicio de las competencias propias de otro órgano. Solamente las lesiones reales y directas que provengan de una invasión de atribuciones entendida como estricta usurpación pueden ser objeto del conflicto al que se refiere el art. 73 LOTC.

Si se parte de la base de considerar la naturaleza de la decisión adoptada por la Mesa del Senado como incidente específico sobre un trámite de un procedimiento legislativo en curso, no parece que sea suficiente como causa del conflicto la mera disquisición sobre la titularidad de la competencia, cuando el objeto final de la pretensión de la declaración de urgencia -un concreto procedimiento legislativo y un concreto proyecto de ley- ha caducado como consecuencia de la disolución del Senado. El concepto de lesión efectiva de la competencia presuntamente usurpada no puede entenderse aisladamente, sino en el marco completo del procedimiento legislativo y del desarrollo de las competencias del Gobierno y del Parlamento en el seno del mismo. Resulta difícilmente admisible, pues, aceptar argumentos como los sostenidos en la demanda respecto a la litispendencia cuando, sin que pueda decirse que se haya obtenido una satisfacción extraprocesal de la pretensión, lo que ha desaparecido es precisamente la causa del litigio, es decir, un conflicto real de competencias controvertidas en el procedimiento legislativo, no una teórica toma de postura interpretativa sin conexión alguna con un procedimiento constitucional concreto. Esto se deduce con toda claridad de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y ha sido puesto de manifiesto en los propios argumentos de la Mesa del Senado a la hora de confirmar la denegación de la declaración de urgencia, que fundó su decisión en el marco del procedimiento vivo que podía finalmente determinar un resultado hipotético favorable o contrario a los concretos intereses del Gobierno en el ejercicio de su función política y de las Cortes Generales en el ejercicio independiente de su potestad legislativa. Disueltas las Cámaras y caducado el proyecto de ley, la declaración sobre la titularidad de la competencia, en un sentido u otro, no produciría efecto procedimental o material alguno hacia el futuro o hacia el pasado al haberse interrumpido el procedimiento donde debiera haber reflejado sus efectos.

b) La relevancia del Parlamento moderno y, en este caso, de las Cortes Generales en la Constitución dependía no tanto de sus competencias en sí mismas consideradas, cuanto del nivel de coordinación y condicionamiento recíproco que los poderes y procedimientos parlamentarios presentan respecto a los procedimientos y competencias de otros órganos constitucionales exteriores al Parlamento, especialmente del Gobierno. Se aludía así a la precisa articulación en la Constitución de una función de dirección política atribuida al Presidente del Gobierno y al Gobierno con un espacio rigurosamente delimitado para el Parlamento, en el que la política dirigida por el Gobierno exija para su éxito la adopción de constantes resoluciones de las Cámaras a la hora de concretar o ejecutar el programa. La norma constitucional instaura un sistema de control conjunto de poderes que nunca deben omitir en su análisis la consideración del procedimiento como garantía de las minorías y su plena potenciación a través de los principios de pureza formal, plena contradicción y publicidad en el debate, prevalencia de la mayoría a la hora de formar la voluntad de la Cámara y simultáneo respeto de la minoría a través de la tutela de sus derechos.

Las facultades que se reconocen al Gobierno en el procedimiento legislativo vienen directamente inspiradas por el modelo de relación que se consagra en el Título V de la Constitución, en cuyo texto se precisan algunas de ellas, que son en sí mismas independientes de las que pueden derivarse de una correcta articulación del par mayoría- Gobierno. En este sentido, hay que citar el derecho del Gobierno a oponerse a la tramitación de una proposición de ley o a una enmienda por ser contrarias a una delegación legislativa en vigor (art. 84 CE); el transcendental derecho a la iniciativa legislativa (art. 87 CE); el reconocimiento de la prioridad debida a los proyectos de ley (art. 89 CE); y, en lo que resulta especialmente decisivo para la solución del presente conflicto, el derecho a reducir a veinte días naturales el plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar los proyectos de ley que sean declarados urgentes por el Gobierno. En esta genérica enumeración de facultades de iniciativa o codecisión en el procedimiento legislativo no hay que dejar de citar las manifestaciones de una coparticipación, por diversos motivos, del Gobierno en la formación y aprobación de la Ley en sentido formal a través de los mecanismos del Decreto-Ley y de la delegación legislativa. En esta relación no se incluyen determinadas facultades que ya no corresponden estrictamente al procedimiento legislativo o al orden del día, sino a otras modalidades de intervención, como, por ejemplo, el requerimiento al Tribunal Constitucional previsto en el art. 95.2 CE.

El Reglamento del Congreso de los Diputados confirma la atribución de la iniciativa legislativa al Gobierno, disponiendo procedimientos inmediatos de publicación e inicio del proceso legislativo (arts. 108 y 109). De acuerdo con su art. 111, las enmiendas a un proyecto de ley que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requieren la conformidad del Gobierno para su tramitación, fijándose un procedimiento sumario donde se regulan los efectos de un silencio positivo del Gobierno y la facultad de oponerse a la tramitación de enmiendas sin plazos preclusivos en el caso de no haber sido consultado en la forma prevista en cada artículo. Igualmente, prevé la facultad del Gobierno de manifestar su criterio respecto a la toma en consideración de una proposición de ley, reiterando su derecho a oponerse a la tramitación en caso de aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios (art. 126). Mención especial merece la facultad de retirada del proyecto de ley que se le reconoce como ejercitable en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara "... siempre que no hubiese recaído acuerdo final de ésta" (art. 128).

Por su parte, la regulación contenida en el Reglamento del Senado diseña igualmente un modelo de relación entre el Gobierno y el Parlamento que se sitúa en una posición equidistante de dos extremas: una destacada influencia en el procedimiento legislativo del Gobierno o el más completo y total dominio del Parlamento sobre su orden del día y actividad. En este sentido, prevé la tramitación prioritaria de los proyectos de ley del Gobierno (art. 105 RS); la facultad de retirada de los mismos (art. 127 RS); el derecho de oposición a una proposición de ley o enmienda por ser contraria a una delegación legislativa en vigor (art. 128 RS); el derecho a declarar la urgencia en un proyecto de ley (art. 133 RS); la preferencia en la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos (art. 148 RS); o, en fin, la facultad de manifestar conformidad o disconformidad en el caso de aumento de los créditos o diminución de los ingresos presupuestarios (art. 151 RS).

En cuanto al procedimiento de urgencia, éste es configurado en el Reglamento del Senado como una auténtica especialidad dentro del procedimiento legislativo, regulado en su art. 133, a cuyo tenor: "1. En los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados, el Senado dispone de un plazo de veinte días naturales para ejercitar sus facultades de orden legislativo. 2. Asimismo, la Mesa del Senado, de oficio o a propuesta de un grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá decidir la aplicación del procedimiento de urgencia".

El art. 93 RCD regula la declaración de urgencia de modo distinto, pues en este caso la petición del Gobierno no es un presupuesto de hecho que determina la inmediata obligación de convocar, ya que la competencia del Congreso es exclusiva. En efecto, la petición del Gobierno obliga a que la Mesa se pronuncie, pero no a que se pronuncie en sentido positivo, pues la expresión del art. 93.1 RCD es, concretamente, que "... a petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Congreso podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia". A continuación, el precepto determina que si el acuerdo se tomara hallándose aún el trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

c) De los artículos expuestos se deduce que, en líneas generales, el sistema diseñado por la Constitución se sitúa en un punto cercano al que podríamos llamar "sistema de plena autonomía parlamentaria". En este preciso contexto, la regulación del contenido constitucional intangible de las facultades del Gobierno en el procedimiento debe interpretarse de conformidad con el principio democrático que inspira la regulación contenida en los reglamentos parlamentarios, principio que se concretará en la regulación abierta y extremadamente generosa de los criterios de contradicción, debate y publicidad. Instrumentos normativos que son manifestación de la autonomía parlamentaria y que, en líneas generales, aceptan aquellos contenidos inderogables de la Constitución aunque lo hacen completando el espacio de juego. Esta concepción es la que acepta el Tribunal Constitucional a la hora de examinar las restricciones que pueden considerarse ilegítimas de las competencias del poder legislativo "... al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional" (entre otras, SSTC 27/1981, 65/1987 y 76/1992).

De ello se concluye que, por razones históricas o funcionales, las potestades formalmente atribuidas al Gobierno componen un conjunto que puede calificarse como núcleo de limitada intervención del Gobierno en el trabajo parlamentario y muy especialmente en el trabajo legislativo. El art. 66 CE, que atribuye la potestad legislativa a las Cámaras, tampoco admitiría otra interpretación o desarrollo. Lo cierto es que dista mucho la Constitución de recoger manifestaciones de dominio gubernamental tan evidentes como las que se contienen en la Constitución de la República Francesa de 1958 o en las Standing Orders que regulan las materias citadas en la Cámara de los Comunes del Reino Unido. La propia regulación de la legislación gubernamental de urgente necesidad y su necesaria convalidación o rechazo nos sitúa ciertamente muy lejos del sistema parecido al de las Ordenanzas de la Constitución Francesa de 1958. Por ello, podemos hablar más de recepción parcial del parlamentarismo clásico que de cualquier otra forma de parlamentarismo sometido como los que aparecen en algunos sistemas constitucionales de la postguerra.

Partiendo de estas premisas, debemos distinguir a la hora de calificar la forma de organización de las competencias entre aquéllas que corresponden exclusivamente al Gobierno, las que corresponden en exclusiva a las Cámaras y aquéllas en las que se concreta un procedimiento específico de ejercicio de competencias conjuntas a través de decisiones independientes e imprescindibles del Gobierno y del Parlamento, se ejerciten simultáneamente o con carácter sucesivo.

En el primer caso, estaríamos hablando de una competencia de decisión de exclusiva responsabilidad del Gobierno y no de la derivada competencia de la Mesa de la Cámara de estricta verificación de los requisitos formales y de subsiguiente ejecución material para la plena producción de eficacia de la decisión del Gobierno. Esto es claro en el caso de la retirada del proyecto de ley, pues, recibido el escrito correspondiente en tiempo y forma, la Mesa constatará tal regularidad formal y otorgará eficacia a la retirada.

En el caso contrario, lo que existirá es una competencia exclusiva de la Cámara, que se actúa con independencia plena de cualquier otro órgano que no sean los propios de las Cámaras y que no requiere de acto alguno de iniciativa o propuesta previa a la decisión. Por ejemplo, la aprobación de una moción por el Pleno de la Cámara como consecuencia de un debate o el debate sobre una moción de censura, aunque la exclusión del principio de rogación no impide que otros órganos soliciten la emisión del acto. Éste es el modelo de articulación competencial que responde más estrictamente a la pura autonomía parlamentaria.

Frente a estas dos modalidades de competencia exclusiva, la competencia conjunta exige la concurrencia de dos voluntades, la del Congreso de los Diputados o la del Senado y la de otro órgano diferente, normalmente en secuencia iniciativa-decisión, aunque no necesariamente, convirtiendo en imprescindible tal colaboración. En el ámbito parlamentario, un ejemplo sería la competencia sobre el estado de excepción o el caso del referéndum consultivo, así como el debate y votación sobre la cuestión de confianza.

El diseño de la división entre poderes del Estado que contiene la Constitución recoge efectivamente el sistema de frenos y contrapesos al que alude en su escrito el Abogado del Estado. Sin embargo, la admisión de este sistema en el ordenamiento constitucional español parte de un principio básico como es el de la atribución a las Cámaras en exclusiva de la potestad legislativa y de control (art. 66 CE), lo que implica que existe ciertamente una presunción favorable al ejercicio como competencia exclusiva de todos aquellos poderes, derechos y facultades que son manifestación de la garantía constitucional de la autonomía reglamentaria y de ordenación y ejecución del trabajo legislativo que compone la agenda del Parlamento. Tal principio de presunción que militaría a favor de una competencia exclusiva de los órganos parlamentarios en las materias de autonormación, dirección y ejecución, no sería una creación doctrinal, sino que vendría confirmada por preceptos concretos y distintos del texto constitucional. Así, por ejemplo, la atribución estricta de la potestad legislativa del Estado, presupuestaria y de control (art. 66 CE); la autonomía reglamentaria, presupuestaria y de ámbito referido a la organización de medios personales (art. 72 CE); la atribución de los poderes administrativos y facultades de policía (art. 72.3 CE); la exclusividad de las competencias no legislativas del Título II de la Constitución y, en general, la atribución a las Mesas como órganos rectores de las facultades centrales para regular el calendario de actividades del Pleno y las Comisiones, sin perjuicio de las restantes competencias que se le atribuyen.

Tal presunción admite únicamente las excepciones de potestad exclusiva del Gobierno que explícitamente se contienen en el ordenamiento, entre ellas, la iniciativa y retirada de los proyectos de ley, en cuanto materias en que la decisión del Gobierno es a su vez ejercicio de una competencia exclusiva, limitándose el papel de la Cámara a constatar a través de un estricto proceso de calificación que sean respetadas las formas externas a la hora de adoptarse la decisión y de comunicarla a la Cámara. Junto a esta toma de conocimiento, la decisión de tramitar y dar por retirados los proyectos de ley es un puro acto de ejecución material de una decisión que en todo caso se toma fuera del Parlamento, de modo que no se trata, por lo tanto, de lo que antes llamábamos una secuencia típica de iniciativa o propuesta obligada-confirmación.

d) La declaración de urgencia en la tramitación de un proyecto de ley, se configure como una decisión singular o como un procedimiento legislativo especial, afecta esencialmente al principio de equilibrio entre mayoría y minoría situado en la base del principio democrático y que se refleja en un procedimiento concebido como garantía material y formal de preservación de los derechos y libertades del destinatario final de la Ley. Desde este punto de vista, no incide en derechos históricamente preexistentes y de inequívoca localización lógica en el órgano que asume la dirección política, como en el caso de la iniciativa o la retirada, pues si éstas son decisiones que inician o frustran el procedimiento, la declaración adoptada de urgencia acelera el procedimiento con una regla general de acortamiento de plazos.

El procedimiento como secuencia de trámites en la cronología de la vida del proyecto es en principio del dominio exclusivo de la norma reglamentaria y una aceleración de tal trámite por la declaración de urgencia modifica excepcionalmente el principio de autodisponibilidad sobre los trámites y su cronología. Ésta es una diferencia de naturaleza que impide compartir la afirmación del Abogado del Estado de que si el Gobierno puede retirar, al ser de menor alcance, también puede acelerar el procedimiento en cualquier momento. Se trata de competencias de finalidad y naturaleza diferentes, pues mientras la iniciativa o la retirada son decisiones que permiten o impiden el procedimiento, la declaración de urgencia modifica la estructura de este procedimiento, derogándolo singularmente para el caso concreto y alterando sus equilibrios internos en cuanto a la reflexión abierta y la deliberación en los lapsos de tiempo razonables y consecutivos para cumplir con la exigencia de contradicción efectiva y con la publicidad, que es marca de identificación de un procedimiento legislativo. La retirada o la iniciativa no tocan el procedimiento, que desde la presentación del proyecto de ley hasta la retirada debe desenvolverse con arreglo a la norma rígida que determina el Reglamento, poniendo el trámite fuera del alcance del arbitrio de una excepción singular. Manifestación evidente de esta distinta naturaleza es la atribución que el Reglamento del Congreso de los Diputados efectúa a favor de la Mesa para la declaración de la urgencia, limitando la Constitución la eficacia por sí misma de una decisión del Gobierno respecto de la urgencia al caso del Senado. Es decir, el dominio de la decisión en el procedimiento del Congreso de los Diputados corresponde a la Mesa en exclusiva, aunque no puede ejercerse de oficio como en el caso del Reglamento del Senado, pero sin que en ningún caso exista vinculación a la propuesta, ni simple calificación y ejecución material de una decisión exclusiva del Gobierno. Esto es así, se proponga la urgencia antes de entrar el proyecto de ley en el Congreso de los Diputados o tras su registro y admisión a trámite. En todo caso, es la Cámara la que decide sobre la urgencia de un procedimiento por ella dominado, como una manifestación más de la autonomía en sentido amplio. Por el contrario, sí se vincula el tiempo de tramitación en el Senado a la declaración hecha por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados, de lo que ya puede deducirse que la facultad del Gobierno de declarar la urgencia es esencialmente prelegislativa o si se quiere de carácter originario.

La configuración expuesta del derecho del Gobierno a proponer una modificación del procedimiento en su conjunto como ámbito de dominio exclusivo de la Cámara lleva sin ninguna duda a conceptuar como interpretación más ajustada a la Constitución, aquélla que sostiene inequívocamente que el Gobierno puede declarar la urgencia por sí mismo sobre un procedimiento únicamente cuando el proyecto de ley está aún en su dominio de iniciación y configuración y exclusivamente con efectos en la tramitación del Senado. Y ello significa, por un lado, el pleno respeto a las competencias reglamentarias del Congreso de los Diputados para decidir en caso de petición de urgencia y, de otro, igualmente, el pleno respeto a la decisión discrecional del Senado si se formula como petición del Gobierno y ha transcurrido el período hábil para que el mismo la declare, por haberse registrado el proyecto en el Congreso de los Diputados. Limitar el período de decisión exclusiva sobre la urgencia del Gobierno a su período y control efectivo del proyecto (control sobre la iniciativa y organización y constitución de su contenido, no únicamente sobre la retirada) supone tanto adoptar la correcta interpretación como erigir un obstáculo que impida el debilitamiento de la posición de la segunda Cámara al prevenir un debate imposible o tan motorizado que provoque que no se entere nadie de nada.

En este esquema dual de existencia simultánea de competencia exclusiva excepcional y limitada en el tiempo del Gobierno y competencia exclusiva de las Cámaras, de oficio o rogada, la justificación de que en el caso del art. 90 CE la decisión deba adoptarse originariamente, es decir, por acuerdo del Gobierno comunicado con anterioridad o simultáneamente al envío y registro del proyecto de ley a las Cortes Generales se funda en el pleno derecho al debate en plazo del Senado y de sus componentes como principio general y a la excepcionalidad de una medida que ahora justificaremos. Por ello, la interpretación correcta del art. 90 CE respeta algo esencial en el procedimiento como lo es el ordenado escalonamiento del trámite alrededor de competencias exclusivas sucesivas: hasta el registro del proyecto de ley compete el Gobierno de manera exclusiva la declaración de urgencia que tendrá efectos aplazados, en cuanto será únicamente de aplicación automática y de ejecución obligada al registrarse el proyecto de ley en el Senado. Por el contrario, la declaración de urgencia sobrevenida tras el registro del proyecto de ley en el Congreso de los Diputados es de competencia exclusiva de la Mesa de dicha Cámara, con efectos sobre ambos procedimientos (Congreso y Senado), o de la Mesa del Senado, con efectos únicamente sobre el procedimiento en el Senado. La decisión de la Mesa del Senado puede adoptarse sin ninguna duda durante la tramitación del proyecto en el Congreso de los Diputados, obviamente si antes éste no ha declarado la urgencia y se convierte en facultad exclusiva del Senado tras el registro del proyecto de ley en el mismo. La decisión del Congreso de los Diputados exige petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados y la decisión del Senado puede adoptarse de oficio, a propuesta de un Grupo Parlamentario o de veinticinco Senadores. No se prevé, por tanto, la propuesta del Gobierno en el Reglamento del Senado, aunque pueda tenerse en cuenta su petición en la declaración de oficio, sin que en ningún caso tenga la Mesa obligación de resolverla.

Es ésta una interpretación razonable de una prerrogativa del Gobierno y del Congreso de los Diputados que convierte el tránsito del proyecto por el Senado en algo tan sumario que podría calificarse como difícilmente compatible con dos derechos esenciales, uno institucional, el relativo al derecho a ejercer la potestad legislativa en los términos del art. 66 CE, y otro estrictamente individual, que apelaría a la tutela de los derechos de participación en la función política que se ejercitan por los integrantes de la segunda Cámara, precisamente en nombre del pueblo que los elige (STC 161/1988).

Además, es una interpretación plenamente respetuosa con la razonable existencia de intervenciones de unos órganos en los procedimientos que están bajo dominio o control prioritario de otros. El sistema de checks and balances limita el poder, pero no es una excepción que anule o restrinja más allá de lo razonable la necesaria autonomía de cada órgano constitucional para ejercer sus competencias. La alegada función de dirección política del Gobierno que menciona el Abogado del Estado se desarrolla de modo primordial a través de los procedimientos que están bajo su control, impulso u ordenación. En el caso de la urgencia, una intervención más allá de tal punto implicaría una permanente posibilidad de alteración procedimental que podría plantearse incluso tras la publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" del Acuerdo de la Mesa del Senado abriendo plazo ordinario de enmiendas, es decir, incluso tras la ordenación del procedimiento en el caso concreto por la Mesa de la Cámara. Los propios Acuerdos de la Mesa entrarían entonces en una cierta interinidad, a la espera de una novedad en la decisión del Gobierno que siempre podría plantearse. La competencia de fijación del orden del día quedaría de hecho sujeta a una decisión externa no sometida a plazo y que podría incluso llevar a efectos paradójicos, pues consumido un plazo ordinario de presentación de enmiendas podrían restar hasta agotar el plazo nuevo impuesto por la declaración de urgencia dos o tres días donde deberían encajarse atropelladamente el criterio de la Ponencia, el debate en la Comisión y la lectura en Pleno. Carecerían de sentido entonces las cautelas exigidas para introducir la tramitación de un proyecto de ley en lectura única.

Por otro lado, no habría nunca derechos consolidados a disponer de un tiempo de enmienda y debate incluso ya declarado. Los posibles Acuerdos declarativos de derechos tendrían entonces que ser forzosamente revocados aunque hubiesen generado ya las correspondientes expectativas, contrariando formalmente el status de configuración de los derechos constitucionales del representante. Una declaración de urgencia no sería un paso excepcional que vincula al Senado para ordenar con tiempo suficiente tan extraordinario procedimiento, sino que se convertiría en una cierta imposición que dependería de mil incidencias de la tramitación del texto. El ordenado sistema de debate que garantiza el Reglamento de la Cámara sería en cierto modo disponible para el Gobierno, que de este modo asumiría parcialmente, y ésto es crucial, las propias facultades reglamentarias. La invasión podría haberse consumado justamente al contrario, al permitirse la disposición plena sobre un procedimiento ya de por sí restrictivo y sometido a la perentoriedad del propio plazo de dos meses, procedimiento que podría ser completamente desestructurado, no únicamente acortado, al hacer completamente inviable el sistema de varias lecturas. Todo ello sería sin duda contrario a la autonomía parlamentaria tal como ha sido ampliamente reconocida por el Tribunal Constitucional y estaría próximo a la disminución de facultades de examen y enmiendas sin base constitucional.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que, previos los trámites legales oportunos, acuerde la terminación del proceso por haber quedado sin objeto al haber caducado el Proyecto de Ley Orgánica sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo o, subsidiariamente, declare que corresponde al Senado y no al Gobierno la atribución constitucional controvertida, así como la plena corrección de los Acuerdos de la Mesa del Senado de 29 de noviembre y 12 de diciembre de 1995.

7. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 75.1 LOTC, acordó recabar del Senado el informe de los Servicios Jurídicos de dicha Cámara que aparece reflejado en el acta de reunión de la Mesa del Senado celebrada el día 12 de diciembre de 1995 (reunión 104) y que fue distribuido en la reunión de 29 de noviembre.

La Presidenta del Senado, mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el día 25 de abril de 2000, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, adoptado en su reunión de 13 de abril de 2000, de remitir al Tribunal Constitucional el informe solicitado, adjuntándose al referido escrito copia de dicho informe.

8. Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2000, se señaló el siguiente día 3 para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto entre órganos constitucionales del Estado (arts. 73 y ss. LOTC), o conflicto de atribuciones, ha sido promovido por el Gobierno contra el Senado en relación con el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 29 de noviembre de 1995, de inadmisión a trámite de la declaración de urgencia, a efectos de su tramitación por el Senado, adoptada por el Gobierno respecto del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo (núm. 621/000114).

Como se ha hecho constar en los antecedentes de esta Sentencia, el Gobierno, en defensa de una atribución propia que consideró invadida y actuando con carácter previo a la formalización del proceso conflictual ante el Tribunal Constitucional (art. 73.1 LOTC), dirigió un requerimiento de incompetencia al Senado a fin de que revocase el mencionado Acuerdo de la Mesa de la Cámara y tramitase sin dilación alguna por el procedimiento de urgencia el citado Proyecto de Ley, al entender que con él se invadía la facultad que le confiere el art. 90.3 CE para declarar urgente un proyecto de ley con las consecuencias allí previstas respecto de su tramitación por dicha Cámara, careciendo ésta de atribuciones para cuestionar la oportunidad de tal decisión. La Mesa del Senado rechazó el requerimiento y se ratificó en su anterior Acuerdo de 29 de noviembre de 1995, al estimar que la facultad que le atribuye al Gobierno el art. 90.3 CE debe ejercerse en todo caso con anterioridad al inicio de su tramitación en el Congreso de los Diputados, de modo que, una vez que la iniciativa legislativa ha tenido entrada en el ámbito parlamentario, las facultades en orden a su tramitación corresponden exclusivamente al órgano legislativo.

2. Para el Abogado del Estado existe claramente el tipo de controversia constitucional necesaria para entender adecuadamente suscitado un conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales, en el que sólo pueden hacerse valer estrictas vindicaciones de potestad frente a invasiones efectivas y actuales, pues, al no haber admitido a trámite la Mesa del Senado la declaración de urgencia del Gobierno respecto del referido Proyecto de Ley Orgánica, el Senado ha invadido actual y efectivamente la competencia del Gobierno. Asimismo, entiende que la caducidad del mencionado proyecto de ley como consecuencia de la disolución del Congreso de los Diputados y del Senado (Real Decreto 1/1996, de 8 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones) resulta intranscendente para la subsistencia del conflicto, al persistir la causa de la controversia competencial, que radica en una divergencia interpretativa en relación con el art. 90.3 CE.

Por su parte, la representación del Senado, tras señalar que el objeto del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales ha de referirse siempre a actos ilegítimos por vicios de incompetencia, y no a actuaciones de la propia competencia del órgano cuya decisión se impugna que puedan hipotéticamente lesionar el ejercicio de las competencias propias de otro órgano, considera que en el presente supuesto la caducidad del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo como consecuencia de la disolución de ambas Cámaras, ha hecho desaparecer el objeto del proceso, al no resultar suficiente como causa del conflicto la mera disquisición teórica, sin conexión alguna con un procedimiento concreto, sobre la titularidad de la competencia controvertida, dado que la declaración, en uno u otro sentido, sobre tal titularidad no ha de producir efecto procedimental o material alguno al haberse interrumpido el procedimiento donde debería haber reflejado sus efectos.

3. Delimitadas en los términos expuestos las posiciones de las partes comparecidas, nuestro examen ha de comenzar por la adecuación de la decisión impugnada, esto es, el Acuerdo de la Mesa del Senado de 29 de noviembre de 1995, al objeto propio del conflicto entre órganos constitucionales del Estado regulado en el Capítulo III del Título IV de nuestra Ley Orgánica, ya que, en caso de apreciarse una posible falta de dicha adecuación, tal circunstancia conduciría a la desestimación inicial de la pretensión actora por carecer en su formulación de los presupuestos procesales debidos. Pues es claro que la circunstancia de que no se haya alegado como óbice procesal la posible falta de adecuación del Acuerdo impugnado al objeto propio del conflicto que nos ocupa no ha de llevar a concluir que se pueda dispensar en este género de contiendas el cumplimiento de sus requisitos de procedibilidad.

4. A estos efectos procede partir de la doctrina sentada en la STC 45/1986, de 17 de abril, en relación con el objeto propio de este tipo de proceso constitucional. Dijimos entonces que "el conflicto constitucional de atribuciones es un particular y especialísimo proceso que puede entablarse exclusivamente entre los órganos constitucionales mencionados en el art. 59 LOTC y que tiene por principal objeto una vindicación de competencia suscitada por uno de estos órganos constitucionales a consecuencia de actos o decisiones de otro órgano constitucional. La vindicatio potestatis sólo puede referirse a actos constitutivos de invasión de atribuciones (art. 75.2 LOTC) y pretende, agotado el trámite previo de solicitud de revocación, que se determine el órgano al que corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y que, en consecuencia y, en su caso, se declaren nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y se resuelva lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de las mismas" (FJ 1).

En orden a la legitimación para iniciar el proceso, el Tribunal Constitucional consideró como requisito necesario, de acuerdo con el art. 73.1, en relación con el art. 59.3, ambos de la LOTC, además de tratarse de uno de los órganos mencionados en este último precepto, la existencia en el caso concreto de "una conexión específica entre el órgano actor y las atribuciones defendidas que deben estimarse como propias frente a la invasión, por ejercicio indebido, del órgano constitucional demandado", ya que "este tipo de proceso conflictual requiere no sólo el estimar ejercidas antijurídicamente por otro órgano constitucional unas determinadas atribuciones, sino, además, el que el órgano que plantea el conflicto asegure y defienda ser titular de la atribución constitucional controvertida". Y al delimitar más precisamente su objeto señaló como exigencia derivada de los arts. 73 a 75 LOTC la necesidad de que exista "una correspondencia plena entre la atribución defendida y la atribución ejercida -e invadida así- frente al órgano al que la acción se dirige", de modo que "las atribuciones defendidas por quien ejerce esta acción sólo pueden ser las 'indebidamente asumidas' (art. 73.2 LOTC) por decisiones o actos ajenos y que supongan por sí mismas y directamente un despojo competencial" (FJ 4).

En este sentido, la citada Sentencia añade que "a diferencia de los conflictos interterritoriales en los que este Tribunal ha admitido supuestos de lesión por simple menoscabo - no por invasión- de competencias ajenas (STC 11/1984, de 2 de febrero), en los conflictos entre órganos constitucionales el legislador no ha admitido otro supuesto que la estricta usurpación de atribuciones" y que la razón de esta diferencia "es que en los conflictos de atribuciones no se trata de preservar las esferas respectivas de soberanía y de autonomía de entes territoriales". El conflicto de atribuciones "garantiza, más que el ámbito de autodeterminación de un ente creador de un ordenamiento propio, la existencia de la estructura constitucional concebida como sistema de relaciones entre órganos constitucionales dotados de competencias propias, que se protegen también a través de esta vía procesal. El interés preservado por el proceso conflictual es estrictamente el de respeto a la pluralidad o complejidad de la estructura de poderes constitucionales, lo que tradicionalmente se ha llamado 'división de poderes', resultando así coherente que el único vicio residenciable en él sea el deparado por una invasión de atribuciones que no respete esa distribución constitucional de poderes" (ibidem).

5. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de determinarse, pues, si el Acuerdo de la Mesa del Senado impugnado, se adecúa o no al objeto del reiterado conflicto entre órganos constitucionales del Estado.

Tal como se ha venido señalando, el Abogado del Estado sostiene en su escrito de alegaciones que el art. 90.3 CE, lo que reitera el art. 133.1 del Reglamento del Senado (RS), atribuye al Gobierno la facultad de declarar urgente la tramitación de los proyectos de ley tanto originaria como sobrevenidamente, esto es, tanto si la urgencia se declara con anterioridad a la entrada del proyecto de ley en el Congreso de los Diputados como si la urgencia se declara una vez iniciada la tramitación parlamentaria del mismo, por lo que, al no haber admitido a trámite la Mesa del Senado la declaración de urgencia efectuada por el Gobierno respecto a aquel Proyecto de Ley, la Cámara ha invadido la competencia que a éste confiere el mencionado precepto constitucional.

Pudiera entenderse, frente al planteamiento expuesto y como apunta la representación del Senado en su escrito de contestación a la demanda, que el Acuerdo de la Mesa del Senado impugnado no presenta un contenido invasor en los aludidos términos de la STC 45/1986, de 17 de abril, ya que dicho órgano parlamentario no habría ejercido por sí mismo a través del referido Acuerdo la atribución que reclama el Gobierno, esto es, la facultad de declarar urgentes los proyectos de ley a efectos de su tramitación en el Senado, pues la decisión controvertida encaja en la función que, como órgano rector de la Cámara (art. 35.1 RS), corresponde a la Mesa del Senado en orden a decidir sobre la admisibilidad y tramitación de los escritos de índole parlamentaria [art. 36.1 a) RS]. En definitiva, a través del Acuerdo impugnado la Mesa del Senado no habría ejercido atribución que pudiera reclamar el Gobierno, el cual, obviamente, no formula tal reivindicación, sino que más bien impugna una concreta actuación de la Mesa del Senado que lesiona la facultad que le confiere el art. 90.3 CE.

Ahora bien, aunque en puridad cupiera afirmar que, en este caso, el órgano constitucional demandado no ha ejercido una atribución que sea reivindicada como propia por el órgano constitucional demandante, lo cierto es que el Acuerdo de la Mesa del Senado de no admitir a trámite la declaración de urgencia de un determinado proyecto de ley efectuada por el Gobierno ha frustrado el ejercicio de una atribución que el Gobierno considera como propia ex art. 90.3 CE, haciendo imposible la misma en el supuesto planteado, más allá lógicamente de la corrección de su conducta, que será examinada posteriormente. Siendo, pues, la finalidad de esta vía procesal la de garantizar "la existencia de la estructura constitucional concebida como sistema de relaciones entre órganos constitucionales dotados de competencias propias" y preservar "el respeto a la pluralidad o complejidad de la estructura de poderes constitucionales" (STC 45/1986, FJ 4), y atemperando ahora la delimitación que de su objeto se hizo en la mencionada Sentencia, procede apreciar que tanto la decisión impugnada como la pretensión deducida en este supuesto han de considerarse suficientemente adecuadas a la estructura y función del conflicto de atribuciones, toda vez que lo que se pretende es preservar el ámbito de atribuciones de uno de los órganos constitucionales mencionados en el art. 59.3 LOTC frente a la decisión de otro.

6. Sentado lo anterior, procede abordar la cuestión relativa a la caducidad del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo como consecuencia de la disolución que efectivamente se produjo tanto del Congreso de los Diputados como del Senado por el Real Decreto 1/1996, de 8 de enero, con la consiguiente desaparición sobrevenida, según alega la representación del Senado, del objeto del proceso constitucional que nos ocupa.

Ya se ha dicho, reiterando la doctrina de la STC 45/1986, de 17 de abril, que el conflicto de atribuciones tiene por principal objeto una vindicación de competencia suscitada por uno de los órganos constitucionales mencionados en el art. 59 LOTC a consecuencia de actos o decisiones de otro de ellos que supongan una efectiva y actual invasión de atribuciones, pretendiendo que se determine el órgano al que corresponde la atribución constitucional controvertida y que, en consecuencia y, en su caso, se declaren nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones, a la vez que se resuelva lo que procediere sobre situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos, de modo que sólo indirectamente, a consecuencia del reconocimiento de la invasión de atribuciones, tiene efectos impugnatorios sobre los actos y decisiones ejecutados por esa invasión (FFJJ 1 y 2). Así pues, aun presente en el conflicto entre órganos constitucionales del Estado esta dimensión impugnatoria, en cuanto se persigue también la eliminación de la decisión supuestamente viciada de incompetencia, su finalidad decisiva y principal es el pronunciamiento sobre la titularidad de la atribución controvertida.

En el presente caso, la decisión de la Mesa del Senado identificada como acto lesivo de la atribución constitucional controvertida ha sido adoptada en el seno de un procedimiento legislativo que ciertamente ha caducado al haber sido disueltas las Cámaras y convocadas las consiguientes elecciones generales, no obstante lo cual presenta por sí misma virtualidad suficiente para entrañar, caso de apreciarse así, un despojo competencial efectivo de la atribución constitucional defendida por el Gobierno. El conflicto ha sido suscitado, en consecuencia, sobre la base de una controversia competencial real y efectiva en el momento de su formulación, y en tales términos pervive y subsiste, a la vista de las alegaciones formuladas por las partes, entre ambos órganos constitucionales en el momento de su resolución, requiriéndose de este Tribunal un pronunciamiento sobre su titularidad. La controversia competencial sigue abierta, por lo tanto, como objeto del proceso conflictual, cuyo interés en garantizar la existencia misma de la estructura constitucional concebida como sistema de relaciones entre órganos constitucionales dotados de competencias propias así como en preservar el respeto a la pluralidad o complejidad de la estructura de poderes constitucionales (STC 45/1986, FJ 4) no puede quedar enervado, en este caso, por la sola caducidad del proyecto de ley en el seno de cuya tramitación parlamentaria se suscitó la disputa competencial que ahora nos ocupa y en prevención de la cual precisamente el Gobierno había operado en los términos del art. 90.3 CE.

7. Pasando ya al tema de fondo planteado, el Gobierno entiende que la decisión de la Mesa del Senado impugnada, al no admitir a trámite la declaración de urgencia del Proyecto de Ley Orgánica sobre la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo a los efectos previstos en el art. 90.3 CE, invade la atribución que dicho precepto constitucional le confiere.

En defensa de la titularidad de la competencia gubernamental, el Abogado del Estado argumenta en esencia que el citado precepto constitucional, cuya previsión reitera el art. 133.1 RS, faculta al Gobierno para declarar la urgencia de un proyecto de ley para su tramitación en el Senado tanto en los supuestos en los que la declaración se efectúe originaria como sobrevenidamente, esto es, antes de que tenga entrada el proyecto de ley en el Congreso de los Diputados como después de iniciada su tramitación parlamentaria, pues el art. 90.3 CE no limita temporalmente dicha declaración respecto a ninguno de los órganos -Gobierno o Congreso de los Diputados- a los que reconoce la facultad concurrente de declararla, de modo que ni impone al Gobierno que efectúe la declaración de urgencia antes de la entrada del proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, ni le impide realizarla una vez iniciado el procedimiento legislativo parlamentario. En este sentido, añade que el Gobierno es titular de facultades constitucionales con cuyo ejercicio influye en el trámite parlamentario de sus proyectos de ley, entre las que el constituyente le ha otorgado también la de abreviar el tiempo normal de su tramitación, por ser éste un factor de indudable importancia política y corresponderle la dirección de la política en los términos del art. 97 CE, manteniéndose y aun creciendo el interés constitucional y político del Gobierno por la duración del tramite de sus proyectos de ley, incluso una vez ingresados en sede parlamentaria y encontrándose en fase de elaboración en las Cámaras.

Por su parte, el Letrado de las Cortes Generales que actúa en representación del Senado considera que las facultades constitucionales reconocidas al Gobierno en el procedimiento legislativo, que confirman los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, entre ellas la del derecho de reducir a veinte días naturales el plazo de dos meses del que el Senado dispone para vetar o enmendar los proyectos de ley que sean declarados urgentes por el Gobierno, se encuentran directamente inspiradas en el modelo de relación entre el Gobierno y las Cortes Generales que consagra el Título V de la Constitución, cercano a lo que califica de "sistema de plena autonomía parlamentaria". Entiende que aquellas facultades han de interpretarse de conformidad con el principio democrático que inspira el contenido de los reglamentos parlamentarios que se concreta en la regulación abierta y extremadamente generosa de los criterios de contradicción, debate y publicidad, componiendo dichas facultades un conjunto que denomina como "núcleo de limitada intervención del Gobierno en el trabajo parlamentario y muy especialmente en el trabajo legislativo". En este sentido, afirma que la atribución en exclusiva a las Cámaras de la potestad legislativa y de control (art. 66 CE) implica la existencia de una presunción favorable al ejercicio como competencia exclusiva de todos aquellos poderes, derechos y facultades que son manifestación de la garantía constitucional de la autonomía del Parlamento y de la ordenación y ejecución del trabajo legislativo, que se recogen en concretos preceptos constitucionales (art. 72 CE), admitiéndose únicamente como excepción a esa competencia exclusiva las facultades explícitamente reconocidas al Gobierno por el ordenamiento, como son, entre ellas, la iniciativa y retirada de los proyectos de ley.

En este contexto, la representación del Senado añade que la declaración de urgencia en la tramitación de un proyecto de ley afecta esencialmente al principio de equilibrio entre la minoría y mayoría y, en cuanto acelera el procedimiento mediante un acortamiento de los plazos, modifica la estructura del procedimiento, en principio de dominio exclusivo de la norma reglamentaria, derogándolo singularmente para el caso concreto y alterando sus equilibrios en cuanto a los lapsos de tiempo razonables para la deliberación y reflexión al objeto de dar satisfacción a las exigencias de contradicción y publicidad características del procedimiento legislativo. Es precisamente esta configuración del procedimiento como ámbito de dominio exclusivo de la Cámara y, en concreto, el pleno derecho del Senado y de sus componentes a ejercer la potestad legislativa y a ejercerla en plazo lo que le llevan a considerar como interpretación más ajustada a la Constitución de la facultad que al Gobierno confiere el art. 90.3 CE, aquella según la cual el Gobierno puede declarar la urgencia de un proyecto de ley cuando está en su dominio de iniciación y configuración, esto es, hasta el momento de su registro en el Congreso de los Diputados y exclusivamente a los efectos de su tramitación en el Senado, correspondiendo dicha declaración, a partir de ese momento, a la Mesa del Congreso de los Diputados con efectos sobre ambas Cámaras (arts. 90.3 CE, 93.2 RCD) o, si no hubiera sido efectuado por ésta, a la Mesa del Senado (art. 133 RS) y con efectos únicamente sobre el procedimiento en el Senado.

8. El examen de la controversia competencial suscitada ha de comenzar con una precisión previa referida al contenido del art. 90 CE, sobre cuyo apartado tercero mantienen el Gobierno y el Senado la divergencia interpretativa que ha provocado el presente conflicto. El enunciado del mencionado precepto constitucional, ubicado en el Capítulo Segundo, -"De la elaboración de las Leyes"- del Título Tercero de la Constitución, -"De las Cortes Generales"-, pone de manifiesto que no constituye propiamente objeto del mismo la regulación de un procedimiento legislativo abreviado para la tramitación de proyectos normativos caracterizados por la urgencia. No existe en nuestro texto constitucional, a diferencia de lo que es el caso de otras Constituciones, un precepto que expresamente prevea el establecimiento de uno o varios procedimientos de tal carácter, por más que su concreta regulación se remita a una norma de desarrollo. El art. 90 CE, de otra parte, último de los preceptos referidos al procedimiento legislativo stricto sensu y en el que se concentra la regulación de la tramitación en el Senado de los proyectos de ley, se configura como uno de los varios preceptos constitucionales en los que se plasma la diferente posición que ocupan el Congreso de los Diputados y el Senado en el procedimiento legislativo ordinario, así como de las relaciones entre una y otra Cámara en el ejercicio de la potestad legislativa que el art. 66.2 CE residencia en las Cortes Generales, todo lo cual responde, en definitiva, a la característica configuración del modelo bicameral adoptado por nuestra Constitución.

De conformidad, en efecto, con el apartado primero del art. 90 CE, aprobado un proyecto de ley por el Congreso de los Diputados, su Presidente habrá de dar inmediata cuenta del mismo al del Senado, a cuya deliberación ha de someterlo (art. 90.1 CE). En el apartado segundo del mismo artículo se establece el plazo de dos meses, a computar a partir de la recepción del texto, para que el Senado pueda oponer su veto o introducir enmiendas al mismo, regulándose los requisitos para la aprobación del veto y el sistema para la resolución de las discrepancias que puedan existir entre ambas Cámaras (art. 90.2 CE). Finalmente, el apartado tercero prevé que "el plazo de dos meses de que el Senado dispone para enmendar o vetar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados". En suma, la materia objeto de regulación por el art. 90 CE no es sino la tramitación en el Senado de los proyectos de ley, conteniendo su apartado tercero una regla de reducción de plazos por la que se disminuye a veinte días el referido plazo ordinario de dos meses en el caso de los proyectos declarados urgentes sea por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

9. Una precisión previa conviene también efectuar acerca del momento en el que la declaración de urgencia del Gobierno, con invocación del art. 90.3 CE, se insertó en el curso de la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica que nos ocupa. La misma tuvo lugar el 24 de noviembre de 1995, es decir, un día después de la celebración del debate de totalidad de dicho Proyecto en el Congreso de los Diputados. El Acuerdo de la Mesa del Senado por el que no se admite a trámite la referida declaración de urgencia se produjo el 29 del mismo mes, siendo requerida aquélla por el Consejo de Ministros el 1 de diciembre siguiente a fin de que revocase dicho Acuerdo; el día 12 siguiente es rechazado el referido requerimiento. Por su parte, el Dictamen de la correspondiente Comisión del Congreso de los Diputados no fue examinado por su Pleno hasta el día 14 del mismo mes. Conclusión de todo ello es que los Acuerdos que se encuentran en el origen del presente conflicto fueron adoptados durante la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica en el Congreso de los Diputados, antes por tanto de que la tramitación en dicha Cámara finalizara.

10. La discrepancia que el Gobierno y el Senado mantienen en torno a la interpretación del art. 90.3 CE no impide, sin embargo, resaltar los criterios coincidentes que ambos sostienen en algunos extremos respecto de dicho precepto. Así, uno y otro se muestran de acuerdo en deducir del referido precepto, y prescindiendo ahora de la existencia o no de un límite temporal, una atribución constitucional al Gobierno, cual es la facultad de declarar urgentes los proyectos de ley así como sobre los efectos que tiene dicha declaración sobre su tramitación a su paso por el Senado, esto es, la reducción a veinte días naturales del plazo del que la Cámara dispone en tales supuestos para vetar o enmendar el proyecto de ley. La coincidencia apuntada hace innecesario entrar a analizar otros problemas interpretativos que pudiera suscitar el citado precepto constitucional para la resolución de la concreta controversia competencial planteada con ocasión de este proceso constitucional.

De otra parte, ambas representaciones procesales, al analizar la atribución del Gobierno de declarar urgentes los proyectos de ley a los efectos de su tramitación en el Senado, insertan dicha atribución, como no podía ser de otra forma, en el elenco de las previsiones constitucionales que confieren determinadas facultades al Gobierno, o bien confieren directamente determinadas características a los textos normativos presentados por éste ante las Cámaras, en relación con el procedimiento legislativo o de elaboración de las leyes, entendida ahora esta última expresión en sentido amplio, esto es, como el conjunto de actos o actividades que conducen a la creación de la ley, desde la iniciativa que pone en marcha el procedimiento hasta la publicación de la misma.

Es precisamente en el contexto de este conjunto de facultades constitucionales de las que es titular el Gobierno en relación con el procedimiento legislativo en el que alcanza significado la facultad del Gobierno de declarar la urgencia de los proyectos de ley que contempla el art. 90.3 CE con los efectos que a tal declaración anuda el citado precepto constitucional, en cuanto mecanismo conferido al Gobierno para agilizar la tramitación en el Senado de determinar proyectos de ley.

El reconocimiento constitucional en favor del Gobierno de este medio de agilización del iter legis expresa, en suma, la opción del constituyente por un determinado entendimiento en las relaciones entre las Cortes Generales y el Gobierno a través de un mecanismo que permite a éste actuar sobre el procedimiento legislativo influyendo en su desarrollo cronológico cuando, en su criterio, concurran las circunstancias que así lo requieran.

11. La presente divergencia entre el Abogado del Estado y la representación del Senado sobre la facultad que al Gobierno confiere el art. 90.3 CE radica en definitiva en la existencia o no de un límite temporal para su ejercicio, límite que aquella representación fija en la entrada del proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, momento a partir del cual, en su opinión, el Gobierno no puede declarar urgentes los proyectos de ley a efectos de su tramitación en el Senado.

Frente a la afirmación de este límite temporal a la referida facultad del Gobierno se erige, ante todo, el propio tenor del art. 90.3 CE. El mencionado precepto constitucional, como resulta de su texto, se limita a reducir a veinte días naturales el plazo del que ordinariamente dispone el Senado para vetar o enmendar los proyectos de ley declarados urgentes, confiriendo la facultad de tal declaración al Gobierno o al Congreso de los Diputados alternativamente, como denota el uso de la conjunción disyuntiva que emplea para designar a los órganos titulares de dicha atribución. Del propio tenor del art. 90.3 CE, pues, no resulta el límite temporal que se aduce a la facultad del Gobierno de declarar la urgencia de los proyectos de ley con los efectos que a tal declaración se anudan en el precepto constitucional.

Tal limitación temporal, por otra parte, no resulta tampoco de un examen teleológico o finalista del mecanismo puesto a disposición, en este caso, del Gobierno para abreviar el tiempo normal de tramitación en el Senado de los proyectos de ley al objeto de agilizar su tramitación parlamentaria y de este modo obtener, en un plazo más reducido al establecido con carácter general, aquellas medidas legislativas que propone a las Cámaras. En la urgencia, pues, que el Gobierno atribuye a un determinado Proyecto de Ley estriba la razón y el fundamento último de la facultad que al Gobierno confiere el art. 90.3 CE, siendo claro, como reconoce la representación del Senado, que dicha urgencia puede ser percibida por el Gobierno tanto en el momento de depositar el proyecto de ley en el Congreso de los Diputados como en un momento posterior, iniciada ya la tramitación parlamentaria del mismo, como consecuencia de cambios de circunstancias. Así pues, no existe, en principio, razón o justificación alguna, atendiendo a la finalidad de la facultad conferida al Gobierno en el art. 90.3 CE, para deducir el límite temporal que se aduce.

Por fin, no puede menos de hacerse mención a la práctica parlamentaria seguida en el Senado en relación con la facultad que al Gobierno atribuye el art. 90.3 CE, fundada, sin duda, en una pacífica interpretación del mencionado precepto por ambos órganos constitucionales, que se recoge en la "Nota sobre la declaración de urgencia por el Gobierno de textos legislativos para su tramitación en el Senado", emitida a raíz del informe solicitado por la Mesa de la Cámara como consecuencia del Acuerdo del Gobierno de declarar urgente la tramitación en el Senado del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, cuya no admisión a trámite por la Mesa del Senado desencadenaría el presente conflicto de atribuciones. En aquella Nota, cuya remisión, como consta en los antecedentes de esta Sentencia, fue solicitada por el Tribunal Constitucional en uso de la facultad que le confiere el art. 75 LOTC, se relatan los numerosos precedentes habidos entre la I y la V legislatura, período al que lógicamente se contrae por razones temporales, en los que el Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el art. 90.3 CE, declaró la urgencia "al inicio de la tramitación de Proyectos o Proposiciones de Ley en el Senado", sin que se opusiera por la Cámara a la facultad gubernamental el límite temporal que ahora se le opone.

12. La representación del Senado, a la vista del tenor del art. 90.3 CE, apoya el límite temporal al ejercicio de la facultad que al Gobierno atribuye el mencionado precepto constitucional en una argumentación que puede sintetizarse, de un lado, en el principio o garantía constitucional, como indistintamente los denomina, de la autonomía parlamentaria y, de otro, en el derecho del Senado y de sus componentes a ejercer la potestad legislativa y debatir en plazo los proyectos de ley, así como en las exigencias de contradicción efectiva y publicidad del procedimiento legislativo.

En este sentido aduce, en primer lugar y como manifestación de la autonomía parlamentaria, que el procedimiento es en principio del dominio exclusivo de la norma reglamentaria, disponiendo la Cámara sobre sus trámites y cronología, por lo que la facultad del Gobierno de declarar la urgencia de los proyectos de ley entiende que ha de ser esencialmente "prelegislativa" u originaria.

El art. 72.1 CE recoge, ciertamente, entre otras manifestaciones de la autonomía parlamentaria, la reglamentaria de cada una de las Cámaras que integran las Cortes Generales, que se traduce en la facultad de cada una de ellas de dictar sus propios reglamentos sin interferencias de otros órganos o poderes del Estado. Ahora bien, es obvio también que dicha vertiente de la autonomía de las Cámaras, así como las normas reglamentarias que por éstas se dicten en su ejercicio, se encuentran subordinadas y limitadas por la Constitución, cuyas previsiones referidas a la materia parlamentaria delimitan aquella autonomía y deben ser respetadas por las normas reglamentarias que la desarrollen. En otras palabras, el contenido y alcance de la autonomía reglamentaria de las Cámaras, o más precisamente de cada una de las que integran las Cortes Generales, han de ser determinados a partir precisamente de las previsiones del texto constitucional, nunca al margen de ellas, de modo que, aun pudiendo admitirse en principio la disponibilidad de la Cámara sobre los trámites y la cronología del procedimiento, el alcance de tal disponibilidad será el que resulte de los preceptos constitucionales que, en su caso, lo regulen, con las restricciones que al efecto se establezcan. Las anteriores consideraciones son en sí mismas suficientes para rechazar el que, a partir de una determinada concepción de la autonomía reglamentaria de la Cámara, pueda inferirse un límite temporal al ejercicio por el Gobierno de la facultad de declarar urgentes los proyectos de ley que le confiere el art. 90.3 CE con los efectos que a tal declaración se anudan respecto a su tramitación en el Senado. En suma, al otorgarle tal atribución, el constituyente no ha condicionado ni limitado temporalmente la referida facultad, o tan siquiera ha efectuado remisión alguna para su concreción o desarrollo a la norma reglamentaria de la Cámara, y sin que, por lo demás, la autonomía reglamentaria de la Cámara pueda constituir un obstáculo absoluto que impida que el constituyente pueda dotar al Gobierno de un mecanismo que le permita acelerar o abreviar en determinadas circunstancias la tramitación parlamentaria de un proyecto de ley para el desarrollo de su función de dirección política (art. 97 CE).

Por otra parte, no puede dejar de resaltarse que la concepción de la autonomía reglamentaria que se plasma en el art. 72.1 CE contrasta con la que subyace en el razonamiento de la representación del Senado al pretender fundar en la misma el límite temporal que postula respecto al ejercicio por el Gobierno de la facultad que le confiere el art. 90.3 CE. El art. 72.1 CE reconoce la autonomía reglamentaria, así como otras manifestaciones de la autonomía parlamentaria, a cada Cámara, por lo que la propia disponibilidad del procedimiento legislativo correspondería a cada una de las Cámaras respecto de las fases del mismo que se desarrollen en su propio seno, lo que habría de conducir lógicamente a concluir, si se siguiera en todas sus consecuencias el razonamiento de la representación del Senado, que la autonomía reglamentaria en este caso del Senado habría de operar como límite temporal, no sólo del ejercicio de la facultad del Gobierno de declarar urgentes los proyectos de ley, sino también de la misma facultad reconocida en el art. 90.3 CE al Congreso de los Diputados. Obvio es que ni ésta es la dicción ni el sentido del art. 90.3 CE, ni, en fin, que pueda inferirse de la autonomía reglamentaria de las Cámaras que se recoge en el art. 72.1 CE, el límite temporal que se aduce a la facultad que al Gobierno confiere el art. 90.3 CE con los efectos previstos en este precepto constitucional.

13. La representación del Senado funda también el límite temporal al ejercicio por el Gobierno de la facultad ex art. 90.3 CE de declarar urgentes los proyectos de ley en el derecho de la Cámara y sus componentes a ejercer la potestad legislativa en los términos del art. 66 CE y debatir en plazo razonable los proyectos de ley, así como en las exigencias de contradicción efectiva y publicidad del procedimiento legislativo como garantía de equilibrio entre mayoría y minoría.

El razonamiento de la representación del Senado se dirige en este extremo hacia los efectos que la declaración de urgencia de los proyectos de ley provoca en orden a su tramitación en la Cámara, los cuales se generan sin embargo por expresa previsión constitucional con independencia de cuál sea el órgano que los declare, esto es, el Gobierno o el Congreso de los Diputados a los que tal facultad confiere el art. 90.3 CE, o incluso la propia Mesa del Senado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 133.2 RS, y con independencia también de que dicha urgencia sea declarada al depositarse el proyecto de ley en el Congreso de los Diputados o, posteriormente, una vez iniciada su tramitación parlamentaria. No le corresponde a este Tribunal Constitucional valorar los efectos que el constituyente ha anudado en el art. 90.3 CE a la tramitación en el Senado de los proyectos de ley declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados. Mas de los mismos, y de la valoración que merecen a la representación del Senado, no cabe inferir en modo alguno, careciendo al respecto de toda virtualidad la argumentación que con base en ellos se esgrime, el límite temporal que se postula respecto a la facultad del Gobierno ex art. 90.3 CE de declarar la urgencia de los proyectos de ley.

No obstante, debe señalarse que la potestad legislativa que residencia en las Cortes Generales el art. 66.2 CE se ejerce por cada una de las Cámaras que la integran, esto es, el Congreso de los Diputados y el Senado, en la forma y con la extensión que el propio texto constitucional determina en el Capítulo Segundo -"De elaboración de las Leyes"- de su Título III -"De las Cortes Generales"- y, en concreto, por lo que se refiere a la tramitación en el Senado de los proyectos de ley, en los términos que establece su art. 90, precepto en el que se señalan sus plazos de tramitación. De modo que la declaración de urgencia por el Gobierno de un proyecto de ley a efectos de su tramitación en dicha Cámara, aun remitido ya el Proyecto a las Cortes Generales, si bien abrevia el plazo de ésta, ni le priva del ejercicio de su función legislativa, al incidir el mecanismo conferido al Gobierno sobre la cronología del procedimiento pero no sobre el contenido del proyecto, ni restringe, ni en modo alguno podía hacerlo, el derecho de la Cámara y de sus miembros a tramitar los proyectos de ley en el plazo constitucionalmente establecido, ni, en fin, la reducción del tiempo de tramitación tiene por qué traducirse en merma alguna de los principios constitucionales que han de informar el procedimiento legislativo en cuanto procedimiento de formación de la voluntad del órgano.

14. Por último, la representación del Senado aduce la posibilidad de que por el Gobierno se declare la urgencia del proyecto de ley una vez iniciada ya la tramitación del mismo en la Cámara y abierto el plazo ordinario de enmiendas, con la consiguiente alteración procedimental que en tal supuesto podría producirse tras la ordenación del procedimiento por la Mesa de la Cámara, cuyos Acuerdos estarían siempre en una situación de interinidad, sujeta a una posible decisión del Gobierno, pudiendo llegarse a la situación paradójica de que concluido el plazo ordinario de presentación de enmiendas restaran dos o tres días para concluir la tramitación en el Senado del proyecto de ley.

El simple enunciado de este argumento, en los términos en que se acaba de recoger, pone de manifiesto cómo con ello sólo se apunta a una eventualidad que en modo alguno se ha producido en el presente caso, en el que el Gobierno declaró la urgencia del Proyecto de Ley y comunicó dicha declaración al Senado cuando ni siquiera había sido dictaminado por la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, esto es, bastante antes de que se hubiera podido iniciar en aquella Cámara la tramitación del proyecto de ley.

15. Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que la Mesa del Senado, al no admitir a trámite la declaración de urgencia del Gobierno en relación con el Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo a efectos de su tramitación en dicha Cámara, invadió la atribución constitucional que al Gobierno confiere el art. 90.3 CE, debiendo a ello circunscribirse el pronunciamiento de este Tribunal, toda vez que la caducidad de la tramitación del referido Proyecto de Ley como consecuencia de la disolución tanto del Congreso de los Diputados como del Senado en virtud del Real Decreto 1/1996, de 8 de enero, hace innecesaria la declaración de nulidad del referido Acuerdo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente conflicto entre órganos constitucionales del Estado y, en consecuencia, declarar que el Acuerdo de la Mesa del Senado de 29 de noviembre de 1995 por el que se inadmitió a trámite la declaración de urgencia efectuada por el Gobierno respecto del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo invadió la atribución que el art. 90.3 CE confiere al Gobierno.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de octubre de dos mil.

SENTENCIA 235/2000, de 5 de octubre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:235

Recurso de inconstitucionalidad 830-1992, 2351-1993. Planteados por más de cincuenta Diputados del Congreso, respecto de diversos párrafos del artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por las Leyes 31/1991 y 10/1993, sobre libre designación de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y otros extremos.

Reserva de ley sobre el estatuto de los funcionarios públicos; principios de mérito y capacidad, legalidad, seguridad jurídica, autonomía local, tratamiento común de los administrados, objetividad de la Administración e imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas; derechos a la igualdad y a no sufrir confiscaciones. Voto particular.

1. La remisión a la potestad reglamentaria de los entes locales para que fijen los oportunos méritos específicos, cuya traducción viene a representar el 25 por 100 en la valoración global del concurso, en atención, en todo caso, a la necesaria adecuación a las características del puesto de que se trate, no conculca las exigencias de la reserva de Ley [FJ 5].

2. Tanto los medios de acreditación de los méritos que pueden aducirse en los concursos, como la composición de las Comisiones o Tribunales de valoración, no son cuestiones que necesariamente hayan de venir previstas en norma con rango de ley, aun cuando siempre debe respetarse el art. 23.2 CE (STC 174/1996) [FJ 5].

3. Distingue la STC 19/1987 [FJ 5].

4. La incorporación del sistema de libre designación, como modo excepcional de provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, no vulnera el principio de legalidad ex arts 1.1 y 9.3 CE. La mera previsión en norma dotada de rango de Ley (y, además, básica desde la perspectiva del art. 149.1 CE) es suficiente para desvirtuar toda imputación de vulneración [FJ 8].

5. La mera eventualidad de su uso arbitrario por parte de la Administración, no genera per se la inconstitucionalidad del precepto (STC 58/1982) [FJ 8].

6. Nada impide que el legislador de lo básico pueda modificar el contenido de lo formalmente calificado como tal y, por tanto, introducir, junto al sistema de concurso, y en los términos concretamente previstos, el de libre designación como modo, siquiera excepcional, de provisión de determinados puestos de trabajo (STC 209/1990) [FJ 9].

7. Distingue la STC 25/1983 [FJ 9].

8. El sistema de libre designación mediante el cual, bajo ciertas condiciones, pueden ser cubiertos determinados puestos reservados a funcionarios locales de habilitación nacional, respeta los principios de mérito y capacidad. La facultad de libre designación no atribuye al órgano de decisión una especie de poder omnímodo a fin de decidir como tenga por conveniente (SSTC 207/1988, 10/1989) [ FJ 12].

9. Los criterios utilizados para determinar los supuestos en los cuales puede acudirse al sistema de libre designación no son en modo alguno arbitrarios y carentes de un fundamento objetivo y razonable [FJ 12].

10. La modulación o debilitamiento del principio de imparcialidad que comporta el sistema de libre designación, y su eventual consecuencia, la libre destitución, son admisibles ex art. 103.3 CE, atendiendo a las garantías suplementarias establecidas por la ley impugnada en atención a la importancia de las funciones atribuidas a estos funcionarios [FJ 13].

11. El principio de objetividad (art. 103.1 CE), aplicable a todas las Administraciones públicas (STC 85/1983), tiene por destinatarias a éstas, justamente, en cuanto sujetos de Derecho [FJ 13].

12. Los tratados internacionales no constituyen canon para el enjuiciamiento de la adecuación a la Constitución de normas dotadas de rango legal (SSTC 49/1988, 28/1991, 254/1993) [FJ 11].

13. En los recursos de inconstitucionalidad de carácter abstracto carece de sentido pronunciarse sobre normas derogadas que carecen de ultraactividad, a diferencia de los recursos con un fundamento competencial (SSTC 160/1987, 43/1996, 233/1999) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 830/92 y 2351/93, planteados por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por más de cincuenta Diputados del Congreso, contra los párrafos primero, octavo y noveno del núm. 1 del art. 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local en la redacción dada por la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (recurso núm. 830/92); y contra el párrafo primero del núm. 1 y los cuatro párrafos del núm. 2 del art. 99 de la citada Ley 7/1985, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 10/1993, de 21 de abril, de modificación del régimen de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (recurso núm. 2351/93). Ha intervenido, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de marzo de 1992 don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por más de cincuenta Diputados del Congreso, plantea recurso de inconstitucionalidad contra los párrafos primero, octavo y noveno del núm. 1 del art. 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la redacción dada por la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992. Redacción que es del siguiente tenor:

"1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo, y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, entre los que figuran la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad, así como los méritos específicos adecuados a las características del puesto. Los méritos generales serán de preceptiva valoración en todo caso y su puntuación alcanzará el 75 por 100 del total posible conforme al baremo correspondiente. No regirá esta limitación cuando no se establezcan méritos específicos.

...

Con carácter excepcional, y en los términos que se determinen reglamentariamente, podrán ser cubiertos mediante el sistema de libre designación con habilitados de carácter nacional, aquellos puestos a ellos reservados de nivel 30 de complemento de destino, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad y en función del volumen de población o presupuesto de las Entidades locales.

Las Corporaciones Locales realizarán la convocatoria de estos puestos con idénticos requisitos de publicidad que los concursos. A los funcionarios que sean cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación en la respectiva Corporación".

2. La impugnación se articula en virtud de un motivo único, desglosado a su vez del modo siguiente:

a) La indebida utilización del cauce de la Ley de Presupuestos se erige en el primer reproche dirigido, con carácter general, contra la Disposición adicional octava de la Ley 31/1991. En efecto, entienden los recurrentes que el objeto de la regulación a que aquélla se refiere, la provisión de los puestos de trabajo de la Administración Local reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, no se cohonesta con el contenido de las Leyes de Presupuestos ex art. 134.2 CE, a saber, la previsión de los ingresos y la autorización de los gastos públicos (SSTC 63/1986, 65/1987), y ello en atención a las peculiaridades procedimentales de elaboración de este tipo de leyes, que, en el caso presente, y sobre modificar un precepto de una Ley básica del Estado, en el sentido del art. 149.1.18 CE, soslaya la intervención de instituciones como el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Función Pública (art. 6 de la Ley 30/1984) y la Comisión Nacional de Administración Local (arts. 117 a 119 de la Ley 7/1985 y Real Decreto 147/1989), por lo que, en suma, la controvertida Disposición adicional ha de considerarse in toto inconstitucional.

b) En segundo lugar argumenta el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad acerca de la incompatibilidad, en términos constitucionales, del sistema de concurso con el de libre designación o cese previsto en los párrafos octavo y noveno del art. 99.1 de la Ley 7/1985 (en la redacción dada por la Ley 31/1991). En este sentido, y a partir del recordatorio de que la STC 25/1983 afirmó la constitucionalidad del sistema de concurso previsto en la anterior legislación de régimen local para proveer los puestos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, se pone de manifiesto que la presencia de determinados principios constitucionales, como los de igualdad de oportunidades, valoración objetiva de méritos, garantía de los derechos de los ciudadanos y de su igual aplicación en todas las partes del territorio nacional, consagrados en los arts. 1.1, 14, 103.1 y 103.3 CE, impone la observancia de determinadas garantías en aras del respeto a la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones aquí concernidas, esto es, las de fe pública y asesoramiento legal, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, contabilidad, tesorería y recaudación (art. 92.2 y 3 de la Ley 7/1985), tal y como aquellas garantías han sido entendidas por la jurisprudencia constitucional a propósito, precisamente, de las funciones que en el ámbito de la Administración Local han de ser desempeñadas por funcionarios con habilitación de carácter nacional (STC 214/1989, FJ 26, en relación con la redacción inicial del art. 99.1 de la Ley 7/1985).

En esta tesitura, se arguye, el sistema de libre designación (y, por ende, de libre cese) incorporado a los párrafos cuestionados conlleva determinados riesgos que no pueden ser obviados: los de politización en el ejercicio de las funciones referidas; elusión de los controles de legalidad y económico-financiero, ante la eventualidad del cese en cualquier momento; transformación de unos funcionarios profesionales en funcionarios de confianza; quiebra de la debida objetividad en el desempeño de estos cometidos por la proximidad a los intereses que se gestionan; desaparición de las necesarias garantías en su ejercicio por el temor al cese en el puesto de trabajo; y, en fin, la paradoja derivada de que por una decisión del titular del órgano para el que se desarrollan las funciones de control de legalidad y fiscalización del gasto se produzca la destitución o cese del funcionario encargado de desarrollar aquellas funciones. Riesgos que, inherentes a todo sistema de libre designación y cese, pueden traducirse en una quiebra de los principios ínsitos al Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como, en cuanto especificación de aquéllos, de los de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), objetividad en el servicio de los intereses generales (art. 103.1 CE) e imparcialidad en el desempeño de las funciones públicas (art. 103.3 CE).

c) En esta línea de razonamiento las consideraciones que siguen se encaminan a argumentar sobre la inconstitucionalidad del sistema de libre designación introducido por la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991 a partir del carácter básico de las funciones que, con carácter necesario en todas las Corporaciones Locales, han de ser desempeñadas por funcionarios con habilitación de carácter nacional (art. 92.2 y 3 de la Ley 7/1985), herederos de los antiguos Cuerpos Nacionales de Administración Local, y que justifica la atribución al Estado de la selección y formación de estos funcionarios (SSTC 25/1983, 214/1989). Pues bien, a tenor de la configuración establecida en los arts. 92.2 y 3 de la Ley 7/1985 y 158 a 166 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el Real Decreto 1174/1987, que aprueba el Reglamento sobre régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación nacional, constatan los promotores del recurso de inconstitucionalidad que las funciones desempeñadas por Secretarios, Interventores y Depositarios ofrecen el mismo contenido en todas las Corporaciones Locales, con independencia de la población y el presupuesto de las entidades locales y del nivel de complemento de destino de los correspondientes puestos, amén de que todos éstos incorporan un carácter directivo y otorgan idéntica responsabilidad a quienes los desempeñan, criterios caracterizadores, como se recordará, del sistema de libre designación aquí impugnado. Y esta precisión lleva de la mano a preguntarse por la exigencia de que los indicados puestos hayan de ser cubiertos por personas sujetas al estatuto funcionarial, así como por el carácter necesario en todas las Corporaciones Locales de las funciones atribuidas a aquellos puestos y, en suma, por su provisión a través de funcionarios dotados de una habilitación nacional, es decir, seleccionados, no por cada ente local, sino a nivel nacional por el Estado.

La respuesta a estos dos interrogantes es clara para los promotores del recurso: la garantía de la objetividad e imparcialidad en el ejercicio de estas funciones, como fin u objetivo último; la erección de un mecanismo, el derecho al cargo o inamovilidad del funcionario, como instrumento o procedimiento para conseguir aquel fin u objetivo. Y en aras de su consecución el legislador ha dispuesto un conjunto de resortes [arts 141.1 y 151 a) del Texto Refundido de 1986 y 45 y 46 del Real Decreto 1174/1987] inspirados en el designio del aseguramiento de las referidas objetividad (independencia, incluso, para los recurrentes) e imparcialidad: selección y formación nacionales por el Estado; derecho al cargo e inamovilidad de residencia; provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios con habilitación de carácter nacional en virtud de concurso de méritos (nacional, se apostilla); separación del servicio sólo mediante resolución del Ministro para las Administraciones Públicas, previo expediente incoado al efecto. Resortes, en definitiva, que el sistema de libre designación desvirtúa con desconocimiento de las debidas objetividad e imparcialidad constitucionalmente consagradas.

d) La infracción del principio de reserva de ley ex art. 103.3 CE (SSTC 83/1984, 99/1987) se imputa a la previsión en el párrafo primero del art. 99.1, reformado, de la Ley 7/1985 de los méritos específicos que, en un porcentaje del 25 por 100, han de valorarse, junto con los méritos generales, en los concursos para la provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional; méritos específicos que (segundo párrafo del citado art. 99.1) serán fijados, en su caso, por las correspondientes Corporaciones Locales. E infracción de la reserva de ley que, en segundo lugar, se predica igualmente del párrafo octavo del referido art. 99.1, que, en la redacción aprobada por la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991, remite a la determinación reglamentaria los supuestos en que, "con carácter excepcional", los puestos correspondientes, esto es, los de nivel 30 de complemento de destino, "podrán ser cubiertos mediante el sistema de libre designación" de conformidad con los criterios en él establecidos (carácter directivo, especial responsabilidad, población, presupuesto).

El argumento se desarrolla en particular respecto del primero de los extremos señalados. Así se deja constancia de que la alusión, contenida en el párrafo primero, a la adecuación a las características del puesto de los méritos específicos no cubre las exigencias de la reserva de ley, pues ninguna referencia incorpora aquél a la composición de los órganos de selección ni a los medios de prueba de los méritos que aleguen los candidatos, de suerte que la ausencia de garantías puede conducir a que el resultado de los concursos venga predeterminado en favor del candidato que sea del agrado de la respectiva Corporación Local (el "traje a la medida" a que aluden, en gráfica expresión, los recurrentes, quienes tildan de sonrojante la lectura de muchos de los concursos publicados). De este modo, prosigue el razonamiento desarrollado, se brinda a las Corporaciones Locales una oportunidad para observar un comportamiento arbitrario, en la medida en que la regulación legal permite atribuir a un único mérito específico ("sugerido" por el interesado, según aventuran los promotores del recurso) la totalidad del referido 25 por 100, lo que podría distorsionar la valoración global de los concursos, pues difícilmente un candidato que no responda al "perfil" del o de los méritos específicos diseñados podrá alcanzar la totalidad del 75 por 100 atinente a los méritos generales (porcentaje que, según la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 1 de marzo de 1988, se corresponde con 22´50 puntos, siendo referidos los restantes 7´50 puntos, hasta alcanzar el total de 30 puntos en que se cifra la puntuación máxima de los concursos, al 25 por 100 de los méritos específicos), amén de que, a diferencia de lo que ocurre en los concursos para la provisión de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración del Estado (art. 14.3 del Real Decreto 28/1990, que establece entre un 10 por 100 y un 40 por 100 la puntuación que puede otorgarse a cada concepto valorable en un concurso), la regulación aquí cuestionada no establece un máximo de puntuación para cada uno de los méritos específicos que puedan fijarse, circunstancia que refuerza la antes avanzada posibilidad de que se fije un único mérito específico al que atribuir la totalidad de la puntuación por este apartado.

En consecuencia, entienden los recurrentes, esta deficiente definición legal de los méritos específicos aboca a que las Corporaciones Locales puedan no observar los principios de igualdad (art. 23.2 CE) y de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) en el acceso a las funciones públicas, con desconocimiento, así, del principio de sujeción a la Ley y al Derecho (arts. 9.1 y 3, 103.1 y 106.1 CE), sin que, arguyen, estas objeciones puedan contrarrestarse mediante la invocación al necesario control jurisdiccional ex art. 106.1 CE o, incluso, a la autonomía de las Corporaciones Locales (arts. 137, 140 y 141 CE), pues cuando entra en juego la debida reserva de ley, como ya pusiera de relieve la STC 19/1987, a propósito de la posibilidad conferida, sin ningún tipo de límites, a los Ayuntamientos por el art. 13.1 de la Ley 24/1983 para fijar los tipos de gravamen en las antiguas Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, la ley ha de actuar con un carácter ordenador y no meramente habilitador, argumento que puede extenderse analógicamente al caso aquí considerado.

e) Aun cuando bajo la veste del principio de igualdad, en el punto 5 del motivo único del recurso de inconstitucionalidad se denuncia asimismo la transgresión del principio de reserva de ley en los párrafos octavo y noveno del art. 99.1, reformado, de la Ley 7/1985. Una transgresión que se imputa a la remisión al reglamento de la determinación de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional que, a título excepcional, pueden ser cubiertos por el sistema de libre designación; remisión que, igualmente, lo es a los efectos de precisar la población y presupuestos con que deban contar las Corporaciones Locales que hagan uso de esta posibilidad, así como en lo relativo a los efectos que comporta el cese de los funcionarios libremente designados, en el particular atinente a la inamovilidad de residencia y al desempeño de las funciones que tras el cese han de llevar a cabo. Inamovilidad de residencia que, según parece desprenderse, es el eje sobre el que gira el razonamiento construido acerca de la conculcación del principio de igualdad.

Un razonamiento, en efecto, que parte de la idea de que la inamovilidad de residencia de los funcionarios con habilitación nacional, que para los demás funcionarios locales sólo se garantiza "en cuanto el servicio lo consienta" (art. 141.1 del Texto Refundido de 1986), se erige en garantía de las debidas objetividad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, de suerte que en esta inamovilidad confluyen tanto el interés público como el subjetivo o personal del funcionario interesado. En este sentido se instrumenta el juicio de igualdad, que lleva a preconizar la vulneración del art. 23.2 (en relación con el 14) CE, sobre la situación del personal laboral, que, aun cuando carezca del derecho al cargo, no puede ser libremente removido, en la medida en que el cese en el correspondiente puesto de trabajo debe ir precedido de las garantías que dispone la legislación laboral (arts. 40 y 55.1 del Estatuto de los Trabajadores). De este modo se afirma literalmente que "resulta inadmisible el traslado con cambio de residencia al funcionario con habilitación nacional cesado", por cuanto ello implicaría un cambio de Administración Pública, inviable en el caso de este tipo de funcionarios locales, en tanto que los funcionarios estatales o autonómicos que cesen en puestos que ocupen por libre designación no encontrarán de ordinario mayores problemas a la hora de pasar a desempeñar otro puesto en la misma localidad.

Por otra parte se identifican dos reproches en relación con el inciso que alberga el párrafo noveno del art. 99.1, reformado, de la Ley 7/1985: "a los funcionarios que sean cesados ... se les garantizará un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación en la respectiva Corporación".

De un lado, su carácter confiscatorio, contrario al art. 33.3 CE, en la medida, se dice, en que el cese significa la privación de unas funciones a cuyo ejercicio el funcionario ha accedido en virtud de la superación de unas pruebas específicas cuyo objeto era, precisamente, la obtención de la habilitación requerida para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de carácter nacional.

De otro, el que la asignación de un puesto, en el caso de cese, del mismo grupo de titulación en la respectiva Corporación es una solución distinta de la prevista con carácter general en el art. 21.2 b) de la Ley 30/1984, que garantiza a los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo sin obtener otro por los sistemas previstos en la Ley, esto es, por concurso o libre designación, "el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala". Exigencia, por tanto, de que el puesto atribuido con carácter provisional corresponda al mismo Cuerpo o Escala que aquél en el cual cese el funcionario afectado, y que implica una mayor exigencia que la mera pertenencia al mismo grupo de titulación a que alude el precepto impugnado, el cual, en consecuencia, ha de considerarse contrario al principio de igualdad ex art. 23.2, en relación con el 14 CE.

En conclusión, sostiene el escrito que articula el recurso de inconstitucionalidad, sólo el sistema de concurso para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional es idóneo para satisfacer las exigencias constitucionales, de modo que, de existir en cada Corporación Local varios puestos por subescala (Secretario, Interventor, Tesorero; Vicesecretario, Oficial Mayor, Viceinterventor, Vicetesorero: arts. 165 del Texto Refundido de 1986 y 13, 17 y 19 del Real Decreto 1174/1987), no resulta constitucionalmente lícito que, por ejemplo, aquélla designe libremente qué funcionario con habilitación de carácter nacional pasará a desempeñar el puesto de Secretario y cuál el de Vicesecretario, garantizándose en todo caso al funcionario que cese en su puesto de trabajo el desempeño de otro de la misma subescala y en la misma Corporación.

3. Por providencia de la Sección Segunda de 9 de abril de 1992 se acuerda la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad núm. 830/92; dar traslado de la demanda y documentos presentados, según dispone el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones pertinentes; y recabar del Ministerio de Economía y Hacienda, del Congreso de los Diputados y del Senado, de conformidad con el art. 88.1 LOTC, la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición origen del proceso (anteproyecto, informes, proyecto y tramitación parlamentaria).

4. La Mesa del Congreso de los Diputados acordó, en su reunión del día 21 de abril de 1992, comunicar al Tribunal Constitucional que la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones; trasladar al Tribunal Constitucional el expediente relativo a la tramitación de la ley recurrida; y remitir el recurso a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

5. La Mesa del Senado acuerda en su reunión del día 21 de abril de 1992 que se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88 LOTC, así como remitir copia del expediente de tramitación del proyecto de ley correspondiente.

6. En virtud de escrito de 4 de mayo de 1992 el Abogado del Estado solicita, en nombre del Gobierno, su personación en el recurso de inconstitucionalidad núm. 830/92, y efectúa las pertinentes alegaciones, que se estructuran en una cuestión previa y en el análisis de los cinco apartados que vertebran el motivo único del escrito del recurso:

a) La cuestión previa atañe a la constancia documental del acuerdo de recurrir determinados párrafos del art. 99.1 de la Ley 7/1985 (en la redacción dada por la Ley 31/1991), acreditación exigida por la jurisprudencia constitucional (SSTC 42/1985, FFJJ 2 y 3, 150/1990, FJ 1, ATC 24/1990, FJ 2) cuya omisión en el presente caso (pues sólo se acompañan con el escrito de recurso el poder notarial, certificación del Secretario General del Congreso de los Diputados con relación aneja de Diputados y pliegos de firmas de las de la mayor parte de aquéllos) debe conducir, a menos que se subsane dicha omisión, a la declaración de inadmisión del recurso de inconstitucionalidad.

b) El análisis de fondo se efectúa, en consecuencia, para el caso de que sea procedente la admisión del recurso. Dicho análisis comienza con el examen de los llamados límites constitucionales del contenido posible de las Leyes de Presupuestos (SSTC 27/1981, FJ 2, 84/1982, FJ 3, 63/1986, FJ 12, 65/1987, FFJJ 3 a 5, 134/1987, FJ 6, 65/1990, FJ 3, 66/1990, FJ 3, 67/1990, FJ 3). Para el Abogado del Estado, si el referido contenido posible, esto es, el que puede ir más allá del contenido mínimo o necesario de las Leyes consideradas (previsión de ingresos y autorización de gastos, ex art. 134.2 CE), ha sido vinculado a los llamados criterios de política económica del Gobierno, resulta preciso razonar, a partir de los tres criterios, finalista, procedimental y temporal, sobre los que la jurisprudencia constitucional ha construido los límites de las Leyes de Presupuestos.

En este sentido, y, supuesto que los problemas de constitucionalidad de las leyes no pueden identificarse con las cuestiones de mera técnica legislativa (SSTC 37/1981, FJ 2, 150/1990, FJ 8), entiende el Abogado del Estado que la consideración (criterio finalista) de los objetivos de política económica como parámetro del contenido posible de las Leyes de Presupuestos supone la incorporación de un elemento "vago e impreciso", insusceptible, por ende, de identificar con nitidez un ámbito con trascendencia presupuestaria de las decisiones públicas, pues todas, de un modo u otro, pueden cuantificarse, sin que en este sentido la adjetivación como "directa" de la necesaria relación que debe vincular la concreta medida adoptada con los ingresos y los gastos públicos alcance otra significación que la de una mera "directriz pragmática de no muy gran valor orientativo".

El segundo criterio, el procedimental, que según la jurisprudencia constitucional permite restringir el contenido lícito de las leyes de Presupuestos, también adolece, según el Abogado del Estado, de insuficiencia explicativa. En efecto, se dice, la restricción amparada en aquel precepto pretende fundarse en lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del art. 134 CE, en especial en el último, que condiciona la tramitación de toda proposición de ley o enmienda que implique incremento de los créditos o reducción de los ingresos presupuestarios a la conformidad del Gobierno para su tramitación. Mas este condicionante, como ya advirtiera la STC 65/1987 (FJ 5), se aplica a cualesquiera proyectos, proposiciones o enmiendas que supongan incremento o reducción, de modo que, per se, del art. 134.6 CE no deriva ninguna restricción a la posibilidad de presentar enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos, y así lo confirman los arts. 133.3 y 4 del Reglamento del Congreso y 149.2 y 151 del Reglamento del Senado, cuando no estén en juego un incremento del gasto o una reducción de los ingresos. Más aún, de los Reglamentos de las Cámaras se desprende: a) que la tramitación de las Leyes de Presupuestos se acomoda al procedimiento legislativo ordinario, excepto en los extremos objeto de una regulación especial (arts. 133.1 del Reglamento del Senado); y b) que las especialidades procedimentales consagradas, con la salvedad de lo atinente al referido art. 134.6 CE, son de carácter ordenador, no restrictivo, como la preferencia de tramitación o el debate de totalidad en el Congreso sobre cuantías globales.

Finalmente, y en estrecha conexión con las exigencias del principio de seguridad jurídica, analiza el Abogado del Estado la dimensión temporal de las Leyes de Presupuestos, que, en lo que aquí importa, incide en el tema de la inclusión en dichas leyes de preceptos cuya vigencia no se vea constreñida por el carácter anual de los Presupuestos (art. 134.2 CE), con la salvedad de que se produzca su prórroga en el supuesto a que se refiere el apartado 4 del art. 134 CE. Pues bien, en su opinión, del carácter anual de los Presupuestos no se sigue necesariamente, ni que todos los preceptos que albergue la Ley de Presupuestos tengan una vigencia determinada, la de la propia Ley, anual, ni que la Constitución prohíba la inclusión en dicha Ley de preceptos con vigencia indefinida o permanente, pues la Norma Suprema sólo veda que la Ley aprobatoria de los Presupuestos dé a éstos una vigencia superior a la anual (art. 134.2 CE) o que proceda a la creación o modificación de tributos sin autorización de una Ley tributaria sustantiva (art. 134.7 CE). Por tanto, y a modo de conclusión, entiende que no es constitucionalmente reprochable dotar de permanencia a determinados extremos contenidos en las Leyes de Presupuestos, aun cuando, en todo caso, la dificultad para determinar aquella permanencia remitirá a un problema de eficacia temporal de la norma, cuya hermenéutica corresponde a la jurisdicción ordinaria (SSTC 65/1990, FJ 3, 67/1990. FJ 3).

Sobre este análisis el Abogado del Estado se aplica seguidamente a confrontar las conclusiones extraídas con el contenido de los preceptos impugnados en este procedimiento de inconstitucionalidad, al objeto de afirmar su no contradicción con las exigencias derivadas del art. 134 CE. Y, así, sostiene que la regulación controvertida, en cuanto referida al Derecho de los funcionarios, puede ser recogida en una Ley de Presupuestos, pues es innegable la conexión con el gasto público de una normación que afecta a los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional; amén de que de la tramitación parlamentaria de la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991 no queda acreditada merma alguna en el ejercicio de las facultades de enmienda, sin que, finalmente, resulte perjudicado el principio de seguridad jurídica ex art. 9.3 CE dado el indubitado carácter de permanencia de la regulación incorporada al art. 99.1 de la Ley 7/1985.

Por lo demás, del carácter básico de este precepto ex art. 149.1.18 CE (STC 214/1989, FJ 26) no se deriva impedimento u obstáculo para su inclusión en una Ley de Presupuestos, pues la eventual omisión de los informes, con ocasión de la elaboración de aquélla, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Función Pública y de la Comisión Nacional de Administración Local no alcanza trascendencia bastante para anular la regulación recurrida, salvo, quizá, en lo que atañe a la intervención de la Comisión Nacional de Administración Local [art. 118.1 A) de la Ley 7/1985], que, en todo caso, y por venir prevista en una norma no integrada en el bloque de la constitucionalidad, no puede conllevar la inconstitucionalidad pretendida.

c) Pasa a continuación el Abogado del Estado a examinar el alegato construido sobre la infracción del principio de reserva de ley ex art. 103.3 CE, principio que, como ya declarara la STC 99/1987 (FJ 3) se extiende a la regulación de los modos de provisión de los puestos de trabajo.

En este sentido se hace eco del reproche dirigido contra el párrafo primero del reformado art. 99.1 de la Ley 7/1985, en el que, a propósito de los méritos específicos de los concursos para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, se contiene la mención a la adecuación de aquéllos a las características de los puestos. Mención que, aunque genérica, ha de entenderse que proporciona una pauta, la que remite a la idea de proporcionalidad, suficiente para hacer factible el control jurisdiccional, de modo que, asegurado un mecanismo de verificación de la congruencia o correlación entre el puesto y los méritos específicos que pueden establecerse, no quepa exigir de la reserva de ley que vaya más allá en su pormenorización, justamente por la vinculación de estos méritos a lo propio y singular del puesto [STC 99/1987, FJ 3 d)] y en aras del respeto a la autonomía local (arts. 137 y 140 CE). En consecuencia, si la reserva de ley no se extiende a la fijación en norma de rango legal de los tipos, clases o categorías de méritos específicos esgrimibles en un concurso de provisión de puestos de trabajo, menos aún alcanzará aquella reserva al establecimiento de un porcentaje máximo de puntuación por cada uno de los méritos que puedan establecerse.

Asimismo no cabe entender vulnerada la reserva de ley por el hecho de que la regulación cuestionada no haya incorporado la composición de los Tribunales o Comisiones llamados a valorar los concursos de provisión de puestos de trabajo (STC 85/1983; materia que, por cierto, en el Estado encontraba la mera previsión reglamentaria del art. 16 del Real Decreto 28/1990), o no haya previsto los medios de acreditación de los méritos aportados, extremo cuya pormenorizada normación (que, por lo demás, para los funcionarios civiles del Estado sólo contaba con la vaga previsión del art. 14.5 del citado Real Decreto 28/1990) podría eventualmente entrar en contradicción con los principios de mérito y capacidad.

En todo caso, y respecto del referido párrafo primero del art. 99.1 de la Ley 7/1985 (en la redacción dada por la Ley 31/1991), identifica el Abogado del Estado la sedicente inconstitucionalidad en la ocasión que se ofrece a las Corporaciones Locales, a la hora de fijar los oportunos méritos específicos, de que su actuación pueda incurrir en desviación de poder y, aun, en arbitrariedad. Eventualidad de un uso torticero de las leyes (STC 58/1982, FJ 2) que, sobre no poder ser evitada a priori por ningún legislador, no convierte en inválidos los pronunciamientos legales, que, a mayor abundamiento, aparecen redactados de tal modo que no cabe decir, en puridad, que propician la arbitrariedad prohibida por el art. 9.3 CE.

El argumento de la reserva de ley también es invocado por los recurrentes (si bien en un apartado cuyo epígrafe hace referencia al principio de igualdad), a propósito de los párrafos octavo y noveno del art. 99.1, reformado, de la Ley 7/1985 relativos a los puestos de trabajo que, excepcionalmente, podían ser cubiertos por el sistema de libre designación. En este punto sostiene el Abogado del Estado que la remisión al reglamento para que proceda a la determinación de aquéllos no conculca las exigencias de la referida reserva, pues dicha determinación ha de efectuarse en el marco dispuesto legalmente (puestos de nivel 30 que tengan asignadas funciones de carácter directivo o de especial responsabilidad), sin que sea exigible de la ley que fije el concreto volumen de población o la cuantía del presupuesto (los otros dos criterios a que alude el párrafo octavo) a que pueden ceñirse los casos de libre designación, dada la variabilidad de estos factores.

Por lo demás, apostilla el representante del Gobierno, no es cierto que la nueva previsión legal haya incurrido en una laguna a propósito de los efectos del cese en puestos de libre designación, pues el párrafo noveno del citado art. 99.1 de la Ley 7/1985 concreta aquéllos en la asignación de un puesto del mismo grupo de titulación en la misma Corporación.

d) Aborda a continuación el Abogado del Estado los apartados segundo y tercero del motivo único del recurso de inconstitucionalidad, referidos al sistema de libre designación que contemplan los párrafos octavo y noveno del art. 99.1, reformado, de la Ley 7/1985. Apartados cuyo contenido sugiere a aquél alguna duda en relación con los concretos vicios de inconstitucionalidad aducidos, que, según cree entender, se resumen en la idea de que el sistema de libre designación no garantiza de modo adecuado la objetividad e imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas, de suerte que, en esta lógica, resultarían afectados los principios de seguridad jurídica y los de legalidad y objetividad (arts. 1.1, 9.1 y 3 y 103.1 CE), amén de la garantía de la imparcialidad ex art. 103.3 CE. Del mismo modo, se apunta, la apelación al carácter directivo o a la especial responsabilidad como criterios determinantes de la libre designación parece encubrir un caso de arbitrariedad, según los recurrentes, quienes asimismo denuncian el atentado al derecho al cargo y a la inamovilidad de residencia.

Antes de entrar en el examen de estas cuestiones el Abogado del Estado efectúa dos observaciones. Una, que el carácter básico del concurso para proveer los puestos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, según la legislación anterior a la Ley 7/1985, proclamado en la STC 25/1983, no empece para que el legislador (básico) estatal de régimen local pueda establecer, junto al concurso, otros modos de provisión, igualmente constitucionales, de los puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional. Otra, que, de asumirse hasta sus últimas consecuencias la lógica del escrito del recurso de inconstitucionalidad, el sistema de libre designación contemplado, con carácter general, en el art. 20.1 b) de la Ley 30/1984 sería sin más inconstitucional.

Escrito lo que queda consignado, el Abogado del Estado refuta la contradicción del sistema de libre designación introducida por la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991 con el principio de seguridad jurídica ex art. 9.3 CE, pues las ideas de certeza y de claridad en la redacción de las normas que incorpora aquél no están en modo alguno ausentes de la regulación impugnada, amén de que dicho principio no cubre la exigencia de un determinado sistema de acceso a los puestos reservados a los funcionarios con habilitación nacional; como tampoco entra en contradicción con el principio de igualdad ex art. 23.2 CE el que la provisión de tales puestos, además de por el procedimiento ordinario del concurso, pueda efectuarse (SSTC 192/1991, FJ 4, 200/1991, FJ 2, pronunciamientos que modulan la intensidad del principio de igualdad en los dos momentos: inicial, de acceso a la función pública; y ulterior, de desempeño de concretos puestos o funciones) por el de libre designación.

Por otro lado no pueden entenderse, según el representante del Gobierno, infringidos los principios de legalidad y de objetividad (arts. 1.1, 9.1 y 103.1 CE) por la previsión de un sistema de libre designación como el aquí cuestionado, pues aquellos principios han de predicarse de la actividad de la Administración en su conjunto, no así (STC 178/1989, FJ 4) del concreto régimen que vincula a la Administración con quienes se hallan a su servicio. Legalidad y objetividad, por el contrario, han de encontrar su cauce de verificación en la garantía del control jurisdiccional ex art. 106.1 CE, antes que en la imposición legal de un concreto modo de provisión de puestos de trabajo.

Pues bien, a diferencia de lo hasta aquí señalado, el Abogado del Estado halla alguna mayor enjundia en la apelación a la garantía de la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones por los empleados públicos, ex art. 103.3 CE, como basamento de la impugnación del sistema de libre designación. A este respecto no tiene inconveniente en aceptar que el cese discrecional (contrapartida de la libre designación) puede constituir "un poderoso estímulo para que el funcionario libremente designado se acomode a las directrices y criterios que profese o acepte quien tiene la facultad de cesarle". Mas, se arguye a continuación, este apreciable sacrificio de la imparcialidad funcionarial no puede desconocer que ésta no es un valor absoluto, ni siquiera allí donde, en principio, debiera venir investida de una particular protección, como es el caso del ejercicio de funciones de carácter directivo o de especial responsabilidad, que constituyen, precisamente, el eslabón mas alto de la organización administrativa. El sacrificio relativo de la imparcialidad puede venir justificado en aras del aseguramiento de "la penetración administrativa de la opción política legitimada democráticamente", trasunto de la especial relación de confianza entre los representantes políticos democráticamente elegidos (art. 1.1 CE) y la cúspide de la organización administrativa de corte funcionarial.

En esta tesitura se entiende que la cuestión suscitada remite a un problema de límites; esto es, que la garantía del principio democrático (arts. 97, 140 y 141.2 CE) convierte en lícita la ponderación que ha efectuado el legislador a propósito de este parcial o relativo sacrificio de la imparcialidad o "independencia" funcionarial cuando ha constreñido la libre designación a los más relevantes de entre los puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional (nivel 30 de complemento de destino, carácter directivo o de especial responsabilidad), en línea con lo dispuesto con carácter general en el art. 20.1 b), párrafo segundo, de la Ley 30/1984, y siempre que se trate de entidades locales que cuenten con un determinado volumen de población y de presupuesto.

Precisamente esta última exigencia es la que, para el Abogado del Estado, permite neutralizar la tacha de arbitrariedad predicada por los recurrentes del criterio diferenciador utilizado por el legislador para abrir las puertas al sistema de libre designación, esto es, el carácter directivo o la especial responsabilidad de los puestos que pueden ser cubiertos por aquel sistema, pues, se razona, aun cuando ese carácter directivo o esa especial responsabilidad sean inherentes a todos los puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional, el añadido de la población o el presupuesto introduce una nota cualificadora que hace razonable, además de objetiva, la diferenciación plasmada en la norma.

Por otra parte se mantiene que ni el sedicente derecho al cargo ni el atinente a la inamovilidad de residencia, en cuanto derechos de creación legal (arts. 141.1 del Texto Refundido de 1986 y 45 del Real Decreto 1174/1987), han sido afectados, al menos en un grado que ostente relevancia constitucional, por la regulación aquí impugnada.

En efecto, el primero (recogido, por cierto, bajo un rótulo que puede inducir a equívoco) no puede identificarse con el derecho a un puesto de trabajo concreto, sino con el de permanencia, en situación congruente con la cualificación acreditada en el ingreso, en la función pública a que se ha accedido, de suerte que es, precisamente, este derecho el que faculta al interesado, una vez producido el cese en el puesto al que accedió por libre designación, para ocupar otro reservado a funcionarios con habilitación nacional por cualquiera de los modos de provisión previstos, esto es, el concurso y la libre designación.

En cuanto a la inamovilidad de residencia, resulta palmario que puede verse afectada como consecuencia del cese en el puesto que se ocupe por libre designación. Pero se considera que el derecho afectado está abierto a las posibilidades de configuración del legislador, que habría podido válidamente restringirlo a los funcionarios que desempeñasen puestos adjudicados por concurso, amén de que, con independencia del juicio de oportunidad que merezca la solución consagrada, el legislador ha sido sensible a las consecuencias derivadas del cese en un puesto de libre designación, al disponer que al funcionario afectado le será asignado un puesto de su mismo grupo de titulación en la misma Corporación.

e) Finalmente analiza el escrito del Abogado del Estado el punto quinto del motivo único del recurso de inconstitucionalidad, en el que se cuestionan las consecuencias del cese en un puesto desempeñado por el sistema de libre designación (párrafo noveno del art. 99.1, reformado, de la Ley 7/1985). Para los recurrentes, dice el Abogado del Estado, el cese, al comportar la privación del derecho a la inamovilidad de residencia, supone la inferencia de un trato discriminatorio tanto respecto de los funcionarios locales sin habilitación nacional como en relación con el personal laboral de las Corporaciones Locales o los funcionarios civiles de la Administración del Estado, así como una confiscación de derechos contraria al art. 33.3 CE y contradictoria con las previsiones del art. 21.2 b) de la Ley 30/1984.

Ninguna de estas imputaciones puede sostenerse, según el representante del Gobierno. En efecto, y por lo que se refiere a la inamovilidad de residencia, de acuerdo con lo que antes se dijo, en cuanto creación del legislador, éste podía, pura y simplemente, referir dicha garantía sólo a los funcionarios con habilitación nacional que desempeñasen puestos adjudicados por concurso, siendo así que la previsión del controvertido párrafo noveno supone un plus de garantía para los funcionarios que cesen en los puestos que ocupen por libre designación, al obligar a la correspondiente Corporación Local a que les sean asignados en la misma Corporación puestos de su mismo nivel de titulación, que, obviamente, no es forzoso aceptar, por lo que su situación es más ventajosa que la de funcionarios con habilitación nacional que se hallen en expectativa de nombramiento, sin derecho a remuneración alguna (art. 53 del Real Decreto 1174/1987), por provenir de una situación de nombramiento provisional o por no haber obtenido un primer nombramiento tras la adquisición de la condición de funcionarios de habilitación nacional.

Y, en segundo lugar, resulta inviable el juicio de igualdad propuesto, por inidoneidad de los términos de comparación alegados (SSTC 7/1984, 99/1984, 148/1986, 77/1988, 40/1989, 68/1989, 57/1990, 77/1990), pues no pueden situarse en el mismo plano, a efectos del referido juicio, la situación en que quedan los funcionarios locales con habilitación nacional que cesan en puestos de libre designación y la que se deriva del traslado de los trabajadores o de la extinción de la relación laboral por despido. Asimismo tampoco pueden compararse aquéllos con los demás funcionarios locales (que lo son de una entidad local en concreto, y cuya inamovilidad de residencia se garantiza "en cuanto el servicio lo consienta": art. 141.1 del Texto Refundido de 1986), ni, por supuesto, con los de la Administración del Estado o los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo cese en puestos de libre designación comporta matices diferentes por la amplitud de las Administraciones de pertenencia, sin que, en este sentido, los meros perjuicios ocasionados por los cambios legislativos [STC 148/1986, FJ 7 a)] sean susceptibles de integrar el necesario juicio de igualdad. Conclusión que, a mayor abundamiento, permite descartar la idea de que se haya producido una confiscación de derechos contraria al art. 33.3 CE.

En mérito de todo lo expuesto el Abogado del Estado solicita sea declarada la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad núm. 830/92, de no subsanarse la omisión denunciada, o, en su caso, su desestimación.

7. En su reunión del día 12 de mayo de 1992 el Pleno acordó, en atención al contenido del escrito del Abogado del Estado, requerir al Comisionado Sr. Trillo-Figueroa para que, en el término de diez días, presentara poder especialísimo por el que los señores Diputados recurrentes facultaran a dicho Comisionado para la interposición del recurso de inconstitucionalidad núm. 830/92, en concreto, contra los preceptos impugnados, o, bien, documento firmado por los mismos en el que constara de modo indubitado su voluntad de impugnar los referidos preceptos.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 1992 el Comisionado Sr. Trillo-Figueroa solicita, con suspensión del plazo conferido al efecto, se le de traslado del escrito del Abogado del Estado a fin de conocer las razones en que se sustentaba el requerimiento antedicho. Dicha solicitud fue atendida por Acuerdo del Pleno de 9 de junio de 1992, en cuya virtud, con entrega de copia de la parte del escrito del Abogado del Estado precisa a los efectos instados, se concedía un nuevo plazo de diez días para cumplimentar el requerimiento al que se refería el Acuerdo de 12 de mayo de 1992.

9. Por escrito registrado el día 25 de junio de 1992 el Comisionado Sr. Trillo-Figueroa manifiesta su protesta ante la que entiende injustificada duda expresada por el Abogado del Estado acerca de una indebida utilización del poder notarial conferido por los señores Diputados recurrentes para impugnar los preceptos a que se contraía el recurso de inconstitucionalidad núm. 830/92. A este escrito se adjunta la ratificación por los referidos Diputados, cuyas firmas se incorporan al efecto, de su voluntad de recurrir contra los preceptos consignados en el escrito del recurso, así como la de la comisión conferida en favor del Sr. Trillo-Figueroa.

10. El Pleno, en su reunión del día 30 de junio de 1992, acordó, a la vista del escrito del Comisionado Sr. Trillo-Figueroa, tener por subsanado el defecto advertido en su providencia del anterior 12 de mayo.

11. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones en relación con los antecedentes remitidos ex art. 88 LOTC, de los que se dio vista por providencia de la Sección Segunda de 16 de noviembre de 1992, el día 30 de noviembre de 1992. En ellas, y tras poner de relieve que de la tramitación parlamentaria de la Ley cuestionada no se desprende ningún dato relevante acerca de la viabilidad constitucional de la inclusión en una Ley de Presupuestos de una regulación como la aquí impugnada (sólo, se dice, alguna intervención en el Senado que parece dar por buena aquella inclusión, aunque se discrepe en términos de "conveniencia u oportunidad política"), se efectúan unas consideraciones al hilo de la STC 76/1992, posterior al momento en el que se formularon las correspondientes alegaciones, en la cual se vierte una doctrina (FJ 4) opuesta a la que se sustenta en aquel escrito de alegaciones, sobre el que el Abogado del Estado expresamente se reafirma.

a) En este sentido insiste el Abogado del Estado en que del art. 134 CE no pueden derivarse otras limitaciones constitucionales al contenido de las Leyes de Presupuestos que las expresamente consagradas en el mismo (núms. 6 y 7), de suerte que, en línea con lo argumentado en la opinión discrepante a la STC 76/1992, sólo ante definidas previsiones constitucionales, ya explícitas, ya dimanantes de inequívocas exigencias constitucionales, pueden tener cabida limitaciones ratione materiae de la potestad legislativa, nunca, por tanto, como segregación de una evanescente íntima naturaleza (un derecho natural presupuestario, como dice el representante del Gobierno), que sólo puede conducir a consagrar la mayor inseguridad jurídica.

Asimismo entiende el Abogado del Estado que no puede traerse a colación, a fin de razonar sobre las cuestionadas restricciones, el ejercicio de la potestad legislativa, la dualidad conceptual entre los Presupuestos (art. 134.2 CE) y la Ley que los aprueba, pues si se acepta que ésta es plenamente ley, tanto en sentido formal como material, su dictado corresponde a la potestad legislativa, al menos en cuanto a su contenido posible o eventual.

Y, finalmente, en este primer nivel de su razonamiento, resalta la insatisfacción que produce, de anularse por razones materiales un precepto incorporado a la Ley de Presupuestos, la aceptación de, en terminología consagrada, una "ley ómnibus", que puede tramitarse paralelamente con la de Presupuestos o, incluso, ser aprobada en Comisión ex art. 75.2 CE.

En segundo lugar, desde la vertiente procedimental (segundo criterio en que pretenden ampararse las restricciones aquí cuestionadas), del art. 134.6 CE no se desprenden unas limitaciones en la tramitación de las Leyes de Presupuestos que sólo sean predicables de éstas, pues, como en su momento ya se argumentó, y así lo reconoce la propia jurisprudencia constitucional, la aprobación del Gobierno es necesaria para que pueda tramitarse cualquier enmienda, referida, por tanto, a cualquier proyecto o proposición de ley, que implique un incremento de los gastos o una reducción de los ingresos públicos.

En última instancia, de mantenerse la doctrina de la STC 76/1992, postula el Abogado del Estado la introducción de una mayor concreción y precisión en los criterios que definen el contenido posible o eventual de las Leyes de Presupuestos (relación directa con los gastos e ingresos presupuestarios o con los criterios de política económica de la que el Presupuesto es instrumento; complemento necesario para la mayor inteligencia y la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica; incorporación de normas típicas del derecho codificado), dado el halo de incertidumbre que revisten.

b) En otro orden de ideas, y en estas alegaciones de 30 de noviembre de 1992, el Abogado del Estado pone de relieve que la regulación introducida por la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991 no ha tenido aplicación práctica, en la medida en que, siguiendo así la opinión expresada en el Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 25 de junio de 1992, el Gobierno elaboró un proyecto de ley que, con derogación de la referida Disposición adicional, daba nueva redacción al art. 99 de la Ley 7/1985; circunstancia que, aun cuando no deba interpretarse en el sentido de una tácita aceptación de la inconstitucionalidad de dicha Disposición adicional, ha de conducir, si el proyecto de ley resulta finalmente aprobado, a la apreciación de la desaparición sobrevenida del objeto del recurso núm. 830/92 (SSTC 160/1987, FJ 6, 150/1990, FJ 8) ante la falta de aplicación práctica del precepto impugnado, que impediría hablar de proyección ultraactiva o de vestigio de vigencia del mismo (STC 199/1987, FJ 3).

12. Mediante escrito presentado en la sede de este Tribunal el día 20 de julio de 1993 don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por más de cincuenta Diputados del Congreso, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el primer párrafo del núm. 1 y contra los cuatro párrafos del núm. 2 del art. 99 de la Ley 7/1985 en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 10/1993, de 21 de abril, de modificación del régimen de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional. Los indicados preceptos ofrecen la siguiente redacción:

"1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, entre los que figuran la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad, así como los méritos específicos adecuados a las características del puesto. Los méritos generales serán de preceptiva valoración en todo caso y su puntuación alcanzará el 75 por 100 del total posible conforme al baremo correspondiente. No regirá esta limitación cuando no se establezcan méritos específicos.

...

2. Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre habilitados de la escala nacional de la subescala y categoría correspondiente, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo. Dicho sistema sólo podrá adoptarse, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, respecto de los puestos en Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de municipios con población superior a cien mil habitantes, siempre que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino.

Cuando se trate de puestos de intervención o tesorería, además de los requisitos anteriores, la cuantía mínima del presupuesto ordinario de la Corporación habrá de ser superior a tres mil millones de pesetas. A los funcionarios cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo de subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en su relación de puestos de trabajo.

Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por el Pleno de la Corporación y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.

La convocatoria, que se realizará con los requisitos de publicidad de los concursos, y la resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponden al Presidente de la Corporación, quien dará cuenta de esta última al Pleno de la misma".

a) El escrito del recurso, articulado en un motivo único y desarrollado en seis apartados, reproduce en lo sustancial el dirigido contra la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991, sin otras novedades que la exclusión de toda referencia a las Leyes de Presupuestos, por tratarse la impugnada de una ley elaborada al amparo del procedimiento legislativo ordinario, y una referencia a la Carta Europea de la Autonomía Local, cuyo art. 6.2 y, por ende, los arts. 103.3 y 149.1.18 CE habrían sido transgredidos por el sistema de libre designación cuestionado.

b) En efecto, y aquí pueden darse por reproducidas las alegaciones sintetizadas con ocasión del recurso núm. 830/92, se insiste en que el sistema de libre designación (ahora en el núm. 2, en sus cuatro párrafos, del art. 99 de la Ley 7/1985), al no servir a los fines que garantiza el concurso, conculca la garantía de imparcialidad ex art. 103.3 CE; que dicho sistema quiebra asimismo la garantía de un tratamiento común a los administrados, consagrado en el art. 149.1.18 CE; que el principio de mérito y capacidad a que se refiere el art. 6.2 de la Carta Europea de la Autonomía Local no queda asegurado por un sistema, como el de libre designación, frontalmente contradictorio con las exigencias de aquel principio; que el sistema de libre designación, no sólo desconoce el carácter básico que ostenta el concurso, sino que pretende justificarse en una razón, la función directiva o de especial responsabilidad anudada a los puestos que pueden ser cubiertos por este procedimiento, carente de consistencia, pues aquella función es inherente a todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios de habilitación nacional; que resulta conculcada la reserva de ley, en su faceta de ordenación de la realidad considerada, al remitir a la potestad de las Corporaciones Locales la fijación de los méritos específicos que han de incluirse en los correspondientes concursos; y, finalmente, que el controvertido sistema conculca el principio de igualdad, según un razonamiento similar al expuesto en el recurso núm. 830/92, al que se añaden unas consideraciones vertidas al socaire del Real Decreto 731/1993, dictado para acomodar a la Ley 10/1993, impugnada en este procedimiento de inconstitucionalidad, el Real Decreto 1174/1987, en cuyo art. 28, párrafo segundo, se establece que al funcionario que cese en un puesto cubierto por libre designación se le asignará, dentro de su subescala y categoría, otro dotado de "funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica", precisión que revela la degradación a que se ve sometido el funcionario, pues, se arguye, aquellas funciones de colaboración, apoyo y asistencia no se corresponden con las que son propias de los puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional.

13. Por providencia de la Sección Tercera de 21 de septiembre de 1993 se acordó la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad núm. 2351/93, así como dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que en el plazo de quince días pudieran comparecer en el proceso y formular las alegaciones pertinentes.

14. Por Acuerdo de la Mesa del Congreso de 28 de septiembre de 1993 se comunicó al Tribunal Constitucional que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones que pueda precisar.

15. La Mesa del Senado, en su reunión del día 5 de octubre de 1993, acordó que se tuviera por personada a la Cámara en el referido procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

16. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 8 de octubre de 1993, se persona en el procedimiento y formula las correspondientes alegaciones. Éstas comienzan por poner de relieve la conexión entre el presente recurso de inconstitucionalidad y el registrado con el núm. 830/92, dada la similitud de contenido de los preceptos impugnados en uno y en otro caso, si bien ha de tenerse presente que la Ley 10/1993 deroga expresamente la Disposición adicional octava de la Ley 31/1991, por la que se dio nueva redacción al art. 99.1 de la Ley 7/1985; precepto que, se reitera, no tuvo aplicación práctica, a diferencia de lo que ha ocurrido con la redacción dada al referido art. 99 de la Ley 7/1985 por el art. 2 de la Ley 10/1993, desarrollado por el Real Decreto 731/1993, de suerte que cabe postular, aun cuando se solicite la acumulación de ambos recursos, la desaparición sobrevenida del objeto del recurso núm. 830/92 [SSTC 160/1987, FJ 6 b), 150/1990, FJ 8], cuyo contenido, en consecuencia, no procede examinar ante las aludidas falta de desarrollo reglamentario y aplicación práctica de la regulación legal entonces impugnada (a contrario, SSTC 199/1987, FJ 3, 182/1992, FJ 1). En consecuencia, por tanto, el análisis a realizar ha de ceñirse a la redacción dada por la Ley 10/1993 al art. 99 de la Ley 7/1985.

a) Este análisis se aborda en el motivo único del escrito que articula el recurso, cuyo objeto viene dado por el primer párrafo del núm. 1 (en el cual se prevé el concurso como modo ordinario de provisión de los puestos de trabajo contemplados y se prescribe que los méritos generales, de no fijarse por las Corporaciones Locales méritos específicos, alcanzarán una cuantía del 75 por 100 de la puntuación del concurso) y por los cuatro párrafos del núm. 2 del art. 99 de la Ley 7/1985 (que regulan, con carácter excepcional, el sistema de libre designación para proceder a la referida provisión).

Como pórtico de su argumentación expone el Abogado del Estado sus dudas acerca de la "unicidad" del motivo único del recurso, trasunto del que entiende defectuoso levantamiento de la carga de fundamentar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, al no distinguirse con claridad los epígrafes del citado motivo que se dirigen contra el párrafo primero del art. 99.1 de aquellos que se centran en los cuatro párrafos del art. 99.2, considerándose, en un afán por sistematizar el contenido de dichos epígrafes, que el englobado en el núm. 5 del motivo único impugna el párrafo primero del art. 99.1, en tanto que los restantes atacan el régimen de la libre designación regulado en los cuatro párrafos del art. 99.2 de la Ley 7/1985.

De este modo entiende el representante del Gobierno que: a) la infracción del principio de reserva de ley se imputa al primer párrafo del art. 99.1; b) el epígrafe uno del motivo único del recurso denunciaría la conculcación de los arts. 1, 9.3, 103.1 y 103.3 CE por el art. 99.2; c) el epígrafe dos predicaría de este mismo precepto la conculcación del art. 149.1.18 CE; d) el epígrafe tres razonaría sobre la transgresión del art. 6.2 de la Carta Europea de la Autonomía Local por el referido art. 99.2; e) el epígrafe cuatro haría lo propio en relación con este art. 99.2 respecto de los arts. 9.1, 9.3, 103.1, 103.3 y 106.1 CE, y f) en el epígrafe seis del motivo único del recurso se argumentaría acerca de la infracción del principio de igualdad, así como del derecho consagrado en el art. 33.3 CE, por el repetido art. 99.2 de la Ley 7/1985 (en la redacción dada por la Ley 10/1993).

b) Por lo que atañe, en primer lugar, a la alegada vulneración del principio de reserva de ley (vulneración imputada, según se ha expuesto, al primer párrafo del art. 99.1) constata el Abogado del Estado la falta de identificación en el recurso del precepto que alberga la citada reserva, que, en todo caso, parece ser el art. 103.3 CE [STC 99/1987, FJ 3 c)], y que en modo alguno cierra las puertas a la colaboración reglamentaria [SSTC 99/1987, FJ 3 a), 178/1989, FJ 7].

En este sentido entiende aquél, en una explicación que en buena medida reproduce la vertida con ocasión del recurso núm. 830/92, que la adecuación a las características del puesto, como parámetro de fijación de los oportunos méritos específicos, traduce la idea de proporcionalidad, que permite, a su vez, el necesario control judicial, amén de ser coherente con la esencia de los méritos específicos [STC 99/1987, FJ 3 d)]. Por otra parte, el desarrollo reglamentario del art. 99 de la Ley 7/1985, constituido por el Real Decreto 731/1993, ha dado respuesta (arts. 13 a 16 y 20) a determinados extremos suscitados por los recurrentes (como los relativos a los medios de acreditación de los méritos que pueden alegarse en los concursos y la composición de los Tribunales llamados a su valoración) en una suerte de colaboración con la Ley que se tilda de "constitucionalmente irreprochable"; sin que, por otro lado, y supuesta la suficiente determinación legal del objeto regulado, pueda asumirse la tacha de un uso arbitrario o torticero de las posibilidades que abre el precepto legal (STC 58/1982, FJ 2), por lo que, en definitiva, ninguna quiebra del principio de legalidad o de proscripción de la arbitrariedad puede descubrirse en la regulación impugnada.

c) Las consideraciones que siguen se enderezan a refutar la impugnación del sistema de libre designación regulado en los cuatro párrafos del art. 99.2, según lo que se expone en los epígrafes 1, 2, 3, 4 y 6 del motivo único del escrito del recurso de inconstitucionalidad. A estos efectos identifica el Abogado del Estado la ratio de la impugnación en la sedicente prohibición por el texto constitucional, en una suerte de conclusión que habría de obtenerse por vía interpretativa, del referido sistema como modo de provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.

Pues bien, viene a argüirse, de la jurisprudencia constitucional (SSTC 207/1988, FJ 3, 10/1989, FJ 4, en línea con lo sustentado en las 18/1987, FFJJ 4 y siguientes, 192/1991, FJ 4, 200/1991, FJ 2) cabe inferir que no hay inconveniente a la hora de aceptar la libre designación como modo de provisión de los puestos de trabajo, en la medida en que a dicho sistema no le son ajenos los principios de mérito y capacidad, presentes en la fijación de los concretos requisitos para su desempeño [párrafo tercero del art. 99.2 de la Ley 7/1985, no impugnado, por cierto, en este recurso, y 27.1 d) del Real Decreto 731/1993] y que, sobre suponer un límite a la discrecionalidad administrativa, hacen posible el posterior control jurisdiccional.

d) Como pórtico del examen del primer apartado del motivo único del recurso, esto es, la denunciada incompatibilidad constitucional entre el sistema del concurso y el de libre designación (o cese), cuyo enunciado, poco claro según el Abogado del Estado, ha de entenderse en el sentido de que el sistema de libre designación es juzgado por los recurrentes como contrario a los principios de imparcialidad, objetividad y desempeño legal de las funciones públicas, y, por tanto, como vulnerador de la seguridad jurídica y de los principios de legalidad y objetividad consagrados en los arts. 1.1, 9.3 y 103.1 CE, así como de la garantía de la imparcialidad ex art. 103.3 CE, efectúa aquél dos observaciones: en primer lugar, que el carácter básico del concurso proclamado, desde la perspectiva del art. 149.1.18 CE, conforme a la doctrina afirmada en la STC 25/1983 no excluye otras opciones, en concreto, la del sistema de libre designación, a fin de proveer los puestos reservados a funcionarios de habilitación nacional; y, en segundo término, que de aceptarse la tesis de la demanda resultaría inconstitucional el sistema de libre designación previsto con carácter general en la Ley 30/1984.

Sentado lo anterior, para el Abogado del Estado la libre designación regulada en el art. 99.2 de la Ley 7/1985 (en la redacción dada por la Ley 10/1993) no contradice las exigencias de la seguridad jurídica ex art. 9.3 CE, pues, sobre la base de que la redacción de dicho precepto cumple sobradamente con la certeza y claridad que incorpora el principio de seguridad jurídica, éste no se extiende, sin embargo, a la garantía de un determinado régimen de acceso y permanencia en cualesquiera puestos de trabajo que hayan de ser desempeñados por los funcionarios locales de habilitación nacional. Y la libre designación, por otra parte, tampoco entra en colisión con los principios de legalidad y objetividad a que debe sujetar su actividad la Administración (arts. 1.1, 9.3 y 103.3 CE); principios que no son de aplicación al régimen que vincula a la Administración con el personal a su servicio (STC 178/1989, FJ 4), amén de que su garantía ha de hallarse, antes que en la previsión de un determinado sistema de provisión de puestos de trabajo, en la vigencia del necesario control judicial ex art. 106.1 CE

Pues bien, a diferencia de lo hasta aquí reseñado, acepta el Abogado del Estado una mayor consistencia, a efectos impugnatorios, en la apelación al principio de imparcialidad ex art. 103.3 CE En este sentido reproduce lo ya expuesto a propósito del recurso núm. 830/92, insistiendo en que incumbe el legislador cohonestar las exigencias de aquel principio con la garantía del principio democrático, que justificaría la posibilidad del libre cese, consustancial al sistema de libre designación, a cuyo efecto en los dos primeros apartados del art. 99.2 de la Ley 7/1985 se consigna el marco al que puede lícitamente referirse el sistema de libre designación (nivel treinta de complemento de destino, carácter directivo, especial responsabilidad; entidades supramunicipales o municipios que sean capital de Comunidad Autónoma o de provincia; exigencia de un determinado presupuesto en el caso de los puestos de intervención o tesorería), de suerte que, en esta lógica, ha de afirmarse que la previsión legal no carece de racionalidad o, de otra manera, que de ella está ausente toda nota de arbitrariedad; sin que, finalmente, pueda cuestionarse la solución adoptada por la dificultad que entraña el control judicial del cese del funcionario libremente designado, pues ésta es cuestión que atañe en general al control de los actos administrativos que incorporan elementos de discrecionalidad.

e) Impugna a continuación el Abogado del Estado la denunciada infracción (apartado dos del motivo único del recurso) del art. 149.1.18 CE por el sistema de libre designación establecido en el repetido art. 99.2. Infracción que se localizaría en el no respeto del tratamiento común de los administrados garantizado en aquel precepto.

A este propósito, aduce el representante del Gobierno, el establecimiento de un régimen básico ex art. 149.1.18 CE, como se hace en el caso que nos ocupa, ya incorpora la citada garantía, en tanto dicho régimen traduce ese contenido igualitario o común, propio de las bases, cuyo destinatario es, en el supuesto presente, antes que el ciudadano, el propio funcionario, de suerte que los dos modos de provisión de puestos de trabajo [el concurso y la libre designación: art. 20.1, letras a) b), párrafo primero, c) y e) de la Ley 30/1984] pasan a formar parte del régimen estatutario básico de los funcionarios públicos (art. 1.3 de la Ley 30/1984; STC 209/1990, FJ 3).

Por lo demás, se arguye, el apartado dos del motivo único del recurso reitera el argumento ya analizado acerca de la sedicente infracción de la garantía de la imparcialidad por el referido art. 99.2 de la Ley 7/1985. Una garantía que, aun cuando se admita un cierto menoscabo de su integridad cuando el desempeño de las correspondientes funciones se lleva a cabo por quien ha sido libremente designado, no tiene necesariamente que entrar en juego, siempre desde la perspectiva del ciudadano, cuando se predica de órganos de asesoramiento o de control interno, puesto que la legalidad de las resoluciones dictadas por la Administración, queda asegurada, en definitiva, por el sometimiento de ésta, en último extremo, al control de la jurisdicción.

f) La infracción del art. 6.2 de la Carta Europea de la Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 no puede acogerse, según el Abogado del Estado, por varias razones: a) el precepto citado no tiene carácter constitucional y, por tanto, no se erige en parámetro de enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes (arts. 27.1 y 28.1 LOTC), ni siquiera por la vía del art. 10.2 CE, en la medida en que la eventual contradicción entre una Ley y un Tratado internacional no entraña un problema de constitucionalidad (SSTC 49/1988, FJ 14, 28/1991, FJ 5, 254/1993, FJ 5); b) dicho precepto es de aplicación a todo el personal al servicio de las entidades locales, y no sólo a aquél que sirve determinadas funciones, amén de que los principios de mérito y capacidad ya aparecen consagrados en el texto constitucional español (art. 103.3 y, en consideración de conjunto con éste, art. 23.2 CE); y c) el referido art. 6.2 se refiere en puridad a la selección del personal local, no directamente a la provisión de puestos de trabajo, y ello con independencia de lo ya apuntado acerca de la necesaria toma en consideración de otros factores, además de los ya aludidos principios de mérito y capacidad, cuando de proveer puestos de trabajo se trata.

g) Los núms. cuatro y seis del motivo único del recurso han de ser, para el Abogado del Estado, examinados de manera agrupada. Un examen que identifica la ratio del recurso en la incompatibilidad del sistema de libre designación con la reserva a los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional de determinadas funciones como garantía de objetividad e imparcialidad en su ejercicio. Un sistema que, además (viene a sintetizarse), menoscaba el derecho al cargo de unos funcionarios llamados a desempeñar unas funciones idénticas en todas las Corporaciones Locales, con independencia de su población o presupuesto, de modo que para los recurrentes resultan infringidos los arts. 9.1 y 3 y 103.1 y 3 CE. Infracciones a las que han de añadirse las del principio de igualdad y la del art. 149.1.18 CE, en la medida en que la posibilidad del cese acordado de manera discrecional deja "tambaleante" el "incondicionado" derecho a la inamovilidad de residencia de los funcionarios de habilitación nacional, discriminados respecto de los demás funcionarios locales y del personal sujeto al estatuto laboral. Finalmente en esta revisión de los reproches aducidos se alude a la encubierta "degradación" que significa la atribución al funcionario que ha cesado en un puesto de libre designación de otro de su misma subescala y categoría, así como a la "confiscación de derechos", contraria al art. 33.3 CE, que el cese comporta.

1) En cuanto a la alegación construida sobre el derecho al cargo y a la inamovilidad de residencia el Abogado del Estado reproduce el razonamiento vertido al hilo del recurso núm. 830/92, insistiendo en que, además de tratarse de derechos de creación legal, el primero de los mencionados, cuya denominación puede inducir a equívoco, sólo implica el derecho de permanencia en la función pública en situación congruente con la que existía en el momento del ingreso. Precisión que, justamente, es la que permite al funcionario nombrado por libre designación que cesa en su puesto de trabajo optar al desempeño de otro, ya por el procedimiento de concurso, ya por el excepcional de libre designación, sin que, en este sentido, el referido derecho al cargo comporte la exigencia del mantenimiento de un determinado sistema de provisión, concretamente el concurso, de puestos de trabajo, pues tal pretensión no se cohonestaría con el carácter estatutario del régimen funcionarial ex arts. 103.3 y 149.1.18 CE.

El razonamiento, pari passu, se repite en relación con el derecho a la inamovilidad de residencia. Derecho que, amén de entrar en el margen de disposición del legislador, ha sido respetado por éste, al disponer en la regulación cuestionada que al funcionario que cese en su puesto de trabajo le será asignado otro "de su mismo grupo de titulación en la respectiva Corporación" (sic; el argumento es mera reproducción del vertido en el recurso núm. 830/92, pues en la redacción, aquí impugnada, introducida por la Ley 10/1993, la asignación ha de venir referida, más en concreto, a un puesto de la misma subescala y categoría), siendo así que resulta plenamente factible que la inamovilidad de residencia se predique en exclusiva de los funcionarios que desempeñen su puesto de trabajo por concurso, con exclusión, por tanto, de los obtenidos por libre designación.

2) Las razones aducidas, en segundo lugar, por el Abogado del Estado para refutar las alegaciones deducidas en el escrito del recurso a propósito de la infracción del principio de igualdad, así como de la confiscación de derechos contraria al art. 33.3 CE, son mera reproducción de las expuestas en el recurso núm. 830/92, por lo que en este momento parece suficiente una mera remisión a lo dicho entonces [v. apartado 6 e) de estos antecedentes].

3) En mérito de lo expuesto interesa el Abogado del Estado que, con acumulación del recurso núm. 2351/93 al registrado con el núm. 830/92, sea dictada Sentencia desestimatoria.

17. Por providencia de la Sección Tercera de 13 de octubre de 1993 se otorgó un plazo de diez días al Comisionado Sr. Trillo-Figueroa Martínez-Conde a fin de que expusiera lo que tuviera por conveniente acerca de la acumulación en su momento instada y solicitada asimismo por el Abogado del Estado.

18. Por Auto del Pleno de 25 de enero de 1994 se acuerda, luego de reseñarse que por el Comisionado Sr. Trillo-Figueroa Martínez-Conde no se había presentado escrito de alegaciones, la acumulación del recurso núm. 2351/93 al registrado con el núm. 830/92.

19. Por providencia de 3 de octubre de 2000 se declaró, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 830/92 y 2351/93 tienen por objeto, respectivamente, los párrafos primero, octavo y noveno del art. 99.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la versión introducida por la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y el párrafo primero del núm. 1 y el núm. 2, en sus cuatro párrafos, del art. 99 de la citada Ley 7/1985, según la redacción establecida por el art. 2 de la Ley 10/1993, de 21 de abril, de modificación del régimen de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional. Los indicados preceptos, en síntesis, regulan determinados extremos atinentes a los modos de provisión de los puestos de trabajo de la Administración Local reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, y han sido impugnados (al socaire formalmente de un único motivo, si bien desglosado en diferentes apartados dotados de sustantividad propia) por su alegada contradicción con distintos artículos del Texto constitucional, coincidentes en uno y en otro caso, salvo en el extremo en el que el recurso núm. 830/92 cuestiona la idoneidad constitucional de la Ley de Presupuestos para servir de cauce normativo a una regulación como la albergada en la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991.

2. Pues bien, en la medida en que el apartado a) de la Disposición derogatoria única de la Ley 10/1993 ha afectado a la referida adicional octava de la Ley 31/1991, la primera cuestión que ha de abordarse estriba, precisamente, en la eventual desaparición del objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 830/92 como consecuencia de la derogación de que queda hecha mención. Y, así, en este sentido ha de tenerse presente que el citado recurso, como, por lo demás, el acumulado a éste, no tiene un fundamento conflictual o competencial, por lo cual, en principio, y a diferencia de los inspirados en aquel carácter (así, SSTC 43/1996, de 14 de marzo, FJ 3, 96/1996, de 30 de mayo, FJ 31, 61/1997, de 20 de marzo, FJ 3, 40/1998, de 19 de febrero, FJ 2, 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 1), en los que la modificación o derogación de la norma impugnada no implica per se, de mantenerse vivo el conflicto (por todas, STC 96/1996, FJ 31), la desaparición del objeto del recurso, cuando éste presenta un carácter abstracto, "dirigido a la depuración objetiva del Ordenamiento jurídico, carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho Ordenamiento ..., sin ultraactividad" [STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 6 b); en idéntico sentido, STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8, y especialmente la STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 3].

En el caso controvertido la regulación que se introduce en el art. 99.1 de la Ley 7/1985 por la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991 no fue objeto de desarrollo reglamentario, a diferencia de lo que acaeció con motivo de la Ley 10/1993 (Disposición final primera de ésta, cuya concreción se halla en el Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, dictado para acomodar a las disposiciones de la Ley 10/1993 el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el cual se aprobó el Reglamento de régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional). Esta ausencia de desarrollo reglamentario, que, en definitiva, se tradujo en la falta de aplicación efectiva de la regulación dispuesta por la adicional octava de la Ley 31/1991, supone que la derogación de la norma cuestionada conlleva la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 830/92, al no detectarse aquellos vestigios de ultraactividad [SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 6 b), 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3, y 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8] que pudieran eventualmente justificar el examen de la disposición recurrida.

3. Así pues nuestro enjuiciamiento ha de venir referido a la redacción que dio al art. 99 de la Ley 7/1985 el art. 2 de la Ley 10/1993. Una redacción que ofrece el siguiente tenor en los párrafos (el primero del núm. 1 y los cuatro que integran su núm. 2) que se erigen en objeto formal de la impugnación registrada con el núm. 2351/93:

"1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, entre los que figuran la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad, así como los méritos específicos adecuados a las características del puesto. Los méritos generales serán de preceptiva valoración en todo caso y su puntuación alcanzará el 75 por 100 del total posible conforme al baremo correspondiente. No regirá esta limitación cuando no se establezcan méritos específicos.

...

2. Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre habilitados de la escala nacional de la subescala y categoría correspondiente, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo. Dicho sistema sólo podrá adoptarse, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, respecto de los puestos en Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de municipios con población superior a cien mil habitantes, siempre que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino.

Cuando se trate de puestos de intervención o tesorería, además de los requisitos anteriores, la cuantía mínima del presupuesto ordinario de la Corporación habrá de ser superior a tres mil millones de pesetas. A los funcionarios cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo de subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en su relación de puestos de trabajo.

Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por el Pleno de la Corporación y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.

La convocatoria, que se realizará con los requisitos de publicidad de los concursos, y la resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponden al Presidente de la Corporación, quien dará cuenta de esta última al Pleno de la misma".

Antes de proceder al análisis de los preceptos transcritos ha de efectuarse una advertencia previa. El núm. 1 del art. 99 de la Ley 7/1985 fue a su vez modificado, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición adicional novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, por el artículo primero del Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio (no impugnado ante este Tribunal), en cuya virtud se procedió a fijar en "el 65 por 100 del total posible conforme al baremo correspondiente" la puntuación que en los concursos para la provisión de puestos reservados en el ámbito local a funcionarios con habilitación de carácter nacional correspondía a los llamados méritos generales, cuya determinación incumbe a la Administración del Estado (párrafo segundo), en tanto que aquellos que han de ser fijados por las Comunidades Autónomas pueden alcanzar un 10 por 100 del total (párrafo tercero); permaneciendo, por tanto, incólume el porcentaje del 25 por 100 que las respectivas Corporaciones Locales pueden atribuir a los méritos específicos que establezcan. La modificación introducida en el texto de la norma impugnada en este recurso de inconstitucionalidad se refiere, por tanto, al valor relativo en la puntuación total de los méritos generales y de los méritos relacionados con el conocimiento de la organización y de la normativa autonómicas. Pues bien, dado que estos aspectos no fueron cuestionados en su originaria configuración y, como se ha dicho, tampoco lo han sido en la nueva, sino que la impugnación se centra, como seguidamente se verá, en el 25 por 100 de valoración de méritos que puede establecer la correspondiente Corporación Local, es claro que no ha desaparecido el objeto de la impugnación dirigida, en el seno del recurso de inconstitucionalidad núm. 2351/93, contra el párrafo primero del art. 99.1 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 10/1993 (STC 61/1997, FJ 3). De ahí que, a diferencia de lo indicado en el precedente fundamento jurídico, ha de ser examinado en su totalidad el recurso núm. 2351/93.

4. Dicho recurso de inconstitucionalidad se encamina a combatir el sistema (o, por mejor decir, los sistemas) de provisión de puestos de trabajo reservados en el ámbito de las diferentes entidades que integran la llamada Administración Local a funcionarios con habilitación de carácter nacional, tal y como resulta de la regulación incorporada al art. 99.1 (primer párrafo) y 2 (en su totalidad) de la Ley 7/1985, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 10/1993. Unos puestos que son aquéllos a cuyo cumplimiento se asigna el desempeño de las funciones [señaladas con las letras a) y b)] que, calificadas de "necesarias en todas las Corporaciones locales", se especifican en el art. 92.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), a saber: a) "La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo"; y b) "el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación". Funciones, en consecuencia, cuyo ejercicio no sólo viene encomendado a "personal sujeto al estatuto funcionarial" (junto a aquéllas que "impliquen ejercicio de autoridad" o que, en desarrollo de la Ley 7/1985, "se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función": art. 92.2 LBRL), sino también a aquel personal habilitado al efecto con carácter nacional (arts. 98 y 99 LBRL; arts. 158 a 166 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, sobre régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, y Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, que modifica, precisamente para adaptar su texto a la Ley 10/1993, el anterior).

La impugnación, consiguientemente, se entabla tanto frente a un concreto extremo del sistema de concurso, modo primario y general de provisión de los referidos puestos de trabajo previsto en el art. 99.1 LBRL, cuanto respecto del sistema de libre designación que, contemplado en el art. 99.2, se configura como modo excepcional de provisión, en los términos ordenados por el citado apartado 2 del art. 99 LBRL, de aquellos puestos.

En síntesis, y por lo que se refiere al sistema de concurso, se denuncia la conculcación de la debida reserva de ley (ha de entenderse, según indica el Abogado del Estado) establecida por el art. 103.3 CE, por cuanto el precepto legal no contiene (más allá de la genérica referencia a la adecuación a las características del puesto de trabajo) elemento alguno que contribuya a perfilar el contenido del 25 por 100 de los méritos específicos que, en el conjunto de la valoración del concurso, pueden atribuirse por la correspondiente Corporación Local. De este modo, se dice, entrega el legislador (con renuncia, así, a su papel ordenador y no meramente habilitador -y citan aquí los impugnantes la STC 19/1987, de 17 de febrero, que declaró inconstitucional la habilitación, sin límites, a los Ayuntamientos para fijar los tipos impositivos de las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica y Pecuaria contenida en el art. 13.1 de la Ley 24/1983) a los entes locales un poder omnímodo en la configuración de los oportunos méritos específicos (párrafo segundo del art. 99.1, no impugnado formalmente), que, en el supuesto extremo, pueden venir integrados por un único mérito, con la trascendencia que ello conlleva de cara a la valoración global del concurso. Si a ello se añade que, ante la falta de mención a los tipos o clases de méritos que pueden fijarse, y la correlativa puntuación máxima que a cada uno puede atribuirse (como ocurre en el ámbito de la Administración del Estado: Real Decreto 28/1990, vigente en el momento de la interposición del recurso), cabe que la confección de los méritos específicos responda al "perfil" de un determinado candidato, ha de concluirse, afirman los recurrentes, que la regulación legal propicia un uso arbitrario o torticero del sistema previsto, cuya eventual corrección en vía judicial (art. 106.1 CE) resulta insuficiente para enervar la tacha de inconstitucionalidad. Asimismo se aduce que la reserva de ley resulta vulnerada, tanto por la no previsión en la Ley de los modos de acreditación de los méritos específicos que pueden esgrimirse, cuanto por la ausencia de toda indicación sobre la composición de los Tribunales o Comisiones de selección.

5. Pues bien, la reserva de Ley (cuyo significado último, según puede leerse en el FJ 4 de la STC 83/1984, de 24 de julio, "es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos depende exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del Ejecutivo y, en su consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos"; principio que, sin embargo, "no excluye ciertamente, la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador") ofrece en el ámbito de la función pública unos rasgos peculiares, que han sido así descritos por la STC 99/1987, de 11 de junio, resolutoria de la impugnación entablada contra la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública:

"En el primer inciso de su art. 103.3 la Constitución ha reservado a la Ley la regulación de la situación personal de los funcionarios públicos y de su relación de servicio o 'régimen estatutario', por emplear la expresión que figura en el art. 149.1.18 de la misma Norma Fundamental. Es éste, desde luego, un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y Escalas Funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones Públicas, pues habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (arts. 103.3 y 149.1.18), habrá de ser también la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones pueden reconocerse otras posibles vías para el acceso al servicio de la Administración Pública. Las normas que disciplinen estos ámbitos serán, en el concepto constitucional, ordenadoras del Estatuto de los funcionarios públicos, pues todas ellas interesarán directamente a las relaciones entre éstos y las Administraciones a las que sirven, configurando así el régimen jurídico en el que pueda nacer y desenvolverse la condición de funcionario y ordenando su posición propia en el seno de la Administración. Esta normación, en virtud de la reserva constitucional a la que se viene haciendo referencia, habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que, de conformidad con lo antes observado, sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos así incluidos en el Estatuto funcionarial, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en la labor que la Constitución le encomienda. Si estos límites se respetan no podrá decirse inconstitucional la remisión legal al Reglamento, según ya se apuntó por este Tribunal en el FJ 6 de su Sentencia 57/1982" [FJ 3 c)?".

Necesaria intermediación, por tanto, de la ley para regular el "modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de la Administración Pública" [STC 99/1987, FJ 3 c) y d)?, sin perjuicio de la llamada al reglamento a fin de complementar o particularizar sus determinaciones [SSTC 83/1984, FJ 4, 99/1987, FJ 3 a), b) y c), y, por lo que atañe al régimen de incompatibilidades, 178/1989, de 2 de noviembre, FJ 7?. En esta tesitura, pues, ninguna duda suscita la previsión en norma de rango legal del primero de los modos de provisión ["normal", en la dicción del art. 99.1 LBRL, conforme a la redacción dada por la Ley 10/1993, que reproduce la contenida en el art. 20.1 a) de la Ley 30/1984 - según la redacción establecida por la Ley 23/1988? de los puestos de trabajo reservados, en el ámbito de la Administración Local, a funcionarios con habilitación de carácter nacional: el concurso. Más aún, la descripción de los extremos que, en concepto de méritos generales, cuya determinación corresponde a la Administración del Estado (párrafo segundo del art. 99.1), tienen una valoración del 75 por 100 (65 por 100 tras el Real Decreto Legislativo 2/1994) en el cómputo global del concurso, se corresponde con la contenida en el art. 20.1 a) de la Ley 30/1984, sin otra variación que la atinente a "las características de cada puesto de trabajo" [art. 20.1 a) de la Ley 30/1984?, que, en la economía del art. 99.1, párrafo primero, LBRL pasa a integrar el criterio rector para la determinación de los oportunos méritos específicos, cuya traducción viene a representar el 25 por 100 en la valoración global del concurso.

Cabe concluir de lo hasta aquí observado, en consecuencia, que la remisión a la potestad reglamentaria de los entes locales de la fijación de este 25 por 100, en atención, en todo caso, a la necesaria adecuación a las características del puesto de que se trate, no conculca las exigencias de la reserva de Ley. En efecto, así como la pormenorización de los méritos que pueden hacerse valer en el concurso como modo de provisión de los puestos de trabajo en el ámbito de la Administración del Estado se difiere a lo dispuesto reglamentariamente (en la actualidad, por los arts. 39 a 50 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado), la determinación de los méritos específicos que han de ser tomados en consideración para la provisión mediante concurso de los puestos de trabajo reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional se confía a las Corporaciones Locales, permitiendo así que los méritos a valorar tengan conexión (aunque razonablemente limitada a 25 por 100 de la puntuación) con las singularidades de las Corporaciones Locales en las que se sitúan los concretos puestos de trabajo sacados a concurso. Esta opción legislativa está, sin lugar a dudas, en consonancia con el carácter de los procedimientos aquí considerados, integrados por una primera fase de selección nacional y otra subsiguiente de provisión en cada Corporación Local.

En estos términos, y con el inequívoco respaldo de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE), resulta plenamente coherente con la lógica del sistema que el legislador haya atribuido a los entes locales interesados la fijación de un determinado porcentaje de los méritos que pueden hacerse valer en los concursos; méritos que, en todo caso, habrán de responder (conforme a las exigencias del principio de adecuación o de proporcionalidad, como pone de relieve el Abogado del Estado) a las concretas características, de ahí su especificidad, del puesto de que se trate. Especificidad que si, de un lado, hace posible el eventual control judicial, de otro, dado que tal precisión no dejaría de entrar en conflicto con el margen de libre disposición de que se ha querido investir por el legislador a los entes locales, no puede desembocar en un excesivo encorsetamiento de dicho margen mediante la fijación de grupos, tipos o categorías de méritos, que, sobre no venir exigida por la reserva de Ley, reduciría injustificadamente el ámbito en el cual naturalmente pueden desplegarse las competencias de aquellos entes para especificar, en virtud de su potestad de autoorganización, las peculiaridades de los distintos puestos de trabajo. En este sentido, por tanto, y a diferencia de lo que acaecía en el supuesto del que conoció la STC 19/1987, en el que, efectivamente, el entonces impugnado art. 13.1 de la Ley 24/1983 no establecía un marco dentro del cual los Ayuntamientos podían fijar los tipos impositivos de las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica y Pecuaria, extremo definitivo a la hora de concluir en la inconstitucionalidad de aquel precepto (v. FJ 5 de la resolución invocada), en el caso presente el legislador ha aportado una pauta (la necesaria adecuación a las características del puesto) que enmarca el lícito ejercicio de su potestad de autoordenación por las entidades locales, conjugando, de este modo, las exigencias de la reserva de ley con el ámbito de la autonomía local.

Por lo demás, la eventualidad, como sostienen los recurrentes, de un uso arbitrario o torticero (y, en cuanto tal, contrario al art. 9.3 CE) de esta posibilidad por parte de las Corporaciones Locales no puede traducirse en una declaración de inconstitucionalidad como la pretendida, pues, con independencia de que la sede ordinaria del necesario control de los excesos a que esta posibilidad pueda dar lugar sea la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 106.1 CE), no ha de olvidarse, según oportunamente recuerda el Abogado del Estado, que, como ya se dijera en la STC 58/1982, de 27 de julio, "la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas, pues aunque el Estado de Derecho tiende a la sustitución del gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes, no hay ningún legislador, por sabio que sea, capaz de producir leyes de las que un gobernante no pueda hacer mal uso" (FJ 2).

Finalmente, en este orden de ideas, tanto los medios de acreditación de los méritos que pueden aducirse en los concursos, como la composición de las Comisiones o Tribunales de valoración, no son cuestiones que necesariamente hayan de venir previstas en norma con rango de ley, constituyendo, por el contrario, materia típica de la ordenación reglamentaria (en relación con el segundo de los extremos citados, y aunque se trate de un pronunciamiento vertido con ocasión de un conflicto de competencias, STC 85/1983, de 25 de octubre, FJ 8), como pone de manifiesto la regulación incorporada, entre otros, a los arts. 15, 16, 19 y 20 del Real Decreto 731/1993. Debiendo, eso sí, precisarse, una vez más, por lo que a la composición de los citados Tribunales o Comisiones se refiere, que "el derecho fundamental ex art. 23.2 CE, puesto en relación sistemática con el inciso segundo de su art. 103.3 ... impone la necesidad de que el acceso a las funciones y cargos públicos se haga de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (SSTC 75/1983, 148/1986, 193/1987, 206/1988, 67/1989, 215/1991 y 353/1993)", a cuyo efecto, y "en íntima conexión con esta configuración de tal derecho fundamental, hemos afirmado que el discernimiento de esa idoneidad de los aspirantes a una plaza en la función pública ha de corresponder exclusivamente a órganos calificadores compuestos por personas dotadas de la debida preparación científica y técnica en la materia propia de cada función o cargo" (STC 174/1996, de 11 de noviembre, FJ 2). Es ésta una doctrina que se corresponde con la sentada, entre otras, en las SSTC 85/1983, FJ 8, y 215/1991, de 14 de noviembre, FFJJ 3, 4 y 5.

6. Despejada, en los términos indicados, la incógnita que se cernía sobre la regulación del concurso incorporada al art. 99.1 LBRL, corresponde ahora abordar las dudas de constitucionalidad suscitadas sobre el sistema de libre designación plasmado en el apartado 2 del art. 99 de esta Ley. Sistema de provisión de puestos de trabajo que, en opinión de los recurrentes conculcaría los principios de legalidad y seguridad jurídica ex arts. 1.1, 9.3 y 103.3 CE, así como los de objetividad de la Administración y de imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas ex art. 103.1 y 3 CE; desvirtuaría la esencia del concurso, en cuanto sistema normal de provisión, y entraría en colisión con la garantía de un tratamiento común a los administrados (art. 149.1.18 CE); vulneraría asimismo el art. 6.2 de la Carta de la Autonomía Local, que proclama los principios de mérito y capacidad como rectores del acceso a las funciones públicas locales; y, finalmente (dada la degradación de la inamovilidad de residencia que acompañaría al procedimiento establecido) afectaría al derecho al cargo de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, que de este modo resultarían discriminados, tanto respecto del personal laboral, como en relación con los demás funcionarios locales, amén de que la denunciada afección se traduciría en una confiscación de derechos contraria al art. 33.3 CE.

La consideración esencial que subyace a este cuestionamiento del sistema de libre designación radica en la razón de ser a la que se entiende responde la reserva de las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales [las referidas, sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el art. 92.4 LBRL, en las letras a) y b) del art. 92.3 de dicha Ley? a funcionarios con habilitación de carácter nacional: a saber, la "garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función" (art. 92.2 LBRL). De esta guisa, se aduce, sólo el sistema de concurso puede hacer efectiva dicha garantía, trasunto, a su vez, del derecho al cargo y, como derivación de éste, el de inamovilidad en la residencia, que proclama el art. 141.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. En consecuencia se estima que resulta inconsistente el que, aun con carácter excepcional (primer inciso del art. 99.2 LBRL, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 10/1993), se permita sustraer al mecanismo de concurso la provisión o cobertura de determinados puestos (reservados, como se ha dicho, a habilitados de carácter nacional de la subescala y categoría correspondientes, según se determine en las relaciones de puestos de trabajo) "en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman", puesto que la responsabilidad administrativa de las funciones atribuidas a funcionarios en posesión de la habilitación de carácter nacional es la misma e idéntica cualquiera que sea el puesto en el que hayan de ser desarrolladas dichas funciones (art. 1.2 y 3 del Real Decreto 1174/1987, por el que se aprueba el Reglamento de régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional), sin que, por tanto, exista en este punto diferencia alguna por la índole de la correspondiente entidad local (supuesto que la posibilidad de la libre designación viene referida a Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos que sean capitales de Comunidad Autónoma o de Provincia y Municipios con población superior a cien mil habitantes: párrafo primero del art. 99.2 LBRL), el nivel del puesto de trabajo (la libre designación queda constreñida a los puestos de nivel treinta: párrafo primero del citado art. 99.2) o, en fin, el presupuesto de la Corporación contemplada (este presupuesto, para los puestos de intervención y tesorería, ha de ser superior a tres mil millones de pesetas: párrafo segundo del citado art. 99.2).

Más aún, la inconsistencia que se pretende poner de relieve queda acentuada, en opinión de los recurrentes, si se repara en la consecuencia prevista para el supuesto de destitución del funcionario designado por libre designación (corolario evidente de la posibilidad que se critica), la garantía de su destino a un puesto de trabajo de las mismas subescala y categoría, desde el momento en que la Corporación, que, por hipótesis, ha dejado de tener en el funcionario afectado la confianza ínsita a la libre designación, ha de proveer, de pretender hacer uso de su libertad de destitución, a la inclusión en la correspondiente relación de puestos de trabajo de uno con contenido idéntico a aquél en el cual se ha producido el cese, mas (porque lo contrario implicaría llevar la contradicción hasta su último extremo) con una responsabilidad diferente, de donde, en el oportuno desarrollo reglamentario (art. 28, párrafo segundo, del Real Decreto 731/1993, dictado, según se dijo, para acomodar el Real Decreto 1174/1987 a las previsiones de la Ley de reforma del art. 99 LBRL, la 10/1993), se ha previsto que las funciones atribuidas en su nuevo puesto al funcionario destituido sean las de "colaboración, apoyo y asistencia jurídica que le atribuya el Presidente de la Corporación". Precisión que, en última instancia, viene a reforzar la tacha de degradación antes señalada, pues es claro que las tareas de colaboración, apoyo y asistencia distan mucho de las correspondientes a la responsabilidad para cuyo ejercicio los funcionarios interesados han debido superar el correspondiente procedimiento de selección de carácter nacional.

7. Pues bien, a los efectos del análisis subsiguiente podemos agrupar las quejas en que se sustenta el recurso respecto de la incorporación del sistema de libre designación como modo excepcional de provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, de la manera siguiente: a) la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica; b) la ilegitimidad constitucional del sistema de libre designación, ya sea desde la vertiente del afirmado carácter básico del concurso, ya sea en el plano de la garantía de un tratamiento común a los administrados; c) la inadecuación de dicho sistema a las exigencias de la Carta Europea de la Autonomía Local; d) el quebrantamiento por el referido sistema de los principios de mérito y capacidad en el desempeño de las funciones públicas, así como de los de objetividad de la Administración y de imparcialidad en el ejercicio de aquellas funciones; y e) la existencia de unos denunciados tratos discriminatorio y confiscatorio que se anudan, desde la óptica del derecho al cargo y a la inamovilidad en la residencia, a la criticada posibilidad de libre designación.

8. Entrando en el examen de las indicadas quejas ha de concluirse, en primer lugar, que debe rechazarse la existencia de vulneración alguna de los principios de legalidad y seguridad jurídica ex arts. 1.1 y 9.3 CE por la cuestionada regulación. La mera previsión en norma dotada de rango de Ley (y, además, básica desde la perspectiva del art. 149.1 CE) es suficiente para desvirtuar toda imputación de vulneración del primero de los citados principios. Y esta misma suerte ha de correr el alegato construido al socaire del art. 9.3 CE, pues, si "la seguridad jurídica, según constante doctrina de este Tribunal, es 'suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio (SSTC 27/1981, 99/1987, 227/1988 y 150/1990)'" (STC 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3), no se advierte que la ordenación legal del sistema de libre designación incurra en vicio alguno contrario a las exigencias del principio en cuestión, dado que la normativa establecida, de un lado, aparece redactada con la suficiente claridad como para eliminar cualquier sombra de incertidumbre acerca de su contenido y alcance y, por otro, en línea con lo que se dijo más arriba, el eventual uso torticero de la posibilidad alumbrada por la redacción que se cuestiona del art. 99.2 LBRL, o una aplicación de ella que incurra en desviación de poder, sobre encontrar en la jurisdicción contencioso-administrativa su cauce ordinario de control (art. 106.1 CE), no genera per se la inconstitucionalidad del precepto ante la mera eventualidad de su uso arbitrario por parte de la Administración (STC 58/1982, de 27 de julio, FJ 2).

9. En segundo lugar sostienen los recurrentes que el concurso es, según se desprende de la propia jurisprudencia constitucional que citan (SSTC 25/1983, de 7 de abril, y 214/1989, de 21 de diciembre), el único medio constitucionalmente legítimo de provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional. Y al efecto observan que, en el caso resuelto por la STC 25/1983 se dilucidaba, a propósito de la legislación de régimen local anterior a la instaurada por la Ley 7/1985, "si la selección de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local y su adscripción a plazas determinadas, pertenece o no al núcleo de las 'bases' de la regulación de la materia indicada" (FJ 4) en el sentido del art. 149.1.18 CE, que atribuye al Estado competencia para dictar "las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas".

Pues bien, en el marco del conflicto de competencias a que dio resolución dicho pronunciamiento, en su FJ 4 pueden leerse las siguientes consideraciones:

"Al resolver esta cuestión manejando el concepto de la jurisprudencia de este Tribunal que antes recordamos, tenemos que establecer que ha de considerarse como básica dentro del ordenamiento jurídico actualmente vigente la existencia de los cuerpos de funcionarios citados como cuerpos de carácter nacional y la selección de los funcionarios dentro de los citados cuerpos. Puede, asimismo, considerarse como básico que el sistema utilizado para la adscripción de tales funcionarios a plazas concretas sea el de concurso de carácter nacional, pues ello otorga a los funcionarios en cuestión una igualdad de oportunidades y permite una valoración objetiva de los méritos, garantizando asimismo los derechos de los administrados en la misma forma en todo el territorio nacional. Todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica, debe ser entendido asimismo como básico por vía de consecuencia o de conexión. De esta manera, si hemos considerado que es básica en el ordenamiento jurídico vigente la existencia de un cuerpo de funcionarios de alta cualificación, tiene que ser cierto que ha de poseer la misma connotación todo aquello que preserve la existencia de ese cuerpo y ello permitirá proscribir lo que lo haga desaparecer o lo menoscabe. En este sentido no se puede olvidar que la pretensión sostenida por los promotores de este conflicto, aunque a la corta pudiera conducir simplemente a una multiplicación de los concursos de posible solución, de acuerdo con unos cánones igualitarios e impugnables, en su caso, por la vía contenciosa administrativa, a la larga tiene que conducir a una fragmentación de los concursos, por la absoluta imposibilidad de atender a todos ellos simultáneamente, con la ulterior y muy probable consecuencia de facto, si no de iure, de que se produzca una cabal regionalización de los cuerpos en cuestión, en contra de lo que en la línea de partida de este razonamiento habíamos considerado como básico".

Nótese que la ratificación por la STC 25/1983 del concurso (nacional, frente a la regionalización pretendida por el promotor del conflicto) como modo de provisión de los puestos reservados a los antiguos Cuerpos Nacionales de Administración Local lo fue desde la estricta perspectiva competencial, en virtud de la imbricación en el primero de los términos del binomio bases-desarrollo, y, por tanto, en la competencia del Estado, ex art. 149.1.18 CE, sobre la regulación que el referido concurso tenía en la legislación entonces vigente. Doctrina que, posteriormente, y ya bajo la vigencia de la Ley 7/1985, refrendó la STC 214/1989 (FJ 26) en relación con la configuración del concurso previsto en el art. 99 de este último texto normativo para proveer los puestos cuyo desempeño corresponde a los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, herederos, en lo que aquí importa, de los extintos Cuerpos Nacionales de Administración Local. Consecuentemente, y en atención a la lógica que subyace a los pronunciamientos citados, nada impide que el legislador de lo básico pueda modificar el contenido de lo formalmente calificado como tal y, por tanto, introducir, junto al sistema de concurso, y en los términos concretamente previstos, el de libre designación como modo, siquiera excepcional, de provisión de determinados puestos de trabajo (STC 209/1990, de 20 de diciembre, FJ 3). En suma, pues, y desde la óptica de enjuiciamiento adoptada en este momento, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede predicarse de la regulación incorporada al art. 99.2 de la Ley 7/1985 por el art. 2 de la Ley 10/1993.

10. El análisis precedente es susceptible, empero, de una matización ulterior. Para los recurrentes, en efecto, la defensa del concurso como único modo constitucionalmente viable de provisión de los puestos que han de ser ocupados por funcionarios de habilitación nacional aparece vinculada a la consecución de una finalidad que el art. 149.1.18 CE hace explícita: la garantía a los administrados de un tratamiento común ante las Administraciones Públicas. La existencia, viene a decirse, de dos sistemas de provisión en el ámbito local de las funciones a que se refiere el art. 92.3, letras a) y b), de la Ley 7/1985: el concurso y la libre designación, en atención, por lo que a esta segunda posibilidad se refiere, a la concurrencia de los requisitos prevenidos en los dos primeros párrafos del art. 99.1 de la misma Ley (criterios que, a mayor abundamiento, no pueden desconocer la sustancial identidad de funciones y, por ende, de responsabilidad de este tipo de puestos de trabajo en todas las Corporaciones Locales), supone una fuente de discriminación generadora de un trato desigual para los administrados. Alegato que, en definitiva, puede extenderse, como arguye el Abogado del Estado, en general a la constitucionalidad del sistema de libre designación como modo de provisión de puestos de trabajo, con independencia de que sea utilizado en la Administración Pública Estatal, Autonómica o Local. Desde esta perspectiva, por tanto, el examen queda remitido a lo que ulteriormente se dirá a propósito de los principios de mérito y capacidad, así como en relación con los de objetividad e imparcialidad anteriormente enunciados.

11. La impugnación del sistema de libre designación con base en lo dispuesto en el art. 6.2 de la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por España mediante Instrumento de 20 de enero de 1988 ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de febrero de 1989), ha de ser igualmente desestimada. En efecto, el citado artículo dispone que: "el Estatuto del personal de las Entidades locales debe permitir una selección de calidad, fundamentado en los principios de mérito y capacidad; a este fin, debe reunir condiciones adecuadas de formación, remuneración y perspectivas de carrera". Pues bien, con independencia de que los Tratados Internacionales no constituyen canon para el enjuiciamiento de la adecuación a la Constitución de normas dotadas de rango legal (SSTC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 14, 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5, 254/1993, de 20 de julio, FJ 5), la simple lectura del texto transcrito permite constatar que la exigencia del mérito y la capacidad viene referida a la selección del personal de las entidades locales; exigencia que, sin género de duda, resulta respetada con la habilitación de carácter nacional de los funcionarios locales (arts. 98 LBRL, 159 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y 20 a 25 del Real Decreto 1174/1987, si bien los arts. 24.3 y 25 de esta última norma fueron derogados por el Real Decreto 731/1993). Lo expuesto, bastaría para desestimar la tacha de inconstitucionalidad que ahora estudiamos, pero es que, además, el sistema de libre designación mediante el cual, bajo ciertas condiciones, pueden ser cubiertos determinados puestos reservados a estos funcionarios respeta, como seguidamente hemos de ver, los principios de mérito y capacidad.

12. Llegados a este punto nuestro análisis debe centrarse sobre el sistema de libre designación, uno de los dos modos (junto con el concurso) de provisión de puestos de trabajo en el ámbito funcionarial. En tal sentido procede recordar el respaldo que la jurisprudencia constitucional ha prestado a este sistema, tal y como reflejan las siguientes palabras de la STC 207/1988, de 8 de noviembre:

"Pues bien, en nuestro ordenamiento y en las diversas Administraciones Públicas, no existe un solo sistema o procedimiento para la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios, ni existe tampoco homogeneidad entre las situaciones de permanencia y estabilidad correspondientes a los diversos puestos. Pero, dada la variedad de Administraciones, de las tareas a desarrollar y de las diferentes circunstancias de los puestos de trabajo en ellas existentes, no resulta irrazonable, sino incluso fácilmente comprensible, esa multiplicidad de procedimientos y régimen de permanencia. Ello se traduce en la existencia de diferencias entre las diversas Administraciones respecto del margen de actuación de que disponen para la provisión de puestos de trabajo, aun cuando ello no pueda significar que tal margen sea absoluto, y que pueda convertirse en arbitrariedad, pues los límites jurídicos generales y los concretos que en cada caso se establezcan siguen en estos casos encuadrando la acción administrativa" (FJ 3).

Esta doctrina, que se reitera en las SSTC 18/1987, de 16 de febrero, FJ 5, y 10/1989, de 24 de enero, FJ 3, permite sostener la constitucionalidad del sistema de libre designación, cuya entrada en juego no comporta que los principios de mérito y capacidad queden exclusivamente constreñidos al ámbito del concurso, en la medida en que (y con independencia, como ahora se dirá, de que cuando se trata de la provisión de puestos de trabajo entre quienes ya ostentan la condición de funcionarios operen otros bienes y valores distintos de los que aquellos principios incorporan) la facultad de libre designación no atribuye al órgano de decisión una especie de poder omnímodo a fin de decidir como tenga por conveniente, con olvido de que el servicio del interés público es la esencia y el fundamento del ejercicio de toda potestad administrativa, con la consecuencia, en todo caso, de la eventual apreciación, con ocasión del oportuno control judicial ex art. 106.1 CE, del vicio de desviación de poder de constatarse una marginación indebida de los principios de mérito y capacidad.

Por otro lado no puede convenirse con los recurrentes en que los criterios rectores de la libre designación plasmados en los dos primeros párrafos del art. 99.2 LBRL traduzcan una diferenciación artificiosa, y, por ende, arbitraria, respecto de los que resultan aplicables en el ámbito ordinario del concurso (artificiosidad y arbitrariedad que supondrían un atentado a los principios de mérito y capacidad -art. 103.3 CE- e incluso, por su conexión con éstos, al principio de igualdad --art. 23.2 CE). La argumentación que al efecto se apunta en el recurso sostiene que el carácter directivo de las funciones desempeñadas o la especial responsabilidad asumida son consustanciales a todos los puestos de trabajo que tienen encomendado el desempeño de las funciones relacionadas en las letras a) y b) del art. 92.3 LBRL (art. 1.2 y 3 del Real Decreto 1174/1987), con independencia del género de Corporación Local en la que se ubiquen dichos puestos, de la población de la correspondiente entidad o del presupuesto de ésta, por lo que, en definitiva, no se justifica el diferente modo de provisión, concurso o libre designación, en cada caso establecido.

Esta línea argumental, como se ha dicho, no puede compartirse. Dada la peculiar estructura de la habilitación de carácter nacional, que da lugar a la configuración de una escala diferenciada de las de Administración General y Administración Especial previstas en el art. 167 del Real Decreto Legislativo 781/1986, integrada por tres subescalas (Secretaría, Intervención- Tesorería y Secretaría-Intervención), dentro de las cuales, a su vez (a excepción de en el caso especial de la subescala de Secretaría-Intervención, en la que no se producen ulteriores diferenciaciones) se distinguen dos categorías (de entrada y superior), según dispone el art. 20.1 del Real Decreto 1174/1987, el tipo de Corporación Local o la población con que cuente la correspondiente entidad es determinante de la clasificación de los puestos de trabajo que pueden desempeñar los funcionarios de cada subescala y categoría (art. 2 del Real Decreto 731/1993). Así, y a título de ejemplo, tienen el carácter de Secretarías de primera clase las de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos que sean capitales de Comunidad Autónoma y de Provincia, y Municipios con población superior a 20.000 habitantes; puestos que están reservados a funcionarios de la subescala de Secretaría con categoría superior [letra a) del art. 2 del Real Decreto 731/1993?. O el deIntervenciones de clase primera los puestos de intervención de Corporaciones con Secretarías de clase primera, y que están reservadas, en principio, a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención- Tesorería de categoría superior [letra d) del citado art. 2].

La citada clasificación pone de relieve que los criterios utilizados para determinar los supuestos en los cuales puede acudirse al sistema de libre designación no son en modo alguno arbitrarios y carentes de un fundamento objetivo y razonable, pues viene a expresar que, sin perjuicio de la entrada en juego de los principios de mérito y capacidad (ya acreditados, por lo demás, en virtud de la previa habilitación de carácter nacional), la libre designación, que, en definitiva, y según se dirá más abajo, no significa sino la mera puesta a disposición del órgano decisor de un cierto margen de valoración a la hora de apreciar las aptitudes de los candidatos para desempeñar un determinado puesto de trabajo, queda reservada a los puestos que ofrecen una particular relevancia en el conjunto de la llamada Administración Local, sea por el tipo de entidad de que se trate, por la población de que disponga el municipio, por el presupuesto ordinario de la Corporación (requisito específico para el caso de los puestos de intervención o tesorería, que se exige con independencia de los anteriores: párrafo segundo del art. 99.2 LBRL) o, en definitiva, por el nivel de complemento de destino (el treinta), expresión en última instancia de la valoración objetiva del puesto de trabajo [art. 15.1 b) de la Ley 30/1984?. En esta tesitura, por tanto, el carácter directivo o la especial responsabilidad a que se refiere el art. 99.1, párrafo primero, de la Ley 7/1985 no es, en última instancia, sino expresión de la específica o más intensa incidencia en los correspondientes puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional de las características de algunas Corporaciones Locales, sea por su índole, población o presupuesto. Ninguna quiebra, por tanto, de los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) en relación con el de igualdad (art. 23.2 CE) [que, por lo demás, queda suficientemente cubierto con la garantía de la publicidad de las correspondientes convocatorias: párrafo cuarto del art. 99.2 de la Ley, reformada, 7/1985 y, con carácter general, art. 20.1 c) de la Ley 30/1984] puede achacarse a la regulación en la nueva redacción del art. 99.2 LBRL del sistema la libre designación como mecanismo de provisión de puestos de trabajo, que no de acceso a la función pública.

13. Objetividad e imparcialidad son, para los recurrentes, los otros dos valores o principios puestos en cuestión por el sistema de libre designación aquí impugnado. En síntesis, viene a decirse, no puede reputarse que la posibilidad de la libre destitución de quien ha sido designado por el sistema de libre designación permita un ejercicio objetivo e imparcial ex art. 103.1 y 3 CE de las funciones que le corresponde desarrollar (fe pública y asesoramiento legal preceptivo; control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria; contabilidad, tesorería y recaudación). Frente a este argumento el Abogado del Estado, sin perjuicio de reconocer que el sistema de libre designación, por su propia esencia, puede matizar o debilitar la integridad de la imparcialidad a que se refiere el art. 103.3 CE (no así, se dice, la objetividad proclamada en el art. 103.1 CE, pues el mandato contenido en este precepto se dirige a la Administración Pública en cuanto tal, no a los funcionarios o servidores que la integran), entiende que dicho debilitamiento ha de ser ponderado a la vista de otros elementos (vinculación, en virtud del principio democrático - arts. 1.1 y 97 CE-, del alto funcionariado local con los representantes locales democráticamente elegidos; necesidad de evitar, en expresión del defensor de la Ley recurrida, el "mandarinato", siempre pernicioso, de dicho funcionariado) cuya concurrencia, en una labor de equilibrio de los intereses en presencia, justifica plenamente la solución adoptada.

Ciertamente este Tribunal ha admitido que, aun cuando los principios de igualdad, mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 CE) rigen, no sólo en el momento inicial del acceso a la función pública, sino también en los ulteriores de desenvolvimiento de la carrera administrativa o profesional de los funcionarios (por todas, STC 96/1997, de 19 de mayo, FJ 2), de tratarse de este segundo momento, el atinente a la provisión de puestos de trabajo, es legítima la toma en consideración, a la hora de decidir sobre aquella provisión, de otros valores o fines constitucionalmente lícitos. Así se ha dicho, con relación a los principios de protección de la familia (art. 39.1 CE) y de eficacia de la Administración (art. 103.1 CE), a propósito del llamado turno de consorte en los concursos de traslado de los funcionarios (SSTC 192/1991, de 14 de octubre, FJ 4, 200/1991, de 28 de octubre, FFJJ 3 y 4, con cita, en ambos casos, del ATC 1325/1988, de 19 de diciembre), o, a fin de hacer efectivo el principio de autonomía de los entes territoriales, como modulación del derecho de igualdad en los casos de movilidad interadministrativa ex art. 17 de la Ley 30/1984 (STC 156/1998, de 13 de julio, FFJJ 3 y 4). Desde esta perspectiva, por tanto, y en línea con la argumentación del Abogado del Estado, habría de razonarse acerca de si la modulación o debilitamiento del principio de imparcialidad que comporta el sistema de libre designación, y su eventual consecuencia, la libre destitución, son o no admisibles ex art. 103.3 CE

Pues bien, desde una perspectiva general, tanto el concurso como la libre designación (si bien esta última venga ex art. 99.2 LBRL con carácter excepcional; excepcionalidad que anteriormente quedó justificada al razonarse acerca de los principios de mérito y capacidad) son sistemas o modos de provisión de puestos de trabajo entre quienes ya ostentan la condición de funcionarios (con habilitación de carácter nacional en el caso que nos ocupa). Quiere decirse, por tanto, que la finalidad a que ambos sirven es la misma: la atribución, de acuerdo con la lógica de cada procedimiento, de determinados puestos de trabajo a aquellos funcionarios en quienes concurran, desde la óptica de los principios de mérito y capacidad, la cualificación e idoneidad precisas para el mejor y más correcto desempeño de las funciones anudadas a cada puesto. Que la adjudicación sea en el caso del concurso la consecuencia de la baremación, más o menos automática, de los méritos aportados, según lo dispuesto en la oportuna convocatoria, en tanto que en el sistema de libre designación se produzca como resultado de la apreciación (dotada, como es obvio, de una evidente connotación de discrecionalidad o, si se prefiere, de un cierto margen de libertad) que el órgano decisor se haya forjado a la vista del historial profesional de los candidatos o aspirantes, es indiferente desde la perspectiva del genérico estatuto funcionarial de la persona que finalmente resulte adjudicataria del puesto en cuestión. No nos hallamos aquí en presencia de nombramientos para cargos políticos, caracterizados por la libérrima decisión de quien sea competente para efectuar el nombramiento; ni ante la designación de personal eventual, cualificado, según el art. 20.2, párrafo segundo, de la Ley 30/1984, por la "confianza o asesoramiento especial" de las funciones que pueden encomendársele. La confianza que, en este sentido, puede predicarse de la libre designación, en cuanto modo de provisión entre funcionarios de puestos de trabajo, es la que se deriva de la aptitud profesional del candidato, puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, esto es, en su historial funcionarial.

Ahora bien, cuando se establece la libre designación como forma de provisión de un puesto de trabajo se alude a un régimen jurídico que, no solo presenta singularidades en la forma de nombrar a un funcionario para el puesto concreto, sino que también las ofrece en relación con la forma en que dicho funcionario puede ser cesado, y, lo que es más importante, con las consecuencias que dicho cese tiene para el funcionario afectado. Desde esta perspectiva nuestro control de constitucionalidad no se dirige ahora hacia el sistema de libre designación establecido en la legislación general de función pública, sino sólo y exclusivamente al diseñado en los preceptos impugnados, que afecta a un concreto grupo de funcionarios (los habilitados nacionales) y que encierra un régimen jurídico no totalmente coincidente con el que podríamos llamar general, para evaluar si queda comprometida la imparcialidad en el ejercicio de la función pública que debe garantizar la ley ex art. 103.3 CE.

Para afrontar esta cuestión conviene precisar, en primer lugar, que la imparcialidad en el ejercicio de la función pública viene garantizada ad extra, es decir, en las relaciones con los administrados, por una serie de cautelas legales, entre las que ocupa un lugar destacado la obligación de abstención y la posibilidad de recusación de los funcionarios cuando concurren determinadas circunstancias previstas legalmente que pueden poner en peligro objetivo la rectitud de su actuación (arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común). Lo que está en cuestión es la vertiente interna de la imparcialidad, es decir, si la facultad de que el Presidente de la Corporación cese discrecionalmente en su puesto de trabajo al funcionario nombrado para él a través del sistema de libre designación coloca a dicho funcionario en una posición de debilidad tal que pueda comprometer la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, partiendo de que el libre cese que acompaña a la libre designación no es incompatible en abstracto con el ejercicio imparcial de las funciones públicas, lo cierto es que en el supuesto que contemplamos la Ley impugnada configura el sistema con ciertas garantías suplementarias en atención a la importancia de las funciones atribuidas a estos funcionarios. En primer término, si bien su nombramiento es decidido por el Presidente de la Corporación de entre quienes ya cuentan con habilitación nacional y cumplen los requisitos de la convocatoria, ha de haberse modificado previamente la correspondiente relación de puestos de trabajo para fijar el sistema de libre designación como forma de provisión del puesto de trabajo (art. 99.2 párrafo 1 de la norma impugnada), lo cual corresponde al Pleno de la Corporación por aplicación de los arts. 22.2 i) y 33.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y del mismo modo es el Pleno de la Corporación el que aprueba las bases de la convocatoria. Esta intermediación del Pleno corporativo significa, en suma, una autorización al Presidente por parte del órgano supremo de la Corporación, sin la cual el sistema de libre designación no puede ser aplicado.

En lo referente al cese, este se puede acordar por el Presidente de la Corporación, y, si bien el art. 99.2 párrafo 2 impugnado no dice expresamente que tenga carácter discrecional, parece presuponerlo, como lo confirma el desarrollo reglamentario (art. 29 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puesto de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional). Ahora bien, también en este aspecto la regulación legal cuya constitucionalidad se cuestiona otorga alguna garantía suplementaria al funcionario cesado libremente. Así, el art. 20.1 e) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, nada prevé en cuanto al destino del funcionario cesado, sino que es el art. 58 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, el que garantiza al funcionario cesado la adscripción provisional a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo o escala, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtenga otro con carácter definitivo. En cambio los preceptos impugnados, de rango legal, garantizan al funcionario cesado un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación que tendrá asignadas funciones de "colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica", y que deberá figurar en la correspondiente relación de puestos de trabajo, lo que constituye una garantía suplementaria para el funcionario que mitiga razonablemente las consecuencias que la pérdida de confianza inherente al cese le pudieran acarrear, y por ende le colocan en una mejor posición para ejercer sus funciones con la imparcialidad requerida.

De todo lo anterior se sigue que, ni el sistema de libre designación para puestos de indudable relevancia por su carácter directivo y especial responsabilidad es en abstracto contrario al art. 103.3 CE, ni tampoco en el presente supuesto, aun partiendo de la importancia de las funciones de asesoramiento legal y económico, o de control financiero y presupuestario encomendadas a los funcionarios con habilitación nacional, queda comprometida la imparcialidad que la ley debe preservar para el ejercicio de las funciones públicas según el citado artículo. Tampoco hay, por supuesto, vulneración del principio de objetividad (art. 103.1 CE), que, aplicable a todas las Administraciones Públicas (STC 85/1983), tiene por destinatarias a éstas, justamente, en cuanto sujetos de Derecho

14. Asimismo entienden los recurrentes que el sistema de libre designación, en cuanto puede conducir al cese o libre destitución del funcionario, sobre vulnerar su derecho al cargo, conculca el principio de inamovilidad de residencia, que aparece así con un carácter instrumental en relación con la garantía de un desempeño objetivo e imparcial de la función encomendada, en contravención tanto del art. 14 CE, supuesta la discriminación que se denuncia respecto de los demás funcionarios locales y personal laboral de las Corporaciones Locales, como del art. 33.3 CE, al implicar, se dice, el referido cese una confiscación de derechos, no seguida de la oportuna indemnización.

Ninguno de estos reproches de inconstitucionalidad puede ser acogido. En efecto, la inamovilidad de residencia queda a salvo desde el momento en que al funcionario de libre designación cesado se le garantiza un puesto de trabajo correspondiente a sus mismas subescala y categoría en la propia Corporación, por lo que decae el supuesto sobre el que los recurrentes articulan la queja de discriminación. Tampoco se vulnera el derecho al cargo, pues éste implica el derecho a que la carrera administrativa o profesional del funcionario se desarrolle en coherencia con la habilitación (de carácter nacional) adquirida con ocasión del ingreso en la función pública, no el mantenimiento o preservación en el puesto adjudicado (incompatible por esencia con la libre designación, a la que es consustancial, en los términos arriba expresados, la posibilidad de la destitución o cese). Y este entendimiento del derecho al cargo, por lo demás, resulta confirmado con la propia dicción del art. 141.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, cuando puntualiza que "se asegura" aquel derecho "a los funcionarios de carrera en las Entidades locales" "sin perjuicio de su adscripción a unos u otros puestos de trabajo".

Finalmente ha de desestimarse la pretensión articulada sobre el carácter confiscatorio de los efectos que pueden derivarse del sistema de libre designación, no ya sólo porque de la modificación legal de las situaciones estatutarias o funcionariales no se desprenden, en principio, consecuencias expropiatorias que hayan de dar lugar a la debida compensación indemnizatoria [SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 a), 178/1989, de 2 de noviembre, FJ 9?, sino, más sencillamente aún, porque la remoción en un puesto de libre designación (o, incluso, en uno adjudicado por el sistema de concurso, de producirse la supresión o alteración sustancial de su contenido, en los términos generales de la Ley 30/1984) es un mero avatar, como se ha dicho, de la carrera profesional del funcionario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 830/92.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 2351/93.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de octubre de dos mil.

Voto particular que suscribe el Magistrado don Pablo García Manzano en relación con la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 830/92 y 2351/93 acumulados.

Comparto la decisión mayoritaria en cuanto al primer pronunciamiento que declara la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 830/92, así como la desestimación del recurso núm. 2351/93 respecto de la constitucionalidad del ap. 1 del art. 99 impugnado, de la Ley 10/1993, que da nueva redacción al precepto de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local. Mi disentimiento, expuesto en el Pleno, se contrae a la constitucionalidad que la Sentencia mayoritaria declara respecto del apartado 2 del citado precepto, regulador del sistema de provisión de libre designación, precepto que debió, en mi criterio, ser declarado inconstitucional y nulo por vulnerar el ap. 3 del art. 103 CE, al no garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la función a los funcionarios de carrera de la Administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Mi primera discrepancia, no atinente al núcleo de la cuestión, pero sí en el contexto en el que la sentencia lo sitúa, se produce respecto de la aseveración contenida en el FJ 9, y en los términos en que se hace, al decir que nada impide al legislador de lo básico modificar el contenido de lo formalmente calificado como tal y, por tanto, introducir, junto al sistema de concurso el de libre designación como modo excepcional de provisión de determinados puestos de trabajo. Es cierto que el legislador de lo básico no puede quedar petrificado e impedido de alterar la regulación así calificada, pero no lo es menos que: a) de una parte, toda modificación de regulación básica parece que requiere que la nueva opción del legislador se adopte en función de un cambio de circunstancias de la realidad social o económica que así lo demanden, pero la afirmación se vuelve cuestionable cuando la modificación de lo básico se produce, como aquí ocurre, permaneciendo inalterables las realidades sociales, económicas y de toda índole que están en la base de la innovación normativa; y de otro lado, b) que en esta materia del sistema de provisión por concurso, como modo único y exclusivo según la LBRL, la regulación básica había sido establecida con minuciosidad y detalle máximos, hasta el punto de agotar el ámbito de lo normativo como dijo la STC 214/1989, de suerte que introducir modificaciones en una regulación básica así configurada requiere, lógicamente, una mayor exigencia a la hora de justificar su alteración, y alteración esencial, pues el concurso, no obstante continuar formalmente como el modo ordinario o común de provisión de puestos de trabajo, coexiste con el de libre designación en las grandes Corporaciones, y pasa a ser, de facto, el sistema usual, bastando con que así se prevea en la relación de puestos de trabajo de aquéllas.

2. Si hemos de hacer caso a la Exposición de Motivos de la Ley 10/1993, se puso de relieve "la necesidad de enmarcar el sistema de libre designación establecido dentro de los límites y garantías exigidos por las peculiaridades de la Administración Local", por lo que hemos de analizar si dicho sistema excepcional de provisión de plazas o puestos de trabajo en las Corporaciones locales, entre funcionarios con habilitación de carácter nacional se ajusta, en los términos regulados por el art. 99.2, a tales garantías relacionadas con la peculiar función que tales funcionarios de carrera desempeñan.

Pues bien, tales funcionarios públicos, que tienen disociada su relación de servicio (con la Administración estatal) y la orgánica (con el Ente local respectivo), son aquéllos cuya función es de carácter necesario en todas las Corporaciones locales, y que por ello se halla reservada al régimen estatutario, cabalmente, como dice el art. 92.2 LBRL, "para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función". Desde este prisma hemos de enfocar, a mi juicio, la solución de la compatibilidad entre el precepto impugnado y el art. 103.3 CE, precepto éste que ordena al legislador, en el contexto de la relación de empleo público de naturaleza estatutaria, es decir de la función pública, establecer "las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones".

3. No se trata, es cierto, de que tal sistema de provisión no respete el principio de mérito y capacidad para vincular a tales funcionarios de habilitación nacional con la Corporación local a la que prestan servicio, pues tal principio es esencialmente predicable del acceso a la función pública, más que de los sistemas de provisión de puestos de trabajo y de promoción en la carrera funcionarial. Se trata de si quiebra o, al menos, existe riesgo cierto de menoscabo del principio de imparcialidad que el legislador debe garantizar conforme al mencionado art. 103.3, in fine, de la Constitución. Por ello, no cabe compartir otra de las premisas sobre las que se asienta la decisión mayoritaria, cuando coloca en el mismo plano a los dos sistemas de provisión (concurso de méritos y libre designación), equiparándolos desde el punto de vista finalista, al decir (FJ 13) que "la finalidad a que ambos sirven es la misma: la atribución, de acuerdo con la lógica de cada procedimiento, de determinados puestos de trabajo a aquellos funcionarios en quienes concurran, desde la óptica de los principios de mérito y capacidad, la cualificación e idoneidad precisas para el mejor y más correcto desempeño de las funciones anudadas a cada puesto". Y más adelante añade: "La confianza que, en este sentido, puede predicarse de la libre designación, en cuanto modo de provisión entre funcionarios de puestos de trabajo, es la que se deriva de la aptitud profesional del candidato, puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, esto es, en su historial funcionarial".

He de hacer, con todo respeto, explícito mi disenso sobre tales afirmaciones, por lo que tienen de sustento de la solución a que llega la sentencia. En efecto, se parte de una concepción de los dos sistemas de provisión que difumina y hace desaparecer los rasgos propios de cada uno de ellos. En la libre designación no existen méritos a evaluar, ni la evaluación se realiza por Comisiones o Tribunales calificadores, ni la adjudicación del puesto de trabajo se basa en el mayor mérito o mejor aptitud profesional de un candidato sobre los demás. La libre designación descansa, esencialmente, en la confianza que el candidato ofrece a quien lo nombra, que es el Alcalde o Presidente de la Corporación local directamente, y sin mayor exigencia que la derivada del aspecto formal de la competencia y el procedimiento, así como el lógico de que se den los requisitos para acceder al puesto: subescala y categoría, etc. Basta para ello comprobar la regulación impugnada, tanto en el propio precepto de la Ley enjuiciada (art. 99.2), como en su desarrollo reglamentario (Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo), lo que me dispensa de mayores precisiones. Cabe, pues, concluir que la idoneidad no es el resultado de una selección entre quienes mayor cualificación profesional ostentan, sino una idoneidad que deriva, esencialmente, de una relación de confianza, que apodera, con las indicadas salvedades procedimentales o formales, para una designación discrecional y para una remoción también puramente discrecional.

4. Se llega así al núcleo del problema: si el sistema de libre designación, para los funcionarios con habilitación de carácter nacional, en los términos con que aparece configurado en el art. 99.2 de la Ley 10/1993, respeta o no la exigencia de la Constitución, en su art. 103.3, de garantizar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Cuáles sean estas funciones y su alcance, y a qué se alude cuando se habla de "imparcialidad" son cuestiones que interesa precisar para despejar el camino hacia una correcta solución, de fácil concreción la primera y de ardua determinación la segunda, es decir, la exigencia constitucional.

5. Las funciones que desempeñan, en las Corporaciones locales (y habría que añadir, en todas las Corporaciones locales, cualesquiera sean la dimensión de su población y la cuantía de su presupuesto) estos funcionarios "de habilitación o con habilitación nacional", que son el correlato de los extintos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, de honda raigambre en nuestro régimen local, son funciones reservadas a personal sujeto a relación estatutaria, y corresponden a una responsabilidad administrativa de necesario ejercicio en el ámbito local. Tales funciones son las enunciadas en el art. 99.3 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local: la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, cumplidas por las Secretarías, y otras dos incardinadas en el ámbito económico- financiero a saber: de un lado, el control y la fiscalización interna de la gestión económico- financiera y presupuestaria, y de otro, la contabilidad, tesorería y recaudación, correspondientes a las de Intervención y Depositaría de fondos. Pues bien, hemos de apresurarnos en afirmar, sin énfasis alguno, que estas funciones cumplen un papel central en la Administración de los Entes locales, y quienes las desempeñan o sirven aparecen así como la columna vertebral de la función pública local.

En efecto, las enunciadas funciones administrativas no solo sirven para hacer operativo el principio constitucional de eficacia en la Administración local (art. 103.1 CE), sino, fundamentalmente, para encaminar la actuación administrativa de los Entes locales al logro del postulado constitucional de "sometimiento pleno a la ley y al Derecho" que luce en el inciso final del art. 103.1 del texto constitucional. Dicho más sencillamente: para garantizar el Estado de Derecho en dicha esfera administrativa. Pues solamente cuando las Corporaciones locales cuenten con un asesoramiento legal preceptivo que les ponga de manifiesto las coordenadas constitucionales y legales en que ha de moverse la actuación administrativa (sin perjuicio de los criterios políticos o de oportunidad), y cuando un previo control de fiscalización del gasto público les asegure un correcto manejo de los caudales públicos y de la gestión presupuestaria, podrá afirmarse que están los Entes locales en condiciones de cumplir la exigencia constitucional de sumisión a la ley y al Derecho. Y, a su vez, para que tales funciones públicas, calificadas como necesarias en todas las Corporaciones locales y reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional (art. 92.3 LBRL) se desempeñen en términos de objetividad y eficacia, será preciso garantizar a los funcionarios públicos que asuman su desempeño un régimen jurídico adecuado que asegure su imparcialidad en el ejercicio de tales funciones, tal como viene exigido por el tan citado inciso final del art. 103.3 de nuestra Constitución.

6. Importa determinar ahora a qué tipo o clase de "imparcialidad" se refiere el art. 103.3 CE. La Sentencia mayoritaria admite, y en este extremo la comparto, que junto a una dimensión o vertiente de la imparcialidad funcionarial ad extra (que cristaliza en las causas legales de abstención y recusación), ha de reconocerse lo que denomina vertiente interna de aquélla. Esta vertiente interna, que excede el concreto marco de los procedimientos administrativos en que, por coincidir intereses propios y los generales, el funcionario no debe intervenir, es aquélla, de más amplio alcance, que implica la neutralidad política del funcionario, y determina que el ejercicio de su función no venga condicionado por criterios políticos o de otra índole que enturbien la perspectiva jurídica que está en la base de su función. El asesoramiento y el previo control y fiscalización de los caudales públicos lo son "en Derecho", y el punto de referencia del funcionario, al emitir sus dictámenes y al oponer sus reparos, no debe ser sino el que el Ordenamiento jurídico le ofrezca. Este ámbito de imparcialidad es el correlato, en los funcionarios sometidos a régimen estatutario, de la objetividad con que toda Administración pública (y también, por tanto, la Administración local) ha de servir los intereses generales (art. 103.1 CE). Y no es ocioso tener en cuenta que el deber de imparcialidad que debe ser adecuadamente garantizado se dirige también a los ciudadanos a los que la Administración pública sirve, y no sólo al propio funcionario público, pues aquéllos son los destinatarios últimos de la actuación administrativa en que se insertan tales funciones.

Por otra parte, la imparcialidad no se garantiza solamente con un adecuado sistema de incompatibilidades (STC 178/1989), sino que también incide o tiene que ver con la inamovilidad característica de los funcionarios públicos de carrera.

Así las cosas, habrá de dilucidarse si el régimen de libre designación impugnado garantiza de forma adecuada la mencionada exigencia de imparcialidad, cuestión a la que la sentencia de la que discrepo da respuesta afirmativa.

7. A tal efecto, la sentencia entiende que también la que ha denominado vertiente interna de la imparcialidad se halla suficientemente garantizada, a través de lo que aquella llama "garantías suplementarias". Las dos primeras dicen relación a la fase de nombramiento y atribuyen al Pleno determinadas facultades para el nombramiento, y la tercera se refiere al libre cese o remoción de los funcionarios con habilitación que hayan accedido por el cuestionado sistema de provisión, entendiendo que tampoco, atendiendo a este momento extintivo de la relación orgánica con la Corporación local, cabe hablar de menoscabo de su imparcialidad.

Con pleno respeto para la decisión mayoritaria, no me parecen convincentes las referidas "garantías suplementarias", a los fines de garantizar la comprometida imparcialidad.

En efecto, que haya de intervenir el Pleno corporativo, para incluir en la relación de puestos de trabajo las plazas o puestos reservados a estos funcionarios, para ser provistas por el sistema de libre designación, en nada asegura la imparcialidad, pues nos encontramos en la fase previa al nombramiento del concreto funcionario.

También es elemento neutro, jurídicamente hablando y a los fines que nos ocupan, el que haya de ser el Pleno el que apruebe las bases de la convocatoria; dado que tales bases no comprenden, como se ha dicho, méritos que hayan de ser evaluados, la intervención del Pleno es puramente formal, señalando los requisitos que los aspirantes a la plaza han de reunir.

Finalmente, y esto es lo más decisivo, para la Sentencia el libre cese o remoción del funcionario con habilitación, que es puramente discrecional, como taxativamente señala el art. 28 del Real Decreto 731/1993 (aprobatorio del Reglamento para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional), y que se realiza "por el mismo órgano que lo nombró", es decir, por el Presidente de la Corporación, como establece el art. 27.3 del propio Reglamento, esta remoción libre y discrecionalmente acordada por el Alcalde o el Presidente de la Corporación local de quien accedió al puesto de Secretaria, Intervención o Depositaría mediante el sistema de libre designación, no es atentatorio a la exigencia de garantizar la imparcialidad de estos funcionarios, porque al cese se incorpora la "garantía suplementaria" de asegurarle un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la misma Corporación. Pero si atendemos a que este puesto, en el que no se permanece definitivamente sino "hasta obtener otro por los procedimientos establecidos en este Real Decreto", no presenta identidad de contenido funcional con el que venía desempeñando el funcionario con habilitación removido, pues tiene atribuidas "las funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica que le atribuya el Presidente de la Corporación" (art. 28, párrafo 2, del mencionado Reglamento), funciones éstas de muy diverso alcance a las "necesarias" de control previo del gasto y de asesoramiento legal preceptivo, hemos de concluir, disintiendo del parecer mayoritario, que situar al funcionario con habilitación ante la eventualidad de un cese o libre remoción, sin que el legislador haya introducido temperamento alguno para que no se produzca en las condiciones establecidas, implica que el ámbito de neutralidad y de imparcialidad aparece así menoscabado ante el riesgo cierto de pérdida de la confianza del órgano monocrático de la Corporación que lo nombró, y consiguiente cese en las funciones de asesoramiento y control preventivo específicas y propias del puesto de trabajo al que accedió.

En los términos, pues, en que aparece configurado el sistema de libre designación por el art. 99.2 de la Ley 10/1993, de 21 de abril, no cabe sino concluir, en mi opinión, que este precepto vulnera la exigencia contenida en el inciso final del art. 103.3 de la Constitución. Por ello, el fallo hubiera debido ser parcialmente estimatorio, con declaración de inconstitucionalidad y nulidad del referido precepto legal impugnado.

Y para dejar constancia de mi parcial disentimiento, al amparo de lo prevenido en el art. 90.2 LOTC, suscribo el presente Voto particular en Madrid, a diez de octubre de dos mil.

SENTENCIA 236/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:236

Recurso de amparo 159/1995. Promovido don Jesús Tapia Fernández frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que, en un recurso de casación foral, confirmó la desestimación de su demanda de declaración de paternidad.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: falta de legitimación activa de quien alega ser padre para ejercer la acción de reclamación de filiación no matrimonial en el Derecho navarro.

1. El legislador, en este caso el foral de Navarra, ha ejercido su libertad de configuración normativa dentro de la competencia que tiene reconocida a la hora de proceder a la elección de quién está legitimado, en el ámbito específico de aplicación del Derecho Especial de Navarra, para la interposición de la demanda para el reconocimiento de la filiación no matrimonial [FJ 5].

2. El tratamiento desigual que se ha invocado en el recurso de amparo no es tal, y las diferencias con el régimen común que se contemplan en la legislación foral navarra no constituyen desigualdad ante la Ley pues, de no entenderse así, carecería de sentido la propia existencia de los Derechos forales o especiales [ FJ 5].

3. El art. 149.1.8 CE ha admitido que, entre los diferentes Derechos civiles coexistentes en España, pueden surgir conflictos o contradicciones normativas respecto a una misma materia [FJ 2].

4. La Disposición adicional primera de la Constitución ha venido a traducirse, en Navarra, en una actualización de los antiguos fueros, realizada a través de la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral [FJ 5].

5. El art. 39 CE, como es notorio, queda extramuros del amparo por no albergar uno de los derechos fundamentales especialmente protegidos, a tenor del art. 53. 2 CE [FJ 4].

6. Para que este Tribunal, en el cauce de un recurso de amparo, pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad de un precepto legal previamente tiene que constatar que, mediante la aplicación del mismo, se ha producido una concreta lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo (SSTC 113/1987, 153/1988) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 159/95, interpuesto por don Jesús Tapia Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don José Juan Pintó Ruiz, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 22 de diciembre de 1994, recaída en recurso de casación foral contra la dictada por la Audiencia Provincial de Navarra en rollo de apelación núm. 324/93 dimanante de juicio de menor cuantía sobre declaración de paternidad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito que fue registrado en este Tribunal el 17 de enero de 1995, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price presentó, en nombre de don Jesús Tapia Fernández, demanda de amparo contra la resolución judicial que se hace mérito en el encabezamiento. Los hechos que nos cuenta en la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Jesús Tapia Fernández promovió juicio declarativo de menor cuantía contra doña María Pilar Loyola Flamarique en solicitud de que fuera declarado que él es el padre biológico del menor Alexis Flamarique Loyola. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pamplona dictó Sentencia, el 26 de octubre de 1993, en la que estimó la demanda con los pronunciamientos correspondientes.

b) Interpuesto recurso de apelación por doña María Pilar Loyola Flamarique, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra dictó Sentencia, el 12 de mayo de 1994, en la que estimó el recurso y revocando la Sentencia apelada, desestimó la demanda deducida en el proceso, ante la falta de legitimación activa del actor para el ejercicio de la acción de reclamación de filiación no matrimonial.

c) El demandante de amparo interpuso el recurso de casación foral ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra con fundamento, entre otros motivos, en la infracción de la Ley 71 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

d) La citada Sala dictó, con fecha 22 de diciembre de 1994, Sentencia en la que, por lo que ahora interesa, declaró no haber lugar a la casación de la Sentencia recurrida por estimar que la Ley 71 mencionada no concede legitimación activa al progenitor biológico para el ejercicio de la acción tendente a la declaración de la paternidad o maternidad no matrimonial. No consta la fecha de notificación de la Sentencia de casación, aunque en la demanda se dice que tuvo lugar el 23 de diciembre de 1994.

El demandante denuncia la vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE) por estimar que ha sufrido una discriminación por razón de la vecindad civil del hijo sobre quien pretendió la reclamación de paternidad. Porque, si se aplicaran las reglas del Código Civil que regulan las acciones de reclamación de la filiación no matrimonial, el actor estaría legitimado para reclamar judicialmente la declaración de su paternidad, mientras que por la aplicación de la legislación civil foral de Navarra se le negó dicha legitimación procesal activa.

2. La Sección Tercera, en providencia de 30 de octubre de 1995, admitió a trámite la demanda, requiriendo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y de la Audiencia Provincial la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de quienes habían sido parte en aquellos procesos para que pudieran comparecer en éste. En otra providencia, de 4 de diciembre, se tuvo por personada y parte en este proceso a doña María Pilar Loyola Flamarique, representada por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, teniéndose por recibidas las actuaciones y dando vista de ellas al Ministerio Fiscal y a las partes, para que dentro del plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimaran procedentes.

3. El Ministerio Fiscal evacuó tal trámite el 8 de enero de 1996, interesando una Sentencia que deniegue el amparo. Para ello comienza recordando en sus alegaciones que la demanda tiene como base el art. 14 CE, por cuanto el recurrente se ha sentido discriminado por razón de la vecindad civil, y en el art. 39.2 CE en relación a la investigación de la paternidad. Como quiera que la Ley 71 de la Compilación del Derecho Civil de Navarra no contempla la legitimación activa del progenitor para reclamar la filiación extramatrimonial, el recurrente apoya su pretensión en la lectura inconstitucional de la norma y del espíritu que informa la materia que obliga a reconocer tal legitimación activa, por lo que al no hacerlo el Tribunal sentenciador ha creado una desigualdad que lo discrimina, sirviendo a tal efecto como término de comparación las disposiciones del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El razonamiento se cierra, pues, con la tesis de que, no prohibiendo expresamente la Compilación de Navarra la legitimación activa del progenitor en la filiación extramatrimonial, el Tribunal Superior debió reconocerla, en la observancia del art. 14 CE, posibilitando al padre, mediante el ejercicio de la acción procesal, la investigación de los orígenes de su hijo. Para ello ha de servir de apoyo constitucional la declaración, del art. 39.2, in fine, de que "la ley posibilitará la investigación de la paternidad".

Sin embargo, a juicio del Fiscal la vulneración del derecho de igualdad se tiene que asentar sobre una triple concurrencia de requisitos: identidad de supuesto, término de comparación adecuado y falta de justificación objetiva y razonable para establecer la diferencia de tratamiento. A la hora de ponderar en relación con el supuesto contemplado cada una de las tres condiciones apuntadas, y aun cuando se puede pensar que son idénticos los supuestos que hipotéticamente se ofrecen, es decir, menor sujeto a vecindad foral navarra o al Derecho común, o bien progenitor no ligado por vínculo matrimonial a la madre del nacido, no es aceptable la comparación o no es adecuada, según la doctrina de este Tribunal Constitucional. Por ello, sin necesidad de tener que acudir al argumento que justifica la existencia de un Derecho civil foral distinto al Derecho civil común, sí que la defensa de la diferencia legislativa obliga a conceder una margen de libertad al legislador foral para regular las materias propias que atañen a las instituciones que va a regular pues, de otro modo, vaciaríamos el contenido de la competencia legislativa.

Enlazando con lo anterior, para el Fiscal, no pueden obviarse las dos declaraciones puntuales de nuestro texto constitucional amparadoras de este diversidad legislativa cuales son el art. 149.1.8 y la Disposición adicional primera. Ambas declaraciones constitucionales consagran de un lado, la tradición histórica de nuestro Derecho y el respeto a la peculiaridad regional y de otro, validan las soluciones jurídicas que a los problemas de Derecho privado civil ofrecen tales legislaciones con el límite único del respeto a las normas constitucionales. Por ello, el apoyo complementario que busca el recurrente por la vía del art. 39.2 CE no sirve a los fines interesados. La afirmación de que la Ley posibilitará la investigación de la paternidad no conduce, en Derecho, como pretende el recurrente, a la legitimación activa del progenitor en la filiación extramatrimonial, pues tal legitimación se potencia, no sólo permitiendo la presencia en el proceso de múltiples actores, sino autorizando medios para su descubrimiento, como se dijo en la STC 7/1994 respecto a las pruebas hematológicas.

De esta forma no se puede concluir que la negación de la legitimación activa del recurrente de amparo en el proceso principal sea contraria a la investigación de la paternidad, pues a tal fin conduce igualmente la legitimación prevista en la Ley 70 para acciones impugnatorias a todos los que allí se mencionan, y en la Ley 71 para las declarativas a los hijos y a sus descendientes. Ni la Compilación ni el Tribunal que la aplica han adoptado soluciones contrarias a la CE al no entrar éste en el fondo de la pretensión apreciando un óbice procesal con apoyatura normativa.

Finalmente y cerrando el círculo de posibilidades, podría pensarse en una falta de justificación objetiva y razonable en el hecho de que la Compilación foral impida, por omisión de normas, que el padre puede accionar reclamando la paternidad de su presunto hijo nacido de una relación extramatrimonial. En este sentido las razones que indujeron al legislador para no plasmar tal evento no aparecen causalizadas en la exposición de motivos de la Ley de 1 de abril de 1987, modificadora de la compilación foral de Navarra, pero bien pudieron deberse a las cautelas propias de materia tan delicada, que imponían no facilitar o posibilitar reclamaciones ajenas al núcleo del interesado o a los que lo pudieran sustituir en supuestos de crisis por muerte prematura o incapacidad, que no serían otros que sus descendientes.

En cualquier caso, para el Fiscal, ya se contemple el supuesto bajo el prisma de la igualdad o de la tutela judicial (que únicamente se menciona, en el escrito ampliatorio del recurrente, en trámite de inadmisión) es lo cierto y, esto ha de ser decisivo para la solución del proceso constitucional, que el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha proporcionado una solución razonada, que parte de una selección de la norma y de una interpretación de la misma que no pueden ser consideradas arbitrarias y que está dentro de las facultades que la propia Constitución otorga a los Tribunales en la aplicación del Derecho (art. 117.3 CE y SSTC 178/1988, 211/1988 y 90/1990 entre otras).

4. En escrito registrado el 5 de enero de 1996, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque presentó las alegaciones en nombre y representación doña Pilar Loyola Flamarique, en el que pidió que sea desestimado el presente recurso de amparo. Expone las razones que justifican las restricciones a la legitimación procesal que contiene la Ley Foral de Navarra en los procesos de filiación, analiza la regulación en la materia del Código Civil y la específica del Derecho navarro. Para, con lo dicho, llegar a lo que entiende es el "meollo de la cuestión". Sería de todo punto alarmante que, por la puerta de atrás, dice, se derogase lo que la Ley Orgánica entiende como una competencia exclusiva de Navarra: la de legislar en materia civil o foral. A su juicio la vulneración del principio de igualdad alegada por el demandante de amparo no es tal por los argumentos que sumariamente indica. La restricción que la Ley 71 del Fuero navarro contiene para las acciones de filiación extramatrimonial podrá ser o no discutible, pero su encaje constitucional es innegable. Se trataría, en suma, de una decisión de política legislativa. En cuanto a su justificación, no es otra que el favor filii, porque lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica, según declara la STC 34/1991 es la discriminación, es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. Es sabido que el favor filii, como la exigencia de la buena fe en otros ámbitos del Derecho civil, constituye un principio informador, una exigencia que vincula tanto la producción normativa como las resoluciones de los Tribunales en materias donde aparezcan menores. La aplicación de dicho principio supone que los intereses en juego en un procedimiento como el de filiación no son indiferentes para el legislador, -y en su caso para el juzgador- sino que, entre ellos, el interés preferente es el del menor. Pero el principio del favor filii está presente en la Ley 71 del Fuero navarro, en cuanto que al acotar el ámbito de legitimación para las acciones de filiación no matrimonial está protegiendo, en definitiva, al menor de reclamaciones extemporáneas, perturbadoras o interesadas, salvaguardando la estabilidad familiar en el que éste se desenvuelve.

Por ultimo, de acuerdo a dicha Ley 71, se faculta al hijo durante toda su vida para ejercitar la acción, es decir, se le dota de la posibilidad de que en cualquier momento pueda reclamar y dilucidar su filiación. Con ello, se salvaguarda el interés básico en juego: el derecho del menor a conocer su origen. Todo hijo tiene derecho a conocer quién es su padre o su madre, y por eso la Ley 71 y el Código Civil le confieren acción para que se declare su filiación biológica, con las consecuencias civiles que ello lleva aparejado. Por todo ello, al desestimarse la reclamación interpuesta por el actor, en ningún caso se está impidiendo al hijo de vecindad navarra, a quien compete la acción durante toda su vida, ejercitar en el futuro su derecho a que se declare su filiación biológica.

5. El actor presentó sus alegaciones el día 5 de enero de 1996, por medio de escrito en el que reprodujo las que había vertido en el escrito de la demanda de amparo.

6. Por providencia de 11 de octubre de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 16 de mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente amparo constitucional tiene por objeto la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 22 de diciembre de 1994, recaída en recurso de casación foral interpuesto por quien es aquí demandante contra otra dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra el 12 de mayo de 1994. En la demanda se alega una supuesta vulneración del art. 14 CE por cuanto aquella resolución judicial ha supuesto una quiebra del derecho a la igualdad y a la no discriminación del recurrente, ya que si se aplicaran a su pretensión de declaración de la paternidad los preceptos del Código Civil que regulan las acciones de reclamación de la filiación no matrimonial el actor estaría legitimado para tal reclamación, mientras que no lo está en virtud de la legislación civil foral de Navarra. Precisando que, si bien no se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra que excluye su legitimación activa, el órgano jurisdiccional cuya resolución se impugna debió de haber interpretado y aplicado este precepto atendiendo a lo dispuesto en la Constitución. A esta pretensión, por las razones que han quedado expuestas en los antecedentes, se oponen tanto el Ministerio fiscal como doña Pilar Loyola Flanmarique, personada en este proceso constitucional.

2. En atención al planteamiento del presente recurso ha de tenerse presente que el art. 149.1.8 CE, al configurar una "garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política" de las Comunidades Autónomas donde exista un Derecho civil propio, foral o especial (STC 88/1993, de 12 de marzo), y atribuir a éstas la competencia para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo, ha admitido que entre los diferentes Derechos civiles coexistentes en España pueden surgir conflictos o contradicciones normativas respecto a una misma materia, pues en el mismo precepto ha reservado al Estado la competencia exclusiva para dictar "las normas que resuelvan los conflictos de leyes". Y, por la generalidad de esta expresión, tal competencia ha de entenderse que se extiende tanto a los conflictos con las leyes civiles de otros Estados como a los llamados conflictos internos, esto es, los que pueden surgir entre las distintas legislaciones civiles vigentes en territorio español.

Esta normativa se contiene en los Capítulos IV y V del Título Preliminar del Código Civil, y de ella dos extremos merecen ser señalados a los fines del presente caso. De un lado, que respecto a los conflictos internos el art. 14.1 de dicho cuerpo legal ha establecido que "la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determinará por la vecindad civil". De otro, lo previsto en el art. 16.1, al disponer que los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas leyes en el territorio español se resolverán, con ciertas particularidades, "según las normas contenidas en el Capítulo IV". De las que el art. 9.4 es la aplicable a la filiación y determina que esta materia se regirá "por la ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo".

3. Pues bien, sentado ésto, ha de repararse en que el planteamiento del recurrente parte de un presupuesto: la existencia de un conflicto o contradicción normativa entre lo dispuesto por el Derecho civil común y el Derecho civil foral de Navarra respecto a la legitimación activa para reclamar la filiación paterna de hijos no matrimoniales. Y, aun admitiendo implícitamente que el segundo es el Derecho aplicable, en atención a la vecindad civil navarra del hijo, su queja por una presunta lesión de su derecho a la igualdad y a la no discriminación en realidad está basada en esta consecuencia, por el contenido más restrictivo del Derecho civil aplicable.

El recurrente soslaya, pues, que la aplicación del Derecho civil foral de Navarra es consecuencia de una previsión del legislador, en ejercicio de la competencia que el citado art. 149.1.8 CE le atribuye y en la que goza de una amplia libertad de configuración legal, más allá de los límites que en esta materia se derivan de la Constitución, según la STC 226/1993, de 8 de julio. Pero es evidente que, en el presente caso, no se cuestiona la paridad entre los Ordenamientos civiles coexistentes en el territorio español, ni tampoco la certeza en cuanto al Derecho aplicable, sino sólo el contenido más restrictivo del Derecho civil foral navarro respecto al Derecho civil común respecto a su pretensión en el proceso a quo. Esto es, la contradicción normativa que el legislador ha precisamente resuelto.

4. En el proceso constitucional de amparo, cuando éste se pretende respecto del Poder Judicial, su objeto inmediato consiste en una decisión, cualquier que fuera su forma, donde se ponga fin a la vía judicial sin posibilidad de ulterior recurso. En este tipo de proceso de amparo su objeto sólo puede serlo un acto singular de un poder público cuya nulidad se pretenda por infligir un agravio a un derecho fundamental, anverso y reverso, acto y pretensión, incluida la razón de pedir o ratio petendi. Desde otra perspectiva, para perfilar este elemento objetivo con mayor precisión, no estará de más dejar aquí y ahora bien claro que han de quedar excluidas por definición de tal vía jurisdiccional las normas con rango de Ley, cuyo enjuiciamiento a la luz de la Constitución con el fin de averiguar si la respetan o no, si se mueven en su órbita o no, es el ámbito propio de otros dos procesos: el recurso de inconstitucionalidad, para la impugnación directa, y la "cuestión" para la indirecta.

Por tanto vaya por delante que, no siendo el proceso de amparo la vía adecuada para la impugnación directa de las leyes, la eventual inconstitucionalidad de alguna de ellas sólo podrá plantearse a su través cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que se reputa contrario a la Constitución (STC 206/1990, de 17 de diciembre); es decir, para que este Tribunal, en el cauce de un recurso de amparo, pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad de un precepto legal previamente tiene que constatar que, mediante la aplicación del mismo, se ha producido una concreta lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo (SSTC 113/1987, de 3 de julio, y 153/1988, de 20 de julio).

En el proceso de amparo el objeto ha de ser diseñado en la súplica de la demanda, que es su sede propia y única, determinando a su vez -por la necesaria congruencia- el contenido del fallo o parte dispositiva de la sentencia. Allí, y en este caso, se pide el amparo, como hemos dicho, contra una Sentencia que resuelve un recurso de casación en materia foral, pronunciada por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra contra otra anterior que, en grado de apelación, había sido dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, como consecuencia, a su vez, de un juicio de menor cuantía que sobre declaración de paternidad, en su día, fue conocido por un Juzgado de Primera Instancia.

El meollo de la pretensión, como se ha dicho también, es el principio de igualdad en la aplicación de la ley que, si bien se imputa a la Sentencia, tiene su origen, precisamente, en la Ley 71 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, que establece, en su apartado b), que "los hijos no matrimoniales podrán ejercitar la acción conducente a la declaración de paternidad o maternidad en los casos siguientes: 1. Cuando la madre y el padre presuntos hubiesen convivido notoriamente durante el tiempo de la concepción. 2. Cuando haya posesión de estado de hijo respecto del demandado. 3. Cuando exista declaración del presunto progenitor. 4. Cuando haya pruebas biológicas de la relación paterno-filial. 5. Cuando, respecto a la maternidad, haya pruebas del parto. También podrá ser ejercitada la acción por los descendientes del hijo no matrimonial que hubiese fallecido durante su menor edad o estado de incapacitación". Por otra parte se alega también la vulneración del art. 39 CE que, como es notorio, queda extramuros del amparo por no albergar uno de los derechos fundamentales especialmente protegidos, a tenor del art. 53.2 CE. Nuestro enjuiciamiento, pues, debe ceñirse a comprobar si la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, le discriminó al aplicar la Ley 71 de la Compilación de Derecho Civil Foral, por razón de la vecindad civil del hijo cuya reclamación de filiación había intentado.

5. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que desestimó la pretensión del recurrente no ha podido efectivamente vulnerar el principio de igualdad invocado. Es más, la resolución de dicho Tribunal parece razonable, está motivada, no resulta arbitraria ni errónea y aparece fundada en Derecho en su aplicación de la Ley 71, que, fuera de los puntos en ella regulados, no contempla más sujetos legitimados para el ejercicio de la acción tendente a la declaración de paternidad o maternidad que a los hijos, facultados así para el ejercicio de la acción. Y, por si aun cupiera más, se completa significativamente dicha peculiaridad para ejercitar la acción de filiación no matrimonial en el tercer apartado de la Ley 71, cuando establece que "también podrá ser ejercitada por los descendientes del hijo no matrimonial que hubiese fallecido durante su menor edad o en estado de incapacitación".

La Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra aplica, por tanto, el mencionado precepto legal a partir de la sumisión de la cuestión a la "ley personal del hijo" al que en este caso le venía atribuida, por parte de la madre, la vecindad civil navarra (art. 9.4 CC). Además, en la Sentencia se explican con precisión sus consecuencias cuando afirma que "tratándose -el 'Fuero Nuevo' de Navarra- de un sistema completo, cerrado, que regula la materia del modo indicado, no procede su integración por el Derecho Supletorio, ya que ello supondría tanto como dejar de aplicar las normas que en Navarra regulan la materia". Corresponde, por tanto, a la ley personal del hijo, al Derecho foral navarro, la decisión de quiénes sean las personas legitimadas para el ejercicio de la acción. Sin olvidar, por lo demás, que la Disposición adicional primera de la Constitución ha venido a traducirse, en Navarra, en una actualización de los antiguos fueros, realizada a través de la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral, con arreglo a la cual Navarra se ha constituído en Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias, asimilable a las restantes Comunidades Autónomas.

Ello, por sí sólo, sirve para no considerar válido el término de comparación que ha utilizado el recurrente entre Derecho civil común y Derecho foral, sobre el que ha basado toda su queja de discriminación. En efecto, no se puede aceptar, a los fines buscados por el recurrente, la comparación que utiliza con la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo, pues esta interpreta otras normas (los arts. 133 y siguientes del Código Civil); y, sobre todo, porque, en definitiva, no estamos ante supuestos sustancialmente idénticos, sino, como se ha dicho, ante realidades históricas y legislativas plurales y diferenciadas que han encontrado apoyo, en todo caso, en la vigente Constitución. La cual justifica la posibilidad de que exista en esta materia un tratamiento específico, aunque sea como aquí más restrictivo, por medio de la legislación autonómica de desarrollo, y que la pluralidad de ordenamientos en que se manifiesta, para ser tal, implique, en fin, que cada uno se mueva en un ámbito propio, puesto que, sin excluir, naturalmente, la existencia de relaciones interordinamentales, están fundados, pues, en la separación respecto de los demás; separación que se expresa, así, en un sistema privativo de fuentes del Derecho, las cuales se producen en el ámbito propio de la organización de que el Ordenamiento surge.

Pues bien, el legislador, en este caso el foral de Navarra, ha ejercido su libertad de configuración normativa dentro de la competencia que tiene reconocida a la hora de proceder a la elección de quién está legitimado y de la designación de las personas que, en el ámbito específico de aplicación del Derecho Especial de Navarra, ostentan poder para la interposición de la demanda para el reconocimiento de la filiación no matrimonial.

Por lo demás no es necesario, ni es misión, en definitiva, de este Tribunal adentrarse en las razones que han podido conducir al legislador foral para hacer una u otra elección. Lo que es relevante es que el juez ha pronunciado una decisión razonable a la que, por lo demás, no se le puede reprochar que la solución dada al caso sea el fruto de la arbitrariedad, sino consecuencia, por tanto, de una exégesis racional del Ordenamiento. El tratamiento desigual que se ha invocado en el recurso no es tal y las diferencias con el régimen común que se contemplan en la legislación foral navarra no constituyen, en definitiva, desigualdad ante la Ley, pues, de no entenderse así, carecería de sentido, como se ha explicado, la propia existencia de los Derechos forales o especiales.

Como consecuencia de cuanto va escrito, no puede ser concedido el amparo pedido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Jesús Tapia Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

SENTENCIA 237/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:237

Recurso de amparo 2751/1996. Promovido por la Junta de Andalucí respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, estimando un recurso de casación, la condenó a satisfacer intereses legales desde la fecha de las Sentencias de instancia.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva sin indefensión: derechos fundamentales de las personas jurídico-públicas.

1. No cabe extender sin más la doctrina sobre la titularidad de las entidades públicas del derecho a la tutela judicial efectiva a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo y, específicamente, al de no sufrir discriminaciones injustificadas proclamado en el art. 14 CE (SSTC 100/1993, 211/1996) [FJ 2].

2. Las contradicciones en las cuales la Sentencia impugnada en este recurso hubiera, en su caso, incurrido determinarían, de ser apreciables, una falta de tutela judicial de la prerrogativa que pudiera corresponder a la Junta de Andalucía sobre pago de intereses, sin relevancia constitucional al no constituir una indefensión procesal susceptible de vulnerar los únicos derechos fundamentales que se deducen del art. 24.1 CE en relación con los entes públicos (SSTC 64/1988, 197/1988, 129/1995, 123/1996) [FJ 3].

3. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no tiene para las personas jurídico-públicas el mismo alcance que para los ciudadanos (SSTC 91/1995, 123/1996) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2751/96, promovido por la Junta de Andalucía, representada por el Letrado don Eduardo Hinojosa Martínez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 1996, estimatoria del recurso de casación para unificación de doctrina que revocó la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en 26 de junio de 1995, dictada en recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Jaén, de fecha 12 de enero de 1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de julio de 1996 el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que por su cargo ostenta de conformidad con lo dispuesto en los arts. 447.2 LOPJ y 82.2 LOTC, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos aducidos en apoyo de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) En ejecución de Sentencias firmes dictadas contra el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía se denegó a los actores el derecho a percibir los intereses reclamados (los previstos en el art. 921.4 LEC), con fundamento en que las obligaciones dinerarias habían sido satisfechas por los ejecutados dentro del plazo de tres meses desde que se solicitó la ejecución del fallo, plazo señalado en la Ley autonómica 5/1983 en concordancia con lo establecido en los arts. 45 de la Ley General Presupuestaria y 921.5 LEC (providencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén de 15 de diciembre de 1994, confirmada en reposición por Auto de 12 de enero de 1995 y en suplicación por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 26 de junio de 1995).

b) Frente a esta última resolución interpusieron los ejecutantes recurso de casación para unificación de doctrina. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de mayo de 1996, estimó el recurso, casó la Sentencia impugnada y revocó el Auto del Juzgado de lo Social, condenando a la parte demandada a satisfacer los intereses del art. 921.4 LEC desde las respectivas fechas de las Sentencias de instancia hasta el cumplimiento de las condenas impuestas. La resolución reiteraba la doctrina ya establecida en la Sentencia del Alto Tribunal de 6 de noviembre de 1993 razonando lo siguiente:

"... las excepciones contempladas por la Ley General Presupuestaria en su art. 45 no pueden desvirtuar la generalidad del párrafo 4º del propio art. 921 de la Ley Procesal Civil ... y de la que únicamente hay como excepción la fijada por el propio párrafo 5º ..." (fundamento de Derecho cuarto).

"... el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ... alcanza a los entes autonómicos, provinciales o locales, pues ... cuando se trata de cumplir una condena al pago de cantidad líquida ordenada por una sentencia firme, la norma que hay que acatar y cumplir es el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ..., pues, de un lado, ... la Ley del Parlamento Andaluz reguladora de la Hacienda Pública andaluza no prevalece sobre aquel artículo, y, de otro, el establecimiento ... en [su] art. 27 ... de unas disposiciones de contenido similar a los arts. 42 a 46 de la Ley General Presupuestaria no produce la consecuencia de que la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales y el Instituto Andaluz de Servicios Sociales queden comprendidos en la excepción que establece el párrafo quinto del art. 921" (fundamento de Derecho quinto).

3. El recurso de amparo imputa a la expresada Sentencia del Tribunal Supremo haber vulnerado los arts. 14 y 24.1 CE.

En primer término, según la Junta de Andalucía, la conclusión de la Sentencia recurrida (que las específicas disposiciones destinadas a la Hacienda pública en el art. 921.5 LEC no resultan de aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía sino exclusivamente a la Hacienda pública estatal) vulnera el principio de igualdad al efectuar una interpretación de la Ley que dispensa a la Comunidad Autónoma un trato discriminatorio respecto del Estado. Es clara, se aduce, la equivalencia de la situación de las Comunidades Autónomas y del Estado respecto de las especialidades económico-financieras que justifican el establecimiento de un tratamiento específico referido al retraso o demora en el cumplimiento de las obligaciones. El Tribunal Constitucional ha señalado en varias ocasiones la objetividad y razonabilidad del establecimiento de ciertas especialidades para el cumplimiento por las Administraciones Públicas de las sentencias de los Tribunales, circunstancias concurrentes igualmente en la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la cual resultan de aplicación idénticas exigencias que al Estado en lo referente al sometimiento al principio de legalidad y, en concreto, al rígido conjunto de procedimientos y controles que se imponen a la realización de prestaciones económicas en favor de terceros.

Desde una perspectiva constitucional, añade la recurrente, las exigencias sobre el particular se dirigen indistintamente a todas las Administraciones Públicas. En concreto, el sometimiento de los gastos a un régimen presupuestario (art. 134.2 CE) se reitera en el art. 63.2 del Estatuto de Autonomía respecto del conjunto institucional autonómico. De otra parte, el núcleo normativo regulador del régimen de la Hacienda pública de la Comunidad Autónoma viene constituido por la Ley 5/1983, de 19 de julio, cuyo sistema normativo en nada desmerece en rigor al que se contiene en la Ley Presupuestaria estatal. Además, cuando el Ordenamiento ha querido referirse a la Hacienda del Estado no ha empleado la misma terminología que el art. 921 LEC (el art. 156.1 CE se refiere a la Hacienda estatal); no parece, pues, que exista razón solvente para limitar el calificativo de pública a la Hacienda del Estado. Los elementos histórico-legislativos tampoco aportan ningún elemento que pueda servir de criterio válido de distinción. El art. 45 de la Ley General Presupuestaria se mantiene intacto desde su redacción original y, por tanto, no puede pensarse que del ámbito del precepto deban ahora extraerse las Comunidades Autónomas, entidades que, tras la nueva estructura territorial instaurada por la CE, participan también del concepto global de Estado. Asimismo, en una interpretación lógica, el término Hacienda pública debe entenderse en el sentido global que proporciona la referida estructura territorial del Estado. Resultaría absurdo que a las Comunidades Autónomas que no han legislado sobre la materia, en virtud de la regla de la aplicación supletoria del Derecho estatal, les fueran de aplicación las especiales disposiciones que nos ocupan, mientras que las que hubieran desarrollado sus competencias sobre dicho particular aspecto no pudieran prever especialidades de este orden. En tal sentido, añade la demanda de amparo, debe recordarse que la consideración global del Estado ha justificado en otras ocasiones el reconocimiento a las Comunidades Autónomas de un tratamiento parejo al de la Administración del Estado (STC 69/1985). Y, finalmente, el art. 921.4 LEC permite la existencia de disposiciones especiales que puedan establecer sistemas diversos, por lo que el régimen de devengo de intereses previsto en dicha Ley puede ser regulado o modulado por otras normas distintas. Sin embargo, siendo todo eso así y pese a la identidad sustancial de situaciones, la Sentencia recurrida no empleó ni manifestó criterio alguno de distinción que pueda considerarse como razón objetiva o racional del diverso tratamiento, discriminatorio para la Comunidad Autónoma de Andalucía, a juicio de ésta.

Respecto del art. 24.1 CE argumenta la recurrente que la Sentencia impugnada inaplicó de forma explícitamente consciente una Ley andaluza (concretamente, el art. 27 de la Ley 5/1983), por entender que prevalecía la norma estatal. Con cita de la doctrina sobre la revisión en amparo de la selección arbitraria e irracional de la norma aplicable, señala la demanda que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha desconocido el deber inexcusable de resolver atendiendo al sistema de fuentes establecido. Nuestro sistema, con claros matices de justicia constitucional concentrada, se fundamenta precisamente en la imposibilidad de que los Jueces y Tribunales declaren nulas o inaplicables las normas con rango de ley emanadas del poder legislativo. Frente a ese imperativo el art. 163 CE habría sido obviado por el Tribunal sentenciador, desconociendo con ello una de las reglas esenciales que configuran el sistema mismo de selección normativa (la norma que prohíbe el control negativo de la constitucionalidad de las leyes por los Tribunales), incurriendo de esa manera en un verdadero exceso jurisdiccional. En efecto, la operación aplicativa llevada a cabo por el Tribunal Supremo no se desenvuelve en el marco interno del ordenamiento estatal o del autonómico, sino que excede de uno y otro para penetrar en el ámbito de las relaciones entre ambos sistemas normativos. La Sentencia, en virtud del criterio de la prevalencia, decidió la aplicación de una Ley del Estado frente a otra autonómica, función ésta que queda fuera de la jurisdiccional atribuida a los Jueces y Tribunales según el art. 117.3 CE. En consecuencia, resolviendo la Sentencia impugnada el conflicto normativo entre Ley estatal y autonómica de acuerdo con los criterios de reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas previstos en la CE, es evidente que estaría actuando en funciones de control de la constitucionalidad de las leyes, por lo que claramente invadió las atribuciones exclusivamente asignadas al Tribunal Constitucional.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 21 de octubre de 1996, en uso de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, acordó requerir a la parte recurrente para que, dentro del plazo de diez días, aportara los escritos de interposición del recurso de suplicación y los de preparación e interposición del recurso de casación para unificación de doctrina.

5. Cumplimentado el requerimiento, la Sección, en providencia de 26 de febrero de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El Letrado de la Junta de Andalucía solicitó la admisión a trámite del recurso. Además de insistir en los argumentos ofrecidos en la demanda de amparo en cuanto a la lesión del art. 24.1 CE, respecto a la invocación del art. 14 CE precisó que los derechos cuya protección tiene asignada la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía (derechos que, en último extremo, corresponden a toda la ciudadanía de la Comunidad Autónoma) no pueden merecer peor condición que aquellos otros desprovistos de interés general. En este caso, sostiene, la diferencia de trato entre Estado y Comunidad Autónoma se proyecta sobre el ámbito de la tutela judicial efectiva (el cumplimiento y ejecución de las Sentencias de los Tribunales) y, por tanto, es revisable en sede constitucional.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó se dictara Auto de inadmisión del recurso por la causa que advirtió la Sección en su providencia de 26 de febrero. La supuesta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley parte de una concepción inexacta del derecho invocado, al que parece atribuirse un carácter absoluto e ilimitado, sin tener en cuenta la doctrina constitucional, muy reiterada, que limita su eficacia a los supuestos fácticos iguales. En este caso, dice el Ministerio Público, no se afronta un problema de igualdad ante la Ley, que no aparece en ningún momento menoscabada dado el indiscutido carácter general de las dos normas cuya aplicación se cuestiona, sino la determinación de la legislación aplicable al objeto jurídico controvertido ante los Tribunales ordinarios.

Así las cosas, la fijación del alcance y eficacia de las normas jurídicas autonómicas frente a las estatales, en los casos en que pueda existir una fricción entre ambas, constituye una cuestión de competencia normativa cuya resolución en el seno de los procesos jurisdiccionales ha de corresponder a los Tribunales ordinarios. Por otra parte la ejecución de las resoluciones judiciales es sin duda una materia procesal y, por ende, según el art. 149.1.6 CE, competencia exclusiva del Estado. Y, dado que el Estatuto de Autonomía para Andalucía no concede a esta Comunidad ninguna competencia en relación con la regulación de los procedimientos jurisdiccionales, resultaba evidente la necesidad de aplicar la LEC. Las indudables diferencias entre la Administración Estatal y las Autonómicas no permiten una interpretación extensiva del último párrafo del art. 921 LEC en beneficio de éstas, beneficio no querido por el legislador, que mantuvo la expresa referencia a la Ley General Presupuestaria al reformar el art. 921 LEC por Ley de 6 de agosto de 1984, sin incluir las leyes autonómicas, de la misma manera que la excepción tampoco alcanza a la Administración local o a determinados entes de la Administración institucional, pese a integrar igualmente el sector público. En todo caso, la exclusión de la Ley andaluza de la excepción procesal del último párrafo del art. 921 LEC no afecta al art. 14 CE, pues la divergencia entre normas que emanan de poderes legislativos distintos no puede dar lugar a una pretensión de igualdad.

Es asimismo evidente, concluye el Fiscal, la falta de relevancia constitucional de la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que aparece enlazada con la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, habida cuenta que es precisamente función de los Tribunales de Justicia la determinación del Derecho aplicable, por lo que la Sentencia impugnada, a la que tampoco puede achacarse que carezca de fundamentación o que ésta sea irrazonable o arbitraria, no es sino una expresión de cumplimiento de lo establecido por el art. 117.3 CE.

8. Por providencia de 9 de octubre de 1997 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, interesándose del último órgano judicial el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en este recurso de amparo.

9. En providencia de 27 de noviembre de 1997 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

10. Por escrito registrado el 5 de enero de 1998 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley el Ministerio Público subraya la falta de aportación de un término de comparación idóneo y, en todo caso, la dificultad que supone aceptar abiertamente la posibilidad de que este derecho fundamental sea alegado en amparo por las Administraciones Públicas. En relación con la denunciada vulneración de la tutela judicial efectiva por arbitrariedad del Tribunal Supremo en la determinación y valoración de la legislación aplicable considera el Fiscal que nos situamos ante una cuestión de competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, no revisable en esta sede pues, aunque pueda discreparse de la decisión adoptada, resulta patente que la resolución impugnada no puede ser tachada de irreflexiva o arbitraria.

11. En escrito registrado el 9 de enero de 1998 la Junta de Andalucía insiste en sus alegaciones anteriores, precisando que, de darse la estimación del recurso por vulneración de la tutela judicial efectiva, habría que reservar al Tribunal Supremo la decisión previa sobre el planteamiento o no de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 27 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de modo que la estimación del motivo debería conllevar la anulación de la sentencia impugnada y la retroacción al momento anterior al fallo para que por el órgano judicial pudiera adoptarse la decisión oportuna.

12. Por providencia de 11 de octubre de 2000 se señaló para su deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se pone en tela de juicio en el presente recurso de amparo es la supuesta vulneración de dos derechos fundamentales. En primer término, del principio de igualdad ante la Ley, dado que el Tribunal Supremo, al efectuar una interpretación de la normativa vigente sobre el pago de obligaciones dinerarias en ejecución de Sentencias firmes por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habría dispensado a ésta un trato discriminatorio respecto del Estado, sin poner de manifiesto criterio alguno de distinción que pueda entenderse como razón objetiva o racional de dicho diverso tratamiento. En segundo lugar, del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que la Sentencia impugnada habría inaplicado una norma andaluza (concretamente, la contenida en el art. 27 de la Ley 5/1983) por estimar que prevalecía otra estatal (la consagrada en el art. 921.4 LEC), actuando con ello un control negativo de la constitucionalidad de las leyes determinante de un verdadero exceso jurisdiccional.

2. Este Tribunal, no sin ciertos matices y cautelas a los que nos referiremos a continuación, ha reconocido a las personas jurídicas de Derecho público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto el Ordenamiento les atribuye capacidad para ser partes en los procesos. Sin embargo, como declaramos en las SSTC 100/1993, de 22 de marzo, y 211/1996, de 17 de diciembre, y en el ATC 1178/1988, de 24 de octubre, no cabe extender sin más esa doctrina sobre la titularidad de las Entidades públicas del derecho a la tutela judicial efectiva a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo y, específicamente, al de no sufrir discriminaciones injustificadas proclamado en el art. 14 CE. Por consiguiente la presente alegación de trato desigual entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de relevancia constitucional, toda vez que el principio de igualdad, cimentado en la dignidad de la persona como fundamento del orden político (art. 10.1 CE), es de todo punto ajeno a la cuestión debatida.

3. Desde la concepción de la justicia constitucional como un instrumento de garantía de los ciudadanos frente al poder, la pretendida lesión del art. 24.1 CE tampoco resulta atendible, puesto que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que en el citado precepto se consagra no tiene para las personas jurídico- públicas el mismo alcance que para los ciudadanos (SSTC 91/1995, de 19 de junio, y 123/1996, de 8 de julio, así como ATC 187/2000, de 24 de julio), dado que únicamente reviste en relación con aquéllas una dimensión procesal, lo cual supone, a efectos de la cuestión planteada en el presente caso, que, cuando es un ente público el titular del referido derecho, el contenido de éste no es otro que el de ostentar las facultades inherentes a la condición de parte en el proceso, de las cuales desde luego resulta ajena la tutela de la cuestión de fondo, es decir, la selección o interpretación de las normas aplicables, en este caso la defensa de los privilegios o prerrogativas que acompañan a determinadas actuaciones de los poderes públicos (SSTC 64/1988, de 12 de abril, 197/1988, de 24 de octubre, 129/1995, de 11 de septiembre, y 123/1996, de 8 de julio).

Dicho en otros términos, en la línea ya apuntada respecto de las potestades administrativas en el reciente ATC 187/2000, de 24 de julio, las contradicciones en las cuales la Sentencia impugnada en este recurso hubiera, en su caso, incurrido determinarían, de ser apreciables, una falta de tutela judicial de la prerrogativa que pudiera corresponder a la Junta de Andalucía sobre pago de intereses, sin relevancia constitucional al no constituir una indefensión procesal susceptible de vulnerar los únicos derechos fundamentales que se deducen del art. 24.1 CE en relación con los entes públicos. La tutela de los referidos privilegios o prerrogativas no puede considerarse comprendida en el art. 24.1 CE, sin perjuicio de que en el curso de su defensa, practicable como manifestación del acceso al proceso, la Administración tenga el derecho fundamental a no sufrir indefensión y a que, consiguientemente, sean respetados sus derechos estrictamente procesales. Por ello, no estando éstos en cuestión en el supuesto ahora contemplado, la consecuencia que ha de resultar no puede ser otra que la de la falta de contenido constitucional de la pretensión formulada por el recurrente de amparo, con la consiguiente desestimación de su demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

SENTENCIA 238/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:238

Recurso de amparo 3114/1996. Promovido por Hilario Osoro, S.A., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que, en grado de apelación, le condenó a pagar determinada cantidad a A.G.F. Seguros, S.A., en un litigio de reclamación de cantidad por un accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (reforma peyorativa): Sentencia de apelación civil que condena a la única apelante.

1. Es patente que la Sentencia impugnada ha incurrido en una reforma peyorativa de la posición jurídica de la apelante en términos incompatibles con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues ella fue la única parte que apeló la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia [ FJ 2].

2. La conexión necesaria entre la prohibición de la reformatio in peius y la interdicción constitucional de la indefensión es la que presta trascendencia constitucional a las infracciones de tal regla (STC 16/2000) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3114/96, interpuesto por la entidad Hilario Osoro, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Ungría López y con asistencia letrada de don José S. Álvarez Fernández-Peña, contra la Sentencia de 9 de julio de 1996, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaída en el rollo de apelación 595/95. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Javier Ungría López, en nombre de la entidad Hilario Osoro, S.A., y mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 31 de julio de 1996, promueve demanda de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento. En ella se narra que su representada promovió juicio ordinario declarativo verbal contra A.G.F. Seguros, S.A., en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pola de Siero, en reclamación de cantidad por daños materiales a raíz de un accidente de circulación, y a su vez la entidad A.G.F. Seguros, S.A., presentó demanda en igual sentido contra la recurrente en amparo; el Juzgado acordó la acumulación de los autos y dictó sentencia desestimando ambas demandas. La entidad Hilario Osoro, S.A., después de solicitar aclaración del fallo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia, recurso que fue impugnado por la representación de A.G.F. Seguros, S.A., que, no obstante, se limitó a pedir la confirmación de la Sentencia de primera instancia. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo estimó en parte el recurso interpuesto por la representación de Hilario Osoro, S.A., pero condenó a ésta a pagar a A.G.F. Seguros, S.A., una determinada cantidad dineraria.

La sociedad solicitante de amparo invoca en su demanda el art. 24.1 CE, al entender que ha sido infringido por la resolución de la Audiencia Provincial de Oviedo que, a su juicio, incurrió en una reformatio in peius, que le produjo la indefensión que está prohibida en dicho derecho fundamental.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo para que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al rollo 595/95, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pola de Siero para que hiciera lo propio en relación a las actuaciones del juicio verbal núm. 50/94 acumulado al núm. 66/94, debiendo asimismo emplazar el Juzgado a quienes fueran parte en el proceso para que pudieran comparecer en éste de amparo, si les conviniere.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, a la que correspondió la tramitación del presente amparo, acordó, en providencia de 15 de septiembre de 1999, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a los efectos que se establecen en el art. 52.1 LOTC.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado en escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 16 de octubre de 1997, y en el que solicitó que el recurso fuera estimado. A juicio del Fiscal se ha producido, en este caso, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Para fundamentar esta petición el Fiscal recuerda, en primer lugar, que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (cita las SSTC 143/1988, 15/1987, 91/1988, 242/1988 y 279/1994) que la reformatio in peius supone una modalidad de incongruencia procesal que tiene lugar cuando se ocasionan un empeoramiento o un agravamiento de la situación jurídica en que ha quedado el recurrente, que impugna una determinada resolución, el cual, así, experimenta el efecto contrario al perseguido con el ejercicio del recurso, introduciéndose, por tanto, un elemento disuasorio al ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la Ley. La prohibición de la reforma peyorativa funciona, según el Fiscal, para impedir que los órganos judiciales, mediante una extralimitación en su actividad decisoria, más allá de los extremos expresamente cuestionados por las partes, puedan ocasionar al recurrente la indefensión constitucionalmente proscrita en el art. 24.1 CE.

En este sentido, el Fiscal señala que la Sentencia de instancia había absuelto a todas las partes del proceso, y, en especial, por lo que aquí interesa, a la recurrente en amparo, la cual había pedido la condena de la sociedad A.G.F. Seguros, S.A., mientras que ésta únicamente había solicitado la confirmación de la Sentencia de instancia. Por consiguiente en el recurso de apelación sólo existió la pretensión de condena del apelante, y, sin embargo, la Audiencia Provincial también condenó a esta parte. A juicio del Fiscal, esta condena se hizo sin que la recurrente pudiera defenderse respecto a esta decisión del órgano judicial, que incurre así en incongruencia, que ocasiona el empeoramiento de la posición jurídica del apelante. De tal manera que la condición del apelante ha sufrido un perjuicio por el solo hecho de la apelación, lo que constituye una reformatio in peius, que ha producido la indefensión de la recurrente, y la vulneración del derecho fundamental invocado.

5. La representación procesal de la sociedad demandante en amparo presentó sus alegaciones, el día 14 de octubre de 1997, mediante escrito en el que se limitó a dar por reproducidas las contenidas en la demanda de amparo.

6. Por providencia de 11 de octubre de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente sentencia el siguiente día 16 de mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que condenó a la demandante a pagar una cierta cantidad dineraria, a raíz del recurso de apelación que ella misma había interpuesto. En este sentido, la demanda de amparo está fundamentada en la existencia de infracción del artículo 24.1 de la Constitución, por cuanto dicha resolución judicial habría incurrido en una reformatio in peius vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza este precepto constitucional.

Ahora bien, como hemos dicho recientemente (STC 16/2000, de 16 de enero), el artículo 24.1 CE no constitucionaliza la regla que prohíbe la reformatio in peius, aun cuando, no obstante, represente un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos y, en todo caso, de la prohibición constitucional de la indefensión. Al proscribir la indefensión excluye, por tanto, toda posibilidad de reforma de la situación jurídica definida en la primera instancia que no sea consecuencia de una pretensión frente a la cual, aquél en cuyo daño se produce tal reforma, no haya tenido ocasión de defenderse, salvo, claro está, el daño que eventualmente resulte como consecuencia de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes.

Es esa conexión necesaria entre la prohibición de la reformatio in peius y la interdicción constitucional de la indefensión la que presta transcendencia constitucional a las infracciones de tal regla que, en consecuencia, no existirá cuando la Sentencia de apelación, aun cuando pueda empeorar la situación de alguien -demandado- lo haga como conclusión de un debate en el que frente al apelante se hayan podido sostener otras pretensiones de las que éste pudo defenderse y que liberan al Juez de los límites establecidos por lo ya acordado en la primera instancia. En efecto, la congruencia que ha de existir entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la Sentencia se respeta cuando la modificación no es consecuencia de una petición deducida ante el órgano judicial, por medio de la adhesión a la apelación de alguna de las partes apeladas, que, al tiempo que incrementa el alcance devolutivo del recurso, permite al inicial recurrente aducir oportunamente las alegaciones que estime necesarias para su defensa.

En relación con el recurso ordinario de apelación civil, que es el caso aquí debatido, dicha prohibición es, por tanto, garantía procesal de que los pronunciamientos de la Sentencia apelada no impugnados por ninguno de los litigantes quedarán fuera de la función revisora del órgano judicial de segunda instancia, de tal forma que el apelante quedará a salvo de la posibilidad de que la Sentencia de apelación exceda de los términos en que formula su recurso y, en consecuencia, que éste no servirá de cauce para que los pronunciamientos de la Sentencia que le son favorables se revoquen en su perjuicio, al menos en los supuestos en que la contraparte se limita a pedir su confirmación.

2. Aplicando los criterios expuestos al presente caso, resulta obligado estimar la pretensión de amparo deducida por la actora, ya que es patente que la Sentencia impugnada ha incurrido en una reforma peyorativa de la posición jurídica de la apelante en términos incompatibles con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Del análisis de las actuaciones y de la propia resolución judicial impugnada se desprende, en efecto, que la demandante en esa vía de amparo fue la única parte que apeló la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia que la había absuelto junto a la sociedad AGF Seguros, y con el solo objeto de obtener la condena de ésta otra que en la apelación sólo mostró su conformidad con la sentencia de instancia. Por lo que existiendo únicamente la pretensión de condena de la demandante, el órgano judicial no podía condenarla, aun cuando fuera en parte, pues la actora no ha tenido sencillamente la oportunidad de defensa respecto a la misma. Ello nos conduce derechamente a la estimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de la sociedad recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerla en su derecho y a tal fin anular la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo de 9 de julio de 1996, recaída en el rollo de apelación 595/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

SENTENCIA 239/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:239

Recurso de amparo 3188/1996. Promovido por don José Manuel Buceta Bustelo y otros frente al Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña que inadmitió de su adhesión a la apelación deducida por don Victoriano Brea Crego, en un juicio verbal por un accidente de tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de adhesión a la apelación por falta de consignación de la condena.

1. La inadmisión de la adhesión a la apelación, por falta de consignación de la cantidad a cuyo pago fue condenado en la primera instancia, se funda en un razonamiento que supera el canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad. En efecto, se argumenta que la adhesión a la apelación «es una apelación en sí misma» y que es «un verdadero recurso», lo cual no puede tildarse de irrazonable, en atención a las circunstancias concretas del caso [FJ 6].

2. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos legales (SSTC 37/1995, 88/1997, 184/2000) [FJ 5].

3. La vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley se pretende construir a base de comparar la solución con la recogida en resoluciones de otros órganos judiciales distintos, lo que no resulta conforme a la jurisprudencia de este Tribunal [FJ 3].

4. La aducida vulneración del art. 9.3 CE no es susceptible de protección mediante la específica vía de tutela de derechos fundamentales que representa el recurso de amparo (STC 202/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3188/96, interpuesto por don José Manuel Buceta Bustelo, don Manuel Buceta Barreiro y doña María del Carmen Bustelo Figueira, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección letrada de don Félix Suárez Mira, contra Auto de 11 de julio de 1996, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña en el rollo núm. 155/96, por el cual se desestimó el recurso de queja presentado contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña dictado en el juicio verbal 321/95, que acordaba la inadmisión de la adhesión formulada por los recurrentes en amparo al recurso de apelación deducido por don Victoriano Brea Crego, demandante en el indicado juicio verbal. Han sido parte el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador don Antonio Ramón Rueda López y asistida por el Letrado don Ernesto González Gil. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de agosto de 1996 el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Manuel Buceta Bustelo, don Manuel Buceta Barreiro y doña María del Carmen Bustelo Figueira, bajo la dirección letrada de don Félix Suárez Mira, interpuso recurso de amparo contra la resolución indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos que la demanda de amparo entiende relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira el juicio de faltas núm. 197/1993, que concluyó con Sentencia de 17 de marzo de 1994 por la cual se absolvió a todos los implicados en aquél. Firme la Sentencia indicada, don Victoriano Brea Crego interpuso demanda de juicio verbal contra don José Manuel Buceta Bustelo, don Manuel Buceta Barreiro y doña María del Carmen Bustelo Figueira, don José Ramón Patiño Ferreiro, La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Apolo, Compañía Anónima de Seguros, en liquidación, el Consorcio de Compensación de Seguros y don Marcelino Pardo Lens. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña, ante el que se tramitó el juicio con el núm. 321/1995-F, dictó Sentencia con fecha 25 de enero de 1996, en la cual apreciaba que el accidente de circulación se había producido por culpa tanto de don José Manuel Buceta Bustelo como de don José Ramón Patiño Ferreiro, haciendo responder a ambos en un 70 y un 30 por ciento respectivamente. En consecuencia, el fallo de la Sentencia decía literalmente:

"Que estimando parcialmente la demanda formulada por DON VICTORINO BREA CREGO, representado por el Procurador don Víctor López-Rioboo y Batanero, contra DON JOSÉ-MANUEL BUCETA BUSTELO, DON MANUEL BUCETA BARREIRO, DOÑA MARÍA DEL CARMEN BUSTELO FIGUEIRA, los tres representados por el Procurador don Gonzalo Lousa Gayoso, contra DON JOSÉ- RAMÓN PATIÑO FERREIRO, 'LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.', ambos representados por el Procurador don Jacobo Tovar-Espada y Pérez, contra 'APOLO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, EN LIQUIDACIÓN', representada por la Procurador doña María-Dolores Villar Pispieiro, contra CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS, representado por el Abogado don Guillermo Díaz Gómez, y contra DON MARCELINO PARDO LENS, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro que don José-Manuel Buceta Bustelo, don Manuel Buceta Barreiro, doña María del Carmen Bustelo Figueira y 'Apolo Compañía Anónima de Seguros, en liquidación', deberán indemnizar solidariamente al demandante en la cantidad de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTAS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTAS SETENTA Y SEIS PESETAS (19.883.776 Ptas.), de cuya indemnización, y hasta la cantidad máxima de ocho millones de pesetas responderá igualmente de forma solidaria el Consorcio de Compensación de Seguros; condenando a don José-Manuel Buceta Bustelo, don Manuel Buceta Barreiro, doña María del Carmen Bustelo Figueira, 'Apolo Compañía Anónima de Seguros, en liquidación', y Consorcio de Compensación de Seguros, éste con la limitación indicada, al abono de la mencionada cantidad de 19.883.776 pesetas, que devengará el interés previsto en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; e igualmente debo declarar y declaro que don José-Ramón Patiño Ferreiro y 'La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.', deberán indemnizar solidariamente al actor don Victorino Brea Crego en la cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTAS VEINTIUNA MIL SEISCIENTAS DIECINUEVE PESETAS (8.521.619 Ptas.); condenando a dichos demandados don José-Ramón Patiño Ferreiro y 'La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.', al abono solidario de la meritada cantidad de 8.521.619 pesetas, que, con cargo exclusivamente a la entidad aseguradora devengará el interés del veinte por ciento anual a contar desde el 28 de septiembre de 1.990, y desde el 10 de noviembre de 1.995 devengará el interés establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que no podrá ser inferior al 20%; y debo absolver y absuelvo a don Marcelino Pardo Lens de los pedimentos contra el mismo formulados; sin expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

En ejecución de sentencia se tendrá en consideración que la entidad 'Apolo, Compañía Anónima de Seguros, en Liquidación', se haya intervenida por la C.L.E.A."

b) Frente a la Sentencia, estimatoria parcialmente de las pretensiones de don Victoriano Brea Crego, interpuso éste recurso de apelación por no hallarse conforme con la distribución de la responsabilidad entre los conductores de los vehículos implicados en el accidente, con las indemnizaciones y con la cuota a pagar por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Al dárseles traslado de la apelación interpuesta, los aquí recurrentes en amparo, por escrito presentado el 4 de marzo de 1996, se adhirieron a la apelación formulada. En el escrito presentado al efecto mostraban su conformidad con algunos de los planteamientos del apelante principal sobre la distribución porcentual de la obligación de indemnizar entre los conductores de los diversos vehículos implicados en el accidente que había efectuado el juzgador de instancia, sobre el extremo de que la cantidad de la cual había de responder el Consorcio de Compensación de Seguros debía determinarse en función del momento del pago y no de la fecha del accidente, y, finalmente, sobre la eventual condena del conductor del otro vehículo. Se añadía que los padres del conductor del ciclomotor, apelantes adhesivos junto con su hijo y conductor, no debían responder ni solidaria ni subsidiariamente, y se terminaba interesando se dictara una sentencia absolutoria acorde con las peticiones formuladas en la contestación a la demanda.

c) Por providencia del Juzgado de 19 de marzo de 1996 se acordó requerir al Procurador de la parte adherida para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio, de actualización del Código Penal, consignara el importe de la condena, bajo apercibimiento de inadmisión. Contra esta providencia presentó el requerido recurso de reposición, que fue desestimado por medio de Auto de 2 de mayo de 1996. Seguidamente, el 3 de mayo de 1996, el Juzgado dictó otro Auto en el cual se declaraba no haber lugar a admitir la adhesión al recurso de apelación, razonando que "la adhesión al recurso de apelación es una apelación en sí misma, por lo que debe acreditarse haberse consignado el importe de la condena".

d) Contra dicho Auto se interpuso recurso de queja, que fue desestimado por Auto de 11 de julio de 1996 de la Audiencia Provincial de La Coruña argumentando que la adhesión a la apelación es un verdadero recurso y que, en el caso examinado, "los puntos a que se refiere la misma [la apelación adhesiva] están encaminados a impugnar el pronunciamiento principal, por lo que en consecuencia debe cumplirse también el requisito de la consignación."

3. La demanda de amparo entiende vulnerados los arts. 9.3, 14 y 24.1 CE.

El demandante argumenta que otros órganos, incluso del mismo partido judicial, entienden que el apelante adhesivo no ha de consignar la cantidad a cuyo pago ha sido condenado para que se admita su recurso adhesivo, pues no se deben exigir los mismos requisitos para la interposición de un recurso, que depende de la voluntad propia, que para una adhesión, que pende exclusivamente de la voluntad de la contraparte. Añade, en lo que parece ser el fundamento de la invocada vulneración del art. 14 CE, que el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de La Coruña y la Audiencia Provincial de Guipúzcoa así lo vienen sosteniendo en resoluciones cuyas copias aporta.

Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE, comienza por reconocer que la tarea de precisar el alcance de las normas procesales, y más en concreto la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso, pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria. Ahora bien, a su juicio, la exigencia al apelante adhesivo de la consignación dispuesta en la Disposición adicional cuarta de la citada Ley Orgánica 3/1989, prevista para los apelantes, constituye una aplicación extensiva de normas limitativas de un derecho fundamental, como lo es el del acceso a los recursos. Es más, ha sido aplicada sin atender a las especificidades del supuesto, pues no se ha tomado en cuenta en el caso que el recurso de apelación principal fue deducido por el demandante, y que la apelación adhesiva lo ha sido también a sus fundamentos y peticiones, de suerte que no puede perjudicar las peticiones del apelante principal. No se daría aquí la justificación constitucional de las consignaciones precisas para interponer recursos: el evitar impugnaciones abusivas planteadas con intenciones meramente dilatorias.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 20 de marzo de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta Sentencia, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa localidad a fin de que remitiesen a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio verbal 312/95 y al rollo 1554/96, respectivamente, debiéndose emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso, salvo al demandante de amparo, para que pudiesen comparecer, en caso de desearlo, dentro del término de diez días, en el recurso de amparo y defender en él sus derechos.

Previa tramitación del incidente, por Auto de 26 de mayo de 1999 la Sala denegó la suspensión cautelar solicitada.

5. Practicados los emplazamientos se personaron en el presente recurso de amparo el Abogado del Estado y AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, S.A. (nueva denominación de La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima), mediante escritos presentados, respectivamente, el 12 y el 21 de mayo de 1997.

6. Por providencia de 26 de mayo de 1997, la Sección acordó tener por personados al Abogado del Estado y a AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, S.A., y, conforme determina el art. 52.1 LOTC, dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Los demandantes de amparo presentaron alegaciones el 19 de junio de 1997, insistiendo en la argumentación vertida en el escrito de demanda y puntualizando que la vulneración del derecho a la igualdad se funda en la diferente aplicación de las normas procesales que se había efectuado en las dos resoluciones judiciales del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de La Coruña y de la Audiencia Provincial de La Coruña.

8. Por su parte, mediante escrito presentado el 19 de junio de 1997, AGF Unión -Fénix, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., interesó la desestimación del recurso de amparo aduciendo que el Juzgado, lejos de realizar una interpretación extensiva, no ha hecho sino aplicar los criterios de la Audiencia Provincial de La Coruña en una interpretación irreprochable del precepto que exige la consignación. Continúa llamando la atención sobre el hecho de que, si bien la admisión de la apelación adhesiva no ocasionaría perjuicio para el demandante en el proceso civil, en cambio para la compañía aseguradora supondría que se le atribuyesen responsabilidades pecuniarias de mayor importe. Finalmente tampoco estima acertada la consideración efectuada por el recurrente en amparo de que las exigencias de consignación previa deben ser distintas para el apelante principal que para el adherido, pues el primero tiene decisión propia mientras que el segundo queda sometido a la voluntad del apelante principal; frente a esta inexacta apreciación, observa, bastaría la lectura del art. 849 LEC para apreciar la capacidad de actuación y de decisión del apelante adhesivo sobre el recurso, de forma tal que, si el apelante se aparta del mismo, éste seguirá adelante exclusivamente para resolver las pretensiones del adherido.

9. El Abogado del Estado formuló alegaciones el 19 de junio de 1997, oponiéndose al otorgamiento del amparo solicitado. En primer término deja al margen la aducida violación del art. 9.3 CE, pues se trata de un precepto que no reconoce derechos amparables. A continuación descarta la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto que las Sentencias que se aportan como término de comparación no proceden del mismo órgano judicial al que se imputa la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

Seguidamente el Abogado del Estado aborda la cuestión central de este recurso de amparo. Parte de que, desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, es doctrina de este Tribunal la de que, a diferencia de lo que ocurre con el acceso a la jurisdicción, el art. 24.1 CE (con excepción de en el ámbito de lo penal) no obliga a que se interpreten pro actione los requisitos para el acceso a los recursos previstos por el legislador. El referido derecho solo garantiza que el acceso al recurso no quede impedido u obstaculizado por interpretaciones no razonables de sus requisitos. En el caso estudiado la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989 se refiere a los recursos de apelación interpuestos por el condenado al pago, de forma que es igualmente razonable la interpretación estricta, según la cual sólo afectaría la regla establecida a la apelación principal, como la amplia, a tenor de la cual se comprendería en ella cualquier tipo de impugnación de la resolución de primera instancia. De este modo los órganos judiciales, al optar por una interpretación amplia a la luz de su finalidad, entendiendo que la apelación adhesiva es una apelación en sí misma (Juzgado de Primera Instancia) o que la apelación adhesiva es un verdadero recurso encaminado a impugnar el pronunciamiento principal (Audiencia Provincial), han efectuado una interpretación que no es arbitraria, pues, en efecto, las pretensiones del apelante adherido eran sólo parcialmente coincidentes con las del principal al introducir la pretensión de que se dictase Sentencia conforme a las peticiones de la contestación a la demanda, es decir, absolviendo a los demandados. Es más, según el Abogado del Estado, la interpretación de la naturaleza de la adhesión a la apelación como una especialidad en la interposición de la apelación, tanto en el plazo para interponerla como en que se hace aprovechando una apelación ya iniciada, es atinada y bien fundada si se atiende al carácter independiente que la apelación adhesiva tiene a partir de su interposición conforme al art. 849 LEC; en suma, concluye, si cabe sostener que el apelante adhesivo también interpone recuso de apelación, y si el apelante adhesivo es un condenado al pago de la indemnización, no puede negarse lo razonable de exigirle la consignación prevista en la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el día 26 de junio de 1997, interesando la denegación del amparo. Además de la falta de justificación de la aducida lesión de los arts. 9.3 y 14 CE entiende que tampoco existe violación del art. 24.1 CE, pues la inadmisión de la apelación se basa en la existencia de una causa legal (la necesidad de consignar las cantidades a las que ha sido condenado el apelante) y además se realiza una ponderada motivación de la inadmisión, tanto por el Juzgado como por la Audiencia Provincial que al confirmar la resolución de aquél estudió las circunstancias del caso concreto. Es más, la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989 no determina como sujeto activo de la consignación al apelante, sino al condenado al pago de la indemnización. Llama la atención sobre el hecho de que el apelante adhesivo, hoy demandante de amparo, solicitaba la absolución de los propietarios del ciclomotor que habían sido condenados en la instancia. De ahí que las pretensiones deducidas en el recurso de apelación adhesivo sólo fueran parcialmente coincidentes con las del apelante principal, y pueda decirse que tenían carácter autónomo respecto de las deducidas por el apelante principal. Termina el Ministerio Público aludiendo a la doctrina constitucional sobre el distinto juego del derecho a la tutela judicial efectiva cuando del acceso a los recursos se trata, con cita de la STC 37/1995.

11. Por providencia de 11 de octubre de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan el Auto de 11 de julio de 1996, dictado en el rollo 1544/96 por la Audiencia Provincial de La Coruña, desestimatorio del recurso de queja deducido contra el Auto de 3 de mayo de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma localidad, mediante el cual se inadmite la adhesión de los demandantes de amparo al recurso de apelación interpuesto por el demandante en el juicio verbal núm. 312/95 contra la Sentencia dictada en el indicado proceso. La inadmisión acordada se funda en que los apelantes adhesivos, pese a haber sido requeridos para ello, no consignaron la cantidad a cuyo pago habían sido condenados, siendo la consignación exigible a tenor de lo establecido en la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio, de actualización del Código Penal.

2. Según ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución, como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en septiembre de 1990, en el cual resultó con graves lesiones don Victoriano Brea Crego, se tramitó un juicio de faltas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira que finalizó con Sentencia absolutoria para los tres implicados. Seguidamente el lesionado don Victoriano Brea Crego interpuso demanda de juicio verbal que se tramitó con el núm. 312/95 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña, el cual finalizó con Sentencia en la que se condenaba, entre otros, a los hoy demandantes a que indemnizasen solidariamente al entonces demandante en la cantidad de 19.883.776 pesetas. Frente a esta Sentencia el demandante interpuso recurso de apelación y, al dar traslado a los ahora demandantes de amparo, entonces demandados en el juicio verbal, éstos se adhirieron a la apelación. El Juzgado de Primera Instancia requirió a los apelantes adhesivos para que consignasen la cantidad a la que habían sido condenados, por exigirlo así la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio, de actualización del Código Penal. Ante el incumplimiento del requerimiento efectuado, el Juzgado de Primera Instancia dictó Auto inadmitiendo la adhesión a la apelación, el cual fue confirmado por Auto de la Audiencia Provincial que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el primero por los demandantes de amparo.

3. Las dos primeras quejas de los demandantes de amparo han de ser desestimadas de entrada. En efecto, en cuanto a la aducida vulneración del art. 9.3 CE, además de carecer del más mínimo soporte argumental, es notorio (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC) que como alegación autónoma no es susceptible de protección mediante la específica vía de tutela de derechos fundamentales que representa el recurso de amparo (STC 202/2000, de 24 de julio). Por su parte, la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley se pretende construir a base de comparar la solución adoptada por los órganos judiciales de los que emanan las resoluciones recurridas con la recogida en resoluciones de otros órganos judiciales distintos, lo que no resulta conforme a la jurisprudencia de este Tribunal. Recientemente hemos recordado que "para apreciar tal género de desigualdad hemos exigido la aportación de resoluciones procedentes del mismo órgano judicial, que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales y que no motiven o justifiquen las razones por las cuales se haya producido un cambio de criterio (a título de ejemplo cabe destacar las SSTC 79/1985, de 3 de julio, 27/1987, de 27 de febrero, 134/1991, de 17 de junio, 183/1991, de 30 de septiembre, 140/1992, de 13 de octubre, 245/1994, de 15 de septiembre, 165/1995, de 20 de noviembre, y 104/1996, de 11 de junio)" (STC 162/2000, de 12 de junio).

4. La cuestión principal que plantea el presente recurso de amparo se centra, por tanto, en la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a los recursos, que el demandante entiende producida porque se le ha aplicado una causa de inadmisión del recurso (falta de consignación de la cantidad a cuyo pago fue condenado en la primera instancia) de la que se hace una aplicación extensiva al incluir en ella tanto al apelante principal como al apelante adhesivo, y sin atender ni a las circunstancias concretas del caso ni a la finalidad buscada por el legislador al establecer el requisito de la previa consignación.

La causa de inadmisión que se dice indebidamente aplicada es la recogida en la Disposición adicional primera, párrafo 4, de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio, de actualización del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Para interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a los procesos a que se refiere la presente disposición, el condenado al pago de la indemnización deberá acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena que se le hubiere impuesto incrementado con los intereses y recargos exigibles."

5. El análisis de la cuestión ha de partir, por lo tanto, de la doctrina constitucional sobre el diferente alcance con el que juega el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE según se trate del acceso a la jurisdicción o al sistema de recursos que permita revisar ante otros órganos una primera respuesta judicial. En el supuesto sometido ahora a nuestra consideración, las resoluciones cuestionadas no vedan el acceso al proceso, esto es, a una decisión del órgano judicial sobre la pretensión planteada (la cual ya se obtuvo del Juzgado de Primera Instancia), sino que impiden un segundo pronunciamiento judicial al inadmitir un recurso (el de apelación adhesivo) por una causa legalmente prevista en la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989: la falta de consignación de la cantidad que fue condenado a pagar en la primera instancia el apelante.

Pues bien, viene señalando este Tribunal (SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 211/1996, de 17 de diciembre; 132/1997, de 15 de julio, y 184/2000, de 10 de julio) que el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección directamente establecida en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione (STC 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2).

En efecto, dicho principio rige exclusivamente en el ámbito del acceso a la jurisdicción, esto es, en relación con el derecho a obtener una respuesta judicial. En los demás casos el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente "la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad" (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2).

A partir de este canon hemos de analizar la pretensión de amparo, cuya resolución requiere examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada. Y ello, evidentemente, no para suplantar la función del órgano judicial, a quien compete en exclusiva la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos (art. 117.3 CE), sino para comprobar únicamente la coherencia lógica del razonamiento tenido en cuenta para dictar la resolución inadmisoria, que, en oposición a la demanda, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado han considerado fundada y amparada en causa legal.

6. Desde esta perspectiva ha de afirmarse que el razonamiento contenido en las resoluciones judiciales impugnadas supera el canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad. En efecto, se argumenta que la adhesión a la apelación "es una apelación en sí misma" y que es "un verdadero recurso", lo cual no puede tildarse de irrazonable.

Conviene además poner de relieve que la Audiencia Provincial no derivó la inadmisión de la adhesión a la apelación de un análisis abstracto de la naturaleza de esta forma de interponer el recurso de apelación, sino que resolvió en atención a las circunstancias concretas del caso, argumentando que los puntos a que se refería la apelación adhesiva estaban encaminados a impugnar el pronunciamiento principal. Y es que, como también destacaron el Fiscal y el Abogado del Estado, las pretensiones ejercitadas por los ahora demandantes de amparo coincidían con las de los apelantes principales en aspectos como la distribución porcentual de la obligación de indemnizar entre los conductores de los diversos vehículos implicados en el accidente que había efectuado el juzgador de instancia, la cantidad de la que debía responder el Consorcio de Compensación de Seguros en función del momento del pago y no respecto de la fecha del accidente, y, finalmente, la eventual condena del conductor del otro vehículo. Ahora bien, se añadía que los padres del conductor del ciclomotor, apelantes adhesivos junto con su hijo y conductor, no debían responder ni solidaria ni subsidiariamente, y se terminaba interesando que se dictara una sentencia conforme a las peticiones formuladas en la contestación a la demanda, es decir, absolviendo a los ahora recurrentes. Este dato, que situaba a los demandantes de amparo ejercitando una pretensión distinta y autónoma a la de los apelantes principales, es tomado en consideración por la Audiencia Provincial como un elemento más para determinar si, ciñéndose al caso concreto, la apelación adhesiva era o no un verdadero recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda presentada por don José Manuel Buceta Bustelo, don Manuel Buceta Barreiro y doña María del Carmen Bustelo Figueira.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

SENTENCIA 240/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:240

Recurso de amparo 3196/1996. Promovido por doña Concepción Henares Gómez respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su demanda contra la Generalidad Valenciana, sobre el proceso selectivo para cubrir una plaza de Técnico Superior de Higiene de Alimentos.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en el acceso a las funciones públicas: ejecución de la STC 117/1996.

1. La simple comparación de los términos del fallo de la STC 117/1996, y los de la Sentencia recurrida en amparo, evidencia que la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Valencia ha dado cumplimiento a lo que se acordó en dicha Sentencia, por lo que no se advierte que haya incurrido en incongruencia omisiva respecto de lo acordado en el fallo de la Sentencia de este Tribunal Constitucional [FJ 2].

2. La precisión de la puntuación mínima requerida para superar el primer ejercicio del procedimiento de selección que ha llevado a cabo la Sala en la Sentencia aquí impugnada es fruto de una interpretación de las bases de la convocatoria que podrá ser compartida o no. Ahora bien, ni carece de fundamento legal ni es manifiestamente irrazonable o arbitraria, ni tampoco está incursa en error patente [FJ 3].

3. El eventual trato de favor a otros concursantes sólo podría ser apreciado por este Tribunal si del mismo se derivase un menoscabo concreto y efectivo del derecho fundamental invocado por la recurrente (STC 83/2000) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 3196/96, interpuesto por doña Concepción Henares Gómez, representada por el Procurador don José Luis Barneto Arnaiz y defendida por el Letrado don Miguel R. Mancebo Monge, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de julio de 1996, desestimatoria de recurso contencioso-administrativo núm. 1389/92, promovido contra Resolución del Consejero de Administración Pública de la Generalidad Valenciana, de fecha 7 de abril de 1992, sobre proceso selectivo para cubrir una plaza de Técnico Superior de Higiene de Alimentos. Han comparecido el Ministerio Fiscal, así como la Generalidad Valenciana, representada por la Letrada del Gabinete Técnico doña Amparo Carles Vento, y doña Isabel Granell Llopis y don Francisco Maicas Cerveró representados, respectivamente, por las Procuradoras de los Tribunales doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor y doña Valentina López Valero y con asistencia, respectivamente, de los Letrados don José Luis Granel Llopis y don José Berenguer Zaragoza. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 5 de agosto de 1996, procedente del Juzgado de Instrucción en funciones de guardia, el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz, en nombre y representación de doña Concepción Henares Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento de la presente resolución.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La ahora demandante interpuso en su día recurso de amparo núm. 3361/94 contra Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de septiembre de 1994 (aclarada por Auto de 27 de septiembre de 1994), desestimatoria de recurso contencioso-administrativo núm. 1389/92, promovido contra Resolución del Consejero de Administración Pública de la Generalidad Valenciana, de fecha 7 de abril de 1992, sobre proceso selectivo para cubrir plaza de Técnico Superior de Higiene de Alimentos. El recurso de amparo fue estimado por Sentencia de la Sala Primera de 25 de junio de 1996 (STC 117/1996). En ella se concluyó que la Sala sentenciadora debía dictar "nuevo pronunciamiento, en el que, fijándose la puntuación mínima requerida, de conformidad con la correspondiente base de la convocatoria, para superar el primer ejercicio del procedimiento selectivo de que trae causa el proceso a quo, se declare si en la interesada concurría o no el derecho de acceder al segundo ejercicio del indicado procedimiento" (FJ 4 in fine). En la Sentencia impugnada se sostenía, por un lado, que en el proceso selectivo se había infringido una base de la convocatoria y, por otro, que el sistema de puntuación utilizado no se ajustaba a lo dispuesto en esa base.

b) En ejecución de lo acordado en la STC 117/1996, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó nueva Sentencia, de fecha 23 de julio de 1996, también desestimatoria. En ella, tras afirmarse que la Sentencia anterior ya daba respuesta a la cuestión planteada, se sostiene que, "si bien partía de la disconformidad a Derecho de la puntuación mínima establecida por el Tribunal por no ajustarse a la base ..., esta norma ... fijaba el criterio de puntuación de 0 a 10, siendo necesarios 5 puntos para superar el ejercicio, y con una penalización de 0´33 puntos por cada contestación errónea ...; así, la simple aplicación de la base al resultado del ejercicio bastaba para llegar a la misma conclusión que mantuvo esta Sala, ya que, habiéndose formulado 60 preguntas, cada respuesta acertada era puntuable, sobre base 10, con 0´16 puntos, por lo que 37 aciertos es igual a 6´16, a los que, restados 2´97 puntos, correspondientes a la penalización por las 9 respuestas erróneas, dan un total de 3´19 puntos, resultado que ... es inferior al mínimo exigido por la base: 5 puntos (FJ 2)".

3. La recurrente solicita el amparo con fundamento en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana cuestionada habría vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los arts. 24.1 CE (tutela judicial efectiva sin indefensión), 14 y 23.2 CE (igualdad en el acceso a las funciones públicas). La infracción del art. 24.1 CE resultaría de dos circunstancias:

a) Del hecho de que, en opinión de la actora, en la Sentencia impugnada se ha desoído el mandato contenido en la STC 117/1996, a saber, que se fijara con precisión la puntuación mínima requerida para superar el primer ejercicio. Se alega en la demanda que lo que debía aclararse es si la nota mínima de 5 puntos se alcanzaba al obtener 30 puntos en el test (como establecía la base y se entendió en la propia STC 117/1996) o 37 (como entendió el Tribunal calificador). Sin embargo, la Sentencia recurrida "burla ese mandato ... exponiendo una nueva interpretación de la base, tratando así de evitar la respuesta que se le solicitaba" (pág. 8 de la demanda).

b) Del hecho de que lo pretendido por la actora en su recurso contencioso-administrativo era que se anulara el primer ejercicio del concurso-oposición y esa pretensión no puede ser obviada con el argumento de que la actora no habría superado en ningún caso ese ejercicio. Acreditada la infracción de la base, procedía anular, sin más, el primer ejercicio, pues lo que se interesaba no era acceder al segundo.

La infracción de los arts. 14 y 23.2 CE sería consecuencia del trato discriminatorio que ha venido a dispensársele a la recurrente, pues si el criterio utilizado en la Sentencia recurrida se aplicara a todos los concursantes sólo uno habría accedido al segundo ejercicio, siendo así que en realidad lo hicieron nueve. Por todo lo expuesto la recurrente suplica se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo pedido, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada por la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva o, en su defecto, por lesión del derecho de igualdad, dictando nueva resolución que sea respetuosa para con tales derechos fundamentales.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don José Luis Barneto Arnaiz, en nombre y representación de doña Concepción Henares Gómez. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir atentamente a la Consellería de Administración Pública de la Generalidad Valenciana y a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, para que en plazo máximo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al expediente tramitado como consecuencia del escrito presentado por la recurrente en amparo con fecha 25 de junio de 1992, interponiendo recurso contra el contenido de la lista correspondiente al primer ejercicio del concurso-oposición núm. 4 de la convocatoria 9/1991 y al recurso contencioso-administrativo núm. 1389/92; debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo, quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. En fecha 21 de diciembre de 1996 se personó en estas actuaciones como co-demandado don Francisco Maicas Cerveró, representado por la Procuradora doña Valentina López Valero. En fecha 17 de diciembre de 1996 se personó asimismo la Generalidad Valenciana a través de su servicio jurídico, y, finalmente, en fecha 27 de diciembre de 1996, lo hizo doña Isabel Granell Llopis, representada por la Procuradora doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor.

6. Por providencia de fecha 21 de abril de 1997 se acordó tener por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores don Valentín López Valero y doña María Luisa Delgado- Iribarren Pastor en nombre de quien comparecen y a la Letrada del Gabinete Técnico de la Generalidad Valenciana en representación de la citada Comunidad, acordándose entender con ellos las sucesivas actuaciones; así mismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La recurrente en amparo dejó transcurrir el término sin presentar alegaciones. En fecha 16 de mayo de 1997 se recibieron las de don Francisco Maicas Cerveró, en las que solicita la desestimación del recurso de amparo interpuesto de contrario. En síntesis alega el Sr. Maicas Cerveró que la nueva Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ahora impugnada en amparo se ajusta perfectamente al mandato del Tribunal Constitucional en la STC 117/96, de 25 de junio, pues señala sin duda alguna y expresamente cuál es la puntuación mínima requerida para superar el primer ejercicio y que a la interesada no le asiste el derecho de acceder al segundo ejercicio, por lo que no cabe afirmar que incumpla el mandato de la STC de que trae causa. Cuestión distinta, continúa, sería que en esta nueva Sentencia existiese algún motivo para considerar la misma arbitraria o ilógica, pero tampoco se da tal circunstancia, porque la nueva Sentencia fundamenta perfecta y coherentemente su decisión. No debe confundirse, en tal sentido, el derecho a obtener una resolución fundada con la obtención de una respuesta favorable a las pretensiones de la parte. En lo relativo concretamente a la "puntuación" obtenida por la recurrente en el proceso selectivo existe de nuevo confusión en su planteamiento entre la puntuación mínima exigible para acceder al segundo ejercicio (5 puntos, que es la que establecen las bases del concurso) con la valoración que de las respuestas al primer ejercicio realice el Tribunal encargado de juzgar las pruebas, porque en este segundo extremo el criterio del Tribunal, sin violentar las bases, se incardina en la discrecionalidad técnica que le corresponde para valorar las respuestas y otorgar al conjunto final una puntuación. Así lo hizo el Tribunal aplicando a todos los concursantes el mismo criterio por lo que no cabe advertir ni falta de tutela ni discriminación alguna, por todo lo cual concluye con la súplica de desestimación del recurso de amparo interpuesto.

8. En fecha 19 de mayo de 1997 se recibió escrito de alegaciones de doña Isabel Granell Llopis. En ellas señala que en el fallo de la Sentencia de la Sala de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se establecen de forma clara y concisa los términos que se interesan en la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, resolviendo de forma ecuánime la cuestión planteada. En cualquier caso, incluso aplicando los criterios aducidos por la propia recurrente, es decir, restando las preguntas erróneas a razón de 0´33 sobre las preguntas acertadas, y no 0´30 puntos como establece la base 8.3.1, el resultado para ella sería el mismo, dado que no superaría los 5 puntos exigidos por la citada base de la convocatoria. La recurrente fundamenta su pretensión y por ende la supuesta infracción al derecho que le ampara de tutela efectiva de los Tribunales recogido en el art. 24.1 CE en cuestiones que han sido arduamente debatidas y respuestas con plena unanimidad en la doctrina emitida tanto por el Tribunal Supremo, como por el propio Tribunal Constitucional. La actora ha pretendido desde el inicio de su trayectoria judicial en el año 1992, con la interposición del recurso contencioso-administrativo, convencer al juzgador que la base 8.3 de la convocatoria establece que el aprobado se alcanza con la obtención de 30 preguntas correctamente contestadas, deducidas que hayan sido las respuestas incorrectas a razón de 0´33 cada una de ellas. Pero una simple lectura de esta base, tantas veces reproducida en el iter procedimental, nos permite deducir que esta interpretación no se corresponde con su literalidad. Es cierto que el aprobado se alcanza con la obtención de 5 puntos, a la base nos remitimos, pero no que la mitad de las preguntas, es decir 30 correctamente contestadas den lugar a la superación del ejercicio.

En el caso que nos ocupa, continua, el Tribunal calificador, haciendo uso de su discrecionalidad, estableció el aprobado en 37 preguntas correctas. Se aplicó el mismo baremo a todos los opositores, todos fueron sometidos al mismo criterio valorador. En el listado que publica el Tribunal del resultado del primer ejercicio, se excluye a la recurrente por haber obtenido una puntuación inferior a los opositores aprobados. Se respetan, en consecuencia, los principios de igualdad, mérito y capacidad, más, cuando las bases de la convocatoria no fueron impugnadas por la recurrente, siendo consentidas por el interesado mediante su participación en la oposición, dado que las mismas constituyen la ley por la que debe regirse dicho proceso y vinculan tanto a la Administración como a los Tribunales calificadores y a los partícipes en ellas. El Tribunal al ejercer sus atribuciones de establecimiento de criterios de corrección y valoración, en el ejercicio cuya corrección se realizaba a través de servicio informático, no hizo nada más que ajustarse a las bases y a la fórmula publicada y anunciada a los opositores. Fijar en 37 el número de respuestas netas acertadas, descontados los errores, para alcanzar la puntuación mínima establecida, no supone, en contra de lo sostenido por la recurrente, vulneración de la base 8.3.1. ya que la norma se limita a dar una valoración al ejercicio -de 0 a 10- puntos pero no a las preguntas que lo contienen. La valoración dada por la recurrente a las preguntas no está contenida en ninguna norma de la convocatoria. En consecuencia, el criterio de valoración del Tribunal no ataca los principios de igualdad, al no haberse primado a ninguno de los opositores, ni al de publicidad, dado que se ajusta a las bases y la fórmula publicada, ni al de mérito y capacidad, puesto que se atiende al número de respuestas netas acertadas. Por todo lo expuesto, concluye, los motivos alegados por la recurrente carecen de la trascendencia suficiente para anular la oposición, puesto que en nada afectan al resultado final obtenido.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 22 de mayo de 1997, en el que se interesa se dicte Sentencia que desestime el recurso de amparo. En dicho escrito, tras una exposición sucinta de los hechos, recuerda el Ministerio Fiscal que la demandante de amparo entiende que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, que articula en dos submotivos, y del principio de igualdad, tanto desde la perspectiva del art. 14 como del art. 23.2 CE, que atribuye a la Sentencia recurrida. Pero ninguno de los dos motivos de supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva puede prosperar: el primero de ellos, relativo a la fijación de la puntuación mínima requerida para superar el primer ejercicio, porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo claramente especifica que se exigían 5 puntos, calculados en la forma que se ha indicado en los antecedentes de hecho; el segundo porque da respuesta clara y terminante al modo de cálculo de la puntuación de las respuestas acertadas, aunque ciertamente de forma divergente a la alegada por la demandante.

En cuanto a la alegada quiebra del principio de igualdad, continúa el Ministerio Fiscal, se ha de comenzar recordando que este Tribunal ha declarado reiteradamente que, cuando dicha infracción se pregona respecto de procesos selectivos para el acceso a la función pública, el precepto aplicable es el art. 23.2 y no el 14 CE. En esencia, la supuesta infracción constitucional derivaría de los efectos perjudiciales para los intereses de la demandante de amparo, derivados del cálculo de la puntuación procedente por cada respuesta acertada pues, como hemos indicado, la parte demandante acude a un procedimiento aritmético (atribución de 1 punto por cada respuesta acertada, considerando que 30 equivalen inicialmente a un 5, nota mínima para superar el ejercicio), y la Sala de lo Contencioso-Administrativo acude a otro: el establecimiento de una regla de tres que, dado el número total de preguntas (60) determina una puntuación por cada pregunta de 0,16 puntos, lo que da lugar a su vez a la paradoja de que resulta matemáticamente imposible con este sistema acceder a los 10 puntos previstos en la base, ya que, en el supuesto hipotético de haber conseguido 60 respuestas correctas, la puntuación máxima obtenida de multiplicar éstas por 0,16, da un total de 9,60 puntos. Esta discrepancia y la correspondiente paradoja carecen, sin embargo, de contenido constitucional, y ello por las siguientes razones.

En primer término, debe observarse que la STC que otorgó el amparo ya manifestaba en su FJ 2 que no incumbe, ciertamente, a este Tribunal fiscalizar la interpretación que de los términos en que aparece redactada la controvertida base de la convocatoria ha efectuado el órgano a quo. En segundo lugar, porque la puntuación que indica la Sala de lo Contencioso- Administrativo, aunque no plasmada expresamente en la base 8.3 para las respuestas acertadas, parece obtenerse de la atribuida a las respuestas erróneas, 0'33 puntos, que viene a ser el doble y una centésima más de las acertadas, de modo que, en el supuesto de contestarse a las 60 preguntas, el número mínimo de acertadas necesario para aprobar es de 51, pero podría aprobarse asimismo contestando solamente a 32 preguntas, siempre que todas las respuestas fueran acertadas, lo que parece ser una muestra de que las matemáticas no son una ciencia tan exacta como se pretende. Por el contrario, con el sistema de puntuación propugnado por la demandante, que supone que fueran necesarias tres respuestas erróneas para eliminar cada contestación acertada, en caso de contestarse a todas las preguntas, podría aprobarse con sólo 38 respuestas correctas, y el límite mínimo para aprobar estaría configurado por la contestación de sólo 30 respuestas, todas ellas acertadas.

En definitiva, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el ejercicio de sus competencias, ha procedido a determinar el sistema de puntuación de las respuestas correctas, de una forma razonada (ciertamente diferente a la establecida por la demandante), que determina que, según dicho cálculo, la demandante no alcanzara los 5 puntos necesarios para superar el ejercicio; dicho cálculo, aunque no explicitado expresamente en la forma que hemos expuesto, está suficientemente fundado como para considerar que no ha existido ni infracción del derecho a la tutela judicial efectiva ni del de acceso a funciones públicas. La demandante, en todo caso, pone el acento en las diferentes consecuencias que, a su juicio, habría tenido la aplicación de este sistema de puntuación a los demás opositores, evidenciando que la Administración había aplicado el que ella propugna -no el fijado por el órgano judicial-, para lo que aporta un cálculo comparativo de las notas obtenidas y de las procedentes de haberse seguido el sistema de puntuación a razón de 0´16 puntos por respuesta correcta. Sin embargo, esta alegación carece asimismo de contenido, puesto que la demandante aporta unos términos de comparación inadecuados: debe observarse que las puntuaciones obtenidas por los opositores aprobados que ella aporta han sido establecidas por la Administración, y no nos consta que hayan sido ratificadas por órganos judiciales, menos aún por la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo; pues bien, es doctrina constante de este Tribunal que los precedentes administrativos no consagrados judicialmente no constituyen término de comparación válido; si a ello unimos que lo que prohíbe la Constitución no es tanto un trato desigual, como discriminatorio, lo que exige que la diferencia de trato provenga del mismo órgano judicial y que no esté en absoluto justificada, habrá de llegarse a la conclusión de que ninguna infracción del derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad es atribuible al órgano judicial, pues no nos consta que éste haya dado un trato desigual a los diferentes recurrentes, caso de que los haya habido.

10. Finalmente, en fecha 2 de junio de 1997 se registra el escrito de alegaciones de la Generalidad Valenciana. En ellas afirma, en síntesis, que el recurso de amparo deducido por la actora contra la Sentencia núm. 789/1996 se basa en que aquélla infringe el derecho a la tutela judicial efectiva en primer lugar por haber incumplido el mandato del Tribunal Constitucional contenido en la STC 117/1996 y en segundo lugar por incurrir en incongruencia al no resolver de acuerdo con el razonamiento lógico seguido en aquélla sobre la pretensión originariamente sustentada, afirmando a continuación que la Sentencia dictada infringe lo dispuesto en los arts. 14 y 23 CE. Pues bien, en primer lugar el Tribunal Constitucional no procedió a anular la totalidad de la Sentencia inicialmente dictada, ya que sólo lo hizo respecto de aquellos concretos extremos que se contenían en el fundamento de Derecho 3 de aquélla y por ello ordenó la retroacción de las actuaciones a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento sustitutivo del anterior en el que se fijase con precisión la puntuación mínima requerida para superar el primer ejercicio y se declarase si en la interesada concurría o no el derecho de acceder al segundo ejercicio del referido procedimiento. En el anterior recurso de amparo que dio origen al fallo del Tribunal Constitucional de 25 de junio de 1996, la actora sólo solicitó el amparo por violación del art. 24 CE al considerar que la Sentencia objeto de recurso había incurrido en dos errores, uno aritmético y otro material, pero en ningún momento anudó que al incurrir en los citados errores la Sentencia originaria hubiese incurrido a su vez en una falta de congruencia, por lo que el Tribunal Constitucional se limitó a resolver con arreglo a lo solicitado, y fruto de ello es la parte dispositiva de la Sentencia que se acaba de reseñar. Esta circunstancia hace que sea imposible en este momento imputar incongruencia a la nueva Sentencia, que se limita a retroacción de actuaciones sólo en aquéllo que le fue ordenado por el Tribunal Constitucional, sin que se pronuncie sobre lo que ya fue objeto de pronunciamiento en la Sentencia primitiva y que no fue anulado por la Sentencia del Tribunal Constitucional. Por lo que si la falta de congruencia existe, ésta no puede ser imputada a la Sentencia que es objeto del presente recurso de amparo sino que debió ser imputada a la Sentencia originaria y, al no haberlo hecho así, no cabe que se alegue como motivo para fundamentar el presente recurso.

Tampoco se observa que la Sentencia núm. 789/96 incurra en incongruencia con lo solicitado a través del recurso de amparo por doña Concepción Henares ante el Tribunal Constitucional en su anterior recurso de amparo núm. 3361/94 ya que en el FJ Único sólo se denunciaba la vulneración del art. 24.1 CE por la existencia de errores aritméticos y materiales en la Sentencia y en concreto en su FJ 3, y la pretensión sustentada ante el Tribunal Constitucional sólo fue en el sentido de solicitar la anulación de la Sentencia 815/94, de 22 de septiembre, ordenando fuese dictada nueva Sentencia en congruencia con el argumento de Derecho expresado en el fundamento de Derecho 3 de aquélla, lo que fue atendido por el Tribunal Constitucional pero sin que procediese a la anulación total de la Sentencia. Debe resaltarse que el fundamento de Derecho 3 de la Sentencia originaria sólo venía referido a la puntuación obtenida por la recurrente, sin que viniese referido a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en la base tercera respecto de las calificaciones del resto de participantes en el primer ejercicio de la oposición, por ello en este momento no cabe ampliar las pretensiones inicialmente sustentadas por la recurrente en amparo a través de este segundo recurso.

No cabe pues, en conclusión, imputar a la Sentencia dictada incongruencia, ya que la congruencia de la Sentencia núm. 789/96 debe buscarse respecto de las pretensiones sustentadas en su día a través del anterior recurso de amparo núm. 3361/94, promovido por doña Concepción Henares Gómez, y de la STC 117/1996 recaída en dicho recurso, lo que permitirá concluir en la total congruencia de la Sentencia de 23 de julio de 1996, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. La Sentencia, siguiendo los mandatos del Tribunal Constitucional, declara la puntuación mínima requerida para superar el primer ejercicio del procedimiento de selección, que establece es de 5 puntos sobre un máximo de 10 según la base 8.3.1 de la convocatoria, y procede a declarar a continuación que doña Concepción Henares Gómez con 3,19666642 puntos calculados conforme a dicha base carecía de derecho a acceder al segundo ejercicio del procedimiento selectivo, por lo que no puede imputársele vulneración alguna del art. 24 CE, y en concreto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere a la vulneración de lo dispuesto en el art. 14 en relación con el 23 del Texto Constitucional, señalar que no se produce en forma alguna la vulneración de dichos preceptos, ya que con el único pronunciamiento que tenía que efectuar la Sala de instancia procediendo a redactar de nuevo el fundamento de Derecho 3 de la Sentencia originaria, sólo venía referido a la puntuación alcanzada por la recurrente y se ha procedido a fijar la puntuación mínima necesaria para superar el ejercicio poniendo en relación dicha puntuación con el número de preguntas que fueron contestadas de forma correcta por la actora que alcanzaron las 37 y el número de errores que sufrió, que lo fueron en número de 9, de forma que aplicando la puntuación prevista en la base expresada a las preguntas acertadas y a su vez las penalizaciones que la propia base imponía a los errores, se concluye que la puntuación alcanzada por la actora es de 3,1966642, con lo que no se supera el mínimo de 5 puntos para superar el primer ejercicio y por tanto se respeta con ello lo dispuesto en el art. 23.2 del Texto Constitucional. Sin que la referencia que se efectúa al art. 14 CE sea atendible, pues la fundamentación jurídica tercera que se ha visito sustituida, venía referida única y exclusivamente a la puntuación alcanzada por la actora y no a la obtenida por el resto de participantes del concurso-oposición núm. 4 de la convocatoria 9/91 para cubrir vacantes de Técnico Superior de Higiene de Alimentos, luego no existe en aquél término alguno de comparación. En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte en su día Sentencia por la que, con desestimación del recurso deducido, deniegue el amparo solicitado.

11. Por providencia de fecha 11 de octubre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna mediante el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 23 de julio de 1996, dictada en cumplimiento y ejecución de la STC 117/1996, de 25 de junio, que resolvía recurso de amparo en su día formulado por la actual demandante contra anterior Sentencia de ese mismo Tribunal Superior de Justicia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra Resolución del Consejero de Administración Pública de la Generalidad Valenciana, de fecha 7 de abril de 1992, sobre proceso selectivo para cubrir plaza de Técnico Superior de Higiene de los Alimentos.

A la nueva resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia se imputa la vulneración de dos concretos derechos fundamentales, a saber: derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 CE) y derecho de igualdad en el acceso a las funciones públicas (ex arts. 14 y 23.2 CE). El primero, en su vertiente específica de incongruencia omisiva por no dar cumplimiento a la parte dispositiva de la STC 117/1996, y, el segundo, porque, en todo caso, y si se aplica el criterio ahora fijado en la Sentencia impugnada para la calificación del primer ejercicio, varios de los concursantes que accedieron en su momento al segundo ejercicio, no deberían haberlo hecho, esto es, deberían haber sido excluidos, al igual que la actual recurrente de amparo. Pretensión a la que se oponen las intervinientes en este proceso constitucional, solicitando la denegación del amparo.

2. En lo que respecta a la queja por incongruencia omisiva, que, en este supuesto presenta la particularidad de que la falta de respuesta se predica respecto de lo que se acuerda en la parte dispositiva de la Sentencia dictada por este Tribunal Constitucional, la petición de amparo carece de relevancia constitucional.

La simple comparación de los términos del fallo de la STC 117/1996 y los de la Sentencia recurrida en amparo, evidencia que la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Valencia ha dado cumplimiento a lo que se acordó en dicha Sentencia. Textualmente, se ordenó en esta última "la retroacción de actuaciones a fin de que por la Sala se dicte nuevo pronunciamiento, en el que se fije con precisión la puntuación mínima requerida para superar el primer ejercicio del procedimiento de selección de que trae causa el proceso judicial, y se declare si en la interesada concurría o no el derecho de acceder al segundo ejercicio del referido procedimiento". En cumplimiento de lo anterior y también literalmente, puede leerse en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia: "... Declaramos que la puntuación mínima requerida para superar el primer ejercicio del procedimiento de selección es de cinco puntos sobre un máximo de diez ... Asimismo, declaramos, que la recurrente, con 3´196642 puntos calculados conforme a dicha base, carecía de derecho a acceder al segundo ejercicio del procedimiento selectivo". En atención, pues a los términos de que se expresa la resolución judicial no se advierte que ésta haya incurrido en incongruencia omisiva respecto de lo acordado en el fallo de la Sentencia de este Tribunal Constitucional.

3. Cuestión distinta de la anterior y también planteada de forma implícita por la demandante de amparo a través del presente recurso, es la relativa a la eventual vulneración del derecho que consagra el art. 24 CE, pero no ya porque el fallo judicial no dé respuesta a lo acordado en la STC 117/1996, sino porque la respuesta que ofrece, y más concretamente, la fundamentación jurídica de esta nueva resolución judicial pueda considerarse contraria al contenido propio de aquel derecho fundamental. Veamos, pues, si desde esta otra perspectiva adquiere contenido constitucional la queja planteada, aunque partiendo del reiterado criterio de este Tribunal en orden a la intangibilidad de dicha fundamentación judicial salvo advertencia de error patente o arbitrariedad manifiesta.

El Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en una determinada interpretación de las bases de la convocatoria, señala en su resolución que, como quiera que se formularon 60 preguntas en el primer ejercicio y la puntuación máxima fijada en las citadas bases era de 10 puntos (siendo preciso alcanzar una puntuación mínima de 5 para superarlo) cada una de las respuestas acertadas equivaldría a la obtención de 0´16 puntos. Tras esta determinación, se limita a efectuar la consiguiente operación aritmética consistente en multiplicar el número de respuestas acertadas por la recurrente (en concreto, 37) por dicha valoración (0´16 puntos por cada una de ellas) y a restar de la cantidad resultante la cifra que, a su vez, resulta de multiplicar el número de respuestas erróneas de la concursante (9 en este caso) por el valor que, según la base 8, se atribuye a las mismas (concretamente 0´33 puntos), para llegar finalmente a la conclusión de que la recurrente no alcanzó el mínimo de 5 puntos exigido en la tan repetida base 8 de la convocatoria para superar el primer ejercicio.

Esta precisión de la puntuación mínima requerida para superar el primer ejercicio del procedimiento de selección que ha llevado a cabo la Sala en la Sentencia aquí impugnada es fruto de una interpretación de las bases de la convocatoria que podrá ser compartida o no. Ahora bien, desde la perspectiva constitucional cabe apreciar que el razonamiento que conduce a la conclusión a la que ha llegado el órgano jurisdiccional en dicha resolución ni carece de fundamento legal ni es manifiestamente irrazonable o arbitraria, ni tampoco está incursa en error patente. Por lo que no cabe acoger la queja de la recurrente en lo que respecta a la primera vulneración que denuncia.

4. Por último, la recurrente articula una segunda queja con invocación de los arts. 14 y 23.2 CE, en la que alega que si hipotéticamente se admitiera la fundamentación jurídica que antes se ha expuesto, en tal caso se habrían vulnerado sus derechos fundamentales de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y de igualdad en la aplicación de la ley. Pues si se tienen en cuenta las puntuaciones obtenidas por todos los aspirantes al concurso en relación con la primera prueba, es claro que caso de haberse aplicado a aquéllos los criterios que la Sala ha fijado ahora en relación con la recurrente, el resultado es, de un lado, que sólo uno de los nueve aspirantes que accedieron al segundo ejercicio hubiera podido hacerlo y, de otro, que al menos cuatro de los aspirantes que accedieron al segundo ejercicio lo hicieron con una puntuación inferior a la obtenida por la demandante de amparo.

Ahora bien, respecto a esta queja cabe apreciar que aun cuando tal resultado pueda parecer sorprendente, sólo evidencia que el Tribunal calificador utilizó un criterio de calificación distinto, por considerar que las bases exigían 37 puntos y no 30 para superar la prueba. Pero de ello no cabe deducir que incurriera en discriminación, pues aplicó el mismo criterio a todos los concursantes. A lo que se agrega que la recurrente tampoco habría superado la primera prueba de conformidad con los criterios que ha adoptado la Sentencia impugnada en este proceso constitucional, como se ha declarado expresamente en esta resolución judicial. De manera que, tanto en uno como en otro caso, el resultado en orden a la superación de referida prueba habría sido negativo. De lo que claramente se desprende que la queja desborda el carácter esencialmente subjetivo que caracteriza el recurso de amparo (STC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4, y 78/1997, de 21 de abril), ya que el eventual trato de favor a otros concursantes sólo podría ser apreciado por este Tribunal si del mismo se derivase un menoscabo concreto y efectivo del derecho fundamental invocado por la recurrente (STC 83/2000, de 27 de marzo, FFJJ 2 y 3). Lo que aquí no concurre por las circunstancias que se acaban de exponer.

A mayor abundamiento, ha de tenerse presente que la Sentencia de 23 de julio de 1996 aquí impugnada ha resuelto según lo ordenado en nuestra STC 117/1996. Esto es, que la Sala determinase con precisión "la puntuación mínima requerida para superar el primer ejercicio del procedimiento de selección... y se declare si en la interesada concurría o no el derecho de acceder al segundo ejercicio". Y basta reparar en este extremo para estimar que la queja que ahora se formula ante este Tribunal no se refiere a una lesión del derecho fundamental que pueda imputarse a dicha Sentencia. Está basada, en efecto, en los resultados a los que habría conducido la comparación de las puntuaciones de la recurrente con las de aquellos candidatos que pasaron a la segunda fase del procedimiento de selección. Pero tal comparación de resultados es sólo hipotética, dado que no fue efectuada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que se limitó a resolver, como se ha dicho, lo ordenado en la STC 117/1996. Ni tampoco podía la Sala proceder a tal comparación, por haber desestimado previamente en su Sentencia de 22 de diciembre de 1994 la pretensión anulatoria de la recurrente contra la calificación y el contenido del primer ejercicio. De suerte que, en virtud de esta previa desestimación, la Sala no podía modificar la situación de los demás concursantes tras la firmeza de esta última decisión.

Conclusiones que en definitiva han de conducir, junto a lo expuesto en los fundamentos precedentes, a la denegación del amparo solicitado por la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Concepción Henares Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

SENTENCIA 241/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:241

Recurso de amparo 2217/1997. Promovido por doña Manuela García Cámara frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba que redujo las cuantías de las indemnizaciones reconocidas a la recurrente y a sus cuatro hijos por una anterior Sentencia del mismo órgano jurisdiccional, luego anulada por el Tribunal Constitucional

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la vida e integridad: ejecución de la STC 59/1997.

1. El efecto peyorativo sufrido por la actora y sus hijos (reducción de la cuantía de las indemnizaciones) no se habría producido si la propia recurrente no hubiera recurrido ante este Tribunal la primera Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, y si este Tribunal no hubiera considerado inmotivada y anulado, por la STC 59/1997, la primera Sentencia de la Audiencia [FJ 2].

2. La reforma peyorativa adquiere relevancia constitucional en tanto forma de incongruencia determinante de una situación de indefensión (SSTC 15/1987, 196/1999) [FJ 2].

3. La Audiencia Provincial de Córdoba dictó Sentencia dentro de las pretensiones procesales esgrimidas por las partes [FJ 4].

4. El art. 14 CE reconoce el derecho a no padecer discriminaciones, pero no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales (SSTC 86/1985, 36/1999) [FJ 5].

5. La Audiencia Provincial no niega la reparación integral de los daños sufridos por la demandante y sus hijos. La cuantificación de los daños es una tarea de apreciación de los hechos y de aplicación judicial de la Ley, atribuida en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), y por sí misma irrelevante para el derecho a la integridad física y moral del art. 15 CE [FJ 6].

6. No es función de este Tribunal el determinar cuál debe ser la forma óptima de aplicar el mandato de reparación del daño que figura en el art. 1902 del Código Civil [FJ 7.a].

7. No se puede considerar arbitraria o irrazonable la cuantificación individualizada del daño a las dos mujeres del fallecido conforme a un criterio prorrata temporis similar al recogido por el art. 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social [FJ 7.b].

8. No podemos tachar de irrazonable que el órgano judicial centre en la extinción de las dos relaciones (matrimonial y extramatrimonial), y no en la extinción de la convivencia efectiva, la base para la individualización de los daños y las consiguientes indemnizaciones [FJ 7.c].

9. A falta de mayor precisión en la demanda, este Tribunal no puede considerar arbitrario ni irrazonable como criterio determinante de las indemnizaciones el daño, común a todos los hijos, por la pérdida de un padre con el que mantenían, todos ellos, relaciones afectivas [FJ 7.d].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2217/97, interpuesto por doña Manuela García Cámara, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por el Letrado don Rafael Valverde de Diego, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 19 de abril de 1997, por la que se reducen las cuantías de las indemnizaciones reconocidas a la recurrente y a sus cuatro hijos por una anterior Sentencia del mismo órgano jurisdiccional, de 5 de junio de 1995, luego anulada por el Tribunal Constitucional en Sentencia 59/1997. Han intervenido la compañía Mapfre, por medio del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y con la asistencia del Letrado don Juan Ignacio Pérez Iñiguez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid con fecha 23 de mayo de 1997, doña Manuela García Cámara, representada por el Procurador don Isacio Calleja García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba referida en el encabezamiento, con expresa solicitud de suspensión cautelar de su ejecución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 27 de agosto de 1994 don Antonio Muñoz Reyes falleció como consecuencia de un accidente de tráfico del vehículo en el que viajaba como pasajero y del que era propietario don Juan Francisco Peralbo Redondo y conductor don Mariano Peralbo Redondo. El fallecido se encontraba casado con doña Francisca González León, y ambos eran padres de don Antonio Muñoz González, de 24 años de edad. Aun sin mediar separación legal, el fallecido convivía con doña Manuela García Cámara de forma continuada, pública y notoria desde hacía dieciocho años. Los convivientes eran padres de cuatro hijos: Inmaculada, de trece años, Antonio, de diez años, Lucas, de nueve años, y Xusan, de nueve meses.

b) Del fallecimiento de don Antonio Muñoz Reyes deriva el juicio de faltas núm. 1/1995, tramitado ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pozoblanco. La Sentencia de 10 de marzo de 1995, que puso fin a ese juicio, condenó a don Mariano Peralbo Redondo a una pena de arresto menor de cinco días, como autor de una falta de imprudencia tipificada en el art. 586 bis del Código Penal entonces vigente. Asimismo, la Sentencia acordó condenar a don Mariano Peralbo Redondo al pago de las siguientes indemnizaciones: a doña Manuela García Cámara, quince millones de pesetas; a cada uno de sus cuatro hijos, cuatro millones de pesetas; a doña Francisca González León, doce millones de pesetas; y a don Antonio Muñoz González, dos millones quinientas mil pesetas. Se determina como obligada directa y solidariamente al pago de las cantidades antedichas a la sociedad aseguradora Mapfre, y como obligado subsidiario a don Juan Francisco Peralbo Redondo. La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pozoblanco fue recurrida ante la Audiencia Provincial de Córdoba por don Mariano Peralbo Redondo y por la compañía Mapfre. Al recurso de apelación se adhirió doña Manuela García Cámara. En el rollo de apelación núm. 49/95 y con fecha 5 de junio de 1995 dictó Sentencia la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba por la que, estimando parcialmente el recurso de apelación, se acordaba reducir a siete millones de pesetas las indemnizaciones concedidas a doña Francisca González León y a doña Manuela García Cámara. La anterior Sentencia fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, que, por la STC 59/1997, de 18 de marzo, anuló la Sentencia de la Audiencia Provincial y ordenó la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno "a fin de que se proceda a dictar una nueva resolución que satisfaga las exigencias constitucionales en cuanto a la obligación de motivación". Con fecha 19 de abril de 1997 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó nueva Sentencia en la que modificaba la cuantía de las indemnizaciones de la siguiente forma: para cada uno de los cinco hijos de don Antonio Muñoz Reyes, tres millones de pesetas; para doña Francisca González León (esposa del fallecido) 6.395.000 pesetas; y para doña Manuela García Cámara (compañera estable del fallecido durante los últimos dieciocho años) la cantidad de 4.605.000 pesetas. La motivación de estas modificaciones en las cuantías de las indemnizaciones (respecto de las contenidas en la primigenia Sentencia de apelación) se efectúa del modo siguiente. En primer lugar, se parte de la aplicabilidad al caso de los baremos contenidos en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991. Y aceptada esta premisa, se aportan nuevos criterios complementarios para su aplicación a los distintos interesados: la igualación de la indemnización a los hijos se basa en la igualdad jurídica de todos ellos; la fijación de la indemnización a las dos mujeres se establece sobre la base de una cantidad indemnizatoria única (de once millones de pesetas) cuyo reparto tiene lugar por medio de una prorrata temporis. En este sentido, se considera como tiempo computable en favor de doña Francisca González León los veinticinco años de matrimonio transcurridos hasta el momento del fallecimiento de don Antonio Muñoz Reyes; y en favor de doña Manuela García Cámara se computan los dieciocho años de convivencia con el fallecido. Identificado por vía de recurso un error de transcripción parcial del fallo (en lo referente a la indemnización concedida a doña Manuela García Cámara), fue rectificado por Auto de la propia Audiencia Provincial de 29 de abril de 1997. Finalmente, con fecha 23 de mayo de 1997 fue interpuesto por doña Manuela García Cámara en el Juzgado de guardia de Madrid el recurso que motiva el presente proceso de amparo.

3. En la demanda de amparo se invocan los arts. 9.3, 14, 15, 24.1 y 117.3 CE. La invocación del art. 9.3 CE está referida a un supuesta falta de jerarquía de las normas aplicadas al caso (la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991); la cita del art. 117.3 CE sirve para efectuar un reproche de dejación de funciones jurisdiccionales que la recurrente imputa a la Audiencia Provincial de Córdoba, precisamente por fijar la cuantía de indemnizaciones con base en los baremos contenidos en la mencionada Orden Ministerial y sin atender al principio de reparación integral de los daños personales. Por su parte, la invocación del art. 14 CE es doble: se alega, primero, que la Sentencia impugnada, al aplicar de forma automática el baremo objetivo de daños contenido en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, iguala económicamente situaciones "radicalmente desiguales", como son las situaciones personales de las dos mujeres del fallecido (la primera, esposa legal del fallecido aunque sin convivencia actual, y la segunda, compañera sentimental estable durante los últimos dieciocho años y dependiente económicamente del fallecido) y las situaciones de los hijos habidos en las dos uniones personales: un hijo ya mayor de edad (en la relación matrimonial) y cuatro hijos menores de edad y marcadamente dependientes material y afectivamente del fallecido, en la relación extramatrimonial. En apoyo de esta argumentación se cita la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1997, en la que se aprecia discriminación inconstitucional en la aplicación de baremos objetivos para la valoración judicial de daños. Si bien la propia recurrente considera que el baremo de la Orden Ministerial no era de aplicación preceptiva por la Audiencia Provincial, el hecho de que la Sentencia impugnada se basara en dicha Orden Ministerial le lleva a extender a dicha Sentencia los reproches de inconstitucionalidad por discriminación a que se hace referencia en varias cuestiones de inconstitucionalidad (hoy resueltas por STC 181/2000, de 29 de junio) en relación con los baremos obligatorios contenidos en la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. El segundo reproche ex art. 14 CE se refiere a una presunta discriminación de la Audiencia Provincial en relación con la compañera no matrimonial e hijos extramatrimoniales del fallecido. De otro lado, la infracción del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) consistiría, a juicio de la recurrente, en la falta de "indemnización integral" de daños que deriva de una aplicación automática de baremos objetivos; de nuevo aquí la recurrente cita la STS de 26 de marzo de 1997 y remite la argumentación al contenido de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Tres son, por último, las infracciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) alegadas por la recurrente. La primera consiste en que la reducción de las indemnizaciones concedidas a la recurrente y a sus hijos (respecto de las otorgadas en la primera Sentencia de la propia Audiencia Provincial) contiene una reformatio in peius incompatible con el art. 24.1 CE, conforme a la doctrina establecida por este Tribunal en SSTC 40/1990 y 84/1985: recurrida en amparo por doña Manuela García Cámara la primera Sentencia de la Audiencia Provincial, ésta fue anulada por el Tribunal Constitucional por carecer de motivación suficiente; la nueva Sentencia dictada por la Audiencia Provincial (la hoy recurrida) incluso reduce la indemnización reconocida a la actora (de 7 millones, a 4.605.000 pesetas) y a sus hijos (de 4 a 3 millones), siendo lo cierto que estos segundos ni siquiera recurrieron las indemnizaciones inicialmente fijadas. La segunda infracción del art. 24.1 CE se cifra en la arbitrariedad y falta de razonabilidad del proceder judicial al equiparar a efectos indemnizatorios a las dos mujeres y a los cinco hijos del fallecido, con la única distinción del tiempo de convivencia. En este sentido, el criterio seguido por la Audiencia Provincial (distribuir entre dos mujeres un único monto indemnizatorio de once millones de pesetas) resultaría arbitrario porque "no se trata de indemnizar a un hombre con dos mujeres, no, se trata de indemnizar a dos personas perjudicadas por el fallecimiento"; en apoyo de su alegato cita la recurrente la STC 126/1994. Además, la recurrente identifica también un claro error material en la forma de medir la convivencia efectiva para la distribución del monto único indemnizatorio de once millones de pesetas: la Audiencia Provincial computa, por un lado, los veinticinco años de matrimonio (con doña Francisca) y, por otro, los dieciocho años de convivencia efectiva (con doña Manuela) siendo lo cierto que la suma de los dos lapsos resulta incongruente con la edad del finado (cuarenta y dos años). La tercera infracción del art. 24.1 CE consistiría en la falta de resolución expresa del recurso de adhesión a la apelación, formulado por la recurrente. Concluye la demanda de amparo con el suplico de anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, con la petición de suspensión cautelar de su ejecución y con la petición de expresa declaración de firmeza de la previa Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pozoblanco, petitum que se justifica en la necesidad de garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y en el precedente que representa la STC 7/1994.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 2 de marzo de 1998, acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) LOTC. La representación procesal de doña Manuela García Cámara presentó sus alegaciones el 17 de marzo de 1998 en el Juzgado de guardia de Madrid. El escrito de alegaciones reitera, en sustancia, lo ya dicho en el escrito del recurso de amparo.

5. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en este Tribunal el día 27 de marzo de 1998. En ellas se considera inadmisible la invocación, en sede de amparo, de los arts. 9.3 y 117.3 CE. Asimismo se califica de claramente infundada la invocación del art. 15 CE. En relación con el art. 14 CE, el Ministerio Fiscal considera que falta un término de comparación adecuado, por lo que la alegada discriminación carece de toda base. El reproche de reformatio in peius vulneradora del art. 24.1 CE se entiende inexistente, toda vez que hubo recursos de apelación de dos partes, lo que excluye que el empeoramiento de la situación jurídica de la hoy recurrente se deba exclusivamente a su propia actuación procesal. También se rechaza por el Ministerio Fiscal la incongruencia omisiva denunciada por la recurrente, pues ésta no justifica las consecuencias jurídicas que la adhesión a la apelación hubiera podido desencadenar en su situación jurídica. Concluye el Ministerio Fiscal apreciando la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) LOTC.

6. Por providencia de la Sección Primera, de 18 de mayo de 1998, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo. En consecuencia, conforme al art. 51 LOTC se requirió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pozoblanco, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de la apelación 49/95 y del juicio verbal de faltas 1/95. En el mismo escrito se interesó el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso de amparo constitucional.

7. La Sección Primera dictó providencia, en 15 de junio de 1998, por la que daba por recibidos los testimonios de las actuaciones procesales y acordaba tener por personada y parte a la compañía Mapfre, que lo había solicitado por previo escrito de su Procurador, don Argimiro Vázquez Guillén, registrado en este Tribunal el 12 de junio de 1998. De nuevo por providencia de 6 de julio de 1998, la Sección Primera acordó dar vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones oportunas.

8. Por Auto de 15 de junio de 1998 la Sala acordó, conforme a lo solicitado por la demandante en su recurso de amparo y en su posterior escrito de alegaciones registrado el 26 de mayo de 1998, y pese a la oposición expresada por el Ministerio Fiscal en el escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1998, suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 19 de abril de 1997, impugnada en el presente proceso de amparo.

9. En escrito registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 1998 el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. En relación con las denuncias de reformatio in peius y de vulneración del art. 15 CE, el Ministerio Fiscal reitera su criterio contrario, conforme a los argumentos ya contenidos en su anterior escrito de 27 de marzo de 1998. Considera también el Ministerio Fiscal que la aplicación de baremos de valoración de daños personales no es contraria al art. 24.1 CE, si bien en este punto resalta la conveniencia de aguardar a la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad que sobre el particular se encuentran aún pendientes de resolución definitiva por este Tribunal. A juicio del Ministerio Fiscal, tampoco resulta irrazonable ni arbitrario el criterio de reparto prorrata temporis de un único monto indemnizatorio entre las dos mujeres del fallecido; tal criterio, procedente del ámbito de las pensiones, no resultaría arbitrario en este otro ámbito de la indemnizaciones por daños a personas vinculadas al fallecido. Además, prosigue el Ministerio Fiscal, el anterior criterio nada tiene que ver con el sexo de los indemnizados, por lo que tampoco se produciría una discriminación constitucionalmente ilegítima. Por último, el Ministerio Fiscal se opone a la denuncia de incongruencia omisiva, con dos argumentos: que el recurso que se dice no resuelto fue presentado por tercera persona (la compañía Mapfre) y no por la recurrente, lo que llevaría a un caso de defensa de derecho fundamental ajeno; y segundo, que en todo caso era carga procesal de la recurrente el justificar en qué le habría beneficiado la resolución expresa del recurso de apelación formulado por tercera persona. En consecuencia con lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Con fecha 31 de agosto de 1998 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de Mapfre. En él se sostiene, frente a la alegada reforma peyorativa contraria al art. 24.1 CE, que la Audiencia Provincial de Córdoba ha resuelto el litigio de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 59/1997 (anulatoria de la primera Sentencia de la propia Audiencia Provincial). Además, con cita de las SSTC 115/1986, 92/1987 y 40/1994, se afirma que la alegada reformatio in peius sólo sería acogible si el perjuicio en la situación jurídica de la recurrente se debiera exclusivamente a su actuación procesal, siendo lo cierto que en este caso fue la compañía Mapfre quien interpuso recurso de apelación, al cual simplemente se adhirió la hoy recurrente en amparo; en consecuencia, la segunda Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba no es debida a la actuación procesal de la hoy recurrente de amparo, sino a la de la compañía Mapfre. La supuesta vulneración del art. 24.1 CE, en este caso por aplicación automática de baremos objetivos, es combatida por la representación procesal de Mapfre con el argumento central de que dicho baremo no ha sido aplicado automáticamente, sino con carácter orientativo del arbitrio judicial. Frente a la pretensión de la recurrente de que este Tribunal declare firme la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pozoblanco, la compañía Mapfre alega que la determinación del quantum de indemnización es una cuestión de estricta legalidad que no corresponde determinar al Tribunal Constitucional, ni siquiera por la vía indirecta de declarar la firmeza de la Sentencia dictada en primera instancia. Concluye el escrito de alegaciones con la solicitud de desestimación del presente recurso de amparo.

11. Las alegaciones de la recurrente fueron registradas en este Tribunal el 1 de septiembre de 1998. En ellas se sostiene que la segunda Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (que reduce el monto de las indemnizaciones previamente reconocidas a la recurrente y sus hijos) es debida exclusivamente a la actuación procesal de la propia doña Manuela García Cámara al interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. La actuación procesal de Mapfre consistió en la interposición de recurso de apelación, pero no sería de este recurso, sino del recurso de amparo estimado por el Tribunal Constitucional, de donde derivaría la reforma peyorativa objeto de este nuevo proceso de amparo. Además, prosigue la recurrente, la Sentencia de la Audiencia Provincial ahora recurrida sería incongruente con lo ordenado por la previa STC 59/1997, toda vez que ésta última exigía a la Audiencia Provincial de Córdoba que "explicara por qué discrepaba de lo resuelto por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pozoblanco, o alternativamente, confirmara la dictada por aquel órgano". Esta incongruencia sería también identificable en la comparación entre las pretensiones de las partes y los criterios de igualdad de los hijos y de desigualdad sólo por el tiempo de convivencia de las mujeres introducidos por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba en su Sentencia de 19 de abril de 1997. El escrito de alegaciones reitera en extenso los argumentos sobre la vulneración de los arts. 14 y 15 CE ya formulados en el escrito del recurso, haciendo especial hincapié en la arbitrariedad del criterio prorrata temporis para la distribución de un monto único indemnizatorio entre dos mujeres. Por último, se reitera también lo previamente alegado sobre la incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 CE. Concluye el escrito justificando ex art. 24.2 CE (interdicción de dilaciones indebidas) la necesidad de que este Tribunal declare la firmeza de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pozoblanco.

12. Por providencia de 15 de septiembre de 2000, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 18 de septiembre, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 19 de abril de 1997, aclarada por Auto de la misma Sección de 29 de abril de 1997. Una anterior Sentencia del mismo órgano judicial, de 5 de junio de 1995, fue considerada carente de motivación y anulada por la STC 59/1997, de 18 de marzo. Tanto aquella primera Sentencia, anulada, como la actual impugnada, resolvían el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros Mapfre contra la anterior Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pozoblanco, de 10 de marzo de 1995, por la que se condenaba a la apelante al pago de varias indemnizaciones como consecuencia del accidente de circulación en el que falleció don Antonio Muñoz Reyes. A la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 19 de abril de 1997, reprocha la demandante de amparo la vulneración de los derechos contenidos en los arts. 14, 15 y 24.1 CE. El Ministerio Fiscal y la representación procesal de la compañía Mapfre interesan la desestimación del recurso de amparo.

2. En el recurso de amparo interpuesto por doña Manuela García Cámara se invocan, además de los arts. 14, 15 y 24.1 CE, los arts. 9.3 y 117 CE. Respecto de estos últimos preceptos concurre la causa de inadmisión del art. 41.1 LOTC, en relación con el art. 50.1 b) LOTC, al tratarse de normas constitucionales no invocables mediante recurso de amparo.

3. A juicio de la recurrente, la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 19 de abril de 1997, incurre en reforma peyorativa (respecto de la anterior Sentencia del mismo órgano, de 5 de junio de 1995) contraria al derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE. Indiscutible es que las cuantías indemnizatorias reconocidas a la recurrente y sus hijos en la segunda Sentencia de la Audiencia Provincial (de 19 de abril de 1997) son sustancialmente inferiores a las concedidas en la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pozoblanco y en la primera Sentencia de la propia Audiencia Provincial. Mas de este simple dato no resulta, sin más, la inconstitucionalidad denunciada por la actora. Según tiene declarado este Tribunal, la prohibición de reformatio in peius se encuentra parcialmente incorporada al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE. Hemos declarado, en este sentido, que la reforma peyorativa adquiere relevancia constitucional en tanto forma de incongruencia determinante de una situación de indefensión (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3; 242/1988, de 19 de diciembre, FJ 3; 120/1989, de 3 de julio, FJ 1; 19/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 45/1993, de 8 de febrero, FJ 2; 279/1994, de 17 de octubre, FJ 3; 120/1995, de 17 de julio, FJ 2; 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 196/1999, de 25 de octubre, FJ 3; y ATC 70/1996, FJ 2). No cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es, por tanto, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, sino sólo aquel empeoramiento que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive "de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes" (SSTC 15/1987, FJ 3; 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1; 153/1990, de 15 de octubre, FJ 4).

Delimitado el canon de constitucionalidad, cede su aplicación al caso que enjuiciamos:

a) Resulta claro, en primer lugar, que la Audiencia Provincial de Córdoba, en su Sentencia de 19 de abril de 1997, resolvió de acuerdo con las pretensiones previamente formuladas por la compañía Mapfre en su recurso de apelación frente a la Sentencia de instancia. En este sentido, ninguna incongruencia puede apreciarse en el fallo de la Sentencia impugnada y, en consecuencia, carece de relevancia constitucional la reformatio in peius denunciada por doña Manuela García Cámara.

b) Es innegable, también, que el efecto peyorativo sufrido por la actora y sus hijos (reducción de la cuantía de las indemnizaciones) no se habría producido si la propia recurrente no hubiera recurrido ante este Tribunal la primera Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, y si este Tribunal no hubiera considerado inmotivada y anulado, por la STC 59/1997, la primera Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba. En el proceso que concluyó en la STC 59/1997 la recurrente en amparo solicitó de este Tribunal la anulación de una Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (de 5 de junio de 1995) por un defecto de motivación. Lógicamente, nuestra Sentencia estimatoria sólo podía anular la Sentencia impugnada y ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que por la Audiencia Provincial de Córdoba se dictara nueva Sentencia, esta vez motivada. Nuestro fallo en la STC 59/1997 no ordenaba, como pretende la actora, la simple exteriorización de los motivos de la Sentencia; nuestro fallo literalmente anulaba la Sentencia impugnada y ordenaba un nuevo juicio motivado. Nuestra STC 59/1997 no establecía una situación jurídica material luego empeorada por la segunda Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba. El nuestro era un juicio de constitucionalidad (ex art. 24.1 CE) sobre la motivación de una Sentencia dictada en apelación, no sobre el quantum indemnizatorio debido a la recurrente y a sus hijos. En consecuencia, no habiendo reforma peyorativa entre nuestra STC 59/1997 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de abril de 1997 (ahora impugnada), ni pudiendo haberla al no ser el recurso de amparo una nueva instancia procesal, podemos prescindir de todo juicio sobre la adecuación al art. 24.1 CE de una reformatio in peius que, reiteramos, no existe.

4. Considera también la recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 19 de abril de 1997, vulneró el art. 24.1 CE al no resolver sobre sus pretensiones planteadas en el escrito de adhesión a la apelación. Estaríamos, entonces, ante un vicio de incongruencia omisiva contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. Reiteradísima doctrina de este Tribunal desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, tiene declarado que el vicio de incongruencia prohibido por el art. 24.1 CE consiste en el desajuste entre las pretensiones de las partes y el fallo del órgano judicial (entre las últimas, STC 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3). En el presente caso, la resolución de la Audiencia Provincial de Córdoba estimó parcialmente las pretensiones de reducción de indemnizaciones que fueron deducidas por la parte apelante en su recurso de 29 de marzo de 1995. La estimación de estas pretensiones, aceptándose en sustancia los fundamentos de la apelante, supone necesariamente la desestimación de las formuladas de contrario por doña Manuela García Cámara en su escrito de adhesión a la apelación. A la vista de estos datos resulta con claridad que la Audiencia Provincial de Córdoba dictó Sentencia dentro de las pretensiones procesales esgrimidas por las partes. Por tanto, tampoco resulta fundado el reproche de incongruencia alegado por la demandante de amparo.

5. Por la recurrente se denuncia también la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) en la fijación de las indemnizaciones reparadoras de los daños sufridos por ella y sus hijos. Varios son los argumentos en que se basa esta invocación.

En primer lugar, alega la recurrente que la fijación del quantum indemnizatorio con base en los baremos establecidos por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 resulta discriminatoria "al tratar económicamente iguales situaciones radicalmente desiguales". Se refiere con ello a la equiparación indemnizatoria, llevada a cabo por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de don Antonio Muñoz González (hijo del fallecido y de doña Francisca González León, entonces de veinticuatro años de edad y que no convivía con el fallecido) a los cuatro hijos del fallecido con la recurrente (menores de edad y con convivencia efectiva con el fallecido). La recurrente plantea, en suma, la existencia de una "discriminación por indiferenciación". Al respecto, este Tribunal ya ha afirmado que el art. 14 CE reconoce el derecho a no padecer discriminaciones, pero no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales (SSTC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3; 2/1987, de 21 enero, FJ 3; 136/1987, de 22 de julio, FJ 6; 19/1988, de 16 de febrero, FJ 6; 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3). Es cierto que la anterior doctrina se ha formulado en relación con la desigualdad de trato en las normas jurídicas. Sin embargo, no existe ningún inconveniente en extender el mismo criterio a la aplicación judicial del Derecho, máxime en ámbitos normativos, como el presente, en los que las normas jurídicas conceden al órgano judicial un amplísimo margen de concreción. En consecuencia, al pretender la actora la no equiparación de don Antonio Muñoz González a sus cuatro hermanos, nos encontramos fuera del ámbito de protección del art. 14 CE.

La segunda forma de discriminación consiste, a juicio de la recurrente, en el "rechazo del Tribunal ante las situaciones de hecho", del que habría derivado el mejor trato indemnizatorio deparado a la esposa del fallecido (con la que no convivía) que a su compañera de hecho durante los últimos dieciocho años. Esta alegación de la recurrente resulta de difícil comprensión desde la óptica del art. 14 CE, ya que la Sentencia ahora impugnada reconoce el máximo efecto indemnizatorio al tiempo de convivencia ente la recurrente y el fallecido (dieciocho años). Que la Audiencia Provincial haya dado también la máxima relevancia indemnizatoria al tiempo de duración del matrimonio del fallecido con doña Francisca González León en nada discrimina a la hoy recurrente. En consecuencia, la invocada infracción del art. 14 CE carece de fundamento.

6. La invocación del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) también carece de fundamento. A decir de la demandante de amparo, el cálculo de las indemnizaciones conforme a baremos objetivos (los contenidos en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991) supone una omisión de la "reparación integral" que exige el art. 15 CE. Hay que precisar aquí que según el tenor de la Sentencia impugnada, y según reconoce la propia recurrente, la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 era de aplicación "voluntaria" al caso. Este dato sirve para distanciar el presente asunto tanto de la alusión obiter dictum al art. 15 CE que se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), de 26 de marzo de 1997, como de las cuestiones de inconstitucionalidad elevadas a este Tribunal en relación con el sistema de cuantificación de daños contenidos en la Ley 30/1995, cuestiones resueltas por la STC 181/2000, de 29 de junio. Lo cuestionado en el presente recurso de amparo sólo puede ser, en consecuencia, si la concreta aplicación al caso de los baremos objetivos de la Orden Ministerial mencionada vulneran el art. 15 CE. Frente a lo señalado por la recurrente, la Audiencia Provincial de Córdoba no niega la reparación integral de los daños sufridos por ella y sus hijos. Su juicio se limita a aceptar como cuantificación integral de los daños la que resulta de los baremos orientativos contenidos en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991. Ciertamente que la cuantificación de los daños bien podría ser distinta (mayor o menor) de la contenida en la Sentencia hoy impugnada. Mas es esta una tarea de apreciación de los hechos y de aplicación judicial de la Ley, atribuida en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE), y por sí misma irrelevante para el derecho a la integridad física y moral del art. 15 CE.

7. Varios son los reproches que, bajo la invocación del art. 24.1 CE, dirige la demandante de amparo frente a la forma en que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 19 de abril de 1997, determinó las indemnizaciones debidas a la recurrente y a sus hijos.

a) Atendiendo al primero, la fijación de un monto indemnizatorio único (de once millones de pesetas) por referencia a baremos objetivos, y para las dos mujeres del fallecido, resultaría arbitraria e irrazonable (y por ende contraria al art. 24.1 CE). Alega la recurrente que la reparación del daño debe atender a la específica situación de quien sufre la muerte de otra persona. Ello excluiría la fijación, por referencia a las tablas orientativas de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, de un monto indemnizatorio que sólo tiene presente las circunstancias personales del fallecido, y no las de quienes sufren su pérdida. No es función de este Tribunal el determinar cuál debe ser la forma óptima de aplicar el mandato de reparación del daño que figura en el art. 1902 del Código Civil. Nuestra función jurisdiccional se limita, según resulta de reiteradísima jurisprudencia (entre las últimas, STC 99/2000, de 10 de abril, FJ 6), a precisar si la aplicación judicial de la Ley es, por arbitraria, patentemente errónea o irrazonable, denegatoria de la tutela judicial efectiva. Para el correcto enjuiciamiento de la presente cuestión hay que destacar que la Audiencia Provincial de Córdoba expresamente menciona y hace propios los criterios de valoración de daños contenidos en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991. Específicamente se refiere la Audiencia Provincial, como fundamento para la fijación de una cantidad indemnizatoria básica (luego modulable por la concurrencia de circunstancias especiales), al criterio de la edad del fallecido. Tal criterio no puede ser considerado como arbitrario o irrazonable, ya que el daño que sufren las personas vinculadas al accidentado lógicamente puede determinarse en función del tiempo en que razonablemente aún podían contar con su existencia. Siendo la edad del finado el criterio seleccionado como determinante para la fijación de las indemnizaciones, no puede considerarse irrazonable la fijación de un quantum único, como único es el fallecido y única su edad.

b) También denuncia la recurrente que el criterio prorrata temporis, seguido por la Audiencia Provincial para determinar la concreta indemnización que, sobre la base única ya determinada, corresponde a cada una de las dos mujeres del fallecido, resulta contrario al art. 24.1 CE, de nuevo por arbitrario e irrazonable. Este reproche de inconstitucionalidad debe ser rechazado. La Audiencia Provincial de Córdoba justifica el criterio distributivo elegido con base en una aplicación analógica del criterio seguido por el legislador en el ámbito de las pensiones públicas para cónyuges sucesivos. Pues bien, esta atracción de un criterio propio de la legislación de Seguridad Social no puede considerarse en forma alguna irrazonable. Este Tribunal tuvo ocasión de declarar en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 4, que la pensión de viudedad (se refería a la regulada en el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social de 1974, ahora sustituido por el art. 174 del texto de 1994) tiene por fin "compensar frente a un daño". A partir de lo anterior no podemos reprochar al órgano judicial que identifique una cierta relación de afinidad entre la indemnización por el daño derivado de fallecimiento (ex art.1902 del Código Civil) y la pensión de viudedad (ex art. 174 de la vigente Ley General de la Seguridad Social). Partiendo de esta premisa, tampoco se puede considerar arbitraria o irrazonable la cuantificación individualizada del daño a los dos mujeres de don Antonio Muñoz Reyes conforme a un criterio prorrata temporis similar al recogido por el art. 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social (para el caso en que el causante hubiera tenido más de un cónyuge). En rigor, no se trata tanto aquí de una aplicación analógica del art. 174.2 de la Ley General de Seguridad Social (pues este precepto excluye de la pensión de viudedad a las parejas de hecho) cuanto, simplemente, de la selección no irrazonable de un criterio distributivo propio de la pensión de viudedad a la hora de aplicar judicialmente el art.1902 del Código Civil.

c) La alegación de arbitrariedad e irrazonabilidad se extiende también a la forma en que la Audiencia Provincial aplica el criterio prorrata temporis. La Audiencia Provincial no aplica la prorrata al tiempo de convivencia efectiva de las dos mujeres con el fallecido, sino a la duración de las dos relaciones (matrimonial una, extramatrimonial la otra) mantenidas con don Antonio Muñoz Reyes. Dado que el fallecido y su esposa nunca optaron por la disolución del matrimonio, lo que era legalmente posible, en el momento del accidente mortal se podía computar una relación matrimonial de veinticinco años y una relación more uxorio -en parte superpuesta a la anterior- de dieciocho años. Éstas son precisamente las bases temporales de que la Audiencia Provincial de Córdoba se ha servido para el prorrateo. Es claro que en la fijación de la base temporal el órgano judicial se separa del criterio seguido por el art. 174.2 de la Ley General de Seguridad Social, mas ello no lleva aparejado necesariamente el reproche de arbitrariedad o irrazonabilidad. Del régimen legal de la pensión de viudedad extrae la Audiencia Provincial tan sólo el criterio esencial del prorrateo, pero no la selección de los sujetos a quienes se aplica (pues la pareja de hecho quedaría entonces privada de toda indemnización) ni la fijación de la base temporal para aplicar la prorrata (que primaría a la pareja de hecho frente a la esposa). La Audiencia Provincial de Córdoba opta por prorratear la indemnización global en función de la duración de cada una de las dos relaciones (matrimonial y extramatrimonial) mantenidas por el fallecido. Resulta que la relación matrimonial, aun carente de convivencia efectiva, ha sido una situación personal libremente elegida por el fallecido y su esposa y que no se extinguió por su consentimiento, sino por la muerte. Es el accidente, entonces, el que priva a la esposa de su marido y el que modifica el estado civil por ella querido. En este sentido, no podemos tachar de irrazonable que el órgano judicial centre en la extinción de las dos relaciones -y no en la extinción de la convivencia efectiva- la base para la individualización de los daños y las consiguientes indemnizaciones.

d) La alegación de error patente en la aplicación del prorrateo, también efectuada en el recurso de amparo, debe ser rechazada a la luz de lo hasta aquí expuesto. A juicio de la recurrente resulta patentemente erróneo (y por tanto contrario al derecho a la tutela judicial efectiva) cuantificar en veinticinco años el tiempo de convivencia con doña Francisca González León y en dieciocho años el correspondiente a la recurrente: la suma de ambos períodos de convivencia es de cuarenta y tres años, cuando el finado contaba, en el momento de óbito, con cuarenta y dos años. Sin embargo, frente a lo argumentado por doña Manuela García Cámara, en el presente caso no aparece un error patente, esto es "inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de actuaciones judiciales" (STC 83/1999, de 15 de junio, FJ 4). Según se justificó anteriormente, la Audiencia Provincial no basa en la convivencia efectiva -sino en la duración de las relaciones- la aplicación del criterio prorrata temporis. Siendo esto así, y dado que las dos relaciones se superpusieron parcialmente en el tiempo, resulta injustificada la alegación de error patente formulada por la recurrente.

Respecto de la indemnizaciones a los cinco hijos del fallecido, la recurrente se queja de arbitrariedad e irrazonabilidad en la igualación de todos ellos. A falta de mayor precisión en la demanda, este Tribunal no puede considerar arbitrario ni irrazonable como criterio determinante de las indemnizaciones el daño, común a todos los hijos, por la pérdida de un padre con el que mantenían, todos ellos, relaciones afectivas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

SENTENCIA 242/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:242

Recurso de amparo 2791/1997. Promovido por don José Luis Romero Herrera respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba y de un Juzgado de Primera Instancia que desestimaron su demanda de ser indemnizado por el lucro cesante sufrido al ser víctima de un accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indemnización de los perjuicios por lesiones temporales en accidente de circulación (STC 181/2000). Votos particulares.

1. La aplicación de la doctrina contenida en la STC 181/2000 al presente caso lleva al otorgamiento del amparo solicitado, pues la aplicación del apartado B) de la tabla V que contiene el Anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la Disposición adicional octava de Ley 30/1995, ha impedido al recurrente que su pretensión resarcitoria de los perjuicios económicos causados como consecuencia del lucro cesante que le ocasionó el accidente de tráfico que padeció haya podido ser satisfecha por el órgano judicial, lo que determina que se haya vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 6].

2. No procede elevar cuestión de inconstitucionalidad al Pleno de este Tribunal, pues la Ley ya ha sido declarada inconstitucional y nula por la STC 181/2000 [ FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2791/97, promovido por don José Luis Romero Herrera, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Martínez Tripiana y asistido por el Letrado don Francisco de la Cruz Arribas, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 2 de junio de 1997 desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 53/97) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, de 7 de abril de 1997, recaída en el procedimiento de juicio verbal núm. 83/1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 1997, doña Marta Martínez Tripiana, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Romero Herrera, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias a las que se hace referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 26 de septiembre de 1996 el ahora recurrente en amparo sufrió un accidente de tráfico que le causó un esguince cervical del que tardó sesenta días en curar. Durante ese tiempo estuvo incapacitado para su trabajo habitual. De esta lesión le quedó como secuela permanente una "agravación de artrosis previa al traumatismo".

b) Como consecuencia de este accidente el vehículo que conducía, que estaba destinado a la actividad de auto-taxi, quedó dañado y estuvo sin reparar por un espacio de tiempo que coincidió con el de sus lesiones temporales, por lo que durante este tiempo el citado vehículo no pudo ser dedicado a su actividad de auto-taxi. La explotación de este vehículo constituye la única fuente de ingresos del demandante de amparo.

c) El ahora recurrente en amparo demandó judicialmente a la conductora del vehículo culpable del accidente así como a su compañía de seguros. Esta reclamación se tramitó por el procedimiento de juicio verbal ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba. En este procedimiento la entidad aseguradora se limitó a discutir la cuantía de la indemnización y asumió expresamente la culpabilidad en el accidente de su asegurada. La Sentencia recaída reconoció el derecho del ahora demandante a ser indemnizado por los daños materiales y personales, incluidas las secuelas, que le ocasionó el accidente de tráfico, pero no le reconoció el derecho a ser indemnizado por las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de la paralización del vehículo auto-taxi. Según se sostiene en la Sentencia, al haberse causado daños personales, en virtud de lo previsto en el art. 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, el lucro cesante no podía cuantificarse independientemente.

d) Esta Sentencia fue recurrida en apelación. La Audiencia Provincial de Córdoba, por Sentencia de 2 de junio de 1997, desestimó el recurso.

3. El recurrente aduce que la Sentencia dictada por el Juzgador a quo ratificada por el Tribunal de apelación infringe el principio de igualdad constitucionalmente garantizado al haberle discriminado por razón de su condición personal de ser víctima y lesionado en un accidente de circulación frente al resto de los ciudadanos que, siendo víctimas de accidentes de circulación, no sufren lesiones personales sino únicamente daños materiales en sus bienes. Sostiene el recurrente que en estos supuestos los daños sufridos son resarcidos en su integridad incluyendo el lucro cesante, lo que no ocurre en los casos en los que se causan daños personales, ya que en tales supuestos los daños deben indemnizarse de acuerdo con lo dispuesto en la tabla V del sistema de valoración previsto en el Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor en la redacción que a esta Ley le dio la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995.

También se alega que la aplicación del baremo que consagra la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995 en supuestos como el que ahora se enjuicia es contrario al art. 14 CE porque discrimina a las víctimas de accidentes de circulación respecto de los que han sufrido daños en accidentes de otra naturaleza a los que no les resulta de aplicación el sistema de valoración establecido en dicha Ley. Por último se sostiene que dicho sistema de valoración, al prescindir de la discrecionalidad judicial en la cuantificación del daño impide, especialmente en supuestos como el que nos ocupa, reclamar la reparación íntegra del daño causado.

A juicio del recurrente, la aplicación del sistema de valoración previsto en al Ley 30/1995 vulnera el art. 14 CE al tratar de forma diferente situaciones iguales, pues ante un mismo hecho - un accidente de circulación- trata de forma distinta a quien ha sufrido únicamente daños materiales que a quien además de padecer daños materiales se le han causado también daños personales. Sostiene el demandante de amparo que en el primer supuesto se indemnizan en su integridad todos los daños padecidos, incluido el lucro cesante; mientras que en el segundo caso, al aplicarse el sistema de valoración previsto en el baremo que establece la Ley 30/1995, no se indemnizan en su integridad las ganancias dejadas de obtener. Alega el recurrente que si no hubiera padecido daños personales, hubiera percibido una indemnización por lucro cesante muy superior a la que realmente obtuvo, ya que en tal supuesto se le hubiera indemnizado por las ganancias que realmente dejó de percibir durante el tiempo que el vehículo estuvo paralizado y, en consecuencia, no pudo dedicarse a su actividad propia de auto-taxi. En cambio, al haberle ocasionado también daños personales, el lucro cesante se cuantificó, no atendiendo a las ganancias que realmente dejó de percibir, sino aplicando los factores de corrección previstos en el apartado B) de la tabla V del sistema de valoración previsto en el Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, lo que, a su juicio, determinó que la indemnización percibida fuera mucho menor de la que hubiera obtenido en el caso de que se hubiera valorado la ganancia que el recurrente dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo el vehículo auto-taxi paralizado.

En opinión del recurrente, ello supone un doble perjuicio para la víctima de un accidente de tráfico, ya que no sólo soporta el padecimiento propio y el dolor de las lesiones inferidas por el tercero responsable sino que además ve disminuido su patrimonio y sus ingresos como consecuencia de la imposibilidad del resarcimiento pleno del lucro cesante.

El demandante de amparo entiende que el único elemento diferenciador que existe entre los casos en los que el accidente de tráfico causa sólo daños materiales y el supuesto en el que además causa daños personales es la circunstancia de que en este último caso existe padecimiento o sufrimiento de una persona; diferencia que, en su opinión, no puede justificar un tratamiento distinto, pues no existe una justificación objetiva ni razonable que lo legitime.

En virtud de estas consideraciones el recurrente solicita de este Tribunal que se le reconozca su derecho a percibir una indemnización por las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que el vehículo auto-taxi estuvo paralizado. De igual modo solicita que, conforme establece el art. 55.2 LOTC se declare la inconstitucionalidad del art. 1.2 y de la regla 7 del baremo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobada por Ley 30/1995, de 8 de noviembre y, en su caso, de toda ella.

Concluye su escrito de demanda citando la doctrina que ha considerado aplicable y poniendo de relieve que este Tribunal ha admitido a trámite cuestiones de inconstitucionalidad acerca del baremo de valoración de daños de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

4. Mediante providencia de 8 de mayo de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo 53/97, y al Juzgado de Primera Instancia de Córdoba para que también en un plazo de diez días remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio verbal núm. 83/97, debiendo previamente emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento para que, si lo deseaban, comparecieran en este recurso de amparo en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 18 de junio de 1998 la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 1998 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones. Señala el Fiscal que el recurrente, a través de su recurso de amparo, lo que plantea es la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y de la regla 7 del apartado primero del sistema de valoración de la misma, que es la norma aplicada por el Juez; Ley que ha sido objeto de diversas cuestiones de inconstitucionalidad en las que el Fiscal General del Estado dictaminó que la referida Ley no era contraria al art. 14 CE. El Fiscal hace suyo el contenido de este informe y por razones de economía procesal se remite al mismo interesando la desestimación del recurso de amparo. No obstante, considera que, como el sentido de la Sentencia de este recurso de amparo depende de la resolución que se adopte en las cuestiones de inconstitucionalidad interpuestas contra Ley aplicada en este caso, debe suspenderse la tramitación y la sentencia de este recurso hasta que se dicte sentencia en las cuestiones de inconstitucionalidad.

7. La representación procesal del recurrente en amparo presentó en el Registro de este Tribunal su escrito de alegaciones el 17 de julio de 1998 ratificándose en lo expuesto en su escrito de demanda señalando, además, que las alegaciones efectuadas en dicho escrito no han sido desvirtuadas por la parte a quien pudieran perjudicar, ya que la entidad aseguradora condenada al pago de la indemnización no se ha personado en este recurso de amparo.

8. Por providencia de 14 de septiembre de 2000 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, acordó conceder a los comparecidos en este proceso constitucional un plazo de diez días con el fin de que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a tenor de lo declarado en la STC 181/2000, de 29 de junio.

9. La representación procesal del recurrente en amparo presentó sus alegaciones por escrito registrado el 27 de septiembre de 2000. En ellas se sostiene que en el presente recurso de amparo, al tratarse de un supuesto en el que la culpa relevante de la conductora causante del daño fue declarada por la Sentencia dictada por el Juez de instancia, y haber declarado la STC 181/2000 la inconstitucionalidad del apartado B) de la tabla V del Anexo de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor en tales casos, se cumplen las condiciones establecidas en la citada Sentencia, para que las resoluciones recurridas sean anuladas.

10. El 29 de septiembre de 2000 el Fiscal presentó su escrito de alegaciones. A juicio del Fiscal, al haber sido declarado inconstitucional por la STC 181/2000 el apartado B) de la tabla V del Anexo sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor en el supuesto en el que, como ocurre en este recurso de amparo, el daño a las personas determinante de su "incapacidad temporal" tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente del mismo, resulta obligado que dicho efecto se proyecte sobre este recurso en aras de protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En su opinión, tal solución es perfectamente posible en este caso, dado que la declaración de inconstitucionalidad se fundamenta, entre otros motivos, en que la referida regulación legal es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, por tanto, es un derecho susceptible de amparo constitucional.

11. Por providencia de 11 de octubre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo impugna ante este Tribunal la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba de 7 de abril de 1997 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 2 de junio de 1997, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra aquélla. El demandante de amparo -taxista de profesión- reclamó judicialmente diversas indemnizaciones por los daños padecidos como consecuencia de un accidente de circulación. El Juzgado de Primera Instancia le reconoció el derecho a ser indemnizado por todos los conceptos reclamados salvo el relativo a la indemnización por lucro cesante por la ganancia dejada de obtener como consecuencia de la paralización del vehículo auto- taxi. Este órgano judicial entendió que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, no procedía acceder a esta pretensión indemnizatoria, ya que el baremo que contiene el Anexo de esta norma -en concreto la tabla V- prevé unos factores de corrección para el caso de que la incapacidad temporal cause, además de los daños personales, perjuicios económicos, lo que a juicio de este órgano judicial impide cuantificar independientemente el lucro cesante; criterio que fue confirmado por la Audiencia Provincial de Córdoba en la Sentencia recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

El recurrente aduce que la norma aplicada por estas resoluciones judiciales es contraria al art. 14 CE y por ello considera que tanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia como la recaída en el recurso de apelación vulneran el principio de igualdad. En su opinión, al haber aplicado en este caso dicha norma se le ha discriminado por razón de haber padecido daños personales frente al resto de los ciudadanos que siendo también víctimas de accidentes de circulación no sufren daños personales sino materiales, ya que en este último supuesto los daños y perjuicios causados son resarcidos en su integridad, incluyendo también el lucro cesante, y en cambio en los casos en los que se causan daños personales, el lucro cesante no se cuantifica atendiendo a las ganancias dejadas de percibir sino de acuerdo con los criterios y dentro de los límites indemnizatorios previstos en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Se alega también que al aplicar esta Ley se está discriminando a las víctimas de los accidentes de circulación respecto de los perjudicados por accidentes de otra naturaleza; supuestos en los que no se aplica el sistema de valoración por ella consagrado. Por último se sostiene que el sistema de valoración consagrado en la Ley, al prescindir de la discrecionalidad judicial en la valoración del daño, impide al órgano judicial reparar íntegramente el daño causado.

Finalmente aduce que lo declarado en la STC 181/2000 es aplicable al caso y, en su virtud, debe concederse el amparo solicitado. A esta misma conclusión llegó también el Ministerio Fiscal en su escrito de 29 de septiembre de 2000.

2. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el sistema de valoración previsto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, en la STC 181/2000, de 29 de junio, por la que se resuelven diversas cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas sobre esta Ley, a cuya doctrina debemos remitirnos.

En esta Sentencia hemos sostenido que la desigualdad producida por el hecho de que unos mismos daños personales o corporales reciban un tratamiento jurídico distinto en función de la mera circunstancia de haberse o no producido como consecuencia de la circulación de vehículos a motor no vulnera el principio de igualdad. Según sostuvimos en la STC 181/2000 (FJ 11), aun asumiendo dialécticamente la comparación que entonces se proponía, esto es, que unos mismos daños personales se reparen de forma cuantitativamente distinta dependiendo de que los mismos se hayan producido en el ámbito de la circulación de vehículos a motor o en otro ámbito -que es una de las comparaciones que se alegan en el presente recurso de amparo-, este tratamiento diferenciado no introduce desigualdad alguna entre las personas, pues esta diversidad jurídica de regímenes en materia de responsabilidad no se articula a partir de categorías de personas o de grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en el que acaece la conducta o actividad productora del daño. De ahí que esta pluralidad de regímenes jurídicos se aplique por igual a todos los dañados sin que ello suponga, ni directa ni indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de otros.

De igual manera, en la STC 181/2000 (FJ 11) hemos sostenido que el diverso tratamiento jurídico que esta Ley efectúa entre los daños corporales o personales, a los que somete a una cuantía resarcitoria máxima, y los daños en las cosas, cuya reparación no está sujeta a límites cuantitativos, no infringe el principio de igualdad, ya que "la regulación legal se aplica por igual a todas las personas, y en todas las circunstancias, sin que se constate la presencia de factores injustificados de diferenciación entre colectivos diversos".

En virtud de estas consideraciones llegamos a la conclusión de que los términos de comparación aportados no pueden considerarse válidos a efectos de articular sobre ellos un eventual juicio de igualdad, ya que la comparación no se hacía entre sujetos irrazonablemente diferenciados por el legislador, sino entre posiciones jurídicas distintas en las que puede encontrarse un mismo individuo y por ello sostuvimos que los preceptos cuestionados no vulneran el art. 14 CE.

En el presente caso las situaciones que se alegan como término de comparación tampoco pueden considerarse idóneas para efectuar un juicio de igualdad por lo que deben ser rechazadas las quejas del recurrente por las que se alega vulneración del principio de igualdad por entender, por una parte, que al haber aplicado las resoluciones judiciales impugnadas el sistema de valoración establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, se le ha discriminado en relación con los perjudicados por accidentes de otra naturaleza; y por otra, que este sistema discrimina a quienes sufren daños personales frente a los que se les ha causado daños materiales al no estar la cuantificación de estos daños sujetos al baremo.

3. Tampoco puede prosperar la queja por la que se aduce que las resoluciones judiciales impugnadas, al aplicar el sistema de valoración que establece la Disposición adicional octava de Ley 30/1995, han discriminado al recurrente por razón de su condición personal de víctima y lesionado en un accidente de circulación frente a otros ciudadanos que también han sido víctimas de accidentes de tráfico pero a quienes únicamente se les ha ocasionado daños materiales. Al igual que ocurría en las quejas ya examinadas, en este caso tampoco puede considerarse que el término de comparación aportado sea idóneo para efectuar un juicio de igualdad, ya que el sistema legalmente previsto se aplica por igual a todos los que han padecido daños personales, sin que el hecho alegado de haber padecido daños materiales que en sí mismos son susceptibles de producir el mismo lucro cesante que los daños personales sufridos (el vehículo auto-taxi tardó en repararse el mismo tiempo que duró la incapacidad temporal del recurrente) conlleve lesión alguna del principio de igualdad, pues lo relevante para apreciar la vulneración de este principio es que como consecuencia de la medida legislativa se haya originado una diferencia de trato entre personas y, en este caso, tal diferencia no puede apreciarse, pues la ley no prevé un trato distinto entre colectivos diversos al aplicarse por igual a todas las personas y en todas las circunstancias (STC 181/2000, FJ 11).

4. Aduce también el recurrente que el sistema de valoración que establece la Ley 30/1995, al prescindir de la discrecionalidad judicial, impide al órgano judicial reparar íntegramente el daño causado y, en particular, restituirle la ganancia que ha dejado de obtener como consecuencia de la paralización del vehículo auto-taxi, lo que a su juicio es contrario al art. 14 CE. Sin embargo, ninguna vulneración del derecho fundamental a la igualdad puede ocasionar el que la Ley establezca un sistema de indemnizaciones tasadas. Como señalamos en la STC 181/2000 (FJ 10), "lo propio del juicio de igualdad es que ha de constatarse siempre mediante un criterio de carácter relacional que, cuando se proyecta sobre el legislador requiere -como presupuesto obligado- la previa comparación de que como consecuencia de la medida legislativa se ha introducido una diferencia de trato de personas", por lo que al no fundamentar el recurrente la vulneración del principio de igualdad en la existencia de diferencia de tratos entre personas, que constituye el primer presupuesto para entender vulnerado el principio de igualdad, ninguna relevancia tiene la queja aducida desde la perspectiva del derecho que consagra el art. 14 CE.

5. Por el contrario, en la STC 181/2000 declaramos que, en los casos en los que los daños hubieran sido ocasionados mediando culpa relevante del autor de los mismos, el apartado B) de la tabla V del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, "en la concreta configuración legal de los 'perjuicios económicos' allí contenida, establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al art. 9.3 CE" (STC 181/2000, FJ 17) y al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En efecto, en la citada Sentencia llegamos a la conclusión de que en los casos en los que los daños personales ocasionados son imputables al sujeto que los ha causado en virtud del riesgo creado, las circunstancias que determinan la instauración de este régimen de responsabilidad - circunstancias entre las que destacan, como expresamente señala la STC 181/2000, el aseguramiento obligatorio y la socialización de la actividad potencialmente dañosa- justifican un sistema de compensación pecuniaria a favor de las víctimas con topes o límites cuantitativos. Sin embargo, en los casos en los que, como ocurre en el supuesto que ahora se analiza, concurre culpa exclusiva del autor del daño, ya no cabe acoger tal justificación, pues en tales casos, a través de la institución de la responsabilidad, no se trata ya de garantizar una compensación económica frente los daños que sean consecuencia de riesgos socialmente asumidos, sino de reparar los daños que han sido causados mediando culpa relevante.

Este diferente punto de partida determinó que en la STC 181/2000 considerásemos que en estos supuestos, en los que el daño se ha producido en virtud de culpa relevante del autor del mismo, el apartado B) de la tabla V infringe el art. 9.3 CE. A esta conclusión llegamos tras analizar el tratamiento que se confiere a la culpa en cuanto título legal de imputación del daño y comprobar que resulta manifiestamente contradictorio con este esquema de imputación que, en los casos en los que concurre culpa exclusiva del agente causante del mismo, la víctima tenga que asumir parte del daño. A mayor abundamiento sostuvimos también que la opción acogida por el legislador en relación con la indemnización de los perjuicios económicos derivados de las lesiones temporales no sólo entremezcla conceptos indemnizatorios heterogéneos y susceptibles de un tratamiento diferenciado, sino que además, al incorporarse al sistema de valoración como un simple factor de corrección de la indemnización básica, impide injustificadamente la individualización de los perjuicios económicos padecidos.

Pues bien, la consideración de este sistema como contrario al art. 9.3 CE, unido a la circunstancia de que el referido sistema no incorpora ni admite ninguna previsión que permita la compatibilidad entre las indemnizaciones así resultantes y la reclamación del eventual exceso a través de otras vías procesales de carácter complementario, determinó que en la STC 181/2000 afirmáramos que el legislador había establecido un impedimento para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño cuando su reparación sea reclamada en un proceso. Por ello sostuvimos en la citada Sentencia que, al no permitir al dañado acreditar una indemnización por valor superior al que resulte de la estricta aplicación del apartado B) la tabla V del baremo, se frustra su legítima pretensión resarcitoria vulnerándose de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE (STC 181/2000, FJ 20).

6. La aplicación de la doctrina contenida en la STC 181/2000 al presente caso lleva al otorgamiento del amparo solicitado, pues nos encontramos ante un supuesto en el que existe culpa relevante del conductor judicialmente declarada y en el que la aplicación del apartado B) de la tabla V que contiene el Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la Disposición adicional octava de Ley 30/1995, ha impedido al recurrente que su pretensión resarcitoria de los perjuicios económicos causados como consecuencia del lucro cesante que le ocasionó el accidente de tráfico que padeció haya podido ser satisfecha por el órgano judicial, lo que, como ha quedado expuesto, determina que se haya vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Debe señalarse, por último, que en este caso no procede, como solicita el recurrente, elevar cuestión de inconstitucionalidad al Pleno de este Tribunal, ya que el apartado B) de la tabla V del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, ya ha sido declarado inconstitucional y nulo por la STC 181/2000 en los que casos en los que las indemnizaciones tasadas previstas en el mismo "deban ser aplicadas a aquellos supuestos en los que el daño a las personas, determinante de incapacidad temporal, tenga su causa exclusiva en culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo" (FJ 21).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis Romera Herrera y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 2 de junio de 1997 recaída en el rollo de apelación núm. 53/97; anular parcialmente la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba de 7 de abril de 1997 recaída en el procedimiento de juicio verbal núm. 83/97, en lo que se refiere al pronunciamiento por el que se le deniega el derecho a ser indemnizado en su integridad por el lucro cesante producido por la ganancia dejada de obtener como consecuencia de los daños ocasionados por el accidente de tráfico que dio origen a ese procedimiento, y retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a esta última resolución judicial para que el Juzgado se pronuncie sobre la indemnización solicitada por lucro cesante sin tomar en cuenta a efectos de cuantificar los daños ocasionados por este concepto lo establecido en el apartado B) de la tabla V del Anexo que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación" de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2791/97.

La actual Sentencia es la primera de una serie que vendrá después, en la que se hace aplicación de la Sentencia del Pleno 181/2000, de fecha 29 de junio, partiendo de la declaración de inconstitucionalidad en ella contenida. En la medida en que respecto de dicha Sentencia formulé Voto particular, disintiendo de la referida declaración de inconstitucionalidad, la lógica coherencia personal me aconseja mantener aquí esa misma posición en el momento aplicativo del concreto contenido de la Ley entonces y ahora concernida. Me limito a la remisión al citado Voto particular y a los de los Magistrados que expresaron su disentimiento, para sostener la tesis de que, a partir de la constitucionalidad de la Ley 30/1995 en todos sus extremos, el actual recurso de amparo debió ser desestimado. Reconozco, no obstante, que la Sentencia, partiendo del presupuesto contrario, que respeto, pero no comparto, de la inconstitucionalidad declarada, es incontrovertible en su discurso, y que ese presupuesto de partida de la Sentencia del Pleno no podía ser desconocido por la Sala.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional, a la Sentencia pronunciada por la Sala Segunda en el recurso de amparo 2791/97.

Siendo vinculante por imperio de la Ley la interpretación que en su STC 181/2000 dio el Pleno a la norma jurídica que sirve de premisa mayor a este recurso de amparo, no me queda otra opción que prestarle acatamiento aun cuando mi opinión sobre el tema permanezca inalterada. En descargo testimonial, pues, para mantener la coherencia de mis convicciones al respecto me reduzco a transcribir aquí los reproches que dirigí en su momento a la decisión de este Tribunal que puso fin al recurso directo contra la Ley que, en esta ocasión, es objeto de impugnación indirecta. Pues bien, ahora como entonces, este mi Voto particular pretende ser breve porque su única finalidad estriba en dejar constancia de mi disentimiento de la opinión mayoritaria tenazmente defendida a lo largo de la compleja deliberación de la Sentencia matriz o cabecera. Lo planteé en principio a modo de obertura en la acepción más estricta de la palabra dentro del mundo de la música, donde me limité a sugerir algunos de los temas conductores que a continuación fueron objeto de desarrollo por otros dos colegas con más extensión y mayor sabiduría, a cuyas opiniones me sumé anticipadamente entonces y que asumo ahora después de leídas.

1. En tan esquemático preámbulo de lo que, también metafóricamente, luego se andará, sea el primer hito del razonamiento dejar bien sentado que nuestra Constitución no contiene ninguna regla ni principio alguno que imponga la reparación total de los daños y perjuicios en los casos de indemnización cuya fuente fueren actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (art. 1089 Código Civil) como tampoco existen en el resto del ordenamiento jurídico. Se trata de un desideratum, algo que se ve como deseable aún a sabiendas de la imposibilidad de hacerlo realidad y, por ello, con plena conciencia de su talante utópico, como muestra la lectura sosegada de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. No hay más reparación total que la restituio in integrum cuando resulta viable. Las indemnizaciones en dinero son siempre aproximativas, nunca exactas por diversos motivos, el primero y principal la diferencia entre valor y precio; otro muy importante también, la concurrencia de elementos inmateriales, como el valor afectivo o el dolor moral y en fin la dificultad de probar no sólo el daño emergente sino el lucro cesante que ha obligado en ocasiones a utilizar el método estadístico, exacto en los grandes números pero impreciso en el caso individual (SSTS de 20 de septiembre y 15 de octubre de 1990, con otras muchas que siguieron a esta última). En definitiva se trata de una tendencia al modo weberiano que presiona para la aproximación al "tipo" ideal con la sospecha de que no será alcanzado jamás, un ejemplo entre muchos de la eterna aporía de Aquiles y la tortuga.

2. En un segundo nivel se encuentra el criterio de valoración -quizá mejor, tasación- objetivada de daños cuya voladura no controlada efectuó la Sentencia 181/2000, pues la ratio decidendi de la inconstitucionalidad de una de las piezas afecta a las demás por formar parte de un sistema, vale decir una estructura que como tal ha de ser tratada. Visto en su conjunto es un sistema coherente y razonable. No sé si será el mejor, ni me toca opinar al respecto en mi condición actual, líbreme Dios de cualquier tentación panglossiana. Puedo creer sin dificultad alguna, eso sí, que, como toda obra humana, será imperfecto por excesos o por carencias, pero esas imperfecciones no le hacen por sí caprichoso sino incompleto. El sistema, como tal, no está en "el polo opuesto de lo razonable" según expresión de este Tribunal, ni es artificioso, ni menos aún "carece de fundamento alguno, ni de razón o de experiencia", como definió Feijóo la arbitrariedad, sino todo lo contrario. La tasación apriorística y objetivada de daños y lesiones está vinculada a una cobertura generalizada y obligatoria del riesgo de tal modo que seguro e indemnización van de la mano en una perspectiva colectiva del tráfico de vehículos automóviles como fenómeno de masas donde la culpa o negligencia es el factor estadísticamente más frecuente de los siniestros. En tal diseño sólo puede y debe quedar extramuros el caso de la malicia o dolo, cuando el automóvil se use deliberadamente como instrumento letal fuera del flujo circulatorio.

3. Una tercera reflexión viene a cuento de algo que aquí y ahora se olvida. El derecho a la indemnización de daños y perjuicios con causa en conductas ilícitas que proclama con carácter general el art. 1902 del Código Civil, tiene un contenido cuyo deslinde y amojonamiento corresponde a la Ley. Fuera de ella no hay derechos subjetivos, incluso el axial derecho de propiedad cuyo perímetro del goce y la disposición delimitan precisamente las leyes como pone de manifiesto el concepto que nos ofrece el art. 348 del Código Civil. Valgan como alusiones significativas al respecto la expropiación forzosa y sus criterios de tasación o los planes de urbanismo como conformadores reales del dominio.

Esta circunstancia incontrovertible de que el contenido del derecho a la indemnización esté deferido a la ley pone de manifiesto que el sistema de tasación apriorística y objetiva no perturba ni pone en peligro el derecho fundamental a una tutela judicial con la connotación de la efectividad y sin la tacha de la indefensión. Podría escribirse una enciclopedia donde se recogieran los innumerables casos en que el derecho está prefigurado y constreñido como algo distinto de ese mismo derecho en pie de guerra, la acción, o en terminología más actual la pretensión procesal, para su cumplimiento en la calidad, la cantidad, el lugar, el tiempo y la forma que indiquen las normas. La existencia de una tabla de tasación objetiva no cierra la puerta del acceso a la justicia ni priva a nadie de la respuesta de un juez, como pone de manifiesto gráficamente el propio planteamiento de estas cuestiones de inconstitucionalidad por quienes tenían ante sí en tela de juicio pleitos de tal índole. En cambio, así se niega al legislador la libertad de opción entre diversas soluciones, todas constitucionalmente legítimas, para equilibrar los heterogéneos valores en juego: la justicia, la seguridad jurídica, la prevención de la litigiosidad y el que ahora diré.

4. Dejo para el final una reflexión más trascendente y es que la Sentencia olvida el componente social de nuestro Estado de Derecho que, en nuestras propias palabras, "significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría ser siempre el perdedor, para conseguir así la igualdad real o efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 de la Constitución y, con ella, la justicia" (STC 123/1992, de 28 de septiembre, cuya tendencia siguen otras: SSTC 98/1993 y 177/1993, así como mi Voto particular a la 16/1994).

El sistema está configurado en función del aseguramiento general y obligatorio de todos los propietarios y conductores de vehículos automóviles, con un tratamiento de grandes números, estadístico. Al margen queda el aseguramiento voluntario. Quienes disfruten de voces que los ruiseñores emulen, manos de artista o de cirujano, "manitas de plata", piernas de bailarín o de deportista o de sex symbol, o de cabezas privilegiadas por el talento o la belleza, o quienes sin nada de eso hayan alcanzado una posición prominente y bien retribuída en nuestra sociedad, tienen a su alcance las pólizas voluntarias para proteger tan preciados bienes o situaciones, en una vía distinta del hombre común, el uomo qualunque, entre quienes me cuento. Ese ciudadano de a pie, una vez que se publique esta Sentencia y se extraigan las reacciones en cadena que provoque su fuerza expansiva, va a ver encarecido el seguro obligatorio para que eventualmente se pueda pagar más a los mejor dotados, cuya condición les permitiría sufragarse un aseguramiento particular.

En definitiva, el pronunciamiento de la Sentencia en este amparo hubiera debido ser el opuesto, desestimándolo por estar ajustada la Ley en entredicho a la Constitución sin tacha alguna de arbitrariedad.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de dos mil.

SENTENCIA 243/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:243

Recurso de amparo 4151/1997. Promovido por por don Antonio Gómez Lázaro frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que desestimaron su demanda contra la Junta de Extremadura de ascenso en un concurso de personal laboral.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la prueba: falta de práctica de pruebas admitidas, pero que no fueron pedidas en el recurso de apelación.

1. Tratándose de la posible infracción de una garantía procesal que habría causado indefensión a la parte proponente de pruebas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo podría haberla corregido en grado de apelación si se le hubiese brindado la oportunidad de pronunciarse sobre una solicitud de práctica de dichas pruebas, lo que no se hizo (STC 105/1999) [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la prueba [FJ 2].

3. Del reconocimiento del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en el art. 24.2 de la Constitución no se deriva necesariamente que el derecho a la prueba no pueda estar afectado ni protegido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva por el primer párrafo del meritado art. 24 CE (STC 110/1995) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4151/97, interpuesto por don Antonio Gómez Lázaro, representado por la Procuradora doña Silvia Albite Espinosa y asistido por el Letrado don Julián Cambero Valencia, contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de enero de 1991 y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1997, desestimatoria del recurso de apelación núm. 8059/91, entablado contra aquélla. Han comparecido la Junta de Extremadura y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 16 de octubre de 1997 y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, doña Silvia Albite Espinosa, actuando en nombre y representación de don Antonio Gómez Lázaro, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura de 18 de julio de 1988, publicada en el "Diario Oficial de Extremadura" de 21 de julio de 1988, se convocó concurso de ascenso entre el personal laboral al servicio de esa Comunidad Autónoma. Conforme se disponía en la base tercera de la meritada Orden, para ascender de categoría profesional los aspirantes debían superar dos fases, la primera de las cuales consistía en una prueba objetiva y la segunda en un concurso de méritos, siendo requisito imprescindible para acceder a esta segunda fase el haber superado la prueba objetiva establecida como fase primera.

b) En el "Diario Oficial de Extremadura" correspondiente al día 15 de septiembre de 1988 se procedió a la publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso, en la que el ahora solicitante de amparo figuraba como único aspirante para el ascenso a las plazas de Educador y Director de Centro. Sin embargo, don Antonio Gómez Lázaro no superó la primera fase en ninguno de estos concursos al no obtener la puntuación mínima exigida. Concretamente, y de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura de 30 de septiembre de 1988, obtuvo 1,5 puntos en el concurso de ascenso a la categoría de Educador y 4,25 puntos en la categoría de Director de Centro. Disconforme con estas calificaciones, el interesado interpuso recurso de reposición el 10 de octubre de 1988, sin que recayera resolución expresa sobre el mismo.

c) Frente a esta desestimación presunta entabló el interesado recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que fue tramitado con el núm. 681/1989. Conforme se indicaba expresamente en el escrito de demanda, el motivo de la impugnación consistía en la existencia de un vicio de desviación de poder. Tras recordar que en la primera fase de las pruebas de ascenso se realizaron dos ejercicios, de matemáticas y Derecho administrativo, el recurrente afirmaba haber obtenido la máxima calificación (10 puntos) en el ejercicio de matemáticas, por lo que aun cuando no hubiese obtenido ningún punto en el otro ejercicio la media de ambos alcanzaría el mínimo exigido por la base cuarta de la Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura de 18 de julio de 1988 para acceder a la segunda prueba y, siendo él el único solicitante admitido para las plazas de Director de Centro sacadas a concurso, hubiera debido adjudicársele una plaza. Como corolario de su argumentación indicaba el demandante que "si en el periodo probatorio se demuestra la existencia de las notas obtenidas por mi representado y con ellas tenía derecho al aprobado en la fase primera del concurso de ascenso, sin duda alguna habría existido desviación de poder suponiendo un ánimo predeterminado de obrar con fuerza de obligar, orientándolo a la consecución de un objetivo no previsto por la motivación que inspira la norma que se aplica, como sería el no cubrir vacante alguna, debiendo ser estimado el presente recurso".

Coherentemente con esta línea argumental, en el suplico de la demanda se expresaba la pretensión de que se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución administrativa por la que se publicaban las calificaciones del concurso de ascenso del personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura, al quedar concretadas fielmente las notas obtenidas en la primera fase y se reconociera el derecho del recurrente a acceder a la segunda fase del concurso de méritos.

d) Por Auto de 5 de septiembre de 1990 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó el recibimiento del proceso a prueba según lo interesado tanto por el recurrente como por la Administración demandada.

Mediante escrito de 20 de septiembre de 1990, la representación procesal de don Antonio Gómez Lázaro propuso la práctica de prueba documental, consistente en el expediente administrativo que obraba en autos, los documentos aportados por el propio recurrente junto con el escrito de demanda y los que debía remitir la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura: el acta original o copia autenticada de las calificaciones otorgadas a don Antonio Gómez Lázaro por el tribunal calificador en los dos ejercicios de que constaba la primera fase del concurso, así como los propios ejercicios realizados por el interesado. Asimismo interesó la realización de prueba pericial de profesores de matemáticas y Derecho administrativo para que dictaminasen sobre los ejercicios antes mencionados. Por último, se instó la práctica de prueba testifical de uno de los miembros del tribunal calificador.

e) Por providencia de 24 de septiembre de 1990 la Sala actuante declaró pertinente la prueba documental, acordando librar oficio a la Dirección General de la Función Pública para que remitiese las actas solicitadas; en cuanto a la prueba pericial, acordó dar traslado para alegaciones a la Administración demandada. Lo dispuesto en este proveído fue completado por nueva providencia de 27 de septiembre de 1990, que declaraba también la pertinencia de la prueba testifical.

Mediante Auto de 3 de octubre de 1990 se declaró asimismo la pertinencia de la prueba pericial solicitada al versar sobre puntos que podían ser de influencia en la decisión del recurso y para cuya determinación resultaban necesarios conocimientos y operaciones periciales. El 8 de octubre de 1990 se procedió a la designación de peritos, emitiendo su informe el profesor de matemáticas el 11 de octubre de 1990. El día anterior se habría practicado la prueba testifical.

Mediante providencia de 25 de octubre de 1990 se declaró concluso el período probatorio, sin que se practicaran las pruebas documentales, en cuanto a la remisión de los ejercicios y actas de calificación por la Junta de Extremadura, y emisión del informe pericial del profesor de Derecho administrativo.

f) El 30 de enero de 1991 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó Sentencia en el recurso núm. 681/1989, desestimatoria de la pretensión deducida por el demandante. En la parte dispositiva de esta resolución judicial se indicaba que contra la misma no cabía recurso alguno.

g) A pesar de esta indicación, el demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito de 1 de febrero de 1991. Dicho recurso fue inadmitido por Auto de la Sala sentenciadora de 15 de abril de 1991.

Frente a dicho Auto se interpuso entonces recurso de súplica y subsidiario de queja, que fue impugnado por la Junta de Extremadura. Por nuevo Auto de 10 de junio de 1991 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó la inadmisión del recurso de súplica. El recurso de queja fue finalmente estimado por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1992 porque la parte demandante había alegado como motivo de anulación de los actos impugnados la existencia de desviación de poder, por lo que resultaba admisible el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el art. 94.2 a) LJCA en la redacción entonces vigente.

h) En su escrito de alegaciones el entonces recurrente en apelación reconoció no tener constancia de la práctica de todas las pruebas declaradas pertinentes en la instancia. Sin embargo, destacó que no sería necesario calificar el ejercicio sobre la materia de Derecho administrativo, puesto que con la calificación obtenida en el otro ejercicio, que ascendía a diez puntos, aun no obteniendo ningún punto en aquél el promedio le hubiera debido permitir acceder a la segunda fase del concurso. Expresamente señalaba el apelante haber probado que obtuvo diez puntos en el ejercicio de matemáticas, al tiempo que achacaba a la Administración demandada el no haber probado cuál fue la puntuación asignada en el ejercicio de Derecho administrativo. El apelante no solicitó el recibimiento del proceso a prueba ni la realización de las pruebas admitidas pero no practicadas en la instancia.

i) Finalmente, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 16 de junio de 1997 desestimatoria del recurso de apelación. En esta resolución se señala que de la práctica de la prueba testifical en la instancia no puede deducirse que el demandante hubiese obtenido la máxima calificación en el ejercicio de matemáticas, pues el hecho de que uno de los miembros del Tribunal calificador declarara que él le otorgó esa puntuación "no supone que ésa fuera la puntuación obtenida en dicho ejercicio, ya que sin conocer las calificaciones otorgadas por los otros siete miembros del Tribunal no cabe sostener, como se hace, que la puntuación alcanzada en ese ejercicio fue de diez puntos, ni que la puntuación media de 4,25 puntos de la primera prueba, que consta en las actuaciones, no sea la correcta".

3. El recurrente en amparo considera que al no practicarse en la instancia las pruebas previamente declaradas pertinentes, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Asimismo, entiende que también por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se ha lesionado este derecho fundamental al declarar que no existió desviación de poder sin analizar si la puntuación otorgada por la Administración autonómica tenía algún soporte material. Consecuentemente, solicita la anulación de las Sentencias dictadas tanto por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el proceso contencioso- administrativo núm. 681/89 como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación núm. 8059/91, y que por este Tribunal Constitucional se ordene la retroacción de actuaciones a fin de que por el primero de los órganos judiciales mencionados se dicte nueva resolución en que, de manera motivada y a la vista de los ejercicios que obren en autos, se determine la puntuación obtenida en cada uno de ellos, efectuando la suma y posteriormente la media aritmética para, con el resultado de ésta, dar respuesta a las pretensiones articuladas por el demandante.

4. Mediante providencia de 27 de octubre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder a la Procuradora doña Silvia Albite Espinosa un plazo de diez días para que, dentro del mismo, presentase las correspondientes copias de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y el Superior de Justicia de Extremadura, según lo establecido por el art. 49.2 b) LOTC. Dicho trámite fue evacuado el 7 de noviembre de 1997.

5. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 14 de julio de 1998, la representación procesal del demandante de amparo urgió que se proveyera el escrito dando cumplimiento al trámite reseñado.

6. Mediante nueva providencia de 13 de octubre de 1998, la Sección Segunda acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura para que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio del recurso de apelación núm. 8059/91, contencioso-administrativo núm. 681/89 y del expediente que dio lugar a la resolución de la indicada Dirección General de 30 de septiembre de 1988.

7. Por providencia de 18 de marzo de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para que, en el plazo de diez días, emplazase a quienes fueron parte en el recurso núm. 681/89, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

8. El día 16 de abril de 1999 se registró en este Tribunal escrito de la Letrada de la Junta de Extremadura, formulado en la representación que legalmente ostenta, solicitando se la tuviera por personada.

9. Mediante providencia de 26 de abril de 1999 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por personada y parte en el presente proceso constitucional a la Letrada de la Junta de Extremadura y, a tenor de lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal, a la indicada Letrada y al solicitante de amparo para que, dentro del plazo común de veinte días, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

10. El escrito de alegaciones de la Junta de Extremadura se presentó el 19 de mayo de 1999. En él se denuncia que el recurrente trata de dar dimensión constitucional a una cuestión de estricta legalidad ordinaria, pues tal es el calificativo que debe merecer la valoración de unas pruebas selectivas, ámbito en el que impera la discrecionalidad técnica de los tribunales. Y ello sin acreditarse en ningún momento que la puntuación media otorgada en la primera fase del concurso a quien ahora solicita el amparo no fuese la correcta, tal y como han declarado las resoluciones judiciales impugnadas. Para la representación procesal de la Junta de Extremadura procede la denegación del amparo solicitado puesto que no ha existido vulneración alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva toda vez que el demandante ha obtenido dos pronunciamientos razonados y fundados en Derecho sobre el fondo de las pretensiones ejercitadas en el proceso judicial previo.

11. El 25 de mayo de 1999 la representación procesal de don Antonio Gómez Lázaro presentó su escrito de alegaciones en el que reitera las quejas ya expresadas en su demanda. Concretamente, insiste en que el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE se habría vulnerado tanto por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el proceso núm. 681/89, al no practicar todas las pruebas en su día admitidas a propuesta del ahora solicitante de amparo, como por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1999, que se limita a negar la existencia de la desviación de poder denunciada por el entonces apelante, sin entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada, consistente en la inexistencia de soporte material alguno que explique la puntuación concretamente otorgada al primer ejercicio por la Administración autonómica demandada.

12. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 3 de junio de 1999. En él se interesa el otorgamiento del amparo solicitado a partir de los argumentos que a continuación se resumen.

Así, en primer lugar examina el Ministerio Fiscal la posible concurrencia de un óbice procesal determinante de inadmisión del presente recurso de amparo, cual sería la extemporaneidad de la presentación de la demanda. Al efecto identifica dos pretensiones distintas ejercitadas por el ahora solicitante de amparo con ocasión de la interposición del recurso contencioso-administrativo sustanciado por la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. En primer lugar, una denuncia de inadecuado o erróneo obrar del órgano calificador de los ejercicios, que adjudicó al recurrente una puntuación incorrecta al tomar en consideración exclusivamente la calificación obtenida en la prueba de matemáticas. En segundo lugar, una paralela invocación de desviación de poder. Para el Ministerio Fiscal, dada esta dualidad de pretensiones cabe preguntarse si respecto de la primera de ellas, resuelta con carácter definitivo por la Sentencia de instancia, no debería apreciarse que se ha superado con creces el plazo de caducidad establecido por el art. 44.2 LOTC. Sin embargo, el propio Ministerio Fiscal descarta esta hipótesis puesto que ambas pretensiones se hallaban íntimamente conectadas y, en su consecuencia, la interposición del recurso de apelación no puede considerarse una actuación dilatoria de la vía judicial previa sino, antes bien, un medio procedente para el agotamiento de esa misma vía judicial.

Despejada esta incógnita, aborda el Ministerio Fiscal el examen de las cuestiones de fondo suscitadas en el actual recurso de amparo, significando que la infracción del derecho a la tutela judicial denunciada se encuentra en este caso asociada al derecho a hacer uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa de los intereses legítimos del demandante. Sentado esto, identifica el Ministerio Fiscal una deficiencia en la sentencia de instancia consistente en la ausencia de una precisa delimitación del objeto del pronunciamiento judicial conforme había sido planteado por el recurrente, quien denunciaba la existencia de un error cometido por el tribunal calificador de las pruebas al no haber valorado la correspondiente a la materia Derecho administrativo; error que no sería tal en la medida en que respondiera a la voluntad de no aprobar al único candidato admitido a los ejercicios.

En opinión del Ministerio Fiscal, el recurrente habría padecido una real y efectiva indefensión en el proceso contencioso-administrativo sustanciado ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura puesto que no se practicaron las pruebas que apoyaban su pretensión, que además fue desatendida con una respuesta judicial no congruente con el objeto principal de dicha pretensión. La denegación de la tutela judicial habría sido, por tanto, clara y manifiesta.

Sin embargo, no cabe afirmar lo mismo respecto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1997. En ella el órgano judicial actuante llega a una conclusión razonada acerca de la inexistencia de la denunciada desviación de poder a la vista de lo que había quedado aprobado en la primera instancia. Por consiguiente, no se advierte la existencia de la denunciada tacha de denegación de tutela judicial.

Para concluir, el Ministerio Fiscal se detiene a precisar el eventual alcance de la resolución que ha de recaer en el presente proceso constitucional. En su opinión, la efectividad de la tutela judicial aconseja que se dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva, todo ello con anulación de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de enero de 1991 y de la Sala del mismo orden jurisdiccional de 16 de junio de 1997, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la propuesta de Auto de 3 de octubre de 1990 en que se acordó la declaración de pertinencia de la prueba pericial propuesta para que, una vez practicada tanto ésta como la documental, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con plena jurisdicción y respeto al derecho fundamental para cuya preservación se solicita ahora el amparo, pueda resolver acerca de la pretensión ejercitada.

13. Mediante providencia de 11 de octubre de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del actual proceso constitucional viene integrado por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de enero de 1991, desestimatoria del recurso núm. 681/89 interpuesto por el ahora solicitante de amparo contra la denegación presunta del recurso de reposición promovido frente a la Resolución del Director General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura de 30 de septiembre de 1988 por la que se publican las calificaciones de la primera fase del concurso de ascenso del personal laboral al servicio de dicha Comunidad Autónoma convocado por Orden de 18 de julio de 1988, y la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1997 desestimatoria del recurso de apelación núm. 8059/1991 entablado contra aquélla.

Denuncia el recurrente la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque en la instancia no se practicaron todas las pruebas declaradas pertinentes por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y porque la desestimación del recurso de apelación se llevó a cabo sin examinar en qué medida la puntuación otorgada por el órgano calificador de la primera fase del concurso de ascenso que se halla en el origen del actual recurso de amparo tenía algún soporte material. El Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo respecto del primer motivo y la denegación en cuanto al segundo, en tanto que la Junta de Extremadura postula la desestimación del recurso en su integridad.

2. El demandante en amparo achaca a las dos Sentencias impugnadas infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la desestimación de la pretensión anulatoria de la resolución administrativa recurrida, se habría acordado, tanto en la instancia como en grado de apelación, sin practicar las pruebas precisas para acreditar la concurrencia de los requisitos materiales de legalidad del acto administrativo combatido. Pues bien, como quiera que la infracción denunciada por el recurrente sólo reviste relevancia constitucional cuando se produce una situación de indefensión real y efectiva generada por el hecho de no haberse practicado algunas de las pruebas en su momento admitidas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el curso del proceso núm. 681/89, hemos de recordar, de modo sucinto, la doctrina constitucional de este Tribunal acerca del derecho a la prueba relevante para la resolución del caso.

Para ello debemos señalar que, como ha dicho este Tribunal en situaciones similares a la presente, en las que se citaba igualmente como infringido el art. 24.1 CE, del reconocimiento del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en el art. 24.2 de la Constitución no se deriva necesariamente que el derecho a la prueba no pueda estar afectado ni protegido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva por el primer párrafo del meritado art. 24 CE (por todas, STC 110/1995, de 4 julio, FJ 4 y las resoluciones allí citadas). En todo caso, ninguno de estos preceptos permiten afirmar la existencia de un hipotético derecho de las partes a realizar una actividad probatoria ilimitada, sino que sólo les atribuye el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (al respecto, SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2, y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2).

Contemplado el problema desde la perspectiva del recurrente, hemos de insistir una vez más en que, por ser éste un derecho de configuración legal, su ejercicio habrá de acomodarse a las exigencias del proceso y a las normas legales que lo regulan (SSTC 45/1996, de 25 de marzo, FJ 3; 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 2, y 190/1997, de 10 de noviembre, FJ 2, y ATC 219/1999, de 17 de septiembre, FJ 2). En particular, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos [por todas, SSTC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 3; 52/1998, de 3 de marzo, FJ 2 a), y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3]. Paralelamente, por lo que atañe a la actividad de los órganos judiciales, debemos partir de que el examen de la legalidad y pertinencia de la prueba propuesta corresponde a los Jueces y Tribunales, quienes vienen obligados a dar una respuesta razonada al respecto (SSTC 196/1998, de 13 de octubre, FJ 2, y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2).

En consecuencia, la función de este Tribunal, que no es una tercera instancia revisora del juicio de legalidad efectuado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su privativa tarea jurisdiccional, ha de ceñirse a controlar que las decisiones judiciales no supongan la inadmisión de pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 170/1998, de 21 de julio, FJ 2, y 26/2000, de 31 de enero, FJ 2), que la denegación, a pesar de hallarse jurídicamente razonada no se produzca tardíamente, de modo que genere indefensión (STC 135/1995, de 11 de septiembre, FJ 2) o, en fin, que la falta de práctica de la prueba admitida no resulte imputable al órgano judicial puesto que, en principio, la falta de una prueba inicialmente admitida equivale a su inadmisión (SSTC 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2, y 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 2). Además, es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una indefensión real del recurrente, pues sólo podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho del recurrente cuando, de haberse realizado la prueba inadmitida o no practicada, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta (por todas, STC 26/2000, FJ 2 y las resoluciones allí mencionadas).

3. Antes de proceder a la aplicación de la doctrina resumida parece conveniente que recordemos, siquiera sea sintéticamente, las peculiaridades que concurren en el caso sometido a nuestra consideración.

Según se ha indicado con mayor detalle en el antecedente segundo de esta Sentencia, el ahora solicitante de amparo impugnó ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura la denegación presunta del recurso de reposición en su momento interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura de 30 de septiembre de 1988 por la que se publicaban las calificaciones del primer ejercicio del concurso de ascensos convocado por Orden esa misma Consejería de 18 de julio anterior. En el escrito de demanda el entonces actor y ahora solicitante de amparo adujo como único motivo de su impugnación la existencia de un vicio de desviación de poder y, tras recordar que en la primera fase de las pruebas de ascenso se realizaron dos ejercicios, de matemáticas y Derecho administrativo respectivamente, afirmaba haber obtenido la máxima puntuación posible en el ejercicio de matemáticas, por lo que aun en la hipótesis de que no hubiese obtenido ni un solo punto en el otro ejercicio la media de ambos alcanzaría el mínimo exigido para acceder a la segunda fase del concurso. Asimismo, destacaba que si se demostraba la obtención de esas calificaciones, había de entenderse acreditada la concurrencia del vicio denunciado, puesto que la decisión de no tenerle por superada la primera fase del concurso únicamente respondería al propósito de no cubrir unas plazas vacantes para cuya provisión era el único firmante admitido.

Consecuentemente con esta línea argumental, solicitó el recibimiento del proceso a prueba y, ya en la pieza separada, propuso, entre otras, la práctica de documental, consistente en la remisión por el órgano administrativo competente de las actas de calificaciones de las pruebas y de los dos ejercicios de que constaba la primera fase del concurso de ascenso, la emisión de sendos informes periciales por dos profesores de Matemáticas y Derecho administrativo y prueba testifical, consistente en la declaración de uno de los miembros del tribunal calificador de las pruebas. Todas estas pruebas fueron declaradas pertinentes por el órgano judicial ante el que se tramitaba el proceso contencioso-administrativo.

La prueba testifical fue efectivamente practicada el 10 de octubre de 1990 y en ella el testigo propuesto por la parte actora reconoció haber otorgado la máxima calificación al ejercicio de Matemáticas. Por lo que se refiere a la prueba pericial, y no obstante haberse procedido por el órgano judicial a la designación de los dos peritos, únicamente emitió su informe, el siguiente día 11 de octubre de 1990, el profesor de Matemáticas, quien señaló que, si tuviese que calificar ese mismo ejercicio en una escala de cero a diez, le otorgaría una puntuación de ocho. El período de prueba se declaró concluso sin que se hubieran practicado la prueba documental a que se ha hecho antes referencia, ni la pericial consistente en la presentación del informe del profesor de Derecho administrativo designado por la Sala.

El 30 de enero de 1991 recayó Sentencia desestimatoria de la pretensión ejercitada por el demandante, quien interpuso frente a la misma recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Pues bien, en el escrito de alegaciones formulado en esa instancia el recurrente reconoció no tener constancia de la práctica de todas las pruebas en su momento admitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Sin embargo, en lugar de reiterar la solicitud de práctica de dichas pruebas sostuvo que era innecesario calificar el ejercicio de Derecho administrativo, puesto que, habiendo quedado acreditada la obtención de una calificación de diez puntos en la prueba de Matemáticas, la media aritmética alcanzaba el mínimo señalado para acceder a la segunda fase del concurso de ascensos.

Finalmente, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimó el recurso por Sentencia de 16 de junio de 1997. En lo que ahora interesa debemos reseñar que esta resolución rechaza que de la prueba testifical practicada en la instancia pueda derivarse la conclusión defendida por el recurrente, puesto que sin conocer las calificaciones otorgadas por todos los miembros del Tribunal no es posible inferir sin más que la adjudicada por uno de ellos fuera la finalmente obtenida.

4. Una vez recordados los términos en que se trabó el proceso judicial previo debemos destacar en primer lugar que a lo largo del mismo el ahora solicitante de amparo constitucional sostuvo en todo momento su pretensión sobre un único motivo, cual fue la concurrencia de un vicio de desviación de poder en la actuación administrativa impugnada. Así se deduce con palmaria claridad del escrito de demanda formalizado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y así se indica en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1992 por el que se declaró la admisibilidad del recurso de apelación entablado contra la Sentencia dictada por aquel órgano judicial el 30 de enero de 1991.

Dicho de otro modo, y aun cuando sea cierto que, como ha apuntado el Ministerio Fiscal, el recurrente ejercitó una doble pretensión, anulatoria de la resolución administrativa impugnada en aquello que le era desfavorable, y de reconocimiento de su derecho a acceder a la segunda fase del concurso de ascensos, no lo es que esa doble petición se correspondiera con una dualidad de causas de pedir. A mayor abundamiento, debemos dejar constancia de que toda su argumentación giró en torno a la calificación obtenida en la prueba de matemáticas, por entender que, de acreditarse que había logrado en ella la máxima calificación posible, era indiferente la que se le hubiera otorgado en la prueba de Derecho administrativo para entender superado el umbral mínimo que daba acceso a la segunda fase del concurso de ascensos.

Tanto es así que el demandante, a pesar de que el art. 100.1 LJCA en la redacción entonces vigente le facultaba para solicitar el recibimiento del recurso de apelación a prueba para la práctica de las que no hubieran sido debidamente practicadas en la instancia, y teniendo entonces constancia de que no se había llevado a la práctica la prueba documental y una de las periciales admitidas, renunció a esta posibilidad. Dicha renuncia encuentra cabal explicación en el escrito de alegaciones formulado en el recurso de apelación, donde expresamente se afirma que "la parte recurrente ha probado que obtuvo diez puntos en el ejercicio de matemáticas". Sin embargo, según ya hemos reseñado con anterioridad, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo no lo entendió así, como razonadamente se expone en el fundamento quinto de su Sentencia de 16 de junio de 1997.

De lo anterior se deduce con toda claridad que quien ahora denuncia la concurrencia de una infracción constitucional en el proceso judicial no desplegó en su momento toda la diligencia que razonablemente le es exigible en defensa del derecho fundamental para cuya preservación solicita el amparo constitucional.

En efecto, si bien es cierto que, tratándose en el presente supuesto de un recurso de amparo que trae causa de un procedimiento contencioso-administrativo especial por versar sobre una cuestión de personal, no existía en la instancia un trámite procesal, como es el escrito de conclusiones, idóneo para que el recurrente reiterase su solicitud de que se practicase la prueba admitida pero no practicada, no lo es menos que en el momento de tramitarse dicho proceso judicial las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo eran susceptibles de apelación. Pues bien, según hemos dicho, es el de apelación un recurso que permite revisar tanto los elementos de hecho como los de Derecho, pudiendo completarse en la segunda instancia los elementos de juicio mediante la admisión, en su caso, de las pruebas propuestas y rechazadas en la primera instancia, así como practicar aquellas que, habiendo sido admitidas no se llevaron a efecto (SSTC 196/1998, de 13 de octubre, FJ 1, y 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 5).

Sentado ésto debemos convenir en que la falta de reiteración de práctica de las pruebas determina en la presente ocasión la desestimación del recurso de amparo porque, tratándose de la posible infracción de una garantía procesal que habría causado indefensión a la parte proponente de dichas pruebas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo podría haberla corregido en grado de apelación si se le hubiese brindado la oportunidad de pronunciarse sobre una solicitud de práctica de dichas pruebas, lo que no se hizo, sin que el recurrente haya explicado en ningún momento las razones de esa inactividad procesal. Al respecto hemos de insistir en que no son atendibles por este Tribunal las quejas atinentes a la lesión de un derecho fundamental formuladas por quienes han contribuido con su pasividad o desacertada actuación procesal a impedir su reparación en la vía judicial previa (en parecidos términos, STC 105/1999, de 14 de junio, FJ 2).

Lo hasta aquí dicho determina asimismo la desestimación del recurso en cuanto se pretende la anulación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo desestimando el recurso de apelación. Toda vez que se achaca a esta resolución el haber rechazado las pretensiones ejercitadas por el recurrente sin haber comprobado si la puntuación otorgada por la Administración demandada tenía algún soporte material, resulta evidente que con esta alegación se pretende hacer recaer sobre el órgano judicial una carga probatoria que el ordenamiento impone a quien actúa en defensa de sus derechos e intereses legítimos, intentando trasladar a aquél las consecuencias que se derivan de la frustración de la estrategia procesal seguida en su día por el ahora solicitante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

SENTENCIA 244/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:244

Recurso de amparo 5258/1997. Promovido por doña María Paz García García y doña Anastasia García García frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos que, en grado de apelación, revocó parcialmente la indemnización acordada en su favor por un Juzgado de Instrucción a consecuencia del fallecimiento de su tía en un accidente de tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización de las sobrinas de una persona fallecida en accidente de tráfico (STC 181/2000).

1. No es cierto que el Tribunal abdicara de su función jurisdiccional, ni que impidiera mediante su resolución la reparación del daño con una exclusión automática de las sobrinas del derecho a la indemnización reclamada. El Tribunal analizó la pretensión indemnizatoria de las sobrinas, concluyéndose en la falta de acreditación de daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el fallecimiento de su tía cuantificables económicamente, al margen de los que derivaran del pago de los gastos del sepelio. Por tanto, respetó el derecho a la tutela judicial (STC 181/2000, FJ 20) [FJ 4].

2. No puede sostenerse que la resolución impugnada haya incurrido en la discriminación prohibida por el art. 14 CE, pues no niega la indemnización por razón de las personas que la solicitan, sino por no considerar probado el presupuesto del que podía derivar el derecho a ser indemnizadas, esto es, un daño o perjuicio económicamente evaluable [FJ 2].

3. La vulneración del derecho a la igualdad ante la ley requiere que la diferencia de trato se cause por el mismo órgano judicial (SSTC 183/1991, 86/1992). Tampoco se acredita, de otra parte, la identidad de supuestos de hecho (SSTC 49/1985, 188/1998) [FJ 3].

4. Las alegadas tachas de inconstitucionalidad en relación con la exclusión de ciertos grupos de familiares del elenco de beneficiarios posibles de las indemnizaciones fijadas mediante baremación en la Ley 30/1995 no ha sido objeto de consideración por nuestra STC 181/2000. Por consiguiente, la doctrina sentada en la misma resulta sólo de indirecta aplicación al caso [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5258/97, promovido por doña María Paz García García y doña Anastasia García García, representadas por la Procuradora doña María José Millán Valero y asistidas por el Letrado don Cipriano Pampliega García, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 14 de noviembre de 1997, dictada en apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, de 7 de marzo de 1997. Han intervenido el Ministerio Fiscal y La Patria Hispana, S.A., representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y bajo la dirección del Letrado don José Luis García Acero. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de diciembre de 1997, doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, en nombre de doña María Paz García García y doña Anastasia García García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 14 de noviembre de 1997, que, dictada en apelación, revocó la indemnización acordada en favor de las recurrentes por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, de 7 de marzo de 1997.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) A raíz del atropello sufrido por doña Antonina García Juárez, tía de las recurrentes, en el que resultó muerta, se incoaron diligencias que se convirtieron en el juicio de faltas núm. 100/96 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos. En dicho procedimiento se dictó la Sentencia 7 de marzo de 1997 en la que se condenó al conductor del vehículo, como autor de una falta del art. 621.2 CP, a la pena de un mes de multa y a pagar a cada uno de los sobrinos una indemnización de 150.000 pesetas, así como la mitad de los gastos del entierro y el funeral que ascendían a 150.445 pesetas. Asimismo, se declaró responsable civil directa a la Compañía Aseguradora La Patria Hispana, S.A., y responsable civil subsidiaria a los herederos de la dueña del vehículo.

b) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por las demandantes de amparo, por cuanto en ella se declaraba que existió una culpa compartida entre el peatón y el conductor del vehículo y por estimar muy baja la indemnización concedida, solicitándose una cantidad de 7 millones de pesetas. La Compañía Aseguradora, por su parte, interpuso también recurso de apelación alegando que, de conformidad con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, los sobrinos no tienen la condición de perjudicados.

c) La Audiencia Provincial de Burgos, en Sentencia de 17 de noviembre de 1997, estimó parcialmente el recurso de las demandantes de amparo, acogiendo la pretensión referida a la culpa exclusiva del conductor en el atropello, pero desestimando la pretensión relativa al aumento de la indemnización. Fundamento de la resolución fue la estimación de la pretensión de la Compañía Aseguradora en el sentido de que, de conformidad con la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Ley 30/1995, de 8 de noviembre), los sobrinos de la víctima no figuran entre los grupos de familiares a los que el Anexo de la misma declara beneficiarios de las indemnizaciones que regula. El fundamento jurídico primero de dicha Sentencia declara:

"los sobrinos de la víctima no figuran en ninguno de los cinco grupos de familiares relacionados en el referido anexo, [por lo que] debemos entender que en principio no tienen la condición de beneficiarios de indemnización alguna, con motivo del fallecimiento de su tía en accidente de circulación, es decir, que no se establece legalmente en su favor una cuantificación económica del perjuicio sufrido por la pérdida del familiar, entendida esta como un dejar de existir, desapareciendo la relación parental y los lazos de cariño, que, debe presumirse conlleva. Así la Ley a la que estamos vinculados, no establece en favor de los sobrinos de la víctima por el mero hecho de serlo ninguna indemnización y por ello, no habiéndose acreditado aparte de los gastos de sepelio que como consecuencia del fallecimiento de la víctima hayan sufrido un daño o perjuicio cuantificable no podrá establecerse en su favor indemnización por importe de 150.000 ptas. concedida por la sentencia, puesto que no existe apoyatura legal para ello. En consecuencia, procederá la estimación del recurso dejando sin efecto las referidas indemnizaciones, al tiempo que procede desestimar el recurso en cuanto los gastos derivados del sepelio de la víctima, puesto que con independencia del efectivo abono de los mismos a la empresa funeraria, resulta evidente que ha nacido la obligación de pagar la factura y en consecuencia son indemnizables, previa acreditación de su pago por parte de aquél o aquéllos que los satisfagan, y en periodo de ejecución de sentencia".

En el fundamento jurídico segundo se añade:

"Por lo que se refiere a la indemnización solicitada en favor de los sobrinos deberá rechazarse tal y como se ha razonado en el Fundamento precedente puesto que no tienen la consideración de perjudicados en el anexo de la Ley 30/1995 y en el caso concreto no se ha acreditado la producción de perjuicios a los sobrinos distintos de los gastos de sepelio reclamados...".

3. Las demandantes de amparo alegan la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), con base en la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997.

a) En primer término, denuncian la lesión del derecho a la igualdad, entendiendo que la aplicación de la citada Ley constituye una discriminación para las demandantes de amparo y demás sobrinos. Afirman, además, que la imposición forzosa y exclusiva del baremo para cuantos asuntos versen sobre los daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor supone una flagrante discriminación con relación a los daños producidos por otras causas. En este contexto se menciona la Sentencia de la misma Audiencia dictada en procedimiento por jurado 1/1997, en la que se concedió indemnización a los sobrinos de la víctima por los daños morales causados, a pesar de no convivir con ella, muerta por causas distintas a la utilización de vehículos de motor. Se sostiene que existían lazos de cariño y afecto entre tía y sobrinas a pesar de no convivir juntas y que, en consecuencia, no puede afirmarse la ausencia de daño moral por la muerte de la tía. Por tanto, la ausencia de indemnización basada en la aplicación de la Ley 30/1995 constituye una clara discriminación.

b) En segundo término, argumentan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión sobre la base de que, conforme a los arts. 109, 113, 115, 116 del CP y 1902 CC, existe una obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por delito o falta, y dichas normas han sido olvidadas por la Sentencia al apoyarse exclusivamente en la Ley 30/1995 para sostener que no existe apoyatura legal para indemnizar a los sobrinos de las víctimas de accidentes de tráfico. Dicha Ley admite la interpretación de que también otros familiares no incluidos expresamente pueden ser considerados perjudicados en la medida en que el elenco de familiares puede no considerarse exhaustivo. En consecuencia, el Tribunal habría abdicado de su facultad soberana para establecer indemnizaciones, cuando los Tribunales no pueden abdicar voluntariamente de dicha función jurisdiccional.

c) Por último, la lesión del derecho a la vida y a la integridad física se fundamenta en que existe una obligación de reparar el daño total causado a los mismos y ello no es posible con la aplicación obligatoria de los baremos establecidos en la Ley 30/1995.

4. Por providencia de 22 de febrero de 1999, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad, para que en plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del rollo núm. 265/97 y juicio verbal de faltas núm. 100/96, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción de las recurrentes, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional.

5. Por providencia de 31 de mayo de 1999, la Sala Primera tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones y el escrito de personación de la Procuradora Sra. Rodríguez Chacón en nombre y representación de La Patria Hispana, S.A. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado el 18 de junio de 1999, el Ministerio Fiscal cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo. En primer término, sostiene el Ministerio Fiscal en relación con la alegación referida a la lesión del derecho a la igualdad ante la ley que la resolución impugnada no fundamenta la supresión de la indemnización acordada en instancia por el solo hecho de que los sobrinos no estén comprendidos entre los beneficiarios de la Ley 30/1995, sino también porque no se ha acreditado, aparte de los gastos del sepelio, daño o perjuicio cuantificable a consecuencia del fallecimiento de su tía. De otra parte, se afirma que no se aporta un término de comparación idóneo para establecer el juicio de igualdad, de conformidad con la doctrina de este Tribunal; pues, de un lado, no se aporta resolución concreta alguna, y, de otra, tampoco se señalan las características esenciales de los hechos que permitan establecer un juicio de igualdad; por último, se advierte que la Sentencia del procedimiento ante el Jurado procede de un órgano diverso, respecto de la que también se omite la referencia a las características esenciales de los hechos enjuiciados.

En relación con la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, afirma el Ministerio Fiscal que, a pesar de la contradicción en el fallo de ambas Sentencias, las dos están fundadas y razonadas y ofrecen soluciones razonables, sin que pueda entrar este Tribunal a valorar su mayor o menor acierto en cuanto al fondo. En particular, sobre la fundamentación de la Sentencia de apelación se reitera que la misma no se basa sólo en la aplicación de la Ley 30/1995, sino en la ausencia de perjuicios causados a los sobrinos por el fallecimiento de su tía.

Por último, respecto de la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física se reiteran los argumentos expuestos por el Fiscal General del Estado en la cuestión de inconstitucionalidad 1115/97 en el sentido de que del art. 15 CE no deriva un deber de los poderes públicos para procurar una restitutio in integrum del damnificado, sino la obligación de impedir toda acción atentatoria contra la vida y la integridad física y moral. Dicho restablecimiento de la integridad derivaría más bien de los preceptos constitucionales que garantizan un sistema de prestaciones sociales o de protección a la salud -arts. 41, 43.1 y 2 CE. Finalmente, entiende que no hay razones para considerar que el arbitrio judicial deba considerarse más adecuado al fin de la indemnización que el establecido por el legislador en la Ley 30/1995.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 1999, la representación de La Patria Hispana, S.A., en trámite de alegaciones interesó la desestimación del amparo. Sostiene que la doctrina sentada en la Sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1997 no es de aplicación al caso, argumentando, de otra parte, sobre la obligación de los Tribunales de aplicar la Ley 30/1995, ya que tiene el mismo rango que el Código Penal, y, por tanto, mientras no se derogue, en virtud del principio de legalidad, debe aplicarse, pues la Ley 30/1995 habría derogado las disposiciones del Código Penal referidas a las indemnizaciones por causa de vehículo de motor.

8. Por providencia de 11 de octubre de 2000, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 de octubre del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandantes de amparo centran sus pretensiones en las vulneraciones de los derechos a la igualdad ante la ley, a la vida y a la integridad física y a la tutela judicial efectiva, según consta con detalle en los antecedentes, al habérseles denegado la indemnización que habían solicitado con motivo del fallecimiento de su tía en accidente causado con vehículo a motor. Aunque estas alegaciones se sitúan en principio en el contexto de los motivos de inconstitucionalidad alegados frente a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sin embargo, no pueden dejar de señalarse las peculiaridades del caso sometido a la consideración de este Tribunal en el presente recurso de amparo.

Las demandantes de amparo son sobrinas de la fallecida y alegan haber sido excluidas del derecho a la indemnización por el hecho de serlo, dado que la citada Ley 30/1995 excluye del elenco de perjudicados a los sobrinos del fallecido. Las infracciones de los preceptos constitucionales se construyen sobre esta premisa. Así, se alega, en primer término, que se habría producido una discriminación contraria al art. 14 CE al aplicarse de forma forzosa el sistema de baremos introducido por dicha Ley y quedar excluidos del mismo los sobrinos, pues si su tía hubiera fallecido por causas ajenas a los vehículos a motor, sí hubieran recibido indemnización. La denunciada discriminación quedaría demostrada por la existencia de Sentencias de la misma Audiencia Provincial reconociendo indemnizaciones en favor de los sobrinos, a pesar de no convivir con los tíos. Denuncia también la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el Tribunal no habría ejercido su función jurisdiccional, sino que habría abdicado de ella, al negar la indemnización en base a la exclusión de los sobrinos por la citada Ley y no realizar otra interpretación de la misma a la luz de otras normas del ordenamiento jurídico, conforme a las cuales existe una obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por delito y falta. En particular, entiende que es posible interpretar la Ley 30/1995 en el sentido de que el elenco de perjudicados no es exhaustivo, de forma que es posible indemnizar a otros familiares no incluidos expresamente. Por último, sin mayor argumentación, alegan las demandantes de amparo la vulneración del derecho a la vida en la medida en que de este derecho deriva la obligación de reparar el daño total causado.

Las referidas tachas de inconstitucionalidad en relación con la exclusión de ciertos grupos de familiares del elenco de beneficiarios posibles de las indemnizaciones fijadas mediante baremación en la Ley 30/1995 no ha sido objeto de consideración por nuestra STC 181/2000, de 29 de junio. Por consiguiente, la doctrina sentada en la misma resulta sólo de indirecta aplicación al caso. Ahora bien, el Ministerio Fiscal sostiene en sus alegaciones que el fundamento de la denegación de la indemnización en el caso aquí controvertido no reside en el hecho de la aplicación automática de la Ley 30/1995, sino en la falta de acreditación en el proceso por parte de las recurrentes de los daños o perjuicios indemnizables, más allá de los gastos del sepelio, respecto de los cuales se les concedió indemnización. En consecuencia, con carácter previo al examen de las vulneraciones alegadas procede analizar si, como advierte el Ministerio Fiscal, el fundamento de la decisión judicial impugnada radica o no en la aplicación automática de la Ley 30/1995.

2. Pues bien, ha de compartirse el razonamiento del Ministerio Fiscal en el extremo señalado, pues de la lectura de los párrafos de los fundamentos jurídicos primero y segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, de los que se ha dejado constancia en el antecedente segundo de esta Sentencia, resulta que, ciertamente, el fundamento de la decisión judicial impugnada no reside sólo ni fundamentalmente en la exclusión de los sobrinos del elenco de perjudicados con derecho a indemnización conforme al Anexo, tabla I (Indemnizaciones básicas por muerte) de la Ley 30/1995. Como puede comprobarse, la decisión de la Audiencia Provincial se sustenta en la idea de que, en principio, "los sobrinos de la víctima no figuran en ninguno de los cinco grupos de familiares relacionados" en el citado Anexo, por lo que "no tienen la condición de beneficiarios de indemnización alguna ... por el mero hecho de serlo ...", de forma que "no se establece legalmente en su favor una cuantificación económica del perjuicio sufrido por la pérdida del familiar, entendida como un dejar de existir, desapareciendo la relación parental y los lazos de cariño que, debe presumirse, conlleva". Pero también sostiene que, no cabiendo legalmente esa indemnización automática basada en la presunción legal del perjuicio por la pérdida del familiar, hubiera sido posible indemnizar a los sobrinos si se hubiera acreditado en el proceso que el fallecimiento de su tía les había ocasionado un daño o perjuicio cuantificable. Por ello, la Sentencia les concede como indemnización la correspondiente a la cuantía de los gastos de sepelio, en cuanto se acredite en ejecución de Sentencia haber satisfecho su pago, y, por ello, les niega, al mismo tiempo, la indemnización por otros conceptos al no haberse probado "que como consecuencia del fallecimiento de la víctima hayan sufrido daño o perjuicio cuantificable" ajeno al conectado con el pago de los gastos del sepelio.

Se trata, en consecuencia, de una interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Burgos que no puede estimarse vulneradora de ninguno de los derechos fundamentales alegados. En primer término, no resulta cierto que se haya negado toda indemnización a los sobrinos por el hecho de no formar parte del elenco de los parientes considerados perjudicados con derecho a la indemnización en aplicación automática de la Ley 30/1995, pues, como acaba de señalarse, se les concede una indemnización para poder resarcirse de los perjuicios económicos ocasionados por el fallecimiento de su tía, si se acredita que pagaron los gastos del sepelio. De otra parte, el fundamento de la decisión de no concederles indemnización por otros conceptos reside en no haber acreditado que el fallecimiento de su tía les haya ocasionado otros daños o perjuicios cuantificables económicamente. En consecuencia, no puede sostenerse que la resolución impugnada haya incurrido en la discriminación prohibida por el art. 14 CE, pues no niega la indemnización por razón de las personas que la solicitan, sino por no considerar probado el presupuesto del que podía derivar el derecho a ser indemnizadas, esto es, un daño o perjuicio económicamente evaluable.

3. Tampoco puede estimarse la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, en cuanto apartamiento inmotivado de la jurisprudencia sentada por los Tribunales, pues las recurrentes no han cumplido con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal, ya que no aportan resoluciones válidas a los efectos de efectuar la comparación o el contraste entre los supuestos de hecho. De un lado, la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley requiere que la diferencia de trato se cause por el mismo órgano judicial (SSTC 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 4, 86/1992, 8 de junio, FJ 1, AATC 233/1985, de 10 de abril, 811/1986, de 22 de octubre, 201/1990, de 13 de diciembre), y en el caso que examinamos no se han aportado resoluciones que puedan considerarse cumplan el expuesto requisito. Tampoco se acredita, de otra parte, la identidad de supuestos de hecho, que constituye el presupuesto de la aplicación del citado principio (por todas SSTC 49/1985, de 28 de marzo, 120/1987, de 10 de julio, 105/1996, de 11 de junio, 132/1997, de 15 de julio, FJ 7, 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4).

Por último, como hemos declarado en la STC 181/2000, de 29 de junio (FFJJ 10 y 11), carece de fundamento sostener que la Ley 30/1995 haya introducido un régimen jurídico contrario a la prohibición de discriminación y al derecho a la igualdad del art. 14 CE por el solo hecho de configurar un régimen especial para las indemnizaciones derivadas de daños causados mediante la utilización de vehículos a motor, por cuanto para ello sería necesario que se hubiera introducido una diferencia de trato entre personas, siendo así que el régimen especial de indemnizaciones introducido en la citada Ley no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención a las características y necesidades de regulación del sector de la realidad social en que acaece la actividad productora de los daños.

4. Igual juicio ha de merecer la pretensión de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no es cierto que el Tribunal abdicara de su función jurisdiccional, ni que impidiera mediante su resolución la reparación del daño con una exclusión automática de las sobrinas del derecho a la indemnización reclamada. En efecto, si bien es cierto que, como dijimos en la STC 181/2000, de 29 de junio (FJ 20), es posible apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la aplicación automática de los baremos contenidos en la Ley 30/1995 haya impedido efectivamente la sustanciación procesal de la total reparación del daño causado, no es ésto lo verdaderamente sucedido en el caso analizado. Como ya ha quedado afirmado, el fundamento de la decisión de la Audiencia de restringir la indemnización concedida en primera instancia no reside en la automática aplicación de la Ley 30/1995, ni en la exclusión de los sobrinos del elenco de perjudicados, pues, si ello hubiera sido así, podría habérseles negado la legitimación como partes en el proceso. Sin embargo, lejos de efectuarse tal exclusión, se analizó la pretensión indemnizatoria de las sobrinas, concluyéndose en la falta de acreditación de daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el fallecimiento de su tía cuantificables económicamente, al margen de los que derivaran del pago de los gastos del sepelio. De forma que, al operarse así, no se impidió la formalización y tramitación procesal de su pretensión indemnizatoria, sino que la Audiencia Provincial, en el ejercicio legítimo de sus facultades jurisdiccionales, valoró la prueba y adoptó una decisión sobre la concurrencia del presupuesto que generaría el derecho a la indemnización, cual es la producción de un daño o perjuicio susceptible de valoración. Por consiguiente, no puede afirmarse tampoco que haya hecho expresa dejación de su función jurisdiccional.

5. Por último, ha de desestimarse, también, la pretensión de lesión del derecho a la vida (art. 15 CE), pues, con independencia de que la STC 181/2000, 29 de junio (FJ 8), haya sostenido que el principio de la total reparación del dañado no encuentra acomodo en el art. 15 CE, lo cierto es que ha de insistirse de nuevo en que la resolución impugnada no impidió la total reparación del daño, sino que, al considerar acreditado tan sólo un determinado perjuicio, entendió que sólo correspondía declarar el derecho a la indemnización de las recurrentes por este concepto. Por consiguiente, se declararon indemnizables todos los daños y perjuicios, que se estimaron acreditados, causados por el fallecimiento de su tía a las recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

SENTENCIA 245/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:245

Recurso de amparo 536/1998. Promovido por don Venancio Manzano Fernández respecto de los Autos de la Audiencia Provincial de Valladolid y de un Juzgado de Primera Instancia que denegaron la anulación del embargo de una vivienda de su copropiedad, practicado en ejecución de una Sentencia que había condenado a su esposa separada.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente.

1. No infringe la Constitución ni lesiona derecho fundamental alguno la decisión judicial que por atenerse al art. 240 LOPJ, en la redacción anterior a la redacción que le dio la Ley Orgánica 5/1997, no acuerda la nulidad de resoluciones judiciales firmes en los supuestos de denuncias a posteriori de violaciones de derechos fundamentales en el curso del proceso (SSTC 188/1992, 166/1997) [FJ 4].

2. La fecha en que ha de iniciarse el cómputo del plazo previsto en el art. 44. 2 LOTC es aquélla en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (SSTC 199/1993, 161/1998) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 536/98, promovido por don Venancio Manzano Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistido por el Letrado don Jesús Rodríguez Merino, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 19 de enero de 1998, recaído en el recurso de apelación núm. 410/97 interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, de 22 de julio de 1997, en autos de juicio de cognición núm. 132/94 sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 10 de febrero de 1998, doña Esperanza Azpeitia Calvín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Venancio Manzano Fernández, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de hechos y la fundamentación jurídica que, a continuación, se extracta:

a) Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 1994, don Félix Sanz de la Torre interpuso demanda en reclamación de daños causados en su vivienda contra la ex-esposa del ahora demandante de amparo doña María Josefa Mateos Rodríguez, de quien en ese momento se encontraba ya separado en virtud de Sentencia de fecha 6 de noviembre de 1992, en la que se acordó la separación matrimonial de ambos esposos y se declaró la disolución de la sociedad de gananciales, si bien no se había procedido aún a la liquidación del patrimonio conyugal.

La citada demanda dio lugar a los autos de juicio de cognición núm. 132/94 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, en los que recayó Sentencia de fecha 27 de mayo de 1994, por la que se condenó a la demandada a que realizase en la vivienda del demandante las obras de reparación que señaló el perito Sr. Pazos Moncada en su dictamen hasta erradicar las goteras y reparar los daños causados, así como al pago de las costas del juicio.

Por Auto de 24 de mayo de 1995, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid fijó en la cantidad de 58.000 pesetas la suma que la parte demandada debía de abonar a la parte actora con arreglo a la ejecutoria, requiriéndole el pago de la citada cantidad. Ante el impago de dicha cantidad por doña María Josefa Mateos Rodríguez, se acordó el embargo de sus bienes, procediéndose a efectuar traba sobre un bien no exclusivo de la demandada-ejecutada, como es la vivienda de la calle Infantería, núm. 1, piso 4º, letra A, de Valladolid.

b) El demandante de amparo tuvo conocimiento en octubre de 1996 de que el citado inmueble, en su totalidad, había sido objeto de subasta judicial y que había sido adjudicado a don Juan Carlos Aparicio Garcimartín, personándose entonces en el procedimiento por tener interés evidente en el mismo, al haber sido subastada la totalidad de la referida vivienda en un procedimiento en el que no había sido demandado, ni parte, ni se le había notificado trámite alguno en cuanto dueño de la mitad indivisa de la vivienda.

c) Al comparecer en el procedimiento y tener conocimiento de las actuaciones pudo comprobar que el citado inmueble había sido objeto de embargo por diligencia de 15 de febrero de 1996, de la que no tuvo conocimiento hasta el momento de su personación en los autos.

En dicha diligencia se expresa que a los fines de los arts. 144 del Reglamento Hipotecario y 1373 del Código Civil se notificaba la existencia del procedimiento al ahora demandante de amparo, con entrega de copia de la demanda en la persona de su esposa doña María Josefa Mateos Rodríguez. Notificación que es defectuosa al encontrase el solicitante de amparo separado de su mujer, quien no le entregó ninguna documentación, por lo que tal notificación no ha producido efecto alguno.

d) La diligencia de embargo adolece, en consecuencia, de nulidad radical al no habérsele notificado al demandante de amparo de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales de aplicación, dado que como propietario de parte de la vivienda embargada debía de habérsele notificado personalmente. Además, no se ha realizado el embargo correctamente al afectar a bienes que no son exclusivos de la ejecutada, infringiéndose el art. 1442 del Código Civil.

e) El ahora recurrente en amparo, una vez personado en el procedimiento y tenido conocimiento de las actuaciones, formuló demanda de nulidad respecto de la diligencia de embargo o, subsidiariamente, denuncia de nulidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 240.2 LOPJ, solicitando en su escrito, además de otros pronunciamientos, la suspensión del curso del proceso principal, acordándose, por providencia de 18 de noviembre de 1996, la suspensión de la diligencia de entrega de posesión de la vivienda al adjudicatario señalada para el día 20 de noviembre de 1996.

f) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, por Auto de 22 de julio de 1997, desestimó la petición de declaración de nulidad de actuaciones por entender que no resultaba procedente dicha vía, sin perjuicio de que el demandante de amparo hiciera valer sus derechos por la vía del juicio declarativo ordinario.

g) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 19 de enero de 1998.

En el citado Auto, la Sala considera, en primer término, que la pretensión del recurrente en amparo es inviable por la imposibilidad de plantear incidentes de nulidad de actuaciones al margen de los recursos previstos en la Ley, dada la redacción del art. 240 LOPJ vigente en el momento de suceder los hechos, y, en segundo lugar, que el solicitante de amparo no había sido demasiado diligente al no haber inscrito en los Registros oficiales la Sentencia de separación matrimonial. Por consiguiente, al igual que el Auto del Juzgado de Primera Instancia, el de la Audiencia Provincial no entra a valorar la nulidad alegada, ni lo que debía de ser objeto de examen, esto es, que el demandante de amparo no había tenido conocimiento del embargo realizado sobre un bien de su propiedad, ni, en fin, que la diligencia de embargo no había sido practicada correctamente.

3. El demandante de amparo entiende que el Auto de la Audiencia Provincial ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los derechos de defensa, de contradicción y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Se argumenta al respecto en la demanda que tanto el Auto de la Audiencia Provincial como el del Juzgado de Primera Instancia no han tenido en cuenta la cuestión de nulidad planteada por el recurrente en amparo, que se fundamentaba en su desconocimiento de las actuaciones seguidas en un procedimiento en el que no había sido parte y, en concreto, en la diligencia de embargo que se practicó sobre la mitad indivisa de un bien de su propiedad, la cual, lógicamente, afecta a sus derechos. Dicha diligencia se realizó con doña María Josefa Mateos Rodríguez, demandada en el proceso y de la que el demandante de amparo se encontraba ya en esos momentos legalmente separado, expresándose en la misma que a los fines previstos en los arts. 144 del Reglamento Hipotecario y 1373 del Código Civil se notificaba la existencia del procedimiento al demandante de amparo con entrega de copia de la demanda en la persona de su esposa doña María Josefa Mateos Rodríguez.

Tras reproducir el contenido de los arts. 144.1 y 4 del Reglamento Hipotecario y 1373 del Código Civil, el demandante de amparo manifiesta que en el momento en que se inició el proceso de cognición y posterior trámite de embargo la sociedad de gananciales se encontraba disuelta en virtud de Sentencia de fecha 6 de noviembre de 1992 y el patrimonio conyugal pendiente de liquidación y que la existencia del procedimiento se le notificó en la diligencia de embargo, si bien defectuosamente, pues se hizo en la persona de su ex-esposa. Es evidente, por lo tanto, que no ha existido notificación válida, incumpliéndose los requisitos que para las notificaciones establecen los arts. 260 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La diligencia de embargo debía de habérsele notificado al recurrente en amparo en su domicilio y si no se conociera éste en la forma prevista en el art. 269 LEC, pero no en la persona de su ex-esposa de la que vive separado y con la que no mantiene relaciones, pues, como realmente sucedió, ésta no le dio traslado de la diligencia de embargo.

Las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial y el Juzgado de Primera Instancia, sin entrar a analizar la indefensión causada al demandante de amparo, que realmente reconocen, utilizan el argumento de que no era posible utilizar la vía del incidente de nulidad de actuaciones, aludiendo también a su falta de prudencia al no haber inscrito en los Registros oficiales la Sentencia de separación. No ha de plantearse ahora si el recurrente en amparo tiene la obligación o no de inscribir la Sentencia de separación, sino si se le ha causado absoluta indefensión en un trámite procesal en el que estaba interesado por afectar a sus bienes y derechos al no serle notificado dicho trámite como era preceptivo.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia, tras los trámites legales oportunos, en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 19 de enero de 1998, y del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, de 22 de julio de 1997, así como de la diligencia de embargo de fecha 15 de febrero de 1996 y de los actos posteriores a la misma seguidos en el procedimiento de ejecución. Por otrosí, al amparo del art. 56.1 LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de los actos jurisdiccionales posteriores a las resoluciones objeto del recurso de amparo y, en concreto, de la entrega de la posesión de la vivienda subastada al adjudicatario prevista para el día 4 de marzo de 1998.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 1998, acordó, antes de decidir sobre la admisibilidad del recurso de amparo, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid a fin de que a la mayor brevedad posible remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición núm. 132/94.

La Sección, por nuevo proveído de 11 de marzo de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 410/97, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, al objeto de que procediese a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el término de diez días pudieran comparecer si lo deseasen en el presente proceso.

5. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de marzo de 1998, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren procedente sobre la suspensión solicitada.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 99/1998, de 20 de abril, acordó suspender la ejecución de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, de 15 de enero de 1998, por la que se acordó el lanzamiento de los ocupantes del inmueble sito en la calle Infantería núm. 1, piso 4º, letra A) y la entrega de su posesión al adjudicatario, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte del demandante de amparo, en la cuantía, modalidad y condiciones que establezca el Juez encargado de la ejecución para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con esta medida de carácter cautelar.

6. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de abril de 1998, acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que presentaran las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 28 de mayo de 1998, que, en lo sustancial, a continuación, se extracta:

Tras dar por reproducidas las alegaciones efectuadas en el escrito de demanda, manifiesta que el demandante de amparo, al tener conocimiento de las actuaciones seguidas en el procedimiento de ejecución de la Sentencia dictada en los autos del juicio de cognición, planteó lo que sólo podía plantear en ese momento, esto es, demanda de nulidad respecto a la diligencia de embargo que no le fue trasladada o, subsidiariamente, denuncia de nulidad conforme a lo previsto en el art. 240.2 LOPJ.

Después de la reforma de la LEC llevada a cabo en el año 1984 no cabe plantear el incidente de nulidad de resoluciones judiciales y los vicios que puedan producir tal defecto deben ser hechos valer a través de los recursos correspondientes (art. 742 LEC). Sin embargo, tampoco podía plantear recurso contra una resolución que no le fue notificada, debiendo haberlo sido. Además, de forma subsidiaria, para evitar las limitaciones del art. 742 LEC, se formuló denuncia de nulidad a los efectos de que el Juzgado, por la vía del art. 240.2 LOPJ, declarase previa audiencia de las partes la nulidad de la diligencia de embargo de 15 de febrero de 1996.

Tanto el Auto de la Audiencia Provincial como el del Juzgado de Primera Instancia, de 19 de enero de 1998 y de 22 de julio de 1997, respectivamente, reconocen la situación de indefensión, que no tutelan por impedírselo la legislación procesal vigente. Sin embargo, de conformidad con los arts. 238 y siguientes LOPJ, en especial, con su art. 240.2, cabría haber declarado la nulidad de oficio del acto procesal viciado de nulidad, lo que no se ha hecho, incluso reconociendo aquellas resoluciones judiciales que conforme a la nueva redacción dada al art. 240 LOPJ podría atenderse la petición oportunamente formulada por el ahora demandante de amparo.

Concluye su escrito suplicando se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 4 de junio de 1998, en el que aduce, en primer término, la extemporaneidad de la demanda de amparo (art. 44.2 LOTC), como consecuencia del improcedente incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente en amparo.

Tras referirse, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, a las tres fases cronológicas que cabe apreciar en orden a la procedencia o improcedencia de la solicitud de nulidad de actuaciones frente a resoluciones judiciales firmes y su incidencia sobre el cómputo del plazo para interponer recurso de amparo, manifiesta que en este caso, según se desprende de las actuaciones judiciales, el demandante de amparo se personó en los autos en fecha 7 de octubre de 1996, momento en el que debió de recurrir en amparo, toda vez que entonces ya había sido dictada la STC 185/1990, de 15 de noviembre, en la que se declaró la constitucionalidad del art. 240 LOPJ en la redacción entonces vigente. Sin embargo, el recurrente en amparo emprendió una vía totalmente improcedente, cual fue la de interponer demanda de nulidad de actuaciones que necesariamente iba abocada al fracaso, ya que pretendía anular todas las habidas, incluyendo la Sentencia firme dictada. Pretensión que no era factible y que determinó la desestimación de su solicitud tanto por el Juzgado de Primera Instancia como por la Audiencia Provincial, cuyas resoluciones siguen la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional que ha dado lugar a la inadmisión de numerosas demandas de amparo (STC 84/1995).

De modo que para el Ministerio Fiscal el plazo para recurrir en amparo debe computarse desde el día 7 de octubre de 1996 y no desde el día 28 de enero de 1998, fecha en la que le fue notificado al recurrente en amparo el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 19 de enero de 1998, por lo que es evidente que el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC está ostensiblemente sobrepasado. De ahí que el Auto de la Audiencia Provincial y el del Juzgado de Primera Instancia que rechazaron la pretensión del recurrente en amparo con base en la impugnabilidad de las resoluciones recurridas dan cumplida satisfacción al derecho fundamental invocado, el cual se colma no sólo con una resolución de fondo de la pretensión deducida, sino con una decisión de inadmisión debidamente motivada, como lo es la improcedencia de la vía emprendida.

No obstante, las mismas resoluciones judiciales oponen como argumento añadido la falta de diligencia del recurrente en amparo, circunstancia que eliminaría la indefensión denunciada, al haber omitido el registro de su nuevo estado civil que podría haber redundado en su conocimiento puntual del proceso.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito solicitando la inadmisión del recurso de amparo por extemporaneidad o, en su defecto, su desestimación por las razones apuntadas.

9. Por providencia de 11 de octubre de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige formalmente en su encabezamiento contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 19 de enero de 1998, que, confirmando el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, de 22 de julio de 1997, estimó inviable la demanda o denuncia de nulidad de actuaciones promovida por el demandante de amparo contra la diligencia de embargo de 15 de febrero de 1996, dada la imposibilidad de plantear incidentes de nulidad de actuaciones al margen de los recursos previstos por la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 240 LOPJ en la redacción entonces vigente, y le remitió al juicio declarativo ordinario correspondiente para la defensa de sus derechos e intereses. Sin embargo, la situación de indefensión que el recurrente en amparo denuncia bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) sería imputable en su origen, como resulta del petitum de la demanda de amparo, a aquella diligencia de embargo acordada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, al haberse procedido al embargo de un bien del que el demandante de amparo es dueño de su mitad indivisa sin habérsele notificado debidamente la citada diligencia, así como a las posteriores actuaciones procesales de la vía que apremio, que concluyó por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, de 24 de septiembre de 1996, por el que se aprobó el remate del bien inmueble subastado, cuya firmeza fue declarada por providencia de 30 de septiembre de 1996.

2. Procede analizar, en primer lugar, la causa de inadmisión de la demanda de amparo puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, quien aduce la posible extemporaneidad del recurso de amparo por no haber sido interpuesto en el plazo de los veinte días siguientes desde que el solicitante de amparo tuvo conocimiento de la resolución judicial causante de la indefensión denunciada, habiendo alargado indebidamente dicho plazo como consecuencia de haber emprendido una vía totalmente improcedente, cual fue la de interponer una demanda de nulidad de actuaciones que necesariamente iba abocada al fracaso.

En numerosas resoluciones este Tribunal Constitucional tiene declarado que el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso de que se trate. En razón de ello, la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (por todas, SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 338/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 161/1998, de 14 de julio, FJ 2).

En este sentido, es reiterada doctrina constitucional desde la STC 185/1990, de 15 de noviembre, que el incidente o la solicitud de nulidad de actuaciones frente a resoluciones judiciales firmes, antes de la reforma del art. 240 LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, constituye un recurso manifiestamente improcedente y como tal incapaz de producir una interrupción del plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LOTC para el ejercicio tempestivo de la acción de amparo, plazo que ha de empezar a computarse desde el momento en que se produce la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la lesión constitucional o, en defecto de ésta, desde que el demandante de amparo tiene conocimiento suficiente y fehaciente de la misma, de modo que si por haberse suscitado el incidente de nulidad de actuaciones el recurrente en amparo demora la interposición del recurso más allá de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución lesiva de su derecho fundamental, o desde que tiene conocimiento suficiente y fehaciente de la misma, su posterior demanda deberá ser reputada inadmisible por encontrase formalizada fuera de plazo (STC 84/1995, de 5 de junio, FJ 3).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, ha de apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda de amparo puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal, en cuanto va dirigida contra la diligencia de embargo de 15 de febrero de 1996 y las posteriores actuaciones procesales de la vía de apremio.

En efecto, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, el demandante de amparo se personó y mostró parte en el proceso mediante escrito presentado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid el día 8 de octubre de 1996, alegando que hacía breves días que había tenido conocimiento de que se había embargado y subastado la vivienda de la que era copropietario junto con su ex-esposa. Por providencia de la misma fecha se le tuvo por personado en el proceso y tuvo a partir de entonces acceso a las actuaciones como él mismo reconoce y revela el escrito de demanda o denuncia de nulidad de actuaciones que presentó el día 31 de octubre de 1996, mediante el que interesó la declaración de nulidad de la diligencia de embargo de 15 de febrero de 1996 y de todas las actuaciones subsiguientes de la vía de apremio. Desde las fechas inmediatas a su personación en el proceso, el demandante de amparo tuvo conocimiento, por lo tanto, no sólo de la firmeza de la diligencia de embargo, sino también de que la vía de apremio había concluido por Auto de 24 de septiembre de 1996, declarado firme por providencia de 30 de septiembre de 1996. En vez de promover a partir de ese momento en el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC demanda de amparo como consecuencia de la indefensión que consideraba que se le había causado, promovió frente a aquella diligencia de embargo y las posteriores actuaciones procesales de la vía de apremio concluida una inexistente y claramente improcedente demanda o denuncia de nulidad de actuaciones que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial denegaron en aplicación de la legislación procesal entonces vigente, a tenor de lo dispuesto en el art. 240 LOPJ, sin que, dadas las fechas en las que se desarrolló el asunto -transcurridos más de cinco años desde la publicación de la STC 185/1990, de 15 de noviembre, y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre-, resulte dudoso que el demandante de amparo o, en todo caso, su defensa debía ser conocedora de que la petición de nulidad de actuaciones no podía arrojar más resultado que la de convertir en extemporánea cualquier ulterior demanda de amparo constitucional (STC 166/1997, de 13 de octubre, FJ 3). Con la descrita actitud procesal, el demandante de amparo dilató indebidamente el plazo de caducidad que establece el art. 44.2 LOTC, por la utilización de un remedio impugnatorio manifiestamente inviable, debiendo concluirse, por consiguiente, que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, en cuanto dirigida contra la diligencia de embargo de 15 de febrero de 1996 y las subsiguientes actuaciones procesales de la vía de apremio.

4. Sentado cuanto antecede, ningún reproche cabe dirigir a los Autos del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, de 22 de julio de 1997 y 19 de enero de 1998, respectivamente, contra los que también se dirige la demanda de amparo, al tratarse de resoluciones legalmente correctas que en sí mismas no lesionan derecho fundamental alguno, pues se han limitado a inadmitir una demanda o denuncia de nulidad de actuaciones claramente improcedente por imperativo de lo dispuesto en la legislación procesal entonces vigente, en concreto, en el art. 240 LOPJ, en su redacción anterior a la que le dio la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, y cuya motivación no sólo no puede calificarse de arbitraria o infundada, sino que además es plenamente conforme con una reiterada doctrina constitucional, según la cual no infringe la Constitución ni lesiona derecho fundamental alguno la decisión judicial que por atenerse al art. 240 LOPJ, en la redacción anterior a la indicada reforma, no acuerda la nulidad de resoluciones judiciales firmes en los supuestos de denuncias a posteriori de violaciones de derechos fundamentales en el curso del proceso (SSTC 188/1992, de 16 de noviembre, FJ 3; 338/1993, de 15 de noviembre, FJ 1; 271/1994, de 17 de octubre, FJ 4; 166/1997, de 13 de octubre, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

SENTENCIA 246/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:246

Recurso de amparo 1866/1999. Promovido por doña María Luisa González Díaz frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Navacerrada, y confirmó la orden de retranquear un cerramiento ejecutado en finca de su propiedad.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la prueba: Sentencia dictada antes de que se hubiera practicado la prueba pericial admitida.

1. La situación de indefensión en que la Sentencia recurrida coloca a la demandante de amparo al desestimar el recurso contencioso-administrativo en su día formulado por no haber probado un hecho cuya acreditación se intentó mediante la pericial reiterada e insistentemente solicitada a lo largo del proceso, determina la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE (SSTC 264/1994, 37/2000) [FJ 5].

2. La recurrente razona adecuadamente en su demanda de amparo la relevancia de la prueba pericial no practicada, justificando la relación entre la misma y los hechos que se pretendían probar y argumentando convincentemente que la resolución final del proceso podría haberle sido favorable si la prueba en cuestión se hubiera practicado [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes [FJ 3].

4. El principio de subsidiariedad que rige el recurso de amparo, y que se establece en el art. 44.1 a) LOTC, no exige que se interponga con carácter previo al mismo cualquier recurso imaginable (SSTC 30/1982, 51/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1866/99, interpuesto por doña María Luisa González Díaz, representada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistida del Letrado don Felipe Javier Martín Álvarez, contra la Sentencia de 9 de marzo de 1999 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto del Ayuntamiento de Navacerrada de 22 de marzo de 1995, por el que se ordena a doña María Luisa González Díaz retranquear un cerramiento ejecutado en finca de su propiedad. Han comparecido el Ayuntamiento de Navacerrada, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, asistido de la Letrada doña Angela Sousa Lamas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 3 de mayo de 1999, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el siguiente 5 de mayo, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de doña María Luisa González Díaz y bajo la dirección letrada de don Felipe Javier Martín Álvarez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 9 de marzo de 1999 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por doña María Luisa González Díaz contra el Decreto del Ayuntamiento de Navacerrada de 22 de marzo de 1995 que requería a aquélla para que procediese a retranquear el cerramiento realizado en una finca de su propiedad, en los términos fijados en dicha resolución.

2. Los hechos más relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Navacerrada de 22 de marzo de 1995, por el que se la requiere a fin de proceder en plazo de quince días a retranquear el cerramiento ejecutado inicialmente en una finca de su propiedad, desmontando el mismo y dejando libre la zona en 136,17 metros cuadrados, pertenecientes al dominio público que ha sido invadido por dicho cerramiento, con apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se procedería a su realización por vía de ejecución sustitutoria y a su costa por el Ayuntamiento.

La recurrente había adquirido dicha finca (junto a la vivienda unifamiliar existente en la misma) en 1993, con una superficie (reconocida por el Ayuntamiento de Navacerrada y coincidente con la inscripción registral) de 920 metros cuadrados. Poco después de su adquisición solicitó al Ayuntamiento autorización para sustituir la valla metálica de uno de los linderos de la finca por una valla de piedra rústica como la que delimitaba el lindero opuesto (coincidente con la fachada principal de la casa). Por Resolución de 5 de mayo de 1994, el Ayuntamiento concedió la licencia, pero sujetándola a la obligación de retranquear 136,17 metros cuadrados, para respetar la alineación con el resto de parcelas de la calle, según el plano indicativo que se adjuntaba; interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Resolución de 28 de junio de 1995, que quedó firme. La recurrente afirma que no llegó a ejecutar la obra de cerramiento proyectada, dejando caducar la licencia.

b) El conocimiento de dicho recurso, con número de autos 772/95, correspondió a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El Ayuntamiento sostiene que la recurrente ejecutó sin licencia un cerramiento en su parcela, cuya cabida legalmente reconocida es de 920 metros cuadrados, sin guardar la alineación con las demás parcelas de la calle e incrementando la cabida de la parcela en 26,7 m x 5,10 m, lo que equivale a 136,7 metros cuadrados (pasando, pues, a tener la parcela una cabida de 1.056,7 metros cuadrados), pertenecientes al dominio público. Por el contrario, la recurrente sostiene que no existe invasión de dominio público, sino que la parcela continúa teniendo la misma cabida inicial de 920 metros cuadrados, ya que el cerramiento proyectado no llegó a realizarse, siendo el cerramiento existente el mismo que ya existía cuando la recurrente adquirió la finca.

c) Solicitado el recibimiento a prueba mediante otrosí en el escrito de demanda, indicando los concretos puntos de hecho sobre los que habría de versar (entre ellos los relativos a la cabida de la finca y sus linderos actuales), la Sala dictó Auto el 14 de noviembre de 1996, acordando el recibimiento del pleito a prueba. La recurrente presentó el 3 de enero de 1997 escrito de proposición de prueba, en cuyo punto segundo solicitaba la práctica de prueba pericial a efectuar por un Ingeniero Técnico Topógrafo, a fin de establecer los linderos y cabida de la finca.

d) La Sala dictó providencia el 29 de mayo de 1997, admitiendo la práctica de las pruebas documentales propuestas por la recurrente y, en cuanto a la prueba pericial, acordó dar traslado de la propuesta a la parte contraria por término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

e) Con fecha 3 de noviembre de 1998, la Sala dicta providencia requiriendo a la recurrente para formular escrito de conclusiones sucintas. La recurrente formuló dicho escrito con fecha 26 de enero de 1999, si bien previamente interpuso el 12 de enero de 1999 recurso de reposición contra la antedicha providencia, manifestando la situación de indefensión en que queda la recurrente al dar la Sala por concluido el período de prueba sin haberse practicado la prueba pericial topográfica propuesta, que se reputa esencial para la resolución del asunto.

f) La Sala, sin resolver sobre el recurso de reposición planteado, dictó Sentencia el 9 de marzo de 1999, desestimando la pretensión de la recurrente, en razón a que (fundamento de Derecho 2) "en el expediente administrativo ... consta informe técnico en el que se refleja que en la finca de la titularidad de la recurrente ha sido ejecutado sin licencia un cierre de malla y postes recibidos, no guardando la alineación de la parcela e incrementando la superficie de ésta en 26'70 por 5'10 m, lo que equivale a 136'17 m2, pertenecientes a espacio público según consta en los planos oficiales vigentes en el Ayuntamiento, de los que se acompañó copia; consta también que la Corporación demandada reconoce una cabida de 920 m2. Frente a ello la demandante ha aportado copia de la escritura de propiedad y a su instancia se ha incorporado a los autos certificación registral de la finca, pero no se ha practicado prueba alguna que acredite ni la antigüedad de la obra ni la extensión de la superficie del terreno vallado, por lo que no puede considerarse acreditado que la misma coincida con lo estipulado en la escritura, ni estimarse desvirtuada la calificación urbanística del terreno que el Ayuntamiento considera invadido. Sobre esta base probatoria ... no puede tenerse por acreditado el dominio de la actora, y sí, por el contrario, los presupuestos fácticos relevantes del interdictum propium, que ha constituido la base de la orden de demolición y retranqueo recurrida".

3. La demanda de amparo se funda en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), porque la falta de práctica (contra la que ha reaccionado diligentemente en el proceso, interponiendo recurso de reposición contra la providencia que da por concluido el período probatorio y emplaza a la recurrente para formular conclusiones, sin que dicho recurso haya sido resuelto siquiera) de la prueba pericial topográfica solicitada por la recurrente (con la que se pretendía acreditar que no realizó la obra de cerramiento que afirma el Ayuntamiento y que no ha existido invasión del dominio público) le ha ocasionado indefensión, ya que tal prueba es decisiva para la resolución del asunto, como lo evidencia el razonamiento desestimatorio de la Sentencia impugnada, basada precisamente en la falta de prueba sobre la antigüedad del cerramiento y la cabida actual de la finca vallada.

Por ello, concluye solicitando el otorgamiento del amparo, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 772/95, y retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que se proceda a la práctica de la prueba pericial propuesta.

Mediante otrosí, solicita la recurrente que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Mediante providencia de 19 de julio de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso núm. 772/95.

5. Recibido el testimonio de las actuaciones, la Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 31 de enero de 2000, acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en plazo de diez días procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el recurso 772/95, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer, si lo deseaban, en este proceso constitucional de amparo en el plazo de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Por providencia de la misma fecha que la anterior, la referida Sección Primera de este Tribunal acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, y dar traslado por plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, para formular alegaciones, de conformidad con el art. 56 LOTC. El Ministerio Fiscal, en su informe registrado en este Tribunal con fecha 10 de febrero de 2000, se opuso a la suspensión solicitada. Por su parte, la representación de la recurrente presentó alegaciones al respecto mediante escrito registrado el 8 de febrero de 2000, reiterando la petición de suspensión.

7. Por Auto de 28 de febrero de 2000, la Sala Primera de este Tribunal acordó denegar la suspensión solicitada.

8. En virtud de diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2000 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, se tuvo por personado al Procurador Sr. Deleito García en nombre y representación del Ayuntamiento de Navacerrada y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a los efectos de poder presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. La representación de la recurrente presentó sus alegaciones en escrito registrado el 13 de abril de 2000, reiterando los argumentos vertidos en la demanda de amparo y haciendo especial hincapié en que, de haberse practicado la prueba pericial solicitada, la Sentencia habría tenido un fallo distinto, ya que dicha prueba habría permitido acreditar que no existió invasión alguna del dominio público.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de abril de 2000, interesando la desestimación del amparo. Sostiene el Ministerio Fiscal que la omisión de la práctica de la prueba pericial solicitada no acarrea indefensión material a la recurrente, toda vez que no resulta decisiva para resolver la cuestión prejudicial civil necesaria para decidir si el Decreto municipal impugnado resultaba o no ajustado a Derecho.

11. La representación del Ayuntamiento de Navacerrada formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 7 de abril de 2000. En ellas, la Corporación municipal se opone a la concesión del amparo, argumentando, en primer lugar, que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC, esto es, haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Sostiene la Corporación municipal que la Sentencia impugnada en amparo era susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 93 y 95 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (en la redacción resultante de la Ley 10/1992, de 30 de abril).

En cuanto al fondo del asunto, recuerda que es doctrina constitucional reiterada que no toda prueba admitida y no practicada origina vulneración del derecho de defensa, sino sólo aquella que de haberse practicado, pudiera haber aportado elementos de juicio que hubiesen determinado que el fallo del litigio habría sido distinto. Pero tal circunstancia no acaece en el presente caso, pues la prueba pericial versaba sobre la cabida de la finca (extremo éste no discutido), mientras que la Sentencia se funda en una cuestión distinta, cual es la infracción de la ordenación urbanística del Ayuntamiento de Navacerrada.

12. Por providencia de 11 de octubre de 2000, se fijó para deliberación y fallo del presente recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante pide amparo frente a una Sentencia que desestimó su pretensión de anulación de un Decreto municipal que la requería a fin de que procediera a retranquear el cerramiento ejecutado en una parcela de su propiedad, desmontando el mismo y dejando libre una zona de 136,17 metros cuadrados pertenecientes al dominio público que había sido invadido mediante dicho cerramiento, según la citada resolución, con apercibimiento de ejecución sustitutoria. La razón que dio lugar a ese fallo desestimatorio fue que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid entendió que la recurrente no acreditaba los fundamentos de su pretensión, al no haberse practicado prueba alguna que acredite ni la antigüedad de la obra ni la extensión de la superficie del terreno vallado, por lo que no puede considerarse acreditado que la misma coincida con lo estipulado en la escritura, ni estimarse desvirtuada la calificación urbanística del terreno que el Ayuntamiento considera invadido. Aquí radica precisamente la vulneración constitucional que alega la demandante, porque una prueba esencial para acreditar las pretensiones de su recurso contencioso-administrativo, de carácter pericial, reiterada e insistentemente solicitada a lo largo del proceso, no fue practicada por causa imputable exclusivamente al órgano judicial, lo que determina la vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 y 2 CE).

2. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, sin embargo, debemos examinar la causa de inadmisibilidad que ha sido alegada por la representación procesal del Ayuntamiento de Navacerrada. Pues dicha representación considera, como antes se ha indicado, que la recurrente no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], al no haber interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia que se impugna en amparo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 93 y 95 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (en adelante LJCA), en la redacción resultante de la reforma introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

Es preciso recordar al respecto que el principio de subsidiariedad que rige el recurso de amparo, y que se establece en el art. 44.1 a) LOTC, no exige que se interponga con carácter previo al mismo cualquier recurso imaginable, sino sólo los que, siendo procedentes en función de las normas concretamente aplicables, permitan reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales que se denuncian ante este Tribunal. O lo que es lo mismo, la expresión "todos los recursos" que se contiene en dicho precepto, no refiere a la totalidad de los posibles o imaginables, sino sólo aquellos remedios procesales que puedan ser conocidos y ejercitados por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente (por todas, SSTC 30/1982, de 1 de junio, FJ 2; 50/1984, de 5 de abril, FJ 2; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 1; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 3; 337/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; y 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2).

Pues bien, en el caso que nos ocupa se da en primer lugar la circunstancia de que la Sentencia impugnada omite indicar si la misma es o no firme y, en su caso, qué recursos caben contra la misma, como exige el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cierto es que esta circunstancia por sí sola carecería de relevancia constitucional, teniendo en consideración la doctrina sentada por este Tribunal acerca de la omisión sobre la instrucción de recursos y habida cuenta de que el litigante contaba con asistencia letrada (por todas, SSTC 107/1987, de 25 de junio, FJ 1; 70/1996, de 24 de abril, FJ 2, y 128/1998, de 16 de junio, FJ 6). Pero sucede asimismo que el órgano judicial omitió igualmente velar por la fijación de cuantía del procedimiento. Por otra parte, al haber sido dictada la Sentencia con posterioridad a la entrada en vigor de la vigente LJCA (Ley 29/1998, de 13 de julio), resultaba aplicable (Disposición transitoria tercera, núm. 1), el art. 87.2 b) de la misma, que excluye del recurso de casación aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas; siendo esto así, no parece irrazonable interpretar que, no existiendo cuantía fijada en el procedimiento, la recurrente entendiese que la cuantía litigiosa no excedía de dicha cantidad, habida cuenta de que resulta notorio que ni la dimensión del terreno de dominio público supuestamente invadido por el cerramiento de la parcela, ni las obras de retranqueo de dicho cerramiento, podrían alcanzar dicha suma. Por consiguiente, debe entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, rechazándose el óbice procesal opuesto por el Ayuntamiento de Navacerrada.

3. Descartada la existencia de obstáculos procesales, procede abordar el estudio de la vulneración constitucional alegada por la demandante, que estriba, como ya ha quedado expuesto, en que una prueba pericial, oportunamente solicitada y esencial a su juicio para acreditar las pretensiones de su recurso contencioso-administrativo, no fue practicada por causa imputable al órgano judicial, lo que determina la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

A fin de resolver la cuestión planteada debe recordarse que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes constituye un derecho fundamental, inseparable del derecho de defensa, que el art. 24.2 CE reconoce y garantiza a todos los que son parte en un proceso judicial, y cuyo contenido esencial se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso (por todas, STC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3). Asimismo este Tribunal ha podido declarar en diversas ocasiones que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa constituye un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio ha de someterse a los requisitos de tiempo y forma dispuestos por las leyes procesales, de modo que cuando la inadmisión o el rechazo de los medios de prueba sea debido al incumplimiento por parte del interesado de dichas exigencias legales, la resolución que así lo acuerde no podrá reputarse lesiva del art. 24.2 CE.

Esta doctrina quedó expuesta, por ejemplo, en la STC 1/1996, de 15 de enero (FJ 1), en la que, con cita de anterior jurisprudencia, se afirmó que "dada su naturaleza de derecho de configuración legal, en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes coadyuva activamente el propio legislador, por lo que necesariamente la acotación de su alcance 'debe encuadrarse dentro de la legalidad' (STC 167/1988, FJ 2). Consiguientemente, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es conditio sine qua non para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 212/1990, 87/1992, 94/1992, entre otras muchas). El corolario que de lo expuesto se sigue es a todas luces evidente, a saber, que en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa 'cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda' (STC 149/1987, FJ 3; fórmula que se reitera, en términos prácticamente idénticos, en la STC 212/1990, FJ 3º)". En el mismo sentido se pronuncia la STC 52/1998, de 3 de marzo, FJ 2.

Es igualmente doctrina constitucional reiterada que, en el proceso constitucional, sólo procede entrar en el examen de la queja de amparo fundada en la eventual lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes que se reconoce en el art. 24.2 CE cuando la falta de práctica de la prueba propuesta, ya sea porque fue inadmitida por los órganos judiciales o porque, aun cuando admitida, no llegó a practicarse por causas no imputables al demandante, haya podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (SSTC 50/1988, de 22 de marzo, 59/1991, de 14 de marzo, 357/1993, de 29 de noviembre, 131/1995, de 11 de septiembre, 1/1996, de 15 de enero) puesto que el ámbito material protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (SSTC 1/1996, 170/1998 y 37/2000, por todas).

Por esta razón hemos precisado también que la tarea de verificar si la prueba es "decisiva en términos de defensa" y, por ende, constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen ex officio de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. Exigencia de acreditar la relevancia de la prueba denegada que se proyecta en un doble plano. De una parte, el recurrente ha de demostrar en esta sede "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas" (STC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3, y en idénticos términos, aunque relativos a las pruebas no practicadas, se pronuncia también la STC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2, entre otras muchas). Y de otro lado, quien en la vía del amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse admitido y practicado la prueba objeto de la controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, 147/1987, de 25 de septiembre, 50/1988, 357/1993 y 1/1996, por todas), ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado-, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, FJ 3; 170/1998, FJ 2, y 37/2000, FJ 3).

4. Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, resulta que la recurrente razona adecuadamente en su demanda de amparo la relevancia de la prueba pericial no practicada, justificando la relación entre la misma y los hechos que se pretendían probar y argumentando convincentemente que la resolución final del proceso podría haberle sido favorable si la prueba en cuestión se hubiera practicado.

En efecto, la prueba pericial topográfica solicitada por la recurrente tenía por finalidad acreditar que no se realizó la obra de cerramiento a que se refiere el Ayuntamiento, y que, por consiguiente, no ha existido la pretendida invasión del dominio público que se indica en la resolución municipal, sino que la finca continúa teniendo la misma cabida que siempre ha tenido, esto es, 920 metros cuadrados (que es la cabida reconocida por el propio Ayuntamiento de Navacerrada).

Y por lo que hace referencia al cumplimiento por el litigante de las exigencias establecidas en las leyes procesales para la práctica de la prueba en cuestión, se aprecia que la recurrente propuso la prueba pericial en tiempo y forma oportunos, y la Sala acordó dar traslado a la parte demandada a los efectos del art. 612 LEC (para exponer lo que estimase oportuno sobre la pertinencia de esta prueba o ampliación, en su caso, a otros extremos, y sobre si habían de ser uno o tres los peritos). Sin embargo, ni se efectuó dicho traslado, ni la Sala acordó en definitiva nada sobre la admisión y forma de practicarse, en su caso, esta prueba, como exige el art. 613 LEC. La recurrente reaccionó contra esta situación al tener conocimiento de la misma, esto es, al ser emplazada para formular conclusiones, mediante providencia de 3 de noviembre de 1998, contra la que interpuso recurso de reposición, alegando la indefensión que se le ocasionaba al no haber resuelto la Sala sobre la admisión y práctica de la referida prueba pericial. Pero la Sala no remedió esta irregularidad procesal, ya que dictó Sentencia sin resolver dicho recurso.

5. No puede, pues, compartirse la tesis mantenida por el Ayuntamiento de Navacerrada y el Ministerio Fiscal, según la cual, la práctica de dicha prueba hubiese carecido de relevancia para el fondo del asunto. Por el contrario, si como consecuencia del peritaje topográfico pretendido se hubiese acreditado que la extensión de la superficie de la parcela vallada continúa siendo de 920 metros cuadrados, que es la reconocida como cabida inicial y que no se ha realizado el cerramiento inicialmente proyectado, parece evidente que el resultado del litigio podría haber sido distinto. Así lo viene a corroborar la lectura del fundamento de Derecho 2 de la Sentencia recurrida, antes transcrito, del que se desprende sin dificultad que la razón que dio lugar al fallo desestimatorio fue que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid consideró que la recurrente no acreditaba los fundamentos de su pretensión porque no se ha practicado prueba alguna que acredite ni la antigüedad de la obra ni la extensión de la superficie del terreno vallado, entendiendo así la Sala que no se han desvirtuado los informes técnicos municipales en los que se fundamenta el Decreto impugnado.

En definitiva, la situación de indefensión en que la Sentencia recurrida coloca a la demandante de amparo al desestimar el recurso contencioso- administrativo en su día formulado por no haber probado un hecho cuya acreditación se intentó mediante la pericial reiterada e insistentemente solicitada a lo largo del proceso, determina la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE, pues los órganos judiciales no pueden denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta fue admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida (SSTC 246/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 164/1996, de 28 de octubre, FJ 3; y 37/2000, de 24 de febrero, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Luisa González Díaz y, en virtud de ello:

1º Declarar el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2º Anular la Sentencia dictada el 9 de marzo de 1999 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los autos núm. 772/95.

3º Reponer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno para que la Sala resuelva sobre la solicitud de la prueba pericial propuesta por la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

SENTENCIA 247/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:247

Recurso de amparo 4543/1999. Promovido por don Andrés Gil Galera y otros respecto del Auto del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona que ordenó al archivo de su demanda contra Neca, S.A., y otros sobre modificación ilegal de las condiciones de trabajo.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, porque había un recurso de suplicación pendiente en el momento de interponerse el recurso de amparo

1. Se ha acudido al recurso de amparo constitucional sin haber agotado la vía judicial ordinaria, puesto que se encuentra pendiente de resolución el recurso de suplicación interpuesto por los demandantes (SSTC 8/1981, 156/2000) [FJ 2].

2. La viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia también ha sido reiterada en numerosas ocasiones por este Tribunal (desde la STC 14/1982 hasta la STC 129/2000) [FJ 2].

3. Nuestro pronunciamiento no puede ser otro más que el de inadmisión del amparo solicitado, como sucede en la presente ocasión, sin que pueda procederse al archivo provisional de la demanda, tal como solicitan los recurrentes [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4543/99, promovido por don Andrés Gil Galera, doña Ana Jesús Salas Morales, doña Encarnación Esteve Prats, doña Francisca Navas Marqués, doña Natividad Valladarés Abián, doña Carmen Goncet Rodríguez, doña Josefina Muñoz Llerena, doña María Gordillo Suárez, doña Victoria Sedo Margalef, doña Mariana Sas Menéndez, doña Rosa Rodríguez Moreira, doña Josefa Sánchez Valdelvira, doña María Teresa Reina Carrión, doña María Dolores Expósito Alvarez, doña Isabel Mantecas Márquez, doña Antonia Bayón Cabanillas, doña María Navarro Martínez, doña Isabel Palomar Ramírez, doña Cándida Díaz Quesada, doña Carmen Vergara Martínez, y doña María Carmen Sánchez Piñero, representados por el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada, con asistencia letrada de don Diego Gallego Serrano, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 20 de septiembre de 1999, que desestima el recurso de reposición contra la providencia del mismo Juzgado de 11 de junio de 1999, acordando el archivo de la demanda presentada por los aquí recurrentes contra Consorci Sanitari de l'Alt Penedés, Neca, S.A., y Tècniques de Gestió i Organització de Serveis, S.L. Han intervenido el Ministerio Fiscal y Neca, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo y asistida de la Letrada doña Begoña Pons González. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada, en nombre y representación de don Andrés Gil Galera, doña Ana Jesús Salas Morales, doña Encarnación Esteve Prats, doña Francisca Navas Marqués, doña Natividad Valladarés Abián, doña Carmen Goncet Rodríguez, doña Josefina Muñoz Llerena, doña María Gordillo Suárez, doña Victoria Sedo Margalef, doña Mariana Sas Menéndez, doña Rosa Rodríguez Moreira, doña Josefa Sánchez Valdelvira, doña María Teresa Reina Carrión, doña María Dolores Expósito Alvarez, doña Isabel Mantecas Márquez, doña Antonia Bayón Cabanillas, doña María Navarro Martínez, doña Isabel Palomar Ramírez, doña Cándida Díaz Quesada, doña Carmen Vergara Martínez, y doña María Carmen Sánchez Piñero, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 20 de septiembre de 1999 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. 3. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes: 4. a) El día 6 de mayo de 1999 los recurrentes en amparo presentaron demanda en reclamación por modificación ilegal de las condiciones de trabajo frente a Neca, S.A., Tècniques de Gestió i Organització de Serveis, S.L., y Consorci Sanitari de l'Alt Penedés, de la que correspondió conocer al Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona.

b) Por providencia de 17 de mayo de 1999, el Juzgado concedió a los demandantes un plazo de cuatro días para subsanar el defecto consistente en no haber acompañado a la demanda el documento acreditativo de la representación común de los demandantes, conforme al art. 19.1 LPL. Mediante escrito presentado en el Juzgado el día 4 de junio de 1999, el Letrado aportó los poderes notariales correspondientes a la representación requerida, que se habían conferido el día anterior, 3 de junio.

c) Por providencia del Juzgado de los Social de 11 de junio de 1999 se acordó proceder al archivo de la demanda, con base en la circunstancia de que la fecha de otorgamiento del poder era posterior a la presentación de aquélla. Contra esta resolución, los demandantes formularon recurso de reposición, manifestando que el Juzgado incurría en una vulneración del art. 24.1 CE por interpretación rigurosa, desproporcionada y formalista del art.19.1 LPL, alegando que dicho precepto constituye una exigencia procesal con vistas a la mejor ordenación del proceso, pero que no puede prevalecer sobre el ejercicio de la acción.

d) Por Auto de 20 de septiembre de 1997, se desestimó el recurso declarando que a la vista del art.19.1 LPL "la consecuencia jurídica de la falta absoluta de poder es clara y terminante: no dar curso a la demanda de que se trate". Contra esta resolución los demandantes de amparo presentaron recurso de suplicación el día 3 de enero de 2000, que se tuvo por formalizado mediante propuesta de providencia del Juzgado de lo Social de 7 de febrero de 2000.

5. Los recurrentes impugnan en amparo el archivo final de su demanda ante el Juzgado de lo Social por considerar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso al proceso (art. 24.1 CE). Y ello por cuanto la incorrecta apreciación de un defecto de representación les ha impedido obtener una respuesta sobre el fondo de su pretensión. Manifiestan que el art. 19.1 LPL constituye una exigencia dirigida a una mejor ordenación del proceso cuando el número de actores supera el de diez, pero no tiene otra relevancia en aquél más que la de establecer una forma conjunta de representación ante el órgano judicial, sin que un error en la forma de realizar aquélla pueda prevalecer sobre el derecho a la tutela judicial. Al efecto, recuerdan nuestra abundante jurisprudencia sobre el control de las decisiones judiciales que impiden el acceso al proceso, así como de la incidencia en aquéllas de la interpretación que deba darse a los requisitos procesales, que no tienen autonomía ni sustantividad propia. 6. En la demanda se invoca la jurisprudencia constitucional en relación al carácter subsanable de los requisitos legales de la demanda procesal, y la especial significación que tiene en las demandas sometidas a un corto plazo de caducidad, tal como este Tribunal ha afirmado respecto a las de despido, no debiendo olvidarse que la de modificación sustancial de condiciones de trabajo comparte el mismo plazo. Finalmente, se invoca la doctrina conforme a la cual el plazo concedido judicialmente para la subsanación de la demanda no lo es sólo para la simple acreditación formal del cumplimiento del requisito, sino también para la realización en dicho plazo del acto omitido o la rectificación del defectuosamente practicado. Por todo ello, los demandantes solicitan la anulación de la resolución recurrida, y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar el Auto de 20 de septiembre de 2000.

7. Por providencia de 6 de abril de 2000 de la Sala Segunda se acordó la admisión a trámite de la demanda, y requerir al Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 484/99, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo. 8. 9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 2000, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de Neca, S.A., solicitó ser tenido por personado y parte en el proceso de amparo. 10. 6. Por providencia de 6 de junio de 2000, la Sala Segunda acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de Neca, S.A., y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

7. En su escrito de alegaciones, registrado el 22 de junio de 2000, el Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo por considerar que el Juzgado de lo Social vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) de los recurrentes. El órgano judicial habría negado el acceso al proceso, instando a la parte la subsanación de un trámite inicialmente omitido, y negando a continuación virtualidad a su práctica. Por ello solicita que se declare la nulidad de los Autos de fecha 11 de junio y de 20 septiembre de 1999, dictados por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, retrotrayendo las actuaciones al tiempo de dictarse la primera de tales resoluciones.

8. En el escrito presentado el 30 de junio de 2000, la representación de los recurrentes en amparo da por reproducidos los motivos de la demanda, invocando numerosas sentencias de este Tribunal para sostener que la actuación del Juzgado de lo Social produjo en aquéllos una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE).

9. En las alegaciones registradas el 7 de julio de 2000, el Procurador Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de Neca, S.A., solicita la inadmisión a trámite del recurso de amparo por no haberse agotado con carácter previo la vía judicial ordinaria, y por carecer de contenido constitucional. Con relación a lo primero, se alega el incumplimiento del presupuesto procesal exigido en el art. 44.1 a) LOTC al encontrarse sin resolver ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el recurso de suplicación presentado por los recurrentes el día 3 de enero de 2000 contra el Auto de 20 de septiembre de 1999, recurrido ahora en amparo. La parte adjunta copia del recurso de suplicación, de la providencia de 7 de febrero de 2000 del Juzgado de lo Social, que se tiene por formalizado el recurso, del escrito de impugnación formalizado por la parte con fecha 3 de enero de 2000, y de la providencia de 5 de abril de 2000 por la que el Juzgado tiene por impugnado el recurso.

Con relación a lo segundo, se alega que la presentación de poderes por parte de los demandantes, otorgados con posterioridad a la prescripción de la acción principal, no es un defecto subsanable, y por lo tanto la resolución del Juzgado de lo Social no conculcó en modo alguno el derecho a la tutela judicial (art.24.1 CE) de los recurrentes.

10. Por providencia de la Sala Segunda de 18 de julio de 2000 se acordó, de conformidad a lo dispuesto en el art. 84 LOTC, poner de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal la posible existencia del supuesto de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes.

11. En su escrito registrado el día 10 de agosto de 2000, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto por el que se inadmita el recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Manifiesta al respecto que la resolución que tiene por formalizado el recurso de suplicación revela la convicción judicial de la procedencia del recurso, y la consiguiente oportunidad de la Sala de lo Social para reparar, en su caso, la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Sostiene que cuando existe una resolución judicial de admisión de un recurso, y el mismo se está sustanciando en la actualidad, no puede concluirse que la improcedencia de éste sea terminante, clara e inequívoca, y ello supone la pervivencia actual de la vía judicial, sin cuya futura conclusión no debiera pronunciarse este Tribunal.

12. En sus alegaciones presentadas el 30 de agosto de 2000, la representación de Neca, S.A., reitera su solicitud de inadmisión del presente recurso de amparo por incumplimiento del requisito contemplado en el art. 44.1 a) LOTC, al estar pendiente de resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el recurso de suplicación interpuesto en su día contra el Auto de 20 de septiembre de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, contra el cual se viene en amparo ante este Tribunal. La eventual admisión a trámite del recurso de amparo sería contraria a la doctrina constitucional que establece la subsidiariedad de tal recurso. Por otra parte, reitera sus manifestaciones sobre la falta de viabilidad del recurso por cuanto la actuación del Juzgado de lo Social no habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los demandantes.

13. En las alegaciones registradas el 1 de septiembre de 2000, los demandantes de amparo entienden que podrían encontrarse en el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, pero que en el momento procesal actual es prematura tal determinación, puesto que no es seguro que el Tribunal Superior de Justicia entre a dirimir el recurso de suplicación planteado, ya que aquél podría entender que no debía haberse admitido a trámite. Por ello interesan que se proceda al archivo provisional del recurso de amparo, a la espera de la resolución que dicte en su día el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

14. Por providencia de 11 de octubre de 2000, se acordó señalar el día 16 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo concurre un defecto, de carácter insubsanable, que ha sido advertido una vez admitido a trámite, y que excluye el examen del fondo de la cuestión planteada por los recurrentes. En efecto, en las alegaciones vertidas por Neca, S.A., personada en la demanda de amparo en el trámite previsto en el art. 52.1 LOTC, esta parte solicitó la inadmisión a trámite de la misma por concurrir el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Y ello por estar pendiente de resolución el recurso de suplicación que los demandantes interpusieron, con fecha 3 de enero de 2000, contra el Auto de 20 de septiembre de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, resolución recurrida ahora en amparo ante este Tribunal. Este extremo fue acreditado por la parte aportando copia del mencionado recurso, así como de la providencia de 7 de febrero de 2000 del Juzgado de lo Social, en la que se tiene por formalizado, del escrito de impugnación formalizado por la parte con fecha 3 de enero de 2000, y de la providencia de 5 de abril de 2000 por la que el Juzgado tiene por impugnado el recurso.

Abierto el trámite del art. 84 LOTC por providencia de la Sala Segunda de 18 de julio de 2000, las alegaciones de todas las partes confirmaron tal circunstancia, solicitando el Ministerio Fiscal y el representante de Neca, S.A., la inadmisión a trámite del recurso de amparo por prematuro, mientras los demandantes interesaron su archivo provisional, a la espera de la resolución que dicte en su día el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

2. Hemos de considerar, por lo tanto, que se ha acudido al recurso de amparo constitucional sin haber agotado la vía judicial ordinaria. Puesto que se encuentra pendiente de resolución el recurso de suplicación interpuesto por los demandantes contra el Auto de 20 de septiembre de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, aún es posible el restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria del derecho fundamental que se considera vulnerado, en este caso, la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En consecuencia, cualquier pronunciamiento de fondo acerca del mismo sería prematuro y supondría ignorar el carácter subsidiario que en nuestro sistema de protección de los derechos y libertades tiene el recurso de amparo constitucional, como hemos venido manifestado en innumerables sentencias (desde la STC 8/1981, de 31 de mayo, FJ 1, hasta las más recientes SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 156/2000, de 12 de junio, FJ 2).

La viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia también ha sido reiterada en numerosas ocasiones por este Tribunal (desde la STC 14/1982, de 21 de abril, FJ 1, hasta la STC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2). En ellas hemos afirmado que el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC no es obstáculo que pueda vedar, en momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales en la acción de estas demandas. En tal caso, nuestro pronunciamiento no podrá ser otro mas que el de inadmisión del amparo solicitado, como sucede en la presente ocasión, sin que pueda procederse al archivo provisional de la demanda, tal como solicitan los recurrentes.

3. Procede pues acoger la causa de inadmisión opuesta por Neca, S.A., e inadmitir el amparo solicitado en aplicación de los arts. 50.1 a) y 44.1 a), ambos de la LOTC, sin pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones de los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

SENTENCIA 248/2000, de 19 de octubre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:248

Cuestión de inconstitucionalidad 3828/1994. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, respecto de las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de las Áreas Naturales de Interés Especial, y 8/1985, de 17 de julio, de declaración de "Sa Punta de N'amer" como área natural de especial interés.

Competencia sobre medio ambiente y ordenación del territorio, derecho de propiedad y derecho a la tutela judicial efectiva (STC 28/1997).

1. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, no queda vulnerado por el solo hecho de que una materia sea regulada por norma de rango legal y, por lo tanto, resulte jurisdiccionalmente inmune (STC 73/2000), máxime en casos como el presente, en el que la declaración por Ley de área natural de especial interés es aplicación de la regulación general de dichas áreas contenida en una Ley previa [FJ 5].

2. Nuestro modelo de jurisdicción concentrada permite acudir a los Jueces y Tribunales ordinarios para defender cualquier clase de derechos e intereses legítimos y pone a disposición de éstos un instrumento, la cuestión de inconstitucionalidad, destinado a asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites de la Constitución (STC 73/2000) [FJ 5].

3. Reafirma el criterio de la STC 28/1997 [FFJJ 3, 4].

4. El enjuiciamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad puede incluir el examen de la Ley balear 1/1984, ya acometido en la STC 28/1997 (SSTC 41/1983, 51/1983) [FJ 2.a].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3828/94, promovida por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por supuesta inconstitucionalidad de las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de las Áreas Naturales de Interés Especial, y 8/1985, de 17 de julio, de declaración de "Sa Punta de N'amer" como área natural de especial interés, por poder vulnerar los arts. 149.1.23, 148.1.9, 149.3 y 33.3 de la Constitución, así como el art. 11.5 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, pudiendo transgredir, asimismo, la citada Ley 8/1985 el art. 24.1 de la Constitución. Han comparecido y formulado alegaciones el Parlamento y el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 29 de noviembre de 1994 tuvo entrada un escrito de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, un Auto del mismo órgano judicial, del día 29 de septiembre de 1994, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares 1/1984, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial, y 8/1985, de 17 de julio, de declaración de "Sa Punta de N'amer" como Área Natural de Especial Interés.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso- administrativo núm. 698/90, promovido por doña María y don Miguel Caldentey Alcina, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, contra la desestimación presunta, en virtud de silencio administrativo, de su petición de indemnización a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por un importe de 5.355.401.178 pesetas, en concepto de lesión sufrida como consecuencia directa de la aprobación por el Parlamento de las Islas Baleares de la Ley 8/1985, de 17 de julio, de declaración de "Sa Punta de N'amer", del término municipal de Sant Llorenç d'es Cardassar, como Área Natural de Especial Interés. En la demanda, los recurrentes solicitaron también que la Sala, antes de dictar Sentencia promoviera cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal respecto a las anteriormente citadas Leyes 1/1984 y 8/1985 del Parlamento de las Islas Baleares por contravenir las mismas el orden constitucional de competencias y otros preceptos de la Constitución.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares dictó Sentencia, con fecha 27 de abril de 1992, en el recuso antes aludido, rechazando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar, sustancialmente, que ambas leyes autonómicas han sido dictadas al amparo de su competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y desestimando el citado recurso contencioso-administrativo por haber prescrito la acción indemnizatoria ejercitada.

Contra la expresada Sentencia de 27 de abril de 1992 han interpuesto recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, doña María y don Miguel Caldentey Alcina, reiterando su solicitud de que dicha Sala planteara ante el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad en relación con las Leyes 1/1984 y 8/1985 del Parlamento de las Islas Baleares. Mediante providencia de 23 de mayo de 1994, la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en el recurso de casación para que se pronunciaran sobre la pertinencia de plantear dicha cuestión de inconstitucionalidad, manifestando su opinión contraria el Ministerio Fiscal y la representación autonómica.

3. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, fundamenta el planteamiento de la cuestión del siguiente modo:

a) La Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial, define dichas Áreas y regula los efectos que produce la declaración como tal de cualquier espacio, exigiendo que la misma se realice mediante Ley. La Ley 8/1985, de 17 de julio, declaró como Área Natural de Especial Interés el ámbito territorial denominado "S'a Punta de N'amer". Ello determinó la pretensión de indemnización formulada por doña María y don Miguel Caldentey Alcina.

b) Ambas Leyes se incardinan, por su naturaleza y contenido, en la materia "espacios naturales protegidos", pues responden a las finalidades de ordenación y protección de espacios naturales que cuenten con valores singulares en cuanto a suelo, flora, fauna o paisaje (arts. 1 y 2 de la Ley 1/1984). Dichas leyes pueden vulnerar los siguientes preceptos del bloque de la constitucionalidad: arts. 148.1.9, 149.1.23 y 149.3 CE, de un lado, y el art. 11.5 EAIB, de otro.

La normativa básica estatal en materia de espacios naturales protegidos está contenida en la Ley 4/1989, de 19 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. De un lado, este marco básico resulta trascendido por las leyes autonómicas objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, las cuales, en rigor, no pueden calificarse como normas de desarrollo legislativo dictadas al amparo del mencionado art. 11.5 EAIB.

De otro lado, las Leyes 1/1984 y 8/1985 tampoco pueden encontrar su fundamento en la competencia exclusiva que a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares corresponde en materia de "ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda" (art. 10.3 EAIB) pues, aun existiendo indudable correlación entre esta competencia y la de "espacios naturales protegidos", al ejercerse ambas sobre un mismo espacio físico, la dimensión ordenadora del territorio presente en las Leyes 1/1984 y 8/1985 es una consecuencia de la protección del espacio natural a que tienden las mismas. En conclusión, tratándose de leyes encuadradas en la materia de "espacios naturales protegidos", por las razones expuestas, pueden vulnerar el marco básico estatal en la materia (art. 149.1.23 CE) y exceden de sus competencias ex art. 11.5 EAIB.

c) Ambas leyes podrían infringir, también, otros preceptos constitucionales. En concreto, el art. 33.3 CE, al no regular o contener una referencia específica a la obligación de indemnizar las lesiones que pudieran derivarse para los particulares afectados por la declaración del espacio protegido. Por último, la Ley 8/1985 puede vulnerar, asimismo, el art. 24.1 CE, ya que por su rango legal no es impugnable por los particulares cuyos derechos e intereses legítimos resulten afectados. La propia declaración de un espacio concreto como Área Natural de Especial Interés, por su naturaleza, debería constituir el objeto de un acto administrativo sometido a control de la jurisdicción contencioso-administrativa, no pudiendo revestir la forma de ley dictada para caso particular.

En conclusión, sobre las Leyes 1/1984 y 8/1985 se plantean las mismas dudas de constitucionalidad que, en su día, determinaron la promoción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 278/91, relativa a la primera de las Leyes citadas, la Ley 1/1984, y a la Ley 3/1984, pendiente de resolución en el momento de formalizarse la presente cuestión.

d) De lo expuesto deduce la Sala que el fallo que haya de recaer en el recurso de casación depende de manera directa del juicio de constitucionalidad sobre ambas leyes. Si son declaradas constitucionales, se deberá juzgar la procedencia o no de la indemnización pretendida. Por el contrario, si se constatara su inconstitucionalidad, desaparecería, por consecuencia, la lesión cuya reparación se insta.

4.Mediante providencia de la Sección Tercera, de fecha 21 de diciembre de 1994, se admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y, conforme a lo establecido en el art. 37.2 LOTC, se acordó dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Parlamento de las Islas Baleares, así como al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, a fin de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que consideren conveniente. Asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y de las Islas Baleares.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de enero de 1995, el Abogado del Estado manifestó que, siguiendo instrucciones superiores, se persona en nombre del Gobierno en el procedimiento y se abstiene de formular alegaciones, si bien hace constar que, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 CE, y la subsiguiente reforma estatutaria, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre "normas adicionales de protección del medio ambiente".

6. Con fecha 18 de enero de 1995, el Letrado que ejerce la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, presenta en el Registro de este Tribunal su escrito de alegaciones en este procedimiento, las cuales se sintetizan a continuación:

a) Comienza poniendo de relieve que la presente cuestión de inconstitucionalidad tiene como precedente la núm. 278/91, donde se debaten aspectos similares a los ahora planteados. Alude también a la posición del Fiscal, manifestada en su escrito de 26 de septiembre de 1994, de que no resulta imprescindible la formalización de la cuestión.

Tras ello, mantiene que no concurren los requisitos exigibles para el planteamiento de la misma, de acuerdo con lo previsto al efecto en los arts. 163 CE y 35 LOTC, y ello, no sólo porque la cuestión de inconstitucionalidad no puede constituir una pretensión autónoma y directa, tal y como la plantea la parte demandante, sino, especialmente, porque las Leyes 1/1984 y 8/1985 no son las normas aplicables al caso. Así se deriva de la petición de indemnización realizada por los demandantes ante la Comunidad Autónoma y que constituye el objeto litigioso sustanciado ante el Tribunal a quo. En este sentido, sostiene la representación autonómica que la responsabilidad del Estado legislador deberá sustanciarse mediante la aplicación de los mismos criterios que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración, contenidos en los arts. 106 CE, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 120 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa, 133 a 138 de su Reglamento y, en la materia urbanística afectada, el art. 87.2 de la Ley del Suelo. Siendo éstas, realmente, las normas de las que depende el fallo, debe seguirse de ello la desestimación del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

b) Entrando a valorar, específicamente, las infracciones constitucionales en que incurrirían ambas leyes, analiza en primer lugar las que se atribuyen a la Ley 1/1984.

En cuanto a la vulneración de los arts. 149.1.23, 148.1.9 y 143 CE y art. 11.5 EAIB, la representación autonómica descarta que puedan producirse, ya que aquella Ley, aunque tenga conexión con la materia "conservación de espacios naturales", se incardina en la materia "ordenación del territorio y urbanismo", en la que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene competencia exclusiva (art. 10.3, 27, 45 EAIB). Este encuadramiento competencial se deduce del contenido y finalidad de la Ley, que no contiene norma alguna que imponga la mejora del medio ambiente o del espacio natural, ni tampoco disposición alguna sobre su gestión. Por el contrario, el análisis del contenido de la norma legal permite deducir que se trata de una norma de ordenación del territorio y urbanismo, ya que determina la clasificación de uso del suelo que corresponde a las zonas declaradas como Área Natural de Especial Interés, que es el de suelo no urbanizable de especial protección, previendo, consecuentemente, la pérdida de vigencia de los planes y proyectos de urbanización y de parcelación disconformes con dicha clasificación, así como la suspensión de efectos de las licencias de edificación y uso del suelo que no se atengan al régimen urbanístico transitorio previsto hasta que se apruebe el Plan Especial correspondiente.

En cuanto a la infracción del art. 33.3 CE en que incurriría la Ley 1/1984 por el hecho de no haber recogido expresamente el derecho de los particulares a una indemnización específica por los niveles de protección impuestos al área afectada, con la consiguiente exclusión del proceso urbanizador, también rechaza que se produzca dicha infracción. Las limitaciones del uso del suelo contenidas en la ley son consecuencia de la función social de la propiedad y debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la doctrina constitucional, sólo son indemnizables las limitaciones de derechos que sobrepasen la barrera del uso tradicional y consolidado del bien. En conclusión, aunque la ley hubiera debido prever la correspondiente indemnización, la necesaria integración de la misma en el conjunto del Ordenamiento conlleva que el silencio legal deba colmarse mediante los principios generales que regulan la responsabilidad de la Administración.

c) En cuanto a la Ley 8/1985, rechaza las infracciones constitucionales que coinciden con las alegadas respecto de la Ley 1/1984, reiterando los mismos argumentos ya expuestos.

Sobre la específica vulneración por esta Ley del art. 24.1 CE, que se sustenta en la consideración de que se trata de una Ley de caso único, rechaza este planteamiento. No se trata, en su opinión, de una ley singular, sino que es aplicable a la totalidad del territorio afectado por la declaración, que es cosa distinta. De otro lado, las leyes singulares no impiden la operatividad de mecanismos de reacción de los particulares afectados, según la doctrina constitucional (SSTC 111/1983 y 116/1986). Sin embargo, en este caso se está en un supuesto distinto, ya que, además de no tratarse de una ley singular, la Ley 8/1985 prevé en su Disposición transitoria, por remisión a la Ley 1/1984, la aprobación por el Consejo de Gobierno de un Plan Especial para la zona, frente al que los demandantes pudieron reaccionar y no lo hicieron, lo que confirma la inexistencia de vulneración del art. 24.1 CE.

7. El 24 de enero de 1995, mediante escrito registrado en este Tribunal, el Presidente del Parlamento de las Islas Baleares, en nombre y representación de dicho Parlamento, se persona en el procedimiento y formula las siguientes alegaciones:

a) Manifiesta, en primer lugar, que las dos leyes sobre las que se promueve la cuestión de inconstitucionalidad han sido derogadas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Islas Baleares. No obstante lo cual, y de acuerdo con la doctrina constitucional (STC 17/1981), sigue siendo pertinente alcanzar un juicio de constitucionalidad sobre dichas Leyes.

b) En cuanto a la infracción, por parte de las Leyes 1/1984 y 8/1985, de los arts. 149.1.23, 148.1.9 y 149.3 CE, señala que el razonamiento realizado por el Tribunal Supremo sobre esa posible vulneración se realiza a partir de la consideración de que dichas Leyes se incardinan en la materia de "medio ambiente", sobre la cual al Estado le corresponde establecer la normativa básica (art. 149.1.23 CE) y a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, una vez reformado el Estatuto de Autonomía mediante Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de "espacios naturales protegidos" y de "normas adicionales de protección del medio ambiente" (art. 11.5 y 13 EAIB). Sin embargo, este encuadramiento competencial no se comparte, ya que, en su opinión, las leyes objeto de la cuestión de inconstitucionalidad se integran en materias sobre las que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha asumido competencia exclusiva.

Así, la materia más específicamente implicada es la de "ordenación del territorio y urbanismo" (art. 10.3 EAIB), materia en la que la Constitución española no ha reservado al Estado competencia alguna, siendo de carácter exclusivo la de la Comunidad Autónoma. Las Leyes 1/1984 y 8/1985 se refieren, según se desprende de sus Exposiciones de Motivos y de su articulado, a la clasificación y usos del suelo en determinadas Áreas, las cuales, al ser delimitadas, quedan sometidas a un régimen específico por sus especiales características naturales o paisajísticas, siendo lo sustantivo, precisamente, el régimen urbanístico que les es de aplicación, a fin de evitar su degradación como consecuencia del desarrollo urbanístico.

Por tanto, el objetivo de ambas leyes es la delimitación de Áreas protegidas y la fijación de los correspondientes usos del suelo, no puede dudarse que las mismas se incardinen en la materia "ordenación del territorio". Además dichas Leyes también se correlacionan con otras competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma (agricultura, pesca, turismo, deporte, carreteras y caminos, puertos y régimen de aguas, entre otras), todas las cuales constituyen un bloque orgánico con incidencia en el territorio, por lo que es la competencia de "ordenación del territorio" la que resulta más relevante, no siéndolo las que se refieren al medio ambiente o a los "espacios naturales protegidos", ni tampoco la cláusula residual del art. 149.3 CE, ya que las competencias en presencia han sido efectivamente asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

c) Sobre la infracción por ambas Leyes del art. 24.1 CE, la representación del Parlamento autonómico rechaza que se haya producido, puesto que los demandantes en el proceso a quo han solicitado una indemnización por los perjuicios ocasionados por el cambio de calificación de los terrenos afectados por la delimitación legal, la cual habiéndose desestimado con carácter presunto, ha determinado la interposición de los correspondientes recursos en vía contencioso- administrativa, primero, y en casación, después. Por tanto, carece de consistencia la pretendida infracción del art. 24.1 CE.

d) En lo relativo, por último, a la vulneración del art. 33.3 CE por parte de la Ley 8/1985, la representación del Parlamento autónomo manifiesta que no es fácil distinguir entre la privación de un derecho patrimonial y su mera delimitación legal, como consecuencia de la dimensión social de la propiedad.

En este caso, no existe privación de derechos patrimoniales, pues los demandantes siguen siendo los propietarios de los terrenos incluidos en la delimitación legal. Por tanto, en la medida en que dichos terrenos quedan equiparados al resto del suelo no urbanizable, no se desnaturaliza el contenido esencial del derecho de propiedad.

En cuanto a la no previsión legal de cláusulas indemnizatorias, ello no supone tacha de inconstitucionalidad, pues la integración en el conjunto del Ordenamiento de las leyes objeto de la cuestión de inconstitucionalidad permiten colmar la laguna existente.

Por todo lo expuesto solicita que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad y que se declare la plena conformidad con la Constitución de las dos leyes.

8. Con fecha 27 de enero de 1995 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado, en el que se expone lo siguiente:

a) Con carácter previo, se refiere a dos aspectos que pudieran afectar a la admisibilidad de la cuestión y, por ello, en este trámite, a su desestimación.

En primer término manifiesta que en la presente cuestión se plantea la constitucionalidad de la Ley 1/1984 junto con la de la Ley 8/1985, mientras que sobre la primera de ellas ya se ha planteado anteriormente otra cuestión de inconstitucionalidad equivalente, que se extendía a la Ley 3/1984, ahora no afectada.

En segundo lugar también alude a que el propio Auto de planteamiento de la cuestión expone que pudiera no haberse producido la prescripción de la acción apreciada por la Sentencia de instancia, si bien, concluye el Fiscal General del Estado, por ser tal aspecto una cuestión de legalidad ordinaria no ha de ser considerado en este procedimiento.

b) Entrando en el objeto específico del proceso, parte de que la Ley 1/1984 es una ley marco relativa a determinados ámbitos territoriales calificados como Áreas Naturales de Interés Especial. Constata que la declaración de estos espacios corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y que de ella se derivan determinados efectos jurídicos. Por su parte, la Ley 8/1985, otorga la calificación antes mencionada a un determinado paraje, lo que dio lugar a la reclamación indemnizatoria formulada en su momento.

Es, pues, este sistema normativo el que resulta cuestionado, planteándose como primer motivo de su supuesta inconstitucionalidad la vulneración de los arts. 149.1.23, 148.1.9 y 149.3 CE, así como del art. 11.5 EAIB, en la medida en que la Comunidad Autónoma habría excedido el ámbito de sus competencias, por cuanto la Ley 1/1984 "no puede calificarse como desarrollo de la legislación básica del Estado" en materia de medio ambiente y espacios naturales protegidos, ya que ambas leyes autonómicas conformarían un cuerpo normativo totalmente independiente de dicha legislación básica.

Entrando a valorar este primer motivo, el Fiscal General del Estado manifiesta que en el Auto de planteamiento de esta cuestión, a diferencia de lo que se concretó en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 278/91, la Sala a quo tiene en cuenta la doctrina constitucional acerca de la normativa básica estatal que constituye canon para el enjuiciamiento, que ha de ser la vigente en el momento de la decisión en el procedimiento constitucional (ius superveniens), y, en tal sentido, cita tanto la Ley 7/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, como la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres.

A continuación manifiesta que el Auto cuestionante pone el acento en que las Leyes 1/1984 y 8/1985, por su finalidad de ordenación y protección de determinados espacios, son normas de naturaleza medioambiental, lo que conllevaría que debieran tener como referencia necesaria las bases estatales dictadas al amparo del art. 149.1 23 CE, no habiendo sido ello tenido en cuenta.

Sin embargo, el Fiscal General del Estado considera que, aunque el art. 148.1.9 CE limite las competencias medioambientales de las Comunidades Autónomas a la "gestión", el art. 149.1.23 CE permite deducir que aquéllas pueden establecer "normas adicionales de protección" respecto a las bases estatales en materia de medio ambiente. Ello quedaría confirmado en el caso de las Islas Baleares por el art. 11.5 EAIB, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo sobre dichas "normas de protección", pudiéndose concluir, en principio, que las leyes objeto de la cuestión de inconstitucionalidad podían ser dictadas por la Comunidad Autónoma.

A la misma conclusión conduce lo previsto en el Real Decreto 1678/1984, de 1 de agosto, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Baleares en materia de conservación de la naturaleza, en su conexión con el art. 21.1 de la Ley 4/1989. Reconociendo aquel Real Decreto a la Comunidad Autónoma la posibilidad de declarar "parques naturales" (Anexo B.12) y el citado art. 21.1 la de establecer otras figuras diferentes, regulando sus correspondientes medidas de protección, las Leyes 1/1984 y 8/1985 respetarían este orden de distribución competencial, de acuerdo, además, con la doctrina de la STC 170/1989, que permitía que las Comunidades Autónomas competentes establecieran niveles de protección superiores a los de la normativa básica estatal, siempre que no alteren sustancialmente la misma o la vulneren.

El hecho de que las Leyes 1/1984 y 8/1985 nada digan sobre la obligación de indemnizar a los afectados por la declaración de Área de Interés Especial, no permite alcanzar la conclusión de que vulneran la legislación básica estatal, contenida en la Ley 4/1989, cuyo art. 10.3 remite a la legislación expropiatoria en caso de que se produzca la declaración de protección de espacios. Esta omisión sólo supone, en criterio del Fiscal General del Estado, que la Comunidad Autónoma no ha desarrollado la materia en este punto, teniendo, por tanto, plena vigencia lo establecido en la normativa estatal.

En conclusión, siendo competente la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el art. 11.5 EAIB para dictar las Leyes 1/1984 y 8/1985 y no vulnerando precepto básico alguno, no existe infracción de los arts. 149.1.23,148.1.9 y 149.3 CE.

c) En cuanto a la infracción del art. 33.3 CE, lo que se acaba de exponer sobre la expropiación forzosa en relación con el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma conlleva también que, desde la perspectiva de la restricción al derecho de dominio, tampoco se produce vulneración del citado art. 33.3 CE, como se constató en la STC 170/1989.

d) Por último, sobre la vulneración por la Ley 8/1985 del art. 24.1 CE, con base en que se trate de una ley singular que no resulta susceptible de control por la jurisdicción contencioso-administrativa, el Fiscal General del Estado considera que las SSTC 166/1986 y 170/1989 dan respuesta a esta cuestión. Prescindiendo de si la Ley 8/1985 es o no una verdadera ley singular, la STC 166/1986 ha declarado que, aunque frente a declaraciones legales de utilidad pública o interés social no quepa a los ciudadanos ejercer acciones judiciales, ello no significa que dichas leyes vulneren el art. 24.1 CE, pues estando la causa expropriandi sometida al principio de igualdad, los afectados podrán, ante la ocupación material de los bienes, alegar ante Jueces y Tribunales la vulneración de dicho principio de igualdad y solicitar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, e incluso interponer el correspondiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Esta doctrina es plenamente aplicable en este caso, en el que, además, los afectados han podido reaccionar contra los actos administrativos de denegación presunta por silencio administrativo de la petición de indemnización, lo que acredita que se está produciendo, efectivamente, la tutela judicial.

Como consecuencia de todo lo expuesto el Fiscal General del Estado considera que procede desestimar la cuestión de inconstitucionalidad.

9. Por providencia de fecha 17 de octubre de 2000, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 19 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se promueve por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con dos Leyes del Parlamento de las Islas Baleares: La Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial, y la Ley 8/1985, de 17 de julio, de declaración de "S'a Punta de N'amer" como Área Natural de Especial Interés.

La primera de dichas Leyes, la Ley 1/1984, tiene como finalidad el establecimiento de una legislación específica de ordenación y protección de determinados espacios, las llamadas Áreas Naturales de Interés Especial, mediante la aplicación de un régimen urbanístico respetuoso de sus valores naturales. Por su parte la Ley 8/1985 declara como Área Natural de Interés Especial una superficie territorial determinada.

Como consecuencia de dicha declaración, según consta en los antecedentes, doña María y don Miguel Caldentey Alcina formalizaron recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta, mediante silencio, de la reclamación administrativa de indemnización solicitada a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en razón a los perjuicios ocasionados por el cambio de calificación de los terrenos afectados por aquella declaración. Los demandantes solicitaron del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que promoviera cuestión de inconstitucionalidad contra las expresadas Leyes, siendo desestimado lo solicitado mediante la correspondiente Sentencia. Interpuesto recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ésta formalizó la cuestión de inconstitucionalidad respecto de ambas Leyes del Parlamento de las Islas Baleares. Los vicios de inconstitucionalidad, según la Sala proponente de la cuestión, pudieran ser, como se desprende del Auto de planteamiento, de dos órdenes: competenciales y sustantivos.

En primer lugar, las Leyes cuestionadas pudieran, a juicio de la Sala, infringir el orden constitucional de distribución de competencias, vulnerando, en concreto, los arts. 149.1.23, 148.1.9 y 149.3 CE y el art. 11.5 EAIB. La Sala promotora considera que dichas Leyes, que constituyen el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, tienen como objetivo la ordenación y protección de determinados espacios naturales, razón por la cual se incardinan en las materias de medio ambiente y espacios naturales protegidos. Correspondiendo al Estado la competencia para establecer la normativa básica al respecto (art. 149.1.23 CE), la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, al ejercer su competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de "espacios naturales protegidos" (art. 11.5 EAIB) debió tener en cuenta dicha normativa básica estatal, que se contiene en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (en adelante, LCEN). Sin embargo, para la Sala promotora de la cuestión, las Leyes 1/1984 y 8/1985 trascienden el ámbito de la normativa básica contenida en la LCEN, pues su contenido presenta un alcance distinto, no pudiendo calificarse, en rigor, de desarrollo legislativo de la normativa básica estatal.

El segundo orden de motivos que fundamentan la duda de inconstitucionalidad plantea la posible vulneración de determinados derechos constitucionales. En efecto, entiende la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que las leyes impugnadas podrían vulnerar el art. 33.3 CE al no contener ninguna referencia a la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones patrimoniales que pudieran generarse como consecuencia de la declaración de un espacio como Área Natural de Especial Interés. Por otra parte, la Ley 8/1985 pudiera incurrir, específicamente, en la vulneración del art. 24.1 CE, en la medida en que, por tratarse de una ley singular, no resulta impugnable por los particulares afectados por la declaración.

2. Con carácter previo a la valoración de los argumentos de fondo, debemos examinar algunas cuestiones de naturaleza procesal.

a) En primer lugar, tanto en el Auto de planteamiento de la cuestión como en las alegaciones de la representación procesal del Gobierno de la Comunidad Autónoma y del Fiscal General del Estado se manifiesta que, con anterioridad a la presente, se ha formalizado otra cuestión de inconstitucionalidad equivalente, la núm. 278/91, que afecta a la misma Ley 1/1984 y que se fundamenta en argumentos sustancialmente idénticos. Tal hecho debe ponderarse en razón a la incidencia, tanto procesal como sustantiva, que pudiera tener en el enjuiciamiento de la cuestión ahora planteada, máxime cuando sobre la núm. 278/91 se ha dictado ya la STC 28/1997, de 13 de febrero, desestimando la misma.

Ambas cuestiones tienen un punto en común, cual es que se promueven respecto de la misma Ley, la Ley 1/1984, y por los mismos motivos. Sin embargo, se diferencian en que su objeto incluye, además de la Ley 1/1984, otra ley autonómica distinta en cada procedimiento. Así, mientras la cuestión núm. 278/91 afecta también a la Ley 3/1984, la ahora debatida no afecta a esta última sino a la Ley 8/1985. De otro lado, los motivos aducidos sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 8/1985 presentan alguna especificidad respecto a los esgrimidos respecto de la Ley 3/1984.

La exposición de las analogías y diferencias entre ambos procedimientos conduce a que nos pronunciemos, con carácter prioritario, acerca de si el enjuiciamiento de la presente cuestión puede incluir el examen de la Ley 1/1984, ya acometido en la STC 28/1997.

La respuesta ha de ser positiva, pues sobre este punto hemos declarado que "dada la identidad sustancial de la actual pretensión procesal con la resuelta en la anterior Sentencia, podría plantearse la cuestión de si los efectos de la cosa juzgada impiden la admisión a trámite del presente proceso; sin embargo, hay que observar, por un lado, que la presente cuestión de inconstitucionalidad fue planteada cuando todavía no habían sido resueltas las anteriores acumuladas ... y, por otro, que la Sección no dispuso de oficio ni tampoco a instancia de parte la acumulación ... Ello obliga a que una vez resuelta la cuestión precedente, este Tribunal se pronuncie sobre el objeto del presente proceso" (STC 41/1983, de 18 de mayo, FJ 1). En la STC 51/1983, de 14 de junio, FJ 1, reiteramos el mismo criterio.

b) De otro lado, la representación del Parlamento de las Islas Baleares ha manifestado que las Leyes 1/1984 y 8/1985 se encuentran en la actualidad derogadas, estando vigente en la actualidad la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Islas Baleares.

Sobre los efectos que la modificación o derogación de la norma legal objeto de la cuestión de inconstitucionalidad tienen sobre la tramitación de la misma existe ya una doctrina consolidada de este Tribunal. En efecto, en múltiples y reiteradas resoluciones (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 93/1988, de 24 de mayo, FJ 6; 3/1993, de 14 de enero, FJ 1; 109/1993, de 25 de marzo, FJ 2; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2, y 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2) hemos declarado que el hecho de que la norma cuestionada no se encuentre ya en vigor no priva de contenido a la cuestión de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que, por regla general, acontece en el recurso de inconstitucionalidad, toda vez que en aquélla la posible aplicación de la norma derogada en el proceso a quo puede hacer necesario un pronunciamiento de este Tribunal.

c) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aduce que las leyes impugnadas no son relevantes para la resolución del caso. El problema se plantea en términos análogos a los ya resueltos por nuestra STC 28/1997, en el FJ 3 y debe resolverse aplicando la doctrina allí sentada.

De modo que la validez de la Ley 8/1985 que declara Área Natural de Especial Interés el espacio denominado "Sa Punta de N'amer", "no es indiferente al enjuiciamiento de la controversia planteada en el proceso contencioso- administrativo, ya que, con independencia de las razones aducidas por la Sala a quo, es innegable que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la referida Ley puede ser un elemento a considerar para determinar el alcance de la reclamación indemnizatoria pretendida en el proceso contencioso-administrativo" (STC 28/1997, FJ 3).

No puede, sin embargo, llegarse a la misma conclusión por lo que respecta a la Ley 1/1984, pues es la Ley 8/1985, y sólo ella, la que produce la afectación de los bienes y derechos de que aquí se trata. "Que esta Ley remita a otras disposiciones legales y, en particular, a la Ley 1/1984 es indiferente desde la perspectiva de la resolución del proceso a quo". "Cuestión completamente distinta es que para el enjuiciamiento de la validez" de la Ley 8/1985 "sea necesario examinar previamente si la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene competencia legislativa para crear la figura de las 'Áreas Naturales de Interés Especial'. Ahora bien la conclusión que se alcance sobre este particular incidirá, en su caso, únicamente sobre el juicio de constitucionalidad que merezca" la Ley 8/1985.

3. La Ley 1/1984, según hemos expuesto en el FJ 1, establece sustancialmente el régimen jurídico a que deben someterse los terrenos incluidos en las Áreas Naturales de Especial Interés que se declaren por la Comunidad Autónoma en razón a sus valores singulares. Dicho régimen jurídico se caracteriza por tres notas, según su art. 3: clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable de especial protección; pérdida de efecto de los planes, proyectos de urbanización y de parcelación disconformes con la citada clasificación del suelo; y suspensión de licencias de edificación y uso del suelo que sean contradictorias con el régimen urbanístico transitorio que prevé el art. 6 de la misma Ley. Por su parte, la Ley 8/1985 no hace sino declarar Área Natural de Especial Interés al espacio territorial denominado "S'a Punta de N'amer", con los efectos que deben seguirse de tal declaración, de acuerdo con la Ley 1/1984.

La Sala, como acaba de verse, pone en duda la constitucionalidad de ambas leyes aduciendo, en primer lugar, que pudieran contravenir los arts. 149.1.23 CE, 148.1.9 y 149.3 CE, además del art. 11.5 EAIB. Procede, pues, analizar esa duda aunque nuestra conclusión sólo incidiría, en su caso, como especificamos en el anterior fundamento jurídico, sobre la Ley 8/1995.

El pronunciamiento que hemos de emitir ahora al respecto no puede diferir del que expresamos en la STC 28/1997, donde descartamos que las Leyes 1/1984 y 3/1984 (esta última análoga a la Ley 8/1985, si bien aplicable en otro ámbito territorial) se incardinaran, como exponía el Tribunal a quo, en las materias "medio ambiente" y "espacios naturales protegidos", pues sin desconocer su incidencia en dichas materias, realmente "establecen disposiciones normativas típicamente urbanísticas y directamente orientadas a la planificación territorial y a la delimitación de los usos del suelo, por lo que han de encuadrarse en el título competencial relativo a la 'ordenación del territorio y urbanismo'".

Teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene competencia exclusiva en esas materias (art. 10.3 EAIB, tras la modificación estatutaria llevada a cabo por la Ley Orgánica 3/1998, de 8 de enero), debemos concluir aquí, como hicimos en la antedicha resolución, que las Leyes 1/1984 y 8/1985 "no ofrecen reparo alguno de constitucionalidad, máxime cuando en atención a sus específicos contenidos tampoco puede apreciarse la duda de la Sala sobre la supuesta contradicción de alguno de sus preceptos de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente, contenida al tiempo de plantearse la presente cuestión de inconstitucionalidad en la Ley 4/1989 (LCEN)" (STC 28/1997, FJ 6).

4. En cuanto a la vulneración del art. 33.1 CE por parte de la Ley 1/1984, derivada del hecho de no regular o contener una específica referencia a la obligación de indemnizar, de acuerdo con las normas de la legislación de expropiación forzosa, las lesiones que la declaración de un espacio protegido puede producir en bienes, derechos e intereses patrimoniales legítimos, también hemos de remitirnos al criterio expresado en la STC 28/1997, FJ 7.

También aquí la Sala que plantea la cuestión parece vincular la eventual vulneración del art. 33.3 CE a que en las Leyes impugnadas no se disponga expresamente una fórmula o un cauce reparador para compensar las prohibiciones y limitaciones del ejercicio de la propiedad que se derivan de la misma. Frente a tal afirmación, según dijimos "es claro ... que el silencio de la Ley sobre este particular no puede ser considerado como una exclusión vulneradora de lo dispuesto en el art. 33.3 CE, sino que ha de entenderse que ese extremo quedará sometido a la normativa general del ordenamiento jurídico sobre la responsabilidad patrimonial por actos de los poderes públicos que procede otorgar a quienes, por causa de interés general, resulten perjudicados en sus bienes y derechos. A lo que cabe agregar que el Parlamento de las Islas Baleares en la Ley 1/1991, de espacios naturales y régimen urbanístico de las Áreas de Especial Protección, expresamente establece en su Disposición adicional sexta que en los proyectos presupuestarios de la Comunidad Autónoma se preverán los recursos precisos para afrontar la responsabilidad económica que pueda suponer las calificaciones urbanísticas de los terrenos" (STC 28/1997, FJ 7).

El mismo criterio resulta, según lo dicho, aplicable a la Ley 8/1985, pues de existir responsabilidad económica anudada a los perjuicios derivados del nuevo régimen urbanístico correspondiente al espacio territorial de "S'a Punta de N'amer", habría de estarse a la normativa general correspondiente. En conclusión, las Leyes 1/1984 y 8/1985 no conculcan el art. 33.3 CE.

5. Por último, debemos examinar si, singularmente, la Ley 8/1985 vulnera el art. 24.1 CE, en la medida en que el régimen específico de protección establecido en dicha Ley, en razón de su rango, no sería impugnable en vía jurisdiccional por los particulares cuyos derechos legítimos resulten afectados.

En efecto, en el Auto de planteamiento se razona que la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 8/1985 "puede infringir el art. 24.1 de la Constitución, ya que mediante ella se aprueba una disposición con rango de Ley, no impugnable por los particulares cuyos derechos e intereses legítimos resulten afectados ante los Juzgados y Tribunales que ejercen la potestad jurisdiccional en la materia contencioso-administrativa, que declara un espacio determinado (Sa Punta de N'Amer) como Área Natural de Especial Interés (art. 1), atribuyendo a los terrenos un régimen urbanístico transitorio de suelo no urbanizable de especial protección (disposición transitoria), cuando éstas son materias que constituyen por su naturaleza el objeto propio de actos administrativos, singularizados en cuanto una específica porción de terreno, que carecen de la nota de generalidad sustancialmente propia de la Ley, y susceptibles, por tanto, de control por la jurisdicción contencioso-administrativa, no pudiendo adoptar en perjuicio de los derechos de defensa de los ciudadanos frente a la Administración, la forma de leyes dictadas para caso particular".

El Fiscal General del Estado aduce que el derecho a la tutela judicial efectiva de los particulares afectados por la declaración que la Ley 8/1985 efectúa, no resulta enervado pues, en un plazo máximo de tres meses desde su promulgación, el Gobierno autonómico debe aprobar un Plan Especial de Protección que concrete el régimen urbanístico aplicable (Disposición transitoria de la Ley 8/1985, en su conexión con el art. 5 de la Ley 1/1984), el cual puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Según el Fiscal resulta de aplicación al caso la doctrina de la STC 166/1986, según la cual los perjudicados por la privación singular de sus bienes o derechos podrán "alegar ante Jueces y Tribunales la vulneración de su derecho a la igualdad, y en el procedimiento correspondiente solicitar del órgano judicial el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por vulneración de dicho derecho fundamental, lo que dará lugar, o bien a que se eleve la cuestión al Tribunal Constitucional, o bien a una resolución judicial denegatoria motivada, otorgándose así contenido al derecho a la tutela judicial efectiva frente a la ley cuestionada". Tal es, en su opinión, lo que ha ocurrido en este caso, pues los recurrentes han tenido la oportunidad de hacer efectiva la tutela judicial sin necesidad de acudir a la vía del recurso de amparo ante este Tribunal, según señalábamos en la misma resolución en su fundamento jurídico 14, por lo que concluye que no cabe apreciar vulneración del art. 24.1 CE por parte de la Ley 8/1985.

La duda de inconstitucionalidad ha de ser desestimada. Pues, más allá de las alegaciones del Fiscal, cabe destacar que este Tribunal ha examinado recientemente, en la STC 73/2000, de 14 de marzo, el problema de si se infringe el art. 24.1 CE por el hecho de regular una materia por medio de Ley, haciéndola inmune, de ese modo, frente a la jurisdicción ordinaria. Ciertamente, la cuestión planteada no era absolutamente idéntica, pues allí se trataba de si resultaba constitucionalmente exigible que la Audiencia Nacional pudiese examinar, en un incidente de ejecución de sentencia, determinados actos emanados, primero, de la potestad reglamentaria y, ulteriormente, dotados de rango de ley; pero, al resolverla, hemos afirmado que "no resulta en principio contrario a la Constitución que el legislador asuma una tarea que antes había encomendado al poder reglamentario. Ni ciertamente lo es en el presente caso, pues como han recordado las partes personadas en relación con los preceptos cuestionados ... nuestro sistema constitucional desconoce algo parecido a una reserva reglamentaria, inaccesible al poder legislativo. De suerte que, dentro del marco de la Constitución y respetando sus específicas limitaciones, la ley puede tener en nuestro Ordenamiento cualquier contenido y en modo alguno le está vedada la regulación de materias antes atribuidas al poder reglamentario" (STC 73/2000, FJ 15), "lo que en modo alguno vulnera el art. 24.1 CE." (STC 73/2000, FJ 15 in fine).

De ello se infiere que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, no queda vulnerado por el solo hecho de que una materia sea regulada por norma de rango legal y, por lo tanto, resulte jurisdiccionalmente inmune, máxime en casos como el presente, en el que, a diferencia de lo que ocurría en el examinado en la Sentencia 73/2000, la declaración por Ley de Área Natural de Especial Interés (art. 1 de la Ley impugnada) no sustituye a otra hecha por reglamento; sino que es aplicación de la regulación general de dichas áreas contenida en una Ley previa (art. 7 de la Ley 1/1984). Dicha conclusión no queda enervada por el hecho de que al regular la Ley el régimen aplicable a un determinado territorio contenga un elemento de singularidad que no se aduce resulte discriminatorio (ATC 291/1997, de 22 de julio, FJ 3) ni arbitrario (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 17 y siguientes).

En otras palabras: o la ley es inconstitucional por otros motivos y cierra, por serlo, ilegítimamente el paso a pretensiones que hubieran de acceder a los jueces y tribunales, y, en ese caso, puede vulnerar de forma derivada el derecho reconocido en el art. 24.1 CE (STC 181/2000, FJ 20); o la ley es conforme a la Constitución y, en tal supuesto, pertenece a su propia naturaleza de ley el no poder ser enjuiciada por los jueces y tribunales ordinarios. A lo que cabe agregar que nuestro modelo de jurisdicción concentrada permite acudir a los Jueces y Tribunales ordinarios para defender cualquier clase de derechos e intereses legítimos y pone a disposición de éstos un instrumento, la cuestión de inconstitucionalidad, destinado a asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites de la Constitución (STC 73/2000, FJ 17).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil.

SENTENCIA 249/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:249

Recurso de amparo 507/96. Promovido por doña Oliva Rodríguez Valladares frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, tras estimar parcialmente su recurso de casación, mantuvo su condena por un delito frustrado de colaboración con banda armada.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal que no se funda motivadamente en pruebas de cargo, una vez anuladas en la Sentencia de casación las pruebas obtenidas mediante registros domiciliarios.

1. La Sentencia de casación, una vez anulada la prueba que utilizó la Audiencia Nacional para fundar su decisión de condena, hubiera debido exteriorizar las razones por las que unas declaraciones realizadas en términos exculpatorios pudieron ser valoradas como confesión, llegando a ser la base única en la que fundamentar la declaración de culpabilidad de la recurrente. No lo hizo así, y tal ausencia de justificación nos impide valorar la razonabilidad de la inferencia, es decir, la virtualidad incriminatoria de la única prueba que fundamenta la condena. Todo lo cual lleva a la estimación del amparo pretendido por haberse lesionado el derecho a la presunción de inocencia [FJ 5].

2. La Sentencia dictada al resolver el recurso de casación tiene como premisa la imposibilidad jurídica de valorar gran parte de la actividad probatoria, pues, en una interpretación y aplicación del Derecho que no nos compete revisar, dada la naturaleza y finalidad del recurso de amparo, el Tribunal Supremo consideró que los documentos obtenidos en los registros domiciliarios practicados en Portugal, así como los encontrados después en el domicilio de la recurrente, se habían obtenido directa o indirectamente con lesión de derechos fundamentales, por lo que excluyó su validez probatoria [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia, en particular en la motivación del relato fáctico de las Sentencias penales [FJ 3].

4. La alegada lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva mediante una resolución fundada en Derecho carece de entidad autónoma (SSTC 120/1999, 139/2000) [FJ 2].

5. El análisis de la demanda debe empezar por la supuesta lesión del art. 24 CE (STC 5/2000) [FJ 2].

6. No le corresponde a este Tribunal, al conocer en recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, per se, de textos internacionales que obliguen a España, sin perjuicio del art. 10.2 CE (STC 120/1990) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 507/96, interpuesto por doña Oliva Rodríguez Valladares, representada por la Procuradora doña Cristina Jiménez de la Plata García de Blas, designada de oficio, con la asistencia del Abogado don Emilio Ginés Santidrián, contra la Sentencia de 25 de noviembre de 1995, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que al estimar parcialmente el recurso de casación núm. 1316/94, mantuvo su condena como autora de un delito de colaboración con banda armada, en grado de frustración. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 9 de febrero de 1996, el Procurador don Miguel Zamora Bausa, que actuó en la instancia judicial previa, se dirigió a este Tribunal, en nombre de la recurrente y de doña María Isabel Cabarcos Permuy, para anunciar su intención de presentar demanda de amparo contra la resolución reseñada en el encabezamiento, para lo cual solicitó la designación de Procurador del turno de oficio. Hecha la correspondiente solicitud y nombramiento, la Sección, el 18 de julio de 1996, tuvo por designada a la Procuradora doña Cristina Jiménez de la Plata García de Blas, a través de la cual, el 31 de julio de 1996, la recurrente formuló la presente demanda de amparo, mientras que doña María Isabel Cabarcos Permuy renunció a su formalización al no encontrar motivos en que sustentarla.

2. La demanda de amparo de doña Oliva Rodríguez Valladares, se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La recurrente fue condenada a la pena de seis años y un día de prisión mayor, por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en Sentencia dictada el 10 de junio de 1994, al ser considerada autora de un delito de colaboración con la organización terrorista Exército Guerrilheiro do Pobo Galego Ceibe (en adelante, E.G.P.G.C.), imputándosele la realización de actos favorecedores de las actividades y de la consecución de los fines de la organización citada.

La Sección declaró probado que Oliva Rodríguez Valladares, actuando bajo el sobrenombre de "Emiliana", intervenía en el desenvolvimiento de la banda armada en la Comunidad Autónoma de Galicia. Literalmente, se le atribuyó la siguiente participación:

"... captada por la organización del Exército Guerrilheiro do Pobo Galego Ceibe para que sirviera de enlace-correo con Josefa Rodríguez Porca, presa en la cárcel de Cuenca, a la que visitó asiduamente tanto en el Centro penitenciario de aquella localidad, como en el de Carabanchel, al que fue trasladada circunstancialmente en el mes de julio de 1991, pasaba información de dichas visitas, poniéndose a disposición de la banda armada, utilizando los mecanismos de comunicación clandestinos".

La relación de la recurrente con la organización terrorista se estableció en la Sentencia condenatoria (FJ 5, núm. 8), a partir del hallazgo, en el registro de su domicilio, de varias cuartillas manuscritas en las que resumía el desarrollo de las conversaciones que, con ocasión de las visitas que giraba a su prima Josefa, interna en los Centros Penitenciarios de Carabanchel (Madrid) y Cuenca por pertenencia a la misma organización terrorista, mantenía con la misma, así como del borrador de una carta manuscrita dirigida a un tal Carlos en el que le daba cuenta del contenido de dichos resúmenes.

Para el Tribunal de instancia, el hecho de que el contenido de dicho borrador manuscrito coincidiera sustancialmente con el de una carta mecanografiada (documento D129 de los unidos a la pieza separada de documentación) hallada en el registro del domicilio en Portugal de Manuel Chao, que era entonces el máximo dirigente de la organización terrorista y utilizaba precisamente el sobrenombre de "Carlos", permite afirmar que dicha comunicación así como otras firmadas por "Emiliana" o dirigidas a ella, correspondía a la demandante de amparo. En la Sentencia se afirma que este intercambio de correspondencia acredita que la demandante ha servido de enlace y correo con el E.G.P.G.C., lo que constituye una colaboración continuada y sistemática dirigida con toda conciencia a participar en los fines de la organización según la estrategia de sus dirigentes, de los que conoce, incluso, algunos "nombres orgánicos".

b) La Sentencia dictada en la instancia fue recurrida en casación por varios de los acusados, entre ellos la demandante de amparo, que cuestionó su condena al considerar no debidamente desvirtuada su presunción de inocencia.

Al analizar el recurso de otro de los condenados, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, declaró la invalidez jurídica de la prueba documental obtenida tras el registro, en Portugal, del domicilio de tres de los coacusados, al considerar que la falta de motivación de la decisión judicial autorizatoria lesionó los arts. 18.2 y 24.1 CE, y por ello la prueba documental obtenida con ocasión del registro se hallaba incursa en la prohibición de valoración legalmente prevista en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, [FJ 1 b)].

Y al resolver el recurso de la demandante de amparo, el Tribunal Supremo extendió la misma prohibición de valoración a los documentos encontrados en su domicilio (notas manuscritas sobre las visitas a su prima en la cárcel y borrador de carta dirigida al "compañero Carlos"), pues tal registro, que se practicó a partir de la información intervenida en Portugal, sería consecuencia indirecta de la lesión de derechos fundamentales ya declarada [FJ 7 a)] y quedaría por ello afectado por la misma prohibición legal. A ello agrega el Alto Tribunal que los documentos fueron tratados en juicio de modo irregular, pues en lugar de ser leídos en la vista de la causa, fueron analizados por un supuesto perito, sin suficiente control judicial y sin que dichos documentos fuesen propuestos como prueba de modo válido por la acusación pública.

c) Pese a declarar inválidas las dos pruebas documentales sobre las que se fundó el razonamiento inculpatorio de la Sentencia de instancia, el Tribunal de casación mantuvo la condena de doña Oliva Rodríguez Valladares como colaboradora de la organización terrorista, si bien en grado de frustración, con el siguiente razonamiento:

" ... Sin embargo, la Audiencia tuvo a su disposición las declaraciones de la recurrente. En ellas ésta ha reconocido, luego de haber sido instruida sobre su derecho a no declarar contra sí misma, y en presencia de su Abogado, la autoría de su firma y letra de la carta de 16 de agosto de 1991. El contenido de esta carta es suficientemente incriminatorio. Es indudable que la declaración judicial, en la que ratificó la prestada ante la policía constituye, de esta manera, una confesión que permitió a la Audiencia llegar a la imputación de las acciones que se imputan en los hechos probados a la acusada, sin necesidad de recurrir a la prueba sobre cuya valoración pesa una interdicción legal.

La subsunción de los hechos reconocidos por la acusada en sus declaraciones bajo el tipo penal del artículo 174, bis, a) CP no ofrece ninguna duda. En efecto, dada la amplitud con la que el segundo párrafo de este artículo define la colaboración con banda armada, es claro que la transmisión de mensajes entre integrantes de la banda implica una aportación que contribuye al funcionamiento de la misma y en tal sentido se subsume bajo el tipo contenido en dicha disposición.

Pero, la Audiencia no ha podido probar con medios legítimos que la comunicación tuviera verdaderamente lugar, dado que para ello debería haber podido valorar el llamado D129, es decir, un documento obtenido en registro del domicilio de Sao Martinho do Porto que figura parcialmente recogido en el informe policial de los folios 927 y siguientes, pero que -como se vio- no fue sometido a contradicción en el juicio oral con infracción del artículo 726 LECrim. Por lo tanto, los hechos probados por medios legales no permiten acreditar los elementos necesarios para la consumación, pues no se ha probado legalmente que la comunicación haya llegado a destino, lo que determina la aplicación del artículo 52 CP".

3. En su recurso, la demandante alega la lesión de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia (arts. 24.1 y 2 CE) y a la legalidad de las infracciones y sanciones (art. 25.1 CE).

Al fundamentar la primera de las quejas afirma que, en su opinión, no existen en las actuaciones pruebas de cargo que justifiquen su condena, ya que de sus propias declaraciones, prestadas ante la policía, ante el Juez de Instrucción y en el acto del juicio oral, no cabe deducir relación alguna con el E.G.P.G.C., ni intención de colaborar con dicha organización, pues se limitó a aclarar que las notas manuscritas encontradas en el registro de su domicilio no eran sino resúmenes del desarrollo de las visitas que había girado a su prima encarcelada, así como que el borrador manuscrito de una carta de fecha 16 de agosto de 1991, pretendía informar a un amigo de su prima, llamado Carlos, sobre su situación y estado de ánimo en la cárcel. En definitiva, con cita de la jurisprudencia de este Tribunal, la demandante afirma que las pruebas practicadas, una vez hecha exclusión de las declaradas inválidas, no justifican la declaración de hechos probados que contiene la Sentencia, por tanto, la deducción fáctica efectuada por el Tribunal Supremo no se apoya en pruebas de cargo ni ha sido explicitada en la Sentencia condenatoria.

Impugna también la recurrente la decisión del Tribunal Supremo de subsumir la conducta que se le imputa en el delito de colaboración con banda armada, anudando a la resolución judicial la lesión del derecho a la legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE). Conforme a su criterio, no se dan en el caso analizado ninguno de los elementos que, según la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, caracterizan el delito de colaboración con banda armada, ni tampoco es posible imputarle tal conducta delictiva en grado de frustración, pues, por tratarse de un delito de mera actividad, sólo admite formas consumadas. Concluye afirmando que su condena supone la aplicación analógica de la norma penal a una conducta no prevista en la descripción típica. Por todo ello solicita se otorgue el amparo que demanda y se declare nula la resolución cuestionada.

4. Mediante Auto de 17 de marzo de 1997, la Sección Tercera acordó, conforme a su previa solicitud, tener por desistida a doña María Isabel Cabarcos Permuy, y tener por formalizada la demanda de amparo de doña Oliva Rodríguez Valladares.

El 29 de abril de 1997 se acordó la admisión a trámite de la demanda y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones que tuvieran por oportunas. Mediante Auto de 30 de junio de 1997, la Sala acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a la demandante, y de sus accesorias.

El 15 de noviembre siguiente, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a la recurrente y al Ministerio Fiscal, para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de octubre de 1997, la representación de la recurrente ratificó el contenido de las alegaciones formuladas en la demanda.

Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 24 de octubre de 1997. En ellas, después de resumir los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, formula las siguientes precisiones:

a) Deben desestimarse las invocaciones de la demanda al Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues el recurso de amparo sólo puede fundarse en la lesión de los derechos fundamentales previstos en la CE.

b) La referencia al art. 24.1 (supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva) es meramente retórica, pues se confunde y subsume en la alegada lesión del derecho a la presunción de inocencia, ya que las exigencias de motivación cuyo déficit se denuncia coinciden con las que son precisas para fundar una condena en prueba indiciaria.

c) Por el contenido de la demanda, debe considerarse también impugnada la Sentencia dictada en primera instancia, pese a que el "suplico" se refiere únicamente a la de casación.

En cuanto a la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal parte, como premisa, de la exclusión probatoria decidida en la Sentencia de casación, conforme a la cual, la prueba obtenida en los registros domiciliarios practicados en Portugal y Galicia está afectada por la prohibición legal de valoración establecida en el art. 11.1 LOPJ. Tras ello, centra su análisis en determinar si es respetuoso con el derecho fundamental alegado apoyar la condena de la recurrente en las declaraciones que prestó ante la policía, el Juez de Instrucción y en el acto del juicio oral, pues, en aplicación de la doctrina contenida en la STC 86/1995, considera que son sólo las declaraciones de la acusada, sin referencia alguna a los documentos cuya valor probatorio ha quedado excluido, las que podrían justificar su condena si de ellas cupiera afirmar su condición de prueba de cargo del delito imputado, es decir si las mismas permiten deducir lógicamente su culpabilidad.

Pues bien, en contra de lo afirmado en la Sentencia de casación, entiende el Ministerio Fiscal que el análisis del contenido de tales declaraciones no permite deducir la culpabilidad de la recurrente sino es por referencia al contenido de los documentos cuya invalidez probatoria ha sido declarada. Estamos, pues, ante un vacío probatorio que no permite tener por enervado el derecho a la presunción de inocencia, a lo que se une la ausencia de motivación acerca del proceso lógico que pudiera unir los indicios derivados del reconocimiento de haber redactado personalmente los manuscritos afectados por la prohibición de valoración, con los hechos que se declaran probados. Por todo ello el Ministerio Fiscal concluye proponiendo, por este motivo, la estimación del recurso de amparo, al entender que "los Tribunales no han justificado prueba válida para condenar".

Por contra, en lo que se refiere a la alegada lesión del derecho a la legalidad de infracciones y sanciones, entiende que la queja no expresa sino el disentimiento de la recurrente con la interpretación de la legalidad penal, en este caso la norma penal que define el delito de colaboración con banda armada. Sin embargo, dicho disentimiento carecería de relevancia constitucional al no ser arbitraria la interpretación del tipo penal efectuada por el órgano judicial en la resolución impugnada.

6. El pasado 22 de septiembre de 2000, a instancia del Magistrado Ponente, se solicitó a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la remisión de los manuscritos y documentos a que se refiere la resolución impugnada al justificar la condena, pues los mismos no aparecían unidos a las actuaciones en su día remitidas. Copia testimoniada de dichos documentos se recibió en este Tribunal el pasado 25 de septiembre.

7. Por providencia de 26 de octubre de 2000, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su demanda, la recurrente cuestiona la Sentencia de 25 de noviembre de 1995 por la que el Tribunal Supremo, tras estimar parcialmente el recurso de casación presentado contra anterior Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mantuvo su condena como autora de un delito de colaboración con banda armada [art. 174 bis, a) CP1973, si bien en grado de frustración], al afirmar su relación con el autodenominado "Exército Guerrilheiro do Pobo Galego Ceibe" (en adelante E.G.P.G.C.).

Como con más pormenor se ha descrito en los antecedentes, se aduce en la demanda que los órganos judiciales no contaron con pruebas de cargo sobre las que fundamentar la condena, ni expresaron en sus Sentencias las razones que les llevaron a imponerla, lo que vulneraría sus derechos a obtener la tutela judicial efectiva mediante una resolución fundada en Derecho y a la presunción de inocencia (arts. 24.1 y 2 CE). Subsidiariamente, alega que los hechos que se le imputan no constituyen el delito por el que ha sido condenada, lo que lesionaría su derecho fundamental a la legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE) al haber sido condenada por una conducta no prevista por la ley penal como antijurídica.

El Ministerio Fiscal disiente de la demandante en lo que se refiere a la supuesta lesión del art. 25.1 CE, pues, en su opinión, la subsunción judicial de la conducta imputada en la norma penal que define el delito de colaboración con banda armada está razonada y es fruto de una interpretación razonable de la legalidad penal, lo que vaciaría de contenido constitucional la lesión alegada. Sin embargo, coincide en apreciar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de la recurrente, afirmando que, descartadas las pruebas que los propios órganos judiciales han declarado inválidas, ex art. 11.1 LOPJ, se ha producido un auténtico vacío probatorio acerca de la conducta imputada, al que habría que unir la ausencia de motivación del proceso lógico que conduce de la prueba valorada a los hechos que se declaran probados.

2. El análisis de la demanda debe empezar por la supuesta lesión del art. 24 CE pues, en la medida en que cuestiona el juicio fáctico expresado en las Sentencias condenatorias, de apreciarse la misma, habría ya de otorgarse el amparo por esta sola razón, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, sin necesidad de extender nuestro estudio a la posterior calificación jurídica del hecho y su conformidad con el art. 25.1 CE (STC 5/2000, de 17 de enero).

No obstante, conviene advertir que, aun cuando en la demanda se invocan como lesionados los arts. 6.1 y 7.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, no le corresponde a este Tribunal, al conocer en recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, per se, de textos internacionales que obliguen a España, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 CE y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del art. 10.2 CE deban tales preceptos ser interpretados "de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España" (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 3).

Hecha esta aclaración, la alegada lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva mediante una resolución fundada en Derecho carece de entidad autónoma ya que, al margen de no hallarse específicamente fundamentada, se integra, en este caso, en la supuesta quiebra del derecho a la presunción de inocencia (SSTC 120/1999, de 28 de junio; 131/2000, de 16 de mayo y 139/2000 de 29 de mayo), en la medida en que si, tras su consagración constitucional, toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juez y explicada en la Sentencia (por todas, STC 189/1998, de 28 de septiembre). El déficit de motivación que se aduce supondría, por sí mismo, la quiebra del derecho a la presunción de inocencia, por lo que la pretensión de amparo será analizada conjuntamente desde el prisma de esta última garantía constitucional.

3. Centrada así la cuestión objeto de debate, el análisis de la queja referida a la presunción de inocencia de la recurrente debe partir de la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del contenido de este derecho fundamental y los límites de la jurisdicción de amparo cuando ante ella se alega su violación. Con palabras de la STC 120/1999, de 28 de junio, debemos reiterar que "... ni el art. 24.2 CE cuestiona la específica función judicial de calificación y subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables, ni compete en amparo a este Tribunal evaluar la actividad probatoria con arreglo a criterios de calidad u oportunidad. La protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, según hemos dicho, 'en primer lugar ... la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa ... en segundo lugar ... comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada ... en tercer y último lugar ... supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante' (STC 189/1998, FJ 2; STC 220/1998, FJ 3)." Por tanto, "sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado".

Como quiera que, para fundar su queja, tanto demandante como Ministerio Fiscal alegan la ausencia de fundamentación de la nueva valoración probatoria llevada a efecto en la Sentencia de casación, no está de más reiterar aquí la exigencia de motivación de las resoluciones que se desprende del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, según hemos dicho, es mayor cuando se conecta, no sólo a la tutela judicial efectiva, sino también a otro derecho fundamental (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 2; 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4, y 2/1999, de 25 de enero, FJ 2, entre otras).

En consecuencia, hemos destacado recientemente (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2) la relevancia constitucional de la motivación del relato fáctico de las sentencias penales, pues, en efecto, su total ausencia "afecta al derecho a la presunción de inocencia [SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 7; 175/1985, de 17 de diciembre, FJ 5; 107/1989, de 8 de junio, FJ 2; 229/1988, de 1 de diciembre, FJ 2; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2, 120/1999, de 28 de junio, FJ 3], por cuanto la explicitación de la prueba que puede sustentar los hechos declarados probados y, consecuentemente, la condena penal, constituye un factor relevante no sólo de la posibilidad efectiva de revisar la apreciación de la prueba por un tribunal superior que tenga atribuidas funciones al efecto, sino también de que este Tribunal pueda efectuar un control sobre la existencia o inexistencia de prueba de cargo; es decir, un control de la virtualidad incriminatoria de las pruebas practicadas, que exige la razonabilidad y mínima consistencia de las inferencias o deducciones realizadas por los tribunales ordinarios para considerar acreditados los hechos incriminadores del finalmente condenado." De manera que el derecho a no ser condenado si no es en virtud de prueba de cargo -presunción de inocencia- y el derecho a la libertad personal, comprometido en toda sentencia penal y específicamente restringido al condenarse a pena privativa de libertad "avalan la necesidad de fortalecer el deber de exteriorizar los fundamentos de las decisiones judiciales hasta el punto de hacer imprescindible, en este caso, también una mínima explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, con base en el cual se individualiza el caso y se posibilita la aplicación de la norma jurídica". Dicho de otro modo, con palabras de la STC 139/2000, de 29 de mayo, "los Tribunales deben hacer explícitos en la resolución los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia" (FJ 4).

La garantía que examinamos es exigible no sólo en los supuestos de condena basada en prueba de indicios (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 175/1985, de 17 de diciembre, o 91/1999, de 26 de mayo), sino también en la denominada prueba directa (STC 259/1994, de 3 de octubre, FJ 2, STC 202/2000, de 24 de julio, FJ 4), pues también ésta "para ser conectada con los hechos probados, requiere, en muchas ocasiones, una interpretación o inferencia, que, cuando no resulta evidente por sí misma, puede hacer necesario extender a ella las exigencias derivadas del deber de motivación" (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2).

4. Antes de aplicar al caso enjuiciado la anterior doctrina, resumidamente expuesta, debemos resaltar que el acervo probatorio utilizado por el Tribunal Supremo al dictar la Sentencia condenatoria impugnada no coincide con el que tuvo en consideración el órgano judicial a quo. En efecto, la condena impuesta por la Audiencia Nacional en la primera instancia se sustentó en la consideración conjunta de dos elementos de prueba: los documentos hallados en varios registros domiciliarios, entre ellos el de la recurrente, y sus propias manifestaciones en fase de investigación y en el juicio oral. Según la primera Sentencia condenatoria la recurrente reconoció haber escrito un borrador de carta y unas notas sobre sus visitas a su prima en la cárcel, cuyo contenido, puesto en relación con otros documentos incautados en los registros, pondría de manifiesto, dada su similitud, una colaboración sistemática y continuada dirigida con toda conciencia a participar en los fines de la organización terrorista según la estrategia de sus dirigentes.

Muy al contrario, la Sentencia dictada al resolver el recurso de casación tiene como premisa la imposibilidad jurídica de valorar gran parte de dicha actividad probatoria, pues, en una interpretación y aplicación del Derecho que no nos compete revisar, dada la naturaleza y finalidad del recurso de amparo, el Tribunal Supremo consideró que los documentos obtenidos en los registros domiciliarios practicados en Portugal, así como los encontrados después en el domicilio de la recurrente, se habían obtenido directa o indirectamente con lesión de derechos fundamentales, por lo que excluyó su validez probatoria.

El fundamento de tal exclusión, que no podemos enjuiciar aquí, radica, según ha quedado reflejado en los antecedentes, tanto en que las autorizaciones que habilitaron los registros domiciliarios practicados en Portugal no satisfacían el canon de motivación exigible a tenor de nuestro ordenamiento, cuanto en las deficiencias e irregularidades de la proposición y práctica de prueba en instancia.

Por ello, en la Sentencia de casación, la condena de la recurrente se justifica únicamente a partir de sus propias manifestaciones, en la medida en que en ellas reconoció haber escrito un borrador de carta, de fecha 16 de agosto de 1991, dirigida a un tal "Carlos". Para el Tribunal Supremo el contenido de esta carta es "suficientemente incriminatorio" y constituye una prueba válida sobre la que fundar su condena como autora de un delito de colaboración con banda armada. Concretamente el fundamento jurídico séptimo, letra a) de la Sentencia del Tribunal Supremo establece que:

"En la Sentencia recurrida se imputa a esta recurrente haber actuado como 'enlace-correo con Josefa R. P., a la que visitó asiduamente tanto en el centro penitenciario de aquella localidad, como el de Carabanchel' y que en tal función 'pasaba información de dichas visitas, poniéndose a disposición de la banda armada, utilizando mecanismos de comunicación y clandestinos'. En los fundamentos jurídicos, la Audiencia establece que las pruebas 'no son capaces de acreditar el hecho imputado por el acusador público de que entregara un plano de la cárcel de Cuenca confeccionado por la presa Josefa."

La prueba principal en la que se apoya la Audiencia es el borrador de una carta dirigida al "Compañero Carlos", de 16 de agosto de 1991, que fue hallada en la entrada y registro practicado en el domicilio de Oliva Rodríguez Valladares y un documento mecanografiado encontrado en el domicilio de Sao Martinho do Porto, que aparece suscrito con el nombre "Emiliana". De acuerdo con los hechos probados la pista para descubrir a la recurrente fue proporcionada por los documentos obtenidos en la diligencia de entrada y registro practicado en la localidad portuguesa. Consecuentemente, en la medida en la que esta documentación está afectada, a juicio del Tribunal Supremo, por la prohibición de valoración que impone el artículo 11 LOPJ, es evidente que las pruebas obtenidas en el domicilio de Oliva Rodríguez Valladares han sido obtenidas indirectamente con vulneración de derechos fundamentales.

Efectuada esta exclusión, continúa su razonamiento el Tribunal Supremo señalando:

"Sin embargo, la Audiencia tuvo a su disposición las declaraciones de la recurrente. En ellas ésta ha reconocido, luego de haber sido instruida sobre derecho a no declarar contra sí misma y en presencia de su Abogado, la autoría de su firma y letra de la carta de 16 de agosto de 1991. El contenido de esta carta es suficientemente incriminatorio. Es indudable que la declaración judicial, en la que ratificó la prestada ante la Policía constituye, de esta manera, una confesión que permitió a la Audiencia llegar a la imputación de las acciones que se imputan en los hechos probados a la acusada, sin necesidad de recurrir a la prueba sobre cuya valoración pesa una interdicción legal."

5. Una vez fijadas las pretensiones formuladas en este proceso de amparo y su justificación, nuestra doctrina acerca del derecho fundamental invocado y el razonamiento expuesto en la Sentencia para fundar la condena, basta, únicamente, ponerlos en relación, para apreciar que, como afirman la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, existió quiebra del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Como hemos expuesto, el Tribunal Supremo declaró inválida la actividad probatoria con base en la cual la Audiencia Nacional condenó a la recurrente, pero mantuvo el mismo relato de hechos probados, por tanto, la misma imputación fáctica. Por ello, para fundar la condena, era constitucionalmente exigido exteriorizar en la Sentencia qué otros elementos probatorios obtenidos y practicados con todas las garantías se tenían en cuenta para mantener el relato de hechos probados, y cuál era su fundamento probatorio, es decir a través de qué inferencias, a partir del reconocimiento de haber redactado ciertas notas manuscritas sobre sus visitas en la cárcel a su prima Josefa, se llega a afirmar y mantener su condición de colaboradora con la organización terrorista en la que aquélla se hallaba integrada.

El Tribunal Supremo concreta qué elementos de prueba utiliza para fundar la condena (exclusivamente las declaraciones prestadas por la acusada en el proceso judicial previo, y concretamente, puesto que se trata de declaraciones en las que la demandante niega toda participación en el delito que se le imputa, en aquellos extremos en que reconoce haber suscrito los manuscritos hallados en el registro); pero, a partir de ellos, sin ulterior razonamiento, afirma que su contenido es "suficientemente incriminatorio", es decir, que de los manuscritos cuya redacción se reconoce se deriva de forma directamente apreciable la conducta de colaboración que luego se califica como delito. Se sostiene en la Sentencia que la declaración de la demandante constituye "una confesión que permitió a la Audiencia llegar a la imputación de las acciones que se imputan en los hechos probados", sin embargo, como se dijo, la Audiencia Nacional sólo pudo justificar la condena poniendo en relación el contenido de dichos manuscritos y su destinatario con el de otros documentos hallados en Portugal, cuya posibilidad de valoración probatoria ha sido previamente excluída por el Tribunal Supremo.

Por tanto la fundamentación de la condena por remisión al razonamiento de la Audiencia Nacional queda vacía de contenido en la medida en que los manuscritos hallados en el registro, como se dice en la Sentencia dictada en primera instancia, contienen únicamente un resumen del desarrollo de las visitas giradas a su prima, sin que en sí mismos pongan de relieve ninguna actividad de colaboración con banda armada. Tampoco el nombre del destinatario del borrador de carta (el tal "Carlos") permite afirmar concluyentemente la condición de colaboradora de la recurrente, pues pese a coincidir con el sobrenombre de quien policialmente era considerado el máximo dirigente del E.G.P.G.C., no se razona en la Sentencia con base a qué inferencias se puede afirmar que dicho borrador iba dirigido a este miembro de la organización terrorista y no a otra persona.

En definitiva, anulada la prueba que utilizó la Audiencia Nacional para fundar su decisión de condena, y roto con ello su razonamiento justificativo, era preciso, para mantenerla, que el Tribunal Supremo, en su Sentencia, hubiera exteriorizado las razones por las que unas declaraciones realizadas en términos exculpatorios pudieron ser valoradas como confesión, llegando a ser la base única en la que fundamentar la declaración de culpabilidad de la recurrente. No lo hizo así, y tal ausencia de justificación nos impide valorar la razonabilidad de la inferencia, es decir, la virtualidad incriminatoria de la única prueba que fundamenta la condena. Todo lo cual lleva a la estimación del amparo pretendido por haberse lesionado el derecho a la presunción de inocencia por ausencia de la mínima exteriorización del fundamento de la decisión de mantener como probados los hechos que declaró la Sentencia de instancia, que fueron, también en casación, sustento de la condena penal impugnada.

La estimación de esta pretensión de amparo nos exime de analizar la que se refiere a la supuesta lesión del derecho a la legalidad de las infracciones y sanciones (art. 25.1 CE), por las razones expuestas en el precedente fundamento jurídico segundo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Oliva Rodríguez Valladares y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha lesionado el derecho de la recurrente a la presunción de inocencia.

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, anular parcialmente la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1995, y la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 1994, a que se refieren los antecedentes de esta resolución, únicamente en lo que se refiere a la condena de la demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 250/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:250

Recurso de amparo 2.075/96. Promovido por el Sindicato de Alimentación de Comisiones Obreras de la Región Murciana respecto a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que desestimaron su demanda de conflicto colectivo sobre las tablas salariales de los fijos discontinuos fijadas por el convenio colectivo para manipulación y envasado de agrios de la Región.

Supuesta vulneración del derecho a no ser discriminada por razón de sexo: distintas retribuciones de puestos de trabajo que desarrollan trabajos de distinto valor, tomando en consideración el factor del esfuerzo físico. Voto particular.

1. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida se refiere en su escrutinio sobre la valoración de los distintos puestos («marcadoras, triadoras y encajadoras» en relación con las de «cargadores, descargadores y apiladores») a los criterios de responsabilidad, de concentración, de cualificación técnica y al del esfuerzo físico. En cuanto a la justificación en este caso de la real funcionalidad del factor esfuerzo en los respectivos puestos de trabajo, detalla con absoluta precisión la especial índole del esfuerzo de que se trata, su intensidad y sus posibles riesgos [FFJJ 5, 6].

2. La jurisprudencia constitucional sobre discriminaciones indirectas por razón del sexo establece el carácter sospechoso del factor esfuerzo como criterio único de valoración del trabajo; admitiendo, no obstante, aunque con carácter muy restrictivo, su posible operabilidad [FJ 3].

3. El contenido del recurso de amparo se delimita en cada caso en el petitum de la demanda (STC 189/1987), por lo que no cabe incluir en el objeto del proceso la vulneración del art. 24.1 CE alegada por el Ministerio Fiscal [FJ 1].

4. No se aportan elementos en función de los cuales podamos sostener que en la apreciación probatoria de la Sentencia impugnada, en sí misma considerada, se produzca ninguna vulneración constitucional, que sería la única vía de desvinculación posible del límite impuesto por el art. 44.1 b) in fine LOTC [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2075/96, promovido por el Sindicato de Alimentación de Comisiones Obreras de la Región Murciana, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido del Letrado don José Tárraga Poveda, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 8 de mayo de 1995, y contra la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 1996, dictadas en procedimiento sobre impugnación de convenio colectivo. Ha comparecido la Asociación Provincial de Empresarios Hortofrutícolas de Murcia, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistida del Letrado don Antonio Checa de Andrés, y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de mayo de 1996, la Procuradora de los Tribunales, doña Isabel Cañedo Vega interpuso, en nombre y representación del Sindicato de Alimentación de Comisiones Obreras de la Región Murciana, recurso de amparo contra las Sentencias de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. En la demanda de amparo se alegan como antecedentes los siguientes, resumidamente expuestos:

a) El 8 de marzo de 1995 el Sindicato de Alimentación de CC.OO. de la Región Murciana interpuso demanda de Conflicto Colectivo, impugnando las tablas salariales de los fijos discontinuos del Convenio Colectivo para "Manipulación y Envasados de Agrios" de la Región Murciana de 5 de enero de 1994 "solicitando su declaración de nulidad, por ser discriminatorias en razón del sexo, y, previa declaración de que las categorías de 'hombres' y 'mujeres' tienen el mismo valor, declarar el derecho de las categorías "femeninas" a percibir el mismo salario que sus equivalentes en las categorías 'masculinas'".

b) La Sentencia de 8 de mayo de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia "estimó parcialmente la demanda, declarando que la tabla salarial de fijos discontinuos ... al establecer retribución diferente para los 'encargados de almacén y de carpintería' y para 'las encargadas de sección de encajadoras, marcadoras y triadoras', es discriminatoria por razón de sexo, al tratarse de trabajos de igual valor declarando nula la tabla salarial en este exclusivo extremo, y el derecho de las citadas encargadas a percibir igual salario global que los encargados, pero desestimando la demanda en cuanto a la pretensión que se ejercía [sic] respecto de las marcadoras, triadoras y encajadoras en relación con las categorías de cargadores, descargadores, apiladores".

c) Interpuesto recurso de casación contra dicha Sentencia por infracción del art. 28 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 14 CE, fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1996.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo consiste, en lo esencial, en lo siguiente:

a) Comienza aludiendo a que las Sentencias recurridas han justificado las diferencias retributivas entre las categorías cuestionadas "habida cuenta de que son trabajos de distinto valor, amparada la distinción valorativa en el elemento esfuerzo físico", imputándoles que por ello vulneran el art. 14 CE [fundamentación jurídica C) primera].

b) Se alega a continuación, con la afirmación del igual valor de los trabajos concernidos, que:

"...el criterio del mayor esfuerzo físico como valorativo a estos fines repugna al principio de no discriminación que reconoce y garantiza el art. 14 de la Constitución".

"Con carácter previo [dice la parte], debe recordarse que, aunque legalmente el criterio de igual retribución para trabajo al que se atribuye igual valor, es reconocido por el art. 28 del ET, reformado por Ley 11/94, ya el Tribunal Constitucional, en su sentencia 145/91 (expresamente invocada en la demanda de impugnación del Convenio Colectivo) sentó el criterio de [sic] que hoy recoge la ley al interpretar el citado precepto legal en relación con las previsiones constitucionales contenidas en los arts. 14 y 35.1 CE", alegación que se completa con la cita selectiva de particulares de dicha sentencia y con la afirmación de que "la referida sentencia TC 145/91, así como las 58/94 y la 147/95, han entrado a calibrar situaciones similares a la del convenio objeto de impugnación, y precisamente sobre sentencias donde el elemento esfuerzo físico aparece como discriminador".

c) Para la demandante (fundamento jurídico 3) "las sentencias frente a las que se solicita amparo llegan a la conclusión de que el trabajo de las encajadoras-marcadoras-triadoras no es de igual valor que el desempeñado por los cargadores-descargadores-apiladores, ya que estos entrañan una mayor penosidad y esfuerzo físico que justifica la diferencia retributiva".

Según la parte "dos cuestiones suscita el razonamiento: 1º) ¿es de igual valor el trabajo de las categorías masculinas que el de las femeninas?; 2º) ¿el esfuerzo físico es un criterio válido para atribuir distinto valor al trabajo masculino y femenino?".

En respuesta al primero de los interrogantes se alega que:

"...las funciones de las tareas masculinas y femeninas es detallada por la sentencia de instancia en el "antecedente de hecho" segundo. En el FJ 6 de la misma sentencia se dice que 'todos los citados realizan funciones puramente mecánicas, sin exigencia de mayores cotas de responsabilidad y concentración. En definitiva su trabajo es, en todos los casos, puramente manual y se limita al manejo de naranjas y limones, ellos con los envases que las contienen, ellas pieza a pieza, pero sin realizar sobre los frutos ninguna operación técnica o cualificada. Se trata, por tanto, de trabajos muy similares desde el punto de vista de la tarea a realizar', si bien añade que entre esos trabajos 'no existe criterio diferenciador neutro para comprobar la posible discriminación'".

"Consideramos que ya de entrada [continúa la parte], la masculinización y la femenización de determinadas categorías del convenio colectivo, es un indicio indicativo de posible discriminación como hace entrever el FJ 2 de la Sentencia del TSJ de Murcia.

De hecho, como se dice en el mismo lugar, las mujeres constituyen el 80 por ciento del personal fijo discontinuo; personal que, en las categorías diferenciadas, percibe un salario global de 4.136 ptas./día, mientras que las categorías masculinas perciben 4.669 ptas./día. El TSJ considera evidente que 'tal clasificación sexista puede ocultar una real discriminación en materia de acceso al trabajo, si cierra el paso de la mujer a la categoría masculinizada, y viceversa', pero no para mientes en el hecho real de que existen categorías masculinas y femeninas que perciben retribución distinta, y de que si eso es así es porque existe una práctica empresarial que lleva a asignar determinadas categorías y sus funciones (las femeninas) a las mujeres y otras determinadas categorías y sus funciones (las masculinas) a los varones".

"Para las solicitantes de amparo existe un dato revelador de que ambos son trabajos a los que se atribuye igual valor, a saber ambas categorías constituyen el nivel más bajo del escalafón profesional. Es decir, cuando una mujer ingresa al trabajo no tiene nivel profesional inferior que el de encajadora-marcadora-triadora, y, cuando un hombre ingresa al trabajo no tiene nivel profesional inferior que el que corresponde al de cargador- descargador-apilador. Dicho con otras palabras, si, como ordenaba el art. 24.2 del ET-80, o dice el 22.4 del nuevo ET (RDLey 1/95) 'los criterios de definición de las categorías y grupos se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo', se refundieren en una todas las categorías básicas o de ingreso al trabajo que regula el convenio y se sustituyesen por una categoría 'neutra', resultaría algo equivalente a lo que en otros momentos se llamó 'peón' o 'auxiliar', es decir una categoría básica, la elemental, para cuyos cometidos no se exigen responsabilidades ni conocimientos especiales. Pues bien, así, resultaría, que los varones de la categoría básica sería [sic] retribuidos de forma superior a las mujeres de la categoría básica o de entrada".

"El hecho de que las mujeres no sean contratadas para hacer trabajos de cargador- descargador-apilador evidencia [sigue la parte] la existencia del ánimo discriminatorio de carácter sexista que ha configurado tablas salariales distintas para los trabajos elementales del sector productivo. Discriminación que, por otra parte, hunde sus raíces en la Ordenanza Laboral del sector (Cfr. Ordenanza laboral de Manipulado y envasado de agrios de 28 de octubre de 1957), sin que la aprobación de la Constitución ni la negociación colectiva haya expulsado del Convenio colectivo no ya la existencia de tablas salariales distintas, sino la simple, burda y sexista denominación de las categorías, unas femeninas y otras masculinas".

d) Pasa a continuación la demandante (fundamentación jurídica cuarta) a censurar el hecho de que "el esfuerzo físico es tomado por las sentencias recurridas, tanto la del TSJ como la del TS como elemento que justifica la diferencia de trato, las tablas salariales desiguales", frente a cuyo criterio trae a colación nuestras SSTC 145/1991, 58/1994 y 147/1995, con citas selectivas de las mismas en cuanto al rechazo de dicho factor de diferenciación, con arreglo a cuyos criterios deben elaborarse "los razonamientos jurídicos que deben seguirse a la hora de determinar si se ajusta a la Constitución establecer como elemento justificador de la diferencia salarial el mayor esfuerzo físico de los varones frente a las tareas menos penosas que realizan las mujeres, como hacen las sentencias impugnadas".

"En el supuesto para el que se solicita el amparo, los hombres realizan tareas de mayor esfuerzo físico: cargar, descargar, apilar, trabajando con envases de 20 Kgs. Las mujeres ejecutan tareas que requieren mayor atención y concentración, para meter cada pieza de fruta en su envase, retirar las defectuosas, marcar las cajas y apuntar el número de piezas que contienen, etc. Los dos sexos trabajan en postura de bipedestación. No hay hombres que sean asignados para realizar tareas femeninas, ni mujeres que sean destinadas a tareas masculinas. Tales categorías son las básicas del Convenio, las que realizan quienes no tienen más responsabilidad que poner simple trabajo manual, con más atención en las mujeres, con más esfuerzo físico en los hombres, en la ejecución de sus tareas. Tales categorías son las que adquieren los hombres y mujeres que sin más preparación ni responsabilidad, son destinados a realizar las funciones básicas y elementales que regula el convenio colectivo".

Para la parte, las Sentencias impugnadas:

"...que han estimado que el mayor esfuerzo físico desarrollado por los varones justifica la desigualdad salarial han aplicado el art. 14 CE de forma distinta a como lo viene haciendo el TC en las sentencias citadas, cuyos razonamientos caminan en sentido contrario. No se puede erigir el 'esfuerzo físico', propio de los varones, en justificador de la desigualdad salarial, pero entonces se convierte en elemento discriminatorio, al favorecer al sexo que, en principio, mayor esfuerzo muscular puede realizar. La no ponderación de características propias del sexo femenino para justificar la igualdad salarial entre las categorías básicas del convenio entraña discriminación, contraria también al principio igualitario que anida en el art. 14 CE".

"El esfuerzo físico no puede ser elemento que diferencia las percepciones salariales de hombres y mujeres en el nivel profesional básico del convenio, sin atender a otros elementos valorativo. En todo caso, puede dar lugar, como la penosidad, a la percepción de un plus si lo establece el convenio en aquellos trabajos en los que se acredite la citada personalidad [sic, por penosidad, sin duda], y que lo perciban las personas, sean hombres o mujeres que realicen tal trabajo penoso. Pero incorporar la diferencia salarial a las categorías básicas del convenio entraña discriminación [...] prohibida por la Constitución".

e) Por último (5 de la fundamentación jurídica) se dice que:

"en la sentencia del TS se hace una breve mención a la naturaleza paccionada de la norma objeto de impugnación, aunque ello no se toma como elemento justificante de la diferencia salarial. En la sentencia del TSJ de Murcia las referencias son más amplias, e incluso se llega a afirmar (FJ 4), en relación con un acta de la Comisión Negociadora de 8-10-86 - 'cuyo miembros fueron asesorados por los dos profesionales que han asistido a las partes principales en este conflicto y han seguido asesorando también a las Comisiones Negociadoras de los siguientes Convenio'- en la que se contiene que para evitar 'cualquier tipo de problemas que pudiera plantearse desde el punto de vista discriminatorio entre ambas categorías' y se afirma que las funciones de ambos grupos de categorías son distintas 'lo que justifica la diferencia de salarios'. También se alude a que la plataforma sindical para el convenio de 1993 se reclamaba salario distinto para hombres y mujeres, considerando que ellos [sic] es 'signo evidente de que la representación social seguía sin considerar discriminatorio el sistema retributivo'".

"No consideramos [continúa la demandante] que tales antecedentes, o que se trate de norma paccionada, implique que se deba inaplicar a la misma el juicio de constitucionalidad. Primero porque ya el propio TC ha dicho que 'el derecho a la negociación colectiva consagrado en el art. 37.1 CE no implica en modo alguno que los convenios colectivos no estén sujetos a las reglas generales de la jerarquía normativa, de modo que han de ceder necesariamente ante el derecho fundamental consagrado en el art. 14 CE (Sentencias 177/88, de 10 de octubre, 210/90, de 20 de diciembre, 146/91, de 1 de julio). Segundo, porque la negociación colectiva, en sectores donde prima la actividad en precario como el que aquí actúa de fondo (contratos eventuales y fijos discontinuos) no es siempre un elemento de lucha contra la discriminación, sino de perpetuación de la misma, por razones que aquí resulta ocioso explicar. Tercero, porque el profesional que ha asistido a la parte social en este proceso aunque es la misma persona, no es el mismo profesional', pasando a relatar su evolución profesional desde sindicalista en 1986, cuando se firma el acta referida, a Graduado Social en 1995 y, como tal, representante del sindicato en el proceso a quo, y Letrado en 1996, y, como tal, firmante del recurso de amparo, lo que explica la diferencia de conocimientos sobre la 'discriminación' "máxime cuando la recepción legal del principio de no discriminación para trabajos a los que se atribuye 'igual valor', ha tenido reciente acogida en nuestro ordenamiento o cuando las sentencias invocadas en este recurso son todas precisamente de la década finisecular".

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 30 de septiembre de 1996, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones pertinentes en relación a la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que requiriese un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1996, el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite de la demanda. La solicitud se fundó en la circunstancia de que tanto la Sentencia del Tribunal Superior como la del Tribunal Supremo, habían tomado en cuenta como único criterio de diferenciación entre las categorías para justificar la diferencia retributiva el del esfuerzo físico, lo cual no descartaba la existencia de un indicio discriminatorio a luz de la jurisprudencia constitucional ya reseñada por el recurrente.

Por escrito registrado en este Tribunal el día18 de octubre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega presentó, en nombre y representación del Sindicato recurrente, alegaciones solicitando la admisión a trámite de la demanda, reiterando los argumentos contenidos en ella y aduciendo que el razonamiento y conclusión de los órganos judiciales había lesionado, igualmente, su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber estimado lesiva del 14 CE la desigualdad denunciada.

5. Por providencia la Sección Tercera, de 21 de noviembre de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, a fin de que pudieran comparecer en el de amparo en defensa de sus derechos si así lo estimaban conveniente.

6. Por providencia de la Sección Tercera, de 23 de enero de 1997, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de la Asociación Provincial de Empresarios Hortofrutícolas de Murcia. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 12 de febrero de 1997 el Procurador de los Tribunales don Manuel Dorremochea Aramburu presentó alegaciones en nombre de la Asociación Provincial de Empresarios Hortofrutícolas de Murcia, solicitando la desestimación del recurso de amparo.

Dichas alegaciones en lo esencial consisten en lo siguiente:

a) Comienza la parte con una referencia global al planteamiento de contrario, en contestación al que dice que "no debemos sino solicitar la confirmación íntegra del contenido de las sentencias antes indicadas", llamando especialmente la atención sobre el hecho indicado en su escrito de impugnación del recurso de casación "de que en su día el recurrente no solicitó modificación alguna del resultando de probanzas de la sentencia del T.S.J. de Murcia objeto de aquel recurso", así como sobre el de que el recurrente trata de omitir que fueron los propios interlocutores sociales que comparecen ante este Tribunal los que marcaron las diferencias en el trabajo de unas y otras tareas y las circunstancias de la actividad material y de esfuerzo en los hombres, y una actividad de cuidado más liviana en las mujeres, siendo trabajos totalmente distintos, circunstancias esta, dice la parte, recogida en el fundamento de Derecho 4, párrafo 2 de la Sentencia de la Sala de lo Social de Murcia.

Destaca asimismo la parte, imputando a la contraria omisión de tal dato, tanto en el recurso de amparo como en el de casación, y calificando como dato fundamental el de que las partes que hoy se encuentran ante este Tribunal han venido manteniendo "la diferencia del trabajo que ahora se pretende se considere de igual valor, como se demuestra por el hecho de que en sucesivas plataformas de negociación para posteriores convenios colectivos a partir del año 1986, los propios Sindicatos CC.OO. y U.G.T., solicitaban distintas retribuciones para unas y otras categorías, lo que demuestra, como también razona la sentencia del T.S.J. de Murcia, que los interlocutores sociales, 'han entendido en todo momento' que los trabajos de unos y otras son muy diferentes y deben ser retribuidos de manera distinta", remitiéndose al respecto al fundamento 4, párrafo 2 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Se alude, resaltándolo como especialmente significativo, al párrafo 3 del fundamento de Derecho 2 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el que se destaca "el hecho de que nunca se ha planteado en la Región de Murcia, ni una sola demanda de trabajadora reclamando su derecho a prestar servicios como apiladora, cargadora, descargadora de camiones, ni de trabajador que haya querido ocupar el puesto de triador, marcador, encajador, y que hayan sido rechazadas, motivo por lo que claramente se aprecia [a juicio de la parte] la inexistencia de discriminación, pues como se dice en la sentencia, no se reclama el derecho de las mujeres a realizar trabajos de apilador, cargador o descargador de camiones, sino a cobrar el salario fijado para estas funciones, actualmente masculinizado".

"Distinto sería [según la parte], si la controversia girara en que solicitado el trabajo para las categorías distintas que realizan hombres con su esfuerzo físico, fuera negado a mujeres [pues], entonces sí existiría una clara discriminación, pero ... este no es el tema que se denuncia ante el Tribunal Constitucional", remitiéndose al fundamento de Derecho 4 de la Sentencia del Tribunal Supremo.

b) Pasa a continuación la parte, a analizar si en las Sentencias recurridas se ha producido infracción del art. 14 CE sobre la base del inalterado resultando de probanzas de la Sentencia de instancia, insistiendo al respecto en el hecho de que fueron los interlocutores sociales que hoy comparecen ante este Tribunal los que establecieron la regulación que consideraron más adecuada a los intereses legítimos de sus representados, a la valoración del trabajo efectuado por cada una de las categorías y la correlativa asignación salarial, reiterando que se partía de la premisa de que siempre se entendió que se trataba de trabajos distintos, hecho reconocido por todos.

Se remite la parte al análisis contenido en el fundamento de Derecho 5 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y al fundamento de Derecho 5 de la del Tribunal Supremo, negando que se produzca infracción del art. 28 del Estatuto de los Trabajadores, y menos aun del 14.1 CE, y ello con base, a juicio de la parte, en las SSTC 145/1991, 58/1994 y 286/1994, de las queextrae las conclusiones pertinentes, que literalmente son reproducción de los enunciados en el mismo sentido en el fundamento de Derecho 5 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Se alude a continuación a los fundamentos de Derecho 2 y 3 de la Sentencia del Tribunal Supremo.

c) Se concluye con una referencia a los fundamentos de Derecho 4 y 5 de la Sentencia del Tribunal Supremo y 5 y 6 de la de la Sala de lo Social de Murcia, que, a juicio de la parte, analizan pormenorizadamente el objeto de la controversia en relación con las categorías examinadas, sintetizando su contenido, y afirmando con dichos fundamentos, la existencia de la justificación objetiva y razonable exigible, de que habla el Tribunal Constitucional.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de febrero de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega presentó alegaciones en nombre y representación del Sindicato recurrente, reiterando su solicitud de estimación del amparo. El contenido de dichas alegaciones es, en lo esencial, el siguiente:

a) Se comienza ratificando las alegaciones de sus precedentes escritos, complementándolas con otras de crítica de la utilización del criterio del esfuerzo físico en las Sentencias recurridas.

Al respecto se alude a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) de 1 de julio de 1986 (Asunto 237/85, Rumler c. Dato Druck), según la cual, en lo seleccionado por la parte:

" 'la Directiva 75/117... no se opone a que un sistema de clasificación profesional utilice, para determinar el nivel de remuneración, el criterio del esfuerzo físico o la fatiga muscular o el grado de penosidad física del trabajo, si, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones, el trabajo a desarrollar exige efectivamente una cierta utilización de la fuerza física, a consideración de que mediante la toma de consideración de otros criterios, se llegue al resultado de excluir en su conjunto, toda discriminación fundada en el sexo'. Es evidente [afirma la parte] que el TSJ de Murcia y la Sala de lo Social del TS toman en sus sentencias el elemento esfuerzo físico como diferenciador de las distintas retribuciones, pero, en cambio, no advierten en el trabajo de las mujeres otros elementos que neutralicen aquel. Pero ha de observarse, como dice el TJCE en la sentencia citada, que 'se deduce de la directiva: a) que los criterios que condicionan la clasificación en diferentes niveles de remuneración, deben asegurar la misma remuneración por el mismo trabajo objetivamente considerado, sea desarrollado por un trabajador masculino o femenino; b) que el hecho de basarse sobre valores correspondientes a características medias de los trabajadores de un solo sexo, para determinar en qué medida el trabajo exige un esfuerzo, ocasiona una fatiga o es físicamente penoso, constituye discriminación fundada en sexo prohibida por la directiva; c) que en todo caso, para que un sistema de clasificación no sea discriminatorio en su conjunto, debe tomar en consideración en la medida en que la naturaleza de las tareas a cumplir en la empresa lo permitan, criterios para los cuales los trabajadores de cada sexo sean susceptibles de presentar aptitudes particulares'. Cuando la valoración de los criterios se hace con el tipo de características medias presumibles en trabajadores masculinos se está haciendo una discriminación indirecta, como estimamos que ocurre [dice la parte] en el supuesto para el que se pide amparo. Idénticos criterios mantiene el TJCE en la Sentencia de 17-10-89, Asunto Danfoss 109/88)".

Insiste después en la doctrina de la STC 58/1994, que, dice la parte:

"...tomando el criterio ya construido por el TJCE (entre otros, Sentencias de 17-10-89, Caso Danfoss, 27-10-93, Caso Enderly), establece tres reglas fundamentales: a) Si existen categorías que ocupan mayoritariamente a trabajadores de un sexo y a las que corresponden salarios desiguales, sin que se hayan justificado con transparencia los criterios retributivos 'corresponde plenamente al empleador la carga de pone de manifiesto los citados criterios'; b) El parámetro para verificar la justeza de las diferencias salariales no debe ser la igualdad o desigualdad de las tareas que se atribuyen a cada categoría, sino el valor de las mismas; c) Los criterios de valoración que se empleen no pueden ser, en sí mismos discriminatorios, sino neutros y que garanticen la igualdad de condiciones de ambos sexos. Es decir, los criterios de valoración han de ser comunes, neutros en su impacto en cada uno de los sexos y transparentes"

"Dice el TC (Sentencia 147/95) [continúa la parte], dictada en supuesto similar al de autos, que resume la doctrina anterior: 'No pueden ser considerados neutros aquellos factores o cualidades predominantemente poseídos por el género masculino, salvo que por la naturaleza del trabajo se requieran dichos factores y dicho trabajo tenga un valor específicamente determinado. En principio, por tanto no cabe adoptar, como criterio dominante de valoración, a efectos de anudar una superior retribución, el esfuerzo físico, que se corresponde con los rasgos medios del trabajo del varón, desconociendo otras características más comunes en cuanto al impacto en los dos sexos' (FJ. 2). La misma sentencia nos dice que 'si bajo una diversa adscripción del personal a secciones con tareas diferentes se está enmascarando una discriminación, la diferencia salarial resultante deberá ser contraria al art. 14 CE' (FJ 3). Afirmaba igualmente que 'al existir, en el presente caso unas diferencias salariales que coinciden de facto con la división por sexos, siquiera sea indirectamente, a través de los distintos puestos de trabajo, entran en juego las exigencias de prohibición de discriminación, conforme a las que toda diferencia pasa a ser sospechosa, a menos que se justifique que no se funda en el sexo, sino en las características del trabajo' (FJ 6). 'Solo cuando el esfuerzo físico y la penosidad se hallen unidos a la fuerza física y a la resistencia muscular podremos decir que estamos ante categorías masculinizadas y, por ende, discriminatorias'".

Para la parte, las Sentencias recurridas justifican las diferencias retributivas de las categorías "en base a un elemento, esfuerzo físico, y con olvido de otros más neutros: atención, cuidado, asiduidad, etc. Tengamos en cuenta que la asociación empresarial no aportó criterio distinto y que en demanda se sugirió del Tribunal la conveniencia de solicitar el Dictamen de los Organismos públicos competentes a los que se refiere el art. 95.3 de la LPL, lo que el Tribunal no consideró conveniente".

Sale al paso la parte a continuación de la afirmación contenida en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de que "los interlocutores sociales han entendido en todo momento que los trabajos de unos y otros son muy diferentes y que deben ser retribuidos de manera distinta", diciendo que "ni siquiera es cierto". Al respecto dice que "como se desprende de la propia sentencia la diferencia entre 'hombres' y 'mujeres' de las categorías básicas del convenio está establecida en el 12-88 por 100 (la que existe entre 4.136 pts. día y 4.669 pts. día), en cambio en su plataforma de 22 de octubre de 1993 los sindicatos proponen rebajarla al 5'88 por 100 (la que existe entre 68.000 pts. mes y 72.000 pts. mes), se podrá discutir si esta teoría gradualista de acabar con la discriminación salarial es o no correcta, pero lo que no puede ponerse en tela de juicio es la intención de los sindicatos de acabar con dicha discriminación, otra cosa es si los sindicatos han conseguido o no mediante la negociación colectiva acabar con dicha discriminación. En fin, la interposición de esta demanda de amparo revela en todo caso, cual es la verdadera intención de los sindicatos en cuanto a la pervivencia de la discriminación salarial".

Se afirma a continuación que "las categorías no son comunes para ambos sexos"; que las mujeres suponen en torno al 80 por 100 del total del personal empleado en el sector; que las categorías están reservadas a hombres y mujeres respectivamente, reserva que entraña una discriminación indirecta con claro fundamento en el sexo de los operarios; que las categorías en cuestión son las básicas en las que ingresan, respectivamente los hombres y mujeres sin calificación "y en ellas se mantienen sin poder hacer los trabajos de las otras categorías 'básicas' para el sexo opuesto"; que "no existe ... ninguna otra categoría básica o elemental en el convenio, pudiéndose definir ambos grupos de categorías como 'peón o auxiliar' (como el propio TSJ noticia como antecedente), si se hace con la nomenclatura de otros convenios"; que se trata de trabajos muy similares desde el punto de vista de la naturaleza a realizar (con cita del fundamento jurídico 6 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia), y que "en la categoría de 'entrada', básica a ambos sexos, no puede existir la discriminación salarial que se denuncia", sosteniendo que el ánimo discriminador "lo observó ... el TSJ de Murcia en las diferencias retributivas existentes entre los 'encargados de almacén y carpintería' y los 'encargados de sección', lo que le llevó a estimar en este aspecto la demanda originaria" con cita del pasaje de la Sentencia que afirma tal discriminación, afirmando la parte que "el mismo patrón discriminador late en las diferencias de los encargados con los encargados que en las encajadoras con los cargadores", y que "son diferencias que se han mantenido desde que se aprobó la Ordenanza Laboral del sector de 28-10-57, sino antes, y que efectivamente obedecen como reconoce el propio TSJ a 'el trato diferente por razón de sexo que late aun en nuestra cultura laboral y que debe ser totalmente erradicado'".

b) Se extiende la parte a continuación en la referencia al concepto de discriminación indirecta, aludiendo al respecto al recogido en el art. 5 de la Propuesta de Directiva sobre modificación de la carga de la prueba (de 24 de mayo de 1988), como síntesis de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con alusión a las Sentencias de 1 de julio de 1986 (caso 237/85, Rumler c. Dato Druck Grabh), la de 31 de marzo de 1981 (caso 96/80, J.P. Jenkins c. Kingsgate Ltd.) y la de 13 de mayo de 1986 (caso 170/84, Bilka c. Kaufhaus) la aplicación de cuya doctrina entiende que debe conducir al éxito del amparo.

Alude a continuación la parte al fundamento jurídico 2 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, del que dice que "alude de pasada a la cuestión de la discriminación indirecta"; pero que "no acierta ... a desentrañar su verdadera naturaleza y ámbito en el objeto de la litis".

Tras exponer, con transcripción selectiva, pasajes de dicho fundamento jurídico, en los que se censura el lenguaje sexista, dice la parte que la Sala:

"...no escarba qué hay detrás del lenguaje sexista". "La expresión gramatical de la discriminación [dice la recurrente] no es sino la sombra de la real discriminación que existe de facto tanto en el acceso a todos los empleos, como en la definición de categorías y en la retribución de las mismas. El T.S.J. de Murcia no relaciona la masculinización y femenización de categorías con diferencias retributivas, ni con la discriminación que se denuncia". Según la parte, "la discriminación gramatical, que el Tribunal considera que puede lesionar el principio de igualdad no es sino la manifestación de la discriminación real que existe en el sector de manipulados y envasado de cítricos: las categorías se fijan por sexos y los trabajos de hombres y mujeres se retribuyen de forma distinta infravalorando el de las mujeres. Es más [continúa la parte], esa clasificación sexista en realidad lo que está poniendo de manifiesto es de forma indirecta, la discriminación salarial del 80 por 100 de los trabajadores afectados por el Convenio impugnado, esto es, las mujeres".

Para la parte "la negociación colectiva, siguiendo una práctica consuetudinaria que en su día ya recogió la Ordenanza del Sector de cítricos (Orden de 28-10-57), ha mantenido diferencias retributivas que desde luego ya no caben el nuevo ET, ni tampoco en la Constitución, pues precisamente lo que buscan es, mediante el subterfugio de categorías distintas, masculinizadas y feminizadas, mantener diferencias de retribución que se constituyen en discriminación no objetiva ni razonada", afirmando que no ha funcionado el control de legalidad de los convenios que dispone el art. 90.7 LET.

Según la parte:

"...no cabe duda de que la fijación de categorías masculinas y femeninas constituye una evidente discriminación, pero tampoco debe caber la menor duda en que la atribución de salarios distintos a tales categorías entraña una discriminación, que se puede calificar de indirecta si se quiere pero que, en todo caso, es una discriminación que toma como base el sexo de los trabajadores para fijar su retribución. Y la existencia de tal discriminación es contraria a la Constitución que, como ha declarado el propio TC (Sentencia 19/91), impone acabar con la histórica situación de inferioridad atribuida a la mujer en la vida social, tanto en el ámbito del empleo como en el de las condiciones de trabajo".

"La discriminación indirecta [concluye la alegación], como sabemos, es consecuencia o deriva de la aplicación de una 'medida neutra', en cuanto que aparentemente es idéntica para ambos sexos, pero cuyas consecuencias resultan perjudiciales o desfavorecen en mayor medida a las mujeres y es un concepto que se ha aplicado sobre todo en relación con la discriminación salarial (Directiva 75/117/CEE). Ver si, en este caso, existe discriminación indirecta impone pasar del plano individual al colectivo y del plano formal al de los resultados, pues son los resultados prácticos, el impacto y no los criterios formales los que han de ser tomados en cuenta. En este caso el impacto es claro: el 80 por 100 de las asalariadas del sector son retribuidas con un salario menor que el 20 por 100 de los asalariados".

c) Concluyen las alegaciones con unas referencias genéricas a las diferencias reales entre hombres y mujeres en materia retributiva, con cita al respecto del Informe sobre Desarrollo Humano 1995 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, del que transcribe tabla de "salario medio femenino no agrícola como porcentaje del salario masculino", en los distintos países de la Unión Europea, en la que España aparece en el lugar duodécimo, con un porcentaje del 70 por 100; se refiere al "Memorándum sobre Igual Retribución para un Trabajo de Igual Valor de 23 de junio de 1994 de la Comisión Europea", y a la Encuesta sobre Estructura Salarial de 1996 del Instituto Nacional de Estadística, para concluir que "la diferencia retributiva entre hombres y mujeres se asienta, pues, en una incontestable realidad social que parece vivir de espalda al art. 14 de la Constitución", aludiendo al sentido de la igualdad como uno de los valores superiores del Ordenamiento jurídico español (art. 1.1 CE), al derecho a una remuneración suficiente sin discriminación alguna por razón de sexo, establecido en el art. 35.1 CE y al art. 9.2 CE sobre promoción de la igualdad real y remoción de sus obstáculos, para reclamar que "dado el contexto social y el texto del convenio ... que, como garante de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, corresponde al TC hacer efectivo el derecho a la igualdad y a no ser discriminadas que reclaman las trabajadoras de manipulado y envasado de agrios de la Región Murciana", pues considera la parte "que el colectivo para el que aquí se pide el amparo tiene derecho tanto a que sus categorías profesionales sean establecidas conforme a criterios iguales para uno y otro sexo, como a que no existan categorías masculinas y femeninas y a recibir el mismo salario por sus trabajos que los que reciben los trabajadores masculinos por trabajos a los que, en principio se debe atribuir el mismo valor, ya que lo contrario contraviene los preceptos constitucionales citados".

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones por escrito registrado el 27 de febrero de 1997, en el que interesa la estimación del recurso de amparo en los términos indicados en la demanda.

Tras un relato de antecedentes, en los que se narran éstos en términos coincidentes con los de la demanda de amparo, en los fundamentos jurídicos comienza el Fiscal centrando el objeto del proceso en la presunta lesión del derecho fundamental a la igualdad, rechazando su extensión a la lesión de la tutela judicial efectiva, añadida en el escrito del recurrente en el que se pedía la admisión a trámite del recurso en el trámite abierto al efecto, con cita al efecto de las SSTC 189/1987, 73/1988 y ATC 197/1991.

Pasa a continuación el Fiscal a referirse a la doctrina constitucional por discriminación por razón de sexo, aludiendo al efecto a las SSTC 145/1991, 58/1994 y 147/1995, sistematizando sus ideas básicas, concluyendo tal apartado genérico con la alusión a la STC 198/1996, de la que transcribe los párrafos 2, 3 y 4 del FJ 2, desde cuya base jurisprudencial pasa a continuación a analizar su aplicación al caso actual.

Sobre el particular dice el Fiscal que:

"...en el caso que nos ocupa, independientemente del lenguaje empleado que se dice de carácter sexista al emplear el masculino para cargadores ... y el femenino para encajadoras ..., ello es relevante de que la asignación del trabajo se ha hecho por sexos masculinizando una tarea y feminizando otras, en función seguramente de la predominancia de la capacidad física que se supone superior en los varones a los que se asigna el trabajo más duro y de la mayor facilidad de las mujeres para las labores de envasado o marcado de productos".

"No obstante [continúa el Fiscal] la consideración constitucional supone que se progrese en el razonamiento para constatar si el trabajo tiene igual valoración e igual remuneración, en cuyo caso la diferente asignación de tareas no tendría los perjuicios materiales que se expresan".

"Por lo que respecta al primer extremo, la colocación en un escalón inferior en la tabla salarial no parece responder a una inferior valoración de la tarea toda vez que ello no fue óbice para el TSJ equiparara a los encargados con las encargadas. Tampoco, aun distinguiéndose que el trabajo es distinto, parece que ello sea relevante para justificar la diferencia salarial en la sentencia del TS, que se hace en función del diferente esfuerzo físico que se aporta en uno u otro trabajo", reproduciendo al efecto un pasaje del fundamento tercero de dicha Sentencia.

"La justificación de la diferencia retributiva se residencia, pues [dice el Fiscal], en una característica física que se presume superior en el hombre de acuerdo al standard medio. Tal dato, sin embargo ... es insuficiente para crear una categoría privilegiada de salario para los hombres separada del inferior concedido a las mujeres para un trabajo igualmente valorado. Estamos, pues, [entiende el Fiscal], en la discriminación prohibida por los arts. 28 del ET y 14 de la CE".

"La lectura crítica del citado fundamento tercero [considera el Fiscal] nos sitúa además en una carencia de motivación de la resolución por disimilitud del caso contemplada con el trabajo de los menores que se cita y que obedece a otras razones que aquí no son extrapolables y, de otro lado, a las referencias al régimen de las discapacidades cuya traída a colación no se explica en relación con la temática debatida".

"La constatación, como queda dicho, de la diferencia retributiva en cada una de las tareas realizadas, observable en las tablas salariales, confirma, a la postre, que la lesión a la igualdad tiene el correlativo reflejo en la percepción del salario, lo que cierra el círculo del razonamiento en torno a la lesión producida" [concluye en su alegato].

10. Son particulares relevantes de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia a los efectos del actual recurso, los siguientes:

a) En el relato de hechos probados (antecedente segundo D y E), y en relación con las categorías aquí cuestionadas se dice:

"D) 'Descargadores, Cargadores y Apiladores', que perciben un salario diario global de 4.406 pesetas. Pese al etc que figura en la tabla, no existen otros trabajos distintos en el sector, aunque los interlocutores sociales optaron por establecer una enumeración abierta por si surgían otros análogos a los realizados por aquellos. La misión de cargadores y descargadores es similar. Los segundos se ocupan de los camiones que llegan al almacén con los limones y naranjas recién recolectados. Su actividad laboral a lo largo de cada jornada laboral es exclusivamente de esfuerzo físico intenso, pues consiste en descargar los camiones a brazo y sin ayuda de máquinas -cuando éstas se utilizan, la categoría profesional es la de 'peón de máquinas y capaceador', que perciben salario diario global de 4.669 pesetas- manejando cajones de 20 kilos de peso cada uno. Los cargadores realizan igual función pero cargando camiones con las cajas o envases, también de 20 kilos de peso, que contienen los productos ya manipulados, y llevan a cabo, además, un trabajo complementario que consiste en alimentar las cintas transportadoras en las que trabajan las mujeres volcando a mano los cajones de fruta recolectados. Los apiladores por su parte están situados al final de las cintas transportadoras, retiran a mano los envases llenos de producto, del peso indicado, y los colocan en filas desde el suelo hasta la altura que alcanzan los brazos extendidos hacia arriba. E) 'Encajadora, Marcadora y Triadora', sin que, pese a que también su enumeración concluya con 'etc', existan otros trabajos diferentes. Todas ellas perciben un salario global diario de 4136 pesetas. Las triadoras trabajan a los lados de las cintas transportadoras del producto y retiran de la fruta ya limpia, una a una, las piezas defectuosas. Las encajadoras las meten las naranjas y limones que vierten las cintas transportadoras y las colocan ordenadamente en las cajas o envases para su transporte a los mercados y las marcadoras colocan un sello de caucho en cada envase con la marca de la empresa y el número de piezas que contiene. En ningún momento realizan esfuerzos físicos. Y mantienen a lo largo de la jornada la misma actitud de bipedestación que los hombres".

b) En los fundamentos de Derecho, tras razonar el rechazo de las excepciones procesales alegadas en el 2, se concreta el planteamiento de la actora en los siguientes literales términos:

"La tutela salarial ya citada se impugna en un solo aspecto, pero tiene otro con clara apariencia de discriminatoria, al menos desde su vertiente gramatical, que merece destacarse. Nos referimos a la masculinización de una de sus categorías, la que comprende las funciones de carga, descarga y apilado, y la feminización de la que abarca las funciones de estrío, encajado y marcado del producto.

Tal decisión obedece, en parte, a la tradicional actitud de la propia mujer de buscar los trabajos más livianos y reservar los más pesados para el hombre, y en parte al carácter marginal o complementario que en pasadas épocas de pleno o mayor empleo tuvo el trabajo fijo discontinuo en sectores como los de agrios y conservas vegetales, que al mantener actividad solo en contados meses no eran valorados suficientemente por el hombre, que buscaba un trabajo estable para todo el año y, sin embargo, sí interesaba a las mujeres como forma de obtener unos ingresos complementarios para el hogar. Pero aunque puedan ser esos los motivos de que, aun en la actualidad, el sector mantenga una ocupación mayoritariamente femenina -en autos obran diversos listados de empresas que confirman el aserto del Sindicato demandante, hechos primero y tercero de demanda, de que las mujeres constituyen el 80 por ciento del personal fijo discontinuo- es evidente que tal clasificación sexista puede ocultar una real discriminación en materia de acceso al trabajo, si cierra el paso de la mujer a la categoría masculinizada, y viceversa.

El Sindicato demandante -y también el coadyuvante- es claramente consciente de ello, y si no ha incluido ese tema en la impugnación se debe sin duda a que nunca se ha planteado en la región ni una sola demanda de trabajadora reclamando su derecho a prestar servicios como apiladora, o cargadora y descargadora de camiones, ni tampoco de trabajador que haya querido ocupar puesto de triador, encajador o marcador, y hayan sido rechazadas. Pero es evidente que mientras se mantenga tal lenguaje, y la marginación que en la práctica puede entrañar, el principio de igualdad por razón de sexo puede ser lesionado.

No es posible, sin embargo, que la Sala pueda pronunciarse sobre la nulidad de ese extremo de la tabla salarial por razón de congruencia, ya que no está incluido en el petitum de la demanda. Pero es evidente que tal dicotomía late en el fondo de la presente contienda, en la que no se reclama el derecho de las mujeres a realizar trabajos de apilador, cargador o descargador de camiones, sino a cobrar el mismo salario fijado para esas funciones, actualmente masculinizadas".

En el tercero se dice:

"Sostiene la parte actora que nos encontramos ante una regulación salarial que se ha convertido en discriminatoria con la entrada en vigor de la Ley 11/94, que da nueva redacción al art. 28 del Estatuto de los Trabajadores, 'igualdad de remuneración por razón de sexo', sustituyendo el criterio de 'trabajo igual', del que hablaba el precepto en su anterior redacción, por el de trabajo de 'igual valor'. Criterio que implica una indudable ventaja sobre el anterior, que si bien era útil frente a las discriminaciones directa, es decir, para los supuestos de trabajo igual y retribución inferior para la mujer, era insuficiente frente a las indirectas, donde la discriminación puede producirse, por ejemplo, reservando categorías laborales exclusivamente para mujeres y por tanto la desigualdad se da entre trabajos distintos. Conviene advertir, no obstante, que la reforma no supone la introducción ex novo de dicho criterio, que ya había sido acogido reiteradamente por el Tribunal Constitucional, sobre todo a partir de la sentencia 145/1.991 de 1 de Julio, que acercó el significado del concepto al propio del ámbito de la Comunidad Europea, y en concreto al de la Directiva 75/117 de 10 de Febrero que lo introdujo.

Quiere ello decir que la tabla salarial del Convenio pudo impugnarse ya antes de la entrada en vigor de la Ley 11/94, y que el planteamiento del presente conflicto obedece, como se puso patentemente de manifiesto en el acto del juicio, mucho más que a esa reforma, a una maniobra negociadora provocada en gran medida por la actuación patronal de reducir el importe de las horas extras al amparo de la propia Ley 11/94 -que ya ha sido reprobada por esta Sala en su sentencia nº 434/95 de 10 de Abril, dictada en el proceso 4/94- y que tiene como objetivo, dado que las partes no encuentran canales de confluencia en la negociación del próximo Convenio, obtener por esta vía indirecta un incremento salarial del personal mayoritario del sector, muy superior a los porcentajes habitualmente negociables. Pretensión absolutamente legítima y tutelable por la Sala, por más que fuera deseable la no judicialización de estrategias y conflictos de intereses en la negociación del Convenio, cuya solución tiene otros cauces más adecuados".

En el cuarto, después de aludir a la STC 177/1988 respecto de los matices de la aplicación del art. 14 CE en la negociación colectiva por el juego de la autonomía de la voluntad, se dice:

"En el presente caso, se cuenta con dos datos de indudable interés para el examen de la tabla impugnada por lo que tienen de reveladores de la voluntad de las partes. El primero consiste en el acta de 8 de octubre de 1986 (folio 121). En ella la Comisión Negociadora del Convenio de Agrios para aquel año -cuyos miembros fueron asesorados por los dos profesionales que han asistido a las partes principales en este conflicto y han seguido asesorando también a las Comisiones Negociadoras de los siguientes Convenios, hasta el que se impugna- decidió sustituir la categoría de 'peón', que hasta entonces se contraponía a las de triadora, encajadora y marcadora, por la que aun subsiste de 'cargador, descargador, apilador'. Y se hizo constar expresamente que ello tenía por objeto 'evitar cualquier tipo de problemas que pudieran plantearse desde el punto de vista discriminatorio entre ambas categorías... reconociendo los comparecientes que las funciones y trabajos de estos últimos son distintos de los de las triadoras, encajadoras y marcadoras lo que justifica la diferencia de salarios'. Queda patente así que los interlocutores sociales han entendido en todo momento que los trabajos de unos y otras son muy diferentes y deben ser retribuidos de manera distinta. Diferencia que el propio representante del sindicato demandante reconoció, noblemente, en el acto del juicio. Y lo prueba el segundo dato al que aludíamos, 'plataforma sindical' que suscribieron conjuntamente Comisiones Obreras y U.G.T. para el Convenio del 93, en fechas en que el Tribunal Constitucional ya había acogido el concepto de "trabajo de igual valor" en su ya citada sentencia 145/91, de amplísima e inmediata resonancia en el mundo laboral. Pese a ello, en la plataforma de 22 de octubre de 1993, que postula la modificación de hasta 14 artículos del Convenio, los Sindicatos no solo no pretenden la supresión del lenguaje sexista, ya examinado, sino que reclaman un salario de 72.000 pesetas par el 'cargador/descargador' y otro diferente, de 68.000 pesetas, para la 'encajadora/triadora'. Signo evidente de que la representación social seguía sin considerar discriminatorio el sistema retributivo".

Tras aludir el fundamento quinto a las SSTC 145/1991, 58/1994 y 286/1996 como pauta a seguir para analizar si la alegada discriminación, y extraer de ellas los criterios de aplicación caso, se lleva a cabo ésta en el fundamento siguiente (el sexto), que se pronuncia en los siguientes literales términos:

"Proyectada la anterior doctrina a la cuestión debatida se alcanzan conclusiones distintas en relación con la categorías examinadas [Se está refiriendo además de a las categorías cuestionadas en este amparo a otras respecto de las que en el fundamento jurídico siguiente se razonaba la existencia de discriminación].

Así, en cuanto a la diferenciación entre cargadores, descargadores y apiladores, de un lado, y triadoras, encajadoras y marcadoras, por otro, y partiendo de que la pura diferenciación nominativa o separación de categorías es totalmente insuficiente para determinar si el trabajo realizado por unos y otras es de igual valor, la conclusión es que existe justificación objetiva y razonable para esa diferencia retributiva. Todos los citados realizan funciones puramente mecánicas sin exigencia de mayores cotas de responsabilidad y concentración. En definitiva su trabajo es, en todos los casos, puramente manual y se limita al manejo de naranjas y limones, ellos con los envases que los contienen, ellas pieza a pieza, pero sin realizar sobre los frutos ninguna operación técnica o cualificada. Se trata, por tanto, de trabajos muy similares desde el punto de vista de la naturaleza de la tarea a realizar, entre los que no existe criterio diferenciador neutro para comprobar la posible discriminación.

Habrá que acudir por tanto al criterio del esfuerzo físico, que es muy intenso en el caso del trabajo prestado por los hombres y no existe en el de las mujeres, salvo el que se deriva de mantener una actitud de bipedestación durante toda la larga jornada laboral que es común a todos ellos. Se revela así que en este supuesto, realmente excepcional por la nítida diferenciación de funciones -muy distinto de las examinadas por el Tribunal Constitucional en las sentencias ya citadas, en los que el esfuerzo físico no alcanzaba la relevancia que tiene en éste- la diferencia de retribución tiene esa justificación objetiva y razonable exigible. Basta para ello contemplar ambos trabajos como realizados por personas de un mismo sexo, porque tanto hombres como mujeres están capacitados para llevarlas a cabo. Siempre resultará que el permanente manejo por quien realice funciones de carga y descarga de camiones y apilado de cargas de 20 Kilos de peso, por el riesgo dorsolumbar que la constante exigencia física que esa actividad entraña -Cfr. La Directiva 90/269 CEE (B.O.C.E. de 21 de Julio)- determinará que dicho trabajo sea de superior valor que el realizado por quienes se limiten a labores de triado, encajado y marcado, mucho más liviano. Y conduce a declarar la inexistencia de la pretendida discriminación retributiva entre uno y otro trabajo, ya que la diferencia existente no está basada en el sexo sino en la naturaleza del trabajo, mucho más exigente en la categoría que sirve de término de comparación que en la supuestamente discriminada. La demanda habrá de ser desestimada, por tanto, en este punto".

11. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, tras la exposición de los antecedentes oportunos y ya en los dos primeros fundamentos de derecho de los planteamientos de los recurrentes, aborda el enjuiciamiento de las alegadas discriminaciones en los ulteriores con el siguiente tenor literal:

"Tercero: Es acertada la diferenciación entre unas y otras tareas, derivada de la necesidad de aportación de esfuerzo, porque negar dicho efecto sería desconocer el riesgo que se deriva de las tareas que precisan la aportación de tal elemento físico, riesgo del que están exentas las que no necesitan sino la simple aportación de la facultad manual. Así, en nuestro ordenamiento, se mantiene la prohibición del trabajo de los menores en tareas que comporten transportar cargas superiores a 15 ó 20 Kgs. según la edad (art. 1 del Decreto de 26 de julio de 1957, cuya vigencia reitera la Disposición Derogatoria de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre), y no cabe desconocer que la existencia de limitaciones funcionales, impeditivas de la aportación de esfuerzo físico, constituye frecuentemente el fundamento para reconocer discapacidades laborales e incluso grados de incapacidad permanente a la luz de los respectivos preceptos de la Ley General de la Seguridad Social".

"Cuarto: A este criterio viene reflejado en un error de razonamiento que se observa en el escrito de recurso del Sindicado de Alimentación de Comisiones Obreras, quien dice en el párrafo séptimo de su único motivo '... y ellas vuelcan a mano los cajones de fruta recolectada', tareas que, si fuera realmente llevada a cabo por las categorías usualmente femeninas a que se refiere el recurso, supondría también la aportación de esfuerzo; pero lo que nos narran los hechos probados es que estas tareas concretas no son llevadas a cabo por encajadores, marcadores y triadores, sino que las realizan cargadores y descargadores, con lo que se configura la racional distinción que el Convenio Colectivo establece".

"Quinto: Acreditada la diferenciación de los respectivos valores de los trabajos respectivamente propios de las categorías profesionales, cuya distinción salarial se denunciaba como discriminatoria, es de aplicar la doctrina que excluye la necesidad de igualdad, por lo que las censuras jurídicas de infracción de los arts.14 de la Constitución y 28 del Estatuto de los Trabajadores, así como las normas internacionales con ellos coincidentes, han de ser desestimadas, y con ello el recurso estudiado, sin expresa imposición de costas, por no apreciarse temeridad y tratarse de conflicto colectivo".

12. Por providencia de este Tribunal de 26 de octubre de 2000 se acordó señalar el día 30 de octubre siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo, interpuesto por el Sindicato de Alimentación de Comisiones Obreras de la Región de Murcia, la impugnación de las Sentencias de 8 de marzo de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que estimó sólo en parte su demanda de conflicto colectivo, por la que impugnaba las tablas salariales del Convenio Colectivo para Manipulación y Envasado de Agrios de la Región Murciana de 5 de enero de 1994 por discriminatorias por razón de sexo, así como la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 1996, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el mismo Sindicato contra la anterior Sentencia.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia declaró el postulado carácter discriminatorio de las tablas correspondientes a las categorías de "encargadas de sección de encajadoras, marcadoras y triadoras" en relación con las de "encargados de almacén y carpintería", mientras que desestimó la demanda respecto de las tablas correspondientes a las categorías de "marcadoras, triadoras y encajadoras" en relación con las de "cargadores, descargadores y apiladores".

Han quedado reflejados con amplitud en los antecedentes los contenidos de las Sentencias recurridas, relevantes a efectos del actual recurso de amparo, las alegaciones impugnatorias del Sindicato recurrente y del Ministerio Fiscal y los de la Asociación Provincial de Empresarios Hortofrutícolas de Murcia, sin que sea necesario resumirlos aquí, debiéndonos remitir globalmente a los mismos. Baste simplemente, para definir en lo esencial la cuestión suscitada, como pórtico de entrada de nuestro análisis, que se trata de una impugnación de las tablas salariales respecto de las que se desestimó la demanda de conflicto colectivo deducida ante la jurisdicción del orden social, por la distinta valoración atribuida a los trabajos de mujeres y varones. La tacha clave referida a las Sentencias recurridas consiste en la utilización del esfuerzo físico como criterio diferencial del valor atribuido a unos y otros trabajos, lo que, a juicio del Sindicato recurrente, compartido por el Ministerio Fiscal, resulta vulnerador del art. 14 CE, tal y como ha sido interpretado por este Tribunal en las Sentencias citadas por ambos (en concreto las SSTC 145/1991, de 1 de julio, 58/1994, de 22 de febrero, 147/1995, de 16 de octubre y 198/1996, de 3 de diciembre).

No cabe incluir, sin embargo, en el objeto del proceso, como alega el Ministerio Fiscal, la extemporánea ampliación del mismo a una pretendida vulneración del derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aducida por el Sindicato recurrente en su escrito del trámite abierto en su día para posible inadmisión del recurso, pues "el contenido del recurso de amparo se delimita en cada caso en el petitum de la demanda y, como este Tribunal ha dicho reiteradas veces, no puede ser ampliado en escritos o momentos procesales ulteriores" (STC 189/1987, de 24 de noviembre, FJ 1, por todas).

2. Debemos partir en nuestro análisis de un hecho social constatable, como es el de la lamentable subsistencia actual de situaciones sociales de discriminación de la mujer en sus retribuciones en el trabajo (como evidencian las alegaciones del Sindicato demandante, reflejadas en el antecedente 12), afortunadamente en regresión, hecho social respecto del que se ha producido una consolidada jurisprudencia constitucional invocada por el Sindicato recurrente, que es ocioso reproducir aquí, bastando al efecto la remisión genérica globalmente, se viene proclamando en ella el indeclinable deber de todos los poderes públicos de lucha contra la discriminación, que viene impuesta por el art. 14 CE en relación con el 9.2 del propio texto, y por la propia cláusula de Estado social y el sistema de valores proclamados en el art. 1 CE; la veda, no solo de las discriminaciones directas por razón de sexo, sino también de las indirectas, sobre cuya configuración es especialmente explícita dicha jurisprudencia (y en concreto las Sentencias citadas por el Sindicato recurrente, aludidas en su momento); la exigencia de igualdad de retribuciones no sólo respecto de trabajos iguales, sino de los de igual valor (art. 28 LET en relación con el art. 14 CE y doctrina jurisprudencial de este Tribunal recogida en las Sentencias citadas y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, aludida en ella); el imperativo constitucional y legal (ex art. 14 CE y 22.4 LET) de acomodar la definición de las categorías y grupos profesionales a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo, así como de la utilización de criterios neutros, con exclusión de los sexualmente caracterizados, por corresponder a los rasgos medios de la capacidad del varón; el carácter sospechoso, en cuanto criterio de evaluación, del de esfuerzo físico; y la necesaria sumisión de los convenios colectivos al rechazo de la discriminación por razón de sexo, sin que, por tanto, pueda justificarse una discriminación de tal signo (ni de otro) por el hecho de que se establezca en tal instrumento de ordenación de las relaciones laborales.

3. Es esa base jurisprudencial la que define el marco conceptual en el que debe desplegarse nuestro análisis, en el que la concreta cuestión aquí suscitada, es la de si los trabajos a que se refieren las tablas impugnadas son de igual valor, dado que no se discute que sean realmente distintos, y si las Sentencias recurridas, al aceptar su diferente valor, incurrieron en la vulneración constitucional que la parte demandante y el Ministerio Fiscal les imputan. Al abordar tal cuestión, y por exigencias de lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC, debemos atenernos a las apreciaciones de hecho contenidas en las Sentencias recurridas, en especial en la de instancia, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dato este que condiciona en gran medida el resultado de nuestro propio análisis.

Centrándonos en la concreta cuestión acotada hemos de partir, como ya se ha adelantado, de nuestra reiterada doctrina al respecto, expresada en las SSTC citadas por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal (SSTC 145/1991, de 1 de junio, 58/19994, de 28 de febrero, 147/1995, de 6 de octubre, y 198/1996, de 3 de diciembre), así como en la STC 286/1994, de 27 de octubre. En todas esas Sentencias se deja establecida, como doctrina constante, y al margen del matiz propio de cada caso, la del carácter sospechoso del factor de esfuerzo como criterio único de valoración, por lo que tiene de cualidad predominante masculina, que determina, en principio, que no se trate de un criterio de valoración sexualmente neutral, sino que implica una ventaja injustificada para los varones, admitiendo, no obstante, aunque con carácter muy restrictivo, su posible operabilidad, supeditada a la doble condición de que dicho factor sea un elemento esencial en la tarea de que se trate, y de que en la valoración de ésta no se tenga en cuenta el esfuerzo como criterio único de valoración, sino que se combine con otras características más neutras en cuanto a impacto en cada uno de los sexos.

La doctrina general así establecida integra una regla y una excepción, constituyendo tanto la una como la otra pautas jurisprudenciales a considerar a la hora de su posible aplicación a los complejos casos que se suscitan en la realidad. No cabe, por tanto, partir en la solución del caso de la idea de que el esfuerzo físico sea un criterio de valoración absolutamente rechazable sin fisuras, cuando nuestra jurisprudencia y la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (caso Dato-Druck, de 1 de julio de 1986, apartados 18, 24 y 25) introduce matizaciones y salvedades, que no pueden ser desconocidas de antemano; pues, aunque no entrasen en juego en los casos en los que se aludió a ellas como posibles criterios teóricos, pueden encontrar oportunidad de aplicación, cuando las concretas circunstancias de un determinado caso así lo requieran.

El problema que se suscita en el actual, dada su excepcionalidad (calificada como tal en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia), es el de si la utilización del factor esfuerzo en la valoración de los puestos cuestionados puede incluirse entre las hipótesis en que, dada la fuerte sospecha sobre dicho factor de evaluación, se ha afirmado su carácter discriminatorio, o en las salvedades teóricamente admitidas en la jurisprudencia referida. En este caso se ha de entender, según se razonará de inmediato, que es precisamente el ámbito de esas salvedades el marco de adecuado encaje, y que, al considerarlo así, las Sentencias recurridas no han cometido la vulneración constitucional que se les imputa.

4. Como elocuente signo de discriminación se destaca en el recurso el dato de la propia masculinización y femenización de las categorías contrastadas. Pero la discriminación que denota ese dato tendría que ver con la distinta posición de hombres y mujeres en sus posibilidades de acceso a los puestos más ventajosamente retribuidos, y solo indirectamente, en su caso, con el elemento objetivo del valor de los distintos trabajos desarrollados en los puestos cuyas tablas salariales se cuestionan. Sin embargo, es lo cierto que, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, sólo se ha recurrido esta segunda cuestión, por lo que en lógica congruencia con el acotamiento del objeto en el proceso a quo, debemos centrarnos únicamente en ella.

A la hora de decidir si en el enjuiciamiento de esa valoración las Sentencias recurridas se han ajustado a la pauta jurisprudencial que antes ha quedado referida, debe destacarse, en primer lugar, que no les es imputable el haber utilizado como único criterio de valoración de los puestos el del esfuerzo físico, y en segundo lugar, que han razonado en términos convincentes la funcionalidad atribuida a éste en los distintos trabajos, consideraciones ambas que justifican la conclusión que ha quedado adelantada, sobre la correspondencia entre el caso actual y las hipótesis de salvedad o excepción establecidas en dicha jurisprudencia.

5. En cuanto al primero de los elementos de consideración aludidos debe observarse que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia recurrida se refiere en su escrutinio sobre la valoración de los distintos puestos a los criterios de responsabilidad, de concentración, de cualificación técnica y al del esfuerzo físico. En relación con los tres primeros criterios dicho Tribunal afirma la no diferenciación de los trabajos, pero encuentra la fundamentación de la diferencia en el último.

Sobre el particular la exigencia jurisprudencial de la aplicación de "criterios de evaluación neutros", unida a la de la exclusión de la aplicación del de esfuerzo físico como criterio único y a la de la necesidad de que éste, favorecedor en principio de los varones, se utilice en conjunción con otros sexualmente neutros, no excluye que cuando, en efecto, se toman en consideración plurales criterios para la valoración del puesto, dentro de ese conjunto de factores, neutralmente establecido, pueda, a la postre, derivarse la diferencia de valor del factor esfuerzo físico. Aunque en tal caso pueda operar éste como elemento de diferenciación, no puede decirse que sea como único elemento de valoración, ni que por sí solo la determine, que es lo que debemos considerar constitucionalmente inaceptable.

Ello sentado, el hecho de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia hiciera referencia, como se ha dicho, a los factores de responsabilidad, concentración, cualificación técnica y al esfuerzo físico, basta para que deba entenderse que no se ha limitado a la aplicación exclusiva de este último factor, sino que hasta donde ha estado a su alcance, dados los concretos términos del planteamiento que se sometió a su decisión, ha utilizado junto al criterio de valoración sospechoso otros perfectamente neutrales, ateniéndose así en este extremo a la pauta que le marcaba (art. 5.1 LOPJ) nuestra citada jurisprudencia.

6. En cuanto a la justificación en este caso de la real funcionalidad del factor esfuerzo en los respectivos puestos de trabajo, e insistiendo sobre el particular en la inevitable vinculación a la ponderación fáctica expresada en las Sentencias recurridas [art. 44.1 b) LOTC], se ha de observar que éstas no se limitan a una referencia vaga, no razonada, a dicho criterio de valoración, lo que este Tribunal Constitucional ha rechazado en sus Sentencias precitadas (en especial STC 145/1991, FJ 5); sino que detallan con absoluta precisión la especial índole del esfuerzo de que se trata, su intensidad y sus posibles riesgos, con referencia en este punto a la Directiva Comunitaria 90/269/CEE en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, y al Decreto de 26 de julio de 1957 en la del Tribunal Supremo. Es particularmente ilustrativo sobre el particular el relato de hechos probados de la primera de las Sentencias y su ponderación en el Fundamento de Derecho 5, en el que se califica el supuesto de "realmente excepcional" y "muy distinto de los examinados en las sentencias ya citadas, en las que el esfuerzo no alcanzaba la relevancia que tiene en éste", en razón del "permanente manejo por quien realice funciones de carga y descarga de camiones y apilado de cargas de 20 Kilos de peso, por el riesgo dorsolumbar que la constante exigencia física que esa actividad entraña -Cfr. la Directiva 90/269 CEE (BOCE de 21 de julio)-". Tal consideración probatoria debemos tomarla necesariamente como dato para el ejercicio de nuestra propia tarea jurisdiccional, puesto que no se aportan elementos en función de los cuales podamos sostener que en tal apreciación probatoria, en sí misma considerada, se produzca ninguna vulneración constitucional, que sería la única vía de desvinculación posible del límite impuesto por el art. 44.1 b) in fine LOTC.

7. La conclusión a la que debe llegarse, ya adelantada en su momento, es que se dan en el caso actual las dos condiciones que la referida jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha establecido para que el factor esfuerzo, como factor diferencial en la valoración de puestos de trabajo, pese a su carácter en general sospechoso, pueda ser tenido en consideración a título excepcional; por lo que, como ya se dijo, y ha quedado razonado, es el marco de dicha excepción el adecuado al caso, lo que supone la negación de que se haya producido la discriminación por razón de sexo, sobre la que se basa el recurso, que debe, por ello, ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2075/96.

1. En uso de la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC, y pese a mi condición de Ponente de la Sentencia, proclamando, como es mi costumbre, mi sincero respeto personal hacia los Magistrados que con su voto mayoritario han determinado el contenido de la Sentencia, considero conveniente la expresión fundada del mío particular.

Comparto el fallo de la Sentencia y su fundamentación, y en especial su relato de antecedentes que será objeto de explícitas referencias en este Voto; pero disiento de que la Sentencia se haya limitado a los términos en que se expresa, eludiendo una respuesta más explícita a lo que creo que constituyen los aspectos más relevantes del singular proceso sometido a nuestra decisión. En tal sentido creo que la Sentencia opta por un inocultable tono menor, de antemano lastrado por el propósito de ajustarse rigurosamente a lo ya dicho en las Sentencias precedentes de este Tribunal, que en ella se citan, reconduciendo el caso a una mera hipótesis de aplicación de la doctrina ya proclamada, evitando consideraciones que, aunque referidas a este caso concreto, puedan considerarse como de matización o complemento de algún punto de dicha doctrina.

Tal actitud de partida no me resulta compartible, pues pienso que entraña el sacrificio de lo que cada proceso tiene de singular en aras de la estabilidad de la doctrina, situando ésta, como construcción abstracta y general, por encima del enjuiciamiento concreto del caso, que es lo que propiamente constituye la esencia del acto jurisdiccional. En el discurso tópico de cada Sentencia no me parece adecuado que los enunciados generales de las Sentencias precedentes tengan que ser pauta argumental infranqueable, pues las circunstancias de cada caso plantean exigencias de respuesta individualizada, en la que pueden ponerse de manifiesto aspectos significativos, tal vez no concurrentes en casos anteriores, cuyo tratamiento argumental es susceptible de conducir a soluciones, que pueden no coincidir en un todo con las que en Sentencias precedentes se dieron a los casos en ellas decididos, sin que, ello no obstante, pueda dudarse de la adecuación de cada Sentencia a su caso.

La preocupación por la unidad de doctrina que es, sin duda, exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no debe llevar, a mi juicio, a una excesiva vinculación a los enunciados generales de la argumentación de las Sentencias, con sacrificio de las complejidades de lo real, sino que, relativizando los enunciados generales, debe situar su punto de mira en la ratio decidendi de cada caso, que tiene, a su vez, que ver con las circunstancias concretas que en él concurren.

Y es así como la doctrina jurisprudencial, que no es sino una visión globalizada de las distintas Sentencias, resulta abierta a una continua reelaboración, perfilando en el día a día de cada caso los enunciados genéricos contenidos en ella.

La Sentencia respecto de la que formulo este Voto se sitúa, a mi juicio, en un plano excesivamente distante de los concretos datos procesales constituidos por los planteamientos de las partes y por los de las Sentencias recurridas, dando una respuesta lejana a unos y otros, evitando una crítica más próxima, de aceptación o rechazo, que, creo, es lo que aporta el elemento más valioso de la respuesta judicial.

2. Con ese distanciamiento se difumina en gran medida el papel de este Tribunal en relación con las sentencias de los tribunales de la Jurisdicción ordinaria en los conflictos inter privatos, extremo este en el que conscientemente me distancio del que considero parecer mayoritario de sus miembros.

Es mi criterio que en tal tipo de litigios no corresponde al Tribunal Constitucional sustituir en su posición a aquellos órganos, sino sólo revisar su decisión desde el prisma de la constitucionalidad, lo que comporta que el objeto del proceso constitucional deba situarse en una inmediata referencia a las resoluciones de estos órganos, que a su vez está conectada con los planteamientos que ante ellos formularon los litigantes, sin que pueda sustituirse esa configuración por la de una especie de instancia alternativa genuina de los particulares ante este Tribunal, no supeditada en su integridad a los contenidos del previo proceso judicial.

El carácter subsidiario del recurso de amparo, sobre el que de modo constante llama la atención nuestra jurisprudencia, se alza como obstáculo a que puedan realizarse ante este Tribunal planteamientos de hecho no realizados ante la jurisdicción ordinaria, como base fundamental de impugnación de conductas discriminatorias, para censurar con ellos decisiones jurisdiccionales en relación con planteamientos fácticos distintos. Una posibilidad tal creo que es contraria al requisito contenido en el art. 44.1 b) LOTC y más en concreto a la prohibición expresada en su inciso final.

Tratándose en este caso de una impugnación de la valoración de puestos de trabajo que se reclaman de igual valor, problema, sin duda, de alta complejidad técnica, los elementos de valoración deben aportarse desde el principio a los órganos de la jurisdicción ordinaria, sin que sea aceptable que se censure ante este Tribunal las sentencias de aquéllos por el hecho de no se hayan tenido en cuenta en ellas factores de valoración, no alegados antes, aduciéndolos por primera vez ante el Tribunal Constitucional. En otros términos, los rasgos configuradores del posible panorama discriminador, deben haber quedado dibujados en el proceso a quo, sin que sea aceptable que, al no haber conseguido en él el éxito pretendido, por deficiencia del dibujo, cuando del sometido al examen de la jurisdicción ordinaria no resulta en modo alguno imagen de discriminación, se pretenda ante nosotros enriquecer el diseño de partida, añadiéndole nuevos trazos.

Deberíamos así habernos atenido en nuestro enjuiciamiento a los solos términos en que en la demanda de conflicto colectivo se formuló al Tribunal Superior de Justicia de Murcia la impugnación de discriminación, valorando en relación con esos solos términos tanto la tacha de discriminación, según fue planteada, como la existencia de un panorama de ese signo, y la solución dada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

A partir de la consideración que precede, y volviendo la vista al concreto planteamiento del Sindicato recurrente en el proceso a quo en comparación con el que nos propone en el recurso de amparo, es oportuno destacar la mayor amplitud del planteamiento del Sindicato recurrente en sus alegaciones en éste en relación con aquél, en especial el formulado en primera instancia, según revela el examen de las actuaciones del proceso a quo en sus dos fases procesales.

Es constatable la simplicidad de este último planteamiento, en el que, sin aducir elementos de hecho en función de los cuales pudiera hacerse la valoración comparativa de los puestos de trabajo, cuyas tablas salariales se cuestionaban, se daba por sentado que la doctrina de nuestras Sentencias 145/1991 y 145/1992 determinaba por sí sola la existencia de discriminación. En tales circunstancias no puede pretenderse que una posible falta de consideración por el órgano jurisdiccional de elementos de eventual entidad para la valoración comparativa de los puestos en contraste, pueda ser exponente de un juicio erróneo por la aplicación del criterio en función del cual decidió la contienda que se le sometía, sin tener en cuenta otros no alegados.

La valoración de distintos trabajos, a efectos de su posible comparación, y más cuando la misma se establece en una negociación colectiva, no es un dato de carácter normativo, que pueda ser aprehendido por un Tribunal de Justicia con su sola ciencia jurídica, sino que es más bien una cuestión de carácter fáctico, en la que los elementos a ponderar, bases de la cuestionada valoración, corresponden a factores de hecho, cuya repercusión funcional en la configuración de los distintos trabajos no es de por sí, ni mucho menos, algo jurídicamente obvio, y, como tal, al alcance del Tribunal, si no le son alegados. Y si en la instancia jurisdiccional ordinaria no se aportan por el Sindicato recurrente esos posibles elementos de valoración, no cabe suplir esa deficiencia inicial con una simple alusión novedosa a ellos en esta jurisdicción constitucional, para que, desde la perspectiva constitucional de la obligada lucha contra la discriminación, puedan censurarse pretendidas omisiones del Tribunal ordinario por no haberlos tenido en cuenta.

Desde esta consideración resultan rechazables las alegaciones del Sindicato recurrente, en las que se nos aportan ex novo, aunque un tanto de pasada, alusiones a los trabajos de las mujeres, que ni se alegaron ante el Tribunal Superior de Justicia, ni se probaron ante él, alterando en realidad el relato de hechos probados de su Sentencia, datos que, por ello, no podemos utilizar como bases conceptuales de nuestro propio juicio, para imputar a las Sentencias impugnadas cualquier hipotética distorsión, al ponderar el significado evaluador de los distintos factores concurrentes en los trabajos, cuya comparación se propone a nuestra revisión crítica.

En tal sentido merecían un rechazo explícito, y no un simple silencio en la Sentencia, como posibles elementos conceptuales en nuestro juicio, las alusiones referidas al antecedente 3 d) sobre pretendidas característica del trabajo de las mujeres ("... las mujeres ejecutan tareas que requieren mayor atención y concentración para meter cada pieza de fruta en su envase, retirar las defectuosas, marcar las cajas...") y sobre la falta de su consideración en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ("... la no ponderación de las características propias del sexo femenino para justificar la igualdad salarial ante las categorías básicas del convenio..."), así como las del antecedente 8 a) ("... toman en sus sentencias el elemento esfuerzo físico como diferenciador de las distintas retribuciones, pero, en cambio, no advierten en el trabajo de las mujeres otros elementos que neutralicen aquel"; y más adelante: "... las sentencias recurridas justifican las diferencias retributivas de las categorías en base a un elemento, esfuerzo físico, y con olvido de otros más neutros: atención, cuidado, asiduidad, etc..."), alegaciones que, por lo demás, aparte de su novedad, son sólo eso, sin que vengan avaladas por pruebas adecuadas, que permitan dar por buenos los datos de hecho a que se refieren.

3. Como rasgo individualizador del caso sometido a nuestra decisión, de indudable transcendencia en relación con los resueltos en nuestras Sentencias alegadas por el Sindicato recurrente y por el Ministerio Fical, y por la relevancia atribuida al mismo en las impugnadas, en especial la del Tribunal Superior de Justicia de Murcia [Cfr. antecedente 10 b)], se debe destacar, y no lo hace, la que es objeto de este Voto, lo que permite considerar que lo elude, el de que en este caso, las tablas salariales diferenciadas vienen establecidas a través de una sucesión de convenios colectivos, en cuya elaboración ha participado el propio Sindicato recurrente, que las impugna después. Tal circunstancia es de indudable virtualidad en un doble plano: a) en orden a la solución de los problemas de carga de la prueba, que constituyen un elemento esencial dentro de la complejidad de los que están en juego en los procesos sobre discriminación; b) en cuanto a la posible utilización del dato de la propia iniciativa de la diferenciación por parte del Sindicato como criterio de valoración a atender por el órgano de la Jurisdicción ordinaria que sentenció en primera instancia.

Sobre ambos aspectos sobrevuela el discurso de la Sentencia mayoritaria, prescindiendo de su consideración explícita; lo que tiene una doble consecuencia: la de minimizar el valor doctrinal de esta Sentencia, en la medida en que por ella puede quedar completada y matizada en su alcance nuestra doctrina precedente, y la de que la propia argumentación, minimizada, pueda considerarse en sí misma en exceso asertiva o negadora, según los extremos de una y otra actitud, en relación con las alegaciones de las partes.

4. En cuanto al primero de los citados planos se debe destacar que no nos encontramos en la hipótesis común a la que pueden reconducirse los diversos casos resueltos por anteriores Sentencias nuestras (SSTC 145/1991, 28/1992, 145/1992, 58/1994, 147/1995, 286/1994, 198/1996) y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea (asunto Danfoss, Sentencia de 17 de octubre de 1898, asunto Enderly, Sentencia de 27 de octubre de 1993), en los que es directamente la víctima de la situación calificada de discriminatorio la que acude a los Tribunales y en los que se proclama un principio de inversión de carga de prueba, sino que lo peculiar del caso es, que se trata de una impugnación abstracta de norma, en la que el propio Sindicato que la impugna es coautor de ella y por tanto de la pretendida discriminación que le atribuye después.

El elemento subjetivo de referencia de la ventaja en el onus probandi está claro en la STC 145/1991, FJ 2 in fine ("...precisamente por una persona perteneciente al colectivo tradicionalmente castigado por esa discriminación..."), como también en las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de los casos Damfoss (apartados 11, 13 y 16) y Enderly (apartados 13 y 14), así como en la STC 286/1994 (FJ 3, párrafo final).

El juego de los intereses concernidos en aquellos casos y en el actual es indudablemente distinto, lo que justifica que los criterios de distribución de carga de la prueba, lógicos y justos en los anteriores, deba considerarse que no lo son en éste.

En el caso actual subyacen elementos inexistentes en los otros aludidos, que no pueden ser desconocidos en trance de extender al caso presente actitudes jurisprudenciales sobre distribución de la carga de la prueba, adaptadas en relación con casos en los que dichos elementos no se dan.

Está en juego, por una parte, el principio general, de sólida raigambre jurisprudencial, de la veda del "ir contra los propios actos". Y está, por otra, la transcendencia del resultado del proceso en cuanto a la eficacia real de lo convenido colectivamente.

Respecto a esto último, si la negociación colectiva se establece en nuestra Constitución (art. 37.1 CE) como derecho (aunque no sea directamente tutelable en amparo), es lógico entender que la vinculación a lo convenido y la garantía de su estabilidad supone un interés constitucional protegible, que obliga a tomar cautelas frente a actuaciones que directamente lo ponen en riesgo, y que justifica que no se extienden a ellos beneficios procesales sobre carga de la prueba, pensados para otras situaciones distintas, en las que no se da la implicación de la víctima de una discriminación en la elaboración de la norma o práctica empresarial que la discrimina, y en las que se da una situación de desigualdad y de falta de transparencia, que no son propias de la situación en que se encuentran las partes de una negociación colectiva respecto de lo negociado.

Si se parte, como alega el Sindicato recurrente, de que el personal afectado por las tablas salariales impugnadas alcanza al 80 por 100 del comprendido en el Convenio Colectivo, el éxito hipotético de la impugnación, en los términos en que viene formulada, supondría una alteración casi total de lo convenido colectivamente, imponiendo a la parte contraria en la negociación una norma distinta en ningún momento consentida por ella, cuando el fundamento de la vinculatoriedad del convenio colectivo para los que lo negocian está en su libre consentimiento.

Sobre el particular es especialmente elocuente el fundamento de Derecho 3 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (reflejado en el antecedente 10 de la nuestra), cuando dice que "el planteamiento del presente conflicto obedece, como se puso patentemente de manifiesto en el acto del juicio ... a una maniobra negociadora provocada por la actuación patronal de reducir el importe de las horas extras al amparo de la ... Ley 11/94 - que ya ha sido reprobada por esta Sala en su sentencia nº 434/95 de 10 de Abril, dictada en el proceso 4/94- y que tiene como objetivo, dado que las parte no encuentras canales de confluencia en la negociación del próximo Convenio, obtener por esta vía indirecta un incremento salarial muy superior a los porcentajes habitualmente negociables".

Conviene destacar la mejor posición en que se encuentra el Tribunal de instancia a quo para definir el alcance real del conflicto que se somete a su decisión, y por tanto el respeto con que debemos proceder al enfrentarnos a ella.

Es norma básica de nuestro sistema contractual (art. 1256 CC) que "la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes", bajo cuyo marco la pretensión de un contratante de desvincularse de lo acordado y de imponer a la parte contraria en la negociación una norma convencional totalmente distinta, necesariamente está llamada a concitar la prudencia de los Tribunales a la hora de otorgar tutela a una pretensión de tal signo, lo que aconseja administrar con cautela los instrumentos procesales que puedan coadyuvar a tal resultado (en este caso la distribución de la carga de la prueba).

Al hacer tales consideraciones, no se sacrifica el superior valor del derecho de igualdad (art. 14 CE) y la veda de la discriminación contraria a él a intereses de inferior jerarquía constitucional, sino que simplemente se sitúa el concreto conflicto atinente a la pretendida vulneración de dicho superior derecho en el contexto que le es propio, estableciendo límites lógicos del juego de instrumentos no directamente constitucionales arbitrados por la jurisprudencia en garantía del referido derecho (la carga de la prueba en este caso).

En el contexto que queda explicado no es aceptable la descomprometida posición procesal elegida en su día por el Sindicato recurrente, que, sosteniendo el igual valor de trabajos, cuya diferencia ha aceptado en el Convenio Colectivo que impugnaba, no aportó, como ya antes se ha destacado, ni menos probó, la existencia de elementos fácticos de valoración de los distintos trabajos, en función de los que pudiera establecerse, si así procedía, su equivalencia.

La singularidad del caso, tan diferente de la de los de la jurisprudencia antes aludida, obliga a entender que el Sindicato recurrente no cumplió la carga probatoria que le incumbía; por lo que, no habiéndose demostrado, cual era ineludible, la igualdad de valor de los trabajos a que se refieren las tablas impugnadas, falta toda base para poder afirmar que su retribución diferenciada pueda incurrir en vicio de discriminación por razón de sexo.

Desde la radicalidad de esa conclusión, unida a la irrebasable coextensión de las bases del proceso a quo y de este constitucional, el recurso de amparo debe ir conducido al fracaso, sin necesidad de ulteriores consideraciones, que, no obstante, resultan oportunas, al enfrentarse de nuevo a la operabilidad posible, o no, del factor esfuerzo físico como criterio de valoración del trabajo.

5. Es en relación con este problema donde está llamado a desplegar su función el segundo de los aspectos de la singularidad de este caso, a que se aludió antes [apartado 3], si bien la justificación de su juego debe exponerse al abordar el concreto examen de las alegaciones de las partes y de los contenidos de las Sentencias recurridas, aspecto que echo en falta en la fundamentación de la Sentencia mayoritaria.

Tanto el Sindicato recurrente, como el Ministerio Fiscal, dan por sentado que la utilización de tal criterio evaluador es de por sí discriminatorio, con base, al efecto, en la doctrina contenida en las Sentencias nuestras que citan, destacando especialmente el burdo sentido discriminador, que de por sí evidencian la enunciación en masculino y femenino de las categorías profesioales a las que corresponden las tablas salariales cuestionadas.

Sobre el particular, y descendiendo de modo más concreto que el que lo hace la Sentencia mayoritaria, al análisis de la crítica que hace el Sindicato recurrente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, cuando imputa que tras descalificar el carácter discriminatorio de las expresiones sexistas, "no para mientes en el hecho real de que existen categorías masculinas y femeninas que perciben retribución distinta" [Cfr. antecedente 3 c)]; y que erige "el "esfuerzo físico", propio de los varones en justificador de la desigualdad salarial", favoreciendo "al sexo que, en principio, mayor esfuerzo muscular puede realizar" [Cfr. mismo antecedente d)], debo expresar mi rechazo de esa crítica.

Estimo que ésta no se ajusta al sentido global de la argumentación expresada en dicha Sentencia, que queda reflejado en los antecedentes de la nuestra. Por el contrario, considero que la Sentencia referida sí "para mientes" en el hecho de la diferenciación salarial, situándolo y valorándolo en el panorama discriminador alegado por el Sindicato recurrente, sin utilizar el criterio de esfuerzo físico en cuanto correspondiente a la normal capacidad muscular del varón en comparación con la de la mujer.

La Sentencia recurrida distingue con acierto entre la asignación de los trabajos entre hombres y mujeres y su respectiva valoración, y en relación con esa distinción analiza adecuadamente la proyección del efecto discriminador respecto de cada aspecto. En otros términos, dicha distinción se corresponde con la que se da entre la reserva de ciertos trabajos a sólo las personas de uno de los sexos, con exclusión de las del otro, y el distinto valor de los puestos de trabajo. Lo primero es problema de discriminación en el acceso al trabajo, que no tiene por qué corresponder de principio a una valoración discriminatoria de los diferentes puestos sometidos a comparación.

El hecho de que a las mujeres se les vede el acceso a determinados puestos de trabajo, retribuidos más ventajosamente, no expresa de por sí ningún índice de valoración de los distintos puestos, en función del cual pueda afirmarse que entre los reservados y los vedados exista una igualdad de valor.

La Sentencia aludida demuestra una rigurosa sensibilidad jurídica, cuando censura la burda femenización y masculinización verbal de las distintas categorías, y enjuicia sus efectos con relación a cada uno de los dos aspectos citados. Es de destacar cómo la Sentencia establece la pauta de su análisis sobre la base de las nuestras, cuya doctrina esencial resume correctamente, aplicándola para enjuiciar el caso, lo que le lleva a apreciar una valoración discriminatoria respecto de unas categorías, y no así en las aquí cuestionadas. Tal proceder excluye toda sospecha de ligereza en la aplicación de nuestra doctrina.

6. Al aplicar el criterio del esfuerzo físico para la valoración de los distintos trabajos, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no incurre en una arbitraria selección de un criterio no neutral, ni en el vicio, censurado en otros casos abordados en nuestras Sentencias, de una referencia vaga, no razonada, a dicho criterio de valoración, sino que expresa con absoluta precisión la especial índole del esfuerzo de que se trata, su intensidad y sus posibles riesgos, lo que no se ajusta a la crítica del Sindicato recurrente de que esa Sentencia haya utilizado un estándar propio de los varones, del sexo que mayor esfuerzo muscular puede realizar.

La Sentencia, por el contrario, pondera con precisión el esfuerzo que toma como índice de valoración, comparando las circunstancias del caso con las de los resueltos por nuestras Sentencias que cita, negando su similitud. Es particularmente ilustrativo al respecto la descripción del concreto esfuerzo en el relato de hechos probados [reflejado en el antecedente 10 a) de esta nuestra Sentencia] y su ponderación en el fundamento de Derecho 5º [reflejado en nuestro antecedente 10 b)], en el que se califica el supuesto de "realmente excepcional" y "muy distinto de los examinados en las sentencias ya citadas, en los que el esfuerzo físico no alcanzaba la relevancia que tiene en éste".

Debe destacarse del referido texto judicial la afirmación de que "siempre resultará que el permanente manejo por quien realice funciones de carga y descarga de camiones y apilado de cargas de 20 Kilos de peso, por el riesgo dorsolumbar que la constante exigencia física que esa actividad entraña -Cfr. la Directiva 90/269 CEE (DOCE de 21 de julio)- determinará que dicho trabajo sea de superior valor que el realizado por quienes se limiten a labores de triado, encajado y marcado mucho más liviano", afirmación que sigue a la de una contemplación hipotética previa en la Sentencia de "ambos trabajos como realizados por personas de un mismo sexo, porque tanto hombres como mujeres están capacitados para llevarlos a cabo".

Es indudable que en tal modo de argumentar se está contemplando la objetividad del trabajo en sí, la dimensión concreta del esfuerzo físico y la funcionalidad real de éste en aquél en perfecta línea de acoplamiento con nuestra jurisprudencia. No se está aludiendo, de modo vago, a un estándar propio de la capacidad media del varón. No se trata en este caso de un esfuerzo del que pueda decirse que lo sea para la capacidad de la mujer y que, sin embargo, se adecue a la capacidad muscular media del varón, que es el caso en el que podría afirmarse la discriminación sexista de la valoración del trabajo, sino de un esfuerzo físico de entidad constatable en sí mismo, incluso para la capacidad muscular media del varón, generador de un riesgo dorsolumbar, que, en cuanto tal riesgo, es objeto de las garantías de la Directiva Comunitaria que se cita, lo que es exponente de la real entidad del factor considerado

En las referencias del esfuerzo a las capacidades medias, diferentes, del varón y de la mujer el problema de la discriminación puede suscitarse, cuando se niega el esfuerzo de la mujer, existiendo en realidad para ella, dada su capacidad, por el hecho de que, dada la suya, pueda no existir para el varón.

Tal es el sentido de la cuestión suscitada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del caso Dato-Druck (aludida en otras nuestras) (Cfr. apartados 18, 24 y 25); pero cuando se deja sentado que el esfuerzo lo es incluso en relación con la capacidad muscular del varón, el tenerlo en cuenta como factor de valoración del puesto de trabajo, no arroja sombra alguna de duda de que se esté privilegiando con esa valoración al varón por su superior capacidad muscular, a partir de un estándar medio de aquél.

Creo que nos debíamos haber distanciado explícitamente de la crítica del Ministerio Fiscal (antecedente 9) a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, por las alusiones que en ella se hacen (antecedente 11) en su fundamento de Derecho 3 al trabajo de los menores y a las incapacidades, que llega a calificar el Fiscal como de carencia de motivación, "por la disimilitud del caso contemplado en el trabajo de los menores que se cita y que obedece a otras razones que no son aquí extrapolables, y de otro lado, a las referencias al régimen de las discapacidades cuya traída a colación no se explica en relación con la temática debatida".

Es claro que con la argumentación que el Fiscal critica el Tribunal Supremo está ratificando la significación funcional y valorativa atribuida al factor del esfuerzo físico en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que enjuicia.

Contra lo que alega el Fiscal, debo afirmar que una referencia a una norma vigente sobre prohibición de trabajos de esfuerzo a los menores (como es el Decreto de 26 de julio de 1957) es perfectamente idónea para resaltar la especial entidad del concreto esfuerzo de que se trata, aunque el problema a resolver no sea de trabajo de menores. Sin perjuicio de que dicha norma no sea aplicable a este caso, en modo alguno puede calificarse de inmotivada su alusión, para valorar, a otros efectos, el concreto esfuerzo que en aquella se considera de especial significación, para prohibirlo a los menores, pues es la cautela frente a ese esfuerzo la que pone en evidencia la entidad de éste.

Y en la misma línea discursiva la alusión al concreto esfuerzo cuestionado, como causa de discapacidades laborales o de incapacidades permanentes, no es algo ajeno a la ponderación del factor esfuerzo físico como criterio de evaluación del trabajo, sobre todo cuando procede de un Tribunal en cuya competencia entra el juicio sobre esas incapacidades, y al que debe reconocérsele una amplia experiencia en cuanto al reconocimiento de las circunstancias laborales que las determinan.

7. En el fondo del planteamiento del Sindicato recurrente y del Ministerio Fiscal late una concepción, que, aunque no se exprese así paladinamente, prácticamente equivale a dar por sentado que el esfuerzo físico, en cuanto criterio de valoración del trabajo, es absolutamente rechazable, cuando la doctrina de nuestras Sentencias sobre el particular (y las del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea) es mucho más matizada, presentándose en ellas dicho factor como sospechoso, y motivo de obligadas cautelas, pero sin rechazar que en determinadas circunstancias pueda operar como criterio evaluador no causante de discriminación.

En realidad ese planteamiento supone avanzar un paso más en relación con nuestra doctrina, lo que justifica una contestación más explícita que la de la Sentencia mayoritaria, a mi juicio, en exceso descomprometida.

El problema que se suscita en realidad en este caso, dada su excepcionalidad (calificada como tal por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, según vimos antes), es el de si la utilización del factor esfuerzo físico en las Sentencias recurridas puede incluirse entre las hipótesis en que, dada la sospecha sobre dicho factor de evaluación, se ha afirmado su carácter discriminatorio, o en las salvedades teóricamente admitidas en nuestra jurisprudencia (y también en las del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea) para que pueda justificarse, pese a su normal carácter sospechoso.

Frente a las tesis impugnatorias entiendo que es precisamente en el ámbito de esas salvedades de la jurisprudencia, en el que tiene adecuado marco de encaje el caso actual, y que ello está razonablemente justificado en las Sentencias recurridas.

Como se ve, en este punto mi coincidencia con la Sentencia a la que se refiere el Voto es total; pero me parece que una referencia más próxima a las alegaciones de las partes y a las Sentencias a que ellas se refieren, para ponerlas cada una en su lugar, enriquece el carácter propiamente jurisdiccional en sentido estricto de la Sentencia de amparo, al tiempo que revela de modo más preciso los perfiles del concreto caso suscitado, que de lo contrario se difuminan en una abstracción generalizante. La explicitud en este punto me parece especialmente aconsejable para evitar planteamientos conducentes a ese paso más al que antes he aludido.

8. En esta línea de mayor concreción, y ampliando lo razonado en la Sentencia mayoritaria, debe afirmar, frente a las tesis del Sindicato recurrente y del Ministerio Fiscal, que las Sentencias recurridas no han tomado, como criterio único de valoración de los distintos trabajos, el del esfuerzo físico, prescindiendo de otros posibles criterios, sino que, después de acudir en su riguroso escrutinio a otros diversos factores, ninguno de los cuales justificaba por sí solo la diferencia de valor, ha encontrado la razón de ésta en dicho cuestionado factor.

En relación con tal proceder se debe significar que una cosa es, que en la evaluación de unos determinados trabajos se utilice un solo criterio, que favorece la capacidad o idoneidad laboral de las personas en un determinado género, y otra bien distinta, que en el juego de plurales criterios de evaluación, asépticamente seleccionados, solo uno de ellos pueda ser relevante como factor diferencial. El que en ese caso sea mejor la posición de las personas de un determinado género en relación con ese factor relevante, no supone que por ello la valoración del trabajo haya de ser discriminatoria.

La idea jurisprudencial de "criterios de evaluación neutros" no puede conducir a un desprecio de los criterios de evaluación relevantes, o de los factores realmente significativos en relación con los trabajos a valorar.

Los criterios de valoración deben ser los adecuados al caso, dada la real operabilidad de los distintos factores en juego en los distintos trabajos, independientemente de cuál pueda ser el resultado valorativo al que conduzcan. Ciertamente deberá adoptarse una actitud de neutralidad en la selección de los criterios valorativos, que se consigue, cuando no se busca favorecer de antemano a las personas de uno u otro género; pero resulta contrario a esa neutralidad de partida tanto el favorecimiento voluntario, como la exclusión voluntaria de factores, realmente relevantes en el trabajo, por el hecho de que su aplicación al caso pueda favorecer a las personas de uno u otro sexo.

El hipotético resultado objetivo de ventaja para las personas de un determinado género, derivado de la aplicación de los criterios de valoración lógicos en el caso, y entre ellos de uno del que pueda resultar la ventaja, pero que sea realmente relevante para el trabajo, no puede eludirse, a base de prescindir del factor relevante o de buscar otros que no lo sean, para compensarlo, y evitar así la posible ventaja derivada de aquél, pues esa sustitución rompe la neutralidad del análisis, para conseguir o evitar un determinado resultado.

La lucha contra la discriminación debe evitar el favorecimiento de opciones voluntaristas de carácter apriorístico, que partan del hecho de la discriminación, antes de analizar si en verdad existe.

Si la selección de los criterios valorativos es en sí razonable por la real relevancia en los trabajos de los factores tomados en consideración, el resultado valorativo no puede ser tachado de discriminatorio por el hecho de que de él resulte una ventaja para las personas de uno de los géneros.

Por otra parte no puede desconocerse el hecho de que, sin necesidad de calificaciones de excepcionalidad, en el mundo laboral y en los niveles mínimos pueden existir con carácter de normalidad puestos de trabajo de mínima cualificación, de absoluta elementalidad, en los que los factores funcionalmente relevantes para la posible valoración del trabajo constituyan un elenco muy corto; y si en esos casos resulta relevante el del esfuerzo físico, su utilización como criterio valorativo no tiene por qué suscitar apriorísticos recelos, ni cabe, sin desconocer la realidad de las cosas, oponer a él, para evitar su influencia, otros factores teóricos, cuya relevancia en el trabajo no se demuestre.

Hechas estas consideraciones de principio, se debe advertir que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (en un proceso en que, como ya se indicó el Sindicato recurrente no aportó ningún elemento para la valoración de los trabajos, limitándose a dar por sentado su igual valor) acude a los criterios de responsabilidad, de concentración, de cualificación técnica, de valoración por los propios autores del Convenio, y de esfuerzo físico. El hecho de que en relación con los tres primeros criterios el Tribunal afirme la no diferenciación de los trabajos, no es óbice para que pueda encontrar su fundamento en los otros dos, ni permite afirmar que dicho Tribunal sólo ha tenido en cuenta el criterio del esfuerzo físico.

Y no puede imputársele que en su escrutinio no haya tenido en cuenta otros criterios favorecedores de la capacidad femenina, cuando ni se le alegaron, según se dijo antes, ni en la elementalidad de unos y otros trabajos puede discernirse por su sola descripción el juego posible de uno de tales hipotéticos factores de compensación.

Adviértase cómo entre los criterios de valoración que considero utilizados por el Tribunal Superior de Justicia, incluyo el de valoración por los propios autores del Convenio cuestionado, que considero en este caso de especial relevancia, pues, según anticipé, me parece que es uno de los planos en que se manifiesta su singularidad. El silencio sobre el particular de la Sentencia mayoritaria no me parece compartible.

No se trata de la situación del caso del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del asunto Danfoss (Sentencia de 17 de octubre de 1989), de reiterada cita en las nuestras, en las que después nos detendremos, de un conflicto individual entre la trabajadora que percibe una retribución inferior a la de sus compañeros varones en virtud de una práctica empresarial, cuya explicación no está a su alcance, que es el supuesto en el que ante "una falta total de transparencia, recae sobre el empresario la carga de la prueba de que su política de salarios no es discriminatoria" (apartados 11 y 16); sino de un conflicto colectivo, en el que uno de los sujetos colectivos, coautor de la norma abstractamente impugnada en él, en la que se ha establecido una diferencia retributiva que, independientemente de la exacta cuantía, como tal diferencia, venía establecida desde la propia e inicial plataforma reivindicativa del Sindicato que impugna la diferencia de trato. En esas circunstancias no resulta adecuada la dialéctica argumental, jurisprudencialmente elaborada en relación con la protección de los trabajadores en situaciones de falta de transparencia de los criterios determinantes de su desventajosa retribución; pues el sindicato coautor de la tabla salarial que impugna, no puede aducir frente a su oponente contractual una falta de transparencia en la diferenciación, cuando ésta arranca de su propia iniciativa en la plataforma reivindicativa.

En tal contexto, y habida cuenta de que el valor del trabajo no viene establecido en función de una tasa objetivada discernible, a la que un tribunal de justicia pueda acudir, como canon de cómputo, sino que responde a convenciones del mercado, adoptadas en el libre juego de la autonomía de los interlocutores sociales, que el Tribunal, cuya Sentencia se impugna, al analizar la alegada igualdad de los trabajos, se refiriese a la propia actitud evaluadora de la parte que negoció el Convenio, no deja de ser un real criterio evaluador, admisible como tal, aunque sea indirecto, que desde nuestra óptica constitucional y desde nuestro compromiso de lucha contra la discriminación por razón de sexo, podemos aceptar como legítimo. Y al hacerlo, en modo alguno se está diciendo que en el Convenio Colectivo, lo mismo que en las normas heterónomas, no rija el mismo principio constitucional de veda de la discriminación, sino que ante una impugnación de la norma, por discriminatoria, por uno de sus autores la propia actitud de éste en la negociación puede ser para el Tribunal criterio válido para enjuiciar si ha existido, o no, por la parte contraria un ánimo discriminador vinculado al sexo.

Creo que las consideraciones que se hacen en el Voto dan cuenta con mayor precisión de las singularidades del caso, del alcance de las alegaciones de las partes y del de las Sentencias, y que con ellas se matizan y complementan líneas generales de nuestra doctrina, que es lo que me ha llevado a su formulación.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 251/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:251

Recurso de amparo 2.362/1996. Promovido por don Guillermo-Jorge Hauschildt Oehlenschalager frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación en un litigio contra la Seguridad Social, sobre pensión de jubilación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina por no ser firme la Sentencia de contraste en el momento en que se publicó el fallo impugnado. Voto particular.

1. Que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo considere que el momento en que debe cumplirse el requisito procesal de firmeza de la Sentencia de contraste es, precisamente, el de la publicación de la Sentencia que se recurre en casación para la unificación de doctrina, no vulnera el art. 24.1 CE (STC 132/1997) [FJ 4].

2. La constitucionalidad de la exigencia de la firmeza de la Sentencia de contraste, para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina en materia laboral, ha sido confirmada ya por este Tribunal (SSTC 132/1997, 182/1999) [FJ 4].

3. Jurisprudencia constitucional sobre el acceso a los recursos configurados por cada una de las leyes de enjuiciamiento [FJ 3].

4. Por más que, tanto en su demanda de amparo como en su escrito de alegaciones (art. 52.1 LOTC), el recurrente señala que preparó el recurso de casación para la unificación de doctrina mediante escrito de 20 de junio de 1995, lo cierto es que el examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que dicha preparación tuvo lugar mediante escrito de 14 de junio de 1995 (presentado el siguiente día 15) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2362/96, interpuesto por don Guillermo-Jorge Hauschildt Oehlenschalager, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistido por el Letrado don Fernando Manrique López, frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1996, que declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 29 de mayo de 1995, que estimó el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social de La Rioja de 30 de diciembre de 1994. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón y con la asistencia del Letrado don Ángel Cea Ayala. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 7 de junio de 1996 en el Servicio de Apoyo al Juzgado de guardia del Decanato de los Juzgados de Madrid, con entrada en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 10, don Guillermo-Jorge Hauschildt Oehlenschalager, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistido por el Letrado don Fernando Manrique López, interpuso recurso de amparo frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1996 (recurso núm. 2661/95) que declaró la inadmisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 29 de mayo de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 80/95. Esta última Sentencia había estimado el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de La Rioja de 30 de diciembre de 1994, recaída en los autos núm. 377/94.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Social de La Rioja de 30 de diciembre de 1994, estimó la demanda formulada por el hoy recurrente en amparo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Monasterio de Nuestra Señora de la Anunciación (Hostal de Santa Teresita), en reclamación por pensión de jubilación, declarando en su fallo el derecho del actor al percibo de la pensión de jubilación equivalente al 70 por 100, calculada teniendo en cuenta los documentos de cotización (TC1 y TC2) presentados ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo procederse por ésta nuevamente al cálculo de la base reguladora, por no ser la correcta la de 97.174 pesetas.

b) Interpuesto frente a la anterior Sentencia recurso de suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y por la Tesorería General de la Seguridad Social, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 29 de mayo de 1995 estima el mismo, revocando en su fallo la Sentencia del Juzgado de lo Social y, con desestimación de la demanda, absolviendo a las partes demandadas.

c) Frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se preparó recurso de casación para la unificación de doctrina, en lo que ahora interesa, por el demandante de amparo, mediante escrito de 14 de junio de 1995 (presentado el siguiente día 15), en el que se citaba como Sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de mayo de 1995.

Habiéndose tenido por preparado el recurso, el demandante de amparo, mediante escrito de 31 de julio de 1995, comparece ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, acompañando certificación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de mayo de 1995, señalada como contradictoria con la recurrida.

Mediante escrito de 1 de agosto de 1995, el demandante de amparo procedió a interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina.

d) Tras diversas actuaciones procesales, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por providencia de 15 de febrero de 1996, acordó otorgar un plazo de tres días al recurrente en amparo para que alegase en torno a la posible inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, habida cuenta de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de mayo de 1995, citada como de contraste, no era firme en el momento de publicación de la Sentencia recurrida.

Mediante escrito de 21 de febrero de 1996, el recurrente en amparo formuló sus alegaciones al respecto, acompañando certificación de la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en la que se expresa que la Sentencia de 26 de mayo de 1995 adquirió firmeza el día 19 de junio de 1995; por su parte, el Ministerio Fiscal emitió su preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

e) El Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1996, recurrido en amparo, declara la inadmisión del considerado recurso de casación para la unificación de doctrina. Se funda en la apuntada circunstancia de que la Sentencia citada como de contraste no era firme en el momento de la publicación de la Sentencia recurrida.

En el Auto se citan diversas Sentencias de la propia Sala, señalando que constituye jurisprudencia consolidada que no son idóneas para el debate de contradicción aquellas Sentencias que se invocaren como contradichas cuando no fueran firmes, habida cuenta de que, como señalara la Sentencia de la Sala de 25 de marzo de 1994, de conformidad con los arts. 216 y 221 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral, dicha exigencia deriva de que si las Sentencias de contraste no fueran firmes, la doctrina que en ellas se contiene no está todavía consolidada, siendo susceptible de rectificación o anulación por el Tribunal que haya de resolver el recurso pendiente, lo que impide que puedan ser tomadas en consideración a los efectos de este excepcional recurso, dado que en el mismo sólo pueden servir de referencia criterios firmes y definitivos, que ya no son susceptibles de modificación o alteración. Asimismo, se afirma que el permitir la utilización de Sentencias no firmes a los fines de la contradicción que imponen los artículos citados, supone abrir el campo de posibilidades de que se dicten, en este último estadio procesal, Sentencias contrarias o no coincidentes entre sí, en manifiesta contraposición a los objetivos y finalidades que este especialísimo recurso persigue.

Ante la posibilidad de que la Sentencia de contraste fuera firme al tiempo de prepararse el recurso, el Auto señala que, conforme a lo anteriormente expuesto, la firmeza es exigible en la fecha de la publicación de la Sentencia recurrida, siendo irrelevante que la haya adquirido con posterioridad a dicho momento procesal.

Finalmente, respondiendo a la alegación de que la Sala había mantenido en otras ocasiones un criterio distinto, el Auto señala que, no obstante ser ello cierto, resulta claro y conocido que existen otras Sentencias que sostienen el ahora aplicado, constituyendo la actual doctrina jurisprudencial. Se citan la Sentencia de la Sala General de 14 de julio de 1995 y la Sentencia de 21 de marzo de 1996, señalando que en ellas se afirma que la finalidad de unificar la doctrina prima sobre el principio pro actione en este excepcional recurso, de modo que las Sentencias recurribles han de ser contradictorias en los términos legales con otras previas, por lo que sólo se puede alegar su contradicción respecto de aquéllas que, en el momento de la publicación de la recurrida, hayan sido contradichas, esto es, que al momento de la publicación de la recurrida ya fueran firmes.

3. En la demanda de amparo se considera que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnado vulnera el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, por cuanto veda el acceso a los recursos legalmente previstos, pese a cumplirse y respetarse todos los presupuestos, requisitos y límites que la ley, en este caso la Ley de Procedimiento Laboral, establece. Aun admitiendo que es a los órganos judiciales a quienes compete examinar que aquéllos fueron observados, la interpretación del Tribunal Supremo no ha sido la más favorable a la eficacia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que supone la lesión de éste.

Se señala que el requisito de la firmeza de la Sentencia de contraste no es exigido por el legislador, constituyendo una creación jurisprudencial. Pero, aun admitiendo tal exigencia, de las diversas interpretaciones posibles de la misma (firmeza en el momento de la publicación de la Sentencia recurrida, en el de la resolución en que se admite el recurso, en el de la notificación de la Sentencia impugnada, en el de la preparación del recurso o en el de su formalización), la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha elegido la menos favorable para la eficacia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, desconociendo que la legalidad debe ser interpretada por los órganos judiciales en la forma más favorable a la plena efectividad de tal derecho fundamental, máxime cuando ello es posible sin necesidad de complicadas interpretaciones.

El recurrente parte de que el requisito de la firmeza de la Sentencia de contraste cumple una función más modesta que el de la contradicción, que no es otra que la de evitar interferencias perturbadoras en la formación de la jurisprudencia en unificación de doctrina, de forma que ha de bastar que dicha firmeza se produzca durante la tramitación del recurso, como ha ocurrido en este caso. De este modo, puede entenderse que la interpretación más razonable es la de referir dicha exigencia al momento de la interposición del recurso, pero, aun si se acogen criterios menos flexibles, el momento de referencia ha de ser el de la preparación del recurso, por ser aquél en el que se fijan los términos del debate de unificación de doctrina, al citarse entonces las Sentencias contrarias y el núcleo de la contradicción. Siendo el requisito de firmeza una exigencia relativa al buen desarrollo del debate procesal, sería el de la preparación del recurso el momento que ha de ser tenido en cuenta al efecto.

Se señala en la demanda de amparo, por una parte, que el plazo para la preparación del recurso finalizaba el día 20 de junio de 1995 y, por otra, que "fue preparado recurso de casación para la unificación de doctrina, por escrito de 20 de junio de 1995". Asimismo, se expone que, según certificación aportada en el proceso laboral, la Sentencia de contraste adquirió firmeza el día 19 de junio de 1995.

Por ello, continúa el recurrente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso, ha realizado una inadmisible interpretación rigorista de los requisitos formales (de creación jurisprudencial) de acceso al recurso. Tal interpretación carece de toda justificación, pues si el buen desarrollo del debate procesal constituye la ratio de la exigencia de la firmeza, no tiene sentido retrotraerla a un momento procesal anterior a aquél en que tal debate se ha entablado. Y, en cualquier caso, desconoce la necesidad, derivada del art. 24.1 CE, de interpretar la legalidad de la forma más favorable a la plena efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, se solicita que por este Tribunal se dicte Sentencia por la que, estimando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se declare la nulidad del Auto invocado y se acuerde reponer las actuaciones al momento procesal necesario para restaurar la integridad del mismo en favor del recurrente, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación para la unificación de doctrina, dando respuesta a cada uno de los motivos articulados.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 4 de noviembre de 1996 se acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y se tuvo por personado y parte al recurrente. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió atentamente al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y al Juzgado de lo Social de La Rioja para que remitieran testimonio de las respectivas actuaciones judiciales, interesándose el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 3 de febrero de 1997 se tuvieron por recibidos los testimonios de las correspondientes actuaciones judiciales y por personado y parte al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a los personados en el mismo a fin de que pudieran presentar las alegaciones que a sus derechos convinieren.

6. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 25 de febrero de 1997, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, interesando se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

Tras exponer las circunstancias del caso, recuerda el Ministerio Fiscal la doctrina constitucional acerca de los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación para la unificación de doctrina, entendiendo que se trata de una materia de legalidad ordinaria, de modo que el Tribunal Constitucional sólo podrá revisar la resolución judicial de inadmisión cuando ésta sea inmotivada o manifiestamente arbitraria, debiendo tenerse en cuenta que la naturaleza extraordinaria y excepcional de este recurso impone la exigencia estricta de los presupuestos de admisibilidad materiales y formales, para evitar que transcienda de la función que la ley le ha atribuido, máxime cuando el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase de acceso al recurso que en la de acceso a la jurisdicción.

Continúa señalando el Ministerio Fiscal que el Auto recurrido en amparo contiene una fundamentación extensa, congruente y razonable de su decisión. No obstante, entiende que es precisa una especial consideración de la razonabilidad y ausencia de arbitrariedad del Auto, toda vez que es evidente que los fines de unificación de doctrina, que constituyen el objeto último del considerado recurso, pueden igualmente cumplirse si la firmeza de la Sentencia de contraste se produce en cualquier momento anterior a aquél en que se dicte la Sentencia que resuelve el recurso.

Sin embargo, se afirma que la propia jurisprudencia citada en el Auto recurrido contempla la cuestión expuesta y, tras estudiar cuidadosamente las posibles interpretaciones de la Ley de Procedimiento Laboral y la naturaleza excepcional del recurso, llega a la razonada y razonable conclusión de establecer el requisito de la firmeza de la Sentencia de contraste en el momento de la publicación de la Sentencia que se recurre. En este sentido, sin perjuicio de reconocer que en algunos casos concretos, en los que el Tribunal Supremo tuviera conocimiento cabal, antes de dictar la Sentencia, de la firmeza sobrevenida de la resolución propuesta para su contraste, el recurso podría cumplir sus fines de unificación de doctrina, lo cierto es que establecer tal posibilidad con carácter general constituiría un serio obstáculo para la tramitación y celeridad de esta clase de recursos, cuya sustanciación se alargaría con un nuevo trámite, en perjuicio de otras partes litigantes, y que haría casi ilusoria la posibilidad de inadmisión por razón de la falta del requisito de firmeza.

En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, el Auto recurrido no es arbitrario, ni incurre en error patente, ni carece manifiestamente de fundamentación, ofreciendo por el contrario una respuesta motivada y razonable a la cuestión planteada, de mera legalidad, por lo que el recurso de amparo ha de ser desestimado.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 28 de febrero de 1997, el Instituto Nacional de la Seguridad Social formula sus alegaciones, solicitando que se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo pretendido.

Comienza por recordar la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos, señalando que corresponde a los órganos judiciales la determinación de si existen o no en cada caso concreto los requisitos y presupuestos procesales para la admisión, siendo sus decisiones revisables por el Tribunal Constitucional sólo en los supuestos en que la resolución de inadmisión incurra en manifiesto error, en una causa legal inexistente o en la aplicación injustificada o irrazonable de las causas de inadmisión.

Nada de ello concurre, a juicio del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el Auto recurrido en amparo, que efectúa una interpretación y aplicación de las normas procesales que no es arbitraria ni infundada, denegando el acceso al recurso con criterios razonables y justificados en Derecho, apoyándose en numerosas Sentencias y resoluciones dictadas por la Sala en casos y supuestos procesales idénticos al ahora planteado. De este modo, el Auto recurrido no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que procede la denegación del amparo solicitado.

8. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 3 de marzo de 1997, el recurrente en amparo formula sus alegaciones, reiterando, en esencia, lo que ya expusiera en su demanda de amparo y solicitando la estimación del recurso. Debe destacarse que se vuelve a señalar que la preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina tuvo lugar el día 20 de junio de 1995.

9. Por providencia de 27 de octubre de 2000 se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que el impugnado Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al vedar el acceso a los recursos legalmente previstos, en este caso el recurso de casación para la unificación de doctrina, con base en la ausencia de un requisito no previsto por el legislador, cual es el del carácter firme de la Sentencia de contraste (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de mayo de 1995) ya en el momento de la publicación de la Sentencia recurrida. Como resulta, en efecto, de los antecedentes, en el presente recurso de amparo se impugna el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1996, que declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el hoy recurrente frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 29 de mayo de 1995. Argumenta que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo podía haber considerado, en orden a decidir sobre la admisión del recurso y sin necesidad de acudir a otras interpretaciones, que la firmeza de la Sentencia de contraste era sólo exigible en momentos procesales posteriores al de la publicación de la Sentencia recurrida, como podrían ser los de la preparación o interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como el Instituto Nacional de la Seguridad Social, comparecido en este proceso, consideran que no se ha vulnerado el citado derecho fundamental, propugnando la denegación del amparo pretendido.

2. Debe destacarse, ante todo, que, por más que tanto en su demanda de amparo como en su escrito de alegaciones (art. 52.1 LOTC) el recurrente señala que preparó el recurso de casación para la unificación de doctrina mediante escrito de 20 de junio de 1995, lo cierto es que el examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que dicha preparación tuvo lugar mediante escrito de 14 de junio de 1995 (presentado el siguiente día 15). Ello supone, por lo pronto, que carecen de relevancia en este proceso constitucional las alegaciones del recurrente en torno a que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo debía haber tomado en consideración, para decidir sobre la admisión del recurso, si la Sentencia de contraste era firme en el momento de su preparación. En efecto, no discutiendo el recurrente que tal firmeza tuvo lugar el día 19 de junio de 1995, con posterioridad, pues, a la preparación del recurso, el acogimiento de tal criterio temporal hubiera conducido igualmente a su inadmisión.

Ahora bien, dado que el recurrente se refiere a otros momentos que podrían ser relevantes para la apreciación del citado requisito de firmeza de la Sentencia de contraste, singularmente al de la interposición del recurso, momento en el que sí había adquirido firmeza aquella Sentencia, procede abordar la corrección constitucional del criterio temporal recogido en el Auto recurrido en amparo (exigencia de firmeza en el momento de la publicación de la Sentencia recurrida), ya que una decisión afirmativa al respecto conduciría, sin necesidad de otras consideraciones, a la denegación del amparo solicitado.

3. En estos términos, la presente demanda plantea de nuevo un extremo relativo a la inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina en materia laboral. De acuerdo con la doctrina fijada, entre otras, en la STC 111/2000, de 5 de mayo (FJ 8), conviene comenzar recordando que el art. 24.1 CE garantiza el acceso a la jurisdicción como elemento esencial del contenido de la tutela judicial efectiva, consistente en promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión del Juez. En cambio, el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial efectiva en la configuración que le dé cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los distintos órdenes jurisdiccionales, sin que propiamente exista un derecho derivado de la Constitución a disponer de tales medios de impugnación, salvo en lo relativo a Sentencias penales condenatorias. De este modo, tratándose del derecho de acceso a los recursos, es competencia de los órganos judiciales determinar si en cada caso concreto el recurso en cuestión reúne los requisitos legales para su admisibilidad. Ahora bien, y como señaló la STC 162/1998, de 14 de julio (FJ 3), ello no implica que no sea posible control alguno en sede de amparo de las decisiones judiciales de acceso a los recursos, sino más bien que la intervención del Tribunal Constitucional queda reservada a los supuestos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales resulta arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o tomada de forma excesivamente rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial, criterio que, recordado con carácter general [también, por todas, SSTC 189/1999, de 25 de octubre (FJ 2), y 88/2000, de 27 de marzo (FJ 2)], se ha aplicado específicamente para valorar la interpretación de los requisitos de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina.

Lo expuesto nos ha llevado a afirmar [así, STC 132/1997, de 15 de julio (FJ 2), STC 192/1998, de 29 de septiembre (FJ 2)] que en materia de acceso a los recursos como vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, cuando existan dos interpretaciones posibles de lo establecido en las leyes procesales, el Tribunal Constitucional no puede imponer una de ellas como única compatible con el citado derecho fundamental, pues ello supondría interferir en el núcleo de la potestad de juzgar atribuida constitucionalmente (art. 117.3 CE) a los órganos judiciales. O, como dijimos en la STC 170/1999, de 27 de septiembre, en la interpretación de los requisitos de acceso a los recursos no resulta apriorísticamente exigible la que, en términos de legalidad ordinaria, resulte más favorable para tal acceso. En definitiva, y como señaló la STC 94/2000, de 10 de abril (FJ 5), entre otras, la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan, de una u otra forma, el acceso a la tutela judicial. Dicho control necesariamente habrá de ser más intenso, en cuanto a la apreciación del rigor y proporcionalidad de la decisión de inadmisión, cuando se trata del acceso a la jurisdicción. Y forzoso es reconocer que la solución que adoptemos habrá de tener muy presentes las concretas circunstancias concurrentes en cada supuesto planteado, debiéndonos limitar, con carácter general, a exponer esa diferente intensidad que ha de presidir nuestro control en cada caso.

4. A partir de las consideraciones precedentes, la presente demanda debe ser desestimada. Ante todo debe recordarse que la constitucionalidad de la exigencia de la firmeza de la Sentencia de contraste para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina en materia laboral ha sido confirmada ya por este Tribunal, aun siendo un requisito de construcción esencialmente jurisprudencial en cuanto no existe una previsión expresa y específica en la normativa procesal laboral. Ya en el ATC 22/1996, de 29 de enero (FJ 2), calificamos como razonable esa consolidada línea jurisprudencial, estimando que el requisito viene impuesto por la propia finalidad del considerado recurso. La STC 132/1997, por su parte, tras exponer (FJ 5) las razones en que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo apoyaba tal exigencia y referirse al citado ATC 22/1996, añadió en su FJ 6 que el criterio se basaba también en consideraciones de seguridad jurídica y economía procesal, descartándose la vulneración del art. 24.1 CE. Finalmente, la STC 182/1999, de 11 de octubre (FJ 2), estimó que tal criterio, constante y reiteradamente mantenido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se fundaba razonada y motivadamente en lo dispuesto en los arts. 216 y 222 LPL, por lo que ningún reproche cabía hacer a la resolución de inadmisión del recurso desde la perspectiva constitucional.

El recurrente en amparo, sin embargo y como ya se ha señalado, no discute la corrección constitucional de tal exigencia de firmeza de la Sentencia de contraste, centrándose su queja en que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo considera que el momento en que debe cumplirse tal requisito procesal de firmeza es precisamente el de la publicación de la Sentencia que se recurre en casación para la unificación de doctrina, sin tomar en cuenta otros momentos que podrían ser relevantes al efecto. Así formulada, su queja carece de fundamento, por lo que a continuación se expone.

En la STC 132/1997 (FJ 5 in fine) se puso de relieve que, en punto al momento procesal en que es exigible la firmeza de la Sentencia contradictoria, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, constituida en Sala General, dictó la Sentencia de 14 de julio de 1995, fijando la fecha de apreciación de la firmeza en el momento de la publicación de la Sentencia recurrida, frente al criterio, sostenido en Voto particular, que la pospone al de la preparación del recurso. Y por más que tal referencia se realizara en el citado fundamento jurídico de aquella nuestra Sentencia sin consideraciones valorativas, más adelante, en FJ 6 de la misma, al descartar la vulneración del art. 24.1 CE como consecuencia de la exigencia de firmeza de la Sentencia de contraste, se aludió, como fundamentación de tal exigencia de la jurisprudencia laboral, a la afirmación efectuada en la referida Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1995 relativa a que la procedencia del recurso no puede depender de la circunstancia aleatoria de que sobrevenga o no un presupuesto que la haga viable, lo que resulta perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa.

El Auto ahora recurrido en amparo se remite precisamente a la citada Sentencia de 14 de julio de 1995 para justificar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por incumplimiento del requisito de firmeza de la Sentencia de contraste en el momento de la publicación de la Sentencia recurrida. En aquélla se exponen detalladamente, y de forma razonable, los motivos de la aceptación de tal criterio temporal. Así, se alude esencialmente al principio del doble grado jurisdiccional, señalándose que del mismo es excepción el recurso de casación para la unificación de doctrina, y que no sólo se hallaba recogido en la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, sino que se considera que es requerido y adecuado a la especial naturaleza del proceso laboral, que exige una notable simplicidad y celeridad en atención a los derechos que protege y a los titulares de los mismos. La Sentencia sostiene que este principio del doble grado jurisdiccional determina que las resoluciones que son susceptibles del recurso de casación para la unificación de doctrina nazcan con vocación de firmeza, por lo que únicamente en el caso de que en el momento de su publicación tienen la excepcional condición de ser contradictorias en los términos previstos por la ley son recurribles, lo que conlleva que el requisito de firmeza de las Sentencias de contraste haya de cumplirse en tal momento de la publicación, habida cuenta de que tal firmeza es la que convierte de modo efectivo y definitivo en contradictorias a las referidas Sentencias. Asimismo, de la Sentencia citada se deduce, como fundamento del considerado criterio temporal, que es preciso conocer en el momento de publicación de una Sentencia si la misma es recurrible, sin hacer depender la procedencia y tramitación del recurso de que sobrevenga o no un presupuesto necesario que venga a hacerlo viable.

Tales argumentos no pueden ser considerados irrazonables, con entera independencia de que tampoco lo sean los contenidos en el referido Voto particular a la Sentencia de 14 de julio de 1995. Pero la razonabilidad de otras interpretaciones posibles, más favorables o beneficiosas para quienes pretenden acceder al recurso, no determina per se, y conforme a lo arriba expuesto, la vulneración del art. 24.1 CE. Con las referencias contenidas en el Auto recurrido, aunque sea por remisión, al principio del doble grado jurisdiccional y a la celeridad y simplicidad propias del proceso laboral, así como a la necesidad de conocer en el momento de la publicación de la Sentencia si la misma es recurrible, y de no hacer depender la procedencia y tramitación del recurso de que sobrevenga o no un presupuesto que lo haga viable, dicho Auto viene a conectar con nuestra doctrina en torno a la legitimidad de los fines de los requisitos legales de acceso a los recursos. Así, en la STC 88/1997, de 5 de mayo (FJ 2 in fine), declaramos que entre tales fines pueden encontrarse la seguridad jurídica y la economía procesal (a los que expresamente alude, como vimos, la STC 132/1997), así como la celeridad del procedimiento y la preservación de los derechos e intereses de todas las partes del mismo. Y reiteradamente nos hemos referido también (SSTC 172/1991, de 16 de septiembre, 115/1993, de 29 de marzo) a que tales requisitos garantizan y preservan, por un lado la integridad objetiva del proceso y, por otro, los derechos procesales y la tutela judicial efectiva de las demás partes. En el Auto impugnado, con su interpretación temporal del requisito de firmeza de la Sentencia de contraste, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha dejado guiar por los que estima esenciales principios y caracteres del proceso laboral, ligados a los fines posibles de los requisitos de admisión del recurso, lo que excluye las tachas de excesivo rigor o desproporción, y con ello la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2362/96

La Sentencia de la mayoría aplica la jurisprudencia de nuestro Tribunal relativa a la inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina en materia laboral. Se sigue, sin duda, una línea "judicialmente correcta", en la que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo marcó los bordes del camino. Sin embargo, al llegar a la meta se siente (o yo he sentido al menos) malestar, desazón e incomodidad, pues no se ha dado solución satisfactoria al recurso de amparo.

Los motivos de esta insatisfacción son los siguientes:

1. En el momento de dictar la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el Auto de inadmisión (9 de abril de 1996) la Sentencia de contraste había adquirido firmeza nueve meses antes (el 19 de junio de 1995). Se conocía perfectamente la doctrina respecto a la que tenía que valorarse la Sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Pero una "regla odiosa" (de la misma especie de la que yo consideré el 12 de mayo de 1995, en mi Voto a la STC 68/1995), en este caso de creación jurisprudencial (sin que exista una previsión expresa y específica en la normativa procesal laboral), ha establecido que la Sentencia de contraste ha de ser firme en el momento de la publicación de la recurrida en casación; vale decir, para el supuesto que enjuiciamos, el 29 de mayo de 1995.

Las fechas a tener en cuenta guardan entre sí una extraordinaria proximidad:

-26 de mayo de 1995: fecha de la Sentencia de contraste.

-29 de mayo de 1995: publicación de la Sentencia del Tribunal Superior del Justicia de La Rioja.

-15 de junio de 1995: preparación del recurso de casación (que se admite, emplazándose a las partes para comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo; emplazamiento que se efectúa mediante providencia de fecha 12 de julio de 1995).

-19 de junio de 1995: firmeza de la Sentencia del contraste.

-31 de julio de 1995: fecha en que se presenta al Tribunal Supremo la certificación de la Sentencia de contraste.

-1 de agosto de 1995: interposición del recurso de casación.

-9 de abril de 1996: Auto de inadmisión.

2. He calificado de "regla odiosa", igual que hice en 1995 al valorar la exigencia del art. 45.1 de la Ley Procedimiento Laboral, porque son normas que producen irritación debido al gravamen excesivo o a la sanción desproporcionada que imponen. En aquel Voto particular a la STC 68/1995 invoqué el consejo de los canonistas en la aplicación de tales preceptos: Odia restringi, favores convenit ampliari. La regla se restringe cuando en atención a la equidad se toman las palabras, no en toda su latitud o sentido general, sino con un alcance mínimo. Si la regla es "odiosa" se ha de interpretar de suerte que la sanción que comporta (aquí la inadmisión del recurso de casación por el Tribunal Supremo) quede atenuada en lo posible, sin que -claro es- con esta lectura restrictiva resulte perjudicado derecho alguno de los constitucionalmente reconocidos y protegidos.

Para que la Sentencia de la mayoría fuese satisfactoria debióse utilizar la epiqueya, o sea la interpretación benigna. Las legítimas preocupaciones que llevaron a imponer, jurisprudencialmente, la exigencia de la firmeza de la Sentencia de contraste en el momento de publicarse la que se pretende recurrir en casación, no conducían, en el presente caso, a inadmitir un recurso preparado e interpuesto en las fechas próximas a la de aquella firmeza, y en virtud de un Auto dictado más de nueve meses después. El 9 de abril de 1996, en efecto, era firme la Sentencia de contraste, con casi diez meses de firmeza.

¿No estamos valorando, acaso, en numerosos asuntos la "inconstitucionalidad sobrevenida"? ¿No estamos decidiendo conflictos y recursos de acuerdo con las normas vigentes en el momento de dictar la Sentencia y no las que regían al plantearse el asunto? ¿Por qué no se ha de tener en cuenta la "firmeza sobrevenida"?

Debe advertirse, además, que por un retraso del Tribunal que dicte la Sentencia de contraste puede demorarse la "firmeza formal", hasta días o semanas después de la "firmeza material".

3. Con una interpretación moderada, fruto de la epiqueya, se habría verificado el control de este Tribunal Constitucional, en sede de amparo, de una decisión judicial "excesivamente rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial". Comparto esta tesis de nuestra doctrina jurisprudencial que se expone, en forma de recordatorio, en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia de la mayoría. Mi discrepancia surge al no enfocar con ese criterio el presente caso.

Con la utilización de la epiqueya, además, contribuiríamos a remediar "el sentimiento de frustración" que, según el parecer de los autores más autorizados, experimentan quienes acuden al recurso de casación para la unificación de doctrina, incorporado por la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 al cuadro de recursos ante el orden social de la jurisdicción. Frenaríamos el "progresivo endurecimiento" de los requisitos de acceso a él en la doctrina de reiterados Autos de inadmisión (o de las Sentencias desestimatorias por razones formales). En definitiva, reforzaríamos, en los asuntos de las características del que ahora consideramos, la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. Creo, pues, que no debió desestimarse la demanda de amparo en este "caso concreto", según la delimitación que se fija en el FJ 3 de la Sentencia, donde leemos: "Tratándose del derecho de acceso a los recursos, es competencia de los órganos judiciales determinar si en cada caso concreto el recurso en cuestión reúne los requisitos legales para su admisibilidad".

Firmo este Voto particular lamentando separarme de la opinión de la mayoría de la Sala, que siempre aprecio y respeto.

En Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 252/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:252

Recurso de amparo 2.747/1996. Promovido por la Asociación de Vecinos de El Campello y la de Colonia Trinidad La Unión frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que inadmitió su demanda contra el Ayuntamiento de El Campello (Alicante) respecto de liquidaciones giradas a unos vecinos por el precio público del servicio de aguas residuales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por falta de legitimación activa de unas asociaciones de vecinos que incurre en un rigorismo formal desproporcionado.

1. Las asociaciones de vecinos demandantes se hallaban en este caso legitimadas para interponer válidamente el recurso contencioso-administrativo contra el conjunto de liquidaciones referidas al servicio de alcantarillado que funcionaba o debía funcionar en la urbanización en la que vivían sus miembros, porque la ventaja o utilidad que se obtendría en caso de prosperar el recurso, con ser, como es natural, de titularidad de cada uno de los sujetos pasivos de la obligación de contribuir, está derechamente conectada con los fines u objetivos estatutarios de ambas asociaciones [FJ 8].

2. A través de los fines estatutarios se puede y se debe apreciar la conexión o el vínculo entre las asociaciones recurrentes y el objeto del pleito y, por tanto, la presencia de un interés legítimo del que serían titulares aquéllas [ FFJJ 5, 6].

3. Las asociaciones de vecinos constituyen un instrumento de participación de los ciudadanos en la vida pública (STC 165/1987) [FJ 8].

4. La inadmisión del recurso por falta de legitimación de las asociaciones significó una interpretación de las reglas de la legitimación contencioso-administrativa razonada, sin arbitrariedad o error. Sin embargo nuestro análisis, como ya se indicó, no puede acabar aquí, pues a continuación hemos de examinar si la Sala se atuvo a una interpretación conforme al principio pro actione [FJ 4].

5. Jurisprudencia constitucional sobre el acceso a la justicia, en particular la legitimación activa por interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa [FFJJ 2, 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2747/96, interpuesto por la Asociación de Vecinos de El Campello y la Asociación de Vecinos Colonia Trinidad La Unión, representadas por el Procurador don Luis Peñeira de la Sierra y con asistencia letrada de doña Inmaculada Gómiz Chazarra, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de mayo de 1996 (rec. núm. 1094/93). Han intervenido la Mancomunidad de L'Alancantí, representada por el Procurador don Luis Santías Viada y con asistencia del Letrado don Javier Mexía Algar, y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 8 de julio de 1996 la Asociación de Vecinos de El Campello y la Asociación de Vecinos Colonia Trinidad La Unión interpusieron el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos dice que en septiembre del año 1992 las Asociaciones de Vecinos de El Campello y Colonia Trinidad La Unión interpusieron ante el Ayuntamiento de El Campello (Alicante) recurso de reposición contra las liquidaciones giradas a unos cincuenta vecinos por el precio público del servicio de aguas residuales correspondientes al año 1992, que no fue resuelto expresamente y, por ello, contra su desestimación presunta interpusieron en mayo del año 1993 recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana donde, tras suspenderse inicialmente el acto impugnado y luego revocarse la suspensión, se dictó Sentencia el 27 de mayo de 1996 declarando la inadmisibilidad de la pretensión por falta de legitimación activa de las Asociaciones para impugnar liquidaciones tributarias individuales y no una disposición general, por lo que no estaba en juego un interés colectivo, sino sólo intereses de los sujetos pasivos de aquéllas, y, por consiguiente, ni con base en los apartados a) ni b) del art. 28.1 LJCA de 1956, o en el art. 31.2 LPC, ni tampoco en la legislación tributaria local, pues los arts. 17, 18 y 44 de la Ley de Haciendas Locales atribuyen legitimación sólo a las personas obligadas al pago, cabe otorgar considerar legitimadas a las asociaciones recurrentes.

2. Las asociaciones solicitantes de amparo dirigen su demanda frente a la recién aludida Sentencia y sostienen que vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de asociación (art. 22 CE), así como el art. 29 CE. Respecto de lo primero se afirma que la interpretación de la legitimación activa (art. 28 LJCA de 1956) seguida por la Sala fue en exceso restrictiva y limitadora del derecho a acceder a la jurisdicción. La Sala habría impedido un pronunciamiento de fondo, mostrándose contraria al principio antiformalista y pro actione, y olvidando que las Asociaciones recurrentes tenían un interés directo en el pleito, tal y como exigía la ley entonces vigente. El derecho de asociación (art. 22 CE) se habría vulnerado porque la inadmisión del recurso les impidió ejercitar sus funciones representativas y de defensa de los intereses de los vecinos. Y se afirma igualmente vulnerado el art. 29 CE, sin especificarse ni argumentarse nada al respecto. Se solicitó también la suspensión de la Sentencia recurrida.

3. Mediante providencia de 20 de marzo de 1997 la Sección admitió la demanda, al tiempo que requirió a la Sala que dictó la Sentencia impugnada para que remitiese las actuaciones y para que emplazase a quienes fueron parte en el pleito. Por otra providencia de la misma fecha se abrió la pieza de suspensión, dando plazo de alegaciones al respecto.

4. Por Auto de 5 de mayo de 1997, y tras formularse las correspondientes alegaciones, la Sala Segunda de este Tribunal acordó denegar la suspensión solicitada por considerar que la pretensión de las asociaciones recurrentes tenía un contenido exclusivamente económico, no dándose pues los requisitos del art. 56 LOTC. Tras interponerse por las recurrentes un recurso de súplica, fue rechazado por providencia de 29 del mismo mes y año, recordando la Sección a tales asociaciones que la petición de suspensión podía ser reiterada si se acreditaba la concurrencia de circunstancias sobrevenidas o no conocidas anteriormente.

5. A través de escrito de 2 de junio de 1997 las asociaciones recurrentes volvieron a solicitar de este Tribunal la suspensión alegando la existencia de hechos nuevos (consistentes en que el Ayuntamiento de El Campello estaba iniciando la vía ejecutiva para cobrar las cantidades adeudadas), solicitud que fue de nuevo rechazada por Auto de 15 de septiembre de 1997.

6. Por providencia de 29 de mayo de 1997 la Sección tuvo por personada a la Mancomunidad de L'Alacantí y, conforme al art. 52 LOTC, dio a las partes vista de las actuaciones para que formulasen alegaciones.

7. Las asociaciones recurrentes centraron sus alegaciones, por un lado, en la ilegalidad de las liquidaciones impugnadas en instancia (vulneración del principio de reserva de ley, inexistencia de la memoria económica y de padrón fiscal, no instalación del servicio por el cual se exigía el precio público), y, por otro, y reiterando y ampliando lo dicho en la demanda, insistieron en la vulneración por la Sentencia de instancia de los arts. 22 y 24 CE. A su juicio la interpretación del art. 28.1 b) LJCA de 1956 que en ella subyace lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente esencial de derecho a acceder a la jurisdicción, porque las asociaciones reunían los requisitos de legitimación exigidos por la ley (fundamentalmente el interés directo), que conforme a la jurisprudencia constitucional deben ser entendidos de manera antiformalista y amplia. Y en cuanto al derecho de asociación (art. 22.1 CE), se habría menoscabado porque la inadmisión del recurso les privó de un cauce esencial de defensa de determinados intereses propios y característicos de las asociaciones de vecinos. Por todo ello se solicitó el otorgamiento del amparo, especificándose que ello debería implicar el dictado de una Sentencia de fondo que estimase el recurso contencioso-administrativo (con la consiguiente anulación de las liquidaciones impugnadas).

8. La Mancomunidad de L'Alacantí, en tanto que Administración demandada en el pleito de instancia, se manifestó en su escrito de alegaciones favorable a la denegación del amparo por considerar que las dos asociaciones estarían legitimadas, en todo caso, para impugnar la norma local que estableció los precios públicos, pero no para impugnar las liquidaciones individuales giradas a cada uno de los vecinos. El Ordenamiento jurídico, fundamentalmente la Ley de Haciendas Locales (arts. 17, 18 y 44), limita la legitimación para tal impugnación a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, y por ello la interpretación de la Sala, negando legitimación a las entidades recurrentes, fue perfectamente coherente y no lesionó el art. 24.1 CE.

9. Por su parte el Fiscal comenzó sus alegaciones excluyendo del objeto del proceso constitucional el art. 29 CE (pues solamente se menciona en la demanda, sin alegarse absolutamente nada al respecto). En cuanto al derecho de asociación (art. 22.1 CE) no apreció menoscabo alguno, porque la Sentencia no lo impidió ni tampoco dificultó el normal funcionamiento de las asociaciones recurrentes.

Por lo que hace al art. 24.1 CE, el Ministerio Público consideró que la fundamentación de la demanda de amparo no era acertada porque los arts. 28.1 b) y 39 LJCA de 1956 en ella mencionados se refieren a la impugnación de disposiciones de carácter general, cuando lo que aquí está en juego es la impugnación de actos singulares, y por tanto tales preceptos no eran de aplicación. De lo que se trata, a juicio del Fiscal, es de dilucidar si las asociaciones solicitantes de amparo, actuando en nombre y representación de sus miembros (vecinos del municipio de El Campello a los que se les reclamaba el pago de un precio público que consideraban contrario a Derecho), tienen o no legitimación para interponer un recurso contencioso-administrativo contra las liquidaciones, y si, en consecuencia, la interpretación del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana lesionó o no su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Con base en que el Tribunal Constitucional ha reconocido ya la legitimación de ciertas Asociaciones para defender los intereses de sus miembros (STC 195/1992), por ser titulares de un interés, no ya directo, como exigía la LJCA de 1956, sino de un simple interés legítimo, el Ministerio Público consideró que en este caso ello les otorga legitimación activa, aunque sea por sustitución. Por ello finalizó solicitando el otorgamiento del amparo.

10. Por diligencia de ordenación de 7 de septiembre de 2000, y con arreglo al art. 50.5 LOTC, se requirió a las asociaciones recurrentes para que aportasen copia de sus estatutos, cosa que hicieron mediante escrito de fecha 25 del mismo mes y año.

11. Por providencia de 26 de octubre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este proceso de amparo se trata de discernir si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de mayo de 1996 recaída en el recurso núm. 1094/93 vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), de asociación (art. 22.1 CE) y de petición (art. 29 CE) como consecuencia de haber declarado la inadmisibilidad de la pretensión por negarle la legitimación activa para ello a las dos asociaciones actoras. Éstas consideran que la inadmisión les privó injustificadamente del acceso a la jurisdicción para impugnar varias decenas de liquidaciones giradas por la Administración que afectaban no sólo a cada uno de sus destinatarios, vecinos del municipio y socios de ellas, sino que afectaban también a los fines y objetivos sociales. La Sentencia que ahora se somete a nuestro enjuiciamiento les habría negado un pronunciamiento sobre el fondo y ello a través de un razonamiento que, en su opinión, fue demasiado restrictivo y contrario al principio pro actione, implícito en el art. 24.1 CE, habiendo vulnerado además y como consecuencia de ello, los derechos de asociación y de petición (arts. 22.1 y 29 CE). A esta posición procesal se ha sumado el Ministerio Fiscal, si bien limitando el análisis a los dos primeros derechos fundamentales recién citados y estimando sólo menoscabado el art. 24.1 CE. Por el contrario la Administración demandada se opone a tal pretensión por considerar que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo fue la respuesta adecuada a la configuración legal de la legitimación.

2. Siendo el eje principal de este proceso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es lógico enfrentarnos con esta cuestión en primer lugar. Para dar respuesta a lo que ahora se nos demanda conviene comenzar por recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la pretensión, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial (así, y entre otras muchas, SSTC 11/1982, de 29 de marzo, 69/1984, de 11 de junio, y, entre las más recientes, 8/1998, de 13 de enero, y 122/1999, de 28 de junio). El control constitucional de estas decisiones de inadmisión, que se refieren en principio a una cuestión de legalidad ordinaria como es la de los requisitos procesales de interposición de recursos, se realiza sin embargo de forma especialmente intensa cuando, como es ahora el caso, determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 87/1986, de 27 de junio, y 118/1987, de 8 de julio, hasta la STC 16/1999, de 22 de febrero), a fin de impedir que ciertas interpretaciones relativas a los requisitos legalmente establecidos para acceder al proceso eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho de los ciudadanos a que los tribunales conozcan y se pronuncien sobre las cuestiones que se les someten (SSTC 104/1997, de 2 de junio, 63/1999, de 26 de abril, y 157/1999, de 14 de septiembre, por no citar más que algunas de los últimos tres años), atenuándose ese control en fase de recurso (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero y, más recientemente, la 115/1999, de 14 de junio).

Cuando la causa de inadmisión es la falta de legitimación activa esta doctrina adquiere singular relieve, pues pese a que -reiteramos- determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956), no sólo de manera razonable y razonada sin sobra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con "interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican" (por todas STC 88/1997, de 5 de mayo).

3. Esta doctrina general respecto de la inadmisión de recursos judiciales ha tenido especial incidencia en la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que el apartado a) del art. 28.1 LJCA de 1956, vigente hasta diciembre de 1998 (y por consiguiente aplicado por la Sentencia ahora impugnada), exigía que el interés para recurrir fuese directo. Pues bien, desde antiguo este Tribunal dejó dicho que el art. 24.1 CE, al aludir a la tutela de intereses, no directos, sino sólo legítimos, obliga a interpretar que la literalidad del art. 28.1 a) LJCA (interés directo) debía sustituirse por la expresión constitucionalmente recogida (interés legítimo). Tal doctrina se encuentra reflejada, además de en otras muchas, en las SSTC 160/1985, de 28 de noviembre, 24/1987, de 25 de febrero, 93/1990, de 23 de mayo, 195/1992, de 16 de noviembre, 264/1994, de 3 de octubre, ó 197/1997, de 24 de noviembre, y en los AATC 520/1987, de 6 de mayo, ó 327/1997, de 1 de octubre. En línea con ello, el art. 19 de la vigente LJCA de 1998 ya no requiere que el interés sea directo sino simplemente legítimo.

Partiendo de la noción general de legitimación procesal como una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita, el interés legítimo en lo contencioso-administrativo ha sido caracterizado como "una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto" (STC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3, y también SSTC 105/1995, de 3 de julio, FJ 2, y 122/1998, de 15 de junio, FJ 4, así como ATC 327/1997, de 1 de octubre, FJ 1), debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta, vale decir, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (véanse a este respecto las STC 60/1982, de 11 de octubre, hasta la STC 143/1994, de 9 de mayo, pasando por la STC 195/1992, de 16 de noviembre). Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés.

4. Sentado todo ello estamos en condiciones de contrastar el fallo de la Sentencia impugnada con la doctrina constitucional aplicable. Es pues menester examinar si la inadmisión del recurso por falta de legitimación de las asociaciones significó una interpretación de las reglas de la legitimación contencioso- administrativa razonada, sin arbitrariedad o error ni incursa en un rigorismo formal desproporcionado. Lo primero en esta tarea es traer a colación los términos exactos de aquella Sentencia donde, ante todo, se alude en el fundamento de Derecho 2 a la regla general de legitimación para impugnar normas y acuerdos tributarios locales [art. 18 LHL, similar en sus letras a) y b) al art. 28 LJCA de 1956], descartando su aplicación al caso en cuestión dado que no se recurría una disposición general sino actos singulares, a cuyo efecto se recuerda luego que, según el art. 44 LHL, únicamente tienen legitimación para impugnar las liquidaciones de precios públicos, por tener interés directo, los obligados a su pago, sólo pudiendo aquellas asociaciones como las recurrentes impugnar los acuerdos de establecimiento o de ordenación de dichas exacciones. A continuación el fundamento de Derecho 3 dice así:

"El art. 28.1 a) de la ley jurisdiccional atribuye legitimación para demandar la declaración de ser conformes a Derecho, y en su caso la anulación de los actos y disposiciones de la Administración, a 'los que tuvieren interés directo en ello', el apartado b) que atribuye en determinados casos legitimación a cuantas entidades ostenten la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo se refiere a la impugnación directa de disposiciones de carácter general; que no es el supuesto contemplado en los presentes autos. El art. 31.2 de la ley 30/1992 dice que 'las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca', que no es el caso presente, pues se trata de obligaciones que afectan individualmente a los vecinos, no de intereses colectivos o generales".

Salta a la vista que no se trata de una argumentación irrazonada ni tampoco arbitraria, menos aun fundada en error, y, por ello, y en esa medida, no menoscabó el art. 24.1 CE. Sin embargo nuestro análisis, como ya se indicó, no puede acabar aquí, pues a continuación hemos de examinar si la Sala se atuvo a una interpretación conforme al principio pro actione en el sentido que venimos indicando. Efectivamente, si como parece en una primera lectura de la Sentencia, la Sala se hubiese ceñido a la literalidad de los diversos preceptos legales aplicables y no hubiese tenido en cuenta, no sólo la jurisprudencia constitucional que como regla general le obliga a una aplicación amplia y no restrictiva de las normas legales reguladoras de la legitimación contencioso-administrativa, sino tampoco aquella jurisprudencia más concreta relativa a cuando se da relación suficiente entre el actor y el objeto del pleito como para que exista interés legítimo, si se diese este caso, decíamos, entonces se hubiese cerrado indebidamente el acceso a la jurisdicción a las asociaciones recurrentes, con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

5. En varias ocasiones este Tribunal se ha pronunciado, con ocasión de demandas de amparo interpuestas por asociaciones o sindicatos a los que se había denegado legitimación activa en lo contencioso-administrativo, acerca de la existencia o no de interés legítimo, elaborando al respecto una doctrina que cabe sintetizar como sigue. Dicha legitimación deberá reconocerse, en una interpretación no desproporcionadamente rigorista del art. 24.1 CE, en su vertiente liminar del acceso a la jurisdicción, cuando exista un interés profesional o económico (aludido en el art. 32 LJCA de 1956) que sea predicable de las entidades asociativas y que además, naturalmente, reúna las demás condiciones ya mencionadas en el FJ 3. En relación con los sindicatos dijimos que "esa capacidad abstracta del sindicato [como ente legitimado para entablar acciones legales en defensa de los intereses de los trabajadores] tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada" y que "su legitimación en el ámbito de lo contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, o legitimatio ad causam, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico" (STC 106/1991, de 13 de mayo, FJ 2, con cita de varias Sentencias anteriores). Ya antes se había recurrido a la noción de interés profesional para considerar legitimada a la Asociación de Fiscales para recurrir el nombramiento de un Fiscal por el Gobierno (STC 24/1987, de 25 de febrero), y después se aplicó esta jurisprudencia a la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares para recurrir una Orden ministerial que regulaba una determinada tarifa portuaria (STC 195/1992, de 16 de noviembre). De manera que cuando exista este interés profesional o económico existirá a su vez el vínculo o conexión entre la organización o asociación actora y la pretensión ejercitada, vínculo en el cual, como ya se ha explicado, se encarna el interés legítimo constitucionalmente protegido.

Bien es verdad que la doctrina de estas tres Sentencias se refiere a supuestos no exactamente iguales al presente: en los dos primeros se trata de asociaciones con cierta relevancia constitucional (evidente en el caso de los sindicatos -arts. 7 y 28 CE-, pero también en caso de la Asociación de Fiscales -art. 127.1 CE), lo que no ocurre con las asociaciones de vecinos, y además no existe en este caso un interés profesional porque no se está ante los intereses de una profesión ni ante intereses con relevancia cuasiconstitucional, como en el caso de los sindicatos. Y, por su parte, en la STC 195/1992 lo que se impugnaba no eran liquidaciones de la tarifa portuaria, sino la orden que regulaba la tarifa misma, circunstancia esta que diferencia aquel supuesto del que ahora nos ocupa, pues aquí el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra las liquidaciones individualmente consideradas.

6. Sin embargo ello no significa que los principios allí enunciados no sean útiles para la resolución de esta demanda de amparo. En el FJ 4 de la STC 195/1992 se explicó que el hecho imponible de la tarifa que se pretendía impugnar generaba un interés económico tanto de los miembros de la asociación como de la asociación misma, "interés cuya defensa se le confía en los estatutos de esta última". De este modo se llegó a la siguiente conclusión:

"Cabe estimar, pues, que el régimen de la tarifa G-5 afecta, aunque sea indirectamente, a los concesionarios de puestos de atraque de puertos deportivos y turísticos, pudiendo éstos obtener de la impugnación de la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1986 una utilidad jurídica o una ventaja de la reparación que pretenden ante los Tribunales de Justicia, lo que consecuentemente entraña un interés legítimo. Utilidad y ventaja que lógicamente se extiende a la Asociación demandante de amparo, que representa a dichos concesionarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Baleares".

De modo que a través de los fines estatutarios se puede y se debe apreciar la conexión o el vínculo entre las asociaciones recurrentes y el objeto del pleito y, por tanto, la presencia de un interés legítimo del que serían titulares aquéllas, siempre, volvemos a repetir, que se den los requisitos mencionados en el FJ 3. Requisitos que, en lo que en este momento interesa, implican fundamentalmente que la utilidad o ventaja que cada uno de los miembros de la asociación obtendría de la eventual estimación de la pretensión sea verosímilmente extensible, a la vista de sus estatutos, a las asociaciones que interpusieron el recurso contencioso-administrativo. Todo ello, por supuesto, atendiendo a las circunstancias de cada caso: casi nunca son iguales las pretensiones o las causae petendi de los recursos contencioso-administrativos, lo mismo que casi nunca son iguales los efectos, en términos de ventaja o utilidad, que una determinada resolución o inactividad administrativa tiene para las muchas organizaciones o asociaciones existentes, ni tampoco los estatutos o los miembros de éstas permiten un tratamiento uniforme y que no tenga en cuenta las peculiaridades de cada uno de los supuestos que a diario se dan ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De hecho alguna resolución más reciente ha aplicado esta doctrina, acudiendo a los estatutos de la asociación solicitante de amparo como criterio para la determinación de si existía o no legitimación activa y negándosela a dicha asociación. El ATC 327/1997 negó legitimación a una asociación de bodegueros para impugnar una circular sobre condiciones de concesión de nuevas plantaciones de viñedo con el argumento de que la asociación recurrente agrupaba a empresas de producción y comercialización de vino y era ajeno a sus fines estatutarios el cultivo de la vid. En ese caso no había coincidencia entre el objeto del pleito (plantación de vid) y la finalidad estatutaria de la asociación recurrente (que no tenía relación, por lo menos primordial o inmediata, con el cultivo de la vid sino con otros aspectos del mundo del vino).

7. Volviendo al hilo del razonamiento, procede ya analizar la supuesta vulneración del art. 24.1 CE por falta de interpretación favorable y pro actione de los requisitos de legitimación. Para ello debemos comprobar si la Sala aplicó adecuadamente la recién expuesta jurisprudencia constitucional relativa al interés (económico, profesional o de otro tipo) que trasciende el mero interés individual para, por medio de los estatutos, extenderse también a la asociación que pretende acceder a la jurisdicción.

Pues bien, la Sala no tuvo en cuenta que los estatutos de la asociación de vecinos Colonia Trinidad la Unión incluyen en su art. 2 como fines u objeto "atender a las necesidades sociales y familiares de cuantos integren la barriada en todo lo referente a su higiene, salubridad, urbanismo, promoción de la cultura, el deporte y la beneficencia", "promover en su caso, dentro de las normas señaladas en la legislación y disposiciones vigentes las acciones eficaces necesarias para garantizar los intereses de sus asociados en orden a una promoción integral del hombre a través de la solución de sus problemas colectivos" y "entablar la acción mancomunada de sus asociados para solicitar la indemnización de cualquier daño o perjuicio que pueda derivarse a cualquier propietario o vecino afectado por medidas de reforma o de expropiación". Por su parte, la asociación El Campello, según el art. 3 de sus estatutos, tiene como fines asociativos, entre otros, "defender los intereses individuales y colectivos que se vean amenazados por la actuación de cualquiera de las Administraciones Públicas, adoptando las iniciativas legales pertinentes".

Queda pues claro que las recurrentes, como por lo común toda asociación de vecinos, están legalmente constituidas para defender los intereses de sus asociados, intereses que en el caso que ahora hemos de resolver se habían reflejado, desde tiempo antes de interponerse el recurso contencioso-administrativo, en acciones colectivas, manifestaciones, escritos y reclamaciones ante el Ayuntamiento, etc., tendentes a denunciar los problemas que aquejaban al servicio público de saneamiento de aguas residuales. Por ello cabe afirmar que la exigencia y el pago de un precio público por el alcantarillado que debía dar servicio a toda una urbanización o barriada (alcantarillado que según los vecinos al parecer no había llegado a implantarse), como resolución administrativa objeto del recurso, con referirse individualmente a cada uno de sus destinatarios en tanto que sujetos obligados al pago, dados los términos de los estatutos y la razón de ser de las asociaciones vecinales sin duda afecta también a la totalidad de los vecinos integrados en las asociaciones solicitantes de amparo.

8. Desde esta constatación, y siempre atendiendo a las circunstancias concretas del presente caso, parece evidente que el objeto del recurso contencioso-administrativo intentado estaba en conexión con la finalidad o las finalidades que legítimamente perseguían las entidades que lo promovieron, y hasta con su misma razón de ser. Porque la ventaja o utilidad que se obtendría en caso de prosperar el recurso, con ser, como es natural, de titularidad de cada uno de los sujetos pasivos de la obligación de contribuir, está derechamente conectada con los fines u objetivos estatutarios de ambas asociaciones (o, en palabras de la antes aludida STC 195/1992, es una utilidad que se extiende a las asociaciones demandantes de amparo). Y se trata de una utilidad actual y real, no de un beneficio eventual, hipotético o potencial. Existiendo entonces coincidencia nítida entre el interés individual de los individualmente legitimados y los fines asociativos (consistentes precisamente en la defensa de los intereses de los asociados), se daba pues el nexo o el vínculo exigido por nuestra jurisprudencia para considerar que las asociaciones de vecinos Colonia Trinidad La Unión y El Campello se hallaban en este caso legitimadas para interponer válidamente el recurso contencioso-administrativo contra el conjunto de liquidaciones referidas al servicio de alcantarillado que funcionaba o debía funcionar en la urbanización en la que vivían sus miembros.

Esta conclusión queda reforzada por algo que tuvimos ocasión de decir hace ya tiempo. Más arriba señalamos que los casos de las SSTC 106/1991 y 24/1987 eran distintos al presente por la relevancia constitucional de quienes entonces demandaban amparo (un sindicato y la Asociación de Fiscales, respectivamente). Sin embargo ahora la entidad recurrente tampoco carece de importancia, si no constitucional sí por lo menos social o colectiva (hasta el punto de que en no pocas ocasiones su creación y su funcionamiento son incentivados por los poderes públicos). En efecto, en la STC 165/1987, de 27 de octubre, dictada en un recurso de amparo de contenido penal, dijimos que:

"Las asociaciones de vecinos constituyen un instrumento de participación de los ciudadanos en la vida pública, especialmente la local, que nuestro ordenamiento jurídico, en los arts. 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Regulación de las Bases de Régimen Local, y 227 y 228 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, trata de fomentar como manifestación asociativa democrática dirigida a procurar la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, asumiendo, entre otras, la función de informar y concienciar a la opinión pública sobre situaciones que consideren injustas o lesivas al colectivo ciudadano o a alguno de sus miembros, siendo, por tanto, agrupaciones que se constituyen en ejercicio del derecho fundamental de asociación que garantiza el art. 22.1 de la Constitución, cuyo contenido positivo reside en el derecho de fundar y participar en la asociación, desarrollando la actividad necesaria o conveniente al logro de los fines lícitos en atención a los cuales se constituye, mediante el empleo de medios igualmente lícitos, pero en ningún caso autoriza a los asociados la realización de actos contrarios a la Ley penal, cuyo enjuiciamiento y castigo es consecuencia jurídica de la propia conducta personal que en nada afectan o limitan el derecho de asociación" (FJ 6).

En definitiva, no cabe dudar de la existencia del nexo entre, por un lado, las liquidaciones giradas a los vecinos y cuya legalidad (por razones que ahora no vienen al caso) se discutía, y, por otro, las asociaciones que han solicitado nuestro amparo. Ello les otorgaba legitimación para interponer el recurso contencioso- administrativo contra las liquidaciones. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al inadmitir el recurso argumentando que no se daban los requisitos de legitimación previstos en la legislación tributaria local ni tampoco en la ley jurisdiccional [concretamente exigiendo -bien es cierto que no de forma expresa- el interés directo del art. 28.1 a) LJCA de 1956, afirmando para llegar a tal conclusión que "se trata de obligaciones que afectan individualmente a los vecinos, no de intereses colectivos o generales"], estimó con un rigorismo formal desproporcionado que en las asociaciones demandantes no concurría el interés legítimo que les habilitaba para interponer el recurso. La inadmisión conculcó así este derecho fundamental, en su vertiente primigenia del derecho a acceder a la jurisdicción y por ello debemos otorgar el amparo en este extremo, sin que en consecuencia sea necesario el análisis de los otros dos derechos fundamentales que se dicen vulnerados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de mayo de 1996, dictada en el recurso núm. 1094/93, vulneró el derecho de las asociaciones demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerles en su derecho y, para ello, declarar la nulidad de la citada Sentencia y retrotraer las actuaciones al momento en que la Sala deba reconocer a las asociaciones de vecinos de El Campello y Colonia Trinidad La Unión legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 253/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:253

Recurso de amparo 3.677/1996. Promovido por don Salvador Durán Espinosa frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que confirmó la condena que le había sido impuesta por un delito de alzamiento de bienes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que no da respuesta a la alegación de cosa juzgada.

1. La Audiencia Provincial se limita a consignar en el antecedente de hecho tercero de su Sentencia que el recurso de apelación lo fundamentó el actor ?en una errónea valoración de las pruebas? y, precisamente por ello, en los fundamentos jurídicos únicamente se razona sobre tal cuestión, obviando pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada alegada. En tales circunstancias parece evidente que existe un desajuste entre el fallo y los términos en que se formularon las pretensiones deducidas, produciéndose, pues, una incongruencia omisiva ex silentio [FJ 3].

2. La hipótesis de la remisión implícita de la Sentencia de apelación a la de instancia no satisface las exigencias del art. 24.1 CE (STC 91/1995) [FJ 3].

3. Jurisprudencia constitucional sobre las vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en incongruencia omisiva (SSTC 20/1982, 26/1997, 85/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3677/96, promovido por don Salvador Durán Espinosa, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y con la asistencia letrada de don Javier Boix Reig, contra la Sentencia dictada el 18 de septiembre de 1996 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, rollo de apelación núm. 391/96, en procedimiento seguido por delito de alzamiento de bienes. Ha intervenido el Ministerio Fiscal así como el Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y con la asistencia letrada de don Vicente Morillo Giner. Ha intervenido el Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 1996 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Salvador Durán Espinosa, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de querella promovida por la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante (BANCAJA) contra don Salvador Durán Espinosa y otro por delitos de alzamiento de bienes, falsedad en documento público y estafa, el Juzgado de lo Penal núm. 5 de los de Valencia dictó el día 20 de diciembre de 1995 Sentencia absolutoria en el procedimiento abreviado núm. 401/95, resolución que adquirió firmeza el 1 de febrero de 1996 al no haber sido recurrida.

b) Igualmente como consecuencia de querella, iniciada en esta ocasión por el Banco Español de Crédito (BANESTO) por delitos de alzamiento de bienes, falsedad en documento público y estafa, también contra el Sr. Durán Espinosa y otros, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Valencia dictó Sentencia con fecha 1 de junio de 1996, recaída en el procedimiento abreviado núm. 124/96, condenando al Sr. Durán Espinosa, por un delito de alzamiento de bienes, a la pena de un año de prisión menor, accesorias, pago de una séptima parte de las costas de la acusación particular, y declarando en concepto de responsabilidad civil la nulidad de la aportación realizada a la entidad Lazarca, S.L., por la entidad Audiencia Comercial, S.A. (de la que el condenado era administrador único, legal representante y socio mayoritario), de dos fincas urbanas sitas en la localidad de Aldaya, ordenándose la cancelación de las inscripciones registrales practicadas como consecuencia de dicha aportación.

c) Contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia de 1 de junio de 1996 la representación del acusado formalizó recurso de apelación, haciendo constar de forma expresa en el apartado B de los fundamentos de Derecho del escrito de impugnación la concurrencia de la excepción de cosa juzgada, rebatiendo los argumentos que habían sido esgrimidos por el Juzgado de instancia para desestimar su apreciación. Igualmente, en el apartado C de dicho escrito, dedicado a la cita jurisprudencial, el recurrente hizo mención expresa de las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que estimó conveniente invocar en apoyo de su pretensión de que la Sala admitiera la excepción alegada.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, que sustanció el recurso de apelación interpuesto en el rollo de sala núm. 391/96, dictó con fecha 18 de septiembre de 1996 Sentencia confirmatoria en lo sustancial de la anterior, manteniendo, en consecuencia, el pronunciamiento condenatorio contra el Sr. Durán Espinosa.

3. Se aduce en la demanda que la Sentencia recurrida ha vulnerado los derechos del actor: 1) A la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, por incurrir la dictada en apelación en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta alguna a las alegaciones conexas de cosa juzgada e infracción del principio non bis in idem. 2) A la legalidad penal, por haber ignorado la existencia de una Sentencia absolutoria firme sobre esos mismos hechos, sin que a tal efecto resulte relevante la diferente identidad de los querellantes en uno y otro caso. 3) Y a la presunción de inocencia, dada la ausencia en el proceso de prueba de cargo suficiente para desvirtuar tal presunción y la no consideración de la prueba documental de descargo aportada por el acusado. En consecuencia se pide a este Tribunal que anule las resoluciones recurridas y que, entretanto, acuerde suspender su ejecución.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 20 de febrero de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 124/96 y al rollo de apelación núm. 391/96, respectivamente. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, para que pudieran comparecer, si así lo deseasen, en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia, también de 20 de febrero de 1997, se acordó abrir la correspondiente pieza separada de suspensión. Por Auto de 17 de marzo de 1997, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada tan sólo respecto a la pena privativa de libertad y a sus accesorias legales, no así en lo relativo al pago de la responsabilidad civil.

6. Mediante escrito registrado el 24 de marzo de 1997 el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación del Banco Español de Crédito, S.A., solicitó ser tenido por comparecido y parte. Asimismo se opuso al amparo pedido por entender que no procede la aplicación de la excepción de cosa juzgada al no existir "identidad absoluta entre ambos procesos, ni las personas, ni los hechos, ni la acción"; sin que, además, se haya producido la incongruencia omisiva denunciada.

7. Por providencia de 15 de diciembre de 1997, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere en nombre y representación del Banco Español de Crédito, S.A., con la condición de que en el plazo de diez días acreditase su representación mediante presentación de poder original. También acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. Por escrito registrado el 31 de diciembre de 1997 el Procurador Sr. Ibáñez de la Cadiniere, en representación del Banco Español de Crédito, S.A., reiteró las alegaciones ya formuladas en su escrito solicitando su personación.

9. Mediante escrito registrado el 9 de enero de 1998 la Procuradora Sra. Juliá Corujo dio por reproducido íntegramente el escrito de demanda de amparo.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en virtud de escrito registrado el 15 de enero de 1998 evacuó el trámite conferido, interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Señala al respecto, en primer lugar y por razones metodológicas, respecto de la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que de la lectura de la argumentación expuesta en el recurso claramente se aprecia que lo que hace el recurrente es una nueva valoración, desde posiciones distintas a la realizada por los órganos jurisdiccionales, de la misma prueba que estos últimos tuvieron ante sí para emitir su pronunciamiento. En consecuencia, con fundamento en la invocada vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, lo que pretende el demandante de amparo es que este Alto Tribunal proceda nuevamente a revisar toda la prueba practicada en las dos instancias judiciales, deduciendo con un juicio de ponderación la voluntad, a su entender lícita y conforme a Derecho, del recurrente, así como la motivación que le llevó a efectuar dicha operación de venta, siendo significativa a este respecto la afirmación del propio escrito del recurso cuando alude a que en las actuaciones "no existe prueba de cargo bastante" o sugiere que el Tribunal Constitucional entre a valorar una prueba documental ya obrante en las actuaciones y que, a su entender, fue desconocida por la Sala e incluso negada. La cuestión, en definitiva, no es ya que no exista mínima actividad probatoria de cargo, sino que se realice una nueva valoración de la prueba ya existente.

Siguiendo con el análisis de los motivos de amparo alegados por la representación del recurrente el escrito del Fiscal analiza a continuación el segundo de los invocados, esto es, el referido a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, en relación con la cosa juzgada y el principio non bis in idem, residenciado en el art. 25.1 CE. Indica, sobre la apreciación de la cosa juzgada, que una reiterada doctrina constitucional (SSTC 242/1992, 79/1993, 152/1993 y 87/1996 y AATC 1322/1988 y 335/1997) ha venido a señalar que "la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable". De conformidad con la doctrina de este Tribunal señala que es necesario analizar las actuaciones y, en concreto, la Sentencia de 1 de junio de 1996 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1, que es la única de las dos resoluciones impugnadas en amparo que ha estudiado la excepción de cosa juzgada que fue alegada por la representación del recurrente. En este sentido aprecia que el órgano judicial, en el fundamento jurídico primero de dicha resolución, ha razonado detalladamente, en primer lugar, el conjunto de requisitos exigidos por la jurisprudencia para la apreciación de la concurrencia del principio non bis in idem y, posteriormente, ha procedido a ponderar si tales requisitos concurrían o no en el supuesto de hecho enjuiciado, poniéndolo en relación con el que ya había sido sentenciado por el Juzgado de lo Penal núm. 5 y llegando a la conclusión de que no existía identidad entre uno y otro caso por lo que, consiguientemente, desestimó la excepción alegada. Tales razonamientos, al entender del Ministerio Público, no pueden ser calificados de irrazonables, incongruentes o arbitrarios, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Finalmente analiza el Fiscal el tercero de los motivos de amparo invocados en la demanda, esto es el de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de la denominada "incongruencia omisiva". A la luz de la doctrina sentada por este Tribunal al respecto, doctrina constitucional que arranca de la STC 20/1982 y que ha tenido su continuación en otras posteriores (SSTC 116/1986, 5/1990, 4/1994, 87/1994, 91/1995, 103/1995, 195/1995, entre ellas), pasa a analizar el conjunto de actuaciones judiciales sobre las que recae el vicio de incongruencia alegado. Así, dice, puede advertirse que en el escrito de formalización del recurso de apelación el recurrente incluyó un pormenorizado motivo de impugnación de los razonamientos jurídicos que habían sido expuestos por la Sentencia de instancia, rebatiendo los diversos aspectos que en orden a la desestimación de los tres requisitos de identidad exigidos jurisprudencialmente por el principio non bis in idem había realizado el Juzgador penal. Igualmente, sostiene que de la lectura de la Sentencia de 18 de septiembre de 1996, resolutoria del recurso de apelación, cabe apreciar, en primer lugar, que ya en el antecedente de hecho tercero se omite toda referencia al anterior motivo de impugnación, limitándose esta resolución a destacar que el recurrente basó su pretensión procesal en que el fallo contra el que se alzaba se fundamenta en "una errónea valoración de las pruebas"; y, en segundo término, que, después de aceptar en su integridad los hechos probados de la Sentencia impugnada, se pasa directamente a analizar el resultado de la prueba sin referirse en ningún momento a la excepción de cosa juzgada invocada. A la vista de lo expuesto considera el Fiscal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte ha sido en efecto vulnerado, toda vez que la Audiencia Provincial omite toda respuesta a una pretensión de la parte que, de ser admitida, tendría que reputarse esencial para la decisión final del fallo, pues habría de suponer la absolución del acusado.

En el presente caso entiende el Ministerio Público que no es posible integrar el citado vacío judicial con la doctrina de la remisión a la Sentencia del órgano inferior, ni tampoco con la de la respuesta tácita.

Lo primero porque la parte recurrente rebate los razonamientos del órgano jurisdiccional inferior para apreciar la excepción con nuevos argumentos, como son los de apreciar, según el parecer del recurrente, una confusión en el juzgador de dos conceptos, a su parecer, diferentes: el referido a la fase "que comprende los tratos preliminares al otorgamiento del préstamo" con el de "la formalización de dicho préstamo". En consecuencia la Audiencia tenía que haber entrado a conocer de la argumentación esgrimida por el recurrente y emitir en la Sentencia que dictara una resolución sobre la prosperabilidad o no de las correspondientes alegaciones. No cabe, por tanto, admitir en este caso la modalidad de la fundamentación por remisión a la Sentencia del órgano inferior.

Lo segundo, que tampoco es posible el reconocimiento de una respuesta implícita deducida de los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, porque desde los mismos antecedentes de hechos de aquélla el Tribunal de apelación se ha limitado a responder al motivo de la errónea apreciación de la prueba, segundo, pero no único, de los esgrimidos por la parte en su recurso de apelación.

Por consiguiente entiende el Fiscal que el último motivo aducido por el demandante debe ser estimado y, en consecuencia, procede el otorgamiento del amparo solicitado.

11. Por providencia de 26 de octubre de 2000, se acordó señalar el día 30 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a resolver en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la resolución judicial impugnada ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión por incurrir en incongruencia omisiva (al no darse respuesta alguna a las alegaciones conexas de cosa juzgada e infracción del principio non bis in idem), al principio de legalidad penal y al de presunción de inocencia.

2. Comenzando por el primero de los derechos invocados conviene recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal, por lo que se refiere específicamente a la denominada "incongruencia omisiva", desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, que resulta preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras muchas, SSTC 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2; 132/1999, de 25 de julio, FJ 4; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3 y 101/2000, de 10 de abril, FJ 4). En definitiva, "no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 CE (SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 101/1993, 169/1994, 91/1995, 143/1995, 58/1996, etc.), doctrina igualmente acogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la interpretación del art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (así, en las decisiones de los asuntos Ruiz Torija c. España, e Hiro Bolani c. España, ambas de 9 de diciembre de 1994)" (SSTC 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4, y 16/1998, de 26 de enero, FJ 4).

A estos efectos resulta preciso distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. De tal modo que, si bien respecto de las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aunque se omita el tratamiento particularizado de alegaciones concretas no substanciales, la exigencia de congruencia, referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Concretamente, respecto de esta última, y para poder concluir que la omisión no alcanza relevancia constitucional, es preciso que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda razonablemente deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, cuáles son los motivos en que se fundamenta la respuesta tácita (por todas, SSTC 56/1996, de 4 de abril, FJ 4; 16/1998, FJ 4; 129/1998, de 16 de junio, FJ 5; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/1999, FJ 4, y 193/1999, de 25 de octubre, FJ 4).

Finalmente debemos añadir que, para que la denominada incongruencia omisiva adquiera relevancia constitucional, resulta obligado constatar que la cuestión cuyo conocimiento y decisión se dice que quedó imprejuzgada fue efectivamente planteada ante el órgano judicial en momento procesal oportuno (SSTC 305/1994, de 14 de noviembre, FJ 2; 172/1997, de 14 de octubre, FJ 6; 101/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 129/1998, FJ 5; 1/1999, de 25 de enero, FJ 2; 132/1999, FJ 4, y 85/2000, FJ 3).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso ha de llevarnos al otorgamiento del amparo solicitado, por cuanto la ausencia de toda respuesta del órgano judicial a las infracciones constitucionales denunciadas en tiempo y forma por el recurrente vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

En efecto, la presunta vulneración de la excepción de cosa juzgada, como se deduce claramente de las actuaciones, fue denunciada y planteada expresamente por el actor en el escrito de formulación del recurso de apelación. Así, en el apartado B, primera, de las alegaciones, al igual que en el apartado C, a), el actor hace mención expresa a la cuestión, sin que la Audiencia Provincial dé respuesta alguna a ella en su Sentencia. Ni siquiera en los antecedentes de hecho, como también pone de manifiesto el Fiscal, se alude a dicha alegación impugnatoria.

No cabe entender que, en todo caso, existiría una respuesta implícita al haber sido desestimado el recurso de apelación en su integridad, pues la Audiencia Provincial se limita a consignar en el antecedente de hecho tercero de su Sentencia que el recurso lo fundamentó el actor "en una errónea valoración de las pruebas", y, precisamente por ello, en los fundamentos jurídicos únicamente se razona sobre tal cuestión, obviando pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada alegada. En tales circunstancias parece evidente que existe un desajuste entre el fallo y los términos en que se formularon las pretensiones deducidas, produciéndose, pues, una incongruencia omisiva ex silentio al dejarse de contestar, al menos, una de las pretensiones sometidas a la consideración del Tribunal ad quem, sin que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de una hipotética respuesta tácita.

Por último, como se señala en la STC 91/1995, de 19 de junio, tampoco cabe estimar bastante, a los efectos de satisfacción del derecho contenido en el art. 24.1 CE, el hecho de que la Sentencia de instancia haya resuelto motivadamente acerca de la excepción de cosa juzgada, de manera que el no tratamiento de esta cuestión por el órgano judicial de apelación (aunque se haya reiterado ante éste) pueda entenderse como una respuesta por remisión. Tal cual ocurría en el supuesto de hecho que dio origen a la citada STC 91/1995, y como ocurre también en el presente caso, dicha conclusión no es alcanzable cuando "la remisión no se ha producido explícitamente, ni siquiera de forma genérica por aceptación expresa de los fundamentos de la Sentencia apelada, pues la afirmación de que la falta de pronunciamiento debe entenderse como una remisión implícita debe hacerse entonces sobre el terreno poco firme -y, por ello, poco acorde con la seguridad que con el Derecho se persigue- de las hipótesis o suposiciones, pues no hay forma de constatar si existió realmente una aceptación de los pronunciamientos de la Sentencia de instancia o, mucho más sencillamente, un desconocimiento por el órgano judicial de alguno o algunos de los problemas suscitados. Por ello, la hipótesis de la remisión implícita no satisface las exigencias del art. 24.1 CE" (STC 91/1995, FJ 5).

Estas consideraciones deben llevar en el presente caso a otorgar el amparo solicitado y a anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, al objeto de que se dicte nueva resolución en la que se pronuncie expresamente sobre la excepción de cosa juzgada suscitada por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Salvador Durán Espinosa y, en su virtud:

1º Reconocer que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia dictada el 18 de septiembre de 1996 en el rollo de apelación núm. 391/96, y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el cual fue dictada dicha Sentencia para que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 254/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:254

Recurso de amparo 3.861/1996. Promovido por United Dutch España, S.A, frente al Auto de la Audiencia Provincial de Lleida que denegó su petición de nulidad de actuaciones en un juicio ejecutivo por póliza de préstamo mercantil.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa en el domicilio designado en la póliza de crédito, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva.

1. La escribanía judicial pasó inmediata y directamente a la citación por edictos sin haber intentado el emplazamiento personal en los otros dos domicilios que constaban desde el principio en autos [FJ 1].

2. La circunstancia puesta de manifiesto por el Banco de que la recurrente hubiera sido requerida para el pago de la deuda en otros dos domicilios, que ella misma había indicado por carta, no puede ser obstáculo para el otorgamiento del amparo. En tal situación, por el contrario, subsiste la carga de procurar el emplazamiento procesal en todos los domicilios que figuraban en autos [FJ 3].

3. La citación o el emplazamiento por medio de edictos ha de entenderse necesariamente como un último y supletorio remedio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuere conocido (SSTC 97/1992, 193/1993) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3861/96, interpuesto por United Dutch España, S.A., a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, con la dirección del Abogado don Guillermo Cañalda Morató, contra el Auto dictado, el 27 de septiembre de 1996, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, y por el que fue denegada la petición de nulidad de actuaciones en juicio ejecutivo. Ha comparecido el Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido del Abogado don Alejandro Montoto de la Puerta. Ha intervenido el Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre de la compañía United Dutch España, S.A., y mediante escrito presentado el 25 de octubre de 1996, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos dice que la sociedad recurrente en amparo fue demandada en juicio ejecutivo para la ejecución de una póliza de préstamo mercantil, por un importe de cien millones de pesetas de principal y otros siete, calculados para intereses costas y gastos. El conocimiento del asunto correspondió al Juez de Primera Instancia núm. 7 de Lleida. En la demanda se hizo constar como domicilio de la demandada el de la calle Divina Pastora, núm. 3, de Jerez de la Frontera, donde se intentó practicar el requerimiento de pago y la citación de remate, diligencia que resultó negativa ya que, según se dice, tal domicilio no era, ni nunca lo fue, el domicilio social de la demandada.

Ante ello la parte actora interesó que se procediese a la diligencia de embargo en estrados y a la citación de remate mediante edictos, a lo que el Juez accedió, ordenando su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Lleida". El Juzgado adoptó tal decisión sin percatarse de que en la escritura de afianzamiento, que se había acompañado con la demanda, aparecía como domicilio de la empresa ejecutada el de la Carretera de Circunvalación, s/n, de Jerez de la Frontera, y en la de ratificación de la anterior el de la calle Moreto, núm. 15, piso 4º izquierda, de Madrid.

El juicio siguió su trámite en rebeldía de la sociedad que ahora solicita amparo, siendo dictada Sentencia de remate que fue notificada mediante edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Provincial de Cádiz", y no en el de Lleida, tal y como había solicitado la parte actora, en coherencia con la citación de remate edictal realizada en su momento. Una vez que tuvo conocimiento de la existencia del proceso, la entidad recurrente compareció, mostrándose parte en las actuaciones, y el 4 de marzo de 1996, interesó que le fuese notificada personalmente la Sentencia, recaída a fin de poder acceder a la instancia superior. Esta solicitud fue denegada por el Juez en providencia de 18 de marzo de 1996, contra la que aquélla interpuso recurso de reposición, solicitando, subsidiariamente, la nulidad de las actuaciones. En Auto de 4 de abril de 1996, el Juez declaró la nulidad de lo actuado desde el Auto despachando ejecución.

Sin embargo, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, en Auto de 27 de septiembre de 1996, revocó el del Juez de Primera Instancia y declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones, sobre la base de que el art. 240.2 LOPJ impide declarar tal nulidad cuando ha sido dictada Sentencia definitiva y firme.

2. La sociedad solicitante de amparo invoca el art. 24 CE y denuncia como infringido su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, al haber sido condenada inaudita parte y solicita que, otorgando el amparo que interesa, sea dictada Sentencia declarando la nulidad del Auto impugnado, así como de lo actuado en el juicio ejecutivo desde que fue dictado el Auto despachando la ejecución (13 de febrero de 1995). También pidió en el lugar correspondiente de la demanda, que hasta tanto fuese dictada Sentencia en resolución de su pretensión de amparo, se acordara por este Tribunal la suspensión de los efectos del Auto impugnado.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 12 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 276/96, y al Juzgado de Primera Instancia para que hiciera lo propio con las actuaciones del juicio ejecutivo núm. 62/95, debiendo previamente emplazar a quienes hubiera sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

En otra providencia de la misma fecha, la misma Sección de este Tribunal también acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión concediendo, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. La Sala Segunda, en Auto de 23 de junio de 1997, acordó denegar la suspensión solicitada.

4. Por escrito, registrado en este Tribunal Constitucional el día 5 de junio de 1997, se personó en el proceso de amparo el Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido del Letrado don Alejandro Montoto de la Puerta.

La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional por providencia de 10 de julio de 1997 acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunal don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación del Banco Español de Crédito, S.A., así como, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 1 de septiembre de 1997, en el que solicitó la estimación del amparo por haberse producido una clara indefensión a la recurrente. Tras resumir los hechos, el Fiscal advierte que nos encontramos, una vez más, ante un problema relacionado con los actos de comunicación procesal que provoca una situación de indefensión contraria al art. 24.1 CE, y recuerda que este Tribunal Constitucional ha establecido una constante doctrina sobre la forma en que han de llevarse a cabo tales actos, citando así, por todas, la STC 49/1997.

Según el Fiscal, en el presente caso, como ya señaló el Juez de instancia, al resolver el recurso de reposición, en 4 de abril de 1996, no se agotaron por el Juzgado todas las posibilidades de localización de la empresa demandada al constar en la propia documentación presentada por el actor, otros dos domicilios, en donde no se llevó a cabo ninguna diligencia en busca, pasándose seguidamente, a la citación por edictos que solo es indicada en supuestos de domicilio desconocido o ignorado paradero, lo que no ocurría en este caso. Efectivamente en la escritura de afianzamiento y en la de ratificación aparecían como domicilios de la demandada el de la Carretera de Circunvalación s/n de Jerez de la Frontera y el de la calle Moreto 15, 4º izquierda, de Madrid. La circunstancia puesta de manifiesto por el Auto de la Audiencia Provincial aquí recurrido en amparo, en el sentido de que el domicilio que figuraba en la demanda de la calle Divina Pastora, obedecía a la realidad de su existencia por haber sido requerida allí la demanda en trámite extrajudicial no empece al otorgamiento del amparo por la citada obligación del órgano judicial de haber intentado el requerimiento judicial en domicilios conocidos que figuraban en los autos.

Ahora bien, el Fiscal señala también que la tesis del Auto recurrido en este amparo es perfectamente congruente con la del Tribunal Constitucional en su STC 185/1990 que, al declarar constitucional el art. 240 LOPJ, impedía anular sentencia firmes por la vía jurisdiccional, fuera del cauce de los recursos ordinarios, siendo necesario para estos eventos recurrir al Tribunal Constitucional. Tal circunstancia, que debía ser conocida por la aquí recurrente en amparo, pone, de otro lado, en tela de juicio, la temporaneidad de la acción de amparo, que solo puede ser salvada, en definitiva, si se entiende que la nulidad pretendida habría sido viable por el cauce del recurso de reposición interpuesto. Pero, con todo, el Fiscal considera que la demandante de amparo no tuvo, en efecto, oportunidad de defenderse, al no tener conocimiento de la existencia del proceso.

6. El Banco Español de Crédito presentó escrito de alegaciones el día 6 de septiembre de 1997 en el Registro de este Tribunal. Y tras poner de manifiesto una serie de hechos, estima que no se ha producido la infracción del art. 24.1 CE en que se basa la demanda de amparo. Porque, según esta representación, quien ahora alega indefensión ha coadyuvado, con su actitud pasiva o falta de diligencia, a provocar la misma. En este sentido, cita algunas Sentencias de este Tribunal (99/1997 y 22/1992), y recuerda que en los presentes autos es la solicitante de amparo la que por carta de fecha 22 de mayo de 1991 (folio 16) designaba tres domicilios; a uno de ellos, Carretera de Circunvalación, s/n, de Jerez de la Frontera, se dirigió la dirección letrada del procedimiento ejecutivo reclamando el saldo deudor (carta de fecha 30 de septiembre de 1993) y obtuvo respuesta de la demandada (carta de 8 de octubre de 1993, folio 17) donde se indicaba al Banco acreedor que en lo referente a la reclamación se dirija a la calle Divina Pastora, núm. 3 de Jerez de la Frontera, domicilio este último donde la deudora recibió, el 6 de febrero de 1995, la notificación prevista en el art. 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que la demandada realizara acto alguno para ponerse ni tan siquiera en contacto con el Banco para participar en el pleito, lo cual demuestra su clara intención de orillarse del mismo, hasta que, el 4 de marzo de 1996, ya firme la Sentencia, compareció en los autos y, además alegando, ahora, la indefensión porque no se le ha citado en un domicilio, Moreto, núm. 15 de Madrid, donde es desconocida. Por último, considera en aplicación de la doctrina de los actos propios que la demandante de amparo está impedida de alegar dicha supuesta indefensión cuando es ella misma la que a efectos de la reclamación ejecutiva fija su domicilio y en él recibe la notificación prevista en el art. 1435 LEC, sin hacer manifestación alguna.

7. Por providencia de 26 de octubre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez más este Tribunal ha de emprender la tarea de discernir si la falta de emplazamiento personal y directo en el procedimiento judicial ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva que, como derecho fundamental, se configura en la Constitución y cuya tacha más grave es la indefensión (art. 24.1 CE). A este objetivo apunta la pretensión que se esgrime en este pleito constitucional con el apoyo a posteriori del Ministerio Público. Tal y como puede leerse en los antecedentes se trata en este caso de un juicio ejecutivo donde no fueron agotadas por la oficina judicial todas las posibilidades que estaban al alcance de la mano para lograr la efectiva localización de la empresa demandada. Efectivamente, en la documentación aportada a los autos, escritura de afianzamiento y otra para la ratificación, figuran también como sedes de aquélla, una en la Carretera de Circunvalación, sin número, de Jerez de la Frontera y otra en la calle Moreto núm. 15 (4º izquierda) de Madrid, no obstante lo cual y per saltum la escribanía judicial pasó inmediata y directamente a la citación por edictos sin haber intentado el emplazamiento personal en esos otros dos domicilios que constaban desde el principio en autos.

2. Pocas dudas puede haber que en casos como este se trata de evitar que nadie pueda sufrir perjuicio alguno de sus derechos subjetivos o de sus intereses legítimos por una decisión judicial producida a sus espaldas, en el curso de un proceso donde no se le haya dado ocasión de comparecer para defenderse, si a bien lo tuviere. Consecuencia de ello es que los actos procesales de comunicación a cargo de las oficinas judiciales y especialmente aquéllos cuyosdestinatarios son quienes habrían de actuar como parte en el proceso, ofrezcan una singular trascendencia, por constituir el instrumento indispensable para hacer posible la defensa en juicio de esos derechos e intereses controvertidos (STC 36/1987, de 25 de marzo), previniendo así el riesgo de una condena inaudita parte, sin ser oído y vencido en juicio. No puede haber victoria donde no hubo oportunidad de luchar o dicho en lenguaje forense, litigar. Por ello, la citación o el emplazamiento por medio de edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como un último y supletorio remedio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuere conocido (SSTC 97/1992, de 11 de junio, y 193/1993, de 14 de junio, entre otras) siendo en principio compatible con el art. 24.1 CE (STC 97/1992), siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones en averiguación del paradero por los medios normales a su alcance (STC 29/1997, de 24 de febrero).

3. Pues bien, resulta que en el caso sometido a nuestra consideración el Juez de Primera Instancia ordenó que se requiriera de pago y se citara de remate a quien hoy solicita amparo en el domicilio señalado en la póliza de crédito (calle Divina Pastora, núm. 3, de Jerez de la Frontera), donde resultó desconocida por haber trasladado su sede social a la calle Moreto núm. 15 (4º izquierda) de Madrid. Como consecuencia de ello, y a petición de la sociedad ejecutante, sin realizar gestión alguna para averiguar cuál pudiera ser el domicilio de aquélla, se practicó el embargo en estrados sin previo requerimiento de pago, citándola por edictos, mediante los cuales le fueron notificadas también la sentencia y las resoluciones posteriores. Hubiera bastado no obstante una atenta lectura de la documentación acompañada a la demanda, como se dijo más arriba, para advertir que la demandada era fácilmente localizable, pues junto con aquélla figuraba, como documento número 2, la copia autorizada de la escritura de ratificación otorgada por la Sociedad Anónima United Dutch España, donde aparece su domicilio en Madrid, sito en el número 15, piso 4º izquierda, de la calle Moreto.

Es claro que si la demanda hubiera sido formulada con el cuidado deseable y la oficina judicial hubiera puesto una mayor atención, como reconoce el propio Juez en el Auto de 4 de abril de 1996, se hubiera podido saber desde un principio dónde encontrar a la demandada para citarla personalmente sin necesidad de acudir al subsidiario y excepcional método edictal, reservado para situaciones extremas, cuando la persona buscada no puede ser habida. Así las cosas, no cabe duda de que, según lo dicho anteriormente, no se actuó con la suficiente diligencia, volatilizando así el derecho del litigante a obtener una tutela judicial efectiva y no meramente virtual, conclusión que no enerva la circunstancia puesta de manifiesto por el Banco de que la recurrente hubiera sido requerida para el pago de la deuda en otros dos domicilios que ella misma había indicado por carta, ni puede ser obstáculo para el otorgamiento del amparo. En tal situación, por el contrario, subsiste la carga de procurar el emplazamiento procesal en todos los domicilios que figuraban en autos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de la empresa demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida el 27 de septiembre de 1996, retrotrayendo las actuaciones del juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Lleida con el núm. 62/95, al momento inmediatamente anterior a aquél en el que debió ser requerida de pago y citada personalmente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 255/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:255

Recurso de amparo 4.120/1996. Promovido por doña Sunilda-Antonia Cordero Frías frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que, en grado de apelación, la condenó como autora de un delito de intrusismo por ejercer como Odontóloga.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): condena impuesta por Tribunales del orden jurisdiccional penal sin esperar a que los del orden contencioso-administrativo se pronuncien sobre una cuestión prejudicial (STC 30/1996).

1. La cuestión que se plantea aquí y ahora es idéntica en sustancia a las que se contemplan en las SSTC 30/1996, 50/1996, 91/1996, 102/1996, y por tanto no cabe en este momento sino reiterar las respuestas allí dadas con la misma argumentación que les sirvió de fundamento [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4120/96, interpuesto por doña Sunilda-Antonia Cordero Frías, representada por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Ruiz Esteban y con asistencia del Letrado don Álvaro Liniers Portillo, contra la Sentencia que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga dictó el 19 de septiembre de 1996, en el rollo de apelación núm. 367/96. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Sunilda-Antonia Cordero Frías, debidamente representada y asistida y mediante escrito que presentó el 14 de noviembre de 1996, ha interpuesto recurso de amparo contra la resolución que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda de amparo se nos dice que la actora, de nacionalidad dominicana, solicitó del Ministerio de Educación y Ciencia y al amparo de lo establecido en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, el 2 de abril de 1990 la homologación de su título de Doctor en Odontología obtenido en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (República Dominicana), al título español de Licenciada en Odontología. El 17 de enero de 1992 la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia resuelve en el sentido de condicionar la citada homologación a la realización de un examen de conjunto en la Universidad que libremente designara, lo que se notifica a la interesada en fecha 14 de enero de 1993. En fecha 23 de junio de 1993 la recurrente interpone recurso de alzada solicitando se le equipare su título al extinto español de Odontólogo de 1948 sin necesidad previa de superar ninguna prueba de conjunto. En fecha 22 de septiembre de 1994 el Ministerio de Educación y Ciencia resuelve inadmitir el citado recurso por extemporáneo. La hoy recurrente solicita de nuevo el 19 de diciembre de 1994 al Servicio de Homologación de Títulos Extranjeros del Ministerio de Educación y Ciencia la homologación de su título de Odontólogo al extinto español de Odontólogo de 1948. Al no obtener respuesta durante seis meses, la recurrente solicita se le expida certificación de actos presuntos ante la falta de contestación por parte del referido Ministerio a su solicitud. El 14 de noviembre de 1995 interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, y, paralelamente, fue denunciada por el Colegio Oficial de Odontólogos de la V Región ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ronda por un delito de usurpación de funciones, del cual resultó absuelta por Sentencia del Juez de lo Penal núm. 3 de Málaga y, que recurrida en apelación, fue revocada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial en la resolución que ahora es objeto de amparo.

2. La recurrente denuncia vulneración de sus derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE) y solicita que, otorgando el amparo que interesa, sea dictada por este Tribunal Sentencia anulando la recurrida y retrotrayendo las actuaciones del proceso penal al momento anterior a dictar Sentencia en la apelación, suspendiéndose su substanciación hasta que por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se resuelva el recurso contencioso- administrativo que tiene interpuesto contra la resolución del Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia denegatoria de la homologación de su título de odontólogo por el extinto español de odontología.

3. La Sección Tercera, en providencia de 29 de abril de 1997, decidió admitir a trámite el recurso, y en otra simultánea acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que, dentro del mismo, pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Y por Auto de 2 de junio de 1997 la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la Sentencia recurrida en lo que se refiere a la pena de seis meses de prisión y mantener su ejecutividad respecto del pronunciamiento sobre costas procesales.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, a la que correspondió la tramitación del presente amparo, acordó, en providencia de 23 de junio de 1997, tener por personado y parte en el procedimiento a don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Región V, y, en la misma resolución, acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a los efectos que se establecen en el art. 52.1 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado en escrito presentado el 20 de noviembre de 1997, y en el que solicitó que fuera otorgado el amparo pues, a juicio del Fiscal, ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente por la resolución judicial impugnada en este proceso. Ahora bien, de los motivos alegados por la demanda el Fiscal considera que no ha existido la indefensión que se denuncia, porque la demandante, antes de haber agotado la vía jurisdiccional ordinaria, dispuso de hasta tres ocasiones distintas, en trámites procesales sucesivos y anteriores al de la Sentencia condenatoria, para invocar la situación de indefensión en que supuestamente le habría situado el Juez de lo Penal núm. 3 de Málaga y que ahora pretende encontrar acogida. Del mismo modo, tampoco puede considerarse que haya habido indefensión, pues si bien es cierto que no formuló escrito de impugnación del recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, también lo es que ha tenido efectivo conocimiento de que el mismo habría sido interpuesto contra la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal. Pero, para apoyar la petición que se ha dicho antes, el Fiscal recuerda los supuestos analizados por este Tribunal en ocasiones precedentes, destacando que este Tribunal ha venido precisando el hecho de que no se discutiera paralelamente en la jurisdicción contencioso-administrativa si el acusado tenía un título oficial académico reconocido por disposición legal o convenio internacional, sino que la cuestión sometida a debate en dicha jurisdicción se reducía a dilucidar si el recurrente tenía o no derecho a que los estudios cursados en el extranjero fueran, mediante las pruebas oportunas, homologados con los que se exigen en España para obtener el título académico habilitante para el ejercicio de la profesión, en este caso, al igual que en los anteriores, de odontólogo. No se cuestionaba, así, la integración de un elemento del tipo penal -ejercicio de la actividad sin el correspondiente título habilitante- sino el derecho a obtener la homologación de los estudios cursados en otro país y, de futuro, a poder ejercer la profesión de odontólogo o estomatólogo en España una vez obtenida la misma.

Pues bien, de los supuestos analizados por este Tribunal, al entender del Fiscal, el presente guarda extraordinaria semejanza con el segundo de los indicados, esto es con el recogido en la STC 102/1996, por cuanto la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, pese a tomar conocimiento de la existencia paralela de un proceso seguido a instancia de la acusada ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la homologación del título académico que había obtenido en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (República Dominicana), no aguardó a la finalización de dicho proceso, desestimando la existencia de una cuestión prejudicial que claramente era determinante de la existencia del delito, pues afectaba, como ha indicado ese Tribunal, al elemento básico del tipo como era el del ejercicio de una actividad profesional sin estar en posesión del correspondiente título académico oficial que le habilitara para ello.

A mayor abundamiento, como se deduce de la lectura de los autos, se ha podido adverar que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con posterioridad a la fecha de formalización de la demanda de amparo, ha venido a requerir a las Autoridades Académicas españolas para que declaren la homologación oficial del título obtenido, resolución ésta que ha adquirido ya firmeza.

En consecuencia, el Fiscal, de conformidad con el contenido de la STC 102/1996, a cuyo fundamento jurídico tercero se remite en su integridad, considera que la Sentencia dictada por la audiencia Provincial de Málaga ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente y, en consecuencia, resulta procedente el otorgamiento del amparo solicitado.

6. A su vez, el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región, presentó escrito de alegaciones el día 18 de julio de 1997 en el Registro de este Tribunal. Allí pidió que fuera desestimado el amparo por entender que el delito de usurpación de funciones tipificado en el art. 321 del anterior Código Penal -tipo por el que fue condenada- contiene una norma penal en blanco, subordinada a las disposiciones administrativas, que exigen la convalidación del título de Odontólogo por el Ministerio de Educación y Ciencia, y en este sentido la única norma penal que podría aplicarse consecuentemente con lo anterior es el citado precepto, pues no cabe otra deducción ni interpretación del art. 321 que la necesidad de título oficial o reconocido por disposición legal o convenio internacional para el ejercicio profesional, circunstancias que no concurrían en la recurrente en la fecha de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, pues expresamente el Ministerio de Educación y Ciencia le denegó en su día la convalidación por importantes deficiencias en su formación, según consta en la documental practicada y obrante en autos.

En consecuencia la recurrente debió esperar para iniciar el ejercicio profesional hasta tener convalidado su título, bien por el Ministerio o judicialmente -como al parecer ha sucedido recientemente, no constando tampoco la firmeza de dicha resolución-. Esta es la única interpretación que puede efectuarse del reenvío a las normas administrativas que efectuaba el art. 321 del Código Penal, pues lo contrario supone dejar a la discreción subjetiva de los interesados el principio de legalidad, que impone necesariamente en el presente caso que exista insuficiencia de titulación oficial hasta que ésta es convalidada.

7. La demandante no presentó escrito de alegaciones.

8. Por providencia de 26 de octubre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 30 del mismo mes y año..

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo constitucional aparece dirigida contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que condenó a quien la esgrime como autora de un delito de "intrusismo" tipificado en el art. 321 del Código Penal. En la demanda se nos pide su nulidad por haber infringido el derecho a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión, servido por el correlativo pero instrumental derecho a la defensa en juicio, sedicentemente infringido también (arts. 24.1 y 2 CE) y todo porque la Sala no tuvo en cuenta que en el momento de dictar el fallo se encontraba pendiente ante la Audiencia Nacional un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la acusada entonces y hoy actora que afectaba directamente a la homologación de su título de Odontólogo, cuestión prejudicial administrativa que obligaba a la jurisdicción penal a demorar su decisión mientras no tuviera respuesta el pleito planteado en aquélla otra jurisdicción. Así las cosas, la cuestión que se plantea aquí y ahora es idéntica en sustancia a las que se contemplan en las SSTC 30/1996, de 27 de febrero, 50/1996, de 26 de marzo, 91/1996, de 27 de mayo, y 102/1996, de 11 de junio, y por tanto no cabe en este momento sino reiterar las respuestas allí dadas con la misma argumentación que les sirvió de fundamento, a salvo de la singularidad que en éste concurre y se indicará en su lugar oportuno.

2. Este Tribunal ha reconocido reiteradamente "la legitimidad desde la perspectiva constitucional del instituto de la prejudicialidad no devolutiva" (SSTC 62/1984, de 21 de mayo, 171/1994, de 7 de junio), pero cuando el Ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, contenidos éstos esenciales del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.

En el caso que ahora se examina ocurre que en el momento de dictarse la Sentencia penal aquí impugnada "se encontraba pendiente un proceso administrativo de cuyo resultado dependía la integración de la conducta prevista en el art. 321 CP, toda vez que, a través de él, y por el órgano jurisdiccional competente para dicho pronunciamiento, se había de determinar si el recurrente tenía derecho o no a que se le expidiera el 'correspondiente título oficial reconocido por convenio internacional', elemento típico del injusto del art. 321 que, en la esfera del proceso penal, se debió de haber revelado como una cuestión prejudicial que, por ser determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado, merece ser calificada como devolutiva y, por tanto, enmarcada en el art. 4 LECrim" (STC 50/1996).

Por ello que, encontrándonos ante "una cuestión prejudicial devolutiva con respecto a la cual se había incoado ya el pertinente proceso contencioso-administrativo, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma procesal, el Tribunal no podía extender a este elemento del tipo su competencia (cual si de una mera cuestión incidental no devolutiva del art. 3 LECrim se tratara)" (STC 30/1996). En este sentido tenía que haberse suspendido "el procedimiento hasta que recayera Sentencia firme en el proceso administrativo, vulnerando, al no hacerlo así, el art. 24.1 CE, pues la potestad jurisdiccional del art. 117.3 CE no es incondicionada, sino que ha de actuarse con arreglo a las normas que reparten el conocimiento de los asuntos entre los órganos de las diferentes jurisdicciones" (STC 102/1996).

3. Así pues, la aplicación de la anterior doctrina al supuesto concreto que ahora se plantea conduce a la obligada conclusión de estimar el presente amparo, porque ha sido desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, siendo, por tanto, innecesario, a los efectos pedidos, el análisis de la posible merma del derecho de defensa que la actora denunciaba por no habérsele dado traslado del recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos y resuelto en la Sentencia que anulamos. Finalmente ha de señalarse que, en la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 23 de octubre de 1996, y que se adjuntó por la recurrente con posterioridad a la demanda de amparo, se estimó el recurso contencioso-administrativo y se ha declarado el derecho de la demandante a que su título obtenido en Santo Domingo sea homologado al equivalente español.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Sunilda-Antonia Cordero Frías y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 19 de septiembre de 1996 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga (rollo de apelación núm. 367/96) y retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia a fin de que, por la citada Sección, se proceda a dictar la que en Derecho proceda a la vista del contenido de la resolución firme que ha recaído en el proceso contencioso-administrativo entablado por la actora contra la resolución denegatoria de la homologación del título obtenido en la República Dominicana.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 256/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:256

Recurso de amparo 1.477/1997. Promovido por don Antonio Rama Pereira respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, sobre sanción por una infracción urbanística.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): Sentencia que resuelve incoherentemente la alegación de indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

1. Si el órgano judicial sostiene en principio que la notificación de la propuesta de resolución, un día después de haberse dictado la Resolución definitiva por la Alcaldía del Ayuntamiento, habría supuesto la nulidad de ésta, con mayor razón existirá tal nulidad si, según se comprobó, dicha notificación se produjo en realidad casi un mes después [FJ 3].

2. El razonamiento de la Sentencia determinante del fallo incurre en una quiebra lógica que, por su evidencia, adquiere relevancia constitucional (STC 214/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1477/97, promovido por don Antonio Rama Pereira, representado por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina y asistido por el Abogado don J. Evaristo Rodríguez Carracedo, contra la Sentencia núm. 164/1997, de 22 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 4637/95. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, representado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y asistido por el Abogado don Juan Pablo Nieto Mengotti. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 1997, procedente del Juzgado de guardia con fecha del día 8 anterior, doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Rama Pereira, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 164/1997, de 22 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 4637/95, interpuesto contra la Resolución, de 1 de febrero de 1995, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, desestimatoria a su vez de la solicitud de nulidad de la Resolución de la citada Alcaldía, de 9 de marzo de 1994, por la que se impuso al recurrente una sanción de multa, como responsable de una infracción urbanística.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Alcalde de Santiago de Compostela dictó Decreto, de fecha 9 de marzo de 1994, por el que imponía al promotor de unas obras ilegalmente realizadas y al demandante de amparo, en su condición de constructor, una sanción de multa por importe de 4.968.562 pesetas. Instada por éste la declaración de nulidad de dicho Decreto por diversos vicios de procedimiento -y, en especial, la incorrecta notificación de la propuesta de resolución-, su solicitud fue desestimada por nuevo Decreto de fecha 1 de febrero de 1995.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el demandante de amparo contra este segundo Decreto, en la Sentencia resolutoria del mismo el Tribunal Superior de Justicia reconoció que la Resolución recurrida indicaba que la propuesta de resolución de la sanción había sido notificada al recurrente el día 10 de marzo de 1994, esto es, al día siguiente de haberse dictado aquélla, añadiendo que, de ser cierto tal dato, "supondría la nulidad que se pretende". No obstante, una vez examinado el expediente administrativo, el órgano judicial constató que la indicación de dicha fecha constituía un error material, al efectuarse en realidad la notificación el 5 de abril de 1994 y formular el recurrente alegaciones contra la propuesta el 12 de abril siguiente. En consecuencia, y tras descartar que se hubiera producido ninguna indefensión a éste, procedió a la desestimación del recurso.

3. Considera el demandante de amparo que la Sentencia recurrida vulnera el art. 24.1 CE, al no poder considerarse como razonable y fundada en Derecho. En efecto, si, como se sostiene en la misma, la notificación de la propuesta de resolución de la sanción un día después de haberse dictado Resolución definitiva habría supuesto la nulidad pretendida, con mayor razón, aunque el órgano judicial afirme lo contrario, existiría tal nulidad si la mencionada propuesta se notifica, como ha ocurrido, veinticinco días después. En consecuencia, el demandante interesa de este Tribunal que declare la nulidad de la citada Sentencia, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 23 de junio de 1997 la Sección Cuarta acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de amparo, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Ayuntamiento de Santiago de Compostela para que remitieran a esta Sala, a la mayor brevedad posible, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 4637/95 y al expediente administrativo núm. 266/91. Satisfechos los anteriores requerimientos, la Sección acordó, mediante providencia de 10 de noviembre de 1997, admitir a trámite la demanda, ordenando dirigir, al obrar ya en la Sala testimonio de las actuaciones, atenta comunicación a la Sección Segunda de la mencionada Sala de lo Contencioso-administrativo a fin de que, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se emplazare a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente recurso.

5. El 29 de enero de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, quien solicitaba que se le tuviera por personado y parte en nombre y representación del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, para lo cual aportaba el correspondiente poder. Mediante providencia de 12 de febrero de 1998, la Sección acordó tener por personado al citado Procurador, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme a lo determinado en el art. 52.1 LOTC.

6. El 11 de marzo de 1998 presentó el demandante de amparo su escrito de alegaciones, en el que básicamente reproducía lo ya afirmado en la demanda, reiterando la existencia de un claro error en la motivación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

7. El 13 de marzo de 1998, procedentes del Juzgado de guardia con fecha del día anterior, tuvieron entrada en la sede de este Tribunal las alegaciones del Ayuntamiento de Santiago de Compostela. En el correspondiente escrito se indica que el asunto objeto de debate ante la jurisdicción contencioso-administrativa es una cuestión de justicia ordinaria ajena al ámbito constitucional, poniéndose de manifiesto en la Sentencia impugnada los intentos del recurrente para evitar la notificación de las resoluciones administrativas. Se advierte también de la imposibilidad de que en esta instancia de amparo puedan ser examinados ex novo argumentos de índole constitucional que no hubiesen sido planteados en el procedimiento ordinario, afirmándose por otra parte que la sanción urbanística impuesta no vulneró, al contrario de lo afirmado en el recurso contencioso- administrativo, el art. 25 CE. A este respecto, el escrito concluye puntualizando en cualquier caso, de acuerdo con lo reseñado en la Sentencia, que la Resolución objeto de dicho recurso fue el Decreto de la Alcaldía de fecha 1 de febrero de 1995, y no el anterior de 9 de marzo de 1994, debiendo ceñirse pues a lo alegado en relación con este último el debate suscitado en sede constitucional.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito presentado el 18 de marzo de 1998. Tras exponer los hechos que motivan la demanda y reseñar la doctrina constitucional aplicable al caso, pone de manifiesto el Fiscal la descoordinación y ausencia de razonabilidad de las que adolece la Sentencia recurrida, coincidiendo con el demandante de amparo en la contradicción interna en que incurre la misma al declarar que la notificación de una propuesta de resolución sería acreedora de nulidad si se hubiese realizado un día después de dictarse la resolución misma, pero que no procede tal consecuencia si la notificación se llevó a cabo un mes más tarde. Descartada la existencia de un error material en la Sentencia, y con independencia de que el demandante sufriera indefensión en las actuaciones administrativas o de que el Tribunal Superior de Justicia accediera o no a las pretensiones deducidas por el actor en el recurso contencioso-administrativo, concluye el Fiscal que el órgano judicial debió explicar de forma coherente y lógica el razonamiento motivador de la decisión adoptada, de modo que, al no haberlo hecho así, procede anular la Sentencia y ordenar a la Sala que dicte otra acorde con las exigencias de motivación que el art. 24.1 CE impone.

9. Por providencia de 26 de octubre de 2000, se fijó para deliberación y votación de la Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debemos determinar en el presente recurso de amparo si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia objeto del mismo ha vulnerado el art. 24.1 CE desde la perspectiva del derecho a una resolución motivada y fundada en Derecho. Para el demandante de amparo, la Sentencia recurrida vulnera, en efecto, la mencionada garantía constitucional, ya que su motivación incurre en una contradicción clara y determinante de la desestimación del recurso contencioso-administrativo que en su momento interpuso y mediante el que solicitaba -conforme a lo establecido en el art. 102 de la Ley 30/1992, en relación con el art. 62.1 e) de la misma- la nulidad de una sanción de multa que le había sido impuesta a consecuencia de una infracción urbanística. El Ministerio Fiscal coincide con esta apreciación, mientras que, por el contrario, el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, que fue parte demandada en el proceso correspondiente, solicita la denegación del amparo. Por otra parte, y aunque este último alude genéricamente en su escrito de alegaciones a la imposibilidad de que se examinen ahora presuntas infracciones constitucionales que no fueran planteadas en el procedimiento ordinario, ningún óbice procesal cabe apreciar a este respecto, pues la vulneración constitucional que ahora se denuncia se imputa directamente, como se ha dicho, a la Sentencia recaída en primera y única instancia en el proceso contencioso-administrativo de referencia.

Según se ha reflejado en los antecedentes, la contradicción que se imputa a la Sentencia consiste en que, como pone de manifiesto su fundamento de Derecho tercero, la Sala juzgadora considera inicialmente que el hecho de que la notificación al recurrente de la propuesta de resolución por la que se le imponía la sanción tuviera lugar el 10 de marzo de 1994, esto es, un día después de haberse dictado la Resolución definitiva (Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, de 9 de marzo de 1994), tal y como constaba en la propia Resolución, "de ser cierto, supondría la nulidad que se pretende". Sin embargo, tras constatar, una vez examinado el expediente administrativo, que dicha notificación se produjo en realidad el 5 de abril de 1994 en la persona de un pariente del recurrente, formulando éste alegaciones contra la propuesta mediante escrito de 12 de abril, presentado el día siguiente, la Sala afirma a continuación que "así las cosas, mal puede aceptarse la petición de nulidad en la resolución recurrida", incidiendo a este respecto en que "lo cierto es que [el recurrente] recibió la notificación y ninguna indefensión se le ha generado".

Para el demandante de amparo, si el órgano judicial sostiene en principio que la notificación de la propuesta de resolución un día después de haberse dictado la Resolución definitiva habría supuesto la nulidad de ésta, con mayor razón existirá tal nulidad si, según se comprobó, dicha notificación se produjo en realidad casi un mes después.

2. Como es doctrina constante de este Tribunal, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE integra entre sus diversos contenidos el derecho de acceso a la jurisdicción o, en su caso, a los recursos legalmente establecidos, para obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión planteada congruente, motivada y fundada en Derecho, resolución que, sin embargo, puede ser de inadmisión si concurren las causas legalmente previstas para ello (SSTC 87/1986, de 27 de junio; 78/1991, de 15 de abril; 201/1992, de 19 de noviembre; 96/1994, de 21 de marzo; 61/1996, de 4 de abril; 145/1998, de 30 de junio; 35/1999, de 22 de marzo; 130/2000, de 16 de mayo). Por el contrario, el mencionado derecho constitucional no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 210/1991, de 11 de noviembre; 163/1993, de 8 de mayo; 201/1994, de 4 de julio; 14/1995, de 24 de enero; 110/1996, de 24 de junio; 20/1997, de 10 de febrero). En cualquier caso, hemos afirmado también en diversas Sentencias, ya sea como mero obiter dicta sin trascendencia en el fallo, ya como ratio decidendi del mismo, que para que pueda considerarse, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, que una resolución judicial está razonada en Derecho es necesario que el razonamiento en ella contenido no sea arbitrario, irrazonable o incurra en un error patente (SSTC 23/1987, de 23 de febrero; 24/1990, de 15 de febrero; 90/1990, de 23 de mayo; 180/1993, de 31 de mayo; 22/1994, de 27 de enero; 126/1994, de 25 de abril; 112/1996, de 24 de junio; 5/1998, de 12 de enero; 147/1999, de 4 de agosto, entre otras).

Ahora bien, en relación con la interpretación y aplicación de normas legales sin afectación de los contenidos típicos del art. 24.1 CE (tales como el acceso a la jurisdicción o, con distinta intensidad, el derecho a los recursos) o de otros derechos fundamentales, hemos precisado en la STC 214/1999, de 29 de noviembre (FJ 4), que "tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento". Y ello, según prosigue la Sentencia citada, porque si bien "es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente; ... también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas".

3. La aplicación de la mencionada doctrina al presente caso ha de conducirnos derechamente a la estimación del amparo, pues, descartada tras el examen de las correspondientes actuaciones la existencia de un error patente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que alterara substancialmente los términos de la controversia, basta su mera lectura -y en particular la del ya referido fundamento de Derecho tercero, que contiene su ratio decidendi- para constatar la existencia de la contradicción denunciada en los términos que han sido expuestos. En efecto, la misma efectúa, sucesivamente, dos afirmaciones incompatibles en relación con la relevancia jurídica -a efectos de la nulidad de la sanción impuesta- de la notificación al recurrente de la propuesta de resolución con posterioridad a la fecha en que se dictó la Resolución definitiva: en un primer momento, la Sentencia afirma, sin matices de ningún tipo, que dicha notificación posterior conllevaría tal nulidad. Sin embargo, casi inmediatamente después, y una vez comprobada la existencia de notificación en fecha distinta a la que constaba en la Resolución pero también posterior a la de ésta (y en mayor número de días, además), la Sala descarta la procedencia de la nulidad solicitada sobre la base precisamente de la existencia de dicha notificación que, según razona, excluye la indefensión del recurrente.

Ciertamente, y a propósito de este segundo aserto, la Sentencia hace también referencia al hecho de que, tras efectuarse la notificación en la persona de un tercero, el recurrente formuló alegaciones al día siguiente de que aquélla llegara a su conocimiento, lo que podría llevar a la conclusión de que es precisamente este dato, y no la fecha de la notificación, el que condujo a la Sala a desestimar la solicitud de nulidad, por no haberse producido indefensión. Sin embargo, esta explicación no se compadece en absoluto con los propios términos de la resolución judicial, ya que, sin necesidad de entrar en si la formulación de alegaciones una vez recaída Resolución definitiva evitó o no la indefensión en vía administrativa del recurrente, no puede soslayarse que la existencia de tales alegaciones no fue objeto de controversia en ningún momento por las partes, al constar el correspondiente escrito en el expediente administrativo. En consecuencia, el razonamiento que introduce la Sentencia acerca de las alegaciones del recurrente, de constituir verdaderamente la razón del fallo, podría haber sido utilizado por la Sala juzgadora como fundamento de su decisión, en lugar de conceder exclusiva relevancia, como hizo inicialmente, al carácter posterior de la fecha de la notificación de la propuesta de resolución, basando en ello la hipotética procedencia de una declaración de nulidad de la Resolución sancionadora que, confirmada la premisa de que se partía, acabó siendo rechazada, dando lugar a la desestimación del recurso contencioso- administrativo.

Conforme a lo expuesto, cabe concluir que el razonamiento de la Sentencia determinante del fallo, incurre en una quiebra lógica que, por su evidencia, adquiere relevancia constitucional, debiendo conducirnos -como ya se anticipó- al otorgamiento del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Rama Pereira y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en dicho derecho, y a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia núm. 164/1997, de 22 de febrero, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 4637/95, y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que la Sala dicte nueva Sentencia resolviendo la pretensión del recurrente de manera conforme con las exigencias del derecho vulnerado, acordadas en el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 257/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:257

Recurso de amparo 3.616/1997. Promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras frente al Auto de un Juzgado de lo Social de Madrid que denegó su personación como coadyuvante en un proceso sobre despido instado por un trabajador.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: participación de un sindicato en un litigio por conducta antisindical, sea cual sea el procedimiento seguido. Voto particular.

1. El órgano judicial ha denegado injustificadamente, desde la perspectiva del art. 28.1 CE, la presencia del sindicato en el procedimiento por despido de su delegado sindical [FJ 6].

2. Cuando el legislador del art. 182 LPL remite a las modalidades procesales correspondientes el conocimiento de las demandas que allí se citan lo hace en función justamente de la materia en litigio para una mejor atención de aquélla y por diversas razones que justifican la propia existencia de una distinta modalidad procesal o la extensión del objeto de conocimiento, pero no, desde luego, porque pueda otorgarse a un mismo derecho fundamental una menor garantía jurisdiccional en función de cuál sea el acto o conducta del que pueda haberse derivado la lesión que se alega [FFJJ 5, 6].

3. Cuando la Ley Orgánica de Libertad Sindical reconoció el derecho del sindicato a intervenir como coadyuvante en los procesos en los que el trabajador individualmente considerado requiere la protección jurisdiccional de su propia libertad sindical, no hizo sino poner a su disposición un instrumento más de acción colectiva, canalizado en esta ocasión a través del proceso, orientado a reforzar la tutela de un derecho fundamental que contribuye a que el sindicato pueda ejercer las funciones de representación y defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios, según dispone el art. 7 CE [FJ 3].

4. La posterior declaración de incompetencia territorial no repara la vulneración del derecho alegado. Menos aún incide la posibilidad de un segundo proceso por despido ante un Juzgado diferente, mera hipótesis de futuro [FJ 2].

5. La pérdida sobrevenida de objeto de un recurso de amparo queda referida a los casos en los que, o bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, o bien ha desaparecido el acto o la causa origen del proceso de amparo (SSTC 32/1982, 40/1982, 139/1992, 87/1996) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3616/97, promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 16 de junio de 1997, que desestimó el recurso de reposición contra la providencia del mismo Juzgado, de 8 de mayo anterior. Han comparecido la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de Prouniversidad, S.A., con asistencia letrada, y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de agosto de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega interpuso, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, recurso de amparo contra el Auto que se cita en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) En el mes de mayo de 1997, don Estanislao de Kostka Fernández Fernández presentó demanda contra Prouniversidad, S.A., por despido, solicitando la nulidad de éste por vulneración de su derecho de libertad sindical. Entre las diversas alegaciones contenidas en ella sobre las difíciles relaciones personales con el Centro, se hacía constar que la razón última y definitiva del despido había sido la participación del demandante en el proceso electoral, al que había concurrido en la candidatura del Sindicato Comisiones Obreras, por el que había sido designado Delegado Sindical en fechas inmediatamente anteriores al despido.

b) Mediante el correspondiente escrito dirigido al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, el Letrado don Enrique Lillo Pérez solicitó, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, comparecer en el procedimiento por despido en calidad de coadyuvante, conforme a lo previsto en los arts. 175.2 y 182 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL), al haberse alegado en la demanda que el despido venía motivado por un propósito antisindical.

En el escrito se manifestaba que, a tenor de lo dispuesto en el art. 182 LPL, aun invocándose la lesión de un derecho fundamental, la demanda -por tratarse de un despido- debía tramitarse inexcusablemente con arreglo a la modalidad procesal correspondiente (arts. 103 y ss. LPL), y no conforme a la modalidad de tutela de derechos fundamentales (arts. 175 y ss. LPL). Pese a ello, continuaba, -con base en la doctrina judicial y científica citada en el escrito, así como en los arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (en adelante, LOLS), sobre derechos reconocidos a los Sindicatos más representativos-, las garantías previstas legalmente para la segunda de las modalidades citadas resultaban de aplicación en aquellas otras que obligatoriamente han de utilizarse para determinadas pretensiones, como es el caso del despido. La posibilidad de que el Sindicato actúe como coadyuvante en los procedimientos sobre tutela de derechos fundamentales (art. 175.2 LPL) ha de entenderse, por tanto, abierta igualmente en un proceso por despido en el que el trabajador legitimado alega la vulneración de su derecho de libertad sindical.

Por providencia de 8 de mayo de 1997, el Juzgado de lo Social acordó no haber lugar a la personación solicitada, con base en el art. 182 LPL.

c) La Confederación Sindical de Comisiones Obreras recurrió en reposición alegando una vulneración del art. 28.1 CE, así como infracción de los correspondientes preceptos de la LOLS, e insistiendo en las razones jurídicas anteriores, recordando que la legitimación para personarse como coadyuvante en tanto Sindicato más representativo la tiene conferida por la citada Ley Orgánica.

Mediante Auto de 16 de junio de 1997, el Juzgado desestimó el recurso. En primer lugar, rechaza aplicar la doctrina sobre la extensión de las garantías procesales previstas para el proceso de tutela de derechos fundamentales, poniendo de relieve su distinto objeto respecto al propio de otras modalidades procesales, así como el carácter taxativo del art. 182 LPL y su conexión con otros preceptos del mismo texto legal. En segundo lugar, niega igualmente que sea aplicable el art. 14 LOLS, teniendo en cuenta que el procedimiento al que allí se hace referencia tiene por objeto la declaración misma de la lesión del derecho fundamental, mientras que el procedimiento por despido persigue la restauración del vínculo contractual.

3. La Confederación Sindical recurrente en amparo impugna la decisión judicial como lesiva del art. 28.1 CE.

En primer término, reitera en su demanda que la previsión de una serie de garantías procesales específicamente previstas para la modalidad de tutela de derechos fundamentales no es óbice para su aplicación en todos aquellos casos en los cuales el objeto de la pretensión consiste, igualmente, en una lesión de tales derechos, sea cual fuere el proceso singular que según la normativa legal haya de utilizarse. Así lo ha entendido la doctrina científica y judicial que se cita, la cual ha puesto de relieve cómo aquellas garantías se ligan a la protección del derecho y no nacen tanto de una regulación concreta sino la de jurisprudencia constitucional sobre la adecuación del proceso laboral para brindar aquella protección.

Asimismo, insiste en que la decisión judicial vulnera el art. 28.1 CE en la medida en que ha desconocido la facultad expresamente reconocida por el art. 14 LOLS al Sindicato más representativo o a aquél al que se encuentra afiliado el trabajador, de actuar como coadyuvante en el proceso instado por aquél para impugnar una conducta antisindical. Reitera a estos efectos la recurrente que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho de libertad sindical no se agota en la vertiente asociativa u organizativa, sino que integra el derecho de actividad sindical, concebido como el derecho del Sindicato a desarrollar todas aquellas acciones que tengan por finalidad la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores (art. 7 CE). Desde esta perspectiva, el Sindicato resulta titular de un interés legítimo a personarse como coadyuvante en un proceso entablado por sus afiliados, como expresamente se recoge en el art. 14 LOLS, en defensa de unos intereses que no son sólo los del trabajador individualmente considerado, sino también los del propio Sindicato frente a un despido que se alega antisindical y discriminatorio. Facultad legal ésta que no puede ser suprimida con base en una interpretación restrictiva y no contextual del art. 182 LPL en relación al art. 175.2 LPL, precepto este último que no hace sino reiterar el derecho reconocido en el art. 14 LOLS y que no establece ninguna previsión que excluya su aplicación.

De otra parte la Confederación Sindical hace notar que la interpretación del Juez carece de toda lógica llevada a sus últimas consecuencias, ya que permitiría al Sindicato personarse como coadyuvante en un proceso de tutela en que la lesión del derecho fundamental se alegue en relación, por ejemplo, a diferencias retributivas y no cuando se trata de un despido del Delegado Sindical, en tanto tal despido ha de tramitarse con arreglo a una modalidad procesal distinta, pese a que se trata de un ataque a la libertad sindical mucho más grave.

Tampoco la interpretación en que se apoya el órgano judicial se inspira en la protección de otro derecho o interés constitucionalmente reconocido que, en su caso, pudiera limitar al Sindicato su presencia como coadyuvante, dejando sin apoyo una restricción que le impide actuar procesalmente allí donde el trabajador ni siquiera ha tenido la opción de acudir a una u otra modalidad procesal (STC 90/1997) -en cuyo caso podría defenderse que aquél elige la inaplicación de las garantías del proceso especial de tutela-, puesto que por imperativo legal (art. 182 LPL) debe hacerlo por la referida al despido. Este imperativo no puede suponer la privación de una facultad procesal a un Sindicato que tiene su propio interés jurídico en actuar como coadyuvante para que los derechos individuales y colectivos en juego sean adecuadamente protegidos y defendidos en el juicio por despido.

Desde tal perspectiva, la STC 101/1996 -que transcribe parcialmente- ya reconoció la legitimación procesal del Sindicato con carácter amplio allí donde están en juego los intereses colectivos de los trabajadores, puesto que su función no se limita a una labor de estricta representación; una doctrina de aplicación al caso en la medida en que, además de los del propio trabajador, es reconocible el del Sindicato a que el despido se declare nulo y ello permita mantener la presencia sindical en la empresa como garantía de su acción colectiva en ella. Abundando en este argumento, en el presente supuesto no se defiende un interés abstracto, sino que resulta clara la existencia de un vínculo concreto con la pretensión ejercitada, por más que ésta no tenga contenido patrimonial (STC 210/1994).

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 12 de enero de 1998, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid la remisión del testimonio de los correspondientes autos, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para comparecer si lo desearan en éste de amparo, todo ello conforme al art. 51 LOTC.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de 26 de febrero de 1998, se acordó tener por personada a la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de Prouniversidad, S.A. Asimismo, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que considerasen pertinentes (art. 52.1 LOTC).

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de marzo de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega presentó alegaciones en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, insistiendo en las razones expuestas en la demanda de amparo.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de marzo de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral presentó alegaciones en nombre y representación de Prouniversidad, S.A. En ellas manifiesta que nunca se opuso a la presencia del Sindicato en el proceso, así como que aquélla no afectaba al despido del trabajador. Manifiesta también que, en su caso, los efectos del amparo deberán ser meramente declarativos, puesto que el procedimiento por despido finalizó por Sentencia (de 19 de julio de 1997), que declaró la incompetencia del Juzgado de lo Social por razón de territorio, resolución que devino firme; presentada nuevamente demanda ante el correspondiente de Móstoles, la relación laboral finalizó tras reconocer la empresa en acto de conciliación la improcedencia del despido (18 de septiembre de 1997). Se solicita la admisión de la documental que acredita estos extremos.

8. Por escrito registrado el 2 de abril de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones sugiriendo la pérdida sobrevenida de objeto de amparo y, caso de no ser apreciada ésta, interesando la estimación de la demanda por razones de fondo.

La posibilidad de que el recurso hubiera perdido su objeto derivaría, a juicio del Ministerio Público, del archivo de las actuaciones tras la declaración de incompetencia territorial, una circunstancia que haría perder al amparo eficacia procesal y que pondría en evidencia cómo la Confederación recurrente no habría sufrido una indefensión material puesto que podría volver a solicitar su condición de coadyuvante en un posterior procedimiento. En el mismo sentido, no aprecia que concurran otros elementos que la jurisprudencia constitucional ha tenido en cuenta para afirmar la subsistencia del objeto del amparo, como el mantenimiento de la controversia sobre el fondo, eventuales daños o perjuicios ocasionados por la resolución judicial recurrida, su naturaleza cautelar o la prolongación en el tiempo de sus efectos.

No obstante, para el caso de que no se apreciara esa pérdida de objeto, el Fiscal propone la estimación del amparo por vulneración del derecho de libertad sindical. Funda su petición en la jurisprudencia constitucional, que cita en su escrito, sobre la función del Sindicato reconocida en el art. 7 CE, en modo alguno ceñida al esquema de representación propio del Derecho privado de la que, por tanto, se deriva una comprensión amplia del contenido del art. 28.1 CE, no limitada a actos de afiliación y organización interna, en conexión con los textos y tratados internacionales. Por el contrario, la libertad sindical integra el derecho del Sindicato a desarrollar cuantas actividades sean precisas para llevar a efecto aquella función constitucionalmente reconocida.

Partiendo de tales premisas y situándose en el ámbito del proceso laboral, la presencia del Sindicato como coadyuvante allí donde el trabajador individual impugna un acto lesivo del art. 28.1 CE, viene expresamente reconocida por la norma (art. 175.2 LPL). Desde la perspectiva de ese reconocimiento, el Ministerio Público discrepa del criterio utilizado en la resolución judicial, destacando cómo la cuestión a resolver no consistía -como parece deducirse de aquélla- en la modalidad procesal que hubiera de utilizarse para actuar contra un despido considerado antisindical, y que de haber sido tal no hubiera superado el ámbito de la legalidad ordinaria. Por contra, aquélla radicaba en determinar la relación de la Confederación demandante con el objeto del proceso, así como decidir si el interés a intervenir en él puede concebirse integrado en el derecho de libertad sindical. El Fiscal afirma que la impugnación del despido sí guardaba una relación directa con aquel derecho fundamental, no sólo por los motivos que se relatan en la demanda judicial, sino también por la coincidencia cronológica entre la elección del trabajador como Delegado Sindical de la Confederación recurrente y su despido; esta última circunstancia evidencia el interés de aquélla en intervenir en un proceso en el que era clara la repercusión colectiva de la extinción, toda vez que ésta le privaba de voz y voto en la dinámica sindical de la empresa.

Los arts. 14 LOLS y 175.2 LPL reconocen al Sindicato más representativo, o a aquél al que se encuentre afiliado el trabajador que promueve el procedimiento, derecho a actuar en éste como coadyuvante, un derecho que para el Ministerio Fiscal se vincula al art. 28.1 CE desde el momento en que el despido de un Delegado Sindical por parte de la empresa resta presencia en ésta al Sindicato mismo y es lógico que quisiera hacer valer sus razones jurídicas en el proceso abierto. Que el art. 182 LPL ordene que éste se canalice a través de determinadas reglas procesales y no de la modalidad de tutela de derechos fundamentales no supone, prosigue el Fiscal, la automática deslegitimación de la Confederación en el proceso para personarse en defensa de un interés afectado por la cuestión debatida en aquél, como ya se ha acreditado. Y es que la cuestión era, justamente, la del despido de un trabajador afiliado a este Sindicato que, además, ostentaba la condición de Delegado Sindical y cuyo cese se impugna como fundado en motivos antisindicales.

9. Por providencia de 26 de octubre de 2000, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se somete al juicio de este Tribunal consiste en dilucidar si la resolución judicial impugnada ha vulnerado el art. 28.1 CE, al haber negado a la Confederación Sindical recurrente su presencia como coadyuvante en el proceso sobre despido instado por uno de sus Delegados Sindicales por lesión de su derecho de libertad sindical.

Como ya se ha relatado en los antecedentes, el órgano judicial adoptó su decisión con base en el art. 182 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL), según el cual la demanda por despido en la que se alegue lesión de derechos fundamentales -libertad sindical en este caso- debe tramitarse inexcusablemente con arreglo a la modalidad procesal específicamente prevista para ello (arts. 103 y ss. LPL), dentro de cuyos trámites no se prevé la presencia del Sindicato como coadyuvante, a diferencia de lo que dispone expresamente el art. 175.2 LPL para el proceso de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales. A juicio del Juzgado de lo Social el distinto objeto de ambas modalidades procesales determina la inaplicación de las garantías específicas previstas en aquella última e impide, por tanto, la presencia como coadyuvante del Sindicato recurrente.

Éste, por su parte, alega que la resolución judicial le niega un derecho expresamente previsto en el art. 14 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (en adelante, LOLS), cuyo contenido reitera el art. 175.2 LPL, y en el que no se contiene ninguna previsión de exclusión en el sentido aludido por el Juzgado de lo Social. La presencia como coadyuvante del Sindicato en el proceso forma parte del conjunto de actividades precisas, no sólo para reforzar la defensa de los derechos e intereses del trabajador individualmente considerado, sino también los suyos propios como Sindicato frente al despido de uno de sus Delegados Sindicales, puesto que la declaración de nulidad de aquél supone el mantenimiento o no de su presencia como tal Sindicato en el centro de trabajo y, con ella, la de la garantía de su acción colectiva en la empresa.

Frente a este derecho expresamente reconocido por la norma, la respuesta del órgano judicial resulta, en opinión de la recurrente, lesiva del art. 28.1 CE en tanto fundada en una interpretación de la norma procesal que no tiene presente el hecho de que la tramitación de la demanda con arreglo a la modalidad de despido o a la de tutela de derechos fundamentales no resulta opcional para el demandante, dados los términos del art. 182 LPL. Descartado así que el trabajador hubiera podido elegir la inaplicación de las garantías específicamente previstas en la segunda para la mejor protección de estos derechos, no puede negarse su presencia como coadyuvante en el proceso por despido. Ello conduciría a un resultado absurdo, como sería reconocerla en un procedimiento en el que se reclamaran diferencias salariales con base en una causa discriminatoria y no hacerlo en un supuesto más grave como es el despido de un Delegado del Sindicato en la empresa. La tramitación de la demanda a través de una modalidad o de otra por imperativo legal no supone -continúa la Confederación recurrente- la denegación de un derecho reconocido para actuar como coadyuvante, con el objeto de que los intereses individuales y colectivos sean correctamente protegidos y defendidos en el juicio.

La negativa del Juzgado de lo Social a su intervención procesal en la calidad mencionada resulta, a su juicio, también incompatible con el art. 28.1 CE si se tiene en cuenta que no se ha adoptado en función de otro interés o derecho constitucionalmente reconocido que, en su caso, pudiera limitar su intervención, lo cual deja sin fundamento la decisión judicial que se impugna como vulneradora de la libertad sindical de la Confederación que recurre.

Por su parte, la empresa que fue demandada en el proceso alega que nunca se opuso a la presencia del Sindicato en él, como también que no afectaba al despido del trabajador que actuaba como parte principal. Destaca únicamente que el otorgamiento del amparo tendría efectos sólo declarativos, ya que la Sentencia que puso fin al proceso declaró la incompetencia territorial del Juzgado de lo Social, así como que, presentada una nueva demanda, se reconoció en conciliación la improcedencia del despido.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sugiere la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, al carecer el amparo de efectividad frente a un procedimiento ya concluso en el que la declaración de incompetencia territorial dejaba abierta al Sindicato la posibilidad de solicitar su presencia como coadyuvante en el nuevo proceso que pudiera instar el trabajador. No obstante y para el caso de que no se apreciara aquélla, el Ministerio Público interesa la estimación de la demanda por vulneración del art. 28.1 CE. Rechaza en sus alegaciones la interpretación del órgano judicial, ya que a su juicio, en el presente supuesto no estaba en juego la adecuación o no del procedimiento, puesto que el Sindicato no ha discutido que debiera tramitarse la demanda con arreglo a la modalidad de despido, sino si resultaba aplicable a ésta el art. 175.2 LPL, allí donde éste, reiterando la previsión del art. 14 LOLS, faculta al Sindicato para intervenir como coadyuvante cuando se impugna un acto por lesivo de la libertad sindical.

El Fiscal llama la atención sobre la circunstancia de que, a la vista de la demanda judicial, el despido sí guardaba relación con el art. 28.1 CE, no sólo por los motivos en que estuvo fundado, sino también por la coincidencia cronológica entre la elección del actor como Delegado Sindical de la Confederación recurrente y la extinción de su contrato. Es claro por ello el interés de esta última en intervenir en un proceso con repercusión colectiva, ya que la declaración o no de la nulidad del despido habría de privar al Sindicato de voz y voto en la dinámica sindical de la empresa. El derecho reconocido en los arts. 14 LOLS y 175.2 LPL se encuentra vinculado al art. 28.1 CE, y su reconocimiento es ajeno a la disposición legal (art. 182 LPL) que ordena canalizar las demandas relativas a cierto tipo de pretensiones a través de otras modalidades procesales aun cuando se invoque en ellas la lesión de un derecho fundamental; y desde luego no supone la automática deslegitimación del Sindicato para personarse en un proceso cuyas consecuencias jurídicas le afectan claramente.

2. Antes de entrar en la cuestión que se nos plantea, hemos de despejar las dudas suscitadas por el Ministerio Público respecto a la pervivencia del objeto de amparo, en definitiva, de la materia litigiosa que ha dado lugar a la demanda y cuyo contenido requiere un pronunciamiento de fondo por nuestra parte.

En este sentido, debe afirmarse que no estamos ante un supuesto de pérdida sobrevenida de objeto, teniendo presente que, con carácter general, dicha pérdida queda referida a los casos en los que, o bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, o bien ha desaparecido el acto o la causa origen del proceso de amparo (así, SSTC 40/1982, de 30 de junio, 32/1982, de 7 de junio, 151/1990, de 4 de octubre, 139/1992, de 13 de octubre, 57/1993, de 15 de febrero, 87/1996, de 21 de mayo, y AATC 56/1983, de 16 de febrero, 287/1984, de 16 de mayo, 43/1985, de 23 de enero, 945/1985, de 19 de diciembre, y 258/1992, de 14 de septiembre). En cualquiera de ellos carecería de sentido un pronunciamiento estimatorio ya que no existe la lesión del derecho fundamental invocada, salvo que, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo, debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, SSTC 248/1988, de 20 de diciembre, 39/1995, de 13 de febrero, y 87/1996, de 21 de mayo).

En el presente supuesto es claro que ni ha desaparecido la resolución judicial que negó al Sindicato su derecho a comparecer como coadyuvante, ni el Juzgado de lo Social ha procedido con posterioridad a reparar la lesión a la libertad sindical que aquél alega vulnerada, permitiendo su presencia en el proceso por despido. Precisamente, el hecho de que recayera finalmente Sentencia poniendo fin a aquél y con independencia de cuál fuera su contenido, no refleja sino el incontestable hecho de que el juicio tuvo lugar sin la presencia del Sindicato y, consecuentemente, que éste no tuvo oportunidad de hacer valer en él los derechos o intereses que, en cuanto tal, considerase pertinentes defender respecto al despido de su Delegado Sindical. La posterior declaración de incompetencia territorial -por otro lado, una cuestión de orden público procesal apreciable por el Juzgado- no repara la vulneración del derecho que, en su caso, hubiera podido derivarse de aquella exclusión como parte, puesto que aquélla habría tenido lugar incluso si la Sentencia hubiera resuelto sobre el fondo estimando o no la demanda.

Menos aún incide la posibilidad de un segundo proceso por despido ante un Juzgado diferente, mera hipótesis de futuro en todo caso dependiente sólo de la voluntad procesal del trabajador despedido, y que en ningún caso tendría efectos reparadores directos sobre una lesión consumada en el tiempo desde el momento en que a la Confederación Sindical se le niega el derecho a comparecer en el primer proceso. Esta decisión judicial, no se olvide, se impugna como vulneradora del art. 28.1 CE, no del art. 24.1 CE: el Sindicato no denuncia la resolución judicial porque ésta le haya dejado procesalmente indefenso al no poder alegar en su interés, sino porque le ha negado su derecho a intervenir como coadyuvante en el proceso por despido de su Delegado Sindical, un derecho que él considera comprendido en su libertad sindical y que, por ello mismo, se presenta ajeno al derecho a la tutela judicial efectiva.

Que una eventual estimación del amparo careciese de efectividad real desde el momento en que el proceso se ha cerrado por las razones reseñadas, no resulta equiparable a la pérdida sobrevenida del objeto del amparo entendida, ya se ha dicho, como desaparición de la lesión o del acto impugnado; aunque, ciertamente, los efectos de esa eventual estimación sean declarativos y deban limitarse a la anulación de la resolución impugnada visto el desarrollo posterior del proceso.

3. Entrando en el fondo de la cuestión enjuiciada, debe recordarse que la Ley Orgánica de Libertad Sindical (en adelante, LOLS) establece en su art. 14 que, en los procesos iniciados por los trabajadores para impugnar como antisindicales determinados actos o conductas, podría personarse como coadyuvante el Sindicato al que aquéllos se encontrasen afiliados, así como cualquier otro que ostentase la condición de más representativo. La previsión legal no se limita a articular una regla de legitimación procesal sino que, antes bien, incorpora esta fórmula de intervención del Sindicato en el proceso dentro del conjunto de disposiciones sobre la tutela de la libertad sindical y la represión de las conductas antisindicales. Concretamente, el texto legal alude a la tutela de aquel derecho recabada mediante el proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, tutela que si en 1985 quedaba referida a la Ley 62/1978 (SSTC 65/1982, de 10 de noviembre, 55/1983, de 22 de junio, y 47/1985, de 27 de marzo), desde 1990 se confiere mediante la modalidad procesal de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales, que la redacción vigente de la LPL regula en sus arts. 175 y ss. Así el art. 175.2 del texto legal procesal reproduce literalmente los términos en los que ya se había manifestado la LOLS respecto a la intervención del Sindicato en el proceso como coadyuvante, una intervención adhesiva que viene a sumarse al resto de las numerosas fórmulas arbitradas por el legislador para impulsar la presencia de aquél en los diversos procesos laborales, bien mediante la atribución de una legitimación directa, bien mediante la posibilidad de actuar como representante voluntario.

La indicada intervención del Sindicato le permite defender, en el proceso en el que se impetra la tutela de la libertad sindical, un interés propio que, aun distinto y autónomo del que constituye la pretensión principal solicitada por el trabajador individual, puede verse afectado de modo reflejo por el resultado de dicho proceso. Pero, si esta posibilidad en nada se distingue de la que jurídicamente define la figura del coadyuvante, para el legislador de la Ley Orgánica suponía la articulación procesal de un interés que trasciende el del trabajador que defiende su derecho fundamental como titular individual, dando cabida a la dimensión colectiva de la libertad sindical como derecho igualmente fundamental y básico en la comprensión del sistema constitucional de relaciones laborales. El Sindicato proyecta en esta intervención adhesiva su papel de representante institucional de los derechos e intereses de los trabajadores, repetidamente puesto de relieve por la jurisprudencia constitucional (por todas, SSTC 70/1982, de 29 de noviembre, 37/1983, de 11 de mayo, 210/1994, de 11 de julio, y 101/1996, de 11 de junio), un papel que en este caso se reconoce bien al Sindicato al que se encuentra afiliado el trabajador que tutela su derecho, bien a cualquier otro que ostente la condición de más representativo. En todos estos supuestos, el legislador optó por dotar de cauce procesal a un encuentro de intereses y derechos entre el actor principal que solicita la protección de su libertad sindical y los del Sindicato que, en calidad de coadyuvante, interviene no ya en apoyo de la posición defendida por aquél, sino en su propio interés como titular colectivo del derecho fundamental que ha podido padecer.

Desde esta perspectiva, cuando la LOLS reconoció el derecho del Sindicato a intervenir como coadyuvante en los procesos en los que el trabajador individualmente considerado requiere la protección jurisdiccional de su propia libertad sindical, no hizo sino poner a su disposición un instrumento más de acción colectiva, canalizado en esta ocasión a través del proceso, orientado a reforzar la tutela de un derecho fundamental que contribuye a que el Sindicato pueda ejercer las funciones de representación y defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios, según dispone el art. 7 CE. Por ello que la posible afección de este derecho no se cuestiona sólo en cuanto regla de legitimación procesal sino como medio de acción del Sindicato (art. 28.1 CE), tal como la jurisprudencia de este Tribunal, con una doctrina que sin esfuerzo alguno resulta igualmente aplicable a este otro supuesto, ha venido destacando desde bien temprano respecto a la legitimación de aquél para instar e intervenir en los procesos de conflicto colectivo (STC 70/1982) y en general para accionar -e intervenir- en todos aquéllos en los que están en juego los intereses colectivos de los trabajadores (STC 101/1996).

4. En el supuesto que la Confederación Sindical recurrente ha sometido a nuestra consideración, la resolución judicial impugnada en amparo no ha cuestionado en ningún momento que aquélla no reuniese cualquiera de las dos condiciones subjetivas que han de concurrir en los Sindicatos a los que el derecho se reconoce, como son, ya se ha dicho, un vínculo afiliativo con el trabajador que acciona, y ostentar la representatividad legalmente requerida, requisitos ambos que, en cualquier caso, se desprenden de los antecedentes sin necesidad de recurrir a ningún esfuerzo interpretativo.

De otro lado, es también claro a partir de aquéllos que el trabajador que actuaba como parte principal impugnaba su despido considerando que se había debido a motivos antisindicales, en concreto por su inclusión en la candidatura electoral de Comisiones Obreras y por haber adquirido la condición de Delegado Sindical en fechas próximas a la unilateral extinción de su contrato por parte de la empresa. El art. 14 LOLS (y 175.2 LPL) no impone otra condición para la intervención adhesiva que la subjetiva ya reseñada, en la medida en que de ella ya se desprende la existencia de un interés legítimo -directo por relación de afiliación, o vinculado a la representación institucional del Sindicato-; sin embargo, tampoco cabe despreciar el argumento de abundancia -sobre el que ha insistido tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal- a la vista de que aquél exhibía un claro interés en el resultado del proceso. No se olvide que en él había de discutirse sobre la nulidad por lesión del art. 28.1 CE del despido de uno de los Delegados Sindicales de la Confederación demandante y, en consecuencia, se dirimía parte de la presencia activa del Sindicato en el centro de trabajo, puesto que no en vano este Tribunal ha entendido que el derecho de aquél a formar secciones sindicales en la empresa y a nombrar en su caso los correspondientes Delegados Sindicales integra el contenido de su derecho de libertad sindical (así, SSTC 30/1992, de 18 de marzo, 173/1992, de 29 de octubre, 292/1993, de 18 de octubre, y 145/1999, de 22 de julio), por más que lo sea en los términos dispuestos por la LOLS.

Pues bien, el derecho de la recurrente a intervenir como coadyuvante allí donde iba a discutirse la nulidad de una conducta potencialmente lesiva del art. 28.1 CE, como era el despido del Delegado, es negado por el Juzgado de lo Social con base en el art. 182 LPL. Este precepto, que cierra la regulación de la modalidad procesal de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales establece que "las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de los estatutos de los Sindicatos o de su modificación y las de impugnación de convenios colectivos, en que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental, se tramitarán inexcusablemente con arreglo a la modalidad procesal correspondiente". Vistos los términos de la Ley, la demanda del Delegado Sindical había de seguir la tramitación prevista para la impugnación general de los despidos en los arts. 103 y ss. LPL, una modalidad procesal que no recoge expresamente la intervención como coadyuvante del Sindicato cuando se solicita la nulidad del despido por motivos antisindicales. El Juzgado de lo Social ha considerado que esa falta de previsión resultaba razón suficiente para negar su petición de comparecer en calidad de tal, rechazando la aplicación del art. 175.2 LPL al proceso por despido; de este modo, se trata de valorar si la negativa del órgano judicial con base en esta única razón vulnera la libertad sindical de la Confederación recurrente.

5. La modalidad procesal laboral de tutela de derechos fundamentales presenta una serie de singularidades orientadas genéricamente a procurar una más eficaz protección jurisdiccional de aquéllos en diversos aspectos, integrando las distintas manifestaciones de los principios de preferencia y sumariedad que lo inspiran (arts. 64, 70, 177.1, 179.1 y 3, 178 LPL), la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal (art. 175.3 LPL), la referencia expresa a la prueba indiciaria (art. 179.2 LPL), la viabilidad en cualquier caso del recurso de suplicación [art. 189.1 f) LPL], la inmediata ejecutividad de la Sentencia (art. 301 LPL) y, en fin, la posibilidad de que el Sindicato intervenga como coadyuvante, según se viene repitiendo. Estas singularidades procesales no aparecen expresamente previstas para el resto de las modalidades que, según la materia objeto de la pretensión, deban servir de cauce a otras demandas en las que eventualmente se alegue también la lesión de un derecho fundamental. Desde esta perspectiva, la Confederación demandante ha defendido en la vía judicial previa al amparo y en su demanda ante este Tribunal, la tesis interpretativa según la cual, al menos algunas de aquellas particularidades habrían de ser también aplicadas en otras modalidades distintas a la de tutela cuando lo que se pretende es la protección de un derecho fundamental, tesis que el Juzgado de lo Social ha rechazado según las razones que se han expuesto.

Es obvio que este Tribunal Constitucional no puede pronunciarse en abstracto sobre la interpretación legal que haya de prevalecer en punto a la cuestión apuntada, con la salvedad inexcusable de que con ocasión de aquélla pueda quedar afectado el derecho fundamental cuya protección jurisdiccional se solicita u otro distinto lesionado en vía judicial. Esto es cabalmente lo que sucede en el caso aquí enjuiciado en el que la negativa del Juzgado de lo Social a que la Confederación recurrente se personara como coadyuvante se ha fundado exclusivamente en que la modalidad procesal de despido no contiene una previsión similar a la del art. 175.2 LPL y este precepto no resulta aplicable, según la resolución impugnada, más allá de la modalidad de tutela de derechos fundamentales incluso aunque en aquella otra el despido se haya impugnado por lesivo del art. 28.1 CE. Debe subrayarse, a efectos de este recurso de amparo, que el Juzgado no ha discutido el interés del Sindicato a estar presente en el procedimiento, ni la existencia de cualquiera de los requisitos subjetivos de legitimación; tampoco ha puesto de manifiesto la concurrencia de otros hipotéticos bienes o derechos constitucionalmente protegidos que pudieran haberse tenido en cuenta para justificar la restricción de la actuación sindical.

6. Así delimitada la cuestión que se somete a nuestro juicio, la conclusión no puede ser otra que la de que el órgano judicial ha denegado injustificadamente, desde la perspectiva del art. 28.1 CE, la presencia del Sindicato en el procedimiento por despido de su Delegado Sindical.

Las razones en que aquél se ha fundado se concentran únicamente en la distinción que el texto procesal laboral realiza entre las diversas modalidades procesales que en él se prevén responde a distintos objetos de conocimiento y obliga a tramitar la demanda con arreglo a los trámites procesales previstos legalmente para cada una. Sin embargo, como precisa el Ministerio Fiscal, la demandante no ha cuestionado en ningún momento que el despido debiera canalizarse a través del procedimiento general del despido, como pudiera hacer pensar la cita en la resolución impugnada de una Sentencia del Tribunal Supremo que dirime sobre una adecuación de procedimiento y no sobre una aplicación extensiva de garantías procesales. La petición era bien distinta ya que, indiscutible como era la tramitación de la demanda con arreglo a la modalidad de despido según la tajante previsión del art. 182 LPL y sin opción para el trabajador de canalizarla través de un proceso distinto (STC 90/1997, de 6 de mayo), consideraba en cualquier caso posible actuar como coadyuvante allí donde había de debatirse la continuidad o no en la empresa de uno de sus Delegados Sindicales, invocando además el derecho recogido en el art. 14 LOLS.

La consecuencia que se sigue de esta conclusión del órgano judicial es la de que no resulta posible aplicar en el proceso de despido una regla de legitimación adhesiva que formalmente sólo se prevé en el de tutela de derechos fundamentales; pero aquella afirmación dota de una injustificada prioridad a la razón formal sobre la que materialmente afecta al derecho fundamental del Sindicato. En efecto, cuando el legislador del art.182 LPL remite a las modalidades procesales correspondientes el conocimiento de las demandas que allí se citan lo hace en función justamente de la materia en litigio para una mejor atención de aquélla y por diversas razones que justifican la propia existencia de una distinta modalidad procesal o la extensión del objeto de conocimiento, pero no, desde luego, porque pueda otorgarse a un mismo derecho fundamental una menor garantía jurisdiccional en función de cuál sea el acto o conducta del que pueda haberse derivado la lesión que se alega. Desde esta perspectiva, el interés del Sindicato a intervenir como coadyuvante en un proceso en el que el trabajador afirma vulnerado su derecho de libertad sindical no se altera, obviamente, según la naturaleza del acto lesivo; lo contrario supondría, como bien afirma el recurrente, un resultado absurdo, como el de que podría intervenir en una reclamación salarial tramitada con arreglo a la modalidad de tutela pero no en un despido vulnerador del art. 28.1 CE de un afiliado, que virtualmente afectaría de manera más grave los intereses propios del Sindicato.

Cuando el art. 14 LOLS ofrece a éste la posibilidad de intervenir como coadyuvante en los procesos instados por el trabajador que impugna un acto o conducta antisindical, no distingue en función de cuál haya sido el acto o conducta, puesto que lo que dota de relevancia a aquella intervención es la dimensión colectiva que el litigio entraña en tanto versa sobre una lesión del art. 28.1 CE, suficiente para justificar la presencia del sujeto que institucionalmente ostenta la representación y defensa de los intereses y derechos que la libertad sindical comprende. Que la norma procesal no haya previsto expresamente aquella intervención no impide al órgano judicial atender a lo que el derecho del Sindicato supone en este tipo de procedimientos; más aún, aquél se encuentra obligado a tenerlos en cuenta ante un silencio legal que, por otro lado, en ningún momento niega la legitimación adhesiva del sujeto colectivo. La solicitud de intervenir podrá negarse caso de no reunir los requisitos subjetivos que precisa la norma, puesto que el derecho en juego se encuentra legalmente configurado y no se atribuye a todo Sindicato, pero no porque el acto empresarial que se impugna como lesivo del art. 28.1 CE sea uno u otro, o cuente en la norma procesal con una tramitación específica que, en todo caso, es ajena a las razones a las que obedece la facultad del Sindicato conferida por el art. 14 LOLS, que es la que, en definitiva, sustentaba la legitimación de la Confederación recurrente.

7. Como ya adelantamos en el FJ 2 y a los solos efectos de justificar el alcance de nuestro fallo, la reparación del derecho fundamental invocado habrá de limitarse a anular la resolución judicial impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la libertad sindical.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 16 de junio de 1997, que desestimó el recurso de reposición contra la providencia del mismo Juzgado, de 8 de mayo anterior.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3616/97.

En ejercicio del derecho establecido en el art. 90.2 LOTC, y proclamando mi respeto personal a los Magistrados que con su parecer mayoritario han dado lugar a la Sentencia de la que disiento, expreso por este Voto particular mi parecer contrario, fundado en las razones que paso a exponer.

1. Mi disentimiento de la Sentencia tiene que ver con la solución que en ella se da a la alegación del Ministerio Fiscal sobre la pérdida sobrevenida de objeto (FJ 2).

La base fáctica sobre la que se asienta la alegada pérdida sobrevenida de objeto consiste en que después de dictarse el Auto del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid de 16 de junio de 1997, recurrido en este proceso de amparo constitucional, en el concreto proceso en el que se dictó recayó Sentencia el 19 de julio siguiente, en la que se declaró la incompetencia del Juzgado por razón del territorio, habiéndose reproducido la demanda de despido ante el Juzgado territorialmente competente, lo que dio lugar a un nuevo proceso, el cual concluyó por conciliación judicial el día 18 de septiembre de 1997. Es circunstancia temporal de especial transcendencia para mi argumentación posterior que el nuevo proceso se incoó antes de que el Sindicato recurrente hubiera interpuesto el recurso de amparo. Este se interpuso el día 8 de agosto de 1997, y la demanda del segundo proceso por despido, según acredita la documentación acompañada por la empresa demandada, se había repartido al Juzgado de lo Social de Móstoles núm. 2 el día 29 de julio de 1997, lo que evidencia que la presentación de la demanda de despido o tuvo lugar en ese mismo día, o incluso en alguno anterior.

Tal circunstancia temporal, unida al hecho de la pendencia del propio proceso de despido en su segunda formulación ante el Juzgado de Móstoles, pone en evidencia que cuando el Sindicato recurrente acudió a este Tribunal Constitucional, para solicitar la tutela constitucional de su derecho de constituirse como parte coadyuvante en el proceso de despido de su afiliado, tenía abierta la oportunidad de ejercicio de ese derecho en ese segundo proceso, al que, sin embargo, el Sindicato no intentó concurrir.

Ello sentado, se debe destacar, como hecho de difícil explicación, el de que tomemos como referente conceptual de la lesión inferida al Sindicato un proceso, que quedó extinguido por una exclusiva razón procesal antes de que se presentara la demanda de amparo, y de que sin embargo no tengamos en cuenta la funcionalidad del segundo proceso en relación con el posible ejercicio del derecho, cuya tutela constitucional se nos pide; o más exactamente, que se niegue esa funcionalidad.

Para mí resulta incomprensible que un Sindicato, que acude ante este Tribunal Constitucional solicitando la tutela de su derecho a constituirse como parte coadyuvante en un proceso de despido de un afiliado suyo, cuando el proceso ha quedado concluído por un motivo exclusivamente procesal (como es la excepción de incompetencia por razón del territorio), dejando por tanto imprejuzgada la cuestión de fondo, que es en la que el Sindicato tiene propiamente interés, no acuda, sin embargo, al nuevo proceso en el que el mismo despido está en juego, para ejercitar su derecho y defender su interés cuando puede hacerlo; y que ante esa actitud nuestra respuesta minimice por completo el significado del segundo proceso, teniéndolo tan solo en cuenta a los efectos de limitar el fallo a la sola declaración de vulneración del derecho de libertad sindical.

Toda la teoría jurisprudencial sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo, tan insistentemente proclamada en otros casos creo que queda maltrecha, cuando se ampara a quien podía haber conseguido la satisfacción de su derecho en el marco de un proceso, abierto ya y pendiente cuando acude ante este Tribunal.

2. Me resulta en extremo artificiosa la argumentación con la que se razona la no desaparición del objeto, argumentación que creo que adolece de un exceso de formalismo, contrario a la opción sustancialista que en otro momento se adopta (FJ 6) cuando se censura la interpretación dada por el Juzgado de lo Social al art. 182 LPL a la que se imputa que "dota de una injustificada prioridad a la razón formal sobre la que materialmente afecta al derecho fundamental del Sindicato". Desde la óptica del interés a tutelar, una consideración sustancialista de ese mismo género debería haber llevado a la conclusión de que cuando se presentó la demanda de amparo, el proceso en que se dictó el Auto recurrido, había perdido toda consistencia sustancial, sustituyéndola en ella el segundo proceso de despido, en el que el derecho del Sindicato podía perfectamente haberse ejercitado, satisfaciendo su interés.

La tesis del Ministerio Fiscal de la pérdida sobrevenida del objeto creo que tiene, por ello, un sólido fundamento, si bien, en mi personal criterio, considero como solución técnica más adecuada al caso, en relación con esa misma base fáctica, la de la inadmisibilidad por falta de agotamiento de la vía previa [art. 44.1 a), en relación con el art. 50.1 a) LOTC], óbice procesal cuya apreciación supone tan solo una diferente calificación jurídica del hecho alegado, conducente a una consecuencia similar, que entra de lleno en las facultades derivadas del principio jura novit curia; ello aparte de su posible apreciación de oficio, aunque incluso no se hubiese alegado.

No puedo explicarme cómo en el marco de una jurisprudencia que ha considerado inadmisibles por falta de agotamiento de la vía judicial previa, los recursos de amparo contra Autos dictados en procesos de ejecución hipotecaria, porque lo decidido en ellos es susceptible de impugnación en un ulterior juicio declarativo (STC 296/1993 y las que en ella se citan), el hecho de que el mismo interés lesionado en un proceso, a su vez, frustrado por un motivo procesal, tenga abierta la vía de satisfacción inmediata en el proceso reproducido con el mismo objeto, y no se utilice, se considere intranscendente para la viabilidad del amparo contra una resolución dictada en el proceso frustrado.

Esta misma Sala (ATC 931/1994) inadmitió un recurso de amparo contra un Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de febrero de 1994, que desestimó recurso de apelación contra otra del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona de 19 de junio de 1993, que había declarado su incompetencia territorial para resolver la petición de un tetrapléjico de que se autorizase a una tercera persona para darle una muerte digna, y lo inadmitió porque "declarada la incompetencia del órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, no cabe entender que tal decisión haya producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 49/1983), pues para el recurrente de amparo no quedaba impedido el acceso a la jurisdicción al existir otro órgano jurisdiccional que es territorialmente competente y ante el que puede ejercitar la pretensión". La aplicación de esa misma doctrina a este caso debiera haber llevado a la conclusión de que tras la declaración de la incompetencia territorial por sentencia del Juzgado, que antes había denegado la personación del Sindicato como coadyuvante, y una vez abierto de nuevo del proceso de despido ante el Juzgado territorialmente competente, al Sindicato le quedaba expedito el acceso a la jurisdicción para el ejercicio de su pretensión. En un plano teórico podría objetarse que en el caso del Auto referido la iniciativa de la apertura del nuevo proceso era del recurrente, mientras que en el caso actual esa iniciativa era del trabajador; lo que podría dar a entender que las posiciones respectivas del recurrente en cada caso eran distintas. Pero, si se analiza con más cuidado la situación de hecho, se llega a la conclusión de que no existe diferencia, pues, dado que el segundo proceso ya se había abierto por quien tenía la iniciativa para poderlo hacer, la personación en él del Sindicato recurrente dependía ya en exclusiva de su propia iniciativa, con lo que se encontraba en la misma situación del recurrente en el caso del Auto citado.

3. La explicación del FJ 2 de la Sentencia, de la que disiento con la que se rechaza la significación del segundo proceso de despido, en cuanto base del óbice procesal al que da respuesta, no me parece en absoluto convincente. Se dice al respecto que "menos incide la posibilidad de un segundo proceso por despido ante un Juzgado diferente, mera hipótesis de futuro en todo caso dependiente solo de la voluntad procesal del trabajador despedido, y que en ningún caso tendría efectos reparadores directos sobre una lesión consumada en el tiempo desde el momento en que a la Confederación Sindical se le niega el derecho a comparecer en el primer proceso". A lo que se añade: "Esta decisión, no se olvide, se impugna como vulneradora del art. 28.1 CE, no del art. 24.1 CE: el Sindicato no denuncia la resolución judicial porque ésta le haya dejado procesalmente indefenso al no poder alegar en su interés, sino porque le ha negado su derecho a intervenir como coadyuvante en el proceso por despido de su Delegado Sindical, un derecho que él considera comprendido en su libertad sindical, y que por ello mismo, se presenta ajeno al derecho a la tutela judicial efectiva".

Es en estos párrafos transcritos donde aprecio la artificiosidad de la argumentación a la que me referí más detrás.

En primer lugar, creo que no se ajusta a la realidad de las cosas el tachar "la posibilidad de un segundo proceso por despido ante un Juzgado diferente", de "mera hipótesis de futuro", pues en el momento en que se presentó la demanda de amparo el aludido proceso no era una posibilidad, sino un hecho real. Creo que el artificio argumental consiste en aludir a la situación existente en el momento en que se produjo la denegación de la personación del Sindicato, cuando lo que estaba planteado, y a lo que se debía dar respuesta, era a la situación existente después de que se hubiera producido un hecho nuevo: la conclusión del proceso a quo por la declaración de incompetencia territorial del Juzgado, y la apertura del nuevo proceso ante el Juzgado territorialmente competente.

En segundo lugar, me parece que le falta consistencia técnica a la observación de que el segundo proceso fuera "dependiente solo de la voluntad procesal del trabajador despedido", pues esa situación de dependencia es la propia de la posición procesal del coadyuvante respecto de la parte principal del proceso, y se daba tanto en el primero de los procesos de despido, frustrado para ambas partes, principal y coadyuvante (en el caso de que se hubiese admitido en él a la última), como en el segundo. En cualquier caso, la traba de la dependencia, como obstáculo para hacer valer el propio interés lesionado, desapareció una vez que el segundo proceso quedó abierto, con lo que la personación en él era ya "dependiente solo de la voluntad procesal" del Sindicato.

En tercer lugar, que el segundo proceso "en ningún caso tendría efectos reparadores directos sobre una lesión consumada en el tiempo desde el momento en que a la Confederación Sindical se le niega el derecho a comparecer en el proceso", supone una consideración en exceso formalista de la lesión; o mejor quizás, una formalización del interés, centrándolo en la lesión, prescindiendo de la consideración del medio de satisfacción del interés. Ciertamente la lesión formalmente producida es ya un hecho irreversible; pero el derecho que se lesionó, era susceptible de ser satisfecho mediante la personación en el segundo proceso, ya abierto, con lo que aquella lesión habría perdido su consistencia real, quedando reducida a una mera lesión formal. La personación en el segundo proceso, contra lo que se dice en la Sentencia, hubiera tenido plenos efectos reparadores.

Finalmente, la consideración de que la vulneración alegada es del art. 28.1 y no del 24.1 CE, y que el problema suscitado "se presenta ajeno al derecho a la tutela judicial efectiva", me resulta artificiosa en grado sumo.

4. En ella, en realidad, radica la clave para dar al derecho del art. 28.1 CE un vuelo que no le corresponde, exaltándolo hasta un punto que considero inadecuado, sin correspondencia con la respuesta que en casos similares reciben otros litigantes que no sean Sindicato.

El hecho de que el titular del derecho lesionado sea un Sindicato, no difumina la identidad real del derecho en cuestión, ni impide el juego de los requisitos referidos a la tutela de ese derecho.

Que el Sindicato sea titular del derecho a constituirse en parte coadyuvante en los procesos de sus afiliados, no supone que ese derecho sea distinto del de tutela judicial y que, ajeno a su real contenido, adquiera una identidad casi etérea, susceptible de funcionar en el mundo del derecho al margen de las exigencias propias de lo que constituye su auténtico contenido. La negativa del derecho de acceso al proceso constituye siempre de por sí, cuando existe título legal que otorga ese derecho, una vulneración del derecho de tutela judicial, que tiene como uno de sus contenidos más primarios precisamente el de acceder al proceso, según tenemos dicho en constante jurisprudencia, cuya cita individualizada resulta ociosa, por lo constante. El hecho de que el Sindicato sea titular de ese derecho de acceso al proceso, permite afirmar que forma parte de su derecho de libertad sindical ese otro derecho; pero ello no desnaturaliza a este último, aunque, a su vez, sea uno de los contenidos del de libertad sindical. De este modo la lesión del derecho de libertad sindical en el concreto contenido que nos ocupa, solo puede producirse cuando se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva; pero si ése resulta respetado, porque exista un fundamento legal, constitucionalmente interpretado, para negar al Sindicato el concreto acceso al proceso que pretende, no podrá sostenerse que exista violación del derecho de libertad sindical. No cabe, así, liberarse de las dificultades que suscita una referencia de la lesión al derecho de tutela judicial efectiva, si es que se aplica al caso la jurisprudencia de este Tribunal al respecto, en especial la atinente al agotamiento de la vía judicial previa, mediante un salto por elevación al derecho de libertad sindical. El hecho de que el Sindicato recurrente alegue como derecho vulnerado el art. 28.1, y no el 24.1 CE, no justifica que cerremos los ojos a la realidad, a la auténtica índole de la lesión producida, soslayando de ese modo las dificultades que surgen de esa realidad.

La negativa al Sindicato de su acceso al proceso como coadyuvante es, antes que una vulneración de la libertad sindical, una vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, solo a partir de cuya existencia puede entenderse producida la violación del primero de los derechos. Por ello, el enjuiciamiento del caso desde la perspectiva del derecho de tutela judicial efectiva, y desde el marco jurisprudencial de la misma, me resulta ineludible. Y de ese modo la falta de agotamiento de la vía previa se produce aquí en los mismos términos que en cualquier otro caso en que se le hubiese negado a cualquier otro titular del derecho de acceso a un concreto proceso.

La conclusión de lo razonado es para mí que el recurso de amparo debió haber sido inadmitido por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al haber podido personarse el Sindicato en el proceso de despido ya abierto cuando lo interpuso, y no haberlo hecho.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 258/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:258

Recurso de amparo 720/1998. Promovido por don José Ramón Garabieta Astarloa frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que inadmitieron sus recursos de suplicación y de casación en un proceso sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de un recurso de suplicación por no indicar el precepto que funda sus motivos, y de un recurso de casación social por falta de contradicción con la Sentencia de contraste, que es motivada y no incurre en error patente ni arbitrariedad.

1. Siendo admisible lógicamente la interpretación judicial de la norma, y verificada la falta de cita del apartado del art. 191 LPL en el que los motivos de suplicación se apoyaban, la Sentencia recurrida supera el test externo que en fase de recurso nos compete [FJ 3].

2. El Auto del Tribunal Supremo se limitó a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina al apreciar la Sala, en el ejercicio de su competencia, de manera razonada y no manifiestamente irrazonable, el incumplimiento del requisito de contradicción entre la resolución recurrida y la Sentencia que se ofrecía como contraste (art. 217 LPL) [FJ 4].

3. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos (SSTC 37/1995, 236/1998) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.720/98, interpuesto por don José Ramón Garabieta Astarloa, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo y asistido del Letrado don Félix María Cañada Vicinay, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 30 de junio de 1997, y el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1997, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a la anterior. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Zardoya Otis, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María de la Soledad Samper Garcinuño y asistida por el Letrado don Vicente Pérez García. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 1998, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo fue despedido de la empresa en la que prestaba servicios por motivos disciplinarios sustentados en las causas legales previstas en los arts. 54.2 b) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -en adelante, LET-, por no requerir en once ocasiones la firma de comprobación de los trabajos realizados en los ascensores de diversos inmuebles, y la establecida en el 54.2 d) LET, por considerarse transgresión de la buena fe contractual el hecho de que el recurrente orinase en una ocasión en el macetero dispuesto en el interior de uno de los portales cuyo ascensor se encontraba revisando. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Bilbao, de 3 de octubre de 1996, desestimó la demanda y declaró procedente el despido.

b) El recurrente anunció e interpuso recurso de suplicación contra dicha Sentencia. El contenido de su escrito se articulaba en tres motivos diferentes. En el primero de ellos se denunciaba la infracción del art. 54.1 LET en relación con el art. 54.2 b) del mismo texto legal y el convenio colectivo aplicable, cuya Disposición aclaratoria se remitía a la derogada Ordenanza Laboral siderometalúrgica, en la cual se regulaban las faltas y sanciones laborales. En este primer motivo el recurrente alegaba que la falta consistente en no haber requerido la firma de comprobación de los trabajos en once ocasiones durante el mes de junio no podía subsumirse en el incumplimiento grave y culpable a que el art. 54.1 LET se refiere, según la doctrina gradualista del Tribunal Supremo en materia de sanciones disciplinarias laborales. Frente al acto extintivo se justificaba jurídicamente la aplicabilidad de la tipificación y graduación de aquéllas contenida en la Ordenanza Laboral de referencia, en atención a la cual la negativa a rellenar las hojas de trabajo constituiría sólo una falta grave, y no muy grave como para motivar el despido, argumentándose que sólo había sido una conducta transitoria si se tenía en cuenta que se había cumplido con aquel trámite en treinta y tres ocasiones, que el hecho no tenía ninguna trascendencia en el seno de la empresa, que se había debido a la ausencia del presidente de las comunidades de vecinos y, en fin, que tal conducta no suponía ninguna resistencia activa a las órdenes del empleador ni afectaba a la buena marcha del trabajo, además de que la empresa no había acreditado que le hubiera causado perjuicio o que hubiera motivado la queja de algún cliente.

El segundo motivo del recurso denunciaba la infracción del art. 54.1 LET en relación con el 54.2 d) del mismo texto legal e idénticos preceptos del convenio colectivo y de la Ordenanza Laboral siderometalúrgica. En este caso se hacía valer la misma jurisprudencia gradualista respecto a la tipificación como transgresión grave y culpable contra la buena fe contractual del hecho de haber orinado en una ocasión en uno de los maceteros de un portal mientras se estaba realizando el trabajo de revisión del ascensor. Tal conducta, por más que pudiera resultar reprochable desde la perspectiva de las reglas de urbanidad y buenos modales, se alegaba, no tenía gravedad suficiente como para motivar un despido, puesto que ni respondía a una voluntad de ofender a los vecinos ni a la de producir perjuicio alguno, sino exclusivamente a una urgente necesidad biológica que no pudo o no supo contener el trabajador en el momento en que se produjo.

Finalmente, el tercer motivo del recurso denunciaba la infracción del art. 55.4 LET en relación con el art. 56 respecto a los efectos del despido improcedente, habida cuenta que, a tenor de lo manifestado en los motivos anteriores, no resultarían aplicables los efectos del despido procedente sino los propios de aquella calificación por antijuridicidad del acto extintivo.

Por todo ello se solicitaba la revocación de la Sentencia de instancia y que se dictase otra más ajustada a Derecho acogiendo la pretensión de la parte, declarando la improcedencia del despido con las consecuencias jurídicas legales señaladas en el tercer motivo del recurso, junto con el resto de los pronunciamientos que correspondieran sobre indemnización y pago de costas, tal como se exponía en el escrito del recurso.

c) El recurso de suplicación fue tramitado sin ninguna objeción judicial o de la parte contraria, según lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Laboral, primero ante el Juzgado de lo Social y más tarde ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Por Sentencia de 30 de junio de 1997, la Sala de lo Social acordó inadmitirlo en los siguientes términos:

"La primera cuestión que se plantea la Sala, al no citarse en el escrito del recurso de suplicación el precepto que ampara procesalmente el motivo o motivos del mismo formulados por el actor recurrente, es el de su inadmisibilidad, siendo ello bien de lamentar el incumplimiento de lo dispuesto en el precepto normativo del Artículo 194.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, máxime cuando el escrito está firmado y autorizado por Letrado en ejercicio, tal como es preceptivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma procesal laboral que ampara el artículo 191 sanciona el objeto del Recurso, que deberá venir amparado en cualesquiera de los tres apartados o parágrafos que el mismo desarrolla. Nuevamente el actor recurrente hace olvido de la norma procesal sustancial, lo que llevaría implícita la desestimación de los tres motivos que el mismo desarrolla, así como reiterar la imposibilidad de excusar tal olvido a persona letrada".

d) Haciendo uso de la indicación de recurso de casación para la unificación de doctrina que contenía la Sentencia de suplicación, el recurrente anunció e interpuso aquél ante el Tribunal Supremo. Invocaba la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva producida por una interpretación formalista de la omisión de la cita de los preceptos procesales en los que se amparaban los distintos motivos de su recurso de suplicación, pues resultaba evidente para cualquier operador jurídico que infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia como las aducidas sólo podían encontrar amparo procesal en el art. 191 c) LPL.

El Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1997, inadmitió el recurso por falta de contradicción entre la Sentencia impugnada y la de contraste, al no existir identidad de hechos ni resultar contradictorios los fallos.

2. El recurrente en amparo impugna tanto la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia como el Auto dictado por el Tribunal Supremo, entendiendo que se le ocasionó una doble lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto a la primera de las resoluciones judiciales estima que se le ha privado del acceso al pronunciamiento de suplicación de un modo rigorista y desproporcionado a la vista de un defecto de tan escasa entidad como el no haber citado formalmente el precepto procesal en el que se fundaba el recurso. Tras recordar la jurisprudencia constitucional sobre esta cuestión, el recurrente considera que la resolución judicial de referencia resultó contraria a aquella doctrina, habida cuenta que del escrito de suplicación se deducía el contenido material de las pretensiones y que se especificaban en él las infracciones jurídicas de las normas sustantivas afectadas. Alega también que la parte contraria en ningún momento de los distintos trámites de la suplicación alegó que la omisión formal del precepto procesal le causara indefensión o perjuicio que le impidiera tener cabal conocimiento de las pretensiones y fundamentación del recurso, así como que, de hecho, el Juzgado lo tuvo por correctamente formalizado sin necesidad de abrir ningún trámite de subsanación, como tampoco abrió la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia el trámite de audiencia previsto en el art. 198.2 LPL con anterioridad a pronunciarse sobre el asunto. Por lo demás, aduce la demanda, la Sentencia recurrida no explicó ni justificó que el defecto fuera insubsanable o que no fuera procedente oír previamente a la parte sobre la posible causa de inadmisión.

El recurrente mantiene que la decisión judicial tiene relevancia constitucional, invocando igualmente el art. 11.3 LOPJ, que obliga a resolver a los órganos judiciales sobre las pretensiones formuladas, pudiendo desestimarlas por motivos formales únicamente cuando el defecto fuera insubsanable o no se subsanara por el procedimiento establecido en las Leyes. A continuación, la demanda de amparo realiza una sistematización de los defectos que la norma procesal laboral considera defectos subsanables o insubsanables, concluyendo que el apreciado por la Sala de lo Social no puede reconducirse a estos últimos.

Alega, a mayor abundamiento, que el defecto no causó indefensión, error ni perjuicio a la parte contraria, ni impidió conocer al Tribunal el objeto y fundamentación del recurso y de los tres motivos que lo justificaban, puesto que del propio contenido material del escrito se desprendía con meridiana claridad que todos ellos se dirigían a examinar las infracciones de las normas sustantivas y de la jurisprudencia que se denunciaban en él, estando enlazados por consiguiente al art. 191 c) LPL. En definitiva, según el recurrente el escrito cumplía con todos los requisitos del art. 194.2 LPL: expresaba con precisión y claridad las razones del recurso, contenía la cita de las normas que se consideraban infringidas y razonaba la pertinencia y fundamentación de los motivos, por lo que no se obligaba a la Sala a una reconstrucción del recurso ni a suplir de oficio la fundamentación de la pretensión o los argumentos jurídicos en que se apoyaba.

En relación con el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina, el recurrente se queja de una segunda lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva. Expone con detalle las razones por las cuales, a su juicio, concurría la identidad de hechos y la contradicción precisas para admitir aquél a trámite, reprochando a la decisión del Alto Tribunal una restricción del derecho de acceso a los recursos por apreciar de modo rigorista la causa de falta de contradicción en la que se fundó la inadmisión.

3. Por providencia de 26 de febrero de 1998 se requirió al recurrente, de conformidad con lo prescrito en el art. 50.5 LOTC, acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la última resolución recaída en el proceso judicial, así como de la representación procesal de la Procuradora interviniente, cosa que hizo dentro del plazo concedido.

4. En providencia de 26 de octubre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requirió las actuaciones a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, así como al Juzgado de lo Social núm. 7 de Bilbao, solicitando de éste la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. A través de escrito registrado en este Tribunal el 4 de diciembre de 1998, doña María de la Soledad Samper Garcinuño, Procuradora de los Tribunales, compareció en nombre y representación de Zardoya Otis, S.A. Por providencia de 18 de enero de 1999, la Sección Tercera la tuvo por personada, dándose vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La parte recurrente, en escrito de 16 de febrero de 1999, se ratificó en el contenido de la demanda en cuanto a la vulneración imputada a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, añadiendo como argumento nuevo en relación con la otra lesión denunciada que el Auto del Tribunal Supremo hizo descansar la inadmisión del recurso en el art. 217 LPL sin tener en cuenta que, cuando lo que se discute en casación para la unificación de doctrina son exclusivamente cuestiones procesales, el citado precepto debe interpretarse en atención a la valoración dada al defecto procesal en cada uno de los asuntos a contraste, siendo irrazonable que decaiga el recurso por la diferencia concurrente en otros aspectos de las resoluciones sometidas a comparación en punto a la unificación doctrinal reclamada.

7. Zardoya Otis, S.A, por escrito registrado el día 17 de febrero de 1999, solicita la desestimación del recurso. A su juicio, el recurrente trató de configurar un recurso extraordinario como la suplicación como si se tratase de un recurso de apelación, a fin de que la Sala operara libremente sobre los hechos discutidos en el proceso, lo que no procede. En cuanto a la segunda lesión aducida, recuerda que los fallos de las Sentencias sometidas a contraste eran coincidentes, impidiéndose con ello la viabilidad del recurso.

8. En su escrito de 23 de febrero de 1999 el Ministerio Fiscal interesó la concesión del amparo con anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 30 de junio de 1997. Señala que la lectura del escrito de formalización del recurso de suplicación revela que la representación del actor articuló un total de tres motivos de impugnación de la Sentencia de instancia, perfectamente delimitados e individualizados, que se correspondían con otras tantas denunciadas infracciones al Estatuto de los Trabajadores, de tal manera que la única omisión advertida era la de la cita expresa del apartado c) del art. 191 LPL, que era el que en los tres casos correspondía. Sin embargo, aduce, tal defecto formal no justifica la inadmisión acordada, respondiendo a una solución excesivamente rigorista y no acorde con la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, primero porque no se dio a la parte oportunidad de subsanación, y segundo porque la resolución resultó desproporcionada al no afectar el defecto técnico a la esencia de las pretensiones ejercitadas ni a la claridad y precisión de los motivos recogidos en el recurso.

9. Por providencia de 26 de octubre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente aduce en el presente recurso de amparo que las resoluciones dictadas por las Salas de lo Social del Tribunal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y del Tribunal Supremo en el proceso judicial de referencia le privaron del acceso a los recursos de suplicación y de casación para la unificación de doctrina, apoyándose el primer órgano judicial en una interpretación formalista y desproporcionada de los defectos procesales de su escrito de suplicación y el segundo en una irrazonable consideración del requisito de la contradicción prescrito en el art. 217 LPL.

2. Respecto de la primera de las lesiones alegadas hay que subrayar que la Sentencia impugnada acordó la inadmisión "al no citarse en el escrito del recurso de suplicación el precepto que ampara procesalmente el motivo o motivos del mismo", sustento procesal al que a juicio de la Sala se referiría el art. 194.2 LPL, y, en segundo lugar, por no venir amparado el recurso en alguno de los objetos posibles de la suplicación, establecidos "en los tres apartados o parágrafos" del art. 191 del mismo texto legal.

Siendo ese el razonamiento judicial al que se imputa la vulneración de la tutela judicial efectiva, debe recordarse que, como ha reiterado este Tribunal, a diferencia de lo que acontece respecto de la interpretación y aplicación de los requisitos procesales relativos al acceso a la jurisdicción -elemento primario del derecho a la tutela judicial efectiva-, en el acceso a los recursos legalmente establecidos, salvo en los recursos penales, no resulta de aplicación como canon de constitucionalidad el principio pro actione entendido como "interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (STC 88/1997, de 17 de marzo).

El Tribunal Constitucional no puede entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que ni es una última instancia judicial ni nuestra jurisdicción se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los jueces en ejercicio de su competencia exclusiva sobre selección, interpretación y aplicación de las normas procesales ex art. 117 CE en lo que respecta al acceso a los recursos previstos en las leyes. Por ello, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas. Así se ha venido manteniendo en una ya larga jurisprudencia en la que cabe destacar las SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 58/1995, de 10 de marzo; 136/1995, de 25 de septiembre; 149/1995, de 16 de octubre; 142/1996, de 16 de septiembre; 179/1996, de 26 de junio; 211/1996, de 17 de diciembre; 76/1997, de 21 de abril; 88/1997, de 5 de mayo; 132/1997, de 15 de julio; 39/1998; de 17 de febrero; 207/1998, de 30 de septiembre; 235/1998, de 14 de diciembre; 23/1999, de 8 de marzo, y 236/1998, que, con amplia cita de esta doctrina, recuerda que "como viene señalando este Tribunal (SSTC 37/1995, 211/1996 y 132/1997), el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione ... [que] sólo rige, en principio, en el ámbito del acceso a la jurisdicción, esto es, del derecho a obtener una respuesta judicial, que sólo puede limitarse válidamente si se satisfacen las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental, y en el de los recursos penales, en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor de quien resultó condenado. En los demás casos, el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, 'la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad' (STC 88/1997 y SSTC 37/1995, 170/1996 y 211/1996 citadas en ella)".

3. La aplicación de la anterior razón de decidir al caso aquí enjuiciado lleva derechamente a la desestimación del amparo solicitado. En efecto, el órgano judicial fundamenta la inadmisión del recurso de suplicación, de una parte, en que no se ha citado el precepto que ampara procesalmente el motivo o los motivos del recurso, cuya indicación expresa vendría impuesta por el art. 194.2 LPL, según la interpretación judicial dada por este precepto y, en segundo lugar, en que el objeto del recurso tendría que haberse acogido a "cualesquiera de los tres apartados o párrafos" que contempla el art. 191 LPL y no fue así, sin que quepa "excusar tal olvido a persona letrada".

Pues bien, pese a la aparente autonomía de ambas razones, de su lectura integrada se deduce que, según el órgano judicial, el art. 194.2 LPL obliga a la cita del apartado del art. 191 en que descansen cada uno de los motivos formulados. Por esa causa la Sentencia recurrida declara el incumplimiento del art. 194.2 no por la falta de cita de los motivos de impugnación de fondo, sino por la ausencia de indicación expresa del "precepto que ampara procesalmente el motivo o motivos" del recurso. Por esa misma razón, como se ha visto, el pronunciamiento judicial señala que tal "olvido" -la indicación del apartado del art. 191 que esté en juego, según dice expresamente la Sentencia- no es excusable en persona letrada

Es cierto que el art. 194.2 LPL no afirma textualmente que deban citarse los motivos que amparan "procesalmente" el recurso sino, de acuerdo a su tenor literal, "el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que se consideren infringidas". Que el o los motivos a los que esa previsión legal se refiere sean el precepto procesal en el que se encuadre cada impugnación de fondo o que sean el o los motivos de fondo en sí mismos considerados no es algo que resulte incontrovertible. Sin embargo, dejando a un lado cuál resulte la lectura jurídicamente más acorde con la configuración legal, lo cierto es que el razonamiento que desencadenó la inadmisión del recurso representaba una de las posibles soluciones interpretativas a la confluencia de los arts. 191 y 194.2 LPL lo que, no obstante el rigor y la severidad que revela, impide por sí sólo que, conforme a la doctrina expuesta en el fundamento jurídico anterior, podamos inclinarnos por otra interpretación también viable (SSTC 132/1997, de 15 de julio, y 94/2000, de 10 de abril), aunque fuera más favorable al derecho del reclamante en amparo. En efecto, a diferencia de lo que sucede en otros supuestos en los que la exigencia de la cita de los preceptos procesales es lógicamente imposible y por tanto irrazonable su exigencia (por todas, SSTC 100/1999, de 31 de mayo, 121/1999, de 28 de junio, y 213/1999, de 29 de noviembre), en el presente caso, siendo admisible lógicamente, la interpretación judicial de la norma y verificada la falta de cita del apartado del art. 191 en el que los motivos de suplicación se apoyaban, la Sentencia recurrida supera el test externo que en fase de recurso nos compete, de error material y no arbitrariedad o irrazonabilidad lógica, así como el de la motivación, al apreciarse la ratio decidendi de la inadmisión, sin que con ello a la vista este Tribunal, tratándose de la vertiente de la tutela judicial efectiva relativa al acceso al recurso, pueda realizar reproche alguno no estando afectado otro derecho fundamental.

4. Por idénticas razones tampoco puede tener éxito la segunda lesión invocada. Tenemos dicho de manera igualmente reiterada que, específicamente, en relación con el recurso de casación para la unificación de doctrina, la apreciación de los supuestos fácticos y jurídicos, así como de los requisitos legales para la preparación o interposición del recurso pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria y corresponde efectuarla al Tribunal Supremo (entre otras, recientemente, STC 111/2000, de 5 de mayo). De conformidad con ello, ninguna censura cabe formular, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pues se limitó a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina al apreciar la Sala, en el ejercicio de su competencia, de manera razonada y no manifiestamente irrazonable, el incumplimiento del requisito de contradicción entre la resolución recurrida y la Sentencia que se ofrecía como contraste (art. 217 LPL).

Entender, como el Alto Tribunal hizo en el Auto que cerró el proceso judicial, que la falta de identidad en los hechos y la ausencia de contradicción en los fallos de las resoluciones comparadas debía conllevar la inadmisión del recurso, no carece de la motivación exigible constitucionalmente, ni sus razones o argumentos incurren en lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, tratándose, en definitiva, de un pronunciamiento judicial que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina en aplicación razonada, fundada y no arbitraria de la legislación procesal vigente, por lo que hay que concluir que ninguna vulneración del art. 24.1 CE cabe apreciar tampoco en esa resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 259/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:259

Recurso de amparo 1.876/1998. Promovido por don Damián Verger Garau y otros frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y de un Juzgado de Primera Instancia, que inadmitieron a trámite su demanda de juicio de menor cuantía contra el Club Náutico S´Estanyol, de Llucmajor, por su expulsión como socios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de demanda civil, por falta de reclamación previa en la vía disciplinaria deportiva que no era exigible.

1. La inadmisión de la demanda de juicio declarativo de menor cuantía, interpuesta por los demandantes de amparo contra un club náutico, por falta de agotamiento de la llamada jurisdicción deportiva, ha vulnerado el art. 24.1 CE [ FJ 4].

2. Los órganos judiciales realmente han desconocido la auténtica naturaleza de los actos impugnados, mirando simplemente al carácter deportivo de la asociación demandada. Ahora bien, las sanciones de que aquí se trata no son de naturaleza deportiva, habiéndose adoptado en el marco de un expediente sancionador seguido contra los ahora recurrentes por una conducta que se ha estimado lesiva de los intereses y fines de la sociedad [FFJJ 3, 4].

3. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1876/98, promovido por don Damián Verger Garau, doña Coloma Ramón Nicolau, don José Buades Matamalas y don Matías Buades Cardell, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y asistidos por el Letrado don Antonio Marroig Ferrer, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Cuarta), de 30 de enero de 1998 (rollo de apelación 4/97). Este Auto confirma el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Palma de Mallorca, de 30 de octubre de 1996, en reposición contra anterior resolución, de fecha 21 de octubre de 1996, que no admitió a trámite demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía (procedimiento núm. 681/96). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de abril de 1998, don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Damián Verger Garau, doña Coloma Ramón Nicolau, don José Buades Matamalas y don Matías Buades Cardell, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Audiencia Provincial y el Juzgado de Primera Instancia núm. 13, de Palma de Mallorca, de los que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los actuales recurrentes, socios del Club Náutico S´Estanyol, de Llucmajor (Mallorca), fueron sancionados con la pérdida de su cualidad de socio por la Junta Directiva del Club, al cual pertenecían, mediante resolución de fecha 17 de agosto de 1996, por insumisión y desobediencia a los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva; se les imputaron actos injuriosos, desacato y amenazas hacia el presidente y miembros de la Junta Directiva, así como comportamiento hostil y contrario al Club y a sus intereses. Fueron considerados hechos constitutivos de faltas, tanto muy graves como graves, de los arts. 13 y 20 de los Estatutos y, en consecuencia, sancionables con la pérdida de la condición de socio.

b) Disconformes con la sanción, los expulsados presentaron demanda ante la jurisdicción civil de los Juzgados de Palma de Mallorca, con fecha 7 de octubre de 1996, en solicitud de que se declarase la nulidad de la resolución adoptada por la Junta Directiva y la de todos los actos consecuentes del citado acuerdo.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Palma de Mallorca, al que correspondió conocer de dicha demanda, en procedimiento de menor cuantía núm. 681/96, por Auto, de fecha 21 de octubre de 1996, acordó "la inadmisión a trámite de la demanda por falta de concurrencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción entablada", al entender que, de conformidad con los arts. 23, 59 y 70 de la Ley 3/1995, del Deporte Balear, las sanciones disciplinarias impuestas a los demandantes tendrían que haberse impugnado "previamente mediante la interposición de los oportunos recursos ante los órganos disciplinarios de su correspondiente federación y, respecto a los acuerdos de ésta, ante el comité balear de disciplina deportiva" (razonamiento jurídico segundo).

d) Contra esta última resolución se interpuso recurso de reposición por parte de la representación procesal de los actores, el cual fue desestimado por Auto, de 30 de octubre de 1996, que acuerda "no haber lugar al recurso de reposición... ". Y, subsidiariamente, se formuló recurso de apelación, asimismo desestimado por Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 30 de enero de 1998 -aclarado, por Auto de 18 de febrero siguiente, que rectifica el error en la numeración- que, abundando en los argumentos ya expuestos en la instancia, declara que "la pretensión de dirigirse 'per saltum' a los órganos jurisdiccionales, sin agotar los recursos normativamente establecidos no está ... amparada por el tenor literal del (art. 70 de la Ley 3/1995, del Deporte Balear) ni ... atenta tampoco contra el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución... " (razonamiento jurídico segundo).

3. En la demanda de amparo se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso al proceso, por cuanto al disponer la inadmisión de la demanda de juicio declarativo de menor cuantía se ha cerrado la vía a un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de que se anulase la expulsión del Club Náutico S´Estanyol, vale decir la privación de la cualidad de socio.

La denunciada imposibilidad de libre acceso al proceso habría sido consecuencia no sólo de una interpretación rigorista del articulado de la Ley autonómica 3/1995, del Deporte Balear (relativo a la preceptiva interposición previa a la acción judicial de unos inconcretos recursos federativos contra los acuerdos o actos de un club deportivo), sino también de la injustificada aplicación al caso de un texto legal, en atención a cuyo contenido sólo de manera forzada podría concluirse su voluntad de inmiscuirse en el ámbito, netamente privado y con contenido patrimonial, de las relaciones entre los socios y un club náutico, fuera del campo de lo que son infracciones reglamentarias de las reglas del juego y de la conducta deportiva.

Se suplica del Tribunal que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad del Auto 14 Bis/98 de la Audiencia Provincial y de los anteriormente dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13, de Palma de Mallorca, a fin de que sea admitida a trámite la demanda civil.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1999, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, se requirió a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de dicha capital, para que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio del rollo de apelación núm. 4/97 y de los autos de menor cuantía núm. 681/96.

5. Por providencia de la Sección Primera, de 31 de enero de 2000, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Palma de Mallorca para que procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso a fin de que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

6. Recibidos los testimonios interesados y transcurrido el término del emplazamiento, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 6 de abril de 2000 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando la estimación del presente recurso amparo.

Considera el Fiscal que, aun cuando, en sentido estricto, el derecho no resulta negado por la exigencia de un previo agotamiento de la vía administrativa, como consecuencia de una interpretación de la legalidad, que se ha de tener por rigorista o injustificada, este derecho al proceso, que aquí se invoca como vulnerado, ha topado con un obstáculo impeditivo del acceso a la jurisdicción.

Se recuerda que las resoluciones impugnadas coinciden en no admitir a trámite la demanda, de conformidad con los arts. 23, 59 y 70 de la Ley del Deporte Balear, sin llegar a plantearse si la intervención de la llamada jurisdicción deportiva ha de ser o no independiente de la naturaleza de la controversia. Según entiende el Fiscal, de las circunstancias del caso se desprende que los comportamientos que motivaron la expulsión de los recurrentes, antes que conductas antideportivas en sentido estricto, habrían sido actos contrarios a los fines de la sociedad o expresivos de una falta de respeto a los directivos. Por ello, en cuanto no atiende a esta evidencia, la inadmisión de la demanda civil realmente ha supuesto un cierto obstáculo, carente de razón, del derecho constitucional invocado.

Se solicita, así, del Tribunal que se dicte sentencia estimatoria de la pretensión deducida en amparo y que, en consecuencia, se anulen los Autos impugnados, con retroacción de actuaciones a fin de que proceda a admitirse a trámite la demanda de juicio declarativo de menor cuantía.

8. Por diligencia de ordenación, de fecha 13 de abril de 2000, se da cuenta de no haberse recibido alegación alguna de la representación procesal de los recurrentes.

9. Por providencia de 27 de octubre de 2000, se señaló el día 30 del mismo año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Cuarta), de 30 de enero de 1998. Este Auto confirmó el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Palma de Mallorca, de 30 de octubre de 1996, en reposición contra anterior resolución, de fecha 21 de octubre de 1996, que no admitió a trámite una demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía (procedimiento núm. 681/96).

La queja de los recurrentes se basa en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso al proceso, por la inadmisión a trámite de la demanda civil interpuesta contra el Club Náutico S´Estanyol. Esta resolución judicial habría imposibilitado la obtención de una respuesta sobre el fondo de la pretensión deducida en relación con el acuerdo de su expulsión del club deportivo del que los quejosos eran socios. La tacha se anuda tanto al rigorismo de una interpretación judicial (que hizo de la interposición previa de los recursos federativos previstos en la Ley autonómica 3/1995, del Deporte Balear, un indefectible presupuesto de procedibilidad de la acción), como al hecho de aplicarse una disposición, relativa a infracciones reglamentarias de las reglas del juego y de la conducta deportiva, a un ámbito ajeno, el de las relaciones entre el club y los socios, de índole no deportiva.

El Fiscal, coincidiendo con los demandantes en señalar la naturaleza no deportiva de las conductas expedientadas y sancionadas, denuncia también el rigorismo de una interpretación judicial que, en la medida en que exige a los actores una previa formulación de sus quejas ante los organismos federativos y, en su caso, ante el Comité Balear de Disciplina Deportiva, se considera carente de razón e injustificada y, por tanto, lesiva del derecho de acceso al proceso que el art. 24.1 CE integra.

2. Hemos de dilucidar, pues, si la interpretación de los órganos jurisdiccionales, en la instancia y en apelación, que les lleva a no admitir a trámite la demanda civil, por falta de agotamiento de la llamada jurisdicción deportiva, ha podido o no vulnerar el contenido del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

La respuesta a la cuestión planteada se obtiene recordando que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se satisface generalmente mediante una resolución de fondo, basada en el sistema de fuentes, que esté motivada y sea razonable y congruente con las pretensiones deducidas; pero ello no impide que sea constitucionalmente correcta una resolución de inadmisión siempre que, atendida la existencia de un requisito procesal, así se declare de manera fundada mediante la aplicación razonada de una causa legal y a condición de que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (STC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; SSTC 40/1994, de 15 de febrero, 32/1991, de 14 de febrero, entre otras).

Tenemos establecido también que a los órganos judiciales ordinarios corresponde determinar la norma a aplicar al supuesto enjuiciado (SSTC 90/1990, de 23 de mayo, y 147/1997, de 16 de septiembre) y que, como cuestión de mera legalidad, la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales y la consiguiente decisión acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, se adoptan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les es propia (art. 117.3 CE). Por lo demás, el cumplimiento de los requisitos procesales, como cuestión de orden público y de carácter imperativo, escapa del poder de disposición de las partes y de los propios órganos jurisdiccionales (SSTC 90/1986, de 2 de julio, y 37/1995, de 7 de febrero).

En definitiva, la interpretación judicial de las mencionadas normas escapa a la competencia de este Tribunal que, ello no obstante, y sin que esto suponga suplantación alguna de la función propia de los órganos jurisdiccionales (STC 63/1990, de 2 de abril), excepcionalmente, y en su calidad de garante último de los derechos fundamentales, puede verse llamado a amparar el derecho a la tutela judicial efectiva. Más concretamente, cuando del derecho de acceso a la jurisdicción se trata, en virtud de las exigencias derivadas del principio pro actione (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, y 184/1997, de 28 de octubre), ineluctablemente se impone "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (STC 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2).

3. En el caso que estamos considerando, la inadmisión de la demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, interpuesta por los demandantes de amparo contra el Club Náutico S`Estanyol, se ha basado en la apreciación de un defecto insubsanable de procedibilidad de la acción. Se declara en la instancia -y se confirma en apelación- que, de conformidad con los arts. 23, 59 y 70 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 3/1995, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, los actores debieron hacer valer la impugnación de las sanciones impuestas ante los órganos disciplinarios de su Federación y ante el Comité Balear de Disciplina Deportiva, mediante la interposición de los recursos correspondientes. Consecuencia directa de la desatención de unas vías de recurso, que no tendrían carácter facultativo u optativo, sino que serían de preceptiva utilización, la inadmisión de la demanda civil no podría vulnerar el contenido constitucional del derecho invocado, por cuanto la tutela judicial efectiva no se garantiza sino en el marco de las normas procesales.

En la demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía formulada contra la asociación Club Náutico S`Estanyol los recurrentes solicitaron: 1) la nulidad de la resolución adoptada por la Junta Directiva del Club Náutico S`Estanyol en su reunión de 17 de agosto de 1996, en el expediente sancionador incoado a los actores con el número 1/1996, así como de los acuerdos primero, segundo y cuarto adoptados en dicha reunión contra los mismos; 2) la nulidad de todas las actuaciones realizadas o que realice la entidad demandada como consecuencia o apoyándose en dichos acuerdos. También se pidió en la demanda la suspensión de los acuerdos sancionadores.

A estas pretensiones, el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Palma de Mallorca, aun reconociendo el derecho que en virtud del art. 24.1 CE asiste a todo miembro o socio de una entidad a fin de combatir la ilegalidad de los acuerdos de una sociedad ante la jurisdicción ordinaria, hace particular hincapié en que la inmediatez o mediatez de la impugnabilidad ante la jurisdicción ordinaria de tales actos dependerá del específico régimen regulador de la persona jurídica de que se trate. En el caso, tratándose de sanciones disciplinarias impuestas por un club deportivo domiciliado en Baleares, la impugnación quedaría sujeta al régimen jurídico establecido por la Ley 3/1995, del Deporte Balear, en cuyos arts. 23, 59 y 70, se establece la previsión de una vía de recurso ante los órganos disciplinarios de la respectiva Federación y, contra tales acuerdos, ante el Comité Balear de Disciplina Deportiva, que los actores no podrían obviar acudiendo directamente ante la jurisdicción ordinaria. En este entendimiento, se declara en la instancia -y se confirma en apelación- la inadmisión de la demanda civil por falta de concurrencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción entablada.

4. A la tesis de la improcedencia de la vía disciplinaria deportiva -que los actores intentan apoyar en diversas resoluciones judiciales y en algún documento de la Federación de vela que, en respuesta a otro socio sancionado, expresamente declina pronunciarse en relación con un tema que se considera estrictamente social, no deportivo, por entender limitada su competencia a los temas directamente derivados de competiciones deportivas- oponen las resoluciones impugnadas, a la luz de la referida Ley 3/1995, una distinta interpretación, la cual -como bien apunta el Ministerio Fiscal- sin cuestionarse la naturaleza de la controversia existente entre las partes, da por supuesta la existencia en este campo de una preceptiva vía disciplinaria, previa a la jurisdicción civil.

Conviene retener que el derecho a la tutela judicial efectiva es invocado en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, donde cobra la máxima intensidad el principio pro actione. Es preciso destacar, asimismo, que las sanciones fueron impuestas a los recurrentes por unas conductas que la directiva del Club y, más tarde, su asamblea general han considerado expresivas de una falta de respeto a los directivos; más que antideportivas, contraventoras de los fines de la sociedad.

La negativa al acceso directo a la jurisdicción civil es, en consecuencia, el resultado de un razonamiento de apariencia lógica, pero, como bien dice el Fiscal, carente de razón, puesto que los órganos judiciales realmente han desconocido la auténtica naturaleza de los actos impugnados, mirando simplemente al carácter deportivo de la asociación Club Náutico S`Estanyol. Ahora bien, y en esto coinciden los demandantes de amparo y el Fiscal, sin perjuicio de ello, las sanciones de que aquí se trata no son de naturaleza deportiva, habiéndose adoptado en el marco de un expediente sancionador seguido contra los ahora recurrentes por una conducta que se ha estimado lesiva de los intereses y fines de la sociedad.

Contra lo declarado en primera instancia -y confirmado en apelación-, y sin necesidad de entrar a pronunciarse sobre la cuestión latente del específico régimen de impugnación de los acuerdos y actos de asociaciones deportivas en materia deportiva, no se aprecia la existencia de fundamento alguno que permita sostener que las impugnadas puedan ser consideradas sanciones de naturaleza deportiva. Es más, de los argumentos expuestos por los recurrentes y de los diversos apoyos aportados en favor de su tesis, se desprenden elementos en atención a los cuales bien pudieron los órganos judiciales reflexionar acerca de las consecuencias de su decisión.

5. En definitiva, ante el intento de los demandantes de amparo de provocar la actividad jurisdiccional a fin de obtener un pronunciamiento sobre las pretensiones anulatorias y suspensivas directamente deducidas, el Juzgador se habría limitado a declarar la inadmisibilidad de la demanda, obviando el pronunciamiento sobre el fondo que pretendían los actores. Toma esta resolución en virtud de una interpretación de normas no aplicables al caso.

En efecto, y sin perjuicio de la declarada existencia del presupuesto procesal del previo agotamiento de la vía disciplinaria deportiva, la incorrecta caracterización de la naturaleza de los actos impugnados llevó a la inadmisión de la demanda civil formulada por los actores en defensa de sus pretensiones, contrariando las exigencias imperativas que, ex art. 24.1 CE, este Tribunal anuda al principio pro actione cuando -como aquí acaece- del derecho de acceso a la jurisdicción se trata.

Constatado, pues, que la decisión de inadmisión impugnada ha vulnerado el derecho de acceso a la jurisdicción que, con otros contenidos, integra el art. 24.1 CE, debemos otorgar el amparo solicitado, ordenando la retroacción de actuaciones al momento procesal en que se produjo la vulneración, a fin de que por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Palma de Mallorca se proceda a dictar nueva resolución respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Damián Verger Garau, doña Coloma Ramón Nicolau, don José Buades Matamalas y don Matías Buades Cardell, y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

2º Anular el Auto de fecha 30 de enero de 1998, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, así como los Autos de 21 y 30 de octubre de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13, de Palma de Mallorca, que han sido objeto de impugnación en este proceso constitucional.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al que se dictó el Auto de fecha 21 de octubre de 1996, a fin de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Palma de Mallorca proceda a dictar nueva resolución respetuosa con el derecho de acceso a la jurisdicción.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 260/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:260

Recurso de amparo 2.548/1998. Promovido por don Antonio García Fernández respecto de los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que declararon desierto su recurso de casación, en un proceso sobre sanción por realizar obras en el dominio público marítimo terrestre sin autorización.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación que no es manifiestamente irrazonable, en cuanto niega la eficacia de la presentación de escritos en el Juzgado de guardia antes del último día del plazo.

1. No puede tildarse de irrazonable la interpretación del art. 41.1 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995 contenida en los Autos impugnados, en cuanto niega la eficacia de la presentación de escritos procesales en el Juzgado de guardia antes del día en que finaliza el plazo hábil para ello [FJ 5].

2. Dicha interpretación resulta acorde con la excepcionalidad que en todo caso reviste la presentación de escritos procesales en el Juzgado de guardia, respeta adecuadamente el principio de seguridad jurídica que protege a quien ha obtenido un pronunciamiento favorable en la instancia y no hace recaer sobre quien ejerce su derecho a los recursos legalmente establecidos una carga desproporcionada o de imposible cumplimiento (en los términos de los 44 y ss. STEDH de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España) [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en el supuesto de acceso a los recursos legales (SSTC 37/1995, 176/1997, 61/2000) [ FJ 2].

4. Jurisprudencia constitucional sobre el lugar idóneo para la presentación de escritos procesales, en particular en el proceso contencioso-administrativo ( SSTC 302/1994, 165/1996) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2548/98, interpuesto por don Antonio García Fernández, representado por la Procuradora doña Fabiola-Jezzabel Simón Bullido y asistido por el Letrado don Juan Ignacio Fernández Aguado, contra los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fechas 28 de octubre de 1997 y 4 de mayo de 1998 por los que se declara desierto el recurso de casación núm. 7060/97. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1998, doña Fabiola- Jezzabel Simón Bullido, actuando en nombre y representación de don Antonio García Fernández, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora solicitante de amparo fue sancionado por Resolución de la Demarcación de Costas de Baleares del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 19 de abril de 1994 por realizar obras en el dominio público marítimo terrestre sin autorización. La sanción fue confirmada en vía administrativa por nueva Resolución de la Dirección General de Costas del indicado Departamento Ministerial de fecha 27 de febrero de 1995.

b) Agotada la vía administrativa el interesado interpuso recurso contencioso- administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 28 de julio de 1997.

c) Una vez que le fue notificada esta Sentencia, el demandante preparó recurso de casación, siéndole conferido el plazo de treinta días para su interposición el 5 de septiembre de 1997, por lo que dicho plazo finaba el día 11 de octubre siguiente. El escrito de interposición se presentó en el Juzgado de guardia el día 10 de octubre de 1997 y tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo el día 13 siguiente.

d) Mediante Auto de 28 de octubre de 1997, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acordó declarar desierto el indicado recurso de casación por extemporaneidad. Impugnada en súplica, esta resolución fue confirmada por nuevo Auto de 4 de mayo de 1998.

3. El recurrente impugna estos Autos, cuya nulidad solicita, porque entiende que con ellos se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Denuncia el recurrente que la fundamentación jurídica sobre la que se asientan los Autos impugnados hace referencia a supuestos de hecho distintos del examinado y se refiere a disposiciones reglamentarias que o bien están derogadas o presentan un contenido diferente de aquél que les atribuye el órgano judicial.

Por lo que hace al primer aspecto, se indica que las resoluciones del propio Tribunal Supremo mencionadas en los Autos atañen a supuestos diferentes del ahora contemplado. Así, tales resoluciones se refieren a la presentación de escritos judiciales en dependencias administrativas, en un Juzgado de guardia con sede en lugar distinto al del Tribunal al que se remite, o a la interposición extemporánea por no constar fehacientemente la fecha de presentación del mismo ante el Juzgado de guardia. El recurrente echa en falta cualquier alusión al Auto de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1994, cuya doctrina habría debido conducir a la admisión a trámite del recurso de casación declarado desierto en contravención del derecho fundamental proclamado por el art. 24.1 CE. Siempre a juicio del recurrente, tampoco resultan de aplicación a este caso las Sentencias de este Tribunal Constitucional citadas por los Autos impugnados, puesto que, amén de tener su origen en el art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, los supuestos a que en ellas se da respuesta nada tienen que ver con el ahora planteado.

En cuanto al segundo aspecto, se subraya que la actual regulación del servicio de guardia se contiene en el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, cuyo contenido, en particular el de su art. 41.1, es sustancialmente diferente del de la regla 12 de la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de junio de 1974. A diferencia de lo que ésta establecía, no se exige ya que el plazo perentorio venza el día de presentación de escritos en el Juzgado de guardia, sino que se dispone que corresponderá al Juzgado que realice las funciones de guardia "la recepción de los escritos cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio".

La preferencia en la aplicabilidad del Reglamento 5/1995 frente a la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974 deriva tanto del criterio temporal, plasmado en el viejo aforismo lex posterior derogat priori, como del principio de competencia. En efecto, el art. 110.2 ñ) LOPJ encomienda a este órgano constitucional la adopción de las "normas generales sobre prestación y desarrollo del servicio de guardia". Consecuentemente, si la instancia competente para la regulación de este servicio hubiera querido mantener la limitación temporal que contenía la Orden Ministerial antes citada, lo hubiera hecho expresamente, sin que frente a esta regla lógica quepa erigir una interpretación analógica de una norma restrictiva que obstaculiza el acceso a la justicia que ha quedado derogada. Por otro lado, el art. 41.3 in fine del indicado Reglamento 5/1995 impone al Secretario del Juzgado de guardia, o quien haga sus veces, que cuide de hacer llegar estos escritos "con la mayor brevedad al órgano destinatario", no siendo imputables al recurrente las disfunciones o retrasos que sean consecuencia de una mala prestación del servicio.

A mayor abundamiento, el recurrente establece un paralelismo entre este supuesto y la presentación de un recurso contencioso-administrativo ante un órgano judicial que carece de jurisdicción para conocer de la pretensión, destacando que la infracción que se considera en el presente caso es mucho menos grave, pues no atenta contra una norma sobre competencia jurisdiccional, que es improrrogable. Siendo ello así, no se comprende que se trate con tanto rigor la presentación del escrito dirigido correctamente al destinatario pero en un lugar en el que sólo podía hacerse un día después.

4. Por providencia de 29 de noviembre de 1999 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada por don Antonio García Fernández. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió atentamente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la remisión de testimonio del recurso de casación núm. 7060/1997, emplazando a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción del recurrente del amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. La personación del Abogado del Estado tuvo lugar mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de diciembre de 1999.

6. Por diligencia de ordenación de 10 de enero de 2000 se tuvo por personado y parte en este proceso constitucional al Abogado del Estado y, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al propio Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que en el término común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. El 24 de enero de 2000 se presentó el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se solicita la denegación del amparo interesado por las razones que seguidamente se extractan.

Destaca el Ministerio Fiscal que nuevamente se plantea en el actual proceso constitucional la conformidad con el art. 24.1 CE de la doctrina del Tribunal Supremo conforme a la cual los escritos de interposición del recurso de casación sólo pueden ser válidamente presentados en el Juzgado de guardia el último día del plazo perentorio señalado por la Ley. Y aunque este problema ha recibido ya respuesta desde todos sus aspectos, no parece desaconsejable un resumen de los mismos en forma de Sentencia.

Al respecto, se hace hincapié en la plena vigencia de la doctrina contenida en la STC 165/1996 a tenor de la cual el cómputo de los plazos es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que compete resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de su propia y exclusiva potestad jurisdiccional, sin que a este Tribunal le sea posible revisar tal resolución salvo si se trata de decisiones manifiestamente irrazonables, arbitrarias o fundadas en un patente error. Además, en dicha Sentencia este Tribunal se refirió a los lugares ordinarios para la presentación de escritos judiciales y a los requisitos a cumplir para la validez de la presentación en lugares extraordinarios, indicando que el Juzgado de guardia sólo es idóneo cuando se trate de escritos de término, esto es, aquellos para cuya presentación existe un plazo perentorio que fina precisamente el día que se presentan.

La novedad de este caso por comparación con el resuelto en la mencionada STC 165/1996 es la promulgación del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, cuyo art. 41.1 habría derogado, al decir del recurrente, la regla 12 de la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de junio de 1974. Ahora bien, este Tribunal ha abordado dicho extremo en los Autos 80/1999, 182/1999 y 184/1999, donde se reconoce que es al Tribunal Supremo a quien corresponde en exclusiva decidir acerca de la admisibilidad de los recursos de casación, supuesto que tal decisión no incurra en los cánones estrictos de la manifiesta irrazonabilidad, la arbitrariedad o el patente error a los que este Tribunal viene ciñendo la revisión de las decisiones jurisdiccionales cuando del acceso a los recursos se trata. Pues bien, la solución adoptada en esta ocasión por la Sala Tercera del Tribunal Supremo resulta fundada en Derecho y perfectamente razonable, con lo que hay que concluir que la caducidad del plazo ha sido adecuadamente apreciada, no habiéndose lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, el Ministerio Fiscal descarta la aplicación al presente supuesto de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 28 de diciembre de 1998 (caso Pérez de Rada Cavanilles contra España), dadas las patentes diferencias entre ambos casos. Así se habría manifestado este Tribunal en los Autos 80/1999 y 184/1999.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 2 de febrero de 2000. En dicho escrito se postula también la denegación del amparo solicitado.

Tras una sucinta delimitación del supuesto de hecho, el Abogado del Estado rechaza que haya existido lesión alguna del derecho fundamental invocado por el demandante de amparo constitucional. A este respecto subraya que desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, es doctrina constitucional de este Tribunal que el principio pro actione y el canon hermenéutico de la máxima efectividad no rigen para el acceso al recurso de igual modo que lo hacen cuando del acceso a la jurisdicción se trata. En el acceso a los recursos, particularmente a los recursos extraordinarios como es el de casación, el amparo sólo protege frente al error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad, incluidos aquí el rigorismo excesivo o el formalismo desproporcionado.

El problema que aquí se suscita no se refiere tanto al cómputo de los plazos cuanto a la eficacia que cabe predicar de la presentación de un escrito en el Juzgado de guardia. La inadmisión del recurso de casación es el lógico resultado de la aplicación al caso de una jurisprudencia que se resume en tres proposiciones. Según la primera, los escritos dirigidos a los Tribunales deben presentarse en su Secretaría o en el servicio de registro allí donde -como notoriamente sucede en el caso del Tribunal Supremo- exista éste. Conforme a la segunda, y como excepción, los escritos dirigidos al Tribunal Supremo pueden ser presentados en el Juzgado de guardia de Madrid, pero sólo cuando estén sujetos a plazo perentorio que venza el propio día de la presentación y siempre que se haga en horas en que no esté abierto el servicio de registro del propio Tribunal Supremo. Finalmente, de acuerdo con la tercera, quien presenta su escrito en fecha anterior al último día hábil para la presentación no puede pretender la extensión de un régimen excepcional.

Para el Abogado del Estado, de las Sentencias de este Tribunal invocadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en las resoluciones ahora impugnadas (SSTC 302/1994, 48/1995 y 165/1996), sólo la última resulta efectivamente de aplicación al caso. La STC 165/1996 versa sobre el acceso a la jurisdicción, por lo que, señala el Abogado del Estado, "a fortiori valdrá su doctrina para la interposición del recurso extraordinario de casación".

También se detiene el Abogado del Estado a exponer las razones por virtud de las cuales no cree de aplicación a este supuesto la doctrina de la STEDH Pérez de Rada Cavanilles contra España. En ella se trata de determinar si la negativa a dar efecto a la presentación, por vía postal y en Madrid, de un recurso de reposición dirigido al Juzgado de Aoiz (Navarra) era compatible con el art. 6.1 del Convenio Europeo, para concluir que el exigir del recurrente la presentación del escrito en el domicilio donde tiene su sede el Juzgado resultaba desproporcionado teniendo en cuenta el breve espacio de tiempo de que aquél disponía y el hecho de que la notificación se había practicado en Madrid. Pues bien, en este caso no concurren razones suficientes para sostener que dicha Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fuerza a modificar la doctrina contenida en la STC 165/1996. La configuración legal del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso- administrativo es sustancialmente diferente de la existente para el recurso de reposición, diferencia de regulación de la que es preciso extraer las lógicas e ineludibles consecuencias. Así, el escrito de interposición del recurso de casación contencioso-administrativo debe llevar la firma de dos profesionales, un Abogado y un Procurador (art. 97.1 LJCA); el plazo para su interposición es notoriamente más amplio: treinta días (arts. 97.1 y 99.1 LJCA); la parte puede conferir a un Procurador de Madrid su representación ad litem mediante un poder notarial de bajo coste (2.500 pesetas según los aranceles notariales aprobados por Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre) y se encuentran claramente previstas las consecuencias de la presentación extemporánea del escrito de interposición (art. 97.1 LJCA).

Aun admitiendo expresamente que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, el Abogado del Estado dedica especial atención a la relación existente entre la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974 y el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. A este respecto, rechaza que sea incompatible lo dispuesto en la regla 12 de la Orden Ministerial con lo prevenido en el art. 41 del Reglamento del Consejo, pues éste se refiere a plazos perentorios pero guarda silencio sobre el día de presentación, silencio que puede rellenarse por la prescripción de la Orden Ministerial referida a los escritos de término. Concretamente, subraya el Abogado del Estado que no tiene mucho sentido exigir que la presentación en el Juzgado de guardia se efectúe en las horas en que se encuentre cerrado el Registro o Secretaría del órgano judicial destinatario del escrito si al día siguiente pudiera presentarse este escrito en el lugar ordinario y hora hábil.

A lo dicho se añade que aun en el caso de que las normas reguladoras del servicio de guardia nada dijeran sobre la exclusiva presentación de escritos de término en el Juzgado de guardia, ésta sería una consecuencia que habría de seguirse necesariamente de la regulación de los lugares y plazos de presentación cuando éstos son perentorios (sean de prescripción, caducidad o preclusión), pues así lo ha declarado la STC 165/1996. El establecimiento de un plazo perentorio para un determinado acto significa el reconocimiento de un derecho a favor de quien está obligado a realizar ese acto a beneficiarse del plazo en su integridad, derecho al que no cabe oponer la ordenación horaria de la prestación del servicio de registro. Por esta razón se habilita la extraordinaria presentación de los escritos en lugares habitualmente no idóneos para tal fin. Pero este carácter extraordinario se pervertiría si se permitiera la presentación de escritos en el Juzgado de guardia en cualquier momento anterior al final del plazo, haciendo de este órgano una alternativa para la presentación de escritos. Con ello se produciría un detrimento tanto de las funciones propias y exclusivas de estos Juzgados, particularmente en el orden penal, como de la seguridad jurídica de quien haya obtenido un pronunciamiento favorable en la instancia.

En cuanto al deber que sobre la Secretaría del Juzgado de guardia pesa de remitir los escritos "con la mayor brevedad" (art. 41.3 del Reglamento 5/1995), indica el Abogado del Estado que ésta es una regla de coordinación interna entre los órganos jurisdiccionales, carente de relevancia ad extra, por lo que no cabe deducir de ella derecho alguno a favor de quienes han presentado un escrito en el Juzgado de guardia antes del último día del plazo. Asimismo, señala el Abogado del Estado que no ha lugar a quejarse de la pretendida tardanza en el cumplimiento de ese deber cuando se asume el riesgo del retraso en el envío de un escrito al órgano judicial destinatario siendo así que todavía dispone de plazo hábil para presentarlo en ese mismo órgano.

Finalmente, se rechaza que la expresión de la voluntad de recurrir pueda servir de excusa para el incumplimiento de las reglas, por lo demás de meridiana claridad, sobre presentación de escritos. De otro modo, no habría razón para no admitir un escrito presentado fuera de plazo si del mismo pudiera deducirse sin dificultades esa misma voluntad de interponer el recurso de que se trate.

9. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2000. En dicho escrito, además de reproducirse en su integridad el contenido del escrito de demanda con que se inició el presente proceso constitucional, se rebaten las consideraciones recogidas en los Autos impugnados en torno al alcance y significado del art. 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio.

A este respecto se indica que, revistiendo ese Reglamento un carácter secundario y auxiliar y ciñéndose su contenido a los aspectos accesorios del estatuto judicial y el funcionamiento y gobierno de los tribunales, según se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la LOPJ, no es de recibo que los Autos impugnados atribuyan a las disposiciones de esta norma reglamentaria un valor y alcance superior incluso al de la Ley Orgánica que vienen a desarrollar en sus aspectos secundarios y accesorios. Por el contrario, la falta de referencia expresa en el art. 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, al hecho de que la presentación de escritos ante el Juzgado de guardia sólo puede efectuarse validamente el último día del plazo no hace sino poner de manifiesto la voluntad de suprimir la restricción anteriormente contenida en la regla 12 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974.

10. Mediante providencia de 27 de octubre de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en el antecedente segundo de esta Sentencia, es objeto del actual proceso constitucional el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1997, confirmado en súplica por el Auto de 4 de mayo de 1998, que declaró desierto el recurso de casación núm. 7060/97 por haberse presentado fuera de plazo el escrito de interposición. En concreto, el ahora demandante en amparo preparó recurso de casación frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 28 de julio de 1997, siendo emplazado para que procediera a la interposición del recurso el día 5 de septiembre de 1997, por lo que, de conformidad con lo prevenido en el art. 97.1 LJCA, el plazo para formalizar dicho trámite finaba el día 11 de octubre de 1997, ya que el día 9 de septiembre de dicho año era fiesta local y, por lo tanto, día inhábil a efectos de cómputo. Pues bien, el escrito de interposición tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo el 13 de octubre de 1997, procedente del Juzgado de guardia, donde había sido presentado el anterior día 10.

Sostiene el demandante de amparo que las resoluciones judiciales cuya nulidad se pretende en este proceso habrían vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial (art. 24.1 CE) puesto que declararon desierto el recurso de casación por incumplimiento de un trámite, cual es la interposición del recurso en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de emplazamiento, que había sido evacuado mediante la presentación del escrito correspondiente en el Juzgado de Instrucción de Madrid que el día 10 de octubre de 1997, penúltimo del plazo conferido, ejercía las funciones de guardia. Siempre a juicio del demandante, dichas resoluciones judiciales quebrantan el indicado derecho fundamental toda vez que aplican al caso una doctrina jurisprudencial pensada para otros supuestos y contienen una interpretación irrazonable de la normativa reguladora de la presentación de escritos en el Juzgado de guardia. En sentido contrario se pronuncian tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, para quienes no habría habido infracción alguna del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos.

2. Planteado el recurso en estos términos, parece oportuno exponer de manera muy sucinta la doctrina constitucional de este Tribunal relevante para la resolución del caso. Exposición que debe arrancar con la identificación de los cánones a que hemos de ceñirnos cuando del examen de decisiones judiciales que determinan la imposibilidad de hacer uso de un recurso se trata.

Al respecto, hemos de significar que constituye jurisprudencia consolidada de este Tribunal la de que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial proclamado por el art. 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción (STC 61/2000, de 13 de marzo, FJ 3). Por el contrario, con la única excepción de la materia penal, el derecho a los recursos no forma parte directamente de ese derecho fundamental, no viniendo el legislador obligado a diseñar un sistema determinado de recursos; en el bien entendido de que, una vez establecido ese sistema, el art. 24.1 CE garantiza igualmente la utilización de los recursos legalmente establecidos (por todas, SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 213/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2).

Dicho de otro modo, en tanto que el derecho de acceder a la justicia viene otorgado por la Constitución misma (STC 176/1997, de 27 de octubre, FJ 2), el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 23/1999, 8 de marzo, FJ 2, y 121/1999, de 28 de junio, FJ 3). Una de las consecuencias más destacadas que hemos deducido de esta distinción consiste en que el principio hermenéutico pro actione únicamente despliega toda su potencialidad cuando lo que está en juego es la obtención de una primera respuesta de los órganos jurisdiccionales a la pretensión deducida por quien acude a ellos en busca de justicia, pero no cuando de la revisión de esa respuesta se trata (SSTC 37/1995, FJ 5; 136/1995, de 25 de septiembre, FJ 2; 76/1997, de 21 de abril, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 24/1999, de 8 de marzo, FJ 3, y 63/2000, FJ 2).

Lógico corolario de esa distinción es la diferente intensidad del control constitucional de las resoluciones judiciales de inadmisión, puesto que el principio hermenéutico pro actione, únicamente está llamado a informar las decisiones que limitan el acceso a la jurisdicción (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3, y 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 7). Por el contrario, en los supuestos de acceso a los recursos, la interpretación de las normas que contienen motivos de inadmisión es, en tanto que cuestión de estricta legalidad procesal, de la exclusiva competencia de los órganos judiciales, sin que, en general, en el ejercicio de la misma, el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas de los cánones del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (entre otras muchas, SSTC 197/1999, de 25 de octubre, FJ 3, y 63/2000, FJ 2).

La estricta adecuación del control constitucional a estos cánones resulta especialmente aplicable cuando la resolución judicial impugnada tiene como efecto impedir el acceso al recurso de casación, incorporado al proceso contencioso- administrativo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal. A ello aboca la caracterización de dicho recurso como un remedio procesal extraordinario, con fundamento en motivos tasados numerus clausus, que sólo permite revisar la interpretación del Derecho y cuya admisibilidad está sometida a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal (SSTC 58/1995, de 10 de marzo, FJ 4; 119/1998, de 4 de junio, FJ 2, y 197/1999, de 25 de octubre, FJ 3).

3. En esta ocasión niega el solicitante de amparo que la frustración a limine del recurso de casación por lo que la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha entendido como incumplimiento insubsanable de un requisito de validez y eficacia de los actos procesales, cual es la interposición tempestiva del indicado recurso, sea el resultado de una interpretación razonable de la legislación procesal aplicable al caso. Antes de analizar la razonabilidad de dicha interpretación, parece aconsejable recordar la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.

Con independencia de la doctrina aplicable en el ámbito jurídico laboral, elaborada hallándose vigentes, según los respectivos casos, los sucesivos textos refundidos de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobados por los Reales Decretos Legislativos 1578/1980, de 13 de junio, 521/1990, de 27 de abril, y 2/1995, de 7 de abril, doctrina, por lo demás, suficientemente conocida (entre otras, SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 129/1990, de 16 de julio; 109/1991, de 20 de mayo; 121/1993, de 19 de abril; 125/1994, de 25 de abril; 48/1995, de 14 de diciembre, 116/1996, de 25 de junio; 167/1996, de 28 de octubre), hemos de fijar nuestra atención en la doctrina jurisprudencial que atañe al orden de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pues bien, ateniéndonos a los pronunciamientos con origen en un proceso contencioso-administrativo, debemos comenzar mencionando la STC 302/1994, de 14 de noviembre, donde se entendió que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, la inadmisión de un recurso contencioso- administrativo por haberse presentado el escrito de interposición en el Juzgado de guardia donde tiene su residencia el demandante, en aquella ocasión la Comunidad Valenciana, en lugar de hacerse en el correspondiente a la sede del órgano judicial destinatario del escrito, que también entonces era la Sala Tercera del Tribunal Supremo por ser objeto del frustrado recurso el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Amén de calificarse de razonable y fundada la resolución judicial entonces impugnada, se rechazó que en tal supuesto resultara de aplicación el principio de confianza legítima, toda vez que el Juzgado de guardia de Valencia "al recibir el documento no realizó sobre el mismo ninguna calificación jurídica, y simplemente se limitó a cumplir, sin duda en base a una generosa interpretación de las normas núms. 12 y 13 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974, con la obligación de trasladar dicho documento al órgano al que se dirigía, sin que de esa conducta pueda derivarse ningún otro efecto" (FJ 4 de la citada resolución).

Con posterioridad, en la STC 165/1996, de 28 de octubre, tras sintetizar la doctrina mayoritaria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acerca del lugar idóneo para la presentación de escritos procesales, y reiterar que la mera recepción del documento por el Juzgado de guardia no genera una confianza legítima acerca de que su presentación fuese correcta, se traslada al ámbito del proceso contencioso- administrativo la idea, ya expresada en relación con el art. 45 LPL por la STC 48/1995 antes mencionada, de que la presentación de escritos en el Juzgado de guardia constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos. Ese mismo carácter excepcional impide, se significó en el fundamento jurídico 4 de dicha resolución, que "la determinación del lugar procedente para la presentación de documentos devenga en mera indicación del lugar preferente para efectuar esta actividad, perfectamente sustituible por otros en los que la norma pensó -es claro- designándolos como posibilidades subsidiarias de aquella principal" (en el mismo sentido, ATC 80/1999, de 8 de abril, FJ 3).

4. En el presente caso los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1997 y 4 de mayo de 1998 niegan que la presentación del escrito de formalización del recurso de casación con anterioridad al último día del plazo de treinta establecido en el art. 97.1, en relación con el art. 99.1, LJCA, sea eficaz a los fines pretendidos por la parte (tener por formalizado o interpuesto el recurso) si el escrito tiene entrada en el Tribunal una vez vencido dicho plazo. Las resoluciones judiciales impugnadas aplicaron una doctrina, que puede calificarse de constante, de la mencionada Sala, que queda sintetizada en la Sentencia de su Sección Tercera de 3 de junio de 1997 (recurso de casación núm. 4036/1996) y en los Autos de la propia Sección Primera de 16 de marzo (recurso núm. 4371/97), 24 de abril (recurso núm. 7925/97), 11 de mayo (recurso núm. 9660/97), 18 de mayo (recurso núm. 3496/97) y 22 de junio de 1998 (recurso núm. 4525/97) y 8 de febrero de 1999 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1731/98), entre otros.

Conforme a dicha doctrina, la presentación del escrito en el Juzgado de guardia -en este caso, de Madrid- sólo es eficaz, de suyo, cuando se presenta el último día del plazo y en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada del órgano destinatario. Y ello por el carácter excepcional que reviste la posibilidad de presentar escritos ante el Juzgado de guardia dirigidos a un órgano judicial distinto. Excepcionalidad que se infiere, según se expone en el fundamento segundo de la Sentencia de 3 de junio de 1997, reproducido por el Auto de 4 de mayo de 1998 ahora impugnado, "de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 268 (que prescribe que las actuaciones judiciales deben practicarse en la sede del órgano jurisdiccional), arts. 281 y 283 (en cuanto disponen que los Secretarios Judiciales, únicos funcionarios competentes para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales, pondrán diligencia para hacer constar el día y hora de presentación de los escritos cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio), y art. 273.3 (en cuanto autoriza el establecimiento de un Registro General para la presentación de escritos dirigidos a órganos jurisdiccionales), en relación con los arts. 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 12 de la Orden Ministerial 19 junio 1974 (que autoriza la presentación en los Juzgados de guardia de Madrid y Barcelona de escritos y documentos dirigidos a órganos judiciales de dichas poblaciones), y con el art. 41 del Reglamento 5/1995, de 7 junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales".

Para el solicitante de amparo la respuesta recibida del órgano judicial no se acomoda al canon de la razonabilidad por cuanto lleva a cabo una interpretación restrictiva de lo dispuesto en el mencionado precepto del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995 sirviéndose para ello de una norma derogada, cual es la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974. Dicha interpretación vendría a ignorar la innovación introducida por el precepto en cuestión, que no limitaría, como sucediera durante la vigencia de la regla 12 de la Orden Ministerial indicada, la eficacia del acto de parte a aquellos casos en que la presentación de escritos ante el Juzgado de guardia se realice el último día del plazo.

El Abogado del Estado discrepa de esta opinión, no sólo porque considera que no existe incompatibilidad entre lo dispuesto en las normas puestas en contraste por el recurrente, sino también y fundamentalmente porque, aun en la hipótesis de que se conviniera en que el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995 ha derogado lo dispuesto en la regla 12 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974, ello no sería óbice para concluir que la interpretación efectuada del art. 41 del referido Reglamento es lógica y razonable si se examina desde la perspectiva de la finalidad a la que sirve. Concretamente, destaca que el establecimiento de un plazo perentorio para un determinado acto procesal tiene como correlato el reconocimiento del derecho de la parte afecta a disfrutar del plazo en su totalidad, sin que la efectividad de este derecho pueda verse limitada o condicionada por la ordenación horaria de la prestación del servicio de registro del órgano judicial en el que debe realizarse ese acto; por ello se habilita, con carácter extraordinario, la presentación de escritos en lugares de suyo inidóneos para tal actividad. Pero esa excepcionalidad dejaría de ser tal si se convierte esta regla en alternativa, afectando al propio tiempo tanto el adecuado desempeño de las funciones propias de los Juzgados de guardia y la seguridad jurídica de la parte que, cuando del acceso a los recursos se trata, ha obtenido un pronunciamiento favorable en la instancia. A mayor abundamiento, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal convienen en que la doctrina constitucional en la materia no debe verse alterada por la STEDH de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España.

5. Planteada la cuestión en los términos ahora expuestos, debemos avanzar ya la desestimación de este recurso de amparo, puesto que la interpretación efectuada en las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso constitucional de las normas que disciplinan el lugar de presentación de escritos procesales no puede ser calificada de irrazonable.

La regulación del servicio de guardia, desde la Real Orden de 29 de diciembre de 1857 que establecía la guardia nocturna, ha respondido históricamente al propósito de asegurar la continuidad de la actividad desarrollada por los órganos de la jurisdicción penal. Junto a esta finalidad primordial, la Real Orden de 17 de noviembre de 1914 dispuso que correspondía asimismo a los Juzgados que prestasen dicho servicio la admisión de los escritos dirigidos a los Juzgados de primera instancia de la misma localidad. Esta previsión fue reiterada por la Orden Ministerial de 19 de junio de 1974, relativa a la prestación del servicio de guardia en los Juzgados de Instrucción de Madrid y Barcelona, y ampliada a las ciudades con más de diez Juzgados de Instrucción por la Orden Ministerial de 4 de octubre de 1984, si bien se limitaba la admisión a los escritos para cuya presentación existiese "plazo perentorio que venza el día en que se haga" (regla 12 in fine). Finalmente, en el art. 41.1 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, si bien se mantiene la limitación de la admisibilidad de escritos por el Juzgado de guardia a aquellos dirigidos a otros órganos judiciales de la misma sede y que tengan entrada una vez concluida la jornada de trabajo del destinatario, se suprime la relativa a que se hallen sujetos a un plazo perentorio que venza el mismo día en que se presenten.

A juicio del recurrente, esta supresión ha de conducir inexorablemente a atribuir eficacia a la presentación del escrito de interposición del recurso de casación ante el Juzgado de guardia efectuada en cualquier momento dentro del plazo previsto en el art. 97.1 LJCA y no tan sólo el día de su vencimiento.

Pues bien, por muy plausible que pueda resultar la interpretación postulada por el demandante de amparo, y sin que nos corresponda examinar hasta qué punto se compadece adecuadamente con el carácter accesorio y auxiliar del conjunto de las disposiciones del Reglamento 5/1995 en que hace hincapié el propio demandante, debemos en todo caso afirmar que no por ello la interpretación plasmada en las resoluciones judicial impugnadas deviene irrazonable. Cuando, como sucede en la presente ocasión, del acceso a los recursos se trata, y teniendo en todo momento presente que la posibilidad de presentación de escritos en el Juzgado de guardia donde tenga su sede el órgano judicial destinatario de los mismos representa una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos (arts. 268 y 272.3 LOPJ y concordantes), no cabe calificar de irrazonable una interpretación del precepto que tiene por virtud acotar los límites temporales de esa excepcionalidad a partir de una ponderación de los intereses presentes.

Así, como atinadamente señala el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que le corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad. Justamente porque la plena efectividad de este derecho no puede quedar al albur de lo dispuesto en las reglas que ordenan la prestación del servicio de recepción de escritos procesales en el órgano judicial al que estén destinados, en este caso el Tribunal Supremo, es por lo que se habilita un lugar idóneo para su presentación cuando no es posible realizarla en la sede del órgano destinatario.

Consecuentemente, no puede tildarse de irrazonable la interpretación del art. 41.1 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995 contenida en los Autos impugnados, en cuanto niega la eficacia de la presentación de escritos procesales en el Juzgado de guardia antes del día en que fina el plazo hábil para ello y cuando todavía está a disposición de la parte proceder a su presentación en el registro del órgano judicial destinatario. Dicha interpretación resulta acorde con la excepcionalidad que en todo caso reviste la presentación de escritos procesales en el Juzgado de guardia, respeta adecuadamente el principio de seguridad jurídica que protege a quien ha obtenido un pronunciamiento favorable en la instancia y no hace recaer sobre quien ejerce su derecho a los recursos legalmente establecidos una carga desproporcionada o de imposible cumplimiento (en los términos de los §§ 44 y ss. STEDH de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España).

Por todo ello, quien, a pesar de todo, opta por presentar dicho escrito en el Juzgado de guardia antes del último día de plazo asume el riesgo de que el mismo no tenga entrada en el registro del órgano judicial destinatario dentro del plazo legal, provocando la extemporaneidad en la evacuación del trámite y la consiguiente frustración en el uso del remedio procesal de que se trata, sin que por ello pueda aducir una pretendida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Tanto más cuanto que este derecho no autoriza a convertir, a partir de lo dispuesto en una norma de rango reglamentario, una regla excepcional establecida en garantía de la plenitud de los plazos de que disponen las partes para el cumplimiento de los trámites procesales, en un criterio de alternatividad acerca del lugar de realización de dichos trámites.

Por lo expuesto, debemos acordar la desestimación del recurso de amparo interpuesto por don Antonio García Fernández frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1997 y 4 de mayo de 1998.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 261/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:261

Recurso de amparo 589/1999. Promovido por doña Julia Pilar Carrascal Núñez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó su apelación en un juicio de retracto.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de demanda por caducidad de la acción de retracto mediante Sentencia con una motivación incoherente.

1. En la resolución impugnada se aprecia una contradicción interna o incoherencia notoria en sus fundamentos jurídicos, pues no se explica por qué transcurridos no más de nueve días desde el conocimiento de la venta hasta la interposición de la demanda de retracto se entiende caducada una acción declarada temporánea en la instancia [FJ 4].

2. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso a la justicia, en particular por apreciación de plazos de prescripción o de caducidad de acciones [ FJ 2].

3. Jurisprudencia constitucional sobre el error patente cometido por órganos judiciales [FJ 3].

4. La conclusión alcanzada conduce al otorgamiento del amparo solicitado, anular la Sentencia y retrotraer las actuaciones judiciales para que la Sala dicte una nueva resolución en la que se respete el derecho fundamental lesionado [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 589/99, promovido por doña Julia Pilar Carrascal Núñez, representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistida del Letrado don Francisco Ventanilla Gómez, contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 15 de enero de 1999, dictada en el recurso de apelación relativo a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid, de 28 de febrero de 1996, en el juicio de retracto 73/95. Ha sido parte doña Elisa Suárez Trenado, representada por la Procuradora doña Mercedes Rodríguez Puyal y asistida por el Letrado don Ismael Ruiz Vallejo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1999, la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de doña Julia Pilar Carrascal Núñez, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial reseñada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Doña Juana Gómez Núñez, en su propio nombre y en calidad de propietaria de la mitad de una vivienda, perteneciente a su sociedad de gananciales, presentó, en fecha 26 de enero de 1995, demanda de juicio de retracto de comuneros contra doña Elisa Suárez Trenado, adquirente por compra de la referida finca, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid.

La demandada opuso a la admisión de la demanda, entre otros extremos, la caducidad de la acción de retracto, que fue desestimada en Sentencia de 28 de febrero de 1996, considerando el Juez de instancia que dicha acción fue ejercitada dentro del plazo de los nueve días que previene el art. 1524 CC, desde que la actora tuvo conocimiento de la venta (el día 17 de enero de 1995), iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente. Sin embargo, la demanda fue desestimada por otro motivo: por carecer la actora de legitimación activa para su ejercicio.

b) Interpuesto recurso de apelación por la hoy demandante en amparo, doña Julia Pilar Carrascal Núñez, en su condición de heredera de la retrayente, la Audiencia Provincial, mediante la Sentencia que ahora se impugna, de 15 de enero de 1999, apreció la caducidad de la acción de retracto ejercitada, aduciendo que la retrayente tuvo conocimiento completo de la venta el 17 de enero de 1995 y su demanda la presentó el día 26, fuera del plazo de los nueve días a que se refiere el art. 1524 del Código Civil. Desestimó el recurso, sin entrar en el examen de la cuestión planteada en el escrito de apelación.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sustentada en el error patente padecido por la Audiencia Provincial de Madrid al efectuar el cómputo del plazo establecido legalmente para ejercitar la acción de retracto. Se apreció de oficio la caducidad de la acción promovida por la recurrente, sin entrar en el examen de la cuestión de fondo.

4. Por providencia de 25 de octubre de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo, previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia.

5. Recibidos los escritos del Ministerio Fiscal, interesando que se dictare Auto inadmitiendo el recurso de amparo, y de la demandante, solicitando que se reconozca que se ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la Sección Segunda acordó, por providencia de 31 de enero de 2000, la admisión a trámite del presente recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes. En la misma providencia se requirió a los órganos judiciales de procedencia la remisión del testimonio de las actuaciones del procedimiento de retracto y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el recurso de amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieren comparecer en este proceso constitucional.

6. El día 16 de marzo de 2000 se tuvieron por recibidos, en la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal, los testimonios de actuaciones solicitados, y el escrito de la Procuradora Sra. Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña Elisa Suárez Trenado, a quien se le tuvo por personada y parte. En la misma fecha se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, para que, dentro de dicho término, pudieren presentar sus alegaciones conforme dispone el art. 52 LOTC.

7. Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2000, por la Procuradora de la recurrente se reiteran, en lo sustancial, las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo, en el sentido de que de la propia argumentación de la Sentencia impugnada alusiva a una interposición extemporánea de la demanda de juicio de retracto, y de los hechos que se declaran acreditados en dicho procedimiento, justificativos de la presentación de la misma dentro del plazo establecido en la Ley, se deduce el error padecido por la Sala de apelación y que fue determinante de la indefensión que denuncia.

8. La Procuradora de doña Elisa Suárez Trenado, por escrito registrado el día 13 de abril de 2000, se opuso al otorgamiento del amparo solicitado por doña Julia Pilar Carrascal Núñez, alegando que lo que la recurrente pide en su demanda es la revisión por este Tribunal Constitucional de lo decidido por los órganos judiciales, como si se tratare de una nueva instancia, pues, a su entender, en la queja subyace una simple discrepancia con los criterios de interpretación y aplicación de las normas de Derecho Civil, que no pueden ser considerados arbitrarios o irrazonables, ni se produjo tampoco irregularidad procesal u omisión de trámite alguno durante la tramitación del procedimiento que justifique la interposición del presente recurso de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado en este Tribunal el 14 de abril de 2000, se muestra favorable a que se otorgue el amparo, con el alcance limitado a la anulación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, para que dicte otra que contenga una motivación razonada, en el sentido de que la conclusión alcanzada se cohoneste o sea coherente con la argumentación desplegada en la fundamentación jurídica expuesta en la Sentencia. A su entender es esta quiebra, y no el error que se denuncia en la demanda, lo que, en este caso, determina la lesión del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada y razonable. Al efecto señala que, a pesar de que la Sala de apelación parece considerar trascendente el conocimiento de la venta por el retrayente (fecha del inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción), expone a continuación que el Código Civil ha derogado la LEC en lo referente al tema cuestionado y estima decisiva la fecha de la inscripción registral. Este razonamiento, según el Fiscal, es incoherente y no guarda relación con el supuesto contemplado, en el que no existía inscripción registral, y tampoco explica por qué se estima caducada la acción que se ejercitó dentro del plazo que la Ley establece y que el Juez de instancia, partiendo de los mismos datos, declaró temporánea.

Textualmente el Fiscal afirma que "la Sala, separando por una coma el siguiente razonamiento, que no guarda relación con el anterior, señala que el Código Civil ha derogado la LEC en lo referente a la temática cuestionada por lo que lo decisivo, se dice, ha de ser la fecha de la inscripción registral 'cuya publicidad reputa suficiente el legislador'. Sin embargo, ello no tiene relación con el supuesto contemplado por cuanto, como se afirma, aquí no hubo inscripción registral, por lo que debe ser decisiva la fecha de la toma de conocimiento ... La conclusión que se obtiene es que la decisión final plasmada en el fallo no es ya que, como afirma la demandante, esté basada en un error patente, sino que la misma no obedece a una línea de razonamiento, resultando permaneciendo oculto el motivo por el que es desestimada la acción. Y ello por cuanto no se cohonesta la argumentación desplegada en su doctrina general con lo que luego se resuelve al no constar la fecha de inscripción; por otro lado, no se explica por qué, transcurridos no más de nueve días desde el conocimiento de la venta hasta la interposición de la demanda se entiende caducada una acción declarada temporánea en la instancia".

En apoyo de la estimación de la demanda, cita la doctrina de este Tribunal expuesta en las SSTC 218/1992, 117/1996 y 68/1997, que otorgan el amparo frente a resoluciones judiciales en las que se apreció un desacuerdo sustancial entre los distintos presupuestos y proposiciones de un mismo discurso y que, con manifiesta irrazonabilidad, se desviaban del iter lógico que conducían al pronunciamiento final.

10. Por providencia de 29 de septiembre de 2000 se señaló para la deliberación de la presente Sentencia día 2 de octubre, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante solicita amparo frente a lo que considera un error cometido por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de enero de 1999, desestimatoria del recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid, el día 28 de febrero de 1996, al apreciar la caducidad de la acción de retracto ejercitada. Alega lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, producida por habérsele privado de una decisión sobre el fondo del asunto, e interesa que se declare la nulidad de la citada Sentencia de la Audiencia y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la misma, a fin de que la Sala resuelva el recurso de apelación conforme a lo que resulte procedente en Derecho.

2. Como ya se dijo en la STC 302/1994, de 14 de noviembre, con cita de la STC 63/1990, de 2 de abril, "este Tribunal ha tenido plena conciencia de su posición en relación a la función que, con carácter exclusivo, encomienda el art. 117 CE a los Jueces y Tribunales en orden a juzgar y ejecutar lo juzgado, por lo que, insistentemente, se ha subrayado que únicamente corresponde al Tribunal Constitucional, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que, de forma equivalente, elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, no para suplantar la función de los Jueces y Magistrados, sino para comprobar la razonabilidad constitucional del motivo apreciado, reparando no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga ninguna cobertura legal, sino aun existiendo ésta, cuando su aplicación sea arbitraria, infundada o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional". También es doctrina constante de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface prioritariamente con una Sentencia sobre el fondo, aunque el proceso también puede concluir con una resolución de inadmisión, cuando concurra una causa legalmente prevista. Entre estas causas que impiden un pronunciamiento sobre el fondo figura la caducidad de la acción ejercitada (STC 61/1996, de 4 de abril, FJ 2, por todas).

Tenemos asimismo establecido que la apreciación de los plazos de prescripción y caducidad de acciones (atribuida, como principio, a los órganos del Poder Judicial, en virtud del art. 117.3 CE), es susceptible de promoverse en vía de amparo cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido suponga la inadmisión de un proceso o la pérdida de algún recurso legal, y ello sea consecuencia de una fundamentación manifiestamente arbitraria o irrazonable, o de haber incurrido en error patente o haber asumido un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela. Sin embargo, también hemos afirmado que la inadmisión basada en un motivo inexistente constituye no solo una ilegalidad sino una inconstitucionalidad, por afectar al derecho fundamental del art. 24.1 CE; por ello, este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión tenida en cuenta, no desarrollando la función que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial, en virtud del art. 117.3 CE, sino analizando si la interpretación efectuada es inmotivada, arbitraria o ha incurrido en error patente (SSTC 43/1992, de 30 de marzo, 53/1992, de 8 de abril, 61/1996, de 4 de abril, entre otras).

3. Dada la invocación del error patente, que se efectúa por el recurrente en la demanda, hemos de recordar que hemos definido el error patente como un razonamiento que no se corresponde con la realidad, un error determinante de la resolución adoptada, hasta el punto de que, constatado el mismo, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 55/1993, de 15 de febrero; 203/1994, de 11 de julio; 13/1995, de 24 de enero; 117/1996, de 25 de junio; 58/1997, de 18 de marzo; 63/1998, de 17 de marzo; 112/1998, de 1 de junio; 180/1998, de 17 de septiembre; 146/1999, de 27 de julio; 165/1999, de 27 de septiembre; 93/1999, de 25 de octubre; 206/1999, de 8 de noviembre, y 96/2000, de 10 de abril). Hay que reiterar, que un error es patente cuando es inmediatamente verificable, de forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 219/1993, de 30 de junio, FJ 2, 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3,y 83/1999, de 10 de mayo, FJ 4) y que, para que tal error adquiera relevancia constitucional, debe ser no sólo evidente (o patente, notorio o manifiesto, como en otras ocasiones hemos dicho), sino imputable al órgano jurisdiccional que lo cometió y asimismo decisivo para el sentido del fallo, pues se requiere que el yerro sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi) (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2, y 96/2000, de 10 de abril, FJ 5, con cita de las SSTC 55/1993, de 15 de febrero; 203/1994, de 11 de julio; 13/1995, de 24 de enero; 117/1996, de 25 de junio; 58/1997, de 18 de marzo; 63/1998; 112/1998; 180/1998; 146/1999, de 27 de julio; 165/1999, de 27 de septiembre; 193/1999, de 25 de octubre; y 206/1999, de 8 de noviembre, entre otras). Tal error patente no se evidencia en la Sentencia recurrida.

4. En el presente supuesto, como señala el Ministerio Fiscal, en la resolución impugnada se aprecia una contradicción interna o incoherencia notoria en sus fundamentos jurídicos, por cuanto no se cohonesta la argumentación desplegada en su doctrina general con lo que luego se resuelve, de forma que no puede conocerse cuál fue el criterio que se adoptó para sustentar la declaración de caducidad de la acción ejercitada, pues no se explica por qué transcurridos no más de nueve días desde el conocimiento de la venta hasta la interposición de la demanda se entiende caducada una acción declarada temporánea en la instancia.

En efecto, en su fundamento jurídico tercero, la Sentencia impugnada, tras exponer la doctrina jurisprudencial que estima pertinente, declara aplicable el art. 1524 CC, que establece para el ejercicio de la acción de retracto un plazo de nueve días, contados desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta, y partiendo de dos datos fácticos que declara ciertos, a saber, que la demandante tuvo conocimiento de la enajenación o transmisión de la que deriva el derecho de retracto el día 17 de enero de 1995, y que la demanda se presentó el día 26 de enero de 1995, llega a la conclusión de que la acción se ejercitó fuera del plazo referido, cuando dicha acción estaba ya caducada.

En este caso, fuese o no acertado el criterio de considerar extemporánea la acción, lo cierto es que para llegar a esa conclusión era exigible a la Audiencia algún tipo de juicio sobre las razones que llevaron a alcanzarla, habida cuenta que la propia Sala adopta el criterio de que el plazo para el ejercicio del derecho de retracto ha de comenzar a computarse desde que el demandante tuvo conocimiento de la venta. Esto es, no se expresan los criterios tenidos en cuenta para efectuar el cómputo civil del plazo establecido en aquel precepto, ya que, con arreglo al art. 5 CC, "siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente"; es decir, ha quedado oculto el criterio jurídico esencial que pudiere sustentar la declaración de caducidad o la disposición en virtud de la cual el cómputo debía efectuarse en forma distinta a la establecida en el referido art. 5 CC y que no se deduce de los preceptos del Código Civil aplicados al supuesto de hecho.

5. La Sala de la Audiencia Provincial de Madrid ha incurrido en falta de motivación de los criterios tenidos en cuenta para la determinación de la forma de computar el plazo de caducidad, o, lo que es lo mismo, se aprecia "incoherencia o quiebra del discurso lógico, contraída a la manifiesta discordancia entre el presupuesto argumental de la Sentencia recurrida y el resultado por ésta alcanzado, y que, en última instancia, se traduce en la carencia o insuficiencia de la motivación exigible", o en la falta de motivación necesaria para expresar "los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (STC 117/1996, de 25 de junio, FJ 4, por todas).

El Fiscal, según hemos recogido en los antecedentes de esta Sentencia, considera que la decisión de la Sala, ahora recurrida, "no obedece a una línea de razonamiento", quedando oculto el motivo por el que se desestima la acción. En otras palabras, la obtención de una conclusión, basamento del pertinente fallo, en detrimento de la requerida coherencia con el punto de partida adoptado, es la consecuencia de una quiebra lógica en el razonamiento que puede eventualmente implicar el reproche de irrazonabilidad y, por ende, anudar a la correspondiente decisión la tacha de conculcadora de las exigencias inmanentes al art. 24.1 CE (STC 117/1996, con cita de STC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2). Y esta falta de motivación no puede ser suplida por este Tribunal, contradiciendo la finalidad del amparo constitucional que no es, obviamente, la de subsanar omisiones del órgano judicial.

En consecuencia, desde la perspectiva de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), una vez constatada que la declaración de caducidad, así efectuada, sirvió de único soporte argumental o ratio decidendi de la Sentencia impugnada, la queja alcanza relevancia constitucional, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada sobre el fondo de sus pretensiones, por lo que la conclusión alcanzada conduce al otorgamiento del amparo solicitado, en los términos expresados en el fallo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Julia Pilar Carrascal Núñez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 15 de enero de 1999 dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación núm. 453/96.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar esta última Sentencia, para que la Sala dicte una nueva resolución en la que se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 262/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:262

Recurso de amparo 2.169/1999. Promovido por por doña María Luisa Fernández Carrillo frente al Auto de aclaración de Sentencia dictado por la Audiencia Provincial de León, en apelación de un juicio de faltas seguido por accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de sentencias firmes): aclaración sobre la normativa aplicable a la indemnización por fallecimiento en accidente de circulación que da lugar a desestimar un recurso de apelación, previamente estimado.

1. El Auto aclaratorio recurrido acordó dejar sin efecto la indemnización fijada en la Sentencia de apelación a favor de la demandante de amparo y sus dos hermanos, y confirmar la establecida por el Juzgado, de menor cuantía que la anterior; todo ello modificando además el criterio de reparto de la referida indemnización entre los tres hermanos, lo que nos sitúa, de entrada, en el ámbito de la rectificación de errores materiales conforme a lo establecido en los arts. 267 LOPJ y 161 LECrim, no de la aclaración [FJ 3].

2. La Sentencia de la Audiencia no incurrió en ningún desajuste o contradicción patente entre la fundamentación jurídica y la parte dispositiva. Aunque ciertamente la Sentencia haya incurrido en un error a la hora de aplicar el baremo de indemnizaciones previsto por la Ley 30/1995, tal error no puede ser calificado de aritmético, material o de cifra. A todo ello hay que añadir que el órgano judicial tardó más de un año en resolver la aclaración solicitada, excediendo con creces el plazo de un día establecido por la Ley [FJ 5].

3. El principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE; SSTC 119/1988, 48/1999) [FJ 2].

4. La rectificación del error material no permite modificar los elementos esenciales de la Sentencia (SSTC 138/1985, 19/1995, 82/1995) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2169/99, interpuesto por doña María Luisa Fernández Carrillo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rami Soriano y asistida del Letrado don Emilio Burgos de Andrés, contra el Auto, de 3 de mayo de 1999, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, dictado en aclaración de la Sentencia núm. 25/1998, de 2 de febrero, recaída en apelación, en autos de juicio de faltas como consecuencia de accidente de tráfico. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y Mapfre Mutualidad de Seguros, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado don J. I. Pérez Íñiguez. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 22 de mayo de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rami Soriano, en nombre y representación de doña María Luisa Fernández Carrillo, interpuso recurso de amparo contra el Auto, de 3 de mayo de 1999, dictado en aclaración de la Sentencia núm. 25/1998, de 2 de febrero, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, recaída en el recurso de apelación (núm. 165/97) interpuesto contra la Sentencia núm. 38/1997, de 16 de abril, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha capital, en autos de juicio de faltas núm. 25/97.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La demandante de amparo era ocupante de un vehículo involucrado en un accidente de tráfico ocurrido el día 4 de septiembre de 1996, y a resultas del cual sufrió varias lesiones falleciendo su hermana, doña Alfonsa Luzdivina Fernández Carrillo, con la que hasta ese momento convivía.

b) En el correspondiente juicio de faltas, el Juzgado de Instrucción estableció diversas indemnizaciones a abonar, como responsables civiles directas, por las entidades aseguradoras de los dos vehículos accidentados, entre ellas una en concepto de perjuicios derivados del fallecimiento de doña Luzdivina Fernández Carrillo, por un importe global de 5.160.000 pesetas, a repartir a partes iguales entre los tres hermanos de ésta.

c) Recurrida en apelación la Sentencia del Juzgado por la demandante de amparo y los herederos de la fallecida, recurso que impugnaron y al que se adhirieron las entidades aseguradoras, adhiriéndose también parcialmente el Ministerio Fiscal, la Sección Primera de la Audiencia Provincial, constituida por un único Magistrado, incrementó el importe global de dicha indemnización hasta 8.000.000 pesetas en los siguientes términos: 5.000.000 pesetas a favor de la hermana que convivía con la víctima y 1.500.000 pesetas para cada uno de los otros dos hermanos.

d) Solicitada aclaración a este respecto de la Sentencia por las entidades aseguradoras el 18 de febrero de 1998, la Audiencia dictó Auto el 3 de mayo de 1999, reconociendo haber "sufrido error en la normativa aplicable por indemnización a los herederos de la fallecida" y acordando en su parte dispositiva lo siguiente: "1.º Dejar sin efecto el pronunciamiento de elevación a la cantidad de 8.000.000 ptas. la indemnización a favor de los tres hermanos de la fallecida Alfonsa Luzdivina Fernández. 2.º Confirmar el pronunciamiento de la Sentencia de instancia en el sentido de que la cantidad indemnizatoria procedente es la de 5.160.000 ptas. a repartir por partes iguales entre los tres hermanos herederos".

3. La demandante de amparo considera que el Auto de aclaración ha vulnerado el art. 24.1 CE causándole indefensión, al revocar, con infracción de los arts. 267 LOPJ y 161 LECrim, una Sentencia firme sin cumplir los plazos legalmente establecidos y quebrando la seguridad jurídica. Invoca en tal sentido la doctrina contenida en la STC 48/1999, de 22 de marzo.

4. Por providencia de 28 de febrero de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al Juzgado de Instrucción núm. 4 de León y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha capital para que, en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del juicio de faltas núm. 25/97 y del rollo de apelación núm. 165/97, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional con traslado a tales efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado el 31 de marzo de 2000, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de Mapfre Mutualidad de Seguros, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera, de fecha 13 de abril de 2000, se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones reseñadas y de los emplazamientos efectuados, así como por personado y parte al citado Procurador en la representación indicada, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias a los solos efectos de evacuar el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC. Igualmente se acordó, a tenor de lo dispuesto en dicho artículo, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 12 de mayo de 2000, formuló sus alegaciones la representante del Ministerio Fiscal, interesando la denegación del amparo. Tras exponer los antecedentes del proceso del que trae causa el presente recurso, considera la Fiscal, con arreglo a la doctrina de este Tribunal en relación con la intangibilidad de las resolución judiciales firmes y los límites del trámite de aclaración (SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 218/1999, de 29 de noviembre; 69/2000, de 13 de marzo), que el Auto de la Audiencia Provincial de León ahora recurrido se limitó a corregir el error que había cometido la Sentencia objeto de aclaración en la aplicación del baremo indemnizatorio aprobado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Así, la Sentencia, apreciando erróneamente que el Juzgado de Instrucción no había aplicado dicho baremo, estableció una indemnización distinta a la que correspondía conforme al mismo y coincidente con la pedida por el Ministerio Fiscal, a pesar de que éste había advertido específicamente que la cantidad por él solicitada no se atenía a la baremación legal. Por ello, a juicio de la Fiscal ante este Tribunal, la modificación introducida por el Auto de aclaración, a pesar del cambio que introdujo en el sentido del fallo de la Sentencia aclarada, no excedió los límites del art. 267 LOPJ, por cuanto, decidida por el órgano judicial la aplicabilidad del baremo, la cuantía de la indemnización sólo podía ser una determinada, que fue la finalmente concedida.

Además, indica la Fiscal, el acogimiento de la tesis de la ahora recurrente en amparo y la consiguiente anulación del Auto recurrido colocaría a los condenados, e incluso a los hermanos de aquélla, en la tesitura de interponer una demanda de amparo por incurrir la Sentencia aclarada en una flagrante contradicción que les resulta perjudicial.

7. El 17 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, procedente del Juzgado de guardia, el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, dando por totalmente reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho expuestos e invocados en la demanda y reiterando algunas de las consideraciones entonces efectuadas para fundamentar la procedencia de estimar el recurso.

Ese mismo día, procedente también del Juzgado de guardia, presentó su escrito de alegaciones el representante procesal de Mapfre Mutualidad de Seguros, solicitando que no se concediera el amparo. Después de significar que el derecho a la tutela judicial efectiva corresponde a todas las personas físicas y jurídicas participantes en el procedimiento de que se trate, se afirma que la Sentencia objeto de aclaración incurrió en un manifiesto error aritmético de cálculo en la aplicación del baremo establecido en la Ley 30/1995, error relacionado con la edad de la víctima y susceptible de corrección conforme a lo establecido en los arts. 267 LOPJ y 161 LECrim, ya que no se modificaba el sentido de la resolución judicial, que era el de indemnizar un supuesto específico en virtud de la normativa legal concreta establecida al efecto y de aplicación al mismo.

8. Por providencia de 11 de octubre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 de octubre, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto, de fecha 3 de mayo de 1999, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, constituida por un único Magistrado, que acordó, en trámite de aclaración, aclarar y corregir la Sentencia, de fecha 2 de febrero de 1998, dictada en apelación, en el marco de un juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad a consecuencia de un accidente de tráfico. En concreto, el mencionado Auto dejó sin efecto el pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia por el que se elevaba la indemnización a favor de la demandante de amparo y sus dos hermanos por fallecimiento de otra hermana en dicho accidente con la que la primera convivía, confirmando la indemnización fijada por el Juzgado.

La demandante considera que el Auto dictado en aclaración ha vulnerado el art. 24.1 CE causándole indefensión, al traspasar los límites establecidos por los arts. 267 LOPJ y 161 LECrim. Por el contrario, tanto el Ministerio Fiscal como la entidad aseguradora que ha comparecido en este proceso de amparo interesan la denegación del mismo, al entender que el Auto impugnado se limitó a corregir el evidente error cometido por la Sentencia de apelación en aplicación del baremo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, conforme a su redacción dada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

Nos corresponde determinar, pues, por constituir ello el objeto del recurso, si a través del mencionado Auto de aclaración la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León vulneró el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión, concretamente en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal -recordada, entre otras relativamente recientes, en las SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 112/1999, de 14 de junio; 179/1999, de 11 de octubre; 218/1999, de 29 de noviembre; 69/2000, de 13 de marzo; 111/2000, de 5 de mayo; 159/2000, de 12 de junio- que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), derecho que actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 189/1990, de 26 de noviembre; 231/1991, de 10 de diciembre; 142/1992, de 13 de octubre; 23/1994, de 27 de enero; 19/1995, de 24 de enero).

No obstante, el art. 267 LOPJ arbitra de manera general, a través del trámite de aclaración, un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, debiendo entenderse limitado el mismo a la función específica reparadora para la que ha sido establecido. Desde esta estricta perspectiva, esta vía aclaratoria resulta plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, en la medida en que dicho principio es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y éste no integra ningún derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 16/1991, de 28 de enero; 23/1994, de 27 de enero; 180/1997, de 27 de octubre).

Ciertamente, en la regulación del trámite de aclaración por el art. 267 LOPJ y, específicamente para el orden penal, por el art. 161 LECrim, coexisten dos regímenes distintos: por un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a "aclarar algún concepto oscuro", "suplir cualquier omisión que contengan" las resoluciones judiciales (arts. 267.1 LOPJ) o rectificar "alguna equivocación importante" (art. 161 LECrim), expresión ésta de mayor ambigüedad, pero que ha de ser entendida en el sentido que se deriva del anterior contexto (STC 138/1985, de 18 de octubre, FJ 9); y por otro lado, la rectificación de "errores materiales manifiestos" y "aritméticos" (art. 267.2 LOPJ).

3. En el caso que ahora nos ocupa, según hemos reseñado ya, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León constituida con un único Magistrado acordó, a través del Auto aclaratorio recurrido en amparo, dejar sin efecto la indemnización fijada en la Sentencia de apelación a favor de la demandante de amparo y sus dos hermanos como consecuencia del fallecimiento de otra hermana en accidente de tráfico, y confirmar la establecida por el Juzgado, de menor cuantía que la anterior; todo ello modificando además el criterio de reparto de la referida indemnización entre los tres hermanos. Resulta evidente, pues, que, más allá de una mera aclaración de algún aspecto o extremo de la Sentencia en cuestión, el Auto introdujo una corrección en la misma, con repercusión directa en su fallo, lo que nos sitúa, de entrada, en el ámbito de la rectificación de errores materiales conforme a lo establecido en los arts. 267 LOPJ y 161 LECrim, a los que expresamente hizo referencia el órgano judicial como fundamento de dicha rectificación en la resolución impugnada.

A este concreto respecto hemos establecido, como criterio general, que la rectificación de un error material no permite modificar los elementos esenciales de la Sentencia ni, en consecuencia, ser utilizada como remedio de la falta de fundamentación de la resolución judicial firme (SSTC 138/1985, de 18 de octubre; 16/1991, de 28 de enero; 23/1994, de 27 de enero) o para anular y sustituir ésta por otra de signo diverso (SSTC 82/1995, de 5 de junio; 170/1995, de 20 de noviembre; 122/1996, de 8 de julio; 164/1997, de 3 de octubre; 180/1997, de 27 de octubre; 103/1998, de 18 de mayo). Excepcionalmente hemos admitido, sin embargo, que la rectificación implique alteración del sentido del fallo, sustituyéndolo por otro, cuando el error material manifiesto a rectificar consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial: esto es, cuando sea evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo (SSTC 19/1995, de 24 de enero; 111/2000, de 5 de mayo).

En tales casos, las rectificaciones de los errores materiales cometidos mediante el correspondiente cauce procesal, pese a desembocar en la alteración del sentido del fallo, han sido consideradas por este Tribunal acordes con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales al no implicar la reinterpretación de la Sentencia, la corrección de errores de Derecho o la realización de operaciones jurídicas. De manera que, pese a las llamativas consecuencias de la rectificación, la utilización del art. 267 LOPJ se consideró plenamente justificada, por ceñirse a la subsanación de errores puramente fácticos o materiales manifiestos. Todo lo cual nos ha llevado a concluir, en la STC 48/1999, de 22 de marzo, que cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada "sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el sentido del fallo". Por el contrario, "cuando la rectificación (con alteración del sentido del fallo) entrañe una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, el órgano jurisdiccional se habrá excedido de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las partes en el proceso" (FJ 3).

En cualquier caso, como indicábamos en la STC 112/1999, de 14 de junio, "determinar cuándo la actividad judicial encaminada a suplir una omisión que entiende previamente padecida en su resolución se mueve adecuadamente dentro de los límites definidos en el art. 267.1 LOPJ, sin vulnerar así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, exigirá casi siempre un cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto planteado, con especial atención hacia el texto de la resolución judicial, pero sin perder tampoco de vista los datos fundamentales del proceso en que se ha dictado tal resolución, esto es, el contexto procesal en que la misma se enmarca" (FJ 3).

4. Según consta en el antecedente de hecho segundo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, durante la vista del juicio de faltas el Ministerio Fiscal solicitó, en concepto de indemnización por el fallecimiento de la hermana de la demandante de amparo, que por las aseguradoras de los vehículos implicados se indemnizara a ésta en la cantidad de cinco millones de pesetas, y a los otros dos hermanos de la fallecida en la cantidad de un millón y medio de pesetas para cada uno. Por su parte, el Letrado que representaba a la recurrente y sus hermanos solicitó seis y dos millones, respectivamente, por idéntico concepto. Finalmente, el Juzgado, tras considerar aplicable para la valoración de los daños el baremo introducido por la Ley 30/1995 y vigente durante el año 1997 conforme a lo dispuesto por Resolución, de 13 de marzo de 1997, de la Dirección General de Seguros, resolvió conceder, sin mayores precisiones, la cantidad global de 5.160.000 pesetas para su distribución entre los tres hermanos a partes iguales (fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia).

La Sentencia del Juzgado de Instrucción fue recurrida en apelación por la demandante de amparo y los herederos de la fallecida. Como el escrito de recurso que obra en las actuaciones pone de manifiesto en lo que al concepto indemnizatorio al que se circunscribe esta controversia constitucional se refiere, los recurrentes mostraron su discrepancia con la aplicación del baremo efectuada por el Juzgado por considerar las indemnizaciones fijadas en dicho baremo meramente orientativas. No obstante, discutieron también la cantidad que conforme al mismo había fijado el órgano judicial, y que, en su opinión, había de ascender -conforme a lo establecido en su tabla I, grupo V- a un total de 7.224.000 pesetas, importe éste que se correspondía, aunque en el recurso no se especificara, con el apartado primero de dichos tabla y grupo, correspondiente a víctima de hasta 65 años de edad. De cualquier modo, los recurrentes se reiteraban en los mismos pedimentos efectuados en la instancia, aunque aceptando, alternativamente, las cantidades interesadas entonces por el Ministerio Fiscal. El recurso fue impugnado por las entidades aseguradoras, que se adhirieron además al mismo, poniendo de manifiesto una de ellas la confusión que introducía el recurso de apelación respecto a la edad de la víctima. En las actuaciones figura también el escrito del Ministerio Fiscal mostrando su adhesión parcial al recurso a fin de que se elevasen las cantidades a percibir por los perjudicados por días de incapacidad y secuelas conforme a lo ya solicitado en el acto del juicio, aunque tales cantidades no se ajustaran estrictamente al tan citado baremo de la Ley 30/1995. Por último, la Sentencia de apelación resuelve la cuestión controvertida de la manera que textualmente se reproduce a continuación (fundamento de Derecho tercero, apartado cuarto):

"Se acoge parcialmente la revocación peticionada por los herederos de Alfonsa Luzdivina Fernández Carrillo en el sentido de aumentar la indemnización concedida por su fallecimiento ya que a diferencia del juzgador de instancia se entiende -atendida la fecha del accidente, 4 de diciembre de 1996- que la normativa aplicable es la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y por lo mismo la indemnización ha de ser la de 5.000.000 de pesetas a favor de la persona que convivía con la víctima y la de 1.500.000 pesetas para cada uno de los otros dos hermanos" (sic).

El anterior fundamento tuvo su correspondiente traslación al apartado segundo del fallo de la Sentencia, que dispuso "elevar a ocho millones de pesetas la cantidad de indemnización por fallecimiento de doña Alfonsa Luzdivina Fernández a favor de sus tres herederos en los siguientes términos: 5.000.000 de pesetas a favor del hermano que convivía con ella y 1.500.000 pesetas a cada uno de los otros dos hermanos" (sic).

Dentro del plazo legalmente previsto, las dos compañías aseguradoras instaron la aclaración de la Sentencia mediante sendos escritos que tuvieron entrada en el Registro de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León el 18 de febrero de 1998, escritos en los que se ponía en conocimiento del órgano judicial la aplicación errónea que se había hecho del baremo, dadas las circunstancias familiares de la fallecida y la edad de ésta. En consecuencia, se solicitaba la rectificación de la cantidad establecida en concepto de indemnización por fallecimiento a fin de que se fijara la misma, en aplicación de la tabla I, grupo V, apartado segundo del baremo (víctima de 66 a 80 años con hermanos solamente no menores de veinticinco años), en 5.160.000 pesetas, suma ésta que había sido la inicialmente acordada por el Juzgado.

Mediante el Auto recurrido en amparo, de fecha 3 de mayo de 1999, esto es, posterior en más de un año a los anteriores escritos en solicitud de aclaración, el órgano judicial reconoció, en el razonamiento jurídico primero y único de dicha resolución, haber "sufrido error en la normativa aplicable por indemnización de los herederos de la fallecida", acordando en consecuencia "mantener el pronunciamiento indemnizatorio fijado en dicha resolución: total de 5.160.000 pesetas a repartir entre los tres hermanos herederos a partes iguales al establecer tal cantidad la Tabla Primera del Grupo V -víctima con hermanos solamente con edad de la misma entre 66 y 80 años, contando la misma en el momento del accidente la de 72 años- del Anexo a la Ley de Ordenación de Seguros Privados". En correspondencia con lo anterior, la parte dispositiva del Auto acordaba "dejar sin efecto" el pronunciamiento efectuado por la Sentencia de apelación y "confirmar" el de la Sentencia apelada en el sentido indicado.

5. A la vista de las anteriores circunstancias, ha de indicarse, en primer lugar, que la Sentencia de la Audiencia no incurrió en ningún desajuste o contradicción patente entre la fundamentación jurídica y la parte dispositiva, plenamente concordantes como hemos visto. En segundo lugar, y aunque ciertamente, como se reconoció en el Auto de aclaración, la Sentencia haya incurrido en un error a la hora de aplicar el baremo de indemnizaciones previsto por la Ley 30/1995, tal error no puede ser calificado de aritmético, material o de cifra, como han alegado el Ministerio Fiscal y la entidad aseguradora que ha comparecido en el presente recurso. Desde luego, la existencia de un error aritmético de cálculo ha de ser descartada por completo, pues ninguna operación de esa naturaleza se efectúa en la Sentencia aclarada, la cual se limitó a establecer, sin más, las cantidades que debían corresponder como indemnización a la demandante de amparo y sus hermanos. Pero tampoco puede apreciarse la existencia de un error material o de cifra, ya que, como se comprueba tras la lectura del apartado de la misma que hemos reproducido, en ningún momento la Sentencia hace indicación de cuál es la tabla, grupo y apartado del baremo que se está aplicando (indicación ésta que tampoco efectuó el Juzgado de Instrucción, el cual también aplicó el baremo a pesar de lo que erróneamente afirma la Audiencia), ni de circunstancias personales de la fallecida como su edad, dato éste esencial para determinar la cuantía indemnizatoria que resultaba pertinente. El hecho de que al conocimiento de tal dato pudiera accederse examinando la documentación obrante en autos sólo serviría para confirmar la existencia, según se ha dicho ya, de un error en la aplicación del baremo, al fijarse en apelación una cantidad como indemnización que ni en su importe ni en su distribución coincidía con lo en él establecido, y sí en cambio con lo solicitado en la instancia por el Fiscal sobre la base, precisamente, de su no sujeción al mismo. Ahora bien, esta circunstancia evidencia en todo caso la imposibilidad de calificar dicho error como "material" en el sentido indicado en el FJ 3, es decir, como error grosero, deducible a simple vista o no precisado de efectuar operaciones jurídicas, que, como los propios escritos de aclaración pusieron de manifiesto, resultaban imprescindibles con independencia de su mayor o menor complejidad.

A todo ello hay que añadir una circunstancia destacada por la demandante de amparo y a la que, de acuerdo con nuestra doctrina sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales y las posibilidades del trámite de aclaración, debemos dar relevancia: nos referimos al hecho de que el órgano judicial tardara más de un año en resolver la aclaración solicitada, excediendo con creces el plazo de un día establecido en el art. 267.3 LOPJ. En efecto, los ya estrechos límites dentro de los cuales ha de desenvolverse el trámite de aclaración han de ser interpretados aún más restrictivamente si cabe cuando, por eventualidades como la reseñada, la modificación de una resolución judicial firme -efectuada, además, sin audiencia de la parte perjudicada- produce una especial afectación en el principio constitucional de seguridad jurídica estrechamente vinculado a la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, de 29 de abril, FJ 4; 15/1986, de 31 de enero, FJ 5; 12/1989, de 25 de enero, FJ 4; 207/1989, de 14 de diciembre, FJ 4; 34/1993, de 8 de febrero, FJ 2; 350/1993, de 22 de noviembre, FJ 6; entre otras). Por todo ello, debemos otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar el derecho fundamental de la demandante a la tutela judicial efectiva, comprensivo del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, de 3 de mayo de 1999, dictado en aclaración de la Sentencia núm. 25/1998, de 2 de febrero, recaída en el recurso de apelación (núm. 165/97) interpuesto contra la Sentencia núm. 38/1997, de 16 de abril, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha capital, en autos de juicio de faltas núm. 25/97.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

SENTENCIA 263/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 288, de 1 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:263

Recurso de amparo 3.889/1999. Promovido por don Carlos Hernández Fernández frente al Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza que denegó su solicitud de habeas corpus respecto al arresto domiciliario ordenado por el Sargento Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Lanaja (Huesca).

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial (STC 208/2000). Voto particular.

1. Reitera la doctrina de las SSTC 208/2000 y 209/2000.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3889/99, interpuesto por don Carlos Hernández Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño y asistido por el Letrado don Rafael Moya Valgañón, contra el Auto, de 27 de agosto de 1999, del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, denegatorio de incoación de procedimiento de habeas corpus. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 21 de septiembre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de don Carlos Hernández Fernández, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 27 de agosto de 1999, del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus (núm. 32/02/99) solicitada por el recurrente.

2. Los hechos relevantes para el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 26 de agosto de 1999 el recurrente en amparo, Guardia Civil, fue sancionado por el Sargento Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Lanaja (Huesca), en el que estaba destinado, con cuatro días de arresto domiciliario por considerarle autor de una falta disciplinaria leve.

b) Iniciado el cumplimiento de la sanción, el 27 de agosto de 1999 el recurrente instó contra ella procedimiento de habeas corpus ante el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, por considerar que se encontraba ilegítimamente privado de libertad. En su escrito de solicitud, afirmaba desconocer los motivos exactos de la sanción, al no habérsele facilitado copia de la resolución sancionadora, si bien creía que le había sido impuesta por ausentarse de su localidad de residencia sin autorización previa de su superior. Respecto al arresto domiciliario alegaba, en primer lugar, que constituía una privación de libertad, y no una mera restricción de la misma, lo que vulneraba los arts. 17.1 y 25 CE, quejándose también de la falta de garantías constitucionales en el procedimiento seguido para la imposición de la sanción por falta leve. En segundo lugar, alegaba la imposibilidad legal de imponer sanciones privativas de libertad a los miembros de la Guardia Civil por la comisión de faltas disciplinarias, al ser impuestas por Tribunal no competente conforme a lo dispuesto en el art. 5.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). En consecuencia, el recurrente solicitaba su inmediata puesta en libertad así como el planteamiento por el órgano judicial de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con diversos artículos de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, reformada parcialmente por la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

c) Evacuado informe del Fiscal contrario a la tramitación del procedimiento de habeas corpus, el Juez Togado acordó, mediante Auto de 27 de agosto de 1999, y tras reconocer su competencia, denegar la incoación de dicho procedimiento al entender que no concurrían los supuestos previstos en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, desestimando igualmente la petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Así, en el razonamiento jurídico segundo de su resolución, el órgano judicial afirmaba lo siguiente:

"... el procedimiento de habeas corpus configurado en nuestra Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 6/84 tiene por objeto obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente, internada ilícitamente en cualquier establecimiento o lugar o por un plazo superior al señalado en las Leyes. Circunstancias que no concurren en la persona del Guardia Civil don Eduardo Carlos Hernández Fernández, quien se halla cumpliendo una sanción disciplinaria impuesta por el Sargento Comandante de Puesto de la Guardia Civil de Lanaja (Huesca), no habiendo transcurrido el plazo legal para su puesta en libertad."

3. El demandante de amparo considera que el juez debió tramitar su solicitud de habeas corpus por los siguientes motivos: a) porque la sanción de arresto le fue impuesta ilegalmente al no respetarse los trámites del procedimiento disciplinario, ya que sus alegaciones no se reflejaron adecuadamente en la resolución sancionadora ni le fue entregada copia de ésta, conculcándose los derechos reconocidos en los arts. 17 y 24 CE; b) porque la sanción resultaba privativa de libertad a todos los efectos, lesionando, además, al encontrarse de baja médica, su derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE); y c) de manera conjunta con lo anterior, o subsidiaria de no apreciarse las referidas vulneraciones constitucionales, porque los arts. 4.1, 13.1, 19 y 38 de la Ley Orgánica 11/1991, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, contravienen lo dispuesto en los arts. 17 y 25.3 CE, ya que una autoridad civil, como es la Guardia Civil en tiempo de paz, no puede acordar sanciones privativas de libertad.

En consecuencia, en la demanda de amparo se solicita la anulación del Auto impugnado y que se declare que el demandante fue privado de libertad ilegítimamente, sin la concurrencia de los supuestos, formalidades y requisitos establecidos por la Ley; todo ello, además -o, en su caso, de manera subsidiaria- , en virtud de unos preceptos que deben considerarse inconstitucionales.

4. Por providencia de 29 de mayo de 2000 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al Magistrado-Juez Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio del procedimiento de habeas corpus núm. 32/02/99, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional con traslado a tales efectos de copia de la demanda presentada.

5. El 20 de julio de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En dicho escrito se reproduce la pretensión anteriormente formulada en la demanda en el sentido de que la resolución del Juzgado Militar Togado debe ser declarada nula por no haber considerado procedente la incoación de procedimiento de habeas corpus y, consecuentemente, no haber acordado la libertad de la que fue privado el demandante sin haberse cumplido las formalidades y requisitos exigidos por las leyes. Asimismo, se reitera la queja relativa a la imposibilidad de que sean impuestas sanciones privativas de libertad a los miembros de la Guardia Civil por la comisión de faltas disciplinarias, al tratarse de sanciones acordadas por Tribunal no competente, de acuerdo con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

6. El 4 de septiembre de 2000 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Ante todo, descarta el Fiscal, conforme a la doctrina de este Tribunal, que la denegación por parte del órgano judicial del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva. A continuación, circunscribe exclusivamente el objeto del presente recurso de amparo -por no trascender el resto de las cuestiones planteadas el ámbito de la legalidad- a la posible vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva del recurrente, como consecuencia del rechazo a limine por el órgano judicial de su solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus sin permitírsele formular alegaciones, anticipando ya a este respecto su parecer favorable al otorgamiento del amparo.

En efecto, partiendo de la doctrina de este Tribunal al respecto, y particularmente de la contenida en su STC 232/1999, de 13 de diciembre, entiende el Fiscal que, una vez puesta de manifiesto por el recurrente, mediante el escrito que dirigió al Juzgado Togado Militar, la situación de privación de libertad en la que se encontraba y las razones por las que consideraba que dicha situación era consecuencia de una sanción ilegal, el Juzgado debió admitir a trámite la solicitud, sin perjuicio de que, ulteriormente, en el seno del procedimiento de habeas corpus, resolviera lo pertinente sobre el carácter fundado o no de la petición instada. Al no haberlo hecho así, la resolución judicial vulneró el art. 17.4 CE, debiendo ser estimado el amparo por este motivo sin necesidad de proceder al examen de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a lo indicado en la citada STC 232/1999.

Por lo que se refiere al alcance del amparo que se propugna, entiende el Fiscal que el derecho a la libertad personal del recurrente se verá restablecido con la declaración de nulidad del Auto objeto del presente recurso.

7. Por providencia de 27 de octubre de 2000, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha detallado en los antecedentes, el recurrente, Guardia Civil, fue sancionado por el sargento comandante del puesto en el que se encontraba destinado con cuatro días de arresto domiciliario como autor de una falta leve consistente, al parecer, en haberse ausentado de su localidad de residencia sin autorización previa. Mientras se encontraba cumpliendo la sanción, instó la incoación de procedimiento de habeas corpus ante el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, solicitando su inmediata puesta en libertad por considerar que se encontraba ilegalmente privado de ella, así como el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. El Juzgado denegó ambas solicitudes, razonando que no concurrían los supuestos legales para la incoación del procedimiento previsto en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus (LOHC). El recurrente considera que la sanción que le fue impuesta y la denegación de tramitación del habeas corpus vulneró los arts. 15, 17, 24 y 25 CE, solicitando en el suplico de su demanda que se declare la nulidad del Auto recurrido y se le reconozca su derecho a la libertad personal. Por su parte, el Ministerio Fiscal se muestra favorable al otorgamiento del amparo por lesión del citado derecho.

La pretensión que se formula en el presente recurso es idéntica, en lo sustancial, a la de los recursos de amparo resueltos por las SSTC 208/2000 y 209/2000, de 14 de junio, respectivamente, que recogen la doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la libertad personal y el procedimiento de habeas corpus. Debemos remitirnos, pues, al igual que ya lo hizo la posterior STC 233/2000, de 2 de octubre, a lo afirmado en aquellas dos Sentencias, de contenido muy semejante, teniendo igualmente su origen la segunda de ellas en otro Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, denegatorio de la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus instada por un agente de la Guardia Civil contra una sanción de arresto domiciliario.

2. Así, en primer lugar, y por lo que al objeto del amparo se refiere, aunque el recurrente pretende que su recurso tiene un carácter mixto, es decir, dirigido tanto contra la sanción administrativa de privación de libertad como contra la resolución judicial que inadmite el procedimiento de habeas corpus, no se ha acreditado que respecto a la primera de ellas se haya agotado la vía judicial contencioso-disciplinario militar que ha de preceder al presente proceso constitucional (art. 43.1 LOTC). Por ello, como ya afirmamos en las mencionadas resoluciones, "no procede que examinemos ni la posible legalidad o ilegalidad del arresto ni si la imposición del mismo vulneró otros derechos fundamentales, porque, de hacerlo, nos estaríamos inmiscuyendo en la labor judicial y desconoceríamos el carácter subsidiario del recurso de amparo" (SSTC 208/2000 y 209/2000, FJ 2). Hay que puntualizar, además, que la anterior consideración afecta también a las dudas de constitucionalidad que el recurrente formula en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y sobre las cuales no podemos efectuar ningún pronunciamiento. En efecto, cualquiera que hubiera de hacerse en este sentido -incluido el eventual planteamiento de una cuestión interna de inconstitucionalidad, caso de otorgarse el amparo (art. 55.2 LOTC)- exigiría lógicamente el previo análisis de la legalidad de la sanción impuesta en aplicación de aquéllos, análisis que, como hemos dicho, nos está vedado efectuar por el incumplimiento del requisito procesal mencionado.

En consecuencia, la pretensión ejercitable en esta sede ha de circunscribirse a la que, con carácter principal, se formula en la demanda de amparo: la nulidad del Auto del Juzgado Togado Militar que resolvió la inadmisión a trámite del procedimiento de habeas corpus, por vulneración del derecho del demandante a la libertad personal (art. 17 CE).

3. Como hemos tenido ocasión de afirmar en bastantes ocasiones, el procedimiento de habeas corpus es un medio de defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 CE, que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención o la privación de libertad, sino sobre su regularidad o legalidad, y cuya finalidad fundamental es la de verificar judicialmente la legalidad y condiciones de la detención, en un procedimiento ágil y sencillo que permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial (SSTC 98/1996, de 21 de mayo, FJ 1, y 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4). Y, aun cuando la Ley Orgánica 6/1984 permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, e incluso denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad de tal inadmisión a trámite deber reducirse a los supuestos en que se incumplan los requisitos formales -tanto los presupuestos procesales, como los elementos formales de la solicitud- a los que se refiere el art. 4. LOHC (SSTC 232/1999, FJ 4, 208/2000 y 209/2000, FJ 5). Por ello, constatada la existencia de la detención, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de la misma (STC 66/1996, de 16 de abril, FJ 3, y 86/1996, de 21 de mayo, FJ 10), no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias. Así, hemos declarado expresamente improcedente la inadmisión fundada en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 7, y 86/1996, de 21 de mayo, FJ 11), pues "el enjuiciamiento de la legalidad de sus circunstancias ha de realizarse en el fondo", lo que obliga al juez a examinarlas y, consecuentemente, a oír al solicitante del habeas corpus (SSTC 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 6, y 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4). Como dijimos en la mencionada STC 86/1996 (FJ 10), "si existe una situación de privación de libertad no es lícito denegar la incoación del habeas corpus, ya que es de esencia a este proceso especial dirigido a resguardar la libertad personal que el juez compruebe personalmente la situación de la persona que pide el control judicial, siempre que se encuentre efectivamente detenida".

4. Pues bien, la aplicación de dicha doctrina, y en concreto de la que recientemente hemos formulado en las citadas SSTC 208/2000 y 209/2000 sobre el contenido constitucional del mencionado derecho y la naturaleza y finalidad de la garantía del habeas corpus (FFJJ 3, 4 y 5) ha de conducirnos ahora, al igual que entonces, al otorgamiento del amparo, ya que una vez acreditado por la propia resolución judicial que el demandante de amparo se encontraba en el momento de instar el procedimiento de habeas corpus cumpliendo la sanción disciplinaria impuesta, sin que hubiera transcurrido el plazo legal para su puesta en libertad, es claro que "la resolución judicial anticipó el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el recurrente compareciera ante el Juez e imposibilitando que formulara alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas (STC 232/1999, FJ 5). En definitiva, el órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad y, por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus según se desprende del art. 17.4 CE" (SSTC 208/2000 y 209/2000, FJ 6). Además, "en el presente caso cabe apreciar este efecto aún más palpablemente, porque concurren dos factores que conviene mencionar. Por una parte, el art. 54.1 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil que le fue aplicada prevé que las sanciones disciplinarias impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que se suspenda su cumplimiento por la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial. Por otra, de conformidad con el art. 6 LOHC no cabe recurso alguno contra el Auto de inadmisión a trámite del procedimiento de habeas corpus" (mismo FJ).

5. Por último, en cuanto al alcance del amparo, debemos advertir, como también hicimos en las SSTC 208/2000 y 209/2000 (FJ 7), que "no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus, según hemos declarado desde nuestra primera resolución al respecto (STC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 4) y hemos reiterado en ocasiones posteriores (SSTC 12/1994, FJ 7; 154/1995, FJ 6)".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carlos Hernández Fernández y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto, de 27 de agosto de 1999, del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, recaído en el procedimiento de habeas corpus núm. 32/02/99.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

Voto particular que emite el Magistrado don Fernando Garrido Falla en el recurso de amparo 3889/99.

La Sentencia de la que discrepo constituye, desde luego, una correcta continuación de la doctrina jurisprudencial establecida por este Tribunal y muy recientemente en las Sentencias 208/2000 y 209/2000, lo cual, sin embargo, no me priva de mi derecho a discrepar -con el máximo respeto para la opinión mayoritaria- del resultado alcanzado, mediante este Voto particular que intento justificar con los siguientes argumentos:

1- La sanción administrativa de privación de libertad está constitucionalmente admitida, como se desprende a contrario del art. 25.3 CE, en relación con los Cuerpos armados sometidos a la disciplina militar. Así lo ha reconocido expresamente nuestra jurisprudencia: SSTC 31/1986, y, con referencia a la Guardia Civil, 194/1989 y 25/1989. Con esta cobertura constitucional, pertenece al ámbito de las facultades del legislador la configuración de este tipo de sanciones.

2- La Ley Orgánica 6/1984, del Habeas Corpus, establece la inmediata puesta a disposición judicial "de cualquier persona detenida ilegalmente", entendiéndose por tales "...c) las que lo fueron ... sin que concurran los supuestos legales o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes".

En su art. 6 esta misma Ley establece que el Juez requerido puede denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus mediante Auto (del que no se dice que sea motivado) contra el que no cabe recurso alguno.

3- En el caso que nos ocupa -sanción disciplinaria de cuatro días de arresto domiciliario a un guardia civil- el sancionado acudió (por cierto, sin deducir recurso alguno contra la sanción, existiendo recurso de alzada ante el superior jerárquico) ante el Juez Togado invocando la Ley Orgánica de habeas corpus y lo que aquí se recurre es el Auto del referido Juez denegando la incoación del procedimiento ya que las circunstancias exigidas por la Ley "no concurren en la persona del guardia civil Don E.C.H.F., quien se halla cumpliendo una sanción disciplinaria impuesta por el sargento comandante de puesto de la Guardia Civil ... no habiendo transcurrido el plazo legal para su puesta en libertad".

Posiblemente se advierta un déficit argumental en este escueto Auto, pero ciertamente explicable, no solo por la escasa importancia del caso, sino por las claras expresiones con las que se regula esta materia en la Ley Orgánica 11/1991, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Pues, en efecto, en esta Ley se define a la Guardia Civil "...como instituto armado de carácter militar y estructura jerarquizada" (art. 1); se establece para las faltas leves la sanción de "arresto de uno a treinta días en domicilio" (art. 10); la competencia del comandante de puesto para imponerla (art. 19); la ejecutoriedad de las sanciones (art. 54) y, en fin, la posibilidad de recurso ante el superior jerárquico (art. 64). En la Sentencia de la que discrepo se dice, no sin razón, que "constatada la existencia de la detención, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de la misma (STC 66/1996 y 86/1996) no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias". Pero cabe preguntarse cuáles pudieran ser las dudas del Juez Togado ante un caso como éste, teniendo en cuenta que su decisión no es un pronunciamiento en cuanto al fondo y la rotundidad de los preceptos que se acaban de citar. ¿Acaso si hubiese decidido mandar que se le trajese a su presencia, cabe razonablemente pensar que su decisión en cuanto a la incoación del habeas corpus hubiese sido otra?

4- Dicho esto, no debe sorprender que se aboque a un fallo (anulación del Auto recurrido) cuyos efectos prácticos (descartada la retroacción del procedimiento cuando han transcurrido 14 meses desde los hechos sancionados) son difícilmente mensurables e incluso frustrantes para el recurrente.

Madrid, a seis de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 264/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:264

Recurso de amparo 85/1997. Promovido por don Pedro-José García-Romeral frente al Auto del Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid que denegó su petición de remisión condicional de las penas privativas de libertad a que había sido condenado por delitos de falsedad en documento mercantil y estafa.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (resolución motivada): denegación del beneficio de remisión condicional de la condena, por impago de la responsabilidad civil, que da razón de la decisión.

1. El razonamiento del Auto impugnado, no obstante su concisión, desvela con nitidez y sin ambigüedad alguna el criterio que condujo a su adopción y cumple la función de exteriorizar tal ratio decidendi [FJ 3].

2. Estamos ante una resolución que presenta la suficiente razonabilidad de la medida decidida por el Juez , a partir de la conexión del pago de la totalidad de la indemnización civil anexa a la condena con la satisfacción de la víctima y con el mismo fin de resocialización del condenado [FJ 4].

3. Alcance de la exigencia constitucional de motivación en las resoluciones judiciales recaídas en respuesta a la solicitud de remisión condicional de la condena (SSTC 224/1992, 115/1997) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 85/97, interpuesto por don Pedro-José García-Romeral, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rubio Cuesta y con asistencia de la Letrada doña Rosa María Jiménez Puebla, contra el Auto del Juez de lo Penal núm. 25 de Madrid, de 25 de noviembre de 1996, dictado en la ejecutoria núm. 111/95. En el presente proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rubio Cuesta, en escrito que presentó en el Juzgado de guardia de Madrid el 7 de enero de 1997, interpuso recurso de amparo frente al Auto que el Juzgado de lo Penal núm. 25 de dicha ciudad dictó el 25 de noviembre de 1996 denegando al recurrente los beneficios de la remisión condicional de las penas privativas de libertad, a que había sido condenado, de dos meses de arresto mayor y seis meses y un día de prisión menor.

En la demanda nos narra que fue condenado a dichas penas de privación de libertad junto a la de multa de 90.000 pesetas, por la Sentencia de 12 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 25, que consideró al recurrente autor responsable de sendos delitos de falsedad en documento mercantil y estafa, a raíz de una querella interpuesta por el Banco Atlántico. Dicha Sentencia fue confirmada, en apelación, por otra que la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid pronunció el 17 de enero de 1995, en cuya condena incluía, además, el pago al Banco de una indemnización superior a seis millones de pesetas. En este sentido el Auto impugnado deniega la petición de remisión condicional de las penas privativas de libertad, con el razonamiento siguiente:

"El beneficio de la remisión condicional de la pena precisa, para su concesión, la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 92 y siguientes del Código Penal de 1973, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal Sentenciador, y en el supuesto de autos y a la vista del beneficio económico conseguido por el culpable a través de los delitos, el cual superó los 6.000.000 de pesetas, ya que pese al tiempo transcurrido desde que se obtuvo no se ha reintegrado en su totalidad al perjudicado con los intereses legales devengados, ha de denegarse la concesión de los beneficios solicitados".

2. Pues bien, para el recurrente esta resolución habría infringido el art. 14 CE, ya que "en casos iguales se ha concedido la condena condicional". También habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por su falta de motivación suficiente, puesto que entiende que no se puede considerar tal discrecionalidad del órgano judicial (STC 224/1992) y tampoco la alusión a la falta de reintegro de la totalidad de la indemnización, ya que, por una parte, el propio Juzgado declaró la insolvencia del recurrente y, por otra, no existe ese requisito en el Código Penal para proceder a la suspensión. Añade asimismo que en la actualidad posee una ocupación laboral y que el dinero al que se refiere la Sentencia nunca pasó a engrosar su patrimonio, sino el de una sociedad de la que era administrador, por lo que la denegación se opone a los fines resocializadores de la institución de la remisión condicional e impide el abono de la indemnización cuyo impago la motiva. Por otrosí solicitó en la demanda de amparo la suspensión del Auto impugnado, de conformidad con el art. 56 LOTC.

3. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de septiembre de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid para que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 576/94, y al Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid para que hiciera lo propio con las actuaciones del procedimiento abreviado núm. 208/94 y de la ejecutoria núm. 111/95, debiendo asimismo el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso de amparo.

En otra providencia de la misma fecha la Sección Cuarta acordó formar la oportuna pieza para incidente de suspensión que, una vez tramitado, según lo ordenado en el art. 56 LOTC, fue concluido por medio de Auto de 10 de noviembre de 1997 en el que se acordó suspender la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al demandante de amparo.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, en providencia de 27 de noviembre de 1997, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de enero de 1998, y en el que solicitó que el amparo fuera denegado. Para llegar a tal conclusión rechaza en primer lugar, que exista vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), pues el recurrente se limita a afirmar que la resolución impugnada se aparta de lo que normalmente se lleva a cabo por los Juzgados y Tribunales, sin aportar ningún término válido de comparación, con lo que se incumplen manifiestamente los requisitos exigidos para poder apreciar la lesión de dicho derecho fundamental.

Por otra parte, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la que se queja el recurrente vendría dada -recuerda el Fiscal- por haberse fundamentado la denegación de la concesión del beneficio de la remisión condicional en el provecho económico conseguido por el culpable y por no haber reintegrado al perjudicado la totalidad de la indemnización, olvidando que el demandante era insolvente, y que el dinero de la estafa, según se dice, no se lo quedó sino que fue para una sociedad de la que era administrador, y que fue destinado a la creación de puestos de trabajo, sin olvidar, por último, que tal denegación implica una rehabilitación de la prisión por deudas, no pudiendo ser la pobreza el fundamento de tal privación. En este sentido el Fiscal sostiene que la legislación penal derogada, que es la aplicada en el presente caso, en el art. 93 del Código Penal requería para la concesión del beneficio de suspensión de condena, no solamente la concurrencia de las condiciones establecidas en los números 1 y 2 de dicho precepto, sino también que los tribunales lo estimaran procedente, "atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieran en la ejecución", siendo la valoración de las mismas competencia de los órganos jurisdiccionales y no pudiendo el Tribunal Constitucional revisarla salvo que la resolución fuera carente de motivación o manifiestamente arbitraria (ATC 405/1988), y en la necesidad de la motivación se ha insistido por ese Tribunal desde la STC 224/1992. Sin olvidar que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza sino la emisión por el órgano judicial de una resolución motivada y acorde con las pretensiones oportunamente deducidas. La revisión de la resolución por el Tribunal Constitucional sólo podría venir por la vía de la interpretación irrazonable o por el error patente.

Pues bien, para el Fiscal, en el presente supuesto la denegación del beneficio ha sido motivada por el órgano jurisdiccional en el impago de la indemnización, habida cuenta la importante suma dineraria obtenida a través de la comisión de los hechos delictivos. Tal criterio no es arbitrario, como se dice en la demanda, por cuanto ha sido asumido por el legislador al regular el instituto en el actual Código Penal de 1995, estableciéndose en su art. 81, como tercera condición para obtener el beneficio, "que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que le hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas".

La arbitrariedad, según el recurrente, radicaría en que, dada la insolvencia recogida en el encabezamiento de la Sentencia, tal pago no es factible. Pero el legislador penal, aclara el Fiscal, no exceptúa de la condición a la mera declaración de insolvencia, sino que se refiere a la imposibilidad de hacer frente la indemnización, imposibilidad que deberá ser declarada por el Tribunal, y ello viene dado porque la situación económica de los acusados es muy difícil de averiguar, no teniendo nada de anómalo que en las piezas de responsabilidad civil el patrimonio de los acusados aparezca "vacío", a pesar de disfrutarse de una holgada posición económica, pues si no se ha prestado fianza, ni se han señalado bienes (arts. 589 y ss LECrim), actos de parte, los órganos judiciales se encuentran con enormes dificultades para hacer aflorar bienes sobre los que constituir traba.

Aun cuando no ha sido remitida la pieza de responsabilidad civil, del examen de las actuaciones el Fiscal deduce que las afirmaciones del recurrente, atinentes a que no obtuvo beneficio, y que el dinero obtenido se utilizó en crear puestos de trabajo, son inciertas, por cuanto, en la propia Sentencia se recoge, en su fundamento jurídico 2, atendiendo a la prueba obrante, y a las propias declaraciones del recurrente en el plenario, que la empresa DEMOSA no le era ajena, limitándose a ser su administrador, sino que era titular de la misma "a la sazón una empresa de índole familiar en la que los otros socios aparte de él, eran sus dos hijos".

Porque no consta tampoco acreditado que el dinero estafado se destinara a la creación de puestos de trabajo, sino como el propio recurrente afirmó y recoge el fundamento jurídico 2 de la Sentencia, a problemas de liquidez (en el mismo fundamento se recoge la facturación de la empresa, personal administrativo con que contaba, etc.). La situación de indigencia a que se alude tampoco aparece, al constar en la ejecutoria entre otros extremos una comparecencia del demandante efectuada en 20 de junio de 1996 comprometiéndose a abonar 200.000 pesetas mensuales, en la que, en cambio, consta certificación de la Agencia Tributaria, tras un primer informe negativo, de que se han presentado autoliquidaciones y de haberse librado mandamiento de embargo de un chalé sito en la Urbanización Serranía de Hoyos. Asimismo aparece que en dos ocasiones, por Autos de 10 de abril de 1991 y 24 de octubre de 1996, hubo de acordarse su busca e ingreso en prisión por no atender a los requerimientos judiciales. Y, por último, que con fechas muy anteriores a la celebración del contrato de subagente de 10 de diciembre de 1996, que ahora se afirma le permitiría abonar la indemnización, hizo los pagos parciales que tuvo por conveniente (v. gr. ingresos el 5 de marzo de 1996, 6 de septiembre de 1995, 13 de marzo de 1996, 24 de junio de 1996, etc.).

En definitiva, la accidentada ejecutoria, -como la califica el Fiscal- patentiza la contumaz actitud del recurrente que no abona una indemnización generada en el año 1992, incumpliendo los plazos de pago establecidos, poniéndose en rebeldía, pagando lo que quiere y cuando quiere, por lo que la resolución judicial, que ha acudido para su motivación a un criterio que en la legislación posterior figura como requisito legal, no puede ser tildada ni de errónea ni de arbitraria.

6. La representación procesal del demandante de amparo no presentó escrito de alegaciones.

7. Por providencia de 9 de noviembre de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo se limita a si el Auto dictado por el Juez de lo Penal núm. 25 de Madrid, con fecha 25 de noviembre de 1996, denegatorio al demandante de amparo del beneficio de la remisión condicional de la pena a aquél impuesta por Sentencia firme, conculcó o no los derechos fundamentales aducidos como supuestamente lesionados. Son éstos, de una parte, el derecho a la igualdad del art. 14 CE, por entender el recurrente que en casos semejantes se ha concedido la condena condicional, y, de otra parte, que se ha producido la vulneración del derecho del art. 24.1 CE a la tutela judicial efectiva y la correlativa indefensión del demandante, con fundamento en la ausencia de motivación en el Auto que denegó el beneficio instado.

Pues bien, debemos rechazar a limine, en el mismo umbral de la queja concerniente a la alegada violación del derecho a la igualdad (art. 14 CE), no sólo por la dificultad de comprensión que se deriva del modo en que tal queja es formulada por el demandante, sino porque es manifiesto que éste no ha aducido ni alegado, como es requisito imprescindible, término idóneo de comparación sobre el que articular un pretendido juicio de igualdad.

2. La queja que constituye el núcleo de la pretensión reparadora del demandante de amparo es la relativa, con independencia de la mayor o menor solidez de su fundamentación, a la vulneración de su derecho a una efectiva tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 CE), en cuanto imputa al Auto de 25 de noviembre de 1995, emitido por el Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid, una insuficiente motivación.

Es pertinente, por ello, traer a colación, siquiera sea sucintamente, el alcance de la exigencia constitucional de motivación en las resoluciones judiciales recaídas, como es el del caso, en respuesta a la solicitud de remisión condicional de la condena (regulada a la sazón por el Código Penal de 1973, arts. 92 y siguientes), a cuyo efecto debemos recordar la doctrina a tal propósito contenida en las SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, y 115/1997, de 16 de junio.

En efecto, en estas Sentencias se declaró, en relación con el art. 92 del anterior Código Penal (actual art. 80), en el que se confiere a los Jueces y Tribunales la potestad para conceder el beneficio de la remisión condicional de la pena, que "la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución". Se sigue de lo anterior que, "no obstante, referirse dicho precepto, de manera expresa, únicamente al otorgamiento del beneficio, de ello no cabe deducir que la denegación del mismo no haya de venir igualmente motivada" (STC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3 y, en igual sentido, STC 115/1997, de 16 de junio, FJ 2).

Sin olvidar, por otra parte, que la exigencia de motivación que deben revestir las resoluciones judiciales ex art. 24.1 CE adquiere un singular rigor cuando, como en el caso ahora enjuiciado, se trata de pronunciamientos que, en definitiva, afectan de alguna manera al derecho fundamental a la libertad personal garantizado por el art. 17.1 de la Constitución.

3. Sobre la base de la aludida doctrina constitucional hay que analizar, por tanto, el Auto denegatorio del beneficio de remisión condicional de la condena (condena condicional, en terminología usual), del que, como se ha dicho, el recurrente se queja porque, a su juicio, carece de la necesaria motivación y, por ello, incurre en arbitrariedad. En tal sentido, habrá que recordar que el mencionado Auto deniega la petición de remisión condicional con el razonamiento siguiente:

"El beneficio de la remisión condicional de la pena precisa, para su concesión, la concurrencia de los requisitos previstos en los arts. 92 y siguientes del Código Penal, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal Sentenciador, y en el supuesto de autos y a la vista del beneficio económico conseguido por el culpable a través de los delitos, el cual superó los 6.000.000 de pesetas, ya que pese al tiempo transcurrido desde que se obtuvo no se ha reintegrado en su totalidad al perjudicado con los intereses legales devengados, ha de denegarse en su totalidad la concesión de los beneficios solicitados".

A la vista del texto transcrito, queda claro que la denegación de la instada suspensión de la ejecución de la pena obedeció a la constancia ante el órgano judicial del impago por el recurrente de la indemnización a la que fue condenado. Por consiguiente, cualquiera puede llegar a comprender de tan sucinta fundamentación, y sin esfuerzo, la razón que ha determinado el sentido de la decisión judicial. Pues la motivación ha de ser suficiente, y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee, sin olvidar la dimensión subjetiva del razonamiento por obra de su autor.

El razonamiento del Auto impugnado, no obstante su concisión, desvela con nitidez y sin ambigüedad alguna el criterio que condujo a su adopción y cumple la función de exteriorizar tal ratio decidendi, haciéndola llegar de manera inteligible a su directo destinatario, el condenado, y a los demás ciudadanos. Porque la arbitrariedad no debe confundirse con la discrecionalidad o facultad de elegir entre soluciones igualmente legales. Aquélla consiste en la carencia de fundamento alguno, ni de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad (STC 325/1994, de 12 de diciembre).

4. En el caso de la remisión condicional de la pena se confiere a los Tribunales la atribución de otorgarla motivadamente (art. 92 CP), exigencia predicable implícitamente también de la contraria, es decir que, en definitiva, también la denegación del beneficio ha de ser motivada por exigencia del art. 24 CE. El texto íntegro transcrito del Auto pone de manifiesto por la mera lectura y sin más análisis que la resolución se ha basado en dos razones: la discrecionalidad del órgano judicial para la toma de la decisión y en la falta del pago de la totalidad de la indemnización civil anexa a la condena del demandante.

Que la satisfacción de la responsabilidad civil tiene que ver con la posibilidad de la suspensión de la condena lo muestra el expreso requisito establecido al respecto en el nuevo Código Penal (art. 81.3 CP). En este precepto se utiliza precisamente el que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles como condición necesaria para dejar en suspenso la ejecución de la pena. Las propias palabras de la Ley, cuya claridad excusa un mayor abundamiento, sirven de argumento para pensar que estamos ante una resolución que presenta la suficiente razonabilidad de la medida decidida por el Juez , a partir de esta conexión con la satisfacción de la víctima y con el mismo fin de resocialización del condenado.

No obstante la declaración de insolvencia el análisis de las actuaciones remitidas ha revelado la renuencia del demandante a abonar la indemnización a la que había sido condenado, deuda generada hace varios años. En este sentido se comprueba que ha incumpliendo los plazos de pago establecidos, poniéndose en situación de rebeldía, que tuvo que ser declarada en dos ocasiones (Autos de 10 de abril y 24 de octubre de 1996) ordenando su búsqueda e ingreso en prisión, por no atender a los requerimientos judiciales. Tal contumaz actitud -y así es calificada por el Fiscal- contrasta con la situación de indigencia a la que alude el recurrente, pues existe constancia en la ejecutoria de una comparecencia del día 20 de junio de 1996 en la que se comprometió a pagar 200.000 pesetas mensuales, habiendo realizado así algunos pagos parciales a lo largo de distintas fechas,

Por lo que habida cuenta de la importante cantidad dineraria obtenida por éste a través de la comisión de los hechos delictivos es claro, por lo expuesto, que el Auto impugnado contenía la fundamentación suficiente para dar razón, en Derecho, de la decisión, de no acceder a la remisión condicional de la pena privativa de libertad que se impuso al ahora demandante de amparo en la Sentencia condenatoria, sobre la constancia fehaciente de la renuencia del condenado al pago de la indemnización. En definitiva y como conclusión, el amparo que se nos pide ha de ser denegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la pretensión de amparo deducida por don Pedro-José García- Romeral

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 265/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:265

Recurso de amparo 546/1997. Promovido por don Manuel Cabello y Sánchez de Miranda frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que desestimó su demanda contra la Tesorería General de la Seguridad Social en litigo por adscripción a puesto de trabajo en la Unidad de recaudación ejecutiva.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: denegación de puesto de trabajo porque el interesado ostenta la condición de "liberado sindical" (STC 70/2000).

1. La denegación del puesto de trabajo solicitado, al fundarse en su condición de liberado sindical, vulnera la garantía de indemnidad que acompaña a la libertad sindical garantizada por el art. 28.1 CE [FFJJ 6-8].

2. Es un dato ahora irrelevante la posible inexistencia de una intención antisindical en las resoluciones impugnadas. Lo determinante es, como señalamos en la STC 70/2000, el efecto objetivamente desalentador que va aparejada a una resolución desfavorable fundada en la condición de liberado sindical del empleado público [FJ 7].

3. No podemos dudar de que el reclutamiento de un funcionario ?no liberado? para la Unidad de recaudación ejecutiva es una decisión en sí misma eficaz, pues asegura el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo. Sin embargo, esa eficacia se obtiene con un sacrificio desproporcionado de la libertad sindical del recurrente [FJ 8].

4. La garantía de indemnidad del representante sindical no excluye el ejercicio de facultades organizativas por la Administración a fin de alcanzar el resultado de eficacia que impone el art. 103.1 CE [FJ 5].

5. Relación del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) con los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE) [FJ 9].

6. A la vista de los términos en que se invocó el art. 14 CE, el órgano judicial tuvo ocasión de enjuiciar una posible vulneración del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas (art. 23.2 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), aun a falta de expresa invocación numérica de los artículos de la Constitución que reconocen estos derechos [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 546/97, interpuesto por don Manuel Cabello y Sánchez de Miranda, representado por la Procuradora doña Carmen Gorbe Sánchez y con la asistencia del Letrado don José Miguel Caballero Real, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de octubre de 1996, desestimatoria del recurso núm. 6638/92, interpuesto frente a las Resoluciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Sevilla de 18 de septiembre y 12 de noviembre de 1992 que denegaron al recurrente la adscripción al puesto de trabajo de Jefe de Negociado, Tipo IV, en la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Administración de la Seguridad Social de Alcalá de Guadaira. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Ignacio Arias Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 12 de febrero de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Gorbe Sánchez, en nombre de don Manuel Cabello y Sánchez de Miranda, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Orden de 5 de diciembre de 1991 fue convocado concurso para la provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social, a cuyo tenor, y bajo el código de identificación 8063100141020-23, aparecían tres plazas de "Jefe de Negociado, Tipo IV" en el centro de destino "Administración de la Seguridad Social de Alcalá de Guadaira". Los elementos identificativos de las tres plazas eran en todo idénticos.

b) La Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de abril de 1992 procedió a adjudicar los puestos de trabajo convocados, atribuyendo al Sr. Cabello y Sánchez de Miranda, funcionario integrado en la Escala Auxiliar de la Administración de la Seguridad Social y, desde 1989, Secretario de Acción Institucional de la Comisión Ejecutiva Provincial de la Unión General de Trabajadores (que tenía, en su condición de "liberado sindical", dispensa para el desempeño de cometidos funcionariales), y que había obtenido 7 puntos en el oportuno concurso, uno de los tres puestos indiferenciados de Jefe de Negociado, Tipo IV, de la Administración de la Seguridad Social de Alcalá de Guadaira. Otro de los tres puestos de Jefe de Negociado fue adjudicado al señor Herrera García, que había obtenido en el concurso 6´5 puntos. La Resolución de 9 de abril de 1992 no incluía precisión alguna sobre qué concreto puesto de trabajo (de entre los tres indiferenciados en la convocatoria) era el asignado al señor Cabello y Sánchez de Miranda y cuál al señor Herrera García.

c) Posteriormente, por Acuerdo de 11 de junio de 1992, el Director Provincial de Sevilla asignó al señor Herrera García uno de los tres puestos de Jefe de Negociado, concretamente el adscrito a la Unidad de Recaudación Ejecutiva. Este puesto de trabajo estaba incluido en la Administración de la Seguridad Social de Alcalá de Guadaira, pero presentaba características funcionales y retributivas específicas que lo diferenciaban de los otros puestos de Jefe de Negociado con los que compartía un mismo descriptor y código en la convocatoria y en la resolución del concurso. La misma Dirección Provincial de Sevilla asignó al Sr. Cabello y Sánchez de Miranda (en fecha que no consta en las actuaciones) uno de los dos puestos restantes de Jefe de Negociado.

d) Mediante escrito de 20 de julio de 1992 el recurrente solicitó la adjudicación del puesto de Jefe de Negociado en la Unidad de Recaudación Ejecutiva en razón de la puntuación obtenida en el concurso, la más alta de entre los participantes. Las resoluciones administrativas mencionadas en el apartado 1 denegaron la referida solicitud al entender que la situación generada por la condición de representante sindical del señor Cabello y Sánchez de Miranda se traducía en la imposibilidad de que ocupara el puesto pedido, dada la dispensa de asistencia a su puesto de trabajo de que gozaba, que forzosamente habría de redundar en un detrimento de la consecución de los objetivos de recaudación asignados anualmente a la Unidad de Recaudación Ejecutiva.

e) La Sentencia impugnada en esta litis, desestimatoria del recurso interpuesto por el Sr. Cabello y Sánchez de Miranda, fundó su fallo en consideraciones atinentes, tanto a la no lesión de los principios de mérito y capacidad ex art. 103 CE (dado que en la resolución del concurso se había adjudicado al interesado, precisamente, el puesto solicitado), como a la eficacia de los servicios administrativos de recaudación, en cuanto fundamento último de la denegación decretada por la Administración. Se argumentaba, además, que la decisión administrativa no había conculcado el derecho de libertad sindical del recurrente al no obedecer a motivaciones espurias.

3. El solicitante de amparo, que articula su queja en virtud del art. 43 LOTC, denuncia la lesión de los arts. 14, 23.2 y 28.1 CE como consecuencia de la no adjudicación en su favor del puesto de trabajo instado, pretensión que sustenta la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo. La invocación de los derechos fundamentales mencionados se fundamenta con los siguientes argumentos:

a) La vulneración del art. 14 CE sería, a juicio del recurrente, diáfana, dada la presencia de los elementos indispensables del juicio de igualdad: un idóneo término de comparación, concretado en las respectivas puntuaciones obtenidas por los participantes en el concurso, y la constatación de una situación de diferenciación no justificada (antes bien, expresamente proscrita por discriminatoria).

b) En lo que hace a la libertad sindical el recurrente se refiere al amplio espectro de facultades que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (SSTC 38/1981, 23/1983, 37/1983, 55/1983, 40/1985, 85/1995), integran el contenido del art. 28.1 CE. Cifra el demandante la conculcación del expresado derecho en el indebido menoscabo que a su integridad ha reportado la preterición en el procedimiento de provisión de puestos de trabajo; menoscabo que, sobre aparecer fundado en la cualidad de representante sindical del interesado, no habría merecido por parte de la Administración una justificación adecuada. En efecto, el eventual quebranto en la consecución del objetivo de recaudación fijado no ofrecería visos de consistencia, habida cuenta del resultado que depararon los ejercicios anteriores, cuando ningún liberado sindical aparecía en el correspondiente organigrama, tal y como habría reflejado el correspondiente ramo de prueba. En esta tesitura, pues, no cabría considerar la postura del recurrente como carente de una suficiente solidez que avalara la "sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales" (SSTC 293/1993, 17/1996), circunstancia idónea para entender vulnerado el art. 28.1 CE.

c) Reconoce el recurrente la falta de expresa invocación en vía administrativa y en sede judicial del derecho consagrado en el art. 23.2 CE, pero entiende que ello no debería obstar, de acuerdo con un criterio espiritualista y antiformalista (SSTC 26/1982, 72/1986) al análisis de la queja ahora expuesta. Considera el recurrente que el comportamiento administrativo observado con ocasión de la resolución del concurso para la provisión de puestos de trabajo (ámbito funcionarial a que se extiende la garantía del art. 23.2 CE: SSTC 75/1983, 15/1988, 47/1989) implicaría un menoscabo de las exigencias del art. 23.2 CE en la medida en que la igualdad patrocinada por este precepto demanda, en conexión con el art. 103.3 CE, la observancia de los principios de mérito y capacidad. En este sentido el art. 23.2 CE había sido infringido en la medida en que la adjudicación de destinos fue regida por elementos, como la incidencia de la cualidad de representante sindical del hoy recurrente, ajenos a los que deben presidir la provisión de puestos de trabajo en la función pública.

4. Por providencia de la Sección Tercera, de 14 de julio de 1997, se acordó (de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC) conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por medio de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de septiembre de 1997. A juicio del Ministerio Fiscal, que interesó la admisión a trámite del recurso, podría identificarse en el caso un trato de disfavor al demandante de amparo por su condición de liberado sindical, lo que sería censurable, ex art. 28.1 CE, conforme a la jurisprudencia constitucional contenida en la STC 17/1996.

5. Por providencia de la Sección Tercera, de 20 de octubre de 1997, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 546/97 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Sevilla a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, procediera a remitir certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo donde recayó la Resolución de 12 de noviembre de 1992, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la misma Dirección Provincial de 18 de septiembre de 1992. Asimismo se acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a fin de que, en el mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 6638/92, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo si lo considerasen conveniente.

6. La Sección Tercera, por providencia de 19 de enero de 1998, acordó tener por personado y parte al Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Ignacio Arias Fernández en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social. En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, a fin de que (conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC) pudieran formular las alegaciones que considerasen oportunas.

7. Las alegaciones del Ministerio Fiscal fueron registradas en este Tribunal el 12 de febrero de 1998, y a ellas se acompaña la petición de otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y, en relación con este derecho, de los arts. 14 y 23.2 CE. El otorgamiento del amparo habría de suponer la anulación del acto administrativo que denegó al recurrente la adjudicación del puesto de trabajo solicitado. Invoca el Ministerio Fiscal la jurisprudencia de este Tribunal, desde la STC 11/1981, que proscribe la causación de perjuicios por el simple ejercicio legítimo de un derecho fundamental; esta jurisprudencia tendría plasmación expresa, en lo que hace a la libertad sindical, en la STC 202/1997. Considera el Ministerio Fiscal (con apoyo en el art. 12 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical) que para apreciar una vulneración del derecho a la libertad sindical del recurrente bastaría con identificar un resultado objetivamente desfavorable por su mera condición de representante sindical (sin necesidad de un ánimo de condicionar el ejercicio de la libertad sindical), y que tal sería precisamente la situación de don Manuel Cabello y Sánchez de Miranda conforme a los siguientes argumentos:

a) En la resolución denegatoria del puesto de trabajo solicitado (Jefe de Negociado en la Unidad de Recaudación Ejecutiva) se alude expresamente a la condición de liberado sindical del recurrente, a la imposibilidad de sustitución y a la consecuencia final de perjuicio en el servicio. Alega el Ministerio Fiscal que el argumento denegatorio sería razonable de no ser porque existen mecanismos administrativos (como la comisión de servicios) que permiten el cumplimiento de las tareas administrativas preservándose al tiempo el derecho a la libertad sindical.

b) Frente a lo que afirma la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, a don Manuel Cabello y Sánchez de Miranda no se le habría adjudicado la plaza que pidió. Y ello porque, en puridad, la plaza de "Jefe de Negociado, Tipo IV" albergaría tres puestos de trabajo distintos, correspondiendo entonces la elección entre los tres a quien había obtenido mejor puntuación en el concurso.

c) La situación actual de liberado sindical, aun siendo una situación extinguible por decisión del Sindicato, acarrearía al demandante la imposibilidad permanente de ocupar la plaza denegada y ocupada definitivamente por otro funcionario; y ello incluso aunque cesara su condición de representante sindical.

8. El escrito de alegaciones del Letrado de la Administración de la Seguridad Social fue registrado en este Tribunal el 18 de febrero de 1998. Alega el Letrado, en primer lugar, que la invocación del art. 14 CE es meramente retórica y redundante, pues la hipotética discriminación que se denuncia quedaría en todo caso subsumida en la vulneración del art. 28.1 CE, de acuerdo con lo expresado en las SSTC 55/1983 y 85/1995. En segundo lugar aduce que la libertad sindical no confiere un derecho absoluto a la intangibilidad del puesto de trabajo, y que esta libertad en todo caso es compatible con las facultades organizativas de la Administración, según resultaría de la STC 293/1993 y del ATC 367/1989. Seguidamente expone con detalle varias circunstancias relevantes del concurso al que concurrió el demandante de amparo: El recurrente habría concurrido a la convocatoria de una plaza de "Jefe de Negociado, Tipo IV" de la Administración de la Seguridad Social de Alcalá de Guadaira identificada con el núm. 8063100141020-23; la plaza asignada al recurrente habría sido precisamente la identificada en la convocatoria; sólo después de adjudicada la plaza solicitada el recurrente habría solicitado el puesto de Jefe de Negociado en la Unidad de Recaudación Ejecutiva, puesto éste que, si bien se integra organizativamente en la Administración de la Seguridad Social de Alcalá de Guadaira (incluso con el mismo número de registro que el asignado al recurrente), presenta notables peculiaridades funcionales y retributivas (como es la relevancia salarial del rendimiento de la unidad, conforme al Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo) que justificarían la no asignación de dicha plaza a un liberado sindical.

9. Por providencia de 9 de noviembre de 2000 se señaló el día 13 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, en este proceso de amparo se cuestiona la constitucionalidad de dos Resoluciones administrativas de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Sevilla, de 18 de septiembre y 12 de noviembre de 1992, por las que se denegaba al demandante de amparo la asignación del puesto funcionarial que previamente había solicitado. En el recurrente se daba la condición de representante sindical (de la Unión General de Trabajadores) liberado de la obligación de asistencia al puesto de trabajo. Habiendo concurrido el Sr. Cabello y Sánchez de Miranda a un concurso para la provisión de tres puestos de trabajo indiferenciados de "Jefe de Negociado, tipo IV" en un mismo centro directivo (Administración de la Seguridad Social en Alcalá de Guadaira), y habiendo sido el candidato mejor puntuado, no accedió al concreto puesto por él deseado (Unidad de Recaudación Ejecutiva) sino a otro de los tres ofertados. La Resolución administrativa denegatoria de su solicitud de ocupar un concreto puesto expresamente aludía a la condición de "liberado sindical" del recurrente. Invoca el demandante los derechos a la igualdad (art. 14 CE), al acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE). El Ministerio Fiscal aprecia también que se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), criterio del que discrepa el Letrado de la Administración de la Seguridad Social. Dado que ningún reproche específico de inconstitucionalidad se formula contra la Sentencia impugnada, pues el fundamento de la tacha de inconstitucionalidad consiste en que aquella Sentencia confirma las dos resoluciones administrativas cuestionadas, el presente proceso es de los contemplados en el art. 43 LOTC.

2. Debemos detenernos, con carácter preliminar, en el análisis de la existencia o no de una posible causa de inadmisión señalada por el propio recurrente en su demanda de amparo: la falta de previa invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera tenido lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC, en relación con el art. 50.1 a) LOTC]. Reconoce expresamente el recurrente la falta de previa invocación del art. 23.2 CE, ni en vía administrativa ni ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero entiende que, de acuerdo con un criterio antiformalista, no habría óbice alguno para que el Tribunal conociera sobre la vulneración del derecho enunciado en el art. 23.2 CE.

En relación con el requisito de previa invocación del derecho fundamental vulnerado, establecido por el art. 44.1 c) LOTC, este Tribunal se viene guiando por un criterio flexible, que libera de la cita expresa del precepto constitucional vulnerado siempre que ante los órganos judiciales hubiera quedado identificado el derecho que se considera atacado [entre las recientes, SSTC 34/1999, de 22 de marzo, FJ 1; 99/1999, de 31 de mayo, FJ 2 b)]. Para aplicar esta doctrina al presente caso debe observarse que de las actuaciones judiciales resulta que el recurrente invocó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla el derecho a la igualdad (art. 14 CE), supuestamente vulnerado al ser preterido sin justificación legítima en al acceso al puesto de trabajo solicitado. Es claro que, a la vista de los términos en que se invocó el art. 14 CE, el órgano judicial tuvo ocasión de enjuiciar una posible vulneración del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas (art. 23.2 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), aun a falta de expresa invocación numérica de los artículos de la Constitución que reconocen estos derechos. Por ello, y sin perjuicio de la relación entre los arts. 23.2 y 28.1 CE, a que se aludirá más adelante, debemos descartar la existencia de todo óbice procesal que impida a este Tribunal el examen de la existencia o no de una hipotética vulneración del art. 23.2 CE.

3. Conviene, seguidamente, efectuar dos precisiones antes de entrar en el enjuiciamiento de la pretensión de amparo del demandante.

La primera es la de que, más allá de las apariencias, las resoluciones administrativas impugnadas no ponen fin a procedimiento selectivo alguno. En efecto, el concurso convocado por Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1991 fue resuelto por Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de abril de 1992. En esa Resolución se adjudicó al recurrente uno de las tres puestos de trabajo identificados con un mismo número (8063100141020-23) y bajo el descriptor único de "Jefe de Negociado, Tipo IV" en la Administración de la Seguridad Social de Alcalá de Guadaira; y no consta en las actuaciones que la resolución administrativa de 9 de abril de 1992 fuera impugnada por el recurrente. Lo cuestionado por el recurrente es, propiamente, la forma en que la Administración procedió a asignar los tres puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social de Alcalá de Guadaira a cada uno de los destinatarios de la Resolución administrativa de 9 de abril de 1992. No consta en las actuaciones que para la asignación de los tres puestos de trabajo se formalizara un nuevo procedimiento selectivo. Consta, eso sí, que a don Antonio Manuel Herrera García (quien había obtenido en el concurso una calificación de méritos inferior a la del recurrente) se le asignó al puesto de la Unidad de Recaudación Ejecutiva. Fue entonces cuando don Manuel Cabello y Sánchez de Miranda solicitó formalmente de la Administración la asignación de ese mismo puesto de trabajo, petición que fue denegada en vía administrativa.

4. La segunda precisión anunciada se refiere a la regulación jurídica de las Unidades de Recaudación Ejecutiva. Su creación trae causa del art. 14 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, que encomienda al Gobierno la aprobación, mediante Real Decreto, del oportuno procedimiento para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio. En el plano organizativo de la recaudación ejecutiva el Gobierno dictó el Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo, en cuyo art. 2.1 se autoriza al Ministro de Trabajo la creación de Unidades de Recaudación Ejecutiva en el ámbito de cada Tesorería Territorial de la Seguridad Social o, en su caso, de sus Administraciones. Se trata, por tanto, de unidades administrativas integradas en la Administración de la Seguridad Social de ámbito territorial o local. En cuanto a las remuneraciones, el art. 8 del Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo, dispone lo siguiente: "Las retribuciones complementarias que se fijen a los puestos de trabajo con funciones específicas de recaudación ejecutiva tenderán a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o la iniciativa en la gestión recaudatoria, así como el grado de consecución de los objetivos fijados en los planes y programas que se establezcan". En desarrollo de aquella previsión reglamentaria, la Orden de 11 de marzo de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispone en su art. 3 que: "Los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social, así como el personal que preste sus servicios en las Unidades de Recaudación Ejecutiva, además de las retribuciones a que tengan derecho como personal funcionario o laboral de la Administración de la Seguridad Social, podrán percibir el complemento de productividad como retribución complementaria a que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo, y que se determinará mediante Resolución del Subsecretario del Departamento". Estamos, entonces, ante unidades organizativas que, aun cuando insertadas en las Administraciones de la Seguridad Social, presentan peculiaridades funcionales y retributivas. Más adelante nos detendremos en la relevancia, para el caso que nos ocupa, de estas singularidades.

5. El demandante de amparo alega, en primer lugar, que la denegación del puesto de trabajo solicitado, al fundarse en su condición de liberado sindical, vulnera la garantía de indemnidad que acompaña a la libertad sindical garantizada por el art. 28.1 CE.

En relación con este reproche debemos empezar por reiterar que, al igual que ocurre con los demás trabajadores en el ámbito empresarial, la garantía de indemnidad de los representantes sindicales en la Administración pública proscribe todo perjuicio funcionarial que tenga su causa, precisamente, en el ejercicio legítimo de una actividad sindical (SSTC 17/1996, de 7 de febrero, FJ 4; 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4). Ahora bien, dado que ningún derecho fundamental es absoluto, según viene reiterando este Tribunal desde sus primeros años, tampoco la garantía de indemnidad integrada en el art. 28.1 CE es ilimitada. Otros bienes y derechos constitucionales concurrentes pueden, de esta forma, justificar ciertos sacrificios no desproporcionados en la garantía de indemnidad del representante sindical. Debemos tomar en consideración, en este sentido, la concurrencia entre la libertad sindical del empleado público (art. 28.1 CE) y el mandato de eficacia en la actuación de la Administración pública (art. 103.1 CE), concurrencia que lleva a la aceptación de ciertos sacrificios o límites en la garantía de indemnidad sindical. Por de pronto, y de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (sentada en las SSTC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 17/1996, de 7 de febrero, FJ 5; y 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 5), la garantía de indemnidad del representante sindical no excluye el ejercicio de facultades organizativas por la Administración a fin de alcanzar el resultado de eficacia que impone el art. 103.1 CE. De esta concurrencia entre la libertad sindical del empleado público y la eficacia administrativa podrá resultar que ciertos sacrificios impuestos por la Administración al representante sindical sean conformes con la Constitución. Pero habrá de tratarse, en todo caso, de sacrificios justificados en tanto que proporcionados (STC 70/2000, de 13 de marzo, FJ 7), esto es, adecuados, indispensables y ponderados, según hemos dicho para otros derechos fundamentales en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo, FJ 3; y 69/1999, de 26 de abril, FJ 4. Sintetizando todo lo anterior, en el enjuiciamiento del presente caso nos corresponde comprobar, por este orden: la existencia de un perjuicio funcionarial al recurrente; si ese perjuicio se funda inmediatamente en la condición de liberado sindical del recurrente; y si el sacrificio o perjuicio al recurrente es proporcionado (idóneo, indispensable y ponderado).

6. El perjuicio funcionarial al recurrente no puede ser discutido. Conforme a lo alegado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social el régimen funcional y retributivo del concreto puesto solicitado por el recurrente (Jefe de Negociado en la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Administración de la Seguridad Social de Alcalá de Guadaira) es diferente al que le fue asignado tras el concurso de méritos (Jefe de Negociado en la Administración de la Seguridad Social de Alcalá de Guadaira). En efecto, de acuerdo con el art. 8 del Real Decreto 1328/1986 y el art. 3 de la Orden de 11 de marzo de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (ambos textos transcritos en el fundamento jurídico 3), los puestos de trabajo en la Unidad de Recaudación Ejecutiva disfrutan de una suerte de retribución complementaria en función del rendimiento, retribución que es privativa de los puestos de trabajo en la Unidad de Recaudación Ejecutiva, y no de otros puestos de trabajo en la misma Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social. No nos corresponde ahora enjuiciar la relevancia económica real de las retribuciones complementarias señaladas, ni si su cuantía se acerca o se aleja de la que pueda resultar de los complementos de productividad de los demás trabajadores en la Administración de la Seguridad Social de Alcalá de Guadaira; basta con señalar ahora que para el puesto de trabajo solicitado por el recurrente está previsto un régimen de retribución peculiar. Por otro lado la asignación del puesto controvertido a un funcionario de carrera excluye en principio de forma indefinida su posible ocupación por el recurrente. Y si bien nada impide que el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social modifique, según prevé el art. 3.1 del Real Decreto 1328/1986, la estructura orgánica de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, y que de esa modificación resulte la adscripción funcional del puesto de trabajo del recurrente a aquella Unidad de Recaudación, estaríamos en todo caso ante un poder de organización discrecional de la Administración, indisponible por el demandante. De estos datos se desprende que, aun extinguida la condición de "liberado sindical" del recurrente, ningún derecho ostentaría a ocupar el puesto de trabajo solicitado y denegado. Ha de concluirse de ello, consiguientemente, que si no hay identidad funcional y retributiva entre los dos puestos comparados (el pedido y el asignado), y si la denegación del puesto solicitado es (en principio) definitiva, no puede ponerse en duda que estamos ante un sacrificio funcionarial impuesto al recurrente.

7. Tampoco podemos dudar de la relación directa entre la denegación del puesto solicitado y el ejercicio legítimo de la libertad sindical del recurrente. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que la condición de liberado sindical de don Manuel Cabello y Sánchez de Miranda proviene de una Resolución del Ministerio de Administraciones Públicas de 22 de junio de 1989. En virtud de esta Resolución administrativa el Sr. Cabello y Sánchez de Miranda disfruta de facultades sindicales añadidas al contenido primario del art. 28.1 CE. Se trata de beneficios sindicales incorporados al contenido de la libertad sindical en virtud de una norma convencional (en este caso, el Pacto celebrado entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales UGT y CSIF, de 13 de mayo de 1988, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de junio), según dijimos en nuestra anterior STC 70/2000, FJ 4. En esa medida el simple disfrute de la dispensa de prestación de trabajo ha de considerarse como legítimo disfrute de la libertad sindical del recurrente. Pues bien, la Resolución administrativa de 18 de septiembre de 1992 expresamente justifica la denegación del puesto de trabajo solicitado por la "situación excepcional que queda plenamente justificada en este caso, al darse en Vd., la condición de liberado sindical, que al estar eximido de la asistencia al puesto de trabajo, sin posibilidad de sustitución por otra persona, podría dar lugar a la no consecución por parte de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de los objetivos de recaudación fijados al efecto por la Tesorería General para ésta, que a su vez podría influir en sentido negativo respecto a los sueldos de los componentes de la plantilla, dadas las complejidades de éstos, al estar compuestos por complementos variables en función de los resultados obtenidos". De la propia motivación de la Resolución administrativa resulta, a las claras, que es el disfurte de la libertad sindical lo que lleva a la denegación del puesto de trabajo pretendido por el recurrente. La transcripción literal de aquella motivación releva de toda consideración sobre la existencia de un "panorama discriminatorio general" en que tomara sentido la denegación del puesto de trabajo solicitado por el demandante. Sólo debemos añadir, para salir al paso de una alegación reiterada por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, que es un dato ahora irrelevante la posible inexistencia de una intención antisindical en las resoluciones impugnadas. Lo determinante es, como señalamos en la STC 70/2000, FJ 6, el efecto objetivamente desalentador que va aparejada a una resolución desfavorable fundada en la condición de liberado sindical del empleado público. Y ese efecto desalentador es indudable que concurre en quien, obteniendo la máxima puntuación en un procedimiento selectivo, no resulta designado para ocupar la plaza deseada precisamente por su condición de "representante sindical liberado".

8. Ya hemos aclarado que estamos ante resoluciones administrativas perjudiciales y adoptadas en razón de la condición de "liberado sindical" del recurrente. Ahora nos queda por valorar si aquellas decisiones son o no proporcionadas, esto es, si tutelan la eficacia de la Unidad de Recaudación Ejecutiva con el mínimo sacrificio del derecho fundamental. En lo que hace al primer elemento del principio de proporcionalidad, la idoneidad, no podemos dudar de que el reclutamiento de un funcionario "no liberado" para la Unidad de Recaudación Ejecutiva es una decisión en sí misma eficaz, pues asegura el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo. Sin embargo, esa eficacia se obtiene con un sacrificio desproporcionado de la libertad sindical del recurrente. En efecto, la eficacia de la Unidad de Recaudación Ejecutiva no depende de la adjudicación del puesto controvertido a un funcionario con obligación de presencia; el mismo nivel de eficacia se puede alcanzar, aun adjudicando la plaza a un "liberado sindical", mediante la atribución temporal de funciones a otro funcionario o mediante la adscripción de otro puesto de trabajo a la Unidad de Recaudación Ejecutiva. Es importante destacar, en este sentido, que, de acuerdo con el art. 3.1 del Real Decreto 1328/1986, corresponde al Ministro de Trabajo (a propuesta del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social) acordar la modificación de las Unidades de Recaudación Ejecutiva, modificación ésta a través de la cual se puede conformar una estructura orgánica que permita alcanzar los objetivos de rendimiento que se establezcan para la Unidad. A la vista de lo anterior podemos afirmar que la preterición del recurrente es desproporcionada, por no resultar imprescindible para el fin perseguido. Dicho esto ya no es necesario entrar en la ponderación de los concretos bienes jurídicos en juego. Concluimos pues que las Resoluciones administrativas impugnadas (de 18 de septiembre y 12 de noviembre de 1992) han vulnerado, por su condición de desproporcionadas, el derecho a la libertad sindical del recurrente (art. 28.1 CE) y por ello debemos declararlas inconstitucionales y nulas. La misma declaración de inconstitucionalidad y nulidad se extiende a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, de 31 de octubre de 1996, que confirmó las anteriores resoluciones administrativas.

9. Declarada la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) resulta superfluo el enjuiciamiento de las alegadas vulneraciones de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE). Y ello porque, según tiene declarado este Tribunal desde las SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, y 55/1983, de 22 de junio, FJ 1, con continuidad hasta nuestros días (entre otras, en las SSTC 85/1995, de 6 de junio, FJ 1;90/1997, de 6 de mayo, FJ 3; 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 3; 191/1998, de 25 de septiembre, FJ 4), las discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical quedan subsumidas en el ámbito del art. 28.1 CE, salvo en el caso de que el trato desigual se funde en una de las circunstancias subjetivas expresamente enunciadas en el art. 14 CE. La subsunción descrita alcanza al derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del art. 23.2 CE en virtud del carácter especial de este derecho respecto del derecho a la igualdad del art. 14 CE, relación ésta de especialidad reiterada por este Tribunal (entre las recientes, SSTC 87/1999, de 25 de mayo, FJ 1; y 83/2000, de 27 de marzo, FJ 1).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Cabello y Sánchez de Miranda y, en consecuencia:

1º Reconocer que ha sido vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la libertad sindical.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las Resoluciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Sevilla, de 18 de septiembre y 12 de noviembre de 1992, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de octubre de 1996 que confirmó las anteriores.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 266/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:266

Recurso de amparo 709/1997. Promovido por doña María del Carmen Medina Ramón frente a los Autos del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona que declararon no haber lugar a continuar la ejecución provisional de una Sentencia de despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de resoluciones firmes): derecho del trabajador a la ejecución provisional de una sentencia de despido, luego anulada en suplicación (STC 191/2000). Voto particular.

1. Aplica la doctrina de la STC 191/2000 [FFJJ 4, 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 709/97, interpuesto por doña María del Carmen Medina Ramón, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Merino Bravo y asistida del Letrado don Javier González de Rivera Serra, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona de 22 de enero de 1997, desestimatorio del recurso de reposición contra el Auto del mismo Juzgado de lo Social de fecha 19 de noviembre de 1996, sobre ejecución provisional de Sentencia de despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de febrero de 1997, doña María del Carmen Medina Ramón solicitó el nombramiento de Procurador de los Tribunales en turno de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona al que se ha hecho referencia en el encabezamiento, designando como Letrado a don Javier González de Rivera Serra. Tramitada esta solicitud, fue designado el Procurador de los Tribunales don José Manuel Merino Bravo y, dentro del plazo acordado por la providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 22 de mayo de 1997, dicho Procurador formuló demanda de amparo, registrada en este Tribunal el 18 de junio de 1997.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha 6 de julio de 1994 el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona dictó Sentencia estimatoria de la demanda por despido nulo presentada por doña María del Carmen Medina Ramón, condenando a la empresa a su readmisión inmediata en el puesto de trabajo y al pago de los salarios de tramitación. La Sentencia fue recurrida en suplicación por el demandado Sr. Navarro Valero.

b) La recurrente de amparo instó la ejecución provisional de la mencionada Sentencia el 21 de diciembre de 1995, a lo que se opuso el demandado, dictándose por el mencionado Juzgado de lo Social primero el Auto de 7 de mayo de 1996 por el que se decidió continuar la pieza separada para proceder a la ejecución solicitada y luego el Auto de 17 de septiembre de 1996, en el que se cuantificaron los salarios devengados por la actora hasta esa fecha en la suma de 856.800 pesetas y se acordó el embargo de bienes del demandado en cuantía suficiente para cubrir dicha suma, así como requerirle para que durante la tramitación del recurso de suplicación se abonase a la actora la misma retribución que venía percibiendo con anterioridad al despido.

c) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Sentencia de 2 de julio de 1996, estimó el recurso de suplicación interpuesto por el demandado y declaró la nulidad de la Sentencia impugnada y de todas las actuaciones practicadas hasta el momento de citación a juicio de las partes, retrotrayendo las actuaciones a dicho momento procesal.

d) Recibida la anterior resolución, el referido Juzgado de lo Social declaró mediante Auto de 19 de noviembre de 1996 que no procedía continuar con la ejecución provisional de la Sentencia de 6 de julio de 1994, acordando dejar sin efecto el embargo de bienes decretado por Auto de 17 de septiembre de 1996 y la devolución de las cantidades consignadas para recurrir. Lo que razonó el Juzgado en los siguientes términos:

"Dentro de los arts. 295 al 300 LPL se regula la ejecución provisional de las sentencias de despido, previendo el art. 298 LPL el supuesto de que la Sentencia de suplicación revoque total o parcialmente la Sentencia de instancia, estableciendo que el trabajador conservará el derecho a que se le abonen los salarios devengados durante la tramitación del procedimiento y que no hubiere aún percibido en la fecha de la firmeza de la Sentencia. Sin embargo, ninguno de dichos artículos contempla el caso de que la Sentencia de instancia sea anulada, reponiendo las actuaciones al momento anterior al juicio (supuesto de autos). En estos casos, se trataría de una Sentencia inexistente, como todo acto nulo radical de pleno derecho, por lo que no procede continuar la ejecución provisional".

e) Recurrido en reposición el Auto que se acaba de mencionar, fue confirmado por el dictado el 22 de enero de 1997 por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, en el que se reitera lo esencial del razonamiento antes transcrito.

3. En la demanda de amparo se denuncia, en primer lugar, la vulneración de la prohibición de indefensión del art. 24.1 CE en la que han incurrido los Autos impugnados al haber acordado que no procedía continuar la ejecución provisional al margen de cualquier cuestión incidental al respecto y ni tan siquiera a solicitud de la parte demandada, infringiéndose así el principio de audiencia, pues tratándose de una resolución judicial que modifica otra firme debía haberse seguido el procedimiento para la nulidad de actuaciones del art. 238 y siguientes LPL. Y al no haber dado respuesta a esta infracción, ya denunciada en el recurso de reposición, el Auto desestimatorio del mismo incurrió en incongruencia omisiva.

En segundo término, se alega que los Autos impugnados se han apartado arbitrariamente tanto del tenor de la Ley como de la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en aplicación de la doctrina sentada por la STC 234/1992 en materia de ejecución provisional, que le atribuyen el carácter de procedimiento autónomo, mediante una diferenciación entre los términos "revocación" y "anulación", cuando se trata de una discusión semántica que carece de sentido pues ambos son sinónimos de anular y, por tanto, ninguna diferencia existe entre los efectos legalmente previstos en una u otra situación. Por lo que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó abrir el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC y, tras examinar los escritos presentados por la representación procesal de la recurrente y el Ministerio Fiscal, mediante providencia de 10 de noviembre de 1997 la mencionada Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, recabar las actuaciones y requerir al Juzgado de lo Social para que emplazase, en orden a su posible comparecencia ante este Tribunal, a quienes hubieran sido partes en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo.

5. Por providencia de 8 de enero de 1998 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de febrero de 1998, la representación procesal de la demandante de amparo se ratificó en las alegaciones ya hechas. Si bien señala que es conveniente invertir el orden en que se han formulado las quejas, pues si se estimara la relativa a que se anulen las resoluciones impugnadas y se acuerde proceder a la ejecución provisional, con ello se daría satisfacción a la pretensión de la recurrente sobre el abono de los salarios de tramitación.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado en este Tribunal el 13 de febrero de 1998, ha solicitado el otorgamiento del amparo y la anulación de los Autos impugnados. Tras exponer detenidamente los hechos y señalar que las alegaciones de la recurrente están encaminadas a determinar que se ha lesionado su derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes por haberse denegado la continuación de la ejecución provisional de la Sentencia sobre despido pese a haber sido admitida por resolución anterior del mismo Juzgado, cita la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 234/1992 y 104/1994. Conforme a la cual ha de considerarse que la ejecución provisional es un procedimiento autónomo de origen legal y mediante el mismo se generan derechos a favor de los trabajadores beneficiarios "con independencia de la suerte definitiva de la Sentencia de la que aquélla deriva". De suerte que, frente a lo argumentado por las resoluciones judiciales impugnadas, el deber del empresario demandado viene impuesto por el art. 295 LPL y no se deriva de la Sentencia de despido. Y la diferenciación entre "revocación" y "anulación", aun siendo de legalidad ordinaria, posee aquí relieve constitucional pues mediante ella se ha restringido el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. Lo que a su juicio debe conducir al otorgamiento del amparo, con retroacción de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a los Autos impugnados.

8. Por providencia de fecha 8 de noviembre de 2000, se acordó señalar el día 13 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo son los Autos dictados por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona de 19 de noviembre de 1996 y 22 de enero de 1997, resoluciones en las que, frente a lo decidido en los anteriores Autos de 7 de mayo y 17 de septiembre de 1996, se acordó no haber lugar a continuar la ejecución provisional de la Sentencia de 6 de julio de 1994 declarando nulo el despido de doña María del Carmen Medina Ramón por haberse estimado el recurso interpuesto contra esta resolución y declarado la nulidad de la misma por Sentencia de 2 de julio de 1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

2. A juicio de la recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas en este proceso constitucional han incurrido, en primer lugar, en ciertas irregularidades procesales, vulneradoras del art. 24.1 CE, dado que el Juzgado de lo Social, al dictar el Auto de 19 de noviembre de 1996 acordando que no procedía continuar con la ejecución de la Sentencia de 6 de julio de 1994, prescindió del requisito de audiencia a las partes previsto en los arts. 238 y siguientes LOPJ.

De un lado, sostiene que tal omisión habría generado la indefensión que el art. 24.1 CE prohíbe, pues se la privó de alegar en dicho trámite de audiencia. Pero la queja no puede ser acogida en este extremo, ya que basta reparar en que pudo impugnar e impugnó, aunque sin éxito, la resolución judicial que acordó la no continuación de la ejecución provisional. De suerte que aun admitiendo hipotéticamente tal infracción procesal, es indudable que no le ha producido una indefensión real y con relevancia constitucional.

De otro lado, alega que al recurrir en reposición el Auto de 19 de noviembre de 1996 denunció la infracción del procedimiento establecido en los arts. 238 y siguientes LOPJ y la indefensión que con ello se le había causado, sin que el Auto de 22 de enero de 1997, por el que se desestimó dicho recurso, contenga respuesta alguna a tal queja, habiendo incurrido así dicha resolución judicial en incongruencia omisiva. Y basta la simple lectura del mencionado Auto en relación con lo alegado por la recurrente en los apartados segundo y tercero del escrito interponiendo el recurso de reposición para estimar que, en efecto, la mencionada resolución no ha dado respuesta a esta pretensión de la recurrente. Lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo, dado que el referido Auto de 22 de enero de 1997 ha vulnerado el art. 24.1 CE al incurrir en incongruencia omisiva.

3. Ahora bien, con invocación asimismo del art. 24.1 CE la recurrente ha formulado una segunda queja que se dirige no sólo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona al que se acaba de mencionar sino también contra el anterior de 19 de noviembre de 1996. Y pese a que nuestra decisión en este caso pudiera concluir con lo declarado en el fundamento precedente, sin embargo conviene enjuiciar seguidamente esta segunda queja, por razones tanto de eficacia de los derechos fundamentales como de economía procesal, pues es evidente que, caso de ser estimada, no sería necesario que la recurrente, una vez restablecida en su derecho en lo que respecta a la lesión del art. 24.1 CE por incongruencia omisiva, tuviera que plantear de nuevo la cuestión ante la jurisdicción ordinaria para que dicte una resolución siguiendo una doctrina ya establecida por este Tribunal Constitucional en un supuesto que, desde la perspectiva constitucional, resulta idéntico al aquí enjuiciado e hipotéticamente debiera impetrar nuevamente el amparo de este Tribunal por no haberse resuelto esta segunda queja.

Pues bien, tal queja se fundamenta en que a juicio de la recurrente, los referidos Autos del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, al declarar que no procedía continuar la ejecución provisional de la Sentencia de despido, dada la nulidad de ésta y de todas las actuaciones practicadas hasta la citación a juicio de las partes declarada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de julio de 1996. A los fines de su enjuiciamiento, procede recordar, en primer lugar, la doctrina sentada por este Tribunal sobre dicha cuestión, para luego aplicarla teniendo presente las circunstancias de este caso.

4. En primer lugar, hemos declarado con tanta reiteración que excusa la cita de las anteriores decisiones que una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 CE reconoce a todos consiste en que las resoluciones judiciales firmes tengan, en los propios términos de sus fallos, la eficacia que nuestra Constitución (art. 118 CE) y el resto del Ordenamiento jurídico les otorgan. Correspondiendo a los Tribunales velar por su cumplimiento, en el ejercicio de la función jurisdiccional que el art. 117.3 les atribuye. Si bien hemos precisado, en segundo término, que cuando de la ejecución provisional de las Sentencias se trata no estamos ante un derecho fundamental directamente comprendido en el art. 24.1 CE sino ante un derecho de configuración legal que el legislador puede establecer sometiéndolo a determinados requisitos y garantías, dictados tanto en interés de una buena administración de la justicia como en orden a la adecuada protección de los intereses de las partes en el proceso (SSTC 80/1990, de 26 de abril, 87/1996, de 21 de mayo, y 105/1997, de 2 de junio).

Pues bien, como se ha señalado en la STC 191/2000, de 13 de julio, FJ 7, las sucesivas reformas de la Ley de Procedimiento Laboral desde 1980 a 1995 han mantenido la procedencia de la ejecución provisional de las Sentencias tratándose, como en el presente caso, de despido del trabajador declarado nulo en la instancia, con la consiguiente obligación de readmisión, cuando es el empresario quien interpone recurso de suplicación contra dicha decisión. Y en relación con el supuesto aquí considerado de ejecución provisional de las Sentencias de despido, este Tribunal ha estimado en las SSTC 234/1992, de 14 de diciembre, y 104/1994, de 11 de abril, así como en la citada 191/2000, que los preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral que establecen tal medida poseen una finalidad tuitiva, pues tratan de proteger al trabajador como parte más débil, agravada por la falta de empleo y de salario, frente a posibles actuaciones abusivas o de mala fe de la parte procesal contraria. Finalidad que cabe considerar legítima pues forma parte de la amplia tutela material que el Ordenamiento jurídico, tanto sustantivo como procesal, otorga al trabajador.

Por último, y en lo que aquí más concretamente interesa, este Tribunal ha declarado, tanto en las citadas SSTC 234/1992, 104/1994 y 191/2000 en relación con supuestos de despido nulo, como en las SSTC 87/1996 y 105/1997 respecto a otros supuestos, que en su configuración legal la ejecución provisional tiene el carácter de un procedimiento autónomo dentro de un único proceso de índole laboral, en este caso el de despido y, como tal, es inmune al resultado definitivo de aquél, sin que tal resultado pueda servir para privar de efectividad a los derechos y situaciones reconocidos en la ejecución provisional.

Esta doctrina ha sido aplicada por este Tribunal, conviene subrayarlo, en el caso de un proceso de despido en el que luego se declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral (STC 234/1992), en un supuesto en que se casó la Sentencia de instancia sobre despido nulo, absolviendo al empresario (STC 104/1994) o cuando el Tribunal Superior declaró la nulidad de la Sentencia dictada en instancia y de lo actuado con anterioridad al acto del juicio (STC 191/2000). Y al denegar el amparo solicitado por la empresa con base en que la nulidad de la Sentencia de despido debía haberse extendido a la ejecución provisional, hemos declarado que "tal pretensión desconoce el ya aludido carácter autónomo de dicho procedimiento, que se asienta sobre determinadas notas, como son la naturaleza tuitiva de la previsión legal, la reciprocidad de las prestaciones, el obligado cumplimiento inmediato de éstas, y la limitación temporal de la ejecución". De suerte que es razonable que la nulidad declarada por el Tribunal Superior se extienda al proceso principal "pero no al procedimiento de ejecución provisional" (STC 191/2000, FJ 10).

5. La aplicación de la doctrina de este Tribunal que se acaba de exponer al presente caso ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado por la recurrente.

Para llegar a esta conclusión es suficiente reparar, en efecto, en que nos encontramos ante un supuesto sustancialmente similar al resuelto por la STC 191/2000, dictada por el Pleno de este Tribunal, pues aquí se trata del despido de una trabajadora declarado nulo en instancia por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona de 6 de julio de 1994, que luego fue anulada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de julio de 1996, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto por la empresa demandada en el proceso a quo. Y si bien el Juzgado de lo Social acordó mientras se tramitaba dicho recurso, por Autos de 7 de mayo de 1996 y 17 de septiembre de 1996, continuar la ejecución provisional de la Sentencia de despido y el embargo de bienes del demandado, sin embargo dejó sin efecto esta medida tras recibir la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarando la nulidad de la mencionada Sentencia sobre despido por considerar que el art. 298 LPL sólo ha previsto el supuesto en que la Sentencia dictada en suplicación revoque la de instancia, pero no aquél en que ésta es anulada por aquélla, reponiendo las actuaciones al momento anterior al juicio.

Ahora bien, como hemos declarado en la STC 191/2000, FJ 10, aunque sea razonable que la nulidad declarada por el Tribunal Superior se extienda al proceso principal, no lo es su extensión al procedimiento de ejecución provisional incluso cuando la Sentencia de despido ha sido anulada por el Tribunal Superior. Pues lo contrario, que es lo que ha sido decidido en las resoluciones judiciales aquí impugnadas del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, supone desconocer el carácter autónomo de dicho procedimiento y su finalidad tuitiva para el trabajador, como hemos declarado en dicha Sentencia y en las demás citadas en el fundamento precedente. Con la consecuencia negativa de privarle del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, vertiente esencial del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 CE reconoce.

En suma, los Autos aquí impugnados del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, al dejar sin efecto la ejecución provisional de la Sentencia de despido antes acordada, con base en una interpretación de la legalidad que es restrictiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, han lesionado el derecho de la recurrente que el art. 24.1 CE le reconoce. Y, en consecuencia, es procedente otorgar el amparo que solicita de este Tribunal.

6. El otorgamiento del amparo conlleva, de conformidad con el art. 55 LOTC, que declaremos la nulidad de los Autos del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona que han sido impugnados en este proceso constitucional y, para restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, acordar la retroacción de las actuaciones a fin de que por dicho Juzgado se continúe la ejecución provisional de la Sentencia de despido de 6 de julio de 1994, de conformidad con los Autos que así lo ordenaron previamente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Carmen Medina Ramón y, en su virtud:

1º Declarar que se ha lesionado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, anular los Autos de 19 de enero de 1996 y 22 de enero de 1997 dictados por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona en el procedimiento de despido 556/94 y retrotraer las actuaciones para que por dicho Juzgado se continúe la ejecución provisional de la Sentencia de despido de 6 de julio de 1994 recaída en dicho procedimiento y se adopten al efecto las medidas oportunas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm.709/97, al que presta su adhesión el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende.

En ejercicio de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC y proclamando de partida mi mayor respeto para los Magistrados que con su criterio, contrario al mío, han compuesto la mayoría sobre la que se basa la Sentencia, formulo mi Voto particular, que paso a razonar.

1. Admito de partida que la Sentencia de la que disiento, como se justifica en su fundamento jurídico 4, es pura aplicación de doctrina de este Tribunal, y más en concreto de la reciente Sentencia del Pleno de 13 de julio pasado, STC 191/2000, y en tal sentido acepto que la Sala venía vinculada a dicha doctrina. Mas habiendo disentido de esa doctrina en mi Voto particular a esa Sentencia, y no añadiéndose en ésta nueva nada que me permita modificar mi propio criterio al respecto, una razón de coherencia intelectual me impulsa a insistir en mi posición disidente, para lo que, sin necesidad de repetirlo, basta con que me remita a lo que dejé expresado en el apartado segundo de mi voto particular citado (STC 191/2000, Voto particular- BOE de 11 de agosto).

2. La mayor simplicidad del caso actual en comparación con el decidido en la STC 191/2000 pone, a mi juicio, más en evidencia lo que considero artificiosidad de nuestra doctrina, cuyas razones básicas pienso que no guardan coherencia con lo que en situaciones más o menos paralelizables tenemos dicho sobre el alcance de las facultades revisoras de este Tribunal respecto a la aplicación de la legislación procesal.

El razonamiento del Auto del Juzgado de lo Social recurrido, que en se reproduce en el antecedente 2 d) de nuestra Sentencia, supone una interpretación de los arts. 295 a 300 LPL y en concreto del art. 298, que distingue, a mi juicio con total precisión técnica, entre sentencias revocatorias y sentencias nulas, afectas de nulidad de pleno derecho, interpretación que personalmente comparto.

Pero aun prescindiendo de mi coincidencia total con esa interpretación, lo primero que surge a mi consideración, es que estamos corrigiendo en nuestra Sentencia la interpretación y aplicación de un precepto de la legalidad procesal, sin aplicar nuestro canon constante al respecto de arbitrariedad, irrazonabilidad, error patente o desproporción en relación con el fin de la norma. Ese canon constante, con el que estamos inadmitiendo por simple providencia múltiples recursos de amparo, en los que se cuestiona la aplicación de normas procesales, creo que resulta abandonado en la jurisprudencia aplicada a este caso, sin una razón convincente para mí, con lo que la coherencia de conjunto de nuestra doctrina creo que sale bastante mal parada.

La clave de nuestra doctrina en este punto es el carácter autónomo de la ejecución provisional de la sentencia de despido respecto de la suerte del recurso contra la sentencia principal. Pero ese presupuesto de partida, por muy loable que sea la finalidad de tutela de la parte más débil del contrato de trabajo, creo que ni es en sí mismo lógico, ni sobre todo tiene un fundamento constitucional discernible.

Calificar de "procedimiento autónomo dentro de un único proceso de índole laboral" (FJ 4 de la Sentencia) la ejecución provisional de la Sentencia dictada en él creo que ni es procesalmente correcto, ni se aviene al propio sentido de la Ley, ni tiene otro soporte que un puro voluntarismo de nuestra interpretación.

Una ejecución que la Ley califica de provisional, y que lo es de una sentencia recurrida, y por tanto no firme, no puede ser en modo alguno, a mi juicio, un procedimiento autónomo, sino un trámite inserto en el proceso del que forma parte, que no puede desconectarse de la suerte de ese proceso. No encaja en mi concepción del proceso la conciliación teórica entre las ideas de provisionalidad de la ejecución, y en contraste pero en simultaneidad lógica con ella, no solo la de la de absoluta inmunidad de lo ya ejecutado, sino, lo que es más, la subsistencia para el futuro de la ejecutabilidad del título anulado. Lo provisional, que es el calificativo que la Ley aplica a la ejecución que nos ocupa, deja de ser tal, si se aísla de la suerte de la sentencia que se ejecuta, y se convierte por esa autonomización en una ejecución definitiva de determinados efectos de la Sentencia.

Mis ideas sobre el proceso y sobre el contenido de la tutela judicial efectiva en su contenido del derecho a la ejecución, según nuestra jurisprudencia, contrastan, en términos inconciliables, con los de la doctrina de la que disiento, relativa a lo que me permito calificar de benévola predilección de este Tribunal por el procedimiento de ejecución provisional de las sentencias de despido.

No veo cómo puede conciliarse esa amplitud de nuestro control de la aplicación de la normativa sobre ejecución provisional con el rigor reticente que expresamos a diario, cuando, al enfrentarnos a problemas de ejecución de sentencias, y de sentencias firmes, eludimos en general el juicio sobre el modo como los órganos de la jurisdicción ordinaria determinan el alcance de los títulos a ejecutar y las medidas a adoptar en las ejecución, considerando dichas cuestiones como de legalidad ordinaria, no afectantes a la tutela judicial efectiva.

Ni veo la coherencia entre el extraordinario rigor que aplicamos a la hora de enfrentarnos con la crítica en esta sede constitucional de las resoluciones jurisdiccionales sobre aplicación de las normas procesales rectoras a los requisitos procesales de acceso a los recursos, y la citada amplitud de nuestro control sobre la ejecución provisional de las sentencias de despido.

Que la interpretación y aplicación de la normativa sobre ejecución provisional de la sentencia de despido esté más abierta a nuestro control que la de otras normas procesales no puede por menos que causarme extrañeza suma cada vez que me enfrento con nuestra doctrina al respecto.

3. Finalmente me parece contrario a la lógica jurídica de la nulidad absoluta, que una sentencia respecto de la que se declara tal cualidad y que por eso se anula, pueda seguir sirviendo de título para unas actuaciones de ejecución posteriores a su anulación.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 267/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:267

Recurso de amparo 539/1998. Promovido por doña Carolina Verónica Di Tata Francia frente a los Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid, que rebajaron la pensión provisional por incapacidad temporal que le había asignado el Juzgado de Instrucción, en diligencias previas por accidente de tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la integridad física y moral y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización de la víctima de un accidente de tráfico mientras se sustancia el proceso, a costa del Consorcio de Compensación de Seguros (STC 181/2000).

1. Las pensiones provisionales por incapacidad temporal acordadas durante el procedimiento antes de su finalización pueden fundamentarse de forma adecuada en la aplicación automática de los baremos contenidos en la Ley 30/1995, sin perjuicio de que la resolución judicial que ponga fin al proceso haya de atemperarse al canon de constitucionalidad que deriva de la STC 181/2000 (FFJJ 17 y 20). Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva no puede compartirse la específica afirmación de falta de fundamentación de la resolución judicial impugnada [FJ 5].

2. No puede dejar de señalarse la relevancia que para la valoración de la conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva de la resolución impugnada tiene el dato de que el agente causante del daño no haya sido identificado en el momento procesal en el que se adoptó y, por tanto, la indemnización acordada haya de asumirla el Consorcio de Compensación de Seguros [ FJ 5].

3. Dado que se produjo una minoración en segunda instancia de la pensión provisional reconocida en primera instancia a la recurrente al valorar los daños personales por aplicación de los baremos contenidos en la Ley 30/1995, ha de analizarse la pretensión de amparo a la luz de la doctrina sentada en nuestra STC 181/2000 [FFJJ 3, 4].

4. El recurso de casación contra el Auto de la Audiencia, revisando a la baja la pensión provisional fijada por el Juzgado de Instrucción, no evidencia una prolongación artificiosa del plazo para la presentación del recurso de amparo [ FJ 2].

5. Doctrina constitucional sobre los recursos manifiestamente improcedentes, que provocan una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo y determinan, en consecuencia, su inadmisión por extemporaneidad (arts. 44.2 y 50.1.a LOTC) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 539/98, promovido por doña Carolina Verónica Di Tata Francia, representada por el Procurador de los Tribunales don Guillermo Orbegozo Arechavala y asistida por el Letrado don Juan Miguel García, contra el Auto de 1 de abril de 1997 de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó parcialmente el Auto de 11 de noviembre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid, contra las providencias de 22 y 30 de abril y 8 de mayo de 1997 de la misma Audiencia negando tener por interpuesto recurso de casación contra el Auto citado, y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1998, que desestimó el recurso de queja contra las citadas providencias. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1998, don Guillermo Orbegozo Arechavala, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Carolina Verónica Di Tata Francia interpuso recurso de amparo contra las resoluciones acabadas de citar.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestas, son las siguientes:

a) En el marco de las diligencias previas 4964/96 incoadas en el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid a raíz de denuncia policial sobre persona herida en accidente de tráfico, el Juzgado dictó el Auto de 11 de noviembre de 1996 acordando una pensión provisional de 6.000 pesetas día en favor de doña Carolina Di Tata; pensión que debería satisfacer el Consorcio de Compensación de Seguros hasta el límite del seguro obligatorio al desconocerse el vehículo causante del accidente.

b) Recurrido el citado Auto en reforma por el Abogado del Estado en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, fue desestimado por Auto de 8 de enero de 1997. Nuevamente fue recurrido por el Abogado del Estado ante la Audiencia Provincial, alegando que la pensión provisional fijada excedía de los límites legales marcados y que era desproporcionada atendiendo a las circunstancias del caso. La Audiencia Provincial estimó el recurso en Auto de 1 de abril de 1997, sosteniendo que el Juez de Instrucción no tuvo en cuenta la tabla V de la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, vigente en el momento del accidente, que establece como importe máximo de indemnización por incapacidad temporal sin estancia hospitalaria 3.000 pesetas/día, cuando no medien otros factores de corrección, como parece sucede en el caso, puesto que no se alude a ellos expresamente. En consecuencia, se rebajó la pensión provisional a 3.000 pesetas/día.

c) La representación de la recurrente presentó escrito ante la Audiencia Provincial anunciando la interposición de recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra dicho Auto. En providencias de 22 y 30 de abril y de 8 de mayo de 1997, la Audiencia denegó el acceso a la casación por no existir tal cauce procesal. Interpuesto recurso de queja contra las citadas providencias ante el Tribunal Supremo, la Sala Segunda del mismo, en Auto de 19 de enero de 1998, lo desestimó con base en que no era objetivamente procedente el recurso de casación frente al Auto de 1 de abril de 1997, pues dicho recurso sólo procede por las causas establecidas en los arts. 849, 850 y 851 LECrim y el art. 5.4 LOPJ y contra las resoluciones indicadas en los arts. 847 y 848 LECrim. En consecuencia, y dado que el párrafo segundo del art. 848 LECrim determina que sólo serán recurribles en casación los Autos definitivos de las Audiencias Provinciales en los casos en que la Ley lo autorice expresamente, y no estando autorizado expresamente en este caso, era improcedente el recurso de casación.

3. La demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), con base en la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997.

a) En primer término, denuncia la lesión del derecho a la igualdad entendiendo que la aplicación de la citada Ley constituye una doble discriminación. De un lado, porque al incluir en un baremo cerrado, con topes máximos y vinculantes, la indemnización por todos los daños causados, coloca a las víctimas de los accidentes de circulación en peor condición que si hubieran sufrido las mismas lesiones ocasionadas por otras causas, dado que las indemnizaciones que pueden obtener conforme a la citada Ley son inferiores a las que conseguirían si las lesiones fueran causadas por otro tipo de hechos culposos. Dicha desigualdad sería artificiosa, injustificada, carente de razonabilidad y, además, el fin perseguido -obtención de seguridad en el establecimiento de baremos- sería desproporcionado con el resultado producido -minoración de las indemnizaciones. De otro lado, se estaría primando injustificadamente a los sujetos obligados al pago, esto es, a las compañías aseguradoras en cuanto responsables del siniestro, sin que dicha discriminación favorable a las compañías de seguros pueda justificarse atendiendo a razones de carácter económico, ni a la necesidad de garantizar las cuentas de resultados.

b) En segundo término, se argumenta la lesión del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), pues en el marco de este derecho se encontraría el principio de la restitutio in integrum. El sistema de baremos impediría que el daño padecido por la víctima se reparase en su integridad, si excediere de las cuantías fijadas o si no apareciera definido en el baremo.

c) Por último, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se sostiene sobre la base de que la Sala no ha cumplido su función jurisdiccional de valorar la prueba y razonar la decisión, sino que al remitirse a los baremos, habría hecho expresa dejación de su función constitucional de juzgar (ex art. 117 CE), apartándose del criterio del Juzgador a quo que conocía mejor la situación física de la víctima y sus vicisitudes personales y familiares. El sistema de baremos sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva en un doble sentido: en primer término, por cuanto impide valorar las circunstancias del caso concreto e, incluso, imposibilita la indemnización en casos en los que los daños no encuentren encaje en la clasificación de las secuelas de la tabla VI o no sea suficiente la indemnización por incapacidad temporal de la tabla V. En segundo término, al aplicar mecánicamente los baremos, el deber de motivar las resoluciones judiciales y de explicar en cada caso concreto las razones y el proceso intelectivo que le han llevado a dictar una u otra resolución deviene un deber vacío de contenido. Por último, se advierte que el sistema de aplicación automática del baremo sería contrario a la función jurisdiccional tal como se configura en el art. 117.3 CE, pues impediría su ejercicio por Jueces y Tribunales, al convertirles en meros autómatas sin posibilidad de valorar el caso concreto, ni apreciar libremente la prueba. En este sentido alega la demanda de amparo que es inherente a la función jurisdiccional la posibilidad de valoración del caso concreto con un cierto margen de discrecionalidad y que la facultad de libre valoración de la prueba en conciencia de nada serviría si una vez que el médico forense encaja las secuelas en los baremos no le queda al Juez más margen de actuación que la mecánica aplicación del baremo y la actuación dentro de los márgenes de puntuación fijados en cada lesión. Por todo ello, considera de dudosa constitucionalidad la Ley 30/1995 aplicada al caso.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1998, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicaciones al Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid, a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de las diligencias previas núm. 4964/96, rollo de apelación núm. 143/97 y recurso núm. 1370/97, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional.

5. Por providencia de 8 de febrero de 1999, la Sección Primera tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones y el escrito de personación del Abogado del Estado. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y al Abogado del Estado, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado el 26 de febrero de 1999, el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo una vez se dictase Sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad 3536/96 y acumuladas. En primer término, razona el Ministerio Fiscal en torno a la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, dado que en el Auto de 1 de abril de 1997 no se hacía constar la posibilidad de ser recurrido y finalmente las providencias de la Audiencia Provincial y el Auto del Tribunal Supremo sostienen la improcedencia del recurso de casación. De manera que el intento de recurrir en casación podría constituir un medio de alargar el plazo para recurrir en amparo, cuando dicho plazo se habría superado con creces antes de interponerse la demanda de amparo. Entiende, no obstante, posible sostener, en una interpretación no rigorista, que el Auto era dudosamente recurrible ya que no consta en él ninguna afirmación sobre su firmeza, por lo que podría aceptarse que el recurso de queja habría agotado la vía judicial previa.

En cuanto al fondo de la demanda argumenta el Ministerio Fiscal que los derechos cuya vulneración se alega y los fundamentos en que se apoya tal vulneración se encuentran íntimamente relacionados con los empleados por los Jueces y Tribunales al plantear las cuestiones de inconstitucionalidad contra la Ley 30/1995. En consecuencia, manifiesta que han de entenderse reproducidos los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos por el Fiscal General del Estado en trámite de alegaciones en dichas cuestiones de inconstitucionalidad. Por consiguiente, debería desestimarse el amparo en este caso, ya que la resolución impugnada constituiría una aplicación razonada de la citada Ley. No obstante, dada la vinculación del presente recurso con las citadas cuestiones interesa que se suspenda la tramitación del recurso en espera de que se resuelvan las citadas cuestiones de inconstitucionalidad.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 1999, la representación de la demandante de amparo, en trámite de alegaciones, reiteró las alegaciones de la demanda de amparo y sus fundamentos. De otra parte, señala que el propio legislador ha modificado su criterio en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, aumentando la cuantía indemnizatoria hasta 6.500 pesetas/día de baja impeditiva, entendiendo por tal el día en que la víctima esté incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

8. En escrito registrado en este Tribunal el 15 de abril de 1999 el Abogado del Estado, evacuando el trámite de alegaciones conferido manifestó su opinión contraria a la estimación del amparo.

En primer término, sostiene el Abogado del Estado la extemporaneidad del recurso de amparo, ya que el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC debe contarse desde la notificación del Auto de la Audiencia Provincial de 1 de abril de 1997, que tuvo lugar el 7 de abril de 1997 (folio 10 del rollo de la Audiencia). No podría tomarse en consideración la fecha de notificación del Auto del Tribunal Supremo, pues el recurso de casación intentado era manifiestamente improcedente, como se desprende del claro, preciso y contundente tenor literal del art. 848 LECrim.

En cuanto al fondo del asunto, señala que se trata de una impugnación indirecta de la constitucionalidad de los baremos establecidos en la Ley 30/1995, de forma que el presente recurso de amparo sólo podría prosperar en la medida en que se declarase la inconstitucionalidad y nulidad del baremo por vulnerar alguno de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, afirma que los argumentos defendidos en el presente amparo han de ser los mismos que los esgrimidos en las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra la citada Ley, teniendo en cuenta que dichos argumentos son especialmente aplicables en un caso como el presente en el que se trata del seguro obligatorio y la indemnización ha de ser satisfecha por una entidad pública, cual es el Consorcio de Compensación de Seguros.

Respecto de la lesión del derecho y el principio de igualdad argumenta el Abogado del Estado que lo que se impugna es la existencia misma de regímenes especiales de responsabilidad que se aparten del régimen general, lo que a la luz de la jurisprudencia constitucional no puede considerarse en sí mismo lesivo del derecho invocado, por cuanto este principio sólo prohibe introducir desigualdades artificiosas o injustificadas sin fundamento objetivo y razonable o que produzcan consecuencias desproporcionadas. En este marco, el legislador sería libre de crear regímenes especiales de responsabilidad civil, sin que el juicio de constitucionalidad pueda sustituir la lógica empleada por el legislador por la suya propia. Partiendo de los datos de la realidad, como la generalización de este tipo de accidentes, su gravedad y la necesidad de un reparto de sus costes en un régimen de solidaridad forzada, se razona sobre el efecto de aumento de la regresividad continua del sistema de socialización de costes, al pretender compensar con el aumento de las primas la imprevisibilidad y excesivas cuantías de las indemnizaciones, para concluir que un sistema de socialización de costes sólo puede funcionar señalando límites razonables a las indemnizaciones.

En relación con la lesión del derecho a la vida y a la integridad física el Abogado del Estado razona, de una parte, que, en la medida en que este derecho sólo protege frente a las actuaciones de los poderes públicos que amenacen la vida o la integridad y sólo impone a los mismos el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger estos bienes frente al ataque de terceros, no puede entenderse vulnerado, pues el sistema de baremo no constituye una amenaza contra el derecho subjetivo a la vida o a la integridad física, ni puede engendrar su lesión en cuanto derecho individual o subjetivo. En este contexto, afirma, además, que las exigencias protectoras del derecho a la vida y a la integridad física han de ser menos intensas cuando no se trata de su preservación, sino de la reparación patrimonial de sus consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales. De otra parte, en cuanto a la valoración de los daños personales, entiende que no quedan excluidos a efectos de indemnización, sino que el legislador ha optado por un sistema de igualación legal; de manera que no puede sostenerse que el art. 15 CE imponga al legislador un sistema preciso de valoración del daño con exclusión de los demás, por lo que el art. 15 CE no guardaría una conexión relevante con el baremo. Por último, argumenta que el legislador no ha excluido la reparación integral del daño y que, aunque así fuera, la reparación integral produciría efectos de desutilidad marginal, sin que sea posible, además, defender que ésta equivalga a la indemnización según los deseos de la víctima, ni imponga la obligación de otorgar libertad al juez para crear nuevos tipos de daños indemnizables o para forjar criterios individuales de valoración.

Respecto de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y la función jurisdiccional de Jueces y Tribunales (arts. 24.1 y 117.3 CE), el Abogado del Estado comienza por señalar que ni el art. 117 CE reconoce derecho fundamental alguno susceptible de amparo, ni el recurrente argumenta propiamente ninguna vulneración del contenido constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva como derecho individual. Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva como elemento objetivo del orden jurídico, de otra parte, entiende el Abogado del Estado que no resulta una prohibición del legislador de limitar el arbitrio judicial mediante normas abstractas y generales, pues, en todo caso, la Constitución sitúa a los Jueces y Tribunales bajo el imperio de la Ley. En consecuencia, no puede sostenerse que el art. 24.1 CE garantice que cada Juez o Tribunal deba disfrutar de un determinado margen de libertad aplicativa resistente al legislador, y, menos aún, que este margen coincida con el que prefiera o crea conveniente el propio aplicador judicial.

Por último, afirma que es obvio que por sí mismo el deber constitucional de motivación (art. 120.3 CE) nada tiene que ver con que el Juez disponga de un mayor o menor arbitrio o de posibilidades de adaptar a circunstancias peculiares del caso el quantum indemnizatorio.

9. Por providencia de 27 de octubre de 2000, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 30 de octubre, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se ciñe al examen de si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 en relación con el art. 117 CE) al disminuir la Audiencia Provincial la pensión provisional concedida a la recurrente por el Juzgado de Instrucción en aplicación de la tabla V de la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Con carácter previo procede determinar, no obstante, si, como advierten el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en sus respectivos escritos de alegaciones, la posible improcedencia del recurso de casación instado por la recurrente con anterioridad a la formulación de la demanda de amparo provoca su extemporaneidad y, en consecuencia, su inadmisión en virtud de la concurrencia del motivo prevenido en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC. Es decir, se trata de examinar si el recurso de casación interpuesto por la recurrente puede desplazar el dies a quo en orden al cómputo del plazo establecido para la interposición del recurso de amparo, que habría de comenzar a computarse, en este caso, desde la notificación del Auto del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 1998.

2. En la resolución de esta cuestión ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, la necesidad de respetar y preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo en la protección de los derechos fundamentales, lo que conduce a la ineludible exigencia del agotamiento de "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial" [art. 44.1 a) LOTC]. En segundo término, no puede olvidarse la permanente tensión en la que se encuentra el señalado carácter subsidiario del recurso de amparo con el principio de seguridad jurídica y la exigencia, al mismo inherente, de que "la incertidumbre propia de la pendencia de un proceso no se prolongue indebidamente". Por ello, es doctrina reiterada de este Tribunal "que el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme" (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2, en sentido similar 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2). Pues, a estos efectos, los recursos manifiestamente improcedentes provocan una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo y determinan, en consecuencia, su inadmisibilidad por extemporaneidad -arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC- (SSTC 67/1988, de 18 de abril, FJ 1; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 132/1999, FJ 2).

Pues bien, a este respecto este Tribunal ha declarado que sólo han de considerarse improcedentes aquellos recursos en los que la improcedencia "sea evidente, esto es, constatable prima facie sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que determinaría la inadmisión del recurso de amparo por incumplimiento del requisito prevenido en el art. 44.1 a) de la LOTC" (entre otras, SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 352/1993, FJ 2; 170/1995, de 20 de noviembre, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 2; 132/1999, FJ 2; 123/2000, FJ 2).

Este Tribunal ha afirmado también que debe permitirse la utilización de cuantos recursos se consideren útiles para la defensa de los intereses de las partes, incluso los de dudosa procedencia "siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del carácter preclusivo y perentorio del plazo para demandar en amparo" (SSTC 352/1993, FJ 2; 122/1996, FJ 3; 43/1998, FJ 2). De manera que "un recurso de amparo puede ser tenido por extemporáneo cuando la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, siempre que esta improcedencia sea manifiesta y notoria, de forma tal que resulte palmario el ánimo de dilatar artificiosamente el plazo legalmente fijado para la interposición de la demanda. Así pues, la razón de dicha extemporaneidad no está tanto ni solamente en el dato objetivo de la improcedencia del recurso judicial empleado, como en el hecho de que con su utilización se evidencie una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria" (SSTC 135/1997, de 21 de julio, FJ 3; 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2; 132/1999, FJ 2).

Hemos dicho, en fin, que tampoco deben considerarse improcedentes los recursos cuando "de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (de entre las más recientes, SSTC 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3, 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2, 84/1999, de 10 de mayo, FJ 2)" (STC 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2).

En aplicación de la anterior doctrina ha de concluirse, en consecuencia, que la interposición del recurso de casación, dado que el Auto dictado por la Audiencia Provincial, revisando a la baja la pensión provisional fijada por el Juzgado de Instrucción, fue consecuencia del recurso interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, y, dado que, en el mismo, no se hacía constar su carácter firme, suscitando dudas sobre tal cuestión, no evidencia una actitud dilatoria del procedimiento por parte de la recurrente, ni una prolongación artificiosa del plazo para la presentación del recurso de amparo, sino un intento de obtener sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria en la creencia, ciertamente errónea, de que todavía podría conseguirlo a través de los cauces instados.

3. Una vez acreditada la inexistencia de obstáculos procesales, procede examinar los motivos de fondo alegados por la recurrente. Como se ha expuesto con detalle en el antecedente tercero de esta Sentencia, la demandante de amparo alega las vulneraciones de los derechos a la igualdad ante la ley, a la integridad física y moral y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de haberse aplicado automáticamente los baremos contenidos en el Anexo de la Ley 30/1995, sin haber procedido la Audiencia Provincial a individualizar el daño causado. Incide, así, el objeto del presente recurso de amparo en el núcleo central de los argumentos de las dudas de inconstitucionalidad esgrimidas en las cuestiones de inconstitucionalidad 3536/96 y acumuladas planteadas acerca del baremo de valoración de daños de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según dada redacción dada por la Disposición adicional octava de la citada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. De manera que, una vez resueltas dichas cuestiones de inconstitucionalidad por nuestra STC 181/2000, de 29 de junio, procede aplicar al caso la doctrina allí sentada, si bien teniendo en cuenta las peculiaridades del supuesto sometido a nuestra consideración en la presente demanda de amparo.

La recurrente alega, en primer término, la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) en un doble sentido. De un lado, se produciría una discriminación desfavorable para las víctimas de los daños causados mediante vehículos a motor, porque, al incluir la Ley citada en un baremo cerrado, con topes máximos y vinculante, la indemnización por todos los daños causados, las indemnizaciones que las víctimas de los accidentes de circulación pudieran obtener conforme a dicha citada Ley son inferiores a las que conseguirían si las lesiones fueran ocasionadas por otro tipo de hechos culposos. Este desigual trato sería artificioso, injustificado, carente de razonabilidad y, además, el fin perseguido -la obtención de seguridad con el establecimiento de baremos- sería desproporcionado con el resultado producido -minoración de las indemnizaciones. De otro lado, con tal proceder legal se estaría estableciendo una discriminación favorable a los sujetos obligados al pago, esto es, a las compañías aseguradoras en cuanto responsables del siniestro, sin que tal discriminación pueda justificarse sobre la base de razones de carácter económico o de la necesidad de garantizar las cuentas de resultados.

Pues bien, con independencia de que de los términos genéricos en los que se fundamenta la pretensión de amparo podrían ocasionar por sí mismos su desestimación, sin embargo, dado que, ciertamente, se produjo una minoración en segunda instancia de la pensión provisional reconocida en primera instancia a la recurrente al valorar los daños personales por aplicación de los baremos contenidos en la Ley 30/1995, ha de analizarse la pretensión de amparo a la luz de la doctrina sentada en nuestra STC 181/2000. En aplicación de dicha doctrina, ha de anticiparse que la pretensión ha de ser desestimada, pues, como hemos declarado en la resolución mencionada, FJ 10, si el presupuesto obligado del juicio de igualdad al proyectarse sobre el legislador es la previa comprobación de que, como consecuencia de la medida legislativa impugnada, se ha introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre personas, no puede sostenerse que la citada Ley haya introducido un tratamiento jurídico diferenciado entre las personas. En efecto, el régimen especial introducido en la Ley 30/1995 "no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños", operándose, por tanto, en función de un elemento objetivo y neutro que no implica, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unas personas respecto de otras. En la medida en que la diferenciación se sustenta en la comparación entre las distintas posiciones jurídicas en las que puede encontrarse un mismo individuo no puede considerarse vulnerado el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución (FJ 11).

Consecuencia de esta doctrina es que no puede afirmarse que se haya conculcado el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución, pues la minoración de la pensión provisional concedida en primera instancia se sustentó en la aplicación de los baremos establecidos en la Ley, cuyo régimen jurídico ni supone una diferenciación entre personas ni se aplicó al caso atendiendo a circunstancias personales de la recurrente cuya toma en consideración pudiera entenderse constitutiva de una discriminación prohibida ex art. 14 CE.

De otra parte, tampoco en este contexto puede alegarse ni siquiera una desigualdad favorable a las compañías aseguradoras, pues al no haberse determinado el agente causante del daño, ni, en consecuencia, la compañía aseguradora, fue el Consorcio de Compensación de Seguros la entidad que hubo de hacerse cargo del pago de la pensión provisional en cuanto responsable del fondo de garantía de la indemnización y no en cuanto responsable del daño causado.

4. La demanda de amparo argumenta, en segundo término, la lesión del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), ya que, en el ámbito de protección de este derecho ha de considerarse incluido el principio de la reparación íntegra del daño, mientras que el sistema de baremos impediría que el daño padecido por la víctima se reparase en su integridad en los casos en que el daño excediere de las cuantías fijadas o cuando no apareciera definido en el baremo.

También esta pretensión ha de ser desestimada, pues, si bien es cierto que en aplicación de doctrina anterior, la citada STC 181/2000 (FJ 8) ha reconocido que la "protección constitucional de la vida y de la integridad personal (física y moral) no se reduce al estricto reconocimiento de los derechos subjetivos necesarios para reaccionar jurídicamente frente a las agresiones a ellos inferidas, sino que, además, contiene un mandato de protección suficiente de aquellos bienes de la personalidad, dirigido al legislador y que debe presidir e informar toda su actuación, incluido el régimen legal del resarcimiento por los daños que a los mismos se hubiesen ocasionado", no es menos cierto que también se ha señalado que ello no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución. Ello es consecuencia de que no se pueda confundir en el plano constitucional "la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE) con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas", de manera que el mandato de especial protección que el art. 15 CE impone al legislador se refiere a los mencionados bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral), y no al régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes, que constituye una realidad jurídica distinta de los mismos (FJ 9). Por consiguiente, y teniendo en cuenta, de otra parte, que el respeto a la dignidad humana (art. 10.1 CE) obliga a que la cuantificación dineraria de la vida y la integridad física y moral sea la misma para todos, el art. 15 sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: exigiéndole, de una parte, que establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en cuanto respetuosas de la dignidad que es inherente al ser humano, y, de otro, que mediante tales indemnizaciones se atienda a la integridad de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas (FJ 9).

En aplicación de la anterior doctrina, y teniendo en cuenta que la recurrente no alega qué específicas lesiones físicas producidas o padecimientos morales sufridos por ella hayan quedado excluídos del sistema de tablas de la Ley, y, por tanto, hayan quedado sin reparación económica, ha de concluirse que la aplicación de la citada Ley no vulneró el derecho a la integridad física y moral de la recurrente, ya que las cuantías básicas establecidas en la Ley, cuya concesión se acordó en la resolución impugnada, tampoco pueden calificarse de insuficientes desde la perspectiva del respeto a la dignidad humana.

5. Por último, la demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se le habría infligido al no cumplir la Sala sentenciadora su función jurisdiccional de valorar la prueba y razonar la decisión, sino que, al remitirse a los baremos, habría hecho expresa dejación de su función constitucional de juzgar (ex art. 117 CE), apartándose del criterio del Juzgador a quo que conocía mejor la situación física de la víctima y sus vicisitudes personales y familiares. Bajo la cobertura de una argumentación dirigida de forma genérica, en principio, contra el sistema de baremos introducido en la Ley 30/1995, aduce la recurrente dos específicas quejas contra la resolución impugnada. De un lado, que la aplicación automática del baremo contenido en la tabla V del Anexo ha impedido la indemnización que correspondía a la integridad de los daños causados en atención a las circunstancias personales y familiares de la recurrente, toda vez que el Juzgado de Instrucción había acordado una pensión provisional de 6.000 pesetas/día, mientras que, tras el recurso interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros, la Audiencia Provincial rebajó la indemnización en aplicación de la tabla V a 3.000 pesetas/día. De otro, que dicha aplicación automática de la tabla implica una dejación de la función jurisdiccional, pues no se ha razonado la decisión en atención a las circunstancias concretas concurrentes y a la valoración de la prueba, sino haciendo abstracción de las mismas, que habían sido valoradas en inmediación por el Juzgado de Instrucción.

Estas quejas tampoco pueden prosperar. En primer término, ni puede alegarse en un procedimiento de amparo la nuda vulneración del art. 117.3 CE, ni puede considerarse fundada dicha alegación, pues, como ya hemos manifestado en la STC 181/2000 (FJ 19), del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) "no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia". De otra parte, tampoco puede deducirse de la densidad de contenidos normativos que presenta el régimen de valoración y cuantificación de los daños personales introducido por la Ley 30/1995 restricción alguna de las facultades propias de los Jueces y Tribunales para el ejercicio exclusivo de su potestad jurisdiccional.

En segundo término, en el examen de las quejas que fundamentan la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que derecho individual, ha de tenerse en cuenta que la pensión concedida por incapacidad temporal tiene carácter provisional y no definitivo, habiéndose acordado en el transcurso del proceso al objeto de que la víctima pudiera hacer frente a los gastos originados por los daños causados sin esperar a que el proceso finalice y las resoluciones que agotan la vía judicial sean firmes. Desde esta perspectiva, no puede compartirse la específica afirmación de falta de fundamentación de la resolución judicial impugnada. Tampoco puede sostenerse que dicha resolución, al aplicar de forma automática el baremo, haya causado indefensión a la recurrente al frustrar la indemnización correspondiente a la total reparación de daño, dado que en ella sólo se acuerda una pensión de carácter provisional. En atención a esta circunstancia, aunque la STC 181/2000 (FFJJ 17 y 20) ha apreciado la lesión del mandato de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, del apartado B) de la tabla V del Anexo de la Ley 30/1995 aplicado, sin embargo, dicha inconstitucionalidad no afecta al caso analizado.

Pues, en efecto, en la medida en que no nos encontramos ante una resolución judicial que pone fin al proceso y que, en consecuencia, no ha determinado de forma definitiva la realidad del daño, su naturaleza y alcance en todos sus perfiles, los perjuicios económicos que de él hayan podido derivar a la víctima, el agente causante del mismo y la culpa a éste atribuible, sino ante una resolución provisional que, en atención a su carácter de tal, se adopta haciendo cierta abstracción de las circunstancias que pueden individualizar el hecho enjuiciado y determinar el título de imputación a su causante, no puede reputarse carente de fundamentación la resolución impugnada. Las exigencias de fundamentación de la individualización del daño, su agente causante y el título de atribución del daño al mismo sólo pueden proyectarse sobre la resolución que decida las cantidades definitivas, tras haberse valorado la prueba; de forma que sólo tras haberse establecido de manera definitiva la indemnización puede estimarse judicialmente apreciada una culpa relevante y exclusiva del agente y sólo a partir de ese momento puede valorarse la forma en que se ponderaron, en su caso, los perjuicios económicos derivados del daño, en orden a estimar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos apreciados por nuestra STC 181/2000 (FFJJ 17 y 20).

Por consiguiente, las pensiones provisionales por incapacidad temporal acordadas durante el procedimiento antes de su finalización pueden fundamentarse de forma adecuada en la aplicación automática de los baremos contenidos en la Ley 30/1995, sin perjuicio de que la resolución judicial que ponga fin al proceso haya de atemperarse al canon de constitucionalidad que deriva de la STC 181/2000 (FFJJ 17 y 20) y, por tanto, haya de tener en cuenta que el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el mandato de interdicción de la arbitrariedad requieren no impedir la sustanciación procesal de la total reparación del daño, atendidos los criterios de la culpa relevante y exclusiva del agente y del perjuicio económico como factor autónomo de individualización del daño (FJ 20).

En relación con esta cuestión no puede dejar de señalarse la relevancia que para la valoración de la conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva de la resolución impugnada tiene el dato de que el agente causante del daño no haya sido identificado en el momento procesal en el que se adoptó, y, por tanto, la indemnización acordada haya de asumirla el Consorcio de Compensación de Seguros. En efecto, la objetivización de las indemnizaciones derivada de la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en este campo encuentra razonable justificación en casos como el analizado en los que es el Consorcio de Compensación de Seguros la entidad que ha de asumir la indemnización por el daño causado, pues en estos casos se trata de asegurar a través de un fondo de garantía un mínimo de indemnización derivada del aseguramiento obligatorio del riesgo con independencia del agente causante del mismo y, por tanto, al margen de la atribución concreta de culpa a tal agente (STC 181/2000, FJ 13) y al margen también de la real entidad del daño, dado que, como declara la resolución impugnada, el pago de la indemnización corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros "hasta el límite del Seguro Obligatorio al desconocerse el vehículo causante del accidente".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 268/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:268

Recurso de amparo 768/1998. Promovido por don Ralph-Ernst Jäger frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza que le condenó al pago de determinada cantidad a la compañía AGF-Unión Fénix, S.A., por los daños ocasionados en una vivienda vecina.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal, previa una citación infructuosa en el inmueble del litigio, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva.

1. El Juez de Primera Instancia no obró con la diligencia que era debida y esperable, ya que, una vez frustrado el único intento de emplazamiento personal en la dirección del inmueble causante de los daños reclamados por la actora civil, se procedió sin solución de continuidad al emplazamiento edictal del ahora demandante de amparo, sin intentar ni su citación por cédula a terceros en esa misma dirección o en Ibiza, ni la citación personal en el domicilio en la República Federal de Alemania que constaba en la certificación registral de dicha finca y que obraba en autos desde el inicio mismo del litigio civil (STC 65/2000) [FJ 5].

2. Pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídica procesal (STC 77/1997) [FJ 4].

3. Sólo cabe exigir al recurrente el empleo de aquellos recursos o vías procesales que pueda esgrimir contra la resolución o acto del que trae su causa la eventual lesión de su derecho fundamental (SSTC 160/1998, 214/2000) [FJ 2].

4. La estimación por este motivo del presente recurso de amparo nos exime de pronunciarnos sobre las eventuales irregularidades denunciadas por el recurrente y cometidas en la ejecución de la Sentencia que ahora anulamos [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 768/98, promovido por don Ralph-Ernst Jäger, representado por el Procurador don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal y asistido por el Letrado don Mariano Garrigues Carnicer, contra la Sentencia de 6 de octubre de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza recaída en autos del juicio de cognición núm. 412/94. Han intervenido la Compañía AGF-Unión Fénix, S.A., representada por el Procurador don Antonio Ramón Rueda López y asistida de la Letrada doña Isabel Ballester Sancho; la Compañía Yunamil, S.L., representada por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín, asistida del Letrado don Salvador Puig Eyre; doña Marta Díaz Pascual y don Miguel Angel Alama Montesinos, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, asistido del Letrado don José Manuel Ramos Riera. Ha intervenido también el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada en este Tribunal el 21 de febrero de 1998 con el núm. 768/98 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento. El recurrente alega lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho a ser oído, por causa de una deficiente notificación personal de la demanda civil contra él interpuesta, siguiéndose el juicio de cognición sin su conocimiento hasta recaer Sentencia y ser ésta ejecutada mediante el embargo, subasta y adjudicación de un inmueble de su propiedad.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 9 de diciembre de 1994 la compañía de seguros, por aquél entonces denominada La Unión y el Fénix Español, Seguros y Reaseguros, S.A., en la actualidad AGF-Unión Fénix, S.A., interpuso demanda contra el propietario del apartamento 305, sito en la planta tercera del edificio Transat del Paseo Marítimo de Ibiza, con domicilio en Ibiza y "cuyas circunstancias se ignoran", decía la actora civil en su escrito de interposición de la citada demanda, reclamando la cantidad en la que se evaluaron los daños ocasionados en el inmueble situado debajo del citado apartamento como consecuencia del siniestro provocado por el agua que procedía de un grifo dejado abierto en éste.

b) El Juzgado mediante providencia de 17 de diciembre de 1994 acordó con carácter previo a la admisión de la demanda expedir oficio al Registrador de la Propiedad de Ibiza con el propósito de que certificase el nombre y apellidos del titular registral del mentado apartamento 305 de la tercera planta del edificio Transat del Paseo Marítimo de Ibiza; lo cual fue diligenciado mediante certificación expedida por el Registrador de la Propiedad el 11 de enero de 1995. En la hoja registral de la finca en cuestión aparecía anotada su venta al Sr. Jäger, así como su domicilio en la República Federal de Alemania y el número de su pasaporte.

Recibida la certificación del Registro de la Propiedad, el Juez de Primera Instancia acordó por providencia de 26 de enero de 1995 admitir a trámite la demanda interpuesta contra el Sr. Jäger y su emplazamiento, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

c) Consta en las actuaciones una diligencia de emplazamiento personal de 27 de enero de 1995, de la que sólo resulta legible el texto "no hallándolo ni vecino haga cargo", con la anotación en la parte inferior izquierda de dicha diligencia del nombre del Sr. Jäger y las señas del apartamento 305 de la planta tercera del edificio Transat del Paseo Marítimo de Ibiza. Mediante providencia de 1 de febrero de 1995, hizo constar el Juzgado la anterior diligencia negativa de emplazamiento del Sr. Jäger, acordando su traslado a la parte actora.

La por aquel entonces La Unión y el Fénix Español, S.A., interesó mediante escrito de 7 de febrero de 1995 el emplazamiento del demandado Sr. Jäger mediante edictos, lo que fue acordado por providencia de 8 de febrero de 1995. Con ocasión del avatar sufrido por la demandante al cambiar su representación procesal, reiteró ésta la petición de que se emplazase al demandado por edictos mediante nuevo escrito de 21 de junio de 1995, lo cual volvió a acordarse en la providencia de 22 de junio de 1995. El edicto fue publicado en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares" núm. 86, de 8 de julio de 1995.

d) Mediante providencia de 4 de septiembre de 1994, el demandado Sr. Jäger fue declarado en rebeldía, procediéndose a cursar las subsiguientes notificaciones en estrados de las resoluciones recaídas en la causa civil de la que era parte, sin que se practicase diligencia alguna en su busca (art. 281 LEC).

e) El recurrente fue condenado en rebeldía al pago de 465.000 pesetas por Sentencia de 6 de octubre de 1995 (publicada en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares" núm. 132, de 21 de octubre de 1995), procediéndose a su ejecución por la vía de apremio, lo que fue acordado por providencia de 28 de febrero de 1997. En esa providencia, y a petición de la actora civil, también se acordó se librase por el Registro de la Propiedad certificación de los títulos y cargas del inmueble embargado (el apartamento en cuestión del edificio Transat), lo que así se cumplimentó mediante certificación de 1 de marzo de 1997 (similar a la ya aludida). Acordada su subasta por providencia de 1 de julio de 1997, y publicada la subasta mediante edicto en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares" núm. 91, de 22 de julio de 1997, y en el BOE de 2 de septiembre de 1997, la actora interesó mediante escrito de 22 de julio de 1997 se le notificase la providencia de señalamiento de fechas para la subasta al demandado en la dirección del inmueble embargado por si se pudiere encontrar en él, apartamento 305 del edificio Transat del Paseo Marítimo de Ibiza. Así se acordó mediante providencia de 29 de julio de 1997, sin que conste en las actuaciones que dicha notificación se haya efectuado.

f) Dicho inmueble embargado y subastado fue adjudicado por Auto de 12 de diciembre de 1997, a la entidad Yunamil, S.L., quien intentó tomar posesión del apartamento subastado, como así se hizo constar en el acta de entrega de posesión de 23 de enero de 1998, y en la que señaló que la portera del edificio se personó en el acto manifestando que "la propietaria cambió de sexo y se llama Raixa, y se encuentra ingresada en la clínica del Rosario". Se dictó nueva providencia de 23 de enero de 1998 apercibiendo a la demandada para que desalojase la finca, lo que pretendió notificarse a la Sra. Raixa Jäger en la antedicha clínica, como así se hizo constar en la diligencia de notificación, la cual también señalaba que ya había sido dada de alta, por lo que según parece esta diligencia también resultó infructuosa.

g) Mediante comparecencia de fecha 30 de enero de 1998, se personó ante el Juzgado doña Laura Louise Reed en representación del Sr. Jäger, en virtud del oportuno poder, manifestando que, habiendo tenido conocimiento de la personación en el citado apartamento de la comisión judicial para hacer efectiva la adjudicación del inmueble a su adjudicatario, y resultándole desconocido el litigo civil, interesaba copia de la demanda, lo que así se acordó en el mismo acto. En esa comparecencia se hizo saber que el domicilio del demandado Sr. Jäger era C/Juan Xico de Ibiza, donde le fue notificada la providencia de 29 de enero de 1998 de liquidación de intereses y tasación de costas.

El Sr. Jäger interpuso el 4 de febrero de 1998 recurso de reposición contra dicha providencia de 29 de enero de 1998 impugnando la liquidación de intereses y tasación de costas, promovió incidente de nulidad de actuaciones el 16 de febrero de 1998 contra el acto de subasta celebrado el 6 de noviembre de 1997, e interpuso el presente recurso de amparo el 21 de febrero de 1998, con el núm. 768/98, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que puso término al proceso principal de cognición el 6 de octubre de 1995, por haber sido dictada inaudita parte, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). Resuelto el incidente de nulidad de actuaciones por Auto desestimatorio de 3 de marzo de 1998, confirmado por el de 2 de abril de 1998 que desestimó la reposición impetrada contra el primero, el recurrente interpuso un segundo recurso de amparo el 5 de mayo de 1998, registrado en este Tribunal con el núm. 2023/98, en el que impugnó la subasta de 6 de noviembre de 1997, y la de 10 de diciembre del mismo año, e indirectamente los mencionados Autos recaídos en el infructuoso incidente de nulidad. Este último recurso de amparo fue inadmitido mediante providencia de la Sección Tercera de 8 de febrero de 1999.

h) Según consta en la pertinente certificación expedida por el Registro de la Propiedad el 19 de febrero de 1998, fue inscrito el pleno dominio sobre la finca, por subasta judicial, a nombre de la entidad Yunamil, S.L., y posteriormente vendida a los Sres. don Miguel Ángel Alama Montesinos y doña Marta Díaz Pascual.

3. El recurrente en amparo, Sr. Jäger, invoca en su demanda su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), que considera lesionado al haber sido dictada Sentencia en su contra inaudita parte como consecuencia de su defectuoso emplazamiento personal. A su juicio, el Juez acudió sin más al emplazamiento edictal (y posteriormente a las notificaciones en estrados una vez fue declarado en rebeldía), conformándose con la primera y única diligencia negativa de emplazamiento de su persona en el apartamento del que era propietario en Ibiza, sin reintentar al menos una vez más la notificación en ese mismo lugar, o probar con las otras posibilidades de notificación que prevé la LEC. Ni siquiera se le citó por cédula a terceros del art. 266 LEC, a pesar de que el edificio en el que se encontraba sito aquel apartamento tenía servicio de portería. La falta de diligencia del Juez se acrece, dice el Sr. Jäger, en la medida en que no reparó en que el titular del citado inmueble era extranjero y con domicilio en la República Federal de Alemania, como resultaba de la certificación registral expedida a requerimiento del propio Juez antes incluso de proceder a la admisión de la demanda. El órgano judicial, pese a disponer de esa información, tampoco intentó su emplazamiento en ese domicilio en Alemania una vez se frustró el practicado en Ibiza.

Añade el recurrente en su demanda de amparo diversas quejas sobre otras tantas irregularidades cometidas en el proceso de ejecución que se siguió en su ausencia; a saber: no se nombró un segundo perito tras su declaración en rebeldía, como permite la Ley, propiciando de esa manera una tasación extremadamente baja del inmueble que fue subastado por una cantidad muy inferior a su valor real; se queja también de la pasividad del Juez ante la solicitud de la actora civil de que se le notificase al ahora recurrente las fechas de las subastas, y la negativa del Juez a notificar por edictos el Auto de adjudicación del inmueble, como también había interesado la demandante. Sucesos que todos ellos han contribuido, aduce el recurrente de amparo, a aumentar su indefensión en un litigio que se incoó y sustanció sin su conocimiento y presencia.

Por otrosí se solicitó la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad.

4. Por providencia de 18 de junio de 1998, la Sección Tercera acordó requerir al recurrente para que, conforme determina el art. 50.5 LOTC, ilustrase a la Sala en plazo si se había resuelto el incidente de nulidad de actuaciones promovido por él contra la subasta de 6 de noviembre de 1997, y en su caso, aportase copia de la resolución recaída.

Lo que fue cumplimentado en tiempo y forma por el demandante de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de julio de 1998 al que se adjuntó copia del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza de 2 de abril de 1998 por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Jäger contra el Auto de 3 de marzo de 1998 que desestimó dicho incidente de nulidad de actuaciones.

5. La Sección Tercera, mediante nueva providencia de 14 de septiembre de 1998, acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión del presente recurso de amparo, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza la remisión de la certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del juicio de cognición núm. 412/94.

6. Por providencia de 2 de marzo de 1999, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir de nuevo al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones, para que emplazase a cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional si así lo estimaren oportuno. Asimismo, se acordó la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la presente demanda de amparo, tal y como se había solicitado en su escrito de interposición, por lo que se ordenó lo pertinente al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, incluida la imposición de una fianza al recurrente si así lo considerase conveniente (lo que se cumplimentó mediante providencia del Juzgado de 25 de marzo de 1999, fijando una fianza de 250.000 pesetas).

7. Por providencia de 6 de mayo de 1999, la Sección Tercera tuvo por personados y parte en el presente proceso a la Compañía AGF-Unión Fénix, S.A., representada por el Procurador don Antonio Ramón Rueda López, a la Compañía Yunamil, S.L., representada por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín, a doña Marta Díaz Pascual y a don Miguel Ángel Alama Montesinos, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, y acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían hacer cuantas alegaciones estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 1999, el recurrente se ratificó en las razones aducidas en su demanda de amparo. Añade no obstante, por un lado, una serie de consideraciones sobre lo improcedente de haber acudido al incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia impugnada o al recurso de audiencia al rebelde dadas las concretas circunstancias del caso; y, por otro, manifiesta sus dudas sobre la buena fe de la adjudicataria, sociedad mercantil Yunamil, S.L., y de los compradores finales del apartamento, Sres. Alama Montesinos y Díaz Pascual, dada la prontitud y diligencia con la que actuó la primera en la subasta, a la que acudió en solitario, y con la que cursó la petición de entrada en posesión del bien, y la condición de funcionario de la Administración de Justicia y Juez sustituta en los Juzgado de Ibiza de los segundos, respectivamente.

9. Por escrito registrado el 2 de junio de 1999 en este Tribunal presentó sus alegaciones AGF-Unión Fénix, S.A. (antes La Unión y el Fénix Español, S.A.), en las que interesó la desestimación del recurso de amparo. Sostiene quien ahora alega que el órgano judicial obró conforme a lo establecido en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 que regula el juicio de cognición, siéndole imputable únicamente y en todo caso al recurrente la indefensión que haya podido sufrir, ya que era obligación suya, si no residía habitualmente en el inmueble sino en el extranjero, dejar alguien a cargo del citado apartamento. El no haberlo hecho así, a juicio de quien alega, no es sino expresión del desinterés y descuido del recurrente en amparo respecto de los asuntos propios. Por otro lado, nada hace dudar de la diligencia con la que obró el Oficial del Juzgado ocupado de notificar el emplazamiento, quien hizo constar claramente que nadie en el edificio se quiso hacer cargo de la notificación, ni siquiera la portera. Finalmente, también negó en sus alegaciones toda relevancia a las supuestas irregularidades cometidas en el proceso de ejecución, que ninguna indefensión pudieron provocar al recurrente, como prueba la providencia por la que se le inadmitió su segundo recurso de amparo núm. 2023/98.

10. La mercantil Yunamil, S. L., alegó mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de junio de 1999 interesando la desestimación del presente recurso de amparo. Sostiene que el presente amparo debió inadmitirse como fue inadmitido el núm. 2023/98. Añade que en realidad esta Sociedad no fue parte en el proceso principal, sino que su presencia en autos lo es como adjudicataria del bien embargado y subastado en fase de ejecución de la Sentencia que puso fin al juicio de cognición. No obstante, dice en su escrito, dados los perjuicios que le puede deparar la estimación del amparo interpuesto, eleva sus alegatos sobre el particular. A tal fin, comienza diciendo que el recurrente no ha agotado todos los recursos utilizables, ya que contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza que desestimó el recurso de reposición frente al que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el ahora demandante de amparo, cabía interponer recurso de apelación; o, en su caso, también le era dado interponer el recurso de revisión civil.

Respecto del fondo del asunto, la mercantil aduce las mismas razones que esgrime la actora civil en sus alegatos, imputando al Sr. Jäger la supuesta indefensión sufrida, pues no se ha cuidado debidamente de sus asuntos y se ha colocado voluntariamente en la situación de rebelde, achacando a la Oficina judicial una negligente forma de llevar a cabo su emplazamiento, cuando tanto la Oficina, como el Juez, como la actora civil han actuado con escrupulosa observancia de lo dispuesto en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 que regula el juicio de cognición, en especial su art. 39.

11. Los Sres. doña Marta Díaz Pascual y don Miguel Ángel Alama Montesinos, quienes compraron el apartamento embargado y subastado a su adjudicataria, la mercantil Yunamil, S.L., interesaron mediante escrito proveniente del Juzgado de guardia de Madrid, registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1999, la desestimación del presente recurso de amparo. Reiteran lo ya dicho por la mercantil Yunamil, S.L., sobre la falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que, se razona en este escrito, el recurrente interpuso dos recursos de amparo sin haberse recurrido en apelación el Auto que desestimó el recurso de reposición contra el que, a su vez, desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Sr. Jäger, lo que pone de manifiesto, a juicio de quienes ahora alegan, que el recurrente de amparo ha incurrido en fraude procesal.

También alegan sobre el fondo, que ninguna indefensión le ha ocasionado al Sr. Jäger su emplazamiento edictal, cuando ha sido él, con su actitud pasiva, quien se hubo colocado desde el inicio del procedimiento al margen del mismo. Abundan su tesis los Sres. Díaz y Alama señalando que el recurrente una vez compareció en el proceso, ni en su impugnación de la liquidación de intereses y la tasación de costas, ni en el incidente de nulidad de actuaciones, manifestó su queja respecto de su defectuoso emplazamiento, acudiendo a este Tribunal Constitucional una vez que todas sus peticiones fueron desestimadas y afectados por ello sus intereses patrimoniales. Por otro lado, el domicilio en el extranjero sólo existe, dicen quienes alegan, en la mente del recurrente y en la hoja registral aportada al juicio, lo que era lógico dado que era ese el único domicilio que podía aportar el Sr. Jäger antes de la compra del apartamento en cuestión, pues a partir de ese momento no cabe duda de que el domicilio del recurrente era ese apartamento, ya que en él se han domiciliado pagos y facturas, y fue su agua la que originó los daños que provocaron la demanda civil por la que se incoó el controvertido proceso. Finalmente, y como expresó la providencia de 8 de febrero de 1999 por la que se inadmitió el recurso de amparo núm. 2023/98, interpuesto también por el Sr. Jäger, ninguna de las otras quejas vertidas en el presente recurso tienen relevancia constitucional al dirigirse contra actos que no le causaron género alguno de indefensión.

12. El Ministerio Fiscal presentó escrito, registrado en este Tribunal el 5 de julio de 1999, interesando se requiriese de nuevo al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza copia completa de las actuaciones en forma que sean legibles.

13. Por providencia de 8 de julio de 1999 de esta Sala se acordó lo interesado por el Ministerio Fiscal, remitiéndose nueva copia de las actuaciones por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza que tuvieron su entrada en este Tribunal el 25 de agosto de 1999.

14. La Sala, por providencia de 21 de septiembre de 1999, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, otorgando nuevo plazo para presentar las alegaciones que tuvieren por pertinentes.

15. Las partes personadas elevaron sus distintos escritos, registrados el 26 de octubre de 1999 en el caso de AGF-Unión Fénix, S.A., y Yunamil, S.L., y el 27 de octubre de 1999 los Sres. Díaz y Alama, ratificándose y reiterando sus alegaciones anteriores. Únicamente la mercantil Yunamil, S.L., completó su alegato en lo relativo a la falta de agotamiento de la vía judicial previa señalando que al recurrente le hubiese cabido interponer el recurso de audiencia al rebelde con arreglo a lo dispuesto en el art. 777 LEC.

16. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 1999, solicitó la estimación del recurso de amparo. Razona el Ministerio Público que, una vez examinadas las actuaciones, se comprueba que de la certificación registral que en ellas consta, el demandado titular del apartamento, y ahora recurrente de amparo, tenía domicilio en Alemania. Por otra parte, señala el Ministerio Fiscal que resulta incomprensible que en un bloque de apartamentos no se halle ningún vecino a quien entregar una cédula de citación por terceros, acudiendo sin más tras el fallido emplazamiento personal a practicar todas las notificaciones por edictos y en estrados, dictándose todas las resoluciones del proceso inaudita parte. En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, se ha vulnerado la doctrina de este Tribunal sobre los medios de comunicación procesal, pues en los autos constaba un domicilio del demandado, ahora recurrente de amparo, sin que ni siquiera se intentara su emplazamiento en él, acudiendo de inmediato al edictal, sin haber agotado los medios posibles de citación, faltando incluso el presupuesto mismo de la aplicación del art. 269 LEC (notificación por edictos), ya que no había domicilio desconocido ni el demandado estaba en ignorado paradero. Este defectuoso modo de emplazarle le causó indefensión, por lo que el amparo, dice el Ministerio Fiscal, debe otorgarse, restableciendo la situación retrotrayendo los efectos de la estimación al momento de citación a juicio del Sr. Jäger para que pueda proceder a la defensa de sus derechos en el juicio civil.

17. Por providencia de 9 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 6 de octubre de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, recaída en autos del juicio de cognición núm. 412/94. Dicha Sentencia, dice el recurrente, fue dictada inaudita parte, puesto que el proceso seguido contra él se tramitó sin su conocimiento y presencia, fruto, según aduce, de la defectuosa forma en la que fue citado y emplazado por el órgano judicial. Se trata, pues, de determinar si, efectivamente, su citación por edictos, y en estrados una vez declarado en rebeldía, ha constituido una vulneración de sus derechos constitucionales de defensa (art. 24.1 CE) en un litigio civil del que era parte demandada.

El recurrente sostiene en su demanda de amparo que fue defectuosamente emplazado al proceso civil, ya que el Juez de Primera Instancia se limitó a citarle personalmente en la dirección del inmueble proporcionado por la actora civil, conformándose con una única e infructuosa diligencia de búsqueda y procediendo seguidamente, a instancia de la demandante, a su emplazamiento edictal (art. 269 LEC). Se queja el demandante de amparo de que el órgano judicial, ni agotó las otras modalidades de emplazamiento que la LEC pone a su disposición, tal y como la jurisprudencia de este Tribunal viene exigiendo reiteradamente antes de acudir al edicto, ni obró con la diligencia debida y esperable desde el momento en que, resultándole evidente la nacionalidad extranjera del demandado y habiéndole señalado la actora civil su ignorancia respecto de la identidad de aquél al que demandaba, no examinó con detenimiento los autos a su disposición en los que desde un principio constaba su domicilio en la República Federal de Alemania.

Las partes personadas en este proceso constitucional, las mercantiles AGF- Unión Fénix, S.A., demandante en el proceso ante la jurisdicción civil, Yunamil, S.L., adjudicataria del inmueble embargado y subastado, y los Sres. Díaz y Alama, compradores a la anterior del aludido inmueble, tras alegar la falta de agotamiento de la vía judicial previa, coinciden en manifestar que, a su juicio, el órgano judicial obró correctamente y siempre conforme lo dispuesto en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 por el que se regula el juicio de cognición, y en particular de acuerdo con su art. 39, que prevé el emplazamiento edictal como la forma ordinaria de citación para quien no es hallado en su domicilio y se desconoce su paradero. Todos ellos insisten en que la eventual indefensión sufrida por el recurrente sólo a él es imputable, pues con su actitud, ausentándose de España sin dejar a nadie a cargo del cuidado del apartamento en cuestión, finalmente embargado, subastado y vendido a los Sres. Díaz y Alama, no ha hecho sino poner de manifiesto su descuido para con sus propios asuntos.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesa la estimación del presente recurso de amparo al considerar que el órgano judicial no obró con la diligencia exigible y esperable en la citación de quien era el demandado en el litigio y del que constaba su domicilio en Alemania. Aduce el Ministerio Público que el Juez de Primera Instancia procedió a una sola citación personal en el inmueble que había provocado la inundación en el piso vecino y que era propiedad del recurrente, acudiendo al emplazamiento edictal sin haber agotado los medios alternativos de citación aún empleables, y sin que se diesen los presupuestos exigidos por el art. 269 LEC, pues en los autos, desde la admisión a trámite de la demanda, constaba un domicilio del recurrente en el extranjero en el que nunca se intentó la notificación de la existencia del proceso seguido en su contra.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, debe responderse a los óbices procesales opuestos por la sociedad Yunamil, S.L., y por los Sres. Díaz y Alama a la admisibilidad de la presente demanda de amparo. Ambos personados coinciden en afirmar que el demandante de amparo no ha agotado la vía judicial previa, como dispone el art. 44.1 a) LOTC, en relación con el art. 50.1 a), porque no recurrió en apelación el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza por el que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Auto que rechazó el incidente de nulidad por él promovido. Añade la sociedad Yunamil, S.L., que, además, ni intentó el recurso de revisión civil ni el de audiencia al rebelde.

Quienes así arguyen soslayan que en el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de 6 de octubre de 1995 por la que el Juzgado de Primera Instancia puso fin al juicio declarativo en el que fue condenado el Sr. Jäger al pago de la cantidad reclamada por la actora civil, mientras que el incidente de nulidad de actuaciones se dirigió contra la fase ejecutiva que siguió al juicio de cognición y, más en concreto, contra la subasta de su apartamento. De las actuaciones se desprende que el ahora recurrente en amparo, una vez comparecido ante el Juez y conocida la demanda contra él interpuesta, recurrió en reposición la providencia que liquidaba intereses y la tasación de costas del litigio (providencia de la cual, una vez firme, podía resultar una nueva condena pecuniaria en su contra), planteó el mencionado incidente de nulidad de actuaciones contra la fase ejecutiva del proceso civil en el que se vio envuelto sin él saberlo, y acudió ante este Tribunal impetrando un amparo contra la Sentencia que ponía fin a la fase declarativa de dicho litigio. Como se hace expresa indicación en los antecedentes de esta Sentencia, tras el fracaso del incidente de nulidad de actuaciones por él promovido, intentó un segundo recurso de amparo esgrimiendo la lesión del art. 24.1 CE al no habérsele notificado el procedimiento de apremio y las subastas de su apartamento, que fue inadmitido por providencia de este Tribunal de 8 de febrero de 1999.

Así pues, este Tribunal debe apreciar, como así hizo en fase de admisión, si se agotó la vía judicial previa respecto de los recursos utilizables por el recurrente para alzarse contra aquella Sentencia, quedando al margen los que hubiere podido emplear en la fase de su ejecución, y respecto de la que en este amparo tan sólo se ha deducido alguna queja secundaria que ninguna relevancia tiene para la resolución de la cuestión principal sometida a nuestro examen, a saber, si la mentada Sentencia del Juez de primera Instancia se dictó o no inaudita parte, ocasionando indefensión al Sr. Jäger. Como resulta de la doctrina de este Tribunal sólo cabe exigir al recurrente el empleo de aquellos recursos o vías procesales que pueda esgrimir contra la resolución o acto del que trae su causa la eventual lesión de su derecho fundamental y que sean idóneos para su reparación; pero no todos los posibles o imaginables, o aquéllos que, siéndolo, no son aptos para restablecerle en el disfrute del derecho o derechos fundamentales supuestamente conculcados (SSTC 160/1998, de 14 de julio, FJ 2; 152/1999, de 14 de septiembre, FFJJ 2 y 3; 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 3). Por tanto, la tramitación y agotamiento del controvertido incidente de nulidad de actuaciones dirigido contra las resoluciones recaídas en el juicio ejecutivo seguido también en su contra nada tiene que ver con el objeto del amparo que cumple ahora resolver, dirigido contra la Sentencia que puso fin al juicio declarativo (y contra la que no cabía promover dicho incidente dada su fecha, octubre de 1995), por mucho que ese incidente se haya dirigido contra resoluciones judiciales que traen su causa de aquella Sentencia, y por mucho que, de estimarse el presente amparo, sus efectos se extiendan también a esas mismas resoluciones recaídas en su ejecución.

Igual rechazo, y por semejantes razones, merece la alegada falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria previa al no haber acudido ni al recurso de revisión civil (art. 1796 LEC) ni al recurso de audiencia al rebelde (art. 777 LEC). Ante el silencio de la sociedad Yunamil, S.L., sobre las precisas razones por las que considera que en el caso de autos era posible acudir a tan excepcional remedio rescisorio de la firmeza de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza, resulta difícil comprender en qué medida le podía ser exigible al recurrente acudir a él. Respecto del recurso de audiencia al rebelde, el simple cómputo del tiempo transcurrido entre la publicación por edictos de la mentada Sentencia (21 de octubre de 1995) y la comparecencia del Sr. Jäger ante el Juez, por medio de su apoderada (30 de enero de 1998), es de sobra elocuente respecto de lo insostenible del óbice (art. 777.1 LEC).

3. Despejadas las dudas sobre la admisibilidad de la presente demanda de amparo, ya es momento de enjuiciar su fondo para lo que conviene subrayar una serie de circunstancias que concurren en el caso, relevantes para su adecuada resolución. A la vista de las actuaciones es de todo punto evidente que a la actora civil le era desconocida la identidad del titular del apartamento causante de la inundación que estuvo en el origen del pleito, razón por la que el propio Juez de Primera Instancia, antes de admitir a trámite la demanda, requiere del Registro de la Propiedad certificación de la hoja en la que estaba inscrito dicho inmueble a los efectos de conocer quién era su titular. También es indiscutible que desde el instante mismo en que se admitió la demanda civil, acompañada por la certificación registral requerida y remitida por el Registro de la Propiedad, el Juez con el simple examen de esa certificación por él mismo interesada habría sabido de la existencia de la dirección en la República Federal de Alemania del titular registral del inmueble, el Sr. Jäger. Por último, otro dato relevante e igualmente fehaciente, es la realización de un único emplazamiento personal del Sr. Jäger en la dirección del apartamento en Ibiza del que era titular registral, tras cuya infructuosa práctica, se acordó proceder al emplazamiento edictal a instancia de la actora civil y en aplicación de lo dispuesto en el art. 269 LEC.

4. Este Tribunal ha subrayado en reiteradas ocasiones la trascendental importancia que posee la correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico procesal para entablar y proseguir los procesos judiciales con la plena observancia de los derechos constitucionales de defensa (art. 24.1 y 2 CE) que asisten a sus partes. Un instrumento capital de esa correcta constitución de la relación jurídico procesal, cuya quiebra puede constituir de suyo una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo es, indudablemente, el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes del litigio. Como dijimos en la STC 77/1997, de 21 de abril, cobra en este caso todo su valor el papel de los actos de los órganos judiciales, "tanto los de comunicación -citaciones y emplazamientos- para hacer saber la existencia de un litigio o de sus distintas fases y actuaciones a quienes pueda afectarles, como aquellos otros cuya finalidad consiste en otorgar la condición de parte en el proceso a quien ha alcanzado aquel conocimiento y se ha personado en tiempo y forma. En la medida en que unos y otros hagan posible la comparecencia en juicio y el ejercicio del derecho de defensa son una exigencia ineludible para hacer realidad la garantía constitucional de un proceso contradictorio y, en consecuencia, su práctica deficiente y más su pura omisión dejan indefenso a quienes las sufren"(FJ 2)

Por esta razón, pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de aquella relación jurídica procesal. Hemos afirmado en numerosas ocasiones que el deber de emplazar personalmente cabe derivarlo directamente del art. 24.1 CE cuando resulten con toda claridad de las actuaciones los posibles interesados en la causa, o le sea factible al órgano judicial efectuar el emplazamiento a partir de los datos que en dichas actuaciones obren, sin que, claro está, pueda exigirse al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso. Sin embargo, cuando, como se acaba de indicar, de las actuaciones resulta factible la identificación de los interesados directamente en la causa judicial incoada, como era el caso, aquel deber procesal recaerá sobre el órgano judicial, quien no sólo ha de velar por la práctica de esos actos con atención a sus requisitos legales, sino que, además, deberá asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito, de garantizar que la parte sea oída en el proceso que pueda depararle beneficios o perjuicios, y con especial intensidad en este último caso. Por lo que se refiere a la modalidad de emplazamiento edictal, hemos afirmado que ésta requiere, por su condición de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial que considera a la parte en ignorado paradero debe fundarse en circunstancias cuyo examen lleve razonablemente a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (por todas SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3).

Hemos señalado también en supuestos de procesos seguidos inaudita parte que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3;; SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3). Al respecto no ha de olvidarse que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5).

5. Pues bien, a la vista de aquellos datos que se desprenden con toda claridad de las actuaciones seguidas en el caso de autos ante la jurisdicción civil, y de la reseñada doctrina de este Tribunal, el presente recurso de amparo debe ser estimado. En efecto, no cabe la menor duda de que el recurrente debía ser debidamente emplazado en su condición de parte demandada en el juicio de cognición del que trae causa su demanda de amparo. Tampoco parece que exista la menor duda sobre el hecho de que al órgano judicial le era factible su emplazamiento personal, ya que, incluso antes de admitir a trámite la demanda, disponía de la certificación registral en la que constaba un domicilio del recurrente en el extranjero.

Sin embargo, el Juez de Primera Instancia no obró con la diligencia que era debida y esperable, ya que, una vez frustrado el único intento de emplazamiento personal en la dirección del inmueble causante de los daños reclamados por la actora civil, se procedió sin solución de continuidad al emplazamiento edictal del ahora demandante de amparo, sin intentar ni su citación por cédula a terceros en esa misma dirección en Ibiza, ni la citación personal en el domicilio en la República Federal de Alemania que constaba en la certificación registral de dicha finca y que obraba en autos desde el inicio mismo del litigio civil. La única citación personal llevada a cabo se saldó con una diligencia negativa de búsqueda en la que se hizo constar "no hallándolo ni vecino haga cargo". El Juez se conformó con tan escueta y poco esclarecedora diligencia de búsqueda, procediendo sin más a una citación por edictos, cuando, de aquella diligencia, ni se desprende que el recurrente estuviese en paradero desconocido, ni, como también resulta evidente, que se desconociese su domicilio, por lo que no se daban los requisitos legales para acudir a lo dispuesto en el art. 269 LEC, como así lo señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones al presente recurso de amparo; y sin que lo dispuesto en el art. 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 altere en este punto el régimen ordinario de actos de comunicación procesal establecidos en la LEC, como en cambio parecen sostener los otros personados en este proceso constitucional.

El órgano judicial ni intentó un nuevo emplazamiento en la dirección del apartamento en Ibiza, ni una citación por cédula en un edificio donde podían vivir más vecinos y además tenía servicio de portería y, por supuesto, hizo caso omiso de las señas en el extranjero que constaban en el Registro de la Propiedad y obraban en su poder en la certificación registral que se adjuntó a la demanda civil. En cambio acudió al edicto sin ni siquiera razonar la inutilidad de los otros cauces posibles de comunicación procesal con el demandado en el litigio, que bien se ve no lo eran, pues el servicio de portería del edificio estaba en contacto con la apoderada en la localidad del recurrente (de hecho, una llamada telefónica de dicho servicio de portería a la aludida apoderada fue lo que alertó al ahora recurrente en amparo de la existencia del proceso). Esa falta de diligencia del Juez provocó la indefensión del ahora recurrente en amparo, quien ha visto embargado y adjudicado a un tercero su apartamento, y posteriormente vendido a otras personas, sin que supiera nada de dichos acontecimientos.

Finalmente, ni del examen de las actuaciones, ni de lo alegado por los personados en este proceso, se desprende que el recurrente hubiese actuado con pasividad, negligencia o descuido para con sus asuntos, sino más bien al contrario, como así lo demuestran, por lo demás, la existencia de una apoderada para la gestión de sus asuntos en España desde junio de 1992, a la que conocía y con la que estaba en contacto el servicio de portería del edificio en el que se encontraba sito el apartamento ejecutado. Tampoco se ha acredita ningún hecho que destruya la presunción de que el recurrente ignoraba la existencia del proceso civil.

Por consiguiente, y como se concluyó en un supuesto con cierta similitud al actual (el resuelto por la ya citada STC 65/2000), el órgano judicial, al acudir a su emplazamiento por edictos sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para localizar su domicilio, no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y causó al recurrente en amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses, lo que sólo aconteció, una vez que tuvo extraprocesalmente conocimiento del mismo, cuando ya había concluido incluso la vía de apremio.

La estimación por este motivo del presente recurso de amparo nos exime de pronunciarnos sobre las eventuales irregularidades denunciadas por el recurrente y cometidas en la ejecución de la Sentencia que ahora anulamos

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar que en las actuaciones del juicio de cognición núm. 412/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ibiza se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular las actuaciones del referido juicio retrotrayéndolas al momento inmediatamente anterior a aquél en el que fue emplazado mediante edictos para que sea emplazado con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 269/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:269

Recurso de amparo 1220/1998. Promovido por don José Luis Velasco Sanz frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de un Juzgado de lo Social, en un proceso contra Caja Postal, S.A., que confirmaron la denegación del crédito horario que venía disfrutando como delegado sindical de la Confederación Nacional del Trabajo en el Banco de Crédito Agrícola.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: no mantenimiento de un derecho sindical, libre y unilateralmente reconocido por un anterior empresario, que ni incurre en discriminación ni tiene un móvil antisindical (STC 132/2000).

1. Como sucedía también en el asunto decidido en la STC 132/2000, no puede admitirse que la denegación, en sí misma considerada, de un crédito horario sindical que tenía su origen en la voluntad unilateral del empresario haya lesionado el derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE [FJ 4].

2. Distingue las SSTC 292/1993 y 168/1996 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1220/98, promovido por don José Luis Velasco Sanz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Jiménez Galán y bajo la dirección letrada de don Juan de la Lama Pérez, contra la Sentencia núm. 68/98, de fecha 27 de enero de 1998, dictada en el recurso de suplicación núm. 6099/97 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra la de 18 de julio de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid en autos núm. 379/97, seguidos a su instancia sobre tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad Caja Postal, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro y asistida por el Letrado don Martín Godino Reyes. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1998, doña Carmen Jiménez Galán, Procuradora de los Tribunales y de don José Luis Velasco Sanz, interpuso en nombre y representación de éste el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El recurrente prestaba servicios para el Banco de Crédito Agrícola S.A. (en adelante, BCA), entidad que fue absorbida por Caja Postal, S.A., en diciembre de 1995.

b) En su condición de delegado sindical de la Sección Sindical de la CNT de Caja Postal remitió escrito a la empresa, en febrero de 1997. Solicitaba cuatro horas sindicales para el día 28 de febrero, de las 11 a las 15 horas. La empresa denegó la solicitud. Aducía que no le constaba la constitución de la Sección Sindical de CNT en Caja Postal y, asimismo, que incluso de haberse producido dicha constitución, al no contar ese Sindicato con presencia en los órganos de representación unitaria de la Caja, el solicitante carecería igualmente del derecho al crédito horario, pues de conformidad con lo regulado en el art. 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS) las facultades y garantías de ese tipo se atribuyen exclusivamente a los delegados sindicales de sindicatos que tengan representación en el comité de empresa u órganos equivalentes de las Administraciones Públicas.

c) En nuevo escrito, de marzo de 1997, el actor recordaba que la Sección Sindical de la CNT en Caja Postal se constituyó en diciembre de 1995, con motivo de la absorción del BCA por aquélla, que tenía efectos el 1 de enero de 1996, siendo continuación de la Sección Sindical de la CNT en BCA, creada en 1984. Añadía que en la reunión constitutiva de la Sección Sindical se le designó como delegado sindical, lo que fue comunicado a Caja Postal en aquellas fechas, recibiéndose acuse de recibo por conducto notarial. Solicitaba, por todo ello, el reconocimiento por la Caja Postal de las condiciones de disfrute con las que anteriormente contaba en la empresa absorbida, citando en ese propósito las SSTC 292/1993 y 168/1996 relativas al mismo recurrente y Sección Sindical (entonces CNT del BCA). Caja Postal, en respuesta a ese escrito, le indicaba que los derechos sindicales concedidos unilateralmente por BCA no eran transmisibles tras el cambio de titularidad de la empresa. De manera que, al amparo del art. 10 LOLS, manifestaba su decisión de no reconocerlos al Sr. Velasco, que sólo podría exigirlos si su sindicato tuviera representantes en los órganos unitarios de Caja Postal, lo que no sucedía. Para justificar lo anterior, junto a la razón legal expuesta, aludía a la necesidad de evitar agravios comparativos con otros sindicatos en la misma situación.

d) Tras un nuevo intercambio de misivas, Caja Postal comunicó que la Sección Sindical no gozaría de los derechos establecidos en el art. 8.2 LOLS, ni se reconocería al requirente ninguna de las garantías y derechos que el art. 10 de la citada Ley Orgánica asigna a los delegados sindicales que regula. Excluía de ese modo el mantenimiento de las facultades de acción sindical aceptadas expresamente por el BCA el 17 de septiembre de 1987, según escrito que se transcribe en los antecedentes de hecho de las resoluciones judiciales y que es del siguiente tenor:

"En relación a las cuestiones planteadas por Ud. y a la vista de la documentación aportada, el Banco de Crédito Agrícola reconoce constituida la Sección Sindical de CNT-AIT en esta empresa siendo Vd. el delegado de dicha Sección Sindical. A este respecto debo comunicarle que a nuestro juicio sus derechos serán:

1- Como delegado de la Sección Sindical de CNT-AIT

- Derecho a la publicación en los tablones de anuncios dispuestos por el BCA de información y propaganda relativa a la actividad de la Sección Sindical o del Sindicato que representa.

- Según lo establecido en el n. 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto de Libertad Sindical tendrá derecho a las garantías contempladas para los Comités y delegados de personal en el artículo 68 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

A este respecto debo señalarle que el crédito de horas que para el caso del BCA son 30 horas mensuales, previsto en el apartado e del referido artículo 68 debe entenderse como disponible para su empleo en acción sindical en representación de los trabajadores afiliados a su Sindicato dentro del BCA y no para otros supuestos.

2- Como cargo electivo del Sindicato CNT-AIT

- Disfrute de permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones Sindicales propias de su cargo.

- Solicitar excedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, apartado 4 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo Estatuto de los Trabajadores".

e) El Sr. Velasco impugnó judicialmente la denegación del crédito horario, considerándola contraria a su libertad sindical. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid, de 18 de julio de 1997, desestimó la demanda. Distinguía el doble plano de la libertad interna de autoorganización del Sindicato, con posibilidad de designar representantes o delegados, y las consecuencias externas o prestacionales a cargo del empresario en favor de dichos representantes, sujetas legalmente al cumplimiento de ciertos requisitos. Formando parte el crédito horario de estas últimas y no dándose en este caso las circunstancias prescritas por la norma, estimaba el juzgador que la supresión de la mejora unilateral disfrutada en el BCA era ajustada a Derecho.

f) El demandante en amparo interpuso recurso de suplicación denunciando la infracción de los arts. 28 y 14 CE. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de enero de 1998, desestimó el recurso. La Sala razona que la Caja Postal estaba amparada por el art. 10 LOLS, más aún si se toma en consideración que antes de la absorción tampoco se apreciaba en el BCA una voluntad de concesión del derecho sino, simplemente, un acto de tolerancia. Completa su pronunciamiento recordando que la condición más beneficiosa no es otra cosa que un derecho atribuido a los trabajadores por encima de los mínimos fijados en las normas de derecho necesario, integrando una ventaja patrimonial emanada del propio querer de las partes y con el significado que éstas le den, bien de forma expresa bien a través de reiteración de actos inequívocos que reflejen su contenido real, de manera que, poseyendo el crédito horario esa naturaleza cuando el delegado sindical que lo disfruta no tiene el derecho ex lege al no haber concurrido su sindicato a las elecciones sindicales, nada podía reprocharse a la empresa con motivo de su eliminación. Esto así, aunque acepta la concurrencia de un indicio de antisindicalidad, desestima sin embargo la pretensión de revisión del Derecho aplicado porque la decisión limitativa vino sustentada en el régimen de la LOLS y no en un propósito de menoscabo de derechos sindicales.

3. El recurrente impugna en este procedimiento de amparo las Sentencias dictadas en el proceso judicial. Solicita el reconocimiento del derecho al crédito horario del que disfrutaba en el BCA, la declaración de vulneración del art. 28.1 CE al resultar contraria a su libertad sindical la decisión empresarial restrictiva que las resoluciones judiciales ratificaron, así como la condena a Caja Postal para que le indemnice en la cantidad de 3.000.000 pesetas por los perjuicios materiales y daños morales ocasionados.

Alega en su propósito que el derecho al crédito horario ya le fue reconocido por este Tribunal cuando declaró antisindical una decisión empresarial que limitaba sus derechos como ahora sucede. Esgrime, en segundo lugar, que un mero cambio en la titularidad de la empresa no puede suponer cortapisas en sus derechos fundamentales, de forma tal que las facultades que tenía reconocidas en el BCA deben mantenerse tras la subrogación empresarial. Así debería ser, a su juicio, si consideramos que no se ha producido ninguna circunstancia esencial que modifique el ejercicio del derecho y si atendemos a que su acción sindical en el BCA comprendía la facultad de disponer de horas sindicales. Lo contrario, por lo demás, sería desacorde con el sentido común, pues en el cambio de titularidad de la empresa no pueden quedar fuera de la transmisión los derechos que tengan el carácter de fundamentales. Su derecho al crédito horario, en suma, no tenía fuente legal, ni representó un mero acto de tolerancia. Tenía cobertura, por el contrario, en un acto expreso de reconocimiento unilateral por parte del empresario, en un momento, a la sazón, en el que la CNT tampoco disponía en el comité de empresa de representantes unitarios. Los avatares y vicisitudes que en la titularidad de la empresa se produzcan, al igual que los que se concreten en sus órganos de representación unitaria, no pueden afectar, en definitiva, a las facultades consolidadas del Sindicato, al menos si éste, a través de su Sección Sindical, continúa con la actividad que ya realizaba antes de la absorción empresarial de acuerdo con los mecanismos de acción de los que hasta ese momento disfrutaba, sin que quepa oponer tampoco el argumento del agravio comparativo en perjuicio de otros sindicatos o delegados sindicales, toda vez que no puede invocarse ese motivo en abstracto, sin concreción alguna.

4. Recibidas las actuaciones, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de mayo de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requirió al Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 25 de octubre de 1999, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento de amparo al Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro, en nombre y representación de Caja Postal, S.A. (Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A.), así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. En escrito de 17 de noviembre de 1999, la parte recurrente se ratificó en todos los extremos de su demanda.

7. La representación procesal de la entidad empleadora, en escrito registrado el mismo día 17, se opuso a la vulneración aducida de contrario. Tomando como propia la argumentación de las Sentencias recurridas, insiste en que el derecho que se reclama sólo forma parte de las facultades adicionales que reconoce la LOLS a los delegados sindicales de las Secciones que cuenten con representantes unitarios, cosa que no acontece con la CNT. Que la Ley reconozca el derecho al crédito horario únicamente a determinados delegados sindicales no es contrario a la libertad sindical, como tampoco atenta contra el derecho fundamental la especial posición reconocida a los sindicatos más representativos, línea doctrinal cuya extensión analógica sugiere para este caso.

Añade a esos elementos tres razones que, a su parecer, justificarían la desestimación del amparo que se interesa: el disfrute de garantías sindicales no constituye una condición más beneficiosa, puesto que no cabe ver esa posibilidad en el mecanismo subrogatorio previsto en el art. 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; la representatividad sindical es una situación dinámica que no permite consolidar de forma vitalicia los derechos que en el pasado pudieran haberse obtenido y, para terminar, el reconocimiento de derechos sindicales no depende de una decisión libre de la empresa, que carece de capacidad para atribuir ese tipo de derechos a un sindicato y no a los demás que no alcancen los requisitos legalmente establecidos para su disfrute.

8. El Ministerio Fiscal, por su parte, interesó la estimación del recurso de amparo en escrito de 22 de noviembre de 1999. Recordando lo resuelto en las SSTC 292/1993 y 168/1996, referentes a la libertad sindical del mismo recurrente, sostiene que los órganos judiciales no tuvieron en cuenta esos pronunciamientos, olvidaron la remisión que el art. 10.3 LOLS realiza y marginaron el tenor literal de la comunicación del BCA del año 1987, que admitía el crédito horario en favor del actor. Las resoluciones judiciales impugnadas, no trataron con suficiencia si el derecho concedido por el empresario, por encima de los mínimos fijados en las normas de derecho necesario, constituía una condición más beneficiosa o era un acto de mera tolerancia. No contemplaron tampoco las circunstancias fácticas (reconocimiento empresarial, disfrute dilatado en el tiempo y reposición en los derechos por parte de este Tribunal cuando el BCA trató de limitarlos), haciendo descansar sus fallos en un hecho carente de toda relevancia cual era la no participación de la CNT en los procesos electorales, sin pronunciarse sobre la calificación del derecho anteriormente reconocido y sin resolver la incidencia del art. 44 LET en el potencial mantenimiento de los derechos del recurrente, al quedar subrogado el nuevo empresario en las obligaciones laborales del anterior.

9. Por providencia de 27 de octubre de 2000, se acordó señalar el siguiente día 30 para deliberación y votación de la presente Sentencia, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se pone en tela de juicio en este recurso de amparo ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes, a saber, la supuesta vulneración de la libertad sindical del recurrente, representante de la CNT en Caja Postal, como consecuencia de la negativa de esta empresa a que se mantenga en el disfrute de un crédito horario para funciones representativas que le fue reconocido en 1987, año en el que su empresa anterior, el BCA, luego absorbida por la Caja Postal, le comunicó su aceptación del ejercicio y disfrute de determinados derechos y garantías sindicales, entre ellos el indicado.

El recurrente entiende, dicho sucintamente, que los pronunciamientos anteriores de este Tribunal sobre su libertad sindical (SSTC 292/1993, de 18 de octubre, y 168/1996, de 29 de octubre) darían cobijo a su pretensión, al no poder justificarse una restricción de sus garantías representativas en la simple circunstancia del cambio de titularidad de la empresa. Aduce que la Sección Sindical de la CNT en ningún momento dejó de realizar su función de defensa de intereses, sin que nunca antes se hubieran condicionado sus facultades de acción sindical a la participación o no en los procesos electorales destinados a la elección de los miembros de la representación unitaria. De manera que ni puede resultar objeto de restricción su derecho por la transmisión de empresa, al estar sustentado en una condición más beneficiosa consolidada en el tiempo, ni puede oponerse un supuesto agravio comparativo en perjuicio de otros Sindicatos o representantes sindicales, pues no cabe alegar un reproche semejante sin concreción alguna.

El Ministerio Fiscal coincide con el actor en la concesión del amparo. Censura el enjuiciamiento efectuado por los órganos judiciales, que, a su criterio, desatendieron lo resuelto en nuestras SSTC 292/1993 y 168/1996, descuidaron la remisión que el art. 10.3 LOLS realiza a las garantías establecidas legalmente para los miembros de los Comités de empresa y relegaron el tenor literal de la comunicación del BCA del año 1987, que reconocía al actor el crédito horario. Las resoluciones judiciales impugnadas no entraron, en suma, en la naturaleza del derecho litigioso para calificarlo como condición más beneficiosa o acto de mera tolerancia, no dispensaron la atención precisa a las circunstancias fácticas y omitieron el examen de la incidencia del art. 44 LET en el potencial mantenimiento de los derechos del recurrente, al quedar subrogado el nuevo empresario en las obligaciones laborales del anterior.

La representación procesal de la entidad empleadora, por su parte, sostiene su alegato en el régimen jurídico del art. 10 LOLS, defendiendo su derecho, tras la absorción, a suprimir las condiciones de disfrute de mejoras unilaterales concedidas por el anterior empresario. A su juicio, esos poderes y garantías no corresponderían a la Sección Sindical de la CNT, al tratarse de una organización que no posee miembros en el Comité de Empresa, incumpliendo con ello el requisito que la Ley demanda para imponer al empleador la asunción de las cargas y obligaciones de prestación generadas por el elenco de derechos allí recogido. Prosigue su argumentación aduciendo que el disfrute de beneficios sindicales de esa naturaleza no constituye una condición más beneficiosa, al no venir amparado en el mecanismo subrogatorio previsto en el art. 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que la representatividad sindical es una situación dinámica que no consolida de forma vitalicia los derechos que en el pasado pudieran haberse obtenido y que el reconocimiento de derechos sindicales no puede depender de una decisión libre de la empresa, que carece de capacidad para asignarlos a unos sindicatos y no a los demás que no alcancen las exigencias legalmente establecidas para su disfrute.

2. Antes de entrar a resolver la cuestión de fondo, para lo que nos servirá de pauta nuestra reciente STC 132/2000, de 16 de mayo, es preciso distinguir este supuesto de los planteados en las Sentencias que han sido objeto de continua referencia en el proceso judicial y en las actuaciones seguidas ante este Tribunal, a saber, las SSTC 292/1993, de 18 de octubre, y 168/1996, de 29 de octubre. Hacerlo importa porque, como puede verificarse en el relato de antecedentes, el recurrente se apoya en ellas desde el primer momento en el que la Caja Postal se resistió al mantenimiento del crédito horario del que disfrutaba con anterioridad. Por tanto, ya en las manifestaciones que el conflicto tuvo en fases prejudiciales, ya en los distintos actos que se practicaron desde la interposición de la demanda de tutela de derechos fundamentales, las resoluciones indicadas han venido siendo objeto de cita constante y tenaz en los escritos de la parte recurrente, no obstante no fueran obstáculo para que los órganos judiciales negaran al actor sus pretensiones, como se verifica en la fundamentación de las Sentencias impugnadas en este procedimiento constitucional.

Es necesario, pues, hacer un recordatorio sucinto de los hechos y de los pronunciamientos. En el primero de ellos, la STC 292/1993, el ahora recurrente, todavía vinculado al BCA al no haberse dado aún la absorción en aquellas fechas, reclamaba como ahora, en su condición de delegado sindical de la CNT. La empresa, no obstante la comunicación previa de reconocimiento de facultades que remitió al actor en 1987 [antecedente 2 d)], dirigió varios escritos al Sr. Velasco en los que desde la premisa de la ausencia de los presupuestos legales exigidos para atribuirle la consideración de delegado sindical -materia de orden público y, por lo tanto, innegociable, pues de lo contrario "podría llegar a ser incluso un portillo abierto a iniciativas fraudulentas con las que desvirtuar las auténticas estructuras sindicales..."-, solicitaba los nombres de los trabajadores afiliados a CNT que componían la Sección Sindical. Sobre ese presupuesto se le conminaba a remitir tal información indicándole que, de no recibirla en el plazo máximo de siete días, la empresa entendería que "no existe afiliado alguno a CNT, ni es posible, por tanto, la existencia de sección sindical ni, por ello, de delegado de la misma". El recurrente interpuso demanda ante la jurisdicción social. Tras exponer una serie de actos empresariales vulneradores de derechos fundamentales -negativa a proporcionarle la información prevista en el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores, cuestionar su legitimación para promover procedimiento de conflicto colectivo y amenaza de retirar su condición de delegado sindical si no revelaba el nombre de los trabajadores del Banco afiliados a la CNT-, solicitaba que se declarara su derecho a ostentar la condición de delegado sindical, a recibir la expresada información y a no facilitar el nombre de los afiliados al Sindicato, así como el carácter antisindical de esta petición y de la amenaza anunciada en caso de incumplimiento. Los órganos judiciales desestimaron la pretensión actora, que fue reproducida ante este Tribunal con invocación de varios derechos fundamentales, cuya concreción se basaba, según dijimos entonces al ser inviables las restantes censuras, en si el derecho de libertad sindical que amparaba como representante de la CNT al Sr. Velasco impedía al empresario exigirle que revelara los nombres de los afiliados al Sindicato que integraban la sección sindical en el BCA.

Tras realizar un recorrido de recordatorios sobre los contenidos garantizados en el plano colectivo de la libertad sindical, resaltando por su importancia en aquel asunto su libertad de autoorganización en los lugares de trabajo, las posibilidades de modulación por el legislador de sus derechos y los límites empresariales en cuanto al conocimiento de la afiliación sindical de los trabajadores para el eficaz control de la legitimidad de la elección de un delegado sindical, concluíamos que el empresario no podía imponer a un delegado sindical una conducta lesiva de derechos fundamentales de los trabajadores -pues con la comunicación de los afiliados quedaría afectada la libertad ideológica de éstos. En su consecuencia, decíamos, la negativa del Sr. Velasco a cumplir el requerimiento empresarial no autorizaba al empresario a negarle la condición de delegado ni los derechos y garantías que le correspondieran en tal calidad, de manera que, al haberlo hecho así, conculcó el derecho de libertad sindical.

En la STC 168/1996, por su parte, el ahora recurrente, trabajando aún para el BCA, solicitó celebrar una asamblea en el salón de actos. El Subdirector de Personal y Asuntos Generales le comunicó por escrito que debía abstenerse en el futuro de utilizar el tablón de anuncios de la empresa, así como de repartir cualquier tipo de comunicación sindical en los lugares de trabajo al personal del Banco, advirtiéndole que, en caso de reincidencia en el incumplimiento de sus deberes, se tomarían con el máximo rigor las medidas oportunas de acuerdo con las normas laborales vigentes. Igualmente denegó su solicitud de celebrar la asamblea informativa, dada su falta de legitimación para formular tal petición. El Jefe del Departamento de Personal añadía en una circular que el Banco no reconocía la existencia de la Sección Sindical de CNT ni la condición de delegado sindical del recurrente y, por consiguiente, la convocatoria de la referida asamblea era nula de pleno derecho. El Sr. Velasco interpuso demanda de tutela de libertad sindical, solicitando se declarara que la Sección Sindical tenía derecho a utilizar el tablón de anuncios del que disponen otros sindicatos; a distribuir propaganda sindical y laboral al personal del Banco en los puestos de trabajo, dentro o subsidiariamente fuera de la jornada laboral; que estaba legitimada para solicitar de la empresa la celebración de asambleas informativas y que tenía capacidad para convocar y celebrar asambleas dentro o fuera de la jornada de trabajo en o fuera de las dependencias de la empresa, siendo la resistencia empresarial lesiva del art. 28.1 CE. Las Sentencias dictadas en el proceso judicial desestimaron la demanda, estimándose por este Tribunal, en cambio, el ulterior recurso de amparo, en aquella ocasión también por vulneración de la libertad sindical.

Indicábamos en la resolución reseñada que los hechos que se nos sometían eran difícilmente escindibles de los que originaron la sustanciación del recurso de amparo que culminó en la STC 292/1993, pues la conducta empresarial descansaba en idéntica premisa -la reiterada negativa del actor a desvelar la identidad de los trabajadores afiliados al Sindicato. Por ello, dado que el fallo de la STC 292/1993 reintegraba al recurrente en su condición de Delegado de la Sección Sindical de CNT-AIT con idénticos derechos a los disfrutados con anterioridad, el único pedimento que juzgábamos era el referente a su legitimación para solicitar, convocar y celebrar asambleas informativas, puesto que los demás, según decíamos en el pronunciamiento, gozaban de la eficacia de cosa juzgada.

Recordando que la acción sindical en los lugares de trabajo, en lo que importaba al caso, venía concretada en el art. 8 LOLS, confiriendo a los trabajadores afiliados a un sindicato el derecho a celebrar reuniones, previa notificación al empresario, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa, y tras señalar que se habían cumplido los requisitos legales de procedimiento para ejercitar tal derecho, llegábamos a la conclusión de que si bien ciertas Secciones Sindicales no pueden contar por imperativo legal con un delegado de los previstos en el art. 10 LOLS nada les impide, en cambio, el ejercicio de los derechos del art. 8.1 LOLS. La titularidad de este derecho de reunión genuinamente sindical, decíamos, corresponde individualmente a los trabajadores afiliados a un sindicato, pero siendo de ejercicio colectivo la sección sindical o su delegado están legitimados para convocar la reunión.

Así pues, en las SSTC 292/1993 y 168/1996 el amparo otorgado se fundamentaba en razones bien concretas. En efecto, se estimaron las demandas del Sr. Velasco porque se le había negado su condición y las facultades de las que venía disfrutando sobre la base de una legítima resistencia al cumplimiento de un requerimiento inconstitucional (STC 292/1993), y porque él y su Sección Sindical poseían el derecho discutido (STC 168/1996). Que se tratase de un representante de un Sindicato sin miembros en el Comité de Empresa, aun haciéndose constar, quedaba en un segundo plano. La cuestión, en consecuencia, gravitaba en torno a las causas de la restricción y no en relación con la condición de delegado sindical del actor y del ejercicio de derechos como los que ahora se reclaman (derivados del art. 10.3 LOLS). Por lo tanto, pese a la conexión que se invoca en la demanda, ni se enjuiciaban actos empresariales unilaterales que suprimieran mejoras previas sobre los derechos de carácter colectivo, ni tampoco se atribuía al actor una posición inatacable en el mantenimiento de los derechos propios de los delegados sindicales en sentido estricto (art. 10 LOLS). No hay en aquellos precedentes, por tanto, elemento de referencia inexcusable que imponga una nueva declaración de vulneración de su libertad sindical.

3. Descartada la conexión entre el objeto de este amparo y aquellos antecedentes, procede concretar lo que realmente se nos plantea. No se somete a nuestra decisión el derecho a que la CNT cuente con su Sección Sindical en Caja Postal, que designe al Sr. Velasco como su representante y que aquélla como éste desarrollen las actividades que les son propias, ajenas a cargas u obligaciones aparejadas para la empresa en los términos del art. 10.3 LOLS. Tampoco se pone en duda que, ex lege, el crédito horario sindical queda fuera del acervo de derechos del actor. Ni se cuestiona, en fin, que la decisión de Caja Postal, en atención a cómo estaban participadas las entidades absorbente y absorbida, pudiera revelar una reacción ilegítima ante el ejercicio de la acción sindical o la reclamación de los derechos sindicales en el pasado en aquellos otros procesos. Eliminadas del examen todas esas aproximaciones alternativas y rechazado el enlace con las SSTC 292/1993 y 168/1996, se reduce la denunciada vulneración a si ha existido violación del derecho a la libertad sindical por denegación del crédito horario solicitado.

4. En la solución de esa cuestión de fondo, el caso queda íntimamente ligado con el resuelto en nuestra reciente STC 132/2000. Partíamos en ella de una serie de premisas reiteradas por este Tribunal. En primer lugar que el art. 28.1 CE integra, junto a su núcleo mínimo e indisponible, derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos, de modo que los actos contrarios a ese contenido adicional también son susceptibles de infringir dicho art. 28.1 CE (SSTC 39/1986, de 31 de marzo, 104/1987, de 17 de junio, 184/1987, de 18 de noviembre, 9/1988, de 25 de enero, 51/1988, de 22 de marzo, 61/1989, de 3 de abril, 127/1989, de 13 de julio, 30/1992, de 18 de marzo, 173/1992, de 29 de octubre, 164/1993, de 18 de mayo, 1/1994, de 17 de enero, 263/1994, de 3 de octubre, 67/1995, de 9 de mayo, 188/1995, de 18 de diciembre, 95/1996, de 29 de mayo, 145/1999, de 22 de julio, 201/1999, de 8 de noviembre, 70/2000, de 13 de marzo). En segundo lugar, que el derecho que tienen determinadas secciones sindicales de empresa a estar representadas por delegados sindicales, con las competencias y garantías del art. 10.3 LOLS, que conllevan paralelas obligaciones y cargas para el empleador (SSTC 61/1989, 84/1989, de 10 de mayo), aunque no integra el contenido esencial del derecho de libertad sindical, sí forma parte de aquel contenido adicional, de forma tal que el derecho de libertad sindical consagrado constitucionalmente incluye el reconocimiento de una serie de garantías y facilidades para el eficaz ejercicio de sus funciones por parte de los representantes sindicales en la empresa, entre las que figuran los derechos de acción sindical establecidos en los arts 9 y 10 LOLS (SSTC 40/1985, de 13 de marzo, 61/1989, 95/1996, 64/1999, de 26 de abril) y, más concretamente, el otorgamiento al delegado sindical de las mismas garantías que las atribuidas legalmente a los representantes unitarios (art. 10.3 LOLS). Y, finalmente, que entre estas garantías está, sin duda, el derecho a un crédito de horas retribuido para el ejercicio de sus funciones de representación proclamado en el art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores.

En el caso que plantea este recurso de amparo, sin embargo, está probado tanto que la fuente de asignación del derecho ahora suprimido fue una decisión empresarial unilateral, como que el actor es representante sindical de una sección sindical que, de conformidad con lo previsto en la Ley, no contaba con el derecho a disfrutar del controvertido crédito horario. Así pues, como sucedía también en el asunto decidido en la STC 132/2000, no puede admitirse la alegación del recurrente de amparo relativa a que la denegación, en sí misma considerada, de un crédito horario sindical que tenía su origen en la voluntad unilateral del empresario haya lesionado el derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. No es inconstitucional la supresión de la mejora antes ostentada en tanto que no formaba parte del contenido adicional de ese derecho fundamental atribuido por normas legales o convencionales.

5. Esa conclusión excluye que la queja pueda prosperar. Así debe ser cuando se confirma que, desde otros planos, nada se alega en relación con una eventual motivación antisindical de la decisión del nuevo empresario. En efecto, que la supresión de la facultad unilateralmente concedida no posea el grado de protección propia de los contenidos de la libertad sindical de fuente legal o convencional, indisponibles para el empresario, "no implica que las decisiones empresariales así acordadas sean ajenas a todo control constitucional desde la perspectiva del art. 28.1 CE", puesto que "también la voluntad empresarial cuando amplía los derechos sindicales legales o reconocidos por convenio colectivo, se encuentra limitada por el derecho de libertad sindical constitucionalmente garantizado por el art. 28.1 CE" (nuevamente, STC 132/2000).

En esta ocasión, sin embargo, no se da incidencia alguna de la mejora unilateral en el derecho fundamental en juego. En efecto, no constan indicios de vinculación entre la previa actividad sindical del actor, o del sindicato que representa, y la decisión de la empresa, ni se cuestionan actos impeditivos del derecho antes de su eliminación. Tampoco están a debate supuestas diferencias de trato o discriminaciones sindicales injustificadas en su concesión, con lo que la eliminación del crédito horario por parte del actual empresario, conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, no vulneró el art. 28.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 270/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:270

Recurso de amparo 245/1999. Promovido por don José Jané Sola frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona y de un Juzgado de Instrucción que denegaron su petición de nulidad de actuaciones en unas diligencias previas seguidas por delito fiscal.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 121/2000 (recurso de amparo prematuro). Voto particular.

1. Este recurso de amparo también ha sido interpuesto prematuramente, como el promovido por el mismo demandante en el mismo proceso penal y que dio lugar a la STC 121/2000 [FJ 2].

2. Jurisprudencia constitucional sobre los recursos de amparo prematuros, suscitados en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado (SSTC 32/1994, 147/1994, 73/1999) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 245/99, promovido por don José Jané Sola, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz y asistido del Letrado don Juan Córdoba Roda, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 23 de noviembre de 1998, desestimatorio del recurso de queja formulado contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, de 13 de julio de 1998, que desestimó la reforma del Auto dictado por el mismo Juzgado en fecha de 29 de junio de 1998, denegando la solicitud de nulidad de actuaciones en las diligencias previas núm. 3261/93.

Ha sido parte el Abogado del Estado, así como don Francisco Sanllehi Comerma, representado por el Procurador don Antonio Francisco García Díaz y asistido del Letrado don Juan Córdoba Roda; don José María Fabregat Piferrer y don Eugenio Fabregat Mora, representados por el Procurador don Antonio Francisco García Díaz y asistidos del Letrado don Ignacio Toda Jiménez; don Francisco Busquets Farras, representado por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz- Cuéllar y asistido del Letrado don Javier Amat Badrinas; don Alberto Rivillo Solé, representado por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet Súarez y asistido del Letrado don José López Sánchez; don Agusti Cots Calsina, representado por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistido de la Letrada Sra. Rafols Vives; don Manuel del Arco Jiménez, representado por la Procuradora doña Carmen Tello Borrell y asistido del Letrado don Carlos Ruiz, y la entidad Bankpyme Sociedad Anónima de Instituciones de Inversión Colectiva, representada por la Procuradora doña Dolores Martín Cantón y asistida del Letrado don Cristóbal Martell Pérez- Alcalde. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 18 de enero de 1999 la representación procesal de don José Jané Sola interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de noviembre de 1998, mediante el que se desestima el recurso de queja entablado contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Barcelona, de 13 de julio de 1998, que a su vez desestima el recurso de reforma deducido frente a la solicitud de nulidad de actuaciones del recurrente, formulada el 25 de junio de 1998.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el marco de las diligencias previas núm. 3261/93, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, y tras diversas vicisitudes procesales, con fecha 16 de julio de 1997, recayó Auto en el que, entre otras declaraciones, se desestimó la petición de archivo que habían formulado la representación del Banco de la Pequeña y Mediana Empresa y otras personas, acordándose la continuación del procedimiento por un delito contra la Hacienda Pública.

En lo que respecta al recurrente en amparo, en la referida resolución se le considera imputado en la comisión del delito fiscal a título de "cooperador necesario".

b) El demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra dicho Auto, solicitando la revocación del mismo y el consiguiente sobreseimiento libre de las actuaciones. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de fecha 18 de julio de 1997.

c) Frente a la anterior resolución judicial el demandante formuló recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Barcelona, denunciando la omisión de respuesta a siete de los ocho motivos de impugnación opuestos en el recurso de reforma, denuncia que fue posteriormente complementada mediante escrito de 28 de octubre de 1997, en el que se efectúan determinadas consideraciones acerca del gravísimo daño que a la viabilidad del Banco antes citado puede acarrear, a juicio del recurrente, el que dos de sus directivos (uno de ellos el demandante de amparo) se vean abocados a figurar en calidad de acusados en un juicio oral sobre la base de resoluciones infundadas dictadas por el Juez de Instrucción. La Audiencia rechazó la queja por medio de Auto dictado el 15 de diciembre de 1997. Contra este Auto, así como contra el precedente de 18 de julio de 1997 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, interpuso el demandante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional el 26 de enero de 1998, que fue admitido a trámite bajo el núm. de registro 376/98.

d) Mediante escrito de 25 de junio de 1998 el demandante de amparo, adhiriéndose a la petición efectuada por otro coimputado, solicitó la nulidad de actuaciones desde el 2 de febrero de 1993, fecha en que por sendos Autos se había acordado la admisión a trámite de la querella y declarado el secreto de las actuaciones, ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, siendo desestimada tal solicitud de nulidad por Auto de 29 de junio de 1998. Contra dicho Auto interpuso el recurrente recurso de reforma, siendo desestimado por Auto de 13 de julio de 1998, contra el que formuló recurso de queja, que fue a su vez desestimado por Auto de 23 de noviembre de 1998, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona. Contra dichos Autos interpone el presente recuso de amparo.

3. En la demanda de amparo se afirma que las resoluciones judiciales impugnadas (Autos de 13 de julio y 23 de noviembre de 1998, dictados por el Juzgado de Instrucción núm.3 de Barcelona en reforma y por la Audiencia Provincial de Barcelona en queja, respectivamente) lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por no acceder a la nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente, pese a admitirse en ambas resoluciones la existencia de una infracción procesal (al no ponerse en inmediato conocimiento de los querellados la admisión a trámite de la querella), infracción que, a juicio del recurrente, no supone una indefensión meramente formal (como sostienen las resoluciones judiciales impugnadas) sino una verdadera indefensión material, con relevancia constitucional.

Mediante escrito posterior a la presentación de la demanda, registrado ante este Tribunal el 4 de mayo de 1999, el demandante de amparo instó la suspensión de la ejecutividad de las resoluciones impugnadas. Petición que reitera con fecha 28 de octubre de 1999.

4. Por providencia de 8 de abril de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, requiriendo al mismo tiempo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo, excepto el demandante de amparo, ya personado, para que pudieren comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidos los testimonios de actuaciones y los escritos del Abogado del Estado y de los Procuradores Sres. García Díaz, en nombre y representación de don Francisco Sanllehi Comerma, José María Fabregat Piferrer y don Eugenio Fabregat Mora, Sres. Velasco Muñoz Cuellar, Pérez Mulet y Suárez , Sras. Rodríguez Chacón, Tello Borrell y Martín Cantón en nombre y representación, respectivamente, de don Francisco Busquets Farras, don Alberto Rivillo Solé, don Agustí Cots Calsina, don Manuel del Arco Jiménez y la entidad Bankpyme Sociedad Anónima de Instituciones de Inversión Colectiva, se acordó, por providencia de la Sección Segunda de 25 de octubre de 1999, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones a las partes personadas, por un plazo común de veinte días, para que, dentro de dicho término, pudieren presentar las alegaciones que tuvieren por convenientes.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de noviembre de 1999, el Abogado del Estado alega que procede denegar el amparo por concurrir diversas causas que pudieron haber determinado la inadmisión del recurso [art. 53 LOTC en relación con el art.50.1 a) LOTC]: falta de legitimación del recurrente don José Jané Sola para impetrar la protección de los derechos fundamentales del coimputado Sr. Busquets Farras [art. 46.1 b) LOTC], así como para impugnar las resoluciones contra las que se formula la demanda, por no llevar la iniciativa procesal del incidente de nulidad en el que fueron dictadas, ya que simplemente se adhirió a la iniciativa de otro coimputado, el Sr. Fabregat Piferrer. En segundo lugar considera que el amparo es prematuro conforme a la doctrina de este Tribunal, y pone de manifiesto que todavía existe un trámite procesal, el establecido en el art. 793.2 LECrim para plantear las posibles vulneraciones de derechos fundamentales ante la jurisdicción ordinaria, como previene el art. 44.1 a) LOTC, momento en que también ha de tener lugar la invocación de tales derechos, como exige la letra c) del mismo precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Aduce, así mismo, la extemporaneidad de la demanda, pues la lesión del derecho fundamental que se invoca no se imputa directa y originariamente a la denegación de nulidad de actuaciones, sino a determinadas resoluciones judiciales u omisiones producidas al iniciarse la instrucción y de las que, según el Abogado del Estado, tuvo ya el recurrente conocimiento en diciembre de 1993, momento en el que pudo utilizar los recursos procedentes para hacer valer la nulidad de lo actuado con arreglo al art. 240.1 LOPJ. La presentación de un escrito solicitando la nulidad, cuatro años mas tarde, constituye a su entender una defraudación del plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC.

En cuanto al fondo, estima que la demanda carece de contenido constitucional al no aportar argumentos válidos para que pueda apreciarse lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

7. El 19 de noviembre de 1999 la representación procesal de don José Jané Sola presentó sus alegaciones, a las que previamente se habían adherido las Procuradoras de don Agustí Cots Calsina y de la entidad Bankpyme Sociedad Anónima de Instituciones de Inversión Colectiva, mediante sendos escritos, registrados el 10 de noviembre y 3 de noviembre de 1999. En apoyo de su pretensión de amparo, el recurrente alega, como ya lo hizo en su escrito de 22 de octubre de 1999, en apoyo de su petición de suspensión de las resoluciones aquí impugnadas, que la celebración del juicio oral le comportaría una "pena de banquillo" que produciría un daño irreparable en sus derechos e intereses y en los de terceros, como los ya padecidos a consecuencia de la práctica de una de las diligencias acordadas por el Juez instructor: la entrada y registro en el domicilio de la entidad bancaria.

8. La representación de don José María Fabregat Piferrer y don Eugenio Fabregat Mora registró su escrito de alegaciones en fecha de 20 de noviembre de 1999, interesando que se dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado por don José Jané Sola, reiterando sustancialmente los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda. En el mismo sentido formularon sus alegaciones los representantes procesales de don Francisco Busquets Farras y don Alberto Rivillo Sole, mediante los escritos presentados en la misma fecha en el registro de este Tribunal.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 26 de noviembre de 1999, expone que la queja, centrada en la presunta existencia de una infracción procesal producida al iniciarse la instrucción de las diligencias previas y con la declaración de secreto de las actuaciones, no puede ser examinada por este Tribunal, ya que se suscitan cuestiones íntimamente relacionadas con lo que constituye el objeto del proceso penal, que se halla todavía en fase de enjuiciamiento y que deben ser planteadas, en primer término, ante el Tribunal sentenciador, la Audiencia Provincial de Barcelona, órgano que puede evitar, o, en su caso, reparar las lesiones que se dicen padecidas y, en segundo término, ante el Tribunal Supremo, a través del recurso de casación. Señala que es, precisamente, en el seno del mismo proceso penal, por haberse constituido como derechos fundamentales un gran número de sus garantías, donde los órganos judiciales pueden ejercer la función primaria que se les atribuye de protección de los derechos fundamentales, estando reservada esta última función al Tribunal Constitucional cuando no se obtenga la protección en vía jurisdiccional, tras dictarse la última resolución, a través del recurso de amparo.

En consecuencia, por no poder apreciarse en este momento indefensión material alguna para el recurrente, interesa que se dicte Sentencia desestimatoria del amparo por causa de inadmisibilidad [falta de agotamiento de la vía judicial previa, conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 c) LOTC] o, subsidiariamente, denegando el amparo.

10. Mediante sendos escritos de fechas 25 y 27 de octubre de 2000, presentados por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz en nombre del recurrente en amparo don Jose Jané Solá, se solicita de este Tribunal, respectivamente, la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, señalando celebración de las sesiones del juicio oral, y la estimación del recurso de amparo en los términos contenidos en el escrito de demanda, adjuntando la documentación en que apoyaba sus peticiones.

11. Por providencia de la Sala Primera de 7 de noviembre de 2000, se tienen por recibidos los referidos escritos, acordándose la entrega de copias a todas las partes y señalando para la deliberación del presente recurso de amparo el día 13 de noviembre de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de noviembre de 1998, mediante el que se desestima el recurso de queja entablado contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Barcelona, de 13 de julio de 1998, que a su vez desestima el recurso de reforma deducido frente a la solicitud de nulidad de actuaciones del recurrente, formulada el 25 de junio de 1998.

El demandante de amparo considera que la actuación del Juez instructor durante la tramitación de las diligencias previas le ha supuesto una vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues no respetó los principios de igualdad de partes y contradicción, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24 CE. En primer lugar, porque no se le notificó oportunamente el Auto que acordaba la admisión a trámite de la querella contra él formulada y sí a los querellantes, así como la declaración de secreto de las actuaciones, practicándose las diligencias propuestas por estos últimos sin su intervención, lo que le produjo una privación de sus derechos de defensa al no poder proponer pruebas que hubieren evitado aquellas diligencias que considera excesivamente gravosas, e interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones judiciales dictadas al inicio de la instrucción. Y, en segundo lugar, porque los Autos que ahora se impugnan, no repararon las vulneraciones de derechos fundamentales resultantes de estas irregularidades al no decretar la nulidad de lo actuado desde que tuvieron lugar las mismas.

2. En la reciente STC 121/2000, de 10 de mayo, recaída en el recurso núm. 376/98, promovido por el mismo demandante de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de noviembre de 1997, desestimatorio del recurso de queja formulado contra el Auto de 18 de julio de 1997 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, que había acordado la clausura de la instrucción de las diligencias previas núm. 3261/93, esto es, el mismo procedimiento penal en el que se han dictado las resoluciones judiciales objeto de nuestro examen, y que, al igual que allí acontecía, se encontraba todavía pendiente de enjuiciamiento en el momento de la presentación de la demanda de amparo, acogimos la objeción que a la viabilidad de la demanda formularon el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, objeción que también oponen en sus respectivos escritos de alegaciones en el presente recurso: la causa de inadmisión prevista por el art. 44.1 a), en relación con el 50.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa. Este recurso también ha sido interpuesto prematuramente, pues al haberse seguido el proceso por los trámites del procedimiento abreviado y habiéndose decretado la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial, el recurrente todavía dispone de un trámite para exponer lo que estime oportuno acerca de las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales producidas a lo largo de dicho procedimiento, en la denominada "audiencia preliminar" regulada en el art. 793.2 LECrim, y obtener del citado órgano judicial un pronunciamiento sobre las mismas; y, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia Provincial, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia en vía de amparo constitucional, por lo que procede, en su consecuencia, remitirnos a la doctrina que dicha Sentencia reitera.

3. En efecto, según doctrina reiterada de este Tribunal "no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, respetando la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal" (SSTC 32/1994, de 31 de enero, 147/1994, de 12 de mayo, 196/1995, de 19 de diciembre, y 63/1996, de 16 de abril; y AATC 168/1995, de 5 de junio, entre otros muchos). "El marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo (SSTC 32/1994 y 147/1994)" (SSTC 73/1999, de 26 de abril, FJ 3, y 121/2000, de 10 de mayo, FJ 2). "Es en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo. Y será cuando el proceso haya finalizado -o, dicho en otras palabras, cuando no quepa acudir a instancia judicial alguna que pueda apreciar y reparar la vulneración del derecho fundamental- cuando se habrá agotado la vía judicial previa y cabrá, por consiguiente, acudir a este Tribunal en demanda de amparo constitucional. Si así no se hiciese, estaríamos privando a los Jueces y Tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados. Por consiguiente, no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC, cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que todavía no ha finalizado (SSTC 196/1995, de 19 de diciembre, 63/1996, de 16 de abril, y 73/1999, de 26 de abril, entre otras)" (SSTC 18/2000, de 31 de enero, FJ 5, y 121/2000, de 10 de mayo, FJ 2).

Hay que concluir que no se ha cumplido, en este caso, el presupuesto del agotamiento previo de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, por lo que procede la inadmisión del recurso de amparo, sin que sea necesario pronunciarse sobre otros aspectos procesales expuestos por el Abogado del Estado, que en todo caso evidencian el carácter prematuro del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 245/99.

La Sentencia de la mayoría de la Sala aplica, al supuesto enjuiciado, la argumentación jurídica expuesta en la reciente STC 121/2000, de 10 de mayo. Se remata el razonamiento, en consecuencia, con la inadmisión del recurso de amparo, que fue la decisión tomada en la Sentencia que sirve de base.

A la STC 121/2000 formulé un Voto discrepante (BOE núm. 136 del 7 de junio de 2000, págs. 106-109 del suplemento), que reitero ahora en su totalidad. A la misma tesis opongo la misma antítesis.

Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 271/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:271

Recurso de amparo 1073/1999. Promovido por Comercial Sololuz, S.L., frente al Auto de la Audiencia Provincial de Málaga que denegó la nulidad de la Sentencia dictada en un juicio de cognición sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia omisiva): Sentencia civil de apelación que solo resuelve uno de los dos recursos de apelación cruzados contra el fallo de instancia, dejando sin respuesta la adhesión a la apelación.

1. -La Sentencia de la Audiencia Provincial quedó contraída a la única apelación admitida por el Juzgado, la del apelante principal, sin atender ni pronunciarse sobre los alegatos que constituían la apelación adhesiva de la otra parte procesal, en orden a que se acogiese la pretensión reconvencional de la demanda [FJ 3].

2. La diligencia constitucionalmente exigible al justiciable no puede extremarse hasta el punto de hacerle responsable de las irregularidades procesales debidas a la actuación de los órganos jurisdiccionales [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta que se ajuste y resuelva sobre el núcleo de las pretensiones deducidas por las partes [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1073/99, interpuesto por Comercial Sololuz, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz de Mera González y asistida del Abogado don Javier Benito González,contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, de 8 de febrero de 1999, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones formulado contra la Sentencia de la misma Audiencia de 10 de diciembre de 1998 que resolvió el recurso de apelación promovido contra la dictada el 31 de julio de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Málaga, en autos de juicio de cognición. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Magistrado Ponente don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 11 de marzo de 1999, doña Beatriz de Mera González, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de Sololuz, S.L., interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 de febrero de 1998, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra una Sentencia dictada por la mencionada Audiencia el día 10 de diciembre del mismo año, por la que se resolvía el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Málaga, de 31 de julio de 1997, dictada en un procedimiento sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda descansa en los siguientes hechos:

a) La entidad Grantlamp, S.L., interpuso una demanda en reclamación de cantidad contra la mercantil ahora demandante de amparo. Dicha demanda, a seguir por los trámites del juicio de cognición, correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Málaga. Con la contestación, la entidad Sololuz, S.L., formuló reconvención con apoyo en dos pretensiones: a) que se declarase resuelto el contrato de agencia existente entre ambas mercantiles, por incumplimiento de la actora reconvenida; y, b) que se la condenase al pago de 71.749 pesetas por comisiones pendientes y a una indemnización de 661.425 pesetas por clientela.

b) El Juzgado dictó Sentencia el 31 de julio de 1997 desestimatoria de la demanda y de la reconvención. La entidad mercantil entonces demandante interpuso recurso de apelación. Sololuz, S.L., impugnó dicho recurso y se adhirió a la apelación. El día 6 de noviembre de 1997, el Juzgado dictó providencia por la que "se tiene por interpuesto en tiempo y forma y por admitido recurso de apelación en ambos efectos".

c) El día 12 de noviembre de 1997, el Juzgado dictó providencia por la que se dejaba sin efecto la providencia anterior "y en consecuencia se acuerda tener por impugnado por la parte demandada el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sin que haya lugar a tener en cuenta las manifestaciones hechas en las alegaciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª por cuanto dichas manifestaciones implican la interposición de un recurso de apelación contra la sentencia fuera de plazo".

d) Dentro del plazo legal, la mercantil Sololuz, S.L., presentó recurso de reposición contra aquella providencia, haciéndose constar la infracción del art. 734 LEC y el hecho de que para la jurisprudencia (por todas STC 199/1988) la adhesión a la apelación se configuraba como un recurso de apelación autónomo, por lo que, en definitiva, el art. 734 LEC permite al apelado adherirse a la apelación aunque inicialmente no hubiese recurrido.

e) El Juzgado, lejos de resolver el recurso, remitió los autos a la Audiencia Provincial y en fecha 23 de febrero de 1998 la Sala dictó providencia en la que se declaró tener por recibidos los autos y formar el correspondiente rollo de apelación. En la carátula de los autos de apelación se hace constar que la entidad Comercial Sololuz, S.L., interviene como "apelado adherido", por lo que parecía haberse subsanado el defecto de forma consistente en no haber admitido el Juzgado, en todo su alcance, la adhesión a la apelación.

f) El 10 de diciembre de 1998, la Sala de apelación dictó Sentencia, en la que se omite toda referencia a los motivos de la apelación por adhesión presentada por Comercial Sololuz, S.L.

g) Considerando que la Sentencia había incurrido en un vicio de incongruencia causante de indefensión se interpuso incidente de nulidad de actuaciones, dictándose Auto de 8 de febrero de 1999, en el que, tras reconocer que existió una anomalía en la tramitación del proceso, se rechazó el incidente planteado.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada que ofrezca respuesta suficiente al núcleo de las pretensiones formuladas por las partes. Se sostiene al efecto que tanto el Auto como la Sentencia dictados por la Audiencia Provincial dejaron sin resolver los motivos alegados en el escrito de adhesión a la apelación, sin que tampoco se hubiese resuelto, durante todo ese tiempo, el recurso de reposición contra la providencia que remitía defectuosamente los autos a la superioridad. Todo ello habría dejado a la mercantil demandante de amparo en una situación de indefensión material únicamente imputable a la actuación de los órganos jurisdiccionales que no corrigieron la incongruencia omisiva en la que habían incurrido. Con la demanda se solicitó la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Mediante providencia de la Sección Primera de 28 de junio de 1999, se admitió a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió copia adverada de las actuaciones judiciales, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el proceso a quo por si deseasen personarse en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional. Por providencia de la misma fecha se ordenó formar la pertinente pieza separada de suspensión. Mediante Auto de 11 de octubre de 1999, la Sala denegó la suspensión interesada.

5. Por providencia de 27 de septiembre de 1999, la Sala acordó tener por recibidas las actuaciones y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, puedan formular las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. Dentro del mencionado plazo legal, la entidad demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones en el que se limitó a remitirse a los hechos y fundamentos de Derecho ya expresados en la demanda.

7. El día 3 de noviembre de 1999 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En él, tras una sucinta exposición de los hechos, se subraya la circunstancia de que la Audiencia admitió expresamente en el Auto dictado en el incidente de nulidad de actuaciones la existencia del recurso de reposición y su extravío, aunque añade que al no constar expresamente la fecha de interposición del recurso y haber transcurrido un mes desde la fecha de la resolución judicial a la diligencia de remisión, sin que la parte hubiese advertido irregularidad alguna a la Sala, habiendo tenido ocasión para ello cuando se le notificó la incoación y el señalamiento para deliberación, el defecto procesal no causó indefensión material. En consecuencia, es necesario examinar si a pesar de la afirmación de la Audiencia, la demandante de amparo ha visto efectivamente vulnerado su derecho fundamental Según obra en los antecedentes, la recurrente dedujo recurso de reposición contra la providencia el día 25 de noviembre. Consta además que ese mismo día se entregó en el Juzgado de guardia. Podría eventualmente pensarse en una falta de diligencia de la parte que no puso en conocimiento de la Sala de apelación la falta de resolución de dicho recurso. Sin embargo, y con independencia de que el deber de tramitar el recurso de reposición sólo es exigible a la oficina judicial, es perfectamente comprensible la conducta de aparente pasividad de la parte al comprobar que en la carátula del rollo de apelación ya figuraba en su condición de adherida al recurso de apelación, por lo que era perfectamente lógico que entendiese subsanado el anterior defecto formal. Por todo ello procede otorgar el amparo solicitado, puesto que la indefensión que se la ha producido en virtud del silencio guardado por la Sentencia respecto de los motivos de su apelación adhesiva es directamente imputable a la inactividad de la oficina judicial.

8. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2000 se fijó para la deliberación y fallo de esta Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se controvierte en este recurso de amparo si vulnera el derecho a tutela judicial efectiva, sin indefensión, el que la Audiencia Provincial al resolver en apelación, contra Sentencia dictada en juicio de cognición, no tuviera en cuenta la apelación adhesiva de la entonces apelada y hoy recurrente, Comercial Sololuz, S.L., ciñendo sus pronunciamientos al ámbito de la apelación principal, con exclusión de aquellos concernientes al recurso de apelación por adhesión, dirigidos a la estimación de la demanda reconvencional, rechazada por el Juzgado de instancia.

En el origen de la controversia se halla un rechazo del Juzgado de Primera Instancia, tras admitir inicialmente el escrito de impugnación y adhesión a la apelación, a esta modalidad de apelación que previene el art. 734 LEC (en la redacción dada por Ley 10/1992, de 30 de abril), y que fue utilizada por la entidad apelada y ahora recurrente, sin que su recurso de reposición fuera resuelto.

Tras la Sentencia de apelación, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga con fecha 10 de diciembre de 1998, se promovió por quien ahora demanda amparo el remedio del incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), sin que la mencionada Audiencia, conociendo sobre el mismo, diera lugar a la pretendida nulidad y evitase la incongruencia omisiva denunciada.

El Ministerio Fiscal estima producida la indefensión material ocasionada a la entidad mercantil recurrente, entendiendo, asimismo, que aquella obedeció exclusivamente al indebido actuar del órgano jurisdiccional, por lo que propugna la estimación del presente recurso de amparo.

2. Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste y resuelva sobre el núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso, guarda silencio o deja imprejuzgada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del debate procesal, se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado derecho fundamental (SSTC 116/1986, de 8 de octubre, 4/1994, de 17 de enero, 26/1997, de 11 de febrero, 136/1998, de 29 de junio, y 130/2000, de 16 de mayo, entre otras muchas).

Ahora bien, como se subraya en esa misma jurisprudencia constitucional, no toda ausencia de pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas, o todo defecto procesal por el que se hubiese dejado incontestado algún extremo del debate procesal suscitado entre las partes, produce una automática vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pues sólo han de estimarse constitucionalmente relevantes, a estos efectos, aquellas incongruencias omisivas que hayan colocado a la parte en un verdadera situación material de indefensión. En este sentido, hemos diferenciado entre las alegaciones formuladas por las partes en apoyo de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismo consideradas, pues mientras que para las primeras el derecho a la tutela judicial efectiva no exige de modo necesario una explícita y pormenorizada contestación judicial a todas y cada una de ellos, siendo suficiente una respuesta genérica al problema planteado, en lo que concierne a las pretensiones la exigencia de respuesta expresa resulta siempre obligada, y sólo excepcionalmente, cuando así pueda deducirse del conjunto de la resolución, es posible admitir la existencia de una desestimación tácita de las mismas (SSTC 56/1996, de 4 de abril, y 130/2000, entre otras muchas).

3. Proyectada al caso la anterior doctrina constitucional, hemos de tener en cuenta que, de un lado, formulada la adhesión a la apelación con ocasión de impugnar la apelación del demandante principal (Grantlamp, S.L.), por entender que el rechazo de la demanda reconvencional le producía perjuicio para adherirse al recurso de apelación formulado de contrario, la sociedad ahora recurrente hizo uso de la posibilidad procesal permitida, para el juicio de cognición, por el art. 734 LEC, en la modificación legal antes señalada, y tal posibilidad fue tenida por idónea, es decir, se admitió la apelación adhesiva como producida en tiempo y forma mediante providencia de 6 de noviembre de 1997, siendo ésta revocada de oficio por el Juzgado de Primera Instancia el día 12 siguiente, entendiendo que se trataba de una apelación interpuesta por la sociedad apelada fuera de plazo, y sin reconocer el carácter autónomo de tal forma de apelación y de su posibilidad en dicha clase de juicio. Por otra parte, el recurso de reposición que frente a esta última providencia dedujo la entidad ahora recurrente no recibió sustanciación alguna, enviando el Juzgado las actuaciones a la Audiencia Provincial sin pronunciarse sobre tal recurso interpuesto en tiempo y forma.

Sobre estas anomalías procesales o a partir de ellas, se dictó en segunda instancia la Sentencia de la Audiencia Provincial, contraída a la única apelación que tuvo en cuenta, la del apelante principal, sin atender ni pronunciarse sobre los alegatos que constituían la apelación adhesiva de la otra parte procesal. A consecuencia de este irregular proceder, la Sala resolvió la apelación como si aquella adhesión nunca se hubiera formulado, de manera tal que los argumentos aducidos en la apelación adhesiva, en orden a que se acogiese la pretensión reconvencional de la demanda (resolución del contrato de agencia entre ambas entidades mercantiles, y abono a la demandada de determinadas cantidades por comisiones pendientes, y por indemnización de clientela), no fueron en modo alguno considerados a la hora de pronunciar sentencia en la segunda instancia. Resulta que para la Audiencia Provincial solamente existió un único recurso de apelación (el del demandante principal en el juicio de cognición), siendo así que la Sentencia de instancia también había tenido en cuenta la existencia de pretensión reconvencional y se había pronunciado sobre ella en sentido desestimatorio.

4. De este modo, las irregularidades procesales que afectaron a la recurrente, privándola de la posibilidad efectiva de formular recurso de apelación frente a una Sentencia que le era parcialmente desfavorable o perjudicial (en cuanto al rechazo de su demanda reconvencional), no pueden quedar relegadas, minimizando su alcance, al plano formal de las simples anomalías procesales, toda vez que repercutieron de manera directa en el derecho de la parte demandada en el proceso civil a que su pretensión reconvencional, desestimada en la instancia, fuere reexaminada por el órgano jurisdiccional ad quem, en fase de apelación, sin quedar por éste imprejuzgada.

No puede, pues, compartirse la conclusión alcanzada por el Auto de la Audiencia Provincial, de 8 de febrero de 1999, resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones promovido por quien ahora impetra amparo, de que nos hallamos en presencia de una mera anomalía procesal, puesto que el error padecido por la Sala sentenciadora, respecto de los términos y alcance en que se había planteado la controversia en la segunda instancia, sí afectó al derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad mercantil demandante de amparo.

Tampoco cabe acoger, a diferencia de lo argumentado en el mencionado Auto, que la indefensión material padecida sea consecuencia mediata de la falta de diligencia procesal de la parte afectada, que habría podido advertir a la Sala sobre dicha irregularidad tras serle notificada la providencia de incoación y la siguiente de señalamiento para deliberación. En efecto, con independencia de que en la carátula del rollo de apelación figuraba expresamente que Sololuz, S.L., se había adherido a la apelación y que se personaba en tal concepto, lo que, como razona el Ministerio Fiscal, pudo legítimamente hacer pensar a dicha parte que el recurso de reposición ya se había resuelto en sentido favorable, es lo cierto que la diligencia constitucionalmente exigible al justiciable no puede extremarse hasta el punto de hacerle responsable de las irregularidades procesales, dado que la incongruencia omisiva en que, finalmente, incurrió la Sentencia dictada en apelación, únicamente cabe imputarse a la actuación de los órganos jurisdiccionales intervinientes en el juicio de cognición. Por todo ello, procede otorgar el amparo solicitado, a fin de que la Sala de apelación resuelva sobre las pretensiones en su día formuladas por la entidad mercantil demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil Sololuz, S.L. y, en su virtud:

1º Reconocer a la recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada en apelación, el 10 de diciembre de 1998, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga (rollo de apelación núm. 1425/97), y del Auto de la misma Sección, de fecha 8 de febrero de 1999, que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones promovido frente a la indicada Sentencia.

3º Retrotraer las actuaciones del recurso de apelación al momento procesal inmediato al de la mencionada Sentencia, a fin de que se dicte otra nueva en la que se pronuncie sobre las pretensiones contenidas en el recurso de apelación adhesivo, interpuesto por la entidad demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 272/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:272

Recurso de amparo 5126/1999. Promovido por don Vicente Cano Álvarez frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Valencia que denegaron su petición de libertad provisional en una causa por delito contra la salud pública.

Vulneracion del derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida sin prórroga expresa, mientras pendía recurso contra la condena de instancia (STC 40/1987).

1. El demandante ha permanecido ininterrumpidamente en prisión provisional, sin que haya existido resolución judicial sobre la prórroga de la prisión provisional una vez expirado el plazo ordinario de los dos años previsto en el art. 504.4 LECrim. Es un dato irrelevante, al efecto, el que, antes del vencimiento del citado plazo, el recurrente haya sido condenado en la instancia a una pena de seis años de prisión (SSTC 98/1998, 142/1998) [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre la prórroga o la ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional decretada (STC 231/2000) [FJ 2].

3. La estimación del recurso conlleva la anulación de las resoluciones judiciales recurridas, sin que comporte necesariamente la puesta en libertad del demandante (SSTC 56/1997, 231/2000) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5126/99, promovido por don Vicente Cano Álvarez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez y asistido por el Letrado don Julio Sánchez Martínez, contra los Autos de 28 de octubre y 24 de noviembre de 1999 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, que denegaron la petición de libertad provisional formulada por el recurrente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de diciembre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez, en nombre y representación de don Vicente Cano Álvarez, interpuso recurso de amparo contra los Autos de 28 de octubre y 24 de noviembre de 1999 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, que denegaron la petición de libertad provisional formulada por el recurrente y mantuvieron su situación de prisión provisional, acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Valencia por Auto de 26 de octubre de 1997 dictado en el sumario núm. 5/97.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Valencia se siguió el sumario núm. 5/97 contra el hoy recurrente de amparo y otros, por la posible comisión de un delito contra la salud pública. Por Auto de 26 de octubre de 1997, el Juez Instructor decretó la prisión provisional comunicada del recurrente y de los demás encausados.

b) Concluida la instrucción y celebrado el juicio oral, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 27 de marzo de 1999, condenó al hoy recurrente, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años de prisión. Contra dicha Sentencia interpuso el hoy demandante de amparo recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, pendiente de resolución.

c) En fecha 25 de octubre de 1999, el recurrente presentó escrito ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia solicitando su libertad provisional, por haber transcurrido el plazo máximo de dos años previsto en el art. 504 LECrim. Por Auto de 28 de octubre de 1999, la Audiencia rechazó la petición de libertad con base en el siguiente razonamiento:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y subsistiendo las razones por las que se decretó la prisión provisional del referido procesado, no procede, por ahora, modificar la situación personal del mismo, por cuanto fue condenado en la presente causa y recurrida en casación, su situación de prisión provisional puede prolongarse hasta el 22 de octubre del 2000, sin necesidad de efectuar comparecencia ni audiencia al condenado".

d) Contra el anterior Auto interpuso el demandante recurso de súplica ante la misma Sala, que fue desestimado en Auto de 24 de noviembre de 1999, confirmatorio del impugnado.

3. El recurrente de amparo denuncia que los Autos impugnados vulneran el derecho a la libertad (art. 17.4 CE), en relación con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque los mismos mantienen su situación de prisión provisional una vez transcurrido el plazo máximo de dos años previsto en el art. 504.4 LECrim sin haberse acordado la prórroga de la misma. En primer término alega que el plazo máximo de la prisión provisional, acordada en Auto de 26 de octubre de 1997, vencía inicialmente el día 25 de octubre de 1999 y que la Audiencia no hizo uso de la posibilidad excepcional de prolongar dicho plazo, hasta la mitad de la condena impuesta, con base en el art. 504.5 LECrim. En segundo término, entiende que no es válido el razonamiento que la Audiencia Provincial hace en los Autos recurridos, en el sentido de que, una vez condenado el inculpado, la prisión provisional podrá prolongarse automáticamente hasta la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida, pues ello está en contradicción con la doctrina sentada por este Tribunal, para casos similares, en las SSTC 98/1998 y 142/1998, según la cual no cabe prolongación implícita por el mero hecho de la condena y que la resolución que prolongue la prisión provisional más allá del plazo ordinario por haber recaído Sentencia condenatoria aún no firme ha de dictarse antes del vencimiento del plazo máximo inicial. Por último, aduce que la audiencia al interesado, el preceptivo informe del Ministerio Fiscal y el Auto acordando la prolongación del plazo de la prisión provisional sólo podrían haberse realizado dentro del plazo ordinario y no una vez transcurrido éste, sin que quepa subsanación alguna ni su realización posterior.

4. Mediante providencia de 12 de junio de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia para que remitiera testimonio del sumario núm. 5/97, incluida la pieza separada de situación personal del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Valencia, interesándose, a su vez, la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 5 de septiembre de 2000, la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas en el proveído anterior y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 21 de septiembre de 2000, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo y pide que se declare la nulidad de los Autos impugnados por considerar que los mismos infringen el derecho a la libertad del art. 17.4 CE. En concreto razona, luego de exponer los hechos y fundamentos en los que se basa la demanda, que el presente recurso plantea una absoluta identidad con los resueltos en las SSTC 98/1998 y 142/1998, en el sentido de que la prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tal excepcional decisión con base en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello, y que la prórroga ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado el plazo máximo inicial.

7. La representación del recurrente de amparo no ha presentado escrito de alegaciones.

8. Por providencia de 8 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que los Autos de 28 de octubre y 24 de noviembre de 1999 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, que denegaron la petición de libertad provisional formulada por él y mantuvieron su situación de prisión provisional, acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Valencia por Auto de 26 de octubre de 1997 dictado en el sumario núm. 5/97, vulneraron su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.4 CE), en relación con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Añade que tales Autos mantienen su situación de prisión provisional una vez transcurrido el plazo máximo de dos años previsto en el art. 504.4 LECrim sin haberse acordado la prórroga de la misma, al considerar la Audiencia Provincial que, una vez condenado el recurrente y recurrida la Sentencia en casación, la prisión provisional podía prolongarse automáticamente hasta la mitad de la pena impuesta.

El Ministerio Fiscal pide el otorgamiento del amparo considerando, como el recurrente, que es aplicable la doctrina sentada en las SSTC 98/1998, de 4 de mayo, y 142/1998, de 29 de junio, en el sentido de que la prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tal excepcional decisión y que la prórroga ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado.

2. Es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 CE, por lo que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre otras, SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 98/1998, de 4 de mayo, FJ 2; 142/1998, de 29 de junio, FJ 3; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 5).

En cuanto a la prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de la prisión provisional decretada, se requiere, según hemos afirmado y reiterado, una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión con base en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello y que ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues la lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste, sin que sea constitucionalmente razonable la interpretación según la cual la aprobación de una Sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta (SSTC 98/1998, FJ 3; 142/1998, FJ 3; y 231/2000, FJ 5).

3. La aplicación de la citada doctrina conduce al otorgamiento del amparo. Basta la lectura de los Autos recurridos para comprobar que el demandante ha permanecido ininterrumpidamente en prisión provisional desde el 26 de octubre de 1997, fecha en que fue dictado el Auto de prisión, sin que haya existido resolución judicial sobre la prórroga de la prisión provisional una vez expirado el plazo ordinario de los dos años previsto en el art. 504.4 LECrim. Es un dato irrelevante, al efecto, el que, antes del vencimiento del citado plazo, el recurrente haya sido condenado en la instancia a una pena de seis años de prisión, pues, conforme a la doctrina antes citada, el dictado de una Sentencia condenatoria no lleva consigo, implícitamente, la prolongación automática del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta.

4. La estimación del recurso conlleva la anulación de las resoluciones judiciales recurridas en cuanto acordaron el mantenimiento de la situación de prisión provisional, sin que comporte necesariamente la puesta en libertad del demandante, puesto que, como también hemos dicho en supuestos similares al que ahora nos ocupa, corresponde a los órganos judiciales la adopción de la decisión sobre el alzamiento o el mantenimiento de las medidas cautelares personales en el proceso penal y, en especial, el determinar si concurren o no causas que justifiquen el mantenimiento de la prisión provisional (SSTC 56/1997, de 17 de marzo, FJ 12; 88/1988, de 9 de mayo, FJ 2; 142/1998, FJ 4; 234/1998, FJ 3; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 8; y 231/2000, FJ 7).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Vicente Cano Álvarez y, en su virtud:

1º Declarar el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de 28 de octubre y 24 de noviembre de 1999 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia (sumario núm. 5/97 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Valencia), con los efectos señalados en el fundamento jurídico 4.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 273/2000, de 15 de noviembre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:273

Cuestión de inconstitucionalidad 565-1994. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto de la disposición de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987, de 13 de julio, de Administración Hidráulica de Cataluña, que dio rango legal a reglamentos anteriores sobre el canon de saneamiento.

Supuesta vulneración de los principios de irretroactividad de normas y de seguridad jurídica.

1. El deber de contribuir, mediante el canon de saneamiento, se hallaba ya suficientemente perfilado desde la Ley de Cataluña 5/1981. Ese deber no se vio alterado ni por las resoluciones judiciales anulatorias de las normas reglamentarias posteriormente integradas en el texto de la Ley 17/1987, ni por la elevación del rango de estas normas. La anulación de las normas reglamentarias tuvo por causa exclusiva la concurrencia de un defecto de procedimiento. Consecuentemente, el apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987, de 13 de julio, de Administración Hidráulica de Cataluña, no ha infringido los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones no favorables de los derechos individuales (art. 9.3 CE) [FJ 12].

2. De los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos puede deducirse un deber de los poderes públicos de observar los trámites esenciales para la elaboración de las normas jurídicas. Ahora bien, tales principios constitucionales no cubren una eventual expectativa de que los poderes públicos permanezcan pasivos ante la concurrencia de un vicio procedimental que afecte a una norma cuya aplicación pueda favorecer la consecución de un interés general (STC 182/1997) [FJ 12].

3. La ley puede tener en nuestro ordenamiento jurídico cualquier contenido, no estándole en modo alguno vedada la regulación de materias antes atribuida al poder reglamentario (STC 73/2000) [FJ 13].

4. No puede afirmarse que los defectos de técnica legislativa en que haya podido incurrir el precepto hayan redundado, en la presente ocasión, en una merma de la vertiente objetiva de la seguridad jurídica o certeza del Derecho [ FJ 10].

5. La tarea de determinar cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera el principio de seguridad jurídica sólo puede realizarse caso por caso, teniendo en cuenta, por una parte, el grado de retroactividad de la norma cuestionada y, por otra, las circunstancias específicas que concurren en el supuesto examinado (SSTC 150/1990, 173/1996, 182/1997) [FJ 6].

6. Las normas que imponen cargas tributarias con base en lo dispuesto en el art. 31.1 del Título I de la Constitución no son, por definición, disposiciones ?restrictivas de derechos individuales? en el sentido del art. 9.3 CE (STC 182/1997) [FJ 5].

7. La cuestión de inconstitucionalidad no ha perdido su objeto como consecuencia de la derogación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona ( SSTC 385/1993, 28/1997, 234/1999) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 565/94, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contra el apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987, de 13 de julio, de Administración Hidráulica de Cataluña. Han intervenido y formulado alegaciones en el proceso el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 23 de enero de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del citado órgano judicial de fecha 18 de noviembre de 1993, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987, de 13 de julio, de Administración Hidráulica de Cataluña, por vulnerar los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, consagrados en el art. 9.3 CE.

2. La presente cuestión se suscita en el curso del recurso de apelación núm. 1307/88 interpuesto por la entidad Compañía Española de Laminación, S.A., contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 10 de mayo de 1988, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Junta Superior de Finanzas de la Generalidad de Cataluña de 8 de julio de 1986. Esta última había desestimado la reclamación formulada contra la Resolución del Director de Saneamiento de 19 de diciembre de 1985 que aplicaba a la entidad antes mencionada el canon de saneamiento establecido por la Ley de Cataluña 5/1981, de 4 de julio, sobre evacuación y tratamiento de aguas residuales.

Por lo que se refiere a los razonamientos en los que específicamente se fundamenta el recurso de apelación, la entidad recurrente, tras precisar que la impugnación indirecta de las normas reglamentarias llevada a cabo en el recurso contencioso-administrativo no se basa exclusivamente en la concurrencia de vicios procedimentales, sino también en otros de carácter sustantivo, en particular la infracción del principio de reserva de ley, destaca que la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1990, recaída en el recurso de apelación núm. 694/86, confirmó la de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de febrero de 1986, que declaró la nulidad del Decreto 11/1983, de 21 de enero, por el que se aprobó el Plan de Saneamiento de la zona quinta y su régimen económico. Nulidad que, siempre a juicio de la entidad recurrente, debía alcanzar tanto a las posteriores revisiones del Plan de Saneamiento aprobado por el Decreto afectado como a las resoluciones y liquidaciones practicadas en aplicación del mismo.

A mayor abundamiento, la entidad recurrente en apelación reitera su opinión de que el Ejecutivo autonómico ha ido más allá de los límites de la habilitación conferida por el Parlamento de Cataluña para el exclusivo desarrollo de la Ley 5/1981 al proceder a una configuración exhaustiva de los elementos del tributo (canon de saneamiento), respecto de los cuales, y con mención expresa de la doctrina constitucional en la materia, defiende la existencia de una reserva de ley que habría sido desatendida en esta ocasión. La consecuente nulidad de las normas reglamentarias definitorias del canon de saneamiento impide a la Administración autonómica proceder a su exacción, lo que ha de comportar la consiguiente nulidad de los actos de liquidación y de las resoluciones administrativas impugnadas.

Para tratar de salir al paso de las consecuencias que ineludiblemente se derivan de los vicios reseñados, apunta la entidad recurrente en apelación que el Parlamento de Cataluña ha tratado de convalidar las normas reglamentarias incursas en causa de nulidad mediante la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987. Al respecto, sostiene que dicho precepto ha de estimarse contrario a los arts. 9.1 y 3 y 133 CE por la eficacia retroactiva que pretende darse a la atribución de rango de Ley formal a las disposiciones afectadas, habida cuenta que esa eficacia retroactiva únicamente se atribuye a las "normas de carácter sustantivo reguladoras del ... canon de saneamiento", por lo que no puede alcanzar al Plan de Saneamiento, que, en todo caso, debe aprobarse por Decreto.

Por las razones ahora resumidas, la entidad recurrente postula la anulación de la resolución judicial impugnada y de todas y cada una de las resoluciones y liquidaciones referentes al canon de saneamiento recurridas en instancia, pues son actos de aplicación del Plan de Saneamiento de la zona quinta aprobado por Decreto 11/1983, de 21 de enero, cuya nulidad había sido declarada por Sentencia de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1990, recaída en el recurso de apelación núm. 694/86. Mediante otrosí y para el supuesto de que la Sala entendiera que la Disposición adicional segunda de la referida Ley 17/1987, de 13 de julio, proporciona cobertura normativa suficiente a los actos administrativos cuestionados, se solicita el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Letrado de la Generalidad de Cataluña se opuso a las pretensiones ejercitadas. Por lo que hace específicamente a la solicitud de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987 y una vez expuestas las líneas directrices de la regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico, defiende que este precepto, cuya virtualidad integradora de una normativa sustantiva anterior destaca, no puede ser tachado de inconstitucional. En particular, señala que mediante su aprobación el Parlamento de Cataluña ha venido a salvar las deficiencias que pudieran afectar a la normativa que integra y que fue dictada al amparo de la habilitación conferida al Ejecutivo autonómico por la Ley 5/1981.

Concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sección actuante, al amparo de lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 23 de abril de 1993, dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegaran acerca de la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987, de 13 de julio, por posible contradicción con el art. 9.3 CE. Evacuado el trámite conferido, el Ministerio Fiscal y el recurrente manifestaron de consuno su acuerdo con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que el Letrado de la Generalidad de Cataluña expresó su opinión contraria.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza las consideraciones que seguidamente se extractan:

a) En primer lugar, pone de manifiesto que el contenido del fallo que debe dictar depende de la validez de la norma legal cuestionada (art. 35.2 LOTC), puesto que, careciendo los actos administrativos impugnados de cobertura en las normas reglamentarias de referencia por haber sido éstas previamente anuladas por la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la conformidad a Derecho de los referidos actos únicamente puede sostenerse a partir de la aplicación retroactiva -conforme a sus propios términos- de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987, dado que de otro modo la antes dicha declaración de nulidad habría de conllevar la estimación del recurso interpuesto.

b) Seguidamente se afirma la naturaleza tributaria del suplemento de tarifas y del canon de saneamiento a los que se refiere la Disposición adicional de cuya constitucionalidad duda el órgano judicial promotor de la cuestión. Identifica como núcleo del problema la segunda parte de dicha Disposición adicional, donde se establece la eficacia retroactiva de la integración en el texto legal de las normas de carácter sustantivo afectadas. Sin perjuicio de hacer notar que, ante la falta de indicación alguna acerca del alcance de dicha retroactividad, ésta no podrá proyectarse más allá de los cinco años del plazo de prescripción en materia tributaria, el órgano judicial entiende que los principios de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) impiden que se otorgue una retroactividad tan amplia.

c) Para concluir, se afirma que, en el presente supuesto, se trata de examinar la conformidad con la Constitución de una norma de rango legal que establece una retroactividad de las que este Tribunal denomina "auténticas", puesto que se refiere a todas las situaciones jurídicas producidas o desarrolladas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley. De esta misma caracterización habría de deducirse, de acuerdo con la opinión defendida por el órgano judicial promotor, la inconstitucionalidad del precepto, que no puede elevar el rango normativo de disposiciones anteriores para, mediante este expediente, subsanar los vicios en que pudieran haber incurrido aquéllas y los actos de aplicación subsiguientes. Expresamente indica el órgano judicial en su Auto de planteamiento que queda al margen de la misma la posible inconstitucionalidad por vulneración del art. 24.1 CE en su momento apuntada por la parte actora, puesto que dicho precepto no impide al legislador regular situaciones sub iudice, a salvo el principio de seguridad jurídica, lo que traslada el problema al art. 9.3 CE.

4. Mediante providencia de 15 de marzo de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado". En su núm. 72, de 25 de marzo de 1994, se hizo pública la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad con el núm. 565/94.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de marzo de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de no personarse ni formular alegaciones en el actual proceso. Ese mismo día se registró otro escrito del Presidente del Senado comunicando la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de abril de 1994, el Abogado del Estado, actuando en la representación que legalmente ostenta, se personó en el presente proceso constitucional, manifestando que, siguiendo instrucciones recibidas, se abstiene de formular alegaciones.

7. El día 11 de abril de 1994 se presentó en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña interesando se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada con fundamento en los argumentos que a continuación se extractan:

a) Primeramente se expone la evolución del tratamiento normativo que el canon de saneamiento y el incremento de tarifa por consumo de agua han recibido por parte de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña. A este respecto se recuerda que los acuíferos de dicha Comunidad Autónoma presentan unos elevados índices de contaminación, lo que en gran medida se explica por la fuerte concentración de su población y por su evidente desarrollo industrial.

Conscientes de la situación, las instituciones catalanas han acometido, prácticamente desde el instante mismo de la recuperación de la autonomía, los problemas que suscita el adecuado tratamiento de las aguas residuales. Entre dichos problemas ha de reseñarse el de la falta de una financiación adecuada para las obras necesarias, toda vez que las inversiones destinadas a este fin no fueron valoradas en la definición del sistema de financiación autonómica. Dicho de otro modo, Cataluña se veía en la necesidad de acometer unas obras cuyo costo no podía sufragar con los recursos de que disponía.

Entre las soluciones ideadas para afrontar dicho problema destaca la Ley 5/1981, de 4 de junio, de evacuación y tratamiento de aguas residuales, con la que se articula un sistema de saneamiento para cuya financiación se integran en las tarifas de suministro de agua las partidas precisas para atender a la construcción de colectores y estaciones depuradoras, así como para el mantenimiento de las instalaciones. Paralelamente, se crea un canon que grava el aprovechamiento de las aguas subterráneas y pluviales. Dicho de otro modo, cuando el suministro se efectúa a través de la red, se aplica un incremento de la tarifa de aprovisionamiento y cuando el consumo tiene otro origen, un canon de saneamiento. Ambas exacciones tienen carácter finalista, pues sus rendimientos se destinan a la financiación de las obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales.

Por otra parte, la mencionada Ley 5/1981 habilitaba al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que dictase las normas reglamentarias de aplicación y desarrollo del texto legal. En ejercicio de esta habilitación, dicho Consejo aprobó el Decreto 305/1982, de 13 de julio, de desarrollo parcial de la mencionada ley, estableciendo las modalidades de intervención a partir de la figura de los Planes Territoriales de Saneamiento correspondientes a las diferentes zonas en que se divide el territorio de Cataluña.

El Plan Territorial de Saneamiento correspondiente a la zona quinta fue aprobado mediante el Decreto 11/1983, de 21 de enero. Frente a dicho Decreto se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya Sala Primera dictó Sentencia el 20 de febrero de 1986 anulando la mencionada norma reglamentaria por falta del informe previo de la Secretaría General Técnica u órgano equivalente de la Administración autonómica. Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, recurso que fue admitido en ambos efectos, de tal suerte que el Decreto seguía siendo aplicable durante la sustanciación del recurso.

Paralelamente, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 17/1987, de la Administración Hidráulica de Cataluña, en cuya Disposición adicional segunda, apartado primero, se contienen dos previsiones distintas. De una parte, se establece la integración en el texto de la propia Ley de las normas sustantivas reguladoras del incremento de tarifa y del canon de saneamiento. De otra, se dispone que esas normas serán aplicables, con rango de ley formal, a los supuestos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1987. Partiendo de esta dualidad, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad sostiene que las normas sustantivas a que se ha hecho referencia pasaron a formar parte del texto de la citada Ley 17/1987 sólo desde el momento en el que ésta entró en vigor, por lo que no cabría hablar, en propiedad, de retroactividad.

Al margen de todo ello, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad expresa su discrepancia con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por la que se resolvió el recurso de apelación entablado frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de febrero de 1986. A juicio del órgano autonómico, la Sala actuante nunca debió entrar a conocer de un recurso que versaba sobre una norma reproductora del texto contenido en una ley, sosteniendo la irrelevancia de la sucesión temporal de ambas normas.

b) A continuación se defiende el pleno respeto del principio de legalidad en el establecimiento del incremento de tarifa y el canon de saneamiento. En este sentido, señala el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que la Ley 5/1981 contenía los elementos esenciales del tributo -en el caso, exacción parafiscal-, puesto que determinaba el hecho imponible (consumo de agua), los sujetos pasivos (usuarios del servicio de abastecimiento de aguas o de aguas pluviales y subterráneas) y las pautas para concretar la base imponible y el tipo de gravamen. La remisión de estos dos aspectos a la norma reglamentaria se justifica por el carácter finalista de las exacciones. A este respecto se señala que, siendo su objetivo la financiación de obras de evacuación, saneamiento y depuración, parece indudable que las actividades a realizar varían en función de las diversas cuencas, por lo que era necesaria la previa zonificación del territorio. Este hecho explica que la individualización de la deuda tributaria no pudiera hacerse directamente en la propia Ley.

Destaca el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que el sistema utilizado por el legislador autonómico ha sido posteriormente reproducido en el art. 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que remite al reglamento la cuantificación de la cuota tributaria. Partiendo de este paralelismo, se sostiene la plena constitucionalidad de la regulación contenida en la Ley de Cataluña 5/1981, pues el precepto de la ley estatal ha sido considerado acorde con el texto constitucional por la STC 227/1988. Ciertamente, apunta el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, el problema entonces planteado era de orden estrictamente competencial, pero este hecho no impedía al Tribunal Constitucional hacer uso de la facultad que le reconoce el art. 39.2 de su Ley Orgánica, si apreciaba la posible concurrencia de otro motivo de inconstitucionalidad. Si no ejerció esa facultad fue justamente porque estimó que en el precepto indicado no concurría vicio alguno de inconstitucionalidad.

c) Seguidamente se expone la sucesión temporal de las normas, con el fin de precisar que el precepto cuestionado integra normas vigentes y aplicables en el momento de aprobarse la Ley. El Consejo Ejecutivo apunta que en el Auto de planteamiento de la cuestión parece dar a entender que el Decreto 11/1983 había sido anulado antes de la aprobación de la referida Ley, cuando no fue así, puesto que la anulación se llevó a cabo casi tres años después, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1990.

Consecuentemente, el precepto cuya constitucionalidad ahora se cuestiona no incorporó una norma nula, sino que se limitó a integrar en el texto de la ley una disposición vigente y aplicable. De donde resulta que los sometidos al pago de las exacciones conocieron en todo momento su obligación tributaria, la cual no se vio alterada por la promulgación de la citada Ley 17/1987.

d) Tras señalar que de las dos previsiones recogidas en el precepto cuestionado únicamente la segunda, que determina la aplicabilidad de las normas sustantivas reguladoras de las exacciones, con rango de Ley formal, a los supuestos producidos antes de la entrada en vigor de la Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña, es objeto del presente proceso constitucional, el Consejo Ejecutivo rechaza que -frente a lo apuntado en el Auto de planteamiento de la cuestión- esa previsión permita la revisión de hechos y efectos jurídicos ya consolidados. Concretamente, sostiene que el apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987 se ha limitado a elevar el rango normativo de las disposiciones de carácter general afectadas, pero que no ha establecido un régimen de retroactividad auténtica.

La falta de precisión acerca del alcance de la retroactividad se explica, siempre según el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por ser varias las normas reglamentarias afectadas. De tal suerte que la retroacción de la elevación de rango normativo ha de entenderse limitada a la entrada en vigor de cada una de ellas, lo que no permite una revisión de las situaciones jurídicas, como en efecto no se ha llevado a cabo por la Administración autonómica. No cabe hablar, por tanto, de retroactividad auténtica, debiendo primar en todo caso la interpretación conforme a la Constitución de la norma cuestionada.

e) Defiende el Consejo Ejecutivo la adecuación del precepto legal cuestionado a los principios constitucionales de irretroactividad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

Respecto del primero de ellos se apunta que la Disposición adicional segunda de la Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña no opera en ninguno de los dos ámbitos en los que puede existir retroactividad: sustantivo y adjetivo o procedimental. Y ello porque dicha Disposición adicional no supone la aplicación retroactiva de una nueva regulación sustantiva ni modifica las normas procedimentales aplicables al caso. Antes bien, al limitarse a elevar el rango de las normas integradas, no altera en absoluto el contenido material de los preceptos concernidos, por lo que los actos de aplicación de dichos preceptos, en concreto las liquidaciones practicadas, tampoco resultan afectados.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña admite que la elevación de rango tiene unos efectos retroactivos, pero niega que tales efectos resulten contrarios a la Constitución. Después de recordar sucintamente el iter legislativo del art. 9.3 CE y la doctrina de este Tribunal que se entiende de aplicación al caso (en especial, las SSTC 6/1983, 126/1987 y 197/1992), se subraya que el principio de irretroactividad no resulta de aplicación autónoma a las normas fiscales, debiendo conectarse con otros principios plasmados en el propio texto constitucional. Entre ellos se menciona el de capacidad contributiva que, según ha declarado la STC 126/1987, se vería afectado si una norma retroactiva gravara una capacidad económica que hubiese desaparecido o se hallara disminuida en el momento en que dicha norma entrase en vigor. Pues bien, para el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, como la Disposición adicional objeto de la presente cuestión no establece ex novo norma tributaria alguna ni altera sus elementos esenciales, mal puede hablarse de incidencia sobre el mencionado principio.

Por lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, se señala que no hay imprevisibilidad alguna, toda vez que los sujetos obligados al pago de los tributos pudieron adecuar su conducta económica a unas previsiones normativas vigentes al momento de producirse las exacciones. Respecto de la arbitrariedad de los poderes públicos, se niega la existencia de desigualdad en el precepto, lo que descarta la concurrencia de ese vicio.

f) Para el Consejo Ejecutivo el punto de partida para analizar la constitucionalidad del reiterado precepto ha de situarse en la Ley 5/1981, donde se definía un programa de saneamiento de las aguas de dicha Comunidad Autónoma, para cuya realización el incremento de tarifas y el canon de saneamiento revestían el carácter de instrumento financiero, conteniéndose ya en la referida Ley los elementos esenciales definitorios de dichas exacciones. Pues bien, el Parlamento de Cataluña, mediante la aprobación, por unanimidad del pleno de la Cámara, de la Disposición adicional ahora cuestionada pretendió evitar que una posible anulación por el Tribunal Supremo de las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de la Ley 5/1981 pusiera en peligro la realización de dicho programa.

Planteado el problema en estos términos, habría de elucidarse en primer lugar si la tramitación parlamentaria de una norma del Ejecutivo que no haya respetado alguno de los requisitos esenciales del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general puede sanar los vicios que la norma infralegal padezca y no impide su sanción como ley. Para el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la respuesta debe ser indudablemente positiva a la luz de lo dispuesto en los arts. 88 CE y 92 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, que someten los proyectos de ley tan solo a la aprobación previa del poder ejecutivo, sin que sea necesario ningún otro trámite administrativo previo.

En el presente caso, y como quiera que la retroactividad del precepto no es inconstitucional, puesto que las normas integradas no tienen un contenido sancionador, el Consejo Ejecutivo cree oportuno expresar las razones que pueden explicar la sucesión de normas y la convalidación legislativa de las disposiciones reglamentarias. Así, se indica que dicha solución era la única posible para la conservación de unos reglamentos aprobados en los primeros años de andadura autonómica, cuando todavía no existía una doctrina jurisprudencial acerca de los requisitos procedimentales de elaboración de este tipo de disposiciones generales. A mayor abundamiento, se destaca que en el propio Auto de planteamiento se reconoce que las normas reglamentarias integradas no habrían conculcado ninguna reserva de ley, habida cuenta que la regulación básica de los elementos esenciales de los tributos se contenía ya en la Ley 5/1981. Igualmente, se contrapone el relevante interés público, atinente a la realización de unos proyectos ya en marcha destinados a la depuración y saneamiento de aguas residuales que trata de preservarse con la Disposición adicional objeto de este proceso constitucional con los intereses económicos de los contribuyentes hipotéticamente afectados, significándose la escasa incidencia sobre estos últimos, puesto que las normas reglamentarias integradas se hallaban plenamente en vigor en el momento de aprobarse la Ley 17/1987. A este respecto, el Consejo Ejecutivo recuerda que la STC 111/1983 admitió, siquiera implícitamente, que la Ley 7/1983, de expropiación de empresas del grupo RUMASA subsanó y convalidó, con efectos retroactivos, los vicios formales del Real Decreto-ley 2/1983, por el que se había acordado dicha expropiación.

Finalmente, y partiendo de la doctrina contenida en la STC 197/1992, se afirma que tampoco el principio de seguridad jurídica se habría visto afectado en este caso. Al respecto, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña sostiene que no cabe hablar tanto de mandato retroactivo cuanto de reiteración del contenido de unas normas vigentes al momento de producirse los hechos sujetos a tributación.

g) Para el supuesto de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad realiza una serie de reflexiones en torno a las posibles consecuencias y efectos de dicha declaración. En este sentido, se apunta que tanto el principio de seguridad jurídica como el de igualdad impedirían, en línea con la doctrina de la STC 45/1989, la revisión de las situaciones consolidadas durante la vigencia del precepto. Desde otra perspectiva, se destaca la efectividad que las obras financiadas mediante las exacciones a que se refiere la Disposición adicional segunda de la Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña han revestido para la recuperación del medio ambiente en dicha Comunidad Autónoma.

8. El Parlamento de Cataluña solicita asimismo que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 11 de abril de 1994, comienza identificando como objeto único de la presente cuestión de inconstitucionalidad la eficacia retroactiva de la integración llevada a cabo por el precepto cuestionado. En consecuencia, éste es el único aspecto examinado por el Parlamento de Cataluña en sus alegaciones.

Destaca que no cabe deducir del texto constitucional una interdicción general y absoluta de la retroactividad de las normas de contenido fiscal o tributario. Tal afirmación se realiza a partir del iter parlamentario del art. 9.3 CE y de la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal, en particular en las SSTC 126/1987 y 150/1990, en torno a la prohibición de retroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales.

Por lo que hace al contenido y alcance de la Disposición adicional en cuestión, el Parlamento de Cataluña señala que las normas a las que aquélla se remite no son otras que los Decretos del Consejo Ejecutivo de la Generalidad 11/1983, 128/1984 y 150/1984, todos ellos anulados por Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1990 y 23 de abril de 1993, pero que se hallaban plenamente vigentes en el momento de aprobarse la Ley 17/1987, de la Administración Hidráulica de Cataluña. Dichos Decretos no contenían elementos esenciales y básicos de la regulación de los tributos afectados, puesto que tales elementos se encuentran en los arts. 11 a 15 de la Ley 5/1981, como expresamente se reconoce en el Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad. Concretamente, en el Decreto 128/1984 se regula únicamente el procedimiento de aprobación por la Comisión de Precios de Cataluña del incremento de la tarifa de saneamiento, en tanto que el Decreto 150/1984 tiene por objeto el establecimiento de las normas generales a que debe someterse la tramitación de los expedientes de determinación del importe correspondiente a cada sujeto pasivo de las exacciones parafiscales.

De este modo, únicamente el Decreto 11/1983, de 21 de enero, contiene aspectos que merezcan el calificativo de complemento de la regulación básica del incremento de tarifa por consumo de agua y del canon de saneamiento. Ahora bien, esa complementariedad no afecta al desarrollo y delimitación de las exacciones, pues tales previsiones figuran en una norma reglamentaria distinta, como es el Decreto 305/1982, de 13 de julio, de desarrollo parcial de la Ley 5/1981, y que no ha sido anulada. Por consiguiente, los efectos retroactivos de la Disposición adicional afectan a elementos no esenciales ni de desarrollo necesario para la efectividad de los tributos.

Seguidamente, se examina el contenido del precepto cuestionado, acotado en los términos ahora expuestos, a la luz de la doctrina contenida en la STC 126/1987. En primer lugar, se rechaza que la retroactividad resulte contraria a la Constitución por limitar derechos individuales, tomando esta expresión como sinónimo de los derechos consagrados en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución, lo que excluye la afección tanto a los derechos de contenido patrimonial, en particular la propiedad, proclamados en la Sección segunda del indicado Capítulo, como a los derechos adquiridos. Tampoco parece que el precepto afecte a la seguridad jurídica, toda vez que en virtud de la Ley 5/1981, objeto de desarrollo parcial por el Decreto 305/1982, no cabe hablar de incertidumbre sobre la efectividad de las exacciones, cuyos elementos esenciales habían quedado firmemente establecidos por las referidas normas. A mayor abundamiento, se recuerda el contenido esencialmente adjetivo y procedimental de las disposiciones reglamentarias integradas, por lo que no puede sostenerse que aportasen nada nuevo, como tampoco lo haría la Disposición adicional cuestionada, a la efectividad de las exacciones.

El Parlamento de Cataluña concluye su escrito de alegaciones declarando que no es posible hablar, en la presente ocasión, de retroactividad absoluta o auténtica y sólo de grado medio, por estar referida a situaciones no agotadas y que persisten en la fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1987. Igualmente, descarta la incidencia negativa sobre los derechos individuales, en el sentido estricto que viene dando a esta expresión este Tribunal Constitucional, así como la pretendida incidencia en el principio de seguridad jurídica.

9. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 13 de abril de 1994 interesando se dicte Sentencia por la que se declare que el apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987, en cuanto consagra una retroactividad completa de normas tributarias, es contraria al principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE.

En defensa de dicha solicitud señala el Fiscal General del Estado que el precepto legal cuestionado lleva a efecto una retroacción completa de unas normas reglamentarias que han sido anuladas, lo que representa, conforme a la doctrina de las SSTC 150/1990 y 197/1992, una transgresión del principio constitucional de seguridad jurídica. Igualmente, afirma que el hecho de que los reglamentos integrados se hallasen vigentes en el momento de aprobación de la Ley 17/1987, de la Administración Hidráulica de Cataluña, es de todo punto indiferente, puesto que la anulación se produjo ex tunc, quedando únicamente subsistente la Disposición adicional indicada, que dotó de eficacia retroactiva a las normas integradas.

10. Por providencia de 13 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la inconstitucionalidad del apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987, de 13 de julio, de la Administración Hidráulica de Cataluña por ser contrario al art. 9.3 CE, en cuanto consagra el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales y el de seguridad jurídica. La indicada Disposición adicional, en el concreto apartado objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, establece lo siguiente:

"Quedarán integradas en el texto de la Ley las normas de carácter sustantivo reguladoras del incremento de la tarifa y del canon de saneamiento aprobadas con anterioridad, que tendrán carácter supletorio de las reglas de los artículos 29 al 33 y serán aplicables con rango de Ley formal a los supuestos producidos antes de la entrada en vigor de la presente Ley".

La duda sobre la constitucionalidad de la Disposición adicional ahora reproducida se ha suscitado en el curso del recurso de apelación núm. 1307/88 interpuesto por la entidad Compañía Española de Laminación, S.A., contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 10 de mayo de 1988, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Junta Superior de Finanzas de la Generalidad de Cataluña de 8 de julio de 1986. Esta última había desestimado la reclamación formulada contra la Resolución del Director de Saneamiento de 19 de diciembre de 1985 que aplicaba a la entidad antes mencionada el canon de saneamiento establecido por la Ley de Cataluña 5/1981, de 4 de julio, sobre evacuación y tratamiento de aguas residuales.

2. Antes de seguir adelante, procede recordar, en primer lugar, el contexto en que se enmarca la aprobación de la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987.

a) La Ley de Cataluña 5/1981, de 4 de junio, de Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales, trataba de velar por la utilización del agua como recurso natural escaso a fin de mejorar la calidad de vida de la población y de preservar el medio ambiente. Para ello, el texto legislativo hacía hincapié en el aseguramiento de la coordinación y eficacia de las obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales en el territorio de Cataluña, al tiempo que establecía un régimen económico-financiero específicamente destinado a la financiación de dichas obras y servicios. Piezas centrales de dicho régimen eran el incremento de las tarifas abonadas por los usuarios de las redes de abastecimiento de agua y el establecimiento de un canon de saneamiento para los consumos de aguas procedentes de acuíferos subterráneos o de la recogida de las pluviales. La aplicación de este régimen económico-financiero se condicionaba, entre otros extremos, a la formulación de los correspondientes Planes de Saneamiento o de un proyecto de obra o instalación del servicio y su ámbito de aplicación había de coincidir con la cuenca del río de la zona vertiente o del área geográfica concernida directa o indirectamente por el saneamiento. Finalmente, cumple significar que la Ley 5/1981 configura ambos tributos como exacciones parafiscales afectas a la financiación de los costes de infraestructura y de explotación de las obras e instalaciones aprobadas.

La Disposición final de la Ley 5/1981 autorizaba al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y desarrollo de la Ley. En uso de esta autorización se aprobó el Decreto 305/1982, de 13 de julio, que desarrollaba las determinaciones básicas del régimen económico financiero contenidas en la Ley, especificando, entre otros aspectos, los caudales objeto de aplicación, el método para la determinación de los incrementos de las tarifas y del canon de saneamiento y el destino de los recursos obtenidos de estas exacciones parafiscales. Con vistas a la aplicación del régimen económico-financiero de la Ley objeto de desarrollo, el territorio de Cataluña se estructura en trece zonas geográficas, a cada una de las cuales corresponde un Plan Zonal, definido como "un plan de saneamiento detallado que comprende la totalidad de las actuaciones dentro de un ámbito territorial completo" (art. 32.1 del Decreto 305/1982). Por su parte, el Decreto de la Generalidad 128/1984, de 5 de abril, procedió al desarrollo del art. 13.3 de la Ley 5/1981, al determinar el procedimiento para la aprobación del incremento de tarifas por la Comisión de Precios de Cataluña. A su vez, en el Decreto 150/1984, de 15 de marzo, se contienen las normas relativas a la percepción del canon de saneamiento.

El Plan correspondiente a la zona quinta se aprobó por Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad 11/1983, de 21 de enero, desarrollado por la Orden del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de 21 de abril de 1983 (conforme al art. 31.2 del Decreto 305/1982 la indicada zona comprende las cuencas de los ríos Llobregat, Besós, Anoia y Fox, además de las rieras costeras desde Caldetes al río Besós, así como del macizo de Garraf). Este Plan fue objeto, durante la vigencia de la Ley 5/1981, de sucesivas revisiones por los Decretos 20/1985, de 18 de enero, y 349/1985, de 13 de diciembre.

b) La Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de febrero de 1986 estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al Decreto 11/1983 y la Orden del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de 21 de abril de 1983 dictada en desarrollo de aquél. La anulación de la primera de las disposiciones referidas se fundó en la concurrencia de un vicio esencial del procedimiento. Concretamente, la infracción del art. 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, toda vez que en el procedimiento de elaboración del Decreto no se había emitido el informe previo por parte de la Secretaría General Técnica del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña. Ello determinó, por otra parte, la anulación de la Orden de 21 de abril de 1983 al carecer ésta de norma habilitante. Esta resolución judicial fue recurrida en apelación por la Generalidad de Cataluña, recurso que fue admitido en ambos efectos y finalmente desestimado por la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1990.

Por idénticas razones, la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 3 de febrero de 1987 anuló los Decretos del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 128/1984 y 150/1984 y la Orden del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de 29 de diciembre de 1983 por la que se hizo pública la tabla de valores resultantes del incremento de tarifa y del canon de saneamiento para usos domésticos del agua correspondientes al ejercicio de 1984. Asimismo, esta resolución judicial fue confirmada en apelación por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1993.

c) Paralelamente, el Parlamento de Cataluña tramitó la Ley 17/1987, de la Administración Hidráulica de Cataluña. En el proyecto remitido por el Consejo Ejecutivo, la Disposición adicional precisaba los valores base del incremento de tarifa y canon de saneamiento para los usos domésticos e industriales, así como los parámetros de contaminación que habían de regir para el año 1986 en varias de las zonas creadas por el Decreto 305/1982. El texto definitivo de la mencionada Disposición adicional fue introducido por la Comisión de Política Territorial del Parlamento de Cataluña al acoger una enmienda transaccional. La modificación fue ratificada por unanimidad del Pleno de la Cámara.

Finalmente, y conforme ya se ha reseñado con anterioridad, el apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987 se convirtió posteriormente en la Disposición adicional segunda del Texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero, ahora derogado por la Ley 6/1999, de 12 de julio.

3. Por lo que hace ya a la norma cuestionada, antes de abordar el fondo del problema y a la vista de los avatares experimentados por dicha norma, debemos señalar que la derogación del apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987 no implica la pérdida sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional. En los supuestos de derogación de la norma sobre cuya constitucionalidad se traba el debate procesal, este Tribunal ha declarado que la pervivencia del proceso dependerá de la incidencia real de la derogación y no de criterios abstractos (SSTC 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 3; 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2, y 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 1), distinguiendo a estos efectos entre el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, como manifestaciones procesales distintas, aun cuando con un sustrato común. Así, hemos señalado en la STC 111/1983, de 2 de diciembre, que "mientras en el recurso directo la derogación, por lo común, extinguirá el objeto, en la cuestión de constitucionalidad la solución puede ser otra por cuanto la validez de la norma -aun derogada- puede requerir un juicio de constitucionalidad" (FJ 2), toda vez que éste puede condicionar la decisión judicial en un proceso pendiente, como un problema vivo y la supervivencia de la norma cuestionada.

La derogación de la norma, por tanto, no determina por sí sola que no se aplique al proceso a quo, por lo que una eventual declaración de inconstitucionalidad conllevaría la inaplicabilidad del precepto concretamente cuestionado tanto en el supuesto enjuiciado como incluso en futuros casos análogos (entre otras, SSTC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 1, y 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 2). En efecto, no cabe descartar de antemano esta hipótesis toda vez que, a tenor de lo establecido en el apartado segundo de la Disposición derogatoria de la Ley 6/1999, no obstante la derogación de los preceptos subsistentes del Decreto Legislativo 1/1988, mientras no se apruebe el reglamento de desarrollo del régimen económico financiero previsto en la mencionada Ley, conservan su vigencia los preceptos reguladores del canon de infraestructuras hidráulicas, el incremento de la tarifa de saneamiento y el canon de saneamiento.

A la vista de lo expuesto debemos concluir que el presente proceso constitucional no ha perdido su objeto como consecuencia de la derogación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona.

4. Resumiendo ahora el debate trabado en este proceso constitucional, cumple señalar que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo cuestiona la constitucionalidad del apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987 por entender que el mismo infringe los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales .

Partiendo de la innegable naturaleza tributaria que tienen tanto el incremento de tarifas como el canon de saneamiento, dicha Sección identifica como núcleo del problema planteado la eficacia retroactiva otorgada por el legislador autonómico a la elevación del rango normativo de las disposiciones afectadas por el precepto discutido. Concretamente, apunta que, al no precisarse el alcance temporal de esa retroactividad, ésta deberá fijarse en cinco años, que era el plazo de prescripción en materia tributaria. Sentado esto, apunta la referida Sección Tercera que quedarían afectadas todas las situaciones producidas o desarrolladas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en los términos propios de lo que la doctrina de este Tribunal ha calificado como retroactividad "auténtica". Siempre según la opinión del indicado órgano judicial, una retroactividad tan manifiesta e ilimitada no resulta conforme con el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, toda vez que una ley no puede, elevando el rango de normas tributarias anteriores que son nulas y haciéndolo con efectos retroactivos tan desmesurados, subsanar y convalidar los actos de aplicación de aquéllas que, por derivación, también son inválidos.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, en el Auto de planteamiento merece la consideración de límite a la facultad de regulación por el legislador de situaciones que se hallen sub iudice. Límite que en esta ocasión el órgano judicial promotor de la cuestión parece entender traspasado, excluyéndose expresamente la posible contradicción de la Disposición adicional cuestionada con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El Fiscal General del Estado se adhiere en lo fundamental a las tesis expuestas en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, mientras que tanto la Generalidad como el Parlamento de Cataluña defienden la plena constitucionalidad del precepto. Sustancialmente, destacan que el apartado primero de la Disposición adicional segunda del Ley 17/1987 no elevó de rango norma alguna que hubiera sido previamente anulada, sino que se limitó a integrar en su texto unos reglamentos que entonces se hallaban plenamente vigentes. Mediante esta alteración del rango normativo se habría tratado de evitar que la posible anulación de los reglamentos dictados en desarrollo de la Ley 5/1981 pudiera afectar a la realización de las obras y servicios previstos en dicho texto legal y, a su través, se pusiera en peligro el fin concretamente perseguido, que era la mejora de las condiciones ambientales de las aguas en Cataluña. De este modo se sostiene que el Parlamento de Cataluña, en el ámbito propio de sus competencias, trató de garantizar la realización de un objetivo de relevancia constitucional, como es la protección del medio ambiente.

Igualmente, se apunta que la eficacia retroactiva de la elevación del rango normativo de los reglamentos afectados ha de entenderse referida al momento de entrada en vigor de cada uno de ellos. Este sería, para la Generalidad de Cataluña, el único alcance de la retroactividad, dado que la elevación de rango no ha implicado una nueva regulación de los aspectos sustantivos ni procedimentales de las exacciones parafiscales afectadas, puesto que dicha elevación de rango no altera por sí misma el contenido de los textos reglamentarios a los que alcanza. Finalmente, se rechaza que esa elevación de rango permita una revisión de las situaciones desarrolladas y concluidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña.

5. Abordando ya el primero de los argumentos, relativo a la interdicción de retroactividad de las disposiciones "restrictivas de derechos individuales", baste declarar a fin de desestimar este argumento, y sin necesidad de abordar en esta ocasión la cuestión relativa a la proyección de la expresión "derechos individuales" contenida en el art. 9.3 CE sobre los diferentes derechos proclamados en el Título I de la Constitución, que las normas que imponen cargas tributarias con base en lo dispuesto en el art. 31.1 del propio Título no son por definición disposiciones "restrictivas de derechos individuales" en el sentido del referido art. 9.3 CE. En efecto, como ya afirmáramos en la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6, en el mencionado art. 31.1 CE se consagra un auténtico mandato jurídico, del que se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos, un deber que, por otro lado, enlaza sin tensión dialéctica alguna con la función social de la propiedad (art. 33.2 CE). Todo ello, como es lógico, dejando de lado el supuesto, aquí no concurrente, de las normas sancionadoras tributarias, que encuentran su propio reflejo en el mismo art. 9.3 CE.

6. Sin embargo, afirmar que las normas tributarias no se hallan limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad establecida en el art. 9.3 CE, y con esto entramos en el segundo de los argumentos, no significa que su legitimidad constitucional no pueda ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios constitucionales [SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 9 b), y 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4], señaladamente, en lo que aquí interesa, el de seguridad jurídica, recogido en el mismo precepto constitucional [SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3, y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11 b)]. Este principio no puede erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente [por todas, STC 182/1997, FJ 11 b)], ni debe entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen jurídico-tributario (entre otras, SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 2, y 134/1996, de 22 de julio, FJ 3). Por el contrario, dicho principio sí protege la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede afectar a la interdicción de la arbitrariedad (STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8). En fin, la tarea de determinar cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera el principio de seguridad jurídica sólo puede realizarse caso por caso, teniendo en cuenta, por una parte, el grado de retroactividad de la norma cuestionada y, por otra, las circunstancias específicas que concurren en el supuesto examinado [SSTC 173/1996, FJ 3, y 182/1997, FJ 11 c)].

7. De acuerdo con la doctrina expuesta, es preciso examinar en primer lugar el alcance de la retroactividad del apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987, cuya constitucionalidad se discute. Esta tarea previa resulta inexcusable ya desde el momento en que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sostiene que, en este caso, nos hallamos ante un supuesto de retroactividad auténtica, puesto que, no determinándose el alcance temporal de la retroactividad, ésta se extendería hasta el límite legal del plazo de prescripción de los derechos de la Hacienda Pública; consecuentemente con esta interpretación del precepto cuestionado, se señala que la retroactividad afecta a todos los consumos de agua ya realizados y pagados en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de la Ley de la Administración Hidráulica de Cataluña.

Pues bien, el examen de esta cuestión debemos comenzar señalando que el apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987 presenta un doble contenido. De una parte, integra en el texto de la propia Ley las "normas de carácter sustantivo reguladoras del incremento de la tarifa y del canon de saneamiento" aprobadas con anterioridad. De otra, establece la aplicación de dichas normas "con rango de Ley formal a los supuestos producidos antes de la entrada en vigor de la presente Ley". Esta dualidad de contenidos se reconduce a la unidad en su objeto. Las normas que se integran en el texto de la Ley 17/1987 son exactamente las mismas que las elevadas al rango de Ley formal y aplicadas como tales a los supuestos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

Sentado esto, interesa hacer hincapié en que si bien la literalidad del precepto adolece de cierta imprecisión, nada hay en la Disposición adicional cuestionada que permita extender el ámbito temporal de aplicación de las normas reglamentarias elevadas de rango hasta un momento anterior al de su propia entrada en vigor. En la medida en que el legislador se ha limitado a asumir el contenido de las normas reglamentarias, disponiendo su aplicación "con rango de Ley formal", esa misma asunción del contenido incluye la determinación del momento de su entrada en vigor. Consecuentemente, hemos de convenir con la Generalidad de Cataluña en que la retroactividad de la elevación de rango de las normas reglamentarias llevada a cabo por el precepto cuestionado no puede hacerse coincidir con el plazo de prescripción de las deudas tributarias y sí con la vigencia de las normas que se integran en el texto de la Ley.

8. Esta limitación del alcance temporal del apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987 no supone, frente a lo que sostiene la Generalidad de Cataluña en su escrito de alegaciones, rechazar la existencia misma de retroactividad. Antes bien, sólo admitida ésta pueden precisarse adecuadamente sus límites.

En efecto, los actos administrativos de liquidación del incremento de tarifa por consumo de agua y canon de saneamiento dictados en el período comprendido entre la entrada en vigor de los reglamentos reguladores de estas exacciones parafiscales y la publicación de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987 venían amparados en unas normas que gozaban de presunción de validez y que les servían de cobertura. Sin embargo, dichos reglamentos fueron definitivamente anulados por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1990 y 23 de abril de 1993. De tal modo que la conformidad a Derecho de estos actos de aplicación sólo puede afirmarse a partir de la integración del contenido de esos reglamentos en la Ley 17/1987 y la elevación de su rango formal desde el mismo momento de su aprobación.

9. Acotada la eficacia retroactiva del precepto cuestionado, es llegado el momento de abordar la duda central suscitada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) en su Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad. A saber, si esa retroactividad quebranta la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 CE.

Pues bien, sin que ello represente minusvaloración alguna de los restantes componentes de este principio (mencionados de manera constante en nuestra doctrina desde la temprana STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10), en el presente caso son los aspectos relativos a la certeza de la norma (STC 130/1999, de 1 de julio, FJ 8, en aquella ocasión por referencia a los límites materiales de las Leyes de Presupuestos) y la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos (al respecto, STC 35/1991, de 14 de febrero, FJ 5) los que reclaman nuestra atención. Comenzaremos analizando la primera de estas vertientes, que podemos denominar objetiva, del principio de seguridad, para abordar posteriormente el examen de la conformidad del precepto legal cuestionado con la vertiente subjetiva.

10. Contemplada desde la perspectiva que proporciona la garantía de certeza de la norma, la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987 suscita el problema de la identificación de los concretos preceptos reglamentarios que quedan integrados en el texto de la mencionada Ley y que resultan de aplicación con rango de Ley formal desde que entraron en vigor.

A este respecto, debemos reconocer que en la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987 se observa una cierta deficiencia al no precisar con claridad cuáles son las normas integradas en el texto de la Ley y elevadas de rango con carácter retroactivo. Sin embargo, y sin perjuicio de recordar que este Tribunal ha indicado en diversas ocasiones que las omisiones o deficiencias técnicas no representan en sí mismas tachas de inconstitucionalidad; siendo, por otra parte, inherente al valor superior del pluralismo (art. 1.1 CE) que las leyes puedan resultar tan acertadas y oportunas para unos como desacertadas e inoportunas para otros (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8, y 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8), no es menos cierto que, en el presente supuesto, la posible indefinición del alcance de la elevación de rango normativo no ha sido óbice para que, tanto en el Auto de planteamiento de la cuestión como en las alegaciones formuladas por las partes personadas se convenga en que se incluyen en el ámbito de aplicación del precepto las normas reglamentarias que regulan elementos relevantes de la relación jurídico-tributaria, entre las que se incluyen los reglamentos que han de ser tomados en consideración para la resolución del recurso contencioso-administrativo de que trae causa este proceso constitucional y, en particular, el Decreto de la Generalidad de Cataluña 11/1983, por el que se aprobó el Plan de Saneamiento de la zona quinta. En consecuencia, no puede afirmarse que los defectos de técnica legislativa en que haya podido incurrir el precepto hayan redundado, en la presente ocasión, en una merma de la vertiente objetiva de la seguridad jurídica o certeza del Derecho.

11. Por lo que hace a las dudas que suscita la conformidad del precepto cuestionado a la que hemos denominado vertiente subjetiva de la seguridad jurídica, reconducible a la idea de previsibilidad, es preciso ponderar los diferentes elementos en presencia, pues sólo tras dicha ponderación será posible concluir si el art. 9.3 CE ha resultado vulnerado o si, por el contrario, la seguridad jurídica, que no es un valor absoluto, ha de ceder ante otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos (STC 182/1997, FJ 13). En los términos de la misma Sentencia, se trata de "un interrogante al que solo puede responderse después de analizar las circunstancias específicas que concurren en el caso, especialmente la previsibilidad de la medida adoptada" (ibid. FJ 13). En consecuencia, resulta oportuno recordar, una vez más, sumariamente, determinados aspectos concernientes a la génesis de la norma.

Así, en la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1981, de 4 de junio, de Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales, se procedió a la creación de dos exacciones parafiscales, el canon de saneamiento y el incremento de tarifa, destinadas a la realización de las obras e instalaciones previstas en los planes de saneamiento. La percepción de estas exacciones, y por tanto la realización de las obras e instalaciones a que estaban afectas, requería del desarrollo reglamentario de las previsiones legales.

Ese desarrollo reglamentario se plasmó, entre otros, en los Decretos del Consejo Ejecutivo de la Generalidad 11/1983, de 21 de enero, 128/1984, de 5 de abril, y 150/1984, de 15 de marzo, que fueron anulados en primera instancia por Sentencias de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de febrero de 1986 y 3 de febrero de 1987, al apreciarse que en su elaboración se había omitido el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica. Pendientes de resolución los recursos de apelación entablados por la Generalidad contra dichas Sentencias, que habían sido admitidos en ambos efectos por dicha Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 17/1987.

Debemos subrayar que en el momento de procederse a la elevación retroactiva de rango de los reglamentos, éstos conservaban enteramente su vigencia, pues la desestimación de los recursos de apelación antecitados tuvo lugar por Sentencias de 7 de marzo de 1990 y 23 de abril de 1993, cuando el contenido de la Ley 17/1987 había pasado a formar parte del Texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1988.

12. A la vista de las circunstancias del caso, interesa destacar el hecho de que la anulación de las normas reglamentarias mencionadas tuvo por causa exclusiva la concurrencia de un defecto de procedimiento, sin que en ningún momento las resoluciones judiciales apreciaran la existencia de un vicio de carácter sustantivo. En particular, en el propio Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo rechaza que dichas normas reglamentarias vulneraran el principio de reserva de Ley en materia tributaria, afirmando expresamente que en los arts. 11 a 15 de la Ley 5/1981 se contenía la regulación básica y suficiente de los elementos fundamentales de las nuevas figuras tributarias (fundamento noveno).

Sin variar en ningún momento la perspectiva desde la cual debemos enfrentarnos con el problema, debemos convenir con el órgano judicial promotor de esta cuestión de inconstitucionalidad en que el deber de contribuir se hallaba ya suficientemente perfilado desde la Ley 5/1981. Ese deber no se vio alterado ni por las resoluciones judiciales anulatorias de las normas reglamentarias posteriormente integradas en el texto de la Ley 17/1987, que no contienen ningún reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas al respecto, ni por la elevación del rango de estas normas, puesto que al producirse ésta durante la vigencia de las mismas, según hemos destacado con anterioridad, ello no incidió negativamente en la confianza de los ciudadanos, quienes pudieron ajustar su conducta a la legislación vigente. Como ya dijimos en la citada STC 182/1997 (FJ 12), en un supuesto que guarda semejanza con el presente, el precepto cuestionado carece de efectos constitutivos, en el sentido de que no introduce retroactivamente una modificación respecto de una situación que ya venía regida por la reiterada norma.

Ciertamente, de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, puede deducirse un deber de los poderes públicos de observar los trámites esenciales para la elaboración de las normas jurídicas, como correlato del interés legítimo de los ciudadanos en que la Administración Pública observe dichos trámites. Ahora bien, tales principios constitucionales, no cubren una eventual expectativa de que los poderes públicos permanezcan pasivos ante la concurrencia de un vicio procedimental que afecte a una norma cuya aplicación pueda favorecer la consecución de un interés general.

Pues bien, en el presente caso resulta indudable la concurrencia de claras exigencias de interés público que fundamentan la medida adoptada por la Ley 17/1987, en los términos de la STC 182/1997, FJ 13. Concretamente, el legislador autonómico, ha tratado de garantizar la efectiva consecución de un interés de relevancia constitucional, como es la mejora de la calidad ambiental de las aguas (art. 45 CE), que podría verse seriamente quebrantado en la hipótesis de que no se hubiesen podido realizar las obras de saneamiento y depuración necesarias, sin que quepa apreciar en la solución finalmente adoptada vulneración alguna del principio de seguridad jurídica en su vertiente de previsibilidad del actuar acomodado a Derecho de los poderes públicos.

13. Por lo demás, y como es obvio, la decisión del legislador autonómico no merece reproche alguno desde la óptica del sistema de fuentes. Como hemos señalado reiteradamente, no resulta contrario a la Constitución que el legislador asuma una tarea que anteriormente había encomendado al poder reglamentario, pues nuestro sistema constitucional desconoce algo parecido a una reserva reglamentaria inaccesible al legislativo [SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21 b), y 18/1982, de 4 de mayo, FJ 3]. De tal suerte que, dentro del marco de la Constitución y respetando sus específicas limitaciones, la ley puede tener en nuestro ordenamiento jurídico cualquier contenido, no estándole en modo alguno vedada la regulación de materias antes atribuida al poder reglamentario (por todas, STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 15).

Consecuentemente, debemos desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo en relación con el apartado primero de la Disposición adicional segunda de la Ley 17/1987, de 13 de julio, de Administración Hidráulica de Cataluña, por cuanto la misma no ha infringido los invocados principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones no favorables de los derechos individuales (art. 9.3 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 274/2000, de 15 de noviembre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:274

Recurso de inconstitucionalidad 1.259/1997. Promovido por el Defensor del Pueblo respecto a diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997.

Ley de presupuestos: nulidad de varios preceptos, sobre movilidad de funcionarios de altas instituciones, incumplimiento de la jornada de trabajo, retribuciones a cuenta y otros extremos; y validez de los preceptos que regulan la reasignación de efectivos, una convocatoria laboral y la retribución de funcionarios electos.

1. La inserción en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997 del procedimiento de reasignación de efectivos de su personal ha de considerarse suficientemente justificada en el marco de una política restrictiva de empleo público [FJ 8.a].

2. La Disposición adicional que se limita a prever la posibilidad, para el presente ejercicio, de una determinada y concreta oferta de empleo público en el ámbito laboral con unas características singulares, ha de entenderse también directamente vinculada con la política económica del Gobierno de Canarias sobre la materia, siendo su inserción en la Ley de Presupuestos necesaria para la mejor inteligencia y ejecución de la misma [FJ 8.c].

3. Contemplar un supuesto de movilidad interadministrativa de los funcionarios de las distintas instituciones públicas de la Comunidad Autónoma carece de vinculación alguna con la previsión de gastos en materia de personal de la Comunidad Autónoma ni con la política general del ejecutivo autonómico al respecto, tratándose en realidad de una típica norma que se integra dentro de la materia de función pública (STC 174/1998) [FJ 8.c].

4. La norma sobre deducción de haberes, por incumplimiento de la jornada laboral, está desconectada de cualquier finalidad estrictamente retributiva del personal al servicio de la Administración pública (STC 234/1999) y, por ende, con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto [FJ 9.a].

5. La disposición que reputa a cuenta las retribuciones complementarias que sigan percibiendo los funcionarios de la Comunidad, una vez producido el cese en los puestos de trabajo a los que aquellas retribuciones correspondían, no se trata de una norma que tenga por objeto inmediato la regulación de un aspecto concreto de las retribuciones de los funcionarios, ni está directamente conectada con la previsión de gastos que por tal concepto hayan de figurar en el Presupuesto [FJ 9.b].

6. La disposición que extiende a los funcionarios docentes de las Universidades canarias, en el caso de ser elegidos miembros del Parlamento, la posibilidad de acceder a la situación de servicios especiales, tiene una indudable repercusión presupuestaria \_ [FJ 9.c].

7. El establecimiento de un sistema de adscripción definitiva de puestos de trabajo entre funcionarios de la Administración autonómica de Canarias es inconstitucional, pues el sistema aparece en sí mismo absolutamente desconectado de la previsión presupuestaria de ingresos y gastos o de la política económica que a través de dicha previsión presupuestaria se expresa [FJ 9.d].

8. Sobre el contenido material de las leyes de presupuestos, este Tribunal fue elaborando progresivamente una doctrina desde sus inicios, que fue finalmente recopilada y sistematizada en la STC 76/1992 [FJ 4].

9. La mayor o menor extensión de los preceptos jurídicos nada tiene que ver con su trascendencia material, ni tampoco constituyen dato relevante que pueda justificar la aprobación de los mismos fuera de las categorías normativas que constitucionalmente le corresponden y al margen de las garantías que las mismas llevan aparejadas. Pero es que, además, la figura de los proyectos o proposiciones de ley en lectura única, típica del Derecho parlamentario, tiene precisamente su razón de ser en iniciativas legislativas cuya naturaleza o simplicidad de formulación permiten una tramitación abreviada [FJ 10].

10. Cabe inferir del bloque de la constitucionalidad aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias la existencia de límites materiales para sus Leyes de Presupuestos, análogos a los que se derivan del art. 134.2 CE para las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en sentido estricto [FFJJ 5 y 6].

11. La legitimación activa del Defensor del Pueblo ha de entenderse en los mismos términos y con la misma amplitud que la del resto de los sujetos contemplados conjuntamente en los arts. 162.1 a) CE y 32.1 LOTC (STC 150/1990) [ FJ 2].

12. La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es que la derogación extingue su objeto (SSTC 11/1983, 196/1997) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1259/97, interpuesto por el Defensor del Pueblo, contra los arts. 36, 37, 41.2 y las Disposiciones adicionales decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimonovena, vigesimoprimera, vigesimoquinta y vigesimosexta de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997. Ha sido parte, formulando alegaciones, el Gobierno de Canarias, representado por el Director General de su Servicio Jurídico, adhiriéndose a las mismas el Parlamento de Canarias, representado por su Letrado-Secretario General. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 25 de marzo de 1997, el Defensor del Pueblo, en el ejercicio de la legitimación activa que tiene constitucional y legalmente conferida (arts. 162.1 CE, 32.1 LOTC y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo), interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 36, 37, 41.2 y las Disposiciones adicionales decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimonovena, vigesimoprimera, vigesimoquinta y vigesimosexta de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997 ("Boletín Oficial de Canarias" núm. 169, de 30 de diciembre de 1996).

2. El Defensor del Pueblo considera que los preceptos objeto del presente recurso de inconstitucionalidad vulneran el art. 9.3 CE, el art. 61.1 b) del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan) -aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre- y el art. 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), estos últimos preceptos en virtud de lo establecido en el art. 28.1 LOTC.

Asimismo, y ya exclusivamente en relación con la Disposición adicional vigesimoquinta, estima que la misma vulnera el art. 23.2 CE, en relación con el art. 103.3 CE, además de no respetar la legislación básica en materia de función pública que es competencia exclusiva del Estado a tenor del art. 149.1.18 CE, al desconocer lo preceptuado en el art. 22.1 y en la Disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Administración Pública.

Los referidos motivos de inconstitucionalidad se fundamentan en las alegaciones que, a continuación, se resumen:

a) Comienza el Defensor del Pueblo recordando las numerosas Sentencias de este Tribunal (SSTC 21/1981, 27/1981, 65/1987, 126/1987, 116/1994, 178/1994, 195/1994) que han abordado la problemática constitucional de las Leyes de Presupuestos, estableciendo una doctrina reiterada y recopilada en la STC 76/1992 [FJ 4 a)]. Dicha doctrina parte de la peculiaridad de las Leyes de Presupuestos, la cual radica en que el ejercicio del poder legislativo por las Cortes está condicionado por determinadas limitaciones constitucionales (art. 134.1, .6 y .7 CE) y por las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria por los Reglamentos de las Cortes. Ambas notas características derivan de la función específica y constitucionalmente definida que, conforme al art. 134.2 CE, cumplen este tipo de leyes: la inclusión de la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado, de lo cual se deriva igualmente el carácter propio del Presupuesto como instrumento de la política económica del Gobierno.

Por tanto, aunque la Ley de Presupuestos también puede establecer disposiciones de carácter general en materias propias de la ley ordinaria estatal (STC 65/1987, FJ 4), para que ello sea constitucionalmente admisible han de cumplirse, según la doctrina constitucional, dos condiciones: 1) que la materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento; y 2) que su inclusión en dicha ley esté justificada en el sentido de que se trate de un complemento necesario para la mayor inteligencia y la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno (SSTC 63/1986, 65/1987, 65/1990, 178/1994, 195/1994). El cumplimiento de ambas condiciones resulta necesario para justificar la restricción de las competencias del poder legislativo que se produce durante la tramitación de las Leyes de Presupuestos y para salvaguardar la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE en lo que respecta al contenido propio de tal tipo de leyes (arts. 66.2 y 134.2 CE).

b) Al pretenderse a través del presente recurso la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley de Presupuestos Generales para 1997 de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta obligada -según el Defensor del Pueblo- la referencia a la cuestión, ya resuelta por este Tribunal, de si los preceptos constitucionales que regulan la fuente normativa presupuestaria típica (especialmente el art. 134 CE) son o no directamente aplicables a las Comunidades Autónomas, afectando en su caso a las fuentes normativas propias de éstas los mismos límites de aquélla. En este sentido, la STC 116/1994 (FJ 5) se inclinó por el carácter no directamente aplicable del art. 134 CE a la institución autonómica del Presupuesto, debiendo producirse a tal efecto una remisión a la regulación contenida en los respectivos Estatutos de Autonomía, a las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, a las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos del Estado. En consecuencia, del EACan, la LOFCA y los citados principios y reglas de naturaleza constitucional se derivan límites al contenido de la Ley de Presupuestos autonómica y a la potestad legislativa de su Parlamento en la iniciativa, tramitación, enmienda y aprobación de los correspondientes proyectos, límites que justifican plenamente la aplicación en bloque de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 134 CE al caso ahora planteado. Asimismo, los preceptos recurridos no cumplen las condiciones exigibles para ser incluidos en una norma de ese carácter al no tener relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto ni con los criterios de política económica de los que éste es instrumento, ni ser complemento necesario para la mayor inteligencia o la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno.

c) A juicio del Defensor del Pueblo, el análisis comparativo de la regulación constitucional y legal de la institución estatal del Presupuesto y la correspondiente autonómica de Canarias revela la existencia de un paralelismo y una similitud casi total entre ellas, lo cual no es de extrañar teniendo en cuenta que ambas parten de unos principios comunes y sirven a idénticos fines -fundamentalmente la garantía de control del poder financiero público- en las organizaciones políticas en las que cada una se inserta. Así se aprecia, en efecto, por lo que se refiere a extremos tales como el contenido propio de las Leyes de Presupuestos [arts. 134.2 CE, 61.1 b) EACan y 21.1 LOFCA]; el carácter anual de la norma así como sus plazos de presentación y aprobación [arts. 134.2 y 3 CE, 61.1 c) EACan y 21.1 LOFCA]; las consecuencias que se derivan de la falta de aprobación del Presupuesto el primer día del ejercicio económico correspondiente [arts. 134.4 CE, 61.1 c) EACan y 21.2 LOFCA]; la iniciativa legislativa, reservada exclusivamente al Gobierno [arts. 134.1 CE, 60.1 c) EACan], diferenciándose expresamente además el ejercicio de la potestad legislativa de la competencia específica para la aprobación de los Presupuestos [arts. 66.2 CE y 13 a) y b) EACan]; o, finalmente, la existencia de trámites procedimentales especiales para el debate, enmienda y aprobación de los Presupuestos (arts. 134.6 CE, y 115.1 y 129.5 del Reglamento del Parlamento de Canarias, de 17 de abril de 1991, modificado el 6 de abril de 1995). Precisamente, estas diferencias, en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre el procedimiento de tramitación de las Leyes de Presupuestos y el de las leyes ordinarias, distinguen, a juicio del Defensor del Pueblo, el presente supuesto del que fue objeto de enjuiciamiento en la STC 116/1994 a propósito del recurso de inconstitucionalidad contra el art. 46.1 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985.

A la vista de los evidentes paralelismos entre la regulación estatal y autonómica canaria sobre la Ley de Presupuestos, parece razonable considerar, según el Defensor del Pueblo, que el límite constitucionalmente admisible a la inclusión de materias ajenas al contenido "mínimo, esencial e indisponible" (STC 65/1987) de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias es similar al que afecta a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. En consecuencia, deben cumplirse también las condiciones exigidas por este Tribunal para que la inclusión de materias propias de ley ordinaria en la Ley de Presupuestos no pueda reputarse inconstitucional.

d) Por lo demás, conforme a la doctrina constitucional (STC 116/1994, FJ 5), también los principios y reglas presupuestarios incorporados al texto de la Constitución, aunque concretamente previstos para la institución estatal del Presupuesto, se proyectan a las restantes organizaciones políticas de ámbito estatal, autonómico o local, ya que la existencia de límites precisos y concretos para el ejercicio del poder financiero de las mismas es una garantía fundamental para todos los ciudadanos sometidos a su imperio. Por consiguiente, y con independencia de otros principios constitucionales que afectan de manera particular a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (arts. 156.1 y 157.2 CE), los contenidos en el art. 134 CE se proyectan al derecho presupuestario autonómico, de manera que, si ello es así, las mismas razones que justificaron que este Tribunal declarase la inconstitucionalidad de diversos preceptos incluidos en Leyes de Presupuestos del Estado, por disconformidad con los citados principios (SSTC 77/1992, 178/1994, 195/1994, entre otras), podrían justificar la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos que en este recurso se expresan, siempre y cuando se dieran tales circunstancias. Y ello, porque, como entiende el órgano recurrente que ha quedado acreditado, tanto la normativa derivada del bloque de constitucionalidad como los principios y reglas básicas derivados de la CE afectan por igual al legislador estatal y al autonómico, imponiéndole similares límites y obligaciones.

e) De acuerdo con lo expuesto, se detallan a continuación en el escrito del recurso los preceptos de la Ley de Presupuestos Generales de Canarias para 1997 cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita por razón de su contenido incompatible con el propio de las disposiciones que han de contenerse en este tipo de leyes, a saber: 1) el art. 36, que habilita al Gobierno para determinadas reasignaciones de efectivos precisas para el funcionamiento de los servicios públicos esenciales, regulando aquélla a la que dará lugar el traspaso del personal que debe producirse hacia los Cabildos Insulares, de conformidad con los procesos de transferencias amparados en la Ley Territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; 2) el art. 37, que contiene una norma de derecho sancionador administrativo que habilita para la detracción de haberes como consecuencia de la diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada, concretando además el modo en el que ha de calcularse el valor/hora aplicable a la deducción que, en su caso, se practique; 3) el art. 41.2, que regula las retribuciones complementarias que temporalmente han de corresponder a los funcionarios cesados por circunstancias concretas en su puesto de trabajo; 4) la Disposición adicional decimocuarta, que crea una nueva escala en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, materia ésta propia de la ley ordinaria, sin ni siquiera justificación alguna en la Exposición de Motivos o en el texto de la Ley de Presupuestos ni mención tampoco del número de efectivos del que constará ni de su coste o relevancia presupuestaria; 5) la Disposición adicional decimoquinta, de naturaleza meramente aclaratoria de aquéllas que regulan la situación y derechos de los funcionarios a los que la misma afecta; 6) la Disposición adicional decimosexta; 7) la Disposición adicional decimonovena, que reforma un artículo de la Ley de la Función Pública canaria y que, por tanto, debiera contenerse en una ley ordinaria; 8) la Disposición adicional vigesimoprimera, que ordena la adscripción definitiva de los funcionarios que se vean afectados por la "homogeneización" de niveles mínimos de complemento de destino y específico de determinados puestos de trabajo; sin embargo, el proceso de homogeneización (orientación, límites...), que sería el único con relevancia presupuestaria, no se aborda en la misma, sino en un Decreto del Gobierno de Canarias; 9) la Disposición adicional vigesimoquinta, que, con independencia de incurrir en otros motivos de inconstitucionalidad que se expondrán más adelante, regula un proceso de promoción interna de funcionarios de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar a los de Gestión y Administrativo, respectivamente, proceso que debiera insertarse en el ámbito de la promoción interna de los funcionarios públicos y en su régimen estatutario propio, y sin que la delimitación temporal que marca el precepto determinando quiénes pueden acceder a los Cuerpos del grupo inferior tenga su fundamento en las limitaciones presupuestarias de los gastos de personal de la Administración Pública canaria; 10) por último, la Disposición adicional vigesimosexta, cuya regulación se limita a autorizar la movilidad mutua entre los funcionarios propios de diversas instituciones públicas canarias y de la Administración autonómica.

En relación con el motivo común de inconstitucionalidad por el que se recurren los anteriores preceptos, hace constar el Defensor del Pueblo que es más la efectividad de los límites de la Ley de Presupuestos lo que preocupa a dicha Institución que la concreta regulación material que se efectúa en cada uno de ellos, con la excepción que se expondrá en su momento. De ahí que, a todo lo anteriormente expuesto, se añada también una referencia al principio de seguridad jurídica debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo origina (SSTC 65/1990, 179/1989). En este sentido, considera el Defensor del Pueblo oportuna la interposición del presente recurso al considerar su objeto idóneo en relación con la misión de defensa de los derechos contenidos en el Título I de la Constitución Española que el art. 54 del texto constitucional le encomienda. En definitiva, entiende el órgano recurrente que delimitar el marco constitucionalmente válido en el que la Comunidad Autónoma puede ejercitar su poder financiero y concretar la intensidad con la que el principio de legalidad presupuestaria y sus derivaciones se aplican a ésta, con el rigor y precisión de la doctrina de este Tribunal, contribuirá significativamente a la garantía del espacio de libertad del que deben disponer los ciudadanos frente a todo ejercicio del poder político.

f) Al margen de lo expuesto, y específicamente en relación con la referida Disposición adicional vigesimoquinta, se alegan en el recurso otros motivos de inconstitucionalidad. Así, según el Defensor del Pueblo, la promoción interna de los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que prevé dicho precepto desde los Cuerpos Administrativo y Auxiliar a los Cuerpos de Gestión y Administrativo, respectivamente, no respeta el derecho de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 CE) ni la normativa básica del Estado en materia de función pública, competencia exclusiva de éste, que regula la promoción interna de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE y arts. 22.2 y Disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública). En concreto, el requisito establecido en el precepto recurrido y que el órgano recurrente considera incompatible con los arts. 23.2 y 103.3 CE es el de ostentar, para aspirar a tal promoción, la condición de funcionario de la Comunidad Autónoma de Canarias en la fecha de entrada en vigor de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria. En efecto, con independencia de la justificación de las medidas de promoción funcionarial en diversos preceptos constitucionales, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (SSTC 50/1986, FJ 5; 67/89, FJ 2; 302/1993), el mismo ha advertido del juego de los principios de mérito y capacidad también constitucionalmente previstos (STC 67/1989, 27/1991, 302/1993). De ahí que, si bien el curso selectivo que prevé la Disposición adicional vigesimoquinta puede ir dirigido a atender las exigencias derivadas de estos principios, lo que no parece posible es compatibilizar el principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas con la discriminación que realiza la propia ley entre los funcionarios de los Cuerpos concernidos que ostentasen dicha condición a la entrada en vigor de la Ley 2/1987 y los que la hubieran alcanzado con posterioridad.

La norma -prosigue el escrito de recurso- no justifica en absoluto esa diferencia de trato, pues, si bien alude a que en la Ley citada se crearon los Cuerpos y Escalas de funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma, ello no parece relevante a tales efectos, puesto que la propia Ley dispuso en su momento la integración en los Cuerpos y Escalas recién creados de todos los funcionarios transferidos y asumidos por la Comunidad Autónoma hasta aquella fecha o que pudieran serlo en el futuro de acuerdo con una serie de reglas objetivas (basadas fundamentalmente en la titulación y en las funciones desempeñadas) que se concretaban en sus disposiciones transitorias. Desde luego, no se está valorando la antigüedad, puesto que con posterioridad a esa fecha han sido muchos los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma que dispondrán de igual o mayor antigüedad que aquellos que lo fueran en 1987. Tampoco se valora la antigüedad en los Cuerpos desde los que accede a otros del grupo superior, ya que la exigencia se circunscribe a la pertenencia a la Comunidad Autónoma como funcionarios en la fecha de aprobación de la Ley de la Función Pública Canaria y no a la de pertenencia a los Cuerpos desde los que se opte a la integración o a la promoción. Buscando indicios en los antecedentes de la tramitación parlamentaria del precepto (que no figuraba ni en el Proyecto ni en el Informe de la Ponencia) se constata que el establecer este requisito no tiene ninguna otra justificación más que limitar el número de funcionarios que puedan acceder a grupos superiores en razón de las disponibilidades presupuestarias para hacer frente al incremento de retribuciones que tal medida pudiera suponer. Si ello es así, una regulación compatible con el principio de igualdad exigiría la oferta pública de las plazas a los funcionarios de los Cuerpos correspondientes y no la exclusión de algunos de ellos con base en un dato temporal irrelevante a efectos de acreditar el mérito y capacidad que crea una desigualdad "en la ley" desprovista de cualquier justificación objetiva, proporcionada y razonable (STC 302/1993).

g) Finalmente, el Defensor del Pueblo considera que, además de todo lo anterior, la Disposición adicional vigesimoquinta desconoce la legislación básica del Estado en materia de función pública (art. 149.1.18 CE). Así, el art. 22.1 de la ya citada Ley 30/1984 -precepto básico conforme al art. 1.3 de dicha Ley- establece los requisitos para la "promoción interna de los funcionarios", incluidos los que accedan por integración a otros Cuerpos o Escalas del mismo grupo o de grupo superior (párrafo quinto). Estos requisitos básicos (poseer la titulación exigida para el ingreso en los Cuerpos o Escalas de que se trate; tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Escala desde el que se realice la promoción interna o la integración; y superar las pruebas y reunir los requisitos que, para cada caso, establezca la autoridad competente en la materia) no los cumple la Disposición adicional decimoquinta, pues se obvia el segundo de ellos y se introduce otro diferente -pertenecer a la Comunidad Autónoma en la fecha de aprobación de la Ley de la Función Pública- que no existe en la legislación básica estatal.

Por otro lado, y ya concretamente por lo que se refiere a la promoción interna del Cuerpo Auxiliar al Cuerpo Administrativo, la citada Disposición adicional vigesimoquinta infringe también la Disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, que establece un régimen específico para dicho acceso consistente en un sistema de concurso- oposición con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad, pudiendo sustituirse la titulación por una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D (auxiliar) o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que habría de accederse por criterios objetivos. Por todo ello, el escrito de recurso del Defensor del Pueblo concluye solicitando de este Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos recurridos.

3. Por providencia de 24 de abril de 1997, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado así como al Gobierno y al Parlamento de Canarias, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Igualmente, la Sección acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de Canarias".

4. Por escrito registrado en la sede de este Tribunal el 7 de mayo de 1997, procedente del Juzgado de guardia, el Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en representación legal de éste, interesa una prórroga de ocho días sobre el plazo ordinario conferido para la personación y formulación de alegaciones, dada la necesidad de recabar la posición del Gobierno de Canarias respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y el volumen de trabajo pendiente ante dicho Servicio Jurídico. Ese mismo día se recibió escrito del Abogado del Estado personándose en representación del Gobierno y solicitando idéntica prórroga para formular alegaciones habida cuenta del número de asuntos pendientes ante esa Abogacía. Por providencia de 8 de mayo de 1997, la Sección Tercera acordó incorporar a los autos los anteriores escritos del Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y del Abogado del Estado, teniéndolos por parte en la representación indicada y concediéndoles la prórroga solicitada para formular alegaciones, a contar desde el día siguiente a la expiración del plazo ordinario.

5. Por escrito registrado el 12 de mayo de 1997, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. El Presidente del Senado, por escrito presentado en la misma fecha, interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El 19 de mayo de 1997 el Letrado-Secretario General del Parlamento de Canarias presentó escrito en representación de éste personándose en el recurso de inconstitucionalidad y solicitando, conforme a lo previsto en el art. 34.2 LOTC, la ampliación del plazo para formular alegaciones. Mediante providencia de 20 de mayo siguiente la Sección acordó incorporar a los autos el citado escrito, tener por personado y parte al Secretario General del Parlamento de Canarias en la representación ostentada y concederle la misma prórroga que en los casos anteriores.

7. El 30 de mayo de 1997 se registró en este Tribunal, procedente del Juzgado de guardia, el escrito de alegaciones del Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

Aun reconociendo la representación procesal del Gobierno de Canarias la existencia de un criterio amplio en la STC 150/1990 respecto a la interpretación de la legitimación activa prevista en los arts. 162.1 a) CE, 32.1 b) LOTC y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, comienza sus alegaciones planteando como cuestión previa la falta de legitimación activa parcial del Defensor del Pueblo para la formulación del presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/1996, de Presupuestos Generales del Parlamento de Canarias para 1997 y, en concreto, respecto de la impugnación de sus arts. 36, 37, 41.2 y de sus Disposiciones adicionales decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimonovena, vigesimoprimera, vigesimoquinta y vigesimosexta amparada en la vulneración de los arts. 9.3 CE, 21 LOFCA y 61.1 EACan. Tal falta de legitimación activa radica, a juicio de dicha representación procesal, en que la pretensión impugnatoria ejercitada, así como la fundamentación que le sirve de base, carece de conexión con los derechos comprendidos en el Título I de la CE, cuya defensa delimita el ámbito competencial y de actuación de la Institución del Defensor del Pueblo. De tal conexión es consciente la propia Institución, tal y como se constata en la especie de indeterminada "autojustificación" de su legitimación que se contempla en su escrito de formalización del recurso (pág. 25). Así, en primer lugar, en el recurso no se invoca infracción de ningún derecho previsto en el Título I de la Constitución. En segundo lugar, las consideraciones a la limitación del poder financiero y a la legalidad presupuestaria, amén de no constituir el contenido de ningún derecho fundamental en sí mismo considerado, resultan inoperantes en la presente litis, toda vez que no se cuestiona, como ocurrió con la STC 116/1994 ó con la STC 150/1990, el ejercicio de potestades tributarias y su instrumentalización a través de la Ley de Presupuestos, sino, simplemente, la viabilidad estrictamente formal de regular, en una ley autonómica que apruebe los Presupuestos Generales de un ejercicio, materias referentes al régimen retributivo y de reasignación de efectivos de personal que presta sus servicios en la Administración autonómica de Canarias.

En relación al objeto del recurso no afectado por la falta de legitimación indicada o, subsidiariamente, en relación a la totalidad de dicho recurso para el supuesto de no ser estimada la alegación previa formulada, procede, según el Gobierno de Canarias, la desestimación, en todos sus términos, del mismo, al ser los preceptos recurridos plenamente conformes a la Constitución y al resto del bloque de la constitucionalidad en los dos planos, formal y material, a los que se refiere el órgano recurrente.

Entrando a analizar, en primer lugar, la constitucionalidad formal de los preceptos impugnados de la Ley 5/1996, señala en primer lugar la representación del Gobierno de Canarias que de la regulación de la LOFCA y del EACan no se deduce, en absoluto, la existencia de la Ley de Presupuestos autonómica como tipo normativo singular llamado a desempeñar una función normativa específica que exija un contenido exclusivo reservado a tal tipo normativo. Así, el EACan sólo contempla un único tipo de ley territorial o autonómica (art. 12.8), sin establecer diferencias entre tipos legislativos en función a la materia regulada, reservándose la aprobación de los Presupuestos a la Ley (reserva de ley en materia presupuestaria), pero sin establecer un tipo normativo específico para tal aprobación (reserva de ley especial). La regulación específica del Presupuesto autonómico (art. 61.1 EACan) no se hace a los efectos de imponer ninguna reserva de Ley especial, sino con la finalidad exclusiva de establecer las características sustantivas y temporales del Presupuesto, en consonancia con los criterios que al efecto se señalan en el art. 21 LOFCA, precepto prácticamente transcrito por el art. 61.1 EACan y cuyo contenido, como ya señaló la STC 116/1994, se limita a regular reglas y principios del Presupuesto, en cuanto tal (art. 48.1 de la Ley General Presupuestaria), sin incidir en el sistema de fuentes autonómico. Resulta por ello improcedente la invocación que se hace de contrario de los arts. 61.1 EACan y 21 LOFCA, pues ambos preceptos regulan, en definitiva, no la norma jurídica (ley que aprueba los Presupuestos) sino el instituto financiero (los Presupuestos), a diferencia del art. 134 CE, en el que se regula conjuntamente el instituto financiero (apartados 2, 5 y 6) y la norma especial que lo aprueba (apartados 1, 3, 4 y 7), dotando a ésta de una función constitucional específica y creando, por ello, un tipo normativo especial de aplicación en el ámbito del Estado.

No empece a la invocada inexistencia de un tipo legislativo especial de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias la circunstancia de que exista una regulación singular de la misma en el Reglamento del Parlamento de Canarias (en adelante, RPC), toda vez que tal regulación contempla, únicamente, determinadas singularidades respecto del procedimiento legislativo común sin introducir por ello un tipo normativo específico, tal y como se desprende del tenor del art. 129.1 RPC y de la ubicación sistemática, en el Capítulo III de su Título V, de la regulación de las especialidades procedimentales de la ley que aprueba los Presupuestos autonómicos, junto a otros tres supuestos que en ningún caso dan lugar a tipos normativos especiales (tramitación de proyectos de ley en lectura única, procedimiento abreviado y proposiciones de ley de desarrollo institucional).

Sin perjuicio de la consideración precedente, y aun admitiendo a título meramente hipotético la existencia de una reserva de ley especial a favor de la ley que aprueba los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, las consecuencias que de dicha supuesta reserva se pretenden aplicar por el Defensor del Pueblo a la Ley recurrida resultan de todo punto improcedentes. Así, la consideración de que esa supuesta reserva lleva consigo el que la ley que apruebe los Presupuestos autonómicos no puede regular materias ajenas al mismo es rechazable por dos motivos. En primer lugar, porque carece de apoyo en norma legal alguna del bloque de constitucionalidad, ya que tal exclusión no se infiere ni del art. 21 LOFCA ni del art. 61.1 EACan, únicos invocados -además del art. 9.3 CE- por el Defensor del Pueblo. Además, no se trata de determinar la aplicación al ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de límites expresos contemplados en el art. 134.7 CE (extremo sobre el que ya se pronunció la STC 116/1994), sino respecto a materias no excluidas expresamente por precepto alguno, ajenas por tanto al ámbito tributario. Pero también, en segundo lugar, la existencia de una reserva especial de Ley ope materiae implica, precisamente, que la materia objeto de reserva sólo pueda ser regulada por un tipo normativo especial, pero no que dicho tipo normativo pueda contener o regular otras materias distintas, a menos que ello resulte expresamente prohibido por una norma constitucional o vulnere algún principio constitucional, supuestos ambos que no concurren en el caso que se analiza, como se verá seguidamente.

En efecto, entrando ya en el examen de las imputaciones específicas que se esgrimen por el Defensor del Pueblo para sostener la inconstitucionalidad formal de los preceptos recurridos por supuesta "extralimitación" del ámbito objeto de la reserva de Ley especial, procede reseñar los siguientes extremos que, en opinión del Gobierno de Canarias, desvirtúan aquéllas en su integridad.

a) Se invoca por el Defensor del Pueblo que los preceptos recurridos, al exceder -según se afirma- del ámbito presupuestario, transgreden los límites del poder financiero autonómico y, en concreto, la separación entre el principio de legalidad tributaria y el de legalidad presupuestaria. Sin embargo, tal imputación, esgrimida en diversos apartados del recurso (págs. 13 y 25) resulta paradójica en relación al supuesto que se analiza, toda vez que descansa, pura y exclusivamente, en la mera transcripción de los Votos particulares a la STC 116/1994, transcripción que, a los efectos de la presente litis, resulta improcedente, ya que lo que se debatía en el proceso resuelto por aquella Sentencia era la aplicabilidad o no a la Comunidad Foral de Navarra del límite previsto en el art. 134.7 CE, al enjuiciarse un precepto de índole tributaria contenida en la Ley de Presupuestos de dicha Comunidad. Por el contrario, ni uno sólo de los preceptos recurridos de la Ley 5/1996 contiene incidencia alguna en el ámbito tributario, razón por la cual sobra toda consideración a los límites del poder financiero y a la bifurcación del principio de reserva de Ley en materia tributaria para justificar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y la legitimación al respecto del Defensor del Pueblo, al tratarse de cuestiones que nada tienen que ver con el contenido de los preceptos recurridos y que, por ende, carecen de toda justificación en su invocación de contrario como no sea para forzar la aplicación al caso de una doctrina constitucional concebida para supuestos distintos, así como para justificar, también forzadamente, una conexión entre el objeto del proceso y el ámbito competencial de la institución recurrente.

b) Se señala, igualmente, que la inconstitucionalidad de los preceptos recurridos radica en su inclusión en una norma que, por las singularidades de su tramitación, limita considerablemente las potestades del legislativo. Sin embargo, esta afirmación, contrastada con la normativa autonómica reguladora del procedimiento legislativo, resulta completamente desvirtuada por dos razones fundamentales:

En primer lugar, tal argumentación ha de rechazarse de plano respecto de aquellos preceptos recurridos de la Ley 5/1996 que han sido introducidos en fase parlamentaria, esto es, por vía de enmienda, supuesto que concurre en las Disposiciones adicionales decimosexta, decimonovena, vigesimoprimera, vigesimoquinta y vigesimosexta. En relación con tales preceptos, como es obvio, no es posible invocar ninguna suerte de disminución de la facultad del legislativo en la tramitación del Proyecto de Ley al ser preceptos ajenos a la propia iniciativa legislativa del Gobierno, y cuya introducción y aprobación ha correspondido, en exclusiva, al propio Parlamento de Canarias.

En segundo lugar, las singularidades procedimentales previstas en el RPC para la tramitación del proyecto de ley que aprueba los Presupuestos autonómicos no limitan, en lo más mínimo, las facultades del Legislativo en el procedimiento ordinario o común. Así, el procedimiento legislativo previsto es idéntico al procedimiento común, a excepción de determinadas singularidades que en nada operan in peius de aquellas facultades (art. 129.1). El plazo de presentación de enmiendas (art. 129.4: diez días para las enmiendas a la totalidad; 25 días para las enmiendas al articulado) no difiere del previsto en el procedimiento común; es más, respecto de las enmiendas al articulado el plazo es superior en diez días al previsto con carácter general (art. 114.1), mientras que el plazo de las enmiendas a la totalidad es sólo inferior en cinco días al plazo de quince previsto con carácter general (art. 112.1). La facultad del Gobierno de prestar su conformidad a las enmiendas que supongan aumento de créditos o disminución de ingresos, prevista, también con carácter general, en el art. 115.1 RPC no sólo se refuerza sino que, por el contrario, se elimina en relación al Proyecto de la Ley de Presupuestos, conforme a lo establecido en el art. 129.5 RPC, de aplicación exclusiva al mismo. Con ello se evidencia que la principal facultad que ostenta el Gobierno de Canarias en el desarrollo del procedimiento legislativo común queda excluida, precisamente, en el ámbito del procedimiento legislativo para la aprobación de la Ley de Presupuestos autonómica (a diferencia de lo previsto en el art. 133.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados), lo cual viene a confirmar lo contrario de lo invocado por el Defensor del Pueblo para sostener la inconstitucionalidad de la norma recurrida.

En consecuencia, no se puede invocar ninguna suerte de limitación de garantías ni de menoscabo de las facultades del legislativo como fundamento para sostener la inconstitucionalidad de la inclusión, en la ley autonómica que apruebe los Presupuestos, de normas teóricamente extrapresupuestarias.

c) Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y aun entrando en el análisis de las materias que son objeto de regulación por los preceptos recurridos de la Ley 5/1996, procede apuntar que tales preceptos guardan "relación directa con los criterios de política económica de la que el Presupuesto es el instrumento" (SSTC 76/1992 y 61/1997). Dicha conexión con los criterios de política económica opera en un doble plano:

En primer lugar, un número relevante de los preceptos impugnados guardan relación directa con las restricciones de personal de nuevo ingreso establecidas, con alcance nacional y al amparo del art. 149.1.13 y 156.1 CE, en el art. 17.4 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997. Tal restricción, contenida en un precepto dotado de la naturaleza de norma básica, es vinculante para el conjunto de las Comunidades Autónomas, que deben plasmar, en sus respectivas normativas (y con la premura de tiempo que supone la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y el inicio del ejercicio presupuestario) tales restricciones (tal como se opera en el art. 38 de la Ley 5/1996) y aquellas medidas concretas que tiendan a su aplicación, sin merma de la eficacia administrativa. A tal finalidad responden las diferentes medidas previstas en la Ley 5/1996 de reasignación de efectivos, permitiendo así suplir la imposibilidad de cobertura de plazas de personal de nuevo ingreso a través de la utilización de los efectivos ya existentes.

Dicha reasignación de efectivos, en cuanto medida directamente relacionada con la limitación al nuevo ingreso de personal, tiene, por tanto, su cobertura directa en la conexión con la política económica plasmada en los Presupuestos y se opera a través de una triple reasignación: horizontal (entre órganos de la misma Administración), vertical (entre Cuerpos de distintos Grupos funcionariales) e interadministrativa (entre distintas Administraciones e Instituciones Canarias). Tales medidas de reasignación se contemplan en distintos preceptos de la Ley 5/1996 recurridos, tales como el art. 36.1 (reasignación horizontal intraadministrativa); la Disposición adicional vigesimoquinta (reasignación vertical); y el art. 36.2 y la Disposición adicional vigesimosexta (reasignación horizontal interadministrativa). Igualmente, presenta una conexión directa con los criterios limitativos de nuevo acceso de personal la Disposición adicional decimosexta, cuya inclusión en la Ley de Presupuestos se justifica por constituir una excepción puntual y expresa al límite de ingreso de nuevo personal, establecido en el ya citado art. 38.1, párrafo segundo, de la Ley 5/1996. En definitiva, se prevé un sistema especial de acceso a la condición de personal laboral fijo, al amparo de ofertas de empleo anteriores, no sujetas al límite previsto en dicho art. 38.1. Se trata, por tanto, de una norma de directa conexión con la política económica del Gobierno, al ser excepción puntual y expresa a una de las medidas básicas contenidas en dicha política e instrumentalizada en el correspondiente Presupuesto.

En segundo lugar, otro bloque de preceptos impugnados de la Ley 5/1996 presenta, igualmente, una conexión directa con la materia presupuestaria y con los criterios de política económica a los que sirve el Presupuesto. Tales preceptos son los que regulan aspectos puntuales del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración autonómica (arts. 37.1, 41.2 y las Disposiciones adicionales decimonovena y vigesimoprimera), habiendo señalado las SSTC 63/1986 y 96/1990 la conexión entre tales normas retributivas y la política económica, a los efectos de justificar su inclusión formal en una Ley de Presupuestos.

d) Finalmente, tampoco considera el representante del Gobierno de Canarias que los preceptos recurridos vulneren el principio de seguridad jurídica. En primer lugar porque, aun admitiendo hipotéticamente la existencia de un contenido tasado en la Ley de Presupuestos autonómica, la mayor parte de aquéllos contienen una conexión material indiscutible con el propio Presupuesto o con las directrices específicas de política económica a la que el mismo sirve de instrumento (v. gr.: régimen retributivo del personal al servicio de la Administración autonómica y medidas ante la limitación de nuevo ingreso personal: arts. 36, 37, 41 y Disposiciones adicionales decimosexta, decimonovena, vigesimoprimera, vigesimoquinta y vigesimosexta). Además, en segundo lugar, porque, aun respecto de aquellos preceptos puntuales que carecen de dicha conexión objetiva con la política económica en materia de personal, como serían las Disposiciones adicionales decimocuarta y decimoquinta, nos encontramos ante normas específicas y singulares -creación de escalas funcionariales- que no integran un Derecho codificado ni afectan a derechos subjetivos y que exigirían una Ley ad hoc para su regulación, vía ésta que ha de reputarse desmesurada ante la desproporción entre la tramitación precisa y el contenido exiguo que tendría la norma, lo cual justifica su inclusión en otra Ley de contenido más amplio, como es la propia Ley de Presupuestos.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica y su específica vulneración no pueden predicarse en términos abstractos y absolutos por una simple desconexión material entre un precepto concreto de un texto normativo y la materia central objeto de regulación por dicho texto. Por el contrario, para poder concebir una vulneración real de dicho principio sería preciso que la regulación fuera necesariamente confusa, compleja y asistemática, circunstancia ésta que no puede deducirse del contenido de la Ley 5/1996.

Dedica el Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias las siguientes páginas de su escrito de alegaciones a justificar la constitucionalidad material de la Disposición adicional vigesimoquinta de la Ley 5/1996. En primer lugar, considera adecuada dicha Disposición adicional al derecho de igualdad de acceso a la función pública, cuya vulneración le imputa el Defensor del Pueblo. En relación con el primer motivo de impugnación que a tal respecto se formula en el recurso, el representante del Gobierno de Canarias afirma que la exclusiva aplicación del procedimiento de integración previsto en dicha Disposición al personal que ya ostentara la condición de funcionario de carrera al tiempo de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987 es una medida plenamente razonable, tendente a solucionar una situación excepcional y transitoria. En efecto, concebida la integración como una medida excepcional -aunque admitida en la legislación básica- de acceso a Cuerpos o Escalas con motivo, básicamente, de su creación (v. gr. Disposición adicional novena de la Ley 30/1984) o de la extinción (v. gr. art. 27.2 y Disposición adicional decimoquinta, apartado séptimo, de la misma Ley) de Cuerpos preexistentes, su articulación en un supuesto determinado sólo puede afectar a aquel personal que ostentara la condición de funcionario al tiempo de la creación o extinción del Cuerpo en o desde el cual dicha integración se opera. Creado, de acuerdo con lo anterior, el Cuerpo de Gestión por la citada Ley 2/1987 (Disposición adicional primera, apartado 3) en el seno de la Administración autonómica, la integración en el mismo, como técnica expresamente reconocida en la Ley 30/1984 (art. 22.1.5) sólo es admisible y plenamente razonable en relación al personal que ostentaba la condición de funcionario de carrera con anterioridad a la creación del propio Cuerpo, ya que, en relación con el personal de ingreso posterior, operarían los procedimientos regulares de ingreso y promoción interna. La fijación de la antedicha circunstancia temporal como requisito de aquella integración ya se contempla expresamente en la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1984, cuyo paralelismo con la Disposición adicional vigesimoquinta de la Ley ahora recurrida es más que evidente, lo cual asevera la razonabilidad de ambas medidas de integración y la objetividad de su proyección al personal existente al tiempo de la creación del Cuerpo funcionarial en el que se opera tal integración.

La excepcionalidad y transitoriedad de la medida reseñada viene, además, fundamentada en que la integración proyectada tiende a la promoción de aquellos colectivos funcionariales que accedieron a la Administración autonómica procedentes de otras Administraciones (Estado y Entidades Locales) en virtud de los procesos de transferencia y asunción de competencias, colectivos éstos respecto de los cuales la Comunidad Autónoma no pudo realizar originariamente ninguna función de organización, ya que fueron asumidos ope legis, con lo cual el desequilibrio estructural de la pirámide organizativa deriva, en gran parte, de dichos procesos de transferencia, inherentes a la constitución del Estado de las Autonomías y, por tanto, subsumibles en un supuesto transitorio, único e irrepetible, en el que se justifica, según la jurisprudencia de este Tribunal, la adopción de medidas singulares (STC 27/1991).

En segundo lugar, prosigue el escrito de alegaciones, la fijación de un límite temporal razonable para acceder a la integración ha sido plenamente admitida por este Tribunal Constitucional, que lo reconduce a una opción del legislador (ATC 541/1985, reiterado por la STC 9/1995), también por lo que respecta a pruebas restringidas de acceso (STC 27/1991, reiterada por la STC 11/1996). Admitida, por tanto, una diferenciación entre el personal que puede acceder a la integración y aquel que está excluido de ésta, dicha diferenciación ha de reputarse plenamente constitucional, al estar fundamentada en parámetros razonables y objetivos, sin que sea factible, por tanto, la equiparación absoluta. Tal consideración ha sido reconocida expresamente por este Tribunal Constitucional en su STC 27/1991 en relación a pruebas restringidas de acceso a la Administración cuando concurrieran circunstancias transitorias irrepetibles, criterio éste que ha de reputarse plenamente aplicable al supuesto analizado, no sólo por afrontarse en el mismo una situación transitoria y ad hoc, derivada de la creación de un Cuerpo funcionarial específico, sino porque, además, como ha señalado la STC 50/1986, dicha singularidad es aún más admisible en relación a la promoción interna de quienes ya ostentan la condición de funcionarios de carrera.

En relación con el segundo motivo de impugnación por razones de fondo de la Disposición adicional quinta al que se hace referencia en el recurso del Defensor del Pueblo, consistente en una hipotética discriminación entre quienes ostentaran la condición de funcionario de carrera de la Comunidad Autónoma a la entrada en vigor de la Ley 2/1987 y quienes pertenecieran a otras Administraciones en dicha fecha y hubieran sido transferidos ulteriormente a la Comunidad Autónoma de Canarias, el representante del Gobierno de dicha Comunidad niega que el precepto impugnado opere tal discriminación. Por el contrario, y en una interpretación con otros preceptos legales tanto estatales como autonómicos (Disposición transitoria primera de la Ley 2/1987 y arts. 25.1 y 26.1 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico), considera que han de entenderse equiparados el personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Canarias y el personal transferido. Así, de acuerdo con dicha interpretación contextual de la Disposición adicional vigesimoquinta de la Ley 5/1996, ha de sostenerse que la referencia que en el apartado a) de la Ley se hace al requisito de ostentar la "condición de funcionario de la Comunidad Autónoma de Canarias" comprende tanto a los funcionarios originarios de la Comunidad Autónoma como a los funcionarios del Estado y otras Administraciones Públicas que ostentaran idéntica antigüedad en sus respectivas Administraciones de origen y que hayan sido transferidos a la Comunidad Autónoma con anterioridad o posterioridad a la Ley 2/1987, con lo cual no existe ningún tipo de discriminación entre ambos colectivos. Tal equiparación es igualmente contemplada en la Orden de 7 de abril de 1997 de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Canarias, que ejecuta la Disposición adicional vigesimoquinta (base segunda.2 de los Anexos I y II).

Pasa ya finalmente el escrito de alegaciones del Gobierno de Canarias a analizar la adecuación de la Disposición adicional vigesimoquinta de la Ley 5/1996 a la legislación básica estatal. En este sentido se señala, ante todo, que del contenido literal de ésta no se deduce ninguna de tales supuestas vulneraciones de la CE y la legislación básica estatal, encontrándonos ante una especie de impugnación virtual o hipotética, ya que el fundamento de la impugnación descansa en una previsión de futuro e incierta de cuál pueda ser el alcance y ejecución del proceso de integración, previsión que no sólo no se deduce de la Disposición adicional vigesimoquinta, sino que, además, ha sido claramente desvirtuada por la propia ejecución y desarrollo que del mentado proceso de integración ha realizado la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la Orden de integración de 7 de abril de 1997, antes citada. Entrando ya en el análisis de los concretos motivos de impugnación invocados, se destacan los siguientes extremos:

En primer lugar, en relación con la no previsión de una antigüedad mínima de dos años en el Grupo inferior para acceder al superior, se señala que la no mención expresa de tal requisito en la Disposición recurrida no constituye, per se, una vulneración de la legislación básica estatal, sin que pueda hablarse de una especie de "inconstitucionalidad por omisión" (STC 87/1989). Por el contrario, al ser tal legislación en la materia de directa aplicación no es necesaria su reiteración por la norma estatal, aunque sí en el proceso de ejecución [Base segunda.1 c) de los Anexos I y II de la Orden de 7 de abril de 1997, ya citada].

En segundo lugar, en cuanto a la equivalencia entre la titulación académica exigida para el Grupo C y la existencia de una antigüedad de diez años sin titulación o de cinco años y superación de un curso de formación prevista en la Disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, señala el representante del Gobierno de Canarias que dicha equiparación no es aplicable al supuesto analizado, toda vez que la norma básica estatal se está refiriendo al acceso por promoción interna, mientras que la Disposición adicional vigesimoquinta objeto del presente recurso viene a regular un proceso de integración de naturaleza obviamente distinta a la promoción interna reseñada.

Procede apuntar finalmente, según el Gobierno de Canarias, que la plena constitucionalidad de la Disposición adicional vigesimoquinta de la Ley 5/1996, en cuanto a su adecuación a la legislación básica estatal, queda patentizada por la presunción de dicha constitucionalidad que se deriva del desistimiento parcial, respecto a la indicada Disposición, formalizado por el Presidente del Gobierno de la Nación en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.297/97; presunción que se enfatiza, si cabe, por ser la Administración del Estado y, en concreto, la Presidencia del Gobierno, el órgano legitimado por naturaleza para esgrimir ante este Tribunal Constitucional cualquier vulneración por la normativa autonómica del ámbito competencial estatal y de la legislación básica del Estado.

Conforme a lo expuesto, el escrito de alegaciones del Gobierno de Canarias concluye solicitando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo, en los términos indicados en el mismo.

8. El 29 de mayo de 1997 el Letrado-Secretario General del Parlamento de Canarias comunica en representación de éste, a través del pertinente escrito, su adhesión a las alegaciones efectuadas por el Gobierno de Canarias en el presente recurso. El siguiente día 30 del mismo mes y año se registró escrito del Abogado del Estado por el que manifiesta su intención de no formular alegaciones, si bien rogando que le fuera notificada en su día la Sentencia que ponga fin al proceso.

9. Por providencia de 13 de noviembre de 2000, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Interpone el Defensor del Pueblo el presente recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 36, 37, 41.2 y Disposiciones adicionales decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimonovena, vigesimoprimera, vigesimoquinta y vigesimosexta de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997. A juicio del órgano recurrente, los preceptos impugnados vulneran el art. 9.3 CE, el art. 61.1 b) del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan) y el art. 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), estos dos últimos conforme a lo establecido en el art. 28.1 LOTC. Además, y ya por lo que atañe exclusivamente a la Disposición adicional vigesimoquinta de la Ley 5/1996, entiende el Defensor del Pueblo que la misma vulnera, además, el art. 23.2 CE en relación con el art. 103.3 CE, y el art. 149.1.18 CE en relación con la Disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Administración Pública.

2. Centrado el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, debemos pronunciarnos antes de nada sobre la cuestión previa planteada por el Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, que interviene en el presente proceso en representación de éste (y a cuyo escrito de alegaciones se ha adherido el Parlamento de Canarias, representado por su Letrado-Secretario General) en torno la posible falta de legitimación activa parcial del Defensor del Pueblo para la interposición del recurso, concretamente por lo que se refiere a esa primera parte del mismo a la que acabamos de hacer referencia. En efecto, a juicio de aquella representación procesal, la pretensión impugnatoria ejercitada en ese caso por el Defensor del Pueblo aparece desconectada de los derechos comprendidos en el Título I de la CE cuya defensa le atribuye el art. 54 del texto constitucional, precepto éste que delimitaría su ámbito de actuación y competencias, incluida la facultad de interponer el recurso de inconstitucionalidad que le atribuye el art. 162.1 a) CE.

Esta misma cuestión ya fue planteada y resuelta en la STC 150/1990, de 4 de octubre, a la que hace referencia el propio Gobierno de Canarias, sin que sus alegaciones en el presente recurso sirvan para desvirtuar lo dicho entonces en el sentido de que "los arts. 116.1 a) [quiere decir art. 162.1 a)] de la Constitución y 32.1 LOTC reconocen la legitimación del Defensor del Pueblo para interponer recursos de inconstitucionalidad sin sujetarla a límites o condiciones objetivas de ningún tipo" (FJ 1). Ciertamente, en esa ocasión, y a efectos meramente dialécticos, poníamos de manifiesto que el recurso entonces interpuesto perseguía también, como podía inferirse del escrito de interposición, la defensa de uno de los derechos previstos en el Título I de la CE (concretamente, a un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad sin alcance confiscatorio, enunciado en el art. 31.1 CE). Hay que reiterar no obstante que, con independencia de la cualidad del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, su legitimación al respecto ha de entenderse en los mismos términos y con la misma amplitud que la del resto de los sujetos contemplados conjuntamente en los arts. 162.1 a) CE y 32.1 LOTC, pues, como afirmamos en la temprana STC 5/1981, de 13 de febrero, dicha legitimación les ha sido reconocida a cada uno de ellos "no en atención a su interés, sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido constitucional" [FJ 3; también, recientemente, STC 180/2000, de 19 de junio, FJ 2 a)].

3. Despejado este primer óbice procesal, hemos de hacer referencia también al hecho de que, durante la tramitación del presente recurso de inconstitucionalidad, la Disposición adicional vigesimoquinta de la Ley 5/1996 ha sido derogada por la Ley del Parlamento de Canarias 8/1998, de 20 de julio ("Boletín Oficial de Canarias" núm. 91, de 23 de julio de 1998, y "Boletín Oficial del Estado" núm. 185, de 4 de agosto de 1998).

En relación con los efectos del cambio legislativo sobrevenido durante el curso de un procedimiento de declaración de inconstitucionalidad, este Tribunal ha distinguido entre el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad como manifestaciones procesales distintas aunque con un sustrato común, ya que ambas tienen por objeto el enjuiciamiento de normas, en un caso mediante su impugnación directa e indirecta en el otro (STC 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2). Así, en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable dicha norma en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 385/1993, citada, FJ 2). En cambio, por lo que al recurso de inconstitucionalidad se refiere, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley pues, si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC) (STC 199/1987, citada, FJ 3). Por ello, carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya del Ordenamiento. Como concluíamos en la STC 196/1997, de 13 de noviembre, "la regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto" (FJ 2).

En el presente caso, la Exposición de Motivos de la Ley 8/1998 que deroga la Disposición adicional vigesimoquinta de la Ley 5/1996 viene a reconocer de forma implícita, como motivo fundamental de tal derogación, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra dicha Disposición adicional y los recursos contencioso-administrativos presentados por personal interesado de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la cual, a su vez, ha planteado al respecto cuestión de inconstitucionalidad (núm. 979/98) pendiente aún de resolución por este Tribunal. La derogación del precepto legal conlleva lógicamente la de aquellas normas de carácter reglamentario dictadas en ejecución del mismo (art. único de la Ley 8/1998, párrafo segundo). Por lo demás, la Disposición adicional única de la Ley 8/1998 autoriza al Gobierno de Canarias para que, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, apruebe mediante Decreto, del que dará cuenta al Parlamento de Canarias, las medidas coyunturales específicas para la racionalización y optimización de los recursos humanos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante un plan de empleo específico que viabilice el derecho a la promoción interna de los funcionarios públicos.

Por consiguiente, y sobre la base de las anteriores circunstancias, cabe apreciar en el presente caso -sin que ello signifique prejuzgar en este momento, conforme a la doctrina expuesta, la suerte que haya de correr la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el mismo precepto- la pérdida de objeto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo respecto a la Disposición adicional vigesimoquinta de la Ley 5/1996 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997.

4. Una vez resueltas las anteriores cuestiones previas, debemos pasar ya al examen de la cuestión principal que se nos plantea en este recurso, y que hace referencia a la problemática relacionada con el contenido material de las Leyes de Presupuestos.

Sobre dicho contenido material este Tribunal fue elaborando progresivamente una doctrina desde sus inicios, a través de diversas Sentencias (SSTC 27/1981, de 20 de julio; 84/1982, de 23 de diciembre; 63/1986, de 21 de mayo; 65/1987, de 21 de mayo; 126/1987, de 16 de julio; 134/1987, de 21 de julio; 65/1990, de 5 de abril), doctrina que fue finalmente recopilada y sistematizada en la STC 76/1992, de 14 de mayo, la cual resolvió la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el art. 130 de la Ley General Tributaria, en la nueva redacción dada al mismo por el art. 110 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. En el FJ 4 a) de dicha STC 76/1992 decíamos, en efecto, lo siguiente:

"Desde la primera Sentencia en la que abordó el tema de la Ley de Presupuestos, este Tribunal dio por sentado que se trata de una verdadera ley, considerando así superada la cuestión de su carácter formal o material de ley (STC 27/1981, FJ 2). No obstante la afirmación reiterada (SSTC 27/1981, FJ 2; y 65/1987, FJ 3), de que el Parlamento aprueba los Presupuestos Generales que el Gobierno elabora (art. 134.1 CE) en el ejercicio de una función o competencia específica, desdoblada de la genérica potestad legislativa (art. 66.2 CE), hemos sostenido que los Presupuestos -en el sentido estricto de previsiones de ingresos y habilitaciones de gastos- y el articulado de la ley que los aprueba integran un todo, cuyo contenido adquiere fuerza de ley y es objeto idóneo de control de constitucionalidad (STC 63/1986, FJ 5).

También desde la primera Sentencia recaída en esta materia (STC 27/1981, FJ 2), este Tribunal ha subrayado la peculiaridad de las Leyes de Presupuestos, peculiaridad consistente en que el ejercicio del poder legislativo por las Cortes está condicionado en estos casos por las disposiciones contenidas en los apartados 1, 6 y 7 del art. 134 CE (STC 65/1987, FJ 3), y por las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria por los Reglamentos de las Cortes (STC 27/1981, FJ 2). Estas circunstancias que hemos calificado de 'peculiaridades' (STC 65/1987) o 'singularidades' (STC 27/1981, FJ 2), de las Leyes de Presupuestos derivan del carácter que es propio a este tipo de leyes, esto es, de su función específica y constitucionalmente definida en el art. 134.2 CE. Según este precepto, se trata de la ley que cada año aprueba los Presupuestos Generales del Estado incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. Y puesto que el Presupuesto es un instrumento de la política económica del Gobierno, la Ley de Presupuestos ha sido calificada por este Tribunal además como 'vehículo de dirección y orientación de la política económica' (STC 27/1981, FJ 2 y 65/1987, FJ 4).

Tratándose de una ley que no es sólo un conjunto de previsiones contables (STC 65/1987, FJ 4), sino un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno, no sólo puede ­-y debe- contener la previsión de ingresos y las autorizaciones del gasto, sino que también puede establecer 'disposiciones de carácter general en materias propias de la ley ordinaria estatal (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 del art. 134 CE) que guardan directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan' (STC 63/1986, FJ 12). Así pues, las leyes anuales de Presupuestos tienen un contenido mínimo, necesario e indisponible (STC 65/1987, FJ 4), constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, y un contenido posible, no necesario y eventual que puede afectar a materias distintas a ese núcleo esencial constituido por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos.

Pues bien, aun aceptando -en los términos que han quedado expuestos- la posibilidad de que las leyes anuales de Presupuestos puedan contener disposiciones de esa naturaleza, este Tribunal ha declarado igualmente que este contenido eventual sólo tiene cabida dentro de límites estrictos y que ni tal inclusión puede desvirtuar el contenido primordial que caracteriza a dicha ley, ni de ella se sigue que dichas materias hayan de formar necesariamente parte de su contenido y no puedan ser reguladas por una ley ordinaria (STC 126/1987, FJ 5). Para delimitar el ámbito dentro del cual debe moverse necesariamente la inclusión, en las Leyes de Presupuestos, de las materias que no constituyen el núcleo esencial, mínimo e indisponible de las mismas, el Tribunal ha establecido dos condiciones: la conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de leyes y la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales.

En cuanto a la primera condición hemos declarado con reiteración que ha de ser una relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el Presupuesto o con los criterios de política económica general del que dicho Presupuesto es el instrumento (SSTC 63/1986, FJ 12; 65/1987, FJ 4; y 65/1990, FJ 3). En cuanto a la segunda condición, hemos sostenido que la inclusión injustificada de estas materias en la ley anual de Presupuestos puede ser contraria a la Constitución por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional (STC 65/1987, FJ 5) y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina (STC 65/1990, FJ 3). Como vemos en ambas Sentencias se hizo constar por una u otra razón -seguridad jurídica y restricción de facultades a la competencia del poder legislativo-, lo mismo que en la STC 63/1986 que se recuerda en el Auto de planteamiento, que no cabe descartar la posible inconstitucionalidad de incluir en las Leyes de Presupuestos materias extrañas a la disciplina presupuestaria.

En suma y con base en la doctrina expuesta debemos concluir que para que la regulación, por una Ley de Presupuestos, de una materia distinta a su núcleo mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitación de gastos) sea constitucionalmente legítima es necesario que esa materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento y que, además, su inclusión en dicha ley esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno.

El cumplimiento de estas dos condiciones resulta, pues, necesario para justificar la restricción de las competencias del poder legislativo, propia de las Leyes de Presupuestos, y para salvaguardar la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE, esto es, la certeza del Derecho que exige que una ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponde a su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE)."

Esta doctrina ha sido reiterada con posterioridad en las SSTC 178/1994, de 16 de junio; 195/1994, de 28 de junio; 16/1996, de 1 de febrero; 61/1997, de 20 de marzo; 174/1998, de 23 de julio; 203/1998, de 15 de octubre; 130 y 131/1999, de 1 de julio; 234/1999, de 16 de diciembre; 32/2000, de 3 de febrero; y 180/2000, de 29 de junio.

5. Como puede observarse, la doctrina constitucional ahora expuesta fue formulada respecto de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En este sentido, afirmamos en la STC 116/1994, de 18 de abril (FJ 5), que de la literalidad del art. 134 CE se deduce que las reglas allí contenidas tienen como objeto directo la regulación de una institución estatal, en concreto, de una fuente normativa del Estado, entendido este último término en sentido estricto, es decir, como sinónimo de organización central o general del Estado. A esta primera constatación añadíamos la precisión, ya formulada con anterioridad, según la cual de los preceptos constitucionales que regulan instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas.

De esta doble consideración dedujimos entonces que la regulación aplicable a las instituciones autonómicas (en este caso, a sus fuentes normativas), desde la perspectiva constitucional propia del presente proceso, es la contenida en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas, en las leyes estatales -singularmente la LOFCA- que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en los respectivos Estatutos de Autonomía de éstas. Todo ello nos llevó a afirmar en aquella ocasión, y por referencia a la concreta cuestión entonces examinada, que del segundo inciso del art. 134.7 CE no puede inducirse un principio general de prohibición de modificar tributos por medio de las Leyes de Presupuestos autonómicas o forales sin la previa habilitación de una ley tributaria sustantiva. En consecuencia, desestimamos las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el art. 46.1 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, por la que se aprobaban los Presupuestos Generales de Navarra para 1985, y que modificaba la bonificación en la Contribución Territorial Urbana de las viviendas de protección oficial, ya que en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Foral de Navarra ninguna disposición integrada en el bloque de la constitucionalidad impide que su Parlamento, mediante Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad, pueda modificar los tributos.

De conformidad con lo anterior, debemos dilucidar a continuación si las conclusiones alcanzadas en la STC 116/1994 son trasladables al supuesto ahora examinado o si, por el contrario, -como sucediera en las SSTC 174/1998, 130/1999 y 180/2000, a propósito de las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria y La Rioja, respectivamente- cabe inferir del bloque de la constitucionalidad aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias la existencia de límites materiales para sus Leyes de Presupuestos análogos a los que se derivan del art. 134.2 CE para las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en sentido estricto.

A este respecto, el Defensor del Pueblo considera que la regulación constitucional y legal de la institución estatal del Presupuesto guarda con la correspondiente de la Comunidad Autónoma de Canarias un paralelismo prácticamente total, por lo que le resultaría de aplicación nuestra doctrina general formulada a propósito de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Por el contrario, el representante del Gobierno de Canarias mantiene que de dicho bloque de constitucionalidad no se desprende en absoluto la configuración de la Ley de Presupuestos autonómica como una categoría jurídica singular llamada a desempeñar una función normativa específica con un contenido reservado de manera exclusiva, regulando el Reglamento del Parlamento de Canarias (en adelante, RPC) dicha Ley de Presupuestos de manera diferenciada a los únicos efectos de establecer determinadas singularidades respecto del procedimiento legislativo común, pero sin introducir por ello un tipo normativo específico. En cualquier caso, según el representante del Gobierno de Canarias, las restricciones a las iniciativas parlamentarias típicas de la tramitación de las Leyes de Presupuestos y que justifican las limitaciones al contenido material de este tipo de leyes no concurren en el caso de los preceptos impugnados. Ello resulta evidente, a su juicio, respecto de aquellas disposiciones que han sido introducidas en fase parlamentaria por vía de enmienda (Disposiciones adicionales decimosexta, decimonovena, vigesimoprimera, vigesimoquinta y vigesimosexta). Pero también, de manera general, respecto de todas las demás, ya que las singularidades procedimentales contempladas en el RPC para la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos no limitan las facultades del Parlamento en el procedimiento ordinario.

6. Entrando ya en el examen de las normas que integran el bloque de constitucionalidad de la Comunidad Autónoma de Canarias por lo que al contenido material de las Leyes autonómicas de Presupuestos se refiere, el art. 21 LOFCA dispone que:

"1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

2. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

3. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado."

De otro lado, el art. 13 del Estatuto de Autonomía de Canarias (aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre; en adelante, EACan) establece, como funciones del Parlamento, entre otras:

"a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.

b) Aprobar los presupuestos de la misma."

Por su parte, el art. 61.1 EACan indica lo siguiente:

"a) Corresponde al Parlamento la aprobación y fiscalización de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como controlar las consignaciones de los Presupuestos de las Islas destinados a financiar competencias transferidas o delegadas de las mismas.

b) Los Presupuestos, que tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, incluirán la totalidad de los ingresos y gastos corrientes y de inversión.

c) Si los presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, los anteriores quedarán automáticamente prorrogados en sus respectivas vigencias".

Como puede verse, y al igual que ocurría en el caso de las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria y La Rioja, la lectura conjunta de los preceptos reproducidos pone de manifiesto la existencia de una sustancial identidad entre las normas integrantes del bloque de constitucionalidad concretamente aplicables a la Comunidad Autónoma de Canarias y lo dispuesto, respecto del Estado, en el art. 134.2 CE, precepto del que precisamente este Tribunal Constitucional ha inferido, como quedó expuesto en su momento, la existencia de límites materiales al contenido normativo de las Leyes estatales de Presupuestos. En consecuencia, ha de inferirse igualmente, ahora por lo que atañe a la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, la existencia de un principio general conforme al cual el contenido de dicha Ley autonómica de Presupuestos ha de adecuarse "a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto" (SSTC 174/1998, FJ 6; 130/1999, FJ 5).

7. Ciertamente, el Gobierno de Canarias destaca también, en defensa de la constitucionalidad de la inclusión de los preceptos recurridos en la Ley de Presupuestos Generales para 1997 de la Comunidad Autónoma de Canarias, la inexistencia en el RPC de singularidades procedimentales relevantes para la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos respecto al procedimiento común, sin olvidar además el hecho de que la incorporación de alguno de aquellos preceptos a la Ley de Presupuestos finalmente aprobada se ha producido en algunos casos vía enmienda parlamentaria. Ahora bien, la existencia de algunas de esas singularidades en el RPC a la sazón vigente [de fecha 17 de abril de 1991, reformado el 29 de marzo de 1995 ("Boletín Oficial de Canarias" núm. 49, de 21 de abril de 1995)] en detrimento de las facultades de los órganos legislativos en relación con el resto de proyectos de ley, y que el propio representante del Gobierno de Canarias menciona, no puede ser soslayada. Éste es el caso, por ejemplo, del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad (diez días en el caso del proyecto de Ley de Presupuestos, frente a los quince establecidos con carácter general: arts. 129.4 y 112.1 RPC; actuales arts. 134.4 y 117.1, respectivamente). Pero, sobre todo, de aquellas enmiendas al articulado que suponen aumento de créditos o modificación sustantiva y alternativa de ingresos, las cuales no pueden ser tramitadas, a no ser que, además de cumplir con los requisitos generales (entre los cuales ha de entenderse comprendido también el de la conformidad del Gobierno, prevista con carácter general en el procedimiento legislativo ordinario: art. 115.1, actual art. 120.1), propongan una baja de igual cuantía en la misma sección, produciéndose la correspondiente modificación en los programas afectados (art. 129.5 RPC; actual art. 134.5).

En cualquier caso, la existencia de límites materiales en el contenido de la Ley de Presupuestos posee, esencialmente, como se indicaba ya en la STC 76/1992, un doble fundamento constitucional: de un lado, el tenor y finalidad del art. 134.2 CE, en el caso del Estado, y del art. 61.1. b) EACan y 21.1 LOFCA, en el de la Comunidad Autónoma de Canarias, preceptos que hacen referencia expresa a dicho contenido; de otro lado, la necesidad, por exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), de que tales leyes, dada la diversidad de sectores materiales y ámbitos de la realidad que son susceptibles de afectar, se atengan al contenido que les corresponde según su función constitucional. Por lo demás, en los casos en los que se plantea la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en las Leyes de Presupuestos, precisamente por su falta de relación con los ingresos y gastos públicos, no suele resultar particularmente relevante la existencia o no de restricciones específicas a las facultades parlamentarias pensadas, en la mayoría de los casos, para aquellas enmiendas de contenido netamente presupuestario al objeto de evitar el desequilibrio en las cuantías globales que integran el Presupuesto (STC 27/1981, FJ 2; 65/1987, FFJJ 4 y 5).

Efectuadas la consideraciones anteriores debemos proceder a continuación al examen de las distintas Disposiciones de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de Presupuestos para la Comunidad Autónoma para 1997, que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo: concretamente, los arts. 36, 37 y 41.2, y las Disposiciones adicionales decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimonovena, vigesimoprimera y vigesimosexta, sin que proceda efectuar ya ningún tipo de enjuiciamiento en relación con la Disposición adicional vigesimoquinta por las razones que indicamos en el FJ 3. A tal efecto, y en aras de la cohesión argumental y la claridez expositiva, analizaremos las mismas agrupándolas básicamente conforme al criterio seguido por el Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias en su escrito de alegaciones a fin de justificar la correcta inserción, a su juicio, de cada una de ellas en la Ley de Presupuestos autonómica.

8. Un primer grupo de preceptos recurridos guardan directa relación, según el representante procesal del Gobierno de Canarias, con las restricciones de personal de nuevo ingreso establecidas a nivel nacional -al amparo de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE- en el art. 17.4 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, norma de carácter básico vinculante, pues, para todas las Comunidad Autónomas. Tales preceptos serían el art. 36 y las Disposiciones adicionales decimosexta y vigesimosexta, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 36. Reasignación de efectivos

1. El Gobierno, a propuesta del Departamento afectado y previo informe de las Direcciones Generales de Función Pública y de Planificación, Presupuesto y Gasto Público, podrá efectuar las reasignaciones de efectivos que fuesen precisas para el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

2. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma Canaria, cuyo puesto de trabajo esté incluido en la propuesta de medios personales que deban ser objeto de traspaso a los Cabildos Insulares, de conformidad con los procesos de transferencias amparados en la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, siempre que ello conlleve cambio de isla donde desempeñe su puesto de trabajo, podrá ser destinado, cuando existieran vacantes, a otro puesto por el procedimiento de reasignación de efectivos.

La reasignación de efectivos se efectuará a puestos vacantes con igual localización territorial que los puestos de procedencia de conformidad con los requisitos exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo.

La adscripción tendrá carácter provisional y las retribuciones que se le asignen serán las correspondientes al puesto de adscripción.

La reasignación de efectivos la efectuará la Secretaría General Técnica de la Consejería donde estuviera destinado el personal afectado, cuando sea en el ámbito de la misma. Si la reasignación fuera a un puesto de otra Consejería, se efectuará por la Dirección General de la Función Pública.

La reasignación de efectivos tendrá carácter obligatorio para puestos de similares características e iguales retribuciones y voluntario en los demás casos."

"Disposición Adicional Decimosexta

1. Las convocatorias de procedimientos selectivos de carácter excepcional que se realicen en el presente ejercicio, para adquirir la condición de personal laboral fijo en los puestos vacantes sujetos a régimen jurídico laboral en la Comunidad Autónoma de Canarias, se efectuarán por el sistema de concurso de méritos, en el que se tendrán en cuenta preferentemente los servicios prestados en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Las relaciones de empleo de quienes desempeñen con carácter temporal las plazas vacantes incluidas en los procesos selectivos anteriormente mencionados se podrán prolongar hasta que finalicen los procesos selectivos correspondientes a la convocatoria de las plazas de carácter fijo.

3. Los concursos de traslados convocados se resolverán conjuntamente con los procedimientos selectivos anteriormente mencionados.

4. La presente disposición no está sujeta a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley, dentro de los límites de la oferta pública de empleo de 1992 aún no resuelta."

"Disposición Adicional Vigesimosexta

1. Los funcionarios del Parlamento, del Consejo Consultivo, del Diputado del Común y de la Audiencia de Cuentas de Canarias podrán proveer los puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con los requisitos que se establecen en las relaciones de puestos de trabajo.

2. Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán proveer los puestos de trabajo reservados a funcionarios de las instituciones referidas en el apartado 1, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en sus correspondientes normas de gobierno interior y en las relaciones de puestos de trabajo."

Frente a la afirmación del Defensor del Pueblo de que tales preceptos poseen un contenido incompatible con el propio de los que han de contenerse en las Leyes de Presupuestos, el Gobierno de Canarias considera que el art. 36 y la Disposición adicional vigesimosexta de la Ley 5/1996 se limitan a prever una reasignación de efectivos en el seno de la Administración Pública canaria, medida ésta directamente relacionada con la limitación al nuevo ingreso de personal y, por tanto, estrechamente conectada con las medidas de política económica plasmada en los Presupuestos. Y otro tanto cabría decir, en su opinión, respecto de la Disposición adicional decimosexta, esta vez por cuanto la misma constituye una excepción puntual al límite de ingreso de nuevo personal previsto de manera general en el art. 38.1, párrafo segundo, de la citada Ley.

a) El apartado 4 del art. 17 de la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, aprobado con el carácter de básico (apartado 5), estableció una serie de medidas tendentes a la restricción del personal de nuevo ingreso en el sector público, disponiendo de manera general, para la Administración civil estatal y autonómica, la concentración de las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal en los sectores, funciones y categorías profesionales considerados absolutamente prioritarios y debiendo en todo caso ser el número de tales plazas inferior al 25 por 100 que resultare por aplicación de la tasa de reposición de efectivos. De tales medidas se hizo un eco prácticamente literal el art. 38.1 (párrafo primero) de la Ley 5/1996, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias de 1997, dejando a salvo de su aplicación las convocatorias de empleo público anteriores a dicho ejercicio (art. 38.1, párrafo segundo).

Ciertamente, como indicamos en la STC 203/1998 -a propósito del establecimiento de reglas para la cobertura de plazas de personal sanitario en el art. 39.5 a) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y en el art. 34.4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990- "el que prima facie no pueda apreciarse la existencia de vinculación directa entre la medida adoptada y los ingresos y gastos o los criterios de política económica del Gobierno no significa, sin embargo, que, en un caso concreto, una reestructuración como la que estamos examinando no pueda tener efectivamente esa relación, pero entonces resulta especialmente relevante la exigencia de la segunda de las condiciones antes señaladas, es decir, la justificación de la medida, de manera que efectivamente aparezca como un complemento necesario de la política económica del Gobierno o para la mayor inteligencia y mejor ejecución del Presupuesto. No cabe, por tanto, descartar a priori que la decisión sobre una reestructuración administrativa concreta venga motivada por razones de índole económica" (FJ 5). Al contrario de lo que apreciamos en aquella ocasión, la inserción en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997 de medidas como las previstas en su art. 36 ha de considerarse suficientemente justificada a partir de las normas antes mencionadas y de la política económica en materia de oferta de empleo público expresada a través de las mismas, debiendo considerarse por tanto que el citado art. 36 guarda directa relación con los criterios de la política económica del Gobierno central y autonómico, resultando un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Así lo evidencia el hecho de que dicha reasignación de efectivos, de carácter provisional, tenga por finalidad el funcionamiento de los servicios públicos esenciales, lo que se explica en el marco de una política restrictiva de empleo público que impide satisfacer el funcionamiento de tales servicios mediante la creación de nuevas plazas. Además, para proceder a la misma resulta necesario el previo informe no sólo de la Dirección General de Función Pública, sino también de la Dirección General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público, poniéndose de manifiesto el control al que se someten las incidencias presupuestarias en materia de gastos de personal que tuvieran su origen en las modificaciones retributivas consecuencia de las medidas reasignadoras. Finalmente, su carácter obligatorio para puestos de similares características e iguales retribuciones alejan estas medidas de aquellas otras dirigidas a la promoción interna del personal al servicio de la Administración autonómica que, por su naturaleza netamente funcionarial, sí habrían de considerarse al margen de las decisiones de política económica que pueden tener reflejo normativo en las Leyes de Presupuestos.

b) Otro tanto cabe decir de la Disposición adicional decimosexta de la Ley 5/1996, que al establecer las condiciones básicas bajo las que se regirán las convocatorias de procedimientos selectivos para adquirir la condición de personal laboral fijo que excepcionalmente se realicen durante el ejercicio presupuestario de 1997 (sistema de concurso de méritos con valoración preferente de los servicios prestados en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias; permanencia en las plazas sometidas a concurso de quienes las vengan ocupando hasta la finalización del proceso selectivo; convocatoria conjunta de los procesos de traslados y los procedimientos selectivos), se limita a prever la posibilidad, para el presente ejercicio, de una determinada y concreta oferta de empleo público en el ámbito laboral con unas características singulares, apareciendo estrechamente conectada, aunque suponga una cierta excepción a la directriz general marcada por el art. 38.1 de la Ley 5/1996, con la oferta pública general de empleo para el mencionado ejercicio presupuestario. Por ello, la Disposición adicional decimosexta ha de entenderse también directamente vinculada con la política económica del Gobierno de Canarias sobre la materia, siendo su inserción en la Ley de Presupuestos necesaria para la mejor inteligencia y ejecución de la misma.

c) Distinta ha de ser, en cambio, nuestra conclusión respecto de la Disposición adicional vigesimosexta de la Ley 5/1996. En efecto, desde el momento en que dicha norma se limita a contemplar un supuesto de movilidad interadministrativa de los funcionarios de las distintas instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias (Parlamento, Consejo Consultivo, Diputado del Común, Audiencia de Cuentas de Canarias, Administración de la Comunidad Autónoma), a iniciativa o con el consentimiento de éstos ("... podrán proveer..."), resulta evidente que la misma carece de vinculación alguna con la previsión de gastos en materia de personal de la Comunidad Autónoma ni con la política general del ejecutivo autonómico al respecto, tratándose en realidad de una típica norma que se integra dentro de la materia de función pública (STC 174/1998, FJ 7) con vocación de permanencia en el tiempo y cuya ubicación natural sería, en consecuencia, la legislación específica que regula dicha materia. Por ello, la referida Disposición adicional vigesimosexta ha de reputarse inconstitucional por exceder los límites materiales propios de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias con arreglo a lo indicado en el FJ 6.

9. El segundo bloque de preceptos impugnados cuya constitucionalidad debemos seguidamente enjuiciar viene constituido por los arts. 37 y 41.2, y las Disposiciones adicionales decimonovena y vigesimoprimera de la Ley 5/1996. Su tenor es el siguiente:

"Artículo 37. Jornada de trabajo. Incumplimiento

1. La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma llevará aparejada, salvo que concurra causa justificada, la correspondiente deducción de haberes con independencia de que el incumplimiento del horario o la inasistencia al trabajo injustificados pueda dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias correspondientes.

2. Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por 30 y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día."

"Artículo 41. Relaciones de puestos de trabajo

...

2. Las retribuciones complementarias que, durante un plazo máximo de tres meses, puedan percibir los funcionarios a partir de su cese en el desempeño de los puestos de trabajo, por alteración de su contenido o por su supresión en la relación de puestos de trabajo, tendrán el carácter de "a cuenta" de las que les correspondan por el nuevo que ocupen. No procederá reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas a cuenta fueran superiores a las correspondientes al puesto finalmente ocupado."

"Disposición Adicional Decimonovena

Se modifica el apartado 1 del art. 42 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 42

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias que sean elegidos miembros del Parlamento de Canarias o de las Corporaciones Insulares o Municipales de esta Comunidad Autónoma, en este último supuesto en municipios con más de 20.000 habitantes, podrán acceder a la situación de servicios especiales y continuar percibiendo sus haberes de la Administración de la Comunidad Autónoma. Los funcionarios docentes de las Universidades canarias, en el caso de ser elegidos miembros del Parlamento de Canarias, también podrán acceder a la situación de servicios especiales y continuar percibiendo sus retribuciones de la Universidad donde vinieran desempeñando su actividad docente. El Gobierno de Canarias transferirá, en su caso, a la Universidad correspondiente, cuando no existan vacantes de personal docente dotadas presupuestariamente que permitan la contratación de personal sustituto, y previa petición trimestral de aquélla, el importe de las nóminas realmente devengadas por esos funcionarios docentes con cargo a una partida presupuestaria ampliable, que deberá establecerse anualmente dentro de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma."

"Disposición Adicional Vigesimoprimera

1. Una vez aprobado el Decreto de homogeneización de niveles mínimos de complemento de destino y específico de los puestos de trabajo adscritos a los cuerpos de Subalterno, Auxiliar y Administrativo, y con efectos de la fecha de publicación en el BOC de dicho Decreto, los funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias pertenecientes a los citados cuerpos, como consecuencia del ingreso en los mismos, quedarán adscritos definitivamente a los puestos que se hallen desempeñando en régimen de adscripción provisional, salvo que tales puestos tengan asignadas unas retribuciones complementarias superiores a las mínimas establecidas por el referido Decreto de homogeneización.

2. Los funcionarios en adscripción provisional no afectados por lo dispuesto en el apartado anterior continuarán ocupando los puestos de trabajo a que se hallen adscritos con el mismo carácter provisional, en tanto no se proceda a su provisión definitiva por concurso.

3. Los funcionarios adscritos definitivamente en aplicación de lo dispuesto en el apartado primero podrán tomar parte en las convocatorias de concursos que se celebren con anterioridad al 31 de diciembre de 1997."

A juicio del Gobierno de Canarias todos estos preceptos de la Ley 5/1996 poseen igualmente una conexión directa con la materia presupuestaria y con los criterios de política económica a los que sirve el Presupuesto, al regular aspectos puntuales del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración autonómica.

a) Ante todo, es evidente, como pone de manifiesto el Defensor del Pueblo, que el art. 37, si bien no es una norma propiamente sancionadora, pues deja expresamente a salvo la adopción de las medidas disciplinarias que puedan corresponder como consecuencia del incumplimiento injustificado del horario de trabajo, sí constituye sin duda una norma que, lejos de incardinarse en el entramado normativo que regula el sistema de retribuciones del personal al servicio de la Administración Pública autonómica, tiene por finalidad predominante la de propiciar el efectivo cumplimiento por parte de dicho personal de la jornada de trabajo reglamentariamente establecida, en relación directa con las exigencias derivadas del principio de eficacia que ha de regir la actividad administrativa por imperativo del art. 103.1 CE. En consecuencia, es clara la desconexión de este art. 37 con cualquier finalidad estrictamente retributiva del personal al servicio de la Administración Pública (STC 234/1999, FJ 5) y, por ende, con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con la política económica de la que el mismo es instrumento, sin que su eventual incidencia en aquellos ingresos o gastos, por lo demás ajena a la finalidad del precepto, pueda justificar su inclusión en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo que se adoptara "un concepto desmesurado y por tanto inoperante de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica del Gobierno" (STC 195/1994, FJ 3). Ello ha de conducirnos indefectiblemente a declarar su inconstitucionalidad por exceder los límites materiales propios de la referida Ley de Presupuestos.

b) A igual conclusión ha de llegarse respecto al apartado segundo del art. 41, que reputa "a cuenta" las retribuciones complementarias que sigan percibiendo los funcionarios de la Comunidad una vez producido el cese en los puestos de trabajo a los que aquellas retribuciones correspondían, pues no se trata de una norma que tenga por objeto inmediato la regulación de un aspecto concreto de las retribuciones de los funcionarios, ni está directamente conectada con la previsión de gastos que por tal concepto hayan de figurar en el Presupuesto y, por ello, susceptible de figurar en la Ley 5/1996 en cuanto que facilita la mejor inteligencia o ejecución del mismo.

c) Por el contrario cabe apreciar una vinculación económica con los Presupuestos Generales en el caso de la Disposición adicional decimonovena. Dicha Disposición adicional, en efecto, modifica el art. 42.1 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, pero lo hace con la exclusiva finalidad de extender a los funcionarios docentes de las Universidades canarias, en el caso de ser elegidos miembros del Parlamento de Canarias y de manera análoga a lo inicialmente previsto en el caso de los funcionarios de la Comunidad Autónoma, la posibilidad de acceder a la situación de servicios especiales y continuar percibiendo sus retribuciones en su Administración de origen, en este caso la Universidad donde vinieran desempeñando su actividad docente. La indudable repercusión presupuestaria que conlleva el reconocimiento de esta facultad se pone de manifiesto en el inciso final del precepto donde expresamente se prevé la creación de una partida presupuestaria ampliable que deberá establecerse anualmente para hacer posible que el Gobierno de Canarias transfiera a la Universidad correspondiente, cuando no existan vacantes de personal docente dotadas presupuestariamente que permitan la contratación de personal sustituto, el importe de las nóminas realmente devengadas por esos funcionarios docentes en situación de servicios especiales. Por consiguiente, y de acuerdo con lo indicado, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede merecer la Disposición adicional decimonovena de la Ley 5/1996.

d) Las anteriores consideraciones no pueden resultar extensibles, sin embargo, a las previsiones contenidas en la Disposición adicional vigesimoprimera. En efecto, al amparo de unos criterios de homogeneización de niveles mínimos de complemento de destino y específico de los puestos adscritos a determinados cuerpos administrativos (Subalterno, Auxiliar y Administrativo), cuyo establecimiento se remite por lo demás a un Decreto, el apartado primero de la citada Disposición adicional establece la adscripción definitiva de los funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias pertenecientes a los citados cuerpos, como consecuencia del ingreso en los mismos, a los puestos que se encontraran desempeñando en régimen de adscripción provisional, salvo que tales puestos tuvieran asignadas unas retribuciones complementarias superiores a las mínimas establecidas por el referido Decreto de homogeneización. Con independencia de las consecuencias económicas que para el Presupuesto de la Comunidad puedan tener en su día estas medidas homogeneizadoras en los complementos retributivos de los Cuerpos funcionariales afectados que en su momento se establezcan por vía reglamentaria, el apartado primero de la Disposición adicional vigesimoprimera tiene como efecto principal el establecimiento de un sistema de adscripción definitiva de puestos de trabajo entre funcionarios de la Administración autonómica de Canarias, sistema que aparece en sí mismo absolutamente desconectado de la previsión presupuestaria de ingresos y gastos o de la política económica que a través de dicha previsión presupuestaria se expresa, por lo que debemos declarar su inconstitucionalidad. Esta declaración de inconstitucionalidad del apartado primero de la Disposición adicional vigesimosexta ha de conllevar también, por conexión o consecuencia (art. 39.1 LOTC), la de los apartados segundo y tercero de la misma. En el caso del apartado segundo, por establecer una remisión al sistema general de provisión definitiva de puestos por concurso para el caso de los funcionarios en adscripción provisional no afectados por el apartado anterior, diferenciación ésta que carece ya de sentido una vez anulado éste. Y, en el caso del apartado tercero, por partir igualmente de la validez de la adscripción definitiva contemplada en el apartado primero para reconocer a los funcionarios beneficiados por la misma la posibilidad de tomar parte en las convocatorias de concursos a celebrar con anterioridad al 31 de diciembre de 1997.

10. Nos quedan finalmente por analizar las Disposiciones adicionales decimocuarta y decimoquinta de la Ley 5/1996, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997, también objeto de impugnación en el recurso de inconstitucionalidad del Defensor del Pueblo y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Disposición Adicional Decimocuarta

Se crea en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del grupo A, 'Cuerpo Superior Facultativo', la 'Escala de Inspectores Farmacéuticos'."

"Disposición Adicional Decimoquinta

El acceso a la condición de funcionario del Cuerpo Superior Facultativo, escala Titulados Sanitarios de la especialidad de Farmacia Asistencial no comportará obligación ni derecho alguno a disponer de oficina de farmacia."

Basta la mera lectura de ambas disposiciones adicionales para constatar que nos encontramos ante normas de neto contenido funcionarial, una vez que la primera de ellas se limita a crear un nueva Escala dentro de uno de los Cuerpos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias -sin especificación alguna del número de plazas de las que habrá de constar ni tampoco de su dotación-, mientras que la segunda establece una consideración aclaratoria sin incidencia económica alguna que afectaría, en todo caso, al estatuto jurídico de otro cuerpo administrativo. En consecuencia, las mismas carecen absolutamente de conexión con los ingresos y gastos que conforman el Presupuesto, de modo que si bien, al menos en el primer caso, podrían tener en el futuro repercusiones presupuestarias, no pueden reputarse complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del actual Presupuesto (STC 130/1999, FJ 7). Ciertamente, el Gobierno de Canarias reconoce en sus alegaciones aquella falta de conexión, justificando no obstante su inclusión en la Ley de Presupuestos en que la exigencia para este tipo de disposiciones, dado su exiguo contenido, de la tramitación de una Ley ad hoc resultaría desmesurada. Es obvio, sin embargo, que la mayor o menor extensión de los preceptos jurídicos nada tiene que ver con su trascendencia material ni tampoco constituyen dato relevante que pueda justificar la aprobación de los mismos fuera de las categorías normativas que constitucionalmente le corresponden y al margen de las garantías que las mismas llevan aparejadas. Pero es que, además, la figura de los proyectos o proposiciones de ley en lectura única, típica del derecho parlamentario y que se contempla también en el RPC (art. 137 en el texto entonces vigente; art. 142 en la actualidad), tiene precisamente su razón de ser en iniciativas legislativas cuya naturaleza o simplicidad de formulación permiten una tramitación abreviada de las mismas. Por ello, debemos concluir declarando también la inconstitucionalidad de las Disposiciones adicionales decimocuarta y decimoquinta, dado su contenido ajeno al propio de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma según la doctrina constitucional reiteradamente expresada a lo largo de la presente Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la pérdida sobrevenida de objeto en lo que respecta a la Disposición adicional vigesimoquinta de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997.

2º Estimar parcialmente el presente recurso y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 37 y 41.2 y de las Disposiciones adicionales decimocuarta, decimoquinta, vigesimoprimera y vigesimosexta de la mencionada Ley 5/1996, de 27 de diciembre, del Parlamento de Canarias.

3º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 275/2000, de 16 de noviembre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:275

Conflicto positivo de competencias 2.143/1993. Promovido por el Gobierno Valenciano contra diversas disposiciones del Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

Competencias sobre cooperativas de crédito (STC 155/1993).

1. -El criterio del ámbito espacial de desarrollo de la actividad de la cooperativa de crédito, en vez de su domicilio social, es conforme con el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias (STC 44/1984) [FJ 4].

2. -Corresponde al Estado la emisión de la autorización administrativa para las escisiones y fusiones de este tipo de sociedades cuando la Comunidad Valenciana carezca de competencias sobre todas las entidades afectadas, el ámbito operativo de las sociedades resultantes sobrepase el territorio autonómico, o el proceso afecte también a entidades radicadas en otras Comunidades Autónomas (STC 72/1983) [FJ 5].

3. -El principio reglamentario que incluye, entre las condiciones para obtener y conservar la autorización para la constitución de una cooperativa de crédito, contar con un Consejo Rector formado, al menos, por cinco miembros, dos de los cuales podrán no ostentar la condición de socios, introduce un grado de detalle incompatible con las facultades de desarrollo normativo que en esa materia tiene atribuida la Comunidad Autónoma Valenciana en su Estatuto de Autonomía [FJ 9].

4. -También desde la vertiente formal el precepto reglamentario impugnado vulnera las competencias de la Comunidad Valenciana (SSTC 220/1992, 227/1998) [ FJ 9].

5. -La competencia exclusiva que la Generalidad Valenciana ostenta, ex art. 34. 1.6 EAV, sobre la cooperativas de crédito ha de conjugarse con la competencia del Estado para fijar las bases de la ordenación del crédito (SSTC 204/1993, 235/1999) [FJ 4].

6. -En el régimen jurídico de las cooperativas de crédito confluyen aspectos crediticios y cooperativos, en los que, a su vez, inciden componentes laborales y mercantiles (SSTC 134/1992, 155/1993) [FJ 4].

7. -El Estado, al establecer el común denominador normativo que encierran las bases, no puede hacerlo con un grado tal de detalle que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia (SSTC 147/1991, 50/1999) [FJ 9].

8. -Este Tribunal no efectúa un juicio de oportunidad o de idoneidad de las normas impugnadas, puesto que no le corresponde determinar cuál es el sistema de articulación de competencias estatales y autonómicas más adecuado, por ser ésta una decisión que, dentro de la Constitución, corresponde adoptar a los poderes públicos habilitados para ello (STC 192/2000) [FJ 5].

9. -Resulta de todo punto improcedente un pronunciamiento por parte de este Tribunal acerca de la instancia competente para otorgar una autorización administrativa que ha sido suprimida, habida cuenta de que el conflicto positivo de competencia presupone la existencia de una controversia actual (STC 196/1997) [FJ 2].

10. -La representación letrada del Gobierno Valenciano advierte, en fase de alegaciones, que la doctrina constitucional aconseja no mantener el conflicto. Ello no ha supuesto la extinción del conflicto, al no haber mediado el desistimiento del Gobierno Valenciano [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia 2143/93, promovido por el Gobierno Valenciano, representado por el Letrado de la Generalidad Valenciana, contra la Disposición final cuarta del Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, en cuanto declara básicos los arts. 1.1, 2.1 f), 5, 7, 9.1 c) y d), 10.2, 28 y 31.1. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de julio de 1993, el Gobierno Valenciano promueve conflicto de competencia contra la Disposición adicional cuarta (así se dice en el escrito erróneamente, siendo la referida la Disposición final cuarta) del Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, en cuanto atribuye carácter básico a los arts. 1.1, 2.1 f), 5, 7, 9.1 c) y d), 10.2, 28 y 31.1.

Las alegaciones formuladas por el Gobierno Valenciano pueden sintetizarse del modo siguiente:

a) En primer lugar se hace referencia a la distribución de competencias en la materia. Así, tras consignarse que el Gobierno de la Nación fundó su rechazo parcial del requerimiento formulado el 5 de abril de 1993 en la competencia que le atribuye el art. 149.1.11 CE para la determinación de las "bases de la ordenación del crédito, banca y seguros" por estimar que las Cooperativas de Crédito son totalmente entidades de crédito, se afirma que la Generalidad Valenciana ostenta, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, la competencia sobre cooperativas respetando la legislación mercantil (art. 31.21), añadiendo el art. 32 que en el marco de la legislación básica del Estado corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo de la legislación y la ejecución, entre otras materias, de la relativa a la ordenación del crédito, banca y seguros (apartado 4); finalmente, el art. 34.1.6 le atribuye la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, sobre instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.

Sobre este marco competencial gira la problemática que se plantea en este conflicto positivo de competencia, para cuyo estudio separa la representación procesal del Gobierno Valenciano los preceptos impugnados en tres grupos, tal y como se hiciera ya en el requerimiento de incompetencia. En el primero de ellos se mencionan los preceptos reglamentarios en que la distribución competencial se efectúa sobre criterios inadecuados, en el segundo aquéllos que atribuyen indebidamente competencias de ejecución a órganos estatales y, finalmente, en el tercero los preceptos que impiden el ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo de la Comunidad Valenciana.

b) En el primer bloque se exponen las razones por las que se impugnan los arts. 7 y 31.1 del Reglamento, que regulan el Registro de Cooperativas competente y el ámbito territorial de las entidades, así como determinan la autoridad administrativa facultada para autorizar fusiones o escisiones de Cooperativas de Crédito.

Como premisa del hilo argumental seguido se hace mención de la doctrina de este Tribunal en torno a la incidencia de los actos administrativos autonómicos más allá del territorio de la Comunidad Autónoma contenida en las SSTC 37/1981, 44/1984, 165/1985 y, en especial, 66/1991, FJ 3, donde se afirma que "la unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimentos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencia más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente de toda capacidad de actuación".

Abordando el fondo del asunto, se menciona el FJ 1 de la STC 155/1993, según el cual, las Cooperativas de Crédito, aun siendo en principio englobables dentro del género común de las cooperativas, debido a la especialidad dimanante de su actividad crediticia se han asimilado y terminado por incorporar al género de las entidades y establecimientos de crédito. Numerosas disposiciones legales atestiguan esta evolución desde su inicial configuración, surgidas en muchos casos en el seno de cooperativas agrícolas con el fin de atender las necesidades de las mismas y de sus socios, hasta su actual consideración como entidades de crédito dentro del sistema financiero. En particular, se menciona su explícita caracterización como entidades de crédito en el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, en la redacción dada al mismo por el art. 39 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, donde se define a las entidades de crédito como "toda Empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza". Posteriormente, la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, ha reafirmado la especialidad de las Cooperativas de Crédito (art. 116 y Disposición transitoria sexta), mientras que en la propia Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, se les atribuye sin ambages el carácter de entidades de crédito. A su vez, la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, somete a las Cooperativas de Crédito al cumplimiento de las normas dictadas por las autoridades económicas y, en particular, por la Generalidad Valenciana.

Como conclusión de lo expuesto se subraya que las Cooperativas de Crédito realizan una actividad específica propia de las instituciones crediticias, cuyo ejercicio está legalmente reservado y requiere una autorización administrativa.

Esta singularidad se plasma destacadamente en la identificación de la actividad típica de este género de cooperativas, consistente en recibir fondos del público en general y aplicarlos por cuenta propia a la concesión de créditos, sin que sea relevante a estos efectos si dicha actividad se efectúa con socios o terceras personas.

En particular se resalta que las operaciones pasivas que efectúan las Cooperativas de Crédito no tienen ninguna restricción legal, pudiendo realizarse perfectamente con quienes no ostentan la condición de socios. Por su parte, en la actualidad las operaciones activas con terceros no socios pueden alcanzar hasta la mitad de los recursos totales, sin que se computen a estos efectos las operaciones realizadas con los socios de las cooperativas asociadas, las colocaciones de los excesos de tesorería en el mercado interbancario ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija, todo lo cual revela un elevadísimo margen de maniobra para las Cooperativas de Crédito en sus relaciones extracooperativas. Al respecto se reseña la evolución habida respecto de las operaciones de activo, pues mientras que el régimen resultante del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, únicamente permitía la realización de este tipo de operaciones con los socios o miembros singulares de las entidades asociadas, la Ley 3/1987 amplió considerablemente estas actividades hasta un máximo del 15 por 100 de los recursos totales de las Cooperativas de Crédito. Finalmente, tras la aprobación de la Ley 13/1989 las operaciones de activo con terceros no socios pueden alcanzar hasta la mitad de los recursos totales.

La evolución normativa expuesta pone de manifiesto que las relaciones societarias internas han perdido relevancia, ya que la mayor parte del negocio puede tener un origen ajeno a la actividad directamente realizada con los socios de la Cooperativa. De tal suerte que las operaciones son realizadas con independencia de que concurra la circunstancia de ser socio, pues no existe más limitación legal que la apuntada, con una incidencia en absoluto determinante.

Por ello entiende el Gobierno Valenciano que ya no resulta de aplicación el criterio delimitador del alcance territorial de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas, tempranamente señalado por las SSTC 72/1983 y 44/1984. Por el contrario, sostiene que resulta más adecuado el criterio delimitador de competencias basado en el estatuto personal que el Tribunal Constitucional ha utilizado respecto de las Cajas de Ahorro (STC 48/1988, FJ 4). En esta resolución, y partiendo de un nivel competencial idéntico al ostentado por la Generalidad Valenciana en virtud de un precepto estatutario idéntico al art. 8 EAV, se concluye que las Cajas de Ahorro se regirán por su estatuto personal, determinado por el domicilio social, respecto de la capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción, mientras que en relación con las actividades, fundamentalmente de naturaleza crediticia, será competente la Comunidad Autónoma con competencias en cuyo territorio se realicen. Se sigue así, como dice el propio Alto Tribunal, el criterio tradicional de nuestro Derecho recogido en el Código Civil (art. 9.1 en relación con el art. 16.1). Para el Tribunal Constitucional no resulta aceptable como punto de conexión para la atribución de competencias la determinación del domicilio social de la entidad acumuladamente al territorio. No está de más recordar, como se hace en el FJ 34 de la STC 49/1988, que el Estatuto de Autonomía, tras establecer el principio general de la eficacia territorial de las normas y disposiciones de la Generalidad de Cataluña, indica que ello es así sin perjuicio de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal a otras normas de extraterritorialidad; y entre estas situaciones hay que incluir la organización de las personas jurídicas con arreglo a las normas de conflicto aplicables en todo el Estado. En este mismo sentido se expresa el FJ 30 de la STC 49/1988 al considerar inconstitucional un precepto de la Ley de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro 'por cuanto confiere al Estado competencias sobre las actividades de las Cajas realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma donde aquéllas tengan su domicilio social. Estas actividades estarán sometidas a la competencia de la Comunidad en que se realicen, conforme a las normas que en cada caso configuren esa competencia".

Podría pensarse que este sistema conduce a resultados perturbadores en la práctica. Es de advertir, como hace el FJ 30 de la STC 49/1988, que el Estado puede dictar normas básicas que aseguren la buena ordenación del crédito en todo el territorio nacional, normas que deberán tener en cuenta el interés de las diversas Comunidades Autónomas en las que la entidad crediticia realice sus operaciones o cualquier otra circunstancia que salvaguarde adecuadamente el interés general. Pero en cualquier caso habrá de respetarse el orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad.

En consecuencia, el Gobierno Valenciano entiende que la apertura de sucursales de una Cooperativa de Crédito fuera del territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su sede social no debe implicar la pérdida de competencias de dicha Comunidad Autónoma sobre la misma. Ello supone que el criterio de la sede social, que es el que resulta del estudio coherente del bloque de la constitucionalidad, es aplicable tanto a las Cajas de Ahorro como a las Cooperativas de Crédito a partir de la analogía entre ambas (en tal sentido, STC 134/1992, FJ 2, y art. 34.1.6 EAV). Por lo demás, esta solución redundaría en una mayor eficacia de los instrumentos de supervisión de estas instituciones, pues el órgano administrativo competente para el ejercicio de las potestades supervisoras no iría variando en función de la apertura o cierre de oficinas fuera de la Comunidad Autónoma donde la Cooperativa de Crédito tenga su domicilio social.

c) En un segundo bloque se agrupan las razones por las que se impugnan los arts. 1.1 y 5, relativos a la competencia del Ministro de Economía y Hacienda para autorizar la constitución de una Cooperativa de Crédito; 9.1 c) y d), donde se atribuyen al Banco de España determinadas facultades en relación con las limitaciones temporales a la actividad de las nuevas Cooperativas de Crédito; 10.2, que hace de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la instancia competente para asegurar el cumplimiento de los límites fijados para la concentración de aportaciones de los socios, y 28, donde se regula el Registro de Altos Cargos del Banco de España, supeditando a él todos los demás registros oficiales.

Para el Gobierno Valenciano, la autorización para la constitución de una Cooperativa de Crédito reviste el carácter de acto de mera ejecución de naturaleza reglada, por lo que no puede calificarse de básica la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda (STC 48/1988, FJ 10). El proceso de liberalización del negocio bancario habido en el curso de la última década ha eliminado la discrecionalidad en el otorgamiento de esta autorización (v. gr. Decretos 2246/1974, de 9 de agosto, para los Bancos privados y 1838/1975, de 3 de julio, para las Cajas de Ahorro). Esta liberalización se acentúa a partir de la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, de 15 de diciembre de 1989, de obligada observancia para los Estados miembros de la Comunidad Europea a partir del 1 de enero de 1993 y también con las normas de creación de bancos privados, Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre.

En la hipótesis de que hubiera de admitirse la intervención de una instancia supervisora de la Administración Central en el procedimiento autorizatorio, aquélla habría de limitarse al informe previo del Banco de España. En apoyo de la configuración del acto autorizatorio como reglado se hace referencia a la evolución reciente del Derecho público bancario español y a las similitudes existentes entre las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito. Asimismo se recuerda la competencia que ostenta la Generalidad Valenciana para la autorización de las Cooperativas de seguros y de los Montepíos o Mutualidades de Previsión Social no integrados en la Seguridad Social, que ostentan la doble condición de entidades aseguradoras y de crédito en virtud de lo dispuesto en el art. 3.1 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.

Desde otra perspectiva se recuerda que, conforme a la doctrina de la STC 86/1989, FJ 8 in fine, una competencia ejecutiva puede merecer la consideración de básica siempre que resulte trascendente en todo el territorio nacional y que su ejercicio sea susceptible de incidir sobre los fundamentos mismos del sistema normativo. En opinión del Gobierno Valenciano, ninguno de estos requisitos concurre en los arts. 1.1 y 5 del Reglamento de Cooperativas de Crédito, pues no cabe apreciar en ellos la concurrencia de ningún elemento discrecional, por lo que no es posible concluir que intervengan elementos valorativos susceptibles de conducir a interpretaciones diferenciadas y disfuncionales producto de la diversidad de instancias administrativas concurrentes. A mayor abundamiento, se insiste en que el carácter reglado de la autorización es una exigencia derivada del Derecho comunitario europeo a partir de la Directiva 89/646/CEE, de 15 de diciembre de 1989, de Coordinación Bancaria.

En cuanto a los arts. 9.1 c) y d) y 10.2 del Reglamento, se afirma que sólo una interpretación abusiva podría llevar a afirmar que estos preceptos tienen relevancia en la política financiera, económica o monetaria del Estado, pues se trata de meros actos ejecutivos, reglados y menores sin incidencia sobre la solvencia de las Cooperativas de Crédito. Avalaría esta tesis la atribución de efectos positivos al silencio administrativo.

Al margen de lo que antecede, el Gobierno Valenciano señala que no se acaba de entender por qué en el art. 9.1 c) se establece un régimen de autorización de apertura de nuevas oficinas más estricto -y excluyente de la competencia autonómica- que el contenido en el art. 11.3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros según la redacción dada al mismo por la Ley 13/1992.

d) Finalmente, se impugna el art. 2.1 f) que fija en cinco el número mínimo de miembros de los Consejos Rectores de las Cooperativas de Crédito, permitiendo que dos de ellos no ostenten la condición de socios. Para el Gobierno Valenciano, se trata de una regulación de detalle incompatible con la finalidad de la competencia básica estatal.

De una parte, se destaca que no concurren los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para admitir la fijación de lo básico mediante norma reglamentaria. Así, no puede afirmarse el carácter marcadamente técnico de la materia regulada, que tampoco presenta una naturaleza cambiante y coyuntural y, por último, no cabe apreciar la concurrencia de unos márgenes amplios de discrecionalidad que excepcionalmente legitime la atribución de la competencia a una instancia central. Igualmente, se señala que el precepto no tiene encaje alguno en la Ley 13/1989, que no ha previsto la regulación contenida en el art. 2.1 f) del Reglamento de Cooperativas de Crédito.

Asimismo, se denuncia que la posible presencia de dos personas no socios en el Consejo Rector contraviene principios cooperativos y normas legales en vigor aplicables a las Cooperativas de Crédito.

Por todo ello la representación procesal del Gobierno Valenciano concluye su escrito solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare que los preceptos impugnados no son normas básicas y que, en consecuencia, la Generalidad Valenciana ostenta la titularidad de las competencias para regular las materias a que se refieren dichos preceptos y que, por tanto, los mismos no son de aplicación en su territorio.

2. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 13 de julio de 1993 se admitió a trámite el presente conflicto positivo de competencia, dando traslado del escrito de planteamiento y documentos presentados al Gobierno de la Nación a fin de que, en el plazo de veinte días, pudiera formular las alegaciones que considerara pertinentes y comunicando a la Sala Tercera del Tribunal Supremo la incoación del conflicto, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el Real Decreto objeto del presente proceso constitucional, en cuyo caso se suspendería su tramitación hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC. Asimismo, se acordó publicar la incoación del asunto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana".

3. Por escrito de 7 de septiembre de 1993, el Abogado del Estado se personó en el procedimiento y solicitó prórroga del plazo legal para formular sus alegaciones, la cual le fue concedida por nuevo proveído de 13 de septiembre de 1993, ampliando en diez días dicho plazo.

4. Con fecha 20 de septiembre de 1993, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones oponiéndose a la demanda por los motivos que a continuación se extractan:

a) Para el Abogado del Estado no puede decirse que los arts. 7 y 31.1 establezcan un criterio inidóneo para el reparto competencial. Dichos preceptos versan sobre unas competencias ejecutivas muy determinadas, como son las concernientes al Registro, con carácter constitutivo, y a la intervención administrativa en las fusiones y escisiones. Pues bien, en ambos casos la dimensión supracomunitaria del ámbito de actuación de las cooperativas afectadas justifica la atribución de competencias básicas de carácter ejecutivo al Estado de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 155/1993.

Por otro lado, se sostiene que los preceptos en cuestión son plenamente respetuosos con el criterio de territorialidad estricta establecido para las cooperativas en las SSTC 73/1983 y 44/1984. Al respecto, se subraya que este criterio atiende primordialmente al ámbito de la actividad ordinaria y habitual de las cooperativas, en este caso la intermediación del crédito. Ello sin perjuicio de que sobre esta actividad inciden las competencias de ordenación del crédito.

b) En cuanto a los arts. 1.1 y 5, el Abogado del Estado entiende que las dudas que pudieran existir acerca de la constitucionalidad de su contenido han quedado resueltas en el fundamento jurídico 6 de la STC 155/1993. Otro tanto sucedería con el art. 28, donde se regula el Registro de Altos Cargos del Banco de España, expresamente admitido como competencia legítima estatal por el fundamento jurídico 7 de la meritada resolución.

Respecto de las limitaciones de actividad y de variaciones del accionariado previstas en las letras c) y d) del art. 9.1 se destaca que guardan una estrechísima relación con el aseguramiento de la solvencia de las entidades y con la necesidad de evitar la elusión de las normas de control mediante cambios en la estructura accionarial de la entidad. Por las razones ahora apuntadas este tipo de normas ha sido fundamental en la regulación de las entidades crediticias desde 1972.

Por lo que atañe al art. 10.2, ha de verse en él un complemento necesario del art. 7.3 de la Ley 13/1989, de carácter formalmente básico. Un aspecto capital para el aseguramiento de la solvencia de la entidad es precisamente el relativo a los límites de concentración a que hace referencia el citado precepto legal, por lo que en modo alguno puede calificarse lo dispuesto en el artículo en cuestión como una cuestión menor.

c) Finalmente, el Abogado del Estado sostiene que lo previsto en el art. 2.1 f) del Real Decreto impugnado ha de reputarse complemento necesario del art. 9.1 de la Ley, cuyo carácter básico fue confirmado por la STC 155/1993. Se trata de establecer un mínimo común normativo que permita reconocer el mismo órgano -el Consejo Rector- en todas las Cooperativas de Crédito, lo que precisa de un complemento regulador mínimo. Al efecto, la técnica seguida por el precepto reglamentario es del todo conforme con la estructura de una norma básica que sólo establece un marco de referencia al señalar un mínimo de miembros del Consejo Rector y un máximo de los posibles no socios, lo que siempre es excepcional.

5. Por providencia de 29 de febrero de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que considerasen procedente acerca de la posible incidencia en el presente conflicto positivo de competencia de la doctrina constitucional contenida en las SSTC 96/1996 y 235/1999, así como de la innovación normativa producida por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, especialmente en lo que se refiere a sus arts. 2, 33, 34 y 109 en relación con la Disposición final primera.

6. El día 17 de marzo de 2000 se registró escrito del Abogado del Estado en el que, evacuando el trámite conferido por el proveído antes mencionado, señala que, conforme al art. 104 de la Ley 27/1999, modificado por el art. 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, las Cooperativas de Crédito se rigen por su normativa específica, de tal modo que la legislación general de cooperativas sólo les resulta de aplicación con carácter supletorio. Por ello, las normas atinentes al ámbito de aplicación (art. 2 de la nueva Ley), composición y elección de miembros de los órganos rectores (arts. 33 y 34) e incripciones registrales (art. 109) deben ceder ante el régimen especial de las Cooperativas de Crédito. Por otra parte, destaca que este Tribunal, en sus Sentencias 155/1993 (FF JJ 6 y 7) y 96/1996 (FJ 13), ha afirmado el carácter básico de las normas estatales sobre autorizaciones e inscripciones de este tipo de cooperativas y que en la STC 235/1999 se ha reconocido la competencia estatal para autorizar la apertura de oficinas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en la que la entidad tenga su domicilio social.

7. El escrito de alegaciones de la representación procesal del Gobierno Valenciano se registró el 3 de abril de 2000. Dicho escrito se atiene a la estructura lógica ya utilizada en el escrito de planteamiento del presente conflicto positivo de competencia:

a) Así, por lo que se refiere a los art. 7 y 31.1 del Reglamento objeto del conflicto, insiste el Gobierno Valenciano en que el criterio utilizado en dichos preceptos para delimitar las competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma infringe sus competencias sobre cooperativas de crédito, que deberán comprender todas aquellas cuya actividad principal se produzca en el territorio de dicha Comunidad y que, por tanto, deberán ser inscritas en el Registro de la Generalidad Valenciana. De otra forma ocurre que cooperativas de crédito con la casi totalidad de su actividad dentro de su territorio salen de su competencia por el solo hecho de haber establecido una sucursal en una localidad de una Comunidad limítrofe.

El art. 2 de la Ley 27/1999 establece un criterio similar al defendido por la Generalidad Valenciana en el escrito de planteamiento del presente conflicto positivo de competencia cuando dice en su apartado a) que esta Ley será de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, si bien el art. 104 de la propia Ley remite a las Cooperativas de Crédito a su Ley específica y normas de desarrollo y sólo con carácter supletorio a esta Ley de Cooperativas. Sin embargo, esta solución se ha visto frustrada totalmente por la modificación que del mencionado art. 104 se hace en el art. 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que aclara que dicha Ley de Cooperativas es de aplicación con carácter supletorio a la Ley específica y normas de desarrollo que se apliquen a las cooperativas de crédito cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido sea supra- autonómico o estatal, siempre que se realice en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva.

Como consecuencia de esta modificación, el conflicto de competencia conserva su vigencia por lo que el Gobierno Valenciano mantiene la pretensión de que se declare que los arts. 1 y 31.1 del Reglamento de Cooperativas de Crédito infringen la competencia exclusiva de la Generalidad Valenciana sobre estas entidades, que debe extenderse a aquellas cooperativas cuya actividad principal cooperativizada radique en su territorio.

b) En lo que respecta al segundo bloque de preceptos impugnados por estimar que desconocen las competencias ejecutivas que en la materia ostenta la Generalidad Valenciana, se señala que la doctrina contenida en las SSTC 96/1996 y 235/1999 propicia el no mantenimiento del conflicto.

Así, las potestades conferidas al Ministerio de Economía y Hacienda por los arts. 1.1 y 5 del Real Decreto 84/1993 deben entenderse confirmadas por el razonamiento expuesto en el fundamento jurídico 13 de la STC 96/1996, doctrina que hay que acatar, no sin antes expresar que resulta extraño que la Comunidad Autónoma Valenciana mantenga sus competencias sobre autorizaciones de Cajas de Ahorro, que son igualmente entidades de crédito, y no las tenga sobre Cooperativas de Crédito, cuya actividad principal se realice en su territorio, cuando el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana otorga en el mismo párrafo, art. 34.1.6 la misma competencia sobre instituciones de crédito cooperativo que le atribuye sobre Cajas de Ahorro.

A su vez, la duda atinente a la exigencia de autorización del Banco de España prevista en el art. 9.1 d) ha quedado despejada por el fundamento jurídico 7 de la STC 235/1999, en relación con el art. 58 LDIEC en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 3/1994, por entender que estas autorizaciones trascienden los intereses comunitarios e inciden en la estabilidad y buen funcionamiento del sistema financiero, cuyo garante es el Banco de España.

En cuanto a la impugnación de los arts. 10.2 y 28 del Real Decreto 84/1993, porque los actos en ellos regulados traen causa de la atribución de la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda para autorizar la constitución de nuevas Cooperativas de Crédito, y si bien las Sentencias citadas no tratan este problema, no parece tampoco posible el mantenimiento de la impugnación, en cuanto estas normas traen causa de la exigencia de autorización cuya competencia se concede al Ministerio de Economía y Hacienda.

Finalmente, el conflicto ha perdido su objeto respecto de la impugnación del art. 9.1 c), toda vez que el mismo ha sido derogado por el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito.

Por todo ello, es difícil mantener el conflicto de competencia en relación con los artículos 1.1, 5, 9.1 c) y d), 10.2 y 28.

c) Finalmente, se mantiene el conflicto respecto del art. 2.1 f), porque la exhaustividad de la norma impide el ejercicio por la Comunidad Valenciana de su competencia de desarrollo legislativo. La composición del Consejo Rector se regula en los arts. 33 y 34 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que no tienen carácter básico, no siendo en consecuencia preciso alegar nada sobre ellos, ni tampoco entender que posibilitan que el precepto reglamentario impugnado ostente dicho carácter. Consecuentemente, el Gobierno Valenciano interesa que por este Tribunal se declare que dicho precepto no es básico, correspondiendo la competencia para regular la composición del Consejo Rector a la Comunidad Valenciana.

Como conclusión, la representación procesal del Gobierno Valenciano solicita se tengan por realizadas las manifiestaciones contenidas en el escrito, a tenor de las cuales, en opinión de dicha representación, el conflicto debería ser mantenido en cuanto a la impugnación de los arts. 2.1 f), 7 y 31.1 del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, sin que parezca conveniente mantener el conflicto en cuanto a los arts. 1.1, 5, 9.1 c) y d), 10.2 y 28. Todo ello sin perjuicio del superior criterio de este Tribunal.

8. Por providencia de 11 de abril de 2000 se requirió a la representación procesal del Gobierno Valenciano para que, en el plazo de diez días, aportara la documentación necesaria a efectos del desistimiento parcial a que se hace referencia en el suplico del escrito antes reseñado.

9. En su escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 26 de mayo de 2000, el Letrado de la Generalidad Valenciana señala que las alegaciones realizadas en el escrito de referencia eran únicamente la opinión del representante en juicio de la Generalidad Valenciana, que no ostenta la necesaria autorización para formalizar el desistimiento parcial del conflicto positivo de competencia. En consecuencia, y siempre sin perjuicio de que este Tribunal pueda hacer el uso que crea conveniente de la opinión expresada por la representación letrada de la Generalidad Valenciana, comunica que no puede aportar la documentación requerida.

10. Mediante providencia de 14 de noviembre de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto positivo de competencia, promovido por el Gobierno Valenciano, lo constituye el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, en concreto, la Disposición adicional cuarta en cuanto declara como norma básica los arts. 1.1, 2.1 f), 5, 7, 9.1 c) y d), 10.2, 28 y 31.1 de dicho Reglamento.

Antes que nada procede enmendar lo que constituye un indudable error material en la cita por la parte promotora del conflicto de la Disposición adicional cuarta, cuando el contenido normativo cuestionado no se encuentra en dicha Disposición, sino en la Disposición final cuarta del propio Real Decreto, que es la que debemos tomar como referencia en nuestro estudio, como ya se ha hecho incluso desde el encabezamiento de esta Sentencia.

Conviene advertir que, si bien el objeto inmediato del conflicto es la Disposición final cuarta del Reglamento de Cooperativas de Crédito, el motivo de su impugnación, como se acaba de indicar, es la atribución de carácter básico a los preceptos antes referidos; por ello, la solución pertinente de la censura de dicha Disposición final depende del análisis de dichos preceptos, que lógicamente ha de anteponerse al de la Disposición final.

Debemos comenzar nuestro estudio, exponiendo en primer lugar muy sucintamente los términos con que se expresa la discrepancia del Gobierno Valenciano, así como los títulos competenciales invocados por las partes intervinientes en el presente proceso constitucional.

Como ya se ha expuesto con mayor detalle en el antecedente primero de esta sentencia, el Ejecutivo autonómico promotor del conflicto cuestiona el criterio territorial empleado en los arts. 7 y 31.1 para determinar el Registro en el que han de inscribirse las Cooperativas de Crédito y la autoridad administrativa competente para autorizar fusiones o escisiones, defiende que las funciones ejecutivas previstas en los arts. 1.1, 5, 9.1 c) y d), 10.2 y 28 han de ser de su titularidad y denuncia que lo dispuesto en el art. 2.1 f) desconoce las competencias normativas que en la materia corresponden a la Comunidad Valenciana. En ese mismo antecedente se ha dejado constancia de que los títulos alegados, con carácter cumulativo, por el Gobierno Valenciano son los siguientes: el del art. 31.21 EAV, en virtud del cual la Generalidad Valenciana asume la competencia exclusiva sobre cooperativas respetando la legislación mercantil; el del art. 32.4 EAV, en virtud del cual "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución" en materia de "ordenación del crédito, Banca y seguros", y 34.1.6 EAV, por el que "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad Valenciana, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución, la competencia exclusiva" en las materias "instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro".

Por otro lado, y si bien el Abogado del Estado no ha invocado expresamente ningún título competencial, debemos señalar que la propia Disposición adicional cuarta del Reglamento de Cooperativas de Crédito aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, se menciona como título de la competencia estatal el contenido en el art. 149.1.11 CE, relativo a las bases de ordenación de crédito, banca y seguros.

2. Antes de abordar directamente el examen del debate competencial planteado es conveniente acotar con precisión su objeto.

Sobre el particular interesa destacar que en las alegaciones de las partes en el trámite previsto en el art. 84 LOTC, conferido mediante la providencia de 29 de febrero de 2000 mencionada en el antecedente quinto de esta Sentencia, la representación letrada del Gobierno Valenciano, aun a pesar de exponer las razones por las que a su juicio era aconsejable no mantener el conflicto en una parte del mismo, no se ha producido un desistimiento formal al respecto. Concretamente, no ha mediado una declaración de voluntad del Ejecutivo autonómico promotor del actual conflicto positivo de competencia, desistiendo de la pretensión ejercitada, sino sólo la expresión de los motivos que pudieran fundamentar o hacer aconsejable, siempre en opinión de la dirección letrada del Gobierno Valenciano, el no mantenimiento del conflicto.

Hecha esta advertencia, debemos convenir con el Letrado de la Generalidad Valenciana en la pérdida sobrevenida de objeto del conflicto en lo que respecta al art. 9.1 c), que establecía la preceptiva autorización del Banco de España para la apertura de más de tres oficinas por parte de las Cooperativas de Crédito de nueva creación. Este precepto ha sido expresamente derogado por la Disposición derogatoria única 1.b) del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, de normas de creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito. Pues bien, este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia "en la medida en que se trate de una competencia controvertida o de que la disputa esté todavía viva" (por todas, STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2), lo que no sucede en el presente caso, toda vez que el precepto sobre el que se trabó el conflicto ha sido derogado y no simplemente sustituido por otra normativa que plantee los mismos problemas competenciales suscitados en relación con el art. 9.1 c) del Reglamento de Cooperativas de Crédito. Por ello, resulta de todo punto improcedente un pronunciamiento por parte de este Tribunal acerca de la instancia competente para otorgar una autorización administrativa que ha sido suprimida habida cuenta de que el conflicto positivo de competencia presupone la existencia de una controversia actual y concreta acerca de la titularidad de una competencia ejercida por el Estado o una Comunidad Autónoma (ATC 14/1991, de 15 de enero, FJ 1).

3. Acotado el objeto del presente conflicto positivo de competencia, debemos anunciar que, en aras de la claridad, seguiremos en nuestra exposición la sistemática empleada por la representación letrada de la instancia autonómica promotora del conflicto en su escrito de planteamiento. Consecuentemente, debemos comenzar por el examen de las alegaciones formuladas en relación con los arts. 7 y 31.1 del Reglamento de Cooperativas de Crédito.

El art. 7 prevé la inscripción en el Registro estatal de Cooperativas de todas aquellas sociedades cuyo ámbito de actividad ordinaria y habitual, sea o no cooperativizada, exceda del territorio de una Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el municipio de su sede social (apartado primero). Igualmente, precisa el concepto de actividad cooperativizada (apartado segundo), establece la obligación de consignar en los Estatutos el ámbito de la cooperativa (apartado tercero) y determina que el Registro competente para la inscripción de la entidad lo será asimismo para todos los actos registrales de carácter constitutivo en tanto la Cooperativa de Crédito no modifique sus Estatutos ampliando o reduciendo su ámbito territorial de actividad, alterando los supuestos señalados en el apartado primero (párrafo primero del apartado cuarto). Finalmente, en el párrafo segundo de ese mismo apartado cuarto se concretan los documentos cuya calificación corresponde al Registro competente.

A su vez, en el art. 31.1 del Reglamento de Cooperativas de Crédito, además de establecerse el carácter preceptivo del informe previo del Banco de España para la concesión de las autorizaciones administrativas de escisiones y fusiones de Cooperativas de Crédito previstas en el art. 30, se atribuye la potestad para otorgar dicha autorización al órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando sobre todas las entidades afectadas tenga atribuidas y asumidas competencias y el ámbito operativo actual de las mismas y el resultante de la fusión o escisión no sobrepase el de la Comunidad Autónoma correspondiente. En otro caso, dicha potestad se confiere a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que será asimismo el órgano competente, conforme al segundo párrafo del mencionado precepto, cuando, tratándose de las fusiones mixtas contempladas en el art. 30.1 b), o bien la cooperativa implicada rebase el marco autonómico, o la Comunidad Autónoma carezca de competencia sobre alguna de las entidades afectadas, o se trate de entidades con sede en distintas Comunidades Autónomas.

Sostiene el Gobierno Valenciano que los criterios territoriales utilizados en los preceptos ahora analizados para proceder a la atribución de competencias ejecutivas no se compadecen con la evolución más reciente del régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito, particularmente en lo que atañe a la regulación de sus relaciones con terceros no socios. Frente al criterio seguido en este punto por el Reglamento de Cooperativas de Crédito se propugna la aplicación estricta a estas entidades crediticias de la regla del estatuto personal, como ya ha sucedido respecto de las Cajas de Ahorro en la STC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 4, tanto más cuanto que la solución arbitrada por los preceptos impugnados no sólo se apartaría de la sustancial equiparación entre Cooperativas de Crédito y Cajas de Ahorro, presente en la jurisprudencia constitucional, sino que también supondría un detrimento de la eficacia de los mecanismos de supervisión de estas instituciones, pues el órgano administrativo competente para el ejercicio de las potestades supervisoras podría ir variando en función de un dato tan contingente como es la apertura o cierre de oficinas fuera de la Comunidad Autónoma donde la Cooperativa de Crédito tenga su domicilio social.

Por el contrario, el Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del criterio delimitador de competencias utilizado en los preceptos reglamentarios impugnados, toda vez que la proyección de la actuación de las Cooperativas de Crédito más allá del ámbito comunitario justifica, conforme a la doctrina constitucional establecida en la STC 155/1993, de 6 de mayo, la atribución de competencias básicas de naturaleza ejecutiva al Estado. Por otro lado, dichos preceptos respetan adecuadamente el criterio de territorialidad estricta contenido en las SSTC 72/1983, de 29 de julio, y 44/1984, de 27 de marzo, para estos intermediarios financieros.

4. Antes de dar respuesta a la pretensión ejercitada por el Gobierno Valenciano en relación con las funciones ejecutivas atribuidas a órganos estatales en estos dos preceptos del Reglamento de Cooperativas de Crédito, resulta oportuno advertir que, aun cuando la identificación de los títulos competenciales aducidos por la representación procesal del Gobierno Valenciano en su concreta relación con los preceptos cuestionados no es totalmente precisa, ello no es óbice para que recordemos que la competencia exclusiva que la Generalidad Valenciana ostenta ex art. 34.1.6 EAV sobre las Cooperativas de Crédito, que es aquella que específicamente debemos entender ahora invocada, ha de conjugarse con la competencia del Estado para fijar las bases de la ordenación del crédito (STC 204/1993, de 17 de junio, FJ 3). Sin perjuicio de remitirnos a la sistematización que de la doctrina constitucional acerca del alcance de esta competencia estatal que se contiene en la STC 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 3, interesa en todo caso subrayar que, de acuerdo con la misma "cuando la Constitución utiliza el término bases (así en el artículo 149.1.11, 13 y 18) está comprendiendo funciones normativas que aseguren, en lo que es menester, un común uniforme, unas reglas a partir de las cuales las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en la materia puedan ejercerlas, pero estas competencias no se agotan con las propias legislativas, pues cuando la preservación de un tratamiento uniforme reclame el complemento reglamentario, y aun el ejecutivo, se justifica la reserva de estas competencias en la medida indispensable".

Por lo que hace a la impugnación del art. 7 del Reglamento de Cooperativas de Crédito, debemos recordar una vez más que en el régimen jurídico de estos intermediarios financieros confluyen aspectos crediticios y cooperativos, en los que, a su vez, inciden componentes laborales y mercantiles (SSTC 134/1992, de 5 de octubre, FJ 2, y 155/1993, de 3 de mayo, FJ 3). Así, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, en la constitución de este tipo de sociedades cabe identificar dos requisitos, cuales son la autorización concedida por el Ministerio de Economía y Hacienda y la inscripción de la entidad en los registros correspondientes. Más concretamente, según el apartado segundo del indicado precepto legal, la Cooperativa de Crédito en constitución, una vez que haya obtenido la autorización administrativa antes indicada, deberá inscribirse en el Registro correspondiente del Banco de España, en el Registro Mercantil y en el de Cooperativas, "en cuyo momento adquirirán personalidad jurídica".

Pues bien, el art. 7 del Reglamento de Cooperativas de Crédito ahora cuestionado desarrolla la previsión legal en punto a la inscripción de estas sociedades en el Registro de Cooperativas, estableciendo como criterio de determinación de la competencia territorial el relativo al ámbito espacial de desarrollo de la actividad de la sociedad en constitución. Frente a lo sostenido por el Gobierno Valenciano, debemos afirmar la plena conformidad de dicho criterio con el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, según resulta de la doctrina establecida en la STC 44/1984, FJ 3. En aquella ocasión, tras apuntar que el criterio del domicilio social para la determinación de la titularidad de la competencia no hallaba apoyo en la Ley General de Cooperativas entonces vigente, ni en las normas que la desarrollaban, indicamos que "en todo caso corresponderían al Estado las competencias relativas al Registro de aquellas cooperativas cuyo ámbito de actuación rebase los límites territoriales de la Comunidad Autónoma".

5. En cuanto a la impugnación del art. 31 se debe precisar que, aun cuando en el suplico del escrito de planteamiento del conflicto se solicita la declaración del carácter de no básico del art. 31 en su totalidad, tanto del cuerpo del escrito, como del requerimiento en su momento formulado por el Gobierno Valenciano ante el Gobierno de la Nación, e incluso del apoderamiento al Gabinete Jurídico de la Generalidad Valenciana para plantear el conflicto positivo de competencia, se infiere que lo impugnado es exclusivamente el primer apartado de dicho artículo, por lo que habremos de entender ceñido el conflicto solo a dicho apartado, con exclusión por tanto de lo dispuesto en los restantes apartados.

Así centrada la impugnación del art. 31.1, debemos llegar a idéntica conclusión que la alcanzada en el análisis del art. 7, en lo que se refiere a la competencia del otorgamiento de la autorización administrativa para las escisiones y fusiones de este tipo de sociedades, quedando extramuros del presente conflicto positivo de competencia la exigencia del informe preceptivo del Banco de España. Conforme a la doctrina constitucional en la materia, contenida en las SSTC 72/1983, de 29 de julio, FJ 4; 44/1984, de 27 de marzo, FJ 2, y 165/1985, de 5 de diciembre, FF JJ 2 y 3, hemos de convenir en que corresponde al Estado la emisión de dicha autorización administrativa cuando la Comunidad Valenciana carezca de competencias sobre todas las entidades afectadas, el ámbito operativo de las sociedades resultantes sobrepase el territorio autonómico, o el proceso afecte también a entidades radicadas en otras Comunidades Autónomas, pues en tales supuestos no se trata de una actividad instrumental que se realice con terceros radicados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma (al respecto, STC 165/1985, FJ 3), sino, por el contrario, de una operación conducente a modificar la estructura o dimensiones de las sociedades implicadas en el proceso de escisión o fusión, lo que pone de manifiesto el carácter supracomunitario que reviste esta decisión y, en consecuencia, el interés público que justifica la competencia estatal (STC 44/1984, FJ 2).

Finalmente hemos de señalar que la defensa esgrimida por el Gobierno Valenciano del criterio alternativo del estatuto personal para la determinación de la instancia territorial competente para el ejercicio de las competencias recogidas en estos preceptos reglamentarios no reviste entidad suficiente para modificar las conclusiones ahora alcanzadas. En efecto, como hemos tenido ocasión de recordar recientemente, este Tribunal no efectúa un juicio de oportunidad o de idoneidad de las normas impugnadas, puesto que no le corresponde determinar cuál es el sistema de articulación de competencias estatales y autonómicas más adecuado, por ser ésta una decisión que, dentro de la Constitución, corresponde adoptar a los poderes públicos habilitados para ello, habiendo de ceñirse nuestra función exclusivamente a determinar si las concretas disposiciones impugnadas exceden o no el marco de lo constitucionalmente admisible (STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 10, y las resoluciones allí citadas). Exceso que en esta ocasión, por las razones ya expuestas, no es posible apreciar.

6. En un segundo bloque agrupa el Gobierno Valenciano aquellos preceptos del Reglamento de Cooperativas de Crédito impugnados por vulnerar sus potestades ejecutivas sobre estas entidades crediticias. De acuerdo con la delimitación del objeto del presente conflicto llevada a cabo en el FJ 2, es el caso de los arts. 1.1 y 5, relativos a la competencia del Ministro de Economía y Hacienda para autorizar la constitución de una Cooperativa de Crédito; 9.1 d), donde se condicionan los cambios significativos en las aportaciones societarias a la previa autorización del Banco de España; 10.2, que hace de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la instancia competente para asegurar el cumplimiento de los límites fijados para la concentración de aportaciones de los socios y 28, donde se regula el Registro de Altos Cargos del Banco de España, supeditando a él todos los demás registros oficiales.

En relación con estos preceptos debemos señalar que la representación letrada del Gobierno Valenciano, si bien en el escrito de planteamiento del conflicto afirma que estas actuaciones ejecutivas revestirían un carácter exclusivamente reglado, lo que impediría que fueran calificadas de básicas y atribuido su ejercicio a las instancias centrales del Estado, en el escrito de alegaciones presentado al evacuar el trámite conferido por providencia de la Sección Tercera de 29 de febrero de 2000, de cuyo contenido se da cuenta en el antecedente séptimo de esta Sentencia, advierte de que la doctrina constitucional recogida en las SSTC 96/1996, de 30 de mayo, y 235/1999, de 16 de diciembre, aconseja no mantener el conflicto en relación con los meritados preceptos. Como asimismo se ha dejado constancia, con la única excepción del art. 9.1 c), ello no ha supuesto la extinción del conflicto al no haber mediado el desistimiento del Gobierno Valenciano.

Ello no es obstáculo para que, apreciada la sustancial coincidencia de las partes acerca de la constitucionalidad de estos preceptos reglamentarios, expongamos ahora de manera muy sucinta las razones por las que procede la desestimación del conflicto en cuanto tiene por objeto los artículos antes mencionados. Así, en cuanto a los arts. 1.1 y 5, baste recordar una vez más que "la constitución de nuevas entidades crediticias, por su incidencia en la política financiera en todo el territorio nacional, necesariamente queda reservada a las autoridades estatales en la materia" (STC 135/1993, de 19 de abril, FJ 6; SSTC 96/1996, de 30 de mayo, FJ 25, y 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 10). Por lo que hace al art. 9.1 d), y toda vez que el propósito perseguido en dicho precepto es el aseguramiento de la solvencia de las Cooperativas de Crédito, debemos reiterar que es ésta un fin que trasciende los intereses comunitarios y las situaciones concretas, incidiendo de manera inmediata en la estabilidad y buen funcionamiento del sistema financiero en su conjunto, cuyo garante es el Banco de España (STC 235/1999, FJ 7), por lo que ninguna duda cabe albergar en torno al carácter básico de la función ejecutiva asignada a esta institución en dicho precepto. Por ello mismo, debemos rechazar igualmente el conflicto en lo que se refiere al art. 10.2, que atribuye a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previo informe del Banco de España, la resolución de los expedientes para el cumplimiento de los límites de concentración de aportaciones societarios fijados en el art. 7.3 de la Ley 13/1989. Finalmente, respecto del art. 28, en cuanto se limita a desarrollar lo dispuesto en el art. 9.9 de la Ley 13/1989 acerca de la inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España de los altos cargos de las Cooperativas de Crédito, ha de recordarse el carácter básico de dicha inscripción (STC 155/1993, FJ 7 in fine).

7. Impugna por último el Gobierno Valenciano el art. 2.1 f) en cuanto incluye entre las condiciones para obtener y conservar la autorización para la constitución de una Cooperativa de Crédito el contar con un Consejo Rector formado, al menos, por cinco miembros, dos de los cuales podrán no ostentar la condición de socios. Para el Gobierno Valenciano, se trata de una regulación de detalle incompatible con la finalidad de la competencia básica estatal.

Al respecto, señala que no cabe apreciar la concurrencia de unos márgenes amplios de discrecionalidad que excepcionalmente legitimarían la atribución de la competencia a una instancia central, tampoco puede afirmarse el carácter marcadamente técnico de la regulación, ni su naturaleza cambiante y coyuntural. Por otra parte, y amén de significar que el precepto no tiene encaje alguno en la Ley 13/1989, denuncia el Gobierno Valenciano que la presencia en el Consejo Rector de dos personas que no sean socios contraviene los principios cooperativos y normas legales en vigor aplicables a las Cooperativas de Crédito.

Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que el art. 2.1 f) del Reglamento de Cooperativas de Crédito debe calificarse de complemento necesario del art. 9.1 de la Ley 13/1989, cuyo carácter básico fue confirmado por la STC 155/1993. En concreto, este desarrollo reglamentario vendría a completar el establecimiento de un mínimo común normativo que garantice la homogeneidad de la configuración orgánica del Consejo Rector en todas las Cooperativas de Crédito mediante la fijación de un marco de referencia, consistente en la fijación del número mínimo de integrantes del órgano y la correlativa determinación del máximo de miembros no socios de la entidad.

Ante todo se debe advertir que en el escrito de planteamiento del conflicto se solicita respecto de este precepto una declaración general de su carácter no básico, siendo así que las alegaciones versan sobre su primera frase, aquella en que se establece, como requisito para obtener y conservar la autorización administrativa como Cooperativa de Crédito, el de "contar con un Consejo Rector formado, al menos por cinco miembros, dos de los cuales podrán ser no socios", sin que se haga en ningún momento referencia a las exigencias de reconocida honorabilidad comercial y profesional y de conocimientos y experiencias adecuados para el ejercicio de sus funciones, que habrán de reunir estas personas. Consecuentemente, ha de quedar excluido de nuestro examen el establecimiento normativo de estas exigencias, en contra de cuyo carácter básico nada se ha aducido por la representación procesal del Gobierno Valenciano.

8. A diferencia de lo que sucede con los restantes preceptos del Reglamento de Cooperativas de Crédito objeto del presente proceso constitucional, en el caso del art. 2.1 f) no se discute la calificación como básica de ninguna función ejecutiva reservada a favor de un órgano estatal, sino el establecimiento de un requisito a cuya concurrencia se supedita el otorgamiento de la autorización administrativa para la constitución de una Cooperativa de Crédito.

La queja formulada por el Gobierno Valenciano respecto al art. 2.1 f) del Reglamento de Cooperativas de Crédito tiene una doble vertiente, material y formal, presentándose la segunda en la argumentación de la parte como derivación inmediata de la primera. Se dice en cuanto a la que hemos calificado de vertiente material que "en primer lugar, nos encontraríamos ante una especificación de detalle incompatible con la finalidad de la competencia básica estatal", y que "debe entenderse que excede de la 'básico' toda ordenación que por su minuciosidad y detalle no deje espacio suficiente a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, cuando ésta exista, como es el caso que nos ocupa".

Lo que hemos calificado como vertiente formal se presenta por la Comunidad Valenciana como garantía de la material, diciendo al respecto que "para evitar tal consecuencia [la de que no se deje espacio para el desarrollo legislativo] siempre que sea posible, las bases se deben definir a través de normas emanadas del poder legislativo del Estado -el llamado principio de preferencia de la Ley-", refiriéndose a continuación a los condicionantes de una posible regulación reglamentaria de las bases.

En este caso la vertiente material debe ser el elemento clave de nuestro análisis, lo que relega a un plano secundario el planteamiento referido al carácter reglamentario de la norma utilizada.

9. Sobre el alcance posible de la definición de las bases hemos dicho recientemente (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3) que "como hemos declarado en múltiples resoluciones, el Estado al establecer el común denominador normativo que encierran las bases, y a partir del cual cada Comunidad Autónoma con competencias de desarrollo legislativo puede regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses (por todas, SSTC 49/1988, FJ 3; 225/1993, FJ 3, y 197/1996, FJ 5), no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo. Como se afirma, entre otras, en la STC 147/1991 'la definición de las bases, en el ámbito de la legislación compartida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses, por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal' (FJ 5)".

El art. 2.1 f) del Reglamento de Cooperativas de Crédito desarrolla lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 13/1989, que incluye entre los órganos sociales de las cooperativas de crédito el Consejo Rector. Pero al hacerlo introduce un grado de detalle en la composición interna de dicho Consejo que, ateniéndonos a la jurisprudencia referida, debemos considerar incompatible con las facultades de desarrollo normativo que en esa materia tiene atribuida la Comunidad Autónoma Valenciana en su Estatuto de Autonomía.

En la STC 155/1993, FJ 8, al resolver el recurso interpuesto contra la Ley de la que el Real Decreto ahora impugnado trae causa, y en concreto el art. 9.1 de la misma, desarrollado por el art. 2.1 f) del Reglamento, justificamos la constitucionalidad del precepto de la Ley y su carácter básico, porque "establece aspectos orgánicos y de funcionamiento esenciales de las cooperativas de crédito, como es la determinación de los órganos sociales de las cooperativas que supone unas exigencias mínimas que se imponen con el carácter de bases de la ordenación del crédito (Disposición final segunda) dejando amplio margen de desarrollo normativo a la Generalidad de Cataluña, lo que se justifica constitucionalmente por ser un elemento configurador de dichas Cooperativas respecto de las demás entidades crediticias, siendo en este extremo reproducible sin más la doctrina de las SSTC 48/1988, FJ 3 e) y 49/1988, FFJJ 2 y 26".

En el caso actual, sin embargo, no nos encontramos ante el establecimiento de un órgano social, componente de la estructura mínima común de las Cooperativas de Crédito, sino ante la regulación de la composición interna de ese órgano con un grado excesivo de detalle, que invade el espacio confiado constitucionalmente a la potestad de desarrollo normativo de la Comunidad Valenciana, sin que se aporten razones convincentes para que pueda aceptarse que esa regulación detallada constituye un complemento necesario de la regulación legal.

La minuciosidad de la regulación reglamentaria que nos ocupa se pone de manifiesto por simple contraste con la actual Ley de Cooperativas, Ley 27/1999, de 16 de julio, cuyo artículo 33 confía la regulación de la composición del Consejo Rector de las Cooperativas a los Estatutos de la entidad, lo que evidencia que desde el plano de la Ley, que es el que ordinariamente corresponde a la regulación de las bases (entre otras muchas, SSTC 227/1998, de 29 de noviembre, FJ 32; 131/1996, de 11 de julio, FJ 2; 213/1994, de 14 de julio, FJ 10; 133/1997, de 16 de julio, FJ 6; 66/1998, de 18 de marzo, FJ 2, y 128/1999, de 1 de julio, FJ 15), no se ha considerado necesario avanzar más en la regulación de dicho órgano rector.

Hemos de afirmar, en suma, que desde la vertiente material analizada el art. 2.1 f) del Reglamento de Cooperativas de Crédito excede los límites de lo básico, e invade por ello la competencia de desarrollo normativo que corresponde a la Comunidad Valenciana.

Esta conclusión, según se advirtió en su momento, reduce en este caso la transcendencia de la vertiente formal, lo que hace innecesaria una argumentación de mayor detalle al respecto. Baste, en todo caso, con la simple referencia global a nuestra reiterada doctrina sobre la correspondencia entre la dimensión formal de lo básico y el principio de ley formal (SSTC ya citadas antes, 227/1998, de 29 de noviembre, FJ 32; 131/1996, de 11 de julio, FJ 2; 213/1994, de 14 de julio, FJ 10; 133/1997, de 16 de julio, FJ 6; 66/1998, de 18 de marzo, FJ 2, y 128/1999, de 1 de julio, FJ 15) y sobre las condiciones exigibles para la posible utilización de normas de rango reglamentario en la regulación de bases (SSTC 220/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; 131/1996, de 11 de julio, FJ 2; 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5; 128/1999, de 1 de julio, FJ 15; 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 8; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32, y 118/1998, de 4 de junio, FJ 16), condiciones que en este caso no se cumplen, por lo que también desde la vertiente formal el precepto reglamentario impugnado vulnera las competencias de la Comunidad Valenciana.

10. En cuanto a la impugnación de la Disposición final cuarta del Reglamento de las Cooperativas de Crédito, al atribuir carácter básico a los preceptos antes analizados, como ya se advirtió en el fundamento jurídico 1 de esta Sentencia, es el juicio sobre éstos el presupuesto lógico de la decisión a pronunciar a la hora de enjuiciar dicha Disposición final. Resulta así que, una vez que hemos negado el carácter básico al art. 2.1 f) del Reglamento de Cooperativas de Crédito, tal consideración conduce a la afirmación de que la Disposición final cuarta, al atribuir carácter básico a dicho artículo, resulta contraria al orden constitucional de competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia núm. 2143/93, promovido por el Gobierno Valenciano contra el Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, en cuanto a su art. 9.1 c).

2º Estimar parcialmente el conflicto y, en su consecuencia, declarar que la Disposición final cuarta de dicho Reglamento vulnera las competencias de la Generalidad Valenciana en cuanto atribuye carácter básico en el inciso primero del art. 2.1 f).

3º Desestimarlo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 276/2000, de 16 de noviembre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 299, de 14 de diciembre de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:276

Cuestión de inconstitucionalidad 1740-1997, 1757-1997, 1758-1997, 662-1997. Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que impone un recargo del 50 por 100 para ingresos fuera de plazo.

Supuesta vulneración del derecho a la legalidad de las sanciones administrativas, y vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador. Nulidad del precepto. Votos particulares.

1. El recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria establecido en el art. 61.2 Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 18/1991, en tanto que supone una medida restrictiva de derechos que se aplica en supuestos en los que ha existido una infracción de la Ley y desempeña una función de castigo, no puede justificarse constitucionalmente más que como sanción. Por ello, a dicho recargo le resultan de aplicación las garantías materiales y procesales aplicables a las sanciones que se deducen de los arts. 25.1 y 24.2 CE [FJ 5].

2. La regulación del recargo cuestionado respeta las exigencias de certeza que dimanan del principio de legalidad del art. 25.1 CE (STC 133/1999) [FJ 6].

3. La previsión de un recargo de un 50 por 100, establecida por el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE [FJ 7].

4. Garantías constitucionales del procedimiento administrativo sancionador ( SSTC 18/1981, 81/2000, 194/2000) [FJ 7].

5. Ni el nomen iuris empleado por la Administración o asignado por la Ley, ni la clara voluntad del legislador de excluir una medida del ámbito sancionador, constituyen un dato decisivo a la hora de precisar si los arts. 24.2 y 25.1 CE resultan aplicables (SSTC 239/1988, 164/1995) [FJ 3].

6. El recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria no constituye una medida de autotutela ejecutiva de la Administración (STC 148/1993), pues tiene como presupuesto de aplicación la existencia de un incumplimiento que el obligado debe rectificar espontáneamente [FJ 4].

7. Tampoco pretende limitarse a la coacción imprescindible para determinar el cumplimiento de la obligación y, de ese modo, el mero restablecimiento de la legalidad conculcada (SSTC 181/1990, 119/1991) [FJ 4].

8. Lo que hace el art. 61.2 Ley General Tributaria no es reclamar un tributo por la existencia de un nuevo hecho imponible, sino que, simplemente, exige un plus por haber incumplido el deber de ingreso en plazo que la normativa tributaria establece, razón por la cual la medida enjuiciada no es encuadrable en el art. 31.1 CE [FJ 4].

9. El presente proceso no ha perdido su objeto dado que el art. 61.2 Ley General Tributaria, después del cambio normativo que se ha producido en la materia, resulta aplicable en los procesos contencioso-administrativos en cuyo seno se han suscitado las cuestiones de inconstitucionalidad (STC 233/1999) [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97, promovidas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 19 de febrero de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 19 de diciembre de 1996, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora), por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso- administrativo núm. 1203/93 planteado por don Honorio Rodríguez García contra la Resolución de 30 de abril de 1993, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria del IRPF correspondiente al 4º trimestre de 1991 no ingresada en plazo (en total, 3.752.422 pesetas), dictada por la Delegación de Hacienda de Girona (Administración de Figueres). Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 16 de octubre de 1996, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Solicitado por el Ministerio Fiscal, en escrito de 29 de octubre de 1996, aclaración sobre los preceptos constitucionales que el órgano judicial entendía vulnerados por el citado art. 61.2 LGT, la Sala, mediante providencia de 5 de noviembre de 1996, citó como tales los arts. 24 y 25.1 CE, en relación con el 9.3 CE, confiriendo nuevamente a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que pudiesen alegar lo que entendiesen oportuno sobre la pertinencia de plantear la mencionada cuestión de inconstitucionalidad. Dentro del plazo conferido, el recurrente estimó oportuno que se elevase la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sintéticamente, exponerse del modo que sigue:

a) Comienza en primer lugar la Sala destacando la necesidad de dilucidar cuál es la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria por ingreso fuera de plazo, liquidado al actor en el recurso contencioso-administrativo núm. 1203/93 por el ingreso extemporáneo del IRPF correspondiente al cuarto trimestre de 1991, dado que si se tratara de una sanción habría que decretar la nulidad de dicha liquidación por su contradicción con los arts. 24 y 25.1, en relación y combinación con el 9.3, todos ellos de la CE, "al haberse prescindido de cualquier tipo de procedimiento sancionador y tratarse, en suma, de una sanción de plano".

b) Seguidamente, después de transcribir el art. 61.2 LGT cuestionado y recordar que la Administración giró al recurrente en el proceso a quo un recargo del 50 por 100 por un retraso de 103 días, destaca la Sala proponente que mientras que el art. 61.2 LGT cuya constitucionalidad fue confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 13 de noviembre de 1995 contemplaba para los supuestos de ingresos espontáneos fuera de plazo la aplicación de un interés de demora con un tipo mínimo del 10 por 100 de la deuda, en la redacción del precepto que ahora se recurre se establece "un recargo único con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles".

c) Sentado lo anterior, sostiene la Sala que la naturaleza sustancial del recargo cuestionado coincide con la de las sanciones. Efectivamente, tras subrayar, con palabras extraídas del Voto particular a la STC 164/1995, antes citada, que la "naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función", afirma el órgano judicial que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria tiene "igual naturaleza que la de la sanción pecuniaria por retraso en el pago". La naturaleza sancionadora que se denuncia es especialmente clara -siempre a juicio de la Sala- en el caso del recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria que la norma establece para los retrasos superiores a tres meses, cuantía ésta que coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias tipificadas en el art. 79 a) LGT consistentes en dejar de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria dentro de los plazos reglamentariamente señalados (dicha sanción, que en el momento en el que se produjo el retraso en el ingreso del IRPF por el actor era del 50 al 300 por 100 de la deuda, tras la reforma de la LGT operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, sería del 50 al 150 por 100). En fin, lo que como medida sustitutoria ordena el art. 61.2 LGT a juicio del órgano que promueve la cuestión "es, sencillamente, la imposición de la sanción en su grado mínimo, si la infracción es de simple retraso superior a tres meses y si el retraso es de carácter leve, esto es, no superior a los tres meses, el incremento de la deuda tributaria será sólo del 10 por 100, que, por lo demás, coincide con el importe del anterior interés de demora mínimo y con el antiguo recargo de prórroga".

A juicio de la Sala, también tendría muy claramente naturaleza sancionadora el recargo único del 100 por 100 que establece el precepto cuestionado para aquellos supuestos en los que no se efectúe el ingreso al tiempo de la presentación extemporánea de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones. Sin embargo -se aclara-, no se solicita que este Tribunal se pronuncie sobre el particular dado que "este segundo párrafo del precepto, no tiene incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal", tal y como requiere el art. 35 LOTC.

En fin, a mayor abundamiento, descarta el Auto de planteamiento que los recargos previstos en el art. 61.2 LGT tengan la misma naturaleza de los recargos sobre las bases o las cuotas que, de conformidad con el art. 58.2 LGT, junto con la cuota, pueden formar parte de la deuda tributaria. Tales recargos, efectivamente, a diferencia de los previstos en los casos de ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración -que, se insiste, constituyen verdaderas sanciones-, "son una técnica de creación de tributos tomando por base otro ya existente y con el cual se acumula a efectos de su gestión".

d) Sentada la naturaleza punitiva del "recargo único" cuestionado, según la Sala proponente, hay que concluir que su aplicación "no puede tener lugar de una manera automática, sino siguiendo los trámites del procedimiento sancionador y de acuerdo con los principios que lo inspiran y a los que, en todo momento, debe ajustarse la potestad sancionadora de la Administración".

A este respecto, es evidente para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los recargos mencionados vulneran el art. 24 CE, ya que su configuración legal "como 'algo' distinto a las sanciones y a los intereses de demora, impide la aplicación del sujeto pasivo de las distintas garantías que asisten al administrado en materia sancionadora", previstas en dicho precepto constitucional, "e incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora".

De conformidad con el Auto de planteamiento, también violarían los recargos cuestionados los arts. 25.1 y 9.3, ambos de la CE: configurados tales recargos -se dice en el Auto-"como una medida disuasoria de naturaleza diferente a la sanción, la aplicación del mismo encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley", lo que implicaría contravención de los principios "de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos".

4. Por providencia de 8 de abril de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 662/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

Mediante escrito registrado de entrada el día 24 de abril de 1997, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito presentado el 25 de abril de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar.

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 28 de abril de 1997, en el que suplica que se dicte Sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión promovida. Comienza en dicho escrito poniendo de manifiesto que, en síntesis, la Sala proponente fundamenta la cuestión de inconstitucionalidad en que el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, encubre bajo el apelativo "recargos" lo que en realidad constituyen sanciones, impidiendo, de este modo, la aplicación de las garantías formales y materiales contenidas en los arts. 9.3, 24 y 25.1 CE. Planteada la cuestión en estos términos, recuerda, además, la representación estatal, que de todos los previstos en el art. 61.2 LGT en el proceso a quo únicamente se aplicó al actor el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria, razón por la cual, en virtud del art. 35.1 LOTC, sólo respecto del mismo cabe razonar, debiéndose excluir cualquier pronunciamiento sobre los recargos del 10 y del 100 por 100 que, como reconoce la Sala proponente -al menos respecto del último de los citados-, carecen de incidencia directa en la resolución del recurso contencioso-administrativo.

Respecto del fondo de la cuestión, para el Abogado del Estado resulta manifiesto que el legislador de 1991 no ha considerado que los recargos del art. 61.2 LGT constituyan sanciones, dado que el propio precepto las excluye expresamente, apreciación ésta del legislador que, dada la función plural de los recargos reconocida en el FJ 5 de la STC 164/1995, no puede calificarse como arbitraria. En efecto, a juicio del Abogado del Estado, la incompatibilidad de los recargos previstos en el art. 61.2 LGT con los intereses moratorios demuestra que éstos asumen una parcial función resarcitoria o indemnizatoria, lo que impide que puedan ser conceptuados como una pura sanción administrativa. También cumplirían dichos recargos una función coercitiva, estimuladora o disuasiva, función de estímulo-disuasión que, desde el punto de vista constitucional, como ha reconocido la STC 164/1995 (FJ 4), no es exclusiva de las penas o sanciones incluidas en la esfera del art. 25.1 CE, sino que puede ser también legítimamente adscrita por el legislador a figuras diversas de la pura sanción penal o administrativa. Desde la perspectiva del art. 25.1 CE - afirma-, sólo existe sanción cuando se ejerce efectivamente el ius puniendi del Estado, esto es, cuando, sin perjuicio de otras finalidades posibles de la sanción, existe el castigo, retribución o represión de un injusto previo. Pues bien, para la representación estatal, ninguno de los recargos previstos en el art. 61.2 LGT cuestionado tienen por qué conceptuarse como sanción en este sentido, lo que no excluye que también tales recargos "disuasivos" estén sujetos al principio constitucional de proporcionalidad, de manera que, como expresaría la citada STC 164/1995, FFJJ 4 y 5, cuando son desproporcionados resultan sancionadores por el exceso. Desde luego, no podría calificarse como desproporcionado el recargo del 10 por 100 exigible cuando el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, recargo al que le resulta de aplicación íntegra la doctrina sentada en la STC 164/1995. Tampoco el del 50 por 100, previsto para retrasos superiores a tres meses, recargo que, al absorber intereses de demora, va progresivamente ganando función indemnizatoria al tiempo que se pierde o se debilita su función estimuladora del pago. Entiende, a este respecto, el Abogado del Estado que el designio del legislador al establecer el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria ha sido estimular el arrepentimiento completo en los tres primeros meses siguientes a la finalización del plazo voluntario, período durante el cual el recargo a satisfacer por el ingreso extemporáneo es sensiblemente inferior (sólo del 10 por 100). Reconoce que hubiera sido más conforme al principio de proporcionalidad prever -como hace el art. 61.3 LGT en su redacción dada por la Ley 25/1995- una elevación paulatina del recargo del 10 al 50 por 100 en proporción a la magnitud del retraso; no obstante, conforme a doctrina de este Tribunal (STC 55/1996, FFJJ 6 y ss.) -señala-, para que pueda apreciarse la inconstitucionalidad no basta con que existan fórmulas más ajustadas al principio de proporcionalidad que la elegida por el legislador, sino que debe existir una clara infracción de dicho principio, y no puede decirse que el 50 por 100 "sea un tipo que suponga patente exceso innecesario".

Por lo que se refiere al recargo del 100 por 100 establecido para los casos en los que los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas, sin solicitar expresamente el aplazamiento o fraccionamiento, se trata, a juicio del Abogado del Estado, de un recargo único que cumple una doble función, indemnizatoria (la parte que compensa los daños del retraso en el pago) y disuasiva (el resto del recargo), y que no puede entenderse desproporcionado: en efecto, si (salvo cuando se ingresa dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento del período voluntario) el arrepentimiento total lleva consigo un recargo del 50 por 100, no puede calificarse como falto de proporción "que un arrepentimiento incompleto -al que falta lo principal: el ingreso de la deuda- dé lugar a un recargo del 100 por 100, cuando el plus del 50 por 100 sobre el recargo 'normal' absorbe además el 20 por 100 del recargo de apremio". Por otro lado, considera que tampoco puede decirse que el recargo del 100 por 100 trate comparativamente peor al "arrepentido incompleto" que al infractor, dado que mientras que éste es un recargo único (excluye intereses de demora y sanciones y absorbe el recargo de apremio), la sanción aplicable por la infracción tipificada en el art. 79 a) LGT es compatible con los intereses de demora (art. 87.2 LGT) y, si procede, con el recargo de apremio. En fin, a juicio del Abogado del Estado, no es correcto comparar un recargo fijo con el mínimo absoluto de una sanción proporcional, dado que, conforme a la regulación anterior a la Ley 25/1995, la sanción mínima debía incrementarse en 50, 75 o 100 puntos porcentuales cuando el perjuicio para la Hacienda Pública derivado de la infracción tributaria grave representara, respectivamente, más del 10, del 50 o del 100 por 100 de la deuda tributaria [art. 13.1 a) Real Decreto 2631/1985]. Todo lo expuesto lleva al Abogado del Estado a excluir que los recargos del art. 61.2 LGT constituyan sanciones y que, por tanto, les resulten de aplicación las garantías de los arts. 24.2 y 25.1 CE.

No ignora el Abogado del Estado que en la STC 164/1995 este Tribunal declaró que si, pese al nomen iuris utilizado por el legislador, la cuantía del recargo alcanzase o se aproximase al importe de las sanciones, incluso las atenuadas, podría concluirse que se trataba de una sanción. Por esto, con carácter subsidiario a las consideraciones anteriores, examina seguidamente el recargo del 50 por 100 establecido en el art. 61.2 LGT aceptando "polémicamente su carácter sancionador". Admite, a este respecto, el Abogado del Estado que en el momento en que el recurrente en el proceso a quo efectuó el pago retrasado, conforme a la normativa aplicable (arts. 87.1, 88.3 y 82.3 LGT, y art. 13.3 Real Decreto 2631/1985), la infracción tributaria grave "por excelencia" -no ingresar en plazo la totalidad o parte de la deuda tributaria [art. 79 a) LGT]- llevaba aparejada una sanción mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria. Sentado esto, sin embargo, entiende la representación estatal que el recargo cuestionado podría ser signo de sanción únicamente si el "exceso sancionador" del recargo alcanzara o superara la cifra del 50 por 100, lo que no sucedería en este caso, dado que del recargo del 50 por 100 previsto en el art. 61.2 LGT, al menos un 13,5 por 100 no puede considerarse sancionador: en efecto, a juicio del Abogado del Estado, al menos un 3 por 100 del recargo tendría una clara función indemnizatoria (el retraso de fue de 103 días y el interés legal del dinero en el momento en el que hubiera debido hacerse el ingreso era del 10 por 100, siendo para las deudas tributarias de un 12 por 100 conforme a la Disposición adicional séptima de la Ley 31/1991); otro 0,5 por 100 tendría una función disuasoria (la parte correspondiente "a tres meses y medio de los dos puntos en que el interés de demora anual para las deudas tributarias era superior al legal del dinero"); y cabe admitir que otro 10 por 100 resulta adscribible a la función disuasoria/estimuladora/coercitiva a la que alude la STC 164/1995. En definitiva, el exceso sancionador sería del 36,5 por 100, con lo que no se alcanzaría el umbral del 50 por 100 que permitiría considerar preponderante el carácter sancionador del recargo. En suma, deduce el Abogado del Estado de la STC 164/1995 que a un recargo tributario -como el cuestionado- de fines o funciones plurales sólo cabe aplicarle las garantías de los arts. 24.2 y 25.1 CE cuando su faceta sancionadora sea evidente y preponderante, esto es, en los supuestos en los que el "exceso sancionador" del recargo resulte superior al umbral de la sanción. No habiéndose alcanzado dicho umbral en el caso concreto del demandante en vía contencioso- administrativa, no le resultaban aplicables las garantías del art. 24.2 CE.

Con carácter subsidiario a los anteriores razonamientos, mantiene además el Abogado del Estado que el art. 61.2 LGT cuestionado no contradice en su literalidad los arts. 9.3, 24 y 25.1 CE, dado que se limita a prever el recargo y su cuantía, sin excluir de ningún modo la aplicación de las garantías establecidas en los arts. 24.2 y 25.1 CE o, lo que es igual, como razonaba el Voto particular a la STC 164/1995, sin impedir que en su aplicación la Hacienda pública haya de "tener en cuenta las circunstancias concurrentes con respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en la resolución motivada que ponga fin al procedimiento sancionador adecuado y en paridad de tratamiento con las demás infracciones tributarias". Apunta, para finalizar, el Abogado del Estado, una cuestión que califica de pura legalidad ordinaria: si este Tribunal declarara la naturaleza sancionadora de alguno o algunos de los recargos regulados en el art. 61.2 LGT redactado por Ley 18/1991 y, por ende, la necesidad de observar en su imposición las garantías formales y sustantivas de los arts. 24.2 y 25.1 CE, la consecuencia no podría ser otra que la de aplicar a los recargos con naturaleza sancionadora lo prescrito por la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada el día 8 de mayo de 1997, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80, ambos de la LOTC, y 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 61.2, inciso primero, de la LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, con los arts. 24.1 y 24.2 CE. Comienza en dicho escrito transcribiendo el citado art. 61.2 LGT y precisando que, a juicio de la Sala cuestionante, dicho precepto encubriría bajo el nomen iuris de recargo una verdadera sanción que, al imponerse de plano, contravendría tanto las garantías del art. 24 CE como los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas consagrados en el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE. Seguidamente, tras aclarar que el precepto de la LGT aplicable al proceso contencioso-administrativo subyacente que debe resolver la Sala que propone la cuestión es el art. 61.2 LGT en su redacción dada por la Ley 18/1991 (no el originario de 1963, ni el posterior derivado de la reforma operada por la Ley 46/1985, ni, en fin, el vigente desde la Ley 25/1995), recuerda el Fiscal General del Estado que sobre el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 se plantearon diversas cuestiones de inconstitucionalidad que fueron resueltas por la STC 164/1995, en la que este Tribunal declaró la adecuación de dicho precepto con la Norma Suprema, Sentencia que la Sala proponente de la cuestión conoce y cita, aunque entiende inaplicable al caso de autos. A su juicio, pues, el núcleo del problema que se plantea en la presente cuestión radica precisamente en dilucidar si la doctrina sentada en la STC 164/1995 respecto del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 es trasladable al mismo precepto reformado por la Ley 18/1991.

Considera seguidamente el Fiscal General del Estado que, como reconoce la propia Sala cuestionante respecto del inciso tercero del art. 61.2 LGT (que establece el recargo único del 100 por 100) y se deduce del tenor del Auto de planteamiento en relación con el inciso segundo del precepto (que prevé el recargo del 10 por 100), ninguno de ellos tienen relevancia en el fallo a dictar, razón por la cual el pronunciamiento de este Tribunal debe contraerse al inciso primero (que establece el recargo del 50 por 100), pues el control de constitucionalidad propio de las cuestiones no es abstracto y desligado del caso particular sino concreto y ceñido a la obligación que tienen los Tribunales de atenerse tanto a la Constitución como a la Ley (STC 17/1981 y ATC 1316/1988).

A continuación comienza el Fiscal General del Estado el análisis del fondo del asunto recordando que, conforme a la STC 164/1995 (FJ 3), el art. 31.1 CE habilita al legislador para proteger el interés de la Hacienda Pública en el pago puntual de las deudas tributarias con medidas cuya finalidad sea no sólo la de resarcir al erario público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos precisos para atender los gastos públicos, sino también la de salir al paso de una actitud dilatoria en el pago de las deudas tributarias por los contribuyentes. Esta posibilidad, sin embargo, no resolvería, en su opinión, el posible carácter sancionador de la nueva redacción dada al art. 61.2 LGT por la Ley 18/1991. En este sentido, después de transcribir el art. 61.2 LGT redactado por la Ley 46/1985 y el redactado por la Ley 18/1991, y recordar que el recargo del 10 por 100 que establecía el primero de ellos fue declarado conforme a la constitución por la STC 164/1995, destaca el Fiscal General del Estado que la versión ahora cuestionada del precepto ha elevado hasta el 50 por 100 el recargo en los supuestos de retraso superior a tres meses, circunstancia que hace preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces cuestionado. A este respecto, después de transcribir extractos de los FFJJ 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal General del Estado resume la doctrina sentada en los mismos en los siguientes puntos: en primer lugar, la finalidad del recargo es estimular el ingreso que no se ha realizado en plazo antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro del plazo; en segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones; en tercer lugar, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean atenuadas. Tras señalar que la aplicación de la doctrina constitucional citada al caso de autos precisa estudiar cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso se hubiese realizado como consecuencia del requerimiento de la Administración, el Fiscal General del Estado llega a la conclusión de que, en virtud de la aplicación de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1, todos ellos de la LGT, el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Con estas premisas -subraya-, se establece un sistema poco positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otro lado, el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas con lo que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, para el Fiscal General del Estado nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta ni los aspectos subjetivos del retraso (culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden, en suma, quedar burladas, por lo que, a su juicio, habría que concluir que el inciso cuestionado del art. 61.2 redactado por la Ley 18/1991 sería contrario al art. 24 CE. Entiende, sin embargo, el Fiscal General del Estado que la norma cuestionada respeta el art. 25.1 en relación con el 9.3, ambos de la CE, dado que el art. 61.2 LGT posee a todas luces la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción sin que, a estos efectos, tenga relevancia alguna la circunstancia de que tal regulación se encuentre dentro de los capítulos relativos a las sanciones o, como sucede en este caso, en otra parte de la Ley. La inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT redactado por la Ley 18/1991, por consiguiente, radicaría únicamente en la quiebra de las garantías del art. 24.2 CE, aplicables, conforme a la doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador.

El Fiscal General del Estado tiene en cuenta que, conforme al art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo cabe cuestionar un precepto legal cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, lo que, en principio, permitiría dos posibilidades: bien seguir el criterio mantenido por dos Magistrados en el Voto particular a la STC 164/1995, en cuyo caso bastaría que la Sala cuestionante anulase el acto administrativo impugnado, para que se dictase otro previa la tramitación de un expediente sancionador con todas las garantías, sin necesidad, por tanto, de expulsar del Ordenamiento jurídico el inciso cuestionado; o bien que tal criterio interpretativo no se considere posible, en cuyo caso debería estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, pese a la presunción de constitucionalidad de las leyes (STC 17/1981), el principio de seguridad y lo artificioso de la primera solución inclinan al Fiscal General del Estado a optar por la segunda de las opciones, con la consiguiente expulsión del inciso primero art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, dado que genera indefensión (art. 24.1 CE) y es contrario a las garantías que establece el art. 24.2 CE.

7. El día 28 de abril de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 27 de febrero de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

a) Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso- administrativo núm. 205/94 planteado por don Matías Tornadijo Pardo contra la Resolución de 16 de noviembre de 1993, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra el Acuerdo dictado por la Administración de Hacienda de Letamendi y notificado el 24 de mayo de 1993 por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la liquidación de un recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria del IRPF correspondiente al primer trimestre de 1992 no ingresada en plazo (106.870 pesetas en total). Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 29 de enero de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art.61.2 LGT, en su redacción dada por la Disposición Adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, por su posible contradicción con los arts. 24, 25.1 y 9.3, todos ellos de la Constitución. Dentro del plazo conferido, el recurrente estimó oportuno elevar la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

b) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 662/97, cuyo contenido [apartado 2 de estos antecedentes] resulta pertinente dar aquí por reproducido.

8. Mediante providencia de 15 de julio de 1997, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1740/97, así como dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. El Abogado del Estado, en virtud de escrito registrado de entrada el 29 de julio de 1997, vierte sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 1740/97. En dicho escrito, amén de poner de manifiesto que en dicha cuestión se plantea la constitucionalidad del art. 61.2 LGT por los mismos motivos que en las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 662/97 y 1758/97, en las que la Abogacía del Estado formuló alegaciones, razón por la cual interesa que se den aquéllas por reproducidas en el presente procedimiento, solicita la acumulación de la cuestión núm. 1740/97 con los procedimientos anteriormente aludidos. Procede, pues, remitirse en este momento a lo expuesto en el apartado 4 de estos antecedentes.

Mediante escrito registrado de entrada el 12 de septiembre de 1997 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, en escrito presentado el 15 de septiembre de 1997, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

10. El escrito del Fiscal General del Estado tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de septiembre de 1997. En la medida de que, amén de solicitar la acumulación la presente cuestión con las registradas bajo los núms. 662/97, 1757/97 y 1781/97, aquél es mera reproducción del formulado a propósito de la núm. 662/97, bastará con remitirse en este momento a lo expuesto en el apartado 5 de estos Antecedentes.

11. El día 29 de abril de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 10 de marzo de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

a) Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso- administrativo núm. 44/94 planteado por la entidad Líneas Regulares, S.L., contra las resoluciones de 16 de noviembre de 1993 y 21 de septiembre de 1993, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatorias de las reclamaciones económico-administrativas instadas contra sendas liquidaciones, dictadas por la Administración de Hacienda de Eixample-Cerdá, de un recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria como consecuencia del retraso en la presentación e ingreso de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las retenciones a cuenta del IRPF del cuarto trimestre del ejercicio 1990 (342.904 pesetas) y del segundo trimestre del ejercicio 1991 (1.756.064 pesetas).Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 19 de febrero de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art.61.2 LGT, en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, por su posible contradicción con los arts. 24, 25.1 y 9.3, todos ellos de la Constitución. Dentro del plazo conferido, el recurrente estimó oportuno elevar la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

b) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 662/97, cuyo contenido [apartado 2 de estos antecedentes] resulta pertinente dar aquí por reproducido.

12. Mediante providencia de 15 de julio de 1997, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1757/97, así como dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

13. El Abogado del Estado, en virtud de escrito registrado de entrada el día 29 de julio de 1997, vierte sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 1757/97. En dicho escrito, además de poner de manifiesto que en dicha cuestión se plantea la constitucionalidad del art. 61.2 LGT por los mismos motivos que en las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 662/97 y 1758/97, en las que la Abogacía del Estado formuló alegaciones, razón por la cual interesa que se den aquéllas por reproducidas en el presente procedimiento, solicita la acumulación de la cuestión núm. 1757/97 con los procedimientos anteriormente aludidos. Procede, pues, remitirse en este momento a lo expuesto en el apartado 5 de estos antecedentes.

14. Mediante escrito registrado de entrada el 12 de septiembre de 1997 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, en escrito presentado el 15 de septiembre de 1997, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

15. El escrito del Fiscal General del Estado tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de septiembre de 1997. En la medida de que, amén de solicitar la acumulación la presente cuestión con las registradas bajo los núms. 662/97, 1740/97 y 1781/97, aquél es mera reproducción del formulado a propósito de la núm. 662/97, bastará con remitirse en este momento a lo expuesto en el apartado 6 de estos antecedentes.

16. El día 29 de abril de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 10 de marzo de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Disposición adicional 14 .2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, por entender que dicho precepto vulnera los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

a) Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso- administrativo núm. 138/94 planteado por la entidad Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S.A., contra la Resolución de 8 de octubre de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación, dictada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Delegación de Barcelona, Oficina Nacional de Inspección), de un recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria como consecuencia del retraso en la presentación e ingreso de la declaración-liquidación correspondiente al concepto retenciones e ingresos a cuenta de grandes empresas, período diciembre 1991 (un total de 2.558.224 pesetas). Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 12 de febrero de 1997, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art.61.2 LGT, en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, por su posible contradicción con los arts. 24, 25.1 y 9.3, todos ellos de la Constitución. Dentro del plazo conferido, el recurrente estimó oportuno elevar la correspondiente cuestión, pretensión a la que, por el contrario, se opusieron el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

b) El Auto de planteamiento de la cuestión es idéntico al elevado con ocasión de la cuestión núm. 662/97, cuyo contenido (apartado 2 de estos antecedentes) resulta pertinente dar aquí por reproducido.

17. Mediante providencia de 15 de julio de 1997, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión registrada con el núm. 1758/97, así como dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

18. El Abogado del Estado, en virtud de escrito registrado de entrada el 29 de julio de 1997, formuló sus alegaciones en el procedimiento de la cuestión núm. 1758/97. En dicho escrito, además de dar por reproducidas las alegaciones que presentara en relación a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 662/97, examina detenidamente los argumentos en los que la Sala proponente de la cuestión fundamenta la naturaleza sancionadora del 50 por 100 de la deuda tributaria al que el art. 61.2 LGT denomina "recargo": en primer lugar, la circunstancia de que su magnitud coincide con la de la sanción en su grado mínimo por infracción grave; en segundo lugar, las diferencias existentes entre ese que sería un "falso recargo" y los recargos previstos en el art. 58 LGT.

A este respecto, advierte el Abogado del Estado que la "naturaleza jurídica" es una forma de clasificación de las instituciones que tiene cierta utilidad sistemática para caracterizar figuras dotadas de cierta estabilidad, cualidad ésta -la estabilidad- de la que no gozarían los recargos por demora, dado que el precepto que los regula en la LGT ha sido objeto de diversas redacciones en poco tiempo, siempre con la misma finalidad: agravar las consecuencias de la morosidad fiscal mediante una fórmula sencilla y de aplicación poco costosa. Ahora bien, a su juicio, que la morosidad tuviera consecuencias sancionadoras en la redacción primitiva de la LGT o que el recargo actual sea difícilmente encajable entre los recargos que, conforme al art. 58 LGT, forman parte de la deuda tributaria, no debe llevar a la apresurada conclusión de su carácter sancionador. Y es que -afirma- no existe inconveniente alguno en que el legislador se separe de su propia clasificación teórica y diseñe un nuevo tipo de recargo no reconducible en las categorías anteriormente configuradas; en tales casos, en efecto, la legislación habrá experimentado una modificación que, aunque padeciera defectos o imperfecciones de orden sistemático, no podría tacharse de inconstitucional sin estar cuestionando al mismo tiempo la posibilidad misma de un efecto derogatorio.

Pone de manifiesto seguidamente el Abogado del Estado que la STC 164/1995 ha rechazado la actitud simplista o reduccionista que prefigure los fines del legislador como alternativas absolutas y excluyentes. A su juicio, el legislador pretende conseguir la pronta y efectiva solución de sus créditos tributarios, finalidad para la que dispone de distintas técnicas en la elección de las cuales goza de una amplia libertad. En el fundamento segundo del Auto de planteamiento se rechaza que la naturaleza de las instituciones quede vinculada al nomen iuris impuesto por el legislador, trasladando de este modo a los textos legales la vieja regla según la cual en los contratos prevalece su verdadera naturaleza sobre la terminología empleada por las partes. Esta exportación de una regla calificadora de los contratos, empero, para el Abogado del Estado, ofrece no pocas dificultades, porque el legislador dispone de una libertad de configuración originaria de las instituciones que le permite ofrecer calificaciones autónomas que no se correspondan con el sentido usual o sistemático con que son conocidas y aplicadas en el resto del Ordenamiento jurídico. En materia tributaria -señala la representación estatal- son frecuentes las "calificaciones jurídicas" discordantes con las contenidas en la ordenación sustantiva que, sin embargo, no permiten descalificar la norma fiscal apelando sin más a la "naturaleza sustancial" de la institución. La inconstitucionalidad, a su juicio, ha de utilizar otra medida diferente a la pura estimación de la naturaleza jurídica. El Auto de planteamiento fundamenta la objeción de inconstitucionalidad en una estimación económica que toma en cuenta un doble juicio comparativo: de un lado, el recargo del 50 por 100 excede del perjuicio experimentado por la Administración a causa de la morosidad del obligado tributario; de otro, al coincidir con el porcentaje mínimo aplicable a las sanciones graves permite su asimilación a éstas. De este modo, de acuerdo con el Auto, la caracterización como sanción del recargo encuentra una doble justificación que no existiría si éste tuviera una magnitud más reducida que permitiera referirlo a la idea de compensación de un perjuicio. Esta estimación, sin embargo, a juicio del Abogado del Estado, descansa en la perspectiva de las relaciones jurídico privadas y no en las exigencias y necesidades de la Hacienda Pública.

A este respecto, pone de manifiesto el Abogado del Estado que el coste derivado de los impagos en una compañía de suministro de energía, como la recurrente en vía contenciosa, es mínimo, dado que cuenta siempre con el más enérgico medio de estímulo para el pago puntual de los recibos pasados al cobro: la interrupción de un bien de primera necesidad como es el suministro de energía. Así pues, las demoras serán pequeñas y los impagos muy reducidos, y no precisará articular un equipo de letrados y gestores para el cobro de los pequeños perjuicios que pudiera padecer como consecuencia de la suspensión del suministro. Cualquier otro acreedor particular carente de ese medio excepcional -apunta la representación estatal-, ante el impago de una deuda podría telefonear al deudor para interesarse por el cobro, de manera que si éste atiende el pago, el acreedor habrá experimentado un daño mínimo (el gasto de una llamada telefónica y algunos días de intereses de demora) que sería exagerado pretender compensar con un 10 por 100 de recargo de la deuda. Ahora bien, ese mismo acreedor podría reclamar en juicio el pago de la deuda obteniendo el interés del dinero y el pago de las costas que podrían alcanzar una cifra muy por encima del 50 por 100 de la deuda; incluso si la falta de pago hubiese producido perjuicios de mayor magnitud el deudor podría verse abocado a una indemnización cuantitativamente desproporcionada al importe de la deuda. El Estado, sin embargo -afirma el Abogado del Estado-, no puede hacer ninguna de estas cosas: no puede llamar por teléfono al deudor, seguir un complejo procedimiento judicial o administrativo o suspender a un ciudadano moroso en el disfrute de sus servicios y prestaciones; y además, ha de disponer de un gigantesco aparato investigador y correctivo para conseguir el pago de sus deudas. En definitiva, el Estado, para el cobro de las deudas tributarias no cuenta, como la compañía recurrente en el proceso a quo, con un mecanismo simple, barato y eficaz, sino que, debiendo partir de la hipótesis de que los ciudadanos no realizarán el pago espontáneo y puntual de las deudas, ha de arbitrar un aparato tan complejo como el que deriva de la propia magnitud de su actividad tributaria. De lo anterior se infiere, a juicio del Abogado del Estado, que no es posible concluir sin más que el recargo del 50 por 100 es una sanción porque, aunque el deudor podría salir perdiendo en comparación con un retraso en sus obligaciones privadas, el Estado no se enriquece de manera correlativa, dado que el montante de los gastos soportados por la disposición de todo su aparato fiscalizador y correctivo superará con mucho el producto de los ingresos obtenidos por la aplicación de recargos y sanciones.

A juicio del Abogado del Estado resulta inadecuado suponer, como hace la Sala proponente de la cuestión, que la diferencia entre la sanción y la compensación de perjuicios se cifra en las magnitudes individuales que tenga el recargo, de manera que, si éste -en este caso el del 50 por 100- es superior a los intereses de demora -en los que se concreta el perjuicio del acreedor-, la diferencia tiene un signo sancionador porque rebasa lo que estrictamente se conceptúa como equivalente económico del perjuicio. Tal razonamiento -señala- resulta simplista, porque no cuenta más que con la perspectiva del ciudadano moroso que, efectivamente, puede salir perdiendo con un pago tardío, pero no con el sujeto activo del tributo, que no tiene por qué haberse enriquecido de manera correlativa. Para el Abogado del Estado, para saber si éste se ha lucrado o no habría que hacer otros cómputos, concretamente, calculando lo que el Estado gasta -costes de personal, de material y financieros- en el conjunto de actividades de toda índole causadas por los incumplimientos tributarios.

Destaca el Abogado del Estado que, conforme a la STC 164/1995, el rasgo más sobresaliente en el campo de la actividad financiera pública es el aspecto masivo de los conflictos -es decir, no es singular, sino todo lo contrario, el caso del contribuyente que por retrasarse en el pago provoca la intervención de la Administración financiera-, razón por la cual el sujeto activo tiende a simplificar el procedimiento mediante mecanismos que procuran evitar que al daño del retraso se le agregue el gasto de una gestión individualizada que aumentaría el ya de por sí enorme costo de la acción recaudatoria. De este modo, el Abogado del Estado considera legítimo establecer un tipo concreto de ingreso público conectado a esa especie de gasto. Sería una opción legítima del poder público -señala- dejar de considerar, o considerar sólo en parte, ese gasto como de consumo indivisible y hacer pesar su importe sobre los diversos tipos infractores que lo originan. Tan posible es esta caracterización del recargo como tasa o como exacción autónoma similar, como asignarle la naturaleza de sanción. A este respecto, si atendemos -afirma- a los gastos que soporta la Hacienda para prevenir y reprimir las conductas incumplidoras, no existe diferencia entre concentrar el importe del gasto experimentado por el Estado por causa del incumplimiento de sus deberes entre los incumplidores que la que podría justificar el pago de una autopista por los usuarios.

Seguidamente, el Abogado del Estado analiza la cuestión desde la perspectiva del deudor. Aunque el legislador -afirma- debe fijar una fecha en la que debe hacerse el pago, puede prever "alternativas" a esa precisa dimensión temporal. Así, en ocasiones, como sucedía en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la liquidación y pago anticipado del gravamen ha comportado una bonificación del mismo; en la misma línea, en otros países ha funcionado la llamada "deuda pública fiscal anticipada", que permite compensar con un nominal de amortización superior al de compra, determinadas obligaciones fiscales. En todos estos casos para el Estado rige un criterio de compensación económicamente puro, de manera que lo mismo le da emitir deuda que luego podrá ser amortizada con el producto de la recaudación de los impuestos, que rebajar los impuestos si se pagan anticipadamente. Por su parte, el deudor de la Hacienda adoptará un criterio puramente económico, en función de sus excedentes de tesorería, etc. Del mismo modo, en teoría, el Estado podría también consentir un retraso en la percepción de sus ingresos a cambio de una compensación suficiente de intereses, y al particular podría interesarle una demora en el pago ante, por ejemplo, una situación de deficiente tesorería o la perspectiva de una inmediata operación de alta rentabilidad. Sin embargo, a juicio del Abogado del Estado, esta segunda posibilidad no es comparable desde un punto de vista cualitativo con la inversa de los pagos anticipados, porque el Estado no es un banquero que tenga como finalidad lucrarse en la intermediación financiera, sino que es una institución que, en tanto que debe hacer frente a una larguísima serie de prestaciones inaplazables en el tiempo, está llamada a soportar cuantiosísimos gastos por la disposición permanente de mecanismos de reacción coactiva. En cambio, para los particulares el pago tardío sigue siendo una alternativa susceptible de ser considerada desde una perspectiva estrictamente económica: no sólo pueden existir razones circunstanciales, como un defecto de medios de tesorería u otros gastos o inversiones, que hagan atractiva la demora o incluso el impago, sino que, además, puede hacer cálculos con imponderables -como que la Administración extravíe su recibo o el listado donde aparece, o que no llegue a descubrir la relación de crédito- que podrían hacerle ganar la prescripción. En fin, de alguna manera - afirma el Abogado del Estado-, en la conducta del ciudadano que incumple sus deberes hay un elemento lúdico que, en pura estimación económica, habría que computar valorando su onerosidad en el porcentaje de riesgo representado en la probabilidad de que el tributo no llegue a pagarse.

Ante esta situación -señala la representación estatal- el Estado, en los supuestos de incumplimiento del deber de pago, ha establecido como primera medida una sanción que, en los supuestos de infracción grave consistente en el impago de las cantidades retenidas (art. 79 LGT), oscila entre el medio y el triplo de la deuda, sin contar con los intereses (art. 87 LGT). En este caso, la Ley pretende la depuración individualizada de las responsabilidades concretas de cada caso mediante la técnica sancionadora; sanciones que cumplen aquí una función punitiva e intimidatoria, pero no compensatoria, dado que sólo existe el interés en que se pague puntualmente, no en percibir recargos por cobros extemporáneos. Aunque la dureza de las sanciones pudiera sugerir otra cosa, según el Abogado del Estado, la actividad represiva nunca le es "rentable" al Estado, dado que el gasto en prevenir y corregir las infracciones tributarias resulta infinitamente mayor que el producto de las multas. Esta es, precisamente la razón por la que se articulan fórmulas como los recargos cuestionados que, conforme a la STC 164/1995, desempeñan una "función similar a la cláusula penal". Cláusula penal que en el Derecho privado no es una sanción sino que refleja una alternativa libre -y, por tanto, lícita- a un deber determinado, de manera que, en expresión del art. 1153 del Código Civil (en adelante, CC) consiste en la facultad de eximirse de la obligación principal pagando la pena. "Pena" que - subraya- no debe entenderse en el sentido de sanción, dado que el deudor es libre de cumplir la obligación o de pagar la pena: es un deber alternativo en el sentido del art. 1131 CC. Pues bien, entiende el Abogado del Estado que en el Derecho público no hay razones para negar que se establezcan cláusulas penales de idéntica significación: además del ejemplo del art. 96 de la Ley de Contratos que contiene la STC 164/1995, el Abogado del Estado recuerda que, en el proceso penal, si el acusado se conforma con la pena pedida el Tribunal debe dictar sentencia salvo en casos muy especiales (arts. 694 y 793 LEC). En este último caso -señala- se elimina el juicio mismo llamado a depurar la responsabilidad del acusado, y no se entiende que la convergencia de voluntades sobre ella lesione ningún derecho constitucional. La Ley entiende que la libertad de decisión que tiene el acusado entre instar la continuación del juicio o conformarse con la pena está por encima de las garantías que rodean al juicio.

En opinión del Abogado del Estado, en esta misma línea hay que inscribir las normas que estimulan el cumplimiento espontáneo aunque tardío de los deberes fiscales con la imposición de recargos o sanciones menores a las que procedería aplicar sin tales regularizaciones, supuestos en los que -afirma- campea también un principio de libertad: el contribuyente, en efecto, puede, bien regularizar, bien discutir el impuesto, las sanciones, etc. También en el pago de las deudas tributarias fuera de plazo el mecanismo es alternativo. En estos casos, el deudor comete una conducta sancionable, pero la ley, al objeto de facilitar el cumplimiento de las normas, permite que ingrese tardíamente con un recargo. Esta es, sin embargo, una facultad y un derecho de libre ejercicio del deudor, que puede optar si lo desea por esperar a que la Hacienda Pública se dirija contra él, o incluso provocar la intervención de aquélla y someterse al juicio de la Administración y eventualmente de los Tribunales para una depuración de su responsabilidad.

Ahora bien, para el Abogado del Estado, que el deudor tenga una alternativa normalmente menos onerosa que la de la sanción y que, al mismo tiempo, evita a la Administración el coste de las actuaciones inspectoras y sancionadoras, no es algo cuestionable desde un punto de vista constitucional. A su juicio, es esta "función de alternativa" del recargo la que precisamente habría olvidado la Sala proponente de la cuestión, que sólo se habría fijado en la analogía de los presupuestos que dan lugar al recargo y la sanción (el retraso). La pregunta acerca de si tal recargo es también una sanción -afirma- sólo estará bien formulada en un plano puramente económico si los términos que se comparan son verdaderamente las alternativas. Si se contrastan el recargo con el interés de demora o con otros recargos legales, la comparación se limitará a un juicio de magnitudes económicas que sugerirá fácilmente la idea de un exceso y de una sanción. Si, en cambio, se compara el recargo con la sanción misma, desde un punto de vista económico parecerá más leve el peso del recargo, o al menos se lo parecerá al deudor que se haya acogido al mismo. Para el Abogado del Estado, sin embargo, lo que desde un punto de vista jurídico habría que preguntarse es si una cuestión de naturaleza jurídica debería cambiar la aplicación de una norma concreta cuando esta norma es a la que se ha acogido el deudor. En su opinión, parece contradictoria la conducta de quien eludiendo una sanción y acogiéndose a su alternativa (el recargo), afirma luego que ésta es también una sanción y, pese a haberla escogido libremente, postula la eliminación de sus efectos.

Para el Abogado del Estado, puede incluso sostenerse que desde un punto de vista jurídico el deudor tiene tres opciones: pagar a tiempo, pagar a destiempo más dinero, o, en fin, una opción algo más cara, pagar una vez se le haya requerido, en cuyo caso entrará en juego el procedimiento sancionador con todas sus garantías. Lo que, a su juicio, no resulta lógico, es que los deudores tengan derecho constitucional a que la opción más barata disponga de las garantías de la cara, o que la alternativa sancionadora sea también más barata. En fin, entiende el Abogado del Estado que quien hace un ingreso en aplicación del art. 61.2 LGT, hace uso de un derecho propio de ajustar el tiempo de pago a sus conveniencias; realiza, efectivamente, una actividad lícita que resulta más onerosa que si el pago se hubiera efectuado en tiempo, pero que, a diferencia de las infracciones tributarias, no puede dar lugar a sanciones complementarias como la pérdida temporal del derecho a obtener subvenciones, crédito oficial, beneficios o incentivos fiscales, la prohibición de contratación con Entes públicos, o situaciones pasivas como la reiteración que permitiría agravar la responsabilidad en otras infracciones (arts. 82 y 87 LGT).

En definitiva, para el Abogado del Estado el recargo del art. 61.2 LGT tiene una naturaleza singular: además de asumir una finalidad esencialmente disuasoria de los retrasos y una función compensatoria (aunque no llegue a compensar el gasto que el Estado soporta por causa de estas mismas conductas), sustituye a la sanción que sería aplicable de no realizar el ingreso espontáneamente. No es, sin embargo, una sanción en sentido jurídico, salvo que se admita el absurdo de la existencia de sanciones por actos lícitos y espontáneos o la figura anómala e inexplicable de la "autosanción". Para el Abogado del Estado, la propuesta que hace el Auto de planteamiento (fundamento segundo) de que en los supuestos de ingreso espontáneo se instruya un expediente sancionador, excluyendo la "aplicación automática" del recargo, carece de sentido, dado que dicho expediente sólo podría tener por objeto comprobar la fecha de ingreso que el sujeto ya conoce por efecto de un acto propio. El Auto -señala- no podrá explicar por qué el recargo del art. 61.3 LGT tiene carácter sancionador y no la providencia de apremio.

En fin, a juicio del Abogado del Estado, no sólo el recargo no tiene carácter sancionador, sino que tampoco tendría ningún beneficio o utilidad visibles su configuración práctica como tal: no lo tendría para el contribuyente, que si paga tardíamente con recargo es porque ha valorado más útil esta alternativa que la de provocar una actuación de la Administración y presentar, de este modo, sin límite alguno, alegaciones y justificaciones probatorias respecto de la inimputabilidad del retraso; tampoco para la Administración, a la que se le cargaría con expedientes innecesarios cuando existe una alternativa simple en la que está implícita la propia conformidad del contribuyente, simplicidad y menor onerosidad de la opción que, para el Abogado del Estado, sería la mejor prueba de que el recargo cuestionado no representa una auténtica sanción.

Por todo lo expuesto, el Abogado del Estado concluye su escrito suplicando se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión; solicita, además, mediante otrosí, la acumulación de la presente cuestión núm. 1758/97 a las registradas con los núms. 662/97, 1740/97 y 1997, por cuestionarse el mismo precepto por idénticas razones.

19. Mediante escrito registrado de entrada el 12 de septiembre de 1997 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de aquélla que pueda precisar. Asimismo, en escrito presentado el 15 de septiembre de 1997, el Presidente del Senado traslada el acuerdo de la Mesa por el que se ruega se tenga por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

20. El escrito del Fiscal General del Estado tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de septiembre de 1997. En la medida de que, amén de solicitar la acumulación de la presente cuestión con las registradas bajo los núms. 662/97, 1740/97 y 1757/97, aquél es mera reproducción del formulado a propósito de la núm. 662/97, bastará con remitirse en este momento a lo expuesto en el apartado 6 de estos Antecedentes.

21. Por Auto de 14 de octubre de 1997, este Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1740/97, 1757/97 y 1758/97 a la registrada con el núm. 662/97.

22. Por providencia de fecha 14 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se plantean en relación con el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la presunta vulneración de los arts. 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la CE.

El citado precepto legal, hoy derogado, rezaba, literalmente, así:

"Los ingresos correspondientes a declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 50 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles. No obstante, el recargo será del 10 por 100 si el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas sin solicitar expresamente el aplazamiento o el fraccionamiento del pago, se les exigirá en vía de apremio con un recargo único del 100 por 100".

Antes de proceder al examen del citado art. 61.2 LGT hay que advertir que durante el curso de este procedimiento ha sido objeto de una profunda modificación por la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, de manera que resulta preciso pronunciarse acerca de los efectos que el cambio sobrevenido haya podido tener sobre las cuestiones. Y en este sentido debe recordarse que, conforme a reiterada doctrina constitucional - que resume la STC 233/1999, de 16 de diciembre, en su FJ 3-, "no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, la cual ha de venir determinada 'en función de la incidencia real de la modificación o derogación, no de criterios abstractos' (STC 111/1983, FJ 2; STC 199/1987, FJ 3; STC 385/1993, FJ 2; STC 196/1997, FJ 2)". A tal respecto, este Tribunal ha señalado que en las cuestiones de inconstitucionalidad "los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (STC 111/1983, FJ 2; STC 199/1987, FJ 3; STC 168/1993, FJ 7; STC 385/1993, FJ 2)".

Pues bien, a la luz de la citada jurisprudencia hay que concluir que el presente proceso no ha perdido su objeto dado que el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, aun después del cambio normativo que se ha producido en la materia, resulta aplicable en los procesos contencioso-administrativos en cuyo seno se han suscitado las cuestiones de inconstitucionalidad. La entrada en vigor de la citada Ley 25/1995, en efecto, no supuso la exclusión de toda aplicabilidad del precepto cuestionado, ya que aunque la Disposición transitoria segunda de dicha Ley disponía la aplicación del nuevo régimen de recargos a los supuestos de declaraciones presentadas a partir del 1 de febrero de 1995, de los autos se deduce claramente que en los procesos que han dado lugar al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad se impugnaban liquidaciones de recargos -firmes en vía administrativa- dictadas por la Administración tributaria, bien en 1992, bien a comienzos de 1993, razón por la cual la citada Disposición adicional no resultaba aplicable.

En otro orden de cosas, es preciso también advertir con carácter previo a la resolución del fondo de las cuestiones que, como ponen de manifiesto tanto la Sala en los Autos de planteamiento, como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones, nuestro pronunciamiento, en virtud del art. 35.1 LOTC, debe contraerse al primer inciso del párrafo primero del art. 61.2 LGT cuestionado, dado que, de todos los recargos previstos en el citado precepto -del 10, 50 y 100 por 100 de la deuda tributaria-, sólo el del 50 por 100 ha sido aplicado a los actores en los procesos contencioso-administrativos que han dado lugar al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad.

2. Hechas las anteriores precisiones conviene señalar que, como se ha expuesto detenidamente en los antecedentes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fundamento en nuestra STC 164/1995, de 13 de noviembre, considera que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria establecido en el art. 61.2 LGT vulnera los arts. 24, 25 y 9.3, todos ellos de la CE, dado que, pese a que por su cuantía se trata de una auténtica sanción administrativa, ni está prevista como tal en la Ley, ni se ha aplicado a los actores en los procesos a quo con las garantías que les asisten en materia sancionadora. También el Fiscal General del Estado entiende que el recargo cuestionado constituye una "sanción encubierta" dado que, además de que, a diferencia del recargo enjuiciado en la citada STC 164/1995, no favorece el pago espontáneo por el contribuyente moroso, se aproxima al importe de las sanciones atenuadas; en su opinión, sin embargo, dicho recargo, contradiciendo el art. 24.2 CE al haberse impuesto en todo caso sin instruir el inexcusable expediente sancionador, no vulneraría los arts. 9.3 y 25.1 CE, en tanto que el art. 61.2 LGT posee la cobertura de ley formal que dichos preceptos constitucionales exigen para la imposición de una sanción. Distinto es el juicio que el precepto cuestionado merece al Abogado del Estado, para quien el recargo del 50 por 100 ni cumple la función represiva propia de las sanciones, ni puede decirse con rigor que alcance la cuantía de la sanción mínima establecida para las infracciones tributarias en la LGT, por lo que no le resultan aplicables los arts. 24.2 y 25.1 CE; a su juicio, la decisión de este Tribunal debería ser igualmente desestimatoria aunque llegáramos a la conclusión del carácter materialmente sancionador del recargo, dado que el art. 61.2 LGT se limita a prever el recargo y su cuantía, sin excluir la aplicación de las garantías establecidas en los preceptos constitucionales citados.

3. Centrada así la cuestión, ha de recordarse que en distintas ocasiones hemos advertido de la improcedencia de extender indebidamente la idea de sanción con la finalidad de obtener la aplicación de las garantías constitucionalmente propias de este campo a medidas que no responden al ejercicio del ius puniendi del Estado o no tienen una verdadera naturaleza de castigos (entre otras, SSTC 239/1988, de 14 de diciembre, FJ 2; 164/1995, de 8 de noviembre, FJ 4; ATC 323/1996, de 11 de noviembre, FJ 3). De manera que la primera cuestión que debemos abordar es si, como se denuncia en los Autos de planteamiento de las cuestiones, el recargo del 50 por 100 tiene carácter sancionador, dado que únicamente en este caso le resultarán de aplicación las garantías materiales y procesales recogidas en los arts. 24 y 25 CE y, en consecuencia, procederá examinar si la norma ahora impugnada respeta las referidas garantías.

Pues bien, para efectuar la indagación a que acabamos de referirnos es preciso partir de la doctrina que, también respecto de un recargo por ingresos extemporáneos sin previo requerimiento de la Administración, aunque en cuantía del 10 por 100, sentamos en la tantas veces citada STC 164/1995 -más tarde recogida en los AATC 57/1998, de 3 de marzo, y 237/1998, de 10 de noviembre-, pronunciamiento alrededor del cual giran, tanto la argumentación de la Sala que plantea las cuestiones cuanto las alegaciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal.

A este respecto, tal y como hicimos en la citada STC 164/1995, hay que dejar constancia antes que nada, con el Abogado del Estado, de la clara voluntad del legislador de excluir el recargo que contemplamos del ámbito de las sanciones. En efecto, el legislador, no sólo no califica formalmente a dicho recargo como sanción, ni prevé expresamente para su imposición el procedimiento sancionador que recogen los arts. 77 y ss. LGT y su norma de desarrollo (en la actualidad, el Real Decreto 1930/1998), sino que, cuando el art. 61.2 LGT señala que los "ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo" darán lugar al recargo único del 50 por 100, establece expresamente en estos casos la "exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles", con lo que claramente está descartando en estos casos la aplicación del ius puniendi del Estado.

Por otro lado, sin embargo, como también hicimos constar en la STC 164/1995, es evidente que "algunos rasgos externos del recargo le confieren cierta imagen sancionadora". En efecto, es claro, en primer lugar, que el recargo del 50 por 100 establecido en el art. 61.2 LGT se aplica a quienes han realizado una conducta en principio tipificada como ilícito tributario en el ordenamiento positivo, concretamente, en el art. 79 a) LGT, en virtud del cual, constituye infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria. Es decir, tal y como sucede con las sanciones (SSTC 119/1991, de 3 de junio, FJ 3; y 61/1990, de 29 de marzo, FJ 5) el recargo cuestionado se aplica como consecuencia de una infracción de la Ley y, precisamente, a la persona que aparece como responsable de la misma. En segundo lugar, también resulta palmario que la medida que enjuiciamos, en tanto que consiste en la imposición del pago de una cantidad -un 50 por 100 de la deuda tributaria dejada de ingresar en plazo-, incide negativamente sobre el patrimonio de los obligados a satisfacerlas, esto es, queda claro que, del mismo modo que las sanciones, dicha medida se traduce en la restricción de un derecho. En tercer lugar, el hecho de que la cuantía del recargo se atempere al comportamiento ilícito (se gradúa, en efecto, en función de la cantidad dejada de ingresar en plazo y del tiempo de morosidad), constituye también un rasgo propio de las sanciones. En fin, puede reforzar la imagen sancionadora del recargo la circunstancia de que la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en su art. 4.3, haya señalado que las normas que regulan el régimen de infracciones y sanciones tributarias, "así como el de los recargos, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado".

Sentado lo anterior, debe recordarse que, como hemos dicho en otras ocasiones, ni el nomen iuris empleado por la Administración o asignado por la Ley, ni la clara voluntad del legislador de excluir una medida del ámbito sancionador, constituyen un dato decisivo a la hora de precisar si los arts. 24.2 y 25.1 CE resultan aplicables (SSTC 164/1995, FJ 4; y 239/1988, FJ 3). Y que -por más que resulte significativa-, tampoco basta por sí sola a estos efectos la circunstancia de que la medida de que se trata -en este caso, el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria- se imponga como consecuencia de un incumplimiento previo de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el ciudadano y la Administración, o que la reacción del Estado ante dicho incumplimiento consista en un acto restrictivo de derechos (STC 239/1988, FJ 2; ATC 323/1996, FJ 3). Precisamente esta es la razón de que en la STC 164/1995 negáramos el sentido sancionador del recargo del 10 por 100, pese a que lo identificamos como "la respuesta a una conducta en principio tipificada como ilícito tributario y que consiste en una especie de multa o penalización económica" (FJ 4).

Y es que, como hemos venido manteniendo, el carácter sancionador de un acto de las características del que enjuiciamos depende, además, de la función que a través de la imposición de la medida restrictiva en la que el acto consiste pretende conseguirse (SSTC 239/1988, FJ 3; 164/1995, FJ 4; ATC 323/1996, FJ 2); en concreto, si halláramos en el instituto de referencia la presencia de la "finalidad represiva, retributiva o de castigo" que hemos venido destacando como específica de las sanciones (SSTC 239/1988, FJ 2; 164/1995, FJ 4), habrá que concluir que el recargo tiene sentido sancionador; si, por el contrario, la medida desfavorable careciese de tal función represiva no estaríamos en el ámbito punitivo y, por ende, habría que descartar la aplicación de los arts. 24.2 y 25 CE.

Éste es, invariablemente, el criterio que ha venido siguiendo este Tribunal en los casos en los que ha tenido que pronunciarse sobre si un determinado acto tenía o no sentido sancionador. Así, en relación a los recargos del 10 por 100, este Tribunal llegó a la conclusión de que los mismos carecían de carácter sancionador al no ser su función represiva (esto es, al no estar diseñados como castigos del ilícito cometido); sino que, además de justificarse -al menos en parte- como resarcimiento inmediato, cumplían una función "coercitiva, disuasoria o de estímulo" semejante a la de las medidas coercitivas respecto al pago de la deuda tributaria, excluyendo, por otra parte, la aplicación de más severas medidas sancionadoras. Efectivamente, según se afirma en la STC 164/1995 -a cuya doctrina se remiten las SSTC 171/1995, de 21 de noviembre, 198/1995, de 21 de diciembre, 44/1996, de 13 de marzo, y 141/1996, de 16 de septiembre- , la funcionalidad del recargo del 10 por 100 "no es la de una sanción en sentido propio, pues no supone un castigo por la realización de una conducta ilícita administrativamente sino un estímulo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o, lo que es lo mismo, una disuasión para el incumplimiento" (FJ 5); y, aplicando esta misma doctrina, los citados AATC 57/1998 y 237/1998, consideraron notoriamente infundadas las cuestiones por las que se planteaba la inconstitucionalidad del recargo del 10 por 100 en la regulación que de este precepto estableció la Ley 18/1991 y acordaron su inadmisión por este motivo.

También hemos afirmado que con el incremento del 25 por 100 sobre el interés legal del dinero para cuantificar el interés de demora -art. 58.2 b) LGT en la redacción de la Ley 10/1985; art. 58.2 c) en la redacción de la Ley 25/1995, actualmente vigente- "no trata de sancionar una conducta ilícita, pues su sola finalidad consiste en disuadir a los contribuyentes de su morosidad en el pago de las deudas tributarias y compensar al erario público por el perjuicio que a éste supone la no disposición tempestiva de todos los fondos necesarios para atender a los gastos públicos" [STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9 b)].

4. En definitiva, de la doctrina que acabamos de sintetizar se deduce que para poder determinar si el recargo único del 50 por 100 que establece el art. 61.2 LGT enjuiciado tiene o no carácter sancionador, será preciso, como dijimos en la STC 164/1995, atender "a la función que dicho recargo tiene encomendada dentro del sistema tributario" (FJ 3) o, lo que es igual, habremos de precisar, según hemos reiterado anteriormente, si dicho recargo tiene una función represiva - en cuyo caso, tratándose de una medida restrictiva de derechos que se impone como consecuencia de una infracción de la Ley, sólo podría justificarse, constitucionalmente, como sanción-, o si, por el contrario, a través del mismo se persiguen otras finalidades justificativas de las que se encuentre ausente la idea de castigo y que permitan, por lo tanto, aplicarlo sin necesidad de observar las garantías constitucionales que rigen la imposición de las sanciones.

Y a este respecto conviene destacar, en primer lugar, que, al igual que en el recargo del 10 por 100 que analizamos en la STC 164/1995, en el que ahora enjuiciamos cabe reconocer, antes que nada, nítidamente, una función coercitiva, disuasoria o de estímulo, ya que también en este caso la amenaza de incrementar la deuda tributaria en el 50 por 100 constituye una forma de disuadir a los contribuyentes de que presenten las declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones fuera de plazo. Como hemos venido señalando esta función disuasoria del recargo se logra mediante la amenaza de una consecuencia desfavorable. Y resulta obvio que el contenido material de esta consecuencia no difiere del que puede tener una medida sancionadora. Sin embargo, como hemos reconocido en otras ocasiones, una "cosa es que las sanciones tengan, entre otras, una finalidad disuasoria, y otra bien distinta que toda medida con una finalidad disuasoria de determinados comportamientos sea una sanción" (STC 164/1995, FJ 4). De ahí que este Tribunal haya negado carácter sancionador a determinadas medidas que, aunque tenían una función disuasoria, no cumplían al mismo tiempo una función de castigo. A esta conclusión no sólo llegó en los casos en los que se ha tenido que examinar la constitucionalidad del recargo del 10 por 100 previsto en el art. 61.2 LGT (por todas, STC 164/1995, FJ 4), sino también, como ya se ha señalado, cuando se descartó que el incremento de 25 por 100 sobre el interés legal de dinero en los intereses de demora tuviera carácter sancionador [STC 76/1990, FJ 9 b)]. Y al mismo resultado, como recuerda la STC 164/1995, había llegado indirectamente este Tribunal en la STC 37/1987, de 26 de marzo, al reconocer que otras figuras jurídicas distintas de las sanciones, como son los tributos, podían cumplir una función disuasoria. En concreto la STC 37/1987 se refería al impuesto sobre tierras infrautilizadas regulado en la Ley andaluza 8/1984, y en ella se afirma que "la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos, sino disuadir a los titulares de propiedades o empresas agrícolas del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra que la propia Ley define o, dicho en términos positivos, estimular a aquéllos para que obtengan de sus propiedades los rendimientos económicos y sociales que les son legalmente exigibles".

Como decimos, en los supuestos citados se llegó a la conclusión de que la función disuasoria no convertía a las medidas empleadas para su consecución en sanciones, porque, en atención a su entidad y consecuencia, cabía entenderlas justificadas por finalidades distintas de la de castigar. Y así, como hemos visto, en el recargo del 10 por 100 enjuiciado en la STC 164/1995, dada su moderada cuantía, apreciamos la preponderancia de una "función resarcitoria" -en cuanto que uno de sus ingredientes era "precisamente el importe de los intereses de demora" (FJ 5)- y otra de "estímulo positivo para que el contribuyente regularice de manera voluntaria su situación fiscal" (FJ 5); y en la STC 76/1990, destacamos que los intereses de demora establecidos en el art. 58.2 b) LGT, en su redacción dada por la Ley 10/1985, tenían también la finalidad de "compensar al erario público por el perjuicio que a éste supone la no disposición tempestiva de todos los fondos necesarios para atender a los gastos públicos" [FJ 9 b)]. Otras veces, como hemos visto, hemos negado la existencia de una función retributiva porque las medidas impugnadas tenían la finalidad de constreñir a la "realización de una prestación o al cumplimiento de una obligación concreta" (STC 239/1988, FJ 2), perseguían la "simple aplicación" del "ordenamiento por parte de la Administración competente" (STC 181/1990, de 15 de noviembre, FJ 4), o, en fin, tenían como único objetivo "restablecer la legalidad conculcada" (STC 119/1991, FJ 3).

Pues bien, es evidente que ninguna de las citadas puede constituir la justificación de la medida restrictiva de derechos que enjuiciamos. Antes que nada hay que descartar a radice que el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria constituya, como las multas coercitivas, una medida de autotutela ejecutiva de la Administración "tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa" (STC 239/1988, FJ 2); en efecto, a diferencia de dicho tipo de medidas -que, como hemos afirmado en otras ocasiones, engarzan con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 CE (STC 148/1993, de 29 de abril, FJ 4)-, el art. 61.2 LGT tiene como presupuesto de aplicación la existencia de un incumplimiento de una obligación tipificado como ilícito administrativo en la Ley que el obligado debe rectificar espontáneamente, esto es, sin el previo apercibimiento de la Administración.

Claramente, tampoco el recargo del 50 por 100 establecido en el art. 61.2 LGT pretende limitarse a la coacción imprescindible para determinar el cumplimiento de la obligación y, de ese modo, el mero restablecimiento de la legalidad conculcada, supuesto en el que cabría descartar a radice el sentido sancionador de la medida (SSTC 181/1990, FJ 4; y 119/1991, FJ 3). De ser así, es evidente que, una vez presentada la declaración liquidación o autoliquidación fuera de plazo sin requerimiento previo, la citada norma se limitaría a ordenar, amén del ingreso de la deuda tributaria debida, la aplicación de las medidas de neutralización financiera para compensar a la Administración del coste financiero que le supone dejar de disponer a tiempo de las cantidades dinerarias que le son legalmente debidas. El art. 61.2 LGT, sin embargo, exige una cantidad que, como enseguida veremos, supera ampliamente la establecida en la Ley como intereses de demora.

En fin, pese a que el actual art. 58.2 LGT, redactado por la Ley 25/1995, integra dentro del concepto "deuda tributaria" los recargos por ingresos extemporáneos sin previo requerimiento, también debe excluirse que el recargo del 50 por 100 de la deuda pueda ser calificado como tributo. Como hemos tenido oportunidad de señalar, el tributo, desde una perspectiva estrictamente constitucional, constituye una prestación patrimonial coactiva que se satisface, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 15, y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18), y grava un presupuesto de hecho o "hecho imponible" (art. 28 LGT) revelador de capacidad económica (art. 31.1 CE) fijado en la Ley (art. 133.1 CE). Es verdad que, como hemos afirmado en ocasiones, el legislador puede establecer tributos con una función no predominantemente recaudatoria o redistributiva, esto es, configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones básicamente extrafiscales (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; STC 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 6); pero, en todo caso, es evidente que dicha finalidad contributiva debe necesariamente estar presente y que deben respetarse, entre otros, el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE o, lo que es igual, el hecho imponible tiene que constituir una manifestación de riqueza [STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; STC 186/1993, de 7 de junio, FJ 4 a)]. Esto es, precisamente, lo que distingue a los tributos de las sanciones que, aunque cuando tienen carácter pecuniario contribuyen, como el resto de los ingresos públicos, a engrosar las arcas del erario público, ni tienen como función básica o secundaria el sostenimiento de los gastos públicos o la satisfacción de necesidades colectivas (la utilización de las sanciones pecuniarias para financiar gastos públicos es un resultado, no un fin) ni, por ende, se establecen como consecuencia de la existencia de una circunstancia reveladora de riqueza, sino única y exclusivamente para castigar a quienes cometen un ilícito.

Resulta así evidente que el plus sobre la deuda tributaria inicialmente prevista en las normas reguladoras de los impuestos que implica el recargo no tiene como función el sostenimiento de los gastos públicos mediante la exigencia de un tributo a quienes realicen un determinado hecho, acto o negocio -esto es un hecho imponible- revelador de riqueza y, por tanto, susceptible de gravamen. Efectivamente; resulta claro que el ingreso adicional en la Hacienda Pública que el contribuyente moroso debe efectuar, además de la deuda tributaria no ingresada en plazo, no es consecuencia de la realización de un nuevo hecho imponible revelador de una nueva capacidad económica. El hecho imponible realizado es, en principio, aquel que ha dado lugar a la obligación de ingresar la deuda tributaria. Lo que hace el art. 61.2 LGT no es reclamar un tributo por la existencia de un nuevo hecho imponible, sino que, simplemente, exige un plus por haber incumplido el deber de ingreso en plazo que la normativa tributaria establece, razón por la cual la medida enjuiciada no es encuadrable en el art. 31.1 CE.

5. Descartado que la medida restrictiva de derechos enjuiciada pueda justificarse como medio para constreñir al cumplimiento de una obligación, para restablecer la legalidad conculcada o para financiar los gastos públicos, la cuestión se centra en determinar si, como sucedía con el recargo del 10 por 100 sobre el que nos pronunciamos en la STC 164/1995, el recargo que ahora enjuiciamos queda justificado por las funciones indemnizatoria y de estímulo positivo que permitan excluir la presencia de la función de castigo propia de las sanciones. Y, a estos efectos, como hicimos en aquella ocasión, es preciso atender a la cuantía del recargo, no porque -como allí expresábamos- represente en sí misma un "argumento definitivo", sino porque tiene un importante "valor indiciario" (FJ 4) en la determinación de cuál es el sentido último de la medida que analizamos.

A este respecto, es evidente que el recargo del 50 por 100 cumple una función resarcitoria, en cuanto que, como sucedía con el del 10 por 100 que analizamos en la STC 164/1995, uno de sus ingredientes es precisamente el importe de los intereses de demora. Pero también es claro que, como reconoce el propio Abogado del Estado, superando usualmente su cuantía con mucho el interés de demora ordinario establecido con carácter general en el art. 58.2 LGT, su función sólo puede calificarse como indemnizatoria parcialmente, dado que no consiste exclusiva ni principalmente en una compensación al Erario Público "por el perjuicio que a éste supone la no disposición tempestiva de todos los fondos necesarios para atender los gastos públicos" [STC 76/1990, FJ 9 b)].

Resulta evidente, por otra parte, que la cuantía del recargo que enjuiciamos -un 50 por 100 de la deuda tributaria- impide considerar que éste cumple una función de estímulo positivo que permita excluir el sentido sancionador de la medida que prevé el art. 61.2 LGT. En efecto, como señala la Sala que plantea las cuestiones de inconstitucionalidad, la cuantía del recargo coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias graves tipificadas en el art. 79 a) LGT, de manera que la aplicación de esta medida no supone otorgar al contribuyente un trato muy distinto del que le correspondería si se aplicaran las medidas previstas en el Capítulo VI sobre "Infracciones y sanciones" de la Ley General Tributaria. La única diferencia que puede apreciarse es que el recargo tiene un componente indemnizatorio del que la sanción carece; diferencia, no obstante, que no tiene magnitud bastante como para favorecer el pago voluntario dado que, como señala el Fiscal General del Estado, "el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión".

De manera que, no existiendo una diferencia importante entre la cuantía de este recargo y la de las sanciones debemos llegar a la conclusión de que este recargo cumple, además de las ya indicadas, la misma función de castigo que es propia de los actos sancionadores. Así es, ya advertíamos en el FJ 4 de la STC 164/1995, que si "pese al nomen iuris utilizado por el legislador la cuantía del recargo alcanzase o se aproximase al importe de las sanciones, podría concluirse que se trataba de una sanción"; y, "en sentido opuesto", que "la imposición del pago de una suma de dinero cuya cuantía se aleja muy destacadamente, y por debajo, de las multas, no tiene una finalidad represiva" (FJ 4); y, en el mismo sentido, en el FJ 5 de la misma Sentencia señalábamos que la función de los recargos por ingresos extemporáneos sin requerimiento previo "no es represiva, siempre y cuando, como ya hemos advertido, cuantitativamente no alcancen el valor de las sanciones (ni siquiera de las atenuadas)". Criterio este que también fue uno de los que tuvo en cuenta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a efectos de reconocer que a determinados recargos debían resultarles de aplicación las garantías que se deducen del art. 6 del Convenio (STEDH Bendenoun c. Francia, de 24 de febrero de 1994).

En definitiva, el recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria establecido en el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, en tanto que supone una medida restrictiva de derechos que se aplica en supuestos en los que ha existido una infracción de la Ley y desempeña una función de castigo, no puede justificarse constitucionalmente más que como sanción.

6. Por ello, hay que concluir con la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Fiscal General del Estado que a dicho recargo le resultan de aplicación las garantías materiales y procesales aplicables a las sanciones que se deducen de los arts. 25.1 y 24.2, ambos de la CE.

Según hemos señalado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera que el recargo del 50 por 100 vulnera el art. 25.1 CE porque su aplicación "encubre una auténtica sanción administrativa no prevista como tal en la Ley". Como es notorio, el art. 61.2 LGT no sólo no califica formalmente a dicho recargo como "sanción", sino que descarta que tenga tal naturaleza al señalar expresamente que su aplicación excluye la de "las sanciones que pudieran ser exigibles". Ciertamente, al encubrir con la calificación de recargo una medida materialmente sancionadora el legislador ha procedido de un modo que puede incidir negativamente sobre los derechos de los afectados; pero que no implica por sí solo la vulneración del art. 25.1 CE desde la perspectiva de la exigencia de lex previa et certa, que es la que se plantea en las cuestiones de inconstitucionalidad que son objeto de nuestro enjuiciamiento.

En efecto, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, que recuerda la STC 133/1999, de 15 de julio, FJ 2, "el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla nullum crimen, nulla poena sine lege al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador (SSTC 42/1987, FJ 2; 69/1989, FJ 1; 219/1989, FJ 2; 207/1990, FJ 3 y 341/1993, FJ 10) y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la otra, de alcance formal, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que este Tribunal ha señalado reiteradamente que el término legislación vigente contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 42/1987, FJ 2; 101/1988, FJ 3; 29/1989, FJ 2; 69/1989, FJ 1; 219/1989, FJ 2; 61/1990, FJ 7; 83/1990, FJ 2; 207/1990, FJ 3; 6/1994, FJ 2; 145/1995, FJ 3 y 153/1996, FJ 3)".

A la luz de esta doctrina es evidente que la regulación del instituto cuestionado respeta las exigencias de certeza que dimanan del principio de legalidad del art. 25.1 CE, dado que es una Ley, concretamente el art. 61.2 de la Ley General Tributaria, redactado por Ley 18/1991, la que define con suficiente grado de certeza la conducta contraria al Ordenamiento que determina la imposición del recargo o, lo que es igual, la sanción (a saber, el ingreso, fuera del plazo reglamentariamente establecido, de la deuda tributaria, sin que haya existido previo requerimiento de la Administración tributaria), así como el tipo y grado de sanción que la norma apareja al comportamiento que describe: la obligación de ingresar una cantidad pecuniaria equivalente al 50 por 100 de la deuda dejada de ingresar en plazo. Sin que, como advierte el Fiscal General del Estado, a los concretos efectos del art. 25 CE, tenga relevancia alguna la circunstancia de que el presupuesto de aplicación y la cuantía del recargo se encuentren regulados en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley General Tributaria, dedicado al pago de la deuda tributaria, en lugar de en el Capítulo sobre "Infracciones y sanciones tributarias" (Capítulo VI).

7. Respecto del art. 24.2 CE la conclusión ha de ser bien distinta. En efecto, como recordábamos en la STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 10, "es doctrina constitucional reiterada que las garantías procesales constitucionalizadas en dicho precepto son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, 'en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución' (por todas, STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3); y como dijimos en la STC 18/1981, de 8 de junio, 'tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión', pues, como sostuvimos en el mismo lugar, 'la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga'" (FJ 3).

De lo anterior cabe deducir que el recargo del 50 por 100 establecido en el art. 61.2 LGT vulnera el art. 24.2 CE. En efecto, aunque, como advierte el Abogado del Estado, ni ésta ni cualquier otra norma impiden en principio la aplicación a los sujetos afectados por la disposición cuestionada de las garantías propias del ámbito administrativo sancionador, lo cierto es que, no sólo no prevé expresamente su aplicación sino que, además, su literalidad conduce justamente a lo contrario: la aplicación de plano de una sanción administrativa. Y es que basta con acudir al art. 61.2 LGT para comprobar que, no sólo no califica a la medida retributiva que prevé como sanción, ni, por ende, como hemos dicho, se remite al Capítulo VI, sobre "Infracciones y sanciones", de la LGT, ni a la norma que regula el procedimiento tributario sancionador (durante la vigencia del precepto cuestionado, el Real Decreto 2631/1985, y, en la actualidad, el Real Decreto 1930/1998), sino que, al referirse a la misma como "recargo" y expresar que la aplicación del mismo excluye "las sanciones que pudieran ser exigibles", dirige derechamente a los ciudadanos afectados, a la Administración actuante y a los órganos judiciales hacia las normas que regulan la liquidación de los tributos, en lugar de, como resultara constitucionalmente preceptivo, a la aplicación de los principios y garantías que para el ámbito sancionador (también, insistimos, para el administrativo sancionador) derivan de los arts. 24.2 y 25.1 CE. Garantías entre las que, sin ánimo de exhaustividad, la STC 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2 a), ha identificado "el derecho de defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos [por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a)]".

En suma, la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida por el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende a la Sentencia que resuelve las cuestiones de inconstitucionalidad números 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97 sobre el art. 61.2 de la Ley General Tributaria.

Aun cuando el precepto de la Ley General Tributaria en tela de juicio haya cambiado su formulación y hasta su terminología, parece evidente que el caso contemplado aquí y ahora guarda una semejanza sustancial, rayana en la identidad, con el que fuera objeto de nuestra STC 164/1995, cuya solución consistió en reconocer el ajuste constitucional de ese art. 61.2 en la versión que allí se juzgaba. Pues bien, en tal oportunidad prediqué desde un principio, y hasta mi Voto particular entre concurrente y discrepante, que convenía a la ocasión una vía media, vale decir una Sentencia interpretativa que hiciera compatible la primacía de la Constitución con el principio de conservación de las normas, siempre y cuando el texto controvertido se leyera y aplicara a la luz de aquélla según las directrices que allí exponía. En la Sentencia anterior, y sólo en cierto aspecto precedente, cualquier lector perspicaz podía ver prefigurada esta de hoy. El golpe de timón que ahora se da, porque esta es la crónica de un overruling anunciado aunque inconfeso, ha tenido en su raíz un factor desencadenante por demás evidente. Creo que fue Hegel quien dijo poco más o menos que lo cuantitativo, cuando alcanza cierto nivel, pueda convertirse y se convierte en cualitativo, concepto que repitió Carlos Marx y que yo en mis años mozos leí en Ortega. Aquí, en mi opinión, la elevación de la cifra porcentual del sedicente "recargo" ha sido el detonante. Todo esto viene a cuento para explicar o justificar, según se mire, que se reproduzca casi literalmente como voz complementaria, desde mi propia perspectiva, el Voto particular que entonces formulé, sin más variaciones que las mínimas para adaptarlo al caso. Algo parecido ocurrió también con la STC 76/1996, como puso de manifiesto la STC 152/1997, y no hay otra cosa que hacer sino congratularse. La capacidad de corregir la deriva y enderezar el rumbo a buen puerto es la virtud esencial de todo el que navega y de todo el que piensa.

1. Empezando por el principio, conviene a nuestro propósito recordar que la relación jurídica de naturaleza tributaria ofrece un contenido complejo, en el cual confluyen distintas obligaciones cuyo origen común está en la Ley (art. 1089 del Código Civil) y sólo en ella pueden encontrar su fundamento, con arreglo a nuestra Constitución (arts. 31 y 133), donde se acoge una milenaria tradición en la cual está la propia raíz histórica del nacimiento de las Cortes. Existen, pues, dos clases de prestaciones a cargo de los sujetos pasivos de los tributos, uno principal, que consiste en el pago de la deuda tributaria (también con una estructura compleja) a tiempo, dentro de los plazos establecidos al efecto para la llamada recaudación voluntaria y otras de hacer, casi siempre formales y accesorias o instrumentales, entre las cuales se encuentran las de formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo y otras muchas que no hacen al caso, así como la de practicar las operaciones de liquidación tributaria (arts. 10 y 35 LGT).

Pues bien, el deber que bien podría calificarse como "puntualidad tributaria" puede ser incumplido y ese incumplimiento desencadena normalmente dos efectos negativos para el deudor moroso, uno fisiológico, el interés de demora y otro patológico, la sanción correspondiente a la infracción tipificada como grave, que consiste en "dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener" [art. 79 a) LGT, versión Ley 10/1985]. Por su parte, otra Ley, la General Presupuestaria, advierte que producirán intereses de demora las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública por razón, entre otros conceptos, de los diversos tributos, con indicación de su cómputo y del tipo aplicable. Ahora bien, su raíz profunda se encuadra en el Derecho común, y así, el art. 1108 del Código Civil establece con carácter general que cuando una obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, módulo configurado posteriormente en este ámbito mediante el tipo básico del Banco de España con ciertas matizaciones a lo largo del tiempo, que no son del caso en este momento, aun cuando lo hayan sido en algún otro (STC 206/1993).

Por otra parte, los plazos establecidos para el ingreso de los tributos en período voluntario equivalen a la intimación al pago por ministerio de la Ley, para los efectos del art. 1100.1 y 2 del Código Civil y, en consecuencia, transcurridos con o sin prórroga empieza el retraso. Queda claro, pues, que el interés de demora tiene una función compensatoria del incumplimiento de una obligación o prestación de dar una cantidad de dinero y, por tanto, su naturaleza intrínseca es una modalidad indemnizatoria, según pone de manifiesto con toda nitidez la norma que en el Código Civil recoge y refleja el principio matriz de la institución. Dicho desde otra perspectiva que es ahora la adecuada al caso, el interés de demora no tiene carácter sancionador, como cuidaba de advertir el texto originario del art. 78 LGT, advertencia cuya volatilización por obra de la Ley 10/1985 carece de transcendencia al respecto, ya que el anverso y el reverso de su auténtica configuración son consecuencia inmediata de su propia contextura y la realidad no desaparece aunque lo hagan las palabras. Tal conclusión es más ostensible y convincente si se repara en que, precisamente por su diverso talante, son compatibles en todo caso los intereses y las sanciones que, a su vez, funcionan con total independencia. Lo dicho hasta aquí no es una construcción teórica, más o menos convincente, pero sin sustancia de ius, sino la doctrina del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo) que, con valor normativo complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC; SSTC 206/1993; 120/1994, 318/1994 y 325/1994; 2/1995, 15/1995, 31/1995, 37/1995 y 105/1995) nos dice, en el plano de la legalidad, lo que en este significan los intereses de demora (Sentencias del Tribunal Supremo 4 noviembre 1986, 4 noviembre 1987 y 28 septiembre 1990).

2. Llegados aquí, es útil traer a la vista el precepto en entredicho, cuyo texto, según la Disposición adicional decimocuarta segunda de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dice que "los ingresos correspondientes a declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 50 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles. No obstante, el recargo será del 10 por 100 si el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas sin solicitar expresamente el aplazamiento o el fraccionamiento del pago, se les exigirá en vía de apremio con un recargo único del 100 por 100".

La disección analítica de la norma transcrita en su conjunto mantiene, como anticipó su anterior versión, la excusa absolutoria que luego introduciría la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, para el delito fiscal, pero extensible por razones de identidad material a la infracción tributaria (Disposición adicional primera). Entonces y ahora, una conducta antijurídica, tipificada e incluso culpable, se deja impune por razones de política criminal conectada a la económica para obtener el cumplimiento de sus deberes por el contribuyente, aun a deshora y a trasmano, instrumentándose como una medida de fomento cuya esencia consiste en conseguir que los ciudadanos actúen voluntariamente y sin coacción alguna en el sentido más favorable a un interés público concreto. Se trata de un estímulo o incentivo con un signo positivo, un contenido dinerario y una cierta vocación transaccional, despojando a la deuda tributaria de su componente represivo, a veces muy gravoso cuantitativamente.

El evento que sirve de frontera y límite de la impunidad es la investigación inspectora por lo general o la actuación judicial, pues sólo se produce si el pago se hace antes de que el deudor sea requerido por su acreedor, la Hacienda pública, o la regularización se lleva a cabo antes de conocer fehacientemente que se han iniciado aquéllas (art. 305.4 CP). No cabe negar a tal situación un cierto parentesco con el llamado "arrepentimiento espontáneo" que funciona como circunstancia atenuante de la responsabilidad, pero sin excluirla ni, por lo mismo, tampoco la sanción. La finalidad de este perdón ex lege parece clara y consiste en potenciar la recaudación de los tributos, como se dijo más arriba.

El interés de demora, que es otra cosa y otro tema, se mantiene a través del sedicente "recargo" aunque parezca eliminarse verbalmente por exigencias con su función compensatoria global, que quiebra sin embargo en alguno de sus tramos para cumplir una finalidad disuasoria y, en suma, represiva, como habrá ocasión de ver, a no ser que nos conformemos con un mero nominalismo. Las cosas son lo que son y la naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función, no en el nombre que les demos, aunque el bautizo lo haga el legislador. Efectivamente, el perjuicio derivado de un pago tardío está en directa relación con el tiempo que dura la tardanza y, por tanto, en proporción a ésta ha de calcularse aquélla, como pone de manifiesto la fórmula matemática del interés, cuyos factores son la base, el tipo o rédito y el tiempo. En definitiva, así se compensa en principio "con arreglo a un módulo objetivo, el coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas" (STC 76/1990).

Ahora bien, no ocurre tal en esa fase inicial de la situación de mora del contribuyente cuya consecuencia es un "recargo" de la deuda tributaria desde el día siguiente a su devengo o exigibilidad que se mueve entre un mínimo del 10 hasta el 50 por 100 si el retraso superare los tres meses produciéndose un exceso sobre el interés legal del dinero que en el primer día del incumplimiento puede adquirir dimensiones desorbitadas más propias de una sanción, y paradójicamente va descendiendo según pasa el tiempo hasta desaparecer en un momento dado, con una progresividad inversa, regresividad en suma. Esta curva se opone diametralmente a la esencia de cualquier indemnización y, en la parte que la supera, significa la exigencia de una cantidad de dinero como consecuencia del incumplimiento del deber de ingresar tipificado como infracción tributaria, sin causa compensatoria. En definitiva, una sanción pecuniaria o multa (nunca "multa pecuniaria" como siguen diciendo los arts. 87.1 y 82.1, 2 y 3 LGT).

Es evidente que esta manifestación atípica y encubierta de la potestad sancionadora de la Hacienda Pública respeta la reserva de Ley proclamada constitucionalmente en sus dos vertientes, ya que la infracción está tipificada legalmente [art. 79 a) LGT] y legalmente aparece configurada la reacción negativa, el castigo. Sin embargo, su configuración presenta algún flanco débil, aun cuando quepa reconducir el texto a una interpretación correcta desde tal perspectiva en una visión unitaria del ordenamiento. En efecto, por una parte, la norma en cuestión establece prima facie un automatismo para el cálculo de esas cifras porcentuales mínima y máxima sin atender a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, que sirvan para graduar las sanciones. En primer plano, el principio de culpabilidad en su doble dimensión de malicia o negligencia (dolo o culpa), pero también el factor tiempo y la capacidad económica del infractor, su "caudal o facultades", en expresión del art. 63 del viejo Código Penal, como principio general para la ponderación de las sanciones pecuniarias.

Por otra parte, se omite cualquier alusión a un previo expediente sancionador con audiencia del inculpado para exigir ese exceso sobre el interés legal. Ningún parentesco guarda esta situación, en un régimen de sujeción general, con las facultades presidenciales para mantener el orden en el curso de las sesiones parlamentarias (STC 136/1989) o para la "policía de estrados" en las audiencias judiciales (STC 190/1991) que permiten la imposición de correcciones sin levantar mano. En el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas no es de recibo su ejercicio de plano, sine strepito e iuditio, prescindiendo del procedimiento idóneo y de la audiencia al inculpado, garantías esenciales no dependientes de que haya o no flagrancia ni de la cuantía mayor o menor de la sanción (STC 18/1990).

En suma, sólo hubiera resultado viable constitucionalmente un precepto tal, que configura una multa atípica, si para aplicarse hubieran podido tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes con respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en una resolución motivada que pusiera fin al correspondiente procedimiento sancionador y en paridad de tratamiento con las demás infracciones tributarias. No habiéndolo hecho así el legislador la solución no puede ser otra que la contenida en el fallo de la Sentencia.

Madrid, a veinte de noviembre de dos mil.

Voto particular concurrente que emite el Magistrado don Fernando Garrido Falla en relación con las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 662/1997 y acumuladas resueltas por Sentencia estimatoria del Pleno.

Comparto el fallo estimatorio de esta Sentencia y, por consiguiente, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del precepto que impone el recargo único del 50 por 100 establecido en el articulo 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Discrepo, sin embargo, con el debido respeto que la opinión mayoritaria me merece, del canon de constitucionalidad único que se utiliza como ratio decidendi. Explico mi punto de vista con los siguientes argumentos:

1 - Desde luego, considero ocioso discutir si el recargo que se cuestiona es, o no, una sanción: con independencia del nomen iuris, el efecto sancionador (por no cumplir con los plazos establecidos) es incuestionable. Ahora bien, y éste es el dato que no se ha tenido en cuenta, se trata de una sanción impuesta directamente por la ley. Es la ley -sin previa atribución de potestad sancionadora a la Administración- la que anuda un efecto jurídico (el recargo tributario) al simple transcurso del tiempo; es decir, hay un simple dato fáctico, un hecho, al que se atribuyen efectos jurídicos; como ocurre con la adquisición de la mayoría de edad o, en la propia materia tributaria, con el pase del período voluntario al período ejecutivo con el también recargo de la deuda tributaria (también sin previo expediente administrativo, por cierto, y sin las garantías que ello implica).

2 - La Sentencia entiende que el precepto es inconstitucional cabalmente porque al prescindir del procedimiento administrativo previo -y dando por supuesto el carácter sancionador del recargo- se eliminan las garantías que el art. 24.2 de la Constitución establece para el ejercicio de la potestad sancionadora (tanto penal, como administrativa). Yo entiendo que, si éste es el mensaje que se envía al legislador (en definitiva, al Gobierno) con nuestra sentencia, la cosa tiene fácil arreglo: bastará con que se modifique el precepto anulado diciendo que "... [en el caso previsto] se impondrá el recargo del 50 por 100 [o del 150 por 100 o el que se desee], previo expediente administrativo con audiencia del interesado". Pero, claro está, si esto es todo, la situación del contribuyente y sus posibilidades de defensa frente al "recargo- sanción" seguirán siendo las mismas que con anterioridad a nuestra sentencia. ¿Qué podrá alegar para evitar el recargo si el texto de la ley no se modifica en cuanto a la posibilidad de establecer circunstancias que modulen la aplicación del recargo? O dicho de otra forma: si el nuevo precepto legal se limita a decir tozudamente que "si la autoliquidación del impuesto y el consiguiente ingreso se realizan transcurridos equis días después del plazo establecido la deuda tributaria se incrementará en un 50 por 100", entonces, cualesquiera que sean las alegaciones del particular en el expediente que se incoe, la solución será siempre la misma; pues el acto administrativo estará tan estrictamente reglado que no habrá margen para la Administración para atender tales alegaciones por muy razonables que sean.

3 - Todo esto nos conduce a la necesidad de examinar el precepto cuestionado desde el prisma de su posible arbitrariedad (art. 9.3 CE), en su vertiente de su proporcionalidad, cuyo planteamiento ciertamente se encuentra en la cuestión suscitada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, como expresamente se recoge en el antecedente 2 de nuestra Sentencia, al privar al particular -dice la Sala- de "incluso la posibilidad de moderación de su responsabilidad en aplicación de los criterios de culpa y de proporcionalidad vigentes en materia sancionadora"; criterio ya utilizado en nuestra STC (Pleno) 136/1999,que condujo a la anulación del art.174, bis, a) 1 y 2 del Código Penal de 1973. Pues, en realidad, lo que parece dejar insatisfecho al referido Tribunal proponente de esta cuestión -y, desde luego, al Magistrado que suscribe- es que el retraso del contribuyente se aplique automáticamente y con recargo único sin tener en cuenta las distintas circunstancias que racionalmente deben modularlo: existencia o inexistencia de culpa, imposibilidad física por accidente, enfermedad o muerte (en tal caso, en cuanto a los herederos), etc... Va de suyo que, si la ponderación de estas circunstancias se admite, el automatismo en la aplicación de la ley desaparece, la Administración -ahora sí, en ejercicio de facultades sancionadoras- habrá de investigar y comprobar tales circunstancias a través de un expediente administrativo y la sanción (o el recargo) se impondrá mediante un acto administrativo (acto jurídico con contenido propio; no simple constatación de fechas) resolutorio de dicho expediente previo, con las debidas garantías.

4 - Dicho esto, asumo la conclusión a que llega el Pleno en su fallo anulatorio. Pero considero necesario recorrer el camino discursivo que acabo de resumir y que en definitiva concretaría de la siguiente forma: antes de invocar el canon de constitucionalidad del artículo 24.2 CE, resulta necesario denunciar la arbitrariedad (art. 9.3 CE), por desproporcionado, del precepto que se cuestiona (art. 24.2 CE).

Madrid, a veinte de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 277/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:277

Recurso de amparo 4.636/1996. Promovido por doña Mónica Lucas Elio frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que admitió su recurso de casación respecto de una Sentencia por la que se le excluía de la relación de solicitantes interesados en la autorización de una oficina de farmacia, y denegó darle nuevo traslado de los autos para ampliarlo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: denegación motivada de plazo para ampliar un recurso de casación, con examen del expediente administrativo no previsto por la ley.

1. La denegación por el Tribunal Supremo de un nuevo plazo para ampliar su recurso de casación, y de darle traslado de los autos, por no existir previsión legal al respecto, no puede ser considerada irrazonable, arbitraria o carente de sentido, por lo que no vulnera el art. 24.1 CE [FJ 4].

2. No ha de confundirse la falta de previsión legal, que pudiese dar lugar a su necesaria integración mediante la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que realmente constituye previsión legal de la inexistencia de un determinado trámite procesal [FJ 4].

3. No resulta razonablemente exigible al órgano judicial una interpretación de los requisitos procesales en contra del tenor literal de la ley (que no prevé expresamente el trámite de vista solicitado), por causas ajenas al proceso y que se incardinan en el núcleo de las especiales características del supuesto planteado o de los de la defensa técnica elegida por la parte [FJ 3].

4. La indefensión atendible en sede constitucional no es una indefensión meramente formal, sino real y efectiva [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4636/96, promovido por doña Mónica Lucas Elio, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistida por el Letrado don Francisco Lucas Lucas, contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1966 que confirma providencia anterior de esa misma Sala de 26 de marzo de 1966 desestimando recurso de súplica en trámite de admisión de recurso de casación en el orden contencioso-administrativo. Han intervenido el Ministerio Fiscal, don Luis Carlos Saorín Marín, representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez y asistido por el Letrado don Joaquín Esteban Mompean, y don Antonio José Jiménez Pérez, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas y asistido por el Letrado don Jesús González Pérez. Ha sido Ponente don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 19 de diciembre de 1996, doña Mónica Lucas Elio, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y defendida por el Letrado don Francisco Lucas Lucas, interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento. Alega la demandante la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, se dictó Sentencia con fecha 28 de marzo de 1994, por la que se excluía de la relación de solicitantes interesados en la autorización de una oficina de farmacia a don José María Elio Membrudo y sus causahabientes, entre los que, al parecer, se encuentra la recurrente en amparo.

b) Frente a esta Sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de casación, procediendo a designar a su costa a un nuevo Letrado en Madrid para que dirigiera la fase de recurso. Los autos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia al parecer se extraviaron al llegar al Tribunal Supremo, siendo la consecuencia de esta anomalía que el nuevo Letrado designado no pudiera examinar el expediente para formalizar el recurso en el plazo legalmente concedido, circunstancia que, un día antes del vencimiento, hizo saber al Tribunal, aunque no obstante, con los datos que tenía a su disposición formalizó, de forma provisional, el recurso.

c) Finalmente, transcurridos dieciseis meses, se encontró el expediente, y la Sala, mediante la providencia de 26 de marzo de 1996, admitió a trámite el recurso declarando no haber lugar a dar nuevo traslado a la representación de la recurrente para que ampliase su escrito de interposición del recurso de casación. Frente a esta providencia interpuso la demandante recurso de súplica que dio lugar al Auto de 30 de octubre, objeto de este proceso, confirmatorio de la providencia anterior. La recurrente acompañó al escrito de súplica un escrito complementario de formalización del recurso de casación, añadiendo seis nuevos motivos de impugnación.

3. Alega la recurrente la violación del art. 24.1 CE, que se habría producido al no poder el nuevo Letrado designado consultar el expediente, de mas de 2.000 folios, por causa ajena a la diligencia de la recurrente e imputable únicamente a la mala organización del servicio de archivo del Tribunal Supremo. La complejidad del expediente, y su voluminosidad, justifican que el nuevo Letrado designado por la parte para ejercer con mayor rigor y garantía su derecho de defensa pudiera consultar el expediente; al no haberlo podido hacer, ha resultado vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Además, añade, por el Tribunal Supremo se vulneró el art. 1705 LEC, de aplicación supletoria, que dispone que al recurrente en casación se le deben comunicar los autos, como trámite previo para formalizar el recurso. Esta infracción procesal adquiere relevancia constitucional en la medida en que al no poder examinar su Letrado el expediente se vieron menoscabados sus derechos de defensa. En apoyo de su tesis cita el ATC de 11 de enero de 1993 en el que se dijo: "La casación contencioso-administrativa es un recurso de la misma naturaleza y regido por los mismos principios básicos que la casación de las demás jurisdicciones". Finalmente, manifiesta que yerra también el Tribunal Supremo cuando afirma que los motivos de casación alegados por el recurrente se limitaban a pedir una revisión de la prueba, ya que con los mismos se denunciaba una infracción de normas jurídicas, motivo casacional admitido sin género de dudas por la jurisprudencia y doctrina. En definitiva, las resoluciones recurridas desplazan al recurrente los efectos de una mala organización del sistema judicial, estableciendo una injustificada desproporción y una clara desigualdad procesal de las partes, ya que no basta con la mera comunicación de la documentación entre Abogados para tener por resuelta la cuestión, puesto que la parte tiene derecho a que su asistencia técnica pueda consultar personalmente los documentos.

En virtud de todo ello, suplica del Tribunal Constitucional dicte en su día Sentencia por la que otorgue el amparo pedido, anule las resoluciones judiciales impugnadas y declare la nulidad de lo actuado desde el momento en que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia tuvo por bien preparar el recurso de casación dictando la providencia de 10 de noviembre de 1994, retrotrayendo las actuaciones a dicha fecha y declarando que el cómputo del plazo de treinta días para interponer el recurso de casación comenzará a contar desde el día en que se incorporen a los autos los expedientes administrativos correspondientes a los recursos de alzada y reposición interpuestos en el año 1984 ante el Consejo General de Colegios de Farmacéuticos por el litigante contrario, don Antonio José Jiménez Pérez, contra la orden de prioridades que establecía la resolución del concurso convocado el 13 de enero de 1984 por el Colegio de Farmacéuticos de Murcia. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas y consecuente paralización de la tramitación del recurso de casación interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de fecha 10 de marzo de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que evacuaran el trámite de alegaciones sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50 1 c) LOTC.

5. Por providencia de 29 de abril de 1997, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Consejería de Sanidad de la Región de Murcia a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 3/8221/94 y del expediente administrativo que surtió efectos en los recursos acumulados núms. 241/88 y 446/88 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia contra Resolución del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia y Consejería de Sanidad de dicha Región. Asimismo, acuerda dirigir también comunicación a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia para que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del recurso contencioso núm. 1/241/88, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días puedan comparecer si lo desean en el proceso de amparo, a todos cuantos hayan sido parte en el procedimiento con excepción del recurrente en amparo.

6. Al mismo tiempo, por providencia de 29 de abril de 1997, la Sección acuerda formar la oportuna pieza de suspensión para la tramitación del correspondiente incidente y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de fecha 14 de julio de 1997, acuerda acceder a la suspensión de las resoluciones impugnadas así como del procedimiento en que fueron dictadas, en tanto no se dicte resolución sobre el fondo de la pretensión de amparo.

7. En fecha 13 de junio de 1997 se persona en las actuaciones don Luis Carlos Saorin Marín, representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez, solicitando se entiendan con él las sucesivas actuaciones, y en fecha 6 de junio de 1997 se persona igualmente don Antonio José Jiménez Pérez, solicitando igualmente su representante procesal, Procurador don Alejandro González Salinas, se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

8. Por providencia de 6 de octubre de 1997, la Sección acuerda tener por personados a los dos anteriores Procuradores en nombre de quienes comparecen y al propio tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de veinte días, presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

9. En fecha 6 de noviembre de 1997 se recibe el escrito de alegaciones de don Antonio José Jiménez Pérez. En él, tras reseñar los antecedentes de hecho del recurso de amparo, manifiesta que lo que la recurrente pretende a través del mismo es que el Tribunal Supremo y este Tribunal Constitucional modifiquen la regulación del recurso de casación; y para ello invoca una inexistente indefensión que pretende apoyar en la imposibilidad de que el Letrado haya podido instruirse del proceso en el plazo que la ley le concede. Al respecto, manifiesta ante todo dicha parte que el Letrado actuante, padre de la recurrente, ha venido actuando en todo el desarrollo del proceso tanto en el recurso contencioso como en el recurso de casación. De forma que un Letrado que no sólo es el padre de la recurrente, sino que ha llevado personalmente la dirección letrada en el proceso contencioso-administrativo cuya Sentencia impugna en casación, no puede seriamente afirmar que su cliente ha quedado indefensa porque no ha podido ahora instruirse del proceso a causa de que el expediente remitido al Tribunal Supremo no está completo y sólo pudo completarse unos días antes de terminar el plazo. Porque fue precisamente esta parte quien advirtió en su demanda y en su escrito de oposición al recurso de casación del aspecto desordenado del expediente, y la Sentencia del Tribunal Superior se hace también eco de ello; pero es que, además en los dos recursos de súplica interpuestos por el recurrente reconoce que ha examinado el expediente completo, por lo que resulta abusiva la solicitud de que se le dé nuevo plazo para el que no existe en la Ley trámite procesal hábil. Es más, la experiencia prueba que nunca se consultan los autos en el Tribunal Supremo, porque el Letrado formalizante tiene ya fotocopia de todo el expediente y de los autos. En virtud de todo ello, concluye solicitando se desestime por completo el recurso de amparo interpuesto de contrario.

10. En fecha 6 de noviembre de 1997 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras reseñar los antecedentes de hecho de la presente petición de amparo, analiza el Ministerio Público la cuestión de fondo planteada a través del recurso, señalando que conviene desechar en primer término la pretendida vulneración del principio de igualdad de partes, por cuanto si bien es cierto que la solicitante de amparo no dispuso de las actuaciones originales a la hora de formular su escrito de interposición del recurso de casación, en idéntica situación se encontraron las demás partes personadas, por cuanto el expediente se había extraviado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Respecto de lo que constituye el núcleo del recurso de amparo, que se centra en dilucidar si la demandante ha sufrido una situación de indefensión con trascendencia constitucional por el hecho de verse obligada a formalizar el escrito de interposición del recurso de casación sin tener a la vista las actuaciones pese a haberlo solicitado, entiende el Ministerio Público que han de analizarse diferentes extremos.

Por un lado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo entiende que no, dado que la Disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sólo prevé la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo no previsto en ella, mientras que, a su entender, el art. 99.1 LJCA parece obviar la necesidad de que se comuniquen los autos al recurrente. Pero también es preciso tener en cuenta las dos fases previstas en la Ley de la Jurisdicción respecto del recurso de casación; el art. 96.1 LJCA prevé un primer momento de preparación del recurso para el que otorga un plazo de diez días en el que deberá manifestarse dicha intención con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos; y por su parte el art. 99.1 LJCA otorga un plazo de treinta días para personarse y formalizar el escrito de interposición del recurso en el que se expondrán razonadamente el motivo o motivos en que se ampare citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas. La naturaleza de ambos escritos resulta pues distinta, así como su extensión y profundidad, por lo que la cuestión se traslada a dilucidar si el recurrente debe contar ya desde el momento de la preparación con todo el aporte documental para poder formalizar el escrito de interposición. Así lo afirma la Sala en el Auto recurrido y dado que se trata de un problema de selección e interpretación de la normativa aplicable, parece una cuestión de legalidad ordinaria no susceptible de revisión en amparo. Pero la solución no resulta tan clara a juicio del Ministerio Fiscal porque, cuando de derechos fundamentales se trata, los órganos judiciales deben efectuar la interpretación de la legalidad ordinaria que sea más favorable a la eficacia del derecho fundamental en cuestión. El problema que aquí se suscita no hubiera surgido de no haberse extraviado los autos originales en la Secretaría de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y los errores de los órganos judiciales no deberían producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano por lo que, entiende el Ministerio Público, que el principio de interpretación más favorable a la eficacia del derecho fundamental debe llevar a entender que la defensa de los intereses de la recurrente hubiera podido ser más plena de haber contado con la posibilidad de examinar los autos originales de la Secretaría del Tribunal Supremo a la hora de formalizar el escrito de reposición del recurso de casación.

Por todo ello el amparo debe prosperar a juicio del Fiscal. Ahora bien, su alcance no resulta de fácil determinación, y desde luego, no debe accederse a lo solicitado en el suplico de la demanda de amparo en el sentido de ordenar que el plazo de treinta días para la formalización del escrito de interposición del recurso comience a contar "desde que se incorporen a los autos los expedientes a los recursos de alzada y reposición..." porque la necesidad de reclamar o no tales expedientes es una facultad reservada al órgano judicial. A lo único que puede accederse es a la reapertura del plazo para la formalización del recurso de casación desde el momento en que se de vista a la recurrente de los autos originales extraviados.

11. En fecha 5 de noviembre de 1997 se recibe el escrito de alegaciones de la representación del Sr. Saorín Marín. En él, tras reseñar los hechos, señala que la cuestión se centra en determinar si la previsión del art. 1705 LEC rige para el orden contencioso- administrativo, y en caso negativo, si la Sala Tercera del Tribunal Supremo está legitimada para introducir en la regulación específica del recurso de casación una prescripción no establecida por la Ley. En segundo lugar se plantea también si la tutela judicial constituye un derecho sin límites en cuanto al acceso y a la interposición de los recursos o si esta materia es cuestión de la legislación ordinaria y a ella quedan sujetas las partes y los órganos judiciales. El art. 99.1 LJCA, conforme dice la Sala en el Auto impugnado, establece un término común para que el recurrente de casación se persone e interponga el recurso ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, especificando que transcurrido dicho plazo sin presentar el referido escrito se declarará desierto el recurso. El plazo de treinta días lo configura el legislador como perentorio e improrrogable y no susceptible de suspensión y el traslado de los autos sólo está previsto cuando el recurrente es el Abogado del Estado o el Ministerio Fiscal. De lo cual se concluye que la comunicación de llegada de los autos del art. 1705 LEC no rige para la casación contencioso-administrativa que tiene su propia y especial regulación, sin que el órgano judicial tenga facultades para desconocer ese régimen jurídico ni para innovarlo, ni tampoco para introducir interpretaciones que pudiendo favorecer a una parte sean contrarias a las garantías de las demás partes que también son titulares del derecho a la tutela judicial. El examen de las actuaciones, además, tanto puede hacerlo el Letrado en la Sala de instancia como en el Tribunal ad quem, sea distinto o el mismo Letrado el que intervenga, pero no lo hizo así en este caso y según confesión propia porque fiaba erróneamente en la suspensión del plazo de los treinta días. Por ello la denegación que ha hecho la Sala de la concesión de un nuevo plazo, después de extinguido en término legal, no es una declaración infundada, puesto que se contrae a aplicar el derecho vigente, ni una aplicación rigorista, no razonable o arbitraria del requisito temporal que la Ley ha establecido para el recurso de casación. Asimismo constituye doctrina del Tribunal Constitucional que no puede alegarse la indefensión cuando ésta tiene su origen no en la decisión judicial sino en causas imputables a quien dice haber sufrido la indefensión y, en este caso, el Letrado pudo examinar las actuaciones tanto en la Sala de instancia como en el Tribunal Supremo. En virtud de todo ello, concluye solicitando se deniegue el amparo pedido.

12. Por providencia de fecha 12 de enero de 1998, la Sección tuvo por recibida nueva documentación solicitada al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia y acordó dar vista de la misma al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, por plazo común de diez días, a fin de que pudiesen completar las alegaciones efectuadas en su día.

13. En fecha 23 de enero de 1998 se recibe el nuevo escrito de alegaciones de don Antonio José Jiménez Pérez en el que se reitera en las ya manifestadas. El día 27 de enero de 1998 se reitera también en lo manifestado don Luis Carlos Saurín Marín y en fecha 30 de enero de 1998 se recibe escrito del Ministerio Fiscal en el que manifiesta que nada tiene que añadir al escrito de alegaciones presentado con anterioridad.

14. En fecha 27 de enero de 1998 presenta su escrito de alegaciones la demandante de amparo. En él señala que la remisión por parte del Colegio de Farmacéuticos de centenares de folios relativos al expediente administrativo demuestra de forma obvia que el examen de esos documentos era absolutamente imprescindible para formalizar debidamente la casación el nuevo Letrado nombrado. Y ratificando sus manifestaciones anteriores, concluye que debe prosperar la demanda de amparo, poniendo fin a una situación de indefensión, a un proceso viciado por la desaparición de documentos esenciales y a una situación de desigualdad patente entre las partes, ya que el Letrado de dicha parte no pudo tener a la vista los autos en el plazo que la Ley le concedía para formalizar debidamente la casación, y ello con una circunstancia totalmente ajena a su voluntad como fue la involuntaria indiligencia de los órganos judiciales. En virtud de todo ello solicita la estimación del amparo en los términos que se recogen en el suplico de su demanda inicial.

15. Por providencia de 23 noviembre de 2000, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la impugnación del Auto dictado en fecha 30 de octubre de 1996 por la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, que desestima recurso de súplica interpuesto por la actual demandante de amparo contra providencia de 26 de marzo de 1996, dictada por esa misma Sala, en la que se acordaba la admisión a trámite de recurso de casación formulado contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y, al propio tiempo, se declaraba no haber lugar a dar nuevo traslado a dicha representación para que ampliase su escrito de interposición del mencionado recurso de casación. Es este último pronunciamiento, denegatorio de la ampliación del plazo para recurrir con traslado de los autos, el que considera la recurrente que ha lesionado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE a obtener tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y, por ende, también, del derecho de igualdad de ambas partes procesales.

La resolución del Tribunal Supremo, dando respuesta a la doble vulneración constitucional que ahora se reproduce ante esta sede, razona que dicho trámite de vista de las actuaciones no se encuentra previsto legalmente en ese momento procesal, por lo que la petición de la recurrente no podía ser atendida. Además, y pese a tal declaración inicial, entra a examinar también la eventual incidencia que sobre el derecho de defensa de la parte, a los efectos concretos del planteamiento de su recurso, podría haber tenido ese nuevo examen de los autos, que, por otra parte, efectuó finalmente la recurrente, añadiendo en escrito aparte nuevos motivos de casación a los planteados en origen, para concluir finalmente el Tribunal que estos nuevos motivos de recurso no podrían ser objeto de análisis en cualquier caso, al exceder del contenido propio del recurso extraordinario, y del conocimiento permitido al órgano judicial en este cauce casacional.

Al examen de estos razonamientos judiciales que fundamentan las resoluciones impugnadas, ha de orientarse ahora nuestro análisis a fin de determinar si los mismos han incurrido en lesión del derecho fundamental que invoca la actora a no padecer indefensión (ex art. 24.1 CE) y en cuanto derivado de tal infracción, también del derecho a la igualdad de las partes en el proceso, como manifestación concreta de esa prohibición de indefensión.

2. Conviene partir ante todo de la reiterada doctrina de este Tribunal, acerca del contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando éste se vincula con el acceso a los recursos contra resoluciones judiciales y, más concretamente, con los requisitos o formalidades exigibles legalmente para la válida formalización de los mismos. Exponente de dicha doctrina es, entre otras muchas, la declaración contenida en la STC 133/1991, de 17 de junio, en el sentido de que "...el citado derecho fundamental es un derecho de mediación legal, cuya dispensación requiere de los litigantes el previo cumplimiento de las formalidades que les son exigibles por el órgano judicial, en cumplimiento de lo legalmente previsto, siempre que respondan, de manera adecuadamente razonable, a la finalidad de lograr la correcta ordenación del proceso con todas las garantías que merecen los derechos e intereses de la contraparte". Correspondiendo a los órganos jurisdiccionales apreciar el incumplimiento de los requisitos legales a los que se subordina la admisión del recurso y limitándose nuestro control a determinar si la resolución judicial inadmitiendo el recurso es manifiestamente irrrazonable o arbitraria, o ha incurrido en error patente, como venimos afirmando desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, FFJJ 2 y 3.

Aunque ha de tenerse presente que en el supuesto concreto que nos ocupa, ni siquiera se plantea propiamente el derecho de acceso al recurso legalmente previsto (recurso extraordinario de casación) porque el mismo es admitido a trámite en las resoluciones que se impugnan mediante el recurso de amparo, sino que lo planteado ante esta sede constitucional es la corrección o no - desde la perspectiva de las exigencias derivadas del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE- de la denegación por parte del órgano judicial de una ampliación del plazo de formalización del recurso con traslado de las actuaciones procesales y también del expediente administrativo obrante en las mismas, que la actora solicitaba en ese momento procesal alegando que sin tal traslado no había podido formalizar correctamente su recurso.

La anterior precisión implica que el razonamiento judicial denegatorio de tal petición deberá analizarse tomando en consideración la doctrina inicialmente expuesta, pero, además, aplicada a la exigencia de una formalidad cuyo incumplimiento por la parte no impide en sí misma la tramitación y resolución del recurso interpuesto.

3. Motiva el órgano judicial la denegación de la petición de la recurrente, esencialmente, en la inexistencia de previsión legal al respecto. Frente a ello se opone por la demandante la alegación de tres factores que contribuyeron en este caso concreto a su indefensión, y que deberían haber conducido a una interpretación diferente de las normas legales que, superando su tenor literal, concediese lo pedido; a saber: el extravío de los autos en el propio Tribunal Supremo durante un dilatado período de tiempo (más de doce meses), el cambio de Letrado defensor y lo voluminoso de las concretas actuaciones procesales.

Ahora bien, los dos últimos hechos son, por su propia naturaleza, ajenos por completo a la actuación judicial, de forma que, en cuanto derivados de la idiosincrasia del proceso en cuestión, es perfectamente exigible su asunción y remedio por la propia defensa técnica de la recurrente. En este sentido, no resulta razonablemente exigible al órgano judicial una interpretación de los requisitos procesales en contra del tenor literal de la ley (que no prevé expresamente el trámite de vista solicitado), por causas ajenas al proceso y que se incardinan en el núcleo de las especiales características del supuesto planteado o de los de la defensa técnica elegida por la parte.

En cuanto al primero de los factores indicado -eventual extravío de los autos en el Tribunal Supremo- que es el que también reseña como fundamental el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones ante esta sede, indicando al respecto que de no haberse producido no se habría planteado la cuestión ahora suscitada, resulta, sin embargo, de nula trascendencia si previamente no se despeja la cuestión relativa a la necesidad de examen de los autos. O, dicho de otro modo, sólo si se llegase a la conclusión de que es exigible y preceptivo el examen de las actuaciones para la formalización del recurso adquiriría trascendencia el hecho de su eventual extravío y posterior aparición. No se trata, por tanto, como mantiene el Ministerio Público, de que del denunciado extravío de los autos se derive la cuestión referente a su examen preceptivo, que no se habría producido en otro caso, sino de que tal cuestión es autónoma y previa. De forma que, extraviados o no los autos, lo primero que ha de determinarse es si el órgano judicial debió acceder a su examen por la parte recurrente en ese momento procesal. Porque, si la respuesta a esta cuestión fuese negativa, aun encontrándose los autos en el Tribunal Supremo, esto es, en el supuesto de que ninguna anomalía se hubiese producido en tal sentido, la denegación de su examen a la parte sería consecuencia de la correcta decisión judicial, mas no de su eventual desaparición de dicha sede. Y todo ello, naturalmente, con independencia de las consecuencias de diferente índole y que, al margen de esta cuestión ahora planteada, pueda tener el eventual extravío de actuaciones de un proceso judicial.

4. Pues bien, la necesidad de examen de los autos en esa fase del recurso de casación no se prevé en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni en la redacción vigente en el momento de dictarse las resoluciones judiciales impugnadas (LJCA de 27 de diciembre de 1956) ni en la actual redacción de dicha LJCA mediante Ley 29/1998, de 13 de julio, que mantiene en este extremo la misma regulación del recurso de casación que existía en la antigua Ley, reproduciendo fielmente las previsiones del legislador anterior. Quiere decirse con ello que no parece tratarse de una omisión inadvertida, sino de un trámite que la Ley especialmente no prevé como necesario en tal fase del proceso. Por lo que tampoco se trata en este caso de la integración de una "laguna legal" que, según lo expuesto, no es tal, mediante la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Disposición adicional sexta LJCA de 1956), que sí prevé ese trámite de examen de los autos en el art. 1705 respecto de la casación civil. No ha de confundirse, en tal sentido, la falta de previsión legal, que pudiese dar lugar, en efecto, a su necesaria integración mediante la aplicación supletoria del trámite previsto en el art. 1705 LEC para el recurso de casación en materia civil, con lo que realmente constituye previsión legal de la inexistencia de un determinado trámite procesal: el del examen de lo actuado, en tal fase del recurso que, simplemente no se regula en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como necesario respecto del recurrente y en relación con esa fase del recurso de casación.

Por todo ello, la interpretación que el órgano judicial ha efectuado de las normas atinentes al caso no puede ser considerada irrazonable, arbitraria o carente de sentido, por más que no coincida con la propugnada por la demandante, porque se ha limitado a aplicar las previsiones procesales que regulaban tal cuestión y sin que, según se ha expuesto, ninguna de las tres razones alegadas por la recurrente como fundamento de su pretensión (cambio de Letrado defensor, volumen de lo actuado y extravío de los autos) tuviese entidad suficiente para motivar una interpretación judicial diferente que, por otro lado, se atiene a la que deriva de la propia regulación legal expresa.

5. Pero, además, y con independencia de lo anterior, también razona el Tribunal Supremo que ninguno de los nuevos motivos casacionales que la parte plantea tras el examen de lo actuado y en escrito independiente, habría podido ser examinado en dicho cauce. Lo que conlleva que, desde la perspectiva de la incidencia material que sobre el derecho de defensa de la parte podría tener la interpretación judicial que se propugna, la relevancia de lo planteado sea, en todo caso, nula. Tampoco pues, a mayor abundamiento, es atendible la queja de indefensión de la actora desde este otro ámbito, que, según la reiterada doctrina de este Tribunal al respecto, integra igualmente el contenido propio del derecho a obtener tutela judicial, pues la indefensión atendible en sede constitucional no es una indefensión meramente formal, sino real y efectiva.

Se ha de concluir, pues, de lo expuesto, que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado el derecho fundamental de la actora a no padecer indefensión y obtener tutela judicial efectiva, por lo que la pretensión de amparo debe ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo solicitado por doña Mónica Lucas Elio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 278/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:278

Recurso de amparo 211/1997. Promovido por don Manuel Gil Quero y otros respecto a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga que les condenó por delitos de estafa y de falso testimonio.

Alegada vulneración de los derechos al juez legal y a la legalidad penal, y supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a ser informados de la acusación: condena por estafa pronunciada por los Tribunales penales sin que los del orden civil se hubieran pronunciado sobre el carácter simulado de una venta, fundada en pruebas de cargo valoradas motivadamente, y sin incurrir en una aplicación extensiva in malam partem del delito; información de la acusación por falso testimonio, y correlación con el fallo.

1. -La condena por estafa, sin que previamente los tribunales del orden civil se hubieran pronunciado sobre la cuestión del carácter simulado o no de la compraventa del inmueble, no lesiona el art. 24.1 CE. Nos encontramos ante un supuesto en el que el tribunal penal analiza el hecho desde la óptica que le correspondía y a los solos efectos de la determinación de uno de los elementos del tipo penal, lo cual no puede integrar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE [FJ 7].

2. -Normalmente carece de relevancia constitucional la posibilidad de que puedan producirse resultados contradictorios entre resoluciones de órganos judiciales de distintos órdenes jurisdiccionales (SSTC 171/1994, 30/1996) [FJ 6].

3. -No existe la lesión al derecho proclamado en el art. 24.2 CE, pues la Audiencia ha basado la Sentencia condenatoria en verdaderos actos de prueba, practicados con todas las garantías en el acto del juicio, que han sido valorados de forma motivada en la resolución judicial de modo razonado y razonable (SSTC 31/1981, 81/1998, 126/2000) [FFJJ 9, 11].

4. -La calificación jurídica de las afirmaciones de hecho que la Sentencia tiene por acreditadas se funda en una interpretación del elemento del engaño bastante, inherente al delito de estafa, que de acuerdo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia no puede tildarse de irrazonable, ni se aparta del tenor literal del precepto, ni es extravagante de acuerdo con los principios \_ del ordenamiento constitucional, por todo lo cual ha de rechazarse la pretendida vulneración del derecho proclamado en el \_art. 25.1 CE (SSTC 137/1997, 151/1997, 142/1999) [FJ 13].

5. -Si el defensor de los acusados estimaba que la calificación del Ministerio Fiscal era sorpresiva debió, conforme al art. 793.7 LECrim, solicitar la suspensión del juicio para poder articular debidamente la defensa, lo que no hizo [FJ 16].

6. -Aun cuando obviáramos lo anterior, del contenido del escrito de calificación definitiva del Fiscal se desprende que los recurrentes recibieron toda la información precisa para articular su defensa [FJ 16].

7. -La falta de homogeneidad entre el relato de hechos de la acusación, y los hechos que la Sentencia declaró probados, es meramente formal y no afectó sustancialmente a las posibilidades de defensa de los recurrentes [FJ 19].

8. -Jurisprudencia sobre el derecho a ser informado de la acusación, como instrumento del derecho de defensa (SSTC 141/1986, 20/1987, 11/1992) [FJ 16].

9. -Jurisprudencia sobre el derecho a ser informado de la acusación, como correlación entre la acusación y el fallo (SSTC 17/1988, 11/1992, 19/2000) [FJ 18].

10. -Una cosa es la existencia de prueba de cargo válida sobre los elementos del delito, y otra muy distinta y posterior la subsunción de la conducta en la norma, lo que pertenece, bien al ámbito de la motivación, bien al de la legalidad (SSTC 81/1995, 5/2000). Las mismas razones de orden lógico han de imponer, pues, que nuestro examen comience por las lesiones al derecho a la presunción de inocencia [FJ 8].

11. -Doctrina constitucional sobre la invocación del derecho en el proceso judicial previo, en particular de los derechos al juez legal (STC 100/1996) y al juez imparcial (STC 91/1996) [FJ 3].

12. -El requisito de la previa invocación que exige el art. 44.1 a) LOTC ha de entenderse cumplido cuando el debate ante los órganos judiciales se produjo en tales términos que permitieron al juzgador reconocer, de modo suficiente, el planteamiento de la vulneración del derecho fundamental [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 211/97 interpuesto por don Manuel Gil Quero, don Adolfo Villén Villén y don Leopoldo Villén Villén, representados por la Procuradora doña Myriam Álvarez del Valle Lavesque y asistidos por el Letrado don José Luis Sanz Arribas, contra la Sentencia dictada el 27 de noviembre de 1996 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga que condenó al primero de los citados como autor de un delito de estafa y otro de falso testimonio, y a un delito de falso testimonio a los dos últimos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 26 de noviembre de 1996, don Manuel Gil Quero, don Adolfo Villén Villén y don Leopoldo Villén Villén interponen recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En virtud de querella criminal formulada por doña Encarnación Villén Villén contra los recurrentes se incoaron las diligencias previas 937/90 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Málaga. El procedimiento fue tramitado con la intervención de la acusación particular que, según destacan los recurrentes, era ejercida por la referida doña Encarnación Villén, hermana y cuñada, respectivamente, de los recurrentes y esposa de don José María Muñoz Caparrós, que en aquel momento era Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga con destino, precisamente, en su Sección Primera. En las diligencias de investigación practicadas en fase de instrucción no solicitó diligencia alguna ni tuvo intervención en la práctica de las que se llevaron a cabo el Ministerio Fiscal que se limitó en su momento a formular escrito de acusación.

b) Tras las diligencias que estimó oportunas el Juzgado de Instrucción, la defensa de los recurrentes en amparo planteó artículo de previo pronunciamiento reiterado en el acto del juicio oral que, inicialmente, se señaló para el 13 de junio de 1993, resolviendo la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el art. 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por Auto de 15 de septiembre del mismo año, la falta de legitimación para ejercer la acusación particular de la querellante por lo que se le apartó del proceso, quedando como única parte acusadora el Ministerio Público.

c) En el escrito de acusación del Ministerio Público, respecto del delito de falso testimonio, se concretaban los hechos en los que se basaba de la siguiente forma: "Los tres acusados, a sabiendas, faltaron a la verdad en sus respectivas declaraciones prestadas como testigos el 25 de enero de 1990 en los autos de juicio declarativo de menor cuantía 866/89 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Málaga", sin más concreciones ni especificaciones. Sin embargo, en el acto del juicio oral, celebrado finalmente ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Málaga, al que se atribuyó la competencia para el enjuiciamiento de la causa, el Ministerio Público modificó, o más bien amplió, su conclusión provisional en el siguiente sentido: "En particular los tres acusados faltaron a la verdad cuando al contestar a las preguntas que se les formularon manifestaron, con la intención de favorecer a la demandada, que la escritura de compraventa otorgada el día 14-6-85 obedecía a una transmisión real y no a una operación simulada. El Sr. Gil Quero mintió al afirmar que la compra de la calle Lazcano fue una operación real y no un contrato simulado, lo que permite reivindicar la propiedad".

d) El Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga dictó Sentencia absolviendo a los acusados de los delitos que les imputaba el Ministerio Fiscal. Éste recurrió la Sentencia correspondiendo su conocimiento a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, que tras los trámites pertinentes señaló para el acto de la vista el 21 de noviembre de 1996, aunque, finalmente, la vista se celebró el siguiente día. Sin embargo, dos días antes del primer señalamiento, la Sala dicta una providencia, con intervención de los cuatro Magistrados que la forman, en la que acuerda que, encontrándose el Presidente de la Audiencia -y de la Sección- con licencia por estudios, y el Magistrado don José Godino Izquierdo con permiso por asuntos particulares, se designa conforme a las normas de sustitución de Magistrados aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al Magistrado don Andrés Rodero González que, además, es designado Ponente.

e) Así compuesta la Sala se celebró la vista del recurso el 22 de noviembre de 1996. La Sentencia, de 27 de noviembre siguiente, estima el recurso del Ministerio Fiscal y revoca la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal condenando a los recurrentes a las penas de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas por el delito de estafa a don Manuel Gil Quero, y a los tres recurrentes a la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas por el delito de falso testimonio. En concepto de responsabilidad civil, además, condena al primero de los recurrentes al pago de una décima parte del valor total de un inmueble sito en la calle Lazcano de Málaga.

3. Los recurrentes articulan cinco motivos de amparo:

a) Consideran los recurrentes, en primer lugar, que se ha vulnerado su derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, proclamado en el art. 24.2 CE. Con cita de la STC 47/1983, estiman que es tan grave como significativo que en una Sala integrada por cuatro Magistrados, en víspera de ver y fallar este asunto, uno de ellos -el Presidente- se excuse por estudios y otro -el Ponente- por asuntos particulares. Para los recurrentes el justiciable tiene derecho a que el órgano judicial que le juzgue esté compuesto por sus titulares, salvo casos de fuerza mayor, más aún en este caso en el que, por sus especiales circunstancias, detrás del asunto se encuentran los intereses personales de un Magistrado de la misma Sala, antiguo miembro incluso de la misma Sección. Citando el caso Piersack del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la STC 101/1984, consideran los recurrentes que la vista debió haber sido suspendida hasta que se reintegraran sus componentes para evitar toda duda, sospecha o suspicacia. A la vista del resultado de la Sentencia, que califican de desorbitada y que redacta el nuevo Ponente, las dudas y sospechas se acrecientan y los justiciables no pueden evitar pensar si ese juego de excusas y sustituciones no fue en realidad una maniobra para colocar en el Tribunal un miembro ad hoc. "Esta irregularidad puede venir determinada tanto por la inconveniencia e innecesariedad de traer a integrar el Tribunal a un Juez distinto al predeterminado por la Ley, como por el hecho de que el que se nombre lo sea [sic] por el procedimiento legalmente establecido". Y respecto de esta última cuestión, manifiestan que por la premura del plazo no les ha sido posible obtener, a pesar de haberlo solicitado, que les sean suministradas las normas de sustitución de Magistrados, pero tienen la certeza de que en la aplicación de esas normas no se podía permitir, sin más, la designación nominal del Magistrado Ponente de la Sentencia que recurren.

b) En segundo lugar consideran vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, dado que como presupuesto fáctico necesario para la condena de los recurrentes por los delitos de estafa y falso testimonio se ha llevado a cabo por la Sala un verdadero enjuiciamiento previo de una cuestión civil, como reconoce la propia Sentencia. Con cita de las SSTC 30/1996 y 50/1996, consideran los recurrentes que el Tribunal no podía extender su competencia al análisis de una cuestión prejudicial devolutiva como es la titularidad de la vivienda de la calle Lazcano de Málaga, al estar amparado el recurrente don Manuel Gil Quero no solamente por lo dispuesto en los arts. 348 y siguientes CC, sino por la presunción del art. 38 LH. Por lo tanto, reconocido en la Sentencia que este recurrente adquirió la vivienda en escritura pública, estaba protegido por este principio de exactitud registral. Sin embargo, la Sentencia realiza todo un ejercicio de análisis de preceptos civiles sobre la legitimación de los herederos para pedir la declaración de nulidad de la escritura, sobre la interpretación de los contratos, y sobre la novación extintiva y modificativa, en las que, sin audiencia a las partes y, por lo tanto, produciéndoles indefensión, no es posible entrar en un procedimiento penal como si se tratara de cuestiones meramente incidentales, cuando se trata de cuestiones prejudiciales que han de ser resueltas en la vía civil, más aun cuando existe un evidente litisconsorcio pasivo necesario. Por ello, la Sentencia ha declarado el carácter fiduciario de una adquisición de un bien inmueble poseído pacíficamente por uno de los condenados ignorando el principio registral contenido en el art. 38 LH e impidiendo a éste alegar la vigencia, bondad y certeza de su título y de su derecho y, además, ignorando la prescripción adquisitiva de dominio. En su consecuencia se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en conexión con el derecho al juez natural predeterminado por la Ley y con el derecho al proceso con todas las garantías.

c) Seguidamente alegan los demandantes la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, en relación con el derecho a la legalidad penal. Consideran los recurrentes que, en relación con la condena a don Manuel Gil Quero, para poder imputar la comisión de un delito al recurrente, el hecho en primer lugar debe ser delictivo. Respecto del delito de estafa, incluso admitiendo que la compra del inmueble fuera simulada, lo que no se ha acreditado es la existencia del engaño en relación de causalidad con el desplazamiento patrimonial; lo que debería haberse probado es que esa transmisión fiduciaria se hizo mediante engaño, y esto no se ha producido. En cuanto al delito de falso testimonio, si la causa del mismo es que este recurrente manifestó que la operación de compraventa fue real y no simulada, es evidente que esta conducta estaría incluida en el delito de estafa y por tanto su condena es un evidente quebrantamiento de la prohibición derivada del principio non bis in idem.

d) En cuarto lugar alegan los recurrentes una nueva vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque no existe prueba en los autos que acredite que la venta fue simulada, de lo que da una idea exacta la fundamentación de la Sentencia condenatoria que se basa en la "íntima convicción moral" de que la adquisición de la vivienda fue simulada. Citando las SSTC 174/1985 y 169/1986, el demandante considera que no existe una verdadera prueba de cargo, sino meras conjeturas.

e) Finalmente, los recurrentes consideran que el órgano judicial de apelación les ha causado una vulneración a su derecho a la defensa. Basan esta alegación en que, respecto de la condena por el delito de falso testimonio los recurrentes se vieron privados del derecho a ser informados y conocer la acusación que se vertía contra ellos, puesto que el relato de hechos que el Ministerio Fiscal vertió en su escrito de calificación provisional es diferente del que luego elevó a definitivo la acusación pública, tratándose, por ello, de una acusación sorpresiva por ampliatoria. Sin embargo, además de admitir el segundo relato de hechos realizado por la acusación, la Sentencia se explaya e incorpora nuevos hechos que integran el delito de falso testimonio y que no fueron objeto de acusación por parte del Ministerio Fiscal, lo que implica introducir en el proceso penal hechos nuevos y produce la incongruencia entre la acusación y el fallo puesto que, en el peor de los casos, la Audiencia debería haberse limitado al contenido de la acusación.

4. Por providencia de 15 de abril de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga y del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Málaga la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes.

5. Recibidas las actuaciones interesadas de los órganos judiciales, por providencia de 3 de julio de 1997 se acordó dar traslado a las partes a fin de que en plazo común de veinte días formularan las alegaciones que consideraran oportunas, al amparo de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el 1 de agosto de 1997. Respecto del primer motivo de amparo el Ministerio Fiscal considera que es inviable por tres razones: por su falta de relevancia constitucional, por la corrección procesal y orgánica de las sustituciones de los Magistrados y, finalmente, por la falta de invocación de la supuesta infracción en el proceso penal. En efecto -sostiene el Fiscal- las sustituciones de Magistrados no proceden exclusivamente en casos de fuerza mayor, sino que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial las admite en todos los supuestos de vacante, licencia, servicios especiales y otras causas que lo justifiquen. Así pues, el hecho de que falten dos Magistrados para constituir la Sala no implica como sostiene el demandante que debiera suspenderse el señalamiento, ya que según establece el art. 199 LOPJ habrán de designarse otros para completarla, lo que puede incluso afectar al Magistrado ponente, siempre y cuando se ponga en conocimiento de las partes, con expresión de las causas de la sustitución. Por lo tanto los Magistrados que concurrieron a dictar la Sentencia estaban predeterminados por la Ley, ya que el órgano estaba creado previamente por la norma, estaba investido de jurisdicción y competencia y no puede ser calificado como un órgano especial o excepcional, de acuerdo con nuestra doctrina de la que cita la STC 148/1987, a este respecto, y las SSTC 47/1983 y 65/1994 respecto de las exigencias de fijeza y predeterminación de los titulares del órgano judicial. Finalmente, el Ministerio Fiscal resalta que los recurrentes no alegaron ante los órganos judiciales la vulneración que ahora pretenden, ni recusaron a los Magistrados designados, pese a que les fueron notificadas las resoluciones en las que se acordó la sustitución de los dos Magistrados y el nombramiento de Ponente, ni, finalmente, han acreditado circunstancia alguna de la que pueda inferirse la falta de independencia o imparcialidad de los componentes de la Sala.

Con respecto a la segunda de las vulneraciones alegadas por los recurrentes, sostiene el Ministerio Fiscal que, en realidad, los demandantes están achacando al Tribunal sentenciador un exceso en su jurisdicción que no se desprende de las actuaciones. Para el Fiscal resulta evidente que se no se trataba de calificar la naturaleza o los efectos civiles de las relaciones jurídicas derivadas de actos o contratos privados, sino de determinar si uno de los recurrentes había actuado dolosamente en perjuicio de terceros, lo que constituye un asunto de índole estrictamente penal, al integrar tal intención el elemento subjetivo de un delito de estafa que ha de inferirse de los elementos objetivos existentes en la causa entre los que se encontraban los contratos celebrados por las partes y las actuaciones realizadas por los interesados en relación con los bienes que constituían su objeto tanto con anterioridad como después de celebrados éstos. Por lo tanto, desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, constituida por lo dispuesto en los arts. 3, 4 y 6 LECrim, el Tribunal sentenciador no juzgó propiamente sobre cuestiones civiles, sino sobre el hecho de la voluntad que movió a las partes a la celebración de un contrato con trascendencia penal. Además, sin perjuicio de lo expresado, si los recurrentes consideraban que el pronunciamiento de los Tribunales debía ser precedido por el enjuiciamiento en otro orden jurisdiccional, debieron haberlo alegado ante el órgano judicial, para darle la oportunidad de evitar la vulneración que estimaban producida.

En tercer lugar, el Fiscal impugna el punto de partida de los recurrentes respecto de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que consideran lesionado porque si los hechos no son constitutivos de delito no puede ser desvirtuada la presunción de inocencia. La calificación de los hechos es una cuestión de legalidad ordinaria reservada a los órganos de la jurisdicción penal que no puede ser revisada en sede constitucional salvo que se trate de una resolución manifiestamente arbitraria o carente de razonamiento, lo que no ocurre en este supuesto en el que el Tribunal ha fundamentado razonadamente la valoración de los hechos a la luz de la legislación aplicable.

La vulneración del derecho a la presunción de inocencia que encuentran nuevamente los recurrentes en la ausencia de prueba válida, es asimismo rechazada por el Ministerio Fiscal que acude a la fundamentación de la Sentencia en la que se hace constar la prueba documental y testifical de la que se ha valido el Tribunal para justificar la decisión y a la expresa valoración del material probatorio efectuada en el fundamento séptimo de la Sentencia.

Finalmente reconoce el Fiscal que la Sentencia recoge una serie de datos fácticos que no figuraban en los hechos imputados por el Ministerio Público en el escrito de acusación, en relación con el delito de falso testimonio. Sin embargo, se trata de hechos que, a juicio del Fiscal, carecen de relevancia penal en sí mismos puesto que constituyen el análisis del resultado probatorio que, quizá, hubieran debido ser incluidos en la fundamentación jurídica de la Sentencia. En este sentido, resalta el Fiscal, lo relevante para el proceso penal no es el mero hecho natural o relato de un acaecimiento realmente producido, sino los aspectos trascendentes para su subsunción. En definitiva, los elementos sustanciales que el juez no puede alterar son los extremos fácticos que integran el sustrato de los elementos típicos del precepto penal, las circunstancias influyentes en la responsabilidad del acusado, y la identificación de éste. El resto de los elementos colaterales o esclarecedores pueden ser incluidos por el juez en su decisión, siempre y cuando no alteren la calificación y, por ello, resultan neutrales para el fallo. En consecuencia, entiende que no se ha producido vulneración alguna al principio acusatorio.

Por todos los argumentos expuestos el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

7. El 1 de septiembre de 1997 se presentó el escrito de alegaciones de los recurrentes, que ratificaron íntegramente su escrito de demanda y solicitaron del Tribunal se requiriera de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía las normas de sustitución de Magistrados aprobadas por ella, ante la imposibilidad de obtenerlas la propia parte recurrente.

8. Por providencia de 22 de septiembre siguiente, la Sección acordó dirigir atenta comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a fin de que fueran remitidas las normas de sustitución de Magistrados de la Audiencia Provincial de Málaga correspondientes al año 1996 y aprobadas por su Sala de Gobierno.

9. Recibidas las normas antes mencionadas, por providencia de 16 de octubre de 1997 se acordó remitir copia de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo común de diez días completaran las alegaciones formuladas conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

10. El 4 de noviembre del mismo año los recurrentes formularon sus alegaciones. Consideran que las normas remitidas acreditan que la sustitución de Magistrados únicamente ha de efectuarse en caso necesario, lo que ha de ser interpretado con rigor al estar en juego la confianza que los Tribunales han de inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Insisten en la anomalía que resulta de que, en un caso tan señalado como el presente, en una Sala de cuatro Magistrados se excusen de participar su Presidente y el Ponente por causas que no son de fuerza mayor y el nombramiento de otro Magistrado se haga sin más y sin dejar constancia de las causas exigidas por el art. 199 LOPJ. Esta anomalía siguen entendiendo que constituye una infracción manifiesta de las garantías que han de concurrir para la salvaguardia del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley. Además, ponen en duda que el nombrado estuviera, como exigen las normas, libre de señalamiento y, además, fuera el más moderno, puesto que es notorio que en la Audiencia de Málaga existen Magistrados más modernos, como fácilmente puede observarse en el escalafón. Además consideran que del encargo de la ponencia han de responder exclusivamente los Magistrados de la Sala o Sección, como ordenan los arts. 203 y 204 LOPJ, por lo que parece que deben quedar excluidos los excepcionalmente llamados para formar Sala. En conclusión, el derecho al juez predeterminado por la Ley, según los recurrentes, en aquellos casos en que se hace estrictamente necesario alterar la composición de los tribunales deberá hacerse con estricta observancia de las normas legal y administrativamente establecidas al respecto y con expresa constancia de que el Magistrado es aquel al que corresponde designar según el turno, para que después, y en caso necesario, la procedencia de tal nombramiento pueda ser comprobada y revisada, lo que no ocurre en este caso. Finalmente dan por reproducidas todas las alegaciones respecto del resto de las vulneraciones aducidas en su recurso de amparo.

11. El 5 de noviembre de 1997 se registró en el Tribunal el escrito del Ministerio Fiscal. Entiende el Fiscal que las normas remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, no hacen sino reforzar los argumentos que sirvieron de apoyo al escrito de alegaciones, en cuanto confirman que las sustituciones de Magistrados a que se refieren los recurrentes, se realizaron en los casos y con los requisitos legalmente establecidos, por lo que no vulneran el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley.

12. Por providencia de 23 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de fondo de las quejas de los recurrentes, resulta obligado examinar la posible falta de concurrencia del requisito de previa invocación ante los Tribunales ordinarios de las vulneraciones aducidas respecto al derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley y al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el Ministerio Fiscal sostiene que no fueron alegadas ante los órganos judiciales y, además, procede analizar del requisito de la previa invocación en lo que se refiere a la alegación de vulneración del ne bis in idem respecto de la condena impuesta por delito de falso testimonio al recurrente don Manuel Gil Quero.

2. Comenzando por la primera de las vulneraciones, referente a la sustitución de dos de los Magistrados integrantes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, los recurrentes imputan la lesión al derecho fundamental proclamado en el art. 24.2 CE al hecho de que días antes de la fecha de celebración de la vista del recurso de apelación uno de los Magistrados de la Sección, concretamente su Presidente, se excusó por encontrarse en licencia por estudios y otro, el Ponente, se excusó por encontrarse de licencia por asuntos particulares. De las actuaciones judiciales resulta que, en efecto, por providencia de 12 de noviembre de 1996, la Sección Primera de la Audiencia de Málaga, a la que correspondió el conocimiento del recurso de apelación formulado por la representación de los recurrentes, señaló el día 21 de noviembre del mismo año para la celebración de la vista del recurso. Dicha providencia, suscrita por los cuatro Magistrados integrantes de la Sección, fue notificada al Procurador Sr. Magno López, que representaba a los recurrentes, el 14 de noviembre.

Resulta acreditado también que el 19 de noviembre de 1996 se dictó nueva providencia por la que se designó como Magistrado para integrar la Sala y, además, como Ponente al Magistrado don Andrés Rodero González, conforme a las normas de sustitución de Magistrados aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En dicha providencia, notificada el mismo día al Procurador de los recurrentes, se hacía constar expresamente que dicha sustitución se debía a las razones antes mencionadas. El mismo día en que debía celebrarse el acto del juicio, consta en las actuaciones una diligencia del Sr. Secretario Judicial en la que se hace constar una causa de fuerza mayor que impedía la celebración de la vista, por lo que aquélla se celebró finalmente al día siguiente, previo señalamiento en el mismo momento de la suspensión indicada. De acuerdo con lo que aparece en la certificación del acta del juicio oral, en el acto de la vista la parte apelada -es decir, los recurrentes- interesaron exclusivamente la práctica de una determinada prueba documental, admitida por la Sala, e informaron en apoyo de sus pretensiones.

3. Sentado lo anterior, resulta evidente la concurrencia de una causa de inadmisión del recurso de amparo puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal. Hemos de reiterar que, conforme a nuestra doctrina, el art. 44.1 a) LOTC impide acudir directamente al amparo constitucional. Es en el marco del proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hayan podido producirse (SSTC 32/1994, de 31 de enero; 147/1994, de 12 de marzo; 174/1994, de 7 de junio; 196/1995, de 19 de diciembre; 63/1996, de 16 de abril; 27/1997, de 11 de febrero y, últimamente, 87/2000, de 27 de marzo, FJ 2) salvo que no quepa otra vía para remediarlas que el recurso de amparo. La invocación en tiempo del derecho fundamental que se considera vulnerado constituye, pues, un requisito insubsanable, garantía de la subsidiariedad del recurso de amparo y de que el órgano judicial pueda tanto conocer la existencia de una posible vulneración de un derecho fundamental, como ofrecer las razones para su rechazo o proceder a su subsanación (SSTC 143/1996, de 16 de septiembre, FJ único; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3, y la ya citada 87/2000, FJ 2). Específicamente, por lo que se refiere a esta alegación de los recurrentes sobre vulneración del derecho fundamental al juez predeterminado por la Ley, ya mantuvimos en la STC 100/1996, de 11 de junio, FJ 1, la absoluta necesidad de hacerla valer en el proceso so pena de incumplir este insubsanable requisito. Y, por más que en numerosas ocasiones hayamos interpretado este requisito de modo flexible (por todas, SSTC 69/1997, de 8 de abril; 54/1998, de 16 de marzo, y 142/2000, de 30 de junio, FJ 2), en el caso que nos ocupa ello no es posible, ya que los recurrentes tuvieron conocimiento de la composición de la Sala el 19 de noviembre de 1996 sin que formularan protesta alguna, interpusieran recurso o, simplemente, cuestionaran dicha decisión.

Posteriormente acudieron al primer señalamiento, que fue suspendido ante imposibilidad de uno de los Magistrados de llegar a la sede judicial, sin hacer mención alguna en el acta y, finalmente, al inicio de la vista del recurso de apelación, se limitaron a proponer prueba y alegar en el fondo impugnando el recurso planteado por el Ministerio Fiscal, por lo que es patente el incumplimiento del requisito exigido por el art. 44.1 a) LOTC al no haber suscitado ni tan siquiera el debate en el que se basan en el recurso de amparo. Este incumplimiento, insubsanable, se produce tanto respecto de la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley relativa al juez sustituto, como respecto de la alegada lesión del derecho al juez imparcial pues, como hemos afirmado (por todas STC 91/1996, de 27 de mayo, FJ 2), tal sospecha de parcialidad debieron hacerla valer los recurrentes en el proceso penal a través de la recusación del Magistrado designado.

4. A la misma conclusión, y por los mismos fundamentos, hay que llegar respecto de la vulneración del derecho a la legalidad, en la vertiente que proscribe el ne bis in idem, que los demandantes basan, con respecto a la condena de don Manuel Gil Quero, en que éste ha sido condenado como autor de un delito de falso testimonio por los mismos hechos por los que fue condenado por un delito de estafa. Siendo tal el punto de partida de los demandantes resulta incontrovertible que el recurrente no invocó la vulneración ante los órganos judiciales en el momento oportuno, privándoles así de la posibilidad de analizarla. Del examen de las actuaciones se desprende que, tanto en las conclusiones provisionales, como en la calificación definitiva en el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal acusó al recurrente de ambos delitos y en dicha acusación se refirió a las declaraciones prestadas como testigo por el demandante, aclarando en la calificación definitiva que uno de los hechos punibles era concretamente la manifestación de que la venta de la calle Lazcano de Málaga era simulada.

Sin embargo, el recurrente, ni con carácter previo, conforme a lo dispuesto en el art. 793.3 LECrim, ni tras la modificación de conclusiones, ni en la impugnación del recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal, en la que se limitó a analizar la veracidad de las declaraciones testificales, planteó dicha vulneración para que la misma fuera enjuiciada y resuelta previamente por los órganos judiciales, como le era exigible, puesto que la formulación de un recurso de apelación implica la existencia de una acusación (por todas STC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2) a la que el recurrente debió oponer la vulneración constitucional, lo que no hizo. Por ello, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, ante la falta de invocación de la lesión constitucional en el proceso ordinario.

5. La conclusión no puede ser la misma en lo que se refiere a la alegación de la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho al juez predeterminado y al proceso con todas las garantías, que los recurrentes basan en la existencia de una cuestión prejudicial devolutiva que imposibilitaba, según ellos, a los órganos judiciales del orden jurisdiccional penal dictar una Sentencia condenatoria sin un previo pronunciamiento de los tribunales del orden civil. Remitiéndonos a nuestra ya citada doctrina sobre la necesidad de interpretar este requisito de la previa invocación de modo flexible, hemos mantenido que, aun no habiéndose citado expresamente el precepto constitucional correspondiente, ni el nomen iuris del derecho de que se trate, el requisito de la previa invocación que exige el art. 44.1 a) LOTC ha de entenderse cumplido cuando el debate ante los órganos judiciales se produjo en tales términos que permitieron al juzgador reconocer, de modo suficiente, el planteamiento de la cuestión constitucional de vulneración del derecho fundamental y, en su consecuencia, pronunciarse sobre ella (STC 71/1989, de 20 de abril, FJ 2).

En definitiva, no hay que atender al puro formalismo de la expresa invocación del precepto constitucional vulnerado, sino a la comprobación de si, a través de las alegaciones de las partes, se permitió al Tribunal ordinario cumplir con su función de tutelar los derechos y libertades públicas y, en su caso, de remediar la vulneración producida. Cierto es que, en este supuesto, los recurrentes no plantearon expresamente la existencia de una cuestión prejudicial devolutiva. Sin embargo, no lo es menos que el debate giró siempre en torno a si la vivienda de la calle Lazcano de Málaga era o no propiedad del recurrente don Manuel Gil Quero, al punto que esta cuestión es objeto de análisis incidental en la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal y específico en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, que es precisamente la que considera inexistente la prejudicialidad devolutiva, por lo que no concurre esta causa de desestimación del recurso de amparo.

6. Comenzando, pues, por la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, sostienen los recurrentes que la Sala de apelación desconoció la existencia de una cuestión prejudicial devolutiva civil. Concretamente entienden que para condenar al demandante don Manuel Gil Quero era preciso destruir la presunción de exactitud registral derivada de la titularidad del bien inmueble adquirido por aquél en escritura pública, como punto de partida o dato de hecho esencial para apreciar la concurrencia de uno de los elementos básicos del delito de estafa por el que fue condenado. Según los recurrentes, dado que la condena se produce, precisamente, por estimar probado que el contrato de compraventa suscrito en su día con el propietario del inmueble, y causante de los perjudicados, era simulado, hubiera sido necesario que los tribunales del orden jurisdiccional civil se hubieran pronunciado sobre tal cuestión que, en consecuencia, no podía ser declarada por un tribunal del orden penal.

Para abordar correctamente la lesión aducida hemos de recordar nuestra ya asentada doctrina sobre el tema, ante todo porque los recurrentes consideran que, con carácter general, hemos sostenido que, ante la existencia del instituto de la prejudicialidad, el derecho a la tutela judicial efectiva impide a los órganos judiciales pronunciarse sobre una cuestión cuyo conocimiento corresponde en principio a los órganos de otro orden jurisdiccional, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios. La regla general, sin embargo, es precisamente la contraria y nuestra doctrina ha sido muy restrictiva al analizar la relevancia constitucional de la contradicción. Hemos mantenido (SSTC 171/1994, de 7 de junio, FJ 4; 30/1996, de 27 de febrero, FJ 5; 50/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 59/1996, de 4 de abril, FJ 2; 102/1996, de 11 de junio, FJ 3, 89/1997, de 5 de mayo, FJ 3, y 190/1999, de 25 de octubre, FJ 4) que normalmente carece de relevancia constitucional la posibilidad de que puedan producirse resultados contradictorios entre resoluciones de órganos judiciales de distintos órdenes, cuando la contradicción es consecuencia de los distintos criterios informadores del reparto de competencias que ha llevado a cabo el legislador.

Dicho de otro modo -STC 190/1999, ya citada- solamente hemos reconocido relevancia constitucional a la contradicción cuando no es consecuencia inevitable del ejercicio de la independencia de los órganos jurisdiccionales, en el marco legal vigente de distribución de la jurisdicción única entre los distintos órdenes, como ocurre, en especial, cuando la contradicción deriva de la diversa apreciación de unos mismos hechos desde distintas perspectivas jurídicas o cuando en virtud de la ordenación legal deba atribuirse prevalencia a un orden respecto de otro (de modo que lo resuelto en la Sentencia del primero deba ser vinculante para el segundo). Al punto que, a pesar de los inconvenientes que puede tener que dos órganos judiciales distintos puedan llegar a interpretaciones jurídicas diferentes, el necesario respeto a la independencia judicial resta relevancia constitucional a las posibles contradicciones que puedan producirse al abordar un asunto desde ópticas distintas. Por ello, en los asuntos que hemos denominado complejos (es decir, en aquéllos en los que se entrecruzan instituciones integradas en sectores del Ordenamiento cuyo conocimiento ha sido legalmente atribuido a órdenes jurisdiccionales diversos) es legítimo el instituto de la prejudicialidad no devolutiva, cuando el asunto resulte instrumental para resolver la pretensión concretamente ejercitada y a los solos efectos de ese proceso, porque no existe norma legal alguna que establezca la necesidad de deferir a un orden jurisdiccional concreto el conocimiento de una cuestión prejudicial y corresponde a cada uno de ellos decidir si se cumplen o no los requerimientos precisos para poder resolver la cuestión, sin necesidad de suspender el curso de las actuaciones, siempre y cuando la cuestión no esté resuelta en el orden jurisdiccional genuinamente competente.

6. Los recurrentes, con cita de las SSTC 30/1996 y 50/1996, consideran que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido porque los tribunales del orden penal no podían analizar la existencia de un delito de estafa sin que previamente se decidiera por el orden jurisdiccional civil la cuestión del carácter simulado o no de la compraventa del inmueble. Sin embargo, basta para rechazar la pretendida lesión con la constatación de que, en este supuesto, no existe la contradicción a que se alude ni, por lo tanto, le es aplicable la doctrina sentada en las resoluciones mencionadas. De los hechos relatados por los propios recurrentes se desprende, con claridad, que la cuestión que suscitan no ha sido objeto de pronunciamiento por los órganos judiciales del orden civil, a los cuales ni siquiera les ha sido sometida la controversia, por lo que difícilmente puede producirse un pronunciamiento contradictorio, ni siquiera en el terreno de lo hipotético.

Pero, aun cuando situáramos esta posible vulneración desde la perspectiva adoptada por los recurrentes -la necesidad de deferir la cuestión civil a los tribunales de dicho orden jurisdiccional, por ser prevalente su decisión- la conclusión sería la misma. Dada la construcción que el órgano judicial realiza respecto de la existencia del elemento del engaño, la cuestión de la simulación de un contrato de compraventa no es sino el punto de partida del que parte el razonamiento judicial; ni siquiera es el dato relevante para apreciar la culpabilidad del recurrente Sr. Gil Quero, pues basta una simple lectura de la resolución combatida para apreciar que el razonamiento judicial para apreciar la existencia de dicho elemento fue la inclusión del bien inmueble disputado dentro del caudal relicto del causante a efectos del acuerdo al que se llegó entre los herederos y su posterior exclusión cuando los demás habían realizado por su parte las ventas de otros bienes en similares condiciones, por lo que nos encontramos ante un supuesto en el que el tribunal penal analiza el hecho desde la óptica que le correspondía y a los solos efectos de la determinación de uno de los elementos del tipo penal, lo cual no puede integrar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE.

7. Rechazada la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva procede enjuiciar el resto de las vulneraciones alegadas por los recurrentes, aunque el orden de nuestro examen deba ser diferente al que éstos proponen. A pesar de que los demandantes de amparo relacionan directamente la vulneración del derecho a la legalidad penal con el derecho a la presunción de inocencia, afirmando que uno de los presupuestos lógicos del derecho a la presunción de inocencia debe ser la consideración de si los hechos son o no delictivos, tal afirmación no es admisible, ni desde el punto de vista de nuestra doctrina, ni desde una perspectiva lógica y ajustada al propio desarrollo de razonamiento judicial. En efecto, hemos dicho (STC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5) que no es posible alojar el derecho a la presunción de inocencia en las discrepancias que puedan existir respecto de la calificación jurídica de los hechos acreditados, y que dicha vulneración del derecho proclamado en el art. 24.2 CE, de haberse producido, se habría causado en un momento del proceso (la determinación de los hechos probados) previo al de la subsunción de éstos en la norma penal (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 1). En definitiva, una cosa es la existencia de prueba de cargo válida sobre los elementos del delito y otra muy distinta y posterior la subsunción de la conducta en la norma, lo que pertenece, bien al ámbito de la motivación, bien al de la legalidad. Las mismas razones de orden lógico han de imponer, pues, que nuestro examen comience por las lesiones al derecho a la presunción de inocencia, excluyendo todo lo relativo a la subsunción de los hechos probados en el tipo penal, que sólo procederá analizar si previamente descartamos la vulneración relativa al art. 24.2 CE.

8. La vulneración de su derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE la fundan los demandantes en dos aspectos distintos. En primer lugar, en la falta de prueba de cargo respecto del elemento fundamental del delito de estafa (la existencia del engaño) y, en segundo término, en la inexistencia de prueba de cargo respecto del carácter simulado de la compraventa del inmueble, aunque realmente el reproche que dirigen a la Sentencia condenatoria es esencialmente el mismo: para poder condenar al demandante Sr. Gil Quero, se viene a decir, hubiera sido preciso acreditar que la compra en escritura pública del inmueble de la calle Lazcano de Málaga fue simulada y, aun así, la acreditación de lo anterior no acredita la prueba del elemento fundamental del delito de estafa, es decir, la prueba del engaño bastante y causal.

Para resolver dicha queja, conviene partir de nuestra asentada doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, desde la perspectiva de la regla de juicio. Desde la STC 31/1981, de 28 de julio, nuestra doctrina ha concebido la presunción de inocencia como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica (como hemos dicho en las recientes SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5, y 126/2000, de 16 de mayo, FJ 12) que toda Sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) el sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo los supuestos admisibles de pruebas preconstituidas; d) valorada, y debidamente motivada, por los tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia y referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena. También constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza la íntima convicción, dado que los arts. 117.3 CE y 741 LECrim atribuyen dicha tarea al Tribunal penal, sino controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia, de modo que tampoco es posible que entremos en el análisis de otras posibles inferencias distintas a las efectuadas por los órganos judiciales.

9. Los demandantes no reprochan a la resolución impugnada la ilicitud de los medios de prueba valorados, ni que la prueba practicada haya vulnerado ninguna de sus garantías. Lo que discuten es la capacidad de las pruebas practicadas para generar en los juzgadores, más allá de toda duda razonable, la convicción sobre la concurrencia de los elementos del delito de estafa. Desde esta perspectiva, es decir, desde el control de la razonabilidad del discurso que une el relato fáctico y la actividad probatoria, y por estricta aplicación de nuestra doctrina, es preciso partir de las afirmaciones de hecho plasmadas en la Sentencia condenatoria, en lo que se refiere al delito de estafa por el que fue condenado el recurrente don Manuel Gil Quero. En el apartado de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Provincial (única condenatoria), se realizan, en resumen, las siguientes afirmaciones: don José Villén, padre de la esposa del recurrente y de los perjudicados, fallece y, en su testamento, tras legar el tercio de libre disposición a su esposa, instituye herederos por partes iguales a sus nueve hijos. Los herederos comprueban la grave crisis económica en los negocios del causante y, aunque se plantean en algún momento no aceptar la herencia, tras encargar un estudio económico, llegan a la conclusión de que sacrificando la mayor parte de los bienes de la herencia es posible que quede un remanente que se repartiría en diez partes iguales (una para la viuda y las nueve restantes para cada uno de los hijos). Por ello, suscriben un documento privado en el que pactan que se venderían todos los bienes procedentes de la herencia, incluyendo aquéllos que formalmente no figuraban en el caudal relicto por haber sido transmitidos fiduciariamente o donados por el causante, salvo la casa de la calle Lazcano 7 y 9 de Málaga que quedaría para la madre. Esta vivienda fue precisamente la que en la Sentencia se afirma que fue transmitida de modo simulado al recurrente don Manuel Gil Quero en escritura pública otorgada en 1974 por el padre del causante y abuelo de la esposa del recurrente, aunque dicha escritura no llegó nunca a inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En todo caso, se sigue afirmando en la Sentencia, aunque esta vivienda se vendiera formalmente al recurrente, el causante fue siempre tenido por propietario de la misma. Entre los acuerdos privados de los herederos al fallecimiento del Sr. Villén, figuraba la designación del recurrente como administrador, por lo que éste tomó parte activa en las gestiones de venta de los distintos bienes, gestiones que los diferentes propietarios iban haciendo según les iba indicando, habiendo incluso dispuesto de parte de los derechos sobre el patrimonio familiar para salvarlos en la medida de lo posible. Y es entonces, según la resolución cuestionada, cuando una vez producida ya la venta en beneficio de la comunidad de fincas rústicas, y a raíz de las disensiones entre los herederos, cuando el recurrente, basándose en la venta fiduciaria o aparente en su día realizada a su favor y al de su esposa, se erigió en exclusivo propietario de la casa, negó y sigue negando la consideración de ésta como bien de la familia y, por tanto, de los herederos, privándoles de los reales derechos que ostentan por herencia del fallecido Sr. Villén Pérez quien en vida, fue efectivo y real propietario del inmueble. Esta actuación es calificada en la Sentencia como "mendaz" y premeditada en el momento de suscribir los documentos antes mencionados, para lucrarse en beneficio de su esposa, también heredera, en perjuicio de los demás herederos. Y, concluye la Sentencia, que se trató de un "ardid que ocultó a los herederos al tiempo de la convención o acuerdo aludidos, quienes guiados por la presumible buena fe de todos los afectados por lo pactado ... consintieron la disposición de su parte en fincas rústicas que todos los herederos, al margen de quien o quienes de ellos pudieran figurar aparentemente como titular o titulares en documento público, consideraron como bienes de la familia, y ello en pago de deudas en beneficio de la comunidad hereditaria, en la que se integraba e integra la mencionada ... y, por tanto, en perjuicio suyo con la disposición de los aludidos derechos dominicales, a cuya realización accedieron ignorantes de la maquinación o engaño referidos y consecuentemente de las futuras pretensiones de Manuel Gil Quero".

10. Por lo que se refiere a la motivación de la adquisición probatoria, la Sentencia tras realizar diversas consideraciones sobre el carácter ganancial del bien objeto de la compraventa simulada y la legitimación de los herederos para instar la nulidad de la compraventa en relación con la pretensión civil sostenida por el Ministerio Fiscal, analiza en primer lugar el documento, incorporado a las actuaciones, por virtud del cual los herederos deciden la venta de los bienes, a fin de encontrar sentido a la frase, plasmada en él, de que "se realizarán todos los bienes actuales de la familia sin contar con la casa de la calle Lazcano que quedará para mamá" y después si la escritura de aceptación de la herencia y partición de los bienes hereditarios realizada con posterioridad a dicho documento pudo ocasionar la novación extintiva o modificativa de lo primeramente convenido, llegando a la conclusión de que respecto de los bienes no incluidos en aquélla no se produjo novación alguna. Una vez analizado lo anterior, en la resolución judicial se sostiene que el recurrente utilizó engaño bastante para inducir a error a los intervinientes y afectados por el convenio de realización de los bienes de la herencia. Respecto de esta afirmación, en el fundamento segundo de la Sentencia, se analiza todo el material probatorio y, expresamente, se funda la existencia del engaño y del desplazamiento patrimonial en las declaraciones de un hermano del causante, en las de los testigos que declararon en el acto del juicio, entre los que se encontraban el administrador de la finca, el esposo de una de las herederas y un abogado, en las declaraciones de los recurrentes, en una prueba pericial caligráfica, y en varios documentos aportados a la causa que se analizan exhaustivamente, tanto para confirmar la veracidad de la condición de propietario real del inmueble del causante, como para refutar el contenido de otros.

En definitiva, pues, desde la perspectiva de control que nos corresponde, y respetando los hechos que la Sala declara probados, no existe la lesión al derecho proclamado en el art. 24.2 CE, pues la Audiencia ha basado la Sentencia condenatoria en verdaderos actos de prueba, practicados con todas las garantías en el acto del juicio, que han sido valorados de forma motivada en la resolución judicial de modo razonado y razonable, sin que nos corresponda realizar otras inferencias en sede constitucional.

11. Por lo que respecta a la vulneración del derecho a la legalidad penal, los recurrentes alegan desde una doble perspectiva. En primer lugar, en relación con el delito de estafa, la demanda considera que la subsunción de los hechos en la norma se ha realizado con vulneración del derecho proclamado en el art. 25.1 CE, por indebida extensión in malam partem del tipo penal. En segundo lugar, por lo que respecta al delito de falso testimonio, consideran que la Sentencia condenatoria vulnera la garantía material del ne bis in idem. Rechazada esta última por el incumplimiento de un requisito procesal, procede analizar exclusivamente la primera de las quejas.

Se afirma que el Sr. Gil Quero ha sido condenado por haber adquirido fiduciariamente un inmueble. Es decir, que la condena se ha basado en un dato fáctico del que no se puede derivar la existencia de un engaño generado por el sujeto activo del delito frente a los sujetos pasivos, antecedente o coincidente con el desplazamiento patrimonial que en virtud del mismo se provoca. En definitiva, lo que el demandante reprocha al Tribunal es que ha realizado una interpretación extensiva del tipo en su contra.

Respecto del control sobre la interpretación de las normas penales, la doctrina que hemos elaborado desde la STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 5, parte de la premisa de que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la tarea de interpretar los tipos penales (doctrina corroborada después, entre otras, por las SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4, y 142/1999, de 22 de julio, FJ 4). El control constitucional de las operaciones de subsunción e interpretación de la norma ha de limitarse a evitar la imprevisibilidad de la operación bien por ser irrazonable, bien por apartarse del tenor literal del precepto, bien por ser extravagante en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional vigente. Por ello para llevar a cabo este control externo ha de recurrirse únicamente a tres criterios: el lógico, el técnico y el de experiencia. En definitiva, hemos mantenido que no es función del Tribunal Constitucional decidir cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, oportuna o adecuada de entre las posibles; su labor, por el contrario, ha de ceñirse a verificar que corresponde a las reglas mínimas de interpretación antes mencionadas, que la hagan previsible para los interesados.

12. Pues bien, de los antecedentes de hecho que hemos resaltado a lo largo de esta resolución y de la motivación también examinada, teniendo en cuenta los límites de nuestro control, no puede achacarse a la Sentencia condenatoria la vulneración del principio de legalidad por indebida extensión del tipo. Una simple lectura de la resolución arroja el resultado absolutamente contrario al que realiza el recurrente. Aun a fuer de reiterativos, hemos de insistir en que el recurrente no ha sido condenado por un delito de estafa con la única base probatoria de la simulación de una compraventa, como afirma, sino, según la propia resolución (previo FJ 9), por toda una serie de actuaciones en relación con el caudal relicto de una herencia, una de las cuales es la que mantiene el demandante, pero no es la única. En definitiva la calificación jurídica de las afirmaciones de hecho que la Sentencia tiene por acreditadas, no se basa en deducir -como interesadamente mantienen los recurrentes- de la simple simulación de un contrato de compraventa la existencia de un engaño, sino que por el contrario se funda en toda una serie de actuaciones, que se califican como engañosas, en una interpretación del elemento del engaño bastante, inherente al delito de estafa, que de acuerdo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia, no puede tildarse de irrazonable, ni se aparta del tenor literal del precepto, ni es extravagante de acuerdo con los principios del ordenamiento constitucional, por todo lo cual ha de rechazarse la pretendida vulneración del derecho proclamado en el art. 25.1 CE.

13. Finalmente, con cita de las SSTC 134/1986, 141/1986 y 216/1988, consideran los recurrentes que en lo que respecta al delito de falso testimonio, por el que han sido condenados todos ellos, se ha vulnerado su derecho a ser informados de la acusación y el principio acusatorio. Según los recurrentes, por un lado, la modificación de la calificación provisional realizada por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral constituyó una "acusación sorpresiva" al ampliar los hechos que imputaba a los tres acusados y, por otro, la Sentencia no respetó la necesaria correlación entre acusación y fallo, puesto que incluyó en el apartado de hechos probados afirmaciones de hecho no realizadas por el Ministerio Fiscal en su calificación definitiva, excediendo así los términos del debate. Los recurrentes plantean, pues, dos perspectivas de enjuiciamiento distintas que, consecuentemente, deben ser analizadas por separado.

En efecto, el derecho a ser informado de la acusación encierra, como hemos dicho en múltiples ocasiones, un contenido normativo complejo. Junto al mandato obvio de poner en conocimiento de quien se ve sometido a proceso penal la razón de ello, presupone la existencia de la acusación misma y es, a su vez, un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan. A su vez, la necesidad de esta acusación entraña numerosos derechos, como los de no ser condenado -ni siquiera juzgado- si no hay acusación así como a la existencia de correlación entre acusación y condena.

14. La primera de las perspectivas de la vulneración del principio acusatorio, requiere previamente partir del examen de las actuaciones judiciales. De ellas se desprende que el Ministerio Fiscal, en su escrito de calificación provisional, mantuvo en la primera de sus conclusiones, que "los tres acusados, a sabiendas, faltaron a la verdad en sus respectivas declaraciones prestadas como testigos el 25 de enero de 1990 en los autos de juicio declarativo de menor cuantía nº 866/1989 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Málaga". También, que en el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales añadiendo un párrafo al relato de hechos del siguiente tenor: "En particular, los tres acusados faltaron a la verdad cuando al contestar a las preguntas y repreguntas que se le [sic] formularon en los referidos autos civiles manifestaron con intención de favorecer a la parte demandada que la escritura de compraventa otorgada el 14- 6-85 obedecía a una transmisión real y no a una operación simulada. El acusado Manuel Gil Quero mintió además al afirmar que la compra de la C/Lazcano fue una operación real y no un contrato simulado lo que le permite ahora reivindicar su propiedad". Finalmente, consta acreditado que ante esta modificación por parte del Ministerio Fiscal, la defensa de los tres acusados se limitó a elevar a definitivas sus conclusiones, sin efectuar protesta o petición de aplazamiento.

15. Pues bien, desde la perspectiva del derecho a ser informado de la acusación, como instrumento del derecho de defensa, es decir desde la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento de los hechos para poder defenderse adecuadamente, hemos señalado que el contenido de dicha información ha de referirse al momento de la calificación definitiva de la acusación o acusaciones, y no a momentos previos como el de las conclusiones provisionales (SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 2, y 11/1992, de 27 de enero, FJ 3). También que, dada la instrumentalidad de este derecho con el derecho de defensa, es a la parte a quien corresponde, en primer lugar, dar la oportunidad al órgano judicial de reparar tal indefensión (SSTC 20/1987, de 19 de febrero, FJ 5; 91/1987, de 3 de junio, FJ 6, y 17/1988, de 16 de febrero, FJ 5). Si el defensor de los acusados -hemos dicho- estimaba que la calificación del Ministerio Fiscal era sorpresiva al introducir hechos nuevos, y por ello no le era posible defenderse adecuadamente de ellos, debió, conforme al art. 793.7 LECrim, solicitar la suspensión del juicio para poder articular debidamente la defensa, lo que no hizo. Por esta sola razón ha de denegarse el amparo por esta vulneración. Pero, aun cuando obviáramos lo anterior, la solución debería ser la misma, pues del contenido del escrito de calificación definitiva del Fiscal se desprende que los recurrentes recibieron toda la información precisa para articular su defensa.

A la hora de determinar hasta dónde se extiende esa información, este Tribunal ha señalado que la misma recae, primeramente, sobre los hechos constitutivos de delito que son el objeto del proceso penal, lo que, dado que la acusación se produjo por un delito de falso testimonio debe comprender los elementos de hecho precisos para permitir la adecuada defensa, tal y como se establecieron el escrito de conclusiones definitivas, en el que aparece la fecha en la que los acusados depusieron como testigos, la causa civil en la que se produjo su testimonio, y el contenido esencial de sus manifestaciones, información que, desde nuestro control, les permitió ejercer contradictoriamente la defensa, como se deduce no solamente del hecho de no haber protestado en forma alguna en el acto de modificación de la calificación, sino de sus alegaciones en el recurso de apelación.

16. Centrándonos ya en el segundo aspecto de la vulneración del principio acusatorio, es decir en la correlación entre la acusación y el fallo, procede también en este caso analizar lo sucedido según resulta de las actuaciones judiciales. Partiendo de la calificación definitiva del Ministerio Fiscal, ya transcrita, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, en el relato de hechos probados, dedica los apartados séptimo y octavo a establecer los hechos probados. El primero de dichos apartados se refiere a la actuación del recurrente Sr. Gil Quero, y el segundo a la de los recurrentes Sres. Villén Villén. En dichos hechos probados, se identifican las declaraciones a las que se refieren ambos apartados como prestadas el 25 de enero de 1990, en calidad de testigos, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 866 de 1989 tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Málaga.

Por lo que respecta al apartado séptimo, la Sala afirma que el recurrente faltó a la verdad al declarar como testigo respondiendo a las preguntas generales de la Ley (en las que afirmó no tener enemistad con las partes y aseguró que no tenía pleitos con ellas, cuando se había acreditado la existencia de unas actuaciones penales instadas por él en contra de las demandantes) y a las preguntas núms. 70, 82 y 85 en las que contestó faltando a la verdad respecto de la obligación de pago de los gastos de transmisión de unas fincas, sobre el vencimiento de una hipoteca, sobre la intención de una heredera de realizar una auditoría de cuentas, sobre la transmisión fiduciaria entre herederos de parte de fincas pertenecientes a la masa hereditaria y a la calle Lazcano y, finalmente, sobre el carácter fiduciario de la adquisición por su parte de la casa de la calle Lazcano de Málaga. Por lo que se refiere a los recurrentes don Adolfo y don Leopoldo Villén Villén, la Sentencia establece que faltaron a la verdad en sus declaraciones como testigos en el mismo procedimiento, al contestar a las preguntas 39 y 57 cuando afirmaron que la venta entre herederos de algunas fincas pertenecientes al caudal relicto había sido real, cuando consta el carácter fiduciario de la transmisión operada en escritura pública de 15 de julio de 1985.

17. Según hemos reiterado (últimamente en la STC 19/2000, de 31 de enero, FJ 4), el principio acusatorio trasciende al derecho contenido en el art. 24.2 CE y comprende un haz de garantías adicionales, entre las cuales se encuentra la de que el pronunciamiento del órgano judicial se efectúe precisamente sobre los términos del debate tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación y la defensa (por todas, STC 17/1988, FJ 5), lo que implica que el juzgador penal está vinculado por la pretensión penal acusatoria compuesta, tanto por los hechos considerados punibles, como por su calificación jurídica, de modo que el órgano judicial no puede pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso - ni objeto por lo tanto de acusación-, ni puede calificar estos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido por la acusación. En definitiva, se trata de que el deber de congruencia exige la adecuada correlación entre la acusación y el fallo (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4, y 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4).

Ahora bien, también hemos destacado el necesario carácter real y efectivo de la lesión al derecho fundamental de defensa para que pueda extraerse de ella relevancia constitucional, por lo que lo decisivo a la hora de enjuiciar la posible vulneración del principio acusatorio por esta razón no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de condena, es decir el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que el acusado haya tenido oportunidad cierta de defenderse de una acusación en un debate contradictorio con la acusación (STC 225/1997, ya citada, FJ 4, y ATC 36/1996, de 12 de febrero, FJ 4). Por ello, en algunas ocasiones nos hemos pronunciado sobre la mayor o menor vaguedad o imprecisión de los hechos incluidos por las acusaciones en la calificación definitiva (STC 20/1982, de 10 de marzo, FJ 1) o sobre la adición en los hechos probados de elementos no esenciales para el hecho punible, que no produce una alteración esencial en los términos del debate (STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 8).

18. Aplicando la doctrina antes expuesta al caso enjuiciado, no se advierte lesión alguna al principio acusatorio, y por lo tanto también por este motivo ha de ser rechazado el amparo. Como resulta de las actuaciones judiciales, cuyos aspectos más relevantes para esta conclusión ya constan en fundamentos anteriores, el Ministerio Fiscal, en su calificación definitiva, es decir, en el momento en que queda fijado el objeto de debate, especificó no solamente el procedimiento civil en el que se habían producido las declaraciones testificales, sino la fecha y la parte esencial de las mismas, incluyendo las manifestaciones de los tres acusados en relación con el carácter real o ficticio de una compraventa realizada en una determinada escritura pública (de junio de 1985) y, por lo que respecta al Sr. Gil Quero, la falsedad de la manifestación acerca de la escritura pública de compraventa de la calle Lazcano. Los recurrentes conocieron, pues, los hechos punibles y los debatieron e impugnaron como fácilmente se puede deducir del contenido acta del juicio oral y, sobre todo, del escrito de impugnación de los recurrentes al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, en el que expresamente se refieren al carácter real o simulado de ambas compraventas.

En cuanto a la Sentencia condenatoria, es cierto que incorpora al relato de hechos probados la explicación concreta, pregunta por pregunta, de los extremos de las declaraciones que considera falsas, pero sin alteración esencial de los términos en que se produjo el debate y sin que, por lo tanto, se produjera una indefensión de los recurrentes, pues el hecho punible del que eran acusados -faltar conscientemente a la verdad como testigos en causa civil- se encontraba perfectamente identificado y debatido en el acto del juicio oral. En definitiva la falta de homogeneidad entre el relato de hechos de la acusación y los hechos que la Sentencia declaró probados, es meramente formal y no afectó sustancialmente a las posibilidades de defensa de los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Gil Quero, don Leopoldo Villén Villén y don Adolfo Villén Villén, contra la Sentencia dictada el 27 de noviembre de 1996 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 279/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:279

Recurso de amparo 392/1997. Promovido por doña Ana María Domínguez Manzano y doña Victoria Turrado Crespo frente a Resoluciones del Ministerio de Justicia, y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que denegaron la revisión de su examen para el ingreso en la Administración de Justicia.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: STC 10/1998.

1. Aplica la doctrina de la STC 10/1998 [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 392/97, promovido por doña Ana María Domínguez Manzano y doña Victoria Turrado Crespo, representadas por el Procurador don Fernando Bermúdez Castro y asistidas del Letrado don Antonio Ruiz Giménez, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de octubre de 1996, dictada en el recurso núm. 03/212/94. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 1 de febrero de 1997, doña Ana María Domínguez Manzano y doña Victoria Turrado Crespo, representadas por el Procurador don Fernando Bermúdez Castro y asistidas del Letrado don Antonio Ruiz Giménez, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de octubre de 1996 (recurso núm. 03/212/94).

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El día 2 de septiembre de 1991 se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" la Orden de 30 de agosto de 1991 por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. Las recurrentes en amparo participaron en el proceso selectivo.

b) Superada por ambas la primera prueba (con puntuaciones de 14,50 y de 14,00), comenzó el segundo ejercicio, consistente en la realización de un "test" escrito de 100 preguntas. En los impresos de examen que se entregaron a los aspirantes figuraba el criterio general de calificación (suma de 0'10 puntos por contestación correcta y resta de 0'033 puntos por cada respuesta errónea). Sin embargo, durante la celebración de ese segundo ejercicio se informó verbalmente a los aspirantes que, conforme al criterio adoptado por el Tribunal Calificador núm. 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992, la valoración de las respuestas sería de suma de 0'10 puntos para las acertadas, mientras que las erróneas restarían 0'02 puntos, en lugar de 0'033 puntos, que es lo que aparecía en los impresos que se les entregaron. Las respuestas en blanco no puntuarían.

c) Contrariamente a tal advertencia, la calificación del examen se hizo restando 0'033 puntos por cada respuesta errónea, según figuraba en los impresos de examen entregados a los aspirantes. Ante esta discrepancia entre los criterios de calificación, las Sras. Domínguez y Turrado, entre otras personas, solicitaron la revisión de su examen, que fue desestimada.

d) En el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de julio de 1992 se publicó la Resolución de 25 de junio de 1992 conteniendo la lista provisional de los aspirantes que habían superado el segundo ejercicio, entre los que no se encontraban las hoy demandantes de amparo. Por Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 7 de septiembre de 1992 ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de septiembre) se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que habían superado las pruebas. En ella no figuraban las actoras, sin que frente a esta Resolución interpusiesen recurso alguno.

e) Otros opositores que tampoco habían superado el segundo ejercicio recurrieron en vía administrativa la referida Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, siendo estimado su recurso por otra Resolución de la misma Dirección General de 30 de diciembre de 1992, según la cual

"procedía revisar la puntuación de los recurrentes y de los aspirantes que figuraban en la misma de acuerdo con lo previsto por el Tribunal Calificador núm. 1 de Madrid en su Circular de 26 de mayo de 1992, y, conforme a su resultado, en los términos de la convocatoria, establecer la relación de aspirantes que superan la oposición aprobando sus ejercicios obligatorios, convocar al tercer ejercicio a quienes de entre éstos lo hubieran ya solicitado y no pudieron realizarlo al no figurar anteriormente como aprobados, y publicar finalmente la relación definitiva".

f) En cumplimiento de las previsiones de la anterior Resolución, el Tribunal calificador dictó el Acuerdo de 1 de febrero de 1993 ("Boletín Oficial del Estado" del 6 del mismo mes y año), que revisó las calificaciones y publicó la nueva lista provisional de aprobados. Sólo se aplicó el nuevo criterio de corrección a las personas que interpusieron el recurso de reposición. En tal lista provisional las hoy recurrentes, en caso de haberles sido aplicado dicho criterio, hubiesen obtenido una puntuación total de 19,78 y de 21,36 puntos, que les hubiese permitido superar la oposición. Contra la lista provisional interpusieron sendas reclamaciones, que al parecer no fueron resueltas.

g) Mediante Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 24 de marzo de 1993 ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de abril) se publicó la lista definitiva de aprobados en la oposición, frente a la cual las actoras interpusieron recurso de reposición que se entendió desestimado por silencio administrativo (se resolvió tardíamente en sentido desestimatorio por Resolución del Subsecretario del Ministerio Justicia de 15 de julio de 1993). Agotada así la vía administrativa, las solicitantes de amparo, junto con otras once personas más, recurrieron en vía contencioso-administrativa por la vía ordinaria, dando lugar a la Sentencia que se combate en este recurso de amparo. El recurso se tramitó ante la Audiencia Nacional, tras un primer intento ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

h) En dicha Sentencia de 22 de octubre de 1996 se desestimó la demanda al considerar la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que la Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 7 de septiembre de 1992 -que aprobó la relación definitiva de aprobados del segundo ejercicio aplicando criterios ilegales de valoración- era para las demandantes un acto consentido y firme y que por consiguiente, al no haberlo recurrido, no podían beneficiarse de la revisión que de ella posteriormente ordenó la Resolución de 30 de diciembre de 1992, que sólo afectaba a quienes interpusieron frente a la misma el correspondiente recurso administrativo.

i) La Sala sentenciadora señaló en el fundamento de Derecho 5 de su Resolución que

"No concurren en los recurrentes la condición de afectados por la Resolución de 30 de diciembre de 1992, por lo que no le son extensibles los efectos de la misma, sin que ello suponga infracción del principio de igualdad dado que fue su propio aquietamiento frente a la Resolución de 7 de septiembre de 1992 lo que determinó su distinta posición jurídica respecto de quienes sí recurrieron, los cuales, amparados en el principio de seguridad jurídica, no pueden ver afectado su derecho por la concurrencia de quienes no han observado las exigencias legales en la defensa de sus intereses, habiendo consentido la relación que poniendo fin al procedimiento selectivo para ellos definía su situación jurídica que quedaba así fijada con independencia de su legalidad, al no ser cuestionada en tiempo y forma, y que por esta vía de extensión de efectos pretenden reabrir dicho procedimiento y continuar con el mismo, lo que supone ampararse, disfrutar y valerse de la diligencia de otros competidores en las pruebas y colocarse en su misma situación jurídica que, como se ha visto, no tienen, por causa sólo a ellos imputable".

j) Simultáneamente a la demanda de amparo que se interpuso frente a la citada Sentencia, las dos personas hoy recurrentes intentaron la preparación de un recurso de casación. Ello fue denegado por la Sala sentenciadora mediante Auto de 31 de enero de 1997, frente al que se dedujo recurso de queja, que fue igualmente rechazado por el Tribunal Supremo por Auto de 26 de mayo de 1997 (antes por tanto de pronunciarse este Tribunal sobre la admisión de la demanda de amparo).

k) En paralelo a este pleito, otros de los concursantes perjudicados por la revisión de las calificaciones, y en idéntica situación que las hoy recurrentes, habían interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid recurso contencioso-administrativo por la Ley 62/1978 por vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE. El recurso fue estimado por Sentencia de 4 de mayo de 1995, siendo ejecutada por Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de 4 de octubre de 1996. Las dos personas solicitantes de amparo intentaron personarse en ese pleito, pero ello les fue denegado por providencia de 20 de septiembre de 1994.

3. En la demanda de amparo las Sras. Domínguez y Turrado denuncian la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 24 CE. En relación con los dos primeros preceptos invocados, afirman que la lesión constitucional se ha originado al haberse aplicado un determinado criterio en la corrección de unos exámenes (los correspondientes a los aspirantes que interpusieron y vieron estimado su recurso de reposición) y otro distinto en la corrección de los restantes, en lugar de haber revisado la Administración todas las calificaciones a raíz de la Resolución de 30 de diciembre de 1992. Además, si bien desde la perspectiva constitucional hubiera sido igualmente admisible un criterio de valoración u otro, lo que no resulta aceptable es que con independencia de su comportamiento -si han formulado recurso de reposición o no- se valore a los aspirantes con criterios diferentes.

En cuanto a la supuesta vulneración del art. 24 CE, las demandantes sostienen que la Sala sentenciadora tuvo a la vista la anterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recaída un año y medio antes sobre las mismas resoluciones administrativas impugnadas, aludida en el antecedente 2 k), y que aun así desestimó el recurso. Ello no respetó el principio de unidad de doctrina, y además confirmó la vulneración de los principios contenidos en los arts. 9.3 y 103.1 CE, circunstancias ambas que a juicio de las recurrentes menoscabaron el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE.

4. Por providencia de 2 de abril de 1998, la Sección Primera admitió a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo para que remitieran respectivamente testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 03/212/94 y del recurso de queja núm. 2242/97, interesando asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 6 de julio de 1998, la Sección Primera tuvo por personado y por parte al Abogado del Estado y dio vista de las actuaciones remitidas, por plazo común de veinte días, a las solicitantes de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

6. Las recurrentes en amparo presentaron sus alegaciones el 31 de julio de 1998, y en ellas se ratificaron íntegramente en los hechos y los fundamentos de derecho alegados en la demanda de amparo, añadiendo que este Tribunal se había pronunciado sobre demandas de amparo idénticas en la STC 10/1998, de 10 de enero, y otras posteriores, en todos los casos en sentido estimatorio. Por ello solicitaron el otorgamiento del amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 22 de julio de 1998, y en él, con cita extensa de las SSTC 10/1998, de 13 de enero, y 85/1998, de 20 de abril, se manifestó favorable al dictado de una resolución estimatoria, por ser este caso idéntico a los resueltos en las recién citadas Sentencias.

8. En sus alegaciones de 20 de julio de 1998, el Abogado del Estado puso asimismo de manifiesto la existencia de otras Sentencias constitucionales semejantes, concluyendo en el sentido de dictarse por este Tribunal la Sentencia que estime justa.

9. Por providencia de 23 de noviembre de 2000, se acordó señalar el día 27 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente demanda de amparo es prácticamente idéntica a otras ocho resueltas, en sentido estimatorio, por medio de las SSTC 10/1998, de 13 de enero, 13/1998, de 27 de enero, 14/1998, de 24 de enero, 25/1998, de 27 de enero, 26/1998, de 27 de

enero, 27/1998, de 27 de enero, 28/1998, de 27 de enero, y 85/1998, de 20 de abril. En todas estas Sentencias se trataba del mismo proceso selectivo y de circunstancias equivalentes, razón por la que en este momento, según han planteado todas las partes

personadas, hemos de remitirnos en todo a las mismas.

Resumiendo lo allí expuesto, debemos reiterar también en esta ocasión que, si un concursante es excluido del proceso selectivo en virtud de la aplicación de un erróneo criterio de calificación, cuando como es el caso éste fue corregido a instancia de parte, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual en virtud del art. 23.2 CE y que, al no hacerlo, genera un vicio autónomo y distinto que ocasiona el derecho a la reparación. El aquietamiento ante una infracción de la legalidad no impide que pueda obtenerse la reparación de una ulterior lesión con evidente relevancia constitucional como es la aplicación de dos diferentes baremos para la puntuación de los aspirantes en el proceso selectivo. "A tal propósito el entero ordenamiento jurídico ha de ser interpretado de conformidad con el art. 24.1 CE a fin de propiciar que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de los jueces y tribunales en defensa de sus derechos e intereses legítimos que el ordenamiento le reconoce y, en particular, de los derechos fundamentales" (STC 10/1998, FJ 6). Al no haber actuado la Administración convocante conforme a las exigencias que se derivan del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública que reconoce el art. 23.2 CE, ha existido una conculcación del mismo, por lo que la presente demanda de amparo ha de ser estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer a las demandantes el derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE).

2º Declarar la nulidad de las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, respectivamente de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones en cuanto se refieren a las demandantes, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 30 de diciembre de 1992.

3º Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de octubre de 1996 dictada en el recurso núm. 03/212/94.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 280/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:280

Recurso de amparo 1.572/1997. Promovido por la Associació d'informació per a la defensa dels soldats frente a los Autos de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y del Tribunal Militar Tercero que denegaron su petición de personarse en una causa penal.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 64/1999 (inexistencia de acción popular en el proceso penal militar).

1. Reitera la doctrina de la STC 64/1999 [FFJJ 1-3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1572/97, promovido por Associació d'informació per a la defensa dels soldats, representada por la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper y asistida del Letrado don Jordi Sala Muntane, contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación núm. 97/96, interpuesto contra el dictado por el Tribunal Militar Tercero que deniega petición de personación en causa penal. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Javier Francisco Pedraza Rivero, don Germán Caraballo Zamora y don Félix Moreno del Río, representados por el Procurador de los Tribunales don Pablo Sorribes Calle con la asistencia letrada de doña Carmen Riu Riu. Ha sido Ponente don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 11 de abril de 1997 la representación procesal de la Associació d'informació per a la defensa dels soldats interpuso el recurso de amparo constitucional que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos cuenta que la resolución judicial impugnada inadmite el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra el Auto de 1 de julio de 1996 del Tribunal Militar Territorial Tercero, que, a su vez, desestimó el recurso de queja presentado contra otro Auto anterior del Juzgado Togado Militar núm. 31 que denegó la posibilidad de ejercitar la acción popular y de personación en la causa 31/02/96, que había sido instruida a raíz de la denuncia del soldado don Eduardo Gómez Puértolas.

2. La Asociación demandante formula en el suplico de su demanda la pretensión de que se otorgue el amparo, que se declare la nulidad de la resolución que, a su juicio, ha impedido el ejercicio de sus derechos, y que se determine su derecho a constituirse en parte mediante el ejercicio de la acción popular penal en el proceso 31/02/96. La actora manifiesta que el órgano jurisdiccional militar ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del art. 24.1 CE, en el que se integra el derecho a ejercitar la acción popular. En este sentido, la demandante sostiene que este Tribunal viene afirmando que el derecho que se reconoce expresamente en el art. 125 CE a ejercer la acción popular, es parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3. Por providencia de 23 de julio de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y al Tribunal Militar Territorial Tercero a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran copia o testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 97/96, y en la misma resolución fue también acordado requerir al Juzgado Togado Territorial núm. 31 de Barcelona para que remitiera la actuaciones del sumario 31/02/96, y que dicho órgano emplazara a las partes del procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de septiembre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Pablo Sorribes Calle, en nombre y representación de don Javier Francisco Pedraza Rivero, don Germán Caraballo Zamora y don Félix Moreno del Río, que previamente habían sido emplazados por el Tribunal Togado Territorial, se personaron en el presente recurso de amparo y solicitaron ser parte en el mismo, así como que se tuvieran por hechas las manifestaciones que en dicho escrito se contenían de oposición a la demanda de amparo. La Sección, mediante providencia de 29 de septiembre de 1997, acordó tener por personado y parte al referido Procurador, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de ellos pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo determinado en el art. 52.1 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito registrado el 20 de octubre de 1997 en el que pidió la desestimación del recurso. Tras resumir los hechos y matizar que, aunque la demandante manifiesta recurrir el Auto de la Sala Militar del Tribunal Supremo, el suplico de la demanda va dirigido a la anulación, no sólo de éste sino también de las resoluciones del Tribunal Territorial Tercero y del Juzgado Togado núm. 3, que es realmente la resolución recurrida, el Fiscal parte del principio general de que "al conceder el art. 24.1 CE, el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales" (SSTC 24/1987, 93/1990, 195/1992, 285/1993). Sin embargo, es preciso recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que tal derecho (y en cuanto se incardine en él, el del ejercicio de la acción popular) es un derecho fundamental de configuración legal, que se ejercita en su régimen legal concreto (SSTC 147/1985, 285/1993); asimismo es doctrina constitucional que "la misión de este Tribunal en amparo del derecho a la tutela judicial efectiva se limita a la censura de aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que por ser arbitrarias, irrazonables o excesivamente restrictivas, no responden a la finalidad de esta institución y cierran indebidamente el paso a la decisión sobre el fundamento de la acción afirmada".

Después de señalar que no ha encontrado resoluciones de este Tribunal referidas al ejercicio de la acción popular en el ámbito de la jurisdicción militar, cita el ATC 121/1984 que acordó inadmitir a trámite una demanda de amparo en un supuesto similar, pero en aquel caso se trataba de una aplicación de un precepto actualmente derogado y se ejercitaba la acusación particular, existiendo una relación de subordinación jerárquica entre querellante y querellado. Y con las mismas características, pero ya vigente la Ley Procesal Militar, la STC 37/1993 estimó un recurso de amparo atendiendo a la obligatoriedad de ofrecimiento de acciones al perjudicado.

En el presente caso se trata de determinar si el silencio de las leyes acerca de la figura del acusador popular supone una negativa legal a la posibilidad de esta figura en dichos procesos, lo que requiere para el Fiscal, alguna justificación o fundamento constitucional; en cuyo caso procederá la desestimación del amparo por no haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en materia de acceso al proceso, o, por el contrario, si dicho silencio da lugar a la eficacia de la Disposición adicional primera de la Ley Procesal Militar y, por tanto, a la aplicabilidad de los arts. 101 y 270 LECrim y, en definitiva, a esta modalidad de acusación en el proceso militar (en cuyo caso los Autos recurridos, aun haciendo una interpretación en principio razonada de dichas leyes, habrían seguido, de entre las varias posibles, la contraria al derecho fundamental), supuesto en que procedería otorgar el amparo.

Según criterio del Fiscal la solución de este dilema ha de partir de la base de que el derecho al ejercicio de la acción popular no es un derecho incondicionado ni ha sido establecido con carácter absoluto en el art. 125 CE, sino que se trata de un auténtico derecho de configuración legal. Ello se deriva de la expresión de este precepto "en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine", que ha de entenderse referida no sólo al Jurado sino también a la acción popular, como evidencia la falta de la misma en otros ámbitos procesales. Así, además de los arts. 101 y 270 LECrim, únicamente el art. 47.3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas establece el carácter público de la acción para la exigencia de responsabilidad contable; ni siquiera en un orden jurisdiccional tan relacionado con intereses sociales como es el contencioso-administrativo (art. 28 LJCA) está prevista la acción popular. En todo caso este Tribunal ha afirmado dicho carácter de configuración legal, con constantes referencias al "régimen legal concreto" de la acción popular.

Por otra parte debe observarse el claro paralelismo existente en la regulación orgánica y procesal de la jurisdicción ordinaria, de una parte, y de los Tribunales Militares, de otra. La Ley Orgánica del Poder Judicial encuentra, en lo que se refiere a organización y competencias de Tribunales, su similar en la Ley Orgánica 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar; y la LECrim lo tiene en la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar. Ello es, a juicio del Fiscal, derivación del art. 117.5 CE, cuando dispone que la "ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución".

Este paralelismo legislativo obliga a hacer una referencia a la acción popular en el proceso penal y a la regulación de las partes procesales en el ámbito jurisdiccional militar. En el ámbito de la jurisdicción ordinaria, el art. 19.1 LOPJ dispone textualmente que "los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley", lo que parece remachar la idea de que se trata de un derecho de configuración legal; por otra parte el art. 20.3 de la misma Ley dispone que "no podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que siempre será gratuito". Como concreción de estas previsiones la LECrim (en una regulación anterior a la de la LOPJ, e incluso a la de la CE) declara en su art. 101 que "la acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley"; y en su art. 270 manifiesta que "todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley". Estas dos normas, junto con otras que regulan el ejercicio de este derecho, suponen la configuración legal del mismo.

Por el contrario, sigue diciendo, la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar dispone en su art. 108 que los perjudicados de un delito o falta puedan ser parte en el procedimiento, pero no permite ejercer ante la jurisdicción militar la acusación particular ni la acción civil cuando el perjudicado y el inculpado sean militares si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de que se pueda ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria. Por otra parte el art. 168 de esta misma Ley dispone que en tiempo de guerra no se admitirá la acusación particular ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria. Estas previsiones legales (en las que no se menciona en absoluto el ejercicio de la acción popular) se justifican en el Preámbulo de dicha Ley de la siguiente forma: "Por otro lado, en virtud de las previsiones de esta Ley y en la forma en que se determine en la Ley Procesal, el procedimiento se abre a los intereses de los inculpados y perjudicados ... se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional". La regulación de las partes procesales en el proceso penal militar se encuentra en el Título I del Libro Primero de la Ley Orgánica 2/1989; por lo que se refiere a las partes acusadoras, el Capítulo III sólo regula la acusación particular y la figura del actor civil; el art. 127 dispone lo siguiente: "Salvo el supuesto del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, excepto cuando ofendido e inculpado sean militares, y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación. A dicho efecto se hará el correspondiente ofrecimiento de acciones. El ejercicio de las acciones que correspondan se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar"'. Siguiendo con la Ley Procesal Militar, su art. 130.5 alude a la querella en el supuesto previsto en el art. 108 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, "salvo que el perjudicado e inculpado sean ambos militares, y con exclusión, en caso de guerra, de acuerdo con el art. 168 de la misma Ley Orgánica". En el resto del articulado, las referencias que en su caso se hacen lo son al perjudicado, esté o no esté personado como acusador particular (arts. 141, 147, párrafo primero, 248, 249, etc.).

Todas estas referencias evidencian, según criterio del Fiscal, algo ya expuesto por los Autos recurridos: frente al expreso reconocimiento y a la detallada regulación de la llamada acción popular y de las condiciones de su ejercicio establecidas para los procesos penales ordinarios tanto en la LOPJ como en la LECrim, las Leyes de Organización y Competencia y Procesal Militar sólo regulan expresamente la figura del acusador particular (perjudicado) y del actor civil, y con ciertas limitaciones, pues prohíben a dichas personas el ejercicio de acciones penales (e incluso sólo de las civiles en el propio proceso penal militar), en los dos casos indicados, esto es, cuando inculpado y ofendido sean militares jerárquicamente subordinados y en tiempo de guerra; en ninguno de esos preceptos se menciona al acusador popular, sin que, por otra parte, tampoco se afirme un monopolio de la acción penal pública por parte del Ministerio Fiscal. Esta omisión no puede considerarse un "olvido" del legislador que permita la aplicación automática de la supletoriedad de la LECrim, sino que constituye más bien una negativa tácita pero concluyente al ejercicio de la acción popular, en estos procesos. En apoyo de esta tesis el representante del Ministerio Público ofrece dos razones. La primera, que ambas Leyes Orgánicas son posteriores, no sólo a la CE, sino incluso a la LOPJ. La segunda, que frente a la posición del antiguo Código de Justicia Militar, contrario a cualquier ejercicio de acciones penales o civiles por perjudicados u ofendidos, estas Leyes los regulan con gran detalle pero no de forma incondicionada, ya que los someten a determinados requisitos e incluso establecen los dos supuestos de excepción a dicho ejercicio. De todo ello se deduce que la omisión de la figura del acusador popular en el proceso penal militar no se debe a un "olvido" del legislador, sino que responde a un criterio de exclusión de esta figura por parte de aquél.

Con tales datos, y teniendo en cuenta que este derecho es de configuración legal, el Fiscal considera demostrado que el legislador ha optado por no admitir la llamada "acusación popular" en el proceso penal militar. Tratándose de un derecho de configuración legal ello bastaría en principio para considerar procedente la desestimación del recurso de amparo. Sin embargo opina el Fiscal que no está de más abordar el problema de si tal exclusión legal puede considerarse fundada o no, teniendo en cuenta el "carácter expansivo" del concepto de legitimación, a efectos del derecho a la tutela judicial efectiva. Como ya se ha indicado, el ATC 121/1984 alude a la "especificidad y singularidad de la jurisdicción militar", expresión que ha sido reiterada en las SSTC 97/1985, 180/1985, 60/1991 y 204/1994; la STC 60/1991 ha concretado algunos aspectos de ella, declarando que la noción de "lo estrictamente castrense", a que alude el art. 117.5 CE, ha de ser interpretada a la luz de otros preceptos constitucionales, en particular los arts. 8 y 30 CE, de modo que este concepto sólo puede ser aplicado a la organización bélica del Estado, indispensable para "las exigencias defensivas de la Comunidad como bien constitucional" (STC 160/1987). Esta especificidad, que debe respetar los principios de la Constitución (arts. 8 y 117.5 CE), tiene su plasmación en varios aspectos: restricción de competencias de la jurisdicción militar al "ámbito estrictamente castrense", regulación de un régimen disciplinario específico y excepción a la actuación del acusador y actor civil en el propio proceso penal militar en los casos de militares cuando medie entre ellos una relación de subordinación y en caso de guerra; esta última excepción parece estar relacionada con los principios de jerarquía y disciplina, que podrían traducirse en una posible limitación de la libertad de actuación de los propios litigantes.

En resumen, el Fiscal entiende que nada cabe objetar a la regulación procesal militar ni, en consecuencia, a los Autos recurridos, pues la acción popular, que puede incardinarse como derecho fundamental a través del art. 24.2 CE, es un derecho de configuración legal, siendo competencia del legislador establecer los supuestos en que procede el mismo y los requisitos de su ejercicio, de modo que la falta de regulación debe considerarse, al menos en el presente caso, como exclusión del ejercicio de este derecho. Tal exclusión en la jurisdicción militar aparece fundada en las particularidades de la misma, derivadas de la propia configuración constitucional de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, dado que las resoluciones impugnadas no han hecho sino interpretar y aplicar una normativa acorde con la Constitución, las mismas no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

5. El Procurador de los Tribunales don Pablo Sorribes Calle, en nombre y representación de don Javier Francisco Pedraza Rivero, don Germán Caraballo Zamora y don Félix Moreno del Río presentó alegaciones mediante escrito registrado el día 24 de octubre de 1997 en el que solicitó la desestimación del presente recurso de amparo. En él se dice que la proscripción del ejercicio de la acción popular a la asociación recurrente no ha redundado en un falta de tutela judicial efectiva del soldado Sr. Gómez Puértolas que ha gozado de todas las garantías procesales y de asistencia letrada desde un primer momento. También se sostiene que la Associació d'informació per a la defensa dels soldats pretende únicamente que una falta de legitimación que viene preceptuada por la ley, deje de serlo y tenga cabida en un procedimiento concreto, siendo, por lo demás, sus pretensiones vagas e imprecisas y, en definitiva, su acceso a la jurisdicción entraría en conflicto con el derecho a una justicia rápida y eficaz, a la que sus defendidos tienen derecho, causándoles daños de orden moral, familiar y profesional.

6. La Asociación recurrente cumplió el trámite presentando en el Registro de este Tribunal, el día 12 de enero de 1996, escrito en el que solicitaba el otorgamiento del amparo y reiteraba en el mismo los argumentos ya referidos en la demanda de amparo.

7. Por providencia de 23 de noviembre de 2000 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo ha sido interpuesto por la Associació d'informació per a la defensa dels soldats, y se dirige frente al Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 1997, por el que se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto contra el dictado por el Tribunal Militar Territorial Tercero, de 1 de julio de 1996. En esta resolución se desestimó el recurso de queja que la demandante había entablado contra el Auto del Juzgado Togado Militar núm. 31, de 29 de abril de 1996, por el que este órgano denegó, a su vez, la personación de la entidad recurrente en la condición de actora popular en una causa penal militar.

El problema planteado en la presente demanda de amparo no es otro que dilucidar si se ha producido lesión del art. 24.1 CE, como pretende en la demanda, ante la negativa de los órganos judiciales a admitir el ejercicio de la acción popular en el ámbito militar al no venir expresamente referido este instituto en la Ley procesal Militar. Pues bien, dicha cuestión coincide punto por punto - inclusive en la persona de la asociación recurrente- con la suscitada en el recurso de amparo núm. 3921/99, y que fue resuelto en la STC 64/1999, de 24 de junio, por la que se desestimó el amparo que había sido solicitado. En aquella ocasión, como ahora en ésta, se había denegado a la Associació d'informació per a la defensa dels soldats la personación en un proceso penal militar en el que también había pretendido el ejercicio de la acción popular, siendo la fundamentación de los Autos entonces recurridos idéntica a la de los que lo son en el actual proceso, y los argumentos de constitucionalidad utilizados básicamente coincidentes, lo que justifica que, para desestimar ahora la demanda de amparo reiteremos, en lo necesario, lo que hemos dicho en la Sentencia citada. En ella llegábamos a la conclusión de que las resoluciones recurridas no habían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, al decidir, en aplicación de la legalidad, que no existe la acción que pretendía ejercitar y, en consecuencia, denegar la solicitud de intervenir como acusador en el proceso penal.

2. Al respecto, tras haber partido de la constatación de que en el mandato establecido en art. 24 CE, no se hace mención alguna a la acción popular (fundamentos jurídicos 2 y 3), y de que en el propio título constitucional que hace referencia explícita a la acción popular (art. 125 CE) se introduce, como elemento de su supuesto, el de que sea la ley la que haya de determinar los procesos penales en los que deba existir, hemos afirmado en la citada STC 64/1999, de 24 de junio, que "la Constitución en ese precepto -art. 125 CE- abre a la ley un amplio espacio de disponibilidad, sin precisa limitación, para que en relación con determinados ámbitos jurisdiccionales o tipos distintos de procesos la acción popular pueda, o no, establecerse". Y en atención a tales circunstancias este Tribunal ha declarado que "es perfectamente adecuado a dicho precepto constitucional que en determinados procesos no exista tal acción".

Al hilo del argumento de que la acción popular sólo existe cuando la ley la establece, sin que su existencia venga inexorablemente ligada a un imperativo del derecho de tutela judicial efectiva, señalamos entonces, y ahora reproducimos, que corresponden al ámbito de la legalidad ordinaria, las cuestiones relativas a si en el marco del proceso penal militar, regido por las Leyes Orgánica 4/1987 y 2/1989, tiene o no cabida dicha acción. Es, por tanto, atribución de los Jueces y Tribunales ordinarios discernir si es aplicable en ese ámbito supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en razón de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la última de las leyes, y determinar la eventual compatibilidad entre la regulación de la acción popular en aquélla y la Ley Orgánica 2/1989, sin que nuestro control de las decisiones judiciales pueda ir más allá de comprobar si adolece, o no, de falta de fundamento o error patente.

3. Es reiterada la doctrina de este Tribunal en el sentido de que las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualesquiera que sean su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable , han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva. En este caso el examen de las resoluciones recurridas evidencia que se trata de resoluciones razonadas, sobre cuya corrección en el plano de la legalidad debemos eludir todo pronunciamiento, como no sea el de rechazar que adolezcan de ninguno de los vicios propios de nuestro control.

Al contrario de lo que sostiene el demandante en sus alegaciones al presente recurso, en las que habla de una interpretación más favorable al ejercicio de la acción popular en el proceso penal militar, hay que responder que "no es irrazonable entender -del mismo modo en que también así ha sido entendido por el Fiscal- que tanto la LECrim como la Ley Orgánica 2/1989, regulan una sola acción penal (no dos, particular y popular) y, por ello, tampoco puede serlo interpretar, como lo han hecho las resoluciones impugnadas, que el régimen de la acción popular establecido en la LECrim no puede aplicarse como supletorio de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1989, al resultar incompatibles dada la distinta amplitud con que una y otra norma regulan el ámbito de los legitimados para ejercer la acción penal" (STC 64/1999, de 24 de junio, FJ 5).

Y es que, en definitiva, el principio hermenéutico pro actione no puede ser utilizado para decidir si la acción existe o no. El ámbito en el que dicho principio opera con intensidad es el de la hora de acceder al sistema judicial para resolver, precisamente, los problemas del enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción, pero no el de la decisión del problema previo sobre si la acción existe o no, que es el que se suscita y resuelve en este proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 281/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:281

Recurso de amparo 2.142/1997. Promovido por doña Pilar del Castillo Avilés frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra el Ministerio de Economía y Hacienda, sobre indemnización relacionada con la amnistía de 1977.

Supueta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): duración de la prisión sufrida por el marido de la demandante.

1. A la luz de los documentos valorados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, no puede sostenerse que la determinación fáctica realizada sobre el período de estancia en prisión del marido de la demandante ?inferior a tres años? sea fruto de un error [FJ 4].

2. El derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables, de modo que un error notorio del juzgador puede implicar la infracción del art. 24.1 CE (SSTC 25/2000, 96/2000) [ FJ 3].

3. La recurrente ha incumplido la carga de sustentar sus pretensiones en una mínima fundamentación fáctica y jurídica, pues no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de los demandantes (STC 202/2000) [FJ 5].

4. A pesar de la ausencia de cita expresa del precepto constitucional o del nomen iuris del derecho que se estimaba vulnerado, \_la cuestión fue formulada en términos que permitían su conocimiento por el órgano que, en su caso, podía reparar dicha vulneración (SSTC 46/1983, 201/2000) [FJ 2].

5. En el cómputo del plazo de veinte días previsto en los arts. 43.2 \_y 44.2 LOTC no se cuentan los días inhábiles, siguiéndose para la determinación de los días festivos el calendario del municipio de Madrid [FJ 2].

6. Constituye lugar hábil para la presentación de la demanda de amparo el Juzgado de guardia de Madrid (ATC 204/1999) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2142/97, promovido por doña Pilar del Castillo Avilés, representada por el Procurador don José Pérez Fernández Turégano y asistida por la Letrada doña María del Carmen Tineo García-Zarco, contra la Sentencia de 4 de abril de 1997 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de guardia de Madrid el 19 de mayo de 1997, don José Pérez Fernández Turégano, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Pilar del Castillo Avilés, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 4 de abril de 1997 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso interpuesto por la demandante de amparo contra la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 14 de diciembre de 1992, desestimatorio de la petición de indemnización, y que estimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Subdirector General de Recursos de dicho Ministerio de fecha 21 de junio de 1994, que inadmitió el recurso de alzada interpuesto contra el anterior.

2. Los hechos más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La recurrente, en calidad de viuda de don Agustín Chamorro Almendros y dado que éste había estado en prisión al haber sido condenado por delito de adhesión a la rebelión militar, solicitó, en escrito presentado el 29 de octubre de 1990 ante el Ministerio de Economía y Hacienda, la indemnización prevista en la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, a favor de quienes hubieran sufrido prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía.

b) La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas desestimó la petición en Resolución de 14 de diciembre de 1992, al no considerarse acreditado que don Agustín Chamorro hubiera sufrido prisión en establecimiento penitenciario por tiempo igual o superior a tres años, como exige la Ley 4/1990 para poder causar derecho a la indemnización. En tal sentido, se afirma, en primer término, que sólo se ha acreditado como tiempo de privación de libertad en establecimiento penitenciario desde el 22 de mayo de 1939 hasta el 18 de marzo de 1942 y, en segundo lugar, que no "pueden ser considerados los períodos de tiempo que el causante haya estado en prisión atenuada, libertad condicional o situaciones similares previstas en la legislación penal y penitenciaria, en tanto que en tales supuestos no se cumple el requisito exigido por la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/1990, cual es el haber estado 'privado de libertad en Establecimientos Penitenciarios'".

c) Contra la citada resolución recurrió la demandante en alzada, alegando que don Agustín Chamorro había estado en prisión más de tres años: desde el 22 de mayo de 1939 hasta 1945. De un lado, el documento de notificación de la conmutación de la pena inicialmente impuesta -30 años- por la de 12 años, de fecha 2 de enero de 1942, acreditaría que en dicha fecha se encontraba en la prisión de Mérida "lógicamente privado de libertad, cumpliendo su condena", pues en dicho documento consta que la notificación se efectúa en la citada prisión. De otra parte, consta documento de 16 de mayo de 1945 acreditativo de que don Agustín Chamorro había cumplido en ese momento la mitad de su condena de 12 años, es decir, seis años de privación de libertad.

d) Por Resolución de 21 de junio de 1994 del Subdirector General de Recursos del Ministerio de Economía y Hacienda se inadmitió el recurso de alzada interpuesto por considerarse extemporáneo.

e) La demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, reiterando los fundamentos del recurso de alzada y argumentando la temporaneidad de su presentación. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó parcialmente el recurso en el sentido de admitir que el recurso de alzada no era extemporáneo y desestimó la pretensión en lo referente a la pertinencia de la indemnización. La Sentencia de 4 de abril de 1997, en su fundamento jurídico quinto, razona que don Agustín Chamorro no estuvo en prisión los tres años requeridos por la Ley 4/1990, pues consta que éste quedó en libertad condicional cumpliendo la pena privativa de libertad en situación de destierro el 18 de marzo de 1942. En este contexto, afirma que el certificado del Presidente de la Junta de Libertad Vigilada de 16 de junio de 1945 corrobora este hecho, dado que en él no se afirma que el marido fallecido de la actora estuviera en prisión en esa fecha, sino que se le autorizaba a trasladar a Madrid su residencia. Este dato, unido a que dicha Resolución fue emitida por el Juez de Libertad Vigilada y no por un Juez o Autoridad Penitenciaria, sería congruente con el certificado emitido por la prisión de Ocaña I, de 10 de marzo de 1994, en el que se señalaba que don Agustín Chamorro había sido excarcelado el 18 de marzo de 1942 "por libertad con destierro".

3. La demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) argumentando que la Resolución recurrida incurrió en errores manifiestos causantes de indefensión. De un lado, al no considerar acreditado que don Agustín Chamorro estuvo en prisión más de tres años, pues de los documentos obrantes en el expediente administrativo deriva que el 2 de enero de 1944 se encontraba en la prisión de Mérida (Badajoz) y que cumplió la mitad de la pena privativa de libertad (seis años). Este error sería consecuencia de que el Tribunal no habría valorado el documento núm. 4 obrante en el expediente administrativo, en el cual el Juez Militar de Ejecutorias le comunica al penado la conmutación de la pena de treinta años de reclusión por la de doce años de prisión, efectuándose dicha notificación el 2 de enero de 1944 en la prisión de Mérida (Badajoz). De otra parte, se alega que la Sentencia recurrida erró al considerar Procuradora a la Letrada y al afirmar que el pleito no fue recibido a prueba, cuando sí lo fue.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 2000, la Sección Primera, tras recibir testimonio de las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, acordó admitir a trámite la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir a la Subdirección General de Ordenación Normativa, Recursos e Información de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda y al citado Tribunal, para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del expediente al que dio lugar la Resolución de 14 de diciembre de 1992 y los emplazamientos de quienes fueron parte en el recurso núm. 1901/94, con excepción del recurrente en amparo ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo constitucional.

5. En providencia de 19 de enero de 1998, la Sección tuvo por recibidos los testimonios solicitados y por personado al Abogado del Estado. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaren convenientes.

6. Por escrito registrado el 10 de febrero de 1998, en trámite de alegaciones, el Abogado del Estado interesó la desestimación de la demanda.

En primer término, por cuanto el recurso de amparo aparece tan sólo suscrito por Abogado y no por Procurador, incumpliéndose, en consecuencia, lo determinado en el art. 81 LOTC, y por haberse interpuesto fuera del plazo de veinte días a que se refiere el art. 43.2 LOTC.

En segundo lugar, y en cuanto al fondo de la demanda, razona el Abogado del Estado la ausencia de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta se sustenta en una mera discrepancia en la apreciación fáctica contenida en la Sentencia en lo relativo al tiempo de duración de la pena a los efectos de la indemnización prevista en la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado. En particular, argumenta que de los documentos en los que la demanda sustenta que la estancia en prisión del marido de la recurrente fue superior a tres años, no deriva, sin embargo, de forma indubitada este dato, constituyendo la valoración de los mismos una cuestión de apreciación de la prueba carente de conexión con el art. 24 CE. Así, de la certificación de la Junta de Libertad Vigilada de 16 de junio de 1945, autorizando al condenado a fijar su residencia en Madrid no se deduce el reconocimiento de la duración de la estancia en prisión, sino el hecho de estar cumpliendo pena de destierro. Tampoco se deduce del documento de notificación de la conmutación de la pena de 2 de enero de 1944, pues el dato de que la notificación se efectuara en la prisión de Mérida puede explicarse por la necesidad de acudir periódicamente ante las autoridades penitenciarias para acreditar el cumplimiento de la pena de destierro.

Por último, en relación con los otros dos errores atribuidos a la Sentencia, se entiende que carecen de relevancia constitucional. De un lado, la indicación errónea de que la Procuradora era la Letrada pudo subsanarse mediante el recurso de aclaración. De otro, la errónea mención de no haberse recibido el pleito a prueba por no haberse solicitado no supuso una limitación de la actividad probatoria de la demandante, ya que la demanda sólo pretendía que se tuviera por aportada la prueba documental acompañada a la misma y no que se practicaran otras pruebas, siendo así que el Tribunal tuvo en cuenta y consideró la prueba documental aportada, sin que a tal efecto fuera necesario la apertura de un período de prueba.

7. En escrito presentado en este Tribunal el 14 de febrero de 1998, la representación de la demandante de amparo, ratificó la demanda en toda su extensión y reiteró los fundamentos en que sustenta sus pretensiones. Precisa, al efecto, que la vulneración del art. 24.1 CE se habría generado en virtud de la falta de apreciación de una prueba por el Juzgador, en concreto del documento de 2 de enero de 1942, acreditativo de que el difunto esposo de la demandante habría estado privado de libertad más de tres años.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 1998 y cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo.

En primer término, señala el Ministerio Fiscal que la demanda puede considerarse interpuesta por la vía del art. 43 LOTC, dado que no sólo se impugna la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, sino también los actos de la Administración, pues sólo la nulidad de éstos podría tener como efecto abrir la vía para que se le reconociera a la recurrente la indemnización solicitada. En esta hipótesis habría de considerarse que concurre la causa de inadmisión de la demanda de la falta de invocación en la vía judicial precedente del derecho que se estima vulnerado [art. 50.1 a) en relación con el art. 43.1 LOTC], pues en el recurso contencioso-administrativo sólo se alegaron cuestiones de legalidad ordinaria.

En segundo término, sostiene el Ministerio Fiscal que la demanda plantea en realidad la discrepancia con la valoración de las pruebas aportadas en el expediente administrativo. En todo caso, entiende que, aun siendo cierto que la Sentencia no contiene mención del documento de notificación de la conmutación de la pena, sin embargo, dicha ausencia no implica la omisión de su valoración, sino el haber sido tenido por irrelevante. En este sentido se afirma que la Sala de lo Contencioso- Administrativo ofrece una explicación razonada de su valoración consistente en que el penado fue excarcelado del Centro Penitenciario de Ocaña el 18 de marzo de 1942, siendo desterrado a Mérida, de modo que el resto de la pena de prisión la cumplió no en un Centro Penitenciario, sino desterrado en dicha ciudad, de manera que el destierro fue considerado como forma de cumplimiento de la prisión. Una vez cumplida la mitad de la pena impuesta, se levantó el destierro, permitiéndosele fijar su residencia en Madrid y condicionando la libertad a su presentación a la correspondiente Junta de Libertad Vigilada. Esta valoración condujo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo a sostener que el penado no había estado en prisión los tres años requeridos a partir de una interpretación literal de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, en el sentido de que el requisito exigido no se refiere al cumplimiento de una pena privativa de libertad, sino al de la prisión efectiva.

9. Por providencia de 23 de noviembre de 2000, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de la presente demanda de amparo la Sentencia de 4 de abril de 1997 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso interpuesto por la demandante de amparo contra la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 14 de diciembre de 1992, desestimatoria, a su vez, de la petición de indemnización basada en la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. La demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), argumentando, de forma imprecisa, que la Sentencia impugnada incurrió en graves errores manifiestos causantes de indefensión. Se sostiene, como núcleo fundamental de la pretensión de amparo, que, de los documentos obrantes en la causa deriva que el esposo de la recurrente estuvo en prisión un tiempo superior a los tres años exigidos por la Disposición adicional decimoctava de la citada Ley 4/1990, de 29 de junio, para causar derecho a la indemnización en la misma prevista. Además, se alega que la Sentencia recurrida se equivocó al considerar Procuradora a la Letrada y al afirmar que el pleito no fue recibido a prueba, cuando sí lo fue.

A esta pretensión se oponen tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, al considerar ambos que la demanda de amparo se sustenta en una mera discrepancia en la apreciación fáctica, o valoración de la prueba, realizada en la Sentencia recurrida en lo relativo al tiempo de duración de la prisión sufrida por el esposo de la demandante de amparo. Consideran, también, que carecen de relevancia constitucional los otros dos errores atribuidos a la Sentencia recurrida. A estas consideraciones sobre el contenido constitucional de la demanda añaden otras que, al tener carácter procedimental, habrán de ser examinadas en primer lugar. En este orden de cuestiones se refiere el Abogado del Estado a la falta de firma de la demanda de amparo por el Procurador, defecto que ocasionaría el incumplimiento de lo previsto en el art. 81 LOTC, y al carácter extemporáneo de la demanda de conformidad con el plazo de veinte días establecido en el art. 43.2 LOTC. Por su parte, el Ministerio Fiscal afirma que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 43.1, ambos de la LOTC, al no haberse invocado en la vía judicial precedente el derecho que se estima vulnerado.

2. En cuanto a la falta de firma del Procurador ha de señalarse que, si bien es constatable tal ausencia en la demanda de amparo registrada en este Tribunal el 21 de mayo de 1997, dicha omisión ha de considerarse subsanada por el escrito del Procurador don José Pérez Fernández-Turégano, registrado el 4 de julio de 1997, en el que se ratifica en la demanda interpuesta. Igualmente ha de desecharse la extemporaneidad de la demanda de amparo presentada el día 19 de mayo ante el Juzgado de guardia de Madrid, si se tiene en cuenta que la Resolución impugnada se notificó el 22 de abril de 1997. A estos efectos ha de recordarse, de un lado, que en el cómputo del plazo de veinte días previsto en los arts. 43.2 y 44.2 LOTC no se cuentan los días inhábiles, siguiéndose para la determinación de los días festivos el calendario del municipio de Madrid, y, de otro, que constituye lugar hábil para su presentación el Juzgado de guardia de Madrid (por todos, ATC 204/1999, de 28 de julio, FFJJ 2 y 3).

Por último, tampoco se advierte la falta de invocación en el proceso previo del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por el Ministerio Fiscal. Ha de recordarse que constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, STC 201/2000, de 24 de julio, FJ 3, con extensa cita de las anteriores) que dicho requisito no supone de forma necesaria e inexcusable la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se proclama el derecho o derechos supuestamente vulnerados, ni tampoco la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que la invocación se realice en forma que se cumpla la finalidad perseguida con dicho requisito, esto es, el carácter subsidiario del recurso de amparo. En consecuencia, ha de considerarse cumplido el mismo si el planteamiento de la cuestión en la vía previa ofrece una delimitación del contenido del derecho que se dice vulnerado de manera que el tema quede acotado en términos tales que hayan permitido un pronunciamiento del órgano competente, previo al de este Tribunal. Por ello se ha señalado que lo decisivo es que a través de las alegaciones formuladas, de los términos en que se ha planteado el debate procesal, o de la descripción fáctica o histórica o de los datos o circunstancias de hecho de la violación del derecho fundamental o del agravio del mismo, se permita al órgano causante de la vulneración su conocimiento para que pueda repararla, dándole la oportunidad de que "puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión o el tema que posteriormente puede ser tratado como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo" (STC 46/1983, de 27 de mayo, FJ 4; 201/2000, FJ 3).

Pues bien, en la medida en que tanto en el recurso de alzada como en el recurso contencioso- administrativo la recurrente cuestionaba el cómputo realizado del período de prisión sufrido por su fallecido esposo, por considerarlo erróneo con base en los mismos argumentos y documentos en los que se fundamenta en la demanda de amparo la existencia de un error patente lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de considerarse cumplido el requisito de la previa invocación y garantizado el carácter subsidiario del recurso de amparo, toda vez que, a pesar de la ausencia de cita expresa del precepto constitucional o del nomen iuris del derecho que se estimaba vulnerado, la cuestión fue formulada en términos que permitían su conocimiento por el órgano que, en su caso, podía reparar dicha vulneración.

3. Como ya se ha expuesto, el núcleo fundamental de la demanda de amparo incide en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se habría producido al sustentarse las resoluciones impugnadas en un error manifiesto cometido en el cómputo del tiempo de duración de la prisión sufrida por don Agustín Chamorro, de forma que al apreciarse que éste fue inferior a tres años se consideró que no se cumplían los requisitos exigidos por la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, para que su viuda tuviera derecho a la indemnización. Se alega, por tanto, la existencia de un error patente que afecta a la apreciación de los datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada y que sería determinante de la decisión, ya que, al considerar la Administración que concurrían el resto de los requisitos exigidos por la citada Ley para causar derecho a la indemnización, la desestimación de la pretensión se sustentó exclusivamente en la falta de concurrencia de dicho requisito.

Pues bien, si bien es cierto que un error de las características atribuidas al alegado podría dar lugar a la estimación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, sin embargo, ha de manifestarse desde este mismo momento que no se advierte la existencia de tal error.

En efecto, hemos declarado con reiteración y recordado recientemente (STC 169/2000, de 26 de junio, FJ 2) que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables, de modo que un error notorio del juzgador puede implicar la infracción del art. 24.1 CE, ya que, en ese caso, la decisión judicial no puede ser calificada de razonable y razonada jurídicamente, pues la aplicación de la norma se reduciría a mera apariencia (entre las más recientes, SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5). Ahora bien, para que un error, en tanto que manifestación del juzgador no ajustada a la realidad, pueda afectar al derecho a la tutela judicial efectiva es necesario que concurran en él ciertas características, pues no toda inexactitud o equivocación del juzgador tiene relevancia constitucional. Así, en primer término, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia (por todas, SSTC 219/1993, de 30 de junio, FJ 4; 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; 89/2000, de 27 de marzo de 2000, FJ 2; 96/2000, FJ 5; 169/2000, FJ 2). El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que comprobada su existencia "la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo" (STC 124/1993, de 19 de abril, FJ 3; en el mismo sentido, entre otras, SSTC 63/1998, de 17 de marzo, FJ 2; 112/1998, de 1 de junio, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 89/2000, FJ 2; 169/2000, FJ 2). Además, la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia (SSTC 107/1987, de 25 de junio, FJ 1; 89/2000, FJ 2; 169/2000, FJ 2) o mala fe de la parte (STC 169/2000, FJ 2). Por último, el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; 190/1990, de 26 de noviembre, FJ 3; 96/2000, FJ 5; 169/2000, FJ 2). En resumen, el error ha de ser patente, determinante de la decisión, atribuible al órgano que lo comete y debe producir efectos negativos en la esfera del ciudadano.

4. En el supuesto examinado no concurre un error de las características requeridas para alcanzar relevancia en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se trata sólo de que el error no sea patente, sino de que pueda dudarse de la existencia misma de un error. En efecto, como advierten el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, estamos ante un caso de discrepancia en la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, realizada por la Administración y ratificada por el órgano judicial, al determinar la no concurrencia del requisito exigido por la Ley 4/1990, referido a una estancia mínima en prisión de tres años.

La demanda de amparo sostiene que el difunto esposo de la recurrente estuvo en prisión más de tres años, entendiendo que se trata de un dato que deriva de forma incontrovertible de dos documentos: la notificación de la conmutación de la pena de treinta años de reclusión por la de doce años de prisión realizada en la prisión de Mérida el 2 de enero de 1942 y la comunicación de la autorización para trasladar la residencia a Madrid una vez cumplida la mitad de la pena. Pues bien, ni de los documentos referidos en sí mismos ni en conexión con el resto de los documentos obrantes en la causa deriva de forma indubitada la conclusión que pretende la demandante de amparo.

En cuanto al primero de los documentos, el certificado del Presidente de la Junta de Libertad Vigilada de Badajoz de 16 de junio de 1945, como afirma la Sentencia recurrida en su fundamento jurídico quinto, en el mismo no consta que don Agustín Chamorro estuviera privado de libertad en esa fecha, sino tan sólo que se le autorizaba a trasladar su residencia a Madrid. La demandante pretende que en la medida en que en dicho certificado se afirma también que el condenado había cumplido en esa fecha la mitad de la pena de prisión de doce años, ello significa que don Agustín habría estado privado de libertad seis años. Sin embargo, esta conclusión no es evidente. A dicha conclusión podría llegarse realizando una interpretación de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990 distinta de la efectuada por la Administración y el órgano judicial que conocieron del asunto, siendo así que ni es posible que este Tribunal revise la interpretación de la legalidad aplicada en el marco del error fáctico alegado, ni la misma puede considerarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no puede ser tachada de arbitraria ni irrazonable a la luz del tenor literal del precepto -"quienes hubieren sufrido privación de libertad en Establecimientos Penitenciarios"-, y en atención a la neta distinción entre el período de privación de libertad de una condena a pena de esta naturaleza y el tiempo de estancia efectiva en Centro Penitenciario.

En cuanto al segundo documento, la notificación de la conmutación de la pena de 2 de enero de 1944, tampoco resulta manifiesta la conclusión extraída por la recurrente, ya que, ciertamente, del hecho de que dicha notificación se efectuara en la prisión de Mérida no deriva de forma evidente que don Agustín estuviera recluido en dicho Centro Penitenciario en ese momento, ni menos aún que lo estuviera desde que salió del Centro Penitenciario Ocaña I, el 18 de marzo de 1942. Como sostiene el Abogado del Estado, y a la vista de lo previsto en el art. 7 de la Ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914, el dato de que la notificación se efectuara en la prisión de Mérida puede explicarse también de forma razonable por la necesidad de acudir periódicamente ante las autoridades penitenciarias al encontrarse en libertad condicional.

Pero, además, tampoco se llega de forma indubitada a la conclusión pretendida por la recurrente si se toman en consideración los citados documentos en conexión con los certificados expedidos por el Subdirector de Régimen del Centro Penitenciario de Ocaña I de 8 de marzo de 1991 y 10 de marzo de 1994 (al folio 11 y 30 c de las actuaciones, respectivamente), pues en el primero se certifica que don Agustín Chamorro estuvo en prisión por un período de dos años, nueve meses y veintisiete días, siendo excarcelado el 18 de marzo de 1942, y en el segundo se acredita que ingresó en la prisión de Ocaña I, procedente de la prisión de Toreno (Madrid), el 29 de marzo de 1940, siendo excarcelado el día 18 de marzo de 1942 "por libertad con destierro". La Sentencia recurrida en su fundamento jurídico quinto expresa una valoración conjunta de estos documentos que, aunque escueta, no puede ser tachada de fruto de un error patente. Se afirma, de una parte, que don Agustín Chamorro quedó en libertad condicional el 18 de marzo de 1942, como deriva de estos documentos. Se sostiene que este dato queda corroborado por el certificado del Presidente de la Junta de Libertad Vigilada de 16 de junio de 1945, pues, de un lado este certificado fue emitido por la autoridad de Libertad Vigilada y no por Autoridad Penitenciaria, y, de otro, en él se le autoriza a trasladar su residencia a Madrid.

Por tanto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid está entendiendo que don Agustín fue puesto en libertad condicional el 18 de marzo de 1942, que la libertad condicional llevaba aparejada la prohibición de residir en Madrid, que don Agustín estuvo residiendo en Mérida y que el 16 de junio de 1945 se le autorizó a trasladar su residencia a Madrid. Todo ello no sólo no puede considerarse ajeno al contenido de los documentos valorados, sino que además se ajusta a lo previsto en el art. 7, párrafo 2, de la Ley de Libertad Condicional, de 23 de julio de 1914, que establecía que las Comisiones de Libertad Condicional resolverían "en cada caso lo más conveniente acerca de la residencia de los liberados".

En definitiva, a la luz de estos documentos, y considerando acreditado por todas las partes que el esposo de la recurrente había ingresado en la prisión de Toreno (Madrid) en condición de preventivo el 25 de mayo de 1939, no puede sostenerse que la determinación fáctica realizada sobre el período de estancia en prisión de don Agustín Chamorro -inferior a tres años- sea fruto de un error, pues no es ajeno a la lógica, a la experiencia o a los criterios de razonabilidad jurídica sostener que el esposo de la recurrente sufrió prisión efectiva en Centro Penitenciario hasta el 18 de marzo de 1942, fecha en la que habría sido puesto en libertad condicional.

5. Por último, y en relación con los restantes errores atribuidos a la resolución impugnada, ha de advertirse que su alegación resulta de escasa consistencia, habiendo incumplido la recurrente con la carga de sustentar sus pretensiones en una mínima fundamentación fáctica y jurídica, pues no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de los demandantes (por todas STC 202/2000, de 24 de julio, FJ 2). En particular, la demanda no expresa las razones que pudieran avalar la vulneración pretendida del derecho a la tutela judicial efectiva, ni en qué forma los defectos aducidos le habrían ocasionado indefensión. En consecuencia, ha de desestimarse la pretensión de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva basada en los mismos, teniendo en cuenta además que, como sostiene el Abogado del Estado, el error referido al Procurador no fue obstáculo para que el órgano judicial tomase en consideración el fondo de la pretensión de la recurrente, y el atinente a no haberse recibido el pleito a prueba no impidió la valoración de las pruebas presentadas por la parte, por lo que no se observa que los defectos alegados hayan generado una minoración efectiva de las posibilidades de alegación y defensa de las pretensiones de la parte.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 282/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:282

Recurso de amparo 3.092/1997. Promovido por doña Adoración Rodríguez Holguín frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, tras revocar las anteriores, desestimó su demanda de protección al honor contra Wendy Restaurants Spain, S.A.

Supuesta vulneración del derecho al honor: comunicación interna de una empresa sobre un despido disciplinario, que no veja ni descalifica personalmente a la trabajadora afectada.

1. La circular informativa sobre las circunstancias del despido de la recurrente, comunicada a toda la plantilla, no emplea ningún calificativo insultante, ofensivo o vejatorio, ni contiene descalificación de su persona, sino que se limita a informar a la plantilla del despido de la recurrente y de las razones que motivan dicho despido (coincidentes con las expresadas en la carta de despido). Por tanto, no atentó contra su prestigio profesional, ni por ende constituyó intromisión en su honor personal [FJ 5].

2. El prestigio profesional o laboral puede constituir una manifestación del derecho al honor protegido por el art. 18.1 CE (SSTC 223/1992, 180/1999) [FJ 3].

3. Es innecesario pronunciarse sobre si la actuación de la empresa se hallaba o no protegida por el art. 20.1 CE [FJ 6].

4. La competencia de este Tribunal no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de la Sentencia impugnada, sino que debe resolver un eventual conflicto entre los derechos en cuestión (SSTC 57/1999, 112/2000) [ FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3092/97 promovido por doña Adoración Rodríguez Holguín, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, con asistencia letrada de doña Isabel López Paños, contra la Sentencia de 30 de abril de 1997 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el día 1 de abril de 1993, confirmando otra de 17 de enero de 1992 del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid en autos de juicio declarativo incidental núm. 1348/90. Han intervenido el Ministerio Fiscal, así como Wendy Restaurants Spain, S.A. (en la actualidad denominada Cordial S.A.), y don Jesús Antonio Casal Mínguez, representados por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, con asistencia letrada de doña Carmen Balbuena Quintano. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de julio de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de doña Adoración Rodríguez Holguín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del encabezamiento, alegando vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) A la recurrente, que prestaba sus servicios en la empresa Wendy Restaurants Spain, S.A., como encargada de primera, se le comunicó su despido por carta de 20 de julio de 1990, alegando ocultación a la Dirección de determinados datos en orden a la celebración de un cumpleaños en una unidad de la empresa sita en la Puerta del Sol (Madrid), con abuso de confianza y cometiendo un gravísimo fraude en perjuicio económico de la compañía.

Con posterioridad, el día 24 del mismo mes, el Jefe de Personal de la empresa, don Antonio Casal Mínguez, distribuyó a toda la plantilla una circular informativa en la que se afirmaba que la decisión de la empresa "ha sido obligada por la actuación de la Sra. Rodríguez en fraude de la responsabilidad depositada en ella como encargada de una unidad, al ocultar la información de un cumpleaños en la unidad de Sol, que ella anteriormente dirigía, añadiendo al hecho de la ocultación, el intento de lograr la complicidad en ello de un compañero, de inferior categoría, destinado en la unidad de Sol, ordenándole no pasar a la oficina central la ya citada información". A continuación añade que "Esta Dirección está segura de que una parte de la plantilla entiende que es importante acabar con los abusos y exigir responsabilidad, empezando por los mandos, para lograr un equipo eficaz que de una garantía de futuro a la empresa y a la plantilla". Y finaliza diciendo: "Esta sociedad no puede admitir actuaciones de este tipo, especialmente en las personas que forman parte de los cuadros de mandos, dado que dichas faltas repercuten no solo en perjuicio de la gestión de la sociedad, sino también y muy negativamente en el respeto que merecen todos los empleados que están a sus órdenes."

La recurrente formuló el día 5 de agosto de 1990 demanda de despido contra Wendy Restaurants Spain, S.A., que recayó en el Juzgado de lo Social núm.19 de Madrid, el cual dictó Sentencia en fecha 5 de octubre de 1990 declarando improcedente el despido de la actora. En la resolución se declara probado que la Sra. Rodríguez había efectuado una reserva en el restaurante de la Puerta del Sol con objeto de la celebración de un cumpleaños y que ella misma procedió posteriormente a su cancelación por creer que los juegos existentes en esa unidad no eran aptos para el uso infantil por encontrarse en mal estado, trasladando dicha celebración a otra unidad de Atocha sin previa reserva, donde las consumiciones se abonaron al precio normal de venta al público (inferior al establecido para las reservas). El Juzgado considera correcta la actuación de la demandante al no quedar probado que tratara de perjudicar a la empresa con su actuación porque "la reserva previa, la cancelación posterior y la celebración en otra unidad del cumpleaños sin reserva y por lo tanto abonando consumiciones a un valor inferior responde a motivaciones legítimas de la trabajadora que no implican en absoluto la infracción de la buena fe que debe impregnar las conductas y relaciones del trabajador con su empresa". Por Auto de 2 de noviembre de 1990 del mismo Juzgado se declaró firme la Sentencia anterior y se despachó su ejecución.

b) La recurrente interpuso demanda de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen contra la empresa y su Jefe de Personal, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, por la difusión de la mencionada circular a toda la plantilla. En su Sentencia de 17 de enero de 1992, el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid la estimó parcialmente, declarando que la circular informativa constituyó una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, pues "lejos de satisfacerse una obligación legal que facilite el control de los despidos por el comité de empresa (art. 64.1.6 LET), se procura una divulgación del despido a modo de escarmiento, haciendo desmerecer a la actora en el público reconocimiento dentro de la plantilla (art. 7.7 LO 1/82, de 5 de mayo)". En consecuencia, se condena a la empresa y al Jefe de Personal a que abonen directa y solidariamente a la actora la cantidad de ochocientas mil pesetas.

c) La anterior resolución fue recurrida en apelación por la empresa y por don Jesús Casal Mínguez, siendo estimada parcialmente por Sentencia de 1 de abril de 1993 de la Audiencia Provincial de Madrid, la cual modificó el pronunciamiento sobre costas, confirmando en lo demás la Sentencia de instancia. La Audiencia entiende que la carta de despido dirigida a la demandante no constituye una infracción contra el honor, pero sí el comunicado distribuido por la empresa, pues con él no se persigue el hecho de comunicar el despido y sus motivaciones al Comité de empresa, sino algún otro motivo como la ejemplaridad.

d) Contra la anterior Sentencia, la empresa y el Sr. Casal interpusieron recurso de casación por infracción de los arts. 7.7, 2 y 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y vulneración del art. 20 CE. En su Sentencia de 30 de abril de 1997, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación, anulando la de la Audiencia Provincial y revocando la Sentencia de instancia. Entiende la Sala que el hecho de que la plantilla conociera un despido disciplinario por comunicación directa de la misma empresa no constituye ninguna base sobre la que asentar la intromisión ilegítima, pues igualmente podía haberlo conocido a través del Comité de empresa, el cual no está obligado legalmente a guardar sigilo de las sanciones frente a sus representados (art. 65.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores). Por otra parte, la divulgación de la nota quedó circunscrita a los establecimientos de la empresa, y estaba dirigida exclusivamente a su plantilla con fines estrictamente disciplinarios y ejemplarizantes, concluye la Sala.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (arts. 18 y 20.4 CE) por parte del Tribunal Supremo. Haciendo suyos los razonamientos contenidos en las Sentencias de instancia y apelación, la recurrente sostiene que la Sentencia dictada en casación infringe su derecho al honor al no estimar la infracción del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, que establece como intromisión ilegítima "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena". Tal intromisión habría tenido lugar con la divulgación del comunicado de la empresa a toda la plantilla, conteniendo falsas imputaciones que afectaban a su prestigio profesional, solamente con fines ejemplarizantes. Solicita, por tanto, que se dicte Sentencia por la que se declare la firmeza de la pronunciada por el Juzgado y ratificada posteriormente por la Audiencia.

4. Por providencia de la Sala Primera de 27 de mayo de 1998 se acordó la admisión a trámite de la demanda, tener por recibidos los testimonios de las actuaciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Madrid, y asimismo requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid la remisión de los autos de juicio incidental núm. 1348/90, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en ellos, con excepción de la recurrente en amparo.

5. En la misma fecha se dictó providencia acordando formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, dictándose el 21 de junio de 1998 Auto en el que se acordó denegar la suspensión solicitada al considerar que las resoluciones judiciales no causaban perjuicios irreparables por tener efectos meramente económicos.

6. Por escrito registrado el 26 de junio de 1998 se personó en el recurso el Procurador de los Tribunales, don Jorge Deleito García, en nombre y representación de Wendy Restaurants Spain, S.A. (denominada ahora Cordial, S.A.), y don Jesús Antonio Casal Mínguez.

7. Por providencia de la Sala Primera de 6 de julio de 1998 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid y del escrito presentado por el Procurador Sr. Deleito García, a quien se le tuvo por personado en nombre y representación de Wendy Restaurants Spain, S.A., y de don Jesús Antonio Casal Mínguez. Asimismo se acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho, de acuerdo con el art. 51.1 LOTC.

8. Mediante escrito registrado el 21 de agosto de 1998 el Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso de amparo por entender que la Sentencia impugnada no realiza una adecuada ponderación entre la libertad de información y el derecho al honor. A su juicio, el comunicado de la empresa constituye en sí mismo un ataque al honor de la recurrente, cuya deslealtad se da como cierta por la empresa. Por otra parte, la comunicación pública del despido, por su contenido y circunstancias, habría degradado la consideración que los demás pudieran tener de la recurrente, sin que tal acto pueda entenderse protegido por la libertad de información. La colisión entre honor e información debería decantarse en este caso por la prevalencia del primero, atendida la calidad de su respectivo contenido en el que se enfrenta un escrito atentatorio al honor frente a una libertad de información desviada de su fin. Por todo ello, el Fiscal interesa la anulación de la Sentencia impugnada.

9. En su escrito presentado el 31 de julio de 1998 la recurrente se ratificó en todas las alegaciones vertidas en su demanda de amparo, manteniendo las pretensiones allí deducidas.

10. En las alegaciones presentadas el 29 de julio de 1998 por Wendy Restaurants Spain, S.A., y don Jesús Antonio Casal Mínguez, representados por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, se sostiene que la Sentencia impugnada es ajustada a Derecho, puesto que la actuación de la empresa no infringió el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. La circular que se difundió a la plantilla no contenía expresiones insultantes, vejatorias o descalificadoras hacia la recurrente, ni tampoco innecesarias para el fin perseguido con la información transmitida, que no era otro que comunicar la existencia del despido, la opinión de la empresa sobre los hechos y su voluntad de que no se repitieran. No existió, pues, ánimo de desprestigiar a la recurrente, sino únicamente el ejercicio de su potestad de dirección y de su derecho constitucional amparado en el art. 20.1 d) CE. Por ello, entienden que el recurso de amparo carece de contenido constitucional y debe ser desestimado.

11. Por providencia de 29 de septiembre de 2000, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 2 de octubre, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1997 que declaró haber lugar al recurso de casación formulado por Wendy Restaurants Spain, S.A., y don Jesús Antonio Casal Mínguez, anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de abril de 1993, que confirmó parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de esa capital el 17 de enero de 1992 y revocando asimismo esta última Sentencia, que había estimado parcialmente la demanda interpuesta por la ahora recurrente en amparo contra la empresa Wendy Restaurants Spain, S.A., y don Jesús Antonio Casal Mínguez por la difusión a toda la plantilla de un comunicado dando cuenta de su despido.

La recurrente alega que la Sentencia del Tribunal Supremo infringió sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) al considerar que la circular difundida por la empresa a toda la plantilla, en la que, a juicio de la recurrente, se vertían falsas imputaciones que afectaban a su prestigio profesional, no constituyó una intromisión ilegítima en su honor de acuerdo con el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, contrariamente a lo decidido en las Sentencias de instancia y apelación. Sostiene la recurrente que el Tribunal Supremo no ha ponderado adecuadamente su derecho al honor en relación con el ejercicio que supuestamente habría hecho la empresa de sus libertades de expresión e información garantizadas por el art. 20.1 a) y d) CE; en concreto, la Sentencia de casación no habría considerado el prestigio profesional como un aspecto relevante del honor protegido por el art. 18.1 CE.

El Ministerio Fiscal se muestra favorable al otorgamiento del amparo, por estimar que la empresa atacó el honor de la demandante al difundir a toda la plantilla su despido mediante una circular cuyo contenido degrada la consideración que los demás pudieran tener de aquélla. En este caso, añade, el derecho al honor debía prevalecer dado que el acto de difusión de la empresa no se encontraba protegido por la libertad de información; por ello, la Sentencia impugnada no habría llevado a cabo una ponderación constitucionalmente adecuada entre ambos derechos.

Por su parte, la empresa y el Sr. Casal entienden que el recurso de amparo carece de contenido constitucional puesto que la Sentencia impugnada se ajustó a derecho al considerar que la difusión de la mencionada circular no constituyó una intromisión ilegítima en el honor de la recurrente. A su juicio, el comunicado se emitió sin ánimo de desprestigio y sin contener expresiones insultantes, vejatorias o descalificadoras hacia aquélla. Su finalidad fue comunicar la existencia del despido, la opinión de la empresa sobre los hechos, y su voluntad de que no se repitieran, ejerciendo así su potestad de dirección y su derecho, amparado en el art. 20.1 d) CE, de difundir libremente información a sus empleados.

2. Una vez más se plantea ante este Tribunal la queja de un demandante de amparo respecto de la ponderación que los órganos judiciales han hecho entre su derecho al honor (art. 18.1 CE), en su manifestación del prestigio profesional, y las libertades de expresión e información de quien ha criticado la actividad profesional del ofendido [art. 20.1 a) y d) CE]. En supuestos como el aquí examinado, hemos declarado reiteradamente que la competencia de este Tribunal no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de la Sentencia impugnada, sino que debe resolver un eventual conflicto entre los derechos en cuestión, examinando si la ponderación llevada a cabo por los órganos judiciales ha respetado la definición constitucional de los mismos y sus límites y comprobando si la restricción impuesta por los tribunales a uno u otro está constitucionalmente justificada (SSTC 57/1999, de 12 de abril, FJ 8; 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 21/2000, de 31 de enero, FJ 3; 112/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas).

Sentada esta premisa, lo primero que debemos enjuiciar es si el contenido de la comunicación difundida a la plantilla por la empresa, en relación con las circunstancias que motivaron el despido disciplinario, constituía o no una ilegítima intromisión en el derecho al honor de la recurrente, supuesto que el prestigio profesional o laboral puede constituir una manifestación del derecho al honor protegido por el art. 18.1 CE, en los términos expresados por nuestra doctrina. Pues solamente en el caso de que se apreciase la alegada lesión del derecho al honor resultaría necesario examinar si la difusión del comunicado constituyó un ejercicio legítimo por parte de la empresa de su potestad de dirección y de sus derechos constitucionales, garantizados en el art. 20.1 CE, a la libertad de expresión y de información (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3).

3. En efecto, en el concepto constitucional del honor protegido por el art. 18.1 CE tiene cabida el prestigio profesional, dado que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal. En estos supuestos, los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona (STC 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 3). Ello es así, añadíamos en la STC 180/1999 (FJ 5), "porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga".

Ahora bien, como igualmente hemos afirmado en la citada STC 180/1999 (FJ 5), "no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor (STC 40/1992, FJ 3); sin perjuicio de que esa crítica, o la difusión de hechos directamente relacionados con el desarrollo o ejercicio de una actividad profesional, pueda lesionar el derecho al honor cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir, con arreglo a su naturaleza, características y forma, una descalificación de la persona misma (SSTC 223/1992, FJ 3; 46/1998, FJ 4), lo que en modo alguno debe confundirse con el daño patrimonial que pueda ocasionar la censura de la actividad profesional. En suma, el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no siempre es un ataque contra el honor del así considerado".

En suma -continúa la citada STC 180/1999, FJ 5- "el derecho al honor personal prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena. Así, pues, lo perseguido por el art. 18.1 CE es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener. Por esta razón, y según el caso, el art. 18.1 CE puede extender su protección al prestigio profesional, en tanto una descalificación de la probidad profesional de una persona puede dañar gravemente su imagen pública. No cabe duda de que en la actualidad la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social, que, en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás (STC 223/1992). Pero, por eso mismo, también la hace susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación ajenas, únicas formas, en ocasiones, de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad (AATC 544/1989, 321/1993). La protección del art. 18.1 CE sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido".

Así pues -concluye la STC 180/1999, FJ 5-, "podrá darse el caso de que esas críticas a la actividad profesional de una persona resulten molestas e hirientes, o ayunas de cobertura constitucional en el art. 20.1 CE, e incluso ilícitas, y, sin embargo, no menoscabar su honor en los términos del art. 18.1 CE, a excepción claro está, de las formalmente insultantes o injuriosas".

4. Procede por ello examinar las circunstancias que concurren en el presente caso para dilucidar si se han vulnerado o no los derechos de la recurrente protegidos en el art. 18.1 CE. A tal efecto conviene recordar que la empresa Wendy Restaurants Spain, S.A., comunicó a la recurrente su despido mediante una carta firmada por el Jefe de Personal, Sr. Casal, en la que se le explicaban los motivos de tal decisión, a saber, que aquélla cometió un grave fraude al ocultar a la dirección de la empresa determinados datos en orden a la celebración de un cumpleaños en uno de los restaurantes de la compañía, con abuso de confianza y perjuicio económico, dado que el servicio se prestó en otro de los restaurantes pero a un precio inferior del previsto para este tipo de servicios. Finalmente, el despido fue declarado improcedente por Sentencia de 5 de octubre de 1990 del Juzgado de lo Social núm.19 de Madrid.

Quede claro que no es objeto del presente recurso de amparo valorar la apreciación de los hechos por el Juzgado de lo Social en la Sentencia referida (sin perjuicio de tenerla en cuenta como antecedente del asunto que nos ocupa) que, por otra parte, no cuestiona la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, sino que lo considera improcedente al entender que no quedó acreditada en autos la intención de la ahora demandante de amparo de defraudar o perjudicar a la empresa, lo que justificaría una sanción tan grave como el despido.

Es la circular informativa sobre las circunstancias del despido de la recurrente, comunicada a toda la plantilla, la que se halla en el origen de las actuaciones que concluyen en la Sentencia civil objeto del presente recurso de amparo y la que, por consiguiente, merece nuestra atención. Pues bien, como ha quedado reflejado en el relato de antecedentes de la presente resolución, la circular cuestionada, firmada por el Jefe de personal de la compañía, Sr. Casal, fue difundida a toda la plantilla el día 24 de julio de 1990, cuatro días después de notificar el despido a la recurrente. El contenido del comunicado se divide en cuatro párrafos. En el primero se informa del hecho de manera escueta y sin utilizar ningún tipo de adjetivo: "El pasado 20 de julio de 1990, la Dirección de esta Sociedad acordó proceder al despido de Dña. Adoración Rodríguez Holguin, encargada primera a cargo de la unidad de La Vaguada". En el segundo se justifica la decisión de la empresa "por la actuación de la Sra. Rodríguez en fraude de la responsabilidad depositada en ella como encargada de una unidad, al ocultar la información de un cumpleaños en la unidad de Sol, que ella anteriormente dirigía, añadiendo al hecho de la ocultación, el intento de lograr la complicidad en ello de un compañero, de inferior categoría, destinado en la unidad de Sol, ordenándole no pasar a la oficina central la ya citada información". En el tercero se emite una opinión de la empresa, señalando que la dirección "está segura de que una gran parte de la plantilla entiende que es importante acabar con los abusos y exigir responsabilidad, empezando por los mandos, para lograr un equipo eficaz que de una garantía de futuro a la empresa y a la plantilla". Y el último párrafo contiene una declaración expresando la posición de la empresa frente al hecho, y transmitiendo una especie de consigna de cara al futuro: "Esta sociedad no puede admitir actuaciones de este tipo, especialmente en las personas que forman parte de los cuadros de mandos, dado que dichas faltas repercuten no solo en perjuicio de la gestión de la sociedad, sino muy negativamente en el respeto que merecen todos los empleados que están a sus órdenes".

5. Precisadas las circunstancias en las que pretendidamente se cuestionó el prestigio profesional de la recurrente, ninguna de las afirmaciones contenidas en la circular cuestionada, que la demandante de amparo ha considerado atentatoria contra su prestigio profesional, constituye intromisión en su honor personal. En efecto, el escrito litigioso no emplea ningún calificativo insultante, ofensivo o vejatorio, ni contiene descalificación de la persona del recurrente, sino que se limita a informar a la plantilla del despido de la recurrente y de las razones que motivan dicho despido (coincidentes con las expresadas en la carta de despido). El hecho de que en la circular se califique la actuación de la recurrente que da lugar al despido como una actuación fraudulenta, de ocultación de información, de búsqueda de complicidad con un compañero, de abuso de mando, etc., así como las referencias a la repercusión perjudicial en la gestión de la empresa y en el respeto que merecen los empleados, no significa otra cosa que la valoración que la empresa realiza de la conducta de la recurrente como causa justificativa del despido disciplinario de la misma. Que la jurisdicción social declarase la improcedencia del despido, por estimar que no quedó acreditado en el juicio la intención perjudicial que la empresa imputaba a la recurrente, en nada empece la conclusión anterior. En efecto, la eventual lesión del derecho reconocido por el art. 18.1 CE en la circular cuestionada no puede hacerse depender del resultado final de un litigio laboral sobre la procedencia o improcedencia del despido, cuestión ajena al contenido de la comunicación que informa sobre el mismo a la plantilla.

6. En consecuencia, no estimándose la existencia de la lesión del derecho al honor (art. 18.1 CE) denunciada por la recurrente en amparo, no cabe sino rechazar su pretensión, lo que hace innecesario pronunciarse sobre si la actuación de la empresa Wendy Restaurants Spain, S.A. (en la actualidad Cordial, S.A.), al difundir el comunicado sobre el despido de la recurrente a la plantilla de la empresa, se hallaba o no protegida por el art. 20.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 283/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:283

Recurso de amparo 4.642/1997. Promovido por don Ángel Blázquez Muñoz frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Instrucción que autorizaron al Ayuntamiento de Madrid a entrar en un local comercial de su propiedad para clausurarlo.

Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con garantías: lugares que no son domicilio, y autorización de entrada que no interfiere con un contencioso-administrativo pendiente.

1. Las resoluciones del Juez de Instrucción, que autorizaron la entrada administrativa en los locales del actor, no interfirieron en la tramitación de petición alguna de suspensión cautelar de una resolución administrativa [FFJJ 3, 4].

2. Distingue la STC 199/1998 [FJ 4].

3. El recurrente no ha acreditado que el establecimiento de hostelería y el almacén objeto de las resoluciones del Ayuntamiento de Madrid constituyan domicilio a efectos del art. 18.2 CE (SSTC 22/1984, 76/1992, 69/1999, 94/1999) [ FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4642/97 presentado por don Ángel Blázquez Muñoz, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistido por el Letrado don Juan Carlos Rico Fernández, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de octubre de 1997, que desestimó un recurso de apelación contra otro Auto del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid sobre autorización de entrada en domicilio. Han comparecido el Ayuntamiento de Madrid, representado por la Procuradora doña Cayetana Zulueta Luchsinger y asistido por el Letrado don Antonio Martínez Ales y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 13 de noviembre de 1997, don Ángel Blázquez Muñoz formuló recurso de amparo constitucional contra la resolución mencionada en el encabezamiento por vulneración de los arts. 18.2, 24.1 y 24.2 CE.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) En el año 1992 el Sr. Blázquez Muñoz interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid un recurso contencioso-administrativo contra cuatro Decretos del Ayuntamiento de Madrid declarando la clausura de su establecimiento de hostelería y de un almacén anejo.

b) Tras suspender cautelarmente las resoluciones impugnadas, el Tribunal desestimó el recurso por Sentencia de 18 de noviembre de 1996. Frente a esta Sentencia se preparó recurso de casación. El escrito de preparación se extravió, y por ello el Tribunal Superior de Justicia declaró firme la Sentencia por providencia de 14 de febrero de 1997, devolviendo el expediente administrativo al Ayuntamiento.

c) Ante los escritos del Sr. Blázquez denunciando la irregularidad y solicitando que no se ejecutasen los Decretos del Ayuntamiento, el Tribunal advirtió el error y el 24 de abril del mismo año dictó Auto anulando la providencia anterior y tuvo por preparado el recurso de casación, al tiempo que rechazaba la suspensión de la ejecución de los Decretos, por ser ya competencia del Tribunal Supremo.

d) Entretanto, el Ayuntamiento, ante la desestimación del recurso, y por tanto ante la firmeza (luego revocada) de la Sentencia, había dictado nuevas Resoluciones de fecha 19 y 21 de marzo de 1997 de entrada en los locales, para cuya ejecución con fecha 30 de mayo de 1997 -cuando ya conocía la preparación de la casación- solicitó del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid la correspondiente autorización de entrada.

e) El Juzgado accedió a ello mediante Auto de 2 de julio de 1997, cuando aún no había vencido el plazo para interponer ante el Tribunal Supremo el recurso de casación. En esta resolución se constataba en el FJ 1, por un lado, que la Administración había cumplido los requisitos mínimos de legalidad (existencia de un procedimiento), y por otro en el FJ 2 que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia se había declarado incompetente para pronunciarse sobre la suspensión y, no constando en actuaciones una nueva solicitud de suspensión ante el Tribunal Supremo, se otorgó la autorización solicitada.

f) Frente a dicha resolución del Juzgado de Instrucción se recurrió en reforma y subsidiariamente en apelación, recurso que se interpuso (14 de julio de 1997) antes de la formalización de la casación ante el Tribunal Supremo (28 del mismo mes y año). Tras ser rechazada la reforma, la Audiencia Provincial desestimó la apelación (tramitada con el núm. 461/1997) por Auto de 10 de octubre de 1997, y contra él se interpuso una aclaración, que fue de nuevo rechazada por Auto de 31 del mismo mes y año.

g) Paralelamente a la sustanciación de estos trámites ante la jurisdicción penal, el 28 de julio de 1997 el hoy solicitante de amparo interpuso recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, desconociéndose en el momento de dictarse sentencia de amparo el estado del procedimiento. En el escrito volvió a reiterar el mantenimiento de la suspensión de la ejecución de los Decretos de entrada en los locales. Por providencia de 3 de julio de 1998 el Tribunal Supremo tuvo por interpuesto el recurso pero no accedió a la pretensión referida a la suspensión, por ser competencia del órgano judicial de instancia.

h) El local de hostelería y el almacén fueron finalmente clausurados y precintados el día 25 de marzo de 1998.

3. En la demanda de amparo se afirma que han sido vulnerados los derechos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

La violación del art. 18.2 CE porque, a juicio del recurrente, el Juzgado autorizó la entrada sin respetarse las debidas garantías, máxime cuando el establecimiento que se pretendía clausurar es su único modo de vida. Igualmente se habrían vulnerado los arts. 24.1 y 24.2 CE porque las resoluciones dictadas por la jurisdicción penal fueron fruto de un error de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que declaró firme una sentencia cuando en realidad no lo era. En todo caso, la Sentencia al no ser firme no era ejecutable, según él, con lo que la pretensión del Ayuntamiento de proceder al precinto no podía prosperar. Y, por último, el Ayuntamiento en ningún momento solicitó la ejecución provisional de la Sentencia de instancia, razón por la cual, a juicio del quejoso, los Decretos impugnados seguían suspendidos.

No se tuvo en cuenta, continúa alegando el quejoso, la STC 76/1992, de 14 de mayo, según la cual las entradas domiciliarias que sean consecuencia de la ejecución de resoluciones de la jurisdicción contencioso-administrativa quedan fuera del art. 87.2 LOPJ, de manera que no sólo resulta improcedente que la Administración acuda al Juez penal sino que la intervención de éste, al afectar a la función de control de la legalidad administrativa que compete al ya citado orden jurisdiccional, vulnera el derecho a la tutela judicial del recurrente. Se solicita la suspensión de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 13 de julio de 1998, la Sección Primera acordó conceder al recurrente y al Fiscal un plazo de diez días (art. 50.3 LOTC) para que se pronunciasen sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

5. Tras formularse las alegaciones del Fiscal (solicitando la inadmisión por considerar que, tratándose de cuestiones de competencia jurisdiccional y de ejecución provisional de Sentencias recurridas, lo planteado no rebasaba el ámbito de la legalidad ordinaria) y del recurrente (reiterando lo dicho en el escrito inicial y relatando algunos de los nuevos avatares del pleito, ahora ante el Tribunal Supremo, que no resolvió acerca de la suspensión solicitada por considerar que era competencia del órgano judicial de instancia), por providencia de 20 de diciembre de 1999 la Sección Primera acordó admitir la demanda, requerir a los órganos de la jurisdicción penal para que remitiesen las actuaciones y para que emplazasen a quienes fueron parte en los recursos ante ella planteados, así como abrir la pieza de suspensión.

6. En cuanto a la suspensión, por escrito de 29 de diciembre de 1999 el Sr. Blázquez manifestó que dado que los Decretos impugnados se habían ejecutado hacía tiempo, precintándose los dos locales, la medida cautelar carecía ya de sentido. El Ministerio Fiscal, en escrito de 13 de enero de 2000, señaló esta misma circunstancia, pero de todas maneras concluyó que no procedía otorgar la suspensión al no apreciarse perjuicios de imposible o difícil reparación y al no apreciarse tampoco que la ejecución de la resolución recurrida hiciese perder al amparo su finalidad.

7. El 17 de febrero de 2000 se tuvo por personado al Ayuntamiento de Madrid y se abrió el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC.

8. En su escrito de alegaciones, de fecha 15 de marzo de 2000, el Sr. Blázquez se ratificó en lo anteriormente expuesto en este proceso de amparo, señalando asimismo que la STC 199/1998, de 13 de octubre, recaída una vez que se había admitido su demanda, debería conducir a la estimación del amparo al versar sobre un asunto idéntico (es decir, sobre la interferencia de la jurisdicción penal en la ejecución de lo resuelto en un pleito contencioso-administrativo preexistente y relativo a la legalidad o a la ejecutividad de la resolución administrativa que implique la entrada en domicilio).

9. El Fiscal presentó sus alegaciones el día 16 de marzo de 2000 y en ellas, tras descartar la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (por no haber el recurrente acreditado que el local precintado constituyese su domicilio), concluyó manifestándose a favor del otorgamiento del amparo. Así como en el trámite de admisión se mostró partidario de la inadmisión por carecer de contenido constitucional, en este momento procesal el Ministerio Público considera que la doctrina contenida en la STC 199/1998, de 13 de octubre, recaída con posterioridad a la apertura del trámite del art. 50.3 LOTC, debe conducir a la estimación de la demanda. En efecto, en dicha resolución este Tribunal apreció la vulneración del art. 24.1 CE por la interferencia de la jurisdicción penal (en aplicación del entonces vigente art. 87.2 LOPJ) en la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para la ejecución de sus resoluciones sobre la legalidad de los actos administrativos. En el caso que ahora se nos somete, una vez recaída la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la ejecución de la misma (y por tanto también la ejecutividad de la resolución administrativa que confirmaba) era competencia de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, concretamente, de la Sala sentenciadora, que hubiese otorgado, o por el contrario denegado, la ejecución provisional de la Sentencia recurrida en casación, con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento de ejecución provisional de Sentencias del art. 98.1 LJCA de 1956 según el cual "la preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución de la resolución recurrida", procedimiento hoy regulado en el art. 91 de la vigente LJCA. Al no haberse procedido así, y dado que el Ayuntamiento se dirigió a la jurisdicción penal y ésta autorizó la entrada en los locales basándose en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no se había pronunciado sobre la suspensión, se conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

10. Por providencia de 29 de septiembre de 2000, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 2 de octubre de 2000, fecha en que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de decidir en el presente proceso constitucional si los Autos de la jurisdicción penal autorizando la entrada de los funcionarios del Ayuntamiento de Madrid en el establecimiento hotelero y el local de almacenamiento vulneraron o no los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la inviolabilidad del domicilio del recurrente (art. 18.2 CE). El Fiscal y el quejoso consideran que los sucesivos pronunciamientos del Juzgado núm. 26 de Madrid y de la Audiencia Provincial de Madrid, al haber recaído cuando estaba pendiente de casación y de ejecución provisional la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, han interferido en las facultades de la jurisdicción contencioso-administrativa para dispensar la tutela judicial efectiva a que obliga el art. 24.1 CE (y concretamente para la ejecución de lo resuelto). Invocan la STC 199/1998, de 13 de octubre, donde se resolvió un asunto de fuerte parecido con el presente.

2. Hay que comenzar descartando, en línea con lo afirmado por el Fiscal, la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En efecto, el recurrente no ha acreditado que el establecimiento de hostelería y el almacén objeto de las resoluciones del Ayuntamiento de Madrid constituyan domicilio a efectos del art. 18.2 CE, es decir, que se trate de "un espacio apto para desarrollar vida privada" (STC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 4), pues "el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar", toda vez que tal domicilio "en cuanto morada o habitación de la persona, entraña una estrecha vinculación con su ámbito de intimidad, como hemos declarado desde la STC 22/1984, FJ 5 (asimismo, SSTC 60/1991 y 50/1995, entre otras)" (STC 69/1999, de 26 de abril, FJ 2). Si bien es cierto que en la STC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 3 b), dijimos que el art. 87.2 LOPJ no se refiere sólo a la entrada en domicilio, garantizando la inviolabilidad del mismo, sino también a "los restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de sus titulares", y por consiguiente se estaba en principio en el campo de aplicación del art. 87.2 LOPJ, no lo es menos que nada ha alegado el demandante para poner de manifiesto que ambos locales formasen parte de su ámbito espacial de vida íntima o familiar, constituyendo su morada o habitación. Es más, dado que en el encabezamiento de la demanda de amparo el propio Sr. Blázquez identificó expresamente ambos espacios como "locales" y, ya en el cuerpo del escrito, como "bar" y como "almacén", existe la presunción de que no son domicilios, en el sentido expresado y protegido por el art. 18.2 CE. Por otro lado, la única alegación que en relación con ello se realiza tiende a demostrar no que se trataba de su domicilio, sino que la clausura del bar y del almacén implicarían "la pérdida de los medios de vida de mi representado y de su familia, a los que se conduce a la total ruina económica".

3. Una vez descartada la primera vulneración alegada, debemos analizar si el recurrente sufrió la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva o a un proceso con todas las garantías (párrafos 1 y 2 del art. 24 CE). A este fin es preciso recordar la jurisprudencia constitucional sobre la intervención de los Tribunales penales en la autorización de determinadas entradas en los domicilios, las denominadas "entradas administrativas"(con arreglo al hoy derogado art. 87.2 LOPJ) y su posible colisión con las competencias de los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos en su función de control de la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 CE).

En la STC 199/1998, de 13 de octubre, se expuso nuestra jurisprudencia. En primer lugar, el pronunciamiento judicial (y concretamente de los Tribunales Contencioso-Administrativos) sobre la ejecutividad o eficacia de los actos administrativos recurridos, forma parte del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE (y además en determinados ámbitos de intervención como el de la potestad sancionadora dicha fiscalización de la inmediata ejecutividad reviste caracteres particularmente intensos). En segundo lugar, y para lo que aquí interesa, una vez que se entable un pleito contencioso-administrativo en el que se discuta la legalidad o la ejecutividad de un acto administrativo que implique la entrada en domicilio, los Tribunales penales han perdido la habilitación para intervenir que les otorgaba el art. 87.2 LOPJ.

Antes de la supresión del párrafo segundo del artículo 87 LOPJ, por la Ley Orgánica 6/1998, este Tribunal Constitucional tenía establecido que "la autorización había de proceder del Juez del orden jurisdiccional penal únicamente cuando se trataba de la ejecución de actos administrativos, pero no cuando se trataba de la ejecutividad de resoluciones judiciales emanadas de otras jurisdicciones distintas", y por consiguiente "una vez iniciado un proceso contencioso-administrativo en el que se discute sobre la legalidad y sobre la ejecución o suspensión de un acto administrativo, el supuesto ya no entra en el ámbito del art. 87.2 LOPJ, sino que es el órgano judicial del orden contencioso- administrativo el que sigue ostentando su potestad jurisdiccional sobre la cuestión y el obligado a otorgar su tutela efectiva, con lo que, en definitiva, es competente para acordar, en su caso, la ejecución sin necesidad de la autorización de entrada en domicilio contemplada en el art. 18.2 CE" (STC 199/1998, FJ 2). Expuesto de otra forma, procedía considerar si la interferencia de los Tribunales penales en una cuestión que a priori les es ajena "podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva que, según hemos dicho, comprende también el derecho a someter la ejecutividad del acto administrativo a la decisión de un Tribunal y que éste resuelva sobre la suspensión (STC 66/1984, de 6 de junio), así como la garantía de la potestad jurisdiccional del Juez o Tribunal que en ese momento esté juzgando la ejecutividad del acto administrativo (art. 117.3 CE), y que ... ha de ser un órgano del orden judicial contencioso-administrativo, pues sólo a éstos compete el control de la legalidad del acto y de su ejecución o suspensión" (STC 199/1998, de 13 de octubre, FJ 2).

4. Sin embargo en la presente demanda de amparo los hechos son distintos de los enjuiciados por la últimamente citada STC 199/1998, donde se recogieron las líneas esenciales de la pertinente jurisprudencia.

En efecto, en el momento de producirse la intervención de la jurisdicción penal considerada en aquella Sentencia, se hallaba pendiente de resolución un recurso ante los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa contra la negativa de un órgano jurisdiccional a suspender cautelarmente un determinado acto administrativo, y tal fue la ratio decidendi de la resolución del Tribunal Constitucional. Por el contrario, en el caso que ahora nos ocupa esa circunstancia no se daba. Esta diferencia, tal y como se dirá a continuación, es determinante para el fallo que pronunciaremos, pues la jurisprudencia constitucional expuesta en el fundamento jurídico anterior debe ser aplicada en función de cada situación y, en concreto, teniendo presente, en cada demanda de amparo, las posibles circunstancias causantes de indefensión o de interferencia entre ambas jurisdicciones.

Es importante recordar la secuencia de avatares procesales y de resoluciones en las jurisdicciones penal y contencioso- administrativa. Cuando el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid dictó el primero de los Autos autorizando la entrada en los locales (Auto de 2 de julio de 1997), quien hoy solicita nuestro amparo había ya pedido al Tribunal Superior de Justicia el mantenimiento de la suspensión de los actos administrativos impugnados y éste se había declarado incompetente (Auto de 24 de abril del mismo año), por corresponder la decisión al Tribunal Supremo, ante el cual en ese día nada se había tramitado aún. Por tanto, en el momento de dictarse la primera de las resoluciones impugnadas en amparo no se hallaba pendiente recurso alguno contra ninguna negativa a la suspensión ni tampoco ninguna petición de suspensión. Cabe concluir, pues, que no hubo en esa fecha interferencia entre ambas jurisdicciones ni tampoco impedimento para que los órganos contencioso-administrativos dispensaran la tutela judicial efectiva. Esta conclusión queda reforzada por el tenor literal del citado Auto de 2 de julio de 1997, cuyo FJ 1 recalca la misión de la jurisdicción penal (constatar la simple apariencia de legalidad del acto administrativo de entrada en el local) y cuyo FJ 2 subraya que en esa fecha no se había tramitado ninguna petición de suspensión ante el Tribunal Supremo.

En el momento de dictarse el segundo de los Autos de la jurisdicción penal objeto de la presente demanda (de 10 de octubre de 1997, mediante el que la Audiencia Provincial resolvió la apelación contra el dictado por el Juzgado el 2 de julio de 1997) sí se había solicitado del Tribunal Supremo la suspensión de los actos de entrada en los locales (cosa que el recurrente hizo el 28 de julio del mismo año, al interponer el recurso de casación). Sin embargo, ni en el recurso de apelación en vía penal ni tampoco en la aclaración interpuesta frente al citado Auto de 10 de octubre de 1997, el recurrente puso esta circunstancia en conocimiento de la Sala. Es más: en la apelación (de fecha 14 de julio de 1997), para fundamentar su queja de falta manifiesta de jurisdicción, afirmó expresamente que "ni siquiera está obligado procesalmente a solicitar a la Sala del Tribunal Supremo que tal suspensión se mantenga sino que es la Administración la que debe interesarla, si le conviene, que tal suspensión se alce", dando a entender que no solicitaría la suspensión o por lo menos que no era una carga procesal que le incumbiese.

Hemos de concluir, pues, que tampoco cuando recayó este segundo Auto acerca de la autorización de entrada por el Juez penal se hallaba pendiente ante la jurisdicción contencioso- administrativa alguna petición de suspensión que hubiese podido ser conocida por la Audiencia Provincial. Si el recurrente, que en la apelación dirigida a este órgano judicial dio claramente a entender que no era necesaria la petición de suspensión por hallarse a su juicio ya suspendidos los actos administrativos de entrada en los locales, hubiese querido poner de manifiesto esta circunstancia ante la Audiencia Provincial, habría podido perfectamente hacerlo entre el 28 de julio de 1997 (cuando interpuso la casación ante el Tribunal Supremo y solicitó la suspensión) y el momento de dictarse el Auto de 10 de octubre de 1997.

Contrariamente a lo sucedido en la STC 199/1998, de 13 de octubre, aquí las resoluciones del Juez de Instrucción impugnadas no interfirieron en la tramitación de petición alguna de suspensión cautelar de una resolución administrativa. Es cierto que en el momento de dictar el Juzgado de Instrucción el Auto de 2 de julio de 1997 existía la posibilidad de un recurso de casación, pero éste aún no se había interpuesto, por lo que es obvio que no se produjo la interferencia constitucionalmente proscrita. Y también es cierto que cuando la Audiencia Provincial dictó el Auto de 10 de octubre de 1997 dicho recurso se había ya interpuesto, pero no sólo no había pronunciamiento del Tribunal Supremo respecto de la admisión de la casación y de la suspensión (que finalmente se denegó) sino que el propio comportamiento procesal del recurrente contribuyó a que la Audiencia Provincial no tuviese en cuenta la suerte del recurso de casación. Sin duda existió, parcialmente, coincidencia temporal y tramitación paralela de los procedimientos penal y contencioso- administrativo, pero no se dieron ni la interferencia ni la colisión a que alude la jurisprudencia constitucional (STC 199/1998, de 13 de octubre, FFJJ 2 y 3, alusiva a la merma material, y no meramente formal, de posibilidades de defensa lesiva del art. 24.1 CE). Las resoluciones penales frente a las que se dirige la demanda de amparo (Auto del Juzgado de 2 de julio de 1997, y Auto de la Audiencia Provincial de 10 de octubre de 1997), además de tener en todo momento presente la confirmación por el Tribunal Superior de Justicia de la legalidad de los actos administrativos y la viabilidad de ejecución de la Sentencia, no recayeron mientras pendía una solicitud de tutela cautelar ante lo contencioso-administrativo.

5. En definitiva, el recurrente pudo someter a un Tribunal Contencioso-Administrativo: primero, la ejecutividad de los actos impugnados (suspensión que obtuvo inicialmente mediante el Auto de 10 de julio de 1992); luego, una vez recaída Sentencia de fondo, solicitar el mantenimiento de la suspensión de aquéllos (que le fue denegado por el Tribunal Superior de Justicia a través del Auto de 24 de abril de 1997 que tuvo por preparada la casación); y por último, ya en casación ante el Tribunal Supremo, reiterar esta petición y de hecho lo hizo. Paralelamente, en la tramitación seguida en la jurisdicción penal (que, volvemos a repetir, se inició sin que pendiese ante la jurisdicción contencioso-administrativa solicitud alguna de suspensión), dispuso de varios momentos para hacer valer su derecho.

No se aprecia, en suma, vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, debiendo denegarse el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Ángel Blázquez Muñoz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 284/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:284

Recurso de amparo 258/1998. Promovido por don Francisco Ferrer Puchades y doña Carmen Mayo Blanch frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, en grado de apelación, confirmó la dictada por un Juzgado de lo Penal que les había condenado por un delito de alzamiento de bienes.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por no pedir la nulidad de actuaciones por incongruencia del fallo.

1. El recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión de no haber sido agotados todos los recursos utilizables en vía judicial. Debió de pedirse la nulidad de actuaciones fundada en la incongruencia del fallo (art. 240.3 LOPJ), en su versión de la Ley Orgánica 5/1997 (STC 108/1999) [FJ 3].

2. Fundamento del requisito de agotar los recursos judiciales (SSTC 112/1983, 138/1985, 122/1996), que no convierte este Tribunal en intérprete de la legalidad procesal (STC 76/1998) [FJ 2].

3. Nuestro fallo ha de ser radical, decisión de inadmisión, sin que sea un obstáculo por ello el haber admitido a trámite el recurso (SSTC 181/1997, 111/1998) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 258/98, promovido por don Francisco Ferrer Puchades y doña Carmen Mayo Blanch, representados por el Procurador don Florencio Araez Martínez, y asistidos por el Letrado don Víctor Manuel Giner Villa, contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo de apelación penal 617/97, el día 16 de diciembre de 1997, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 12 de la misma ciudad, de 2 de julio de 1997, en el procedimiento abreviado 110/97, relativo a un delito de alzamiento de bienes. Han comparecido doña María Belén Manzano Castellano, representada por el Procurador don Jorge Deleito García, asistido por el Letrado don Miguel Lorente Ravelló, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 1998 y presentado en el Juzgado de guardia el día 19 del mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Florencio Araez Martínez, en nombre y representación de don Francisco Ferrer Puchades y doña Carmen Mayo Blanch, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia, referida en el encabezamiento, que condenó a los recurrentes como autores de un delito de alzamiento de bienes, y contra la dictada en apelación por la Audiencia Provincial, confirmando tal condena.

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Doña Belén Manzano, madre del hijo extramatrimonial habido con el señor Ferrer, ahora demandante de amparo, formuló querella contra éste y su esposa, doña Carmen Mayo Blanch, también demandante, por presunto delito de alzamiento de bienes; querella que fue admitida a trámite y dió lugar a la incoación de las correspondientes diligencias previas, que posteriormente se transformaron en el procedimiento abreviado núm. 110/97, en el que tanto la querellante como el Ministerio Fiscal formularon acusación contra los querellados, cuyo enjuiciamiento correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia.

b) Al inicio de las sesiones del juicio oral, en el trámite establecido en el art. 793.2 LECrim, la defensa de los acusados planteó, como cuestiones previas: a) la falta de legitimación de doña Belén Manzano para actuar como querellante en nombre propio, cuestión que fue rechazada en el mismo acto por el Juez al estimar que estaba "legalmente legitimada por ser legal representante del menor", como se reflejó en el acta del juicio, y b) la concurrencia de la excusa absolutoria, prevista en el art. 564 CP respecto de don Francisco Ferrer Puchades, que se resolvió en Sentencia.

c) En la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal, el 2 de julio de 1997, se condena a don Francisco Ferrer como autor y a doña Carmen Mayo como cooperadora necesaria del delito de alzamiento de bienes del que venían siendo acusados; se declara probado que ambos cónyuges, con ánimo de evitar que doña Belén Manzano consiguiera cobrar para su hijo, habido con el acusado, las pensiones alimenticias establecidas en virtud de Sentencia, pusieron sus bienes a salvo de las correspondientes acciones legales mediante negocios jurídicos de transmisión de bienes por parte de don Francisco Ferrer a su esposa doña Carmen Mayo, perfecta conocedora de la deuda. Las pruebas que sustentaron tales hechos estuvieron constituídas por las declaraciones de la querellante en juicio y de otra testigo de cargo, que manifestó que la esposa del acusado conocía la paternidad de su marido antes de efectuar la transmisión de bienes, así como por la prueba documental.

En el fundamento jurídico primero de la Sentencia se rechaza la concurrencia de la excusa absolutoria prevista en el art. 564 CP, "en virtud del principio de justicia material, puesto que si estimare como pretende la defensa, al considerar el alzamiento de bienes como una defraudación en la que no cabe exigirse responsabilidad criminal (a tenor del punto 1 del art. 564 CP de 1973) entre cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea, se estaría conculcando, en el supuesto concreto de autos, los derechos irrenunciables del hijo del acusado a que éste haga frente a la pensión alimenticia que a aquél le corresponde...". A mayor abundamiento, señala la necesidad de la condena del acusado por el citado delito, pues la misma lleva consigo determinados efectos civiles, como son la reposición de las cosas al estado que existía antes de la comisión del delito y, por tanto, "proceder a la declaración de nulidad absoluta de los contratos fraudulentos que privaran al acreedor (que es el hijo y, accionando en su nombre, la madre como representante legal del menor) de poder dirigirse contra los bienes del deudor, que es el acusado".

d) Contra la Sentencia formularon los dos condenados recurso de apelación. En ambos recursos se alegó la falta de legitimación activa de la querellante y la improcedencia de la admisión a trámite de la querella, así como la indebida aplicación del precepto penal, y se solicitó, por otrosí, la deducción del oportuno testimonio para proceder contra una de las testigos de cargo por delito de falso testimonio. En el recurso de don Francisco Ferrer Puchades se alegó, además, la concurrencia de la excusa absolutoria prevista en el art. 564 CP, estimando irrazonable la argumentación en la que el Juez de lo Penal sustentó su rechazo, invocando, en apoyo de esta pretensión, el principio de legalidad de la pena. También denunció expresamente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

e) La Audiencia Provincial de Valencia desestimó los recursos en Sentencia de 16 de diciembre de 1997, cuyo fundamento jurídico primero contiene el siguiente razonamiento: "Las consideraciones desenvueltas en la Sentencia apelada son más que suficientes para confirmarla, sin necesidad de recurrir a otros argumentos que los allí contenidos, lo que no harían más que redundar en lo que entonces se dijo. Si el acusado, ahora apelante, contrajo la obligación de mantener al hijo que tuvo con la denunciante, ahora apelada, no le es lícito ocultar su patrimonio para eludir tan importante obligación, no sólo jurídica sino también moral, y cualquier acto así realizado no sólo constituye un delito sino la vulneración de un elemental deber humano merecedor de todos los reproches posibles".

3. En la demanda se denuncia la vulneración de los siguientes derechos fundamentales, atribuibles a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal:

a) Principio de legalidad penal, art. 25 CE, al condenar al demandante por hechos no susceptibles de imposición de pena conforme al art. 564 CP de 1973, remitiéndose el Juez a razones de justicia material para inaplicar el citado precepto penal, por encima de las previsiones del legislador.

b) Derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE (derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho), al sustentar la desestimación de la excusa absolutoria en razones de justicia material.

c) Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al reconocer a la querellante legitimación para ejercitar la acción penal en su propio nombre y derecho.

d) Derecho a la presunción de inocencia por entender que no existió la mínima prueba de cargo sobre los elementos constitutivos del tipo de alzamiento de bienes, por cuya comisión fueron condenados.

e) Vulneración del principio de igualdad (art.14 CE).

A la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Valencia se le imputa la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en incongruencia omisiva (art. 24.1 CE), al no resolver todas las cuestiones planteadas en los escritos del recurso, pues aun cuando se estimare que efectúa una remisión en bloque a los fundamentos jurídicos de la Sentencia de instancia, no se da respuesta alguna a su pretensión de que se dedujere testimonio para proceder por delito de falso testimonio en juicio contra la testigo de cargo.

Para el supuesto de que este Tribunal no apreciare la incongruencia omisiva denunciada, el recurrente considera que la Sentencia de apelación, en cuanto confirma la dictada en la instancia, incurriría en las mismas vulneraciones de derechos fundamentales que atribuye a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal.

Por otrosí se solicitó la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Mediante providencia de 8 de febrero de 1999, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, así como requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de lo Penal núm. 12 de la misma ciudad, la remisión del testimonio del rollo de apelación y de la certificación de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado, así como del emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso.

5. Por providencia de la Sala Primera, de 11 de octubre de 1999, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Jorge Deleito García, en nombre y representación de doña María Belén Manzano Castellano; y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito de 11 de noviembre de 1999, el Procurador de doña Belén Manzano Castellano presentó sus alegaciones oponiéndose al otorgamiento del amparo solicitado por los demandantes.

Se aduce, en primer término, que doña Belén Manzano ostentaba legitimación ad causam y ad procesum para intervenir en el procedimiento como acusación particular, tanto por su condición de directamente perjudicada por los hechos que se relataban en la querella, como por ser la representante legal de su hijo menor de edad, para quien en su día solicitó los alimentos, de conformidad con lo establecido en el art. 162 CC, entendiendo que el hecho de que no se expresare en la querella que actuaba en su condición de representante legal del menor carece de relevancia constitucional. En todo caso, considera que aun cuando se declarase la nulidad de la querella por tal omisión, tendría el valor de denuncia, pues al poner en conocimiento del órgano judicial la notitia criminis, daría igualmente lugar a la incoación del procedimiento penal, por tratarse de un delito público, y en el caso de autos formuló acusación el Ministerio Fiscal, por lo que no se aprecia indefensión alguna para los recurrentes.

En segundo lugar, alega la representación de doña Belén Manzano que, bajo la invocación de los arts. 25 y 24, 1 y 2, CE, principio de legalidad penal, tutela judicial efectiva, derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, se someten a la consideración de este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria, como la censura de la interpretación efectuada por el Juez de lo Penal, confirmada por la Audiencia, de un precepto penal, el art. 564 CP de 1973; interpretación que, a su entender, no puede estimarse inadmisible o carente de fundamento, así como de la valoración de la pruebas practicadas en el juicio oral.

Se pone de manifiesto la concurrencia del motivo de inadmisión de la demanda de amparo previsto en el art. 44.1 c) LOTC, consistente en la falta de invocación de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 CE, igualdad, 25 CE, legalidad penal, y derecho a un proceso con todas las garantías, 24.2 CE, sin que tampoco se expusiere por los recurrentes un razonamiento que ofreciere base bastante para que el órgano judicial ordinario hubiere podido conocer de estas vulneraciones que ahora se denuncian en amparo.

Por último, ha de rechazarse la queja sustentada en la incongruencia omisiva que se atribuye a la Sentencia dictada en apelación, pues, de un lado, en la misma se contiene una remisión expresa a la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia para desestimar el recurso, confirmando íntegramente aquella resolución, forma de motivar cuya conformidad con el art. 24.1 CE ha sido reconocida en numerosas ocasiones por este Tribunal. De otro, la falta de respuesta a la petición de que se dedujere testimonio para proceder contra la testigo, si no puede entenderse como desestimación tácita, no sumió a los recurrentes en indefensión alguna, pues el testimonio de particulares no es un requisito necesario para interponer querella por delito de falso testimonio, si los demandantes estiman que el testigo incurrió en el mismo, y no tendría incidencia alguna dentro del mismo proceso penal y, en todo caso, su personal valoración de esta prueba frente a la efectuada por los órganos encargados del enjuiciamiento no constituye base suficiente para sustentar una queja de amparo.

7. La representación procesal de los recurrentes reiteraron los argumentos ya vertidos en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 26 de noviembre de 1999, se muestra favorable al otorgamiento del amparo, interesando que se declare la nulidad de la Sentencia de 16 de diciembre de 1997, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, por vulnerar el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Para el Fiscal, basta analizar el contenido del escrito de formalización de los recursos de apelación de ambos demandantes y la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial para concluir que esta resolución no dio una respuesta motivada a las pretensiones planteadas, pues se limita, con expresiones genéricas carentes de toda atención a los problemas suscitados, a remitirse a lo expuesto en la Sentencia dictada por el Juzgado, cuando además de que se argüían una serie de motivos de impugnación, como la falta de legitimación activa de la querellante, la improcedencia de la decisión judicial que admitió a trámite la querella y la nulidad de dicha resolución y de las actuaciones ulteriores, la concurrencia de la excusa absolutoria del art. 564 CP de 1973, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, error en la apreciación de las pruebas y la inexistencia de los elementos típicos del delito de alzamiento de bienes; junto a todos esos motivos -dice el Fiscal- se habían planteado cuestiones novedosas, acaecidas en el acto de juicio oral, como la petición de deducir testimonio de particulares para proceder por delito de falso testimonio contra un testigo de cargo que depuso en el juicio, y a la que nada se refirió la resolución de la segunda instancia, por lo que se desprende que la Audiencia Provincial no ha ejercido con efectividad las funciones revisoras que le fueron encomendadas.

El Fiscal, tras exponer la constante doctrina constitucional acerca de la falta de tutela judicial que ocasiona la incongruencia omisiva, interesa que se otorgue el amparo por dicho motivo, sin que sea necesario pronunciarse sobre el resto de las vulneraciones denunciadas en la demanda, y que se acuerde la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial para dar oportunidad a la Sala de pronunciarse, en una nueva Sentencia que sea respetuosa con la efectividad de aquel derecho fundamental, sobre los derechos fundamentales invocados, a través de la resolución de las pretensiones que fueron deducidas en los recursos de apelación interpuestos, entendiendo que la formulación de los mismos ante este Tribunal, y su resolución en esta vía subsidiaria, debe estimarse en este momento como prematura.

9. Por providencia de 23 de noviembre de 2000 se señaló el día 27 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 16 de diciembre de 1997, que desestimó el recurso de apelación promovido por los ahora quejosos contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de los de la misma ciudad, el día 2 de julio de 1997. Fueron condenados, como autores de un delito de alzamiento de bienes, a las penas, para cada uno de ellos, de tres meses de arresto mayor y suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio por tal tiempo.

A la Sentencia de la Audiencia se imputa la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no haber ofrecido respuesta a los argumentos que sustentaban el recurso de apelación, incurriendo así en una incongruencia omisiva o ex silentio, lesiva del mencionado derecho fundamental. En cuanto a la Sentencia condenatoria recaída en la instancia, se le atribuye la violación del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), y finalmente, también se le imputa la vulneración del art. 24.1 CE.

El Ministerio Fiscal alega que la demanda de amparo debe ser estimada en lo relativo a la denunciada incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación, lo que haría innecesario el examen del resto de las vulneraciones de derechos aducidas por los demandantes, que estima prematuras.

2. Planteado así el asunto, hay que examinar, esencialmente, la queja por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de la eventual incongruencia omisiva de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Valencia.

Ahora bien, antes de entrar en el fondo de tal cuestión, y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la jurisdicción de amparo, se hace preciso recordar que entre los requisitos que se exigen para poder acudir a esta sede jurisdiccional, y como el primero de ellos, figura el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC]. Debe tenerse presente que el art. 53.2 CE atribuye la tutela de los derechos fundamentales, primariamente, a los Tribunales ordinarios (SSTC 138/1985, de 25 de septiembre, FJ 3, 186/1987, de 23 de noviembre, FJ 1, 185/1990, de 15 de noviembre, FJ 4, 289/1993, de 4 de octubre, FJ 3, entre otras), por lo que la articulación de la jurisdicción constitucional con la ordinaria ha de "preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117)" (SSTC 112/1983, de 5 de diciembre, FJ 2, 122/1996, de 8 de julio, FJ 2, 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2). El respeto a la precedencia temporal de la tutela de los Tribunales ordinarios exige que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquellas vías no han sido recorridas el recurso de amparo resultará inadmisible (STC 122/1996, FJ 2, por todas).

Según tenemos reiteradamente afirmado, esta exigencia, lejos de constituir una formalidad vacía, supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido (por todas, STC 112/1983, de 5 de diciembre), quedando agotada la vía judicial (STC 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2).

Este presupuesto procesal, legalmente exigido, nos obliga a examinar -ya de oficio, ya a instancia de parte- que las demandas de amparo se interponen una vez agotados los recursos procedentes, lo que a su vez requiere determinar los recursos que caben en cada caso. Esto no quiere decir que este Tribunal se convierta en el intérprete de la legalidad procesal (STC 76/1998, FJ 2), pues no se trata de que el quejoso, con carácter previo al recurso de amparo, tenga que interponer "cualquier recurso imaginable, sino sólo aquellos que, siendo procedentes según las normas procesales concretamente aplicables, permitan una reparación adecuada de la sedicente lesión del derecho fundamental en juego" (SSTC 134/1995, de 25 de septiembre, FJ 1, 15/1996, de 30 de enero, FJ 4, 5/1997, de 13 de enero, FJ 1, 90/1998, de 21 de abril, FJ 2, entre otras).

3. En el presente caso, los demandantes de amparo solicitan la declaración de nulidad de la Sentencia dictada en apelación, pues afirman, en primer lugar, que la remisión que ésta realiza a la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia resulta insuficiente. La lectura de la Sentencia de la Audiencia evidencia más bien, según ellos, que el Tribunal de apelación no apreció las pretensiones concretamente deducidas. No se pueden conocer los motivos fundamentadores de la respuesta, por lo que los quejosos entienden acertadamente que se produjo indefensión material derivada del vicio de incongruencia. El Ministerio Fiscal, que comparte la misma opinión, aduce que la reparación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en este caso concreto, se obtendría, en sus propios términos, con la anulación de la Sentencia, que es la resolución que lo desconoció, debiéndose dar la oportunidad a la Audiencia Provincial, para que, con respeto a la efectividad del derecho fundamental vulnerado, resuelva finalmente sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas en los recursos de apelación interpuestos.

Pues bien, a la vista de estas alegaciones, la queja, sustentada en la incongruencia de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial, incurre en la causa de inadmisión de no haber sido agotados todos los recursos utilizables en vía judicial. Debió de pedirse la nulidad de actuaciones fundada en la incongruencia del fallo (art. 240.3 LOPJ).

La nulidad de actuaciones, en el sentido de la redacción del art. 240.3 LOPJ, en su versión de la Ley Orgánica 5/1997, "ha dado un giro diametral al régimen legal de la declaración de nulidad de las Sentencias, de modo que lo que en el marco de la redacción precedente del precepto citado no era legal ni constitucionalmente posible, lo es después de la reforma, teniendo en cuenta que el derecho de tutela judicial efectiva, como derecho de configuración legal, puede tener, y de hecho tiene, un contenido distinto en los diferentes momentos históricos, al compás de los cambios de la legalidad que lo configura" (STC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2). De conformidad con la actual redacción del art. 240.3 LOPJ, quienes fueren parte legítima podrán pedir por escrito la nulidad de actuaciones fundada en la incongruencia en el fallo, ante el Juez o Tribunal que dictó la Sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza, en el plazo de veinte días, desde la notificación de la Sentencia o resolución, o, en todo caso desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último supuesto, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la Sentencia o resolución.

Denunciada la incongruencia, tanto por los recurrentes como por el Ministerio Fiscal, resulta incuestionable que lo procedente era utilizar el remedio procesal de la nulidad de actuaciones, con anterioridad a la interposición de la demanda de amparo. En el momento en que se dictó la Sentencia de la Audiencia, el 16 de diciembre de 1997 y, más aún, el día de la notificación, 23 de diciembre de 1997, había entrado en vigor la Ley Orgánica 5/1997, publicada en el BOE del día 5 de diciembre de 1997. En nuestra jurisprudencia tenemos establecido que ése es el remedio procesal para reparar la lesión presuntamente sufrida en los casos de Sentencias con incongruencia en sus fallos (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3, 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2, 178/2000, de 26 de junio, FJ 3, entre otras).

4. En suma, la apreciación de la causa de inadmisión, relativa a la falta de agotamiento de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], por no haberse pedido la nulidad de actuaciones con carácter previo al recurso de amparo, convierte en improcedente cualquier pronunciamiento acerca de los motivos invocados en la demanda. Nuestro fallo ha de ser radical, decisión de inadmisión, sin que sea un obstáculo por ello el haber admitido a trámite el recurso. Tal admisión -según la doctrina de este Tribunal- no excluye un examen posterior de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción, lo que puede llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte, plasmándose en la Sentencia definitiva (SSTC 181/1997, de 27 de octubre, FJ 2, y 111/1998, de 1 de junio, FJ 1).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 285/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:285

Recurso de amparo 1.203/1998. Promovido por Volkswagen Audi España, S.A., frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid en un litigio sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): denegación de comparecencia en juicio a un Abogado que actúa por poder conferido ante un Tribunal de otra localidad, sin posibilidad de subsanación.

1. La interpretación sostenida por los órganos judiciales, según la cual en los supuestos de personación en juicio con poder apud acta éste ha de otorgarse ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto, no cabe afirmar, a tenor de lo dispuesto en los arts. 281.3 LOPJ y 18.1 LPL, que carezca de fundamentación jurídica, ni que ésta resulte arbitraria, irrazonable o desproporcionada por su rigorismo [FJ 3].

2. Si el Juzgado de lo Social, en la interpretación que ha efectuado de la legalidad, entendía que no se había formalizado debidamente la representación, debía de haber otorgado a la parte, antes de tenerla por incomparecida e impedirle el acceso al proceso, la posibilidad de subsanar el defecto advertido, lo que, sin embargo, no hizo [FJ 5].

3. Los órganos judiciales deben ponderar la entidad real de los defectos que advierten en los actos procesales de las partes en relación con el cierre del proceso y el acceso a la jurisdicción (SSTC 87/1986, 331/1994, 193/2000) [FJ 4].

4. Los defectos en los actos de postulación o representación procesal de las partes son de carácter subsanable (SSTC 163/1985, 67/1999) [FJ 4].

5. No es función de este Tribunal Constitucional examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que implique por sí misma lesiones específicas de las garantías sustanciales del procedimiento constitucionalizadas en el art. 24 CE (SSTC 140/1987, 236/1998) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1203/98, promovido por Volkswagen Audi España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistida por el Letrado don Eduardo Tuñi Picado, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 9 de octubre de 1996, confirmada en suplicación por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 16 de mayo de 1997, en autos de reclamación de cantidad núm. 528/96, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 1998, que declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 18 de marzo de 1998, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Volkswagen Audi España, S.A., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de hechos que, a continuación, se extracta:

a) En fecha 8 de agosto de 1996, don Julio Dehesa Ortega interpuso demanda en reclamación de cantidad en la cuantía de 541.357 pesetas contra la demandante de amparo, la cual se tramitó ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid bajo el número de autos 528/96, en los que recayó Sentencia, de fecha 9 de octubre de 1996, estimando la demanda y condenando a la parte demandada a abonar la suma reclamada.

A los efectos que a este recurso de amparo interesa, el Juzgado de lo Social no admitió la representación otorgada por la demandante de amparo al Letrado don Eduardo Tuñi Picado, miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, por entender que el apoderamiento apud acta otorgado ante el Juzgado de lo Social de Barcelona no era válido en virtud de lo dispuesto en el art. 281.3 LOPJ, que establece que la representación podrá conferirse mediante comparecencia ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto, de modo que sólo se podía otorgar poder, en este caso, ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid. En consecuencia, se tuvo a la demandante de amparo por no comparecida, siendo dictada la Sentencia recaída en dichos autos inaudita parte (fundamento de Derecho primero).

b) La demandante de amparo interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, fundado en la infracción por no aplicación o interpretación errónea del art. 18.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, en relación con el art. 281.3 LOPJ y el art. 3 CC. Se argumentaba al respecto que el art. 18.1 LPL establece que la representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el Secretario Judicial o por escritura pública, por lo que había de entenderse válida la representación otorgada ante cualquier Secretario Judicial, así como que el LPL es ley posterior y especial respecto a la LOPJ y que su antecedente, el art. 10 LPL de 1980, admitía la representación mediante poder otorgado ante el Secretario de cualquier Juzgado, para concluir afirmando que la no admisión del apoderamiento había causado indefensión de la demandante de amparo, impidiéndole el derecho de defensa con la consiguiente infracción del art. 24.1 CE.

c) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dictó Sentencia en fecha 16 de mayo de 1997, en la que desestimó el recurso de suplicación y confirmó la Sentencia de instancia.

La Sala rechazó los motivos alegados por la demandante de amparo al entender que el LPL no admite el apoderamiento apud acta otorgado ante los Juzgados de lo Social de Barcelona, sino que simplemente no niega esta posibilidad, debiendo conjugarse su previsión con la de la LOPJ, que añade el requisito de que se otorgue ante el Secretario del Juzgado competente, así como excluyó que se hubiera causado indefensión a la parte demandada al ser una norma clara y considerar la Sala que ha sido la propia parte la que se ha colocado en esta situación.

d) La demandante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, aduciendo los mismos motivos que había alegado en el recurso de suplicación.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por Auto de 19 de enero de 1998, declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, la entidad recurrente, por una parte, discrepa de la interpretación que en las resoluciones jurisdiccionales impugnadas se efectúa de los arts. 18.1 LPL y 281.3 LOPJ y, por otra, estima lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) la decisión del Juzgado de lo Social de no tenerla por no comparecida.

a) Bajo la rúbrica "Planteamiento. Interpretación lógica y sistemática de las leyes procesales", manifiesta que el Juzgado de lo Social ha incurrido en infracción del art. 2, párrafo tercero, LEC, a cuyo tenor "por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen", pues el Letrado don Eduardo Tuñi Picado aportó un poder otorgado por la demandante de amparo ante el Juzgado de lo Social de Barcelona, quien lo autorizó para el procedimiento seguido en primera instancia y que, en su opinión, ha de reputarse válido. Sin embargo, no lo ha entendido así el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, que en la Sentencia impugnada hace una interpretación demasiado formalista y rígida del art. 281.3 LOPJ, cuya literalidad debe de ser interpretada "en relación con el contexto de los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas" (art. 3.1 CC).

De conformidad con el art. 18.1 LPL, "la representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el Secretario Judicial o por escritura pública". Al no decirse otra cosa, debe de entenderse que el poder puede ser otorgado ante cualquier Secretario Judicial, pues si la intención del legislador hubiera sido la de que el poder sólo se pudiera otorgar en el ámbito laboral ante el Secretario del Juzgado o el Tribunal que deba de conocer del asunto lo hubiera dispuesto de modo expreso.

A su juicio, varias razones apuntan a que el citado art. 18.1 LPL debe de ser interpretado ampliamente, permitiendo que sea cualquier Secretario Judicial el que autorice el poder.

El propio tenor literal del art. 281.3 LOPJ permite una interpretación amplia y no contradictoria con el art. 18.1 LPL. En aquel precepto se emplea el verbo poder y no se dice que la representación debe necesariamente conferirse por el Secretario del Juzgado que haya de conocer del asunto, sino que puede conferirse por dicho fedatario judicial. Ello hace que tales preceptos no sean incompatibles y en virtud del principio de especialidad el art. 18.1 LPL debe de ser aplicado con preferencia al art. 281.3 LOPJ, ya que aquél está incluido en un cuerpo legal que regula una materia específica, esto es, el procedimiento laboral, convirtiéndose la LOPJ en Derecho común o supletorio en materia procesal laboral. El espíritu y la finalidad de cada una de estas normas es diferente, pues la LOPJ, como su nombre indica, atiende a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, de sus órganos y personal, en tanto que el LPL tiene por objeto regular el procedimiento para ventilar cuestiones litigiosas de naturaleza social, es decir, como toda ley procesal, organizar una serie de cauces para hacer valer pretensiones, los cuales deben de ser garantías para que nunca se produzca indefensión, pero en ningún caso se pueden convertir en obstáculos para el acceso a los órganos judiciales.

Como consecuencia de ello, el art. 6.1 e) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, tampoco puede considerarse aplicable al ámbito laboral, además de por la razón apuntada, en virtud del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE), al oponerse a lo dispuesto en el art. 18.1 LPL.

Como antecedente legislativo cabría apuntar lo dispuesto en el art. 10 LPL de 1990, que permitía que la representación se otorgase mediante comparecencia ante el Secretario de cualquier Magistratura de Trabajo o, en su defecto, ante un Juzgado de Distrito o de Paz. El legislador, en opinión de la demandante de amparo, si bien no ha sido lo suficientemente claro al respecto, ha querido mantener este sistema, que se había convertido en habitual, en costumbre, en la práctica procesal laboral y que sin duda ha servido y debe de seguir sirviendo para remover cualquier obstáculo que impida el acceso del justiciable a la justicia. Hasta tal punto se trata de una práctica generalmente aceptada en la jurisdicción laboral, que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo aceptó en su día la representación otorgada por una Mutua de Accidentes de Trabajo al propio Letrado don Eduardo Tuñi Picado por comparecencia ante el Secretario del Decanato de los Juzgados de lo Social de Barcelona para que la representara y defendiera en recurso de casación para la unificación de la doctrina.

No cabe olvidar tampoco que el propio art. 281 LOPJ, en su apartado 1, dispone que "El Secretario es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales, correspondiéndole también la facultad de documentación en el ejercicio de sus funciones, ostentando el carácter de autoridad". Consiguientemente, una vez que el Decanato de los Juzgados de lo Social de Barcelona, a través de su Secretario, autorizó, dando fe, el poder conferido al Letrado, dicho poder debe reputarse plenamente válido. En caso contrario, debería de haber sido el propio Secretario autorizante el que se negara a dicha autorización, por entender que no era competente para ello. Una vez autorizado el acto de apoderamiento, el justiciable debe de poder confiar en la validez de un acto dictado por un poder público y que goza de la apariencia de buen derecho o de fumus bonus iuris.

Para el caso de que las anteriores consideraciones no se entendieran suficientes al objeto de postular una interpretación compatible de los referidos arts. 281 LOPJ y 18.1 LPL, la demandante de amparo añade, como argumento subsidiario, que la LPL es posterior en el tiempo a la LOPJ y que, por lo tanto, en el estricto ámbito laboral debería entenderse derogado el art. 281.3 LOPJ en aplicación del principio lex posterior derogat anterior, pudiendo entenderse que la LOPJ sería aplicable, en su interpretación más estricta y rígida, únicamente a los ámbitos penal, civil y contencioso-administrativo, pues en sus respectivas regulaciones no se contiene un precepto análogo al art. 18.1 LPL. Conclusión a la que no cabe oponer el carácter de Ley Orgánica de la LOPJ, pues no existe una reserva a favor de tal tipo de fuente en relación con el instituto de la representación, tanto procesal como extraprocesal, por lo que la regulación contenida al respecto en la LOPJ es incidental, tratándose de una materia conexa regulada en dicho cuerpo legal por el legislador con ocasión del desarrollo que hizo del mandato del art. 122.1 CE (STC 5/1981).

b) Bajo la rúbrica "Infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución", la demandante de amparo sostiene que debe preferirse la interpretación lógica y sistemática expuesta a la que ha hecho el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, pues esta última, aparte de incurrir en las infracciones del Ordenamiento señaladas, genera una evidente vulneración del art. 24.1 CE desde varios puntos de vista.

Supone, en primer lugar, una denegación del libre acceso a la jurisdicción, en cuanto primera consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva y paso previo y necesario para la prestación jurisdiccional, debiendo predicarse, en relación con el derecho del libre acceso al proceso, el carácter restrictivo de las exclusiones o limitaciones a la actividad jurisdiccional, las cuales en todo caso deben establecerse por Ley, no disponiendo el legislador de entera libertad al respecto (STC 87/1984, FJ 5). En conclusión, los poderes públicos y, en especial, los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en guardianes a priori del acceso a la jurisdicción,concediéndolo o no arbitrariamente, ni pueden interpretar la Ley creando obstáculos irrazonables o inexistentes para el acceso a la misma.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid al no haber tenido por comparecida a la demandante de amparo la ha colocado en una situación de indefensión constitucional. El art. 24.1 CE incluye entre sus garantías la protección del derecho de todo litigante a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, ya que de no ser así se produciría la indefensión que el precepto constitucional prohíbe. Lo que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente con vistas al reconocimiento de sus tesis. Tras aludir al concepto constitucional de indefensión, con reproducción de la doctrina recogida en las SSTC 84/1984, de 24 de julio, y 48/1986, de 23 de abril, la demandante de amparo entiende que las consecuencias que se derivan de la inadmisión del poder para el pleito inicial producen el efecto de una sanción desproporcionada, esto es, que la parte ha sido condenada sin haber sido oída, aun cuando había acudido al acto del juicio debidamente representada por Letrado en ejercicio. Por ello insiste de nuevo en defender la interpretación expuesta de los preceptos legales anteriormente citados, so pena de estar incursos en vicio de inconstitucionalidad, dadas las consecuencias que se seguirían en caso contrario.

En tercer lugar, la demandante de amparo aduce al carácter subsanable de los defectos de postulación, de modo que si, a pesar de todo, se entendiera que el poder otorgado no era válido, la actuación del Juzgado de lo Social seguiría incurriendo en una infracción del art. 24.1 CE. En este sentido, tras reproducir parcialmente la doctrina recogida en la STC 123/1983, de 16 de diciembre, en relación a la caducidad de un recurso por ausencia de firma de Letrado, y aludir a las SSTC 69/1984, de 11 de junio, sobre la insuficiencia de poder por no estar legalizado, 10/1990, de 29 de enero, y 43/1991, de 25 de febrero, respecto al carácter subsanable de la habilitación del Abogado en un Colegio distinto al suyo, la demandante de amparo sostiene la aplicabilidad de esta doctrina constitucional a todos los procesos, dada su trascendencia sobre la subsanabilidad de los defectos procesales y la falta de especificación en la LEC y en la LOPJ de cuándo son o no subsanables.

Abundando en esta materia, se refiere al principio del favor actionis o pro actione, entendido como aquel que impide interrumpir el desarrollo normal de la acción ejercitada si no es con base en una causa expresamente prevista en la Ley e interpretada en el sentido más favorable a su desarrollo y que obliga a resolver un litigio de una vez y por todas si cabe hacerlo. De modo que de acuerdo con dicho principio no puede cerrarse al ciudadano el ejercicio de un derecho sin una interpretación lógica de la norma que permita otras alternativas. Principios subsidiarios del anterior son el antiformalismo y la subsanabilidad.

Por formalismo debe de entenderse el respeto a la forma por sí misma, prescindiendo de su finalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional viene asociando el principio pro actione con la necesidad de una interpretación finalista, es decir, que tenga en cuenta los objetivos que persiguen los requisitos procesales. La finalidad de la norma procesal es lo que permite distinguir si estamos ante un acto nulo o meramente irregular y, por tanto, si cabe o no subsanación. Si la finalidad no se ha cumplido el acto será insubsanable y si se ha cumplido, todo lo demás podrá subsanarse.

En el presente supuesto, si no fueran motivos suficientes los alegados anteriormente para otorgar validez al poder rechazado de plano por el Juzgado de lo Social, en todo caso debería de haberse concedido un trámite de subsanación, dada la buena fe del recurrente. El poder presentado gozaba de una apariencia de buen derecho indudable y la finalidad de los arts. 281 LOPJ y 18.1 LPL es la de establecer garantías, no obstáculos, para el acceso a la justicia, persiguiendo que un funcionario público dotado de fe pública autorice una representación. Una vez cumplida dicha garantía de intervención del fedatario, se ha cumplido la finalidad de la norma y resulta desproporcionado sancionar con la invalidez el documento de apoderamiento, con la subsiguiente situación de indefensión en la que se coloca a la parte, simplemente porque no ha intervenido el Secretario del Juzgado que debe de entender del asunto.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 9 de octubre de 1996, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 16 de mayo de 1997, así como la del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 9 de enero de 1998, restableciendo a la demandante en la integridad de su derecho mediante el reconocimiento del derecho a comparecer ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid a fin de celebrar acto de juicio en los autos núm. 528/96, ordenando para ello a dicho Juzgado que cite nuevamente de comparecencia a las partes para la celebración del acto del juicio o, subsidiariamente, se le conceda la posibilidad de subsanar el defecto procesal que determinó la inadmisión del poder apud acta autorizado por el Decanato de los Juzgados de lo Social de Barcelona.

Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 1998, la demandante de amparo, de acuerdo con el art. 56 LOTC, solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de octubre de 1998, acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir sendas comunicaciones al Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 528/96 y al recurso de suplicación núm. 264/97, respectivamente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de abril de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Secretaría testimonio de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 528/96 y al recurso de suplicación núm. 264/97, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de abril de 1999, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren procedente sobre la suspensión solicitada.

Manifestando la demandante de amparo por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 10 de mayo de 1999 que no interesaba la suspensión de la Sentencia recurrida al haber sido ejecutada en su día, la Sala Segunda, por providencia de 24 de mayo de 1999, acordó el archivo de la pieza de suspensión.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 3 de junio de 1999 compareció don Julio Dehesa Ortega representado por el Letrado don Francisco Ferreira Cunquero, concediéndosele por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia, de 7 de junio de 1999, un plazo de diez días para que compareciera ante este Tribunal Constitucional por medio de Procurador de Madrid, con poder al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 LOTC, apercibiéndole de que en caso de no verificarlo se le tendría por decaído en su derecho y por no comparecido en el presente recurso.

La Sala Segunda, por providencia de 19 de julio de 1999, acordó tener por decaído en el derecho a personarse en este proceso a don Julio Dehesa Ortega y por no comparecido en el mismo, al no haber subsanado la falta de postulación en el plazo que le fue concedido al efecto; así como, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 30 de julio de 1999, en el que dio por reproducidas, ratificó y elevó a definitivas las alegaciones contenidas en el escrito inicial de la demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 5 de octubre de 1999, en el que interesó se dictase Sentencia en la que se otorgase el amparo solicitado y se declarase la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 9 de octubre de 1996, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 16 de mayo de 1997, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de conciliación y juicio, a fin de que a la parte recurrente se le conceda un trámite de subsanación del defecto del apoderamiento.

Tras referirse a los antecedentes de la demanda de amparo, a las alegaciones de la demandante y a las razones en las que fundaron los órganos judiciales la decisión de no admitir la representación del Letrado comparecido por la empresa demandada en el proceso a quo y ahora recurrente en amparo, el Ministerio Fiscal señala, con base en la doctrina de la STC 184/1994, de 20 de junio, que la cuestión a resolver no debe de centrarse en cuál de las dos interpretaciones de la legalidad, la propuesta por la demandante o la adoptada por los órganos judiciales, es la más fundada jurídicamente, por ser éste un tema de exclusiva competencia de los órganos judiciales ex art. 117 CE, sino en si la decisión judicial relativa a la celebración del juicio en ausencia de la representación letrada de la demandada vulnera los derechos fundamentales aludidos en la demanda de amparo.

Reproduce a continuación la doctrina recogida en las SSTC 55/1997, de 17 de marzo, FJ 2, y 114/1997, de 16 de junio, para constatar, a la luz de la misma, la distinción entre requisitos subsanables e insubsanables y que los primeros sólo podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva cuando no hayan sido subsanados tras habérsele dado a la parte oportunidad para ello (STC 174/1988), si bien de dicha doctrina "no se deriva que el art. 24.1 de la Constitución imponga necesariamente un trámite de subsanación, lo que de ella cabe deducir, más bien, es que el derecho a la tutela judicial efectiva impide la clausura de un procedimiento por defectos que puedan subsanarse sin perjuicio para otros derechos o intereses igualmente legítimos" (STC 32/1987).

Alude después a los supuestos objeto de las SSTC 104/1997, de 2 de junio, y 4/1995, de 10 de enero, cuya doctrina reproduce, para afirmar, en relación con el caso que nos ocupa, que la insuficiencia o inexistencia de los poderes de los comparecientes constituye una cuestión procesal de personalidad (art. 533.4 LEC), que afecta a las cualidades necesarias para comparecer en juicio y formular en él las pretensiones. La falta de poder se puede y debe apreciar de oficio, máxime en el proceso laboral, donde la figura clave dentro de la postulación procesal es la del Letrado que puede asumir tanto la defensa de la parte como su representación, pero ello no conlleva que la falta de acompañamiento del poder en ese momento deje de ser un requisito subsanable, como con reiteración se ha expuesto por el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, si el Juzgador entendía que los argumentos procesales de la parte no eran atendibles, debió de otorgarle un trámite de subsanación (art. 83 LPL). No se aprecia, por otra parte, que la actitud de la empresa ahora demandante de amparo careciera de la diligencia debida, por cuanto con antelación otorgó el poder y acudió al juicio, no apreciándose tampoco que se lesionara el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, dado que la demanda había tenido entrada en el Juzgado de lo Social el día 9 de agosto de 1998, habiéndose señalado el día para los actos de conciliación y juicio antes de que transcurrieran dos meses.

9. Por providencia de 23 de noviembre de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige formalmente tanto en el encabezamiento como en el suplico contra resoluciones judiciales de distinto alcance y contenido. De un lado, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 9 de octubre de 1996, confirmada en suplicación por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 16 de mayo de 1997, en cuanto se le ha tenido a la recurrente en amparo por incomparecida a los actos de conciliación y juicio, al no haber admitido el Juzgado de lo Social el poder que había conferido al Letrado don Eduardo Tuñi Picado para que la representara en el proceso a quo, por haberse otorgado el mismo ante el Secretario del Decanato de los Juzgados de Barcelona y no "ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que hubiera de conocer del asunto" (art. 281.3 LOPJ), esto es, en este caso, el del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid. De otro lado, la demanda de amparo también se interpone contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 1998, que declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina promovido por la demandante de amparo contra la Sentencia de suplicación, al no contener el escrito de interposición una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada (art. 222 LPL) y no existir contradicción entre la resolución judicial impugnada y la seleccionada como término de contraste (art. 217 LPL).

Sin embargo, la entidad recurrente en amparo únicamente dirige su queja, como permite apreciar la fundamentación jurídica de la demanda, contra las mencionadas Sentencias, sin que efectúe reproche alguno al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que constituye una resolución judicial motivada y razonada en Derecho que se limita a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina en aplicación de sendas causas de inadmisión legalmente previstas. En este sentido, no puede dejar de señalarse que de la interposición de este recurso y de la decisión de inadmisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no cabe erigir, en este supuesto, óbice procesal alguno que impida el examen de la cuestión de fondo planteada en la demanda de amparo, consistente, bien en la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], al haberse promovido el recurso de casación para la unificación de doctrina sin observar los requisitos procesales, bien en la extemporaneidad de la demanda de amparo (art. 44.2 LOTC), por haberse interpuesto un recurso improcedente. Los requisitos contemplados en ambos preceptos de la LOTC deben de entenderse cumplidos, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las objeciones procesales a las demandas de amparo vinculadas a la interposición defectuosa del recurso de casación para la unificación de doctrina o a su falta de interposición, informada por el principio pro actione, salvo cuando su inadmisión estuviera fundada en la interposición extemporánea del recurso, y el carácter restrictivo de la noción de recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, pues en este caso la decisión de inadmisión del recurso no se basó únicamente en el incumplimiento del requisito procesal de recoger y exponer la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, sino también en la falta de contradicción doctrinal entre la resolución recurrida y la seleccionada como término de contraste, lo que constituye un requisito y, por, tanto, un pronunciamiento de fondo y no meramente procesal (SSTC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FFJJ 4 y 5).

2. En la Sentencia del Juzgado de lo Social, confirmada en suplicación por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, resoluciones judiciales a las que se circunscribe el objeto del recurso de amparo, se funda la decisión de no tener por comparecida a la demandante de amparo en la primera instancia en la aplicación de lo dispuesto en el art. 281.3 LOPJ, a cuyo tenor "la representación en juicio podrá conferirse en todos los procedimientos mediante comparecencia ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto". De modo que como en este caso la demandante de amparo había conferido la representación en el procedimiento a un Letrado mediante poder otorgado ante el Secretario del Decanato de los Juzgados de Barcelona y no ante el Secretario del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, el órgano judicial no dio validez al poder otorgado y la tuvo por incomparecida. Razonamiento al que se añade en la Sentencia de suplicación la necesidad de conjugar el art. 18.1 LPL, que no exige expresamente que el poder se confiera ante el Secretario Judicial del Juzgado o Tribunal que hubiera de conocer del asunto, con el art. 281.3 LOPJ, precepto este último que claramente establece el requisito de que se otorgue ante el Secretario del Juzgado o Tribunal competente. De otra parte, la decisión de tener por no comparecida a la recurrente en amparo en la primera instancia determinó que fuera estimada la demanda en reclamación de cantidad contra ella promovida, al no haber acreditado, correspondiéndole la carga de la prueba, el pago o la extinción de las obligaciones contractuales contraídas con el demandante en el proceso a quo, teniéndola además el órgano judicial por confesa en los hechos de la demanda como consecuencia de su incomparecencia (art. 91 LPL).

La demandante de amparo califica de demasiado formalista y rígida la interpretación que los órganos judiciales han efectuado del art. 281.3 LOPJ y entiende, por el contrario, que el art. 18.1 LPL, al no contemplar al respecto restricción alguna, permite que el poder en el proceso laboral pueda ser otorgado ante cualquier Secretario Judicial, postulando, con base en la argumentación que esgrime en la demanda y de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, una interpretación amplia del citado precepto de la LPL compatible con el mencionado art. 281.3 LOPJ, en virtud de la cual en el proceso laboral cualquier Secretario Judicial puede autorizar el poder, o, con carácter subsidiario, la aplicación preferente en el ámbito laboral del art. 18.1 LPL frente al art. 281.3 LOPJ. En otra línea argumental, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), considera que la decisión de tenerla por no comparecida en la primera instancia la ha colocado en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental, al impedirle la posibilidad de ser oída y de disponer de todas las posibilidades de defensa, y califica de desproporcionada la sanción anudada en este caso a la inadmisión del poder, invocando al respecto el carácter subsanable que la doctrina constitucional ha atribuido a los defectos de postulación, de modo que, si se entendió que el poder otorgado no era válido, debió de conferírsele la posibilidad de subsanar tal defecto.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la estimación del recurso de amparo, al estimar subsanable el defecto de postulación apreciado y no haberle conferido el órgano judicial a la demandante de amparo un trámite de subsanación, sin que quepa apreciar que la solicitante de amparo no actuara con la diligencia debida, por cuanto con antelación otorgó el poder y acudió al juicio, ni que se lesione tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte.

3. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas en este proceso y, por tanto, situados en el derecho de acceso a la jurisdicción, ha de señalarse ante todo, en relación con el primero de los argumentos en que la demandante funda su solicitud de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, basado en una interpretación de la normativa aplicable al caso que juzga más adecuada y que le lleva a conclusiones diversas a las mantenidas por los órganos judiciales, que la interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto compete, en principio, a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo función de este Tribunal Constitucional examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que por manifiestamente arbitraria, claramente errónea o por no satisfacer las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental implique por sí misma lesiones específicas de las garantías sustanciales del procedimiento constitucionalizadas en el art. 24 CE (SSTC 140/1987, de 23 de julio, FJ 2; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2). En el presente supuesto, la interpretación sostenida por los órganos judiciales, según la cual en los supuestos de personación en juicio con poder apud acta éste ha de otorgarse ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que haya de conocer del asunto, no cabe afirmar, a tenor de lo dispuesto en los arts. 281.3 LOPJ y 18.1 LPL, que carezca de fundamentación jurídica, ni que ésta resulte arbitraria, irrazonable o desproporcionada por su rigorismo. Como tampoco cabe afirmar, ni al respecto se ofrece argumento alguno en la demanda de amparo, que dicha exigencia constituya por sí misma un obstáculo que dificulte de forma arbitraria, irrazonable o desproporcionada por su rigorismo el derecho de acceso al proceso. Se trata, en definitiva, de una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que no cabe pronunciamiento alguno a este Tribunal Constitucional, por cuanto no le corresponde enjuiciar la forma en que los órganos judiciales interpretan y aplican las leyes, cuando, como es el presente caso, de dicha interpretación no se deriva en sí misma considerada vulneración constitucional alguna.

Desde la perspectiva propia del proceso de amparo, distinta es la cuestión suscitada por la demandante de amparo respecto a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de no haberla tenido por comparecida en la primera instancia, al impedirle tal decisión judicial el acceso al proceso por un defecto de postulación de carácter subsanable, sin que se le hubiera conferido la posibilidad de subsanarlo, resultando, por tanto, desproporcionada, no la exigencia del mencionado requisito de representación procesal, sino la sanción aplicada al defecto advertido.

4. En efecto, de conformidad con la anterior doctrina, este Tribunal ha declarado que los órganos judiciales deben ponderar la entidad real de los defectos que advierten en los actos procesales de las partes en relación con el cierre del proceso y el acceso a la jurisdicción, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que deben acarrear y procurar siempre que sea posible su subsanación, al objeto de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. En dicha ponderación deben de atenerse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal incumplido o irregularmente observado (SSTC 87/1986, de 27 de junio, FJ 3; 117/1986, de 13 de octubre, FJ 2; 33/1990, de 26 de febrero, FJ 3; 331/1994, de 19 de diciembre, FJ 2; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 108/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 193/2000, de 18 de julio, FJ 3). Si el órgano judicial no hace posible la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cierre la vía del proceso e impida el acceso al mismo será incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que si aquella finalidad puede ser lograda, sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto (SSTC 92/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2).

Así pues, la necesidad de dar ocasión a la subsanación del defecto advertido, cuando éste, atendida la ratio de su exigencia procesal, sea susceptible aún de reparación sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa y siempre que, en definitiva, no sea de apreciar una posición negligente o contumaz en el recurrente, depende, pues, no de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE, regla esta que, según se acaba de recordar, impone al Juzgador un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable.

Por lo que se refiere en concreto a los defectos advertidos en los actos de postulación o representación procesal de las partes, que es el tema que nos ocupa, este Tribunal tiene declarado que "aunque se considerase que exist[e] un defecto de representación o un defecto en la acreditación de la representación, tales defectos [son] de carácter subsanable" (SSTC 163/1985, de 2 de diciembre, FJ 3; 117/1986, de 13 de octubre, FJ 2), por lo que debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanarlos antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (en el mismo sentido, SSTC 123/1983, de 16 de diciembre; 132/1987, de 21 de julio; 174/1988, de 3 de octubre; 92/1990, de 23 de mayo; 213/1990, de 20 de diciembre; 133/1991, de 17 de junio; 104/1997, de 2 de junio; 67/1999, de 26 de abril, FJ 5).

5. En el presente caso, según resulta de las actuaciones judiciales, la entidad demandante de amparo y demandada en el proceso a quo confirió su representación para comparecer en el procedimiento que se seguía ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid al Letrado don José María Tuñi Riera mediante poder otorgado por comparecencia ante el Secretario del Decanato de los Juzgados de Barcelona, quien compareció en representación de la demandada en la fecha señalada para la celebración de los actos de conciliación y juicio. El Juzgado de lo Social, cuya decisión confirmó en suplicación la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, tuvo por no comparecida a la demandada, como razona en el acta del acto de conciliación y en la Sentencia, al no admitir el poder concedido al mencionado Letrado por no haber sido otorgado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 281.3 LOPJ, ante el Secretario del Juzgado que había de conocer del asunto.

De conformidad con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, el defecto advertido por el órgano judicial era obviamente subsanable y carecía de trascendencia suficiente para que pudiera merecer una calificación más rigurosa, a lo que hay que añadir en este caso la consideración de que a la vista del acta de comparecencia no cabía duda razonable de la voluntad de la demandada en el proceso a quo y ahora demandante de amparo de conferir la representación en el concreto procedimiento que ante aquél se seguía al Letrado que había comparecido ante el Juzgado en la fecha señalada para los actos de conciliación y juicio. De modo que si el Juzgado de lo Social, en la interpretación que ha efectuado de la legalidad, entendía que no se había formalizado debidamente la representación, debía de haber otorgado a la parte, antes de tenerla por incomparecida e impedirle el acceso al proceso, la posibilidad de subsanar el defecto advertido, lo que, sin embargo, no hizo. Tal posibilidad de subsanación no afectaba a la integridad del procedimiento, ni constreñía el derecho de defensa de la otra parte, ni, en fin, desvirtuaba la finalidad del requisito de la representación procesal dada la explícita voluntad de la demandada de conferir su representación a un determinado Letrado en el procedimiento, sin que, por otra parte, quepa apreciar una actitud negligente de ésta en su incumplimiento. Ha de considerarse, por consiguiente, que la decisión del Juzgado de lo Social, confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, impidió injustificadamente, por ser desproporcionada la sanción de aquel defecto, el derecho de defensa contradictoria de la demandante de amparo, quien se ha visto privada en la primera instancia de la posibilidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, lesionando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La situación de indefensión que ha padecido la demandante de amparo no puede entenderse subsanada por la posibilidad que ha tenido, y de la que efectivamente ha hecho uso, de interponer recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, pues, dado el limitado objeto de este recurso (art. 191 LPL), no ha podido desplegar actividad procesal alguna tendente a probar sus alegaciones y posiciones respecto al abono que mantenía de la cantidad reclamada y contrarrestar de este modo las alegaciones y elementos probatorios aportados por la parte actora en el proceso a quo.

6. Los anteriores razonamientos han de conducir a entender que la Sentencia del Juzgado de lo Social, y, en la medida que la confirma, la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo, al haber tenido a ésta por no comparecida en la primera instancia sin haberle conferido la posibilidad de subsanar el defecto procesal advertido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid, de 9 de octubre de 1996, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 16 de mayo de 1997, dictadas en los autos de reclamación de cantidad núm. 528/96 y en el recurso de suplicación núm. 264/97, respectivamente, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de la celebración de los actos de conciliación y juicio a fin de que se le conceda a la recurrente en amparo un trámite para subsanar el defecto de representación advertido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 286/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:286

Recurso de amparo 2.514/1998. Promovido por ITT Ercos Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., frente al Auto de aclaración de Sentencia dictado por la Audiencia Provincial de Lugo en un juicio ejecutivo seguido en relación con la muerte de un peatón en un accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (intangibilidad de sentencia firme): aclaración sobre la minusvalía de la viuda de la víctima, que da lugar a elevar la indemnización que había sido declarada en un recurso de apelación civil.

1. La Sala no se ha limitado en el Auto dictado en aclaración a suplir la omisión que dice haber advertido en la Sentencia dictada en apelación, sino que ha efectuado una nueva valoración jurídica del perjuicio material dimanante del accidente que ha permitido modificar el fallo de la Sentencia firme [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en particular en el cauce de la aclaración de Sentencias [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2514/98, promovido por ITT Ercos Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco y asistida por el Abogado don José Luis Fiuza Diego, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, de 11 de mayo de 1998, dictado en aclaración de Sentencia núm. 304/1998, de 27 de abril, recaída en apelación dimanante de juicio ejecutivo 85/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 1998, la Procuradora de los Tribunales, doña Magdalena Cornejo Barranco, en nombre y representación de ITT Ercos Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución referenciada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Sr. Rivas Díaz, hallándose en la calzada, fue atropellado por una furgoneta conducida por el Sr. Méndez Alonso, y propiedad del Sr. Méndez Fernández, asegurada en la entidad ahora recurrente con el número de póliza 3000064143. Como consecuencia del accidente falleció el peatón. En el juicio de faltas (núm. 51/96) seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mondoñedo recayó Sentencia absolutoria que es firme.

Con fecha 16 de enero de 1997, por parte del Juez de Instrucción núm. 2 de Mondoñedo se dictó Auto ejecutivo de la Ley del automóvil fijando la cantidad líquida a percibir por los perjudicados. Dicho Auto fue aclarado por otro de 4 de febrero de 1997 en el que se fijaba la cantidad líquida a percibir por éstos en la suma de 16.000.0000 de pesetas.

b) En los autos de juicio ejecutivo núm. 85/97 tramitados en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mondoñedo (Lugo), por reclamación de cantidad de doña María Rogelia Fernández Gómez y sus hijos contra la Compañía de Seguros ITT Ercos, por accidente de tráfico con resultado de muerte del esposo de aquélla, mediante Sentencia, de 2 de diciembre de 1997, parcialmente estimatoria de la demanda formulada por la viuda y los hijos, don Ramón Rivas Fernández y doña María Isabel Rivas Fernández contra la entidad aseguradora ITT Ercos, se ordenó "seguir la ejecución despachada respecto de los bienes de la entidad demandada hasta dar trance y cumplido pago a los actores de la cantidad de doce millones (12.000.000 de ptas.) por principal, más los gastos e intereses, sin especial pronunciamiento en costas" (fallo).

c) Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por ambas partes. Y mediante Sentencia, de 27 de abril de 1998, parcialmente revocatoria de la apelada, la Audiencia Provincial ordenó "seguir la ejecución adelante hasta el pago por la entidad demandada de cuatro millones quinientas mil pesetas a María Rogelia Fernández Gómez, quinientas mil pesetas a Ramón Rivas Fernández y quinientas mil pesetas a María Isabel Rivas Fernández por principal, más los gastos e intereses..." (fallo).

d) Notificada la resolución, los actores presentaron escrito en solicitud de aclaración por entender que no se había tomado en consideración la minusvalía física de doña Rogelia Fernández Gómez suplicando un aumento de su indemnización, sin perjuicio del mantenimiento de la ya acordada en favor de los hijos.

Por Auto, de fecha 11 de mayo de 1998, dictado en aclaración, acuerda la Sala subsanar la omisión del factor de corrección por discapacidad de la viuda declarando que la indemnización a pagar debía ascender a la suma de 7.875.000 pesetas. Contra dicha resolución interpuso la ahora demandante de amparo recurso de súplica, inadmitido a trámite por providencia de 22 de mayo de 1998.

3. En la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Considera la entidad recurrente que el Auto impugnado ha producido una modificación sustancial que supera el ámbito propio de una aclaración, implicando una modificación de la narración de los hechos probados que debió recogerse, en su caso, en la Sentencia. Se recuerda que al amparo del art. 267 LOPJ podrían aclararse conceptos oscuros o suplir cualesquiera omisiones pero no modificarse o agregarse hechos no discutidos en el pleito, ni alegados en la demanda, modificando sustancialmente el fallo y causando indefensión. Al ser precisamente esto lo ocurrido, con independencia de los hechos constitutivos del juicio ejecutivo, se habría producido la vulneración del derecho contenido en el art. 24 CE.

Mediante invocación de la correspondiente jurisprudencia constitucional, insiste finalmente la recurrente en que el Auto de aclaración habría venido a modificar la Sentencia firme, contradiciendo o incumpliendo lo ya decidido, en virtud de la agregación de un hecho nuevo, no discutido en el proceso, que nunca fue alegado como tal por la parte demandante. Se ha tratado, en definitiva, de una nueva decisión sobre el fondo del asunto.

Se suplica del Tribunal Constitucional que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, con retroacción de todas las actuaciones al momento en que se produjo la infracción constitucional.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Lugo a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 9/98 y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Mondoñedo a fin de que, dentro del referido plazo, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 85/97, previo emplazamiento para su posible comparecencia en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente.

5. Por providencia de 18 de enero de 1999, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, procediesen a presentar las alegaciones pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de febrero de 1999, la representación procesal de la entidad recurrente formuló sus alegaciones. Tras reiterar las razones ya aducidas al interponerse el presente recurso de amparo, se suplica del Tribunal que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de la resolución recurrida con retroacción de actuaciones al momento en que se produjo la infracción constitucional.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 22 de febrero de 1999, presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que interesa el otorgamiento del amparo y la consiguiente anulación del Auto de aclaración de la Audiencia Provincial.

Tras una somera exposición de los hechos, se aprecia la efectiva quiebra de la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su derivación de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales. Tras una mención de los arts. 267 LOPJ y 363 LEC y un recordatorio de la jurisprudencia de este Tribunal al respecto, se afirma que la modificación de la parte dispositiva de la Sentencia dictada en apelación, en el sentido de aumentar la indemnización en la suma allí reflejada, comporta una rectificación que no tiene ningún soporte fáctico en la Sentencia que se modifica, en la cual no se menciona la discapacidad física ni el factor de corrección introducido para subir la indemnización. Por lo demás, y al margen de que no se menciona en absoluto el soporte sustantivo ni procesal del cambio -Anexos a la Ley 30/1995 y arts. 363 LEC y 267 LOPJ-, el concepto de omisión no podría ser entendido en términos tan amplios, hasta el punto de incluir en una fundamentación algún objeto procesal que no tiene correlato fáctico o legal en la Sentencia en que se pretende integrar. La modificación con subida de la indemnización a la viuda en un 75 por 100 habría supuesto una nueva valoración jurídica del perjuicio material dimanante del accidente y, en cuanto tal, un razonamiento jurídico no contenido en la Sentencia pretendidamente aclarada. Su reflejo en el fallo del Auto aclaratorio consumaría, en consecuencia, la lesión de la tutela judicial efectiva y la indefensión material.

Resultaría, pues, acreditada la lesión del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales, sin que el otorgamiento del amparo suponga, de otra parte, una merma material y definitiva de los derechos de los perjudicados, atendida la no producción de efectos de cosa juzgada material del juicio ejecutivo en que se desarrollaron las pretensiones.

8. Por providencia de 23 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, de 11 de mayo de 1998, que, en vía de aclaración, acordó aclarar y corregir la Sentencia, de 27 de abril de 1998, dictada en apelación dimanante de los autos de juicio ejecutivo núm. 85/97 tramitados en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mondoñedo (Lugo), por reclamación de cantidad de doña María Rogelia Fernández Gómez y sus hijos contra la entidad recurrente, por accidente de tráfico con resultado de muerte. El Auto impugnado procede a incrementar el montante de la indemnización a la viuda mediante corrección del fallo de la resolución aclarada.

Según entiende la recurrente la modificación efectuada en aclaración ha vulnerado el art. 24.1 CE, por cuanto valora un hecho no discutido en el proceso, incurriendo así en clara superación de los límites establecidos en el art. 267 LOPJ. En este mismo sentido se pronuncia el Fiscal, quien denuncia la vulneración del art. 24.1 CE derivada de la toma en consideración de un objeto procesal carente de correlato fáctico o legal en la resolución integrada en aclaración.

Se trata, pues, de dilucidar si mediante la controvertida aclaración de Sentencia la Audiencia Provincial de Lugo ha vulnerado el derecho de la entidad recurrente a la intangibilidad de la resolución judicial firme, recaída en apelación.

2. En cuanto al derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales es doctrina constitucional reiterada (SSTC, entre otras, 159/2000, de 12 de junio; 111/2000, de 5 de mayo; 69/2000, de 13 de marzo, y 218/1999, de 29 de noviembre) que el principio de intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad, de las resoluciones judiciales se anuda tanto a las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como, y sobre todo, al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). En su virtud hemos dicho que los Jueces y Tribunales no podrán variar o revisar las resoluciones judiciales firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley y ello aun en la hipótesis de que ya dictada considere el órgano judicial que la resolución no se ajusta a la legalidad (SSTC, entre otras, 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 23/1994, de 27 de enero; 142/1992, de 13 de octubre; 231/1991, de 10 de diciembre).

Otra cosa será si lo que se advierte es la existencia de algún concepto oscuro o algún error material u omisión pues, en presencia de tales hipótesis, podrá el Juzgador proceder a la correspondiente aclaración o a la corrección del error material u omisión, mediante la vía del llamado recurso de aclaración que, con carácter general, ha previsto el art. 267 LOPJ (vid., asimismo, art. 363 LEC). A través de este excepcional cauce, limitado a esa concreta función reparadora (STC 19/1995, FJ 2), se salvaguarda la doble exigencia de seguridad jurídica y de efectividad de la tutela judicial que, como es notorio, no alcanza a integrar un supuesto derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC, entre otras, 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2).

La figura de la aclaración queda necesariamente sujeta a una interpretación restrictiva que, en todo caso, debe distinguir entre lo que sea salvar un mero desajuste o contradicción patente, al margen de todo juicio de valor o apreciación jurídica, entre la fundamentación jurídica y el fallo de la resolución judicial (SSTC, entre otras, 111/2000, de 5 de mayo; 19/1995, de 24 de enero) y la pretensión de remediar, por semejante vía, la falta de fundamentación de la resolución (23/1994, de 27 de enero; 138/1985, de 18 de octubre), o bien una errónea calificación jurídica (SSTC 16/1991, de 28 de enero; 119/1988, de 20 de junio) o, en fin, los hechos y conclusiones probatorias (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre; 179/1999, de 11 de octubre).

En el marco del art. 267 LOPJ un órgano judicial no podrá, pues, ni reinterpretar la Sentencia pretendidamente aclarada o corregida, ni corregir errores de Derecho, por más que sea consciente, o se le advierta, de los mismos. Por tanto, en supuestos de alteración del sentido del fallo mediante una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, este Tribunal procederá a constatar, atendiendo a las circunstancias del caso (SSTC 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 112/1999, de 14 de junio, FJ 3) la existencia de una extralimitación del Juzgador lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (SSTC, entre otras, 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 164/1997, de 3 de octubre, FJ 4; 122/1996, de 8 de julio, FJ 5; 23/1994, de 27 de enero, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5).

3. En el presente supuesto, la Audiencia Provincial de Lugo procedió a revisar en apelación la indemnización fijada en primera instancia, señalando que la entidad demandada habría de pagar a la Sra. Fernández Gómez, 4.500.000 pesetas, y 500.000 pesetas a cada uno de los dos hijos del fallecido.

Y en aclaración de Sentencia, instada por los demandantes, la Sala acordó rectificar la cuantía de la indemnización fijada en segunda instancia como consecuencia de la toma en consideración para el cálculo de la misma de un factor de corrección como el de la discapacidad de la viuda del fallecido en accidente de tráfico, que -según expresamente se reconoce- se habría omitido en apelación.

Es notorio, por cuanto se ha dicho, que la aclaración o rectificación del sentido del fallo, ya sea a instancia de parte o bien de oficio -aun sin audiencia de las partes (SSTC 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3)-, sólo es compatible con el art. 24.1 CE si lo que se aclara o rectifica es el resultado de una simple equivocación al trasladar al fallo el resultado del juicio (SSTC, entre otras, 218/1999, de 29 de noviembre; 48/1999, de 22 de marzo; 180/1997, de 27 de octubre; 122/1996, de 8 de julio; 23/1994, de 27 de enero; 231/1991, de 10 de diciembre) y la correspondiente actuación judicial no conlleva juicio valorativo ni apreciación jurídica alguna.

4. Pues bien, a la luz de esta doctrina, y atendidos los pronunciamientos recaídos en primera y segunda instancia, es evidente que en el presente caso la Sala no se ha limitado en el Auto dictado en aclaración a suplir la omisión que dice haber advertido en la Sentencia dictada en apelación, sino que ha efectuado una nueva valoración jurídica del perjuicio material dimanante del accidente que ha permitido modificar el fallo de la Sentencia firme recaída en apelación pues, sin perjuicio de que en la documentación obrante en la causa aparezca justificada la minusvalía de la actora, en la medida en que ello no ha tenido reflejo en la Sentencia ni ha sido objeto tampoco de pretensión separada -acaso porque, como bien apunta el Fiscal, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados se aplica por primera vez en la Sentencia- la Sala no podía subsanar el error que dice haber padecido aplicando, en vía de aclaración, el factor de corrección por discapacidad de la viuda del fallecido de lo que resulta a su vez la revisión de la indemnización, que ascendería a la cantidad de 7.875.000 pesetas, debida a la viuda del fallecido.

Así pues, pretendiendo haber puesto remedio a una omisión, realmente se ha procedido a la toma en consideración de una cuestión ajena al debate procesal, no alegada por la actora, y carente de todo soporte fáctico y legal en la resolución integrada, puesto que en la resolución recaída en apelación no se menciona ni la discapacidad física, ni el factor de corrección que la Sala maneja en aclaración. En efecto, en la medida en que la cuantía de la indemnización debida a la viuda del fallecido se incrementa en un 75 por 100, como consecuencia de la ponderación del referido factor de corrección, lo que ha hecho la Sala en aclaración no ha sido integrar una pretendida omisión del razonamiento jurídico de la Sentencia a aclarar sino fallar nuevamente sobre el fondo, pero al margen de toda previsión legal, de conformidad con el resultado de una nueva valoración del perjuicio material resultante del accidente.

Contra lo que expresamente sostiene la Sala sentenciadora no ha sido éste un supuesto de corrección de un simple error material, puesto que, en vía de aclaración, no se ha limitado a suplir una simple omisión sin llegar a realizar valoración ni interpretación jurídica. Al contrario, la Sala ha aportado ex novo una previamente inexistente fundamentación que consuma la indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, la entidad recurrente ha invocado como vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado a la demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, de 11 de mayo de 1998, dictado en aclaración de Sentencia recaída en apelación, dimanante de autos de juicio ejecutivo (85/97), retrotrayendo las actuaciones a fin de que proceda a dictarse nueva resolución respetuosa con el contenido del derecho vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 287/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:287

Recurso de amparo 4.735/1999. Promovido por don José María Lozano Rondán respecto al Auto del Juzgado Togado Militar Territorial de San Fernando, que denegó su solicitud de habeas corpus respecto al arresto en establecimiento disciplinario militar ordenado por el General-Jefe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial (STC 232/1999). Voto particular.

1. Aplica la doctrina de la STC 232/1999 [FFJJ 2-6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4735/99, promovido por don José María Lozano Rondán, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño, y asistido por el Abogado don Juan Carlos Fernández Vales, contra el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 22 de San Fernando, de 22 de octubre de 1999, que denegó solicitud de incoación de procedimiento de habeas corpus. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de noviembre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de don José María Lozano Rondán, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 22 de octubre de 1999, del Juez Togado Militar Territorial núm. 22 de San Fernando (Cádiz), que denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus instado por el recurrente.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, Guardia Civil con destino en la Agrupación de Tráfico, Subsector de Cádiz, Destacamento de Tráfico de Cádiz, fue declarado responsable de una falta disciplinaria grave del art. 8.16 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen disciplinario de la Guardia Civil ("la falta de subordinación cuando no constituya delito"), mediante Resolución del General Jefe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, de 29 de septiembre de 1999, recaída en el expediente disciplinario núm. 270/99, que le fue notificada el día 22 de octubre siguiente, imponiéndole la sanción disciplinaria de un mes y quince días de arresto en establecimiento disciplinario militar, con abono de los siete días de restricción de libertad cumplidos ya por dos faltas leves impuestas, por los mismos hechos, en su día, con base en la imputada inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y por falta de respeto a los superiores y, en especial, las razones descompuestas y las réplicas desatentas a los mismos.

b) Por escrito del día 22 de octubre de 1999, fecha de su ingreso en el establecimiento disciplinario militar sito en el acuartelamiento de Montequinto de la 406 Comandancia, se dirigió el Sr. Lozano Rondán al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 22 de San Fernando (Cádiz), en solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus por considerarse ilegítimamente privado de su libertad personal y a fin de que se decretara su inmediata puesta en libertad.

c) Por Auto de 22 de octubre de 1999, el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 22 de San Fernando (Cádiz), en consonancia con lo informado por el Fiscal Jurídico Militar, decidió:

"... acordar la denegación de la solicitud de incoación de procedimiento de 'Habeas Corpus', al no concurrir los requisitos legalmente establecidos para ello, ya que resulta evidente a la luz del propio escrito presentado que la sanción impuesta al mismo, lo ha sido por autoridad competente y dentro de los límites legalmente establecidos ... y dentro de los límites temporales exigidos por las correspondientes normas disciplinarias ... De todo lo dicho se infiere que no nos encontramos en ninguno de los casos que prevé el art. 1º de la Ley Orgánica 6/84..." (fundamento jurídico segundo).

d) La sanción quedó extinguida por cumplimiento, según se desprende del expediente disciplinario (folio 194), con fecha 28 de noviembre de 1999.

3. En la demanda de amparo se invoca como vulnerado el derecho a la libertad ex art. 17.1 CE, en relación con el art. 5.1 CEDH.

A la queja de que el órgano jurisdiccional no admitiese a trámite la solicitud de habeas corpus pese a la concurrencia de los presupuestos legales establecidos al efecto en la Ley Orgánica 6/1984, agrega el recurrente una tacha relativa al régimen jurídico de las sanciones disciplinarias en la Guardia Civil, tanto en atención a las garantías constitucionales aplicables, a la luz del art. 24 CE, en un procedimiento conducente, desde la inicial imposición de dos faltas leves, a la imposición de una sanción por falta grave, como en consideración a la propia naturaleza y alcance del procedimiento disciplinario que, en supuestos como el presente -se aduce-, en virtud del art. 25.3 CE obstarían la imposición de sanción privativa de libertad a una conducta, en todo caso, ajena al desempeño de fuerza armada y no sujeta, por tanto, a la autoridad del Ministerio de Defensa.

En consecuencia, suplica el demandante que, otorgándose el amparo, se declare la nulidad del Auto impugnado, reconociéndosele su derecho a la libertad personal.

4. Por providencia de 2 de octubre de 2000 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso, en su día remitidas por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 22 de San Fernando (Cádiz) y por la Dirección General de la Guardia Civil, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, por un plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal con fecha 2 de noviembre de 2000, interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho del actor a la libertad ex art. 17.4 CE.

Comienza el Fiscal recordando que si bien es legítima la inadmisión a trámite de un procedimiento de habeas corpus cuando se incumplan los requisitos formales y bajo las condiciones señaladas por la STC 232/1999, con arreglo a la doctrina constitucional, ante una situación de privación de libertad no acordada judicialmente, el examen de su legalidad debe comportar un examen de fondo, previa admisión a trámite del procedimiento y, en su caso, con las audiencias y pruebas pertinentes.

Llama la atención el Fiscal sobre la similitud del objeto del presente recurso y de los decididos mediante las recientes SSTC 208/2000 y 209/2000, cuyos fundamentos jurídicos 4 y 5 literalmente transcribe, antes de concluir que al anticipar en el trámite de admisión una decisión, la relativa a la ilicitud de la detención, que afecta al fondo del procedimiento, el Juzgado Togado Militar ha impedido al recurrente comparecer ante él, formular alegaciones y proponer medios de prueba y, en consecuencia, no ha ejercitado de una manera eficaz el control sobre la privación de libertad.

Concluye el Fiscal solicitando que se reconozca al actor su derecho a la libertad (art. 17.4 CE) y que, en consecuencia, se declare la nulidad del Auto impugnado.

6. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones por escrito, registrado con fecha 6 de noviembre de 2000, en el que se reiteran los fundamentos ya expuestos en la demanda.

7. Por providencia de 23 de noviembre de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según queda expuesto en los antecedentes, el demandante de amparo, Guardia Civil, fue sancionado mediante Resolución del General Jefe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, con un mes y quince días de arresto como autor de una falta disciplinaria grave de insubordinación no constitutiva de delito, con arreglo a lo previsto en el art. 8.16 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Coincidiendo con su ingreso en el establecimiento disciplinario militar en que había de cumplir el arresto, el Sr. Lozano Rondán dirigió solicitud de habeas corpus al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 22, con sede en San Fernando (Cádiz), de conformidad con la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo de regulación del procedimiento de habeas corpus (LOHC), por considerar ilegítima su privación de libertad y a fin de que la misma se acordase de inmediato. El Juzgado denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus por estimar que, dado que la privación de libertad se produjo en virtud de sanción impuesta por autoridad competente y dentro de los límites temporales exigidos, no se trataba de ninguno de los casos previstos en el art. 1 de la mencionada Ley Orgánica 6/1984.

El demandante de amparo considera que, al no admitir a trámite su solicitud de incoación de un procedimiento de habeas corpus, la resolución impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad ex art. 17 CE. Según viene a sostener, la ilegalidad de la privación de libertad denunciada resultaría de su adopción fuera de los supuestos previstos en la Ley, sin atender a las garantías jurídicas mínimas exigibles (ex art. 24 CE), en un procedimiento sancionador y por autoridad -mando sancionador- no competente, por razón de la sanción (ex art. 25.3 CE). En consecuencia, se solicita del Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado y la declaración de nulidad del Auto de inadmisión a trámite del procedimiento de habeas corpus. Apreciación ésta en la que coincide el Ministerio Fiscal que, asimismo, interesa el otorgamiento del amparo solicitado por vulneración del derecho fundamental a la libertad del art. 17.4 CE.

2. Atendidos los antecedentes fácticos del caso y las alegaciones del demandante, el presente recurso de amparo guarda relación con otros recientemente resueltos por este Tribunal, tanto por su Sala Segunda (SSTC 208/2000 y 209/2000, ambas de 24 de julio, y STC 233/2000, de 2 de octubre), como por esta Sala (STC 263/2000, de 30 de octubre). No parece por ello inconveniente que se insista en que el Auto del Juzgado Togado Militar -única resolución impugnada ante este Tribunal- no ha podido infringir el art. 25 CE, en cuanto que reconoce y garantiza el principio de legalidad sancionadora, que únicamente podría haber sido vulnerado "por la Resolución de la Autoridad militar que le impuso la sanción, pero como no sabemos si ésta ha sido impugnada hasta agotar la vía judicial, que es previa al procedimiento constitucional de amparo, nuestro enjuiciamiento no puede abarcar la conformidad a la Constitución de un acto que no ha sido objeto de previo conocimiento jurisdiccional -o al menos a nosotros no nos consta-, tal y como exige el art. 43.1 LOTC" (STC 233/2000, FJ 2). En consecuencia -se dijo allí y cabe repetir ahora-, "no procede que examinemos ni la posible legalidad o ilegalidad del arresto disciplinario, ni la suficiencia de las garantías en el procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, ni si quien la impuso tenía o no competencia para ello, porque, de hacerlo, nos estaríamos inmiscuyendo en la labor judicial y desconoceríamos el carácter subsidiario del recurso de amparo" (ibidem).

Hemos de ceñir, pues, nuestro examen a dilucidar si la resolución judicial impugnada, en la medida en que no ha admitido a trámite la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus, ha podido vulnerar el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) del recurrente.

3. A propósito de la cuestión planteada ha de tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, mediante el procedimiento de habeas corpus, previsto en el art. 17.4, inciso primero, CE, se ha articulado un medio de defensa de los derechos establecidos en el art. 17 CE al efecto de poner remedio, a posteriori, a las situaciones irregulares de privación de libertad, mediante la puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente con la esencial finalidad de verificar judicialmente la legalidad y condiciones de la detención "en un procedimiento ágil y sencillo que permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial" (SSTC 98/1996, de 21 de mayo; 232/1999, de 13 de diciembre, y 263/2000, de 30 de octubre).

Esta delimitación del ámbito del control jurisdiccional derivada del hecho de que el habeas corpus sea un procedimiento de cognición limitada, nada tiene que ver con la cualidad o intensidad del mismo, de tal manera que ha de tratarse de un control plenamente efectivo pues, en otro caso, se vería reducido a un mero expediente rituario o de carácter simbólico, no apto para afirmar la garantía de la libertad que ex art. 17.4 CE se ha establecido (SSTC 233/2000, FJ 3; 232/1999, FJ 3).

4. Este Tribunal ha destacado, por ello, de acuerdo con la específica naturaleza y finalidad del procedimiento de habeas corpus, "la especial relevancia constitucional que en dicho procedimiento adquiere la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia" (SSTC 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 232/1999, FJ 4), atendido que "en el trámite de admisión no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya detención se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de la persona detenida sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación" (SSTC 208/2000, 209/2000 y 233/2000, FFJJ 5).

Como afirmamos en nuestra reciente STC 263/2000, "aun cuando la Ley Orgánica 6/1984 permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, e incluso denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad de tal inadmisión a trámite debe reducirse a los supuestos en que se incumplan los requisitos formales -tanto los presupuestos procesales, como los elementos formales de la solicitud- a los que se refiere el art. 4 LOHC (SSTC 232/1999, FJ 4, 208/2000 y 209/2000, FJ 5)."

5. Pues bien, la aplicación al presente caso de esta doctrina lleva directamente al otorgamiento del amparo solicitado.

En efecto, de una parte, el demandante instó la incoación de un procedimiento de habeas corpus ante el Juzgado Togado Militar, órgano judicial competente por tratarse de una sanción privativa de libertad impuesta por la Administración militar (entre otras, SSTC 1/1995, de 10 de enero; 25/1995, de 6 de febrero; 61/1995, de 19 de marzo; 113/1995, de 6 de julio). Y, de otra parte, a la denuncia de haber sido ilegalmente privado de su libertad se opone en el Auto impugnado la mera consideración de que, no concurriendo los supuestos de detención ilegal mencionados en el art. 1 LOHC, procede la inadmisión a trámite de la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus.

Sin embargo, al haberse adoptado esa decisión inadmisoria, no obstante hallarse el recurrente cumpliendo el arresto o sanción privativa de libertad, y ponerse en discusión precisamente el fundamento legal de la misma, realmente se anticipó la respuesta sobre el fondo en el trámite mismo de admisión, sin dar ocasión alguna al recurrente de comparecer y formular alegaciones y proponer, en su caso, los medios de prueba pertinentes al efecto de sostener su posición (SSTC 232/1999, FJ 5; SSTC 208/2000, 209/2000 y 233/2000, FFJJ 6; STC 263/2000, FJ 4). En consecuencia, y en esa misma medida, el órgano jurisdiccional militar no ejercitó de manera eficaz el control garantizador de la privación de libertad, desconociendo así la naturaleza y función constitucional asignada al procedimiento de habeas corpus. Tanto más cuanto que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 54.1 Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, se trataba de una sanción inmediatamente ejecutiva, no estando prevista vía de recurso alguna (art. 6 LOHC) contra la resolución que acuerda la inadmisión a trámite del procedimiento de habeas corpus (SSTC 208/2000 y 209/2000, FFJJ 6; 263/2000, FJ 4).

6. Finalmente, respecto del alcance del amparo, y como se estableció en otros casos anteriores, ha de precisarse que "no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de habeas corpus, según hemos declarado desde nuestra primera resolución al respecto (STC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 4) y hemos reiterado en ocasiones posteriores (SSTC 12/1994, FJ 7; 154/1995, FJ 6)" (SSTC 208/2000, 209/2000 y 233/2000, FFJJ 7; STC 263/2000, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José María Lozano Rondán y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 22 de octubre de 1999, del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 22 de San Fernando (Cádiz), dictado en el procedimiento de habeas corpus núm. 22/2/99.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4735/99, al que presta su adhesión el Magistrado don Fernando Garrido Falla.

En la votación de la STC 263/2000, de 30 de octubre, me pronuncié en contra de la fundamentación jurídica y parte dispositiva de la misma, igual que hizo el Magistrado don Fernando Garrido Falla, el cual formuló un valioso Voto particular, que comparto plenamente y ahora doy aquí por reproducido al tratarse de dos recursos de amparo relativos a unas cuestiones casi idénticas.

Dado que en la última Sentencia, de la que respetuosamente discrepo, se invocan resoluciones de nuestro Tribunal, exponiendo una doctrina que pudiera entenderse como definitiva, por lo concluyente, y acabada, por lo que tendría de remate o culminación, resumo a continuación las razones de mi disentimiento.

1. No existe un derecho fundamental al "habeas corpus".

El art. 17.4 CE contiene un mandato al legislador para regular "un procedimiento de habeas corpus". No se reconoce un derecho fundamental, sino que se quiere que por ley se establezca una garantía institucional.

La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional se halla en la raíz de mi discrepancia.

En la STC 44/1991, de 25 de febrero, FJ 2, leemos: "Por lo que hace referencia a la pretendida vulneración del art. 17.4, primera parte, CE, es decir, del derecho a la obtención del habeas corpus, ha de señalarse que el citado precepto constitucional no contiene propiamente un derecho fundamental sino una garantía institucional que resulta de la tutela efectiva en todas sus vertientes. Dicho en otras palabras: Tal garantía se salvaguarda tanto mediante la obtención de una resolución de fondo como una liminar de rechazo a tramitar el incidente, debidamente fundadas ambas [STC 37/1982, FJ 2; 68/1983, FJ 6; 93/1984, FJ 5 a); 153/1988, FJ 4; 62/1989, FJ 2]".

Considerado el habeas corpus, en definitiva, como una garantía institucional, el fundamento jurídico 4 de la Sentencia de la mayoría no convence. El Auto recurrido, del Juez Togado Militar núm. 22 de San Fernando (Cádiz), con su pertinente argumentación jurídica, es constitucionalmente correcto al "acordar la denegación de la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus". Pero no anticipemos conclusiones.

2. Régimen disciplinario de la Guardia Civil.

El recurrente en amparo es un Guardia Civil, que, como se expone en los antecedentes de la Sentencia, fue considerado autor de una falta de disciplina grave y se le impuso por el General- Jefe de su Agrupación la sanción de un mes y quince días de arresto en establecimiento militar disciplinario.

El habeas corpus, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, (LOHC) es una garantía para "obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente" (art. 1). Y se consideran "personas ilegalmente detenidas", para lo que en este caso importa, las que "lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes".

Evidente queda, a mi entender, que un Guardia Civil que comete una falta grave de indisciplina puede ser legalmente castigado por el General-Jefe de su Agrupación a permanecer arrestado un mes y quince días.

El régimen disciplinario de la Guardia Civil fue últimamente regulado por la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. En la Exposición de Motivos de esta Ley se afirma que el Cuerpo de la Guardia Civil "es un instituto armado de naturaleza militar", en el que "la disciplina constituye uno de los valores esenciales" y donde "la jerarquía representa uno de los principios cardinales de organización". El art. 1 incluye a las Reales Ordenanzas entre las normas que rigen la institución; Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, de 28 de diciembre de 1978, en las que la disciplina es un principio esencial (art. 1), ya que "para vivir la profesión militar se requiere una acendrada vocación, que se desarrollará con los hábitos de disciplina y abnegación hasta alcanzar el alto grado de entrega a la carrera de las armas que la propia vocación demanda" (art. 25).

El Guardia Civil recurrente en amparo está sometido a esta especial relación de sujeción que configura la disciplina militar.

Es completamente coherente el art. 25.3 CE al no referirse a la Administración militar: "La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad". La Administración militar se vertebra de otro modo. Por ello es también un precepto a tener en cuenta, para apreciar la peculiaridad del estatuto constitucional de los militares, el incluido en el art. 28.1 CE, permitiendo que la ley limite o exceptúe el ejercicio del derecho de sindicación a los Cuerpos sometidos a disciplina militar.

3. Corrección constitucional de la sanción impuesta.

El Guardia Civil recurrente no fue privado de libertad de forma ilegal, sino que se cumplieron los requisitos fijados en la Ley Orgánica 11/1991, del Régimen disciplinario del Instituto Armado.

Una vez tramitado el procedimiento sancionador conforme a la Ley (arts. 31 y siguientes), se consideró que el Guardia Civil había cometido una "falta de subordinación" no constitutiva de delito, que debía calificarse como falta grave [art. 8.1 b)], correspondiendo al General-Jefe de la Agrupación la potestad para sancionarle (arts. 19 y 22), dentro del límite legal de tres meses de arresto, en un establecimiento disciplinario militar (art. 10.2).

El habeas corpus, según hemos advertido, es una garantía para poner a disposición de la Autoridad judicial a las personas detenidas ilegalmente. No es este el supuesto del Guardia Civil quejoso.

4. El Auto recurrido en amparo.

En nuestra jurisprudencia se ha afirmado, respecto a las decisiones de los jueces que se pronuncian sobre peticiones de habeas corpus, que "constatada la existencia de la detención, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias" de la misma (SSTC 66/1996 y 86/1966) no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias (STC 263/2000, de 30 de octubre, FJ 3).

La duda es vacilación del ánimo respecto a dos decisiones, con la suspensión voluntaria y transitoria del juicio para dar espacio y tiempo al espíritu a fin de que coordine todas sus ideas y todos sus conocimientos. Al Juez Togado Militar no se le planteó duda alguna, pues era evidente que se habían cumplido las exigencias de la Ley Orgánica 11/1991. El Fiscal Jurídico Militar también vió claro el asunto. La garantía institucional (habeas corpus) se salvaguardaba, en este caso, con la inadmisión del incidente, que es la doctrina de este Tribunal recordada en la STC 44/1991, transcrita al principio de este Voto.

Si se aceptase la tesis expuesta en el FJ 4 (que es la contenida en otras Sentencias recientes), o sea: que la decisión de denegar la solicitud de habeas corpus debe reducirse a los supuestos en que se incumplan los requisitos formales a que se refiere el art. 4 LOHC, centenares de resoluciones de este Tribunal Constitucional (providencias y Autos de inadmisión de recursos de amparo) tendrían que ser reconsideradas en adelante. A todos, o a la mayor parte, de los quejosos en amparo habría que contestarles con un "juicio de fondo", sin que bastase el "juicio de admisibilidad".

En esta misma línea, me parece que la tesis de la mayoría olvida que el propio art. 4 LOHC contempla como uno de los presupuestos de admisibilidad de la demanda de habeas corpus la cita del "motivo concreto por el que se solicita". Si ese motivo no es mencionado o si, en caso contrario, resulta manifiestamente infundado, la demanda puede y debe ser inadmitida, según el art. 6 LOHC, previa audiencia del Ministerio Fiscal. No entenderlo así es tanto como convertir al Juez que conoce de esta garantía institucional en un Juez que revise la legalidad de la sanción disciplinaria, con grave hipertrofia del ámbito natural del habeas corpus.

Así, por lo que respecta al presente caso, el demandante alegaba, entre otros extremos, la incompetencia de la autoridad administrativa -del mando de la Guardia Civil- para imponer la sanción de privación de libertad y la insuficiencia de garantías en el procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción. El primer alegato, en cuanto al fondo, ignora lo que este Tribunal ya ha declarado sobre el alcance del art. 25.3 CE en relación con el Instituto Armado de la Guardia Civil (entre muchas, STC 1/1995); y en cuanto a la pertinencia procesal del examen de ambas alegaciones, ni siquiera este Tribunal entra a analizarlas al no constarle la impugnación en vía contencioso-disciplinaria de la sanción impuesta. ¿Le era entonces exigible al Juez que conoció del habeas corpus enjuiciar tales cuestiones? ¿No revela esto que puede existir una situación de privación de libertad y una pretensión de habeas corpus fundada en motivos de los que en absoluto corresponda enjuiciar al Juez del habeas, que tiene una cognición limitada, ya que no puede decir la última palabra, ni a veces la primera, sobre la legalidad de una detención sin invadir el ámbito de competencias de otros Tribunales? Más claramente: apreciada la competencia del órgano sancionante por el Juez del habeas corpus, en el seno de un procedimiento en el que hubo audiencia del ahora demandante de amparo e imponiéndose la sanción dentro de los límites legalmente establecidos, ¿qué ilegalidad patente fue sostenida por el sancionado que justificase, sin invadir competencias de otros Tribunales -ante los que no consta haber acudido-, la admisión del procedimiento de habeas corpus? ¿Es acaso competencia de ese Juez determinar la suficiencia o no de las garantías procesales del procedimiento administrativo sancionador previsto por la Ley Orgánica 11/1991? La respuesta es, definitivamente, negativa.

El Juez del habeas está para preservar el derecho fundamental a la libertad en el seno de actuaciones de los poderes públicos que, prima facie, se desenvuelven o con quebrantamiento de derechos fundamentales y/o, sencillamente, de espaldas a la Ley y a la Constitución; sin embargo, el Juez del habeas no está para conocer y resolver en el terreno de lo discutible, de lo jurídicamente dudoso, cuando la Autoridad sancionante ha actuado en el seno de un procedimiento y en cumplimiento de lo que la Ley dispone de modo expreso, terminante y, además, no negado por el recurrente. En estos casos, como el presente, soy de la opinión de que el art. 6 LOHC, puesto en relación con el art. 4 c), permite e impone el juicio de admisibilidad, que es el que emitió, con fundamentación suficiente, el Juez Togado Militar.

El recurso de amparo debió desestimarse.

Firmo este Voto particular lamentando separarme de la opinión de la mayoría de la Sala, que siempre aprecio y respeto.

En Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 288/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:288

Recurso de amparo 1697-2000. Promovido en nombre del menor don Álvaro M. P., frente al Auto del Juzgado de Instrucción de Valladolid que denegó la solicitud de habeas corpus respecto a la duración de su detención por la policía en diligencias por robo.

Vulneración del derecho a la libertad personal: detención preventiva que duró más del tiempo estrictamente necesario, e inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996).

1. Carecía de fundamento que el menor permaneciera bajo el control de los agentes de la policía desde el momento en que se produjo su negativa a declarar, cuando se habían realizado ya todas las investigaciones policiales necesarias, hasta una hora no determinada del posterior día 1 de marzo de 2000, en que finalmente fue puesto a disposición judicial. Por lo que ha de concluirse que se ha producido una lesión del art. 17.2 CE [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre los límites temporales de la detención preventiva (SSTC 31/1996, 86/1996, 224/1998) [FJ 3].

3. La resolución judicial no sólo no restableció el derecho fundamental a la libertad vulnerado, sino que desconoció la garantía específica del art. 17.4 CE, al anticipar el fondo en el trámite de admisión (SSTC 232/1999, 208/2000) [FFJJ 6, 7].

4. La eventual ausencia de una motivación suficiente y razonable de la decisión no supondrá sólo un problema de falta de tutela judicial, propio del ámbito del art. 24.1 CE, sino prioritariamente una cuestión que afecta al derecho a la libertad personal (STC 47/2000) [FJ 1].

5. Distingue las SSTC 208/2000, 209/2000, 233/2000 [FJ 2].

6. No cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla (SSTC 31/1985, 154/1995) [ FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1697-2000, promovido por don Francisco M. F. y por doña María Montserrat P. F., en nombre de su hijo menor de edad don Álvaro M. P., representados por el Procurador don Roberto Primitivo Granizo Palomeque, y asistidos por el Abogado don Ignacio César Muñoz Dopico, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, de 29 de febrero de 2000, que deniega la incoación del procedimiento de hábeas corpus, en autos sobre hábeas corpus 1-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de marzo de 2000, el Procurador don Roberto Primitivo Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Francisco M. F. y de doña María Montserrat P. F., quienes a su vez actúan en nombre de su hijo menor de edad don Álvaro M. P., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que ya se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, esencialmente, los siguientes:

a) El día 22 de enero de 2000, don Raúl Sobrino Pascual, empleado en la tienda de telefonía DHITELFON de Valladolid, formuló denuncia en una Comisaría de Policía de dicha ciudad. En dicha denuncia exponía que el pasado día 15 de enero de 2000, sobre las 10:30 horas se personaron en el referido local tres jóvenes, de unos diecisiete a dieciocho años, quedándose un cuarto individuo en la puerta de entrada, y le solicitaron que les mostrara dos modelos de teléfono móvil, uno marca Nokia valorado en 110.000 pesetas y otro marca Siemens valorado en 50.000 pesetas. Cuando los tenía en la mano para enseñárselos, le arrebataron los dos móviles y le pegaron un empujón, por lo que le derribaron al suelo. A continuación, salieron huyendo y separaron su camino al salir por la puerta.

b) Sobre las 09:00 horas del día 24 de enero de 2000, don Julio Negro Martín, encargado de la tienda de telefonía MOVICON, comunica a la Policía que un joven llamado Carlos C. T. había llevado a reparar un teléfono móvil, marca Nokia, que había sido sustraído de la tienda DHITELFON de un conocido suyo, y cuyo número de serie coincidía con el de uno de los teléfonos móviles mencionados en la denuncia.

c) La Policía procedió a citar a don Carlos C. T., menor de edad, quien se personó en las dependencias policiales el 28 de febrero de 2000, y en presencia de sus padres reconoció haber sustraído un único teléfono móvil marca Nokia, habiendo acordado con un tal Álvaro, de segundo apellido P., que éste le sujetaría la puerta para poder salir huyendo. Acto seguido, la Policía detuvo a don Carlos C. T. y le informó de sus derechos.

d) Una vez hechas las oportunas pesquisas sobre la identidad de otros menores y del individuo que sujetó la puerta del establecimiento, este último resultó ser el menor don Álvaro M. P., nacido el 2 de octubre de 1983, de dieciséis años de edad ya cumplidos en el momento de los hechos. Éste fue detenido en su domicilio sobre las 13 horas del mismo día 28 de febrero de 2000, siendo conducido a las dependencias policiales. Consta que a las 14:15 horas de ese mismo día se le leyeron sus derechos.

e) La familia de don Álvaro M. P. designó como Letrado a don Ignacio César Muñoz Dopico para que asistiera al menor, por lo que el mencionado Abogado acudió a las dependencias policiales. Sin embargo, la Policía no tomó declaración al menor, objetando que el muchacho había manifestado su intención de ser asistido por un Abogado de oficio. Los funcionarios intervinientes sí aceptaron la tarjeta del Abogado Sr. Muñoz Dopico, a fin de avisarle si el menor aceptaba su designación. Por fin, a las 11 horas del siguiente día 29 de febrero de 2000, los Agentes de Policía le tomaron declaración al menor en presencia del Letrado Sr. Muñoz Dopico, pero el menor se negó a declarar y expresó su deseo de hacerlo en el Juzgado. El detenido no fue puesto en ese momento a disposición judicial.

f) El mismo día 29 de febrero de 2000, don Francisco M.F., padre del menor don Álvaro M. P., presentó una solicitud de hábeas corpus, para que se ordenara la inmediata puesta a disposición de su hijo ante la Autoridad judicial y se acordara su puesta en libertad. Alegaba que no se le había permitido visitar a su hijo ni tampoco al Letrado designado por él para que le asistiera, cuando realmente él, como padre del menor y en ejercicio de su patria potestad, había elegido a un Abogado para que se ocupara de tal función. Y aducía asimismo que la doctrina del Tribunal Constitucional había establecido que el plazo de 72 horas de detención del art. 17.2 CE es el límite máximo de carácter absoluto, pero que el mismo no impedía que pudieran calificarse como privaciones de libertad ilegales aquellas que, sin rebasar el límite máximo, llegaran a sobrepasar el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas. Pues bien, según el solicitante en este caso no era en absoluto necesaria la detención de su hijo, dado que éste es un menor y además el hecho por el que se le detiene no tiene especial gravedad. A lo que añade que las diligencias podrían haberse realizado en un plazo inferior, o al menos después de que el menor hubiera sido puesto en libertad.

g) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, mediante providencia del mismo día 29 de febrero de 2000, registró la solicitud que se acaba de mencionar como hábeas corpus 1-2000, ordenando que se solicitara urgentemente a la Policía copia de las actuaciones y que se le diera traslado de las mismas al Ministerio Fiscal.

h) La representante del Ministerio Público informó lo siguiente: "La Fiscal no considera procedente incoar procedimiento de 'hábeas corpus' al no concurrir ninguna de las causas previstas en el art. 1º de la Ley Orgánica reguladora del citado procedimiento".

i) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid dictó un Auto el 29 de febrero de 2000, por el que denegó la incoación del procedimiento de hábeas corpus. El fundamento jurídico único del mismo expresaba lo siguiente:

"El artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del procedimiento de hábeas corpus, establece los supuestos en los que se considera que una persona ha sido ilegalmente detenida; examinada la solicitud formulada y el informe del Ministerio Fiscal, resulta que el presente caso no puede encuadrarse en ninguno de los apartados del citado artículo 1, y por ello, conforme establece el art. 6 de la referida Ley, debe considerarse improcedente la petición efectuada."

j) El menor no fue llevado ante el Juez hasta el día siguiente, 1 de marzo de 2000, por lo que su detención se prolongó prácticamente durante 48 horas, pasando dos noches en los calabozos de Comisaría, junto con otros detenidos mayores de edad, y sin que se le permitiera ver en ningún momento a sus padres. En ese mismo día declaró ante el Juez, inicialmente asistido por un Letrado de oficio, y después asistido por el Letrado designado por la familia. Por fin, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid dictó un Auto ese mismo día, 1 de marzo de 2000, en el que se dispuso la libertad sin fianza del menor.

3. La demanda de amparo solicita que se otorgue el amparo y que se anule la resolución judicial por la que se denegó la incoación del hábeas corpus. Alega que se han vulnerado sus derechos a la libertad personal (art. 17 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El segundo de los derechos fundamentales mencionados ha sido lesionado porque la doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que siempre que exista una privación de libertad no puede denegarse la incoación del procedimiento de hábeas corpus, sino que es preciso ordenar la comparecencia del detenido y oír a las partes. Rechazar la incoación del referido procedimiento in limine litis mediante una decisión sobre el fondo -es decir, sobre la legalidad de la detención-, resulta completamente inadmisible, ya que no se escuchan las alegaciones de las partes, o por lo menos no de todas ellas, y por lo tanto se genera indefensión. En este sentido se pronuncian las SSTC 86/1996, de 21 de mayo, y 224/1998, de 24 de noviembre. Por otro lado, el Auto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque contiene una fundamentación genérica y estereotipada, que no expresa la razón legal por la que es inadmitida la pretensión referida a la defensa de un derecho fundamental.

En relación con la vulneración del derecho a la libertad personal, la demanda enumera dos quejas. En primer lugar, considera que no se daban los presupuestos legales, previstos en los arts. 490, 491 y 492.4 LECrim, para ordenar la detención, pues no existía la más mínima razón que permitiera presumir que el menor don Álvaro .M. P. no comparecería ante la Autoridad judicial. Se trataba de unos hechos que simplemente consistían en abrir la puerta del establecimiento donde se produjo la sustracción, que se habían producido con bastante anterioridad (un mes y nueve días antes), que afectaban a un menor que acababa de cumplir dieciséis años y que nunca había sido detenido, y que fueron reconocidos por otro menor cuando acudió a reparar el móvil sustraído. Todo ello determina que la detención por parte del Cuerpo Policial haya sido de todo punto desproporcionada y abusiva.

En segundo lugar, aunque tal detención no sobrepasó el límite máximo de las 72 horas, sí constituyó una detención ilegal al rebasar el tiempo indispensable para realizar las oportunas pesquisas. Con anterioridad, sobre la base de la denuncia del empleado de MOVICON y de la comparecencia de la persona que trabajaba en DHITELFON, ya constaban todas las circunstancias del hecho y todos los datos que permitieron identificar a los jóvenes participantes. Sólo faltaba tomarles declaración, para inmediatamente ponerlos a disposición judicial. Cuando se efectuó la petición de hábeas corpus el 29 de febrero de 2000, ya se habían realizado todas las diligencias policiales, no practicándose después ninguna más. Esta circunstancia determina la vulneración del derecho a la libertad personal, aunque inicialmente la detención hubiera sido ajustada a Derecho. El menor permaneció detenido en dependencias policiales desde las 13 horas del día 28 de febrero de 2000 hasta las 11 horas, aproximadamente, del siguiente día 29 de febrero de 2000, sin que se le tomara declaración y sin que se practicara ninguna diligencia.

4. Por providencia de 25 de julio de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda de amparo. Y asimismo acordó requerir al órgano judicial para que en el plazo de diez días remitiera las actuaciones y para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, salvo el recurrente en amparo. Una vez cumplimentado lo anterior, mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia, de 21 de septiembre de 2000, se decidió dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de los mismos pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 18 de octubre de 2000, en el que interesaba la estimación del recurso de amparo.

a) Tras relacionar los antecedentes y resumir las alegaciones del recurso, se ocupa de la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En este ámbito de cuestiones, si bien el art. 248.1 LOPJ exige que los Autos judiciales estén motivados, cuando éstos supongan la restricción de un derecho fundamental, se requiere una motivación reforzada por la naturaleza del derecho afectado (STC 25/2000, de 31 de enero), para que sea posible conocer, no sólo la ratio decidendi de la resolución, sino además la justificación de la restricción del derecho fundamental.

Con independencia de que en el contenido esencial del derecho a la libertad se integre el derecho al procedimiento de hábeas corpus, no cabe duda para el Fiscal de que la resolución judicial impugnada no sólo restringía el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso recogido en el art. 24.1 CE, sino que además tal derecho estaba íntimamente relacionado con el derecho a la libertad. Lo que el demandante de amparo pidió a quien ha sido calificado como "guardián de la libertad" es que se controlara, a través del proceso establecido para ello por la Constitución (art. 17.4), la legalidad de una privación de libertad, razón por la cual era de aplicación esa exigencia de motivación reforzada a la que antes aludía el Fiscal; exigencia que -según su criterio- aparece incumplida palmariamente por dicha resolución, ya que, aun siendo posible que el Juez denegara la petición de incoación de procedimiento, lo que no puede es hacerlo mediante una resolución que ni siquiera supera la exigencia de motivación ordinaria establecida por el art. 248.1 LOPJ.

En efecto, si en el Auto frente al que se pide el amparo se dice literalmente que lo que fundamenta la denegación de la incoación del procedimiento es que "examinada la solicitud formulada y el informe del Ministerio Fiscal, resulta que el presente caso no puede encuadrarse en ninguno de los apartados del citado artículo 1" de la Ley Orgánica 6/1984, que es el que establece los supuestos de detención ilegal cuya concurrencia habilita para la iniciación del procedimiento, cabe concluir sin esfuerzo que en la resolución judicial no se explicita la razón por la que se considera que don Álvaro M. P. no estaba ilegalmente detenido, que es lo que tenía que explicar, ya que aquélla se limita a decir que ello ocurre porque no se da ninguno de los supuestos legales.

Ni siquiera por vía de remisión se puede considerar razonada la resolución. Considerando que tal remisión debe efectuarse al informe del Ministerio Fiscal, éste adolece del mismo vicio que se imputa a la resolución judicial, puesto que el Fiscal se limita también a decir que no concurre ninguno de los supuestos establecidos por el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984.

b) Los demandantes fundamentan la vulneración del derecho a la libertad en la falta de concurrencia de los supuestos que habilitan la detención (art. 17.1 CE), en la superación del plazo máximo de la privación de libertad y en la denegación de la incoación del procedimiento de hábeas corpus (art. 17.4 CE), motivos que el Fiscal examina a continuación de forma separada.

1) En opinión de los demandantes de amparo la libertad de su hijo resultó vulnerada por no concurrir los presupuestos legales que habilitaban la privación de la misma, por lo que aunque no lo digan expresamente, atribuyen dicha vulneración directamente a las Autoridades policiales que la acordaron e indirectamente a la Autoridad judicial que denegó la incoación del procedimiento previsto específicamente para controlar la legalidad de la detención acordada por quién no sea Autoridad judicial.

Sin embargo, según el Fiscal dicha alegación no es susceptible de ser estimada. Por una parte, constitucionalmente se condiciona la detención de una persona a "los casos y en la forma previstos por la ley" (art. 17.1 CE). Por otra parte, la LECrim establece que los Agentes de la Policía judicial tienen la obligación de detener a todas aquellas personas de las que conste indiciariamente su participación en la comisión de un delito. Pues bien, justamente esto es lo que ocurría cuando se practicó la detención de don Álvaro M. P., ya que existía un procedimiento judicial en trámite por la comisión de un delito de robo con violencia, y los indicios de su participación en la ejecución del mismo los proporcionaba la declaración de otro coimputado.

2) Otra cosa ocurre con la vulneración alegada del plazo de duración de la detención, respecto de la cual el art. 17.2 CE establece dos límites temporales: uno con carácter absoluto, que viene representado por el transcurso de 72 horas, al cabo de las cuales el detenido tiene que ser puesto en libertad o a disposición de la Autoridad judicial; y otro de carácter relativo, que viene representado por el "tiempo estrictamente necesario para la realización de las actividades tendentes al esclarecimiento de los hechos", tiempo que en ningún caso debe de exceder de las 72 horas, que representan el límite máximo de duración de la detención preventiva.

Uno y otro supuesto pueden constituir el objeto del procedimiento de hábeas corpus, ya que como ha declarado este Tribunal en la STC 224/1998, de 30 de diciembre, entre otras, mediante dicho procedimiento se puede controlar no solamente las detenciones que son ilegales desde el mismo momento de su constitución, sino también las que siendo legales en su origen, devienen ilegales por el transcurso del tiempo durante el que se mantienen. Es obvio que el límite máximo de duración de la detención no transcurrió, porque si como afirman los demandantes la detención tuvo lugar sobre las 13:00 horas del 28 de febrero de 2000 y el detenido fue puesto en libertad el 1 de marzo de 2000, entonces cuando ya había terminado la detención, no habían transcurrido 72 horas desde que la misma se practicó.

Descartada pues la vulneración del límite absoluto de la duración de la detención preventiva, queda por examinar si se transgredió el límite que el Fiscal denomina relativo, esto es, si la detención se prolongó por más tiempo del necesario para la realización de las diligencias tendentes al esclarecimiento del hecho. A este respecto los demandantes afirman que tal límite se transgredió porque cuando se produjo la detención de su hijo, el hecho ya estaba esclarecido, por lo que la única diligencia pendiente era la de recibirle declaración, diligencia cuya práctica se pospuso hasta el día siguiente y, una vez realizada, la autoridad que había ordenado la práctica de la detención y bajo cuya custodia se encontraba el detenido, tampoco cumplió las exigencias constitucionales de la duración de la detención preventiva, que no son otras que las de ponerlo en libertad o a disposición judicial una vez que, hayan transcurrido o no las 72 horas desde la detención, ya se han practicado todas las diligencias tendentes al esclarecimiento del hecho.

Para el representante del Ministerio Público el examen de las actuaciones confirma la veracidad de las alegaciones del demandante de amparo. En efecto, aunque en las diligencias policiales tramitadas para documentar la detención de don Álvaro M. P. se hace constar que las mismas comienzan a las 8 horas del día 29 de febrero de 2000, en realidad tal detención se practicó a las 14 horas del día anterior. Así se afirma en el cuerpo de tales diligencias y en la diligencia de información de derechos al detenido don Álvaro M. P. se hace constar que la misma tiene lugar a las 14:15 horas del 28 de febrero de 2000. Pues bien, cuando se produce la detención de don Álvaro M. P. estaban practicadas todas las pesquisas policiales tendentes al esclarecimiento del hecho: estaban identificados todos los participantes en la ejecución de hecho y se les había oído en declaración, de los cuales uno de ellos reconoció su intervención y la de don Álvaro M. P.; habían sido oídos la persona que denunció el hecho y la que facilitó la intervención de uno de los objetos sustraídos; y se había mostrado a su propietario uno de los teléfonos sustraídos, habiendo sido reconocido por parte de éste.

Tan concluida estaba la intervención policial que cuando le fue reclamada desde el Juzgado la remisión de las actuaciones policiales (lo que ocurrió momentos antes de las 12:30 horas del 29 de febrero de 2000, que fue cuando se remitieron las mismas vía fax al Juzgado) únicamente estaba pendiente de ser oído en declaración don Álvaro M. P., diligencia que, con independencia de que hubiera podido o no practicarse desde que se produjo su detención a las 14 horas del día anterior, se concluyó antes de las 14 horas, momento en el que se extiende la diligencia de terminación y remisión al Juzgado con la puesta a su disposición del detenido.

La conclusión que extrae el Fiscal es que la permanencia del detenido en las dependencias policiales después de las 14 horas del 29 de febrero de 2000 no estaba justificada por la necesidad de seguir practicando pesquisas policiales, porque, con independencia de las que se puede imaginar que eran practicables, ninguna se llevó a cabo. Por ello la única causa que pudo justificar que se demorara la puesta a disposición judicial del detenido es que la organización del servicio del Juzgado de guardia y la de las conducciones de detenidos desde las dependencias policiales hasta el Juzgado de guardia determinaran que los traslados de detenidos se hicieran antes de las 14 horas de cada día, por lo que, concluido el atestado a esa hora, la conducción del detenido tenía que efectuarse al día siguiente.

Pero aun dando por supuesto que ello sea cierto, no se puede considerar que como consecuencia de dicha organización de los servicios del Juzgado de guardia y de conducciones policiales, se pueda justificar la prolongación de una detención preventiva, porque tal limitación no se contempla ni en el art. 17 CE ni en la legislación dictada en su desarrollo. Con mayor razón esto es así cuando había sido presentada ante el Juzgado una petición de hábeas corpus que, con independencia de las deficiencias observables en su tramitación, permitió conocer a cualquiera que examinase las diligencias policiales que su conclusión se produciría el mismo día 29 de febrero, poco tiempo después de la remisión. Ello debió dar lugar, no ya a que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 2/1984 se tramitara correctamente el procedimiento de hábeas corpus, sino además o en lugar de ello a que se ordenara que el detenido -junto con las diligencias policiales concluidas- fuera trasladado al Juzgado nada más producirse la conclusión del atestado para resolver de manera definitiva -y en el procedimiento penal en trámite- sobre la situación personal de quien se decía que estaba ilegalmente detenido el 29 de febrero de 2000. Esto se hizo efectivamente al día siguiente, 1 de marzo, cuando se acordó la libertad de don Álvaro M. P., actuación que viene a confirmar la pretensión de los recurrentes sobre la ilegalidad de la privación de libertad de su hijo, desde el momento en el que en su nombre formularon la petición de hábeas corpus.

En definitiva, el Fiscal entiende que les asiste la razón a los demandantes de amparo cuando piden que se declare la vulneración producida judicialmente del derecho a la libertad ex art. 17.2 CE, porque se ha demostrado que el menor permaneció injustificadamente privado de libertad, ya que su detención se prolongó por más tiempo del necesario para realizar las pesquisas policiales conducentes al esclarecimiento del hecho que justificó inicialmente su detención.

3) Finalmente, en opinión del Ministerio Fiscal también debe estimarse la última de las vulneraciones alegadas por el demandante de amparo, esto es, que la denegación de la incoación del procedimiento de hábeas corpus impidió que quien está llamado en nuestro ordenamiento jurídico a controlar la legalidad de la privación de libertad de los ciudadanos pudiera comprobar si era o no legal la detención preventiva que se encontraba sufriendo el menor don Álvaro M. P. cuando su padre presentó ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid la solicitud de hábeas corpus.

A este respecto y con independencia de la vulneración que produce la defectuosa fundamentación del Auto dictado por el Juez denegando la petición, hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que entendieron el Fiscal y el Juez de Valladolid, don Álvaro M. P. se encontraba detenido en dependencias policiales y que su padre, perfectamente legitimado para iniciar el procedimiento conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1984, alegaba que dicha detención era ilegal, además de por otros motivos que afectan al derecho de defensa y que no pueden ser examinados por no haber sido invocados en la demanda de amparo, porque había concluido la práctica de las diligencias dirigidas al esclarecimiento del hecho.

En consecuencia, si una persona se encuentra detenida en dependencias policiales y se invoca ante el Juez que dicha privación de libertad es ilegal por uno de los motivos que, de ser ciertos, determinan la vulneración del art. 17.2 CE y de la legislación que lo desarrolla, la obligación de aquél al que se le denomina "guardián de la libertad" es comprobar si concurre o no el motivo que determinaría la ilegalidad de la detención, ya que a él se le asigna constitucionalmente (arts. 17, 53.2 y 117 CE) la función de velar por la libertad de los ciudadanos. Pero para realizar dicha tarea de control, el Juez tiene que ajustarse al procedimiento legalmente previsto, pues no en balde el art. 9.1 CE sujeta a los poderes públicos "a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico" y en el art. 117 de la propia Constitución se dispone que la potestad jurisdiccional se ejercerá "según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan".

Pues bien, el art. 6 de la Ley Orgánica 2/1984 condiciona la incoación del procedimiento de hábeas corpus a la "concurrencia de los requisitos para su tramitación", que están recogidos en los arts. 1 a 4 de la Ley citada y de los cuales se dice en la resolución judicial que no se cumplía el establecido en el art. 1 de la misma. Del examen de esta resolución y de la solicitud de hábeas corpus se desprende que tal afirmación, además de estar deficientemente razonada, es arbitraria porque en la solicitud se alegaba que la detención además de ser ilegal por no concurrir los supuestos habilitantes de la misma, había devenido también ilegal por haberse prolongado después de terminar las diligencias realizadas para el esclarecimiento del hecho y porque, mientras duró, se había impedido por los Agentes encargados de la custodia del detenido la intervención del Abogado contratado al efecto por su padre.

Por tanto, al denegar la incoación del procedimiento de hábeas corpus, la resolución judicial vulneró el derecho a la libertad de don Álvaro M. P., porque, cumplidos los requisitos legales a los que se condiciona la iniciación del procedimiento, tal denegación vulneraba el art. 6 de la Ley Orgánica 2/1984 y por ello el art. 17.4 CE, además de la vulneración del art. 24.1 CE por la arbitrariedad de la fundamentación empleada para denegar la incoación del procedimiento. Cierto es que el Juez efectuó una comprobación de la ilegalidad de la detención, pero dicha comprobación la llevó a cabo infringiendo el art. 7 de la Ley Orgánica 2/1984 y por tanto el art. 17.4 de la Constitución.

En efecto, añade el Fiscal, una vez presentada la solicitud de hábeas corpus, en la misma providencia en que se acordaba su registro, se acordó también requerir de la Autoridad policial la remisión de las actuaciones practicadas hasta entonces. A la vista de las mismas, es cuando informa primero el Fiscal y después acuerda el Juez que no procede iniciar el procedimiento por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 1 de la Ley Orgánica 2/1984. Pero dicho examen tiene que realizarse con el procedimiento ya iniciado, y además dando cumplimiento a las restantes prevenciones contenidas en el art. 7 de la Ley Orgánica 2/1984. En este precepto, como es sabido, la primera obligación que se impone al Juez es que se le ponga de manifiesto al detenido o constituirse él mismo en el lugar de su custodia y posteriormente oír tanto al detenido (o a su representante legal o a su defensor) como al Ministerio Fiscal y a las autoridades que acordaron o practicaron la detención, así como practicar la prueba que en su caso pudiera proponerse y finalmente dictar resolución estimando o desestimando la pretensión deducida. En definitiva, lo que hizo el Juez fue, sin incoar el procedimiento, practicar alguna de las diligencias que sólo se pueden llevar a cabo con el procedimiento ya iniciado, por lo que infringió la legislación reguladora del procedimiento de hábeas corpus, cuya trascendencia constitucional aparece proclamada en el art. 17.4 CE.

El Fiscal concluye interesando que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y en su virtud se declare que fue vulnerado el derecho a la libertad de don Álvaro M. P. por el Auto dictado el 29 de febrero de 2000 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid mediante el que se denegaba la incoación del procedimiento de hábeas corpus pedido en su nombre por su padre, y que para el restablecimiento del mencionado derecho se acuerde la nulidad del Auto citado.

6. La representación de los recurrentes presentó el escrito de alegaciones el 23 de octubre de 2000, en el que solicitaba la estimación del recurso de amparo. Se destaca que una vez recibida en el Juzgado la solicitud de hábeas corpus, se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, antes incluso de que la Policía remitiera el expediente al Juzgado. Pero no se dio ningún traslado al solicitante de dicho procedimiento, por lo que se dictó resolución sin oír a dicha parte. Ello supone la vulneración del art. 7 de la Ley de Hábeas Corpus y, ya que dicho precepto está inspirado en el principio de igualdad de armas, también del art. 24 CE (SSTC 144/1990, de 26 de septiembre, FJ 4; 66/1996, de 16 de abril, FFJJ 3 y 6; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 10).

Los recurrentes, tras insistir en la falta de motivación del Auto impugnado, subrayan que existe una evidente falsedad en la diligencia policial de terminación y remisión del expediente. En ella se indica que el menor pasa a disposición del Juez de Instrucción de Guardia "siendo las catorce horas de su inicio" (habiéndose producido el inicio de la diligencia a las 8 horas del día 29 de febrero). Sin embargo, lo cierto es que consta que el telefax en el que se enviaba el expediente de la Policía fue preparado a las 12:30 horas y remitido al Juzgado desde las 12:49 hasta las 12:52 horas del mismo día 29 de febrero. Luego en el momento en el que se formuló la solicitud de hábeas corpus, el menor estaba detenido, y lo seguía estando en el momento de remisión del expediente, ya que se le llevó ante el Juez el siguiente día 1 de marzo de 2000, como figura en su acta de declaración y en el Auto de 1 de marzo de 2000, que ordenó su puesta en libertad.

En consecuencia, sí se cumplía el presupuesto de que una persona se encontraba privada de libertad, con lo que lo procedente era incoar el procedimiento de hábeas corpus. A estos efectos no se le podía dar relevancia a esa diligencia policial de terminación del expediente, pues si se le diera relevancia, el referido procedimiento resultaría desvirtuado. En efecto, en tal hipótesis se le estaría hurtando al justiciable la posibilidad de que el Juez examinara las circunstancias en las que se produjo su detención. Precisamente en este supuesto existió un extenso período de tiempo (desde las 13 horas del día 28 de febrero hasta las 11 del siguiente día 29 de febrero) en el que ni se le tomó declaración al detenido ni se practicó ninguna diligencia por parte de la Policía. Si se admitiera la maniobra fraudulenta de establecer un momento anterior a aquél en el que verdaderamente se pone a disposición judicial a un detenido, se estaría admitiendo la imposibilidad práctica de tramitar un procedimiento de hábeas corpus.

Por último se insiste en la ilegalidad material de la detención, toda vez que tal detención era absolutamente innecesaria en atención a la escasa importancia de los hechos, al tiempo que había transcurrido desde que se produjeron los mismos, a las circunstancias de los menores a los que se consideraba implicados en los mismos hechos, a la mínima participación que se atribuía a don Álvaro M. P., y a la inexistencia de riesgo de que fuera a eludir la acción de la justicia. Por otra parte, resulta evidente que no existía ninguna diligencia pendiente de practicar, de modo que cuando el menor fue detenido, simplemente faltaba tomarle declaración y ponerlo a disposición judicial.

Mediante otrosí advierten los recurrentes que faltan algunos documentos en el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado, por lo que solicitan que se le requiera a dicho órgano judicial para que remita el acta de declaración del menor y el Auto de puesta en libertad sin fianza, ambos de 1 de marzo de 2000, que forman parte del procedimiento abreviado 217-2000, y que no obstante han sido adjuntados a la demanda de amparo por la parte recurrente.

7. Por providencia de 23 de noviembre de 2000, se acordó señalar el día 27 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con motivo de unas diligencias que se iniciaron a partir de una denuncia por el robo de unos teléfonos móviles, un menor fue detenido por la Policía. En el curso de dicha detención, el padre del menor detenido solicitó el hábeas corpus, pero el Juzgado al que se le efectuó la solicitud denegó la incoación del referido procedimiento. Ahora, en el presente recurso de amparo, los demandantes y padres del menor detenido alegan que la detención policial de su hijo fue ilegal y afirman que la resolución judicial que denegó la incoación de un procedimiento de hábeas corpus para examinar tal detención vulneró tanto el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE como el derecho a la libertad personal contemplado en el art. 17, apartados 1, 2 y 4 CE.

Conviene advertir que en el momento de los hechos, el detenido era menor de edad en sentido constitucional (art. 12 CE) y civil (art. 315 CC), en cuanto que contaba dieciséis años cumplidos, pero era responsable penalmente por ser precisamente mayor de dieciséis años [art. 8.2 CP de 1973, vigente en virtud de la Disposición derogatoria 1 a) CP de 1995]. De conformidad con el art. 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de justicia de menores, conocidas como Reglas de Beijing, e incluidas en la Resolución de la Asamblea General 40/33, de 29 de noviembre de 1985, no se incluye el nombre y apellidos completos del menor ni de sus padres, al objeto de respetar su intimidad.

En relación con la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de precisarse que es aplicable aquí el mismo criterio que hemos seguido en otras ocasiones, cuando nos hemos ocupado, por ejemplo, de la prisión provisional [STC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3 c), con cita de otras en el mismo sentido]. En virtud de tal criterio, la perspectiva de examen que debemos adoptar es única y exclusivamente la de la libertad, puesto que, estando en juego este derecho fundamental, la eventual ausencia de una motivación suficiente y razonable de la decisión no supondrá sólo un problema de falta de tutela judicial, propio del ámbito del art. 24.1 CE, sino prioritariamente una cuestión que afecta al derecho a la libertad personal, en cuanto que la suficiencia o razonabilidad de una resolución judicial relativa a la garantía constitucional del procedimiento de hábeas corpus, prevista en el art. 17.4 CE, forma parte de la propia garantía.

2. El presente caso se caracteriza por la circunstancia de que, tras una detención policial con motivo de un supuesto delito de robo, se formuló una solicitud de hábeas corpus que fue inadmitida a trámite. Se trata de unos hechos que presentan una gran similitud con los que dieron lugar a la STC 224/1998, de 24 de noviembre. En ambos casos el punto de arranque lo constituye una detención practicada en actuaciones penales -iniciadas tras las oportunas denuncias por supuestos delitos- y continúa con la formulación del hábeas corpus, cuya incoación es denegada por el órgano judicial.

Lo anterior determina una relevante diferencia respecto a otras resoluciones sobre hábeas corpus en las que, mediante este proceso, se pretendía examinar la legalidad o ilegalidad de un arresto disciplinario impuesto por la Administración Militar (por ejemplo, SSTC 208/2000, de 24 de julio, FJ 2; 209/2000, también de 24 de julio, FJ 2; 233/2000, de 2 de octubre, FJ 2). En tales Sentencias no nos pronunciamos sobre la legalidad de la sanción de privación de libertad, precisamente para respetar la subsidiariedad del amparo, ya que no constaba que se hubiera agotado la vía judicial previa en cuanto a la Resolución administrativa en el ámbito disciplinario que imponía la referida sanción de arresto. Sin embargo, en el presente caso, una vez iniciado el proceso penal mediante denuncia, ante la detención del menor su padre instó el hábeas corpus, de modo que la selección de esta vía judicial -perfectamente legítima y contemplada específicamente en el art. 17.4 CE- cumplió la función de agotar la vía judicial previa como presupuesto necesario para el procedimiento constitucional de amparo.

La demanda de amparo considera que la medida policial de detención preventiva fue adoptada sin que concurrieran los presupuestos legales y que se prolongó indebidamente. Por consiguiente, para determinar la constitucionalidad de dicha medida ha de utilizarse como elemento de contraste la norma prevista el art. 17.2 CE.

3. La detención preventiva está constitucionalmente caracterizada por ciertas notas, entre ellas, en lo que aquí especialmente interesa, por su limitación temporal (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 8; 21/1997, de 10 de febrero, FJ 4; 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 179/2000, de 26 de junio, FJ 2), lo que implica que ha de estar inspirada por el criterio del lapso temporal más breve posible (SSTC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 8, y 224/1998, FJ 3). Lo que se corrobora por lo dispuesto en el art. 5.2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exigen que el detenido sea conducido "sin dilación" o "sin demora" ante la Autoridad judicial.

Este principio de limitación temporal, que caracteriza a todas las privaciones de libertad, viene impuesto por la Constitución con mayor intensidad, si cabe, cuando se trata de las detenciones preventivas, porque el art. 17.2 CE no se remite a la ley para que ésta determine los plazos legales -como, sin embargo, ocurre en el art. 17.4 CE respecto a la prisión provisional- sino que se ocupa él mismo de establecerlos imperativamente. E incluso los que establece son más rigurosos que los que se contienen en aquellos instrumentos internacionales mencionados sobre protección de los derechos humanos (STC 21/1997, FJ 4). El sometimiento de la detención a plazos persigue la finalidad de ofrecer una mayor seguridad de los afectados por la medida, evitando así que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada [SSTC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 6 a); 174/1999, de 27 de septiembre; 179/2000, de 26 de junio].

Más concretamente, en cuanto límites temporales de la detención preventiva operan dos plazos, uno relativo y otro máximo absoluto. El primero consiste en el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, que, como es lógico, puede tener una determinación temporal variable en atención a las circunstancias del caso. Para la fijación de tal plazo habrán de tenerse en cuenta estas circunstancias y, en especial, el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las Autoridades implicadas y el comportamiento del afectado por la medida (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 8; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 8; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 3). Durante el período de detención preventiva, y en atención a lo dispuesto por el art. 17.3 CE, debe llevarse a cabo necesariamente la información de derechos al detenido y cabe la posibilidad de que se le tome declaración, si es que no ejercita su derecho a no prestarla. Sin embargo, el plazo máximo absoluto presenta una plena concreción temporal y está fijado en las 72 horas computadas desde el inicio de la detención, que no tiene que coincidir necesariamente con el momento en el que el afectado se encuentra en dependencias policiales (STC 86/1996, de 21 de mayo, FJ 7).

En la hipótesis más normal de que no coincidan ambos plazos, absoluto y relativo, tendrá preferencia aquél que resulte más beneficioso para el detenido. El plazo relativo se superpone, sin reemplazarlo, al plazo máximo absoluto (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 8; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 8). En atención a tales plazos, la vulneración del art. 17.2 CE se puede producir no sólo por rebasar el plazo máximo absoluto, es decir, cuando el detenido sigue bajo el control de la Autoridad gubernativa o sus Agentes una vez cumplidas las 72 horas de privación de libertad, sino también cuando, no habiendo transcurrido ese plazo máximo absoluto, se traspasa el relativo, al no ser la detención ya necesaria por haberse realizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, sin embargo, no se procede a la liberación del detenido ni se le pone a disposición de la Autoridad judicial (STC 224/1998, FJ 4).

4. En el presente caso los recurrentes de amparo se quejan no sólo que la duración de la detención fue excesiva sino también de que no se daban los presupuestos legales para que la Policía llevara a cabo la detención, subrayando que no existía el riesgo de que el afectado no compareciera ante la Autoridad judicial cuando fuera llamado por ésta, por ser menor de edad, por la escasa gravedad de los hechos (abrir la puerta del establecimiento donde al parecer se produjo la sustracción de dos teléfonos móviles), y por haber sido acusado a raíz de la declaración de otro menor. Según este criterio, la detención sería ya ilegal en su origen por no ser encuadrable en un supuesto legal. Sin embargo, el Ministerio Fiscal opina que la Ley de Enjuiciamiento Criminal amparaba esta detención, que es obligatoria para los Agentes de la Policía judicial, siempre que esté motivada en la participación del detenido en un hecho que se considere delito.

5. Ahora bien, es suficiente considerar que si en el presente caso la detención se inició a las 14 horas del día 28 de febrero de 2000, según consta en las diligencias policiales, y si cuando se negó a declarar, una vez en presencia del Abogado designado por sus padres, eran las 11 horas del siguiente día 29 del mismo mes y año, se habían realizado ya todas las investigaciones policiales necesarias, como resalta el minucioso informe del Ministerio Fiscal reseñado en el antecedente 5, así como las actuaciones derivadas del cumplimiento del art. 17.3 CE, entonces carecía de fundamento que el menor permaneciera bajo el control de los Agentes de la Policía desde ese momento en que se produjo su negativa a declarar hasta una hora no determinada del posterior día 1 de marzo de 2000, en que finalmente fue puesto a disposición judicial. De suerte que aun en la hipótesis de que la detención hubiera sido plenamente lícita en su origen, habría devenido contraria al art. 17.2 CE por haberse superado el límite relativo previsto en dicho precepto, sin que en tal momento se hubiera liberado al menor o se le hubiera puesto a disposición de la Autoridad judicial. A lo que hay que añadir que tampoco se cumplió el plazo legalmente impuesto de 24 horas, previsto en el art. 496 LECrim. Por lo que ha de concluirse que se ha producido una lesión del art. 17.2 CE por haberse prolongado, sin justificación, la detención del menor en las dependencias policiales.

6. Procede, por último, examinar la conformidad con la Constitución de la resolución judicial que denegó la incoación del procedimiento de hábeas corpus previsto en el art. 17.4 CE. A cuyo fin conviene recordar, en lo que aquí interesa, la doctrina constitucional al respecto, que en sus líneas generales ha sido declarada en las recientes SSTC 208/2000 y 209/2000, ambas de 24 de julio, 232/2000, de 2 de octubre, y 263/2000, de 30 de octubre.

De un lado, ha de tenerse presente que si el derecho a la libertad posee como garantía reforzada la existencia de este procedimiento de hábeas corpus, con ello la Constitución ha querido que el control judicial de las privaciones de libertad haya de ser plenamente efectivo. Pues de lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control sino un mero expediente ritual, lo que a su vez implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad (SSTC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6, y 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 3). De otro lado, que si se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite y se da el presupuesto de la privación de libertad, no es lícito denegar la incoación del hábeas corpus. Es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en este procedimiento es el de determinar la licitud o ilicitud de la detención (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 7; 86/1996, de 21 de mayo, FFJJ 10 y 11, y 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 5). El enjuiciamiento de la legalidad de ésta, en aplicación de lo prevenido en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas según dispone el art. 7 LOHC, enjuiciamiento que es si cabe aún más necesario cuando el solicitante alega que la privación de libertad se ha prorrogado indebidamente. Pues en otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de hábeas corpus (STC 86/1996, FJ 12).

7. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a que estimemos la queja formulada por los recurrentes con invocación del art. 17.4 CE. En efecto, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid deniega la incoación del procedimiento, argumentando que la privación de libertad del menor don Álvaro M. P. no puede encuadrarse en ninguno de los apartados del art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del hábeas corpus. De esta manera, la resolución judicial no sólo no restableció el derecho fundamental a la libertad vulnerado, sino que desconoció la garantía específica del art. 17.4 CE, al anticipar el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el recurrente compareciera ante el Juez e imposibilitando que formulara alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas (STC 232/1999, FJ 5). En definitiva, el órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad y, por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de hábeas corpus según se desprende del art. 17.4 CE.

A la vista de esta conclusión, no resulta ya procedente que nos ocupemos de si la motivación de la resolución judicial fue suficiente para acordar la inadmisión a trámite del procedimiento. Pues si la propia decisión de inadmisión del procedimiento vulnera ya el art. 17.4 CE, resulta irrelevante si esa decisión ha sido adoptada cumpliendo o no el deber reforzado de motivación, que rige para mantener una situación de privación de libertad (deber al que nos hemos referido, entre otras, en las SSTC 116/1998, de 2 de junio; 109/2000, de 5 de mayo; 147/2000, de 29 de mayo; 206/2000, de 24 de julio).

8. Por último, en cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, debemos advertir que no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus, según hemos declarado desde nuestra primera resolución al respecto (STC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 4) y hemos reiterado en ocasiones posteriores (SSTC 12/1994, de 17 de enero, FJ 7; 154/1995, de 24 de octubre, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal de don Álvaro M. P. (art. 17.2 y 4 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, de 29 de febrero de 2000.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 289/2000, de 30 de noviembre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:289

Recurso de inconstitucionalidad 838/1992. Promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

Límites a la potestad tributaria autonómica. Nulidad de la ley. Voto particular.

1. El análisis de la estructura del nuevo impuesto autonómico (impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente) muestra que se trata de un tributo que no grava directamente la actividad contaminante, sino la titularidad de unas determinadas instalaciones, incurriendo así en la prohibición establecida por el art. 6.3 Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al solaparse con la materia imponible reservada a las Haciendas locales con relación al impuesto de bienes inmuebles [FFJJ 5, 6].

2. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de la competencia que, en materia tributaria, deriva del juego de los arts. 133.2 y 157.1 CE, no podrán recaer sobre materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones locales (art. 6.3 LOFCA). Por tanto, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico [FJ 4].

3. Distingue las SSTC 186/1993 y 37/1987 [FJ 5].

4. La autonomía financiera, como instrumento indispensable para la consecución de la autonomía política, implica tanto la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer y exigir sus propios tributos como su aptitud para acceder a un sistema adecuado ?en términos de suficiencia? de ingresos, de acuerdo con los arts. 133.2 y 157.1 CE (SSTC 179/1985, 201/1988, 13/1992, 68/1996) [FJ 3].

5. En los últimos años se ha pasado de una concepción del sistema de financiación autonómica como algo pendiente o subordinado a los Presupuestos Generales del Estado, a una concepción del sistema presidida por el principio de ?corresponsabilidad fiscal? [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 838/92, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Han comparecido el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, representado por su Letrado don Pedro A. Aguiló Monjo y el Parlamento de las Islas Baleares, representado por su Vicepresidenta Primera doña María Luisa Cava de Llano i Carrió. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de marzo de 1992, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

Para el Abogado del Estado, aunque el nuevo impuesto constituye un tributo propio de una Comunidad Autónoma, establecido ex novo en el ejercicio de su potestad tributaria, al amparo de los arts. 133.2 y 157.1 b) CE, sin embargo vulnera el art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), que prohíbe a las Comunidades Autónomas establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales, salvo expresa autorización de dicha legislación y en los términos que la misma contemple (y, en todo caso, estableciéndose las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones Locales, de modo que sus ingresos no se vean mermados ni reducidos en sus posibilidades de crecimiento futuro). La Ley impugnada establece un tributo sobre materias reservadas a las Corporaciones Locales y, por tanto, infringe el art. 6.3 LOFCA (precepto cuyo contenido es transcrito en el art. 57.3 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en adelante, EAIB).

A juicio del Abogado del Estado el art. 6.3 LOFCA restringe aún más que el art. 6.2 LOFCA (que impide a las Comunidades Autónomas la creación de tributos sobre hechos imponibles que ya estén regulados por el Estado) la competencia tributaria autonómica y lo hace en tanto que sólo habilita a la creación de tributos autonómicos sobre materias reservadas a las Corporaciones Locales cuando, en primer lugar, exista una habilitación legal expresa (y en los términos de la misma) y, en segundo término, en tanto se establezcan unas medidas de compensación. Sólo, entonces, cuando se cumplan tales requisitos, podrán establecerse válidamente tributos autonómicos sobre elementos materiales de riqueza efectivamente gravados por impuestos locales. Y, hasta la fecha, la única habilitación que existe por la legislación de régimen local es la contenida en la Disposición adicional quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), en materia del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Por ello, si se incumplen los requisitos previstos en el art. 6.3 LOFCA, no habría duda sobre la inconstitucionalidad de la Ley impugnada, que establecería un impuesto para el que no existe la necesaria habilitación legal, exigida por el bloque de la constitucionalidad, incumpliéndose, además, el mandato constitucional contenido en el art. 142, que asegura la suficiencia de las Haciendas Locales.

Insiste el Abogado del Estado en que el art. 6.3 LOFCA prohíbe a las Comunidades Autónomas la creación de tributos sobre las "materias" que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales (salvo habilitación legal y compensación a la entidad local afectada). Y, en este sentido, el concepto de "materia imponible" es más amplio que el "hecho imponible", ya que aquélla es "toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición" y éste implica "un concepto estrictamente jurídico que la ley fija en cada caso para configurar el tributo" (STC 37/1987, FJ 14). Así las cosas, si el art. 6.2 LOFCA prohíbe a las Comunidades Autónomas la creación de tributos sobre "hechos imponibles" regulados por el Estado, el art. 6.3 LOFCA amplía la limitación a las "materias" reservadas a las Corporaciones Locales, vedando la creación de cualquier tributo que grave o recaiga sobre materias imponibles gravadas por los impuestos locales, en todo o en parte. Con ello se pretende impedir la doble imposición material, es decir, que existan elementos materiales de riqueza (patrimoniales o de actividad) que se encuentren simultáneamente gravados por un impuesto local y por un impuesto autonómico.

Según lo que antecede el Abogado del Estado llega a la conclusión de que el impuesto creado por la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, recae sobre elementos materiales de riqueza íntegramente gravados por impuestos locales, es decir, es un tributo que grava una materia reservada por la legislación de régimen local a las Corporaciones Locales, sin contar con la habilitación legal expresa que exige el art. 6.3 LOFCA. Basta con acudir al art. 2 de la Ley cuestionada para comprobar que el hecho imponible viene constituido por "la titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo". Tales elementos se encuentran gravados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI), contemplado en la LRHL, cuyo hecho imponible es "la titularidad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo término municipal" (art. 61 LRHL). Y, sobre este particular, la definición de "bienes inmuebles" contenida en el art. 62 LRHL es omnicomprensiva de todo lo que civilmente constituye bienes inmuebles, con inclusión de todos los "elementos patrimoniales" gravados por el Impuesto de las Islas Baleares (cuya definición se recoge en el art. 1.2 de la Ley impugnada).

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 28 de abril de 1992, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la formalización del recurso para general conocimiento (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 105, de 1 de mayo de 1992, con anuncio, además, de suspensión de la vigencia y aplicación de la referida Ley desde la fecha de interposición del recurso).

3. Por escrito fechado el día 5 de mayo de 1992 (y registrado en este Tribunal el día 8 de mayo siguiente), el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Con fecha, asimismo, de 5 de mayo, se recibió comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Mediante escrito con fecha de 21 de mayo de 1992, la Vicepresidenta Primera del Parlamento de las Islas Baleares comparece y se persona en el proceso, formulando alegaciones en las que defiende la constitucionalidad de la norma impugnada. Mantiene que resulta pacífico que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (en adelante, CAIB) puede establecer tributos propios sin que los límites constitucionales que puedan condicionar dicho poder tributario hayan de ser interpretados de tal manera que haga inviable el ejercicio de la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma, dejándola vacía y libre de contenido (STC 150/1990). A su juicio, el único punto de coincidencia entre el IBI y el Impuesto balear discutido es el hecho de que, en ambos casos, se trata de tributos directos de carácter real. Sin embargo, no existe coincidencia en el hecho imponible, puesto que "el impuesto sobre bienes inmuebles grava el bien en sí, mientras que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente grava la titularidad del bien como elemento afecto a la realización de actividades que son las gravadas por el objeto del tributo". Tampoco coincide la figura del sujeto pasivo, dado que el IBI grava al "titular" en concepto de propiedad, usufructo, derecho de superficie o concesión administrativa (sobre bienes inmuebles o sobre servicios a los que estén afectos bienes inmuebles), mientras que el Impuesto balear grava al "titular" en concepto incluso de arrendamiento. Igualmente, las bases imponibles de uno y otro impuesto son distintas (en un caso es el valor catastral y en otro el valor de los elementos determinado por capitalización).

Como consecuencia de lo expuesto no se aprecia la invocada infracción del art. 6.3 LOFCA, que no prohíbe que diversos tributos recaigan sobre una misma materia o fuente de riqueza gravable, pues ello supondría negar a las Comunidades Autónomas toda capacidad para establecer tributos. La representante del Parlamento de la CAIB sostiene que no puede haber doble imposición cuando los bienes que se sujetan a ella no son los mismos. Tampoco son iguales los elementos patrimoniales gravados. El impuesto municipal toma en consideración la riqueza rústica y urbana en cuanto manifestaciones de capacidad económica, mientras que el impuesto autonómico impugnado se plantea sobre determinadas instalaciones que deterioran el medio ambiente natural y procura una fuente de beneficios a sus titulares, ocasionando un costo social al conjunto de la población que es necesario revertir sobre el agente contaminante por la vía del impuesto aprobado por el Parlamento de las Islas Baleares.

5. Por su parte la representación procesal del Consejo de Gobierno de la CAIB evacuó el trámite conferido mediante escrito de 20 de mayo de 1992. En dicho escrito defiende también la constitucionalidad de la norma cuestionada. Sostiene que para que se produzca una invasión de la legislación autonómica en el ámbito de las Haciendas Locales atentatoria contra los límites establecidos en el art. 6.3 LOFCA, es necesaria una identidad sustancial entre el objeto del tributo autonómico que se crea y el objeto de otro tributo ya establecido en el ámbito de la Hacienda Local; si tal identidad en cuanto a la materia sujeta a tributación por una u otra instancia territorial no llega a producirse, está de más acudir al art. 6.3 LOFCA para invocar la inconstitucionalidad de la Ley de la Comunidad Autónoma que configura esa otra realidad tributaria.

En el presente caso el IBI es un tributo de carácter real que grava los bienes inmuebles rústicos y urbanos, y lo hace sobre su valor. Es decir, la realidad sometida a tributación es el "valor" de los bienes inmuebles o, lo que es lo mismo, una manifestación de riqueza que no es la que se quiere alcanzar mediante la implantación del tributo autonómico que incide sobre instalaciones que afectan al medio ambiente, donde el objeto o materia imponible del impuesto se configura de una forma compleja, por integración de una serie de factores, de modo tal que la yuxtaposición de todos ellos conforma el objeto de tributación, y la ausencia de uno sólo determina que la materia considerada no pueda llegar a ser gravada por el tributo. Así se exige, en primer lugar, que se trate de elementos patrimoniales; en segundo término, que se encuentren afectos a una de las actividades descritas; y, en tercer lugar, que el elemento considerado afecte al medio ambiente. En consecuencia, la fuente de imposición que se toma en consideración en el Impuesto sobre instalaciones que afecta al medio ambiente no es identificable con la materia imponible del Impuesto municipal sobre bienes inmuebles, en cuanto que aquél grava unas instalaciones que inciden en el medio ambiente y éste considera como materia susceptible de tributación su valor. Nos encontramos, pues, con un bien que está sujeto a imposición por dos tributos diferentes, nunca ante un supuesto de doble imposición material.

En defensa de su tesis la representación procesal del Consejo de Gobierno esgrime la similitud que guarda el Impuesto impugnado con el Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas andaluz, aprobado por la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio, que fue declarado constitucional en la STC 37/1987. Se trata de un Impuesto que toma como punto de referencia los bienes inmuebles de naturaleza rústica para someterlos a gravamen en la medida en que ofrezcan un bajo rendimiento en cuanto a su productividad (la escasa productividad de la tierra). Es decir, siguiendo la misma técnica impositiva que en el Impuesto balear, que determina como elemento susceptible de imposición el deterioro que ocasiona en el medio ambiente la instalación de determinados elementos patrimoniales.

6. Solicitado por la representación procesal del Consejo de Gobierno de la CAIB en su escrito de alegaciones el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 26 de mayo de 1992 se acordó oír a las partes en el plazo de cinco días para que expusiesen lo que estimasen procedente acerca de dicha pretensión. Evacuado el trámite conferido por el Abogado del Estado mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 29 de mayo de 1992, suplicó que se declarase no haber lugar a pronunciarse sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión en aquel momento procesal y, subsidiariamente, que se acordase el mantenimiento de la misma. Por su parte la representación procesal del Parlamento de la CAIB, mediante escrito registrado el 9 de junio de 1992, solicitó el alzamiento de la suspensión. Finalmente, mediante Auto de 30 de junio de 1992, se acordó no haber lugar, entonces, a pronunciarse sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, en tanto que no había transcurrido el plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 CE.

7. Por providencia de 7 de agosto de 1992, estando a punto de finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, se acordó oír nuevamente a las partes sobre la procedencia del mantenimiento o levantamiento de la misma. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 13 de agosto de 1993, suplicando la ratificación de la suspensión acordada. Por su parte el Letrado del Consejo de Gobierno de la CAIB, mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de agosto de 1992, solicitó su levantamiento. Por último, la representación del Parlamento de la CAIB, por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 20 de agosto de 1992, pidió igualmente que se acordase el alzamiento de la suspensión, lo que se llevó a efecto por Auto de este Tribunal con fecha de 9 de septiembre de 1992.

8. Por providencia de 28 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, objeto en su totalidad del presente proceso constitucional, crea un impuesto que grava las instalaciones y estructuras destinadas a las actividades de producción, almacenaje, transformación y transporte de energía eléctrica, de carburantes, de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, así como las de comunicaciones telefónicas y telemáticas. Según declara en la Exposición de Motivos su finalidad es la de "compensar, mediante la internalización de los costes derivados de determinadas actuaciones contaminantes o distorsionadoras del medio ambiente en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, haciendo recaer el peso del gravamen sobre aquellos agentes económicos que, a través de instalaciones y actuaciones determinadas, alteran el equilibrio natural, en tanto que dichas actuaciones sólo a ellos benefician y, en cambio, repercuten en el grupo social que se ve en la obligación de soportar sus efectos externos".

Se trata de un tributo propio de la Comunidad Autónoma, creado en virtud de lo establecido en el art. 57.3 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (en adelante EAIB) al amparo de los arts. 133.2 y 157.1 b) CE. En efecto, estos dos últimos preceptos prevén la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan y exijan tributos propios, dentro de los límites contenidos en la Constitución y en las leyes, y, muy especialmente, en la ley orgánica a la que explícitamente se remite el art. 157.3 CE para regular el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en su apartado 1 y que en consecuencia forma parte del bloque de la constitucionalidad y, en esa condición, debe utilizarse como canon de nuestro enjuiciamiento.

Entre los límites establecidos por la referida ley orgánica -en la actualidad, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)- figuran las previsiones contenidas en el apartado 2 de su art. 6, conforme al cual los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre "hechos imponibles gravados por el Estado", y en el apartado 3 de este mismo precepto, directamente implicado en el presente proceso, que precisa que las Comunidades Autónomas sólo podrán establecer y gestionar tributos propios "sobre materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales" en los supuestos en los que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple, debiendo establecerse en todo caso las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de las mismas no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Estos últimos límites y condiciones de ejercicio de la facultad de establecer tributos propios se hallan contenidos, en términos prácticamente idénticos, en el ya mencionado art. 57.3 EAIB que previene que "la Comunidad Autónoma podrá establecer y gestionar tributos sobre materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro".

2. Pues bien, como queda expuesto con detalle en los antecedentes, en este recurso de inconstitucionalidad el Abogado del Estado no cuestiona la potestad de la Comunidad Autónoma para establecer un tributo propio en materia de medio ambiente. Lo que denuncia es, únicamente, que el Impuesto autonómico recurrido (en adelante IBIAMA) somete a tributación, sin habilitación legal previa y sin medidas de compensación o coordinación, la misma materia imponible que resulta gravada por el Impuesto municipal sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI). Por ello, alega, la Ley en su totalidad vulnera el mandato contenido en el art. 6.3 LOFCA y, en consecuencia, infringe los arts. 133.2 y 157.3 CE, así como el art. 57.3 EAIB.

El Abogado del Estado, partiendo de la distinción sentada en el fundamento jurídico 14 de la STC 37/1987, de 26 de marzo, entre los conceptos de "hecho imponible", al que se refiere el apartado 2 del art. 6 LOFCA, y de "materia imponible", al que, a su juicio, alude el apartado 3 de este mismo precepto, sostiene que este segundo, a diferencia del primero que "es un concepto estrictamente jurídico que la Ley fija en cada caso para configurar un tributo", hace referencia a "toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición", de modo que, cuando pretenda establecerse un tributo autonómico propio que "en todo o en parte" grave "elementos de riqueza (patrimoniales o de actividad)" que se encuentren gravados por un impuesto local, aunque no exista identidad entre los hechos imponibles de ambos tributos, el establecimiento del tributo autonómico requerirá la habilitación legal y las medidas de compensación o coordinación a las que se refiere el art. 6.3 LOFCA. Y esto es para el Abogado del Estado lo que cabalmente sucede entre el Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles creado por la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, de 28 de diciembre, ya que ambos gravan el mismo elemento material de riqueza, a saber: la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en los respectivos términos municipales, produciéndose así la doble imposición y el peligro de minoración de ingresos de las Corporaciones Locales, que la "teleología" del referido precepto pretende evitar. El art. 6.3 LOFCA, basado en el concepto de "materia imponible" , tendría un contenido "más riguroso y estricto", que el art. 6.2 basado en el concepto de "hecho imponible".

El representante procesal del Consejo de Gobierno de la CAIB acepta, incluso explícitamente, las premisas de las que parte el Abogado del Estado acerca del diverso contenido de los conceptos de "hecho imponible" y "materia imponible" a los que se referirían, respectivamente, los apartados 2 y 3 del art. 6 LOFCA; sin embargo, matiza el alcance dado por el Abogado del Estado al concepto de materia imponible y, sobre todo, discrepa en cuanto a su aplicación al caso controvertido. Concretamente, considera que para que resulte aplicable el art. 6.3 LOFCA debe existir una identidad sustancial entre la materia imponible de los tributos local y autonómico y que, por el contrario, no cabe negar la posibilidad de que un tributo propio de una Comunidad Autónoma pueda incidir indirectamente en elementos materiales gravados por un impuesto local sin que ello requiera la habilitación legal a la que se refiere el mentado precepto. Alega que en el presente caso no existe una identidad sustancial entre la materia objeto del tributo autonómico y la del tributo local por cuanto el Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava los bienes inmuebles rústicos y urbanos y lo hace sobre su valor -en cuanto manifestación de capacidad económica-, es decir, sobre una manifestación de riqueza distinta de la que se grava mediante la implantación del tributo autonómico, que incide sobre las instalaciones que afectan al medio ambiente, y donde el objeto o materia imponible del impuesto se configura de forma compleja por integración necesaria de una serie de factores: en primer lugar elementos patrimoniales como edificios, suelo rústico y urbano y otras realidades contempladas en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en segundo lugar, convirtiendo ese elemento patrimonial en materia imponible del tributo autonómico y dando especificidad a su ámbito objetivo, la afectación de esos elementos patrimoniales a una de las actividades que se designan como atentatorias del medio ambiente. No nos encontramos, pues, sigue diciendo, ante un supuesto de doble imposición material, sino ante un bien que está sujeto a imposición por dos tributos diferentes, ya que no cabe excluir la posibilidad de que un mismo elemento material gravado por un tributo local también lo sea por otro autonómico -sin necesidad de la habilitación legal prevista en el art. 6.3 LOFCA.

Concluye afirmando que, en el estadio actual de desarrollo del Estado autonómico, en el que se propugna una mayor corresponsabilización fiscal de las Comunidades Autónomas, carece de sentido una lectura restrictiva de la LOFCA, porque de admitirse los postulados del Abogado del Estado se contribuiría a reducir la potestad tributaria autonómica a ámbitos claramente marginales que propiciarían únicamente una tributación de escaso contenido.

Por su parte, la representación del Parlamento de la CAIB alega que los límites constitucionales que condicionan el ejercicio de la competencia de la CAIB para establecer tributos propios no pueden ser interpretados de tal manera que resulte inviable el ejercicio de la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma, dejándola vacía de contenido (conforme a la doctrina sentada en la STC 150/1990, de 4 de octubre). A su juicio, si según la doctrina del Tribunal Constitucional autonomía significa la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias (STC 37/1987, de 26 de marzo), difícilmente podrá ejercerse esta competencia si no existe un principio de capacidad económica y de autonomía financiera que permita a las Comunidades Autónomas ser autosuficientes, tanto más cuando es difícil encontrar un supuesto que de una forma u otra no esté ya gravado por un impuesto o tributo de naturaleza estatal o local.

Hecha la anterior precisión y ya analizando el Impuesto impugnado, entiende dicha representación procesal que en el presente caso no se produce la doble imposición denunciada ya que "el impuesto sobre bienes inmuebles grava el bien en sí, mientras que el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente grava la titularidad del bien como elemento afecto a la realización de actividades que son las gravadas por el objeto del tributo". Tampoco existe, a su juicio, coincidencia en la figura del sujeto pasivo ni en la base imponible, lo que impide apreciar la invocada infracción del art. 6.3 LOFCA, ya que, aunque a su entender el alcance de los "hechos imponibles" no coincide con el de las "materias imponibles", el citado precepto no prohíbe que diversos tributos recaigan sobre una misma materia o fuente de riqueza, ya que ello supondría negar a las Comunidades Autónomas toda capacidad para establecer tributos.

De lo dicho se desprende una primera conclusión importante en cuanto a la determinación del objeto del presente proceso constitucional: el canon de constitucionalidad aplicable al enjuiciamiento de la Ley impugnada vendrá exclusivamente determinado por el apartado 3 del art. 6 LOFCA, por lo que es preciso descartar cualquier pronunciamiento por nuestra parte en relación con el apartado 2 del art. 6 LOFCA, ya que todas las tachas de inconstitucionalidad que se vierten en el presente recurso se contraen exclusivamente a aquel apartado o, lo que es lo mismo, al solapamiento entre la materia imponible del tributo autonómico cuestionado y el tributo local citado, único tema controvertido y, por tanto, único objeto del litigo.

3. El enjuiciamiento que se nos demanda debe comenzar destacando que, en efecto, como advierten los representantes procesales de la CAIB, cuando la Constitución reconoce a las Comunidades Autónomas en sus arts. 137 y 156 autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, se está refiriendo tanto a la autonomía "política" como a la "financiera". No en vano, como hemos reiterado en múltiples ocasiones, la autonomía política, entendida como "la capacidad para elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia" (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7), tiene una vertiente económica importantísima ya que, aun cuando tenga un carácter instrumental [STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 1 b)], la amplitud de los medios económicos determina en gran medida la posibilidad real de alcanzar los fines políticos (STC 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8).

En este sentido, la autonomía financiera, como instrumento indispensable para la consecución de la autonomía política, implica tanto la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer y exigir sus propios tributos como su aptitud para acceder a un sistema adecuado -en términos de suficiencia- de ingresos, de acuerdo con los arts. 133.2 y 157.1 CE. La autonomía financiera de los entes territoriales va, entonces, estrechamente ligada a su suficiencia financiera, por cuanto exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas; es decir, para posibilitar y garantizar el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida en los arts. 137 y 156 CE (SSTC 179/1985, de 19 de diciembre, FJ 3; 63/1996, de 21 de mayor, FJ 11; 201/1988, de 27 de octubre, FJ 4; 96/1990, de 24 de mayo, FFJJ 7 y 14; 13/1992, de 6 de febrero, FJ 6; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 8; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 6; 331/1993, de 12 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 68/1996, de 18 de abril, FJ 10; 171/1996, de 30 de octubre, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 10; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22, y 104/2000, de 13 de abril, FJ 4).

Es cierto que la autonomía financiera ha venido configurándose desde sus orígenes más por relación a la vertiente del gasto, que con relación al ingreso - como capacidad para articular un sistema suficiente de ingresos- (SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7, y 104/2000, de 13 de abril, FJ 4); por ello, es evidente que el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se ha venido articulando desde la óptica de unas Haciendas territoriales de transferencia en las que el grueso de sus ingresos procedían del Presupuesto estatal, a través del porcentaje de participación en los ingresos del Estado (SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7, y 68/1996, de 18 de abril, FJ 10). No obstante, no cabe duda alguna de que en los últimos años se ha pasado de una concepción del sistema de financiación autonómica como algo pendiente o subordinado a los Presupuestos Generales del Estado, a una concepción del sistema presidida por el principio de "corresponsabilidad fiscal" y conectada, no sólo con la participación en los ingresos del Estado, sino también y de forma fundamental, de la capacidad del sistema tributario para generar un sistema propio de recursos como fuente principal de los ingresos de Derecho público. Basta con acudir al último modelo de financiación, correspondiente al quinquenio 1997-2001 (con la consiguiente modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre; y con la aprobación de la nueva Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas), para comprobar cómo se ha puesto de manifiesto la voluntad del legislador estatal de estructurar un nuevo sistema de financiación menos dependiente de las transferencias estatales y más condicionado a una nueva estructura del sistema tributario que haga a las Comunidades Autónomas "corresponsables" del mismo (dicha intención ya venía manifestada en los "Acuerdos para el desarrollo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996", aprobados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el día 7 de octubre de 1993). Concepto éste el de la "corresponsabilidad fiscal", que no sólo constituye la idea fundamental de dicho modelo sino que además se erige en el objetivo a conseguir en los futuros modelos de financiación. En este sentido se ha manifestado la Exposición de Motivos de la Ley 14/1996 citada donde se proclama que "a partir de estos momentos se inicia una nueva etapa en la evolución histórica del régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, presidida por el principio de corresponsabilidad fiscal efectiva".

En este contexto cobra sentido el criterio de interpretación, sentado por este Tribunal y recordado por la representación procesal del Parlamento de la CAIB, según el cual "ninguno de los límites constitucionales que condicionan dicho poder tributario [propio] puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria" (STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 3). Sin embargo no debe olvidarse que la premisa de la que parte este razonamiento es, precisamente, el dato de que el poder tributario propio, reconocido por la Constitución a las Comunidades Autónomas, en nuestro Ordenamiento está también constitucionalmente condicionado en su ejercicio.

4. En efecto, como se ha recordado en el fundamento jurídico 1, la Constitución en su art. 157, al establecer el sistema de recursos al que pueden acceder las Comunidades Autónomas, entre los cuales cita en la letra b) de su párrafo 1 "sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales", precisa que mediante ley orgánica podría regularse el ejercicio de esas competencias financieras y, fruto de esta habilitación, la LOFCA, en su art. 6, condiciona el ejercicio de los tributos propios a dos límites ineludibles, los cuales, cabe adelantar, inciden de forma importante en la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer un sistema de tributos propio como consecuencia de la ocupación de la riqueza gravable tanto por los tributos estatales como por los locales. Concretamente, los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de la competencia que, en materia tributaria, deriva del juego de los arts. 133.2 y 157.1 CE, no podrán, ni recaer sobre "hechos imponibles gravados por el Estado" (art. 6.2 LOFCA) ni "sobre materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales" (art. 6.3 LOFCA, implicando directamente en el presente proceso). Debemos, pues, precisar el contenido y alcance del concepto "materia reservada" al que se refiere el art. 6.3 LOFCA, aunque sólo en la medida en que sea necesario para resolver el recurso aquí planteado.

Para llevar a cabo esta tarea conviene partir, como han hecho las partes personadas en este proceso, de la ya citada distinción contenida en el fundamento jurídico 14 de la STC 37/1987 entre el concepto de "hecho imponible" al que alude el art. 6.2 LOFCA y el de "materia imponible" que, de forma implícita, en esa Sentencia, que tenía como único objeto la delimitación del alcance del art. 6.2 LOFCA, se considera sinónimo de los términos materia reservada a los que alude el art. 6.3 de esa misma Ley.

Pues bien, de lo dicho en la referida Sentencia sobre el concepto de materia reservada del art. 6.3 LOFCA, entendido como materia imponible, cabe extraer dos conclusiones iniciales: este concepto no es sinónimo de materia competencial, pero tiene un contenido más amplio que el correspondiente al concepto de hecho imponible.

En efecto, frente a una concepción de materia reservada como sinónimo de materia sobre la que una Corporación Local tiene atribuidas competencias por la específica legislación de Régimen Local -por ejemplo, respecto de los Municipios, por el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entre las que figura, por cierto, la competencia sobre medio ambiente-, por "materia reservada" debe entenderse sólo aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la "legislación de régimen local" que en materia financiera no es otra, en la actualidad, que la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales. Así lo ha entendido el propio legislador estatal al establecer en esa Ley 39/1988 las únicas habilitaciones vigentes en nuestro Ordenamiento (el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios en su modalidad de aprovechamiento de cotos de caza y pesca) y al haberlo hecho partiendo precisamente del concepto de "materia imponible". Así, la identificación entre "materias reservadas" a las entidades locales y "materias imponibles" resulta patente en la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales al identificar como uno de sus retos el "modernizar y racionalizar el aprovechamiento de la materia imponible reservada a la tributación local" y, sobre todo, en los apartados 1 y 6 de la Disposición adicional quinta que habilitan, respectivamente, a las Comunidades Autónomas a establecer y exigir un impuesto sobre "la materia imponible gravada por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica" y sobre "la materia imponible gravada por el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios".

A esta misma conclusión se llega analizando el procedimiento legislativo seguido para la aprobación del art. 6.3 LOFCA. A lo largo de toda su tramitación parlamentaria la materia reservada nunca se asimiló a materia competencial sino a materia tributaria. Ciertamente, en el primer proyecto de ley se hablaba de "hechos imponibles gravados o susceptibles de gravamen", para pasar luego en uno de los informes de la ponencia a "materias (hechos imponibles)" y terminar en la redacción definitiva hoy vigente, simplemente como "materias"; pero fueron simples razones de técnica jurídica las que condujeron a la adopción de un término más omnicomprensivo que el de hecho imponible aunque siempre referido, no a abstractas competencias, sino al objeto de los tributos o a la riqueza sometida a tributación.

Pero, al mismo tiempo, como queda dicho, el alcance del concepto de materia imponible, es más amplio que el de hecho imponible al que se refiere el apartado 2 del art. 6 LOFCA.

Así, según hemos reiterado, "el hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la Ley fija en cada caso 'para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria'" (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14; y 186/1993, de 7 de junio, FJ 4), es decir, es el acto o presupuesto previsto por la Ley cuya realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, provoca el nacimiento de una obligación tributaria. Por el contrario, "por materia imponible u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico". De ahí que, en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes. En suma, al "hecho imponible" -creación normativa- le preexiste como realidad fáctica la materia imponible u objeto del tributo, que es la manifestación de riqueza efectivamente gravada, esto es, el elemento de la realidad que soportará la carga tributaria configurada a través del hecho imponible exponente de la verdadera riqueza sometida a tributación como expresión de la capacidad económica de un sujeto.

Según lo que antecede, el art. 6 LOFCA contiene dos límites al poder tributario propio de las Comunidades Autónomas: los hechos imponibles gravados por el Estado (apartado 2) y las materias imponibles reservadas a las Corporaciones Locales (apartado 3). El primero "no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado" [STC 186/1993, FJ 4 c)], sino que "lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente" [STC 37/1987, FJ 14; y en términos similares STC 186/1993, FJ 4 c)]. Es decir, la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base. Por el contrario, el segundo límite reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible. En este segundo supuesto, que es el aquí enjuiciado, resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico.

5. Precisada la razón de decidir y dado que ninguna de las partes discute la inexistencia de la habilitación legal previa exigida por el art. 6.3 LOFCA para establecer el Impuesto recurrido, lo que en este proceso debemos dilucidar es si el Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente grava materia imponible reservada a las Corporaciones Locales.

Como hemos reiterado, para los representantes procesales del Gobierno y del Parlamento de las Islas Baleares, con cita del párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley 12/1991 en el que se destaca que la finalidad del nuevo impuesto es la protección del medio ambiente la internalización de los costes derivados de determinadas actuaciones contaminantes y con amplia remisión a la STC 186/1993 que declaró constitucional el Impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas, sostienen, como primera línea argumental, que lo que grava el impuesto controvertido es propiamente las actividades contaminantes, no la titularidad de las instalaciones y estructuras que inciden en el medio ambiente.

Ciertamente, si el IBIAMA gravase la actividad contaminante internalizando los costes derivados de actuaciones "distorsionadoras del medio ambiente" - como dice la Exposición de Motivos de la Ley- ninguna tacha cabría hacerle desde la perspectiva del art. 6.3 LOFCA en relación con el IBI: ambos impuestos gravarían fuentes de riqueza distintas y, en consecuencia, afectarían a materias imponibles dispares.

Sin embargo, el análisis de la estructura del nuevo impuesto autonómico no permite llegar a esta conclusión. En efecto, aunque la Exposición de Motivos exteriorice una pretendida finalidad protectora del medio ambiente, según la Ley autonómica el hecho imponible del Impuesto lo constituye la titularidad de elementos patrimoniales afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo, a saber, las de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos y suministro de energía eléctrica y de carburantes y combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, así como a las de comunicaciones telefónicas o telemáticas; siendo lo sometido a tributación (verdadera riqueza gravada), el valor de los elementos patrimoniales calculado mediante la capitalización del promedio de los ingresos brutos de explotación durante los tres últimos ejercicios o, lo que es lo mismo, articulándose el gravamen con independencia de la capacidad o aptitud de cada uno para incidir en el medio ambiente que se dice proteger. Estamos, pues, en presencia de un tributo que no grava directamente la actividad contaminante, sino la titularidad de unas determinadas instalaciones y, como veremos de inmediato, el hecho de que el valor de esas instalaciones se calcule mediante la capitalización de los ingresos no trasmuta lo que es impuesto sobre unos elementos patrimoniales en un impuesto sobre actividades contaminantes.

En efecto, a diferencia del Impuesto extremeño sobre dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento y del Impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas, respecto de los que este Tribunal tuvo ocasión de declarar que no gravaban la titularidad de los bienes afectados, sino algo distinto cual es la "infrautilización" de los mismos (SSTC 186/1993, de 7 de junio, y 37/1987, de 26 de marzo, respectivamente), ya que fueron creados con la intención, no de establecer una nueva fuente de ingresos públicos con fines fiscales, sino de coadyuvar, en sentido negativo, a disuadir a los titulares de esas propiedades (dehesas y tierras infrautilizadas) del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra, y en sentido positivo, a estimularles para que obtuviesen de sus propiedades los rendimientos económicos y sociales que les eran legalmente exigibles, el IBIAMA, bajo la aparente finalidad protectora del medio ambiente, no arbitra instrumento alguno que se dirija a la consecución de ese fin, con lo que, a la postre, no grava la capacidad económica pretendidamente sometida a imposición, como una forma de contribuir al sostenimiento del gasto público que genera la indebida, o incluso debida, utilización del medio ambiente (manifestación concreta del principio de "quien contamina paga").

En efecto, el tributo cuestionado no se dirige, en sentido negativo, a disuadir el incumplimiento de ninguna obligación, pero tampoco busca, en sentido positivo, estimular actuaciones protectoras del medio ambiente, en cumplimiento del art. 45.1 CE, desvinculándose así de la verdadera aptitud de cada sujeto para incidir en el medio en el que se desenvuelve (es decir, de la capacidad para afectar como modalidad del principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1 CE). En consecuencia, no cabe considerar que el referido impuesto grave efectivamente la actividad contaminante cuando desconoce el impacto ambiental en que incurren los sujetos llamados a soportarlo, o lo que es lo mismo, la medida concreta en la que cada uno afecta al medio ambiente (sea persona física o jurídica). Si lo efectivamente gravado fuese la actividad contaminante se habrían sometido a imposición todas aquellas instalaciones, cualquiera que fuese la clase de actividad a la que se hallasen afectas, que de alguna manera pudiesen atentar contra ese medio ambiente, buscando un efecto disuasorio o estimulante de la realización de conductas dañinas o protectoras del entorno ecológico en el que se desenvuelve la actividad. Ello implicaría, entonces, de un lado, la insoslayable vinculación de la tributación soportada a la consecución de la finalidad pretendida (como se hizo, por ejemplo, tanto en el Impuesto andaluz sobre tierras infrautilizadas como en el Impuesto extremeño sobre dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento, donde se sometía a tributación la diferencia entre rendimiento óptimo o potencial y el obtenido o real, respectivamente) y, de otra parte, el sometimiento al gravamen de todas aquellas instalaciones que fuesen potencialmente dañinas para el medio ambiente, con independencia de la naturaleza de la actividad a la que estuviesen afectadas o de la persona (física, jurídica o ente sin personalidad jurídica de los previstos en el art. 33 LGT) que fuese su titular.

No cabe admitir, pues, que el IBIAMA grave efectivamente la actividad contaminante producida por determinadas instalaciones. En rigor , frente a lo que sostienen los representantes del Gobierno y del Parlamento de las Islas Baleares, como comprobaremos a continuación en un análisis comparativo de los distintos elementos que configuran el IBI y IBIAMA, lo gravado es la mera titularidad de tales bienes inmuebles, incurriendo así en la prohibición establecida por el art. 6.3 LOFCA, al solaparse con la materia imponible reservada a las Haciendas Locales con relación al IBI.

En efecto, el art. 21 de la Ley 12/1991 configura como hecho imponible del IBIAMA "la titularidad por el sujeto pasivo, ... de los elementos patrimoniales ... que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo"; entendiendo, de un lado, por elementos patrimoniales afectos "cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos y suministro de energía eléctrica y de carburantes y combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, así como a las de comunicaciones telefónicas o telemáticas" (art. 1.2) y, de otra parte, entendiendo por "titularidad de los elementos patrimoniales" y, en su efecto, por sujeto pasivo la "titularidad jurídica" (art. 6.1) y, ante la falta de acreditación de la anterior, "a quien figure como tal en un registro fiscal y otros de carácter público" (art. 6.2), considerándose también titular "a quien realice las actividades que integran el objeto del tributo sirviéndose de las instalaciones y estructuras de personas con las que mantenga relaciones de vinculación directa o indirecta" (art. 6.3). Por su parte, según el art. 61 LHL, el IBI es un impuesto cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre servicios públicos a los que estén afectados; siendo el sujeto pasivo, los propietarios de los bienes inmuebles, o titulares de un derecho real de usufructo, de superficie, o de una concesión administrativa demanial o mixta (art. 65).

En definitiva, tanto uno como otro impuesto gravan la "titularidad" de bienes inmuebles; todos en el IBI, algunos en el IBIAMA, pero en todo caso, "bienes inmuebles", y lo hacen en la persona de su titular, entendido de forma más o menos amplia. Dicho de otra forma, el IBI grava la capacidad económica que se pone de manifiesto por la titularidad de determinados bienes inmuebles; el IBIAMA somete a tributación la capacidad económica exteriorizada también por la titularidad de determinados bienes inmuebles.

6. Es cierto que el IBI se refiere a "bienes inmuebles" y el IBIAMA a "instalaciones"; también lo es que este segundo impuesto al precisar el valor de las instalaciones no recurre al valor catastral sino al de la capitalización del promedio de ingresos prescindiendo para ello del número y de las características de las instalaciones o inmuebles que afectan al medio ambiente: la titularidad de una de ellas es suficiente para ser sometido a dicha tributación. Sin embargo, estas constataciones no alteran la conclusión avanzada.

En efecto, respecto de lo primero, aunque el IBI se refiera a "bienes inmuebles" y el IBIAMA a "instalaciones", éstas no son más que una especificación o una parte de aquéllos. Es más, aunque excepcionalmente algunos supuestos específicos de "instalaciones" gravadas por el IBIAMA pudiese dudarse de si en rigor cabe calificarlas como bienes inmuebles a efectos del IBI, el hecho de que baste ser titular de una instalación que afecte al medio ambiente para quedar sometido al IBIAMA mediante la simple capitalización de los ingresos, y dada la amplitud con la que la LHL define los bienes inmuebles y el IBIAMA las instalaciones, no cabe duda de que el solapamiento en cuanto a la materia imponible entre ambos impuestos se produce en la absoluta generalidad de los supuestos imaginables. De hecho aunque en algún supuesto, ciertamente muy excepcional, ese solapamiento pudiera no producirse, no por ello cabe admitir la constitucionalidad de la ley. Como hemos declarado en diversas ocasiones, el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes debe hacerse "tomando en consideración el caso normal, esto es, el que se da en la generalidad de los casos del supuesto normativo, y no las posibles excepciones a la regla" (STC 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5; en el mismo sentido STC 70/1991, de 8 de abril, FJ 7). "Las leyes -se añade a contrario en la STC 73/1996, de 30 de abril, FJ 5- en su pretensión de racionalidad se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad".

A la misma conclusión debe llegarse, como se acaba de decir, respecto de la base imponible de ambos tributos ya que en los dos casos se gravan los bienes inmuebles con relación a su "valor", aunque, eso sí, cada norma elige una forma distinta de cuantificación: el IBI, un valor administrativo como es el "valor catastral" y el IBIAMA, una suerte de "valor contable" derivado de la capitalización del promedio de ingresos.

La base imponible del IBIAMA la constituye, conforme a su normativa reguladora, "el valor de los elementos patrimoniales" (art. 8 Ley balear 12/1991) mientras que la base imponible del IBI esta configurada "por el valor de los bienes inmuebles" (art. 66 LRHL). En la Ley autonómica ese "valor" se determina "capitalizando al tipo del 40 por 100 el promedio de los ingresos brutos de explotación procedentes de la facturación del sujeto pasivo ... durante los tres últimos ejercicios anteriores del devengo del Impuesto" (art. 8 Ley 12/1991), mientras que en la LHL "se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos" (art. 66). Es decir, en ambos casos se ha tomado como módulo de referencia el "valor" de los bienes inmuebles, aunque la forma de llegar a su determinación sea diferente. Realmente, se han adoptado dos de los medios de cuantificación que recoge el art. 52 de la Ley General Tributaria, para la determinación del valor de cualquier bien sometido a gravamen; es decir, aunque se articulan dos caminos distintos en orden a la valoración, ambos confluyen en el objeto gravado.

En cualquier caso, como hemos avanzado, la configuración de la base imponible a partir únicamente del volumen de ingresos brutos de explotación pone de relieve que el IBIAMA no grava realmente la actividad contaminante, ya que la capacidad de contaminar no depende de la cuantía de los ingresos brutos, sino de otros factores como, por ejemplo, de las inversiones realizadas para evitar precisamente la afectación del medio ambiente.

En suma, debe concluirse que el IBIAMA se configura como un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, que incide en la misma materia imponible que la del Impuesto municipal sobre Bienes Inmuebles, incurriendo por ello en la prohibición prevista en el apartado 3 del art. 6 LOFCA.

7. Llegados al fin de nuestro enjuiciamiento, antes de pronunciar el fallo sólo nos resta precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad que le integra. Pues bien, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y siguiendo los precedentes sentados en supuestos que presentan rasgos similares al caso aquí enjuiciado (por todas, STC 45/1989, FJ 11), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquéllas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente con los efectos señalados en el fundamento jurídico 6.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo García Manzano en relación con la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 838/92, y al que se adhieren los Magistrados don Julio Diego González Campos y doña María Emilia Casas Baamonde.

1. La Sentencia ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, creadora del impuesto autonómico "sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente", por contravenir el límite contenido en el art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), fallo estimatorio éste del que discrepo, así como de la fundamentación que ha conducido al mismo, y que se condensa en el párrafo final del FJ 6, conforme al cual "... el IBIAMA se configura como un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, que incide en la misma materia imponible que la del Impuesto municipal sobre Bienes Inmuebles, incurriendo por ello en la prohibición prevista en el apartado 3 del art. 6 LOFCA".

2. Comparto la distinción conceptual entre "hecho imponible" y "materia imponible" de que parte la Sentencia, y que constituye el diverso presupuesto de hecho de los apartados 2 y 3, respectivamente, del art. 6 LOFCA. Se reitera de tal modo la doctrina constitucional establecida por las SSTC 37/1987 y 186/1993, que marcan el ámbito de los dos límites que, desde el sistema tributario estatal (art. 6.2) y el del régimen tributario local de la Ley de Haciendas Locales (art. 6.3) se imponen a la potestad tributaria propia de las Comunidades Autónomas, límites que, recogiendo lo dispuesto en la LOFCA como norma integrada en el bloque de constitucionalidad, también se establecen en el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (art. 57.1 y 3). He de precisar, al igual que la Sentencia de la que discrepo, que en el presente recurso, dado el explícito planteamiento de la demanda formulada por el Abogado del Estado, el único límite sobre el que hemos de pronunciarnos es el constituido por el apartado 3, es decir, el que exige expresa habilitación por "la legislación de régimen local" para que las Comunidades Autónomas puedan ejercitar su potestad de imposición, mediante el establecimiento de tributos propios, cuando éstos recaigan sobre materia reservada por dicha legislación a las Corporaciones locales. Queda fuera del análisis, pues, la prohibición del art. 6.2 LOFCA de que los tributos autonómicos tengan por objeto hechos imponibles ya gravados por el Estado, descartada expresamente por la aludida representación procesal.

3. Asimismo estoy de acuerdo en que no nos hallamos, en el impuesto autonómico creado por la Ley 12/1991 del Parlamento de las Islas Baleares, ante un tributo de naturaleza extrafiscal o con fines no fiscales, o de los que pudiéramos denominar como afectados, sino, como entiende la Sentencia, en presencia de un impuesto con fines fiscales. Ello es así por cuanto no existe afectación de los ingresos obtenidos mediante su gestión a ningún fin de protección medioambiental, ni, por otra parte, la estructura con que aparece configurado dicho impuesto da pie para sostener, de manera razonable y consistente, que se persigan de modo directo finalidades de tutela ambiental que hayan determinado la singularidad de régimen del tributo en cuestión, dado que no aparecen especificaciones (en el régimen de bonificaciones, en la fijación de la base imponible o de la cuota tributaria o en otros elementos del impuesto autonómico), en función de la mayor o menor intensidad de la degradación del entorno ambiental en el que inciden los elementos patrimoniales gravados. Si ello fuera así, es decir, si nos encontrásemos en presencia de un tributo propio del Ente autonómico con la finalidad primordial de tutelar el medio ambiente del territorio insular, se hallaría ausente la premisa inicial para que sea aplicable el art. 6.3 LOFCA, cual es que se trate de materia imponible reservada por la Ley de Haciendas Locales (en adelante, LHL), y en tal caso "ninguna tacha cabría hacerle [al tributo] desde la perspectiva del art. 6.3 LOFCA en relación con el IBI" (FJ 5). No es, pues, homologable el impuesto autonómico impugnado a los que, por sendas leyes de las Comunidades Autónomas de Andalucía y de Extremadura, se establecieron para lograr la adecuada explotación agrícola de tierras infrautilizadas o de las dehesas calificadas como "en deficiente aprovechamiento", tributos ambos cuya constitucionalidad declaró este Tribunal en sus Sentencias 37/1987 y 186/1993, tras precisar que la función extrafiscal de los tributos también tiene acomodo constitucional en el ámbito del poder tributario autonómico (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, en relación con el "impuesto sobre tierras infrautilizadas" establecido por la Ley andaluza de Reforma Agraria).

Ahora bien, el que no se trate de un tributo de naturaleza extrafiscal sino esencialmente recaudatorio no debe hacernos olvidar, en mi criterio, que la finalidad medioambiental no es por completo ajena al mismo, como lo pone de relieve la Exposición de Motivos de la Ley impugnada, así como la perspectiva última que ha propiciado el ejercicio de la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma, y que parte de la degradación o incidencia que en el entorno ambiental de las Islas Baleares pueden producir las instalaciones y estructuras de determinadas actividades potencialmente contaminantes, tales como las enunciadas en el art. 1.2 de la Ley 12/1991, y a cuyo servicio se hallan los elementos patrimoniales gravados por el tributo autonómico.

4. Antes de analizar si se produce lo que la Sentencia denomina "identidad de materias imponibles" entre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el tributo balear, conviene que nos detengamos en lo que ha de entenderse como materia reservada al poder tributario de los Entes locales, y concretamente, en nuestro caso, de los Municipios; es decir, que indaguemos en la finalidad perseguida por el límite contenido en el art. 6.3 LOFCA.

Pues bien, siguiendo el argumento teleológico que esgrime en su demanda el Abogado del Estado, la clave la proporciona, en mi modesto criterio, el inciso final de dicho precepto. Cuando la legislación local habilite para que una materia tributaria o fuente de riqueza susceptible de gravamen, que venía reservada a la potestad impositiva de los Entes locales, pase a ser ejercida, como tributo propio, por las Comunidades Autónomas, "deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones". Cabría, así, anticipar un interrogante: ¿el establecimiento del Impuesto autonómico sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente, ha mermado la capacidad recaudatoria de los Municipios del archipiélago balear a través de la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles? La respuesta, a mi juicio, es claramente negativa. La materia imponible o fuente de riqueza del impuesto municipal sigue, tras el tributo autonómico, subsistiendo en su plena virtualidad y sin que sea apreciable, dadas las instalaciones concretas que aquél tiene en cuenta, una merma o disminución recaudatoria en el ámbito del impuesto municipal. Y es que el límite del art. 6.3 contempla, en rigor, el traslado del ámbito tributario local al autonómico de una fuente de riqueza o materia susceptible de gravamen, como pone de relieve la Disposición adicional quinta de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. No cabe afirmar, según entiendo, que se haya trasladado la riqueza fundiaria gravada por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ámbito local, en el que viene incardinada, a la esfera de la potestad tributaria autonómica mediante el establecimiento, como tributo propio, del impuesto impugnado.

No se produce, por ello, una "coincidencia" entre las materias imponibles de uno y otro tributo, como razonaré a continuación, sin que baste al efecto, como dice la Sentencia, una mera "incidencia" que puede, como ocurre en este caso, tener una simple afectación colateral, o de efectos muy secundarios. Un entendimiento tan amplio o flexible del límite establecido en el art. 6.3 LOFCA impediría o, al menos, obstaculizaría el ejercicio, constitucionalmente lícito, de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas mediante la creación de tributos propios, al amparo de lo dispuesto por el art. 157.1 b) de la Constitución, y del art. 57 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con menoscabo del principio de autonomía financiera reconocido por el art. 156.1 del texto constitucional.

5. Así las cosas, debe ahora examinarse lo que constituye el núcleo de la controversia, tal como ha sido acotada por el recurso promovido frente al impuesto autonómico, y que consiste en dilucidar si éste tiene por objeto - "coincide"- la misma materia imponible o fuente de riqueza que el Impuesto municipal sobre Bienes Inmuebles. La conclusión de la Sentencia se formula en los siguientes términos: "... el IBI grava la capacidad económica que se pone de manifiesto por la titularidad de determinados bienes inmuebles; el IBIAMA somete a tributación la capacidad económica exteriorizada también por la titularidad de determinados bienes inmuebles" (párrafo final del FJ 5).

Pues bien, no puedo compartir, con respeto a la opinión mayoritaria, la transcrita conclusión, ni aceptarla como premisa de la que se parte para el ulterior razonamiento. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles lo gravado es la titularidad dominical o determinados derechos reales (usufructo, derecho de superficie, concesión administrativa) sobre los inmuebles (todos) de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición (art. 61 de la Ley de Haciendas Locales). Lo gravado en este impuesto municipal, la fuente de riqueza generadora de renta real o potencial para el propietario o titular jurídico del predio es éste como bien de carácter inmueble, en su modalidad rústica o urbana, en sí mismo considerado. La fuente de riqueza es, para decirlo abreviadamente, la propiedad fundiaria. De forma diversa, la fuente de riqueza gravada en el tributo autonómico que nos ocupa no son, en sí mismos considerados, los elementos patrimoniales (instalaciones y estructuras a que se refiere el apartado 2 del art. 1 de la Ley de Baleares 12/1991), sino dichos elementos patrimoniales en tanto que afectos o vinculados a la realización de actividades de producción y distribución de energía eléctrica y las demás que se enumeran en dicho art. 1, en cuanto manifiestan capacidad de incidir, agrediéndolo, al medio ambiente del territorio insular. La materia imponible en uno y otro tributo no es una y la misma, y la capacidad económica exteriorizada en el impuesto municipal y en el autonómico no es considerada, en modo alguno, desde idéntica perspectiva a efectos de su gravamen.

De manera complementaria, en el plano argumentativo, la Sentencia afirma la identidad de materias imponibles en la consideración de dos elementos estructurales del tributo autonómico, puesto en relación con el municipal que grava los inmuebles (heredero de la antigua Contribución Territorial Rústica y Urbana), tales como: a) el IBI se refiere a "bienes inmuebles" y el IBIAMA a "instalaciones", y éstas no son sino "una especificación o una parte de aquéllos"; y b) la base imponible de ambos tributos aparece configurada de manera idéntica, pues en los dos casos los bienes inmuebles son gravados con relación a su valor, aunque cada norma opte por una forma distinta de cuantificación: valor catastral en el impuesto municipal, y una suerte de "valor contable" en el tributo autonómico.

Con todo respeto al criterio de la mayoría, los expuestos términos comparativos no tienen fuerza suasoria para alcanzar la conclusión de identidad de materia imponible, determinante de la inconstitucionalidad del tributo autonómico, con base en la vulneración del límite contenido en el art. 6, apartado 3, de la tan repetida LOFCA.

6. Con independencia de la distinta perspectiva con que en uno y otro caso son gravados los bienes, como ya se ha dicho, en su intrínseca consideración no cabe hablar tampoco de identidad que permita calificar la materia gravada por el tributo autonómico como materia reservada al ámbito tributario local, pues los inmuebles objeto de gravamen en el impuesto municipal, en su modalidad urbana (dado que la rústica no presenta coincidencia alguna), están constituidos por el suelo urbano y urbanizable, y las construcciones sobre los terrenos, es decir, lo esencial y generalmente gravado, aparte de las construcciones, son terrenos, y solo por asimilación, se extiende el impuesto municipal a muy concretas y singulares instalaciones, tales como "diques, tanques y cargaderos" (art. 62.b.1 LHL), en tanto que en el impuesto autonómico única y exclusivamente se gravan instalaciones y estructuras, pero no todas y de manera generalizada, sino solamente aquéllas que, como elementos patrimoniales, se destinen o hallen afectas a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente (arts. 1 y 2 de la Ley autonómica impugnada). Ha de añadirse que en el impuesto municipal, la identificación del inmueble (de la finca) viene dada primordialmente por su inclusión en el Catastro inmobiliario, que es un componente esencial para la gestión del tributo local, lo que no sucede en modo alguno respecto del impuesto autonómico, pues la consideración adoptada para el gravamen no es la riqueza fundiaria, el bien en sí, sino la relación instrumental entre las instalaciones y la actividad potencialmente contaminante.

Por lo que respecta a la base imponible, la diversa forma de determinación o cuantificación de este elemento de la relación jurídico-tributaria pone de manifiesto la inexistencia de identidad sustancial de materia imponible sometida a gravamen en uno y otro tributo. En efecto, en el impuesto municipal, el valor de los bienes inmuebles viene dado por el valor catastral asignado al suelo o terreno, y las construcciones sobre él asentadas (arts. 66 y 67 LHL), mientras que en tributo autonómico los elementos patrimoniales no son objeto directo de evaluación, sino que ésta se realiza a través del método de capitalización que se establece en el art. 8 de la Ley reguladora. El que esta forma de cuantificar la base imponible del tributo autonómico impugnado lleve en su aplicación a resultados que puedan cuestionar, eventualmente, la capacidad económica de los sujetos pasivos gravados, es cuestión ajena al presente recurso, contraído, como se ha expuesto, a determinar si vulnera el límite establecido por el art. 6.3 LOFCA. Los elementos patrimoniales del impuesto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares son valorados, para fijar la base imponible, por relación a los resultados de la actividad a cuyo desarrollo y para cuyo desarrollo se encuentran instalados o establecidos, pues la actividad potencialmente perturbadora del entorno ambiental es la perspectiva tomada en cuenta por el legislador autonómico para la exacción controvertida.

7. En vista de lo expuesto, ha de concluirse, en mi opinión, que no se produce una actuación de la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma con desconocimiento o vulneración del límite exigido por el art. 6.3 LOFCA, en relación con el Impuesto municipal sobre Bienes Inmuebles, dado que aquélla no ha recaído ni tiene por objeto una materia imponible reservada a las Corporaciones locales por la Ley de Haciendas Locales, siendo disímiles la materia imponible del tributo municipal y la incidida por el impuesto autonómico balear. No concurre en el caso, por lo razonado, el presupuesto de hecho para que entre en aplicación la norma limitativa contenida en el indicado precepto de la LOFCA (y en el correspondiente del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares en su art. 57.3), de tal manera que debió emitirse un pronunciamiento de constitucionalidad de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre del Parlamento de las Islas Baleares, con la consiguiente desestimación del recurso de inconstitucionalidad promovido contra la misma.

Tal es mi parecer que, con el máximo respeto al que ha conducido a la Sentencia mayoritaria, y mediante el presente Voto particular, suscribo en Madrid, a cuatro de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 290/2000, de 30 de noviembre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:290

Recurso de inconstitucionalidad 201/93, 219/93, 226/93 y 236/93. Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Defensor del Pueblo, el Parlamento de Cataluña y por don Federico Trillo- Figueroa Conde, Comisionado por 56 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra diversos artículos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Competencia sobre derechos fundamentales y la Agencia de protección de datos. Voto particular.

1. -La garantía de los derechos fundamentales exigida por la Constitución, así como la de la igualdad de todos los españoles en su disfrute, es la que en el presente caso justifica que la Agencia de Protección de Datos y el Registro Central de Protección de Datos puedan ejercer sus funciones y potestades respecto a los ficheros informatizados que contengan datos personales y sean de titularidad privada radicados en Cataluña [FJ 15].

2. -Cuando la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal establece límites \_al uso de la informática, en cumplimiento del mandato del \_art. 18.4 CE, tales límites han de ser los mismos en todo el territorio nacional ex art. 81 CE [FJ 14].

3. -Junto a la normación como aspecto esencial del art. 149.1.1 CE, las regulaciones estatales dictadas al amparo de este precepto también pueden contener, cuando sea imprescindible para garantizar la eficacia del derecho fundamental o la igualdad de todos los españoles en su disfrute, una dimensión institucional [FJ 14].

4. -En cuanto desarrollan el mandato del art. 18.4 CE, las previsiones de la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, limitando el uso de la informática, están estrechamente vinculadas con la salvaguardia de ese derecho fundamental a la protección de datos personales frente a la informática o, si se quiere, a la ?libertad informática? según la expresión utilizada por la STC 254/1993 [FJ 7].

5. -Rasgos generales que caracterizan a la Agencia de Protección de Datos, en particular el carácter básicamente preventivo de sus funciones [FFJJ 8, 9].

6. -El objeto de la Ley cuyos preceptos se han impugnado no es el uso de la informática, sino la protección de los datos personales. De suerte que esta protección mal puede estar al servicio de otros fines que los constitucionales en relación con la salvaguardia de los derechos fundamentales, ni tampoco puede ser medio o instrumento de actividad alguna [FJ 11].

7. -A este Tribunal corresponde declarar si se ha producido o no la invasión competencial que los recurrentes denuncian (SSTC 167/1993, 329/1993, 196/1997), aunque se rechace el planteamiento de sus demandas [FJ 12].

8. -Los Diputados del Partido Popular han reiterado su desistimiento del recurso formulado por quienes entonces eran componentes de dicho grupo parlamentario, ya intentado en ocasión anterior en este proceso y que fue rechazado por nuestro ATC 56/1999, cuyos fundamentos y resolución deben ser reiterados [FJ 2].

9. -En aquellos casos en los que los preceptos objeto de un recurso de inconstitucionalidad fueron impugnados por motivos distintos de los referidos al orden de reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la regla general es que su derogación al tiempo de resolver dicho recurso produce la extinción del mismo, por pérdida sobrevenida de su objeto. Con la reserva, claro es, de que un determinado precepto, pese a su derogación, pudiera continuar proyectando sus efectos sobre situaciones posteriores (SSTC 111/1983, 61/1997, 233/1999) [FJ 3].

10. -El criterio relevante para estimar, en los procesos por presuntas infracciones del orden constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, si se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto no es tanto si la norma impugnada ha sido expulsada del Ordenamiento por el legislador como determinar si con esa expulsión ha cesado o no la controversia existente ( SSTC 329/1993, 196/1997, 233/1999) [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 201/93, 219/93, 226/93 y 236/93, interpuestos respectivamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Defensor del Pueblo, el Parlamento de Cataluña y por don Federico Trillo-Figueroa Conde, Comisionado por 56 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra los arts. 6.2, 19.1, 20.3, 22.1 y 2.1, 24, 31, 39.1 y 2, 40.1 y 2, y Disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. Ha comparecido y alegado el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de enero de 1993, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 24, 31, 39, art. 40.1 y 2 y Disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (en adelante, LORTAD).

La representación procesal de la Generalidad de Cataluña aduce en su recurso que la LORTAD es inconstitucional por vulnerar el orden constitucional de reparto de competencias al atribuir al Estado competencias exclusivas en la ejecución de dicha Ley Orgánica sobre todos los ficheros de datos de titularidad privada y aquellos otros creados por la Administración Local, reservando a las Comunidades Autónomas únicamente las pertinentes respecto de los ficheros creados por su propia Administración. La Generalidad de Cataluña en su recurso reivindica, en consecuencia, la competencia de las Comunidades Autónomas para el ejercicio de las potestades y funciones de tutela sobre aquellos ficheros de titularidad privada creados por particulares en la consecución de actividades sobre las que la Comunidad Autónoma puede ostentar títulos competenciales, y sobre los creados por la Administración Local de Cataluña, considerando contraria a la Constitución la reserva de tales competencias con carácter exclusivo a la Agencia de Protección de Datos creada por la citada e impugnada Ley Orgánica.

Dice la Generalidad de Cataluña que la LORTAD no se ha limitado a imponer restricciones al uso de la informática y definir los correspondientes derechos de la persona al respecto, sino que además ha arbitrado una serie de mecanismos de defensa jurídica de los individuos frente al uso extralimitado de la informática, creando un órgano especializado al que le encomienda en exclusiva la función de verificar la correcta aplicación de la LORTAD. Esta Ley ha reconocido a las Comunidades Autónomas competencias únicamente para el control sobre los ficheros creados por su propia Administración, reservando en exclusiva la tutela administrativa de los ficheros de titularidad privada y los creados por la Administración Local a la Agencia de Protección de Datos, órgano de naturaleza estatal.

A juicio de la Generalidad de Cataluña el sistema de protección estatuido en la LORTAD no puede situarse fuera del marco constitucional y estatutario de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La atribución de potestades y funciones a órganos administrativos debe ajustarse, en todo caso, al sistema de distribución de competencias que resulte de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía; es decir, que el sistema de protección establecido por la LORTAD debe materializarse a través del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias y no a su pesar (SSTC 146/1986, 75/1989, 13/1992). Así pues, resulta del todo insoslayable encuadrar las distintas materias dentro de ese sistema de distribución de competencias con arreglo a los criterios que el Tribunal Constitucional ha venido estableciendo en su jurisprudencia. Las distintas y posibles materias objeto de competencia, bien estatal o bien autonómica, se encuadrarán atendiendo a su sentido y finalidad en relación con el objeto y contenido de los propios títulos competenciales. El objeto de la LORTAD, según la Generalidad de Cataluña, es, por un lado, regular el modo de ejercicio de derechos fundamentales del art. 18.1 CE de aquellas personas cuyos datos de carácter personal se encuentren almacenados en un fichero informático; y, por otro lado, imponer límites y condiciones a la creación y gestión de sus ficheros informáticos, tanto si son de titularidad pública como si lo son privada, y al modo de obtención y tratamiento de los mismos. La circunstancia de que la Ley impugnada tenga el carácter de orgánica, sin perjuicio de que no todos los preceptos de la LORTAD lo sean, pues aquella condición se ha reservado por la propia Ley a las normas que desarrollan los derechos fundamentales garantizados en el apartado 1 del art. 18 CE (derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen), no conlleva la exclusión de la intervención autonómica en el ámbito material de la tutela de los derechos de la persona respecto del tratamiento informático de sus datos de carácter personal porque, en primer lugar, no debe confundirse la igualdad de derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional con la existencia de ordenamiento jurídico rigurosamente uniforme, pues tal cosa sería contraria a la autonomía reconocida en el art. 2 CE (SSTC 37/1981, 76/1983, 37/1987); y, en segundo lugar, con arreglo a lo dicho en la STC 137/1986, el art. 81 CE no puede imponerse a lo dispuesto en el art. 149 CE desvirtuando la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas. Recuerda en sus alegaciones la recurrente, además, que tratándose como se trata en el caso de derechos fundamentales, el art. 8.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establecen que la Comunidad como poder público, en el ámbito de sus competencias, promoverá las condiciones para hacer efectiva la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra, y en cumplimiento de dicho mandato incluyó el art. 40 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, en el que establece específicas garantías respecto de los datos personales que consten en los padrones municipales.

La Generalidad de Cataluña constriñe su reivindicación a la titularidad sobre las potestades de ejecución administrativa que pueda ostentar la Comunidad Autónoma sobre la LORTAD y sus normas sobre funciones de tutela administrativa precisas para la aplicación de dicha Ley respecto de los ficheros de titularidad privada y de aquéllos creados por la Administración Local en Cataluña. Razona la Generalidad de Cataluña a continuación que ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía, incluido el suyo, han atribuido expresamente competencias sobre la regulación legislativa, desarrollo normativo, o ejecución sobre la gestión informática de los datos de carácter personal. Desde el punto de vista competencial, sigue diciendo la Generalidad de Cataluña, el elemento dotado de relevancia en esta cuestión es el relativo a la naturaleza y utilidad de la información que pueda almacenarse y gestionarse en tales ficheros, que puede afectar a muy diversos sectores materiales y ámbitos competenciales, se trate de ficheros de titularidad privada o de titularidad pública; siendo justamente este carácter de técnica instrumental lo que provoca que se trate de una actividad para la que no existe ni en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía una específica materia competencial sobre el particular. De hecho la LORTAD no refiere a título competencial alguno que habilite al Estado o a la Agencia de Protección de Datos para reservarse íntegramente la tutela administrativa sobre los ficheros mencionados. Ahora bien, ni esa omisión del legislador estatal ni la falta de un enunciado específico constitucional o estatutario sobre la cuestión permiten sostener, afirma la recurrente, que esas funciones de tutela administrativa constituyan una competencia residual del Estado (art. 149.3 CE) (SSTC 123/1984, 133/1990).

Al igual que sucedió en el asunto resuelto por la STC 76/1984 (Sentencia sobre la actividad cartográfica), que la tutela administrativa sobre los ficheros de datos de carácter personal sea o no materia competencial residual asumible por el Estado dependerá de si la misma puede ser encuadrada o no por medio de los criterios interpretativos ordinarios en alguna de las ya existentes y distribuidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Sostiene la Generalidad de Cataluña que no se precisa de la titularidad de una específica competencia para que un Ente administrativo, estatal, autonómico o local pueda disponer y gestionar ficheros informáticos, excluyéndose la aplicación de la cláusula residual del art. 149.3 CE.

Tampoco, arguye la Generalidad de Cataluña, resulta de aplicación al caso lo previsto en el art. 149.1.1 CE, puesto que la naturaleza manifiestamente administrativa de la Agencia de Protección de Datos y el carácter de sus funciones tuitivas, incardinables en las denominadas potestades de policía administrativa, poco o nada tienen que ver con la garantía de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales en el conjunto del Estado, objeto del citado precepto constitucional; considerando que dicha competencia sobre el establecimiento de semejantes condiciones básicas se trata de una competencia normativa que no excluye, como tiene declarado el Tribunal Constitucional en su STC 147/1991, ciertos actos de ejecución en la naturaleza básica cuando sean indispensables para preservar la uniformidad del tratamiento de la materia. Pero, aun siendo esto así, y pudiendo el Estado extender su competencia normativa en la regulación de aquellas condiciones básicas en garantía de la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales en el conjunto del territorio nacional a actos de ejecución indispensables para preservar esa uniformidad, no nos encontramos, en el caso de la protección de datos, ante ninguno de los supuestos excepcionales enumerados por la aludida STC 147/1991 que permitan considerar indispensables los actos de ejecución de la LORTAD para dicha garantía de la igualdad hasta el punto de ser atribuibles a la Agencia de Protección de Datos en exclusiva sin menoscabar las competencias autonómicas.

El régimen sancionador, la función inspectora y las funciones registrales previstas en la LORTAD son lo suficientemente precisos como para que puedan ser aplicadas por la Comunidad Autónoma sin riesgo de discrecionalidad que pueda quebrar la igualdad en el ejercicio de aquellos derechos, objeto último de garantía de la citada Ley Orgánica (STC 74/1990). Y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya ha dicho que no quiebra esa igualdad básica la existencia de regímenes sancionadores autonómicos en las materias en las que la Comunidad Autónoma haya asumido competencias (SSTC 87/1985, 37/1987, 227/1988). Nada impide, entonces, desde la perspectiva constitucional, que la Comunidad Autónoma asuma funciones, incluso legislativas, cuando la actividad sancionadora recae sobre materias de competencia autonómica (STC 37/1987). El art. 149.1.1 CE no puede interpretarse, dice la Generalidad de Cataluña, de forma tal que vacíe de contenido las legítimas competencias de la Comunidad Autónoma, lo que podría ocurrir con la atribución en exclusiva de competencias ejecutivas a la Agencia de Protección de Datos creada y regulada por la LORTAD.

Concluye la recurrente señalando que el desarrollo normativo o la concreción sectorial y las actuaciones administrativas particulares propias de la tutela administrativa sobre la gestión informatizada de datos de carácter personal sólo debe ser emprendida por el titular de la competencia en los distintos sectores materiales en los que tengan aplicación los ficheros informáticos. En consecuencia, es inconstitucional la distribución de competencias de tutela administrativa llevada a cabo por la Ley Orgánica impugnada en cuanto atribuye en exclusiva esa competencia a la Agencia de Protección de Datos, órgano estatal, respecto de todos los ficheros de titularidad privada, sea cual sea la materia sobre la que versen.

A juicio de la Generalidad de Cataluña, la única distribución de competencias constitucionalmente conforme es aquélla que responda al criterio del ámbito material en que cada fichero que contenga datos personales opere. Por esta razón, en primer lugar, la LORTAD debió reconocer la competencia de la Comunidad Autónoma catalana en ejecución de dicha Ley Orgánica respecto de los ficheros de titularidad privada que versen sobre materias de competencia de la Comunidad Autónoma; y, en segundo lugar, otro tanto debió reconocerse respecto de aquellos ficheros creados por la Administración Local catalana, con arreglo a las competencias asumidas en régimen local por el Estatuto de Autonomía catalán (art. 9.8). De un lado la LORTAD incurre en inconstitucionalidad porque reserva a la Agencia de Protección de Datos las potestades de ejecución de la Ley Orgánica respecto de los ficheros de titularidad privada, sea cual sea la materia sobre la que verse, desconociendo las competencias que puedan corresponder a los órganos que cree la Comunidad Autónoma a tal efecto, respecto de aquellos ficheros de titularidad privada que presten servicios en ámbitos materiales sobre los que la Comunidad Autónoma posea competencias al menos ejecutivas. De otro lado también resulta contraria a la Constitución la atribución de las competencias de tutela de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica impugnada, estatuidos al servicio de la mejor protección de los derechos (el art. 18.1 CE) frente al uso de la informática como dispone el apartado 4 de ese mismo precepto, de la Agencia de Protección de Datos a los ficheros creados por la Administración Local catalana. En este sentido, la Ley Orgánica impugnada, en sus arts. 38, 45 y 48, debió reconocer expresamente la competencia de la Comunidad Autónoma catalana sobre las funciones de inscripción registral de los ficheros creados por la Administración Local catalana, y, sin embargo, lo hizo atribuyendo esas funciones de forma exclusiva a la Agencia de Protección de Datos. Sin perjuicio, claro está, del eventual recurso a mecanismos de cooperación y colaboración interadministrativa en esta materia, a los efectos de lograr la plena efectividad de la protección dispensada por la LORTAD a los derechos fundamentales garantizados en el art. 18.1 CE. Pero no por ello cabe vaciar de competencias a la Comunidad Autónoma.

La Generalidad de Cataluña señala como meollo de su reproche de inconstitucionalidad lo dispuesto en el art. 40 LORTAD. A juicio de la Generalidad de Cataluña este precepto posee capital importancia en la distribución de competencias ejecutivas respecto de la Ley Orgánica impugnada, que constituyen la razón del reproche de inconstitucionalidad que hace en su recurso, al reconocer expresamente tan sólo la competencia autonómica sobre sus propios ficheros y excluir el reconocimiento de las competencias que pudiera tener la Comunidad Autónoma sobre los ficheros de titularidad privada y local. El mentado art. 40 LORTAD efectuaría una tácita exclusión de las competencias exclusivas en esa materia de las Comunidades Autónomas. Este precepto, interpretado en relación con lo dispuesto en los arts. 36, 45 y 48 LORTAD, sólo reconoce las competencias de la Comunidad Autónoma respecto de los ficheros que contengan datos de carácter personal creados y gestionados por su Administración, negando el ejercicio de idénticas competencias respecto de aquellos otros de titularidad privada que versen sobre ámbitos en los que la Comunidad Autónoma tenga competencias al menos ejecutivas, haciendo otro tanto también, para el caso catalán, con los ficheros creados por la Administración Local catalana.

Esa exclusión vendría confirmada, en opinión de la Generalidad de Cataluña, por lo dispuesto en el apartado 2 del mismo art. 40 LORTAD, en relación con lo establecido en los arts. 24 y 31 de la misma Ley. La Comunidad Autónoma solo tendría facultades para crear y mantener registros de los ficheros creados por su propia Administración, negándosele esa misma posibilidad para la inscripción de aquellos otros ficheros de titularidad privada que versen sobre materias de competencia autonómica catalana. Pues estos ficheros, según lo dispuesto en los preceptos legales aludidos, deben inscribirse necesaria y exclusivamente en el registro general dependiente de la Agencia de Protección de Datos. Y lo mismo cabe decir, respecto de los ficheros creados por la Administración Local, dado que el art. 28.2 a) LORTAD impone esa misma obligación de inscripción para cualquier fichero de titularidad pública, sin hacer distingo alguno, en el Registro General dependiente de la Agencia de Protección de Datos, razón por la que tampoco la Comunidad Autónoma podría crear un Registro similar donde se inscribieran los ficheros creados por la Administración Local catalana.

En relación con la impugnación por inconstitucionales del art. 40.1 y 2 LORTAD impugna la Generalidad de Cataluña en su recurso también los arts. 24, 31 y 39 de la misma. En su opinión los arts. 24 y 31 incurren en inconstitucionalidad en relación con lo dispuesto por el apartado 2 del art. 40 LORTAD, al vulnerar las competencias autonómicas, pues impiden a la Comunidad Autónoma crear y mantener Registros de Protección de Datos propios respecto de los ficheros de titularidad privada que versen sobre materias competencia de la Comunidad Autónoma. En cuanto al art. 39 LORTAD, en relación en este caso con el apartado 1 del art. 40 LORTAD, y su remisión a los arts. 36, 45 y 48, resulta de la interpretación conjunta de todos estos preceptos que también se excluye a la Comunidad Autónoma de las funciones inspectoras que la Ley Orgánica impugnada atribuye en exclusiva a la Agencia de Protección de Datos, impidiendo, en consecuencia, que esas funciones las pueda ejercer el órgano que al efecto pudiere crear la Comunidad Autónoma respecto de los ficheros de titularidad privada que versen sobre materias de competencia autonómica catalana y de los creados por la Administración Local Autonómica.

Por último, la Generalidad de Cataluña también ataca en su recurso lo dispuesto en la Disposición final tercera de la Ley Orgánica impugnada. Entiende la Generalidad de Cataluña que dicha Disposición final es contraria a la Constitución, en relación con el art. 1 LORTAD, al atribuir carácter de Ley Orgánica al art. 24 LORTAD, relativo a la notificación e inscripción de todos los ficheros de titularidad privada en el Registro General dependiente de la Agencia de Protección de Datos. Considera la recurrente que el art. 24 no es un desarrollo directo de lo dispuesto en el apartado 4 del art. 18 CE, pues posee un contenido meramente organizativo consistente en atribuir a una sola institución pública determinadas competencias, excediendo por ello del ámbito reservado a la Ley Orgánica, según lo dispuesto en el art. 81.1 CE.

2. El Parlamento de Cataluña interpuso su recurso de inconstitucionalidad mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1993. El recurrente impugna los arts. 24, 31 y 40.1 y 2 LORTAD, aduciendo las siguientes razones. La Ley Orgánica recurrida, dice el Parlamento catalán, viene a cumplir con el mandato contenido en el apartado 4 del art. 18 CE, que, en puridad, no contiene derecho fundamental alguno, sino una vía de limitación de la informática, que constituye una específica garantía de los derechos fundamentales del art. 18.1 CE, y en general de los derechos de la persona. Es lógico pensar, se arguye, que la limitación de una actividad para garantizar los derechos fundamentales de la persona, constituya un desarrollo de los mismos; aunque sólo sea en cuanto definición negativa del derecho fundamental. De ahí que la Ley a la que remite el mentado apartado 4 del art. 18 CE deba ser en principio una Ley Orgánica. Ahora bien, la estrecha relación entre los apartados 1 y 4 del art. 18 CE no configura título competencial alguno a favor del Estado.

La Ley Orgánica dictada en cumplimiento del mandato del art. 18.4 CE no puede soslayar el marco de distribución de competencias, ni la interconexión entre los citados apartados 1 y 4 del art. 18 CE y el art. 81.1 CE atribuye título competencial alguno al Estado. El art. 81 CE es una norma sobre las fuentes del derecho de nuestro Ordenamiento jurídico, que cobra todo su sentido en relación con lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE. Pues el desarrollo de los derechos fundamentales deberá realizarse en el marco de la distribución de competencias prevista en la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 137/1986) en la que se subraya el recíproco condicionamiento entre el art. 81.1 y el 149.1, ambos CE. El art. 149.1.1 CE, asevera el recurrente, no establece una reserva absoluta y total a favor del Estado en materia de derechos fundamentales. A la vista de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 9 CE (recogido en el art. 8.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), en el art. 10.1 CE y en el art. 53.1 CE, los derechos fundamentales constituyen pilares básicos del Estado Social y Democrático en todos y cada uno de sus niveles, sin que la Constitución atribuya a uno de esos niveles determinados el control del cumplimiento de las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales. El Estado posee el título competencial necesario para desarrollar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Española, no por su condición de legislador orgánico, sino por las competencias exclusivas que al mismo le reserva el apartado 1 del art. 149.1 CE, y en el caso, a falta de otro título competencial, por el que determina ese mismo precepto: la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales.

En ocasiones, aunque no siempre deba ser así, pueden coincidir los ámbitos de la Ley Orgánica contemplada en el art. 81.1 CE y el título competencial que el art. 149.1.1 CE atribuye al Estado. En el presente caso, en el que se impugna una Ley Orgánica dictada al amparo de lo dispuesto en el art. 18.4 CE, se trata de precisar si constituye un desarrollo de un derecho fundamental la garantía de ese mismo derecho frente a una actividad concreta. El citado precepto constitucional en realidad remite a la Ley, no para definir el contenido de los derechos fundamentales del art. 18.1 CE, sino para regular el ejercicio de estos derechos frente a cierta actividad legítima en principio, pero que puede conculcarlos: el uso de la informática. De ello se desprende, razona el Parlamento de Cataluña, que al Estado le corresponde regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, que habrá de hacerse, en todo caso, por Ley (art. 53.1 CE); y será por Ley Orgánica sólo en el caso de que se regule el ejercicio de los derechos fundamentales garantizados en el Capítulo 2, Sección 1 del Título I de la Constitución.

Pues bien, sostiene el Parlamento catalán que la LORTAD, a través de normas de naturaleza organizativa referidas a un Ente público estatal, ha procedido, en realidad, a una distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, al margen de lo que sobre el particular establecen la propia Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña; y en otras normas reviste con forma de Ley Orgánica lo que no es el desarrollo de un derecho fundamental.

Para fundar sus alegatos, razona el Parlamento catalán que los ficheros automatizados no son en sí mismos materia objeto de distribución de competencias, sino más bien, instrumento para realizar determinadas actividades, como así reconoce el art. 3 LORTAD cuando define qué sea un fichero automatizado. El que la función primaria que le cumple desempeñar a la LORTAD sea la de garantizar un derecho fundamental frente a una determinada actividad, el uso de la informática, y la circunstancia de que la Ley Orgánica haya dado relevancia a la titularidad y fines del fichero, distinguiendo según se trate de ficheros privados o públicos, viene a confirmar esa naturaleza instrumental. Ahora bien, no obstante, como tales actividades instrumentales deben subsumirse en el título competencial específico correspondiente, formando parte indisoluble del mismo, de manera que la ley que regule esa actividad instrumental no puede obviar la distribución de esas competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, aquellos ficheros automatizados sobre materias en las cuales la Comunidad Autónoma catalana ostente competencias en virtud de lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía serán materia competencial propia de la Comunidad Autónoma, y del Estado lo serán aquellas otras actividades ligadas a ámbitos competenciales de su titularidad, incluso si su alcance territorial no supera el de la propia Comunidad Autónoma catalana. Y la extensión de las competencias de la Comunidad Autónoma será la que resulte del bloque de la constitucionalidad, de manera que, si tiene competencias legislativas sobre la materia, tendrá competencias legislativas sobre los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y si lo son ejecutivas, las tendrá ejecutivas; siempre con respeto al desarrollo del derecho fundamental efectuado en la LORTAD, y, en su caso, a las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales en el conjunto del territorio nacional establecidas mediante Ley ordinaria. El Estado no puede erigirse en garante último, único y real de la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra, porque el art. 9.2 CE atribuye esa función al conjunto de los poderes públicos, y el art. 8.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña se lo atribuye a la Generalidad en el ámbito propio de sus competencias.

Entrando ya en el examen concreto de las distintas impugnaciones, aduce el Parlamento de Cataluña que el art. 40 LORTAD, en su apartado 1, garantiza a la Comunidad Autónoma la posibilidad de crear su propio organismo de control sobre ficheros de su titularidad. La tacha no está, dice el recurrente, en la lista y enumeración de las funciones que ese precepto atribuye a las Comunidades Autónomas o al Estado y las que reserva al Estado confiriéndolas a la Agencia de Protección de Datos, sino en el hecho de que la, en principio, correcta atribución de funciones que dicho precepto hace a la Comunidad Autónoma sobre los ficheros en materia de su competencia se ve desnaturalizada al atribuir esa competencia únicamente respecto de los ficheros creados o gestionados por la Comunidad Autónoma en cuestión. De forma que la titularidad del instrumento se convierte en criterio determinante de la distribución de competencias y no la materia sobre la que versa el fichero, cuando la LORTAD ha desarrollado el apartado 1 del art. 18 CE limitando el uso de la informática con independencia de la titularidad pública o privada del fichero. Además, se soslaya que la Comunidad Autónoma catalana posee competencias que inciden en esferas de la actividad privada que pueden exigir la creación de ficheros automatizados (por ejemplo, prospecciones de mercado -art. 12.1.5 EAC-, investigación científico-médica - art. 9.7 EAC). El art. 23 LORTAD, cuando establece que pueden crearse ficheros privados de datos personales si resultan necesarios para la actividad u objeto legítimo de la persona física o jurídica titular de dicho fichero no está limitando esa actividad u objeto a aquéllos sobre los que el Estado posea títulos competenciales.

En lo que respecta al apartado 2 del art. 40 LORTAD, sigue diciendo el Parlamento catalán, en correspondencia con lo establecido en el anterior apartado del mismo precepto y que también es impugnado en el presente recurso de inconstitucionalidad, incurre dicho precepto una vez más en el defecto de circunscribir el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en función de la titularidad del fichero, y no por la materia sobre la que éste verse, excluyendo en consecuencia los ficheros de titularidad privada, cuyo control y vigilancia se atribuyen a la Agencia de Protección de Datos, a pesar de que su fin y uso se enmarcan o puedan encuadrarse en materias de competencia de las Comunidades Autónomas.

Las consideraciones hechas sobre ese apartado 2 del art. 40 LORTAD deben ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 24 LORTAD, al que la Disposición final tercera LORTAD reviste con la forma de Ley Orgánica, cuando ese precepto, estima el Parlamento de Cataluña, no desarrolla directamente derecho fundamental alguno, pues su fin no es limitar el uso de la informática para garantizar los derechos fundamentales protegidos en el art. 18.1 CE, sino que se trata más bien de una norma organizativa e instrumental para facilitar a los poderes públicos su función de garantes del cumplimiento de la igualdad en las condiciones de ejercicio de esos derechos fundamentales frente al uso de la informática. Las funciones previstas y reguladas en el art. 24 LORTAD, sostiene el recurrente, debieran corresponder a la Comunidad Autónoma catalana respecto de aquellos ficheros de titularidad privada con finalidades y usos encuadrables en las competencias que tenga conferidas por la Constitución y su Estatuto de Autonomía.

Pone punto final a su recurso de inconstitucionalidad el Parlamento de Cataluña impugnando lo dispuesto en el art. 31 LORTAD, pues a su entender lo que dicho precepto establece respecto de la inscripción en el Registro General dependiente de la Agencia de Protección de Datos debiera corresponder al poder público que ostente competencias sobre la actividad objeto del fichero de titularidad privada. Al no hacerlo así, la LORTAD niega esa competencia a la Comunidad Autónoma, atribuyéndosela en exclusiva al Estado respecto de los ficheros de titularidad privada, y, en particular, en lo relativo a la inscripción de los códigos tipo, que deberá hacerse en el Registro General de Protección de Datos, dependiente de la Agencia de Protección de Datos, privando de esa facultad a las Comunidades Autónomas allí donde éstas posean competencias.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1993, el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 19.1 y 22.1 y 2 LORTAD. Arguye en su escrito de formulación del recurso, una vez narrados los antecedentes parlamentarios de la LORTAD, que el art. 19.1 LORTAD incurre en el vicio de inconstitucionalidad por infracción de la reserva de Ley dispuesta en el art. 53.1 CE. Dice el Defensor del Pueblo que el art. 11 LORTAD establece la regla general del consentimiento previo del afectado para que puedan ser cedidos sus datos de un fichero informático a otro, con alguna excepción entre las que se cuentan especialmente las dispuestas en el apartado 1 del art. 19 LORTAD, según el cual la cesión de datos de carácter personal entre Administraciones Públicas para ejercer competencias diferentes o sobre materias diferentes a aquéllas que hayan motivado la recogida de esos datos solo será posible si así lo prevé la norma de creación del fichero u otra norma de igual o superior rango. Lo así previsto en el art. 19 LORTAD debe ponerse en conexión con lo previsto en el apartado 1 del art. 18 de la misma Ley Orgánica, según el cual la creación, modificación o supresión de un fichero solo podrá realizarse por medio de disposición general que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" o "Diario Oficial" correspondiente. De ello resulta, a juicio de quien impugna, en primer lugar, que las normas de creación, modificación o supresión de un fichero podrán tener carácter reglamentario; y, en segundo lugar, que esas normas pueden autorizar la cesión de datos sin necesidad de recabar el consentimiento del afectado, en contra, por tanto, de la regla general que sobre el particular establece el art. 11 LORTAD.

Esa cesión sin consentimiento del aludido por los datos de carácter personal cedidos supone, razona el Defensor del Pueblo, un límite al derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE). Y el apartado 1 del art. 19 LORTAD, impugnado en este recurso de inconstitucionalidad, autoriza que dicho límite se concrete en una norma reglamentaria, vulnerando así lo dispuesto en el art. 53.1 CE que habilita sólo a la ley para regular el ejercicio de los derechos fundamentales. Además el art. 19.1 LORTAD contiene una remisión en blanco, incondicionada y carente de límites ciertos y estrictos, al ejecutivo para que éste pueda fijar mediante normas reglamentarias los límites a ese derecho del afectado a que no se cedan sus datos de carácter personal a otros ficheros automatizados de las Administraciones Públicas distintos a aquél para el que recogió el dato en cuestión sin su consentimiento.

El art. 18.4 CE resultaría ser, en opinión del Defensor del Pueblo, expresión de la moderna necesidad de dotar a los ciudadanos de mecanismos de garantía de su intimidad frente al uso abusivo de la informática. Resoluciones como la STC 110/1984 o el ATC 642/1986, avalan esa necesidad y la capital importancia de esa garantía. El derecho al honor o el derecho a la intimidad son elemento esencial de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, base de nuestro sistema político y Ordenamiento jurídico (art. 10.1 CE, STC 170/1987, FJ 4), constituyendo el uso de la informática uno de los mayores riesgos para la intimidad individual y familiar y para el ejercicio legítimo de derechos por los ciudadanos. Peligro que es mayor, si cabe, si pueden complementarse y entrecruzarse los datos de carácter personal obrantes en los diversos ficheros que tengan por objeto su almacenamiento y tratamiento respondiendo a finalidades bien distintas.

Esta circunstancia exige que una garantía elemental del derecho al honor y a la intimidad sea que el ciudadano pueda controlar ese flujo, decidiendo sobre el uso y difusión de sus datos de carácter personal. Por esa razón, el ciudadano debe poder controlar las cesiones que se hagan de sus datos mediante el otorgamiento o no de su consentimiento para ese flujo. Así pues, esa garantía es indispensable frente al potencial riesgo de la informática, de manera que solo sean admisibles las limitaciones a ese derecho que sean proporcionadas y estén previstas por una Ley, ya que se trata de limitaciones al pleno ejercicio del derecho a la intimidad, siendo lo transcendente, no tanto el carácter íntimo o no de los datos, como aquel riesgo potencial que conlleva su tratamiento informático.

Así pues, la excepción impuesta por el apartado 1 del art. 19 LORTAD a ese poder de consentir la cesión de los datos de carácter personal constituye un límite al ejercicio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), que por imperativo del art. 53.1 CE requiere ser regulado por Ley. Y ello con independencia de que ese derecho de consentimiento sobre la cesión de los datos de carácter personal no se prevea expresamente en el Convenio de Estrasburgo de 1981, pauta hermenéutica de los derechos fundamentales de la Constitución por imperativo del art. 10.2 CE, pues está implícito en el art. 18 CE, ya que de otro modo se vaciarían las restantes garantías previstas en la LORTAD.

No obstante, el derecho a consentir, en tanto aspecto del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) en su manifestación de derecho a la autodeterminación informativa, no es ilimitado, como no lo son éstos ni ningún otro derecho fundamental. Así pues, el derecho que asiste al ciudadano de consentir la cesión de sus datos de carácter personal puede rendirse ante el límite que le venga impuesto por la Constitución directamente, o por la defensa de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (STC 196/1987, FFJJ 5 y 6). Así pues, cabe limitar ese derecho de cesión en su "contenido normal", no en el "esencial", si así lo exige la salvaguardia de otros derechos o bienes constitucionales. Limitación de los derechos que está sometida a la reserva de ley del art. 53.1 CE, lo que veda al ejecutivo dictar normas sobre esa materia (salvo llamadas al Reglamento para cumplir una función complementaria y subalterna -STC 6/1981).

Pues bien, sigue razonando el Defensor del Pueblo en su recurso de inconstitucionalidad, el art. 19.1 LORTAD permite con su redacción que normas reglamentarias limiten ese derecho de consentimiento a la cesión de datos, y además lo hace sin fijar límites o criterios ciertos a los que esa norma reglamentaria deba ceñirse. El único requisito que exige el citado precepto impugnado en el presente recurso es que la norma que establezca la excepción al derecho de consentimiento se contenga en aquella otra que crea o modifica el fichero de datos. Sin olvidar que ese límite, cuando es la Ley quien lo fija, ya está expresamente previsto en el art. 11.2 a) LORTAD. Esa remisión al Reglamento ni siquiera fija los fines, las causas, o las circunstancias que justifiquen la existencia de la restricción, contrariando así lo dicho sobre el particular en la STC 83/1984. Sólo el apartado 3 del art. 7 LORTAD respecto de los denominados "datos sensibles" (esto es, los datos relativos al origen racial, la vida sexual y la salud, los cuales solo podrán ser cedidos cuando por razones de interés general así lo establezca una Ley o el afectado consienta expresamente) establece específicas restricciones a la excepción al derecho de consentimiento en la cesión de datos establecida en el impugnado art. 19.1 LORTAD. Los restantes datos personales, a la vista de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 19 LORTAD, pueden ser cedidos sin recabar dicho consentimiento, ni adoptando las mínimas cautelas de forma y fondo, bastando con la observancia del requisito de que dicha cesión sin consentimiento de la persona afectada por los datos cedidos se establezca en la norma de creación o modificación del fichero en cuestión.

El Defensor del Pueblo también impugna en su recurso de constitucionalidad los apartados 1 y 2 del art. 22 LORTAD, en sus incisos "impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas", "la persecución de infracciones ... administrativas" y "ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección", por infracción del art. 18.1 y 4 CE. El art. 22 LORTAD regula las excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que obren en los ficheros de datos automatizados (en relación con lo dispuesto en los arts. 5, 14 y 15 LORTAD). Estos derechos son parte del contenido esencial del derecho al honor y a la intimidad, en opinión del Defensor del Pueblo, en relación con el uso de la informática (art. 18.4 CE), viniendo el precepto impugnado de la LORTAD a imponer graves excepciones a los mismos. Respecto del derecho de información, se exceptúan aquellos casos en los que su ejercicio y por tanto el acceso a esa información impida o dificulte gravemente "las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas" o "la persecución de infracciones ... administrativas". En lo que hace a los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos, el art. 22 los excepciona de concurrir "razones de interés público", o "ante intereses de terceros más dignos de protección".

Pues bien, estos incisos, aduce el Defensor del Pueblo, violan el apartado 4 del art. 18 CE en relación con su apartado 1, y también lo hacen del art. 53.1 CE, al no respetar la LORTAD el contenido esencial de los derechos al honor y a la intimidad, haciendo que esos derechos resulten irreconocibles en relación con el uso de la informática y sin que tales límites tengan justificación alguna.

Sigue razonando el Defensor del Pueblo en su recurso de inconstitucionalidad que el art. 22, que tiene carácter de Ley Orgánica con arreglo a lo dispuesto en la Disposición final tercera LORTAD, constituye el desarrollo de un derecho fundamental, formando parte del "estatuto básico" de ese derecho fundamental, por lo que posee relación directa con su contenido esencial (SSTC 11/1981 y 196/1987). Para precisar cuál sea ese contenido esencial hay que acudir a los Convenios internacionales (art. 10.2 CE), arguye el Defensor del Pueblo en su recurso. Así, el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), y el Convenio de Estrasburgo de 1981 para la protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, en particular sus arts. 8 y 9. Según estos preceptos del Convenio de Estrasburgo, las excepciones al derecho de información pueden darse si el ejercicio de ese derecho afectase a la defensa nacional, a la seguridad pública y a la persecución de infracciones penales. No incluyendo en su enumeración de excepciones, o restricciones al derecho de información del ciudadano cuyos datos de carácter personal sean objeto de tratamiento automatizado, ninguna de las establecidas en el art. 22 LORTAD que se impugna en este recurso de inconstitucionalidad.

Además, sigue diciendo el Defensor del Pueblo, su configuración tan abierta hace que las restricciones impugnadas pierdan toda justificación, pues en ellas cabría en la práctica cualquier actividad administrativa, puesto que cualquier actividad sometida a regulación administrativa conlleva ser controlada y verificada en el cumplimiento de dicha regulación por la Administración misma en el ejercicio de sus competencias. La consecuencia de tal circunstancia es que esa excepción supondría someter a aquel derecho de información a límites tales que lo harían impracticable, dificultándolo más allá de lo razonable, o despojándolo de la necesaria protección; esto es, semejantes restricciones lesionarían su contenido esencial (STC 11/1981). Lo mismo cabría decir de la "persecución de infracciones ... administrativas".

Iguales razones son las que fundan la impugnación del apartado 2 del art. 22 LORTAD.El art. 8.2 CEDH, y el propio Convenio de Estrasburgo de 1981 (art. 9), fijan en términos ya muy amplios límites muy severos a los derechos de acceso, rectificación y cancelación, acudiendo también a conceptos jurídicos indeterminados como la seguridad del Estado o los intereses monetarios del mismo. Pero el legislador de la LORTAD no se ha limitado a plasmar esas restricciones o excepciones (como hace, por ejemplo, en los arts. 20 y 21), sino que ha ido más allá, acudiendo a cláusulas como la del interés público o el interés de terceros más digno de protección. En lo tocante a esa llamada al interés público, contrapuesto a los intereses privados, e identificado, si acaso, con aquél en el que coincide la mayoría o la totalidad de la colectividad o que resulta ser objetivo de la sociedad para el logro de condiciones idóneas de existencia, es tan amplia su noción que en él encajaría cualquier actividad administrativa. Cuando menos porque por imperativo constitucional (art. 103 CE) la Administración debe servir en todo caso con objetividad a los intereses generales. En lo que se refiere a los intereses de terceros más dignos de protección, sólo sería posible entender por tales los que se encarnan en la protección de los derechos fundamentales de terceros. Pues, ni es posible que un derecho fundamental decaiga ante simples intereses legítimos ajenos, ni, con arreglo al art. 10.2 CE y la STC 62/1982 (FJ 4), esos intereses de terceros puedan ser diferentes a los que con arreglo al Convenio de Estrasburgo de 1981 son derechos y libertades de la persona en los términos de su art. 9.2 d). De no interpretarse así el art. 22.2 LORTAD, como así parece al mencionar la propia LORTAD expresa y separadamente los derechos fundamentales y las libertades de terceros como específico límite a los derechos de acceso, rectificación y cancelación (art. 22.1), ha querido articular un supuesto distinto en el apartado 2 del mentado art. 22 LORTAD, yendo más allá de la salvaguardia de los derechos fundamentales y libertades públicas ajenas.

Para finalizar su recurso, el Defensor del Pueblo señala que, conocedor de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del art. 10.2 CE, según la cual no son los Tratados internacionales que en él se mencionan parámetros de constitucionalidad de las normas (STC 64/1991, FJ 4), no lo es menos que en la Constitución no hay preceptos susceptibles de imponer límites mayores o más intensos a los derechos de los apartados 1 y 4 del art. 18 CE que los que ya vienen reconocidos por los Tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Estado español sin contrariar éstos, pues dichos Tratados internacionales sobre derechos humanos son instrumento interpretativo del contenido de los derechos que la propia Constitución tutela.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 1993, don Federico Trillo-Figueroa Martínez Conde, en nombre y representación de 56 Diputados pertenecientes todos ellos al Grupo Parlamentario del Partido Popular, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 6.2, 19.1, 20.3, 22.1 y 2 LORTAD. Tras una extensa consideración sobre la realidad del avance tecnológico y sus riesgos para con los derechos de la persona y su más eficaz garantía, siendo expresión de esta nueva realidad y preocupación un nuevo derecho fundamental que ha venido a denominarse derecho fundamental a la autodeterminación informativa, los Diputados recurrentes arguyen que parte esencial de los derechos de la personalidad son los que garantiza el apartado 1 del art. 18 CE: el derecho al honor y a la intimidad; y muy en particular este último, tan estrechamente ligado a la dignidad de la persona. Este derecho a la intimidad, tanto personal como familiar, ha sido objeto de protección, no sólo constitucional, sino también civil y penal, constituyendo garantía del mismo el que su contenido y límites deban establecerse por Ley Orgánica (arts. 53, 55 y 81 CE), siendo indispensable que su tutela pueda recabarse ante los Tribunales (art. 53.2 CE). Ese derecho a la intimidad, dicen los recurrentes, además de poseer una dimensión negativa consistente en su naturaleza reaccional frente a intromisiones ilegítimas, también posee una dimensión positiva, la relativa al control sobre la información referida a uno mismo, lo que implica el derecho del individuo a saber de qué datos disponen sobre él terceras personas, acceder a esos datos y conocer de su existencia (el denominado habeas data), y controlar su calidad y exactitud con el objeto de poder exigir la corrección o cancelación de aquellos incorrectos o indebidos, según el caso.

Tras un repaso al Derecho comparado y a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la Ley del Censo, los Diputados recurrentes centran sus argumentos en lo dispuesto por el Convenio de Estrasburgo de 1981, y muy en especial en sus arts. 6, 7 y 8, que recogen aquellos derechos individuales con el propósito de asegurar el control sobre la recogida, uso y circulación de los datos relativos a la persona. A su juicio los arts. 6.2, 19.1, y 22.1 y 2 LORTAD son inconstitucionales por infracción del apartado 4 del art. 18 CE, en relación con lo dispuesto en los arts. 10 y 105 b), también de la Constitución, al vaciar de contenido los límites que deben imponerse a la informática tal y como ordena taxativamente el apartado 4 del art. 18 CE. Si el derecho a la autodeterminación informativa es un derecho activo de control sobre el conjunto de informaciones relativas a una persona, cuando el art. 18.4 CE establece que la Ley limitará el uso de la informática para garantizar los derechos del art. 18.1 no puede significar más que el otorgamiento a los ciudadanos de una posibilidad de actuación con el propósito de, por un lado, impedir o prohibir cualquier intromisión ilegítima en su intimidad a través del uso de la informática, y, de otro lado, garantizar el ejercicio de las facultades de conocimiento y acceso a las informaciones incorporadas a una base de datos, o corregir o suprimir los datos, así como disponer sobre su transmisión y divulgación. Facetas y facultades del derecho a la autodeterminación informativa, abundan los recurrentes, reforzadas por lo establecido en el art. 105 b) CE sobre el acceso a archivos y registros administrativos.

La violación del precepto constitucional aludido no deviene por la forma en que la LORTAD regula esas garantías. Su inconstitucionalidad, así lo estiman los Diputados recurrentes, se deriva del conjunto de excepciones que a dicho derecho se establecen en la LORTAD mediante el recurso al empleo de conceptos jurídicos indeterminados que abandonan el límite al uso de la informática dispuesto en el art. 18.4 CE, es decir, la garantía efectiva del derecho fundamental a la intimidad que la Ley debe estatuir se abandona la discrecional voluntad de la Administración Pública. De este modo, consideran los Diputados, se vacían esas garantías de todo su contenido, haciendo inexistente el límite al uso de la informática porque se confieren a la Administración Pública facultades discrecionales para imponer excepciones mediante un simple acto administrativo a aquellas facultades que componen el derecho individual a la autodeterminación informativa, sin ni tan siquiera exigir que esa restricción se fije por reglamento. Vaciado el límite del apartado 4 del art. 18 CE se vulnera el apartado 1 del mismo precepto, al dejar indefenso al ciudadano frente a la constricción de su derecho fundamental por la Administración Pública en el caso del uso de la informática, conculcando el art. 10 CE, al ser contrarias esas excepciones a los principios establecidos en el Convenio de Estrasburgo de 1981. Máxime, cuando el art. 55 CE prevé, justamente, que los derechos del apartado 1 del art. 18 no pueden suspenderse en ningún caso.

Los derechos fundamentales del art. 18.1 CE tienen límites, indudablemente, aseveran los Diputados recurrentes, entre los que pueden enumerarse aquéllos que se derivan del cumplimiento de los fines propios del Estado social y democrático de derecho exigibles a toda autoridad pública. Por otro lado, la informática constituye un instrumento eficaz para que la Administración Pública sirva al interés general (art. 103 CE), y una estricta proyección de las garantías del art. 18.1 CE a este campo supondría la paralización de la actividad administrativa. Esos límites deben existir, pero no de forma tal que desnaturalicen el derecho fundamental. Si la Ley no pondera los diferentes derechos e intereses concurrentes y desnaturaliza el derecho fundamental que pretende garantizar al imponerle ciertos límites, esa Ley es inconstitucional (en este sentido se cita a la STC 53/1985, FJ 9).

Arguyen los Diputados recurrentes, en primer lugar, que para valorar aquellas excepciones a las facultades que componen el contenido del derecho a la autodeterminación informativa debe tenerse en cuenta a efectos hermenéuticos, por remisión del apartado 2 del art. 10 CE, los principios del Convenio de Estrasburgo de 1981, muy en particular su art. 9. Dicho Convenio fija esos límites en la seguridad e integridad del Estado, en la seguridad pública y en sus intereses monetarios (lo que los recurrentes ligan a la integridad del Estado, al orden público y a los derechos económicos de la hacienda pública, respectivamente), y la protección de la persona concernida y la de terceros (que los Diputados impugnantes interpretan como la defensa de otros derechos fundamentales del propio interesado o ajenos). Además, el Convenio menciona a los ficheros con fines estadísticos o científicos, que por sus cualidades también imponen límites al derecho a la autodeterminación informativa. Así pues, la norma internacional precisa los intereses y bienes cuya protección puede fundar las excepciones a las garantías del mentado derecho fundamental y que la Ley puede recoger, constituyendo ese Convenio internacional norma que obliga para la interpretación del art. 18.4 CE (SSTC 281/1991, 37/1988). En segundo lugar, los límites, interpretados a la luz del citado Convenio, deben ser objeto de una aplicación restrictiva. No cabe una interpretación extensiva de las limitaciones de los derechos fundamentales, so pena de vaciarlos de su contenido (STC 53/1985).

Pues bien, los arts. 6.2, 19.1 y 22.1 y 2 LORTAD, afirman los recurrentes, establecen límites al derecho a la autodeterminación informativa en relación con los ficheros públicos que infringen el art. 18.4 CE y el propio Convenio de Estrasburgo de 1981 al vaciar de contenido el derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Pues dichos límites crean un orden jurídico que hace imposible que el ciudadano pueda saber quién, cómo, cuándo y con qué motivo se sabe algo sobre su persona por los poderes públicos a través del uso de la informática, dada la discrecionalidad con la que la Administración Pública pueda disponer de los límites que la LORTAD impone a ese derecho fundamental, de manera tal que hace difícilmente recognoscible el derecho fundamental. Y ello porque la Ley permite que la Administración pueda tratar autónomamente los datos sin consentimiento del afectado, que pueda, sin la debida cobertura legal, ceder esos datos sin restricción alguna y para ejercer competencias diferentes a las que fundaran la recogida de dichos datos, que pueda negar la información a la que tiene derecho la persona afectada en la recogida de sus datos personales esgrimiendo dificultades de gestión pública, que resultarán de imposible fiscalización para el ciudadano, y, por último, que la Administración Pública pueda impedir el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o cancelación de los datos de carácter personal esgrimiendo razones de interés público.

En lo que toca a la impugnación en el recurso de lo dispuesto en el art. 6.2 LORTAD, arguyen los Diputados recurrentes que el apartado 1 de dicho precepto establece un derecho del ciudadano a consentir sobre la cesión de los datos que se refieran a su persona. Es lógico, dicen los recurrentes, que quepan excepciones a esa regla general, según la cual resulta necesario el previo consentimiento del afectado para ceder sus datos a otras Administraciones Públicas. El apartado 2 de dicho art. 6 LORTAD establece una serie de excepciones a dicho derecho de consentimiento en la cesión de datos. En primer lugar, si esa excepción viene dispuesta por la Ley, lo que, sin hacer otra salvedad, supondría que una Ley ordinaria puede excepcionar ese consentimiento sin necesidad de que así lo disponga una Ley Orgánica, como así debiera ser, opinan los recurrentes. En segundo lugar, el apartado 2 del art. 6 LORTAD establece también que no es necesario recabar el previo consentimiento del interesado para el caso de datos accesibles al público. También establece, en tercer lugar, una excepción para supuestos en los que la recogida y tratamiento de los datos está ligada a ciertas relaciones jurídicas, donde parece que el legislador ha presupuesto la existencia de un consentimiento previo cuando se entabló dicha relación jurídica para la recogida y uso de sus datos personales.

La duda surge para los impugnantes respecto de las relaciones jurídico- administrativas a las que refiere el precepto como causa también de excepción del derecho individual a consentir en la cesión. La mención que hace el precepto a esta relación jurídica dentro de aquéllas que puedan justificar la excepción del derecho de consentir resulta, a juicio de los impugnantes, de difícil comprensión, puesto que cualquier vínculo jurídico entre la Administración Pública y sus administrados crea una relación jurídico-administrativa, lo que en último término supone que el límite al derecho a consentir se reconduce en todo caso al cuarto supuesto, las excepciones que imponga el ejercicio de las funciones propias de la Administración en el ámbito de sus competencias, puesto que el ejercicio de esas funciones implica, desde luego, el establecimiento de semejantes relaciones jurídicas.

La amplitud de ambas nociones, relaciones jurídico-administrativas y ejercicio de funciones administrativas, lleva a que siempre que se trate de un fichero público no resulte necesario recabar el consentimiento del interesado porque, o estará vinculado a una relación jurídico-administrativa, o se justificará la excepción del derecho a consentir la cesión de datos en el ejercicio de alguna de las competencias de la Administración titular del fichero en cuestión. Vicio de inconstitucionalidad, dicen los Diputados recurrentes, que no sana lo dispuesto en el art. 18 LORTAD, pues la necesidad de que la creación, modificación o supresión de un fichero deba efectuarse mediante una disposición general (que debe publicarse en un Boletín Oficial) resulta ser una garantía inútil, ya que el fichero en cuestión puede crearse o modificarse por una norma de rango infralegal, cuando sólo la Ley está habilitada para imponer semejantes restricciones al derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Las Administraciones Públicas no pueden poseer una innata potestad para crear o modificar ficheros de datos personales, dada la estrecha ligazón existente entre esos ficheros y la intimidad personal y el riesgo que ésta corre con la existencia de aquéllos, razón por la que sólo la Ley puede atribuir esa potestad y sujetándola a condiciones determinadas de ejercicio.

Los Diputados recurrentes también reparan en las excepciones que la LORTAD establece para con el derecho a consentir en la cesión de datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de su art. 11. Según ese precepto, arguyen los impugnantes, solo cabrá ceder entre Administraciones los datos de carácter personal previo consentimiento del interesado. Pero, ese mismo precepto, a renglón seguido, también establece una serie de excepciones a ese necesario recabamiento del consentimiento del ciudadano, a saber: siempre que la cesión en cuestión sea prevista por la norma de creación o modificación del fichero u otra posterior de igual o superior rango, y en esa previsión se estatuya que la cesión puede hacerse sin necesidad de recabar el aludido consentimiento del afectado. A juicio de los recurrentes el art. 11 es inconstitucional en ese extremo al permitir una excepción al derecho de consentir la cesión de los propios datos que puede ser establecida por norma reglamentaria. Inconstitucionalidad que deriva de la infracción de lo dispuesto en el apartado 4 del art. 18 CE, en relación con el principio de legalidad establecido en el art. 9.3 CE y la reserva de Ley para la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales del art. 53.1 CE. Además, abundan sus razones los Diputados recurrentes, aunque el art. 19 LORTAD establece límites a la cesión entre Administraciones Públicas, no lo hace respecto de aquellos ficheros de una misma persona jurídico-pública. Esa cesión ilimitada en ese caso permitiría crear ficheros sin restricción alguna que prácticamente alcanzaran a cualquier dato personal. Por ello el art. 19 LORTAD también infringe la Constitución.

En lo tocante a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación que la LORTAD reconoce a los ciudadanos, dicen los recurrentes que, con arreglo a lo establecido en los arts. 5, 14 y 15 LORTAD, los procedimientos para el ejercicio de esos derechos serán los que establezca el pertinente reglamento que tenga por objeto regular los distintos ficheros frente a los cuales se harán valer aquellas facultades concedidas por la LORTAD al interesado. Estos derechos, consideran los impugnantes, no son impedimento alguno para la creación de ficheros automatizados de datos de carácter personal, por ello no se rigen por las reglas y excepciones del derecho a consentir en la recogida y tratamiento de datos, que sí afectan directamente a las condiciones de creación y existencia de dichos ficheros. La manera en que deban ejercerse o puedan ejercerse estos derechos, contenido mínimo del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, mientras no supongan obstáculo alguno a la libre creación de ficheros automatizados, sólo pueden excepcionarse por intereses públicos o privados con mayor respaldo constitucional que el del derecho a la autodeterminación informativa. Sólo es, por tanto, admisible su límite, si ponderados los intereses en presencia, resulta ser más grave para el orden constitucional informar al afectado o permitirle ejercer aquellos derechos de acceso, rectificación y cancelación, que negárselos. Y debe examinarse si la norma que fija esos límites se funda en la protección de semejantes intereses.

Es el art. 22 LORTAD, señalan los recurrentes, quien establece los límites a esos derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de los datos contenidos en los ficheros automatizados. El primer supuesto de excepción (el que viene exigido por el cumplimiento de funciones administrativas) y el segundo de los enumerados en ese artículo (la protección del interés público o del interés de terceros más digno de protección), resultan ser intereses indefinidos que no poseen en modo alguno mayor valor constitucional que el de los derechos que vienen a excepcionar como para justificar la severa restricción que el precepto les impone; límite que se impone, como vienen diciendo los Diputados recurrentes, a una parte esencial del derecho a la autodeterminación informativa, dando cobertura lisa y llanamente a la mera discrecionalidad administrativa en este extremo.

En el primer caso, el referido a la excepción a aquellos derechos que impone la circunstancia de que su ejercicio suponga impedir o dificultar "gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas" o afecte "a la persecución de infracciones ... administrativas", la tacha deviene de la circunstancia de que cualquier actividad administrativa puede ser encuadrada en las excepciones previstas en el precepto impugnado. En lo que toca a la segunda excepción, aquella referida a razones "de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección", la inconcreción de semejantes intereses y, en último término, el que también cabe reconducir a los mismos cualquier actividad administrativa (art. 103 CE), provocan la inconstitucionalidad del art. 22 LORTAD. En suma, el apoderamiento en blanco a la Administración Pública para que pueda excepcionar derechos que constituyen facultades esenciales del derecho a la autodeterminación informativa ejerciendo una potestad plenamente discrecional sobre la materia es contrario a la Constitución.

El segundo motivo sobre el que se erige la impugnación de la LORTAD en el recurso de los Diputados del Partido Popular se dirige contra lo dispuesto en el apartado 3 del art. 20 de dicha Ley Orgánica, al considerarlo contrario a los arts. 16 y 18 CE, pues autoriza el almacenamiento y tratamiento de los denominados "datos sensibles" (los relativos al sexo, creencias, religión o ideología, y salud de la persona). La propia singularidad de esos datos exige, justamente, una más severa garantía sobre su tratamiento automatizado, dado que afectan al núcleo de la dignidad humana, que podría ser gravemente conculcada de no tomarse las oportunas cautelas frente al uso de la informática respecto de semejante información relativa a la persona. El art. 7 LORTAD, al albur de lo dispuesto en el art. 6 del Convenio de Estrasburgo de 1981, establece ciertas garantías específicas en relación con la recogida y tratamiento de ese tipo de datos. Sin embargo, aducen los Diputados, el apartado 3 del art. 20 LORTAD, al fijar ciertas excepciones a esas garantías, habilita a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la recogida y tratamiento de esa información sin someterse a las cautelas que la propia LORTAD estatuye como regla general para el caso.

Lo previsto en el apartado 3 del citado art. 20 LORTAD constituye, a juicio de los recurrentes, un serio peligro para el derecho a la autodeterminación informativa, pues, por un lado, dicho precepto no distingue la captación o recogida del almacenamiento y tratamiento de dichos datos, cuando es obvio que se trata de dos actividades bien dispares. En efecto, arguyen los Diputados impugnantes, respecto de la obtención de esos datos, la garantía frente al uso abusivo de los mismos está establecida por lo dispuesto en el apartado 2 del art. 16 CE, pues este precepto confiere a los ciudadanos el derecho frente a cualquier Administración Pública de no declarar sobre sus creencias o su ideología. Y así lo recoge, como no podía ser de otro modo, el art. 7.1 LORTAD. Así pues, la garantía absoluta de ese derecho fundamental a no declarar sobre las propias creencias o ideología impiden la aplicación de semejante límite contenido en el apartado 3 del art. 20 LORTAD respecto de la actividad de captación y recogida de datos personales relativos a las creencias, religión o ideología del afectado. Por tanto, el problema, según los recurrentes, surge con el almacenamiento y tratamiento de los datos, que al estar al margen del ámbito protegido por el derecho fundamental garantizado en el apartado 2 del art. 16 CE no impiden la aplicación a ese caso de la excepción prevista en el aludido precepto de la LORTAD, art. 20.3. De ello cabe deducir, siguen razonando los recurrentes, que parece caber la posibilidad de que los denominados "datos sensibles" sean almacenados y tratados, privando a los interesados de sus derechos de información, acceso, rectificación y cancelación previstos en la propia Ley Orgánica, sin que ni tan siquiera se prevea una autorización judicial previa para semejante restricción de derechos llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Por otra parte, el art. 18.4 CE impediría crear ficheros policiales con los datos "sensibles", lo que se ve contrariado por lo establecido en el apartado 3 del art. 20 LORTAD que permite la existencia de esos ficheros, con la única condición de que se haga para el caso de una investigación concreta, lo que no salva el defecto de inconstitucionalidad del precepto legal, pues los ficheros se crean, lógicamente, para ser usados más de una vez y para diversas investigaciones, careciendo de todo sentido su creación para un único supuesto y uso.

Un riesgo que se acrece, más si cabe, dicen los impugnantes, ante la posibilidad de que se crucen los datos que contengan esos ficheros con otros. Así pues, por muy loable que sea el fin que alienta la creación de ese tipo de ficheros, incluso para el caso de una investigación concreta, su mera existencia sería contraria a lo dispuesto en los arts. 16.2 y 18.4 CE, que impiden de plano la existencia, el tratamiento y el almacenamiento de esos datos "sensibles", al no prever las mínimas garantías, que bien podrían ser, siguen diciendo los Diputados, las de que su recogida y utilización se someta a la previa autorización de un órgano judicial.

5. Por sendas providencias de este Tribunal de 9 febrero de 1993 se admitieron a trámite los cuatro recursos de inconstitucionalidad, acordando la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de su incoación y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 34 LOTC trasladando las demandas y documentos presentados en los recursos de inconstitucionalidad al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación para que, en su caso, se pudieran personar en el proceso y formular alegaciones de estimarlo conveniente. Así lo hicieron en los cuatro casos el Senado y el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, efectuando alegaciones únicamente éste último.

6. Mediante Auto de 9 de marzo de 1993, a instancia del Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, se acordó la acumulación de los cuatro recursos de inconstitucionalidad.

7. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, elevó sus alegaciones a los cuatro recursos de inconstitucionalidad acumulados por escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1993. En el mismo el Abogado del Estado divide sus alegatos en función del carácter de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos abordando, en primer lugar, aquéllos que impugnan diversos preceptos de la LORTAD por motivos sustantivos, que es el caso de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Diputados del Partido Popular y el Defensor del Pueblo, y en segundo lugar examina los recursos planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento catalán en los que se tacha a otros preceptos de la LORTAD de haber infringido el orden constitucional de reparto de competencias.

Respecto de los dos recursos de inconstitucionalidad de contenido sustantivo, razona el Abogado del Estado que ambos parten de que el apartado 4 del art. 18 CE garantiza un nuevo derecho fundamental, autónomo de otros, y muy en particular de los previstos en el apartado 1 de ese mismo precepto, esto es, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Ese derecho fundamental, dice el Abogado del Estado, se trata del denominado derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Además, aquellos recursos de inconstitucionalidad presuponen también que los derechos reconocidos en la LORTAD a consentir tanto para la recogida de los datos personales como para su cesión a otros ficheros automatizados, los derechos de información, de acceso, y de cancelación de los datos que se hallen almacenados en esos ficheros automatizados, son contenido esencial al derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones manifiesta, por el contrario, una opinión dispar sobre este particular, no compartiendo la interpretación que los Diputados del Partido Popular y el Defensor del Pueblo hacen del precepto constitucional.

A juicio del Abogado del Estado, el art. 18.4 CE no consagra derecho fundamental alguno, sino, más bien, contiene un mandato al legislador, sujeto a un fin, y una reserva de Ley. Contiene un mandato de limitar el uso de la informática, cuyo fin no es otro que el de garantizar los derechos fundamentales al honor y a la intimidad del apartado 1 del art. 18 CE y el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, por lo que debe entenderse el pleno ejercicio del resto de derechos fundamentales, y también de los derechos constitucionales e incluso no constitucionales de los individuos. Y el precepto constitucional también contiene una reserva de Ley, puesto que ese mandato se dirige al legislador. El art. 18.4 CE reserva una determinada materia a la Ley con el criterio de que esa Ley debe garantizar aquella panoplia de derechos, unos fundamentales y otros constitucionales y no constitucionales, frente al uso de la informática. Es el uso de la informática la materia que el precepto constitucional reserva a la Ley, que tendrá por objeto limitar justamente ese uso para salvaguardar aquellos derechos; esto es, con el fin de remover todo obstáculo, inhibición o disuasión del ejercicio de esos derechos en virtud de la sospecha o certeza de que un tercero posee datos personales de uno tratados informáticamente. Sin que, a estos efectos, los posibles Acuerdos internacionales suscritos por el Estado español o el mimetismo que pueda argüirse con el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la Ley del Censo promulgada en la República Federal de Alemania permitan sostener que el apartado 4 del art. 18 CE garantiza un derecho fundamental autónomo, propio y distinto a los ya señalados.

El Abogado del Estado plantea como cuestión previa la necesidad de examinar con detenimiento la naturaleza y características de los derechos que la LORTAD confiere a los ciudadanos. En su opinión, la LORTAD atribuye a los ciudadanos una serie de derechos de estricta configuración legal (los de los arts. 13 a 15 LORTAD, a saber, derechos de información, acceso, rectificación y cancelación, y lo previsto en el art. 5 LORTAD referido a la información en la recogida de datos a los que debe sumarse el art. 11 respecto del derecho de consentir a la cesión de dichos datos), que como tales son derechos subjetivos que sirven como técnicas o instrumento de garantía de la efectividad del límite que el apartado 4 del art. 18 CE fija a la informática como garantía de otros derechos fundamentales, sin que ellos lo sean. Razón por la que no gozarían ni de la protección del amparo judicial ni del constitucional. La LORTAD establece como mecanismos de protección de dichos derechos, por un lado, la vía administrativa, que se inicia con la reclamación ante la Agencia de Protección de Datos y que puede concluir en el contencioso-administrativo para el caso de los ficheros de titularidad pública; por su parte los ficheros de titularidad privada tendrían abierta la jurisdicción civil [arts. 17.1, 2, 3, 4 y 5, 36 a) y b), 47.2 LORTAD]. El fundamento de que ésto sea así está en que la LORTAD ha optado por poner en manos de los afectados hacer valer sus derechos ante las infracciones de la Ley acudiendo a los Tribunales ordinarios, al margen de la actuación de oficio que pueda llevar a cabo la Agencia de Protección de Datos (art. 34.1 LORTAD). Sin perjuicio de que bajo ciertas circunstancias la lesión de esos derechos pueda llegar a tener relevancia constitucional, lo que puede suponerles una mayor protección que, en todo caso, deberá concretar en sus términos el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, y contra lo que parece sostener el Defensor del Pueblo, por el hecho de que sean derechos relativos a datos personales no quedan sin más subsumidos en el apartado 1 del art. 18 CE, esto es, en el derecho a la intimidad. Pues esa intimidad garantizada constitucionalmente no es idéntica a un término más genérico que bien puede denominarse "privacidad", noción más amplia, dice el Abogado del Estado, que la intimidad protegida en la Constitución. Por mucho que la cesión de datos a terceros pueda llegar a constituir lesión del art. 18.1 CE, dice el Abogado del Estado, hay que tener presente que no por ello cualquier cuestión referida a datos personales posee relevancia constitucional.

No obstante, esta conexión indudable entre los límites al uso de la informática para proteger los datos personales y el derecho a la intimidad justifica que los tres primeros Títulos de la LORTAD se hayan revestido con la forma de Ley Orgánica, pues los principios y derechos recogidos en la LORTAD son desarrollo también de los derechos al honor y a la intimidad y también de otros derechos fundamentales (art. 1 LORTAD). El Abogado del Estado advierte que, con todo, privar del carácter de Ley Orgánica a esos principios y derechos estatuídos en la LORTAD, no supone que dicha Ley incurra en inconstitucionalidad por revestirlos con la forma de Ley ordinaria, ya que, de ser así, la Ley no sería inválida, sino tan sólo debe declararse su carácter de orgánica en los extremos que deba serlo. Por ello decae el fundamento de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Diputados del Partido Popular y por el Defensor del Pueblo, que los han estribado en la falta de rango legal suficiente de la norma que establece las excepciones a diversas facultades individuales ligadas a la protección de los derechos fundamentales ante el uso de la informática.

Comienza el Abogado del Estado con el examen de lo dispuesto en el art. 6.2 LORTAD respecto del derecho de consentimiento del afectado a la cesión de datos. Sobre este extremo sostiene el Abogado del Estado en lo que respecta a la excepción del derecho de consentir en el supuesto de que se le enfrente el ejercicio de funciones administrativas, objeto de la impugnación de este precepto de la Ley Orgánica en el recurso formulado por los Diputados del Partido Popular, que no es, en contra de lo sostenido por estos recurrentes, el art. 6.2 LORTAD quien regula la creación de ficheros públicos, ni la norma que atribuye potestad alguna discrecional a la Administración, sino el art. 18 LORTAD. El art. 6.2 LORTAD sencillamente excluye la necesidad de recabar el previo consentimiento del interesado para ceder sus datos cuando quien trata los datos es la Administración y lo hace para el recto ejercicio de sus funciones. Por ello, es el legislador quien directamente hace esa exclusión a través de una norma clara y precisa, y no la Administración en ejercicio de potestad alguna.

La constitucionalidad del apartado 2 del art. 6 LORTAD, en opinión del Abogado del Estado, es fácilmente defendible a partir de lo dispuesto en el art. 18 de la misma Ley. Según este último precepto la creación de un fichero habrá de hacerse por disposición general que deberá publicarse en un diario oficial, sometiendo esa creación a una serie de criterios mínimos enumerados en el apartado 2 de ese mismo precepto legal. La omisión de alguno de estos extremos está sujeta a la pertinente sanción [arts. 42.2, 45.1 y 2, 43.3 a) LORTAD, en relación con lo dispuesto en los arts. 52.1 Ley 30/1992 y 132 LPA]. Creación del fichero que deberá hacerse por Ley o por disposición reglamentaria. Además esa creación es impugnable, como así resulta de lo dispuesto en los arts. 36 a), d) y f) y art. 43.3 b) e i) LORTAD. Pues bien, justamente, las rigurosas garantías a que somete la LORTAD la creación de un fichero por la Administración Pública explican que el legislador dispense a esa misma Administración de recabar el consentimiento del afectado para ceder sus datos personales. La segunda razón que avala la constitucionalidad del precepto impugnado, art. 6.2 LORTAD, estriba en que, dado que la Administración debe servir al interés general (art. 103 CE), es de todo punto razonable que el legislador le dispense de ese recabamiento con el objeto de que no quede al arbitrio de los interesados el uso por la Administración de tan eficaz técnica, como es la de crear ficheros y ceder datos entre ellos, para ejercer su función al servicio del interés general. Y en tercer y último lugar, la excepción al derecho a consentir posee la misma y suficiente justificación como la que pueda tener en los restantes casos previstos en ese art. 6 LORTAD, que también excepcionan ese derecho del individuo.

En cuanto a la impugnación por los Diputados recurrentes y el Defensor del Pueblo de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 19 LORTAD, sostiene el Abogado del Estado que dicho precepto no es contrario a la Constitución porque, ni hay un derecho fundamental a consentir la cesión de datos personales, ni el mismo cabe deducirlo de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 18 CE. Además, abundando en esa razón, el art. 11.1 LORTAD constituye la regla general aplicable en estos puestos, según la cual, la cesión de datos es posible según el indicado precepto para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las legítimas funciones ejercidas por la Administración cedente y la Administración cesionaria, y, cierto es, siempre que medie el previo consentimiento del afectado. Pero dicho esto, no es menos cierto que el propio precepto contempla una serie de excepciones al recabamiento de ese consentimiento, enumerando entre ellas los casos en que la cesión tenga por destinatarios bien al Defensor del Pueblo, bien al Ministerio Fiscal, bien a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de sus funciones propias, así como también cuando la cesión se produzca entre las Administraciones Públicas en los casos previstos en el impugnado art. 19. Según dice el Abogado del Estado, si la excepción al derecho a consentir establecida en los tres primeros supuestos no es contraria a la Constitución, tampoco ha de serlo en el cuarto referido a la Administración Pública, pues todos ellos sirven de igual modo al interés general (art. 103.1 CE).Y la Constitución Española no autoriza a graduar de mayor a menor la dignidad o interés superior de un interés general respecto de otros. De hecho, el art. 25.2 LORTAD (referido a los ficheros de titularidad privada) prevé las mismas excepciones para los ficheros privados, sin que dicho precepto o el propio art. 11 que las establece con carácter general en la cesión de datos hayan sido recurridos. En suma, que el art. 19.1 CE, en relación con lo dispuesto en el art. 18. 1 y 2 e) y en el art. 11.2 e) LORTAD, no confiere a la Administración Pública un poder arbitrario de cesión de datos entre Administraciones para ser usados en el ejercicio de competencias distintas a las que motivaron su recogida y tratamiento o sobre materias diversas, sino un poder de apreciación con importantes elementos discrecionales perfectamente fiscalizables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

En tercer lugar, dice el Abogado del Estado, respecto de la impugnación del apartado 2 del art. 19 LORTAD, que este precepto establece una regla y una excepción. A saber: la regla por la cual queda prohibido ceder datos entre Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes a las propias de la cesionaria, con la salvedad de que esa cesión esté prevista en la disposición creadora del fichero u otra posterior de igual o inferior rango que regule su uso (art. 18.2 LORTAD). Pues bien, este precepto, a juicio del Abogado del Estado, no es contrario a la Constitución. Por una parte, porque, no sólo al tener que regularse la excepción en una disposición general que debe publicarse en un diario oficial, sea cual sea su rango (art. 18.1 LORTAD), en la que constará expresamente esa posibilidad de cesión y sus criterios [art. 18.2 e) LORTAD], permite la fiscalización jurisdiccional de esa posibilidad normativamente contemplada de cesión de datos y cuáles sean sus criterios. Por otra, la cesión de datos entre Administraciones Públicas, incluso para fines diferentes a los que motivaron su recogida y almacenamiento, debe darse como una medida de auxilio y cooperación inter-administrativa en la gestión administrativa guiada por la economía de recursos y el propósito de causar en el ciudadano la menor molestia posible. En esto el art. 19.1 LORTAD concuerda con el art. 4.1 c) y d) de la Ley 30/1992 y el art. 55. c) y d) de la Ley de Bases del Régimen Local. En estos preceptos se prevé la cesión de datos entre Administraciones con el objeto de ejercer potestades públicas dirigidas a la satisfacción del interés general [en el sentido del art. 7 e) de la propuesta de directiva de la CEE de octubre de 1992, sobre protección de los datos personales, en la que se da relevancia a ese extremo]. Además, sigue aduciendo el Abogado del Estado, no debe perderse de vista el ahorro en costes económicos que se desprende del hecho de que aquellos datos que puedan resultar necesarios a varias Administraciones, y que su cesión se funde en ese motivo, se recojan de una sola vez. Asimismo, es menor la molestia que se les ocasiona a los ciudadanos si esos datos se obtuviesen también de una sola vez. Todo ello aboca a la conclusión, dice el Abogado del Estado, de que el precepto impugnado, art. 19.1 LORTAD, no es contrario a la Constitución ni por infringir la reserva, sea la del art. 18.4 CE, sea la del apartado 1 del art. 53 CE, ni por violar el art. 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y seguridad jurídica).

No obstante, al art. 19.1 LORTAD también se le imputa en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Diputados del Partido Popular una inconstitucionalidad por omisión, al silenciar, y, en consecuencia, no impedir la cesión de datos dentro de una misma Administración. No obstante, tampoco hay en este caso viso alguno de inconstitucionalidad, pues la LORTAD sí regula ese aspecto permitiéndolo, a la vista de la interpretación conjunta de varios de sus preceptos: arts. 18.2 a) (cuando menciona que deben indicarse los usos del fichero en la norma que lo crea) y art. 4.2 (cuando establece que no pueden usarse los datos recogidos para fines diferentes a los que motivaron su recogida). De ello se deduce que la LORTAD permite el uso conjunto de los datos recogidos en un fichero entre diferentes ramas de una misma Administración siempre que se respete ese fin predeterminado por la norma constitutiva del fichero y de su recogida, pudiendo el ciudadano así saber e impugnar los usos desviados ante la jurisdicción ordinaria.

En conclusión, señala el Abogado del Estado, el art. 19.1 LORTAD no vulnera el art. 18.4 CE, en su interpretación conjunta con otros preceptos de la LORTAD, pues no contiene ninguna previsión que degrade la reserva del art. 18.4 CE, y de existir esa infracción, solo sería imputable a lo expuesto en el art. 18 LORTAD, que no ha sido impugnado y al que no debe extenderse el examen y juicio de su constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC. Este precepto prevé la conexión o consecuencia como modos de declaración derivada de inconstitucionalidad, pero una vez que se haya constatado la inconstitucionalidad de los preceptos originariamente impugnados en los recursos formulados, y no para suplir la voluntad impugnatoria de los recurrentes.

En cuanto a la impugnación del art. 20.3 LORTAD, razona el Abogado del Estado que los Diputados recurrentes fundan su reproche en que dicho precepto no diferencia entre recogida y tratamiento de los datos denominados "sensibles" (raza, ideología, creencias o religión, sexo, y salud), pues, si bien los datos pueden recogerse con previa autorización judicial, según los Diputados recurrentes, no pueden almacenarse ni someterse a tratamiento automatizado ni siquiera para prevenir actos terroristas. De lo contrario se vulneraría lo dispuesto en el apartado 2 del art. 16 CE y el 18.4 CE. La impugnación, arguye el Abogado del Estado, obvia los severos límites que la propia dicción del art. 20.3 LORTAD impone a las facultades de la policía (y que tendrían cobertura también en el art. 8.3 del mencionado proyecto de directiva de la Comunidad Europea sobre protección de datos).

Según el Abogado del Estado, el precepto impugnado no infringe el art. 16.2 CE, ya que, en primer lugar, este precepto constitucional no impide recoger o almacenar datos relativos a la ideología, religión o creencias individuales, siempre que se obtenga esa información sin coacción, lo que viene a asegurar el propio art. 7.1 LORTAD, expresión legal de lo dispuesto en el propio art. 16.2 CE. Si es el interesado quien voluntariamente los declara, o esos datos se obtienen por análisis de su conducta o por informes de terceros, el 16.2 CE no se ve afectado. Además, ese art. 7.1 LORTAD limita lo dispuesto en el impugnado apartado 3 del art. 20 LORTAD, de forma que la policía sólo puede obtener esos datos si lo hace con escrupuloso respeto de lo dispuesto en el art. 7 mencionado, es decir, en último término, con observancia de lo establecido en el art. 16.2 CE. En segundo lugar, ningún precepto constitucional exige que la obtención de datos personales se condicione a la obtención previa de una autorización judicial. No hay base alguna para extenderle el régimen que la Constitución establece expresamente en el apartado 2, respecto de la inviolabilidad del domicilio, y en el apartado 3, en lo que hace al secreto de las comunicaciones, del art. 18 CE. En tercer lugar, la referencia en el mentado precepto a una "investigación concreta" viene únicamente a especificar lo dicho en el apartado 4 del art. 7 LORTAD en el que se prohíbe la existencia de ficheros genéricos creados ad hoc, así como se garantiza también que en investigaciones de larga duración esa información pueda conservarse durante el transcurso de la misma, no teniendo ningún sentido imponer a la policía el deber de recoger esos datos personales de forma reiterada y repetitiva dentro de una misma investigación en cada ocasión que esos datos resulten necesarios para la misma. En cuarto lugar, la prevención del terrorismo, en relación con lo dispuesto en el art. 55.2 CE, y en la medida en la que el apartado 4 del art. 18 CE no contiene ningún derecho fundamental, justifica especialmente lo dispuesto en el impugnado art. 20.3 LORTAD. El art. 18.4 CE no puede impedir semejante recogida y almacenamiento en esos casos. En quinto y último lugar, recuerda el Abogado del Estado que el precepto impugnado posee la cobertura que le confiere el art. 9.2 a), en relación con el b), del Convenio de Estrasburgo de 1981.

En lo tocante a la impugnación del art. 22.1 LORTAD realizada por el Defensor del Pueblo, aduce el Abogado del Estado que, por un lado, el recurrente considera que no se respeta el contenido esencial del art. 18.1 CE (derecho al honor y derecho a la intimidad familiar y personal), para lo cual se remite en su escrito a lo dispuesto en el art. 9.2 del Convenio de Estrasburgo de 1981 que no ampararía las excepciones que ese apartado del art. 22 LORTAD contempla. Por otro, los Diputados recurrentes consideran que la índole de la habilitación a la Administración Pública es de tal ambigüedad que resulta ser un apoderamiento en blanco. Sin embargo, aduce el Abogado del Estado, a la vista de lo dispuesto en art. 5.1 y 2 LORTAD ( y en el art. 11.2 del aludido proyecto de Directiva de la Comunidad Europea), que no hay semejante afectación del contenido esencial del art. 18.1 CE, porque el derecho estatuido en el art. 5 LORTAD no es un derecho fundamental, sino de naturaleza legal que está al servicio de la efectividad de los límites que el art. 18.4 CE impone a la informática, de manera que su infracción no lo es del art. 18.1 CE.

Respecto de la mención que el apartado impugnado del art. 22.1 LORTAD hace a las funciones de verificación y control como excepciones al derecho individual de información, dice el Abogado del Estado, en primer lugar, que semejante derecho de información es de naturaleza enteramente legal que debe ceder, según el art. 22.1 LORTAD en esas excepcionales circunstancias; es decir, allí donde dar la información solicitada por el interesado pueda conllevar la frustración del buen fin del ejercicio de aquellas funciones de verificación y control, o las dificulten gravemente. Igualmente, las nociones jurídicas de control y verificación, con ser conceptos jurídicos indeterminados, designan un ámbito jurídico funcional muy preciso: las funciones de comprobación de que el acto o actuación de quien esté sujeto a tal función comprobadora se ajusta a las normas que la rigen y al interés general. Este concepto deja a grandes sectores de la Administración Pública fuera del mismo (por ejemplo, toda la esfera prestacional de puesta a disposición de los ciudadanos de bienes y servicios, el régimen sancionador, etc). En fin, las "funciones de control y verificación" son conceptos jurídicos indeterminados susceptibles de una aplicación objetiva que excluya al máximo posible la arbitrariedad (SSTC 143/1992, FJ 1; 144/1992, FJ 1, y 62/1992, FJ 4), y bien sabido es que la Constitución no prohíbe el uso de semejantes conceptos jurídicos indeterminados siempre que sea factible su precisión acudiendo a criterios lógicos, técnicos o de experiencia (SSTC 69/1989, FJ 1; 219/1989, FJ 5, y 150/1991, FJ 5). En último lugar, argumenta el Abogado del Estado, es erróneo pensar que la excepción al específico derecho de informar del art. 5 LORTAD establecida por el impugnado art. 22 LORTAD deja desinformado al ciudadano. Lo que sucede en realidad es que, dándose la indicada circunstancia excepcional, lo que se exceptúa es la información individualizada en el momento de recogida del dato, pero no la información general a la que el ciudadano puede acceder sobre el fichero con la lectura de sus normas de creación que deben estar publicadas en un "Boletín Oficial" (art. 18.1 y 2 LORTAD). Recuerda el Abogado del Estado que la disposición general que regula el específico fichero contiene la información esencial sobre el particular (respetando así el art. 8.2 del Convenio de Estrasburgo de 1981), sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo a disposición del interesado en el caso de que esa exposición general no contenga dicha información básica.

Por último, examina el Abogado del Estado la excepción contemplada en el impugnado apartado 1 del art. 22 LORTAD relativa a la persecución de las infracciones administrativas. Dice sobre este extremo el Abogado del Estado que se puede traer aquí a colación el anterior argumento sobre la información general contenida en la disposición general reguladora del concreto fichero automatizado en cuestión. Pero, además, también debe tenerse en cuenta lo establecido en el apartado 3 del art. 25 CE en cuanto lo allí dicho supone la existencia de una unidad punitiva jurisdiccional y sancionadora administrativa, que constituyen de consuno el ius puniendi del Estado que, en los límites del art. 25 CE, permite la equiparación entre infracciones penales e infracciones administrativas, que para el caso serían las mentadas en el art. 22.1 CE (y así también lo ha considerado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia Öztürk de 21 de febrero de 1984). Además, una parte de las infracciones administrativas están incluidas en la protección de la seguridad pública y los intereses financieros del Estado, que sí están contemplados como excepciones a los derechos del interesado en el citado precepto del Convenio de Estrasburgo de 1981.

Por último, se refiere el Abogado del Estado a la impugnación del art. 22.2 LORTAD en el que se establecen excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos por su interesado. Recuerda el Abogado del Estado que el Defensor del Pueblo impugnó este precepto por vulnerar el contenido esencial del art. 18.1 CE, y los Diputados recurrentes por constituir una habilitación en blanco a la Administración Pública. Pues bien, esas impugnaciones se hacen desde una interpretación incorrecta, dice el Abogado del Estado, del precepto impugnado, que no establece una excepción absoluta a aquellos derechos, sino que el responsable del fichero podrá denegar el acceso a los datos, y, en su caso, su rectificación y cancelación, en el tiempo que reglamentariamente se fije a tal fin con fundamento en el interés público o en el interés de tercero más digno de protección. A juicio del Abogado del Estado, el art. 22 no excepciona derechos fundamentales sino simples derechos de orden legal, los establecidos en el art. 14 y en el art. 15.1 LORTAD. El art. 22 debe interpretarse íntimamente ligado a otros preceptos de la misma Ley impugnada, así el art. 36 [relativo a las funciones de la Agencia de Protección de Datos, apartados a), c), d) y f)], art. 43.3 [infracciones, en particular apartados e) y f) y el art. 45.1, sobre medidas de cesación o corrección de los efectos que produzca la infracción cometida en materia de protección de datos].

A la vista de la interpretación conjunta de estos cuatro preceptos de la LORTAD, resulta que el art. 22 de esta Ley, en su apartado 2 ("Si el órgano administrativo responsable del fichero automatizado invocase lo dispuesto en este apartado, dictará resolución motivada e instruirá al afectado del derecho que le asiste a poner la negativa en conocimiento del Director de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del órgano equivalente de las Comunidades Autónomas") no atribuye al responsable del fichero más que un poder provisional y cautelar para suspender aquel derecho de acceso y los de rectificación y cancelación en tanto decide definitivamente el Director de la Agencia de Protección de Datos, y con fundamento únicamente en el interés público o de terceros que habrá de relacionar, al menos en hipótesis, con los del Título 2 y 3 de la Ley impugnada, en los que también deberán estribarse las razones que dé el Director de la Agencia en caso de ratificar la del responsable del fichero en cuestión, que es, en cualquier caso, revisable en la vía judicial contencioso- administrativa (art. 17.2 y 47.2 LORTAD, y en línea con lo dispuesto en el art. 9.2 del Convenio de Estrasburgo de 1981, lo que guarda cierta relación, además, con el art. 37.4 Ley 30/1992, respecto del acceso a archivos y registros administrativos).

A continuación el Abogado del Estado se ocupa de los recursos de inconstitucionalidad con contenido competencial. A su juicio, el objeto principal de ambos recursos lo constituye la impugnación del art. 40, apartado 1 y 2 LORTAD, en cuanto dicho precepto limita las competencias de las Comunidades Autónomas sobre ficheros automatizados a los de su creación y gestión, resultando la impugnación de los restantes preceptos de la LORTAD por conexión con la impugnación del art. 40, salvo la dirigida contra el art. 24 en relación con la Disposición final tercera LORTAD.

El planteamiento de la Comunidad Autónoma, según el Abogado del Estado, parte de que la protección de datos no es una materia, en sentido propio, que en rigor pueda reclamar para sí el Estado, ni como competencia residual (art. 149.3 CE) al no ser una materia asumida en los Estatutos de Autonomía, en particular en el Estatuto catalán, ni como condición básica a tenor de lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE. El Abogado del Estado impugna este argumento sosteniendo que, en primer lugar, la protección de datos personales objeto de tratamiento automatizado no es una mera actividad instrumental absorbida por la materia a la que sirva el fichero privado en cuestión. De ser así, de producirse esta absorción, se disgregaría el régimen jurídico de la protección de datos poniendo en riesgo el fin garantista del art. 18.4 CE. Con arreglo a lo expuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento catalán en sus recursos de inconstitucionalidad, la regulación jurídica de la protección de datos se diversificaría según la materia que se vea afectada y en la que fuese previsible la creación de ficheros automatizados, y en función de los títulos competenciales que puedan esgrimir según el caso el Estado o las Comunidades Autónomas. A esa disgregación, habría que sumar la que resultaría de la distinta regulación que cada Comunidad Autónoma pueda establecer según de que fichero automatizado se tratase. Además, sigue diciendo el Abogado del Estado, si la Comunidad Autónoma tuviere competencias de índole funcional (legislación o ejecución), sus potestades sobre los ficheros podrían variar al compás de las bases estatales en cada materia, que podrían contener regulación de diferente intensidad y extensión. En consecuencia, no sólo habría riesgo de pluralidad de regímenes jurídicos estatales y autonómicos de la protección de datos tratados informáticamente, sino que, además, en cada caso concreto habría que aprestarse a la ardua operación de averiguar qué materia se ve afectada por el fichero en cuestión y quién ostenta títulos competenciales sobre la misma, lo que choca frontalmente con la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y la mejor y más eficaz protección de los derechos de los particulares en esta materia.

Se abren así, según el Abogado del Estado, dos posibilidades: considerar que la protección de datos es una "materia" y no una mera actividad instrumental al servicio de otras materias distintas. En ese caso, dice el Abogado del Estado, operaría la cláusula residual del art. 149.3 CE. O bien, entender que el título competencial del Estado es, simplemente, el atribuído en el art. 149.1.1 CE.

El Tribunal Constitucional, arguye el Abogado del Estado, ha señalado a los efectos del art. 149.3 CE, que se refiere a "materias" no asumidas en los Estatutos de Autonomía; y que por tales materias hay que considerar el "conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la vida social", entrando en juego la mentada cláusula residual cuando la identificación de la concreta "materia" a la que pertenezca determinada actividad, "no pueda quedar resuelta con los criterios interpretativos ordinarios" que permitan subsumirla en alguna de las ya asumidas por las Comunidades Autónomas (STC 123/1984, FJ 2). En el caso actual no se satisfacen ambas condiciones, pues la protección de datos personales objeto de tratamiento automatizado ni constituye una actividad materialmente típica a los efectos del reparto competencial, ni resulta reducible hermenéuticamente a otras materias expresamente enunciadas en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía. Por consiguiente, en tanto no está asumida expresamente en los Estatutos de Autonomía, y en particular, en el catalán, ha de tenerse por materia residual del art. 149.3 CE atribuida al Estado.

El Abogado del Estado, una vez afirmado que la materia "protección de datos" es una de las residuales pertenecientes al Estado, trata de justificar en su escrito la constitucionalidad del impugnado art. 40 LORTAD. Y a su juicio la justificación buscada proviene de que el aludido art. 40 LORTAD establece un tipo de cooperación inter-administrativa sometida al principio, que el Abogado del Estado denomina de "oportunidad organizativa"; esto es, las tareas deben encargarse al órgano comparativamente mejor situado en la organización más capacitada para su adecuado desempeño. En esa medida, los órganos autonómicos de protección de datos vendrían a ejercer funciones propias de la Agencia de Protección de Datos, que además están sujetas a la alta inspección y supervisión que el art. 41.1 LORTAD, no impugnado en los recursos, atribuye a su Director. Si la Administración Pública puede acudir a estos mecanismos [Convenios de colaboración, art. 6.2 f) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común], nada impide que el legislador utilice mecanismos similares para dar debido cumplimiento a sus leyes. Así el legislador permite a cualquier Comunidad Autónoma, sean cuales sean sus competencias, usar su potestad organizativa para crear órganos de control para la protección de datos sobre ficheros creados y gestionados por ella. Así pues el art. 40 contempla una posibilidad organizativa de las Comunidades Autónomas, y no una imposición.

El Abogado del Estado sostiene que puede llegarse a la misma conclusión que la ya alcanzada considerando que, en efecto, como dice la Comunidad Autónoma impugnante, el "tratamiento automatizado de datos" sea una actividad instrumental que deba fragmentarse competencialmente. Sin embargo, a su juicio, y en contra de lo sostenido por los recurrentes, justamente con esa fragmentación el título competencial que emerge como pertinente es el que el art. 149.1.1 CE atribuye al Estado (SSTC 79/1990, 86/1990). El art. 149.1.1 en rigor no versa sobre materia alguna, más bien habilita al Estado para garantizar en todo el territorio determinados principios fundamentales o condiciones uniformes en el disfrute de los derechos constitucionales. Si bien, es cierto, razona el Abogado del Estado, que los derechos de la LORTAD no son derechos fundamentales, ni siquiera constitucionales, es innegable que sí se trata de derechos legales con una indiscutible base constitucional, pues resultan ser el producto del cumplimiento por el legislador de una reserva de Ley constitucionalmente establecida (art. 18.4 CE) y cuyo fin es garantizar derechos fundamentales (arts. 18.1 y también 16.1, 20.1, 21, 22, 23, 24, 27.1, 28 o 29) o derechos o principios constitucionales (arts. 30.2, 32.1, 33.1, 34, 35.1, 38, 39.2, 43.1, 49 y 51.1). Por ello, esos derechos estatuidos en la LORTAD quedan incluidos en lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE. Condiciones básicas que pueden comprender, además de potestades normativas, las ejecutivas, excluyendo, por tanto, a las Comunidades Autónomas, con el propósito de evitar ejecuciones plurales y diferenciadas por territorios autonómicos, y ello mediante la centralización de dichas facultades gestoras (SSTC 189/1989, FJ 3; 190/1989, FF JJ 2 y 3; 191/1990, FJ 1, y 13/1992, FJ 7).

En el caso de la LORTAD, el art. 149.1.1 CE habilita al legislador nacional para crear y regular la Agencia de Protección de Datos tal y como lo ha hecho para limitar la actuación de los órganos de las Comunidades Autónomas en el sentido del art. 40 LORTAD, porque, respecto de los ficheros de titularidad privada, la LORTAD centraliza las funciones de protección en una entidad estatal de Derecho público independiente: la Agencia de Protección de Datos (art. 34.2 LORTAD). Y, en lo que hace a los ficheros de titularidad pública, no se da la misma centralización, puesto que dependen de la Administración Pública que haya creado el fichero. Así, tratándose de ficheros creados por Comunidades Autónomas, el propio art. 40.1 LORTAD prevé que alguna de las funciones atribuidas a la Agencia de Protección de Datos puedan ser ejercidas por los órganos que la Comunidad Autónoma en cuestión cree a tal efecto.

La necesidad de establecer garantías básicas en todo el territorio nacional y de preservar la igualdad de los españoles justifica el que las Cortes Generales puedan centralizar facultades ejecutivas en grado superior en un órgano de naturaleza estatal. Además, la novedad de la materia, la inexperiencia en su tratamiento y práctica así lo aconsejan, haciendo razonable la mentada centralización para los ficheros de titularidad privada, persiguiendo con ello una unidad de criterio y una más acabada uniformidad de ejecución. Así han entendido las Cortes Generales que para garantizar la igualdad a la que se refiere el art. 149.1.1 CE se requiere un alto grado de centralización ejecutiva para aquellas funciones que se ejercitan sobre ficheros privados en este primer e inicial período de protección de datos personales. El Abogado del Estado llama la atención sobre la circunstancia de que el tráfico de datos entre ficheros privados puede desbordar con más facilidad el espacio de una sola Comunidad Autónoma que en el caso de los públicos, por lo que esa centralización aseguraría una más eficaz tutela en casos de lesiones de derechos de personas residentes en diferentes Comunidades Autónomas.

En cuanto a los ficheros creados por Entes locales, iguales razones, dice del Abogado del Estado, amparan en este preciso caso la mentada centralización de funciones ejecutivas de la LORTAD, buscando una mayor uniformidad en el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de los deberes establecidos por la LORTAD, previniendo diferencias entre Entes locales de diferentes Comunidades Autónomas, sin que concurran razones de mayor "oportunidad orgánica" a favor del órgano que haya sido creado por la Comunidad Autónoma en detrimento de la Agencia de Protección de Datos. Al margen de que los ficheros locales gestionados por una Comunidad Autónoma (en virtud, por ejemplo, de Convenios, art. 51 Ley de Bases de Régimen Local) queden sujetos a ésta, pues el art. 40 somete a la Comunidad Autónoma no sólo los ficheros que ésta haya creado, sino también los que gestiona; aunque su titularidad sea de otro Ente. Estos mismos argumentos pueden trasladarse a la impugnación del apartado 2 del art. 40 LORTAD, mereciendo igual rechazo.

Los recurrentes, señala el Abogado del Estado, centran sus reproches en las tachas que le descubren al art. 40 LORTAD, "precepto clave" en ambos recursos de inconstitucionalidad, pues los demás impugnados son recurridos por conexión. Así los arts. 24, 31 y 39 LORTAD se recurren por atribuir en exclusiva competencias a la Agencia de Protección de Datos y a su Registro General, haciendo caso omiso de las que puedan ostentar sobre el particular las Comunidades Autónomas. En lo que hace a los arts. 24 y 31 LORTAD ya se han expuesto las razones por las que las funciones previstas en ambos preceptos (registro de ficheros y de códigos tipo) le corresponden en exclusiva a la Agencia y a su Registro. En cuanto al art. 39 LORTAD, se impugna por su supuesto carácter excluyente; interpretación que le da la Comunidad Autónoma impugnante y que a juicio del Abogado del Estado no posee, dado que el órgano autonómico que pueda crearse podrá ejercer la función inspectora sobre los ficheros de titularidad o gestionados por la Comunidad Autónoma en cuestión, correspondiéndole a ese órgano todas las competencias que el art. 40 le atribuya, entre las que están la inspección de esos ficheros.

Por último, el Abogado del Estado objeta también la impugnación que se hace del art. 24 LORTAD en relación con la Disposición final tercera, al estar revestido, indebidamente a juicio de los recurrentes, de forma de Ley Orgánica. De ser esto así la consecuencia no sería, dice el Abogado del Estado, que el art. 24 LORTAD dejase de ser válido por contrario a la Constitución, sino que a lo sumo dejaría de tener ese carácter de orgánico. Por otra parte, añade el Abogado del Estado, está justificado ese carácter orgánico, pues el precepto en cuestión regula una materia que incide directamente en la limitación del libre uso de la informática por los particulares, sujetándola a intervención administrativa, en garantía del art. 18.1 CE y de otros derechos fundamentales ajenos que puedan verse afectados en el sentido del art. 3 e) LORTAD. El art. 24 LORTAD sería un precepto limitativo, que sirve a la garantía de los mencionados derechos fundamentales y en esa medida, constituye un desarrollo de los mismos en el sentido del art. 81.1 CE.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1998, don Álvaro de Lapuerta Quintero, Comisionado por el Grupo Parlamentario del Partido Popular en el Congreso de los Diputados, compareció ante este Tribunal para manifestar la voluntad de desistir del recurso de inconstitucionalidad núm. 236/93 interpuesto por los Diputados del Partido Popular contra algunos preceptos de la LORTAD. Mediante ATC 56/1999, de 9 de marzo, se denegó dicha solicitud al no coincidir los Diputados que instaron el desistimiento con los que formularon el recurso de inconstitucionalidad, a lo que cabe añadir que el Grupo Parlamentario carece de legitimación alguna para desistir de un recurso de inconstitucionalidad que ni siquiera puede interponer [art. 162.1 a) CE y art. 33 LOTC].

9. Por providencia de 21 de diciembre de 1999, este Tribunal acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes acerca de la posible pérdida sobrevenida de objeto de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos con ocasión de la publicación en el BOE el 14 de diciembre de 1999 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuya Disposición derogatoria única deroga expresamente la LORTAD.

10. El 13 de enero de 2000 se registró escrito de don Álvaro de Lapuerta Quintero, Comisionado del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, manifestando una vez más la voluntad de desistir del recurso núm. 236/93.

11. El Abogado del Estado presentó el 19 de enero de 2000 en este Tribunal sus alegaciones. Parte en su escrito de que la regla general en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es alejarse de criterios abstractos y atenerse a la incidencia real de los efectos de la derogación, de manera que, y a la vista del carácter abstracto del recurso de inconstitucionalidad, lo decisivo es si la norma derogada posee ultra actividad o vestigios de vigencia (SSTC 160/1987, FJ 6; 199/1987, FJ 3; 385/1993, FJ 2; 61/1997, FJ 3). Y con apoyo en la STC 199/1987, FJ 3, el Abogado del Estado afirma que no hay vestigio de vigencia o ultraactividad en los supuestos en los que se suceden normas de carácter procesal o la norma derogada es una norma sancionadora más beneficiosa y por lo tanto aplicable retroactivamente. Abunda en sus razones el Abogado del Estado señalando la irrelevancia de la mayor o menor identidad entre los preceptos de la nueva Ley y la derogada e impugnada, sin que sea posible controlar por ello los de la primera, so excusa de hacer el control de la segunda, pues el Tribunal Constitucional es un órgano que no puede actuar de oficio, y ese control sólo será posible si se insta explícitamente. Finalmente, en el caso de los recursos de inconstitucionalidad con motivos conflictuales, la regla general establecida por este Tribunal, dice el Abogado del Estado, es aquélla según la cual hay pérdida sobrevenida de objeto salvo que las partes aduzcan que la controversia competencial pervive.

El Abogado del Estado razona respecto de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento y la Generalidad de Cataluña, tras establecer las equivalencias y destacar las novedades que ha introducido la nueva Ley Orgánica 15/1999 en la materia, que, en lo que hace a la impugnación del art. 40.1 y 2 LORTAD, sucedido en la Ley Orgánica de 1999 por el art. 41, se sigue atribuyendo a la Agencia de Protección de Datos la competencia sobre ficheros privados; aunque no así respecto de los creados o gestionados por los Entes locales, donde se reconoce expresamente las competencias de las Comunidades Autónomas. Luego, sobre los primeros pervive la controversia. Por ello, subsiste también la relativa al art. 24 LORTAD (art. 26 de la Ley Orgánica de 1999), pues mantiene las competencias de la Agencia de Protección de Datos sobre los ficheros privados.

No sucede lo mismo, a juicio del Abogado del Estado, con los arts. 31, 39 y Disposición final tercera LORTAD (hoy arts. 32 y 40 de la Ley Orgánica de 1999), pues han recibido una redacción plenamente respetuosa con las pretensiones manifestadas por el Parlamento catalán y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. El nuevo art. 32 reenvía al art. 41, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, que lo hace inocuo desde la perspectiva competencial, además de por la salvedad que contiene al añadir el inciso "cuando corresponde". El nuevo art. 40 de la Ley Orgánica 15/1999 atribuye las facultades inspectoras tanto a las autoridades de control estatal como autonómicas, cada una en la esfera de sus competencias.

El Abogado del Estado, por el contrario, considera sí se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto en el caso de los recursos de inconstitucionalidad de contenido sustantivo, pues la Ley Orgánica 15/1999 no contiene disposición transitoria alguna relativa a su propia retroactividad o a la eventual ultraactividad de la LORTAD, y ese silencio sobre su derecho transitorio permite entender razonablemente que los preceptos impugnados de la LORTAD carecen desde la entrada en vigor de la nueva Ley de ultraactividad o vestigio de vigencia alguno. Conclusión que se refuerza al constatarse la identidad sustancial entre los preceptos impugnados de la LORTAD con aquéllos que han venido a sucederles en la Ley Orgánica 15/1999, por lo que pronunciarse ahora sobre la constitucionalidad de la primera, conllevaría un indebido enjuiciamiento y pronunciamiento indirecto sobre la segunda.

12. El Parlamento de Cataluña presentó en este Tribunal sus alegaciones el 20 de enero de 2000. Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el particular (SSTC 60/1986 y 233/1999), considera que pervive la controversia competencial, pues la derogación no ha supuesto una modificación sustancial de lo establecido en la LORTAD a los efectos de su recurso de inconstitucionalidad.

13. El 21 de enero de 2000 se registraron las alegaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. El Consejo Ejecutivo recuerda en su escrito lo dicho por este Tribunal en sus SSTC 208/199 y 233/1999, señalando que la aprobación de la Ley Orgánica 15/1999 no altera en lo sustancial la controversia competencial suscitada con motivo de diversos preceptos de la LORTAD, pues la nueva Ley Orgánica reproduce en buena parte los impugnados de la LORTAD y por tanto aquéllos, hoy vigentes, incurren en idénticas vulneraciones que éstos ya derogados. Señala la Generalidad de Cataluña que, si bien es posible interponer un recurso de inconstitucionalidad contra la nueva Ley Orgánica 15/1999, sería una innecesaria reiteración de un litigio competencial ya planteado, máxime cuando la Sentencia que se dicte puede fijar los criterios de delimitación competencial en la materia entre el Estado y la Comunidad Autónoma catalana.

En cuanto a la impugnación del art. 40.1 LORTAD, núcleo de su recurso de inconstitucionalidad, al decir de la Generalidad de Cataluña, la Ley Orgánica 15/1999 reproduce el precepto en su art. 41.1, añadiendo tan sólo la competencia de la Comunidad Autónoma respecto de los ficheros creados por los Entes locales. Con esta modificación, sostiene la Generalidad de Cataluña, el Estado viene a reconocer el acierto de sus argumentos vertidos en su recurso de inconstitucionalidad, según los cuales la protección de datos es una actividad instrumental y determinada por la materia sobre la que se proyecta. Pero la nueva Ley Orgánica no hace lo propio con los ficheros de titularidad privada que puedan versar sobre materias respecto de las cuales la Comunidad Autónoma puede ostentar competencias propias, extremo en el que pervive la disputa competencial. Otro tanto aduce la recurrente del apartado 2 del art. 40 LORTAD, sustituido por el art. 41.2 de la Ley Orgánica de 1999. Según la Generalidad en el nuevo precepto se sigue sin reconocer la competencia de las Comunidades Autónomas sobre dicha actividad instrumental, pues aunque la Comunidad Autónoma pueda crear un Registro de ficheros radicados en su territorio, sólo puede ejercer las competencias de la Agencia de Protección de Datos sobre los ficheros creados o gestionados por ella misma y por los Entes locales radicados en su territorio. Cierto, dice el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que el nuevo art. 41.2 Ley Orgánica 15/1999 ha suprimido el inciso final del derogado art. 40.2 LORTAD, que acotaba la competencia de las Comunidades Autónomas para crear sus propios Registros de ficheros "respecto de los archivos informatizados de datos personales cuyos titulares sean los órganos de las respectivas Comunidades Autónomas o de sus Territorios Históricos". Sin embargo, la nueva Ley Orgánica sigue impidiéndole a la Comunidad Autónoma en cuestión, en este caso a la de Cataluña, ejercer sobre los ficheros privados que pudieren inscribirse en el Registro que a tal fin cree las competencias atribuidas a la Agencia de Protección de Datos.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 24 LORTAD, el art. 26 de la Ley Orgánica 15/1999, que ha venido a sucederle, pese a la modificación sufrida soslaya la doctrina del Tribunal Constitucional sobre competencias de las Comunidades Autónomas respecto de inscripciones en registros administrativos relativos a materias en las que la Comunidad Autónoma posee competencias ejecutivas, pues solo prevé la inscripción directa de los ficheros de titularidad privada en el Registro General dependiente de la Agencia de Protección de Datos, cuando en rigor, la información de este Registro sobre esos ficheros debiera ser suministrada por el propio de la Comunidad Autónoma.

En lo que hace a lo dispuesto en el art. 31 LORTAD, sustituido por el art. 32 de la Ley Orgánica 15/1999, aduce la recurrente que el nuevo precepto no sana el vicio en el que incurría el art. 31, pues mantiene la necesidad de que los códigos tipo sean directamente inscritos o depositados en el Registro General de Protección de Datos, reconociendo únicamente el deber de inscripción de dichos códigos tipo en los Registros de las Comunidades Autónomas para los ficheros creados por la propia Comunidad Autónoma y los de los Entes locales radicados en su territorio. El art. 39 LORTAD ha sido sustituido por el art. 40 de la Ley Orgánica de 1999, el cual sí modifica sustancialmente lo dispuesto en el primero de los preceptos citados, al reconocer ahora potestades inspectoras a las autoridades de control que pueden ser las creadas por la Comunidad Autónoma, con el único límite de lo dispuesto en el vigente art. 41.1 de la Ley Orgánica de 1999. Por último, señala la Generalidad de Cataluña que la nueva Disposición final segunda de la Ley Orgánica de 1999, reviste con la forma de ley ordinaria al art. 26, que viene a sustituir al derogado art. 24 LORTAD, desapareciendo por tanto el objeto de esta impugnación.

14. El Defensor del Pueblo presentó el 14 de marzo de 2000 un escrito por el que comunica a los efectos de lo requerido en la providencia que dio lugar a la apertura de este incidente del art. 84 LOTC la interposición en esa misma fecha de un recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley Orgánica de 1999.

15. Por providencia de 28 de noviembre de 2000, se acordó señalar el día 30 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con los cuatro recursos de inconstitucionalidad acumulados sobre los que hemos de pronunciarnos, cuyo objeto son determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (en adelante, LORTAD), dos precisiones iniciales son necesarias.

En primer lugar, conviene indicar que los preceptos impugnados en dichos recursos, en concreto los arts. 6.2, 19.1, 20.3, 22.1 y 2.1, 24, 31, 30.1 y 2, y 40.1 y 2 y la Disposición final tercera, han sido tachados de contrarios a la Constitución bien por motivos sustantivos bien por motivos competenciales. Pues en lo que respecta a los recursos planteados tanto por los Diputados del Partido Popular como por el Defensor del Pueblo se alega la vulneración de los arts. 16.2 y 18.1 y 4, en relación con los arts. 10.1 y 2, 53.1 y 105 b), CE. Mientras que en los dos restantes recursos, planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña, respectivamente, se denuncia una eventual infracción del orden constitucional de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En segundo término, también es relevante a los fines de nuestro examen el hecho de que la LORTAD sea una norma ya derogada al tiempo de nuestro enjuiciamiento, en virtud de lo dispuesto en la Disposición derogatoria única de la hoy vigente Ley Orgánica 15/1999, de 23 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

De suerte que la primera cuestión que procede examinar es la relativa a la determinación de los efectos que esta derogación de la LORTAD puede producir en orden a la sustanciación de este proceso constitucional, comenzando por los relativos a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por eventuales infracciones de índole sustantiva a los que antes se ha hecho referencia.

2. Al respecto, el punto de partida es, como se ha dicho, que la LORTAD ha sido derogada por la LOPD, publicada en el BOE de 14 de diciembre de 1999, en virtud de su Disposición derogatoria única. Aunque tal derogación no alcanza de inmediato, por lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la segunda de dichas Leyes, a las normas reglamentarias vigentes dictadas para su desarrollo que allí se citan, en cuanto no se opongan a la nueva Ley, que continuarán en vigor hasta que no se lleve a efecto lo prevenido en la Disposición final primera.

En atención a lo anterior, este Tribunal sometió a las partes la posible pérdida sobrevenida de objeto de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Diputados del Partido Popular y el Defensor del Pueblo. Cuestión a la que éste no ha dado respuesta aunque sí el Abogado del Estado, quien conviene en que dicha pérdida de objeto se ha producido dado que la LOPD no contiene disposición transitoria alguna que sea aplicable a los preceptos de la Ley anterior impugnados en dichos recursos. Por lo que considera razonable entender que tales preceptos carecen de todo vestigio de vigencia que aconseje un pronunciamiento por este Tribunal. Mientras que los Diputados del Partido Popular se han limitado a reiterar su desistimiento del recurso formulado por quienes entonces eran componentes de dicho grupo parlamentario, ya intentado en ocasión anterior en este proceso y que fue rechazado por nuestro ATC 56/1999, de 9 de marzo, cuyos fundamentos y resolución deben ser reiterados en este trámite. Así las cosas, conviene recordar a continuación la doctrina de este Tribunal sobre la pérdida sobrevenida de objeto de un recurso de inconstitucionalidad, para luego aplicarla al presente caso.

3. En relación con lo primero, este Tribunal ha declarado reiteradamente en aquellos casos en los que los preceptos objeto de un recurso de inconstitucionalidad fueron impugnados por motivos distintos de los referidos al orden de reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la regla general es que su derogación al tiempo de resolver dicho recurso produce la extinción del mismo, por pérdida sobrevenida de su objeto. Con la reserva, claro es, de que un determinado precepto, pese a su derogación, pudiera continuar proyectando sus efectos sobre situaciones posteriores a ese momento si así se desprende con toda evidencia de los términos en los que tal derogación se ha producido por la ley posterior.

La razón fundamental de dicha regla general es que el fin último de este proceso constitucional es la depuración con carácter abstracto y objetivo del ordenamiento jurídico y, por tanto, al margen de lo que pueda resultar de la aplicación al caso del precepto impugnado. Lo que le distingue a estos efectos de las cuestiones de inconstitucionalidad, donde la respuesta ha de ser necesariamente distinta (STC 111/1983, de 14 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 8 de enero, FJ 3; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2, y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2). De manera que si el legislador ha expulsado ya la norma del Ordenamiento jurídico, carece de objeto que este Tribunal se pronuncie en abstracto sobre sus eventuales tachas de inconstitucionalidad, como en otros casos hemos declarado con reiteración (SSTC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 3; 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2; 139/1998, de 16 de junio, FJ 1, y 233/1999, FJ 3, entre las más recientes).

Pues bien, aplicando la anterior doctrina al presente caso, del examen de la Disposición derogatoria LOPD en relación con los preceptos impugnados no cabe llegar a la conclusión de que éstos, tras su derogación por dicha Ley, hayan de continuar produciendo efectos respecto a situaciones posteriores. Ni tampoco podría llegarse a conclusión distinta en atención a las modificaciones de algunos de los preceptos impugnados que ha introducido la LOPD, pues el contenido de éstos, como se verá cuando sean enjuiciados, es sustancialmente similar a los de la Ley precedente. De suerte que, en definitiva, procede estimar, de acuerdo con lo alegado por el Abogado del Estado, la pérdida sobrevenida de objeto en cuanto a los recursos de inconstitucionalidad promovidos, respectivamente, por los Diputados del Partido Popular y el Defensor del Pueblo.

4. Pasando ahora a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la LORTAD por presuntas infracciones del orden constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas tras la derogación de dicha Ley por la nueva Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ha de tenerse presente que, según la jurisprudencia de este Tribunal, la regla para enjuiciar tal incidencia es distinta de la antes expuesta pues así lo impone la propia razón de ser de la impugnación. Esto es, por la existencia de una disputa competencial entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas.

La regla general en este supuesto es que cuando la controversia competencial se ha planteado ante este Tribunal por el cauce del recurso de inconstitucionalidad o el conflicto de competencias y tal controversia pervive tras la derogación de la ley que ha suscitado el conflicto, es procedente que nos pronunciemos sobre el mismo. Pues el criterio relevante para estimar en estos casos si se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto no es tanto si la norma impugnada ha sido expulsada del Ordenamiento por el legislador como determinar si con esa expulsión ha cesado o no la controversia existente, ya que poner fin a la misma a la luz del orden constitucional de reparto competencial es el fin último de dichos recursos (SSTC 329/1993, de 10 de diciembre, FJ 1; 43/1996, de 14 de marzo, FJ 1, y 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2). Salvaguardando así tanto la indisponibilidad de las competencias por las partes como la correcta interpretación y aplicación de las normas constitucionales y estatutarias atributivas de competencias al Estado o a las Comunidades Autónomas (STC 329/1993, FJ 1; 196/1997, FJ 2, y 233/1999, FJ 3).

A cuyo fin ha de atenderse al grado de identidad existente entre el contenido de las normas de la Ley impugnada y las de la Ley que la ha derogado, dado que en ciertos casos la alteración del precepto puede generar una modificación tal de la situación que prive de objeto a la reivindicación competencial y determinar, en consecuencia, la pérdida de objeto del proceso constitucional. Mientras que en otros casos la identidad sustancial de los preceptos que se suceden en el tiempo pone de manifiesto que la controversia sigue viva y requiere un pronunciamiento de este Tribunal, pues las tachas que se han dirigido a los derogados por los recurrentes son las mismas de las que adolecen los vigentes (SSTC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4; 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 1, y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 21).

5. Si se aplica la anterior doctrina al presente caso cabe apreciar, en primer lugar, una identidad sustancial de contenidos respecto al art. 24 LORTAD y el que le ha sucedido en el tiempo (art. 26 LOPD), salvo ciertas precisiones en su apartado 2. Y otro tanto cabe decir, en segundo término, respecto a los arts. 31 y 40.1 y 2 LORTAD respecto a los correspondientes de la Ley posterior (arts. 32 y 41 LOPD). Si bien hemos de precisar que el art. 41 LOPD sólo ha adicionado en su apartado 1 una referencia a los ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados "por la Administración local" del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, pero mantiene el contenido que fue impugnado en su día.

Por el contrario, cabe estimar que se ha alterado sustancialmente el contenido del art. 39 LORTAD, pues el vigente art. 40 LOPD atribuye la potestad de inspección a "las autoridades de control", las que bien pueden ser de creación autonómica, cuando el precedente sólo aludía a la Agencia de Protección de Datos. Y otro tanto cabe decir respecto a la impugnación de la Disposición final tercera LORTAD en relación con el art. 24 de ésta, pues el precepto sucesor (art. 26 LOPD) ya no tiene carácter orgánico conforme a lo dispuesto en la Disposición final segunda de la nueva Ley.

De lo que resulta, en suma, que sólo subsiste la impugnación por razones competenciales respecto a los arts. 24, 31 y 40.1 y 2 LORTAD, como han alegado el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña en el trámite al que se ha hecho referencia en los antecedentes. Y, en parte, el Abogado del Estado, por diferir de dicha conclusión en lo que respecta al art. 31.

6. Nuestro enjuiciamiento ha de ceñirse, pues, a las tachas de inconstitucionalidad que, desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se han dirigido contra los arts. 24, 31 y 40. 1 y 2 LORTAD. Tachas que se refieren, más concretamente, a las funciones que se atribuyen a la Agencia de Protección de Datos (caso de los arts. 24 y 40.1 y 2) y al Registro General como órgano integrado en ésta (art. 31.2) en lo que respecta a los ficheros de titularidad privada radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Pues ha de repararse, de un lado, en que respecto a los ficheros "creados o gestionados por las Comunidades Autónomas" opera lo dispuesto en el apartado 1 del art. 40. De otro, que la remisión a las funciones que en esta materia pueden ejercer los órganos correspondientes de cada Comunidad ha sido ampliada en relación con los ficheros creados o gestionados "por la Administración Local de su ámbito territorial" en virtud del art. 41.1 de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, la LOPD que, como antes se ha visto, ha derogado la LORTAD.

De lo que se desprende que el precepto sobre el que se centra la impugnación es, pues, el art. 40.1 y 2 LORTAD, por lo que es conveniente transcribirlo para facilitar el examen que seguidamente se llevará a cabo. El tenor del mencionado precepto es el siguiente:

"1. Las funciones de la Agencia de Protección de Datos reguladas en el artículo 36, a excepción de las mencionadas en los apartados j), k) y l) y en los apartados f) y g) en lo que se refiere a las transferencias internacionales de datos, así como en los artículos 45 y 48, en relación con sus específicas competencias, serán ejercidas, cuando afecten a ficheros automatizados de datos de carácter personal creados o gestionados por las Comunidades Autónomas, por los órganos correspondientes de cada Comunidad, a los que se garantizará plena independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones.

2. Las Comunidades Autónomas podrán crear y mantener sus propios registros de ficheros públicos para el ejercicio de las competencias que se les reconoce sobre los mismos, respecto a los archivos informatizados de datos personales cuyos titulares sean los órganos de las respectivas Comunidades Autónomas o de sus Territorios Históricos".

7. Acotado así el ámbito de nuestro enjuiciamiento, tanto el examen del precepto que se acaba de transcribir como el objeto y finalidad de la Ley en la que se encuadra aconsejan que el examen de la presente disputa competencial se lleve a cabo partiendo de dos presupuestos, a saber: el contenido del derecho fundamental a la protección de datos personales y, en segundo término, los rasgos generales que caracterizan a la Agencia de Protección de Datos dado que la función general de este órgano es la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación", como se expresa en el primer inciso del apartado a) del art. 36 LORTAD.

En lo que respecta al primer presupuesto, si el art. 1 LORTAD establece que su objeto es el "desarrollo de lo previsto en el apartado 4 del art. 18 CE", es procedente recordar que este precepto, como ya ha declarado este Tribunal, contiene un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que es, además, en sí mismo, "un derecho fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento automatizado de datos, lo que la Constitución llama 'la informática'" (STC 254/1993, de 20 de julio, FJ 6, doctrina que se reitera en las SSTC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 7; 11/1998, de 13 de enero, FJ 4; 94/1998, de 4 de mayo, FJ 6, y 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2).

De este modo, en cuanto desarrollan el mandato del art. 18.4 CE, las previsiones de la LORTAD limitando el uso de la informática están estrechamente vinculadas con la salvaguardia de ese derecho fundamental a la protección de datos personales frente a la informática o, si se quiere, a la "libertad informática" según la expresión utilizada por la citada STC 254/1993. Y cabe agregar, además, que en esta decisión ya hemos hecho referencia al aspecto institucional de tales previsiones al señalar que, tras la aprobación de la LORTAD, "la creación del Registro General de Protección de Datos, y el establecimiento de la Agencia de Protección de Datos, facilitarán y garantizarán el ejercicio de los derechos de información y acceso de los ciudadanos a los ficheros de titularidad pública, y además extienden su alcance a los de titularidad privada" (Ibid, FJ 10).

En efecto, ha de tenerse presente, como ya se anticipaba en la decisión de este Tribunal que se acaba de mencionar, que el derecho fundamental al que estamos haciendo referencia garantiza a la persona un poder de control y disposición sobre sus datos personales. Pues confiere a su titular un haz de facultades que son elementos esenciales del derecho fundamental a la protección de los datos personales, integrado por los derechos que corresponden al afectado a consentir la recogida y el uso de sus datos personales y a conocer los mismos. Y para hacer efectivo ese contenido, el derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué finalidad, así como el derecho a oponerse a esa posesión y uso exigiendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de tales datos.

En suma, el derecho fundamental comprende un conjunto de derechos que el ciudadano puede ejercer frente a quienes sean titulares, públicos o privados, de ficheros de datos personales, partiendo del conocimiento de tales ficheros y de su contenido, uso y destino, por el registro de los mismos. De suerte que es sobre dichos ficheros donde han de proyectarse, en última instancia, las medidas destinadas a la salvaguardia del derecho fundamental aquí considerado por parte de las Administraciones Públicas competentes.

8. En lo que respecta en segundo término a la Agencia de Protección de Datos que ha creado el Título VI de la LORTAD, ha de comenzarse señalando que en las regulaciones legales adoptadas antes de la entrada en vigor de nuestra Constitución por varios Estados europeos con la finalidad de proteger los datos personales frente a los peligros de la informática (Ley sueca de 11 de mayo de 1973, Ley de la República Federal de Alemania, de 22 de enero de 1977, Ley francesa de 6 de enero de 1978, Ley noruega de 8 de junio de 1978), también está presente un elemento institucional. Pues dichas regulaciones, pese a las diversas denominaciones y dependencias orgánicas que establecen, tienen en común el haber creado instituciones especializadas de Derecho público, a las que se atribuyen diversas funciones de control sobre los ficheros de datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, tanto de titularidad pública como privada.

Pues bien, la LORTAD ha establecido un "régimen de protección de datos de carácter personal" respecto de los que figuren en ficheros automatizados, tanto de titularidad pública como privada, así como las modalidades de su uso posterior (art. 2). Y en dicho régimen su dimensión institucional es la referida a la Agencia de Protección de Datos y a los órganos que en ella se integran, tanto de dirección (Director y Consejo Consultivo, arts. 35 y 37 LORTAD) como operativos (Registro General de Protección de Datos e Inspección de Protección de Datos, arts. 38 de la Ley y 11 del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos). Habiendo configurado el legislador a esta Agencia con unos rasgos específicos, pues se trata de "un Ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones" (art. 34.2 LORTAD).

En lo que respecta a las funciones y potestades atribuidas a la Agencia de Protección de Datos, el apartado a) del art. 36 LORTAD ofrece una caracterización general de las primeras al encomendar a la Agencia la función general de "Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial respecto a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos". Y en cuanto especificación de esta función de carácter tuitivo en orden a la protección de datos personales, los restantes apartados del citado precepto le atribuyen tanto funciones de intervención o control respecto a ciertos sujetos y actividades como funciones registrales y consultivas. Siendo de destacar, en cuanto a las primeras, la de emitir las preceptivas autorizaciones previstas en la Ley o en las disposiciones de desarrollo de ésta (apartado b); la de ordenar la cesación de los tratamientos de datos de carácter personal y la cancelación de ficheros cuando no se ajusten a lo previsto en la LORTAD (apartado f); la de velar por la publicidad de la existencia de los ficheros, a cuyo efecto publicará periódicamente una relación periódica de los mismos (apartado j); la de ejercer el control y adoptar las autorizaciones que procedan en relación con los movimientos internacionales de datos y las de cooperación internacional en esta materia (art. 36, apartado 1) y las relativas a la recogida y secreto de datos estadísticos, dictando instrucciones sobre las condiciones de seguridad de los ficheros [art. 36, apartado m)]. Se trata, pues, de un conjunto de funciones especializadas en cuanto a su objeto, la protección de los datos personales y, además, de funciones de carácter público, como se expresa en el art. 34.1 LORTAD al determinar que la Agencia de Protección de Datos actuará de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de que sus adquisiciones patrimoniales y contratación estén sometidas al Derecho privado.

En correspondencia con el carácter público de sus funciones, la Agencia de Protección de Datos dispone de potestades administrativas expresamente atribuidas por dicha Ley. En primer lugar, la potestad de investigación o de inspección que le reconoce el art. 39 para obtener información y, en su caso, pruebas sobre los hechos que contravengan lo dispuesto en la LORTAD. En segundo término, la potestad sancionadora, que la Agencia de Protección de Datos ha de ejercer en los términos previstos en el Título VII [art. 36, apartado g)], con la particularidad, cuando se trate de infracciones de una Administración Pública, que tal potestad queda limitada a la facultad de dictar una resolución indicando las medidas que han de adoptarse para corregir el incumplimiento de las previsiones legales en esta materia (art. 45). En tercer lugar, una potestad de resolución de las reclamaciones de los afectados por incumplimiento de las previsiones de dicha Ley [art. 36, apartado d)] en relación con el art. 17.1, con sujeción al procedimiento establecido por el Real Decreto 1332/1994, de 20 de julio. Y, por último, una potestad normativa, ceñida en lo esencial a dictar las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la LORTAD [art. 36, apartado c) y m) in fine], con miras a su debida aplicación en ámbitos determinados de actividad.

9. Por último, de lo que se acaba de exponer se desprende un rasgo significativo de la Agencia de Protección de Datos: el carácter básicamente preventivo de sus funciones en orden a la protección de datos personales. Un rasgo caracterizador que es común a las instituciones especializadas existentes en los países de nuestro entorno y al que ha hecho referencia la Exposición de Motivos de la LORTAD al afirmar que esta disposición está guiada "por la idea de implantar mecanismos cautelares que prevengan las violaciones" de los derechos fundamentales.

En efecto, al dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 18.4 CE, el legislador, sin excluir en modo alguno el recurso último a los órganos jurisdiccionales para la tutela de los derechos individuales, como se determina en los apartados 2 a 5 del art. 17 LORTAD, no ha querido sin embargo que la protección de datos personales frente al uso de la informática se lleve a cabo exclusivamente en la vía judicial, esto es, cuando ya se ha producido una lesión del derecho fundamental. Por el contrario, ha querido que dicha protección se lleve a cabo mediante el ejercicio por la Agencia de Protección de Datos, con carácter básicamente preventivo, de las funciones de control de los ficheros tanto de titularidad pública como privada que la LORTAD le atribuye y, en su caso, a través de las reclamaciones de los afectados ante la Agencia de Protección de Datos (art. 17.1), las que provocarán la posterior actuación de este órgano. Por lo que cabe estimar que existe una correspondencia entre las funciones y potestades que la LORTAD ha atribuido a la Agencia de Protección de Datos y el carácter preventivo de sus actuaciones. Pues es este carácter tuitivo o preventivo el que, en última instancia, justifica la atribución de tales funciones y potestades a la Agencia de Protección de Datos para asegurar, mediante su ejercicio, que serán respetados tanto los límites al uso de la informática como la salvaguardia del derecho fundamental a la protección de datos personales en relación con todos los ficheros, ya sea de titularidad pública o privada.

10. Pasando ya desde estos presupuestos al examen de las pretensiones de las partes y de los títulos competenciales que respectivamente han invocado ha de tenerse presente que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña no han cuestionado que el Estado posea un título competencial válido para dictar la LORTAD. Ni tampoco han impugnado la creación de la Agencia de Protección de Datos por dicha Ley estatal. Lo que los recurrentes reprochan al art. 40.1 y 2 LORTAD en relación con los restantes preceptos impugnados es el que sólo hayan atribuido a las Comunidades Autónomas un ejercicio de potestades de ejecución de dicha Ley limitado a los ficheros automatizados de datos de carácter personal creados o gestionados por dichos entes, así como la creación y mantenimiento de registros de ficheros públicos para el ejercicio de las competencias que se les reconocen sobre los mismos.

A juicio de los recurrentes, la consecuencia de esta limitación es que corresponde en exclusiva a un órgano estatal, la Agencia de Protección de Datos, la ejecución de la LORTAD y el ejercicio de las funciones interventoras y sancionadoras en ella previstas respecto a los restantes ficheros automatizados. De manera que dicho precepto, según han alegado, priva a las Comunidades Autónomas del ejercicio por sus propios órganos de las funciones y potestades de ejecución de la LORTAD respecto de los ficheros automatizados de titularidad privada radicados en su territorio y que se hayan creado en el marco de actividades relativas a materias sobre las que las Comunidades Autónomas tengan atribuida competencia.

Esta conclusión se fundamenta según los recurrentes en que el tratamiento automatizado de datos de carácter personal no es una materia competencial específica, sino una actividad instrumental de otras actividades que sí son subsumibles en materias competenciales. De manera que habrá de estarse al reparto competencial de éstas entre el Estado y las Comunidades Autónomas de conformidad con las normas del bloque de constitucionalidad para determinar quien es el competente para ejecutar la LORTAD en lo que respecta a los mencionados ficheros informatizados de titularidad privada. Y al no ser la protección de datos una materia competencial, la consecuencia según los recurrentes es que el Estado no puede asumirla por no estar expresamente atribuida a las Comunidades Autónomas en sus Estatutos (art. 149.3 CE). Ni tampoco la competencia de ejecución de la LORTAD puede sustentarse en lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE, pues el Estado no puede pretender erigirse en el garante último de la libertad e igualdad de los individuos ni esa garantía de las condiciones básicas puede desconocer el orden constitucional de reparto de competencias. Sin que tampoco pueda aceptarse que una norma meramente organizativa como la que crea la Agencia de Protección de Datos pueda ser considerada en modo alguno como la regulación de una "condición básica" a los fines del art. 149.1.1 CE.

En definitiva, lo expuesto justifica, a juicio de los recurrentes, que las potestades de ejecución de la LORTAD correspondan a las Comunidades Autónomas, así como la de tutela administrativa sobre aquellos ficheros privados que versen sobre materias respecto a las cuales una Comunidad Autónoma tenga atribuida, cuando menos, competencias ejecutivas. Conclusión a la que se ha opuesto el Abogado del Estado, para quien, en esencia, se trata de una materia competencial que corresponde al Estado ex art. 149.3 CE, dado que, en atención al desarrollo legislativo en esta materia, al adoptarse la Constitución ya poseía autonomía y, por tanto, pudo haberse incluido en los primeros Estatutos de Autonomía y no se hizo. Y aun si se estimase que la protección de datos es una actividad instrumental de otras materias competenciales, al mismo resultado se llega a su entender con base en el art. 149.1.1 CE, pues con la creación de la Agencia de Protección de Datos y las funciones que a este ente le atribuye la LORTAD se ha querido preservar la igualdad de los españoles en la protección de sus datos personales, creando condiciones institucionales que permitan excluir ejecuciones plurales y divergentes por las diferentes Comunidades Autónomas. A cuyo fin la LORTAD ha centralizado las funciones encaminadas a la protección de datos personales en una entidad estatal de derecho público, la Agencia de Protección de Datos.

11. De lo anterior se desprende que, a diferencia de otros muchos conflictos de los que ha conocido este Tribunal, en el presente caso los recurrentes no fundamentan su reivindicación en un título competencial específico del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Y la razón es que toda su argumentación está basada en el presupuesto que antes se ha expuesto, a saber: que las actividades relativas a los ficheros automatizados de carácter personal no son en sí mismas el objeto de una materia competencial, sino que constituyen una actividad instrumental al servicio de otras actividades encuadrables dentro de otras materias sobre las que las Comunidades Autónomas pueden ostentar títulos competenciales según el orden constitucional de reparto de competencias. De suerte que una Comunidad Autónoma, al ejercer su competencia sobre estas materias podrá extenderla a la actividad instrumental relativa a los ficheros de datos personales.

De este modo, las distintas potestades de ejecución de la LORTAD, como son las de inscripción de los ficheros automatizados en el Registro General de Datos como acto habilitante de la creación de aquéllos, los de investigación y de sanción, quedan vinculadas a las competencias de ejecución que la Comunidad Autónoma ha asumido en distintas materias, según la Constitución y su Estatuto de Autonomía. De lo que se desprende, a juicio de los recurrentes, que poco importa que un fichero automatizado de datos de carácter personal radicado en Cataluña sea de titularidad pública o privada, que es el criterio que la LORTAD utiliza en su art. 40, pues lo determinante es la titularidad competencial que en cada caso le venga atribuida a la Comunidad Autónoma en atención a la materia principal de la que dicho fichero sólo es un instrumento técnico.

Ahora bien, en relación con este planteamiento cabe observar, en primer lugar, que aunque este Tribunal ha admitido el carácter instrumental de una determinada actividad respecto a una materia objeto de un título competencial en virtud de la conexión existente entre aquélla y ésta, tal actividad accesoria era llevada a cabo por poderes públicos. Como es el caso, por ejemplo, de la actividad cartográfica respecto a las competencias de ordenación del territorio y urbanismo (STC 76/1984, de 29 de junio, FJ 1). Mientras que en el presente caso la conexión se establece, sin la debida justificación, a partir de una actividad de los particulares, pues se trata de la relativa al tratamiento de datos personales por ficheros de titularidad privada. En segundo término, los ficheros automatizados de datos de carácter personal sólo son el soporte material sobre el que se lleva a cabo la actividad que la LORTAD regula, la recogida y el posterior uso de dichos datos. Por lo que es preciso justificar también la conexión lógica existente entre tal actividad y las concretas materias sobre las que se ha atribuido competencia a una Comunidad Autónoma, lo que no se ha llevado a cabo.

Por último, y más fundamentalmente, el planteamiento de los recurrentes no puede ser acogido pues soslaya la función que nuestra Constitución ha atribuido a los derechos fundamentales y, en correspondencia, la necesidad de que sean protegidos, incluso en el ámbito del reparto competencial (art. 149.1.1 CE). La LORTAD, en efecto, ha sido dictada en cumplimiento del mandato contenido en el art. 18.4 CE de limitar el uso de la informática para garantizar ciertos derechos fundamentales y el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, de manera que si se considera la actividad aquí examinada como meramente instrumental o accesoria de otras materias competenciales, es claro que con este planteamiento se está desvirtuando cuál es el bien jurídico constitucionalmente relevante, que no es otro que la protección de los datos de carácter personal frente a un tratamiento informático que pueda lesionar ciertos derechos fundamentales de los ciudadanos o afectar al pleno ejercicio de sus derechos, como claramente se desprende del tenor de dicho precepto constitucional. Lo que guarda entera correspondencia, además, con el objeto de dicha Ley, que no es otro, según se ha dicho, que el de establecer un régimen legal para "limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de datos de carácter personal" que permita garantizar el respeto o el pleno ejercicio de tales derechos (art. 1). A lo que cabe agregar que la LORTAD también es la Ley que ha desarrollado un derecho fundamental específico, el derecho a la protección de los datos personales frente al uso de la informática, como antes se ha expuesto.

De lo que se desprende, en definitiva, que el objeto de la Ley cuyos preceptos se han impugnado no es el uso de la informática, sino la protección de los datos personales. De suerte que esta protección mal puede estar al servicio de otros fines que los constitucionales en relación con la salvaguardia de los derechos fundamentales, ni tampoco puede ser medio o instrumento de actividad alguna.

12. La conclusión negativa a la que se ha llegado en el fundamento jurídico precedente no excluye en modo alguno que, como segundo paso de nuestro enjuiciamiento, examinemos el título competencial que pueda habilitar al Estado para atribuir a la Agencia de Protección de Datos, en orden a la adecuada protección de datos personales, potestades de información, inspección y sanción en relación con los ficheros de titularidad privada radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, tal y como se desprende del art. 40 LORTAD y de los demás preceptos que se impugnan. A este Tribunal corresponde, en efecto, la salvaguardia de las normas del bloque de constitucionalidad atributivas de competencias y, por tanto, declarar si se ha producido o no la invasión competencial que los recurrentes denuncian (SSTC 167/1993, de 27 de mayo, 329/1993, de 12 de noviembre, 196/1997, de 13 de noviembre, entre otras).

13. Pues bien, si antes se han puesto de relieve los presupuestos que han de ser tenidos en cuenta para nuestro enjuiciamiento del presente caso, ha de agregarse ahora que el segundo, la creación por la LORTAD de la Agencia de Protección de Datos para velar por el cumplimiento de dicha ley y controlar su aplicación, se halla estrechamente relacionado no sólo con el mandato del art. 18.4 CE sino con el primero de dichos presupuestos, el derecho fundamental a la protección de datos personales frente al uso de la informática. Una relación que resulta evidente si se advierte que la creación de dicho ente de Derecho público y las funciones atribuidas al mismo permiten garantizar, como se dijo en la STC 254/1993, el ejercicio por los ciudadanos del haz de facultades que integra el contenido del derecho fundamental.

En efecto, la LORTAD es la ley dictada en cumplimiento del mandato del art. 18.4 CE de limitar el uso de la informática. Como así se aprecia en su Título II sobre los principios de la protección de datos y en la parte de su Título IV relativa a la creación, modificación o supresión de ficheros. Pero es también, por el contenido en particular de su Título III, relativo a los derechos de las personas, la ley que ha desarrollado el derecho fundamental a la protección de datos personales. Y si nos situamos ante el Título VI, que ha creado la Agencia de Protección de Datos y el Registro General de Protección de Datos integrado en aquélla, es suficiente reparar en las funciones que se les han encomendado para poder apreciar que mediante este marco institucional no sólo se ha querido velar por la puntual observancia de los límites al uso de la informática que la LORTAD establece para los responsables de los ficheros de datos personales, sino también garantizar el ejercicio por los ciudadanos del derecho fundamental a la protección de dichos datos mediante la actuación preventiva por parte de los citados órganos.

14. Si se proyectan estas consideraciones sobre el conflicto competencial subyacente al presente proceso cabe estimar, en primer lugar, que cuando la LORTAD establece límites al uso de la informática en cumplimiento del mandato del art. 18.4 CE, tales límites han de ser los mismos en todo el territorio nacional ex art. 81 CE. Pues si los derechos fundamentales y las libertades públicas que nuestra Constitución reconoce son "fundamento del orden político" (art. 10.1 CE) y, por tanto, constituyen el estatuto jurídico básico de los ciudadanos, sólo mediante esa proyección general es posible garantizar la protección de los derechos a que se refiere el art. 18.4 CE, con independencia de que tales límites a la informática también contribuyen a la salvaguardia del específico derecho fundamental a la protección de datos personales.

De igual modo, es significativo que el constituyente haya querido introducir mediante la cláusula del art. 149.1.1 CE la garantía de los derechos fundamentales en el pórtico del reparto competencial y, a este fin, que haya apoderado al Estado para asegurar su respeto en todo el territorio nacional mediante el establecimiento de aquellas "condiciones básicas" que hagan posible que el disfrute de tales derechos sea igual para todos los españoles. Imponiendo así un límite a las potestades de las Comunidades Autónomas en aquellas materias donde éstas ostenten un título competencial. Y si bien el alcance del art. 149.1.1 CE es "esencialmente normativo", como hemos dicho en la reciente STC 208/1999, de 15 de noviembre, FJ 6, por referirse a "la regulación" de esas condiciones básicas, cabe observar, sin embargo, que ninguna calificación adicional se ha agregado por el constituyente respecto a la naturaleza de tales condiciones que pueda restringir su alcance.

De lo que se desprende, en definitiva, que junto a la normación como aspecto esencial del art. 149.1.1 CE las regulaciones estatales dictadas al amparo de este precepto también pueden contener, cuando sea imprescindible para garantizar la eficacia del derecho fundamental o la igualdad de todos los españoles en su disfrute, una dimensión institucional. Como hemos reconocido tempranamente en la STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 3, respecto a la regulación del censo electoral y las funciones de la Oficina del Censo Electoral, al declarar que mediante esta regulación el Estado había pretendido ejercer la competencia que en esta materia "se deriva del art. 149.1.1 de la Constitución, en relación con el art. 23 de la misma". A lo que cabe agregar que no es infrecuente que la Ley Orgánica que lo ha llevado a cabo haya establecido un órgano al que encomienda la ejecución de sus preceptos, como es el caso, por ejemplo, respecto al derecho fundamental del art. 30.2 CE, de la creación por la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, de un Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al que corresponde, entre otras funciones, resolver sobre las solicitudes de declaración de dicha objeción (STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 5).

De lo anterior se desprende, pues, que la exigencia constitucional de protección de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional requiere que éstos, en correspondencia con la función que poseen en nuestro ordenamiento (art. 10.1 CE), tengan una proyección directa sobre el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas ex art. 149.1.1 CE para asegurar la igualdad de todos los españoles en su disfrute. Asimismo, que dicha exigencia faculta al Estado para adoptar garantías normativas y, en su caso, garantías institucionales.

A este fin la LORTAD ha atribuido a la Agencia de Protección de Datos diversas funciones y potestades, de información, inspección y sanción, para prevenir las violaciones de los derechos fundamentales antes mencionados. Y dado que la garantía de estos derechos, así como la relativa a la igualdad de todos los españoles en su disfrute es el objetivo que guía la actuación de la Agencia de Protección de Datos, es claro que las funciones y potestades de este órgano han de ejercerse cualquiera que sea el lugar del territorio nacional donde se encuentren los ficheros automatizados conteniendo datos de carácter personal y sean quienes sean los responsables de tales ficheros.

15. En definitiva, es la garantía de los derechos fundamentales exigida por la Constitución así como la de la igualdad de todos los españoles en su disfrute la que en el presente caso justifica que la Agencia de Protección de Datos y el Registro Central de Protección de Datos puede ejercer las funciones y potestades a las que antes se ha hecho referencia respecto a los ficheros informatizados que contengan datos personales y sean de titularidad privada radicados en Cataluña. Y, por ello han de decaer los reproches de inconstitucionalidad que los recurrentes han imputado al art. 40.1 y 2 LORTAD y, por consecuencia, los que se extendieron a los arts. 24 y 31 de dicha Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar, en cuanto a los arts. 6.2, 19.1, 20.3, 22.1 y 2.1, 39.1 y 2 y Disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, la pérdida sobrevenida del objeto de los recursos interpuestos por los Diputados del Grupo Parlamentario Popular y por el Defensor del Pueblo.

2º Desestimar los recursos interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña contra los arts. 24, 31 y 40.1 y 2 de dicha Ley Orgánica.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 201/1993, 219/93, 226/93 y 236/93, al que presta su adhesión el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende.

Comparto el fallo de la Sentencia, pero, como ya expuse en las deliberaciones del Pleno, debió afirmarse de modo explícito, en la argumentación de ella, que nuestro Tribunal reconoce y protege ahora un derecho fundamental, el derecho de libertad informática, que no figura en la Tabla del texto de 1978.

A mi entender, una de las tareas importantes de los Tribunales Constitucionales es extender la tutela a determinadas zonas del Derecho no expresamente consideradas en las correspondientes Constituciones, cuando, como ocurre en el presente caso, es necesario hacerlo para que no queden a la intemperie, sin techo jurídico alguno, intereses esenciales de los ciudadanos.

Reconozco que en el Ordenamiento español ese reconocimiento de nuevos derechos fundamentales ofrece más dificultades que en otros Ordenamientos. Pero son obstáculos de posible y conveniente superación. Sintetizo mi razonamiento al respecto.

1. La Constitución Española no contiene una cláusula abierta como remate o coronamiento de la lista de derechos fundamentales.

A diferencia de lo que ocurre en otros textos constitucionales (por ejemplo, en los de Portugal o Argentina, siguiendo la senda de la Constitución de Estados Unidos de América) nuestra Ley Fundamental de 1978 no incluye una cláusula abierta, después de haber consignado una amplia lista de derechos y libertades.

Se olvidó, o no quiso recogerse, la norma sabia contenida en la Enmienda IX de la Constitución norteamericana, votada por el I Congreso, el 25 de septiembre de 1789. Se dejó dicho allí: "La enumeración que se hace en esta Constitución no deberá interpretarse como denegación o menoscabo de otros derechos que conserva el pueblo".

Pienso que el pueblo español, igual que el norteamericano, conserva más derechos que aquéllos enumerados en la Constitución. ¿Cómo tutelar de manera efectiva esos derechos no-escritos en el documento de 1978, esos derechos atípicos?

Luego daré mi contestación a esta pregunta. Quiero antes recordar que en los Ordenamientos de naciones tan próximas a nosotros, como son Portugal y Argentina, se incluyen cláusulas abiertas.

De Portugal hay que destacar el artículo 17 de su Constitución, revisado en 1982, con una significativa apertura: "El régimen de derechos, libertades y garantías se aplica a los enunciados en el título II y a los derechos fundamentales de naturaleza análoga". Se habla en el país vecino, por ello, de derechos fundamentales en sentido material y derechos fundamentales en sentido formal, así como de derechos extraconstitucionales y derechos fundamentales atípicos. En definitiva, lo que quiere subrayarse es que la Constitución incluye un catálogo inacabado, que ha de ser completado si otros derechos reclaman, con exigencias razonables, la tutela constitucional.

En Argentina, antes de la última reforma, la Constitución ya contenía un artículo, el 33, del siguiente tenor: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno". Si pasamos por alto esta concesión a "la forma republicana", tan cara a los franceses y que resulta desmentida con la presente Monarquía española, lo que nos importa consignar es que la doctrina argentina consideró los derechos extraconstitucionales antes de 1994. Fueron catalogados derechos explícitos, derechos no enumerados provenientes del derecho natural y derechos imputados o creados por la jurisprudencia.

2. La construcción jurisprudencial de la tutela de nuevos derechos fundamentales.

La última clase de derechos (los creados por la jurisprudencia) tiene especial relieve. Los derechos no- escritos han de ser tutelados por la jurisprudencia, ya que las Constituciones proporcionan al intérprete un punto de apoyo, unas palabras (escasas a veces, lapidarias), sobre los que hay que efectuar, mediante una actividad creadora, la construcción del derecho fundamental.

Debido al lejano momento histórico de la elaboración de la Constitución de Estados Unidos, los jueces se han visto allí obligados a incorporar al acervo constitucional diversos derechos que no figuran ni en los textos del siglo XVIII ni en las Enmiendas posteriores: desde el derecho a la presunción de inocencia al derecho de asociación, pasando por el derecho a casarse y el de educar libremente a los hijos. Y la jurisprudencia norteamericana nos ofrece curiosos ejemplos de tutela judicial que fue articulada apoyándose en otros derechos expresamente protegidos por la Constitución.

Suele citarse una Sentencia de 1965, dictada en Griswold v. Connecticut, donde se consideró violado el derecho a la privacidad en el matrimonio, invocando al efecto las Enmiendas Primera (que se refiere a varios derechos, entre ellos el de libertad religiosa), la Enmienda Tercera (no alojar tropas sin el consentimiento del dueño de la casa), Enmienda Cuarta (inmunidad del hogar), Enmienda Quinta (garantías del imputado). Con estos derechos se argumentó que proporcionar información sobre el uso de contraconceptivos, que es lo que hacía el Sr. Griswold, director de una Liga de planeamiento familiar, conculcaba el derecho a la privacidad en el matrimonio. La Enmienda Novena, al dejar abierta la lista de derechos fundamentales, facilitó esta elaboración jurisprudencial de un derecho atípico.

Algo parecido se ha llevado a cabo por las interpretaciones constitucionales en Italia y en Alemania, cuyas Constituciones contienen unos preceptos que han facilitado la inclusión de nuevos derechos: art. 2 de la Constitución italiana; art. 2.1) de la Ley Fundamental de Alemania.

3. El derecho de libertad informática en el Ordenamiento español.

La STC 254/1993, FJ 6, mencionó, por vez primera en nuestra jurisprudencia, la libertad informática, entendida como un derecho fundamental "en sí mismo". Lo subraya bien la Sentencia a la que estoy formulando este Voto concurrente. Es un punto de apoyo para la pertinente construcción del derecho fundamental. Otra base firme la proporciona el art. 18.4 CE. Pero la Sentencia convierte en base principal lo que en la Constitución es un simple mandato al legislador para que éste limite el uso de la informática.

A mi entender, la libertad informática, en cuanto derecho fundamental no recogido expresamente en el texto de 1978, debe tener como eje vertebrador el art. 10.1 CE, ya que es un derecho inherente a la dignidad de la persona. Tal vinculación a la dignidad de la persona proporciona a la libertad informática la debida consistencia constitucional. También son preceptos que facilitan la configuración de la libertad informática los contenidos en los arts. 18.1 (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) y 20.1 (libertad de expresión y de información), entre otros, así como los Tratados y Acuerdos internacionales, en cuanto son guías de interpretación constitucional (art. 10.2 CE): fundamentalmente, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950), art. 8; el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (1981), arts. 5, 6, 8 y 9; Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la libre Circulación de estos datos, art. 13.

No ha de sorprendernos que en la Constitución Española de 1978 no se tutelase expresamente la libertad informática. Veintidós años atrás la revolución de la técnica en este campo apenas comenzaba y apenas se percibía. No hemos de extrañarnos tampoco por la omisión de esta materia en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades españolas. El entorno es ahora distinto del que fue nuestro mundo en 1978. La informática no ofrecía las actuales posibilidades para el quehacer vital, tanto positivas como negativas, con la adecuada protección de la dignidad de la persona. Muy significativo al respecto es que en la recentísima Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea se haya incluido como una de las primeras libertades (art. 8) la resultante de la protección de datos de carácter personal.

En suma, los cimientos constitucionales para levantar sobre ellos el derecho de libertad informática son más amplios que los que proporciona el art. 18.4 CE.

4. La libertad informática como derecho inherente a la dignidad de la persona.

La piedra angular, base o fundamento principal, es el art. 10.1 CE: "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social". Las palabras clave, a mi entender, son "fundamentos del orden político y de la paz social". Nos hallamos, pienso, ante unos principios constitucionales (la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás). Al ser principios constitucionales, todo el ordenamiento ha de interpretarse conforme a esos principios. Son principios, además, directamente vinculantes.

Estoy utilizando, ciertamente, una distinción tripartita: valores superiores, constitucionalizados en el artículo primero de la Constitución, que, no obstante, carecen de especificaciones respecto a los supuestos en que deben ser aplicados: orientan la interpretación y aplicación de las normas. En segundo lugar, principios generales del derecho, no recogidos en el texto de la Constitución, o acogidos como principios rectores, los cuales informan el ordenamiento constitucional, además de ser faros en la tarea de interpretación y aplicación, pudiendo ser normas subsidiarias. En tercer lugar, pero en posición prevalente, los principios constitucionalizados, reconocidos y protegidos por la Constitución, que son los fundamentos mismos del sistema jurídico-político, a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas. Estos principios constitucionales y constitucionalizados poseen la fuerza vinculante de las normas jurídicas, son fuente normativa inmediata, en el sentido profundo de no necesitar de la interposición de regla, o circunstancia alguna, para alcanzar su plena eficacia.

Con estos principios constitucionales, de aplicación directa, y el apoyo de determinados derechos expresamente reconocidos en la Constitución de 1978, así como en Textos internacionales, es posible extender la tutela a ciertos derechos de singular relieve e importancia en el actual momento de la historia. Tal es el derecho fundamental de libertad informática.

Reitero que el reconocimiento y protección de nuevos derechos fundamentales es un cometido importante de la jurisdicción constitucional, la cual, con esta ampliación de su tutela, facilita la permanencia durante largo tiempo de las Constituciones.

Firmo este Voto particular, expresando el respeto que me merecen los otros razonamientos de mis colegas, coincidiendo en la parte dispositiva de la Sentencia, en Madrid, a cuatro de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 291/2000, de 30 de noviembre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:291

Recurso de amparo 2917/1994. Promovido por don Guillermo Mendía frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su demanda contra la Delegación en Vigo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por una liquidación del IVA, con un recargo del 100 por 100.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la legalidad de las sanciones administrativas, y vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador: recargo tributario que constituye sanción, establecida por ley pero impuesta de plano y notificada por edictos para iniciar el procedimiento de apremio (STC 276/2000). Cuestión interna de inconstitucionalidad sobre el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria (Ley 18/1991). Voto particular.

1. El recargo del 100 por 100 que impuso la Administración, por haber presentado la declaración del Impuesto sobre el valor añadido fuera de plazo sin efectuar el ingreso de la deuda tributaria, tiene carácter sancionador [FJ 10]

2. Jurisprudencia sobre el carácter sancionador, o no, de los recargos tributarios (SSTC 164/1995, 276/2000) [FJ 9]

3. El recargo del 100 por 100 respeta la exigencia de que a través de una norma de rango legal se predeterminen las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes (STC 276/2000). Ni el art. 25.1 CE consagra un derecho a la graduación de la sanción, ni de este precepto legal puede deducirse que, en la aplicación del recargo, no deban tenerse en cuenta las exigencias del principio de culpabilidad (SSTC 76/1990, 246/1991) [FJ 11]

4. Al haberse impuesto al recurrente un recargo de naturaleza sancionadora sin procedimiento contradictorio alguno, la Administración ha infringido el art. 24.2 CE [FJ 12]

5. La Administración, al no haber otorgado al recurrente la posibilidad de efectuar el pago de la deuda tributaria en período voluntario, vulneró también por este motivo su derecho de defensa [FFJJ 4, 13]

6. La Administración, al no notificar personalmente la iniciación del procedimiento de apremio, tal y como establece expresamente el art. 103 del Reglamento General de Recaudación, incurrió en una infracción que tiene relevancia constitucional, ya que al ejecutar "de plano" el acto administrativo colocó al ahora demandante de amparo en una situación de indefensión [FJ 5]

7. La Administración le expuso verbalmente los motivos por los que el acto se había dictado, por lo que no originó una situación de indefensión material (SSTC 155/1988, 78/1999) [FJ 6]

8. Es doctrina constitucional que las garantías consagradas en el art. 24 CE sólo resultan de aplicación a los procesos judiciales y a los procedimientos administrativos sancionadores (SSTC 18/1981, 181/1990, 45/1997, 14/1999) [FJ 4]

9. El presente recurso de amparo debe entenderse formulado por el cauce del art. 43 LOTC y no, como pretende el recurrente, por el previsto en el art. 44 LOTC, ya que la infracción constitucional se imputa directamente a la resolución administrativa impugnada y sólo indirectamente, en la medida en que no la repara, a la resolución judicial ahora recurrida [FJ 1]

10. A través del recurso de amparo podemos pronunciarnos sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley aplicada (SSTC 206/1990, 31/1994) [FJ 7]

11. El Pleno, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, a propuesta de la Sala Segunda, avocó el conocimiento del presente recurso de amparo [FJ 14]

12. Procede plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto legal aplicado, ya que, a pesar de hallarse derogado, no cabe descartar su aplicación a situaciones jurídicas pendientes (SSTC 140/1986, 46/1999) [FJ 14]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2917/94, promovido por don Guillermo Mendía Parga, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz y asistido por el Letrado don Guillermo Mendía Sanmartín, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de junio de 1994, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 03/7492/1994 interpuesto contra la resolución de la Delegación de Vigo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria notificada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el 8 de octubre de 1993. Ha sido parte el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 6 de agosto de 1994, don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Guillermo Mendía Parga interpuso recurso de amparo contra la Sentencia a la que se hace referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo presentó la declaración sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al tercer trimestre del año 1992 en la Delegación de Hacienda de Vigo una vez finalizado el plazo para su presentación. El plazo venció el 20 de octubre de 1992 y el recurrente presentó la referida declaración el 15 de enero de 1993. La presentación de esta declaración no fue acompañada del ingreso de la deuda tributaria, pues, según alega el recurrente, carecía de liquidez.

b) El 5 de marzo de 1994 su entidad bancaria le comunicó que la Delegación de Hacienda de Vigo había procedido al embargo de su cuenta hasta la cantidad de 279.500 pesetas.

c) El ahora recurrente se personó en la Delegación de Hacienda de Vigo donde se le informó que la notificación de dicha liquidación se le había efectuado a través del "Boletín Oficial de la Provincia" de 8 de octubre de 1993 al no haberse podido practicar su notificación en el domicilio y que el aumento de la deuda tributaria se debía a la aplicación de lo dispuesto en el art. 61 LGT (en su redacción de la Ley 18/1991, de 6 junio); precepto en el que se establecía que las declaraciones que se presentaran fuera de plazo sin ingresar la deuda tributaria sufrirían un recargo único del 100 por 100.

d) Contra la resolución de la Delegación de Vigo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria notificada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el 8 de octubre de 1993 se interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por Sentencia de 6 de junio de 1994, desestimó el recurso interpuesto.

3. El recurrente, que articula su queja por el cauce del art. 44 LOTC, aduce, en primer lugar, la nulidad de la notificación de la resolución recurrida al no haberse practicado personalmente al interesado a pesar de encontrarse identificado en el expediente. A juicio del demandante de amparo esta falta de notificación personal constituye una infracción que tiene relevancia constitucional, ya que aunque no le impidiera recurrir la resolución que se le notificaba, la falta de conocimiento de la misma sí que le impidió efectuar el pago en el plazo otorgado para ello y evitar de este modo el embargo. Por ello sostiene que en este supuesto los defectos de la notificación determinan una lesión del art. 24.1 CE. También se alega que la referida notificación vulnera el derecho fundamental que consagra el citado precepto constitucional al carecer de motivación, pues en ella no se explicitan los motivos que determinaron que la deuda tributaria se incrementara en un 100 por 100; motivos estos que si fueron conocidos por el recurrente fue porque la Administración se los comunicó verbalmente.

El demandante de amparo considera además que el recargo del 100 por 100 establecido en el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante LGT) es nulo por infringir el art. 25.1 CE, ya que, en su opinión, el referido recargo constituye una sanción única, objetiva, fija y sin graduación y este tipo de sanciones es, a su juicio, contrario al derecho fundamental que consagra dicho precepto constitucional.

Por todo ello solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se revoque la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y se declare la nulidad de la resolución dictada por la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Vigo notificada en el "Boletín Oficial de la Provincia" de 8 de octubre de 1993, por la que se le reclama la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al tercer trimestre del año 1992 con un recargo del 100 por 100 y la de los actos posteriores incluyendo, por tanto, la diligencia de embargo. Solicita también el recurrente que se declare la inconstitucionalidad del párrafo tercero del art. 61 LGT (sic) en el que se establece el referido recargo.

4. Mediante providencia de 30 de enero de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 1995 el demandante en amparo formuló sus alegaciones. El recurrente, reiterando en los argumentos expuestos en su escrito de demanda, considera que la demanda presentada tiene contenido constitucional, pues, en su opinión, la notificación efectuada de la resolución administrativa es contraria al art. 24.1 CE tanto por no haberse efectuado personalmente al interesado como por carecer de motivación. Por ello entiende que en este supuesto la ejecutividad del acto administrativo vulnera el derecho que consagra el referido precepto constitucional. Junto a estos argumentos alega también el recurrente la inconstitucionalidad del recargo del 100 por 100 previsto en el art. 61.2 LGT por entender que dicho recargo constituye una sanción encubierta; sanción que al tener un carácter objetivo y no permitir su graduación considera contraria al art. 25.1 CE.

6. El Ministerio Fiscal pone de manifiesto en primer lugar que, aunque en la demanda de amparo se afirme que el recurso se interpone al amparo de lo previsto en el art. 44.1 LOTC, como el recurso interpuesto se dirige contra el acto administrativo de liquidación, debe entenderse interpuesto con fundamento en el art. 43.1 LOTC. Hecha esta precisión, sostiene que, en este caso, no puede apreciarse que los vicios que el recurrente imputa a la notificación originen la vulneración del art. 24.1 CE alegada por el recurrente. Alega que la falta de notificación personal de la resolución recaída no puede considerarse lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que esta falta de notificación personal no le impidió impugnar la referida resolución. Tampoco considera que dicha notificación sea contraria al art. 24.1 CE por falta de motivación, pues la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria le indicó los motivos en los que se fundamentaba la resolución recaída, por lo que el recurrente no padeció indefensión material alguna.

Por lo que se refiere a la queja por la que se aduce que el recargo es contrario al art. 25.1 CE el Fiscal considera, que aunque dicha alegación se dirija contra un recargo establecido en una norma con rango de ley, no por ello debe inadmitirse, pues aunque en nuestro ordenamiento no esté previsto el recurso de amparo contra disposiciones normativas con rango de ley, al haber sido admitidas a trámite diversas cuestiones de inconstitucionalidad en las que se plantea la inconstitucionalidad del precepto en el que se establece el referido recargo (el art. 61.2 LGT) por considerarlo contrario, entre otros preceptos, al art. 25.1 CE, el presente recurso de amparo debería ser admitido a trámite y diferir su resolución hasta que se resuelvan las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, dado que las declaraciones de inconstitucionalidad de las normas no afectan a las relaciones jurídicas firmes y constituir una cuestión prejudicial el determinar si el art. 61.2 LGT respeta o no la Constitución.

En virtud de estas consideraciones el Ministerio Fiscal sostuvo que lo procedente en este supuesto era admitir el recurso de amparo únicamente en lo referente a la alegación por la que se aduce la vulneración del art. 25.1 CE y suspender su resolución hasta que se resuelvan las cuestiones de inconstitucionalidad en las que se plantea la inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT

7. Por providencia de 30 de marzo de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Delegación en Vigo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada del expediente administrativo en el que recayó la resolución impugnada y al Tribunal Superior de Justicia para que en el mismo plazo enviara certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia ahora recurrida y para que emplazara a los que hubieran sido parte en el procedimiento otorgándoles un plazo de diez días para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

8. Por escrito de 4 de abril de 1995 el Abogado del Estado se personó en este recurso de amparo.

9. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 29 de mayo de 1995, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días para que en dicho plazo, si lo estimaban conveniente, presentasen alegaciones.

10. El 21 de junio de 1995 el Abogado del Estado formuló alegaciones. Señala en primer lugar que, al imputarse las infracciones constitucionales alegadas a la resolución administrativa impugnada en el proceso contencioso-administrativo y no a la Sentencia recaída en el mismo, el presente recurso debe entenderse interpuesto al amparo de lo previsto en el art. 43 LOTC. Por otra parte, aduce que la pretensión por la que se solicita que se declare la inconstitucionalidad del párrafo tercero del art. 61.2 LGT es inadecuada al recurso de amparo constitucional y contraria a lo dispuesto en el art. 41.3 LOTC; por ello entiende que no debe ser tomada en consideración.

A juicio del Abogado del Estado ni la falta de notificación personal de la liquidación ni la falta de motivación que el recurrente imputa a la notificación vulneran el art. 24.1 CE. En su opinión, dado que la falta de notificación no impidió al recurrente acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa no puede apreciarse la lesión del derecho a la tutela judicial alegada. Tampoco considera que la notificación practicada en el "Boletín Oficial de la Provincia" vulnere el art. 24.1 CE por no encontrarse debidamente motivada, ya que en el edicto se expresaba no sólo quién era el sujeto tributario, sino también el concepto tributario (mediante clave), el período adeudado, la cantidad a ingresar, los plazos de ingreso y el pie de los recursos. Junto a este argumento alega además el Abogado del Estado que tanto el escrito de interposición de recurso como el de demanda demuestran que el recurrente tenía conocimiento del concepto al que respondía la cantidad reclamada. En todo caso, las referidas vulneraciones del art. 24.1 CE que el recurrente imputa a la notificación, carecen, a juicio del representante de la Administración, de relevancia constitucional, ya que entiende que tanto el procedimiento de gestión tributaria como el procedimiento de apremio quedan fuera del ámbito de protección del derecho que consagra este precepto constitucional.

Tampoco considera el Abogado del Estado que el recargo impuesto al recurrente vulnere el art. 25.1 CE. En su opinión, el párrafo segundo del art. 61.2 LGT, que es donde se establece el referido recargo, no puede considerarse contrario a dicho precepto constitucional, y en consecuencia tampoco puede considerarse inconstitucional el acto administrativo que se dicta en aplicación del mismo. Sostiene que el recargo no es contrario al art. 25.1 CE porque no tiene naturaleza de sanción. Así lo demuestra, a su juicio, el hecho de que el propio legislador excluya en estos supuestos las sanciones; exclusión, por otra parte, que, en su opinión, no es arbitraria, ya que este recargo, al excluir también los intereses moratorios y el recargo de apremio, esta cumpliendo parcialmente funciones indemnizatorias, lo que, en su opinión, impediría su conceptualización como sanción.

El Abogado del Estado considera que el recargo del párrafo segundo del art. 61.2 LGT carece de carácter represivo ya que su función no es retributiva sino disuasoria. En su opinión, tiene como finalidad disuadir de presentar declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas sin pago previo o sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento del pago, estimulando, de este modo, un arrepentimiento espontáneo completo. Alega que aunque la finalidad disuasoria sea uno de los fines propios de las penas y sanciones, dicha función no es exclusiva de estas figuras punitivas, ya que considera que existen figuras distintas a éstas que tienen como finalidad disuadir de un determinado comportamiento sin por ello tener una finalidad represiva que es, en su opinión, lo que ocurre en el supuesto que ahora se analiza.

No obstante, reconoce que esta ausencia de carácter sancionador no determina que a estos recargos no les sea exigible el requisito de la proporcionalidad, pero esta exigencia vendría impuesta en virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 CE; precepto que al no contener derechos susceptibles de amparo constitucional, impediría dilucidar esta cuestión en esta vía. En todo caso, señala que la regulación que efectúa el art. 61.2, párrafo segundo, LGT de este recargo no puede ser calificada de arbitraria, ya que este recargo es único (excluye sanciones e intereses de demora y absorbe el recargo de apremio), por lo que una parte del mismo tendría función indemnizatoria y otra disuasoria.

El Abogado del Estado concluye su escrito alegando que aunque se le reconociera al recargo naturaleza sancionadora no podría apreciarse la lesión del art. 25.1 CE denunciada por el recurrente, ya que este precepto constitucional no prohíbe al legislador establecer sanciones no susceptibles de graduación o individualización. De igual manera considera que tampoco podría apreciarse que el recargo impuesto sea contrario al principio de culpabilidad, ya que la falta de pago que da lugar al recargo es la voluntaria.

En virtud de estas consideraciones el Abogado del Estado solicitó la desestimación del recurso de amparo.

11. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1995. Además de reiterar los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones formulado en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC señala, en relación con la infracción del art. 25.1 CE denunciada por el recurrente, que aunque en nuestro ordenamiento no sea admisible el recurso de amparo contra leyes, la jurisprudencia más reciente ha admitido una "impugnación indirecta" a través de la impugnación de los actos dictados en aplicación de la misma. También aduce que existen otras cuestiones de inconstitucionalidad pendientes de resolución por este Tribunal en las que se plantea la inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT. No obstante, señala el Fiscal que a través de estas cuestiones de inconstitucionalidad el precepto cuestionado no era el precepto vigente en el momento en que se dictó la resolución ahora impugnada, ya que en las referidas cuestiones se planteaba la constitucionalidad del mismo en la redacción que le otorgó la Ley 46/1985, en la que se establecía un recargo del 10 por 100, precepto que fue modificado por la Ley 18/1991, que era la norma vigente en el momento en que se dictó el acto impugnado. Aduce además el Ministerio Fiscal que en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 941/95, el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en el trámite previsto en el art. 37 LOTC y solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del último inciso del art. 61.2 LGT (en la redacción que le otorgó la Ley 46/1985) por ser contrario a los arts. 25.1 y 24 CE. Por ello alega que si el Fiscal General del Estado consideró que un recargo del 10 por 100 era contrario al art. 25.1 CE a la misma conclusión debe llegarse respecto de un recargo cuya cuantía es del 100 por 100 y de igual manera si entonces se entendió que el referido recargo vulneraba el art. 24 CE debía llegarse también ahora a la misma conclusión. No obstante, pone de manifiesto el Fiscal que el presente recurso de amparo no depende de la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad aludidas, ya que al cuestionarse "otro" art. 61. 2 (la redacción que le otorgó la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991) las Sentencias que resuelvan dichas cuestiones de inconstitucionalidad únicamente tendrán un valor indiciario a los efectos del presente recuso de amparo si declaran la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por violación de los arts. 24 y 25.1 CE, pero no si la declaran constitucional, dada la notable diferencia en la cuantía del recargo.

12. El 16 de octubre de 1996 el Pleno de este Tribunal, a propuesta de la Sala Segunda y de conformidad con lo previsto en el art. 10 k) LOTC, acodó recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

13. La Sección Tercera, por providencia de 27 de abril de 1999, acordó conceder un plazo de diez días a las partes con el fin de que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la eventual existencia de un motivo distinto de los alegados, en virtud del art. 84 LOTC, al ser posible que el recargo que se impuso al recurrente por presentar la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al tercer trimestre de 1992 fuera de plazo y sin ingresar la deuda tributaria pudiera vulnerar el art. 24.2 CE.

14. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 12 de mayo de 1999. A su juicio, para apreciar la posible vulneración del art. 24.2 CE sería necesario que el recargo impuesto tuviera naturaleza sancionadora y, en su opinión, tal y como ha mantenido en las alegaciones que ha formulado tanto en las cuestiones de inconstitucionalidad que se han planteado respecto de dicho precepto como en los distintos recursos de amparo en los que se ha planteado esta cuestión, el referido recargo no pudo considerarse una sanción en sentido propio dada la pluralidad de fines a los que sirve. No obstante, ello no le impide reconocer que, de acuerdo con los fundamentos jurídicos 4 y 5 de la STC 164/1995, cabe la posibilidad de que los recargos puedan transformarse en sanciones cuando su cuantía alcance o se aproxime al importe de las sanciones, incluso la de las atenuadas. Ahora bien, a pesar de ello el Abogado del Estado considera que ni siquiera en estos supuestos en los que la cuantía del recargo asciende al 100 por 100 puede considerarse que se trate de una sanción remitiéndose a las alegaciones efectuadas a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97; alegaciones en las que además de reiterar los argumentos ya expuestos se afirma que dada la pluralidad de fines que estos recargos cumplen -tienen una función disuasoria e indemnizatoria-, y teniendo en cuenta además que el recargo del 100 por 100 absorbe al recargo de apremio, no puede calificarse al referido recargo como sancionatorio. Estas consideraciones llevan al representante de la Administración a sostener que este recargo queda al margen de las garantías que se deduce de los arts. 24.2 y 25.1 CE.

Alega también el Abogado del Estado que en el caso de que este Tribunal apreciara que la resolución administrativa que impuso el recargo del 100 por 100 es contraria al art. 24.2 CE lo procedente sería, a su juicio, invalidar dicha resolución y declarar que cuando proceda imponer el referido recargo la Administración debe observar las garantías formales y sustantivas que, en virtud, de los arts. 24.2 CE y 25.1 CE rigen en el Derecho administrativo sancionador.

15. El demandante en amparo formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1999. Según sostiene el recurrente, el recargo del 100 por 100 que establecía art. 61.2 LGT en la redacción que le otorgó la Ley 18/1991 lesiona al art. 24.2 CE por infringir el principio de presunción de inocencia. En su opinión, el referido recargo consagra una presunción de culpabilidad que no puede ser destruida, ya que al tratarse de actos ejecutivos que se imponen sin procedimiento contradictorio y sin existir la posibilidad de practicar prueba, se está ejecutando una sanción fundamentándola en una presunción de culpabilidad.

16. El 18 de mayo de 1999 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. Aduce el Ministerio Fiscal que atendiendo a la doctrina establecida en la STC 164/1995, -Sentencia que no había recaído todavía cuando, al amparo de lo previsto en el art. 52 LOTC, formuló alegaciones en este recurso de amparo-, el recargo impuesto en este supuesto podría tener carácter sancionatorio, ya que en dicha Sentencia se afirma que si la cuantía del recargo alcanzase o se aproximase al importe de las sanciones podría concluirse que se trataba de una sanción. A juicio del Fiscal este es precisamente el supuesto que se plantea en este caso al ser la cuantía del recargo del 100 por 100, y por ello entiende que el referido recargo es una sanción. Señala también que en este mismo sentido se ha pronunciado el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones presentado en el trámite otorgado al efecto en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4168/98. No obstante, de este carácter sancionador que el Fiscal reconoce al recargo del 100 por 100 regulado en el art. 61.2 LGT en la redacción que le otorgó la Ley 18/1991, no deduce que la imposición del mismo sea contraria al art. 25.1 CE, pues considera que, al estar previsto en una norma con rango de ley y encontrarse perfectamente definidos tanto el presupuesto de hecho como la consecuencia jurídica, no incurre en la vulneración del derecho fundamental que consagra el referido precepto constitucional. A juicio del Fiscal el carácter sancionador del recargo lo que impide es que el mismo se imponga sin procedimiento alguno, y por ello considera que su imposición automática lesiona el art. 24.2 CE.

Alega también el Fiscal que, al existir una cuestión de inconstitucionalidad en la que se cuestiona la constitucionalidad del precepto que ha sido aplicado en el presente caso debería resolverse primero dicha cuestión de inconstitucionalidad y posteriormente este recurso de amparo.

Todas estas consideraciones llevan al Ministerio Público a sostener que debería estimarse el presente recurso de amparo por ser contrario el acto administrativo impugnado al art. 24.2 CE, sin que proceda estimar los otros motivos alegados.

17. Por providencia de 28 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan, de un lado, la resolución de la Delegación en Vigo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, notificada a través del "Boletín Oficial de la Provincia" de 8 de octubre de 1993 por la que, en aplicación de lo previsto en el art. 61.2 LGT en la redacción dada por la Ley 18/1991 y hoy derogada , se impuso al ahora recurrente un recargo por un importe del 100 por 100 por haber presentado la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al tercer trimestre de 1992 fuera de plazo y sin ingresar la deuda tributaria, y, de otro lado, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 6 de junio de 1994 por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 03/0007492/1994 tramitado por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales regulado en la Ley 62/1978 interpuesto contra aquella resolución.

Debe señalarse, sin embargo, que, tal y como sostienen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, el presente recurso de amparo debe entenderse formulado por el cauce del art. 43 LOTC y no, como pretende el recurrente, por el previsto en el art. 44 LOTC, ya que la infracción constitucional se imputa directamente a la resolución administrativa impugnada y sólo indirectamente, en la medida en que no la repara, a la resolución judicial ahora recurrida.

2. Como se ha expuesto detenidamente en los antecedentes, el recurrente en amparo alega la vulneración del art. 24.1 CE por no haber sido personalmente notificado de la liquidación efectuada y por falta de motivación de la notificación edictal. También aduce que el recargo impuesto es realmente una sanción encubierta, que conculca el derecho consagrado en el art. 25.1 CE al establecer dicho recargo con carácter objetivo y no permitir su graduación. Finalmente, tras ser puesta de manifiesto por este Tribunal a las partes la posible vulneración del art. 24.2 CE, alega que la imposición del recargo sin previo procedimiento contradictorio, ni posibilidad de practicar prueba, infringe el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE.

3. Respecto de la alegación relativa a la vulneración del art. 24.1 CE por haberse procedido a la notificación edictal sin haberse intentado previamente la notificación personal de la liquidación por la que se le exigía el pago de la deuda tributaria, debe advertirse de entrada que, como señalan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos de alegaciones y como puso de relieve la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Sentencia impugnada, en este supuesto la falta de notificación personal no ha impedido al demandante acceder a los Tribunales e impugnar la referida liquidación. Sin embargo, esta constatación no puede llevar a concluir como sostiene el Abogado del Estado, que los posibles defectos en la notificación afectan únicamente al ámbito administrativo -relativo a los procedimientos de gestión tributaria y de apremio-, y que, en consecuencia, no tienen trascendencia judicial, quedando fuera del ámbito de protección del art. 24.1 CE, que se refiere a la tutela judicial.

En efecto, debe tenerse en cuenta en primer lugar que en el supuesto que ahora enjuiciamos concurren dos tipos de actuaciones administrativas distintas que plantean problemas constitucionales también diversos: de una parte, está el acto administrativo que se pretende ejecutar (la liquidación efectuada por la Administración por la que se impone al recurrente la obligación de pagar la cantidad no ingresada en su declaración del IVA correspondiente al tercer trimestre de 1992 y el recargo del 100 por 100 por haber presentado extemporáneamente esta declaración sin haber efectuado el ingreso ni haber solicitado el aplazamiento o fraccionamiento del pago) y, de otra parte, los actos dictados con el fin de exigir coactivamente el pago de la deuda tributaria, esto es, el procedimiento de ejecución forzosa. Al recurrente no le fueron notificados personalmente ni la liquidación efectuada, ni el acto por el que se iniciaba la vía de apremio ("la providencia de apremio").

4. Pues bien, aunque ciertamente la ausencia de notificación personal de estos actos administrativos no haya impedido al ahora recurrente impugnar judicialmente la liquidación, no por ello hay que descartar que esta carencia de toda notificación personal no le haya originado indefensión. Es más, como ya se ha advertido, la falta de notificación de estos actos administrativos puede plantear distintos problemas de constitucionalidad. Por lo que se refiere a la falta de notificación de la liquidación puede originar indefensión al haber privado al recurrente de la posibilidad de pagar la deuda en período voluntario y evitar de este modo que el ahora demandante pudiera defenderse de la ejecución forzosa de dicho acto mediante su cumplimiento voluntario. Con todo, es cierto que esta indefensión, de haberse producido, habría tenido lugar en vía administrativa -y con acceso posterior a la vía judicial-, por ello sólo podría tener relevancia constitucional en el caso de que se llegara a la conclusión de que el acto impugnado tiene efectivamente naturaleza sancionadora, ya que es doctrina constitucional que las garantías consagradas en el art. 24 CE sólo resultan de aplicación a los procesos judiciales y a los procedimientos administrativos sancionadores (SSTC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2; 42/1989, de 16 de febrero, FJ 2; 181/1990, 15 de noviembre, FJ 5; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 127/1996, de 9 de julio, FJ 2; 128/1996, de 9 de julio, FJ 2; 45/1997, de 11 de marzo, FJ 3; 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 4; 3/1999, de 25 de enero, FJ 1, y 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a, entre otras muchas). Por ello, para determinar si la falta de notificación de la liquidación originó al recurrente una indefensión con trascendencia constitucional deberemos determinar previamente si el recargo impuesto tiene o no naturaleza sancionadora, cuestión ésta que abordaremos en los próximos fundamentos jurídicos.

5. Por el contrario, la falta de notificación personal del inicio de la vía de apremio puede tener relevancia constitucional cualquiera que sea la naturaleza del acto impugnado, ya que esta ausencia de notificación ha podido impedir que el recurrente se opusiera al procedimiento de apremio, recurriendo judicialmente los actos dictados en el mismo, lo que podría determinar una lesión del derecho al acceso a la tutela judicial. Por ello esta cuestión debe ser analizada con independencia de la posible indefensión que le haya podido originar al recurrente el no haber efectuado el pago voluntario por no haber tenido conocimiento de la existencia de esta liquidación.

Hay que señalar que en los supuestos en los que no se notifica la providencia de apremio, el hecho de que se pueda acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar el acto para cuya ejecución se inició el procedimiento de apremio (la liquidación tributaria), no permite enjuiciar la actuación administrativa llevada a cabo durante este procedimiento de ejecución forzosa, pues, cuando el recurrente tiene conocimiento del mismo, el embargo ya ha tenido lugar, por lo que carece de la posibilidad de defenderse en este procedimiento.

Debe tenerse en cuenta al respecto, que los actos dictados en el procedimiento de apremio, al tener un contenido propio, son susceptibles de ser recurridos autónomamente y por motivos diferentes de los que pueden ser alegados en el recurso interpuesto contra el acto que se ejecuta. Por esta razón la posibilidad de impugnar la liquidación efectuada por la Administración no sana la indefensión que el recurrente pueda haber padecido con ocasión de su ejecución. Un pronunciamiento de los órganos judiciales referente al acto ejecutado no permite considerar corregida la indefensión que el recurrente haya podido padecer en el procedimiento de apremio, ya que lo que ha originado la indefensión radica en el hecho de no haber tenido la posibilidad de defenderse en este específico procedimiento; indefensión que no se reduce al procedimiento administrativo, sino que al haber impedido que el recurrente pudiera acudir a los Tribunales, bien cuestionando la ejecutividad del acto impugnado (es doctrina constitucional reiterada que la ejecutividad de los actos administrativos es compatible con las exigencias del art. 24 CE siempre que la misma pueda ser sometida al control de los Jueces y Tribunales -SSTC 66/1984, de 6 de junio, 238/1992, de 17 de diciembre, 148/1993, de 29 de abril, 78/1996, de 20 de mayo, 199/1998, de 13 de octubre), bien impugnando los actos administrativos de ejecución -actividad, además, que no deja de ser una consecuencia de la referida ejecutividad-, puede haber determinado una lesión del art. 24.1 CE.

Resulta por tanto que en este caso la indefensión originada por la Administración tiene relevancia constitucional porque el defecto en el que ha incurrido al notificar el acto ha impedido que el ahora recurrente pudiera impetrar tutela judicial contra la ejecutividad del acto administrativo, ya que no sólo le ha privado de la posibilidad de solicitar la suspensión del acto, sino que también ha eliminado la posibilidad de que el interesado pudiera utilizar los medios de impugnación que el ordenamiento tributario dispone específicamente contra los actos dictados en este tipo de procedimiento (arts. 136 y 137 LGT, en la redacción vigente en el momento en que se procedió a embargar los bienes del ahora recurrente; arts. 135 y 138 de la vigente LGT; y arts. 101 y 99 del Real Decreto 1684/1990 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación).

En este sentido conviene señalar que, en este caso, la notificación edictal no puede considerarse bastante a efectos de garantizar el derecho de defensa. Este Tribunal, en relación con la falta de emplazamiento personal en los procesos judiciales, ha declarado de forma reiterada que el art. 24 CE contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete y aplicador- consistente en promover la defensión en la medida de lo posible mediante la correspondiente contradicción. Por ello hemos proclamado reiteradamente la necesidad de emplazamiento personal de todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición o incluso del expediente (entre otras muchas, SSTC 9/1981, de 3 de marzo, FJ 6; 63/1982, de 20 de octubre, FJ 3; 181/1985, de 20 de diciembre, FJ 2; 97/1991, 9 de mayo, FJ 2; 129/1991, de 6 de junio, FJ 1; 78/1993, de 1 de marzo, FJ 1; 264/1994, de 3 de octubre, FJ 2; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 70/1998, de 30 de marzo, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3; 122/1998, de 15 de junio, FJ 6; 72/1999, de 26 de abril, FJ 2). De esta doctrina, la jurisprudencia constitucional ha deducido -como resumidamente expone la STC 72/1999- la exigencia de tres requisitos para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional: en primer lugar, es preciso que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en el proceso; en segundo lugar, es necesario que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente (por ello se considera que cuando los no emplazados tuvieron conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo); y por último, se exige que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obran en el expediente.

Como ya se ha advertido, esta doctrina se aplica a los supuestos de falta de emplazamiento en los procesos judiciales; no obstante, no cabe duda de que, en supuestos como el presente, también debe ser aplicada, como queda dicho, a la notificación administrativa, ya que es precisamente la ausencia de notificación de la iniciación del procedimiento de apremio lo que ha impedido al recurrente impugnar los actos integrantes de dicho procedimiento o, simplemente, oponerse a la ejecutividad del acto, privando de este modo a estos actos de la posibilidad de ser revisados judicialmente y en consecuencia impidiendo al recurrente obtener una tutela judicial efectiva frente a los mismos.

En el caso que ahora nos ocupa es claro que se cumplen los requisitos que venimos exigiendo para considerar que dicha falta de emplazamiento tiene relevancia constitucional: es patente que la resolución recaída afectaba al recurrente en amparo, ya que la misma tuvo como consecuencia el embargo de sus cuentas corrientes; es claro también que no puede considerarse que sea la falta de diligencia del propio recurrente lo que le haya puesto en una situación de indefensión, pues en ningún momento se le ha reprochado falta de diligencia; y, por lo que se refiere al tercero de los requisitos, también debe entenderse cumplido, al encontrarse el ahora demandante de amparo perfectamente identificado en el expediente, ya que su domicilio consta en la declaración que extemporáneamente presentó y que dio lugar a que se dictara la resolución ahora impugnada. Por el contrario, de lo que no hay constancia en el expediente es de que la Administración notificara personalmente la providencia de embargo, ya que las únicas notificaciones personales que constan en dicho expediente son las de la diligencia de embargo; notificaciones que al poner en conocimiento el embargo una vez efectuado resultan irrelevantes a estos efectos.

Por todas estas consideraciones debemos concluir que, en este supuesto, la Administración, al no notificar personalmente la iniciación del procedimiento de apremio, tal y como establece expresamente el art. 103 del Reglamento General de Recaudación, incurrió en una infracción que tiene relevancia constitucional, ya que al ejecutar "de plano" el acto administrativo colocó al ahora demandante de amparo en una situación de indefensión al impedir, no sólo que la ejecutividad de esta resolución pudiera, en su caso ser controlada por los Jueces y Tribunales, sino también que los actos dictados en dicho procedimiento, tras agotar la vía administrativa, pudieran ser objeto de impugnación ante los Tribunales Económico-Administrativos (art. 177 Reglamento General de Recaudación).

A esta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede añadirse, también respecto del procedimiento de apremio, una infracción del art. 24.2 CE en el supuesto de que el recargo tenga naturaleza sancionadora y se haya impuesto sin las garantías procesales de contradicción y defensa cuestión ésta que, como queda dicho, se abordará en los próximos fundamentos jurídicos.

6. Ningún contenido constitucional tiene, por el contrario, la queja por la que se alega que la falta de motivación de la Resolución que le fue notificada a través del "Boletín Oficial de la Provincia" vulnera el art. 24.1 CE. Es doctrina constitucional reiterada que para que la indefensión alegada tenga relevancia constitucional es preciso que la misma haya originado al recurrente un menoscabo real de su derecho de defensa causándole un perjuicio real y efectivo (SSTC 155/1988, de 22 de julio, FJ 4; 212/1994, de 13 de julio, FJ 4; 137/1996, de 16 de septiembre, FJ 2; 89/1997, de 5 de mayo, FJ 3; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2, entre otras muchas). En el presente caso el recurrente no ha padecido ninguna indefensión, pues según él mismo reconoce la Administración le expuso verbalmente los motivos por los que dicho acto se había dictado. De este modo, al no haber originado la falta de motivación que el recurrente imputa a la resolución impugnada una situación de indefensión material, esta queja carece de toda relevancia constitucional.

7. Como se ha indicado en los antecedentes, el demandante de amparo sostiene que el recargo del 100 por 100 que le impuso la Administración por haber presentado la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al tercer trimestre de 1992 fuera de plazo y sin efectuar el ingreso de la deuda tributaria es contrario al art. 25.1 CE, pues, a su juicio, el referido recargo constituye una sanción encubierta que sería contraria al referido precepto constitucional al no permitir su graduación y tener carácter objetivo. Resulta, por tanto, que para poder analizar esta alegación es requisito indispensable analizar primero si el referido recargo tiene la naturaleza que el recurrente en amparo le atribuye.

Conviene señalar que el hecho de que el recargo al que se está haciendo referencia venga establecido en una norma con rango de ley (art. 61.2, párrafo segundo, LGT en la redacción que otorgó a este precepto la Disposición adicional decimocuarta, apartado segundo, de la Ley 18/1991) no impide que este Tribunal pueda examinar sus actos de aplicación y a través de ellos analizar si el precepto legal que ha sido aplicado respeta los derechos fundamentales que consagra la Constitución. Una cosa es que a través del recurso de amparo no se pueda pretender la declaración de inconstitucionalidad de normas con rango de ley -como viene insistiendo este Tribunal, "la vía del recurso de amparo no es la adecuada para la impugnación directa de las Leyes" (SSTC 206/1990, de 17 de diciembre, FJ 5; 119/1991, de 3 de junio, FJ 4; 31/1994, de 31 de enero, FJ 4; 120/1998, de 15 de junio, FJ 1), y otra muy distinta es que a través de este recurso no podamos pronunciarnos sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley aplicada en los casos en los que la lesión de derechos fundamentales que se imputa al acto impugnado traiga causa directa de la Ley de la que ese acto es aplicación. Esta posibilidad, además, se encuentra específicamente prevista en el art. 55.2 LOTC; precepto que no establece otra peculiaridad que la de que en estos casos la Sala deberá elevar la cuestión al Pleno para que en una nueva Sentencia, tramitada por el procedimiento establecido para las cuestiones de inconstitucionalidad, se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la Ley con los efectos que a estas Sentencias les reconoce el art. 38 LOTC.

8. Como ha señalado este Tribunal en anteriores ocasiones, no resulta constitucionalmente exigible extender las garantías constitucionales propias de los actos que tienen naturaleza punitiva a actos que no tengan esta naturaleza (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 3; 69/1983, de 26 de julio, FJ 4; 96/1988, de 26 de mayo, FJ 3; 239/1988, de 14 de diciembre, FJ 2; y 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 3; ATC 323/1996, de 11 de noviembre, FJ 3). Sólo a los actos que tienen carácter sancionador les resulta de aplicación las garantías constitucionales previstas para este tipo de actuaciones. De ahí que no quepa atribuir tal consideración más que a aquellos actos que respondan al ejercicio del ius puniendi del Estado (STC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3). Por esta razón la primera cuestión que debe analizarse es si el recargo único del 100 por 100 que establece el párrafo segundo del art. 61.2 LGT, en la redacción otorgada por la Ley 18/1991, tiene carácter sancionador, ya que sólo en tal supuesto le resultarán de aplicación las garantías propias de este tipo de actos y, en consecuencia, sólo en ese caso procederá examinar si el recargo ahora impugnado respeta esas garantías.

Según establece el art. 61.2 LGT en la redacción anterior a la actualmente vigente:

"Los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 50 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles. No obstante, el recargo será del 10 por 100 si el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas, sin solicitar expresamente el aplazamiento o el fraccionamiento del pago, se les exigirá en vía de apremio con un recargo único del 100 por 100."

Debe advertirse que este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de los diversos tipos de recargo regulados en el art. 61.2 LGT, tanto sobre el recargo que regulaba este precepto en la redacción que le otorgó la Ley 46/1985 como sobre los recargos regulados por el precepto que se acaba de transcribir. No obstante, respecto de este último nos hemos pronunciado sobre los recargos contemplados en los dos primeros apartados que, entre otras cuestiones, se refieren a los recargos del 10 y del 50 por 100, pero no respecto del recargo del 100 por 100 contemplado en el segundo apartado, que es el que ahora nos corresponde examinar.

9. En lo que se refiere al recargo del 10 por 100 este Tribunal llegó a la conclusión de que este recargo carecía de naturaleza sancionadora al no ser su finalidad represiva sino "coercitiva, disuasoria o de estímulo". Según se afirma en la STC 164/1995, de 13 de noviembre -a cuya doctrina se remiten las SSTC 171/1995, de 21 de noviembre; 198/1995, de 21 de diciembre, FJ 2; 44/1996, de 14 de marzo, y 141/1996, de 16 de septiembre, FJ 2- la funcionalidad del recargo del 10 por 100 "no es la de una sanción en sentido propio, pues no supone un castigo por la realización de una conducta ilícita administrativamente sino un estímulo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o, lo que es lo mismo, una disuasión para el incumplimiento" (FJ 5); y aplicando esta misma doctrina los AATC 57/1998, de 3 de marzo, FJ 4, y 237/1998, de 10 de noviembre, FJ 4, consideraron notoriamente infundadas las cuestiones por las que se planteaban la inconstitucionalidad del recargo del 10 por 100 en la regulación que de este precepto estableció la Ley 18/1991 y acordaron su inadmisión por este motivo.

Por el contrario, en el caso del recargo del 50 por 100 previsto en el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 LGT este Tribunal ha entendido que estos recargos desempeñan una función de castigo, y por ello hemos sostenido que no pueden justificarse constitucionalmente más que como una sanción (STC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 5, in fine).

En la STC 276/2000 llegamos a esta conclusión tras comprobar que estos recargos desempeñaban, por una parte, una función disuasoria (la amenaza de incrementar la deuda tributaria en el 50 por 100 constituye una forma de disuadir a los contribuyentes de que presenten las declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones fuera de plazo); función que, aun cuando ciertamente no es determinante de la naturaleza sancionadora de un acto (por todas STC 276/2000, FJ 4), sí que, en determinadas circunstancias, puede constituir un indicio de su carácter sancionador. De ahí que para poder apreciar si este recargo tenía este carácter tuvimos que comprobar que esta medida restrictiva no cumplía otras funciones que pusieran de manifiesto que estos tributos no tienen carácter represivo.

Esta indagación nos llevó a descartar que estos recargos fueran un medio para constreñir el cumplimiento de una obligación (su función no es la de asegurar la ejecución de un acto administrativo, como ocurre con las multas coercitivas: STC 239/1988, FJ 2). Tampoco consideramos que constituyeran una forma coactiva de asegurar la legalidad conculcada (SSTC 181/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 119/1993, de 19 de abril, FJ 3). Si así fuera la norma que prevé este recargo se limitaría a ordenar el pago de la deuda tributaria debida y a aplicar las medidas de neutralización financiera precisas para compensar a la Administración del coste que le supone dejar de disponer a tiempo de las cantidades dinerarias que le son legalmente debidas, lo que no ocurre en el caso del recargo del 50 por 100, ya que el pago de la cantidad de dinero en que el recargo consiste supera ampliamente la establecida en la Ley como intereses de demora. Y por último descartamos que estos recargos tuvieran naturaleza tributaria, pues el plus de la deuda tributaria inicialmente prevista en las normas reguladoras de los impuestos que implica el recargo no tiene como fin la exigencia de un tributo -no existe un nuevo hecho imponible revelador de una nueva capacidad económica-, sino el pago de una cantidad adicional por haber incumplido el deber de ingreso en plazo que la norma tributaria establece.

Por otra parte también se analizó si el recargo del 50 por 100 cumplía una función indemnizatoria y de estímulo positivo que permitiera excluir la función de castigo propia de las sanciones. Sin embargo, aunque apreciamos que este recargo tiene una función resarcitoria - tiene un componente indemnizatorio- tal función no excluía el carácter sancionador de esta medida, pues la cuantía del recargo coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para las infracciones tributarias graves tipificadas en el art. 79 a) LGT, y por ello la aplicación de estos recargos no supone otorgar al contribuyente un trato muy distinto del que le correspondería si se aplicaran las medidas que la propia LGT califica como sanciones . De este modo, al no existir una diferencia importante entre la cuantía del recargo y la de las sanciones, consideramos que este recargo cumplía, además de las otras funciones indicadas, la misma función de castigo que es propia de los actos sancionadores.

Una vez reconocido el carácter sancionador del recargo del 50 por 100 la consecuencia no podía ser otra que la de considerar aplicable a estos recargos las garantías materiales y procesales aplicables a las sanciones que se deducen de los arts. 25.1 y 24.2 CE. Por ello en la STC 276/2000 (FFJJ 6 y 7) examinamos si la regulación que de este recargo establecía el inciso primero del art. 61.2 LGT era acorde con las referidas garantías, y si bien apreciamos que este precepto respetaba las exigencias de certeza que se derivan del principio de legalidad que consagra el art. 25.1 CE, no llegamos a la misma conclusión respecto de las garantías que se deducen del art. 24.2, pues dados los términos en los que se encuentra regulado este recargo, la Ley no sólo no prevé expresamente que se le apliquen las garantías propias del procedimiento sancionador, sino que, además, su literalidad conduce justo a lo contrario: a su aplicación de plano, lo que estimamos contrario al art. 24.2 CE y conllevó que declarásemos por este motivo la inconstitucionalidad del inciso primero del art. 61.2 LGT.

10. Pues bien, aunque el recargo del 100 por 100 previsto en el párrafo segundo del art. 61.2 LGT posee características específicas distintas de las correspondientes a los recargos del 10 y del 50 por 100 -ya que se refiere a supuestos en los que no se ha ingresado el importe de la deuda tributaria y en la Ley no se especifica si del recargo se excluyen los intereses de demora y las sanciones-, no cabe duda de que lo declarado respecto del carácter sancionador de estos últimos es aplicable, salvadas esas diferencias, al recargo aquí enjuiciado. Así, como sostuvimos en la STC 276/2000, lo fundamental a efectos de pronunciarnos sobre la naturaleza jurídica del recargo es comprobar si cumple una finalidad de castigo, pues el hecho de que pueda cumplir otros fines distintos de los punitivos no excluye sin más esta función. En la STC 267/2000 descartamos que el recargo del 50 por 100 respondiera a otros fines que pudieran excluir su carácter sancionador. Y a la misma conclusión debemos llegar ahora puesto que, si en aquel caso consideramos que al tener el recargo una cuantía del 50 por 100 no podía considerarse que este recargo cumpliera una función de estímulo positivo -la cuantía del recargo coincidía exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT-, en este supuesto, en el que la cuantía del recargo es del 100 por 100, tampoco cabe apreciar que cumpla una función de estímulo positivo que excluya su carácter sancionador, ni se trata de un medio para constreñir al cumplimiento de una obligación, ni, por supuesto, tiene naturaleza tributaria.

11. Una vez reconocido el carácter sancionador de este recargo debemos examinar si, como sostiene el recurrente, vulnera las garantías que se deducen del art. 24 y 25.1 CE y, en consecuencia, si con su aplicación se le han lesionado los derechos fundamentales que estos preceptos consagran.

Pues bien, no puede apreciarse la vulneración del art. 25.1 CE alegada. El recargo del 100 por 100 que establece el párrafo segundo del art. 61.2 LGT, en la redacción que le dio la Ley 18/1991, respeta la exigencia de que a través de una norma de rango legal se predeterminen las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes, que es lo que garantiza el derecho fundamental que consagra el art. 25.1 CE (SSTC 101/1988, de 8 de junio, FJ 3; 83/1990, de 4 de mayo, FJ 2; 305/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 153/1996, de 30 de septiembre, FJ 3; 14/1998, de 22 de enero, FJ 10; 276/2000, FJ 6, entre otras muchas). Al igual que ocurría en el recargo del 50 por 100, en este precepto se encuentra perfectamente definida tanto la conducta que determina la imposición del recargo como el recargo mismo. De ahí que las quejas en las que el recurrente fundamentó la vulneración del art. 25.1 CE -considera lesionado este derecho fundamental al entender que el recargo del 100 por 100 que le ha sido impuesto conlleva la imposición de una sanción objetiva y de carácter fijo- deban ser rechazadas, pues ni el art. 25.1 CE consagra un derecho a la graduación de la sanción, ni de este precepto legal puede deducirse que, en la aplicación del recargo, no deban tenerse en cuenta las exigencias del principio de culpabilidad -principio que este Tribunal ha considerado que resultaba de aplicación no sólo en el Derecho Penal sino también en el ámbito del Derecho administrativo sancionador -SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 4 a), y 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2-, por lo que, desde esta perspectiva, ningún reproche de inconstitucionalidad se puede efectuar al art. 61.2 LGT.

12. Por el contrario, no cabe sostener lo mismo respecto de los derechos consagrados en el art. 24 CE. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recargo no sólo se impuso "de plano" al demandante de amparo, esto es, sin observar procedimiento contradictorio alguno y, por tanto, privándole de toda posibilidad de defensa durante la tramitación de este procedimiento, sino que, además la Administración procedió a su ejecución, sin ni siquiera otorgarle la posibilidad de cumplir voluntariamente con el contenido del acto, ya que no sólo no se le notificó debidamente la iniciación del procedimiento de apremio, sino que tampoco se le comunicó la liquidación que a través de dicho procedimiento se ejecutó.

Es doctrina constitucional reiterada que las "garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 CE son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, 'en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución'" por todas, STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a)], y como dijimos en la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 3, "tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión", pues, como también sostuvimos en la STC 18/1981 (FJ 3), "la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga". Por todo ello hay que concluir que al haberse impuesto al recurrente un recargo de naturaleza sancionadora sin procedimiento contradictorio alguno, la Administración ha infringido el art. 24.2 CE al no respetar el derecho fundamental del demandante de amparo a no ser sancionado si no es a través del correspondiente procedimiento en el que, con las modulaciones que procedan, se respeten las garantías que se deducen de este precepto constitucional.

13. El reconocimiento de la naturaleza sancionadora del recargo impuesto nos permite resolver la cuestión, cuya solución dejábamos en suspenso en el fundamento jurídico 4, de la posible vulneración del art. 24 CE derivada de la falta de notificación personal de la liquidación cuyo pago fue requerido a través del procedimiento enjuiciado. Concretamente, nos permite apreciar que la Administración, al no haber otorgado al recurrente la posibilidad de efectuar el pago de la deuda tributaria en período voluntario, vulneró también por este motivo su derecho de defensa. Como ya se ha puesto de manifiesto, en este caso la Administración no sólo no le notificó la iniciación del procedimiento de apremio, sino que tampoco con anterioridad le había sido notificada la liquidación cuyo pago fue exigido a través de dicho procedimiento, por lo que al haber ejecutado forzosamente un acto de contenido sancionador que no había sido notificado a su destinatario, -acto, por otra parte, del que no consta que tuviera conocimiento por otro medio-, la falta de notificación de dicho acto le impidió su cumplimiento voluntario y con ello le privó de la posibilidad de defenderse contra una de las consecuencias que se derivan de dicho acto de contenido sancionador: su ejecución forzosa.

14. Al encontrarnos ante un supuesto en el que el precepto legal que ha sido objeto de aplicación al presente caso (art. 61.2, párrafo segundo, LGT en la redacción dada por la Ley 18/1991) pudiera ser inconstitucional por vulnerar el art. 24.2 CE, el Pleno, que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, a propuesta de la Sala Segunda, avocó el conocimiento del presente recurso de amparo, plantea la cuestión de inconstitucionalidad, ya que a pesar de que dicho precepto se halla hoy derogado por la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, no cabe descartar su aplicación a situaciones jurídicas pendientes (SSTC 140/1986, de 11 de noviembre, FJ 9, y 46/1999, de 22 de marzo, FJ 3).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

2º Restablecerle en sus derechos y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de junio de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 03/7492/1994 interpuesto contra la resolución de la Delegación en Vigo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria notificada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el 8 de octubre de 1993, así como la resolución administrativa por la que se impuso al recurrente el recargo del 100 por 100 sobre la deuda tributaria y los actos administrativos que se dictaron en su ejecución.

3º Plantear, de acuerdo con el art. 55.2 LOTC, cuestión de inconstitucionalidad del art. 61.2, párrafo segundo, de la Ley General Tributaria en la redacción que le dio la Ley 18/1991 por la posible vulneración del art. 24.2 CE.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende a la Sentencia que resuelve el recurso de amparo avocado al Pleno número 2917/94 sobre el art. 61.2 de la Ley General Tributaria.

Esta "cuestión de inconstitucionalidad" como uno de los tipos procesales dentro de la panoplia que comprende la jurisdicción constitucional, tiene por objeto la impugnación directa pero abstracta del mismo precepto cuya impugnación indirecta, a través de los actos de aplicación -la correspondiente liquidación tributaria- fue el factor desencadenante del amparo otorgado a quien lo pedía en la STC 276/2000, de 16 de noviembre. Dada la coincidencia del precepto en juego, allí ratio petendi y aquí el objeto de la pretensión, es claro que en aquella quedó prejuzgado este pleito. A su vez ese caso guardaba una semejanza sustancial, rayana en la identidad con un primero que fuera tema de otra de nuestras Sentencias, la 164/1995, cuya respuesta consistió en reconocer el ajuste constitucional del art. 61.2 de la Ley General Tributaria en la versión entonces en tela de juicio y que fue seguida por la STC 44/1996. Pues bien, en tal oportunidad prediqué desde un principio la solución contraria, aun cuando pudiera valer para ello una Sentencia interpretativa que hiciera compatible la primacía de la Constitución con el principio de conservación de las normas, siempre y cuando el texto controvertido se leyera y aplicara a la luz de aquella según las directrices que exponía. El golpe de timón que ahora se da, porque esta es la crónica de un overruling anunciado, lleva a sus últimos efectos aquella propuesta inicial mía. Pues bien, tan larga parrafada viene a cuento para explicar o justificar, según se mire, que aquí se reproduzca literalmente como voz complementaria, desde mi propia perspectiva, el Voto particular tal y como quedó en la Sentencia más reciente, aun cuando el contenido de las cuatro sea el único en sus líneas maestras e incluso en la mayor parte de su tenor.

1. Empezando por el principio, conviene a nuestro propósito recordar que la relación jurídica de naturaleza tributaria ofrece un contenido complejo, en el cual confluyen distintas obligaciones cuyo origen común está en la Ley (art. 1089 del Código Civil) y sólo en ella pueden encontrar su fundamento, con arreglo a nuestra Constitución (arts. 31 y 133), donde se acoge una milenaria tradición en la cual está la propia raíz histórica del nacimiento de las Cortes. Existen, pues, dos clases de prestaciones a cargo de los sujetos pasivos de los tributos, uno principal, que consiste en el pago de la deuda tributaria (también con una estructura compleja) a tiempo, dentro de los plazos establecidos al efecto para la llamada recaudación voluntaria y otras de hacer, casi siempre formales y accesorias o instrumentales, entre las cuales se encuentran las de formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo y otras muchas que no hacen al caso, así como la de practicar las operaciones de liquidación tributaria (arts. 10 y 35 LGT).

Pues bien, el deber que bien podría calificarse como "puntualidad tributaria" puede ser incumplido y ese incumplimiento desencadena normalmente dos efectos negativos para el deudor moroso, uno fisiológico, el interés de demora y otro patológico, la sanción correspondiente a la infracción tipificada como grave, que consiste en "dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener" [art. 79 a) LGT, versión Ley 10/1985]. Por su parte, otra Ley, la General Presupuestaria, advierte que producirán intereses de demora las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública por razón, entre otros conceptos, de los diversos tributos, con indicación de su cómputo y del tipo aplicable. Ahora bien, su raíz profunda se encuadra en el Derecho común, y así, el art. 1108 del Código Civil establece con carácter general que cuando una obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, módulo configurado posteriormente en este ámbito mediante el tipo básico del Banco de España con ciertas matizaciones a lo largo del tiempo, que no son del caso en este momento, aun cuando lo hayan sido en algún otro (STC 206/1993).

Por otra parte, los plazos establecidos para el ingreso de los tributos en período voluntario equivalen a la intimación al pago por ministerio de la Ley, para los efectos del art. 1100.1 y 2 del Código Civil y, en consecuencia, transcurridos con o sin prórroga empieza el retraso. Queda claro, pues, que el interés de demora tiene una función compensatoria del incumplimiento de una obligación o prestación de dar una cantidad de dinero y, por tanto, su naturaleza intrínseca es una modalidad indemnizatoria, según pone de manifiesto con toda nitidez la norma que en el Código Civil recoge y refleja el principio matriz de la institución. Dicho desde otra perspectiva que es ahora la adecuada al caso, el interés de demora no tiene carácter sancionador, como cuidaba de advertir el texto originario del art. 78 LGT, advertencia cuya volatilización por obra de la Ley 10/1985 carece de transcendencia al respecto, ya que el anverso y el reverso de su auténtica configuración son consecuencia inmediata de su propia contextura y la realidad no desaparece aunque lo hagan las palabras. Tal conclusión es más ostensible y convincente si se repara en que, precisamente por su diverso talante, son compatibles en todo caso los intereses y las sanciones que, a su vez, funcionan con total independencia. Lo dicho hasta aquí no es una construcción teórica, más o menos convincente, pero sin sustancia de ius, sino la doctrina del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo) que, con valor normativo complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC; SSTC 206/1993; 120/1994, 318/1994 y 325/1994; 2/1995, 15/1995, 31/1995, 37/1995 y 105/1995) nos dice, en el plano de la legalidad, lo que en este significan los intereses de demora (Sentencias del Tribunal Supremo 4 noviembre 1986, 4 noviembre 1987 y 28 septiembre 1990).

2. Llegados aquí, es útil traer a la vista el precepto en entredicho, cuyo texto, según la Disposición adicional decimocuarta segunda de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dice que "los ingresos correspondientes a declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 50 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles. No obstante, el recargo será del 10 por 100 si el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas sin solicitar expresamente el aplazamiento o el fraccionamiento del pago, se les exigirá en vía de apremio con un recargo único del 100 por 100".

La disección analítica de la norma transcrita en su conjunto mantiene, como anticipó su anterior versión, la excusa absolutoria que luego introduciría la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, para el delito fiscal, pero extensible por razones de identidad material a la infracción tributaria (Disposición adicional primera). Entonces y ahora, una conducta antijurídica, tipificada e incluso culpable, se deja impune por razones de política criminal conectada a la económica para obtener el cumplimiento de sus deberes por el contribuyente, aun a deshora y a trasmano, instrumentándose como una medida de fomento cuya esencia consiste en conseguir que los ciudadanos actúen voluntariamente y sin coacción alguna en el sentido más favorable a un interés público concreto. Se trata de un estímulo o incentivo con un signo positivo, un contenido dinerario y una cierta vocación transaccional, despojando a la deuda tributaria de su componente represivo, a veces muy gravoso cuantitativamente.

El evento que sirve de frontera y límite de la impunidad es la investigación inspectora por lo general o la actuación judicial, pues sólo se produce si el pago se hace antes de que el deudor sea requerido por su acreedor, la Hacienda pública, o la regularización se lleva a cabo antes de conocer fehacientemente que se han iniciado aquéllas (art. 305. 4 CP). No cabe negar a tal situación un cierto parentesco con el llamado "arrepentimiento espontáneo" que funciona como circunstancia atenuante de la responsabilidad, pero sin excluirla ni, por lo mismo, tampoco la sanción. La finalidad de este perdón ex lege parece clara y consiste en potenciar la recaudación de los tributos, como se dijo más arriba.

El interés de demora, que es otra cosa y otro tema, se mantiene a través del sedicente "recargo" aunque parezca eliminarse verbalmente por exigencias con su función compensatoria global, que quiebra sin embargo en alguno de sus tramos para cumplir una finalidad disuasoria y, en suma, represiva, como habrá ocasión de ver, a no ser que nos conformemos con un mero nominalismo. Las cosas son lo que son y la naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función, no en el nombre que les demos, aunque el bautizo lo haga el legislador. Efectivamente, el perjuicio derivado de un pago tardío está en directa relación con el tiempo que dura la tardanza y, por tanto, en proporción a ésta ha de calcularse aquélla, como pone de manifiesto la fórmula matemática del interés, cuyos factores son la base, el tipo o rédito y el tiempo. En definitiva, así se compensa en principio "con arreglo a un módulo objetivo, el coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas" (STC 76/1990).

Ahora bien, no ocurre tal en esa fase inicial de la situación de mora del contribuyente cuya consecuencia es un "recargo" de la deuda tributaria desde el día siguiente a su devengo o exigibilidad que se mueve entre un mínimo del 10 hasta el 50 por 100 si el retraso superare los tres meses produciéndose un exceso sobre el interés legal del dinero que en el primer día del incumplimiento puede adquirir dimensiones desorbitadas más propias de una sanción, y paradójicamente va descendiendo según pasa el tiempo hasta desaparecer en un momento dado, con una progresividad inversa, regresividad en suma. Esta curva se opone diametralmente a la esencia de cualquier indemnización y, en la parte que la supera, significa la exigencia de una cantidad de dinero como consecuencia del incumplimiento del deber de ingresar tipificado como infracción tributaria, sin causa compensatoria. En definitiva, una sanción pecuniaria o multa (nunca "multa pecuniaria" como siguen diciendo los arts. 87.1 y 82.1, 2 y 3 LGT).

Es evidente que esta manifestación atípica y encubierta de la potestad sancionadora de la Hacienda Pública respeta la reserva de Ley proclamada constitucionalmente en sus dos vertientes, ya que la infracción está tipificada legalmente [art. 79 a) LGT] y legalmente aparece configurada la reacción negativa, el castigo. Sin embargo, su configuración presenta algún flanco débil, aun cuando quepa reconducir el texto a una interpretación correcta desde tal perspectiva en una visión unitaria del ordenamiento. En efecto, por una parte, la norma en cuestión establece prima facie un automatismo para el cálculo de esas cifras porcentuales mínima y máxima sin atender a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, que sirvan para graduar las sanciones. En primer plano, el principio de culpabilidad en su doble dimensión de malicia o negligencia (dolo o culpa), pero también el factor tiempo y la capacidad económica del infractor, su "caudal o facultades", en expresión del art. 63 del viejo Código Penal, como principio general para la ponderación de las sanciones pecuniarias.

Por otra parte, se omite cualquier alusión a un previo expediente sancionador con audiencia del inculpado para exigir ese exceso sobre el interés legal. Ningún parentesco guarda esta situación, en un régimen de sujeción general, con las facultades presidenciales para mantener el orden en el curso de las sesiones parlamentarias (STC 136/1989) o para la "policía de estrados" en las audiencias judiciales (STC 190/1991) que permiten la imposición de correcciones sin levantar mano. En el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas no es de recibo su ejercicio de plano, sine strepito e iuditio, prescindiendo del procedimiento idóneo y de la audiencia al inculpado, garantías esenciales no dependientes de que haya o no flagrancia ni de la cuantía mayor o menor de la sanción (STC 18/1990).

En suma, sólo hubiera resultado viable constitucionalmente un precepto tal, que configura una multa atípica, si para aplicarse hubieran podido tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes con respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en una resolución motivada que pusiera fin al correspondiente procedimiento sancionador y en paridad de tratamiento con las demás infracciones tributarias. No habiéndolo hecho así el legislador la solución no puede ser otra que la contenida en el fallo de la Sentencia.

Madrid, a cinco de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 292/2000, de 30 de noviembre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 4, de 4 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:292

Recurso de inconstitucionalidad 1463-2000. Promovido por el Defensor del Pueblo respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales. Nulidad parcial de varios preceptos de la Ley Orgánica.

1. -La comunicación de datos personales entre Administraciones públicas, sin previo consentimiento informado del interesado, no puede ser autorizada por una norma reglamentaria, pues defrauda la reserva de ley del art. 53.1 CE. Por lo que el art. 21.1 LOPD es parcialmente inconstitucional [FFJJ 13, 14].

2. -Al habilitar la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal a la Administración, para que restrinja el derecho fundamental a la protección de datos personales, invocando ?funciones de control y verificación?, está renunciando a fijar ella misma los límites, apoderando a la Administración para hacerlo, de un modo tal que permite reconducir a las mismas prácticamente toda actividad administrativa [FJ 17].

3. -Iguales reproches merece, asimismo, el empleo en el art. 24.2 Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal de la expresión ?interés público?, como fundamento de la imposición de límites a los derechos fundamentales del art. 18.1 y 4 CE [FJ 17].

4. -El interés público en sancionar infracciones administrativas no resulta suficiente para que la Administración pueda sustraer al interesado información relativa al fichero y sus datos [FJ 18].

5. -El inciso que permite al responsable del fichero público negar a un interesado el acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, en garantía de ?intereses de terceros más dignos de protección?, adolece de tal grado de indeterminación que deja excesivo campo de maniobra a la discrecionalidad administrativa, incompatible con las exigencias de la reserva legal [FJ 18].

6. -Doctrina constitucional sobre la libertad informática (SSTC 254/1993, 143/1994, 11/1998, 202/1999) [FFJJ 4, 5].

7. -El derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales [FJ 6].

8. -El derecho a la protección de datos atribuye a su titular una haz de facultades, a saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales (STC 254/1993) [FFJJ 6, 7].

9. -El derecho a la protección de datos no es ilimitado. Sus límites pueden ser restricciones directas del derecho fundamental mismo (arts. 105.b, 8.1, 18.1, 10.1, 104.1, 31 CE), o bien pueden ser restricciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio del derecho fundamental. La Ley es la única habilitada por la Constitución para fijar los límites al derecho fundamental a la protección de datos. El apoderamiento legal que permita a un poder público recoger, almacenar, tratar, usar y, en su caso, ceder datos personales, sólo está justificado si responde a la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos [FFJJ 10, 11].

10. -La falta de precisión de la Ley en los presupuestos materiales de la limitación de un derecho fundamental es susceptible de generar una indeterminación sobre los casos a los que se aplica tal restricción. Y al producirse este resultado, más allá de toda interpretación razonable, la Ley ya no cumple su función de garantía del propio derecho fundamental que restringe, pues deja que en su lugar opere simplemente la voluntad de quien ha de aplicarla, menoscabando así tanto la eficacia del derecho fundamental como la seguridad jurídica [FJ 15].

11. -El Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, a tenor del art. 10.2 CE, constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance del específico derecho fundamental que, a partir del contenido del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y del mandato del art. 18.4 CE, ha reconocido nuestra Constitución en orden a la protección de datos personales [FFJJ 3, 8].

12. -La más elemental lógica jurídica aconseja la expulsión del ordenamiento jurídico de todo el apartado 2 del art. 24 Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal (art. 39.1 LOTC) [FJ 19].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1463-2000, interpuesto por el Defensor del Pueblo, contra los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Ha comparecido y alegado el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 2000, el Defensor del Pueblo (art. 162 CE; art. 32 LOTC; arts. 5.4 y 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo), interpuso recurso de inconstitucionalidad contra incisos de los arts. 21.1 ("Comunicación de datos entre Administraciones Públicas") y 24.1 y 2 ("Otras excepciones a los derechos de los afectados") de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) por vulneración de los arts. 18.1 y 4 y 53.1 CE.

2. A juicio del Defensor del Pueblo los incisos recurridos de ambos preceptos lesionan el contenido esencial de los derechos fundamentales del art. 18.1, en relación con lo dispuesto en su apartado 4, y la reserva de ley del art. 53.1 CE. Dichos incisos tienen el siguiente tenor literal: el art. 21.1 LOPD donde expresa "o por disposición de superior rango que regule su uso"; el art. 24.1, al referirse a: "funciones de control y verificación de las administraciones públicas" y "persecución de infracciones ... administrativas"; y el art. 24.2, primer párrafo, al establecer que "Lo dispuesto en el artículo 15 [derecho de acceso a sus datos por los afectados] y en el apartado 1 del artículo 16 [derecho de rectificación y cancelación] no será de aplicación si, ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección".

a) En lo que hace a la impugnación parcial del art. 21.1 LOPD, al regular la comunicación de datos entre Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el art. 20.1 LOPD, aduce el Defensor del Pueblo en su recurso que la interpretación conjunta de los dos preceptos legales recurridos produce el resultado de que la LOPD posibilita, en primer lugar, que puedan hacerse cesiones de datos entre Administraciones Públicas para fines distintos a los que motivaron su recogida. En segundo lugar, que el titular de esos datos no sea informado, cuando se recaban, de la posibilidad de dicha cesión, al no estar prevista en la norma que crea y regula el fichero. En tercer lugar, que la propia cesión se efectúa sin el consentimiento del afectado. Y, en cuarto y último lugar, que la autorización para efectuar esas cesiones puede contenerse en una norma de rango inferior a la Ley.

Razona el Defensor del Pueblo que el mentado inciso de este precepto vulnera lo dispuesto en el art. 53.1 CE al permitir que una norma de rango inferior a la Ley autorice la cesión de datos entre Administraciones Públicas sin el consentimiento ni el conocimiento del afectado, e incluso para fines diversos para los que fueron recogidos y automatizados. El art. 21.1 LOPD, debe ponerse en relación con el art. 20 de la misma Ley, el cual, al regular la creación, modificación y supresión de ficheros de titularidad pública establece que dicha creación, modificación o supresión sólo podrá hacerse por medio de "disposición general publicada en" el BOE, que deberá indicar determinados extremos, características y contenidos del fichero creado o modificado, que el precepto legal enumera. Pero esa disposición general que puede crear, modificar o suprimir el fichero de titularidad pública bien puede ser una norma de rango infralegal, y en la práctica suelen ser esas disposiciones órdenes ministeriales y resoluciones administrativas emanadas de muy diversas autoridades. El art. 21.1, estatuyendo una excepción adicional al consentimiento previo del interesado a la comunicación de sus datos entre ficheros a las previstas en el art. 11 LOPD, permitiría que la propia norma de creación del fichero, o una norma de superior rango que regule su uso, autoricen la cesión de datos entre Administraciones. Lo que supone, en último término, y habida cuenta de que muchos de los ficheros se crean por disposiciones generales de rango inferior incluso al Decreto, que una norma de rango reglamentario podría autorizar dicha cesión y, en consecuencia, establecer una excepción a la prohibición genérica de cesión impuesta en ese mismo apartado del art. 21 LOPD.

Así pues, sigue razonando el Defensor del Pueblo, el inciso del art. 21 LOPD impugnado vulneraría la Constitución al permitir la cesión de datos para fines diferentes a aquéllos para los que han sido recabados, sin consentimiento ni conocimiento del interesado y con cobertura en una norma de rango inferior a la Ley. De este modo el art. 21.1 LOPD contendría una excepción a la regla del art. 11 LOPD, según la cual la cesión de datos sólo es posible previo consentimiento del interesado; consentimiento que puede ser excepcionado si la cesión viene dispuesta por una Ley. El art. 21.1 LOPD permite la cesión de datos sin consentimiento de su titular siempre que así lo autorice una norma reglamentaria. De este modo, la LOPD permite que reglamentariamente se imponga un límite al derecho fundamental a la autodeterminación informativa reconocido en el art. 18.4 CE al permitir la cesión de datos personales sin previo consentimiento del afectado; limitación que tan sólo y de forma muy restringida podría establecer una Ley. Por otra parte, esa remisión al reglamento esconde una remisión en blanco al Ejecutivo para que fije a su arbitrio, justamente, esos límites, lo que contraría la reserva de ley que a tal efecto establece el art. 53.1 CE.

Dice el Defensor del Pueblo que la facultad de consentir sobre la cesión de datos personales forma parte y es una garantía necesaria del derecho a la intimidad de su titular (arts. 4, 5 y 11 LOPD), pues sin esa facultad sería imposible controlar mínimamente la circulación de la información que las Administraciones hayan recabado sobre su persona, debilitando la protección que a dichos datos ofrece la propia Constitución. Y esto sucedería si se autorizase a la Administración a organizar un tráfico de datos personales sin el conocimiento y consentimiento de los interesados (apartado 4 del art. 21 LOPD) mediante normas de la propia Administración que ni siquiera tienen fijados por la LOPD los criterios y garantías que hayan de seguir y respetar. Cierto es, aduce el recurrente, que ese derecho de control sobre los propios datos personales tiene límites que la propia LOPD prevé, remitiendo a la ley para su precisión, lo que se aviene con lo dispuesto en el art. 53.1 CE. Pero no lo es menos que el art. 21.1 LOPD regula la posibilidad de que el límite se fije en una norma con rango inferior a la ley mediante una remisión, además, en blanco, lo que es contrario frontalmente a la reserva de ley del citado art. 53.1 CE.

Tras un breve repaso a la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la intimidad, haciendo hincapié en la advertencia que el propio Tribunal Constitucional ya hizo en su día sobre los riesgos que entrañan los avances tecnológicos para la incolumidad de la esfera privada e íntima de los individuos (con cita de la STC 110/1984), y recordando lo dicho por el Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania en su Sentencia de 15 de diciembre de 1983 sobre la Ley del Censo sobre el derecho a la autodeterminación informativa, insiste el recurrente en aquel riesgo que la informática, y las infinitas posibilidades que esta técnica ofrece para el tratamiento, almacenamiento y entrecruzamiento de datos personales, implica para la intimidad y el pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos. Y ante dicho riesgo, el Defensor del Pueblo considera garantía elemental conferir al ciudadano el poder de controlar el flujo de información relativa a su persona, para lo que resulta indispensable conocer y consentir su almacenamiento y uso. Y así lo ha reconocido, dice el Defensor del Pueblo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal (STC 94/1998) como la propia LOPD, cuyos arts. 4.1, 5.1 a) y 11.1 recogen en esencia esos principios. En consecuencia, sigue argumentando la Institución recurrente, la facultad del titular de los datos de consentir o no su comunicación o cesión a terceros resulta ser una garantía necesaria para salvaguardar su intimidad y poder ejercer libremente sus derechos constitucionales e infraconstitucionales. Sin esa facultad ya no es posible controlar el flujo de información sobre uno mismo, y, en esa medida, desaparecería la protección constitucional frente al uso de la informática. Y en nada empece este argumento el hecho de que expresamente no contemple esa facultad el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, y ratificado por España el 27 de enero de 1984, pues hay que entenderla implícita en su regulación, ya que sin ella buena parte de sus garantías perderían toda su eficacia.

El Defensor del Pueblo señala también en su alegato que el derecho a la intimidad no es absoluto y la Ley puede imponerle límites con el fin de proteger otros derechos constitucionales o bienes constitucionalmente protegidos, siempre que ese límite sea necesario, proporcionado y respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 110/1984, 143/1994). Añade a continuación que la LOPD no es ajena a estas ideas, ya que su art. 11 sienta el principio de que sólo cabe la cesión de datos para fines relacionados directamente con las funciones legítimas de cedente y cesionario y mediando previo consentimiento del afectado (incluso el consentimiento otorgado para la cesión, que es revocable, podrá tenerse por nulo de estar viciado en los términos del apartado 3 del citado precepto LOPD). El propio art. 11 fija las excepciones al previo consentimiento del afectado, entre las que se cuenta el caso de que una Ley así lo prevea. Este criterio, que a juicio del Defensor del Pueblo estaría conforme con lo establecido en el art. 53.1 CE, se quiebra con la adición de una nueva excepción en el art. 21.1 LOPD, tal y como ya se expuso.

Lo que supone la previsión del art. 21.1 LOPD es una auténtica deslegalización de una materia reservada a la Ley y una remisión en blanco al Reglamento para regular un límite a un derecho fundamental sin más precisiones, cuando este Tribunal ya ha rechazado esa posibilidad en la STC 83/1984. La LOPD tan sólo exige para establecer esa excepción al principio de previo consentimiento del afectado que se establezca en una disposición general de superior rango a la de creación del fichero, sin concretar cuáles sean los límites, finalidades, causas, o circunstancias que puedan justificar semejante restricción a un derecho fundamental.

b) Impugna también en su recurso el Defensor del Pueblo el art. 24.1 y 2 LOPD en los incisos ya transcritos más arriba, por infracción de los arts. 18.1 y 4 y 53.1 CE, al no respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar. Arguye en su impugnación que el inciso mentado del apartado 1 del art. 24 exime a la Administración de cumplir con sus obligaciones de información y advertencia del art. 5.1 y 2 LOPD (facultades de acceso a los datos, de rectificación y cancelación de los mismos, y de oponerse a su tratamiento automatizado) si tal cosa pudiere impedir o dificultar gravemente las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afecte a la persecución de infracciones administrativas. En el caso del primer párrafo del apartado 2 de ese mismo precepto, se priva a los individuos de sus derechos de acceso a sus datos en poder de las Administraciones Públicas y a que, en su caso, se proceda obligatoriamente por esas Administraciones a su rectificación y cancelación de ser requeridas por el interesado para ello. A juicio del Defensor del Pueblo estas excepciones a los derechos de los titulares de los datos lesionan el contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad frente al uso de la informática (arts. 18.1 y 4, y 53.1 CE), al imponerle restricciones injustificadas y desproporcionadas que lo hacen impracticable y lo despojan de su necesaria protección.

Procede a continuación el Defensor del Pueblo a recordar la jurisprudencia de este Tribunal sobre el límite que el respeto al contenido esencial de un derecho fundamental impone a la Ley el art. 53.1 CE (SSTC 11/1981 y 196/1987) y lo que sobre el derecho a la autodeterminación informativa ha dicho la STC 254/1993, y a examinar la normativa internacional sobre la materia (art. 10.2 CE), en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 8.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, los arts. 1, 5, 6, 8 y 9 del Convenio 108 para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal celebrado en Estrasburgo en 1981, y los arts. 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Directiva 95/46/CE, en relación con la LOPD. A resultas de este examen, concluye el Defensor del Pueblo que el art. 24.1 y 2 LOPD ha ampliado injustificada y arbitrariamente las excepciones que ya preveían los acuerdos y normas internacionales indicadas al derecho a la intimidad frente al uso de la informática, hasta el punto de desnaturalizar este derecho, volviéndolo impracticable y despojándolo de su necesaria protección.

En el caso de la excepción prevista en el apartado 1 del art. 24 LOPD, la cláusula para determinar qué fines justifican la limitación de aquellos derechos de acceso, rectificación y cancelación es tan genérica que prácticamente tiene cabida en la misma toda la actividad administrativa, desconociendo así el Legislador orgánico el contenido esencial de los derechos fundamentales del art. 18.1 CE. De este modo, arguye el recurrente, los límites que de esta forma pueden imponerse a los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos, parte esencial de las garantías del derecho al honor y a la intimidad del art. 18.1 CE, los vacían de contenido, dificultan su ejercicio más allá de lo razonable o los despojan de su ineluctable protección, imponiéndole límites más allá de lo que el contenido esencial de los mismos permite, lesionando, en consecuencia, el art. 53.1 CE.

Por último, y respecto del primer párrafo del art. 24.2 LOPD, también se asevera su extralimitación, pues ni tiene cobertura en los mencionados textos internacionales, ni la indeterminación en la definición de semejante límite se compadece con las exigencias que a tal fin imponen el art. 18.1 y 4 en relación con el art. 53.1 CE. El art. 24.2 LOPD excede en este caso los límites que la propia LOPD establece en sus arts. 22 y 23 (de conformidad con lo dispuesto en la citada normativa internacional). Así, esa referencia al "interés público" es una nueva cláusula en blanco bajo la cual podría encontrar cobijo toda la actividad administrativa, cuando menos porque, con arreglo al art. 103 CE, toda la actividad administrativa sirve a ese interés. Y la mención a "intereses de terceros dignos de protección" es igualmente vidriosa, y de querer referirse a cualesquiera intereses ajenos, y no sólo a la protección de sus derechos fundamentales, como así parece a la vista de lo dispuesto en el art. 23.1 LOPD, se estaría vulnerando una vez más el contenido esencial de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, al vaciar de contenido efectivo aquellos otros que constituyen sus garantías capitales en el ámbito del tratamiento automatizado de datos. Sostiene el Defensor del Pueblo que la garantía constitucional introducida por el art. 18.4 CE, instrumental de la de los derechos al honor y a la intimidad del párrafo 1 del art. 18 CE, que en sí misma es un derecho fundamental (STC 254/1993) no permite límites mayores o más intensos que los previstos en los acuerdos internacionales ratificados en España, porque en ellos se determina el contenido mínimo del que dispone el derecho para garantizar su eficacia (art. 10.2 CE y STC 64/1991), ni hay precepto en nuestra Constitución que autorice imponer esos mayores límites. En consecuencia, los incisos impugnados del art. 24 LOPD no respetan el contenido esencial del derecho proclamado en el art. 18.4 CE y no permiten garantizar adecuadamente el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos al establecer límites al mismo sin cobertura constitucional.

3. Por providencia de 28 de marzo de 2000 se acordó por la Sección Cuarta de este Tribunal admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Defensor del Pueblo y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme a lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que pudieren personarse en el proceso y formular cuantas alegaciones estimasen convenientes. Asimismo se acordó la publicación de la incoación del recurso en el BOE, lo que así se hizo en el de 8 de abril de 2000.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 2000, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de no personarse en el proceso ni formular alegaciones, no obstante poner a disposición del Tribunal las actuaciones que pueda precisar.

5. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones en este Tribunal el 18 de abril de 2000. Tras la glosa de la jurisprudencia de este Tribunal sobre el contenido del art. 18.4 CE (SSTC 254/1993, 143/1994, 11/1998, 94/1998, 202/1999 y 233/1999), deteniéndose en especial en lo que este Tribunal tiene dicho sobre la congruencia y racionalidad en la utilización de los datos personales recabados, como principios cardinales de la protección de datos, y la nítida conexión que ha de mediar entre la información personal recogida y el legítimo objetivo por el que se ha solicitado (SSTC 94/1998 y 202/1999), o los principios de necesidad y adecuación que rigen la recogida y almacenamiento de datos personales por las Administraciones Públicas (STC 254/1993), así como sobre la imposibilidad de que se transmitan datos personales almacenados salvo que la Ley disponga lo contrario o la consecución de finalidades constitucionalmente relevantes puedan exigir esa cesión (SSTC 143/1994 y 233/1999). Repara también el Abogado del Estado en la circunstancia de que la Directiva 95/46/CE no es un tratado o acuerdo internacional a los efectos de lo dispuesto en el art. 10.2 CE (SSTC 28/1991 y 128/1999).

El Abogado del Estado considera que los incisos impugnados de los arts. 21 y 24 LOPD no vulneran los arts. 18.1 y 4 y 53.1 CE. En cuanto al primero, llama la atención sobre lo paradójico de que se haya recurrido por inconstitucional el inciso del párrafo 1 del art. 21 en el que se menciona una "disposición de rango superior", y, en cambio, se haya hecho caso omiso de que ese mismo párrafo contempla la posibilidad de que la excepción al derecho a consentir la cesión pueda estar prevista por la norma que ha creado el fichero público, ya que las mismas razones dadas para impugnar el primer caso debieran servir para el segundo. También repara el Abogado del Estado en que no se ha recurrido el art. 20.2 e) LOPD a pesar de que establece que la norma que modifique la de creación del fichero también podrá establecer la cesión de datos siempre que así lo indique expresamente. Señala el Abogado del Estado que el art. 21.1 LOPD en sí mismo considerado nada dice sobre si es necesario o no el consentimiento del interesado para ceder datos en las condiciones que establece el precepto legal en cuestión, siendo quienes lo hacen el art. 11.2 e) y el apartado 4 del art. 21, ambos LOPD, que no han sido impugnados, según los cuales no es preciso recabar el consentimiento del interesado para ceder sus datos entre Administraciones Públicas si el posterior tratamiento de los datos lo es con fines históricos, estadísticos o científicos, y en los supuestos de cesión para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, o cuando han sido recogidos y tratados por una Administración Pública con destino a otra, respectivamente. Por ello, también encuentra el Abogado del Estado incoherente que se recurra el art. 21.1 LOPD en su referencia a una disposición de rango superior, y no se haga lo propio con el apartado 4 de dicho precepto.

a) Dicho esto, el Abogado del Estado aduce que el art. 21.1 LOPD establece una regla general prohibitiva y una serie de excepciones a dicha regla. La regla prohíbe la cesión de comunicación de datos entre las Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas (art. 21.1, primer inciso, LOPD). Esta prohibición iría más allá de lo que resulta de lo dispuesto en el art. 4.2 LOPD ("Principios de la protección de datos"), relativo a la calidad de los datos, en el que se prohíbe el uso de los datos almacenados y tratados para finalidades incompatibles con aquéllas para las que los datos hubieran sido recogidos [y en este mismo sentido los arts. 5 b) del Convenio de Estrasburgo y 6.1 b) de la Directiva 95/46/CE], sin que se advierta incompatibilidad alguna por el hecho de que se usen los datos personales tratados para ejercer competencias administrativas distintas de aquéllas por las que fueron recogidos. Abunda esta idea el que el principio de lealtad institucional y las reglas de acción y cooperación interadministrativa imponen en ciertos casos el suministro de datos entre Administraciones Públicas para el ejercicio de las respectivas competencias [art. 4.1 c), d) y 2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 55 c) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local]. No obstante, sigue razonando el Abogado del Estado, el art. 21.1 LOPD restringe esa posibilidad en el sentido indicado.

Esta regla prohibitiva tiene excepciones, pues ese mismo apartado 1 del art. 21 LOPD establece que la comunicación de datos en esas circunstancias es posible si la misma hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos. Las excepciones lo son sólo a la prohibición de comunicar datos entre Administraciones Públicas, pero no a si esa comunicación precisa o no del previo consentimiento del afectado. La regla del consentimiento para la cesión de datos debe buscarse en el apartado 4 del art. 21 LOPD (no impugnado en el recurso del Defensor del Pueblo), a lo que debe añadirse, además, que el consentimiento del interesado a la comunicación interadministrativa de sus datos personales ni se prevé en el art. 8 del Convenio de Estrasburgo (que no reconoce un derecho a consentir la cesión), ni su regulación se contiene en el Título III de la LOPD relativo a los derechos de las personas, sino en el Título II de la Ley que trata de los principios de la protección de datos. De ello colige el Abogado del Estado que las normas que regulan el consentimiento del interesado a la cesión de sus datos personales no lo están haciendo del ejercicio de un derecho fundamental y, por tanto, no están sometidas a la reserva de ley del art. 53.1 CE. Y no lo son porque el consentimiento en cuestión no está incluido entre los derechos de la persona, y, aun admitiendo que ese consentimiento previo formase parte de la esfera protegida por el derecho fundamental amparable, la norma que lo regula es el apartado 4, y no el 1, del art. 21 LOPD, que no ha sido impugnado. Por último, tampoco esa excepción al consentimiento previo violaría la reserva de ley del art. 53.1 CE, ya que tanto los supuestos en los que es posible la cesión de datos como cuando no se precisa el previo consentimiento del afectado para hacerlo, están previstos en la propia LOPD, arts. 21.1 y 4.

Tampoco se quebraría la reserva de ley del art. 53.1 CE aun en el caso de considerar que el art. 21.1 LOPD autoriza a una norma reglamentaria para no recabar el previo consentimiento del afectado a la cesión de sus datos personales entre Administraciones Públicas, ya que no sólo bastaría para salvar la constitucionalidad del precepto con indicar que por disposición de rango superior deben excluirse las reglamentarias, sino que, además, aun siendo factible esa posibilidad, se satisface la exigencia de la reserva del art. 53.1 CE porque con el requisito de que sea norma de rango superior se está limitando ya la potestad reglamentaria y se posibilita una regulación subordinada a la Ley. Así es, en opinión del Abogado del Estado, porque, en primer lugar, la comunicación de datos debe estar prevista en una norma cuya publicidad formal permita a los afectados conocer suficientemente la dirección de los flujos de información sobre sus datos, así como impugnar en vía contencioso-administrativa la posible cesión de los suyos. Por tanto, el art. 21.1 LOPD no otorga a la Administración un poder arbitrario de cesión de datos personales, sino un poder discrecional de apreciación perfectamente fiscalizable y controlable por los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo. Añade a estas garantías el Abogado del Estado las que se desprenden de que la disposición, al ser de rango superior, implica que es confeccionada por un órgano distinto a quien ha creado el fichero público; de la circunstancia de que la controvertida cesión de datos personales debe encuadrarse en los principios de lealtad, auxilio y cooperación interadministrativa mencionados [que cierto reflejo tiene en el art. 7 e) de la Directiva 95/46/CE al conceder relevancia a la misión de interés público, no sólo del cedente, sino también del cesionario], evitando que la Administración receptora deba pechar con los costes de una nueva recogida y tratamiento de esos datos, así como ahorrándole al ciudadano la molestia de someterse a ella. Por último, la comunicación de datos personales interadministrativa debe ser necesaria, adecuada y proporcionada para el ejercicio de las funciones de la cesionaria y así debe haberlo reconocido la cedente, dice el Abogado del Estado, lo que se halla implícito en la regla misma que regula la cesión, y el Tribunal Constitucional, en las SSTC citadas, ya ha señalado que respetadas esas exigencias y garantizada la seguridad de los datos, resulta legítimo el tratamiento de datos personales y su posterior comunicación. Cierto es que el art. 21.1 LOPD no establece orientaciones o directrices materiales sobre el ejercicio de esa potestad reglamentaria para establecer una comunicación de datos donde antes no se preveía; pero no es menos cierto que tampoco se establecen condiciones a las cesiones contempladas en el art. 11.2 a) (cuando la cesión está autorizada en una ley) o su apartado d) (cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas).

En lo que hace a la impugnación del art. 24.1 LOPD (que guarda relación con los arts. 10 y 13.1 de la Directiva 95/46/CE) en sus incisos "impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas" y "la persecución de infracciones ... administrativas", aduce el Abogado del Estado que dicho precepto excepciona lo previsto en los apartados 1 y 2 del art. 5 LOPD, que confiere a los individuos un derecho de información en la recogida de datos, pero lo hace de forma muy restringida. La Administración Pública puede negar ese derecho de información si al suministrarla impide o dificulta gravemente el ejercicio de las funciones de control y verificación, no bastando que simplemente genere dificultades en su desempeño. En opinión del Abogado del Estado la decisión legislativa de que tal derecho de creación legal deba ceder cuando su ejercicio conlleve la privación de efectividad de aquellas funciones administrativas o se dificulte su desempeño gravemente es perfectamente constitucional.

En primer lugar, por "funciones de control y verificación", que sin duda son conceptos jurídicos indeterminados, debe entenderse, a juicio del Abogado del Estado, aquellas funciones que supongan comprobar administrativamente si el acto o la actuación de quien está sujeto a tal comprobación se ajusta a las normas que la rigen y al interés general. Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC 69/1989, 219/1988, 150/1991, 143/1992, 144/1992, 162/1992), señala el Abogado del Estado, que no hay inconveniente constitucional a que el Legislador emplee conceptos jurídicos indeterminados, incluso en normas sancionadoras, siempre que sean razonablemente concretables en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia con los que pueda evitarse en todo lo posible el riesgo de arbitrariedad en su empleo. Por otra parte, grandes esferas de la actividad administrativa (como la prestacional o la sancionadora o ablativa de derechos e intereses privados) quedan fuera de esas funciones de comprobación y verificación. En segundo lugar, nada impide considerar que esas funciones deben estar ligadas, siquiera ocasionalmente, con la seguridad pública, la prevención de infracciones o un interés económico o financiero importante [en el mismo sentido que el art. 13.1 f) Directiva 95/46/CE]. En tercer y último lugar, el que el art. 24.1 LOPD prevea esa excepción al derecho de información no supone en modo alguno que el ciudadano no pueda conocer la existencia, fines y responsable del fichero público en cuestión, pues semejante información es accesible consultando el Registro General de Protección de Datos [art. 39.2 a) y e) LOPD] o acudiendo a la disposición general creadora del fichero, que ha de estar publicada (art. 20.1 LOPD). Por tanto, el inciso impugnado respeta lo dispuesto en el art. 8 a) del Convenio de Estrasburgo y el art. 12 a) de la Directiva 95/46/CE, porque la negativa a proporcionar puntual información al interesado contemplada en el precepto recurrido no impide el acceso a la información general del fichero así como el recurso ante la vía contencioso-administrativa contra toda disposición contraria a lo dispuesto en el art. 20.2 LOPD en caso de que se omita en la disposición reguladora del fichero alguna de las indicaciones especificadas en ese precepto [lo que también satisface lo dispuesto en el art. 8 D) del Convenio de Estrasburgo y el art. 22 de la Directiva 95/46/CE].

b) El Abogado del Estado aborda a continuación la tacha de inconstitucionalidad puesta por el Defensor del Pueblo al segundo inciso aludido del art. 24.1 LOPD, el referido a la persecución de infracciones administrativas. A su juicio, el reproche merece igual rechazo y por idénticas razones a las ya expuestas, ya que la información denegada individualizadamente es accesible, no obstante, acudiendo a la disposición reguladora del fichero público en cuestión. Pero, además, el art. 25.1 CE es el fundamento de la unidad constitucional de la potestad punitiva tanto penal como administrativa, técnicas represivas hasta cierto punto intercambiables a juicio del Abogado del Estado con los únicos límites que fija el art. 25.3 CE. Lo que permite la equiparación entre infracciones penales y administrativas contenida en el precepto legal impugnado (lo que encontraría apoyo también en las SSTEDH, caso Öztürk, de 21 de febrero de 1984, y Lauko, de 2 de septiembre de 1998). Sin perjuicio de que una parte significativa de las infracciones administrativas se encuadran en la protección de la seguridad pública y los intereses financieros del Estado. Termina el Abogado del Estado señalando que no se alcanza a comprender la razón por la que las infracciones de la deontología en las profesiones reglamentadas [art. 13.1 d) Directiva 95/46/CE] gocen de una posición privilegiada respecto de las administrativas, al no ser objeto de reproche de inconstitucionalidad alguno, cuando las primeras son perseguidas y sancionadas en el Ordenamiento jurídico español por Corporaciones representativas de intereses profesionales, dotando de una protección reforzada a los clientes de los profesionales respecto de los de la colectividad u otros interesados cuando se trata de perseguir y sancionar el incumplimiento de deberes tributarios, los atentados a la seguridad pública, a la estabilidad del sistema financiero, a la conservación del medio ambiente o a los derechos de los consumidores y usuarios que no son clientes de aquellos profesionales.

c) Para concluir su escrito de alegaciones, el Abogado del Estado aborda la impugnación del art. 24.2 LOPD. En dicho precepto se excepcionan los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales establecidos en los arts. 15 y 16.1 LOPD, "si, ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección". Dice el Abogado del Estado que esta limitación de aquellos derechos no debe desligarse del segundo inciso del precepto, según el cual "si el órgano administrativo responsable del fichero invocase lo dispuesto en este apartado, dictará resolución motivada e instruirá al afectado del derecho que le asiste a poner la negativa en conocimiento del Director de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del órgano equivalente de las Comunidades Autónomas". A su juicio, si el art. 24.2 LOPD se interpreta como lo hace el Defensor del Pueblo acaso sería inconstitucional. Sin embargo, la segunda parte de ese precepto, en la que no se ha reparado, permite interpretarlo adecuadamente.

El art. 24.2 LOPD impone límites al derecho de acceso (art. 15 LOPD), y sólo parcialmente a los derechos de rectificación y cancelación (art. 16.1 LOPD), pues afecta sólo al plazo obligatorio para que el responsable del fichero haga efectivos esos derechos, y no limita la rectificación y cancelación de los datos inexactos o incompletos o la obligación del responsable del fichero de notificar al cesionario de los datos su rectificación o cancelación (art. 16.2 y 3 LOPD, respectivamente). La interpretación conjunta del art. 24.2 LOPD con otros preceptos de la misma Ley [arts. 37, a), c), d) y f) y 41 respecto de ciertas potestades tuitivas de la Agencia de Protección de Datos u organismo autonómico pertinente sobre la recta aplicación de la LOPD en este extremo, el art. 44.3. e) y f) en materia de sanciones, y el art. 46.1 y 2 relativo a las medidas de reparación en caso de infracción de la LOPD], y lo dispuesto en su inciso final, arrojan el resultado evidente de que la función del precepto impugnado es conceder al responsable del fichero administrativo únicamente el poder de imponer provisionalmente su punto de vista hasta que se resuelva la controversia definitivamente por el Director de la Agencia de Protección de datos o la autoridad autonómica equivalente. El interés público o de un tercero más digno de protección sólo podrá fundar la decisión provisional o cautelar de denegar el derecho de acceso a los datos personales del afectado o la de realizar en plazo la rectificación o cancelación de los datos, a resultas de lo que decida finalmente el Director de la Agencia de Protección de Datos, ante quien podrá acudir el interesado reclamando que se le reconozcan sus derechos y que se haga cesar o se corrija su conculcación, conforme al art. 46.1 LOPD. En fin, que lo contemplado en el art. 24.2 LOPD no son límites a esos derechos, sino razones que pueden fundar su cautelar denegación al entender provisionalmente el responsable del fichero que pueden existir razones que así lo justifiquen, hasta que la Agencia de Protección de Datos adopte una decisión definitiva sobre este extremo, que, en todo caso, será también revisable ante la jurisdicción contencioso-administrativa (una fórmula similar a la empleada en el art. 37.4 de la Ley 30/1992). Decisión la del Director de la Agencia de Protección de Datos que se guiará por los criterios que quepa desprender de los Títulos II y III, de las normas propias del sector del Ordenamiento jurídico en el que el fichero va a ser utilizado y las generales que quepa derivar del régimen jurídico de las Administraciones Públicas establecidas en la Ley 30/1992. Finaliza su alegato el Abogado del Estado indicando que tampoco ve inconveniente en que esos criterios deban respetar lo dispuesto en el art. 9.2 del Convenio de Estrasburgo (art. 13.1 de la Directiva 95/46/CE), encuadrando el interés público en lo dicho en el apartado a) de dicho precepto (medidas necesarias en una sociedad democrática para garantizar la seguridad del Estado, la seguridad publica, los intereses monetarios del Estado y la represión de las infracciones penales) y el interés de terceros en su apartado b) (medidas necesarias en una sociedad democrática para proteger a la persona concernida y los derechos y libertades de otras personas).

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 2000, la Presidenta del Senado comunicó a este Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el proceso y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Por providencia de 28 de noviembre de 2000, se acordó señalar el día 30 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia

II. Fundamentos jurídicos

1. El Defensor del Pueblo ha interpuesto el presente recurso de inconstitucionalidad contra ciertos incisos de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD, cuya Disposición final segunda les priva de la forma de Ley Orgánica) que, a su juicio, vulneran frontalmente la reserva de ley del art. 53.1 CE, el art. 18.1 y 4 CE, al no respetar el contenido esencial del derecho fundamental al honor y a la intimidad personal y familiar así como del derecho fundamental que este Tribunal ha denominado de "libertad informática" (SSTC 254/1993, de 20 de julio, 94/1998, de 4 de mayo, y 202/1999, de 8 de noviembre). Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

Art. 21.1: "Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos".

Art. 24: "1. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del art. 5 no será aplicable a la recogida de datos cuando la información al afectado impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afecte a la Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas".

"2. Lo dispuesto en el art. 15 y en el apartado 1 del art. 16 no será de aplicación si, ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección. Si el órgano administrativo responsable del fichero invocase lo dispuesto en este apartado, dictará resolución motivada e instruirá al afectado del derecho que le asiste a poner la negativa en conocimiento del Director de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del órgano equivalente de las Comunidades Autónomas".

Para precisar adecuadamente el objeto de la impugnación ha de tenerse presente, de un lado, que el Defensor del Pueblo ha circunscrito sus tachas de inconstitucionalidad únicamente a los incisos que figuran en cursiva en los preceptos que se acaban de transcribir. De otro, que los apartados 1 y 2 del art. 5 LOPD, a los que se remite el art. 24.1, establecen ciertos requisitos o garantías del derecho a la información en la recogida de datos, entre ellos la indicación de los destinatarios de la información, exigiéndolos tanto si se lleva a cabo de otra forma como mediante cuestionarios o impresos. Y el art. 15 así como el apartado 1 del art. 16, a los que se ha remitido el art. 24.2, hacen referencia, respectivamente, al derecho de acceso a los datos personales en cuanto a su contenido origen y uso, el modo de llevarlo a cabo y el tiempo de su ejercicio, así como al deber del responsable del tratamiento de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación de los datos en el plazo de diez días.

2. En el presente caso, hemos de pronunciarnos sobre la conformidad con la Constitución de una Ley que, tanto en atención a su objeto y contenido como al hecho de haber derogado a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, cabe entender sin dificultad que da cumplimiento al mandato del art. 18.4 CE. Si bien es justamente el defectuoso cumplimiento de tal mandato, a juicio del Defensor del Pueblo, lo que justifica las tachas de inconstitucionalidad que formula en relación con los indicados incisos de los arts. 21.1 y 24 antes mencionados.

Para el Defensor del Pueblo, los derechos de los afectados a ser informados y a consentir así como los de acceso, rectificación y cancelación, integran el derecho fundamental de todos a controlar la recogida y el uso de aquellos datos personales que puedan poseer tanto el Estado y otros Entes públicos como los particulares. Lo que forma parte del contenido esencial (art. 53.1 CE) de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y a la autodeterminación informativa (art. 18.4 CE). Por lo que cualquier restricción de aquellos derechos lo es de estos derechos fundamentales y menoscaba su contenido esencial. Restricción que a juicio del Defensor del Pueblo se ha producido en la Ley impugnada por dos órdenes de razones.

En primer término, la posibilidad prevista en la LOPD de que una norma reglamentaria pueda autorizar la cesión de datos entre Administraciones Públicas para ser empleados en el ejercicio de competencias o para materias distintas a las que motivaron su originaria recogida sin necesidad de recabar previamente el consentimiento del interesado (art. 11.1 LOPD, en relación con lo dispuesto en los arts. 4.1 y 2 y 5.4 y 5), es decir, la cesión de datos inconsentida autorizada por una norma infralegal, soslaya que el art. 53.1 CE reserva en exclusiva a la Ley la regulación y limitación del ejercicio de un derecho fundamental, vulnerando por consiguiente el derecho fundamental mismo, al privarle de una de sus más firmes garantías.

En segundo lugar, las habilitaciones a la Administración Pública estatuidas en el art. 24.1 y 2 LOPD para que ésta pueda decidir discrecionalmente cuándo denegar al interesado la información sobre la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, sobre la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información, del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas, sobre las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos, sobre la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, sobre la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante (art. 5.1 LOPD, cuyo apartado 2, al que también remite el art. 24.1 LOPD, dispone: "Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior"); o para que también pueda decidir sobre cuándo denegar los derechos de acceso, rectificación y cancelación de esos datos personales (art. 24.2, en relación con los arts. 15 y 16.1, LOPD), suponen en ambos casos, en opinión del Defensor del Pueblo, desnaturalizar el derecho fundamental a la intimidad frente al uso de la informática (art. 18.1 y 4 CE), pues le priva de sus indispensables medios de garantía consistentes en las facultades a disposición del interesado cuyo ejercicio le permitirían saber qué datos posee la Administración sobre su persona y para qué se emplean.

Por el contrario, para el Abogado del Estado los incisos recurridos de los mencionados preceptos legales no son contrarios a la Constitución porque no sólo respetan la reserva legal del art. 53.1 CE, sino que, además, imponen limitaciones razonables y proporcionadas al derecho fundamental a la intimidad y a la autodeterminación informativa (art. 18.1 y 4 CE). En su opinión, y al margen de que en sí mismo considerado el inciso recurrido del art. 21.1 LOPD no impone restricción alguna al derecho a consentir la cesión de datos, lo que sólo puede imputarse al apartado 4 de dicho precepto, que no ha sido impugnado en el presente recurso de inconstitucionalidad, semejante restricción a ese derecho a consentir está prevista en la Ley (art. 21.4 LOPD), respetando así lo dispuesto en el art. 53.1 CE, y no supone restricción alguna de los mencionados derechos fundamentales. Respecto de los incisos recurridos del art. 24.1 y 2 LOPD, reitera el Abogado del Estado que se tratan de límites fijados por la Ley e impuestos a derechos de configuración legal, que sólo mediatamente afectan a los derechos fundamentales a la intimidad y a la autodeterminación informativa, en cuanto aquellos derechos legales son instrumentos para su ejercicio. Límites, dice el Abogado del Estado, que responden a fines proporcionados y razonables, sin que el haber recurrido para su identificación a conceptos jurídicos indeterminados (lo que de suyo no es contrario a la Constitución) suponga merma alguna de los derechos legales o fundamentales en cuestión, pues su empleo es fiscalizable jurisdiccionalmente.

Lo que debemos precisar es, pues, si el legislador ha vulnerado la reserva de ley (art. 53.1 CE), bien por renunciar a su regulación o por apoderar a la Administración para que restrinja tales derechos a su discreción. Pues es indudable que los arts. 21.1 y 24.1 y 2 LOPD han regulado el ejercicio de derechos de los individuos que forman parte del haz de facultades que integra el contenido del específico derecho fundamental a la protección de datos personales derivado de los arts. 18.1 y 18.4 CE, al que a continuación se hará referencia con mayor detenimiento.

3. En apoyo de este alegato, el Defensor del Pueblo cita nuestra jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la intimidad y a la libertad informática, y los acuerdos internacionales ratificados por el Estado español sobre la materia: el art. 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 14 de noviembre de 1950 (en adelante, CEDH), los arts. 5, 6, 8 y 9 del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981 y, por último, la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos (en adelante, la Directiva), y muy en especial su art. 13.

El Abogado del Estado ha reprochado al Defensor del Pueblo el empleo del Convenio internacional de 1981 y de la Directiva antes mencionados no como canon interpretativo de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en nuestra Constitución sino como verdadero canon de la constitucionalidad de la LOPD. Lo que ciertamente desbordaría el alcance del art. 10.2 CE, pues tanto los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite este precepto constitucional como el Derecho comunitario derivado no poseen rango constitucional y, por tanto, no constituyen canon de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, como hemos declarado con tanta reiteración en nuestra jurisprudencia que excusa su cita. Aunque también hemos declarado reiteradamente que sus disposiciones, a tenor del citado art. 10.2 CE, sí constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce. Lo que es predicable no sólo de dicho Convenio internacional sino también de la citada Directiva 95/46/CE, a la que ya se han referido las SSTC 94/1998, FJ 4, y 202/1999. De suerte que uno y otra serán tenidos en cuenta más adelante para corroborar el sentido y alcance del específico derecho fundamental que, a partir del contenido del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y del mandato del art. 18.4 CE, ha reconocido nuestra Constitución en orden a la protección de datos personales.

4. Sin necesidad de exponer con detalle las amplias posibilidades que la informática ofrece tanto para recoger como para comunicar datos personales ni los indudables riesgos que ello puede entrañar, dado que una persona puede ignorar no sólo cuáles son los datos que le conciernen que se hallan recogidos en un fichero sino también si han sido trasladados a otro y con qué finalidad, es suficiente indicar ambos extremos para comprender que el derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE) no aporte por sí sólo una protección suficiente frente a esta nueva realidad derivada del progreso tecnológico.

Ahora bien, con la inclusión del vigente art. 18.4 CE el constituyente puso de relieve que era consciente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática y encomendó al legislador la garantía tanto de ciertos derechos fundamentales como del pleno ejercicio de los derechos de la persona. Esto es, incorporando un instituto de garantía "como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona", pero que es también, "en sí mismo, un derecho o libertad fundamental" (STC 254/1993, de 20 de julio, FJ 6). Preocupación y finalidad del constituyente que se evidencia, de un lado, si se tiene en cuenta que desde el anteproyecto del texto constitucional ya se incluía un apartado similar al vigente art. 18.4 CE y que éste fue luego ampliado al aceptarse una enmienda para que se incluyera su inciso final. Y más claramente, de otro lado, porque si en el debate en el Senado se suscitaron algunas dudas sobre la necesidad de este apartado del precepto dado el reconocimiento de los derechos a la intimidad y al honor en el apartado inicial, sin embargo fueron disipadas al ponerse de relieve que estos derechos, en atención a su contenido, no ofrecían garantías suficientes frente a las amenazas que el uso de la informática podía entrañar para la protección de la vida privada. De manera que el constituyente quiso garantizar mediante el actual art. 18.4 CE no sólo un ámbito de protección específico sino también más idóneo que el que podían ofrecer, por sí mismos, los derechos fundamentales mencionados en el apartado 1 del precepto.

5. El art. 18.4 CE fue esgrimido por primera vez en el caso de un ciudadano a quien le denegó el Gobierno Civil de Guipúzcoa información sobre los datos que sobre su persona poseía, resuelto por la STC 254/1993, de 20 de julio. Y lo dicho en esta pionera Sentencia se fue aquilatando en las posteriores, como la relativa a las normas reguladoras del número de identificación fiscal (STC 143/1994, de 9 de mayo), o la que declaró contrario a la libertad sindical (art. 28 CE), en relación con el art. 18.4 CE, el uso por una empresa del dato de la afiliación sindical para detraer haberes de los trabajadores con ocasión de una huelga promovida por determinado sindicato, STC 11/1998, de 13 de enero (cuya doctrina ha sido reiterada en una larga serie de Sentencias de este Tribunal resolviendo idéntica cuestión, y de entre las que merece destacarse la STC 94/1998, de 4 de mayo), o, finalmente y hasta la fecha, la STC 202/1999, de 8 de noviembre, en la que, con ocasión de la denegación a un trabajador de la cancelación de sus datos médicos en un fichero informatizado de una entidad de crédito sobre bajas por incapacidad temporal, se apreció que el almacenamiento sin cobertura legal en soporte informático de los diagnósticos médicos del trabajador sin mediar su consentimiento expreso constituía una desproporcionada restricción del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Pues bien, en estas decisiones el Tribunal ya ha declarado que el art. 18.4 CE contiene, en los términos de la STC 254/1993, un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo "un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama 'la informática'", lo que se ha dado en llamar "libertad informática" (FJ 6, reiterado luego en las SSTC 143/1994, FJ 7, 11/1998, FJ 4, 94/1998, FJ 6, 202/1999, FJ 2). La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada "libertad informática" es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (SSTC 11/1998, FJ 5, 94/1998, FJ 4).

Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos cuya concreta regulación debe establecer la Ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos (art. 81.1 CE), bien regulando su ejercicio (art. 53.1 CE). La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran.

6. La función del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad (por todas STC 144/1999, de 22 de julio, FJ 8). En cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, por esta razón, y así lo ha dicho este Tribunal (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 5; 144/1999, FJ 8; 98/2000, de 10 de abril, FJ 5; 115/2000, de 10 de mayo, FJ 4), es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información. Pero ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin.

De ahí la singularidad del derecho a la protección de datos, pues, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 CE, sino a lo que en ocasiones este Tribunal ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal (STC 170/1987, de 30 de octubre, FJ 4), como el derecho al honor, citado expresamente en el art. 18.4 CE, e igualmente, en expresión bien amplia del propio art. 18.4 CE, al pleno ejercicio de los derechos de la persona. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.

De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.

Pero también el derecho fundamental a la protección de datos posee una segunda peculiaridad que lo distingue de otros, como el derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE. Dicha peculiaridad radica en su contenido, ya que a diferencia de este último, que confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y la prohibición de hacer uso de lo así conocido (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 5; 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3; 89/1987, de 3 de junio, FJ 3; 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3; 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3, y en general las SSTC 134/1999, de 15 de julio, 144/1999, de 22 de julio, y 115/2000, de 10 de mayo), el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales (STC 254/1993, FJ 7).

7. De todo lo dicho resulta que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.

En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele.

8. Estas conclusiones sobre el significado y el contenido el derecho a la protección de datos personales se corroboran, atendiendo al mandato del art. 10.2 CE, por lo dispuesto en los instrumentos internacionales que se refieren a dicho derecho fundamental. Como es el caso de la Resolución 45/95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas donde se recoge la versión revisada de los Principios Rectores aplicables a los Ficheros Computadorizados de Datos Personales. En el ámbito europeo, del Convenio para la Protección de las Personas respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, del que hemos dicho en la STC 254/1993, FJ 4, que no se limita "a establecer los principios básicos para la protección de los datos tratados automáticamente, especialmente en sus arts. 5, 6, 7 y 11", sino que los completa "con unas garantías para las personas concernidas, que formula detalladamente su art. 8", al que han seguido diversas recomendaciones de la Asamblea del Consejo de Europa.

Por último, otro tanto ocurre en el ámbito comunitario, con la Directiva 95/46, sobre Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y la Libre Circulación de estos datos, así como con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del presente año, cuyo art. 8 reconoce este derecho, precisa su contenido y establece la necesidad de una autoridad que vele por su respeto. Pues todos estos textos internacionales coinciden en el establecimiento de un régimen jurídico para la protección de datos personales en el que se regula el ejercicio de este derecho fundamental en cuanto a la recogida de tales datos, la información de los interesados sobre su origen y destino, la facultad de rectificación y cancelación, así como el consentimiento respecto para su uso o cesión. Esto es, como antes se ha visto, un haz de garantías cuyo contenido hace posible el respeto de este derecho fundamental.

9. En cuanto a los límites de este derecho fundamental no estará de más recordar que la Constitución menciona en el art. 105 b) que la ley regulará el acceso a los archivos y registros administrativos "salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas" (en relación con el art. 8.1 y 18.1 y 4 CE), y en numerosas ocasiones este Tribunal ha dicho que la persecución y castigo del delito constituye, asimismo, un bien digno de protección constitucional, a través del cual se defienden otros como la paz social y la seguridad ciudadana. Bienes igualmente reconocidos en los arts. 10.1 y 104.1 CE (por citar las más recientes, SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, y 127/2000, de 16 de mayo, FJ 3.a; ATC 155/1999, de 14 de junio). Y las SSTC 110/1984 y 143/1994 consideraron que la distribución equitativa del sostenimiento del gasto público y las actividades de control en materia tributaria (art. 31 CE) como bienes y finalidades constitucionales legítimas capaces de restringir los derechos del art. 18.1 y 4 CE.

El Convenio europeo de 1981 también ha tenido en cuenta estas exigencias en su art. 9. Al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien refiriéndose a la garantía de la intimidad individual y familiar del art. 8 CEDH, aplicable también al tráfico de datos de carácter personal, reconociendo que pudiera tener límites como la seguridad del Estado (STEDH caso Leander, de 26 de marzo de 1987, §§ 47 y sigs.), o la persecución de infracciones penales (mutatis mutandis, SSTEDH, casos Z, de 25 de febrero de 1997, y Funke, de 25 de febrero de 1993), ha exigido que tales limitaciones estén previstas legalmente y sean las indispensables en una sociedad democrática, lo que implica que la ley que establezca esos límites sea accesible al individuo concernido por ella, que resulten previsibles las consecuencias que para él pueda tener su aplicación, y que los límites respondan a una necesidad social imperiosa y sean adecuados y proporcionados para el logro de su propósito (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso X e Y, de 26 de marzo de 1985; caso Leander, de 26 de marzo de 1987; caso Gaskin, de 7 de julio de 1989; mutatis mutandis, caso Funke, de 25 de febrero de 1993; caso Z, de 25 de febrero de 1997).

10. Tanto en la STC 254/1993 con carácter general como en la STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 7, este Tribunal ha declarado que un régimen normativo que autorizase la recogida de datos personales, incluso con fines legítimos, vulneraría el derecho a la intimidad si no incluyese garantías adecuadas frente al uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano a través de su tratamiento informático, al igual que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta.

Por tanto, las facultades legalmente atribuidas a los sujetos concernidos y las consiguientes posibilidades de actuación de éstos son necesarias para el reconocimiento e identidad constitucionales del derecho fundamental a la protección de datos. Asimismo, esas facultades o posibilidades de actuación son absolutamente necesarias para que los intereses jurídicamente protegibles, que constituyen la razón de ser del aludido derecho fundamental, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De manera que, privada la persona de aquellas facultades de disposición y control sobre sus datos personales, lo estará también de su derecho fundamental a la protección de datos, puesto que, como concluyó en este punto la STC 11/1981, de 8 de abril (FJ 8), "se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección".

De este modo, la LOPD puede ser contraria a la Constitución por vulnerar el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE), por haber regulado el ejercicio del haz de facultades que componen el contenido del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal prescindiendo de las precisiones y garantías mínimas exigibles a una Ley sometida al insoslayable respeto al contenido esencial del derecho fundamental cuyo ejercicio regula (art. 53.1 CE).

11. Más concretamente, en las Sentencias mencionadas relativas a la protección de datos, este Tribunal ha declarado que el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los Poderes Públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7; 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 6; y respecto del art. 18, la STC 110/1984, FJ 5). Esos límites o bien pueden ser restricciones directas del derecho fundamental mismo, a las que antes se ha aludido, o bien pueden ser restricciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio del derecho fundamental. En el primer caso, regular esos límites es una forma de desarrollo del derecho fundamental. En el segundo, los límites que se fijan lo son a la forma concreta en la que cabe ejercer el haz de facultades que compone el contenido del derecho fundamental en cuestión, constituyendo una manera de regular su ejercicio, lo que puede hacer el legislador ordinario a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE. La primera constatación que debe hacerse, que no por evidente es menos capital, es que la Constitución ha querido que la Ley, y sólo la Ley, pueda fijar los límites a un derecho fundamental. Los derechos fundamentales pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido (SSTC 57/1994, de 28 de febrero,FJ 6; 18/1999, de 22 de febrero, FJ 2).

Justamente, si la Ley es la única habilitada por la Constitución para fijar los límites a los derechos fundamentales y, en el caso presente, al derecho fundamental a la protección de datos, y esos límites no pueden ser distintos a los constitucionalmente previstos, que para el caso no son otros que los derivados de la coexistencia de este derecho fundamental con otros derechos y bienes jurídicos de rango constitucional, el apoderamiento legal que permita a un Poder Público recoger, almacenar, tratar, usar y, en su caso, ceder datos personales, sólo está justificado si responde a la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos. Por tanto, si aquellas operaciones con los datos personales de una persona no se realizan con estricta observancia de las normas que lo regulan, se vulnera el derecho a la protección de datos, pues se le imponen límites constitucionalmente ilegítimos, ya sea a su contenido o al ejercicio del haz de facultades que lo componen. Como lo conculcará también esa Ley limitativa si regula los límites de forma tal que hagan impracticable el derecho fundamental afectado o ineficaz la garantía que la Constitución le otorga. Y así será cuando la Ley, que debe regular los límites a los derechos fundamentales con escrupuloso respeto a su contenido esencial, se limita a apoderar a otro Poder Público para fijar en cada caso las restricciones que pueden imponerse a los derechos fundamentales, cuya singular determinación y aplicación estará al albur de las decisiones que adopte ese Poder Público, quien podrá decidir, en lo que ahora nos interesa, sobre la obtención, almacenamiento, tratamiento, uso y cesión de datos personales en los casos que estime convenientes y esgrimiendo, incluso, intereses o bienes que no son protegidos con rango constitucional.

De ser ese el caso, la Ley habrá vulnerado el derecho fundamental en cuestión, ya que no sólo habrá frustrado la función de garantía propia de toda reserva de ley relativa a derechos fundamentales al renunciar a fijar por sí misma esos límites, dado que la reserva de Ley impone al legislador, además de promulgar esa Ley, regular efectivamente en ella la materia objeto de la reserva; sino también al permitir que el derecho fundamental ceda ante intereses o bienes jurídicos de rango infraconstitucional en contra de lo dispuesto en la propia Constitución, que no lo prevé así.

Por esta razón, cuando la Constitución no contempla esta posibilidad de que un Poder Público distinto al Legislador fije y aplique los límites de un derecho fundamental o que esos límites sean distintos a los implícitamente derivados de su coexistencia con los restantes derechos y bienes constitucionalmente protegidos, es irrelevante que la Ley habilitante sujete a los Poderes Públicos en ese cometido a procedimientos y criterios todo lo precisos que se quiera, incluso si la Ley habilitante enumera con detalle los bienes o intereses invocables por los Poderes Públicos en cuestión, o que sus decisiones sean revisables jurisdiccionalmente (que lo son en cualquier caso, con arreglo al art. 106 CE). Esa Ley habrá infringido el derecho fundamental porque no ha cumplido con el mandato contenido en la reserva de ley (arts. 53.1 y 81.1 CE), al haber renunciado a regular la materia que se le ha reservado, remitiendo ese cometido a otro Poder Público, frustrando así una de las garantías capitales de los derechos fundamentales en el Estado democrático y social de Derecho (art. 1.1 CE). La fijación de los límites de un derecho fundamental, así lo hemos venido a decir en otras ocasiones, no es un lugar idóneo para la colaboración entre la Ley y las normas infralegales, pues esta posibilidad de colaboración debe quedar reducida a los casos en los que, por exigencias prácticas, las regulaciones infralegales sean las idóneas para fijar aspectos de carácter secundario y auxiliares de la regulación legal del ejercicio de los derechos fundamentales, siempre con sujeción, claro está, a la ley pertinente (SSTC 83/1984, de 24 de julio, FJ 4, 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 3, 254/1994, de 15 de septiembre, FJ 5).

12. La anterior doctrina es aplicable al presente caso, dado que las normas legales impugnadas, los arts. 21.1 y 24.1 y 2 LOPD, regulan el ejercicio de facultades que integran el contenido del derecho fundamental a la protección de datos personales. De suerte que en la medida en que este régimen legal haya establecido restricciones al ejercicio de este derecho o, según aquí ocurre, como se verá seguidamente, haya previsto supuestos en los cuales se deja a la Administración Pública competente la facultad de conceder o denegar discrecionalmente el ejercicio de estas facultades por las personas concernidas, en tales casos, evidentemente, se habría producido una vulneración de las garantías legales con las que nuestra Constitución ha querido asegurar el respeto por todos del derecho fundamental.

Según entiende el Defensor del Pueblo, los preceptos impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad han incurrido en estas tachas, dado que los arts. 21.1 y 24.1 y 2 LOPD, en los incisos que se impugnan, no se han limitado a someter el ejercicio del haz de facultades que integra el contenido del derecho fundamental a la protección de datos a condiciones restrictivas en su ejercicio frente a la Administración Pública competente, sino que, al permitir a ésta que, en ciertos supuestos, pueda denegar el ejercicio de dichas facultades, ha desconocido las garantías constitucionalmente exigidas para que el derecho fundamental a la protección de datos personales sea efectivo. Por lo que conviene examinar seguidamente si los arts. 21.1 y 24.1 y 2 han incurrido o no en las vulneraciones que se han denunciado por el Alto Comisionado de las Cortes Generales en defensa de este derecho fundamental.

13. En lo que respecta al art. 21.1 LOPD, el Defensor del Pueblo lo ha tachado de inconstitucional en el inciso impugnado ("o por disposición de superior rango"), dado que con tal tenor el precepto legal permite que una norma de rango infralegal o reglamentario pueda facultar la cesión de datos personales entre Administraciones Públicas para fines distintos de los que originaron su recogida y que lo haga sin recabar el "previo consentimiento del interesado" para tal cesión, como exige el art. 11.1 LOPD. A lo que el Abogado del Estado ha objetado que el Defensor del Pueblo no ha impugnado expresamente ni en el cuerpo de su recurso ni en su suplico el apartado 4 del art. 21, limitando sus tachas al referido inciso del apartado 1, que en sí mismo no limita el derecho a consentir la cesión de datos personales por los afectados. De manera que, según el precepto impugnado y sin relación con el apartado 4, no cabe admitir que se produzca la lesión de derecho alguno del individuo si la cesión de datos personales entre Administraciones Públicas se establece por una norma de rango reglamentario.

El Defensor del Pueblo, ciertamente, no ha mencionado el indicado precepto, en el que se ha previsto que en los supuestos de los apartados 1 y 2 del art. 21 LOPD "no será necesario el consentimiento del afectado a que se refiere el art. 11". Y si bien la tacha de inconstitucionalidad que a juicio del recurrente merece el art. 21.1 está basada en que el precepto permite que normas reglamentarias determinen "sin límites y concreciones previas establecidas en la ley habilitante los supuestos en los que proceda la cesión interadministrativa de datos personales sin conocimiento ni consentimiento previo de sus titulares" cabe observar que, al margen de esta referencia y de otra posterior al consentimiento del interesado, el centro de la impugnación es la vulneración de la reserva de Ley del art. 53.1 CE, por estimarse que sólo la Ley, y no una norma reglamentaria, puede precisar en qué casos cabe limitar el derecho fundamental. De suerte que aun cuando el apartado 4 del art. 21 excepcione la exigencia contenida en el art. 11 LOPD y tal excepción opere, en lo que aquí importa, en relación con el supuesto regulado en el apartado 1, la exclusión del previo consentimiento del interesado en realidad sólo constituye en la impugnación un elemento sustantivo que pone de relieve las consecuencias que se derivan de la infracción de la reserva de Ley que el art. 53.1 CE ha establecido. Por lo que no cabe extender al apartado 4 la tacha de inconstitucionalidad formulada respecto a un inciso del apartado 1 del art. 21.

Ahora bien, aun habiendo llegado a esta conclusión no es ocioso señalar, de un lado, que el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de tales datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con éstos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por Ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites.

De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de éstos, pues sólo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos personales. Para lo que no basta que conozca que tal cesión es posible según la disposición que ha creado o modificado el fichero, sino también las circunstancias de cada cesión concreta. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia.

14. Pese a la importancia que para garantizar el ejercicio del derecho fundamental poseen los derechos del interesado a ser informado y a consentir la cesión de sus datos personales, como antes se ha declarado, sin embargo, es suficiente según el art. 21.1 LOPD que la comunicación de tales datos entre Administraciones Públicas, para el ejercicio de competencias diferentes o que versen sobre materias distintas, sea autorizada por una norma reglamentaria. Al respecto, ya hemos dicho [STC 127/1994, FJ 5, con remisión a la STC 83/1984, FJ 4, y 99/1987, FJ 3 a)] que incluso en los ámbitos reservados por la Constitución a la regulación por Ley no es imposible una intervención auxiliar o complementaria del Reglamento, pero siempre que estas remisiones restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad reglamentaria a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley. De tal modo que esa remisión no conlleve una renuncia del legislador a su facultad para establecer los límites a los derechos fundamentales, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los objetivos que la reglamentación ha de perseguir, pues, en tal caso, el legislador no haría sino "deferir a la normación del Gobierno el objeto mismo reservado" (STC 227/1993, de 9 de julio, FJ 4, recogiendo la expresión de la STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 14).

La remisión a la regulación reglamentaria de materia ligada a la reservada a la Ley es preciso, pues, que se formule en condiciones tales que no contraríe materialmente la finalidad de la reserva, de la cual se derivan, según la STC 83/1984, "ciertas exigencias en cuanto al alcance de las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria, que pueden resumirse en el criterio de que las mismas sean tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley". Es en este segundo plano en el que se encuentra el núcleo argumental del recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo que es acogido en esta Sentencia, el cual considera que al establecer el art. 21.4 LOPD que esas cesiones no requieren del previo consentimiento del afectado permite al reglamento imponer un límite al derecho fundamental a la protección de datos personales, que como se ha dicho ya, defrauda la previsión del art. 53.1 de la Constitución (STC 101/1991, de 13 de mayo, FJ 3).

El motivo de la inconstitucionalidad del art. 21.1 LOPD resulta, pues, claro. La LOPD en este punto no ha fijado por sí misma, como le impone la Constitución (art. 53.1 CE), los límites al derecho a consentir la cesión de datos personales entre Administraciones Públicas para fines distintos a los que motivaron originariamente su recogida, y a los que alcanza únicamente el consentimiento inicialmente prestado por el afectado (art. 11 LOPD, en relación con lo dispuesto en los arts. 4, 6 y 34.e LOPD), sino que se ha limitado a identificar la norma que puede hacerlo en su lugar. Norma que bien puede ser reglamentaria, ya que con arreglo al precepto impugnado será una norma de superior rango, y con mayor razón para el caso de que la modificación lo sea por una norma de similar rango, a la que crea el fichero (y ésta basta con que sea una disposición general, que no una Ley, publicada en un Boletín o Diario oficial -art. 20.1 LOPD) la que pueda autorizar esa cesión inconsentida de datos personales, lo que resulta ser, desde luego, contrario a la Constitución.

15. Pasando al examen de los incisos impugnados del art. 24.1 y 2 LOPD, es procedente recordar previamente que la reserva de Ley prevista en el art. 53.1 CE respecto a la regulación de los límites de un derecho fundamental no sólo excluye apoderamientos a favor de las normas reglamentarias como el que antes hemos enjuiciado, sino que también implica otras exigencias respecto al contenido de la Ley que establece tales límites.

De un lado, porque si bien este Tribunal ha declarado que la Constitución no impide al Estado proteger derechos o bienes jurídicos a costa del sacrificio de otros igualmente reconocidos y, por tanto, que el legislador pueda imponer limitaciones al contenido de los derechos fundamentales o a su ejercicio, también hemos precisado que, en tales supuestos, esas limitaciones han de estar justificadas en la protección de otros derechos o bienes constitucionales (SSTC 104/2000, de 13 de abril, FJ 8 y las allí citadas) y, además, han de ser proporcionadas al fin perseguido con ellas (SSTC 11/1981, FJ 5, y 196/1987, FJ 6). Pues en otro caso incurrirían en la arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE.

De otro lado, aun teniendo un fundamento constitucional y resultando proporcionadas las limitaciones del derecho fundamental establecidas por una Ley (STC 178/1985), éstas pueden vulnerar la Constitución si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y su modo de aplicación. Conclusión que se corrobora en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha sido citada en el FJ 8 y que aquí ha de darse por reproducida. Y ha de señalarse, asimismo, que no sólo lesionaría el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), concebida como certeza sobre el ordenamiento aplicable y expectativa razonablemente fundada de la persona sobre cuál ha de ser la actuación del poder aplicando el Derecho (STC 104/2000, FJ 7, por todas), sino que al mismo tiempo dicha Ley estaría lesionando el contenido esencial del derecho fundamental así restringido, dado que la forma en que se han fijado sus límites lo hacen irreconocible e imposibilitan, en la práctica, su ejercicio (SSTC 11/1981, FJ 15; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4, y 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 7). De suerte que la falta de precisión de la Ley en los presupuestos materiales de la limitación de un derecho fundamental es susceptible de generar una indeterminación sobre los casos a los que se aplica tal restricción. Y al producirse este resultado, más allá de toda interpretación razonable, la Ley ya no cumple su función de garantía del propio derecho fundamental que restringe, pues deja que en su lugar opere simplemente la voluntad de quien ha de aplicarla, menoscabando así tanto la eficacia del derecho fundamental como la seguridad jurídica.

16. Más concretamente, en relación con el derecho fundamental a la intimidad hemos puesto de relieve no sólo la necesidad de que sus posibles limitaciones estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sean proporcionadas (SSTC 110/1984, FJ 3, y 254/1993, FJ 7) sino que la Ley que restrinja este derecho debe expresar con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora. De no ser así, mal cabe entender que la resolución judicial o el acto administrativo que la aplique estén fundados en la Ley, ya que lo que ésta ha hecho, haciendo dejación de sus funciones, es apoderar a otros Poderes Públicos para que sean ellos quienes fijen los límites al derecho fundamental (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, y 49/1999, de 5 de abril).

De igual modo, respecto al derecho a la protección de datos personales cabe estimar que la legitimidad constitucional de la restricción de este derecho no puede estar basada, por sí sola, en la actividad de la Administración Pública. Ni es suficiente que la Ley apodere a ésta para que precise en cada caso sus límites, limitándose a indicar que deberá hacer tal precisión cuando concurra algún derecho o bien constitucionalmente protegido. Es el legislador quien debe determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse y, además, es él quien debe hacerlo mediante reglas precisas que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias. Pues en otro caso el legislador habría trasladado a la Administración el desempeño de una función que sólo a él compete en materia de derechos fundamentales en virtud de la reserva de Ley del art. 53.1 CE, esto es, establecer claramente el límite y su regulación.

17. En el caso presente, el empleo por la LOPD en su art. 24.1 de la expresión "funciones de control y verificación", abre un espacio de incertidumbre tan amplio que provoca una doble y perversa consecuencia. De un lado, al habilitar la LOPD a la Administración para que restrinja derechos fundamentales invocando semejante expresión está renunciando a fijar ella misma los límites, apoderando a la Administración para hacerlo. Y de un modo tal que, como señala el Defensor del Pueblo, permite reconducir a las mismas prácticamente toda actividad administrativa, ya que toda actividad administrativa que implique entablar una relación jurídica con un administrado, que así será prácticamente en todos los casos en los que la Administración necesite de datos personales de alguien, conllevará de ordinario la potestad de la Administración de verificar y controlar que ese administrado ha actuado conforme al régimen jurídico administrativo de la relación jurídica entablada con la Administración. Lo que, a la vista del motivo de restricción del derecho a ser informado del art. 5 LOPD, deja en la más absoluta incertidumbre al ciudadano sobre en qué casos concurrirá esa circunstancia (si no en todos) y sume en la ineficacia cualquier mecanismo de tutela jurisdiccional que deba enjuiciar semejante supuesto de restricción de derechos fundamentales sin otro criterio complementario que venga en ayuda de su control de la actuación administrativa en esta materia.

Iguales reproches merece, asimismo, el empleo en el art. 24.2 LOPD de la expresión "interés público" como fundamento de la imposición de límites a los derechos fundamentales del art. 18.1 y 4 CE, pues encierra un grado de incertidumbre aún mayor. Basta reparar en que toda actividad administrativa, en último término, persigue la salvaguardia de intereses generales, cuya consecución constituye la finalidad a la que debe servir con objetividad la Administración con arreglo al art. 103.1 CE.

18. Las mismas tachas merecen también los otros dos casos de restricciones que han sido impugnados por el Defensor del Pueblo, la relativa a la persecución de infracciones administrativas (art. 24.1 LOPD) y la garantía de intereses de terceros más dignos de protección (art. 24.2 LOPD).

El interés público en sancionar infracciones administrativas no resulta, en efecto, suficiente, como se evidencia en que ni siquiera se prevé como límite para el simple acceso a los archivos y registros administrativos contemplados en el art. 105 b) CE. Por lo que la posibilidad de que, con arreglo al art. 24.1 LOPD, la Administración pueda sustraer al interesado información relativa al fichero y sus datos según dispone el art. 5.1 y 2 LOPD, invocando los perjuicios que semejante información pueda acarrear a la persecución de una infracción administrativa, supone una grave restricción de los derechos a la intimidad y a la protección de datos carente de todo fundamento constitucional. Y cabe observar que se trata, además, de una práctica que puede causar grave indefensión en el interesado, que puede verse impedido de articular adecuadamente su defensa frente a un posible expediente sancionador por la comisión de infracciones administrativas al negarle la propia Administración acceso a los datos que sobre su persona pueda poseer y que puedan ser empleados en su contra sin posibilidad de defensa alguna al no poder rebatirlos por resultarle ignotos al afectado. La propia LOPD establece en su art. 13 que los ciudadanos "tienen derecho a no verse sometidos a una decisión con efectos jurídicos, sobre ellos o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento de datos destinados a evaluar determinados aspectos de su personalidad". Criterios difícilmente compatibles con la denegación del derecho a ser informado del art. 5 LOPD acordada por la Administración Pública con el único fundamento de la persecución de una infracción administrativa.

Por último, el apartado 2 del art. 24 LOPD establece que los derechos de acceso a los datos (art. 15.1 y 2 LOPD) y los de rectificación y cancelación de los mismos (art. 16.1 LOPD) podrán denegarse también si, "ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante ... intereses de terceros más dignos de protección". Resulta evidente que tras lo ya dicho, a la vista de que este inciso permite al responsable del fichero público negar a un interesado el acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, y al margen de que esos intereses puedan identificarse con los derechos fundamentales de ese tercero o con cualquier otro interés que pudiere esgrimirse, semejante negativa conlleva abandonar a la decisión administrativa la fijación de un límite al derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal sin ni siquiera establecer cuáles puedan ser esos intereses ni las circunstancias en las que quepa hacerlos valer para restringir de esa forma este derecho fundamental.

Circunstancia que no puede paliarse admitiendo que la interpretación adecuada del precepto sea la propuesta por el Abogado del Estado en atención a la literalidad de ambos preceptos. Pues más bien cabe entender que la restricción fundada en el interés público o de un tercero más digno de tutela que el derecho a la protección de datos personales del interesado lo es al ejercicio mismo de esos derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos que forman parte del contenido esencial de esos derechos fundamentales. Sin perjuicio de que su denegación en ese caso pueda ser impugnada ante el Director de la Agencia de Protección de Datos. Denegación cuya consecuencia será la prórroga del plazo legal para proceder a la cancelación y rectificación de esos datos personales, de lo que se infiere que la restricción no es en rigor al plazo para rectificar y cancelar, sino a los derechos mismos a que se rectifiquen y cancelen los datos.

Como en otra ocasión hemos aseverado, los motivos de limitación adolecen de tal grado de indeterminación que deja excesivo campo de maniobra a la discrecionalidad administrativa, incompatible con las exigencias de la reserva legal en cuanto constituye una cesión en blanco del poder normativo que defrauda la reserva de ley. Además, al no hacer referencia alguna a los presupuestos y condiciones de la restricción, resulta insuficiente para determinar si la decisión administrativa es o no el fruto previsible de la razonable aplicación de lo dispuesto por el legislador (SSTC 101/1991, FJ 3, y 49/1999, FJ 4). De suerte que la misma falta evidente de certeza y previsibilidad del límite que el art. 24.2 LOPD impone al derecho fundamental a la protección de los datos personales (art. 18.4 CE), y la circunstancia de que, además, se trate de un límite cuya fijación y aplicación no viene precisada en la LOPD, sino que se abandona a la entera discreción de la Administración Pública responsable del fichero en cuestión, aboca a la estimación en este punto del recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo al resultar vulnerados los arts. 18.4 y 53.1 CE.

19. La necesidad de delimitar el objeto de nuestro pronunciamiento y su alcance nos impone precisar finalmente el contenido de nuestro fallo estimatorio del presente recurso de inconstitucionalidad, por cuanto la literalidad de las tachas formuladas por el Defensor del Pueblo se ha limitado a determinados incisos de los preceptos impugnados.

En primer lugar, si bien la tacha del Defensor del Pueblo se contrae al inciso "o por disposiciones de superior rango" del apartado 1 del art. 21, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad se fundamenta, como se ha dicho en el FJ 15, en que la LOPD no ha fijado por sí misma, como le impone el art. 53.1 CE, los límites al derecho a consentir la cesión de datos personales entre Administraciones Públicas para fines distintos a los que motivaron su recogida, sino que sólo ha identificado la norma que puede hacerlo en su lugar. Por lo que en coherencia con este fundamento no cabe circunscribir dicha declaración sólo al referido inciso sino al más amplio que incluye tanto las disposiciones de creación del fichero como el contenido literal del impugnado, extendiendo la inconstitucionalidad y nulidad a su totalidad, esto es "cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso", así como a la conjunción disyuntiva "o" para no privar de sentido al supuesto regulado en el inciso final del art. 24.1 LOPD y que no ha sido objeto de impugnación.

Asimismo, la estimación del recurso en lo tocante a los incisos impugnados del art. 24.1 y 2 LOPD, ha de reflejarse en nuestro fallo declarando inconstitucionales y nulos los incisos del apartado 1 recurridos, y extendiendo la declaración en el caso del apartado 2 a toda su literalidad, pues si son contrarias a la Constitución por lesivas del art. 18.4 CE las dos restricciones previstas en su primera frase de este 2 apartado del art. 24 LOPD, su nulidad priva de sentido alguno lo dispuesto en la segunda, por lo que la más elemental lógica jurídica aconseja la expulsión del ordenamiento jurídico de todo el apartado (art. 39.1 LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1º Declarar contrario a la Constitución y nulo el inciso "cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso o" del apartado 1 del art. 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2º Declarar contrarios a la Constitución y nulos los incisos "impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones públicas" y "o administrativas" del apartado 1 del art. 24, y todo su apartado 2, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de dos mil.

SENTENCIA 293/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:293

Recurso de amparo 2123/1996. Promovido por Unión General de Trabajadores - Unión Regional de Asturias frente a los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que inadmitieron su recurso de suplicación en un proceso sobre pensión de invalidez permanente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): extravío de la comunicación de haber presentado en el Juzgado de guardia recurso de suplicación, por negligencia del recurrente al identificar erróneamente el proceso.

1. Ha sido la propia falta de diligencia de la parte recurrente la que le ha impedido acceder al recurso legalmente previsto, siendo su error y sólo su error en la identificación del recurso al que correspondía su escrito lo que impidió que éste se uniese al rollo correspondiente y quedase constancia del efectivo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el art. 45.1 LPL [ FJ 3].

2. La recurrente no intentó poner remedio a su negligencia inicial utilizando el conducto procesal procedente, esto es, comunicando al Tribunal Superior de Justicia, en su recurso de súplica, el error de identificación cometido en el escrito mencionado y que había dado lugar a que este último no se hubiese unido a los autos correspondientes [FJ 5].

3. Sólo son susceptibles de causar indefensión los errores imputables al órgano judicial, pero no aquellos otros que se deban única y exclusivamente a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia del recurrente o de los profesionales que lo representen o defiendan (SSTC 112/1993, 78/1999) [ FFJJ 2, 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2123/96, promovido por Unión General de Trabajadores- Unión Regional de Asturias, representada por el Procurador de los Tribunales don Melquíades Álvarez-Buylla Álvarez y asistida por el Abogado don Rafael Nogales Gómes-Coronado, contra el Auto de 11 de abril de 1996, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (recurso núm. 1/3207/95), por el que se desestima el recurso de súplica contra el Auto de 23 de febrero de 1996 por el que se inadmitió el recurso de suplicación contra la Sentencia de 8 de junio de 1995 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón (proc. núm. 1071/94), dictada en autos relativos a la determinación de la base reguladora de una pensión de invalidez permanente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 22 de mayo de 1996 se interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento, y en la demanda se nos cuenta que don Conrado Pineda Ramos prestó sus servicios para la Unión General de Trabajadores-Unión Regional de Asturias, desde el 5 de marzo de 1979, como Abogado responsable de los servicios jurídicos del Sindicato en la comarca de Gijón (Asturias), percibiendo las retribuciones correspondientes, entre las que se incluía mensualmente el concepto de plus de transporte. Por Resolución del INSS de 15 de junio de 1994 se le declaró afecto de invalidez permanente absoluta, y no estando conforme con la base reguladora utilizada para el cálculo de la pensión, presentó demanda contra UGT-Asturias, UGT-España e INSS, en solicitud de que se le computara, a efectos del cálculo de la base reguladora, la cantidad que venía percibiendo mensualmente en concepto de plus de transporte. Dicha demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, de 8 de junio de 1995.

Contra dicha Sentencia la Unión General de Trabajadores-Unión Regional de Asturias interpuso recurso de suplicación, presentándolo el último día del plazo (a saber, el 20 de noviembre de 1995) en el Juzgado de guardia de Gijón, al amparo de lo prevenido en el art. 45.1 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante LPL), y procediendo a comunicar al día siguiente por escrito tal circunstancia al Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, conforme determina el mencionado precepto, pero identificando erróneamente el procedimiento con el núm. de autos 1071/95, en lugar de 1071/94, siendo aquél a los que fue unido, en lugar de a éstos. Por Auto de 23 de febrero de 1996 el Tribunal Superior de Justicia de Asturias inadmitió el recurso y declaró la firmeza de la resolución impugnada, entendiendo que la parte recurrente había incumplido la carga de comunicación preceptuada en el referido art. 45.1 LPL, al no tener constancia alguna de la presentación del escrito exigido en este precepto. Recurrida en súplica la mencionada resolución, alegando la presentación del escrito de ratificación y adjuntando copia del mismo, se solicitó que se requiriese al Juzgado para que certificase tal hecho, siendo, no obstante, el recurso desestimado por nuevo Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 11 de abril de 1996.

2. Con fundamento en este itinerario procesal la demandante denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho al acceso a los recursos (art. 24.1 CE), por cuanto había cumplido con la exigencia del art. 45.1 LPL, según el cual la parte ha de hacer constar en el Juzgado o Sala de lo Social, al día siguiente hábil, la presentación de escritos o documentos el último día de un plazo ante el Juzgado de guardia de la sede del Juzgado o de la Sala competente si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada de dichos órganos. Sin embargo no consta unido a los autos el escrito acreditativo de tal extremo por error del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón. Asimismo afirma que el hecho de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en trámite de recurso de súplica, no acordase -tal como expresamente se interesó por la parte recurrente-, dirigirse al Juzgado para aclarar ese extremo (a pesar de constarle que existía el escrito de ratificación ante el Juzgado, por haber acompañado la copia del mismo), le privó del único medio de prueba que tenía.

3. Mediante providencia de 5 de marzo de 1997 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, a fin de que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, salvo la parte recurrente en amparo. El Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón, en nombre del INSS se personó en el recurso de amparo, en concepto de recurrido, por medio de escrito registrado en este Tribunal el 4 de abril de 1997.

La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de abril de 1997 tuvo por personado y parte al INSS y acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de 20 días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, según el art. 52.1 LOTC, lo que se llevó a efecto tanto por la representante del INSS como por el Fiscal, pero no por la recurrente en amparo.

4. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 1997 la representación procesal del INSS formula alegaciones en las que estima correcta la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia en la resolución recurrida, al considerar que el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 45.1 LPL tiene un alcance excluyente e insubsanable determinante de la inadmisión del recurso y por tanto de la firmeza de la resolución impugnada, por lo que suplica la denegación del amparo solicitado.

5. El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta su escrito de alegaciones el 16 de mayo de 1997, en el que efectúa las consideraciones que a continuación se resumen. En primer lugar, tras referirse a los hechos sobre los que se ha basado este recurso, afirma que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho al recurso no tiene un carácter incondicional y que los presupuestos, requisitos y elementos todos son de obligada observancia por las partes, en la forma preordenada por la ley y con la interpretación llevada a cabo por los jueces y Tribunales, que, siempre que se mantenga dentro de los límites de la racionalidad, es asumible constitucionalmente. Recuerda, asimismo, que la indefensión constitucionalmente relevante ha de tener su procedencia en un acto del poder judicial, sin que el mismo tenga su enlace directo y preciso con la negligencia de la parte (STC 235/1993). Afirma que tales ideas son aplicables al caso de autos, ya que las razones para inadmitir el recurso de suplicación en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de febrero de 1996 responden a una causa legal, cual es el incumplimiento del art. 45 LPL, siendo correcto el razonamiento que condujo al rechazo del recurso, pues al no constar en los autos remitidos por el Juzgado de lo Social a ese Tribunal el cumplimiento del requisito de ratificación exigido por tal precepto legal, este último no se encontraba obligado a una investigación adicional, o a una búsqueda oficial del escrito que la parte recurrente decía haber presentado, máxime cuando no ofreció explicación alguna de la pérdida del susodicho escrito ni datos para su localización, excepto el del Juzgado, y únicamente se presentó una copia del mismo en la que no se adivinaba el sello oficial del Juzgado que acreditase su autenticidad.

Por todo lo anterior el Fiscal mantiene que la pérdida del recurso de suplicación, y, luego, el de súplica, tiene su enlace causal y directo en la negligencia de la parte que, al identificar deficientemente el proceso, motivó el extravío del escrito cuya constancia en autos se hacía precisa para entender cumplido uno de los requisitos del art. 45 LPL, por lo que concluye solicitando que no se otorgue el amparo pretendido.

6. Por providencia de 7 de diciembre se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente amparo se pide para conseguir la anulación del Auto de 11 de abril de 1996 que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó en el recurso de súplica interpuesto contra el otro precedente de 23 de febrero de 1996, en el cual se negó la admisión a la suplicación presentada contra la Sentencia de 8 de junio de 1995 del Juez de lo Social núm. 2 de Gijón (núm. 1071/94), con fundamento en que el recurrente había incumplido la carga impuesta en el art. 45.1 LPL de comunicar al Juez Social competente dentro del día siguiente hábil la presentación en el de guardia del escrito donde se formalizaba el recurso de suplicación ante el Juzgado fuera de las horas de audiencia pública. La recurrente en amparo sostiene que se ha producido la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al recurso, al afirmar que, habiendo presentado el escrito exigido por el art. 45.1 LPL y, en consecuencia, cumplido con dicha formalidad, si tal escrito no fue unido a los autos fue exclusivamente por un error imputable al órgano judicial. Por su parte el Ministerio Fiscal mantiene que no se ha producido la vulneración pretendida, puesto que la firmeza de la resolución impugnada tuvo su causa en la negligencia de la recurrente que, al identificar erróneamente el proceso, motivó el extravío del escrito de ratificación cuya constancia en autos era necesaria para entender cumplido el art. 45.1 LPL.

2. Delimitado así el objeto del amparo parece conveniente recordar, una vez más, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual, el derecho a los recursos es un derecho de estricta configuración legal, donde el principio pro actione actúa con menor intensidad -salvo en materia penal- que en los casos de acceso a la jurisdicción (por todas, STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5). Asimismo la valoración de la concurrencia de tales requisitos pertenece en exclusiva al ámbito de la competencia de los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que en exclusiva les atribuye el art. 117.3 CE (STC 102/1994, de 11 de abril, FJ 3), sin que sea constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para hacer efectivo el acceso al recurso (por todas STC 76/1997, de 21 de abril, FJ 2). Ahora bien -y aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo el revisar la interpretación y aplicación que los Jueces y Tribunales hagan de la legalidad- procede examinar si la causa de inadmisión que impide el acceso a la resolución de fondo, es errónea o irrazonable (SSTC 11/1993, de 18 de enero, FJ 1, y 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2).

Por otra parte, es importante también tener presente que aun cuando los órganos jurisdiccionales deben efectuar lo necesario para que no se creen por propio error o funcionamiento deficiente situaciones de indefensión material, también les compete a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, "sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible" (por todas, STC 172/2000, de 26 de junio, FJ 2, entre las más recientes). En efecto, sólo son susceptibles de causar indefensión los errores imputables al órgano judicial, pero no aquellos otros que se deban única y exclusivamente a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia del recurrente o de los profesionales que lo representen o defiendan (SSTC 112/1993, de 29 de marzo, FJ 3; 262/1994, de 3 de octubre, FJ 4; 18/1996, de 12 de febrero, FJ 3; y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2).

3. Aplicando esta doctrina al caso de autos, es constatable que no se ha producido la vulneración alegada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a los recursos, ya que ha sido la propia falta de diligencia de la parte recurrente la que le ha impedido acceder al recurso legalmente previsto, siendo su error y sólo su error en la identificación del recurso al que correspondía su escrito lo que impidió que éste se uniese al rollo correspondiente y quedase constancia del efectivo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el art. 45.1 LPL. Como expresamente reconoce la actora, y así lo manifestó extemporáneamente ante el órgano judicial, se produjo un error en la cita del número del recurso al atribuirse el escrito al recurso núm. 1071/95 cuando lo correcto sería haberlo hecho al que llevaba el número 1071/94.

4. De este modo la falta de diligencia en su actuación impidió que existiese ante el órgano judicial la "constancia fehaciente" de que había cumplido con las exigencias del art. 45.1 LPL. A este respecto hay que tener en cuenta que, como hemos manifestado con anterioridad en la STC 44/1994, de 15 de febrero, FJ 2, "la presentación de documentos en el Juzgado de guardia es, dentro de los márgenes del proceso laboral y de sus especiales características, una posibilidad excepcional que como tal debe ser valorada, requiriéndose, en consecuencia, y de una parte, la especial diligencia del interesado, no ya sólo para la presentación en tiempo del escrito de que se trate, sino también -y sobre todo a fin de restablecer la normalidad rota- para cerciorarse de la efectiva comunicación al Juez de lo Social de este dato, de evidente trascendencia para el curso del proceso que es una carga que pesa sobre ella, y no sobre el órgano judicial. Puede considerarse como una variante inexcusable de esta exigencia de comportamiento diligente la necesidad de que la parte proceda a comunicar al Juzgado de lo Social la presentación de documentos en el de guardia, utilizando un medio del que pueda existir constancia fehaciente de dicha comunicación, como única fórmula apta de coordinar las exigencias de flexibilidad y seguridad jurídica que inspiraban el art. 45 LPL".

Según esto, la parte recurrente no puede pretender la imputación de su propio error o negligencia a los órganos jurisdiccionales, esgrimiendo una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva cuando ha sido su propia actuación la que le ha colocado en esa situación. No se trata, como señala la recurrente en la demanda de amparo, de un "error administrativo" en la tramitación del pleito, sino de un error suyo, al identificar inadecuadamente el proceso al que correspondía el escrito que quería hacer valer.

5. La recurrente se queja, asimismo, de la inactividad de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias pues, a su entender, a pesar de constarle que existía el cuestionado escrito de ratificación exigido por el art. 45.1 LPL por haberle presentado una copia del mismo, no se dirigió al Juzgado de lo Social correspondiente para aclarar la veracidad de su presentación. Y a este respecto debemos decir que, por un lado -y como dice el Fiscal- la copia del escrito presentada por la recurrente carecía de sello alguno del Juzgado que acreditase su autenticidad, pues, de haber sido así, el Tribunal Superior de Justicia hubiera tenido constancia fehaciente del cumplimiento por la recurrente de las exigencias prescritas en el art. 45.1 LPL. Y, por otra parte, que en ningún momento del proceso la recurrente comunicó al órgano judicial la existencia del error en la identificación, lo que hubiese permitido la localización del mencionado escrito. Hay que recordar que el escrito poniendo de manifiesto el error cometido se presenta con fecha de 14 de mayo de 1996, o lo que es lo mismo, una vez resuelto el recurso de suplicación. Pero no sólo eso, sino que, además, el citado escrito se presenta, no ante el Tribunal Superior de Justicia, sino ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, solicitando que se examinasen los autos correspondientes al número equivocado donde pudiera estar unido el meritado escrito y se le remitiese, en ese caso, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. Es patente, pues, que la recurrente no intentó poner remedio a su negligencia inicial utilizando el conducto procesal procedente, esto es, comunicando al Tribunal Superior de Justicia en su recurso de súplica, el error de identificación cometido en el escrito mencionado y que había dado lugar a que este último no se hubiese unido a los autos correspondientes.

6. Así las cosas hay que concluir que el error al que la parte recurrente hace referencia no es, en modo alguno, imputable al órgano jurisdiccional, puesto que la resolución judicial impugnada no incurre en ninguno de los vicios que otorgarían relevancia constitucional al tema debatido. Es decir, no ha sido la interpretación efectuada por el órgano judicial la que ha impedido en la práctica el ejercicio de la acción, ni denota la exégesis un error patente, ni se muestra como caprichosa o absurda, sino, todo lo más, ha sido la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia del recurrente o de los profesionales que le representaban o defendían (por todas, STC 78/1999, de 26 de abril, FJ 2) lo que provocó el error que degeneró en la inadmisión del recurso de suplicación. Todo lo cual, y partiendo de que los defectos, vicios o errores deben ser atribuidos a quienes los cometen (STC 169/2000, de 26 de junio, FJ 2), debemos afirmar que en este caso no se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva esgrimida, lo que conduce a la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 294/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:294

Recurso de amparo 4.227/96, 4.229/96 y 4.231/96. Promovidos por Francisco Javier Nuñez Arroyo, don José Luis Puentes Quesada y don Carlos Puente Rivero frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó la condena impuesta por un Juzgado de lo Penal por delitos de robo con violencia, imprudencia y utilización ilegítima de vehículo a motor.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: falta de llamamiento a la vista oral de su recurso de apelación penal, a pesar de encontrarse esperando en la sede de la Audiencia.

1. Sus Letrados se personaron en la sede de la Audiencia Provincial el día y la hora señalados para asistir a la vista de apelación pero, debido a la cantidad de público existente en el vestíbulo de la Audiencia así como a la omisión del correspondiente aviso \_de su celebración por parte del agente judicial de Sala o por los servicios de megafonía del local, no se enteraron de la celebración de la vista y no asistieron a ella. Tales hechos, puestos en relación con el razonamiento desarrollado en los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada sobre la falta de acreditación de los motivos del recurso de apelación formulado como causa esencial de la desestimación de éste, determinan que la queja de amparo deba ser estimada, por cuanto la indefensión que se alega se manifiesta real y efectiva [FJ 3].

2. Los actores acreditan el supuesto de hecho mediante un certificado, en el cual el Secretario de la Presidencia de la Audiencia da fe de las afirmaciones de su demanda [FJ 3].

3. Jurisprudencia constitucional sobre los actos de comunicación procesal, para permitir ejercer el derecho de defensa (SSTC 167/1992, 145/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 4227/96, 4229/96 y 4231/96, interpuestos por don Francisco Javier Núñez Arroyo, don José Luis Puentes Quesada y don Carlos Puente Rivero, representados por las Procuradoras de los Tribunales doña Marta Martínez Tripiana y doña Fátima Muñoz Rey y asistidos por el Letrado don Francisco Javier Saavedra Fernández, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 24 de octubre de 1996 recaída en apelación de Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de esta misma capital en autos de procedimiento penal abreviado seguido por los delitos de robo con violencia, imprudencia y utilización ilegítima de vehículo a motor. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado del Tribunal don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escritos registrados el día 19 de noviembre de 1996 en el Juzgado de guardia y en el Decanato de los Juzgados de Madrid, don Francisco Javier Núñez Arroyo, don José Luis Puentes Quesada y don Carlos Puente Rivero interpusieron, por medio de su representación procesal, recursos de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid a que se ha hecho referencia en el encabezamiento. Los recurrentes alegaron lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 CE.

2. Las demandas de amparo se basan, en síntesis, en los siguientes hechos:

El Juzgado de lo Penal núm. 7 de los de Madrid, en autos de procedimiento penal abreviado seguido por delitos de robo con violencia, utilización ilegitima de vehículo a motor e imprudencia con resultado de lesiones, condenó a los demandantes de amparo en Sentencia de fecha 10 de junio de 1996. Interpuesto recurso de apelación se fijó vista para el 23 de octubre de 1996, a las 10:10 horas. Según se acredita en un certificado del Secretario de la Presidencia de los Servicios Comunes de la Audiencia Provincial de Madrid, que se adjunta a la demanda de amparo, los Letrados de los defendidos estuvieron presentes en el lugar destinado a la espera del público y de los profesionales, pero no fueron llamados a la vista. Por ello ésta se celebró sin su presencia, dictándose el día siguiente Sentencia desestimatoria del recurso de apelación, que es la actualmente impugnada en amparo, en la que se fundamenta la desestimación del recurso en la falta de prueba de los motivos de impugnación de la Sentencia de instancia alegados como base del recurso de apelación interpuesto.

3. Sostienen los recurrentes en amparo, con base en los anteriores antecedentes fácticos, que por razones solo imputables al órgano judicial se les privó de su derecho a la defensa en la vista de la segunda instancia, y que la Sentencia dictada en apelación y ahora impugnada en amparo considera no acreditados los hechos en que se fundamentaba el recurso cuando la falta de su prueba deriva directamente del hecho de que no se llamó a la defensa de los demandantes de amparo a la vista del recurso, pese a que se encontraban debidamente personados en la sede del órgano judicial, lo cual impidió, por causas no imputables a los apelantes, el ejercicio de su derecho de defensa, y dio lugar a que se dictara inaudita parte la Sentencia de la segunda instancia.

En virtud de todo ello suplican de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, se reconozca su derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión y se les restablezca en él mediante la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la vista del recurso de apelación. Mediante otrosí piden la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, en tanto se sustancia el recurso de amparo y para evitar que éste pierda su finalidad.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencias de fecha 21 de marzo de 1997, acordó admitir a trámite las tres demandas de amparo presentadas, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dispuso que se requiriera atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid y a la Audiencia Provincial de esta misma capital que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos de amparo, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepción hecha de los demandantes de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si lo deseasen, en dichos recursos.

Asimismo, mediante providencias de 21 de marzo de 1997, se acordó formar las correspondientes piezas separadas para la tramitación de los incidentes de suspensión, que, tras las alegaciones de los demandantes y el Ministerio Fiscal se resolvieron finalmente por dos Autos de fecha 19 de mayo y otro de 14 de julio de 1997, en los siguientes términos: "Suspender la ejecución de la sentencia de 24 de octubre de 1996 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, tan sólo en lo que respecta a las penas privativas de libertad impuestas y sus accesorias legales así como la de privación del permiso de conducir. No suspender la ejecución de las indemnizaciones por responsabilidad civil ni el pago de las costas procesales impuestas".

5. Recibidas las actuaciones, mediante Auto de fecha 14 de julio de 1997, la Sala Segunda acordó la acumulación de los recursos de amparo núms. 4229/96 y 4231/96 al primero interpuesto, núm. 4227/96, llevando nota a los dos primeros de la acumulación acordada; y por providencia de 20 de noviembre de 1997, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. En fecha 17 de diciembre de 1997 se presenta el escrito de la representación de don Francisco Javier Núñez Arroyo. En él alega que entiende debe ser estimada la demanda de amparo al haberse creado una situación de indefensión que resulta por completo ajena a la voluntad o actuación procesal de dicha parte, ya que los Letrados de los apelantes no pudieron asistir a la vista del juicio oral a pesar de haber permanecido en la puerta de la Sala de audiencias en la fecha y hora señalada para la referida vista. La Sentencia impugnada debe así ser anulada en virtud de la reiterada doctrina constitucional al respecto, pues infringió claramente el derecho de defensa que toda persona tiene y que consagra el art. 24.1 CE. En virtud de todo ello termina suplicando se dicte Sentencia en los términos suplicados en su escrito de demanda inicial.

7. En fecha 17 de diciembre de 1997 se recibe también el escrito de alegaciones de la representación procesal de los otros dos demandantes de amparo, Sres. Puente Quesada y Puente Rivero, en el que interesan la estimación del recurso de amparo en similares términos que el demandante de amparo del recurso núm. 4227/96.

8. En fecha 22 de diciembre de 1997 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él manifiesta el Ministerio Publico que el actor denuncia la vulneración por la resolución judicial impugnada del derecho que consagra el art. 24.1 CE porque se dicta inaudita parte, ya que su Letrado no pudo intervenir en la vista oral del recurso de apelación por una causa que no le es imputable al no ser llamado por el agente judicial estando presente en la Audiencia. Y es doctrina consolidada constitucional que el concepto de indefensión que la Constitución recoge para proscribirla es un concepto material que, en consecuencia, ha de entenderse que no se ha producido cuando, pese a la existencia de infracciones procesales, la parte ha podido defenderse, y para ello es necesario que los órganos judiciales adopten las medidas necesarias para garantizar que los preceptos procesales que exigen la presencia de las partes en el juicio sean una realidad. La aplicación de esta doctrina a los recursos de amparo que examinamos (continúa el Ministerio Fiscal) obliga a analizar si la incomparecencia de los Letrados a la vista de la apelación es imputable al órgano judicial o a la negligencia de los actores.

El Tribunal señaló vista en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 795.6 LECrim, por estimarla necesaria para la correcta formación de una convicción fundada; es decir, que el órgano judicial estimó precisa la vista oral para oír a las partes en defensa de sus recursos y así formar su convicción, lo que significa que dicha celebración era necesaria. La Audiencia en tal línea señaló día y hora para la celebración de la referida vista, y en ese día y hora, y en el lugar adecuado, se encontraban los Letrados de las partes apelantes que habían acudido a la Audiencia con la suficiente antelación. El agente judicial de la Sala, según acredita el Secretario de la Audiencia, no anunció la iniciación de la vista mediante la obligada llamada y anuncio oral, forma obligada de hacerlo, ni tampoco por los servicios de megafonía, por lo que los Letrados no entraron en la Sala, celebrándose la apelación sin su presencia y con la sola intervención del Ministerio Fiscal. La falta de actividad del órgano judicial, que no practicó el acto de comunicación, hizo por tanto que los apelantes no fuesen convocados ni pudiesen conocer el inicio de la vista, no siendo posible por ello tampoco la exposición de sus alegaciones en defensa de los recursos de apelación interpuestos; todo lo cual, en suma, determinó que se dictase, en efecto, una resolución inaudita parte por causa no imputable a los recurrentes en amparo. Por todo ello ha de concluirse que la falta de actividad del órgano judicial ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su concreto aspecto de derecho a la defensa, como consecuencia de la omisión de un acto de comunicación oral que ha supuesto la invocada indefensión y ha de dar lugar a la estimación de los recursos de amparo acumulados, lo cual interesa el Ministerio Fiscal.

9. Por providencia de fecha 7 de diciembre de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo acumulados se dirigen contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 24 de octubre de 1996, en el recurso que interpusieron los recurrentes contra resolución condenatoria de instancia recaída en procedimiento penal abreviado seguido por delitos de imprudencia con resultado de lesiones, robo con violencia y utilización ilegitima de vehículos a motor.

Alegan los actores como fundamento de su pretensión de amparo la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (ex art. 24.1 CE), que afirman fue lesionado por haber recaído la mencionada resolución sin que previamente fuesen oídos por la Sala en la vista del recurso, pues, aunque fueron oportunamente convocados a ella y se personaron en la sede de la Audiencia Provincial de Madrid el día y hora señalados, el acto de comunicación procesal no llegó a realizarse por causa que no les es imputable a ellos ni a su defensa técnica, toda vez que no fueron llamados en el momento de la iniciación de dicho acto de forma que permanecieron fuera de la Sala de vistas sin tener conocimiento de su celebración y sin poder exponer ante el Tribunal los motivos de su recurso, acreditar los hechos en que se fundamentaba y ejercitar, en fin, el derecho de defensa que les correspondía.

Este claro planteamiento de la petición de amparo exige, pues, únicamente por parte de este Tribunal la comprobación de los datos fácticos que se han reseñado y la invocación de la doctrina constitucional reiteradamente mantenida sobre la cuestión planteada.

2. Comenzando por este último extremo baste con recordar, a modo de síntesis, lo señalado, por todas y entre otras muchas resoluciones de este Tribunal, en las recientes SSTC 219/1999, de 29 de noviembre; 82/2000, de 27 de marzo, y 145/2000, de 29 de mayo, respecto de la emisión de Sentencias inaudita parte y acerca de la importancia que adquieren los actos de comunicación procesal a los efectos de que, mediante los mismos, se dé noticia real y efectiva a los interesados de las actuaciones procesales con objeto de que puedan personarse y hacer valer sus derechos en la medida prevista por las respectivas leyes procesales.

En todas las indicadas resoluciones se ha señalado textualmente que: "los actos procesales de comunicación no pueden ser considerados como meros trámites, puesto que son el soporte instrumental básico de la existencia de un juicio contradictorio, ya que sin un debido emplazamiento las partes no podrían comparecer en juicio ni defender sus posiciones" (SSTC 108/1995, de 4 de julio, FJ 3; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6, y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3). En concreto, y en relación con la citación a juicio como primer acto procesal de comunicación, hemos repetido en numerosas ocasiones que se trata de un requisito que cobra especial importancia, y que por ello se hace preciso, desde la perspectiva de la garantía del art. 24.1 CE, que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real (SSTC 180/1995, de 11 de diciembre, FJ 2; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4, y 7/2000, de 17 de enero, FJ 2, entre muchas).

A la luz de la anterior doctrina el juicio que este Tribunal ha aplicado al resolver supuestos como el ahora examinado se ha centrado en comprobar, tras el examen de las actuaciones, los siguientes extremos: "1. Que la decisión fue efectivamente adoptada inaudita parte. 2. Que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al ... recurrente (SSTC 112/1987, 251/1987 y 66/1988, entre otras muchas). 3. Que la ausencia de posibilidades de defensa le deparó un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas). 4. Por último, y dado que la indefensión alegada nace de una defectuosa notificación, que el recurrente no tuviera conocimiento por otros medios del procedimiento contra él seguido (STC 82/1996, FJ 3, párrafo último)" (STC 121/1996, de 8 de julio, FJ 2).

A los órganos judiciales corresponde, pues, asegurar que los actos de comunicación efectivamente lleguen a conocimiento de las partes (SSTC 167/1992, de 26 de octubre, 65/1999, de 26 de abril, entre otras), quienes no podrían aducir indefensión material alguna, aun en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, cuando de las actuaciones se deduzca que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia de "la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan (SSTC 112/1993, 364/1993, 158/1994 y 262/1994)" (SSTC 18/1996, de 12 de febrero, FJ 3, y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2).

Finalmente, este Tribunal ha dicho con reiteración que una incorrecta o defectuosa constitución de la relación jurídica procesal puede ser causa de indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) (SSTC 77/1997, de 21 de abril, y 176/1998, de 14 de septiembre). Pues sólo si aquélla tiene lugar en los términos debidos es posible garantizar el derecho a la defensa de quienes sean o puedan ser parte en dicho proceso y, muy en particular, la inexcusable observancia del principio de contradicción, sobre el que se erige el derecho a ser oído (SSTC 115/1988, de 10 de junio, 195/1990, de 29 de noviembre, 77/1997, 143/1998, de 30 de junio, y 176/1998). Por esta razón pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de aquella relación. Hemos señalado también que no todo defecto o irregularidad en su establecimiento posee relevancia constitucional, sino sólo aquellas irregularidades que provoquen indefensión en quien las haya sufrido, lo que sucederá si la resolución judicial se dicta inaudita parte por causas que no sean imputables a la parte, bien por su pasividad o su negligencia, y sin que haya podido tener la oportunidad efectiva de alegar y probar lo alegado en un proceso con todas las garantías (SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, 77/1997, 143/1998, 176/1998, 26/1999, de 8 de marzo, y 78/1999, de 26 de abril). Sin olvidar que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 161/1998, de 14 de julio, 26/1999 y 126/1999, de 28 de junio).

3. En lo referente al supuesto de hecho planteado y a su acreditación por los actores en este proceso constitucional baste con hacer referencia al certificado que aportan con su demanda de amparo, en el cual el Secretario de la Presidencia de la Audiencia Provincial de Madrid así como de sus Servicios Comunes da fe de la circunstancia afirmada por los recurrentes en amparo; esto es, que sus Letrados se personaron en la sede del mencionado Tribunal el día y la hora señalados para asistir a la vista de apelación, pero que, debido a la cantidad de público existente en el vestíbulo de la Audiencia así como a la omisión del correspondiente aviso de su celebración por parte del agente judicial de Sala o por los Servicios de megafonía del local, no se enteraron de la celebración de la vista y no asistieron a ella.

Tales hechos, puestos en relación con de la afirmación errónea contenida en la Sentencia impugnada (antecedente de hecho tercero in fine) de que el Letrado de los apelantes incompareció a la vista, así como con el razonamiento desarrollado en sus fundamentos jurídicos sobre la falta de acreditación de los motivos del recurso de apelación formulado como causa esencial de la desestimación de éste, determinan que la queja de amparo deba ser estimada, por cuanto la indefensión que se alega se manifiesta real y efectiva en la medida en que es la omisión de la llamada concreta al acto de la vista, imputable únicamente al órgano judicial, el hecho causante de la no de comparecencia de la defensa de los recurrentes y, por ende, de la falta de alegación y prueba de los motivos de su recurso, por lo que claramente adquiere incidencia material sobre el derecho de defensa de la parte la irregularidad procesal reprochable solo al órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer que ha sido vulnerado el derecho fundamental de los demandantes a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 24 de octubre de 1996 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación penal núm. 442/96, retrotrayendo las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de la vista de apelación con el objeto de que el órgano judicial señale nuevo día y hora para su celebración y convoque oportunamente a las partes a dicho acto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 295/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:295

Recurso de amparo 512/1997. Promovido por doña Inmaculada Castro Liñán frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación sobre la suspensión de una resolución del Rector de la Universidad de Granada que había denunciado el contrato de explotación del servicio de reprografía de la Facultad de Farmacia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso por no alegar ningún motivo de casación que incurre en error patente, pues se hizo en el escrito de preparación, aunque luego no en el de interposición.

1. La apreciación de no haberse alegado ningún motivo de casación incurre en un error patente. Examinados los autos en su totalidad y en su globalidad se aprecia que en el escrito de preparación, no sólo se hacía expresa mención de que el Auto que se impugnaba infringía la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo cual constituye el motivo de casación contemplado en el \_art. 95.1.4 LJCA, sino que se citaba expresamente dicho artículo [FJ 3].

2. El Tribunal Supremo no fundamenta su resolución en que la cita del motivo casacional se hiciese en el escrito de preparación en vez haberlo hecho en el de interposición [FJ 3].

3. Derecho de acceso a los recursos legales (SSTC 88/1997, 236/1998) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 512/97, interpuesto por doña Inmaculada Castro Liñán, representada por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén y defendida por el Letrado don Julio Palacín Gómez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1996, desestimatoria del recurso de casación deducido contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de fecha 1 de diciembre de 1995, confirmatorio en súplica de otro de 10 de octubre por el que se desestimaba la petición de suspensión del acto administrativo impugnado en el recurso contencioso-administrativo núm. 255-95. Han comparecido y formulado alegaciones la Universidad de Granada, representada por el Procurador don José Castillo Ruiz y asistida por el Letrado Don Víctor Manuel López, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 10 de febrero de 1997 el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de doña Inmaculada Castro Liñán, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de esta resolución.

2. Los hechos de los que el presente recurso de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Rector de la Universidad de Granada, de fecha 29 de marzo de 1995, por la que se resolvía el recurso planteado contra la Resolución de 21 de noviembre de 1994 sobre denuncia del contrato administrativo de explotación del servicio de reprografía de la Facultad de Farmacia. Mediante Auto de 10 de octubre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, ante la que se interpuso el recurso, declaró no haber lugar a la suspensión del acto administrativo impugnado que había solicitado la recurrente. Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por Auto de 1 de diciembre de 1995.

b) Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 1995 la demandante preparó recurso de casación contra el Auto denegatorio de la suspensión del acto administrativo impugnado. En él exponía que dicho Auto era susceptible de ser recurrido en casación en atención a la cuantía del proceso, que se había interpuesto el previo recurso de súplica que ordena la LJCA, y que la Sra. Castro Liñán se encontraba legitimada para interponer el recurso de casación. En su fundamento tercero señalaba que "el Auto que se va a recurrir en casación infringe la doctrina jurisprudencial en materia de suspensión, como se probará en su momento, por lo que se da el motivo recogido en el art. 95, 1, 4º LJCA para interponer el recurso de casación." Añadía la cita de diversas Sentencias del Tribunal Supremo en las que, en su criterio, se hacía aplicación de la doctrina de la apariencia de buen derecho como condición suficiente para acceder a la suspensión del acto administrativo impugnado.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tuvo por preparado el recurso, siguiéndose su tramitación ordinaria, en el curso de la cual la demandante de amparo presentó oportunamente el escrito de interposición del recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En dicho escrito no se hacía expresa mención al motivo de casación en el que se fundaba el recurso de entre los enumerados en el art. 95 LJCA, pero se razonaba acerca de la procedencia de la suspensión del acto administrativo a la luz de la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, reiterando la cita de las Sentencias ya efectuada en el escrito de preparación y añadiendo algunas otras. Finalmente, tras sustanciarse el recurso por sus trámites, el Tribunal Supremo dictó Sentencia el 12 de diciembre de 1996 desestimando el recurso por entender que en el escrito de interposición no se alegaba ningún motivo de casación, limitándose su contenido a una serie de alegaciones contra lo dispuesto en el Auto recurrido, lo que hacía que la recurrente no hubiera respetado las exigencias de los arts. 95 y 96 LJCA. Estando ya en trámite de dictar Sentencia, la causa de inadmisión había de desembocar en la desestimación del recurso, por no haberse expresado en él ningún motivo de casación.

3. La demanda de amparo funda su queja en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, pues entiende que el Tribunal Supremo ha efectuado una aplicación de las causas de inadmisión del recurso en extremo rigurosa y formalista. La demandante sí especificó el motivo de casación en el escrito de preparación del recurso, con mención del art. 95.1.4 LJCA, razonando luego los motivos en el escrito de interposición. Recuerda que este Tribunal ha declarado que la cita de los motivos de impugnación no puede ser exigida con rigor, sino que, aun cuando sean únicamente mencionados de forma imperfecta o con irregularidades, el Tribunal sólo puede inadmitir el recurso si resulta formulado de forma que impida o dificulte de tal modo el examen y decisión sobre la infracción alegada que hagan imposible despejar ambigüedades o incertidumbres sobre el contenido o el alcance de la pretensión impugnatoria, lo que no ocurría en el presente supuesto.

4. Mediante providencia de 12 de mayo de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 9639/95. Del mismo modo acordó que se dirigiese igual comunicación a la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada para que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 2251/95, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en las actuaciones desarrolladas ante ella, excepto a la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran, si lo deseasen, comparecer ante este Tribunal y defender sus derechos.

5. Mediante providencia de 8 de septiembre de 1997 la Sección acordó tener por personado al Procurador don José Castillo Ruiz en nombre y representación de la Universidad de Granada, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme ordena el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de la Universidad de Granada formuló, mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de octubre de 1997, alegaciones en las que solicitaba la desestimación de la demanda de amparo. Recoge lo sustancial de la doctrina sentada en la STC 37/1995 y las que de ella son aplicación sobre la distinta relevancia del principio pro actione en la fase de acceso a la jurisdicción y en la fase de recurso, concluyendo que corresponde al Tribunal Supremo la aplicación de la legalidad procesal, sobre todo en un recurso como el de casación, que está sometido a rigurosos requisitos formales de admisión.

7. El Ministerio Fiscal presentó alegaciones el 29 de septiembre de 1997 interesando el dictado de Sentencia que otorgue el amparo pedido y, consiguientemente, anule la Sentencia impugnada para que el Tribunal Supremo dicte otra que resuelva el fondo de la pretensión planteada en el recurso de casación. A su juicio los requisitos establecidos en los arts. 95 y 96 LJCA se cumplieron escrupulosamente, pues en el escrito de preparación del recurso de casación se precisaba que éste se amparaba en la infracción de la jurisprudencia, motivo contemplado en el art. 95.1.4 de la citada norma, y se citaban las Sentencias del Tribunal Supremo que se consideraban infringidas por el Auto recurrido en casación. Y si bien es cierto, se sigue razonando, que en el escrito de interposición no se citaba nominatim el art. 95.1.4 LJCA, no lo es menos que se denunciaba la infracción de la jurisprudencia producida en casos análogos, reiterando la cita efectuada en el escrito de preparación del recurso y añadiendo alguna otra más, por lo que el defecto, de existir, no estaría en la inobservancia del art. 95, sino del art. 99.1, siempre de la LJCA.

Seguidamente el Fiscal estudia si nos encontramos ante alguna de las excepciones de manifiesta arbitrariedad o error patente que, desde la STC 37/1995, justifican la revisión por este Tribunal de la aplicación que de los requisitos de admisión del recurso hagan los Tribunales ordinarios, a quienes viene reservada la aplicación de la legalidad procesal. En su opinión el supuesto guarda gran semejanza con el resuelto en la STC 160/1996, con la única diferencia de que en aquél la Sala se olvidó del escrito de interposición del recurso de casación, y aquí se hace caso omiso del de preparación. Atendido el principio de unidad de alegaciones, elaborado en relación con el proceso penal pero también aplicable aquí, estima que el amparo debe prosperar, por lo que debe anularse la Sentencia del Tribunal Supremo y retrotraerse las actuaciones para que se dicte Sentencia resolviendo el fondo de la pretensión.

8. Por providencia de 7 de diciembre de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a resolver en el presente recurso de amparo se contrae a enjuiciar si la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación sin entrar en el fondo de la pretensión deducida, pues entendió que se había incurrido en causa de inadmisión por no alegar ningún motivo de casación, ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

Conviene recordar que en el recurso de casación se impugnaba un Auto denegatorio de la suspensión del acto administrativo solicitada en un recurso contencioso-administrativo, y que el Tribunal Supremo entendió que el recurso de casación debía haber sido inadmitido por no haberse cumplido los requisitos que para la interposición del recurso se establecen en los arts. 95 y 96 LJCA, en concreto por no haberse alegado ningún motivo de casación. La causa de inadmisión desemboca, alcanzado el trámite de Sentencia, en la desestimación del recurso, pero materialmente estamos ante una resolución de inadmisión que deja imprejuzgada la pretensión casacional deducida en su día por la demandante de amparo.

2. Este Tribunal ha venido elaborando una copiosa y ya consolidada doctrina en relación a los parámetros con los han de fiscalizarse en sede constitucional las resoluciones judiciales por las que se inadmite un recurso legalmente previsto. Así, en la STC 236/1998, de 14 de diciembre, con cita de las SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 211/1996, de 17 de diciembre, 132/1997, de 15 de julio, y en el mismo sentido que la posterior STC 184/2000, de 10 de julio, recordábamos que: "el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione".

En efecto, dicho principio, que impone "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, 150/1997, de 29 de septiembre, 184/1997, de 28 de octubre, y 38/1998, de 17 de febrero), tiene su fundamental o necesario campo de aplicación en el ámbito del acceso a la jurisdicción (esto es, del derecho a obtener una respuesta judicial, que sólo puede limitarse válidamente si se satisfacen las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental) y en el de los recursos penales (en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia en favor de quien resulte condenado).

En los demás casos el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, y 37/1995, de 7 de febrero, 170/1996, de 29 de octubre, y 211/1996, de 17 de diciembre, citadas en ella).

3. En el supuesto sometido a nuestra consideración el Tribunal Supremo dictó una resolución de inadmisión que cerraba cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión esgrimida en el recurso de casación, sin que a ello sea obstáculo el hecho de que se hiciera en Sentencia desestimatoria del recurso de casación en vez de en el trámite específico de admisión regulado en el art. 100 LJCA. El fundamento de la resolución pronunciada fue que la recurrente no había alegado ninguno de los motivos de casación, sino que había formulado un simple escrito de alegaciones contra el Auto impugnado, lo que tendría encaje en la causa de inadmisión regulada en el art. 100.1 b), el cual dispone que la Sala dictará Auto de inadmisión "si el motivo o motivos invocados en el escrito de interposición del recurso no se encuentran comprendidos entre los que se relacionan en el art. 95; si no se citasen las normas que se reputan infringidas; si las citadas no guardasen relación alguna con las cuestiones debatidas o si, siendo necesario haber pedido la subsanación de la falta, no hubiere constancia de haberse hecho".

Ahora bien, aun cuando sin duda es cierto que la resolución de inadmisión se funda en una causa legal, pues el no alegar ningún motivo de casación es un hecho que ha de entenderse incluido en la causa de inadmisión de no comprenderse el alegado entre los relacionados en el art. 95 LJCA, también lo es que la apreciación de no haberse alegado ningún motivo de casación incurre en un error patente, que, como ha sido expuesto, constituye uno de los escasos supuestos en los que nuestra Ley Orgánica autoriza a este Tribunal a fiscalizar lo que en principio hemos calificado de aplicación de la legalidad ordinaria reservada a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial. En efecto, examinados los autos en su totalidad y en su globalidad se aprecia que en el escrito de preparación, no sólo se hacía expresa mención de que el Auto que se impugnaba infringía la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo cual constituye el motivo de casación contemplado en el art. 95.1.4 LJCA, sino que se citaba expresamente dicho artículo. Es más, se citaban asimismo las resoluciones del Tribunal Supremo que se consideraban infringidas, siendo luego desarrollado el motivo en el escrito de interposición del recurso, en el cual se añadían otras Sentencias de dicho Tribunal cuya doctrina se consideraba vulnerada por el Auto recurrido.

Llegados a este punto hemos de llamar la atención sobre el hecho de que el Tribunal Supremo no fundamenta su resolución en que la cita del motivo casacional se hiciese en el escrito de preparación en vez haberlo hecho en el de interposición, sino que simplemente omite toda consideración sobre la circunstancia de que la infracción de jurisprudencia, como motivo casacional, se hubiera hecho constar sólo en el escrito de preparación. De ahí que resulte patentemente errónea la afirmación de que no se alegó ninguno de los motivos de casación, y que haya de concluirse que dicho error tiene relevancia constitucional, pues impidió el examen de fondo sobre la pretensión esgrimida en el recurso de casación, lesionando el derecho al acceso al recurso en la forma en que ha sido ordenado por el legislador ordinario, que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

4. Resta por precisar el alcance del amparo que otorgamos. Para ello hemos de acoger la argumentación del Ministerio Fiscal de que basta con declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación y reenviar el asunto al Tribunal Supremo para que dicte nueva resolución conforme con el derecho fundamental lesionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Inmaculada Castro Liñán y, en consecuencia:

1º Reconocer que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1996, dictada en el recurso de casación núm. 9639/95, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior al dictado de dicha Sentencia para que se pronuncie una nueva resolución conforme con el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 296/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:296

Recurso de amparo 1.254/1997. Promovido por don Antonio Zaragoza Giner frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declaró la inadecuación del procedimiento previsto en la Ley 62/1978 a su demanda relativa a su detención por negarse a someterse a la prueba de alcoholemia.

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por no interponer recurso de casación contra la Sentencia.

1. Siendo indeterminada la cuantía la cuantía del recurso contencioso-administrativo en el cauce de la Ley 62/1978, y no siendo ?obviamente? una materia de personal, cabía recurso de casación frente a la sentencia que hipotéticamente hubiese recaído [FJ único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1254/97, interpuesto por don Antonio Zaragoza Giner, representado por la Procuradora doña Marta Ortega Cortina y con asistencia del Letrado don Joan A. Solsona Camps, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de febrero de 1997 (rec. núm. 4070/96) sobre adecuación de procedimiento. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada ante este Tribunal el día 25 de marzo de 1997, don Antonio Zaragoza Giner interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de febrero de 1997 que desestimó la súplica intentada contra otro Auto anterior del mismo órgano judicial (de fecha 20 de enero de 1997), por el que se declaró la inadecuación de procedimiento y que el asunto planteado en el recurso contencioso-administrativo intentado no podía ser objeto de tramitación a través del cauce especial previsto en la Ley 62/1978.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes

a) En la madrugada del día 27 de noviembre de 1996, y a resultas de un accidente entre dos automóviles, la policía local de Sant Vicenç dels Horts (Barcelona) se personó en el lugar del mismo. Tras comprobar que ambos conductores se encontraban bien, los agentes sospecharon que el ahora demandante de amparo podía estar bajo los efectos del alcohol, solicitando del mismo que se sometiese a la pertinente prueba de alcoholemia. Ante su negativa, sobre las 3:00 horas fue detenido, esposado y trasladado a dependencias municipales por la presunta comisión de delitos contra la seguridad en el tráfico y desobediencia.

b) Tras practicarse a las 3:15 horas una diligencia informativa en la que consta que el conductor se negó nuevamente a someterse a la referida prueba y se procedió a leérsele sus derechos, con posterioridad el detenido accedió a que se practicase la prueba de alcoholemia, dando un resultado negativo de 0,31 miligramos de alcohol (la primera) y 0,22 (la segunda). Instruido el expediente, y una vez reconocido por el médico de guardia, fue dejado en libertad a las 4:35 horas, sin ser puesto a disposición judicial pero indicándosele que debía presentarse a las pocas horas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, al que se remitirían las diligencias.

c) Considerando que aquella detención era ilegal y lesiva de su derecho a la libertad del art. 17 CE, pues había sido detenido por el sólo hecho de negarse a practicar la prueba de alcoholemia y con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 492.4 LECrim, el hoy demandante de amparo interpuso recurso de protección de los derechos fundamentales por el cauce de la Ley 62/1978 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por entender que aquella detención irregular debía calificarse como un acto ilícito de un poder público (en este caso el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts) vulnerador de su derecho fundamental a la libertad.

d) Tras oír al Fiscal, la Sala competente dictó Auto en fecha 20 de enero de 1997 que inadmitió el recurso por inadecuación de procedimiento, argumentando en el fundamento de Derecho 3 que "la finalidad [del procedimiento de la Ley 62/1978] es la protección de los derechos fundamentales de la persona que se realiza por los Tribunales ... cuando se vulneren derechos de esta clase ... pero no es aplicable tal ley ... para la defensa de situaciones que están sujetas al ordenamiento jurídico en su conjunto, no a la directa protección constitucional, por lo que la mera invocación de uno o varios derechos fundamentales ... no autoriza a seguir este procedimiento", añadiéndose finalmente que en el caso presente se planteaba una cuestión de legalidad ordinaria.

e) Interpuesto recurso de súplica por el recurrente, la misma Sección y Sala lo desestimó mediante un segundo Auto de 28 de febrero de 1997.

3. En la demanda de amparo el recurrente alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad y a la tutela judicial efectiva (arts. 17 y 24 CE). En relación con la primera de las quejas, referida a la detención por la policía local, se argumentó que con arreglo al art. 17.1 CE nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos en la Ley. Sin embargo la policía, con desconocimiento de lo dispuesto en el art. 492.4 LECrim, pese a estar plenamente identificado y constando su domicilio y demás circunstancias personales, lo detuvo por el solo hecho de negarse a practicar la prueba de alcoholemia (que, finalmente, fue negativa), aunque formalmente la diligencia de detención lo fuese por los presuntos delitos contra la seguridad en el tráfico y desobediencia. En todo caso, aun admitiendo esta segunda hipótesis, dichos delitos tienen una pena inferior a la prisión menor, por lo que la detención se hizo contraviniendo lo dispuesto en la Ley.

Se alegó, en segundo lugar, que el primero de los Autos dictado por la Sala es contrario a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues le denegó arbitrariamente y sin motivación el acceso a la jurisdicción. Y por último se solicitó la concesión de una indemnización de una peseta a cargo del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.

4. Mediante providencia de 25 de septiembre de 1997 la Sección admitió la demanda y requirió al órgano jurisdiccional para que remitiese las actuaciones y para que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento.

5. Tras escrito del demandante solicitando el emplazamiento del Abogado del Estado, la Sección procedió a hacerlo por providencia de 16 de octubre de 1997.

6. Por providencia de 3 de noviembre de 1997 la Sección tuvo por personado al Abogado del Estado y, no habiendo constancia del emplazamiento del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, lo emplazó, previniéndole de que dispusiese lo necesario para la comparecencia, si así lo desean, de los policías con carnet núm. 063 y 054.

7. Tras reiterar, mediante diligencias de 6 de febrero de 1998 y 24 de marzo de 1998, el contenido de la providencia de 3 de noviembre de 1997, el referido Ayuntamiento envió escrito declinando su comparecencia y la de los agentes.

8. Por providencia de 20 de abril de 1998 la Sección dio vista de las actuaciones a las partes personadas para que formulasen alegaciones conforme al art. 52 LOTC.

9. En su escrito de 20 de mayo de 1998 el recurrente precisó que la vulneración del derecho a la libertad (art. 17 CE) se imputaba al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, por ser ilegal la detención, y la del art. 24.1 CE a la Sala que dictó el Auto objeto de la demanda de amparo, por un doble motivo (por haber impedido el acceso a la jurisdicción y por falta de motivación).

En relación con lo primero afirmó que la detención por simple negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia atenta contra el art. 17 CE porque no se ajustó a lo exigido por la LECrim. La actitud, que el demandante califica de abusiva, de los agentes fue manifiestamente ilegal y, aun no constituyendo un delito de detención ilegal, vulneró el art. 17 CE. Y, en relación con el Auto impugnado, sostuvo que, como no reflejó una interpretación de la legalidad favorable a la efectividad del derecho a acceder a la jurisdicción, privándole injustificada e inmotivadamente de la posibilidad de obtener la revisión jurisdiccional de la legalidad del actuar administrativo, lesionó el art. 24.1 CE (se cita a este respecto jurisprudencia constitucional como la STC 161/1990). El recurrente finalizó el escrito solicitando que el otorgamiento del amparo implique la concesión de una indemnización de una peseta.

10. El Abogado del Estado, tras poner de manifiesto que se trata de una demanda de amparo mixta, comenzó sus alegaciones afirmando que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos preceptos de la LOTC, por falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa porque según el art. 94.1 a) LJCA de 1956 los Autos que inadmitan recursos o que hagan imposible la continuación del procedimiento son susceptibles de casación.

En relación con el fondo, y de forma subsidiaria, el representante del Estado consideró que la detención practicada se ajustó en todo a lo dispuesto en los arts. 490.2 y 492.1 LECrim, por existir delito flagrante (negativa a someterse a la prueba de alcoholemia y signos evidentes de hallarse una persona involucrada en un accidente de tráfico bajo los efectos del alcohol). Además, la actuación administrativa impugnada no estaba sujeta al Derecho administrativo sino al Derecho procesal penal, y por consiguiente su legalidad no podía en ningún caso ser cuestionada ante la jurisdicción contencioso-administrativa (la legalidad o no de la detención tiene otros cauces de articulación como son el proceso penal o el procedimiento de habeas corpus, que al no haber sido utilizados implican, de nuevo, la falta de agotamiento de los recursos de la vía previa y deberían desembocar en la denegación del amparo). Como cuestión secundaria, resulta indiferente a efectos del art. 24.1 CE que la inadmisión haya sido por inadecuación de procedimiento, como afirmó la Sala, que por falta de jurisdicción, como a juicio del Abogado del Estado hubiese sido más pertinente. Y aun reconociendo que no resulta acertado afirmar, según se lee en el Auto impugnado, que lo que se planteaba era una cuestión de legalidad ordinaria, este error argumentativo no priva de base a la decisión de inadmisión.

Por lo que se refiere al derecho a la libertad personal, tampoco lo consideró el Abogado del Estado vulnerado. Además de por ajustarse la detención a lo establecido en la LECrim, porque la puesta en libertad del hoy solicitante de amparo atendió a razones lógicas (tras finalizar las diligencias policiales sin indicios de delito y a la vista de la inexistencia de antecedentes) y se realizó en tiempo prudencial (la detención duró aproximadamente una hora y media). Por todas estas razones finalizó solicitando la denegación del amparo.

11. En sus alegaciones el Fiscal sostuvo, en relación con la motivación de los dos Autos, que ninguno de ellos incorporó la verdadera razón de la inadmisión. La Sala, pese a afirmar su incompetencia, lo que estaba en realidad diciendo es que carecía de jurisdicción. No pudiendo hablarse de motivación por remisión al informe previo del Fiscal, este defecto de motivación implicó la vulneración del art. 24.1 CE: como se trata en el fondo de una decisión de falta de jurisdicción en lugar, como afirmó la Sala, de inadecuación de procedimiento, se debería otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones para que, esta vez sí, ofrezca las verdaderas razones de la inadmisión.

Además de ello el Ministerio Público afirmó que atendiendo al fondo del asunto la inadmisión era lo procedente, dado que ante la jurisdicción contencioso- administrativa sólo pueden impugnarse actos sometidos al Derecho administrativo (conforme al art. 1 LJCA de 1956, de aplicación supletoria a la Ley 62/1978 según el art. 6 de ésta). En este caso, tratándose de una actuación de la policía local en funciones de policía judicial, los agentes actuaban bajo la dependencia no del Ayuntamiento sino del Juez de Instrucción. Por ello el hoy solicitante de amparo, si estaba disconforme con la detención, debió haber solicitado un habeas corpus o bien iniciado un proceso penal por delito de detención ilegal, pero de ninguna manera acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, la falta de jurisdicción de la Sala para conocer de la pretensión ejercitada era manifiesta, y la única consecuencia posible era, como resultó ser, la inadmisión del recurso. Pero por razones distintas a las expresadas por la Sala, y por ello el Fiscal consideró que los Autos no estaban debidamente motivados, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

12. Por providencia de 7 de diciembre de 2000, se señaló para votación y fallo el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Lo que se nos pide en esta demanda de amparo es que nos pronunciemos sobre si los Autos impugnados, por su falta de motivación y por haberle impedido el acceso a la jurisdicción, vulneraron el derecho del Sr. Zaragoza a la tutela judicial efectiva

(art. 24.1 CE), y sobre si la actuación administrativa que se pretendía recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa (la detención sobre él practicada) menoscabó su derecho a la libertad (art. 17 CE). Ante esta demanda, de las llamadas mixtas

(pues se dirige tanto contra una resolución administrativa como contra la resolución jurisdiccional que confirmó aquélla), el Abogado del Estado no aprecia ninguna de las dos lesiones constitucionales, y el Fiscal sí se ha manifestado favorable al

otorgamiento del amparo, pero sólo por falta de motivación.

Antes de entrar a examinar las dos quejas es preciso contestar a la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado. Recordemos que afirma que frente al Auto de 28 de febrero de 1997 cabía recurso de casación y que frente a la detención existían otras vías de recurso como el proceso penal o el procedimiento de habeas corpus. Por consiguiente a juicio de la representación del Estado la demanda debería inadmitirse por falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa.

Por lo que se refiere a la posibilidad de recurso de casación, el art. 94.1 a) LJCA de 1956 lo preveía para los Autos que -entre otros- declarasen la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, siempre que se diesen dos requisitos: que previamente se hubiese interpuesto súplica y que se tratase "de los mismos casos previstos en el artículo anterior". El art. 93 de la misma Ley era el que regulaba con carácter general el recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, exceptuando su apartado 2 cuatro grupos de sentencias excluidas de la casación (las recaídas en cuestiones de personal, los recursos de cuantía menor a 6.000.000 de pesetas, las sentencias dictadas conforme al art. 7.6 de la Ley 62/1978 -esto es, referidas al derecho de reunión- y las Sentencias dictadas en materia contencioso-electoral). Los núms. 3, 4, y 5 aludían a otros supuestos de sentencias excluidas del recurso de casación, pero en este momento no vienen al caso. De manera que, con arreglo a estos dos preceptos, los órganos jurisdiccionales vinieron interpretando que la casación contra los Autos seguía las mismas reglas que la casación frente a las Sentencias.

Como no quedan excluidas de la casación todas la sentencias recaídas en el cauce de la Ley 62/1978, sino sólo aquellas previstas en su art. 7.6, es evidente que cabe recurso de casación frente a las sentencias que, dictándose en ese procedimiento especial respecto de un derecho fundamental distinto al derecho de reunión, cumplan el resto de los requisitos (para lo que aquí interesa, no tratarse de una cuestión de personal y ser de cuantía superior a 6.000.000 pesetas). De modo que, en el caso que ahora nos ocupa, siendo indeterminada la cuantía la cuantía del recurso contencioso-administrativo y no siendo -obviamente- una materia de personal, cabía recurso de casación frente a la sentencia que hipotéticamente hubiese recaído. Se cumple pues la primera de las dos condiciones para la viabilidad del recurso de casación frente al Auto de 28 de febrero de 1997. Cumpliéndose también la segunda (el haberse previamente interpuesto súplica frente al Auto de inadmisión de 20 de enero de 1997), no cabe sino concluir que para considerar agotada la vía judicial previa al amparo el recurrente podía y debía haber preparado recurso de casación contra el Auto de 28 de febrero de 1997 resolutorio de la súplica frente al dictado por la Sala el 20 de enero del mismo año. La demanda es pues prematura, debiendo inadmitirse por concurrir la causa de falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo interpuesta por el Sr. Zaragoza Giner

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 297/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:297

Recurso de amparo 1718/1997. Promovido por don Juan José Medina Roldán frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Melilla que le condenaron por delito de injurias a causa de reportajes publicados en "El Telegrama de Melilla".

Vulneración de los derechos a la libre expresión e información: polémica periodística sobre asuntos de interés público y personas con relevancia pública, mediante información comprobada, sea o no objetivamente verdadera, y empleando expresiones que no añaden un plus de lesión al honor del afectado.

1. En el presente caso las expresiones utilizadas no son sino interpretaciones de los hechos declarados veraces, carentes de sustantividad que pudiera, más allá de la imputación de hechos realizada, vulnerar el derecho al honor; máxime cuando, siendo el posible ofendido un personaje con relevancia pública, se ha expuesto a críticas como las que aquí recibe y respecto a las que dispone de medios sobrados para replicar [FJ 10].

2. El recurrente había comprobado la información que divulgó en el diario "El Telegrama de Melilla". La veracidad de una información en modo alguno debe identificarse con su ?realidad incontrovertible?, cuando la Constitución extiende su garantía también a las informaciones que puedan resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio (STC 28/1996) [FJ 9].

3. Aunque, consideradas en abstracto, determinadas expresiones puedan resultar injuriosas, no es posible valorarlas separadamente si, en el contexto concreto, resultan ser un nuevo correlato de la relación de hechos, de modo que no aportan ningún contenido de iniuria independiente del que puedan contener los hechos mismos (SSTC 105/1990, 232/1993, 6/2000) [FJ 10].

4. En supuestos como el actual, en el que a la simple narración de hechos le acompañan juicios de valor y calificativos vertidos por el autor de aquella narración al hilo de la misma, esto es, diversas opiniones, se está ante un caso en el que se ejercen tanto el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], cuanto el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] (SSTC 105/1990, 134/1999, 112/2000) [FJ 5].

5. El honor es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC 180/1999) [FJ 7].

6. La interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión impone "la necesidad de que ... se deje un amplio espacio" al disfrute de las libertades de información y expresión (SSTC 121/1989, 190/1996) [FJ 4].

7. Nuestro juicio en estos casos no se limita a un examen externo del modo en que han valorado los órganos judiciales la concurrencia en el caso de autos de las libertades de expresión e información y el derecho al honor del ofendido; sino que aplicamos los cánones de constitucionalidad propios de dichos derechos a los hechos establecidos por los Jueces y Tribunales (SSTC 200/1998, 110/2000) [ FJ 3].

8. Las alegadas lesiones del art. 24.1 y 2 CE están ayunas de la mínima motivación indispensable para que este Tribunal pueda examinar su fundamento ( SSTC 137/2000, 162/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1718/97, interpuesto don Juan José Medina Roldán, representado por el Procurador don José Granados Weil, con la asistencia del Letrado don Juan Jesús Olivares Amaya, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Melilla de 11 de noviembre de 1996, y la de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda, de 19 de marzo de 1997, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 648/95 por un delito de injurias. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 1997, la representación procesal del demandante don Juan José Medina Roldán interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Melilla de 11 de noviembre de 1996, que le condenó por la comisión de un delito de injurias, y contra la de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda, de 19 de marzo de 1997, que confirmó en apelación dicha condena, recaídas ambas resoluciones judiciales en el procedimiento abreviado núm. 648/95, por la lesión de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE], a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo, en síntesis, son los que siguen:

a) El ahora recurrente en amparo publicó en la portada del diario "El Telegrama de Melilla" de 25 de marzo de 1993, del que era Director, un reportaje periodístico titulado "Enrique Bohórquez, fuera del imperio de la ley", precedido en caracteres de menor cuerpo del siguiente tenor: "¿Qué va hacer ahora el alcalde Velázquez, amigo del editor? ¿Aplicará el mismo criterio y cancelará la publicidad?". Bajo el indicado título se decía: "Los servicios municipales descubren que no tiene licencia de apertura ni de obras". El reportaje, que no venía firmado, contenía los siguientes subtítulos en portada: "Lo que hizo el alcalde contra el Telegrama de Melilla", "¿Lo que hará el alcalde contra el Melilla-Hoy?". En contraportada se le sumaban estos: "Las mil caras de un enemigo de Melilla: Enrique Bohórquez López Doriga. Este sujeto con esta apretada biografía, ¿a quién puede engañar en Melilla?", "Bohórquez está fuera del imperio de la ley: El Ayuntamiento descubre que no tiene licencia de apertura". A este artículo se le unían en la página tres del diario otro, titulado "El hombre que quiso ser 'líder cósmico'", y explícitamente firmado por el Sr. "Juanjo Medina", y un editorial con el encabezado "Eso está muy feo". El siguiente día 29 de marzo el periódico reprodujo los dos siguientes artículos: "Las mil caras de un enemigo de Melilla: Enrique Bohórquez López Doriga. Este sujeto con esta apretada biografía, ¿a quién puede engañar en Melilla?" y "Bohórquez está fuera del imperio de la ley: El Ayuntamiento descubre que no tiene licencia de apertura". Ambos precedidos del titular: "El 'dueño' del Melilla-Hoy, Enrique Bohórquez anunció en editorial que presentará una 'espléndida querella criminal' mañana martes contra Juan Lorenzo Olivares, Juan José Medina y 'El Telegrama de Melilla'".

Con motivo de dicho reportaje, el Sr. Bohórquez se querelló por un delito de calumnias e injurias graves hechas por escrito contra el representante legal del periódico melillense y los señores don Juan José Medina, recurrente en este amparo, y don Juan Lorenzo Olivares López, Presidente de "El Telegrama de Melilla". En la querella se hacía especial referencia a alguna frase contenida en la controvertida información, y en concreto, las siguientes: "Desde la sombra va empujando a ... y comienza sus retorcidos pinitos para ir pasando el inmovilizado de Edimesa a Premesa en un más que presunto delito de alzamiento de bienes"; "En 1989 crea el 'Club Cien' y con el dinero de las cuotas de los socios se paga el alquiler de un local que era suyo"; "Estafa a Edimesa sin convocar Junta de Accionistas, levanta bienes y se apropia del patrimonio de Edimesa"; "responsable de haber llevado el caos al Ayuntamiento, de haberle creado enemigos al Alcalde, de haber protegido los intereses de ... , el piso de Meca o la información privilegiada sobre solares a algunos concejales"; "vulgar alcahuete del rumor"; "fracasado empresario"; "no para de arrastrase ante el poder para conseguir sus cuartos".

b) Admitida a trámite la querella, y tras la toma de declaración de los querellados, se incoó procedimiento abreviado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Melilla mediante Auto de 4 de agosto de 1993, contra el ahora recurrente en amparo. El Ministerio Fiscal formuló acusación imputando al Sr. Medina un delito de calumnias (art. 453, 454 y 463 CP de 1973), a la que se sumó la acusación particular. Por Auto de 15 de marzo de 1995 se acordó por el Juez de Instrucción la apertura del juicio oral. En el escrito de defensa, la representación procesal del ahora recurrente negó que las aseveraciones e imprecaciones vertidas en los controvertidos reportajes pudieran considerarse constitutivas del delito de calumnias, habiendo sido manifestadas en el legítimo ejercicio de su libertad de expresión y del derecho de crítica [arts. 20.1 a) y d) CE], publicando información que gozaba de relevancia pública. En dicho escrito la defensa interesó se practicara prueba documental, consistente en distintos artículos y editoriales del diario "Melilla-Hoy" respecto de las relaciones afectivas del querellante con el Alcalde y su Jefe de Prensa, de las colaboraciones del Alcalde en el suplemento dominical del aludido diario, y de otros aspectos relativos a las relaciones entre estos personajes, y otros del entorno político de Melilla y la prensa local, así como sobre las circunstancias económicas de cierta empresa. También se solicitó la documental sobre ejemplares del diario "El Telegrama de Melilla" en cuanto ponían de manifiesto, se dijo en el escrito, que la noticia, causa de la querella, formaba parte de un proceso de investigación que se complementaba con otros artículos e informaciones publicadas en el mismo diario. A esta documental se unió la petición de otra, consistente, principalmente, en recabar de distintos organismos diversos datos relativos a la vida y marcha económica de empresas relacionadas con el querellante, entre las que se encontraba el propio periódico. Igualmente se interesó la testifical de trece personas.

c) El Juez de lo Penal núm. 1 de Melilla, acordó admitir las pruebas pertinentes mediante Auto de 19 de julio de 1996. Entre ellas, se acordó librar el oportuno oficio reclamando los mencionados ejemplares de los diarios "Melilla-Hoy" y "El Telegrama de Melilla". Otro tanto se hizo respecto de las restantes documentales.

A continuación se celebró la vista, donde el recurrente reconoció haber sido el autor de la controvertida información.

d) El demandante fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Melilla, como autor de un delito de injurias, a las penas de multa de seis meses (a razón de 4.000 pesetas por día), accesorias, costas y a satisfacer, en concepto de responsabilidad civil, la cantidad de 700.000 pesetas. En los "Hechos probados" de dicha Sentencia se reseña que el acusado, y ahora recurrente de amparo, había redactado la información objeto del proceso por calumnias en la que se afirmaba: "Las mil caras de un enemigo de Melilla: Enrique Bohórquez López Doriga"; "Desde la sombra va empujando a ... y comienza sus retorcidos pinitos para ir pasando el inmovilizado de Edimesa a Premesa en un más que presunto delito de alzamiento de bienes"; "Estafa a Edimesa sin convocar Junta de Accionistas, levanta bienes y se apropia del patrimonio de Edimesa a excepción de las nóminas de los trabajadores que las deja para provocar la quiebra de Edimesa mientras que los ingresos los deja a nombre de Premesa". Se añadía a continuación que el 29 de marzo posterior se reprodujeron los mismos artículos, y que en ningún momento se ha demostrado en el proceso penal que el Sr. Bohórquez hubiese cometido hecho delictivo alguno.

En la Sentencia se razonaba que de los hechos probados y a la vista de los documentos aportados y de las declaraciones de las partes se constataba la comisión de un delito de injurias graves hechas con publicidad de los arts. 208 y 209 CP de 1995. Examinado el nuevo tipo penal de las calumnias del art. 205 CP de 1995, el Juez de lo Penal llegó a la conclusión que en el presente caso no concurrían los elementos propios de semejante tipo, pues el acusado desconocía la falsedad de sus acusaciones y no despreció temerariamente la verdad, como exige el mentado tipo penal, ya que el Sr. Medina había creído "en la probabilidad, cuando menos, de unos hechos que había indagado un tanto". Sin embargo el órgano judicial consideró que se había perpetrado un delito de injurias, ya que las expresiones y acusaciones vertidas buscaban "dejarlo declarado, sin pronunciamiento judicial ninguno, como un empresario desaprensivo y torticero, peligroso para proveedores, trabajadores y socios" (fundamento de derecho primero, ambos casos textos entrecomillados). También las tuvo por graves, pues no consistieron tan sólo en imputar simples hechos, sino que se apuró el ánimo injurioso y de retorsión en el contexto de una polémica entre el querellante y grupos de intereses que le eran próximos con el diario y persona del querellado. A continuación la Sentencia pondera la posible concurrencia de un ejercicio legítimo de la libertad de información por el periodista, descartando esa posibilidad exculpatoria de la conducta del querellante al considerar que se ejercitó de forma desmesurada y exorbitante al fin para el cual la Constitución le atribuye especial protección a tal derecho fundamental, sin que su halo protector pueda extenderse a casos como el de autos en el periodista no se ha limitado a relatar unos hechos, sino que los acompañó con "juicios de valor señaladamente intencionadamente [sic] dañinos para la fama personal hasta el punto en que la ley penal ha decidido protegerla".

e) Recurrida en apelación, dicha Sentencia fue confirmada por otra de 19 de marzo de 1997, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga. Sostiene la Audiencia Provincial que la prueba en que se fundó la condena es indiscutible al tratarse del texto de la controvertida información, teniendo por correcta la valoración que de las expresiones en ella vertidas hizo el Juez de lo Penal. Añadía la Audiencia Provincial que a ese juicio no obstaba el que los hechos relatados en el reportaje hubiesen sido parcialmente investigados, ya que el propio Juez declaró que eran infundados "por no probados en absoluto, porque las sospechas, por muy fundadas que sean no permiten airearlas impunemente, sino que tiene su conducto" (fundamento de Derecho primero), esto es, la oportuna denuncia ante el Juzgado de guardia. Para la Audiencia Provincial existió un temerario desprecio a la verdad que dota de gravedad al delito cometido, además de un claro ánimo injurioso que pretendía, según la Audiencia Provincial, lograr un resultado que no se había conseguido por la vía judicial.

3. El recurrente sostiene en su demanda de amparo que, por un lado, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado sus derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], por infracción de lo dispuesto en los arts. 208 y 209 CP de 1995; y, por otro lado, han lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), aduciendo reformatio in peius e incongruencia omisiva en la apelación, y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE, que equivocadamente sitúa en el apartado 1 de este mismo precepto), al no haberse practicado diversas pruebas documentales que habían sido admitidas.

Respecto de la primera de las invocaciones relativa a los derechos del art. 20.1 a) y d) CE, arguye el demandante de amparo que los hechos por los que fue procesado no pudieron reputarse constitutivos de un delito de calumnias o injurias ya que el propio Juez de lo Penal reconoció en su Sentencia que no se había divulgado la información en cuestión con desprecio temerario de la verdad, sino en la creencia de su probable verosimilitud, cuando el tipo del art. 208 CP exige que la imputación de hechos se haga con ese desprecio para poder ser tenida por injuriosa. Tampoco, a juicio del recurrente, las expresiones vertidas en el controvertido reportaje pueden considerarse injuriosas, al no pretender vejar a la persona del querellante con intención de desacreditarle o deshonrarle, sino únicamente referirse a sus actuaciones como persona de relevancia pública. Añade el recurrente que tanto el Juez de lo Penal como la Audiencia Provincial apoyaron su conclusión respecto del ánimo injurioso del periodista en su personal interpretación de la información enjuiciada, empleando calificativos que nunca se usaron por el periodista, y deduciendo de esa información un descrédito de su protagonista que no se apoya en dato objetivo alguno sino en esa creencia subjetiva de los juzgadores carente de todo fundamento en el texto de la información enjuiciada.

El recurrente aduce el carácter de información veraz de lo divulgado y la relevancia pública de los hechos narrados. Argumenta extensamente respecto de la diligencia con la que comprobaron los hechos denunciados, como así resulta de la abundante prueba aportada y que pone de manifiesto el largo y diligente trabajo de investigación sobre los hechos desplegado por el recurrente. Abunda sus alegatos subrayando la relevancia pública de los hechos narrados, cuya divulgación estuvo animada por la intención de informar a la opinión pública sobre ellos, lo que excluiría cualquier ánimo injurioso o difamatorio en el informador. La noticia tenía por protagonistas, dice el recurrente, al director y al editor de dos medios de comunicación de Melilla, ambos personajes con relevancia pública, y en el contexto de una polémica pública con ocasión de las relaciones entre el editor del diario "Melilla-Hoy" con el Alcalde de Melilla y su Jefe de Prensa, accionista de la editora del citado periódico, mediante la contratación de publicidad institucional y la consiguiente pugna comercial y política con el diario "El Telegrama de Melilla", del que es Director el demandante de amparo.

En lo que hace a la supuesta lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), arguye el demandante de amparo que la Sentencia de apelación incurrió en una reformatio in peius al sostener la Audiencia Provincial, en contra de lo dicho por el Juzgado de lo Penal, que sí hubo un temerario desprecio de la verdad, y además resulta ser incongruente, pues no dio respuesta ni a la infracción alegada de los principios sancionadores de la conducta enjuiciada, ni se pronuncia sobre la posible lesión del art. 20.1 CE y, al contrario también de lo manifestado en la Sentencia de instancia, la de apelación considera solo parcialmente investigados los hechos narrados.

También se alega una conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). Sostiene sin otra argumentación que diversas pruebas admitidas por el Juez penal no fueron luego practicadas, como tampoco lo hizo la Audiencia Provincial a pesar de haberse solicitado en el recurso de apelación.

Mediante otrosí se solicitó la suspensión de la resolución recurrida.

4. La Sección, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 1997, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo y remitiera copia certificada de las actuaciones.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó también formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo. Sustanciado el incidente de suspensión, recayó Auto de esta Sala, de 24 de noviembre de 1997, núm. 378/1997, estimándola parcialmente sólo respecto de la pena de multa impuesta de ser el caso de que, por impago, se pretendiera hacer efectiva la responsabilidad personal subsidiaria prevista.

6. El 5 de enero de 1998 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal en las que se interesa la desestimación del presente recurso de amparo. Por un lado el Ministerio Fiscal considera que este Tribunal no debe examinar los reproches que el recurrente dirige al acierto judicial en la calificación jurídico-penal de los hechos, ya que esto le convertiría indebidamente en una tercera instancia. A continuación aduce que es indudable el fin informativo que animó la publicación de los controvertidos hechos, afirmando en los mismos que el ofendido y querellado era autor de conductas inequívocamente delictivas (alzamiento de bienes, quiebra fraudulenta y estafa). Por esta razón, el Fiscal considera que el derecho ejercitado por el recurrente ha sido el de informar libremente [art. 20.1 d) CE]. En opinión del Ministerio público, la información objeto de análisis, y dando por supuesta su relevancia pública, no es sin embargo veraz, como declararon los órganos judiciales que calificaron la información de infundada, no probada en absoluto y emitida con temerario desprecio de la verdad. El Fiscal induce la inveracidad de la información del fracasado intento de probanza judicial de las imputaciones vertidas por el recurrente. Por ello, concluye, la noticia no se difundió con auténtico ánimo informativo, sino en forma innecesaria y gratuita, desmereciendo toda protección constitucional (SSTC 105/1990 y 171/1990).

Respecto de las alegadas lesiones del art. 24.1 y 2 CE, arguye el Ministerio Fiscal en su escrito, centrando sus alegatos en la denunciada lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), que no ha habido tal al no haber formulado el recurrente la oportuna protesta al inicio de las sesiones del juicio oral (arts. 793.2 y 795.3 LECrim). Asimismo, la incorporación tras la Sentencia de instancia, y antes de la de apelación de nuevas pruebas que fueron tenidas en cuenta por la Audiencia Provincial despeja cualquier duda sobre una posible indefensión. Por último, del examen de las propuestas en el recurso de apelación, dice el Fiscal, se desprende con claridad su impertinencia para acreditar la veracidad de las imputaciones efectuadas en los artículos periodísticos por los que fue procesado. Por último, el Ministerio Público considera totalmente infunda la alegación de una posible reformatio in peius, por cuanto la Audiencia se ha limitado a confirmar la Sentencia del Juez de lo Penal, sin que haya agravado la pena que este último le hubo impuesto.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1998, tuvieron entrada las alegaciones del recurrente en amparo, reiterando lo ya dicho en su recurso.

8. Por providencia de 7 de diciembre de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en este recurso de amparo dos Sentencias penales recaídas en un procedimiento abreviado seguido por la comisión de un delito de injurias graves con publicidad (art. 208 y 209 CP vigente) en las cuales se condena en una y se confirma dicha condena en la otra a un periodista, recurrente en el presente recurso. Este invoca sus derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE], a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

Aduce el demandante de amparo, respecto de la eventual lesión de sus derechos a expresarse y a comunicar información veraz libremente, que las resoluciones judiciales impugnadas han desconocido que la información transmitida lo era, al estar diligentemente comprobada. Así se reconoció, dice el demandante de amparo, en las propias Sentencias, según las cuales la divulgación de los hechos no se hizo con temerario desprecio de la verdad, sino en la creencia de su certeza. Se dice también que ambas Sentencias reconocieron que el artículo periodístico que originó el proceso penal versaba sobre hechos dotados de interés general y sobre personajes de resonancia pública, divulgándose en el contexto de una polémica pública sobre las relaciones de cierto medio de comunicación propiedad del ofendido con el Consistorio melillense y sus torticeras actuaciones contra el diario en el que se publicó la controvertida información y del que era Director el ahora demandante de amparo. Abundaba sus razones el recurrente señalando que las expresiones y calificaciones empleadas en dicha noticia no eran formalmente injuriosas ni deshonrosas para la persona del ofendido, aunque sí se tratasen de severas críticas a su conducta.

En lo que hace a las supuestas conculcaciones del art. 24.1 y 2 CE, se limita a indicar que no se practicaron ni en primera ni en segunda instancia ciertas pruebas documentales por él propuestas, y que la Sentencia de apelación incurrió en reformatio in peius e incongruencia omisiva.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del presente recurso alegando la falta de contenido de las aducidas lesiones del art. 24 CE y la inveracidad de la información transmitida, lo que la privaría de toda protección constitucional.

2. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada en el presente recurso, conviene abordar las alegadas lesiones del art. 24.1 y 2 CE, anticipando ya su falta de contenido constitucional.

En efecto, bastaría para rechazar de plano ambas invocaciones con señalar que están ayunas de la mínima motivación indispensable para que este Tribunal pueda examinar su fundamento (por todas, SSTC 137/2000, de 29 de mayo, FJ 1, y 162/2000, de 12 de junio, FJ 7). No obstante, y soslayando esta tacha, el amparo tampoco prosperaría en cuanto al contenido de las invocaciones, pues, respecto de la supuesta infracción del art. 24.1 CE, es suficiente con decir que no cabe calificar de reformatio in peius el mero hecho de que la Audiencia Provincial, en ejercicio de su cognición plena en la apelación penal, discrepase de la afirmación hecha por el Juez penal sobre si el recurrente actuó o no con temerario desprecio de la verdad (STC 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1; 70/1999, de 26 de abril, FJ 5), dado que se limitó a confirmar la Sentencia condenatoria.

Y el mismo juicio desestimatorio merece la alegada incongruencia omisiva de la que se queja el recurrente, pues resulta obvio que la Audiencia Provincial dio respuesta explícita a los dos motivos de apelación y se pronunció sobre la posible lesión del art. 20.1 CE. Asimismo, no puede calificarse de incongruencia con relevancia constitucional el hecho de que la Audiencia Provincial considere parcialmente investigados los hechos narrados en la información, mientras que el Juez de lo Penal haya afirmado, en opinión del recurrente, que esos hechos fueron investigados un tanto.

Por último, tampoco posee la más mínima consistencia la invocación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). Como señala el Ministerio Fiscal, y así es, de las actuaciones se desprende que el demandante de amparo, pese haber podido, no formuló protesta alguna respecto de la posible indefensión y conculcación de su derecho fundamental a la prueba que hubiere podido sufrir como consecuencia de la parcial falta de práctica de la documental admitida en primera instancia (art. 793.2 LECrim); lo que provocaría, por otra parte, la impertinencia de su reiteración en segunda instancia (art. 795.3 LECrim). Semejante falta de invocación de la posible lesión de su derecho fundamental conlleva la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC].

Y, por si no fuere bastante esta razón para el rechazo del recurso en este particular, no estará de más advertir de que el demandante de amparo no ha observado la carga que sobre él pesa, y que reiteradamente ha venido exigiendo este Tribunal para tener por fundada la invocación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), consistente en razonar la pertinencia y relevancia de las pruebas no practicadas para la resolución del asunto. Esta exigencia supone la necesidad de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas, así como que se argumente de modo suficiente que la resolución final del proceso podría haberse alterado si se hubiese practicado la prueba denegada, ya que sólo en tal caso podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo.

Ninguna de estas exigencias se ha visto satisfecha en la presente demanda de amparo, ya que el recurrente ni ha acreditado la pertinencia de la prueba solicitada e indebidamente inadmitida o no practicada, ni ha hecho lo propio con la supuesta indefensión material sufrida ni con la conexión entre esos elementos de prueba y la pretensión principal deducida ante la jurisdicción penal (por todas, la STC 1/1996, de 15 de enero, y aplicada al ámbito penal, entre otras, las SSTC 183/1999, de 11 de octubre, 33/2000 de 14 de febrero, y 173/2000, de 26 de junio).

3. Lo que una vez más se somete a este Tribunal con el presente recurso de amparo es la delicada relación entre el Derecho penal y las libertades de expresión e información del art. 20. 1 a) y d) CE. En el asunto que ahora debemos examinar se vuelve a cuestionar en esta sede la lesión en que se puede incurrir al interpretar y aplicar tipos penales relacionados con el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, y de las libertades de expresión e información en particular, consistente en el desconocimiento del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos.

Bien sabido es que nuestro juicio en estos casos no se limita a un examen externo del modo en que han valorado los órganos judiciales la concurrencia en el caso de autos de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] y el derecho al honor del ofendido; sino que aplicamos los cánones de constitucionalidad propios de dichos derechos a los hechos establecidos por los Jueces y Tribunales.

En consecuencia, no basta con que los órganos judiciales hayan efectuado una valoración de los derechos constitucionales en presencia y que ésta puede tenerse por razonable. Dicha valoración, para ser constitucionalmente respetuosa con los derechos fundamentales contenidos en los art. 18.1 y 20.1 CE, ha de llevarse a cabo de modo que se respete la posición constitucional de los mismos, respeto que corresponde verificar a este Tribunal. Dicho en otras palabras, a este Tribunal le compete verificar si los órganos judiciales han hecho una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, lo que sólo puede llevar a cabo comprobando si las restricciones impuestas por los órganos judiciales a cualquiera de los derechos fundamentales están constitucionalmente justificadas (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5). No se trata, por tanto, en esta sede, de hacer un juicio sobre la aplicación del tipo penal a los hechos tenidos por probados por la jurisdicción penal. En contra de lo aducido por el recurrente, si este Tribunal aprecia una infracción del art. 20.1 CE, no será por la conculcación de lo dispuesto en los arts. 208 y 209 del Código Penal, cuestión de mera legalidad ordinaria sólo relevante, en su caso, a los efectos del art. 25.1 CE, que no ha sido invocado en este proceso; sino por la aplicación de esos tipos penales en contra del contenido constitucionalmente protegido de las libertades de expresión e información.

4. Cierto que tanto el Juez penal como la Audiencia Provincial han tenido en cuenta la posible concurrencia en los hechos de un eventual ejercicio legítimo de la libertad de información. Pero no es menos cierto que han concluido que no lo hubo, siendo ésta la cuestión que debe constituir el objeto de nuestro juicio. Como ha señalado la STC 110/2000 (FJ 4), se trata, por tanto, de examinar "si la interpretación de la norma penal hecha por los órganos judiciales es compatible con el contenido constitucional de las libertades de expresión e información (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11) y, por tanto, si la condena penal impugnada constituye o no una decisión constitucionalmente legítima, ya que, como este Tribunal declaró en la STC 111/1993, de 25 de marzo, FFJJ 5 y 6, los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales". A lo que añadimos a renglón seguido (FJ 5), que "para poder determinar si esa aplicación vulnera los referidos derechos, es necesario precisar inicialmente si la conducta objeto de sanción constituye, en sí misma considerada, lícito ejercicio del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, está amparada por el mismo. Dicho de otro modo, no estamos en el ámbito de los límites al ejercicio del derecho, sino en el previo de la delimitación de su contenido (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 2)". Como ha señalado nuestra jurisprudencia, la interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión impone "la necesidad de que ... se deje un amplio espacio" (STC 121/1989, de 3 de julio, FJ 2), al disfrute de las libertades de información y expresión [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 3, letra a)].

El Juez de lo Penal y la Audiencia Provincial han fundado, en parte, la condena en la apreciación de ese animus iniuriandi que con arreglo a la doctrina de este Tribunal no basta por sí sólo para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FFJJ 4 a 7; 107/1988, de 25 de junio, FJ 2; 105/1990, de 6 de junio, FJ 3; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5).

De modo que tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial refieren dicho ánimo al carácter objetivamente lesivo del honor de las expresiones empleadas. Sin embargo no coinciden una y otra instancia judicial en los criterios seguidos para condenar al recurrente en amparo. El Juez de lo penal consideró que el periodista no obró con temerario desprecio de la verdad, pues había investigado los hechos que denunciaba en su artículo y los narró en la creencia de ser ciertos, por lo que su conducta no podía calificarse penalmente de calumniosa, aunque sí que había ejercido su libertad de información con el indiscutible ánimo de vejar al ofendido haciéndole desmerecer objetivamente ante los demás empleando calificativos y juicios de valor indudablemente deshonrosos.

La Audiencia Provincial, a pesar de que coincide con el Juez penal en considerar que los hechos no eran constitutivos de un delito de calumnias, discrepa respecto de la veracidad de la información transmitida, considerando que el periodista sí la divulgó despreciando temerariamente la verdad, pues aunque investigó parcialmente los hechos de esa investigación, no resultaron probadas las graves imputaciones vertidas contra la persona del Sr. Bohórquez, alentadas por un indudable ánimo injurioso y vejatorio de la persona de este último.

5. Conviene iniciar nuestro examen de la cuestión indicando que, pese a que, en principio, parece que hayan de ubicarse los hechos en el eventual ejercicio de la libertad de información, una vez leído el texto del extenso reportaje objeto del proceso penal, debe advertirse que está compuesto, por un lado, de la narración de diversos hechos respecto de las relaciones habidas entre el ofendido y el Consistorio, la existencia de una licencia de apertura de las instalaciones de un diario del que era propietario y editor esa misma persona, la inserción de publicidad institucional en este periódico, su conflicto con el diario dirigido por el actual recurrente en amparo y en el que se publicaron los controvertidos artículos, la denegación de la licencia de apertura de sus instalaciones a este último diario, las diversas actividades y ciertos datos biográficos del Sr. Bohórquez. Y aderezando esa narración de hechos, cuya divulgación puede constituir, si es veraz, ejercicio de la libertad de información, la noticia se salpica de diversos calificativos y juicios de valor que se vierten sobre las actividades y persona del ofendido, entre las que deben destacarse aquellas que han sido el verdadero meollo del litigio penal, a saber, el párrafo en el que el ahora recurrente en amparo decía que: "Desde la sombra va empujando a Lalchandani y comienza sus retorcidos pinitos para ir pasando el inmovilizado de Edimesa a Premesa en un más que presunto delito de alzamiento de bienes"; "Estafa a Edimesa sin convocar Junta de Accionistas, levanta bienes y se apropia del patrimonio de Edimesa a excepción de las nóminas de los trabajadores que las deja para provocar la quiebra de Edimesa mientras que los ingresos los deja a nombre de Premesa".

Ya hemos indicado en otras ocasiones que en supuestos como el actual, en el que a la simple narración de hechos le acompañan juicios de valor y calificativos vertidos por el autor de aquella narración al hilo de la misma, esto es, diversas opiniones, se está ante un caso en el que se ejercen tanto el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], cuanto el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE].

Por esa razón nuestro análisis deberá escrutar sucesivamente la concurrencia en la conducta sancionada de los requisitos exigidos por los arts. 20.1 a) y d) CE para que el acto comunicativo merezca la protección constitucional (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 110/2000, FJ 6, y 112/2000, FFJJ 6 y 7, ambas de 5 de mayo). Así pues, cuando lo traído al conocimiento de este Tribunal es la narración de unos hechos en relación con los cuales se formulan juicios personales sobre las conductas de quienes los protagonizan, los términos de nuestro examen deben tener en cuenta de consuno la información y las opiniones a las que aquélla sirve de soporte, comprobando, en el contexto del reportaje periodístico, que la primera es veraz y las segundas no contienen expresiones vejatorias (SSTC 105/1990, de 6 de junio; 171/1990 y 172/1990, ambas de 12 de noviembre; 223/1992, de 14 de diciembre; 4/1996, de 16 de enero; 57/1999, de 12 de abril; 110/2000 y 112/2000).

6. Para llevar a cabo ese análisis hemos de tener en cuenta, en primer término, que las expresiones controvertidas surgen en el curso de una polémica periodística que versa sobre asuntos de interés público y que atañe a personas con relevancia pública lo que, de una parte, excluye, en principio, la afectación de la intimidad y, de otra, amplía los límites de la crítica permisible, tanto por la pauta que representa el modo normal en que tales polémicas discurren cuanto por el interés público subyacente. De modo que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información, no sólo críticas inofensivas o indiferentes "sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar" [STC 110/2000; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4, y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, § 24 (Handyside c. Reino Unido), y de 8 de julio de 1986, § 41 (Lingens c. Austria)].

En segundo lugar, ha de destacarse que este Tribunal ha venido diferenciando desde la STC 104/1986 entre la diversa amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 CE según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de "pensamientos, ideas y opiniones" [art. 20.1 a) CE], sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, hemos dicho que dispone de un campo de acción muy amplio, que viene delimitado sólo por la ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990 y 172/1990, ambas de 12 de noviembre, 85/1992, de 8 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, y ATC 271/1995, de 4 de octubre) que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición. Ese campo debe ser respetado rigurosamente por el juez penal que ha de atenerse a esa amplitud de la protección constitucional, para no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático (STC 105/1990, FFJJ 4 y 8; STEDH, caso Castells, 23 de abril de 1992, § 46).

Por el contrario, cuando se suministra mera información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz [art. 20.1 d) CE]. Requisito de veracidad que no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, sin perjuicio de que, como acaba de decirse, de venir aquella información acompañada de juicios de valor u opiniones, como sucede en el caso de autos, estas últimas deban someterse, además de a las exigencias de veracidad, al canon propio de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], esto es, a la comprobación de si, en el contexto en que se emplean, poseen o no carácter deshonroso o vejatorio.

7. Como hemos dicho en la STC 180/1999, de 15 de noviembre, resumiendo nuestra doctrina (FFJJ 4 y 5, y las restantes Sentencias allí citadas), el honor es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. De ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental al honor.

El art. 18.1 CE otorga rango de derecho fundamental, igual al del derecho a expresarse libremente, al de no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4). Como tantas veces ha dicho este Tribunal, el art. 20.1 a) CE no tutela un pretendido derecho al insulto (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5; 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 3; 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 6; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3), pues la "reputación ajena", en expresión del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH, caso Lingens, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989, §34; caso Castells, de 23 de abril de 1992, §§ 39 y 42; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992, § 63 y sigs.; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992, §§ 34 y 35; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73 ), constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar.

Esto sentado, ha de advertirse que también ese derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de igual rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

Debiendo finalmente señalarse que, cuando la jurisdicción penal, que debe administrar el ius puniendi del Estado, lo ejercita, ha de hacerlo teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar desproporcionada ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que le impone una interpretación secundum Constitutionem de los tipos penales, rigurosamente motivada, y ceñida al campo que la propia Constitución ha dejado fuera de la protección que su art. 20.1 dispensa a las informaciones y opiniones. Así pues, allá donde la información o la opinión controvertidas penalmente resultan ser veraces la una o no formalmente injuriosa la otra, no cabe la sanción penal; mientras que, a la inversa, podría, en cambio, resultar constitucionalmente ilegítima una conducta no sancionable penalmente.

8. Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, cabe decir, en primer lugar, que a la vista de las propias resoluciones judiciales impugnadas, concretamente en los incisos que se transcriben en cursiva, no cabe duda alguna acerca de que el recurrente había comprobado la información que divulgó en el diario "El Telegrama de Melilla".

En efecto, la Sentencia del Juzgado de lo Penal afirma, en su fundamento de Derecho primero que "lejos de conocer la falsedad de su imputación jurídica, ni de haber despreciado temerariamente la verdad ... el acusado creía en la probabilidad, cuando menos, de unos hechos que había indagado un tanto. Lo cual, sobre todo a la luz de la especificación típica del nuevo Código, fuerza a excluir el tipo de calumnias".

Por su parte la Audiencia Provincial imputa al recurrente en amparo "un claro propósito de desprestigio" (fundamento de Derecho primero). "A ello", añade, "no empece que los hechos hayan sido parcialmente investigados, siendo así que el juzgador declara también que los mismos son claramente infundados por no probados en absoluto, porque las sospechas, por muy fundadas que sean no permiten airearlas impunemente, sino que tienen su conducto para ante el Juzgado de guardia, que es el encargado de investigar y agotar las posibilidades de existencia de delito con el fin de restablecer si procede el orden jurídico. Existe por tanto un temerario desprecio a la verdad que es lo que confiere gravedad al delito sancionado, al mismo tiempo que un claro ánimo de injuriar y conseguir, por vía de tan noble profesión como es la de periodista, el resultado al parecer no conseguido mediante actuaciones ante la Administración de Justicia. Para el Juzgado, que valoró en conciencia la prueba practicada conforme a lo establecido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede servir de coartada la investigación ampliamente documentada que se ha aportado a autos, sobre hechos puntuales de los que derivan claros y menospreciantes juicios de valor que se vierten en la información periodística".

9. Hemos de detenernos, pues, en este particular habida cuenta de que la Audiencia Provincial discrepó del juicio sobre la veracidad de la información emitido por el Juez de lo Penal y de que el Fiscal en las alegaciones a este amparo sostiene que la información era inveraz. Pues bien, ambos juicios se fundan en la identificación de la veracidad de la información con su prueba judicial, obviando la reiterada jurisprudencia de este Tribunal según la cual la veracidad de una información en modo alguno debe identificarse con su "realidad incontrovertible", que constreñiría el cauce comunicativo al acogimiento de aquellos hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados, cuando la Constitución extiende su garantía también a las informaciones que puedan resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio (por todas, STC 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3). Y no podría ser de otro modo, en primer lugar por la razón formal de que la protección constitucional se dispensa a las opiniones "veraces", no sólo a las objetivamente verdaderas, como se desprende del propio texto del art. 20.1 d) CE; y, en segundo término, porque si, como parece sugerir la Audiencia Provincial, la tutela constitucional de la libertad de información hubiera de quedar ceñida a la comunicación de los hechos que luego fuesen declarados probados por los Jueces y Tribunales se constreñirían los cauces de información de la opinión pública de modo injustificado en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.

Lo que la Constitución exige es que el informador transmita como "hechos" lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado no desplegando la diligencia exigible en esa comprobación. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, y menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su verdad objetiva sea controvertible. Y en el caso que nos ocupa ha quedado sobradamente acreditado que el periodista desplegó una labor de investigación diligente sobre los hechos que divulgó con posterioridad, pese a que esos hechos hayan comportado por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere. Su conducta resulta, pues, amparada por la libertad de información [art. 20.1 d) CE]

10. Sin embargo, el recurrente resultó condenado sobre la base del carácter gravemente injurioso de las expresiones empleadas para describir los hechos que relató. Pues bien, como señaló la STC 192/1999, de 25 de octubre (FJ 4), "la veracidad exigida constitucionalmente a la información no impone en modo alguno que se deba excluir, ni podría hacerlo sin vulnerar la libertad de expresión del art. 20.1 a) CE, la posibilidad de que se investigue el origen o causa de los hechos, o que con ocasión de ello se formulen hipótesis al respecto, como tampoco la valoración probabilística de esas mismas hipótesis o conjeturas. En otras palabras, la narración del hecho o la noticia comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes que le sirven de base para la redacción de la misma como para escoger el modo de transmitirla; de modo que la noticia constituye generalmente el resultado de una reconstrucción o interpretación de hechos reales, ejerciendo el informador su legítimo derecho a la crítica, debiendo distinguirse, pues, entre esa narración, en la que debe exigirse la diligencia debida en la comprobación de los hechos, y la crítica formulada expresa o implícitamente al hilo de esa narración, donde habrá que examinar, en su momento, si es o no formalmente injurioso o innecesario para lo que se desea expresar (STEDH caso Lingens, 8 de julio de 1986, § 41, donde se dice que no es correcto sostener que el medio de comunicación sólo debe informar, siendo el lector el único que debe interpretar los hechos divulgados; en este sentido también la STC 173/1995, FJ 2)".

Las anteriores afirmaciones resultan del mayor interés para el enjuiciamiento del caso desde la perspectiva de la libertad de expresión. Pues, aunque consideradas en abstracto, determinadas expresiones puedan resultar injuriosas, no es posible valorarlas separadamente si, en el contexto concreto, resultan ser un nuevo correlato de la relación de hechos, de modo que no aportan ningún contenido de iniuria independiente del que puedan contener los hechos mismos.

Así, hemos estimado constitucionalmente ilícitos los apelativos formalmente injuriosos o las frases de descalificación personal en supuestos en que resultaban "innecesarios para la labor informativa", esto es, en casos en los que no resultaban meras repeticiones abreviadas de los hechos declarados veraces, sino que les añadían un plus lesivo del honor (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 85/1992, de 8 de junio, FJ 5; 232/1993, de 12 de julio, FJ 2; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5; 170/1994, de 7 de junio, FJ 4; 122/1995, de 18 de julio, FJ 3; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 8; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5).

Pues bien, en el presente caso las expresiones utilizadas no son sino interpretaciones de los hechos declarados veraces, carentes de sustantividad que pudiera, más allá de la imputación de hechos realizada, vulnerar el derecho al honor; máxime cuando, siendo el posible ofendido un personaje con relevancia pública, se ha expuesto a críticas como las que aquí recibe y respecto a las que dispone de medios sobrados para replicar.

Por todo ello ha de concluirse que no se ha rebasado el ámbito de la libertad de expresión protegida en el art. 20.1 a) CE.

11. Por todo lo cual ha de procederse al otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan José Medina Roldán y, en consecuencia:

1º Declarar que se han vulnerado sus libertades de expresión e información [art. 20.1 a) y d) CE].

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Melilla de 11 de noviembre de 1996 y la de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda, de 19 de marzo de 1997, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 648/95 por delito de injurias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 298/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:298

Recurso de amparo 3169/1997, 2271/1998 y 4102/1998. Promovidos por doña Shirley Ann Steeden y otros respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Icod de los Vinos que desestimaron sus demandas civiles contra la compañía Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, respecto de un accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: apreciación de prescripción de una acción civil que no toma en cuenta que el archivo de las previas diligencias penales no fue notificado a los perjudicados (STC 220/1993).

1. Nos encontramos en un supuesto de hecho de contenido casi idéntico a los resueltos en las SSTC 220/1993 y 89/1999, cuya doctrina procede aplicar al caso enjuiciado, pues se ha acreditado el desconocimiento por parte de los recurrentes tanto de la posibilidad de personarse en las actuaciones penales, al no habérseles realizado el preceptivo ofrecimiento de acciones, como de la calificación de los hechos como falta como, finalmente, de la decisión de archivo de las actuaciones penales, con reserva de las acciones civiles dentro del plazo de prescripción [FFJJ 11, 12].

2. Jurisprudencia constitucional sobre el acceso a la justicia, en particular respecto a la apreciación judicial de prescripción de acciones (SSTC 89/1992, 42/1997, 322/1993) [FFJJ 6, 7].

3. Si el recurrente, que era menor de edad en el proceso judicial previo, pero ya era mayor al formularse el recurso de amparo por su madre, debía o no comparecer por sí mismo, es una cuestión que carece de relevancia [FJ 2].

4. Por razones de coherencia interna de esta Sentencia, procede analizar seguidamente la alegación, común a los tres recursos de amparo, de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso al proceso [ FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados números 3169/97, 2271/98 y 4102/98, interpuestos el primero por doña Shirley Ann Steeden y don Craig Wayne Steeden; el segundo por doña Lesley Fay Walker en su propio nombre y en representación de don James Richard Walker, y el último por la misma doña Lesley Fay Walker, en representación de don James Richard Walker, contra las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en fechas 21 de junio de 1997, 28 de marzo de 1998 y 24 de julio de 1998, respectivamente . Todos ellos han sido representados en los respectivos recursos de amparo por la Procuradora doña María Paz Juristo Sánchez y defendidos por el Letrado don José Manuel Niederleytner García-Llibrerós. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido en los presentes recursos la sociedad Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador doña Lidia Gil Delgado, y defendida por el Abogado don Juan José Onrubia Revuelta. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Tribunal el 16 de julio de 1997, la Procuradora doña María Paz Juristo Sánchez, en representación de doña Shirley Ann Steeden y don Craig Wayne Steeden, bajo la dirección letrada de don José Manuel Niederleytner García-Llibrerós, interponen recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife el 21 de junio de 1997 que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la compañía Zurich España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. -en adelante Zurich España, S.A.-, estimó la excepción de prescripción alegada por la apelante y, consecuentemente, acordó la desestimación de la demanda.

2. Los hechos de los que trae causa la primera de las demandas de amparo, que se registró en el Tribunal con el número 3169/97, relevantes para la resolución del caso y extraídos tanto de la demanda como de las actuaciones judiciales reclamadas, son los siguientes:

a) El 2 de octubre de 1990 se produjo un accidente en el término municipal de Garachico, en el lugar conocido como "Camino del Chinyero" a consecuencia, según el atestado de la Guardia Civil, de la salida de la vía de un vehículo todo terreno, conducido por don George Henry Walker. Con motivo de dicho accidente resultaron muertos doña Ingrid Elizabeth Duffield y el menor Daniel George Walker, hijo del conductor. Resultaron lesionados en el mismo accidente, según el atestado, otros ocupantes entre ellos otro hijo del conductor, y Shirley-Ann y Craig Steeden. El vehículo era propiedad de una compañía de alquiler, llamada Tamarán, S.L., y se encontraba asegurado en la compañía Alborán, S.A., después absorbida por Zurich España, S.A.

b) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Icod de los Vinos, una vez recibida noticia del accidente, acordó, con fecha 3 de octubre, incoar diligencias previas en averiguación de los hechos ocurridos, que registró bajo el número 778/90. El mismo día compareció ante el Juzgado don Neil Thomas Duffield, el esposo de la fallecida doña Ingrid Elizabeth Duffield, que relató el modo de producirse el accidente. Instruido del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifestó quedar enterado y reclamar la indemnización que le correspondiera.

c) El 5 de octubre de 1990 se recibió el informe técnico del equipo de investigación de accidentes de la Guardia Civil, ante lo cual el Juez de Instrucción acordó oír al conductor y ocupantes del vehículo y perjudicados, lo que no se pudo verificar en el único domicilio conocido -el Hotel en el que se alojaban- en el que no fueron ya localizados. También acordó oír al dueño del vehículo, que compareció el 28 de octubre aportando la justificación de su contrato de seguro con la compañía Alborán, S.A.

d) El 5 de marzo de 1991, el Juez de Instrucción acordó oír, por medio de comisión rogatoria, al conductor del vehículo y a los ocupantes lesionados, así como ordenó su reconocimiento por médico forense. No habiéndose recibido contestación alguna a dicha comisión, el 30 de octubre siguiente acordó reproducirla. El 4 de mayo de 1993 compareció, por medio de Abogado y Procurador, el perjudicado don Neil Thomas Duffield, a quien se tuvo por personado y parte por providencia de la misma fecha en la que el Juez acordó que, a la vista de que la comisión rogatoria seguía sin ser cumplimentada, se reprodujera, acordando de oficio su traducción a la lengua inglesa. Realizada la traducción, el 11 de junio siguiente acordó la remisión directamente a la autoridad judicial inglesa. El 16 de julio de 1993 se recibió noticia de la primera comisión rogatoria, haciéndose saber por el Ministerio de Justicia que había sido devuelta por no estar traducida, acordándose por el Juez de Instrucción estar a la espera de recibir la remitida con la traducción.

e) El 3 de diciembre de 1993 se recibió cumplimentada la comisión rogatoria, se ordenó su traducción y, efectuada, se dio traslado a las partes personadas por providencia de 25 de enero. En dicha comisión se recibió declaración a don Craig Wayne Steeden y a doña Shirley-Ann Steeden, sin que conste que fueran informados del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por su parte, el conductor del vehículo, manifestando que existía en el Reino Unido una acción contra él formulada por los Steeden, alegó que consideraba más prudente no declarar sin conocer para qué se requería su declaración. No se oyó al menor don James Richard Walker.

f) El 27 de enero de 1994 se dictó Auto declarando los hechos falta, el cual fue notificado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas. Las diligencias previas se convirtieron en el juicio de faltas número 24/1994. El 25 de febrero se acordó señalar para la celebración del juicio de faltas la audiencia del 6 de abril, citándose a las partes personadas, al Ministerio Fiscal, a la compañía aseguradora, a la compañía propietaria del vehículo y a los perjudicados, incluidos el allí denunciado, don George Henry Walker, y los recurrentes y perjudicados don Craig Wayne y doña Shirley Ann Steeden y herederos legales del fallecido don Daniel Walker, a todos los cuales, ante su ignorado paradero, se decidió citarles por edictos. Llegado el día de la audiencia, el Abogado de la compañía aseguradora solicitó la suspensión del juicio por defectos en la citación de los convocados por edictos y residentes en Inglaterra, no personados, y así se acordó por el Juez, sin realizar nuevo señalamiento.

g) Tras consignarse una cantidad de dinero por la aseguradora, y las múltiples gestiones que debieron realizarse para determinar en qué concepto se realizaba aquélla, comparecieron el representante de la compañía Alborán y el representante de don Neil Thomas Duffield, para manifestar que el segundo renunciaba a las acciones que le correspondieran por haber llegado a una transacción con la aseguradora, haciéndole entrega de la cantidad consignada y de otra cantidad hasta completar la suma acordada. Finalmente, el 9 de noviembre de 1994 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Icod de los Vinos acordando el archivo de las actuaciones. En dicha resolución se justificaba el archivo en la inexistencia de denuncia por parte del resto de los perjudicados y la introducción en el proceso penal español del principio de oportunidad respecto de los hechos incriminados, por lo que "pudiendo equipar a la ausencia de la misma la renuncia a todo tipo de acciones efectuado a los perjudicados [sic], procede el archivo de las actuaciones". En consecuencia se dispuso el archivo "sin perjuicio de los derechos que correspondan al ofendido en tanto no se cumplan los plazos que para la prescripción la Ley señala". Dicha resolución fue notificada exclusivamente al Ministerio Fiscal, a la representación del perjudicado comparecido, y a la de las compañías aseguradora y propietaria del vehículo.

h) El 25 de septiembre de 1996 los recurrentes formularon demanda civil de reclamación de cantidad contra la Compañía de Seguros Caudal, S.A., posteriormente absorbida por Zurich España, S.A., que dio lugar a la formación de los autos civiles número 208/96. Tramitados éstos, con fecha 26 de marzo de 1997 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Icod de los Vinos estimando parcialmente la demanda y condenando a la compañía demandada al pago de un total de 2.183.965 pesetas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados de las lesiones y secuelas padecidas por los demandados en dicho accidente.

i) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación ambas partes. Los recurrentes se limitaron a impugnar la no imposición de las costas a la demandada. La demandada, por su parte, articuló su recurso de apelación planteando, en primer lugar, la excepción de prescripción que había sido rechazada por el Juzgado de instancia. Los recurrentes impugnaron este recurso citando la doctrina contenida en la STC 220/1993.

j) El conocimiento del recurso de apelación correspondió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que registró los autos con el número 565/1997 y, tras los trámites correspondientes, dictó Sentencia el 21 de junio por la que, estimando la excepción de prescripción alegada por la apelante y demandada en los autos civiles, desestimó la pretensión de los recurrentes sin entrar en el fondo del asunto.

3. Por providencia de 3 de noviembre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión de testimonio de las actuaciones en el plazo de diez días. Recibido el testimonio de actuaciones, por providencia de 26 de enero de 1998 se acordó, al amparo de lo establecido en el artículo 50.3 LOTC, oír a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días a fin de que alegaran sobre la posible causa de inadmisión de la demanda de amparo prevista en el artículo 50.1 c) LOTC.

4. Los demandantes de amparo presentaron sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 11 de febrero de 1998. Partiendo de la afirmación de que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente del derecho de acceso al proceso y a obtener una resolución fundada en Derecho, recordaban que el caso sometido a enjuiciamiento es sustancialmente idéntico al contemplado en la STC 220/1993 porque la falta de notificación del Auto de archivo de las actuaciones penales contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la medida en que los interesados no tuvieron conocimiento de él. Según los demandantes, consta acreditado en las actuaciones que a los perjudicados por el accidente nunca se les notificó el Auto de archivo de las diligencias penales; sólo cuando extrajudicialmente conocieron dicha circunstancia pudieron ejercitar la acción y lo hicieron dentro del plazo de un año. La ausencia de notificación, según la doctrina del Tribunal, ha actuado negativamente sobre la efectividad del derecho de los perjudicados a acceder al proceso en el orden civil, porque no tuvieron posibilidad temporal de ejercitar la acción civil; por el mismo motivo, no pudo iniciarse el plazo de prescripción de dicha acción, lo que, a su juicio, y teniendo en cuenta la doctrina sentada en la STC 220/1993, constituye un error patente y, por ello, la lesión constitucional denunciada. Por todo ello interesaron la admisión a trámite del recurso de amparo y su estimación.

5. El 16 de febrero de 1998 se registró en el Tribunal el escrito del Ministerio Fiscal. Sostiene el Fiscal que no cabe en este caso apreciar la carencia manifiesta de contenido, pues la Sentencia impugnada da por supuesto la existencia de una serie de hechos que acreditan una falta de actividad de los demandantes y, por ello, supone la voluntad de los demandantes de abandonar la acción fundándose en lo que debieron hacer los demandantes en el proceso penal y no hicieron. Sin embargo, para el Fiscal, dicha resolución olvida que es misión del Ministerio Fiscal el ejercicio de las acciones penales y civiles en el proceso penal, así como la condición de extranjeros con residencia fuera de España de los perjudicados y su desconocimiento del proceso español. Además, la falta de ofrecimiento de acciones a los demandantes a quienes tampoco se les notificó la terminación del proceso penal a los efectos de que ejercitaran las acciones civiles que les correspondieran, así como el hecho de que cuando conocieron dicha terminación ejercitaron las correspondientes acciones, puede provocar que la respuesta del órgano judicial sea carente de razonamiento y de motivación, por lo que interesó la admisión del recurso de amparo.

6. El 2 de marzo de 1998 se dictó providencia admitiendo a trámite el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, se acordó requerir atentamente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Icod de los Vinos para que en plazo de diez días emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento civil, a excepción de los demandantes de amparo. Verificado lo anterior, por escrito registrado en el Tribunal el 1 de abril de 1998 compareció la compañía Zurich España, S.A., representada por la Procuradora doña Lidia Gil Delgado y defendida por el Letrado don Juan José Onrubia Revuelta, ordenándose por providencia de 20 de abril tener a dicha compañía por personada y parte en la indicada representación y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 LOTC, se concedió a las partes el plazo común de veinte días para que en dicho término presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 21 de mayo de 1998. Tras definir el Fiscal el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al proceso, como la posibilidad de formular sin limitación las alegaciones atinentes al derecho de la parte y la respuesta del órgano judicial razonada y fundada en Derecho que resuelva la pretensión deducida o una respuesta de inadmisión por una causa legal debidamente acreditada, parte de la doctrina del Tribunal que atribuye en exclusiva a los órganos judiciales la interpretación del cómputo de los plazos de prescripción. Sin embargo, con cita de nuestra STC 220/1993, considera que la función de garante de los derechos fundamentales encomendada al Tribunal Constitucional le atribuye la determinación de si las resoluciones judiciales que prescinden enteramente de la notificación de la providencia o el Auto de archivo de las actuaciones penales a la perjudicada, son contrarias al derecho al acceso al proceso en el orden civil. Para el Fiscal, la Sentencia impugnada da por supuestos una serie de hechos que acreditan una falta de actividad de las partes que para el órgano judicial suponen la voluntad de los apelados de abandonar la acción. La única justificación, pues, de dicha resolución es la interpretación subjetiva de los hechos, en tanto en cuanto el Tribunal pone de relieve lo que los demandantes no hicieron y debieron hacer para acreditar su voluntad de mantener la acción. Sin embargo, insiste el Fiscal en que el órgano judicial olvida que en el proceso penal el Ministerio Fiscal ha de ejercitar las acciones penales y civiles, que no es necesario el ejercicio de las acciones por el perjudicado, que los perjudicados son extranjeros e ignoran el Derecho español, que no les fue notificado el Auto de archivo del procedimiento penal, y que en cuanto lo conocieron ejercitaron las acciones civiles. Tras analizar la fundamentación de la Sentencia, considera que su contenido no es adecuado a lo realmente sucedido, de modo que las apreciaciones del Tribunal son subjetivas y sin base en la realidad, por lo que no pueden constituir el fundamento válido de la conclusión a la que se llega.

No es necesario -continúa el Fiscal- ni obligado que los lesionados formulen en la declaración reclamación alguna, tampoco extrajudicial; no es necesario personarse como parte en el proceso penal y el ejercicio de la acción civil debe deducirse dentro del año siguiente desde que se notifica la terminación del proceso penal o desde que se conoce dicha terminación cuando no haya habido notificación, como ocurre en este caso. Tal falta de notificación no puede revertir en perjuicio de los actores y, por ello, la falta de respuesta a la pretensión de fondo carece de motivación y de fundamentación racional pues, por un lado, el perjudicado no puede ejercitar la acción civil hasta la terminación de las actuaciones penales y, en este caso, los actores no la conocieron y este conocimiento constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de dicha acción ante la jurisdicción civil. En segundo lugar, la voluntad de los demandantes de ejercitar la acción se deduce claramente del hecho de haberla entablado inmediatamente después de conocer la terminación del proceso penal. Deducir, pues, como hace el órgano judicial, la voluntad de no ejercitar la acción de unos hechos que no tienen este sentido, implica una carencia de motivación y ese desconocimiento puede suponer que transcurra el plazo de prescripción y, si así ocurre, que el demandante se vea privado del acceso a la jurisdicción (STC 220/1993). Por otra parte, el perjudicado puede confiar en la actividad del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción civil, sin que por ello esté obligado a personarse en las actuaciones, al tiempo que el conocimiento de la terminación del proceso penal es obligatoria porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 270 LOPJ, es obligación de los órganos judiciales notificar las resoluciones no sólo a los que sean parte en el proceso, sino a todos aquellos a quienes les pueda parar perjuicios. De todo lo expuesto deduce el Fiscal que no se ha satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes, considera que ha existido la lesión denunciada y solicita la estimación del recurso de amparo.

8. Zurich España, S.A., presentó sus alegaciones por escrito de 19 de mayo de 1998. Resalta, en primer lugar, los antecedentes precisos para la correcta resolución del recurso de amparo. Los hechos ocurren el 2 de octubre de 1990 y ni en el atestado ni en el informe de la Guardia Civil aparece una de las demandantes y el otro aparece con otro nombre. Incoadas las diligencias previas en ningún momento los demandantes formularon denuncia. Las lesiones de uno de los demandantes sanaron en octubre de 1991, y las de la otra en diciembre de 1990. Los demandantes no pusieron en conocimiento del Juzgado la existencia de las lesiones y ello a pesar que desde octubre y diciembre de 1993 ya tenían en su poder informes médicos. En esa fecha se les hizo el oportuno ofrecimiento de acciones para lo que se libró la correspondiente comisión rogatoria. A pesar de ello no se personaron en el procedimiento que fue archivado en noviembre de 1994 por falta de denuncia. El 11 de diciembre de 1995 otorgaron poder a Procuradores y Letrados y hasta el día 12 de septiembre de 1996 no ejercitaron las acciones civiles contra otra compañía del grupo Zurich España, S.A. Sentados los hechos, y por lo que se refiere a la fundamentación jurídica, parte la sociedad comparecida de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la presunción de abandono del derecho por parte del titular del mismo que no ejercita y de la doctrina de este Tribunal que considera, por un lado, que la prescripción es una figura conectada con la seguridad jurídica y, por otro, una cuestión de mera legalidad cuyo conocimiento compete en exclusiva a los órganos judiciales y que, por lo tanto, sólo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación sea arbitraria, irrazonable o incurra en error patente y además se derive de ello una conculcación de un derecho fundamental susceptible de amparo, para realizar posteriormente un análisis sobre los hechos tal como resultan de las actuaciones judiciales, a fin de averiguar si los demandantes actuaron con buena fe, si hicieron actos acreditativos de su interés en mantener vigente la acción, si la fundamentación de la Audiencia Provincial es arbitraria o irrazonable y, finalmente, si la respuesta judicial vulnera un derecho fundamental.

Responde la sociedad comparecida que los demandantes en ningún momento a lo largo de seis años han tenido interés por ejercitar la acción civil, al contrario que otros perjudicados, y que no formularon denuncia por los hechos a pesar de que estaban obligados a ello. Además, afirma que la reclamación de los demandantes es tardía, desmedida y carente de buena fe. Por ello, la Sentencia de la Audiencia no es irracional ni arbitraria porque está fundada en presupuestos fácticos ciertos y reales. Finalmente y en consecuencia, la resolución impugnada no conculca derecho fundamental alguno, para lo cual realiza un análisis de las diferencias entre el caso resuelto en nuestra STC 220/1993, alegada por el demandante y por el Fiscal, y el presente. Parte la compañía aseguradora personada de que a pesar de la apariencia de que se trata de dos supuestos iguales, existen diferencias fundamentales entre ambos, puesto que en los hechos contemplados en dicha resolución no existía un requisito de procedibilidad como el que se produce en este caso, puesto que en el primero se seguían unas investigaciones por la muerte con existencia de perjudicados ciertos, mientras que en este caso uno de los demandantes ni siquiera aparecía mencionado en las actuaciones y el otro aparecía con otro nombre y sin constancia de lesión alguna, por lo que al no constar actuación alguna de los demandantes, el Juez entendió razonablemente que no existían perjudicados. La segunda diferencia entre uno y otro supuesto la encuentra el demandante en que en el caso resuelto en 1993 la acción se ejercitó al año y tres días, mientras que ésta se ha ejercitado a los seis años de producirse los hechos y al año y diez meses desde el Auto de archivo. El único punto en común lo constituye la ausencia de notificación del Auto a los demandantes.

Por lo que respecta a esta cuestión, Zurich España, S.A., expresa su discrepancia con la doctrina sentada por el Tribunal en dicha resolución, porque se basa en una interpretación errónea de los artículos 270 LOPJ y 109 LECrim. El artículo 270 LOPJ obliga a la notificación cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones de conformidad con la Ley. Para ello hay que ponderar si de lo obrante en autos se infiere la existencia de un perjudicado y, conforme a lo ya indicado, uno de los demandantes no aparece ni siquiera mencionado en el atestado y el otro, dada la confusión de los nombres y la escasa entidad de las lesiones, no parecía interesado en reclamar. Por ello, ante la inactividad de los demandantes, visto que las lesiones no eran invalidantes y dado que el artículo 109 LECrim no obliga a notificar a los interesados en las acciones civiles cuando esta notificación prolongue el estado de la causa, como ocurriría en este caso al tenerse que hacer por comisión rogatoria, hay que concluir que la decisión de la Audiencia fue acertada. Por otro lado, concluye la sociedad comparecida, de prosperar este recurso se estaría primando la desidia e inactividad de las partes a la hora de concretar su derecho a ser indemnizadas, con la consiguiente quiebra de la seguridad jurídica, y se dejaría al libre albedrío la fijación del dies a quo para el cómputo de la prescripción. Si se acogiera este recurso, toda resolución que ponga fin a un proceso penal deberá notificarse a todos los interesados incluidos los desconocidos a quienes pudiera depararles perjuicios. Supondría, en definitiva, que la mayoría de los procesos penales estarían viciados de nulidad pues siempre puede haber algún interesado no personado a quien no se notifique la resolución, lo que abocaría a la notificación edictal. Respecto de la incongruencia omisiva que daría lugar a la irrazonabilidad de la demanda en segunda instancia, la sociedad comparecida sostiene que el hecho de que la fundamentación de la Sentencia se aparte del razonamiento del demandante, con fundamento jurídico, no puede integrar esa vulneración. Por todo ello, y en consecuencia, Zurich España, S.A., interesa la desestimación del recurso de amparo. Finalmente, por otrosí, la sociedad comparecida interesó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 89 LOTC, se requiriera del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Icod de los Vinos, testimonio íntegro del juicio de faltas número 22/94.

9. Las alegaciones de los demandantes se formularon en escrito registrado en el Tribunal el 22 de mayo. Los recurrentes dan por reproducidos los hechos y fundamentos de su demanda de amparo y del escrito de alegaciones antecedente. En segundo lugar, los demandantes hacen suyos los argumentos del Ministerio Fiscal respecto a la fundamentación de la Sentencia impugnada que se basa en unos hechos no acreditados en las actuaciones y, finalmente, resaltan la incongruencia omisiva en que incurre la Sentencia al no dar respuesta a sus alegaciones sobre vulneración de un derecho fundamental.

10. Por providencia de 1 de junio de 1998, se acordó requerir del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Icod de los Vinos el testimonio solicitado por la sociedad Zurich España, S.A. Recibido dicho testimonio, por providencia de 29 de junio siguiente se acordó dar traslado nuevamente a las partes para que, a la vista de dicho testimonio, realizaran las alegaciones que consideraran oportunas. Por escrito registrado en el Tribunal el 9 de julio, el Fiscal dio por reproducidas sus alegaciones anteriores. El 14 de julio se registró el escrito de Zurich España, S.A., que consideró que el examen de estas actuaciones revelaba la veracidad del relato de hechos contenido en su escrito de alegaciones. En concreto, a su juicio, dicho examen acredita la confusión en la identidad de uno de los demandantes en el atestado, el desconocimiento de que la otra demandante ocupara el vehículo, el ofrecimiento de acciones a través de comisión rogatoria y la manifiesta pasividad de los demandantes en todo el procedimiento judicial.

Los demandantes de amparo formularon sus alegaciones en escrito presentado en el Tribunal el 14 de julio. Niegan las alegaciones de la sociedad comparecida sobre la ausencia de datos en las actuaciones penales en relación con la Sra. Steeden al constar su declaración en comisión rogatoria y la citación de la demandante por edictos para que compareciera al acto del juicio de faltas. Además, fue el propio representante de la sociedad comparecida quien solicitó la suspensión del juicio por defectos en su citación. Carecen, pues, de relevancia las alegaciones de la sociedad comparecida. Y por lo que se refiere a los datos fundamentales para su pretensión de amparo, resalta que del contenido de las actuaciones se demuestra que no existió ofrecimiento de acciones, lo que ya produjo indefensión a sus representados, y que ni siquiera se les informó de la existencia de un procedimiento penal en España. En segundo lugar los demandantes subrayan que el procedimiento penal no se instruyó por denuncia de los perjudicados, sino de oficio y como diligencias previas, por lo que no es hasta 1994 cuando el procedimiento se transforma en un juicio de faltas y es sólo entonces cuando los hechos pueden considerarse falta. El procedimiento se sigue, por ello, por una posible imprudencia grave y constitutiva de delito, por lo que no es hasta cuatro años después cuando se decide que a la vista de las investigaciones los hechos pueden ser constitutivos de una falta. Por lo tanto, sólo a partir de dicho momento los demandantes podían acudir a la vía civil, pero no se les notifica el archivo de la causa. Por ello, concluye, se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reiterando la fundamentación jurídica del recurso de amparo y la similitud del caso enjuiciado con el resuelto en la STC 220/1993 y el apoyo a las tesis y argumentos sostenidos por el Ministerio Fiscal.

11. La segunda de las demandas de amparo se inició por escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 1998. Doña Lesley Fay Walker, en su propio nombre y representación, y en el de su hijo menor don James Richard Walker, actuando bajo la misma representación y dirección letrada que en el recurso 3169/97 antes mencionado, interponen recurso de amparo, contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tenerife el 28 de marzo de 1998.

12. Los hechos que traen causa a esta segunda demanda de amparo, que se registró en el Tribunal con el número 2271/98, relevantes para la resolución del caso y extraídas tanto del escrito de demanda, como de las actuaciones judiciales, son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia del mismo accidente de circulación a que antes se hizo referencia, resultaron también lesionados los demandantes y falleció don Daniel George Walker, hijo de la demandante de amparo. Por lo tanto el procedimiento penal incoado y su devenir hasta el Auto de archivo de las actuaciones es el mismo que el mencionado anteriormente, asegurando los recurrentes que tampoco les fue notificado el Auto de archivo de las actuaciones.

b) Hasta el 10 de enero de 1996 los demandantes, según aseguran, no tuvieron conocimiento de la decisión de archivo de las actuaciones penales. El 25 de septiembre de 1996 interpusieron demanda de reclamación de cantidad contra la compañía aseguradora Caudal, S.A., y, ante su absorción por Zurich España, S.A., contra esta última. El conocimiento de la demanda civil correspondió, en este caso, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos que la registró con el número de juicio verbal civil 220/96. Tramitados los autos, con fecha 28 de octubre de 1997 se dictó Sentencia por el Juzgado por la que estimando la excepción de prescripción de la acción planteada por la demanda, se desestimaba la pretensión de los recurrentes.

c) Contra esta Sentencia formularon los demandantes de amparo recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que dictó Sentencia el 28 de marzo de 1998 desestimando el recurso de apelación y confirmando por ello íntegramente la Sentencia de instancia.

13. Por providencia de 17 de enero de 2000 se decidió la admisión a trámite de la demanda de amparo, acordando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 LOTC requerir de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos testimonio de las actuaciones judiciales y, al propio tiempo, se procediera al emplazamiento de los que fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo. Por escrito registrado en el Tribunal el 24 de febrero siguiente se personó en el procedimiento la compañía Zurich España, S.A., bajo la misma representación y dirección letrada que en el procedimiento de amparo número 3169/97, teniéndose por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personada y parte a la compañía antes citada en providencia de 29 de febrero de 2000 en la que también se acordó, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 LOTC, dar traslado al Ministerio Fiscal, a los demandantes de amparo y a la sociedad comparecida para que en plazo de veinte días comunes presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

14. El 11 de marzo de 2000 presentaron sus alegaciones los recurrentes. En primer lugar dieron por reproducidas las alegaciones de hecho y de derecho contenidas en su demanda de amparo. Seguidamente consideraron que la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 220/1993, que habían alegado en su demanda, había sido continuada y confirmada por las SSTC 42/1997 y 89/1999, reproduciendo el fundamento cuarto de esta última, por lo que existía ya un cuerpo de doctrina cierto, aplicable al supuesto, que demuestra la existencia de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y por ello ha de conducir a la estimación de la demanda de amparo.

15. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 23 de marzo siguiente. Tras resaltar los antecedentes fácticos precisos, el Fiscal considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes en su modalidad de acceso al proceso, en las dos resoluciones que originan este recurso de amparo. El Fiscal parte de la similitud del caso enjuiciado con el resuelto en la tantas veces mencionada STC 220/1993, puesto que allí se declaró que el desconocimiento del Auto de archivo de las diligencias penales por no haber sido notificado al perjudicado, se traduce en que la apreciación de la prescripción, concurriendo dichas circunstancias, supone la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando en el caso resuelto por la Sentencia citada el interesado tuvo conocimiento de la solicitud de sobreseimiento realizada por el Ministerio Fiscal, lo que no ha ocurrido en este caso. Entiende el Ministerio Fiscal que no obsta a ello el hecho de se tratase de un juicio de faltas perseguible a denuncia del agraviado. En definitiva, si conforme al artículo 1968.2 del Código Civil el plazo de la prescripción debe computarse desde que lo supo el agraviado, esta última cláusula ha de referirse al momento en que el mismo pudo ejercitar la acción. Por ello, si en el proceso penal no se reservó aquélla -de modo que hubiera podido ser ejercitada en su nombre por el Ministerio Fiscal- y cualquier proceso civil incoado con el mismo objeto hubiese determinado la suspensión de aquél, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en un primer momento al no notificarse el Auto de archivo con reserva de acciones civiles, y, en una segunda fase, al apreciar la prescripción de la acción civil cuando la misma deviene de causas en absoluto imputables al interesado. En su consecuencia, el Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo y, por ello, la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse la Sentencia en la instancia, sin perjuicio de la apreciación de otras causas de inadmisión diferentes a las de la prescripción.

16. El 30 de marzo de 2000 se registró en el Tribunal el escrito de alegaciones de la compañía Zurich España, S.A. Alegó, en primer lugar, la falta de legitimación activa parcial por cuanto la demandante, doña Lesley Fay Walker interpone el recurso de amparo en su propio nombre y, además, en nombre de su hijo menor, que ya no es menor sino que a la fecha de la demanda de amparo contaba ya con 19 años. En cuanto al fondo de la pretensión de los demandantes, la sociedad comparecida realizó en primer lugar un análisis de los antecedentes procesales. El accidente ocurrió el 2 de octubre de 1990, y consistió en la salida de la calzada del vehículo conducido por el esposo de la demandante y padre de su representado en este recurso, sin que se personaran en las diligencias previas abiertas a consecuencia del mismo ni formularan denuncia alguna. Se libraron múltiples comisiones rogatorias para recibir declaración al conductor del vehículo y esposo de la demandante negándose el conductor a declarar y también su hijo, y sin que la demandante se personara en las actuaciones a pesar de haber tenido conocimiento de las mismas a través de la comisión rogatoria mencionada. Consecuentemente, los demandantes se desentendieron del procedimiento penal y se desvincularon de él, ya que la reclamación se realizaría contra el progenitor y esposo. Sólo cuando la demandante y su esposo se separan, es cuando deciden reclamar a pesar de haber transcurrido casi seis años desde el accidente. Por ello considera que los demandantes tratan de hacernos creer que desconocen el procedimiento, cuando no es cierto como se acredita con la comisión rogatoria, y pretenden fijar una fecha aleatoria que les conviene lo que se traduce en una inseguridad jurídica intolerable. Además, las lesiones del demandante menor de edad curaron tres meses después de accidente y el fallecimiento del hijo de la demandante se produjo en el mismo momento de producirse aquél, por lo que la reclamación se produce cuando ya habían transcurrido con exceso los plazos desde la posibilidad de personarse en los autos.

En cuanto a los fundamentos de derecho son esencialmente iguales a los expresados en el recurso de amparo 3169/97, si bien resaltando las diferencias fácticas correspondientes. Además, basa sus alegaciones en el contenido del Voto particular a la STC 86/1999 y en el quebranto que para principio de seguridad jurídica produce la interpretación de que es precisa la notificación del Auto de archivo que, en definitiva, implicaría vaciar de contenido el instituto de la prescripción. En cuanto a la supuesta incongruencia omisiva, reproduce los argumentos ya efectuados en sus alegaciones al recurso de amparo 3169/97.

17. El 30 de septiembre de 1998 se registró en este Tribunal la tercera demanda de amparo formulada por doña Lesley Fay Walker, en representación de su hijo don James Richard Walker, que compareció representada por la Procuradora doña María Paz Juristo Sánchez y bajo la dirección del Letrado don José Manuel Niederleytner García-Llibrerós, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 24 de julio de 1998.

18. Los hechos que traen causa a esta tercera demanda de amparo, que se registró en el Tribunal con el número 4102/98, según resulta de la demanda y de las actuaciones judiciales, relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) A consecuencia del mismo accidente a que se ha hecho mención anteriormente, resultó lesionado el demandante don James Richard Walker. Las investigaciones relacionadas con dicho accidente de circulación se realizaron dentro de las mismas diligencias previas a que se ha hecho referencia anteriormente que se convirtieron en el idéntico juicio de faltas en el que recayó Auto de archivo, con reserva a los perjudicados de las acciones civiles que les correspondieran.

b) El mencionado Auto no fue notificado al demandante que, tras tener conocimiento de la decisión del órgano judicial formuló demanda en reclamación de cantidad el 25 de mayo de 1997 contra la compañía Zurich España, S.A., que dio lugar a los autos de juicio verbal civil número 125/97 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos.

c) El 24 de julio de 1998 se dictó Sentencia en la que estimando la excepción de prescripción alegada por la demandada y, sin entrar en el fondo de la cuestión, se desestimó la pretensión del demandante.

d) Contra dicha Sentencia el demandante formuló recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió, como los anteriores, a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y fue registrado con el número 383/98. Por Sentencia de 24 de julio de 1998 la Sala desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante y, en consecuencia, confirmó la Sentencia de instancia.

19. Por providencia de 25 de octubre de 1999 se decidió la admisión a trámite de la demanda de amparo, acordando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, requerir de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1de Icod de los Vinos testimonio de las actuaciones judiciales y, al propio tiempo, se procediera al emplazamiento de los que fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo. Por escrito registrado en el Tribunal el 28 de enero de 2000 se personó en el procedimiento la compañía Zurich España, S.A., bajo la misma representación y dirección letrada que los procedimientos de amparo números 3169/97 y 2271/98, teniéndose por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personada y parte a la compañía antes citada en providencia de 11 de febrero de 2000 en la que también se acordó, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 LOTC, dar traslado al Ministerio Fiscal, a los demandantes de amparo y a la sociedad comparecida para que en plazo de veinte días comunes presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

20. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 9 de marzo de 2000. Si bien referidas a los hechos contenidos en este recurso de amparo, reprodujo en esencia, sus alegaciones realizadas en el recurso de amparo 2271/98. También la sociedad comparecida, por escrito registrado el 10 de marzo, reprodujo sus alegaciones, insistiendo en la falta de legitimación activa de la demandante para recurrir en nombre de su hijo mayor de edad, y en las alegaciones de hecho y de derecho ya realizadas que son práctica reproducción de las contenidas en el recurso de amparo 2271/98. Finalmente, por escrito registrado el 11 de marzo, se presentaron las alegaciones de la demandante que son fiel reproducción de las efectuadas por esa parte en el procedimiento antes mencionado.

21. El Ministerio Fiscal y la compañía aseguradora comparecida solicitaron la acumulación de los presentes recursos de amparo. Ambas partes consideraron que, aun siendo diferentes las Sentencias impugnadas, los fundamentos de las demandas de los tres recursos son idénticos y la causa de desestimación de todos ellos es la prescripción, por lo que, a su juicio, debían ser resueltos los tres recursos de amparo en una misma Sentencia.

22. El 3 de abril de 2000, por diligencia de ordenación, se acordó dar traslado a las partes de los escritos de alegaciones, así como se decidió dar traslado de las peticiones de acumulación a fin de que alegaran lo que a su derecho conviniera. Los demandantes, por escrito registrado el 24 de abril, no se opusieron a la acumulación, y, en el mismo escrito, se opusieron a la excepción de falta de legitimación activa de doña Lesley Fay Walker, opuesta por la sociedad Zurich España, S.A., al haber acreditado que dicha recurrente fue parte en el procedimiento originario.

23. El 12 de junio de 2000 se dictó Auto por esta Sala acordando la acumulación de los presentes recursos de amparo, que quedaron pendientes de señalamiento para deliberación y votación, cuando por turno correspondiera.

24. Por providencia de 7 de diciembre de 2000, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se desprende de la decisión de acumulación adoptada previamente por el Tribunal, los tres recursos de amparo tienen como antecedente remoto las mismas actuaciones penales, archivadas en su día y, como antecedentes próximos, las Sentencias de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que, bien por revocación de la dictada en instancia en un caso, bien por confirmación del pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos, en los otros dos, apreciaron la excepción de prescripción alegada por la sociedad comparecida en los recursos de amparo.

No obstante, existen dos cuestiones singulares que les afectan de modo diferenciado y que requieren una decisión lógicamente autónoma. La primera, el óbice procesal planteado por la sociedad comparecida Zurich España, S.A., que afecta en exclusiva a los recursos de amparo números 2271/98 y 4102/98, respecto de los que se denuncia la falta de legitimación activa de don James Richard Walker al actuar representado por su madre, cuando en la fecha de interposición de ambos recursos de amparo era ya mayor de edad. La segunda cuestión singular, es la relativa a la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva, que afecta únicamente al recurso formulado por doña Shirley Ann y don Craig Wayne Steeden, que, además de impugnar la decisión de los órganos judiciales respecto de la apreciación de la prescripción, achacan a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 21 de junio de 1997 no haber dado respuesta a su alegada lesión al derecho proclamado en el artículo 24.1 CE. Esta alegación afecta en exclusiva al recurso de amparo número 3169/97.

2. Comenzando, lógicamente, por el óbice procesal de falta de legitimación activa alegada por la representación de Zurich España, S.A., en relación con los recursos de amparo 2271/98 y 4102/98, y referida al demandante James Richard Walker, expone la sociedad comparecida e interesada en el mantenimiento de las resoluciones impugnadas, que en el proceso judicial previo la también recurrente Lesley Fay Walker compareció en su propio nombre y en representación de su citado hijo porque aquél era menor de edad. Sin embargo, al formular los recursos de amparo, el recurrente ya no es menor de edad, sino que contaba con más de 19 años, por lo que debió comparecer por sí mismo y no representado por su madre. La cuestión carece de relevancia alguna, y no solamente porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 b) LOTC estén legitimados para intervenir en el proceso de amparo quienes fueron parte en el proceso judicial como alega la representación de los demandantes y no niega la aseguradora Zurich España, S.A., sino porque en cualquier caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1 b) CE, la demandante Lesley Fay Walker tiene un evidente interés legítimo para impetrar el amparo constitucional dado que su pretensión se refiere a la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas, en una de las cuales intervino como representante de su hijo, pero también en su propio nombre. La hipotética estimación de estos recursos de amparo afectaría, pues, a la nulidad de dichas resoluciones judiciales, con independencia de que la recurrente interviniera en aquéllas en su propio nombre y también en el de su hijo entonces menor de edad.

3. Resuelto lo anterior, por razones de coherencia interna de esta Sentencia, procede analizar seguidamente la alegación, común a los tres recursos de amparo, de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que los recurrentes y el Ministerio Fiscal sitúan en la vertiente del acceso al proceso, pues su hipotética estimación haría innecesario el pronunciamiento sobre la incongruencia omisiva que afecta exclusivamente al recurso de amparo 3169/97. Sólo para el supuesto de que fuera desestimada la que, sin duda, es la alegación nuclear de todas las demandas de amparo, procedería considerar si, con respecto a ese último recurso, se ha producido la incongruencia omisiva con relevancia constitucional.

4. Entrando, pues, en la alegación fundamental y común a los tres recursos de amparo acumulados, es necesario reiterar que todos ellos tienen como base el mismo procedimiento penal -las diligencias previas número 778/90, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Icod de los Vinos, luego transformadas en el juicio de faltas núm. 24/94. Difieren exclusivamente, a estos efectos, en que cada una de las demandas de amparo tiene como antecedente una Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha distinta, pero de contenido esencialmente igual: la estimación de la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada -y personada en este recurso- Zurich España, S.A., aunque en un caso proceda de la estimación de un recurso de apelación y, en los otros dos, de la desestimación de dicho recurso. También son iguales, en esencia, las vulneraciones que aquejan los demandantes de amparo en los tres recursos acumulados, que además actúan bajo la misma representación procesal y dirección técnica. Así pues, es no sólo posible, sino obligado, examinar de modo único el núcleo de las lesiones que aquejan los demandantes.

5. Sostienen los recurrentes, con el apoyo del Ministerio Fiscal y la oposición de la compañía aseguradora Zurich España S.A., que tal lesión se produjo en las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos, que apreció la prescripción de la acción civil, en las tres Sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife al estimar o confirmar la excepción de prescripción y, aun antes, en la decisión del Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Icod de los Vinos de archivar las actuaciones sin notificarles el Auto a los perjudicados. Tanto el demandante, como el Ministerio Fiscal, con cita primero de nuestra STC 220/1993, de 30 de junio, y, posteriormente, de las SSTC 42/1997, de 10 de marzo, y 89/1999, de 26 de mayo, entienden que las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia que estimaron la prescripción no están realmente fundadas, pues parten del error de considerar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 586 bis del Código Penal vigente en la época, los demandantes debían haberse personado en las actuaciones penales. Como consecuencia de este punto de partida, consideran los órganos judiciales, de modo irrazonable según los recurrentes y el Ministerio Fiscal, que si no lo hicieron, en nada les afectaba la resolución que pudiera dictarse en las actuaciones penales, pues debieron constituirse en parte denunciante. Ello, finalmente provoca el error de los órganos judiciales de considerar irrelevante la necesidad de notificación de archivo del procedimiento penal y, en consecuencia, situar el dies a quo para la prescripción, en el momento en que conocieron la investigación penal al declarar como testigos a través de auxilio judicial.

6. Para resolver la queja de los demandantes conviene partir, como recientemente hemos afirmado en nuestra STC 198/2000, de 24 de julio (FJ 2), y conforme al planteamiento del Ministerio Fiscal, de nuestra doctrina general sobre el derecho a la tutela judicial efectiva cuyo primer contenido, como ya dijimos en la STC 115/1984, de 3 de diciembre, en un orden lógico y cronológico, es el acceso a la jurisdicción, que es donde sitúan tanto los recurrentes como del Fiscal la vulneración constitucional.

Este derecho, proclamado en el artículo 24.1 CE, se satisface mediante el acceso de las partes a la Justicia, sin limitación de garantías ni impedimento alguno, para alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, y con plena vigencia del principio pro actione. No obstante, es preciso recordar que, conforme a nuestra doctrina, no es lo mismo la apreciación de la prescripción al inicio del proceso, que después de haberlo concluido por todos sus trámites. Hemos dicho que cuando la aplicación de la concurrencia de la prescripción se realiza tras el completo y regular desarrollo del proceso judicial, y en decisión adoptada por el propio juzgador del fondo de la pretensión, y no in limine litis, éste no se halla necesariamente vinculado por la regla hermeneútica pro actione, pues debe considerarse que ha existido auténtico acceso a la justicia. En definitiva, lo que ha podido existir es una desestimación de la pretensión de fondo y no una denegación del acceso a la justicia (STC 42/1997, de 10 de marzo, FJ 3), lo que no excluye la posible existencia de una lesión constitucional que, sin embargo, deberá abordarse desde la exigencia de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, que tanto existe si resuelve acerca del fondo de la pretensión o pretensiones de las partes, como si se inadmite la acción por una causa legal debidamente acreditada, siempre y cuando el órgano judicial en este caso aplique el Derecho razonadamente y no de modo arbitrario.

7. Desde tal perspectiva, y de modo constante, nuestra doctrina ha afirmado que lo atinente a la prescripción es una cuestión de legalidad ordinaria que, por lo general, no alcanza relevancia constitucional dado que es a los Tribunales ordinarios a quienes les corresponde interpretar el modo de computar los plazos establecidos en las Leyes (SSTC 89/1992, de 8 de junio, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 101/1993, de 26 de marzo, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 2; 245/1993, de 19 de julio, FJ 5, y 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3). Ahora bien, cuando se trata no del cómputo del plazo, sino de la propia existencia de la prescripción, la cuestión es de indudable trascendencia pues, aun como consecuencia indirecta, puede determinar la imposibilidad de obtener la tutela de los jueces para su reconocimiento y protección (STC 160/1997, de 26 de mayo, FJ 3). El análisis de la relevancia constitucional de esta vulneración ha de realizarse, por lo tanto, desde la constatación de si el titular del derecho ha podido ejercitarlo ante los Tribunales sin impedimentos derivados de factores ajenos a su voluntad y, lógicamente, en las circunstancias fácticas del asunto enjuiciado [STC 42/1997, de 10 de marzo, FFJJ 2 y 3 c)].

8. Desarrollando lo anterior, y teniendo en cuenta los supuestos en los que las cuestiones derivadas de la prescripción alcanzan relevancia constitucional, dijimos en nuestra STC 160/1997 (FJ 5), que uno de ellos era precisamente aquél en el que la interpretación acerca de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción, y citamos el supuesto de hecho contemplado en la STC 220/1993, de 30 de junio, luego examinado en la STC 89/1999, de 26 de mayo. La doctrina sentada en ambas Sentencias, parte de supuestos de hecho que, como resaltan el Ministerio Fiscal y el recurrente, y pese a la opinión contraria de los órganos judiciales y de la sociedad comparecida en este recurso, guardan una real similitud con el caso ahora enjuiciado. En ambos casos se analizó si las resoluciones judiciales impugnadas, por prescindir enteramente de la notificación del Auto de archivo de las actuaciones penales a los perjudicados, eran contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva, incluso, como resalta el Ministerio Fiscal, en casos en los que el entonces demandante de amparo había tenido conocimiento de la petición de sobreseimiento de la causa penal, lo que aquí no ocurre.

En efecto, sostuvimos allí, y conviene que lo reiteremos ahora en relación a algunas características del proceso penal en relación con la acción civil, que el perjudicado en el proceso penal no puede ejercitar la acción civil para la reparación del daño causado hasta tanto hayan terminado las actuaciones penales (arts. 111 y 114 LECrim). El conocimiento de la fecha en que han terminado dichas actuaciones constituye, pues, un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional. En segundo lugar, sostuvimos que el conocimiento de la finalización del procedimiento penal, ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil, y una de esas consecuencias negativas es que transcurra el plazo de prescripción de un año y, por lo tanto, que se vea privado del acceso a la jurisdicción lo que, como mantuvimos en ambas ocasiones "no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 CE reconoce". En tercer lugar, dijimos que no puede constituir una justificación de la ausencia de notificación del Auto de archivo de las actuaciones penales el hecho de no haberse personado cuando se le ofreció al perjudicado dicha posibilidad, pues, por un lado, el ordenamiento procesal confía al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil en el proceso penal y, por otro, la facultad de personarse en el proceso y, con ello, ejercitar las acciones correspondientes, no viene establecida en nuestro ordenamiento como una obligación, por lo que no es exigible. Finalmente, que el artículo 270 LOPJ obliga a notificar las resoluciones judiciales no sólo a todos los que sean parte en el pleito o causa, sino también a quienes puedan parar perjuicios.

9. Procede, pues, examinar el supuesto enjuiciado, con el fin de determinar si las resoluciones judiciales impugnadas están realmente fundadas en Derecho, o si contienen una fundamentación irrazonable que, de modo indirecto, hayan impedido a los recurrentes el ejercicio de la acción civil. Para realizar dicho examen, y puesto que tanto los recurrentes como el Ministerio Fiscal impugnan la razonabilidad de los argumentos de los órganos judiciales, es preciso analizar cuáles han sido las razones en las que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos, primero, y la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, después, se han basado para estimar la prescripción de la acción civil, comenzando por la primera de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial, fechada el 21 de junio de 1997.

a) En el primero de los recursos de apelación, relativo a la demanda formulada en su día por doña Shirley Ann y don Craig Wayne Steeden, la Sala, en el fundamento de Derecho tercero analizó, con carácter previo, la excepción de prescripción y estimó que concurría, revocando la Sentencia de instancia y desestimando la pretensión de los demandantes, con el siguiente argumento: "Un examen y valoración de las pruebas practicadas, evidencia que no existió en la parte actora, como titular de la acción, un animus conservandi tendente al mantenimiento y subsistencia de su derecho manifestado de forma fehaciente y suficiente, requisito éste recogido de forma unánime y reiterado por nuestro Tribunal Supremo ... cuya inexistencia determina el éxito de la excepción de prescripción. Así, en el presente caso consta probado que, acaecido el siniestro el día 2 de octubre de 1990, ninguno de los actores realizó acto alguno demostrativo de su interés por mantener las acciones que pudieran tener a su favor, pese a haber tenido conocimiento de la apertura del procedimiento penal, habiéndoseles recibido la correspondiente declaración, en la que no consta tampoco expresamente su intención de formular reclamación alguna, no habiéndose personado como parte en dicho procedimiento, sin que conste tampoco haber efectuado reclamación extrajudicial alguna a la parte demandada, limitándose a solicitar más de tres años después de obtenidos los informes médicos aportados con la demanda y más de un año después de dictado auto de archivo en el procedimiento penal ... a iniciar los trámites previos al otorgamiento del poder a Procuradores ... al ejercicio extemporáneo de la presente acción civil, procediendo en consecuencia a la revocación de la sentencia recurrida y a la total desestimación de la demanda, sin entrar a conocer el fondo de la litis".

b) Este argumento, casi por remisión, fue el utilizado por el Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos, para apreciar la excepción de prescripción en los procedimientos civiles incoados a instancia de doña Lesley Fay Walker, en su propio nombre y en el de su hijo don Richard James Walker.

c) Por lo que se refiere a los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes últimamente mencionados, fueron resueltos por dos Sentencias de la misma Sala. En el primero, en el que recayó Sentencia de 28 de marzo de 1998, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña Lesley Fay y don Richard James Walker, analizando, en primer lugar, la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que realizan los aquí demandantes basada en la doctrina contenida en la STC 220/1993, para rechazar su aplicación al caso concreto. La Sala razona que se trata de un accidente de tráfico a consecuencia del cual se inician unas diligencias penales por falta, en las que no se personó ni la actora ni otros perjudicados, pero sí otro de ellos que fue debidamente indemnizado. Por ello, y teniendo en cuenta que se trataba de un procedimiento penal por una falta del artículo 586 bis del Código Penal vigente en aquella época, acordó el archivo, pues para su continuación se requería la existencia de algún denunciante personado. Reconoce la Sala que el Auto de archivo no fue notificado pero "al no personarse en este tipo de actuaciones penales, en nada iba a afectar a su derecho a la actora la resolución judicial". Por ello, la Sala considera que "la conclusión jurídica es, técnicamente, clara. Si en el proceso penal por su naturaleza y requisitos procesales, al no personarse, en nada afecta a la interesada, en nada afecta tampoco que no se le notifique Auto final del proceso, pues tal notificación (como se refleja en la sentencia alegada por la apelante y en otras concordantes) es claro que tiene trascendencia a efectos de prescripción cuando estamos en casos en que en el proceso penal se dilucidaran posibles intereses de los participantes a terceros ... Pero en este caso, desde el momento en que se inician estas actuaciones penales en que no denuncia o se persona la apelante, hay que estimar aquellas ajenas en absoluto a sus intereses, y por lo tanto, carentes de impedimento para poder presentar la acción civil, no constituyendo interrupción alguna de la prescripción -y volvemos a repetirlo- porque ningún derecho o interés de la actora se dirime en lo penal". En consecuencia, "sentado así que la prescripción, en este caso, no quedó interrumpida por el proceso penal, ni la falta de notificación altera en nada la situación del apelante ... hay que computar el momento en que se ha producido la prescripción ... y estimando la información más favorable ... es claro que la prescripción ha surtido sus efectos mucho antes del momento de ejercer la acción".

d) El segundo de los recursos de apelación, se resolvió por Sentencia el 24 de julio de 1998. La Sala, partiendo de la similitud fáctica y jurídica del asunto resuelto con anterioridad entre las mismas partes, razona, con remisión a los fundamentos de la Sentencia antecedente que "en el proceso penal, elemento clave para dilucidar si existe o no prescripción civil, no tiene trascendencia a efectos de prescripción en supuestos en los que ... resulta ser completamente ajeno a los intereses de la parte recurrente, puesto que en nada le iba a afectar la resolución del mismo. No constando ninguna otra causa interruptiva del plazo de prescripción de un año ... debe entenderse que dicho plazo ha transcurrido sobradamente..." . En consecuencia, desestimó el recurso de apelación.

10. Los órganos judiciales han entendido, en suma, que los demandantes estaban obligados a personarse en las actuaciones penales, formulando denuncia, dado que les era exigible conforme al artículo 586 bis del Código Penal de 1973. Al no personarse, ni ejercitar la acción civil, existe una presunción de abandono de la acción. Así pues, al no haber mostrado ninguno de los perjudicados su interés por la prosecución de la causa penal, ninguna relevancia tenía la notificación del Auto de archivo del procedimiento. Partiendo de este dato, y de que los recurrentes sanaron de sus lesiones y fueron oídos sin que se personaran en la causa, extraen la consecuencia de que no existió la intención de ejercitar las acciones civiles que les correspondían, y por lo tanto, ha de estimarse la pretensión. Esta es también la tesis que mantiene la sociedad comparecida.

11. Sin embargo, como convienen los recurrentes y el Ministerio Fiscal, el análisis de los hechos, tal como se contienen en las actuaciones judiciales, y se ha puesto de relieve con anterioridad, arroja un resultado distinto. Las actuaciones penales se iniciaron en este caso en un proceso por delito y no fue hasta mucho después cuando, sin duda por las dificultades en el cumplimiento de la comisión rogatoria, se declaró que los hechos podían constituir una falta. En segundo lugar, es obligado constatar que a ninguno de los recurrentes se les instruyó del contenido del artículo 109 LECrim, pese a lo sostenido por la sociedad comparecida, pues una cosa es declarar en calidad de testigo y otra bien distinta la puesta en conocimiento de los perjudicados de las posibilidades que les confiere el ordenamiento en aras al resarcimiento de sus perjuicios en el propio proceso penal. Todo ello cobra una mayor importancia en los supuestos en los que, como en este caso, se trata de ciudadanos extranjeros que, como resalta el Ministerio Fiscal, pueden desconocer no solo el idioma, sino la cultura jurídica de nuestro país. En tercer lugar, la confianza a que alude el Ministerio Fiscal se ve reforzada en el supuesto enjuiciado, pues todos ellos conocieron cuando prestaron declaración en el Reino Unido que en nuestro país, que es donde acaeció el accidente, la Autoridad judicial seguía una investigación y un procedimiento penal para depurar las posibles responsabilidades penales. Así pues, no puede extraerse la conclusión de que era indiferente para los demandantes la decisión de archivo de las actuaciones penales ni, en consecuencia, que era irrelevante la falta de notificación del Auto que así lo decidió a fin de que todos ellos conocieran que en el caso de no ejercitar la acción civil en el plazo de un año, perderían su derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios que les hubiera podido ocasionar dicho accidente.

12. Nos encontramos, por lo tanto, en un supuesto de hecho de contenido casi idéntico a los resueltos en las dos Sentencias ya mencionadas (SSTC 220/1993 y 89/1999), cuya doctrina procede aplicar al caso enjuiciado, pues se ha acreditado el desconocimiento por parte de los recurrentes tanto de la posibilidad de personarse en las actuaciones penales, al no habérseles realizado el preceptivo ofrecimiento de acciones, como de la calificación de los hechos como falta, como, finalmente, de la decisión de archivo de las actuaciones penales, con reserva de las acciones civiles dentro del plazo de prescripción, según expresamente se resuelve en dicho Auto. El perjuicio posible, a que alude el artículo 270 LOPJ, puede encontrarse, sin dificultad alguna, como dijimos en la STC 89/1999, en el hecho de que hasta la transformación de las diligencias previas seguidas por delito de imprudencia grave en juicio de faltas era el Ministerio Fiscal quien estaba obligado al mantenimiento de las acciones penales y civiles, lo cual se modifica sustancialmente cuando los hechos se declaran falta y más aún cuando se decide el archivo con reserva de acciones civiles. El conocimiento de esta decisión, pues, era absolutamente relevante para que los recurrentes pudieran acudir a la vía judicial para ejercitar las acciones que les correspondieran. Extraer, como hacen las Sentencias impugnadas, del hecho de la no personación en el proceso penal, a la que no estaban obligados, la voluntad de abandonar el ejercicio de la acción civil, que ejercitaron, sin que exista dato alguno sobre el conocimiento de la decisión judicial de cerrar la vía penal, constituye una interpretación que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, y al igual que sucedió en los supuestos a que nos hemos referido anteriormente, se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que alegan los recurrentes, por lo que procede estimar el amparo y anular las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos, que estimaron la excepción de prescripción -no así la del Juzgado del mismo orden y partido judicial, número 2, que desestimó la excepción de prescripción- y las dictadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar los presentes recursos de amparo acumulados y, en su consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos, de fechas 28 de octubre de 1997 y 9 de febrero de 1998, correspondientes a los autos de juicio verbal civil números 220/96 y 126/97, así como las Sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 21 de junio de 1997 (rollo de apelación 565/97), 28 de marzo de 1998 (rollo de apelación 1296/97) y 24 de julio de 1998 (rollo de apelación 383/98).

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia y, en consecuencia, al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia en la instancia por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos, en los procedimientos civiles números 220/96 y 126/97, y al momento anterior a dictar Sentencia en el rollo de apelación número 565/97 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que se dicte nueva Sentencia en los respectivos casos respetando el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 299/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:299

Recurso de amparo 3290/1997. Promovido por don Miguel Muñoz Mondéjar y don Rafael José Moreno Serrano frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba que, en grado de apelación, los condenó por un delito de contrabando.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, y vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención telefónica proporcionada, pero carente de motivación y sin control judicial de la ejecución de la medida; condena fundada en pruebas ilícitas.

1. -No puede sostenerse que los hechos investigados fueran constitutivos de un delito leve o menos grave en atención a la pena prevista. Pero, además, la gravedad de la infracción punible no puede estar determinada únicamente por la calificación de la pena legalmente prevista, sino que también deben tenerse en cuenta otros factores, como los bienes jurídicos protegidos y la relevancia social de aquélla [FJ 2].

2. -El error de transcripción del número de teléfono intervenido no impide identificar la línea cuya intervención se autorizó [FJ 3].

3. -El hecho de que en el Auto se concreten con precisión el delito que se investiga, las personas a investigar, los teléfonos a intervenir y el plazo de la intervención no basta para suplir la carencia fundamental de la expresión de los elementos objetivos indiciarios que pudieran servir de soporte a la investigación, y la falta de esos indispensables datos no puede ser justificada a posteriori por el éxito de la investigación misma [FJ 5].

4. -El Auto que acordó la intervención de un segundo teléfono tiene un soporte fáctico discernible, constituido por el resultado de la precedente intervención telefónica; mas habida cuenta de la ilegitimidad constitucional de esa intervención, la ulterior intervención queda viciada [FJ 6].

5. -El mínimo indispensable del control judicial de la intervención autorizada hubiera consistido en la constatación por el órgano jurisdiccional de la coincidencia entre las cintas grabadas y sus transcripciones, reflejado en las actuaciones en la correspondiente diligencia [FJ 7].

6. -Doctrina constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda la intervención de las comunicaciones telefónicas (SSTC 49/1999, 171/1999, 126/2000) [FJ 4].

7. -No puede calificarse de razonable la conclusión a la que llega la Audiencia Provincial respecto de la desconexión entre la intervención telefónica y las declaraciones testificales de los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera que interceptaron el alijo de tabaco y detuvieron a los recurrentes en amparo, siendo, por el contrario, totalmente clara la conexión de antijuricidad que presenta con las intervenciones telefónicas, por lo que, en virtud de dicha conexión, a aquélla se extiende la prohibición de valorar la prueba directa constitucionalmente ilegítima [FJ 10].

8. -En cuanto a lo que en la Sentencia recurrida se califica de ?confesión implícita? del coimputado y demandante de amparo, la lectura de su declaración no permite por sí sola llegar a la conclusión probatoria que en la Sentencia se afirma [FJ 10].

9. -Finalmente, en cuanto a lo que en la Sentencia se califica de ?hermoso alijo de tabaco?, su aprehensión está directa e inmediatamente conectada con una información vulneradora del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas [FJ 10].

10. -Jurisprudencia constitucional respecto a la posibilidad de valorar en el proceso pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas (STC 81/1998) [ FJ 9].

11. -Cumplir el trámite del art. 84 LOTC no resulta útil en este caso, al existir motivos suficientes para el éxito del amparo [FJ 8].

12. -La medida adecuada para restablecer a los demandantes de amparo en sus derechos fundamentales es la de acordar la nulidad de dicha Sentencia en cuanto a ellos se refiere [FJ 11].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3290/97, promovido por don Miguel Muñoz Mondéjar y don Rafael José Moreno Serrano, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón y asistidos por el Letrado don Manuel Montalvo Soriano, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997, recaída en el rollo de apelación núm. 93/97 contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba, de 2 de abril de 1997, en autos de procedimiento penal abreviado núm. 135/96 por delito de contrabando. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 23 de julio de 1997, don Antonio de Palma Villalón, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Muñoz Mondéjar y de don Rafael José Moreno Serrano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de antecedentes fácticos y la fundamentación jurídica que a continuación se extracta:

a) La Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 4 de julio de 1997 estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba de 2 de abril de 1997, que había absuelto a los demandantes de amparo -don Miguel Muñoz Mondéjar y don Rafael José Moreno Serrano- y a otras personas del delito de contrabando del que habían sido acusados, y, en consecuencia, condenó a don Roberto Elcano Vizcay, don Miguel Muñoz Mondéjar y don Rafael José Moreno Serrano, como autores penalmente responsables de un delito de contrabando previsto en los arts. 1, 1.3, 2.1 y 3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, concurriendo en el primero de los condenados la agravante de reincidencia, a las penas de seis años de prisión menor y multa de 356.983.400 pesetas, con arresto sustitutorio de 30 días en caso de impago, a don Roberto Elcano Vizcay, y a las de cuatro años de prisión menor e igual multa a don Miguel Muñoz Mondéjar y a don Rafael José Moreno Serrano, así como al pago de las tres séptimas partes de las costas procesales, absolviendo al resto de los acusados.

b) En la demanda de amparo se relata el contenido de las siguientes diligencias que dieron lugar al procedimiento penal abreviado:

En fecha 29 de septiembre de 1995 el Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA) remitió oficio al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, solicitando la intervención de los números de teléfono 274526, cuyo titular es don Salvador Huertas Pina, y 278576, cuya titular es doña Dolores Uceda Jiménez, pues, según el SVA, forman parte de una organización que se dedica a la introducción y venta de tabaco de contrabando (folios 2 y 3). El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, por Auto de 29 de septiembre de 1995, acordó la intervención de los números de teléfono reseñados en el oficio del SVA (folio 5).

En fecha 18 de octubre de 1995 el SVA libró oficio al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, solicitando la intervención del número de teléfono 250665, con el objeto de investigar a don Miguel Muñoz Mondéjar, al ser posible que estuviera esperando una partida de tabaco (folio 79). El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba dictó Auto de fecha 18 de octubre de 1995, accediendo a la intervención solicitada, en el que se da por reproducida la fundamentación jurídica del Auto de 29 de septiembre de 1995 (folios 80 y 81).

Sin embargo, el número de teléfono cuya intervención se autorizó en este segundo Auto -250665- no fue objeto de intervención alguna, sino que lo fue el número de teléfono 250662 (folios 136 y siguientes), por lo que este número ha estado intervenido careciendo de autorización judicial, habiendo sido obtenidas ilícitamente las transcripciones de las llamadas intervenidas en ese número de teléfono.

Consta en las actuaciones la transcripción de la llamada que da origen a la detención de los demandantes de amparo y de don Roberto Elcano Vizcay el día 20 de octubre de 1995, estando intervenido el número de teléfono 250662 (folio 137).

Con esa misma fecha el SVA levantó atestado, en el cual se hace constar por una información confidencial que el día 20 de octubre de 1995 don Miguel Muñoz Mondéjar iba a introducir una partida de tabaco rubio, procediéndose a montar el correspondiente servicio de vigilancia, que da lugar a la detención antes referida (folios 85 y siguientes).

c) La representación procesal de los demandantes de amparo afirma que los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba de 29 de septiembre y de 18 de octubre de 1995 no cumplen los requisitos que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo exige para que una resolución judicial sea válida y no vulnere los derechos constitucionales, cuando a través de la misma se permite la injerencia de las autoridades públicas en los derechos fundamentales de los ciudadanos, limitando éstos. Tales requisitos son los de proporcionalidad de la medida, motivación de la resolución jurisdiccional y control judicial en el desarrollo de aquélla.

Por lo que se refiere al primero de dichos requisitos, para que una medida de tal alcance respete el principio de proporcionalidad, debe adoptarse al objeto de investigar un delito penológicamente muy grave y que al mismo tiempo cause alarma o reproche social grave, debiendo concurrir ambas circunstancias. Pues bien, bajo ningún concepto se puede adoptar una intervención telefónica por un delito como el que dio lugar en este caso al juicio oral, ya que el contrabando es un delito penológicamente leve, como permite apreciar la pena de prisión menor señalada para el mismo en el art. 2 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, concediéndose al Tribunal la facultad de rebajar dicha pena en un grado. Además, de acuerdo con la legislación actualmente en vigor, la pena a imponer por el delito por el que fueron acusados los demandantes de amparo es la de seis meses a tres años, pena considerada como menos grave (art. 33.3 CP). Es indiscutible, pues, que se trata de un delito menos grave. De otra parte, por lo que respecta a su trascendencia social cuando su objeto es el tabaco, diversas Sentencias del Tribunal Supremo, de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de lo Penal tienen declarado que es un delito con una trascendencia o reproche social muy escaso (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1991; Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 13 de abril 1994; Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao, de 30 de diciembre de 1996).

d) Asimismo ambos Autos carecen de motivación y, por tanto, son nulos y ningún efecto puede tener, en consecuencia, la prueba obtenida de las intervenciones telefónicas, de acuerdo con una consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

El Auto de 29 de septiembre de 1995 carece de la más mínima motivación y no explicita los indicios, entendidos éstos como señas o datos reales y concretos, que el Juez tuvo en cuenta para apoyar su decisión, limitándose a remitirse al oficio del SVA y a manifestar que dicho Servicio tiene sospechas de que unos individuos se dedican al contrabando. No se trata, pues, de una resolución motivada, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional. El propio informe del SVA no es fundado, ni detallado, ni preciso, ni, en fin, contiene indicios, aludiendo sólo a sospechas, hasta tal punto que en el mismo se menciona a dos personas, que ni siquiera tuvieron la condición de imputadas en el proceso.

Por su parte el Auto de 18 de octubre de 1995, por el que se intervino el teléfono que permitió grabar la conversación que dio lugar a la aprehensión del tabaco y a la detención de los demandantes de amparo, al igual que el anterior, carece de la más mínima motivación, pues se limita a fundar la decisión de intervenir el número de teléfono 250665 en el oficio del SVA y en el estado de las actuaciones, remitiéndose a la fundamentación jurídica del Auto de 29 de septiembre de 1995. Además, en dicho Auto se autoriza la intervención del indicado número de teléfono, siendo sin embargo intervenido el número de teléfono 250662, respecto al que, por lo tanto, no existía autorización judicial para su intervención. En definitiva, el mencionado Auto de 18 de octubre de 1995 es nulo, ya que se remite a una motivación anterior, es decir, la contenida en el Auto de 29 de septiembre de 1995, resolución a su vez que no está motivada, así como al oficio del SVA, que carece de toda clase de fundamentación y no explicita indicios, y, lo que resulta aún más grave, del contenido de las actuaciones se desprende que el Juez no procedió nunca a la audición de las cintas ya grabadas cuando se solicitó esa nueva intervención telefónica, por lo cual no pudo ponderar la situación.

e) Por último, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo establecen que es necesario e imprescindible un control judicial de la práctica de la intervención telefónica que se acuerde, lo que requiere el examen de las conversaciones grabadas en períodos razonables, para comprobar la progresión de la intervención, a fin de decidir o no sobre la necesidad de su continuación mediante prórrogas o la intervención de nuevos teléfonos. El Juez debe de proceder siempre al examen de las cintas en las que se graben las conversaciones en presencia del Secretario, quien habrá de efectuar la transcripción de las mismas.

En el presente supuesto el control judicial de la medida no existió. El titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, que fue quien acordó la intervención de los tres teléfonos, no procedió nunca a la audición de las cintas grabadas durante la vigencia de la medida. Figura en las actuaciones una diligencia, en la que se hace constar que el SVA remitió determinadas cintas al Juzgado, así como la transcripción de las mismas (folio 12) y otra diligencia del Secretario, en la que se tienen por remitidas aquéllas y quedan afectas como piezas de convicción (folio 10). No consta que el Juez ni el Secretario hubieran procedido a su audición, para constatar si su contenido concordaba con las transcripciones remitidas por el SVA. Asimismo figura un oficio del SVA por el que se acuerda remitir al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Córdoba 14 cintas con grabaciones de las conversaciones realizadas a través de los tres teléfonos intervenidos (folio 132). No se notifica por el SVA al Juzgado de Instrucción núm. 3 la aprehensión ni las detenciones llevadas a cabo. Figura también una diligencia del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 6, en la que se hace constar que en fecha 6 de noviembre de 1996, es decir, tras haber sido detenidos los acusados y haber prestado ya declaración, por él mismo se procedió a la audición de las cintas y a corregir determinados errores en las transcripciones remitidas por el SVA, errores que se refieren a las transcripciones de las cintas en su día remitidas al Juzgado de Instrucción núm. 3, lo que refuerza la manifestación de que ni por el Juez ni por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 3 se procedió a la audición de las mismas.

Así pues, el control judicial de la medida no ha existido, hasta el punto de que ni tan siquiera por el SVA se le dio cuenta al Juzgado, que ordenó la intervención de los teléfonos, de la mayoría de las cintas en las que se grabaron las conversaciones. En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado en su Sentencia de 25 de junio de 1993 que, "Acordada la intervención judicial de un número de teléfono, el control de la forma en que se lleva a cabo corresponde únicamente al Juez que la ha ordenado ... del examen de las actuaciones se llega a la conclusión de que no se dio cuenta al Juzgado que ordenó las intervenciones del resultado de las grabaciones, por lo que se pone de relieve que el sistema que atribuye a un Juzgado la Autorización habilitante y a otro la tramitación de las diligencias de investigación, es contrario a las exigencias de las normas de competencia y al principio del Juez ordinario predeterminado por la Ley".

f) No concurre, por lo tanto, ninguno de los tres requisitos esenciales para la validez de una resolución judicial que limite el ejercicio de los derechos fundamentales. Se ha vulnerado en este caso el principio de proporcionalidad, puesto que no es la intervención telefónica medida que se pueda adoptar en la investigación de un delito de contrabando, dado su escaso o nulo reproche social y tratarse de un delito menos grave para el que está prevista una pena menos grave. No se encuentran motivadas ninguna de las dos resoluciones en las que se acordaron las intervenciones telefónicas, siendo en la segunda intervención, cuando se graba la conversación que da lugar a la aprehensión, de modo que, aunque fuera acorde a Derecho el Auto de 29 de septiembre de 1995, el resultado sería el mismo, puesto que es nulo el Auto de 18 de octubre de 1995, en el que, además, se autorizó la intervención de un número que no fue intervenido y se intervino otro, para el que no existía autorización judicial. Finalmente el Juez Instructor no supo del contenido de las cintas en ningún momento y ese desconocimiento llega hasta el punto de que, habiendo sido él quien ordenó las intervenciones telefónicas, ni tan siquiera se le da cuenta de su resultado.

Además del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, se vulneró con la actuación del SVA el derecho a un proceso con todas las garantías, debido a que a los demandantes de amparo y al resto de los acusados se les tomó declaración, una vez detenidos, sin informarles para nada de las intervenciones telefónicas y del contenido de las cintas, pese a no haber sido declaradas secretas por ninguno de los dos Juzgados de Instrucción, que, al igual que los oficios del SVA dirigidos al Juzgado, debían haber sido puestos en conocimiento de los acusados en su día imputados de acuerdo con los arts. 118 y 302 LECrim, lo que ha de determinar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad.

Como consecuencia de la nulidad de los Autos acordando las intervenciones telefónicas, las pruebas obtenidas directa o indirectamente a partir de las mismas son nulas de pleno Derecho y no pueden ser consideradas como pruebas de cargo (art. 11.1 LOPJ). En este sentido, frente a lo afirmado en la Sentencia de la Audiencia Provincial (FJ 9), se sostiene en la demanda de amparo que todas las pruebas que las acusaciones mencionan han sido obtenidas de manera directa o indirecta por las conversaciones telefónicas grabadas. Así se reseña en las actuaciones la transcripción de una conversación (folio 137) que permite comprobar que la detención de los demandantes de amparo se efectuó por el SVA debido al conocimiento de la misma, no existiendo ni una sola prueba totalmente autónoma de dicha grabación, de modo que sin el contenido de ésta nunca hubieran procedido los miembros del SVA a realizar la actuación que llevaron a cabo.

3. Bajo la rúbrica "Fundamentos de Derecho", en la demanda de amparo se hace referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las garantías para que la intervención de las comunicaciones telefónicas pueda entenderse constitucionalmente legítima y sobre la prohibición de valorar pruebas obtenidas mediando lesión de un derecho fundamental para enervar la presunción de inocencia, transcribiendo parcialmente algunas de sus resoluciones (SSTC 111/1984, 64/19986, 80/1991, 85/1994, 86/1995, 107/1995, 128/1995, 181/1995, 54/1996; ATC 344/1990).

A la luz de la mencionada doctrina constitucional los demandantes de amparo afirman que el Auto por el que se acordó la prórroga de la intervención telefónica no respetó las indicadas garantías, al carecer de la más mínima motivación, constituyendo la intervención telefónica llevada a cabo a partir de ese momento una injerencia ilegítima en el derecho al secreto de las comunicaciones, lo que ha de provocar la inconstitucionalidad de dicha medida. Asimismo sostienen que, según se desprende de la Sentencia de la Audiencia Provincial, la única prueba que se tomó en consideración para deducir su participación en los hechos fueron precisamente las conversaciones telefónicas interceptadas tras la prórroga judicial, en una de las cuales -19 de abril- uno de los condenados habló con la esposa de don Miguel Muñoz Mondéjar y en otra -22 de abril de 1988 (sic)- aquél llamó a éste "citándole al lugar donde se encontraba la furgoneta que ... a fin de trasladarla a determinado local". Aparte de la referida grabación telefónica, no ha existido en el proceso una actividad probatoria que pueda estimarse suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.

Han resultado vulnerados, en consecuencia, el derecho de los demandantes de amparo al secreto de la comunicaciones (art. 18.3 CE), al no cumplir los Autos que autorizaron las intervenciones telefónicas los requisitos esenciales para la validez de una resolución judicial que limite el ejercicio de los derechos fundamentales, y, por consiguiente, también su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dado que su condena se ha fundado en la interceptación de dichas intervenciones.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue en amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997. Mediante otrosí, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal por providencia de 18 de marzo de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones, con las aportaciones documentales que tuvieran por convenientes, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1.c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por nuevo proveído de 26 de octubre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad, a fin de que, en plazo que no excediera diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 93/97 y al juicio oral núm. 421/96, debiendo previamente el Juzgado de lo Penal emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que en el término de diez días pudieran comparecer si lo deseasen en el presente proceso.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal por providencia de 26 de octubre de 1998 acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimaren procedente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 271/1998, de 1 de diciembre, acordó suspender la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a los recurrentes en amparo por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997, así como las de arresto sustitutorio en caso de impago de las multas impuestas y denegar la suspensión de la ejecución en cuanto al pago de las multas, costas procesales y al comiso de los efectos relacionados con el delito cometido.

6. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 18 de marzo de 1999, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 15 de abril de 1999, que a continuación, en lo sustancial, se extracta:

a) Tras resaltar la evidente conexión de este recurso de amparo con el registrado con el núm. 3286/97, considera, en primer lugar, que carece de toda consistencia la denunciada lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), cuya infracción se pretende basar en la circunstancia de que al ser detenidos y tomárseles declaración no se les informó a los demandantes de amparo de que se habían intervenido ciertos teléfonos y registrado determinadas conversaciones. No existe norma constitucional u ordinaria que imponga ese deber como garantía del imputado, habiendo tenido las defensas pleno acceso a la cintas y sus transcripciones sobre cuya validez o invalidez han podido alegar cuanto han querido.

b) A continuación, el Abogado del Estado analiza la supuesta infracción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), no compartiendo las razones que se esgrimen en la demanda de amparo para atacar la validez de las intervenciones telefónicas.

En su opinión, para medir la gravedad del delito, a efectos del empleo de medidas de intervención telefónica, no puede únicamente estarse a la calificación de una pena como grave o menos grave. Este es un factor que indudablemente debe de ser ponderado, pero igualmente deben de tenerse en cuenta otros datos, como son, muy principalmente, los bienes jurídicos protegidos por la norma penal y si nos hallamos o no ante delincuencia organizada, como sucede en el caso que nos ocupa. En relación con los bienes jurídicos tutelados mediante la legislación penal especial de contrabando no se comprende muy bien en qué basa la demanda de amparo la carencia del reproche social de estos delitos. Podría admitirse la debilidad del reproche social respecto a quienes trafican con tabaco de contrabando a pequeña escala, pero este es un elemento ya considerado por el legislador al establecer en tres millones de pesetas (art. 2.1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre) la línea que separa la infracción administrativa del delito. Los delitos contra la Hacienda merecen cada vez más reproche social, como se señala en la Sentencia de la Audiencia Provincial (fundamento jurídico 6), y no parece sostenible entender que la defraudación del impuesto sobre la renta engendra reproche social, pero no defraudar mediante contrabando el arancel de aduanas, el impuesto especial sobre las labores de tabaco o el IVA en una operación de alrededor de 200 millones de pesetas.

Por otro lado, las labores de tabaco son productos perjudiciales para la salud. En la exposición de motivos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales se justifica el doble gravamen por IVA y por impuesto especial sobre el consumo de, entre otros productos, las labores del tabaco, porque se trata de consumos que generan unos costes sociales "no tenidos en cuenta al fijar sus precios privados, que deben ser sufragados por los consumidores ... cumpliendo, además de su función recaudadora, una finalidad extrafiscal como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, de transporte, de medio ambiente, etc.".

De modo que el contrabando de tabaco, especialmente el organizado, no sólo lesiona el interés de la Hacienda, lo que equivale a decir las finalidades constitucionales del sistema fiscal (art. 31.1 CE), sino que frustra la finalidad extrafiscal (sanitaria en el caso de las labores de tabaco) que es inherente a la imposición específica sobre consumos, amén de constituir un comportamiento competitivo gravemente desleal (cf. art. 15 Ley 3/1991, de 10 de enero). La represión penal del contrabando de tabaco, especialmente el organizado, resulta así de la mayor importancia para la consecución de las finalidades fiscales y extrafiscales que persigue el régimen fiscal sobre las labores de tabaco.

Se entiende así que en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando se señale que "el impacto social, económico y recaudatorio del comercio ilegítimo de las labores de tabaco obliga a intensificar la reacción jurídica frente a este delito". En otras palabras, la valoración político-criminal del legislador democrático es que nos hallamos ante un delito cuya represión debe ser intensificada, lo que sólo se conseguirá si las investigaciones sobre su comisión pueden hacerse con medios adecuados. En definitiva, no hay desproporción en la medida de intervención por causa del tipo penal investigado, que en el caso que nos ocupa era el contrabando organizado de tabaco, como revela el informe de la Jefa del SVA (folio 3) en el que, al solicitar la intervención telefónica, se argumenta que con ella se pretende desmantelar una organización de contrabandistas capaces de introducir en la ciudad de Córdoba treinta mil cajetillas de tabaco rubio al día.

c) De otra parte, el Abogado del Estado califica de constitucionalmente suficiente la motivación de los Autos de 29 de septiembre y de 18 de octubre de 1995. Tras reproducir la doctrina constitucional establecida al respecto en la STC 49/1996, de 26 de marzo (FJ 3), que reitera la STC 54/1996, de 26 de marzo (FJ 8), considera que, aun siendo aquellos Autos de fecha anterior a dichas Sentencias, en ellos se determinan directamente o por remisión al informe del SVA mediante el que se solicita la intervención el número o números de teléfono respecto a los que se dispone la intervención, con un lapsus o errata salvable y salvada, carente de toda trascendencia constitucional, en el segundo Auto en el que se dice 250665 en vez de 250662, así como su ubicación; los titulares de los teléfonos y, en su caso, las personas que los utilizan (caso de don Miguel Muñoz Mondéjar respecto al teléfono 250662) y sobre las cuales recaen sólidos indicios de su posible participación en la actividad delictiva de contrabando que se investiga, expuestos tales indicios precisa y concretamente en los informes del SVA a los que se remiten los Autos en sus hechos y fundamentos ("atendiendo a los razonamientos alegados"); el tiempo de duración de la intervención (treinta días); quiénes deben llevarla a cabo (delegado provincial de telefónica y oficina policial en que se hallan los dispositivos de escucha y grabación); y, en fin, las prescripciones de control judicial (comunicación de fechas de conexión y desconexión, entrega de las cintas grabadas al Juzgado). Ninguno de los límites impuestos por la resolución judicial fue traspasado por los agentes del SVA.

Frente a los argumentos expuestos en la demanda de amparo, entiende que no puede darse importancia alguna a la indicada errata o lapsus relativa al número de teléfono. El teléfono que se quería realmente intervenir y que se intervino era el que figuraba a nombre de don Pedro Vacas Arroyo, cuyo número era el 250662. La comisión de una clara equivocación en la última cifra del número (en el párrafo final del oficio del SVA y luego en el Auto) no constituye defecto de motivación, ni existe una especie de derecho fundamental a la inexistencia de erratas o errores materiales. La intervención telefónica carente de cobertura constitucional se habría producido si, por absurdo literalismo, se hubieran practicado escuchas inútiles para la investigación en marcha en el número teléfono 250665. Todos quienes participaron en la intervención (SVA, Telefónica, Juzgado) no tuvieron duda alguna, pese al error, respecto al teléfono cuya intervención había quedado judicialmente autorizada. De otra parte, no puede considerarse constitucionalmente prohibida la motivación de la resolución judicial por remisión al informe policial previo, en el que constan con toda concreción los indicios que llevan a pedir la intervención de ciertos teléfonos (folios 3 y 79), reproduciendo en este sentido el Abogado del Estado la doctrina de la STC 123/1997, de 1 de julio (FJ 5).

d) En cuanto al control judicial de las intervenciones telefónicas, consta en las actuaciones que la cinta y la transcripción concernientes a los demandantes de amparo fueron remitidas por el SVA al Juzgado el día 2 de noviembre de 1995 (folio 136), dando cumplimiento a la medida de control judicial dispuesta en la resolución jurisdiccional de autorización, así como que el Secretario del Juzgado ante el que se seguían las diligencias procedió en fecha 6 de noviembre de 1995 a la escucha de las cintas magnetofónicas aportadas por el SVA para comprobación de voces y transcripciones, con levísimos e intrascendentes cambios como resultado de tal diligencia (folio 224). De manera que la intervención telefónica se había ceñido totalmente a los límites de la autorización judicial.

En la demanda de amparo no se denuncia propiamente la inexistencia de control judicial durante la ejecución de la medida de investigación, control necesario para velar por que la actuación de los funcionarios del SVA se mantuviera, como se mantuvo, dentro de los límites de la autorización judicial, ni se acusa de irregularidad a la actuación del SVA por haber desbordado los límites de la autorización judicial, sino que más bien se plantea un problema respecto al modo en que debe incorporarse el resultado de las escuchas al sumario, a fin de que puedan luego servir de prueba de cargo. Problema al que se han referido las SSTC 121/1988, de 15 de junio, y 151/1998, de 13 de julio, reproduciendo el Abogado del Estado la doctrina recogida en el fundamento jurídico 4 de la primera de las Sentencias citadas y de conformidad con la cual entiende que en el presente supuesto no cabe considerar irregularmente incorporado al sumario el resultado de la intervención, toda vez que fue comprobada bajo fe del Secretario competente. La exigencia de previa audición por el Juez que autorizó la medida responde al criterio personal del defensor de los demandantes de amparo según su peculiar concepción acerca de lo que debería ser la actuación judicial cuando se decreta la observación telefónica. Pero aun si estuviera incorrectamente incorporado al proceso, la consecuencia sería solamente, según la referida doctrina constitucional, el nulo valor procesal de las intervenciones en sí mismas, pero no privaría de valor a las pruebas consistentes en la aprehensión del corpus delicti (el "hermoso alijo de tabaco", en palabras de la Audiencia Provincial) y en la declaración que los agentes del SVA prestaron en el acto del juicio oral, todas ellas más que suficientes para enervar la presunción de inocencia de los demandantes de amparo.

e) El Abogado del Estado tampoco considera que se haya infringido el derecho a la presunción de inocencia, pues contra los demandantes de amparo había suficiente prueba de cargo, válida y jurídicamente independiente de las escuchas telefónicas. Estas respetaron el art. 18.3 CE y podían servir como prueba de cargo. No obstante, aunque hubieran sido deficientemente incorporadas a las actuaciones, no por ello impedirían apreciar la declaración de los agentes del SVA y la aprehensión del cuerpo del delito como base más que suficiente para condenar a los recurrentes.

Aún más, suponiendo inconstitucional la intervención telefónica, no cabe considerar que respecto a los demandantes de amparo la aprehensión del alijo y las declaraciones testificales de los agentes del SVA sean pruebas jurídicamente dependientes de la intervención telefónica, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 81/1998, de 2 de abril (FJ 4), reiterada en la STC 151/1998, de 13 de julio (FJ 3). La conversación telefónica entre un hombre de identidad desconocida (don Roberto Elcano Vizcay) y don Miguel Muñoz Mondéjar es absolutamente inexpresiva. Ofrece simplemente el dato neutro de que ambos se van a reunir a "tomar un café" en una gasolinera enfrente de una fábrica muy grande de aceite, y estos fueron los términos que repitió don Miguel Muñoz Mondéjar en el juicio oral (folio 573). Fueron el seguimiento del automóvil Mercedes de don Miguel Muñoz Mondéjar y la rápida y decidida actuación de los funcionarios del SVA (atestado al folio 15) lo que llevó a la aprehensión del alijo y a la identificación y detención de don Roberto Elcano Vizcay y de los demandantes de amparo. Por otro lado, no puede decirse que negar la conexión de antijuricidad entre la intervención telefónica y las posteriores pruebas (aprehensión del alijo, declaraciones de los agentes del SVA) favorezcan las infracciones dolosas o gravemente culposas del derecho al secreto de las comunicaciones.

Finalmente, los demandantes de amparo han sido condenados en virtud de la "implícita confesión" de don Rafael José Moreno Serrano prestada en el juicio oral (folio 537), como expresamente señala la Audiencia Provincial en su Sentencia (FJ 9), extremo sobre el que nada se aduce en la demanda de amparo. Tal declaración da, obviamente, base para su propia condena, pero asimismo justifica la del otro demandante de amparo, pues, según una reiterada doctrina constitucional, la declaración de un coimputado, mínimamente corroborada por otros datos (en ese caso, autoinculpación del confesante, noviazgo con la hija mayor de don Miguel Muñoz Mondéjar, la propia declaración de éste en el juicio oral -folios 537 y 538-, la huida de uno y otro cuando se percataron de la intervención del SVA), basta para enervar la presunción de inocencia y justificar la condena (SSTC 153/1997, FJ 6; 48/1998, FJ 5; 115/1998, FJ 5), sin que corresponda a esta jurisdicción pronunciarse sobre la mayor o menor credibilidad de aquella declaración. Es manifiesta la independencia de la confesión, en el juicio oral, del coacusado don Rafael José Moreno Serrano respecto a la intervención telefónica, resultando así demostrada la corrección constitucional de la condena de ambos demandantes.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando en amparo solicitado.

8. La representación procesal de los demandantes de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado en fecha 19 de abril de 1999, en el que da por reproducidas las alegaciones efectuadas en la demanda.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 28 de abril de 1999, en el que interesó se dictase Sentencia desestimando la demanda de amparo.

a) Comienza por referirse a los antecedentes del recurso de amparo, para señalar a continuación que con posterioridad a su interposición ha sido revisada la condena de los demandantes, imponiéndoles como nueva pena la de 8 de meses de prisión a cada uno, así como que les han sido concedidos los beneficios de la condena condicional, y poner de manifiesto la conexión de este recurso de amparo con el registrado con el núm. 3286/97, adoptando el Ministerio Fiscal la misma postura en ambos.

b) Al analizar la cuestión de fondo suscitada, destaca algunos aspectos de la demanda de amparo que, en su opinión, resultan contradichos por lo actuado. Así, el dato sumamente relevante atinente a la intervención de teléfonos no autorizados o a la no intervención de los autorizados entiende que obedece a errores o lapsus mecanográficos. De errores hay que hablar y no de actuación dolosa al mecanografiarse los teléfonos 278586 y 278526 (folios 24, 29 y 30), cuando en realidad el teléfono intervenido de doña Dolores Uceda es el 278576, lo que se confirma con la transcripción de las cintas (folios 17 a 65), que viene referida en su inicio a dicho número de teléfono, es decir, al 278576. Asimismo se detecta un error en el oficio policial en el que se solicita la intervención del teléfono de don Pedro Vacas Arroyo, que es el 250662, interesándose a continuación en el mismo oficio que se acuerde intervenir el número de teléfono 250665 (folio 79). Se puede comprobar que el correcto es el primero en la providencia de 25 de octubre de 1995, en la que se ordena la desconexión de los tres teléfonos intervenidos, refiriéndose al de don Pedro Vacas Arroyo como el 250662 (y no 65), así como en la remisión de la transcripción de las cintas por el Servicio de Vigilancia Aduanera (folio 136) en la que también consta el 250662 (y no 65).

c) La proporcionalidad en cuanto a la intervención telefónica no puede medirse únicamente por la cuantía de la pena señalada al tipo delictivo, si bien marca una pauta para la adopción de la medida, no pudiendo erigirse en criterio único. No hay ninguna norma que señale la correspondencia entre pena asignada al delito e intervención telefónica. El criterio en supuestos no extremadamente graves, pero sí trascendentes criminalmente que pudieran ser castigados, como éste, con penas de hasta seis años, habrá que referirlo no sólo a desvalores generales de reprochabilidad, como puede ser el impacto social, económico y recaudatorio del contrabando de tabaco que destaca la exposición de motivos de la Ley 12/1995, de 12 de diciembre, sino a las circunstancias atinentes al caso concreto, como el que nos ocupa, en el que ya desde el inicio de las actuaciones se destaca el montante de la operación que supone la introducción de 30.000 cajetillas de tabaco diarias en la ciudad de Córdoba y el alijo decomisado que asciende a más de medio millón de paquetes con un coste superior a los 178 millones de pesetas (folio 3).

En suma, no es en absoluto desproporcionado el sacrificio de la intimidad que supone la intervención telefónica, cuando el mismo se constriñe a un período limitado de tiempo inferior a un mes y se hace para el descubrimiento de un delito castigado con pena de prisión menor de hasta seis años y con posible aprehensión de importantes cantidades de objetos de contrabando lesivos de los intereses nacionales y comunitarios.

d) La motivación judicial discutida es, a juicio del Ministerio Fiscal, suficiente, pues ambos Autos van precedidos de un informe policial exhaustivo sobre las razones en que se apoyan las solicitudes de intervención, especifican los teléfonos y se da cuenta de por qué es útil conocer el contenido de las conversaciones. Por ello dichos Autos, apoyados en la información de los correspondientes oficios en cuanto al soporte fáctico y en el precepto de la Constitución amparador de la intervención, no pueden considerarse carentes de fundamento, dictándose el segundo de ellos con base en lo ya conocido por las intervenciones telefónicas transcritas en los folios 17 y 18. Las garantías adicionales en revelación de la posible conducta delictiva del divulgador de informaciones y las referentes, como en el primero, a la comunicación de fechas de conexión y desconexión prestan a los Autos la condición global de racionalidad y explicación de la medida limitadora del derecho fundamental.

e) El control judicial no se puede combatir por el hecho de la intervención de dos Juzgados, cuando el primero de ellos lo haga bajo la rúbrica de "diligencias indeterminadas". Si se atendiera a un criterio puramente formalista y no garantista desde el punto de vista material, se descalificarían sin más las intervenciones acordadas por un Juez y recibidas después por otro por el mecanismo procesal de la inhibición. Sin embargo, lo trascendente debe ser a estos efectos, no el nomen iuris, sino las garantías. En este sentido, descartado el sistema de diligencias o intervenciones prospectivas tomadas al margen de un procedimiento con el único fin de descubrir un inespecificado delito no conocido, no existe razón por la que, acordadas unas intervenciones telefónicas con todas las garantías en el curso de la averiguación de un concreto hecho ilícito, respecto del cual se ofrecen a la autoridad judicial en servicio de guardia unos datos muy específicos sobre circunstancias de personas, tiempo y lugar, puedan quedar inutilizadas por la circunstancia de que sean aprovechadas como material instructorio por el Juez que a la postre resulta competente. Así pues, existiendo un control judicial en cuanto al tiempo de intervención, teléfonos intervenidos, recepción de cintas originales, audición de las mismas con corrección de errores, desconexión, etc., una dualidad provisional de órganos instructores no puede provocar la inutilización del procedimiento y derivadamente la de las pruebas.

f) Una vez depurada la constitucionalidad de las intervenciones telefónicas por las que se descubre la cita para la entrega del alijo de contrabando, el derecho a la presunción de inocencia ha de decaer, así como la aplicación pretendida del art. 11.1 LOPJ. A aquéllas hay que unir las pruebas válidamente practicadas en el acto del juicio oral, es decir, la testifical de los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, la propia aprehensión de la carga y la detención de los recurrentes in situ y en poder de la misma. La presunción de inocencia de los demandantes de amparo ha quedado enervada, pues, por las antedichas pruebas.

10. Por providencia de 7 de diciembre de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997, que revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Córdoba de 2 de abril de 1997, la cual había absuelto, entre otros, a los demandantes de amparo del delito de contrabando del que venían siendo acusados. La Sentencia recurrida condenó a éstos y a don Roberto Elcano Vizcay como autores penalmente responsables de un delito de contrabando previsto y penado en los arts. 1, 2.1 y 3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, consistente en la introducción en el territorio nacional de 594.979 cajetillas de tabaco rubio, de procedencia extracomunitaria y desprovistas de los correspondientes precintos reglamentarios de venta en España, cuyo valor alcanza las 178.941.700 pesetas.

Frente a la decisión del Juzgado de lo Penal de absolver a los acusados, al estimar constitucionalmente ilícitas las intervenciones telefónicas acordadas por el Juzgado de Instrucción, por vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y considerar ineficaces el resto de las pruebas aportadas, por haber sido obtenidas a partir de aquellas intervenciones, la Audiencia Provincial en su Sentencia considera no vulnerados los derechos fundamentales cuestionados, considerando, por el contrario, como elementos de prueba para fundar su convicción la transcripción del contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas, las declaraciones testificales de los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera que las practicaron y las de los que procedieron a la interceptación del tabaco y a la detención de los demandantes de amparo, así como la declaración de uno de los coimputados, ahora recurrente en amparo.

Según los términos reflejados en los antecedentes, los derechos fundamentales cuya vulneración alegan los recurrentes y respecto de la que solicitan nuestro amparo son: el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

La del primero (derecho al secreto de las comunicaciones) se habría producido, (esquematizando por ahora al máximo las alegaciones de los recurrentes, a los solos efectos de establecer el orden sistemático de nuestro ulterior análisis), por tres motivos: la inobservancia del requisito de proporcionalidad, por la escasa entidad del delito investigado, la falta de motivación de los Autos que autorizaron la intervención de las comunicaciones telefónicas y la falta de control ulterior de la medida de intervención. La del segundo (derecho a un proceso con todas las garantías) se habría producido, según los recurrentes, al habérseles tomado declaración tras su detención sin haberles informado de las intervenciones telefónicas y del contenido de las cintas grabadas. Y la del tercero (derecho a la presunción de inocencia) derivaría de la falta de pruebas, dada la nulidad de las grabaciones de las conversaciones telefónicas intervenidas y de las demás pruebas de ellas derivadas, conforme a lo dispuesto en el art. 11.1 LOPJ.

El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal sostienen la plena validez de las intervenciones telefónicas, así como su correcta incorporación al proceso, descartando, en consecuencia, las vulneraciones aducidas en la demanda de amparo. A lo que aquél añade que, aun admitiendo a efectos dialécticos la inconstitucionalidad de las intervenciones telefónicas, existen pruebas jurídicamente independientes de éstas para considerar enervada la presunción de inocencia de los demandantes de amparo, cuales son las declaraciones testificales de los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera que procedieron a la aprehensión del alijo de tabaco y a la detención de aquéllos y la implícita confesión en el acto del juicio de uno de los recurrentes en amparo.

2. Delimitado el objeto del proceso, hemos de seguir en nuestro análisis el propio orden de las alegaciones de los recurrentes, comenzando por las relativas a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. En cuanto a ella, y según ha quedado expuesto [antecedente 2 c)], se cuestiona la proporcionalidad de la medida por la escasa entidad del delito para cuya investigación se acordó la intervención de las comunicaciones. En este sentido aducen que, para que una medida de intervención telefónica respete el principio de proporcionalidad, debe adoptarse al objeto de investigar un delito muy grave y que al mismo tiempo cause reproche o alarma social grave. Lo que, en su opinión, no acontece en el presente supuesto, ya que, de un lado, el delito de contrabando es un delito penológicamente leve, como permite apreciar la pena de prisión menor señalada para el mismo en el art. 2 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de junio, que el Código Penal de 1995 considera como menos grave (art. 33.3 CP), por lo que es indiscutible que se trata de un delito menos grave; y, de otro lado, es un delito con una transcendencia o reproche social muy escasos.

Tenemos dicho que uno de los presupuestos que habilitan legal y constitucionalmente la adopción de la decisión judicial de intervención de las comunicaciones es "la existencia de una investigación en curso por un hecho constitutivo de infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo" [STC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 3 a)], a lo que hay que añadir que la comprobación de la proporcionalidad de la medida, desde la perspectiva que ahora nos ocupa, "ha de construirse ... analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción" (STC 126/2000, de 16 de mayo, FJ 8). En el presente caso, y según consta de las actuaciones unidas al recurso, por el Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria de Córdoba se solicitaron las intervenciones telefónicas, primero, respecto a dos de los procesados que resultaron absueltos, para continuar las investigaciones que funcionarios de ese Servicio estaban llevando a cabo sobre la introducción en la ciudad de Córdoba de treinta mil cajetillas de tabaco americano, presuntamente de procedencia ilícita a través de una organización, y, después, respecto a uno de los demandantes de amparo, porque "pudiera estar esperando una partida de tabaco rubio americano presuntamente de contrabando", accediendo el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba a dichas solicitudes por sendos Autos de 29 de septiembre y 18 de octubre de 1995. Pues bien, en el momento en el que el órgano judicial adoptó la medida, antes de que hubiera sido aprobada la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal, no puede sostenerse, como lo hacen los demandantes de amparo, que los hechos investigados fueran constitutivos de un delito leve o menos grave en atención a la pena prevista, pues, de conformidad con el Código Penal entonces en vigor, la pena de prisión menor, prevista en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, junto con la de multa de tanto al duplo de valor de los géneros o efectos aprehendidos, estaba calificada como pena grave (art. 27 Código Penal de 1973), por lo que no existe motivo o razón para descartar, en principio, en atención a la pena prevista, que los hechos investigados no pudieran ser constitutivos de una infracción punible grave.

Pero además, como señalan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la gravedad de la infracción punible no puede estar determinada únicamente por la calificación de la pena legalmente prevista, aunque indudablemente es un factor que debe de ser considerado, sino que también deben tenerse en cuenta otros factores, como los bienes jurídicos protegidos y la relevancia social de aquélla. En este sentido no cabe sostener que, cuando el contrabando de tabaco se realiza a gran escala a través de una organización, lo que constituía objeto de la investigación policial en este caso, merece un reproche social muy escaso, dada la incidencia de tal actividad, no sólo sobre los intereses recaudatorios de la Hacienda Pública, sino también sobre la finalidad extrafiscal inherente a la imposición específica sobre consumos, justificada en el caso del tabaco por los costes sociales, sanitarios en concreto, que genera por tratarse de un producto perjudicial para la salud (Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales). El legislador democrático, como apunta el Abogado del Estado, ha plasmado esa relevancia social que presenta el contrabando de tabaco, mayor que la que se dice en la demanda de amparo, al proclamar que "el impacto social, económico y recaudatorio del comercio legítimo de labores de tabaco obliga a intensificar la reacción jurídica frente a ese delito" (Exposición de Motivos Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando). Pero es que a la hora de ponderar la relevancia social de los hechos y su gravedad, el elemento de que sean organizaciones complejas las que se dedican a su comisión es, sin duda, un factor de suma importancia a atender, por la potencial eficacia de dichas organizaciones en su embate contra los intereses sociales y públicos garantizados por la legalidad que atacan.

En consecuencia, no puede decirse que en este caso el requisito de proporcionalidad ligado a la entidad de la infracción, no haya sido observado.

3. La segunda de las fundamentaciones de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, consiste, según ya quedó dicho [antecedente 2 d)], en la falta de adecuada motivación de los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba que autorizaron la intervención de las comunicaciones telefónicas cuestionadas, que, por ello, a juicio de los recurrentes, son nulos, por lo que ningún efecto puede tener, en consecuencia, la prueba obtenida de dichas intervenciones.

Si bien bajo el referido marco conceptual de la falta de motivación se incluye una doble argumentación de diferente signo: la primera, atinente a la motivación stricto sensu; y la segunda, alusiva a la identidad de uno de los teléfonos intervenidos en relación con el número indicado en la autorización, distinta del realmente intervenido.

Conviene invertir en este punto el orden de análisis, comenzando por la segunda de las argumentaciones, pues, de ser admisible, no nos hallaríamos ante una motivación constitucionalmente cuestionable, sino ante una falta de autorización, con lo que las consecuencias a extraer de tal alegado defecto debieran ser incluso más radicales que las relacionadas con la motivación.

Sobre el particular hemos de descartar que se hubiera intervenido el teléfono del que es usuario el recurrente en amparo don Miguel Muñoz Mondéjar y titular don Pedro Vacas Arroyo sin autorización judicial, como se llega a afirmar en la demanda de amparo. Tal alegato pretende en realidad convertir en falta de autorización judicial el error en el que se incurrió en el Auto de 18 de octubre de 1995, al transcribir la última cifra del número de teléfono, cuya intervención se había solicitado por el Servicio de Vigilancia Aduanera, y que se autorizó por la mencionada resolución judicial. Tanto en el oficio de solicitud del Servicio de Vigilancia Aduanera, como en el Auto de 29 de septiembre de 1995, aparecen perfectamente identificados el usuario y el titular, así como el domicilio al que correspondía la línea telefónica que se solicitó y autorizó intervenir, por lo que en modo alguno cabe atribuir a aquel error de transcripción, en el que no incurre la providencia por la que se acordó la desconexión, el significado que se le confiere en la demanda de amparo, al resultar claramente identificada la línea telefónica, cuya intervención se pretendía y se autorizó.

Volviendo a la argumentación propiamente referida a la motivación, por lo que respecta al Auto de 29 de septiembre de 1995, los recurrentes señalan que no explicita los indicios, entendidos éstos como señas o datos reales y concretos, que el Juez tuvo en cuenta para adoptar su decisión, limitándose a remitirse al oficio del Servicio de Vigilancia Aduanera, el cual ni está fundado, ni detallado, ni, en fin, contiene indicios, sino que alude sólo a sospechas. Por su parte, el Auto de 18 de octubre de 1995, por el que se autorizó la intervención telefónica que permitió gravar la conversación que dio lugar a la aprehensión del tabaco y a la detención de los demandantes de amparo, siempre en tesis de los recurrentes, carece, al igual que el anterior, de la más mínima motivación, pues la decisión judicial de intervención se funda en el oficio de solicitud del Servicio de Vigilancia Aduanera, que carece de toda clase de fundamentación y no explicita indicios, y en el estado de las actuaciones, remitiéndose a la fundamentación jurídica del Auto de 29 de septiembre de 1995.

4. Al ser la intervención de las comunicaciones telefónicas una limitación del derecho fundamental del secreto de las mismas, exigida por un interés constitucionalmente legítimo, es inexcusable una adecuada motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda, que tiene que ver con la necesidad de justificar la existencia del presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la adopción de la medida.

Sobre el particular tenemos dicho que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención. Se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que son algo más que simples sospechas; pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo (STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8).

Tales precisiones son indispensables, habida cuenta que el juicio sobre la legitimidad constitucional de la medida exige verificar si la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público, pues "la conexión entre la causa justificativa de la limitación pretendida -la averiguación de un delito- y el sujeto afectado por ésta -aquél de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o pueda hallarse relacionado con él- es un prius lógico del juicio de proporcionalidad" (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8, doctrina que reiteran las SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8).

La relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas que, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que "precisan, para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control. Y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Esta mínima exigencia resulta indispensable desde la perspectiva del derecho fundamental, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de meras hipótesis subjetivas, el derecho al secreto de las comunicaciones, tal y como la CE lo configura, quedaría materialmente vacío de contenido" (STC 49/1999, FJ 8). Esas sospechas han de fundarse en "datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer , está cometiendo o ha cometido una infracción grave", o "en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse" (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 -caso Klass- y de 5 de junio de 1992 -caso Lüdi) o, en los términos en los que se expresa el actual art. 579 LECrim, en "indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa" (art. 579.1 LECrim) o "indicios de responsabilidad criminal" (art. 579.3 LECrim) (SSTC 49/1999, FJ 8; 166/1999, FJ 8; 171/1999, FJ 8).

En todo caso, y aunque lo deseable sería que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quedase expresada directamente en la resolución judicial, esta "puede estar motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva" (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7).

5. Aplicando la doctrina expuesta al enjuiciamiento de las concretas resoluciones cuestionadas, se trata de determinar si en el momento de pedir y adoptar la medida de intervención se pusieron de manifiesto ante el Juez, y se tomaron en consideración por éste, elementos de convicción que constituyesen algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión, así como datos objetivos que permitieran precisar que las líneas de teléfono a intervenir eran utilizadas por personas sospechosas de su comisión o por quienes con ella se relacionaban.

Para decidir tal cuestión, y dada su reducida extensión, bueno es transcribir en su literalidad tanto la inicial solicitud policial, como los hechos y fundamentos del Auto del Juzgado del Instrucción núm. 3 de Córdoba de 29 de septiembre de 1995, en el que se autorizaba la intervención.

La citada solicitud es del siguiente tenor literal:

"En Córdoba siendo las diez horas del día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, EL JEFE DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA por medio de la presente hace constar: Que por investigaciones propias de este Servicio se tiene conocimiento de que en la ciudad de Córdoba se están introduciendo unas treinta mil cajetillas (30.000.-) diarias de tabaco rubio americano de procedencia presuntamente ilícita a través de una organización de la localidad de Santaella (Córdoba), liderada por José MERINO MUÑOZ con D.N.I.: 80.127.305 con domicilio en c/Villagallegos, 26 de Santaella, utilizando como intermediario para la distribución del citado género a Salvador HUERTAS PINA con D.N.I.: 30.030.513 con Domicilio en la calle Manuel de Falla, 2 de Córdoba, así como a Dolores UCEDA JIMENEZ con D.N.I.: 29.974.883 con domicilio en Poeta Miguel Hernández, 15 bajo esquina c/Antonio Machado. Utilizan como medio de contacto para la distribución del género los teléfonos nº 957.27.45.26 cuyo titular es Salvador HUERTAS PINA, y nº 957.27.85.76 cuyo titular es Dolores UCEDA JIMENEZ (viuda de Miguel DIEZ JUSTO, con numerosos antecedentes por contrabando de tabaco en este Servicio). Los individuos arriba citados tienen antecedentes por contrabando de tabaco en el S.V.A. Con el fin de poder continuar las investigaciones que está llevando a cabo funcionarios de este Servicio adscritos a la Jefatura Provincial de Córdoba, tendentes a desmantelar la organización arriba señalada, se solicita, si su Señoría lo estima oportuno la observación telefónica de los teléfonos 27.45.26 y 27.85.76".

Y los hechos y fundamentos del Auto referido del siguiente tenor:

"I HECHOS.- Primero.- Se ha recibido oficio de la Unidad de Vigilancia Aduanera de esta capital, oficio en el que se interesa la intervención de los teléfonos 27 45 26 y 27 85 76 de los que son titulares Salvador Huertas Pina y Dolores Uceda Jiménez, con domicilio en C/Manuel de Falla núm. 2 y Poeta Miguel Hernández 15-bajo de Córdoba respectivamente por tener fundadas sospechas de que pudieran estar traficando con tabaco rubio de contrabando, por lo que se solicita la intervención de dicho teléfono a fin de realizar las escuchas pertinentes".

"II FUNDAMENTOS JURIDICOS.- Primero.- Garantizado por el artículo 18, núm. 3 de la Constitución Española el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial, procede atendiendo a los razonamientos alegados, y con el fin de investigar el posible delito a que se alude, decretar la intervención del teléfono 27 45 26 y 27 85 76 del que es titular Salvador Huerta Pina y Dolores Uceda Jiménez a fin de que desde los dispositivos existentes en la Unidad de Vigilancia Aduanera de esta capital se realicen las escuchas necesarias, durante el plazo que se determinará".

Basta la lectura de dichos solicitud y Auto, en su unidad integrada, para advertir que faltan elementos imprescindibles para poder aceptar la legitimidad constitucional de la intervención acordada. En efecto, la solicitud referida se limita a afirmar el conocimiento de la existencia del delito a investigar y de la participación en él de las personas indicadas como sospechosas; pero no se expresan, ni en la solicitud policial, ni en la resolución judicial datos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito ni de la conexión con el mismo de las personas relacionadas sobre las que pueda sustentarse el referido conocimiento.

En la idea de datos objetivos indiciarios de la existencia del delito es apreciable una diversidad conceptual entre el dato objetivo y el delito del que aquél es indicio de su existencia. En otros términos, la idea de dato objetivo indiciario tiene que ver con la fuente de conocimiento del presunto delito, cuya existencia puede ser conocida a través de ella. De ahí que el hecho en que el presunto delito puede consistir no pueda servir como fuente de conocimiento de su existencia. La fuente del conocimiento y el hecho conocido no pueden ser la misma cosa. En el caso actual, si, como se dice en la solicitud judicial de la intervención, el conocimiento del delito se había obtenido por "investigaciones propias de este Servicio", lo lógico es exigir que al menos se detallen en dicha solicitud en qué han consistido esas investigaciones y su resultado, por muy provisionales que pudieran ser en ese momento, precisión que lógicamente debió exigir el Juzgado antes de conceder la autorización.

El hecho de que en el Auto se concreten con precisión el delito que se investiga, las personas a investigar, los teléfonos a intervenir y el plazo de la intervención no basta para suplir la carencia fundamental de la expresión de los elementos objetivos indiciarios que pudieran servir de soporte a la investigación, y la falta de esos indispensables datos no puede ser justificada a posteriori por el éxito de la investigación misma. Si, según nuestra doctrina, sintetizada en el fundamento jurídico anterior, una de las condiciones de los "datos objetivos" de expresión necesaria en la motivación de los Autos por los que se autorizan las intervenciones telefónicas es la de que dichos datos sean "accesibles a terceros", se echa en falta, no ya en el Auto, sino en la solicitud policial que le sirve de referencia, la concreción de ningún hecho que cumpla con esa condición. El que "en la ciudad de Córdoba se están introduciendo unas treinta mil cajetillas (30.000) de tabaco rubio americano de procedencia presuntamente ilícita", no es en sí mismo un hecho accesible a terceros en el sentido de nuestra jurisprudencia, ni una fuente de conocimiento del presunto delito, sino el delito mismo a investigar.

6. Por lo que se refiere al segundo de los Autos cuestionados, el de 18 de octubre de 1995, por el que se amplían las intervenciones telefónicas, es consecuente a solicitud policial de 18 de octubre de 1995, que es del siguiente tenor literal:

"A raíz de las escuchas que se vienen efectuando en esta Jefatura al teléfono 27.85.76 titular Dolores UCEDA JIMENEZ, se tiene conocimiento que el titular del mismo pudiera estar esperando una partida de tabaco rubio americano presuntamente de contrabando, en unión con Miguel MUÑOZ MONDEJAR D.N.I.: 30.022.143. Con el citado individuo ha contactado en diversas ocasiones en el teléfono 25.06.62 cuyo titular es Pedro VACAS ARROYO con domicilio en c/Joaquín Benjumea, 53 de esta capital. Por lo anteriormente expuesto es por lo que se solicita la observación telefónica del nº 25.06.65 titular Pedro VACAS ARROYO y con domicilio en C/Joaquín Benjumea, 53 de Córdoba, si Vd. lo estima oportuno".

El Auto por su parte, tras remitirse en sus hechos a dicha solicitud, razona la autorización en su fundamento jurídico primero en los siguientes términos:

"Primero.- Dando aquí por reproducida la fundamentación jurídica del auto de fecha veintinueve de septiembre dictado en la presente causa y cumpliendo el deber constitucional de obtención regular de las pruebas, con todas las garantías que comporta la activa presencia judicial en ellas, procede acceder en el presente caso a la ampliación interesada, pues la experiencia revela que el presunto delincuente sabedor de una posible observación de las comunicaciones telefónicas respecto al número del que se acordó la intervención acude a valerse de otros teléfonos".

En ese caso el conjunto integrado de solicitud y Auto pudiera decirse que tiene un soporte fáctico discernible, constituido por el resultado de la precedente intervención telefónica; mas habida cuenta de la ilegitimidad constitucional de esa intervención, según lo razonado, el reproche del presupuesto inconstitucional vicia irremediablemente al Auto y a la ulterior intervención de él derivada, situación contemplada en el similar caso de la STC 171/1999, FJ 8.c in fine. En todo caso, para que el resultado de la precedente intervención pudiera tomarse como base fáctica de la motivación de la ulterior intervención, ese resultado debiera venir avalado por el previo y adecuado ejercicio del control del Juzgado autorizante, elemento este que, como ha quedado expuesto antes, es uno de los puntos de la impugnación de los recurrentes, y que deberemos analizar después.

No podemos compartir la valoración de los Autos y de las intervenciones a que dieron lugar, proclamada en la Sentencia recurrida, en la que coinciden las tesis del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, cuando dice sobre el particular (fundamento de Derecho cuarto) que "en ambas resoluciones se identifica a las personas cuyas conversaciones se quiere intervenir, se precisa los titulares de los teléfonos objeto de intervención, el delito de contrabando de tabaco que se pretende investigar, a personas que supuestamente aparecen como partícipes en la realización del indicado delito y los preceptos legales y constitucionales que facultan a adoptar la medida solicitada. En verdad [continúa la Sentencia] que no se desmenuza en los autos los informes previos de los funcionarios en base a los cuales se solicita la intervención, pero es indudable que los autos se remiten a ellos o implícitamente los recogen, y ello ya cumple las exigencias de la motivación, como con reiteración tiene dicho expresamente el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 4 de Junio de 1996) e implícitamente el Tribunal Constitucional (Sentencia 181/1995)".

Las precisiones que destaca el pasaje referido no tienen otra significación que la de concretar el objeto de la investigación y las personas a investigar, con total corrección, ciertamente, en cuanto a esos elementos; pero falta lo fundamental, que es la expresión de los datos objetivos indiciarios en virtud de los cuales esa investigación, en lo que tiene de intromisión en el ámbito vedado por el juego del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), puede ser acometida. La argumentación de la Sentencia no pasa de justificar la posibilidad de la motivación por referencia, que permite integrar en ella por ese medio la contenida en la solicitud policial; pero ese conjunto integrado, que aquí no se cuestiona, resulta estar montado en el vacío, cuando la concreta motivación de la solicitud, que sirve de soporte al todo, es inexistente. Llama la atención la referencia en el pasaje transcrito a la STC 181/1995, de 11 de diciembre, que precisamente apreció la falta de motivación de una resolución que autorizaba la prórroga de una intervención antes autorizada por Auto, por simple referencia a éste, rechazando que con tal expediente se cumpliesen las exigencias de motivación. La cita de esa STC, más que avalar el razonamiento expuesto en la impugnada, lo que viene es a reforzar las razones de su rechazo.

No consideramos ajustada a la realidad y a la corrección constitucional de la misma la afirmación de la Sentencia recurrida, cuando, abundando en la argumentación transcrita, afirma en el fundamento siguiente al referido (en el quinto), tras la cita y transcripción selectiva de la STC 174/1985, de 17 de diciembre, que "aquí los indicios existen, son reales y fundados. Los informes del Servicio de Vigilancia Aduanera que sirven de apoyatura a los autos son elocuentes, viniendo a poner de manifiesto con 'pelos y señales' que determinadas personas, conocidas en el Servicio por tener numerosos antecedentes administrativos por contrabando de tabaco, están introduciendo esta mercancía ilegalmente en nuestro territorio, utilizando para ello contactos a través de concretos teléfonos, aseverándose en uno de sus informes la planificación por Miguel Muñoz Mondejar de una importante partida de tabaco rubio americano".

Lo que en la Sentencia se califica, con castiza expresividad, de "pelos y señales", no pasa de ser en el primero de los Autos la pura y simple afirmación de la existencia del presunto delito a investigar y de la participación en él de las personas respecto de las que se solicita la intervención de los teléfonos; pero está ausente, según ya se ha dejado razonado, cualquier referencia a los datos objetivos, a las circunstancias de hecho que puedan funcionar como fuentes del conocimiento del presunto delito, cuya existencia se afirma. En cuanto a la referencia a la planificación por Miguel Muñoz Mondejar de una importante partida de tabaco rubio americano, la Sentencia omite que el conocimiento de ese dato proviene de una anterior escucha telefónica, cuya justificación constitucional está en entredicho.

Por otra parte no resulta aceptable que el juicio sobre la motivación de los Autos, desde la tacha de omisión en ella de cita de los indicios que, en su caso, justificarían la limitación del derecho fundamental, pueda hacerse de modo conjunto e indiferenciado, como lo hace la Sentencia. Se ha de partir de que entre ambos Autos existe una concatenación lógica, según la cual el primero opera como fundamento del segundo, de suerte que la justificación constitucional de aquél debe enjuiciarse en función de sus propios elementos; y en virtud de esa concatenación, si el primero de los Autos y la investigación de él derivada están constitucionalmente viciados, en cuanto que operan como fundamento del segundo, éste inevitablemente resulta afectado por el mismo vicio. El razonamiento de la Sentencia prescinde de dicha concatenación, fundiendo ambos Autos en un todo único, en el que el dato fáctico que la Sentencia resalta se proyecta sobre el conjunto. Tal modo de razonar elude en realidad la verdadera enjundia del problema, de ahí que no podamos compartirlo.

En suma, hemos de llegar a la conclusión, aceptando sobre el particular la tesis de los recurrentes, de que los Autos referidos adolecen de falta de la motivación constitucionalmente exigible, vulnerándose en ellos el derecho fundamental de secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

7. Pero además del defecto de motivación, de por sí suficiente para evidenciar la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, es apreciable también, como causa concurrente de la vulneración de ese mismo derecho, la falta de control judicial de la medida de intervención autorizada. El control judicial de la intervención telefónica autorizada es un requisito de su validez constitucional que este Tribunal viene proclamando con reiteración.

En la STC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3, se dice al respecto lo siguiente:

"El control judicial efectivo, en el desarrollo y cese de la medida, es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental, dentro de los límites constitucionales. El Juez que la autorice debe, en primer término conocer los resultados obtenidos con la intervención".

Tal doctrina se refuerza en la STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 11, en la que, después de reiterar el pasaje que acabamos de transcribir de la STC 49/1996, se añade que: "por tanto, el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho cuando es preciso para garantizar su corrección y proporcionalidad".

Y de nuevo la STC 166/1999, FJ 3 c), vuelve sobre la exigencia que analizamos, diciendo que "queda afectada la constitucionalidad de la medida si ... el Juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes de desarrollo y cese de la intervención telefónica, y si no conoce el resultado obtenido en la investigación".

Para que el control judicial fuese una realidad en este caso, cuando en la solicitud policial de intervención de un nuevo teléfono, el de don Pedro Vacas Arroyo, se aduce un conocimiento obtenido por las precedentes escuchas de otros teléfonos, el mínimo indispensable del control hubiera consistido en la constatación por el órgano jurisdiccional de la coincidencia entre las cintas grabadas y sus transcripciones, que, de haberse producido, se debiera haber reflejado en las actuaciones en la correspondiente diligencia. La falta de ésta en las actuaciones pone de manifiesto que el preceptivo control no se ejerció, sino que se dio por bueno sin constatación alguna lo que era una deducción policial del contenido de las escuchas precedentes. En otros términos, el órgano jurisdiccional se abstuvo de cualquier valoración crítica del resultado de lo actuado, contra lo que era exigible.

La ausencia de control del resultado de la precedente intervención, cuando se está en el trance de autorizar en función de ese resultado una intervención nueva, supone que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), transciende a la funcionalidad de ese resultado de investigación producido, en cuanto opera como presupuesto motivador de la nueva intervención. De este modo en la concatenación de las dos intervenciones, y en la medida en que el resultado de la primera de ellas se inserta en la motivación de la autorización de la segunda, el deficiente control de aquel resultado, viciado en sí mismo, actúa con un nuevo significado, como vicio de la motivación del segundo de los Autos, potenciando así las razones que en el fundamento anterior quedaron expresadas al razonar la defectuosa motivación de aquél.

Hemos de concluir, en suma, en que tanto en la intervención telefónica autorizada por el primero de los Autos, como, sobre todo, en la autorizada por el segundo, se ha vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE). Y debe resaltarse, como base del análisis ulterior, que fue precisamente en la segunda de las intervenciones telefónicas en la que se obtuvo la información relevante para la adopción de las ulteriores medidas de investigación.

8. El segundo de los derechos fundamentales, cuya vulneración se alega, es, según se dejó enunciado antes, el del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) [antecedente 2 f)]. Cifran los recurrentes tal vulneración en el hecho de que, cuando fueron detenidos, no se les informó de las intervenciones telefónicas y del contenido de las cintas, pese a que ninguno de los dos Juzgados de Instrucción intervinientes había declarado secretas las diligencias. La alegación no es aceptable, pues en la primera declaración de los recurrentes ante el Juzgado, en la que estaban asistidos de Letrado, consta la información de sus derechos, pudiendo en su condición de imputados tomar conocimiento de las actuaciones; sin que, como dice el Abogado del Estado, exista precepto legal que obligue al Juzgado a informarles de las diligencias de investigación incorporadas a las actuaciones.

No puede así tomarse en consideración, como fundamento de la violación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, la que los recurrentes arguyen; sin que, por lo demás, sea pertinente en este caso plantear la posible vulneración de ese derecho, no sobre la base de la alegación formulada al respecto por los recurrentes, sino en razón de la incorporación al proceso, dotándolas de efectividad, de pruebas constitucionalmente viciadas por la vulneración del art. 18.3 CE, planteamiento teóricamente posible (STC 49/1994, de 16 de febrero, FJ 12), cuyo tratamiento procesal exigiría cumplir el trámite del art. 84 LOTC, que no resulta útil en este caso, al existir, como se ha visto, y como se verá más adelante, motivos suficientes para el éxito del amparo.

9. El tercero de los derechos fundamentales que los demandantes consideran violado es el de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haberse utilizado como de cargo pruebas derivadas directa o indirectamente de las intervenciones telefónicas que se practicaron con vulneración de derechos fundamentales, no existiendo, a su juicio, ni una sola prueba totalmente autónoma de las conversaciones grabadas, de modo que sin el conocimiento de éstas los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera nunca hubieran procedido a realizar la actuación que llevaron a cabo, cuestionando especialmente la eficacia de las declaraciones de los Agentes de Vigilancia Aduanera.

La Sentencia de la Audiencia Provincial es tajante al afirmar en su fundamento jurídico 9 que, a efectos meramente dialécticos, aun declarando nulas por contravenir la Constitución las intervenciones telefónicas, existen pruebas de cargo, no contaminadas por la supuesta ineficacia y validez de aquéllas, para enervar la presunción de inocencia de los demandantes de amparo y de don Roberto Elcano Vizcay. Como tales menciona la declaración testifical de los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera que participaron en su detención y en la interceptación del tabaco aprehendido y la "implícita confesión" del coimputado y demandante de amparo don Rafael José Moreno Serrano y la propia ocupación del alijo de tabaco. Se razona al respecto en la Sentencia de la Audiencia Provincial que "aun cuando la información se obtuviera de las intervenciones telefónicas y éstas fueran -insistimos a efectos meramente dialécticos- absolutamente nulas, lo que no puede relegarse al plano de lo irreal es el hermoso alijo de tabaco que a la vista de los funcionarios transportaban en concreto los tres acusados antes indicados".

El examen de la alegación expuesta, en relación con el fundamento aludido de la Sentencia recurrida, ha de partir necesariamente de la jurisprudencia constitucional recaída respecto a la posibilidad de valorar en el proceso pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas, cuestión abordada más recientemente en la STC 81/1998, de 2 de abril. En la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional declaró que "al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia", advirtiendo, sin embargo, a continuación que tal cosa sucederá sólo si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas, pues si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes de dicha vulneración, la presunción de inocencia podría no resultar, finalmente, infringida (FJ 3; doctrina que reitera la STC 49/1999, FJ 14). De modo que ha de ponerse en cuestión el planteamiento de los demandantes de amparo, según el cual las irregularidades cometidas en la intervención telefónica generan no sólo la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y del derecho a un proceso con todas las garantías, sino también de forma refleja y automática la del derecho a la presunción de inocencia.

Asimismo, en aquella Sentencia el Tribunal Constitucional estableció un criterio básico para determinar cuándo las pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas podían ser valoradas o no, que cifraba en determinar, si, además de estar conectadas desde una perspectiva natural, entre unas y otras existía lo que denominó "conexión de antijuricidad". Para tratar de determinar si esa conexión de antijuricidad existe o no se ha de analizar, en primer término, "la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero, también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo, cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo (STC 11/1981, FJ 8)" [FJ 4; también, SSTC 49/1999, FJ 14; 166/1999, FJ 4]. De manera que es posible que la prohibición de valoración de las pruebas originales no afecte a las derivadas, si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural o si, en segundo lugar, no se da la conexión de antijuricidad (SSTC 166/1999, FJ 4; 171/1999, FJ 4).

Finalmente, la determinación de la existencia del nexo de antijuricidad entre las pruebas originarias y las derivadas no constituye en sí misma un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de las pruebas cuestionadas, el cual, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, en tanto que el control por parte del Tribunal Constitucional ha de ceñirse a la comprobación de la razonabilidad del mismo, al igual que es una tarea que corresponde a los órganos jurisdiccionales ordinarios la apreciación acerca de si el acervo probatorio restante, tras la depuración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, es suficiente para sustentar la condena. Por ello, cuando los Tribunales ordinarios no han declarado la inexistencia de conexión de antijuricidad (SSTC 119/1989, de 3 de julio, 139/1999, de 22 de julio) o cuando han efectuado una valoración conjunta de toda la prueba (STC 49/1999), este Tribunal Constitucional se ha limitado a declarar la vulneración del derecho sustantivo al secreto de las comunicaciones o a la inviolabilidad del domicilio y a anular las Sentencias condenatorias, retrotrayendo las actuaciones para que fueran los órganos judiciales los que resolvieran acerca de la existencia o no de conexión de antijuricidad entre las pruebas rechazadas y las restantes y sobre la suficiencia de estas últimas para sustentar la condena (STC 17/1999, FJ 15, con cita de las SSTC 81/1998, FJ 5; 49/1999, FJ 14; 139/1999, FJ 5).

10. Excluidas las intervenciones telefónicas, de las restantes pruebas consideradas por la Audiencia Provincial como de cargo y con eficacia para enervar la presunción de inocencia de los demandantes de amparo, únicamente de las declaraciones testificales en el acto del juicio de los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera que detuvieron a las tres personas condenadas e interceptaron el tabaco cabe predicar la condición de prueba derivada de otra constitucionalmente ilegítima, pues dicha actuación, como se recoge en los antecedentes de hecho de la Audiencia Provincial, se produjo en "virtud de la información obtenida a través de las intervenciones telefónicas" (antecedente de hecho primero). Ha de analizarse, pues, en primer lugar, si esta prueba resulta o no jurídicamente independiente de las intervenciones telefónicas aquejadas de ilicitud constitucional o si entre ellas existe la conexión de antijuridicidad que transmite a las derivadas la ilicitud constitucional de los antecedentes.

Para determinar si la conexión de antijuricidad existe o no, hemos de examinar, en primer lugar, la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria, esto es, cuál de las garantías del derecho al secreto de las comunicaciones ha sido efectivamente menoscabada y en qué forma (STC 81/1998, FJ 5). En el presente supuesto, como ya se ha declarado en los fundamentos jurídicos 5 y 7 de esta Sentencia, la infracción constitucional ha radicado en la insuficiente exteriorización de los indicios delictivos por las resoluciones judiciales, integradas con las solicitudes policiales que autorizaron las intervenciones telefónicas y en la falta de control judicial de la intervención. Mas a partir de este tipo de infracciones, no puede afirmarse apriorísticamente que el presupuesto legitimador de la injerencia en el derecho fundamental "no concurriese íntegramente en la realidad y, por lo tanto, que la injerencia no hubiese podido llevarse a cabo respetando todas las exigencias constitucionales inherentes a la intervención de las comunicaciones telefónicas" (ibidem).

Mas ocurre que desde el punto de vista del resultado, es decir, del conocimiento obtenido a través de la injerencia practicada inconstitucionalmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial, al igual que la del Juzgado de lo Penal, declara como hecho probado que la aprehensión del tabaco y la detención de los demandantes de amparo y de don Roberto Elcano Vizcay se produjo "a raíz de la información obtenida a través de las intervenciones telefónicas". Lo que permite corroborar tanto la lectura de la transcripción de las conversaciones grabadas (en especial, folios 137, 138, 200 y 208) como la declaración testifical en el acto del juicio oral de los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera, uno de los cuales llegó a calificar de imprescindibles las intervenciones telefónicas para la actuación llevada a cabo. La información obtenida a partir de éstas no resulta en el presente supuesto, a diferencia de los que fueron objeto de las SSTC 81/1998, de 2 de abril, y 171/1999, de 27 de septiembre, neutral e irrelevante, sino que, por el contrario, ofreció a quienes las practicaron datos ciertos sobre el lugar, fecha y hora de una posible entrega de alijo de tabaco, que resultó finalmente aprehendido. De modo que el conocimiento derivado de la injerencia en el derecho fundamental contrario a la Constitución se presenta en este caso como indispensable o determinante de la ocupación del tabaco, sin que conste en las actuaciones ni en la declaración testifical de los Agentes del Servicio Aduanero dato o elemento alguno que permita razonablemente inferir que esa ocupación se hubiera obtenido sin la intervención de las conversaciones telefónicas.

No puede, pues, calificarse de razonable la conclusión a la que llega la Audiencia Provincial respecto de la desconexión entre la intervención telefónica y las declaraciones testificales de los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera que interceptaron el alijo de tabaco y detuvieron a los recurrentes en amparo, siendo, por el contrario, totalmente clara la conexión de antijuricidad que presenta con las intervenciones telefónicas, por lo que, en virtud de dicha conexión, a aquélla se extiende la prohibición de valorar la prueba directa constitucionalmente ilegítima.

En cuanto a lo que en la Sentencia recurrida se califica de "confesión implícita" del coimputado y demandante de amparo don Rafael José Moreno Serrano en el acto del juicio oral (folio 537), ante todo es obligado señalar que la referencia a una "confesión implícita" da ya idea de que no nos hallamos ante una propia confesión, sino ante una inferencia de la Sala sentenciadora, a partir de lo que es en sentido propio la confesión real; esto es, estaríamos ante una prueba indiciaria, que, para valer como tal, precisaría de la exposición por parte del órgano sentenciador del proceso lógico conducente al hecho presumido, sin lo cual dicha hipotética prueba no puede alcanzar eficacia para desvirtuar la presunción de inocencia. Frente a la irrazonada afirmación de la Sentencia sobre el particular, debe significarse que la lectura de dicha declaración no permite por sí sola llegar a la evidencia que en la Sentencia se da por existente, pues el demandante de amparo aludido en ningún momento reconoce su participación ni la del otro recurrente en amparo en los hechos, ni que tuvieran conocimiento del alijo de tabaco que se transportaba en el camión, limitándose a reconocer la relación que le unía con la hija de don Miguel Muñoz Mondéjar, que ese día se había encontrado con éste, quien lo llevó a Carbonell, que subió al camión y se acercó al camionero con la intención de buscar mercancía para descargarla porque necesitaba dinero, ya que se encontraba en el paro, y que salió corriendo del camión, porque se asustó al oír las sirenas y los tiros, datos estos que sin otro aporte no permiten llegar a la conclusión probatoria que en la Sentencia se afirma.

Finalmente, en cuanto a lo que en la Sentencia se califica de "hermoso alijo de tabaco", su aprehensión está directa e inmediatamente conectada con una información vulneradora del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas, como ya se ha razonado, respecto de la cual existe una indiscutible conexión de antijuridicidad, que la priva de eficacia probatoria.

Ha de concluirse, en consecuencia, que no ha habido actividad probatoria de cargo que pueda considerarse suficiente a los efectos de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes de amparo, vulnerándose así en la Sentencia recurrida el derecho fundamental del art. 24.2 CE.

11. Razonada la procedencia de estimar el presente recurso de amparo, sólo nos queda determinar, en cumplimiento del art. 55.1 c) LOTC, cuál es la medida que corresponde adoptar para restablecer a los demandantes en la integridad de sus derechos. A tal fin, es obligado partir de la consideración de que la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, además de condenar a los solicitantes de amparo, condena a una tercera persona. Debe, por ello, estimarse que la medida adecuada para restablecer a los demandantes de amparo en sus derechos fundamentales es la de acordar la nulidad de dicha Sentencia en cuanto a ellos se refiere.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos de los recurrentes al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de julio de 1997, en lo que se refiere a los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 300/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:300

Recurso de amparo 1682/1998 y 1684/1998. Promovidos por doña María Victoria Orihuela Moreno y doña María Teresa Olmedo Ruiz frente a Sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que estimaron la demanda de don Antonio González Hernández contra la Diputación de Granada por nombramientos provisionales en el área de Presidencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento personal de unas funcionarias adscritas a determinadas plazas que no causa indefensión, pues conocieron la existencia del contencioso al ser publicada en los tablones de anuncios de la Administración demandada.

1. No concurre en el presente caso una situación de indefensión real y efectiva contraria al art. 24.1 CE, pues ninguna dificultad hay en inferir que las recurrentes conocieron la existencia de los recursos contencioso-administrativos y sólo a su voluntad se debió la falta de personación en los procesos contenciosos (SSTC 113/1998, 152/1999) [FJ 3].

2. Hay deber de emplazamiento personal a quienes, como consecuencia de la impugnación, pueden perder las plazas ya obtenidas (SSTC 122/1998) [FJ 3].

3. Jurisprudencia constitucional sobre la falta de emplazamiento personal a terceras personas interesadas en el objeto del proceso contencioso-administrativo (SSTC 152/1999, 228/2000) [FJ 2].

4. La infracción del art. 64 LJCA de 1956 sólo cobraría relevancia constitucional en la medida en que la infracción de la Ley contuviera simultáneamente una vulneración del derecho fundamental invocado (SSTC 15/1995, 197/1997) [FJ 2].

STC 300/2000, de 11 de diciembre de 2000

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1682/98 y 1684/98, interpuestos respectivamente por doña María Victoria Orihuela Moreno y doña María Teresa Olmedo Ruiz, ambas representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas y asistidos por el Letrado don Eduardo Gómez Quesada, contra dos Sentencias de 21 de julio de 1997, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en los recursos contencioso-administrativos núms. 670/95 y 969/95, y ambas anulatorias de la Resolución de la Presidencia de la Diputación Provincial de Granada, de 8 de noviembre de 1994, por la que se efectuaron varios nombramientos provisionales para Jefaturas de Grupo, Sección y Negociado del Área de Presidencia. Los recursos de amparo se extienden también a dos Resoluciones del Diputado-Delegado de Recursos Humanos de la Diputación Provincial, de 17 de marzo de 1998, por las que -en ejecución de las Sentencias referidas- se acordaba el cese de las demandantes de amparo. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Letrada de la Diputación Provincial de Granada doña María del Pilar García Ruiz. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 15 de abril de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas, en nombre y representación de doña María Victoria Orihuela Moreno, formuló demanda de amparo (recurso núm. 1682/98) contra las Sentencias y las resoluciones administrativas reseñadas en el encabezamiento, con expresa solicitud de suspensión cautelar.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada, de 15 de julio de 1994, se aprobó el Catálogo de Puestos de Trabajo de la Diputación. Con base en este Catálogo, y mediante Resolución de 4 de noviembre de 1994, el Presidente de la Diputación removió a varios empleados públicos de sus puestos de trabajo. Posteriormente, mediante Resolución de 8 noviembre de 1994, el Presidente de la Diputación adscribió provisionalmente a distintos empleados públicos a los diversos puestos relacionados en el Catálogo que habían quedado ya vacantes. En concreto, a doña María Victoria Orihuela Moreno (demandante en el recurso de amparo núm. 1682/98) le fue asignado el puesto de Jefe de Sección de Compras y Patrimonio del Área de Presidencia y a doña María Teresa Olmedo Ruiz (demandante en el recurso núm. 1684/98) el de Jefe de Sección de Obras y Servicios de la misma Área de Presidencia.

b) Por medio del recurso contencioso-administrativo núm. 670/95 don Antonio González Hernández, Arquitecto laboral de la Diputación Provincial de Granada, cuestionó la legalidad de las adscripciones provisionales a los puestos de Jefe de Grupo, Sección y Negociado que se contenían en la Resolución presidencial de 8 de noviembre de 1994. Por medio de otro recurso contencioso-administrativo (núm. 969/95) don Miguel Ángel León Casas, Ingeniero de la Diputación Provincial de Granada, impugnó las Resoluciones presidenciales de 4 y 8 de noviembre de 1994, a las que ya se ha hecho referencia. Consta en las actuaciones que en los dos recursos contenciosos se procedió al emplazamiento por medio de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (de 10 de mayo de 1995 y de 12 de junio de 1995) y a través de la publicación en diversos tablones de anuncios de los distintos centros dependientes de la Diputación.

c) Los dos recursos contencioso-administrativos fueron resueltos por sendas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 21 de julio de 1997, por las que se anulaban los actos impugnados. En ejecución de las dos Sentencias anulatorias el Diputado-Delegado de Recursos Humanos de la Diputación Provincial de Granada acordó, el 17 de marzo de 1998, cesar a doña Victoria Orihuela Moreno en el puesto de Jefe de Sección de Compras y Patrimonio del Área de Presidencia y a doña María Teresa Olmedo Ruiz en el puesto de Jefe de Sección de Obras y Servicios.

3. En el recurso de amparo núm. 1682/98 se invoca el art. 24.1 CE presuntamente vulnerado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada al resolver los recursos contenciosos núms. 670/95 y 969/92 sin previo emplazamiento personal a la recurrente. A juicio de la recurrente, en ambos procesos estaban puestos en cuestión actos administrativos cuya anulación impediría el ejercicio de su derecho a ocupar el puesto de trabajo obtenido por concurso. En este sentido considera la recurrente que era titular de un interés que la legitimaba para intervenir en aquellos procesos. Añade la demandante que era plenamente identificable, al ser la funcionaria nombrada en el acto administrativo cuestionado, y que era también plenamente localizable ya que desempeñaba sus servicios en las dependencias de contratación de la Administración demandada. De esta forma, la recurrente reprocha a la Administración demandada la falta de cumplimiento del deber de emplazamiento personal que impone el art. 64 LJCA (de 1956), incumplimiento éste también reprochable al órgano judicial al no comprobar si la recurrente estaba debidamente emplazada por la Administración. Por último, la recurrente alega que la falta de emplazamiento personal fue determinante de indefensión material conforme a la doctrina expresada por la STC 15/1995. La indefensión quedaría cifrada en la absoluta imposibilidad de comparecer, ser oída y utilizar los medios probatorios adecuados frente a las pretensiones anulatorias. El resultado de indefensión quedaría reafirmado por la ausencia de todo conocimiento extraprocesal de los procedimientos contenciosos, por lo que no sería imputable a la demandante el resultado de indefensión (SSTC 117/1983, 24/1986 y 129/1991). Añade la recurrente que es irrelevante en términos de indefensión constitucional toda especulación sobre el eventual éxito o fracaso de la intervención procesal de la ausente, pues esto obligaría a un debate sobre el fondo del proceso jurisdiccional ordinario que, en todo caso, debería quedar fuera del proceso de amparo constitucional. Concluye el escrito de demanda con la pretensión de suspensión cautelar de ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. La Sección Tercera acordó, por providencia de 23 de abril de 1998, reclamar de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, testimonio de la Sentencia dictada en el recurso núm. 670/95, con indicación de si la misma fue notificada a la representación procesal de la recurrente. El 1 de junio de 1998 se registró en este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Granada en el que se comunica que la Sentencia recaída en el recurso 670/95 fue notificada a las partes personadas los días 23 y 28 de julio de 1997.

5. La Sección Tercera, de nuevo por providencia de 14 de septiembre de 1998, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, así como a la Diputación Provincial de Granada, a fin de que se remitiera, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso núm. 670/95 y al expediente administrativo en que recayó la Resolución de 8 de noviembre de 1994 (que dio lugar al indicado recurso contencioso). El testimonio requerido de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Granada fue registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 1998. Con fecha 23 de octubre de 1998 se registró un escrito de la Diputación Provincial de Granada en el que se precisaba la inexistencia de expediente administrativo previo a la Resolución de 8 de noviembre de 1994.

6. Por providencia de la Sección Tercera de 14 de diciembre de 1998 se dieron por recibidos los testimonios requeridos al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y a la Diputación Provincial de Granada. En la misma providencia se acordó dirigir nueva comunicación a la Diputación a fin de que acreditara nominalmente quiénes fueron emplazados en el recurso contencioso administrativo núm. 670/95, en que recayó la Sentencia 1142/1997, de 21 de julio. El 18 de enero de 1999 fue registrado en este Tribunal un escrito remitido por la Diputación Provincial de Granada al que se añadían copias de los emplazamientos practicados en el recurso 670/95, a saber: "tablón de anuncios del Centro de la Mujer", "Sección Sindical USO", "Tablón de anuncios Edificio La Caleta", "Tablón de anuncios del Centro de Drogodependencias", "Tablón de anuncios Condes de Gabia", "Tablón de anuncios del Palacio de Bibataubin", "Tablón de anuncios del palacio de Condes de Gabia", "Tablón de anuncios centros sociales de Armilla".

7. La Sala Segunda acordó por providencia de 30 de abril de 1999, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, admitir a trámite el recurso de amparo núm. 1682/98. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51.2 LOTC se acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, a fin de que en plazo no superior a diez días se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que si lo deseaban pudieran comparecer en este proceso de amparo.

8. La Sala Segunda acordó, por Auto de 14 de junio de 1999, desestimar la pretensión de suspensión cautelar de ejecución de las Sentencias impugnadas, toda vez que ya estaban ejecutadas.

9. Por providencia de la Sala Segunda, de 8 de julio de 1999, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Diputación Provincial de Granada y, en su nombre y representación, a los Letrados de sus Servicios Jurídicos. Esta personación había sido instada por escrito de la Diputación Provincial de Granada que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de junio de 1999. En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran oportunas conforme al art. 52.1 LOTC.

10. La Diputación Provincial de Granada, representada por su Letrada doña María del Pilar García Ruiz, presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de agosto de 1999. La Diputación Provincial de Granada se opone al amparo solicitado negando que en los procesos contenciosos núms. 670/95 y 969/95 se hubiera producido indefensión contraria al art. 24.1 CE. Esta oposición se basa en los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, se pone en duda que la hoy recurrente desconociera la interposición de los recursos núms. 670/95 y 969/95, dada la trascendencia de aquellos recursos y su relevancia en una Administración tan reducida como es la Diputación Provincial. Se precisa por esta parte alegante que la recurrente ocupaba un puesto de trabajo cuya sede física coincide con la sede oficial de la Diputación Provincial en el "complejo administrativo de La Caleta", avenida del Sur s/n de Granada. Asimismo se subraya por la Diputación Provincial que se practicó emplazamiento mediante publicación en todos los tablones de anuncios dependientes de la Corporación Local, así como en los de las distintas Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos, y que de la interposición de los recursos contencioso-administrativos se dio cuenta en el Pleno de la Diputación Provincial de 15 de septiembre de 1995. A partir de estos datos, y aplicando al caso la doctrina sentada en la STC 197/1997, se concluye por la Diputación Provincial de Granada que la recurrente debió conocer en forma extraprocesal la existencia de los procesos contenciosos núm. 670/95 y 969/95, por lo que sólo a su falta de diligencia se debería su no personación en los procesos.

b) Frente a lo sostenido por la recurrente, la Diputación Provincial de Granada alega que los emplazamientos se practicaron conforme al art. 64 LJCA. Destaca aquí la Diputación que en el suplico del recurso núm. 670/95 se hacía referencia de forma imprecisa a "las resoluciones de Presidencia de 8 de noviembre de 1994". Ante esta falta de concreción en el suplico, no sería exigible a la Administración Provincial la identificación de todos los posibles legitimados en el proceso contencioso, con lo que el trámite de emplazamiento habría de entenderse correctamente cumplido con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en los tablones de anuncios dependientes de la Corporación y de las Secciones Sindicales.

c) Someramente se alude por la Diputación Provincial de Granada a que la recurrente ocupaba el puesto de trabajo objeto del proceso contencioso (Jefe de Sección de Compras y Patrimonio) con carácter provisional, por lo que no tenía consolidado ningún derecho sobre el mismo.

d) Argumenta también la Diputación Provincial de Granada, con cita de la STC 171/1994, que la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE es en todo caso material, esto es, "un perjuicio real y efectivo de los intereses materiales deducidos en el proceso", situación ésta no identificable en la recurrente. Reproduce parcialmente la Diputación alegante nuestra STC 108/1985 para concluir que de la falta de personación de la demandante de amparo no habría resultado ninguna indefensión, pues la propia Diputación Provincial de Granada defendió en el proceso contencioso, de forma indiferenciada, todos los nombramientos genéricamente impugnados.

e) Sin perjuicio de negar reiteradamente la existencia de indefensión, la Diputación Provincial de Granada añade que, en todo caso, las Sentencias impugnadas ya están ejecutadas, por lo que su anulación sería causante de inseguridad jurídica, de dos formas: primero, porque supondría una grave desorganización en la Corporación; y segundo, porque afectaría a un estado de cosas protegido por la santidad de la cosa juzgada, así como por el derecho de la otra parte a la ejecución de la Sentencia. En apoyo de este argumento cita aquí la Diputación Provincial de Granada las SSTC 97/1991 y 186/1991.

11. El Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de septiembre de 1999. Alega el Ministerio Fiscal, con carácter preliminar, que la recurrente ha agotada la vía judicial previa al amparo constitucional, ya que al tiempo de su impugnación no era exigible instar el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. En cuanto al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal alega que si bien el emplazamiento edictal es en principio insuficiente para asegurar la personación, ello no determina que en el presente caso se haya producido una situación de indefensión prohibida por el art. 24.1 CE. Admite el Ministerio Fiscal que en la recurrente concurría un interés directo en el asunto, ya que lo impugnado no era un simple organigrama administrativo, sino la provisión de concretos puestos de trabajo, siendo irrelevante la nota de provisionalidad (STC 264/1994). Pero teniendo en cuenta que la impugnación se dirigió contra más de cien adscripciones a puestos de trabajo, estaba justificado que el emplazamiento se produjera por publicación en los tablones de anuncios de los distintos centros de la Diputación Provincial; cita aquí la recurrente las SSTC 133/1986 y 151/1988. Esta publicación en tablones de anuncios, a diferencia de la simple publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hacía claramente posible a la recurrente conocer de la existencia del litigio, por lo que a su propia inactividad se debería la falta de personación en el proceso, llegándose entonces a la conclusión de falta de indefensión material. Por último, el Ministerio Fiscal solicita la acumulación de este recurso al de núm. 1684/98, manifestando en cambio su disconformidad a la acumulación de los recursos núms. 2404/98 y 2406/98, tramitados por la Sala Primera del Tribunal.

12. Mediante escrito presentado el día 15 de abril de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas, en nombre y representación de doña María Teresa Olmedo Ruiz, formuló demanda de amparo contra las Sentencias y la resolución administrativa reseñados en el encabezamiento, con expresa solicitud de suspensión cautelar. Los hechos de que trae causa el recurso de amparo son idénticos a los ya descritos en el antecedente 2 en relación con el recurso de amparo núm. 1682/99, salvada la excepción de que doña María Teresa Olmedo Ruiz fue adscrita al puesto de Jefe de Sección de Obras y Servicios del Área de Presidencia, puesto en relación con el cual tuvo lugar el cese acordado por el Diputado-Delegado de Recursos Humanos el 17 de marzo de 1998. La demanda de amparo formulada por la recurrente es también idéntica, en argumentos y pretensiones, a la registrada con el núm. 1682/98 y que fue descrita en el antecedente 3.

13. La Sección Tercera acordó, por providencia de 23 de abril de 1998, reclamar de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, testimonio de la Sentencia dictada en el recurso núm. 670/95, con indicación de si la misma fue notificada a la representación procesal de la recurrente. El 1 de junio de 1998 se registró en este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Granada en el que se comunica que la Sentencia recaída en el recurso núm. 670/95 fue notificada al demandante, don Miguel Ángel León Casas, y a la parte demandada -Diputación Provincial de Granada.

14. La Sección Tercera, por providencia de 14 de septiembre de 1998, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, así como a la Diputación Provincial de Granada, a fin de que se remitiera, respectivamente: testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso núm. 670/1995 y al expediente administrativo en que recayó la Resolución de 8 de noviembre de 1994 (que dio lugar al indicado recurso contencioso). Con fecha 23 de octubre de 1998 se registró un escrito de la Diputación Provincial de Granada en el que se precisaba la inexistencia de expediente administrativo previo a la Resolución de 8 de noviembre de 1994. El testimonio requerido de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Granada fue registrado en este Tribunal el 6 de noviembre de 1998.

15. Por providencia de la Sección Tercera de 14 de diciembre de 1998 se dieron por recibidos los testimonios requeridos al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y a la Diputación Provincial de Granada. En la misma providencia se acordó dirigir nueva comunicación a la Diputación a fin de que acreditara nominalmente quienes fueron emplazados en el recurso contencioso-administrativo núm. 969/95, en el que recayó la Sentencia 1146/1997, de 21 de julio. El 18 de enero de 1999 fue registrado en este Tribunal un escrito remitido por la Diputación Provincial de Granada al que se añadían copias de los emplazamientos públicos practicados en el recurso núm. 969/95, a saber: "tablón de anuncios del Centro de la Mujer", "tablón de anuncios de la Residencia Rodríguez Penalva de Huéscar", "Sección Sindical de UGT", "Sección Sindical USO", "Sección Sindical de CSIF", "Sección Sindical de CC.OO" "Tablón de anuncios Edificio La Caleta", "Tablón de anuncios del Centro de Drogodependencias", "Tablón de anuncios Condes de Gabia", "Tablón de anuncios del Palacio de Bibataubin", "Tablón de anuncios del palacio de Condes de Gabia", "Tablón de anuncios de los centros sociales de Armilla".

16. La Sala Segunda acordó, por providencia de 30 de abril de 1999, admitir a trámite el recurso de amparo núm. 1684/98. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, a fin de que en plazo no excedente de diez días se emplazara a quienes hubieren sido parte en el procedimiento a fin de que si lo deseaban pudieran comparecer en este proceso de amparo.

17. La Sala Segunda acordó, por Auto de 14 de junio de 1999, desestimar la pretensión de suspensión cautelar de ejecución de la Sentencias impugnadas, puesto que ya estaban ejecutadas.

18. Por providencia de la Sala Segunda, de 8 de julio de 1999, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Diputación Provincial de Granada y, en su nombre y representación, a los Letrados de sus Servicios Jurídicos. Esta personación había sido instada por escrito de la Diputación Provincial de Granada que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de junio de 1999. En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran oportunas conforme al art. 52.1 LOTC.

19. El escrito de alegaciones formulado por la Diputación Provincial de Granada fue registrado en este Tribunal el 6 de agosto de 1999. En él se pide la denegación del amparo, por idénticos fundamentos a los expresados en el escrito de alegaciones presentado en el recurso de amparo núm. 1682/98, y a los cuales se hizo referencia en el antecedente 10.

20. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por medio de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de septiembre de 1999. Se pide en él la denegación del amparo, por los mismos fundamentos expuestos en el escrito de alegaciones formulado por el Ministerio Fiscal en el recurso de amparo núm. 1682/1998, y del que se hizo extracto detallado en el antecedente 11. También en este escrito de alegaciones se interesa la acumulación del presente recurso de amparo al de núm. 1682/98.

21. Por providencia de la Sala Segunda, de 21 de septiembre de 1999, se acordó conceder un plazo de diez días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que consideraran oportuno en relación con la posible acumulación del recurso núm. 1684/98 al de núm. 1682/98. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 9 de octubre de 1999, expresó su no oposición a la acumulación, reiterando los argumentos ya expresados en el escrito de alegaciones formulado en el recurso núm. 1682/98. Por Auto de la Sala Segunda, de 8 de noviembre de 1999, se acordó la acumulación del recurso núm. 1684/98 al de núm. 1682/98.

22. Por providencia de 7 de diciembre de 2000, se estableció para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, las demandantes de amparo alegan en este proceso constitucional la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) como consecuencia de la falta de emplazamiento personal en los recursos contencioso-administrativos núms. 670/95 y 969/95, seguidos en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada) contra la Resolución de la Presidencia de la Diputación Provincial de Granada, de 8 de noviembre de 1994, por la que se adscribía con carácter provisional a varios empleados de la Diputación a puestos de Jefe de Grupo, Negociado y Sección. Los procesos contenciosos concluyeron con sendas Sentencias anulatorias fechadas el 21 de julio de 1997, que son las recurridas en este proceso de amparo. Las dos recurrentes extienden su impugnación a las Resoluciones del Diputado-Delegado de Recursos Humanos de la Diputación Provincial de Granada de 17 de marzo de 1998 por las que se acordaba, en ejecución de las Sentencias citadas, cesar a doña María Victoria Orihuela Moreno del puesto de Jefe de Sección de Compras y Patrimonio y a doña María Teresa Olmedo Ruiz del puesto de Jefe de Sección de Obras y Servicios.

A juicio de la Diputación Provincial de Granada, la falta de identificación en los recursos contenciosos de los posibles interesados impedía el emplazamiento procesal. Por otra parte, coinciden la Diputación Provincial de Granada y el Ministerio Fiscal al considerar que las recurrentes tuvieron conocimiento extraprocesal de los procesos contenciosos, por lo que sólo a ellas era imputable la falta de personación. Con estos argumentos tanto el Ministerio Fiscal como la Diputación Provincial de Granada se oponen al otorgamiento del amparo.

2. Si bien por las demandantes de amparo se alega, en primer lugar, la infracción del art. 64 LJCA de 1956 (al omitir la Sala de lo Contencioso los debidos emplazamientos personales) tal infracción sólo cobraría relevancia constitucional en la medida en que la infracción de la Ley contuviera simultáneamente una vulneración del derecho fundamental invocado (SSTC 15/1995, de 24 de enero, FJ 4, y 197/1997, de 10 de noviembre, FJ 4). Este Tribunal ha ido acuñando, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, una doctrina detallada en relación con la falta de emplazamiento personal a terceras personas interesadas en el objeto del proceso contencioso-administrativo. Esta doctrina se encuentra expuesta de forma sistemática en la STC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 4, siendo reiterada, entre otras, en la muy reciente STC 228/2000, de 2 de octubre, FJ 2. Con carácter general, tres son los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo:

a) Que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2, y 264/1994, de 3 de octubre, FJ 3). En todo caso, la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso (STC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; 90/1996, de 27 de mayo, FJ 2, y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).

b) Que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3, y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).

c) Por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión real y efectiva. No hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba suficiente (SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 3; 74/1984, de 27 de junio, FJ 2; 97/1991, de 9 de mayo, FJ 4; 264/1994, de 3 de octubre, FJ 5, y 229/1997, de 12 de diciembre, FJ 3), lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio, FJ 4; 197/1997, de 10 de noviembre, FJ 6; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 72/1999, de 26 de abril, FJ 3), siendo la presunción de conocimiento especialmente intensa en relación con los funcionarios cuya Administración es parte demandada (SSTC 45/1985, de 26 de marzo, FJ 3, y 197/1997, de 10 de noviembre, FJ 6).

3. Aplicando los anteriores cánones de constitucionalidad al caso hoy enjuiciado resulta lo siguiente:

En primer lugar, no cabe dudar de la condición material de partes de las recurrentes. Ya dijimos que hay deber de emplazamiento personal a quienes, como consecuencia de la impugnación, pueden perder las plazas ya obtenidas (SSTC 122/1998, de 15 de junio, FJ 4). Esta era sin duda la situación de las demandantes de amparo en relación con los procesos contencioso-administrativos núms. 670/95 y 969/95, seguidos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada. En ambos procesos se había impugnado la Resolución de la Presidencia de la Diputación Provincial, de 8 de noviembre de 1994, por la que se había adscrito a las dos demandantes de amparo a sendos puestos de Jefe de Sección en la Diputación Provincial. Como señala el Ministerio Fiscal, el carácter provisional de las adscripciones a los distintos puestos de trabajo no elimina el interés legítimo y directo de las demandadas en la estabilidad de sus nombramientos.

En segundo lugar, en el presente caso la Sala de lo Contencioso- Administrativo tuvo conocimiento preciso de los posibles codemandados o coadyuvantes, toda vez que fue impugnada una Resolución administrativa (de 8 de noviembre de 1994) por las que se adscribían concretas personas a específicos puestos de trabajo. El hecho de que aquellas adscripciones afectaran a una parte importante del personal al servicio de la Diputación Provincial nada dice contra la identificación de los posibles interesados.

Sin embargo, no concurre en el presente caso una situación de indefensión real y efectiva contraria al art. 24.1 CE, pues ninguna dificultad hay en inferir que las recurrentes conocieron la existencia de los recursos contencioso-administrativos y sólo a su voluntad se debió la falta de personación en los procesos contenciosos. En las SSTC STC 113/1998, de 1 de junio, FJ 4, y 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 5, consideramos que era razonable inferir el conocimiento extraprocesal de un recurso contencioso por parte de aquellos empleados públicos que habían accedido a sus puestos de trabajo conforme a una Resolución -la impugnada- que afectaba a una parte importante de un grupo homogéneo de empleados públicos interesados. En el presente caso, la Resolución administrativa de 8 de noviembre de 1994 afectaba a una parte importante del personal al servicio de una Administración local de limitadas dimensiones, como la Diputación Provincial de Granada. Consta también en la actuaciones que, junto a la publicación edictal en el Boletín Oficial de la Provincia (de 10 de mayo de 1995, para el recurso núm. 670/95; y de 12 de junio de 1995, para el recurso núm. 969/95), se ordenó por la Diputación Provincial de Granada dar publicidad a la resolución de admisión de los recursos núms. 670/95 y 969/95 en los tablones de anuncios de los distintos centros de trabajo dependientes de la Diputación Provincial, a saber: tablón de anuncios del "Centro de la Mujer", de "Condes de Gabia", de la "Residencia Rodríguez Peñalva de Huéscar", del edificio "La Caleta", del "Centro de Drogodependencias", del "Palacio de los Condes de Gabia", del "Palacio de Bibataubin" y de los centros sociales de Armilla; consta además la remisión de copias del requerimiento judicial de emplazamiento a las Secciones Sindicales de USO, CCOO, UGT y CSIF, para su publicación en sus tablones de anuncios. De entre los enumerados hay que destacar el tablón de anuncios del centro administrativo de la Diputación en el edificio de "La Caleta", que es precisamente donde tenían su sede los puestos de trabajo ocupados por las demandantes. Por otro lado, de la admisión de los recursos contenciosos se dio cuenta en el Pleno de la Diputación Provincial celebrado el día 15 de septiembre de 1995.

A partir de todo lo expuesto se llega con claridad a la conclusión de que las demandantes de amparo conocieron extraprocesalmente los recursos contencioso- administrativos enjuiciados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada. En consecuencia, a su falta de diligencia es imputable el no haber sido parte en aquellos procesos. Siendo esto así, no se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo acumulados

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 301/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:301

Recurso de amparo 2158/1998. Promovido por don Juan Alfonso Ruano Sánchez frente a las providencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana que denegaron su personación en un litigio sobre nulidad de contrato de arrendamiento.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: resolución judicial motivada sobre la legitimación del cesionario de uno de los locales litigiosos, para personarse en la pieza de ejecución provisional de Sentencia.

1. La resolución judicial que denegó la personación del demandante en la pieza separada de ejecución provisional de Sentencia sobre nulidad de cesión de arrendamiento, pese a parecer, al menos prima facie, titular de un evidente interés legítimo en la ejecución provisional dada su condición de concesionario de uno de los locales que formaban parte del objeto del litigio, se encuentra huérfana de toda motivación, que impide conocer la ratio decidendi que la ha determinado [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso al proceso, ínsito en el de tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 2].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2158/98, promovido por don Juan Alfonso Ruano Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistido por el Letrado don José Gerardo Ruiz Megías, contra las providencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, de 12 de diciembre de 1997, 9 de febrero y 6 de abril de 1998, dictadas en la pieza separada de ejecución provisional de la Sentencia, de 28 de julio de 1997, recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 293/96 sobre nulidad de contrato de arrendamiento. Han comparecido y formulado alegaciones Hortofructícola Doyana, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Prieto Cuevas y asistida por el Letrado don Gonzalo Otero Ruiz, Sun Sure, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal y asistida por el Letrado don Serafín García Zumbado, así como el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 14 de mayo de 1998, don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Alfonso Ruano Suárez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de hechos que, a continuación, se extracta:

a) El demandante de amparo, en virtud de contrato de fecha 30 de mayo de 1997, tiene la explotación del Bar-Terraza, sito en la Plaza Puerto de la Cruz, de la Urbanización El Veril, parcela 102, de Playa del Inglés, en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

b) A principios de diciembre de 1997, el demandante de amparo tuvo conocimiento de que en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana se seguían los autos de juicio de menor cuantía núm. 293/96, promovidos por Sun Sure, S.A., contra Jardín de Yaiza Mantenimientos, S.L., y don Santiago Vilar Guardado, y de que en ejecución provisional de la Sentencia recaída en la instancia se había fijado para el día 10 de diciembre, a las 12 horas, la diligencia de entrega material y efectiva a la actora del objeto litigioso, del cual forma parte la industria que explota el demandante de amparo.

c) El demandante de amparo, siendo un tercero con interés evidente en el mencionado procedimiento y viéndose directamente afectado por el resultado del mismo sin que hubiera sido demandado ni parte en el litigio, presentó, en legal forma y asistido de Abogado y Procurador, un escrito en fecha 5 de diciembre de 1997 en el que, después de acreditar su condición de cesionario en la explotación del negocio al que antes se ha hecho referencia, solicitaba del Juzgado que se le tuviese como parte en el procedimiento, así como que suspendiese la ejecución provisional de la Sentencia en lo que pudiera afectarle, acordándose que continuara en su explotación industrial hasta tanto no fuera oído y vencido en juicio contradictorio por la entidad actora.

d) Ante la proximidad de la diligencia de entrega del bien litigioso y ante el silencio del Juzgado, el demandante de amparo presentó otros dos escritos en fecha 10 y 12 de diciembre de 1997, destacando en el primero de ellos la situación de indefensión que padecía al decretarse su desalojo sin posibilidad de intervención procesal alguna que le permitiera ser oído en ejercicio de sus legítimos derechos e intereses.

e) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana procedió a proveer los tres escritos referidos por providencia de 12 de diciembre de 1997, en la que se dice textualmente: "Proveyendo a todos los escritos anteriormente referenciados, sin que ello suponga personación alguna, únase a los autos de su razón, dese las copias a las partes personadas y estese a lo practicado el día 10 del presente mes y año, en la diligencia de entrega de posesión judicial de los locales litigiosos a la actora".

f) El demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, que no fue resuelto en modo alguno por el Juzgado, que dictó la providencia de fecha 9 de febrero de 1998 del siguiente tenor literal: "Dada cuenta, presentados en el presente procedimiento los escritos que a continuación se relacionarán, por quienes no son parte en el mismo devuélvanse los mismos a los representantes sin dejar constancia en autos".

g) El demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia, denunciando reiteradamente la vulneración de sus derechos constitucionales.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

La cuestión suscitada con ocasión de las providencias recurridas en amparo, de 12 de diciembre de 1997, 9 de febrero y 6 de abril de 1998, se engarza directamente, afirma el recurrente, con la tutela de terceros y la prohibición de indefensión. Siempre que una relación procesal inter alios incida en la órbita de un tercero mediante la resolución judicial correspondiente, a ese tercero no se le puede dar de manera alguna el carácter de tercero absolutamente extraño a un procedimiento.

Tras reproducir sendas definiciones doctrinales sobre el concepto técnico de tercero, para afirmar, a continuación, que a los terceros hay que oírlos y vencerlos en el procedimiento para poderles aplicar lo resuelto en otro procedimiento o en el mismo en el que no han tenido la oportunidad de ser partes, y volver a reiterar la actividad procesal desplegada ante el Juzgado, el demandante de amparo, entiende que en este caso, al no permitirle el órgano judicial la personación en el procedimiento, se le ha impedido el ejercicio de un derecho procesal que anula la oportunidad de defensa, colocándole en una situación de indefensión que proscribe la Constitución.

En relación con el procedimiento, se observa que al demandante de amparo se le han notificado determinadas limitaciones de su pleno derecho de explotación de la industria que regenta, sin poder recordar exactamente su contenido debido a que el Secretario Judicial no le facilitó, como era preceptivo, copia del requerimiento judicial, pero teniendo conciencia de que de alguna manera se le cercenaban sus derechos respecto a dicha explotación. De ahí la necesidad de ser parte en el mencionado procedimiento en evitación de perjuicios irreparables.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las providencias de 12 de diciembre de 1997, 9 de febrero y 6 de abril de 1998, reconociendo expresamente el derecho del demandante a que se le tenga por personado y parte en los autos del juicio de menor cuantía núm. 293/96.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 30 de septiembre de 1999, se acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de amparo, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 293/96.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de enero de 2000, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones, con las aportaciones documentales que procediesen, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda, por nuevo proveído de 7 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, constando ya en la Secretaría las actuaciones correspondientes a los autos núm. 293/96, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana a fin de que procediese a emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 9 de junio de 2000, se acordó tener por personadas y partes en el procedimiento a las Procuradoras de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, en nombre y representación de Sun Sure, S.A., y a doña Beatriz Prieto Cuevas, en nombre y representación de Hortofructícola Doyana, S.L., así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal de Hortofructícola Doyana, S.L., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 13 de julio de 2000, que, a continuación, en lo sustancial se extracta:

Comienza por afirmar que suscribe en su totalidad la demanda de amparo y que su representada, al igual que el recurrente, fue objeto de una actuación judicial contraria a la Constitución, para cuya acreditación se remite a la documentación que se adjunta a la demanda de amparo. Se le ha limitado, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que tiene un contenido genérico y complejo que se proyecta a lo largo de todo el proceso. En palabras de la STC 80/1990, de 26 de abril, "consiste en el libre acceso a los órganos judiciales, en que las pretensiones ejercidas por las partes se resuelvan en condiciones de igualdad en un proceso público con todas las garantías legales y en la obtención de una resolución fundada en Derecho". En cualquier caso, se trata de un derecho que tiene un contenido propio, distinto de la mera suma de los demás derechos que se reconocen en el art. 24.1 CE. Esta sustantividad propia que se enuncia en su apartado 1 hace ciertamente posible que un acto del poder, y en particular de los órganos judiciales, que viole alguno de los derechos declarados en su apartado 2 lesione también aquél. Más concretamente, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene como primer contenido en un orden lógico el acceso a la jurisdicción, si bien no se trata de un derecho incondicionado, sino de un derecho a obtenerlo siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas (STC 145/1992). Pero el órgano judicial está obligado a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos y requisitos que le conduzcan a rechazar el acceso a la jurisdicción, debiendo utilizar aquélla que resulte más favorable al ejercicio de la acción. Desde el punto de vista del demandado, esta garantía incluye no sólo el acceso a la justicia, sino también el hacerse oír por ésta. Garantía que este Tribunal Constitucional vincula con otra más específicamente prevista, la prohibición de indefensión, de modo que forma parte de la misma el derecho a ser emplazado en la forma prevista legalmente para comparecer en las actuaciones judiciales (STC 131/1992).

Otra de las garantías básicas de las que gozan las partes en el proceso es la de ser oídas. Según formulación ya clásica, nadie puede ser condenado y, en general, sometido a una resolución que le pueda perjudicar, sin darle oportunidad de ser oído en juicio. En este caso, también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha vinculado esta garantía a la prohibición de indefensión del art. 24.1 CE, pues el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por ello, emplazado al efecto, en todos aquellos procesos cuyo fallo haya podido afectar en cualquier sentido a los derechos e intereses en conflicto (STC 185/1990). El derecho de audiencia se reconoce a quienes sin haber sido parte en el proceso se ven afectados directamente por la resolución que en él se dicte.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimando el recurso de amparo y en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de julio de 2000, en el que interesó que dictase Sentencia en la que estime el recurso de amparo y decrete la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas para que por el Juzgado de Primera Instancia de San Bartolomé de Tirajana se dicte resolución fundada, bien admitiendo la personación del demandante de amparo, bien denegándola, pero, en este último caso, sin fundarse en el simple hecho de no haber sido parte en el proceso principal.

Tras referirse a los antecedentes del recurso de amparo y a las alegaciones del demandante, el Ministerio Fiscal entiende que el hecho de que éste hubiera interpuesto varios recursos de reposición no es obstáculo para que se entre en el fondo del asunto, pues cabe observar que realmente ninguno de ellos ha sido objeto de una resolución por el órgano judicial, quien ha tenido por tanto ocasión de proteger el derecho fundamental ahora invocado y, en todo caso, ha mantenido una actitud contraria a la personación de forma no razonada y fundada.

En efecto, prescindiendo de las complejas cuestiones de legalidad ordinaria que parecen subyacer en el proceso a quo -que no competen a este Tribunal Constitucional-, basta observar que la condición de arrendatario de uno de los locales que formaban parte del objeto litigioso determina que el demandante de amparo ostente prima facie, y sin especial análisis, un interés directo o, al menos, legítimo en la ejecución provisional, en cuanto su titularidad, derivada en definitiva, a través de una cadena de contratos, de uno declarado nulo de pleno Derecho estaba en cierto modo en juego. Circunstancia que resulta suficiente para admitir su personación o, al menos, para que la denegación de la misma, en cuanto claramente incide en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se haga en forma motivada y no circunscrita a afirmar que no se admite la personación de quien no ha sido parte en el proceso mediante una simple providencia.

9. Por providencia de 7 de diciembre de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que se formula la demanda de amparo, ésta ha de entenderse dirigida, en cuanto resolución judicial a la que sería imputable en su origen la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, de 12 de diciembre de 1997, por la que, en definitiva, se denegó la personación del demandante de amparo en la pieza separada de ejecución provisional de la Sentencia de 28 de julio de 1997, recaída en los autos de juicio de menor cuantía núm. 293/96 sobre nulidad de contrato de cesión de arriendo. A las posteriores providencias de 9 de febrero y de 6 de abril de 1998, por la que se acordó devolver, sin dejar constancia en autos, los escritos presentados por el solicitante de amparo, mediante los que interpuso sendos recursos de reposición contra la decisión judicial que denegó su personación, no puede conferírseles otro significado, en este contexto, que el de confirmar dicha decisión, y agotar así la vía judicial previa al recurso de amparo.

El demandante de amparo estima lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión que reconoce el art. 24.1 CE, como consecuencia de la mencionada decisión judicial, al habérsele impedido acceder a la pieza separada de ejecución provisional, pese a ostentar un evidente interés en dicha ejecución, aunque no hubiera sido demandado ni parte en el proceso principal, que se ve directamente afectado por el resultado de dicha ejecución, dada su condición de cesionario de la explotación de un local de negocio, que forma parte integrante de los inmuebles y dependencias objeto del litigio y de los que en ejecución provisional de la Sentencia se ha dado posesión judicial a la parte demandante en el proceso a quo.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo solicitado, al entender que la condición de arrendatario de uno de los locales que forman parte del objeto litigioso determina que el demandante de amparo ostente prima facie un interés directo o, al menos, legítimo en la ejecución provisional de la Sentencia, en cuanto su titularidad, derivada, a través de una cadena de contratos, de uno declarado nulo de pleno Derecho, estaba en cierto modo en juego, lo que resulta suficiente para admitir su personación o, al menos, para que la denegación de la misma, en cuanto claramente incidente en el art. 24.1 CE, se haga de forma motivada. Por su parte, la representación procesal de Hortofructícola Doyana, S.L., quien ha comparecido en este proceso, entiende, también, que el recurrente en amparo ha padecido una actuación judicial contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que comprende el derecho de audiencia de quienes sin haber sido partes en el proceso se ven afectados por la resolución que en él se dicte.

2. Este Tribunal Constitucional ha declarado de manera constante y reiterada que el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción supone, como regla general, que cualquier persona que acuda a los órganos judiciales debe obtener una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones suscitadas ante los mismos. No obstante, este derecho no es absoluto o incondicionado, sino que se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos procesales legalmente establecidos, pues el derecho a obtener la prestación judicial sólo existe en la medida en que sea instado por quien está legitimado para ello y a través de los cauces y formas procesales adecuados. Lo que supone que la tutela judicial efectiva se ve también satisfecha tanto si se obtiene una resolución sobre el fondo del asunto planteado, como cuando se excluye el pronunciamiento de fondo siempre que concurra una causa legal para ello y así se aprecie por el Juez o el Tribunal mediante resolución motivada, basada en la existencia de una causa prevista en la Ley, que no vaya en contra del contenido del derecho que ha de respetar, y aplicada con criterios interpretativos que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón no revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 74/1983, de 30 de julio, FJ 3; 32/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 192/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 10/1996, de 29 de enero, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3).

También es reiterada doctrina constitucional respecto al acceso a la jurisdicción que la interpretación de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso, son, en principio, operaciones que no trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria, que competen a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo función de este Tribunal Constitucional examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que por manifiestamente arbitraria, claramente errónea o por no satisfacer las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental impliquen por sí mismas una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 140/1987, de 23 de julio, FJ 2; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3). Descendiendo de lo general a lo particular, en el marco de la doctrina expuesta, este Tribunal Constitucional ha señalado que no es de su competencia entrar a considerar, con carácter general, quiénes deben estimarse legitimados para ser parte o personarse en un determinado proceso, lo que constituye normalmente, con la salvedad de las excepciones apuntadas, un problema de estricta legalidad ordinaria que incumbe resolver exclusivamente a los órganos jurisdiccionales (AATC 17/1990, de 15 de enero; 48/1996, de 26 de febrero).

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo requiere que se dé una respuesta expresa a las pretensiones de las partes, sino que, además, dicha respuesta ha de estar suficientemente motivada. Se trata de una exigencia implícita en el propio art. 24.1 CE que se hace patente en una interpretación sistemática de este precepto en relación con el art. 120.3 CE, pues en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Sin embargo, el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución judicial impugnada ha cumplido o no este requisito (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 154/1995, de 24 de octubre, FJ 3; 66/1996, de 16 de abril, FJ 5; 115/1996, de 25 de junio, FJ 2; 116/1998, de 2 de junio, FJ 3; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3).

3. En el presente supuesto, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, a petición de la parte demandante en el proceso a quo, por providencia de 28 de octubre de 1997, acordó acceder a la ejecución provisional de la Sentencia de 28 de julio de 1997, señalándose, por nueva providencia de 26 de noviembre de 1997, el día 10 de diciembre siguiente, a las doce horas, para proceder a hacer entrega material y efectiva a la parte actora de los locales y dependencias objeto del litigio.

La representación procesal del demandante de amparo presentó un escrito al Juzgado, en fecha 5 de diciembre de 1997, en el que, tras exponer que había tenido conocimiento de que se había acordado la ejecución provisional de aquella Sentencia, así como de la fecha señalada para hacer entrega material y efectiva a la parte actora de los locales en litigio, hacía constar su condición de concesionario de uno de estos locales, en virtud de contrato de explotación, cuya copia adjuntaba, suscrito con una entidad mercantil, que se había subrogado respecto a dicho local en la posición de la arrendataria, y su condición de tercero con interés evidente en la ejecución provisional, por lo que solicitaba que se le tuviera por personado y parte en la pieza separada de ejecución provisional, así como que se suspendiese la misma en lo que pudiera afectar a sus derechos e intereses. El mismo día señalado para la entrega a la parte actora de los locales objeto de litigio -el 10 de diciembre de 1997-, la representación procesal del demandante de amparo volvió a presentar un nuevo escrito en el que recordaba el deber judicial de resolver las pretensiones formuladas en su anterior escrito, insistiendo en que se le tuviera por personado y parte en la ejecución provisional.

El día 10 de diciembre de 1997 se practicó la diligencia de entrega de la posesión judicial de los inmuebles objeto de litigio a la parte actora en el proceso a quo, siendo informado el demandante de amparo en el mismo acto de que a partir de esa fecha aquélla pasaba a ser por resolución judicial propietaria de la explotación del local del que éste era arrendatario, debiendo entenderse con aquélla cualquier actuación o gestión que fuera necesaria.

Mediante escrito presentado en el Juzgado el día 12 de diciembre de 1997, la representación procesal del demandante de amparo interesó que se le pusiera de manifiesto el acta de diligencia de entrega celebrada en la sede judicial y se le diera copia de la diligencia de notificación efectuada a su representante.

Los tres referidos escritos del demandante de amparo fueron proveídos por providencia de 12 de diciembre de 19997, en la que literalmente se dice: "Proveyendo a todos los escritos anteriormente referenciados, sin que ello suponga personación alguna, únanse a los autos de su razón, dese las copias a las partes personadas y estese a lo practicado el día diez del presente mes y año en la diligencia de entrega de posesión judicial de los locales litigiosos a la actora".

La representación procesal del demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, solicitando, entre otros extremos y a los efectos que este recurso de amparo interesa, que se la tuviera por personada en la pieza separada de ejecución provisional. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, por providencia de 9 de febrero de 1998, acordó la devolución del escrito presentado por quien no era parte en el procedimiento, sin dejar constancia del mismo en autos. La representación procesal del demandante de amparo interpuso nuevo recurso de reposición contra la anterior providencia, volviendo a solicitar, una vez más, que se le tuviera por personada y parte en la pieza separada de ejecución provisional, acordándose también, por providencia de 6 de abril de 1997, su devolución, sin dejar constancia del mismo en los autos.

4. Dejando al margen las complejas cuestiones de legalidad ordinaria que subyacen en el proceso a quo, ajenas a la competencia de este Tribunal Constitucional, entre ellas, la relativa a los legitimados para personarse y ser parte en la pieza separada de ejecución provisional de la Sentencia recaída en los autos principales, lo cierto es que la pretensión del demandante de amparo, quien parece, al menos prima facie, titular de un evidente interés legítimo en la ejecución provisional dada su condición de concesionario de uno de los locales que formaban parte del objeto del litigio, requería una resolución judicial que diera una respuesta expresa, razonada y fundada a la misma; decisión judicial que, una vez producida, podría ser impugnada en los términos y condiciones que las leyes procesales establezcan. No está de más recordar al respecto que se trataba de una decisión de inadmisión o desestimación de su pretensión, que cierra in limine litis el acceso a la pieza separada de ejecución mediante la cual el órgano judicial, motivadamente, hubiera razonado los fundamentos de su decisión (STC 115/1999, de 14 de junio, FJ 3).

Sin embargo, la pretensión del recurrente en amparo de que se le tuviera por personado y parte en la pieza separada de ejecución provisional ha sido rechazada por el órgano jurisdiccional mediante una resolución judicial, abstracción hecha de la forma que la misma reviste, huérfana de toda motivación, que impide conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que la ha determinado. Así pues, la respuesta judicial carece de los elementos necesarios para entender que con ella se daba satisfacción, jurídicamente, a la pretensión del demandante de amparo, desconociendo el órgano jurisdiccional la exigencia ex art. 24.1 CE de la necesaria motivación de las resoluciones judiciales, la cual, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, responde a la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la Ley, esto es, dar a conocer las razones que conducen al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Dicha exigencia se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la facultad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 103/1995, de 3 de julio, FJ 2; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3, por todas).

Esta falta de respuesta motivada y razonada a la pretensión del demandante de amparo no fue subsanada, pudiendo haberlo sido, con ocasión de los recursos de reposición que aquél interpuso contra la decisión judicial que le vino a denegar la solicitud de que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento, al ser devueltos a su representación procesal, por no ser parte en la pieza separada, los escritos mediante los que se promovieron dichos recursos, sin dejar constancia de los mismos en autos.

5. El órgano jurisdiccional ha privado, pues, al recurrente en amparo de obtener una respuesta judicial motivada y fundada en Derecho a la pretensión suscitada ante el mismo, lo que ha de conducir a la estimación del presente recurso de amparo en los términos solicitados en suplico de demanda, a fin de restablecerle en la integridad de su derecho, para que, sin que nuestra decisión pretenda imponer criterio alguno en orden a la pretensión sustancial planteada, sea dictada por el órgano judicial otra resolución que satisfaga las exigencias que se derivan del derecho fundamental lesionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado al recurrente en amparo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular las providencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana, de 12 de diciembre de 1997, 9 de febrero y 6 de abril de 1998, recaídas en la pieza separada de ejecución provisional de la Sentencia de 28 de julio de 1997, en los autos núm. 293/96, al objeto de que por el Juzgado se dé una respuesta motivada y fundada en Derecho a su pretensión.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 302/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:302

Recurso de amparo 4168/1998. Promovido por don Vicente Quiroga Rodríguez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo que, en grado de apelación confirmó su condena por un delito de falsedad en documento mercantil.

Supuesta vulneración de los derechos a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: modificación de los hechos declarados probados por la Sentencia de apelación, que no altera el hecho objeto del proceso, y que se sustenta en pruebas de cargo. Voto particular.

1. No puede sostenerse la vulneración del principio acusatorio aun cuando se haya procedido a alterar la circunstancia relativa al momento de confección del documento considerado falso, pues esta circunstancia no constituye un elemento esencial del hecho punible, es decir, del presupuesto fáctico del delito de falsedad en documento mercantil [FJ 3].

2. Tampoco esta modificación se verificó sin posibilidad de defensa y contradicción, pues los acusados declararon en el juicio oral a preguntas del Ministerio Fiscal sobre el momento de confección del documento [FJ 3].

3. Es posible el apartamiento del órgano judicial de las calificaciones de la acusación siempre que confluyan dos condiciones: la identidad del hecho punible objeto de acusación y fallo y la homogeneidad de los delitos (SSTC 12/1981, 134/1986, 25/1997) [FJ 2].

4. Las exigencias derivadas del principio acusatorio deben mantenerse en cada una de las instancias del proceso penal y, en particular, son aplicables en el recurso de apelación (SSTC 54/1985, 95/1995) [FJ 2].

5. La Sentencia de apelación ha exteriorizado los fundamentos fácticos de la decisión y que la condena se sustentó en prueba de cargo, respetando, en consecuencia, el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 189/1998, 5/2000) [ FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4168/98, promovido por don Vicente Quiroga Rodríguez, representado por la Procuradora doña Araceli Morales Merino y asistido por el Letrado don Carlos-Pelayo García de la Ceca López, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 16 de septiembre de 1998 que resolvió la apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lugo de 28 de enero de 1998, dimanantes del procedimiento abreviado núm. 8/95 ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1998, doña Araceli Morales Merino, Procuradora de los Tribunales, en nombre don Vicente Quiroga Rodríguez interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 16 de septiembre de 1998, que resolvió la apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lugo de 28 de enero de 1998 y condenó al recurrente como autor de un delito de falsedad en documento mercantil a la pena de seis meses y un día de prisión menor, multa de 200.000 pesetas con arresto sustitutorio para caso de impago y accesorias correspondientes, y le absolvió de los delitos contra la Hacienda Pública y cohecho.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestos, son los que a continuación se detallan:

a) De los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado de lo Penal cabe destacar los siguientes:

1) El recurrente entregó a don José Arias Pérez la cantidad de 51 millones de pesetas que fueron ingresadas por éste en una cuenta del Banco Urquijo el 17 de septiembre de 1991, con el fin de comprar pagarés del Tesoro por un día; operación que fue realizada el 24 de septiembre de 1991, vendiéndose al día siguiente los pagarés y entregando la entidad Iberdealer, S.A., un cheque nominativo al recurrente por el importe ingresado en la cuenta bancaria.

2) Para acreditar que la citada cantidad ingresada en el Banco Urquijo era fruto de una inversión en pagarés del tesoro de 31 millones de pesetas realizada el año 1982 y mantenida en depósito hasta 1991, que se había ido incrementado hasta la cantidad de 51 millones en virtud de los intereses devengados por el depósito e inversión en pagarés del tesoro, el recurrente junto con otros dos acusados gestionaron la confección de un certificado impreso con el nombre de Iberdealer, S.A., en el que se hacía constar que había mantenido el citado depósito desde 1982 hasta el día en que se le entregó el cheque mencionado. En el certificado se fingió la firma del director general de Iberdealer, S.A. Quedó acreditado que el recurrente no había tenido otras relaciones con la citada empresa que la compra de pagarés por un día en 1991.

3) Basándose en el certificado y con el fin de acogerse a la regularización fiscal para conceptos tributarios devengados antes del 1 de enero de 1990, el demandante efectuó una declaración complementaria del Impuesto sobre el Patrimonio en enero de 1992, evitándose con ello el pago de la cuota íntegra procedente.

4) El certificado y el cheque fueron recibidos en septiembre de 1991 por el acusado quien presentó el certificado ante la Inspección de Hacienda con posterioridad, con ocasión de la inspección de que fue objeto, y ante el Juzgado de Instrucción de Lugo.

b) El Juzgado de lo Penal absolvió al recurrente por el delito fiscal al entender que, a pesar de concurrir todos los elementos típicos del delito, la cuota defraudada era inferior a quince millones de pesetas como exigía el art. 349 CP (texto refundido 1973), dado que el incremento debía imputarse solo en su mitad al recurrente, pues, al estar casado y tener régimen de gananciales, la otra mitad era imputable a su esposa. De otra parte condenó al acusado por el delito de falsedad en documento mercantil del art. 303 CP en relación con el art. 302, apartados 1, 2 y 4, CP.

c) La Sentencia fue recurrida en apelación tanto por el Ministerio Fiscal como por el condenado. El Ministerio Fiscal sustentó su recurso en la incorrecta calificación del incremento patrimonial como ganancial y en consecuencia como parcialmente atribuible a la esposa del recurrente, instando, por consiguiente, la condena del acusado también por delito fiscal, dado que la cuota defraudada superaba los 15 millones de pesetas. El condenado fundó su recurso de apelación, entre otros motivos irrelevantes para el presente recurso, en la inexistencia de prueba de cargo de la que derivar la falsedad documental, insistiendo en que la entrega del dinero se efectuó a Iberdealer, S.A., en 1982 y en que ni instó ni confeccionó ningún certificado falso.

d) La Audiencia Provincial de Lugo confirmó el fallo de la Sentencia recurrida en apelación en cuanto mantuvo tanto la absolución por el delito fiscal como la condena por el delito de falsedad mercantil. Sin embargo, procedió a modificar los hechos declarados probados y el fundamento de la decisión.

1) En el hecho probado segundo se declara que el recurrente urdió un plan para la confección de un documento que acreditara la afloración del dinero declarado en la declaración del Impuesto de Patrimonio complementaria correspondiente a 1991 y que habría estado invertido en pagarés y letras del tesoro hasta 1991. Dicho plan se urdió en 1994, junto con los otros dos acusados, al verse sometido a una inspección tributaria ese año, presentando entonces un certificado de la empresa Iberdealer, S.A., en el que se hacía constar que esta entidad había recibido un depósito de 31 millones de pesetas en el año 1982. El resto de los hechos probados se mantuvieron inalterados.

2) La Audiencia Provincial, en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia, argumentó la posibilidad de condenar por el delito de falsedad al no afectarle la excusa absolutoria recogida en el art. 305.4 CP 1973 respecto de las falsedades realizadas con carácter previo a la regularización y que fueran instrumentales del delito fiscal, dado que el recurrente no presentó el certificado en 1991 sino que se realizó en el año 1994 para justificar a posteriori el dinero aflorado cuando ya se habían iniciado las investigaciones. En consecuencia, mantuvo la absolución por delito fiscal aplicando la excusa absolutoria comprendida en el art. 349.3 del antiguo CP -haber regularizado su situación tributaria antes de que la Administración haya iniciado actuaciones contra él.

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a un proceso con las debidas garantías (art. 24.2 CE) por violación del derecho a ser informado de la acusación y del principio acusatorio, así como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE):

a) Alega, en primer término, la lesión del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) y del principio acusatorio garantizado en el marco del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que la modificación de los hechos probados efectuada por la Audiencia Provincial habría supuesto la introducción de un elemento fáctico nuevo, la fecha de confección del documento en 1994, del que no pudo defenderse por no constar ni en el escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal ni en el recurso de apelación de éste, ni haber sido objeto de debate procesal en ningún momento, pues siempre se consideró que el certificado se realizó antes de 1991. Se sostiene sólo con base en esta modificación pudo la Audiencia confirmar la condena.

b) La vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se fundamenta en la inexistencia de prueba de cargo para demostrar que el certificado se confeccionó en 1994 y en la ausencia de exteriorización en la Sentencia de la Audiencia Provincial de las pruebas de cargo que conducen a declarar probado este dato sobre la fecha de confección del documento.

c) Se solicita la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial y la reposición de las actuaciones al momento anterior a dictar esta Sentencia.

4. Por providencia de 11 de octubre de 1999, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicaciones al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo, al Juzgado de lo Penal núm. 2 y a la Audiencia Provincial de la misma ciudad, para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado 8/95, rollo 19/97, y rollo de Sala 99/98, interesándose al propio tiempo que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional.

5. Por providencia de 11 de octubre de 1999 y al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC, la Sección acordó conceder plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1999 la representación del recurrente, evacuando alegaciones, pone en conocimiento del Tribunal, en primer término, que la cantidad impuesta como multa ha sido consignada en el Banco Bilbao-Vizcaya de Lugo, que la pena privativa de libertad ha sido suspendida condicionalmente por Auto 4 de octubre de 1998, y que se le ha incoado expediente administrativo sancionador por impago del IRPF en los años 1991 y 1992 a raíz de la Sentencia penal, en el cual se le ha impuesto una sanción de casi catorce millones de pesetas que se encuentra recurrida en el Tribunal Económico-Administrativo. En segundo término, reitera la petición de suspensión, sosteniendo la producción de perjuicios derivados de la restricción de derechos que comportan las penas accesorias impuestas, así como los perjuicios económicos producidos en el "ámbito fiscal" del recurrente. Por todo ello, entiende que la ejecución de la sentencia haría perder al amparo su finalidad, sin que, por el contrario, la suspensión conlleve perturbación grave de los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

7. En escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre, el Ministerio Fiscal, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal, interesó la concesión de la suspensión en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y a las penas accesorias, dado que han de seguir la suerte de la principal, entendiendo, sin embargo, que no debería atenderse la petición de suspensión referida a los pronunciamientos patrimoniales, ni respecto del arresto sustitutorio para el eventual impago de la multa, sin perjuicio de su replanteamiento si tal evento se produjese.

8. En Auto de 29 de noviembre de 1999 la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada en lo que se refiere a la pena accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio y denegar la solicitud de suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de la Sentencia recurrida en amparo.

9. Por providencia de 22 de noviembre de 1999, la Sección, tras tener por recibidas las actuaciones y los emplazamientos, acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo de veinte días, al Ministerio fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

10. Por escrito registrado el 20 de diciembre 1999, la representación del recurrente, en trámite de alegaciones, ratificó la demanda en toda su extensión y reiteró los fundamentos en que sustenta sus pretensiones, añadiendo en su apoyo citas de doctrina constitucional actualizada.

11. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 23 de diciembre de 1999 y cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación de la demanda de amparo:

a) En relación con la lesión del derecho a ser informado de la acusación, realiza el Ministerio Fiscal una serie de precisiones sobre la importancia atribuida por la parte recurrente a la fecha de confección del documento, por cuya falsificación fue condenado. Así, sostiene la irrelevancia de que la fecha de confección fuera 1994 o 1991, pues, en ningún caso, podría considerarse que la falsedad fuera instrumental del delito fiscal, ya que, de un lado, el documento se relaciona con la regularización fiscal y no con la previa deuda tributaria objeto de regularización, cuyo origen, aunque no consta, parece remontarse a ingresos por el trabajo anteriores a 1982; y, de otro, la confirmación de la condena por el delito de falsedad se basa en la aportación del documento falso en el expediente tributario y en las posteriores diligencias criminales incoadas.

Sobre el derecho a ser informado de la acusación y el principio acusatorio el Ministerio Fiscal argumenta la inexistencia de vulneración, de un lado, en que los hechos de los que se ha derivado la condena -la existencia de un certificado falso, su utilización y presentación en el expediente administrativo y en el proceso penal- no han sido modificados y coinciden con lo que fue objeto del debate; de otro, en que la variación de la fecha de confección se ha efectuado por el órgano competente, habiéndose instado por la parte la revisión de la valoración de la prueba; y, por último, en que la excusa absolutoria, extendible al documento, dado su carácter instrumental, nunca fue alegada por la parte, siendo examinada de oficio.

b) Se niega también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues el fundamento de derecho tercero de la Sentencia impugnada habría exteriorizado las razones que llevaron a la Sala a la alteración de la fecha de confección del documento, dando como datos la no incorporación del documento en el momento de presentar las declaraciones complementarias y que la presentación del documento se realizó en el año 1994 para justificarlas a posteriori. Frente a lo afirmado por los acusados ha de entenderse, según el Ministerio Fiscal, que este razonamiento no es ilógico o insuficiente y que no resulta contradictorio con la documental, en particular, con la mención del documento en las declaraciones complementarias, puesto que si pretendía darles cobertura debía coincidir con lo que figurase en dichas declaraciones.

12. Por providencia de 8 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 13 de noviembre, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto con detalle en el antecedente tercero de esta Sentencia, el objeto del presente recurso de amparo está constituido por las pretensiones de vulneración de los derechos a ser informado de la acusación y del principio acusatorio, así como del derecho a la presunción de inocencia que el recurrente, don Vicente Quiroga Domínguez, imputa a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Lugo el 16 de septiembre de 1998. Las diversas vulneraciones alegadas se anudan a la modificación de los hechos probados realizada en apelación y concretada en la alteración de la fecha de confección del documento, cuya falsedad se imputaba al recurrente, y que habría sido utilizado para fundamentar la procedencia de una exención fiscal. La lesión del derecho a ser informado de la acusación y del principio acusatorio se sustenta en que la Sentencia de apelación habría introducido un elemento fáctico nuevo determinante del mantenimiento de la condena por el delito de falsedad de documento mercantil (la confección en 1994 del documento) respecto del cual no habría podido defenderse el recurrente por no haber sido objeto de debate contradictorio en el proceso. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por último, se fundamenta en un doble argumento: de un lado, en la ausencia de prueba de cargo sobre la que sostener el nuevo elemento fáctico; de otro, en la falta de exteriorización de las pruebas y del razonamiento que sirven de soporte a tal modificación del relato fáctico.

El Ministerio Fiscal se opone a ambas pretensiones al entender que no se ha producido una modificación de los hechos que han fundamentado la acusación y la condena, coincidiendo en todo momento los que han sido objeto del debate procesal y los que sustentan la condena en segunda instancia. De otra parte, argumenta que la Sentencia de apelación impugnada contiene un razonamiento suficiente sobre los elementos probatorios de los que cabe inferir de forma lógica la modificación de la fecha de confección del documento. Por lo demás, el Ministerio Fiscal razona la irrelevancia del momento de confección del documento de cara al mantenimiento de la condena por el delito de falsedad en documento mercantil.

Centrado así el objeto del presente amparo, ha de procederse al análisis de las pretensiones en el orden en el que han sido alegadas en atención a la naturaleza y efectos de las mismas.

2. En este marco se ha de comenzar por recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal, en primer término, que el derecho a ser informado de la acusación y el principio acusatorio implican que nadie puede ser condenado en un proceso penal si no se ha formulado previamente contra él una acusación suficientemente determinada, por quien puede iniciar el proceso y mantener la pretensión acusatoria, de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria [SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3 a)]; en segundo término, que en el ámbito del principio acusatorio se encuentra la garantía conforme a la cual "nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le acusaba y de la que, por lo tanto, podía defenderse", de manera que por "cosa" en este contexto ha de entenderse tanto un concreto devenir de acontecimientos, un factum, cuanto "la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos", ya que el debate contradictorio recae "no sólo sobre los hechos sino también sobre la calificación jurídica" (por todas STC 12/1981, FJ 4, 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3). En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal debe efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal y como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa (entre otras SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4; 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1; 11/1992, de 27 de enero, FJ 4; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4). Es decir, que el debate procesal vincula al juzgador de forma que no puede excederse de los términos en que la acusación ha sido formulada ni puede "apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración en la misma, ni sobre las cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse" (STC 205/1989, de 11 de diciembre, FJ 2; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2).

Sin embargo, esta vinculación no implica la absoluta imposibilidad del juzgador de apartarse de la acusación formulada, pues "no existe infracción constitucional si el Juez valora los hechos 'y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (STC 104/1986, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso' (STC 10/1988, FJ 2)." [STC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3]. En definitiva, y según nuestra doctrina, es posible el apartamiento del órgano judicial de las calificaciones de la acusación siempre que confluyan dos condiciones: la identidad del hecho punible objeto de acusación y fallo, en el sentido de que el mismo hecho descrito en la acusación, debatido en juicio, y declarado probado constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación; y la homogeneidad de los delitos, es decir, que tengan la misma naturaleza y que el hecho que configura los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo (SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 5; 134/1986, de 29 de octubre, FJ 2, 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3).

De todo ello resulta que, ciertamente, la efectividad del principio acusatorio exige para excluir la indefensión "que el hecho objeto de la acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables" (STC 134/1986, FJ 4), y ello no sólo por razón de la necesaria congruencia con el objeto del proceso, sino porque la modificación e introducción en la Sentencia de hechos distintos constituye vulneración del principio acusatorio tanto si se considera que el condenado lo habría sido sin que se ejerciera acusación sobre esos hechos, como si se entiende que respecto de esos hechos la acusación habría sido ejercida por el Juez, pues ello vulneraría su imparcialidad al unir en su actuación las funciones de acusación y enjuiciamiento. Igualmente es consecuencia de lo anterior que no cabe considerar que existe indefensión "si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia" (STC 134/1986, FJ 2).

Por último, en este recordatorio de la jurisprudencia constitucional debe reiterarse que las exigencias derivadas del principio acusatorio deben mantenerse en cada una de las instancias del proceso penal, y, en particular, son también aplicables en el recurso de apelación (por todas SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2).

3. En el caso objeto de examen, la calificación jurídica no se modificó en ningún momento desde el inicio del proceso, siendo siempre acusado el recurrente de los delitos de cohecho, falsedad en documento mercantil y defraudación a la Hacienda Pública, y manteniéndose la condena en el marco de estas calificaciones. La queja del recurrente se ciñe a sostener que la modificación de los hechos probados efectuada en segunda instancia introdujo un elemento fáctico nuevo determinante e imprescindible para el mantenimiento del fallo condenatorio respecto del que no pudo defenderse por haber sido introducido en la Sentencia de apelación sin que previamente hubiera sido objeto de debate contradictorio.

Conforme a la doctrina acabada de extractar, el examen de esta pretensión requiere analizar si se produjo la modificación señalada por el recurrente, esto es, si el cambio efectuado supuso una alteración del hecho objeto de acusación de forma que pueda entenderse que se modificó el objeto del proceso, y si, finalmente el elemento introducido en el nuevo relato de hechos probados fue objeto del debate procesal o si frente a él no pudo ejercer el recurrente su defensa.

a) Pues bien, ha de otorgarse la razón al recurrente en cuanto a que la modificación de la circunstancia fáctica relativa al momento de confección del documento se produjo efectivamente. Pues, aunque el dato relativo a la fecha de confección del certificado y de su utilización no constaba expresamente en los hechos probados de la Sentencia de primera instancia, sí se afirmaba en ella que "[e]l certificado confeccionado a instancia de los tres acusados fue recibido junto con el cheque nominativo ... en septiembre de 1991 por el acusado Vicente Quiroga Rodríguez quien posteriormente y con ocasión de la inspección de la que fue objeto lo presentó ante la Inspección de Hacienda...". Por lo tanto, se deduce con claridad que el documento se entendía confeccionado en 1991, aún cuando sólo se habría utilizado en 1994, momento en el que se le solicitó por la Inspección de Hacienda. Por consiguiente, la alteración no puede interpretarse como una mera complementación de los datos de los hechos probados, sino como una modificación de los mismos, pues la afirmación de la Audiencia Provincial de que el certificado fue confeccionado y utilizado en 1994 es claramente contradictoria con la posibilidad de que dicho documento fuera entregado en 1991 al recurrente.

Ahora bien, como advierte el Ministerio Fiscal dicha modificación fue consecuencia de la revisión de la prueba instada tanto por el Ministerio Fiscal como por el recurrente, ya que ambos recurrieron en apelación la Sentencia de instancia por error en la valoración de la prueba, por lo que no nos encontramos, en este caso, ante la extralimitación del Tribunal respecto del marco fijado por las pretensiones del recurso de apelación.

b) Si bien constituye garantía del principio acusatorio que el hecho objeto de acusación y fallo permanezca inalterable, ello no significa que no sea posible introducir a lo largo del proceso modificación alguna de cualesquiera circunstancias fácticas relativas a los hechos objeto de enjuiciamiento. En efecto, resulta posible la modificación no esencial de los hechos imputados desde que comienza la instrucción hasta que se fija definitivamente la acusación en los escritos de calificación o acusación definitivas (por todas SSTC 20/1987, de 19 de febrero, FJ 5; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 22; 181/1998, de 21 de julio, FJ 3). Por lo demás, una vez fijados de forma definitiva los hechos objeto de acusación, la necesaria identidad entre el hecho objeto de acusación y del fallo de la Sentencia remite a la identidad del objeto del proceso y, por tanto, a su inalterabilidad y no a la de cualquier circunstancia fáctica relacionada con el mismo. De manera que en la medida en que los hechos considerados punibles imputados al acusado hayan permanecido invariables durante el proceso y constituyan el objeto del fallo, no puede sostenerse que se haya producido la alteración del hecho objeto de acusación y fallo.

En el caso analizado, no se ha producido ninguna modificación del objeto del proceso, pues los presupuestos fácticos que sustentaban la calificación jurídica del delito contra la Hacienda Pública y del delito de falsedad en documento mercantil no variaron ni en primera ni en segunda instancia. En efecto, el presupuesto fáctico de la imputación del delito de falsedad documental viene constituido por la realización del certificado falso presuntamente emitido por Iberdealer, S.A., y las circunstancias falsas que en él se pretendían acreditar, que eran la entrega a la citada empresa de 31 millones de pesetas en 1982 para su inversión en pagarés del tesoro y los presuntos intereses anuales devengados hasta 1991. El carácter falso del citado documento, derivado de la inexistencia de las operaciones que pretende acreditar, así como de su no emisión por la empresa Iberdealer, S.A., sino por los propios acusados, constituyen los elementos fácticos esenciales para sustentar las acusaciones de falsedad en documento mercantil y defraudación tributaria, ya que si se consideraba falsa la inversión en letras y pagarés del Tesoro no era posible beneficiarse de la exención tributaria que el recurrente aplicó. El fallo condenando por el delito de falsedad en documento mercantil, tanto en primera como en segunda instancia, se refiere a estos hechos.

En este contexto, en el que los hechos objeto de acusación declarados probados y objeto del fallo son idénticos, no puede sostenerse la vulneración del principio acusatorio aun cuando se haya procedido a alterar la circunstancia relativa al momento de confección del documento considerado falso, pues esta circunstancia no constituye un elemento esencial del hecho punible, es decir, del presupuesto fáctico del delito de falsedad en documento mercantil. El momento de confección del documento constituye un elemento accidental respecto del hecho constitutivo del delito de falsedad en documento mercantil, que, por lo tanto, podía ser modificado a lo largo del proceso en primera instancia y en apelación en el marco de la revisión de la prueba instada, sin que, por ello, deba considerarse vulnerado el derecho a ser informado de la acusación y la congruencia entre el objeto de la acusación y el fallo.

c) Aún cuando la acreditación del momento de confección del documento era una circunstancia absolutamente irrelevante para la condena del recurrente en los términos en que ésta se había producido en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, dado que la impunidad del delito contra la Hacienda Pública carecía de repercusiones en el delito de falsedad al haberse sustentado aquélla en que la cuota defraudada no alcanzaba la cantidad límite exigida por el delito, la Audiencia Provincial la convirtió en elemento indispensable para fundamentar la condena en los términos en que finalmente se produjo. La Sala de apelación argumentó sobre la impunidad del delito contra la Hacienda Pública en la aplicación de la exención de pena contenida en el art. 349.3 CP (1973) por entender que el recurrente había regularizado su situación ante la Administración Tributaria, de forma que, por imperativo de esta disposición, también habían de considerarse exentas de pena aquellas "falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regulación, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria". Por consiguiente, según la fundamentación de la Audiencia Provincial, si la falsedad documental era instrumental de la defraudación tributaria y se había realizado antes del momento de la regularización, debería quedar también impune y sería punible, en cambio, si la falsificación del documento se había realizado con posterioridad. En definitiva, que el documento, cuya falsedad se enjuiciaba, hubiera sido confeccionado en 1994, como aparece en el nuevo relato de hechos probados, constituye un dato relevante para fundamentar la condena.

Ahora bien, la alteración de los hechos probados, no sólo no constituyó una alteración del objeto del proceso y del fallo, sino que, ha de añadirse, tampoco esta modificación se verificó sin posibilidad de defensa y contradicción, pues, como el propio recurrente afirma en la demanda de amparo, los Sres. Quiroga y Arias declararon en el juicio oral a preguntas del Ministerio Fiscal sobre el momento de confección del documento. Por tanto, sea cual sea el sentido de la respuesta dada a la cuestión por el testigo y el acusado, es lo cierto que la fecha de confección del documento constituye una circunstancia fáctica que fue objeto del debate procesal y que, en consecuencia, pudo ser sometida a contradicción por la defensa si su estrategia defensiva hubiera considerado relevante la cuestión.

4. La segunda queja del recurrente se centra en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia tanto por la falta de exteriorización de las pruebas y del razonamiento con base en los cuales se modificó el relato fáctico, como por la ausencia de prueba de cargo en la que fundamentar de forma suficiente y razonable el nuevo elemento fáctico. Aun cuando ha de otorgarse la razón al recurrente en cuanto a la relevancia constitucional de los defectos alegados, en caso de haberse producido, sin embargo, no puede estimarse dicha pretensión, dado que no se advierte la ausencia de fundamentación alegada. En efecto, como advierte la STC 189/1998, de 28 de octubre, y reitera entre otras la STC 5/2000, de 17 de enero (FJ 2), en el marco del control de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia corresponde a este Tribunal "comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada" (FJ 2). Sin embargo, como señala el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Audiencia Provincial, en el párrafo primero del fundamento jurídico tercero, contiene una exposición sucinta de las razones que han llevado a la Sala a la alteración de la fecha de confección del documento y al mantenimiento de la condena por el delito de falsedad documental. En dicho párrafo, tras señalarse la conformidad de la Sala con la condena por el delito de falsedad al no afectarle la excusa absolutoria contenida en el art. 349 del Código Penal anterior y 305 del Código Penal actualmente vigente, dado que tal excusa absolutoria requiere que la falsedad se hubiera cometido "con carácter previo a la regularización de su situación tributaria", se sostiene que "[c]omo en el presente supuesto aparece establecido que en 1991 Vicente Quiroga no presenta el documento falso, que es el certificado de Iberdealer que obra al folio 360 de la causa, sino que se realiza en el año 1994 para justificar, a posteriori y cuando ya se habían iniciado las investigaciones, ese dinero aflorado por Quiroga en 1991, es por lo que parece claro que no puede ser aplicable, a la falsedad documental, la excusa absolutoria". En la línea de lo alegado por el Ministerio Fiscal ha de entenderse que en esta declaración se aportan datos y razonamientos que no pueden considerarse ilógicos o insuficientes, ni contradictorios con la prueba documental, en particular con la mención del documento en las declaraciones complementarias. Por tanto, ha de considerarse que el órgano judicial ha exteriorizado los fundamentos fácticos de la decisión y que la condena se sustentó en prueba de cargo, respetando, en consecuencia, el derecho a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 4168/98, al que se adhiere el Magistrado don Pablo García Manzano

Con el mayor respeto al parecer de los Magistrados que con su voto mayoritario determinaron el contenido de la Sentencia, y no obstante mi condición de Ponente de la misma, considero obligado formular el mío particular discrepante.

Comparto la fundamentación que la Sentencia efectúa, en sus fundamentos jurídicos 2 y 3, para desestimar la primera pretensión del recurrente en amparo relativa a la vulneración de su derecho a ser informado de la acusación y del principio acusatorio, vulneración que, a su juicio, le habría causado la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Lugo el 16 de septiembre de 1998. Disiento, en cambio, de la argumentación que la Sentencia desarrolla para desestimar la segunda pretensión del recurrente relativa a la lesión por la citada decisión judicial de su derecho a la presunción de inocencia y, en consecuencia, del fallo de la Sentencia, por las razones que paso a exponer a continuación y que se compendian en la aplicación al caso de la doctrina de este Tribunal, según la cual, como se recoge en la Sentencia de la que disiento, en el marco del control de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia nos corresponde "comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada" (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2).

1. En efecto, y como hemos advertido en múltiples ocasiones, la labor que a este Tribunal compete en la protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, en primer término, la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa; en segundo lugar, la comprobación, cuando de nosotros se requiera, de que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados; y, en tercer lugar, el control externo de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2).

En relación con dichas exigencias, una vez comprobado que se ha practicado la prueba con las garantías constitucionales necesarias, desde la perspectiva de análisis propia de este Tribunal no se trata tanto de ponderar la genérica razonabilidad de la derivación o inferencia del relato fáctico a partir de la actividad probatoria practicada cuanto de verificar la ausencia de irrazonabilidad de la fundamentación exteriorizada en la resolución. De manera que la existencia de una mínima exteriorización de los elementos de convicción tomados en consideración y de los fundamentos probatorios de los mismos constituye el requisito previo para la ponderación de la razonabilidad de las conexiones establecidas por el órgano enjuiciador entre las pruebas practicadas y los hechos declarados probados, ya que, en otro caso, este Tribunal, al efectuar dicha ponderación arrogándose funciones que no le competen, se vería obligado a seleccionar del conjunto del material probatorio obrante en autos aquellas pruebas que, conforme a una determinada valoración, posible pero de cuya efectiva realización no ha quedado constancia expresa en la resolución judicial, pudieran conducir a la determinación de los hechos probados y, en definitiva, a la condena del acusado. Por ello, hemos declarado que, en atención a los límites que esta jurisdicción de amparo tiene, hemos de ser particularmente rigurosos en la exigencia de motivación suficiente, y, por el contrario, especialmente cautelosos al enjuiciar la suficiencia o razonabilidad del resultado de la valoración de la prueba (STC 120/1999, FJ 2).

En consecuente aplicación de dicha doctrina hemos estimado pretensiones de amparo no sólo por considerar que las inferencias realizadas por el órgano judicial no eran concluyentes (SSTC 105/1988, de 8 de junio, FJ 3; 283/1994, de 29 de noviembre, FJ 2; 24/1997, de 11 de febrero; 45/1997, de 11 de marzo; 157/1998, de 13 de julio; o en la más reciente 171/2000, de 26 de junio), sino también cuando el relato fáctico carecía de toda fundamentación. Así, hemos declarado la lesión del derecho a la presunción de inocencia, ya de forma temprana, ante la ausencia de exteriorización de los razonamientos o inferencias que conectaban los indicios y los hechos declarados probados (STC 175/1985, de 17 de diciembre); ante la ausencia de expresión de los elementos de convicción que habían presidido la valoración de la prueba y la nueva declaración de hechos probados realizada en segunda instancia (STC 5/2000, de 17 de enero); al apreciar la falta de una mínima fundamentación de los presupuestos fácticos del elemento agravatorio aplicado en segunda instancia tras un pronunciamiento absolutorio en la primera (STC 139/2000, de 29 de mayo); debido a la falta de referencia expresa a los medios de prueba concretos que sustentaban los hechos indiciarios y en virtud de la falta de la pertinente argumentación sobre el modo de estimar la autoría a partir de los indicios declarados probados (STC 117/2000, de 5 de mayo); o, finalmente, por ausencia de la mínima exteriorización del fundamento de la decisión de mantener el relato de hechos probados en segunda instancia una vez anuladas algunas de las pruebas que sustentaron la condena en la primera instancia (STC 249/2000, de 30 de octubre).

2. En el presente recurso de amparo, a mi juicio, y frente a la opinión contraria de la mayoría, le asiste la razón al recurrente en su denuncia relativa a que la modificación en los hechos probados, por la Sentencia de apelación, del dato relativo a la fecha de confección del documento mercantil no resulta avalada por la exteriorización e individualización de las pruebas en las que se sustenta, ni, por tanto, por razonamiento alguno sobre los fundamentos probatorios de los elementos de convicción. No figura en los hechos probados mención alguna a las pruebas en las que se basa su modificación, como tampoco en los fundamentos jurídicos. Dedicados los fundamentos jurídicos primero y segundo de la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial, respectivamente, a desestimar la pretensión de nulidad de actuaciones y a fundamentar la impunidad del delito contra la Hacienda Pública, su fundamento jurídico tercero se ocupa de argumentar el mantenimiento de la condena por el delito de falsedad documental. Si en los párrafos segundo, tercero y cuarto del citado fundamento jurídico se razona la autoría del delito de falsificación y el carácter más beneficioso del antiguo Código Penal, sólo el primer párrafo de este fundamento argumenta la condena por el delito de falsedad documental.

En dicho párrafo, tras señalarse la conformidad de la Sala con la condena por el delito de falsedad al no afectarle la excusa absolutoria contenida en el art. 349 del Código penal anterior y en el art. 305 del Código penal actualmente vigente, pues esa excusa absolutoria requiere que la falsedad se hubiera cometido "con carácter previo a la regularización de su situación tributaria", se sostiene que "[c]omo en el presente supuesto aparece establecido que en 1991 Vicente Quiroga no presenta el documento falso, que es el certificado de Iberdealer que obra al folio 360 de la causa, sino que se realiza en el año 1994 para justificar, a posteriori y cuando ya se habían iniciado las investigaciones, ese dinero aflorado por Quiroga en 1991, es por lo que parece claro que no puede ser aplicable, a la falsedad documental, la excusa absolutoria". Como evidencia su sola lectura, la Sala afirma que el certificado se realizó en 1994 para justificar a posteriori el dinero aflorado en 1991, pero no expone cuáles son las razones que pudieron conducirle a llegar a este convencimiento, como tampoco exterioriza en qué pruebas se sustenta. Y no se trata sólo de que no se hayan exteriorizado mínimamente los razonamientos sobre la cuestión, sino de que ni siquiera de forma implícita, o por remisión a los razonamientos realizados en la instancia, podamos considerar satisfechas las exigencias de fundamentación fáctica.

Frente a dicha ausencia de fundamentación probatoria y fáctica, la Sentencia dictada en primera instancia contenía en su fundamento jurídico cuarto una extensa y precisa exteriorización de la valoración de la prueba realizada, con cita expresa e individualizada de las pruebas de las que se derivan los hechos, así como de los razonamientos que enlazan las pruebas con los hechos que se declaran probados. De dicho fundamento jurídico cabe resaltar, en lo que a la fecha de confección del documento se refiere, las siguientes manifestaciones: "de las propias declaraciones efectuadas en el plenario por los acusados Vicente Quiroga Rodríguez y José Arias Pérez [resulta] que el citado certificado falso acompañaba al cheque nominativo extendido por importe de 51.172.225 pesetas a consecuencia de la venta de los pagarés"; "que el propio acusado Vicente Quiroga Rodríguez reconoció en la declaración que prestó en el acto del juicio oral que él pidió el certificado al Sr. Arias en septiembre de 1991 porque pretendía acogerse a la regularización fiscal..."; "que el certificado falso de Iberdealer SA efectivamente se confeccionó y se entregó junto con el cheque de autos -el propio acusado Sr. Arias quien conocía perfectamente que el contenido del certificado era falso pues fue él el que ingresó la cantidad de 51.172.225 pesetas el día 17-9-91 en la cuenta de Iberdealer, SA, manifestó en el plenario de forma muy expresiva que el certificado vino acompañado del cheque- lo que posibilitó al Sr. Quiroga realizar las declaraciones complementarias del IRPF y del Impuesto de Patrimonio basándose en dicho documento falso...".

De la lectura y comparación de ambas resoluciones, dictadas en primera y segunda instancia, deriva con claridad no sólo la ausencia de expresión de los elementos de convicción que han presidido la valoración de la prueba en segunda instancia, sino el más absoluto silencio de la Sentencia de la Audiencia Provincial sobre las razones que avalan un resultado distinto de la valoración de la prueba efectuada en primera instancia respecto de la fecha de confección del documento. Todo ello debía haber conducido a la estimación del amparo en virtud de la lesión del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, dada la ausencia de exteriorización de las pruebas y razonamientos en los que apoyar la modificación del relato fáctico, sin que pueda este Tribunal, en consecuencia, efectuar pronunciamiento alguno sobre la insuficiencia y carencia de mínima solidez de las inferencias realizadas para conectar las pruebas practicadas y este hecho considerado probado en segunda instancia, pues como se acaba de recordar, este control sólo puede efectuarlo este Tribunal a partir de la exteriorización, siquiera mínima, de los elementos de convicción y de las inferencias realizadas por los órganos de enjuiciamiento.

De otra parte, la declaración de lesión del derecho a la presunción de inocencia debía haberse efectuado con independencia de que pueda compartirse la argumentación del Ministerio Fiscal a propósito de la irrelevancia de la fecha de confección del documento en una interpretación distinta a la efectuada por la Audiencia Provincial respecto de los requisitos para la aplicación de la exención de pena contenida en el art. 349.3 CP (texto refundido 1973), pues, convendrá insistir en ello, la Audiencia Provincial convirtió ese dato en elemento determinante del mantenimiento de la condena por el delito de falsedad en documento mercantil en este caso concreto al entender que no era aplicable dicha excusa absolutoria a la falsedad documental tan sólo porque el documento se había realizado en 1994, y este Tribunal no puede elegir una de entre las posibles interpretaciones de la norma aplicable invadiendo funciones jurisdiccionales que la Constitución ha residenciado en los Tribunales ordinarios.

3. No creo necesario refererirme en este Voto particular a los efectos que, en mi opinión, se hubieran derivado de la estimación del presente recurso de amparo y de la consiguiente declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo el 16 de septiembre de 1998.

Madrid, a quince de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 303/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:303

Recurso de amparo 4845/1998. Promovido por SOFIL-Sociedade de Fiaçao de Vizela, Lda., frente a la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid en la tramitación de un juicio de menor cuantía en reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: denuncia de la dilación solamente siete días antes de interponer el recurso de amparo.

1. Entre la denuncia de las supuestas dilaciones y la interposición del recurso de amparo median solamente siete días, plazo que no puede considerarse como razonable a los efectos de permitir al órgano judicial remediar la paralización del proceso [FJ 6].

2. A mayor abundamiento hemos de añadir ahora que del examen de las actuaciones judiciales no se deduce la existencia de retrasos en la tramitación por el Juzgado del período probatorio que puedan calificarse como dilaciones indebidas [ FJ 7].

3. Líneas fundamentales de la doctrina que este Tribunal ha elaborado acerca del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) [FJ 4].

4. Sólo en los supuestos en los que, tras la denuncia del interesado, los órganos judiciales no hayan adoptado las medidas pertinentes para poner fin a la dilación en un plazo prudencial o razonable podrá entenderse que la vulneración constitucional invocada no ha sido reparada en la vía judicial ordinaria (SSTC 140/1998, 103/2000) [FJ 5].

5. Nuestra Constitución ha reconocido el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas con carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 24/1981, 133/1988, 125/1999) [FJ 2].

6. Las dilaciones indebidas, en caso de existir en la fecha de presentación de la demanda de amparo, no se sanan por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte tardía o demoradamente una resolución razonablemente fundada (SSTC 61/1991, 20/1999) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4845/98, promovido por SOFIL-Sociedade de Fiaçao de Vizela, Lda., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos, asistida del Letrado don José Ruiz Pérez, frente a las dilaciones indebidas padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid en los autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 2503/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de SOFIL-Sociedade de Fiaçao de Vizela, Lda. (en adelante SOFIL), interpuso recurso de amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, producidas en el decurso de los autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 2503/95, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los que se expresan a continuación:

a) El 26 de mayo de 1995 SOFIL formuló demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía en reclamación de 33.174.117 pesetas contra don José Antonio Montserrat Martínez y siete más, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid (autos núm. 2503/95).

b) El 6 de noviembre de 1995 se celebró la comparecencia a que se refiere el art. 691 LEC, durante cuyo acto procesal SOFIL solicitó que, conforme al art. 693.3 de dicho cuerpo legal, se le concediese el plazo de diez días para ampliar la demanda contra Saiton Internacional, S.A., a lo que el Juzgado accedió. A partir de este momento procesal los demandados comenzaron a recurrir de manera sistemática, primero en reposición y luego en apelación, la práctica totalidad de las resoluciones judiciales dictadas en el proceso, lo que determinó que, al ser admitidos los recursos de apelación en ambos efectos, estuviera paralizada la tramitación del procedimiento hasta el 11 de junio de 1998, fecha en la que, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la desestimación del recurso de reposición planteado contra la concesión del plazo para ampliar la demanda, se dictó por la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid Auto desestimando la apelación.

c) El 7 de octubre de 1997 se dicta providencia ordenando la apertura del segundo período de prueba por plazo común de veinte días. Las partes presentaron sus escritos de proposición de prueba el 17 de julio de 1997, los cuales fueron proveídos el 7 de octubre de 1997, denegándose la práctica de algunos de los medios de prueba propuestos, siendo recurrida dicha providencia en reposición por la parte demandada. El recurso planteado por los demandados contra dicha providencia sería definitivamente resuelto, tras diversas vicisitudes procesales, por Auto desestimatorio dictado el 8 de julio de 1998. Paralelamente, los demandados suscitaron diversos incidentes procesales en relación con diversas pruebas que se iban practicando, recurriendo las resoluciones judiciales recaídas en dichos incidentes.

d) El 20 de julio de 1998, la representación procesal de SOFIL presenta escrito en el Juzgado pidiendo que se clausure la fase de prueba y que se continúe la tramitación del procedimiento, dictándose providencia el 14 de octubre de 1998 por la que se acuerda la unión de dicho escrito a los autos. Notificada dicha providencia, el 12 de noviembre de 1998 SOFIL presentó escrito ante el Juzgado en el que reiteraba su petición de clausura del período probatorio y, al mismo tiempo, alegaba que la falta de resolución judicial ordenando la conclusión de tal fase del proceso vulneraba sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas.

e) El 19 de noviembre de 1998 SOFIL presenta ante este Tribunal demanda de amparo alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, solicitando que se declare la existencia de tal vulneración y que para su reparación se ordene el cese inmediato de la paralización de los autos núm. 2503/95 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid.

3. Consta en las actuaciones que, tras la interposición del recurso de amparo, por Auto de 8 de septiembre de 1999 el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid declaró concluido el período probatorio, emplazando a las partes para resumen de prueba y conclusiones, conforme a lo preceptuado en la LEC. Y por Sentencia de 26 de noviembre de 1999 el Juzgado desestimó la demanda formulada por SOFIL que había dado origen a los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 2503/95.

4. Alega la recurrente en su demanda de amparo que el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), concretando tal violación en la inactividad judicial observada en la tramitación de los autos núm. 2503/95 durante todo el proceso y especialmente durante la fase de prueba, ya que, abierto dicho período el 7 de octubre de 1997, el mismo no había concluido el 12 de noviembre de 1998, pese a que durante dicho lapso de tiempo se habían producido reiteradas peticiones de la recurrente para que se ordenara su clausura (en la última de las cuales, la de 12 de noviembre precisamente, se aludía a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, a los efectos de agotar la vía judicial previa al recurso de amparo).

Por estas razones, solicita que el Tribunal Constitucional dicte Sentencia que otorgue el amparo, declarando violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y ordenando al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid que adopte las medidas conducentes para que cesen de inmediato tales dilaciones.

5. Mediante providencia de 11 de marzo de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen oportuno en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, acompañando al proveído el testimonio de actuaciones aportado por la propia demandante de amparo.

6. A petición del Ministerio Fiscal y por no estar completas las actuaciones judiciales aportadas con la demanda de amparo, mediante diligencia de ordenación de la Sección Segunda de 19 de abril de 1999 se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, de conformidad con el art. 88 LOTC, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de los autos núm. 2503/95. Recibido el testimonio interesado, mediante providencia de la Sección Segunda de 31 de mayo de 1999 se concedió nuevo plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para que, a la vista de las actuaciones, formulasen alegaciones o ampliasen las ya efectuadas, en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia de 11 de marzo.

7. Recibidos los escritos de alegaciones de la recurrente en amparo y del Ministerio Fiscal, la Sección Segunda, mediante providencia de 15 de julio de 1999, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

8. Por providencia de 17 de enero de 2000, la Sección Primera acordó tener por recibidos los emplazamientos remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid y librar nuevo despacho a éste para la práctica del emplazamiento de la entidad Saiton Internacional, S.A.

9. Mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 8 de mayo de 2000, se dio vista de las actuaciones, de conformidad con el art. 52 LOTC, al Ministerio Fiscal y a la representación de la entidad recurrente en amparo, para que presentaran, dentro del plazo común de veinte días, las alegaciones que a su derecho conviniesen.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 7 de junio de 2000, interesando la estimación del amparo, por entender que, en efecto, del examen de las actuaciones resulta que se ha producido la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que alega la recurrente. Argumenta el Ministerio Fiscal que la recurrente denunció oportunamente en el proceso las dilaciones que se estaban produciendo, cumpliendo así los requisitos del art. 44.1 a) y c) LOTC, y que, si bien cabe reconocer cierta complejidad a la substanciación de la fase probatoria, tanto por la multiplicidad de medios de prueba propuestos y admitidos como por la dificultad de realizar algunos de ellos, no cabe duda que la duración de dicha fase excedió con mucho los plazos que pueden estimarse razonables, exceso en la duración no imputable al demandante sino a la actitud obstruccionista de los demandados y a la demora con la que actuó el Juzgado, por lo que debe otorgarse el amparo. No obstante, precisa el Ministerio Público que la estimación del amparo debe limitarse a la declaración de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, puesto que la dilación se superó finalmente y el proceso se resolvió por la Sentencia que se dictó durante el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda de amparo y el momento de evacuar el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC.

11. La representación procesal de la demandante de amparo no formuló escrito de alegaciones en el trámite del art. 52 LOTC.

12. Por providencia de la Sala Primera de 8 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo alega haber sufrido la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) como consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid en la tramitación del período probatorio del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 2503/95.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que efectivamente se han producido dilaciones indebidas por la tardanza excesiva en la conclusión del periodo probatorio, por lo que interesa la estimación del amparo, en el sentido expuesto en los antecedentes de la presente resolución.

2. Para dar cumplida respuesta a las quejas de la recurrente, hemos de precisar en primer lugar que es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas el único cuya vulneración hemos de valorar, pues la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva realizada en la demanda carece de todo soporte argumental para que pueda considerarse como una verdadera y propia pretensión. Como hemos recordado en la STC 125/1999, de 28 de junio (FJ 2), "aunque son innegables las conexiones entre ambos derechos, ya que el derecho a la jurisdicción contemplado en el art. 24.1 CE no puede entenderse desligado del tiempo en que la tutela judicial de los derechos subjetivos e intereses legítimos debe prestarse (SSTC 24/1981 y 324/1994), lo cierto es que nuestra Constitución ha reconocido el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas con carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 133/1988), carácter éste que hemos afirmado tempranamente, desde la primera Sentencia en que nos ocupamos de este derecho fundamental, la STC 24/1981, y hemos reiterado con posterioridad en numerosas ocasiones (SSTC 26/1983, 36/1984, 5/1985, 223/1988, 133/1988, 81/1989, 10/1991, 61/1991, 324/1994, 180/1996, 78/1998 y 32/1999)".

3. Conviene advertir, en segundo término, que al tiempo de dictarse esta Sentencia, ha cesado la alegada inactividad en que se fundamenta la demanda de amparo al haber dictado el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid la decisión cuyo retraso ha motivado la presente queja (e incluso la Sentencia que pone fin al procedimiento), si bien ello no significa necesariamente que el presente proceso constitucional haya quedado privado de objeto por completo, pues la presunta inactividad judicial en que se sustenta la queja de la demandante (la demora en la conclusión del período probatorio) subsistía en la fecha de interponerse la demanda de amparo, de modo que la resolución judicial posterior no sería capaz de reparar el eventual retraso padecido, en caso de que efectivamente se estime que se ha producido un retraso injustificado. La razón de ello debe buscarse en la autonomía, ya señalada, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) respecto del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), habida cuenta de que las dilaciones indebidas, en caso de existir en la fecha de presentación de la demanda de amparo (SSTC 20/1999, de 22 de febrero, FJ 1, y 146/2000, de 29 de mayo, FJ 4), no se sanan por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte tardía o demoradamente una resolución razonablemente fundada (SSTC 61/1991, de 20 de marzo, FJ 1; 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 3; 21/1998, de 27 de marzo, FJ 2; 78/1998, de 31 de marzo, FJ 2; y 125/1999, de 28 de junio, FJ 2, por todas). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es un derecho a que se resuelva motivadamente, sino a que se resuelva en un tiempo razonable (STC 58/1999, de 12 de abril, FJ 3, y las allí citadas).

4. Sentado lo anterior, parece oportuno recordar sucintamente las líneas fundamentales de la doctrina que este Tribunal ha elaborado acerca del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), conforme hemos recordado, entre otras muchas, en nuestras recientes SSTC 140/1998, de 29 de junio, 32/1999, de 8 de marzo, 124/1999, de 28 de junio, 125/1999, de 28 de junio, 198/1999, de 25 de octubre, 223/1999, de 29 de noviembre, 231/1999, de 13 de diciembre, y 103/2000, de 10 de abril.

Juntamente con la autonomía del derecho fundamental en cuestión, a la que ya se ha hecho referencia, se ha destacado su doble faceta prestacional y reaccional. La primera, cuya relevancia fue resaltada en la STC 35/1994, de 31 de enero (FJ 2), consiste en el derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y supone que "los Jueces y Tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela" (Sentencia citada y, en igual sentido, las SSTC 223/1988, de 24 de noviembre, FJ 7, 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 4, y 10/1997, de 14 de enero, FJ 5). A su vez, la faceta reaccional actúa en el marco estricto del proceso y se traduce en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas (STC 35/1994, de 31 de enero, FJ 2).

En cuanto al alcance objetivo del derecho, este Tribunal, en coincidencia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sintetizada, entre otras, en las sentencias de 29 de septiembre de 1997, caso Robins, y de 21 de abril de 1998, caso Estima Jorge), ha destacado que es invocable en toda clase de procesos y, asimismo, en las sucesivas fases e instancias por las que discurre el proceso, incluida la ejecución de Sentencia (SSTC 26/1983, de 13 de abril; 28/1989, de 6 de febrero; 313/1993, de 25 de octubre; 324/1994, de 1 de diciembre; 33/1997, de 24 de febrero; 109/1997, de 2 de junio; y 78/1998, de 31 de marzo, entre otras muchas).

Por otra parte, este Tribunal ha declarado que el reconocimiento en el art. 24.2 CE del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha supuesto la constitucionalización del derecho a los plazos procesales establecidos por las leyes (SSTC 10/1991, de 17 de enero, 313/1993, de 25 de octubre, 324/1994, de 1 de diciembre, y 58/1999, de 12 de abril, por todas). Antes bien, partiendo de la identidad de la expresión empleada por nuestra Constitución con la utilizada por el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su similitud con la consagrada en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (entre otras, SSTC 223/1988, de 24 de noviembre, y 10/1997, de 14 de enero), se ha destacado su condición de concepto jurídico indeterminado o abierto equivalente "al plazo razonable" a que se refiere el art. 6.1 del citado Convenio (por todas, SSTC 223/1998, de 24 de noviembre, 180/1996, de 12 de noviembre, 109/1997, de 2 de junio, y 58/1999, de 12 de abril). Conforme a esta doctrina, el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto de los criterios objetivos, consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares y el comportamiento de los litigantes y del órgano judicial actuante (por todas, SSTC 313/1993, 324/1994 y 231/1999). Ello, naturalmente, siempre que quien solicita el amparo por tal motivo haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y asimismo haya dado a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación, al objeto de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo.

5. En relación con este último canon de constitucionalidad debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que, para que pueda alegarse en amparo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es requisito necesario que, con carácter previo, se hayan denunciado las dilaciones ante el órgano judicial; exigencia que, como tantas veces hemos afirmado, no es un mero requisito formal, sino que tiene como finalidad permitir a los órganos judiciales que puedan remediar las dilaciones y, de este modo, salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo. De ahí que sólo en los supuestos en los que, tras la denuncia del interesado, los órganos judiciales no hayan adoptado las medidas pertinentes para poner fin a la dilación en un plazo prudencial o razonable -entendiendo por tal aquél que le permita adoptar las medidas necesarias para poner fin a la paralización denunciada- podrá entenderse que la vulneración constitucional invocada no ha sido reparada en la vía judicial ordinaria y, por tanto, podrá ser examinada por este Tribunal, incluso aunque haya recaído Sentencia durante la tramitación del recurso de amparo. Por el contrario, en aquellos supuestos en los que los órganos judiciales hayan atendido esta queja y, en consecuencia, hayan adoptado las medidas pertinentes para hacer cesar la dilaciones denunciadas dentro de dicho plazo razonable o prudencial, deberá entenderse que la vulneración del derecho fundamental a las dilaciones indebidas ha sido reparado en la vía judicial ordinaria sin que el retraso en el que haya podido incurrir la tramitación de ese proceso tenga ya relevancia constitucional, pues, tal y como se ha señalado, para que pueda apreciarse que dicho retraso es constitutivo de una dilación indebida con relevancia constitucional no es suficiente sólo con que se haya dictado una resolución judicial en un plazo que no sea razonable, sino que es requisito necesario que el recurrente haya dado al órgano judicial la posibilidad de hacer cesar la dilación y que éste haya desatendido la queja, mediando un plazo prudencial entre la denuncia de las dilaciones y la presentación de la demanda de amparo (por todas, SSTC 140/1998, de 29 de junio, FJ 4; 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4; 231/1999, de 13 de diciembre, FJ 3; y 103/2000,de 10 de abril, FJ 2).

6. Pues bien, en el presente caso resulta que entre la denuncia de las supuestas dilaciones y la interposición del recurso de amparo median solamente siete días, plazo que no puede considerarse, a la luz de la doctrina citada, como razonable a los efectos de permitir al órgano judicial dictar la resolución pretendida. En efecto, la sociedad demandante presentó escrito en el Juzgado el 20 de julio de 1998 solicitando que se dictara resolución acordando que concluyera el período de prueba. Dicho escrito fue proveído el 14 de octubre de 1998 acordándose su unión a los autos. Al serle notificada esta providencia, la demandante reiteró al Juzgado su petición el 12 de noviembre de 1998, mediante escrito en el que, además, invocaba expresamente la lesión de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Y el 19 de noviembre de 1998 presenta recurso de amparo. Como hemos dicho en STC 31/1997, de 24 de febrero (FJ 2), y reiterado en STC 231/1999 (FJ 3), si una vez denunciada la dilación "y transcurrido un plazo prudencial, continuara la pasividad procesal, podrá entonces el recurrente franquear las puertas de este Tribunal y pedir amparo. Ese plazo prudencial o razonable, indeterminable a priori, ha de ser aquél que permita al Juez o Tribunal poner remedio al retraso haciendo cesar la paralización (ATC 936/1988). No cabe, pues, denunciar la demora y acto seguido, sin solución de continuidad, presentar la demanda de amparo (ATC 30/1990) y, al contrario, es obligado por el sentido común guardar un tiempo para conseguir la reanudación del tracto procesal".

Ha de descartarse por este motivo la queja que se nos formula, pues a la fecha de presentación de la demanda de amparo no había transcurrido un plazo prudencial que permitiese al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid remediar la paralización del proceso denunciada por la recurrente. Todo ello sin perjuicio de recordar que, en cualquier caso, las dilaciones en las que la recurrente fundamenta su demanda de amparo han sido ya reparadas por ese órgano judicial, al haber dictado el 8 de septiembre de 1999 Auto declarando terminado el período probatorio y emplazando a las partes para resumen de prueba y conclusiones, dictándose finalmente Sentencia el 26 de noviembre de 1999.

7. Lo anteriormente expuesto sería razón suficiente para rechazar la alegada lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). No obstante, a mayor abundamiento hemos de añadir ahora que del examen de las actuaciones judiciales no se deduce la existencia de retrasos en la tramitación por el Juzgado del período probatorio que puedan calificarse como dilaciones indebidas con arreglo a nuestra consolidada doctrina.

En efecto, de dichas actuaciones se desprende que la sustanciación de la fase probatoria revistió una cierta complejidad, no sólo por la multiplicidad de los medios de prueba propuestos y admitidos, así como por la dificultad de realizar algunos de ellos, sino también por la estrategia procesal mantenida por los demandados, que en el ejercicio de su derecho de defensa suscitaron incidentes procesales durante dicha fase e impugnaron sistemáticamente las resoluciones judiciales que iban recayendo al respecto. Así resulta que, abierto el período probatorio mediante providencia de 7 de julio de 1997, las partes presentaron sus escritos de proposición de prueba el siguiente día 17 de julio. Mediante providencia de 7 de octubre de 1997, el Juzgado denegó la práctica de la pericial, de la testifical y de algunos extremos de la documental propuesta, lo que dio lugar a que, con fecha 22 y 31 de octubre de 1997, se interpusiera recurso de reposición por los demandados contra dicha resolución, recurso que, inadmitido a trámite en providencia de 19 de diciembre de 1997 y recurrida en reposición dicha providencia el día 30 siguiente, fue por fin admitido a trámite (por estimación del recurso de reposición interpuesto el 30 de diciembre de 1997) el 13 de enero de 1998, siendo definitivamente resuelto mediante Auto desestimatorio del mismo dictado el 8 de julio de 1998. Durante dicho período la demandante presentó en el Juzgado los resultados de algunas de las pruebas que se admitieron, mientras que los demandados no solamente no colaboraban para agilizar la sustanciación de la fase probatoria (así, las posiciones para librar la comisión rogatoria para practicar la prueba de confesión de la demandante no fueron presentadas hasta el 12 de enero de 1998), sino que suscitaron diversos incidentes sobre determinadas pruebas practicadas, que a su vez dieron lugar a la impugnación de las resoluciones judiciales que fueron dictadas al respecto, situación que persistía en la fecha en que la demandante solicitó que se declarase concluido el período probatorio (20 de julio de 1998) e incluso cuando reiteró esta petición en el posterior escrito de 12 de noviembre de 1998.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 304/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:304

Recurso de amparo 3760/1999. Promovido por don Claudio Ríos Rodríguez respecto de los Autos de la Audiencia Provincial de Ourense y del Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado de dicha Audiencia que acordaron el mantenimiento de su situación de prisión provisional en una causa por delito de asesinato.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada dentro de los plazos legales, tras ser dictada Sentencia condenatoria anulada luego para repetir el juicio, y motivada por el riesgo de fuga del reo.

1. Las resoluciones cuestionadas expresan razonadamente el fin legítimo que se persigue con la medida: evitar el riesgo de fuga del acusado, que se apoya en datos objetivos y comprobados [FJ 5].

2. Pudiendo solicitarse la modificación de la medida cautelar analizada tantas veces como se quiera, la resolución del órgano judicial por la que se mantiene la prisión antes decretada puede partir de la fundamentación expresada anteriormente (SSTC 66/1997, 107/1997) [FJ 5].

3. Fundamentación de la prisión provisión (SSTC 128/1995, 231/2000) [FJ 4].

4. La decisión judicial por la que se redujo a cuatro años el límite máximo de duración de la prisión provisional no incurrió en extemporaneidad desde el punto de vista legal ni, por ello, contraviene la Constitución [FJ 2].

5. Cuando de resoluciones limitativas de derechos fundamentales se trata, su falta de motivación infringe ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3760/99, interpuesto por don Claudio Ríos Rodríguez, representado por el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, con la asistencia del Letrado don Manuel Cobo del Rosal, contra los Autos de 22 de abril y 14 de mayo de 1999 dictados por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Ourense en el procedimiento núm. 1/97, que mantuvieron su prisión provisional, y el Auto de 12 de agosto de 1999, dictado por la Sección Mixta de dicha Audiencia Provincial en el rollo núm. 2/97, que desestimó el recurso de apelación presentado contra los anteriores. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña Sara Rascado López, representada por la Procuradora doña María del Mar Hornero Hernández, y asistida del Letrado don Telmo Cao Méndez. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 de septiembre de 1999, el Procurador antes citado, en nombre y representación de don Claudio Ríos Rodríguez, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento, por las que se fijó en cuatro años el límite máximo de duración de la prisión provisional decretada en la causa penal en la que era acusado de un delito de asesinato.

2. Son antecedente de la pretensión de amparo los siguientes hechos que, resumidamente, se exponen:

a) La prisión provisional del recurrente se acordó, inicialmente, el 28 de marzo de 1997, y fue prorrogada, hasta un máximo de dos años, por Auto de 23 de marzo de 1998.

b) Ocho meses después, el 24 de noviembre de 1998, el acusado fue condenado por un Tribunal de Jurado, como autor de un delito de asesinato, a la pena de 17 años y 6 meses de privación de libertad. La Sentencia fue recurrida en apelación.

c) El 23 de marzo de 1999, mientras se tramitaba y resolvía del recurso de apelación, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado prorrogó mediante Auto la situación de prisión provisional fijando como límite máximo de su duración la mitad de la pena impuesta, es decir, un período de ocho años y nueve meses.

d) Cuatro días después, el 27 de marzo de 1999, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó parcialmente el recurso de apelación al apreciar la quiebra del derecho a usar los medios de prueba pertinentes para la defensa, por lo que declaró la nulidad de la condena y ordenó la retroacción de las actuaciones a fin de celebrar nuevo juicio. En dicha resolución ordenó remitir testimonio de la misma al órgano judicial de instancia a fin de que se pronunciara sobre la situación personal del acusado.

e) Recibidas las actuaciones, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado convocó al acusado y demás partes a una comparecencia a fin de pronunciarse sobre su situación personal. Tras oírles, dictó Auto, de fecha 22 de abril de 1999, por el que mantuvo la situación de prisión provisional fijando ahora, como límite máximo de su duración, a tenor de lo previsto en el art. 504 LECrim, el de cuatro años.

f) Mientras tanto, la Sentencia de apelación que declaró la nulidad de la de instancia fue recurrida en casación. El recurso no había sido resuelto en el momento de interponerse la presente demanda de amparo.

g) El Auto de 22 de abril de 1999 que extendió la prisión provisional hasta un máximo de cuatro años fue recurrido en reforma y apelación, siendo desestimadas ambas impugnaciones. La fundamentación de estas tres resoluciones, cuestionadas en la demanda de amparo, fue la siguiente:

Auto de 22 de abril de 1999: "PRIMERO.- La prisión provisional, como medida cautelar personal y excepcional, cuando venga acordada en la causa habrá de ser mantenida cuando sea estrictamente necesaria. La Constitución española (art. 17.1 y 4) consagra la legitimidad del referido instrumento cautelar, remitiendo a la ley ordinaria su fórmula y duración -art. 503 y 504 y concordantes de la L.E.Criminal-, señalando el art. 504 que el plazo legal de duración de la prisión provisional podrá prolongarse cuando concurran circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia.- SEGUNDO.- En el presente caso, el hecho de que por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (se) haya decretado la nulidad del juicio, no hace variar el estado circunstancial de los hechos contemplados cuando se adoptó la prisión provisional del inculpado ... y que, en su día, ya fueron valoradas por esta Audiencia, ya actuando como Tribunal colegiado, ya a través del Magistrado Presidente dentro del procedimiento de la Ley del Jurado. Lo que se plantea ahora es la oportunidad y proporcionalidad de la prolongación de la medida hasta un plazo máximo de cuatro años que prescribe el art. 504 de la L.E.Criminal, estimando que concurren ambos condicionamientos legales al ser evidente que la causa no podrá ser juzgada en el plazo de dos años y persistir la probabilidad de que el acusado pueda eludir la acción de la justicia, dado la gravedad de los hechos que se le imputan, la proximidad de la frontera y sus contactos personales en Alemania en donde vivió durante algún tiempo, se está en el caso de haberse de mantener la medida prolongándola hasta el plazo máximo de cuatro años que prescribe la Ley.".

Auto de 14 de mayo de 1999 (que desestima el recurso de reforma): "La prisión provisional de Claudio Ríos Rodríguez se encuentra comprendida dentro del plazo máximo previsto en el párrafo cuarto del art. 504 de la L.E.Crim., sin que en su recurso de súplica [sic] se desvirtúen las razones que se vienen reiterando en autos sobre la procedencia y oportunidad de mantenerse tan grave medida personal, por lo que procede la confirmación del Auto recurrido".

Auto de 12 de agosto de 1999 (que desestima el recurso de apelación): " ... La necesidad de evitar que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia constituye la finalidad que más se identifica con la función cautelar de la prisión preventiva. Entre los datos a tomar en consideración para constatar la existencia de peligro de fuga cobra especial relevancia la gravedad del delito y de la pena a imponer pues, como señala, entre otras, la STC 128/95, a mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de huida y mayor será el perjuicio que, en caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia. En el caso que nos ocupa, resulta innegable la gravedad del delito imputado (asesinato, castigado con pena de quince a veinte años) y si bien es cierto que este elemento no puede operar como único criterio, en el Auto impugnado se alude también a los contactos personales del apelante en Alemania, donde residió algún tiempo. Conjugando ambos factores, se estima justificado el riesgo de fuga, lo que obliga al rechazo del recurso y, en definitiva, a la confirmación del Auto apelado por su propia fundamentación jurídica."

3. En la demanda se aduce un único motivo de amparo: la lesión de derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 CE), que se pone en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto exige la motivación de las resoluciones judiciales. Al fundamentar esta alegación, afirma el recurrente que el mantenimiento de su privación cautelar de libertad, treinta meses después de decretada, es desproporcionado e injustificado dado el estado procesal en que se hallaba la causa al interponer la demanda de amparo y la larga duración del proceso hasta ese momento. Pone también el acento en el hecho de que su presunción de inocencia se mantiene incólume por cuanto ha sido declarada nula la condena acordada en primera instancia, lo que unido a su acreditado arraigo familiar y la actividad laboral estable de que gozaba (es funcionario municipal), justificaría la reconsideración de su situación personal y su puesta en libertad. En el recurso se cuestiona también la razonabilidad de la apreciación de riesgo de fuga que sirve de justificación a las resoluciones impugnadas. Según se expresa, los datos utilizados para deducir el riesgo de fuga no han sido acreditados y permitirían deducir lo contrario, es decir, que dicho riesgo no existe. En definitiva, el recurrente considera que su situación procesal de privación de libertad carece de justificación dado el lapso de tiempo transcurrido desde que se decretó.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se restablezca el derecho fundamental a la libertad del recurrente decretando su libertad provisional, sin perjuicio de la adopción de las cautelas que se estimen convenientes.

4. Mediante providencia de 21 de diciembre de 1999, la Sección, de conformidad con lo previsto en el art. 84 LOTC, decidió poner de manifiesto al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de una vulneración del art. 17.4 CE por el posible carácter extemporáneo de la prórroga de la decisión acordada, concediéndoles un plazo de diez días para que formularan las alegaciones que, al efecto, tuvieran por pertinentes.

Mediante escrito registrado el 4 de enero de 2000, el recurrente afirmó que la segunda decisión de prórroga de la prisión provisional, acordada el 22 de abril de 1999, era extemporánea pues fue veinticinco días antes, es decir, el 28 de marzo de 1999, cuando expiró el plazo máximo de duración fijado anteriormente (dos años). De la misma opinión fue el Ministerio Fiscal, que en escrito registrado el 5 de enero de 2000, con cita de la STC 234/1998, coincide con el demandante en la posible violación del art. 17.4 CE, sin perjuicio de lo que el estudio completo de las actuaciones pusiera de manifiesto.

5. El 22 de febrero de 2000, la Sala acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones pertinentes.

Durante el término de emplazamiento solicitó personarse doña Sara Rascado López, que había sido parte en el proceso penal precedente en el que se adoptó la prisión provisional del recurrente. La petición fue atendida por providencia de fecha 12 de abril de 2000, condicionada a la designación de Procurador de oficio y la acreditación de gozar de los beneficios de justicia gratuita. El 14 de julio de 2000, se tuvo por designada, en representación de doña Sara Rascado López, a la Procuradora doña María del Mar Hornero Hernández, y en la misma fecha, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al recurrente y a las demás partes para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Las alegaciones del demandante de amparo fueron registradas el 16 de septiembre de 2000. En ellas ratificó los argumentos expresados en la demanda y en anteriores escritos, insistiendo en que su mantenimiento en prisión, más de dos años después de iniciado el proceso, vulnera al art. 17.1 CE, atendidas sus circunstancias personales, por lo que cuestiona los motivos aducidos por los órganos judiciales en las resoluciones impugnadas por apoyarse, básicamente, en la gravedad de los hechos imputados. Aduce, asimismo, que la decisión de prórroga acordada el 22 de abril de 1999, fue extemporánea pues se adoptó una vez vencido el plazo máximo dos años de duración antes fijado, sin que modifique esta situación el Auto de 23 de marzo de 1999 que acordó prorrogar la prisión provisional fijando el límite máximo de duración en la mitad de la condena impuesta.

En la misma fecha se registró el escrito de alegaciones de doña Sara Rascado López, que se opuso a la estimación de la pretensión de amparo por considerar proporcionada y justificada la decisión judicial de mantenimiento de la privación de libertad del recurrente.

7. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 19 de septiembre de 2000. En ellas, después de resumir los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, admite la complejidad del proceso en el que se han adoptado las resoluciones impugnadas, pero, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, considera fundados y acordes con los fines constitucionales de la prisión preventiva los argumentos expuestos por los órganos judiciales que apreciaron, en el caso concreto, la existencia de riesgo de fuga.

En cuanto a la supuesta lesión del art. 17.4 CE, parte el Fiscal de resaltar que, en una interpretación de la legalidad que no ha sido cuestionada en este proceso, la competencia para pronunciarse sobre la situación personal del acusado ha sido deferida, en todo momento (pese a la interposición del recurso apelación) al órgano judicial de instancia. Niega la supuesta extemporaneidad de la decisión de prórroga adoptada el 22 de abril de 1999, pues "en el momento de vencimiento de la prórroga de la prisión, y en el período inmediatamente precedente en el que por el órgano competente se debía adoptar la decisión en cuanto al mantenimiento o no de la misma, el órgano judicial pudo, y así lo hizo y nadie lo cuestiona, alargarla hasta un plazo de ocho años y nueve meses, por lo que sería simplista considerar que un hecho sucedido a posteriori y en el que el órgano judicial no tiene ni competencia ni conocimiento, la prorroga hasta cuatro años devenga extemporánea y que obviamente no se estaría analizando la presente cuestión si el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado hubiera dictado el Auto de 23 de marzo de 1999, circunscribiendo el período a los cuatro años, y que siendo correcta, en principio, una decisión de prórroga en ocho años y nueve meses y pudiéndola adoptar, devenga limitadora de derecho alguno por haber sido de un límite temporal inferior a la mitad, en virtud de circunstancias ajenas al órgano decisor". Todo lo cual le lleva a solicitar el rechazo del amparo pretendido.

8. Por providencia de 7 de diciembre de 2000 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el momento de interponerse la demanda de amparo el recurrente llevaba treinta meses privado cautelarmente de libertad desde que el 28 de marzo de 1997 el Juez de Instrucción acordara inicialmente su prisión provisional. A lo largo de dicho período de tiempo se prorrogó la misma hasta un máximo de dos años y, antes de vencer dicho plazo, un Tribunal de Jurado, constituido en la Audiencia Provincial de Orense, le condenó -el 24 de noviembre de 1998- como autor de un delito de asesinato con la agravante de parentesco (la víctima era suegro del recurrente) a la pena de diecisiete años y seis meses de privación de libertad. Una vez condenado el recurrente y estando cercana la fecha de vencimiento del plazo máximo de dos años prefijado, el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, en aplicación de lo previsto en el párrafo 5 del art. 504 LECrim, elevó hasta 8 años y 9 meses (la mitad de la pena impuesta) el plazo máximo de duración posible de dicha prisión provisional. Tal decisión se adoptó mediante Auto de fecha 23 de marzo de 1999, es decir, cinco días antes de que transcurrieran dos años desde que se decretó inicialmente la prisión preventiva.

La condena, que había sido recurrida en apelación, fue revocada y declarada nula por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, mediante Sentencia de fecha 27 de marzo de 1999, que ordenó la repetición del juicio. Dicha Sentencia, a su vez, ha sido recurrida en casación sin que conste que, en esta fecha, el recurso haya sido resuelto. Debe precisarse, por último, que en ejecución de la Sentencia de apelación, el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, tras oír a las partes, dictó nuevo Auto, de fecha 22 de abril de 1999, por el que redujo a cuatro años el plazo máximo de duración de la prisión provisional decretada.

2. La secuencia de hechos anterior sirve, por sí sola, para resolver la primera de las dos cuestiones planteadas en este proceso de amparo: la temporaneidad de la decisión de 22 de abril de 1999 por la que se mantuvo en prisión provisional al recurrente.

Debido al carácter constitucionalmente insubsanable de una decisión extemporánea de prórroga, nos corresponde en primer lugar poner de manifiesto la falta de relevancia constitucional de esta queja. Para ello basta recorrer la secuencia fáctica antes descrita, pues a tenor del relato de hechos expuesto en la demanda, al no hacerse en ella referencia alguna ni aportarse el Auto de 23 de marzo de 1999, la cuestión parecía dotada de verosimilitud. Sin embargo el estudio completo de las actuaciones pone de relieve el carácter temporáneo de las decisiones de prórroga adoptadas en el curso del proceso penal y, con ellas, el de la última, de fecha 22 de abril de 1999, que es la específicamente impugnada en este recurso.

En efecto, como se ha expuesto antes, decretada inicialmente la prisión provisional el 28 de marzo de 1997, la misma fue prorrogada por sendos Autos de 23 de marzo de 1998 (hasta dos años) y 23 de marzo de 1999 (hasta la mitad de la pena impuesta en primera instancia, es decir, hasta ocho años y nueve meses). Ambas decisiones se adoptaron temporáneamente, es decir, antes de la fecha de vencimiento del límite legal máximo fijado con anterioridad. En el transcurso de este segundo plazo máximo de ocho años y nueve meses, la Sentencia condenatoria del Tribunal del Jurado fue revocada y declarada nula lo que motivó un nuevo pronunciamiento sobre la situación personal del reo (el Auto de 22 de abril de 1999), el cual, pese a su parte dispositiva, no tuvo por finalidad la de prorrogar la prisión provisional, pues ya había sido prorrogada antes, sino la de reducir a cuatro años su límite máximo de duración, por lo que, en ningún caso, el órgano judicial incurrió en un defecto de extemporaneidad pues, en el momento de ratificarse la privación cautelar de libertad del recurrente, la decisión ratificada contaba en cuanto a su duración máxima con la cobertura legal (y, con ello, constitucional) del párrafo 5 del art. 504 LECrim, a cuyo tenor "una vez condenado el inculpado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida".

En definitiva, la decisión judicial por la que se redujo a cuatro años el límite máximo de duración de la prisión provisional, no incurrió, como tampoco lo hubiera hecho la de mantenerlo en la mitad de la pena impuesta en primera instancia (STC 206/2000, de 24 de julio, FJ 4), en extemporaneidad desde el punto de vista legal ni, por ello, desde la perspectiva del art. 17.4 CE, ahora analizada, contraviene la Constitución.

3. Nos corresponde, en segundo lugar, analizar la legitimidad constitucional y la suficiencia de los motivos expresados en las resoluciones impugnadas para mantener la prisión provisional del recurrente. A tales resoluciones imputa el recurrente la lesión de los arts. 17.1 y 24 CE, éste último en lo que protege la pretensión de obtener la tutela judicial a través de una resolución fundada en Derecho. Pues bien, ya que las resoluciones judiciales impugnadas expresan, en todo caso, los motivos por los que mantienen la medida cautelar cuestionada, debe descartarse, como hemos hecho en otras ocasiones (STC 164/2000, de 12 de junio, FJ 4, y 206/2000, de 24 de julio, FJ 3) cualquier lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que la queja se ciñe, únicamente, a la eventual lesión del art. 17.1 CE, ya que, cuando de resoluciones limitativas de derechos fundamentales se trata, la falta de motivación de las mismas infringe, ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados. Por ello, sólo desde esta perspectiva, la del contenido constitucional del derecho fundamental a la libertad personal, pudiera adquirir relevancia la queja acerca de la fundamentación de las resoluciones impugnadas.

4. Una vez delimitada esta pretensión de amparo, su análisis debe partir de la consolidada doctrina expresada por este Tribunal acerca de la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos y, específicamente, las que afectando a la libertad personal tienen por causa la investigación de un delito (SSTC 164/2000, de 12 de junio, 206/2000, de 24 de julio, y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 4, entre las más recientes). En las Sentencias citadas hemos reiterado que cualquier restricción en el ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica prevista por la ley y que el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos que la legitiman. En concreto, al analizar el contenido del art. 17.1 CE en relación con la prisión provisional hemos destacado la inexcusabilidad de concebirla "tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente la justifican y delimitan", pues "se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico" (STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3).

Desde la perspectiva de la Constitución, la prisión provisional es, pues, una medida cautelar cuya profunda incidencia en la libertad personal condiciona su aplicación en términos muy estrictos. De lo expuesto se desprende que, como reiteradamente hemos destacado, la adopción de tan drástica medida, además de partir como presupuesto de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir como objetivo algún fin constitucionalmente legítimo, y, en este ámbito, lo es únicamente la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso (entre ellos hemos identificado ya en anteriores pronunciamientos, el peligro de fuga, la posibilidad de obstrucción de la investigación y la reiteración delictiva). Por consiguiente, en la resolución que la acuerde o la mantenga han de reflejarse datos que permitan apreciar no sólo la concurrencia de motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona afectada (lo que no se cuestiona en este caso), sino también la concurrencia de alguno de esos fines justificativos.

Conocidos los límites de la jurisdicción de amparo, nos corresponde, pues, constatar si la fundamentación que las resoluciones judiciales impugnadas exponen es suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), razonada (por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de la ley al caso concreto) y proporcionada (esto es, si ha ponderado los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad).

5. Al aplicar estos parámetros a las resoluciones recurridas se aprecia, en primer lugar, que las mismas, tomadas tras dictar Sentencia condenatoria en primera instancia, asumen expresamente los argumentos exteriorizados en anteriores resoluciones dictadas en la causa (específicamente las que acordaron la prórroga de la prisión provisional). Este método de fundamentación, hemos dicho, es compatible con las exigencias constitucionales antes mencionadas (SSTC 66/1997, de 7 de abril, FJ 1, y 107/1997, de 2 de junio, FJ 6), pues no cabe olvidar que pudiendo solicitarse la modificación de la medida cautelar analizada tantas veces como se quiera, la resolución del órgano judicial por la que se mantiene la prisión antes decretada puede partir de la fundamentación expresada anteriormente, y analizar desde ella si las razones alegadas en la petición para decretar la libertad justifican o no un cambio en la apreciación anteriormente expresada, o si el mero transcurso del tiempo -como hemos dicho en anteriores ocasiones (SSTC 128/1995, 37/1996, de 11 de marzo, 62/1996, y 66/1997)- obliga a revisar el fundamento o la propia decisión de mantener la privación de libertad.

De la misma forma, la lectura de las resoluciones cuestionadas (que han sido literalmente transcritas en los antecedentes) permite afirmar que las mismas expresan razonadamente el fin legítimo que se persigue con la medida: evitar el riesgo de fuga del acusado. La presencia de dicho riesgo se apoya en la contundencia de un dato objetivo inicial, la gravedad de los hechos y de la pena prevista para ellos, que se conjuga, expresamente, con otro dato que tiene que ver con el resto de circunstancias concretas y subjetivas del recurrente que pueden dar razón de su efectiva disponibilidad hacia los órganos judiciales. Así, las resoluciones impugnadas hacen referencia a los contactos del recurrente con otro país europeo (Alemania) en el que residió cierto tiempo, lo que, en opinión del órgano judicial, refuerza la verosimilitud del riesgo de fuga apreciado.

Por tanto, al fundamentar la adopción de la medida cautelar en la necesidad de conjurar el riesgo de fuga del imputado, se ha expresado una fundamentación coherente con la naturaleza y los fines de la prisión provisional, que se apoya, además, en un dato objetivo y comprobado (sus relaciones con un tercer país) todo lo cual basta para entender satisfechas las exigencias constitucionales de motivación a que antes hemos hecho referencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la petición de amparo formulada por don Claudio Ríos Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 305/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:305

Recurso de amparo 4477/1999. Promovido por don Rocco Piscioneri frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que ordenaron la prórroga de la prisión provisional decretada en tanto se hiciera efectiva su extradición a Italia por delitos contra la salud pública.

Alegada y supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a un proceso con todas las garantías: prisión provisional acordada en períodos sucesivos de un año, que no sobrepasan el plazo máximo legal ni son no razonables; la suspensión de su cómputo, sin audiencia previa del reo, fue adaptada sobrevenidamente a la doctrina de la STC 71/2000.

1. Esta forma de actuar por parte del órgano judicial, consistente en acordar períodos sucesivos de un año de prisión sin sobrepasar el límite máximo absoluto, no supone un plazo no razonable o sin cobertura legal [FJ 5].

2. Jurisprudencia constitucional sobre la prisión provisional (SSTC 128/1995, 147/2000) [FFJJ 3, 4].

3. El recurrente se oponía a la suspensión del cómputo del plazo máximo de la prisión provisional y la Audiencia Nacional accedió a dejarla sin efecto en aplicación de la STC 72/2000, de modo que la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo hace innecesario que nos pronunciemos sobre una vulneración que ya ha sido reparada [FJ 9].

4. Reitera la doctrina de las SSTC 19/1999, 71/2000, 72/2000 [FFJJ 7, 8].

5. A este Tribunal únicamente le incumbe efectuar un control externo sobre las decisiones judiciales recurridas (SSTC 147/2000) [FJ 5].

6. La cesación de la vulneración del derecho en el proceso a quo, después de haber sido admitida a trámite la demanda en el proceso constitucional de amparo, puede afectar a la índole de los pronunciamientos de amparo. Pero también puede producir la extinción del proceso en la vía constitucional, por desaparición sobrevenida del objeto (SSTC 5/1985, 61/1991, 69/1997) [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4477/99, promovido por don Rocco Piscioneri, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, y posteriormente por el Procurador don José Luis Barneto Arnaiz, y asistido por el Abogado don José Luis Sanz Arribas, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 1999, que desestima el recurso de súplica formulado contra el dictado por la misma Sección el 22 de septiembre de 1999, sobre la prisión provisional en los procedimientos de extradición acumulados 42/97, 48/97 y 1/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 29 de octubre de 1999, la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Rocco Piscioneri, y bajo la dirección del Letrado don José Luis Sanz Arribas, interpuso el recurso de amparo que ya ha sido mencionado en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Como consecuencia de una Orden de detención dictada por la Juez de investigaciones preliminares del Tribunal Civil y Penal de Turín (Italia) el 30 de septiembre de 1997, en la que se le acusaba de un delito de asociación delictiva destinada al tráfico de estupefacientes, el ciudadano italiano don Rocco Piscioneri fue detenido ese mismo día en Barcelona. El Juzgado Central de Instrucción núm. 6, mediante Auto dictado el siguiente 1 de octubre de 1997, decidió la apertura del procedimiento extradicional 42/97 y la prisión provisional, comunicada e incondicional del Sr. Piscioneri, añadiendo que la medida cautelar de prisión quedaría sin efecto si en el plazo de cuarenta días no se hubiere presentado en forma la demanda de extradición; y que si se presentara la referida demanda, el plazo quedaría ampliado a otros cuarenta días más.

b) Las Autoridades italianas remitieron el 22 de octubre de 1997 una segunda Orden de detención contra el Sr. Piscioneri dictada por el Juez de investigaciones preliminares del Tribunal de Turín el día 25 de octubre de 1996, en la que se le acusaba de los delitos de secuestro agravado con atraco a mano armada, hurto y tenencia ilícita de armas de fuego. Esta nueva Orden quedó registrada como expediente de extradición núm. 48/97. El Juzgado Central de Instrucción núm. 6, por Auto de 5 de noviembre de 1997, ordenó la acumulación de este segundo expediente al primitivo 42/97.

c) La solicitud de extradición del Sr. Piscioneri fue formulada mediante Nota verbal núm. 499 de la Embajada de Italia en Madrid el 7 de noviembre de 1997, en la que se incluían las dos Órdenes de detención cursadas por las Autoridades judiciales italianas ya mencionadas. El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 dictó una providencia el mismo día en la que ordenaba que se iniciara el cómputo del segundo plazo de cuarenta días para que el Consejo de Ministros acordara lo procedente sobre la continuación o no del procedimiento de extradición. El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de diciembre de 1997, acordó la continuación en vía judicial del procedimiento, deduciéndose del extracto del expediente que el Acuerdo se refería exclusivamente a los hechos por los que se le acusaba al Sr. Piscioneri en la Orden de detención italiana de 25 de octubre de 1996.

d) El 20 de noviembre de 1997 la Embajada de Italia presentó la Nota verbal núm. 522, en la que comunicaba que la primitiva Orden de detención de 30 de septiembre de 1997 dictada por la Juez del Tribunal de Turín había sido anulada y sustituida por otra de 17 de noviembre de 1997, por el mismo delito, de modo que la solicitud de extradición debía referirse a este último procedimiento. La misma Embajada cursó el 11 de diciembre de 1997 la Nota verbal núm. 565, a la que adjuntaba la Orden de prisión dictada el 17 de noviembre de 1997. El Consejo de Ministros, en su reunión de 16 de enero de 1998, acordó la continuación en vía judicial del procedimiento de ampliación de la extradición. El Juzgado Central de Instrucción núm. 6, por Auto de 13 de febrero de 1998, asignó a esta segunda ampliación de la extradición el núm. 1/98, y dispuso su acumulación a los anteriores expedientes 42/97 y 48/97.

e) El Fiscal, en el informe correspondiente al trámite del art. 13 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (LEP), interesó en su primer otrosí que se acordara lo oportuno sobre la prórroga de la prisión preventiva extradicional del Sr. Piscioneri por otro año más, con antelación a 30 de septiembre de 1999, si para entonces la extradición no hubiese sido ya decidida y, en su caso, llevada ya a cabo materialmente la entrega. La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante providencia de 16 de febrero de 1998, tuvo por hecha tal solicitud para su momento oportuno, y si hubiere lugar a ella.

f) Por Auto de 18 de mayo de 1998, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición del Sr. Piscioneri solicitada por la República de Italia para ser juzgado por los hechos incluidos en la Orden de detención italiana de 17 de noviembre de 1997 (delitos contra la salud pública), con exclusión expresa de la presunta intervención de aquél en el tráfico de 1.384 kilogramos de hachís ocupados en España, por el que se seguían las diligencias previas 2110/97 ante el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Barcelona. Se denegó la extradición respecto a los hechos comprendidos en la Orden de detención, también italiana, de 25 de octubre de 1996 (robo, detenciones ilegales, tenencia ilícita de armas y hurto de uso de vehículo a motor), por considerarlos prescritos de conformidad con la legislación española. Y por último, se acordó aplazar la entrega del reclamado hasta que se depuraran las posibles responsabilidades penales que se le pudieran imponer en la causa iniciada mediante diligencias previas en el Juzgado de Barcelona.

g) Interpuesto recurso de súplica contra la anterior resolución, fue desestimado por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictado el 23 de julio de 1998. El Consejo de Ministros, en su reunión de 18 de septiembre de 1998, acordó la entrega del reclamado a las Autoridades de Italia, con las condiciones y limitaciones establecidas por los órganos judiciales. La representación procesal del Sr. Piscioneri interpuso recurso de amparo contra el Auto del Pleno, que quedó registrado con el núm. 3893/98, y que fue inadmitido a trámite mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 4 de diciembre de 1998.

h) Por providencia de 17 de septiembre de 1998, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se pronunció sobre la prórroga de la prisión solicitada en su día por el Ministerio Fiscal, en el sentido de ordenar la previa comparecencia del Sr. Piscioneri. La misma Sección dictó el 29 de septiembre de 1998 un Auto, por el que se acordó la prórroga por el plazo de un año de la prisión provisional, lo que se fundamentó en que el riesgo de fuga, atendiendo a la gravedad de los hechos imputados al reclamado por el Estado requirente y a la decisión definitiva favorable a la extradición adoptada por España, era especialmente importante, pese al arraigo en España que el reclamado había acreditado, y en que no se consideraba que otras medidas cautelares distintas proporcionasen seguridad suficiente.

i) La entrega del Sr. Piscioneri a las Autoridades italianas no ha podido aún hacerse efectiva al tener pendiente una responsabilidad penal en España, según ha declarado la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 11 de enero de 1999, que le condenó como autor de un delito de tráfico de drogas a las penas de seis años y seis meses de prisión y multa de mil millones de pesetas, accesorias y costas, y asimismo como autor de un delito de falsedad en documento de identidad a las penas de cuatro meses de arresto mayor y multa de cien mil pesetas, accesorias y costas, y como autor de un delito de falsedad en documento oficial a la pena de dos años de prisión y multa, accesorias y costas. Tales condenas no son firmes al haber sido interpuesto recurso de casación contra la citada Sentencia, hallándose el reclamado en situación de prisión preventiva en la mencionada causa.

j) Mediante providencia de 8 de septiembre de 1999, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó celebrar la comparecencia del Sr. Piscioneri para decidir acerca de una posible prórroga de la prisión, lo que se llevó a cabo el día 16 de septiembre de 1999. La misma Sección dictó un Auto el 22 de septiembre de 1999, por el que acordó prorrogar por un año más, a contar desde el 29 de dicho mes, la prisión provisional por el procedimiento extradicional, así como suspender, desde el mismo día, el cómputo de tiempo máximo de prisión con arreglo a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del art. 504 LECrim. El primer pronunciamiento se fundamenta en que el delito cometido (tráfico de estupefacientes de los que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y en el marco de una organización) está amenazado con una pena mínima privativa de libertad de ocho años y un día en el CP de 1973 y de nueve años en el CP de 1995; el párrafo cuarto del art. 504 LECrim admite la prisión provisional hasta dos años y una prórroga por otros dos años más, tratándose de delitos castigados con penas superiores a prisión menor de conformidad con el CP de 1973, o de penas graves según el CP de 1995. Se añade que el mantenimiento de la prisión provisional resulta necesario para asegurar la entrega del reclamado al Estado requirente y que el riesgo de fuga, atendiendo a la gravedad de los delitos imputados al reclamado por Italia y a la decisión definitiva sobre la extradición adoptada por España, es importante e impone la prórroga de la prisión por un año más.

En cuanto al segundo pronunciamiento, relativo a la suspensión del cómputo del tiempo máximo de la prisión, se expresa lo siguiente:

"La entrega no puede hacerse efectiva por tener el reclamado una responsabilidad penal pendiente en España, respecto a la cual ha sido ya condenado por la Audiencia de Barcelona. La prisión debe en este procedimiento mantenerse por causas ajenas a la actuación del Tribunal extradicional, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo antepenúltimo del art. 504 de la Ley rituaria penal en cuanto al cómputo del tiempo máximo de prisión, a la vista de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo tercero, de la Ley de Extradición Pasiva."

k) La representación del recurrente interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución. El recurso fue desestimado por Auto de la misma Sección Cuarta, fechado el 13 de octubre de 1999. Se reitera que el delito por el que se ha decidido favorablemente la extradición autoriza un plazo máximo de prisión provisional de dos años, que puede prolongarse hasta cuatro años. El párrafo cuarto del art. 504 LECrim no prohíbe que la prisión se acuerde por períodos de un año, siempre que sean oídas las partes al acordar las prórrogas antes de que venza el plazo, aunque el límite máximo sea de cuatro años, y siempre que se respete éste, ya que el hecho de decretar la prisión por períodos de un año se hace en garantía de los intereses del reclamado y sin alterar ese plazo máximo.

En cuanto a la suspensión del cómputo del plazo máximo de la prisión provisional, el Auto indica que no es imputable al Tribunal extradicional la dilación que sufre el procedimiento que se sigue ante él, debido a que la entrega no puede materializarse ya que pesa sobre el reclamado una condena penal pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona, pendiente de casación. Añade esta resolución que el antepenúltimo párrafo del art. 504 LECrim se refiere a dilaciones que sufra la causa -aquella causa en la que se tiene decretada la prisión- no imputables a la Administración de Justicia, debiendo entenderse a la Administración de Justicia responsable de la tramitación de esa causa. Este mismo criterio ya ha sido seguido por el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 21 de junio de 1999, en el procedimiento de extradición 18/97, rollo de la Sección Segunda 30/97. Por último, el Auto en cuestión declara que, a diferencia de lo que ocurre con la prórroga o prolongación de la prisión, la Ley no exige previa audiencia del reclamado ni del Fiscal para suspender el cómputo del plazo máximo de la prisión; y que por el hecho de haberse decretado la suspensión sin previa audiencia de las partes, no se produce indefensión, puesto que la parte interesada ha podido -como efectivamente ha hecho- recurrir la suspensión, haciendo las alegaciones que ha estimado oportunas al respecto.

3. La demanda de amparo solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y que se ordene retrotraer las actuaciones para que se pronuncie un nuevo Auto en el que se subsane la vulneración de derechos y se acuerde no haber lugar a una segunda prórroga de la prisión provisional ni tampoco a la suspensión del cómputo del tiempo de dicha prisión. Estas pretensiones vienen fundamentadas en tres quejas, que se exponen a continuación:

a) En la primera, el recurrente alega la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y del derecho a la libertad (art. 17 CE), en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por haberse acordado una segunda prórroga no prevista por el art. 504 LECrim. Según su criterio, el párrafo cuarto de este precepto contempla tres supuestos para determinar la duración y los plazos máximos de la medida de privación provisional de libertad, que son diferentes y no intercambiables entre sí. Así el primer supuesto consiste en que si la causa es por delito al que le corresponde pena de arresto mayor (de un mes y un día a seis meses), la prisión provisional no puede durar más de tres meses. El segundo supuesto tiene lugar cuando el delito esté castigado con pena de prisión menor (de seis meses y un día a seis años), en cuyo caso la prisión provisional no puede durar más de un año, salvo que se acuerde su prórroga hasta dos años. Y el tercer supuesto concurre cuando la pena con la que se amenaza el delito es superior a la de prisión menor, estableciéndose entonces que la prisión provisional no puede durar más de dos años, a no ser que se decrete su prolongación hasta cuatro años.

Para el demandante es evidente que elementales razones de seguridad jurídica exigen que una vez que se ha determinado que en la causa en cuestión concurre uno de los tres supuestos, luego no es posible variar el supuesto, ni tampoco establecer las prórrogas que corresponden a un supuesto distinto. Pues bien, en el primer Auto en el que se decretó la medida cautelar para el Sr. Piscioneri se estableció que la duración de ésta sería de un año, lo que correspondía a la modalidad del segundo supuesto en función de la pena asignada al delito que se le imputaba. Si la intención del Juzgador hubiera sido otra, debió haberlo puesto de manifiesto en la resolución y razonarlo, dado el carácter restrictivo que debe darse a los preceptos y actuaciones que atañen a la prisión provisional, por cuanto afectan al derecho a la libertad. Con posterioridad, en septiembre de 1998, el órgano judicial acordó una primera prórroga de un año. Dado el supuesto que correspondía a la causa contra el Sr. Piscioneri, era obvio que se habían agotado las posibilidades de prisión provisional que correspondían al mismo. Si después, en septiembre de 1999, se ha decretado una segunda prórroga por otro año más, no sólo se ha modificado artificiosamente el supuesto que corresponde al plazo de prisión provisional, sino que además se ha decidido una segunda prórroga, cuando la Ley sólo permite una. Ello ha determinado la vulneración del art. 17 CE, dado que la doctrina constitucional impone el favor libertatis así como una interpretación restrictiva cuando se trata de medidas que privan del derecho fundamental a la libertad personal (STC 88/1988, de 9 de mayo), resaltando además que la libertad resulta conculcada tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la ley, como contra lo que la misma dispone (STC 28/1985, de 27 de marzo).

b) La segunda queja aduce las mismas vulneraciones de principios y derechos constitucionales que la primera, pero producidas por la suspensión del cómputo del tiempo de prisión provisional, sobre la base de premisas no previstas en el art. 504 LECrim. En concreto, se menciona la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y del derecho a la libertad (art. 17 CE), en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

La intención del legislador al introducir el párrafo sexto del art. 504 LECrim fue la de evitar fraudes por parte de los sujetos sometidos a la medida cautelar, consistentes en utilizar estratagemas procesales para dilatar el tiempo de la prisión provisional. Así se deriva de la STC 8/1990, de 18 de enero. Sin embargo, en el presente caso no es admisible el criterio de la Audiencia Nacional de excluir del cómputo de la prisión provisional en el procedimiento de extradición el período de tiempo en que el Sr. Piscioneri se encuentra en situación de prisión por la pendencia de otro procedimiento judicial que se sigue en España, pues esta situación es el resultado del funcionamiento normal de la Administración de Justicia, y por tanto -según la demanda de amparo- es imputable única y exclusivamente a esa Administración de Justicia, lo que impide hacer uso del párrafo sexto del art. 504 LECrim.

Este criterio del órgano judicial de suspender el cómputo del plazo de prisión determina que el mismo se haya convertido en ilimitado, sine die, y sometido a condición. No representa ya un "plazo razonable", tal y como exige la doctrina constitucional (SSTC 41/1982, de 2 de julio; 127/1984, de 26 de diciembre; 85/1985, de 10 de julio; 8/1990, de 18 de enero), en consonancia con la dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 27 de junio de 1968, Neumeister; de 27 de junio de 1968, Wemhoff; de 10 de noviembre de 1969, Stogmuller; y de 2 de octubre de 1984, Skoogstrom). Ese "plazo razonable" debe ser fijo e inamovible, sin que pueda haber lugar a que, por las razones que sea, pueda ser ampliado, ya que de lo contrario desaparecería la garantía que comporta.

c) Igualmente la tercera queja aduce las mismas vulneraciones de derechos que la primera (principios de legalidad y seguridad jurídica, derecho a la libertad en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías), pero las atribuye al hecho de que la suspensión para el cómputo del plazo máximo de la prisión provisional fue acordada inaudita parte. La fundamentación de esta queja parte de que el párrafo cuarto in fine del art. 504 LECrim exige que la prolongación de la prisión provisional se acuerde con audiencia del inculpado. Sin embargo, en el presente caso la decisión acerca de la suspensión del plazo de prisión se ha adoptado sin una previa petición del Ministerio Fiscal y sin oír al reclamado, actuando pues el Tribunal motu proprio, por propia iniciativa. Según el recurrente, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha disculpado este defecto aduciendo que las alegaciones se han efectuado por vía de recurso, lo que ha evitado cualquier indefensión, y argumentando que tal trámite de audiencia no está previsto legalmente en los casos en que se suspende el plazo de prisión. Ambos argumentos son rechazados por la demanda de amparo: el primero, porque la actuación del órgano judicial constituye una auténtica vía de hecho, que no puede justificarse en atención a todas las garantías y cautelas previstas legal y constitucionalmente en materia de privaciones de libertad; y el segundo, porque si el trámite de audiencia es exigible legalmente cuando se trata de prolongar la prisión, con mayor razón será exigible el mismo cuando la prolongación es, por vía de suspensión, total y absolutamente indefinida, y además únicamente imputable a la Administración de Justicia.

4. Mediante providencia de 10 de abril de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, así como, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al órgano judicial para que remitiera las actuaciones y para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, con el objeto de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. La representación del recurrente presentó un escrito el 5 de mayo de 2000 en el que solicitaba la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados, de conformidad con lo preceptuado en el art. 56.2 LOTC. Se fundamentaba tal solicitud en que no existe ninguna causa que pueda justificar el mantenimiento de la prisión provisional del Sr. Piscioneri y, por el contrario, existen indicios serios - derivados de la admisión a trámite de este recurso de amparo- de que las resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la libertad, al haberse superado los plazos legales máximos para la prisión provisional. La decisión de suspender la medida de prisión no implica perturbación de los intereses generales ni de los derechos fundamentales de un tercero. No existe riesgo de fuga en el caso de que el recurrente recobre la libertad, ya que se encuentra arraigado en España, donde vive con su mujer española e hija de cuatro años, y en todo caso su presencia podría ser asegurada mediante alguna de las restantes medidas previstas en el art. 8.3 LEP, y de conformidad con lo declarado por el ATC 284/1998, entre otros.

La Sección Primera, mediante providencia de 9 de mayo de 2000, acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, de acuerdo con la solicitud del recurrente, y de conformidad con el art. 56 LOTC.

Tras las alegaciones de las partes, la Sala Primera de este Tribunal, mediante Auto de 12 de junio de 2000, acordó denegar la suspensión solicitada, razonando que la prórroga por un año de la prisión provisional ha sido acordada cuando ya se ha decidido la entrega del reclamado a las Autoridades italianas, existiendo un evidente riesgo de fuga, que ha sido debidamente valorado por el órgano judicial, a la vista de las circunstancias personales y objetivas que concurren en el caso, así como de los graves delitos por los que es reclamado. El Auto añade que, en línea con lo resuelto por el ATC 288/1997, recaído en un supuesto semejante al presente, la Sala estima que debe prevalecer el interés general que subyace a la ejecución de la decisión judicial impugnada, que se vería gravemente perturbado por una eventual fuga del demandante de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 17 de mayo de 2000 se acordó tener por recibidas las actuaciones, así como dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente durante un plazo común de veinte días, para que durante dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente, todo ello de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal quedó registrado el 8 de junio de 2000. En él interesó la estimación parcial del recurso, en el sentido de que se declarase que la parte de los Autos impugnados que suspende el cómputo para el plazo máximo de la prisión provisional lesiona el art. 17 CE, y que se anulara dicho apartado, desestimándose el recurso en lo demás. Tras resumir los hechos y exponer las quejas del recurrente, el Fiscal considera que, en primer término, resulta preciso depurar tales quejas. En este ámbito califica de inadmisible la referencia al art. 9.3 CE, porque dicha norma no contiene derechos fundamentales susceptibles de amparo; además, si lo que se pretende es reforzar las denuncias de lesión de los derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva, la mención es innecesaria, ya que el principio de legalidad está implícito en el primero de ellos. Considera que tampoco resulta preciso aludir a los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías en los dos primeros motivos del recurso, porque de haber existido lesión -de lo que el representante del Ministerio Público se ocupa más adelante-, ésta incidiría directamente en el propio derecho a la libertad personal. El Fiscal reconoce que la cuestión es más discutible en la tercera queja, en la que es preciso determinar si la vulneración afecta al derecho a la libertad o a la tutela judicial efectiva.

a) En su primer motivo se queja el demandante de amparo del hecho de que la Audiencia Nacional opte por un procedimiento según el cual se decreta una primera prisión preventiva por un año, y después se van acordando sucesivas prórrogas anuales -con el cumplimiento de las previsiones legales de audiencia- hasta llegar, en su caso al límite máximo de prisión provisional. El Fiscal entiende que esta queja carece de contenido constitucional. La duda que plantea el recurrente es la de si el art. 504 LECrim no permite más que una prolongación hasta el límite máximo -esta es la tesis que el actor de amparo defiende- o, por el contrario, es factible -como mantiene la Audiencia Nacional- fijar, al menos en un procedimiento específico como es el de extradición pasiva, un plazo inicial, de modo que, si no se ha podido efectuar la entrega dentro del mismo, sería posible acordar sucesivas prórrogas de un año cada una, cumpliendo con el trámite de audiencia e iniciando ese incidente dentro del plazo legal.

Según criterio del Fiscal, la decisión de la Audiencia en este último sentido no sólo no rebasa los límites de la legalidad ordinaria, sino que incluso puede ser considerada más acorde con la excepcionalidad de la medida, en cuanto que permite una revisión de las circunstancias de todo tipo, que han determinado la adopción de la pertinente decisión, sea de prórroga, sea de puesta en libertad. El hecho de que parezca que la Ley se está refiriendo a una sola prórroga -que, en definitiva, se adopta teniendo en cuenta la posible dilación de la causa y otras circunstancias mencionadas expresamente en el propio art. 504 LECrim-, no debe impedir la modalidad adoptada por la Audiencia Nacional, ya que la misma puede facilitar en determinados casos una decisión favorable a la puesta en libertad. Por ello, entiende el Fiscal que el motivo debe ser desestimado.

b) A continuación, el informe del Fiscal antepone el examen de la tercera queja, relativa a si la falta de audiencia respecto a la suspensión del plazo de prisión provisional ha vulnerado algún derecho fundamental. A su juicio, esta alegación incide en el difícil problema de determinar si la eventual lesión lo es del derecho a un proceso con todas las garantías -en cuanto se refiere al procedimiento a seguir para adoptar dicha decisión- o si viene referida al art. 17 CE, esto es, al derecho a la libertad del individuo -que materialmente puede estar en prisión provisional más tiempo del máximo permitido por la Ley. Para el representante del Ministerio Público el asunto no es baladí, porque si lo que se considera que lo que ha habido es una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, la consecuencia es la retroacción del procedimiento para que se oiga al interesado. Por el contrario, si se estima que ha resultado directamente afectado el art. 17 CE, habrá de afirmarse así, anulando los Autos recurridos, sin necesidad de acordar ninguna retroacción.

El Fiscal opta por la primera de las soluciones y entiende que si se hubiera producido alguna vulneración de derechos, ésta no se habría originado por adoptar una decisión sin oír al recurrente, sino, en su caso, por el propio contenido de la resolución judicial, lo que será objeto de examen cuando se ocupe más adelante de la segunda queja. La carencia de contenido de la tercera queja viene determinada por el razonamiento que expone el segundo de los Autos impugnados: aunque no se oyó al interesado antes de adoptar la resolución, pudo recurrir la misma, empleando los argumentos y fundamentos que tuvo por conveniente, y efectivamente así lo hizo. Por tanto, concluye el Fiscal, no se causó una indefensión material que es lo que prohíbe el art. 24 CE.

c) Por último, se ocupa el escrito de alegaciones del Fiscal de la segunda queja relativa a la propia decisión de suspender el cómputo del plazo máximo de la prisión provisional. Según criterio del Fiscal, el razonamiento utilizado por la Audiencia Nacional no es razonable ni está realmente fundado y, en consecuencia, incide en el derecho a la libertad del recurrente.

El representante del Ministerio Público está de acuerdo con el Auto recurrido en que ciertamente las dilaciones han de producirse en la propia causa y no en otra. Pero entiende que no está justificada la restricción que tal resolución hace del sentido de la expresión "la Administración de Justicia", circunscribiéndola al propio órgano judicial que tramita aquélla. La redacción legal no parece muy afortunada, pero a la vista de las exigencias del art. 17 CE, es evidente que, respecto del propio órgano judicial que tramita el procedimiento penal correspondiente, la imputación a que alude el párrafo sexto del art. 504 LECrim ha de referirse no sólo a actos u omisiones propios, sino incluso ajenos, siempre que aquél pueda ejercer un poder coercitivo para agilizar el proceso. En todo caso, los términos "Administración de Justicia" han sido interpretados siempre en un sentido general, referido a todos los órganos que la integran. En consecuencia, es imputable a la Administración de Justicia el retraso en la entrega derivado de una condena penal dictada por otro órgano judicial, así como la dilación en la resolución del recurso de casación contra dicha condena, más aún cuando este último no exige la presencia del recurrente -lo que permitiría una entrega condicionada a la devolución para el cumplimiento de la eventual condena, si se confirma la Sentencia de instancia, al no prohibirlo ninguna norma extradicional-, de modo que en el presente caso entiende el Fiscal que no puede decirse que la dilación no sea imputable a la Administración de Justicia.

A estos efectos le basta al Ministerio Fiscal con la cita de las SSTC 19/1999, de 22 de febrero, 71/2000 y 72/2000, ambas de 13 de marzo, que expresamente rechazan esta interpretación, en supuestos en que la simultaneidad de la prisión obedezca a la doble condición de penado y preso provisional, pero que puede extenderse al presente caso -preso ya condenado, en prisión provisional mientras se tramita el recurso de casación-, por las razones ya expuestas.

En todo caso, para que se otorgue el amparo es preciso que haya una lesión real, no meramente hipotética o futura, del derecho fundamental. A la vista de la fecha de la detención, resulta obvio que el recurrente lleva en prisión provisional menos de tres años, pero entiende el Fiscal que la mera decisión injustificada de suspender el cómputo del plazo máximo de prisión provisional, lesiona ya por sí sola el derecho a la libertad del recurrente.

8. El escrito de alegaciones formulado por la representación del recurrente fue presentado en el Juzgado de guardia el 14 de junio de 2000 y tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el siguiente día 16 del mismo mes y año. Tras dar por reproducidas las alegaciones ya incluidas en el escrito de la demanda, dicha representación trae a colación la STC 47/2000, de 17 de febrero, que ha acordado plantear la cuestión interna de inconstitucionalidad en relación con los arts. 503 y 504 LECrim, al no exigir la presencia de un fin constitucionalmente legítimo para acordar la medida de prisión provisional; así como las SSTC 71/2000 y 72/2000, en cuanto que los plazos legales máximos de la prisión provisional representan una garantía constitucional, cuya superación implica una limitación desproporcionada del derecho a la libertad.

Según el recurrente, el razonamiento de la Audiencia Nacional para justificar la suspensión del plazo no es conciliable ni con las exigencias de motivación, especialmente intensas cuando está en juego el derecho a la libertad, ni con el mandato de taxatividad (reconocido implícitamente en los arts. 9.3 y 25.1 CE), que exige que la prisión provisional disponga siempre de la garantía constitucional de una limitación temporal. Y concluye afirmando que la decisión de la Audiencia de suspender el plazo obliga a que el reclamado soporte una "presunción de culpabilidad indefinida", cuando él no ha adoptado una actitud entorpecedora o dilatoria respecto de las actuaciones judiciales.

9. Mediante providencia de 5 de octubre de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que informara acerca del estado en que se encontraba el recurso de casación 2/629/99 formulado por don Rocco Piscioneri contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de enero de 1999, y para que si hubiera recaído Sentencia en el citado recurso, remitiese testimonio de la misma. Y acordó también requerir a la sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que informara acerca de la actual situación de la prisión provisional del recurrente de amparo en relación con los expedientes de extradición acumulados 42/97, 48/97 y 1/98.

10. El Presidente de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional remitió un informe registrado con fecha 16 de octubre de 2000 en el que se comunicaba lo siguiente: a) que don Rocco Piscioneri se encuentra en situación de preso preventivo por el presente procedimiento extradicional (rollo de Sala 1/97, dimanante de los expedientes 42/97 y 1/98 instruidos por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6); b) que la extradición ha sido acordada mediante Auto de la Sección Cuarta de 18 de mayo de 1998, habiendo desestimado el Pleno de la referida Sala de lo Penal, mediante Auto de 23 de julio de 1998, el recurso que contra aquél interpuso la defensa; c) que la entrega del reclamado a las Autoridades italianas no ha podido materializarse, al encontrarse aquél cumpliendo una pena impuesta en nuestro país; d) que según consta en las actuaciones, se dictó Auto de 1 de octubre de 1997 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 elevando la detención a prisión provisional; la situación de prisión provisional se prorrogó por un año mediante Auto de 29 de septiembre de 1998; se volvió a prorrogar por Auto de 22 de septiembre de 1999; en esta resolución se acordó suspender el cómputo de tiempo máximo de prisión, con arreglo al art. 504 LECrim, suspensión que quedó sin efecto por Auto de 3 de mayo de 2000; y finalmente, mediante Auto de 18 de septiembre de 2000, se prorrogó la situación de prisión provisional por seis meses, hasta el día 28 de febrero de 2001.

El referido informe adjuntó testimonio de las resoluciones mencionadas, apareciendo todas ellas en la pieza de situación personal del reclamado.

El mencionado Auto de 3 de mayo de 2000 dispuso dejar sin efecto la suspensión del cómputo de tiempo máximo de prisión provisional de Rocco Piscioneri, que fue acordada por Auto de la misma Sección Cuarta de 22 de septiembre de 1999, así como mantener la prisión provisional del reclamado. En su único fundamento de Derecho la resolución de 3 de mayo de 2000 declaró lo siguiente:

"A la vista de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en reciente Sentencia 72/2000, de 13 de marzo, en caso idéntico al presente de interrupción del cómputo a efectos de tiempo máximo de prisión provisional en procedimiento de extradición, atendiendo a lo establecido en el art. 5, apartado uno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es procedente dejar sin efecto, de oficio, el pronunciamiento del Auto de esta Sección de fecha 22 de septiembre de 1999 sobre interrupción del cómputo del tiempo máximo de prisión provisional.

Debe mantenerse la prisión provisional, no habiendo aún transcurrido el máximo legal desde la detención del reclamado el 30 de septiembre de 1997, estando castigado el delito objeto de reclamación en nuestro derecho con pena privativa de libertad superior a tres años y subsistiendo el riesgo de fuga que dio lugar, en su momento, a la adopción de la medida cautelar.

Sobre las razones por las que la entrega al Estado requirente, ya aprobada por el Consejo de Ministros, no puede hacerse efectiva, se hace remisión a los Antecedentes del citado Auto de 22 de septiembre último."

11. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante escrito de 18 de octubre de 2000, comunicó que la celebración de la vista del recurso de casación 2/629/99 estaba señalada para el día 17 de octubre a las 10:30 horas, pero mediante información telefónica el Secretario de dicha Sala informó que la vista había sido suspendida y que se encontraba pendiente de señalamiento.

12. Por escrito de 19 de octubre de 2000, el Procurador don José Luis Barneto Arnaiz manifestó que la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo le había otorgado venia para ejercer la representación de don Rocco Piscioneri, por lo que solicitaba de esta Sala que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento constitucional de amparo, para lo que aportaba el oportuno poder de representación.

13. Por diligencia de ordenación del Secretario de la Sección Primera de este Tribunal, de 23 de octubre de 2000, se acordó tener por recibidos los escritos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y del Procurador don José Luis Barneto Arnaiz. Se acordó además tener por personado y parte al Procurador don José Luis Barneto Arnaiz, en sustitución de la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo, entendiéndose con aquél la presente y sucesivas diligencias.

14. La representación del recurrente presentó un escrito el 24 de octubre de 2000 en el que insistía en que, a la vista de la documentación remitida por la Audiencia Nacional, se había producido la vulneración de los apartados 1 y 4 del art. 17 CE, dado que al recurrente se le había privado de la certeza de saber en qué momento podía concluir su situación de prisión provisional, mediante la ilusión de acordar prórrogas de tal situación por períodos de un año, que no se encontraban previstas en el ordenamiento jurídico.

15. Por su parte, el Fiscal, mediante escrito de 26 de octubre de 2000, se refirió al Auto de 3 de mayo de 2000, que no era conocido en el momento en que efectuó su anterior escrito de alegaciones (antecedente 7). En aquel momento el Fiscal entendió que la suspensión del cómputo del plazo constituía una lesión del derecho a la libertad del recurrente, y que por ello el recurrente se hacía merecedor del amparo. Sin embargo, ahora se ha conocido que la suspensión del cómputo del plazo se ha dejado sin efecto de oficio, antes incluso de que transcurriera el año de prórroga acordado por el Auto de 22 de septiembre de 1999 y, desde luego, antes de que transcurrieran cuatro años -límite máximo disponible, dadas las penas que conforme a nuestro Código penal corresponderían por los hechos objeto de extradición-, teniendo en cuenta que se ha ordenado una prórroga posterior de seis meses.

Entiende el Fiscal que la decisión de la Audiencia Nacional de dejar sin efecto la suspensión del cómputo del plazo máximo constituye una satisfacción judicial del derecho fundamental del recurrente a la libertad personal y que, en consecuencia, se ha producido una desaparición sobrevenida de objeto del recurso de amparo, dado que la resolución que acordó aquella suspensión ha sido dejada sin efecto y puesto que el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de los demás motivos del recurso.

Por ello, el Fiscal solicita que se dicte Sentencia desestimatoria en cuanto a los motivos referidos a la segunda prórroga y a la falta de audiencia del interesado para acordarla, y que se declare la carencia sobrevenida de objeto respecto de la suspensión del cómputo del tiempo de prisión preventiva para la determinación de su plazo máximo, por haber sido dicha resolución dejada sin efecto de oficio por el órgano judicial.

16. Por providencia de 29 de noviembre de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 del mismo mes y año, fecha en que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente impugna los Autos de la Audiencia Nacional de 22 de septiembre de 1999 y 13 de octubre siguiente, confirmatorio en súplica del anterior, que disponen la prórroga por un año de la prisión provisional, y pide que se retrotraigan las actuaciones para subsanar las vulneraciones que él mismo aduce. Las quejas que dirige contra las resoluciones judiciales son tres: que tal prolongación de la prisión no está prevista por la ley; que no es posible suspender el cómputo del plazo máximo de ésta, ya que la dilación es imputable al funcionamiento normal de la Administración de Justicia; y que tal suspensión ha sido pronunciada inaudita parte y le ha provocado indefensión. En opinión del demandante, cada una de estas cuestiones ha determinado la vulneración de varios principios constitucionales y derechos fundamentales, a saber, los principios de legalidad y seguridad jurídica (art. 9.3 CE), así como los derechos a la libertad (art. 17 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

En el marco de un único procedimiento de extradición pasiva -aunque ampliado en dos ocasiones- iniciado a instancias de Italia, el recurrente ha estado sometido a prisión provisional. Tras la fase judicial de dicho procedimiento, el Consejo de Ministros ha concedido la extradición, pero condicionada al cumplimiento de una Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en virtud de una causa penal incoada en España, resolución en la que se le condena a tres penas -entre otras- de privación de libertad de diferente extensión, una de seis años y seis meses, otra de dos años, y una tercera de cuatro meses; esta decisión judicial no es firme, ya que la representación procesal del Sr. Piscioneri ha interpuesto contra ella recurso de casación todavía no resuelto. Tras un período de un año de duración de la medida cautelar de prisión provisional impuesta en el procedimiento de extradición, la Audiencia Nacional ha acordado una prórroga por un año más, ordenando asimismo la suspensión del cómputo del plazo máximo de tal medida, al considerar aplicable lo previsto por el antepenúltimo párrafo del art. 504 LECrim, que dispone que no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de prisión provisional el tiempo en que la causa sufriere dilaciones no imputables a la Administración de Justicia. Según criterio de la Audiencia Nacional, el hecho de que se le haya impuesto al reclamado una condena en otra causa penal seguida en España ha de ser calificado como dilación no imputable a la Administración de Justicia, ya que esta última expresión ha de ser entendida en sentido totalmente concreto, es decir, que si la dilación obedece a la actuación de otro órgano judicial distinto a la Audiencia Nacional (siendo ésta la que ha tramitado el procedimiento extraditorio), el período correspondiente a tal dilación debe ser descontado en el cálculo del plazo máximo de la prisión provisional decretada en el mencionado procedimiento de extradición.

Con posterioridad a la formulación de la demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha comunicado que mediante Auto de 3 de mayo de 2000 acordó, en aplicación de la STC 72/2000, de 13 de marzo, dejar sin efecto la suspensión del cómputo de tiempo máximo de duración de la prisión provisional, tal y como se deriva de su transcripción literal en el antecedente 10 de esta resolución; y que mediante Auto de 18 de septiembre de 2000 dispuso asimismo prorrogar la situación de prisión provisional por seis meses, hasta el día 28 de febrero de 2001.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita que no sea anulada la decisión de prórroga de esta medida por un año más; considera que ni la primera ni la tercera queja deben ser estimadas, ya que la posibilidad de prórroga está prevista legalmente y puesto que la falta de realización del trámite de audiencia no generó ninguna indefensión al demandante, quien efectivamente recurrió la decisión de suspender el cálculo del plazo máximo para la prisión. Sin embargo, en cuanto a la segunda queja, que tiene por objeto la propia suspensión, el Fiscal sostuvo en un primer momento que tal suspensión había determinado la vulneración del art. 17 CE, extendiendo al presente caso la doctrina sentada en las SSTC 19/1999, de 22 de febrero, así como en las 71/2000 y 72/2000, ambas de 13 de marzo, que impiden excluir de dicho cálculo el período de tiempo en que la medida provisional de prisión coincide con el cumplimiento de una pena privativa de libertad. Ahora bien, una vez que se ha tenido conocimiento de que la mencionada suspensión había sido dejada sin efecto por el órgano judicial, el representante del Ministerio Público ha variado su posición inicial, sosteniendo por el contrario ahora que el procedimiento constitucional de amparo ha experimentado una desaparición sobrevenida de objeto, ya que la Audiencia Nacional ha restablecido el derecho fundamental vulnerado. En definitiva, el Fiscal, por unas u otras razones, se opone al otorgamiento del amparo.

Por el contrario, el criterio del recurrente es que estas resoluciones judiciales posteriores a la presentación de la demanda de amparo confirman aún más, si cabe, las vulneraciones ya denunciadas en su momento y, por lo tanto, reitera su pretensión de que le sea otorgado el amparo.

2. Pues bien, de la extensa relación de principios y derechos que el recurrente entiende vulnerados por tal resolución debemos excluir -dando en este apartado la razón al representante del Ministerio Público-, el análisis desde el punto de vista de los principios de legalidad y seguridad jurídica comprendidos en el art. 9.3 de la Constitución, ya que éstos no son susceptibles de protección a través del recurso constitucional de amparo, por no estar incluidos en el ámbito de protección propio de éste, de conformidad con lo establecido en el art. 53.2 CE. Y asimismo hemos de dejar fuera de nuestro examen la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la misma se encuentra implícitamente protegida en el art. 17 CE, relativo a la libertad personal, en cuanto que la suficiencia o razonabilidad de la motivación judicial para privar de libertad es una garantía del propio derecho a la libertad, si bien rige un deber reforzado de motivación en atención a la relevancia del referido derecho a la libertad [SSTC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3 c); 231/2000, de 2 de octubre, FJ 2].

La queja relativa a la omisión del trámite de audiencia en la decisión sobre la suspensión del cómputo del plazo máximo debe ser rechazada ya desde un primer momento. Nuestro criterio se apoya no sólo en la circunstancia de que el precepto en el que se ha basado el órgano judicial para acordar tal suspensión, el párrafo sexto del art. 504 LECrim, no prevé el referido trámite de oír al interesado, sino sobre todo en que la doctrina de este Tribunal ha declarado en varias ocasiones que la omisión de dicho trámite cuando viene exigido legalmente (como, por ejemplo, para prolongar la situación de prisión provisional, según lo dispuesto en el párrafo cuarto in fine del art. 504 LECrim) carece de relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos a la defensa y a la libertad, siempre que el defecto procesal no haya determinado una verdadera indefensión material, y siempre que haya sido subsanado posteriormente (SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 2; 108/1997, de 2 de junio, FJ 2; AATC 50/1992, de 18 de febrero, FJ 5; 84/1992, de 23 de marzo, FJ 2). Conviene añadir que en el presente caso, y como reconoce el propio demandante de amparo, se efectuó el trámite de audiencia el día 16 de septiembre de 1999, poco antes de que se cumplieran dos años de prisión provisional, y para acordar la prolongación de dicha medida un año más. En consecuencia, la audiencia previa a la prolongación de la medida fue llevada a cabo en el supuesto en el que verdaderamente viene exigido por el párrafo cuarto, último inciso, del art. 504 LECrim. El pronunciamiento relativo a la suspensión fue objeto de impugnación mediante el recurso de súplica, donde la representación del Sr. Piscioneri expuso todas las alegaciones que consideró oportunas, de modo que cabe constatar que no se aprecia indefensión material, aparte de que este medio de impugnación permitió que el órgano judicial conociera las razones en contra de la suspensión del plazo máximo de prisión.

3. En la STC 128/1995, de 26 de julio, este Tribunal declaró que la prisión preventiva es una medida cautelar sometida al principio de legalidad, excepcional, subsidiaria, provisional, y proporcionada al logro de fines constitucionalmente legítimos. Y asimismo en la reciente STC 147/2000, de 29 de mayo, este Tribunal ha desarrollado los principios de legalidad y excepcionalidad, doctrina que conviene recordar en sus líneas generales.

Por lo que se refiere al principio de legalidad, resulta preciso que la decisión judicial de decretar, mantener o prorrogar la prisión provisional esté prevista en uno de los supuestos legales (uno de los "casos" a que se refiere el art. 17.1 CE) y que se adopte mediante el procedimiento legalmente regulado (en la "forma" mencionada en el mismo precepto constitucional). De ahí que hayamos dicho reiteradamente que el derecho a la libertad pueda verse conculcado tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la ley, como contra lo que la ley dispone (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 2; 34/1987, de 12 de marzo, FJ 1; 13/1994, de 17 de enero, FJ 6; 241/1994, de 20 de julio, FJ 4; 128/1995, de 26 de julio, FJ 3). Y también hemos afirmado que los plazos han de cumplirse por los órganos judiciales, por lo que en caso de incumplimiento resulta afectada la garantía constitucional de la libertad contenida en el art. 17 CE [SSTC 127/1984, FJ 3; 40/1987, de 3 de abril, FJ 2; 103/1992, de 25 de junio; 37/1996, de 11 de marzo, FJ 3; 231/2000, FJ 5 a)]. El preso preventivo goza, pues, de un derecho fundamental a no permanecer en prisión más allá de un plazo razonable (SSTC 8/1990, de 18 de enero, FJ 4; 206/1991, de 30 de octubre, FJ 4), y desde luego a ser puesto en libertad una vez que se ha cumplido el plazo máximo de duración de la medida cautelar impuesta por una misma causa.

Se solapan así y coinciden en esta materia infracción legal y conculcación de la Constitución, de modo que la eventual superación del plazo máximo de la prisión provisional comporta una vulneración constitucional (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 2; 32/1987, de 10 de marzo, FJ 3; 206/1991, de 30 de octubre, FJ 4; 103/1992, de 25 de junio, FJ 3; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 4; 98/1998, de 4 de mayo, FFJJ 1 y 2; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 72/2000, de 13 de marzo, FJ 6). En consecuencia, no cabe que la interpretación judicial sobre el precepto legal que determina el plazo de la prisión provisional sea reconducida de manera mecánica al ámbito de una cuestión de legalidad ordinaria. Al contrario, ya que en ese precepto se determinan las condiciones formales y materiales bajo las que procede la privación provisional de libertad, la interpretación mantenida por los Tribunales puede adquirir relevancia constitucional si, por su naturaleza, la misma desconoce los márgenes legales hasta el extremo de que desfigure los enunciados de la ley que resulta de aplicación (STC 241/1994, de 20 de julio, FJ 4).

Por otra parte, en la referida STC 147/2000 este Tribunal también se ha ocupado del principio de excepcionalidad que caracteriza la medida cautelar de prisión. De acuerdo con esa resolución, el papel nuclear que desempeña la libertad en el sistema que configura la Constitución, bien como valor superior del Ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), bien como derecho fundamental (art. 17 CE), determina que el disfrute de la libertad sea la regla general, en tanto que su restricción o privación represente una excepción. En los procedimientos por delito la situación ordinaria del imputado en espera de juicio no es la de hallarse sometido a tal medida cautelar, lo que se deduce de la efectiva vigencia en nuestro Ordenamiento jurídico de los derechos a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Como consecuencia de esta característica de la excepcionalidad, rige el principio del favor libertatis (SSTC 32/1987 y 34/1987, ambas de 12 de marzo; 115/1987, de 7 de julio; 37/1996, de 11 de marzo) o del in dubio pro libertate (STC 117/1987, de 8 de julio), formulaciones que, en definitiva, vienen a significar que la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional "debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, dado, además, la situación excepcional de la prisión provisional. Todo ello ha de conducir a la elección y aplicación, en caso de duda, de la Ley más favorable, o sea, la menos restrictiva de la libertad" (STC 88/1988, FJ 1).

4. Por lo que atañe a la exigencia de que la prisión esté sometida a plazo máximo de duración, cuya determinación concreta ha sido reservada por el art. 17.4 CE a la mediación legislativa, nuestra doctrina al respecto es ya abundante, y sus líneas generales se hallan contenidas en las SSTC 142/1998, de 29 de junio, y 147/2000, de 29 de mayo. Conforme a tal doctrina, cabe establecer lo siguiente:

a) Los objetivos que persigue la Constitución al someter la duración de la prisión provisional a un plazo máximo en su art. 17.4 son, por un lado, ofrecer una garantía de seguridad, de manera que el afectado por la medida cautelar sepa o pueda saber que la prisión nace con un fin o término temporal predeterminado legalmente y, por otro, ayudar a la evitación de posibles dilaciones indebidas.

b) Relacionado con la excepcionalidad de la prisión provisional se encuentra el requisito, recibido en nuestra doctrina por la vía del art. 10.2 CE, de que la prisión esté sometida a un plazo razonable, según se deriva del art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del art. 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos [entre otras, SSTC 41/1982, de 2 de julio, FJ 5; 108/1984, de 26 de noviembre, FJ 2 a); 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 28/1985, de 27 de marzo, FJ 3; 32/1987, de 12 de marzo, FJ 3; 40/1987, de 3 de abril, FJ 2; 8/1990, de 18 de enero, FJ 4; 206/1991, de 30 de octubre, FJ 4; 2/1994, de 17 de enero, FJ 3; 37/1996, FJ 4 a); 56/1997, de 17 de marzo, FJ 4; 66/1997, de 7 de abril, FJ 3]. Y también hemos afirmado en diferentes ocasiones que el plazo razonable de la prisión en un procedimiento determinado puede ser sensiblemente inferior al plazo máximo legal, atendiendo a la complejidad de la causa, a la actividad desplegada por el órgano judicial, y al comportamiento del recurrente (SSTC 8/1990, de 18 de enero, FFJJ 4 y 5; 206/1991, de 30 de octubre, FFJJ 4 y 5; 41/1996, de 12 de marzo, FJ 2; 66/1997, de 7 de abril, FJ 3).

c) El respeto a los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional, de forma que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración. Pero es que incluso se vulnera tal derecho fundamental, no sólo cuando el afectado por ella sigue en prisión más allá del límite máximo absoluto, sino incluso cuando, siendo legalmente posible la prórroga o el mantenimiento de la medida, las decisiones judiciales correspondientes no han sido acordadas antes de que se cumpliera el plazo relativo oportuno (SSTC 40/1987, de 3 de abril, FJ 3; 103/1992, de 25 de junio, FJ 3).

d) La prórroga o ampliación del plazo inicial de la prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión con base en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello; la decisión judicial para determinar el marco o cobertura legal que legitima la medida debe ser especialmente cuidadosa, evitando cualquier error de subsunción al respecto (STC 9/1994, de 17 de enero). Además, la prórroga ha de ser adoptada mediante resolución expresa (SSTC 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; 231/2000, de 2 de octubre, FJ 5) y antes de que el plazo inicial haya expirado, pues la lesión en que consiste el incumplimiento del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste.

e) Finalmente, en cuanto al cómputo del plazo máximo de prisión, hemos declarado que no es posible determinarlo en función de cada uno de los delitos imputados en una misma causa, ya que este criterio haría depender dicho plazo de un elemento incierto (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 4; 28/1985, de 27 de marzo, FJ 4), salvo que haya sido dictada Sentencia condenatoria que hubiera sido recurrida después (ATC 346/1995, de 18 de diciembre). Tampoco cabe descontar del tiempo de prisión provisional sufrido como consecuencia de un procedimiento el período de cumplimiento de condena de una pena de prisión impuesta en otra causa, porque ello ocasionaría también que el límite temporal de duración de la prisión provisional dependiera de un elemento incierto (STC 19/1999, de 22 de febrero), doctrina ésta que hemos extendido al ámbito en que coincide la situación de prisión provisional por extradición con la situación de condenado a pena privativa de libertad en otra causa (SSTC 71/2000 y 72/2000).

5. En el presente caso se cuestiona la medida cautelar de prisión adoptada en un procedimiento de extradición, que según hemos observado en reiteradas ocasiones (por todas, STC 147/2000, FJ 6) tiene cobertura en una regulación legal no exactamente coincidente con la prevista para las causas penales por delito, y que puede venir establecida tanto en un convenio de extradición como en la Ley 4/1985, de Extradición Pasiva. Esta última disposición, en el párrafo tercero de su art. 10, se remite a su vez a los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo éstos los preceptos concernidos, puesto que la prisión provisional del reclamado se ha adoptado bajo la cobertura de dicha Ley procesal penal.

La demanda de amparo parte de un entendimiento del art. 504 LECrim, conforme al cual la prisión preventiva sólo puede venir sustentada en uno de los supuestos legales de duración de la medida cautelar en función de la pena que corresponde al delito, no siendo posible que posteriormente se incardine la prisión en otro supuesto que permita una mayor duración de la misma. En opinión del recurrente, es esto último lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que como en primer lugar la Audiencia Nacional dictó una orden de prisión con un plazo de un año, se daba a entender que el supuesto legal elegido como cobertura era el de una imputación de delito al que le corresponde pena de prisión menor, en cuyo caso sólo era admisible una única prórroga y además exclusivamente por otro año; sin embargo, a pesar de estar ya agotadas las posibilidades de prórroga, el órgano judicial ha decretado en las resoluciones ahora impugnadas una segunda prórroga, lo que implica una situación de prisión que se encuentra ya en su tercer año de duración. De esta manera -prosigue con su argumentación el demandante-, el supuesto legal que otorga cobertura a la prisión se ha transformado con el transcurso del tiempo en otro distinto y de mayor gravedad, incidiendo así en una interpretación que es contraria al favor libertatis, y que además carece de marco legal habilitante, ya que se han dictado dos prórrogas, cuando la Ley sólo permite una.

No es competencia de este Tribunal enjuiciar la corrección del anterior razonamiento desde la perspectiva del art. 504 LECrim, pues únicamente le incumbe efectuar un control externo sobre las decisiones judiciales recurridas (por todas, STC 147/2000, FJ 6). Desde esta pauta de control, en la STC 9/1994 hemos partido de la necesidad de que el órgano judicial delimite con precisión el supuesto del párrafo cuarto del art. 504 LECrim en el que hay que encuadrar la causa, ya que en caso contrario quedaría desvirtuada la ratio del precepto, que no es otra que la de garantizar la debida proporcionalidad entre la prisión provisional y la previsible pena que cabe esperar en función de los hechos delictivos que se imputan al acusado.

Pues bien, partiendo de estos criterios, la queja que nos ocupa debe ser rechazada. En efecto, la demanda de amparo adopta un presupuesto equivocado, cual es el de entender que cuando se dictó el primer Auto de prisión por el período de un año, tal decisión comportaba que el supuesto legal de la medida era el que correspondía al delito que se encuentra conminado con pena de prisión menor. Es cierto que, en atención a los objetivos que persigue el art. 17.4 CE, al exigir que la prisión provisional cuente con un límite máximo de duración (los de garantizar la seguridad jurídica y evitar dilaciones indebidas), hubiera sido más adecuado que el órgano judicial indicara desde un principio cuál era el supuesto legal en el que se encuadraba la medida cautelar, pero el que no lo hiciera así no es capaz de producir la vulneración del derecho fundamental a la libertad.

De una parte, no está previsto legalmente un límite mínimo en relación con el tiempo que puede mantenerse a una persona en situación de preso provisional (STC 41/1982, de 2 de julio, FJ 4). De otra parte, el órgano judicial no tiene por qué acordar en el caso concreto uno de los límites máximos relativos previstos en el primer inciso del párrafo cuarto del art. 504 LECrim (de tres meses, un año y dos años), ya que de todas maneras rige la exigencia constitucional de que la situación de prisión provisional se someta a un plazo razonable, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas del supuesto de hecho.

A la vista de la fundamentación contenida en los Autos impugnados, lo que el recurrente considera una primera prórroga (el segundo año de prisión) era en realidad un período que cabía encuadrar dentro del límite máximo relativo de dos años, que el órgano judicial ha considerado que correspondía a la acusación por un delito de tráfico de drogas. En los Autos ahora impugnados se ha declarado que cabe prolongar la prisión hasta el límite máximo absoluto de cuatro años -en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del párrafo cuarto del art. 504 LECrim- y siguiendo el criterio de no establecer desde un principio ese plazo máximo, se ordena una verdadera prórroga, ahora sí, solamente por un año, por lo que la situación de prisión se ha mantenido durante dos años y entra en su tercer año de duración en el momento en que se formula la demanda de amparo. El supuesto sigue teniendo, pues, cobertura legal en lo que respecta a esta cuestión.

Hemos de concluir, en consecuencia, que esta forma de actuar por parte del órgano judicial, consistente en acordar períodos sucesivos de un año de prisión sin sobrepasar el límite máximo absoluto, suponga un plazo no razonable o sin cobertura legal, por lo que debe decaer la queja ahora examinada.

6. La queja central del presente recurso tiene por objeto el acuerdo de suspensión del cómputo del plazo máximo de prisión provisional, por la circunstancia de que el reclamado Sr. Piscioneri se encuentra asimismo, en situación de prisión provisional decretada en una causa penal seguida en España, en la que ha sido condenado en la instancia pero que ha sido objeto de recurso de casación.

El inicial criterio de la Audiencia Nacional al respecto era que tal circunstancia origina una dilación en el procedimiento de extradición, ya que aunque éste haya concluido tras las sucesivas fases y con el acuerdo favorable del Consejo de Ministros, no es posible materializar la entrega hasta que se cumpla la condena impuesta en España, salvo que se derive otra cosa de la resolución del recurso de casación. De conformidad con el párrafo sexto del art. 504 LECrim, semejante dilación en el procedimiento extraditorio no es imputable a la Administración de Justicia, entendida esta expresión en sentido concreto, como sinónimo del órgano judicial que ha conocido de dicho procedimiento de extradición. Sin embargo, con posterioridad la Audiencia Nacional ha tenido conocimiento de la doctrina establecida en la STC 72/2000, de 13 de marzo, que fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" el 14 de abril de 2000, y en aplicación de la referida doctrina, ha revocado su anterior criterio, acomodándolo a la doctrina constitucional, entendiendo que debía dejar sin efecto la suspensión del cómputo del tiempo máximo de duración de la prisión provisional, en los términos ya expresados en los antecedentes de esta resolución.

Por el contrario, desde la perspectiva del recurrente, la queja aparece sustentada en que la dilación originada por la prisión dictada en otro proceso penal sí es atribuible al funcionamiento de la Administración de Justicia y, por lo tanto, no puede ser aplicado el párrafo sexto del art. 504 LECrim. Este precepto, reitera el recurrente, no estaba pensado para este supuesto, sino para excluir del cómputo de la prisión las dilaciones ocasionadas por las maniobras procesales fraudulentas del preso preventivo destinadas a prolongar la prisión y alcanzar así su límite máximo, con el objeto de que el órgano judicial se viera legalmente compelido a ordenar la puesta en libertad. La representación del recurrente concluye que la suspensión del plazo da lugar a que el mismo se convierta en ilimitado y sine die, de manera que no puede ser ya considerado como un plazo razonable.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entendió en un primer momento que la suspensión había ocasionado la vulneración del art. 17 CE, en atención a la doctrina que se derivaba de las SSTC 19/1999, 71/2000 y 72/2000, que impedían excluir del cómputo el período de tiempo en que la medida provisional de prisión coincide con el cumplimiento de una pena privativa de libertad. Pero posteriormente, una vez que se ha tenido constancia de que la referida suspensión había sido dejada sin efecto por el órgano judicial, el Fiscal entiende que el procedimiento constitucional de amparo ha experimentado una desaparición sobrevenida de objeto en cuanto a esta queja, ya que la Audiencia Nacional ha dejado sin efecto la citada suspensión y, por lo tanto, ha restablecido el derecho fundamental que había sido vulnerado.

El examen de este alegato del representante del Ministerio Público, conforme al cual la queja en concreto habría sufrido una pérdida sobrevenida de objeto, no nos exonera en este concreto caso de traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional al respecto, con la finalidad de decidir si el derecho fundamental ha sido restablecido por el órgano judicial de acuerdo con los criterios establecidos en la doctrina constitucional.

7. Para la Audiencia Nacional, en sus primeras resoluciones, la suspensión del cómputo del plazo máximo de la prisión provisional encuentra su fundamento legal en el párrafo sexto del art. 504 LECrim, que excluye de dicho cómputo el tiempo en que la causa sufriere dilaciones no imputables a la Administración de Justicia. En relación con la aplicación de este precepto, la doctrina de este Tribunal ha declarado, conforme a los criterios desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 27 de junio de 1968, Neumeister c. Austria; de 27 de junio de 1968, Wemhoff c. Alemania; de 10 de noviembre de 1969, Stogmüller c. Austria; de 2 de octubre de 1984, Skoogstrom c. Suecia; de 25 de octubre de 1989, Bezicheri c. Italia; de 26 de junio de 1991, Letellier c. Francia), que para valorar si la duración de la prisión provisional ha excedido del plazo razonable ha de tenerse en cuenta, de un lado, la efectiva duración de la prisión provisional y, de otro, el examen de la complejidad del asunto, la actividad desplegada por el órgano judicial y el comportamiento del recurrente (STC 13/1994, de 17 de enero, FJ 6). Y dentro de este último aspecto referido al recurrente se requiere que la necesidad de prolongar la prisión no sea provocada por una actividad obstruccionista de la defensa, a través del planteamiento de recursos improcedentes o de incidentes dilatorios, dirigidos exclusivamente a obtener el agotamiento de los plazos de la prisión provisional (STC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 5).

Asimismo, hemos precisado que la exclusión de las dilaciones no imputables a la Administración de Justicia determina que los plazos máximos ex arts. 17.4 CE y 504 LECrim no tengan un carácter de plena automaticidad, pues sin dejar de ser efectivos y determinados, no se consumen por el mero transcurso natural del tiempo (ATC 527/1988, de 9 de mayo, FJ 2). Y que el período de tiempo que queda excluido del cómputo ha de corresponderse exactamente con la duración de la dilación (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 28/1985, de 27 de marzo, FJ 3). La ya mencionada STC 206/1991 considera que no es imputable a los órganos judiciales la interposición de un inútil e intempestivo recurso por parte de la representación del recurrente.

8. El criterio de la suspensión del plazo no es conciliable con el art. 17.4 CE. En primer lugar, porque cabe extender a este ámbito la doctrina anteriormente sentada en las SSTC 19/1999, de 22 de febrero, así como en las 71/2000 y 72/2000, ambas de 13 de marzo. En la primera de dichas Sentencias se trataba de la coincidencia entre la situación de condenado a pena privativa de libertad y la de preso provisional como consecuencia de dos procedimientos penales, distintos pero desarrollados ambos en España. En las otras dos, el reclamado, que se encontraba en prisión provisional acordada en un procedimiento de extradición pasiva, cumplía simultáneamente una pena privativa de libertad impuesta en causa penal seguida en España. El elemento común a estos tres casos era la coincidencia entre prisión preventiva, de una parte, y pena privativa de libertad de otra, pero cada una de ellas derivada de un procedimiento distinto. En todas ellas este Tribunal otorgó el amparo, al entender que suponía una vulneración del derecho a la libertad que del cómputo del plazo máximo de la prisión provisional se excluyera el período de tiempo en que simultáneamente el recurrente se encontraba cumpliendo la pena privativa de libertad.

Sin embargo, en el presente recurso de amparo coinciden dos situaciones de prisión provisional, una impuesta en el marco de un procedimiento de extradición, y otra acordada después de una Sentencia condenatoria dictada en España, pero todavía no firme. Pues bien, la mayoría de los razonamientos aplicados en aquellos casos son extensibles al supuesto de una doble situación de prisión provisional, pero aún cabe añadir otros adicionales.

En primer lugar, la interpretación de la expresión "Administración de Justicia" como equivalente a concreto órgano judicial que decreta la prisión en un procedimiento de extradición, no sólo resulta injustificadamente restrictiva en atención al significado prevalente de la libertad y al correlativo carácter excepcional de la medida cautelar, sino además difícilmente aceptable desde el punto de vista de su racionalidad intrínseca, ya que el concepto evoca el de "Poder Judicial", que como tal está formado por una pluralidad de órganos judiciales.

En segundo término, los eventos ajenos a la propia medida cautelar de prisión, no previstos en el art. 504 LECrim, que es el precepto rector de la prisión provisional, no pueden ser tenidos en consideración para el cómputo del plazo máximo de duración de la misma, establecido en ese precepto, so pena de desbordar el marco legal. De la misma manera que es frecuente la coincidencia de una pena de privación de libertad con una medida cautelar de prisión, también cabe reconocer que se produce con reiteración la simultaneidad entre dos situaciones de prisión preventiva, si bien acordadas en diferentes procedimientos. En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos en que existe concurrencia de procedimientos examina por separado la duración de cada una de las medidas de prisión provisional impuestas en tales procedimientos (SSTEDH de 22 de marzo de 1995, Quinn c. Francia; y de 18 de diciembre de 1996, Scott c. España).

En tercer lugar, si se admitiera la tesis inicialmente mantenida por la Audiencia Nacional, ello supondría en la práctica que el límite temporal de la prisión, fijado en la Ley, dependería de un elemento relativamente incierto, como es el de si el preso se encuentra en la misma situación de privación provisional de libertad impuesta en otro procedimiento distinto, incertidumbre que resulta contraria al espíritu del texto constitucional.

Por último, aunque la extradición del Sr. Piscioneri haya sido ya acordada por el Consejo de Ministros, y la medida cautelar se mantenga para asegurar en su día la entrega material del reclamado a Italia, dicha medida sigue conservando la naturaleza material de una prisión provisional, pues supone una auténtica privación de libertad en el sentido del apartado 1 del art. 17 CE y, consecuentemente, también en el sentido del apartado 4 del mismo precepto (STC 56/1997, de 17 de marzo, FJ 10). Y por lo tanto tal prisión provisional también ha de quedar sometida a la existencia de un plazo máximo de duración, en virtud del art. 17.4 CE, para cuyo cómputo hay que incluir el período previo de prisión que el sujeto reclamado haya sufrido como consecuencia de una misma solicitud de extradición (STC 147/2000, de 29 de mayo, FJ 10).

9. Expuesta la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión del cómputo del plazo de prisión provisional, nos corresponde ahora determinar si la decisión posterior de la Audiencia Nacional en el sentido de dejar sin efecto la reiterada suspensión, ha privado de objeto, y de manera sobrevenida, a la queja del demandante.

La cuestión planteada afecta a la delimitación temporal del objeto de un recurso de amparo. En esta materia conviene comenzar nuestra argumentación advirtiendo que es preciso excluir todo automatismo en la respuesta, por lo que habrá que atender a las circunstancias particulares que concurren en cada caso. Aun así, y a pesar de la dificultad de sentar criterios taxativos, como regla general cabe declarar que nuestro enjuiciamiento debe concretarse temporalmente en el momento en que se formula la demanda de amparo, de modo que son las circunstancias concurrentes en esa ocasión las que debemos tener en cuenta a los efectos de determinar si se produjo o no la vulneración del derecho fundamental invocado. Así lo hemos afirmado reiteradas veces, sobre todo en relación con el derecho a no sufrir dilaciones indebidas (SSTC 61/1991, de 20 de marzo, FJ 1; 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 3; 78/1998, de 31 de marzo, FJ 2). Como consecuencia de este criterio, la cesación de la vulneración del derecho en el proceso a quo después de haber sido admitida a trámite la demanda en el proceso constitucional de amparo, puede afectar a la índole de los pronunciamientos -de entre los previstos en el art. 55 LOTC- que quepa efectuar en la Sentencia que resuelva el recurso de amparo (STC 5/1985, de 23 de enero, FJ 7). En este mismo sentido, la STC 69/1997, de 8 de abril, FJ 4, señala que si, tras la iniciación de la vía de amparo, se ha producido en la jurisdicción ordinaria el restablecimiento o reparación del derecho vulnerado en su momento, en la vía constitucional cabe apreciar la existencia de lesión del derecho fundamental pero sin imponer nuevamente la reparación del derecho, por haberse ya materializado la misma ante los órganos judiciales ordinarios, de manera que un eventual fallo estimatorio habría de limitarse a algunos de los previstos en el art. 55.1 LOTC, pues tal precepto no exige, claro está, que la Sentencia estimatoria contenga todos los que dicha norma enuncia, sino sólo alguno o algunos de ellos.

Pero también es cierto que la regla anterior conoce excepciones. En efecto, por un lado el propio proceso constitucional puede finalizar de manera anticipada si concurren en él, con las necesarias exigencias constitucionales, el desistimiento o la caducidad, modalidades mencionadas expresamente en el art. 86.1 LOTC. Por otro lado, circunstancias que tienen lugar en el proceso a quo, y acaecidas con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo, también pueden llegar a tener influencia en el proceso constitucional. En este ámbito nuestra doctrina ha estimado que puede producir la extinción del proceso en la vía constitucional la desaparición sobrevenida del objeto. Esta última, aunque no se encuentre contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 189/1997, de 3 de junio; 139/1998, de 16 de junio), debiendo ser distinguida de la propia inexistencia originaria del objeto (STC 300/1993, de 20 de octubre, FJ 3).

Pues bien, las circunstancias particulares del caso que nos ocupa nos lleva a apreciar la desaparición sobrevenida del objeto en lo que se refiere a esta última queja del recurso de amparo. En efecto, la decisión de la Audiencia Nacional de revocar la suspensión del cómputo del plazo máximo de la prisión provisional se produjo por Auto de 3 de mayo de 2000, que ciertamente tuvo lugar tras la admisión de la demanda de amparo, admisión acordada por nuestra providencia de 10 de abril de 2000. Sin embargo, tiene especial relevancia en el presente caso el hecho de que la Audiencia Nacional aplicó la doctrina de la STC 72/2000, tan pronto fue conocida ésta, ya que la misma fue dictada con fecha de 13 de marzo de 2000 y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" el 14 de abril de 2000. En consecuencia, ha de concluirse que se restableció el derecho fundamental a la libertad en la vía jurisdiccional ordinaria, conforme a los criterios expuestos en los dos anteriores fundamentos jurídicos. Al haberse reparado la vulneración del art. 17.4 CE por el órgano judicial ordinario, la concreta pretensión del demandante ha recibido satisfacción, por lo que carece ya de sentido un concreto pronunciamiento al respecto por parte de este Tribunal Constitucional en el presente recurso (en sentido similar, SSTC 40/1982, de 30 de junio; 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 57/1993, de 15 de febrero; 69/1997, de 8 de abril, FJ 4; ATC 103/1997, de 8 de abril). El recurrente se oponía a la suspensión del cómputo del plazo y la Audiencia Nacional accedió a dejarla sin efecto, de modo que la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo hace innecesario que nos pronunciemos sobre una vulneración que ya ha sido reparada.

10. En conclusión, no procede otorgar el amparo. Por un lado, deben ser desestimadas tanto la queja que cuestiona la cobertura legal de la prolongación de la prisión provisional, como la que alega indefensión por haber sido acordada la suspensión del cómputo del plazo inaudita parte. Y por otro lado, procede declarar la desaparición sobrevenida de objeto respecto a la referida suspensión del cómputo del plazo de la prisión provisional, ya que el propio órgano judicial la dejó sin efecto, restableciendo así el derecho fundamental y dando satisfacción a la pretensión del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la desaparición sobrevenida de objeto respecto de la pretensión relativa a la suspensión del cómputo del plazo de la prisión provisional.

2º Desestimar el recurso de amparo respecto de las restantes quejas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 306/2000, de 12 de diciembre de 2000

Pleno

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:306

Conflicto positivo de competencias 2985/1994 y 2999/1994 (acumulados). Planteados por la Junta de Castilla y León y por la Diputación Regional de Cantabria en relación con el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa.

Competencias sobre ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y otras relativas a los parques nacionales. Nulidad parcial. Votos particulares.

1. No corresponde a la competencia del Estado la elaboración y aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales, tal y como están configurados en la legislación vigente [FJ 7].

2. Sin embargo, el Estado no carece por entero de competencias en la materia. Así, se halla habilitado para fijar las bases en la materia, en particular mediante la formulación de las correspondientes directrices. Al Estado corresponde igualmente garantizar la coordinación de las medidas adoptadas para la declaración de un espacio natural protegido cuya extensión rebase los límites de una Comunidad Autónoma. Finalmente, y toda vez que el Estado se halla facultado para proceder a la creación de los parques nacionales, debemos afirmar que no invaden las competencias autonómicas los actos preparatorios del ejercicio de dicha facultad [FFJJ 9, 10, 11].

3. La competencia sobre la ordenación del territorio tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico (STC 77/1984, 149/1998) [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre el orden de competencias en relación con el medio ambiente [FFJJ 6, 7].

5. La supraterritorialidad no representa, por sí misma, un criterio atributivo de competencias (SSTC 329/1993, 223/2000) [FJ 8].

6. El canon de control de que debemos hacer uso al resolver los presentes conflictos positivos de competencia es el vigente en el momento de efectuarse el juicio y dictarse Sentencia (SSTC 118/1998, 195/1998) [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 2985/94 y 2999/94, promovidos respectivamente por la Junta de Castilla y León y por la Diputación Regional de Cantabria en relación con el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de agosto de 1994, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la representación que legalmente ostenta, promovió conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto de que se ha hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

A tenor del escrito de planteamiento, los términos del conflicto y su fundamentación jurídica son los siguientes:

a) Entiende la Junta de Castilla y León que la aprobación por el Gobierno de la Nación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa supone el desconocimiento de diversas competencias asumidas con carácter exclusivo por dicha Comunidad Autónoma en virtud del art. 26 de su Estatuto de Autonomía. Se mencionan expresamente las siguientes materias: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, obras públicas dentro de su territorio, pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrollen dichas actividades; promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma; promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio y fomento del desarrollo económico de la Comunidad.

Siendo el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales un instrumento de ordenación espacial, su aprobación corresponde en el presente supuesto a la Junta de Castilla y León, que aprobó su propio Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa mediante el Decreto 9/1994, de 20 de enero. Sin dejar de apuntar la posible colisión entre ambas planificaciones, la Junta de Castilla y León señala que, a la vista de la especial delicadeza que la cuestión plantea, debieran haberse utilizado adecuadamente los mecanismos de cooperación y colaboración.

Lejos de hacerse así, se denuncia que en la elaboración del Plan de Ordenación aprobado por el Real Decreto objeto del presente conflicto se prescindió completamente de la participación de las Comunidades Autónomas, que son las instancias que, en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (en adelante, LCEN), ostentan las competencias sobre las que se proyecta este instrumento de planeamiento. La invasión de las competencias autonómicas carece en esta ocasión de toda justificación.

Admite la Junta de Castilla y León que por afectar el Plan de Ordenación a tres Comunidades Autónomas resulta necesaria la coordinación en los términos previstos por el art. 8 LCEN. Pero sostiene que dicho precepto legitima al Gobierno de la Nación exclusivamente para establecer unas directrices de carácter básico, mas no a aprobar un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales obviando las competencias de las Comunidades Autónomas.

b) Igualmente, se rechaza que la competencia que el art. 21.4 LCEN reconoce al Estado para declarar Espacios Naturales Protegidos, cuando su territorio abarque más de una Comunidad Autónoma, le autorice a establecer el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. A este respecto se insiste en que la función planificadora y de gestión territorial corresponde, en virtud de la LCEN, a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las facultades coordinadoras que en su caso ostente el Estado.

Sobre este punto insiste la Junta de Castilla y León en que la competencia estatal para la declaración de un Espacio Natural Protegido no implica la competencia para aprobar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. De lo contrario se produciría, como en esta ocasión habría sucedido, siempre en opinión de la Junta de Castilla y León, un vaciamiento de las competencias asumidas por el art. 26 del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad Autónoma.

Profundizando en esta tesis, la Junta de Castilla y León señala que, en la hipótesis de que alguna de las Comunidades Autónomas afectadas por la extensión territorial del Espacio Natural Protegido no aprobara el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, podría el Estado hacer uso de la excepción prevista en el art. 15.2 LCEN y aprobar la declaración con carácter previo a la formulación del Plan, que, en todo caso, debería llevarse a cabo en el plazo de un año.

c) Finalmente, se sostiene que la doctrina sentada en el FJ 4 de la STC 329/1993 resulta de aplicación al presente caso, si bien la traslación de los criterios allí establecidos no puede efectuarse de manera mecánica, puesto que la intervención estatal se fundamenta, precisamente, en la afección a varias Comunidades Autónomas. No obstante, entiende la Junta de Castilla y León que el Estado no puede sustituir a dicha Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias exclusivas por el hecho de que la declaración de un Espacio Natural Protegido sobrepase su ámbito territorial.

Por lo expuesto suplica se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia ejercida por la Administración del Estado en cuanto a la ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Mediante otrosí interesa la Junta de Castilla y León la suspensión de la ejecutividad del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Real Decreto 40/1994, de 8 de abril.

2. Por providencia de 1 de septiembre de 1994 la Sección Segunda de este Tribunal acordó solicitar a la Junta de Castilla y León que aclarase la contradicción existente entre la certificación expedida por el Secretario de la misma el 4 de agosto de 1994, aportada como documento anexo al escrito de planteamiento del conflicto, en la que se afirma no haber recibido contestación al requerimiento formulado al Gobierno de la Nación para que anulara y dejara sin efecto el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, y lo expuesto en el antecedente cuarto del escrito de planteamiento, donde se asevera que con fecha 3 de agosto de 1994 se registró el acuerdo negativo adoptado por el Consejo de Ministros en sesión celebrada el 29 de julio anterior, remitiendo, en su caso, copia certificada de dicho documento.

3. El 10 de septiembre de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional escrito de la Junta de Castilla y León evacuando el trámite conferido. En dicho escrito se señala que la contradicción advertida obedece al hecho de que el día 4 de agosto de 1994, fecha en que se adoptó el acuerdo de planteamiento del conflicto, la Junta no tenía todavía conocimiento de que un día antes se había recibido el acta del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se rechaza el requerimiento de incompetencia en su día formulado por la Junta de Castilla y León.

4. Por nuevo proveído de 20 de septiembre de 1994 la Sección Segunda acordó la admisión a trámite del conflicto positivo de competencia núm. 2985/1994; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, y bajo la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC, aportara cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes; comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, a los efectos dispuestos en el art. 61.2 LOTC; oír al Abogado del Estado, en la representación del Gobierno, al objeto de que en el plazo de cinco días expusiera lo que considerase oportuno acerca de la suspensión de la efectividad del mencionado Real Decreto y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Castilla y León.

5. Con fecha 26 de septiembre de 1994 se registró escrito del Abogado del Estado oponiéndose a la petición de suspensión del Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, formulada por la Junta de Castilla y León. Por Auto de 4 de octubre de 1994, este Tribunal acordó no acceder a la suspensión del indicado Real Decreto.

6. Paralelamente, mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de agosto de 1994, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la representación que legalmente ostenta, promovió nuevo conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 640/1994, de 8 de abril.

Las alegaciones contenidas en el escrito de planteamiento del conflicto, que seguidamente se sintetizan, coinciden en lo sustancial con las efectuadas por la Junta de Castilla y León en el conflicto positivo de competencia núm. 2985/94.

a) Así, denuncia la Diputación Regional de Cantabria que la aprobación por el Gobierno de la Nación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa supone el desconocimiento de diversas competencias asumidas con carácter exclusivo por dicha Comunidad Autónoma en virtud del art. 27 de su Estatuto de Autonomía. Expresamente se mencionan las siguientes materias: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, obras públicas dentro de su territorio, pesca en aguas interiores, acuicultura, caza y pesca fluvial, promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma, promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio y fomento del desarrollo económico de la Comunidad.

Afirma la Diputación Regional de Cantabria que, siendo el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales un instrumento de ordenación espacial, su aprobación corresponde a la mencionada Comunidad Autónoma. A este respecto, recuerda que la Asamblea Regional de Cantabria aprobó el 30 de marzo de 1990 la Ley de Ordenación Territorial, en cuyo Título III se regula la figura de los Planes de Ordenación del Medio Natural, que tienen por objeto ordenar, proteger y restaurar determinados ámbitos delimitados por razón de sus especiales características naturales, ecológicas, paisajísticas y culturales diferenciadas, al tiempo que se establecen los medios de fomento y las condiciones de aprovechamiento agropecuario, forestal y extractivo y de disfrute de dichos ámbitos compatibles con su protección y conservación.

La Diputación Regional de Cantabria reconoce que no ha elaborado un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa. Ello no obstante, sostiene que la ausencia de este instrumento de planeamiento no impide al Estado declarar el Espacio Natural Protegido en virtud del art. 15.2 LCEN, posponiéndose la aprobación del Plan mencionado. Por otro lado, sostiene que el art. 8 LCEN autoriza al Gobierno de la Nación exclusivamente para establecer unas directrices de carácter básico, pero no a aprobar un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales obviando las competencias de las Comunidades Autónomas.

b) Asimismo, rechaza la Diputación Regional de Cantabria que la competencia reconocida al Estado por el art. 21.4 LCEN le autorice para aprobar el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, insistiendo en que la función planificadora y de gestión territorial corresponde, en virtud de la LCEN, a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las facultades coordinadoras que en su caso ostente el Estado. Para concluir, se insiste en la aplicabilidad al presente supuesto de la doctrina sentada en la STC 329/1993.

Por lo expuesto suplica la Diputación Regional de Cantabria que se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia ejercida por la Administración del Estado en cuanto a la ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria. Mediante otrosí se interesa la suspensión de la ejecutividad del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril.

7. Por providencia de 20 de septiembre de 1994 la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del conflicto positivo de competencia núm. 2999/94; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, y bajo la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC, aportara cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes; comunicar la incoación del conflicto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, a los efectos dispuestos en el art. 61.2 LOTC; oír al Abogado del Estado, en la representación del Gobierno, al objeto de que en el plazo de cinco días expusiera lo que considerase oportuno acerca de la suspensión de la efectividad del mencionado Real Decreto y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Cantabria.

8. Con fecha 26 de septiembre de 1994 se registró escrito del Abogado del Estado, oponiéndose a la petición de suspensión del Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, formulada por la Diputación Regional de Cantabria. Mediante Auto de este Tribunal de 4 de octubre de 1994 se denegó la solicitud de suspensión.

9. Por nuevo escrito presentado el 26 de abril de 1994, el Abogado del Estado solicitó que, al concurrir los requisitos exigidos en el art. 83 LOTC, se acumularan los conflictos positivos de competencia números 2985/94 y 2999/94.

10. Mediante providencia de 27 de septiembre de 1994 la Sección Tercera acordó, con suspensión del plazo que se había concedido al Gobierno para formular alegaciones, dar traslado de dicha solicitud a las representaciones procesales de la Diputación Regional de Cantabria y de la Junta de Castilla y León para que en el plazo común de diez días expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la acumulación de los conflictos positivos de competencia reseñados.

11. Evacuando el trámite conferido, el 6 de octubre de 1994 tuvo entrada un escrito de la Junta de Castilla y León indicando la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC para proceder a la acumulación de ambos conflictos positivos de competencia. Esta misma opinión fue expresada por la Diputación Regional de Cantabria en escrito presentado el 7 de octubre de 1994.

12. Por Auto de 25 de octubre de 1994 este Tribunal acordó la acumulación del conflicto positivo de competencia registrado con el número 2999/94, planteado por la Diputación Regional de Cantabria, al registrado con el número 1984/94, interpuesto por la Junta de Castilla y León. Asimismo, se concedió al Abogado del Estado un nuevo plazo de veinte días para que aportase las alegaciones que estimara oportunas.

13. El 24 de noviembre de 1994 se registró escrito del Abogado del Estado en el que solicitaba, en consideración a la acumulación acordada, la ampliación del plazo concedido.

Por providencia de 25 de noviembre de 1994 la Sección Segunda accedió a lo solicitado, ampliando el referido plazo en diez días más.

14. Finalmente, el 9 de diciembre de 1994 presento su escrito de alegaciones el Abogado del Estado. En dicho escrito se solicita la desestimación de los conflictos positivos de competencia objeto del presente proceso institucional por las razones que se exponen a continuación.

a) Después de sintetizar los argumentos expuestos por la Junta de Castilla y León y la Diputación Regional de Cantabria en sus escritos de planteamiento de los conflictos 2985/94 y 2999/94 respectivamente, el Abogado del Estado indica que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa cumple una doble función. De una parte, persigue la protección y conservación de un ecosistema unitario, de una unidad natural y cultural caracterizada por singulares valores geológicos, botánicos, paisajísticos y culturales y por una sobresaliente riqueza faunística y que se extiende por el territorio de tres Comunidades Autónomas: el Principado de Asturias, Cantabria y Castilla y León. De otra, y según se expresa en el preámbulo del propio Real Decreto 640/1994, responde a la necesidad de establecer el pertinente instrumento de programación y planificación que permita la elaboración del proyecto de Ley de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa.

Este doble objetivo encuentra reflejo en el contenido del Plan. En consonancia con el primero, se diferencian tres zonas con distintos criterios orientadores de las políticas sectoriales con proyección territorial. Conforme al segundo, se amplían los límites del actual Parque Nacional de la Montaña de Covadonga y se establecen limitaciones específicas para la zona propuesta como Parque Nacional. Por otro lado, se sostiene que el Plan es plenamente respetuoso con las competencias de las Comunidades Autónomas promotoras del conflicto, pues sus determinaciones no excluyen la aplicación de la legislación autonómica.

b) A este respecto, se señala que en los escritos de planteamiento de los dos conflictos positivos de competencia acumulados no se precisan las competencias que las instancias promotoras juzgan vulneradas, limitándose en ambos casos a la cita de preceptos de los respectivos Estatutos de Autonomía con mención expresa de materias muy heterogéneas.

Sentado esto, el Abogado del Estado recuerda que la doctrina constitucional de este Tribunal ha incluido dentro de la materia competencial de medio ambiente, entre otras, las normas relativas a la protección de la naturaleza y los valores naturales y paisajístico de un espacio concreto (STC 36/1994, de 10 de febrero, FJ 3). A mayor abundamiento, en esta misma resolución se ha afirmado que, entre las diversas interpretaciones posibles de las reglas competenciales, este Tribunal únicamente puede respaldar aquellas que razonablemente permitan cumplir el mandato contenido en el art. 45.2 CE y alcanzar los objetivos de protección y mejora de la calidad de vida y defensa y restauración del medio ambiente.

Estas pautas interpretativas han llevado en la STC 329/1993 a reconocer al Estado competencias, incluso de carácter ejecutivo, cuando sean necesarias para evitar separaciones que desconozcan la unidad del sistema. Doctrina sustancialmente reiterada en la STC 243/1994, de 21 de julio. A juicio del Abogado del Estado, estos pronunciamientos resultan capitales para determinar la adecuación al sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales atinente a un espacio natural, que constituye un ecosistema unitario y cuya protección no puede afrontarse de forma fragmentaria sino sólo desde una perspectiva global y homogénea.

c) Seguidamente, se sostiene que del art. 21.4 LCEN cabe deducir que el Estado ostenta la facultad de establecer planes protectores de los espacios naturales situados en el territorio de varias Comunidades Autónomas. En este sentido, el Abogado del Estado hace hincapié en el carácter instrumental de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales respecto de la competencia principal, que es la relativa a la declaración de espacios naturales protegidos. Lo que justifica que la instancia que ostente la competencia de declaración la tenga también para aprobar el instrumento de ordenación exigido por la Ley para efectuar dicha declaración.

La consecución de los objetivos conservacionistas del Plan impugnado exige que su ámbito se extienda a todo el territorio que comprende el ecosistema unitario conocido como Picos de Europa. Las prescripciones del art. 4 LCEN se verían en peligro si cada una de las Comunidades Autónomas afectadas aprobase su propio Plan para la parte de superficie del espacio integrada en su territorio, puesto que esa fragmentación rompería la unidad del ecosistema cuya protección se pretende y podría impedir la consecución de los fines de conservación perseguidos por concurrir diversos intereses autonómicos quizás contrapuestos. Todo ello aconseja la utilización de un instrumento de ordenación unitario.

d) Por otro lado, defiende el Abogado del Estado que la competencia para la declaración de los Parques Nacionales comprende la potestad para aprobar el Plan de Ordenación de los recursos naturales del ámbito territorial al que se extiende dicha declaración. Indica que el art. 22.1 LCEN atribuye al Estado no sólo la competencia para declarar sino también para gestionar los Parques Nacionales. Siendo ello así, no puede concebirse la aprobación del Plan como algo distinto de la declaración y gestión del espacio natural.

Desde esta perspectiva, el Abogado del Estado reitera la necesidad de que un ecosistema unitario sea objeto de un único instrumento de planeamiento territorial, evitándose así una fragmentación del régimen de protección que impediría alcanzar los fines proteccionistas que deben perseguir los poderes públicos con arreglo al art. 45.2 CE.

A lo expuesto se añaden otras dos razones para justificar la competencia estatal para la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa. La primera de ellas hace referencia a la exigencia legal de que los Parques Nacionales constituyan un auténtica red, lo que exige la centralización de su gestión, único modo de evitar divergencias en los criterios técnicos de protección que puedan influir en las condiciones básicas de igualdad en el disfrute del derecho al medio ambiente y en la igualdad de las vinculaciones y limitaciones dominicales derivadas de la existencia de una red de parques nacionales. En opinión del Abogado del Estado, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales es el instrumento ordenador llamado a cumplir esa función homogeneizadora de la gestión del Parque Nacional. La segunda razón vincula la aprobación del Plan de Ordenación con el valor simbólico que la atribución al Estado de la gestión de los Parques Nacionales encierra en cuanto pone de manifiesto el preponderante interés general de la Nación. Desde este punto de vista, la atribución al Estado de la competencia discutida se conecta con su conceptuación como decisión básica en materia de protección ambiental.

Finalmente, el Abogado del Estado señala que este Tribunal ha declarado reiteradamente que en el art. 149.1.23 CE no se reserva al Estado sólo el establecimiento de preceptos básicos necesitados de ulterior desarrollo, sino que también ha entendido que el Estado puede establecer toda la normativa que considere indispensable para la protección del medio ambiente, sin perjuicio, claro es, de la posibilidad de que las Comunidades Autónomas eleven el nivel protector establecido por las instancias centrales del Estado. El Plan de Ordenación impugnado reflejaría así las decisiones básicas para la protección y conservación del ecosistema unitario conocido como Picos de Europa.

15. Mediante providencia de 12 de diciembre de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Junta de Castilla y León y la Diputación Regional de Cantabria formulan sendos conflictos positivos de competencia acumulados en relación con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa aprobado por el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril. Los actores sostienen que la aprobación del referido Plan habría vulnerado diversas competencias que les atribuyen, con carácter exclusivo, los arts. 26 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (EACL) y 22 del Estatuto de Autonomía para Cantabria (EACant), respectivamente.

Antes de exponer los términos en que se han planteado estos conflictos, interesa dejar constancia de que durante su tramitación ha tenido lugar la reforma de los textos estatutarios antes citados. De tal modo que el art. 26 EACL ha pasado a ser el art. 32 en virtud del apartado 32 del artículo único de la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 4/1983, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en tanto que el art. 22 EACant es ahora el 24, según lo dispuesto en el apartado trigésimo del artículo único de la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria. En consecuencia, las referencias que a partir de ahora se hagan a los preceptos estatutarios invocados por las instancias autonómicas promotoras de los conflictos positivos de competencia objeto de nuestro examen lo serán a los textos vigentes en la actualidad.

2. Debemos comenzar dando cuenta del contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, objeto del presente proceso constitucional.

El Plan se abre con la identificación de los objetivos generales perseguidos. Éstos son el conocimiento y evaluación de los sistemas naturales y culturales de la comarca, así como de los factores de amenaza para diferenciar los regímenes de protección; el aseguramiento de la protección y conservación del medio ambiente; la mejora de la calidad de vida de las poblaciones; la orientación y regulación de los usos y actividades compatibles con la conservación y protección del espacio natural y la conservación del patrimonio arquitectónico y cultural.

A continuación se delimita el ámbito territorial de aplicación del Plan, que se corresponde con el establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de mayo de 1993, y se efectúa un somero diagnóstico del estado de conservación de los recursos a partir de la división del espacio territorial implicado en seis unidades ambientales.

En otro apartado se procede a una zonificación del espacio en tres áreas, la primera de las cuales coincide con la superficie declarada Parque Nacional de la Montaña de Covadonga por la Ley de 22 de julio de 1918, en tanto que la segunda se corresponde con la ampliación proyectada del espacio natural protegido hasta integrar el nuevo Parque Nacional de Picos de Europa, y la tercera es una continuidad natural y cultural de las anteriores, que, por su mayor grado de humanización, requiere una consideración diferenciada. En lo que hace al régimen de protección, y siempre partiendo de la aludida zonificación, el Plan hace referencia a la ampliación del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga al área cuyos límites engloben las dos primeras zonas, previéndose el establecimiento de un área de influencia socioeconómica, constituida por la totalidad de los concejos que aporten territorio al Parque Nacional propuesto y la coordinación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional proyectado con los de los espacios naturales vecinos, en aras a lograr una más eficaz protección de los recursos naturales.

Seguidamente se establecen las determinaciones genéricas y específicas. Por lo que hace a las primeras, se declaran de aplicación las contenidas en la legislación básica estatal y las previstas en la legislación autonómica correspondiente y, para el caso de los espacios naturales ya declarados, las establecidas en sus respectivos instrumentos de planificación. Las limitaciones específicas hacen referencia, entre otros extremos, a la práctica de actividades recreativas y extractivas y aprovechamientos hidrológicos y madereros. A continuación se definen, por referencia a las normas europeas, estatales y autonómicas aplicables en el territorio afectado, las actividades sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Igualmente, se definen los objetivos y criterios orientadores de las políticas sectoriales, que inciden sobre las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, las infraestructuras, las actividades turísticas y recreativas, así como las industriales y extractivas, y las de conservación de la naturaleza, la urbanización y ordenación del territorio, los residuos y la educación ambiental.

Por último, en el Plan de Ordenación se contiene, en Anexo, una propuesta de delimitación del área que había de ser objeto de declaración como Parque Nacional. Hemos de reseñar que esa declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa se llevó a cabo en la Ley 16/1995, de 30 de mayo. Según resulta de la delimitación del nuevo Parque Nacional contenida en su Ley de creación, y conforme se ha avanzado con anterioridad, el mismo se extiende sobre el territorio de las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria y Castilla y León.

3. Los órganos autonómicos promotores de los conflictos positivos de competencia objeto de esta resolución coinciden sustancialmente en los motivos de impugnación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Real Decreto 640/1994. En atención a esa coincidencia, y sin perjuicio de dejar constancia de las diferencias allí donde existan, parece conveniente exponer de manera conjunta las posturas defendidas por la Junta de Castilla y León y la Diputación Regional de Cantabria.

Sustancialmente, los actores achacan al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa el desconocimiento de un conjunto de competencias que tienen estatutariamente atribuidas. En este sentido, la Junta de Castilla y León menciona expresamente las siguientes: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, obras públicas de interés para la Comunidad que se realicen dentro de su territorio, pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades; promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad Autónoma; promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio y fomento del desarrollo económico de la Comunidad (art. 32 EACL). A su vez, la Diputación Regional de Cantabria invoca sus competencias exclusivas sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, obras públicas de interés para la Comunidad que se realicen dentro de su territorio, pesca en aguas interiores, acuicultura, caza y pesca fluvial, turismo, promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio y fomento del desarrollo económico de la Comunidad (art. 24 EACant).

En opinión de los actores, siendo el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales un instrumento de ordenación espacial, su aprobación debe corresponder, en todo caso, a las instancias autonómicas. Sin perjuicio de lo cual admiten que, al incidir esa ordenación sobre el territorio de tres Comunidades Autónomas, pueda resultar conveniente el uso de técnicas de coordinación, como sería la aprobación por el Gobierno de la Nación de las correspondientes Directrices de Ordenación de los Recursos Naturales (art. 8 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, en adelante LCEN), pero rechazan que esa deseable coordinación deba saldarse con la aprobación por la propia Administración del Estado de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales obviando las competencias de las Comunidades Autónomas. Tanto más cuanto que, en el caso concreto de Castilla y León, esta Comunidad Autónoma ya había aprobado su propio Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa (Decreto de la Junta de Castilla y León 9/1994, de 20 de enero), como paso previo a la creación de un Parque Regional.

Rechazan asimismo que de la competencia reconocida al Estado para la declaración de los espacios naturales protegidos (art. 21.4 LCEN, actualmente derogado) pueda deducirse la atribución a aquél de la facultad de aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. A este respecto, y sin perjuicio de insistir en que la función planificadora y de gestión territorial corresponde a las Comunidades Autónomas, manifiestan las instancias promotoras de ambos conflictos que, aun en la hipótesis de que alguna de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio pretenda situarse el Parque Nacional no procediera a la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, ello no sería óbice para que el Estado llevara a cabo la oportuna declaración de acuerdo con el art. 15.2 LCEN.

4. Los argumentos ahora sintetizados son contestados por el Abogado del Estado, quien señala que debe partirse inexorablemente de la doble función que cumple el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa. De un lado, con él se trata de proteger y conservar una unidad natural y cultural, cuya superficie se extiende por el territorio de tres Comunidades Autónomas, y que reúne unos singulares valores geológicos, botánicos, paisajísticos y culturales, así como una sobresaliente riqueza faunística. A tal fin, se procede a una definición de los criterios orientadores de las políticas sectoriales con proyección territorial a partir de la zonificación del espacio sobre el que actúa el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. De otro lado, este Plan establece el pertinente instrumento de programación y planificación que permita la elaboración del proyecto de Ley de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa. Para ello, el Plan procede a ampliar los límites del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga, definiendo las limitaciones específicas para las zonas que debe abarcar el nuevo Parque Nacional de Picos de Europa. Tales limitaciones, siempre en opinión del Abogado del Estado, son plenamente respetuosas con las competencias de las Comunidades Autónomas promotoras de los conflictos, toda vez que las determinaciones del Plan no excluyen la aplicación de la legislación autonómica.

Para el Abogado del Estado, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales ahora discutido se encuadra sin mayores dificultades dentro del título competencial que el Estado retiene ex art. 149.1.23 CE, puesto que, conforme a la doctrina contenida en las SSTC 329/1993, de 12 de noviembre, y 243/1994, de 21 de julio, la aprobación de dicho Plan por la Administración del Estado se justifica por el carácter unitario del ecosistema que se trata de preservar, preservación que no puede garantizarse con instrumentos fragmentarios. Sobre este particular, advierte que las prescripciones del art. 4 LCEN se verían en peligro si cada una de las Comunidades Autónomas afectadas aprobase su propio Plan para la parte de superficie del espacio integrada en su territorio, puesto que esa fragmentación rompería la unidad del ecosistema cuya protección se pretende, lo que podría poner en peligro la adecuada consecución de los fines conservacionistas perseguidos.

Por otro lado, defiende que del texto de la LCEN, en especial de su entonces vigente art. 21.4, se infiere que la instancia territorial competente para declarar un espacio natural protegido lo es también para la aprobación de un instrumento de planeamiento como es el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuya existencia misma responde al propósito de garantizar la efectividad de la declaración protectora. Por otro lado, recuerda que el art. 22.1 del mismo texto legal, hoy modificado, atribuye al Estado no sólo la competencia para declarar, sino también para gestionar los Parques Nacionales, siendo así que no puede concebirse la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales como algo desligado de las funciones declarativa y gestora del espacio natural. El Plan impugnado reflejaría las decisiones básicas de protección y conservación del ecosistema unitario conocido como Picos de Europa, cuyo carácter supraautonómico justifica la intervención del Estado.

Finalmente, arguye el Abogado del Estado que la exigencia legal de que los Parques Nacionales constituyan una auténtica red integrada implica su gestión centralizada, por ser ésta la única forma de garantizar las condiciones básicas de igualdad en el disfrute del derecho al medio ambiente, así como respecto de las vinculaciones y limitaciones dominicales derivadas de la existencia de una red de parques nacionales. Asimismo, señala que la gestión estatal de los Parques Nacionales encierra un valor simbólico, en cuanto pone de manifiesto la preponderancia del interés general de la Nación, por lo que puede calificarse como una decisión básica en materia ambiental.

5. Una vez expuestas las posiciones defendidas por las partes intervinientes en este proceso constitucional y antes de seguir adelante en nuestro análisis, es preciso identificar con claridad los títulos en torno a los cuales se han trabado los conflictos positivos de competencia.

A este respecto, el Abogado del Estado achaca a los órganos autonómicos promotores de los conflictos una falta de concreción en la identificación de sus competencias propias que resultarían vulneradas con la aprobación, por el Gobierno de la Nación, del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa. Para el Abogado del Estado, los actores se han limitado a mencionar algunas de las competencias exclusivas enumeradas en los actuales arts. 32 EACL y 24 EACant sin precisar con claridad cuál de entre todas ellas habría sido efectivamente lesionada.

Ciertamente, en los escritos de planteamiento de los dos conflictos positivos de competencia ahora acumulados se contiene la enumeración de diversas competencias exclusivas a que alude el Abogado del Estado. Ahora bien, en esa mención de una pluralidad de títulos competenciales autonómicos no ha de verse tanto una falta de rigor o precisión achacable a los órganos autonómicos promotores de los presentes conflictos, cuanto la lógica consecuencia de la amplitud de contenidos que presenta el Plan de Ordenación concretamente impugnado y el carácter transversal de la materia de medio ambiente, que afecta a una pluralidad de títulos, carácter al que después se hará referencia.

Lo anterior no impide entender, a partir de las reiteradas referencias a la genérica incidencia que sobre la ordenación de los usos del territorio presentan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, y de la expresa calificación de dichos Planes como instrumento de ordenación espacial, que tanto la Junta de Castilla y León como la Diputación Regional de Cantabria centran su controversia con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales impugnado, principalmente, a partir del título relativo a la ordenación del territorio (arts. 32.1.2 EACL y 24.3 EACant). Por lo demás, la decisión de destacar dicho título ha de reputarse coherente con el hecho de que esta competencia tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial y el equilibrio entre las distintas partes del territorio mismo [SSTC 77/1984, de 3 de julio, FJ 2; 149/1991, de 4 de julio, FJ 1 b); 36/1994, de 10 de febrero, FJ 3; 28/1997, de 13 de febrero, FJ 5, y 149/1998, de 2 de julio, FJ 3] y habilita a su titular para la formulación de una política global del territorio coordinadora de las diferentes acciones públicas y privadas con impacto territorial (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30).

Igualmente, a los títulos competenciales expresamente mencionados por los órganos autonómicos ha de añadirse, además, el relativo al desarrollo legislativo y ejecución en materia de "protección del medio ambiente y de los ecosistemas" (arts. 34.1.5 EACL y 25.7 EACant.). Esta adición es el lógico resultado de la reforma de los textos estatutarios operada por las Leyes Orgánicas 11/1998, de 30 de diciembre, para el caso de la Comunidad Autónoma Cantabria y 4/1999, de 24 de marzo, para Castilla y León, toda vez que el canon de control de que debemos hacer uso al resolver los presentes conflictos positivos de competencia es el vigente en el momento de efectuarse el juicio y dictarse Sentencia (por todas, SSTC 118/1998, de 4 de junio, FJ 5, y 195/1998, de 1 de octubre, FJ 3).

Por otro lado, y aunque en el Real Decreto 640/1994 no se menciona expresamente la regla competencial que facultaría al Gobierno de la Nación para proceder a la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa, del escrito de alegaciones formulado por el Abogado del Estado cabe deducir con toda claridad que se entiende que dicha regla es la contenida en el art. 149.1.23 CE. De tal modo que la referencia efectuada al establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los ciudadanos en el disfrute del derecho al medio ambiente, así como en las vinculaciones y limitaciones resultantes de la existencia de una red de parques nacionales, reviste exclusivamente la condición de argumento ex abundantia esgrimido en defensa de la competencia de la Administración del Estado para la aprobación del aludido Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Por consiguiente, no es posible inferir que se haya tratado de fundamentar la conformidad a la Constitución de la actuación estatal en el título competencial enunciado en el art. 149.1.1 CE. Tanto menos cuanto que no se afirma en ningún momento que con la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se persiga la regulación de esas condiciones básicas de igualdad en el disfrute de los derechos constitucionales implicados, sino tan sólo que la gestión centralizada -concepto que incluiría la potestad aprobatoria del Plan- sería el único medio para evitar divergencias en los criterios técnicos de protección que pudieran influir negativamente en esas condiciones básicas. Consecuentemente, con la utilización de este argumento el Abogado del Estado no hace otra cosa que advertir de un riesgo, por lo demás estrictamente potencial o hipotético, cuya conjuración no puede llevarse a cabo ignorando el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias.

6. Sentado esto, debemos reiterar una vez más el carácter complejo y polifacético que presentan las cuestiones atinentes al medio ambiente (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 3). Desde la perspectiva que ahora interesa, dicho carácter se traduce en la transversalidad de las competencias sobre medio ambiente en su configuración constitucional en cuanto que, como dice la expresada STC 102/1995, el medio ambiente incide "en otras materias incluidas también, cada una a su manera, en el esquema constitucional de competencias (art. 148.1.1, 3, 7, 8, 10 y 11 CE)". Por ello lo ambiental es un factor a considerar en las demás políticas públicas sectoriales con incidencia sobre los diversos recursos naturales integrantes del medio ambiente (SSTC 102/1995, FJ 6 y, en relación con la concreta técnica de evaluación de impacto ambiental, STC 13/1998, de 22 de enero, FJ 7). En paralelo con esta doctrina cabe mencionar ahora el art. 6 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), que impone la integración de las exigencias ambientales en la definición de las políticas y acciones de la Comunidad Europea.

Sin perjuicio de esa incardinación de lo ambiental en el conjunto de las políticas públicas, por lo que específicamente se refiere a los aspectos competenciales, hemos hecho hincapié en que dentro de la competencia de protección ambiental han de encuadrarse exclusivamente aquellas actividades encaminadas directamente a la preservación, conservación o mejora de los recursos naturales (STC 102/1995, FJ 3), habida cuenta de que éstos son soportes físicos de una pluralidad de actuaciones públicas y privadas en relación con las cuales la Constitución y los Estatutos de Autonomía han deslindado diferentes títulos competenciales (por todas, SSTC 144/1985, de 25 de octubre, FJ 2; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 13; 243/1993, de 15 de julio, FJ 3; 102/1995, FJ 3, y 40/1998, de 19 de febrero, FJ 29).

Dentro de este marco general, el art. 149.1.23 CE atribuye al Estado la competencia para dictar "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección". Pues bien, conforme a la doctrina de este Tribunal, esa competencia habilita al Estado, en primer lugar, para proceder a un encuadramiento de una política global de protección ambiental, habida cuenta del alcance no sólo nacional sino internacional que tiene la regulación de esta materia y de la exigencia de la indispensable solidaridad colectiva consagrada en el art. 45.2 CE (STC 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 4). Bien entendido que la legislación básica del Estado no cumple sólo una función de uniformidad relativa, sino también de ordenación mediante mínimos que deben ser respetados en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas en la materia establezcan niveles de protección más altos, que no entrarían, por ese solo hecho, en contradicción con la normativa básica del Estado. El sentido del precepto constitucional es el de que las bases estatales son de carácter mínimo y, por tanto, los niveles de protección que el Estado establezca en desarrollo del mismo pueden ser elevados o mejorados por la normativa autonómica (SSTC 170/1989, de 19 de octubre, FJ 2; 102/1995, FJ 9; 156/1995, de 26 de octubre, FJ 4, y 15/1998, de 22 de enero, FJ 13). Esa legislación básica a que se refiere el art. 149.1.23 CE estará integrada por las normas de rango legal, e incluso reglamentario, siempre que estas últimas resulten imprescindibles y se justifiquen por su contenido técnico o por su carácter coyuntural o estacionario (SSTC 149/1991, FJ 3.D.c, y 102/1995, FJ 8).

7. Para completar esta apretada síntesis de nuestra doctrina relevante para la resolución de los presentes conflictos positivos de competencia, cabe señalar una vez más que la planificación de los recursos naturales, cuyo instrumento más destacado en el sistema de la LCEN son los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, es una ordenación del espacio y de su contenido que guarda relación con la ordenación del suelo y la planificación urbanística (STC 102/1995, FJ 13), inspirada por los principios mencionados en el art. 2 de la citada LCEN; a saber: el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, la preservación de la diversidad genética, la utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora y, en fin, la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje. Esa íntima trabazón de lo ambiental con la estricta planificación territorial que se observa en la configuración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que efectúa la legislación básica estatal, explica que la atribución de la potestad para su elaboración y aprobación corresponda a las Comunidades Autónomas "cuando tengan asumidos el desarrollo legislativo y la ejecución" (STC 102/1995, ibídem). Aun cuando en aquella ocasión no se precisara más, cabe añadir ahora que ese desarrollo legislativo y ejecución han de entenderse referidos a la legislación básica de protección ambiental dictada por el Estado ex art. 149.1.23 CE.

El planeamiento ecológico regulado en el Título II LCEN se conecta con la competencia de ordenación territorial en lo que hace a la función genérica de ordenación del espacio [SSTC 77/1984, FJ 2; 149/1991, FJ 1 b); 36/1994, FJ 3; 28/1997, FJ 5, y 149/1998, FJ 3]. A este respecto cabe reseñar que el carácter indicativo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales (art. 5.3 LCEN) se explica adecuadamente por conexión con la competencia de ordenación territorial, cuyas determinaciones no pueden menoscabar los ámbitos de competencias reservados al Estado ex art. 149.1 CE con incidencia espacial o territorial, pero que, correlativamente, tampoco pueden ser ignoradas por las distintas Administraciones públicas [SSTC 149/1991, FJ 1 b); 40/1998, FJ 30, y 149/1998, FJ 3]. A su vez, la posición supraordenada de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales respecto de otros instrumentos de ordenación territorial o física (art. 5.2 LCEN) es lógica consecuencia de la finalidad ambientalista a la que sirven (STC 102/1995, FJ 13).

En resumen, el carácter transversal de la competencia para el establecimiento de la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) permite al Estado introducir un mandato de planificación de los recursos naturales, con el contenido y las finalidades a que se ha hecho referencia, incidiendo con ello sobre las competencias autonómicas de ordenación del territorio y de desarrollo y ejecución de la legislación ambiental, asumidas ambas por las Comunidades Autónomas promotoras de los actuales conflictos positivos de competencia. En efecto, como igualmente subrayamos en la STC 102/1995 (FJ 13), el mandato de planificar, tal y como aparece configurado en el art. 4 LCEN, "se acomoda sin esfuerzo alguno al concepto de lo básico, y en su ámbito encuentra su sede propia la determinación de los objetivos así como del contenido mínimo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales". Sin embargo, el título competencial retenido por el Estado ex art. 149.1.23 CE no habilita a éste para aprobar por sí mismo los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

De lo expuesto debemos concluir que no corresponde a la competencia del Estado la elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, tal y como están configurados en la legislación vigente, ya que el grado de detalle que este tipo de instrumentos de planificación ha de incorporar (pues en ellos se plasma necesariamente la selección de una de las diversas alternativas posibles) no se compadece con el concepto de lo básico.

8. La expresada conclusión no se ve alterada por el hecho de que el ámbito de aplicación de un determinado Plan de Ordenación de los Recursos Naturales exceda de los límites territoriales de una Comunidad Autónoma. Reiteradamente hemos declarado que la supraterritorialidad no representa, por sí sola, un criterio atributivo de competencias, pues esta circunstancia sólo puede suponer legítimamente un traslado de la competencia cuando la actividad pública concernida no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación por requerir un grado de homogeneidad que sólo pueda asegurarse mediante su atribución a un único titular, que forzosamente ha de ser el Estado, o, en fin, cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad para integrar intereses contrapuestos de diversas Comunidades Autónomas (entre otras, SSTC 329/1993, de 12 de noviembre, FJ 4; 243/1993, de 21 de julio, FJ 6; 102/1995, FJ 8; 190/2000, de 13 de julio, FJ 10, y 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 11).

9. La conclusión ahora alcanzada no supone, sin embargo, afirmar que el Estado carezca por entero de competencias en la materia. Así, de una parte, en virtud del art. 149.1.23 CE, se halla habilitado para fijar las bases en la materia, en particular mediante la formulación de las correspondientes Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales (art. 8 LCEN). De otra, y según se acaba de apuntar al sintetizar la doctrina constitucional sobre la supraterritorialidad, al Estado corresponde igualmente garantizar la coordinación de las medidas adoptadas para la declaración de un Espacio Natural Protegido cuya extensión rebase los límites de una Comunidad Autónoma. Finalmente, y toda vez que el Estado se halla facultado para proceder a la creación de los Parques Nacionales, debemos afirmar que no invaden las competencias autonómicas los actos preparatorios del ejercicio de dicha facultad.

Consecuentemente, como quiera que algunos de los contenidos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa aprobado por el Real Decreto 640/1994 pueden reconducirse a esa esfera de intervención estatal en la materia, conforme con el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, ha de estimarse procedente el mantenimiento de los mismos. En efecto, el hecho de que tales contenidos se presenten formalmente como parte de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para cuya formulación, como ya hemos indicado, el Estado carece en principio de competencias, no impide examinarlos separadamente, ya que el contenido constitucional de la materia de medio ambiente no puede ser definido por categorías legales, en este caso por el contenido de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales.

10. De este modo, si bien en el momento de aprobarse el Plan ahora discutido el Estado no había aprobado todavía las Directrices de Ordenación a las que habían de ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en el caso de los Parques Nacionales, función que en la actualidad cumple el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobado por el Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, ninguna duda puede existir acerca de la plena acomodación al concepto de lo básico de los objetivos enumerados en el denominado apartado 0. Es claro que, siendo básico el mínimo común normativo de las medidas que hayan de adoptarse (por todas, STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3 y las resoluciones allí mencionadas), los objetivos del Plan participan de esa naturaleza básica, pues, en caso contrario, se produciría una divergencia de finalidades en las zonas afectadas por el Plan, que desnaturalizaría su esencia misma.

También debemos afirmar el carácter básico del apartado 6, en el que se identifican las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, estableciéndose como criterio el sometimiento a la legislación más restrictiva en la materia. Esta opción responde al propósito de garantizar la preservación de los valores ambientales determinantes de la futura creación del Parque Nacional y trata de asegurar que las diversas instancias competentes dispongan de la adecuada información acerca de la incidencia de un determinado proyecto sobre dichos valores, sin alterar en modo alguno el orden constitucional de competencias (SSTC 13/1998, en especial FF JJ 4 y 8, y 90/2000, de 30 de marzo, FJ 4).

En relación con las denominadas actuaciones preparatorias, debemos recordar que la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales ahora discutido se sitúa, según se indica expresamente en el preámbulo del indicado Real Decreto, en el proceso de elaboración del proyecto de Ley de creación del Parque Nacional de Picos de Europa. Pues bien, afirmada la plena conformidad al orden constitucional de competencias que pueda corresponder al Estado -y más concretamente, a las Cortes Generales- en cuanto titular del interés general de la Nación, la declaración de estos concretos Espacios Naturales Protegidos, habida cuenta de su carácter selectivo y primario, que determina el sometimiento a un régimen jurídico especial de protección más intensa (STC 102/1995, FJ 21), hemos de concluir que no vulneran las competencias autonómicas en la materia aquellos contenidos del Plan que revisten la condición de actos preparatorios de dicha declaración. Así sucede tanto con el diagnóstico que sobre el estado de conservación de los recursos se contiene en el apartado 2 del Plan, puesto que sin su realización no sería posible apreciar la concurrencia de los presupuestos que habilitan el ejercicio de la competencia estatal, en los términos del art. 22.1 LCEN, como con la definición de los límites del área que, en Anexo, se propone para su declaración como Parque Nacional.

Por último, también corresponde al Estado la demarcación del ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que se realiza en su apartado 1, en cuanto se corresponde con las denominadas zonas A y B del apartado 3. Ambos contenidos persiguen el establecimiento del perímetro afectado por el especial régimen a que habrá de someterse el Parque Nacional proyectado y que condiciona el ejercicio de las competencias autonómicas sobre el mismo, lo que responde a un propósito coordinador, pues, dado el alcance supraterritorial del espacio objeto de ordenación y sobre el que se pretende asentar un Espacio Natural Protegido, se trata de evitar la aparición de contradicciones y disfunciones que, caso de materializarse, dificultarían la efectividad misma de la declaración proyectada [STC 42/1983, de 20 de mayo, FJ 3 c)].

Según hemos afirmado en esta misma resolución, la coordinación presupone la existencia de competencias de las Comunidades Autónomas en la materia. En este caso, esas competencias serían, como ya hemos indicado con anterioridad, las relativas a la ordenación del territorio y al desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica de protección ambiental. Pues bien, debemos reseñar que tales competencias, en particular la atinente a la ordenación territorial, no obstante quedar condicionadas por la definición del perímetro afectado por la futura creación del Parque, no resultan invadidas, puesto que dicho condicionamiento no impide a las instancias autonómicas la planificación de los usos del espacio que es el contenido nuclear de dicha competencia [SSTC 77/1984, de 3 de julio, FJ 2; 149/1991, de 4 de julio, FJ 1 b); 36/1994, de 10 de febrero, FJ 3; 28/1997, de 13 de febrero, FJ 5, y 149/1998, de 2 de julio, FJ 3]. Ciertamente, las concretas especificaciones de la planificación espacial deberán tener como finalidad la adecuada preservación de los valores ambientales de la zona que ha de sujetarse a un régimen especial de protección.

Así, no resulta ocioso señalar que, en primer lugar, las limitaciones a las facultades de ordenación del espacio en la zona A vienen directamente impuestas por la previa existencia en la misma del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga, cuyo régimen especial de protección, como ya hemos indicado, era el resultante de la Ley de 22 de julio de 1918. Por otro lado, la zona B se corresponde, junto con la zona A, con los límites del entonces proyectado Parque Nacional de Picos de Europa, a cuya creación han de coadyuvar las planificaciones diseñadas por las Comunidades Autónomas.

Distinto es el caso de la denominada zona C, integrada por aquellos "terrenos que constituyen una continuidad natural y cultural de las anteriores pero que, por su mayor grado de humanización requieren una consideración diferenciada". Pues bien, esa consideración diferenciada ha de incluir necesariamente la determinación misma de los terrenos a los que afecta, función que habrá de corresponder a las Comunidades Autónomas a partir de las competencias que ostentan sobre ordenación del territorio y desarrollo legislativo y ejecución de la normativa básica de protección ambiental. Serán éstas las instancias competentes para planificar los usos del espacio, asegurando que las actividades que se desarrollen en esta zona no repercutan negativamente sobre los valores ecológicos que, ubicados en el interior del nuevo Parque Nacional de Picos de Europa, han merecido un régimen especial de protección. Es claro, por otro lado, que este condicionamiento teleológico resulta del carácter transversal de la competencia ambiental y no impone la adopción de medidas concretas para su materialización.

11. Distinta valoración merecen el establecimiento del régimen de protección del área (apartado 4), de las limitaciones generales y específicas (apartado 5) y de los criterios orientadores de las políticas sectoriales (apartado 7) puesto que la definición de estas determinaciones se lleva a cabo con un grado tal de minuciosidad que no puede predicarse su condición de básicas al impedirse a las Comunidades Autónomas disponer de un margen de actuación que les permita, mediante el ejercicio de su competencia de desarrollo legislativo, establecer las medidas complementarias que satisfagan sus peculiares intereses (SSTC 147/1991, de 4 de julio, FJ 5, y 50/1999, FJ 3).

Así, en el apartado 4, dedicado al régimen de protección, se procede a la ampliación del perímetro del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga hasta incluir los límites previstos para el Parque Nacional de Picos de Europa. Con independencia de que al procederse de esto modo el Plan incurre en una evidente extralimitación, pues ignora las facultades que a las Cortes Generales atribuye el vigente art. 22.2 LCEN, así como el anterior art. 22.1 de la misma Ley, importa destacar ahora que esta extensión conlleva la aplicación de las limitaciones específicas recogidas en el apartado 5.2 que, entre otros extremos, implican una extensión de las competencias de la Administración del Parque y la correlativa reducción de las correspondientes a las Administraciones autonómicas.

De otro lado, en lo que se refiere a los criterios orientadores de las políticas sectoriales, debemos reseñar en primer lugar que algunos de ellos no resultan encuadrables en el título competencial que legitima la intervención estatal. Es el caso, por mencionar únicamente los ejemplos más destacados, del fomento de las mejoras agrícolas y ganaderas tendentes a una mejora productiva del sector, de la construcción de circunvalaciones o variantes en los núcleos específicamente urbanos, del apoyo institucional a la constitución de mancomunidades o consorcios para la implantación y explotación de infraestructuras y servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas, o, en fin, de buena parte de los criterios atinentes a la política de urbanización y ordenación del territorio. Son todas ellas medidas que, según hemos avanzado, no pueden incardinarse en la competencia que para el establecimiento de la legislación básica de protección ambiental ostenta el Estado ex art. 149.1.23 CE, sino que encuentran su asiento natural en competencias de titularidad autonómica.

En relación con los criterios que tienen por finalidad específica la preservación de los valores ambientales de la zona, y con independencia de que algunos de ellos parece que encontrarían un acomodo más adecuado en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque, al que en alguna ocasión se remite expresamente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, su lectura pone de manifiesto el grado de detalle y exhaustividad a que se desciende, lo que impide, según hemos avanzado, su inserción dentro de la esfera de lo básico. Ciertamente, no faltan criterios formulados con un mayor grado de generalidad y abstracción, pero ello no autoriza a proceder en nuestro enjuiciamiento a una fragmentación de la unidad en que se insertan. En consecuencia, no es posible espigar entre tales criterios para identificar aquellos que, abstractamente considerados, pudieran revestir carácter básico, puesto que no son desligables de la unidad en que se engloban.

Hecha esta advertencia, y siempre a título de ejemplo, baste mencionar como manifestaciones especialmente destacadas de esa exhaustividad a que nos hemos referido los condicionantes establecidos para las actividades turísticas y recreativas, que llegan al extremo de imponer contenidos preceptivos al planeamiento urbanístico municipal o a determinar el sentido de las medidas de fomento. Cabe mencionar asimismo los criterios orientadores de las actividades de conservación de la naturaleza, particularmente en lo que atañe a la regeneración de la cubierta vegetal. O, en fin, a la educación ambiental, que determina la confección de una red de itinerarios autoguiados, cuyo objetivo será facilitar a los visitantes de la zona el conocimiento de los Picos de Europa de manera integrada, para lo cual se prevé que las sendas habrán de discurrir por los diferentes ecosistemas existentes en el área.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 2985/94 y 2999/94, promovidos respectivamente por la Junta de Castilla y León y la Diputación Regional de Cantabria, frente al Gobierno de la Nación, y en consecuencia:

1º Declarar que los apartados 4, 5 y 7, así como el apartado 3, en cuanto delimita la zona C, y el apartado 1, en cuanto en él se halla comprendida dicha zona C, todo ellos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa, aprobado por el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, han invadido las competencias de las Comunidades Autónomas de Castilla y León y de Cantabria.

2º Anular los mencionados apartados del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa.

3º Desestimar los conflictos positivos de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a catorce de diciembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia núms. 2985/94 y 2999/94, al que prestan su adhesión los Magistrados don Rafael de Mendizábal Allende y don Fernando Garrido Falla.

No creo que se haya producido la invasión de competencias que se aprecia en la Sentencia. Por el contrario, encaja perfectamente en el Ordenamiento constitucional el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa. Los conflictos promovidos por la Junta de Castilla y León y por la Diputación Regional de Cantabria debieron ser desestimados.

Con el fin de fundamentar mi opinión discrepante, siempre respetuosa con el parecer de la mayoría, resumo a continuación las razones que expuse en el Pleno.

1. Caracterización de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN)

Los PORN son genéricamente un instrumento de ordenación del territorio. Esto no se cuestiona. Pero los PORN tienen unas finalidades propias que los singularizan. No cabe aplicar a los PORN la regla 3 del art. 148.1 CE, como si fueran una materia cuya competencia pueda ser asumida, sin más, por las Comunidades Autónomas.

Sobre la Sentencia planea, a mi juicio, una consideración de los PORN como meros instrumentos de ordenación territorial. Y al no tener en cuenta lo que los distingue de los otros instrumentos, se marcha en los fundamentos jurídicos por una ruta equivocada, alcanzándose conclusiones erróneas en el fallo.

1.1. Mi tesis es que la función que confiere singularidad a los PORN es la protección ambiental. Podría alegarse que todos los instrumentos de ordenación del territorio han de servir a este objetivo. Sin embargo, los PORN lo tienen como finalidad específica y propia. Se establece así en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (LCEN): la "determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso" (art. 4.4.c), para lo que es esencial, entre otros aspectos, la "definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura" (art. 4.4.b).

En definitiva, los PORN son, como cabe deducir de su propia denominación, instrumentos de ordenación de los recursos naturales, no de un territorio delimitado; lo que ellos planifican son los recursos y ecosistemas en un ámbito territorial determinado precisamente para hacer realidad los fines del artículo 2 LCEN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley. Esto significa que los PORN tienen como fines propios: a) el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos; b) la preservación de la diversidad genética; c) la utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora; [y] d) la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.

Objetivo de los PORN son, como se afirma en el citado artículo 4.1 LCEN, "adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de la presente Ley". Así pues, se pone de manifiesto la estrecha relación que la LCEN establece entre los PORN y los espacios naturales protegidos. Una relación tan estrecha que el artículo 15.1 LCEN "exige" la "previa elaboración y aprobación del correspondiente PORN de la zona", cuya declaración como Parque o Reserva Natural se pretenda. Esta exigencia no es aleatoria en el doble sentido de que: a) la declaración de un Espacio Natural Protegido como Parque o Reserva Natural ha de fundamentarse en un instrumento de planificación con los fines descritos, y b) que el PORN encuentra en la declaración del espacio ordenado como Espacio Natural de Parque o Reserva Natural la técnica jurídica que hace posible la realización de los objetivos del PORN así como la cobertura jurídica a las limitaciones jurídicas que, normalmente, en el PORN sólo se apuntan o indican.

La vinculación estrecha de los PORN con los Espacios Naturales Protegidos es la prueba inequívoca de que los PORN no son un mero instrumento de ordenación del territorio; son instrumentos de ordenación de un ámbito espacial para su protección por lo que sirve de fundamento a la declaración de ese espacio como Espacio Natural Protegido (al menos en cuanto a las figuras de Parque y de Reserva Natural).

Esta finalidad propia de los PORN -más allá de la ordenación de un territorio- se precisa en el apartado O del Anexo del Decreto 640/1994, sometido a nuestro enjuiciamiento: "Los objetivos generales de este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Picos de Europa (PORNPE) son los siguientes:

1. Conocer y evaluar los sistemas naturales y culturales de la comarca, con objeto de identificar sus máximos valores, así como los factores de amenaza que la afectan para diferenciar los regímenes de protección que le sean de aplicación.

2. Asegurar la protección y conservación del medio ambiente, tanto en lo relativo al mantenimiento y recuperación de los procesos ecológicos fundamentales como a la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.

3. Mejorar la calidad de vida de las poblaciones de los Picos de Europa, fomentando los usos y actividades tradicionales.

4. Orientar y regular los usos y actividades, estableciendo a tal efecto criterios y directrices que los hagan compatibles con la conservación y protección del espacio natural.

5. Conservar el patrimonio arquitectónico y cultural".

1.2. Las Comunidades recurrentes (Castilla y León, y Cantabria), tienen establecido que los PORN son instrumentos de planificación de los recursos naturales con una finalidad de protección ambiental. Se trata de un objetivo tan específico que en su legislación no cabe confusión respecto de la tarea general de ordenación del territorio.

En la Ley de Castilla y León 8/1991, de 10 de mayo, sobre Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, se incluyen los PORN como instrumento de planificación precisa y exclusivamente de los espacios naturales protegidos, o sea, de los espacios que han sido declarados como merecedores de una especial protección por sus valores ambientales. El art. 28 es elocuente al respecto.

Como consecuencia de esta caracterización de los PORN en la legislación de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 1 del PORN de Ojo Guareña (Burgos), aprobado por Decreto 60/1996 (Castilla y León), de 14 de marzo, se establece, en lo que a la naturaleza del Plan se refiere: "El presente Plan es el instrumento de planificación de los recursos naturales del Espacio Natural de Ojo Guareña, conforme a lo previsto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León." Y se añade, en el artículo 2, en lo que respecta a la finalidad del PORN, que "el presente Plan de Ordenación tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización racional del Espacio Natural de Ojo Guareña."

En los mismos términos los demás PORN aprobados por la Comunidad Autónoma: Decreto 58/1996 (Castilla y León), de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Monte Santiago (Burgos); Decreto 57/1996 (Castilla y León), de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Valle de Iruelas (Avila); Decreto 36/1995 (Castilla y León), de 23 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos; Decreto 142/1998 (Castilla y León), de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de La Fuentona (Soria); Decreto 140/1998 (Castilla y León), de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre- Montaña Palentina (Palencia); Decreto 143/1998 (Castilla y León), de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sabinar de Calatañazor (Soria); Decreto 141/1998 (Castilla y León), de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).

La conclusión a la que hemos llegado (singularidad de los PORN respecto de los demás instrumentos de ordenación del territorio) se ve confirmada por lo dispuesto en la Ley de Castilla y León 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. Esta Ley incluye a los PORN entre los "Instrumentos de Ordenación del Territorio" (art. 5). Sin embargo, en el artículo 26.1 de la misma Ley se afirma lo siguiente: "Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, sin perjuicio de su carácter de instrumentos de ordenación del territorio, se regularán por lo establecido en la normativa específica sobre conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre." Y se añade, en el segundo apartado de este mismo artículo: "Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas de Castilla y León y de los particulares, y, en particular, prevalecerán sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación del territorio o de planificación sectorial en su materia especial, en la forma establecida en su normativa específica."

No cabe duda, por lo tanto, que en la Legislación de la Comunidad de Castilla y León, los PORN son un instrumento específico de ordenación de un espacio territorial determinado al servicio de unos fines especiales: los que corresponden a la protección ambiental. Se regula, en consecuencia, por una legislación propia.

La otra Comunidad recurrente, la Comunidad Autónoma de Cantabria, carece de legislación específica para la conservación de espacios naturales. Sin embargo, cuenta con una Ley de ordenación del territorio, en concreto la Ley de Cantabria 7/1990, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial de Cantabria. En el artículo 4 de esta Ley se incluyen, entre los instrumentos de ordenación del territorio "los Planes de Ordenación del Medio Natural". Según el escrito de la representación de la Comunidad, que consta en los antecedentes del presente proceso, estos Planes son los PORN de la legislación básica del Estado. Pero esta afirmación no se sostiene ni en lo dispuesto en la misma Ley ni en la práctica de la Comunidad. Los Planes de Ordenación del Medio Natural no son Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a los que se refiere, con el carácter de legislación básica, la LCEN.

En la Ley de Cantabria 7/1990, los Planes de Ordenación del Medio Natural son Instrumentos de Ordenación del Medio Natural, como así se denominan, pero con una finalidad distinta de la finalidad de los PORN. Los Planes de Ordenación del Medio Natural "tienen por objeto ordenar, proteger y recuperar determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en razón a sus especiales características naturales, ecológicas, paisajísticas y culturales diferenciadas estableciendo las medidas de fomento y las condiciones de aprovechamiento agropecuario, forestal y extractivo y de disfrute recreativo de dichos ámbitos compatibles con su protección y conservación" (art. 27). Sin embargo, ni su contenido (art. 29) ni sus efectos respecto de la planificación municipal (art. 30) son los propios de los PORN. Estamos, realmente, ante un instrumento de planificación territorial en el sentido técnico-jurídico que no es identificable con los PORN; su finalidad es la simple ordenación del territorio, según se detalla en el artículo 1 de la Ley: "Se entiende por Ordenación del Territorio, a los efectos de la presente Ley, el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que regulen las actividades y asentamientos sobre el territorio, con el objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras."

La práctica seguida por la Comunidad Autónoma confirma el alcance real de esta Ley 7/1990. El único PORN que ha aprobado la Diputación Regional de Cantabria tiene su fundamento legal, no en esa Ley de Cantabria 7/1990, sino en la LCEN.

El PORN de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel, aprobado por Decreto 34/1997 (Cantabria), de 5 de mayo, plan de ordenación de los recursos naturales, incluye en su "memoria de ordenación" que el "fundamento legal" de sus determinaciones está en la LCEN: "El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el Título II de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre." Se añade, en cuanto a su finalidad, que "este Plan tiene por finalidad planificar la gestión de los recursos naturales del ámbito afectado, según los objetivos especificados en el artículo 4 de la citada Ley 4/1989, y que se exponen a continuación..." Y se remata la relación de objetivos del modo siguiente: "Para la consecución de los fines y objetivos de conservación, protección y mejora de los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre, en el ámbito territorial del PORN, se podrán establecer limitaciones generales y específicas sobre los usos permitidos, con especificación de las distintas categorías de zonificación."

2. Competencia del Estado para aprobar los PORN

2.1. En la Sentencia de la mayoría del Pleno no queda claro, o yo no lo he sabido entender, cuáles son las competencias del Estado en relación con los PORN. En el FJ 7, y después de afirmar que "el carácter transversal de la competencia para el establecimiento de la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) permite al Estado introducir un mandato de planificación de los recursos naturales", se sostiene de modo rotundo: "Sin embargo, el título competencial retenido por el Estado ex art. 149.1.23 CE no habilita a éste para aprobar por sí mismo los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales". Pero el FJ 9 comienza así: "La conclusión ahora alcanzada no supone, sin embargo, afirmar que el Estado carezca por entero de competencias en la materia".

Si el Estado no está habilitado constitucionalmente para aprobar un PORN, ¿cómo posee algunas competencias en la materia? El confusionismo que me crea la lectura de la Sentencia se incrementa al llegar a unas líneas posteriores del mismo FJ 9: "Consecuentemente, como quiera que algunos de los contenidos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa aprobado por el Real Decreto 640/1994 pueden reconducirse a esa esfera de intervención estatal en la materia, conforme con el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, ha de estimarse procedente el mantenimiento de los mismos". O sea, que unos principios y normas para cuyo establecimiento el Estado no tiene competencia, se mantienen en el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias.

Con el máximo respeto he de decir, modestamente, que no lo entiendo.

Las confusiones de la Sentencia son el fruto inevitable de su pecado original: considerar que los PORN son unos meros instrumentos de ordenación del territorio, olvidándose de las finalidades y objetivos de ellos, que los singularizan.

2.2. La tesis que defendí en el Pleno es que el Estado posee competencia para aprobar los PORN. Esta competencia puede y debe estimarse por las siguientes razones:

En primer lugar, la singularidad de los PORN respecto de los instrumentos de ordenación del territorio conduce a considerar que su regulación cae en el ámbito material al que se refiere el artículo 149.1.23 CE, o sea, la legislación básica sobre protección del medio ambiente. Esta competencia habilita al Estado para establecer la legislación básica; los espacios naturales protegidos no son específicamente objeto de distribución de competencias. Como se razonó en la STC 102/1995, el título competencial que consideramos faculta al Estado para establecer la regulación de los instrumentos de planificación de los recursos naturales, tales como los PORN.

En segundo lugar, la competencia en materia de legislación básica permite al Estado, en supuestos ciertamente excepcionales, adoptar medidas de ejecución cuando estas medidas son esenciales o fundamentales para garantizar la satisfacción de los intereses que precisamente han justificado la atribución al Estado de las competencias para establecer la legislación básica en una materia determinada. En el caso que ahora nos ocupa, el Estado ha de tener la competencia para aprobar los PORN precisamente por su conexión con una competencia que nadie le ha negado y que el Tribunal reconoció en la citada STC 102/1995: la declaración de un espacio como "Parque Nacional"; en el presente supuesto la declaración de ese espacio como Parque Nacional tiene una proyección espacial sobre varias Comunidades Autónomas.

Como se dispone en el artículo 22.1 LCEN: "Son Parques Nacionales aquellos espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, que siendo susceptibles de ser declarados parques, se declare su conservación de interés general de la Nación. Este interés se apreciará en razón de que el espacio sea representativo del patrimonio natural y de que incluya alguno de los principales sistemas naturales españoles que se dictan en el anexo de la presente Ley."

Por lo tanto, si es de interés general de la Nación la conservación de ciertos espacios naturales y, por esta razón, su declaración lo es por Ley del Estado y su gestión es una gestión conjunta entre el Estado y las Comunidades Autónomas, este mismo interés general de la Nación, pero también el de las Comunidades Autónomas, exigen que se acredite suficientemente que el espacio cuya declaración como Parque Nacional se pretende "sea representativo del patrimonio natural y de que incluya alguno de los principales sistemas naturales españoles", como postula el citado artículo 22 LCEN. La única manera de acreditar la concurrencia de las razones materiales que justifican el ejercicio de la competencia del Estado es mediante la previa aprobación del PORN correspondiente.

El artículo 15.1 LCEN, dispone que "la declaración de los Parques y Reservas exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente PORN." Esta exigencia obedece a que los PORN ha de incluir entre las determinaciones que integran su contenido necesario: "a) delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas; b) definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura; c) determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso; d) aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección establecidos en los títulos III y IV; e) concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicárseles el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; [y] f) establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 4.3 e)" [art. 4 LCEN].

Por lo tanto, los PORN son el instrumento que sirve de basamento científico, técnico y político de la decisión de las Cortes Generales de declarar un espacio natural como Parque Nacional. Como se afirma en la Exposición de Motivos del Real Decreto 640/1994, de 8 de abril por el que se aprueba el PORN de Picos de Europa, "en cumplimiento de ambos preceptos [arts. 4 y 15 LCEN que, respectivamente, establecen la figura de los PORN y la exigencia de la previa elaboración y aprobación del PORN a la declaración de los parques] se ha procedido a la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa, con el fin de poder disponer del pertinente instrumento de programación y planificación que permita elaborar, a su vez, el proyecto de Ley de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa, para que sea sometido a la consideración de las Cortes Generales".

Los PORN han de servir de apoyo de la decisión de las Cortes Generales, adquiriendo relevancia las circunstancias que han enmarcado la aprobación por el Estado del PORN de los Picos de Europa. No se debe olvidar que el espacio en el que están presente los valores ambientales que justifican la declaración de un espacio como Parque Nacional, valores que hace que el "espacio sea representativo del patrimonio natural y de que incluya alguno de los principales sistemas naturales españoles" (art. 22.1 LCEN), es un espacio que se extiende sobre el territorio de varias Comunidades Autónomas. La unidad de la naturaleza y de los valores naturales presentes aconsejan la protección como tal unidad, incompatible con el fraccionamiento de la competencia y de la gestión del espacio. Ahora bien, si la decisión de las Cortes Generales para declarar un espacio como Parque Nacional ha de estar convenientemente acreditada con la previa aprobación del PORN, más ha de estarlo cuando el Parque abarca un espacio que se extiende sobre el territorio de varias Comunidades Autónomas, las cuales acaso no estén en condiciones de apreciar la unidad supraterritorial del ecosistema a proteger.

En suma, la relación entre el PORN y la Ley de declaración de un espacio como Parque Nacional es tan estrecha, vale decir, como la que existe entre los fundamentos de una resolución y la decisión contenida en ella; ésta carecería de razonabilidad sin el apoyo de aquéllos. Tan es así que la posibilidad de la declaración de un espacio como protegido se reduce a un supuesto "excepcional", según expresamente se establece en el artículo 15.2 LCEN. Por lo tanto, si la decisión de las Cortes Generales para declarar un espacio como Parque Nacional ha de basarse en razones de interés general de la Nación (art. 22.1 LCEN, tanto en el texto de 1989, como en el reformado de 1997), el PORN correspondiente es el que acredita la existencia de tales razones. La apreciación de esas razones no puede corresponder a la Comunidad Autónoma. ¿Y a qué Comunidad Autónoma atender cuando el Parque se extiende por el territorio de tres, como ocurre en este caso? La consideración y valoración de las razones corresponde al sujeto que tiene encomendada constitucional y legalmente la tutela del interés general de la Nación: el Estado.

3. Las cuatro invasiones de la competencia autonómica, según la Sentencia.

Tiene mucho alcance el fallo, por afectar a componentes esenciales del PORN. Veamos los cuatro extremos en los que el Pleno consideró que se había producido una invasión, por parte del Estado, de las competencias de las Comunidades Autónomas.

3.1. En el FJ 11 se intenta apoyar la invasión efectuada en el apartado 4 del PORN con una argumentación que no me ha convencido. Parece sostenerse, en efecto, que el PORN se ha extralimitado respecto de sus funciones y las que corresponden al Legislador. Pero al razonar así se ignora que el PORN no delimita el ámbito del Parque, ya que esto le corresponde a la Ley de creación el Parque; el PORN no amplía, por consiguiente, el ámbito del Parque. No se puede olvidar que el PORN es normalmente un instrumento previo a la aprobación del Parque, a fin de analizar y evaluar las razones que aconsejan la creación del Parque, según unos límites que propone el PORN pero que establece la Ley con efectos jurídicos vinculantes. Se afirma en la Sentencia que "esta extensión conlleva la aplicación de las limitaciones específicas recogidas en el apartado 5.2 que, entre otros extremos, implican una extensión de las competencias de la Administración del Parque y la correlativa reducción de las correspondientes a las Administraciones autonómicas". Pero precisamente éstas son las consecuencias de la creación de cualquier Parque Nacional. La creación del Parque no supone una "reducción" de las competencias autonómicas, sino que las competencias de protección que corresponden a la Administración General del Estado (que no a la Administración del Parque) han de coexistir armónicamente con las de la Administración autonómica, dado que a aquélla le corresponde la garantía del interés general de la Nación que está presente en el ecosistema del ámbito espacial declarado Parque. En todo caso, los efectos destacados en la Sentencia no son los del PORN sino los de la Ley de creación del Parque.

3.2. La invasión llevada a cabo por el apartado 5 del PORN no es suficientemente razonada. Parece deducirse que la supuesta extensión del ámbito del Parque, que lleva a cabo el PORN (error técnico como hemos puesto de manifiesto), supone una reducción de las competencias autonómicas. Sin embargo, ni existe tal reducción ni tal reducción es obra del PORN sino de la Ley de creación del Parque. Por otro lado, basta la lectura de este apartado para reparar que se trata de las limitaciones usuales en un instrumento de este tipo; además, son limitaciones establecidas por la legislación básica del Estado y por la legislación autonómica, como expresamente se dice en el PORN.

Basta la lectura de las limitaciones para comprobar que, en unos casos, nos encontramos con prohibiciones establecidas en la Legislación básica, así la prohibición de introducción de especies de la flora y de la fauna no autóctona [art. 27 b) LCEN], y las demás se basan en lo establecido en el artículo 13.2 de la indicada Ley que dice que "en los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación". Además, en el apartado 3 del citado artículo 13 se añade: "En los Parques se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones: precisas para garantizar la protección de aquéllos". Por último, las demás limitaciones, o no son directamente impuestas sino que se remiten a lo que se establecerá, o son prohibiciones elementales dirigidas a garantizar la conservación del espacio natural. En todo caso, la Ley de creación del Parque será la que precisará las limitaciones o servirá de base para su efectivo establecimiento.

3.3. La fijación, en el apartado 7 del PORN, de unos criterios orientadores de las políticas sectoriales, es, según la Sentencia, otra invasión de la competencia de las Comunidades Autónomas. Se utilizan dos argumentos: a) ciertos criterios no se encuadran en el título competencial del Estado, y b) otros son demasiado detallados.

Tampoco me convencen las alegadas razones. Me parece que la Sentencia no ha tenido en cuenta la naturaleza jurídica de esos criterios. El artículo 4.3 e) LCEN establece, respecto del planteamiento de los recursos naturales y, en particular, de los PORN, que uno de sus objetivos es "formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas [se refiere a las exigencias de protección]" y uno de los mínimos de su contenido es el "establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial" [art. 4.4 f)]. Por lo tanto, los indicados criterios son criterios de orientación que tiene una eficacia jurídica limitada y, en todo caso, meramente indicativa.

Por si alguna duda se abrigara al respecto, el art. 5.3 LCEN contiene la pertinente precisión: "Asimismo, los citados Planes [se refiere a los PORN] tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente..." Como se ha establecido en alguna Ley autonómica, como la Ley de la Comunidad Valenciana 11/1994, de Espacios Naturales protegidos, se distingue entre las disposiciones de ordenación que son "obligatori[as] y ejecutiv[as] en todo lo que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales" (art. 35.1) y las demás disposiciones que no tienen ese carácter; estas otras, sin dejar de cumplir con los fines a los que deben cumplir todos los PORN (art. 4.3 LCEN), no se traducen en ordenación de actividades, sino en orientar políticas para que su diseño y ejecución sea coherente con los objetivos de los PORN, es decir, se trata de orientar para coordinar la política ambiental plasmada en los PORN con las demás políticas. En este contexto se explica que estas determinaciones tengan una eficacia "indicativa", tal y como se establece en el artículo 5.3 LCEN.

Así pues, los criterios de orientación son criterios meramente indicativos sin fuerza jurídica obligatoria. No cabe apreciar invasión de competencia. La Sentencia se acerca equivocadamente, a mi entender, a lo que es y significa la ordenación de un espacio natural para la conservación del ecosistema. La protección ambiental no es la protección inmovilista de la realidad natural, como si de un zoológico se tratase. La protección es desarrollo sostenible, según el artículo 2 del Tratado de la Comunidad Europea, o sea, hay que compatibilizar la utilización racional de los recursos naturales (art. 45.2 CE) con la conservación de los recursos para las generaciones futuras. Proteger también lleva a establecer criterios que hagan posible la utilización con la protección, como exige la Constitución Española. Por esta razón, la finalidad a la que debe servir el PORN -según dispone el art. 4 LCEN- es adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores de tal Ley; principios entre los que se incluyen el de la "utilización ordenada de los recursos naturales, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora" [art. 2.1 c) LCEN]. El PORN queda obligado, en consecuencia, a incluir criterios orientadores de la planificación y de la ordenación; los PORN contienen los criterios que, libremente seguidos por la Administración competente, permitirá que todas las competencias con proyección sobre el territorio garanticen la utilización racional de los recursos naturales que proclama el artículo 45.2 CE.

3.4. A la denominada zona C, finalmente, dedica la Sentencia el último párrafo del FJ 10. Se da una explicación que no compartimos. La inclusión de la zona C dentro de los límites del PORN tiene como finalidad crear una zona colchón del Parque para amortiguar la presión sobre el espacio protegido. Ahora bien, su ordenación es competencia autonómica y local porque está fuera del Parque Nacional; pero se incluye en el PORN a los efectos de coordinar sus determinaciones con las que las Comunidades Autónomas y las entidades locales pueden establecer. Con esta interpretación la referencia a la zona C es conforme con el reparto constitucional de competencias.

Reitero, en suma, que no se han invadido las competencias de las Comunidades Autónomas de Castilla y León y de Cantabria. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa, aprobado por el Real Decreto 640/1994, encaja perfectamente en el Ordenamiento constitucional. Se trata de un instrumento de ordenación de los recursos naturales para su protección mediante la posterior declaración del espacio natural como Parque Nacional. Los conflictos debieron desestimarse.

Lamento tener que discrepar del parecer de la mayoría del Pleno, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

Firmo este Voto en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en los conflictos positivos de competencia, núms. 2985/94 y 2999/94, acumulados.

Al final del FJ 7 concluimos que "no corresponde a la competencia del Estado la elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales". Consecuentemente, lo que en el FJ 9 consideramos posible es que algunos de los contenidos de un determinado Plan de Ordenación de dichos recursos "puedan reconducirse" a la esfera de intervención estatal en la materia; pero, desde luego, no el Plan en sí mismo.

Pues bien, al afirmar "la plena acomodación al concepto de lo básico de los objetivos enumerados en el apartado 0" de la Norma impugnada, deberíamos haber hecho abstracción de la concreta configuración por dicho apartado de tales objetivos como objetivos del concreto Plan de Ordenación que es objeto de este conflicto. Porque podemos y, en mi opinión, debemos estimarlos conformes a la Constitución en cuanto objetivos genéricos; pero hubiéramos debido prescindir de su referencia al Plan, pues si se incardinasen en él quedarían fuera de la competencia del Estado.

Por lo expuesto, compartiendo el fallo de la Sentencia reseñada, disiento de la argumentación que se contiene en el FJ 10, en tanto omite hacer abstracción de la concreta referencia al Plan que se contiene en el precepto examinado.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 307/2000, de 18 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:307

Recurso de amparo 4311/1995. Promovido por don Jesús Calvo Calvo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que desestimó su demanda respecto de dos liquidaciones en concepto de recargo único del 50 por 100 por ingreso espontáneo fuera de plazo correspondiente a 1991.

Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000 (recargo tributario que constituye sanción impuesta de plano). Voto particular.

1. Aplica la doctrina de la STC Pleno 276/2000 [FFJJ 2, 3].

2. Las quejas relativas a las supuestas infracciones en las que esta resolución judicial hubiera podido incurrir han perdido su objeto, ya que la inconstitucionalidad del acto administrativo conlleva también la de la Sentencia que lo confirma [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4311/95, promovido por don Jesús Calvo Calvo, representado por la Procuradora de los Tribunales don Jesús Guerrero Laverat y asistido de Letrado don Francisco Javier de Asís Garrote, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de noviembre de 1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 1995, don Jesús Guerrero Laverat, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Calvo Calvo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 5 de marzo de 1993 don Jesús Calvo Calvo presentó declaración complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio 1991.

b) Como consecuencia del retraso en la presentación e ingreso de la declaración- liquidación, el 15 de abril de 1993, el Jefe de la Dependencia de Gestión de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Soria, en aplicación del art. 61.2 de la Ley General Tributaria (LGT) en la redacción dada por la Disposición adicional 14.2, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, giró al ahora recurrente en amparo la liquidación por ingreso fuera de plazo sin requerimiento de un recargo del 50 por 100 de la cuota tributaria.

c) El 10 de mayo de 1993 el demandante interpuso recurso de reposición contra dicha Resolución. Este recurso fue desestimado por Resolución de 21 de mayo de 1993. El 14 de junio de 1993 el recurrente interpuso contra la referida Resolución reclamación económico- administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León. Dicha reclamación fue desestimada por Resolución de 30 de noviembre de 1994.

d) Contra estas Resoluciones se interpuso recurso contencioso- administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (con sede en Burgos) de 16 de noviembre de 1995.

3. El recurrente aduce que la Sentencia impugnada es contraria al art. 24.1 CE. En primer lugar alega que la referida Sentencia no ha dado respuesta a una de las cuestiones planteadas en la demanda presentada en el recurso contencioso- administrativo. En concreto señala que en dicha demanda se sostenía que en virtud del principio de no retroactividad debía habérsele aplicado el art. 61.2 LGT en la redacción dada por la Ley 46/1985 y no la redacción que otorgó a este precepto la Ley 18/1991. Aducía el recurrente que como esta última norma entró en vigor el 1 de enero 1992 no debía aplicarse a un impuesto devengado en diciembre de 1991 y por ello consideraba que, al imponerle el recargo del 50 por 100 por ella previsto, se había aplicado esta norma de forma retroactiva lo que, a su juicio, era contrario a Derecho. Por otra parte, señala que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no puede fundamentar la desestimación de su pretensión acudiendo al argumento de que no le resulta aplicable la regularización fiscal que preveía el apartado primero de la Disposición adicional 14 de la Ley 18/1991, ya que la demanda no se fundamentó en ese motivo.

En segundo lugar, el recurrente alega que el recargo del 50 por 100 aplicado tiene naturaleza sancionadora. En su opinión, este recargo no es una medida compensatoria como los intereses de demora, pues no se calcula en función del tiempo transcurrido, sino que es una sanción que, al haberse impuesto de plano, debería haberse anulado por la Sentencia impugnada, tal y como hicieron otros Tribunales Superiores de Justicia de Valencia y Madrid en casos semejantes. Es más, en su opinión, al no haber anulado la Sala de lo Contencioso-Administrativo el recargo le ha otorgado un trato diferente ante la Ley por estar domiciliado en Soria y no en Madrid o Valencia.

Por último, el demandante de amparo manifiesta su discrepancia con la Sentencia impugnada al no considerar ajustadas a Derecho las razones por las que la Sala no consideró conveniente plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT en la redacción que a este precepto otorgó la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991.

4. Mediante providencia de 20 de marzo de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente relativo al recurrente en amparo en el que recayó la Resolución de 30 de noviembre de 1994 desestimando la reclamación 42/85/1993, por recargo en liquidación de IRPF, y a la Sala de Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, para que también en un plazo que no excediera de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 365/95, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente, otorgándoles también un plazo de diez días para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de marzo de 1996 el Abogado del Estado se personó en este recurso de amparo.

6. Por providencia de 30 de mayo de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, en virtud de lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones remitidas por el Tribunal Económico Administrativo Regional y por el Tribunal Superior de Justicia, ambos de Castilla y León, a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días para que si lo consideraban oportuno presentaran dentro de dicho plazo las alegaciones que estimaran convenientes.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1996 la parte recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones por el que solicita que se tengan por reproducidas las formuladas en su escrito de demanda

8. El 24 de junio de 1996 el Abogado del Estado presentó en el Registro de este Tribunal su escrito de alegaciones. Señala en primer lugar que como es al recurrente al que corresponde fijar la causa petendi del amparo que solicita y éste solo alega indefensión es a esta supuesta infracción a la que deberían limitarse sus consideraciones. No obstante, pone de manifiesto que va a dar respuesta a todos los argumentos expuestos en la demanda de amparo

A juicio del Abogado del Estado la Sentencia impugnada no ha causado indefensión al recurrente, ya que fue dictada respetando el procedimiento establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa donde el ahora recurrente en amparo tuvo las oportunidades de alegar y de probar que le concede la Ley. Por otra parte señala que esta resolución judicial no incurre ni en error patente ni arbitrariedad por lo que la considera respetuosa con el derecho que consagra el art. 24.1 CE. Por todo ello entiende que debe desestimar el amparo ya que la Sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

De forma subsidiaria el Abogado del Estado examina los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo. En su opinión, la queja por la que se alega la aplicación retroactiva del art. 61.2 LGT en la redacción que le otorgó la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991 ni puede considerarse amparada por el art. 24.1 CE ni por ningún otro derecho susceptible de amparo constitucional, ya que la irretroactividad de las disposiciones tributarias no forma parte del contenido de esos derechos. No obstante, considera que en este supuesto ni siquiera existe retroactividad pues, en su opinión, el momento que determina la norma aplicable al caso es cuando se presentó la declaración-liquidación o autoliquidación, y en esta fecha (marzo de 1993) se encontraba plenamente vigente la redacción que al art. 61.2 LGT le otorgó la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991.

Por lo que se refiere a la naturaleza sancionadora del recargo, el Abogado del Estado considera que estos recargos carecen de este carácter, esgrimiendo los mismos argumentos que alegó en el recurso de amparo núm. 2917/94. Considera que estos recargos no son sanciones porque, en su opinión, no desempeñan una función retributiva o de castigo sino simplemente indemnizatoria y disuasoria; función esta última que si bien es propia de penas y sanciones no es exclusiva de este tipo actos y por ello considera que pueden desempeñarla actos que carezcan de esta naturaleza punitiva como ocurre en este caso con el recargo examinado.

También de forma subsidiaria alega el Abogado del Estado que, si de acuerdo con la doctrina contenida en la STC 164/1995 se considerase que estos recargos pudieran tener naturaleza sancionadora, este carácter sólo podría atribuírseles si dichos recargos alcanzaran el valor de las sanciones. Sin embargo, en su opinión, tal circunstancia no concurre en este caso, ya que aunque a tenor de lo dispuesto en el art. 87.1 LGT entonces vigente, el importe de la multa oscilaba, según los casos, entre un 50 por 100 y un 150 por 100, los recargos del 50 por 100 no pueden ser asimilados a las sanciones del 50 por 100, ya que estos recargos cumplen una función indemnizatoria y disuasoria que determina que una parte de su contenido no pueda considerarse sancionador y por ello, al tener que descontar de este porcentaje la cantidad que corresponda a estas otras funciones, la cuantía del recargo ya no coincidiría con la de la sanción mínima con lo que no podría ser considerado como una sanción ni en consecuencia le resultarían de aplicación las garantías que para este tipo de actos establecen los arts. 24.2 y 25 CE. En todo caso, señala el Abogado del Estado que en este supuesto, ni siquiera aunque se considerase este recargo como una sanción, podría considerarse vulnerado ni el art. 25.1, pues a su juicio no se aplicó retroactivamente la norma que preveía el recargo, ni tampoco del 24.2, ya que el acto administrativo se limitó a aplicar lo dispuesto en el art. 61.2 LGT y el recurrente tuvo oportunidad de defenderse tanto en la vía administrativa como en la judicial y en ninguna de ellas se discutió que no se dieran los elementos determinantes de la imposición del recargo.

Por lo que se refiere a la alegación por la que se aduce que la Sentencia impugnada, al no anular el recargo, ha discriminado al recurrente por razón de su domicilio, el Abogado del Estado considera que carece de toda consistencia. En su opinión, la desigualdad que se invoca es ajena el art. 14 CE, sin que, por otra parte, de este precepto constitucional pueda derivarse un derecho a sacrificar la independencia judicial (art. 117.1 CE), que es lo que se produciría si unos Tribunales quedasen vinculados por lo resuelto por otros Tribunales distintos sólo porque estos últimos fueran más favorables al contribuyente.

Por último señala el Abogado del Estado que es doctrina constitucional reiterada que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa del órgano judicial sin que del art. 24.1 CE pueda derivarse ningún derecho a suscitar esta cuestión en los casos en los que el órgano judicial no comparta las dudas de constitucionalidad de alguna de las partes procesales.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 1 de julio de 1996. Señala en primer lugar que la supuesta aplicación retroactiva de la norma que prevé el recargo no puede ser objeto de revisión en este proceso constitucional al no vulnerar derechos susceptibles de amparo constitucional. También aduce que la Sentencia impugnada sí se pronunció sobre esta cuestión en su fundamento jurídico tercero. Rechaza que el art. 61.2 LGT en la redacción que le otorgó la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991 contenga una sanción. Y finalmente alega que la doctrina contenida en la STC 164/1995, FJ 3, debe llevar a negar en este caso el carácter sancionador del recargo enjuiciado.

Tampoco considera que la Sentencia impugnada haya discriminado al recurrente en amparo. En su opinión, el que otros Tribunales hayan actuado de otra forma a como lo hizo el que dictó la Sentencia ahora recurrida, no puede considerase como término válido de comparación, pues, de acuerdo con la doctrina constitucional, para que pueda apreciarse una vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho es preciso que los términos de comparación en los que se fundamenta el trato desigual hayan sido establecidos por el mismo órgano judicial.

Termina sus alegaciones el Ministerio Fiscal sosteniendo que no puede ser tomada en consideración la queja por la que se aduce que el órgano judicial no planteó la cuestión de constitucionalidad ante este Tribunal, al no estar obligados los Jueces y Tribunales a plantear esta cuestión por la mera petición de las partes, según se declara entre otros en el ATC 110/1995, de 27 de marzo.

10. Por providencia de 14 de diciembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo, aunque el recurrente lo interponga al amparo de lo dispuesto en el art. 44.1 LOTC e impugne únicamente la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de noviembre de 1995, nos encontramos realmente ante un recurso mixto, ya que las vulneraciones constitucionales en las que fundamenta su demanda no sólo se atribuyen a esta resolución judicial sino que una de ellas es imputable al acto administrativo que fue objeto del recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia ahora recurrida.

En efecto, en la demanda de amparo se considera que la Sentencia impugnada es contraria al art. 24.1 CE por varios motivos. Concretamente, se aduce en primer lugar que esta resolución judicial no se ha pronunciado sobre una de sus alegaciones (la relativa a la supuesta infracción del ordenamiento jurídico que, a su juicio, le ha ocasionado la Administración al aplicarle retroactivamente la norma que prevé el recargo); en segundo lugar, alega que la Sala de lo Contencioso-Administrativo le ha discriminado por razón de su domicilio (sostiene el recurrente que como las Salas de lo Contencioso- Administrativo de los Tribunales de Justicia de Valencia y Madrid han estimado recursos análogos en casos semejantes; consiguientemente, al haber sido desestimado su recurso por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se le ha otorgado un trato diferente por encontrarse domiciliado en Soria, ya que si hubiera residido en Madrid o Valencia se hubiera estimado su recurso); y, finalmente, parece sostener que al no haber suscitado la Sala de lo Contencioso-Administrativo cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal se ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Junto a las anteriores alegaciones sostiene que, dado que el recargo aplicado tiene naturaleza sancionadora, la Sentencia tenía que haberlo anulado al haberse impuesto sin seguir el procedimiento sancionador. Naturalmente, la pretendida infracción es imputable directamente al acto administrativo impugnado en el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia ahora recurrida -fue la Administración quien impuso de plano el recargo- y sólo en la medida en que la pretendida infracción no fue reparada por el órgano judicial, a la Sentencia que ahora se impugna. De ahí el carácter mixto de este recurso.

2. Este Tribunal en la STC 276/2000, de 16 de noviembre, declaró la inconstitucionalidad del art. 61.2 LGT en la redacción que a este precepto le otorgó la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991 al establecer un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento. Según afirmamos en la STC 276/2000, a cuya doctrina debemos remitirnos ahora, el recargo del 50 por 100 previsto en el citado precepto legal "en tanto que supone una medida restrictiva de derechos que se aplica en supuestos en los que ha existido una infracción de Ley y desempeña una función de castigo, no puede justificarse constitucionalmente más que como una sanción" (FJ 5). Por ello sostuvimos que a estos recargos les resultan de aplicación las garantías materiales y procesales que se deducen de los arts. 25.1 y 24.2 CE lo que, a su vez, nos llevó a declarar la inconstitucionalidad de este precepto al comprobar que, si bien era respetuoso con las garantías de certeza que se derivan del principio de legalidad penal, no podía considerarse, sin embargo, acorde con las garantías que se deducen del art. 24.2 CE pues la norma que lo consagra, no sólo no establece expresamente que deba aplicarse respetando estas garantías, sino que, dado su tenor literal, conduce justo a lo contrario, esto es, a su aplicación de plano.

3. La aplicación de esta doctrina al presente caso nos lleva a otorgar el amparo solicitado, pues una de las alegaciones en las que el recurrente fundamenta su demanda de amparo es, como ya se ha señalado, la naturaleza sancionadora del recargo del 50 por 100 previsto en el art. 61.2 LGT en la redacción que le dio a esta norma la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991 y la indefensión que le ha ocasionado el que el mismo se le haya impuesto de plano. De este modo, al haberse aplicado al demandante de amparo el referido recargo sin respetar las garantías procedimentales propias de los actos de naturaleza sancionadora se ha infringido el art. 24.2 CE y en consecuencia se ha vulnerado su derecho fundamental a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

4. La estimación del recurso de amparo por el motivo señalado hace innecesario entrar a examinar las demás alegaciones aducidas en la demanda de amparo. Una vez apreciado que el acto administrativo impugnado en el proceso en el que recayó la Sentencia ahora recurrida es contrario al derecho fundamental del recurrente a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador, las quejas relativas a las supuestas infracciones en las que esta resolución judicial hubiera podido incurrir han perdido su objeto, ya que la inconstitucionalidad de dicho acto conlleva también la de la Sentencia que lo confirma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de noviembre de 1995 recaída en el recurso 365/95 interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Burgos, de 30 de noviembre de 1994 así como la Resolución administrativa por la que se impuso al recurrente el recargo del 50 por 100 sobre la deuda tributaria y demás actos administrativos que confirmaron esta Resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende a la Sentencia que resuelve el recurso de amparo número 4311/95 sobre el art. 61.2 de la Ley General Tributaria.

Una vez más y en voz media, sin elevar el tono, he de manifestar mi opinión sobre el tema sobre el cual pivota esta Sentencia como lo hice en la anterior, también un amparo cuya ratio decidendi fue la misma (STC 291/2000, de 30 de noviembre) y que, a su vez, trasplantaba como premisa mayor la decisión que puso fin a la cuestión de constitucionalidad en nuestra STC 276/2000, de 16 de noviembre, golpe de timón respecto de otras dos más antiguas (SSTC 164/1995 y 44/1996). El talante meramente testimonial de este mi Voto particular permitiría cumplirlo con una mera referencia a los anteriores, pero tan expeditiva solución la impide mi concepto de que haya de ser y en especial como haya de ser la respuesta judicial, a cuya integridad tiene constitucionalmente derecho cada litigante sin epítomes ni reenvíos, derecho que traducido a otra terminología es lo que a veces he dado en llamar, desde mi etapa de presidente en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la cortesía judicial. Vaya todo ello por delante para abrir paso al texto que a continuación se transcribe.

1. Empezando por el principio, conviene a nuestro propósito recordar que la relación jurídica de naturaleza tributaria ofrece un contenido complejo, en el cual confluyen distintas obligaciones cuyo origen común está en la Ley (art. 1089 del Código Civil) y sólo en ella pueden encontrar su fundamento, con arreglo a nuestra Constitución (arts. 31 y 133), donde se acoge una milenaria tradición en la cual está la propia raíz histórica del nacimiento de las Cortes. Existen, pues, dos clases de prestaciones a cargo de los sujetos pasivos de los tributos, uno principal, que consiste en el pago de la deuda tributaria (también con una estructura compleja) a tiempo, dentro de los plazos establecidos al efecto para la llamada recaudación voluntaria y otras de hacer, casi siempre formales y accesorias o instrumentales, entre las cuales se encuentran las de formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo y otras muchas que no hacen al caso, así como la de practicar las operaciones de liquidación tributaria (arts. 10 y 35 LGT).

Pues bien, el deber que bien podría calificarse como "puntualidad tributaria" puede ser incumplido y ese incumplimiento desencadena normalmente dos efectos negativos para el deudor moroso, uno fisiológico, el interés de demora y otro patológico, la sanción correspondiente a la infracción tipificada como grave, que consiste en "dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener" [art. 79 a) LGT, versión Ley 10/1985]. Por su parte, otra Ley, la General Presupuestaria, advierte que producirán intereses de demora las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública por razón, entre otros conceptos, de los diversos tributos, con indicación de su cómputo y del tipo aplicable. Ahora bien, su raíz profunda se encuadra en el Derecho común, y así, el art. 1108 del Código Civil establece con carácter general que cuando una obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, módulo configurado posteriormente en este ámbito mediante el tipo básico del Banco de España con ciertas matizaciones a lo largo del tiempo, que no son del caso en este momento, aun cuando lo hayan sido en algún otro (STC 206/1993).

Por otra parte, los plazos establecidos para el ingreso de los tributos en período voluntario equivalen a la intimación al pago por ministerio de la Ley, para los efectos del art. 1100.1 y 2 del Código Civil y, en consecuencia, transcurridos con o sin prórroga empieza el retraso. Queda claro, pues, que el interés de demora tiene una función compensatoria del incumplimiento de una obligación o prestación de dar una cantidad de dinero y, por tanto, su naturaleza intrínseca es una modalidad indemnizatoria, según pone de manifiesto con toda nitidez la norma que en el Código Civil recoge y refleja el principio matriz de la institución. Dicho desde otra perspectiva que es ahora la adecuada al caso, el interés de demora no tiene carácter sancionador, como cuidaba de advertir el texto originario del art. 78 LGT, advertencia cuya volatilización por obra de la Ley 10/1985 carece de transcendencia al respecto, ya que el anverso y el reverso de su auténtica configuración son consecuencia inmediata de su propia contextura y la realidad no desaparece aunque lo hagan las palabras. Tal conclusión es más ostensible y convincente si se repara en que, precisamente por su diverso talante, son compatibles en todo caso los intereses y las sanciones que, a su vez, funcionan con total independencia. Lo dicho hasta aquí no es una construcción teórica, más o menos convincente, pero sin sustancia de ius, sino la doctrina del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que, con valor normativo complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC; SSTC 206/1993; 120/1994, 318/1994 y 325/1994; 2/1995, 15/1995, 31/1995, 37/1995 y 105/1995) nos dice, en el plano de la legalidad, lo que en este significan los intereses de demora (Sentencias del Tribunal Supremo 4 noviembre 1986, 4 noviembre 1987 y 28 septiembre 1990).

2. Llegados aquí, es útil traer a la vista el precepto en entredicho, cuyo texto, según la Disposición adicional decimocuarta segunda de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dice que "los ingresos correspondientes a declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 50 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles. No obstante, el recargo será del 10 por 100 si el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas sin solicitar expresamente el aplazamiento o el fraccionamiento del pago, se les exigirá en vía de apremio con un recargo único del 100 por 100".

La disección analítica de la norma transcrita en su conjunto mantiene, como anticipó su anterior versión, la excusa absolutoria que luego introduciría la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, para el delito fiscal, pero extensible por razones de identidad material a la infracción tributaria (Disposición adicional primera). Entonces y ahora, una conducta antijurídica, tipificada e incluso culpable, se deja impune por razones de política criminal conectada a la económica para obtener el cumplimiento de sus deberes por el contribuyente, aun a deshora y a trasmano, instrumentándose como una medida de fomento cuya esencia consiste en conseguir que los ciudadanos actúen voluntariamente y sin coacción alguna en el sentido más favorable a un interés público concreto. Se trata de un estímulo o incentivo con un signo positivo, un contenido dinerario y una cierta vocación transaccional, despojando a la deuda tributaria de su componente represivo, a veces muy gravoso cuantitativamente.

El evento que sirve de frontera y límite de la impunidad es la investigación inspectora por lo general o la actuación judicial, pues sólo se produce si el pago se hace antes de que el deudor sea requerido por su acreedor, la Hacienda pública, o la regularización se lleva a cabo antes de conocer fehacientemente que se han iniciado aquéllas (art. 305.4 CP). No cabe negar a tal situación un cierto parentesco con el llamado "arrepentimiento espontáneo" que funciona como circunstancia atenuante de la responsabilidad, pero sin excluirla ni, por lo mismo, tampoco la sanción. La finalidad de este perdón ex lege parece clara y consiste en potenciar la recaudación de los tributos, como se dijo más arriba.

El interés de demora, que es otra cosa y otro tema, se mantiene a través del sedicente "recargo" aunque parezca eliminarse verbalmente por exigencias con su función compensatoria global, que quiebra sin embargo en alguno de sus tramos para cumplir una finalidad disuasoria y, en suma, represiva, como habrá ocasión de ver, a no ser que nos conformemos con un mero nominalismo. Las cosas son lo que son y la naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función, no en el nombre que les demos, aunque el bautizo lo haga el legislador. Efectivamente, el perjuicio derivado de un pago tardío está en directa relación con el tiempo que dura la tardanza y, por tanto, en proporción a ésta ha de calcularse aquélla, como pone de manifiesto la fórmula matemática del interés, cuyos factores son la base, el tipo o rédito y el tiempo. En definitiva, así se compensa en principio "con arreglo a un módulo objetivo, el coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas" (STC 76/1990).

Ahora bien, no ocurre tal en esa fase inicial de la situación de mora del contribuyente cuya consecuencia es un "recargo" de la deuda tributaria desde el día siguiente a su devengo o exigibilidad que se mueve entre un mínimo del 10 hasta el 50 por 100 si el retraso superare los tres meses produciéndose un exceso sobre el interés legal del dinero que en el primer día del incumplimiento puede adquirir dimensiones desorbitadas más propias de una sanción, y paradójicamente va descendiendo según pasa el tiempo hasta desaparecer en un momento dado, con una progresividad inversa, regresividad en suma. Esta curva se opone diametralmente a la esencia de cualquier indemnización y, en la parte que la supera, significa la exigencia de una cantidad de dinero como consecuencia del incumplimiento del deber de ingresar tipificado como infracción tributaria, sin causa compensatoria. En definitiva, una sanción pecuniaria o multa (nunca "multa pecuniaria" como siguen diciendo los arts. 87.1 y 82.1, 2 y 3 LGT).

Es evidente que esta manifestación atípica y encubierta de la potestad sancionadora de la Hacienda Pública respeta la reserva de Ley proclamada constitucionalmente en sus dos vertientes, ya que la infracción está tipificada legalmente [art. 79 a) LGT] y legalmente aparece configurada la reacción negativa, el castigo. Sin embargo, su configuración presenta algún flanco débil, aun cuando quepa reconducir el texto a una interpretación correcta desde tal perspectiva en una visión unitaria del ordenamiento. En efecto, por una parte, la norma en cuestión establece prima facie un automatismo para el cálculo de esas cifras porcentuales mínima y máxima sin atender a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, que sirvan para graduar las sanciones. En primer plano, el principio de culpabilidad en su doble dimensión de malicia o negligencia (dolo o culpa), pero también el factor tiempo y la capacidad económica del infractor, su "caudal o facultades", en expresión del art. 63 del viejo Código Penal, como principio general para la ponderación de las sanciones pecuniarias.

Por otra parte, se omite cualquier alusión a un previo expediente sancionador con audiencia del inculpado para exigir ese exceso sobre el interés legal. Ningún parentesco guarda esta situación, en un régimen de sujeción general, con las facultades presidenciales para mantener el orden en el curso de las sesiones parlamentarias (STC 136/1989) o para la "policía de estrados" en las audiencias judiciales (STC 190/1991) que permiten la imposición de correcciones sin levantar mano. En el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas no es de recibo su ejercicio de plano, sine strepito e iuditio, prescindiendo del procedimiento idóneo y de la audiencia al inculpado, garantías esenciales no dependientes de que haya o no flagrancia ni de la cuantía mayor o menor de la sanción (STC 18/1990).

En suma, sólo hubiera resultado viable constitucionalmente un precepto tal, que configura una multa atípica, si para aplicarse hubieran podido tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes con respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en una resolución motivada que pusiera fin al correspondiente procedimiento sancionador y en paridad de tratamiento con las demás infracciones tributarias. No habiéndolo hecho así el legislador la solución no puede ser otra que la contenida en el fallo de la Sentencia.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 308/2000, de 18 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:308

Recurso de amparo 684/1996. Promovido por don Julio Sancho Lozano frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó el recurso de suplicación de la Sociedad Anónima de Construcciones Electrosoldadas, e inadmitió su demanda de tutela de la libertad sindical.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad sindical y a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): conducta de la empresa sin indicios de prueba de su carácter antisindical, sino justificada por la reducción de plantilla de un taller, y por ende inadecuación de procedimiento declarada fundadamente.

1. La resolución impugnada no ha obstaculizado su acceso a la jurisdicción, habiendo cumplido con su papel de garante de las reglas procesales al considerar que el proceso de tutela de la libertad judicial no era el indicado y al advertirle del derecho que le asistía a promover la acción por el cauce procesal correspondiente. Por tanto, no hubo lesión del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 9].

2. Que el actor no justificara la concurrencia de los indicios justificativos de la supuesta conducta antisindical es precisamente lo que ha impedido la viabilidad de su pretensión. La libertad sindical no entraña la inmunidad de sus titulares frente a la aplicación razonable de reglas jurídicas generales, ni tampoco les confiere el derecho a la intangibilidad de su puesto o condiciones de trabajo (STC 293/1993) [FJ 8].

3. La tutela de la libertad sindical no puede impedir que la empresa adopte aquellas medidas organizativas que considere necesarias para mejorar su situación, entre las que cabría incluir la de poder adscribir los diferentes puestos de trabajo a los trabajadores que estime más capaces para su desempeño ( STC 293/1999) [FJ 4].

4. La eliminación del teléfono del despacho del actor no puede ser considerada como una decisión empresarial realizada en detrimento de la parte actora por su condición de representante sindical, al afectar de igual forma casi a una veintena más de personas [FJ 5].

5. La publicación de la nota empresarial en el tablón de anuncios de los delegados de personal, aunque pudiera ser criticable, no puede calificarse como una conducta antisindical vulneradora del derecho de libertad sindical desde el momento que no interrumpió ni eliminó en modo alguno el ejercicio cabal de la acción sindical dentro de la empresa [FJ 6].

6. La falta de abono de determinadas cantidades (paga adicional y gastos de locomoción) se hubiese producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito discriminatorio [FJ 7].

7. Jurisprudencia constitucional sobre la carga de la prueba de una discriminación por motivos sindicales (SSTC 293/1993, 1987/1998, 29/2000) [FJ 3].

8. El indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido ( SSTC 266/1993, 85/1995) [FJ 4].

9. La queja de la parte recurrente sobre la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) resulta redundante respecto de la del art. 28.1 CE (SSTC 55/1983, 197/1990) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 684/96, promovido por don Julio Sancho Lozano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por la Abogada doña Pilar Gismera Catalinas, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de septiembre de 1994, por la que se estima el recurso de suplicación (núm. 2.799/94) interpuesto por Sociedad Anónima de Construcciones Electrosoldadas contra la Sentencia del Juez de lo Social núm. 13 de Madrid, de fecha de 5 de julio de 1993 (recurso núm. 200/93), sobre tutela de libertad sindical. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido la Sociedad Anónima de Construcciones Electrosoldadas, representada por la Procuradora doña María Ángeles Almansa Sanz, asistida del Letrado don Ángel Diego Lara de Castro. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 8 de julio de 1996 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento, y en la demanda se nos cuenta que el actor don Julio Sancho Lozano venía prestando sus servicios en la empresa demandada, Sociedad Anónima de Construcciones Electrosoldadas, desde 1977, aunque con una antigüedad reconocida desde mayo de 1955 por proceder de otra empresa del grupo, a saber Boetticher y Navarro, S.A., siendo su categoría profesional la de Jefe de Taller desde 1965, percibiendo un salario mensual de 338.130 pesetas con prorrateo de pagas extras, más una paga no incluida en nómina reconocida por la propia empresa a título individual y un plus de locomoción por día efectivo de trabajo en cuantía de 2.750 pesetas, habiendo sido, además, elegido en octubre de 1990 delegado de personal por la candidatura del Sindicato Unitario. En los meses de mayo y octubre de 1991 la empresa instó dos expedientes de regulación de empleo, el primero de los cuales fue rechazado por Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid de fecha 7 de junio de 1991, y terminando el segundo por el desistimiento del empresario ante la clara oposición de los delegados de personal. No obstante, desde el mes de abril de 1992 el actor no realiza las funciones propias de su categoría, ni tiene personal a su cargo, ni teléfono en su despacho (que estaba allí para el uso del personal del taller), habiéndosele suprimido una condición más beneficiosa (paga adicional) y dejándosele de abonar determinados gastos de locomoción. A esto hay que añadir la utilización por la empresa el 15 de febrero de 1993 del tablón de anuncios de los delegados de personal para publicar un comunicado así como su entrega de forma personal y con malos modos al actor, que tuvo origen en la reunión de fecha 9 de enero de 1993 entre la empresa y los delegados de personal para la negociación del Convenio colectivo.

Ante esta situación el recurrente formuló demanda contra la empresa ejercitando la acción de tutela de libertad sindical reconocida en el Título V de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, alegando la existencia de actos de injerencia empresarial -su postergación, modificación de sus condiciones laborales con evidentes perjuicios económicos, invasión del tablón de anuncios de la representación del personal y falta de información-, realizados con una clara intención de violar su derecho a la libertad sindical. Con fecha de 5 de julio de 1993, el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid (núm. 200/93) dictó Sentencia estimando la demanda, declarando la violación de su derecho a la libertad sindical, decretando el cese inmediato del comportamiento antisindical, la reposición en su puesto de trabajo de Jefe de Taller con el contenido propio del mismo, el abono de la paga especial y del plus de locomoción, y la obligación de indemnizarle en la suma de 2.000.000 de pesetas en compensación por un acto de discriminación en el empleo. Esta resolución consideró que la prueba practicada en el juicio acreditó, cuando menos, la existencia de indicios de discriminación hacia el hoy recurrente en amparo por su condición de delegado de personal, al haber cambiado la postura de la empresa con respecto al actor desde que fue elegido como tal en 1990 y, sobre todo, a raíz de la última negociación colectiva.

Contra dicha Sentencia se interpuso por la empresa recurso de suplicación (núm. 2799/94), que fue resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha de 26 de septiembre de 1994, estimándolo al hacer prosperar el motivo sobre inadecuación del procedimiento alegado por la empresa. En efecto, la mencionada resolución recuerda que el proceso de tutela del derecho de libertad sindical (arts. 175 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral) es un cauce privilegiado y excepcional que sólo debe utilizarse en debates que afecten a los derechos y garantías para cuya tutela fue creado por el legislador, sin que el simple hecho de que el actor ostente cargo sindical le proporcione facultad para introducir en él cuestiones estrictamente laborales que, aunque pudieran ocasionarle perjuicios en su status dentro de la empresa, no incidan directamente sobre el ejercicio de las funciones sindicales, ya que ello supondría un fraude de ley que, además, perjudicaría a aquellos trabajadores cuyos litigios quedasen pospuestos para tramitar el privilegiado. Afirma que, tanto en la demanda como en la Sentencia recurrida en suplicación, se resuelven temas totalmente ajenos a la mera libertad sindical -funciones de Jefe de Taller, paga especial, plus de locomoción, etc.- lo que supone clara violación de la norma consignada en el invocado art. 175 de nuestra específica Ley Rituaria, y ello impone aplicar lo previsto en el núm. 4 del art. 176 de la misma. De este modo, y partiendo de que el objeto del proceso de tutela de los derechos de libertad sindical (arts. 175 y ss LPL) queda limitado al conocimiento de la lesión de esta última sin posibilidad de acumulación con otras acciones conforme al art. 176 LPL, y ante la utilización de un procedimiento inadecuado por el trabajador, se estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa.

Con fecha de 7 de noviembre de 1994 el actor formuló contra la mencionada Sentencia recurso de aclaración, en el que puso de manifiesto que la Sala no había cumplido con los requisitos exigidos en el art. 97.2 LPL y 24 CE, al no analizar el por qué no se había producido la violación denunciada, solicitando que se dictase una resolución en la que entrara a conocer si había habido o no lesión del derecho a la libertad sindical y a no ser discriminado, razonando suficientemente la conclusión del fallo. Dicho recurso fue desestimado por Auto de fecha 19 de diciembre de 1994, dado que lo pretendido era modificar sustancialmente el fallo, lo que vulneraría el art. 24.1 CE. Con fecha 18 de febrero de 1995 el actor interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de fecha 4 de octubre de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por la falta de contradicción entre las sentencias de contraste.

2. Con fundamento en este itinerario procesal la demandante denuncia la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE). En primer lugar alega la violación del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) con base en que los temas de protección de los derechos fundamentales están íntimamente relacionados con el principio más general de tutela antidiscriminatoria. En tal sentido afirma que a veces es difícil deslindar si lo que en realidad se está planteando es un problema afectante a un determinado derecho fundamental o al más general de prohibición de discriminación del art.14 CE, lo que hace necesario poner en conexión dos o más derechos -en el caso de autos, los derechos a la igualdad y a la libertad sindical- a los efectos de dar adecuada satisfacción a la reclamación planteada. Por otro lado alega que la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al entender que el procedimiento de tutela de libertad sindical y demás derechos fundamentales regulado en los arts. 174 y ss. LPL no es el adecuado, ya que -a juicio del actor- no se ha producido una acumulación de acciones diversas, sino de actos del empleador que no tienen justificación alguna y que han vulnerado el principio de no discriminación en el empleo y de libertad sindical. Finalmente la parte recurrente afirma la violación del derecho fundamental de la libertad sindical (art. 28.1 CE) al no haber probado la empresa que su conducta (mantener al recurrente en un puesto de trabajo vacío de contenido, quitarle el teléfono, invadir el tablón de anuncios de los delegados de personal, suprimirle una condición más beneficiosa sin justificación o explicación alguna y dejar de abonarle los gastos de locomoción) obedezca a motivos razonables, extraños a todo propósito discriminatorio o atentatorio a la libertad sindical. En consecuencia concluye que la falta de justificación patronal de tales decisiones, unida al hecho de ser el trabajador delegado de personal, con clara oposición a los planteamientos patronales, implica que se ha violado su derecho de igualdad como consecuencia del ejercicio de su libertad sindical.

3. Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que el mencionado Juzgado emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

La representación procesal de la empresa Sociedad Anónima de Construcciones Electrosoldadas se personó en el recurso de amparo en concepto de parte recurrida por medio de escrito registrado en este Tribunal el 18 de noviembre de 1996, teniéndosela por personada mediante providencia de 28 de noviembre de 1996 de la Sección Cuarta, que acordó, además, dar vista de las actuaciones recibidas tanto a las partes personadas como al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de 20 días presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

4. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 3 de enero de 1997 la representación procesal de la recurrente cumplimentó el anterior trámite ratificándose en los mismos motivos de su demanda de amparo.

5. La empresa Sociedad Anónima de Construcciones Electrosoldadas presentó su escrito de alegaciones con fecha 30 de diciembre de 1996, oponiéndose a la demanda, con base en que la única pretensión de la recurrente era que, a través de un procedimiento de tutela de libertad sindical, se le reconociesen unas condiciones económicas de las que jamás había disfrutado. A su juicio el proceso de amparo carece de objeto desde el momento que la recurrente promovió las acciones ordinarias por un cauce procesal no adecuado, conforme a las indicaciones de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia aquí recurrida. Asimismo afirma que, no sólo se evidencia una injustificada acumulación de pretensiones por la recurrente, sino que, además en ningún momento se precisa dónde radica la violación de la libertad sindical y la discriminación alegadas, y, en concreto, respecto a la denunciada postergación del trabajador en su puesto de trabajo, indica que las características actuales de la plantilla (reducida de 118 a tan sólo 18 trabajadores) hacen de todo punto imposible la existencia de dos Jefes en un mismo Taller; en cuanto a la falta de pago de determinadas cantidades, que el trabajador nunca tuvo derecho a percibir la paga adicional reclamada; y de otra parte, que el plus de locomoción reivindicado, fue suprimido en virtud de la compensación con otro plus que venía percibiendo, extremos ambos que han sido puestos de manifiesto en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, de fecha de 30 de octubre de 1996, recaída en procedimiento de reclamación de cantidad instado por el recurrente en amparo contra esa empresa, y cuya demanda fue desestimada. Por todo lo cual solicita que sea denegado el amparo y se acuerde la práctica de prueba documental consistente en que se exhorte a los Juzgados de lo Social núms. 18 y 30 de Madrid para que remitan testimonio de las actas de los juicios y de las Sentencias habidas en los procedimientos núms. 302/96 y 490/96, ante ellos tramitados en materia de extinción de la relación laboral y reclamación de cantidad.

6. Con fecha 29 de enero de 1997 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa a este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, al considerar que se ha producido una vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). En primer lugar, y respecto a la invocación de la infracción del art.14 CE, señala que, al encontrarnos ante una discriminación por motivos sindicales, la queja viene englobada en la vulneración del art. 28.1 CE, sin que se pueda independizar su análisis. En cuanto a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) entiende que es aplicable la doctrina de este Tribunal (STC 363/1993) conforme a la cual, con ser cierto que el quebrantamiento de las garantías procesales negando el proceso específico puede llevar en sí una violación de aquel derecho, la cuestión debe reconducirse a atribuir a las resoluciones judiciales el carácter de agotamiento de la vía judicial procedente, siendo innecesario un pronunciamiento sobre la hipotética lesión de ese derecho. De acuerdo con tal doctrina entra en el análisis del fondo, esto es, de la denunciada violación del derecho a la libertad sindical, sosteniendo que los detrimentos sufridos por el trabajador en su status están cronológica y casualmente enlazados con su actividad como delegado de personal de origen sindical, y que la Sentencia impugnada, que utilizó un concepto procesal restrictivo de la libertad sindical, debió entrar a analizar el fondo de la pretensión que implicaba la constatación de la lesión del derecho a la libertad sindical.

7. Por nueva providencia de 6 de febrero de 1997 de la Sección Cuarta se acordó conceder un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la procedencia de la práctica de la prueba propuesta por la recurrida, dándoles traslado al efecto de la copia del escrito en el que se interesaba la misma. Tanto el solicitante de amparo como el Ministerio Fiscal -en sus escritos presentados ante este Tribunal con fecha 26 de febrero y 11 de marzo de 1997, respectivamente- se opusieron al recibimiento del proceso a prueba, al entender que la propuesta carecía de relevancia, siendo finalmente denegada su práctica por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal con fecha de 12 de enero de 1997.

8. Por providencia de 14 de diciembre de 2000 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de septiembre de 1994, por el que se estima el recurso de suplicación (núm. 2799/94) interpuesto contra la Sentencia de 5 de julio de 1993 del Juez de lo Social núm. 13 de Madrid (núm. 200/93) que declaraba la violación del derecho a la libertad sindical del recurrente en amparo y el comportamiento antisindical de la empresa demandada. La recurrente en amparo sostiene que se ha producido la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), por cuanto los temas de protección de los derechos fundamentales están íntimamente relacionados con el principio más general de tutela antidiscriminatoria; de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la Sentencia impugnada afirma que el procedimiento de tutela de libertad sindical regulado en los arts. 174 y ss. LPL no es el adecuado en el caso de autos, y, por último, de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), que ha sido vulnerado por la conducta empresarial, carente de justificación y consistente en mantenerle en un puesto de trabajo vacío de contenido, quitarle el teléfono, invadir el tablón de anuncios de los delegados de personal, suprimirle una condición más beneficiosa y dejarle de abonar gastos de locomoción.

En sentido contrario la empresa demandada solicita la denegación del amparo, afirmando que la recurrente ha efectuado una injustificada acumulación de pretensiones y en ningún momento precisa dónde radica la violación de la libertad sindical y la discriminación alegadas; dado que las características actuales de la plantilla (reducida de 118 a tan sólo 18 trabajadores) hacen del todo punto imposible la existencia de dos Jefes de un mismo taller. Igualmente, y respecto a la falta de pago de determinadas cantidades, se alega, de un lado, respecto a la paga adicional, que nunca se llegó a percibir en la empresa demandada al no tener el recurrente ningún derecho a ella; y, de otra parte, y respecto al plus de locomoción reivindicado, se justifica su supresión en la compensación de que fue objeto con otro plus que venía percibiendo.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesa a este Tribunal que se otorgue el amparo solicitado al considerar que se ha producido una vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), sosteniendo que los detrimentos sufridos por el trabajador en su status están cronológica y causalmente enlazados con su actividad como delegado de personal de origen sindical, y que la Sentencia impugnada, que utilizó un concepto procesal restrictivo de la libertad sindical, debió entrar a analizar el fondo de la pretensión que implicaba la constatación de la lesión del derecho a la libertad sindical.

2. Debemos comenzar aclarando la premisa de la que va a partir nuestro análisis, pues, aunque nos encontremos ante una resolución judicial que de lugar a una causa de inadmisibilidad, realmente la cuestión debatida en el presente proceso constitucional no es tanto una cuestión procesal como un debate sobre el fondo del asunto, a saber, la violación o no de la libertad sindical del recurrente en amparo. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima el recurso de suplicación interpuesto por la empresa con base en la "inadecuación de procedimiento" al entender que no había existido ninguna conducta antisindical de aquélla. La determinación, pues, de la idoneidad o inidoneidad del procedimiento obliga a analizar la existencia o no de dicha conducta antisindical, dado que, de no haber existido ésta, la resolución judicial sería conforme a Derecho; por el contrario, si efectivamente fuese apreciable la conducta antisindical, no cabrá duda, entonces, de que el procedimiento utilizado por el actor era el adecuado.

Dicho lo que antecede es necesario hacer una precisión más, por cuanto la queja de la parte recurrente sobre la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) resulta retórica y redundante respecto de la del art. 28.1 CE, ya que, según criterio de este Tribunal, que no es ocioso recordar, cuando se alegan discriminaciones perturbadoras del ejercicio del derecho a la libertad sindical, las hipotéticas violaciones del derecho a la igualdad (art. 14 CE) quedan subsumidas en aquel derecho, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las determinaciones explícitamente proscritas por el art. 14 CE (por todas, SSTC 55/1983, de 22 de junio, FJ 1; y 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 1), circunstancia esta última que no concurre en el asunto enjuiciado, al basarse la supuesta discriminación en la actividad sindical de la recurrente. Queda, pues, excluida del presente proceso constitucional la queja citada.

3. Enfocado así el objeto del presente recurso, nuestro enjuiciamiento debe centrarse en determinar si la recurrente ha sido víctima de una conducta empresarial contraria a su derecho fundamental de la libertad sindical. A estos efectos se alega -como hemos dicho- la vulneración del art. 28.1 CE al considerar que determinadas conductas empresariales carecen de justificación y tienen únicamente un móvil discriminatorio motivado por el ejercicio de su actividad sindical. No obstante se hace necesario recordar una vez más la importancia que en estos supuestos tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba, para garantizar el mencionado derecho frente a posibles decisiones empresariales que puedan constituir una discriminación por motivos sindicales. A tal respecto, este Tribunal ha mantenido de forma reiterada que "cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el actor la tilde de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales" (SSTC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 85/1995, de 6 de junio, FJ 4; 82/1997, de 22 de abril, FJ 3; y 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 4). Por este motivo, es exigible "un principio de prueba revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales" (por todas, SSTC 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 140/1999, de 22 de julio, FJ 5; y 29/2000, de 31 de enero, FJ 3).

Pues bien, conforme a lo que antecede, el actor basa la conducta antisindical de la empresa en cuatro hechos, indicativos -a su juicio- de la discriminación padecida, cuales son: a) el mantenerle en un puesto de trabajo vacío de contenido, al no desempeñar las funciones de Jefe de Taller, cumpliendo tal cometido un trabajador de menor antigüedad; b) el haberle suprimido el teléfono del despacho; c) el invadir el tablón de anuncios de los delegados de personal para la publicación de un comunicado; y d) el no abonarle determinadas cantidades (paga adicional y gastos de locomoción). Conviene, pues, analizar cada una de estas circunstancias para comprobar si las mismas, bien aisladamente, bien en su conjunto, encuentran justificación razonable alguna que aleje cualquier atisbo o sospecha discriminatoria, o, por el contrario, son acreditativas de una posible conducta antisindical de la empresa demandada.

4. El primer hecho que, a juicio de la recurrente, demuestra la existencia de una serie de indicios representativos de la conducta antisindical de la empresa, es el mantenerle en un puesto de trabajo vacío de contenido. En tal sentido, afirma en su demanda de amparo que "desde el mes de abril de 1992, no tiene funciones propias de su categoría, no tiene personal a su cargo, por tanto se le ha dejado vacío de contenido su puesto de trabajo de Jefe de Taller", y añade que "si bien es cierto que antes había 118 trabajadores en el taller y que ahora sólo hay 18, también lo es que éstos dependen del otro Jefe de Taller que es más moderno que el actor y antes estuvo bajo su dependencia". Ahora bien, con relación a esta afirmación, hay que decir que la misma no supone la existencia de un indicio que genere una razonable sospecha, apariencia o presunción de la lesión de su derecho fundamental, ya que, como nuestra doctrina ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, el indicio "no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido" (por todas, SSTC 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; y 85/1995, de 6 de junio, FJ 4). Y ello porque basta con acudir a la drástica reducción de la plantilla (de 118 a 18 trabajadores) que se ha producido en el taller al que se encuentra adscrito, para apreciar que en tales circunstancias, resulta prácticamente imposible mantener a dos personas realizando plenamente las funciones de Jefe de Taller, sean o no Delegados de Personal, ejerciten o no actividad sindical alguna. La concurrencia de tal hecho objetivo aleja, entonces, la verosimilitud de la existencia de un móvil discriminatorio.

Partiendo, así, del hecho incuestionable de la reducción de la plantilla, y, consecuentemente, de la imposibilidad de mantener a dos Jefes de Taller con plenas funciones, la recurrente reconduce igualmente la actitud discriminatoria empresarial al hecho de que, de los dos Jefes de Taller, el que realiza las funciones correspondientes a tal categoría profesional es el otro, de menor antigüedad. Y respecto de esta otra alegación debemos decir que esta circunstancia tampoco es constitutiva por sí sola de un indicio de discriminación pues la empresa, en el ejercicio de sus facultades directivas, está legitimada para organizar según sus necesidades objetivas los recursos humanos con los que cuenta (art. 38 CE y art. 20 LET), siempre que su conducta en ningún caso esté encaminada "a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales de los trabajadores, ni a la sanción del ejercicio legítimo de tales derechos" (por todas, STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 4). Consecuentemente, la tutela de la libertad sindical no puede impedir que la empresa adopte aquellas medidas organizativas que considere necesarias para mejorar su situación, entre las que cabría incluir la de poder adscribir los diferentes puestos de trabajo a los trabajadores que estime más capaces para su desempeño (por todas, STC 293/1999, de 18 de octubre, FJ 6). También hemos de tener en cuenta, que aún cuando en los autos figura como hecho probado que el recurrente en amparo es más antiguo, lo cierto es que lo es respecto a la primera empresa (dentro del grupo de empresas) en la que fue contratado inicialmente, a saber, la entidad Boetticher y Navarro, S.A., pero no en la que posteriormente entró a prestar sus servicios -la hoy demandada-, en la que viene trabajando desde 1977 y no desde 1955, fecha esta última tenida en cuenta para afirmar su mayor antigüedad respecto al trabajador que actualmente realiza las funciones de Jefe de Taller. Por todo lo cual tampoco esta segunda afirmación permite apreciar acto de discriminación alguna en la elección empresarial de la persona que ejerce las funciones de Jefe de Taller.

5. El segundo hecho manifestado es la supresión del teléfono del despacho del actor, y tampoco tal actuación desvela una conducta discriminatoria frente al recurrente, puesto que, como él mismo afirma, el teléfono "estaba para el uso del personal del taller". Por tanto la decisión empresarial perjudicaría, no sólo al recurrente, por su específica condición de representante sindical, sino a todos y cada uno de los trabajadores que prestan sus servicios en ese taller, entre los que habría que mencionar el otro Jefe de Taller. La eliminación del susodicho teléfono no puede ser considerada, pues, como una decisión empresarial realizada en detrimento, perjuicio o recriminación de la parte actora por su condición de representante sindical, al afectar de igual forma casi a una veintena más de personas, y, en particular y en igual medida, al otro Jefe de Taller, que no consta en autos que sea también un representante sindical. Tal circunstancia elimina toda duda acerca del móvil discriminatorio de esa decisión empresarial e induce a pensar que tal actuación se ha producido al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales, tanto más cuando la significativa reducción de plantilla en el taller puede ir acompañada de un recorte de medios o del soporte material del trabajo.

6. El tercer motivo discriminatorio se basa en la invasión por la empresa del tablón de anuncios de los delegados de personal, al haber publicado con fecha 15 de febrero de 1993 un comunicado según el cual: "La dirección lamenta profundamente las informaciones totalmente deformadas que los delegados de personal han tramitado verbalmente y por escrito al personal de esta empresa". Respecto a esta cuestión hemos de recordar que, aun cuando el tenor literal del art. 28.1 CE parece restringir el contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, en su contenido se integra también la vertiente funcional de derecho a la actividad sindical, que puede llevarse a cabo a través de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (por todas, STC 168/1996, de 29 de octubre, FJ 3).

Pues bien, sin entrar a valorar la eventual reprochabilidad y sancionabilidad de la injerencia empresarial por el cauce administrativo o procesal pertinente, tampoco podemos compartir la tesis mantenida por la parte recurrente respecto a este punto, pues tal conducta empresarial no ha vulnerado el derecho a la libertad sindical de la parte actora, al no impedir ni obstaculizar los derechos de acción sindical de ninguno de los representantes de los trabajadores en ninguna de sus facetas. En efecto, la empresa no ha negado o vedado el ejercicio de las actividades de aquéllos dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, ni ha imposibilitado o entorpecido su derecho a transmitir o recibir información sindical. En consecuencia, la publicación de la nota empresarial en el tablón mencionado, aunque pudiera ser criticable, no puede calificarse como una conducta antisindical vulneradora del derecho de libertad sindical desde el momento que no interrumpió ni eliminó en modo alguno el ejercicio cabal de la acción sindical dentro de la empresa.

7. Finalmente la cuarta y última circunstancia en que la parte actora fundamenta la conducta discriminatoria empresarial es la falta de abono de determinadas cantidades (paga adicional y gastos de locomoción), consecuencia, a su juicio, de la última negociación colectiva en la que tuvo la ocasión de participar como delegado de personal. A este respecto no debemos olvidar que, si bien "dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra ... el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno de su situación profesional o económica en la empresa" (por todas, STC 87/1998, de 21 de abril, FJ 3), de la tutela de la libertad sindical no se puede derivar una intangibilidad absoluta de los puestos de trabajo de los representantes sindicales (STC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6), ni la consideración de que toda conducta empresarial que perjudique sus condiciones laborales constituya una discriminación en el empleo por motivos sindicales. En el caso enjuiciado el recurrente hace valer su condición de representante de los trabajadores de origen sindical para tildar de discriminatoria tanto la falta de abono de determinadas gastos de locomoción como la supresión por la empresa de una condición más beneficiosa consistente en la percepción de una paga adicional, como así fue puesto de manifiesto por la Sentencia hoy recurrida. Pues bien, en este caso estamos en presencia de reclamaciones de índole estrictamente laboral, sin que exista un indicio razonable que conecte la falta de abono de esas cantidades con el hecho de ejercer una actividad sindical en la empresa, ya que, como hemos visto con anterioridad, los demás acontecimientos mencionados por el actor en los que intenta sustentar la actitud discriminatoria hacia su persona (mantenimiento del actor en un puesto vacío de contenido, supresión de su teléfono e "invasión" del tablón de anuncios de los delegados de personal) no pueden ser tachados como actos de discriminación sindical. Por lo tanto todo induce a pensar que la falta de pago de las cantidades reclamadas se hubiese producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito discriminatorio.

8. En conclusión ninguna de las circunstancias alegadas, ni individualmente consideradas ni valoradas en su conjunto, alcanzan la categoría de indicios racionales de una actitud discriminatoria de la empresa frente a este trabajador, sino que, antes al contrario, nos encontramos únicamente ante reclamaciones laborales de un trabajador, en el que además concurre la condición de ser Delegado de Personal de origen sindical. Por tanto, las circunstancias alegadas se presentan como ajenas a todo móvil discriminatorio por razón de la actividad sindical, al existir justificaciones objetivas y razonables que, de un lado, impiden apreciar una posible represalia empresarial por su condición sindical y, de otra parte, permiten excluir cualquier propósito discriminatorio o contrario al derecho fundamental invocado (en sentido similar STC 7/1993, de 18 de enero, FJ 4). Que el actor no justificara la concurrencia de los indicios justificativos de la supuesta conducta antisindical es precisamente lo que ha impedido la viabilidad de su pretensión y, en consecuencia, permite declarar que la Sentencia del Tribunal Superior impugnada fue conforme a Derecho. No hay que olvidar que la libertad sindical no entraña la inmunidad de sus titulares frente a la aplicación razonable de reglas jurídicas generales (ATC 103/1991, de 8 de abril, FJ 4), y tampoco confiere a los representantes sindicales, como ya hemos dicho, el derecho a la intangibilidad de su puesto o condiciones de trabajo (ATC 367/1989, de 3 de julio, FJ único; y STC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6).

9. De la falta de vulneración del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) se infiere la ausencia de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que lo que se imputa al Tribunal Superior de Justicia es, en definitiva, el no haber apreciado la existencia de acciones empresariales lesivas de aquel derecho fundamental y, consecuentemente, el haber considerado que el cauce procesal elegido por la recurrente era inadecuado. Sin embargo la resolución impugnada no ha obstaculizado su acceso a la jurisdicción, habiendo cumplido con su papel de garante de las reglas procesales al considerar que el proceso escogido no era el indicado y al advertirle del derecho que le asistía a promover la acción por el cauce procesal correspondiente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 309/2000, de 18 de diciembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:309

Recurso de amparo 4228/1996. Promovido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de apelación en un proceso sobre incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación con el ejercicio de la actividad de Magistrado suplente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad y motivación): inadmisión de recurso de apelación, cuya admisión había sido acordada en queja, y sin resolver la alegación de incompetencia de jurisdicción.

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo no estaba vinculada por su previa decisión de admisión del recurso de apelación con ocasión de la estimación del recurso de queja [FJ 4].

2. Cuando el ordenamiento procesal contempla la posibilidad de que el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, pueda revisar su propia decisión y esta decisión judicial está razonada y es razonable, no puede existir vulneración alguna al derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

3. Rechazada esta primera lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, procede analizar la segunda de las lesiones denunciadas, concretamente la supuesta incongruencia omisiva respecto de una de sus pretensiones: la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo [FJ 7].

4. No es posible imputar a una resolución judicial incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta a la cuestión de fondo se debe al incumplimiento de los presupuestos procesales, los cuales son de enjuiciamiento preferente (SSTC 77/1986, 111/2000) [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4228/96, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón y asistido por el Letrado don Juan Ignacio del Valle de Joz, contra el Auto dictado el 9 de octubre de 1996 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Ezequiel Gabino de Pablos Abril, que con personalidad acreditada en el presente recurso de amparo se representa a sí mismo. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón, formuló, en nombre del INSS, recurso de amparo contra el Auto de 9 de octubre de 1996 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por el que se acordó inadmitir el recurso de apelación interpuesto en su día contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres fechada el 22 de mayo de 1989.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Ezequiel Gabino de Pablos Abril tenía reconocida, con efectos de 1 de marzo de 1980, una pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social, en cuantía inicial de 40.115 pesetas mensuales. Dicho señor fue nombrado Magistrado suplente de la Audiencia Territorial de Cáceres, por Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial de 11 de septiembre de 1986 y 23 de octubre de 1987.

b) El Director Provincial del INSS de Cáceres, por Resolución de 28 de abril de 1988, declaró la incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación con el ejercicio de la actividad de Magistrado suplente, acordó la suspensión de la pensión y requirió al Sr. de Pablos para que reintegrara la cantidad de 796.830 pesetas indebidamente percibidas. Contra esta Resolución recurrió el afectado en reposición, que le fue desestimada aumentándose la cuantía de la cantidad reclamada hasta 1.149.206 pesetas.

c) Contra la Resolución desestimatoria del recurso de reposición, el Sr. de Pablos formuló recurso contencioso-administrativo. El INSS planteó, con carácter previo, la incompetencia de jurisdicción que fue desestimada por Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 19 de octubre de 1988. El 31 de octubre del mismo año, el INSS acudió a la jurisdicción social planteando cuestión de competencia por inhibitoria, que fue desestimada por Auto de 25 de enero de 1989, contra el que recurrió en suplicación.

d) El 22 de mayo de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó Sentencia. En dicha resolución, tras desestimar la incompetencia de jurisdicción alegada por el INSS, estimó el recurso interpuesto por el Sr. de Pablos y anuló las Resoluciones impugnadas. Contra esta resolución se alzó en apelación el INSS, recurso que fue declarado inadmisible por tratarse de una cuestión de personal, por Auto de 5 de junio de 1989 de la propia Sala. Interpuesto recurso de súplica contra dicha decisión, la Sala confirmó su tesis por Auto de 23 de junio siguiente, por lo que acudió en queja ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo que, por Auto de 22 de marzo de 1991, estimó argumentando que "Dado que el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la sentencia cuya apelación es objeto de controversia, se dedujo contra resoluciones de la Dirección Provincial del INSS en Cáceres, que dispusieron la suspensión de la pensión de jubilación ... por entender que ésta resultaba incompatible con la actividad que desarrollaba como magistrado suplente ..., habida cuenta de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 44/1983 y del art. 4 de la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1984, la misma excede de las cuestiones de personal que contempla el art. 94 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a efectos de declarar la inapelabilidad de las sentencias que en ellas se dicten, a excepción de las que versen sobre separación de empleados públicos inamovibles". En consecuencia, se admitió el recurso de apelación en su día interpuesto por el INSS.

e) Paralelamente se desarrollaba el proceso en el que el INSS pretendía el planteamiento de la cuestión de competencia. Por ello, el 30 de octubre de 1991, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia estimando el recurso de suplicación en su día formulado, revocó y dejó sin efecto el Auto del Juzgado de lo Social, y ordenó al Juzgado de instancia que requiriera de inhibición a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. El contenido de esta resolución fue puesto en conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por escrito de 24 de junio de 1992, ante lo cual la Sala decidió dar vista al apelado, a fin de que alegara lo que estimara conveniente.

f) Con respecto al conflicto competencial planteado mediante diligencia de ordenación, acordó que las actuaciones quedaran pendientes de votación y fallo para cuando correspondiera por turno, sin que a la fecha de interposición del recurso de amparo hubiera recaído resolución alguna. Mientras tanto, por providencia de 7 de noviembre de 1995 se emplazó al INSS para que, evacuando el trámite correspondiente, presentara alegaciones en el recurso de apelación, lo que se verificó por aquél interesando, en primer lugar, que se resolviera la cuestión de competencia con carácter previo, accediendo al requerimiento de inhibición formulado por la jurisdicción social y, caso contrario, se elevaran las actuaciones a la Sala de Conflictos.

g) Pese a todo lo anterior, por providencia de 23 de febrero de 1996, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo declaró concluso el recurso de apelación y acordó su señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera. Sin embargo, por providencia de 23 de abril de 1996, dicha Sala dictó providencia confiriendo al INSS el plazo de tres días para formular alegaciones sobre la posible inadmisión del recurso de apelación, lo que realizó el 11 de mayo de 1996.

h) En fecha 9 de octubre de 1996, la Sala dictó Auto declarando inadmisible el recurso de apelación.

3. El recurrente considera que la resolución últimamente citada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, desde dos perspectivas distintas. Por un lado, considera que se vulnera el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y, por otro, incurre en incongruencia omisiva. Respecto del primer aspecto considera el recurrente que la cuestión sobre el carácter apelable o no de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo en la instancia, fue resuelto en el Auto resolutorio del recurso de queja, de modo que, siendo firme dicha resolución (y gozando, por ello, de autoridad de cosa juzgada), dicha eficacia despliega sus efectos para impedir que, en el mismo proceso, el mismo Tribunal se vuelva atrás contradiciendo su propia decisión, pues el principio de legalidad en materia procesal y el de seguridad jurídica impide que los jueces, al margen de los casos establecidos en la Ley, puedan revisar su decisión incluso cuando entiendan con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad aplicable. Por lo que respecta a la incongruencia omisiva que denuncia, considera el recurrente que, pese a que en sus alegaciones ponía de relieve ante la Sala la existencia de la cuestión de competencia, por haberse revocado la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, e interesaba que fuera resuelta con carácter previo bien aceptándola, bien remitiendo el conflicto a la Sala correspondiente, la resolución impugnada carecía de cualquier pronunciamiento.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para que en plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo, excepción hecha del demandante de amparo, a fin de que en plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. El 17 de octubre de 1997 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Ezequiel Gabino de Pablos Abril, personándose en su propio nombre al amparo de lo establecido en el art. 81.1 LOTC. Por providencia de 27 de octubre del mismo año se tuvo por personado y parte a don Ezequiel Gabino de Pablos Abril y se confirió el plazo común de veinte días al demandante de amparo, al Ministerio Fiscal y al primeramente mencionado para que formularan sus alegaciones.

6. El 11 de noviembre de 1997 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Considera el Ministerio Fiscal que debe dictarse Sentencia denegando el recurso de amparo. Tras resaltar los antecedentes correspondientes, y con respecto a la primera de las vulneraciones aducidas por el recurrente, considera que carece de contenido constitucional, ya que el principio de seguridad jurídica, cuyo mantenimiento implica la invariabilidad de las resoluciones judiciales, se refiere a las resoluciones judiciales de carácter definitivo, que ponen término al proceso o a uno de sus incidentes, impidiendo su continuación (ex arts. 1252 CC y 267 LOPJ). Siendo así que el Auto dictado por el Tribunal Supremo es una resolución de carácter interlocutorio cuyo efecto era únicamente el de apertura de la tramitación procesal del recurso de apelación y que, como puso de relieve el propio Auto, carece de los efectos de cosa juzgada, la admisión inicial de un recurso no impide que, si el Tribunal aprecia o valora posteriormente de forma diferente una causa de inadmisión, pueda declarar posteriormente su concurrencia, sin necesidad de convertir esta causa de inadmisión en causa de desestimación. Cita el Fiscal la doctrina de este Tribunal sobre la apreciación de un impedimento obstativo a la admisibilidad de una demanda cuando pase desapercibido en el trámite correspondiente (SSTC 247/1994 y 17/1995), concluyendo que un recurso inicialmente admitido puede ser objeto de una posterior resolución de inadmisión sin vulnerar por ello la seguridad jurídica ni el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues la admisión a trámite de un recurso o de una demanda no precluye ni predetermina su final admisibilidad.

Con respecto a la segunda de las vulneraciones aducidas, la incongruencia omisiva, considera el Fiscal que su análisis no puede realizarse con independencia de la anterior, de la que es inseparable. La apreciación de una causa de inadmisión del recurso impide el pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo, máxime en un caso como el presente, en el que la petición de pronunciamiento sobre la competencia por razón de la materia no fue deducida por el recurrente al formalizar su recurso de apelación, sino más tarde, por lo que la retroactividad de la decisión de inadmisión posteriormente decretada convierte en nulas e inexistentes procesalmente las alegaciones y peticiones formuladas por las partes durante la posterior tramitación.

7. El 21 de noviembre del mismo año se registró el escrito de alegaciones del demandante de amparo. La representación del INSS se ratificó en su escrito de demanda. Insistió en que, estando resuelta la admisibilidad del recurso de apelación, la misma cuestión no pudo ser objeto de un nuevo enjuiciamiento en sentido contrario. Máxime cuando estaba pendiente la resolución de un conflicto de competencia planteado al aceptarse por el orden social la incompetencia del orden administrativo, cuestión ésta a la que no se dio respuesta. Según dispone el art. 43 LOPJ, los conflictos de competencia podrán ser promovidos mientras no recaiga Sentencia firme, de tal modo que, declarada la inadmisión del recurso de apelación, quedaría cerrada la posibilidad de proseguir el curso procesal para la resolución del conflicto, por lo que, además, la Sala debió resolver antes el conflicto de jurisdicción.

8. El 23 de enero de 1998 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de don Ezequiel Gabino de Pablos Abril. Aceptando los antecedentes de hecho expuestos por el recurrente, amplía éstos a fin de resaltar que, en primer lugar, la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Cáceres en ningún momento recibió requerimiento de inhibición, ni solicitud de suspensión de actuaciones, ni diligencia acreditativa de que se había planteado cuestión de competencia ante otro órgano judicial. Dicha cuestión se pone de relieve únicamente por el Instituto recurrente en el escrito que dirige al Tribunal Supremo en marzo de 1992. En segundo lugar, resalta que la resolución de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación, al ser irrecurrible por disposición legal, adquirió firmeza ex tunc, es decir, desde la fecha de su pronunciamiento. Sentado lo anterior, considera que la primera de las vulneraciones alegadas por el recurrente no resiste el más leve análisis jurídico. Tras resaltar las características del recurso de queja, entiende que su estimación no implica más que la decisión de que sean remitidos los autos para conocer del recurso de apelación o de casación, pero ello no implica que en el seno del mismo recurso de apelación o casación se pueda estudiar la cuestión con mayor detenimiento y con audiencia de la parte contraria, ni impide que finalmente recaiga una decisión sobre admisibilidad del recurso. En consecuencia, el recurso de queja solamente permite una admisión que denomina "provisional", a reserva de lo que la Sala decida en el trámite de admisión definitiva. Justifica lo anterior en un análisis comparativo de los recursos de casación y apelación en el orden civil para concluir que desde la perspectiva constitucional ello se explica porque la decisión de admisión "provisional" se lleva a cabo por el Tribunal inaudita parte, mientras que la decisión definitiva sobre la admisión definitiva del recurso se lleva a cabo tras oír a las partes. Desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, mantiene que en ningún lugar de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se dice que cuando la Sala haya estimado un recurso de queja se obvie el trámite de admisión. En definitiva, no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por este motivo.

Con respecto a la segunda de las vulneraciones aducidas por el recurrente en amparo, considera que ésta parte de un planteamiento erróneo. En el momento en que se notifica a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la resolución dictada por la Sala de instancia era firme; lo que existía era una apariencia de firmeza de la Sentencia que se destruyó cuando por Auto de octubre de 1996 el Tribunal Supremo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación. Más aun cuando, a pesar del contenido de la resolución del Tribunal Superior de Justicia, el INSS ni siquiera interesó la ejecución de la Sentencia ante el Juzgado de lo Social, limitándose a poner en conocimiento del Tribunal Supremo la existencia de la decisión de la jurisdicción social, interesando su unión a los autos y que se dictara la resolución procedente.

9. Por providencia de 23 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 27 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la entidad recurrente en amparo que el Auto de 9 de octubre de 1996 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al inadmitir un recurso de apelación, cuya procedencia había acordado al resolver un previo recurso de queja, viéndose así quebrantado su derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Expone al respecto que el carácter apelable o no de una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, había sido ya decidido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo al estimar su recurso de queja, por lo que no podía, sin lesionar su derecho a la tutela judicial efectiva, adoptar otra decisión posterior inadmitiendo el recurso de apelación y, consecuentemente, decretando la firmeza de la Sentencia de instancia. En segundo lugar, de modo que hay que considerar subsidiario o dependiente de la anterior lesión, considera el recurrente que la resolución de dicha Sala del Tribunal Supremo incurrió en incongruencia omisiva, en la medida en que no dio respuesta a su pretensión de incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Ministerio Fiscal, por su parte, al igual que el Sr. de Pablos Abril, comparecidos en este proceso, se oponen al otorgamiento del amparo por entender que no concurren las vulneraciones alegadas.

2. Conforme resulta del testimonio de las actuaciones judiciales, el 22 de mayo de 1989 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó Sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ezequiel Gabino de Pablos Abril, se anulaban las resoluciones del INSS por virtud de las cuales se acordó la suspensión de la pensión de jubilación del allí demandante. Contra esta Sentencia se alzó en apelación el INSS, acordándose por Auto de la referida Sala, de 5 de junio de 1989, la inadmisibilidad de la apelación al amparo de lo establecido en el art. 94.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA) vigente en la época. Contra esta Resolución el INSS interpuso recurso de súplica, desestimado por Auto de 23 de junio siguiente, y posteriormente de queja. La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, por Auto de 22 de marzo de 1991, acordó estimar el recurso de queja por exceder la cuestión planteada de las relativas a personal a que se refería el precepto antes mencionado y, en consecuencia, admitió el recurso de apelación y ordenó al Tribunal a quo que, previo emplazamiento de las partes, remitiera las actuaciones al Tribunal Supremo.

Verificado lo anterior, por providencia de 7 de noviembre de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acordó dar traslado de las actuaciones al Instituto recurrente a fin de que, en término de veinte días, presentara alegaciones y, cumplido dicho trámite por el recurrente, por diligencia de ordenación de 15 de enero de 1996 se acordó dar traslado a los mismos efectos al apelado. Éste presentó sus alegaciones planteando en el primero de sus fundamentos de Derecho la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en que, indudablemente, se trataba de una cuestión de personal por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 94.1 de la Ley entonces vigente se trataba de una resolución inapelable, como podía además demostrarse por la doctrina elaborada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo sobre la admisibilidad del recurso de casación instaurado por las reformas posteriores. Por ello, el apelado interesaba en primer lugar en el suplico de su escrito se dictara Sentencia decretando la inadmisibilidad de la apelación como causa de desestimación del recurso.

Por diligencia de ordenación de 23 de febrero de 1996, se declaró concluso el recurso de apelación y se acordó señalar para la deliberación y fallo cuando por turno correspondiera, aunque pendiente dicho señalamiento, la Sala, por providencia de 23 de abril del mismo año, acordó oír al apelante sobre la posibilidad de inadmitir el recurso al amparo de lo establecido en el art. 94.1 LJCA, en su redacción anterior a la Ley 10/1992. En cumplimiento de dicha resolución el apelante alegó que la cuestión de la admisibilidad del recurso había quedado ya resuelta por el Auto de estimación de su recurso de queja, analizando después las razones por las que la cuestión debatida excedía de las cuestiones que el art. 94.1 LJCA declaraba inapelables, por lo que suplicaba se continuara el trámite conforme a su escrito de alegaciones en el fondo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por Auto de 9 de octubre de 1996, decretó la inadmisibilidad del recurso de apelación. El único fundamento jurídico de dicha resolución mantiene que "En sentencia de 19 de julio de 1995, hemos recordado la doctrina de que el artículo 94-1 de la Ley de la Jurisdicción, en su redacción anterior a la Ley 10/1992, exceptuaba del recurso de apelación a las sentencias que se hubieran dictado en asuntos que se refiriesen a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, salvo los casos de separación de empleados públicos inamovibles, supuesto excepcional al que la jurisprudencia ha venido asimilando el de aquellos asuntos que versen sobre el nacimiento o extinción de una relación de empleo con el carácter de funcionario de carrera, pero sin que desde luego esta noción ampare los litigios sobre el derecho a recibir pensiones de jubilación, como ocurre cuando el debate tiene el problema de la compatibilidad de la percepción de dos pensiones con cargo a fondos públicos. El tema tiene una sustancial identidad procesal con la pretensión ejercitada en este proceso, en el que lo debatido es la compatibilidad de la pensión de jubilación que percibe el recurrente [sic] con el ejercicio retribuido de funciones como Magistrado suplente, lo que nos indica que estamos ante un caso en el que el recurso de apelación debemos declararlo inadmisible". Por lo que se refiere a la cuestión planteada por el recurrente sobre la obligatoriedad de la admisión a tenor de lo ya decidido en el recurso de queja, la Sala razonó: "Esta conclusión no puede quedar desvirtuada porque con anterioridad, en Auto de 22 de marzo de 1991, resolutorio de un recurso de queja, hayamos estimado ésta, porque se trata en definitiva de una resolución de trámite que no puede vincular a lo que con posterioridad, pendiente el proceso de decisión final y con pleno conocimiento de la totalidad de las alegaciones, debamos resolver sobre las cuestiones en él implicadas, tanto procesales como de fondo".

3. Por lo que hace a la primera de las quejas que sustentan la presente demanda de amparo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, considera el recurrente, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estaba vinculada por su previa decisión de admisión con ocasión de la estimación del recurso de queja, que no podría considerarse una resolución de trámite, pues en ella se decidió que la cuestión planteada excedía de los supuestos del art. 94.1 LJCA, que es, precisamente, lo contrario a lo que se afirma en el Auto combatido. Con cita de nuestra doctrina sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales, mantiene el demandante que se afecta a la dimensión negativa de la cosa juzgada, que prohíbe al órgano judicial dejar sin efecto una resolución firme fuera de los supuestos y cauces legalmente previstos.

Ciertamente es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos (STC 58/2000, de 28 de febrero, FJ 4). Hemos dicho reiteradamente que, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, de 3 de octubre; 159/1987, de 26 de octubre; 119/1988, de 20 de junio; 189/1990, de 26 de noviembre; 242/1992, de 21 de diciembre; 135/1994, de 9 de mayo; 87/1996, de 21 de mayo; 106/1999, de 14 de junio; y 190/1999, de 25 de octubre). Pero, como parece de todo punto lógico, la premisa de dicha doctrina es que la resolución sea en sí misma intangible, es decir, que produzca los efectos de cosa juzgada, lo que equivale a decir que no pueda ser revisada por los cauces establecidos por las leyes. Mas, cuando el ordenamiento procesal contempla la posibilidad de que el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, pueda revisar su propia decisión y esta decisión judicial está razonada y es razonable, no puede existir vulneración alguna al derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Sentado lo anterior, procede, en primer lugar, que analicemos si la resolución del Tribunal Supremo era intangible, teniendo en cuenta la regulación legal sobre admisión del recurso de apelación en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en aquel momento. Tal como ponen de relieve el Fiscal y el Sr. de Pablos, de conformidad con lo previsto en el art. 100 LJCA, y dado que la admisión de la apelación se realizaba por el Tribunal inferior, la parte apelada podía, a la hora de formular sus alegaciones en el recurso de apelación, poner de relieve ante el Tribunal Supremo la existencia de una causa de inadmisibilidad del recurso, en cuyo momento la Sala, oído el apelante, podía decidir, por Auto, la inadmisión del recurso de apelación. Si bien esta solución no se halla expresamente prevista para los supuestos en los que la admisión inicial de la apelación procede de la estimación de un previo recurso de queja, la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (entre otras muchas, por Sentencias de 9 de septiembre de 1982, 10 de marzo de 1983, 17 de septiembre de 1983, 26 de mayo de 1987 y 10 de marzo de 1992) extendió esta posibilidad a los supuestos en los que, inadvertida una causa de inadmisión en el trámite correspondiente, se apreciara en el momento de Sentencia una vez conocidas las alegaciones de todas las partes, con independencia de que existiera una previa decisión de admisibilidad tras estimar el recurso de queja interpuesto por la apelante. Esa misma doctrina jurisprudencial se afirmó después respecto del recurso de casación y, como es de ver en la resolución de la que trae causa este recurso de amparo y como se ha reiterado después por la doctrina de la misma Sala en Sentencia de 26 de mayo de 1998, es la que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha aplicado en el presente caso.

La decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se basó, por lo tanto, en una posibilidad admitida por el ordenamiento procesal, mediante una interpretación que no puede considerarse irrazonable, al considerar que era posible examinar nuevamente, a instancia del apelado, la admisibilidad o no del recurso de apelación, una vez conocidas las alegaciones de todas las partes en el trámite correspondiente, dado que aquéllas carecen de la posibilidad de alegar la inadmisibilidad del recurso de apelación en el recurso de queja, que se resuelve exclusivamente con las alegaciones del recurrente y el informe de la Sala de instancia, sin que el hecho de no haberlo efectuado en Sentencia, sino en Auto, sea relevante en orden a establecer la concurrencia de un obstáculo procesal a la admisión de un recurso (STC 46/1995, de 14 de febrero, FJ 2). En suma, ninguna vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva puede producirse en este supuesto, por lo que procede denegar el amparo por la primera de las quejas planteadas por el recurrente.

5. Rechazada esta primera lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, procede analizar la segunda de las lesiones denunciadas, concretamente, la supuesta incongruencia omisiva respecto de una de sus pretensiones: la falta de jurisdicción del orden contencioso- administrativo, puesta de relieve en su escrito de alegaciones ante la Sala, que luego formalizó planteando la resolución del conflicto positivo de competencia con el orden jurisdiccional social.

Conforme resulta de la demanda y de las actuaciones judiciales, el recurrente consideró desde el inicio de este conflicto que el orden jurisdiccional competente para resolver la suspensión de la percepción de la pensión de jubilación del Sr. de Pablos era el orden social. Y así lo puso de relieve en el recurso contencioso-administrativo, en el que se rechazó su pretensión, primero por Auto y después en el primero de los fundamentos de la Sentencia dictada por la Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres. También lo pretendió ante el Juzgado de lo Social, que rechazó su pretensión, si bien en el recurso de suplicación se estimó su tesis y se ordenó al Juez de instancia plantear el conflicto positivo de competencia. Por último, tal como consta en el escrito de alegaciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, también allí se planteó la incompetencia de jurisdicción. De todo lo anterior, y de su comunicación con traslado de testimonio de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social, extrae el demandante la conclusión de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo debió resolver con carácter previo la cuestión de competencia, por lo que el Auto por el que se inadmitió la apelación incurrió en incongruencia omisiva.

6. Con arreglo a una consolidada doctrina sobre la incongruencia omisiva (desde nuestra temprana STC 20/1982, de 5 de mayo, hasta las muy recientes SSTC 23/2000, de 31 de enero, FJ 2; 29/2000, de 31 de enero, FJ 2, 67/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 77/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 85/2999, de 27 de marzo, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 118/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 130/2000, de 16 de mayo; 158/2000, de 12 de junio, FJ 2; 187/2000, de 10 de julio, FJ 4; y 195/2000, de 24 de julio, FJ 4), no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre las que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, siempre y cuando la pretensión omitida fuera llevada al juicio en el momento procesal oportuno. La única excepción posible que hemos admitido es la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita. Además, para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta de este tipo a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento, es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión. Finalmente, hemos sostenido que no es posible imputar a una resolución judicial incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta a la cuestión de fondo se debe al incumplimiento de los presupuestos procesales, los cuales son de enjuiciamiento preferente y por lo tanto su eventual estimación provoca la lógica falta de necesidad de pronunciarse sobre aquéllas (SSTC 77/1986, de 12 de junio, FJ 2; 4/1994, de 17 de enero, FJ 2; 74/1996, de 30 de abril, FJ 2; 165/1996, de 28 de octubre, FJ 2; y 111/2000, de 5 de mayo, FJ 10).

7. Esto último es lo que sucede en el supuesto enjuiciado. Según se deduce de la demanda de amparo, y ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal, la pretensión deducida por el recurrente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su escrito de alegaciones fue, como por otro lado resulta de las actuaciones, la de que se estimara la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su consecuencia, se ordenara la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres o, subsidiariamente, que la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo planteara la cuestión de competencia ante la Sala de Conflictos de dicho Tribunal y, para el supuesto de que no se estimara la pretensión anterior, se pretendía que, entrando en el fondo de la cuestión, se revocara la Sentencia dictada en la instancia dictando otra que declarara ajustadas a Derecho las Resoluciones del Director Provincial del INSS. Es decir, una de las pretensiones del recurso de apelación era, precisamente, la de que se declarara la incompetencia de jurisdicción de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Dicha pretensión estaba condicionada lógicamente a que el recurso de apelación fuera admitido, es decir, a que la resolución de instancia fuera apelable, puesto que, de no serlo, habría alcanzado firmeza y, por ello, la decisión ya adoptada por el Tribunal de instancia no podría ser objeto de revisión por el Tribunal superior. Por lo tanto, la condición previa e indispensable para el análisis de la cuestión de la competencia, era que la Sentencia fuera o no apelable. Rechazada la admisión del recurso de apelación y perdida incluso la competencia por parte del Tribunal Supremo, es obvio que no le era dado entrar a analizar la jurisdicción o falta de ella del orden contencioso-administrativo, por lo que tampoco incurrió en un supuesto de incongruencia omisiva proscrito por el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 310/2000, de 18 de diciembre de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:310

Recurso de amparo 5455/1997. Promovido por don Juan Carlos y don Francisco Javier Solé Vidal frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Tarragona que les condenaron por un delito contra la salud pública.

Alegada vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones y a la legalidad penal; vulneración del derecho a un juez imparcial: Presidente de la Sala juzgadora que había dictado el Auto de apertura de juicio oral en un procedimiento abreviado. Voto particular.

1. El juez que dictó el Auto de apertura del juicio oral presidió la Sala de la Audiencia Provincial que juzgó los hechos. Ello hizo quebrar su neutralidad, al ser necesario a tal efecto apreciar la existencia de indicios racionales de criminalidad (SSTC 55/1990, 173/1993) [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a un juez imparcial [FJ 4].

3. A pesar de que ni el demandante ni su abogado habían solicitado la recusación de los jueces, los Tribunales tuvieron ocasión de reparar la vulneración alegada al pronunciarse sobre el fondo de la misma (SSTEDH Van Oosterwijck contra Bélgica, 1980, Castillo Algar, 1998) [FJ 3].

4. La invocación de los derechos fundamentales no impone inexcusablemente la cita de los preceptos constitucionales, pero sí que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre ella (SSTC 11/1982, 75/1988, 146/1998) [FJ 2].

5. Procede acordar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento procesal del juicio oral para su conocimiento y fallo por un Tribunal en cuya composición se respete el derecho fundamental a un juez imparcial [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5455/97, promovido por don Juan Carlos Solé Vidal y don Francisco Javier Solé Vidal, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, y asistidos del Letrado don J. I. Prieto Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1997 y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 25 de marzo de 1996, que condenaron a los recurrentes por delito de tráfico de drogas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 1997, doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Juan Carlos Solé Vidal y de don Francisco Javier Solé Vidal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1997 y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 25 de marzo de 1996, que condenaron a los recurrentes por delito de tráfico de drogas sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a idénticas penas, a cada uno, de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, 2.000.000 pesetas de multa con tres meses de arresto sustitutorio para caso de impago, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de un tercio de las costas procesales.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestas, son las siguientes:

a) En las diligencias previas núm. 1876/94, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Reus (Tarragona) dictó sendos Autos el 7 de diciembre de 1994, autorizando la intervención telefónica del núm. 820129, cuyo titular era don Juan Carlos Solé Vidal, solicitada por la Guardia Civil por un mes, y el 9 de diciembre de 1994, acordando el secreto de las actuaciones hasta el 9 de enero de 1995. Tanto la intervención telefónica como el secreto de las actuaciones fueron prorrogados un mes más por sendos Autos de 3 y 9 de enero de 1995, respectivamente.

1) La solicitud policial de 7 de diciembre de 1994 tiene el siguiente tenor literal:

"A mediados del mes de Octubre, del presente año, se tuvo conocimiento de que en los exteriores del pub denominado Prisma, situado en la C/Vía Augusta pasaje s/n de la localidad de Hospitalet del Infante, se desarrollaba un cierto tráfico de drogas por parte de distintos jóvenes. Por parte del personal de este Grupo de Investigación fiscal, se llevaron a cabo distintas gestiones, acompañadas de apostaderos y control de personas, apoyadas estas acciones en grabaciones videográficas, que para amparar esta solicitud se adjuntan./Por las actividades desarrolladas, se desprenden unos indicios, que policialmente, nos indican quienes son los personajes que se mueven en ese ambiente, y que efectúan el presunto tráfico de drogas./Una vez que se les ha identificado plenamente, se ha procedido a la averiguación de como se ponen en contacto estos personajes con sus propios proveedores, siendo al parecer el medio empleado el telefónico. Por ello, y puesto que al llegar la investigación a un punto en el cual interesa saber quienes y de donde son estos proveedores. Se solicita de V.I. Auto de intervención telefónica, para el numero 82.01.29 cuyo titular es Juan Carlos Solé Vidal con domicilio en C/Duque de Cardona núm. 6 2 1ª de Hospitalet del Infante (T). Ello fundado, en que policialmente es uno de los personajes inicialmente más importantes, significándole que este número telefónico aparece además en la agenda de una persona detenida por este Grupo, por un presunto delito de tráfico de drogas y que actualmente está ingresada en prisión a disposición del titular del Juzgado de Instrucción número SEIS de los de Tarragona./La Intervención telefónica, de ser concedida por V.I. se llevará a efecto en las dependencias oficiales de este Acuartelamiento, sito en C/López Peláez 1 de Tarragona.".

2) El Auto de intervención telefónica de 7 de diciembre de 1994 es del siguiente tenor literal:

"Hechos. Unico.- Que se ha recibido comunicación de G.I.F.A. en oficio núm. 294 interesando por las razones en el expuestas, se conceda la intervención de las conversaciones del abonado número 82-01-29 de la localidad de Hospitalet del Infante./ Fundamentos jurídicos. Primero.-..../Segundo.- Que a la vista de las razones expuestas en la anterior comunicación, y estimándose las mismas fundamento bastante para la adopción de la medida solicitada, en cuanto permite una mejor y más amplia investigación de los hechos que se tratan de depurar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede en la forma que se dirá acordar la intervención de las conversaciones telefónicas que se realicen a través del abonado expresado en los hechos, hasta el próximo día 7 de enero./... se decreta la intervención de las conversaciones telefónicas que se realicen a través del abonado número 82- 01-29 de la localidad de Hospitalet del Infante las que deberán ser íntegramente grabadas por la Autoridad Gubernativa guardando las cintas magnetofónicas a mi disposición y remitiendo informe y transcripción de las conversaciones más relevantes al esclarecimiento de los hechos ..."

3) Consta informe policial de 30 de diciembre de 1994 dando cuenta del desarrollo de la intervención telefónica (folio 43), solicitud de prórroga de la misma (folio 44) y Auto de prórroga de la intervención telefónica de 3 de enero de 1995. Este último, con remisión a la solicitud policial, se otorgó por treinta días "por persistir los mismos motivos que dieron lugar a la concesión de la intervención solicitada".

b) La intervención telefónica finalizó el 2 de febrero de 1995, fecha en la que la Guardia Civil, de un lado, entregó al Juzgado las cintas que contenían las grabaciones con las correspondientes transcripciones y, de otro, solicitó autorización para llevar a cabo la entrada y registro del domicilio de don Juan Carlos Solé Vidal, que fue concedida en Auto fechado el mismo día y verificado el 3 de febrero. Encontrándose en el registro 100 pastillas de éxtasis y alguna papelina de sustancia estupefaciente, se procedió a la detención de don Juan Carlos Solé Vidal, así como a la de don Felipe Marín Díaz y don Francisco Javier Solé Vidal, quienes también vivían en el citado domicilio.

1) La solicitud policial de entrada y registro es del siguiente tenor literal:

"... Que como continuación de otras actuaciones policiales realizadas por personal de este Grupo de Investigación, tendentes a descubrir la existencia de un grupo de jóvenes que en la localidad de Hospitalet del Infante se dedican a vender droga, en concreto éxtasis y espeed [sic], que a su vez adquieren en otras localidades, se solicitó del titular del Juzgado de Instrucción número cinco de Reus Auto de Intervención telefónica, que fue concedido con fecha 9 de Diciembre del año 1994, (Diligencias previas 1876/94); procediéndose a la Intervención del número 820129 del que figura como titular Juan Carlos Solé Vidal, una de las principales personas presuntamente sospechosas de dedicarse a esta actividad y con domicilio en Hospitalet del Infante (Tarragona)./Durante el tiempo que ha durado la intervención telefónica, se viene observando que en efecto existe un cierto tráfico de drogas, efectuado por diversas personas, entre las cuales se encuentra el observado, así como algunas, que ya identificadas por este Grupo Operativo emplean el mismo aparato telefónico.-/El mediodía del Viernes pasado, una persona que identificamos como la madrastra de Felipe Marín Díaz, le llama a éste diciéndole que le llame desde una cabina telefónica al 002 por que los teléfonos suelen estar ... (retenidos o tervenidos) [sic]. Significando que este individuo ya fue detenido con fecha de 30 de Noviembre de 1994, y puesto a disposición del Juzgado de Instrucción Número Seis de los de Tarragona, ordenando su titular el ingreso en prisión por un presunto delito contra la salud publica. Siendo detectado conviviendo con los hermanos Solé Vidal, en el mismo domicilio desde hace aproximadamente quince días, tiempo en el cual aparece en importantes conversaciones./Se aportan como indicios de la actividad que se denuncia, las cintas de la intervención cuyo vencimiento cumple hoy, así como las transcripciones efectuadas./Por todo ello, y temiendo que hayan podido ser prevenidos de que están siendo investigados y desaparezcan los indicios y pruebas que pueden encontrarse en el domicilio de estas personas investigadas, se solicita de V.I. Auto de entrada y registro para el domicilio de Carlos Solé Vidal, situado en C/Duques de Cardona número 6 2-1ª de Hospitalet del Infante (T). Que en caso de ser concedida por V.I., se efectuaría a lo largo del día de mañana 3 de febrero, con el objeto de intervenir en el mismo: drogas, armas, dinero, joyas, documentación, útiles para la elaboración de sustancias estupefacientes, así como objetos que puedan ser de ilicita procedencia..."

2) Obra en autos diligencia de unión del informe-transcripción de la intervención telefónica del número 820129 (folio 56) en la que se indica que consta de 77 folios, que se remiten dos cintas, y sus transcripciones, y la identificación del aparato grabador (folios 57 a 135).

3) En el Auto de autorización de entrada y registro de 2 de febrero de 1995 constan los siguientes extremos:

"Hechos.- Unico.- Que en este Juzgado se siguen diligencias previas contra varias personas entre ellas Carlos Solé Vidal por un delito de tráfico de drogas, habiéndose practicado entre otras una intervención telefónica de la que se derivan indicios suficientes para entender que en su domicilio se realizan actividades de dicho tráfico..../En atención a lo expuesto dispongo: La entrada y registro en el domicilio de Carlos Solé Vidal, Hospitalet, calle Duques de Cardona 6-2º 1ª que se realizará durante las horas de día tres de febrero entre las 5 y las 18 horas al objeto de encontrar drogas, armas, dinero, joyas, documentación útiles para elaboración de sustancias estupefacientes y objetos de ilitia [sic] procedencia./Se encomienda la práctica de esta diligencia a los miembros de la Policía Judicial actuando como Secretario el núm. 19.463.201 ...".

4) Con fecha 9 de diciembre de 1994 se dictó Auto declarando secretas las diligencias previas hasta el día 9 de enero de 1995. En la parte relativa a la exposición de hechos se dice lo siguiente: "Las presentes diligencias previas se siguen por un delito contra la salud pública, habiéndose acordado la intervención telefónica del número 82-01-29, cuyo titular es Juan Carlos Solé Vidal, y en las que aparece el también imputado Pedro Javier Salinas Montiel". Hay un único fundamento de derecho del siguiente tenor literal: "Con el fin de evitar que pueda frustrarse la investigación, procede acordar el secreto de las presentes actuaciones para todas las partes hasta el próximo día 9 de enero de 1995, conforme al art. 302 de la L.E.Crim.". Asimismo, y por Auto de 9 de enero de 1995 (aunque consta por error la fecha de 1994) se acordó la prórroga del secreto de las diligencias previas hasta el día 9 de febrero de 1995. Se dice en la fundamentación jurídica que, "con el fin de evitar que pueda frustrarse la investigación procede prorrogar el secreto de las presentes actuaciones para todas las partes hasta el próximo día 9 de febrero de 1995, conforme al art. 302 L.E.Crim.".

c) Como consecuencia de dichas diligencias se incoó procedimiento abreviado contra los imputados, dictándose Auto de apertura del juicio oral el 31 de agosto de 1995 por el titular del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Reus, en sustitución por vacaciones del titular del Juzgado núm. 5 de Reus. En dicho Auto constan los siguientes extremos:

"Hechos.- Unico.- Que las presentes actuaciones se incoaron al existir indicios de comisión de un posible delito, habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron esenciales a los fines del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; habiéndose dado traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y, en su caso, a la(s) Acusación(es) particular(es), que formuló(aron) la apertura del juicio oral.- Fundamentos jurídicos.- Primero.- Que a la vista de lo actuado y de lo dispuesto en el art. 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar la apertura del juicio oral contra el/los acusado y, en su caso, el/los responsables civil/es directos y subsidiarios, con la adopción de las diligencias en el mismo preceptuadas.- Segundo.- que de conformidad con lo establecido en el número 1 del art. 791 de la indicada Ley, si los acusados no tuvieren abogado, se les emplazará con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días, comparezcan en la causa con Abogado y Procurador nombrándoseles de oficio si no lo hicieren. Cumplido este trámite, se dará traslado de las actuaciones a los acusados y terceros responsables para que en el plazo común de cinco días presenten escrito de defensa.- Tercero.- que a la vista de las diligencias practicadas, los escritos de acusación presentados y los artículos 14, 779 y 790.6 párrafo 4, en el caso concreto de las presentes actuaciones, el Órgano Judicial competente para el enjuiciamiento y fallo de esta causa es la Audiencia Provincial de Tarragona.- Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, dispongo A) Se tiene por evacuado el trámite de acusación y se acuerda la apertura del juicio oral contra el acusado, y en su caso, responsable civil y subsidiario siguientes: acusados: Juan Carlos Solé Vidal, Francisco Javier Solé Vidal y Felipe Marín Díaz.- B) Respecto de las medidas cautelares exigibles para aseguramiento de la persona y garantización de las responsabilidades de carácter pecuniario que se acordaren su caso se acuerda lo siguiente: 1.- Libertad provisional con obligación apud-acta de comparecer los días uno y quince de cada mes.- 2.- Procede que el acusado, y en su caso, los responsables civiles directos, preste fianza por la cantidad de (hay espacios en blanco) pesetas, y en su defecto, por los responsables civiles subsidiarios, de haberlos, siguiendo el trámite en los términos del art. 615 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Fórmese pieza separada con testimonio de este particular.- D) Emplácese, con entrega de la copia de los escritos de acusación a las partes acusadas que no tuvieron Abogado en la causa a fin de que en el plazo de tres días comparezcan en legal forma con Procurador que les represente y Abogado que le defienda, y sin transcurrido dicho término no lo hicieran nómbreseles uno del turno de oficio.- E) Confiérasele/s traslado a las partes acusadas de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, designados como acusados o terceros responsables en los escritos de acusación para que en el plazo común de cinco días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.- Líbrense para la práctica de lo acordado los despachos necesarios.- Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y póngase en conocimiento del Ministerio Fiscal.- Contra esta resolución no cabe recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado, frente a la cual se puede interponer recurso de reforma en el plazo de tres días.- Así por este su Auto, lo acuerda, manda y firma El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Instrucción núm. 5 de Reus y su Partido Judicial; de lo que doy fe.-"

d) El referido Magistrado que dictó y firmó el transcrito Auto de apertura del juicio oral, presidió, a su vez, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona que dictó la Sentencia de 25 de marzo de 1995, la cual condenó a los acusados a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de dos millones de pesetas como autores, cada uno, del delito contra la salud pública del que, respectivamente, se les acusaba.

e) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de casación los hermanos Solé Vidal, por infracción de derechos fundamentales e infracción de ley, siendo desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 2 de diciembre de 1997.

3. La representación de los recurrentes alega la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

a) Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en virtud de las irregularidades habidas, en su opinión, en la intervención telefónica: 1) falta de indicios delictivos suficientes para decretar la intervención; falta de motivación suficiente del Auto que autoriza la intervención telefónica (por no concretar el delito investigado, no disponer control judicial periódico, no determinar el nombre del sujeto afectado y el ámbito de conversaciones a intervenir, y no razonar el carácter imprescindible y subsidiario de la medida); falta de control judicial periódico en la selección de las cintas y adveración del contenido de las transcripciones; falta de motivación suficiente del Auto que prorroga la intervención por no constar la audiencia judicial de las cintas de forma previa al mismo; comprobación incompleta de las cintas (sólo de las seleccionadas policialmente) y tardía (sólo consta acta de 20 de abril de 1995); 2) todo ello debería generar la nulidad de todas las pruebas que traen causa de la misma, incluidas las declaraciones de los inculpados.

b) Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Como fundamento de ambas vulneraciones se alegan las siguientes irregularidades: en primer término, los defectos de motivación que se imputan al Auto de autorización del registro, por traer causa de la intervención telefónica nula, por autorizarse el registro durante la noche sin especificar la razón para ello, por no concretar el número de funcionarios habilitados para entrar en el domicilio, por no prever la intervención del Secretario Judicial, ni la delegación al mismo, y, por último, por no mencionar las otras personas que vivían en el domicilio; en segundo término, se alegan defectos en la ejecución del registro: la ausencia del Juez y el Secretario Judicial, así como la de don Francisco Javier Solé Vidal en el momento en que se registró la vivienda y específicamente su dormitorio; igualmente se alega que no se exhibió el mandamiento judicial, ni se les notificó éste a los interesados, ni la posibilidad de recurrirlo, ni la de solicitar asistencia letrada; por último, se advierte que la selección de objetos la realizó la Guardia Civil y no el Juez. Consecuencia de todo ello sería la nulidad de la diligencia de registro y de todas las que traen causa de ella.

c) Vulneración del derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE) al decretarse y prorrogarse el secreto del sumario mediante Autos carentes de motivación suficiente, no haberse puesto en conocimiento de los presuntos inculpados la existencia de un procedimiento, no notificárseles el levantamiento del secreto del sumario, y, consecuencia de todo ello, no poder intervenir en las pruebas practicadas.

d) Vulneración del derecho a no confesarse culpable y a no declarar contra parientes (art. 24.2 CE) en relación con la declaración de don Francisco Javier Solé Vidal ante el Juez de Instrucción en la que, por un lado, se le instruyó de la obligación que tenía de ser veraz, y, por otro, no se le informó del derecho que le asistía a no declarar contra su hermano.

e) Vulneración del derecho a un juez imparcial y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que quien dictó el Auto de apertura del juicio oral fue posteriormente Magistrado presidente de la Sala que dictó la Sentencia condenatoria. En el procedimiento abreviado dicta este Auto el Juez de Instrucción, teniendo que valorar los hechos y la fundamentación de la acusación; no puede entenderse, por ello, que sea un acto sin contenido o de mera ordenación del proceso, sino que contiene un juicio anticipado sobre los hechos y sobre la imputación (STC 170/1993). En esa medida ha de considerarse que quien dictó este Auto de apertura del juicio oral no se encuentra en situación de neutralidad para poder enjuiciar de forma objetiva.

f) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por falta de prueba suficiente para enervarla. De un lado, no podrían utilizarse como pruebas de cargo ni las obtenidas a través de las intervenciones telefónicas y el registro domiciliario, en la medida en que no se verificaron con el respeto debido a los derechos fundamentales, ni tampoco la declaración inculpatoria de Francisco Javier Solé Vidal respecto de su hermano, por haberse obtenido con violación del derecho a no declarar contra parientes. De otro, no existió prueba respecto del hecho de que las pastillas de éxtasis hubieran sido compradas con anuencia de los hermanos Solé Vidal para ser transmitidas a terceros.

g) Vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), por haberse condenado por el tipo agravado del delito de tráfico de drogas al haberse calificado el éxtasis de sustancia gravemente nociva para la salud. La indeterminación del precepto penal al no fijar qué sustancias han de considerarse como gravemente nocivas para la salud, así como las variaciones en la calificación de la sustancia por la jurisprudencia, generan grave inseguridad jurídica y lesión del principio de legalidad en cuanto mandato de taxatividad, por lo que debería declararse inconstitucional el art. 344 CP (texto refundido 1973).

h) Vulneración del derecho a la proporcionalidad de la pena (arts. 15 y 25.2 CE) ya que la pena sería excesiva en atención a la edad de los acusados, sus circunstancias personales (ser consumidores de la sustancia), y la clase y cantidad de sustancia intervenida.

i) Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), ya que entre la incoación de las diligencias y la firmeza de la sentencia han transcurrido tres años y cuatro meses sin que la duración pueda justificarse ni por la complejidad del proceso ni por la conducta de los recurrentes.

Se solicita que se declare la vulneración de los derechos fundamentales alegados, y, en consecuencia, la absolución de los recurrentes; subsidiariamente, la nulidad de las actuaciones por vulneración del derecho a un Juez imparcial; y, por último, y, en todo caso, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas a efectos de tratamiento penitenciario. Se solicita, asimismo, la suspensión de las penas impuestas a los recurrentes.

4. Por providencia 14 de diciembre de 1998, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que alegaren lo que estimasen pertinente en relación con la posible falta de invocación previa en el proceso antecedente de las tres últimas quejas [art. 50.1.a) en conexión con el art. 44.1 c), ambos LOTC], y en relación con la posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal respecto del resto de las alegaciones [art. 50.1 c) LOTC].

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 28 de diciembre de 1998, la representación de los recurrentes, en trámite de alegaciones, insiste y se reafirma en la procedencia de admitir a trámite la demanda y estimar el amparo solicitado respecto de todas las vulneraciones alegadas. En primer lugar, se consideran invocados todos los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, bien materialmente (principio de legalidad), bien en el momento oportuno (la desproporción de la pena se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo, las dilaciones se imputan en la tramitación de la casación). En segundo término, se reiteran las fundamentaciones ya aducidas del resto de las vulneraciones pretendidas.

6. En escrito registrado ante este Tribunal el 18 de enero de 1999, el Ministerio Fiscal en trámite de alegaciones sostiene:

a) La no invocación de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a la proporcionalidad de la pena. El primero debió invocarse ante el órgano causante de la dilación, el segundo debió invocarse en el recurso de casación para dar opción al Tribunal Supremo a reparar la presunta lesión. En consecuencia, concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 c), en relación con el art. 50.1 a), ambos LOTC.

b) Carecen de contenido constitucional las siguientes vulneraciones alegadas:

1) La pretendida vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, pues la medida de intervención telefónica es proporcionada, atendida la pena de las infracciones denunciadas y su trascendencia social; la resolución judicial se motivó suficientemente si se integra ésta con la solicitud de intervención: se precisaron los delitos investigados, los números de teléfono, el tiempo de intervención y prórroga; se procedió a dar cuenta de los resultados a la autoridad judicial que controló el resultado de las mismas así como las grabaciones.

2) La vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que de la lectura del acta de entrada y registro se deduce su verificación de conformidad con la legislación vigente y con respeto de las garantías constitucionales.

3) La pretensión de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías derivada de haberse acordado el secreto de las actuaciones, dado que éste se decretó durante la instrucción con la finalidad de investigar los hechos y obtener datos precisos de sus autores, de manera que no se conocían con precisión los posibles imputados. Por tanto, queda acreditada la necesidad y conveniencia del motivo de la resolución. Finalmente, cuando se concretaron las sospechas se procedió a su detención e imputación, instruyéndoseles de sus derechos a efectos de su defensa, que se realizó sin limitación alguna.

4) La denuncia de violación del derecho a no declarar contra su hermano en las declaraciones ante la Guardia Civil sin advertirle de esta posibilidad carece de dimensión constitucional, pues, de un lado, consta que sí se le advirtió de su derecho a no declarar, que comprende el de no declarar contra su hermano, y, de otro, la inculpación de su hermano, conforme advierte la Sentencia del Tribunal Supremo, se produjo en las declaraciones ante el Juez de Instrucción, que se realizaron en presencia de letrado y con advertencia del contenido del art. 416.1 LECrim que incluye específicamente el derecho a no declarar contra parientes.

5) La vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que el órgano judicial funda su condena en declaraciones de los condenados y testigos en el juicio oral, así como en las conversaciones telefónicas intervenidas y oídas en el plenario, señalándose de manera minuciosa y con detalle las pruebas respecto de cada uno de los acusados. Por tanto, existió prueba de cargo suficiente, y las discrepancias en la valoración de la prueba pretendida por los recurrentes carece de relevancia constitucional.

6) La lesión del principio de legalidad es irrelevante, dado que el órgano judicial se limitó a interpretar y aplicar la ley en lo que se refiere al elemento "causen grave daño a la salud", que, siendo razonada y fundada, constituye una cuestión de legalidad ordinaria carente de dimensión constitucional.

c) Por el contrario, no puede entenderse que carezca de contenido constitucional la vulneración del derecho al juez imparcial, a la luz de la doctrina constitucional sentada en la STC 170/1993 y el sentido que tiene el Auto de apertura del juicio oral en cuanto a la apreciación de indicios de culpabilidad en los acusados.

7. Por providencia de 8 de abril de 1999, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona y al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Reus, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 1688/96, rollo 59/95 y procedimiento abreviado 25/95, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción de los recurrentes, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional en el plazo de diez días con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Igualmente se acordó abrir pieza separada de suspensión.

8. En providencia de la misma fecha, y al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC, la Sección acordó conceder plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada. Evacuado dicho trámite por los recurrentes en escrito registrado ante este Tribunal el 13 de abril de 1999 y por el Ministerio Fiscal en escrito registrado el 22 de abril de 1999, en favor de la suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas respecto de los dos recurrentes únicamente en los que se refiere a las penas impuestas a cada uno de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo.

9. Por providencia de 8 de febrero de 1999 la Sala Primera tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones, acordando, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

10. Por escrito registrado el 29 de septiembre de 1999, la representación de los demandantes de amparo, en trámite de alegaciones, reiteró las alegaciones de la demanda de amparo y sus fundamentos.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1999, el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la estimación de la demanda de amparo en lo atinente a la vulneración del derecho al juez imparcial y reiteró su opinión contraria a la estimación del resto de los motivos aducidos en la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en el trámite de informe del art. 50.3 LOTC. Insiste el Ministerio Fiscal en que el Estado de Derecho y el principio acusatorio exigen la no acumulación en el mismo órgano de funciones instructoras y decisorias; de manera que el hecho de haber reunido el material necesario para que se celebre el juicio y haber estado en contacto con las fuentes de donde procede ese material puede hacer nacer en el ánimo del Juez instructor prevenciones y prejuicios respecto de la culpabilidad del encartado, quebrantándose la imparcialidad objetiva. En el caso, al dictar el Auto de apertura del juicio oral, por su doble carácter de acto de conclusión de las diligencias preparatorias y de adopción de medidas cautelares, tiene como base una imputación penal, de forma que no se trata de actos de mera ordenación formal del proceso, sino que, por el contrario, contienen una calificación o juicio anticipado y provisional sobre los hechos que se sentenciaran con posterioridad, por lo que se rompe la neutralidad (STC 170/1993). El Auto de apertura del juicio oral habría exigido en el supuesto concreto un estudio de la diligencias practicadas, su valoración respecto de los hechos, su tipificación y autores, de forma que el Juez abre el juicio por entender que los hechos revisten caracteres de delito y porque considera que los imputados tienen méritos suficientes para ser considerados posibles autores de los delitos. Por tanto, no puede sostenerse la falta de contaminación del órgano judicial, y ello con independencia de que el Juez fuera un sustituto por vacaciones, porque el Auto exige la firma del Magistrado y esta firma supone necesariamente un estudio profundo de la actividad de la investigación practicada. En conclusión, afirma el Ministerio Fiscal que el Juez apreció indicios racionales de criminalidad, lo que implica rotura y quiebra de la apariencia de neutralidad que debe caracterizar a un Juez sentenciador y la consecuente vulneración del art. 24.2 CE.

12. Por providencia de 8 de noviembre de 2000 se señaló para la deliberación y fallo el día 13 de noviembre del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto con detalle en el antecedente tercero, son muchas y variadas las vulneraciones de derechos alegadas por los recurrentes: derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), debido a los defectos de la autorización y ejecución de la intervención del teléfono del que es titular don Juan Carlos Solé Vidal; inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en virtud de las irregularidades en la autorización y ejecución de la entrada y registro del domicilio de los recurrentes; derecho a un proceso público con todas las garantías y derecho de defensa (art. 24.2 CE), derivadas de las irregularidades en la autorización del secreto de sumario y en el conocimiento del proceso y de la imputación por parte de los recurrentes; derecho a no confesarse culpable y a no declarar contra parientes (art. 24.2 CE), al no haber sido advertido don Francisco Javier Solé Vidal de tal derecho al prestar la declaración incriminatoria contra su hermano; derecho a un Juez imparcial y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que el Juez que dictó el Auto de apertura del juicio oral presidió la Sala de la Audiencia Provincial que juzgó los hechos; derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), debido a la inexistencia de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías; derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), en virtud de la indeterminación del precepto penal aplicado en lo que se refiere al elemento "sustancias que causen grave daño a la salud"; derecho a la proporcionalidad de la pena (arts. 15 y 25.2 CE), a causa de la manifiesta desproporción de la pena impuesta atendiendo a las circunstancias concurrentes; derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), dada la excesiva duración de todo el procedimiento.

En su examen ha de procederse, en primer término, a analizar la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 a) LOTC, esto es, la no invocación en el procedimiento previo de alguna de las vulneraciones de derechos alegadas. En segundo lugar, habrá de alterarse el orden de examen del resto de las pretensiones para comenzar por la presunta lesión del derecho a un Juez imparcial en virtud de los efectos que tendría, en su caso, la estimación del amparo, y dado que, en consecuencia, devendría innecesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre las otras vulneraciones alegadas hasta tanto los recurrentes no hayan obtenido una resolución dictada por un Tribunal imparcial.

2. Pues bien, como estima el Ministerio Fiscal, las pretensiones referidas a los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a la proporcionalidad de la pena han de ser desestimadas por haber incumplido los recurrentes, de modo insubsanable, el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC al no haber invocado en el procedimiento previo dichas vulneraciones y, en consecuencia, al no haber dado oportunidad a los Tribunales ordinarios para reparar, en su caso, las vulneraciones alegadas. Como ha advertido este Tribunal, tal requisito responde a la necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario del procedimiento de amparo, de manera que "la pronta y formal invocación en el proceso ordinario del derecho fundamental que se estima vulnerado hace posible su inmediata e idónea reparación por el órgano judicial a quien se reprocha la infracción; evita la reprobación constitucional de una actuación judicial sobre cuya irregularidad no había sido advertido su agente; estratifica racionalmente la jurisdicción de amparo y, con ello, posibilita la plena subsidiariedad y 'la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional'" (SSTC 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; en sentido similar 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4).

La vulneración del derecho a la proporcionalidad de la pena, se habría producido primeramente en la Sentencia del Tribunal de instancia, por lo que debió invocarse ante el Tribunal de casación para darle opción a manifestarse sobre la vulneración y, en caso de estimarla, proceder a su reparación.

En relación con la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, los demandantes de amparo atribuyen de forma genérica una duración excesiva al procedimiento desde que se incoaron las diligencias previas hasta que se dictó la Sentencia desestimatoria del recurso de casación (tres años y cuatro meses), sin que conste, como es preceptivo, que hayan denunciado en ningún momento la paralización del procedimiento ante el Juzgado de Instrucción, ante la Audiencia Provincial o ante el Tribunal Supremo, para que éste se reanudara, para que la vulneración ya consumada no se prolongara aún más, o para dar oportunidad al Tribunal de reconocer la dilación con el objeto de reclamar posteriormente ante las instancias competentes su oportuna reparación (por todas STC 118/2000, de 5 de mayo, FJ 4).

Igual falta de invocación previa se advierte respecto del derecho a la legalidad penal en relación con el principio de seguridad jurídica (arts. 25.1 en relación con el art. 9.3 CE), pues si bien es cierto que la necesaria invocación no supone inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, sí es necesario "que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma" (SSTC 11/1982, de 29 de marzo, FJ 1; 75/1988, de 25 de abril, FJ 5; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 4). En este caso no puede entenderse que los recurrentes hayan invocado materialmente este derecho fundamental, pues, de un lado, el motivo del recurso de casación se articuló y fundamentó como mera infracción de la legalidad ordinaria sin alegar su posible trascendencia constitucional, y, de otro, la infracción de la legalidad ni se sustentó ni se vinculó con la indeterminación del precepto aplicado en relación con el elemento "sustancia que cause grave daño a la salud", sino que el motivo tan sólo manifestaba la discrepancia de la subsunción de los hechos realizada por el Tribunal en el tipo agravado del delito de tráfico de drogas.

3. Alegan los recurrentes la vulneración del derecho a un Juez imparcial en el marco de las garantías del derecho a un proceso justo, por cuanto el Juez que dictó el Auto de apertura del juicio oral presidió la Sala de la Audiencia Provincial que juzgó los hechos, de manera que se habría quebrado la neutralidad requerida para ejercer la función juzgadora. Antes de analizar el fondo de la cuestión ha de examinarse la concurrencia del requisito del agotamiento de la vía judicial previa, en relación con la invocación de la violación tan pronto como fuera conocida, toda vez que no consta en las actuaciones que los recurrentes instaran la recusación del Magistrado de la Audiencia Provincial. A pesar de ello, han de entenderse satisfechos los requisitos establecidos en el art. 44.1 LOTC en virtud de las razones que se exponen a continuación.

Por una parte, si bien es cierto que no se instó el incidente de recusación, los recurrentes alegaron la vulneración del derecho en el recurso de casación, por lo que el Tribunal Supremo tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la lesión denunciada. Argumenta el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico sexto de su Sentencia de 2 de diciembre de 1997 que el Juez no perdió la imparcialidad objetiva que intenta garantizar la separación de funciones entre la fase instructora y la juzgadora, pues no tuvo contacto ni con el acusado ni con las pruebas, siendo ésto lo que caracteriza la instrucción, y, que, en todo caso, el Magistrado no intervino en la fase de instrucción, sino en la intermedia.

De otro lado, la Audiencia Provincial se pronunció también sobre la infracción constitucional. Así, en su fundamento jurídico primero, la Sentencia de 25 de marzo de 1996 sostuvo que no se había vulnerado materialmente el derecho a un Juez imparcial ya que, "al ser la intervención del mismo -firma del Auto de apertura del juicio oral en período vacacional- puramente esporádica y que en ningún momento llevó a cabo actividad instructora de investigación directa de los hechos, n[o] se puede decir que exista algún indicio prejuzgador de la misma que pudiera influir en el enjuiciamiento posterior, n[i] debe ser considerada actividad instructora susceptible de contaminar la imparcialidad objetiva de este Tribunal".

Así pues, no puede sostenerse que concurra la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC, visto que ambos Tribunales se pronunciaron sobre la posible lesión del derecho fundamental y habida cuenta de que la pronta invocación de la violación, así como el agotamiento de la vía judicial, tienen como finalidad garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo, amén de la posibilidad de que la lesión sea reparada con celeridad por quienes la hubieran causado. Esta es la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otros, caso Van Oosterwijck contra Bélgica, Sentencia 6 de noviembre 1980, §34 y ss.; caso Gasus Dosier-und Fördertechnik Gmbh contra Países Bajos, Sentencia 23 de febrero de 1995, §§48 y 49; caso Botten contra Noruega, Sentencia 19 de febrero de 1996, §36), reiterada en el caso Castillo Algar (Sentencia de 28 de octubre de 1998, §§ 33-35) que condenó al Estado español por vulneración del derecho a un proceso justo, apreciada la falta de imparcialidad del órgano juzgador, y que rechazó la excepción preliminar del Gobierno español basada en la falta de agotamiento de los recursos internos por no haber recusado a los Magistrados a quienes se imputaba la parcialidad. En particular, afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta Sentencia (§ 35) que, a pesar de que ni el demandante ni su Abogado habían solicitado la recusación de los Jueces, los Tribunales no carecieron de ocasiones para reparar la violación alegada. Con idéntico fundamento ha de concluirse que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo tuvieron ocasión de reparar la vulneración alegada al pronunciarse sobre el fondo de la misma.

4. Procede, en consecuencia, examinar la vulneración alegada a la luz de la jurisprudencia constitucional. A tal efecto ha de advertirse que los recurrentes no alegan que el Magistrado haya desempeñado específicas funciones instructoras, sino que su intervención en fase previa al proceso en sentido estricto, es decir, antes de formar parte del órgano que juzgó los hechos, consistió en dictar el Auto de apertura del juicio oral. A pesar de ello, sostienen que, si la pérdida de la imparcialidad se produce cuando quien ha de juzgar ha estado en contacto previo con las fuentes de las que procede el material necesario para que se celebre el juicio, dado que ello puede hacer nacer en el Juez prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del acusado, ello también se produciría cuando quien ha de juzgar ha dictado previamente el Auto de apertura del juicio oral. Afirman los recurrentes que el Auto de apertura del juicio oral no es una resolución carente de contenido en el ámbito del procedimiento abreviado, pues antes de dictarla se ha de efectuar un razonamiento estimando si el hecho es o no constitutivo de delito y si existen indicios racionales de criminalidad o procede en caso contrario el sobreseimiento. Además, también en él se dictan medidas cautelares. Por ello, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento ordinario, es el propio Juez de Instrucción el competente para dictarlo.

En resumen, los recurrentes sostienen que el fundamento material de la lesión del derecho a un Juez imparcial reside en el contacto previo con el material que fundamenta la apertura del juicio oral en la medida en que este contacto puede hacer nacer en el juzgador prejuicios o prevenciones sobre la culpabilidad del acusado, y que dictar el Auto de apertura del juicio oral implica dicho contacto dado que para dictarlo ha de valorarse si el hecho es constitutivo de delito y si existen indicios racionales de criminalidad respecto del acusado.

Pues bien, a la luz de la regulación procesal del Auto de apertura del juicio oral y de la doctrina constitucional sobre el derecho a un Juez imparcial, ha de otorgarse la razón a los recurrentes y estimar el amparo ya que se ha producido la vulneración del derecho, según se razona seguidamente.

Ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que la competencia para dictar el Auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado corresponde al Juez de Instrucción (art. 790.6 LECrim) al igual que en el procedimiento ante el Jurado (art. 32 Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado). En segundo lugar, debe señalarse que en supuesto prácticamente idéntico al ahora enjuiciado declaramos que es evidente "que los Autos de apertura de juicio oral, por su doble carácter de actos que concluyen las diligencias preparatorias y que adoptan una serie de medidas cautelares, tienen como base una imputación penal, que les hace partícipes de la naturaleza de las llamadas 'Sentencias instructoras de reenvío', en las que se determina la imputación, existentes en la práctica judicial francesa e italiana, y en este sentido es patente que no se trata de actos de mera ordenación formal del proceso, sino que por el contrario contienen una calificación o juicio anticipado y provisional sobre los hechos que posteriormente el Juez está llamado a sentenciar" (STC 170/1993, de 27 de mayo, FJ 5; en sentido similar, STC 320/1993, de 8 de noviembre, FJ 3). Al respecto, en la primera de estas Sentencias -partiendo de que en el Auto se estimaba que los hechos revestían caracteres de delito y que las actuaciones ofrecían méritos suficientes para exigir responsabilidad criminal, y que en él asimismo se aseguraban las responsabilidades pecuniarias y se decretaba la libertad provisional con obligación apud acta- se dice que todo ello "supone que el Juez necesariamente apreció indicios racionales de criminalidad por lo que hay que concluir, en aplicación de la doctrina establecida, entre otras, en las SSTC 145/1988 y 136/1992, que se ha roto la apariencia de neutralidad que debe caracterizar a un Juez sentenciador".

Esta doctrina se enmarca en una línea jurisprudencial de la que es claro exponente la STC 145/1988, de 12 de julio, que resolvió las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes. En ella se señala, de un lado, que la pérdida de la imparcialidad al realizar actividades instructoras se ocasiona "en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables [y] puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso De Cubber, de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso Piersack, de 1 de octubre de 1982, ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados" (FJ 5). De otro, se especifica en dicha Sentencia (FJ 7) que son auténticos actos instructorios, a los efectos de la pérdida de la imparcialidad, los señalados en el art. 299 LECrim, esto es, los que implican haber reunido el material necesario para que se celebre el juicio e implican investigación directa de los hechos, oír la declaración del detenido ya que puede provocar una primera impresión sobre su culpabilidad, decidir sobre su situación personal, lo que exige una valoración indiciaria de su culpabilidad, decidir sobre la denuncia y la querella, la celebración anticipada de pruebas que no puedan realizarse en el juicio oral, y todas las que, además, puede realizar de oficio (en sentido similar, entre otras, las SSTC 11/1989, de 24 de enero, FJ 2; 151/1991, de 8 de julio, FJ 4; 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 3).

Por lo tanto, se trata no sólo de que el Juez haya de mantenerse alejado de la investigación de la causa, del material sumarial, de funciones de acusación, de actividades que provoquen una primera impresión sobre la responsabilidad del acusado, sino de mantenerse ajeno, específicamente también, a la labor de incriminación o inculpación del acusado, ya sea ésta indiciaria y provisional como la que se requiere en los Autos de inculpación y procesamiento, ya se efectúe dicha incriminación de forma preventiva, como resulta necesario para dictar las medidas cautelares. En este contexto, en definitiva, el derecho a un Juez imparcial comprende no sólo la exclusión de las prevenciones y prejuicios efectivamente producidos como resultado de dichas actuaciones, sino también la exigencia de prevenir la impresión, apariencia o imagen externa de que el Juez no acomete la función de juzgar con plena imparcialidad.

Esta doctrina ha llevado a sostener a este Tribunal la inconstitucionalidad del art. 8.1, párrafo II, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuanto que en dicho precepto se atribuía la competencia para dictar el Auto de procesamiento a la Audiencia Provincial, quien también era competente para conocer del juicio oral (STC 55/1990 de 28 de marzo, FJ 7). La inconstitucionalidad del precepto se sustenta en la vulneración del derecho al Juez imparcial, ya que para dictar el Auto de procesamiento resulta necesario realizar una valoración indiciaria de la culpabilidad del acusado. Y con base en fundamentos similares se ha afirmado la pérdida de la imparcialidad del Juzgador si previamente ha dictado medidas cautelares (SSTC 145/1988, de 12 de julio, FJ 7; 11/1989, de 24 de enero, FJ 4; 170/1993, de 27 de mayo, FJ 5; 320/1993, de 8 de noviembre, FJ 3). Así, con notable contundencia, sostiene la STC 320/1993 (FJ 3) que "es, esencialmente en este supuesto concreto, la adopción de las medidas cautelares citadas en el propio Auto de apertura del juicio oral, lo que determina la indudable actividad instructora llevada a cabo por el titular del órgano judicial", y que "constituye un común denominador de todas las medidas cautelares, penales y civiles, que puedan disponerse en el proceso penal el de que su fumus boni iuris o presupuesto material que justifica su adopción estriba en un fundado juicio de imputación que ha de formarse el Juez de Instrucción sobre la participación del acusado en el hecho punible (arts. 503.3 y 589 LECrim)". Añade dicha Sentencia que "la asunción por el Juez de Instrucción de dicho juicio de imputación puede hacer nacer en el Juzgador cierto prejuicio sobre la responsabilidad penal del imputado que compromete, subjetiva y objetivamente, su imparcialidad para conocer de la fase de juicio oral contra un acusado con respecto al cual adoptó durante la instrucción cualquier género de medida cautelar".

5. En aplicación de dicha razón de decidir, como también sostiene el Ministerio Fiscal, ha de estimarse la vulneración del derecho al Juez imparcial, pues la intervención del Juez con carácter previo al enjuiciamiento de los hechos, al dictar el Auto de apertura del juicio oral, hizo quebrar su neutralidad, al ser necesario a tal efecto apreciar la existencia de indicios racionales de criminalidad. En efecto, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal son dos los motivos en virtud de los cuales puede negarse la apertura del juicio oral: bien el que los hechos no sean constitutivos de delito, según lo previsto en el art. 637.2 LECrim, bien el que considere que no concurren tales indicios racionales de criminalidad en el acusado (art. 790.6 LECrim). De otra parte, al igual que en el caso que dio lugar a la STC 170/1993, en el Auto de apertura del juicio oral se decretaba además la libertad provisional de los recurrentes con la obligación apud acta del art. 530 LECrim, lo que supone también la apreciación de la concurrencia de indicios de criminalidad. Por consiguiente, resulta difícil sostener no sólo la inexistencia de un juicio previo, provisional o indiciario, sobre la culpabilidad de los acusados, sino también la apariencia de imparcialidad de la Sala enjuiciadora, visto que uno de sus componentes, el Presidente, hubo de realizar, antes del enjuiciamiento definitivo, una valoración de los hechos y de los indicios de responsabilidad criminal de los acusados.

Como consecuencia de la vulneración del art. 24.2 CE, y a los fines de restablecer la integridad del derecho vulnerado, procede acordar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento procesal del juicio oral para su conocimiento y fallo por un Tribunal en cuya composición se respete el derecho fundamental a un Juez imparcial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 25 de marzo de 1996 y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1997, dictadas en el procedimiento abreviado núm. 26/95 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Reus.

3º Restablecer a los recurrentes en su derecho al Juez imparcial, y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento procesal del juicio oral, para su conocimiento y fallo por un Tribunal en cuya composición se respete el derecho fundamental a un Juez imparcial.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Cachón Villar a la Sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 5455/97.

Disiento de la Sentencia de la Sala, de la que fui Ponente, y, más concretamente, de su fallo y de sus fundamentos jurídicos cuarto y quinto, en cuanto estima el recurso de amparo por entender vulnerado, según las razones expuestas en éstos, el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (derecho a un Juez imparcial, en este caso), que se reconoce en el art. 24.2 CE. Tal disentimiento lo es con el máximo respeto al criterio mayoritario de la Sala.

Partiendo de la aceptación de los tres primeros fundamentos jurídicos de la Sentencia, entiendo que el examen de la demanda de amparo, a la luz de la doctrina de este Tribunal y de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe conducir a su desestimación por las razones que se expresan a continuación.

1. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la imparcialidad del órgano judicial constituye una exigencia básica del proceso debido, de forma que la garantía de imparcialidad se dirige a proteger las notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados, cuales son "ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio" (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5).

En aplicación de las exigencias de imparcialidad proyectadas sobre la actividad procesal este Tribunal ha establecido, como reglas constitucionales, la incompatibilidad entre las funciones de fallo y la de previa acusación o de auxilio a la acusación (SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 6; 225/1988, de 28 de noviembre, FJ 1; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 6; 56/1994, de 24 de febrero, FJ 6), o entre las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento (entre otras, SSTC 113/1987, de 3 de julio, FJ 4; 145/1988, de 12 de julio, FFJJ 5 y 7; 11/1989, de 24 de enero, FJ 2; 106/1989, 8 de junio, FJ 2; 151/1991, de 8 de julio, FJ 4; 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 3). En todo caso, se ha precisado que la incompatibilidad no se proyecta sobre cualquier clase de actividad desplegada en el marco de la instrucción, sino que es preciso analizar cada caso concreto, "pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona", la que fundamenta la tacha de parcialidad (SSTC 136/1992, de 13 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido SSTC 164/1988, de 26 de septiembre, FJ 1; 106/1989, de 8 de junio, FJ 4; ATC 219/1993, de 1 de julio, FJ 5).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha individualizado otra actividad procesal que puede hacer quebrar la imparcialidad, excluyendo del proceso debido aquellos supuestos en que la actividad jurisdiccional previa ha supuesto la exteriorización anticipada del juicio de culpabilidad (caso Hauschildt, Sentencia de 24 de mayo de 1989, § 52: medida cautelar acordada en fase previa al juicio oral; caso Castillo Algar, Sentencia de 28 de octubre 1998, § 48: confirmación del procesamiento del acusado, apreciando "indicios suficientes para considerar que pudiera existir un delito militar ..."). A iguales supuestos se ha referido en alguna ocasión este Tribunal. Así, respecto de la decisión de procesamiento, en la STC 55/1990, de 28 de marzo, FJ 7, que declaró la inconstitucionalidad del art. 8.1, párrafo II, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuanto que en dicho precepto se atribuía la competencia para dictar el Auto de procesamiento a la Audiencia Provincial, que también era competente para conocer del juicio oral, ya que para dictar el Auto de procesamiento resulta necesario realizar una valoración indiciaria de la culpabilidad del acusado. Y con base en fundamentos similares ha afirmado este Tribunal la pérdida de la imparcialidad del Juzgador si previamente ha dictado medidas cautelares (SSTC 145/1988, FJ 7; 11/1989, de 24 de enero, FJ 4; 106/1989, de 8 de junio, FJ 4; 170/1993, de 27 de mayo, FJ 5; 320/1993, de 8 de noviembre, FJ 3), sosteniendo que denominador común de todas las medidas cautelares es que su adopción requiere como presupuesto material un fundado juicio de imputación que ha de formarse el Juez de Instrucción sobre la participación del acusado en el hecho punible (arts. 503.3 y 589 LECrim).

Ahora bien, también ha de matizarse que la sospecha de parcialidad que puede fundar un temor objetivamente justificado -con repercusiones en el derecho al proceso debido- no deriva de la realización de cualquier clase de valoración anticipada acerca de la relevancia penal de los hechos o de la existencia de indicios para atribuir tales hechos al acusado, sino que dicha parcialidad sólo se origina cuando el contenido de la valoración es sustancialmente idéntico al que integra el juicio de culpabilidad (STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 4; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 6). En consecuente aplicación de esta doctrina, este Tribunal ha negado el amparo pretendido cuando la participación del Juez en fase de instrucción consistió en la admisión a trámite de la denuncia y de la posterior querella (STC 162/1999, FJ 6), y ha declarado que la decisión de acordar la prisión provisional no implica la pérdida de imparcialidad salvo que se adopte de oficio (STC 106/1989, FJ 4).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha declarado también que, en principio, las cuestiones que un Juez debe resolver antes del juicio oral no se confunden con las que, en su caso, habrán de ser tomadas en consideración para el enjuiciamiento final, y que el simple hecho de haber tomado decisiones antes del proceso no puede justificar por sí mismo el temor de parcialidad. Así, el pronunciamiento que se efectúa al acordar la detención provisional, apreciando someramente los datos disponibles para determinar si en principio las sospechas tienen alguna consistencia, no puede equipararse, en términos generales, con el enjuiciamiento definitivo sobre los hechos y su atribución penal a una determinada persona (Caso Hauschildt, Sentencia de 24 de mayo de 1989, § 50). Igualmente sostiene que tampoco puede considerarse idéntica la valoración indiciaria de los hechos que se efectúa al dictar o revisar el Auto de procesamiento, aunque en función de las circunstancias concurrentes pueden considerarse objetivamente justificadas las dudas de parcialidad. Por ello, en el caso Castillo Algar (Sentencia de 28 de octubre de 1998, § 48) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estimó la lesión del derecho a un juez imparcial por cuanto "los términos empleados por la Sala del Tribunal Militar Central ... podían fácilmente llevar a pensar que hacía suyo el punto de vista adoptado por el Tribunal Supremo ... según el cual existían 'indicios suficientes permitiendo concluir que un delito militar había sido cometido'". En el mismo sentido la reciente Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de marzo de 2000 (caso Garrido Guerrero §§ 9-10) insiste en que la cuestión de si se pueden considerar objetivamente justificadas las dudas de parcialidad contra un Juez que ha formado parte de la Sala que revisó el Auto de procesamiento "varía según las circunstancias de la causa", de manera que, en ese caso, dado que el Tribunal de apelación tuvo buen cuidado de precisar los límites del acto de inculpación como decisión formal y provisional, "no prejuzgando en nada el desenlace del litigio ni en cuanto a la calificación de los hechos imputados ni en cuanto a la culpabilidad del acusado", se inadmitió la pretendida infracción de la garantía de imparcialidad.

2. En el supuesto del presente recurso de amparo se trata de determinar si está justificado el alegado temor a la pérdida de imparcialidad judicial por el hecho de que formase parte de la Sala enjuiciadora el Magistrado que dictó el Auto de apertura del juicio oral, en el cual, entre otros extremos, se acordó como medida cautelar la libertad provisional de los ahora recurrentes en amparo, con las obligaciones que prevé el art. 530 LECrim, en este caso la obligación apud acta de comparecer los días uno y quince de cada mes.

Debe advertirse, en primer lugar, que el hecho de dictar el expresado Auto no constituye una actuación instructora o investigadora, ni supone una toma de contacto directo sea con el acusado o acusados sea con las fuentes de prueba.

En segundo lugar, en el caso analizado se dictó el Auto de apertura del juicio oral después de que el Ministerio Fiscal hubiera efectuado el escrito de acusación y hubiera instado la apertura de éste. En consecuencia, no se trata de una actuación de oficio realizada por el órgano judicial. Además, la única actividad desarrollada entonces por el Magistrado que después presidió la Sala fue dictar el Auto de apertura del juicio oral, sustituyendo a quien había realizado la instrucción de la causa sólo para este acto, por lo que realizó una actividad jurisdiccional no inquisitiva, en la que vino a valorar, como tercero no comprometido en la investigación, el material sumarial [véase, en sentido similar, la STC 60/1995, de 17 de marzo, sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1992 reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, FJ 6 b), afirmando que no compromete la imparcialidad objetiva el hecho de que el Juez de Menores intervenga en la comparecencia previa y con posterioridad en la audiencia principal, dictando la resolución de finalización del proceso].

En tercer lugar, a igual conclusión se llega desde la perspectiva del temor de parcialidad fundado en la emisión anticipada de un juicio de culpabilidad, bien que éste sea provisional. En el supuesto analizado, los razonamientos efectuados para la apertura del juicio oral, incluso los realizados para decretar la libertad provisional con la obligación de comparecencia ante el Juzgado, no pueden equipararse en absoluto a los necesarios para decidir más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado. Como se advierte de la lectura del Auto cuestionado, que se transcribe en lo sustancial en el antecedente 2 c), su redacción netamente formal, sin incorporar elementos de juicio individualizado sobre los hechos y sobre la atribución de responsabilidad de los acusados, avala una solución desestimatoria. Tampoco puede entenderse que el acuerdo de libertad provisional, con obligación de comparecencia periódica ante el órgano judicial, incorpore una juicio anticipado idéntico al de culpabilidad, pues no añade elementos nuevos que doten de mayor consistencia indiciaria la valoración de los hechos necesaria para dictar el propio Auto de apertura del juicio oral.

Por consiguiente, las sospechas de parcialidad afirmadas por los recurrentes no están objetivamente fundadas para sustentar la infracción de la garantía de imparcialidad.

La desestimación de este motivo de amparo hace obligado el examen de los restantes motivos, examen que no se hace -por innecesario- en la Sentencia. A ello se procede a continuación, bien que atendiendo solamente a los aspectos verdaderamente sustanciales de cada uno de ellos.

3. Los recurrentes alegan la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) en virtud de las irregularidades habidas en el proceso de autorización judicial, de la ejecución policial de la intervención del teléfono cuyo titular era don Juan Carlos Solé Vidal, y de la incorporación al sumario de los resultados de la misma. En particular, alegan la falta de motivación del Auto de autorización y del Auto de prórroga, así como la falta de control judicial de la intervención. También se alega la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al haberse obtenido las pruebas, valoradas en juicio, sin respetar las garantías constitucionales.

Según doctrina de este Tribunal (por todas SSTC 49/1999, de 4 de abril, y 166/1999, de 27 de septiembre), una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones es constitucionalmente legítima si está legalmente prevista con suficiente precisión, si se autoriza por autoridad judicial en el marco de un proceso y si se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad (es decir, si la medida se autoriza por ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como -entre otros- para la defensa del orden y prevención de infracciones punibles graves, y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos).

A ello hay que añadir que la decisión de intervención puede ser ilegítima por inexistencia de los presupuestos materiales que habilitan legal y constitucionalmente para la adopción de la decisión judicial de intervención. Estos presupuestos, fijados en el art. 597.2 y 3 LECrim y coincidentes con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (reiterada en el caso Valenzuela contra España, STEDH de 30 de julio de 1998, § 46 y ss.), consisten en la existencia de una investigación en curso por un hecho constitutivo de infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo, y en la existencia de indicios sobre el hecho constitutivo de delito y sobre la conexión con el mismo de las personas investigadas (por todas SSTC 49/1999, FJ 8; 166/1999, FJ 8).

Igualmente, incide en la legitimidad de la medida la falta de expresión o exteriorización tanto de la existencia de los presupuestos materiales de la intervención como de la necesidad y adecuación de la medida. Es también exigible dicha exteriorización respecto de las decisiones de mantenimiento de la medida, en cuyo caso, además, deben ponderarse las concretas circunstancias concurrentes en cada momento y el conocimiento adquirido a través de la ejecución de la medida inicialmente prevista (por todas SSTC 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 6; 49/1999, FJ 11).

Por último, ha de recordarse también que el control judicial puede resultar ausente o deficiente si el juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y cese de la intervención telefónica, y si no conoce el resultado obtenido en la investigación (por todas SSTC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 6; 49/1999, FJ 5).

4. El examen de lo actuado permite concluir que no se han producido en la intervención de las comunicaciones telefónicas los defectos alegados por la parte recurrente.

En efecto, los Autos de autorización y prórroga de intervención telefónica de la línea de la que era titular el recurrente don Juan Carlos Solé Vidal conectada en el domicilio que compartía con su hermano don Francisco Javier están suficientemente motivados al incorporar, por sí mismos y por remisión a las correspondientes solicitudes policiales, los extremos necesarios que permiten valorar que se ha realizado un adecuado juicio de proporcionalidad de la medida restrictiva del derecho fundamental.

Así, en primer término, constan los presupuestos legales para la medida, esto es, existencia de una investigación judicial en curso por una infracción punible grave, como es el delito contra la salud pública por tráfico de drogas, y los indicios tanto de la existencia del delito como de la conexión de la persona sometida a investigación con el mismo.

En segundo término, la finalidad legítima de la medida es la investigación del delito de tráfico de drogas, que, de conformidad con nuestro ordenamiento, ha de calificarse de grave, y, en particular, el objetivo concreto de la misma es identificar a los proveedores de droga de los sometidos a investigación; la idoneidad de la intervención para alcanzar este fin se razona en atención a que los contactos con los proveedores se producen a través del teléfono; y, por último, la necesidad estricta de la medida se sustenta también en la existencia de una previa investigación policial iniciada dos meses antes -octubre de 1994-, por cuanto evidencia que se ha procedido a efectuar la investigación por medios menos lesivos de derechos fundamentales, como son la vigilancia del pub y apostaderos, grabaciones de vídeo e identificaciones de las personas, entre otros.

Por último, consta la persona investigada como titular de la línea a intervenir, se individualiza la línea telefónica por su número, el nombre del abonado y el domicilio en el que está conectada, se identifica a la fuerza policial que la llevará a cabo, se precisa el período para el que se concede y, finalmente, se advierte que las conversaciones telefónicas deberán ser grabadas en su integridad, guardándose a disposición judicial las cintas y remitiéndose informe y transcripción de las conversaciones más relevantes.

De todo ello se deduce que tampoco puede considerarse carente de motivación el Auto que autorizó la prórroga, pues, de un lado, en él consta expresamente como fundamento de la misma la persistencia de los motivos que dieron lugar a la concesión de la intervención, y, de otro, en cuanto la ponderación de la proporcionalidad de la prórroga, requiere la toma en consideración de los resultados de la intervención en el período anterior (SSTC 49/1999, 166/1999). En todo caso hubo, además, control judicial de la intervención, como resulta del informe policial de diciembre de 1994, de la información incorporada a la solicitud de la prórroga y de la posterior adveración judicial de las cintas y sus transcripciones.

Consecuencia de la legitimidad de la intervención telefónica y de la ausencia de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones es que también haya que desestimar la pretensión de lesión del derecho al proceso con todas las garantías que los recurrentes anudan a la valoración en juicio de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante la intervención telefónica.

5. También deben desestimarse las pretensiones relativas a las supuestas vulneraciones del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a un proceso con todas las garantías (respectivamente, arts. 18.2 y 24.2 CE), por las presuntas irregularidades cometidas en la autorización y ejecución del registro del domicilio de los recurrentes.

En primer término, el Auto de autorización de entrada y registro, por sí mismo e integrado con la correspondiente solicitud policial, contiene los elementos necesarios para entender ponderada la proporcionalidad de la medida restrictiva del derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues consta la finalidad de la medida, su necesidad y el objetivo concreto a alcanzar.

En segundo término, resulta suficiente con la delimitación de las personas que han de efectuar el registro aunque no se identifiquen individualmente con carácter previo (STC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 7), de manera que basta la mención de que el registro se efectuará por miembros de la Policía Judicial. Por otra parte, lo que exige la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 558) es que se especifique si el registro ha de efectuarse de día o de noche. En tercer lugar, ni la falta de previsión de que el registro fuera a llevarlo a cabo el Secretario Judicial ni su efectiva ausencia durante el mismo tienen relevancia constitucional en el marco del derecho a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 290/1994, FJ 4; 133/1995, FJ 4; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 35; 94/1999, de 31 de marzo, FJ 3, 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 11); ello, con independencia del hecho de que en el momento en que se verificó el registro, la redacción del art. 569 LECrim permitía que el Juez autorizara que el registro se realizara por un funcionario de la Policía Judicial que actuaría de Secretario, precepto que ha sido modificado por la Ley Orgánica 22/1995, de 17 de julio.

Por último, la falta de presencia de don Francisco Javier Solé Vidal en el momento en que se practicó el registro y específicamente de su dormitorio no tiene relevancia respecto del derecho a la inviolabilidad del domicilio y, en todo caso, no impide que el resultado del registro pueda ser incorporado como prueba de cargo contra este recurrente por vías diferentes a la de la incorporación al proceso del acta del registro, como las declaraciones en el juicio oral de los policías que efectuaron éste, como así sucedió.

A idéntica conclusión se llega respecto de la falta de presencia del Juez en la práctica del registro, que, de un lado, no era requerida por la legislación procesal en el momento en que el registro se verificó, pues se admitía su delegación en funcionarios de la Policía Judicial, y, de otro, sólo impediría que el resultado del registro se incorporase al proceso como prueba preconstituída a través del acta del mismo (STC 171/1999, FJ 12).

6. Alegan los recurrentes la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías y del derecho de defensa (art. 24.2 CE), ocasionadas, de un lado, al haberse decretado el secreto de las actuaciones sin motivación suficiente y sin que concurrieran los requisitos que lo legitiman, y, de otro, porque se ocultó a los imputados su condición de tales así como la existencia del proceso mismo. De conformidad con la doctrina constitucional, se han de desestimar también estas pretensiones, pues el derecho a un proceso público sólo es de aplicación, además de a la Sentencia, "al proceso en sentido estricto, es decir, al juicio oral en el que se producen o reproducen las pruebas de cargo y descargo y se formulan las alegaciones y peticiones definitivas de la acusación y la defensa, pues únicamente referida a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad" (SSTC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 2; 176/1988, de 4 de octubre, FJ 2; 65/1992, de 29 de abril, FJ 2). Por tanto, ninguna vulneración del derecho a un proceso público se ha producido por decretar el secreto del sumario.

En el caso examinado, como argumenta la Sentencia del Tribunal Supremo y alega el Ministerio Fiscal, el secreto de las actuaciones se dictó en las diligencias de investigación, basándose la medida en su necesidad para evitar la frustración de la investigación del delito contra la salud pública en curso, seguido contra Juan Carlos Solé Vidal y otros. Por tanto, no se verifican los defectos alegados respecto de la motivación del Auto de secreto de sumario. Tampoco se produjo un retraso de la imputación formal de los recurrentes, toda vez que ésta tuvo lugar el 4 de febrero, tras realizarse el registro de su domicilio y su detención el 3 de febrero. En esta fecha se efectuó la declaración de los recurrentes como imputados ante el Juez de Instrucción, bajo asistencia letrada, con ilustración de los hechos que se les imputaban, así como con mención expresa de los derechos que les asistían. Por consiguiente, no puede entenderse que el secreto del sumario haya imposibilitado el ejercicio del derecho de defensa de los demandantes de amparo.

7. Se argumenta en la demanda en relación con el recurrente don Francisco Javier Solé Vidal la vulneración de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declarar contra parientes, sobre la base de que no se le habría advertido de su derecho a no declarar contra parientes y de que la declaración efectuada en estas condiciones se utilizó como prueba de cargo contra su hermano don Juan Carlos Solé Vidal. Del examen de las actuaciones aparece que no son ciertas tales alegaciones pues consta expresamente no sólo que se le ilustró de su derecho a no declarar, sino también de su derecho a no declarar contra parientes de conformidad con el art. 416.1 LECrim (folio 200).

8. Consecuencia necesaria de todo lo anteriormente expuesto es la desestimación de la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues la condena de ambos recurrentes se sustentó en pruebas obtenidas con todas las garantías. En efecto, las condenas se fundamentaron (fundamento jurídico tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial) en las cintas que fueron oídas en el juicio oral y sometidas a contradicción específica de los recurrentes y los testigos, las declaraciones de los Guardias Civiles que efectuaron la vigilancia y seguimiento de los imputados, las declaraciones de los Guardias Civiles que efectuaron el registro y que informaron sobre lo hallado en el mismo, las declaraciones de otro testigo, y las declaraciones de los coimputados don Felipe Marín y don Francisco Javier Solé Vidal.

Se trata, por tanto, de un cúmulo de evidencias suficientes a los efectos de que este Tribunal pueda manifestar, en el ámbito de sus competencias, que se ha enervado de forma legítima la presunción de inocencia de los recurrentes en la medida en que no resultan arbitrarias, ilógicas o excesivamente abiertas las inferencias realizadas por los Tribunales para deducir que los recurrentes poseían la droga incautada en el registro para traficar con ella.

Por todo lo expuesto entiendo, y así lo manifiesto en este Voto particular, que debió desestimarse el recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 311/2000, de 18 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:311

Recurso de amparo 1158/1998. Promovido por doña Encarnación Palomo Cayón, en su calidad de tutora de la incapacitada doña Encarnación Ballesteros Palomo, frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Oviedo que inadmitieron sus demandas de medidas provisionales y de separación matrimonial.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia) y a la igualdad: legitimación de una madre, tutora de su hija incapacitada, para ejercer acciones de separación matrimonial y de medidas preliminares. Voto particular.

1. La negación a la recurrente de la legitimación para interponer, como tutora de su hija incapacitada, demanda de separación matrimonial contra el esposo de ésta y procedimiento de medidas provisionales, determina de modo inexorable el cierre, desproporcionado por su rigorismo, del acceso del interés legítimo de ésta a la tutela judicial, vulnerando el derecho de tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE) [FJ 4].

2. El cierre del proceso al cónyuge incapaz desemboca en una inaceptable situación de desigualdad de los esposos en la defensa de sus intereses patrimoniales, por lo que resulta vulnerador del art. 14 CE [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a la justicia (SSTC 4/1998, 140/1993, 35/1999), en particular sobre la apreciación judicial de falta de legitimación (SSTC 24/1987, 285/1993, 10/1996) [FJ 3].

4. Debe atenderse a los mandatos que se derivan del art. 49 CE, en cuanto al tratamiento de los incapaces, y del art. 32.1 CE, en cuanto a la posición de igualdad de ambos cónyuges en el matrimonio [FJ 5].

5. Para la demandante en este recurso de amparo el de casación en interés de ley resultaba totalmente inoperante en cuanto remedio posible de su lesión constitucional, pues, cualquiera que fuera el signo de dicha sentencia, la lesión permanecería en los términos en que quedó después de la Sentencia de apelación, con lo que no existe razón alguna para hacer depender la admisibilidad de su recurso de amparo de la suerte de un recurso ajeno, como era el interpuesto por el Ministerio Fiscal [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1158/98, interpuesto por doña Encarnación Palomo Cayón, en su calidad de tutora de la incapacitada doña Encarnación Ballesteros Palomo, representadas ambas por la Procuradora doña Pilar Iribarren Cavalle y defendidas por el Letrado don Eduardo Estrada Alonso, contra las Sentencias núms. 105 y 106 de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Sexta), de fecha 23 de febrero de 1998, recaídas en apelación de las dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de la misma ciudad, en autos de juicio de separación 580/96 y autos de medidas provisionales 581/96, respectivamente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don José Luis Valencia Fernández, representado por el Procurador don Antonio María Alvarez Buylla Ballesteros y defendido por el Letrado don Francisco Javier Gracia Menéndez. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de marzo de 1998, doña Encarnación Palomo Cayón, en su calidad de tutora de la incapaz doña Encarnación Ballesteros Palomo, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo, de fecha ambas 23 de febrero de 1998, recaídas en apelación formulada contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Oviedo, en autos de juicio de separación núm. 580/96 y de medidas provisionales núm. 581/96, respectivamente. Alega la recurrente la lesión de los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva sin indefensión que consagran los arts. 14 y 24.1 CE.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Sra. Ballesteros Palomo, casada pero separada de hecho del Sr. Valencia Fernández desde hacía años, sufrió un accidente con graves secuelas físicas y psíquicas. La Sra. Ballesteros Palomo fue declarada mediante Sentencia incapaz y fue nombrada tutora de la misma su madre, la ahora actora (aunque con la oposición del Sr. Valencia).

Tras graves enfrentamientos entre la madre, Sra. Palomo Cayón, y el Sr. Valencia por el uso que hacía éste de los bienes de la incapaz, la primera en calidad de tutora presentó escrito en solicitud de autorización judicial para formular demanda y medidas de separación o divorcio contra el esposo de la tutelada. Por Auto de 31 de octubre de 1996, el Juzgado núm. 6 de Oviedo autorizó a la Sra. Palomo Cayón a interponer la mencionada demanda. La Audiencia (Sección Cuarta) confirmó esta decisión mediante Auto de 4 de febrero de 1998.

Con apoyo en el Auto de 31 de octubre de 1996, doña Encarnación Palomo Cayón interpuso demanda de separación (autos 580/96), en nombre de la incapacitada, contra el Sr. Valencia, solicitando la adopción de medidas provisionales (autos 581/96). El Juzgado núm. 3 de Oviedo dictó Auto, de 2 de abril de 1997, declarando no haber lugar a la adopción de las medidas provisionales al entender que la Sra. Palomo Cayón no estaba legitimada para cursar tal pretensión, al constituir un acto personalísimo derivado de un derecho del mismo carácter. Frente a esta resolución, la ahora recurrente formuló oposición, lo que dio lugar a incidente tramitado en pieza separada en el que recayó Sentencia de 9 de julio de 1997, por la que fue desestimada la mencionada oposición y confirmado el Auto de 2 de abril de 1997.

Paralelamente, fue dictada Sentencia de separación, de 11 de julio de 1997, por la que se estimó la excepción procesal de falta de personalidad de la actora, alegada por el Sr. Valencia, toda vez que "nos encontramos ante el ejercicio de un derecho de carácter personalísimo en que únicamente ostentan legitimación procesal para ser parte los cónyuges".

b) Se interpusieron sendos recursos de apelación contra las dos últimas Sentencias mencionadas, que fueron respectivamente desestimados. Así, en los autos 580/96 recayó Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Sexta), de 23 de febrero de 1998, cuyo fallo se fundamenta del siguiente modo:

"...acudir al principio constitucional de igualdad para otorgar legitimación activa al incapaz, ya que igualmente la tendría en el lado pasivo de la relación procesal, caso de tener que soportar el ejercicio de la misma acción ejercitada por el otro cónyuge capaz, es objeción difícil de compartir si se parte de una premisa incuestionable, cual la de que no puede haber igualdad entre sujetos naturalmente desiguales, como lo son la persona capaz y otra incapaz, dado que dichos estados jurídicos configuran un conjunto radicalmente diferente de derechos y deberes, sobre todo en cuanto a las posibilidades de ejercicio (fundamento jurídico 2º).

En consecuencia: A) Si ... el art. 81 CC alude exclusivamente a ambos cónyuges ... en su primer apartado, o uno de ellos frente al otro, en el segundo, son los únicos legitimados para solicitar su separación, bien entendido que cuando dicho legislador quiere excepcionar tal régimen de exclusividad así lo hace constar de manera expresa, como ocurre con el citado art. 74, al permitir que la acción de nulidad matrimonial pueda ser ejercitada, además, por cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella ...; y B) Por último, si además el Tribunal Supremo (STS 26-5-82) recuerda el carácter personalísimo de la acción de separación, hay que concluir en base a todo lo expuesto ... que no cabe la posibilidad de que el tutor suplante al cónyuge, aunque éste se encuentre en estado de grave incapacidad, como parece el caso".

En los autos 581/96, fue dictada Sentencia de apelación (también por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo), de 23 de febrero de 1998, por la que se desestimó el recurso, al considerar la Sala que "si se carece de legitimación para demandar la separación, igualmente se carece de la misma para solicitar medidas coetáneas a dicha demanda...".

3. En su fundamentación jurídica la demanda de amparo dice que "los argumentos que se recogen textualmente en la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo para denegar la legitimación de la tutora para ejercitar la acción de separación se centran fundamentalmente en una premisa que el juzgador declara incuestionable, cual la de que no puede haber igualdad entre sujetos naturalmente desiguales, como lo son la persona capaz y otra incapaz, dado que dichos estados jurídicos configuran un conjunto radicalmente diferente de derechos y deberes".

Para la recurrente "tal afirmación no solo contradice el artículo 49 de la Constitución que concede iguales derechos a los incapaces que al resto de los ciudadanos, aunque no sea objeto de amparo constitucional, sino que vulnera claramente el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, al discriminar a Doña Encarnación Ballesteros Palomo denegándole su derecho a separarse o divorciarse, solo por la desgracia de haber tenido un accidente". Tal criterio es, según la parte, "inaceptable para todos los minusválidos e incapaces a quienes se está reconociendo el derecho a contraer matrimonio y ... se les impediría separarse o divorciarse", condenándoles "frente al resto de ciudadanos, a matrimonios eternos, privándoles de derechos y acciones".

El artículo 14 de la Constitución Española, continúa la parte, "es bien claro al considerar cualquier circunstancia personal o social como justificación de discriminación [sic] y no comprendemos cómo la incapacidad o minusvalía no es considerada por el juzgador como condición o circunstancia personal". "La sentencia recurrida no da siquiera posibilidad de entrar a considerar si existen las circunstancias que legalmente aconsejan la separación".

Se alude a continuación a las causas de separación establecidas en el art. 82 del Código Civil, y en concreto a las recogidas en los números 1, 5, 6 y 7.

Se afirma después que tampoco valora la finalidad fundamental de la tutela la que no es otra que actuar siempre en beneficio del tutelado con referencia a los artículos 209 y 868 CC en cuanto a las medidas que el juzgador debe adoptar para cumplir la finalidad de la tutela. Y se concluye la argumentación diciendo que "cuanto antecede, priva al incapaz de ejercitar la acción lo que contradice el principio de tutela efectiva del artículo 24 de la Constitución, dejándola desamparada. El artículo 24 de la Constitución se refiere a TODAS LAS PERSONAS para TODAS LAS ACCIONES y no excluye a los incapaces o minusválidos". "Por tanto habiéndose extendido el artículo 24 de la Constitución a todas las garantías procesales no puede quedar fuera la posibilidad de ejercitar una acción que priva al incapacitado del ejercicio de un derecho subjetivo. Concretamente se le priva de discutir el derecho de uso del domicilio conyugal que dudamos que se pueda formular en otro procedimiento que no sea en los matrimoniales".

En virtud de todo ello se solicita que se reconozca el derecho y legitimación de la tutora doña Encarnación Palomo Cayón para presentar demanda de medidas provisionales y separación, en representación de la incapacitada doña Encarnación Ballesteros Palomo, anulando las Sentencias 105 y 106 de fecha 23 de febrero de 1998 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dictadas al resolver los recursos de apelación (rollo de apelación 684/97 y 686/97) del procedimiento de separación núm. 580/96 y de medidas provisionales núm. 581/96 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Oviedo, y anulando también las Sentencias de dicho Juzgado de 11 de julio de 1997 del primero de los procesos y de 9 de julio de 1997 del de medidas provisionales, así como el Auto de 2 de abril de 1997 de estas mismas medidas.

4. La Sección Tercera de este Tribunal por providencia de fecha 16 de junio de 1998 acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada; asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Oviedo y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esa misma capital, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de separación núm. 580/96, pieza separada de oposición al auto de medidas provisionales núm. 581/96 y rollos de apelación núms. 684/97 y 686/97, respectivamente; debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo.

5. Recibidas las actuaciones, se presentó escrito en fecha 10 de julio de 1998, suscrito por el Procurador don Antonio María Alvarez Buylla Ballesteros, en nombre y representación de don José Luis Valencia Fernández, por el que se personaba en este proceso constitucional, solicitando se entendiesen con él sucesivas actuaciones. La Sección acordó por providencia de 20 de julio de 1998 tener por personado y parte en el procedimiento a dicho Procurador en nombre de quien comparece y entender con él las siguientes actuaciones. Asimismo acordó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. En fecha 14 de septiembre de 1998 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de don José Luis Valencia Fernández. En él, tras referirse al relato de antecedentes del recurso de amparo, rechazándolo, y aceptando del mismo tan solo en cuanto a su incidencia en este proceso, el matrimonio, la incapacitación de la esposa y las resoluciones judiciales que constituyen el objeto del proceso, alega en primer término la concurrencia en este supuesto de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, afirmando al respecto que en este caso dicha vía judicial se encuentra abierta desde el momento en que el Ministerio Fiscal ha interpuesto un recurso de casación en interés de Ley que se tramita ante la Sala Primera del Tribunal Supremo y que actualmente se encuentra pendiente de resolución. En cuanto a la cuestión de fondo planteada en el recurso de amparo, comienza negando la vulneración del derecho de igualdad, alegando al respecto, en resumen, que entre los acertados razonamientos de la Audiencia Provincial de Oviedo impugnada en amparo, se encuentra aquél, que ahora hace suyo dicha parte, y que consiste en considerar que no puede haber igualdad entre sujetos naturalmente desiguales, como lo son una persona capaz y otra incapaz, como aquí ocurre y máxime si se trata de una incapacidad de carácter absoluto. De forma que, continúa, de la misma manera que el incapaz total psíquico, por no poder expresar ningún consentimiento, no puede contraer matrimonio, supliendo su voluntad su representante y ello no se considera desigual respecto del capaz, de la misma forma no representa una desigualdad injustificada o inconstitucional aquella que le impide también separarse legalmente. En lo que respecta al derecho de tutela judicial efectiva cuya vulneración se niega, comienza aludiendo a la jurisprudencia de este Tribunal, con referencia a las SSTC 60/1980, 126/1984, 100/1988, 168/1988, 199/1988, 80/1982 y 321/1993, afirmando que las Sentencias impugnadas niegan el derecho a accionar de forma tan razonada y fundada, que no cabe advertir lesión de dicho derecho. En referencia a la argumentación de la demandante sobre el particular se afirma que aduce como único argumento de la supuesta denegación de la tutela judicial efectiva que "se le priva de discutir el derecho al uso del domicilio conyugal que dudamos que se pueda formular en otro procedimiento que no sea de los matrimoniales", a lo que se opone que "no le corresponde a esta parte señalar a la recurrente las diferentes y posibles vías procedimentales para discutir el 'derecho de uso del domicilio conyugal' (que parece ser lo único le preocupa), pero no ofrece lugar a dudas que la falta de acción de la tutora para promover la separación matrimonial (que afecta al estado civil de la persona) no conlleva la privación del derecho a acudir a otros procedimientos para dilucidar cuestiones de naturaleza patrimonial o similares, como puede serlo el de uso del domicilio conyugal". En virtud de todo ello, termina solicitando la desestimación de la petición de amparo formulada de contrario.

7. En fecha 16 de septiembre de 1998, se recibe el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En él comienza la parte remitiéndose a los antecedentes de su demanda de amparo. Pasa a continuación a aludir a las reformas del régimen de la tutela en el Código Civil por la Ley de 24 de octubre de 1983 y la posterior Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Pese a esas reformas, sigue la parte, hay que considerar que son tantas y tan variadas las situaciones que la vida real nos ofrece, que el Legislador no ha podido preverlas todas, y esto, aplicado a la situación legal de tutela, conlleva que haya supuestos en que es la jurisdicción ordinaria la que debe ponderar las circunstancias concretas de cada caso y adoptar las medidas que mejor puedan beneficiar al incapacitado. Una gran indeterminación existe precisamente en los denominados derechos personalísimos; pero, por más que se ha tratado de fundamentar a nivel doctrinal que el tutor no tiene legitimación para ejercitar los derechos y acciones personalísimas del incapacitado, no hay ninguna limitación expresa para que el tutor pueda ejercitarlos en nombre del tutelado. El art. 267 del Código Civil, en que se ha apoyado la doctrina que pretende limitar la legitimación del tutor en los derechos y acciones personalísimos, no se refiere expresamente a ellos y, así, este precepto establece textualmente: "El tutor es el representante del menor o incapacitado salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo, ya sea por disposición expresa de la Ley o de la sentencia de incapacitación". De su lectura -continúa el demandante de amparo- podemos colegir en cambio la más amplia legitimación del representante legal para representar los intereses del incapaz, dotándole de todos los medios adecuados para cumplir aquella finalidad y removiendo todos los obstáculos que impidan desarrollarla excepto la vigilancia y control en su ejercicio por parte del Juez.

Para la demandante "el precepto no limita al tutor sobre derechos que sean personalísimos del tutelado, sino sobre derechos que por su grado de discernimiento y madurez pueda realizar por sí mismo que es una cuestión muy diferente. Tampoco depende de su naturaleza patrimonial o extrapatrimonial porque en ambas esferas sustituye el tutor al tutelado". "Estos actos que el tutelado puede realizar por sí solo vienen establecidos en la ley expresamente o en la sentencia de incapacitación".

La tutela está pensada fundamentalmente para proteger los intereses de los menores e incapaces a ella sometidos (art. 216 CC), destacando que el legislador ha permitido que el tutor ejercite también las acciones de protección del honor, la intimidad o la imagen y preste el consentimiento sobre estos derechos (arts. 3.1.4.2 y 6.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo). Para la demandante el art. 216 CC, que comprende la tutela como un deber que obliga al tutor a actuar siempre en beneficio del tutelado, funda la legitimación del tutor para ejercitar cuantas acciones sean precisas para defender los derechos personalísimos, aludiendo a supuestos tan variados como operaciones quirúrgicas, elecciones religiosas, transplantes, separación y divorcio de matrimonios anteriores a la incapacitación, etc. Se pasa a continuación en concreto a examinar la cuestión de si el tutor, como representante del incapaz, está facultado para instar una acción de separación o divorcio en nombre de su pupilo, previa la autorización judicial a que se refiere el art. 271.6 del Código Civil. Según la parte, los argumentos que se recogen textualmente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo para denegar la legitimación de la tutora para ejercitar la acción de separación, se centran fundamentalmente en una premisa que el Juzgador declara incuestionable, cual la de que no puede haber igualdad entre sujetos naturalmente desiguales, como lo son la persona capaz y la incapaz, dado que dichos estados jurídicos configuran un conjunto radicalmente distinto de derechos y deberes. Tal afirmación, en criterio de la actora, no sólo contradice el art. 49 de la Constitución, que concede iguales derechos a los incapaces que al resto de los ciudadanos, sino que vulnera el art. 14 CE al discriminar a la incapaz denegándole su derecho a divorciarse o separarse sólo por la desgracia de haber tenido un accidente. El criterio del juzgador es, por tanto, en este punto inaceptable para todos los incapaces o minusválidos a los que se condena , frente al resto de los ciudadanos, a matrimonios eternos, siendo todavía más inaceptable en este caso en que los cónyuges ya se encontraban separados de hecho, cuando la esposa sufre el accidente que la incapacita. La incapacitación, en suma, no puede suponer una merma de los derechos de la persona y precisamente para evitar el perjuicio del incapaz se le nombra tutor, quien, para actuar, requerirá en ocasiones la autorización judicial. Este sistema de protección pretende equiparar en derechos al incapacitado y en ningún modo puede interpretarse restrictivamente, si no se quiere vulnerar el principio esencial de la tutela, que no es otro que alcanzar el beneficio del tutelado.

Según la parte, dada la variedad de circunstancias en que se puede encontrar el incapaz, que no ha previsto el legislador expresamente, si no dejamos a su tutor ejercitar la acción de separación o divorcio, obligamos a aquél a soportar el trato indigno que supondría cualquier situación matrimonial perjudicial para su persona o bienes; como por ejemplo los supuestos de malos tratos, abandono, alcoholismo, toxicomanía u otros semejantes que aconsejen la suspensión de la vida en común. Por ello, del art. 81 del Código Civil, que legitima a los cónyuges para accionar la separación, no puede derivarse el carácter absoluto de la falta de legitimación del tutor, pues dicho precepto no introduce el termino "solamente", y, además, tal interpretación conllevaría sin duda a la lesión del derecho de igualdad y del de tutela judicial efectiva, reiterando al efecto consideraciones ya expuestas en relación con ambos derechos en demanda, añadiendo a ellas que la interpretación de la separación como acción personalísima no valora la finalidad de la tutela que no es otra que actuar siempre en beneficio del tutelado, y que cuando se autoriza al tutor a actuar en la esfera personal, no se establecen limitaciones de actos personalísimos que no pueda realizar el incapaz. Se destaca especialmente el alcance del concepto velar por el tutelado, como obligación de tutela, establecida en el art. 269 CC, aludiendo al significado del término velar en los diccionarios de la lengua, sosteniendo que difícilmente se puede compaginar el cumplimiento del deber de velar por el incapaz con la convivencia matrimonial de éste con un cónyuge no tutor que vaya incluso en contra de los intereses del incapaz e incluso no le preste la alimentación, educación o asistencia médica necesaria, diciendo que nos encontramos ante dos relaciones jurídicas que pugnan entre sí, cuya prevalencia ha de quedar en manos de los tribunales, quienes ponderarán las circunstancias de cada supuesto.

Finalmente, añade la actora, entre los argumentos a favor de la acción por el tutor, hemos de recordar que el art. 74 del Código Civil autoriza el ejercicio de la acción de nulidad matrimonial a cualquier persona que tenga interés directo y legitimo en ella y el art. 75 a favor de los tutores de los menores de edad si la causa de la nulidad es la falta de edad legalmente exigida. Además, la única vez que el legislador abordó este problema, en el art. 40 de la Ley de Divorcio de 2 de mayo de 1932, permitía expresamente al tutor del incapaz pedir la separación con autorización del Consejo de Familia.

En síntesis, concluye la recurrente, es cierto que la acción de separación matrimonial, como la de divorcio, es calificada por regla general como personalísima y así se viene entendiendo también por la doctrina del Tribunal Supremo, pero dicha calificación no puede ser absoluta si se pretende vincular con el respeto a otros derechos y bienes más acuciantes e imperativos como son el beneficio del tutelado, el principio de igualdad, buena fe, equidad, tutela efectiva y protección de los mas débiles en un Estado de Derecho. Y termina, en virtud de todo ello, suplicando la recurrente se estime su demanda de amparo en los términos que se recogían en el "suplico" de aquel escrito inicial.

8. En fecha 30 de septiembre de 1998, se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa la estimación del recurso de amparo. Afirma, en síntesis, el Ministerio Público que la actora denuncia que las resoluciones judiciales que recurre vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho de igualdad. Examinando por separado ambas lesiones y comenzando por la primera, la lesión del art. 24.1 CE consiste en la denegación de la legitimación de la recurrente para instar judicialmente, en nombre de su hija incapacitada, su separación y divorcio. La doctrina constitucional declara que al conceder el art. 24.1 CE el derecho de tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los jueces y tribunales la obligación de interpretar con amplitud las formulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (SSTC 24/1987, FJ 2; 93/1990, FJ 2, y 195/1992, FJ 2). En este campo, la misión de este Tribunal, en amparo de dicho derecho fundamental, se limita a la censura de aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que por ser arbitrarias, irrazonables o excesivamente restrictivas, no responden a la finalidad de esta institución y cierran indebidamente el paso a la decisión sobre el fundamento de la acción afirmada; y, en esta línea, ha de subrayarse que el art. 24.1 CE reconoce dicho derecho a los titulares, no solo de derechos subjetivos, sino también de intereses legítimos. Este último concepto en la doctrina constitucional equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar esta. La aplicación de la anterior doctrina al presente supuesto exige examinar si la respuesta del órgano judicial supone una interpretación restrictiva del derecho de acceso al proceso de la actora siendo posible una interpretación más favorable a dicho acceso.

El tutor tiene, por imposición legal, un interés legítimo en todo lo relacionado con el tutelado y este interés nace de la naturaleza y contenido de la función tutelar que constituye un deber y se ejercita únicamente en beneficio del tutelado. La ley sólo tiene en cuenta este beneficio e interés imponiéndolo incluso a la voluntad de los padres; de forma que la actividad legal del tutor legitima a éste para el acceso al proceso al conectar este interés con el contenido del art. 49 CE que determina el disfrute de los derechos comprendidos en el Título Primero de la Constitución por los incapaces tanto físicos como psíquicos; y, entre estos derechos, se encuentra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se hará realidad por el disminuido psíquico o incapacitado cuando pueda por sí solo hacer, por disposición expresa de la ley o por Sentencia, determinados actos civiles (art. 267 CC), y si no pudiere hacerlos, corresponde al tutor dicha posibilidad en todos los demás actos civiles, siempre en el beneficio o interés del menor y con la pertinente autorización judicial, quedando excluidos sólo los actos expresamente prohibidos por la ley. No existe ningún tipo de pretensión que no pueda deducir el tutor en el proceso siempre que lo haga en interés o beneficio del tutelado y al tener, por mandato de la ley, interés legítimo; y el órgano judicial no puede denegar la legitimación, aunque, naturalmente, esta posibilidad de acceder al proceso no supone necesariamente el éxito de la pretensión deducida.

Pues bien, continúa el Ministerio Fiscal, en este caso concreto, la tutora insta un procedimiento con autorización judicial cuya pretensión consiste en la separación de la tutelada en base a las circunstancias del caso; y el órgano judicial deniega la legitimación de la tutora, alegando el carácter personalísimo de la acción, lo que no se corresponde con la finalidad que se pretende, porque la separación no afecta al vínculo matrimonial sino a la vida en común y es en el seno del proceso donde deberá acreditarse si existe o no posibilidad de mantener dicha vida en común. De otra parte, aunque la acción deducida tuviere un carácter personalísimo, esta naturaleza no impediría la legitimación de la tutora porque la ley contempla acciones personalísimas de máxima intensidad, como son la privación de libertad del incapacitado mediante su internamiento o la esterilización de deficientes, y en ambos supuestos permite que el representante legal inste la acción ante el órgano judicial a través del correspondiente procedimiento, siempre que, en ambos supuestos, se acredite que es en beneficio del incapaz (arts. 271.1 y 273 CC y 156.2 CP). De todo ello, se infiere claramente que la denegación de la legitimación a la tutora para solicitar la separación y el divorcio de la tutelada vulnera el art. 24.1 CE, por cuanto adolece de formalismo y responde a una interpretación excesivamente restrictiva de la normativa aplicable, que no responde a la finalidad de la institución ni a la naturaleza de la tutela, además de existir en este caso concreto dos interpretaciones judiciales del mismo precepto (art. 271.6 CC), siendo una de ellas más favorable al ejercicio del derecho fundamental de acceso al proceso del tutor, por lo que debe prevalecer.

Sin embargo, continúa el Ministerio Público, la eventual lesión del art. 14 CE debe descartarse, careciendo de contenido constitucional, porque constituye una mera referencia que la resolución judicial hace respecto de la distinta capacidad del capaz y en incapaz en base a la incapacidad que, aunque no se corresponde con la realidad, no es determinante ni influye en el fallo, porque éste se basa únicamente en la falta de legitimación de la actora por el carácter personalísimo de la acción que ejercita. Por todo ello, concluye, se puede mantener que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, puesto que se le denegó a la tutora la posibilidad de mostrarse parte en el proceso, ejercitando la acción que le correspondía en esta condición, al interpretar las resoluciones impugnadas, restrictivamente, las condiciones establecidas para su ejercicio, lo que resulta contrario al derecho de acceso a la jurisdicción y entraña vulneración del art. 24.1 CE, por lo que interesa la estimación del amparo en virtud de esta ultima lesión constitucional.

9. En fecha 21 de abril de 1999 se recibe escrito de la representación procesal de don José Luis Valencia Fernández, por el que pone en conocimiento de este Tribunal que ha recaído Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, en el recurso de casación en interés de ley al que se refirió en su anterior escrito de alegaciones. Adjunta asimismo copia de tal resolución, que es de fecha 27 de febrero de 1999, y que declara no haber lugar a dicho recurso.

10. Por providencia de fecha 14 de diciembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene como objeto la impugnación de dos Sentencias de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo de 23 de febrero de 1998, que confirmaron en apelación sendas Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Oviedo, dictadas, respectivamente, en el proceso núm. 580/96, de separación matrimonial, y 581/96, de medidas provisionales, de fechas respectivas de 11 de julio y de 9 de julio de 1997, aunque el suplico de demanda extiende la petición de nulidad no sólo a las Sentencias de la Audiencia Provincial, sino a las del Juzgado y al Auto de 2 de abril de 1997, dictado en el procedimiento de medidas provisionales.

Tal y como ha quedado relatado en los antecedentes, dichas resoluciones negaron a la demandante, madre y tutora de la incapacitada doña Encarnación Ballesteros Palomo, la legitimación activa para los referidos procesos con base en el carácter personalísimo de las acciones ejercitadas, que, en criterio de las Sentencias recurridas, impedía la sustitución de la incapaz por su tutora, la entones y ahora demandante, en el ejercicio de los mismos.

Los derechos fundamentales que la recurrente considera vulnerados, y frente a cuya vulneración solicita el amparo, son los de igualdad del art. 14 CE y de tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

La argumentación con la que la demandante justifica las alegadas vulneraciones se refiere, en cuanto a la vulneración del art. 14 CE, a la distinción que las Sentencias recurridas justifican entre la situación de las personas capaces y la de las incapacitadas respecto al ejercicio de las acciones que nos ocupan; y en cuanto a la vulneración de la tutela judicial efectiva, se refiere a la privación del acceso a la justicia para el ejercicio de dichas acciones, que, en criterio de la parte, carece de justificación en el régimen de la tutela, al margen del carácter personalísimo de las cuestionadas acciones.

En tesis opuesta a la de la demandante, don José Luis Valencia, esposo de la incapacitada, solicita la desestimación de la demanda, negando la existencia de las vulneraciones alegadas, sosteniendo en su argumentación, recogida en el antecedente 6, la correcta fundamentación de las Sentencias recurridas, tanto al referirse a la distinta posición de las personas capaces y las incapacitadas, cuanto en la negación de la legitimación de la demandante de los procesos a quo por el carácter personalísimo de las acciones.

Por último el Ministerio Fiscal niega la vulneración del derecho de igualdad, sobre la base de que la distinción cuestionada por la actora no ha sido determinante de los fallos recurridos, que se basan, a su juicio, exclusivamente en la falta de legitimación; pero sostiene la existencia de la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, coincidiendo en esencia al respecto con la tesis de la demandante.

2. Antes de abordar el análisis de las vulneraciones denunciadas hemos de dilucidar la cuestión referida a la inadmisibilidad del recurso, que plantea el Sr. Valencia Fernández, por la alegada falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC, en adelante).

Afirma dicha parte en su escrito de alegaciones que se produce esa falta de agotamiento de la vía judicial, porque al tiempo de la interposición del recurso se amparo se encontraba pendiente de resolución en la Sala Primera del Tribunal Supremo un recurso extraordinario de casación en interés de ley, interpuesto por el Ministerio Público contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo en el proceso de separación matrimonial, autos núm. 580/96.

De entrada debe significarse que el posible óbice procesal se daría, en su caso, respecto de esa Sentencia, no respecto de la otra. Pero en cualquier caso, no resulta aceptable la tesis de la inadmisibilidad, habida cuenta de la razón de ser del requisito del agotamiento de la vía judicial previa y del sentido procesal del recurso de casación en interés de ley. Dicha razón de ser, que, a su vez, lo es del carácter subsidiario del recurso amparo, de continua proclamación en la jurisprudencia de este Tribunal, no es otra que la de atribuir a los órganos de la jurisdicción ordinaria la tutela primaria de los derechos fundamentales, dándoles la oportunidad de remediar las vulneraciones de los mismos, antes de que en último término, y si no se ha conseguido el amparo ante ellos, pueda ser elevado el conocimiento de la cuestión ante este Tribunal Constitucional. Se parte, así, de la posibilidad de un efecto jurisdiccional concreto en el caso de que se trate; en el sentido de que el posible recurso sea idóneo para solucionar en ese caso la lesión constitucional.

Pero esa posibilidad no se da, por principio, en el recurso de casación en interés de ley, dada la intangibilidad de lo resuelto en las sentencias recurridas en dicho recurso, establecida en el art. 1788, párrafo 2 in fine LEC, y de la única eficacia atribuida a la sentencia que lo decide, que es "únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito". A la vista de esa regulación legal es claro que para la demandante en este recurso de amparo el de casación en interés de ley resultaba totalmente inoperante en cuanto remedio posible de su lesión constitucional, pues, cualquiera que fuera el signo de dicha sentencia, la lesión permanecería en los términos en que quedó después de la Sentencia de apelación, con lo que no existe razón alguna para hacer depender la admisibilidad de su recurso de amparo de la suerte de un recurso ajeno, como era el interpuesto por el Ministerio Fiscal. Se impone, por tanto, el rechazo de la alegada causa de inadmisibilidad.

3. Aunque la recurrente plantea como lesiones diferenciadas las del derecho de igualdad y la de la tutela judicial efectiva, dada la relación directa que en este caso guarda la primera de dichas lesiones con la segunda empezaremos nuestro estudio de las alegadas vulneraciones por la atinente a la tutela judicial efectiva.

A este fin, y puesto que lo que se cuestiona en este recurso de amparo es la negativa a la recurrente de la legitimación para ejercitar, como tutora de su hija incapacitada, la acción de separación matrimonial y para solicitar las medidas provisionales al efecto, hemos de empezar recordando de modo sumario y en lo pertinente nuestra doctrina sobre el derecho de tutela judicial efectiva y dentro de ella, de modo más concreto, la alusiva a la posible apreciación jurisdiccional de la falta de legitimación.

Al respecto tenemos dicho que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 3). No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal. En cuanto derecho prestacional es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido y establecen los presupuestos y requisitos para su ejercicio, las cuales pueden establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (SSTC 140/1993, de 19 de abril, FJ 6, y 12/1998, de 15 de enero, FJ 4, entre otras). De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, de 12 de enero, FJ 5; 141/1988, de 29 de junio, FJ 7).

También puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable (por todas, STC 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4 y las en él citadas).

La apreciación de las causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas corresponde, con carácter general, a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo, en principio, función del Tribunal Constitucional revisar la legalidad aplicada. Sin embargo, corresponde a este Tribunal como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete para interpretar las normas jurídicas a los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si el motivo apreciado está constitucionalmente justificado y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que se funda. Dicho examen permite, en su caso, reparar en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación o interpretación que sea arbitraria o infundada, o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional o que no satisfaga las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 321/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3 y 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4, entre otras muchas).

Más concretamente, a propósito de la falta de legitimación activa, este Tribunal Constitucional tiene declarado que, al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, están imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (SSTC 24/1987, de 25 de febrero, FJ 2; 93/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 195/1992, de 16 de noviembre, FJ 2), circunscribiéndose la función de este Tribunal Constitucional a constatar que las limitaciones establecidas, en su caso, por el legislador en la determinación de los activamente legitimados para hacer valer una pretensión respetan el contenido del derecho a acceder a la jurisdicción y resultan proporcionadas a la consecución de finalidades constitucionalmente lícitas (STC 10/1996, de 29 de enero, FJ 3; 12/1996, de 20 de enero, FJ 3), así como a censurar aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 285/1993, de 4 de octubre, FJ 2, y 34/1994, de 31 de enero, FJ 3, entre otras muchas, y AATC 136/1991, de 30 de abril; 250/1993, de 19 de julio; 252/1993, de 19 de julio). Finalmente, hemos dicho que el art. 24.1 CE impone que cualquier derecho o interés legítimo obtenga tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (SSTC 71/1991, de 8 de abril, FJ 3, y 210/1992, de 30 de noviembre, FJ 3).

4. En el presente caso, y atendidas las circunstancias en que se ha producido la negación a la recurrente de la legitimación para interponer, como tutora de su hija incapacitada, demanda de separación matrimonial contra el esposo de ésta y procedimiento de medidas provisionales, debe inquirirse si existe un interés legítimo al que se le haya cerrado el acceso a la tutela judicial, en cuyo caso la vulneración del art. 24 CE sería innegable.

Al respecto se ha de observar que en concreto la separación matrimonial y la acción judicial, que constituye el medio para obtenerla, vienen a satisfacer un interés legítimo de defensa de los cónyuges frente a la situación de convivencia matrimonial, cuando ésta les resulta perjudicial en las situaciones previstas por el legislador como supuestos legales de las distintas causas de separación. Ese perjuicio, por ejemplo, puede referirse, bien directamente a la persona del cónyuge, que puede encontrarse incluso en una situación de peligro físico en su convivencia con el otro cónyuge (piénsese, v.gr., en el supuesto de la causa 4 del art. 82 CC), o que puede afectar de modo inaceptable a su dignidad (v.gr. el supuesto de la causa 1 del propio artículo del CC), o bien a su situación patrimonial en supuestos fácilmente reconducibles al incumplimiento de los deberes conyugales (v.gr. causas 1 y 2 del precepto de reiterada cita).

Dichos intereses y perjuicio posibles pueden darse en los incapacitados casados, e incluso de modo más dramáticamente perceptible en ellos, si quedasen por su desvalimiento bajo una sumisión absoluta a su cónyuge capaz. Dadas la situación teórica de dicha vitanda sumisión y de dicho indiscutible interés, el único medio de defensa jurídica del incapaz, cuando su cónyuge no consiente la separación, es precisamente el ejercicio de tal acción.

Pues bien, en el presente caso, en que la tutora y madre de la incapacitada ha acudido al ejercicio de la acción de separación matrimonial, autorizada judicialmente al efecto, y después de que se le negase en cambio autorización para el ejercicio de acción reivindicatoria, resulta claro que era únicamente la vía de la separación la que resultaba viable para la defensa de los intereses patrimoniales de la incapacitada.

En esas circunstancias la negativa de la legitimación de la tutora para el ejercicio de la acción de separación matrimonial de la hija incapacitada determina de modo inexorable el cierre, desproporcionado por su rigorismo, del acceso del interés legítimo de ésta a la tutela judicial, si se advierte que, privado el incapacitado con carácter general del posible ejercicio de acciones, dado lo dispuesto en el art. 2 LEC, el ejercicio de la separación sólo puede verificarse por medio de su tutor; con lo que, si a éste se le niega la legitimación para ello, dicho cierre absoluto es su ineludible consecuencia. Y puesto que ésta que se ha producido en el presente caso, resulta claro que se ha producido en él la violación del derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) contra la que se demanda el amparo de este Tribunal, que debe ser otorgado.

5. La conclusión anterior sería suficiente por sí sola para el otorgamiento del amparo; ahora bien, esta conclusión se corrobora en el presente caso desde la vertiente de la igualdad, en relación con el cónyuge capaz.

En efecto, el cierre de la posibilidad de ejercicio de la acción respecto al cónyuge incapaz producido por las Sentencias recurridas, aparte de que no cumple las exigencias de razonabilidad ni de proporcionalidad respecto de ningún fin discernible en el régimen de la tutela, constitucionalmente necesarias para impedir el acceso a la justicia, desemboca en una inaceptable situación de desigualdad de los esposos en la defensa de sus intereses patrimoniales, ya que no responde a ningún fundamento objetivo y razonable que pueda justificar una diferencia de trato de tal naturaleza, máxime si se atiende a los mandatos que se derivan del art. 49 CE en cuanto al tratamiento de los incapaces y del art. 32.1 CE en cuanto a la posición de igualdad de ambos cónyuges en el matrimonio; por lo que resulta vulneradora del art. 14 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Encarnación Palomo Cayón, en su calidad de tutora de la incapacitada doña Encarnación Ballesteros Palomo y, en su virtud:

1º Declarar que se han vulnerado los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva, y a la igualdad.

2º Restablecer a la demandante en sus derechos, y a tal fin, anular las Sentencias núms. 105 y 106 de 23 de febrero de 1998, dictadas por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo en los rollos de apelación núms. 684/97 y 686/97, así como las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Oviedo en los autos de separación matrimonial y el incidente de oposición a las medidas provisionales núms. 580/96 y 581/96.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1158/98.

1. Con el respeto que siempre me merece el criterio de los Magistrados que con su voto han dado lugar a la presente Sentencia, me parece oportuno adicionar a la fundamentación expresada en ella mi Voto particular concurrente, por entender que dicha fundamentación, que comparto, resulta en exceso autocontenida, hasta el punto de que, por un marcado alejamiento de la Sentencia recurrida, no se produce propiamente una reflexión crítica sobre la fundamentación de ésta, reflexión que, en mi personal criterio, resultaba no solo conveniente, sino necesaria para una correcta solución constitucional del problema en ella planteado en los términos en que estaba planteado.

A mi juicio lo que considero un exceso de autocontención produce el resultado de que lo que en la Sentencia recurrida se planteaba como problema general sobre el posible ejercicio de la acción de separación por la tutora de un cónyuge incapacitado, no recibe en la nuestra una respuesta correlativa a ese planteamiento general, sino que en nuestra respuesta se aleja de ese planteamiento, sin abordarlo con la extensión que el mismo merecía, centrándose en exclusiva en el resultado a que conduce; y ello, potenciando en la ratio decidendi el hecho de que la recurrente procurase la defensa del patrimonio de su hija incapacitada, lo que, en mi personal criterio, difumina en buena medida la verdadera entidad del planteamiento de la Sentencia.

Según lo entiendo, la ratio decidendi del rechazo por esto de la tesis de la parte apelante en el proceso (que lo era la recurrente en este proceso de amparo)se expresa en las afirmaciones siguientes (contenidas en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia):

a) La de que "el art. 81 del vigente CC alude exclusivamente, es decir, sin salvedad alguna, a que ambos cónyuges (o uno con el consentimiento del otro) en su primer apartado, o uno de ellos frente al otro, en el segundo, son los únicos legitimados para solicitar su separación, bien entendido que cuando dicho legislador quiere excepcionar tal régimen de exclusividad así lo hace constar de manera expresa, como ocurre con el citado art. 74, al permitir que la acción de nulidad matrimonial pueda ser ejercitada, además, por cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, si bien con las excepciones o requisitos recogidos en los artículos siguientes".

b) Y la de que "si además el Tribunal Supremo (Sentencia de 26 de mayo de 1982) recuerda el carácter personalísimo de la acción de separación, hay que concluir en base a todo lo expuesto y al margen de opiniones al respecto, que no cabe posibilidad de que el tutor suplante al cónyuge, aunque éste se encuentre en estado de grave incapacidad, como parece el caso".

Remitiéndome a la doctrina general de este Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, reflejada en nuestra Sentencia, para su aplicación en este Voto particular la primera cuestión a plantear en relación con dicha ratio decidendi de la Sentencia recurrida es la de si se fundamenta en una causa legal inequívoca, lo que, a su vez, y en la hipótesis de que dicha causa legal existiese, obligaría a examinar su constitucionalidad.

Al respecto el examen de la Sentencia de la Audiencia Provincial dictada en el proceso de separación (pues la otra es de mera referencia a ésta) pone de manifiesto que el Tribunal a quo indica, como norma conducente a la solución por la que opta, la del art. 81 CC. Ahora bien, en la aplicación de esa norma la Sentencia aludida no se atiene en exclusiva a la literalidad y sentido lógico y normativo del precepto, aisladamente considerado, sino que procede a una interpretación sistemática del mismo, poniéndolo en relación con el art. 74 CC y con los arts. 834 y 835 del propio texto legal, para afirmar de tal modo la nota de exclusividad de la legitimación de los cónyuges. Se introduce así por vía interpretativa en el precepto un elemento no directamente explícito en él: el de la exclusividad de la legitimación, que se utiliza, para sostener después que esa exclusividad impide la posibilidad de que el tutor "suplante al cónyuge aunque se encuentre en estado de grave incapacidad". Y como, negado al tutor el acceso a la justicia con el objetivo referido, no cabe tampoco la posibilidad de que el incapacitado pueda acceder por sí mismo a ella, por impedírselo su propia situación de incapacidad, la gravedad de ese resultado, directamente incidente en el derecho de tutela judicial efectiva del incapaz, obliga a este Tribunal a proceder con estricto rigor jurídico en el enjuiciamiento constitucional de la interpretación de la legalidad ordinaria que conduce a él, para ver si esa interpretación resulta ineludible, lo que, en su caso, debiera conducir a enjuiciar la constitucionalidad del precepto legal, o si la interpretación resulta en sí misma cuestionable y por tanto su resultado final, para lo que el primer paso en ese análisis debe consistir en examinar si dicha interpretación resulta convincente en su propio plano de la legalidad.

Lo primero que se advierte al respecto es la ausencia en el precepto de cualquier afirmación de exclusividad de la legitimación de los cónyuges. El precepto sólo se refiere a los cónyuges como peticionarios de la separación; pero el aditamento conceptual de la exclusividad, desde el que la Sentencia recurrida aborda el problema de la cuestionada legitimación del tutor, no está en el precepto. El argumento sistemático de la Sentencia recurrida, al contrastar el precepto que nos ocupa con los que quedaron indicados, supone situar en la misma posición hipotética al tutor del incapacitado, que debe actuar en representación de éste, y en su interés, supliendo su incapacidad, y a los terceros ajenos a él, cuya legitimación se asienta en su propio interés, y no en el del incapaz. Es a partir de esa equiparación (subyacente a la argumentación; pero indudable), como se obtiene la conclusión interpretativa (no afirmada con la rotundidad que aquí se expone, pero inequívoca en la argumentación que se analiza) de que, mientras que en los supuestos de los preceptos contrastados con el del art. 81 (los arts. 74, 834 y 835 CC) se prevé expresamente la legitimación de otras personas distintas de los cónyuges, en el del art. 81 no se introduce tal previsión; de ahí la exclusividad. Pero ese planteamiento y la conclusión de él derivada no resultan, en mi personal criterio, aceptables, pues el hecho de que terceros ajenos a los cónyuges puedan quedar excluidos del ejercicio de las acciones, expresamente atribuidas a éstos, sin mención de otros legitimados, nada tiene que ver con el hecho de que los representantes de los cónyuges incapacitados puedan ejercitar, o no, en nombre e interés de éstos, las acciones que la ley les concede, cuando por su incapacidad éstos no pueden ejercitarlas por sí mismos directamente. Se mezclan en la argumentación de la Sentencia supuestos de diferente índole, para extraer de la previsión legal de unos la solución legal aplicable al otro, criterio hermenéutico que no me parece en sí mismo consistente, y que, en la medida en que conduce a la restricción de un derecho fundamental como el de tutela judicial efectiva, considero constitucionalmente inaceptable.

Frente a la tesis de la Sentencia de la apelación del proceso de separación sobre la interpretación del art. 81 CC, creo poder afirmar que dicho precepto nada dice sobre la posibilidad de que la acción de separación que en él se concede a los cónyuges pueda, o no, ser ejercitada en su representación por sus tutores, cuando han sido incapacitados; con lo que no puede verse en él la norma restrictiva del acceso a la justicia.

Fuera de esa base legal, que considero rechazable, la Sentencia recurrida, a cuya argumentación me refiero (la del proceso de separación), completa, como se ha indicado, su ratio decidendi con la afirmación del carácter personalísimo de la acción de separación, aludiendo al efecto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1982. La consulta de esa Sentencia pone de manifiesto que el caso decidido por ella, en la que, ciertamente, en su considerando 3 se contiene la afirmación del carácter personalísimo de la acción de separación matrimonial, nada tiene que ver con el actual. Allí se trataba de la posible sucesión de una hija en la acción ejercitada por su difunto padre, como heredera de éste, el cual falleció durante el trámite de apelación de la Sentencia de primera instancia. El problema del proclamado carácter personalísimo de una acción en referencia a la posible sucesión hereditaria en ella, es totalmente distinto que el que suscita el posible ejercicio de una acción de un incapaz, aun calificable de personalísima, por el tutor de aquél en su representación e interés. Sucesión hereditaria y representación legal son fundamentos de legitimación procesal absolutamente diferenciados; de ahí que la posibilidad de que pueda darse, o no, uno de ellos, resulte inoperante lógicamente para el posible juego del otro.

Se ve, pues, que lo que ha llevado a la Sentencia citada (y a la otra también recurrida que a ella se remite: la de las medidas provisionales) a negar a la actora la legitimación para demandar, como tutora de su hija incapacitada, la separación de su matrimonio, no se basa en un precepto legal inequívoco, sino más bien en un concepto doctrinal de acciones personalísimas, que es el que subyace a la interpretación del art. 81 CC.

Basta esta apreciación, para negar la existencia del óbice procesal que las Sentencias recurridas han apreciado, y con base en el cual se ha negado a la tutora demandante el acceso a la justicia, privándole de una respuesta de fondo sobre la acción ejercitada, con lo que la vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva de la actora en el ejercicio de su cargo de tutora resulta clara.

Empero, aunque la interpretación del art. 81 CC que antes se ha enjuiciado pudiera considerarse una de las posibles, y en tal sentido no quepa calificarla de irrazonable o de arbitraria, en todo caso no es, según ya ha quedado razonado, la única de las posibles. Por ello, es claro que, aun en esa hipótesis, el Tribunal a quo, confirmando la tesis sobre el particular del Juzgado de Primera Instancia, en vez de optar por la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva, según exige nuestra doctrina al respecto antes referida, ha optado por la interpretación más restrictiva, en contradicción con dicha doctrina, lo que la hace constitucionalmente reprobable.

2. Pero considero que además no quedaría completo el estudio de la cuestión suscitada, dadas las alegaciones de los contendientes, si no se abordase desde la óptica que corresponde al Tribunal Constitucional, el examen de la alegada calificación de acción personalísima de la ejercitada en este caso, en cuanto óbice para que pueda ser ejercitada por el tutor de un incapaz.

En este punto creo que debe entrar en juego, como pauta de interpretación de la legalidad ordinaria por los tribunales, el art. 49 CE como presupuesto argumental previo al juego del principio de igualdad ante la Ley, en función del cual debe analizarse si tiene justificación constitucional la distinta situación de las personas capaces y de los incapacitados en orden al ejercicio de las acciones de separación matrimonial.

El concepto de acción personalísima, en que las resoluciones recurridas fijan la clave de su decisión, no es una categoría legal discernible, sino una mera categoría doctrinal, que, para poder ser admitida en la función que las resoluciones recurridas le reconocen, debiera tener una base legal indubitada. Ello es especialmente exigible, cuando el juego de dicha categoría doctrinal conduce a una restricción del alcance de preceptos legales inequívocos, en función de los cuales resulta con claridad la atribución al tutor de la legitimación que, sin embargo, se le niega por el juego de dicha categoría doctrinal.

Al respecto, según hacen ver la recurrente y el Ministerio Fiscal, el artículo 267 CC concede al tutor una facultad de representación del incapacitado, que no tiene más restricciones que las que el propio precepto establece, en función de cuya facultad legal resulta clara, prima facie, la legitimación procesal del tutor, que las Sentencias recurridas le han negado.

Según ese precepto, sólo quedan fuera de la representación del tutor aquellos actos que el incapacitado puede realizar por sí solo, bien sea por disposición expresa de la Ley, bien de la sentencia de incapacitación. Pero el precepto no distingue entre tipos de actos personalísimos o no personalísimos, para definir el ámbito de las facultades representativas del tutor. La distinción se establece sólo entre lo que puede, o no, hacer por sí mismo el incapacitado; y ello, refiriendo lo que puede hacer, en cuanto base de exclusión de la facultad representativa del tutor, a una disposición de la ley, que ha de ser expresa, o de la sentencia de incapacitación, posibilidades de hacer que en este caso no están establecidas ni en la Ley, ni en la Sentencia de incapacitación.

Se debe advertir, completando el razonamiento referido al art. 267 CC, que cuando el art. 271 CC enumera los actos para los que el tutor necesita autorización judicial, entre ellos en el número 6 dice que la precisa "para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía". Pero no se hace en el precepto ninguna precisión, alusiva a la distinta índole de las acciones, que sería lo procedente, si es que el legislador hubiese querido excluir de su ejercicio por el tutor las acciones personalísimas del incapacitado.

No existe, pues, base legal inequívoca que preste fundamento a la distinción entre actos personalísimos o no personalísimos, en cuanto complemento interpretativo o matización del alcance del art. 267 CC, para desembocar con esa distinción en una restricción del ámbito representativo del tutor, que ha sido en este caso la base de la negativa de acceso a la justicia en nombre del incapacitado.

3. La distinción entre actos personalísimos y no personalísimos, por otra parte, según se ha advertido antes, conduce al resultado de que el incapacitado, que ha llegado a su situación después de casado, se encontrará en la imposibilidad de instar la separación de su matrimonio, pese a que para ella, puedan existir causas legales.

Desde la óptica constitucional del art. 49 CE deberá enjuiciarse si una interpretación de los preceptos rectores de la tutela por parte de los tribunales, conducente a ese resultado, es conforme con el mandato de amparar al incapacitado (cuya inclusión en la categoría constitucional de disminuido es indudable) especialmente para el disfrute de los derechos que el Título Primero de la Constitución otorga a todos los ciudadanos. La contestación a ese interrogante debe ser inequívocamente negativa.

Es aquí donde debe entrar en juego el argumento de igualdad, que en este caso carece de sustantividad diferenciada respecto de la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, y cuyo juego posible debe situarse en el enjuiciamiento de esta última vulneración.

Sobre el particular creo compartible la crítica de la demandante a la argumentación de la Sentencia de apelación del proceso de separación, con la que se rechaza el argumento de la apelante sobre la desigualdad en que se sitúa el cónyuge incapacitado frente a su cónyuge incapaz, si aquél no puede demandar la separación y sí puede ser sujeto pasivo de la demanda del capaz.

La Sentencia recurrida justifica esa diferencia, calificando el argumento de la apelante de "objeción difícil de compartir si se parte de una premisa incuestionable, cual la de que no puede haber igualdad entre sujetos naturalmente desiguales, como lo son la persona capaz y otra incapaz, dado que dichos estados jurídicos configuran un conjunto radicalmente diferente de derechos y deberes, sobre todo en cuanto a las posibilidades de su ejercicio". Tal argumento no me resulta constitucionalmente aceptable. Si el art. 49 CE obliga a los poderes públicos a amparar a los incapaces en el disfrute de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos, y si el Código Civil establece un mecanismo legal para ese amparo, como es la tutela, necesariamente ha de entenderse que la desgraciada situación natural de desigualdad del incapacitado, puede, y debe, superarse jurídicamente por la actuación del tutor. En tal caso, argüir el hecho natural, para impedir el juego del mecanismo jurídico, por cuya mediación puede conseguir la igualación, supone una interpretación de la legalidad directamente contraria al art. 49 CE y no razonable ni proporcionada desde la perspectiva del art. 14 CE, pues aparte de que no pueden establecerse diferencias de trato en razón de circunstancias personales, esa imposibilidad se refuerza cuando la circunstancia personal que, en su caso, y en un orden natural, pudiera entenderse aludida, va unida a un remedio legal específico (la tutela) con el que puede restablecerse la igualdad jurídica.

Se debe reconocer toda su virtualidad al argumento de la parte, y rechazar en la misma medida el argumento contrario de la Sentencia recurrida, en el sentido de que el reconocimiento de la legitimación del tutor para poder ejercitar en nombre del incapacitado la acción de separación del matrimonio viene exigido por la necesidad de situar en una posición de igualdad al cónyuge incapacitado y al capaz en orden al ejercicio de tal acción.

4. La distinción entre acciones personalísimas y no personalísimas, como clave de la atribución de la legitimación al tutor o de su negativa de ella, aparte de que no exista para la misma ninguna base legal, no se adecúa a los rasgos generales de nuestro actual sistema legal, vistos los casos de actos de carácter personalísimo en que está expresamente prevista la sustitución del incapaz por su tutor. No resulta lógica la eficacia obstativa atribuida en las Sentencias recurridas al carácter personalísimo de la acción en un sistema legal, en el que el tutor puede con autorización judicial (también la tenía la tutora en este caso para el ejercicio de la acción ) internar al incapaz (art. 271.1 CC), lo que directamente se relaciona al personalísimo derecho fundamental a la libertad (art. 17 CE), o incluso decidir su esterilización (art. 156.2 CP), que conecta con el igualmente personalísimo derecho fundamental a la integridad física (art. 15 CE). En materia de adquisición de la nacionalidad, típico supuesto referido al estado civil de las personas, en la adquisición por opción (art. 19 CC) y por carta de naturaleza (art. 21 CC), las respectivas declaración de opción y solicitud pueden formularse por el representante legal del incapacitado [arts. 20.2 a) y 21.3 d) CC]. En la filiación, típico supuesto de estado civil, que permite considerar de carácter personalísimo los actos y acciones a él referente, el consentimiento del hijo, necesario para la eficacia del reconocimiento de su filiación por su padre, se atribuye respecto de los incapaces a su representante legal (art. 124 CC). Con carácter general el ejercicio de las acciones de filiación de los incapaces se atribuye indistintamente a su representante legal o al Ministerio Fiscal (art. 129 CC). En algo tan personalísimo como son los derechos a la intimidad, al honor personal y familiar y la propia imagen (art. 18.1 CE) la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, prevé expresamente que la intromisión en el ámbito protegido por dichos derechos puede ser consentida por el representante legal del incapaz (art. 3.2).

Son todos los citados supuestos legales, que desmienten en los respectivos casos el que el posible carácter de actos personalísimos o de acciones personalísimas impida la posibilidad de la representación del incapaz por su tutor, lo que evidencia que dicha categoría doctrinal, que en la legislación del pasado quizás pudiera fundar la eficacia obstativa que le han atribuido las Sentencias recurridas, ha ido perdiendo en la legalidad hoy vigente el apoyo que las previsiones de la legalidad precedente pudieran haberle prestado.

Puede afirmarse, incluso, que en relación con las acciones de nulidad, separación y divorcio la ley da por sentada la existencia de procesos en que el ejercicio de dichas acciones sólo puede haberse realizado por el tutor; por lo que la negativa de la legitimación de éste al respecto contradice dicha previsión legal.

En efecto, la Disposición adicional octava de la Ley 30/1981 dispone que "en todos los procesos a que se refieren las normas anteriores [éstos se refieren a los de nulidad, separación y divorcio] será parte el Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los cónyuges o sus hijos sean menores, incapacitados o ausentes". La primera consideración exegética de la Disposición citada lleva a destacar la previsión en ella de procesos de nulidad, separación o divorcio en que son parte personas incapaces. Si se tiene en cuenta el dato de que los incapaces (art. 2 LEC) no pueden comparecer en juicio por sí mismos, y que por ellos "comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a Derecho", dicho está que en la previsión legal de esa Disposición se está partiendo, como supuesto, de la existencia de procesos de dicha índole, de los que son parte los incapaces, representados lógicamente en ellos por sus tutores. La Disposición adicional, en principio, parece que no distingue si como parte activa o pasiva de los correspondientes procesos; mas si se profundiza en el sentido de la referencia legal a "alguno de los cónyuges", y se parte de la consideración de que en dichos procesos sus partes son precisamente los cónyuges, en posición activa uno y en la pasiva el otro, la expresión "alguno de los cónyuges", ha de entenderse referida, de modo indeterminado, a ambos; esto es, tanto el que se encuentra en la posición activa como en la pasiva. El sentido lógico y normativo de la referida expresión legal lleva, así, a la consecuencia exegética de que el supuesto legal de la norma se refiere a procesos de los citados, en que tanto la parte activa como la pasiva no actúan por sí mismos, pues lo impide su situación de incapacidad, sino a través de sus tutores, que ostentan en ellos una legitimación procesal indirecta por representación; en otros términos, se está dando por sentado el supuesto legal posible de procesos matrimoniales incoados en virtud de acciones de los tutores. La índole de la acción no justifica el que se niegue su posible ejercicio por el tutor, cuando la propia ley parte de ese ejercicio, imponiendo respecto a él, como garantía de orden público, la necesidad de la intervención del Ministerio Fiscal. Se llega así a la conclusión de que el concepto doctrinal de acciones personalísimas, en cuanto límite para el ejercicio de ciertas acciones por el tutor en representación del incapacitado, carece de base legal, es contrario al vigente régimen legal de la tutela, que se restringe en perjuicio del tutor, y por ende del incapacitado, y con razón reforzada supone una limitación sin base legal del derecho de tutela judicial efectiva de uno y otro.

Naturalmente, el reconocimiento en línea de principio de la legitimación del tutor, legitimación procesal indirecta, no anticipa, ni mucho menos, la suerte del correspondiente proceso, en el que el Juez deberá decidir, ejercitando la potestad constitucional que le otorga en exclusiva el art. 117.3 CE, si las razones alegados por el tutor para la separación la justifican o no. Es en relación con ese fondo del asunto, donde están llamadas a jugar las consideraciones referentes a los fines que la demandante persigue con la separación del matrimonio de su hija incapacitada, y si esos concretos fines pueden tener o no otros instrumentos procesales más adecuados.

Es visto, por todo lo razonado, que se ha vulnerado el derecho fundamental de tutela judicial efectiva de la demandante, al negarla la legitimación como tutora para el ejercicio, en representación de su hija incapacitada, de la acción de separación del matrimonio, y para el procedimiento de medidas provisionales, lo que conduce al éxito del amparo.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

SENTENCIA 312/2000, de 18 de diciembre de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2001)

ECLI:ES:TC:2000:312

Recurso de amparo 3423/98. Promovido por don Miguel Manera Rovira frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que desestimó su demanda respecto de dos liquidaciones en concepto de recargo único del 50 por 100 por ingreso espontáneo fuera de plazo correspondiente a 1990 y 1991.

Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador: STC 276/2000 (recargo tributario que constituye sanción impuesta de plano). Voto particular.

1. Aplica la doctrina de la STC Pleno 276/2000 [FJ único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3423/98, promovido por don Miguel Manera Rovira, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y asistido por el Letrado don Raimundo Clar Barceló, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 29 de junio de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1220/96, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 28 de junio de 1996 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares, desestimatoria de la reclamación instada contra dos liquidaciones en concepto de recargo único del 50 por 100 por ingreso espontáneo fuera de plazo establecido en el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 5 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, desde ahora). Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 24 de julio de 1998 el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de don Miguel Manera Rovira, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento.

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

a) Presentadas en agosto de 1994 por el ahora recurrente de amparo dos declaraciones complementarias relativas al IRPF de los ejercicios 1990 y 1991, en diciembre del mismo año la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Baleares de la Agencia Estatal de Administración Tributaria le notificó dos liquidaciones en concepto del recargo único del 50 por 100 de las cuotas tributarias ingresadas fuera de plazo (2.080.853 y 1.198.815 pesetas), al amparo de lo dispuesto en el citado art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991.

b) Frente a dichas liquidaciones el recurrente en amparo instó reclamación económico- administrativa (núm. 2647/94) ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares, que fue desestimada por Resolución de 28 de junio de 1996.

c) Contra dicha Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (núm. 1220/96), que fue desestimado por Sentencia de 29 de junio de 1998.

3. El recurrente solicita el amparo con fundamento en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución.

A juicio del recurrente en amparo, las liquidaciones del recargo único del 50 por 100 giradas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Baleares han vulnerado su derecho a la defensa recogido en el art. 24 CE porque, pese a que la verdadera naturaleza de dicho recargo es sancionadora, la Administración tributaria no tramitó, como resultaba preceptivo, un expediente sancionador en el que le concediera audiencia y le diera la posibilidad, si lo estimaba conveniente, de formular alegaciones y proponer aquellos medios de prueba que considerara como más idóneos para la defensa de sus intereses.

El demandante de amparo fundamenta la naturaleza sancionadora del recargo único del 50 por 100 establecido en el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991, en la doctrina sentada por la STC 164/1995, de 13 de noviembre, en la que este Tribunal se pronunció sobre un recargo del 10 por 100 establecido para los mismos supuestos -ingresos extemporáneos sin previo requerimiento- por el art. 61.2 LGT, en su redacción derivada de la Disposición adicional trigésimo primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986. En efecto, a juicio del recurrente, algunas de las consideraciones y argumentaciones jurídicas contenidas en la citada Sentencia permiten llegar a la conclusión de que el recargo del 50 por 100 tiene carácter sancionador.

Concretamente recuerda la demanda de amparo que este Tribunal señaló en el FJ 4 de la citada Sentencia que si "pese al nomen iuris utilizado por el legislador, la cuantía del recargo alcanzase o se aproximara al importe de las sanciones, podría concluirse que se trataba de una sanción". Y, en sentido opuesto, que "la imposición del pago de una suma de dinero cuya cuantía se aleja muy destacadamente, y por debajo, de las multas, no tiene una finalidad represiva". Y que, en la misma línea, afirmaba la citada decisión en el FJ 5 que el hecho de que los recargos tengan una función coercitiva, disuasoria o de estímulo no los convierte en sanciones, por cuanto su función no es represiva, siempre y cuando "cuantitativamente no alcancen el valor de las sanciones (ni siquiera de las atenuadas)". Sentado esto, este Tribunal llegó a la conclusión de que el citado recargo del 10 por 100 no constituía una sanción, dado que su cuantía siempre era inferior al importe de la sanción que se podría imponer al sujeto pasivo.

De lo anterior infiere el demandante de amparo que para discernir la verdadera naturaleza de los recargos hay que aplicar un criterio cuantitativo. De este modo, a su juicio, estaremos ante recargos con finalidad indemnizatoria cuando su cuantía no exceda de la del interés de demora; cumplirá una función disuasoria o estimuladora del cumplimiento de la obligación de ingresar en plazo cuando, excediendo de la cuantía mínima del interés de demora, no llegue a alcanzar la cuantía mínima de la sanción correspondiente al ingreso fuera de plazo; y, finalmente, tendrá carácter sancionador en los supuestos en los que su cuantía iguale o supere a la de las sanciones. Esto sentado, el recurrente llega a la conclusión de que el recargo del 50 por 100, aplicado por la Dependencia de Gestión de la Delegación de Baleares de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tiene carácter sancionador, dado que su cuantía coincide exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT para los supuestos de ingresos realizados fuera de plazo. A esta misma conclusión habrían llegado -según se afirma en la demanda- la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia del País Vasco y Canarias.

Una vez determinado el carácter sancionador del recargo del 50 por 100 establecido en el art. 61.2 LGT, en su redacción dada por Ley 18/1991, el recurrente señala que la Administración tributaria se lo aplicó de plano, sin sujeción a la normativa sustantiva que regula el procedimiento sancionador, y sin que en ningún momento se hubiera incoado y tramitado un expediente sancionador con todas las garantías establecidas en el art. 24 CE, de sustancial aplicación, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, al procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho precepto constitucional resultó vulnerado.

Por todo lo expuesto, el recurrente solicita el otorgamiento del amparo y, en consecuencia, que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares, así como de las liquidaciones giradas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Baleares, reconociéndole el derecho a un proceso administrativo con la totalidad de las garantías constitucionales, en especial, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 18 de junio de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don José M. Villasante García, en nombre y representación de don Miguel Manera Rovira. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y al Tribunal Económico-Administrativo Regional de dicha Comunidad para que remitieran testimonio, respectivamente, del recurso núm. 1220/96 y de la reclamación núm. 2647/94, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Mediante diligencia de ordenación de 19 de octubre de 1999 del Secretario de Justicia de la Sala Segunda se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El recurrente formuló sus alegaciones en escrito registrado de entrada en este Tribunal el 23 de noviembre de 1999, en el que, reiterando sustancialmente las alegaciones vertidas en el escrito de interposición de la demanda de amparo, suplica que se otorgue el amparo solicitado.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 17 de noviembre de 1999, en el que suplica se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido. En su escrito, tras destacar que la presente demanda de amparo es muy semejante a la del recurso núm. 1351/99, y señalar que debe entenderse encuadrada en el art. 43 LOTC -dado que la infracción del art. 24.2 CE se imputa a la Administración tributaria por haber impuesto el recargo del 50 por 100 sin tramitar un procedimiento sancionador con todas las garantías, pese a su auténtico carácter sancionador-, sostiene que los recargos por ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, hechas fuera de plazo sin previo requerimiento, carecen en sí mismos de naturaleza sancionadora, dado la pluralidad de fines (indemnizatorio, disuasivo, coercitivo y estimulador) a los que sirven, según habría reconocido la STC 164/1995. Ciertamente - señala-, los FFJJ 4 y 5 de la citada Sentencia admiten que los recargos puedan transformarse en sanciones, cuando su cuantía alcanzase o se aproximase al importe de las sanciones, incluso de las atenuadas. Niega, sin embargo, que dicha afirmación permita llegar a la conclusión de que el recargo del 50 por 100 sea una sanción, dando por reproducidas, a estos efectos, las alegaciones vertidas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 662/97 y 1758/97.

Para verificar si el recargo se transforma o no en sanción material -señala-, debe tenerse en cuenta que, con arreglo a la letra del art. 61.2 LGT, su aplicación excluye, no sólo las sanciones, sino también el interés de demora, exclusión ésta que únicamente puede deberse a que cumple la función indemnizatoria propia del interés legal de demora y la función disuasiva que ha de adscribirse al incremento de hasta el 25 por 100 sobre el interés legal conforme a la STC 76/1990, FJ 9.

Pues bien, atendidos los plurales fines que sirve el recargo del 50 por 100, el Abogado del Estado niega su carácter sancionador y, por ende, la denunciada vulneración del art. 24.2 CE. En este sentido recuerda que en el primero de los recargos del 50 por 100 aplicados (el correspondiente al IRPF de 1990) el retraso del contribuyente fue de 1154 días. El tipo pertinente para el cálculo del interés era el del momento de iniciación del devengo (art. 58.2.b LGT, antes de la reforma de la LGT por Ley 25/1991). En 1991, fecha en que debió hacerse el ingreso omitido, el tipo de interés legal era el 10 por 100 y el tipo del interés tributario de demora el 12 por 100 (Disposición adicional segunda de la Ley 31/1990); en todo caso, en 1992 y 1993 el tipo de interés legal fue del 10 por 100 y el tributario de demora se mantuvo en el 12 por 100, bajando ambos un punto en 1994. Así pues -señala-, un 10 por 100 anual es estrictamente indemnizatorio y tiene función disuasiva un 2 por 100 anual, puntos en que el interés tributario de demora viene incrementado por encima del legal. Por lo tanto, del 50 por 100 del recargo aplicado hemos de deducir unos 38 puntos que cumplen función estrictamente indemnizatoria y disuasoria. El 12 por 100 restante, con función coercitiva, está muy lejos de la sanción mínima por infracción grave consistente en dejar de ingresar en plazo todo o parte de la deuda tributaria [art. 79 a) LGT], que es del 50 por 100.

En el segundo de los recargos del 50 por 100 aplicados (el relativo al IRPF de 1991), el retraso del contribuyente fue de 786 días. Cuando debió hacerse el ingreso omitido, en 1992, el tipo de interés legal era del 10 por 100 y el tipo del interés tributario de demora el 12 por 100 (Disposición adicional séptima de la Ley 31/1991), tipos que se mantuvieron en 1993 y bajaron un punto en 1994. Así pues, un 10 por 100 anual es estrictamente indemnizatorio y tiene función disuasiva un 2 por 100 anual, puntos en que el interés tributario de demora viene incrementado por encima del legal. Por lo tanto, de 50 por 100 del recargo aplicado hemos de deducir unos 26 puntos que cumplen función estrictamente indemnizatoria y disuasoria. El 24 por 100 restante, con función coercitiva, también está lejos de la sanción mínima del 50 por 100 por infracción grave consistente en dejar de ingresar en plazo todo o parte de la deuda tributaria.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 17 de noviembre de 1999, en el que se interesa se dicte sentencia otorgando el amparo, por cuanto resulta del proceso la lesión de las garantías del art. 24 CE. En dicho escrito, tras centrar el objeto del recurso y señalar el precepto constitucional que se dice vulnerado (el art. 24 CE), comienza destacando que nos encontramos ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC, dado que lo realmente recurrido no es, como se afirma en la demanda de amparo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, sino la liquidación de la Agencia Tributaria de 2 de diciembre de 1994 en la que se aplica de plano el recargo.

Seguidamente advierte que la Administración tributaria se atuvo a la normativa legal entonces vigente -esto es, a la literalidad del art. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 18/1991-, de manera que, de existir inconstitucionalidad, habría que residenciarla en la Ley, y no en la concreta actuación administrativa, que se limitó a aplicarla. Recuerda asimismo el Ministerio Fiscal que, habiéndose planteado contra el citado art. 61.2 LGT diversas cuestiones de inconstitucionalidad (las registradas bajo el núm. 662/97 y acumuladas), el amparo a otorgar en el presente procedimiento dependerá del resultado de dichas cuestiones, por lo que, tal y como aconseja el ATC 145/1990, FJ 2, interesa la suspensión del mismo hasta que se resuelvan las cuestiones de inconstitucionalidad que van a sentar un criterio acerca de la adecuación constitucional de la Ley que da cobertura al acto administrativo impugnado. Sin perjuicio de ello, a la vista de que el Fiscal General del Estado mantiene en las citadas cuestiones de inconstitucionalidad la incompatibilidad del concreto inciso del art. 61.2 LGT con las garantías del art. 24 CE, el Fiscal interesa también el otorgamiento del amparo.

Por lo que al fondo del asunto se refiere, considera el Fiscal que el núcleo del problema que se plantea ahora reside en dilucidar si la doctrina sentada por la STC 164/1995 respecto del recargo establecido en el art.. 61.2 LGT, en su redacción dada por la Ley 46/1985, es trasladable al recargo establecido por el mismo precepto en su redacción dada por la Ley 18/1991. A este respecto, después de reproducir ambos preceptos, recuerda que, mientras que el recargo declarado constitucional por la STC 164/1995 era del 10 por 100, el aplicado al demandante de amparo es del 50 por 100, razón por la cual resulta preciso estudiar con detalle los términos en que fue declarada la constitucionalidad del precepto entonces dubitado.

A continuación, tras reproducir varios extractos de los FFJJ 2, 4 y 5 de la STC 164/1995, el Fiscal resume la doctrina transcrita en tres puntos. En primer lugar, la finalidad del recargo es el estímulo del abono de los ingresos efectuados fuera de plazo y antes de que exista requerimiento, pero este favorecimiento del pago no puede ser tan intenso que disuada de hacerlo dentro de plazo. En segundo lugar, el recargo carece de carácter sancionador siempre que su cuantía no alcance ni se aproxime a la de las sanciones. En tercer lugar, en fin, la función disuasoria del recargo pasa a ser represiva si alcanza el valor de las sanciones, aunque sean las atenuadas.

A juicio del Ministerio Fiscal, la aplicación de la doctrina citada al caso de autos obliga al estudio de cuál hubiese sido el importe de la sanción correspondiente en el supuesto de que el ingreso no hubiera sido voluntario, sino requerido por la Administración tributaria. A este respecto, después de analizar el contenido de los arts. 79 a), 82 e) y 87.1 LGT vigente en el momento de los hechos, el Fiscal concluye que el importe de la sanción correspondiente en el caso planteado hubiera sido probablemente la misma que el recargo impuesto, salvo el interés de demora. Así se deduce -señala- del hecho de haber procedido al ingreso de forma voluntaria y previa al requerimiento, lo que constituye una causa de atenuación, que, aplicada sobre la cuantía de la multa (del 50 al 300 por 100), acarrearía su imposición en el grado mínimo (el 50 por 100).

Bajo estas premisas el Ministerio Público considera que el sistema establecido en el art. 61.2 LGT cuestionado es positivo para la finalidad de la norma de favorecer el pago voluntario, dado que el único beneficio que recibe el contribuyente moroso que ingresa voluntariamente su deuda es el ahorro del interés de demora, mientras que si elude el pago pierde la atenuante, pero tiene la posibilidad de que la Administración tributaria no perciba su omisión. Por otra parte el recargo del 50 por 100 se aproxima claramente al importe de las sanciones atenuadas, de manera que, conforme a la doctrina sentada en la STC 164/1995, viene a perder su carácter disuasorio para acercarse al represivo.

En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, nos encontramos ante una sanción encubierta para cuya imposición no se han tenido en cuenta los aspectos subjetivos del retraso (la culpabilidad), ni se ha instruido el pertinente expediente sancionador, con la preceptiva audiencia previa del interesado. Las garantías del procedimiento administrativo sancionador pueden quedar, pues, burladas, con lo que habría que concluir que el inciso del art. 61.2 LGT aplicado sería contrario al art. 24 CE. En suma, el amparo debe prosperar, y su alcance ha de ser la declaración de nulidad de la liquidación del recargo impugnada, por haberse practicado sin el debido expediente sancionador y sin las garantías de audiencia, contradicción y prueba previstas en el art. 24 CE.

Mediante otrosí el Ministerio fiscal, con fundamento en que el recurso de amparo núm. 3423/98 es sustancialmente idéntico al que se sigue ante la Sala Primera bajo el núm. 1351/99, interesa su acumulación y resolución conjunta al amparo del art. 83 LOTC.

9. Mediante diligencia de ordenación de 7 de diciembre de 1999 se acordó conceder a la parte recurrente y al Abogado del Estado un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaran oportuno respecto a la posible acumulación, interesada por el Abogado del Estado, de los recursos de amparo núms. 1351/99 y 3423/98, pronunciándose ambos en sentido favorable. Por Auto de 28 de febrero de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal acuerda denegar la acumulación de los recursos 3423/98 y 1351/99.

10. Por providencia de fecha 14 de diciembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 29 de junio de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm.

1220/96, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 28 de junio de 1996 del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Baleares, desestimatoria de la reclamación instada contra dos liquidaciones giradas por la Dependencia

de Gestión Tributaria de la Delegación de Baleares en concepto de recargo único del 50 por 100 por ingreso espontáneo fuera de plazo, establecido en el art. 61.2 de la Ley General Tributaria (adelante, LGT), en su redacción dada por la Disposición

adicional 14.2 de la Ley 18/1991, de 5 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Considera el solicitante de amparo que las citadas liquidaciones han vulnerado su derecho a la defensa recogido en el art. 24 CE porque, pese a que la verdadera naturaleza del recargo del 50 por 100 de la deuda tributaria establecido en el mencionado art. 61.2 LGT es sancionadora, la Administración tributaria no tramitó, como resultaba preceptivo en estos casos, un expediente sancionador en el que se le concediera audiencia y se le diera la posibilidad de formular alegaciones y proponer los medios de prueba que considerara idóneos para la defensa de sus intereses.

La cuestión planteada en el presente recurso de amparo ha sido definitivamente resuelta por la reciente STC 276/2000, de 16 de noviembre, del Pleno de este Tribunal, que resuelve diversas cuestiones de inconstitucionalidad (núms. 662/97, 1740/97, 1757/97 y 1758/97), en la cual se declaró que "el inciso primero del párrafo primero del art. 61.2 de la Ley General Tributaria es inconstitucional y nulo en cuanto establece un recargo único del 50 por 100 para los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo". Concretamente, en dicha Sentencia este Tribunal señaló que "la previsión de un recargo del 50 por 100, con exclusión del interés de demora, establecida en el art. 61.2 LGT, en aquellos casos en los que los contribuyentes ingresen la deuda tributaria fuera de plazo, tiene consecuencias punitivas que, al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige, conduce derechamente a la declaración de inconstitucionalidad del mandato normativo impugnado por vulneración del art. 24.2 CE, con los efectos previstos en el inciso final del art. 40.1 LOTC" (FJ 7).

En definitiva, procede otorgar el presente recurso de amparo por los motivos señalados en la citada STC 276/2000, a cuyos razonamientos nos remitimos ahora íntegramente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Manera Rovira y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado al recurrente en amparo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de fecha 29 de junio de 1998 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 120/96, así como la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares en fecha 28 de junio de 1996, y las liquidaciones núms. A060094520016800 y A07600945200116799 giradas por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Baleares de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de la Administración General del Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende a la Sentencia que resuelve el recurso de amparo número 3423/98 sobre el art. 61.2 de la Ley General Tributaria.

Es este mi sexto Voto particular sobre el mismo tema, circunstancia que aconseja ponerlo en suerte directamente prescindiendo de toda faena de aliño. Se trata, como es obvio, de una opinión convergente del fallo o parte dispositiva, el reflejo de la potestas o imperium, pero divergente en algún aspecto de la perspectiva del razonamiento jurídico que presta su auctoritas a la Sentencia. Su tenor coincide a la letra con el de otro Voto, estrambote de una primera decisión de la Sala en el día de hoy y trae causa de otros cuatro: los que acompañan a las SSTC 164/1995, de 13 de noviembre, y 44/1996, de 14 de marzo, por una parte y por la otra, a las SSTC 276/2000, de 16 de noviembre y 291/2000 de 30 de noviembre. Digo esto como preámbulo para que el lector curioso pero no desocupado no gaste esfuerzo ni tiempo leyendo este si ya hubiere leído cualquiera de los anteriores.

1. Empezando por el principio, conviene a nuestro propósito recordar que la relación jurídica de naturaleza tributaria ofrece un contenido complejo, en el cual confluyen distintas obligaciones cuyo origen común está en la Ley (art. 1089 del Código Civil) y sólo en ella pueden encontrar su fundamento, con arreglo a nuestra Constitución (arts. 31 y 133), donde se acoge una milenaria tradición en la cual está la propia raíz histórica del nacimiento de las Cortes. Existen, pues, dos clases de prestaciones a cargo de los sujetos pasivos de los tributos, uno principal, que consiste en el pago de la deuda tributaria (también con una estructura compleja) a tiempo, dentro de los plazos establecidos al efecto para la llamada recaudación voluntaria y otras de hacer, casi siempre formales y accesorias o instrumentales, entre las cuales se encuentran las de formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo y otras muchas que no hacen al caso, así como la de practicar las operaciones de liquidación tributaria (arts. 10 y 35 LGT).

Pues bien, el deber que bien podría calificarse como "puntualidad tributaria" puede ser incumplido y ese incumplimiento desencadena normalmente dos efectos negativos para el deudor moroso, uno fisiológico, el interés de demora y otro patológico, la sanción correspondiente a la infracción tipificada como grave, que consiste en "dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener" [art. 79 a) LGT, versión L. 10/1985]. Por su parte, otra Ley, la General Presupuestaria, advierte que producirán intereses de demora las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública por razón, entre otros conceptos, de los diversos tributos, con indicación de su cómputo y del tipo aplicable. Ahora bien, su raíz profunda se encuadra en el Derecho común, y así, el art. 1108 del Código Civil establece con carácter general que cuando una obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal, módulo configurado posteriormente en este ámbito mediante el tipo básico del Banco de España con ciertas matizaciones a lo largo del tiempo, que no son del caso en este momento, aun cuando lo hayan sido en algún otro (STC 206/1993).

Por otra parte, los plazos establecidos para el ingreso de los tributos en período voluntario equivalen a la intimación al pago por ministerio de la Ley, para los efectos del art. 1100.1 y 2 del Código Civil y, en consecuencia, transcurridos con o sin prórroga empieza el retraso. Queda claro, pues, que el interés de demora tiene una función compensatoria del incumplimiento de una obligación o prestación de dar una cantidad de dinero y, por tanto, su naturaleza intrínseca es una modalidad indemnizatoria, según pone de manifiesto con toda nitidez la norma que en el Código Civil recoge y refleja el principio matriz de la institución. Dicho desde otra perspectiva que es ahora la adecuada al caso, el interés de demora no tiene carácter sancionador, como cuidaba de advertir el texto originario del art. 78 LGT, advertencia cuya volatilización por obra de la Ley 10/1985 carece de transcendencia al respecto, ya que el anverso y el reverso de su auténtica configuración son consecuencia inmediata de su propia contextura y la realidad no desaparece aunque lo hagan las palabras. Tal conclusión es más ostensible y convincente si se repara en que, precisamente por su diverso talante, son compatibles en todo caso los intereses y las sanciones que, a su vez, funcionan con total independencia. Lo dicho hasta aquí no es una construcción teórica, más o menos convincente, pero sin sustancia de ius, sino la doctrina del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que, con valor normativo complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC; SSTC 206/1993; 120/1994, 318/1994 y 325/1994; 2/1995, 15/1995, 31/1995, 37/1995 y 105/1995) nos dice, en el plano de la legalidad, lo que en este significan los intereses de demora (Sentencias del Tribunal Supremo 4 noviembre 1986, 4 noviembre 1987 y 28 septiembre 1990).

2. Llegados aquí, es útil traer a la vista el precepto en entredicho, cuyo texto, según la Disposición adicional decimocuarta segunda de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dice que "los ingresos correspondientes a declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 50 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles. No obstante, el recargo será del 10 por 100 si el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de las declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas sin solicitar expresamente el aplazamiento o el fraccionamiento del pago, se les exigirá en vía de apremio con un recargo único del 100 por 100".

La disección analítica de la norma transcrita en su conjunto mantiene, como anticipó su anterior versión, la excusa absolutoria que luego introduciría la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, para el delito fiscal, pero extensible por razones de identidad material a la infracción tributaria (Disposición adicional primera). Entonces y ahora, una conducta antijurídica, tipificada e incluso culpable, se deja impune por razones de política criminal conectada a la económica para obtener el cumplimiento de sus deberes por el contribuyente, aun a deshora y a trasmano, instrumentándose como una medida de fomento cuya esencia consiste en conseguir que los ciudadanos actúen voluntariamente y sin coacción alguna en el sentido más favorable a un interés público concreto. Se trata de un estímulo o incentivo con un signo positivo, un contenido dinerario y una cierta vocación transaccional, despojando a la deuda tributaria de su componente represivo, a veces muy gravoso cuantitativamente.

El evento que sirve de frontera y límite de la impunidad es la investigación inspectora por lo general o la actuación judicial, pues sólo se produce si el pago se hace antes de que el deudor sea requerido por su acreedor, la Hacienda pública, o la regularización se lleva a cabo antes de conocer fehacientemente que se han iniciado aquéllas (art. 305. 4 CP). No cabe negar a tal situación un cierto parentesco con el llamado "arrepentimiento espontáneo" que funciona como circunstancia atenuante de la responsabilidad, pero sin excluirla ni, por lo mismo, tampoco la sanción. La finalidad de este perdón ex lege parece clara y consiste en potenciar la recaudación de los tributos, como se dijo más arriba.

El interés de demora, que es otra cosa y otro tema, se mantiene a través del sedicente "recargo" aunque parezca eliminarse verbalmente por exigencias con su función compensatoria global, que quiebra sin embargo en alguno de sus tramos para cumplir una finalidad disuasoria y, en suma, represiva, como habrá ocasión de ver, a no ser que nos conformemos con un mero nominalismo. Las cosas son lo que son y la naturaleza de las instituciones está en su estructura y en su función, no en el nombre que les demos, aunque el bautizo lo haga el legislador. Efectivamente, el perjuicio derivado de un pago tardío está en directa relación con el tiempo que dura la tardanza y, por tanto, en proporción a ésta ha de calcularse aquélla, como pone de manifiesto la fórmula matemática del interés, cuyos factores son la base, el tipo o rédito y el tiempo. En definitiva, así se compensa en principio "con arreglo a un módulo objetivo, el coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo de cantidades dinerarias que le son legalmente debidas" (STC 76/1990).

Ahora bien, no ocurre tal en esa fase inicial de la situación de mora del contribuyente cuya consecuencia es un "recargo" de la deuda tributaria desde el día siguiente a su devengo o exigibilidad que se mueve entre un mínimo del 10 hasta el 50 por 100 si el retraso superare los tres meses produciéndose un exceso sobre el interés legal del dinero que en el primer día del incumplimiento puede adquirir dimensiones desorbitadas más propias de una sanción, y paradójicamente va descendiendo según pasa el tiempo hasta desaparecer en un momento dado, con una progresividad inversa, regresividad en suma. Esta curva se opone diametralmente a la esencia de cualquier indemnización y, en la parte que la supera, significa la exigencia de una cantidad de dinero como consecuencia del incumplimiento del deber de ingresar tipificado como infracción tributaria, sin causa compensatoria. En definitiva, una sanción pecuniaria o multa (nunca "multa pecuniaria" como siguen diciendo los arts. 87.1 y 82.1, 2 y 3 LGT).

Es evidente que esta manifestación atípica y encubierta de la potestad sancionadora de la Hacienda Pública respeta la reserva de Ley proclamada constitucionalmente en sus dos vertientes, ya que la infracción está tipificada legalmente [art. 79 a) LGT] y legalmente aparece configurada la reacción negativa, el castigo. Sin embargo, su configuración presenta algún flanco débil, aun cuando quepa reconducir el texto a una interpretación correcta desde tal perspectiva en una visión unitaria del ordenamiento. En efecto, por una parte, la norma en cuestión establece prima facie un automatismo para el cálculo de esas cifras porcentuales mínima y máxima sin atender a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, que sirvan para graduar las sanciones. En primer plano, el principio de culpabilidad en su doble dimensión de malicia o negligencia (dolo o culpa), pero también el factor tiempo y la capacidad económica del infractor, su "caudal o facultades", en expresión del art. 63 del viejo Código Penal, como principio general para la ponderación de las sanciones pecuniarias.

Por otra parte, se omite cualquier alusión a un previo expediente sancionador con audiencia del inculpado para exigir ese exceso sobre el interés legal. Ningún parentesco guarda esta situación, en un régimen de sujeción general, con las facultades presidenciales para mantener el orden en el curso de las sesiones parlamentarias (STC 136/1989) o para la "policía de estrados" en las audiencias judiciales (STC 190/1991) que permiten la imposición de correcciones sin levantar mano. En el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas no es de recibo su ejercicio de plano, sine strepito e iuditio, prescindiendo del procedimiento idóneo y de la audiencia al inculpado, garantías esenciales no dependientes de que haya o no flagrancia ni de la cuantía mayor o menor de la sanción (STC 18/1990).

En suma, sólo hubiera resultado viable constitucionalmente un precepto tal, que configura una multa atípica, si para aplicarse hubieran podido tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes con respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, en una resolución motivada que pusiera fin al correspondiente procedimiento sancionador y en paridad de tratamiento con las demás infracciones tributarias. No habiéndolo hecho así el legislador la solución no puede ser otra que la contenida en el fallo de la Sentencia.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

117

AUTOS

AUTO 204/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:204A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y don Fernando Garrido Falla.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2510/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 9 de junio de 1999 y registrado en este Tribunal el siguiente día 11, don Constantino Calvo Villamañán Ruíz, Procurador de los Tribunales y de doña María Isabel Carmona Vázquez, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el 12 de mayo de 1999, en el recurso de casación núm. 3433/97.

2. Son hechos relevantes que fundamentan la demanda, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puertollano instruyó la causa 2/95 por un presunto delito contra la salud pública, entre cuyos imputados figuraba la ahora recurrente en amparo.

b) Con fecha 11 de julio de 1997 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó Sentencia en la causa. En esta resolución judicial se condenó, entre otros, a la hoy demandante de amparo a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, multa de 110.000.000 de pesetas y accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de una quinta parte de las costas causadas, por estimarla autora responsable de un delito contra la salud pública.

c) Interpuesto recurso de casación, éste fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1999, que acogió el primer motivo casacional, atinente a la falta de claridad de los hechos probados en cuanto a la afirmación de que la cantidad de 109.000 pesetas halladas en el domicilio de la recurrente y su marido procedían del tráfico de heroína. Por el contrario, se desestimó el segundo motivo relativo a la vulneración de las garantías procesales del art. 24.1 y 2 CE.

3. En el suplico de la demanda se solicita la anulación de las dos Sentencias recaídas en el proceso judicial a quo y, mediante otrosí, la suspensión de la condena impuesta a la demandante.

4. Por diligencia de ordenación de 5 de julio de 1999 y en virtud de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se requirió al Procurador para que aportase poder que acreditase su representación con las correspondientes copias, copia de las resoluciones judiciales recurridas, acreditando la fecha de notificación y las correspondientes copias del escrito y documentos presentados.

5. El trámite conferido sólo fue parcialmente evacuado, por lo que el 3 de enero de 2000 se dictó nueva diligencia de ordenación confiriendo al Procurador un nuevo plazo de diez días para que aportase copia de todas las resoluciones judiciales recurridas y no sólo de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de enero de 2000, la representación procesal de la recurrente solicitó que se librara exhorto para obtener copia de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Puertollano y la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Por nueva diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2000 se acordó interesar de los órganos judiciales indicados la remisión de las resoluciones judiciales necesarias para decidir acerca de la admisión del recurso.

7. El 11 de febrero de 2000 el Letrado de la recurrente presentó su renuncia. Dicha renuncia no le fue aceptada, al haber sido designado por el turno de oficio, por diligencia de ordenación de 29 de febrero de 2000.

8. Por providencia de la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, de 10 de julio de 2000, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y la formación de la presente pieza separada de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión solicitada.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el tramite conferido mediante escrito registrado el 13 de julio de 2000. Entiende que no es procedente la suspensión. El hecho delictivo atribuido a la recurrente -tráfico de drogas que causan grave daño a la salud- ha de considerarse muy grave, corno se pone de manifiesto asimismo en las penas impuestas, y que, dada la duración de la pena privativa de libertad, la ejecución de ésta, aunque ciertamente incide en el derecho a la libertad y, en consecuencia, causa perjuicios a la recurrente, éstos no pueden calificarse de irreparables, a la vista de la duración media de los recursos de amparo; la pena accesoria tampoco, por seguir la suerte de la principal, y, en cuanto a la multa -que, dada la duración de la pena de prisión mayor, no conlleva arresto sustitutorio por impago- es un pronunciamiento pecuniario fácilmente reparable, sin que la recurrente alegue nada específico acerca de su irreparabilidad, ya que la petición de suspensión aparece en la demanda en forma puramente estereotipada.

10. La representación procesal de la actora dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo prevenido en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando, de proceder a la ejecución de aquel, se "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien podrá denegarse la suspensión si de ésta pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De ello se desprende que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, salvo cuando se acredite el carácter irreparable del perjuicio para el derecho fundamental concernido, con la consiguiente pérdida de la finalidad del amparo, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener la eficacia propia de la cosa juzgada (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998 y 186/1998, entre otros). Acorde, pues, con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la medida cautelar que nos ocupa se configura como una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 267/1998 y 274/1998).

2. Pues bien, a pesar del carácter excepcional de la suspensión procede, en principio, acordarla si las resoluciones judiciales objeto del amparo afectan a bienes o derechos de quien lo promueve de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, tal como ocurre con las Sentencias condenatorias que imponen penas privativas de libertad.

No obstante, este criterio no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones o matizaciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente en amparo, los generales de la sociedad y los derechos o libertades públicas de terceros. En consecuencia, se hace preciso conciliar dichos valores y, por ello, deben examinarse las específicas circunstancias que concurren en cada caso. Resulta, pues, pertinente ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados por la jurisdicción penal, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste para su cumplimiento y la posible desprotección de las víctimas o perjudicados por la infracción penal (AATC 88/1981, 201/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 419/1997, 79/1998, 186/1998 y 220/1999). De entre ellos cobra singular relevancia el relativo a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio o factor expresa, de forma sintética, la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la intensidad del interés general en la ejecución de la Sentencia firme condenatoria (ATC 273/1998).

3. De conformidad con la doctrina expuesta procede, atendiendo a las circunstancias que singularizan el caso ahora enjuiciado, denegar la instada suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a la recurrente en amparo, así como de las accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, que deben seguir el mismo régimen que el de la pena principal.

En efecto, si se atiende a la duración de la pena de prisión a que fue condenada la recurrente, por tiempo de ocho años y un día, por el delito contra la salud pública cuya autoría le imputó la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, confirmatoria en casación de la de instancia, y atendidas las restantes circunstancias que rodean el caso, se aprecia que, de accederse a la suspensión solicitada, se ocasionaría una lesión o menoscabo del interés general presente en la ejecución de la Sentencia firme (AATC 163/1996, 348/1996, 419/1997, 48/1998, 79/1998 y 262/1998, entre otros).

De manera complementaria, este criterio denegatorio se ve, en el presente caso, plenamente corroborado, habida cuenta de que la demandante ni siquiera ha alegado de qué modo el cumplimiento de la condena penal le causaría concretos e irreversibles perjuicios que hicieran perder al amparo su finalidad.

• 4. Respecto de los pronunciamientos de la Sentencia condenatoria de carácter patrimonial, como la multa en cuantía de ciento diez millones de pesetas y la condena al pago de las costas procesales, este Tribunal tiene reiteradamente declarado (AATC 244/1991 y 267/1995, entre otros muchos) que su ejecución no lleva consigo, como regla, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento mediante el pago o abono, de tal manera que la ejecución de la Sentencia firme respecto de tales pronunciamientos de contenido económico, no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido dado que, cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento, en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase.

ACUERDA

Procede, por todo ello, no acceder a la suspensión instada por la demandante de amparo, la Sala acuerda de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

AUTO 205/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:205A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 206/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:206A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1044 y 1089/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado con el núm. 1044/2000 en este Tribunal el 24 de febrero de 2000, se interpuso en tiempo y forma recurso de amparo por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional impugnando el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Sexta, de 3 de febrero de 2000, por el que se estimaba el recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 7 de la misma localidad, de 11 de enero de 1999, recaído en autos del juicio incidental de oposición a la declaración de desamparo de una menor núm. 469/93 por lesión del derecho a la integridad moral (art. 15 CE) de la menor cuya guarda y custodia se discutía. Mediante Otrosí se interesaba la suspensión del Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Sevilla.

2. El 26 de febrero de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la demanda de amparo a la que se le dio el núm. 1089/2000, interpuesta por doña María Amador Pozo y don Manuel Martínez Argente, guardadores de hecho de la menor en cuestión, también contra el mismo Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla y por infracción del derecho a la integridad moral (art. 15) de la mentada menor, del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), del derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE) y del derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE). Mediante Otrosí se interesó la suspensión del Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Sevilla. 3. Los hechos que sirven de base a ambos recursos de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) La menor fue adoptada legalmente por el matrimonio compuesto por la Sra. Ruiz Acevedo y el Sr. Medina Párraga en 1987. Con ocasión de una denuncia formulada por el Sr. Medina contra la Sra. Ruiz por la presunta comisión de maltrato a la menor, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sevilla, por providencia de 24 de abril de 1989, remitió las diligencias incoadas al Instituto Andaluz de Servicios Sociales al desprenderse de las mismas la presunta situación de desamparo de la aludida menor.

b) La Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía dictó Resolución de 22 de enero de 1993 en el expediente 41/603/88 sobre protección de menores mediante la que acordó declarar la situación legal de desamparo de la menor (arts. 172 y ss. CC), asumir su tutela desde la fecha de esta Resolución, ingresar a la menor en un Centro de acogida bajo la guarda de su Director y la vigilancia de la Entidad y limitar el régimen de relaciones familiares a visitas en dicho Centro. El día 11 de junio de 1993 se formalizó un acogimiento familiar con un segundo matrimonio, que duró hasta 1996, año en el cual, fruto de las diligencia previas núm. 2698/96 abiertas a consecuencia de la denuncia por agresión sexual, se revocó el aludido acogimiento familiar, ingresando la menor de nuevo en un Centro de acogida.

c) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla se incoaron a instancia de la Sra. Ruiz los autos 469/93, de oposición a la declaración de desamparo legal. El Juez, por Auto de 28 de junio de 1994, estimó la oposición, revocando la Resolución administrativa y ordenando la reinserción de la menor en la familia adoptiva con las cautelas que el propio Auto dispuso en su fundamento de Derecho sexto.

La Junta de Andalucía apeló dicho Auto, recurso que fue desestimado por el Auto de la Audiencia Provincial de 10 de mayo de 1995 haciendo suyas las razones vertidas en el Auto del Juez de Primera Instancia.

d) Mediante escrito de 8 de enero de 1997, la Junta de Andalucía interesó del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla la suspensión de su Auto de 28 de junio de 1996, por el cual revocó la Resolución de desamparo legal de la menor y ordenó su reinserción en la familia de adopción, haciendo valer el interés prevalente de la menor.

e) El Juzgado, por Auto de 19 de marzo de 1997, y tras una nueva exploración de la menor, acordó declarar imposible de ejecutar en sus propios términos su Auto de 28 de junio de 1994, en atención al interés preferente de la menor y a los perjuicios que le causaría dicha ejecución en las actuales circunstancias, acordando también la procedencia de la ejecución por equivalente, mediante indemnización económica que la Junta de Andalucía debía satisfacer a la madre adoptiva.

f) La Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía comunicó al Juzgado el 13 de mayo de 1997 el ingreso de la menor en un Centro de acogida, y por Acta de acogimiento familiar de 19 de marzo de 1998 se formalizó el acogimiento de dicha menor por el matrimonio formado por la señora Pozo Amador y el señor Martínez Argenta.

g) Recurrido en apelación por ambas partes el anterior Auto del Juzgado, la Audiencia Provincial, Sección Sexta, dictó el de 18 de septiembre de 1998, por el cual se desestimó el interpuesto por la Junta de Andalucía y se estimó el formulado por la madre adoptiva, revocando el Auto del Juez recurrido y ordenando se dé cumplimento al dictado el 28 de junio de 1994, que había sido confirmado en apelación por otro de la Audiencia de 10 de mayo de 1995.

El Auto de apelación fue ejecutado mediante lo acordado en providencia del Juez de 6 de noviembre de 1998, por la cual se procedía a dar exacto cumplimiento a lo acordado, requiriendo a la Administración que pusiese fin al acogimiento en la familia de los señores Pozo y Martínez y se procediera a reiniciar el proceso de reinserción familiar con sus padres adoptivos.

h) El 19 de noviembre de 1998 se diligencia por el Juzgado de Paz de Banamaurel una comparecencia de la menor, a la cual se adjuntó una carta de la familia de acogida, insistiendo en que la menor debía ser oída por el órgano judicial competente. El Juzgado acordó oír a la menor, lo que tuvo lugar el 3 de diciembre de 1998. A esa audiencia se le unió el Informe del Fiscal, el cual subrayó la cautela con la que debiera procederse ante la nueva situación de la menor, interesando se dejara sin efecto la providencia de 6 de noviembre de 1998.

i) El Juez dictó Auto de 11 de enero de 1999, por el cual acordó adoptar una serie de medidas respecto de la menor. Contra dicho Auto se dedujo recurso de apelación por la madre adoptiva, recayendo Auto de la Audiencia Provincial, Sección Sexta, de 3 de febrero de 2000, mediante el que se revocó el Auto apelado y se ordenaba una vez más la ejecución en su propios términos del Auto del Juez de junio de 1994.

j) Por Auto del Juez de Familia de 28 de marzo de 2000 se acordó suspender cautelarmente la ejecución ordenada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la admisión de los recursos de amparo planteados y sobre la suspensión interesada de su ejecución.

4. El Fiscal aduce en su recurso de amparo que el Auto de la Audiencia impugnado ha vulnerado la integridad moral de la menor (art. 15 CE) en relación con su derecho al libre desarrollo personal (art. 10.1 CE).

Los señores Pozo y Martínez invocan en su demanda de amparo que hay que entender que formulan en representación e interés de la menor cuya guarda de hecho tienen conferida, el derecho a la integridad moral (art. 15) de la menor, el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), el derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE) y el derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE).

5. Por providencia de la Sala Segunda de 6 de julio de 2000 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, admitir a trámite el recurso de amparo núm. 1044/2000 y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, y al Juzgado núm. 7 de Familia de la misma localidad, a fin de que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 1500/99 y al del juicio incidental 469/93, respectivamente, previo emplazamiento de las partes en el proceso con excepción del recurrente para su comparecencia en este recurso de amparo. Asimismo se concedió al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegase lo que estimara conveniente sobre la acumulación a este recurso de amparo del tramitado en esta misma Sala bajo el núm. 1089/2000.

6. De igual fecha, 6 de julio de 2000, es la providencia de la Sala Segunda por la cual se acordó también, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, admitir a trámite el amparo núm. 1089/2000, y, en aplicación del art. 51 LOTC, interesada ya la copia de las actuaciones en el precedente amparo núm. 1044/2000, dirigir atenta comunicación al Juzgado núm. 7 de Familia de Sevilla a fin de que emplazase a las partes en el proceso, con excepción del recurrente, para su comparecencia en este recurso de amparo. Asimismo se concedió al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegara lo que estimase conveniente sobre la acumulación de este recurso de amparo al tramitado en esta misma Sala bajo el núm. 1044/2000.

7. Por sendas providencias de 6 de julio de 2000 la Sala acordó formar las oportunas piezas separadas para la tramitación de los referidos incidentes sobre suspensión, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren oportuno sobre dicha suspensión.

8. En la pieza abierta en el recurso de amparo interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, registrada con el núm. 1044/2000, se aduce que la resolución judicial cuya suspensión se pretende es aquella de la Audiencia Provincial que ordenaba la ejecución de un anterior Auto de la propia Audiencia, que a su vez ordenaba la reintegración de la menor en su familia adoptiva y con arreglo a las pautas procedimentales fijadas en el propio Auto. Para el Fiscal procede la suspensión de dicho Auto impugnado en el recurso de amparo, pues su ejecución determinaría la consumación de la lesión constitucional que, justamente, se trata de evitar con el recurso de amparo interpuesto (sin que esto signifique que el mentado amparo resulte ser meramente cautelar). Además la suspensión no supondría una grave perturbación del interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que esta regla no debe poseer tal alcance que impida de hecho la suspensión de las resoluciones judiciales dejando sin efectos la previsión del art. 56 LOTC, y la suspensión no afectaría a los derechos fundamentales de terceros, ya que los padres adoptivos sólo esgrimen su interés legítimo en la reinstauración de su vida familiar, debiendo primar, en cualquier caso, los intereses de la menor. Por otra parte, añade el Fiscal, ni con la suspensión se estaría anticipando el fallo de la futura Sentencia que ha de resolver el presente recurso de amparo, ni tampoco empece a la suspensión lo acordado por el Juzgado de Familia mediante su Auto de 28 de marzo de 2000, por el cual acordó suspender la ejecución del Auto de la Audiencia objeto del amparo en tanto se pronuncie este Tribunal Constitucional sobre la admisión y posible suspensión de dicha ejecución.

9. En la pieza abierta en el recurso de amparo interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, registrada con el núm. 1089/2000, se recibieron las alegaciones de los señores Pozo y Martínez, registradas en este Tribunal el 11 de julio de 2000, en las que interesan la suspensión del Auto recurrido aduciendo que con dicha suspensión no se perturbaría gravemente interés general alguno, ni los derechos fundamentales de un tercero, que en todo caso nunca han de prevalecer a costa de arriesgar la integridad física y moral de la menor, y que la tardanza en la resolución del recurso de amparo le haría perder en este caso su finalidad, pues el daño ocasionado en la menor sería ya irreparable, a lo que nada empece la circunstancia de que el Juzgado de Familia haya acordado mediante Auto suspender la ejecución del de la Audiencia en espera de lo que se resuelve por el Tribunal Constitucional en este trámite.

Por otrosí los dicentes interesan la acumulación de su recurso de amparo al interpuesto por el Ministerio Fiscal, registrado con el núm. 1044/2000.

Por su parte el Fiscal elevó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 2000, interesando la suspensión del Auto de 3 de febrero de 2000 de la Audiencia Provincial de Sevilla, remitiéndose a lo ya alegado al respecto en la pieza abierta por el mismo motivo y respecto de la misma resolución judicial en el amparo núm. 1044/2000.

10. Mediante Auto de esta misma fecha, la Sala, conforme a lo dispuesto en el art. 83 LOTC, acordó acumular el amparo registrado bajo el núm. 1089/2000 al registrado con el núm. 1044/2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Como cuestión preliminar conviene aclarar que en nada empece ni hace inútil la resolución del presente incidente de suspensión del Auto de 3 de febrero de 2000 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, el hecho de que el propio órgano judicial encargado de la ejecución de dicho Auto haya acordado su cautelar suspensión en tanto este Tribunal se pronuncia sobre el particular. Con independencia del entendimiento que los órganos judiciales posean de sus propias potestades en cuanto a la ejecución efectiva de sus resoluciones, lo cierto es que tal entendimiento no puede privar a este Tribunal de una potestad que nuestra Ley Orgánica le confiere (ATC 126/1998, de 1 de junio).

Volviendo a la cuestión que nos ocupa, es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996) que la suspensión supone una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. El art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la perdida de la finalidad del amparo y, aún en este caso, con la condición de que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo. En concreto, y por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros), por lo que la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, privando así al amparo de su finalidad, y ello, además, siempre que la solicitada suspensión no produzca las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también, AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

2. Ahora bien, al ser la regla general la no suspensión y la irreparabilidad de los perjuicios la excepción, la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 CE), que se configura a su vez como excepción de ésta, no puede ser entendida de modo tan rígido que haga inviable en todo caso la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. De suerte que la posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (ATC 169/1995, por todos).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como pueda ser el caso de los de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla. Tal es, justamente, el caso presente.

El objeto de este incidente de suspensión es el Auto recurrido en amparo de la Audiencia Provincial de Sevilla, cuya ejecución supondría la reintegración en la familia adoptiva de la menor, en defensa de cuyos derechos fundamentales se han interpuesto sendos recursos de amparo por el Ministerio Fiscal y su familia de acogida. No debe olvidarse que el motivo de la controversia entablada entre la familia adoptiva, la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía (quien inició el trámite del expediente de desamparo cuya impugnación por la familia adoptiva ha dado lugar a tan dilatado proceso judicial de jurisdicción voluntaria), la familia de acogida en la que el Juez ha mantenido hasta la fecha a la menor, y el Ministerio Fiscal (quien ha intervenido en el proceso de instancia en defensa de los intereses de ésta, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera Ley Orgánica, 1/1996, del 15 de enero, del Menor), ha sido tanto la licitud del expediente de desamparo resuelto contra la familia adoptiva, que motivó la actuación de la Consejería de Asuntos Sociales, quien acordó finalmente el acogimiento familiar de la menor con los señores Pozo y Martínez, cuanto los eventuales riesgos graves que para la integridad física y moral de la menor podían correrse de seguir sometida la niña en cuestión a nuevos procesos de reintegración en la familia adoptiva, habida cuenta del fracaso de los ya intentados con anterioridad, e incluso, de su convivencia, precisamente, con la familia adoptiva.

3. Pues bien, a la vista de las circunstancias del caso, y dado que con la suspensión de la ejecución del Auto impugnado de la Audiencia Provincial, ni se perturba gravemente interés general alguno específico distinto al genérico que existe en que las resoluciones judiciales se cumplan en sus justos términos, y que ya hemos dicho admite excepciones, ni se menoscaban o se perturban los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, en este caso de la familia adoptiva (pues, como bien dice el Fiscal, únicamente se esgrimen en el caso el interés legítimo en la reintegración de la menor adoptada -que a lo sumo algo podría tener que ver con el art. 39 CE, del que no se deriva derecho fundamental alguno a favor de dichos padres adoptivos-), nada se opone al acuerdo de suspensión de dicho Auto. Como tampoco lo hace el que, sin duda, la suspensión que quepa acordar pueda afectar el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE) que asiste a la familia adoptiva de la menor, que, como veremos a continuación, también es un interés claudicante.

En este incidente de suspensión se ha acreditado, que, efectivamente, existe un riesgo real de que se causen graves daños en la integridad psíquica de la menor de ejecutarse el Auto de la Audiencia Provincial impugnado, pues dicha ejecución conllevaría la gradual reintegración en la familia adoptiva y el sometimiento de la menor a un nuevo proceso de paulatina reincorporación a esa familia encaminado a la consecución del propósito reintegrador, proceso que ya había fracasado en otras ocasiones anteriores y motivado la adopción de un conjunto de medidas tanto por el Juez de Familia como por la propia Administración Pública ante el eventual deterioro de la salud de la menor.

Por tanto es indudable que el daño que pueda sufrir la menor en su integridad moral, e incluso física (pues el expediente de desamparo se inició con ocasión de una denuncia por maltrato), durante el tiempo que medie en la resolución de los amparos deducidos en contra del mentado Auto, de ejecutarse éste y reintegrarse la menor en la familia .adoptiva, resultarán ya irreparables, pues el daño sufrido sería irreversible y su reparación ineficaz y tardía en el caso de que el fallo que llegara a recaer en el proceso de amparo fuese estimatorio (ATC 20/1992, de 27 de enero, FJ 1). En definitiva, la ejecución de la resolución judicial controvertida afecta a bienes de imposible restitución a su estado anterior de ser menoscabados, por lo que procede su suspensión (ATC 109/1997, de 21 de abril, FJ 1). Sin que con tal juicio se esté anticipando, precisamente, un fallo estimatorio, pues de lo que se trata ahora no es de examinar si la controvertida resolución judicial ha vulnerado o no los derechos de la menor a la integridad moral (art. 15 CE), a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), a un juez imparcial (art. 24.2 CE) y al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), sino, simple y llanamente, si el posible daño que pudiere sufrir la menor en su integridad psíquica, de producirse, sería reparable por una Sentencia de este Tribunal estimatoria de las pretensiones deducidas en los recursos de amparo.

En consecuencia, la previsión de que se produzca ese daño, de cuyo riesgo claro e inminente han dado prueba suficiente las partes en sus alegaciones y se desprende del conjunto de las actuaciones seguidas en el caso de autos, y lo imposible de su reparación en el caso de recaer una Sentencia de amparo estimatoria que conllevara la nulidad de la resolución judicial impugnada, y la ausencia de toda perturbación de otros intereses generales singulares y de mayor consideración que la preservación de un posible menoscabo de la salud de la menor, así como la ausencia de todo menoscabo relevante de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, conducen derechamente a la conveniencia de acordar la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Sexta, de 3 de febrero de 2000, recaído en el rollo de apelación 1500/99, dimanante de los autos del juicio incidental de

oposición a la declaración de desamparo de una menor núm. 469/93.

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

AUTO 207/2000, de 18 de septiembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:207A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1171/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito regulado en este Tribunal el 1 de marzo de 2000 la representación procesal de don Domingo Polo Márquez formuló demanda de amparo contra el Auto de 8 de febrero de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cáceres, dictado en el juicio de menor cuantía 253/91.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Domingo Polo Márquez fue demandado por don Benito Polo Nevado en un juicio de menor cuantía ejercitando la acción de reclamación de daños y perjuicios por culpa extracontractual del art. 1902 CC. En la demanda, presentada el 26 de julio de 1991, se afirmaba desconocer el domicilio actual del demandado interesando su emplazamiento de acuerdo con el art. 683 LEC.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cáceres (autos 253/91), por providencia de 31 de julio de 1991, admitió a trámite la demanda y acordó emplazar al demandado, lo que se verificó por edicto publicado en el "Boletín Oficial de Cáceres" del día 31 de diciembre de 1991.

c) El demandado no compareció y por providencia de 21 de julio de 1992 se declaró su rebeldía, siguiéndose el procedimiento sin su intervención hasta dictarse Sentencia el 2 de diciembre de 1992 en la que se estimó la demanda y se condenó al demandado a abonar "al actor los daños y perjuicios a éste causados por el derribo de la vivienda del demandado y que se acrediten en ejecución de sentencia. Condenando igualmente al demandado al pago de las costas procesales".

d) El Juzgado, por providencia de 9 de diciembre de 1992, acordó la notificación de la Sentencia por edictos al estar el demandado en paradero desconocido, siendo publicado el edicto en el "Boletín Oficial de Cáceres" del día 18 de enero de 1993.

e) Siendo firme la Sentencia, el actor, con fecha de 12 de mayo de 1997, solicitó la determinación de los daños y perjuicios objeto de la condena, que fijó, según informe pericial aportado, en la cantidad de 1.921.338 pesetas, cantidad que fue aprobada por el Juzgado mediante Auto de 17 de junio de 1997, que fue notificado mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial de Cáceres" del día 3 de septiembre de 1997.

f) Con fecha de 3 de julio de 1997 el actor interesó el embargo de dos fincas del demandado, consistentes en una casa compuesta de planta baja y alta, sita en Valdevalor, término de Cáceres, en calle Alonso de Ojeda, núm. 8, y una parcela rústica, lote núm. 2, procedente de la finca denominada Zamarrilla de Ulloa, al sitio de este nombre, término de Cáceres, con los demás datos que se especificaban.

El Juzgado, por providencia de 21 de abril de 1998, acordó el embargo de dichos bienes, ordenando la notificación del mismo a la esposa del demandado; y, estando éste en paradero desconocido, acordó la práctica del embargo a través de edictos, publicándose el edicto en el "Boletín Oficial de Cáceres".

g) Con fecha de 19 de diciembre de 1999 don Domingo Polo Márquez, mediante escrito encabezado por Procurador y firmado por Letrado, manifiesta ante el Juzgado que no había tenido conocimiento de la existencia del procedimiento y, a fin de poder ejercitar con la máxima urgencia las acciones legales que le asisten para remediar la indefensión sufrida, suplica que se le tenga por parte y se le de copia de la totalidad de lo actuado.

h) Con fecha de 13 de enero de 2000 el recurrente presenta escrito en el que promueve el incidente de nulidad de actuaciones, al amparo del art. 240.3 LOPJ, con invocación del art. 24.1 CE, por la indefensión sufrida al haber acudido el Juzgado al emplazamiento mediante edictos sin antes haber intentado otros medios de comunicación procesal que hubieran permitido al demandado conocer la existencia de proceso civil y ejercitar su derecho de defensa. El Juzgado, tras oír a la parte actora, que presentó sus alegaciones, dictó Auto el 8 de febrero de 2000, notificado al día siguiente, en el que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, que, a juicio del recurrente, se ha producido porque el Juzgado le emplazó en el juicio de menor cuantía mediante edictos sin antes acudir a otros medios de comunicación procesal, infringiendo las normas que regulan el emplazamiento de los demandados y causándole indefensión.

Por otrosí en la demanda se interesó la suspensión de los efectos de la resolución recurrida ya que, de producirse la ejecución, se ocasionaría un daño irreparable e irreversible que haría perder al amparo su finalidad, pues la ejecución determinaría la transmisión irrecuperable del dominio de bienes inmuebles. En apoyo de la suspensión se citan los AATC 393/1985, 59/1996, 38/1997, 129/1997, 99/1998, 153/1998, 247/1998 y 161/1999.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 6 de julio de 2000 la Sala acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado el 11 de julio de 2000 el recurrente reitera su petición de suspensión. Alega que el Juzgado, por providencia de 27 de marzo de 2000, acordó sacar a pública subasta los bienes embargados al demandado, señalando para la primera subasta el día 12 de junio de 2000, por lo que el recurrente se vio obligado a consignar en el citado Juzgado la cantidad de 2.876.293 pesetas correspondientes al principal y costas por el que se ha despachado ejecución, interesando que dicha cantidad quedase depositada como garantía hasta la resolución del presente amparo. A dicha petición no accedió el Juzgado, mediante providencia de 21 de junio de 2000, contra la que se ha interpuesto recurso de reposición que todavía no se ha resuelto.

Por todo ello se reitera la solicitud de suspensión de los trámites de ejecución de la Sentencia que dio lugar a la interposición del recurso de amparo, cuya suspensión en este momento procesal quedaría circunscrita a la paralización de todos los trámites de ejecución pendientes, dejando asimismo en suspenso la entrega al actor-ejecutante de la cantidad consignada por el demandante del amparo para hacer frente al principal y costas de la ejecución, quedando dicha cantidad depositada en la cuenta de consignaciones judiciales como garantía suficiente de los derechos de la parte actora hasta que se resuelva definitivamente mediante Sentencia el presente recurso de amparo.

6. Por escrito registrado el 13 de julio de 2000 el Fiscal presenta sus alegaciones, en las que se opone a la suspensión. Se pretende la suspensión de la subasta y demás actos de ejecución de la Sentencia recaída en el proceso civil del que trae causa el amparo. Dicha Sentencia condenó al ahora recurrente en amparo a indemnizar los daños y perjuicios causados a un vecino, que se cuantificaron en ejecución de Sentencia en 1.921.338 de pesetas de principal, 454.955 pesetas de costas tasadas, y 500.000 pesetas de las previsibles. Para su cumplimiento se han embargado determinados bienes inmuebles del ahora recurrente, señalándose la celebración de subasta. Desde tal perspectiva no es procedente la suspensión, ya que, en definitiva, se trata de realizar una resolución de contenido estrictamente económico, y el riesgo de que el bien o bienes embargados pasen a poder de terceras personas protegidas por el Registro de la Propiedad se puede conjurar por el propio recurrente a través de otros medios previstos legalmente: bien consignando las cantidades por las que ha sido condenado, evitando así dicha subasta, bien participando en la misma. Cabe observar, por otra parte, que, caso de estimarse procedente la suspensión, ésta, ponderando los intereses en conflicto, podría quedar condicionada a la prestación de fianza suficiente a juicio del órgano judicial, de modo que los efectos serían los mismos, pero con una doble intervención, de este Tribunal y del Juzgado de Primera Instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien aun en este caso no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo este Tribunal ha venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997, 13/1999) que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995,118/1996,71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

3. En el presente caso se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía seguido contra el ahora recurrente en el que fue condenado a indemnizar al actor en la suma de 1.921.338 pesetas, así como al pago de las costas procesales, para cuya efectividad se ha trabado embargo sobre varios bienes del demandado.

La Sentencia que se pretende ejecutar produciría exclusivamente efectos económicos, ya que contiene una mera condena pecuniaria (la de pagar la indemnización reconocida al actor y la referida a las costas procesales), por lo que, inicialmente, no es susceptible de suspensión, conforme a la mencionada doctrina de este Tribunal.

No obstante, para la efectividad de la condena pecuniaria se han embargado bienes del demandante del amparo, por lo que, de seguirse la ejecución, podrían producirse situaciones irreversibles o de difícil reparación si a consecuencia de la continuación de la vía de apremio se procediera a la subasta de los bienes trabados y su transmisión a terceros adquirentes. En tales casos este Tribunal considera procedente la suspensión de los actos de ejecución, supeditándola, según las circunstancias, a la previa prestación de una fianza que asegure al ejecutante la indemnización de los daños que pudiera ocasionarle la suspensión de la ejecución (AATC 565/1986, 211/1996, 59/1996, 129/1997, entre otros muchos).

En el caso que nos ocupa el recurrente alega, sin embargo, haber consignado la cantidad de 2.876.293 pesetas, correspondientes al principal y costas, con el fin de evitar la subasta de los bienes embargados. La citada consignación, por consiguiente, ha eliminado el riesgo que para los bienes trabados representaba la vía de apremio, por lo que no procede ya acordar la suspensión al haber desaparecido la causa que podía justificarla, pues, con independencia de lo que el Juzgado acuerde al resolver el recurso de reposición que se interpuso contra la providencia de 21 de junio de 2000 que ordena hacer entrega al actor, con cargo a la cantidad consignada, del principal reclamado en el proceso, en el caso de que, como consecuencia de la estimación del presente recurso, el actor tuviera que restituir al demandante del amparo las cantidades consignadas por éste, estaríamos en presencia de una simple obligación pecuniaria que podría cumplirse sin especiales dificultades.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil.

AUTO 208/2000, de 19 de septiembre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:208A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en la cuestión de inconstitucionalidad 524/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 1 de febrero de 2000, al que se acompañaban las actuaciones del correspondiente procedimiento núm. 233/99 y el Auto de planteamiento de 26 de enero de 2000, el Juez de lo contencioso- administrativo núm. 1 de Madrid elevó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la regla segunda del art. 14.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa (en adelante LJCA) por presunta vulneración de los arts. 2, 152.1 y 153 c) CE.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los que siguen:

a) La empresa "Blockbuster Video España S.A.", con domicilio en Madrid, fue sancionada por la Junta de Andalucía con 100.000 pesetas de multa porque uno de sus establecimientos, ubicado en Sevilla, había cometido una infracción en materia de horarios comerciales (regulados por la ley andaluza 1/1996 de comercio interior).

b) Frente a la resolución sancionadora la citada empresa interpuso recurso ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Madrid, haciendo uso del llamado fuero electivo que le otorga el art. 14.1 regla 2 LJCA (en virtud del cual en ciertas materias como las sanciones administrativas el demandante puede optar entre interponer la demanda en la circunscripción jurisdiccional de la Administración autora del acto, que en este caso sería el Juzgado de lo contencioso de Sevilla, o por el contrario en aquella donde tenga su domicilio, que sería el Juzgado de lo contencioso de Madrid).

c) La Junta de Andalucía, considerando que el Juzgado de Madrid era incompetente, interpuso un recurso de súplica contra la admisión a trámite del recurso y solicitó la declaración de incompetencia. En el Auto de 22 de junio de 1999, resolutorio de la súplica interpuesta por la Junta, el Juzgado manifestó la duda que respecto de su propia competencia le surgía pero al mismo tiempo, y considerando que "ante la fuerte expresividad del texto legal (art. 14.1 LJCA) pocos argumentos caben en contrario", rechazó el recurso y acordó continuar la tramitación del recurso por el procedimiento abreviado.

d) Una vez celebrada la vista, el Juez (mediante una providencia de 4 de octubre de 1999) acordó que las partes formulasen alegaciones respecto del posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con la citada regla 2 del art. 14.1 LJCA. Tras estimar por Auto de 27 de diciembre de 1999 una súplica del Fiscal para que se concretase con qué preceptos constitucionales podía considerarse que chocaba la norma [ajuicio del Magistrado dicha regla atentaba contra los arts. 2, 152.1 y 153 c) CE], las partes alegaron lo siguiente.

e) El Fiscal se opuso al planteamiento de la cuestión señalando que con arreglo a la doctrina constitucional sobre el art. 152.1 CE (STC 114/1994 de 14 de abril) la interpretación del precepto cuestionado no plantea duda ninguna de constitucionalidad: contrariamente a lo que parecía sostener el Juzgado, del art. 152.1 CE no se deduce una estricta correspondencia entre el ámbito jurisdiccional de un Tribunal Superior de Justicia y el ámbito de la disposición general impugnable. Por ello, en la CE no hay nada que impida que un Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma aplique normas de otras Comunidades Autónomas, máxime cuando (de nuevo según la jurisprudencia constitucional) los Tribunales Superiores de Justicia no son órganos de la Comunidad Autónoma sino del poder judicial. Luego el hecho de que, en virtud del precepto cuestionado, el Juzgado de Madrid conozca y aplique el derecho propio de la Comunidad Autónoma andaluza, en este caso la Ley de Comercio Interior (que es lo que considera el Juzgado que puede atentar contra la autonomía de la Comunidad Autónoma y contra los arts. 152 y 153 CE), en nada es incompatible con la CE.

f) La empresa "Blockbuster Video España S.A." se opuso igualmente al planteamiento de la cuestión por considerar, al igual que el Fiscal, que la STC 114/1994 de 14 de abril contiene una doctrina constitucional lo suficientemente clara respecto de la caracterización de los Tribunales Superiores de Justicia, y que ello hace innecesario el planteamiento de la cuestión. En efecto, a su juicio ningún obstáculo constitucional hay para que los órganos jurisdiccionales del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma (los Juzgados de lo contencioso y también la Sala de lo contencioso-administrativo) conozcan de pleitos en los que se ventilen normas dictadas por otra Comunidad Autónoma.

g) La Junta de Andalucía, como Administración demandada, se opuso asimismo al planteamiento de la cuestión pero por razones distintas. En su opinión, el llamado "principio de territorialidad" derivado del Estado autonómico debe aplicarse a la competencia de los órganos de la jurisdicción contencioso- administrativa, de manera que la elección de fuero del art. 14.1 LJCA, pese a su tenor literal, debe entenderse en todo caso limitada al territorio de la Comunidad Autónoma. De lo contrario (es decir, en casos como el presente en el que el Juzgado de Madrid conoce de pleitos en los que se ventila sólo derecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía) se atentaría contra el "principio de territorialidad" y contra la autonomía de las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, se puede resolver el problema competencial sin necesidad de plantear la cuestión, pues la solución debe, a juicio de la Junta de Andalucía, ser la declaración de incompetencia del Juzgado.

h) Finalmente, y a la vista de las alegaciones de las partes, por Auto de 26 de enero de 2000 el Juez acordó elevar la cuestión al Tribunal Constitucional.

3. En dicho Auto, si bien por remisión al Auto de 22 de junio de 1999 que desestimó el recurso de súplica de la Junta de Andalucía, el órgano proponente expuso los siguientes fundamentos que a su juicio justifican el planteamiento de la cuestión.

El Magistrado considera que el fuero electivo del art. 14.1 LJCA pugna con el diseño jurisdiccional que la CE ha creado, situando en la cúspide de la Comunidad Autónoma, a efectos de jurisdicción, a los Tribunales Superiores de Justicia (art. 152.1 CE). En efecto, no le parece acertado ni que tenga encaje constitucional que órganos jurisdiccionales de una Comunidad Autónoma hayan de enjuiciar hechos sancionables no sólo realizados en otras sino, lo que importa más, aplicando una legislación propia de aquellas; cuestión que se torna más ardua si se trata de materia susceptible de apelación ante un Tribunal Superior de Justicia, que ya no es la cúspide antes aludida. Por ello la distorsión competencial provocada por el fuero electivo podría no ser compatible con el esquema que los arts. 152 y 153 CE contienen respecto de las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia. De manera que, a juicio del Magistrado, sólo una declaración expresa del Tribunal Constitucional sobre el art. 14.1 LJCA puede disipar cualquier duda, garantizando así el principio de seguridad jurídica.

4. La Sección Cuarta, mediante providencia de 28 de marzo de 2000, acordó dar audiencia al Ministerio Fiscal (art. 37.1 LOTC) para que formulase alegaciones en relación con la inadmisión de la cuestión por su posible carácter notoriamente infundado.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito de 19 de abril de 2000, se manifiesta favorable a la inadmisión por falta de condiciones procesales y por ser la cuestión notoriamente infundada. A su juicio, pese a que la Sección no le consultó respecto de los elementos formales del Auto de planteamiento, éste no pone de manifiesto duda de constitucionalidad con envergadura suficiente como para justificar procesalmente la admisión a trámite. El Juzgado se limitó a expresar una simple duda respecto de la posible disconformidad de una de las interpretaciones que a priori caben del art. 14.1 LJCA con varios preceptos constitucionales, de modo que la hipotética respuesta del Tribunal Constitucional sólo consistiría en despejar una duda no relevante para el pleito.

En cuanto a la admisión o no de la cuestión por ser notoriamente infundada el Fiscal estima que dicho fundamento no existe. A su juicio no existe incompatibilidad entre el precepto cuestionado y el art. 152.1 CE, porque éste, además de que sólo establece la unidad de la jurisdicción, la previsión de los Tribunales Superiores de Justicia y que éstos "culminarán la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma", no sienta regla concreta alguna respecto de las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia, según precisó con claridad el Tribunal Constitucional en la STC 114/1994, de 14 de abril. Tampoco aprecia el Fiscal fundamento alguno para declarar la inconstitucionalidad del art. 14.1 LJCA en relación con los arts. 2 CE (que se limita a proclamar la autonomía de las nacionalidades y regiones) y 153 c) CE (que ni siquiera menciona los Tribunales Superiores de Justicia sino que alude a la jurisdicción contencioso-administrativa en general).

Por ello finaliza solicitando la inadmisión de la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juez de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Madrid plantea la posible inconstitucionalidad de la regla 2 del art. 14.1 LJCA (el llamado fuero electivo) por atentar contra el diseño y las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia derivado de los arts. 2, 152.1 y 153 c) CE. Ajuicio del Magistrado proponente de la cuestión, el que un Juzgado de lo contencioso-administrativo o el Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma conozca de pleitos en que se ventile normativa de una Comunidad Autónoma distinta no es compatible con ese diseño, que exigiría la correspondencia entre la Comunidad Autónoma de la que provienen las normas que se han de aplicar en el recurso contencioso-administrativo de que se trate y el Tribunal Superior de Justicia ante el que se puede recurrir la decisión administrativa.

Las partes en el proceso del que trae causa la presente cuestión y el Ministerio Fiscal se manifestaron, por distintas razones, contrarias al planteamiento de ésta; y el Fiscal General del Estado, en el trámite del art. 37.1 LOTC, se opuso a la admisión de la cuestión por considerarla mal planteada y notoriamente infundada.

2. La cuestión es inadmisible, con arreglo al art. 37.1 LOTC, por resultar notoriamente infundada la duda de constitucionalidad que se manifiesta en el Auto de planteamiento. La supuesta incompatibilidad entre el precepto cuestionado y los tres artículos constitucionales señalados por el órgano jurisdiccional en el Auto de 26 de enero de 2000 [arts. 2, 152.1 y 153 c) CE] no existe, en la medida en que la interpretación que de ellos hace el órgano jurisdiccional proponente resulta infundada y es muy similar a una interpretación que ya fue previamente rechazada por este Tribunal en la STC 114/1994, de 14 de abril, cuyos principios inspiradores son de aplicación al caso que en este momento nos ocupa.

En efecto, en el Auto de planteamiento se parte de un determinado contenido de los arts. 152.1 y 153 c) CE (sobre todo de aquél) en tanto que atributivos de un determinado ámbito competencial a los Tribunales Superiores de Justicia a la hora del control jurisdiccional de los actos dictados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, ámbito que no permitiría que el legislador encomendase, ni siquiera excepcionalmente, al Tribunal Superior de Justicia con sede en una Comunidad Autónoma el conocimiento de pleitos en los que la normativa a tomar en consideración fuese de otra Comunidad Autónoma. Esta interpretación, como ya se ha dicho, no es razonable ni fundada, y resultó descartada en la STC 114/1994 de 14 de abril, pues, si bien tal vez puede considerarse deseable la coincidencia entre la normativa autonómica aplicada en el pleito y el ámbito autonómico del órgano jurisdiccional, nada permite afirmar que si el legislador, en determinados casos, ha obviado tal coincidencia esté contraviniendo los preceptos constitucionales antes citados.

Y es que, según ha puesto de manifiesto un sector de la doctrina, el ahora cuestionado fuero electivo LJCA puede plantear algún problema de articulación procesal, singularmente en lo tocante a la más que posible ausencia de mecanismos para asegurar una mínima unificación de la interpretación de unas mismas normas autonómicas por parte de todos los Tribunales Superiores de Justicia que las apliquen. Sin embargo no es menos cierto que no corresponde a este Tribunal enjuiciar la bondad o el acierto de las opciones que el legislador haya adoptado en la configuración concreta de las competencias de cada uno de los órganos jurisdiccionales. No resulta ocioso volver en este momento a reiterar que toda opción legislativa, por discutible que para algunos pueda ser, e incluso cuando como en este caso pueda dar lugar a problemas de compatibilidad con otras normas de rango legal, resulta admisible desde el punto de vista constitucional siempre que respete las reglas que la Constitución establece para el Poder Judicial y los demás principios constitucionales que sean aplicables.

3. Una vez sentado lo anterior estamos en condiciones de analizar las concretas dudas de constitucionalidad expresadas en relación con la regla segunda del art. 14.1 LJCA. Por lo que se refiere a su supuesta infracción del art. 153 c) CE es evidente que éste no atribuye ningún ámbito competencial a los Tribunales Superiores de Justicia, por la sencilla razón de que ni siquiera los menciona. El control que allí se prevé es el de la jurisdicción contencioso-administrativa en general respecto de la Administración autonómica y sus normas reglamentarias, pero resulta obvio que el legislador puede legítimamente atribuir esa función de control a cualquier órgano de dicho orden jurisdiccional. Es pues por completo infundado pretender, como hace el Magistrado promotor de la cuestión, que de ese precepto constitucional deriva un ámbito competencial determinado en favor de los Tribunales Superiores de Justicia y que debería en todo caso ser respetado por el legislador.

En cuanto al art. 152.1 CE, que sí menciona a los Tribunales Superiores de Justicia, de él tampoco cabe deducir fundadamente que contiene una previsión competencial relativa a los mismos con la que entraría en conflicto la regla segunda del art. 14.1 LJCA. Dicho precepto constitucional se limita, junto a otras prescripciones que ahora no vienen al caso, a aludir a los Tribunales Superiores de Justicia en tanto que vértices superiores de la organización judicial en los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas de conformidad con la LOPJ y dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial. De manera que las concretas competencias de los Tribunales Superiores de Justicia no quedan predeterminadas por la CE. Esta conclusión ya fue afirmada con rotundidad por este Tribunal en el Fundamento jurídico 3 B de la antes citada STC 114/1994 de 14 de abril, al decir que: "claramente se desprende que el precepto [el párrafo 2° del art. 152.1 de la CE] nada dice sobre cuáles sean las competencias objetivas que puedan corresponder a los Tribunales Superiores de Justicia, ya que su determinación corresponde al legislador, según lo dispuesto en el art. 117.3, inciso final, de la CE; atribución de competencia que se ha llevado a cabo en los arts. 53 a 103 de la LOPJ respecto a los distintos Tribunales y Juzgados que integran el Poder Judicial. Por lo que no cabe inferir, como se ha hecho en el Auto de planteamiento, que el art. 152.1 de la CE imponga una estricta correspondencia entre el ámbito jurisdiccional de un Tribunal Superior de Justicia y el ámbito de la disposición administrativa de carácter general impugnable en un recurso contencioso-administrativo."

4. En consonancia con esta doctrina constitucional no resulta viable ni fundado, a efectos de la admisibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad como la presente, presumir que el constituyente quiso en el párrafo segundo del art. 152.1 CE establecer una correspondencia entre el ámbito jurisdiccional de un Tribunal Superior de Justicia determinado y el ámbito de la resolución administrativa impugnada (o de la autoridad que la dictó). Tal correspondencia absoluta no se compadece con el carácter unitario del Poder Judicial predicado por el art. 152.1 CE al final de su segundo párrafo, ni con el hecho, ya señalado en la STC 114/1994, de 14 de abril, de que los Tribunales Superiores de Justicia aplican el Ordenamiento jurídico español en su conjunto. En efecto, entonces dijimos (FJ 3 B) que: "El art. 152.1 de la CE tampoco permite fundamentar la restricción del alcance o eficacia del fallo de los Tribunales Superiores de Justicia al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, como se ha sostenido por el Tribunal a quo. El art. 152.1 de la CE delimita, sin duda, la demarcación judicial correspondiente a cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia (SSTC 56/1990 f.j. 16°, y 62/1990 f.j. 8°), pero esa delimitación territorial no entraña en modo alguno una correlativa restricción en la eficacia del fallo. [...] De manera que los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia no sólo recaen aplicando el ordenamiento en su conjunto, sino que poseen eficacia en todo el territorio español." Por ello cabe concluir que carece de fundamento la consideración como inconstitucional, por contraria al art. 152.1 CE, de una previsión del legislador como el llamado fuero electivo del art. 14.1 LJCA.

5. Por lo que se refiere a la supuesta incompatibilidad del precepto cuestionado con el art. 2 CE, en absoluto se aprecia la vulneración del derecho a la autonomía de las regiones y nacionalidades por el hecho de que cierto tipo de resoluciones dictadas por los órganos administrativos de una Comunidad Autónoma sean, en determinados supuestos, impugnadas ante órganos jurisdiccionales con sede en otra Comunidad Autónoma.

De todo lo argumentado se deduce, dados los términos en que ha sido planteada en relación con los arts. 2, 152.1 y 153 c), que la cuestión resulta notoriamente infundada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil.

AUTO 209/2000, de 19 de septiembre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:209A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el mantenimiento de suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1832/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito de 29 de marzo de 2000, presentado el mismo día en este Tribunal, interpuso, en nombre del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional quinta de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000.

Se hace invocación, en el mencionado escrito de interposición, del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición recurrida.

2. Por providencia de 11 de abril de 2000, dictada por la Sección Cuarta, se acordó la admisión a trámite del recurso interpuesto, con traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que los legitimados para ello pudieran personarse y presentar las alegaciones que estimaren convenientes. Habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de la suspensión de la vigencia del precepto legal impugnado, se acordó la misma.

3. Han comparecido y formulado alegaciones el Presidente del Parlamento de Andalucía, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2000, y el Letrado de la Junta de Andalucía, en escrito registrado el 16 de mayo actual, en solicitud de que, en su día, dicte el Tribunal Sentencia por la que desestime íntegramente el recurso declarando la constitucionalidad de la Disposición adicional quinta de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000.

4. Por providencia de 11 de julio de 2000, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, en relación con el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada, oír a las partes personadas para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 25 de junio de 2000, interesó el mantenimiento de la suspensión del precepto legal objeto de este recurso, argumentando que lo que haya de resolverse ahora no puede desvincularse de la existencia del conflicto de competencia núm. 541/98, planteado por el Gobierno de la Nación contra el Decreto de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre, acumulado al recurso de inconstitucionalidad núm. 1172/98, deducido contra una norma semejante, la disposición adicional octava de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, así como del recurso de inconstitucionalidad núm. 1267/99 contra la Disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999. Ello porque la disposición ahora impugnada no hace sino regular el tratamiento presupuestario de la aplicación del Decreto mencionado, sobre competencia de la Junta de Andalucía para percibir los rendimientos de las cuentas judiciales de pagos, consignaciones y depósitos.

Entiende, además, que la financiación del funcionamiento de los medios materiales de la Administración de Justicia está garantizada por la valoración del coste efectivo de los servicios transferidos y la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado. De otro lado, de alzarse la suspensión se produciría un grave perjuicio, derivado de la vigencia de una norma abiertamente contradictoria con la Orden de 29 de abril de 1998, sobre la misma materia, afectándose a la seguridad jurídica.

6. La Junta de Andalucía, mediante escrito registrado el día 26 de julio de 2000 niega la existencia de perjuicio real por la dependencia del precepto impugnado respecto del Decreto objeto del conflicto de competencias 541/98. Pero, aun admitiendo la existencia de perjuicios, éstos serían económicos y, por tanto, reparables. Termina alegando que la complejidad de la distribución de competencias en materia de Administración de Justicia no se ve perturbada por la existencia de un régimen peculiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. El Parlamento de Andalucía, mediante escrito registrado el 28 de julio de 2000, se opone al mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado. Sostiene que del levantamiento 'de la suspensión no se deriva perjuicio para el interés público, pues la norma impugnada se limita a disciplinar el destino presupuestario de ingresos que se generarían por la aplicación de un Decreto que está suspendido por este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la decisión relativa al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de disposiciones o resoluciones de una Comunidad Autónoma, acordada con base en el art. 161.2 CE, debe adoptarse en atención a una estricta ponderación de los efectos que una u otra opción puedan producir en los intereses concernidos, tanto el general y publico como, en su caso, el particular de las terceras personas afectadas. Ponderación que, según doctrina igualmente reiterada, ha de efectuarse mediante el análisis de las situaciones de hecho concurrentes en el caso y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión deducida en el proceso, evitándose así que se prejuzgue la decisión sobre el fondo del asunto (por todos. AATC, 154/1994, 221/1995 y 243/1995).

2. En el supuesto que ahora nos ocupa se da la circunstancia de que en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1172/98 se impugna una disposición adicional de tenor prácticamente idéntico. Este recurso fue acumulado al conflicto núm. 541/98, en el que se impugna el Decreto de la Junta de Andalucía núm. 287/1997, de 23 de diciembre. En dichos recursos acumulados se dictó Auto de 15 de julio de 1998, por el que se mantenía la suspensión del Decreto y de la disposición adicional que constituyen el objeto de cada proceso constitucional. Por último, la conexión de este proceso con los antes citados ha sido reconocida por las partes al formular alegaciones favorables a la acumulación del mismo a los ya acumulados con anterioridad.

De ahí que la solución que hemos de adoptar sea la misma que en estos precedentes, máxime cuando igual criterio hemos sostenido con anterioridad mediante ATC 195/1999, en relación con la Disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, recurrida de inconstitucionalidad con el núm. 1267/99. Es decir, que la natural consecuencia de la suspensión del Decreto ha de ser el mantenimiento de la suspensión de la Disposición que ahora se impugna, toda vez que se limita a regular el tratamiento económico de los ingresos que se generarían por la entrada en vigor del Decreto suspendido provisionalmente en el citado Auto.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión de la Disposición adicional quinta de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000.

Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil.

AUTO 210/2000, de 19 de septiembre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:210A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite en la cuestión de inconstitucionalidad 2.744/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 4 de marzo de 2000, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición final 20 de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), por presunta vulneración del artículo 9.3 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El entonces recurrente, don Javier Moreno López, presentó su declaración- liquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 1985 consignando, entre otros datos, unos rendimientos netos ordinarios de 13.0965.010 pesetas, un incremento de patrimonio neto oneroso de 551.998 pesetas, una disminución de patrimonio media (anterior a 2 de octubre de 1985) de 4.197.234 pesetas, y un resto de disminución de 16.788.936 pesetas, resultando una base imponible negativa de 6.469.162 pesetas, y una cuota diferencial negativa y a devolver por importe de 3.012.939 pesetas.

b) Practicada liquidación provisional por la Oficina gestora, se fijaron unos rendimientos netos ordinarios de 12.674.205 pesetas y una base imponible del mismo importe, resultando una cuota a ingresar de 2.171.961 pesetas y unos intereses de demora de 224.150 pesetas.

c) Recurrida en reposición la anterior liquidación, mediante escrito presentado con fecha de 23 de junio de 1987, fue confirmada por Resolución de fecha de 1 de octubre de 1987, al entender que el incremento de 551.998 pesetas es compensado por disminuciones de igual cuantía y que el resto de la disminución podía ser trasladado a los cinco ejercicios siguientes hasta ser absorbidos por los posibles incrementos de patrimonio que se pusiesen de manifiesto, por aplicación del art. 22 de la Ley del IRPF, en la redacción vigente a partir del 2 de octubre de 1985, por obra de la Disposición finar segunda de la Ley 48/1985.

d) Por escrito con fecha de 23 de octubre de 1987 el interesado interpuso reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid (núm. 12905/87), quien acordó anular la liquidación impugnada y la práctica de una nueva de acuerdo con los criterios establecidos en los arts. 15 y 16 de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del IRPF, lo que se llevó a efecto por la Oficina gestora mediante Acuerdo con fecha de 26 de noviembre de 1991, en el que se practicaba liquidación por importe de 3.709.683 pesetas, intereses de demora incluidos.

e) Recurrida la anterior liquidación con fecha de 9 de marzo de 1993 ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, por Resolución de 15 de noviembre de 1996 (reclamación núm. 28/03362/93) se estimó en parte el recurso, anulando la liquidación impugnada y ordenando la práctica de una nueva con igual cuota, pero ajustando la liquidación de intereses de demora a la fecha que media entre la finalización del plazo voluntario de pago y el momento en que se practicó la primera liquidación provisional, por cuanto las circunstancias posteriores acaecidas no eran imputables al administrado (como fueron la anulación de la Ley 44/1978 por la STC 45/1989, y la aprobación de la Ley 20/1989, así como la anulación de la liquidación originaria) y, por tanto, no le era atribuible la demora a partir de aquella fecha.

f) Con fecha de 28 de enero de 1997 se interpuso recurso contencioso- administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núm. 275/97), cuestionándose la retroactividad de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre ("BOE" del 30 de diciembre), cuya entrada en vigor para la modificación operada en materia de incrementos y disminuciones de patrimonio tuvo lugar, no según la regla general el día 1 de enero de 1986, sino a partir del día 2 de octubre de 1985 (con cita de la STC 126/1987), lo que implicaba que su aplicación a aquellas plusvalías generadas con anterioridad a la fecha señalada generaba un supuesto de retroactividad auténtica de una ley fiscal, prohibida constitucionalmente.

g) Tramitado el recurso, por providencia de 10 de noviembre de 1999 se acordó, con suspensión del señalamiento para votación y fallo, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición Final 20 de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del IRPF, respecto del art. 9.3 de la Constitución Española.

h) En cumplimiento de dicho trámite, por escrito registrado el 24 de diciembre de 1999, la parte actora se ratificó íntegramente en sus alegaciones, no poniendo reparo al planteamiento de la cuestión. Por su parte el Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 30 diciembre siguiente, se opuso a dicho planteamiento, al ser perfectamente posible la retroactividad de las normas tributarias mediante disposición específica al respecto del legislador. Finalmente el Fiscal en su escrito puso de manifiesto la imposibilidad de llevar a efecto el trámite conferido al no habérsele dado traslado de los autos, desconocía tanto las actuaciones como el objeto del recurso y la pretensión del recurrente, y se le había impedido examinar cuestiones tan simples como si la providencia de consulta era o no aplicable al caso de autos o apreciar si de la validad de tal normativa dependía el fallo que en su día pudiera recaer.

3. Mediante Auto de 4 de marzo de 2000 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición final 20 de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del IRPF, por presunta vulneración del artículo 9.3 de la Constitución Española. En la fundamentación jurídica del Auto se razona que la divergencia entre la Administración y el contribuyente estriba en que aquélla aplica la redacción dada al art. 22 de la Ley del IRPF por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del IRPF, que establece que las disminuciones patrimoniales se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio, permitiendo que si el resultado de la operación fuese negativo, su importe podrá ser trasladado a los cinco ejercicios siguientes hasta ser absorbido por los posibles incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en igual período, disponiendo la Disposición final 20 la entrada en vigor de esta modificación a partir del 2 de octubre de 1985. En este sentido, la Administración compensa el incremento anualizado de 551.998 pesetas con las disminuciones por igual importe, permitiendo que el resto de las disminuciones pueda ser trasladado a los cinco ejercicios siguientes hasta ser absorbidos por los posibles incrementos que se pudieran producir en esos ejercicios. Por el contrario, el recurrente realizó su autoliquidación en base a la redacción vigente de la Ley del IRPF hasta la reforma operada por la Ley 48/1985, cuyo art. 22.1 permitía que la base imponible del impuesto se determinara mediante la suma de los rendimientos e incrementos de patrimonio y la deducción de las pérdidas y disminuciones patrimoniales.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el IRPF se devenga el último día del ejercicio, a saber el día 31 de diciembre, y que la Ley 48/1985, es de fecha de 27 de diciembre, y se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" del siguiente día 30, aunque incidió en un momento en el que el período impositivo estaba muy avanzado, sin embargo, aun no llegó a concluir. Además, atribuyó efectos jurídicos a futuros hechos imponibles que todavía no se habían realizado completamente (ya que las rentas percibidas antes de entrar en vigor la Ley no son más que elementos materiales integrantes del hecho imponible duradero y unitario), al nacer la obligación el último día del año, por lo que no estamos ante un supuesto de retroactividad auténtica, pues la nueva Ley no se aplica a situaciones jurídicas ya consumadas, sino que, realmente, se produce un caso de retroactividad media o impropia, que no se encuentra prohibida.

No obstante, cabría sostener que el precepto crea un supuesto de retroactividad auténtica al proyectarse sobre hechos agotados con anterioridad a la publicación de la Ley, es decir, desde el 2 de octubre de 1985 hasta el 30 de diciembre del mismo año. Por ello, y teniendo en cuenta, de un lado, que el IRPF es un tributo que grava la totalidad de la renta obtenida por los sujetos pasivos durante el período de imposición, que coincide con el año natural y que se devenga el día 31 de diciembre, y de otra parte, que según las SSTC 126/1987, 150/1990, 197/1992, 173/1996 y 182/1997, la afectación del principio de seguridad jurídica por una norma retroactiva debe valorarse analizando las circunstancias específicas que concurren en el caso, especialmente, la previsibilidad de la medida adoptada, se puede llegar a la conclusión de que la modificación operada pudiera haber vulnerado el principio de seguridad jurídica garantizado en el art. 9.3 CE porque: no se ha producido la previsibilidad de la medida adoptada, salvo la que pudiera derivar del conocimiento del trámite parlamentario de la referida Ley; no se han expresado en la Ley que concurran claras exigencias de interés público que fundamentasen la medida adoptada, ni las circunstancias excepcionales y urgentes que pudieran justificar su adopción; y tampoco puede considerarse de escasa incidencia en la cuota resultante del Impuesto al tratarse de una modificación del hecho imponible que no puede ser relativizada al afectar de forma muy diferente a cada sujeto pasivo según las particulares circunstancias de cada uno.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de fecha de 13 de junio de 2000, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ante la posibilidad de que pudiera resultar notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 5 de julio de 2000, interesando se dictase Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 LOTC, por falta de condiciones procesales. Y en cuanto al fondo "entiende que la cuestión resulta manifiestamente infundada respecto a la alegada quiebra del principio de irrectroactividad de las normas limitativas de derechos, pero no en cuanto al principio de seguridad jurídica, que exige un examen más detenido". Y a esta conclusión llega esgrimiendo tres argumentos. En primer lugar, entiende el Fiscal General del Estado que la cuestión adolece de la falta de uno de los requisitos del art. 35.2 LOTC, al haberse omitido el trámite de audiencia previa al Ministerio Fiscal. En efecto, a su juicio "no se han dado al Ministerio Fiscal los medios para que pudiera evacuar el informe solicitado, pues al no ser parte en el recurso contencioso-administrativo necesitaba el traslado de las actuaciones (originales o fotocopia) para poder informar lo procedente", con lo que "se ha impedido el cumplimiento del requisito exigido en el art. 35.2 LOTC, por causas no imputables al Fiscal sino exclusivamente a la Sala".

El segundo de los argumentos del Fiscal General del Estado, y ya con relación al fondo del asunto planteado, se dirige a analizar la quiebra por la Disposición cuestionada del principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos, lo que, a su parecer, resulta notoriamente infundado. Efectivamente, tomando como base la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 173/1996, llega a la conclusión de que "si las normas tributarias no pueden reputarse en puridad como restrictivas de derechos, difícilmente puede apreciarse una quiebra del art. 9.3 de la Constitución por este concepto".

Finalmente, y con relación a la quiebra del principio de seguridad jurídica, también consagrado en el art. 9.3 de la Norma Suprema, y con fundamento en la misma STC 173/1996, entiende que "la determinación de si una norma tributaria que posea algún tipo de retroactividad vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es algo que debe resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma y, de otro, las circunstancias que concurran en cada supuesto (SSTC 126/1987 y 150/1990)". Por ello, "en el caso que nos ocupa el cambio de régimen tributario de las minusvalías onerosas no resultaba en absoluto predecible por los ciudadanos, y en algunos casos (como ocurre en el supuesto del proceso contencioso- administrativo subyacente) provocan un cambio de régimen fiscal de operaciones ya consumadas, por efecto de la declaración de retroactividad de la ley que las modifica". Y con ello concluye con que "la cuestión de inconstitucionalidad no resulta manifiestamente infundada, sino que se hace necesario un examen pormenorizado de las circunstancias del caso para determinar si ha existido o no quiebra del principio de seguridad jurídica".

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición final segunda de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que anticipa al día 2 de octubre de 1985 la entrada en vigor de la reforma operada por esta misma Ley en el régimen de integración y compensación de incrementos y disminuciones patrimoniales previsto en el art. 22.1 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del ERPF.

Según el órgano judicial proponente cabría sostener que el precepto crea un supuesto de retroactividad auténtica, proscrito por el art. 9.3 CE en los términos en que ha sido entendido por la doctrina de este Tribunal Constitucional, al proyectarse sobre hechos agotados con anterioridad a la publicación de la Ley, es decir, desde el 2 de octubre de 1985 hasta el 30 de diciembre del mismo año. Y ello porque aquellas disminuciones patrimoniales manifestadas durante ese período tuvieron una expectativa que, posteriormente y tras la modificación, sería defraudada, al limitarse su compensación a la figura de los incrementos de patrimonio.

2. Antes de nada se hace preciso examinar el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en la LOTC para la admisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad, ya que, a juicio del Fiscal General del Estado, la cuestión adolece de la falta de uno de los requisitos del art. 35.2 LOTC, al haberse omitido el trámite de audiencia previa al Ministerio Fiscal, como manifestaba en su escrito de alegaciones con fecha de 5 de julio de 2000, en el que interesaba su inadmisión de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 LOTC.

En este sentido, el art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales.

Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y poner a disposición del juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable y cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y ATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único).

3. En el presente asunto no se ha dado cumplimiento a dicho trámite de audiencia en relación con el Ministerio Fiscal, pues sólo se acredita haber oído a la parte actora y al Abogado del Estado. Por más que en la providencia de 10 de noviembre de 1999 el órgano judicial a quo le plantee la duda de constitucionalidad, iniciando así el trámite previsto en el art. 35.2 LOTC, sin embargo, y ante la petición de traslado de los autos efectuada por aquél -al no haber sido parte en el proceso- en orden a poder cumplimentarlo, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo elude contestar a lo pedido optando por el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Según esto no hay que olvidar que la audiencia previa del art. 35.2 LOTC no es "un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión", al perseguir poner a disposición del juez "un medio que le permite conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados" (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y ATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único). Conforme a esta idea "se comprende así la importancia que reviste la observancia de los requisitos que tanto el art. 35.2 LOTC como el art. 163 de la Constitución imponen en relación con la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, así como, paralelamente, el rigor que debe informar la correspondiente verificación de los mismos por parte del Tribunal Constitucional" (ATC 236/1998, de 10 de noviembre, FJ 1). No constando, pues, la subsanación del defecto en la comunicación al Fiscal, es decir, la puesta en su conocimiento de los autos, en orden a cumplimentar el trámite de alegaciones que le fue conferido, procede rechazar la cuestión en trámite de admisión, una vez oído al Fiscal General del Estado, a tenor del art. 37.1 LOTC, por falta de la condición procesal antes indicada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil.

AUTO 211/2000, de 20 de septiembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:211A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.887/2000.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 212/2000, de 21 de septiembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:212A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 1.998/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de mayo de 1997, doña María Amparo Alonso León, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Vicente Sánchez Soria, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada de 3 de febrero de 1997, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 17 de abril de 1997.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada de 3 de febrero de 1997 condenó al recurrente en amparo, como responsable criminalmente en concepto de autor del delito de injurias graves hechas con publicidad, a la pena de multa de seis meses, con cuota diaria de quinientas pesetas, así como a indemnizar al injuriado en la suma de doscientas mil pesetas, que en su caso se incrementará conforme a lo dispuesto en el artículo 921 LEC, y al pago de la mitad de las costas causadas, con inclusión, en la misma proporción, de las de la acusación particular.

La causa penal en la que recayó la Sentencia se incoó en virtud de querella interpuesta por don Luis Mochón Romero.

b) La citada Sentencia consideraba probado que a raíz de una información, acompañada de dossier, previamente suministrada a una periodista por el recurrente en amparo, Secretario Provincial de Enseñanza Privada del Sindicato Unión General de Trabajadores, se publicó un artículo en el diario "La Crónica", el día 16 de junio de 1994, con el siguiente tenor literal: "Ex sindicalista manipula un Patronato benéfico para colocar a sus familiares.

Ha contratado a sus dos hijas y ha nombrado directivos a sus yernos.

El ex sindicalista granadino Luis Mochón ha convertido la guardería Amanecer en su feudo; allí las manipulaciones que ha realizado han posibilitado que colocase a sus dos hijas, que los millonarios despidos de las fundadoras del Patronato Armonía los pague la Administración y que sus dos yernos controlen, como directivos, la institución.

Pero desde que Luis Mochón es el Presidente del Patronato se han cambiado los estatutos tres veces a espaldas de los socios fundadores, han comenzado a trabajar en el centro dos de sus hijas, provocando el despido de la anterior directora y Mochón ha nombrado a sus yernos representantes directivos.

Hay quien utiliza dinero público para gobernar a su antojo la institución que dirige, quitando a los trabajadores "molestos".

Cuando ya va camino de sobrepasar los siete millones de pesetas en esta clase de inversiones, los sindicatos han dicho basta.

Vicente Sánchez no duda en manifestar que de los doce millones anuales que Amanecer percibe como subvención, entre lo que aporta el Ayuntamiento a través del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles y la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, más de la mitad se está dilapidando en despedir a los trabajadores que no son afines a Luis Mochón." Añade la Sentencia, como hecho probado, que don Luis Mochón Romero, en la fecha de la publicación, era Presidente de la Asociación Patronato Armonía, que tutelaba a la Escuela Infantil Amanecer, que era financiada en un cincuenta por ciento, aproximadamente, con una subvención de la Administración y el resto mediante aportaciones de particulares.

c) La Sentencia del Juzgado de lo Penal entiende que tales hechos, respecto del recurrente en amparo, son constitutivos de un delito de injurias graves hechas con publicidad, previsto y penado en los artículos 208 y 209 CP, pues, habida cuenta de la personalidad y puesto de responsabilidad que ocupaba el querellante, las opiniones vertidas en el diario menoscabaron su dignidad y fama como directivo del Patronato, en cuanto que la temeraria propagación de hechos no ciertos que ponían en tela de juicio no sólo la buena administración sino, incluso, la honestidad personal de aquél, podrían incidir negativamente en la confianza que la Administración y los benefactores habrían de tener, lo que se demuestra por la circunstancia de que, a raíz de tales acontecimientos, se abrió una investigación.

Añade la resolución judicial que no responden a la realidad las afirmaciones de que el Sr. Mochón había colocado a sus dos hijas en la escuela (puesto que éstas empezaron a trabajar en la citada escuela antes de que su padre fuera Presidente del Patronato); de que sus dos yernos controlan como directivos la Asociación de Padres (ya que sólo eran miembros de ésta, sin ocupar su presidencia); y de que se utiliza dinero público con el fin de efectuar despidos de trabajadores no afines a él (porque los llamados "despidos millonarios" se limitaron a uno, siendo abonada la indemnización con dinero procedente de las aportaciones de los particulares y no de la subvención pública).

Finalmente, se señala que el acusado sabía o debía saber, dado el puesto de responsabilidad que ocupaba, que tales hechos no eran ciertos, de modo que facilitó la información sobre los mismos a la periodista bien con previo conocimiento de la falsedad de sus afirmaciones, bien aventurándose a facilitar aquella información a persona que por su profesión estaba dispuesta a ponerla en conocimiento del público, sin molestarse previamente en comprobar la realidad exacta de sus afirmaciones.

d) Frente a la citada Sentencia interpuso el hoy demandante de amparo recurso de apelación, que fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 17 de abril de 1999, confirmando en su integridad la Sentencia recurrida. La Sentencia de apelación señala que la información verbal dada a la periodista se basaba en unos hechos falsos e injuriosos, como se expresa en la Sentencia de primera instancia, lo que lleva a su confirmación, sin perjuicio de que añada diversas consideraciones sobre las expresiones o frases utilizadas por el recurrente en amparo.

3. El examen de la demanda de amparo permite apreciar, a pesar de la imprecisión y falta de estructura de que adolece, que se denuncian las siguientes vulneraciones constitucionales, en los términos que, en esencia, también exponemos a continuación:

a) Derecho fundamental a la legalidad penal. El recurrente considera vulnerado tal derecho fundamental por la circunstancia de que se le haya considerado autor del delito, cuando se limitó a proporcionar a la periodista determinada documentación y a informar sobre las irregularidades existentes en la Escuela, correspondiendo a la periodista el montaje y confección del artículo. No se refiere expresamente, sin embargo, al artículo 25.1 CE, sino que cita al efecto el artículo 9.3 CE.

b) Derecho fundamental a la presunción de inocencia, como consecuencia de que no existe prueba concluyente alguna del contenido de la conversación mantenida por el recurrente con la periodista, habiendo intervenido en la misma otras personas, sin que de las declaraciones de la periodista en el acto del juicio oral pueda desprenderse quién formuló en concreto las afirmaciones luego publicadas.

c) Derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de comunicación de información veraz, en cuanto que la actuación del recurrente, en su caso, encontraría amparo en tales derechos fundamentales, dado el interés informativo y el deseo de saneamiento social de las afirmaciones realizadas, limitándose a informar y expresar las irregularidades existentes en la escuela, con ánimo de crítica y defensa.

d) Derecho fundamental a la libertad sindical, habida cuenta de que la actuación del recurrente lo fue en su condición de responsable de Enseñanza Privada del Sindicato FETE UGT, encontrándose aquélla en el ámbito de lo previsto en el artículo 2.1 d) LOLS.

e) Vulneración del artículo 20.2 CE, que prohíbe que el ejercicio de los derechos reconocidos en el apartado 1 del citado artículo sea restringido mediante cualquier tipo de censura previa. A juicio del recurrente, el reproche penal de su actuación equivaldría a tal censura previa.

4. Mediante providencia de 13 de septiembre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegaren lo que estimaren pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión del recurso de amparo:

a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, en forma de sentencia [artículo 50.1 c) LOTC].

b) Falta de invocación previa de los derechos fundamentales vulnerados [artículo 50.1 a) en relación con el artículo 44.1 c), ambos de la LOTC].

5. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 1 de octubre de 1999, el recurrente en amparo formula sus alegaciones. Comienza por afirmar que el recurso no carece de contenido que justifique una decisión en cuanto al fondo, toda vez que existe vulneración del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 20 CE, habida cuenta de que el recurrente, en el ejercicio de este derecho y dentro del ámbito de la libertad sindical, es condenado por el único motivo de suministrar una información totalmente aséptica. Asimismo, considera vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en cuanto que el recurrente no tuvo participación alguna en el montaje informativo periodístico, fundándose su autoría en la afirmación tácita de la periodista.

Asimismo, entiende que no ha existido falta de invocación previa del principio constitucional infringido, ya que en su escrito de interposición del recurso de apelación se refirió expresamente al derecho a la libertad de expresión, si bien, por un mero error tipográfico, aludió al artículo 30 CE en lugar de al artículo 20 CE.

6. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de octubre de 1999, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Comienza por afirmar que, a su juicio, la demanda de amparo se fundamenta en la supuesta lesión de los derechos fundamentales de expresión e información, así como del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Respecto de la falta de invocación previa del derecho fundamental vulnerado, entiende que la misma no existe, habida cuenta de que, en su recurso de apelación, el demandante de amparo incluye una mención, siquiera breve y carente de un análisis medianamente riguroso, al derecho constitucional consagrado en el artículo 30 CE (sic) y a que la noticia que se divulgó a través de la prensa tenía interés informativo y se basaba en el deseo de saneamiento social, lo que, entiende, permite estimar cumplido el requisito procesal exigido por el artículo 44.1 c) LOTC.

No obstante, el Ministerio Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el artículo 50.1 c) LOTC. Al efecto señala, respecto de las alegaciones relativas a la libertad de expresión y de información, que el único derecho fundamental implicado es el derecho a la libertad de información, consagrado en el artículo 20.1 d) CE, en cuanto que la intención preponderante de las expresiones vertidas por el recurrente era la de afirmar datos objetivos y sentar hechos, consistentes éstos en una determinada actuación que se pretendía cierta por el informante. En este sentido, parte de que el artículo 20.1 d) CE sólo protege la información veraz, entendiendo por tal no la que refleja una verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino la que es producto de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto o, si se prefiere, de la especial diligencia a fin de contrastar debidamente las fuentes de la información. La aplicación de tales consideraciones al supuesto objeto del presente recurso de amparo conduce, de acuerdo con lo que se afirma en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, a considerar que la información transmitida por el recurrente no era veraz en el sentido indicado, de modo que la conducta por la que fue condenado no encontraría cobertura en el derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1 d) CE.

Considera también el Ministerio Fiscal que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en cuanto que la valoración judicial de la prueba se efectuó sobre la base del examen de los dos acusados, así como de la prueba testifical propuesta por las partes, lo que hizo llegar al juzgador a la convicción de que el reportaje o artículo en cuestión se realizó exclusivamente con las informaciones y dossier suministrados por el recurrente, y como resultado del insistente interés de éste por que las conductas imputadas, que se juzgaban irregulares, fueran conocidas del público en general.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se desprende de los antecedentes, cabe considerar que, aun con notable imprecisión y falta de adecuada estructura en la exposición, la demanda de amparo sostiene que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado diversos derechos fundamentales. En concreto, de un modo u otro, se alude a los derechos fundamentales a la legalidad penal, a la presunción de inocencia, a la libertad sindical y a las libertades de información y expresión. Asimismo, se estima que se ha ignorado la prohibición de censura previa reconocida en el artículo 20.2 CE, si bien ello supondría en realidad una lesión de los derechos fundamentales a la libertad de información o de expresión, cuyo ejercicio no puede ser restringido mediante la misma.

2. Sobre estas bases, debe comenzarse por examinar si, conforme a lo que apuntábamos en la providencia de 13 de septiembre de 1999, concurre, en relación con los citados derechos fundamentales, la causa de inadmisión del recurso de amparo que resulta de lo previsto en el artículo 44.1 c) LOTC, esto es, que no se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional supuestamente vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

En este sentido, debe recordarse que, como reiteradamente hemos declarado [por todas, STC 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2 b)], este Tribunal ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma de invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris. Pero sí resulta precisa una acotación suficiente del contenido del derecho violado, que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas.

Aplicando tales consideraciones al supuesto que nos ocupa, se comprueba que no se ha cumplido el considerado requisito procesal en relación con los derechos fundamentales a la legalidad penal y a la libertad sindical, en cuanto que los mismos no fueron adecuadamente invocados en el escrito de interposición del recurso de apelación frente a la Sentencia condenatoria de primera instancia. En efecto, respecto del primero, derecho fundamental a la legalidad penal, la demanda de amparo (aun sin cita aquí tampoco del artículo 25.1 CE y sin ni siquiera referirse correctamente al mismo) viene a estimarlo vulnerado por la circunstancia de que se hubiera considerado autor del delito al recurrente en amparo cuando éste simplemente se limitó a proporcionar a la periodista determinada información y documentación, siendo ésta la que procedió al montaje y confección del artículo periodístico. Sin embargo, el examen del mencionado escrito de interposición del recurso de apelación muestra que el recurrente ni aludió al considerado derecho fundamental ni al precepto constitucional que lo consagra, ni planteó la apuntada cuestión, impidiendo así a la Audiencia Provincial pronunciarse sobre ella. Y lo mismo debe decirse en relación con el derecho fundamental a la libertad sindical (cuya vulneración se sostiene también en la demanda de amparo con argumentos muy genéricos), en cuanto que en modo alguno se hizo referencia en aquel escrito a la relación que podría existir entre la conducta por la que fue condenado y su actividad sindical, sin considerar tampoco lesionado el mencionado derecho fundamental ni aludir al precepto constitucional que lo reconoce.

En cambio, por lo que se refiere a las libertades de información y expresión y al derecho fundamental a la presunción de inocencia, la apuntada interpretación flexible y finalista del requisito procesal que consideramos, debe llevarnos a estimar que, respecto de aquéllos, el mismo ha sido cumplido, a pesar de la deficiente formulación técnica de las denuncias de las lesiones constitucionales consideradas, toda vez que el examen del escrito del recurso de apelación permite comprobar que se estaba dando oportunidad a la Audiencia Provincial de reparar, si existieran, las vulneraciones de los considerados derechos fundamentales, de modo que queda respetada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, finalidad esencial de la considerada exigencia procesal.

3. Entrando pues en el examen de estas últimas supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan a las resoluciones judiciales recurridas, y comenzando con las relativas a las libertades de expresión e información, se hace preciso determinar si, realmente, en el presente caso, están involucrados ambos derechos fundamentales. En este sentido, debe recordarse que, como reiteradamente hemos señalado (por todas, SSTC 51/1997, de 11 de marzo -FJ 4- y 112/2000, de 5 de mayo -FJ 6-), es distinto el contenido que cada una de las apuntadas libertades protege y reconoce. La libertad de expresión supone la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, y por ello dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. La libertad de información, por su parte, se refiere a la narración de hechos, al suministro de información sobre hechos que se pretenden ciertos, de modo que la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz.

En el supuesto que nos ocupa, sólo se ha podido vulnerar el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz, reconocido en el artículo 20.1 d) CE, en cuanto que el reproche penal se fundamenta en la falta de veracidad de determinados hechos que se atribuían al querellante. En efecto, un simple examen del Fundamento Jurídico segundo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal muestra que la condena del recurrente se produce como consecuencia del menoscabo que para la dignidad y fama de aquel querellante suponía la temeraria propagación de hechos que no se consideran ciertos, en concreto, que había colocado a sus dos hijas en la escuela, que había nombrado como directivos a sus yernos y que se habían producido diversos despidos, utilizando las cantidades que se recibían como subvención pública para abonar las indemnizaciones derivadas de los mismos. Y la Sentencia de la Audiencia Provincial confirma tales razonamientos, considerando tales hechos como falsos e injuriosos, sin perjuicio de realizar una serie de consideraciones adicionales en torno al carácter de las expresiones utilizadas que, sin embargo, en cuanto que se realizan a mayor abundamiento y para simplemente confirmar que las afirmaciones del recurrente sobre los considerados hechos reflejaban el animus iniuriandi, no permiten entender que en el supuesto que nos ocupa se encuentre involucrada la libertad de expresión del recurrente, sobre todo teniendo en cuenta que éste en ningún momento dirige sus alegaciones frente al específico contenido de la Sentencia de la Audiencia Provincial, sino sólo contra el de la dictada por el Juzgado de lo Penal, confirmado por aquélla.

4. Centrándonos, pues, en la supuesta vulneración del derecho fundamental proclamado en el artículo 20.1 d) CE, debemos adelantar ya que la misma carece de contenido, en cuanto falta una de las exigencias propias del contenido de aquél, cual es que la información comunicada sea veraz. En efecto, hemos dicho (STC 51/1997, FJ 5) que el contenido constitucional del artículo 20.1 d) CE consiste en suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, por lo que la protección constitucional de su reconocimiento se extiende únicamente a la información veraz. Y en las SSTC 134/1999, de 15 de julio (FJ 4), 154/1999, de 14 de septiembre (FJ 2), y 192/1999, de 25 de octubre (FJ 4), hemos reiterado que el artículo 20.1 d) CE impone la exigencia o condición de que la información, para encontrar protección en tal precepto, sea veraz, de modo que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz, no encontrándose constitucionalmente respaldada la que no reúne dicho requisito. Por ello, es esencial determinar qué debe entenderse por información veraz a los efectos del repetido precepto constitucional.

En este sentido, como dijimos en la STC 51/1997 (FJ 5), la veracidad de la información no es sinónima de la verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto o, si se prefiere, de la especial diligencia a fin de contrastar debidamente las fuentes de la información, de modo que la veracidad de lo que se informa no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones. De lo que se trata, pues, es de que lo que se transmita como hechos ciertos haya sido previamente contrastado con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia. Y, para apreciar la concurrencia del requisito y su alcance, es obligado tomar en consideración las circunstancias específicas del informador, tanto por su condición profesional (esto es, si se trata o no de alguien que hace de la transmisión de información su profesión), como por la relación que, en cualesquiera aspectos, pueda tener con los hechos que se difunden, o con el contexto en el que éstos se enmarcan.

Pues bien, la aplicación de estas consideraciones al supuesto que nos ocupa nos lleva a la conclusión de que la información suministrada por el recurrente en amparo no era veraz, a efectos de su protección constitucional. En este sentido, debe tenerse presente que este Tribunal ha de respetar los hechos declarados probados por los órganos judiciales, sin que pueda modificarlos, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 117.3 CE y 44.1 b) LOTC [por todas, SSTC 110/2000 (FJ 9) y 112/2000 (FJ 5), ambas de 5 de mayo]. Así, la Sentencia del Juzgado de lo Penal considera que los hechos atribuidos al Sr. Mochón Romero, en relación con la contratación y nombramiento de sus familiares y con los despidos efectuados, no eran ciertos. Y añade que el recurrente no realizó actuación alguna encaminada a comprobar la realidad de sus afirmaciones. Por su parte, aquél, en su demanda de amparo, no niega ni la falta de certeza de los hechos imputados (aludiendo simplemente a un supuesto error que comete la Sentencia en relación con la procedencia de determinado despido, que carece de transcendencia para el razonamiento judicial y que ni siquiera se preocupa el recurrente de intentar acreditar), ni que tenía conocimiento de tal carácter inveraz, ni, tampoco, que no realizó actividad alguna encaminada a corroborar la realidad de los mismos. Ella supone, como adelantábamos, y de acuerdo con las consideraciones expuestas, que la información difundida no pueda considerarse protegida por el derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1 d) CE, máxime cuando, como también pone de manifiesto la Sentencia del Juzgado de lo Penal, el recurrente, dado el puesto de responsabilidad que ocupaba, podía tener fácil acceso al conocimiento de la realidad o no de sus afirmaciones.

Finalmente, carece también de toda consistencia la referencia que el recurrente realiza, en su demanda de amparo, a la posible vulneración de lo establecido en el artículo 20.2 CE, relativo a la interdicción de la censura previa. Como hemos dicho en la STC 187/1999, de 25 de octubre (FJ 5), la verdadera censura previa consiste en cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido. Y es evidente que, en el supuesto que nos ocupa, no ha existido, en tal sentido, ninguna limitación para la difusión de la información suministrada por el recurrente.

5. Debe descartarse también que las resoluciones judiciales recurridas en amparo hayan vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente, reconocido en el artículo 24.2 CE. En efecto, el examen de aquéllas resoluciones judiciales permite comprobar que existe prueba suficiente y válida de cargo, constituida esencialmente por las declaraciones del recurrente y de la periodista, así como por otras declaraciones testificales, que, valoradas por los órganos judiciales, les permitió tener por acreditados los hechos producidos y la participación en los mismos del recurrente, determinantes de su condena, motivando adecuadamente el resultado de tal valoración, que en modo alguno puede calificarse como irrazonable, ilógico, arbitrario, incurso en un error patente o carente de la suficiente solidez (por todas, STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 2).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Vicente Sánchez Soria.

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil.

AUTO 213/2000, de 21 de septiembre de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:213A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3383/1999, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 214/2000, de 21 de septiembre de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:214A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3.759/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de septiembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña María José Muñoz Ortega, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Sección Primera) por la que se desestima el recurso contencioso- administrativo núm. 266/97, interpuesto contra resolución del Ayuntamiento de Toledo de 9 de enero de 1997, que impuso a la recurrente una sanción de multa por infracción urbanística grave, con la obligación añadida de demoler a su costa la obra realizada sin licencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por resolución del Ayuntamiento de Toledo de 8 de marzo de 1996 le fue incoado a la demandante expediente sancionador por la ejecución de obras en su domicilio, consistentes en "cerramiento de terraza... sin la preceptiva licencia municipal y suponiendo un aumento claro del aprovechamiento urbanístico del edificio".

b) Tramitado el expediente, el Ayuntamiento dictó resolución el 9 de enero de 1997 imponiendo a la demandante, como autora de una infracción urbanística grave, la sanción de multa de 609.884 pesetas y la obligación de demolición del cerramiento a su costa por no ser susceptible de legalización, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 249.l.b), 262.2 y 269 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (en adelante TRLS de 1992).

c") Interpuesto recurso contencioso-administrativo (núm. 264/07) contra esta resolución ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (ante la cual la demandante alegó, entre otras razones, la nulidad de la sanción impuesta y de todo lo actuado en vía administrativa por fundarse en preceptos del TRLS de 1992 declarados inconstitucionales y por tanto nulos por STC 61/1997), la Sala dictó Sentencia el 19 de julio de 1999 estimando parcialmente el recurso, en el sentido de rebajar la sanción de multa a 203.294 pesetas, confirmando la orden de demolición de las obras a costa de la demandante. La Sala entiende que si bien la STC 61/1997 ha declarado inconstitucionales y nulos buena parte de los preceptos del TRLS de 1992 (entre ellos los aplicados en la resolución impugnada), no es menos cierto que declara asimismo "la inconstitucionalidad y nulidad del apartado primero de la Disposición derogatoria única de dicho texto legal en el inciso "las siguientes normas de rango legal: el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; el Real Decreto-ley 3/1980, de 14 de marzo, sobre creación de suelo y agilización de la gestión urbanística; el Real Decreto- ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana, y", viniendo, por tanto a decir: "Queda derogada la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo", en los términos precisados en el fundamento jurídico 12 d)". En consecuencia, la Sala (acogiendo la tesis expuesta por el Ayuntamiento en su escrito de contestación a la demanda) interpreta que quedan en vigor la Ley del Suelo de 1976 y el Real Decreto-ley 16/1981, así como el desarrollo reglamentario de dichos textos legales, y más concretamente el Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978, de suerte que los preceptos del TRLS de 1992 aplicados en la resolución administrativa impugnada deben ser sustituidos por sus concordantes de la antedicha normativa y llegando a la conclusión de que también en virtud de ésta los hechos enjuiciados constituyen una infracción urbanística grave, sancionable con multa, con la añadida obligación de demolición de la obra realizada sin licencia; si bien la multa se rebaja al 10 por 100 del valor proyectado, en aplicación del art. 87 del Reglamento de Disciplina Urbanística (en lugar del 30 por 100 establecido en la resolución administrativa, en aplicación del art. 269.2 TRLS de 1992).

3. La recurrente en amparo considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), porque no ha tenido ocasión de alegar acerca de la aplicabilidad o no de la Ley del Suelo de 1976 en sustitución del TRLS de 1992 en el caso de autos. Asimismo sostiene que se ha lesionado el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), porque ha sido sancionada por acciones que no constituyen infracción administrativa en el momento de producirse las mismas; ello es así porque la Sentencia ha sustituido los preceptos del TRLS de 1992 aplicados en la resolución administrativa y anulados por la STC 61/1997, por los concordantes de la Ley del Suelo de 1976, operación inadmisible, a juicio de la recurrente, porque esta última Ley fue derogada por el TRLS de 1992, y no recobró su vigencia sino a partir del 20 de marzo de 1997 (fecha en que se dicta la STC 61/1997), en tanto que los hechos por los que la recurrente ha sido sancionada acaecieron a principios de 1995, momento en que la Ley del Suelo de 1976 no estaba vigente.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 13 de marzo de 2000 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la solicitante de amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión de la demanda consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, en forma de sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 14 de abril de 2000, solicitando de este Tribunal la admisión a trámite del presente recurso de amparo, por estimar que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley del Suelo por la STC 61/1997 provocan una problemática relativa a la tipicidad de la infracción aquí discutida en el momento de ser impuesta, unida a temas de derecho intertemporal, que hacen que la demanda no carezca de manera manifiesta de contenido constitucional.

6. La solicitante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 7 de abril de 2000, reiterando de manera resumida los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad señalada en nuestra providencia del 13 de marzo pasado, pues la demanda carece manifiestamente, en efecto, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia.

De entrada, conviene precisar que sólo la sanción de multa impuesta a la recurrente queda sujeta al principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE). No así la orden de demolición del cerramiento a costa del interesado por no ser las obras susceptibles de legalización, ya que, como se afirma en la Sentencia impugnada, se trata de una medida de protección de la legalidad urbanística, no de una sanción. En efecto, reiteradamente tiene afirmado la jurisprudencia que ante una vulneración de la legalidad urbanística hay que distinguir entre la potestad administrativa para sancionar aquella vulneración, si está tipificada como infracción urbanística (como lo exige el art. 25.1 CE) y la potestad administrativa para restaurar el ordenamiento urbanístico conculcado, en cuanto el interesado lo ha perturbado al prescindir de la previa obtención de licencia municipal adecuada y suficiente para la realización de las obras que está llevando a cabo indebidamente. De este modo, la orden de demolición es una medida de restablecimiento del orden urbanístico infringido que no tiene carácter sancionador, por lo que respecto de la misma no cabe hablar en ningún caso de lesión del principio de legalidad en materia sancionadora al amparo del art. 25.1 CE.

2. Sentada la anterior precisión, ha de rechazarse igualmente en cuanto a la multa impuesta la queja relativa a la supuesta vulneración del principio de legalidad en materia punitiva (art. 25.1 CE), que la recurrente hace descansar en el razonamiento de que la Ley del Suelo de 1976 fue derogada por el TRLS de 1992 y recobró su vigencia a partir del 20 de marzo de 1997, en virtud de la STC 61/1997, de 20 de marzo, por lo que el criterio seguido en la Sentencia impugnada, de subsumir la conducta enjuiciada en los preceptos de la Ley del Suelo de 1976 (en sustitución de los concordantes del TRLS de 1992), vulnera el principio de legalidad, al sancionar unos hechos con arreglo a una normativa que no estaba en vigor cuando fueron cometidos (en el año 1995).

Tal argumentación no puede ser compartida, porque la interpretación del alcance y eficacia de la declaración de nulidad de la STC 61/1997 que lleva a cabo la Sentencia impugnada en amparo resulta perfectamente razonable y respetuosa con la garantía consagrada en el art. 25.1 CE. En efecto, el apartado 3° del fallo de la STC 61/1997 declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del apartado primero de la Disposición derogatoria única del TRLS de 1992 en el inciso " las siguientes normas de rango legal: El Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; el Real Decreto-ley 3/1980, de 14 de marzo, sobre creación de suelo y agilización de la gestión urbanística; el Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana, y". En el caso que nos ocupa, los preceptos del TRLS de 1992 aplicados en vía administrativa para sancionar a la recurrente fueron declarados nulos por la STC 61/1997 y esa anulación proyectaba plenamente su eficacia en el recurso contencioso-administrativo pendiente. Ahora bien, de una parte, la Sala sentenciadora ha interpretado que la declaración de nulidad del apartado primero de la Disposición derogatoria única del TRLS de 1992 en el inciso referido determina la vigencia y aplicabilidad de la Ley del Suelo de 1976 en el momento en que se cometió la infracción, de tal manera que los hechos enjuiciados pueden ser subsumidos en los preceptos de la misma; de suerte que, acaecido el cerramiento de terraza sin licencia en 1995, el mismo incurre en la infracción urbanística grave tipificada por el art. 226 de la Ley del Suelo de 1976. De otra parte, los hechos sancionados constituyeron infracción urbanística tanto con arreglo al texto refundido de 1992 como conforme al TRLS de 1976. Por todo ello, es obvio que no se ha vulnerado el principio de legalidad.

En resumen, resulta inaceptable la tesis del vacío normativo que sostiene la recurrente, pues si se argumenta que no era válido sancionar con arreglo a los preceptos aplicados del TRLS de 1992, por haber sido declarados inconstitucionales y nulos por nuestra STC 61/1997, debe admitirse que tampoco era efectiva la derogación de la Ley del Suelo de 1976, dado que también fue declarada la inconstitucionalidad y nulidad de la derogación de esta Ley por el TRLS de 1992 en la misma Sentencia.

En este sentido conviene recordar la doctrina sentada por este Tribunal en su STC 38/1997, de 27 de febrero, en la que se descarta existencia de una pretendida laguna normativa en materia de sanciones tributarias como consecuencia de la STC 45/1989, ya citada, que declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de determinados preceptos de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En efecto, la STC 38/1997, tras rechazar que los efectos de la STC 45/1989 deban interpretarse de suerte que resulte una laguna punitiva que impidiese liquidar la deuda tributaria de las unidades familiares en los ejercicios anteriores a 1988, advierte que "Un diferente entendimiento de los efectos de nuestra STC 45/1989, así como de la pretendida existencia de una laguna legal en la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conduciría a resultados incompatibles con las exigencias del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo consagrado en el art. 31.1 de la Constitución. Y ello, no sólo por la impunidad de comportamientos atentatorios al interés constitucionalmente tutelado de la Hacienda Pública, sino también porque vendría a hacer de mejor condición a quienes incumplieron sus obligaciones fiscales respecto de aquellos contribuyentes respetuosos y cumplidores de sus deberes para con la Hacienda Pública" (fundamento jurídico 3). En el mismo sentido se pronuncian las recientes SSTC 2/2000 y 3/2000, ambas de 17 de enero.

3. Por lo que se refiere a la queja relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el argumento de la recurrente de que no tuvo ocasión de alegar acerca de la aplicabilidad de la Ley del Suelo de 1976 en sustitución del TRLS de 1992 en el caso de autos, por lo que se le habría ocasionado indefensión, carece notoriamente de fundamento, pues no es cierto que la recurrente no pudiera formular alegaciones al respecto. En efecto, esta cuestión fue planteada por el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación a la demanda, por lo que la recurrente tuvo conocimiento de la misma y pudo rebatirla al formular su escrito de conclusiones, cosa que no hizo, por lo que ninguna indefensión se advierte. Y ello sin perjuicio de recordar la doctrina sentada en la STC 57/1998, de 16 de marzo, en cuyo FJ 5 se señala que "La vulneración por la Sentencia del art. 24.1 CE únicamente cabría, pues, en el seno del proceso contencioso como consecuencia de que los argumentos en que aquélla se apoya para desestimar el recurso no hubieran podido ser conocidos por el recurrente y por tanto sin otorgarle la posibilidad de alegar y argumentar en su contra, que es lo que en definitiva arguye".

"Pero en el plano constitucional no puede estimarse que se produjera vulneración de ese derecho sólo porque el recurrente no tuviese la posibilidad de ofrecer todos los argumentos que considerase oportunos en contra del fundamento que resultó principalmente adoptado en la Sentencia para declarar la legitimidad de la norma reglamentaria aplicada. Por el contrario, al formular la demanda tuvo la posibilidad de exponer cuantas razones pudieran en su opinión conducir a su estimación y no cabe argüir indefensión porque entonces omitiera alguna, puesto que según la doctrina en que hemos reiteradamente insistido, los Tribunales no vienen obligados a ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a todas las alegaciones jurídicas aducidas por las partes, acentuando la distinción entre dichas alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, etc.) de las que forma parte la causa de pedir; habiendo de apreciarse la congruencia mediante la confrontación de la parte dispositiva con aquéllas, y sin que pueda modificarse la causa de pedir ni a través de la Sentencia alterar de oficio la acción ejercitada, lo cual es distinto de "la introducción a la hora de resolver la litis de un diverso punto de vista jurídico" (SSTC 20/1982, 14/1984, 177/1985, 183/1985, 142/1987, 191/1987, 48/1989 y 5/1990)".

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiuno de septiembre de dos mil.

AUTO 215/2000, de 21 de septiembre de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:215A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 5.578/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de diciembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Luis Martínez Noval, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y don Fernando Peralta Ortega, Diputado por Valencia y miembro del Grupo Mixto (Nueva Izquierda), interpuso recurso de amparo constitucional contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 21 de septiembre de 1999, que desestimó la reconsideración formulada ante la propia Mesa y contra los Acuerdos adoptados por el Presidente de la Cámara (en funciones delegadas de la Mesa), el 9 de agosto de 1999 y por la Mesa los días 8 y 21 de septiembre del mismo año. Dichos acuerdos confirmaron el adoptado por la Comisión de Investigación para analizar la política desarrollada mediante ayudas comunitarias al cultivo del lino en el marco de la política agraria común, de fecha 29 de julio de 1999.

2. En la demanda sostienen los solicitantes de amparo que los mencionados acuerdos parlamentarios han vulnerado su derecho a "permanecer en los cargos públicos representativos en condiciones de igualdad establecido en el art. 23.2 de la Constitución, que incluye que la celebración de sesiones extraordinarias del Pleno y de las Comisiones se realicen exclusivamente sobre el orden del día previamente fijado en la convocatoria (art. 73.2 CE y 61.2 y 3 del Reglamento del Congreso) y que deben contar en todo momento con el quorum de presencia reglamentariamente fijado (art. 79 CE y 78 y 79 Reglamento Congreso)".

3. Mediante providencia de 12 de junio de 2000, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c LOTC, y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

4. El día 7 de julio de 2000 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, limitándose a afirmar que, a su juicio, la demanda no carece manifiestamente de contenido "pues la alegada extralimitación puede existir, y se hace necesario precisar sus efectos cara a la posible vulneración del art. 23.2 de la Constitución".

5. Los demandantes presentaron su alegato el día 10 de julio de 2000. En él se insiste en la nulidad de los acuerdos impugnados de la que infieren los recurrentes una infracción de la legalidad parlamentaria, a su vez lesiva del derecho fundamental del art. 23.2 CE, añadiendo que por ser los representantes de la soberanía popular quienes se dirigen al Tribunal Constitucional, aduciendo que su propia Cámara ha vulnerado sus derechos fundamentales, es necesario considerar que "son sujetos privilegiados con respecto al recurrente ordinario a efectos de la admisión a trámite" ya que resulta evidente que en la demanda presentada no sólo se persigue un lícito interés personal de los mismos, sino también un interés objetivo como es el de la delimitación constitucional del rol que corresponde a los parlamentarios que ejercer la oposición política.

II. Fundamentos jurídicos

1. El día 29 de julio de 1999, la Comisión de Investigación para analizar la política desarrollada mediante ayudas comunitarias al cultivo del lino en el marco de la política agraria común, adoptó un acuerdo por el que se elaboraba un calendario definitivo sobre los trabajos de la misma. Sostienen los parlamentarios recurrentes que ese acuerdo se alcanzó como consecuencia de la deliberación y votación en el seno de la Comisión de un escrito presentado por el Grupo Popular que no figuraba en el orden del día de la sesión y que, además, dicho acuerdo se votó sin el quorum de presencia preceptivo, lo que lo convierte en nulo. Cumple insistir en el hecho de que el acuerdo pretendidamente adoptado con infracción del Reglamento de la Cámara, y con vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, no ponía término a la función investigadora de la Comisión o imposibilitaba la participación de determinados parlamentarios en las tareas de la misma. Tampoco discriminaba por sus contenidos a unos parlamentarios en relación con otros o impedía a un grupo de ellos el ejercicio de facultades inherentes a su condición de parlamentario ni, mucho menos, limitaba las facultades fiscalizadoras de la Comisión, suspendía su actividad u obstaculizaba la elaboración de sus conclusiones para su ulterior sometimiento a la decisión del Pleno de la Cámara.

Antes bien, el acuerdo únicamente aprobaba el calendario definitivo de los trabajos de la Comisión, sin que en la demanda de amparo se razone por qué ese calendario resultaba inadecuado para el desempeño, por los miembros de la Comisión, de la función investigadora que tenían asignada, o por qué la Comisión habría desempeñado mejor sus cometidos si se hubiese establecido un calendario distinto. Nada de ello se alega en la demanda, a pesar de que la referida Comisión tenía que llevar a cabo sus trabajos fuera del período ordinario de sesiones. De este modo, los demandantes no establecen relación alguna entre las irregularidades que denuncian y la imposibilidad cierta de llevar a cabo su tarea parlamentaria, pretendiendo que, a través del presente recurso de amparo, este Tribunal actúe como un garante en abstracto de la legalidad parlamentaria.

2. Un pretendido derecho incondicionado a la legalidad parlamentaria. La razón de ser de su proyección al ámbito parlamentario, según se infiere con toda claridad de nuestra jurisprudencia, es la de garantizar que en el seno de las Cámaras parlamentarias, cuyos interna corporis acta, como se sabe, no son, en principio, susceptibles de control jurisdiccional, se respeten por igual las normas internas de organización y funcionamiento, de suerte que el principio democrático de la mayoría unido a la falta de control judicial de sus actos no produzca el indeseado resultado de que, a través de las resoluciones de los órganos de gobierno de las Cámaras, se pueda discriminar injustificadamente a un parlamentario o, más ampliamente, a una minoría, en perjuicio del valor constitucional del pluralismo político (art. 1.1 CE) y del principio de participación igual en las tareas de la Cámara.

Por ello mismo, es doctrina reiterada de este Tribunal que no toda infracción del ordenamiento parlamentario comporta, de modo necesario, una vulneración del derecho fundamental a ejercer y permanecer en el cargo con arreglo a lo dispuesto en las leyes (art. 23.2 CE), de suerte que "sólo poseen relevancia a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa" (SSTC 220/1991, FJ 2). Y ello, no porque los parlamentarios gocen de una particular posición como cargos públicos, sino por el hecho de que a través del ejercicio de las funciones propias de su cargo se garantiza también el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes (art. 23.1 CE).

Es indudable que la función de control político del Gobierno que corresponde a los parlamentarios forma parte del núcleo esencial de su condición de representantes y que, por ello mismo, las normas parlamentarias que instrumentan y ordenan el ejercicio de esa función deben aplicarse por igual a todos los miembros de la Cámara, sin que se obstaculice indebidamente su ejercicio. Por tanto, cuando ello ocurra, los parlamentarios afectados pueden interponer recurso de amparo frente a los actos o resoluciones que indebidamente les impidan ejercer su mandato de representación, pues en tales casos la quiebra de la legalidad parlamentaria conlleva una consecuente vulneración del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 de la Constitución, en los términos que ya quedan expuestos.

3. En el asunto que ahora nos ocupa, los demandantes de amparo denuncian la ilegalidad del acuerdo adoptado por la referida Comisión de investigación, en relación con la aprobación de un calendario definitivo de sus trabajos. Se afirma, en primer lugar, que dicho acuerdo fue consecuencia del escrito presentado por uno de los Grupos parlamentarios presentes en la Comisión, sin que estuviese previsto en el orden del día de la sesión la discusión y votación del mismo. Se añade, en segundo lugar, que el acuerdo fue adoptado sin el necesario quorum de presencia, por lo que ha de calificarse como nulo.

Pues bien, así delimitada la queja de los recurrentes, hemos de apreciar la carencia de contenido de la presente demanda. En efecto, aun admitiendo con fines puramente dialécticos que el referido acuerdo fuera nulo, no se alega ni justifica por qué esa ilegalidad impidió a los parlamentarios recurrentes ejercer su función de control político del Gobierno, que es lo que verdaderamente constituye la dimensión constitucional del mandato parlamentario protegida por el art. 23.2 de la Constitución. Siendo ello así, es irrelevante examinar en esta sede constitucional la validez del acuerdo impugnado, en su contraste con las normas que rigen la actuación interna de la Cámara, cuestión, por otra parte, a la que ya dio respuesta, desde la perspectiva de su legalidad, el órgano parlamentario llamado a desempeñar esa tarea.

En suma, los recurrentes denuncian una infracción de normas parlamentarias que, aun existiendo, carece manifiestamente de contenido a los efectos de determinar una eventual vulneración del derecho del art. 23.2 CE, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo de referencia.

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil.

AUTO 216/2000, de 26 de septiembre de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:216A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 5.419/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillen interpuso, en nombre y representación de doña María Victoria Gómez Fernández y de dos personas más, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de 26 de octubre de 1998, dictada en procedimiento sobre indemnización de daños y perjuicios, por considerar que vulnera el art. 24.1 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo son los siguientes:

a) Como consecuencia del fallecimiento en accidente de trabajo de don Cristóbal Chaves González, su viuda doña María Victoria Gómez Fernández y sus dos hijos, reclamaron judicialmente y al margen de otras acciones ejercitadas, una indemnización por daños y perjuicios cuantificada en veinte millones de pesetas, por entender que el accidente fue debido a una negligencia de la empresa en la revisión de los sistemas y estudios sobre seguridad.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Málaga, de 4 de julio de 1996, estimó la demanda, declarando la responsabilidad empresarial a los efectos de la indemnización solicitada, respecto a la cual y en el último fundamento, el órgano judicial manifestó que la cuantía resultaba conforme a Derecho según lo dispuesto a la Ley 31/1995 y a la ya sentada jurisprudencia sobre daños morales (que se cita), así como por razones de equidad (art. 3 del Código Civil).

c) La empresa recurrió en suplicación solicitando la revisión de hechos probados (doce primeros motivos del recurso) y denunciando como infracciones jurídicas las de una norma reglamentaria sobre homologaciones de encofrados -alegando error en la descripción del sistema de encofrado-, y de los arts. 1902 y 1903 del Código Civil respecto a la responsabilidad del empresario, manifestando que no se daban los presupuestos configuradores de aquélla al faltar la culpa o negligencia, un aspecto éste sobre el que se hicieron extensas alegaciones.

d) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de 26 de octubre de 1998, desestimó el recurso de suplicación tanto respecto a las revisiones fácticas como a las infracciones jurídicas, confirmando la responsabilidad de la empresa. Sin embargo, el último de los razonamientos jurídicos se refiere a la indemnización solicitada, respecto a la cual la Sala declaró lo siguiente: "(...) el resarcimiento ha de evaluarse teniendo en cuenta cuantas indemnizaciones se hayan abonado al trabajador, de forma que incluirá las prestaciones de Seguridad Social derivadas de accidente de trabajo (que se sufragan íntegramente a través de las primas que van a cargo exclusivo del empresario), incrementadas, si hubiere lugar, con el recargo establecido en cada caso, así como lo percibido como mejora obligatoria de prestación por vía de la negociación colectiva o del contrato de trabajo, no existiendo norma legal que permita una acumulación o duplicidad de reclamaciones cuando el daño a indemnizar es único, antes bien, tal proceder resultaría contrario al principio del enriquecimiento injusto.

En este caso concreto, los actores solicitan una indemnización de daños y perjuicios por un importe de veinte millones de pesetas, partiendo de la base de que para ello dispone de un derecho al resarcimiento totalmente independiente del que le ha permitido percibir otras cantidades, como por ejemplo los recargos de las prestaciones de la Seguridad Social por falta de medidas de seguridad, careciendo este planteamiento de fundamento, de ahí, que el problema se reduzca a resolver si el importe reclamado es adecuado en relación con las otras indemnizaciones y recargos concedidos a los actores, siguiendo el criterio mantenido por esta Sala en la Sentencia de 26 de junio de 1998, y en base a ello, teniendo en cuenta la facultad de los Tribunales de moderar las indemnizaciones que se producen en el resarcimiento en toda su extensión del daño ocasionado, es prudente reducir la cantidad reclamada al importe de un millón de pesetas (...)"•

3. Los recurrentes en amparo impugnan la Sentencia dictada en suplicación, por entender que ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al incurrir en una incongruencia extra petita.

Tras referirse a la jurisprudencia constitucional sobre la citada lesión, alegan que en el presente caso la empresa no hizo en su recurso de suplicación manifestación alguna sobre la cuantía de la indemnización acordada por el Juzgado de lo Social ni combatieron aquélla, razón por la cual ellos tampoco hicieron mención a aquel extremo en su escrito de impugnación. Dicha cuantía no formaba, pues, parte del objeto a debatir en el recurso, como puede comprobarse de la lectura de ambos escritos. Sin embargo, la Sala entra en la cuestión y modifica a la baja aquélla, sin que los recurrentes hayan tenido oportunidad de efectuar alegación alguna sobre el particular al no haber rebatido la empresa en suplicación la cuantía objeto de condena. La remisión a la facultad de los Tribunales en la que se apoya la Sentencia para moderar aquélla no alcanza, ajuicio de los recurrentes, a una apreciación de oficio de una cuestión de fondo ajena a todo presupuesto procesal o de orden público, debiendo respetar los motivos suscitados en suplicación, que fueron los únicos sobre los que se realizó la impugnación correspondiente.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 31 de enero de 2000, se acordó conceder un plazo común de diez días al Fiscal ante el Tribunal Constitucional y a los recurrentes en amparo para alegar lo que considerasen pertinente en relación a la posible causa de inadmisión prevista en los arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria, todo ello de conformidad a lo previsto en el art. 50.3 LOTC.

5. Mediante escrito registrado el día 11 de febrero de 2000, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillen presentó, en nombre y representación de los recurrentes, alegaciones interesando la admisión de la demanda, justificando el agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo.

En él y reiterando lo ya manifestado en su día en el escrito de la demanda, se alega que no resulta exigible la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, puesto que no se denuncia en amparo una desigualdad en la aplicación de la Ley, único supuesto en el que, conforme a la jurisprudencia constitucional que se cita, dicho recurso puede constituir una vía adecuada para la reparación del derecho fundamental que después se invoca en amparo. Antes bien" declaran no tener conocimiento de ninguna Sentencia que haya mantenido una doctrina contraria a la utilizada por la resolución que se impugna sobre el alcance de la declaración de oficio en la determinación del importe de una indemnización como la reclamada; tampoco lo tienen de una Sentencia que haya unificado doctrina al respecto y por contradicción a la cual la recurrida en amparo pudiera haber sido impugnada. En consecuencia, consideran agotada la vía judicial y solicitan la admisión a trámite de la demanda.

6. Mediante escrito registrado el 11 de febrero de 2000, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la inadmisión de la demanda por concurrir la causa prevista en los citados arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC, al no haberse agotado la utilización de todos los recursos previos al amparo.

El Ministerio Fiscal considera que la incongruencia que se denuncia como lesiva del art. 24.1 CE pudo haber sido planteada en el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ según la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, ya que la cuestión de fondo se refería a una incongruencia en el fallo judicial. Conforme a la jurisprudencia constitucional según la cual la mencionada causa de inadmisión sólo procede en el caso de que el recurso no utilizado sea de clara procedencia, a juicio del Fiscal es el caso que nos ocupa, en el que sin complicaciones interpretativas puede concluirse la adecuación del citado incidente; atiende para justificar su afirmación al hecho de que el contenido de la demanda de amparo se refiere a una incongruencia por exceso, que claramente se corresponde con los supuestos en los que resulta viable el incidente indicado. En consecuencia y a pesar de que a su juicio la demanda posee en principio contenido sobre el que pronunciarse en amparo, debe inadmitirse por concurrir la citada causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes en amparo han invocado ante este Tribunal su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el cual consideran vulnerado por la Sentencia impugnada al haber incurrido ésta en una incongruencia extra petita. La lesión que se denuncia se funda en la drástica reducción que aquélla ha realizado de oficio respecto a la cuantía de la indemnización reconocida, que ha pasado de veinte millones a un millón de pesetas, siendo que la empresa demandada no había discutido este extremo en suplicación y, en consecuencia, el escrito de impugnación de los recurrentes no contuvo ninguna mención sobre él, pese a lo cual el Tribunal Superior se ha pronunciado sobre ella a iniciativa propia y sin haberse discutido las razones por las que la cuantía se ha reducido en tal magnitud.

2. Las razonables alegaciones que los recurrentes exponen en su demanda para justificar su petición de amparo no obstan, sin embargo, a la apreciación de la causa de inadmisión que se advirtió en su momento, consistente en la falta de agotamiento previa por no haberse utilizado todos los recursos posibles ante los Tribunales ordinarios antes de acudir ante este Tribunal Constitucional [art. 50.1 a) en relación al 44.1 a) LOTC].

Ciertamente, nuestra jurisprudencia ha mantenido, a los efectos de no cerrar indebidamente el acceso al amparo, una interpretación estricta de los recursos viables ante los Tribunales ordinarios con vistas a preservar la prioritaria intervención de aquéllos en la reparación del derecho fundamental y, consiguientemente, el carácter subsidiario de este Tribunal, declarando sólo la improcedencia del recurso cuando aquélla deriva de modo terminante, claro e inequívoco del texto legal, sin dudas que deban resolverse mediante criterios interpretativos complejos (por todas, STC 122/1996). Por contra, la falta de agotamiento de la vía judicial previa debe ser afirmada cuando el recuso no utilizado es a todas luces procedente y adecuado para solicitar una reparación del derecho fundamental que se afirma lesionado, dando así oportunidad al propio órgano judicial de reponer al recurrente en tal derecho mediante su correcta invocación ante aquél.

3. Pues bien, en el presente caso es claro que los demandantes de amparo tuvieron a su alcance la posibilidad que ofrece el art. 240.3 LOPJ según la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, que se encontraba ya vigente en el momento en que les fue notificada la Sentencia que ahora impugnan. La nulidad de actuaciones que puede solicitarse a su través siempre que no quepa otro recurso en el que plantearlo comprende, entre otros supuestos, aquélla que se funde en la incongruencia del fallo; no cabe duda de que en nuestro caso, la representación letrada de los recurrentes ha justificado que no cabía recurso de casación para la unificación de doctrina y, por otro lado, la incongruencia con base en la cual se solicita la nulidad de la Sentencia se erige en el motivo único de la demanda de amparo, por lo que, como afirma el Ministerio Fiscal, no hace falta recurrir a complejas interpretaciones jurídicas para deducir razonablemente que aquella vía procesal resultaba en principio adecuada como medio de conseguir la reparación de la lesión que se plantea en amparo.

Sin embargo, la representación letrada de los demandantes de amparo no acredita haber solicitado la nulidad de la Sentencia con base en el art. 240.3 LOPJ; tampoco ha justificado tal proceder en el trámite de alegaciones abierto en relación a la posible inadmisión del recurso por falta de agotamiento, en el cual se ha limitado a reiterar los motivos por los que no interpuso casación para la unificación de doctrina, silenciando cualquier razón jurídica con base en la cual hubiera considerado inviable aquella otra posibilidad de impugnación. Por contra, el Ministerio Fiscal ha centrado en ella sus alegaciones para interesar la inadmisión de la demanda y, conforme a la doctrina constitucional que acaba de recordarse, el recurso no puede admitirse, siendo inviable solicitar en amparo por vez primera una reparación de derechos fundamentales que no fue invocada ni requerida en el procedimiento a través de los remedios legalmente previstos al efecto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil.

AUTO 217/2000, de 26 de septiembre de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:217A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 2.071/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 1999, don José Luis Herranz Moreno, Procurador de los Tribunales y de don José Antonio Oria Fernández, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. La demanda trae causa de los hechos que a continuación se sintetizan:

a) El Ayuntamiento de Lepe (Huelva) dictó sendas Resoluciones los días 19 de octubre de 1995 y 19 de febrero de 1996 ordenando el desmantelamiento de las actividades de cementerio de vehículos, venta de piscinas, máquinas y similares, desarrolladas por el ahora solicitante de amparo en las parcelas 238 y 239 del Polígono 10 de la mencionada localidad.

b) Contra estos actos interpuso el afectado dos recursos contencioso- administrativos tramitados con los núms. 1992/95 y 963/96 por la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla. Interesada la suspensión de las resoluciones administrativas, el órgano judicial denegó la medida cautelar mediante Autos de 27 de febrero y 24 de septiembre de 1996.

c) Con posterioridad, el Ayuntamiento de Lepe solicitó autorización judicial para proceder a la ejecución forzosa de las resoluciones mencionadas. Dicha solicitud dio lugar a la apertura de las diligencias indeterminadas núm. 3/97 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ayamonte, siendo finalmente otorgada la autorización por Auto de 30 de junio de 1997.

d) Personado en las diligencias reseñadas, el ahora demandante de amparo interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El primero de ellos fue desestimado por Auto del Juzgado interviniente de fecha 27 de enero de 1999. El segundo mediante Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva de 24 de marzo de 1999.

3. Don José Antonio Oria Fernández solicita la anulación de los Autos dictados en las Diligencias Indeterminadas núm. 3/97 alegando que con los mismos se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Concretamente, sostiene que, hallándose pendiente un proceso contencioso-administrativo, todos los incidentes que puedan suscitarse en relación con los actos administrativos objeto del mismo deben ser resueltos por el órgano judicial que está conociendo del fondo del asunto. De tal suerte que la regla contenida en el antiguo art. 87.2 LOPJ resulta de aplicación exclusivamente a aquellos supuestos en que no se haya discutido la legalidad de la resolución administrativa para cuya ejecución solicita la Administración autorización de entrada en domicilio. En apoyo de sus tesis invoca expresamente la doctrina contenida en la STC 199/1998.

4. Mediante providencia de 26 de enero de 2000 esta Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 14 de febrero de 2000. Tras una sucinta exposición de los hechos de que trae causa el presente recurso de amparo, se recuerda que, conforme a la doctrina constitucional de este Tribunal recogida en sus SSTC 137/1985, 144/1987 y 76/1992, el antiguo art. 87.2 LOPJ no sustrajo a los órganos integrados en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la competencia sobre el control de la legalidad de los actos administrativos para cuya ejecución es precisa la entrada en domicilio. El Juez de Instrucción actúa en tales casos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Por otro lado, señala el Ministerio Fiscal que conforme se deduce de la STC 199/1998, si el proceso contencioso-administrativo se ha iniciado antes de la solicitud de la autorización judicial para la entrada en domicilio, la expedición de ésta correspondería al orden jurisdiccional contencioso- administrativo, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el art. 87.2 LOPJ. Sin embargo, en el presente caso se observa una diferencia sustancial respecto del caso resuelto en la citada STC 199/1998 y es que en los recursos contencioso-administrativos en curso (núms. 1992/95 y 963/96) se dictaron sendos Autos, de 27 de febrero y 24 de septiembre de 1996, denegando expresamente la solicitud de suspensión de los actos impugnados, con lo que éstos mantuvieron incólume su ejecutividad. En tales condiciones es preciso concluir que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ayamonte, posterior en el tiempo a aquellas resoluciones, no impidió en modo alguno la actuación del órgano del contencioso-administrativo. Es por ello que el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso de amparo.

6. Finado el plazo fijado en nuestra providencia de 26 de enero sin que por la representación procesal del recurrente se hubiese evacuado el trámite conferido, se levantó diligencia para hacer constar dicho extremo en fecha 20 de marzo de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad sobre el que alertábamos en nuestra Providencia de 26 de enero de 2000. En efecto, carecen manifiestamente de contenido constitucional suficiente las quejas formuladas por el recurrente conforme a las cuales los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ayamonte y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva en las diligencias indeterminadas 3/97 habrían vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, incurriendo en infracción del art. 24.1 CE

2. Una adecuada exposición de las razones que nos llevan a apreciar la concurrencia de la indicada causa de inadmisión debe partir del análisis de la doctrina contenida en la STC 199/1998, invocada por el recurrente en defensa de sus pretensiones. Al respecto, interesa recordar que en aquella ocasión eran objeto del proceso constitucional dos resoluciones, dictadas por órganos del orden jurisdiccional penal, que autorizaban a la Administración Pública la entrada en el domicilio de las solicitantes de amparo a fin de que procediera a la ejecución de unos actos administrativos de contenido expropiatorio. La autorización en cuestión fue concedida cuando todavía no se había pronunciado con carácter firme la jurisdicción contencioso- administrativa acerca de la suspensión interesada por quienes habían entablado recurso ante dicha jurisdicción contra los actos administrativos que se pretendía ejecutar.

Este sucinto recordatorio del supuesto fáctico de la STC 199/1998 nos permite hacer hincapié en la capital importancia que reviste, a los efectos de aplicación de la doctrina en ella contenida, la concurrencia de una situación de litispendencia en punto a la ejecutividad de los actos administrativos. Y ello porque, como este Tribunal ha destacado en repetidas ocasiones, el antiguo art. 87.2 LOPJ no desplazó la competencia para controlar la legalidad de los actos de las Administraciones Públicas cuya ejecución exija la entrada en domicilio de la jurisdicción contencioso-administrativa al Juez de Instrucción, sino que hace de éste garante del derecho fundamental proclamado en el art. 18.2 CE, lo que significa que "no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en domicilio" [STC 76/1992, de 14 de mayo, fundamento jurídico 3 b)].

En su consecuencia, una vez iniciado un proceso contencioso-administrativo en el que se discute la legalidad y la ejecución o suspensión del acto, "el supuesto ya no entra en el ámbito del art. 87.2 LOPJ, sino que es el órgano judicial del orden contencioso-administrativo el que sigue ostentando su potestad jurisdiccional sobre la cuestión y el obligado a otorgar su tutela efectiva, con lo que, en definitiva, es competente para acordar, en su caso, la ejecución sin necesidad de la autorización de entrada en domicilio contemplada en el art. 18.2 CE" [STC 199/1998, fundamento jurídico 2 b)]. La efectividad de esa tutela judicial debe asegurar el pleno cumplimiento de la decisión adoptada por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo acerca de la ejecutividad del acto, "lo que impide que otros órganos del Estado, sean administrativos o sean de otro orden jurisdiccional distinto, resuelvan previamente sobre tal pretensión, interfiriéndose de esa manera en el proceso judicial de que conoce el Tribunal competente y convirtiendo así en ilusoria e ineficaz la tutela que pudiera dispensar éste" [STC 199/1998, fundamento jurídico 2 a)].

Pues bien, vigente el art. 87.2 LOPJ, una vez recaída una resolución judicial firme denegatoria de la suspensión interesada en vía contencioso- administrativa, la ponderación de la proporcionalidad de entrada domiciliaria para ejecutar el acto administrativo correspondía al Juez de Instrucción. No sólo porque de lo contrario pudiera verse afectada la intangibilidad de la cosa juzgada, con el consiguiente riesgo de vulneración de los art. 24.1 CE y 267.1 LOPJ, sino también por la ya señalada atribución al Juez de Instrucción de la condición de Juez de la legalidad de la entrada en domicilio.

3. La aplicación al presente supuesto de la doctrina sintetizada conduce ineluctablemente a la inadmisión del recurso de amparo constitucional interpuesto por don José Luis Herranz Moreno en relación con los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Ayamonte, confirmados en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva, por los que se autoriza la entrada en domicilio para proceder a la ejecución de las resoluciones en su momento dictadas por el Ayuntamiento de Lepe.

Quien ahora acude ante este Tribunal en pretensión de amparo constitucional recurrió en su momento las resoluciones municipales ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, solicitando del mismo la adopción de una medida cautelar negativa consistente en la suspensión de la ejecutividad de los actos objeto de recurso. Esta solicitud recibió respuesta negativa en los Autos de 27 de febrero y 24 de septiembre de 1996 y sólo después de que éstos hubieran ganado firmeza interesó el Ayuntamiento de Lepe el auxilio judicial que de conformidad con el art. 87.2 LOPJ precisaba para la ejecución forzosa de los actos administrativos.

De este modo, no puede afirmarse, frente a lo sostenido por el demandante de amparo, que las resoluciones judiciales dictadas por los órganos del orden jurisdiccional penal en las Diligencias Indeterminadas 3/97 cuya nulidad se pretende hayan interferido en la fiscalización llevada a cabo por la jurisdicción contencioso-administrativa impidiendo que ésta pudiera dispensar al recurrente una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Antes bien, la intervención de dichos órganos de la jurisdicción penal, posterior en todo caso a la desestimación definitiva de la pretensión suspensiva deducida por el recurrente en vía contencioso-administrativa, trae causa de las necesidades de preservación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil.

AUTO 218/2000, de 26 de septiembre de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:218A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda desestimar el recurso de súplica contra providencia de admisión a trámite en el recurso de amparo 2.556/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de guardia el 9 de junio de 1999 y registrado en este Tribunal el día 14 siguiente, don Justo Alberto Requejo Calvo, Procurador de los Tribunales y de doña Cristina Lozano Gallego interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El recurso trae causa de los siguientes hechos:

a) Por Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud de 24 de febrero de 1994 se convocó concurso de traslado voluntario para proveer las plazas vacantes de facultativos especialistas de Área. Concluso el mencionado concurso, por nueva Resolución de 10 de febrero de 1995 se adjudicó a la ahora demandante en amparo la plaza de psiquiatría del Hospital "Niño Jesús" de Madrid. Contra este acto administrativo se interpusieron dos recursos -que no fueron objeto de acumulación- en sede judicial.

b) En el primero de ellos (núm. 1315/95) se emplazó a la ahora solicitante de amparo y concluyó por Sentencia desestimatoria de la pretensión de fecha 30 de octubre de 1997. Por el contrario, en el segundo de dichos recursos (núm. 1864/95), tramitado por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no se emplazó a doña Cristina Lozano. Este último recurso fue resuelto mediante Sentencia de 31 de octubre de 1998, parcialmente estimatoria de las pretensiones deducidas por la parte actora, siendo esta resolución judicial la ahora impugnada.

3. Ajuicio de la recurrente, la Sentencia de 31 de octubre de 1998 habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por haber sido dictada inaudita parte. Consecuentemente, solicita su anulación y la consiguiente retroacción de actuaciones al momento procesal en que la interesada, y ahora demandante de amparo, debió ser personalmente emplazada a la causa. Por medio de otrosí interesa también la suspensión de la ejecución de dicha resolución judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Mediante providencia de 13 de diciembre de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1864/95, interesándose al propio tiempo que se emplace a cuantos fueron parte en el indicado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito ingresado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 23 de diciembre de 1999, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra el proveído antes indicado, solicitando que por este Tribunal se deje el mismo sin efecto y se dicte Auto de inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial procedente. Esta pretensión se basa en los argumentos que a continuación se sintetizan.

En primer lugar, recuerda el Ministerio Fiscal que el objeto del recurso de amparo es una Sentencia de 31 de diciembre de 1998 y el motivo de la impugnación la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de emplazamiento personal y directo. Hecho este recordatorio, indica que en la fecha de la Sentencia llevaba más de un año en vigor el denominado incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, remedio procesal adecuado para reaccionar frente a aquellos defectos de forma que hayan causado indefensión y que no hayan podido ser alegados antes de recaer la resolución que ponga fin al proceso, siempre que ésta no sea recurrible. El presente caso encaja a la perfección, siempre según el Ministerio Fiscal, en el supuesto ahora indicado, destacándose el hecho de que su alcance temporal se prolonga hasta los cinco años posteriores a la notificación de la resolución judicial.

Pues bien, entiende el Ministerio Fiscal que la recurrente, antes de dirigirse a este Tribunal Constitucional, debió haber interpuesto el oportuno incidente de nulidad de actuaciones. Al no hacerlo así, la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa. La concurrencia de este óbice procesal determina la inadmisibilidad del recurso según lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

6. El 12 de enero de 2000 se dictó Diligencia de Ordenación dando traslado a la representación procesal de doña Cristina Lozano Gallego para que en el término de tres días alegase lo que estimara procedente en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

El indicado plazo transcurrió sin que se hiciera uso del trámite conferido, levantándose diligencia acreditativa de este extremo el 7 de abril de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, el Ministerio Fiscal interpone recurso de súplica contra nuestra providencia de 13 de diciembre de 1999 admitiendo a trámite la demanda de amparo constitucional en su día promovida por la representación procesal de doña Cristina Lozano Gallego aduciendo la concurrencia del óbice procesal previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC. Concretamente, alega que la recurrente debiera haber interesado, con carácter previo a la interposición del recurso de amparo, la declaración de nulidad de actuaciones haciendo uso para ello del remedio procesal excepcional introducido en el art. 240.3 LOPJ por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre.

2. A fin de dar adecuada respuesta a la cuestión concretamente planteada por el Ministerio Fiscal hemos de recordar que, conforme a la reiterada doctrina constitucional de este Tribunal, la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa recogida en el art. 44.1 a) LOTC responde a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional (por todas, STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5). En el bien entendido que cuando en el art. 44.1 a) LOTC se exige el agotamiento de "todos los recursos utilizables" no se está introduciendo una obligación de hacer uso de la totalidad de los posibles o imaginables sino sólo de "aquellos que puedan ser conocidos y ejercitables por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente" (de entre las más recientes, STC 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2 y las resoluciones allí citadas).

En consecuencia, únicamente cabrá entender incumplida la exigencia establecida en el mencionado art. 44.1 a) LOTC cuando el remedio procesal sea procedente y adecuado para dar satisfacción a la pretensión que trata de satisfacerse en vía de amparo constitucional y, además, su utilización pueda calificarse como razonablemente exigible. Pues bien, como seguidamente tendremos ocasión de razonar, en el presente caso no concurren, frente a lo postulado de contrario por el Ministerio Fiscal, tales circunstancias.

3. Es objeto de impugnación en el presente proceso constitucional la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 31 de octubre de 1998, parcialmente estimatoria del recurso contencioso- administrativo núm. 1864/95. La recurrente sostiene que esta resolución judicial le habría ocasionado indefensión pues no fue emplazada al proceso a pesar de ostentar la condición de interesada. Para el Ministerio Fiscal, el remedio procesal idóneo para reaccionar ante la infracción constitucional denunciada debe buscarse en el incidente de nulidad de actuaciones introducido en el art. 240.3 LOPJ por el art. 1 de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, y no en el recurso de amparo constitucional planteando per saltum la cuestión ante este Tribunal.

Hemos de convenir con el Ministerio Fiscal en que resulta indudable que el incidente de nulidad de actuaciones introducido en el articulado de la LOPJ por la Ley Orgánica 5/1997 se hallaba plenamente vigente en el momento de dictarse la resolución judicial objeto del presente proceso constitucional. Sin embargo, no resulta indubitado que la recurrente pudiera acudir a este remedio procesal en defensa de la pretensión deducida en vía de amparo constitucional.

En efecto, conviene señalar que en el momento en que la recurrente tuvo conocimiento de la existencia de la mencionada resolución judicial, lo que, según manifiesta en el escrito de demanda, tuvo lugar el 19 de mayo de 1999, la regulación del incidente de nulidad de actuaciones contenida en el art. 240.3 LOPJ había sido modificado por el art. 2 de la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Esta reforma, que conforme se indica en la Exposición de Motivos de esta Ley Orgánica tiene por objeto perfeccionar la regulación de dicho incidente, amplia el ámbito subjetivo de los legitimados para acudir a este remedio excepcional al incluir entre los mismos no sólo quienes sean parte legítima, sino también quienes "hubieran debido serlo".

Por otro lado, la efectividad de esta reforma se retrotrae, en virtud de la Disposición transitoria única de la Ley Orgánica 13/1999, a los procesos que hubiesen finalizado por resolución o sentencia irrecurrible dentro del mes anterior a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica. Como quiera que, conforme determina la Disposición final única de la misma, esa entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", que tuvo lugar el 15 de mayo de 1999, resulta evidente que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 31 de octubre de 1998 no quedaba comprendida dentro de esa extensión del ámbito objetivo de aplicación de la norma.

Por consiguiente, es legítimo pensar, a partir de la reforma del incidente de nulidad de actuaciones operada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, que frente a aquellas resoluciones judiciales que hubieran ganado firmeza en el ínterin que media entre la introducción del incidente por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, y su reforma, no era posible acudir a dicho incidente cuando el defecto procedimental causante de indefensión era justamente la falta de emplazamiento personal ahora denunciada. No corresponde a este Tribunal fijar la interpretación que deba darse a los textos legales en presencia, sino únicamente apreciar que no le era razonablemente exigible a la solicitante de amparo hacer uso de un remedio procesal cuya idoneidad en el presente supuesto sólo puede ser el resultado de una compleja labor interpretativa que no venía obligada a efectuar.

En consecuencia, y contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Fiscal, debemos entender cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], procediendo por tanto la desestimación del recurso de súplica interpuesto por aquel frente a nuestra providencia de 13 de diciembre de 1999.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica del Ministerio Fiscal contra la providencia de 13 de diciembre de 1999 por la que se acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por doña Cristina Lozano

Gallego frente a la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de octubre de 1998.

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil.

AUTO 219/2000, de 2 de octubre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:219A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2300/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 30 de mayo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Natividad Muñoz Campo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 8 de mayo de 1997 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, dictada en el recurso de apelación núm. 112/95.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En virtud de demanda formulada por la representación de las sociedades Segad, S.A., Askar, S.A. y Philips Ibérica, S.A. contra la hoy recurrente y su esposo, don Luis Osle Beltrán, en reclamación de cantidad, en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Pamplona se siguió el juicio declarativo de menor cuantía núm. 327/90. La demanda fue estimada en primera instancia, en Sentencia de 16 de mayo de 1992, siendo luego revocada - respecto de la condena de la hoy recurrente- por la Audiencia Provincial de Pamplona en Sentencia de 30 de diciembre de 1992.

b) Con posterioridad, la representación legal de las sociedades antes citadas presentó querella criminal, por posible delito de alzamiento de bienes, contra la hoy recurrente y otros (entre ellos su esposo don Luis Osle Beltrán), que fue tramitada en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pamplona, primero como diligencias previas (diligencias núm. 1669/93) y después como procedimiento abreviado (procedimiento núm. 270/95). En las citadas diligencias prestó declaración, como querellada, la hoy recurrente de amparo con asistencia letrada, aunque luego no fue acusada ni por el Ministerio Fiscal ni por la acusación particular. Celebrado el juicio oral, en la que prestó declaración como testigo la hoy recurrente, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona dictó Sentencia, en fecha 23 de mayo de 1995, en la que condenó a los acusados -entre ellos al esposo de la hoy recurrente- como autores de un delito de alzamiento de bienes.

c) En la declaración de hechos probados se hace constar, en síntesis, que el condenado Luis Osle Beltrán y su esposa (la hoy recurrente), a través de su hijo Vicente Osle Muñoz), vendieron el 14 de octubre de 1992 a un tercero (José Luis Isturiz Matagon) un inmueble, un día después de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Pamplona acordase el embargo de bienes en ejecución provisional de la Sentencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 327/90. El Juzgado razona la no declaración de nulidad del contrato de compraventa porque "no habían sido traídos al proceso todos los participantes en el contrato de compraventa" (F.J. 4).

d) Contra dicha Sentencia interpusieron la acusación particular y los condenados recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pamplona (recurso núm. 112/95). Por Sentencia de 8 de mayo de 1997, la Audiencia estimó el recurso formulado por la acusación particular y revocó la sentencia recurrida. En concreto, y a los efectos que ahora interesan, declaró la nulidad del contrato de compraventa en cuestión y ordenó la cancelación de las inscripciones regístrales de la compraventa, así como de las posteriores, excepto la de una hipoteca en favor de la Caja de Ahorros de Navarra (por tener ésta la consideración de tercero hipotecario de buena fe).

3. La recurrente de amparo considera que la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial, en cuanto declara la nulidad del contrato de compraventa, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Al respecto considera que la nulidad del contrato de compraventa, celebrado por la recurrente y su esposo con terceros, habrá de resolverse en un proceso civil contradictorio pero no puede ser declarada en la Sentencia de apelación de un procedimiento penal en el que no ha sido parte la recurrente. En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule la Sentencia impugnada, ordenando la retroacción de las actuaciones "al momento inmediato anterior al de dictar la Sentencia". Por otrosí pide, con base en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. La Sección Tercera de la Sala Segunda, por providencia de 4 de noviembre de 1998, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona, a fin de que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación penal núm. 112/95 y al procedimiento abreviado núm. 270/94, respectivamente. Una vez recibidas las actuaciones, la Sección, por providencia de 22 de febrero de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

5. La representación del recurrente, por escrito presentado el 8 de marzo de 1999, solicitó la admisión a trámite del recurso, por entender que la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

En primer término reitera las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, en el sentido de que la recurrente no fue parte en el procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de lo Penal ni en el recurso de apelación de la Audiencia Provincial y que tampoco se le dio traslado, como presunta responsable civil, de la acusación formulada por lo que no pudo hacer alegación alguna y sufrió indefensión.

En segundo término alega que la declaración de nulidad del contrato de compraventa celebrado por la recurrente y su esposo con terceros adolece de un vicio insubsanable cual es la vulneración el art. 24.1 CE, dado que no existe condena alguna respecto de la recurrente y la responsabilidad derivada del delito no afecta a los bienes gananciales de conquistas, ni siquiera con carácter subsidiario, por lo que la responsabilidad civil del marido no puede extenderse a bienes de la sociedad de conquistas sin la condena expresa de la esposa según dispone la Ley 61 del Fuero Nuevo de Navarra. Al respecto razona que la afección o no de los bienes gananciales al pago de la deuda reclamada debe solucionarse en un proceso civil con audiencia de las partes y que si la parte querellante, en vez de acudir a la vía penal, hubiese pretendido la nulidad de la escritura de venta en cuestión sin demandar a la recurrente, los Tribunales civiles hubieran apreciado la falta de litisconsorcio pasivo necesario sin entrar en el fondo.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 18 de marzo de 1999, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

En primer término, el Fiscal, luego de exponer los antecedentes de hecho del recurso, señala que no procede hacer consideración alguna acerca de la afección inmueble de que se trata a la deuda contraída por su esposo, por cuanto esta cuestión ha sido suficientemente contestada en el fundamento jurídico tercero de la sentencia cuestionada y es ajena a la alegada indefensión.

En segundo término, por lo que se refiere a la cuestión de fondo, alega el Fiscal que la Sentencia de apelación declaró nulo el contrato de compraventa por haberse realizado a su través una conducta tipificada como delito en el Código Penal y que dicho contrato había sido otorgado por el hijo de la recurrente, en virtud de poder expreso por ella otorgado, quien sí fue parte en el proceso penal y resultó condenado sin merma alguna de su derecho de alegaciones y prueba. La recurrente, además, tuvo oportuno conocimiento de la causa penal seguida contra el esposo y contra el hijo de la recurrente, quienes a lo largo del proceso mantuvieron una posición coincidente con la ahora formulada por la recurrente tanto en lo que respecta a la naturaleza del bien inmueble como a la plena licitud del contrato y al recibimiento del precio de la compraventa, y de la Sentencia de apelación tampoco se deriva perjuicio alguno para la recurrente, pues la declaración de nulidad del contrato de venta supone el reintegro del bien vendido al poder de disposición de la recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y que ya fue advertido en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

2. Es doctrina constante y reiterada de este Tribunal la de sólo existe indefensión de relevancia constitucional en aquellos casos en los que la parte afectada ha sido dejada en situación material de indefensión, y sin que dicha situación sea consecuencia de una actitud propia negligente o carente de la debida diligencia. En concreto, y en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, se ha precisado que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no implican vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos, bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja en esa marginación, bien cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (STC 101/1990 y 99/1997, entre otras muchas).

Como señala la STC 121/1996, para apreciar la existencia o no de indefensión con relevancia constitucional es preciso comprobar, entre otros extremos, los siguientes: 1°) que la decisión fue efectivamente adoptada inaudita parte; 2°) que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al ahora recurrente (SSTC 112/1987, 251/1987 y 66/1988, entre otras muchas); y 3°) que la ausencia de posibilidades de defensa le deparó un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas).

3. En aplicación de dicha doctrina constitucional no es posible apreciar en este caso indefensión con relevancia constitucional para la recurrente de amparo. En primer término, la recurrente tuvo conocimiento de la existencia del proceso desde su inicio, puesto que la querella se dirigió, entre otras personas, contra ella y en su condición de querellada prestó declaración asistida de Letrado (por cierto, el mismo Letrado que defendió a su esposo en todas las instancias judiciales). También conoció, desde el principio, la petición de la parte querellante de obtener la declaración de nulidad del contrato de compraventa, ya que esta cuestión se planteó desde en el escrito de querella, mediante otrosí, en el se pedía expresamente "declarar la nulidad de la escritura de venta (...) con su secuela de cancelación de su inscripción en el Registro de la Propiedad de haberse producido, reponiendo así las fincas de que se trata a la situación jurídica preexistente a las reclamaciones...".

En segundo término, es preciso tener en cuenta que la hoy recurrente no había intervenido materialmente en el contrato de compraventa anulado en la Sentencia de apelación, puesto que la venta en cuestión la realizó el Sr. Osle Muñoz, hijo de la hoy recurrente, y a quien le había otorgado poder expreso para ello. Este es un dato determinante que impide apreciar que la hoy recurrente de amparo haya sufrido algún tipo de indefensión como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato en cuestión, habida cuenta que quien realizó en su representación el contrato anulado siempre fue parte en el proceso, hasta el punto de resultar condenado precisamente por haber realizado, en representación de la hoy recurrente, el contrato considerado como fraudulento y hecho en perjuicio de los acreedores. Si a ello se une, además, que la declaración de nulidad ha sido acordada por la Audiencia de forma razona y motivada y que la Sentencia de apelación da respuesta a todas y cada una de las cuestiones de legalidad ordinaria ahora planteadas, es preciso concluir que no ha existido indefensión material alguna y que la queja de la recurrente al respecto aparece como carente de toda relevancia constitucional, ya que en las circunstancias descritas, que fuera uno u otro orden jurisdiccional puede constituir una infracción de la legalidad; pero no del derecho fundamental.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda a trámite.

Madrid, a dos de octubre de dos mil.

AUTO 220/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:220A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda modificar la suspensión de la ejecución de Auto en el recurso de amparo 2.632/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Admitida a trámite la demanda de amparo interpuesta por don José Jaén Prados, en la pieza para tramitar la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, abierta por la providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 21 de septiembre de 1999, recayó el Auto de esta Sala de 25 de octubre de dicho año (ATC 247/1999), por el que se acordó "suspender la ejecución del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Girona el 18 de abril de 1997 en los autos 330/96, del art. 41 LH".

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 2000, con el que se aportan copias de las resoluciones judiciales a las que seguidamente se aludirán y de diversos escritos procesales, la representación procesal del demandante de amparo ha puesto de manifiesto los siguientes hechos: A) Tras haberle sido notificado el Auto de este Tribunal acordando la suspensión de la resolución impugnada, la representación procesal de la recurrente lo puso en conocimiento tanto del referido Juzgado de Primera Instancia como de la Audiencia Provincial de Girona mediante sendos escritos de 10 de noviembre de 1999.

B) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona, por providencia de 24 de noviembre de 1999, así como el mencionado Juzgado de Primera Instancia por la de 2 de diciembre del mismo año, acordaron requerir a la parte demandante en el proceso a quo para que reintegrase la posesión de la finca objeto de las actuaciones al demandado Sr. Jaén Prados. Pero solicitada por aquélla que se dejase sin efecto la citada providencia de 24 de noviembre de 1999, la Audiencia Provincial así lo acordó mediante Auto de 13 de enero de 2000, en cuyo Único razonamiento jurídico se declara que: "El acuerdo adoptado por el Tribunal Constitucional no podía, en puridad, ser llevado a efecto, toda vez que peticiona la suspensión de un lanzamiento que se produjo hace más de un año -en concreto, el 8 de octubre de 1998-, conociendo por lo demás esta Audiencia de aquella resolución cuando ya había resuelto, en segunda instancia, la cuestión planteada en este rollo. Aun así, y en aras de extremar la defensa de los derechos del recurrente en amparo, se acordó -en interpretación extensiva de lo resuelto por el Tribunal Constitucional- reintegrar provisionalmente a don José Jaén Prados en la vivienda de autos. Dicho acuerdo, adoptado en providencia de fecha 24 de noviembre de 1999, tuvo en cuenta la manifestación efectuada por la defensa de aquél, en la vista realizada en la alzada, de encontrarse el Sr. Jaén Prados sin vivienda alguna en la que poder habitar, aun de forma provisional. Dada la oposición de la contraparte al acuerdo adoptado por esta Sala en la resolución citada, al entender que excedía y aun contravenía lo decidido por el Tribunal Constitucional, y una vez que la propia apelante, a instancias de esta Audiencia, ha puesto de manifiesto que actualmente el Sr. José Jaén Prados vive con su madre y hermano en el domicilio propiedad de su madre....., se estima más conveniente no interpretar la decisión del Tribunal Constitucional más allá de sus propios términos, dejando sin efecto lo acordado en la providencia anteriormente citada, sin perjuicio de que, lógicamente, pudiera llegar a acordarse en su día, a la vista de la previa decisión que el Tribunal Constitucional adopte en relación al fondo del recurso de amparo planteado ante el mismo." C) Contra dicho Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona la representación procesal del demandante de amparo interpuso recurso de súplica, solicitando que se cumpliera lo acordado en la providencia de 24 de noviembre de 1999 en lo que se refiere al reintegro de la vivienda al Sr. Jaén Prados. Por Auto de 28 de febrero de 2000, el mencionado órgano jurisdiccional desestimó el recurso, por entender que reiteraba alegaciones ya tenidas en cuenta y rechazadas y no acreditaba que la contraparte tratase de arrendar la vivienda de autos, por lo que no existían motivos capaces de desvirtuar la decisión impugnada.

Tras exponer estas circunstancias, en dicho escrito, se alega que no es imputable al Sr. Jaén Prados que se haya producido una disfuncionalidad entre la situación existente cuando se solicita del Tribunal Constitucional la suspensión y el momento en que por éste se acuerda, ocho meses después. De suerte que lo decidido finalmente por la Audiencia Provincial favorece los intereses económicos de la contraparte, soslayando lo acordado por el Tribunal Constitucional, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Y tras preguntarse si hay que recurrir nuevamente en amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial contraria a ejecutar un Auto del Tribunal Constitucional, solicita que se dirija "orden expresa a la Audiencia Provincial de Girona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 en el sentido de que ejecuten el Auto dictado por este Tribunal de fecha 25-10-99 y en consecuencia se reintegre a D. José Jaén Prados en la vivienda que ocupaba".

3. La Sala, por providencia de 6 de junio de 2000, acordó incorporar a la pieza separada de suspensión el escrito y documentos presentados por la Procuradora doña María Teresa Marcos Moreno y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días alegase lo que estimase conveniente.

4. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de julio de 2000 el Ministerio Fiscal, tras recordar las circunstancias antes expuestas, alega en primer lugar que lo decidido por la Audiencia Provincial de Girona entraña que el propietario de la finca tenga la posesión de ella sin limitación de clase alguna, lo que permite la realización de negocios jurídicos de cualquier clase sobre la misma, los cuales podrían dar lugar, de celebrarse, a que un tercero consolidara una situación jurídica inexpugnable. Dicha resolución, que además se origina por una resolución dictada por un órgano sin competencia (art. 919 LEC), representa un incumplimiento del Auto de este Tribunal acordando la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida en amparo y puede calificarse como una incidencia surgida en la ejecución que, conforme al art. 92 LOTC, corresponde resolver a dicho Tribunal, cuyas resoluciones deben ser cumplidas por todos los poderes públicos, ex art. 87.1 de su Ley Orgánica.

En atención a lo anterior, el Ministerio Fiscal considera, en segundo término, que debe reiterarse la orden de suspensión de la ejecución del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Girona, cuya suspensión tiene que ser llevada a efecto por dicho órgano judicial acordando las medidas conducentes a la mayor efectividad de la resolución dictada por el Tribunal Constitucional, cuya ratio decidendi, obvio es, radica en el mantenimiento de la situación jurídica para que, caso de otorgarse el amparo, el mismo sea efectivo. De suerte que si el demandante en el proceso a quo es aún propietario y poseedor de la finca litigiosa ha de asegurarse el mantenimiento de dicha situación jurídica mediante la adopción de las medidas apropiadas, entre las cuales, además del reintegro en la posesión al demandante de amparo primeramente acordada y luego anulada, el ordenamiento ofrece otras posibilidades como el embargo (arts. 1428 y 1397 LEC), las prohibiciones de disponer o la anotación preventiva de la demanda. Y si ya se hubieran celebrado negocios jurídicos transmitiendo a un tercero la posesión o la propiedad de la finca litigiosa, deberán adoptarse otras medidas cautelares que permitan el cumplimiento, específico o por equivalencia, de la Sentencia que en su día pudiera dictarse estimando el amparo, como sería permitir que se discutiese en el proceso del art. 41 LH si el solicitante tiene derecho a poseer la finca litigiosa en concepto de arrendatario. Y, a tal efecto, cabe requerir al propietario de la finca litigiosa para que ponga a disposición del demandante de amparo otra finca análoga para que la ocupe en condiciones semejantes a las que disfrutaba o para que abone al mismo mensualmente la cantidad necesaria para que pueda utilizar una finca semejante, embargando en otro caso bienes de su propiedad en cuantía suficiente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de los negocios jurídicos celebrados para realizar la transmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de recordarse, en primer lugar, que es reiterada doctrina constitucional la que" establece que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial por este Tribunal ex art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica constituye una medida cautelar que, en cuanto tal, aun siendo ejecutiva, es provisional y modificable en cualquier momento mientras se está tramitando el recurso de amparo. Pues tal medida se adopta atendiendo a las circunstancias fácticas existentes al interponerse el recurso y, en consecuencia, es modificable siempre que el Tribunal aprecie que se ha producido un cambio en dichas circunstancias que lo hagan necesario o aconsejable (por todos, ATC 201/1992, de 1 de julio, FJ 2). Y, a este fin, el art. 57 LOTC expresamente ha previsto la modificación de la suspensión o su denegación, de oficio o a instancia de parte, "en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión".

En segundo término, que el art. 92 LOTC permite que este Tribunal disponga en la Sentencia o resolución que dicte quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver los incidentes de ejecución. Lo que es claramente aplicable a las resoluciones dictadas ex art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica, como ha alegado el Ministerio Fiscal. Y, por último, también cabe recordar que en virtud de lo dispuesto en el art. 87.1 LOTC tales resoluciones han de ser cumplidas por todos los poderes públicos, incluidos los órganos judiciales, quienes no pueden contrariar lo en ellas establecido ni dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva declarada por este Tribunal (STC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 3).

2. En el presente caso, el recurso de amparo se ha dirigido contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Girona de 18 de abril de 1997, confirmado por el dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha capital el 27 de mayo de 1988, que exigió una caución al Sr. Jaén Prados para poder formular demanda de contradicción en un procedimiento del art. 41 LH. Y dado que tal caución no pudo prestarse por los escasos recursos económicos del demandado en aquel procedimiento, era previsible, salvo que se suspendiera la ejecución de la resolución judicial exigiendo el depósito, que pudiera producirse el desalojo de la finca que ocupaba y le servía de vivienda, ocasionándosele así un perjuicio de imposible o muy difícil reparación que haría que el presente recurso de amparo perdiera su finalidad.

Por estas razones, la Sala, tras haberse acordado la admisión a trámite de la demanda de amparo el 21 de septiembre de 1999, mediante Auto de 25 de octubre de dicho año decidió la suspensión del Auto dictado por el mencionado Juzgado de Primera Instancia el 18 de abril de 1997. Lo que implicaba, atendidas a las circunstancias fácticas entonces conocidas, la suspensión de cualquier medida que pudiera derivarse del Auto impugnado y, en particular, las encaminadas al desalojo de la finca objeto del proceso a quo por el Sr. Jaén Prados, como claramente se desprende de las razones expuestas en el FJ 3 de nuestro ATC 247/1999, de 25 de octubre.

3. No obstante, mediante el escrito de la representación procesal del Sr. Jaén Prados presentado el 26 de mayo del corriente se ha comunicado a este Tribunal una circunstancia no conocida por la Sala al dictar la resolución acordando la suspensión: que el referido Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Girona ya había acordado el 31 de julio de 1998 el lanzamiento del demandante de amparo de la finca objeto del litigio, confirmando tal acuerdo por resolución de 8 de octubre de 1998 y, tras haberse desestimado tanto por dicho Juzgado como por la Audiencia Provincial los recursos interpuestos contra aquella resolución, que el lanzamiento y la toma de posesión de la vivienda, previa entrega de las llaves de la misma por el Sr. Jaén Prados, había tenido lugar el 26 de noviembre de 1998. Esto es, unos once meses antes de que acordáramos la suspensión de la resolución judicial impugnada.

A lo que ha de agregarse que, tras conocer los órganos jurisdiccionales el ATC 247/1999, de 25 de octubre acordando la suspensión, la providencia de la Audiencia Provincial de 24 de noviembre de 1999 así como la del referido Juzgado de Primera Instancia de 2 de diciembre de ese mismo año acordaron que la propietaria fuera requerida para que procediera al reintegro de la posesión de la finca a favor del Sr. Jaén Prados. Pero una vez recurridas estas resoluciones por la requerida, quedaron sin efecto por Auto del mencionado Juzgado de 13 de enero de 2000, confirmado por el de la Audiencia Provincial de 28 de febrero del corriente al resolver el recurso de súplica contra el anterior.

4. De lo expuesto se desprende, pues, de un lado, que ha existido, una circunstancia no conocida por este Tribunal al dictar el ATC 247/1999, de 25 de octubre, en concreto, que ya se había producido el lanzamiento del Sr. Jaén Prados de la vivienda que ocupaba. De otro lado, que las resoluciones judiciales antes mencionadas por las que se dejó sin efecto la reintegración del demandante de amparo en la posesión de la vivienda, en atención a su contenido simplemente revocatorio de las anteriores, no son susceptibles de evitar perjuicios de muy difícil reparación para los intereses del recurrente una vez producido el lanzamiento de la vivienda, y, de este modo, que el amparo pueda perder su finalidad si fuera otorgado, que era la finalidad de lo acordado en nuestro Auto de 25 de octubre de 1999. Lo que ciertamente ha menoscabado la eficacia de esta decisión, al no haber acordado el referido Juzgado, pese a la situación existente, esto es, el lanzamiento de la vivienda, ninguna medida cautelar con miras al futuro, por estimar que el acuerdo de este Tribunal "no podía, en puridad, ser llevado a efecto".

Es necesario, pues, modificar el alcance de lo acordado en el ATC 247/1999, de 25 de octubre y limitar la suspensión de la ejecución a aquellos efectos posteriores al lanzamiento que aún no se hubieran producido, pues así hubiera procedido esta Sala caso de haber conocido tal circunstancia en el momento de dictarse aquella resolución, al igual que hemos hecho en supuestos similares (ATC 283/1999, de 29 de noviembre, FJ 3). Por lo que resulta procedente acordar ahora, a tal fin, que por el Juez de Primera Instancia núm. 4 de Girona, atendiendo a las circunstancias presentes y, en particular, como ha señalado el Ministerio Fiscal, a si la propiedad o la posesión de la vivienda ha sido o no transmitida a un tercero, se acuerden las medidas que juzgue apropiadas para evitar que el demandante de amparo pueda sufrir nuevos perjuicios de muy difícil reparación y, de este modo, que el amparo pueda perder su finalidad. Y, en todo caso, como garantía adicional tanto para el recurrente como de los terceros, acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad donde el bien inmueble objeto del proceso a quo se halla inscrito.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda modificar la suspensión de la ejecución acordada en el ATC 247/1999, de 25 de octubre, limitándola a los efectos posteriores al lanzamiento de la vivienda y encomendando al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de

Girona que, a tal fin, adopte las medidas de aseguramiento que juzgue apropiadas y, en todo caso, que por el referido Juzgado se ordene la anotación preventiva de la demanda de amparo interpuesta por el recurrente y admitida a trámite por este Tribunal

en el Registro de la Propiedad donde figura inscrito el inmueble objeto del procedimiento del art. 41 LH núm. 330/96.

Madrid, a dos de octubre de dos mil.

AUTO 221/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:221A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión de la ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 2.843/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de junio de 1998, procedente del Juzgado de guardia con fecha del día 20 anterior, el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Palau Alonso, formuló recurso de amparo contra la Sentencia núm. 132/1996, de 17 de octubre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Rollo de Sala núm. 72/93); y contra la Sentencia núm. 579/1998, de 22 de abril, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación (núm. 3256/96) interpuesto contra la anterior.

2. La pretensión de amparo se funda en los hechos relevantes que, de forma resumida, se exponen a continuación:

a) La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca condenó al demandante de amparo, como responsable de un delito contra la salud pública, a la pena de cinco años de prisión menor, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y multa de cincuenta y un millones de pesetas sustituible, en caso de impago derivado de insolvencia, por tres meses de responsabilidad personal.

b) Contra dicha Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de casación, alegando, por una parte, la vulneración del principio de presunción de inocencia, al haberse dictado Sentencia condenatoria sin la concurrencia de pruebas de cargo válidamente obtenidas; y, por otra parte, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, al valorar la Sentencia impugnada como pruebas de cargo declaraciones sumariales de otros coimputados no aportadas al plenario por la acusación.

c) El Tribunal Supremo resolvió el motivo relativo a la presunción de inocencia desestimándolo. Por lo que respecta a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, el fundamento jurídico 6 de la Sentencia concluía con la estimación del recurso, pero sin hacer ninguna mención sobre la incidencia de esta consideración en el fallo.

3. El demandante de amparo considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo en incongruencia interna. Igualmente, alega la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por parte de las dos Sentencias recaídas en el proceso, al basar la Audiencia Provincial su condena únicamente en declaraciones sumariales de algunos coimputados no reproducidas en el juicio oral y no haber reparado dicha lesión el Tribunal Supremo como consecuencia de la incongruencia indicada. Mediante otrosí se solicita la suspensión del ingreso en prisión del recurrente acordado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

4. Tras requerirse testimonios de las actuaciones de instancia y casación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, respectivamente, por providencia de 14 de diciembre de 1998 la Sección Segunda acordó abrir trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC. Evacuado el mismo, mediante sendas providencias de 24 de julio de 2000 la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de la correspondiente pieza de suspensión conforme a lo solicitado por el recurrente, concediendo un plazo común de tres días a éste y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la solicitud de suspensión.

5. El 28 de julio de 2000 presentó sus alegaciones la representación procesal del recurrente en amparo, en defensa de la suspensión interesada, ya que, en caso de ser denegada, el amparo solicitado perdería toda virtualidad, habida cuenta de la pena carcelaria establecida en las Sentencias recurridas y el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y su admisión a trámite. El Ministerio Fiscal, por su parte, mediante escrito con entrada en este Tribunal el 7 de agosto de 2000, solicita la denegación de la suspensión tanto de la pena principal como de las accesorias y la de multa, tomando en consideración para ello la no acreditación por parte del recurrente de que la ejecución de la pena impuesta le suponga algún perjuicio adicional a la situación de privación de libertad; la duración de la pena; la indudable trascendencia de los hechos origen de la condena, referidos al tráfico de drogas; y el tiempo que tardará en tramitarse el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero."

2. Como es sabido, cuando se trata de resoluciones judiciales el criterio mantenido por este Tribunal en aplicación del referido precepto viene siendo el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que existe en la ejecución de aquéllas, a fin de asegurar su eficacia (AATC 81/1981, 125/1989, 306/1991, 214/1995, 37/1999, 300/1999, 42/2000, entre otros muchos). Dicho criterio admite como excepción que el demandante de amparo acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad. Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997). Pero aún en este caso, y conforme al citado art. 56.1, no se suspenderá el acto o resolución recurrido si de ello se puede seguir una perturbación de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de la libertad de un tercero.

Acorde, pues, con la naturaleza de la jurisdicción de amparo y con los imperativos derivados de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 84/2000, entre otros). Así, por lo que se refiere en concreto a los perjuicios que puede producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de una determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que, por tener un contenido eminentemente económico, tales perjuicios no son, como regla general, de imposible reparación, por lo que no procede la suspensión (AATC 275/1990, 281/1996, 41/1997, 71/1997, 226/1997, 185/1998, 13/1999, entre otros). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en metálico, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, 114/2000, entre otros).

Distintos son los casos en los que, por resultar afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordar la suspensión; lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad y limitativas de ciertos derechos. Este criterio, sin embargo, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que, en estos supuestos, la decisión ha de ponderar también otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido; su trascendencia social; la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma; el riesgo de eludir la acción de la Justicia; o la posible desprotección de las víctimas.

Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (AATC 163/1996, 226/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 186/1998, 273/1998, 28/2000).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad -cinco años, de los que hay que deducir el tiempo que el recurrente estuvo en situación de prisión preventiva (del 10 de marzo al 18 de agosto de 1993) y el que haya transcurrido ya en situación de cumplimiento de condena- con la duración de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable al recurrente, dejando totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio (264/1998, 265/1998, 86/1999, 117/1999, 40/2000). Por otro lado, a pesar de la gravedad y trascendencia social atribuible al delito de tráfico de drogas por el que ha sido impuesta la condena, no ha quedado acreditado que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de la que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 40/2000 y 169/2000).

Procede, asimismo, la suspensión de las penas de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena dado que, al haber sido impuesta como accesoria de la principal de privación de libertad, ha de seguir la misma suerte que ésta (AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 256/1996, 1/1997, 286/1997, 114/2000). No procede, en cambio, si bien es cierto que el recurrente no ha efectuado solicitud alguna al respecto, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -pena de multa y costas procesales- de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso si se otorgase el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 182/1998, 273/1998). Tampoco resulta pertinente, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, al tratarse de una eventualidad incierta en este momento que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el artículo 57 LOTC (AATC 107/1998, 40/2000).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia núm. 132/1996, de 17 de octubre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, dictada en la causa núm. 72/93, exclusivamente en lo que se refiere a la

pena de privación de libertad de cinco años de prisión menor, y accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Madrid, a dos de octubre de dos mil.

AUTO 222/2000, de 2 de octubre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:222A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.125/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 1 de octubre de 1998, la Procuradora doña Adela Cano Lantero, bajo la dirección del Letrado don Ignacio Serrano Butragueño, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de septiembre de 1998, que desestima la nulidad de actuaciones formulada contra la Sentencia dictada en apelación por el mismo órgano judicial, el 5 de mayo de 1998, en procedimiento abreviado 187/97, rollo 534/97, seguido por supuesto delito de denuncia falsa.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) A finales del año 1991 don Ricardo Rodríguez López, titular de Tribuna España, S.L., y que tenía patentado un modelo de ducha, encargó al recurrente de amparo don José Luis Caja Alonso, titular de la empresa de publicidad D.C.R. Publicidad, S.L., una campaña publicitaria. Asimismo el Sr. Rodríguez López encargó a don Francisco Paños Gálvez, titular de Preyme, S.L., la fabricación de la ducha. Ante las dificultades para financiar y fabricar la ducha, el Sr. Rodríguez López se dirigió al Sr. Caja Alonso, a quien adeudaba la mayor parte de la campaña publicitaria realizada, y le puso en la tesitura de que, o aceptaba y avalaba una serie de letras que Preyme, S.L. le presentaría al descuento bancario para obtener liquidez, o el proyecto se vendría abajo y no le podría pagar la costosa campaña de publicidad. Ante tal tesitura, el Sr. Caja Alonso aceptó y avaló letras por un importe aproximado total de veinte millones de pesetas, que Preyme, S.L. descontó en entidades bancadas, obteniendo así liquidez. El Sr. Rodríguez López prometió al Sr. Caja Alonso que antes de los respectivos vencimientos recibiría las correspondientes provisiones de fondos para el pago de las cambiales y que además le entregaría el 50 por 100 de los beneficios de la venta de las duchas. Sin embargo, D.C.R. Publicidad, S.L. no recibió las provisiones de fondos prometidas, con lo que no pudo pagar a sus vencimientos las letras pagadas y aceptadas. Ante ello, Preyme, S.L. instó contra D.C.R. Publicidad, S.L. acción ejecutiva para el cobro de dichas letras.

b) Sintiéndose engañado, el Sr. Caja Alonso ordenó en junio de 1993 a su entonces Letrado, don Vicente Ortiz Bau i Secanell, que redactara denuncia por estafa contra don Ricardo Rodríguez López y don Francisco Paños Gálvez. El Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, tras incoar las diligencias previas 2514/93 y tras practicar durante un año las diligencias que consideró oportunas, dictó Auto el 5 de julio de 1994, por el que decretó el sobreseimiento libre de las actuaciones, por no ser los hechos constitutivos de delito.

c) Al enterarse el Sr. Caja Alonso en septiembre de 1994 que había vencido el plazo para interponer recurso contra el anterior Auto, pidió a su Letrado Sr. Ortiz Bau que instase nuevas acciones penales contra don Ricardo Rodríguez López y don Francisco Paños Gálvez. A consecuencia de ello, con fecha 27 de septiembre de 1994, el Letrado Sr. Ortiz Bau presentó querella contra don Francisco Paños Gálvez por un posible delito de estafa, que dio lugar a que el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid incoara las diligencias previas 1969/94. A los tres días, el 30 de septiembre de 1994, el mismo Letrado presentó otra querella contra don Francisco Paños Gálvez y don Ricardo Rodríguez López, que fue turnada al Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid, dando lugar a las diligencias previas 3844/94.

Como consecuencia de la querella turnada al Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid, el juicio ejecutivo contra D.C.R. Publicidad, S.L. estuvo suspendido poco más de un mes.

d) La querella turnada al Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid, sin que éste ordenara practicar diligencia alguna, fue archivada por Auto de 28 de noviembre de 1994, al estimar la excepción de cosa juzgada en relación con el Auto de sobreseimiento libre dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid en las diligencias previas 2514/93. Recurrida la cosa juzgada en reforma y luego en apelación, fue confirmada por Auto de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de enero de 1995.

e) Habiendo cambiado el Sr. Caja de Letrado y habiendo designado al Sr. Serrano Butragueño, éste, por escrito de 5 de diciembre de 1994, solicitó que se le tuviera al recurrente por desistido y apartado de la querella turnada al Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid. El referido Juzgado dictó Auto de archivo sin haber practicado ninguna diligencia.

f) Don Francisco Paños Gálvez, en nombre de Preyme, S.L., formuló querella por delito de acusación y denuncia falsa contra don José Luis Caja Alonso. Dicha querella fue turnada al Juzgado de Instrucción núm. 45 de Madrid, incoándose las diligencias previas 1167/95, en las que se abrió juicio oral. En dicho juicio, el Ministerio Fiscal pidió la libre absolución del Sr. Caja Alonso. Por Sentencia 268/97 del Juzgado de lo Penal núm. 15 de Madrid, dictada el 23 de septiembre de 1997, el Sr. Caja Alonso fue condenado como autor de un delito de acusación y denuncia falsa a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, y multa de 100.000 pesetas, con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago, así como al pago de las costas y a que indemnizara a don Francisco Paños Gálvez por daños morales en la cantidad de 1.000.000 de pesetas, sin declaración de responsabilidad civil a cargo de la entidad D.C.R. Publicidad, S.L.

g) La representación del Sr. Caja Alonso interpuso recurso de apelación, al que se opusieron tanto la parte querellante como el Ministerio Fiscal. El recurso fue desestimado por Sentencia núm. 219/98 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada el 5 de mayo de 1998.

h) Contra la anterior resolución se formuló incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia del fallo, sobre la base del art. 240.3 LOPJ. Esta petición de nulidad fue desestimada por Auto de la misma Sala, dictado el 3 de septiembre de 1998.

3. La representación del recurrente solicita que se declare la nulidad del Auto, así como de ambas Sentencias condenatorias. Mediante otrosí pide que se soliciten las actuaciones y que se suspenda la ejecución de la condena. Alega la vulneración de los derechos a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

a) En cuanto a la queja relativa al principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), el actor de amparo parte del tenor literal del art. 325 del CP de 1973, aplicado por los órganos judiciales, y que dispone lo siguiente: "Los que imputaren falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo, serán sancionados: 1° Con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, si se imputare un delito.

2° Con la de arresto mayor y la misma multa, si la imputación hubiere sido de una falta.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso." Según la demanda, no se cumple el elemento previsto en el tipo de que se imputen hechos "que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta". El delito de acusación o denuncia falsa exige (de la misma manera que en el art. 456 CP 1995) que los hechos denunciados, de ser ciertos, fueran constitutivos de infracción penal. Sin embargo, en el presente caso, los hechos denunciados han sido declarados por los órganos judiciales como no constitutivos de delito, declaración que los restantes órganos judiciales no pueden desconocer. Esta declaración de los hechos como no constitutivos de delito se ha producido en todas las ocasiones: En primer lugar, en la denuncia formulada contra don Francisco Paños Gálvez y contra don Ricardo Rodríguez López, que dio lugar a las diligencias previas 2514/93, el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid dictó Auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, por estimar que los hechos no eran constitutivos de delito; esta resolución ganó firmeza en Derecho y goza del valor de cosa juzgada. En segundo lugar, el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid, en las diligencias previas 1969/94, dictó enseguida, sin practicar ninguna diligencia, Auto de archivo de la querella, sobre la base de la excepción de cosa juzgada, Auto que fue luego confirmado por la Audiencia Provincial de Madrid. Y, por último, el Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid, a instancia del Sr. Caja Alonso que aludió a la conexidad de esa querella con la del Juzgado de Instrucción núm. 7, dictó también Auto de archivo, sin practicar tampoco ninguna diligencia de investigación.

Estas otras dos querellas presentadas con posterioridad contra don Francisco Paños Gálvez se referían exactamente a los mismos hechos que el Juzgado de Instrucción núm. 9 había calificado como no constitutivos de delito. La identidad de los hechos se deriva de la aplicación de la cosa juzgada. Es decir, que ni siquiera aunque fueran ciertos los hechos relatados en estas dos querellas presentadas por D.C.R. Publicidad, S. L. contra don Francisco Paños Gálvez (que en buen medida son ciertos, según la demanda), los mismos no serían constitutivos de delito.

La demanda de amparo continúa señalando que aunque pudiera decirse que el argumento empleado es un sofisma, debe ser desmontado en todo caso con argumentos de fondo. La condena recaída contra el recurrente de amparo ha vulnerado su derecho a la legalidad penal. Ciertamente, el juicio de legalidad penal corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción constitucional, pero numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional avalan el control sobre la interpretación y aplicación de los tipos penales, por la vía del art. 25.1 CE.

b) La segunda queja se centra en el derecho a la tutela judicial efectiva. Se razona a estos efectos que la Sentencia de apelación dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial incurre en incongruencia omisiva, ya que no contesta a varios de los motivos planteados en el recurso de apelación, y, en concreto, a la falta de culpabilidad del Sr. Caja Alonso, toda vez que las querellas fueron redactadas y autorizadas por el Letrado Sr. Ortiz Bau i Secanell, bajo su propia responsabilidad y no bajo la responsabilidad de Sr. Caja Alonso.

También incurre en incongruencia el Auto de la Audiencia que desestimó la nulidad de actuaciones. Considera éste erróneamente que se había invocado la cosa juzgada a favor del Sr. Caja Alonso, cuando en realidad se había invocado la cosa juzgada a favor de que los hechos relatados en las querellas objeto de "acusación y denuncia falsa" habían sido ya juzgados y declarados como no constitutivos de delito. Según la representación del recurrente, al faltar ese elemento del tipo delictivo, no debió ser aplicado dicho tipo al recurrente de amparo.

4. Mediante providencia de 13 de marzo de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 1 de abril de 2000. Además de aportar diversos documentos, reitera la solicitud de que se otorgue el amparo. Aduce que de modo incongruente se le ha vulnerado su derecho a la legalidad penal. El delito de acusación y denuncia falsa exige la mendacidad de las imputaciones, y sin embargo los hechos por los que se condenó al demandante de amparo eran idénticos a los que se había denunciado ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid (Diligencias Previas 2514/93), que acabaron con Auto de sobreseimiento libre por no ser los hechos constitutivos de delito. Luego, los hechos por los que se condena al Sr. Caja Alonso tampoco eran constitutivos de delito.

Por otra parte, el recurrente en ningún momento alegó a su favor la cosa juzgada, como sin embargo dice el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de septiembre de 1998 (de forma totalmente incongruente, ya que contesta a lo que no se pide), sino que esgrimió la cosa juzgada a favor de que no se cumplía el elemento del delito de acusación o denuncia falsa, relativo a imputar hechos "que, si fueran ciertos, constituirían delito". Y esta ausencia del elemento delictivo se fundamentaba en que el Auto de sobreseimiento libre -firme y con valor de cosa juzgada- había declarado que los hechos denunciados (los mismos que los relatados en las querellas posteriores) no eran constitutivos de ningún delito.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 5 de abril de 2000, en las que interesaba que se inadmitiera a trámite la demanda por falta de agotamiento de la vía judicial previa y por falta de contenido constitucional. Tras resumir los hechos, considera la representante del Ministerio Público que el ahora recurrente no alegó en ningún momento durante el proceso penal subyacente la queja relativa al principio de legalidad penal, sin respetar así el principio de subsidiariedad que rige en el recurso de amparo, como recuerda la STC 52/2000, de 28 de febrero. El recurrente construye su alegato ante este Tribunal, alegato que él mismo califica de sofisma, intentando demostrar que las sucesivas querellas no llegaron siquiera a investigarse, por no ser los hechos constitutivos de delito, de modo que las respectivas resoluciones habían adquirido firmeza; por ello el actor de amparo cree obvio que no existe acusación ni denuncia falsa, ya que los hechos que él imputó no eran constitutivos de delito. Sin embargo, para el Fiscal esta afirmación es falsa, ya que la investigación y archivo previos pusieron de manifiesto la inveracidad de los hechos. La argumentación del demandante es además inconsistente, porque prescinde de un dato básico, que es el de que lo que determinó el archivo de las sucesivas querellas fue la constatación por los órganos judiciales de la estrategia del ahora recurrente de amparo, vedada por el ordenamiento jurídico, de sortear y tratar de evitar la cosa juzgada mediante la presentación de sucesivas querellas, cuando el asunto ya había sido investigado hasta su conclusión. Los jueces de las sucesivas querellas no archivaron las mismas mediante una resolución preliminar de inadmisión, sino que procedieron al archivo una vez que habían practicado diligencias y habían constatado mediante ellas que había existido un previo proceso criminal que precisamente había concluido con el archivo por la inveracidad de lo imputado y la inexistencia de delito. La vulneración constitucional aducida por el actor de amparo se sustenta -según criterio del Fiscal- en un sesgado, parcial e inveraz entendimiento del decurso habido en los distintos procedimientos precedentes; basta la mera lectura de las resoluciones recurridas para comprobar la concurrencia del elemento delictivo que la parte echa en falta. Las resoluciones cuestionadas contienen una valoración fáctica y jurídica que no cabe tildar de extravagante, en tanto que la parte recurrente se limita a aducir cuestiones en franca contradicción con lo ocurrido.

El Fiscal rechaza también la queja relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia de las resoluciones impugnadas. En cuanto al Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, el Fiscal descarta la incongruencia porque la solicitud de nulidad no estaba basada en ninguno de los presupuestos que la legitimaban, sino que con ella verdaderamente se pretendía reabrir el debate, cuando la cuestión ya había sido objeto de enjuiciamiento y rechazada. Y en cuanto a la pretendida incongruencia de la Sentencia de apelación, concurre según el Fiscal falta de agotamiento. Añade que en ambas resoluciones se atribuye la personalidad al recurrente, entre otras causas porque la primera acción penal por él ejercida lo fue mediante denuncia personal. Y concluye indicando que las querellas interpuestas con posterioridad debieron ir acompañadas de poder especialísimo o de ratificación personal, lo que demuestra la nula consistencia de lo alegado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La providencia de la Sección de este Tribunal por la que se decide iniciar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC suele indicar la posible causa de inadmisión en la que incurre el recurso, para que el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal formulen las alegaciones que tengan por convenientes. Ahora bien, por un lado, dicha providencia, como toda resolución de esa naturaleza, no está motivada, sino que tiene por finalidad permitir a la parte recurrente aportar argumentos adicionales que puedan llevar a este Tribunal a la convicción de la relevancia constitucional del tema debatido (AATC 337/1986, de 16 de abril, FJ 1; 1239/1987, de 10 de noviembre, FJ 1). Y por otro lado, tal resolución no tiene efecto preclusivo en lo que se refiere a la indicación del eventual supuesto de inadmisión del recurso, de modo que este Tribunal puede examinar otras causas de inadmisión, bien señaladas por alguna de las partes que formulan alegaciones, bien advertidas de oficio, pues en definitiva, y como indica expresamente el art. 50.3 LOTC, el Auto que decide la inadmisión a trámite de un recurso de amparo puede estar fundado en cualesquiera de los supuestos a que alude el apartado 1 del mismo art. 50 LOTC. La misma solución es la adoptada por este Tribunal en los casos en los que una vez decidida la admisión a trámite del recurso, se advierte con posterioridad, en el momento de dictar Sentencia, la presencia de una causa de inadmisión no constatada previamente, que determina que dicha Sentencia no entre en el fondo del asunto. En este sentido, hay que advertir que es doctrina consolidada de este Tribunal que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden siempre reabordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, para llegar en su caso, y si tales defectos son apreciables, a la desestimación del recurso (SSTC 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 2; 65/1996, de 16 de abril; 153/1999, FJ 2). Con mayor motivo cabe extender este criterio cuando la demanda de amparo ni siquiera ha sido admitida a trámite, sino que únicamente se ha abierto la vía del art. 50.3 para que las partes formulen sus alegaciones para enriquecer el debate sobre la admisibilidad del recurso, de modo que el Auto de inadmisión puede fundamentar la decisión en una causa distinta a la señalada en la providencia que inicia el trámite del apartado 3 del art. 50 LOTC.

2. En el presente caso, la representante del Ministerio Fiscal señala la falta de agotamiento de la queja relativa a la incongruencia de las resoluciones impugnadas, y en particular del Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones. En este contexto, se pone de relieve por parte del Ministerio Público que la solicitud de nulidad de actuaciones no se hallaba fundada en alguno de los presupuestos que la legitiman, sino que con ella se pretendía reabrir el debate ya cerrado con la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid. Lo cierto es que este razonamiento del Fiscal nos lleva, más que a apreciar la falta de agotamiento, a reconocer el carácter manifiestamente improcedente del incidente suscitado de nulidad de actuaciones, pues aunque formalmente se invoca en él el defecto de incongruencia del fallo, lo cierto es que en el desarrollo del mismo existe una absoluta carencia de fundamentación tanto fáctica como jurídica de la supuesta incongruencia, centrándose el escrito de la representación del recurrente en la inexistencia del delito de acusación o denuncia falsa.

Las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en armonía con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso improcedente, circunscrita a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (por todas, STC 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2). En el supuesto que nos ocupa, el carácter manifiestamente improcedente del incidente de nulidad de actuaciones se deduce sin esfuerzo de la circunstancia de que el planteamiento del incidente no fundamenta el mismo en la incongruencia del fallo, sino en otros razonamientos jurídicos no previstos en el párrafo primero del art. 240.3 LOPJ.

La consideración del recurso como manifiestamente improcedente nos lleva, como siguiente paso en nuestra argumentación, a reconocer el carácter extemporáneo de la demanda de amparo, toda vez que con el planteamiento del referido incidente de nulidad de actuaciones se ha pretendido prolongar artificialmente el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. Sabido es que este es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, en consecuencia de inexorable cumplimiento. Al haber transcurrido más de veinte días desde la notificación de la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid hasta la interposición de la demanda de amparo, resulta evidente que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC, y por lo tanto no es preciso examinar la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por don José Luis Caja Alonso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de octubre de dos mil.

AUTO 223/2000, de 2 de octubre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:223A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 224/2000, de 2 de octubre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:224A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 1.903/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 6 de mayo de 1999, don Pedro Martín Gutiérrez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado el 5 de abril de 1999 por la Sala Especial del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de súplica contra providencia de dicha Sala de 17 de febrero de 1999 e inadmitió a trámite la demanda de declaración de error judicial interpuesta por el recurrente contra Sentencia de la Sala Primera de dicho Tribunal, por falta de consignación previa de depósito.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en esencia, los siguientes: A) Interpuesto por el recurrente demanda ante la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 LOPJ con la pretensión de que se declarase el error judicial en el que, a su juicio, había incurrido la Sala Primera de dicho Tribunal al dictar la Sentencia de 16 de julio de 1998, recaída en el recurso de casación 1643/94, aquella Sala, mediante providencia de 17 de febrero de 1999, acordó requerir al demandante para que acreditara haber constituido el depósito de 50.000 pesetas exigido por el art. 1797 LEC para interponer el recurso de revisión, a cuya tramitación se remite el art. 293 LOPJ.

B) Contra dicha providencia interpuso recurso de súplica la representación procesal del Sr. Martín Gutiérrez, por considerar, en síntesis, que el requisito de la consignación previa exigido para el recurso de revisión no era trasladable al proceso de declaración de error judicial. Aunque indicó mediante otrosí que "en todo caso, ofrezco constituir el depósito en el plazo que se señale a tal efecto (salvo si la presente súplica se estima)".

C) El Auto de la Sala Especial impugnado en la demanda de amparo desestimó el recurso de súplica y acordó la inadmisión a trámite de la demanda por error judicial, por entender que la remisión al procedimiento de revisión lo es a todo su conjunto y, por tanto, incluye como requisito para tenerse por interpuesto el recurso el previo depósito de'50.000 pesetas, descartando al respecto que "el depósito pueda constituirse después de entablar la acción, pues ello lo impide el principio de preclusión procesal que con carácter general consagra el art. 306 LEC"; aunque si puede acreditarse haber verificado el depósito una vez advertida por la Sala su falta, a cuyo fin se dictó la providencia recurrida en súplica, por lo que no cabe aceptar el ofrecimiento hecho en el otrosí de su escrito.

3. El recurrente alega en la demanda de amparo que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por estimar que la exigencia del requisito de depósito previo exigida por el art. 1799 LEC para el recurso de revisión no es trasladable a las demandas por error judicial aunque se sustancie la tramitación de éstas por los trámites de aquél. Lo que hace que la inadmisión acordada por la Sala Especial del Tribunal Supremo en el Auto impugnado no sólo sea "manifiestamente equivocada", atendida la jurisprudencia de la Sala Primera al respecto que la demanda cita, sino también "arbitraria", por voluntarista y forzada, dado el tenor del art. 293.1 LEC. Con carácter subsidiario, alega que dicho requisito es subsanable y, si no se apreciara así, solicita que excepcionalmente se le permita la consignación del depósito tal como se acordó en el caso resuelto por la STC 247/1988 ya que la no consignación se había basado en una interpretación razonable de la normativa procesal.

4. Por providencia de 27 de marzo de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal del demandante de amparo, evacuando dicho trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2000, alega que el específico mecanismo de reacción del art. 293 LOPJ no es un recurso sino una acción y su ejercicio queda amparado por el derecho que el art. 24.1 reconoce a todos, reiterando en lo demás los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 2000, tras exponer los hechos en los que se basa la demanda de amparo y la pretensión que contiene, considera que el recurso carece de contenido constitucional. Si la interpretación de las normas procesales y de los requisitos de validez de los actos corresponde a los órganos jurisdiccionales, aun tratándose en este caso del acceso a la jurisdicción, no cabe considerar que la fundamentación empleada por la Sala a quo sea manifiestamente irrazonable o arbitraria, pues si caben varias interpretaciones de las normas reguladoras de un proceso cuando existe remisión a las de otro, como aquí ocurre, no cabe que este Tribunal elija entre una y otra; ni cabe estimar que se lesione el derecho a la tutela judicial efectiva por el simple hecho de que tal interpretación restrinja el acceso al proceso si posee una justificación razonable y la restricción en modo alguno constituye un obstáculo insalvable para la parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestra providencia del 24 de octubre de 1994, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

En la demanda de amparo se cuestiona la existencia legal de la obligación de constituir un depósito previo en las acciones de declaración de error judicial con base en su interpretación de lo previsto en varios apartados del art. 293 LOPJ. A cuyo fin aquel escrito reitera, en lo esencial, lo ya alegado ante la Sala Especial del Tribunal Supremo en el recurso de súplica, cuyo texto transcribe, para llegar a la conclusión de que la interpretación de la legalidad contenida en el Auto que resolvió dicho recurso y declaró la inadmisión a trámite de la demanda ha lesionado el derecho que el art. 24.1 CE reconoce a todos. Ahora bien, ha de repararse en que el derecho fundamental que se estima lesionado en la demanda de amparo no fue invocado en el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1999, por lo que el presente recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica.

2. Con independencia de lo anterior, ha de recordarse, de un lado, que la decisión de inadmisión "no debe entenderse como una sanción a la parte que incurra en un defecto formal, sino como una garantía y medio de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento" (STC 29/1993, de 25 de enero, FJ 2). De otro, que es reiterada doctrina de este Tribunal desde la STC 148/1994, de 24 de mayo, FJ 4, que el sentido y alcance que haya de darse a un precepto legal es una cuestión de mera legalidad ordinaria, cuya apreciación corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales. Pues, aun admitiendo a los solos efectos dialécticos que es posible otra interpretación del art. 293 LOPJ en relación con la exigencia del art. 1799 LEC, así como sobre el carácter subsanable o no de dicho requisito, según sostiene el recurrente en su demanda, no corresponde en modo alguno a este Tribunal elegir entre una y otra e inclinarse necesariamente por la interpretación más favorable. La función que nos corresponde en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido por el art. 24.1 CE sólo es la de excluir, por contrarias a dicho precepto constitucional, aquellas decisiones de inadmisión de los órganos jurisdiccionales que, por su formalismo excesivo u otras razones similares, reflejen una clara desproporción entre los fines que tales exigencias procesales tratan de preservar y los intereses que sacrifican (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3 y 63/1999, de 26 de abril, entre otras muchas).

Desproporción en la que ciertamente no incurre la decisión judicial aquí impugnada, pues basta reparar, de un lado, en el carácter excepcional del proceso donde se ha dictado la decisión que ahora se impugna y, de otro lado, el posible riesgo de abuso del mismo por el litigante insatisfecho con una decisión judicial, para poder estimar que la finalidad del depósito previo no es otra que la de asegurar la seriedad en el planteamiento de la acción (SSTC 59/1989, de 16 de marzo y 29/1993). Sin que tampoco pueda estimarse, de otra aparte, atendida su cuantía, que tal exigencia suponga per se un obstáculo insalvable para acceder al mismo, como ha alegado el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo presentada por don Pedro Martín Gutiérrez.

Madrid, a dos de octubre de dos mil.

AUTO 225/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:225A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.426/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de marzo de 1999, la representación procesal de don Gerardo Tardón Santos y doña María Lucia Rentero Quesada formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 25 de febrero de 1997 y demás actuaciones del juicio ejecutivo 108/96 seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orihuela (Alicante).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Gerardo Tardón Santos y su esposa doña María Lucia Rentero Quesada fueron demandados por el Banco de Alicante, S.A. en un juicio ejecutivo en reclamación de 5.771.569 pesetas de principal y otra cantidad para intereses, costas y gastos.

En la demanda ejecutiva se señaló como domicilio para citaciones y notificaciones el de la calle Alcalde José Aranda núm. 18-4° de Alcorcón que era el que constaba en la escritura de préstamo del que trae causa el crédito reclamado.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orihuela (autos 108/96) admitió a trámite la demanda por Auto de 2 de abril de 1996. Intentada la citación de remate en el domicilio señalado en la demanda con fecha de 1 de octubre de 1996 dio resultado negativo, al manifestar un vecino que hacia más de un año que los demandados no vivían en él, por lo que se solicitó por el ejecutante la citación por edictos y el embargo de tres fincas, dos situadas en Torrevieja y otra en Alcorcen, a lo que accedió el Juzgado por providencia de 8 de noviembre de 1996, publicándose el edicto en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid" del día 6 de diciembre de 1996, dictándose la Sentencia de remate, en rebeldía de los demandados, el 25 de febrero de 1997, que se notificó por edicto publicado en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid" del 4 de junio de 1996.

c) Instada la ejecución, se siguió toda la vía de apremio sin notificar personalmente a los demandados los actos del procedimiento, celebrándose las subastas y adjudicándose las fincas embargadas a los postores que intervinieron en ellas.

d) Interesada por su adjudicatario la entrega de la posesión de la finca sita en Alcorcón, calle Las Encinas, 40, el Juzgado acordó requerir a los demandados de desalojo, lo que se les notificó con fecha de 14 de julio de 1999, tras lo cual se personaron mediante Procurador solicitando se les diera vista de las actuaciones con fecha de 30 de julio de 1999. El 2 de septiembre de 1999 presentaron escrito en el que plantearon el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, alegando la indefensión contraria al art. 24.1 CE.

e) El Juzgado, por Auto de 27 de septiembre de 1999, notificado el 1 de octubre de 1999, desestimó el recurso de nulidad.

f) Con fecha 1 de octubre de 1999 se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega de la finca de Alcorcón al adjudicatario, no constando que la misma diligencia se haya efectuado respecto de las otras fincas ejecutadas.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, ajuicio de los recurrentes, se ha producido porque el Juzgado accedió a la citación y notificación por edictos, pese a que en las actuaciones existían datos que hubieran permitido efectuar la citación o notificación personal en otros domicilios distintos del domicilio en el que se intentó la citación personal, como era el de las fincas embargadas, asegurando que los demandados hubieran tenido noticia del proceso.

Por otrosí en la demanda se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída en el juicio ejecutivo, no obstante, al estar la finca sita en Alcorcón ya en posesión del adjudicatario, ocurriendo probablemente lo mismo respecto de las otras dos fincas subastadas, se solicita que se notifique a los adjudicatarios la interposición del recurso de amparo y se les aperciba de abstenerse de realizar cualquier acto de disposición sobre los bienes adjudicados, inscribiéndose (sic) en el Registro de la Propiedad la interposición del presente recurso.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 25 de julio de 2000, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinentes en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Por escrito registrado el 1 de septiembre de 2000 la representación procesal de los recurrentes reitera la solicitud de suspensión de la Sentencia de remate recaída en el juicio ejecutivo del que trae causa el amparo en el estado en que se encuentre, suspendiendo la entrega de la posesión de dos de los bienes inmuebles subastados (si es que no ha tenido lugar todavía). En suma, reproduce la solicitud de que se acuerden las medidas cautelares que se interesaron en la demanda, alegando ahora que según parece las otras dos fincas subastadas, distintas de la vivienda de Alcorcón, aún no han sido entregadas a los adjudicatarios, por lo que solicita se suspenda la entrega de las mismas a fin de que no sean puestas a disposición de los adjudicatarios, ya que, en caso contrario, se producirían unos daños de muy difícil reparación que, no obstante, no se concretan ni precisan.

6. Mediante escrito registrado el 4 de septiembre de 2000, el Fiscal presenta sus alegaciones en las que, en síntesis, sostiene que pese a que los solicitantes del amparo alegan, como fundamento de la petición de medidas cautelares, que si no se adoptan tales medidas los adjudicatarios de los bienes embargados, como dueños que son de los mismos podrían realizar actos de disposición que determinarían que los terceros adquirentes alcanzasen una titularidad inexpugnable. Con ello, de prosperar el amparo, "los perjuicios, serían de difícil y complicada reparación y afectarían no sólo a las partes intervinientes en el pleito, sino también a otros terceros que nada tienen que ver en el mismo". Sin embargo, cuando posteriormente piden la suspensión de la ejecución de la Sentencia de remate por tener noticia de que la posesión de la vivienda de Torrevieja no había sido entregada al adjudicatario de la misma, no alegan los perjuicios que se podían derivar de la ejecución de la Sentencia de remate. A la vista de ello puede concluirse que, en ningún caso, debe acordarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia de remate, no solamente porque los demandantes no alegan los perjuicios que se podrían derivar en otro caso, sino también porque dicha vivienda no constituye el domicilio habitual de los demandantes de amparo cuyos intereses, una vez desposeídos de manera firme de su vivienda habitual y en trance de serlo de los demás bienes embargados, pueden encontrar protección adecuada mediante la adopción de alguna de las medidas cautelares solicitadas, concretamente la de anotación preventiva de la demanda, ya que la misma impediría que se pudiesen consolidar por terceros situaciones jurídicas inexpugnables derivadas de los actos de disposición realizados por los adjudicatarios de los bienes embargados, por lo que, en el caso de que prosperara el amparo y de que se ordenase, como solicitan los recurrentes de amparo, la anulación de lo actuado y la retroacción del proceso al momento de efectuar el requerimiento de pago y la citación de remate, los bienes embargados les podrían ser reintegrados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso determinar, en primer lugar, si la ejecución de la resolución judicial puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin se ha venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

Así, este Tribunal, en diversas ocasiones, ha acordado la suspensión en supuestos en que la continuación de la ejecución puede determinar el lanzamiento o la privación de la posesión de la finca en que el recurrente tiene su domicilio personal y familiar ya que ello puede ocasionar situaciones irreversibles o daños de muy difícil reparación en el caso de que posteriormente se estimase el amparo (AATC 346/1983, 464/1985, 684/1986,405/1989, 351/1991, 234/1995, 203/1999)

3. En el presente caso se solicita la suspensión de la Sentencia de remate recaída en el juicio ejecutivo que ha traído consigo la subasta de tres fincas de los recurrentes. De estas fincas, según se dice, una, la sita en Alcorcón, ya fue puesta a disposición del adjudicatario mientras que respecto de las otras dos se interesa que se suspenda la ejecución en el caso de que todavía no hayan sido entregadas a sus adjudicatarios. En todo caso, se piden como medidas cautelares la notificación a los adjudicatarios de la interposición de la demanda de amparo, con el apercibimiento de que se abstengan de realizar actos de disposición sobre los inmuebles ejecutados y de que se anote en el Registro la existencia del proceso de amparo, todo ello con el objeto de evitar que los recurrentes puedan perder definitivamente las fincas si las enajenan a un tercero de buena fe, en los términos del art. 34 LH.

De las alegaciones formuladas por los recurrentes, que desconocen incluso si dos de las tres fincas ejecutadas han sido ya puesta a disposición de los adjudicatarios, se evidencia que ninguno de los inmuebles subastados constituían ni constituyen el domicilio o la vivienda habitual de los solicitantes de amparo. Esta circunstancia excluye prima facie la suspensión ya que su derecho sobre las fincas, aunque éstas se pongan en posesión de los adjudicatarios, queda suficientemente garantizado con la anotación de la demanda de amparo que igualmente se interesa.

En este sentido, este Tribunal, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, puede de oficio o a instancia de parte, acordar la suspensión de la resolución recurrida y, por ende, aquellas otras medidas cautelares que resulten más idóneas para garantizar los derechos del recurrente, siendo una de ellas la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, con fundamento en el art. 42.1° LH (AATC 81/1995, 114/1996, 164/1996, entre otros muchos).

En el caso que nos ocupa, los recurrentes solicitan dicha anotación que la Sala entiende procedente, como medida cautelar idónea para preservar sus derechos sin necesidad de acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio ejecutivo, ya que con este asiento registral los recurrentes quedan a salvo de los eventuales actos de disposición que los adjudicatarios puedan llevar a cabo sobre las fincas ejecutadas durante el tiempo que dure la tramitación del proceso de amparo, en los términos que prescriben las normas hipotecarias.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda 1° Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída en el juicio ejecutivo 108/96 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orihuela (Alicante).

2° Ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo rectora de este recurso en el Registro de la Propiedad en el que se hallen inscritas las fincas ejecutadas en el referido juicio ejecutivo, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de

Orihuela adoptará las medidas pertinentes para que pueda practicarse el asiento en relación con las referidas fincas.

Madrid, a dos de octubre de dos mil.

AUTO 226/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:226A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5.526/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1999, la representación procesal de don José Santana de León formuló demanda de amparo contra el Auto de 25 de octubre de 1999 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, dictado en el rollo de apelación civil 171/98.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Santana de León y Congelados Anaga, S.A. fueron demandados por el Banco Hispano Americano, S.A. en el juicio ejecutivo 89/87 en reclamación del importe de unas letras de cambio respecto de las cuales el primero era el librado aceptante, y la segunda la libradora.

La diligencia de requerimiento de pago, citación de remate y embargo fue practicada el 12 de febrero de 1987 con un tal Andrés Luzardo Hernández, que dijo ser empleado del demandado (sin especificar de quien de los dos). El mismo día se notificó la existencia del procedimiento y del embargo a doña María Luz Camacho Bueno esposa del ahora recurrente.

Igualmente, el 11 de marzo de 1987 se realizó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación del remate con don José Antonio Segovia, que dijo ser colaborador de Congelados Anaga, S.A.

Los demandados no comparecieron y el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia de remate el 31 de marzo de 1987.

Esta Sentencia no fue notificada por ninguno de los medios previstos en la Ley a los demandados.

b) Así las cosas, se inició la vía de apremio contra los bienes embargados que concluyó con la subasta de un piso y otra finca propiedad del ahora recurrente que resultaron adjudicados a la entidad Gestiones y Desarrollo Patrimoniales, S.A.

Debe destacarse que en toda la tramitación de la vía de apremio no se notificó ni practicó acto de comunicación alguna con los ejecutados. En esta situación, la primera noticia que el ahora recurrente tiene del proceso de ejecución es el día 16 de julio de 1997, en el que por un vecino tiene conocimiento de la diligencia de toma de posesión de los bienes ejecutados a favor del adjudicatario.

c) Tras este conocimiento, el recurrente se personó en el proceso mediante Procurador y pidió la nulidad de las actuaciones a partir de la Sentencia de remate, al no haberle sido notificada, con invocación expresa del art. 24 CE.

El Juzgado, por Auto de 10 de septiembre de 1997, denegó la nulidad de actuaciones solicitada argumentando que habiéndose practicado la diligencia de requerimiento de pago, citación de remate y embargo en 1987, se desentendió del proceso por lo que no puede ahora, a los diez años, pedir la nulidad por no haber mostrado el más mínimo interés en el asunto.

Contra el Auto de 10 de septiembre de 1997 se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 6 de octubre de 1997. Contra esta última resolución se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por el Auto de 25 de octubre de 1999 de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que se impugna en el presente recurso de amparo.

Debemos precisar que el mismo recurrente ya interpuso, por los mismos hechos que ahora se alegan, el recurso de amparo 4328/97 que se formuló contra el anterior Auto de 6 de octubre de 1997. Dicho recurso de amparo fue admitido a trámite y en él se dictó Auto de 2 de marzo de 1998 por la Sala Segunda de este Tribunal en el que se acordó la suspensión del juicio ejecutivo del que trae causa el anterior y el actual proceso de amparo.

3. La demanda, al igual que se hizo en el recurso de amparo 4328/97, denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE por cuanto la falta de notificación de la Sentencia de remate y de los actos de la vía de apremio del proceso de ejecución, han causado al recurrente una evidente indefensión que han traído consigo la pérdida de la vivienda familiar y otro bien de su propiedad.

Por sendos Otrosíes se interesó en la demanda la acumulación del presente recurso al recurso de amparo 4328/97 interpuesto por el recurrente con fundamento en los mismos hechos y que fue admitido a trámite por la Sala Segunda, así como el mantenimiento de la suspensión acordada en el referido recurso de amparo 4328/97 hasta tanto se resuelva el presente recurso.

4. Por providencia de 24 de julio de 2000 la Sección Segunda admitió a trámite la demanda de amparo y acordó formar la pieza separada de suspensión, y por otra providencia del mismo día se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término pudieran alegar lo que estimen pertinente sobre la suspensión.

5. Por escrito registrado el 29 de julio de 2000 la representación del recurrente reitera su petición de suspensión y de acumulación del presente recurso al recurso de amparo 4328/97 por darse todos los presupuestos para ello.

6. Mediante escrito registrado el 4 de septiembre de 2000 el Fiscal, al existir identidad de sujetos, de objeto, de causa de pedir y de pedimento entre la presente demanda de amparo y la que se tramita ante la Sala Segunda de este Tribunal con el número 4328/97, en la que ya se acordó la suspensión de la ejecución de la resolución de la que trae causa la que se recurre mediante el presente recurso de amparo, entiende que procede acordar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida por las razones que se contienen en el Auto de 2 de marzo de 1998 dictado en el recurso de amparo 4328/97 y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, conceder audiencia al Ministerio Fiscal y a los comparecidos en ambos recursos de amparo para que manifiesten lo que sea procedente sobre la conexión que pueda existir entre sus respectivos objetos y, en consecuencia, sobre la acumulación de los mismos para su tramitación conjunta.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general pues, la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219,1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin se ha venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997,13/1999) que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995,118/1996, 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

3. En el presente caso, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de remate recaída en el juicio ejecutivo 89/87 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria ya que la continuación de la actividad ejecutiva determinaría el lanzamiento del recurrente y de su familia de la vivienda que constituye su domicilio personal y familiar, así como de la casa de campo, lo que originaría -según se aduce- unos perjuicios irreparables.

4. Para decidir la presente solicitud de suspensión necesariamente hemos de remitirnos al Auto de 2 de marzo de 1998, dictado por la Sala Segunda de este Tribunal en el recurso de amparo 4328/97, que acordó la suspensión de la ejecución ordenada en el referido juicio ejecutivo 89/87, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria en consideración a que la ejecución determinaría la pérdida de la posesión de los bienes ejecutados que ocasionarían de inmediato al recurrente una precaria situación familiar.

La existencia del referido Auto de 2 de marzo de 1998 y la circunstancia de que tanto el recurso 4328/97 como el presente recurso de amparo traen causa del mismo proceso judicial, esto es, el juicio ejecutivo 89/87, dándose la identidad de sujetos, objeto y causa de pedir entre ambos recursos, obliga en este momento a reiterar la suspensión que ya fue acordada en su día en el recurso de amparo 4328/97, todo ello sin perjuicio de lo que en su momento proceda acordar en orden a la acumulación de ambos recursos de amparo solicitada por el recurrente.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución ordenada en el juicio ejecutivo 89/87 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

Madrid, a dos de octubre de dos mil.

AUTO 227/2000, de 2 de octubre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:227A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 228/2000, de 2 de octubre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:228A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 999/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 23 de febrero de 2000, la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don Rubén Rodríguez Puertas y de don Jaime Ibáñez Cano, y bajo la dirección del Letrado don Manuel Enrique Sánchez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia 7/2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, de 14 de enero de 2000, que desestima el recurso de apelación formulado contra la dictada con núm. 345/799 por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería, con fecha 20 de julio de 1999, en procedimiento abreviado 416/98, rollo de apelación 276/99, seguido por delito de robo.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería consideró probado que los acusados -y ahora recurrentes de amparo- sobre las 15:30 horas del día 17 de marzo de 1998, de común acuerdo, y haciendo uso de una copia de las llaves de acceso a la vivienda en construcción, sita en la calle Nueva núm. 6 de la localidad de Adra (Almería), propiedad de don Manuel Expósito Márquez, penetraron en el interior, apoderándose, con el propósito de obtener un beneficio económico, de diversos efectos no tasados pericialmente y valorados en 80.000 pesetas, que posteriormente fueron recuperados al encontrarlos el propietario en la entrada de la construcción sobre las 8 horas del día 19 de marzo de 1998. La referida Sentencia consideró que tales hechos habían quedado acreditados con base en el conjunto de los medios de prueba y, en particular, a partir de las declaraciones del testigo don Manuel Gavilán Reche, quien cuando llegaba a la obra en compañía de otro peón, vio que los acusados se encontraban en el interior de la vivienda y que le indicaron que no dijera nada al propietario de que tenían una copia de la llave, marchándose a continuación en un vehículo. Se mencionan también las contradictorias declaraciones de los acusados, quienes negaron haber llegado antes, cuando en realidad el peón reconoció que por lo menos ya habían llegado y que estaban apoyados en el coche, y que el propietario tenía una deuda con ellos, por lo que, aprovechando que tenían una copia de las llaves, decidieron apropiarse de determinados objetos para hacerse pago. La misma resolución deduce testimonio contra un testigo, el peón don Raúl Falcón Pérez, por las contradicciones observadas entre su declaración durante la etapa instructora y la efectuada en el juicio oral, por si la misma pudiera ser constitutiva de falso testimonio.

La referida Sentencia condenó a don Rubén Rodríguez Puertas y a don Jaime Ibáñez Cano, como autores de un delito de robo con fuerza en las cosas de los arts. 237, 238, 4 y 240 CP, a la pena de un año de prisión a cada uno y al pago de las costas.

b) Contra la indicada Sentencia, los condenados interpusieron recurso de apelación en el que alegaban que se les había vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carecía de toda base razonable la condena impuesta. La Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería desestimó el recurso y confirmó la de instancia sobre la base de las declaraciones del propietario Sr. Expósito y del Sr. Gavilán realizadas en el juicio y la de don Raúl Falcón expresada durante la instrucción, así como las de los propios acusados. Consideraba esta resolución que, aunque el testimonio de los peones no se extendió al apoderamiento ilícito de las herramientas, había existido una prueba indiciaría, idónea y de la que se derivaba una pluralidad de indicios: las manifestaciones de los acusados acerca de la existencia de la copia de la llave; las declaraciones del Sr. Gavilán en cuanto a la petición de que guardara silencio sobre este extremo; la desaparición de la obra de herramientas, que tras la denuncia fueron recuperadas por su propietario; así como la presencia de un vehículo AX, que ocuparon ambos acusados. A esta pluralidad de indicios, se une la declaración de don Raúl Falcón en la instrucción, de la que se retracta en el acto del juicio, sobre la apertura del maletero del AX. Según la Audiencia Provincial de Almería, todos estos indicios habían permitido al juzgador formar su convicción y llegar a un pronunciamiento condenatorio, sin que tal conclusión resultara ilógica, arbitraria ni irrazonable.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de apelación, así como, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la condena. Estas pretensiones se fundamentan en dos quejas: la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación (art. 24.1 CE).

La primera queja se concreta en que la Sentencia de instancia afirmaba como hecho probado que los acusados se habían apoderado de distintos efectos, cuando en el acto del juicio el Sr. Gavilán declaró que no les vio coger nada, ni que cargasen nada, ni que en el vehículo hubiese herramientas, lo que constituye una prueba de descargo plena y contundente. Precisamente la Sentencia de apelación remedió el error en la apreciación de la prueba en que había incurrido el Juzgado de lo Penal, y reconoció que el testimonio de los peones no se extendía al apoderamiento ilícito de las herramientas. Pero por otra parte, esta resolución de la Audiencia Provincial incide en una autónoma vulneración de la presunción de inocencia, puesto que la prueba de indicios no es capaz de destruir la prueba de descargo de un testigo presencial y directo -que además había sido propuesto por la acusación- y carece de toda fundamentación que vincule los indicios con los hechos que se consideran probados.

La queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva razona que, frente a lo que exige la doctrina del Tribunal Constitucional, en este caso no ha existido motivación para enlazar los indicios y la conclusión condenatoria. Además los concretos indicios no están probados. El supuesto indicio de la declaración de los acusados de que tenían copia de la llave, no ha existido jamás, ya que lo que ellos declararon verdaderamente es que el propietario en alguna ocasión les había dejado las llaves, para devolvérselas después al acabar el trabajo. Tampoco es razonable el pretendido indicio de que el Sr. Gavilán declaró que le habían pedido que guardase silencio sobre el extremo de las dobles llaves, porque a lo sumo este reconocimiento sería indicio del uso de fuerza en las cosas, pero no del apoderamiento, aparte de que resulta infantil pensar que el supuesto ladrón informase a quien presuntamente le encuentra con las manos en la masa del método utilizado para entrar en el lugar del robo. La desaparición de las herramientas no ha sido confirmada por ningún testigo directo, sino sólo por el denunciante y propietario de la casa, cuya enemistad manifiesta con los acusados invalida tal afirmación, careciendo por tanto de prueba el elemento delictivo del apoderamiento. En cuanto al supuesto indicio de la presencia de un vehículo en el lugar de los hechos, que ocuparon los acusados, hay que replicar -afirma la demanda de amparo- que no se trataba de un Citroen AX sino de un Seat Ronda, habiendo afirmado el testigo Raúl Falcón en el juicio no que estuviera abierto el maletero de tal vehículo, sino que las puertas de la vivienda y del almacén de la obra estaban abiertas, lo que no ha sido tenido en cuenta por el Tribunal de apelación.

4. Mediante providencia de 24 de julio de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. La representación de los recurrentes cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 9 de septiembre de 2000, en el que aducía que la demanda de amparo sí presentaba contenido constitucional, acompañando a dicho escrito copia del acta del juicio oral. Se insiste en que lo único que está acreditado es, de conformidad con la prueba de descargo del Sr. Gavilán, que él no vio que los acusados cogieran nada ni que en el vehículo hubiera herramientas, y que, no existiendo ninguna prueba respecto al apoderamiento de los efectos pretendidamente robados, resultan vulnerados los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 11 de septiembre de 2000, en las que interesaba la inadmisión a trámite del recurso. Tras resumir los hechos, el escrito puntualiza que, aunque el suplico de la demanda impugna solamente la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, al invocarse el derecho a la presunción de inocencia hay que entender que el amparo se solicita también frente a la Sentencia de instancia, por lo que en caso de prosperar el amparo, deberían ser anuladas ambas resoluciones.

El Fiscal expone a continuación los razonamientos de las dos Sentencias, así como la argumentación de los recurrentes de amparo. Sobre la base de la doctrina de la STC 44/2000, de 17 de marzo, relativa a la prueba indiciaría, entiende que, aunque no existió prueba directa de la participación de los acusados en el apoderamiento, sí existió prueba indiciaría suficiente, siendo los hechos básicos a partir de los cuales se concluye la intervención de los acusados los siguientes: su presencia en el lugar del hecho; la sustracción en dicho lugar de las herramientas posteriormente recuperadas; la tenencia por dichos acusados de una copia de las llaves de la cerradura de la puerta de acceso al lugar en el que se efectuó la sustracción; y finalmente, su posterior marcha de dicho lugar a bordo de un vehículo con el que habían llegado hasta allí. Los anteriores indicios resultan de la valoración judicial efectuada de los distintos medios de prueba practicados contradictoriamente en el acto del juicio oral, que fueron, fundamentalmente, el interrogatorio de los acusados y las declaraciones de los testigos. Finalmente, se constata un móvil para que los acusados llevaran a cabo el apoderamiento: el deseo de saldar de esa manera la deuda que mantenía con ellos el sujeto pasivo del delito.

Aunque los solicitantes de amparo alegan formalmente que es ilógico el proceso de inferencia realizado sobre la prueba indiciaría, en realidad impugnan la valoración de la prueba tanto en la instancia como en la apelación, y proponen al Tribunal Constitucional que realice una valoración diferente de la prueba practicada, convirtiéndolo en una tercera instancia. Esto queda puesto de relieve por el hecho de que en el recurso de amparo se reproduzcan literalmente partes importantes del recurso de apelación. En este último, si bien con el revestimiento de los derechos fundamentales, se contiene una minuciosa argumentación que pretende demostrar que la valoración de la prueba se ha realizado erróneamente porque, como nadie vio realizar el apoderamiento y el empleado testigo de cargo tampoco vio las herramientas -ni las existentes en el lugar ni en el coche utilizado por los acusados-, la conclusión que debe extraerse es que no está acreditada la participación de los acusados.

Continúa el Fiscal señalando que al Tribunal Constitucional no le compete valorar el contenido de la prueba legalmente practicada en el proceso penal, aunque sí debe controlar la existencia de verdaderas pruebas, que además sean suficientes porque aporten elementos objetivamente incriminadores y cuya valoración haya sido realizada de manera consecuente con el contenido de la prueba. Acreditada la existencia de verdaderas pruebas, la impugnación que se realiza de su suficiencia y de su valoración carece de fundamento, porque los recurrentes olvidan que el empleador y propietario de la casa es también testigo de cargo y que su testimonio coincide con el del testigo antes citado. A partir de estas declaraciones cabe realizar otras inferencias, que en realidad son las que subyacen a las resoluciones judiciales impugnadas, aunque ciertamente éstas no sean un modelo a seguir. Lo que viene a sostenerse es lo siguiente: a) el hecho de que nadie viera la sustracción, no impide que la participación de los acusados pueda establecerse mediante prueba indiciaría; b) el hecho de que el empleado testigo de cargo no viera las herramientas ni en el lugar ni en el coche, no impide que oyera decir al dueño de las mismas que faltaban algunas del lugar, ni tampoco impide concluir que las mismas estuvieran ocultas en el vehículo; c) la sustitución o no de la cerradura en la que la Guardia Civil apreció la inexistencia de huellas del forzamiento es compatible con la apertura de la cerradura originaria con una copia de las llaves, habiendo dicho los acusados al empleado testigo que la tenían en su poder y habiéndole pedido que ocultara su existencia; d) si un testigo de cargo aprecia la desaparición de herramientas en un lugar cerrado con llave, y si otro testigo oye decir a los acusados que tenían una copia de la llave y piden que la existencia de la misma sea ocultada al dueño, y si tales acusados son sorprendidos dentro de dicho lugar, y se ausentan de él en un vehículo que hay en la puerta sin que nadie lo registre, no es un proceso reñido con las reglas de la lógica el concluir que dichos acusados fueron los que realizaron el apoderamiento. A ello también contribuye la circunstancia de que está acreditado que los acusados eran acreedores de la persona a la que despojaron de las herramientas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La perspectiva de análisis del presente recurso de amparo debe ser únicamente la que nos proporciona el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, aunque los recurrentes de amparo invocan también como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a la motivación, en realidad siguen argumentando en esta queja acerca de aquel derecho a ser presumidos inocentes, refiriéndose a la ausencia de prueba de los hechos indiciarios y al carácter irracional de la inferencia entre tales hechos y los que se consideran probados y fundamentan la condena. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que toda resolución que restrinja un derecho fundamental debe estar provista de la correspondiente motivación, de modo que la falta de motivación infringe ya, por esta sola causa, el derecho fundamental afectado. Ello trae como consecuencia que la queja relativa a la motivación deba ser examinada desde la perspectiva del derecho fundamental que en concreto haya sido limitado, y no ya desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva, que en relación con el art. 120.3 CE también impone el genérico deber de motivación de las resoluciones judiciales [entre otras, SSTC 27/1989, de 3 de febrero, FFJJ 4 y 5; 66/1989, de 17 de abril, FJ 5; 13/1994, de 17 de enero, FJ 6; 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5; 86/1995, de 6 de junio, FJ 3; 128/1995, de 26 de julio, FJ 4 a); 37/1996, de 11 de marzo, FJ 2; 62/1996, de 15 de abril, FJ 2; 170/1996, de 29 de octubre, FFJJ 6 y 7; 164/2000, de 12 de junio, FJ 4].

2. La STC 111/1999, de 14 de junio, y en parte también la STC 202/2000, de 24 de julio, han resumido la doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia. Tales resoluciones recuerdan que el derecho a la presunción de inocencia sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura, constituyendo uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, por cuanto beneficia únicamente al acusado y le otorga toda una serie de garantías específicas en cada estadio de desarrollo del proceso. Entre otros contenidos, que hemos recordado en el ATC 214/1998, de 3 de octubre, este derecho no permite una condena sin pruebas, lo que hace referencia a la presunción de inocencia en su dimensión de regla de juicio y supone que cuando el Estado ejercita el ius puniendi a través de un proceso, debe estar en condiciones de acreditar públicamente que la condena se ha impuesto tras la demostración razonada de que el acusado ha cometido realmente el concreto delito que se le atribuía, a fin de evitar toda sospecha de actuación arbitraria. En este sentido, toda Sentencia condenatoria ha de estar sustentada en pruebas de cargo válidas, validez que implica no sólo la conformidad a la LECrim, sino además la conformidad de las mismas a la propia Constitución, correspondiendo la carga de la prueba a quien acusa.

Desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, venimos sosteniendo que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaría puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia. Ahora bien, para que la prueba indiciaría sea capaz de desvirtuar la presunción de inocencia resulta necesario que los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados y que el órgano judicial explicite el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los datos probados, llega a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano. Esto último significa que el engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad no como un mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (SSTC 220/1998, FJ 4; 202/2000, FJ 4).

En el ámbito del recurso de amparo a este Tribunal no le corresponde un control exhaustivo de cada uno de los concretos contenidos del derecho fundamental a la presunción de inocencia. En particular no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de la cual el órgano judicial alcanza la íntima convicción, y ello por diversas razones: porque el art. 117.3 CE en relación con él art. 741 LECrim. atribuye esta tarea al Tribunal penal; porque el art. 44.1 b) LOTC nos prohíbe conocer los hechos, lo que implica también la prohibición de confirmarlos, variarlos o sustituirlos por otros; y porque ni este Tribunal lo es de apelación, ni el recurso de amparo representa una tercera instancia. Por eso hemos dicho que solamente nos corresponde en esta materia una "supervisión", un "control externo" o un "juicio externo" (STC 111/1999, FJ 2, con cita de otras).

En el desarrollo de ese control externo, este Tribunal puede examinar ante todo si ha existido o no motivación acerca de los criterios que han presidido la valoración judicial de la prueba [SSTC 174/1985, FJ 8, y 175/1985, FJ 5, ambas de 17 de diciembre; 41/1991, de 25 de febrero, FJ 1; 33/1992, de 18 de marzo, FJ 4; 283/1994, de 24 de octubre, FJ 3 B)], ya que la Sentencia debe exteriorizar, como garantía predominantemente formal, los fundamentos probatorios de la llamada prueba indiciaría, pero también de la llamada prueba directa, especialmente cuando hubo absolución en la primera instancia y la condena se produjo en la instancia posterior (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2; 117/2000, de 5 de mayo, FFJJ 3 y 4).

Asimismo en un proceso constitucional de amparo puede ser objeto de control la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante, al efecto de verificar si ese discurso empleado en la valoración probatoria ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo. Ahora bien, en tal caso el objeto de examen es la concreta argumentación de la resolución judicial impugnada, sin que sea posible entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo; se trata de comprobar si la argumentación probatoria de la Sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria es razonable, y no si sería igualmente razonable otra hipótesis distinta de realización de los hechos a partir de las pruebas. En definitiva, nuestra labor se limita a una valoración con perspectiva constitucional sobre la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción ordinaria, y no una valoración directa de las pruebas, ya que -como se ha indicado- este Tribunal no puede conocer de los hechos en virtud del art. 44.1 b) LOTC (SSTC 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 220/1998, FFJJ 3 y 4; 16/2000, de 31 de enero, FJ 3; 202/2000, FJ 4). En sede constitucional el recurrente no puede pretender que, una vez que el órgano judicial ordinario -tras la inmediación de las pruebas en el acto del juicio y en su ejercicio legítimo de valoración de las pruebas- ha otorgado credibilidad a unas pruebas frente a otras con criterios razonables y ha llegado a un resultado probatorio determinado, se otorgue credibilidad a unas pruebas distintas para sustituir ese resultado por otro.

La irrazonabilidad de la argumentación probatoria también se puede producir por la falta de solidez de la inferencia, es decir, por el carácter no concluyente, excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma. El control constitucional en este ámbito ha de ser extraordinariamente cauteloso por la falta de inmediación de este Tribunal respecto al material probatorio, por lo que en este terreno sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (SSTC 189/1998, FJ 3; 220/1998, FJ 4; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 171/2000, de 26 de junio, FJ 3). Por último, este Tribunal también puede controlar si los criterios empleados en la valoración probatoria conculcan o no valores, principios o derechos constitucionales (SSTC 47/1986, de 21 de abril, FJ 2; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 202/2000, FJ 4); o si se ha dejado de someter a valoración la versión del inculpado o la prueba de descargo en el juicio oral (SSTC 145/1985, de 28 de octubre, FJ 6; 174/1985, FJ 6; 161/1990, de 19 de octubre, FJ 5; 202/2000, FJ 4).

3. En el presente caso los recurrentes reprochan a las resoluciones judiciales impugnadas que los indicios no están probados. Y en cuanto al razonamiento que enlaza esos indicios con los hechos probados que se consideran constitutivos de delito, aparentemente afirman que no ha existido por falta de motivación, pero en realidad lo califican de irracional o absurdo.

De entrada hay que afirmar, como alega el Ministerio Fiscal, que alguno de los argumentos de la demanda de amparo pretende que se efectúe en esta sede constitucional una valoración probatoria distinta de los indicios. La demanda incurre en este defecto cuando indica que la declaración de un testigo es prueba directa -lo que no es verdad- y que frente a ésta no puede prevalecer la prueba indiciaría, ya que en realidad pretende sustituir la valoración del órgano judicial por la propia, y critica que la credibilidad se haya otorgado a unos testimonios frente a otros, lo que como ya se ha advertido, supone una intromisión en la potestad jurisdiccional exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, para la que este Tribunal carece de competencia. Por otra parte, el sistema de valoración en conciencia de las pruebas que instaura el art. 741 LECrim excluye que el poder de convicción de las diferentes pruebas esté predeterminado o jerarquizado según un sistema de prueba legal o tasada.

Por otra parte, los demandantes de amparo no llegan a alegar que los indicios no están plenamente probados, sino que en ocasiones los tergiversan y les atribuyen un sentido distinto al que merecieron en las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial de Almería. Así, cuando no rechazan el indicio de haber pedido a uno de los testigos que guardara silencio sobre la tenencia de una llave de acceso a la vivienda en construcción, sino que fuerzan el resultado probatorio que, según su criterio; debería ser otorgado a tal dato, indicando además que no se le debería atribuir ninguna veracidad al mismo. Algo parecido ocurre con el indicio de la desaparición de las herramientas, cuya acreditación no llegan a negar, sino simplemente la cuestionan restando veracidad a las declaraciones del propietario y denunciante de los hechos, fundamentándose para ello en la enemistad de éste con los acusados. Nuevamente se entra así en la labor de valoración probatoria, propia de los órganos judiciales, además de que este Tribunal ha declarado en varias ocasiones que puede constituir única prueba de cargo la declaración de la víctima (STC 16/2000, de 31 de enero, FJ 2, con cita de otras muchas).

Por último, tampoco es cierto que las resoluciones impugnadas carezcan de argumentación respecto al enlace lógico entre los indicios y los hechos que se declaran probados. Ciertamente, la argumentación empleada no es abundante, pero tampoco se la puede calificar de inexistente. En efecto, la Sentencia de instancia indica que considera acreditados los hechos sobre la base del conjunto de los medios de prueba y, en particular, de las declaraciones del testigo don Manuel Gavilán Reche, así como de las manifestaciones de los propios acusados. Esta resolución considera razonable que al llegar a la vivienda este testigo se encontró a los acusados bien en el interior de la vivienda, bien apoyados en el coche, indicándole éstos a aquél que no dijera nada al propietario de que tenían una copia de la llave y se marcharon en un vehículo; y añade que la conclusión racional y lógica es que ambos encausados, con motivo de una deuda que el propietario de la obra tenía con ellos, decidieron apropiarse de determinados objetos para hacerse pago, aprovechándose de que tenían una copia de las llaves. Por su parte, la Sentencia de apelación reconoce que el testimonio de los peones no se extiende al apoderamiento ilícito de las herramientas, pero menciona los siguientes indicios: las manifestaciones de los acusados acerca de la existencia de la copia de la llave; las declaraciones del Sr. Gavilán en cuanto a la petición de que guardara silencio sobre este extremo; la desaparición de las herramientas, que tras la denuncia fueron recuperadas por su propietario; y la presencia de un vehículo que ocuparon ambos acusados (siendo irrelevante a estos efectos la marca del mismo). La Sentencia confirma el pronunciamiento condenatorio dictado por el Juzgado de lo Penal por no resultar dicha conclusión ilógica, arbitraria ni irrazonable. A la misma conclusión hay que llegar en este proceso constitucional de amparo, ya que a partir de los indicios que ambas Sentencias consideran probados no resulta absurdo concluir que fueran los acusados quienes, tras entrar en la casa con un duplicado de la llave, se apoderaran de las herramientas en cuestión, que trasladaron en un coche, para saldar así -al menos en parte- una deuda que tenía con ellos el propietario de la casa.

Por último, en este caso no cabe afirmar que la argumentación probatoria haya sido no concluyente, excesivamente abierta, débil o indeterminada, ya que no se aprecian saltos lógicos o ausencia de premisas intermedias en dicha argumentación, ni que de la misma se derive un amplio abanico de conclusiones alternativas. Y, por último, debemos descartar -aunque ciertamente la demanda tampoco afirme lo contrario- que en la valoración probatoria se hayan empleado criterios contrarios a los derechos, principios o valores constitucionales, ni ha quedado acreditado que la versión de los acusados no hubiera sido sometida a dicha valoración.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por don Rubén Rodríguez Puertas y don Jaime Ibáñez Cano y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de octubre de dos mil.

AUTO 229/2000, de 2 de octubre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:229A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 1.121/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Interpuesta demanda de amparo por doña Lidia Cano Pérez, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Pujol Ruiz, contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid el 4 de febrero de 2000, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones planteado en autos de juicio ejecutivo núm. 492/92, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite dicha demanda por providencia de 17 de agosto de 2000.

2. La referida Sección, a la vista del escrito de la recurrente de 20 de mayo de 2000, por Auto de 17 de agosto de 2000 acordó suspender la Sentencia de 19 de marzo de 1993 y la providencia de 24 de abril de 2000, del mencionado Juzgado, así como cualquier acto ulterior dirigido a la efectiva realización del bien embargado y, muy en particular, el lanzamiento de la recurrente de la vivienda ejecutada. Y en dicha resolución también se acordó, dado su carácter provisional, conceder un plazo de tres días a las partes en el proceso y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

3. El Ministerio Fiscal evacuó dicho trámite mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de agosto de 2000, en el que tras exponer los antecedentes, manifiesta su conformidad. Alegando que al haberse argumentado como fundamento de su pretensión la indefensión contraria al art. 24.1 CE que la recurrente ha sufrido por "haberse tramitado a sus espaldas" el juicio ejecutivo y ante la posibilidad de ser lanzada de la vivienda que ocupa como domicilio habitual, es obvio que si no se suspendiera la ejecución de las resoluciones judiciales recaídas en el proceso a quo el eventual otorgamiento del amparo podría quedar sin contenido caso de que la vivienda se adjudicase a un tercero y éste pudiera realizar negocios jurídicos de disposición de la misma, consolidando así una situación que entrañaría para la recurrente peligros de difícil o imposible reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión de la ejecución es una medida cautelar que, en cuanto tal, aunque ejecutiva, es provisional y modificable en cualquier momento (ATC 201/1992, de 1 de julio, FJ 2, por todos), si concurren los presupuestos establecidos en el art. 57 de nuestra Ley Orgánica. Y cuando tal medida se acuerda con carácter provisional y de modo inmediato, a reserva de una ulterior audiencia de las partes, como es el caso del Auto de la Sala de Vacaciones de este Tribunal de 17 de agosto de 2000, resulta procedente, a la vista de las alegaciones de las partes, decidir sobre la continuidad o no de dicha suspensión, confirmando o modificando la suspensión acordada.

2. En el presente caso, es procedente mantener la continuidad de la suspensión acordada con carácter provisional e inmediato por el referido Auto de 17 de agosto de 2000 ya que, como ha alegado el Ministerio Fiscal, en otro caso se producirían perjuicios para la recurrente de muy difícil o imposible reparación que harían perder al amparo su finalidad si eventualmente se otorgara. Pues es claro que la no suspensión de las resoluciones judiciales no sólo entrañaría el desalojo de la recurrente de su vivienda, sino la posibilidad de que el bien objeto del juicio ejecutivo fuera adjudicado a un tercero por quien lo adquirió en subasta y de que el tercero realizase negocios jurídicos de disposición de dicho bien, consolidándose así situaciones jurídicas difícilmente impugnables. Y también es procedente, para evitar posibles perjuicios tanto a la recurrente como a los terceros, que por el Juzgado se acuerde, como medida complementaria de las ya acordadas en nuestro anterior Auto de 17 de agosto de 2000, la anotación de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad donde figura inscrito el inmueble.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda 1° El mantenimiento de la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 19 de marzo de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 63 de Madrid, de la providencia de 24 de abril de 2000 de ese mismo Juzgado, y de

cualquier otro acto ulterior dirigido a la efectiva realización del bien embargado y, muy en particular, del lanzamiento de la vivienda objeto del juicio ejecutivo núm. 492/92.

2° Que por el mencionado Juzgado se ordene la anotación preventiva de la demanda de amparo interpuesta por doña Lidia Cano Pérez admitida a trámite por este Tribunal en el Registro de la Propiedad donde figura inscrito el inmueble.

Madrid, a dos de octubre de dos mil.

AUTO 230/2000, de 3 de octubre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:230A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levanta la suspensión en el conflicto positivo de competencia 2.122/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 11 de abril de 2000, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 16.1 e); 19.1, primer párrafo; y Disposición transitoria única, apartado 4, del Decreto 54/2000, de 21 de marzo, de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha sobre régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres.

En el escrito de demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 CE a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. La Sección Segunda del Pleno, por providencia de 3 de mayo de 2000, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 82.2 LOTC, al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha al objeto de que en el plazo de veinte días pudiera personarse en el proceso y formular alegaciones, así como tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, según el art. 64.2 LOTC, produce la suspensión de los preceptos impugnados desde el día de la interposición del conflicto, comunicando a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha la incoación del conflicto y acordando publicar dicha incoación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Castilla La Mancha".

3. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, mediante escrito presentado en el Tribunal el día 1 de junio de 2000, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones solicitando que se dicte Sentencia desestimando el conflicto positivo de competencia.

4. La Sección Segunda, por providencia de 11 de julio de 2000, acordó oír a las partes personadas en el proceso para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos objeto del conflicto.

5. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 25 de julio de 2000, solicitó el mantenimiento de la suspensión en razón a los argumentos que se resumen a continuación.

Tras poner de relieve que, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados debe decidirse teniendo en cuenta los perjuicios que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados pudieran derivarse de una u otra medida, la irreparabilidad de dichas consecuencias y, en todo caso, sin prejuzgar el fondo del asunto, pasa a exponer los perjuicios que se producirían en relación con cada uno de los preceptos objeto del conflicto.

a) En cuanto al art. 16.1.e), comienza fijando el objeto de la discrepancia que se concreta en el deber del concesionario del servicio de televisión de facilitar a la Administración autonómica la verificación del cumplimiento de "los compromisos, la normativa y las condiciones técnicas de la concesión".

El levantamiento de la suspensión de este precepto determinaría que fuera una autoridad autonómica la que controle el cumplimiento de las condiciones técnicas que debe satisfacer el concesionario, ignorando que la gestión y control del dominio público radioeléctrico han de realizarse de modo unitario por el Estado (STC 168/1993, FJ 4). La quiebra de esa gestión unitaria perturbaría los diversos usos de dicho espectro (seguridad de las comunicaciones, seguridad del tráfico aéreo, salvaguarda del orden público y seguridad de las personas), además del uso específicamente televisivo.

Con ello se confundiría a los propios concesionarios acerca de la Administración competente para inspeccionar las instalaciones y demás condiciones técnicas y se perjudicaría a las personas o entidades que utilicen el espectro radioeléctrico en todo el territorio del Estado o en zonas limítrofes a Castilla La Mancha.

Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión sólo tendría como efecto restringir la capacidad de comprobación autonómica, limitándola a los aspectos relativos a la prestación del servicio y no en lo atinente a los requisitos técnicos del espectro.

b) El art. 19.1, primer párrafo, se remite al régimen sancionador previsto en los arts. 76 a 83 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. Debe tenerse en cuenta que el art. 1 de dicha Ley ciñe su ámbito de aplicación al ámbito material de las "telecomunicaciones ", competencia del Estado, excluyendo expresamente de su regulación el régimen aplicable a la radio y la televisión (art. 149.1.27 CE), único ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, el levantamiento de la suspensión de la eficacia de este artículo determinaría que los concesionarios del servicio de televisión se habrán de sujetar a un régimen de infracciones y sanciones previstas para otros supuestos de hecho, es decir, para actividades distintas a las propias de la prestación de aquel servicio.

Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión de este artículo no conlleva ningún perjuicio para la Comunidad autónoma, ni tampoco para los concesionarios.

c) La Disposición transitoria única, apartado 4, autoriza transitoriamente a seguir emitiendo a las emisoras "que estuvieran en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma". El levantamiento de la suspensión de esta disposición puede perturbar el uso del espectro radioeléctrico por otros operadores, ya que la Ley 41/1995, de Televisión Local por Ondas Terrestres sólo permite la emisión transitoria a las emisoras que estuviesen funcionando "con anterioridad al 1 de enero de 1995".

Por tanto, de levantarse la suspensión, las emisoras afectadas podrían estar ocupando frecuencias destinadas a otros usos o a otros operadores, perjudicando la racional planificación del espectro radioeléctrico, que ha de ajustarse al Plan Nacional de Televisión Digital aprobado por Real Decreto 2169/1998, de 8 de octubre.

También manifiesta la representación procesal del Estado que en el momento de dictarse el Decreto autonómico impugnado existían varios expedientes tramitados por el Estado por el mal uso del espectro radioeléctrico realizado por varias emisoras de Castilla La Mancha, a las que parece que se quiere legitimar a través de esta norma.

Con el fin de ilustrar acerca de la complejidad del proceso de planificación del espectro radioeléctrico, el abogado del Estado describe a continuación dicho proceso, que se realiza en tres fases.

La primera de ellas implica el análisis de la disponibilidad de dicho espectro, la cual es limitada, pues es necesario usar determinadas bandas de frecuencia para los distintos usos. La existencia de estaciones de televisión no autorizadas agrava los problemas de utilización, siendo necesario realizar los estudios técnicos pertinentes antes de asignar la frecuencia correspondiente, sin cuya asignación previa no puede otorgarse la concesión para la prestación del servicio (art. 10.1 de la Ley de Televisión Local por Ondas Terrestres). En todo caso, y con carácter previo a la asignación de la frecuencia, es necesario realizar una comprobación acerca de la compatibilidad radioeléctrica de la frecuencia que se pretenda asignar, pues la disponibilidad es limitada y pueden quedar afectados los ámbitos local, nacional e internacional. Tras ello, procede realizar la concreta asignación de frecuencia que, de este modo, posibilita una adecuada calidad del servicio y la no interferencia con otros usos.

Termina su alegato el Abogado del Estado manifestando que adjunta un informe técnico de la Subdirección General de Recursos Escasos de la antigua Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, de 28 de abril de 2000, con el fin de mejor ilustrar los argumentos aducidos.

6. Con fecha 28 de julio de 2000, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha presenta sus alegaciones, solicitando que se levante la suspensión de los preceptos impugnados con los argumentos que a continuación se exponen.

En primer lugar alude a la doctrina del Tribunal acerca de este tipo de incidentes, recordando que se trata de un privilegio procesal del Gobierno de la Nación que, por ello, tiene carácter excepcional (AATC 71/1986 175/1986, 276/1987, entre otros), de modo que el levantamiento de la suspensión procederá siempre que como consecuencia de ello no se deriven graves perjuicios para el interés general o para los intereses de los particulares (AATC 175/1986, 892/1988 y 415/1989) y sin entrar a prejuzgar el fondo del asunto.

En relación con el art. 16.1 e), manifiesta que tiene como necesaria referencia a las concesiones ya otorgadas, lo que presupone que se han respetado las competencias estatales para asignar frecuencias y potencias y para realizar las inspecciones y controles previstos en el art. 11 de la Ley 41/1995, de 22 de septiembre, sobre régimen jurídico del servicio de televisión local por ondas terrestres, inspecciones que han de realizarse con carácter previo al comienzo de las emisiones, lo cual es respetado por los arts. 6.2 y 10.6 del Decreto 54/2000 impugnado.

Teniendo ello en cuenta, según la representación procesal autonómica, nada impide que una vez otorgada la concesión por la Comunidad Autónoma ésta pueda controlar el cumplimiento de las condiciones técnicas de la misma, sin que ello genere ningún perjuicio al interés general representado por el Gobierno de la Nación, puesto que la inspección autonómica se limita a controlar si se siguen cumpliendo las condiciones técnicas que posibilitaron el otorgamiento de la concesión que otorga la Comunidad Autónoma y que tiene lugar tras la aprobación previa de dichas condiciones por la Administración del Estado.

En cuanto al art. 19.1, primer párrafo, sostiene que se limita a remitirse al régimen sancionador previsto en los arts. 76 a 83 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, de lo cual difícilmente pueden derivarse perjuicios irreparables para los intereses del Gobierno, ya que el precepto autonómico no habilita a la Comunidad Autónoma a imponer las correspondientes sanciones, toda vez que los arts. 76.1 y 82.2 de la Ley estatal objeto de la remisión atribuyen la potestad sancionadora inequívocamente al Ministerio de Fomento y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por último, la Disposición transitoria única, apartado 4, que permite la actividad transitoria de las emisoras de televisión local por ondas terrestres que estaban en funcionamiento en el momento de su entrada en vigor, no supone tampoco ningún perjuicio para los intereses generales puesto que se limita a mantener el "status quo" existente, ya que las emisoras afectadas vienen funcionando "de facto", sin que el Gobierno de la Nación haya establecido aún el procedimiento de asignación de las frecuencias, ni, por tanto, asignado las mismas, lo que vacía de contenido la competencia de la Comunidad Autónoma. En cualquier caso, continua aduciendo la representación procesal autonómica, la Comunidad Autónoma no podrá otorgar la oportuna concesión administrativa hasta el momento en que el Ministerio de Fomento haya asignado la frecuencia correspondiente, de modo que si no obtuvieran esta última, tampoco les sería otorgada la concesión y deberían dejar de emitir. El Letrado autonómico termina sus alegaciones manifestando que el levantamiento de la suspensión no lesiona los intereses particulares, mientras que si dicha suspensión se mantuviera se producirían perjuicios para los intereses autonómicos, ya que se impediría que una ley autonómica desplegara sus efectos, a lo que añade el hecho de que la inactividad reglamentaria del Gobierno determina el vaciamiento de la competencia concesional autonómica, ya que las únicas emisoras que gozan de título habilitante para la emisión son las que ya emitían el día 1 de enero de 1995.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 16.1 e); 19.1, primer párrafo; y Disposición transitoria única, apartado 4, del Decreto 54/2000, de 21 de marzo, sobre régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres, suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa del art. 161.2 CE que hizo el Abogado del Estado al formalizar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, entre otros muchos).

3. El art. 16.1 e) atribuye al órgano autonómico competente en materia de comunicaciones la verificación del cumplimiento de las "condiciones técnicas" de la concesión.

El Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión, ya que las "condiciones técnicas" se refieren al espectro radioeléctrico, asegurando el empleo de las frecuencias que en cada caso resultan adecuadas, lo cual se inscribe en un ámbito material que es de competencia estatal. La intervención autonómica en la inspección y control de dichas "condiciones técnicas" perturbaría el adecuado uso del espectro radioeléctrico, que se proyecta en múltiples finalidades, además de la específica del servicio de televisión, según se ha expuesto en el Antecedente quinto.

Por el contrario, para la representación autonómica debe levantarse la suspensión del precepto, puesto que la supervisión que se atribuye a la Comunidad Autónoma no es la de carácter previo que determina la utilización del espectro radioeléctrico, y que realiza el Estado, sino la conectada a una fase posterior a la concesión del servicio, que realiza la Comunidad Autónoma, y que tiene como exclusiva finalidad el mantenimiento de las circunstancias que motivaron dicho otorgamiento concesional y que en lo relativo a las "condiciones técnicas" son las aprobadas por el Estado.

Puesto que la resolución de este incidente debe prescindir del enjuiciamiento sobre la cuestión de fondo que se debate y atender tan sólo a los perjuicios que para el interés general y particular pueda derivarse de una u otra decisión, pero sin perder de vista que las normas autonómicas están dotadas de presunción de legitimidad, es claro que las verificaciones autonómicas sólo perturbarían el interés general o público conectado a la adecuada utilización del espectro radioeléctrico cuando de las mismas se derivaran actuaciones que alteraran los términos en que se otorgó la concesión, pero no cuando, como en el caso presente, se enderezan al "cumplimiento de los compromisos, normativa y condiciones técnicas de la concesión", siendo las "condiciones técnicas" las fijadas por el Estado, pues en ello no discrepan las respectivas representaciones procesales. Incluso en la hipótesis apuntada de actuaciones autonómicas que pudieran perturbar las expresadas "condiciones técnicas", el Estado podría enervarlas reaccionando contra ellas, según venimos sosteniendo (AATC 287/1999, FJ 5, 312/1999, FJ 2 y 200/2000, FJ 4). Por tanto, procede levantar la suspensión de este artículo.

4. El art. 19, apartado 1, primer párrafo, considera aplicable, por remisión, el régimen sancionador "previsto en los arts. 76 a 83 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones".

El Abogado del Estado considera que el expresado régimen sancionador no es propio del ámbito competencial autonómico, el de los "medios de comunicación social", sino del de las "telecomunicaciones", por lo que la norma impugnada no puede remitir a un régimen sancionador previsto para supuestos de hecho diferentes a la prestación del servicio de televisión, que constituye, propiamente, el objeto de regulación del Decreto 54/2000 objeto del conflicto. Por ello, los concesionarios sufrirán perjuicios irreparables si se les aplicara dicho régimen sancionador.

El Letrado autonómico, por su parte, rechaza los posibles perjuicios vinculados al levantamiento de la suspensión. Ni los intereses generales ni los particulares sufrirían lesión irreparable, en su opinión, pues según los arts. 76.1 y 82.1 de la citada Ley 11/1998, la potestad sancionadora que se cuestiona no corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, sino, precisamente, al Ministerio de Fomento y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias respectivas.

El Abogado del Estado no discrepa de que la Comunidad Autónoma puede ejercer la potestad sancionadora en relación con las posibles infracciones de "la legislación de contratos de las Administraciones públicas" ni de los correspondientes de la "Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio" (referencias incluidas en el primer párrafo del art. 19.1 del decreto 54/2000), ciñendo su objeción a la competencia sancionadora autonómica en relación con los arts. 76 a 83 de la Ley 11/1998, a la que conecta los perjuicios antedichos.

Es claro que, de atender a lo expuesto por la representación procesal autonómica, ningún perjuicio se derivaría para el interés general o particular del levantamiento de la suspensión, ya que la remisión normativa operada no implicaría alteración de los órganos competentes para ejercer la potestad sancionadora, que son los que prevé la norma estatal, según ya se ha dicho.

Sin embargo, si la situación se planteara en los términos aducidos por el Abogado del Estado, ya hemos declarado que "la dualidad de órganos sancionadores es consecuencia de la existencia de dos normativas diferentes, la estatal y la autonómica, dotadas ambas de presunción de legitimidad y ... que ya existen precedentes de levantamiento de la suspensión de normas autonómicas atributivas de la potestad sancionadora a órganos propios (ATC 390/1988, FJ 2)" (ATC 200/2000, FJ 4).

En este caso, con independencia de la valoración que pueda merecer en su momento la remisión normativa efectuada, no puede desconocerse que el Estado podrá oponerse, a través de la oportuna impugnación ante este Tribunal, a las actuaciones sancionadoras autonómicas que considere que invaden sus competencias, las cuales, normalmente, por su carácter económico podrán ser resarcibles (ATC 46/1999, FJ 2, con cita del ATC 282/1998, entre otros muchos). En conclusión, procede también el levantamiento de la suspensión del art. 19.1, primer párrafo.

5. La Disposición transitoria única dispone que "transitoriamente y hasta la fecha en que se otorguen las correspondientes concesiones administrativas, las emisoras de televisión local por ondas terrestres en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma podrán seguir en funcionamiento y emitir en su correspondiente ámbito de cobertura".

Ambas representaciones procesales coinciden en afirmar que en la actualidad existen emisoras de televisión local en funcionamiento sin disponer de la correspondiente concesión. Pero mientras que el Abogado del Estado considera que la Disposición transitoria única legitima la existencia de emisoras que por no estar debidamente autorizadas perturban el uso del espectro radioeléctrico afectando negativamente, si se levantara su suspensión, a los usos del mismo de igual o diferente naturaleza, la representación autonómica considera que no se derivaría ningún perjuicio del levantamiento de la suspensión, por cuanto las emisoras afectadas vienen funcionando de facto sin autorización y no obtendrán la oportuna concesión hasta que el Estado no les autorice la utilización de la correspondiente frecuencia.

Así pues, la representación procesal autonómica no cuestiona la necesidad de que a las emisoras afectadas se les debe asignar por la Administración General del Estado la frecuencia en que han de realizar sus emisiones, requisito previo para que la Comunidad Autónoma pueda otorgar las concesiones de funcionamiento. Con independencia de que dichas emisoras hayan venido emitiendo hasta el momento sin disponer de las autorizaciones y concesiones correspondientes, no puede aceptarse el criterio de la representación autonómica de que la disposición ahora analizada, al no alterar la situación existente de hecho, no produce perjuicios al interés general, ya que genera una apariencia de legalidad que puede perturbar la tramitación de expedientes abiertos por la Administración estatal y la decisión correspondiente, perturbando incluso la aplicación de las sanciones legalmente previstas para estos casos (art. 79.1 de la Ley 11/1998, de 24 de abril de 1998, General de Telecomunicaciones), sin que nos encontremos en este caso con una disparidad normativa, sustantiva y sancionadora, del Estado y de la Comunidad Autónoma, fruto de una discrepancia competencial al respecto, pues, como se ha expuesto, el Letrado autonómico no cuestiona que sea el Estado quien deba otorgar las frecuencias en que pueden emitir las emisoras.

En conclusión, aunque no altere la situación existente, y precisamente por ello, debe mantenerse la suspensión del precepto a fin de que se adopte la decisión oportuna sobre tal situación, pues "son mayores los perjuicios que puede producir la ruptura del statu quo existente en el espacio radioeléctrico nacional, como ocurriría si accediéramos a la pretensión del levantamiento de la suspensión, que los que pueden seguirse del hecho de que la situación jurídica y de facto hasta ahora vigente ... subsista" (ATC 659/1986, FJ único).

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de los arts. 16.1 e) y 19.1, primer párrafo, del Decreto de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha 54/2000, de 21 de marzo, sobre régimen jurídico de las televisiones locales por

ondas terrestres, y mantener la suspensión de la vigencia de la Disposición transitoria única, apartado cuarto, de dicho Decreto.

Madrid, a tres de octubre de dos mil

AUTO 231/2000, de 5 de octubre de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:231A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 17/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 3 de enero de 1998, don Taysir Al Sahoud Hassan, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Málaga de 30 de junio de 1997 y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 1 de diciembre de 1997.

2. Los hechos relevantes para la decisión del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Málaga de 30 de junio de 1997, recaída en el procedimiento abreviado núm. 11/97, condenó al hoy recurrente en amparo, como autor y responsable de un delito de impago de prestación económica familiar, previsto y penado en el art. 227 del Código Penal, a la pena de catorce fines de semana de arresto. Asimismo, le condenaba al pago de las costas procesales y a indemnizar a su ex esposa en 2.100.000 pesetas, que devengarían el interés legal. La Sentencia consideraba probado que el acusado y hoy recurrente en amparo venía obligado, en virtud de sentencia de divorcio, a abonar a su ex esposa, como contribución a las cargas familiares, el importe de cien mil pesetas mensuales, incumpliendo dicha obligación desde febrero de 1992. En su fundamentación jurídica, consideraba acreditada la suficiencia de medios para hacer efectivo el pago y la voluntariedad de no satisfacerlo, incumpliendo de esta forma la resolución judicial dictada en beneficio de sus hijos, durante el período de convivencia de éstos con su ex esposa, que se extendió, a los efectos del proceso penal, durante un año y nueve meses. Asimismo, aplicaba el art. 227 del vigente Código Penal, por ser más favorable su pena al acusado.

b) En su escrito de defensa, presentado tras la apertura del juicio oral, el acusado solicitó la citación, a través de la Oficina Judicial, de sus cuatro hijos, a efectos de que, en el acto del juicio oral, prestaran declaración testifical. Mediante Auto del Juzgado de lo Penal de 17 de abril de 1997, no se admitió tal prueba testifical. En el acto del juicio oral, la defensa del acusado volvió a solicitar tal testifical, declarando la Jueza no haber lugar a ello, frente a lo que se formuló protesta, haciendo constar las preguntas que deseaba que se hubieran realizado a sus cuatro hijos, referidas esencialmente a si siempre habían estado cubiertas sus necesidades mediante la contribución de su padre, que se entregaba directamente, a iniciativa de aquéllos, a los dos hijos mayores, con el conocimiento y sin la oposición de la madre.

c) La defensa se negó a firmar el acta del juicio oral, manifestando no estar de acuerdo con el contenido de las declaraciones, por ser incompletas. El día siguiente al de la celebración del juicio oral, el acusado presentó un escrito ante el Juzgado, manifestando que impugnaba el contenido del acta, por no haberse recogido en ella que su ex esposa pronunció la siguiente frase "Que sus hijos tenían cubiertos los gastos ordinarios y normales y que su intención era al denunciar que como su padre tenía un nivel de vida alto participaran de ese nivel".

d) En su escrito interponiendo recurso de apelación, el recurrente en amparo comenzaba por destacar que se le había causado indefensión como consecuencia de no haberse recogido en el acta del juicio oral las siguientes afirmaciones de su ex esposa: "Que efectivamente sus hijos con las cantidades que le daba el padre estaban cubiertos en sus gastos normales y ordinarios y que su intención al denunciar era que como su padre tenía un nivel de vida alto participaran todavía más de ese nivel de vida". La indefensión la fundaba en que dichas afirmaciones demostraban la inexistencia de delito. Asimismo, consideraba que se había vulnerado su derecho de defensa como consecuencia de no haberse recibido declaración testifical de sus cuatro hijos, ya que éstos hubieran podido acreditar, en esencia, que durante el tiempo que, según la Sentencia del Juzgado de lo Penal, no había abonado el acusado las correspondientes cantidades, éste había satisfecho todos los gastos de los hijos, salvo los de comida, aun cuando no entregara materialmente la cantidad a su ex esposa, dado que así se lo habían pedido los propios hijos. Ello supondría también la inexistencia de delito. Finalmente, entendía que se había vulnerado la Disposición transitoria segunda del Código Penal, ya que consideraba que la legislación vigente en el momento en que se cometieron los hechos le resultaba más ventajosa, habida cuenta de que la aplicación del nuevo Código Penal suponía que debía satisfacer por vía de responsabilidad civil las sumas debidas como consecuencia del impago de la pensión y, caso de no hacerlo, no podría obtener la suspensión de la ejecución de la pena. En cambio, si se hubiera aplicado la normativa anterior, no hubiera podido ser condenado al abono de tales cantidades y hubiera podido obtener la remisión condicional de la pena.

Mediante Otrosí solicitó, para el caso de no acogerse las peticiones de nulidad deducidas, el recibimiento a prueba, a fin de que se admitieran y mandaran practicar las declaraciones testificales de los cuatro hijos.

e) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 1 de diciembre de 1997, recaída en el rollo de apelación núm. 969 de 1997, desestimó el recurso de apelación interpuesto, confirmando íntegramente la Sentencia recurrida. Señala en su fundamentación jurídica que la circunstancia de que los hijos del acusado pudieran considerar atendidas sus necesidades es indiferente a efectos de tipicidad, una vez establecida por la autoridad judicial en cien mil pesetas mensuales la cantidad que cubre las cargas familiares. Por ello, no se aprecia indefensión por la denegación de la testifical propuesta y no se aprecia insuficiencia relevante en el contenido del acta del juicio oral. Finalmente, considera que la Sentencia de primera instancia aplica la legislación más favorable para el acusado, para cuya determinación ha de estarse sólo a las penas previstas en los tipos respectivos, prescindiendo de elucubraciones basadas en lo que pudiera resultar de una eventual aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, por depender de la discrecionalidad judicial.

3. En la demanda de amparo se comienza señalando que se ha vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, infracción ligada al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como el propio derecho a la defensa, como consecuencia de que no se hubiera recogido en el acta del juicio oral, a pesar de la protesta formulada, la siguiente frase, pronunciada por la ex esposa del recurrente en amparo: "Que su única intención al denunciar, era el que los hijos participaran del que ella decía un mayor nivel de vida que el padre tenía y no el concreto impago de las cien mil pesetas fijadas en sentencia, pues éstas las pagaba directamente el padre, abonando todas las necesidades ordinarias de sus hijos". La vulneración de los considerados derechos fundamentales derivaría de la circunstancia de que de haberse recogido en el acta las manifestaciones indicadas se hubiera apreciado la inexistencia del delito por el que el recurrente en amparo fue condenado.

En segundo lugar, de forma confusa, se considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a no padecer indefensión, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa o a un proceso con todas las garantías, como consecuencia de la ausencia de práctica de la prueba testifical de los hijos del recurrente en amparo. Así, se estima que dicha prueba era pertinente, en cuanto que resultaba fundamental para acreditar la carencia de dolo en el recurrente, habida cuenta de que éste siguió manteniendo a sus hijos, dándoles directamente el dinero a éstos y cubriendo todas sus necesidades, de modo que al no haberse practicado se ha generado indefensión para el mismo, en cuanto tal práctica hubiere acreditado la inexistencia de delito. Asimismo, considera que le ha producido indefensión la circunstancia de que, solicitada la prueba en segunda instancia, la Audiencia Provincial no dictó una resolución específica al efecto que, por ello, no pudo ser recurrida, a lo que hay que añadir que, cuando se dicta la Sentencia, no se recoge que se había realizado aquella solicitud ni se especifica que no se considere admisible dicha prueba, limitándose tan sólo a señalar de forma escueta que no se ha causado ninguna indefensión, que, por el contrario, a juicio del recurrente, sí se ha originado como consecuencia de esa omisión y falta de fundamentación.

Finalmente, se considera vulnerado el art. 24.1 CE, señalándose, también de forma confusa, que se produce indefensión al no haberse obtenido tutela efectiva, violando el art. 9.3 CE y la Disposición transitoria segunda del Código Penal como consecuencia de habérsele aplicado el vigente Código Penal, puesto que se considera que la legislación vigente en el momento en que se cometieron los hechos le resultaba más ventajosa, habida cuenta de que la aplicación del nuevo Código Penal suponía que debía satisfacer por vía de responsabilidad civil las sumas debidas como consecuencia del impago de la pensión y, caso de no hacerlo, no podría obtener la suspensión de la ejecución de la pena. En cambio, si se hubiera aplicado la normativa anterior, no hubiera podido ser condenado al abono de tales cantidades y hubiera podido obtener la remisión condicional de la pena. Asimismo, entiende que las vulneraciones consideradas derivarían también de que, si se mantuviese la condena impuesta, tendría que soportar una doble carga, ya que a los gastos ya pagados a los hijos habría que sumar los que habría de pagar ahora nuevamente a su ex mujer, produciéndose un enriquecimiento injusto para ésta.

4. Mediante providencia de 30 de marzo de 1998, la Sección Primera de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requirió a la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de lo Penal núm. 5 de dicha capital, para que remitieran testimonio de las respectivas actuaciones penales. Recibidos éstos, la Sección Primera, por providencia de 11 de octubre de 1999, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, con vista de los testimonios recibidos, alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito con entrada en el Registro general de este Tribunal el día 28 de octubre de 1999, el recurrente en amparo formula sus alegaciones. Comienza por señalar que, en lo relativo a la falta de constancia en el acta del juicio oral de determinadas manifestaciones de la ex esposa y a la falta de aplicación de la legislación que le resultaba más beneficiosa, se remite a lo expuesto en la demanda de amparo. En cuanto a la falta de práctica de la prueba testifical consistente en las declaraciones de los hijos del recurrente, además de reiterar esencialmente lo ya expuesto en la demanda de amparo, se destaca especialmente, por una parte, que si se hubiera practicado tal prueba el sentido de la Sentencia hubiera sido contrario, esto es, hubiera sido absolutorio en lugar de condenatorio y, por otra parte, la circunstancia de que los hijos prestaron declaración en la instrucción de la causa, de manera tal que resultaba de esas declaraciones la no culpabilidad del recurrente, lo que hace que se revele con mayor claridad aún el carácter indebido de la denegación de la realización de tales declaraciones en el acto del juicio oral.

6. Mediante escrito con entrada en el Registro general de este Tribunal el día 15 de noviembre de 1999, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Señala que el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional. La Sentencia de primera instancia y la de apelación examinan el tipo penal y mediante su interpretación afirman que es un tipo independiente que se aplica por el impago, concurriendo dolo, de las pensiones establecidas por el órgano judicial, pero sin que afecten al tipo penal los pagos que haya hecho la persona obligada por otros conceptos y otras necesidades, sin que dicha interpretación adolezca de incongruencia o arbitrariedad, al estar debidamente razonada, motivada y fundada en Derecho.

Continúa el Ministerio Fiscal afirmando que dicha interpretación supone, como expresamente dice la Sentencia de apelación, que la omisión en el acta que denuncia el actor, si existiera, carecería de relevancia, porque la pretendida declaración omitida no alteraría la aplicación del tipo penal. Asimismo, la señalada interpretación produce la irrelevancia y falta de pertinencia de la prueba propuesta, al no ser la misma decisiva ni trascendente para alterar el fallo en el sentido deseado por el actor, por lo que la inadmisión de la prueba no causa indefensión al recurrente, ya que, por otra parte, dicha actividad probatoria constaba en la instrucción.

Finalmente, afirma el Fiscal que la pretensión relativa a la indebida aplicación del nuevo Código Penal constituye una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto las Sentencias recurridas consideran que dicho Código es el más favorable, al entender, de manera razonada, motivada y fundada en Derecho, que el carácter más favorable se refiere, por disposición legal, a las penas que imponen los tipos "considerados taxativamente y no por ejercicio del arbitrio judicial", y las alegaciones del recurrente se basan en los posibles modos de ejecutar las Sentencias, dependiendo de la discrecionalidad de los órganos judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo debe ser inadmitido por incurrir en la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo, en forma de Sentencia.

2. En primer lugar, y como señalábamos en los antecedentes, el recurrente considera que la circunstancia de que en el acta del juicio oral no se hicieran constar, a pesar de su protesta, determinadas manifestaciones que, según afirma, realizó en aquel acto su ex esposa supone la vulneración de diversos derechos fundamentales. En realidad, se está considerando que se limitaron sus posibilidades de defensa en el proceso (entendidas aquí en un sentido no necesariamente activo), como consecuencia de que tal falta de constancia determinaría que los órganos judiciales, tanto el de primera instancia como el de apelación, no pudieron valorar las consideradas manifestaciones a la hora de adoptar su decisión, siendo aquéllas, ajuicio del recurrente, esenciales al efecto, de tal modo que el sentido de las Sentencias hubiera sido otro si, efectivamente, los órganos judiciales las hubieren tomado en consideración, con la consiguiente absolución del delito del que se le acusaba.

No ha existido tal limitación de las posibilidades de defensa ni ésta, en todo caso, hubiera tenido relevancia constitucional, toda vez que la aludida circunstancia nunca hubiera generado una indefensión de carácter material, única trascendente a los efectos del art. 24 CE. Reiteradamente hemos señalado que para que exista indefensión a los efectos del art. 24 CE no basta con que haya existido una infracción de las reglas procesales, sino que es preciso que, a consecuencia de estas infracciones, el recurrente sufra un efectivo y real menoscabo en su derecho de defensa (por todas, STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 2) y, que además, haya experimentado o pueda experimentar un perjuicio real y efectivo en los intereses materiales deducidos en el proceso (por todas, SSTC 171/1994, de 7 de junio, FJ 2 y 20/2000, de 31 de enero, FJ 6).

Tales circunstancias no concurren en el presente supuesto. Ante todo es preciso dejar claro que el recurrente modifica sustancialmente en su demanda de amparo el contenido de las manifestaciones que, según afirma, realizó su ex esposa, en relación con lo que hizo constar en su escrito de 17 de junio de 1997 (presentado inmediatamente después de la celebración del juicio oral precisamente para poner de manifiesto la ausencia de constancia de aquéllas en el acta) y en el escrito de interposición del recurso de apelación, y ello a pesar de que, en todos los casos, esas supuestas manifestaciones las refleja entrecomilladas. Así, en los dos últimos escritos citados, se destaca que la ex esposa se refirió a que los hijos tenían cubiertos los gastos ordinarios y normales, denunciando únicamente con la finalidad de que participaran del mayor nivel de vida de su padre; por contra, en la demanda de amparo introduce una referencia a que la ex esposa afirmó que no pretendía denunciar el impago de las cien mil pesetas establecidas, pues éstas las pagaba directamente el padre. Sin entrar en consideraciones sobre las razones de esa actitud del recurrente, es claro que habremos de tener en cuenta las manifestaciones que sometió a los órganos judiciales como no reflejadas en el acta, ya que de lo contrario se habría hurtado a éstos la posibilidad de pronunciarse sobre la relevancia para el proceso penal de las que ahora, en la demanda de amparo, dice realizadas, sometiéndonos así tal cuestión per saltum, con desconocimiento de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

Respecto de la Sentencia de primera instancia no puede extraerse con seguridad que el órgano judicial actuase sobre la base de que, efectivamente, la ex esposa había realizado las manifestaciones que, según el recurrente, fueron omitidas en el acta del juicio oral. Las cosas son muy distintas, sin embargo, en relación con la Sentencia de apelación. En la misma, la Audiencia Provincial sí considera expresamente la cuestión planteada en relación con la supuesta falta de constancia en acta de las manifestaciones de la ex esposa del recurrente. Y concluye que tal cuestión es por completo irrelevante para la decisión a adoptar en torno a la condena penal, habida cuenta de que para ésta es indiferente que los hijos del acusado pudieran considerar atendidas más o menos sus necesidades, una vez establecida por la autoridad judicial, en la Sentencia de divorcio, en cien mil pesetas mensuales, la cantidad que cubre las cargas familiares, tras haber valorado las necesidades reales de los hijos oyendo a las partes. Y como, en efecto, en sus escritos de 17 de junio de 1997 y de interposición del recurso de apelación, el recurrente en amparo había señalado que las manifestaciones supuestamente omitidas en el acta se referían a la consideración por la ex esposa de que los gastos ordinarios y normales de los hijos estaban cubiertos, sin aludir al pago de la citada cantidad de cien mil pesetas, resulta que la apreciación de irrelevancia de la cuestión suscitada se realiza por la Audiencia Provincial de manera motivada y razonable, lo que determina la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

3. También considera el recurrente vulnerados diversos derechos fundamentales como consecuencia de que no se hubiere practicado, ni en primera instancia, en el acto del juicio oral, ni en apelación, la prueba testifical consistente en recibir las declaraciones de sus hijos que, a su juicio, hubieran podido alterar el sentido del fallo, impidiendo su condena penal. Asimismo pone de manifiesto que, tras solicitar tal prueba en la segunda instancia, la Audiencia Provincial no adoptó una decisión específica en torno a su admisión, limitándose a señalar en Sentencia, de forma escueta y carente de fundamentación, que no se ha causado ninguna indefensión.

Teniendo en cuenta que el derecho fundamental que de modo más claro se conecta con las alegaciones del recurrente es el de utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido en el art. 24.2 CE, conviene, de forma breve y en lo que ahora interesa, recordar algunos de nuestros pronunciamientos en torno al mismo. Así, en la STC 96/2000, de 10 de abril (FJ 2), hemos señalado que es preciso para su lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos y que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, debiendo ser la prueba decisiva en términos de defensa. Asimismo, se afirma que el juzgador tiene la obligación de dar respuesta razonada a la admisión o pertinencia de la prueba, de modo que este Tribunal sólo podrá revisar las decisiones judiciales cuando se hubieren inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable o cuando la denegación razonada se produjese tardíamente.

Debe destacarse que, como hemos visto que afirma la STC 96/2000, puede existir vulneración del derecho fundamental que consideramos en los casos de denegación tardía, aun razonada, de la prueba. En este sentido, sobre la base de lo que ya apuntara la STC 89/1995, de 6 de junio, señaló la STC 131/1995, de 11 de septiembre (FJ 2), que cabe tal lesión cuando la denegación jurídicamente razonada se produzca tardíamente, de modo que genere indefensión, o los riesgos de un prejuicio de dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso -con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia- o, incluso, de un prejuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria. Sin embargo, la misma Sentencia, en su FJ 3 infine, precisó que la motivación en la Sentencia evitaría la vulneración del derecho a la prueba si de ella se dedujera que el rechazo de las pruebas propuestas se debió a la palmaria impertinencia o irrelevancia de las mismas y, en consecuencia, de ello se desprendiera la imposibilidad de que esa denegación pudiera producir indefensión material efectiva, o provocar prejuicios en esta decisión o en la resolución de la cuestión de fondo.

En cualquier caso, al margen de determinadas dudas que ha podido provocar nuestra doctrina en torno a la denegación tardía de la prueba y al prejuicio o condicionamiento de la cuestión principal (vide, además de las citadas SSTC 89/1995 y 131/1995, las SSTC 51/1985, de 10 de abril, 164/1996, de 28 de octubre, 218/1997, de 4 de diciembre, 100/1998, de 18 de mayo, ó 170/1998, de 21 de julio), debe quedar perfectamente claro que no existirá vulneración del art. 24.2 CE, en el aspecto que estamos considerando, cuando el examen de las circunstancias concurrentes permita concluir que las pruebas no practicadas en ningún caso hubieren podido resultar decisivas para el fallo del proceso, sin que la fundamentación de éste acaso hubiere cambiado, bien porque no hubo tal juicio previo o anticipado sobre la cuestión principal (en este sentido, vide STC 170/1998, FJ 4 infine), bien porque, aun habiéndolo, ello no supuso un efectivo condicionamiento o predeterminación del fallo (aquí es bien significativa la STC 51/1985, FJ 9).

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa debe partirse de que, en principio, ha quedado plenamente acreditado en el proceso penal que las pruebas testificales no practicadas no eran decisivas en términos de defensa, de manera que en ningún caso tal práctica hubiera provocado la alteración del sentido del fallo, convirtiendo en absolutoria la Sentencia. En efecto, como antes señalábamos, la Sentencia de apelación expone motivadamente que era irrelevante, a los efectos de la decisión final, en torno a la condena penal, que los hijos del acusado pudieran considerar atendidas más o menos sus necesidades, ya que lo decisivo al efecto era que se abonaran las cien mil pesetas mensuales establecidas, de modo que la denegación de la testifical propuesta no habría causado ninguna indefensión al recurrente. Y, en efecto, si se examina el contenido de las preguntas que la defensa del recurrente hizo constar en el juicio oral que deseaba formular a los hijos de aquél, se aprecia con toda claridad que se referían exclusivamente a si se hallaban cubiertas las necesidades y gastos de los hijos y, en modo alguno, al abono de la concreta cantidad fijada en la Sentencia de divorcio, lo que convierte en correcta la apreciación judicial en torno a la irrelevancia de la prueba testifical propuesta. Ello determina que carezcan ya de transcendencia constitucional las irregularidades que el Juzgado de lo Penal pudo cometer al denegar de forma inmotivada, en su Auto de 17 de abril de 1997 y en el propio juicio oral, la admisión de la prueba propuesta para su práctica en el mismo.

No puede olvidarse, sin embargo, que la motivación de la Audiencia Provincial se produce en la Sentencia, sin que previamente aquélla se hubiera pronunciado sobre la admisión de la prueba propuesta en el escrito de interposición del recurso de apelación, no obstante lo que expresamente previene el art. 795.7 LECrim. Sin necesidad de entrar en consideraciones sobre la peculiar forma en que en el escrito de interposición del recurso de apelación se propuso la prueba, subordinándola a que no se acogieran las peticiones de nulidad formuladas, lo que sólo podía hacerse precisamente en Sentencia (de modo que, incluso, cabría pensar que no existió una correcta proposición de la prueba o que la ausencia de una decisión específica al respecto no era imputable al órgano judicial), cabe señalar que tal denegación tardía de la prueba no ha supuesto la vulneración del derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. En efecto, como antes apuntábamos, lo esencial es determinar si tal irregularidad procesal (lo mismo que cualquier otra con transcendencia constitucional en la materia) revela efectivamente que no sea posible asegurar, a pesar de lo que inicialmente resulta del examen de las actuaciones procesales, que la práctica de las pruebas en cuestión no podía alterar el sentido del fallo. Y para comprobar que en el supuesto que nos ocupa nunca la prueba testifical omitida podría resultar decisiva para el fallo, no existe inconveniente en operar sobre la base de los pronunciamientos de nuestra doctrina en torno a la denegación tardía de la prueba (sin perjuicio de que los mismos resulten de aplicación a otras irregularidades procesales en la materia), para negar la efectividad de las circunstancias o riesgos que allí se exponen.

En efecto, siguiendo a la citada STC 131/1995, el hecho de que la Sentencia de apelación expusiera motivada y razonablemente que la prueba denegada era absolutamente irrelevante para la decisión de fondo a adoptar (con lo que, implícitamente, estaba negando su admisión y práctica), supone que ni genera indefensión material efectiva (por las razones antes apuntadas), ni provoca prejuicios en la decisión denegatoria de la prueba en virtud de una certeza ya alcanzada de los hechos objeto del proceso (ya que, naturalmente, tal circunstancia sólo podría producirse en el caso de que la prueba denegada versase sobre hechos relevantes para la decisión del proceso, lo que no ocurre aquí, ya que, como vimos, la prueba se refería a si las necesidades de los hijos estaban cubiertas, algo que, según la Sentencia, era absolutamente indiferente a aquellos efectos resolutorios, en lo que hace a la condena penal) ni, finalmente, existiría tampoco un prejuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de una denegación inmotivada de la actividad probatoria. En efecto, en relación con este último aspecto, debe considerarse, para excluir tal prejuicio o condicionamiento, que no se produjo denegación expresa de la prueba con anterioridad a la Sentencia, sin que exista dato alguno que permita suponer que la motivación que se contiene en aquélla en torno a la carencia de relevancia para la decisión del proceso de lo referente a las necesidades de los hijos se halle prejuzgada o predeterminada por una previa decisión en torno a la inadmisión de la prueba testifical.

Por lo demás, las consideraciones que estamos exponiendo determinan que carezca de toda consistencia la argumentación del recurrente respecto a que la Sentencia de la Audiencia Provincial le causó indefensión como consecuencia de que omitía pronunciarse sobre la admisión de la prueba y tenía una fundamentación muy escueta respecto de la inexistencia de tal indefensión. Como hemos visto, la Sentencia razona suficientemente en torno a que la denegación de la testifical no generaba indefensión al recurrente, dada la irrelevancia de la prueba, sin que tuviera sentido, desde luego, que en ese momento procesal existiera un pronunciamiento expreso y específico sobre la admisión o inadmisión de la prueba, que implícitamente resultaba de lo anterior.

Resta, sin embargo, considerar una de las alegaciones del recurrente, íntimamente conectada con lo que acabamos de exponer. En efecto, considera que le ha generado indefensión el que la Audiencia Provincial no dictara una específica resolución, antes de la Sentencia, pronunciándose sobre dicha solicitud de prueba, de tal manera que no pudo recurrir la misma. Ciertamente, la circunstancia de que se incumpla la exigencia legal de dictar una específica resolución sobre la admisión de la prueba, contenida en el caso que nos ocupa en el art. 795.7 LECrim., con la consiguiente privación de la posibilidad de interponer el recurso procedente contra la misma, puede tener relevancia constitucional, (vide, en este sentido, STC 89/1995, FJ 6). Ahora bien, como hemos expuesto, el recurrente señala expresa y exclusivamente que la apuntada circunstancia le ha causado indefensión, sin referirse en absoluto a cualquier otra vulneración constitucional, que queda así desprovista de argumentación jurídica, impidiendo que nos pronunciemos al respecto. Y centrándonos, pues, en la supuesta indefensión, debe afirmarse que la misma no existe a los efectos del art. 24 CE.

En efecto, como ya hemos señalado, tal indefensión constitucionalmente relevante es la de carácter material, la que genera al recurrente un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses. Y en el supuesto que nos ocupa, la misma no existe, porque la decisión del proceso penal, la condena penal del recurrente, hubiera sido la misma, no sólo si se hubiera dictado aquella específica resolución judicial denegatoria, susceptible de recurso, sino incluso en el caso de que se hubiere admitido y practicado la prueba propuesta.

4. Finalmente, carecen de todo fundamento las alegaciones del recurrente en torno a una supuesta vulneración del art. 24.1 CE como consecuencia de que las resoluciones judiciales recurridas hayan aplicado, para fundamentar su condena, el nuevo Código Penal, con vulneración, a su juicio, de la disposición transitoria segunda del mismo. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que el propio recurrente reconoce que, en principio, la pena impuesta conforme al nuevo Código Penal es más favorable que la que le hubiere correspondido con la aplicación del derogado Código Penal, vigente en el momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, el carácter más favorable de la normativa derogada deriva, a su juicio, de que, conforme a la aplicada, debe satisfacer, . en concepto de responsabilidad civil, las sumas debidas como consecuencia del impago de la pensión, lo que, a su juicio, no habría ocurrido si se hubiera aplicado la anterior normativa. Asimismo, entiende que la aplicación de la nueva normativa le impide obtener la suspensión de la ejecución de la pena en caso de dejar de satisfacer las responsabilidades civiles originadas, mientras que, caso de haberse aplicado la anterior, al no habérsele podido condenar al pago de las expresadas cantidades, hubiera podido obtener el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Diversas son las consideraciones que, como decíamos, privan de todo fundamento a las denuncias del recurrente. En primer lugar, debe tenerse presente que la disposición transitoria segunda del vigente Código Penal señala que para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código, sin aludir para nada a las responsabilidades civiles. En segundo lugar, además, las consideraciones del recurrente en torno a la condena al abono, en concepto de responsabilidad civil, de las sumas debidas como consecuencia del impago de las pensiones, no tienen consistencia a efectos de la determinación de la normativa más favorable, pues es claro que, en cualquier caso, y con independencia de la vía que, bajo la vigencia de uno u otro Código, se considerase más adecuada al efecto, el recurrente estaría obligado a abonar las cuantías adeudadas de la prestación económica establecida, que es a lo que expresamente se refiere ahora el art. 227.3 del vigente Código Penal. Finalmente, en cuanto a las consideraciones relativas a la suspensión de la ejecución de la pena, las mismas también carecen de todo fundamento, toda vez que, sin necesidad de examinar otras circunstancias, el recurrente viene a pretender que para la determinación de la normativa más favorable se tenga en cuenta lo que ocurriría en el supuesto de que dejare de cumplir las obligaciones que le vienen impuestas. Todo ello determina que la decisión de los órganos judiciales en torno a que el nuevo Código Penal resultaba más favorable para el recurrente en amparo resulta irreprochable desde una perspectiva constitucional.

También carecen de relevancia constitucional, por último, las referencias del recurrente a que se ha producido un enriquecimiento injusto para su ex esposa, como consecuencia de que se le haya condenado a indemnizarla en las cantidades correspondientes a la pensión establecida, teniendo en cuenta que él ya había abonado determinados gastos de los hijos. En relación con esta cuestión, debe tenerse presente que el recurrente en amparo no la suscitó adecuadamente en la vía judicial, en cuanto que en su recurso de apelación no impugnó las concretas cantidades que como indemnización se le obligaban a abonar, sin que existan datos que permitan estimar que la decisión del Juzgado de lo Penal, al condenar al abono de las cantidades equivalentes al importe de la pensión durante el período de convivencia de los hijos con la madre, resulte irrazonable, atendiendo a las circunstancias concurrentes, lo que excluye la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 CE.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Taysir Al Sahoud Hassan.

Madrid, a cinco de octubre de dos mil.

AUTO 232/2000, de 9 de octubre de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:232A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 1.996/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de mayo de 1997, doña María Amparo Alonso León, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Federación de Enseñanza de la Unión General de Trabajadores de Granada, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada de 3 de febrero de 1997, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 17 de abril de 1997.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada de 3 de febrero de 1997 condenó a don Vicente Sánchez Soria, como responsable criminalmente en concepto de autor del delito de injurias graves hechas con publicidad, a la pena de .multa de seis meses, con cuota diaria de quinientas pesetas, así como a indemnizar al injuriado en la suma de doscientas mil pesetas, que en su caso se incrementará conforme a lo dispuesto en el artículo 921 LEC, y al pago de la mitad de las costas causadas, con inclusión, en la misma proporción, de las de la acusación particular. Asimismo, se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la Unión General de Trabajadores.

La causa penal en la que recayó la Sentencia se incoó en virtud de querella interpuesta por don Luis Mechón Romero.

b) La citada Sentencia consideraba probado que a raíz de una información, acompañada de dossier, previamente suministrada a una periodista por el Sr. Sánchez Soria, Secretario Provincial de Enseñanza Privada del Sindicato Unión General de Trabajadores, se publicó un artículo en el diario "La Crónica", el día 16 de junio de 1994, con el siguiente tenor literal: "Ex sindicalista manipula un Patronato benéfico para colocar a sus familiares.

Ha contratado a sus dos hijas y ha nombrado directivos a sus yernos.

El ex sindicalista granadino Luis Mochón ha convertido la guardería Amanecer en su feudo; allí las manipulaciones que ha realizado han posibilitado que colocase a sus dos hijas, que los millonarios despidos de las fundadoras del Patronato Armonía los pague la Administración y que sus dos yernos controlen, como directivos, la institución.

Pero desde que Luis Mochón es el Presidente del Patronato se han cambiado los estatutos tres veces a espaldas de los socios fundadores, han comenzado a trabajar en el centro dos de sus hijas, provocando el despido de la anterior directora y Mochón ha nombrado a sus yernos representantes directivos.

Hay quien utiliza dinero público para gobernar a su antojo la institución que dirige, quitando a los trabajadores "molestos".

Cuando ya va camino de sobrepasar los siete millones de pesetas en esta clase de inversiones, los sindicatos han dicho basta.

Vicente Sánchez no duda en manifestar que de los doce millones anuales que Amanecer percibe como subvención, entre lo que aporta el Ayuntamiento a través del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles y la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, más de la mitad se está dilapidando en despedir a los trabajadores que no son afines a Luis Mochón." Añade la Sentencia, como hecho probado, que don Luis Mochón Romero, en la fecha de la publicación, era Presidente de la Asociación Patronato Armonía que tutelaba a la Escuela Infantil Amanecer, que era financiada en un cincuenta por ciento, aproximadamente, con una subvención de la Administración y el resto mediante aportaciones de particulares.

c) La Sentencia del Juzgado de lo Penal entiende que tales hechos, respecto del Sr. Sánchez Soria, son constitutivos de un delito de injurias graves hechas con publicidad, previsto y penado en los artículos 208 y 209 CP, puesto que habida cuenta de la personalidad y puesto de responsabilidad que ocupaba el querellante, las opiniones vertidas en el diario menoscabaron su dignidad y fama como directivo del Patronato, en cuanto que la temeraria propagación de hechos no ciertos que ponían en tela de juicio no sólo la buena administración sino, incluso, la honestidad personal de aquél, podrían incidir negativamente en la confianza que la Administración y los benefactores habrían de tener, lo que se demuestra por la circunstancia de que, a raíz de tales acontecimientos, se abrió una investigación.

Añade la resolución judicial que no responden a la realidad las afirmaciones de que el Sr. Mochón había colocado a sus dos hijas en la escuela (puesto que éstas empezaron a trabajar en la citada escuela antes de que su padre fuera Presidente del Patronato); de que sus dos yernos controlan como directivos la Asociación de Padres (ya que sólo eran miembros de ésta, sin ocupar su presidencia); y de que se utiliza dinero público con el fin de efectuar despidos de trabajadores no afines a él (porque los llamados "despidos millonarios" se limitaron a uno, siendo abonada la indemnización con dinero procedente de las aportaciones de los particulares y no de la subvención pública). Finalmente, se señala que el acusado sabía o debía saber, dado el puesto de responsabilidad que ocupaba, que tales hechos no eran ciertos, de modo que facilitó la información sobre los mismos a la periodista bien con previo conocimiento de la falsedad de sus afirmaciones, bien aventurándose a facilitar aquella información a persona que por su profesión estaba dispuesta a ponerla en conocimiento del público, sin molestarse previamente en comprobar la realidad exacta de sus afirmaciones.

d) Frente a la citada Sentencia interpuso la hoy demandante de amparo recurso de apelación, que fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 17 de abril de 1999, confirmando en su integridad la Sentencia recurrida. La Sentencia de apelación señala que la información verbal dada a la periodista se basaba en unos hechos falsos e injuriosos, como se expresa en la Sentencia de primera instancia, lo que lleva a su confirmación, sin perjuicio de que añada diversas consideraciones sobre las expresiones o frases utilizadas por el Sr. Sánchez Soria.

3. El examen de la demanda de amparo permite apreciar, a pesar de la imprecisión y falta de estructura de que adolece, que se denuncian las siguientes vulneraciones constitucionales, en los términos que, en esencia, también exponemos a continuación:

a) Derecho fundamental a la legalidad penal. La recurrente considera vulnerado tal derecho fundamental por la circunstancia de que se haya considerado autor del delito al Sr. Sánchez Soria, cuando se limitó a proporcionar a la periodista determinada documentación y a informar sobre las irregularidades existentes en la Escuela, correspondiendo a la periodista el montaje y confección del artículo. No se refiere expresamente, sin embargo, al artículo 25.1 CE, sino que cita al efecto el artículo 9.3 CE.

b) Derecho fundamental a la presunción de inocencia, como consecuencia de que no existe prueba concluyente alguna del contenido de la conversación mantenida por el Sr. Sánchez Soria con la periodista, habiendo intervenido en la misma otras personas, sin que de las declaraciones de la periodista en el acto del juicio oral pueda desprenderse quién formuló en concreto las afirmaciones luego publicadas.

c) Derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de comunicación de información veraz, en cuanto que la actuación del condenado, en su caso, encontraría amparo en tales derechos fundamentales, limitándose a informar y expresar las irregularidades existentes en la escuela, con ánimo de crítica y defensa.

d) Vulneración del artículo 20.2 CE, sin que se exprese ninguna argumentación específica al efecto.

4. Mediante providencia de 13 de septiembre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso de amparo:

a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, en forma de Sentencia [artículo 50.1 c) LOTC].

b) Falta de invocación previa de los derechos fundamentales vulnerados [artículo 50.1 a) en relación con el artículo 44.1 c), ambos de la LOTC].

5. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 1 de octubre de 1999, la recurrente en amparo formula sus alegaciones. Comienza por afirmar que el recurso no carece de contenido que justifique una decisión en cuanto al fondo, toda vez que se consideran vulnerados los siguientes derechos fundamentales: principio de presunción de inocencia y principio de libertad de expresión e información. En cuanto al primero, estima que el condenado lo fue no en virtud de la transmisión de una información sino de la interpretación que los redactores de un periódico dieron a la misma, interpretación que en ningún momento fue vertida por la periodista y, menos aún, por el condenado. Por lo que se refiere a lo que denomina principio de libertad de expresión e información, la lesión derivaría de que el Código Penal exige, para la existencia del delito de injurias graves con publicidad, la concurrencia de un animus iniuriandi, sin que el simple ánimo de informar o defender implique la presencia de injuria. La supuesta acción del condenado, en cuanto sindicalista en cumplimiento de las atribuciones propias de su cargo, es la de informar acerca de los hechos y actuaciones que considera contrarios a los intereses y derechos de los trabajadores.

Asimismo, entiende que no existió falta de invocación previa de la vulneración de los principios constitucionales infringidos, en cuanto que en el escrito de interposición de recurso de apelación se citaba la vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 CE y del artículo 20.1 CE en relación con el artículo 208.3 del vigente Código Penal.

6. Mediante escrito con entrada en el Registro general de este Tribunal el día 7 de octubre de 1999, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Comienza por afirmar que, a su juicio, la demanda de amparo se fundamenta en la supuesta lesión de los derechos fundamentales de expresión e información, así como del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Respecto de la falta de invocación previa del derecho fundamental vulnerado, entiende que la misma no existe, habida cuenta de que, en su recurso de apelación, la demandante de amparo invoca la presunta vulneración del derecho fundamental a la libertad de información, sometiendo así a la decisión de la Audiencia Provincial de Granada una cuestión que afecta a la interpretación de aquél.

No obstante, el Ministerio Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el artículo 50.1 c) LOTC. Al efecto señala, respecto de las alegaciones relativas a la libertad de expresión y de información, que el único derecho fundamental implicado es el derecho a la libertad de información, consagrado en el artículo 20.1 d) CE, en cuanto que la intención preponderante de las expresiones vertidas por el condenado era la de afirmar datos objetivos y sentar hechos, consistentes éstos en una determinada actuación que se pretendía cierta por el informante. En este sentido, parte de que el artículo 20.1 d) CE sólo protege la información veraz, entendiendo por tal no la que refleja una verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino la que es producto de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto o, si se prefiere, de la especial diligencia a fin de contrastar debidamente las fuentes de la información. La aplicación de tales consideraciones al supuesto objeto del presente recurso de amparo conduce, de acuerdo con lo que se afirma en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, a considerar que la información transmitida por el Sr. Sánchez Soria no era veraz en el sentido indicado, de modo que la conducta por la que fue condenado no encontraría cobertura en el derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1 d) CE.

Considera también el Ministerio Fiscal que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en cuanto que la valoración judicial de la prueba se efectuó sobre la base del examen de los dos acusados, así como de la prueba testifical propuesta por las partes, lo que hizo llegar al juzgador a la convicción de que el reportaje o artículo en cuestión se realizó exclusivamente con las informaciones y dossier suministrados por el condenado, y como resultado del insistente interés de éste por que las conductas imputadas, que se juzgaban irregulares, fueran conocidas del público en general.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la concurrencia de las causas de inadmisión del recurso de amparo a que aludíamos en nuestra providencia de 13 de septiembre de 1999, resulta conveniente realizar diversas consideraciones, que ayudarán a centrar el presente recurso.

Como se desprende de los antecedentes, cabe considerar que, aun con notable imprecisión y falta de adecuada estructura en la exposición, la demanda de amparo considera que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado diversos derechos fundamentales. En concreto, de un modo u otro, se alude a los derechos fundamentales a la legalidad penal, a la presunción de inocencia y a las libertades de información y expresión. Asimismo, en su encabezamiento, simplemente se señala que las consideradas Sentencias han violado el artículo 20.2 CE: sin perjuicio de que ello supondría, en realidad, una lesión de los derechos fundamentales a la libertad de información o de expresión, cuyo ejercicio no puede ser restringido mediante ningún tipo de censura previa, la absoluta ausencia de cualquier tipo de argumentación en relación con el desconocimiento judicial de tal precepto constitucional determina que no proceda que nos pronunciemos al respecto.

Asimismo, conviene señalar que la recurrente en amparo está legitimada para la interposición del presente recurso de amparo. En efecto, el artículo 162.1 b) CE otorga legitimación al efecto a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo y el artículo 46.1 b) LOTC se refiere a quienes hubieren sido parte en el proceso judicial correspondiente. No planteando problemas esta última exigencia, no cabe dudar de que la recurrente ostenta un interés legítimo en el presente proceso constitucional, toda vez que si se accediera a su pretensión, que es la anulación de las Sentencias recurridas, ello supondría que quedaría sin efecto su condena como responsable civil subsidiario. Otra cosa es si en el presente proceso constitucional es posible pronunciarse sobre si han existido o no las vulneraciones de los preceptos constitucionales que se denuncian y, en su caso, adoptar las decisiones anulatorias pertinentes, cuestiones de las que nos ocuparemos posteriormente, pero que son ya ajenas al presupuesto habilitador para la iniciación del recurso de amparo que constituye la legitimación. Como hemos dicho en la STC 84/2000, de 27 de marzo (FJ 1), está legitimada para recurrir en amparo toda aquella persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación, por obra del poder, de un derecho fundamental, aunque la violación no se produjese en su contra. Y esta disociación entre legitimación y titularidad del derecho fundamental ha sido confirmada por la STC 98/2000, de 10 de abril (FJ 2 infine).

2. Sentado lo anterior, debe comenzarse por examinar si, conforme a lo que apuntábamos en la providencia de 13 de septiembre de 1999, concurre, en relación con los citados derechos fundamentales, la causa de inadmisión del recurso de amparo que resulta de lo previsto en el artículo 44.1 c) LOTC, esto es, que no se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional supuestamente vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

En este sentido, debe recordarse que, como reiteradamente hemos declarado [por todas, STC 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2 b)], este Tribunal ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma de invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris. Pero sí resulta precisa una acotación suficiente del contenido del derecho violado, que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas.

Aplicando tales consideraciones al supuesto que nos ocupa, debe estimarse cumplido el mencionado requisito procesal. En efecto, la apuntada interpretación flexible y finalista lleva a considerar que, respecto de los derechos fundamentales objeto de la demanda de amparo, se dio a la Audiencia Provincial, a pesar de la deficiente formulación técnica de las denuncias de las lesiones constitucionales consideradas, la posibilidad de reparar, si existieren, las vulneraciones de los considerados derechos fundamentales, de modo que quedaría respetada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, finalidad esencial de la considerada exigencia procesal. Así, el examen del escrito de interposición del recurso de apelación formulado por la hoy demandante de amparo permite comprobar que se hizo referencia a las circunstancias de que el condenado no podía ser considerado autor de los hechos por los que se le condenaba (derecho fundamental a la legalidad penal), de que no existía prueba concluyente de aquellos hechos (derecho fundamental a la presunción de inocencia) y de que se habían vulnerado las libertades de expresión e información, reconocidas en el artículo 20.1 CE, que debían prevalecer en el supuesto planteado.

3. Entrando, pues, en el examen de las vulneraciones constitucionales denunciadas, debemos comenzar por determinar si, efectivamente, ha existido una lesión concreta y efectiva de los derechos fundamentales citados por la recurrente. Ello exige precisar el ámbito propio del recurso de amparo. Como hemos dicho en la STC 83/2000, de 27 de marzo (FJ 2), el recurso de amparo tiene como objeto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.2 LOTC, la protección de los ciudadanos frente a las violaciones de sus derechos y libertades fundamentales, de manera que, como señalamos en la STC 78/1997, de 21 de abril (FJ 3), el recurso de amparo no está establecido para el logro de declaraciones abstractas de inconstitucionalidad, sino para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales concretamente producidas a los recurrentes. Por ello, como se desprende de lo que dijimos en la STC 11/1992, de 27 de enero (FJ 2), a través del recurso de amparo sólo pueden protegerse los derechos fundamentales y libertades públicas de los directamente afectados, entendiendo como tales los titulares del derecho subjetivo presuntamente vulnerado, que son los únicos que pueden conseguir en esta sede la protección del propio derecho, sin que puedan lograrlo en relación con derechos ajenos, a salvo los supuestos de representación u otros de carácter marcadamente excepcional. En definitiva, el carácter esencialmente subjetivo del recurso de amparo (STC 83/2000) determina la imposibilidad de que en el mismo se realicen pronunciamientos en relación con derechos fundamentales de terceros, con independencia, como vimos, de la legitimación que se pueda tener para interponer el recurso, cuestión distinta a la que estamos considerando, y sin perjuicio de los supuestos excepcionales a que nos hemos referido o de aquellos casos en que tales pronunciamientos sean precisos para apreciar si ha existido vulneración de los derechos fundamentales o libertades públicas de que es titular el recurrente (por todas, STC 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 3 infine).

La aplicación de estas consideraciones al supuesto que nos ocupa determina que no podamos pronunciarnos sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la legalidad penal y a la presunción de inocencia. En efecto, de la demanda de amparo se desprende con toda claridad que la recurrente está intentando hacer valer la lesión de tales derechos fundamentales en relación con el condenado en la vía penal, el Sr. Sánchez Soria, esto es, está pretendiendo que declaremos la nulidad de las resoluciones judiciales por haber vulnerado tales derechos fundamentales del condenado, algo que, como hemos expuesto, excede del ámbito del recurso de amparo. Por lo demás, es claro que no ha podido existir vulneración de tales derechos fundamentales en relación con la recurrente, la cual sólo ha sido condenada como responsable civil subsidiaria (por todas, SSTC 237/1993, de 12 de julio -FJ 2-, y 72/1991, de 8 de abril -FJ 6-).

Y a la misma solución debe llegarse, en principio, en relación con las libertades de información y expresión, en cuanto derechos fundamentales del condenado en la vía penal, debiendo recordarse que ya en la STC 141/1985, de 22 de octubre (FJ 1), señalamos que tales libertades son, en línea de principio, un derecho individual de los miembros de las entidades a las que pertenecen. No obstante, cabría plantearse si en la medida en que en la demanda de amparo se hace alusión a que el condenado actuaba en su condición de miembro del Sindicato y, concretamente, como responsable de Enseñanza Privada del mismo, ha podido existir una vulneración de las apuntadas libertades en relación directa con la recurrente, esto es, que se hubieran lesionado tales derechos fundamentales en cuanto que la misma sea su titular. En este sentido, cabe recordar también que en la citada STC 141/1985 aludimos a que excepcionalmente es posible que resulten lesionados los apuntados derechos de la entidad de la que es miembro quien realizó determinadas afirmaciones, cuando aquéllos se refieran a facetas respecto de las cuales la entidad sea titular directa del derecho; e, incluso, señalamos la posibilidad de que las afirmaciones en cuestión se refieran a aquel tipo de comunicación por la que se encauza en ocasiones la acción sindical.

Sin embargo, no podemos tampoco pronunciarnos sobre esta última posibilidad a la que hemos aludido. En efecto, del examen no sólo de la demanda de amparo, sino también del escrito de interposición del recurso de apelación en la vía penal, se desprende que la recurrente nunca ha planteado que las resoluciones judiciales recurridas en amparo hayan vulnerado sus libertades de información o de expresión, sino que en todo momento hizo valer tales derechos fundamentales en relación con el condenado, por más que incidentalmente se aludiera a la condición de éste como miembro del Sindicato y responsable sectorial del mismo. Y como hemos dicho en la STC 52/1999, de 12 de abril (FJ 5), hemos de atenernos a los términos en que por el demandante se han configurado las lesiones de derechos fundamentales, sin que en este punto debamos suplirle, tratando de superar la sumariedad de sus alegaciones, para buscar otras perspectivas constitucionales de análisis en relación con los derechos fundamentales que se consideran vulnerados. Asimismo, cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar, no correspondiendo al Tribunal Constitucional ni reconstruir de oficio las demandas, cuando el demandante haya desconocido la carga de argumentación que sobre él recae (STC 52/1999, citada), ni tampoco suplir las razones de las partes cuando éstas no se aportan en el recurso (STC 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1).

Como decíamos, en el presente supuesto la recurrente ni siquiera ha sometido a nuestra consideración la posible vulneración por las resoluciones judiciales impugnadas de sus derechos fundamentales a la libertad de información o de expresión. Es más, aun en el caso de haberlo hecho, tendría que haber argumentado en torno a que la actuación del condenado podría ser imputable, a los expresados efectos, al Sindicato, destacando adecuadamente tal circunstancia, lo que, sin género alguno de duda, no ha realizado. Todo ello determina, conforme a la doctrina expuesta, que no podamos pronunciarnos sobre la considerada cuestión. E, incluso, es sumamente significativo al respecto que la recurrente, en su demanda de amparo, no haya considerado vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical, reconocido en el artículo 28.1 CE, sin aludir tampoco a este precepto constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 c) LOTC, inadmitir el recurso de amparo interpuesto por la Federación de Enseñanza de la Unión General de Trabajadores de Granada.

Madrid, a nueve de octubre de dos mil.

AUTO 233/2000, de 9 de octubre de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:233A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 120/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Servicio de Apoyo al Juzgado de guardia del Decanato de los Juzgados de Madrid el día 7 de enero de 1998, con entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 9 siguiente, don Fernando Sánchez Alia, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Paula Martín Fernández, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) de 9 de diciembre de 1997, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1609/95.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 16 de junio de 1995, por la que se le denegaba la integración en la Administración del Estado, al no tener la condición de personal laboral fijo de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Cáceres (en adelante, la Cámara).

b) En la demanda contencioso-administrativa, registrada el día 15 de marzo de 1996, se afirmaba (Hecho Tercero) que el actor había iniciado también dos acciones ante el orden jurisdiccional social, solicitando, respectivamente, que se declarase improcedente su despido de la Cámara y que se declarase la fijeza de la relación que mantenía con aquélla.

En Otrosí Digo se solicitaba el recibimiento a prueba "que habrá de versar en lo obrante en el expediente administrativo, así como dejamos designados los archivos del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres y en su caso Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Social de Extremadura para la remisión de testimonios de las Sentencias que por despido y fijeza ha planteado esta parte contra la Cámara de la Propiedad Urbana y MOPTMA".

c) Mediante Auto de 10 de mayo de 1996, la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso contencioso-administrativo, al no haberse cumplido las exigencias de los apartados 2 y 3 del art. 74 LJCA de 1956, consistentes en que se señalen los puntos fácticos, exista disconformidad sobre ellos y sean los señalados de indudable transcendencia para la resolución del pleito. Se dejaba a salvo la posibilidad de que por la Sala se hiciera uso en su día de las facultades conferidas por el art. 75 LJCA de 1956.

Frente a dicho Auto interpuso, mediante escrito registrado el día 23 de mayo de 1996, recurso de súplica el hoy demandante de amparo. Razonaba que en la demanda se expusieron mediante Otrosí los hechos sobre los cuales había de versar la prueba solicitada y, en concreto, que se hallaba pendiente de Sentencia el procedimiento que por despido se había interpuesto ante el Juzgado de lo Social de Cáceres. Señalaba que en dicho procedimiento se había dictado ya la Sentencia de 12 de abril de 1996, declarando la improcedencia del despido efectuado por la Cámara y el Ministerio, lo que suponía que quedaba desvirtuada la alegación del Abogado del Estado, contenida en la contestación a la demanda, sobre la ausencia de carácter laboral de la relación que unía al actor con la Cámara, lo que, a su juicio, tenía indudable transcendencia a los efectos del procedimiento contencioso- administrativo.

El Auto de 14 de junio de 1996 desestimó el referido recurso de súplica, remitiéndose a los razonamientos y fundamentos expuestos en el Auto recurrido, añadiendo que no se habían concretado los puntos fácticos sobre los que había de versar la prueba.

d) Por providencia de 9 de octubre de 1997, se declara concluso el procedimiento, señalándose para votación y fallo el día 3 de diciembre de 1997.

e) La Sentencia de 9 de diciembre de 1997, recurrida en amparo, desestima el recurso contencioso-administrativo, ya que la integración pretendida exigía, de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, que el recurrente tuviere la condición de empleado fijo de la Cámara, condición que no se había acreditado en ningún momento, puesto que la relación existente derivaba de un contrato de naturaleza civil, tratándose, en concreto, de un arrendamiento de servicios.

3. La demanda de amparo considera que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE. Aunque con cierta confusión, su argumentación parece descansar, de modo esencial, en que la denegación del recibimiento a prueba le ha impedido acreditar ante la Audiencia Nacional que existían pronunciamientos judiciales previos, del orden jurisdiccional social, que declaraban el carácter laboral de la relación que unía al recurrente en amparo con la Cámara, contradiciendo así la afirmación de la Sentencia recurrida de que tal relación era de arrendamiento de servicios, derivada de un contrato de naturaleza civil. Ello le habría generado indefensión. Asimismo, parece considerar que la apuntada contradicción vulnera el citado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puesto que la Sentencia recurrida se aparta de lo declarado, con carácter firme, por el orden jurisdiccional al que corresponde la competencia para determinar el carácter de la relación que le unía con la Cámara.

En este sentido, expone que su demanda ante el orden jurisdiccional social, solicitando la declaración de improcedencia de su despido, fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres de 12 de abril de 1996, que afirmaba el carácter laboral de la relación entre recurrente y Cámara. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 31 de julio de 1996, que resolvió el recurso de suplicación interpuesto frente a la anterior, confirmó la improcedencia del despido y aquél carácter laboral de la relación.

Termina el demandante solicitando que se anule la Sentencia recurrida en amparo, con reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la decisión sobre el recibimiento a prueba.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1998, la Sección Primera de este Tribunal requirió a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo considerado. Asimismo, se requería a la representación del recurrente para que aportara copias de la Sentencia del Juzgado de lo Social de 12 de abril de 1996 y de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 31 de julio de 1996.

5. Por providencia de 14 de junio de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión, sobre el fondo de la misma, en forma de Sentencia, por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

6. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 3 de julio de 1999, el recurrente en amparo formula sus alegaciones. En esencia, viene a reproducir los argumentos que dedujera en su demanda de amparo.

7. Mediante escrito con entrada en el Registro general de este Tribunal el día 9 de julio de 1999, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Tras realizar una exposición de los hechos que considera de relevancia, afirma que el recurrente en amparo imputa a la Sentencia de la Audiencia Nacional la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la denegación del recibimiento a prueba del proceso y la ausencia de práctica de la propuesta. Señala, con cita de la STC 25/1996, que la denegación de prueba también puede ser protegida constitucionalmente al amparo del art. 24.1 CE. A su juicio, debe determinarse si la decisión de la Audiencia Nacional, denegando el recibimiento a prueba, tuvo su apoyo en una fundamentación razonada y conforme a las exigencias del art. 74 LJCA o, por el contrario, resultó arbitraria, irrazonable o incursa en error patente; asimismo, habrá que examinar si se ha generado real y efectiva indefensión para la parte y, en su caso, si tal indefensión ha sido provocada por una actitud negligente de la misma.

Entiende el Ministerio Fiscal que la decisión de la Audiencia Nacional no fue irracional, arbitraria o incursa en error patente. La parte se limitó a proponer como prueba el resultado de un hecho totalmente futuro e incierto, como era el derivado de la eventual posibilidad de que los órganos de la jurisdicción social aceptaran la pretensión ejercitada, pero en el momento en que formuló la proposición de prueba no disponía del elemento probatorio que citaba; por eso, la Sala denegó, con criterio racional y no arbitrario, tanto el recibimiento a prueba como la práctica de la considerada, pues nada podía acreditar lo que nada aún había acontecido. En cuanto a si ha existido real y efectiva indefensión a la parte, señala que el recurrente, en el momento de la interposición del recurso de súplica frente al Auto denegatorio del recibimiento a prueba, tenía conocimiento de la Sentencia del Juzgado de lo Social, que podía haber aportado a los autos, de acuerdo con lo establecido en el art. 74.4 LJCA en relación con el art. 506.3 LEC, de modo que la supuesta indefensión pudo tener, como concausa, la propia actitud procesal de la parte, falta de diligencia en el ejercicio de su derecho de defensa.

Finalmente, se refiere el Ministerio Fiscal a la aparente contradicción entre las resoluciones de los órganos judiciales sociales y contencioso- administrativo, concluyendo que ello no supone vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La Audiencia Nacional tenía plena competencia para el conocimiento de la cuestión prejudicial que le había sido propuesta por la parte recurrente, de acuerdo con el art. 4 LJCA, debiendo tenerse en cuenta, con cita de la STC 166/1995, que corresponde a los órganos judiciales resolver una cuestión que, como la de la concurrencia de una cuestión prejudicial, se inscribe en el ámbito de la estricta legalidad ordinaria. Por ello, si la Sentencia recurrida, a la vista de la prueba obrante en los autos, consideró que la relación entre actor y Cámara consistía en un arrendamiento de servicios de carácter civil, hay que concluir que de forma razonada desestimó la pretensión del recurrente, sin que dicha calificación jurídica, acordada exclusivamente a los efectos del procedimiento que se estaba sustanciando, resultara por ello en contradicción con la apreciada por los órganos de la jurisdicción social.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte resolución inadmitiendo la demanda, por considerar que el invocado motivo del derecho a la tutela judicial efectiva carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo debe ser inadmitido por incurrir en la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo, en forma de Sentencia.

2. El demandante de amparo considera que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 1997, recurrida en amparo, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE. A pesar de la confusión de sus argumentos, cabe considerar que está denunciando dos vulneraciones constitucionales. En primer lugar, que ha existido una indebida denegación del recibimiento a prueba del recurso contencioso-administrativo, lo que le ha impedido acreditar hechos de transcendencia para su decisión, en concreto, la existencia de pronunciamientos de los órganos del orden jurisdiccional social que resolvían de forma diferente a como lo hace la Sentencia recurrida en amparo en torno a determinados aspectos de relevancia para la decisión de ésta. Ello le habría generado, a su entender, indefensión. En segundo lugar, que los órganos del orden jurisdiccional social habían resuelto, mediante Sentencia firme, con anterioridad a la Sentencia recurrida en amparo, en torno al carácter de la relación que unía al recurrente con la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Cáceres (en adelante, la Cámara), de manera contradictoria con lo afirmado al respecto por la Sentencia recurrida, siendo así que la decisión en torno a aquella cuestión es de la exclusiva competencia del orden jurisdiccional social.

3. Debemos comenzar nuestro examen, pues, por determinar si se ha podido vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente como consecuencia de la denegación del recibimiento a prueba del proceso. En este sentido, debe recordarse que, como dijimos en la STC 221/1998, de 24 de noviembre (FJ 3), la temática probatoria, aunque esté garantizada por un específico derecho, no deja de estar afectada ni protegida dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, si bien en tales casos su examen ha de realizarse desde la sola perspectiva de la indefensión, y por ello desde una visión global de la posibilidad que la parte, hoy recurrente en amparo, ha tenido de ejercer sus derechos de defensa.

En este sentido, debe tenerse presente que, como dijimos en la STC 210/1996, de 17 de diciembre (FJ 2), corresponde a las partes litigantes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación, o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible. Como señalamos en la STC 190/1997, de 10 de noviembre, debe tenerse en cuenta que el concepto de indefensión, para que tenga relevancia constitucional, ha de tener su origen en la actuación del órgano judicial, sin que tengan cabida en dicho concepto los supuestos en los que exista una conducta omisiva de quien alega esa indefensión, de modo que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de diligencia procesal exigible del lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales.

Pues bien, sin necesidad de entrar en consideraciones sobre si la denegación del recibimiento a prueba satisfizo inicialmente las exigencias constitucionales (pueden verse, en este sentido, las SSTC 311/1993, de 25 de octubre, y 140/2000, de 29 de mayo), debe concluirse que la supuesta indefensión que ha causado al recurrente tal denegación del recibimiento a prueba y, en concreto, la circunstancia de que no se aportaran a las actuaciones del recurso contencioso-administrativo las Sentencias dictadas por los órganos del orden jurisdiccional social (no sólo la del Juzgado de lo Social sino también la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia) ha sido imputable a su falta de diligencia. En efecto, ya el art. 74.4 LJCA de 1956 se remitía a las normas establecidas para el proceso civil ordinario en cuanto al desarrollo de la prueba; más concretamente, en lo que ahora especialmente nos interesa, el art. 69.3 LJCA establecía que después de la demanda no se admitirían documentos en los que la parte directamente fundare su derecho, salvo que se encontraren en alguno de los casos previstos para el proceso civil. Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 506.1, en relación con el art. 507, permite presentar documentos de fecha posterior al escrito de demanda hasta el momento de la citación para Sentencia.

Tanto la Sentencia del Juzgado de lo Social, de 12 de abril de 1996, como, lógicamente, la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 31 de julio de 1996, eran de fecha posterior al escrito de demanda, registrado el día 15 de marzo de 1996. Y es claro que el recurrente en amparo tuvo a su disposición tales documentos y, por tanto, pudo aportarlos al proceso contencioso-administrativo, antes de la citación para Sentencia, en cuanto se declaró concluso el procedimiento, señalándose fecha para votación y fallo, mediante providencia de 9 de octubre de 1997. De este modo, la falta de aportación a los autos de la Sentencia del Juzgado de lo Social y, en su caso, del Tribunal Superior de Justicia, fue consecuencia de la omisión del recurrente, que actuó de esta manera con notoria falta de diligencia para la defensa de sus derechos e intereses, lo que, conforme a la doctrina expuesta, determina la inexistencia de indefensión constitucionalmente relevante.

Queda únicamente por señalar que, aun cuando se recondujera la pretensión del recurrente al derecho fundamental que, de modo más adecuado, cabría estimar vulnerado por la actuación de la Audiencia Nacional, esto es, el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido en el art. 24.2 CE (STC 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 1), la solución sería la misma y por análogas razones. En efecto, en relación con tal derecho fundamental, hemos exigido, para su vulneración (por todas, SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2, ó 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2), que exista real y efectiva indefensión para el recurrente, no siéndole imputable la omisión probatoria. Y ya hemos visto que, en el supuesto que nos ocupa, ha sido su falta de diligencia la que ha llevado a la no constancia en las actuaciones de las resoluciones judiciales consideradas.

4. El recurrente hace derivar la segunda de las supuestas vulneraciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la circunstancia de que la Sentencia recurrida en amparo, al señalar que la relación que le unía con la Cámara derivaba de un contrato de naturaleza civil, generador de un arrendamiento de servicios, desconoce los pronunciamientos de las Sentencias del orden jurisdiccional social, en cuanto por cuanto éstas habían afirmado el carácter laboral de tal relación, de modo firme y con anterioridad a la Sentencia contencioso-administrativa, debiendo tenerse presente que, a su juicio, es el orden jurisdiccional social el competente para la definición de la naturaleza y carácter de tal relación.

Ciertamente, hemos afirmado (STC 190/1999, de 25 de octubre, con cita literal de la STG 182/1994, de 20 de junio) que puede vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva el que un pronunciamiento de un órgano judicial se oponga, en un concreto aspecto, a lo previamente declarado, con carácter firme, por los órganos judiciales pertenecientes al orden jurisdiccional al que prioritaria o genuinamente le corresponde pronunciarse al respecto. En tal caso, la posibilidad de conocer con carácter prejudicial cuestiones que, en principio, no corresponden a los órganos de un orden jurisdiccional, no justifica la contradicción, puesto que tales órganos resultan vinculados, en tal caso, por lo previamente resuelto en el orden jurisdiccional competente. Ahora bien, hemos exigido, para que pueda considerarse que tal contradicción vulnera el considerado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que aquella resolución firme de los órganos pertenecientes al orden jurisdiccional competente sea conocida por el órgano judicial que dicta la resolución contradictoria (Sentencias citadas y, en el mismo sentido, STC 58/2000, de 28 de febrero, FJ 5).

Pues bien, en el presente supuesto, el recurrente en amparo, en el proceso contencioso-administrativo, tan sólo manifestó, en el escrito de interposición de recurso de súplica frente al Auto denegatorio del recibimiento a prueba, que había recaído Sentencia del Juzgado de lo Social sobre la improcedencia del despido, declarando el carácter laboral de su relación con la Cámara. Pero, como antes señalábamos, fue su falta de diligencia la que provocó que dicha Sentencia no se aportara a los autos, lo que impedía al órgano judicial tener por acreditado (tal y como señala en el Fundamento de Derecho Cuarto de su Sentencia) que se había declarado el carácter laboral de la relación. Pero aun en el supuesto de que se estimase que la afirmación del actor sobre la existencia de tal Sentencia determinaba que el órgano judicial tenía ya un conocimiento de la misma, que podría haberle llevado a realizar actuaciones encaminadas a comprobar su contenido, debe tenerse en cuenta que dicha Sentencia no tenía carácter firme, requisito que, como vimos, exigimos para la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en estos supuestos, como lógica consecuencia de su propia esencia, evitando pronunciamientos que resulten contradictorios con lo finalmente decidido por el orden jurisdiccional competente.

La Sentencia del orden jurisdiccional social que produjo la firmeza fue la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, dictada el día 31 de julio de 1996, al resolver el recurso de suplicación interpuesto frente a la del Juzgado de lo Social. Pues bien, dicha Sentencia no sólo no fue aportada a los autos por el actor, sino que, en el curso del proceso contencioso- administrativo, ninguna alusión realizó a su existencia, impidiendo así su conocimiento por la Audiencia Nacional. En cualquier caso, la actitud manifiestamente negligente del recurrente habría contribuido esencialmente a la contradicción operada, lo que determina la inexistencia de vulneración del derecho fundamental considerado, pues es evidente que no pueden eficazmente denunciar la falta de tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos quienes, con su conducta, han contribuido decisivamente a que tales derechos e intereses no hayan podido ser tutelados con la mayor efectividad. Y en este sentido, debe tenerse también muy presente que el actor, en su demanda contencioso-administrativa, se refirió a la existencia de otro proceso laboral, encaminado a la declaración de fijeza de su relación laboral con la Cámara, que hubiera podido ser determinante (en cuanto que para la integración en la Administración, que es lo que se pretendía en vía contencioso-administrativa, era precisa tal fijeza, sin que bastase el carácter laboral de la relación) para la decisión del recurso contencioso- administrativo; pues bien, sobre el resultado de tal proceso guarda absoluto silencio el recurrente tanto en el recurso contencioso-administrativo como en la demanda de amparo, en la que ni siquiera alude al mismo, viniendo de esta manera a introducir dudas, derivadas de su actitud, en relación con todos los avalares judiciales de interés para la determinación de su situación jurídica.

Todo lo expuesto determina que, sin necesidad de entrar en otras consideraciones relativas, por una parte, a que, efectivamente, en el supuesto que nos ocupa, las declaraciones del orden jurisdiccional social en relación con el carácter laboral de la relación eran, en función de las circunstancias concurrentes, vinculantes para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y, por otra, a la relevancia constitucional de esa supuesta contradicción, debamos concluir en la manifiesta carencia de contenido de la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Fernando Sánchez Alia.

Madrid, a nueve de octubre de dos mil.

AUTO 234/2000, de 9 de octubre de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:234A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 5.024/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 27 de noviembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez Buylla Ballesteros, en nombre y representación de don Benito Sierra Fraga, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 29 de octubre de 1999, en el recurso de queja núm. 135/99, confirmando la denegación de personación, en concepto de acusación, en diligencias previas incoadas por la presunta comisión de un delito contra la Hacienda Pública.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de la incoación de las Diligencias previas núm. 53/92, seguidas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, por la presunta comisión de un delito contra la Hacienda Pública, se tuvo por parte en calidad de imputado al ahora demandante, quien interesó se le tuviera personado en la causa, además, como perjudicado, por considerarse víctima del delito perseguido, siendo tal pretensión rechazada finalmente mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 1995 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

b) Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1999 reiteró ante el Juzgado dicha pretensión, invocando jurisprudencia del Tribunal Supremo que, a juicio del actor, facultaba para su personación en la causa en esa doble condición, ya que estimaba que se podían deslindar en el procedimiento "acciones distintas" atribuibles a él mismo y al Banco de Santander; siéndole desestimada tal petición por Auto de fecha 14 de junio de 1999, que recurrido en reforma, fue confirmado por otro de fecha 1 de julio de 1999.

c) Tras recurrir en queja frente al anterior, recayó Auto de fecha 29 de octubre de 1999, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el que además de invocar el Auto de 13 de noviembre de 1995 aludiendo al hecho de que la cuestión ya había sido resuelta con anterioridad, se replanteaba empero la petición, habida cuenta de la nueva línea jurisprudencial, que no obstante estimaba no era de aplicación al caso.

3. Se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión. Se alega al respecto, en síntesis, que se ha privado a la parte del acceso a la jurisdicción cuando, además, en un mismo proceso se están investigando dos acciones distintas: por un lado la disposición del Banco de Santander del dinero del actor, invirtiéndolo en un producto diseñado y controlado por el Banco, y por otra parte el presunto delito contra la Hacienda Pública por el actor por falta de declaración de los presuntos beneficios, lo que motivó la correspondiente regularización.

4. Por providencia de 12 de junio de 2000, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó conceder al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito, registrado el 3 de julio de 2000, el Procurador de los Tribunales Sr. Álvarez Buylla Ballesteros itera, de manera más breve, las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido por medio de escrito registrado el 7 de julio de 2000. En él interesa la inadmisión del recurso planteado.

Comienza señalando que, con carácter previo al análisis de la concreta cuestión que se plantea en la providencia de ese Tribunal de fecha 12 de junio de 2000, en la que se esboza la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, resulta preciso efectuar una inicial consideración sobre un extremo, que no obstante no constituir objeto de la consulta del trámite del art. 50.3 LOTC que en este momento se procede a evacuar, si requiere de alguna matización, en cuanto la referida cuestión se suscita por el actor en su demanda, adelantándose cautelarmente a una posible inadmisión de aquella basada en el óbice procesal del art. 44.1 a) LOTC, o lo que es igual, a la calificación como prematuro del recurso interpuesto.

Sobre ello, el Fiscal estima, contrariamente a lo afirmado por el demandante, que efectivamente el recurso es prematuro; pues si bien es cierto que las infracciones de los derechos fundamentales han de ser denunciadas tan pronto como se producen, y que incluso existen en nuestro ordenamiento jurídico numerosas previsiones normativas que facultan para invocar aquellas en los sucesivos trámites -como acontece por lo que se refiere al proceso penal, entre otros, en los arts. 793.2 y 795.2 LECrim y 5.4 LOPJ-, no lo es menos, que dichas previsiones no hacen sino reforzar la tesis de que es a la jurisdicción ordinaria a la que en primer término compete examinar las hipotéticas lesiones de derechos fundamentales, reservando a este Tribunal Constitucional una actuación posterior y subsidiaria, en caso de que se estime que la citada jurisdicción no ha reparado oportunamente la vulneración invocada, pues es doctrina reiterada de ese Tribunal que la posibilidad de acudir directamente a dicha Sede contra resoluciones interlocutorias -como las que se reseñan en la demanda- es excepcional, siendo la regla general que sólo puede impugnarse con la Sentencia que agote la vía jurisdiccional ordinaria (STC 27/1997 y ATC 136/1997).

Precisamente, esta condición de resolución interlocutoria, alcanza a las impugnadas, en cuanto la concreta cuestión deducida (posibilidad de personación en la doble cualidad de acusado y acusador), puede ser alegada nuevamente en diversos trámites, como la fase intermedia del proceso al tiempo de dictarse por el Juzgado de Instrucción, en su caso, Auto de apertura del juicio oral y en el supuesto de que este no recoja los hechos de los que el recurrente se considera víctima; al momento de iniciarse el juicio oral, planteándose como cuestión previa del art. 793.2 LECrim, para su resolución por el órgano de enjuiciamiento correspondiente, ya sea antes de dictarse la Sentencia o bien en esta misma resolución; o en fin, al recurrir en apelación o casación la Sentencia, si es que ésta ha desestimado la concreta pretensión deducida. Y es que, desde luego, nada obstaría a que el demandante pudiera actuar del modo descrito ante la jurisdicción penal, puesto que en su actual condición de parte procesal derivada de su cualidad de imputado, podría cursar cuantas reclamaciones tuviere por conveniente sin limitación o cortapisa alguna.

Adentrándose ya en el punto concreto que se consulta afirma el Fiscal que, efectivamente, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues como se señala en el ATC 103/1996 y en la STC 113/1984, " ... el determinar si una persona debe considerarse o no como ofendida a efectos de lo dispuesto en el art. 109 LECrim es una cuestión de mera legalidad que carece de relevancia constitucional". El modo en que deba interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria constituye una cuestión que no corresponde revisar, en vía de amparo, al Tribunal Constitucional siempre que ello no incida en el contenido esencial de una derecho fundamental distinto del derecho a la tutela judicial efectiva.

La aplicación de tal doctrina al presente caso, conduce al Fiscal a considerar que las razones tenidas en cuenta por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para desestimar la pretensión del actor, en modo alguno pueden calificarse como arbitrarias o irrazonables, sino que por el contrario, enjuiciadas desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, resultan de una solidez difícilmente cuestionable. En definitiva, y reiterando lo señalado más arriba, tales cuestiones no logran rebasar el umbral de lo que debe constituir el marco del debate propio de la legalidad ordinaria, sobre la que no le es dado pronunciarse a ese Tribunal Constitucional, salvo que se produjera una indefensión material que desde luego en este caso, a su juicio, no acontece.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa se dicte resolución inadmitiendo la demanda, por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 12 de junio de 2000, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En efecto, la cuestión que plantea el actor, bajo la invocación del derecho a obtener tutela judicial efectiva, no traspasa los límites de la estricta aplicación de la legalidad ordinaria, y es reiterada la doctrina que señala que el modo en que deba interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria constituye una cuestión que no corresponde revisar, en vía de amparo, al Tribunal Constitucional siempre que ello no incida en el contenido esencial de un derecho fundamental distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho o, más en general, el derecho a la tutela judicial efectiva; pues, de otra manera, quedaría convertido en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación que los Jueces hagan de la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 24/1990, 146/1990, 351/1993, 22/1994 y 112/1996). En definitiva, la interpretación de la legalidad ordinaria es tarea que manifiestamente no corresponde al ámbito competencial de este Tribunal (STC 52/1998).

Como ya dijo este Tribunal en su STC 113/1984 y ATC 103/1996, el determinar si una persona debe considerarse o no como ofendida a efectos de lo dispuesto en el art. 109 LECrim. es una cuestión de mera legalidad que carece de relevancia constitucional. Lo único que podría interesar a estos efectos es si realmente se produjo una situación de indefensión, por cuanto el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho incondicional sino de prestación, o lo que es lo mismo, de configuración legal. En consecuencia, la tutela judicial efectiva ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador ha querido articular (SSTC 116/1986 y 175/1988).

La aplicación de todo lo dicho al presente caso, nos lleva a considerar que, si bien a los meros efectos dialécticos, podría cuestionarse el contenido de las resoluciones dictadas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en las que, dada su parquedad, se omiten las concretas razones que, en opinión del juzgador, impiden la personación en la doble condición de acusador y acusado, no resulta menos cierto, que tras la interposición del recurso de queja, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dicta el Auto, también impugnado, de fecha 29 de octubre de 1999, en el que se da una pormenorizada respuesta a la pretensión de la parte que permite conocer las razones tenidas en cuenta para desestimar aquélla.

Razones que, como señala el Fiscal, en modo alguno pueden calificarse como arbitrarias o irrazonables, sino que por el contrario, enjuiciadas desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, resultan de una solidez difícilmente cuestionable, pues con estricta aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, rechazan la existencia de acciones distintas en un único delito contra la Hacienda Pública, en el que la entidad financiera y los diferentes inversores aparecen como coautores del mencionado ilícito, pues existe una imputación del hecho a todos ellos, aportando cada uno una parte esencial de la realización de un plan, dirigido en esencia a la obtención de rendimientos que se pretenden ocultar a la acción impositiva del Estado.

Además, el propio demandante parece persuadido de la endeblez de sus argumentos al invocar la tutela judicial efectiva, pues en apoyo de su tesis, -que no es más que la exacta reproducción de los argumentos esgrimidos en sede judicial-, alude a generalidades como la de que constituye un delito distinto (que no califica) el "diseñar productos financieros denominados cesiones de créditos"..., o realizar... "una serie de falsedades documentales...", que no relaciona o enumera; o, en fin, realizar... "otras conductas defraudatorias...", que tampoco identifica.

3. En definitiva, tales cuestiones no logran rebasar el umbral de lo que debe constituir el marco del debate propio de la legalidad ordinaria, sobre la que no le es dado pronunciarse a ese Tribunal Constitucional, salvo que se produjera una indefensión material que, desde luego, en este caso no acontece. Repárese en que lo único que se ha resuelto en los Autos impugnados es la denegación de la personación del demandante, en esa causa en concreto, en la doble cualidad de acusado y acusador, y a quien, no obstante, no se impide que pueda promover la incoación de otra causa distinta contra la entidad financiera en cuestión, si es que estima que ha sido víctima de un delito diferente del perseguido en la primera, y si es que ofrece hechos distintos en los que apoyar una ilícita actuación del Banco de Santander, de la que él mismo habría resultado perjudicado.

Por otra parte, si como parece, lo que pretende el actor con su pretendida personación como acusador particular, no es otra cosa que postular de forma indirecta su inocencia, es evidente que a demostrar tal posibilidad sirve plenamente el uso de las facultades procesales que le concede su condición de imputado, cualidad ésta que le permitirá, en su caso, exponer con la mayor amplitud la argumentación de su discurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de octubre de dos mil.

AUTO 235/2000, de 9 de octubre de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:235A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 236/2000, de 9 de octubre de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:236A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 2.940/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de mayo de 2000, don Argimiro Vázquez Guillen, Procurador de los Tribunales y de don Silvio Berlusconi, interpuso demanda de amparo contra los Autos de 27 de octubre de 1999, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, y el de 11 de mayo de 2000 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Los hechos que sirven base a la demanda son los que a continuación se detallan: a) Al constatar el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 que dos de los imputados en las diligencias previas núm. 262/97 J ostentaban la condición de miembros del Parlamento Europeo, dictó Auto de 27 de octubre de 1999, acordando "elevar atenta exposición, a través del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Nacional, al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo para que de curso al suplicatorio que se acuerda solicitar al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento Europeo para que, previos los trámites necesarios, dicho Parlamento alce o suspenda la inmunidad de la que disfrutan los Diputados Europeos Silvio Berlusconi y Marcello Dell'Utri para poder continuar contra ellos el presente procedimiento".b) Contra dicha resolución interpuso recurso el Sr. Berlusconi ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, solicitando que, con arreglo a lo previsto en el art. 21.2 LECrim ordenase al Juzgado que se abstuviese de todo procedimiento y declarase su competencia para conocer de la causa, c) Mediante Auto de 11 de mayo de 2000, la Sala acordó no acceder a lo interesado, porque, según se razona en dicho Auto, el art. 10 del Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965, cuando un Diputado del Parlamento Europeo se encuentre en un Estado miembro del que no es nacional únicamente tiene reconocida "inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial", por lo que carece de la prerrogativa de aforamiento, presupuesto necesario para que, excepcionalmente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo asuma la instrucción y el enjuiciamiento de la causa.

3. En la demanda de amparo se aduce la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE). Sostiene el recurrente que la interpretación llevada a cabo en el Auto impugnado establece una discriminación entre miembros del Parlamento Europeo en razón de su nacionalidad lo que contradice el mandato de igualdad previsto en el art. 14 de la Constitución con quiebra injustificada del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley que, para todos los casos -sea o no nacional el parlamentario europeo- ha de residenciarse en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, máxime en un ordenamiento jurídico como el español en el que se reconoce expresamente la acción popular (art. 125 CE) y en el que, por consiguiente, existe la clara posibilidad de que un miembro del Parlamento Europeo sea objeto de querellas infundadas o insidiosas.

4. Mediante providencia de 17 de julio de 2000, la Sección Primera acordó conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que alegasen en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una resolución de fondo por parte de este Tribunal.

5. El día 7 de septiembre de 2000, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En él, tras exponer los precedentes procesales del mismo y tener por cumplidos los restantes requisitos procesales que podrían condicionar la viabilidad de la acción, se interesa la denegación del amparo solicitado, por cuanto en el Auto impugnado se ha efectuado una interpretación que se ajusta con toda claridad a lo dispuesto en el art. 10 del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, en el que únicamente se reconoce a los miembros del parlamento Europeo las prerrogativas de inviolabilidad e inmunidad, pero no así, al menos con carácter general, la prerrogativa de aforamiento. Siendo, por tanto, premisa ineludible el hecho de que la diferencia de trato en materia de aforamiento entre los eurodiputados nacionales (que sí disfrutan de esa garantía) y los extranjeros no procede de la legislación española, sino del propio Derecho europeo que establece ese criterio con carácter general para todos los miembros del Parlamento, no puede considerarse que la aplicación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la referida norma en sus exactos términos conlleve una vulneración del derecho de igualdad, porque es la propia norma que concede el privilegio la que, en materia de aforamiento, establece la diversidad de trato.

Si la norma y su aplicación no son discriminatorias, tampoco puede decirse que se haya vulnerado el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Es evidente que la determinación del aforamiento de los miembros del Parlamento Europeo y, por tanto, del órgano judicial competente para conocer de las eventuales causas abiertas contra los mismos, viene inequívocamente regulado por la citada norma europea, que es una previsión de carácter excepcional en relación con las normas generales de competencia objetiva, territorial y funcional, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que, si el imputado carece de la condición de aforado automáticamente desaparece el único presupuesto normativo que permite a dicho órgano judicial asumir la instrucción y el enjuiciamiento de la causa.

6. El demandante interpuso su alegato el día 29 de julio de 2000, solicitando que se den por reproducidos y reiterados los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las razones aducidas por el demandante y el Ministerio Fiscal en este trámite de alegaciones han venido a confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

En efecto, aunque por referencia a lo dispuesto en el art. 71 de la Constitución en relación con las prerrogativas de los miembros de las Cortes Generales, es doctrina constante de este Tribunal, que la razón de ser de estas garantías debe situarse en la necesidad de "proteger de forma cualificada la libertad, autonomía e independencia de los órganos constitucionales, interés superior del ordenamiento de todo Estado Democrático de Derecho (art. 1.1 CE) e instrumento imprescindible para garantizar la efectiva separación entre los distintos poderes del Estado" por lo que "esta protección jurídica cualificada (...) se atribuye (...) no en atención a un interés privado de sus titulares, sino a causa de un interés general, cual es el de asegurar su libertad e independencia en tanto que reflejo de la que se garantiza al órgano constitucional al que pertenecen. De este modo, las prerrogativas parlamentarias no se confunden con el privilegio ni tampoco pueden considerarse como expresión de un pretendido "ius singulare", pues en ellas no concurren las notas de la desigualdad y la excepcionalidad. Antes al contrario: ofrecen un tratamiento jurídico diferenciado a situaciones subjetivas cualitativas y funcionalmente diferenciadas por la propia Constitución y resultan de obligada aplicación siempre que concurra el presupuesto de hecho por ellas contemplado.(...). Por esta razón, y en tanto que "sustracciones al Derecho común conectadas a una función" (STC 51/1985, fundamento jurídico 6.), las prerrogativas parlamentarias son imprescriptibles e irrenunciables (STC 92/1985), y no es constitucionalmente legítima una extensión legislativa (STC 186/1989), o una interpretación analógica de las mismas (STC 51/1985). Como garantías jurídicamente vinculadas a la satisfacción de un interés institucional y permanente del Ordenamiento, las prerrogativas parlamentarias son ius cogens y, por tanto, indisponibles para sus titulares, y sólo susceptibles de una interpretación estricta y vinculada a los supuestos expresamente contemplados en la Constitución" (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5).

2. La traslación de esta doctrina al asunto que ahora nos ocupa permite constatar que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha realizado, en el Auto que ahora se impugna, una interpretación de la legalidad plenamente coherente y razonable, ofreciendo al actor una respuesta judicial que en modo alguno puede considerarse discriminatoria y contraria al derecho de igualdad (art. 14 CE) ni, mucho menos, lesiva del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del art. 24.2 de la Constitución.

En efecto, la norma de indiscutida aplicación al caso, a saber el art. 10 del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965, dispone literalmente lo siguiente: "Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán: a) En su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país, b) En el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial. Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de éste".

Es evidente que la norma que regula las prerrogativas de los miembros del Parlamento Europeo, y que, por tanto, dispone funcionalmente para aquéllos un régimen objetivo especial con el que se pretende garantizar la libertad e independencia de la Asamblea, ha tomado en consideración el criterio de la territorialidad como factor de modulación del alcance jurídico de dichas prerrogativas, cuyo contenido difiere en función del lugar en que se encuentre el Diputado europeo. Así, en el territorio del Estado al que pertenece, el parlamentario europeo cuenta con las mismas prerrogativas que los demás miembros del Parlamento nacional, lo que, por referencia a nuestra Constitución (art. 71), se traduce en las de inviolabilidad, inmunidad y aforamiento. Sin embargo, el nacional de otro Estado miembro únicamente disfruta de la prerrogativa de inmunidad en el sentido y con el doble alcance que le confiere el apartado b) del transcrito art. 10 del Protocolo.

Sólo una interpretación extensiva y desvinculada de los propios presupuestos de la norma que determina sin excepciones, es decir, para todos los miembros de la Cámara europea el contenido y alcance de sus prerrogativas, permitiría entender que aquélla regulación comporta una discriminación que debiera ser hermenéuticamente corregida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Contrariamente, es la propia norma europea la que a partir de un criterio igual introduce deliberadamente un diverso régimen, bien por remisión al particular régimen existente para los parlamentarios nacionales en cada uno de los Estados miembros que, obviamente, no tienen por qué ser coincidentes [art. 10.a) del Protocolo], bien en función a un criterio de situación territorial [art. 10 b) del Protocolo].

Siendo ello así, es obvio que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se limitó a interpretar la norma en sus propios términos sin introducir diferencia alguna no prevista en aquélla, lo que pone de relieve la manifiesta carencia de contenido de la queja articulada por el demandante en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación que reconoce el art. 14 de la Constitución.

3. Tampoco puede prosperar la alegada vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE). La competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para conocer de la instrucción y enjuiciamiento de la causa sólo existe cuando la norma que regula las prerrogativas de los parlamentarios europeos así lo dispone, por lo que, fuera de este supuesto, son de aplicación las previsiones procesales comunes sobre la materia. Como queda expuesto, el art. 10.b) del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas no reconoce a los miembros del Parlamento Europeo pertenecientes a otros Estados miembros la prerrogativa del aforamiento. En consecuencia, si ninguno de los imputados en la causa goza de la mencionada prerrogativa no existe motivo alguno para que la Sala Segunda del Tribunal Supremo asuma el conocimiento de la misma causa, máxime, cuando de haberse acordado, se estaría privando a los imputados, sin justificación.

En definitiva, las violaciones de los derechos fundamentales alegadas en la demanda carecen manifiestamente de contenido, circunscribiéndose a un problema de interpretación de la legalidad, por completo ajeno al contenido constitucionalmente protegido en amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al juez ordinario predeterminado por la ley. Por todo ello, concurre en el caso el motivo de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de octubre de dos mil.

AUTO 237/2000, de 16 de octubre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:237A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.065/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 25 de septiembre de 1998, registrado en el Tribunal Constitucional el día 28 siguiente, don José Antonio Vicente Arche Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Mª José Álvarez Espinosa, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, de 8 de junio de 1998, que revocó en apelación el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha ciudad, .de 2 de junio de 1997, en ejecutoria de separación matrimonial sobre actualización de pensión y reclamación de atrasos.

2. De la demanda y de la documentación que se adjunta a la misma resultan, en síntesis, los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Albacete dictó Sentencia en fecha 1 de marzo de 1990, en la que declaró la separación matrimonial de la demandante de amparo y su cónyuge -don Joaquín Blázquez Ruiz-, acordando, entre otras medidas complementarias, el abono por éste, para el sostenimiento de las cargas familiares, de una pensión de 55.000 pesetas, cantidad revisable anualmente conforme al índice de precios al consumo.

b) La ahora solicitante de amparo, mediante escrito de fecha 25 de abril de 1996, formuló demanda incidental sobre modificación de medidas adoptadas en la Sentencia de separación, a fin de que se elevase la cuantía de la pensión por haber variado en los últimos años la situación económica y familiar.

"c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Albacete dictó Sentencia, de fecha 1 de septiembre de 1997, en la que, estimando parcialmente la demanda y la reconvención formulada por el demandado, incrementó en 10.000 pesetas la cuantía de la pensión a abonar por don Joaquín Blázquez Ruiz, declarando que se desglosase en 40.000 pesetas en concepto de alimentos a los hijos y en 25.000 pesetas en concepto de compensación a la esposa por desequilibrio.

d) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, por Sentencia de 13 de marzo de 1998, confirmó en apelación la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha ciudad.

e) La demandante de amparo por escrito de fecha 11 de febrero de 1997 solicitó del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Albacete la actualización de la pensión establecida en la Sentencia de separación, que debería ser revisada anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumo, y el abono de los atrasos correspondientes a dicha actualización.

f) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Albacete, por Auto de 2 de junio de 1997, fijó en 73.891 pesetas la cuantía de la pensión actualizada que debía abonar don Joaquín Blázquez Ruiz, condenando además a éste al pago de 224.262 pesetas en concepto de atrasos.

g) Don Joaquín Blázquez Ruiz interpuso recurso de apelación contra el anterior Auto ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, siendo admitida por Auto de 27 de noviembre de 1997 la prueba documental propuesta en segunda instancia.

La ahora demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el referido Auto, oponiéndose a la admisión de la prueba documental propuesta por vulnerar los arts. 503, 504 y 506 LEC, al no reunir dichos documentos los requisitos preceptivos para ser aportados en ese momento procesal, pues, en su opinión, se trataba de documentos privados cuya falta de existencia sólo podía imputarse a la parte proponente, quien los pudo aportar en su momento.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, por Auto de 24 de enero de 1998, desestimó el recurso de súplica, ya que la prueba solicitada y admitida la integraban documentos no sólo de fecha posterior a los escritos de demanda y de contestación a la demanda, sino que ya habían sido solicitados por la parte demandada en la primera instancia, en cuya fase procesal no habían sido incorporados a las actuaciones.

h) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete dictó Auto, de fecha 8 de junio de 1998, en el que estimó el recurso de apelación interpuesto por don Joaquín Blázquez Ruiz contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Albacete, de 2 de junio de 1997, y, revocando dicha resolución judicial, desestimó la pretensión de la parte actora.

La Sala fundó su decisión en que con carácter previo a la ejecutoria de separación matrimonial, se había suscitado entre las mismas partes un incidente de modificación de medidas acordadas en la Sentencia de separación, que había concluido mediante Sentencia de la propia Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, de 13 de marzo de 1998, en la que se establecía la cuantía de la pensión de separación en 65.000 pesetas, "pronunciamiento firme que ha de prevalecer sobre cualquier otro que esté basado en los mismos hechos", por lo que estimó el recurso de apelación respecto a la cuantía de la pensión discutida (fundamento de Derecho primero). Asimismo, en cuanto al pago de los atrasos, no consideró en forma alguna demostrado, a partir de la prueba practicada, el impago denunciado por la parte demandante "y menos cuando la sociedad legal de gananciales, para cuya división también se tramitó un procedimiento por sentencia de 15 de enero de 1967, tenía plena vigencia en tiempos posteriores a la separación y la actora tenía plena disponibilidad de sus caudales, por lo que sus necesidades familiares, en la cuantía en que fuera, podían ser plenamente satisfechas sin necesidad del pago de la pensión y con caudales pertenecientes en igual medida al demandado" (fundamento de Derecho segundo).

i) La demandante de amparo presentó escrito solicitando la aclaración del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete. Aducía al efecto, en primer lugar, el error en el que se incurría en su fundamento de Derecho primero, al afirmar que el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Albacete en la ejecutoria de separación matrimonial, de fecha 2 de junio de 1997, era muy anterior a la Sentencia dictada por el mismo Juzgado en el incidente de modificación de medidas, de fecha 1 de septiembre de 1997. En su opinión, esta Sentencia no contradice el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia sobre actualización de la pensión de separación, debiendo operar el incremento de la pensión en aquélla acordado sobre la cuantía actualizada de la misma. En segundo lugar, sostenía que el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial erraba, asimismo, al afirmar que la sociedad legal de gananciales no se disolvió hasta que se dictó Sentencia de fecha 15 de enero de 1967, pues no existe resolución ninguna con esa fecha, ni puede existir, ya que la Sentencia de separación es de fecha 1 de marzo de 1990, sin que nada tenga que ver la disponibilidad o no de un patrimonio ganancial con la obligación de pagar una pensión de aumentos de los hijos. Y, finalmente, alegaba que aquel Auto fundaba su parte dispositiva en la adhesión del Ministerio Fiscal al recurso de apelación, lo que también era erróneo, pues en el acto de la vista el Fiscal compareciente interesó la confirmación del Auto recurrido.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, por Auto de 1 de septiembre de 1998, declaró no haber lugar a la aclaración solicitada en aplicación de los arts. 267.3 LOPJ y 363 LEC.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, la recurrente entiende que la decisión de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de admitir la prueba documental propuesta por la parte demandada, además de vulnerar los arts. 503, 504 y 506 LEC, por aceptar como prueba documentos privados cuya aportación infringe los mencionados preceptos procesales, le ha situado en una situación de desigualdad e indefensión, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues hizo recaer sobre la solicitante de amparo, quien actuó debidamente a lo largo del proceso, el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones procesales de la parte demandada respecto a su actividad probatoria, debiendo recaer únicamente sobre ésta tales perjuicios.

De otra parte, considera que el Auto resolutorio de la ejecutoria de separación matrimonial incurre en errores en relación con las fechas y el objeto del litigio y omite pronunciamientos sobre cuestiones debatidas en el proceso, lo que origina la incongruencia del mismo respecto a la Sentencia recaída en proceso de separación, firme y no susceptible de modificación por aquél. Dicho Auto yerra, en primer lugar, al afirmar que el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia en la ejecutoria de separación matrimonial es de fecha anterior a la Sentencia dictada por el mismo Juzgado en el incidente de modificación de las medidas acordadas en la Sentencia de separación, lo que el mero contraste de las fechas permite apreciar que no es cierto, así como confunde las pretensiones discutidas en uno y otro proceso, ya que en la ejecutoria de separación matrimonial se solicitaba la actualización de la pensión de separación de acuerdo con el índice de precios al consumo, en tanto que en el incidente de modificación de medidas se pedía elevar la cuantía de la pensión fijada en la Sentencia de separación. La argumentación fundamentadora de la decisión del órgano judicial es totalmente errónea, pues nada tiene que ver el importe de la cuantía de la pensión con la denominada cláusula de estabilización. Yerra también al afirmar que la sociedad legal de gananciales se había disuelto por Sentencia de 15 de enero de 1967, dado que no existe resolución alguna de dicha fecha y la Sentencia de separación es de 1 de marzo de 1990, no teniendo nada que ver la disponibilidad o no de un patrimonio ganancial con la obligación de pagar una pensión de alimentos a los hijos, contradiciendo también esta fundamentación lo dispuesto en la Sentencia de separación, resultando, por lo tanto, inaplicable el argumento esgrimido para desestimar la procedencia de los atrasos.

Entiende, también, contrario al derecho a un proceso con todas las garantías, el hecho de que el acta de la vista del recurso de apelación, prueba objetiva que da fe de lo acontecido en la misma, fuera modificada en relación al criterio mantenido por el Ministerio Fiscal, quien, según manifiesta la recurrente en amparo, en el acto de la vista solicitó la confirmación de la resolución impugnada, en tanto que en la parte dispositiva del Auto de la Audiencia Provincial se dice que se adhirió al recurso de apelación. Así de su lectura puede constatarse que, escrita inicialmente la expresión "confirmación", sobre ésta se sobrescribe algo ilegible.

Tras citar, asimismo, como vulnerados el principio de legalidad (art. 9.3 CE) y el principio de igualdad (art. 14 CE), concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda y que tras los trámites oportunos se dicte en su día Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, de 2 de septiembre de 1997. Asimismo, interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida y el recibimiento del proceso a prueba.

4. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de abril de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones, con las aportaciones documentales que procediesen, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

5. El demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de mayo de 1999, en el que, en síntesis, vuelve a reiterar la argumentación ya expuesta en la demanda de amparo, insistiendo en que el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Concluyó su escrito solicitando la admisión a trámite de la demanda de amparo. Por otrosí, interesó que se remitiese exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Albacete para que se expidiese testimonio de los documentos adjuntados a la demanda de amparo y de las piezas separadas existentes en los autos núm. 611/89.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones en fecha 13 de mayo de 1999, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa o, subsidiariamente, su admisión a trámite al entender que no carece manifiestamente de contenido constitucional.

En orden al cumplimiento de los requisitos procesales, el Ministerio Fiscal observa prima facie la falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues el art. 240 LOPJ en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, prevé el llamado incidente de nulidad de actuaciones que permite la revisión de Sentencias definitivas en supuestos, entre otros, de incongruencia de resoluciones judiciales. En el presente caso, básicamente se alega la incongruencia de la resolución judicial recurrida en amparo por cuanto desvía el objeto procesal, entendiéndolo referido a la actualización de la pensión por modificación de las circunstancias, cuando aquél venía constituido por el incremento referido a la subida del índice de precios al consumo, cláusula de revisión establecida en la Sentencia de separación. Tal circunstancia motivó que la ahora recurrente en amparo promoviera escrito de aclaración, petición que fue denegada por la Sala por no estar contemplado el supuesto en el art. 267 LOPJ. Sin embargo, sí era factible solicitar la nulidad de actuaciones por la fecha en la que se dictó el Auto impugnado en amparo y por el calado de la solicitud que suponía un cambio de la fundamentación y del fallo y, por último, por la causa que lo motivaba, que no era otra que la incongruencia. Al haber equivocado la solicitante de amparo el recurso procedente, debería inadmitirse la demanda de amparo por falta de agotamiento, equivaliendo a este óbice procesal el agotamiento deficiente que fue intentado.

De no apreciar el Tribunal Constitucional la causa de inadmisión apuntada, el Ministerio Fiscal considera que debe de admitirse la demanda, ya que el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete puede haber incurrido en incongruencia al haberse dictado con desconocimiento del objeto del pleito que venía constituido por la revalorización de la pensión en función del índice de precios al consumo sobre la base de lo dispuesto en la Sentencia de separación.

7. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de junio de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, en relación con la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haberse intentado la declaración de nulidad de actuaciones por el cauce del art. 240 LOPJ.

8. El demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de julio de 1999, en el que manifestó que contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete el único recurso que cabía interponer era el recurso de amparo, pues el denominado incidente de nulidad de actuaciones fue suprimido en nuestro ordenamiento por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que dio nueva redacción al art. 742 LEC, precepto que en su párrafo segundo declara de forma inequívoca que "será inadmisible el incidente de nulidad de resoluciones judiciales. Los vicios que puedan producir tal efecto serán hechos valer a través de los correspondientes recursos".

El art. 240 LOPJ regula la nulidad de actuaciones y, en concreto, establece en su apartado tercero, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, que no se admitirá el incidente de nulidad de actuaciones con la única excepción de defectos de forma causantes de indefensión o de incongruencia del fallo, siempre que no sea posible denunciarlo por vía de recurso ni antes de dictar Sentencia o resolución irrecurrible. De modo que el presente supuesto no es incardinable en el citado precepto legal, pues el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete es susceptible de recurso de amparo, a través del cual se puede denunciar la nulidad en la que incurre, que no fue conocida hasta la notificación de dicho Auto. A lo que debe añadirse el criterio del órgano judicial a quo, bastante restrictivo no sólo sobre las aclaraciones de las resoluciones judiciales, puesto de manifiesto en el Auto en el que se declaró no haber lugar a la aclaración solicitada, sino también sobre la nulidad de actuaciones, la cual se concibe como un remedio extraordinario y excepcional, que debe de hacerse valer a través del recurso pertinente, en este caso, la interposición del recurso de amparo para solicitar la nulidad del acto judicial referido.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito de fecha 8 de julio de 1999, en el que se remite a su anterior escrito presentado con ocasión de la apertura por vez primera del trámite del art. 50.3 LOTC, considerando que en este caso no concurre el requisito del agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], por lo que interesó la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo impugna el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, de 8 de junio de 1998 que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso a quo, revocó el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Albacete, de 2 de junio de 1997, recaído en incidente de separación matrimonial sobre actualización de pensión de alimentos y reclamación de atrasos. La demandante de amparo imputa a aquella resolución judicial la vulneración del principio de legalidad (art. 9.3 CE), del principio de igualdad (art. 14 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2. En el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC, abierto por providencia de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, de 26 de abril de 1999, al objeto de que la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal formulasen alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, aquél advirtió, además, sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC, consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al no haber utilizado la demandante de amparo contra el Auto impugnado el remedio procesal del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. Sobre la mencionada causa de inadmisibilidad de la demanda tuvo oportunidad de formular alegaciones, de la que efectivamente hizo uso la recurrente en amparo con ocasión del trámite al efecto conferido por providencia de 14 de junio de 1999, debiendo pronunciarnos ahora, previamente a analizar la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, sobre la concurrencia o no del citado óbice procesal.

Sostiene al respecto el Ministerio Fiscal que en la demanda de amparo se alega básicamente la incongruencia de la resolución judicial recurrida por cuanto desvía el objeto del proceso, entendiéndolo referido a la actualización de la pensión por modificación de las circunstancias económicas y familiares, cuando aquél venía constituido por el incremento referido a la subida del índice de los precios al consumo que como cláusula de revisión se establecía en la Sentencia de separación, por lo que, de acuerdo con el art. 240.3 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, era factible instar el incidente de nulidad de actuaciones.

Según reiterada doctrina constitucional, el deber del previo agotamiento de la vía judicial que el art. 44.1 a) LOTC impone a los demandantes de amparo cuando la violación del derecho o libertad fundamental tiene su origen inmediato y directo en un acto u omisión judicial ni puede conducir al empleo de recursos manifiestamente improcedentes, ni tampoco se identifica con la utilización formal de los recursos legalmente previstos, pues sólo han de utilizarse aquellos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y, además, que dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida, de modo que aquel requisito ha de ser interpretado en el sentido de que dicha exigencia no equivale tanto a la exhaustiva utilización de todos los recursos legalmente previstos e imaginables, cuanto al empleo de aquéllos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante de las previsiones legales y que sean adecuados para reparar la lesión denunciada (SSTC 82/2000, FJ 2; 178/2000, FJ 3, por todas).

A la luz de la doctrina constitucional sucintamente expuesta, no cabe apreciar en el presente supuesto el incumplimiento del presupuesto procesal puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal. Aunque el principio de legalidad (art. 9.3 CE) no es susceptible de protección por la vía de amparo constitucional y carece de fundamento la alegada infracción del principio de igualdad (art. 14 CE), al resultar su invocación huérfana de todo razonamiento, ni el vicio de incongruencia ni los defectos formales supuestamente causantes de indefensión constituyen los únicos motivos en los que sustenta la recurrente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que a ellos se añade, como queja con sustantividad propia, que constituye, además, el núcleo de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), los errores en los que, en opinión de la demandante de amparo, ha incurrido la resolución judicial impugnada tanto respecto de algunas de las afirmaciones que en la misma se hacen como respecto a la argumentación fundamentadora de la decisión judicial. Es más, una atenta lectura de la demanda de amparo pone de manifiesto que aunque en la misma se califican aquellos errores como vicio de incongruencia, no nos hallamos ante un supuesto propiamente dicho de incongruencia omisiva o ex silentio, consistente en la ausencia de respuesta por el órgano judicial a las concretas pretensiones y alegaciones formuladas por una de las partes, supuesto que como "incongruencia del fallo" podría encontrar reparación por la vía del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, manteniendo así la subsidiariedad que caracteriza al recurso de amparo constitucional, sino ante una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de los errores en los que, en opinión de la demandante de amparo, ha incurrido la resolución judicial impugnada (STC 206/1999, FJ 2),

3. Entrando ya en el examen de las distintas vulneraciones aducidas, desechadas, por las razones ya expuestas, la posible lesión del principio de legalidad (art. 9.3 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), la primera de las quejas de indefensión de la demandante de amparo se dirige contra la decisión de la Audiencia Provincial de admitir la prueba documental propuesta por la parte demandada en el proceso a quo, cuya aportación infringía los arts. 503, 504 y 506 LEC, haciendo recaer sobre la recurrente en amparo el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones procesales de la parte demandada respecto a su actividad probatoria.

La admisión de los medios de prueba, decisión que no supone en sí misma situar a una de las partes en una posición de inferioridad o desigualdad (ATC 316/1994), corresponde, en todo caso, a los órganos judiciales ordinarios, quienes deben pronunciarse sobre su pertinencia y sobre la interpretación de las normas legales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo les confiere el art. 117.3 CE, pudiendo este Tribunal Constitucional examinar tales extremos en vía de amparo tan sólo en caso de que las resoluciones judiciales adoptadas carezcan de motivación o ésta sea irrazonable o arbitraria (STC 52/1989, FJ 2). Lo que no acontece en el presente supuesto en el que la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de súplica interpuesto por la demandante de amparo contra la decisión de admitir la prueba documental propuesta por la parte demandada, razona motivadamente sobre el cumplimiento de las exigencias procesales para admitir en la segunda instancia la prueba propuesta, limitándose en este extremo la recurrente en amparo a manifestar su discrepancia con la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación de la legalidad procesal efectuada, de manera razonada y fundada, por el órgano judicial.

4. La demandante de amparo sostiene, en segundo lugar, que el Auto impugnado incurre en errores en relación con las fechas y el objeto del litigio, así como que omite pronunciamientos sobre cuestiones debatidas en el proceso, lo que origina una incongruencia respecto a la Sentencia recaída en el proceso de separación y no susceptible de modificación por aquél.

Diseccionando en este extremo la queja de la recurrente en amparo, es cierto, como ella afirma, que en el Auto impugnado, que resuelve el incidente de actualización de la pensión y el pago de atrasos, se deslizan, efectivamente, en su fundamentación jurídica dos errores materiales patentes. El primero de ellos cuando afirma, en relación con la solicitud de actualización de la pensión, que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 1 de septiembre de 1997, confirmada en apelación por Sentencia de la propia Audiencia Provincial de 13 de marzo de 1998, recaída en el incidente de modificación de las medidas adoptadas en la Sentencia de separación matrimonial, era "muy anterior al Auto que hoy se apela", cuando dicho Auto, sin embargo, es de fecha 2 de junio de 1997. El segundo error tiene lugar, en relación con el pago de los atrasos, al hacer alusión a un procedimiento de disolución de la sociedad de gananciales concluido mediante "Sentencia de 15 de enero de 1967", mención que resulta inexplicable ya que el matrimonio se contrajo en el año 1977 y la Sentencia de separación es de fecha 1 de marzo de 1990.

En orden a determinar la transcendencia de los indicados errores desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), es necesario recordar, según reiterada doctrina constitucional, que para apreciar la vulneración del mencionado derecho fundamental es imprescindible que el error patente sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico de la resolución, esto es, su ratio decidendi, de forma que no puede saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 63/1998, FJ 2; 112/1998, FJ 2; 206/1999, FJ 4, por todas).

Pues bien, en el presente supuesto, ninguno de los errores antes señalados es determinante de la decisión judicial adoptada. Respecto al primero, porque la ratio decidendi de la desestimación de la pretensión de la actualización de la pensión, al margen del error que se desliza en la fundamentación jurídica del Auto impugnado al afirmar que la Sentencia de fecha de 1 de septiembre de 1997 es muy anterior al Auto apelado de 2 de junio de 1997, no es otra que el haberse seguido entre las partes, previamente al incidente de actualización de la pensión, un incidente de modificación de la pensión señalada en la Sentencia de separación, que había concluido por Sentencia firme de la propia Audiencia Provincial, de 13 de marzo de 1998, incrementando la pensión inicialmente fijada, pronunciamiento firme que la Audiencia Provincial entiende que ha de prevalecer sobre cualquier otro basado en los mismos hechos. Tampoco resulta determinante de la decisión judicial de desestimar la pretensión de pago de las pensiones atrasadas la referencia evidentemente errónea que en el Auto impugnado se hace a la Sentencia de 15 de enero de 1967 recaída en un supuesto procedimiento de división de la sociedad de gananciales, puesto que las razones de tal desestimación son la circunstancia de no haber quedado acreditado en forma alguna el impago de la pensión, a lo que la Audiencia Provincial añade la consideración de que la sociedad legal de gananciales tenía plena vigencia en tiempos posteriores a la separación, habiendo tenido la demandante de amparo plena disponibilidad de sus caudales para atener a las necesidades familiares.

5. De otra parte, tampoco cabe apreciar que en el Auto impugnado el órgano judicial haya incurrido en error en relación con el objeto del litigio y confundido las pretensiones discutidas en el incidente de modificación de las medidas adoptadas en la Sentencia de separación y en el incidente de actualización de la pensión señalada en ésta. En efecto, de la lectura del Auto recurrido no sólo no se desprende el error que de denuncia, sino que por el contrario pone de manifiesto que la razón de la desestimación de la pretensión actora es la de haber recaído un pronunciamiento firme en el incidente de modificación de la pensión, incrementando ésta, que, en opinión del órgano judicial, ha de prevalecer sobre el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia sobre la pretensión de actualización, determinado así los efectos de las decisiones recaídas en el proceso de modificación, que es un proceso ex novo con regulación y sustanciación propias (disposición adicional sexta, 8 y 11 de la Ley 30/1981, de 7 de julio -STC 54/1997, FJ 1-) sobre la cuantía de la pensión y bases para actualizarla establecidos en la Sentencia de separación respecto al incidente de actualización de la pensión.

6. La demandante de amparo califica también de errónea la argumentación en la que se funda la resolución judicial, cuestionando con tal calificación el alcance de los efectos que en el Auto impugnado el órgano judicial atribuye a las decisiones recaídas en los procesos de modificación de las medidas adoptadas en la Sentencia de separación.

La cuestión así planteada suscita un mero debate sobre la selección e interpretación de la legalidad ordinaria aplicable en la que este Tribunal Constitucional no puede entrar ex art. 117.3 CE. El hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal o interprete o aplique incorrectamente la legalidad aplicable no vulnera, sin más, el art. 24.1 CE y, en el supuesto de existir el error que se denuncia, ese yerro no tiene la virtualidad suficiente para la concesión del amparo, pues, como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no puede incluir el acierto, en términos de legalidad ordinaria, de la resolución recurrida, no quedando, por tanto, comprendida en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas por la interpretación o aplicación de la legalidad, transformándose el recurso de amparo en una nueva instancia revisora con merma de la competencia que constitucionalmente corresponde a la jurisdicción ordinaria. La interpretación y aplicación judicial de la legalidad ordinaria tan sólo puede ser objeto de recurso de amparo cuando se produzca directamente una vulneración de los derechos fundamentales de contenido sustantivo recogidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 CE o cuando se conculquen directamente alguno de los derechos procesales constitucionalmente garantizados en el art. 24.2 CE (SSTC 237/1993, FJ 3; 252/1993, FJ 2).

En el presente supuesto, se esté o no de acuerdo con la conclusión alcanzada por el órgano judicial o con el discurso para obtenerla, lo cierto es que no se trata de una construcción caprichosa para el caso, ni aboca a una decisión huérfana de razonamiento razonable y, por ello, arbitraria, de modo que, en consecuencia, desde la perspectiva propia de este Tribunal Constitucional nada hay que objetar a la solución concreta obtenida en el plano de la legalidad, sin transcendencia constitucional alguna (STC 54/1997, FJ 3).

7. Por último, en la resolución judicial impugnada se da una respuesta expresa a las pretensiones de las partes, por lo que no cabe apreciar atisbo alguno de vicio de incongruencia, y la irregularidad que la demandante de amparo denuncia respecto al acta de la vista del recurso de apelación, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que de ser ciertas pudiera ocasionar, ninguna merma ha ocasionado en sus facultades y derechos de defensa, careciendo, por consiguiente, de cualquier transcendencia constitucional la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías que se hace al amparo de aquella irregularidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

AUTO 238/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:238A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1.069/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de marzo de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez Vera y Gómez Trelles, en nombre y representación de don Juan Pérez López, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 10 de febrero de 1999, de la Audiencia Provincial de Valencia, (Sección Segunda), que desestimó el recurso de apelación promovido por el actor contra la Sentencia de 12 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia, en el procedimiento abreviado proveniente del Juzgado de Instrucción núm. 17 de aquella capital, y por la que se le había condenado como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de las costas y de una indemnización de 5.206 pesetas a favor de don Vicente Miquel Montagud.

2. En su demanda de amparo aduce el recurrente la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 de la Constitución, por cuanto el fallo condenatorio se apoyó en una prueba de indicios y en meras conjeturas insuficientes para ser considerada como prueba de cargo, sin que, por otra parte, y debido a la ausencia de los policías que elaboraron el atestado, fuese posible someter sus contenidos a contradicción y debate en el plenario. Por medio de "otrosí" se solicitó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 24 de julio de 2000, se acordó la admisión a trámite del recurso y, por providencia de esa misma fecha, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

4. Mediante escrito fechado el día 1 de agosto de 2000, el demandante presentó su alegato. En él, se señala la necesidad de suspender la pena privativa de libertad por cuanto su ejecución tendría consecuencias irreversibles que harían perder al amparo su finalidad.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 4 de septiembre de 2000. Tras una sucinta exposición de los hechos, considera que en el presente asunto y conforme a la reiterada doctrina del Tribunal, procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia en cuanto a la pena privativa de libertad, por la corta duración de la misma (seis meses) en relación con la duración temporal media que puede llevar la tramitación del recurso de amparo, lo que podría privar al proceso de su finalidad. Dicha suspensión, sin embargo, no debe afectar a la ejecución de la Sentencia en cuanto al pago de las costas y de la indemnización civil, puesto que por tratarse de cantidades líquidas siempre podrán ser, en su caso, reintegradas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En desarrollo del mencionado precepto, este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más acorde con el interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, por ende, no enervar su cumplimiento que dota de efectividad a la tutela judicial (art. 24.1 CE) del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones (AATC 81/1981, 186/1998 y 284/1998, entre otros muchos). Sin embargo, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado ha de ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería su finalidad. Por ello mismo, y como criterio general, no procede suspender aquellos fallos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 17/1980, 1980, 257/1986, 249/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y 76/1996, entre otros). Contrariamente, debe entenderse que existe un perjuicio irreparable cuando la no suspensión de la resolución judicial recurrida impide definitivamente la satisfacción del derecho fundamental pretendidamente conculcado, o consolida la vulneración de otro derecho como lo es el de la libertad personal, lo que puede acontecer cuando, como es el caso, se ha impuesto al recurrente de amparo una pena privativa de libertad de corta duración, y previsiblemente la tramitación del amparo puede alargarse más allá del plazo de cumplimiento íntegro de la misma.

2. La proyección de los anteriores criterios al presente asunto conduce, en consonancia con lo dejado por el Ministerio Fiscal y lo expresamente solicitado por el demandante de amparo, a que se conceda la suspensión únicamente respecto de la pena privativa de libertad de seis meses de prisión. En efecto, la duración de dicha pena aconseja acordar su suspensión, puesto que no puede descartarse la circunstancia de que la tramitación del recurso se prolongue más allá del plazo de cumplimiento de aquélla, lo que comportaría, en caso de dictarse una Sentencia estimatoria, que el amparo perdiese su finalidad al ser irreversible el perjuicio ocasionado a la libertad personal del demandante de amparo . Por el contrario, no procede acordar la suspensión respecto del pago de la indemnización y de las costas, por cuanto se trata de conceptos económicos susceptibles de restitución (AATC 574/1989 y 117/1999, de 29 de abril).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la suspensión solicitada en los términos expuestos.

Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

AUTO 239/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:239A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 240/2000, de 16 de octubre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:240A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.632/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 10 de noviembre de 1999 en el Registro de este Tribunal, doña Josefa Motos Guirao, Procuradora de los Tribunales y de don Gerardo Canabal Vázquez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña, de fecha 11 de octubre de 1999, que resuelve recurso contencioso promovido contra Resolución del Ministerio de Interior que imponen sanción por infracción prevista de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes: El recurrente participó el día 20 de enero de 1998 en una concentración de tractores por la carretera nacional N 634. Previamente los manifestantes habían comunicado a la Delegación de Gobierno en Galicia su propósito de celebrar aquella concentración, en protesta por la imposición de la denominada "supertasa láctea". Por Acuerdo del Delegado del Gobierno, de 12 de enero de 1998, no se habían puesto objeciones a aquella concentración, salvo la específica cautela de que "no podrá cortarse el tráfico en ningún caso". Aquel acuerdo no fue recurrido por los convocantes. En el curso de la concentración, el hoy recurrente, al igual que otros comanifestantes, cortaron la N 634 con sus tractores en el punto kilométrico "675.700", permaneciendo la vía cortada entre las 11:15 horas y las 16:40 horas. Como consecuencia de estos hechos, le fue impuesta por el Delegado del Gobierno una multa de 150.000 pesetas, multa que fue recurrida y confirmada por el Director General de Política Interior del Ministerio del Interior. Recurridas estas resoluciones, fueron confirmadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

3. El demandante entiende vulnerado tanto por las resoluciones administrativas como por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso, el derecho fundamental de reunión y manifestación consagrado en el art. 21 CE. Alega que la conducta sancionada -consistente en la infracción grave prevista en el art. 23 n) de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC), a saber: "Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos... siempre que no constituya infracción penal"- adolecía en este supuesto de tal tipificación, precisamente por haberse realizado en el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación (art. 21 CE). En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Sentencia otorgando el amparo que solicita con anulación de las resoluciones y sentencias impugnadas.

4. Por providencia de 5 de mayo de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50. le) LOTC].

5. En su escrito de alegaciones, presentado en fecha 30 de mayo de 2000, el demandante de amparo insiste en la vulneración del derecho de reunión y manifestación por las resoluciones recurridas y reitera las alegaciones de su escrito de demanda, para terminar suplicando se dicte Sentencia conforme al suplico de aquel escrito inicial.

6. En fecha 1 de junio de 2000, se presenta el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él indica el Ministerio Público que en los hechos de la resolución sancionadora que se impugna, se declara que el recurrente, entre otras personas, en el lugar sito en la intersección formada por la salida de la autopista a la carretera de Orense, "interrumpió fehacientemente y a propósito el libre tránsito y circulación de vehículos mediante el expeditivo método de atravesar diversos tractores en los correspondientes carriles circulatorios, estando en consecuencia allí interrumpida la circulación en ambos sentidos entre las 12:30 horas y las 13:10 horas de aquel día pese a aquella previa limitación gubernativa y a los específicos mandatos de los correspondientes agentes policiales a la sazón entonces allí actuantes, constando por otra parte que uno de aquellos vehículos pesados con los que se perpetró aquella acción fue precisamente aquel tractor agrícola.... conducido por la persona promovente". Se alega por el demandante la lesión del art. 21 CE por cuanto las dificultades del tráfico no fueron sino consecuencia normal de la concentración de tractores en la vía pública, en el ejercicio legítimo de aquel derecho. Y si así hubiera ocurrido -continúa el Ministerio Público- no cabe duda que el amparo debería prosperar, pues el ejercicio legítimo de un derecho fundamental no puede acarrear sanciones que no son sino limitaciones indebidas al mismo. Ahora bien, este Tribunal Constitucional tiene prohibido revisar los hechos probados, y, por otra parte, el relato fáctico de la Sentencia que confirma la sanción, antes transcrito, no deja lugar a dudas en cuanto a que se produjo una interrupción del tráfico de propósito mediante el expeditivo método de atravesar diversos tractores en los carriles de la vía pública, interrumpiendo así la circulación en ambos sentidos. Por ello, no puede afirmarse que nos encontremos ante un ejercicio legítimo del derecho de reunión, pues la única limitación impuesta gubernativamente era precisamente la de no interrumpir el tráfico rodado. El hecho de que tal interrupción fuese dolosa, y que incidiese negativamente en los derechos de los demás, pese a los requerimientos de los agentes policiales actuantes, hace que no nos encontremos ante una consecuencia normal del ejercicio del derecho de reunión y manifestación, sino ante una conducta antijurídica y típica, que como tal ha sido sancionada previa la tramitación del preceptivo expediente administrativo con todas las garantías. Es por todo ello que, el Ministerio Fiscal termina interesando se dicte Auto de inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 5.1 c) de su Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Procede reiterar, tras el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 de nuestra Ley Orgánica y evacuado tanto por el demandante de amparo como por el Ministerio Fiscal, la concurrencia en este supuesto de la causa de inadmisión del recurso

de amparo consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [que prevé el art. 50.1 c) LOTC], advertida en la providencia por la que se abrió aquel trámite.

La Sentencia impugnada en amparo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de A Coruña, razona y pondera la conformidad a derecho de la sanción impuesta al recurrente de forma que no puede considerarse contraria a los derechos de reunión y manifestación consagrados en el art. 21 CE. Considera la resolución judicial -confirmando las anteriores resoluciones administrativas- que el actor traspasó los límites constitucionalmente protegidos por tal derecho; y ello, por dos motivos concretos: primero, al lesionar el derecho a la libre circulación de terceras personas, igualmente protegido en el art. 19 del Texto Constitucional; y, además, por ejercer dicho derecho fundamental contraviniendo la limitación expresa que la Administración había impuesto previamente a su ejercicio, que no era otra que precisamente la atinente al respeto de ese otro derecho fundamental de libre circulación de terceras personas. Esta limitación se constituye pues en dato esencial a la hora de valorar el eventual ejercicio del derecho de reunión y manifestación, pues con tal limitación se aquieta inicialmente el demandante, para después infringir abiertamente la misma. Y la infracción de tal límite sitúa la conducta enjuiciada extramuros del legítimo ejercicio del derecho fundamental que consagra el art. 21 CE y, por el contrario, determina que la subsunción de dicha conducta en la infracción tipificada en la LOPSC, y la consecuente sanción que se impone en el ámbito administrativo, no se encuentren excluidas por el derecho fundamental que ahora se invoca.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

AUTO 241/2000, de 16 de octubre de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:241A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 242/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:242A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1.814/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 2000, doña Rosario Sánchez Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Carlos Vilar Cubiles, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 25 de febrero de 2000, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en recurso de apelación núm. 3/2000. Este Auto se pronunció respecto al acuerdo de archivo de las actuaciones adoptado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, en recurso contencioso-administrativo relativo a la resolución de la Dirección General de Tráfico confirmatoria de la sanción de multa y privación del permiso de conducir durante tres meses.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes: El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, a sustanciar por los cauces del procedimiento abreviado, contra resolución de la Dirección General de Tráfico confirmatoria de la sanción de multa y privación del permiso de conducir durante tres meses. Con fecha 13 de septiembre de 1999, el recurrente, mediante comparecencia ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, confirió su defensa y representación al Letrado Sr. Grima Lizandra.

No obstante lo anterior, al acto de la vista acudió otro Letrado, en sustitución de su compañero Sr. Grima Lizandra, aportando un documento por el que éste le autorizaba, de conformidad con el art. 50.2 del Estatuto General de la Abogacía, a intervenir en su nombre en el referido acto de juicio. El recurrente no compareció al acto de la vista. En dicho acto el Juzgado acordó el archivo de actuaciones, por carecer el Letrado compareciente de apoderamiento otorgado por el recurrente o de sustitución de poderes otorgada por su compañero Sr. Grima.

Recurrida esta decisión judicial en apelación, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Auto el 25 de febrero de 2000, desestimando el recurso y confirmando la resolución recurrida.

3. En la demanda se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues las resoluciones impugnadas, al decretar de forma arbitraria y desproporcionada el archivo de las actuaciones, privan al recurrente de una decisión sobre el fondo del asunto. Las resoluciones judiciales recurridas han realizado una interpretación rigorista de las normas procesales que rigen la representación mediante Letrado en el procedimiento abreviado y su sustitución. El art. 23.1 LJCA permite conferir la representación a Letrado, que asume así conjuntamente representación y defensa y el art. 50.2 del Estatuto General de la Abogacía, al referirse a la sustitución de Letrado en juicio ("El Letrado actuante podrá designar a un compañero en ejercicio que auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial"), no exige la acreditación fehaciente de la sustitución o el apoderamiento en el acto de la vista. Pero es que -continúa argumentando el recurrente- aunque se interpretase que la normativa procesal exige "la acreditación fehaciente de la sustitución" del Letrado, estamos considerando un defecto formal y por tanto perfectamente subsanable, por lo que al no haber permitido los órganos judiciales su subsanación, teniendo por desistido al recurrente y archivando las actuaciones, nos hallamos ante una sanción desproporcionada y por tanto lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Por sendas providencias de 29 de mayo de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó, en la primera, admitir a trámite la demanda de amparo y recabar de los órganos jurisdiccionales la remisión de las actuaciones, y en la segunda, formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión de conformidad con el art. 56 LOTC, concediendo al efecto un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión solicitada.

5. Dentro de dicho trámite de audiencia, la representación procesal del recurrente de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de junio de 2000, reiteró su petición de suspensión de la resolución que acuerda y confirma el archivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Dirección Provincial de Tráfico de Valencia. Sólo solicita la suspensión de la ejecución de la sanción de tres meses de privación del derecho a conducir vehículos de motor, alegando, en síntesis, que en otro caso quedaría frustrada la finalidad del amparo, sin que ninguna perturbación de intereses generales ni afectación de derechos de terceros pueda ocasionarse con tal suspensión.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 8 de junio de 2000, se opone a la suspensión atendido al interés público en la ejecución de la sanción sin aplazamientos, que resulta especialmente vigoroso en el caso que nos ocupa, tanto por razones de prevención especial como de prevención general.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 9 de junio de 2000, no se opone a la suspensión de la ejecución de la sanción de privación del permiso de conducir del solicitante de amparo, habida cuenta del criterio seguido por este Tribunal en supuestos similares. La resolución impugnada produce como efecto la firmeza de la sanción administrativa y, en el caso de que el amparo llegara a prosperar y se dictare una Sentencia sobre el fondo anulatoria de la sanción, sus efectos resultarían meramente ilusorios si la privación del permiso de conducir se encontrara ya cumplida, pues no cabría restitutio in integrum del derecho cuya privación habría quedado ya consumada. Por otra parte, el Fiscal aduce la falta de perjuicios para el interés general y la posibilidad del cumplimiento de la sanción si el amparo no prosperase o la Sentencia de apelación, en su caso, confirmare la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En atención a dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial "existe un interés general en mantener su eficacia" (AATC 81/1981 y 36/1983, entre otros muchos). De suerte que habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado era tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989 y 20/1992, entre otros).

2. En el presente caso, ha de atenderse al carácter y duración de la sanción acordada, privación del permiso para conducir vehículos de motor por tres meses, que, en el supuesto de que se ejecutara, habría sido ya cumplida cuando llegara a resolverse el recurso de amparo, haciendo perder a éste su finalidad y causando al recurrente perjuicios irreparables, habida cuenta de que resulta acreditado (mediante la aportación en fecha de 7 de octubre de 1999, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, de la nómina correspondiente al mes de septiembre de 1999, que se adjuntaba al escrito en el que se solicitaba ante dicho órgano judicial la suspensión de la ejecución de la sanción) que el demandante es conductor de profesión, por lo que el cumplimiento de la sanción le impediría, durante ese período de tiempo, el desempeño de su actividad laboral. En cambio, de la suspensión solicitada no se seguiría perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, como hemos dicho en relación con la privación del permiso de conducir, en supuestos sustancialmente similares al presente (ATC 179/1984, 290/1995, 136/1996), por lo que, de conformidad con el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), no existe obstáculo para acceder a la suspensión solicitada, que es el criterio expuesto por el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la sanción impuesta al recurrente de privación de su autorización administrativa para conducir vehículos de motor durante tres meses, que se impugnaba en el recurso contencioso-administrativo

núm. 97/99 en el que se dictaron las resoluciones judiciales objeto del presente recurso de amparo (Acuerdo de archivo de las actuaciones, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 5 de Valencia, de 16 de noviembre de 1999, y el Auto de la Sala de lo

Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el Rollo de apelación núm. 3/2000, de 25 de febrero de 2000).

Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

AUTO 243/2000, de 16 de octubre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:243A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.504/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de marzo de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Mar Prat Rubio, en nombre y representación de don Marino Castillo Lara, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de 3 de abril de 2000, de la Audiencia Provincial de Albacete, que desestimó el recurso de súplica promovido por el actor, en situación de prisión provisional, contra otro Auto anterior, dictado por el mismo Tribunal en fecha 25 de enero de 2000, y por el que se denegó la solicitud de libertad provisional que había previamente interesado.

2. En su demanda de amparo aduce el recurrente la vulneración de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE), por cuanto el órgano judicial habría denegado su petición de libertad provisional sin motivación ni fundamento alguno, limitándose a aplicar de modo automático y sin otro razonamiento la previsión legal contenida en los arts. 503 y siguientes de la LECrim. Mediante otrosí, se solicitó la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

3. Por providencia de la Sección de Vacaciones, de 17 de agosto de 2000, se acordó la admisión a trámite del recurso y, por providencia de esa misma fecha, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

4. Mediante escrito fechado el día 5 de septiembre de 2000, el demandante presentó su alegato, en el que solicita que se tengan por reproducidos los argumentos ya aducidos en la demanda y que se contraen, sustancialmente, a poner de relieve el perjuicio irreparable que se ocasionaría a su libertad personal de mantenerse las resoluciones judiciales En él, se señala la necesidad de suspender la pena privativa de libertad por cuanto su ejecución tendría consecuencias irreversibles que harían perder al amparo su finalidad..

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 23 de agosto de 2000. Tras una sucinta exposición de los hechos, considera que en el presente asunto y, una vez ponderadas las circunstancias del mismo a la luz de la más reciente jurisprudencia constitucional, procede otorgar las suspensión solicitada puesto que la falta de motivación del Auto impugnado impide conocer las razones por las que no se accedió a la concesión de libertad provisional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la "Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cuál se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo se finalidad". Sin embargo, la suspensión podrá denegarse cuando de ésta "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

La doctrina de este Tribunal ha configurado esta medida cautelar como una garantía provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución (AATC 257/1986, 249/1989, 141/1990, 284/1995, 110/1996 y 99/1999, entre otros muchos). En consecuencia, la regla general será siempre la de la no suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, salvo en aquellos casos en los que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad, y se constate que la suspensión no produzca las perturbaciones graves del interés general. En este sentido, es de señalar que por perjuicio irreparable debe entenderse aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 53/1992 y 290/1995).

2. Como concreción de esta doctrina general, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son de carácter patrimonial o económico ni causan un perjuicio irreparable, ni ocasionan que el amparo pueda perder su finalidad, pues, en tales casos y para la hipótesis de otorgarse el amparo solicitado, es legalmente posible que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos). Doctrina que es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, (AATC 244/1991 y 2092/1992, entre otros muchos, 267/1995).

De modo opuesto, y a pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, la suspensión de aquellas resoluciones judiciales que afecten a derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre señaladamente con las condenas o resoluciones judiciales que comportan una situación de privación de libertad (entre muchos AATC 144/1984, 202/1992, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 256/1996, 1/1997, 286/1997 y 117/1999).

No obstante, el anterior criterio no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un compromiso entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia, es necesario conciliar en cada caso ambos valores -ejecución de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, lo que obliga a examinar las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto y que pueden ser determinantes a la hora de ponderar peso de los citados valores. Debemos, pues, analizar la medida adoptada, la naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la situación de prisión provisional o, en su caso, de la pena impuesta, los argumentos esgrimidos por los órganos judiciales para fundamentar sus resoluciones, así como la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 419/1997, 79/1998).

Más concretamente, y por referencia a supuestos en los que se acordó la medida de prisión provisional o su mantenimiento, se declaró que "en la ponderación de la perturbación añadida que supone la suspensión de unas resoluciones de prisión provisional recurridas, en parte, por su fundamentación, y en el análisis de su finalidad que dicha evaluación implica, este Tribunal ve limitada su labor por la frontera que demarca el análisis del fondo de la cuestión, vedado en este trámite, máxime [cuando] el otorgamiento de la suspensión supondría, por sí solo, el del amparo que se solicita y un prejuicio de la citada cuestión final". Ahora bien, esta "cortapisa relativa a la indagación de las finalidades concretas de la medida impugnada no nos impide, sin embargo, reparar en la ínsita naturaleza excepcional de la prisión provisional y en su disposición a priori como medio insoslayable para posibilitar la administración de justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995)" (ATC 22/1997, de 27 de enero, FJ 2). Una medida de aseguramiento del proceso que, por afectar a la libertad personal, deberá ser cumplidamente razonada y motivada por el Juez o Tribunal que la decrete, pues, de lo contrario, como hemos señalado en las SSTC 25/2000, de 31 de enero y 47/2000, de 17 de febrero, podrían implicar una vulneración autónoma del art. 17.1 de la Constitución.

3. En el asunto que ahora nos ocupa, la Audiencia Provincial de Albacete (Sección Primera) rechazó los argumentos aducidos por el recurrente en su recurso contra el Auto de 25 de enero de 2000, dictado por la misma Sala, afirmando que las mismas decaen "ante la persistencia de las razones que hicieron necesaria la prisión y especialmente el riesgo de fuga derivado de la gravedad de la pena que en su día pudiera imponerse" (Auto de 3 de abril de 2000, razonamiento jurídico 1°).

No cabe duda que, como se declaró en al ATC 169/1995, de 5 de junio, "evitar que los inculpados puedan sustraerse de la acción de la justicia constituye un interés general a tener en cuenta -ATC 319/1985, respecto de los condenados- y que la fuga de un inculpado puede, atendiendo a las circunstancias del caso, alterar gravemente el interés general e incluso derechos de terceros" (FJ 4).

Por ello mismo, el control que en tales casos corresponde a este Tribunal debe circunscribirse a constatar que el peligro de fuga no es una hipótesis genérica o abstracta, sin entrar a dilucidar su efectiva realidad puesto que ese cometido no corresponde a este Tribunal que carece de la inmediación respecto de los hechos que sí han tenido los órganos judiciales y a partir de cuya ponderación han resuelto. Por otra parte, entrar a determinar si las resoluciones recurridas han adoptado de modo constitucionalmente correcto el acuerdo de mantener la prisión provisional sería tanto como resolver el fondo de la cuestión planteada en el recurso de amparo, de tal manera que nuestro pronunciamiento favorable en esta pieza separada supondría un otorgamiento anticipado del amparo, que excedería a la finalidad perseguida por el art. 56.1 LOTC.

Pues bien, consta en las actuaciones que el demandante de amparo se encontraba al tiempo de ser detenido en situación de busca y captura, por haber sido condenado por Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete en otra causa. Es verdad, como señala el Ministerio Fiscal, que por Auto de la mencionada Audiencia se procedió a la revisión de aquella Sentencia condenatoria por haberse despenalizado una de las conductas por las que había sido condenado y que, por otra parte, se declararon prescritas las restantes penas que le habían sido impuestas. No es menos cierto, sin embargo, que el demandante de amparo se mantuvo durante ese tiempo al margen de la acción de la justicia y que, de hecho, sólo su ulterior detención permitió que se pudiese proceder a la ejecución de aquella Sentencia. Siendo ello así, no puede sostenerse que la apreciación por los Autos impugnados del riesgo de fuga sea, en el presente caso, consecuencia de una aplicación indiferenciada y abstracta de la ley, sin que proceda prejuzgar ahora las eventuales deficiencias de motivación en que pudiese haber incurrido y su repercusión sobre el derecho a la libertad del actor que, obviamente, serán objeto de la futura demanda de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

AUTO 244/2000, de 17 de octubre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:244A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declara extinguido el recurso de inconstitucionalidad 650/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 1993, don Federico Trillo Figueroa y Martínez Conde, comisionado por 71 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, interpuso recurso de inconstitucionalidad núm. 650/93 contra los art. 33.2, apartados f) y g), 34.3, los demás que procedan por conexión, de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre de Ordenación de las Telecomunicaciones, por contradecir los arts. 10, 18.3 20.2 ,4 y 5, 25.1 y 81.1 de la Constitución.

Los preceptos impugnados son del siguiente tenor literal: Artículo 33. 1. Las infracciones a las normas de ordenación de las telecomunicaciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Se consideran infracciones muy graves

f) La interceptación sin autorización de telecomunicaciones no destinadas al uso público general.

g) La divulgación del contenido o de la simple existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recibida deforma involuntaria de telecomunicaciones no destinadas al uso público general.

Artículo 34.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 50.000 pesetas, las graves con multas de hasta 1.000.000 de pesetas, y las muy graves con multas de hasta 10.000.000 de pesetas.

En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará de acuerdo con el número de infracciones en relación con las características peculiares de la actividad de que se trate, y con la repercusión social de las mismas.

2. (...) Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en el artículo 33, cuando se requiera título habilitante para el ejercicio de la actividad, podrán llevar aparejada como sanción accesoria el precintado, incautación de los equipos o aparatos o clausura de las instalaciones en tanto no se disponga de dicho título."

3. Las infracciones muy graves, en razón a sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación definitiva del título administrativo habilitante del servicio que preste el infractor.

Asimismo podrá acordarse la suspensión provisional del título y la clausura provisional de las instalaciones, por un plazo máximo de seis meses, como medida de aseguramiento de la eficacia de la resolución definitiva que se adopte.

2. Se argumenta en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad que la sistemática interpretación de los arts. 33.2 f) y g) (según la redacción que le ha dado a ambos apartados la Ley 32/1992, de 3 de diciembre) y el art. 34.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (en adelante, LOT), infringen el art. 20.1, en relación con los arts. 25.1 y 81.1, todos de la Constitución, al sancionar el uso de la información obtenida mediante la interceptación intencionada o fortuita de telecomunicaciones no destinadas al uso público general. Se dice en el recurso que el art. 33.2 establece como infracciones de la LOT la interceptación sin autorización, la divulgación del contenido o de su simple existencia, su publicación o cualquier otro uso de toda información obtenida mediante la interceptación sin autorización o la recepción casual de una telecomunicación no destinada al uso público. A estas conductas se les sanciona en el art. 34.3 LOT con la revocación o con la suspensión provisional un máximo de seis meses, según el caso, del título administrativo habilitante del servicio que preste el infractor y la clausura provisional por un máximo de seis meses de sus instalaciones.

A partir del examen de la normativa impugnada en el recurso de inconstitucionalidad, se razona a continuación en su escrito de interposición sobre la infracción del principio non bis in ídem, que se desprende del art. 25.1 CE, al imponer la LOT, tras su reforma por la Ley 32/1992, nuevas sanciones administrativas a conductas que ya estaban tipificadas como infracciones penales en los arts. 192 bis y 497 bis CP de 1973. Se daría así, dicen los recurrente, una identidad entre infracciones penales y administrativas de dudosa compatibilidad. La cuestión no sería tanto la existencia de una doble sanción, sino la de una doble regulación de unos mismos hechos, que podría ser aplicada simultáneamente, concluyendo en una doble sanción sobre unas mismas conductas, suscitándose la duda sobre si es posible imponer una sanción administrativa a una conducta que ya está tipificada como delito en el CP. Los supuestos de hecho, arguyen los promotores del presente recurso de inconstitucionalidad, son prácticamente iguales, consistentes en la interceptación intencionada de telecomunicaciones y la divulgación de la información así obtenida o de la existencia de que se posee esa información, añadiendo la regulación administrativa la sanción de la interceptación involuntaria. De ese modo la Ley 32/1992 impondría una sanción administrativo a lo que ya la tiene penal, provocando una dualidad de sanciones sobre unos mismos hechos contraria al principio non bis in ídem. Lesión del art. 25.1 CE en la que incurre tanto la LOT, como podrían incurrir sus futuras y singulares aplicaciones.

Sostienen también los recurrentes al respecto de la conculcación del art. 25.1 CE, que esa regulación administrativa incurriría en un fraude de la debida reserva de ley orgánica establecida en el art. 81.1 CE para los casos de desarrollo de un derecho fundamental. En este sentido, señalan en su escrito que la sanción administrativa de conductas que ya lo están penalmente se ha hecho por ley ordinaria, sorteando así la necesidad constitucional de que dichas sanciones, aunque sean administrativas, revistan la forma de ley orgánica al tratarse, dada la existencia previa de tipos penales sobre los mismos hechos, de meras agravaciones de la sanción penal mediante la suma de la administrativa. Así pues, la sanción administrativa sólo sería posible con remisión a la tipificación penal, y, por tanto, mediante Ley orgánica. Esta circunstancia no se ve contradicha por la posible relación de supremacía que liga a la Administración con el concesionario de servicios de telecomunicaciones que puedan ser sancionados con arreglo a lo dispuestos en los preceptos legales impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad, pues la norma administrativa posee alcance general y no sólo es aplicable en esos casos de sujeción especial. Al hilo de los tres motivos de inconstitucionalidad esgrimidos, abundan los promotores de este recurso de inconstitucionalidad su impugnación indicando que el art. 33.2 f) y g) lesiona el art. 81.1 CE al establecer por ley ordinaria límites que afectan directa y sustancialmente a los derechos sustanciales de libertad a la libre expresión e información del art. 20.1 a) y d) CE y al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE, y no sólo a los instrumentales de creación de medios de comunicación, que, con arreglo a doctrina de este Tribunal (con cita de la STC 119/1991), puede ser objeto de regulación por ley ordinaria.

A juicio de los promotores del recurso de inconstitucionalidad la regulación del art. 33.2 g) LOT al no poseer el carácter técnico que caracteriza a los restantes preceptos de la LOT, afectan de lleno a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al sancionar la divulgación, publicación o cualquier otro uso de la información obtenida mediante la interceptación o la recepción fortuita de telecomunicaciones. A estas conductas se anuda una sanción que no es sino un secuestro de informaciones sin necesidad de previa autorización judicial, vulnerando, en consecuencia, lo dispuesto en el art. 20.5 CE. Indican los promotores del recurso, con cita expresa de la STC 144/1987, que la sanción prevista en el art. 34.3 LOT recae sobre una información concreta y no sobre las condiciones técnicas u objetivas de la actividad o servicio de telecomunicaciones prestado sin la perceptiva autorización administrativa, sancionando, en definitiva, el uso de la información obtenida de alguna de las formas previstas en el art. 33.2 g). Al margen de lo desproporcionado de dicha sanción del uso de semejante información ya divulgada o publicada, de lo que se ocuparán en el motivo de su recurso expuesto a continuación, ahora se trata de subrayar que la sanción de la divulgación de la mera existencia de esa información o si de ella se hace cualquier uso, implica la clausura de las instalaciones empleadas para la interceptación, lo que constituye una modalidad de secuestro administrativo de información vedado por el art. 20.5 CE. En suma, el art. 33.2 g) inflingiría el art. 20.5 CE, motivo de inconstitucionalidad que se extendería por conexión al art. 34.3 LOT.

En tercer lugar, alegan los recurrentes que la regulación establecida en los arts. 33.2 O Y g) y 34.3 LOT resulta desproporcionada al establecer nuevos límites a las libertades de expresión e información no previstos en el apartado 4 del art. 20 CE, y constituir una modalidad de censura previa contraria a la interdicción que de la misma establece el art. 20.2 CE. Los preceptos legales impugnados sancionan cualquier uso que se haga de una información, con independencia de su origen, pues si se recibe fortuitamente o se obtiene por interceptación de una telecomunicación, pero nada se hace con la información así obtenida, la conducta no constituirá infracción administrativa alguna. En fin, dicen los recurrentes, la información deviene objeto de sanción sólo si se usa, de manera que esa prohibición de hacer uso de una información constituye una modalidad de censura previa contraria a la interdicción que de la misma hace el art. 20.2 CE, pues sólo cabe no ser sancionado si la información así obtenida no se usa. El precepto impone así un límite al ejercicio de las libertades de expresión e información del art. 20.1 a) y d) CE no previsto en el art. 20.4 CE. Añaden a su argumento que, además, la sanción es desproporcionada (con remisión a la doctrina de la STC 199/1987). Para lo cual aducen que si era desproporcionada a juicio de este Tribunal la medida de cierre provisional de un medio de comunicación o la ocupación de sus medios materiales con motivo de la interposición de una querella (STC 199/1987) e incluso cuando están autorizadas judicialmente, por constituir una restricción radical de una libertad pública, sin encontrar justificación en una medida preventiva o de aseguramiento, igualmente lo será, y en mayor medida si cabe, cuando es la Administración quien adopta dichas medidas. Igual desproporción se colige de las sanciones previstas en el art. 34 LOT que sin duda producen, dicen los recurrentes, un indeseable efecto de desaliento para el ejercicio de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE en estos casos, ya que resultará inevitable la "autocensura" ante el riesgo de ser sancionado si se emplea la información obtenida por dichos medios.

3. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 23 de marzo de 1993, se acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad, dar trasladado del mismo, conforme lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación para que en el plazo de quince días pudieren personarse y formular cuantas alegaciones estimaren convenientes, y publicar la incoación de dicho recurso de inconstitucionalidad en el "BOE".

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 1993, el Congreso de los Diputados, por medio de sus Presidentes, comunicaron su intención de no personarse ni alegar en el presente procedimiento, sin perjuicio de poner a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que se pudieren precisar para la resolución del presente recurso de inconstitucionalidad.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de abril de 1993, el Senado, por medio de su Presidente, comunicó su Acuerdo de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos de lo previsto en el art. 88.1 LOTC.

6. En escrito, registrado en este Tribunal el 15 de abril de 1993, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicitó que se le tuviese por personado, y se prorrogase el plazo concedido para la formulación de alegaciones. Lo que fue acordado por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 16 de abril de 1993.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 1993, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, elevó sus alegaciones interesando la declaraciones de conformidad con la Constitución de todos los preceptos legales impugnados en el recurso de inconstitucionalidad.

El Abogado del Estado argumenta en su escrito, respecto del primer motivo de inconstitucionalidad aducido por los promotores del recurso, que no hay violación del principio non bis in ídem. Para lo cual aduce el Abogado del Estado que las conductas sancionadas en los arts. 33.2 f) y g) (en su redacción de la Ley 32/1992) y 34.3 LOT sólo pueden incurrir en las mismas los concesionarios del servicio de telecomunicaciones, de manera que la duplicidad de sanciones sólo existiría para el caso del tipo del art. 497 bis CP de 1973 referido a los particulares (pues el art. 192 bis CP de 1973 sólo se refiere a autoridades y funcionarios públicos). No obstante, la identidad entre ambos preceptos no es tal, pues el penal se refiere sólo a la intervención de comunicaciones telefónicas, y no para el resto de las telecomunicaciones, y sólo respecto de la interceptaciones, siendo la divulgación de lo interceptado una circunstancia cualificada del tipo penal, sin que esté penalmente sancionada la divulgación sin interceptación previa o la realizada tras una interceptación involuntaria, que si están recogidas, por contra, en las normas legales impugnadas. De ello resulta que no hay la duplicidad de sanciones denunciada, y en el único caso en el que ésta pudiera existir, la interceptación voluntaria no autorizada de comunicaciones telefónicas, la sanción administrativa está ligada a una relación de supremacía especial (la derivada del título concesional administrativo) y la existencia de un interés jurídicamente protegido distinto del contemplado para el caso penal (la idoneidad del concesionario para prestar el servicio frente a la garantía del secreto de las comunicaciones, que es el objeto de la norma penal), que permite sostener que la existencia de esa sanción administrativa no infringe el art. 25.1 CE al no contrariar el principio non bis in idem (con cita de la STC 234/1991), pues se sanciona administrativamente el uso de un medio singular y privilegiado derivado de un título jurídico administrativo para quebrar la protección penal del secreto de las comunicaciones. Así pues, sigue diciendo el Abogado del Estado, en modo alguno la sanción administrativa es desproporcionada, pues dicha sanción no recae sobre los derechos fundamentales del sancionado, ni sobre su libertad o propiedad, al consistir en la mera revocación de un título administrativo a cuyo disfrute no se tiene un derecho preexistente pleno, derivada de la idoneidad para ejercitar los derechos inherentes a tal título.

Señala el Abogado del Estado en su alegato que tampoco hay infracción del art. 20. 2, 4 y 5 CE. En primer lugar, porque los recurrentes confunden la clausura de la instalación del infractor con un secuestro de una información determinada, lo que es erróneo, pues, y en aplicación justamente de la doctrina de la STC 144/1987, lo primero es una limitación general derivada de un ilícito administrativo que de ninguna manera consiste en una constitucionalmente vedada habilitación a la Administración para que proceda al secuestro de determinadas informaciones. Esta misma razón se extiende al caso de la alegada conculcación de la prohibición de censura previa (art. 20.2 CE), pues el efecto disuasorio que pueda derivarse de la limitación derivada del ilícito administrativo no constituye el ejercicio de ninguna censura previa. Sigue razonando el Abogado del Estado que, en los preceptos impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad, no se restringe inconstitucionalmente la libertad de expresión, sino que se persigue la salvaguardia administrativa del secreto de las comunicaciones (art: 18.3 CE) a través de la regulación del régimen jurídico del título administrativo de las telecomunicaciones. El secreto de las comunicaciones constituye el bien jurídico objeto último de protección que constituye un límite estructural del derecho fundamental a la libertad de expresión, que no puede ejercitarse a partir de una información obtenida inconstitucionalmente.

Examina a continuación el Abogado del Estado la proporcionalidad de las medidas impugnadas, concluyendo que lo son, al fundarse en un bien jurídico de rango constitucional como la libertad restringida y dada la estricta proporción existente entre la gravedad de la conducta sancionada y su sanción, que no excede del ámbito propio del régimen jurídico concesional, ya que se aplica a concesionarios y con la revocación del uso lícito de un medio que ha sido empleado precisamente para lesionar el bien jurídico constitucional del secreto de las comunicaciones (con cita de la STC 114/1984). Sin perjuicio de que la aplicación concreta de la sanción debe respetar los principio del derecho administrativo sancionados y la debida proporcionalidad, circunstancias ambas que serán objeto de control por los órganos judiciales ordinarios.

Por último, el Abogado del Estado refuta la alegada infracción del art. 81.1 CE, al estimar que el objeto de la Ley 32/1992 era regular el correcto ejercicio por los concesionarios de los derechos de su titulo administrativo, para lo que no es exigible la forma de ley orgánica, como pretenden los promotores del recurso de inconstitucionalidad. A su juicio, lo impugnado tiene por objeto actividades propias de la concesión administrativa de telecomunicaciones, con el propósito de garantizar el secreto de las comunicaciones, complementando su protección en su dimensión institucional, para lo que es suficiente la ley ordinaria, sin perjuicio de la posibilidad de la colaboración normativa entre ésta y la orgánica, con arreglo a la doctrina de la STC 137/1986.

8. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 1 de febrero 2000, acordó en virtud de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, oír a las partes, por un plazo común de diez días, al objeto de que expongan lo que consideren conveniente acerca de la posible pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los arts. 33.2 f) y G), en su redacción dada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y del art. 34.3 de esta última, a la vista de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 25 de abril de 1998 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), cuya Disposición derogatoria única deroga expresamente la mencionada Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

9. Por escrito, registrado en este Tribunal Constitucional el 11 de febrero de 2000, don Álvaro de Lapuerta Quintero, en representación del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, interesa que se le tenga por desistido del recurso de inconstitucionalidad núm. 650/93.

10. El Abogado del Estado elevó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de febrero de 2000. En dicho escrito solicita se dicte Sentencia sobre el fondo del asunto. A su juicio, tras glosar la jurisprudencia del Tribunal sobre la pérdida sobrevenida de objeto en los recurso de inconstitucionalidad y negar relevancia a la identidad entre los preceptos derogados y los derogatorios, considera que no puede tenerse por desaparecido sobrevenidamente el objeto del presente recurso porque, en su opinión, el régimen sancionador de la LGTel es más duro que el previsto en la derogada LOT ya que los nuevos tipos sancionadores parecen extender el ámbito del injusto, las multas son de cuantía mucho mayor, pues la máxima es de 100.000.000 de pesetas (diez veces más que la prevista en la LOT) y las sanciones accesorias son de igual o superior gravedad a las de la Ley derogada. Al ser la LGTel, en el parecer del Abogado del Estado, una norma sancionadora menos favorable, no cabe su aplicación retroactiva, por lo que a las conductas iniciadas bajo la vigencia de la derogada LOT, aún cuando sus efectos se hubiesen consumado una vez aprobada la vigente LOG, seguirán sometidas al régimen sancionador de la LOT.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal ya ha señalado en diversas ocasiones que, aunque la desaparición sobrevenida del objeto del proceso no esté contemplada en el art. 86.1 LOTC como una de las causas de terminación extraordinaria de los distintos procesos constitucionales, y en particular de los recursos de inconstitucionalidad, es posible, no obstante, que tal cosa pueda suceder, provocando la conclusión del proceso constitucional sin que sea necesario un pronunciamiento sobre el reproche de inconstitucionalidad que se haya alegado. Pues bien, la derogación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (en adelante, LOT) por la Disposición derogatoria única de la vigente en la actualidad Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), ha provocado la pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso de inconstitucionalidad.

Antes de proseguir, debe indicarse que los Diputados recurrentes han manifestado su voluntad de desistir del recurso. Sin embargo, debe rechazarse semejante petición, pues el desistimiento intentado en este caso adolece del mismo defecto que hizo inhábil para su propósito el intentado con ocasión de otro recurso de inconstitucionalidad, según resolvimos en nuestro Auto núm. 56/1999, de 9 de marzo. Debemos reiterar lo dicho en ese Auto, dada la falta de identidad entre los recurrentes y quienes ahora han pretendido desistir del recurso de inconstitucionalidad y la falta de legitimación del Grupo Parlamentario para pretender ese desistimiento, puesto que ni siquiera está legitimado para interponer el recurso [art. 162.1 a) CE y art. 32.1 LOTC].

2. En cuanto a la pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, a la que se opone el Abogado del Estado, este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones, sirviéndonos para la glosa de nuestra doctrina las palabras de nuestra Sentencia 196/1997, de 13 de noviembre (FJ 2; reiterada, por mencionar alguna de las más recientes, en la STC 233/1999 o en el ATC 139/1998), que "no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, la cual ha de venir determinada "en función de la incidencia real de la modificación o derogación, no de criterios abstractos" (STC 385/1993, FJ 2.)".

"En el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado "habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley (pues), si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTQ" (STC 199/1987, FJ 3.). Por ello, carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, "pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento... de modo total, sin ultraactividad" (SSTC 160/1987, FJ 6.; 150/1990, FJ 8., y 385/1993, FJ 2.). Por idéntica razón, para excluir "toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar", puede resultar útil -conveniente- su enjuiciamiento, aun cuando haya sido derogada (SSTC 160/1987, FJ 6., y 385/1993, FJ 2.). La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto." (FJ 2).

3. Sea dicho esto sin perjuicio, desde luego, de lo que pueda resultar del principio constitucional de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables y restrictivas de derechos individuales, ya que de incurrir el régimen sancionador de la nueva legislación de las telecomunicaciones en un agravamiento del castigo por sus infracciones, la normativa derogada, en este caso la LOT, extenderá su vigencia más allá de su formal derogación, a las conculcaciones infringidas durante su vigencia y aún pendientes de ser resueltas administrativa o judicialmente (art. 9.3 CE; como fue el caso de las SSTC 160/1987, FJ 6; también la STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8).

El Abogado del Estado, de cuyas alegaciones sobre el particular se da cuenta en los Antecedentes de este Auto, sostiene que la LGTel al establecer un régimen sancionador más oneroso para las conductas tipificadas en los apartados 6 y 7 de su art. 79, que reproducen los apartados f) y g) del art. 33.2 LOT (en la redacción que les dio la Ley 32/1992, de 3 de diciembre) no podrá tener aplicación retroactiva, al no ser norma sancionadora más favorable, y, en consecuencia, a los hechos típicos que se hayan producido durante la vigencia de la derogada LOT, pendientes aún de resolución administrativa o judicial, sólo cabrá aplicarles el régimen sancionador de ésta última, por lo que la LOT posee ultraactividad en este extremo. Pero esto remite a un problema de legalidad ordinaria, cuya solución compete a Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional competente.

En efecto, este Tribunal únicamente podrá apreciar esos restos de vigencia ultraactiva de la Ley derogada al tiempo de su control de constitucionalidad si se desprenden con toda evidencia de los términos jurídicos en los que se ha producido la derogación, teniendo en cuenta el mencionado principio de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables a los derechos individuales; esto es, tras un examen del propio derecho transitorio que regula la sucesión temporal de ambas normas, la derogada objeto del recurso de inconstitucionalidad y la que la derogó y vigente al tiempo de la resolución de dicho proceso constitucional. Así pues, para resolver semejantes cuestiones debe estarse a la incidencia real de la modificación o derogación que derive derivar con toda certeza de las reglas de derecho transitorio aplicables al caso. Ya que, de no disponer de una regla precisa sobre tal extremo, el Tribunal podría invadir de este modo lo que constituye una potestad propia y exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE).

Dado que de la comparación de los preceptos mencionados de la derogada LOT y de la vigente LGTel, y de lo dispuesto en las normas de derecho transitorio fijadas por esta última, no se desprende con la certeza requerida la eventual ultraactividad de una o la retroactividad de la otra, (tratándose de una cuestión que debe dilucidarse con motivo de la aplicación de la Ley en cada caso concreto) la aplicación de ese régimen transitorio es cuestión que corresponde a los tribunales ordinarios. Por consiguiente, determinar si el ámbito de conductas sancionadas por el vigente art. 79.6 y 7 LGTel es más amplio o no que el contemplado en el derogado art. 33.1 f) y g) LOT, o cuál sea la sanción imponible, según se aplique el art. 34 LOT o el 82 LGTel, en función de cual sea la norma sancionadora más favorable, sólo podrá saberse en cada caso, misión que compete, como queda dicho, a los Jueces y Tribunales ordinarios que siempre podrán plantear la cuestión de inconstitucionalidad de estimarlo oportuno y las partes en el proceso al recurso de amparo si entienden vulnerados sus derechos fundamentales a consecuencia de la aplicación de uno u otro precepto sancionador.

4. Así pues, y dado que la LGTel, a pesar de lo prolijo y minucioso de su régimen transitorio, nada dice sobre el régimen de su derecho sancionador, ni de que el mismo pueda ser objeto de aplicación retroactiva al resultar más beneficioso para el infractor, no cabe sino concluir que los preceptos impugnados, hoy derogados desde la entrada en vigor de la LGTel en 26 de abril de 1998, (Disposición final cuarta), carecen de vigencia, perdiendo sobrevenidamente su objeto el presente recurso de inconstitucionalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda declarar extinguido por falta de objeto el recurso de inconstitucionalidad núm. 650/93 promovido por don Federico Trillo Figueroa y Martínez Conde, comisionado por 71 Diputados del Grupo Parlamentario

Popular, contra los arts. 33.2, apartados f) y g), 34.3, de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil.

AUTO 245/2000, de 26 de octubre de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:245A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3.144/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 11 de julio de 1997 y registrado en este Tribunal el siguiente día 15, doña María José Rodríguez Teijeiro, Procuradora de los Tribunales y de don Jorge Auge Vives, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. La demanda trae causa de los hechos que a continuación se sintetizan:

a) En diciembre de 1994, doña María Teresa Ramentol Mirot interpuso demanda de reclamación de paternidad contra el ahora solicitante de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Seu d'Urgell (Lleida). En dicha demanda se indicaba que actora y demandado, quienes formaban parte del mismo círculo de amistades, se sintieron pronto atraídos y llegaron a mantener relaciones sexuales fruto de las cuales fue el embarazo de la demandante y el posterior nacimiento del hijo de ambos.

b) En su escrito de contestación, el demandado se opuso negando categóricamente haber mantenido relaciones sexuales con la actora, al tiempo que adujo la concurrencia de una causa de inadmisión de la demanda por no haberse presentado un principio de prueba de los hechos en los que se fundaba, infringiéndose de este modo lo dispuesto en el art. 127 del Código Civil.

c) Recibido el proceso a prueba, por la representación procesal de la demandante se interesó la práctica de varias pruebas periciales consistentes en el análisis del polimorfismo del ADN y determinación del grupo sanguíneo de la propia actora, el demandado y el hijo, así como en el estudio antropométrico comparativo de estos dos últimos.

d) El entonces demandado y ahora solicitante de amparo se opuso a la práctica de estas pruebas periciales y solicitó del Juzgado su denegación. Esta solicitud fue parcialmente estimada por Auto de 14 de marzo de 1995, que declaró la pertinencia exclusivamente de la prueba referida al análisis del polimorfismo del ADN en los términos antes señalados. A pesar de ello, el demandado se negó a someterse a esta prueba pericial. Igualmente, se negó a someterse al estudio antropométrico acordado por el Juzgado como diligencia para mejor proveer.

e) Con fecha 10 de abril de 1996 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Seu d'Urgell se dictó Sentencia estimatoria de la demanda formulada por doña María Teresa Ramentol Mirot, declarando la paternidad del demandado respecto del menor Arnau Ramentol Mirot, con todos los efectos inherentes a dicho pronunciamiento.

f) Contra esta resolución el ahora solicitante de amparo interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida. Este órgano judicial acordó, como diligencia para mejor proveer, la práctica de la prueba pericial de análisis del polimorfismo del ADN, que tampoco pudo llevarse a cabo por incomparecencia del demandado. Finalmente, el recurso fue desestimado por Sentencia de 29 de octubre de 1996.

g) Formulado recurso de casación, fue igualmente desestimado por Sentencia de la de 19 de junio de 1997, en la que se declara la inaplicabilidad del art. 127.2 del Código Civil.

3. El demandante en amparo denuncia que las Sentencias recaídas en el proceso judicial previo han vulnerado los arts. 14 y 18.1 CE, por lo que solicita su anulación. Más concretamente, sostiene que se ha producido una infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley como consecuencia de la inobservancia por los órganos judiciales de la regla contenida en el segundo párrafo del art. 127 CC, inobservancia fundada en la inaplicabilidad de este precepto en Cataluña y que, siempre a juicio del ahora solicitante de amparo, representa una discriminación por razón de vecindad civil, al tiempo que ha producido un quebrantamiento de su derecho a la intimidad personal y familiar. Igualmente, aduce que la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al resolver el recurso de casación ha infringido el mentado derecho a la igualdad en la aplicación de la ley porque ha supuesto un apartamiento de la doctrina anteriormente sostenida acerca de la ineficacia probatoria de la negativa a someterse a las pruebas biológicas en los procesos de filiación sin ofrecer para ello una justificación que permita apreciar un cambio consciente y generalizable de criterio.

4. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1997 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la representación procesal del recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la posible causa de inadmisión del recurso prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El escrito de alegaciones del demandante en amparo se registró en este Tribunal el día 19 de noviembre de 1997.

En dicho escrito, tras reconocerse que la doctrina constitucional de este Tribunal impide la equiparación del derecho a la igualdad ante la ley con una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento jurídico español, por ser contraria a las potestades legislativas y de autogobierno de las Comunidades Autónomas, se subraya que esa misma doctrina constitucional ha afirmado que el ejercicio de dichas potestades no puede significar una modificación en el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Sentadas estas premisas, se insiste en que la inaplicación al caso del art. 127.2 CC representa una discriminación por razón de la vecindad civil no justificada ni por el hecho de que en la Ley de Filiaciones de Cataluña no se exija, para la admisión de la demanda, que a ésta se acompañe un principio de prueba de los hechos en que se funda, ni por ser contrario el contenido del precepto estatal a los principios que han informado históricamente el Derecho catalán en la materia. En apoyo de esta tesis invoca la doctrina contenida en la STC 7/1994, de 17 de enero, que habría efectuado una interpretación extensiva del art. 127.2 CC, declarándolo de aplicación a todos los ciudadanos. La ratio decidendi de esta Sentencia, en cuanto se conecta la aplicación del precepto legal a la salvaguardia del derecho a la intimidad personal y familiar, impide, siempre en opinión del recurrente, que dicha aplicación se haga depender de la vecindad civil del afectado.

Por otro lado, se destaca que en la actualidad el principio de libre investigación de la paternidad informa tanto el Derecho civil común como el propio de Cataluña. De tal suerte que el art. 127.2 CC no constituye una limitación a la efectividad de ese principio sino una regla de armonización del mismo con el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

Asimismo es subrayada la incidencia que en el caso ha revestido la inaplicación del art. 127.2 CC, pues al escrito de demanda no se acompañó ningún principio de prueba mínimamente sólido. De este modo, la vulneración del art. 14 CE ha sido el resultado de la ausencia de práctica de pruebas en el curso del proceso que permitiera determinar la paternidad, siendo así que la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha venido exigiendo reiteradamente que la declaración de paternidad, cuando media la negativa al sometimiento a la prueba biológica, se funde en la existencia de pruebas susceptibles de producir en el juzgador el convencimiento de tal paternidad. Sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa la misma Sala sustituye esa actividad probatoria por la intrascendente pertenencia a un mismo grupo de amigos, ignorando palmariamente el resultado de las pruebas practicadas a instancias del entonces demandado y ahora recurrente en amparo. Pues bien, este cambio de criterio no se justifica ni razona en términos que permitan inferir que dicho cambio responde a una modificación consciente de los criterios del órgano juzgador, por lo que se ha producido la denunciada infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

6. El 24 de noviembre de 1997 se presentó en el Registro General de este Tribunal un escrito del Ministerio Fiscal solicitando que, con suspensión del plazo otorgado para evacuar el trámite conferido por la providencia de 10 de noviembre de 1997, por este Tribunal se interese la remisión de testimonio de las actuaciones del proceso judicial de que trae causa la demanda de amparo.

7. Por nuevo proveído de 12 de enero de 1998 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Lleida y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la Seu d'Urgell, concediendo un nuevo plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, formulara escrito de alegaciones. Asimismo, se otorgó a la parte recurrente nuevo plazo para que pudiera ampliar las alegaciones ya realizadas, si lo entendía conveniente.

8. Finalmente, el 29 de enero de 1998 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones postulando la inadmisión del presente recurso de amparo por las razones que seguidamente se sintetizan.

A) Recuerda el Ministerio Fiscal que el primer motivo del recurso se contrae a la denuncia de discriminación proscrita por el art. 14 CE como consecuencia de la inaplicación en el proceso judicial previo del párrafo segundo art. 127 CC al entender que tal precepto ha sido desplazado por la legislación procesal catalana en la materia. Sin embargo, dicho motivo carece manifiestamente de contenido constitucional, puesto que el recurrente no ha sufrido discriminación alguna como consecuencia de la aplicación que los órganos judiciales han efectuado de la normativa procesal de la Comunidad Autónoma de Cataluña, toda vez que el demandado se halla sujeto a esa legislación, que no merece tacha alguna de inconstitucionalidad.

En concreto, señala el Ministerio Fiscal que las resoluciones judiciales impugnadas han procedido a aplicar la legislación territorialmente pertinente emanada de un órgano dotado de competencia en la materia. De la lectura conjunta de los apartados 6 y 8 del art. 149.1 CE se infiere que la Comunidad Autónoma de Cataluña ostenta competencia para regular procesalmente la materia de filiación, en la que rige el principio de libre investigación de la paternidad sin limitaciones probatorias, principio que figura asimismo en el art. 39.2 CE, no existiendo en la legislación catalana limitación alguna semejante a la establecida en el art. 127.2 CC.

B) Por otro lado, aun aceptando la aplicabilidad del art. 127.2 CC defendida por el recurrente, no se aprecia que éste haya sufrido vulneración de sus derechos fundamentales, porque la determinación de la existencia o no del principio de prueba que exige ese precepto es una decisión que corresponde en exclusiva al órgano judicial. Pues bien, el actor sólo expresa una discrepancia sobre la valoración efectuada por las diversas instancias que han intervenido en el proceso judicial previo.

C) En relación con la denunciada infracción del art. 14 CE al estimar que la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se ha apartado, sin justificación alguna, de la doctrina jurisprudencial respecto del valor de la prueba biológica en los procesos de filiación, el Ministerio Fiscal niega su producción ya que la resolución impugnada se atiene al criterio previamente asentado acerca de la eficacia probatoria de la negativa a someterse al examen biológico. La declaración de paternidad es consecuencia de la ponderación de la prueba indiciaría que representa esa negativa apreciando las circunstancias del caso y tras una valoración global y ponderada del conjunto de las pruebas aportadas. Nuevamente se destaca que lo único que hace el recurrente es expresar su discrepancia de la valoración del material probatorio efectuada por los órganos judiciales, discrepancia que no alcanza relevancia constitucional en tanto dicha valoración no presenta visos de arbitrariedad, error o irrazonabilidad.

D) Para concluir, señala el Ministerio Fiscal que la alegada infracción del art. 18.1 CE es puramente rituaria, pues el recurrente no fundamenta este motivo y sólo alude a ella como una consecuencia de la pretendida vulneración del derecho a la igualdad resultante de la aplicación del Derecho foral catalán. Siendo perfectamente adecuada a la Constitución esta aplicación, este motivo pierde todo asidero.

9. Por la representación procesal del recurrente en amparo no se ampliaron las alegaciones en su momento efectuadas, de lo que se dejó constancia mediante oficio de 2 de febrero de 1998.

10. El día 25 de febrero de 2000 se registró en este Tribunal un escrito del demandante en el que, en atención al tiempo transcurrido sin que se haya dictado ninguna resolución, solicita que se dé al presente recurso el adecuado impulso procesal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo insta en el presente proceso constitucional la anulación de las Sentencias dictadas sucesivamente por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Seu d'Urgell, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida y la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el juicio de menor cuantía núm. 312/94 sobre declaración de paternidad. El recurrente achaca al conjunto de estas resoluciones judiciales el haber incurrido en una discriminación por razón de vecindad civil contraria al art. 14 CE y, asimismo, haber vulnerado su derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE) porque los órganos judiciales, no obstante la ausencia de una mínima apoyatura fáctica que sustentara la pretensión ejercitada en el proceso, estimaron pertinente la práctica de prueba biológica. Igualmente, por lo que hace en exclusiva a la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, denuncia la existencia de una infracción de la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), como consecuencia de un cambio inmotivado de doctrina jurisprudencial.

En el escrito de alegaciones presentado el 29 de enero de 1998, el Ministerio Fiscal se ha opuesto a la admisión a trámite de la demanda de amparo. A su juicio, los motivos sobre los que se articula el recurso carecen manifiestamente de relevancia que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal en los términos establecidos en el art. 50.1 c) LOTC.

Pues bien, a la vista de las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, hemos de convenir con éste en que efectivamente concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad sobre el que alertábamos en nuestra providencia antes mencionada. Seguidamente se expresan las razones que conducen insoslayablemente a la inadmisión de la presente demanda de amparo.

2. En el primero de los motivos se denuncia una infracción del art. 14 CE porque el recurrente entiende que ha sido objeto de una discriminación por razón de su vecindad civil. Esta discriminación sería el resultado de la no aplicación al caso del art. 127 CC, en cuanto exige, como requisito de admisibilidad de las demandas en los procesos de filiación, que la parte actora aporte un principio de prueba de los hechos en que se funde su pretensión. Se ha utilizado un sedicente criterio de libertad absoluta en la investigación de la paternidad, inferido por los órganos judiciales que han intervenido en el proceso de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones, entonces vigente.

A este respecto hemos de comenzar estableciendo como premisa insoslayable de nuestro razonamiento la de que, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, como correlato que es de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE. De tal suerte que el problema de cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, habiendo de ceñirse el control posterior de este Tribunal Constitucional a los cánones ya conocidos de la irrazonabilidad, la arbitrariedad o el error patente (por todas, SSTC 13/1995, de 24 de enero, FJ 5; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 2 y 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 9).

Por otro lado, también debernos significar que no resulta en modo alguno evidente, en contra de lo que sostiene el recurrente en su escrito de demanda, que la aplicación del precepto legal controvertido al supuesto hubiera arrojado un resultado diferente al alcanzado por las resoluciones judiciales impugnadas. En efecto, las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Seu d'Urgell de 10 de abril de 1996, bien que obiter dictum, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida de 29 de octubre siguiente, en esta ocasión como ratio decidendi para desestimar el primer motivo del recurso de apelación entablado por el ahora solicitante de amparo contra aquélla, entienden que concurre el principio de prueba a que se refiere el segundo párrafo del art. 127 CC en virtud de la verosimilitud del relato fáctico que sirve de apoyo a la demanda a partir de los documentos aportados junto con la misma. Por el contrario, en la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de junio de 1997, desestimatoria del recurso de casación, se razona pormenorizadamente en torno a la inaplicabilidad del mencionado precepto del Código Civil.

Sentado esto, hemos de rechazar que en la presente ocasión la selección de la normativa aplicable efectuada, en los términos ya expuestos, por las instancias que han intervenido en el proceso judicial previo, haya supuesto discriminación alguna para el entonces demandado y ahora recurrente en amparo.

En primer lugar, porque resulta inconcuso que las personas que ostentaron la condición de parte en dicho proceso se hallan comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones, dictada por el órgano legislativo autonómico en ejercicio de la competencia asumida ex art. 9.2 EAC. De otro lado, porque la no exigencia del requisito de procedibilidad recogido en el párrafo segundo del art. 127 CC es el resultado de una interpretación, razonada y fundada en Derecho, de lo dispuesto en los arts. 10 a 18 de la mentada Ley autonómica, que las resoluciones judiciales ahora impugnadas, destacadamente la Sentencia dictada en casación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, reputan desarrollo del principio de libre investigación de la paternidad que, redactado justamente en términos de emplazamiento al legislador, figura en el art. 39.2 infine CE. Pues bien, abstracción hecha de que el recurso de amparo no es el cauce idóneo para dilucidar las dudas sobre la constitucionalidad de las leyes [por todas, STC 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 2 b)], no cabe apreciar en la labor de selección e interpretación de los preceptos legales aplicables al caso quebrantamiento alguno del principio de igualdad en los términos expresados por el solicitante de amparo, habida cuenta de que, como ya advirtiéramos en nuestra STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2, en aquella ocasión por referencia al principio de igualdad en derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional, proclamado por el art. 139.1 CE, es obvio que "tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento" que prive de efectividad y sentido a las potestades normativas que ostenta la Comunidad Autónoma de Cataluña en la materia.

3. Estrechamente relacionado con el primer motivo se encuentra el alegato atinente a la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), que el recurrente entiende producida por la no aplicación al caso de una regla procesal, cual es la contenida en el segundo párrafo del art. 127 CC, que representa una salvaguarda del derecho de todo ciudadano a no verse sometido a reconocimientos de carácter biológico a causa de demandas frívolas o torticeras (STC 7/1994, de 17 de enero FJ 4).

Al respecto hemos de comenzar recordando que en la STC 7/1994, expresamente invocada por el recurrente, al hilo de la delimitación de los supuestos en que la parte demandada en un proceso de filiación puede negarse legítimamente a someterse a las pruebas biológicas -cuando no existan indicios serios de la conducta que se le atribuyen o cuando pudiera existir un riesgo de gravísimo quebranto para su salud- este Tribunal mencionó expresamente la existencia de dos precauciones en el proceso de que traía causa el proceso constitucional resuelto por aquella Sentencia. Estas dos precauciones serían la inadmisión de las demandas a las que no se acompañe un principio de prueba (art. 127.2 CC) y "la segunda, y decisiva, salvaguardia legal se sitúa en el acto mismo de decidir la realización de las pruebas biológicas: éstas solo proceden si no son "impertinentes o inútiles" (art. 566 LEC). Criterio legal que, unido a la trascendencia de este tipo de prueba, y a la posibilidad que tiene el órgano judicial de decidir sobre su práctica al final del período probatorio, o incluso después, mediante diligencia para mejor proveer (arts. 569 y 340.3 LEC), conduce a que la autoridad judicial sólo disponga la realización de pruebas biológicas cuando, a la vista de los elementos de convicción obrantes en el proceso, resulte del todo necesario para esclarecer una paternidad posible, no meramente inventada por quien formula la acción de filiación" [FJ 4 B)].

Pues bien, en el presente caso no puede concluirse que la decisión de admitir la práctica de las pruebas biológicas solicitadas por la actora, adoptada tanto por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Seu d'Urgell como por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida al conocer del recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo, haya conculcado el derecho de éste a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), toda vez que dicha decisión ha sido tomada en el seno de un proceso judicial a la vista de los elementos de convicción obrantes en el mismo y que habían sido previamente aportados por la parte actora, sin que a este Tribunal, que no ostenta la condición de tercera instancia, le corresponda revisar la mayor o menor verosimilitud atribuida por los órganos judiciales al relato fáctico que dicha parte realizó (entre las más recientes, SSTC 199/1999, de 8 de noviembre, FJ 5; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2 y 40/2000, de 14 de febrero, FJ 5).

En otro orden de cosas, tampoco es posible compartir las tesis del recurrente en cuanto al alcance que éste pretende atribuir a nuestra STC 7/1994. Del hecho de que en esta decisión, al resolver un recurso de amparo no se cuestionara la legitimidad constitucional del segundo párrafo del art. 127 CC, no se deduce que el mismo haya de aplicarse a todos los procesos de filiación aun a riesgo de contravenir el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias legislativas en la materia. Tanto menos cuanto que, como ha quedado expuesto, en el caso que ahora se somete a nuestra consideración, la aplicación del Derecho foral catalán no se tradujo en quebrantamiento alguno de los derechos fundamentales para cuya preservación se solicita el amparo.

4. Como último motivo del recurso de amparo denuncia el demandante una infracción del art. 14 CE en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley como consecuencia de un cambio inmotivado de doctrina jurisprudencial, vicio que aquejaría a la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña cuya anulación se postula.

A este respecto hemos de convenir con el Ministerio Fiscal en que no se aprecia en la resolución judicial combatida apartamiento alguno del valor que como prueba indiciaría cabe atribuir a la negativa del demandado a someterse a las pruebas biológicas en los procesos de filiación. La Sala se limita en este caso a ratificar la conformidad a Derecho de la consideración como un elemento probatorio de dicho indicio, tal y como hicieron los órganos judiciales inferiores. Advertida la razonabilidad del nexo establecido entre la negativa a someterse a las pruebas biológicas y la conclusión que, atendiendo al conjunto del material probatorio, se ha extraído, no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la mayor o menor idoneidad de otras posibles inferencias (mutatis mutandis SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 8; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2 y 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil.

AUTO 246/2000, de 27 de octubre de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:246A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 2.182/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 24 de mayo de 1999, la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de la Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA), promovió recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo con fecha de 19 de abril de 1999 (recurso 633/97), desestimatoria del recurso directo interpuesto contra el Real Decreto 1316/1997, de 1 de agosto, sobre régimen de compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las Islas Canarias, por considerar que vulneraba el artículo 14 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Bajo la vigencia de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se aprobó, por primera vez, el Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, sobré compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las Islas Canarias, con la finalidad de lograr en el sistema de transporte una adecuada integración del territorio nacional, que fue desarrollado por la Orden Ministerial (Obras Públicas) de 29 de diciembre de 1982, la cual excluyó de su aplicación a los productos sometidos al régimen de monopolio en el territorio nacional, razón por la cual fue anulada por Sentencia del Tribunal Supremo con fecha de 18 de noviembre de 1985 (RJ 5367), a raíz de un recurso interpuesto la Asociación Provincial de Fabricantes de Tabacos de las Palmas. Posteriormente, el citado régimen de compensaciones fue desarrollado por las siguientes normas: 1) Real Decreto 2322/1985, de 4 de diciembre, desarrollado por la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1985, y declarado nulo por STS de 20 de junio de 1989 (RJ 4676), a raíz de recurso interpuesto por la "Asociación Provincial de Fabricantes de Tabacos"; 2) Real Decreto 2587/1986 de 19 de diciembre, desarrollado por la Orden Ministerial de 26 de diciembre de 1986, y declarado nulo por la STS de 20 de enero de 1989 (RJ 145), como consecuencia del recurso interpuesto por la "Confederación de Industriales Tabaqueros de Canarias"; 3) Real Decreto 1537/1987, de 11 de diciembre, desarrollado por la Orden Ministerial del 29 de diciembre de 1989, y declarado nulo por la STS de 7 de febrero de 1992 (RJ 1693), por obra del recurso interpuesto por la "Confederación de Industriales Tabaqueros de Canarias"; 4) Real Decreto 1405/1988, de 18 de noviembre, desarrollado por la Orden Ministerial de 2 de junio de 1989, y declarado nulo por la STS de 3 de julio de 1996 (RJ 5862), como consecuencia del recurso interpuesto por la "Confederación de Industriales Tabaqueros de Canarias"; 5) Real Decreto 1689/1989, de 29 de diciembre, desarrollado por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1990, y declarado nulo por la STS de 15 de mayo de 1992, por obra del recurso interpuesto por la "Confederación de Industriales Tabaqueros de Canarias"; 6) Real Decreto 1682/1990, de 20 de diciembre, desarrollado por la Orden Ministerial 31 de enero de 1991 (este Real Decreto ya incluía a las tabaqueras en el ámbito de las compensaciones, excluyendo únicamente a las petroleras); 7) Real Decreto 52/1992, de 24 de enero, desarrollado por la Orden Ministerial de 25 de mayo de 1992 (seguía excluyendo a las petroleras): 8) Real Decreto 734/1993, de 14 de mayo, desarrollado por la Orden Ministerial de 18 de junio de 1993 (con exclusión de las petroleras); 9) Real Decreto 490/1994, de 17 de marzo, desarrollado por la Orden Ministerial de 12 de abril de 1994 (con exclusión de las petroleras).

b) Posteriormente, la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, acogía un artículo 7 que disponía, como medida complementaria a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias relativas a la lejanía y a la insularidad, el establecimiento de una consignación anual en los Presupuestos Generales del Estado con la finalidad de abaratar el coste efectivo del transporte marítimo y aéreo de mercancías interinsular y entre las islas y la península, así como del transporte de las exportaciones dirigidas a la Unión Europea, cuya determinación se haría de forma reglamentaria. Así, y dando cumplimiento a dicho mandato, se aprobó el Real Decreto 1054/1995, de 23 de junio, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las Islas Canarias (desarrollado por la Orden Ministerial de 13 de julio de 1995), cuya finalidad era arbitrar los mecanismos adecuados para hacer efectivas las subvenciones establecidas en la entonces vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre la península y las islas Canarias, o viceversa, y al transporte para la exportación de las mismas a países de la Unión Europea. Dicho Reglamento reproducía las compensaciones que habían venido aplicándose desde el Real Decreto 1405/1988, y fue objeto de prórroga para el ejercicio 1996 por obra del Real Decreto 1788/1996, de 19 de julio; para el ejercicio 1997, en virtud Real Decreto 1316/1997, de 1 de agosto; para el ejercicio 1998 por el Real Decreto 1426/1998, de 3 de julio; y finalmente, por el Real Decreto 199/2000, de 11 de febrero, tanto para el ejercicio 1999, como sucesivos, conforme a las consignaciones que se efectúen en los Presupuestos Generales del Estado de cada año natural.

c) Así las cosas, tanto el Real Decreto 1054/1995 (y su Orden de desarrollo) como el Real Decreto 1788/1996, fueron impugnados por la "Compañía Española de Petróleos, S.A." (CEPSA), en recurso directo ante el Tribunal Supremo (recursos acumulados núms. 573/1995 y 622/1996) quien mediante Sentencia con fecha de 15 de junio de 1998 (RJ 6320), declaró su nulidad, por la falta de justificación de la diferencia de trato que, respecto del transporte de otros productos, supone, lo que dio lugar a una desigualdad ante la norma generadora de un tratamiento discriminatorio.

d) A la vista de la reiterada jurisprudencia que el Tribunal Supremo venía dictando como consecuencia de la discriminación establecida para los productos petrolíferos por las citadas normas reglamentarias, el Consejo de Ministros en su reunión del 11 de abril de 1997 acordó aplicar la doctrina sentada en la STS de 3 de julio de 1996 (RJ 5862), por lo que al aprobar el Real Decreto 1316/1997, introdujo un segundo artículo (el artículo 1 declaraba la prórroga del régimen de compensaciones) destinado a ampliar el sistema de compensaciones al crudo de petróleo y a sus derivados, que hubiesen experimentado transformaciones e incrementasen su valor en el ámbito del Archipiélago Canario (dicha norma se reprodujo posteriormente en el Real Decreto 1426/1998).

e) Como había hecho en ocasiones anteriores, contra el Real Decreto 1316/1997, interpuso la parte actora un recurso directo ante el Tribunal Supremo, el cual fue desestimado mediante Sentencia de fecha 19 de abril de 1999 (recurso núm. 633/1997). Para llegar a la conclusión desestimatoria esta vez, el Tribunal a quo al entender cumplido el mandato legal, interpretado por la jurisprudencia, de que no puede excluirse del sistema de compensaciones al crudo del petróleo y sus derivados, ya que ello suponía una discrecionalidad no tolerada por las leyes del Régimen Especial Fiscal de Canarias. Sin embargo, la norma cuestionada parece plenamente justificada, siendo razones de política económica perfectamente asumibles las que han determinado su dictado, sin que pueda entrarse a valorar la cuantía del porcentaje establecido, al ser esta materia de tipo técnico, reservada a la apreciación de la Administración y en cuya valoración no se observa arbitrariedad. Además, la limitación de la compensación al transporte marítimo interinsular y con destino a la Península, excluyendo al que se realiza a los otros países de la Unión Europea, está en línea con las preferencias que manifiesta la Exposición de Motivos de la Ley 19/1994, de extender las ayudas posibles y factibles en favor de los recursos endógenos, entre los que no se encuentran lógicamente el crudo del petróleo. La discriminación tiene, por tanto, una base objetiva y razonable.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), al considerar que la regulación contenida en el Real Decreto 1316/1997, de 1 de agosto (que recoge por primera vez la compensación a las petroleras) es absolutamente inadmisible en cuanto discriminatoria para sus productos, amen de vulnerar el mandato recogido en el artículo 7 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Ajuicio de la recurrente la discriminación de los productos petrolíferos con los demás productos originarios o transformados en las Islas Canarias es doble: a) Porque se establece un máximo de compensación del 3 por 100 del flete, en tanto que para las demás mercancías, sin ninguna distinción, ese límite llega hasta el 35 por 100 si se trata de transporte a la península, hasta el 20 por 100 para el transporte interinsular, y hasta el 25 por 100 para el transporte con destino a los países de la Unión Europea; y b) Porque se limita el derecho a la compensación, en el exiguo porcentaje citado, al tráfico entre las Islas y, entre éstas y la península, excluyéndose el que se realiza entre Canarias y los países de la Unión Europea, que sí se contempla para los demás productos.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 29 de noviembre de 1999, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. Evacuando el trámite de alegaciones la representación procesal del demandante de amparo mediante escrito registrado el día 22 de diciembre de 1999, reiteró las pretensiones de la demanda y sus fundamentos.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 29 de diciembre de 1999, interesó la admisión de la demanda, dado que, aun cuando la demanda incurre en la expresada causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, respecto del primer motivo de recurso (la diferencia de porcentaje), sin embargo, no carece de contenido constitucional respecto del segundo motivo (no inclusión en el sistema de compensaciones para el transporte a otros países de la Unión Europea), por cuanto el argumento esgrimido por la Sentencia resulta difícilmente conciliable con la norma contenida en el art. 4 del Real Decreto 1054/1995, de 23 de junio, al que expresamente se remite para prorrogar su vigencia el art. 1 del Real Decreto 1316/1997, de 1 de agosto, pues en aquél se alude expresamente, no sólo a los "Productos agrícolas originarios de la islas", sino también a "los industrializados en éstas", por lo que, igualmente, deberían reputarse incluidos todos aquellos que, no siendo originariamente canarios, hubieran sido objeto de transformación industrial en las islas, como es el caso del petróleo y sus derivados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia la parte actora la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), al considerar que la regulación contenida en el Real Decreto 1316/1997, de 1 de agosto (que recoge por primera vez la compensación a las petroleras) es absolutamente inadmisible en cuanto discriminatoria para sus productos, amen de vulnerar el mandato recogido en el artículo 7 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. A juicio de la recurrente la discriminación de los productos petrolíferos con los demás productos originarios o transformados en las Islas Canarias es doble: a) Porque se establece un máximo de compensación del 3 por 100 del flete, en tanto que para las demás mercancías, sin ninguna distinción, ese límite llega hasta el 35 por 100 si se trata de transporte a la península, hasta el 20 por 100 para el transporte interinsular, y hasta el 25 por 100 para el transporte con destino a los países de la Unión Europea; y b) Porque se limita el derecho a la compensación, en el exiguo porcentaje citado, al tráfico entre las Islas y, entre éstas y la península, excluyéndose el que se realiza entre Canarias y los países de la Unión Europea, que sí se contempla para los demás productos.

Pues bien, en el estudio de la cuestión que nos ocupa es necesario precisar que nos encontramos antes una pretendida vulneración del principio de igualdad "en la ley", donde el recurrente viene a cuestionar la conformidad misma con la Constitución de las reglas de distribución de las compensaciones contenidas en una norma jurídica de rango reglamentario. Igualmente, es preciso apuntar que la naturaleza reglamentaria de la norma cuestionada no es óbice para que sea objeto de un juicio de constitucionalidad cuando a la misma se impute la vulneración de un derecho o libertad fundamental. Y ello porque, "aunque el control de legalidad de las normas reglamentarias es también competencia propia de los órganos del Poder Judicial que pueden, en consecuencia, sea anularlas, sea inaplicadas, cuando las consideran contrarias a la Ley, el resultado de tal control queda sometido también a nuestra decisión por esta vía del recurso de amparo cuando a tal resultado se imputa, como aquí es el caso, una violación de alguno de los derechos fundamentales" (STC 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3). Y en este sentido, y aunque el legislador (o la Administración en uso de su potestad reglamentaria) goza de un amplio margen de libertad en la configuración de las normas (discrecionalidad normativa), y en principio no corresponde a este Tribunal enjuiciar si las soluciones adoptadas son las más correctas técnicamente, sin embargo, sí nos hallamos facultados para determinar si el régimen compensatorio establecido ha vulnerado el citado principio de igualdad (STC 214/1994, de 14 de julio, FJ 5). Por tanto, hay que determinar si por vía reglamentaria se ha previsto un tratamiento diferenciado para la entidad recurrente que supone establecer una diferencia no querida por el legislador y que no encuentra cobertura explícita ni implícita en la Ley, en orden a alcanzar la conclusión de que con su aplicación se ha vulnerado el principio constitucional de igualdad ante la Ley (STC 4/1991, de 14 de enero, FJ 4).

2. Sobre el alcance del principio de igualdad ante o en la Ley este Tribunal ha elaborado en numerosas Sentencias una matizada doctrina cuyos rasgos esenciales pueden resumirse como sigue: a) No toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del artículo 14 CE, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hechos se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 75/1983, de 3 de agosto, FJ 2; 6/1984, de 24 de enero, FJ 2; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 76/1990, de 26 de abril, FJ 9A; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8B; 9/1995, de 16 de enero, FJ 2; 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 7; 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2).

En este sentido, debe quedar constancia clara de que la finalidad perseguida por la norma legal (primero, por la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y después, por la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias) se dirigía al establecimiento de un sistema de ayudas en orden a solucionar el problema que la insularidad generaba en los productos originarios o transformados en las Islas como consecuencia de la lejanía geográfica, con especial atención a los productos agrarios, abaratando el coste que ocasionaba tanto el transporte marítimo como el aéreo (interinsular, con la península y con la Unión Europea), para lo que se establecía una consignación en los Presupuestos Generales del Estado, cuya atribución concreta se remitía o delegaba a la potestad reglamentaria. Y en el ejercicio de esa potestad, si bien es cierto que las sucesivas normas reglamentarias (Reales Decretos 2945/1982, 2322/1985, 2587/1986,1537/1987,1405/1988, 1689/1989, 1682/1990, 52/1992, 734/1993, 490/1994, 1054/1995 y 1788/1996) habían venido excluyendo absolutamente, primero, a los productos petrolíferos y el tabaco, y después, sólo al crudo del petróleo y sus derivados, también lo es que el Real Decreto 1316/1997 vino a subsanar tal situación para los productos petrolíferos (como anteriormente lo hicieron los Reales Decretos 1682/1990 y siguientes, para el tabaco).

3. Aunque no cabe duda que el trato dispensado por la norma no es el mismo para todos los productores de Canarias (de productos originarios o transformados), en tanto en cuanto, por ejemplo, los restantes productores o transformadores disfrutan de una compensación genérica del 35 por 100, 25 por 100 ó 20 por 100 del flete, según el tipo de transporte, nada impide que la incorporación al sistema de los productores de productos petrolíferos se haga en distintas condiciones, al atribuírseles únicamente un 3 por 100 del flete, y sólo del transporte interinsular o con la península (no del transporte con la Unión Europea). Debe tenerse presente que la diferencia por sí sola no es constitucionalmente reprobable, sino que lo es la diferencia sin justificación. Y la justificación en el presente caso existe, dado que pretende facilitar el desarrollo de las actividades que gozaban de una ventaja comparada en las Islas Canarias y, en particular, y principalmente, las relativas a la producción agraria. Basta con acudir al artículo 1 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para comprobar cómo uno de los principios inspiradores del texto legal, aunque es genéricamente "garantizar que la lejanía e insularidad de Canarias, que la convierten en región ultraperiférica de la Unión Europea, [sean] compensadas a través de políticas específicas y suficientes", sin embargo, el espíritu protector de la norma -según su Exposición de Motivos- se dirige fundamentalmente a dotar de la necesaria competitividad tanto "a los particulares residentes en el archipiélago, como a las empresas canarias". Y la forma de llevar a cabo el régimen de compensaciones se remite, por el art. 7 de esa Ley, a la norma reglamentaria.

Resta concluir, entonces, que tanto la norma reglamentaria cuestionada como la interpretación realizada por el Tribunal Supremo, no han generado una diferencia de trato constitucionalmente proscrita, porque la misma encuentra su justificación en la distinta naturaleza de las situaciones que, en consecuencia, requieren un tratamiento diferente, congruente con la peculiaridad que caracteriza a cada una de ellas. No debe olvidarse que, aun siendo cierto que "no puede el Reglamento excluir del goce de un derecho a aquellos a quienes la ley no excluyó" (STC 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; y 78/1990, de 26 de abril, FJ 2), también lo es que, al contrario de lo postulado por la parte actora, la Ley no creó ningún derecho a favor de la misma, en orden a recibir un trato idéntico que el resto de los productores (basta con acudir al artículo 7 de la Ley 19/1994, para comprobar tal afirmación). Insistimos, tanto más cuando la finalidad primigenia de la Ley era la protección de los productos endógenos y, particularmente, de los agrícolas, plantas y flores. Por ello, aunque las situaciones puedan considerarse a priori iguales u homogéneas (al tratarse de empresas que transportan sus productos de las Islas Canarias a la península, las Islas Baleares o los países de la Unión Europea), el elemento diferenciador adoptado por el ejecutivo conforme a la distinta naturaleza de las actividades, no puede calificarse como arbitrario o injustificado, por venir fundado en criterios objetivos o razonables (la falta de presupuesto y la protección de los productos endógenos de las Islas, con especial atención a los agrícolas).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, en virtud de la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por

parte de este Tribunal Constitucional, con el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil.

AUTO 247/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:247A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 248/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:248A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de súplica. Denegando prueba en el recurso de amparo 30/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Hoyos Moliner, en nombre y representación de doña María del Carmen Andrade Moreno y diez más interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1998, por el que se declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1895/98, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Málaga) de 6 de febrero de 1998, recaída en el recurso de suplicación núm. 996/96, así como frente a esta misma Sentencia.

2. Los recurrentes impugnan en amparo la Sentencia dictada en suplicación y el Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, por considerar que vulneran los arts. 14, 24.1 y 28.1 CE.

Por lo que se refiere a la Sentencia, denuncian la lesión de su derecho a no ser discriminados (art. 14 CE) en relación con el de libertad sindical (art. 28.1 CE), al haberse declarado improcedentes y no nulas las extinciones de sus contratos de trabajo, respecto de las cuales el Ayuntamiento de Fuengirola alegó formalmente las razones organizativas previstas en el art. 52 c) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Con cita de la jurisprudencia constitucional sobre la prueba indiciaría, los recurrentes recuerdan que la cuestión que se planteó en el procedimiento fue la de si la conducta empresarial, que aparentemente se acogió a una causa legal de extinción de contratos, puede en realidad estar encubriendo un móvil discriminatorio. Esta cuestión, según los demandantes, no ha sido resuelta por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con arreglo a los criterios de la mencionada jurisprudencia de nuestro Tribunal, ya que si algo quedó probado en el procedimiento fue que la causa legal alegada era ficticia al no acreditarse las causas que justifican el recurso al art. 52 c), pese a lo cual los despidos han sido declarados improcedentes, en lugar de nulos, negando toda relevancia a los indicios aportados sobre la antisindicalidad del despido.

Con carácter subsidiario, los recurrentes en amparo denuncian la vulneración del art. 24.1 CE por parte del Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, reprochando al Tribunal Supremo la indebida apreciación de falta de contradicción, lo que ha frustrado un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

3. Mediante providencia de 8 de noviembre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a los órganos judiciales la remisión de testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

4. Recibidos los testimonios de actuaciones y personado el Ayuntamiento de Fuengirola a través del Procurador don Jorge Deleito García, mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 16 de febrero de 2000 se otorgó, de conformidad con el art. 52 LOTC, un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para que dentro de dicho plazo alegasen lo que a su derecho conviniere.

5. Los demandantes de amparo, en su escrito de alegaciones presentado el 11 de marzo de 2000, solicitan mediante otrosí el recibimiento a prueba del recurso de amparo, para que este Tribunal requiera al Ayuntamiento de Fuengirola la aportación de una serie de documentos que en dicho escrito se relacionan.

6. Mediante providencia de 27 de marzo de 2000, la Sala Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89.1 LOTC, no haber lugar a la práctica de la prueba interesada por los recurrentes, por no estimarla necesaria.

7. Contra esta resolución los recurrentes formularon con fecha 4 de abril de 2000 recurso de súplica al amparo del art. 93.2 LOTC, alegando que consideran necesaria la práctica de la prueba solicitada ya que, a su juicio, la misma pone de manifiesto los actos coetáneos y posteriores realizados por el Ayuntamiento de Fuengirola que anudan a la inicial conducta vulneradora del derecho de libertad sindical la práctica sucesiva y permanente en el tiempo de esta actividad vulneradora del derecho fundamental invocado.

8. Mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 11 de abril de 2000, se dio traslado al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Deleito García para que, por plazo común de tres días, pudiesen alegar lo que a su derecho conviniese en relación con el recurso de súplica interpuesto por los recurrentes en amparo.

9. El Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación del Ayuntamiento de Fuengirola, formuló sus alegaciones con fecha 24 de abril de 2000, solicitando la inadmisión del recurso de súplica.

Argumenta el Ayuntamiento que la prueba solicitada es improcedente, toda vez que la prueba que se puede acordar en el proceso de amparo constitucional ha de versar única y exclusivamente sobre la presunta violación de derechos fundamentales por los órganos judiciales, sin que pueda convertirse la vía de amparo en una nueva instancia ordinaria. En consecuencia, no cabe acceder a la prueba solicitada, pues la misma viene referida en su integridad a hechos muy posteriores a los que se enjuiciaron en el proceso previo y ajenos a los despidos de los demandantes.

10. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones con fecha 28 de abril de 2000, interesando la desestimación del recurso de súplica. Argumenta el Fiscal que la práctica de las pruebas solicitadas resulta improcedente, al no acreditarse el requisito de necesidad establecido en el art. 89.1 LOTC, por cuanto la documental solicitada se refiere a hechos muy alejados en el tiempo de aquellos a los que se contrae el proceso subyacente y además su práctica nada aportaría al presente amparo, por cuanto el comportamiento del Ayuntamiento con posterioridad a los despidos habidos y analizados en el presente procedimiento, de ser ajustado a Derecho, no desvirtuaría lo anteriormente acaecido y de no serlo habrá de depurarse en ulteriores procedimientos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes, en su escrito de alegaciones evacuado a los fines del art. 52 LOTC, solicitan mediante otrosí, al amparo del art. 89.1 LOTC, el recibimiento a prueba del recurso de amparo, para que este Tribunal requiera al Ayuntamiento de Fuengirola la aportación de una serie de documentos.

Según se expresa en dicho escrito de alegaciones, la documentación solicitada como prueba tiene por objeto poner de manifiesto la conducta seguida por el Ayuntamiento de Fuengirola con posterioridad a los despidos de los recurrentes (fundamentalmente, la contratación de nuevos trabajadores para realizar las tareas que venían llevando a cabo los despedidos), conducta que confirma la presunción de discriminación antisindical en aquellos despidos, a juicio de los demandantes de amparo.

2. El art. 89.1 LOTC permite ciertamente que este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la práctica de prueba en el recurso de amparo cuando lo estimare necesario. Sin embargo, es manifiesta la improcedencia en el presente caso de la prueba solicitada por los demandantes, según resulta de los propios términos en que aparece formulada dicha solicitud y en relación con los antecedentes del asunto, toda vez que la cuestión fáctica está suficientemente acreditada en el proceso previo que dio lugar a la Sentencia y al Auto que se recurren en amparo.

En efecto, tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación declaran como hecho probado la inexistencia de razones económicas y organizativas alegadas por el Ayuntamiento de Fuengirola para despedir a los recurrentes, así como la circunstancia de la contratación de nuevos trabajadores para realizar las funciones que venían desempeñando los despedidos. En ambas Sentencias se reflejan los elementos fácticos que acreditan la existencia de indicios de antisindicalidad en los despidos. La diferencia es que en la Sentencia de instancia se entiende que el Ayuntamiento no ha probado la existencia de motivos razonables de despido que destruyan la apariencia de discriminación (en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba), por lo que el despido se declara nulo; mientras que en la Sentencia de suplicación el despido se declara improcedente, al estimar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que estamos ante un supuesto de "despido pluricausal", esto es, aquél en que confluyen una causa, fondo o panorama discriminatorio y otros motivos concomitantes, no atentatorios a ningún derecho fundamental, que motivan el despido (las circunstancias económicas por las que atravesaba el Ayuntamiento).

3. Otra razón que abona el rechazo de la prueba solicitada es que la documentación que se solicita del Ayuntamiento de Fuengirola se refiere a actos y decisiones de esta Corporación municipal adoptados en fechas muy posteriores a los hechos enjuiciados en la Sentencia recurrida (los despidos tuvieron lugar en 1995 y la documentación solicitada se refiere esencialmente a los años 1998 y 1999) y ajenos a los demandantes, por lo que la práctica de prueba al respecto resultaría irrelevante en el presente recurso de amparo, como advierte el Ministerio Fiscal. En efecto, la actuación del Ayuntamiento con posterioridad al despido de los recurrentes no desvirtuaría, de ser ajustada a Derecho, la eventual lesión de derechos fundamentales en el caso que nos ocupa, del mismo modo que, de no ser tampoco ajustada a Derecho dicha actuación posterior, habrá de ser depurada en ulteriores procedimientos, en su caso, sin que este Tribunal necesite comprobar hechos ocurridos en procesos diferentes del que motiva las presentes actuaciones para juzgar en amparo sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales que invocan los recurrentes.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación de los demandantes de amparo contra la providencia de 27 de marzo de 2000 y, en consecuencia, confirmar la misma en su integridad.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

AUTO 249/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:249A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.856/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 1999 la representación procesal de Talleres Alcedo, S.L. formuló demanda de amparo contra Sentencia de 27 de marzo de 1999 y las providencias de 10 y 31 de mayo de 1999, dictadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia en el rollo de apelación civil 15/99.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente, en su condición de arrendataria, fue demandada en un juicio de cognición por la arrendadora en reclamación de las cantidades adeudadas en concepto de renta.

La demandada se opuso y formuló a su vez reconvención solicitando la resolución del contrato de arrendamiento concertado entre las partes.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cartagena (cognición 399/97), tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia el 6 de octubre de 1998 en la que estimó la demanda y desestimó la reconvención, condenando a la demandada a pagar a la actora la suma de 243.600 pesetas en concepto de rentas insatisfechas e IVA., más los intereses legales y las costas procesales.

b) Contra esta Sentencia interpuso la ahora demandante del amparo recurso de apelación que fue admitido a trámite. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia (rollo 15/99), mediante la Sentencia de 27 de marzo de 1999 desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

Notificada esta Sentencia el 12 de abril de 1999, con fecha de 6 de mayo de 1999, la recurrente instó la nulidad de actuaciones, al amparo del art. 240 LOPJ alegando indefensión e incongruencia del fallo.

En síntesis, se afirmaba que se había vulnerado el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley pues, según las reglas de reparto de asuntos aprobados por Acuerdo de 25 de marzo de 1997 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el conocimiento de las apelaciones referidas a cuestión de arrendamientos correspondían a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia. Pese a ello, de la apelación había conocido la Sección Cuarta que es la que dictó la Sentencia objeto del amparo.

Se afirmaba, asimismo, que no se pudo denunciar esta infracción al no haberse notificado a la recurrente la composición de la Sala.

También se alegaba incongruencia omisiva por no haber dado la Sentencia de apelación respuesta fundada a las pretensiones debatidas.

c) A este incidente de nulidad de actuaciones responde la Audiencia con la providencia de 10 de mayo de 1999 con la siguiente motivación "únase (el escrito planteando el incidente) y no ha lugar a lo que en el mismo solicita".

Notificada esta providencia el 20 de mayo de 1999, con fecha de 25 de mayo de 1999, se reitera la solicitud de nulidad, alegándose que debería haber revestido la forma de Auto, que debería ser siempre fundado.

A esta nueva solicitud de nulidad responde la Audiencia con otra lacónica providencia de 31 de mayo de 1999, notificada el 7 de junio de 1999, con la siguiente motivación "... únase (el escrito) y no ha lugar a lo que solicita en el mismo".

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE y del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE.

Estas violaciones se fundan en que la Audiencia no notificó a la recurrente la Sala (Sección) que conoció del recurso de apelación ni el Magistrado Ponente, y al dictarse la Sentencia de apelación por la Sección Cuarta que no era a la que correspondía conocer del asunto, se ha vulnerado el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

Asimismo, se alega incongruencia al no dar respuesta la Sentencia de apelación a la pretensión reconvencional alegada en su día por la recurrente.

Por otrosí en la demanda se interesaba la suspensión del procedimiento y también de los autos del juicio de cognición 165/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cartagena.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 2 de octubre de 2000, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Por escrito registrado el 13 de octubre de 2000 el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en las que se opuso a la suspensión. Tras exponer una relación de hechos entiende, con cita de los AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. En el presente caso, la Sentencia cuya suspensión se solicita contiene una condena pecuniaria, por lo que su ejecución no produce efectos irreversibles, máxime cuando no se alega ninguna circunstancia que pudiera impedir, en su caso, la restitución de la condena.

"6. Mediante escrito registrado el 13 de octubre de 2000, la recurrente reitera su solicitud de suspensión. Alega que la Sentencia que es objeto del presente recurso ha sido utilizada por la arrendadora demandante en el juicio del que trae causa el amparo (cognición 399/97) como precedente para plantear otro juicio de cognición (autos 165/99), ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cartagena para reclamar unas supuestas rentas vencidas con fundamento en el contrato de arrendamiento objeto del pleito. Por ello, se estima que de no acordarse la suspensión, se perdería la finalidad del amparo, que debería extenderse no sólo al juicio de cognición 399/97, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cartagena, antecedente del amparo, sino también al juicio de cognición 165/99, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cartagena, ya que este órgano judicial ha captado el carácter decisivo del anterior juicio para resolver el nuevo pleito.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general pues, la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin se ha venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997, 13/1999) que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996,71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

3. En el presente caso, las Sentencias recaídas en el juicio de cognición del que trae causa el amparo imponen a la recurrente una condena meramente pecuniaria, en virtud de la cual viene obligada a satisfacer a la parte actora la cantidad de 243.600 pesetas más los intereses legales de dicha cantidad desde la interpelación judicial, a lo que hay que añadir las costas de las dos instancias. En consecuencia, nos hallamos ante una prestación dineraria cuya ejecución no produciría para la recurrente una situación irreversible o irreparable pues, en el supuesto de que como consecuencia de la estimación del amparo dicha condena se dejase sin efecto, el estado creado por la ejecución sería fácilmente reparable mediante la devolución de lo en su día abonado a la parte actora; sin que, dada la cuantía de la condena pecuniaria y las circunstancias del caso existan méritos para presumir que dicha restitución no podría tener lugar.

Asimismo, tampoco procede -como se pretende por la solicitante del amparo- la suspensión de la ejecución de las resoluciones que puedan recaer en el juicio de cognición 165/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cartagena. En primer lugar, porque se pretende dejar sin efecto una Sentencia que, por lo que parece, todavía no ha sido dictada y, en segundo lugar, porque igualmente, de condenarse en ella a la recurrente a satisfacer a la actora ciertas sumas de dinero, nos hallaríamos ante una prestación meramente pecuniaria que, de ejecutarse, podría ser fácilmente reparada mediante la posterior restitución de lo satisfecho.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

AUTO 250/2000, de 30 de octubre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:250A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1.608/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 37 de esta capital, en funciones de guardia, el día 11 de marzo de 2000, doña Mónica Lumbreras Manzano, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Esteve Ribau, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de octubre de 1999, que confirma, en apelación (rollo núm. 1076/99), la Sentencia de 2 de junio de 1999, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Terrassa en el procedimiento abreviado núm. 101/99, seguido por delito contra la seguridad del tráfico.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Rubí incoó diligencias previas núm. 647/97 contra el ahora recurrente por delito contra la seguridad del tráfico. Practicadas las oportunas actuaciones y formulados los escritos de acusación y defensa, se remitieron los autos al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Terrassa. Tras el correspondiente juicio oral, celebrado el 31 de mayo de 1999, el Tribunal a quo condenó a don José María Esteve Ribau como autor responsable de un delito del art. 379 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de multa de cinco meses con una cuota diaria de tres mil pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago de setenta y cinco días y privación del permiso de conducir por dos años, así como al pago de las costas causadas en el proceso.

b) Recurrida en apelación dicha Sentencia por aplicación indebida del art. 379 CP, por quebrantamiento del principio in dubio pro reo y por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante Sentencia de 28 de octubre de 1999, confirmó íntegramente la resolución impugnada y declaró de oficio las costas del recurso.

c) La demanda de amparo considera, en primer lugar, que la condena impuesta lo ha sido con infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues la prueba practicada no acredita, a su juicio, el hecho típico por el que se ha sancionado al recurrente, esto es, la influencia del alcohol en la conducción por él realizada antes de que los agentes de la policía local le encontrasen durmiendo en su automóvil, debidamente parado y estacionado en el arcén. Concreta el demandante, al respecto, que los síntomas apreciados por los agentes bien pudieron deberse a que, junto "a una copa de cava que no terminó", ingirió medicamentos antidepresivos, que, como acredita la ciencia médica, pueden producir síntomas similares a la excesiva ingesta de alcohol. En otro orden de cosas, denuncia la vulneración de la antedicha presunción sobre la base de que, pese a haberlo solicitado, no llegó a practicarse, a efectos de contraste del resultado del test de alcoholemia, el análisis de sangre reglamentariamente previsto. Por último, se entiende conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación de la Sentencia recaída en la instancia, que no habría razonado la individualización de las penas que impone. En consecuencia, suplica el actor que este Tribunal le otorgue el amparo impetrado y, en su virtud, declare la nulidad de la Sentencia núm. 1026, de 28 de octubre de 1999, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, con el fin de restablecerle en sus derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. Por otrosí solicita también la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, al amparo del art. 56.1 LOTC.

3. Mediante providencia de 23 de marzo de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal requirió al demandante, ex art. 50.5 LOTC, al efecto de que en el plazo de diez días aportase copia del folio núm. 10 de la Sentencia de primera instancia y acreditase tanto la invocación ante la jurisdicción ordinaria de los derechos fundamentales invocados como la fecha en que le fue notificada a su representación procesal la Sentencia de 28 de octubre de 1999, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en el procedimiento abreviado núm. 101/99. A dicho requerimiento subvino el demandante de amparo por escrito registrado en la sede de este Tribunal el día 10 de abril de 2000.

4. Por providencia de 12 de junio de 2000, la Sección Tercera acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para alegar, con las aportaciones documentales que procedan, cuanto estimen oportuno en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda art. 50.1 c) LOTC.

En dicho trámite, el actor, por escrito registrado el 4 de julio de 2000, insiste en la lesión del art. 24.1 CE por falta de motivación de la Sentencia de primera instancia y reitera la infracción de su derecho a la presunción de inocencia, dada la irrazonable inferencia efectuada por los órganos judiciales sobre la realidad del hecho típico sancionado. Por su parte, el Ministerio Público presenta sus alegaciones el 17 de julio de 2000, solicitando la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC] y por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. Desde un punto de vista estrictamente lógico se ha de señalar, en primer lugar, que lleva razón el Ministerio Fiscal cuando advierte que el recurrente no ha agotado los recursos de la vía judicial previa en lo que concierne a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que imputa a la Sentencia de primera instancia, a saber: no motivar la individualización de las penas impuestas. En lo que toca a esta queja, que por otra parte parece ignorar el fundamento 3° de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, resulta de aplicación la doctrina constitucional según la cual el deber de un previo agotamiento de la vía judicial [art. 44.1.a) LOTC], si bien no puede conducir al empleo de recursos manifiestamente improcedentes (SSTC 10/1998 y 201/1998, por todas) ni tampoco se identifica con la utilización formal de todos los recursos legalmente previstos (STC 196/1995), sí exige que hayan de ser utilizados aquellos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y que, además, por su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 364/1993, 377/1993, 27/1994, 140/1994, 56/1995, 84/1999, 169/1999 y 178/2000, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal no puede entrar a conocer de la antedicha pretensión de amparo por la sencilla razón de que no fue invocada en el recurso de apelación, tal y como evidencia el escrito de interposición que obra en autos.

2. Por lo que respecta al examen de la supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), importa destacar que tal súplica de amparo se asienta sobre una base fáctica indiscutida por el propio demandante, que, en sustancia, se traduce en lo siguiente: el actor fue sorprendido por agentes de la Policía Local de Sant Cugat del Valles, a la 1:30 horas, dormido en el interior de su vehículo, que se hallaba aparcado en el arcén de la carretera, con una rueda totalmente deshinchada, las luces encendidas y las ventanillas subidas. Según el testimonio de los agentes en el plenario, cuando fue despertado presentaba, entre otros, los siguientes síntomas: fuerte olor a alcohol en el aliento, ojos enrojecidos y brillantes, movimiento de los ojos irregular y forzado, lenguaje farfullante e incoordinado, ánimo decaído y apocado, marcha inestable, deterioro en la atención... Se le practicó la prueba de alcoholemia con etilómetro y arrojó en la primera muestra un resultado positivo de 0,79 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; la segunda prueba no se pudo realizar, tras cinco intentos fallidos, dado el estado que presentaba el ahora recurrente. El acusado había ingerido, además de alcohol, sustancias antidepresivas cuyo consumo es incompatible con el alcohol y con la conducción, llegando a perder la noción de las cosas.

Pese a aceptar el anterior relato fáctico, aduce el demandante que la condena impuesta infringe su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por falta de prueba de cargo sobre el hecho de que llegase a conducir influenciado por la ingesta de bebidas alcohólicas; más concretamente sostiene que no hay prueba de su estado con anterioridad a la parada del vehículo en el arcén.

3. Pues bien, esta queja encubre, en realidad, una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por los Tribunales a quibus de un modo tan razonado como razonable (v.gr., fundamento 1° de la Sentencia de instancia y fundamento 3° de la de apelación), sin que sea dado apreciar lesión constitucional alguna. No cabe llegar a otra conclusión cuando se comprueba, de un lado, que la condena del acusado se sustenta, como prueba directa, en sus propias declaraciones, en los resultados del test de alcoholemia y las circunstancias que rodearon su práctica, y en las manifestaciones de los agentes núm. 36 y núm. 66 de la Policía Local de Sant Cugat, quienes en el plenario, con todas las garantías de inmediación y contradicción, ratificaron los claros signos de embriaguez que presentaba el acusado (signos que, por sí solos, pueden ser aptos para desvirtuar la presunción de inocencia: por todas, SSTC 3/1990, 24/1992, 252/1994 y 111/1999; AATC 1421/1987 y 191/1988), así como su negativa a someterse al análisis de sangre como prueba de contraste en el centro hospitalario más próximo al lugar de los hechos. De otro lado, constatada por la antedicha prueba directa el consumo de alcohol y de sustancias antidepresivas, la posterior conducción y la forma en que la misma finaliza, ajena a los propósitos del conductor, con parada en el arcén en plena noche, con una rueda inutilizada..., etcétera, resulta evidente que la inferencia de que inmediatamente antes de la parada el conductor conducía influenciado por las sustancias anteriormente consumidas no es arbitraria, irracional o absurda (SSTC 153/1997, 189/1998 y 220/1998, entre muchas), sin que este Tribunal pueda entrar a examinar aquellos aspectos del juicio fáctico que integran en sentido estricto el ámbito, para nosotros intangible, de la valoración de la prueba (v.gr., SSTC 11/1995 y 220/1998).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión interesada.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

AUTO 251/2000, de 30 de octubre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:251A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3.180/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de marzo de 2000, doña Rocío Marsal Alonso, Procuradora de los Tribunales y de don Juan Carlos Serrano Prieto, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda trae causa de los siguientes hechos:

a) El recurrente es titular de la licencia de auto-taxi núm. 9819, del Ayuntamiento de Madrid. Por medio de una inspección municipal se constató que no portaba en la guantera el talonario de facturas reglamentario y sí, en cambio, un talonario irregular con anotaciones de ingresos hechos a mano. Estos hechos fueron calificados de infracción grave conforme al art. 51.II.1 de la Ordenanza Municipal reguladora del servicio de auto-taxis, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid el 28 de diciembre de 1979, y sancionados por el Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid con la privación por tres meses de la licencia de auto-taxi (Decreto de 18 de agosto de 1998). Interpuesto recurso administrativo ordinario, el Alcalde de Madrid lo desestima por Decreto de 15 de enero de 1999.

b) Contra la resolución administrativa definitiva interpuso el sancionado recurso contencioso-administrativo, con expresa invocación de los arts. 14, 24.2 y 25.1 CE. Este recurso fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid, de 25 de febrero de 2000.

3. A juicio del recurrente, la Sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por haberse dictado sin audiencia, sin fundamento en Derecho y mediando desigualdad entre las parles. También invoca el recurrente el derecho a la igualdad (art. 14 CE), por comparación con otros titulares de licencias de auto-taxi. Por último, el demandante denuncia la vulneración de su derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) al habérsele impuesto una sanción administrativa con base en un una Ordenanza municipal carente de cobertura legal.

4. Mediante providencia de 24 de julio de 2000 la Sección Primera de este Tribunal acordó la formación de la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, dar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible suspensión de la resolución judicial impugnada

5. Con fecha 27 de julio de 2000 tuvo entrada el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien no se opone a la suspensión. Teniendo siempre presente el carácter excepcional y de aplicación restrictiva de la suspensión recogida en el art. 56 LOTC, destaca el Ministerio Fiscal que la suspensión ha de referirse, en puridad, a la sanción administrativa, y que está priva al recurrente de sus derechos con carácter temporal. En atención al dato de la temporalidad de la sanción (tres meses de privación de licencia de auto-taxi) concluye el Ministerio Fiscal que la no suspensión causaría perjuicios irreparables, mientras que la suspensión no afectaría a intereses generales ni a derechos de tercero.

6. El escrito de alegaciones de la solicitante de amparo ingresó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 31 de julio de 2000. En él y de forma muy sucinta se afirma que el recurrente es el único miembro de la unidad familiar que aporta ingresos, de lo que resultaría que la no suspensión acarrearía perjuicios de imposible o difícil reparación. Lacónicamente afirma el recurrente que de la suspensión no habría de derivarse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debemos empezar por señalar, conforme a lo alegado por Ministerio Fiscal, que pese a que el recurrente se refiere a la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia, su pretensión ha de entenderse referida directamente a la resolución sancionadora impugnada en el proceso contencioso-administrativo.

2. Precisado lo anterior, debemos recordar que según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que hay perjuicio atendible cuando el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989, 20/1992, 370/1996, 69/1997, 263/1998 y 215/1999). En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo no suspende, como regla general, la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo (AATC 156 y 157/1999).

3. La procedencia de la medida cautelar suspensiva se fundamenta por el recurrente en el irreparable perjuicio que habría de ocasionar la ejecución de la sanción, por privar al recurrente de su trabajo y con ello de la única fuente de ingresos de su familia. Con independencia de que el perjuicio alegado por el recurrente no consta plenamente acreditado, lo relevante ahora es confrontar y ponderar los intereses en conflicto. Hay, por un lado, el perjuicio derivado de la imposibilidad temporal de ejercicio de una profesión, perjuicio muy relevante cuando -según alega el recurrente- del ejercicio de esa profesión provienen las únicas rentas de la unidad familiar. Del otro lado se halla el interés público que reside en imposibilidad de prestar servicios de quien cometió una infracción grave, infracción ésta que, en todo caso, no comportaba riesgo alguno para la seguridad vial. A la vista de lo anterior debemos concluir que de la inejecución de la sanción no resulta un perjuicio grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros. En cambio, de la ejecución actual de la sanción sí resultaría perjuicio que, por difícilmente reparable, haría perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la sanción de privación temporal de licencia de auto-taxi, impuesta en vía administrativa a don Juan Carlos Serrano Prieto.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil.

AUTO 252/2000, de 31 de octubre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:252A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3.265/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 1998 don José Antonio García Peraza, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Victoria Brualla Gómez de la Torre, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1998 y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 23 de junio de 1997.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El recurrente formuló demanda sobre reclamación de cantidad frente a la empresa SYOCSA, que fue estimada parcialmente por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 6 de julio de 1995, en cuyo fallo se condenaba a la citada empresa "a que abone al actor la suma de 6.000.000 de pesetas".

b) Interpuestos recursos de suplicación por ambas partes, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 23 de mayo de 1997 desestimó ambos recursos, confirmando la Sentencia recurrida.

En esta Sentencia la Sala de lo Social, al analizar el último motivo impugnatorio articulado por la empresa, respecto de la infracción del art. 26 ET manifiesta "que la empresa tiene razón, en el sentido que no corresponde a los Tribunales del Orden Social sino de lo Contencioso-Administrativo determinar si sobre los salarios objeto de condena han de realizarse retenciones; sin embargo la Sentencia de instancia limita su pronunciamiento en una condena de la cantidad de SEIS MILLONES DE PESETAS (6.000.000 de pesetas), correspondientes a las cantidades especificadas en el relato fáctico, sin hacer especificaciones alguna sobre si tal cifra es neta o bruta, como pretendía la parte actora en su demanda..." (FJ 5).

A esta Sentencia se formuló voto particular, en el sentido de esclarecer la decisión de la Sala, afirmándose que la cantidad objeto de condena por la Sentencia de instancia debía de entenderse neta en virtud del principio de congruencia entre lo pedido en la demanda y lo concedido en la Sentencia de instancia, estimatoria en parte de la demanda interpuesta.

c) Con fecha de 23 de junio de 1997 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó Auto por el que se acordó corregir la parte dispositiva de su anterior Sentencia de 23 de mayo de 1997, quedando la misma redactada de la siguiente forma: "Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso interpuesto por la representación de la empresa, desestimando el del actor,... y en consecuencia procede la confirmación de la Sentencia recurrida con exclusión de la palabra "NETA"".

En este Auto de aclaración la Sala razonaba que la afirmación de la Sentencia de 23 de mayo de 1997 relativa a que la Sentencia de instancia limitaba su pronunciamiento de condena a la cantidad de seis millones de pesetas "correspondientes a las cantidades especificadas en el relato fáctico, sin hacer especificaciones alguna sobre si tal cifra es neta o bruta, como pretendía la parte actora en su demanda...", debe ser corregida, pues si ello es cierto en relación con la redacción originaria de esta Sentencia de instancia, no es menos verdad que el Auto aclaratorio de 14 de julio de 1995 se decantó por considerar tales abonos debidos por la empresa como netos. Para la Sala lo anterior no puede ni debe alterar la ratio decidendi de su Sentencia, pero sí obliga a acotar la expresión de su parte dispositiva, pues la confirmación de la Sentencia de instancia no puede extenderse a la calificación de "netas" que el Juzgador atribuye a las cantidades objeto de condena. A juicio de la Sala la rectificación no es sino un lógico remedio al desajuste entre la doctrina establecida en la fundamentación de la Sentencia y la traslación errónea del resultado del enjuiciamiento en que se fundamenta al tenor literal del fallo, lo que resulta acomodado a las posibilidades que el Tribunal Constitucional ha reconocido a la facultad de corrección que el art. 267 LOPJ atribuye a los Tribunales.

Un nuevo voto particular fue formulado al Auto de aclaración, motivado porque, como el resto de la Sala, el Magistrado que lo emite desconocía el Auto aclaratorio de 14 de julio de 1995, en el que se discrepa de la decisión adoptada, pues el fallo de la Sentencia no se pronuncia sobre la cuestión relativa a si las cantidades reclamadas por el trabajador son netas o brutas.

d) El recurrente formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido mediante Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1998, porque no concurría la contradicción doctrinal alegada entre la Sentencia impugnada y las citadas Sentencias de contraste (art. 217 LPL).

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1998 y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 23 de junio de 1997 invocando la vulneración de los arts. 14 CE y 24. ICE.

En primer lugar se invoca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva frente al Auto de aclaración que se dictó, de oficio, después de un mes, y que modificó el fallo de la Sentencia de suplicación, por lo que, conforme a la doctrina constitucional, se utilizó inadecuadamente el cauce del art. 267 LOPJ, con vulneración del art. 24.1 CE En segundo lugar se alega que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias habría infringido el art. 14 CE al existir ante supuestos de hecho exactamente iguales tres Sentencias diversas de la misma Sala, dos de las cuales reconocen las pagas como netas y otra suprime dicha calificación mediante el Auto de aclaración impugnado en amparo.

En tercer lugar que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo habría afirmado, sin mayor razonamiento, la inexistencia de contradicción entre la Sentencia impugnada y la Sentencia de la misma Sala de 7 de marzo de 1996. Además este Auto del Tribunal Supremo incurre en incongruencia omisiva al dejar sin respuesta el motivo que invocó la contradicción frente a las Sentencias de la misma Sala de 30 de diciembre de 1993 y 30 de abril de 1996, relativas a las cantidades adeudadas al recurrente en años anteriores.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 15 de noviembre de 1999, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 3 de diciembre de 1999 el recurrente en amparo se ratifica en su escrito de demanda, reiterando la argumentación allí contenida en apoyo de su pretensión de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 13 de diciembre de 1999, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo al considerar que carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En este sentido entiende, en primer lugar, que el Auto de aclaración impugnado no ha modificado ni la fundamentación ni el fallo de la Sentencia que aclara.

Por lo que respecta al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnado, considera que ha dado respuesta a los tres motivos de infracción articulados en el recurso que resolvía, sin que haya incurrido en la incongruencia omisiva que se le imputa, y que debió además ser esgrimida en el incidente de nulidad previsto por el art. 240.3 LOPJ, por lo que la alegación de incongruencia frente al citado Auto incurre en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa. El Auto del Tribunal Supremo se ha basado, por lo demás, en una interpretación razonada y razonable sobre el objeto de los motivos formulados, y no ha lesionado el art. 24.1 CE.

Por último, sostiene que tampoco concurre la lesión del principio a la igualdad en la aplicación de la Ley que se imputa a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pues en modo alguno se aprecia en su resolución un cambio caprichoso o fruto de la inadvertencia, sino una decisión razonada y posteriormente seguida, por lo que no incurre en la infracción constitucional denunciada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 15 de noviembre de 1999, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

El recurrente de amparo afirma que el Auto de aclaración dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias habría desconocido el principio de invariabilidad de las sentencias, que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. En segundo lugar, entiende que en el presente caso se habría infringido el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, al existir Sentencias de la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que resuelven de forma diversa la cuestión debatida. Por último, se afirma la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnada, al incurrir en incongruencia omisiva.

2. De partida, ha de afirmarse que no resulta atendible la imputación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que la demanda de amparo realiza al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnado.

Como ya ha sido puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, la incongruencia omisiva debió ser denunciada en el incidente de nulidad previsto por el art. 240.3 LOPJ, por lo que la alegación de incongruencia frente al citado Auto del Tribunal Supremo incurre en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) LOTC] En todo caso el demandante de amparo, bajo la imputación de incongruencia omisiva, sólo expresa en realidad su discrepancia de fondo acerca de la concurrencia del requisito de contradicción doctrinal entre la Sentencia recurrida y las citadas de contraste, cuyo control corresponde al Tribunal Supremo y cuya falta, por lo demás, fue apreciada por el órgano judicial, de forma razonada, sin que pueda apreciarse por tanto lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. En segundo lugar, la alegada vulneración del art. 14 CE, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, tampoco puede ser admitida en el presente supuesto.

A este respecto hemos de recordar que la valoración de la efectiva existencia de tal infracción constitucional exige poner de manifiesto que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, no es suficiente, sin más, que exista una divergencia entre dos resoluciones judiciales para estimar que se ha producido una lesión del art. 14 CE pues para apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano jurisdiccional (SSTC 134/1991, 183/1991, 245/1994, 285/1994, 104/1996), que exista un término de comparación válido por haber resuelto dichas resoluciones supuestos sustancialmente similares (SSTC 79/1985, 27/1987, 140/1992, 141/1994, 165/1995), y la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad, la inadvertencia, o la toma en consideración de circunstancias personales o sociales de las partes que no debieron serlo (SSTC 49/1985, 120/1987, 160/1993, 192/1994, 105/1996,96/1997, 132/1997).

En fin, para que pueda hablarse de desigualdad en la aplicación de la ley se necesita que un mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente idénticos resuelva en sentido distinto, basándose para ello en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de argumentos ad personam o ad casum, es decir no fundados en criterios de alcance general sino en las concretas circunstancias del caso (STC 132/1997). El valor constitucional de la igualdad en la aplicación de la ley protege fundamentalmente frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial e impidiendo que se trate a los justiciables desigualmente y se discrimine entre ellos. Pero ni el principio de igualdad ni su configuración como derecho subjetivo permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el de independencia de los mencionados órganos (STC 104/1996, por todas).

Conforme a la anterior doctrina, y en los términos ya razonados por el Ministerio Fiscal, no concurre la alegada lesión del art. 14 CE en el presente caso, toda vez que la Sentencia de suplicación adoptó razonadamente su decisión, de acuerdo con un criterio asumido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por lo que en modo alguno existe apartamiento arbitrario por un órgano judicial de su doctrina anterior aplicada a un supuesto idéntico (STC 104/1996, por todas).

4. Finalmente resta por resolver la queja principal articulada en la presente demanda de amparo relativa a la vulneración del art. 24.1 CE por parte del Auto de aclaración al no tener cabida el mismo, según afirma el demandante, dentro del cauce previsto por el art. 267 LOPJ. A este respecto hemos de partir de recordar la doctrina constitucional sobre el tema.

Este Tribunal ha venido afirmando que el principio de invariabilidad de las Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, reconociendo al propio tiempo la licitud de la figura de la aclaración de Sentencias, si bien ésta, desde luego ha de operar con muy limitada virtualidad reparadora (SSTC 119/1988, 16/1991, 231/1991, 142/1992, 187/1992, 16/1993, 22/1993, 304/1993, 352/1993, 380/1993, 23/1994, 19/1995, 57/1995, 82/1995, 106/1995 y 170/1995, 23/1996, 122/1996, 208/1996, 103/1998, 48/1999).

El excepcional cauce arbitrado (con carácter general en el art. 267 LOPJ, y respecto al proceso civil en el art. 363 LEC) permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, pero no permite alterar la fundamentación jurídica ni el sentido del fallo de éstas (SSTC 14/1984, 138/1985, 119/1988, 203/1989, 27/1992, 50/1992 y 101/1992).

La intangibilidad de las Sentencias, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley: consiguientemente la vía de la aclaración o de la rectificación resulta sin duda inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para anular una Sentencia firme y sustituirla por otra de signo diverso (SSTC 119/1988, 16/1991, 231/1991, 304/1993, 23/1994,19/1995, 82/1995, 106/1995, 23/1996, 122/1996, 103/1998).

Entendida en estos términos la figura de la aclaración es compatible con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, y está sometida a una rigurosa interpretación restrictiva, dado su carácter de excepción frente al citado principio, explicando tal limitada virtualidad de la aclaración que la misma se pueda producir de oficio, sin audiencia de las partes, o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra (por todas, STC 23/1996).

• Como señalara la STC 23/1994, la operación interpretativa más ardua es aquí delimitar el alcance objetivo de la aclaración, y, dejando a un lado las actividades de aclarar algún concepto oscuro o de suplir cualquier omisión, que ningún problema plantean, "la corrección del error material entraña siempre, y a diferencia de las anteriores actividades que tienden a integrar el fallo, algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error" (FJ 1). Pero también se ha declarado por este Tribunal que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la resolución aclarada (SSTC 138/1985, 27/1994), ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988, 16/1991) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991). Y en lo que aquí particularmente interesa se ha declarado que esta vía aclaratoria resulta igualmente inadecuada para modificar el fallo de una resolución, salvo que el error material consista en "mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial" (SSTC 23/1994, 19/1995, 82/1995, 48/1999). Esta declaración tiene en cuenta, por lo demás, que la inmodificabilidad de las resoluciones firmes no es (como se dijo en la STC 119/1988) un fin en si misma, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial, y que no integra el derecho a la tutela judicial la posibilidad de beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo.

5. De partida la queja de vulneración del art. 24.1 CE formulada por la demanda de amparo, relativa a que el Auto de aclaración se dictara un mes después de la fecha de la Sentencia, no puede ser admitida, pues, como ya afirmáramos en la STC 19/1995, la eventual infracción procesal carecería en todo caso de relevancia constitucional, existiendo al respecto un problema interpretativo de legalidad (art. 267.3 LOPJ, en relación con el art. 267.2 LOPJ) que no corresponde resolver a este Tribunal.

Y, asimismo, ha de ser igualmente rechazada la queja atinente a la utilización del cauce de la aclaración fuera de los límites permitidos por el art. 24.1 CE.

En efecto, atendiendo a la doctrina constitucional transcrita, el Auto impugnado no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues la Sala se ha limitado, sin realizar valoración o interpretación jurídica alguna, a rectificar un error material manifiesto (tal como dispone el art. 267 LOPJ) derivado de su desconocimiento de un Auto de aclaración de la Sentencia de instancia, confirmada por la Sentencia cuya aclaración se cuestiona. En el presente supuesto la Sala, al corregir el error advertido, se ha mantenido dentro de los límites en que, excepcionalmente, puede desenvolverse el recurso de aclaración-rectificación previsto con carácter general en el art. 267 LOPJ, pues es admisible constitucionalmente la aclaración del fallo dirigida a salvar una contradicción entre lo razonado y el fallo (SSTC 23/1994, 19/1995, 82/1995), que en definitiva fue lo que realmente aconteció en el presente caso, en el cual, en consecuencia, no se ha vulnerado el derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias del que es titular el recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil.

AUTO 253/2000, de 31 de octubre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:253A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 1.454/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) En el procedimiento núm. 89/96, seguido a instancia de doña María Pilar Montero López contra el INSS, la Tesorería General de la Seguridad Social (en lo sucesivo, TGSS), Mutuamur, Rubemont, S.L., y don Pedro Nueva Díaz, sobre viudedad, el Juzgado de lo Social núm. 3 del Albacete dictó Sentencia, de fecha de 25 de septiembre de 1996, que estimó la demanda, declarando derecho a pensión de viudedad y de orfandad así como a una determinada indemnización, condenando al pago de dicha prestación al empresario, anticipando el pago por Mutuamur, declarando la responsabilidad de Rubemont, S.L., en caso de insolvencia del empresario, y la responsabilidad subsidiaria del INSS y la TGSS respecto a las pensiones. De otra parte, el fallo también declaraba que, "estimando la excepción de falta de reclamación previa interpuesta por el INSS y la TGSS, absuelvo a dichas entidades en la instancia sin entrar en el fondo del asunto respecto a las indemnizaciones a tanto alzado".

b) El INSS y la TGSS interpusieron recurso de suplicación donde, entre otras infracciones, se alegaba la de los arts. 97 LPL y 359 LEC (solicitando nulidad de actuaciones) pues, se afirmaba, no existe congruencia en el fallo, al establecer la Sentencia de instancia que el actor tiene derecho a percibir la indemnización a tanto alzado y no obstante se estimaba la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a las indemnizaciones, absolviendo al INSS y a la TGSS. Se argumentaba que se estimaba la falta de agotamiento de la vía administrativa sólo respecto de la indemnización, cuando la misma va íntimamente unida a las prestaciones de viudedad y orfandad, por lo que, de aplicarse dicha excepción, debía aplicarse a toda la pretensión. También se alegaba la infracción del art. 71 LPL, y la ausencia de reclamación administrativa previa en el presente caso.

c) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 8 de julio de 1997 desestimó el recurso y confirmó íntegramente la resolución recurrida, pero aclarándola en el sentido de que, estando íntimamente ligadas las indemnizaciones a las pensiones de viudedad y orfandad, el INSS y la TGSS también responden subsidiariamente.

Razonaba la Sala de lo Social, en relación con la alegación de incongruencia, que, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo, la misma no concurría, toda vez que "más que incongruencia existe error por el juzgador al analizar si se han cumplido los requisitos del art. 71 LPL, que esta Sala entiende que sí, como veremos al analizar el tercer motivo del recurso del INSS, pero que en ese aspecto no se ha ajustado la vía previa respecto del INSS y sólo le condena subsidiariamente, respecto de las pensiones de viudedad y orfandad, y no de las indemnizaciones, al entender que no están íntimamente unidas". Por lo que respecta al motivo tercero del recurso, la Sala de lo Social, tras recoger la polémica doctrinal sobre el art. 71 LPL, partiendo de que se formuló reclamación previa frente al INSS y la TGSS, tanto respecto de las pensiones como de la indemnización, entiende que se ha cumplido el art. 71 LPL, siguiendo una doctrina antiformalista sobre tal exigencia. La Sala señalaría, por último, que, si bien la responsabilidad de la empresa principal no es subsidiaria sino solidaria, como afirma el Tribunal Supremo, y que debe entenderse agotada la vía previa respecto de las reclamaciones frente al INSS, por lo que el Juzgador no debía de haber absuelto en la instancia, "al solicitarse en la impugnación del recurso la confirmación de la sentencia de instancia, y no haberse impugnado dichos aspectos por la parte actora, la Sala, si bien no desconoce que conviene recordar que las facultades del Tribunal conociendo de los recursos de suplicación de su competencia, y a salvo de aquellos aspectos que afecten al orden público, están limitadas a las cuestiones suscitadas por las partes, sin poder extenderse a otras posibles no planteadas por ellas... al estar íntimamente ligadas las indemnizaciones a la pensión debe resolver sobre ello, no entrando a conocer la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa".

d) Finalmente el INSS formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido mediante Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1998, porque no concurría la contradicción doctrinal alegada entre la Sentencia impugnada y citada Sentencia de contraste (art. 217 LPL).

2. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 8 de julio de 1997, interesando la nulidad de la misma al entender la demandante que ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El INSS afirma que la Sentencia de suplicación impugnada ha agravado de oficio la Sentencia de instancia en perjuicio del recurrente, incurriendo en una extralimitación sustancial del debate impugnatorio de suplicación, lo que constituye una reformatio in peius lesiva del art. 24.1 CE. Se ha modificado, prosigue, un pronunciamiento de la Sentencia recurrida, no impugnado por ninguno de los litigantes, lo que está fuera de la función revisora del órgano judicial de segunda instancia. La demanda de amparo cita la doctrina constitucional sobre el cauce de la aclaración de sentencias regulado por los arts. 267.1 LOPJ y 363 LEC.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 15 de noviembre de 1999, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

4. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 29 de noviembre de 1999 la recurrente en amparo se ratifica en su escrito de demanda, reiterando la argumentación allí contenida en apoyo de su pretensión de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito presentado 14 de diciembre de 1999 interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por falta manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. A su juicio, partiendo de que la temática relativa al condicionante de la responsabilidad, es decir, el agotamiento o no de la reclamación administrativa previa, había sido llevada al proceso, y de que la conexión entre el derecho a las pensiones y el derecho a la indemnización es total, por lo que el agotamiento de la vía administrativa opera en su caso respecto a ambas, la consideración de la responsabilidad subsidiaria del INSS respecto del pago de la indemnizaciones no produciría una alteración de los términos del debate, ni un empeoramiento proscrito constitucionalmente, al resultar el fallo, de un lado, de los poderes de oficio de la Sala en la observancia de un requisito procesal, cual es el del agotamiento, y, de otro, de la ineludibilidad de su reconocimiento una vez superado el requisito antedicho.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 15 de noviembre de 1999, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

En efecto, la entidad recurrente entiende que la resolución impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en una reforma peyorativa constitucionalmente prohibida, vulneración constitucional que, como ya ha sido expresado por el Ministerio Fiscal, no ha existido en el presente caso a la luz de la doctrina constitucional.

2. La interdicción de la reformatio in peius no está expresamente enunciada en el art. 24.1 de la Constitución, pero constituye, según la doctrina constante de este Tribunal, un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 CE a través del régimen de garantías legales de los recursos y, en todo caso, de la prohibición constitucional de la indefensión (SSTC 15/1987,116/1988, 91/1988, 40/1990, 45/1993, 8/1999). Como decía la STC 15/1987, el art. 24.1 CE "no constitucionaliza la regla que prohíbe la reformatio in peius, cuya elaboración doctrinal puede dotarla de contenido más o menos amplio, pero al proscribir la indefensión excluye toda posibilidad de reforma de la situación jurídica definida en la primera instancia que no sea consecuencia de una pretensión frente a la cual, aquél en cuyo daño se produce tal reforma, no tenga ocasión de defenderse, salvo, claro está, el daño que eventualmente resulte como consecuencia de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes" (FJ 3). Al decir de esta misma Sentencia es "esta conexión necesaria entre la prohibición de reformatio in peius y la interdicción constitucional de la indefensión la que presta, por tanto, transcendencia constitucional a las infracciones de tal regla" (ibídem).

Pues bien, la prohibición de reformatio in peius también debe considerarse una exigencia en el proceso laboral (STC 91/1988, 45/1993). Como indicara la STC 91/1988 "en el ámbito del proceso laboral no hay ninguna regla que prohíba de forma expresa la reformatio in peius, si bien en el proceso civil, en cuyas reglas tampoco está prevista de forma expresa, actúa como un principio general derivado del brocardo tantum devolutum quantum apellatum, proyección a su vez del principio dispositivo que inspira toda la organización de ese proceso. Estas observaciones podrían ser trasladas, en principio, al proceso laboral, que no deja de ser una especialidad del proceso civil, como se deduce, entre otros factores, de la aplicación subsidiaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil... En todo caso habrá de tener en cuenta también que una de las características del proceso laboral frente al civil es, precisamente, el mayor margen de actuación del Juez, lo cual puede presentar, a la postre, una debilitación del principio dispositivo" (FJ 2).

En definitiva, admitir la tesis contraria de que el Tribunal ad quem tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la Sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida sería tanto como autorizar que el recurrente pudiera ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supondría introducir un elemento disuasorio del ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la ley, que sería incompatible con la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 Constitución. La reformatio in peius constituye pues una modalidad de incongruencia procesal producida en la segunda instancia cuya prohibición se inserta en el derecho fundamental a la tutela judicial, al igual que ocurre con toda manifestación de ese vicio procesal, a través de la interdicción de la indefensión consagrada en el art. 24.1 de la Constitución. En este sentido la proscripción de la reformatio in peius resulta constitucionalmente exigible en la medida que su desconocimiento comportaría indefensión y podría contravenir la necesaria congruencia que en el recurso ha de existir entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la Sentencia (STC 8/1999).

Igualmente desde la STC 20/1982 hemos venido declarando que no toda incongruencia tiene por si sola transcendencia constitucional, sino únicamente cuando se incurre en infracción del principio de contradicción y lesión del derecho de defensa, no permitiendo y faltando concreto debate y oposición, con posibilidad de alegaciones y prueba, sobre el exceso, aminoración o desviación que pueda apreciarse entre la parte dispositiva de una Sentencia y los términos en los que las partes hayan formulado sus pretensiones.

.3. En el presente caso, conforme a la doctrina constitucional transcrita, no puede admitirse como pretende la entidad demandante de amparo la afirmación de que el Juez ad quem haya procedido con olvido de las garantías del art. 24.1 CE.

Como ya ha sido destacado por el Ministerio Fiscal, y se comprueba por la simple lectura de la Sentencia de instancia, el recurso de suplicación formulado por el INSS y la TGSS, y la Sentencia de suplicación impugnada en amparo, dentro de la cuestión debatida se encuentra la relativa a si en el presente supuesto se había o no cumplido el art. 71 LPL, es decir, si había existido o no reclamación administrativa previa. Esta era en definitiva la cuestión planteada por el recurso de suplicación desde dos perspectivas. Se alegaba la infracción de este precepto, directamente en relación con las indemnizaciones, indirectamente a través de la alegación de la incongruencia o contradicción en que incurría el fallo de la Sentencia de instancia.

La Sala de lo Social, en la Sentencia aquí impugnada, partiendo de una concepción antiformalista sobre la concurrencia de este requisito previo de acceso al proceso, y entendiendo, al igual que el propio INSS mantenía (si bien para extraer efectos en sentido opuesto), que existe una conexión entre las prestaciones y las indemnizaciones reclamadas por causa del accidente de trabajo, afirmaría el cumplimiento de este requisito preprocesal, declarando en consecuencia, dada la anterior conexión, la responsabilidad subsidaria del INSS y de la TGSS también en relación con el pago de las indemnizaciones.

En consecuencia no puede pues admitirse la vulneración del art. 24.1 CE, toda vez que de lo actuado se deduce que, en todo caso, dentro de la cuestión debatida ha estado la relativa a si se había o no cumplido el art. 71 LPL, es decir, a si había existido o no reclamación administrativa previa. Siendo ello así, es claro que la decisión judicial frente a la que se pide el amparo no causó indefensión para la entidad recurrente, que, en todo caso, tuvo la oportunidad de alegar lo que hubiera podido resultar oportuno para la defensa de sus intereses respecto a la esencia del tema discutido, por lo que, a la luz de la doctrina constitucional, no pueden ser admitidas sus quejas sobre reforma peyorativa e incongruencia frente a la resolución judicial impugnada (SSTC 15/1987, 116/1988, 91/1988, 40/1990, 45/1993, 8/1999).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil.

AUTO 254/2000, de 7 de noviembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:254A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3.473/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 31 de julio de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Núñez Arana, en nombre y representación de don Abdelkader Rahal Aomar, y bajo la dirección del Letrado don Jaime Sanjuán Albacete, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, de 31 de mayo de 1999, que declara inadmisible el recurso de apelación intentado contra anterior Sentencia de desahucio. Tal resolución se justifico por la Audiencia en no haber depositado ni consignado el importe de las rentas vencidas dentro del plazo para apelar, pues dicho depósito o consignación se hizo con posterioridad, dentro del plazo de cinco días que le concedió el Juzgado para llevarlo a efecto.

2. Los hechos que se desprenden de la demanda y que resultan más relevantes para la resolución de este incidente de suspensión, son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado en primera instancia a desalojar el local de negocio que explotaba en calidad de arrendatario por impago de las rentas adeudadas. A partir de este momento se produce la siguiente secuencia: El 3 de febrero de 1999 se le notifica dicha sentencia y el día 6 siguiente la recurre en apelación (dentro del plazo de tres días previsto por la ley); el 19 de febrero de 1999 el demandado (hoy demandante de amparo) solicita la suspensión del proceso civil por haber interpuesto una querella contra el actor por los hechos enjuiciados, petición que deniega el Juzgado y le requiere para que consigne, en el plazo de cinco días, el importe de las rentas vencidas o acredite su consignación previa; el 15 de marzo de 1999 se notifica al recurrente la anterior resolución y el 20 de marzo de 1999 -dentro del plazo de cinco días del requerimiento-, el recurrente consigna notarialmente la cantidad adeudada, y lo comunica al Juzgado mediante escrito presentado ese mismo día -sábado- ante el Juzgado de guardia; el 24 de marzo de 1999, el Juzgado admite el recurso de apelación y emplaza a las partes ante la Audiencia.

b) Personados en la Audiencia, ésta dicta el Auto objeto de este proceso de amparo, por el que declara mal admitido el recurso de apelación, al entender que, conforme a lo previsto en los arts. 1566 y 1567 LEC, la consignación debía haberse hecho dentro del plazo para apelar, es decir, entre el 3 y 6 de febrero de 1999.

El Auto citado, de 31 de mayo de 1999, fue recurrido en súplica, y la misma inadmitida por providencia de 19 de julio de 1999

3. La demanda solicitó la concesión del amparo invocando la violación del art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, al entender que se le ha exigido el cumplimiento de un requisito no previsto en la ley, como es el de la consignación de las rentas vencidas dentro del plazo previsto para apelar.

4. Mediante providencia de 11 de mayo de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda, así como requerir las actuaciones a los órganos judiciales que habían intervenido en el proceso a quo. Por otra providencia de idéntica fecha, la misma Sala acordó formar la pieza para tramitar el incidente sobre la suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. La representación del recurrente formuló sus alegaciones a través de escrito registrado en la sede de este Tribunal el 20 de mayo de 2000, en el que afirmaba la procedencia de decretar la suspensión pedida y decía en dicho escrito que como mejor prueba de que existen razones legales y de hecho más que suficientes para acceder a la misma es que el propio Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Marbella, que tramitó el Juicio de Desahucio, acordó, en su día, la suspensión de la Sentencia dictada.

6. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 26 de mayo de 2000. En él recuerda que este Tribunal viene manteniendo la regla de la suspensión en los juicios de desahucio y de los consiguientes lanzamientos de los inquilinos y ocupantes. Por lo que aplicando esta doctrina al presente caso, el Fiscal estima procedente la suspensión que se interesa ya concurren las circunstancias de difícil reparación del perjuicio, pues la ejecución de la resolución judicial podría provocar una enajenación o una cesión a tercero, que haría perder al amparo su finalidad. Ahora bien, el Fiscal señala que si el acto del lanzamiento ha sido ya ejecutado habría que denegar dicha suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón de la cual se reclama el amparo constitucional solo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (AATC 51/1989, de 30 de enero; 20/1992, de 27 de enero; 290/1995, de 23 de octubre). Sin embargo, resulta necesario examinar más detenidamente si la suspensión podría originar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero, en cuyo caso, y de acuerdo con el segundo inciso del art. 56.1 LOTC, podría denegarse tal suspensión.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco en la ejecutoriedad de toda resolución judicial definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. Desde la perspectiva opuesta, la ejecución de la resolución impugnada exige el lanzamiento de su domicilio del hoy recurrente y la recuperación por parte del propietario de la casa de la plena disponibilidad sobre la misma, lo que alerta sobre la relevante posibilidad de que la finalidad del amparo impetrado quede frustrada, al no poder precederse ya a la devolución de la posesión arrendaticia. Por lo que el amparo podría resultar ineficaz si al final del largo camino, y ganado el pleito, los vencedores se toparan con dicha situación irreversible y, en cualquier caso, con grandes dificultades para su concreción y materialización. Tal ha sido nuestro criterio en casos semejantes, como recuerda el Fiscal (ATC 26 y 238/1991, 257/1993, 314/1994, 98 y 213/1995 y 235/1996).

Frente a ello no se vislumbra que la suspensión solicitada pueda producir perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, pues ni alcanza aquel calificativo la quiebra de la firmeza y la inejecución de la resolución impugnada, ni puede subsumirse en este supuesto la afectación al derecho a la propiedad del dueño del inmueble cuya posesión es objeto de controversia.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga de 31 de mayo de 1999 (rollo de apelación civil núm. 356/99), sin perjuicio de que el Juzgado pueda, en su

caso, adoptar otras medidas de aseguramiento.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil.

AUTO 255/2000, de 7 de noviembre de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:255A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 256/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:256A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la aprobación de tasación de costas en el recurso de amparo 4.186/1996

AUTO

I. Antecedentes

Único. En las presentes actuaciones se ha practicado, a instancia de la representación procesal de doña Montserrat Carreras García, por la Sra. Secretario Tasación de las costas causadas, de la que se ha dado vista de la misma por plazo de tres días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, habiendo transcurrido el plazo concedido sin que ninguna de ellas haya formulado impugnación a la tasación practicada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. No habiéndose formulado por ninguna de las partes impugnación de la tasación de costas practicada y estimando la misma ajustada a derecho procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Procesal Civil su aprobación.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda se aprueba definitivamente la tasación de costas practicada en los presentes autos por importe de ciento cincuenta y ocho mil ciento noventa y una (15 8.191 pesetas).

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

AUTO 257/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:257A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 258/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:258A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4.623/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de noviembre de 1999, don Antonio Esteban Sánchez, Procurador de los Tribunales, y de don Manuel Sánchez Ruiz, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1999 (dictado en el recurso de casación número 4832/98) que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada el 17 de septiembre de 1998 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia en el procedimiento abreviado número 68/1997.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El 17 de septiembre de 1998, la Audiencia Provincial de Valencia dictó Sentencia condenando al ahora recurrente como autor de un delito contra la salud pública, del que le acusaba el Ministerio Fiscal, a la pena de tres años de prisión , accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a la multa de 60.000 pesetas, con arresto sustitutorio de veinte días para caso de impago, y al pago de una tercera parte de las costas procesales.

b) Contra esta sentencia se alzó en casación el recurrente, alegando la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. Por Auto de 28 de septiembre de 1999, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación, condenando al recurrente al pago de las costas del recurso y, en su caso, a la pérdida del depósito constituido.

3. En la demanda de amparo se solicita se declare que las resoluciones judiciales citadas han vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia proclamado por el artículo 24.2 CE Por otrosí, en la misma demanda, al amparo de lo establecido en el artículo 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que una hipotética concesión del amparo carecería de efecto si el recurrente hubiera cumplido ya la pena privativa de libertad, además de los perjuicios que para su vida laboral y personal provocaría su estancia en prisión.

4. Por providencia de 16 de octubre de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el artículo 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia para que en plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento, así como para que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, por otro proveído de la misma fecha, se acordó de conformidad con lo previsto en el artículo 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 24 de octubre de 2000 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo, en el que, además de dar por reproducidas las alegaciones contenidas en el primer otrosí de su escrito de interposición del recurso, al que hemos aludido anteriormente, ponía de relieve la carencia de antecedentes de cualquier clase del recurrente, su situación laboral, su arraigo social que descarta la posibilidad de que pueda hurtarse a la acción de la Justicia y, finalmente, sus obligaciones económicas con una entidad bancaria como consecuencia del ejercicio de su actividad mercantil como socio de una empresa de carpintería metálica.

6. El 25 de octubre de 2000 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales, el Ministerio Público sostiene la conveniencia de acceder a la suspensión interesada con respecto a la pena privativa de libertad. Con cita literal de los fundamentos 1 y 2 del ATC 189/2000, entiende el Ministerio Fiscal que el hecho delictivo afecta a bienes jurídicos de indudable trascendencia al tratarse de un delito contra la salud pública, referido a sustancias que causan grave daño a la salud y que el recurrente ha sido condenado no como integrante de uno de los últimos eslabones de la cadena, además de disfrutar de una desahogada situación económica, todo lo cual no impidió que no se dictara contra él medidas cautelares personales durante la sustanciación del proceso, con lo que no parece que exista riesgo de sustracción a la Justicia. Por lo tanto, si se atiende a la duración normal de un proceso como el presente, pudiera suceder que fuera resuelto una vez que el recurrente hubiese cumplido la pena privativa de libertad impuesta, con lo que el hipotético otorgamiento del amparo carecería de la finalidad que le es propia de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 LOTC, sin que se aprecie que de conceder la suspensión se ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de la que produce la no ejecución de un fallo judicial.

Respecto de la pena accesoria, de conformidad a la reiteradísima doctrina de este Tribunal, considera el Fiscal que debe seguir la suerte de la principal y, por lo tanto, debe ser suspendida también la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Sin embargo, en lo tocante a la suspensión de la pena de multa y la eventual responsabilidad personal subsidiaria, con cita del ATC 86/1999, entiende el Ministerio Fiscal que no procede en el momento actual la suspensión, al tratarse de una pena de contenido económico cuyos perjuicios son perfectamente reparables en caso de concederse el amparo, máxime en este caso en el que la petición de suspensión carece de cualquier alegación atinente al quebranto que implicaría para el solicitante el desembolso de la cuantía de la multa y del importe de las costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero"..

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad y en las privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

Procede, asimismo, la suspensión de la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena dado que, al haber sido impuesta como accesoria de la principal de privación de libertad, ha de correr la misma suerte que ésta.

3. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -multa de sesenta mil pesetas y costas procesales- de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000 y 204/2000). Este criterio se ve confirmado porque el recurrente no subviene a la carga que le compete de acreditar de qué modo el cumplimiento de lo resuelto causaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa -veinte días de arresto sustitutorio-. Se trata de una eventualidad incierta en este momento que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el artículo 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999 y 61/2000).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de septiembre de 1998 en el procedimiento abreviado número 68/1997, exclusivamente en lo

referente a la pena privativa de libertad de tres años de prisión menor y a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

2° Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

AUTO 259/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:259A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 5.155/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 3 de diciembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don José Ángel Donaire Gómez, en nombre y representación de don Francisco Albarracín Marín de Espinosa, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia el 23 de noviembre de 1999, en el recurso de queja núm. 353/99, confirmando la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por escrito de 15 de septiembre de 1993 se formuló denuncia contra el actor por la presunta comisión de un delito de estafa. Tras la tramitación pertinente por parte del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de dicha Ciudad dictó Sentencia el 27 de noviembre de 1997, por la que se condenaba al actor a la pena de un año y seis meses de prisión, así como al pago en concepto de responsabilidad civil de doce millones a cada uno de los tres denunciantes y perjudicados, como autor responsable de un delito de estafa del art. 531, párrafo segundo, en relación con los arts. 528 y 529.7a del Código Penal (Texto Refundido de 1973).

b) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia lo desestima mediante Sentencia núm. 119/98, de 16 de abril, confirmando la condena dictada en la instancia.

c) Al disponerse el Juzgado de lo Penal a ejecutar la Sentencia, recibió escrito de fecha 21 de septiembre de 1998, por el que el penado interesaba que el Juzgado le otorgase los beneficios de la suspensión de la pena. Tras la práctica por el Juzgado de diversas diligencias, tendentes a conocer la situación económica del penado, dictó Auto de fecha 3 de junio de 1999 por el que provisionalmente declaraba a aquel insolvente total, acordando en la misma fecha su ingreso en prisión a fin de cumplir la pena impuesta.

d) Mediante Auto de fecha 9 de junio de 1999, desestimó la pretensión de la parte referida a la suspensión de la pena, recurriéndose esta resolución en reforma, que se desestimó mediante Auto de fecha 29 de junio de 1999, que, a su vez, fue recurrido en queja ante la Audiencia Provincial, desestimando ésta el recurso, mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 1999.

3. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal, protegidos en los arts. 24.1 y 17.1 CE, respectivamente. Además, en el recurso de amparo, se hace referencia a la posible violación de otros derechos: a la defensa, a un proceso con todas las garantías, a utilizar medios de prueba, a un proceso sin dilaciones indebidas, a la legalidad penal, etc. Tales vulneraciones se habrían producido, en síntesis, por cuanto el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Valencia acordó la insolvencia del actor para hacer frente al pago de los treinta y seis millones de pesetas de indemnización a que había sido condenado, y, sin embargo, no sólo se le conmina a su pago o a que cumpla con su ingreso en prisión la pena privativa de libertad de un año y seis meses, sino que se le deniega el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena por no haber satisfecho las responsabilidades civiles.

Se señala así, que, no sólo existe una falta de tutela judicial, por incongruencia y contradicción entre las resoluciones judiciales, sino que, además, se vulnera el derecho a la libertad personal. Por todo ello, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí, solicita la suspensión de las mismas.

4. Por providencia de 3 de mayo de 2000, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, las alegaciones que estimaran pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda art. 50. le) LOTC.

5. Mediante escrito, registrado el 30 de mayo de 2000 en el Juzgado de Guardia y al día siguiente en este Tribunal, el Procurador de los Tribunales Sr. Donaire Gómez viene a iterar, de manera más sintética, las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido por medio de escrito registrado el 30 de mayo de 2000. En él interesa la inadmisión del recurso planteado.

Comienza señalando que, dada la extensión del recurso de amparo interpuesto, y lo prolijo de su contenido, resulta imposible efectuar un análisis de las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, sin antes desbrozar, de entre el cúmulo abrumador de alegaciones, juicios, pretensiones, comentarios e imputaciones, cuál es la concreta o concretas súplicas que el actor dirige a ese Tribunal Constitucional; pues no sólo se invocan con reiteración y desorden derechos fundamentales supuestamente lesionados, sino también genéricas infracciones de otros tantos preceptos constitucionales no contenidos en la Sección 1a del Capítulo II del Título I de la Constitución, cuya cita, retórica las más de las veces, pretende dar a entender que a la supuesta trasgresión de aquéllos, le alcanza el auxilio que dispensa el recurso de amparo. Sólo mediante una ardua labor selectiva, puede colegirse, que en realidad las concretas vulneraciones que el actor denuncia, se centran en una supuesta infracción del derecho a la libertad del art. 17.1 CE, así como del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, con base en una supuesta falta de motivación o motivación irrazonable de las resoluciones impugnadas.

Con apoyo en citas de las SSTC 54/1986 y 224/1992 entiende que los Autos impugnados satisfacen la exigencia de motivación que del derecho a la tutela judicial efectiva se deriva, pues tras reconocerse en ellos la realidad de que en la pieza de responsabilidad civil se había declarado la insolvencia del penado, se arguye que ello no es óbice para que se haya acreditado la disposición de recursos económicos por parte de aquél, añadiéndose como razones para denegar la concesión de la remisión condicional de la pena, tanto la falta de voluntad de aquél para reparar el mal causado, como la oposición de los perjudicados por el delito a que le sea concedido dicho beneficio.

Prosigue el Ministerio Público indicando que cuestión distinta es la que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la libertad del art. 17.1 CE, y que el actor sitúa, en la teórica justificación de la denegación del beneficio de suspensión de la condena, en un aspecto de carácter meramente económico, cual es el de la solvencia o insolvencia del penado. En este sentido, se afirma que el factor condicionante y que en última instancia determina el pronunciamiento del Juez, no es otro que el de la capacidad económica del ahora demandante y su correspondiente negativa a emplearla para resarcir a los perjudicados del daño causado en sus respectivos patrimonios; premisa ésta de la que la demanda extrae la consecuencia de su imposible sustentación, habida cuenta de que en la pieza de situación y tras la práctica de diversas actuaciones se dictó Auto declarando provisionalmente la insolvencia total de penado.

Sobre este extremo, así planteado interesadamente por el actor, señala el Fiscal que se ha pronunciado ese Tribunal en la STC 14/1988, según la cual no podrá apoyarse la denegación de la remisión condicional de la pena en la falta de pago de las cantidades correspondientes a responsabilidad civil o a costas; sin embargo, no es este el supuesto que se ventila en el caso presente, pues la motivación que al respecto se contiene en los Autos impugnados, ni condiciona la suspensión de condena al abono de cantidades, ni emplea como único y exclusivo apoyo de su decisión, la cuestión atinente a la capacidad económica del condenado. Así, en primer lugar, no se argumenta en los Autos recurridos la falta de abono de las responsabilidades pecuniarias, sino la voluntad que subyace de reafirmación en el delito, pues se hace hincapié en la naturaleza de éste y se entiende que no hay obstáculo para creer fundadamente que el dinero ilícitamente incorporado a su patrimonio, lo continúa disfrutando, si bien que sustraído de la posibilidad de localización por el Juzgado.

En segundo lugar y como más importante, indica el Fiscal que olvida el ahora recurrente que las resoluciones judiciales que trae en amparo no invocan exclusivamente aspecto de carácter económico, sino que se basan en otras razones como son la naturaleza del delito (estafa en la adquisición de viviendas) y la oposición de las víctimas, que constituye un elemento a tener en cuenta, desautorizando la común percepción social sobre la escasa atención de la Administración de Justicia a la víctima, resultando por ello estimable la preocupación del Juzgador por tomar en consideración la aflicción del perjudicado y su natural deseo de reparación del delito; razones todas estas que abonan la tesis de que la concesión no fue subordinada al abono de las costas y de la indemnización por responsabilidad civil, como ha venido rechazando ese Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte resolución inadmitiendo la demanda, por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 3 de mayo de 2000, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En efecto, aunque, de forma reiterada, el actor denuncia lo que, a su juicio, son "gravísimas contradicciones e incongruencias" de los Autos impugnados, lo que, probablemente, debió combatirse acudiendo al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ antes de formular el recurso de amparo, la cuestión a resolver consiste en determinar si, por la aplicación estricta de las tres condiciones que el art. 81 del Código Penal de 1995 prevé, el no cumplimiento de la exigencia de haber satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y la denegación por ello del beneficio supondría una forma de "prisión por deudas", inaceptable en cualquier Estado de Derecho. Ahora bien, ni corresponde a este Tribunal determinar si procede o no la suspensión de la ejecución de la pena (STC 14/1988), ni el art. 17.1 CE obliga en modo alguno a los Tribunales penales a conceder tal beneficio, aunque se cumplan los requisitos establecidos en el art. 93 del Código Penal (art. 81 del actual Código Penal de 1995) (STC 54/1986).

Lo que nos corresponde examinar es si el Auto recurrido ofrece una motivación suficiente para la denegación del beneficio solicitado, en función de la cual debe analizarse la procedencia de los reproches del recurrente.

Al respecto hemos de comenzar diciendo que la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él. Es a los órganos judiciales a quien corresponde con carácter exclusivo la adopción de las pertinentes resoluciones que sean consecuencia del proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, sin más límites que el carácter manifiestamente irrazonable, arbitrario o incluso en error patente de la interpretación y aplicación de las normas llevada a cabo por los Jueces y Tribunales ordinarios (por todas, SSTC 148/1994, 117/1996, 58/1997, 68/1998 y 238/1998, entre otras). Ese canon genérico sobre las exigencias de motivación que deben revestir las resoluciones ex art. 24.1 CE se ve reforzado cuando el derecho a la tutela judicial se pone "en conexión" con otro derecho fundamental (SSTC 185/1998, FJ 5; 2/1999, FJ 3 y 164/1999, FJ 2), y, de modo aún más específico si se trata de resoluciones que afectan "de alguna manera a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico" (STC 81/1987, FJ 4), en términos concordantes con lo expuesto en las SSTC 112/1996 y 2/1997).

Más en concreto, y en relación con la motivación exigible en las resoluciones que denegaban el beneficio de remisión condicional de la pena, en las SSTC 224/92 y 115/1997 se vino a recodar que dicha motivación "adquiere un singular vigor cuando, como es el caso, se trata de pronunciamientos que afectan de alguna manera al derecho fundamental a la libertad personal garantizado por el art. 17.1 CE (SSTC 81/1987, 112/1996 y 2/1997)".

3. Se ha de partir de que la ejecución de la pena no debe servir para, directa o indirectamente, forzar los pagos de persona de insuficiente solvencia. Sobre el particular, la STC 14/1988, de 14 de febrero, Fundamento Jurídico 1, rechazó, refiriéndose a la legislación anterior, que la remisión condicional de la pena se hiciera depender del pago de las responsabilidades civiles.

El art. 81 de Código Penal señala que "serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena ... 3a. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas". Previamente, el art. 80.1 del Código Penal establece que "los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada ...". La imposibilidad de acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución no habiendo satisfecho las responsabilidades civiles, tiene, pues, una excepción prevista en la Ley: que concurra la declaración de imposibilidad total o parcial de cumplimiento por parte del condenado. A estos efectos, cabe recordar que la responsabilidad civil se tramita en pieza separada por mandato del art. 590 LECrim (procedimiento ordinario) y 785.8 b) LECrim (procedimiento abreviado), de tal suerte, que la misma jugará un papel decisivo en orden a determinar, no sólo la cuantía, sino también la capacidad o incapacidad de hacer frente a la misma por parte del reo. Sin embargo, cabe entender por la propia dicción del art. 81.3 del nuevo Código Penal, que la pieza separada de responsabilidad civil no será el único elemento de valoración a los efectos de integrar tal requisito, sino que, una vez cerrada la pieza separada, el Juez o Tribunal recabará preceptiva opinión sobre el asunto a los interesados y al Ministerio Fiscal, y decidirá en consecuencia.

De manera que, si el nuevo Código Penal concede un cierto ámbito de valoración al Juez, en orden a la concesión, en función de las capacidades económicas de cumplimiento del condenado, deberá denegarse el beneficio sólo en aquellos casos en que le quede acreditada la no voluntad de cumplimiento de la responsabilidad civil, en caso de poder hacerlo, por parte del condenado. Dado el carácter facultativo de la concesión de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, como forma sustitutiva de éstas, como se indica en el art. 80.1 del Código Penal, la cuestión ha de reconducirse a supervisar externamente la razonabilidad del discurso de los órganos judiciales.

El caso que analizamos presenta como peculiaridad que, no obstante haber declarado el Juzgado la insolvencia del actor, se le conmina a que pague las indemnizaciones o, en otro caso, se procederá a su ingreso en prisión. Desde esta perspectiva parecería que la motivación de los Autos impugnados es incongruente y contradictoria. Sin embargo, como señala el Fiscal, los Autos impugnados y en particular el de fecha 9 de junio de 1999, dictado por el Juzgado de lo Penal satisfacen la exigencia de motivación que del derecho a la tutela judicial efectiva exige el art. 120.3 CE, pues tras reconocerse en sus razonamientos jurídicos la realidad de que en la pieza de responsabilidad civil se había declarado la insolvencia del penado, arguye que ello no es óbice para que se haya acreditado la disposición de recursos económicos por parte de aquél, como sugiere la contratación de los servicios de profesionales de su elección que le defienden y representan o la dedicación a determinadas actividades que el Juez, razonadamente, estima se encuentran necesitadas de un soporte material para ser desarrolladas.

Pero además de ello, el Juzgador no se detiene exclusivamente en la cuestión afectante a la solvencia o insolvencia del penado, sino que añade como razones para denegar la concesión de la remisión condicional de la pena, tanto la falta de voluntad de aquél para reparar el mal causado, como la oposición de los perjudicados por el delito a que le sea concedido dicho beneficio. Motivo este último digno de ser atendido, pues ante un proceso penal, que socialmente es percibido como escasamente atento a la situación de la víctima, no resulta rechazable la preocupación del Juzgado por tomar en consideración la aflicción del perjudicado y su natural deseo de reparación de un delito que, no se olvide, supone la lesión de un bien jurídico materializado en un objeto de primera necesidad como es la vivienda; y, desde luego, difícilmente podrá sostenerse que la víctima de este delito puede recibir una reparación, siquiera moral, cuando no sólo no es indemnizado por razón de la formal insolvencia declarada, sino que incluso advierte como un condenado a un año y medio de privación de libertad disfruta de ésta sin limitación.

Asimismo, y en el Auto resolviendo el recurso de reforma de fecha 29 de junio de 1999, el Juez amplía la motivación de la primera de las resoluciones dictadas, haciendo hincapié en la naturaleza del delito cometido y señalando que el mismo originó un desplazamiento patrimonial de 36.000.000 de pesetas a favor del penado, con lo que revela con una claridad meridiana, que si bien formalmente el penado era insolvente porque no se habían podido hallar bienes de su propiedad, ello no es obstáculo para creer fundadamente que el dinero ilícitamente incorporado a su patrimonio, lo disfrutaba en ese momento, si bien que sustraído de la posibilidad de localización por parte del Juzgado, lo que en definitiva puede valer como confirmación del criterio del Juez ya adelantado en la resolución impugnada, de la nula voluntad del condenado de proceder a la reparación de las consecuencias del delito; causa ésta que parece suficiente para fundar en ella la decisión de no concederle él beneficio de la suspensión de condena. No cabe, pues, entender que exista tacha de irrazonabilidad alguna en esta decisión.

4. La motivación que se contiene en los Autos impugnados, ni condiciona la suspensión de condena al abono de cantidades, ni emplea como único y exclusivo apoyo de su decisión la cuestión atinente a la capacidad económica del condenado. No existe ninguna consideración en el tenor literal de las resoluciones que inste al actor al cumplimiento de sus obligaciones civiles, a fin de ahorrarle su ingreso en prisión, como si ambas proposiciones se condicionaran recíprocamente; por el contrario, se justifica el cumplimiento de la pena en razón de su actitud, que se toma como evidencia de una voluntad renuente a la reparación, en cualquier modo, del perjuicio originado. Para el Juzgado, resulta evidente y acreditado, que en el ánimo del penado no ha surtido efecto alguno el grave reproche que a su conducta supone la Sentencia dictada, por lo que no estima a aquel merecedor de un beneficio, cuyo exclusivo objeto es el de otorgar una oportunidad de rehabilitación, a quien por primera vez comete un delito. No se argumenta la falta de abono de las responsabilidades pecuniarias, sino la voluntad que subyace de reafirmación en el delito, pues se hace hincapié en la naturaleza de éste (estafa en la adquisición de viviendas) y cabe entender fundadamente que el dinero ilícitamente incorporado a su patrimonio, lo continúa disfrutando, si bien que sustraído de la posibilidad de localización por el Juzgado.

Ha de concluirse, en suma, que la argumentación del Auto recurrido cumple adecuadamente las exigencias de motivación derivadas no ya del art. 24.1 CE, sino las más específicas de una motivación reforzada cuando dicho derecho fundamental se pone en conexión con otro derecho fundamental, en este caso el de libertad.

ACUERDA

Por todo ello, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

AUTO 260/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:260A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 5.427/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 1999, proveniente del Juzgado de guardia de Madrid, don Brian Anthony Hill formuló, en tiempo y forma, demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Tercera de 12 de noviembre de 1999, por el que se declaró no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Tercera, de 20 de noviembre de 1986, recaída en autos del sumario núm. 28/85, sobre un delito de incendio, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, ciudadano británico, fue condenado por la Audiencia Provincial de Valencia mediante Sentencia de 20 de noviembre de 1986 como autor criminalmente responsable de un delito de incendio del art. 549.2 CP de 1973 a la pena de seis años y un día de prisión mayor, las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a las costas, así como a indemnizar los daños ocasionados.

b) El Tribunal Supremo inadmitió su recurso de casación mediante Auto de 6 de julio de 1988. El Tribunal Constitucional inadmitió mediante providencia de 8 de mayo de 1989 el recurso de amparo interpuesto contra dichas resoluciones judiciales. Entre tanto, el ahora demandante de amparo fue puesto en libertad condicional transcurrido el tiempo máximo de prisión provisional, volviendo a Gran Bretaña, por lo que la Audiencia ordenó su búsqueda y captura una vez recaída condena.

c) El 1 de octubre de 1992 se elevó al Comité de Derechos Humanos de la ONU (en adelante, el Comité) la pertinente comunicación denunciando la violación por el Reino de España de los arts. 9.3, 10, 14.3 c) y 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 ("BOE" de 30 de abril de 1977) (en adelante, el Pacto), conforme lo dispuesto en el art. 1 del Protocolo Facultativo del Pacto (al que se adhirió España en 1985). Su Dictamen declaró que el Reino de España había vulnerado diversos derechos civiles del ahora demandante de amparo garantizados en el Pacto: violación del derecho de libertad en relación con la negativa a conceder fianza y consecuente prisión provisional decretada por el hecho de ser extranjero y existir un riesgo cierto de fuga (art. 9.3 del Pacto), sometimiento a tratos degradantes durante su privación de libertad (art. 10 del Pacto), dilaciones indebidas [art. 14.1 c) del Pacto] y, finalmente, vulneración del derecho a una segunda instancia penal (art. 14.5 del Pacto). Por ello, el Comité acordó, con arreglo al art. 2.3 a) del Pacto, que el ahora recurrente de amparo "tiene derecho a un recurso efectivo que entrañe una indemnización" y "y a proporcionar (el Estado condenado) un recurso efectivo y ejecutable si se determina que se ha producido una violación", por lo que el Comité concedió al Estado español un plazo de noventa días para informar "sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen de la Comisión".

d) El recurrente de amparo instó, por un lado, una acción por responsabilidad patrimonial del Estado por mal funcionamiento de la Administración de Justicia, habiendo obtenido un dictamen favorable del Consejo General del Poder Judicial de 16 de junio de 1999, que, no obstante, no ha prejuzgado la existencia de un error judicial en el caso. Dicha reclamación de responsabilidad patrimonial aún pende de resolución definitiva.

e) El 26 de junio de 1998 promovió el Sr. Hill un incidente de nulidad de actuaciones ante la Audiencia Provincial, que fue desestimado por extemporáneo. Adujo la Audiencia Provincial que habían transcurrido sobradamente el plazo de los cinco años desde la notificación de su Sentencia de noviembre de 1986 (que se practicó el 19 de diciembre de 1986), y abundando sus razones, señaló que ese incidente era, además, un recurso inidóneo para pretender la implícita declaración de un error judicial, que a juicio del tribunal era lo perseguido por el Sr. Hill, cuyo trámite procesal pertinente resulta ser el previsto en el art. 293 y sigs. LOPJ.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo que el Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Valencia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en su manifestación de derecho de acceso a los recursos. En su opinión la Audiencia Provincial vulneró su derecho de acceso al recurso con un interpretación en exceso rigorista y formalista del art. 240.3 LOPJ (en la redacción que este precepto ha recibido por obra de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre), pues, y al margen de que el órgano judicial pudo haber interpretado que los cinco años del plazo para promover el incidente, dada la singularidad del caso, debían computarse desde la notificación del Dictamen de la Comisión y no desde la de su Sentencia condenatoria, la Audiencia Provincial ha hecho caso omiso de lo dispuesto en el art. 2 del Pacto que obliga al Estado a ofrecer al individuo cuyos derechos civiles garantizados en él hayan sido lesionados un recurso efectivo y ejecutable para atajar las lesiones sufridas. A juicio del demandante de amparo ese recurso efectivo en el Ordenamiento jurídico español, para el caso de resoluciones judiciales firmes, resulta ser el intentado incidente de nulidad de actuaciones, habida cuenta de que no se reunían los requisitos exigidos legalmente para la interposición del recurso de revisión penal (art. 954 LECrim) o el previsto en el art. 293 LOPJ por error judicial, puesto que no se concitan en el caso ninguno de los requisitos que establece el art. 1796 LEC [por remisión del art. 293. 1 c) LOPJ].

4. Por providencia de 28 de junio de 2000, la Sección Cuarta de este Tribunal, acordó de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 2000, elevó sus alegaciones interesando la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo. A tal fin argumenta en su alegato que, por un lado, la interpretación y aplicación del plazo previsto en el art. 240.3 LOPJ por la Audiencia Provincial en modo alguno cabe calificarlos de irracionales, arbitrarias o incursas en error patente a la vista de la literalidad del precepto aludido; como tampoco lo son las razones ofrecidas por el órgano judicial para señalar la inidoneidad del cauce tentado por el ahora recurrente en amparo para el fin perseguido, haciéndole indicación del apropiado. En último término, el demandante de amparo no ha hecho sino expresar su mera discrepancia con la respuesta judicial recibida a su pretensión. Por otro lado, el argumento central sobre el que se sustenta la queja deducida ante este Tribunal no ha sido sino lo insatisfactorio del hipotético resultado que cabría alcanzarse de sustanciarse finalmente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por mal funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que incluso el propio recurrente reconoce ser una mera conjetura, ya que dicho proceso todavía está pendiente de resolución, por lo que, en definitiva, su recurso de amparo no deja de ser prematuro, ya que la hipotética lesión de sus derechos fundamentales aún es potencial.

6. Mediante escrito registrado el 20 de julio de 2000, proveniente del Juzgado de guardia de Madrid, elevó a este Tribunal sus alegaciones el demandante de amparo, insistiendo en la admisibilidad de su recurso. Reiterando las razones ya ofrecidas en su demanda de amparo, insiste el recurrente que no se precisa declaración alguna de error judicial, pues el Reino de España, en acto administrativo y firme, ha asumido el Dictamen de la Comisión, acreditando que en el Ordenamiento jurídico español existen cauces procesales para hacer efectivo el recurso, que el Pacto (art. 2.3) exige se ponga a disposición del perjudicado para reparar la lesión sufrida en sus derechos humanos (escrito dirigido al Comité por la Representación del Reino de España de 8 de octubre de 1997). Se trata únicamente de que España cumpla con lo así asumido ante el Comité, lo que no ha sido así, pese a que la nulidad de la Sentencia condenatoria es la única forma de reparar el daño sufrido, fruto de la inadmisión del recurso de nulidad promovido ante la Audiencia Provincial, acogiéndose a una interpretación formalista del art. 240.3 LOPJ, lesiva de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión principal planteada por el recurrente en su demanda de amparo, y que debe ser examinada en primer lugar, consiste en la presunta lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) como consecuencia de la inadmisión mediante Auto de la Audiencia Provincial de Valencia del incidente de nulidad de actuaciones por él promovido contra la Sentencia penal que le condenó por un delito de incendio, dictada por esa misma Audiencia Provincial en noviembre de 1986. Dicha nulidad se pretendió por el Sr. Hill tras haber obtenido del Comité de Derechos Humanos de la ONU (en adelante, el Comité) un Dictamen por el que se declaró que el Reino de España había vulnerado diversos de sus derechos civiles garantizados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 (en adelante, el Pacto). A saber: violación del derecho de libertad en relación con la negativa a conceder fianza y consecuente prisión provisional decretada por el hecho de ser extranjero y existir un riesgo cierto de fuga (art. 9.3 del Pacto), sometimiento a tratos degradantes durante su privación de libertad (art. 10 del Pacto), dilaciones indebidas [art. 14.1 c) del Pacto] y, finalmente, vulneración del derecho a una segunda instancia penal (art. 14.5 del Pacto).

A juicio del demandante de amparo la negativa de la Audiencia Provincial a admitir a trámite el mentado incidente, no sólo le ha privado del "recurso efectivo y ejecutable" que con arreglo al art. 2.3 del Pacto (en relación con el art. 1 del Protocolo Facultativo del Pacto al que se adhirió España en 1985) debe proporcionarle el Reino de España, sino que, además, la Audiencia Provincial ha vulnerado el art. 24.1 CE, porque la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, única forma, en opinión del recurrente, articulada por el Ordenamiento jurídico español de reparar la lesión de sus derechos humanos, deriva de una interpretación del art. 240.3 LOPJ de un formalismo enervante.

Pues bien, respecto de esta queja, y como sostiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no cabe sino acordar la inadmisión del recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC]. En efecto, la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones acordada por la Audiencia Provincial tuvo su fundamento en la simple aplicación, y pertinente cómputo, del plazo de caducidad de cinco años que el art. 240.3 LOPJ prevé para la interposición de tal incidente en los supuestos en que el conocimiento de la causa de indefensión se alcanzó una vez transcurridos veinte días desde la notificación de la Sentencia o resolución judicial a la que se le achaca el vicio de nulidad. El recurrente en amparo sostiene que, dada la singularidad de su caso, el compromiso asumido por el Reino de España (según se acredita mediante la Comunicación de 8 de octubre de 1997 supuestamente dirigida al Comité por la Misión Permanente del Reino de España ante las Organizaciones Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores), y la circunstancia de que el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240 LOPJ constituye el único "recurso efectivo y ejecutable" en el Ordenamiento jurídico español para hacer valer la nulidad de la Sentencia condenatoria lesiva de derechos humanos, la Audiencia Provincial incurrió en un excesivo rigorismo formalista al plegarse a la literalidad del precepto legal y no flexibilizar su interpretación, bien haciendo caso omiso de ese plazo de caducidad de la acción, bien interpretando que en el caso de autos el término a quo debía ser el de la fecha de notificación del Dictamen de la Comisión.

Sin mengua de la singularidad del presente caso, este Tribunal ha dicho con reiteración, en relación con el acceso a los recursos ante la jurisdicción penal con el objeto de provocar la revisión de sus resoluciones, que, una vez diseñado el sistema de recursos por las Leyes procesales, el derecho a su utilización, tal y como se regula en ellas, pasa a formar parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial (SSTC 130/1987, de 17 de julio, FJ 2; 28/1994, de 27 de enero, FJ 2; 190/1994, de 20 de junio, FJ 2; 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 186/1995, de 14 de diciembre, FJ 2; 88/1997, de 5 de mayo FFJJ 1 y 2, y 60/1999, de 12 de abril, entre otras muchas). Como ha mantenido reiteradamente este Tribunal, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 de ésta, consagra en su art. 14.5 el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley, lo que obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior. Por ello, si, en general, la existencia de un recurso legalmente previsto impone a Jueces y Tribunales una interpretación de la norma procesal Ideológicamente fundada y orientada a no impedir el acceso al conocimiento judicial por formalismos irrazonables (SSTC 54/1984, de 4 de mayo, FJ único; 59/1988, de 6 de abril, FJ 4; 174/1988, de 3 de octubre, FJ 2; 64/1992, de 29 de abril, FJ 3; y 77/1993, de 1 de marzo, FJ 3, entre otras), esta interpretación viene aún más reforzada por su relevancia constitucional cuando, como en el presente caso sucede, el recurso tiende a revisar una resolución de condena en materia penal, dada la trascendencia que el proceso impugnatorio tiene por sí mismo desde la perspectiva del art. 24.1 CE (SSTC 154/1987, de 14 de octubre, FJ 2; 37/1988, de 3 de marzo, FJ 5; 106/1988, de 8 de junio, FJ 2; 91/1994, de 21 de marzo, FJ 4; 190/1994, de 20 de junio, FJ 2; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 185/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; y 120/1999, de 28 de junio, FJ 2, por todas).

Asimismo constituye reiterada doctrina de este Tribunal que el cómputo de los plazos procesales es cuestión de mera legalidad ordinaria, atribuida, en principio, a los órganos judiciales en el ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE. No obstante el tema adquiere dimensión constitucional cuando la decisión judicial sobre los plazos y su prescripción suponga la inadmisión, como en este caso, de un recurso, siempre que tal decisión haya sido adoptada partiendo de un cómputo del plazo procesal en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 32/1989, de 13 de febrero, FJ 2; 65/1989, de 7 de abril, FJ 2; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 220/1993, de 30 de junio, FJ 4; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 191/1997, de 10 de noviembre, FJ único; 215/1997, de 27 de noviembre, FJ único; 89/1999, de 26 de mayo, FFJJ 3 y 4, 133/2000, de 16 de mayo FFJJ 2 y 3, entre otras muchas).

Pues bien, en el caso de autos la interpretación y aplicación por la Audiencia Provincial del plazo para interponer el incidente de nulidad de actuaciones previsto de forma clara e indubitada en el art. 240.3 LOPJ, cuestión que en principio es de mera legalidad ordinaria, ni resulta ser manifiestamente irrazonable, o incursa en arbitrariedad, error patente o desproporción por un rigorismo enervante en su aplicación, ni puede exigirse a un órgano judicial, aun en casos tan singulares como el presente, que eluda el tenor literal del precepto cuando éste es del todo diáfano, a riesgo de confundir la exigencia de una interpretación no rigorista de las condiciones de admisibilidad de los recursos penales en un remedo de excepción, de todo punto intolerable, al sometimiento pleno de los órganos judiciales a la Ley.

2. Sin embargo es lo cierto, y así también se aduce tácitamente en el recurso de amparo, que la Sentencia penal condenatoria recaída en contra del Sr. Hill pudo vulnerar sus derechos fundamentales a la integridad física (art. 15 CE), a la libertad personal (art. 17.1 CE), a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). En efecto, y con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal en sus Sentencias 245/1991, de 16 de diciembre y 91/2000, de 30 de marzo, la lesión de diversos derechos humanos reconocidos en el Pacto, declarada en el Dictamen de la Comisión, puede acreditar la posible vulneración de los correspondientes derechos fundamentales del recurrente, puesto que el contenido de aquéllos constituye parte también del de éstos, formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el Ordenamiento jurídico español, como resulta de la circunstancia de que los tratados y acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos sean insoslayables instrumentos hermenéuticos de los derechos fundamentales de la Constitución española (art. 10.2 CE).

Así pues, el que el recurrente pueda disponer de un cauce procesal adecuado y eficaz para hacer valer ante los órganos judiciales españoles la nulidad de su condena penal por Sentencia al habérsele conculcado sus Derechos Humanos con arreglo a un Pacto internacional suscrito por España, no sólo es una cuestión relativa a la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales competentes en la materia, que es ajena a la presente demanda de amparo y a la propia jurisdicción de este Tribunal (salvo que en la forma de llevar a cabo esa ejecución se vulneren derechos fundamentales), sino que atañe y directamente al respeto y observancia por los poderes públicos españoles de los derechos fundamentales del recurrente. En efecto, la conculcación de sus derechos humanos también puede constituir, por lo dicho, una lesión de sus derechos fundamentales que debe poder ser examinada y en su caso reparada por los Jueces y Tribunales españoles, so pena de que una posible lesión de un derecho fundamental permanezca incólume y el acto o resolución que la haya ocasionado vigente en sus efectos. Y éste pudiera ser el caso de autos, ya que la Sentencia penal que condenó al Sr. Hill puede que, no sólo haya vulnerado los arts. 9.3, 10 y 14 del Pacto, sino que, además, y por ese mismo motivo, haya menoscabado los arts. 15, 17 y 24 CE; razón por la que la pretensión de que se anule esa Sentencia, no sólo es una forma de ejecutar el Dictamen de la Comisión, sino que también lo es de reparar las eventuales lesiones de derechos fundamentales en las que haya podido incurrir.

A este respecto el Ministerio Fiscal alega en su escrito el carácter prematuro de este amparo al pender la acción de resarcimiento por mal funcionamiento de la Justicia de una resolución definitiva. Es cierto que hemos dicho en una sola ocasión que una indemnización por esta causa o por error judicial puede ser una reparación suficiente en caso de vulneración del art. 24 CE (STC 114/90, de 21 de junio, FJ 1 b). Pero no lo es menos que en casos como el que nos ocupa, donde la condena penal lleva aparejada la privación de libertad del recurrente, la obtención de una indemnización no es la forma más idónea de reparar la posible lesión de los derechos del condenado establecidos en el art. 24 CE (en este sentido STC 245/1991, FJ 4).

Sin embargo, y con todo, el Sr. Hill, una vez fracasado su intento de obtener ese resultado promoviendo un incidente de nulidad de actuaciones, que resultó ser extemporáneo, se dirigió directamente a este Tribunal interponiendo el presente recurso de amparo, sin haber dado oportunidad a los órganos judiciales ordinarios, a través de los cauces procesales oportunos, para examinar y en su caso reparar esas posibles lesiones de sus derechos fundamentales. Si se trataba de lograr la nulidad de la Sentencia condenatoria, [que desde luego, es la forma más adecuada en el presente caso de reparar, no sólo la lesión de los derechos humanos declarada por el Comité, sino, y además, la que pudiere haberse producido en los derechos fundamentales del Sr. Hill (por todas, las ya citadas, SSTC 245/1993 y 91/2000)], el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ no era el único cauce que la legislación española, con todas sus deficiencias y carencia respecto de, justamente, estos singulares casos, pone a disposición del recurrente (y que ya puso de relieve este Tribunal en la STC 245/1991). Pues, antes de acudir al recurso de amparo, le cabía promover la revisión penal prevista en la LECrim (arts. 954 y sigs.); en tanto el Dictamen de la Comisión puede ser tenido por un "hecho nuevo" a los efectos de lo dispuesto en el art. 954. 4 LECrim, en relación con lo declarado, mutatis mutandis, en la STC 150/1997, o ejercer la acción por error judicial de los arts. 292 y 293 LOPJ. Cauce, que, como afirmamos en las SSTC 28/1993, de 25 de enero, FJ 4 y 39/1995, FJ 4), podrá suponer una modificación del tenor de la resolución en que se haya cometido el supuesto error en los supuestos en que de ella se derive una privación de derechos fundamentales.

En consecuencia, el recurrente no ha hecho sino poner de manifiesto mediante su demanda de amparo ante este Tribunal la eventualidad de una posible y persistente existente lesión de sus derechos fundamentales, que todavía es potencial y reparable. Por consiguiente su amparo debe calificarse de cautelar, dado que la lesión de sus derechos aún es potencial, no habiendo agotado la vía judicial previa antes de acudir a esta jurisdicción constitucional al no haber dado oportunidad a los órganos judiciales ordinarios para declarar y reparar las eventuales lesiones sufridas en sus derechos fundamentales, razón por la que también en este extremo debe ser inadmitido su recurso [art. 50.1a)LOTC].

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir el presente recurso de amparo núm. 5427/99 interpuesto por el Sr. Don Brian HUÍ.

Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

AUTO 261/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:261A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento del recurso de súplica en el recurso de amparo 797/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de febrero de 2000, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en nombre y representación de don Joan Caries Masip Álvarez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 3 de enero de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso de súplica contra el Auto de 4 de febrero de 1999 del mismo Tribunal, dictado en el incidente de ejecución de la Sentencia de 30 de diciembre de 1997.

2. El demandante de amparo presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Consejera de Gobernación de la Generalidad de Cataluña de 8 de noviembre de 1994 por la que se dejaba sin efecto el encargo de funciones de Jefe de Negociado de gestión de permisos de instalación de la Dirección de Juego y Espectáculos, que el recurrente venía ejerciendo desde su nombramiento por Resolución de 1 de abril de 1992 del mismo Departamento. En su Sentencia de 30 de diciembre de 1997, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó el recurso por considerar que, si bien la Resolución impugnada era ajustada a derecho, carecía de motivación en cuanto a la justificación, y por ello vulneraba los principios de defensa y tutela judicial.

3. En cumplimiento de la anterior Sentencia, la misma Consejería aprobó una nueva Resolución de 12 de marzo de 1998 acordando dejar sin efectos el encargo de funciones al recurrente por los motivos expuestos en la misma. Frente a esta última resolución se presentó incidente de ejecución, que fue desestimado por Auto de 4 de febrero de 1999 del mismo Tribunal Superior de Justicia. Recurrido este último en súplica, fue desestimado por Auto de 3 de enero de 2000.

4. La demanda de amparo considera que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art.24.1 CE) por cuanto la resolución de la administración autonómica catalana de 12 de marzo de 1998 no ejecutó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sus propios términos, y reiteró los vicios que determinaron la nulidad de la anterior resolución de 8 de noviembre de 1994. Por otra parte, se alega también vulneración de la tutela judicial por falta de motivación del Auto de 3 de enero de 2000 del Tribunal Superior de Justicia, que resolvió el recurso de súplica contra el Auto dictado por el mismo Tribunal el 4 de febrero de 1999 en el seno del incidente de ejecución de la sentencia señalada.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 2000, la Sección Tercera acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo al carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC] la queja por vulneración del art.24.1 CE. La providencia declara que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el Auto de 4 de febrero de 1999, fijó el alcance de su Sentencia de 30 de diciembre de 1997, resolviendo de forma razonada el incidente de ejecución planteado por el propio recurrente, el cual tuvo oportunidad de presentar sus alegaciones, y repetirlas en el recurso de súplica, limitándose en la demanda de amparo a discrepar de la interpretación del órgano judicial. De acuerdo con nuestra jurisprudencia, no corresponde en vía de amparo sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas (STC 167/1987, 153/1992, 27/1999).

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal, con apoyo en lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, ha recurrido en súplica la providencia de esta Sección por la que se declaraba la inadmisibilidad de la presente demanda de amparo, alegando a dichos efectos que la Sección Primera de este Tribunal ha admitido a trámite, mediante providencia de 22 de marzo de 1999, el recurso de amparo núm. 5273/98, dirigida contra un Auto diferente del aquí recurrido, pero con idéntico origen, es decir, las resoluciones de la Consejera de Gobernación de la Generalidad de Cataluña de 1 de abril de 1992 y 8 de noviembre de 1994. Entiende el Fiscal que, a pesar de haber interesado en aquel recurso la desestimación, en el trámite de alegaciones (art. 52 LOTC), ello no es obstáculo para que ahora solicite la admisión del presente amparo, por tratarse de supuestos idénticos.

2. El recurso de súplica debe ser desestimado. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (art. 50) permite a sus diferentes Secciones la inadmisión a trámite de los recursos de amparo en una serie de supuestos recogidos en su apartado primero, por medio de providencia, y sin posibilidad de recurso alguno, excepto el que ahora interesa el Ministerio Fiscal.

En el presente caso, la inadmisión de la demanda se basó en la falta de contenido constitucional de la queja aducida por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña resolvió de forma razonada el incidente de ejecución planteado por el propio recurrente, el cual se limita a discrepar en sus alegaciones de la interpretación realizada por aquél. El Ministerio Fiscal, sin embargo, no discute que la demanda carezca de modo manifiesto de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo del asunto (art. 50.1 LOTC), y se limita a señalar que conoce la existencia de otra demanda de amparo, con un supuesto idéntico, admitida por otra Sección de este Tribunal.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el especial recurso de súplica que permite nuestra Ley Orgánica en su artículo 50.2 tiene como finalidad específica la de permitir que la Sección pueda reconsiderar su inicial resolución en aquellos supuestos en los que, a juicio del Ministerio Fiscal, no concurran las causas de inadmisión invocadas en la respectiva providencia, a cuyo respecto, sin embargo, nada se ha argumentado en el presente recurso de súplica. Por otra parte, y con independencia de lo anterior, no conviene olvidar que la admisión a trámite por parte de una Sección de una determinada demanda de amparo ni es irreversible ni implica en modo alguno, necesariamente, que la misma entienda que haya lesión del derecho fundamental, debiendo otorgarse el amparo, sino que únicamente, a su juicio, procedería un pronunciamiento por medio de Sentencia, cualquiera que sea, en todo caso, el contenido de su fallo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el presente recurso de súplica.

Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

AUTO 262/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:262A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 263/2000, de 13 de noviembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:263A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento de suspensión en el recurso de amparo 2.403/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 2000 don Unay Álvarez Laso, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de 3 de abril dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo en el rollo núm. 25/99 por el que se desestimaba el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 16 de marzo de 2000 por el que se le denegaba la libertad provisional y contra esta última resolución.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes: El 2 de junio de 1999 el Juzgado de Instrucción de Mieres dictó Auto acordando la prisión provisional del ahora recurrente en amparo. En este Auto se justificó la adopción de esta medida en la existencia de riesgo de fuga así como en la posibilidad de que, en el caso de que el imputado permaneciera en libertad, obstaculizara la investigación que se llevara a cabo.

Por Autos de 31 de enero, de 25 de febrero, 16 de marzo de 2000, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo denegó la libertad provisional del recurrente en amparo por considerar que, dados los indicios existentes y la gravedad de los hechos enjuiciados, subsistían los motivos por los que en su día se acordó la referida medida cautelar.

El 21 de marzo de marzo de 2000 se interpuso recurso de súplica solicitando la revocación del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 16 de marzo de 2000. En este recurso se alegó, por una parte, que los fines que ha de perseguir la prisión provisional no concurren en este caso; y por otra que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para dictar el Auto por el que se acordó la prisión provisional no subsistían en ese momento, ya que dado lo avanzado la investigación, la libertad del inculpado no suponía ningún obstáculo al curso de las referidas investigaciones. También se adujo que el Auto impugnado no había valorado las circunstancias personales del recurrente.

Por Auto de 3 de abril, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo desestimó el recurso de súplica. A juicio de la Sala los argumentos expuestos en el escrito de recurso carecen de entidad suficiente para revisar lo decidido por la Sala en la resolución impugnada.

El recurrente en amparo alega que los Autos impugnados han vulnerado su derecho fundamental a la libertad que consagra el art. 17.1 CE. Por ello solicita que se le otorgue el amparo. Por otrosí solicita también que se suspenda la ejecución del Auto recurrido.

3. La Sala Segunda, por providencia de 22 de septiembre de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 25/99 que incluya la pieza de situación personal y para que en el mismo plazo emplazara a los que hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, sí lo deseaban, pudieran comparecer en el presente proceso.

4. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El 2 de octubre de 2000 el demandante de amparo formuló alegaciones solicitando que se le tenga por desistido en la suspensión solicitada. Aduce el recurrente que con posterioridad a la interposición del recurso de amparo fue decretada por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo su libertad y por ello considera que, al no ya existir los perjuicios que mediante la suspensión querían evitarse, la adopción de esta medida cautelar "carece de sentido práctico en estos momentos".

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 6 de octubre de 2000 por el que se opone a la suspensión solicitada al entender que la misma supondría el otorgamiento anticipado del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con posterioridad a la apertura de la pieza separada de suspensión el recurrente manifiesta su voluntad de desistir de la suspensión solicitada al haberse decretado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo su libertad. El

recurrente considera que, en este momento, al haberse acordado ya su libertad, la suspensión solicitada "carece de sentido practico" por no existir los perjuicios que dieron lugar a la solicitud de la misma.

Al no existir un interés público que pudiera resultar lesionado por la admisión del desistimiento de la solicitud de suspensión -como hemos dicho en reiteradas ocasiones aunque la justicia constitucional es rogada no rige sin más el principio dispositivo (STC 362/1993 167/2000, entre otras muchas)- la decisión del desistimiento de la suspensión solicitada por los motivos expuestos y firmada por Abogado y Procurador es de suyo suficiente para que se resuelva el presente incidente accediendo a lo solicitado (ATC 105/2000)

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda tener por desistido al demandante de amparo de la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones recurridas.

Archívese la presente pieza separada de suspensión.

Madrid, a trece de noviembre de dos mil.

AUTO 264/2000, de 14 de noviembre de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:264A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 265/2000, de 14 de noviembre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:265A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en la cuestión de inconstitucionalidad 3.859/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de julio de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 4 de mayo de 2000, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el Real Decreto Ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, por presunta vulneración de los artículos 9.3 y 31.3 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) La Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento giró con fecha de 24 de febrero de 1997, 92 liquidaciones a la entidad "Telefónica de España, S.A.", en concepto de Canon por reserva del dominio público radioeléctrico, por importe de 329.274.055 pesetas.

b) Interpuesta reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central (RG 1393/97; RS 610/97), por Resolución con fecha de 22 de octubre de 1997 se desestima.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 1306/97), se cuestionaba por el recurrente la constitucionalidad del Real Decreto Ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones de carácter público gestionadas por la Administración del Estado y los Entes públicos de ella dependientes, por vulneración de los arts. 9.3 y 31.3 del Texto Constitucional, que establecen el principio de jerarquía y legalidad, al haberse efectuado una ordenación normativa integral a través del vehículo del Real Decreto Ley.

d) Tramitado el recurso, por providencia de 9 de febrero de 2000, la Sala acuerda suspender el plazo para dictar sentencia, acordando oír a las partes, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del Real Decreto Ley 2/1996, de 26 de enero, por la posible infracción de los artículos 31.3 y 96.1 de la Constitución Española.

e) En cumplimiento del anterior trámite, la representación procesal de la parte demandante presentó escrito de alegaciones con fecha de 3 de marzo de 2000, instando al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por los mismos motivos que ya fueron expuestos en su escrito de demanda. Por su parte, la el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones fechado y registrado el día 13 de marzo de 2000, entendiendo improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 4 de mayo de 2000, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó, elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el Real Decreto Ley 2/1996, de 26 de enero, al dudar de su constitucionalidad por infracción de los artículos 31.3 y 9.3 de la Constitución Española. Y ello porque si la STC 185/1995 "exigió el rango de ley para regular todo pago por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público radioeléctrico, la norma que impuestamente confiere tal habilitación y de cuya aplicación depende nuestro fallo (Real Decreto Ley 2/1996 y art. 35 LOTC) no satisface las exigencias de dicha doctrina, pues se limita a elevar a rango de Ley, en bloque, y sin mayor matización la Orden Ministerial de 10 de octubre de 1994 en la que se contienen los elementos esenciales del tributo, que establece "ex novo" por la citada norma". Por ello, concluye "el Real Decreto Ley 2/1996 vulnera el art. 31.3 de la CE en la medida que no respeta materialmente el principio de legalidad en los términos que se deducen de la STC 185/1995".

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha de 25 de julio de 2000, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días alegara lo que considerase oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por falta de la audiencia al Ministerio Fiscal, prevista en el art. 35.2 LOTC.

5. El Fiscal General del Estado evacuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 20 de septiembre de 2000, interesando se dictase Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 LOTC, por estar notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el Real Decreto Ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes. Según el órgano judicial proponente, cabría sostener que la norma impugnada al elevar a rango de Ley, en bloque y sin mayor matización, la Orden Ministerial de 10 de octubre de 1994 en la que se contienen los elementos esenciales del tributo, no sólo incumple la doctrina sentada en la STC 185/1995, sino que vulnera el art. 31.3 de la CE.

2. Antes de nada se hace preciso examinar el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en la LOTC para la admisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad, ya que la cuestión adolece de la falta de uno de los exigidos por el art. 35.2 LOTC, al haberse omitido el trámite de audiencia previa al Ministerio Fiscal.

En este sentido, el art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y poner a disposición del juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable y cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y ATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único).

3. En el presente asunto no se ha dado cumplimiento al requisito procesal citado. En efecto, la providencia de fecha de 9 de febrero de 2000 que acuerda la suspensión del plazo para dictar sentencia va dirigida exclusivamente a las partes del recurso contencioso-administrativo, omitiendo cualquier referencia al Ministerio Fiscal, cual exige expresamente el art. 35.2 LOTC. Basta además, con acudir a los justificantes de la notificación de la anterior providencia para comprobar como con fecha de 24 de febrero de 2000 se notificó a la representación procesal de la entonces parte recurrente (Telefónica de España, S.A.) y con fecha de 1 de marzo de 2000, al Abogado del Estado. No existe, por el contrario, notificación alguna al Ministerio Fiscal, como así lo demuestra también la existencia en los autos de los escritos de alegaciones del demandante (con fecha de 3 de marzo de 2000) y del Abogado del Estado (con fecha de 13 de marzo de 2000), pero no del Fiscal.

Según esto, no hay que olvidar que la audiencia previa del art. 35.2 LOTC no es "un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión", al perseguir poner a disposición del juez "un medio que le permite conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados" (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y ATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único). Conforme a esta idea "se comprende así la importancia que reviste la observancia de los requisitos que tanto el art. 35.2 LOTC como el art. 163 de la Constitución imponen en relación con la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, así como, paralelamente, el rigor que debe informar la correspondiente verificación de los mismos por parte del Tribunal Constitucional" (ATC 236/1998, de 10 de noviembre, FJ 1). No constando, pues, la audiencia al Ministerio Fiscal, procede rechazar la cuestión en trámite de admisión, una vez oído al Fiscal General del Estado, a tenor del art. 37.1 LOTC, por falta de la condición procesal antes indicada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a catorce de noviembre de dos mil.

AUTO 266/2000, de 14 de noviembre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:266A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 5.056/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, presentado en tiempo y forma ante el Registro de este Tribunal, el Gobierno de Aragón ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 7.2, 8 y Disposición transitoria del Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones (BOE de 24 de junio de 2000), por considerar que afectan a su ámbito propio de autonomía, infringiendo los arts. 9.3, 86 y 149.1.13 y 21 CE y arts. 35.1.34 y 2 y 36.1 d) y 2 f) del Estatuto de Autonomía de Aragón.

2. El Gobierno de Aragón impugna del Real Decreto Ley 7/2000 su art. 7.2, según el cual la ejecución material de las inspecciones técnicas a vehículos (en adelante, ITV) podrá efectuarse por las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) directamente o a través de sociedades de economía mixta o por particulares. Si se opta por esta última modalidad señala el citado precepto que el requisito imprescindible para acceder a dicha actividad será la previa obtención de una autorización que corresponderá su otorgamiento, en su caso, a la CCAA competente. En su segundo párrafo se señala que la autorización podrá concederse siempre que se acredite cumplir con los requisitos técnicos que se fijen reglamentariamente para la prestación del servicio. A continuación se establece en la Disposición transitoria que las concesiones otorgadas conforme el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, y las autorizaciones concedidas con arreglo al Real Decreto 3273/1981, de 30 octubre (que regulaban ambos la materia hasta el Real Decreto Ley 7/2000), subsistentes a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/2000, seguirán habilitando a sus titulares para continuar con la prestación del servicio de ITV. El art. 8 del Real Decreto Ley 7/2000, también impugnado, modifica expresamente los arts. 3 y 13 del Real Decreto 1987/1985, al eliminar el primero la declaración de incompatibilidad para prestar el servicio a los talleres mecánicos, y el segundo la obligación de que en los casos de gestión por concesión del servicio se ajustase el precio al coste de dicho servicio, supuesto en el que las tarifas debían formar parte del pliego de condiciones de la concesión.

Sostiene el Gobierno de Aragón que los aludidos preceptos legales son contrarios a los principios de seguridad jurídica y de legitima confianza del art. 9.3 CE; al art. 86 CE, al no responder el Decreto Ley impugnado a la "urgente y extraordinaria necesidad" exigida por el precepto para el empleo por el Gobierno de la Nación de esta forma jurídica, y, además, por invadir una materia que le está vedada por dicho precepto constitucional, el régimen de las Comunidades Autónomas; y finalmente, también menoscaba lo dispuesto en los arts. 149.1.13 (bases y coordinación de la planificación económica) y 21 (tráfico y circulación de vehículos a motor) CE en relación con los arts. 35.1.34 y 2 y 36.1 d) y 2 f) Estatuto de Autonomía de Aragón, al corresponderle en exclusiva a la CCAA en ejercicio de su potestad de autoorganización la precisión de la forma en la que debe prestarse ese servicio de ITV.

En el mismo recurso de inconstitucionalidad solicita al amparo del art. 64.3 LOTC la suspensión de los preceptos impugnados. A tal fin razona la Comunidad Autónoma impugnante que no resulta aplicable al presente caso la doctrina sentada por este Tribunal, entre otros, en su ATC 141/1989, de 14 de marzo, según el cual lo dispuesto en el art. 64.3 LOTC es de aplicación excepcional en los recursos de inconstitucionalidad dada la presunción de validez de la que gozan las leyes, derivada de su legitimidad democrática, por lo que el Tribunal Constitucional sólo podrá suspender su vigencia cuando así se le apodere expresamente para hacerlo. A juicio de la impugnante, en el caso de su recurso de inconstitucionalidad, no cabe extender dicha doctrina, pues ésta sólo es aplicable al caso de las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, y no a un instrumento normativo como el Decreto Ley, puesto a disposición del Gobierno de la Nación por la Constitución.

El Decreto Ley, dice la Comunidad Autónoma de Aragón, es una singular forma jurídica que emana de un Poder diferente al de las Cortes Generales, dotado de una legitimación distinta, como distinta es la naturaleza de dicha forma jurídica y su peculiar procedimiento de creación. Se trata de una forma jurídica de limitada vigencia y efectos, cuya perdurabilidad requiere, o bien de su posterior convalidación parlamentaria, o bien su conversión en Ley tramitada por la vía de urgencia. Además es una norma materialmente limitada y sujeta a ciertos presupuestos para que su uso sea conforme a la Constitución. Para la Comunidad Autónoma el Decreto Ley es una disposición general con fuerza de ley que emana del Poder Ejecutivo y que se caracteriza por su naturaleza provisional y excepcional, por lo que su tratamiento a los efectos de su eventual suspensión no debe ser similar al de la Ley emanada de las Cortes Generales. Esta salvedad se potencia por las circunstancias que rodean el caso, pues el Real Decreto Ley 7/2000 no contiene en rigor una regulación de alcance general, sino que a su través se ha adoptado una medida puntual sobre el régimen de prestación del servicio de ITV, que, además, requiere de desarrollo reglamentario. Este Decreto Ley recae, por tanto, sobre una materia que no está reservada a la Ley formal, como prueba el hecho de que modifique una norma reglamentaria anterior, el Real Decreto 1987/1985. Así pues, tratándose el Real Decreto Ley de una disposición del Gobierno que participaría de una función propiamente ejecutiva, y no de una Ley de las Cortes Generales, se puede suspender extendiendo el uso del art. 64.3 LOTC al presente caso, pese a tratarse de un recurso de inconstitucionalidad.

A continuación, sentado lo anterior, la Comunidad Autónoma aduce la concurrencia en el caso de los requisitos que conforme a la doctrina de este Tribunal (con cita del ATC 29/1996, de 30 de enero) deben acreditarse para fundar la suspensión pretendida. Así sostiene la impugnante que, en primer lugar, no concurre el presupuesto habilitante previsto en el art. 86 CE, la urgente y extraordinaria necesidad que justificaría el uso del Decreto Ley, como prueba el hecho de que contenga una remisión al reglamento; en segundo lugar, su objeto, el cambio de régimen de la explotación por particulares del servicio de ITV, no posee relevancia para el conjunto de la economía nacional, por lo que, dada la falta de inmediatez y repercusión económica de su aplicación, el interés público subyacente a la norma estatal no constituye un obstáculo a su suspensión. Por último, la aplicación de las normas impugnadas del Real Decreto Ley 7/2000 puede reportar serios perjuicios, tanto para los actuales concesionarios del servicio, que sufrirían la incertidumbre sobre el mantenimiento de sus concesiones y las nuevas condiciones a las que deban someterse y que penden del desarrollo reglamentario del Real Decreto Ley 7/2000, cuanto de la Comunidad Autónoma de Aragón, que tendrá que soportar el coste financiero de la medida adoptada por el Estado sin que se haya previsto mecanismo alguno de compensación. Por tanto la suspensión del Real Decreto Ley 7/2000 no va a causar daño irreparable a ningún interés público concurrente ni a los destinatarios de la misma, sino más bien ese daño derivará de su aplicación.

3. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 17 de octubre de 2000, se acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad, dar traslado del mismo y demás documentos que lo acompañan, conforme a lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular alegaciones, y publicar la incoación del recurso en el "BOE". Respecto de la suspensión solicitada, en la misma providencia, se acordó oír a las partes que se acaban de enumerar en ese mismo plazo de quince días.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 2000 elevó sus alegaciones el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, solicitando, por lo que ahora interesa, la desestimación de la petición de suspensión del Real Decreto Ley 7/2000. Aduce el Abogado del Estado la absoluta improcedencia de la suspensión solicitada, pues, de un lado, y contra lo sostenido por la Comunidad Autónoma impugnante, el Decreto Ley no es un simple acto del Gobierno; desconociendo además el hecho de que el art. 86 impone el inmediato sometimiento del Decreto Ley al proceso de convalidación en el Congreso de los Diputados, lo que ya tuvo lugar respecto del Real Decreto Ley 7/2000, por lo que éste ni siquiera es ya un acto con fuerza de ley emanado del Gobierno de la Nación. Por otro lado, la suspensión de normas legales impugnadas en un recurso de inconstitucionalidad está sometida a los dispuesto en el art. 30 LOTC, en relación con el art. 161.2 CE, según el cual ninguna norma o acto con rango y fuerza de ley impugnadas a través de un recurso o cuestión de inconstitucionalidad se suspende por tal motivo, excepto que el Gobierno se ampare en la facultad que le atribuye el aludido art. 161.2 CE. El art. 64.3 LOTC invocado por la impugnante, sigue diciendo el Abogado del Estado, sólo es de aplicación en el caso de la interposición de un conflicto positivo de competencias. El esgrimido ATC 141/1989, en su FJ 2, no establece excepción alguna a la regla establecida en el art. 30 LOTC, permitiendo la extensión del art. 64.3 LOTC a casos como el presente, pues dice con toda claridad dicha resolución, en una parte silenciada en sus alegaciones por la Comunidad Autónoma, que el desigual trato que recibe la suspensión cautelar de la norma o acto impugnado en los recursos de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia deriva de su diferente objeto, pues del primero ha de ser una ley o norma con rango de ley (como el Decreto Ley) y del segundo lo son las disposiciones infralegales o actos de la Administración.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Gobierno de Aragón ha invocado el art. 64.3 LOTC con el propósito de interesar de este Tribunal la suspensión de las normas legales impugnadas en su recurso de inconstitucionalidad, alegando únicamente, para sustentar tal petición, que de lo

dicho en nuestro ATC 141/1989, de 14 de marzo, se puede desprender que es posible extender lo dispuesto en el art. 64.3 LOTC a los casos de normas de rango legal impugnadas en recursos de inconstitucionalidad siempre que éstas sean, en definitiva,

Decretos Ley, arguyendo a tal fin que esta forma jurídica es un acto con fuerza de ley emanado del Gobierno que escapa de la rigurosa norma sobre suspensión del art. 30 LOTC, aplicable ésta a los recursos de inconstitucionalidad en los que se impugnen

normas con rango de ley emanadas de las Cortes Generales.

En último término la pretensión sostenida por la Comunidad Autónoma conlleva que la regla del art. 30 LOTC, según la cual, la admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación "de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley", excepto para el caso de que el Gobierno esgrima lo dispuesto en el art. 161.2 CE, se vea desplazada por lo dispuesto en el art. 64.3 LOTC, que dice con toda claridad que quien formalice el conflicto positivo de competencias podrá solicitar la suspensión "de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto invocando perjuicios de imposible o difícil reparación", cuando el objeto del recurso de inconstitucionalidad sea, según dice la peticionaria, "una disposición general con fuerza de Ley que emana del Poder Ejecutivo".

Pues bien, al margen de lo meridiano de los términos de ambos preceptos, y del error consistente en considerar al Decreto Ley como una norma con una fuerza de Ley disminuida a propósito del control de constitucionalidad ejercido por este Tribunal y los efectos de su incoación sobre la vigencia de la norma impugnada, baste ahora, como apunta el Abogado del Estado, con reproducir aquí lo dicho en el citado ATC 141/1989, que de ninguna manera una lectura como la propuesta por la Comunidad Autónoma. Dicho Auto tiene sus antecedentes en los AATC 462/1985, de 4 de julio (FJ Único) y 565/1985, de 29 de julio (FFJJ 1 y 2), donde ya se advirtió que los poderes de suspensión que tiene el Tribunal Constitucional están tasados, añadiendo a continuación que la suspensión automática prevista para otros casos (art. 161.2 CE) o a solicitud de parte (art. 64.3 LOTC) son reglas que convienen a cada uno de los supuestos para los que están establecidas, pero no pueden extenderse a casos distintos de aquellos para las que están instauradas. Por lo demás, la suspensión regulada en el art. 64.3 LOTC no es de Leyes (que se rige por el art. 30 LOTC, impeditivo de la suspensión, a salvo lo que dispone el art. 161.2 CE), sino de disposiciones generales de categoría inferior a la Ley y resoluciones o actos.

En el mentado ATC 141/1989 (FJ 2) señalamos que mientras no se haya producido la declaración de inconstitucionalidad de la Ley impugnada en un recurso de inconstitucionalidad toda suspensión de su eficacia, como contraria a la presunción de su validez, ha de considerarse excepcional. De ello se sigue que tal suspensión sólo es posible cuando esté expresamente prevista, y ni la Constitución ni la Ley Orgánica de este Tribunal han atribuido a la interposición del recurso de inconstitucionalidad efecto suspensivo alguno cuando el recurso se dirige contra Leyes del Estado, ni han otorgado al Tribunal la facultad de acordar en este caso la suspensión de la Ley impugnada.

A continuación añadimos que, si bien entre el recurso de inconstitucionalidad y el conflicto de competencia había semejanzas, diferían radicalmente, no obstante, en cuanto a su objeto, que en aquél ha de ser una Ley o norma con rango de Ley, y en los conflictos positivos de competencia disposiciones infralegales o actos de la Administración. Esta diferencia explica las existentes en su regulación procesal. Ni los Cuerpos Legislativos pueden ser requeridos de incompetencia, ni la vigencia de las decisiones que de ellos emanan puede ser suspendida sino en virtud de un apoderamiento expreso que, en lo que se refiere a las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, no ha sido otorgado a este Tribunal, según resulta de lo dispuesto en el artículo 30 de Ley Orgánica (y ahondan en esa diferencias nuestros AATC 74/1991, de 26 de febrero y 20/1996, de 30 de enero; y merece cita también el ATC del Pleno de 13 de abril de 1999, en el conflicto positivo de competencias promovido por el Gobierno núm. 5447/1998, respecto de la no extensión de lo dispuesto en el art. 30 LOTC a los casos en los que el conflicto positivo se rige por lo dispuesto en el art. 67 LOTC).

A la vista está que lo único excepcional es la suspensión de normas con rango de Ley, entre los que obviamente se cuentan los Decretos Ley; y no, como sostiene la impugnante, la extensión del art. 64.3 LOTC a un ámbito distinto del suyo, que es el conflicto de competencias. La excepcional suspensión de normas con rango de Ley, incluidos Decretos Ley, está, por tanto, sujeta únicamente a los precisos términos del art. 30 LOTC.

En consecuencia, ni el art. 64.3 LOTC puede extenderse más allá del ámbito en el que es aplicable, el propio de los conflictos positivos de competencia, ni el art. 30 LOTC permite a este Tribunal atender a una petición de suspensión de una Ley del Estado hecha por una Comunidad Autónoma. A falta por tanto de norma expresa que apodere a este Tribunal para acordar semejante efecto de la admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad promovido por una Comunidad Autónoma contra una norma con rango de ley del Estado, no cabe sino rechazar la petición elevada con el presente recurso.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de noviembre de dos mil.

AUTO 267/2000, de 17 de noviembre de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:267A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 2.827/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 1998, don Jaime Benavides García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Rubio Valtueña, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 1998.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El recurrente recibió, con fecha de 21 de febrero de 1997, carta del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), para el que prestaba servicios como técnico de gestión, por la que se le comunicaba el cese en su puesto de trabajo, con fecha de 14 de marzo de 1997.

b) Formulada por el quejoso demanda sobre despido, solicitando la declaración de nulidad del cese, por vulneración de derechos fundamentales, fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid de 22 de julio de 1997. Esta Sentencia recogió, entre otros, los siguientes hechos probados: a) el recurrente inició su relación laboral el 15 de marzo de 1993, estando vinculado por contrato temporal para fomento del empleo hasta el 14 marzo de 1996, seguido de contrato también temporal para obra y servicio determinado de duración hasta el 14 de marzo de 1997 (hechos probados 1 y 2); b) el actor es miembro del PSOE y concejal por ese partido en el Ayuntamiento de Majadahonda (hecho probado 5); c) el actor había formulado demanda sobre declaración de fijeza de su relación de trabajo que había sido estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de 26 de noviembre de 1996, recurrida en suplicación por el INAEM (hecho probado 8); d) doña Carmen Arranz Morato desarrolla en el INAEM las mismas funciones administradoras que el recurrente (hecho probado 7); e) "Ha sido práctica constante y uniforme por el INAEM prorrogar los contratos temporales de aquellos trabajadores que han obtenido la declaración de fijeza por un Juzgado de lo Social hasta tanto y cuando se resolviera el recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. Esta práctica se ha roto con el actor sin que conste que el INAEM haya seguido el mismo proceder con otros trabajadores en la misma situación que el demandante" (hecho probado 9).

c) La anterior Sentencia de instancia razonaría que eran datos fácticos relevantes la declaración judicial de fijeza de la relación en noviembre de 1996 y la comunicación pocos meses después, el 21 de febrero de 1997, del cese en el puesto de trabajo el 14 de marzo de 1997, la militancia del actor en el PSOE, y el nombramiento por resolución de 20 de mayo de 1997 de doña Carmen Arranz Morato, vinculada por contrato de duración indefinida, para desempeñar la funciones de administradora de la Compañía Nacional de Danza con efectividad de 1 de junio de 1997, pues era evidente que el 14 de febrero de 1997, cuando se remite al actor la carta de cese no conocía ni sabía el INAEM que la citada Sra. era la elegida para ocupar el puesto hasta entonces desempeñado por el actor. Debe tenerse en cuenta -proseguía la Sentencia- "que la razón objetiva y razonable esgrimida por la parte demandada.... fue precisamente que se trataba de ocupar su puesto por otra trabajadora, que hasta entonces desempeñaba parecidas funciones en otro centro de trabajo, y que tenía la condición de fija". Concurre, según la Sentencia, una falta de prueba por la parte demandada de que la práctica introducida por la nueva dirección política del INAEM, de signo contrario a la tradicionalmente seguida, en orden a dejar de prorrogar los contratos de quienes han obtenido declaración de firmeza en tanto se resuelva el recurso de suplicación, "haya afectado a todos por igual, sino por el contrario se advierte que es el actor el único afectado y perjudicado por el cambio de criterio" (FJ 4).

En la Sentencia de instancia el Juez de lo Social afirma, en definitiva, alcanzar la convicción de que el despido obedece, primero, a la militancia política del actor coincidiendo con el cambio de dirección política del INAEM, y segundo como respuesta a acudir a los Tribunales para obtener el actor su condición de fijeza. Se acuerda la readmisión inmediata del trabajador.

d) El Abogado del Estado, en representación del INAEM, interpuso recurso de suplicación, impugnado de contrario, y que fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 1998, que revocó la anterior Sentencia, en el sentido de declarar la improcedencia del despido.

Esta Sentencia de suplicación, en base al mismo relato fáctico admitiría la censura jurídica formulada en el recurso de suplicación "...toda vez que del hecho probado noveno no se desprende la existencia de indicios de discriminación por represalia en función de la afiliación del actor al PSOE, y concejal.... (ni) en relación al derecho a la tutela judicial efectiva supuestamente violado, y ello porque del contenido del "factum", no se infiere que el cambio de la práctica de prorrogar los contratos temporales de los trabajadores que obtuviesen fijeza, hasta la resolución de los recursos de suplicación..., se haya roto con el actor, precisamente por móvil de su militancia política, ni que conste se siguiera antes tal práctica con cargo tan cualificado como el de administrador, ni después con otros trabajadores en la misma situación que el demandante. No afirmándose ocurriese lo último, con lo que nada se asevera en orden a motivar un indicio racional discriminatorio o de violación de derechos fundamentales, que haga corresponder al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable suficientemente probada del cese operado...".

3. Se interpone recurso de amparo contra la anterior Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 1998, interesando la nulidad de la misma, al entender el demandante que ha infringido el derecho a la igualdad de trato (art. 14 CE) y su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En relación con la invocada vulneración del art. 14 CE, el recurrente afirma que la práctica de prorrogar los contratos de los trabajadores que habían obtenido declaración judicial de fijeza, tal y como afirmó la propia demandada, se modificó en abril de 1997, con el cambio de dirección política del ENAEM, por lo que, aún admitiendo tal cambio de criterio, el mismo no afectaría al actor que fue cesado el 14 de marzo, por lo que, a su juicio, el actor habría recibido un trato discriminatorio contrario al art. 14 CE, al no haber sido acreditada la causa del cese, sino sólo indicios de que el mismo fue en función de su afiliación política, tal y como se deduce, se afirma, del relato fáctico de la Sentencia de instancia mantenido por la de suplicación.

De otra parte, también se invoca la vulneración del art. 24.1 CE, que prohíbe al empresario adoptar una decisión de despido como represalia al ejercicio de una acción por el trabajador. En el presente caso, el despido se produjo dieciocho días después de la notificación de la Sentencia de instancia sobre la declaración de fijeza, aunque el INAEM se quiera amparar en la finalización del contrato según la fecha prevista. Además la función persiste, pues la prórroga fue solicitada por el Director Artístico, los días 3 y 10 de febrero, y el puesto de trabajo iba a ser ocupado por otra persona. Existen indicios, en consecuencia, en favor de su alegato sobre despido contrario al art. 24.1 CE, y que son deducibles de los hechos probados.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 21 de diciembre de 1999, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante el escrito registrado en el Tribunal el 4 de enero de 2000, el recurrente en amparo se ratifica en su escrito de demanda, reiterando la argumentación allí contenida en apoyo de su pretensión de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 19 de enero de 2000, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, pues los argumentos utilizados no adquieren dimensión constitucional, concurriendo en la demanda la falta manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. A su juicio, la línea argumental del motivo impugnatorio por violación del art. 14 CE afirmaría que el despido del actor no se había producido por la llegada de la fecha de vencimiento del contrato, sino por su condición de afiliado del PSOE, y concejal por ese partido en el Ayuntamiento de Majadahonda, pues la práctica seguida por el INAEM, posteriormente modificada, era la de prorrogar los contratos temporales de aquéllos trabajadores que han obtenido la declaración de fijeza por un Juzgado de lo Social, hasta tanto y cuando se resolviera el recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, para el Ministerio Fiscal, no existe fundamento para tal tesis, no constando tampoco que tal proceder empresarial atendiendo a la peculiaridad del puesto de trabajo del actor hubiera variado.

Por otra parte, el Ministerio Público entiende que, en el presente caso, el despido no estuvo causado por la previa interposición de una acción judicial, no concurriendo por tanto lesión del art. 24.1 CE, pues el comportamiento empresarial de comunicar el cese del contrato de trabajo, llegado su vencimiento, se produce con independencia de que haya existido o no el previo ejercicio de acciones judiciales. En definitiva, lo que acontece, se afirma, es que el empleador consideró irrelevante la existencia del anterior procedimiento para llevar a cabo la extinción contractual sin distinción entre los trabajadores, derivada del ejercicio o no de previas acciones judiciales contra la empresa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 21 de diciembre de 1999, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

El recurrente alega haber sido víctima de un despido contrario a los derechos fundamentales garantizados por los arts. 14 CE y 24.1 CE, vulneración constitucional que, en la medida que no ha sido reparada, se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 1998, impugnada por el presente recurso de amparo.

El actor denuncia que su despido, frente a la práctica empresarial, posteriormente modificada, de prorrogar los contratos temporales de trabajadores que hubieran obtenido un pronunciamiento judicial favorable a la naturaleza indefinida de su relación, y pendiente el recurso de suplicación, constituyó un trato desigual derivado de su afiliación política. De esta forma, y como expone el Ministerio Fiscal, la invocación de lesión del art. 14 CE, habría de entenderse referida a una violación del principio de no discriminación por razones de ideología política (art. 16 CE), términos en los que la cuestión habría sido debatida en instancia y en suplicación.

En segundo lugar, el quejoso también afirma que su despido estuvo causado por el ejercicio de una previa acción judicial reclamando la declaración de fijeza de su relación laboral, existiendo, a su juicio, indicios al respecto deducibles de los hechos probados, que no habrían sido desvirtuados por la demandada.

La Sentencia impugnada ha basado su respuesta, desestimatoria a la pretensión de vulneración de derechos fundamentales, en la inexistencia, en el presente caso, de indicios racionales de discriminación o de violación de derechos. En el mismo argumento se fundamentan las alegaciones del Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión de este recurso de amparo.

2. En la presente demanda de amparo se plantea de nuevo el cumplimiento o no de la doctrina constitucional sobre traslación de la carga de la prueba en los supuesto de despidos que se afirmen contrarios a derechos fundamentales, y de la doctrina relativa a la garantía de indemnidad del art. 24.1 CE en el ámbito de la relación laboral.

A) Desde la STC 38/1981, la doctrina de este Tribunal viene resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales. En este sentido, se ha señalado que cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada, el trabajador ha de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (SSTC 87/1998 y 74/1998, y las allí citadas).

Ahora bien, concretamente hemos afirmado que no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar, cuando alegue que un acto empresarial ha lesionado sus derechos fundamentales, un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquel acto (SSTC 90/1997, 74/1998, 87/1998), (y a ello se refieren precisamente los arts. 96 y 179.2 LPL, que precisan que de lo alegado por la parte actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación).

El demandante, que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba, debe desarrollar pues una actividad alegatoria suficientemente, concreta, y precisa, en torno a los indicios de que ha existido discriminación (STC 266/1993, FJ 3). Una vez alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, sobre la parte demandada recae la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales, y serias, para calificar de razonable la decisión (STC 21/1992, FJ 3).

B) De otra parte, en relación con la posibilidad de que una decisión empresarial de despido sea lesiva del art. 24.1 CE, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no solo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que puede verse lesionado tal derecho también cuando el ejercicio del mismo, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario.

El derecho a la tutela judicial efectiva no solo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no puede seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza, y por tanto en el ámbito de las relaciones laborales (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995, 140/1999, 101/2000, 196/2000, 199/2000). En este ámbito la prohibición del despido también se desprende del art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España ("BOE" de 29 de junio de 1985), que expresamente excluye de las causas válidas de extinción del contrato de trabajo "el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes".

3. En el presente caso, conforme a la anterior doctrina, hemos de rechazar, en el sentido ya indicado por el Ministerio Fiscal, la imputación de lesión constitucional realizada por la demanda de amparo a la resolución judicial impugnada. En efecto, la Sentencia impugnada no lesionó los derechos fundamentales invocados, toda vez que se adecúa a la doctrina de este Tribunal transcrita, respecto de la inversión de la carga de la prueba en los supuestos de extinciones del contrato de trabajo en que se alega el carácter lesivo a los derechos fundamentales.

Nada en los hechos probados lleva a inducir la veracidad de la alegación del actor relativa a que su despido estuviera conectado al dato de su afiliación política. Por el contrario, de lo actuado se deduce que el cambio de la práctica del INAEM de prorrogar los contratos temporales, tal y como afirma el propio recurrente de amparo, fue consecuencia del cambio de Gobierno y de la dirección política del INAEM, sin que de lo actuado nada lleva a pensar que la misma haya afectado exclusivamente a los trabajadores de determinada ideología. No resulta suficiente la afiliación a un determinado partido político del quejoso para entender que ésta sea la causa de su cese, cuando se afirma un cambio de criterio ligado a un cambio político, que en sí mismo no se cuestiona, y no se acredita en modo alguno que la nueva práctica empresarial afectará sólo a los trabajadores de determinada ideología política. Conforme a nuestra doctrina, al demandante no le basta alegar, sino que ha de aportar indicios que permitan sospechar la veracidad de su alegato, carga probatoria que el demandante, tal y como afirmó la Sentencia impugnada, no habría cumplido en el presente supuesto.

4. Por último, en relación con la alegada violación del art. 24.1 CE, tampoco se deducen de los hechos probados indicios suficientes en los que se fundamente esta queja de lesión constitucional.

El recurrente de amparo fundamenta la afirmación relativa a la existencia de indicios -siguiendo la argumentación de la Sentencia de instancia- en el dato de la correlación temporal, entre la causa torpe imputada, o su conocimiento por la empresa, y la decisión de despido, es decir entre la resolución judicial favorable a su pretensión frente a la empresa y la adopción de la decisión de cese del actor por parte de aquélla.

Sin embargo, tal correlación temporal, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del contrato, pierde toda relevancia. La decisión de cese del actor se adoptó con fecha de 21 de febrero de 1997, lo que resulta una antelación razonable a la fecha de fin del contrato prevista para el 14 de marzo de 1997, siendo por el contrario la resolución judicial que declaró la fijeza de varios meses antes, concretamente de noviembre de 1996. De esta forma, la fecha del comunicación del cese está conectada con la fecha de finalización del contrato, sin que de la correlación temporal argumentada pueda inducirse la existencia de una causa del cese lesiva del art. 24.1 CE.

Además, como ha sido puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, y se deduciría de la propia argumentación del recurso de amparo realizada en relación con el motivo impugnatorio anterior, la decisión del cese, antes que estar causada por la interposición de una acción judicial, ignoró tal dato, y atendió a la fecha de vencimiento del contrato.

En definitiva, no existen indicios en el presente caso para entender que el cese del actor constituyera una represalia al previo ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que no puede admitirse la denunciada vulneración del art. 24.1 CE.

En definitiva, hemos de concluir que la Sentencia de suplicación impugnada no es contraria a la doctrina constitucional sobre la articulación de la prueba en los supuestos de alegación de violación de derechos fundamentales, y sobre la convicción que al respecto debe alcanzar el órgano judicial. Se entendió, atendiendo al relato de hechos probados en los que el demandante también ha fundado su alegato, que la decisión de cese obedeció a la causa alegada, al no existir indicios de discriminación, alcanzándose fundadamente la convicción de que el cese del recurrente no fue lesivo para sus derechos fundamentales.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil.

AUTO 268/2000, de 17 de noviembre de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:268A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 2.411/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 7 de junio de 1999, don Juan Gonzalo Algorta Palos se dirige a este Tribunal interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia núm. 55/99, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bizkaia el 19 de abril de 1999, resolviendo en el rollo de apelación núm. 202/98 el recurso interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Bilbao, de 24 de abril de 1998, que condenó al actor a la pena de cuatro años de prisión menor por la comisión de un delito de robo con fuerza en las cosas. Por otrosí interesa la designación de Procurador del turno de oficio para la formulación del recurso.

Tras los trámites procesales oportunos, la Procuradora de los Tribunales doña María Mercedes Martínez del Campo interesa, mediante escrito registrado el 26 de noviembre de 1999, que se tenga por formulada la demanda de amparo en los términos expuestos en el escrito inicial del recurrente.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor fue condenado por Sentencia del Juzgado de los Penal núm. 6 de Bilbao, de 24 de abril de 1998, a la pena de cuatro años de prisión menor, como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia.

b) Contra dicha Sentencia interpuso el actor recurso de apelación, que fue resuelto por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 19 de abril de 1999, desestimándolo.

3. Se denuncia la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Se alega, al respecto y resumidamente, que no ha existido prueba de cargo en que fundamentar la condena pues a ella se llega por entender los Tribunales que la prueba indiciaría, consistente en unas huellas dactilares encontradas en la lata de "Kas" que se encontró en el baño de la casa en que se produjo el robo, pertenecen al actor; él siempre negó su participación en los hechos, dicha lata no fue aportada a la vista como pieza de convicción y el propio denunciante no reconoció en la vista oral su firma y número de DNI en los soportes que contenían las huellas y que fueron enviadas al laboratorio.

4. Por providencia de 30 de marzo de 2000, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito, registrado el 17 de abril de 2000 en el Juzgado de guardia y el 24 siguiente en este Tribunal, la Procuradora Sra. Martínez del Campo reitera, de manera más resumida, las alegaciones ya vertidas en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido por medio de escrito registrado el 26 de abril de 2000. En él interesa la inadmisión del recurso. Señala al respecto, y en primer lugar, que la falta de presentación -y, en consecuencia, de custodia y aportación a las sesiones del juicio oral- en el Juzgado de Instrucción de la pieza de convicción (lata de refresco) puede constituir una irregularidad procesal, visto lo establecido en el art. 334 LECrim., pero carece de contenido constitucional; ante su falta, sé procedió a traer como testigos a las personas que estuvieron presentes en la inspección ocular y obtención de las huellas, así como a quien las trasladó a la correspondiente Unidad de identificación, y a los funcionarios que procedieron al estudio de las huellas. Desde esta perspectiva, el demandante -aparte no negar que las evidencias lofoscópicas le correspondan, sino simplemente poner en duda que fueran las obtenidas en la propia inspección ocular-, se limita a quejarse de la imposibilidad de examinar la citada lata, pero tal circunstancia, teniendo en cuenta el acervo probatorio, no puede considerarse vulnerador del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, cuestión que ha sido abordada por las Sentencias recurridas.

Desde la perspectiva del. derecho a la presunción de inocencia, indica que ninguna de las irregularidades que denuncia el demandante tienen alcance constitucional: no la tiene el hecho de que fuera la Policía Autonómica, y no el Juez de Instrucción, quien efectuara la inspección ocular y la obtención de las huellas, pues aparte de que esta posibilidad está prevista en la LECrim. (art. 786), ello no afecta per se a la validez de lo actuado, sino, en su caso, a la mayor o menor consistencia de las pruebas así obtenidas. La actuación del Juez de Instrucción, asistido del Secretario Judicial, se traduce en una prueba preconstituida que se documenta en un acta que, por estar autorizada por un fedatario público, ha de calificarse de documento oficial, en tanto que las actuaciones policiales habrán de ser llevadas -como así se ha hecho- mediante declaraciones testificales de los intervinientes.

Tampoco las discrepancias en torno a un DNI y una firma -si los mismos correspondían o no al titular de la vivienda- tienen relevancia constitucional desde la perspectiva de este derecho; ello no afecta a la validez de la prueba, sino, en su caso, a su mayor consistencia. Se trata, en definitiva, de una simple irregularidad o imprecisión, carente de contenido constitucional, en cuanto, por medio de diversos testimonios, tanto el Juzgado como la Sala llegan a la conclusión de que las huellas obtenidas en la pieza de convicción que se halló en el domicilio son las analizadas por los peritos, cuestión que, por constituir una actividad de valoración de pruebas, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales.

Según se desprende de la Sentencia de instancia, hubo prueba directa del hallazgo de la lata en el domicilio donde se produjo el robo, así como de los lugares donde se obtuvieron las huellas; dicha prueba directa se extiende a la determinación de que dichas huellas pertenecen al hoy recurrente en amparo, y para ello se han practicado en el juicio las oportunas declaraciones testificales, no sólo de aquel hecho, sino incluso de la forma de transportar las huellas a la Unidad de identificación; de ahí extraen los órganos judiciales una prueba plena de la presencia del recurrente en el lugar de los hechos, y ello les permite afirmar su participación en el robo, incluso rechazando por absurdas las declaraciones del entonces acusado acerca de que podía haber dejado sus huellas en muchas latas de refrescos. Es decir, que de dicha prueba directa, los órganos judiciales llegan al convencimiento, suficientemente razonado, de la prueba indiciaría de que el acusado fue quien realizó los hechos por los que resultó finalmente condenado, y ello se ha hecho en forma suficiente para entender desvirtuada la presunción de inocencia.

Por todo lo expuesto, el Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) LOTC, interesando se dicte Auto inadmitiendo la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 30 de marzo de 2000, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Cuando se alega como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, la función de este Tribunal consiste, principalmente, en verificar si ha existido una mínima actividad probatoria que, practicada con todas las garantías legales y constitucionales, pueda estimarse de cargo. En caso afirmativo, no le corresponde revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el Juzgador en conciencia, pues su jurisdicción, respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios, se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales (SSTC 177/1987, 98/1989, 244/1994 y 11/1995, entre otras). En este sentido, ha declarado reiteradamente este Tribunal que la decisión sobre la existencia, la pertinencia y la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria, por lo que nada debe decir este Tribunal acerca de la conclusión alcanzada por los Tribunales en el ejercicio de sus funciones, siempre que esté motivada dicha conclusión y esté fundada en derecho (por todas, SSTC 309/1994 y 49/1998).

Él examen, pues, de la pretensión del actor requiere partir de tal doctrina constitucional y recordar que la total ausencia de fundamentación del relato fáctico afecta al derecho a la presunción de inocencia (SSTC 174/1985, FJ 7; 175/1985, FJ 5; 107/1989, FJ 2; 229/1988, FJ 2; 220/1998, FJ 3; 91/1999, FJ 3; 111/1999, FJ 2; 120/1999, FJ 3), por cuanto la explicitación de la prueba que puede sustentar los hechos declarados probados y, consecuentemente, la condena penal, constituye un factor relevante no sólo de la posibilidad efectiva de revisar la apreciación de la prueba por un Tribunal superior que tenga atribuidas funciones al efecto, sino también de que este Tribunal pueda efectuar un control sobre la existencia o inexistencia de prueba de cargo; es decir, un control de la virtualidad incriminatoria de las pruebas practicadas, que exige la razonabilidad y mínima consistencia de las inferencias o deducciones realizadas por los Tribunales ordinarios para considerar acreditados los hechos incriminadores del finalmente condenado (STC 5/2000, FJ 2).

Como se señala en la STC 81/1998, aunque "la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio (...) opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable", la jurisdicción constitucional de amparo, que "no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios", sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental "cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997)" (FJ 3).

Dicho de otro modo: en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hechos probado. Como precisaba la STC 94/1990 en relación con los dos últimos niveles de análisis, lo trascendente es que "el Tribunal operó razonablemente sobre pruebas de cargo suficientes (...) para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, y que ello aparece explicitado en su Sentencia" (FJ 5). Ha de repararse, al hilo de esta cita jurisprudencial y de la anterior de la STC 81/1998, en algo que es extraordinariamente transcendente para esta jurisdicción de amparo en cuanto que la delimita radicalmente: el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar la razonabilidad de otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo (SSTC 189/1998, FJ 2 y 220/1998, FJ 3).

3. En el presente caso, y a la vista de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, no cabe entender que se hayan producido las vulneraciones de derechos denunciadas. Teniendo en cuenta que a los Tribunales penales no les está vedado, fundamentar la condena, mediante un razonamiento lógico, en prueba indiciaría (SSTC 24/1997, 68/1998, 157/1998, 91/1999 y 120/1999, entre otras), existió prueba de cargo y así se explícita en las resoluciones judiciales impugnadas (Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia de instancia y Segundo de la que resuelve la apelación); sin que corresponda a este Tribunal revisar la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales (SSTC 220/1998, 7/1999 y 42/1999, entre otras), función atribuida en exclusiva a aquéllos, y sin que finalmente, el hecho de que no se aportara a la vista la lata de "Kas" que contenía las huellas del recurrente pueda considerarse, sin más, generadora de vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, una vez constatadas pericialmente y ratificado el informe lofoscópico en la vista oral con la inmediación y contradicción requeridas constitucionalmente.

Como se señalaba en las SSTC 256/1988, 189/1998 y 220/1998, entre otras, el control de la solidez de la inferencia, sobre todo cuando se lleva a cabo no desde el canon de su lógica o coherencia sino desde la suficiencia o grado de debilidad o apertura, debe ser extraordinariamente cauteloso en esta Sede, pues, son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación que son difícilmente explicitables y, por ello difícilmente accesibles a este Tribunal. El "mayor subjetivismo" de la prueba indiciaría hace así tanto que este Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente, como que deba ser especialmente prudente en cuanto al enjuiciamiento de la suficiencia del resultado de la valoración. En este ámbito de enjuiciamiento sólo podremos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada.

En suma, no cabe negar, desde la perspectiva objetiva, limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción de amparo, que de las pruebas practicadas pueda lógicamente inferirse la conclusión obtenida por el Tribunal penal. Ningún otro juicio compete en este ámbito a este Tribunal, que no es penal ni tiene inmediación, respecto de la actividad probatoria, sino que lo es de amparo de derechos fundamentales, y que, carente de competencias constitucionales para la valoración de la actividad probatoria, debe ser escrupulosamente respetuoso con la exclusividad de la misma por parte de los órganos del Poder Judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el £ archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil.

AUTO 269/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:269A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4.229/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el 7 de octubre de 1998, y con entrada en el Registro de este Tribunal el 10 de octubre de 1998, la Procuradora doña Soledad Urzaiz Moreno, en nombre y representación de don Lorenzo Romera Pérez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de un Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, de 22 de abril de 1998, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Murcia el 11 de junio de 1993, enjuicio de faltas 179/1992, seguido por falta de lesiones. La demanda se fundamenta en que como consecuencia de la denuncia interpuesta por don José Fernando Rovira Sáenz contra don Lorenzo Romera Pérez, en la que se atribuía a éste haber causado lesiones al Sr. Rovira Sáenz durante la celebración de un partido de fútbol en la localidad de Águilas (Murcia), el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lorca instruyó diligencias que después se convirtieron en el juicio de faltas 179/92. Para la celebración del acto del juicio oral el Juzgado de Instrucción citó al denunciado Sr. Romera Pérez mediante telegrama en la C/Lope de Vega esc. 1, 4° dcha., de Lorca, cuando verdaderamente el Sr. Romera Pérez tenía su domicilio en la C/Lope de Vega, pero de la localidad de Águilas. El acto del juicio se celebró el día 10 de junio de 1993, sin la presencia del Sr. Romera Pérez.

El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lorca dictó Sentencia el 11 de junio de 1993 en la que condenó a don Lorenzo Romera Pérez como autor de una falta de lesiones del art. 582 del Código Penal a la pena de veinte días de arresto menor, a que indemnizara a don José Fernando Rovira Sáenz en la cantidad de 135.000 pesetas, y al pago de las costas del juicio. Esta resolución fue notificada al condenado mediante exhorto al Juzgado de Paz de Águilas un año y cinco meses después de haber sido dictada. El condenado interpuso recurso de apelación, en el que se alegaba que, por causa de un error, se había remitido la citación al juicio a la ciudad de Lorca en vez \* de a la localidad de Águilas, que era donde estaba domiciliado, por lo que la oficina de Correos había devuelto la citación. Se alegaba que ello había vulnerado los principios de audiencia, asistencia y defensa, así como el art. 24 CE, por lo que en virtud de los arts. 238.3 y 240 LOPJ se solicitaba la declaración de nulidad del acto del juicio oral. La Sentencia dictada por un Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia el 22 de abril de 1998 desestimó el recurso y confirmó la de instancia, señalando que no existe indefensión ni motivo alguno de nulidad, ya que inmediatamente antes del juicio de faltas consta telegrama oficial en copia, dirigido al apelante para asistir al juicio de faltas, sin que fuera devuelto, lo que prueba tanto su envío como su entrega, así como que la anterior prueba documental no resultó desvirtuada por las actuaciones posteriores realizadas en localidad distinta, por ser su "actual" paradero en Águilas.

La demanda de amparo señala que la anterior resolución no fue notificada en el lugar señalado en el recurso de apelación (donde se hacía constar como lugar de notificaciones el Colegio de Abogados de Murcia), sino que directamente se remitieron los autos al Juzgado de Instrucción para su ejecución. El Sr. Romera Pérez sólo tuvo conocimiento de la misma cuando le fue notificada la ejecutoria a través de exhorto en Águilas. Por ello solicita la declaración de nulidad de la Sentencia dictada en apelación, solicitando "otro sí" la suspensión de su ejecución.

2. La Sala Segunda, por providencia de 20 de junio de 2000, admitió a trámite la demanda y mediante otro proveído de la misma fecha ordenó que se formase la presente pieza de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56. 1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal presentó el día 7 de julio de 2000 su escrito de alegaciones. En él sostiene que resulta procedente acceder a la suspensión en lo que se refiere a la pena privativa de libertad (veinte días de arresto menor), de conformidad con la doctrina de este Tribunal. Pero no en la parte que se solicita la suspensión de las indemnizaciones a que ha sido condenado el recurrente, puesto que no ha acreditado ni justificado en qué medida la ejecución de la Sentencia podría suponerle un especial perjuicio.

4. El demandante de amparo presentó su alegato el día 3 de julio de 2000, señalando que, en caso de ejecutarse la Sentencia, perdería el amparo su finalidad, y que no existe perjuicio para terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces, de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnada exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal, al pronunciarse, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Lo dicho hasta ahora, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente en la ejecución, intrínseco a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, pues en un Estado de Derecho las sentencias, como se ha dicho, claman por ser cumplidas. Ahora bien, siendo cierto lo anterior no lo es menos que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 CE), desplegándose después en un abanico de manifestaciones concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre los cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 CE), soporte de los demás. Por ello, en la ponderación de ambos valores constitucionales, a efectos de adoptar la medida de suspensión, este Tribunal ha venido decantándose, con carácter general, por el segundo en atención a que la privación de libertad personal es irreversible.

Pues bien, los hechos por los que el demandante ha sido condenado (falta de lesiones), la pena privativa de libertad que se le ha impuesto (veinte días de arresto menor) y el tiempo que en la actualidad lleva la tramitación y fallo de un recurso de amparo, aconsejan la suspensión de la ejecución de dicha condena de privación de libertad. Pero no así la del pronunciamiento de la Sentencia sobre la indemnización a que el demandante ha sido condenado y al pago de las costas, ya que en general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

AUTO 270/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:270A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.945/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 25 de noviembre de 1998, la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez, en nombre de Fénix Directo, compañía de seguros y reaseguros S.A., y bajo la dirección de la Letrada doña Isabel Ballester Sancho, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia I núm. 178/98 de un Magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, como órgano unipersonal, de 10 de octubre de 1998, que estima parcialmente el recurso de apelación formulado contra la dictada con núm. 288/98 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, el 18 de junio de 1998, enjuicio de faltas 285/96. La demanda de amparo nos cuenta que sobre las 8:00 horas del día 4 de abril de 1996 se produjo una colisión en una confluencia de calles de Palma de Mallorca regulada por semáforos entre dos vehículos: un Renault 5, conducido por doña Carmen Arauz Martínez, y un Twingo, conducido por don Juan Carlos Melero Serrano, resultando ambos vehículos dañados. A consecuencia del accidente doña Carmen Arauz Martínez resultó lesionada de manera relevante, habiéndosele concedido por ello la incapacidad permanente total para su profesión habitual. Por su parte don Juan Carlos Melero Serrano resultó levemente lesionado. Ambos vehículos estaban provistos de seguro obligatorio y voluntario, concertados ambos con la misma compañía, Fénix Directo, ahora recurrente de amparo.

Abiertas diligencias por este hecho, en el juicio de faltas cada uno de los conductores formuló acusación penal contra el otro. Por su parte Fénix Directo solicitó una Sentencia absolutoria por versiones contradictorias o, subsidiariamente, la condena de la Sra. Arauz Martínez, con la absolución del Sr. Melero Serrano. La Sentencia de instancia, a pesar de la poca claridad del atestado y de las versiones contradictorias, concedió relevancia a la declaración de un testigo que vendía periódicos junto al lugar del accidente, por lo que declaró absuelto al Sr. Melero Serrano y consideró culpable a la Sra. Arauz Martínez. En consecuencia condenó a ésta, como autora de una falta de imprudencia leve del art. 621.3 CP 1995, a la pena de quince días de multa a razón de doscientas pesetas día, e indemnización de 61.200 pesetas al Sr. Melero Serrano y de 975.000 pesetas a su padre, propietario del Twingo, y costas. Y declaró la responsabilidad civil directa de la entidad Fénix Directo.

Contra la anterior resolución formuló recurso de apelación la representación de doña Carmen Arauz Martínez, con la oposición del Sr. Melero Serrano y de Fénix Directo. La Sentencia de apelación modifica la relación de hechos probados, y constata la falta de una petición de informe sobre la sincronización de los semáforos. Tras restar relevancia a la declaración del testigo, y tras un análisis de los hechos y de las declaraciones de ambas partes, estima parcialmente el recurso, absuelve a la Sra. Arauz Martínez y considera culpable a don Juan Carlos Melero Serrano de una falta de imprudencia leve del art. 621.3 CP, condenándole a la pena de quince días multa a razón de 200 pesetas día y a que indemnice a doña Carmen Arauz Martínez en una cantidad total de 10.102.156 pesetas, declarándose la responsabilidad civil directa y solidaria de Fénix Directo. En el fundamento de Derecho primero de esta resolución se expresa lo siguiente: "No obstante pudo hacer la fuerza actuante una descripción de la zona y detallar la sincronización semafórica que, por otra parte, siendo notoria en estas vías principales, para cualquier usuario de esta Ciudad, no escapa a los conductores, como ha podido constatar este Juzgador, en base a las posiciones, situaciones y complejo semafórico que recoge el atestado y el croquis, personándose en el cruce de referencia y computando los períodos de sincronización semafórica, y comprobar que sólo uno de los vehículos accedió a la confluencia, autorizado por su semáforo en fase verde, y éste sólo pudo ser Carmen Arauz."

2. Interpone el recurso de amparo la entidad Fénix Directo, compañía de seguros y reaseguros S.A., que resultó condenada en segunda instancia como responsable civil al pago de 10.102.156 pesetas. La representación de la entidad recurrente solicita la declaración de nulidad de la sentencia de apelación, alegando que se han vulnerado sus derechos a un proceso con todas garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y mediante "otrosí" solicitó la suspensión de la Sentencia exclusivamente en lo que se refiere al pronunciamiento sobre responsabilidad civil y abono de indemnizaciones.

3. La Sala Segunda, por providencia de 23 de mayo, admitió a trámite la demanda y, mediante otro proveído de la misma fecha, ordenó que se formase la presente pieza de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

4. El Ministerio Fiscal presentó el día 9 de junio de 2000 su escrito de alegaciones. En él sostiene la improcedencia de acceder a la suspensión solicitada, puesto que lo que se pide es la suspensión de la ejecución de la Sentencia en la parte que obliga a la entidad recurrente a la satisfacción de las indemnizaciones a que, como responsable civil directa y solidaria del conductor condenado, ha resultado también condenada, limitándose a señalar que, de ser satisfecho el importe de las diferentes indemnizaciones, su reintegro, caso de ser otorgado el amparo, podría resultar ineficaz; pero, sin justificación alguna que permita deducir que la perjudicada no vaya a reintegrar el importe percibido, apuntado sólo un juicio de intenciones, sin dato acreditativo alguno.

5. El demandante de amparo presentó su alegato el día 5 de junio de 2000, señalando que, en caso de ejecutarse la Sentencia debería abonar una importante cantidad (10.102.156 pesetas) de muy difícil reintegro, perdiendo el amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces, de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aún cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. Y también en general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica, y por ello no dificultosa, por lo cual no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/19186, 52/1989 y 287/1997, entre otros), hemos accedido eventualmente a la suspensión.

3. En el caso presente la condena la pago de las indemnizaciones declaradas en la Sentencia no es sino una prestación de dar, obligación pecuniaria en suma, cuantificada y recuperable en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado), sin mencionar la depreciación económica. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento, como es sin duda procedente en este caso, en el cual sólo se alega que el pago de tal cantidad haya de ocasionar perjuicio. Así al órgano judicial le corresponde establecer las oportunas medidas cautelares, de conformidad a las normas procesales, para garantizar el reintegro, llegado el caso, de las cantidades otorgadas en la Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 10 de octubre de 1998.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

AUTO 271/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:271A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 21/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 5 de enero de 1999, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jaime Nadal Rius, don Gil Armengué Rius y herederos de don Manuel Armengué Rius, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en fecha 7 de diciembre de 1998 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre acción de rescisión ultra diminium.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo vendieron en su día determinados inmuebles sitos en cierto barrio de Barcelona por un precio conjunto de cuarenta millones de pesetas. Las fincas estaban en aquel momento ocupadas en su totalidad por arrendatarios de "renta antigua" y afectas por un concreto planeamiento sin posibilidad de rehabilitación inmediata pese a su antigüedad. Transcurrido el tiempo, y pese a haberlas transmitido a otra empresa, promovieron contra la primera compradora un juicio declarativo ordinario de menor cuantía ejercitando una acción prevista en el derecho foral catalán que se conoce como acción de rescisión de la compraventa por lesión ultra diminium, prevista en el art. 321 de la Compilación de Derecho Civil Catalán (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/84 de 19 de julio). El texto de dicho precepto, dice así: "Los contratos de compra-venta, permuta y demás de carácter oneroso, relativos a bienes inmuebles, en que el enajenante haya sufrido lesión en más de la mitad del justo precio, serán rescindibles a su instancia, aunque en el contrato concurran todos los requisitos necesarios para su validez. Esta acción rescisoria no será procedente en las compra- ventas o enajenaciones hechas mediante pública subasta, ni en aquellos contratos en los que el precio o contraprestación haya sido decisivamente determinado por el carácter aleatorio o litigioso de lo adquirido o por el deseo de liberalidad del enajenante...".

Como quiera que las fincas se encontraban adquiridas por un tercero, conforme se señaló más arriba, la acción ejercitada pedía no ya la rescisión de la venta sino una indemnización en metálico o complemento del justo precio, que se encuentra asimismo prevista en los preceptos siguientes al transcrito, en la mencionada Compilación.

Tras la tramitación del declarativo con la correspondiente oposición de la empresa compradora y demandada, se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona en la que estimando la demanda se condenaba a la empresa demandada al pago de ciento cincuenta millones de pesetas aproximadamente como complemento del justo precio, por estimar el Juez de instancia que las pruebas periciales demostraban la existencia de la lesión ultra diminium alegada por los actores. Apelaron los condenados ante la Audiencia Provincial de Barcelona. Este Tribunal resolvió el recurso estimándolo, y tras razonar acerca de la prueba pericial practicada, teniendo en cuenta esencialmente aquella prueba pericial, concluyó que no había habido lesión en el precio y revocó la Sentencia de instancia desestimando la acción ultra diminium.

b) Entonces fueron los actores y actuales demandantes de amparo los que recurrieron en casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala Especial de lo Civil y Penal, articulando su recurso con base en cuatro motivos y solicitando la estimación de su acción, la revocación de la Sentencia de la Audiencia Provincial y la confirmación de la de instancia.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia, en lo que aquí interesa, comienza por hacer referencia a doctrina que le permite estimar uno de los motivos de la casación y pese a ello no estimar el recurso. En esencia, razona que sería acogible el primero de los motivos de casación, referente al error padecido por la Audiencia Provincial en la valoración de la prueba pericial practicada en la causa y en consecuencia estima que una correcta valoración de dicha prueba conduciría a la conclusión de que sí existió lesión en el precio. Pero, pese a ello, entiende que el segundo párrafo del art. 321 de la Compilación, antes transcrito, excluye dicha acción en los supuestos en que la aleatoriedad haya sido el elemento decisivo en la fijación del precio de la venta; y que tal supuesto es el que, sin la menor duda, concurre en este caso, esencialmente propiciado por aquella cantidad de arrendamientos existentes sobre las fincas. Razona así el Tribunal, y concluye que debe desestimar el recurso de casación interpuesto y por ende revocar la Sentencia de instancia confirmando, en fin, el fallo de la Audiencia Provincial, aunque por fundamentos jurídicos diferentes a los de este Tribunal y, motiva esta decisión, aludiendo expresamente al principio iura novit curia que le faculta para actuar en tal sentido.

3. Es respecto a esta última decisión contra la que se alzan en petición de amparo los actores imputando a la misma la lesión de los derechos fundamentales a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, en su concreta vertiente de incongruencia extra petita, (ex art. 24.1 CE), del derecho a un proceso con todas las garantías (ex art. 24.2 CE) en su concreta vertiente de derecho a la contradicción procesal, a alegar y probar y a la igualdad de armas procesales, y, finalmente del derecho a la igualdad (ex art. 14 CE) por cuanto la Sala no motiva su proceder que constituye un verdadero cambio de criterio respecto de la doctrina que se viene manteniendo por el Tribunal Supremo sobre la cuestión. Sobre la base de todo ello termina suplicando se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña impugnada en amparo y se retrotraigan las actuaciones procesales a momento inmediatamente anterior a ser dictada la misma para que en la nueva resolución que se dicte se respeten dichos derechos fundamentales.

4. Por providencia de 10 de abril de 2000, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión siguiente: carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. En fecha 5 de mayo de 2000 se presenta el escrito de alegaciones de la representación de los demandantes de amparo, en el que reiteran lo ya manifestado en su escrito de demanda inicial para terminar suplicando se dicte sentencia en los términos recogidos en el tan repetido escrito.

6. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones en fecha 22 de mayo pasado. En él interesa la inadmisión a tramite del presente recurso de amparo. Afirma el Fiscal que el recurso se fundamenta en la lesión de los derechos a obtener tutela judicial e igualdad. El primero se entiende vulnerado por la incongruencia de la Sentencia y su falta de motivación, entendiendo que ha existido una alteración de los términos del debate procesal por cuanto el Tribunal sentenciador, al conocer del recurso de casación ha apreciado de oficio lo que los recurrentes llaman excepción sobre la que no había habido debate en las instancias judiciales. Pero, en primer lugar es incorrecta la denominación de excepción a lo que es realmente una causa obstativa apreciada consistente en entender no procedente la acción de rescisión por tratarse de un contrato concertado en el que el factor aleatorio era decisivo y determinante del precio. Por el contrario, entre las facultades del órgano judicial se halla la de apreciar de oficio los requisitos procesales para que la acción pueda ser examinada o sea procedente, como textualmente señala el art. 321 de la Compilación Catalana. Ello es independiente además de su alegación por la parte, pues entra dentro de las facultades del Tribunal, refiriéndose a un requisito de orden publico procesal. Así se podrá rechazar una demanda interdictal cuando el juicio procedente sea el declarativo, o una demanda ejecutiva, cuando el juicio procedente sea el ordinario, exactamente igual que ocurre con el examen de oficio de la viabilidad inicial de una acción, cuando se confunde el objeto procesal, como cuando se pretende reclamar en un juicio no correspondiente a su cuantía. En este caso el Tribunal ha entendido que no procedía la acción rescisoria, por cuanto el precio se fijó teniendo en cuenta la dificultad del lanzamiento de 45 arrendatarios, lo que minoraba ab initio su cuantía por lo que ahora no era exigible la ruptura del vínculo o la indemnización. La plasmación en la norma de tal evento, que afecta a un requisito procesal, debió hacer pensar a la parte en su apreciación por el Tribunal, y el que la misma no creyese oportuno, en uso de su táctica procesal, sacarlo a debate, no quiere decir que por ello se haya alterado aquél.

De otro lado, continúa el Ministerio Público, no se puede entender que se hayan alterado las pretensiones que consistían en una petición de rescisión y una eventual indemnización (pretensión de los actores) y un mantenimiento del contrato (pretensión de la demandada), porque esto último es lo sentenciado. No hay cambio del objeto del proceso, sino rechazo de la acción por estimarla improcedente, de conformidad a un precepto legal elegido para accionar (el art. 321 de la Compilación Catalana) y la apreciación de su segundo apartado o párrafo para desestimar la demanda no aparece desvinculado, pues, ni de la pretensión ni de la argumentación, ya que la viabilidad de la acción de rescisión viene ligada a la concurrencia de los requisitos positivos (bienes inmuebles, contratos especificados de carácter oneroso y lesión en la medida señalada) y a la ausencia de los negativos, constituidos por las circunstancias o casos del párrafo segundo. Quiérese decir con ello que cuando los actores accionaron debieron tener en cuenta que no concurría ninguno de estos dos últimos casos. Por tanto, no se ha concedido nada distinto de lo pedido, que es la base de la incongruencia, que no existe aquí, al haber actuado el Tribunal con poderes de oficio en torno a un requisito de orden publico procesal, como lo es el ajuste entre la acción emprendida y el fondo de la reclamación. La calificación jurídica del tipo de contrato no puede incardinarse sino en las facultades de oficio del Tribunal, que le lleva a la negación de lo pedido. Además, las explicaciones que la Sentencia contiene en sus FFJJ 2, 3 y 4 abonan, por otro lado, la tesis de la motivación de la misma, por cuanto de su lectura se desprende el criterio rector de la decisión tornada, dando un razonamiento suficiente sobre las bases del fallo tomado, al explicar la razón de calificación de aleatorio del contrato en función de las circunstancias que acompañaban al objeto del contrato de indefinición urbanística y de arrendamientos existentes, afectos a distintas normas, pero en cualquier caso de difícil resolución, atendido el problema social inherente al cúmulo de personas afectadas.

Por lo que respecta al derecho de igualdad, señala el Ministerio Fiscal que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, su vulneración exigiría que por el mismo órgano judicial se hubiera tomado una decisión distinta en un supuesto idéntico, y las Sentencias acompañadas como término de comparación difieren del presente caso por su misma naturaleza, al aplicarse a situaciones distintas, como la existencia de un solo arrendamiento (STSJ de 7 de octubre de 1991 o la de 21 de diciembre de 1992) y sobre otras de presunciones (como la de 20 de noviembre de 1995). De otro lado, las Sentencias citadas sobre la imposibilidad de alterar los hechos en casación no tienen relación con el caso presente, en el que se afirma categóricamente la variación por la circunstancia relativa a la calificación distinta del contrato lo que, por propia definición, nada tiene que ver con los hechos. De cualquier forma, la propia especificidad de los casos relativos a ventas distintas, afectas a circunstancias diversas, hace difícil hallar un término de comparación válido, para concluir que lo que aquí se calificó de aleatorio no ha sido considerado como tal en otro negocio distinto, como sostienen los recurrentes.

En virtud de todo ello, el Ministerio Público interesa la inadmisión de la demanda en aplicación de la causa advertida por el Tribunal Constitucional, esto es, la que prevé el art. 50.1c)LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Único. A la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los demandantes de amparo, no cabe sino confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia por la que se abrió el presente trámite.

Ninguno de los dos derechos fundamentales que se invocan por los recurrentes, como base de su petición de amparo, ha sido lesionado en este supuesto.

Primero, el hecho de que se acoja uno de los motivos de casación y, pese a ello, se desestime dicho recurso extraordinario, podrá discutirse, pero no supone vulneración de derecho fundamental alguno, conforme razona el propio Tribunal Superior en su resolución y, además, constituye practica aceptada por el Tribunal Supremo.

En cuanto a la presunta incongruencia extra petita, que es la alegación de vulneración constitucional de la que se hacen derivar en la demanda de amparo las restantes de desigualdad o falta de tutela, no es tal, a la vista de lo razonado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su resolución. No se ha de olvidar lo afirmado en STC 8/98, de 13 de enero, entre otras muchas resoluciones de este Tribunal, esto es, que: "....el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocados por los litigantes; el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes; de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso". En este supuesto, tanto la posibilidad de estimar uno de los motivos de casación y sin embargo desestimar dicho recurso, a la que antes se aludió, como la propia desestimación del recurso, por concurrir el supuesto de aleatoriedad contemplado en la norma para eliminar la posibilidad de acción de lesión ultra diminium, son ampliamente razonados por la Sala. El carácter aleatorio del precio no era, como mantiene la parte demandante de amparo, un hecho nuevo no alegado, ni discutido, ni acreditado en ninguna de las instancias judiciales, sino que, simplemente, no se trataba de un hecho, sino de la norma jurídica, aplicable para los supuestos en que el Tribunal motivadamente aprecie que se da tal circunstancia, pues es indudable que el precepto aplicado prevé expresamente aquella exclusión de la acción para los supuestos en que concurra tal aleatoriedad. Por ello mismo, aunque ésta no se haya alegado por ninguna de las partes en el proceso declarativo, puede ser acogida por el Tribunal en virtud del principio general iura novit curia. Y no existe, finalmente, desajuste alguno entre la pretensión y el fallo, sino simplemente también, denegación de lo pedido por los actores en aplicación de una parte del precepto legal que, aún o alegado por ellos, se encuentra expresamente previsto y es aplicado por el órgano judicial en su consideración concreta respecto del supuesto debatido de forma razonable y razonada. En virtud de todo ello, no se advierte falta de garantías o desigualdad en el proceder del órgano judicial que justifique una resolución de fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

AUTO 272/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:272A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.458/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 1999, don José Antonio Vicente Arche Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Rosa Anna Borgatta y don Franco Olivieri, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona, de 1 de marzo de 1999 que desestimó el recurso de apelación promovido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Coloma de Parnés, de 28 de septiembre de 1998, en los autos del Juicio verbal núm. 168/97.

2. Los hechos que se deducen de la demanda y demás documentos aportados son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Coloma de Parnés, se siguieron los autos de Juicio verbal núm. 168/97, promovidos con fecha de 2 de septiembre de 1997, a instancia de los hoy demandantes de amparo, a los que se acumularon los núm. 214/97 y 208/97, de igual naturaleza, por hechos derivados de la circulación de vehículo de motor, acaecidos el día 1 de julio de 1995.

b) El Juzgado dictó Sentencia de 28 de septiembre de 1998, desestimatoria de las pretensiones de los demandantes, al apreciar la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual por el transcurso de un año, excepción opuesta por los demandados, y condenando en costas a la actora.

La Sentencia rechazó las alegaciones de la demandante relativas a la interrupción del plazo de prescripción por hallarse en curso un procedimiento penal, ya que, estima, no se inició el procedimiento penal por tales hechos, que fueron reputados falta por Auto de 3 de noviembre de 1995, por no existir denuncia de los perjudicados, presupuesto de perseguibilidad que exigía el art. 586 bis CP de 1973.

c) Interpuesto recurso de apelación por los demandantes, la Audiencia Provincial de Girona, en Sentencia de 1 de marzo de 1999, desestimó el recurso, confirmando la Sentencia de instancia e imponiendo a los recurrentes las costas de la segunda instancia.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 CE que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Se aduce que en ningún momento fueron informados los demandantes de la exigencia de la interposición de denuncia para la persecución penal de los hechos, ni les fue notificado el Auto del Juzgado archivando provisionalmente las actuaciones penales, ni la posterior providencia de archivo definitivo. En consecuencia entienden que el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción derivada del art. 1902 CC, debió efectuarse desde la última de las actuaciones penales; los criterios del Juzgado y de la Audiencia Provincial para la apreciación de la prescripción en este supuesto, resultan contrarios a la efectividad de su derecho fundamental.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 2000, el Procurador de los demandantes de amparo interesó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en lo referente al pago de las costas procesales que le fueron impuestas. Se fundamenta tal pretensión en los graves perjuicios económicos que tal ejecución ocasionaría a sus representados, alegando la debilidad de su situación económica.

5. La Sección Segunda, por providencia de 13 de marzo de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Coloma de Parnés a fin de que en un plazo que no excediere de diez días, remitieren testimonio del rollo de apelación núm. 750/98 y Juicio verbal civil núm. 168/97, interesando, al propio tiempo, que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, que aparecen ya personados, para que pudieren comparecer en el presente proceso.

6. Por providencia de 14 de junio de 2000. la Sección Segunda acordó formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al ministerio Fiscal y a las partes personadas para que alegaren lo que estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

7. Mediante escrito registrado el 22 de junio de 2000 la demandante de amparo reiteró la petición de suspensión remitiéndose a las alegaciones efectuadas en sus escritos anteriores dirigidos a este Tribunal.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito en este Tribunal el 29 de junio de 2000, interesando la desestimación de la petición de suspensión formulada, aduciendo la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a la condena al pago de las costas procesales, que por tener carácter exclusivamente pecuniario, su ejecución no causa perjuicios irreparables. De otra parte alega que la no suspensión de la ejecución no trae consigo la pérdida de la finalidad del amparo, pues su eventual otorgamiento no conduce en Derecho y automáticamente al triunfo del pleito, sino exclusivamente a que no se declare prescrita la acción, correspondiendo a los órganos judiciales la decisión sobre el fondo de las pretensiones de resarcimiento ejercitadas por los demandados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (ATC 143/1992, 354/1997 entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE".

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo (ATC 35/1996). Por lo que se refiere a los perjuicios que puede producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, es igualmente doctrina reiterada la de que al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación (entre otros, (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997).

3. En el presente caso, el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección primera de la Audiencia Provincial de Girona, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante y confirmó la Sentencia de instancia, que declara prescrita la acción civil para solicitar la indemnización por el siniestro por haber dejado transcurrir los términos legales sin haberla ejercitado, absolviendo a la demandada de las pretensiones indemnizatorias contra ella formuladas e imponiendo a la actora, hoy recurrente, el pago de las costas del proceso, que ascienden a la cantidad de 2.654.653 pesetas, las causadas en primera y segunda instancia, más la cantidad de 250.000 pesetas para costas de ejecución.

La demandante de amparo alega que la no suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, en lo relativo a la condena en costas, le ocasionaría un grave perjuicio económico.

Siendo tal el planteamiento, procede denegar la suspensión solicitada. Pues resulta evidente que la denegación de la suspensión no hace perder al amparo su finalidad, toda vez que no existe ningún impedimento para que, tras una hipotética estimación del mismo, los Tribunales civiles resuelvan acerca del fondo de la petición que se les formuló.

En segundo término, por lo que respecta a la condena en costas, al tratarse, en definitiva, del pago de una cantidad de dinero, el perjuicio que de la ejecución de la Sentencia pudiera derivarse sería fácilmente resarcible caso de que se estimaran las pretensiones del demandante de amparo (AATC 199/1999, 135/1999, 279/1999, entre otros).

ACUERDA

Por lo expuesto la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

AUTO 273/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:273A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 274/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:274A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 3.907/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de guardia de Madrid el día 21 de septiembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de Banco de Santander Central Hispano, interpuso recurso de amparo contra Autos de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de julio de 1999 y del Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de Madrid de 16 y 24 de octubre de 1996 dictados en autos de declaración de quiebra necesaria.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo promovió en su momento un expediente de declaración de quiebra necesaria contra la entidad Demi, S.A. que se siguió en el Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de Madrid. Solicitada por el demandante prueba testifical de una pluralidad de 'testigos, unos residentes en Madrid y otros a practicar mediante exhorto, el Juzgado acordó la práctica de la misma; si bien no comparecieron a declarar varios de los residentes en Madrid. Practicada la prueba, en fecha 15 de octubre de 1996, se acordó, por diligencia de ordenación, unir los exhortes devueltos. La parte actora no solicitó la nueva práctica de los incomparecidos que residían en Madrid y el Juzgado no puso de manifiesto tampoco el resultado de los exhortes practicados, porque al día siguiente de acordar la unión de los exhortes devueltos, esto es, el 16 de octubre de ese mismo año 1996, dictó Auto declarando no haber lugar a la quiebra necesaria. En ese Auto, razonaba el Juzgado que no se habían acreditado los requisitos legales de la quiebra ni a través de la testifical practicada ni tampoco mediante el resto de pruebas practicadas.

b) El demandante interpuso recurso de apelación contra el Auto de 16 de octubre que declaraba no haber lugar a la quiebra y también promovió un recurso de revisión solicitando nulidad de actuaciones contra la diligencia de ordenación de 15 de octubre. Este último recurso fue resuelto en sentido desestimatorio por Auto de 24 de octubre de 1996 y el de apelación por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Duodécima) de fecha 20 de julio de 1999.

3. La entidad demandante de amparo alega la lesión por todas las resoluciones judiciales anteriormente citadas de sus derechos a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24.1 CE y a la utilización de los medios de prueba ex art. 24.2 CE. Considera que el Juzgado, primero, y la Audiencia, después, le han limitado sus posibilidades de defensa al no ponerle de manifiesto el resultado de la prueba testifical antes de acordar la desestimación de su solicitud de quiebra. Manifiesta asimismo que no solicitó la repetición de la prueba testifical referente a los testigos que residían en Madrid porque, esperaba, por economía procesal, a conocer el resultado de los exhortos y se vio sorprendido por la decisión judicial desestimatoria antes de tener dicho conocimiento. En virtud de todo ello, termina suplicando de este Tribunal se dicte sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se declare la vulneración por las resoluciones judiciales impugnadas del derecho a no padecer indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, anulando dichas resoluciones y restableciendo al mismo en los derechos fundamentales lesionados.

4. Por providencia de 26 de junio de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50. le) LOTC].

5. En su escrito de alegaciones, presentado en este Tribunal el día 15 de julio de 2000, el demandante de amparo reitera las de su demanda de amparo, insistiendo en que la actuación del Juzgado y Audiencia vulnera los derechos fundamentales que se invocan, por que 4! día siguiente de dictarse la diligencia de ordenación por la que se acordaba la unión a los autos del resultado de la prueba testifical de los testigos residentes fuera de Madrid, se dicta Auto que pone fin al procedimiento instado por dicha parte; lo que implica que no pudiese solicitar nuevo señalamiento para la práctica de la prueba testifical, pues antes de conocer su resultado ya se había dictado resolución definitiva. Añade que el no poner de manifiesto a las partes el resultado de las pruebas practicadas a fin de que estas puedan solicitar lo que a su derecho convenga, es, conforme a muy reiterada doctrina jurisprudencial, un supuesto claro de lesión de derechos fundamentales que, además, en este caso, es de clara relevancia material para la resolución del litigio, pues es precisamente la falta de prueba, la ratio decidendi de la decisión final que declara mediante Auto la desestimación de la pretensión de dicha parte.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 10 de agosto de 2000. En él comienza por hacer referencia a los antecedentes de hecho atinentes al recurso de amparo, para después manifestar que, en efecto, concurre, en su opinión, la causa de inadmisión de la pretensión de amparo advertida por este Tribunal. Y ello por las siguientes razones: primero, porque, aun cuando el demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas dos vulneraciones de derechos fundamentales, sólo la segunda, derecho a la utilización de los medios de prueba, merece ser analizada, pues en realidad el fundamento del recurso de amparo se circunscribe después a dicha queja. Dicho fundamento -continúa- consiste en esencia en la imposibilidad de practicar la prueba testifical propuesta en toda su extensión por la celeridad con la que se produjo la actuación judicial, que, además, resultó desconocida para la parte porque dicha actuación, que consistió en una diligencia de ordenación acordando unir los exhortes con parte de la prueba testifical practicada, y en un Auto acordando desestimar la solicitud de quiebra y archivar el procedimiento, se produjo con un intervalo de un día, durante el cual no se notificó a la parte la diligencia de ordenación ni se puso en su conocimiento el resultado de la prueba testifical, lo que le impidió pedir que se reiterara la citación de los testigos no comparecidos como autoriza el art. 654 LEC.

Pero, añade el Ministerio Fiscal, la propia solicitante de amparo reconoce en su demanda que para que la vulneración denunciada se entienda cometida es necesario que la prueba cuya práctica se ha omitido produzca indefensión al recurrente, lo que requiere, por una parte que la misma sea relevante para la resolución de la cuestión planteada, es decir, que pueda tener influencia sobre la resolución que ha de dictarse sobre el fondo de la pretensión de forma que pudiese hacer variar la misma y, por otro lado, que dicha omisión sea imputable exclusivamente a la actuación judicial; esto es: que la parte que alega la vulneración no haya tenido intervención alguna en su producción porque su actuación procesal se haya realizado con la diligencia debida, ya que si la indefensión se genera por la actuación desacertada de la parte solicitante, el amparo resulta totalmente irrelevante a los efectos constitucionales (SSTC 190/1997 y 217/1998, entre otras muchas). Y, a su juicio, tales presupuestos no concurren en su plenitud en el presente supuesto porque, con independencia de la relevancia que la prueba pudiera tener en la resolución judicial que desestimó la petición de la declaración de quiebra, la falta de diligencia con que la parte actuó es patente por las siguientes razones: primero, porque acompañó a la demanda, como prueba acreditativa de su pretensión, documentos que carecían de virtualidad jurídica por tratarse de "folios" que no aparecían firmados por nadie y respecto de los cuales tampoco se decía en que registro pudieran encontrarse los mismos para solicitar los originales o copias autorizadas ni se propuso medio probatorio alguno para acreditar su contenido, como exige la regulación de la prueba documental; además porque la parte, una vez tuvo conocimiento de la incomparecencia de los testigos propuestos y de la comparecencia de otro que no pudo declarar porque carecía de titulo suficiente que acreditase la representación que decía ostentar, dice en la propia demanda de amparo que optó, antes de realizar la petición de reiterar la citación de los testigos no comparecidos, por examinar el resultado del resto de la prueba de testigos pendiente; es decir, esperar el resultado de los exhortes, dado que si estos últimos resultaban positivos, no era necesario volver a practicar la prueba con aquellos testigos residentes en Madrid y de ser positivo su testimonio quedaría suficientemente acreditado el sobreseimiento general de pagos del deudor, al estimar suficiente la jurisprudencia la declaración en tal sentido de, al menos, dos testigos.

Así pues, si la prueba testifical no se practicó no se debió exclusivamente a la actuación judicial, sino muy fundamentalmente a la actuación de la parte que quiso correr con el riesgo de acreditar el fundamento de su pretensión con el testimonio de los testigos para cuya declaración se libraron los exhortes correspondientes, más sin que nadie le impidiese, cuando tuvo conocimiento de la incomparecencia de los citados ante el Juzgado que tramitaba el procedimiento, de pedir la reiteración de su citación. Y si tal acreditación no se produjo no fue porque lo impidiera la actuación judicial, sino porque la parte, confiando en que la práctica, aunque fuese parcial, de la prueba que se proponía iba a ser suficiente para acreditar los elementos fácticos de su pretensión, renunció a practicar el resto de la prueba testifical y no propuso convenientemente la documental, por lo que fue la actitud que adoptó en el proceso la causa esencial de la indefensión que dice haber sufrido en el mismo. Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluye suplicando la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Evacuado el trámite de alegaciones por el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, ha de reiterarse la concurrencia de la causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 26 de junio de 2000; esto es, la manifiesta carencia de contenido

constitucional de la pretensión de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Pues, en efecto, conforme indica el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, este Tribunal viene reiteradamente señalando que para que la queja por irregularidades procesales y derecho a la utilización de los medios de prueba, que es la doble vulneración que aquí se alega como causante de indefensión, adquiera transcendencia en esta sede constitucional es preciso que ésta tenga una incidencia real y efectiva sobre el derecho de defensa de la parte y, además, que no sea debida a su propia pasividad o falta de diligencia (SSTC 217/1998, 26/2000 y 45/2000, entre otras muchas) y resulta que en este supuesto concreto no se cumplen ninguno de estos dos requisitos esenciales.

Primero, reconoce el propio recurrente que pudo solicitar en su momento la nueva citación de los testigos no comparecidos que tenían su residencia en Madrid y que no lo hizo en el momento procesal oportuno, con lo cual manifiesta expresamente que optó por esperar al resultado de la restante prueba testifical practicada para luego denunciar que no se le puso de manifiesto esta última prueba y que en su totalidad la misma resultó insuficiente para acreditar los hechos base de su pretensión inicial. Fue, por tanto, su falta de diligencia procesal en tal momento lo que determinó muy especialmente la posterior ausencia de prueba de los hechos; y tal pasividad es contraria, como se ha apuntado inicialmente, a la posterior alegación de vulneración de derechos constitucionales imputables al órgano judicial.

Además, tampoco es la prueba testifical o mejor dicho la ausencia de la misma, el único razonamiento que determina en la resolución judicial la desestimación de la pretensión de la actora, con lo que la incidencia material de tal prueba sobre la resolución final de la cuestión litigiosa planteada tampoco adquiere transcendencia. Razona así la Audiencia Provincial de Madrid, confirmando la resolución del Juzgado de Instancia, que el resultado de la prueba testifical propuesta resulta inocua a los fines pretendidos desde la no asistencia de la gran mayoría de los testigos, sobre los que la actora no insistió en su citación, unido al resultado negativo de los comparecidos y que, además, el art. 876 del Código de Comercio exige imperativamente que la solicitud de quiebra se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago, siendo así, que, en este caso, no consta la insuficiencia de bienes bastantes para obtener el pago que exige el anterior precepto legal; a lo que cabe añadir, finalmente, que los documentos unidos por la actora a su solicitud, carecen de eficacia jurídica, al ser copias simples sin constatación fehaciente ni firma o adveración alguna.

En conclusión, por un lado, la diligencia de la parte en la efectiva realización de la prueba testifical propuesta inicialmente, no fue la debida y, por tanto, su propia pasividad contribuyó al resultado negativo de la misma; a ello cabe añadir que en el propio razonamiento judicial se advierte que no solamente la ausencia de tal prueba fundamentó la desestimación de lo pedido, sino que tampoco a través de la prueba documental aportada por dicha parte se logró acreditar la base fáctica de su demanda, por todo lo cual la queja que ahora formula ante esta sede constitucional carece de relevancia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

AUTO 275/2000, de 27 de noviembre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:275A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4430-1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de doña Argensola Pérez Toledo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 17 de septiembre de 1999 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que resolvió el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife el 24 de junio de 1998.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente presentó querella contra don Francisco Antonio Suárez Gil, doña María José Herrero Martí y don Enrique Salvador Espí Sanchís, a los que imputaba la comisión de un delito de falsedad y otro de estafa, ampliándose posteriormente a los ilícitos de apropiación indebida y maquinación para alterar el precio de las cosas, que fue tramitada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granadilla de Abona, el cual inició las diligencias previas núm. 4241/94.

b) Seguida la causa en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife por los trámites del procedimiento abreviado, se señaló el día 29 de mayo de 1998 para el juicio oral. En el transcurso de la vista, al formular la representación de la actora las conclusiones definitivas, retiró la acusación contra el Sr. Espí y presentó un escrito que quedó incorporado en el juicio oral en el que solicitaba para el resto de los acusados penas privativas de libertad que superaban los tres años y, por tanto, excedían la competencia objetiva del Juzgado de lo Penal, de acuerdo con el art.14 LECrim, en su redacción anterior a la Ley 36/1998, de 10 de noviembre.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia el 24 de junio de 1998 absolviendo a los acusados. Contra esta última, la demandante de amparo interpuso recurso de apelación en el que planteaba la incompetencia del Juzgado de lo Penal para conocer de la causa al sobrepasar los tres años las penas solicitadas, señalando que aquél debió remitir lo actuado a la Audiencia para celebrar vista oral. Subsidiariamente, la recurrente solicitaba la revocación de la Sentencia y que en su lugar se dictara otra por la que se condenara a los acusados.

d) El anterior recurso fue desestimado por Sentencia de 17 de septiembre de 1999 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que rechazó la cuestión de competencia porque la recurrente "en el acto del juicio oral, y después de elevar a definitivas sus conclusiones, hizo una renuncia expresa en relación con la pena correspondiente a los hechos, asumiendo y sujetándose a la competencia del Juzgado de lo Penal que enjuició los hechos y dictó la Sentencia".

3. La recurrente solicita la concesión del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Alega que la Sentencia de la Audiencia Provincial de 17 de septiembre de 1999 incurre en un error patente al olvidar que las conclusiones definitivas fueron posteriores a la manifestación realizada por la recurrente, antes de la práctica de la prueba, de limitar al máximo de tres años la prisión. Dado que en las conclusiones definitivas la acusación particular solicitó penas privativas de libertad que excedían el límite señalado para la competencia objetiva del Juzgado de lo Penal, éste debió dejar de conocer y remitir lo actuado a la Audiencia Provincial. Ésta, a su vez, en su Sentencia de apelación no da respuesta a la cuestión de competencia planteada en el recurso. Se reprocha también a esta última resolución falta de motivación, por cuanto desestima la pretensión del recurrente utilizando frases estereotipadas, lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial.

4. La Sección Tercera, por providencia de 29 de mayo de 2000, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. En sus alegaciones presentadas el 14 de junio de 2000, la recurrente reitera que la Sentencia de la Audiencia Provincial parte de un error al sostener que la acusación particular, en el juicio oral, después de elevar a definitivas sus conclusiones, hizo una renuncia expresa en relación con la pena correspondiente a los hechos, sujetándose a la competencia del Juzgado de lo Penal. Tal error habría redundado en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y por ello solicita el otorgamiento del amparo.

6. Por escrito registrado el 23 de junio de 2000, el Ministerio Fiscal solicitó del Tribunal que, con suspensión del trámite del art. 50.3 LOTC, y al amparo del art. 88 del mismo texto legal, requiriera al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife para que aportara testimonio de determinadas actuaciones pertenecientes al procedimiento abreviado núm. 346/97, que considera necesarias para dictaminar sobre la carencia de contenido constitucional de la demanda.

7. Por providencia de 6 de julio de 2000 la Sección Tercera acordó incorporar a las actuaciones los escritos de la recurrente y del Ministerio Fiscal, y con suspensión del plazo concedido para alegaciones, dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife para que remitiera las actuaciones solicitadas por el Ministerio Fiscal correspondientes al procedimiento abreviado núm. 346/97. La certificación remitida por el Juzgado se tuvo por recibida por providencia de 15 de septiembre de 2000, acordando conceder un nuevo plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

8. En su escrito de 27 de septiembre de 2000 la recurrente dio por íntegramente reproducidas las alegaciones formuladas en su anterior escrito de 12 de junio, señalando que el testimonio remitido por el Juzgado de lo Penal demuestra que, después de practicadas las pruebas en el juicio oral, la recurrente elevó las penas solicitadas a más de tres años, y así consta en el escrito de conclusiones definitivas que figura en los autos a continuación del acta del juicio oral.

9. En las alegaciones presentadas el 2 de octubre de 2000 el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por reputar que los motivos invocados carecen manifiestamente de contenido constitucional. La Audiencia Provincial, al parecer del Fiscal, no habría incurrido en error patente en su Sentencia puesto que tuvo conocimiento de la presentación del escrito de calificación definitiva del recurrente, que quedó incorporado al acta del juicio oral, pero junto a dicho escrito consta el consentimiento expreso emitido por la actora de aceptar una rebaja de las penas para no exceder de la competencia objetiva del Juzgado. A su juicio, el Juzgado, y posteriormente la Audiencia, teniendo en cuenta las posturas antagónicas sostenidas por la parte acusadora, optó por la que resultaba más beneficiosa para los inculpados y les preservaba de colocarles en una situación de indefensión. Por otra parte, tampoco aprecia falta de motivación en la resolución de la Audiencia, dado que la argumentación por remisión a la Sentencia de Instancia satisface las exigencias del art. 24.1 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se alega que la Sentencia de 17 de septiembre de 1999 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al incurrir en un error patente como consecuencia del cual no dio respuesta a la pretensión de la apelante, hoy demandante de amparo, de plantear una cuestión de competencia con relación al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife pese a haber formulado conclusiones definitivas en las que interesaba unas penas privativas de libertad que excedían los límites de la competencia objetiva del Juzgado de lo Penal, la Sala tomó por definitivas las conclusiones formuladas con carácter provisional, en las que se limitaba al máximo de tres años las penas solicitadas. Por otra parte, se reprocha también a la resolución de la Audiencia una falta de motivación que habría entrañado lesión de la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal deduce del examen de las actuaciones remitidas a este Tribunal que no existió error en la decisión de la Audiencia ya que su argumento para rechazar la pretensión de la actora fue que junto al escrito de conclusiones definitivas, y a continuación del mismo, figura el consentimiento expreso de la actora de aceptar una rebaja en las penas para no exceder la competencia objetiva del Juzgado de lo Penal. Tampoco aprecia falta de motivación en la Sentencia de apelación y, en consecuencia, solicita la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional.

2. De acuerdo con nuestra doctrina, constituye un error patente aquél que "es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (SSTC 219/1993, 162/1995 y 162/1998), produce efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 101/1992, 160/1996 y 54/1997) y es determinante de la decisión adoptada al constituir su raizo decidendi, por lo que puede afirmarse que el contenido de la resolución hubiera sido otro de haberse advertido el mismo (SSTC 124/1993, 107/1994, 13/1995, 160/1996, 58/1997, 124/1997 y 170/1997)." (STC 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 4).

En las actuaciones recibidas en este Tribunal, pertenecientes al procedimiento abreviado núm. 346/97 seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, se comprueba que la demandante de amparo, que ejercía la acusación particular, presentó escrito de conclusiones definitivas, que quedó incorporado al acta del juicio oral (folios 724 y siguientes), en el que interesaba penas privativas de libertad que excedían de las que correspondían a la competencia objetiva de dicho Juzgado. Si bien, en el acta del mismo juicio oral, en el folio núm. 723, consta "El M. Fiscal, a definitivas, y entiende que estos nuevos hechos no deben ser objeto de enjuiciamiento. La acusación rebaja el resto de la pena de 3 años para que no exceda de la competencia de este Juzgado. La defensa renuncia a solicitar la suspensión del 793.7".

De lo anterior se deduce que la Audiencia Provincial tuvo efectivamente conocimiento de la presentación del escrito de calificación definitiva, pero rechazó la pretensión de la recurrente al constar en el acta el consentimiento expreso emitido por aquélla, aceptando una rebaja de las penas que acababan de ser solicitadas a fin de que no excedieran de la competencia objetiva del Juzgado de lo Penal. Por el contrario, no consta en la mencionada acta que la actora solicitara la suspensión por falta de competencia del Juzgado. No puede pues sostenerse que la Sentencia de la Audiencia Provincial, rechazando la pretensión de la apelante, tuviera su fundamento en un error al entender que, aún cuando se hubieren modificado tales conclusiones elevando las penas de los delitos apreciados por la acusación, ésta "hizo una renuncia expresa en relación con la pena correspondiente a los hechos, asumiendo y sujetándose a la competencia del Juzgado de lo Penal" (Fundamento Único).

Por otra parte, como sostiene el Ministerio Fiscal, de haber accedido el Tribunal de Apelación a la pretensión de la recurrente, se habría situado a los inculpados en una posición de indefensión, por cuanto éstos habían hecho expresa renuncia a su derecho a instar una suspensión del juicio (art. 793.7 LECrim). A la vista de las posturas antagónicas mantenidas por la acusación, el Juzgado de lo Penal, y posteriormente la Audiencia Provincial, aplicando razonablemente el art. 793.8 LECrim, optaron por la opción que resultaba más beneficiosa para los inculpados. Por lo tanto, no existió error patente y, en consecuencia, no se produjo lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente.

3. Asimismo debe ser rechazada la pretendida vulneración de aquel derecho fundamental por falta de motivación en la Sentencia de la Audiencia Provincial. Hemos sostenido en reiteradas ocasiones que el deber de motivación de las resoluciones judiciales "no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla" (STC 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3). Pese a sus escuetos razonamientos, la Sentencia aquí impugnada no deja de estar suficientemente motivada, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, ya que en ella se exterioriza el criterio jurídico sobre el que se basó la decisión judicial, que no es otro que la ausencia de motivos para sustituir la valoración aportada por el órgano judicial de instancia, razón por la cual resolvió desestimar el recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

AUTO 276/2000, de 27 de noviembre de 2000 .

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:276A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 221/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de enero de 2000, el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de don Jefrey Clive Redman, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de 20 de diciembre de 1999, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia (Alicante) que denegó la nulidad de actuaciones promovida contra la Sentencia de 17 de octubre de 1995 que resolvió un procedimiento civil en el que, según sostenía el recurrente, no había sido emplazado personalmente, a pesar de constar en autos su domicilio en Gran Bretaña.

2. En la demanda de amparo se aduce la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), puesto que el recurrente sólo tuvo conocimiento del procedimiento civil que se siguió contra él, de modo extraprocesal y tras recaer Sentencia firme y definitiva, apreciándose, del examen de las actuaciones, que siempre se le emplazó de forma irregular y finalmente mediante edictos, cuando no ofrecía problema alguno su emplazamiento personal, al constar en autos su domicilio y ser ese un dato plenamente conocido por el demandante civil, a la sazón socio del demandante de amparo. Esa vulneración no fue reparada por el órgano judicial, a pesar de brindársele esa posibilidad mediante el recurso de nulidad de actuaciones que interpuso frente a la referida Sentencia, por lo que la demanda de amparo ha de dirigirse también frente al Auto del Juzgado que denegó la nulidad de actuaciones solicitada. Con la demanda de amparo se solicitó, mediante "otrosí", la suspensión de las resoluciones impugnadas.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 2 de octubre de 2000 se acordó la admisión a trámite del recurso y, por providencia de esa misma fecha, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

4. Mediante escrito fechado el día 16 de octubre de 2000, los demandantes presentaron su alegato. En él, tras señalar que como consecuencia de la Sentencia dictada inaudita parte, se procedió al embargo y adjudicación mediante subasta de la mitad indivisa de la finca objeto de litis, sita en Jávea, siendo adquirida por el demandante y propietario de la otra mitad de la referida finca, por lo que si no se accede a la suspensión solicitada se corre el riesgo de que se proceda a la enajenación de la misma a favor de un tercero o a que se adopte cualquier otro acto de disposición sobre la misma. Por todo ello, se insiste en la necesidad de que se acuerde suspender la ejecución de la Sentencia, así como del Auto impugnado.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 18 de octubre de 2000. Tras una sucinta exposición de los hechos, considera que en el presente asunto los demandantes de amparo no aducen ninguna de las causas previstas en el art. 56 LOTC para que pueda adoptarse la medida cautelar de la suspensión, aunque procede cautelarmente ordenar que por el Juzgado se libre mandamiento al Registro de la Propiedad para que efectúe anotación preventiva de la demanda de amparo, al objeto de advertir a terceros sobre por la situación jurídica de la finca objeto de litigio en el proceso civil, en cuya tramitación se habrían vulnerado los derechos fundamentales del demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades Públicas de un tercero".

Conforme a lo dispuesto en el mencionado precepto, este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más acorde con el interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, por ende, no enervar su cumplimiento que dota de efectividad a la tutela judicial (art. 24.1 CE). (AATC 81/1981, 186/1998 y 284/1998, entre otros). Sin embargo, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado ha de ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería su finalidad. Por ello mismo, y como criterio general, no procede suspender aquellos fallos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 17/1980, 1980, 257/1986, 249/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y 76/1996, entre otros).

2. La traslación de los anteriores criterios al presente asunto conduce a la denegación de la suspensión solicitada en los términos formulados por el demandante de amparo, puesto que la vulneración del derecho fundamental alegado siempre podrá repararse mediante la celebración de un nuevo proceso, máxime cuando el bien litigioso es perfectamente evaluable en términos económicos y, por tanto, susceptible de ser resarcido mediante indemnización.

Ahora bien, como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal, la admisión a trámite del recurso de amparo y la no suspensión de las resoluciones impugnadas podría producir eventualmente efectos desfavorables en relación con futuros adquirentes y, en general, terceros de buena fe, quienes actuarán en la entera convicción de que la finca objeto del pleito civil pertenece de modo definitivo al titular registral de la misma. En este sentido, es pertinente ordenar al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia que libre mandamiento disponiendo que se efectúe anotación preventiva de la demanda formulada en el presente proceso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada y, en su lugar, ordenar al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Denia que libre mandamiento al Registro de la Propiedad para que, en la inscripción correspondiente a la finca núm.

26.482, libro 323, tomo 1226, se efectúe anotación preventiva de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil.

AUTO 277/2000, de 28 de noviembre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:277A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en la cuestión de inconstitucionalidad 4.599/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, por Auto de 15 de octubre de 1999, dictado en el procedimiento verbal civil núm. 212/99, promovido por don Andrés Reimondez Cortés, don Sergio Calderón Esteban y don Rubén García Sotoca, contra don Eugenio Mendinueta Otin y la entidad MAPFRE Seguros, en reclamación de cantidad por razón del accidente de circulación ocurrido el día 27 de mayo de 1998, planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado segundo del artículo 1 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor (en adelante LRC), así como los apartados 1, 4, 5, 7 y 10 del ordinal primero del Anexo que la acompaña, según la redacción dada a los mismos por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la posible infracción de los arts. 14 y 24 -en relación con el art. 117.3- de la Constitución.

2. Consta en las actuaciones que el mencionado procedimiento verbal civil quedó visto para Sentencia por providencia de 21 de junio de 1999 y que, por proveído de 29 de junio de aquel año, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, conforme a lo dispuesto en el art. 35 LOTC, manifestasen su parecer respecto de la eventual inconstitucionalidad de los citados preceptos de la LRC. El Ministerio Fiscal señaló que, habiéndose cumplido los trámites procesales pertinentes, y teniendo conocimiento de la admisión a trámite de otras cuestiones de inconstitucionalidad sustancialmente coincidentes con la presente, no existía motivo alguno para oponerse al planteamiento de la cuestión. En cuanto a las demás partes personadas en el proceso es de señalar que dejaron transcurrir el plazo sin evacuar el traslado ni, por lo tanto, formular alegaciones. Por providencia del día 23 de julio de 1999 el Juzgado acordó tener por presentado el escrito del Ministerio Fiscal y dejar los autos a la vista para dictar la resolución procedente.

Mediante Auto de 15 de octubre de 1999 el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza acordó elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad en relación con los preceptos legales anteriormente señalados.

3. La Sección Tercera, por providencia de 25 de julio de 2000, acordó oír al Fiscal general del Estado para que, en el plazo de diez días y a efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 infine LOTC, alegase lo que estimase oportuno respecto de la admisión a trámite de la presente cuestión, habida cuenta de la eventual pérdida sobrevenida de su objeto en virtud de la STC 181/2000, de 29 de junio, en la que el Pleno del Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre la constitucionalidad de los preceptos ahora impugnados.

4. El día 19 de septiembre de 2000 el Fiscal General del Estado manifestó su parecer en el sentido de que, a la vista de lo fallado en la STC 181/2000, hay que concluir que la presente cuestión ha quedado privada de objeto, contando el órgano promovente con elementos de juicio suficientes para resolver las dudas de constitucionalidad que plantea. Todo ello hace innecesario que se dicte nueva Sentencia cuyo contenido sería sustancialmente igual a la ya dictada. Por lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesó la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas.

Con apoyo en esta norma, el Tribunal Constitucional queda autorizado para acordar la inadmisión de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto, circunstancia sobrevenida en el presente supuesto, en el que la duda de constitucionalidad se plantea en términos jurídicamente similares a los formulados en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 35336/96, 47/97, 3249/97, 2823/97, 3297/, 3556/97, 3949/97 y 5175/97, resueltas por la STC 181/2000, de 29 de junio de 2000. En esta Sentencia, a la que ahora íntegramente nos remitimos, se estimaron parcialmente las cuestiones de inconstitucionalidad, declarándose que, de los preceptos legales impugnados, únicamente procedía declarar inconstitucional y nulo el inciso final del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B) "factores de corrección", de la tabla V, ambos del Anexo que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", de la LRC en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Dichos preceptos legales se estimaron contrarios al principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Declaración que, conforme a los arts. 164.1 CE y 38.1 LOTC, produce plenos efectos frente a todos a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de Estado" y determina, en consecuencia, la pérdida sobrevenida del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad y su inadmisión en aplicación del art. 37.1 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad 4599/99 planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza en el proceso verbal civil núm. 212/99 tramitado ante aquel Juzgado.

Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil.

AUTO 278/2000, de 29 de noviembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:278A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 982/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 8 de marzo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez interpuso, en nombre y representación de don Celestino Pizarro Casco, recurso de amparo contra el Auto de 12 de febrero de 1997 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que confirmó en apelación los Autos de 14 de noviembre y 3 de diciembre de 1996 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que denegaron la solicitud de libertad provisional formulada por el recurrente.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional se sigue la causa 9/96 contra el hoy recurrente y otros por distintos delitos. En dicha causa el Juez de Instrucción acordó, en Auto de 10 de marzo de 1996, la prisión provisional del recurrente, y posteriormente, por Auto de 7 de octubre de 1996, decretó su procesamiento por los delitos de tráfico de estupefacientes, falsificación de documento oficial cometido por funcionario público y prevaricación, ratificando las medidas cautelares adoptadas con anterioridad.

b) En fecha 14 de octubre de 1996 la representación del hoy recurrente solicitó su puesta en libertad provisional, alegando, en síntesis, que no existían motivos para pensar que el procesado eludiese la acción de la justicia ni que volviese a delinquir, así como tampoco concurrían las razones en su día alegadas por el Ministerio Fiscal de evitar interferencias o posibles manipulaciones en las diligencias a practicar en la instrucción sumarial. Por Auto de 14 de noviembre de 1996, confirmado en reforma en Auto de 3 de diciembre, el Juzgado denegó la solicitud de libertad en aplicación de lo dispuesto en los arts. 503 y 504 LECrim, teniendo en cuenta la gravedad del delito perseguido, el grado de participación del procesado y la pena que en su día pudiera serle impuesta.

c) Formulado recurso de apelación ante la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (rollo de apelación núm. 1/97), fue desestimado por Auto de 12 de febrero de 1997, confirmatorio de los recurridos. En los razonamientos jurídicos la Sala considera que en lo relatado en el Auto de procesamiento se reflejan indicios de que la conducta del recurrente constituye un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, cometido presuntamente por agente de la autoridad, lo que conlleva pena grave, razones por las que debe mantenerse el Auto recurrido.

3. La representación del recurrente estima que los Autos impugnados vulneran los derechos fundamentales a la libertad (art. 17 CE), a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Las alegaciones contenidas en la demanda son, en síntesis, las siguientes:

a) El recurrente ha estado en prisión provisional desde el día 10 de marzo de 1996 con el único argumento de la gravedad de los hechos que se le imputan y la pena que en su día pudiera corresponderle, cuando, según la jurisprudencia constitucional al respecto, la gravedad del delito y de la pena no constituye motivo suficiente por si mismo para mantener la situación de prisión provisional. En este sentido el recurrente considera que en el presente caso no concurre ninguno de los requisitos establecidos por la doctrina constitucional, como son la necesidad de ponderar las circunstancias personales del imputado y las circunstancias concretas del caso (antecedentes penales y peligro de fuga del imputado, posible supresión de pruebas sumariales, etc.).

b) El Auto dictado en grado de apelación por la Audiencia Nacional no recoge los fundamentos o razones que han conducido a la Sala a la convicción de la necesidad de mantener la situación prisión provisional del recurrente. Al respecto alega que el Auto en cuestión sólo fundamenta el mantenimiento de la privación de libertad en la gravedad del delito imputado y de la pena del mismo, pero sin embargo no razona otras causas para mantener la prisión.

c) Los razonamientos utilizados tanto por el Juzgado de Instrucción como por la Audiencia Nacional para mantener la situación de prisión preventiva no respetan el derecho a la presunción de inocencia. No es posible afirmar, como han hecho los órganos judiciales, la existencia de indicios de delito cuando aún no se ha dictado Sentencia condenatoria, y las imputaciones contra el hoy recurrente se basan única y exclusivamente en las declaraciones de uno de los coprocesados, cuando, a su juicio, dichas declaraciones carecen de toda credibilidad.

En atención a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones recurridas.

4. La representación del recurrente, en escrito de fecha 16 de junio de 1997, puso de manifiesto que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en Auto de 11 de junio de 1997, acordó la libertad provisional del recurrente previa prestación de fianza de dos millones de pesetas, pero que no obstante ello mantenía su pretensión de amparo por considerar que subsiste la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de demanda.

5. La Sección Cuarta, por providencia de 12 de noviembre de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50. le) LOTC].

6. La representación del recurrente, por escrito presentado el 29 de noviembre de 1997, solicitó la admisión a trámite del recurso, por entender que la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal. Al respecto, reitera que la prisión provisional acordada, así como la posterior libertad bajo fianza acordada después, no atiende a fines constitucionalmente legítimos, pues el recurrente tiene un arraigo personal, familiar y profesional que impide apreciar la existencia de peligro de fuga, como lo prueba, además, el hecho de que ha disfrutado de distintos permisos extraordinarios, algunos de ellos de hasta ocho días de duración, y nunca se ha sustraído a la acción de la justicia.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 4 de diciembre de 1997, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que requiera un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal. En primer término considera que el derecho a la presunción de inocencia, invocado como vulnerado por el recurrente de amparo, queda indemne por la privación de libertad de una persona, toda vez que el mismo ha de deferirse al momento del dictado de la sentencia que aún no se ha producido.

En segundo término, estima que tampoco es posible apreciar lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad, pues, a su juicio, el Auto recurrido no debe ser considerado aisladamente, sino en relación con los que confirma. A estos efectos, aunque hubiera sido de desear que se hubiera valorado de modo específico el riesgo de fuga del recurrente, toda vez que la finalidad primordial de la prisión consiste en asegurar la presencia del imputado en el juicio, no se puede desconocer que los datos ofrecidos en torno a la calificación de los delitos cometidos y las penas que pudieran corresponder al recurrente en amparo suponen una explícita respuesta razonada a la petición hecha y una contestación implícita al riesgo de fuga del ya procesado, circunstancias éstas que son tenidas en cuenta por la jurisprudencia de este Tribunal para apreciar en las resoluciones judiciales una motivación suficiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, que ya fue advertido en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

2. Es doctrina constante y reiterada de este Tribunal la de que las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una "resolución judicial motivada. La motivación ha de ser suficiente y razonable, entendiendo por tal la ponderación de la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción de forma no arbitraria, especialmente en cuanto a los fines que justifican la prisión provisional. En el caso de mantenimiento de la prisión provisional es posible la fundamentación por remisión a las resoluciones judiciales de prisión anteriores (SSTC 66/1997 y 107/1997).

En relación con el fundamento de la adopción de la prisión provisional, la legitimidad constitucional exige que su configuración y aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la acción delictiva y de la participación del afectado; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, como objeto, que la prisión se conciba, en su adopción y mantenimiento como una medida excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines (por todas, SSTC 128/1995 y 98/1997). .En cuanto a los fines de la prisión provisional, el principal es evitar el peligro de fuga del imputado, cuya constatación exige tener en cuenta, aparte la gravedad del delito y de la pena, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado, que pueden cambiar a lo largo del procedimiento (SSTC 128/1995; 44/1997; 67/1997; 98/1997; 177/1998; 33/1999; y 164/2000). También se han considerado como fines constitucionalmente legítimos, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, el de evitar la desaparición de pruebas (STC 128/1995) y el evitar el riesgo de obstrucción de la instrucción penal (entre otras, SSTC 128/1995; 44/1997; 66/1997; 67/1997; 98/1997; 33/1999; 14/2000; 47/2000; y 164/2000).

Por último es preciso advertir que la competencia del Tribunal Constitucional no es la de determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la prisión (SSTC 128/1995; 98/1997; y 18/1998, entre otras muchas).

3. En el presente caso, y de conformidad con la doctrina constitucional antes expuesta, hay que concluir que la medida de prisión provisional se ha acordado en plazo y de forma fundada, razonada y acorde con los fines de la prisión, por lo que no es posible preciar infracción del art. 17 CE, ni tampoco del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida en que esta alegación se confunde con la referida a la lesión del derecho a la libertad. En efecto, del examen de las distintas resoluciones dictadas tanto por el Juzgado Central de Instrucción como por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se comprueba, en primer término, que los órganos judiciales han razonado expresamente la concurrencia de los presupuestos de la prisión provisional, tanto en lo relativo a la existencia de los posibles delitos, como respecto de los indicios de participación del hoy recurrente en dichos delitos. En este sentido las alegaciones del recurrente se reducen a su discrepancia con la ponderación y valoración que de las diligencias practicadas han hecho los órganos de la jurisdicción penal.

En segundo término, si bien las resoluciones contra las que se dirige el amparo pueden parecer parcas en lo referido a la fundamentación de la prisión provisional, es preciso tener en cuenta que se trata de resoluciones que deniegan la petición de libertad provisional del recurrente y confirman y se remiten a las resoluciones anteriores en las que se acordó la prisión. Por ello, si bien el recurso no puede extenderse a las resoluciones anteriores, éstas pueden ser tenidas en cuenta cuando su fundamentación integre por remisión la de aquellas que se cuestionan (SSTC 66/1997 y 107/1997). De otra parte, como el propio recurrente reconoce, la prisión provisional fue interesada por el Ministerio Fiscal, entre otros motivos, a fin de evitar interferencias o posibles manipulaciones en las diligencias a practicar en la instrucción sumarial, fines éstos que se han considerado, como antes se expuso, constitucionalmente legítimos (SSTC 128/1995; 44/1997; 66/1997; 67/1997; 98/1997; 33/1999; 14/2000; 47/2000; y 164/2000). El Juzgado razonó la prisión provisional, en el Auto de prisión de 10 de marzo de 1996, atendidas las circunstancias del hecho: la venta por parte del hoy recurrente y otro implicado, ambos miembros de la Guardia Civil, de acuerdo con otros coencausados, de parte de la droga que recibían para las entregas controladas en operaciones policiales en las que intervenían.

Si a ello se une, además, que la prisión provisional fue mantenida en el Auto de procesamiento, en el que se pone de manifiesto la complejidad de la causa por la naturaleza de los hechos imputados, por la tramitación de distintas causas penales por los mismos hechos (se ratifican y confirman los Autos de procesamiento de otras tres causas acumuladas) y por la implicación en las mismas de numerosas personas, es posible concluir que las resoluciones judiciales que han acordado el mantenimiento de la prisión provisional durante parte de la instrucción de la causa (el recurrente ya ha sido puesto en libertad por el Juzgado) no han vulnerado el derecho a la libertad del art. 17.3 CE. Por lo mismo tampoco es posible apreciar lesión derecho a la tutela judicial efectiva, alegación ésta que se confunde con la referida a la lesión del derecho a la libertad del art. 17 CE.

4. Finalmente tampoco la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) puede servir como fundamento de la pretensión de amparo. En efecto, aparte de que el derecho a la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que se adopten en resoluciones motivadas y fundadas en Derecho, lo cierto es que, en el presente caso, el recurrente lo único plantea es su discrepancia con la valoración que los órganos judiciales han hecho, en las resoluciones impugnadas, acerca del carácter incriminador de las diligencias sumariales para decretar tanto la prisión provisional como el posterior Auto de procesamiento, cuestión ésta acerca de la cuál ningún pronunciamiento cabe hacer a este Tribunal.

ACUERDA

En atención a lo expuesto la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil.

AUTO 279/2000, de 29 de noviembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:279A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.210/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1998 la representación procesal de la demandante, designada por el turno de oficio, ha interpuesto recurso de amparo contra el Auto de 23 de septiembre de 1997, de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictado en el recurso de apelación núm. 794/97, por el que se confirma otro anterior de fecha 14 de mayo de 1997, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de la misma ciudad, que le denegó la concesión de redención de penas por el trabajo.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante fue condenada el 12 de febrero de 1997 como autora de un delito de homicidio cometido el 24 de diciembre de 1994. Entre la fecha de los hechos y el juicio fue aprobada la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal (en adelante CP1995) y al entender más favorables para la recurrente sus previsiones punitivas, en aplicación retroactiva del mismo, el Tribunal sentenciador la condenó, tomando como base sus preceptos, a la pena de once años de prisión. Por esta causa había estado presa preventiva ininterrumpidamente desde el 8 de febrero de 1995.

b) Ya extinguiendo la pena privativa de libertad impuesta, el 24 de abril de 1997, la Junta de Régimen del Centro Penitenciario donde extinguía condena propuso al Juez de Vigilancia la aprobación de redención ordinaria y extraordinaria en favor de la recurrente por el período en que había estado presa preventiva, es decir, desde el 8 de febrero de 1995 hasta al 13 de marzo de 1997.

El Juzgado denegó la concesión de la redención, y la Audiencia ratificó la denegación al entender que, conforme a la Disposición transitoria Segunda del CP1995, no es posible aplicar reducciones de condena por redención de penas por el trabajo en aquellas condenas que, como en ese caso, se han dictado en aplicación del nuevo Código Penal, en razón de que sus previsiones punitivas son menos graves que el que estaba vigente en el momento de cometerse los hechos.

c) Los razonamientos empleados para desestimar la petición fueron los siguientes: Auto de 14 de mayo de 1997, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "Primero: Conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal no procede redención alguna de la pena por el trabajo habida cuenta que dicho beneficio no se contempla en el nuevo Código Penal, quien además expresamente lo deroga y sólo mantiene transitoriamente para los condenados con arreglo al anterior Código Penal, y ello incluso sólo hasta tanto no se revise, en su caso, la sentencia con arreglo al Código vigente por ser la aplicación de éste más favorable al condenado o penado. Segundo: La aplicación como ha sido del nuevo Código Penal a hechos anteriores a su vigencia, el 24 de mayo de 1996, lo ha sido pues teniendo en cuenta para la imposición de las penas de uno y otro Código (Disposición transitoria 2a del Código Penal vigente) la integridad de las disposiciones de los dos Códigos y por tanto, en la duración normal de la correspondiente al anterior Código ya se ha tomado en consideración una reducción del 33 por ciento por aplicación del instituto de redención ordinaria, y ello con la relevante opinión del acusado y de su Letrado, considerando tal vez inciertos factores de cotejo como las eventuales redenciones extraordinarias." Auto de 23 de septiembre de 1997, de la Audiencia Provincial: "ÚNICO: El recurso de apelación debe ser desestimado. Al hacerse el cálculo de la legislación penal más favorable a aplicar, se tuvo en cuenta el Código penal de 1973 -con la posibilidad de aplicar la redención por el trabajo y aún la redención extraordinaria- y el Código Penal de 1995 sin tal redención que, como es sabido, en él desaparece. Si este último Código resulta de aplicación más favorable no cabe, además, aplicar en parte el anterior -lo que es contrario a la aplicación de las normas completas de uno u otro-, sea cual sea la interpretación que quiera darle a la Disposición Transitoria Segunda la parte recurrente, pues ello significaría la aplicación de una "tercera" legislación híbrida, no aprobada por los órganos parlamentarios. Tampoco cabe, en modo alguno, considerar la propuesta del Centro Penitenciario como una "recompensa" pues éstas están catalogadas en el art. 263 del Reglamento Penitenciario."

3. El pasado 14 de diciembre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [artículo 50.1 c) LOTC].

4. Por escrito presentado el 11 de enero de 1999 la recurrente formuló sus alegaciones, reproduciendo las de la demanda, y señalando, en síntesis, que en su opinión su pretensión no carece de contenido constitucional, pues las resoluciones impugnadas lesionaron su derecho a obtener la tutela judicial efectiva fijando un criterio interpretativo que es contrario a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y supone una interpretación formalista y contraria a los artículos 25.2, 17 y 14 de la Constitución.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de enero de 1999, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por carecer de contenido constitucional, señalando que las resoluciones recurridas no han incurrido en incongruencia pues contestan -en sentido desestimatorio- a las pretensiones de la recurrente, en aplicación de un precepto legal (la Disposición transitoria Segunda del Código Penal). Tampoco aprecia la supuesta lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues el término de comparación propuesto no es válido por no proceder del mismo órgano judicial en un supuesto idéntico: se comparan Sentencias del tribunal Supremo con resoluciones de una Audiencia Provincial, y además unas y otras no tienen el mismo sustrato fáctico, ya que la recurrente en el momento de dictarse la resolución impugnada no tenía consolidada una redención concedida conforme a las normas del anterior Código penal.

La desestimación de estas pretensiones lleva consigo, en opinión del Ministerio Fiscal, la del resto de las formuladas en la demanda, pues la desestimación de la reducción de condena pretendida se ha hecho de acuerdo con las previsiones legales. Por todo ello el Fiscal interesa la inadmisión de la demanda al apreciar que la misma carece de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de sentencia (arts. 86.11 y 80 LOTC)

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se dirige contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Barcelona y de su Audiencia Provincial, que desestimaron la petición de la recurrente de que le fueran concedidas redenciones de penas por el trabajo realizado durante el tiempo que estuvo en prisión preventiva antes de pasar a extinguir su condena. En la demanda se alega que dichas resoluciones judiciales lesionan su derecho a obtener la tutela judicial efectiva por cuanto no se han pronunciado sobre todas sus pretensiones (incurriendo así en incongruencia omisiva), se apartan de anterior jurisprudencia del Tribunal Supremo (lo que permite afirmar su arbitrariedad) y suponen una interpretación formalista de la ley contraria los arts. 14, 17 y 25.2 de la Constitución, en cuanto consolidan un trato discriminatorio respecto a otros penados privados de libertad, impidiendo que el cumplimiento de la condena se oriente a su resocialización. El Ministerio Fiscal, por contra, defiende la inadmisión del amparo por carecer de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo en forma de sentencia pues, en su opinión, las resoluciones cuestionadas han dado cumplida respuesta a todas las pretensiones de la recurrente con una resolución fundada en Derecho que no es irrazonable, sino mera aplicación de un precepto legal (la Disposición transitoria Segunda del Código penal vigente) que no da trato desigual a la recurrente ni mantiene su privación de libertad fuera o al margen de los casos previstos en la ley.

2. A fin de delimitar con precisión el objeto de la demanda de amparo conviene poner de manifiesto los siguientes datos de hecho:

a) Los hechos enjuiciados, que dieron lugar a la condena por homicidio, son anteriores a la fecha de entrada en vigor del CP1995.

b) El juicio se celebró en febrero de 1997, una vez en vigor el CP1995.

c) Precisamente en aplicación de sus normas, el Tribunal penal optó por aplicar a los hechos los preceptos del CP1995, por ser sus previsiones de condena más favorables a la acusada, valoración con la que ésta se mostró de acuerdo. Para determinar la condición de más favorable del Código vigente se comparó la pena nominal que le hubiera debido ser impuesta conforme al CP1973, una vez descontada la reducción por redención de penas que hubiera podido obtener -1/3 de la condena- con la pena nominal prevista para los hechos en el CP1995, que no contempla la posibilidad de redención de penas por el trabajo. Tras esta comparación (duración de la pena privativa de libertad prevista para el homicidio en el CP1973 menos la redención que podría obtener en relación con la duración de la pena prevista para el homicidio en el CP1995) se llegó a la conclusión de que las consecuencias penales de la conducta de la acusada estaban sancionadas con pena de menor duración en el CP1995 que en el de 1973, incluso descontando la redención obtenible. Por ello, conforme a su art. 2.2, fueron aplicadas sus normas en el caso presente.

d) En mayo de 1997, tras la condena, una vez penada y extinguiendo la condena impuesta conforme al CP1995, el Centro Penitenciario propone al Juez de Vigilancia penitenciaria -en adelante JVP- la aprobación de redenciones de pena por los trabajos realizados desde el 8 de febrero de 1995 (que ingresó como presa preventiva) hasta el 13 de marzo de 1997 (fecha en que pasó a la condición de penada, una vez firme la condena). El JVP y después la Audiencia denegaron la concesión de tal redención, y la consiguiente reducción de condena, aduciendo que la aplicación en bloque del CP1995, elegido ya por ser más favorable a la recurrente incluso después de descontar todas las redenciones que hubiera podido obtener conforme al CP1973, impide reducir ahora la condena impuesta mediante la concesión de redención de penas conforme a la legislación anterior, pues ello supondría minorar la duración de una pena que ha sido impuesta por ser más favorable que la pena que le correspondía con todas las minoraciones posibles. Por tanto la opción por la pena más reducida impediría ahora su reducción.

3. Por lo que se refiere a las vulneraciones constitucionales alegadas cabe descartar las que denuncian incongruencia omisiva y trato desigual en la aplicación de la ley. La primera de tales quejas carece de contenido por cuanto los órganos judiciales han dado expresa respuesta a la pretensión de la recurrente, que no era otra que obtener la reducción de la condena impuesta en virtud del trabajo desarrollado durante su etapa de prisión preventiva. Las resoluciones impugnadas han desestimado esta pretensión alegando que es contraria a las previsiones legales y supondría conformar un tercer Código penal mediante la confusión de los preceptos más favorables de los aprobados en 1973 y 1995, lo que supondría suplantar la voluntad del legislador mediante un acto expresamente contrario a las previsiones legales. Esta respuesta, así como los argumentos sobre los que se apoya, satisfacen las exigencias constitucionales que demanda la tutela judicial efectiva, pues, conforme a nuestra reiterada doctrina, resumida en la STC 53/1999, de 12 de abril, "la llamada incongruencia omisiva sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia (SSTC 53/1991, FJ 2., y 57/1997, FJ 5.). Denegación que se comprueba examinando si existe "un desajuste externo" entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, nunca verificando "la lógica de los argumentos" empleados por el juzgador para fundar su fallo (STC 118/1989, FJ 3.)", y es precisamente este último el planteamiento de la recurrente, mas sobre él volveremos al analizar la supuesta arbitrariedad de la respuesta judicial.

La segunda de las quejas, que aduce la lesión del art. 14 CE, ha de ser también desechada, ya que la recurrente no ofrece, para fundar su queja, un término de comparación hábil, sino otras resoluciones judiciales procedentes de órganos judiciales distintos de los que dictaron las resoluciones impugnadas. Sin embargo la lesión que se denuncia no se produce, sin más, cuando existe una divergencia entre dos resoluciones judiciales, sino que para apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial y que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales, junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio. Se trata, en fin, de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia, así como de establecer diferencias tomando en consideración, no criterios generales, sino circunstancias personales o sociales de las partes que no debieran serlo. En definitiva, como dijimos en la STC 204/1999, de 8 de noviembre, no se identifica, ni se aporta por la recurrente término alguno de comparación idóneo que permita llevar a cabo el juicio de igualdad del que pudiera deducirse que el mismo órgano jurisdiccional haya adoptado resoluciones distintas en supuestos sustancialmente iguales.

4. El núcleo central de la demanda se extiende en rebatir los argumentos utilizados para desestimar la petición de que sea concedida a la recurrente una reducción de condena como consecuencia de los trabajos de limpieza efectuados durante el tiempo que preventivamente permaneció privada de libertad antes de declararse firme su condena. Frente a la interpretación de la Disposición Transitoria Segunda del CP1995 hecha por los órganos judiciales, la recurrente propone otra distinta que considera más ajustada a la Constitución (específicamente a sus arts. 17 y 25.2), alegando que, por no respetar el contenido de estos derechos, los Autos frente a los que se demanda el amparo lesionan su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, ex art. 24.1 CE.

Dos consideraciones son precisas para abordar esta última queja. La primera, que el art. 25.2 CE no consagra derecho fundamental alguno sobre el cuál fundar una queja de amparo, por lo que únicamente puede servir como principio interpretativo de las normas relativas a la imposición y cumplimiento de las penas privativas de libertad (SSTC 88/1998, de 21 de abril, y 204/1999, de 8 de noviembre). En segundo lugar, como se señaló en la STC 31/1999, de 8 de marzo -al analizar un supuesto cercano al presente, aunque distinto-, en la medida en que la denuncia planteada versa sobre el cumplimiento y ejecución de una pena privativa de libertad y la aplicación o no de los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo realizado con anterioridad a la imposición de la condena, estamos ante una queja que afecta directamente a la libertad personal, puesto que la duración del período de privación de libertad depende del cómputo o no de dichos beneficios penitenciarios. En consecuencia la cuestión consiste en determinar si los Autos impugnados, que desestiman la petición de redención de penas por el trabajo vulneran o no el derecho a tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE).

No obstante, la cita de esta última resolución obliga a aclarar, para evitar confusiones, que la misma se refería a un supuesto de hecho distinto al aquí analizado y a una demanda de amparo con diversa fundamentación, pues allí la redención cuyo reconocimiento se pretendía había sido concedida antes por otro Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por lo que se trataba de un supuesto de modificación o inejecución de una decisión judicial anterior, mientras que en nuestro caso se impugna la primera resolución judicial sobre la materia. No se trata aquí, por tanto, de analizar la invalidación judicial de una redención ya concedida, sino de la desestimación de una propuesta de redención efectuada por el Centro penitenciario al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Delimitado así el objeto de la controversia, es claro que la cuestión queda reducida al cuestionamiento de la interpretación y aplicación de las previsiones del nuevo Código Penal aprobado por LO 10/1995, específicamente de su Disposición transitoria Segunda, según la cual: "Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código Penal derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código".

El contenido constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito de interpretación y aplicación de la legalidad no es otro que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho (STC 112/1996, de 24 de junio) como garantía -dada la esencia de la función jurisdiccional- frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos (STC 131/1990, FJ 1., entre otras). Esta es una exigencia, hemos reiterado, que se conecta, no sólo con el citado art. 24 C.E., sino también con la primacía de la ley (art. 117.1 C.E.), como factor determinante del legítimo ejercicio de la propia función jurisdiccional. El canon de análisis de sus presuntas violaciones es el que veda las resoluciones arbitrarias, irrazonables o fruto de un error patente, únicos supuestos en los que este Tribunal podría sustituir al órgano judicial en su función de interpretar la legalidad ordinaria (entre otras muchas, SSTC 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 9; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; y 226/2000, de 2 de octubre, FJ3).

Pues bien, la aplicación de la doctrina expuesta al caso presente lleva a desestimar la pretensión analizada, por cuanto no puede tildarse de arbitraria ni manifiestamente irrazonable la decisión judicial de denegar la posibilidad de obtener redención de penas por el trabajo en las condenas impuestas conforme al CP1995, pues el análisis de su fundamento pone de relieve que se apoyó en las siguientes consideraciones:

a) La concesión de redención a quienes se impuso la condena conforme al CP1995 sería una decisión contraria al tenor literal de la Disposición transitoria Segunda antes transcrita. Y basta con leer el inciso final de la misma para concluir en la razonabilidad de dicha afirmación.

b) La pretensión de la recurrente supondría construir un tercer Código con las normas más favorables de uno y otro, lo que suplantaría la voluntad del legislador. Dicha afirmación conecta también con el tenor literal del primer inciso de la Disposición transitoria aplicada, según la cual las normas de uno u otro Código se aplicarán completas para determinar cual sea la ley más favorable. Este razonamiento, lejos de ser arbitrario, coincide expresamente con el expuesto por este Tribunal al analizar pretensiones de aplicación retroactiva de normas sancionadoras más favorables (STC 131/1986 de 29 de octubre), habiendo ya señalado que "dicho principio supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición de más beneficiosa que justifica su aplicación."

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal.

En Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil.

AUTO 280/2000, de 29 de noviembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:280A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.975/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Carlos de Ocón Boronat, en nombre y representación de don José Luis Casas Marín, y mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 1998 en el Registro de este Tribunal, interpuso el recurso de amparo contra la Providencia que el Juez de Primera Instancia núm. 56 de Madrid dictó, el 10 de noviembre de 1998, en procedimiento de jura de cuentas.

2. El demandante de amparo sostiene que se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al no haberle permitido el Juez que realizara las alegaciones que intentó formular sobre la cuestión debatida en dicho procedimiento, contradiciendo claramente, según su juicio, la doctrina de las SSTC 110/1993 y 11/1997.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 13 de octubre de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. El Fiscal evacuó el traslado el 24 de noviembre de 1999, en escrito en el que interesó la inadmisión de la presente demanda al considerar que la misma carecía manifiestamente de contenido constitucional. A la vista de la documentación existente y de la respuesta razonada que ofrece el órgano judicial, para el Fiscal no parece que se haya producido lesión alguna de la tutela judicial efectiva. Las referencias que el demandante hace a las Sentencias de este Tribunal no autorizan a pensar que se haya generado indefensión, pues las alegaciones mínimas que se permiten en este procedimiento sumario no están relacionadas con el escrito del recurrente, que se centra en cuestiones relativas a las relaciones de los profesionales intervinientes.

5. El demandante, por su parte, presentó sus alegaciones el 12 de noviembre de 1999; y en el escrito que hizo llegar a tal efecto reiteró lo ya argumentado en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por medio del presente recurso se impugna una providencia dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 56 de Madrid, en procedimiento de jura de cuentas, por entender el recurrente que ha sido desconocido su derecho a la tutela judicial efectiva. Pues bien, una vez cumplimentado el trámite de alegaciones que está previsto en el art. 50.3 LOTC, se confirman los indicios que señalaban hacia la aparente ausencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo.

2. En la STC 110/1993 ya declaramos que el procedimiento de jura de cuentas, previsto en los arts. 8 y 12 LEC, no supone una vulneración del art. 24 CE, siempre que se interpreten dichos artículos LEC con determinadas cautelas. Pues bien, en el caso presente, la queja del recurrente excede del ámbito específico al que se contrae este procedimiento especial, como bien ha resaltado el Fiscal. En efecto, las alegaciones que el recurrente ha intentado hacer llegar al Juez no pueden incardinarse dentro de las de naturaleza procesal o adjetiva, al incidir directamente en la cuestión de fondo atinente a las relaciones del recurrente con los profesionales que le defendieron, y, que, en consecuencia, sólo podrán ser solventadas, en su caso, en el correspondiente juicio declarativo ordinario.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por don José Luis Casas Marín y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil

AUTO 281/2000, de 29 de noviembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:281A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 282/2000, de 30 de noviembre de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:282A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 4.942/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 24 de noviembre de 1999 la Procuradora, doña Virginia Cardenal Pombo, en nombre de don Óscar Enrique Bonardi, interpuso demanda de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de octubre de 1999 que confirmó en súplica el de 28 de abril de la Sección Primera de la misma Sala, y acordó la extradición solicitada por Argentina.

2. Los hechos más relevantes para la resolución del caso son los siguientes:

a) El recurrente está sometido a un procedimiento de extradición solicitada por el gobierno de Argentina para ser enjuiciado en este país por hechos que serían calificables de estafa, asociación ilícita y falsificación de documento privado realizados entre 1997 y 1998. El procedimiento de extradición se inició mediante Nota Verbal núm. 549 remitida a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) En dicho procedimiento de extradición, se acordó en Auto 2 de diciembre de 1998 la prisión provisional incondicional del recurrente, si bien se condicionó la misma a que en el plazo de cuarenta días se formalizara la demanda de extradición. Transcurridos cuarenta días sin que el Ministerio de Justicia remitiera al Juzgado la documentación de la extradición a pesar de haberle participado que se había formalizado la demanda de extradición, la Audiencia Nacional dictó Auto de 12 de enero de 1999 de puesta en libertad del recurrente.

c) En Auto de 4 de febrero de 1999 se volvió a acordar la prisión provisional del recurrente, una vez recibida la documentación extradicional el 18 de enero de 1999.

d) En Auto de 28 de abril de 1999 la Sección resolvió la extradición accediendo a la misma. Dicho Auto fue recurrido en súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional alegando: a) Que los hechos por los que se solicita la extradición y por los que está siendo procesado en España constituyen un delito continuado y que no puede accederse a la extradición porque se rompería la continuidad delictiva; b) Que los hechos por los que se solicita la extradición y por los que está siendo procesado en España son parcialmente coincidentes, por lo que acceder a la extradición implica incurrir en bis in ídem procesal; c) Las causas deberían acumularse; d) El acuerdo de la prisión provisional se adoptó sin que se hubiera presentado la solicitud formal de extradición.

e) En Auto de 20 de octubre de 1999 se desestimó la súplica y se confirmó el Auto recurrido, alegándose, en primer término, que la jurisdicción española no es competente para conocer de los delitos cometidos en Argentina por lo que no pueden acumularse las causas y apreciarse la continuidad delictiva respecto de todos los hechos por los que se solicita la extradición. En segundo lugar, se razona que para evitar una repetición del enjuiciamiento de los hechos cabe remitir la sentencia dictada en su día por los Tribunales españoles a las autoridades del país requirente. En tercer lugar, se sostiene que la documentación extradicional está en la actualidad completa por lo que no puede obligarse a las autoridades reclamantes a solicitar una nueva reclamación.

3. En la demanda se alegan las vulneraciones del principio de legalidad en relación con la prohibición de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y vulneración del derecho a la libertad personal (art. 25.1 y 17 CE), de la prohibición de bis in ídem en su vertiente procesal (art. 25.1 en relación con el 9.3 CE), y de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

a) Se argumenta que, de conformidad con el art. 24.6 del Tratado de extradición España Argentina (de 3 de marzo de 1987, ratificado el 26 de febrero de 1990), era preceptivo que Argentina tramitara una nueva solicitud de extradición antes de que la Audiencia Nacional acordara de nuevo la prisión provisional. Se afirma, en consecuencia, que la privación de libertad no se ha adoptado con los requisitos legalmente establecidos.

b) Se alega vulneración de la prohibición de bis in ídem en su vertiente procesal, dado que el recurrente está siendo juzgado en España por parte de los hechos por los que se solicita la extradición, y la extradición se acuerda respecto de todos los hechos que aparecen relatados en la solicitud. Acceder a la extradición implica someter al recurrente a un doble procedimiento por los mismos hechos, en España y en Argentina.

c) Por último, se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por cuanto dos de los magistrados que integraron la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional formaron parte del Pleno de la Sala que conoció del recurso de súplica, por lo que se habría quebrantado la garantía de imparcialidad objetiva.

4. La Sección, en providencia de 10 de marzo de 2000 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de 10 días para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, [art. 50.1 c) LOTC].

5. Cumplimentado el citado trámite de alegaciones, en escrito de 27 de marzo de 2000, la representación del recurrente reiteró el contenido de la demanda de amparo, tanto respecto de las infracciones denunciadas, como en lo que a sus fundamentos atañe. Además, añadió a las mismas, con aportación de los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 1 y 22 de febrero de 2000, la queja relativa a la lesión del derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17.1 CE), dado que la prórroga de la prisión provisional se habría adoptado una vez transcurrido el plazo previsto de un año (art. 504.4 LECrim), pues el recurrente llevaría en prisión un año y cuarenta días, al haber estado cuarenta días en prisión antes de que se formalizara la solicitud de extradición.

6. El Ministerio Fiscal en escrito de alegaciones registrado el 31 de marzo de 2000, interesa la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido.

. En relación con la primera queja, se sostiene que la cuestión relativa a lo dispuesto en el art. 24.6 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial con la República Argentina, constituye una cuestión de legalidad procesal ordinaria sin entidad constitucional, por cuanto el principio de legalidad penal no es aplicable a la irregularidad procesal denunciada, sino a irregularidades en la subsunción de los hechos en la norma en un procedimiento sancionador (SSTC 24/1987, 13/1994 y Auto 49/1999). De otra parte, la interpretación efectuada por el demandante sobre dicho artículo del citado Tratado es muy discutible, ya que lo que en realidad exige es que se presente la solicitud formal de extradición antes de llevar a cabo una nueva detención, y, en este caso, la solicitud estaba efectivamente presentada cuando se procedió a la nueva detención y prisión.

En relación con el segundo motivo de amparo se razona que no se ha producido ninguna quiebra de la prohibición de bis in ídem, porque, como argumentan las resoluciones impugnadas, ni son los mismos hechos ni se hallan en relación de continuidad delictiva; de otra parte se afirma que el Tribunal ha adoptado las cautelas procedentes para evitar la duplicidad y que siendo la lesión potencial y futura, pero no actual, real y efectiva, la vulneración podría corregirse y evitarse en los procesos en tramitación en Argentina y España.

Por último, respecto de la falta de imparcialidad objetiva de dos miembros que formaron parte del Tribunal que resolvió la súplica, el Fiscal advierte, de un lado, que sería imputable al propio recurrente, que sabiendo que el recurso lo iba a resolver el Pleno, debió ponerlo de manifiesto en el escrito de formalización del recurso; de otro, se afirma que de la consideración del recurso de súplica como un medio de gravamen, es decir, una vía de reconsideración de lo resuelto deriva que se sustancia ante el mismo órgano que dictó la resolución, por lo que es connatural al recurso que se conozca y decida por quien la dictó. Aunque la Ley de Extradición Pasiva (art. 15.2) excluye la posibilidad de que sean ponentes los magistrados que dictaron la resolución impugnada, ello no altera la naturaleza del medio de impugnación, que sigue conservando su denominación propia. Cualquier otra interpretación modificaría la naturaleza esencial del medio de impugnación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de analizar las pretensiones alegadas, procede advertir que éstas vienen fijadas en el escrito de demanda, sin que sea posible introducir nuevas pretensiones en el escrito de alegaciones (por todas STC 112/1999, de 14 de junio, FJ 2). De forma que la lesión del derecho a la libertad que se añade en el escrito de alegaciones no puede constituir objeto de la presente resolución, tanto por dicha razón, como porque las resoluciones que habrían incurrido en la misma se dictaron con posterioridad a que la demanda de amparo fuera registrada, como, por último, porque el Ministerio Fiscal no se ha pronunciado sobre ellas. Delimitado de esta forma el objeto del presente amparo, e iniciando el análisis de las vulneraciones alegadas en el orden en el que se exponen en la demanda, hay que afirmar que todas ellas carecen de contenido constitucional de forma manifiesta.

2. Las vulneraciones de derechos anudadas al hecho de que se decretara la prisión provisional sin que el Gobierno argentino formalizara una nueva solicitud de extradición son inconsistentes, ya que, de un lado, la lesión del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) no deriva de que se adopte la prisión sin concurrir algún requisito que legalmente ha sido establecido, sino que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, deriva de que no sea proporcionada (por todas, STC 128/1995, de 26 de julio). Carece de relevancia la cuestión, como afirma el Ministerio Fiscal, de otra parte, en el ámbito del art. 25. CE invocado, por cuanto no cualquier falta de requisitos legales en la adopción de cualesquiera medidas en un procedimiento penal se conecta con dicha disposición. Si el contenido del derecho se refiere al procedimiento de subsunción de los hechos en una norma que prevé una sanción (por todas STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4), la adopción de la prisión sin una nueva solicitud de extradición no se conecta con este derecho.

En todo caso, con independencia de la falta de conexión de los derechos invocados con la presunta irregularidad cometida en el procedimiento, sólo puede admitirse que ésta se habría cometido en una determinada interpretación de los requisitos exigibles del art. 24.6 del Tratado de Extradición España Argentina, que no es la única posible y razonable.

3. Carece de contenido constitucional igualmente la pretendida lesión de la prohibición de bis in ídem en su faceta procesal, ya que como este Tribunal ha declarado (ATC 263/1989, de 22 de mayo, FJ único) "el recurrente cuando fundamenta su pretensión olvida que en un proceso de extradición no se aplica Derecho penal material alguno, sino que se decide sobre el derecho aplicable y los Tribunales competentes para hacerlo, lo que quiere decir que en su seno no se hace pronunciamiento condenatorio alguno, y si no se hace éste es claro que la resolución que resuelve un procedimiento de extradición no puede en modo alguno infringir el principio non bis in ídem" "... En suma, el Auto recurrido no ha vulnerado el mencionado principio por la sencilla razón de que no ha impuesto sanción alguna". De otra parte, incluso en el que caso de que se considerase posible que en un proceso de extradición se infringiera la prohibición de bis in ídem respecto del enjuiciamiento de los delitos, ya no en su faceta material, sino procesal, al habilitar un segundo enjuiciamiento, el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional sostiene que los hechos por los que se pide la extradición desde Argentina son distintos de los hechos por los que está siendo juzgado en España. Por tanto, debe entenderse que no se da el presupuesto de aplicación de la prohibición ante la falta de identidad de los hechos.

4. Carece de contenido de forma manifiesta, por último, la pretensión de lesión de garantía de imparcialidad objetiva. Ha de tenerse en cuenta, en primer término, que, como este Tribunal ha afirmado (STC 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6), el limitado alcance y finalidad del procedimiento de extradición, al ser un simple acto de auxilio judicial (ATC 363/1985, de 29 de mayo, FJ único) que sólo tiene por misión la comprobación de las condiciones específicamente recogidas en las leyes y convenios que regulan la extradición (ATC 558/1985, de 24 de julio, FJ 1), "introduce ciertas modulaciones en el significado de algunos de los derechos y garantías propios del proceso penal en sentido estricto". En particular, ha de tomarse en consideración que no es "de aplicación... la exigencia contenida en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -a cuya luz ha de interpretarse el art. 24.1 de la Constitución, tal como establece el art. 10.2 de la misma-, según la cual "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley". La doble instancia no viene constitucionalmente impuesta en materia de extradición, dado que mediante la declaración de la procedencia de la extradición, como señala la Sala Segunda del Tribunal Supremo, "no se pronuncia una condena ni se impone ninguna pena", y en estos casos, en que no existe una Sentencia criminal condenatoria, como ha reconocido este Tribunal Constitucional en varias resoluciones, faltan los elementos subjetivos y objetivos determinantes de la aplicación del mencionado art. 14.5 del Pacto Internacional" (ATC 59/1985, de 30 de enero, FJ 7).

En esta línea este Tribunal ha declarado que "[e]l derecho que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, consiste en obtener de los órganos judiciales competentes a través de los procedimientos legalmente establecidos (art. 117.3 CE), una resolución fundada en Derecho á las pretensiones formuladas ante los mismos. Y en estos mismos términos comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios ... en los casos y con los requisitos legalmente previstos. Pero el derecho a este recurso y, en general, al sistema impugnatorio, salvo en el orden penal, no tiene vinculación constitucional. El legislador es libre, por tanto, para determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza ... han de cumplirse en su formalización" (STC 107/1989, de 29 de junio, FJ 2. a).

En segundo lugar, ha de recordarse que la imparcialidad del Tribunal es una exigencia básica del proceso debido (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5), y una fundamental garantía en la Administración de Justicia propia de un Estado de Derecho. De ahí que deba considerarse inherente a los derechos fundamentales al Juez legal y al proceso con todas las garantías (STC 299/1994, de 14 de noviembre, FJ 3), dado que "la nota de imparcialidad forma parte de la idea de Juez en la tradición constitucional" (STC 162/1999, FJ 5). De conformidad con el art. 6.1 del CEDH, "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída ... por un Tribunal... imparcial... que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación que en materia penal se dirija contra ella", de forma que, se trata de una garantía aplicable a todo proceso, penal o no (STEDH, caso Ringeisen, 16 de julio de 1971, par. 94, en conexión con el par. 97), y a todas las instancias jurisdiccionales (STEDH, caso De Cubber, 26 de octubre de 1984, par. 32).

Las exigencias de imparcialidad se dirigen a proteger las notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional, cuáles son "ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio" (STC 162/1999, FJ 5). En el marco de lo que se ha llamado la imparcialidad objetiva, las exigencias de imparcialidad se proyectan sobre la actividad procesal y extraprocesal del Juez del caso. Así, respecto de la actividad procesal y en relación con el proceso penal se ha afirmado la incompatibilidad entre las funciones de fallo y previa acusación o auxilio de la acusación, entre las facultades de instrucción y enjuiciamiento, así como entre el enjuiciamiento y la exteriorización anticipada del juicio de culpabilidad (por todas, STC 162/1999, recogiendo la jurisprudencia anterior). Igualmente se ha afirmado con carácter general y no sólo para el proceso penal (SSTC 137/1994, de 9 de mayo, y 299/1994 en el ámbito laboral, STC 238/1991, de 12 de diciembre, en el penal) que carece de imparcialidad para revisar el falló en segunda instancia el juez que lo ha dictado en la primera.

A garantizar la imparcialidad se enderezan las causas de abstención y recusación, que pretenden disipar las dudas sobre la idoneidad del Juez (STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2). En particular, este Tribunal ha afirmado que "dentro de estas garantías se encuentra la causa de abstención y de recusación prevista en el segundo apartado del art. 219.10 LOPJ ("haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia")", respecto de la cual ha proclamado "su carácter integrador del derecho al Juez legal contemplado en el art. 24.2, ya que mediante su instauración no solo se evita que el órgano jurisdiccional ad quem pueda constituirse con prejuicios sobre el objeto procesal derivados de su anterior conocimiento en la primera instancia, sino que se garantiza también el cumplimiento efectivo del carácter devolutivo de los recursos, pues de nada serviría la existencia de una segunda instancia si el mismo órgano jurisdiccional que conoció de la primera y que dictó la resolución impugnada pudiera (por haberse promovido alguno de sus miembros o por cualquier otra causa) conocer de nuevo el mismo objeto procesal en la segunda instancia" (STC 137/1994, FJ 3).

Sin embargo, no puede entenderse vulnerada la garantía de imparcialidad objetiva siempre que quienes formaron el Tribunal vuelven a conocer de la causa o pleito. Así, en los casos en que se anula una resolución por un Tribunal Superior y se retrotraen actuaciones para que el Tribunal que dictó la resolución anulada vuelva a pronunciarse. El TEDH en la Sentencia del caso Ringeisen (16 de julio de 1971 par. 97) ha declarado que "en principio no se puede ver un motivo de sospecha legítima en el hecho de que dos miembros [del Tribunal] hayan participado en la primera decisión..., pues no se debería instituir como principio general derivado del deber de imparcialidad que un Tribunal Superior que anule una decisión administrativa o judicial, tenga la obligación de reenviar el caso a una autoridad jurisdiccional distinta, o a un órgano de esa autoridad compuesto en forma distinta". Y en la misma línea la STC 157/1993, ha declarado que la razón que subyace a la causa de abstención y recusación recogida en el art. 219.10 LOPJ "no puede reconocerse" en los supuestos en que un Tribunal de apelación anule una resolución del Tribunal de instancia por "quebrantamiento de una norma esencial del procedimiento" y retrotraiga las actuaciones para que se vuelva a pronunciar el Tribunal de instancia. Pues, en estos casos "el ordenamiento bien puede exigir al Juez que cometió la infracción procesal que repare, primero, los vicios determinantes de la nulidad y que pondere, después, la trascendencia de lo nuevamente actuado sobre la Sentencia en su día dictada, modificando incluso, si preciso fuera, la apreciación expuesta entonces sobre la responsabilidad del acusado. Tal es el remedio, tradicional y general, que nuestro Derecho establece en estos casos (STC 245/1991, FJ 6) y no cabe desconocer el interés institucional presente en esta técnica de la retroacción ante el propio órgano judicial que cometió la infracción, a quien, de este modo, se le impone una pública rectificación de lo actuado" (FJ 3.b).

5. Como advierte el Ministerio Fiscal, el recurso legalmente establecido en materia de decisiones sobre la procedencia de la extradición es un recurso de súplica (art. 15.2 LExP). Los recursos de súplica regulados con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus arts. 236 y 238, se sustancian ante el mismo órgano que dictó la resolución y por el procedimiento de un recurso de reforma; en consecuencia, se trata de un medio de reconsideración del fondo del asunto por el órgano que dictó la resolución recurrida, carente, por consiguiente, de efecto devolutivo. Ello no obstante, la Ley de Extradición Pasiva al regular los recursos frente al Auto que resuelve la extradición y declarar competente para su resolución al Pleno de la Sala de lo Penal (art. 15.2) prohíbe que sean ponentes del mismo los magistrados que formaron el Tribunal que dictó la resolución recurrida. De esta forma introduce un requisito adicional que cumple una función de garantía suplementaria en aras de la imparcialidad objetiva, sin desnaturalizar el carácter no devolutivo del recurso.

La quiebra de la imparcialidad objetiva, objeto de la pretensión del recurrente, se habría producido entonces, como consecuencia inherente al propio modelo de recursos legalmente establecido en la Ley de Extradición Pasiva, dado que, en principio, al resolver el recurso de súplica el Pleno de la Sala de lo Penal formarán parte del mismo quienes integraron la Sección que adoptó la resolución recurrida. Sin embargo, no puede sostenerse que el modelo de recurso en materia de extradición ni, en el caso, la efectiva integración de los magistrados que formaron la Sección en la Sala que resolvió el recurso, vulnere la garantía de imparcialidad objetiva. Pues, si, de un lado, no existe un deber constitucional de configurar el recurso en materia de extradición como segunda instancia, sino que el legislador goza de libertad de configuración en este ámbito, y, de otro, el legislador ha optado legítimamente por un recurso de súplica al que son inherentes su carácter no devolutivo y de reconsideración de la decisión, carece de sentido proyectar en este ámbito una regla de incompatibilidad de la actividad procesal del Juez -revisar el fallo en ulterior instancia el Juez que lo ha dictado en anterior instancia-, cuyo fundamento, evitar que el órgano superior "pueda constituirse con prejuicios sobre el objeto procesal derivados de su anterior conocimiento en primera instancia" (STC 137/1994, FJ 3), está pensado para garantizar el cumplimiento efectivo del carácter devolutivo de los recursos (STC 137/1994, FJ 3) o con carácter más amplio, para "no privar de eficacia al derecho del justiciable ... al recurso" (STC 157/1993, FJ 3). En este caso ni resulta necesario garantizar el carácter devolutivo del recurso, pues legalmente no ha sido establecido, ni el derecho del recurrente al recurso, derivado de su derecho a la tutela judicial efectiva, puede amparar exigencias de garantías, que legalmente no han sido configuradas, puesto que tampoco sería constitucionalmente exigible la estructuración legal del recurso como segunda instancia.

Por último, en la línea de lo argumentado por este Tribunal en la STC 157/1993, tampoco puede sostenerse en este caso que exista una sospecha de parcialidad que socave la confianza en los Tribunales, derivada del temor de que de facto no se produzca la reconsideración de la decisión, pues al legislador, que es a quien compete tal apreciación, no se lo ha parecido, seguramente debido a la irrelevancia del voto de los componentes de la Sección al integrarse en el Pleno si se tiene en cuenta el número total del mismo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo en virtud de la manifiesta carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c)

LOTC].

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil.

AUTO 283/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:283A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5.341/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de diciembre de 1998 se presentó ante este Tribunal escrito firmado por don Óscar Vaamonde Vázquez en el que se solicitaba la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer un recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 12 de marzo de 1998, que denegó la solicitud del beneficio de la suspensión de la condena que se había formulado de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.4 del Código Penal -enfermedad incurable-, así como contra otro Auto dictado por el mismo órgano judicial en fecha 15 de noviembre de 1998, que rechazó el recurso de queja planteado.

2. Tras el nombramiento de los mencionados profesionales de oficio, el día 23 de marzo de 1999 se interpuso demanda de amparo contra la citada resolución de 12 de marzo de 1998 por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como por haberse conculcado el art. 25.2 de la Constitución en relación con los derechos a la vida y a la integridad física (art. 15 CE). Mediante otrosí se solicitaba la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

3. Mediante providencia de 30 de octubre de 2000, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda de amparo y, por proveído de la misma fecha, ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo, conforme al art. 56.1 LOTC, al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que, dentro de dicho término, alegasen sobre la pertinencia de la suspensión solicitada.

4. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 10 de noviembre de 2000. En él, una vez expuestos los hechos y tras el examen de la doctrina constitucional de aplicación al caso, se estima procedente que se acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones directamente impugnadas, pues, la corta duración de la pena así lo aconseja para impedir que, con el transcurso del tiempo, el recurso de amparo pueda perder su finalidad.

5. El escrito de alegaciones del demandante tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el día 10 de noviembre de 2000. Reiterando la petición de suspensión, se insiste en la concurrencia de las circunstancias y en el cumplimiento de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para declarar pertinente la medida cautelar solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La regla contenida en el inciso inicial del núm. 1 del art. 56 LOTC posibilita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en amparo cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, es lícita la denegación de la suspensión en los supuestos que se determinan en la propia norma, lo que obliga a la Sala a ponderar, con razonables criterios de equilibrio, factores tales como el interés del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, todos los cuales se hallan presentes en el presente asunto, en el que se pretende la suspensión de un Auto que denegó a su vez el beneficio de la suspensión de una pena privativa de libertad acordada en una Sentencia condenatoria firme y definitiva.

En esa tarea de ponderación ad casum, este Tribunal se ha servido preliminarmente de criterios de general aplicación y vinculados al carácter excepcional de la medida cautelar solicitada. Así, se ha entendido que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, por lo que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), no será, en principio, concedida, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996). No es por tanto suficiente que en el recurso de amparo se impugne una resolución judicial que afecte de modo inmediato a la libertad personal del demandante para que, de forma automática, haya de acordarse la suspensión de la ejecución (AATC 522/1985, 383/1993 y 163/1997, entre otros muchos), pues también han de tomarse en consideración otros criterios relevantes, entre ellos la gravedad de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, así como el riesgo de eludir la acción de la justicia, la desprotección de las víctimas y la duración de la pena impuesta en relación con el tiempo necesario para la tramitación del recurso de amparo (AATC 419/1997, 47/1998 y 48/1998, entre los más recientes).

2. En el presente asunto, en el que la demanda se dirige frente a lo que se considera una denegación arbitraria del beneficio de la suspensión de la condena, es evidente que la duración de la pena es una circunstancia que adquiere especial significación, pues, cuando se trate de penas privativas de libertad de corta duración es posible que, para el caso de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, el amparo pueda perder su finalidad y el daño para el derecho fundamental invocado sea ya irreparable.

Constatada la corta duración de la pena privativa de libertad -nueve meses de prisión- y habida cuenta de que según, la documentación aportada a los autos, el recurrente sufre un padecimiento incurable, procede, en aplicación de la anterior doctrina y en línea con lo sostenido por el Ministerio Fiscal, estimar procedente la suspensión solicitada. Ahora bien, la eficacia de esta medida en relación con la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad personal, requiere no sólo la suspensión de los Autos denegatorios del beneficio solicitado por el ahora recurrente en amparo sino también la de la ejecución de la Sentencia condenatoria en lo concerniente al cumplimiento de la pena privativa de libertad.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de los Autos de la Audiencia provincial de A Corana de 12 de marzo y 5 de noviembre de 1998, así como el fallo de la Sentencia de 5 de diciembre de 1997, exclusivamente en lo que se refiere

al cumplimiento de la pena de nueve meses de prisión.

Madrid, a once de diciembre de dos mil.

AUTO 284/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:284A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 285/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:285A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando archivo de actuaciones en el recurso de amparo 1.630/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1999, don Fernando Lanau Giménez, representado por el Procurador don Pedro González Sánchez y asistido por la Letrada doña María Encarnación Tovar Lázaro, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de fecha 26 de febrero de 1998, dictada en el procedimiento abreviado núm. 12/97, por la cual se condenaba al ahora solicitante de amparo, como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, a las penas de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a la multa de doscientas sesenta y seis mil trescientas veintiocho pesetas (266.328 pesetas), y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1999, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1634/98 entablado frente a la resolución judicial antes indicada.

2. Sucintamente expuestos, la demanda traía causa de los siguientes hechos:

a) Por Sentencia de 26 de febrero de 1998, la Audiencia Provincial de Huesca condenó a don Fernando Lanau Giménez a la pena de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 266.328 pesetas, como autor de un delito contra la salud pública. Igualmente, se le impuso la parte proporcional de las costas procesales causadas. La condena se fundó en las declaraciones de dos de los coencausados y posteriormente condenados, don José Manrique González y doña María Teresa Alfaro Villacampa.

b) Interpuesto recurso de casación, alegando, entre otros motivos, la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 12 de marzo de 1999 declarando no haber lugar al mismo, al entender que en la instancia se había practicado nutrida y abundante prueba en el juicio oral.

3. En la demanda de amparo se solicita la nulidad de las resoluciones judiciales mencionadas por estimarlas contrarias a los derechos a la tutela judicial y a la presunción de inocencia (art. 24 CE). Por lo que atañe al primero de dichos motivos, el recurrente entiende que el Tribunal de casación debería haber llevado a cabo un examen más riguroso de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia. El segundo motivo se plasma en la denuncia de que la única prueba de cargo existente en la causa fue la declaración de los otros coencausados.

Asimismo, por otrosí y al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la condena al estimar que el cumplimiento de la pena privativa de libertad haría perder al amparo su finalidad.

4. Mediante diligencia de ordenación de 26 abril de 1999 se confirió, de conformidad con lo establecido en el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días a la representación procesal del demandante de amparo para que aportase copia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1999 en el recurso de casación de 1634/98, objeto de impugnación en este proceso constitucional. La aportación solicitada se realizó el 7 de mayo de 1999.

5. Por providencia de 29 de noviembre de 1999 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Huesca, a la Audiencia Provincial de esa capital y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, en un plazo de diez días, remitiesen respectivamente testimonio del procedimiento abreviado núm. 12/97, rollo penal núm. 96/97 y recurso de casación núm. 1/1634/98, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes habían sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda interpuesta.

6. En la pieza separada de suspensión esta Sala dictó Auto de 20 de diciembre de 1999 en cuya parte dispositiva se declaró la pérdida de objeto en lo que se refería a la pena privativa de libertad impuesta por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 26 de febrero de 1999, se acordó la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia en lo que hacía a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y se denegó la suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de la expresada Sentencia.

7. Por nueva diligencia de ordenación de 23 de marzo de 2000 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Huesca y por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como los emplazamientos efectuados, concediéndose, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, vista de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a sus respectivos derechos conviniesen.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 13 de abril de 2000. En dicho escrito se interesaba la denegación del amparo solicitado al no apreciarse, siempre según la opinión del Ministerio Público, ninguna de las dos infracciones constitucionales denunciadas en el escrito de demanda.

9. El día 25 de abril de 2000 el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez puso en conocimiento de este Tribunal el fallecimiento de su representado y demandante de amparo, don Fernando Lanau Giménez, solicitando que se procediese al archivo de las actuaciones.

10. Por diligencia de ordenación de 12 de mayo de 2000 se confirió al indicado Procurador un plazo de diez días para que, en su caso, informase a este Tribunal sobre la identidad de los herederos o causahabientes del finado Sr. Lanau Giménez.

11. Dicho trámite fue evacuado por escrito registrado el 30 de mayo de 2000, donde se significaba que al hallarse el recurrente soltero y sin descendencia en el momento del óbito, su única heredera era su madre, doña Concepción Giménez Latorre, domiciliada en el municipio de Monzón (Huesca).

12. Mediante providencia de 12 de junio de 2000 esta Sala tuvo por cesados en la representación y defensa del fallecido recurrente al Procurador don Pedro González Sánchez y a la letrada doña María Encarnación Tovar Lázaro, de conformidad con lo establecido en el art. 9.6 LEC. Igualmente, se concedió un plazo de diez días a la madre del fallecido recurrente, doña Concepción Giménez Latorre, para que compareciese, si le interesaba, en el presente proceso constitucional, con Abogado y Procurador, éste del Colegio de Madrid, designados al efecto, debiendo acreditar, en este caso, la condición de heredera, aportando copia notarial del testamento o declaración de herederos ab inféstalo, con la advertencia de que, dé no atender este requerimiento en el plazo establecido, se entendería que renunciaba a la continuación del proceso de amparo.

13. El expresado emplazamiento se llevó a cabo mediante exhorto diligenciado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Monzón el 3 de octubre de 2000, sin que la Sra. Giménez Latorre haya comparecido, por sí o representada por tercera persona, en el presente proceso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Promovido el presente recurso de amparo por don Fernando Lanau Giménez, con la pretensión contenida en el suplico de la demanda de la que se ha dado cuenta en los antecedentes, sobrevino durante la sustanciación del proceso constitucional el

fallecimiento de aquél. Tras tener constancia fehaciente del óbito, esta Sala, mediante providencia de 12 de junio de 2000, concedió a doña Concepción Giménez Latorre, madre del finado, un plazo de diez días para que compareciese en el presente

procedimiento de amparo, acreditando la condición en virtud de la cual postulaba la sucesión procesal.

Habiendo sido notificada personalmente dicha providencia el 3 de octubre de 2000 sin que la interesada haya hecho uso del emplazamiento en el plazo conferido al efecto, debemos concluir, conforme se avanzaba en la mentada providencia, que renuncia a la continuación del proceso constitucional. Por todo ello, dada la ausencia de recurrente legitimado para sostener la pretensión de amparo, procede acordar el archivo de las actuaciones.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda el archivo de las actuaciones correspondientes al recurso de amparo núm. 1630/99.

Madrid, a once de diciembre de dos mil.

AUTO 286/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:286A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1.760/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia interpuso, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de abril de 1999, demanda de amparo, en nombre y representación de don Iñigo Goikoetxea Uriarte, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 2 de febrero de 1999, por la que se desestimó el recurso de apelación contra la anterior del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao, que había condenado al recurrente como autor de un delito de allanamiento de morada a la pena de seis meses y un día de prisión menor y cien mil pesetas de multa, con dieciséis días de arresto sustitutorio en caso de impago, y suspensión de cargo público, profesión y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; como autor de otro de lesiones a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la misma accesoria; y como autor de dos faltas de lesiones a la de diez días de arresto menor por cada una de ellas, así como al pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los que fueron declarados perjudicados. En el lugar correspondiente de la demanda se solicitó por el recurrente la suspensión de la resolución judicial impugnada.

2. La Sala Segunda de este Tribunal, en providencia de 10 de octubre de 2000, acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, y en otro proveído de la misma fecha, acordó formar la oportuna pieza de suspensión para resolver dicho incidente, concediendo al efecto un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión instada por el demandante

3. El Ministerio Fiscal evacuó dicho trámite mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 26 de octubre de 2000, en el que, tras exponer los antecedentes, manifestó su conformidad con que la suspensión de la ejecución de la Sentencia se limite a la pena privativa de libertad impuesta al recurrente, pero no en relación a la multa impuesta y las responsabilidades civiles, de conformidad a la doctrina constitucional que allí se recuerda.

4. La representación procesal del demandante de amparo no presentó escrito alguno en este trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del Ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. El análisis predicado más arriba, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente en la ejecución, intrínseco a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, pues en un Estado de Derecho las sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 CE- (ATC 120/1993). Ahora bien, siendo cierto lo anterior no lo es menos que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 CE), desplegándose después en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 CE), soporte de las demás. Por ello en la ponderación de ambos valores constitucionales, a efectos de adoptar la medida cautelar de suspensión, este Tribunal ha venido decantándose, con carácter general, por el segundo en atención a que la privación de la libertad personal es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, de donde queda patente la necesidad de suspender la ejecutoriedad de las sentencias impugnadas en este aspecto, extensible al arresto sustitutorio por impago de la multa (AATC 319/1985 y 382/1990) y a las penas restrictivas de derechos (ATC 144/1984), ya que, en caso contrario, el eventual otorgamiento del amparo habría perdido su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión y, en su caso, el arresto sustitutorio, ambos de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 116/1990 y 120/1993).

3. La condena al pago de las indemnizaciones, establecidas por el Juez en concepto de responsabilidad civil, a cargo del recurrente, y a favor de los que han sido declarado perjudicados, no es sino una prestación de dar, obligación pecuniaria en suma, cuantificada y recuperable, en principio. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto, permitiéndose la ejecución en casos como el presente, en que ni siquiera se alega que el pago de tal cantidad haya de irrogar perjuicio alguno, capaz de hacer perder al amparo su finalidad, en este punto, de llegar a buen puerto. De ahí que no se deba extender a este pronunciamiento la medida cautelar.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 2 de febrero de 1999, objeto de impugnación en el presente recurso de amparo, sólo en lo que respecta a las penas no

pecuniarias.

Madrid, a once de diciembre de dos mil.

AUTO 287/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:287A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5.497/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 20 de diciembre de 1999 el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra presentó demanda de amparo en nombre y representación de doña Ana Jesús Sánchez Montero contra la Sentencia dictada el 28 de noviembre de 1999 por la Audiencia Provincial de Zaragoza. En ella nos cuenta que la sociedad mercantil Transportes Roly, S.L., promovió juicio de menor cuantía contra la mercantil Tranaldis, S.L., y contra sus tres administradores, doña María Ángeles Rota Malaret, doña Ana Jesús Sánchez Montero y don Serafín Sánchez Bielsa, en reclamación del importe de dos pagarés de 558.436 y 558.435 pesetas y 53.316 pesetas de gastos de devolución bancaria. En la demanda se señalaba como domicilio de doña Ana Jesús Sánchez Montero el que figuraba en la escritura de constitución de la sociedad demandada, "Barcelona, Urbanización Vilardell, calle Garbí, 9- 11".

Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zaragoza (autos 222/97), sólo se consiguió emplazar al codemandado don Serafín Sánchez Bielsa, al resultar desconocido el domicilio del resto de los demandados, que fueron emplazados por edicto publicado en el "B. O. de Zaragoza" del 29 de octubre de 1997. Los demandados no comparecieron en el procedimiento y fueron declarados en rebeldía por providencia de 24 de noviembre de 1997, siguiéndose el juicio sin su intervención, dictándose Sentencia el 2 de febrero de 1998 en la que se estimó la demanda y se condenó solidariamente a los demandados a pagar a la actora la suma de 1.170.187 pesetas, más los intereses desde la fecha de vencimiento de los efectos impagados y las costas. Esta Sentencia fue notificada mediante edicto publicado en el "BO de Zaragoza" el 13 de marzo de 1998.

La parte actora, firme la Sentencia, solicitó el embargo de los bienes de los demandados señalando al efecto la mitad indivisa de un solar en la urbanización Vilardell, la mitad indivisa de una vivienda en construcción en la calle Garbí, 9-11 de la Urbanización Vilardell, el 25 por 100 de una nave planta baja y la mitad indivisa de una vivienda, bloque 4, 1° c, de la calle los Álamos, 6, inmuebles ubicados en Mataró (Barcelona), todo ello conforme a las oportunas inscripciones regístrales a favor de doña Ana Jesús Sánchez Montero. El Juzgado, por diligencia de 11 de noviembre de 1998, acordó en estrados del Juzgado el embargo de las fincas señaladas, que fue anotado en el Registro de la Propiedad de Mataró el 19 de marzo de 1999. Con fecha de 29 de abril de 1999 doña Ana Jesús Sánchez Montero compareció en el Juzgado, representada por Procurador y asistida de Letrado, y con apoyo en el art. 240.3 LOPJ solicitó la nulidad de actuaciones a partir del momento del emplazamiento, al haber sufrido indefensión por haberse seguido el proceso sin ser oída, al haber sido emplazada por edictos tras un emplazamiento defectuoso intentado en un domicilio inexistente.

El Juzgado, por Auto de 25 de mayo de 1999, desestimó el incidente de nulidad de actuaciones al haberse intentado el emplazamiento en el domicilio que, según el Registro Mercantil, figuraba como el de la recurrente, que al dar resultado negativo, obligó a acudir a los edictos. Mediante escrito fechado el 1 de junio de 1999 la ahora recurrente planteó recurso o demanda de audiencia al rebelde contra la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía 222/97, alegando que no fue emplazada en dicho proceso personalmente, lo que le impidió conocer la existencia del procedimiento, con apoyo en el art. 777 LEC. Y, tras la oportuna tramitación, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza (rollo 478/99) dictó Sentencia el 18 de noviembre de 1999, notificada el 24 de noviembre, en la que declaró no haber lugar a la audiencia solicitada contra la Sentencia firme dictada el 2 de febrero de 1998, en los autos 222/97, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zaragoza, al no haber acreditado la demandante la concurrencia de ninguna de las circunstancias establecidas en el art. 777 LEC, pues la diligencia infructuosa para su emplazamiento tuvo lugar en el domicilio publicado en el Registro Mercantil, por lo que "tanto por falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 777 LEC, como por que la posible indefensión producida a la condenada en rebeldía le era imputable a ella, al haber facilitado un domicilio inexacto al Registro (STC 22 de abril de 1997) el remedio procesal que se pretende debe ser denegado" (FJ 1).

En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, a juicio de la recurrente, se habría producido porque el Juzgado acudió al emplazamiento y a la notificación de la Sentencia dictada en juicio de menor cuantía sin antes haber agotado todos los medios posibles para localizar a la demandada, sin que sea de recibo el fundamento que da la audiencia para desestimar la audiencia al rebelde, según el cual la indefensión sufrida fue imputable a su propia conducta, al haber facilitado al Registro Mercantil un domicilio inexacto, pues esta circunstancia se debió a un error de la Notaría que no puede serle imputado al recurrente. Y también solicitó, al amparo del art. 56. 1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. La Sala Segunda, por providencia de 24 de octubre de 2000, acordó la formación de la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, y, conforme establece el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. El Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 8 de noviembre de 2000, en el que se opuso a la suspensión interesada. A su juicio el objeto de la misma se proyecta sobre la Sentencia impugnada en la que se desestima el recurso de audiencia al rebelde del ahora recurrente en amparo, por lo que una eventual suspensión conllevaría la admisión o estimación del recurso, con la confusión entre otorgamiento de la suspensión y el amparo mismo. Por otro lado, de entender que se trataría de una suspensión de condena a una suma dineraria, tampoco sería procedente según el criterio reiterado del Tribunal Constitucional a estos efectos. Por último el Fiscal recuerda que el vencimiento en la acción de amparo no supone garantía de éxito en la acción por reclamación de cantidad, sino que, tratándose de un supuesto de indefensión por falta de audiencia, la Sentencia obligaría únicamente a esta última.

4. La representación procesal de la demandante presentó sus alegaciones mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 3 de noviembre de 2000, y en el que dio por reproducido el contenido del escrito de 10 de abril de 2000 interesando la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme venimos reiterando, el art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias, salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución afecta a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985,574/1985 y 275/1990, entre otros muchos).

2. En el supuesto sometido a nuestra consideración la parte demandante no justifica cumplidamente la existencia de perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, de estimarse éste. Asiste la razón al Ministerio Fiscal cuando precisa que, dado el carácter negativo de la resolución acordando desestimar el recurso de audiencia la rebelde de la ahora demandante cuya suspensión se pretende, conceder dicha suspensión equivaldría a anticipar un incierto fallo estimatorio del recurso de amparo, lo que ha justificado en otras ocasiones la denegación de la suspensión (AATC 344/1995 y 398/1997). Es más, acceder a la suspensión podría desembocar en la tramitación de todo el recurso de audiencia al rebelde sometido a la condición incierta de que llegase a estimarse la demanda de amparo, lo que no tolera la seguridad jurídica que ha de presidir el desenvolvimiento de los procesos judiciales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la Sentencia de 18 de noviembre de 1999 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a once de diciembre de dos mil.

AUTO 288/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:288A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 289/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:289A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 165/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de enero de 2000, don Antonio Rial Ouviña, representado por el procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y con asistencia de Letrado, ha interpuesto demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Corana de fecha 29 de abril de 1998, por delitos contra la salud pública y de receptación, resolución que fue confirmada por la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1999, por estimar que dichas resoluciones han vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 24 de octubre de 2000, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 6 de noviembre de 2000, la representación procesal del recurrente ha alegado que éste se encuentra desde el 20 de febrero de este año cumpliendo la condena impuesta, por lo que caso de estimarse el amparo se le habría causado un perjuicio irreparable, dado que ya lleva más de ocho meses privado de libertad. A lo que agrega, entre otras circunstancias, que el Sr. Rial Ouviña tiene una profesión laboral bien remunerada como mariscador así como vínculos afectivos y sociales en la población donde residía, por lo que existe arraigo sin que se de riesgo de fuga. Por lo que solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2000, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el art. 56 LOTC, señala, de un lado, que el recurrente ha sido condenado como autor de un delito de receptación y de otro contra la salud pública a la pena de seis meses de prisión por el primero y a tres años de prisión y multa de 144.000 pesetas con treinta días de responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de la multa por el segundo, además de la correspondiente indemnización y costas. De otro, que estaba en libertad provisional al fallarse la causa. Y en orden a delimitar el alcance de la suspensión que se solicita, pues tal solicitud parece hacer referencia a los distintos pronunciamientos del fallo, de la doctrina de este Tribunal se desprende, en atención a las circunstancias del recurrente, la duración de las penas impuestas, la gravedad de los delitos y su trascendencia social, que es procedente acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, pero no de los restantes pronunciamientos de la Sentencia condenatoria, por ser su contenido patrimonial y, por tanto, resarcible caso de otorgarse el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo podrá ser acordada por la Sala cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", según dispone el art. 56.1 LOTC. Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que la suspensión podrá sin embargo denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. En atención a dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica este Tribunal ha declarado reiteradamente que, cuando el amparo se dirige contra una resolución judicial, la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, dado que respecto a dicha resolución "existe un interés general en mantener su eficacia" (AATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 365/1983 y 275/1986, entre otros muchos), habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal. Lo que es aplicable si se trata de penas privativas de libertad de corta duración, pero no si la ejecución de la resolución judicial recurrida sólo comporta perjuicios de carácter puramente económico, por ser tales perjuicios reparables caso de otorgarse el amparo (AATC 130/1990, 132/1990, 315/1990 y 66/1991, entre otros).

3. En el presente caso quien solicita la suspensión de la ejecución ha sido condenado por un delito contra la salud pública a la pena de tres años de prisión y multa de 144.000 pesetas, con treinta días de responsabilidad civil subsidiaria caso de impago, así como a la pena de seis meses de prisión por un delito de receptación, debiendo indemnizar, conjunta y solidariamente con otro, a doña Pilar de Dios Tobío en la suma de 1.139.000 pesetas, con sus intereses legales, y al pago de las costas procesales, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A la luz de la doctrina que antes se ha expuesto, es claro que procede la suspensión de la ejecución respecto a las dos penas privativas de libertad, de tres años y de seis meses de prisión, dado que su cumplimiento, en atención a la duración de las penas y el tiempo previsible de resolución del recurso de amparo, podría ocasionar un perjuicio irreparable, haciendo que el recurso pierda su finalidad. Y otro tanto cabe decir de la pena accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por seguir ésta la suerte de la principal. Sin que se aprecie que la suspensión de la ejecución pueda afectar a los derechos de terceros.

Por el contrario, ha de denegarse la suspensión de la ejecución en cuanto a la condena en costas, la indemnización acordada en favor de tercero y la multa, en atención a su carácter patrimonial y, por tanto, resarcible si finalmente se otorgara el amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad de tres años y de seis meses de prisión impuestas a don Antonio Rial Ouviña por la Sentencia núm. 41 de la Sección Primera de la Audiencia

Provincial de A Coruña, de fecha 29 de abril de 1998, recaída en el procedimiento abreviado núm. 26/97 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Riveira, así como, en su caso, la de arresto sustitutorio por el impago de la multa.

2° Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta a los restantes pronunciamientos del fallo relativos al Sr. Rial Ouviña de la mencionada Sentencia de 29 de abril de 1998.

Madrid, a once de diciembre de dos mil.

AUTO 290/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:290A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 523/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 1 de febrero de 2000, don Luis Guantes Cuende, representado por el Procurador don Roberto Primitivo Granizo Palomeque y asistido de la Letrada doña María Luisa de Lamo Alonso, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Falencia el 13 de diciembre de 1999, por la que se desestima el recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal de Falencia el 7 de octubre de 1999 en el procedimiento abreviado 3/99, seguido por un supuesto delito contra la salud pública.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El recurrente, encargado responsable y director efectivo de una explotación ganadera de la que es titular VASEPA, S.L., vendió en septiembre de 1997 cinco terneras a don Eugenio González Fernández. Trasladadas de inmediato al Matadero, se practicó un test inmunológico por parte de los Servicios Veterinarios de la Junta de Castilla y León, dando un resultado positivo en una de las reses, lo que motivó que se ordenara la destrucción del animal y se tomaran muestras para análisis posteriores.

b) Entregada por el Sr. Fernández González la muestra recibida al recurrente, éste interesó la práctica de un análisis contradictorio en los laboratorios de Investigación Cerealista de Barcelona, que dio un resultado negativo. Por lo que se solicitó la práctica de una prueba pericial dirimente, a cuyo fin el Juzgado acordó remitir la tercera muestra al Instituto de Salud Carlos III de Majadahonda, del Ministerio de Sanidad y Consumo, donde el análisis efectuado arrojó un resultado positivo por la presencia de sustancias con componentes similares al clemproperol, que entrañan riesgos para la salud de las personas.

c) En el procedimiento incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Falencia contra el Sr. Guantes Cuende por un delito contra la salud pública, la representación procesal del acusado formuló recurso interesando la nulidad del análisis efectuada por el Instituto Carlos III de Majadahonda por haberse infringido tanto el principio de contradicción como la normativa que regula dicha prueba. La Sentencia del Juzgado de lo Penal de Falencia de 7 de octubre de 1999 condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública del art. 364.2.1, en relación con el art. 363 CP, a las penas de un año de prisión con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a nueve meses de multa con cuota diaria de 2.000 pesetas, así como de inhabilitación para la profesión y oficio de ganadero y ejercicio de industria y comercio ganadero por tiempo de tres años, con las costas del juicio.

d) Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia, al abrirse el juicio oral, la defensa del demandante de amparo volvió a instar en el turno de intervenciones previo la nulidad de la prueba dirimente en atención a dichas infracciones, solicitando la terminación del procedimiento por no existir prueba de cargo. Por tratarse de cuestión relativa al fondo del asunto, la Sala desestimó dicha petición y ordenó la continuación del juicio oral. La Audiencia Provincial de Falencia desestimó el recurso de apelación por Sentencia de 13 de diciembre de 1999.

3. La demanda de amparo solicita la nulidad de las referidas Sentencias así como la suspensión de su ejecución por estimar que han vulnerado sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), quejas que el recurrente anuda a la práctica de los análisis periciales dirimentes efectuados para dictaminar la presencia de sustancias que entrañan riesgos para la salud en la carne de una res bovina. Alegando al respecto que, en la fase de instrucción, dicha prueba se practicó sin contradicción, al no participar en su práctica la defensa del acusado, pues cuando se solicitó ya se había iniciado, ni tampoco ha existido contradicción respecto a la identidad de las muestras sometidas a análisis; dicha prueba no fue propuesta en los escritos de acusación, defecto que es reconocido por la Sentencia de apelación aunque luego lo minusvalore; y tal prueba no fue practicada en el acto del juicio oral ni existió contradicción sobre la misma, ya que se dio simplemente por reproducida.

A lo que agrega en la demanda, de un lado, que la Sentencia de instancia recurre a la prueba de indicios para acreditar la autoría material de los hechos, sin respetar las exigencias a que está sometida dicha prueba. De otro lado, que no ha existido prueba en lo que respecta al elemento típico de generar riesgo para la salud de las personas, pues los órganos jurisdiccionales no podían acoger el informe de un funcionario de la Junta de Castilla y León sobre este aspecto, dada su relación de dependencia con quien era parte acusadora en el proceso, pese a que no fuera recusado por la defensa por ser obvia tal relación. Sin que en dicho informe, de carácter genérico, se haya determinado la cantidad de sustancia detectada y su peligro real para la salud de las personas.

4. Tras haberse acreditado por la representación procesal del recurrente los extremos a los que fue requerida por diligencia de ordenación del 14 de febrero de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 12 de junio del mismo año acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal del recurrente evacuó dicho trámite mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de junio de 2000, con el que se aportaba escrito del Instituto de Salud Carlos III de fecha 25 de noviembre de 1998 sobre el desarrollo de la prueba dirimente, así como los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y del Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 11 de febrero y 12 de marzo de 1999, respectivamente. En sus alegaciones, reitera lo expuesto en la demanda sobre las vulneraciones del art. 24 CE que, a su entender, se han producido en el proceso a quo en relación con dicha prueba.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 13 de julio de 2000, en las que solicita que sea inadmitido el presente recurso de amparo. En primer lugar, respecto a la falta de garantías en la práctica de la prueba dirimente, tras hacer referencia a la doctrina sentada en las SSTC 201/1989 y 115/1998, expone que aun admitiendo a efectos dialécticos la posibilidad de intervenir en un análisis químico-toxicólógico, resulta evidente la ausencia de indefensión pese a no haber participado en la práctica de las diligencias sumariales de prueba siempre que las mismas puedan reproducirse con garantías en el juicio oral. Y esta es la cuestión en la que el recurrente insiste, alegando que no fue objeto de debate contradictorio, pues el número del folio sumarial no fue citado en los escritos de las acusaciones. Pero cabe observar que la prueba de análisis dirimente constituía precisamente la base fundamental para poder acusarle y a su nulidad se hizo referencia expresa en el escrito de defensa, por lo que existió contradicción entre las partes.

En segundo término, por lo que se refiere a la falta de ratificación de los facultativos que llevaron a cabo el análisis dirimente, basta observar que se trataba del informe de un organismo oficial y, por tanto, no pierde su valor probatorio por faltar dicha ratificación, según la doctrina de este Tribunal (SSTC 24/1991 y 173/1997 y AATC 19/1995, 108/1995 y 164/1995). En tercer lugar, respecto a la supuesta vulneración de la presunción de inocencia en cuanto a la determinación de la autoría de los hechos, ha de decirse que es admisible que la condena se base en la llamada prueba de indicios y en el presente caso ha existido una argumentación razonable que conduce de la prueba al hecho probado, pues se ha acreditado la venta de las cinco reses, el transcurso de sólo tres horas desde la venta hasta la toma de las muestras para análisis y hay nexo lógico entre los indicios y la participación delictiva que a partir de los mismos se atribuye al recurrente, mediante un razonamiento claramente explicitado. Por lo que no procede que este Tribunal, conforme a reiterada jurisprudencia, proceda a una nueva valoración de la prueba.

Por último, en lo que concierne a la alegada causa de recusación de uno de los peritos por su dependencia funcionarial de una de las acusaciones, concurre la causa de indagación del art. 44.1 a) LOTC, pues no se agotaron los remedios que ofrecía la vía judicial y, por tanto, no se dio a los órganos judiciales la posibilidad de reparar la lesión, caso de haberse producido. Pues la representación del demandante de amparo no recusó al perito en el juicio oral y no cabe que su negligencia pueda ser ahora subsanada invocando en este proceso constitucional tal causa de recusación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dado que las presuntas vulneraciones de sus derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que el recurrente denuncia en la demanda se refieren a las pruebas periciales practicadas en un proceso penal, de conformidad con la doctrina de las SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3 y 49/1999, de 5 de abril, FJ 14, debemos examinar en primer lugar si la práctica de tales pruebas ha entrañado o no la lesión del derecho fundamental invocado en segundo lugar. Aunque cabe anticipar que tal lesión no se ha producido en el presente caso y, por tanto, ha de decaer la queja.

a) En lo que respecta a la no participación de la defensa del Sr. Guantes Cuende en la previa identificación de las muestras de la res que luego se sometieron a análisis dirimente, basta observar que si bien en el Matadero de Laguna del Duero, donde fueron tomadas, estaba presente la persona que había adquirido las cinco reses pero no el demandante de amparo, este hecho en modo alguno puede considerarse anómalo. Máxime si tras un primer análisis allí realizado y que dio resultado positivo las muestras fueron inmediatamente precintadas, lacradas y etiquetadas para garantizar su identidad y contenido, según se previene en el art. 15.2 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio.

b) Respecto a la no participación del recurrente o de un perito por él designado en la práctica del análisis dirimente realizado en el Instituto de Salud Carlos III, ha de tenerse presente, de un lado, que si bien en el citado Real Decreto 1945/1983 se había previsto a este efecto la notificación del análisis al interesado, tal exigencia no se ha incluido en el posterior Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, cuando el análisis haya de practicarse en un Laboratorio Nacional de Referencia, como aquí ha sido el caso. De otro, que la Sentencia de la Audiencia Provincial de 13 de diciembre de 1999 puntualiza (FJ 2) que el Juzgado de Instrucción dictó una providencia acordando la remisión de la muestra para que se practicase el análisis dirimente, sin que el demandante de amparo haya alegado que no le fue notificada esta resolución. Y sólo veintinueve días después, el 6 de noviembre de 1998, solicitó su comparecencia en la práctica de la prueba, cuando ya se había iniciado el análisis el día anterior. De suerte que la ausencia de participación en la práctica del análisis, conociendo que iba a practicarse, sólo es imputable al retraso del demandante en solicitar tal participación del Juzgado.

2. Tampoco puede ser acogida la queja por una supuesta vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia, por las razones que a continuación se exponen.

a) En relación con el análisis dirimente efectuado por el Instituto de Salud Carlos III en cuanto prueba de cargo principal sobre los hechos constitutivos de delito, el demandante de amparo niega que tenga tal carácter por no haberse practicado enjuicio oral ni haber sido sometida a contradicción, al no haber sido convocados los peritos que la llevaron a cabo. Ahora bien, es suficiente observar, en primer lugar, que si el resultado de tal prueba podía ser incriminatorio para el demandante de amparo, éste tuvo oportunidad de haber reaccionado en el curso de la instrucción y solicitar entonces la ratificación del informe por los peritos, para someterlo a contradicción, lo que no hizo. En segundo término, del Acta del juicio oral (folios 238 vuelto y 239) se desprende que un testigo que depuso en el juicio hizo referencia tanto a los efectos de las sustancias detectadas en las muestras sobre la salud de las personas como al carácter del mencionado Instituto .como "Laboratorio Nacional de Referencia", con lo que claramente se estaba haciendo referencia al informe efectuado por dicha institución. A lo que cabe agregar que la defensa del demandante denunció en el acto de apertura del juicio oral las supuestas irregularidades procesales relativas a dicho informe, aunque sin impugnar la corrección técnica ni los resultados alcanzados en el mismo, y las partes intervinientes alegaron sobre dichas irregularidades. De suerte que, a la luz de la doctrina sentada en las SSTC 127/1990, 24/1991 y 173/1997 en relación con la prueba pericial, cabe entender que, al haber sido sometido a contradicción el referido informe en el juicio oral y no haberse impugnado el resultado alcanzado por un laboratorio especializado, esto es, la presencia en las muestras de una de las reses de sustancias que generan riesgos para la salud de las personas, no era necesaria la presencia en el juicio del perito.

b) Por lo que respecta a la prueba del elemento típico del delito, esto es, que las sustancias encontradas en las muestras de la res generen un riesgo para la salud de las personas, no cabe acoger la alegación del demandante de amparo de que el Perito que intervino en el acto del juicio oral y afirmó el carácter nocivo de dichas sustancias era un funcionario dependiente de la Junta de Castilla y León, que fue una de las partes acusadoras en el proceso penal. Pues basta reparar, de un lado, que aun existiendo esa relación de dependencia cabe aceptar su declaración como perito de una parte, precisamente aquélla que ejercitaba la acusación particular, pues su testimonio puede ser objeto de contradicción por la defensa. De otro lado, como ha alegado el Ministerio Fiscal, que si pudo tacharse a dicho perito de imparcial por ese vínculo de dependencia, en tal caso debió ser recusado por la defensa, lo que no se hizo. Por lo que no puede ahora formularse extemporáneamente tal tacha, pues ello supone desconocer el carácter subsidiario del presente proceso constitucional (SSTC 46/1983 y 143/1996, entre otras muchas).

c) Por último, en cuanto a la prueba de autoría de los hechos delictivos por parte del demandante de amparo, desde la perspectiva que corresponde a este Tribunal, esto es, la de determinar si ha existido prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia (STC 189/1998, por todas), cabe observar que en el proceso penal del que este recurso de amparo trae causa han sido hechos incontrovertidos la venta de las cinco terneras al Sr. González Fernández, el traslado de las reses al Matadero en un corto espacio de tiempo y sin recibir alimentación alguna por parte del comprador, así como que se tomaron las muestras para análisis ulteriores el mismo día de la venta, al dar positivo un análisis inicial. A lo que cabe agregar que las manifestaciones de la hermana del demandante de amparo coinciden con lo declarado por el Sr. Guantes Cuende en que era éste quien se ocupaba de la explotación ganadera y del engorde de las reses, como se expresa en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia de apelación.

Nos encontramos, pues, ante hechos que han sido objeto de prueba y, a partir del también acreditado de la presencia de sustancias que entrañan riesgo para la salud de las personas en una de las reses vendidas por la explotación ganadera de la que el Sr. Guantes Cuende era el responsable del engorde del ganado, cabe constatar que entre los hechos referidos existe una conexión causal y lógica. Conexión que ha sido claramente explicitada en las resoluciones judiciales aquí impugnadas para inferir, a partir de tales hechos probados, tanto la existencia de un hecho constitutivo de delito como la participación en el mismo del acusado. De suerte que, a la luz de la doctrina de este Tribunal sobre la prueba de indicios (SSTC 174/1985, 229/1988, 384/1993, entre otras muchas), hemos de llegar a la conclusión de que en el presente caso ha existido prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente de amparo. Lo que ha de conducir al rechazo de esta segunda queja y, en definitiva, a la inadmisión del presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por don Luis Guantes Cuende y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de diciembre de dos mil.

AUTO 291/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:291A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 572/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 3 de febrero de 2000 la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, en nombre de doña Carmen Rodríguez Navarro, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) de fecha 20 de enero de 2000, desestimatorio del recurso de súplica deducido contra el de 23 de diciembre de 1999 que rechazó la oposición de la demandante de amparo en el procedimiento de jura de cuentas seguido en la ejecutoria 11/93 del referido órgano jurisdiccional. En este último Auto se acordó requerir nuevamente a la demandante de amparo para que abonase el importe de la cuenta jurada (8.420.077 pesetas), así como 200.000 pesetas para costas, habiéndose posteriormente rebajado el importe de la cuenta jurada a satisfacer en 100.000 pesetas en el Auto resolutorio del recurso de súplica.

En el escrito de demanda se interesa de este Tribunal que acuerde la suspensión del Auto recurrido por los perjuicios que se le derivan a su representada (hecho quinto, in fine), así como por el perjuicio irreparable y la pérdida de finalidad del recurso de amparo (otrosí primero) que la ejecución comportaría.

2. La demandante de amparo alegaba, en esencia, la vulneración del art. 24.1 CE por entender que se había lesionado su derecho a la defensa, lo que fundaba en que la resolución judicial había remitido al procedimiento declarativo ordinario la totalidad de las excepciones opuestas en la jura de cuentas, en particular la inadecuación del procedimiento de jura de cuentas para la reclamación de los honorarios de abogado debido a que no se acreditaba que el Procurador los hubiera satisfecho al Letrado, la prescripción de la deuda y el pago de la misma.

3. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y abrir la correspondiente pieza de suspensión, dando traslado por tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. La demandante de amparo formuló sus alegaciones el 3 de octubre de 2000. En ellas pone de manifiesto que al tiempo de formularlas ya se ha cumplido la resolución recurrida en amparo y de cuya suspensión se trata, pues ha ingresado en la cuenta de consignaciones del órgano judicial la suma reclamada en el procedimiento de jura de cuentas y dicha cantidad ha sido ya entregada al Procurador que lo instó. Por ello solicita que, para garantizar su derecho, sea este Tribunal el que acuerde cautelarmente que la Procuradora instante del procedimiento de jura de cuentas consigne la cantidad recibida como principal.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 5 de octubre de 2000, solicita la denegación de la suspensión instada por la demandante. Recuerda la doctrina jurisprudencial de este Tribunal en torno a la suspensión del acto recurrido en amparo y concluye que, atendido el carácter económico y por tanto plenamente reparable del perjuicio que se derivaría de la ejecución, así como la circunstancia de que no queda acreditado que de no otorgarse la suspensión el recurso perdiese su finalidad, no es procedente la suspensión que se solicita.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional procede, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Al interpretar ese precepto este Tribunal ha declarado que "la premisa de partida es que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo" (ATC 35/1996, de 12 de febrero). Por tanto, para justificar la suspensión no es suficiente cualquier tipo de perjuicio, molestia o dificultad, sino las que harían devenir inútil el proceso constitucional de amparo (AATC 51/1989, de 30 de enero, 75/1996, de 25 de marzo y 107/1998, de 4 de mayo).

Junto a ello debe tenerse en cuenta que el interés general ínsito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como hemos venido declarando desde el Auto 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a ellas, "lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 CE, por lo que en tales casos será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar" (ATC 46/1996, de 26 de febrero).

2. Estos criterios conducen a la denegación de la solicitud de suspensión. En efecto, de una parte la ejecución de la resolución judicial ha tenido ya lugar, por lo que acordar la suspensión de la resolución judicial carecería de eficacia práctica. De otro, el carácter puramente económico del perjuicio hace que este sea plenamente reparable y, en consecuencia, que el amparo no pierda su finalidad por el hecho de que se haya ejecutado la resolución a la que se imputa la lesión. En tercer lugar, la eventual estimación de las quejas podría dar lugar a que este Tribunal anulase la resolución judicial con retroacción de las actuaciones para que el órgano judicial se pronunciara, en el procedimiento de jura de cuentas sobre determinadas cuestiones que dicho órgano entendía propias de un proceso declarativo, declaración que tendría un contenido siempre incierto en cuanto a la estimación de las excepciones aducidas en el mismo.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada en el recurso de amparo núm. 572/2000.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a once de diciembre de dos mil.

AUTO 292/2000, de 11 de diciembre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:292A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.234/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de marzo de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Susana Gómez Castaño, designada por el turno de oficio, en nombre y representación de don Freddy Mederos Martínez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de febrero de 2000, desestimatorio de recurso de súplica interpuesto contra el Auto, de 29 de julio de 1999, dimanante del sumario 8/97 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de La Laguna por delito contra la salud pública.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el sumario 8/97 seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de La Laguna se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza del ahora recurrente, don Freddy Mederos Martínez, por Auto de 14 de agosto de 1997, sobre la base de la siguiente motivación: "Los hechos relatados revisten los caracteres de un delito contra la salud pública previsto y penado en los arts. 368 y 369.3 del Código Penal y que de lo que consta en las actuaciones aparecen motivos bastantes para creer responsable/s criminalmente de tales hechos a persona/s determinada/s y teniendo en cuenta las penas señaladas en el Código Penal para dicho delito, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordar la medida cautelar consistente en la prisión provisional, comunicada y sin fianza, de la/s persona/s que se señalan a continuación, tal como solicitaba el Ministerio Fiscal en la comparecencia a la que fue citado" (FJ único).

b) Por providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 21 de julio de 1999, se convocó a las partes a la comparecencia prevista en el art. 504 LECrim, por estar ya próxima la fecha de dos años desde que se decretara la prisión provisional. Y por Auto de 29 de julio de 1999, la Sala acordó prorrogar la situación de prisión preventiva hasta el límite máximo de cuatro años "teniendo en cuenta la cantidad de droga intervenida, tratándose de sustancia que causa grave daño a la salud, pena que en su día pudiera corresponder y las manifestaciones de los procesados y sus defensas que no desvirtúan los motivos que se tuvieron en cuenta para acordar en su día la prisión provisional y las manifestaciones del Ministerio fiscal" (razonamiento jurídico único).

c) Por Auto de 2 de febrero de 2000, desestimatorio de sendos recursos de súplica, se acuerda mantener la prisión acordada, en atención a la gravedad del delito, la amplia participación en los hechos de los procesados -que se relata en el Informe del Fiscal, de 24 de enero, que solicita la inhibición a favor de la Audiencia Nacional-, así como a la sustancia que causa grave daño a la salud y se ha intervenido en cantidad de muy notoria importancia.

d) Con fecha 25 de febrero de 2000, por Auto de la Sala se acuerda decretar la inhibición del conocimiento de la causa en favor de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, con remisión de actuaciones.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que el Auto que acuerda prorrogar la situación de prisión preventiva hasta el límite de cuatro años, así como el Auto que lo confirma en súplica, han vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal del art. 17.1 CE, así como su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada, y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE). A ello se añade en la demanda de amparo la enumeración de otros derechos pretendidamente vulnerados.

Solicita el demandante que, durante la tramitación del recurso de amparo, se decrete la suspensión cautelar de la ejecución de los Autos impugnados a fin de evitar perjuicios de difícil o imposible reparación.

4. Mediante providencia de 13 de noviembre de 2000, la Sección Primera acordó admitir a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días emplazase a quienes fueron parte en el rollo 63/97 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dimanante del sumario 8/97 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de La Laguna, remitido por inhibición a dicha Sala.

5. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a fin de que pudiesen formular alegaciones en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de noviembre de 2000 formuló el Ministerio Fiscal sus alegaciones. Entiende el Fiscal que, como se ha resuelto en otros casos, acceder a la petición del procesado entrañaría de hecho una anticipación del amparo, porque la medida cautelar coincide con lo pretendido en el fondo del recurso. A la luz de nuestra jurisprudencia, atendidas las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la perturbación grave que para el interés general y para la propia marcha del proceso penal derivarían de tal pronunciamiento, sostiene el Fiscal la improcedencia de suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas propugnando, no obstante, una rápida tramitación del recurso de amparo.

7. La representación procesal del demandante de amparo presentó su alegato el día 18 de noviembre de 2000 abogando, previa insistencia en las tesis de fondo, por la suspensión de la prisión preventiva y la concesión de la libertad provisional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso de amparo interpuesto contra las resoluciones de referencia, se solicita su suspensión. Al efecto de resolver la pretensión, hay que partir de que, como regla, el art. 56.1 LOTC establece que, al conocer de un recurso de amparo, la Sala suspenderá la ejecución del acto impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", pudiendo no obstante ser denegada la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Según reiterada doctrina constitucional (AATC 47/1998, 185/1998, 99/1999, 275/1999, 88/2000, por otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, sin que ello deba entenderse, no obstante, como obstáculo insuperable para suspender la ejecución de una resolución judicial (AATC 169/1995, 197/1995, por otros).

La aplicación del art. 56 LOTC demanda, por ello, una ajustada ponderación casuística a la vista de los intereses generales y de los derechos de terceros, que vienen a actuar así como límite frente al interés particular del demandante de amparo que haya aducido la vulneración de un derecho fundamental tutelable en amparo. Al efecto, corresponde al demandante de amparo acreditar ante este Tribunal que de seguir adelante la ejecución de cuya suspensión se trata el amparo solicitado perdería su finalidad (AATC 136/1996, 13/1999, por otros), pues de no apreciarse la emergencia de un perjuicio irreparable (AATC 69/1997), decaería ya la necesidad de adoptar la medida cautelar en cuestión.

2. Cuando el recurso de amparo tiene como objeto resoluciones que acuerden medidas privativas de libertad, es criterio de este Tribunal que su ejecución puede privar de efectividad práctica, total o parcial, a la resolución que con posterioridad pueda otorgar el amparo, haciéndole perder su finalidad. Se impone, por ello, una precisa valoración de las circunstancias del caso.

Y si -como aquí ocurre- la ejecución cuya suspensión se solicita es la de una resolución que mantiene la prisión preventiva ya decretada, esta genérica exigencia de ponderación casuística deviene más imperiosa si cabe, por cuanto la adopción de la medida cautelar interesada de hecho comporta el avance de una resolución sobre el fondo del asunto (ATC 332/1996). Y, como es notorio, en este trámite, el Tribunal no puede prejuzgar ni anticipar resolución alguna sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de amparo.

3. En definitiva, pues, sin necesidad de entrar a analizar la cuestión de fondo, en la medida en que acordar la suspensión de la resolución que prorroga la prisión provisional del recurrente hasta el máximo legal previsto sería tanto como otorgar anticipadamente el amparo, resulta improcedente acceder a la solicitud del Sr. Mederos Martínez; ello con independencia de que proceda acordar, como se ha hecho ya en otras ocasiones (AATC 144/1990, 169/1995, 164/1998, por otros), que se acelere en lo posible el trámite del presente recurso, anteponiendo su señalamiento para deliberación y votación al turno que por su fecha de entrada le correspondiese.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la solicitud de suspensión.

Madrid, a once de diciembre de dos mil.

AUTO 293/2000, de 12 de diciembre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:293A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declarando terminado el proceso constitucional por desaparición de su objeto en la cuestión de inconstitucionalidad 4.162/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de octubre de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto, de 4 de septiembre de 1998, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 403, párrafo primero, inciso segundo, del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por su posible contradicción con los arts. 9.3, 22.1, 25, 35 y 36 CE

2. La cuestión trae causa del Procedimiento abreviado núm. 2/98, tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de las Palmas de Gran Canaria, por un presunto delito de intrusismo profesional, siendo el acusado don Juan Enríquez Seba y actuando como acusación particular el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Por providencia de 17 de junio de 1997, el órgano judicial dio traslado a las partes sobre la oportunidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 403, inciso segundo del apartado primero del Código Penal, "al poder ser contrario al principio de proporcionalidad contenido en el art. 9.3 de la Constitución Española, art. 36 de la Constitución Española, ante la ausencia de intereses públicos relevantes que justifiquen la colegiación obligatoria y la protección penal que aquel art. contiene". A este respecto, la defensa presentó sus alegaciones mediante escrito, de fecha 1 de agosto de 1998, en el que solicitaba el planteamiento de la cuestión o, en su defecto, la absolución del acusado. Por su parte, la acusación particular, a través de escrito de 5 de agosto ampliado mediante otro de 26 del mismo mes, formuló también alegaciones manifestando la no necesidad del planteamiento de la cuestión propuesta. El Ministerio Fiscal no evacuó dicho trámite.

El 4 de septiembre de 1998, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria planteó, de conformidad con lo establecido en el art. 35.1 LOTC, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el precepto del Código Penal mencionado "por ser contrario a los artículos 9.3 y 25, 35, 22.1 y 36 de la Constitución Española". El tenor literal del precepto cuestionado es el siguiente: "Si la actividad profesional desarrollada exigiera un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses."

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) El órgano judicial comienza por referirse al juicio de relevancia, indicando que los presupuestos fácticos enjuiciados comprenden los elementos que integran el tipo previsto en el art. 403, primer párrafo, segundo inciso del Código Penal: desarrollo de una actividad profesional, cual es la mediación en el mercado inmobiliario, para la que parece exigirse un título oficial expedido por el ahora Ministerio de Fomento, sin que el acusado esté en posesión del mismo. Por ello, concluye el juez a este respecto, resulta evidente que para dictar Sentencia ha de resolver sobre la validez constitucional de aquel artículo.

A continuación, alude a la inviabilidad de una interpretación del precepto cuestionado conforme a la CE a partir de la doctrina contenida en la STC 111/1993, que analizó el tipo descrito en el art. 321 del anterior Código Penal. En efecto, a diferencia de este último, el art. 403 del nuevo Código Penal contiene dos tipos penales: el primero y más grave, significado por la ausencia de "título académico expedido o reconocido en España"; y el segundo, por ausencia de "título oficial que acredite la capacitación necesaria". De manera que la rotunda contraposición entre "título académico" y simple "título oficial" que hace el precepto en cuestión no permite, en opinión del juzgador, una interpretación que salve los defectos de constitucionalidad que pretenden ponerse de manifiesto.

b) Pasando ya al análisis de la constitucionalidad del precepto cuestionado, considera el órgano judicial que la violación que el mismo realiza del principio de legalidad penal contenido en el art. 25 CE en relación con el art. 9.3 parece evidente. Pues, al ser el art. 403.1.2 una norma penal en blanco, por cuanto la integración del tipo penal que contiene requiere acudir a otras normas que nos precisen cuál sea el "título oficial" cuya ausencia constituye la base del delito que describe, y ser este "título oficial" distinto al "título académico oficial" por las razones antedichas, resulta palmario que se incumplen todos los requisitos que delimitan la constitucionalidad de tal tipo de normas penales, requisitos enumerados en la STC 122/1987 y dirigidos fundamentalmente a garantizar la suficiente concreción del tipo delictivo. En consecuencia, considera el órgano judicial que, cuando el tipo delictivo contenido en el precepto mencionado remite a la ausencia de título oficial no académico, el reenvío normativo lo será a cualesquiera de las Administraciones Públicas que haya creado un título oficial al que se reserve el ejercicio de una actividad laboral o profesional en su territorio, lo cual no sólo hace imposible dotar de certeza la remisión sino que ésta será desigual para cada uno de los territorios del Estado, resultando todo ello frontalmente contradictorio con la seguridad y garantía de las normas penales.

Asimismo, el juzgador estima vulnerado el principio de proporcionalidad en relación con el derecho a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE). En efecto, con apoyo en una referencia de la STC 111/1993, considera manifiesta la desproporción que supone castigar con una sanción penal el ejercicio sin la titulación correspondiente de una profesión, como es el caso de la intermediación inmobiliaria, que incide sobre intereses sociales de menor entidad, como es el caso del patrimonio inmobiliario, intereses cuya protección quedaría satisfecha con la mera imposición, en su caso, de una sanción administrativa a quienes realizaren actos propios de las mismas sin estar en posesión de dicha capacitación.

Finalmente, aborda también el otro elemento integrante del tipo delictivo por el que se acusa en el presente procedimiento: la falta de afiliación obligatoria a un Colegio Profesional viola, ajuicio del órgano judicial, el art. 22.1 CE en relación con el art. 36 y también el art. 1.1 del texto constitucional, pues ello atentaría contra la configuración constitucional de los Colegios Profesionales contenida en el último artículo citado según la interpretación del mismo efectuada por la doctrina constitucional consolidada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, promovida por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Las Palmas, tiene como objeto el art. 403, párrafo primero, inciso segundo del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre en cuanto que como norma penal en blanco que reenvía al Decreto 3248/1969, atribuye protección penal a la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria. Efectivamente, dicho precepto establece lo siguiente: "Si la actividad profesional desarrollada exigiese un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la multa de tres a cinco meses." Como constatamos en la STC 111/1993, de 25 de marzo, FJ 10 "la regulación de los requisitos exigidos para desempeñar la actividad profesional de Agente de la Propiedad Inmobiliaria está contenida en el Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, emanado del antiguo Ministerio de la Vivienda, hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, modificado por el Decreto 55/1975, de 10 de enero, y no derogado por el posterior Real Decreto 1613/1981, de 19 de junio, mediante el que se aprobaban los Estatutos Generales de dicha profesión, dado que dicho Real Decreto fue íntegramente anulado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 22 de diciembre de 1982, por no haberse dado audiencia en su tramitación al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, siendo ejecutada dicha Sentencia por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 5 de mayo de 1983 "Boletín Oficial del Estado" de 20 de junio de 1983".

Por su parte, el art. 3 del Real Decreto Ley 4/2000 dispone que "las actividades enumeradas en el art. 1 del Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta General, podrán ser ejercidos libremente sin necesidad de estar en posesión de título alguno ni de pertenencia a ningún Colegio Oficial".

2. El párrafo segundo del art. 35 LOTC, que establece los requisitos que ha de cumplir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales indica que éstos deberán "concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días".

Este Tribunal ha venido sosteniendo que es al órgano judicial que plantea la cuestión de inconstitucionalidad a quien, en principio, le corresponde comprobar la existencia del llamado juicio de relevancia y explicitarlo, efectivamente, en el auto de formalización de aquélla.

Sin embargo, la posibilidad de revisar la concurrencia de este requisito de procedibilidad, examinando "en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión", también ha sido admitida expresamente por este Tribunal para los supuestos en que "de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de los principios jurídicos básicos se desprenda que dicho nexo causal no existe" (SSTC 83/1984, 4/1988, 189/1991 y 90/1994, entre otras), pues sólo de este modo es posible garantizar el llamado control concreto de constitucionalidad que caracteriza a la cuestión de inconstitucionalidad (STC 90/1994). En suma, "la posibilidad de revisar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial, al afectar a un presupuesto de admisión es una cuestión de orden público procesal que permite a este Tribunal pronunciarse sobre ella incluso de oficio (STC 196/1987 y 87/1991)", examen, por otra parte, que no sólo puede efectuarse en el trámite de admisión que prevé el art. 37.1 LOTC, sino también en el de Sentencia (SSTC 3 y 41/1988, 87/1991 y 15/1994)" (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 1).

Junto a ello, también hemos declarado "que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional de este modo abierto, pues si es posible entender que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas, a que el art. 163 CE da lugar, existe un notorio interés público y general, como es el interés en la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la CE de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía del enjuiciamiento de la constitucionalidad que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma cuestionada sea necesaria, hasta el punto de que su validez dependa el fallo que ha de recaer (AATC 945/1985, 107/1986, 723/1986, 50/1989 y 438/1990)" (ATC 57/1999, de 9 de marzo, FJ 2).

. En esta misma resolución y fundamento jurídico también hemos declarado que "a diferencia de lo que, por regla general, acontece en los recursos de inconstitucionalidad, en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la modificación o derogación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo".

3. En el presente supuesto, como ponen de relieve tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado, que han formulado alegaciones en este trámite, es del todo evidente que el art. 3 del Real Decreto Ley 4/2000 suprime la necesidad de título oficial habilitante para ejercer las funciones propias de la profesión de los agentes de la propiedad inmobiliaria relacionadas en el art. 1 del Decreto 3248/1969, quedando excluida dicha profesión de la protección penal contenida en el primer párrafo, segundo inciso, del art. 403 del Código Penal.

Por ello, se aprecia que la decisión que hubiere de adoptar el órgano judicial proponente de la cuestión ya no dependerá de la validez constitucional del precepto objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, pues ya no se requiere título profesional para el ejercicio de la actividad profesional implicada, de modo que, en la cuestión planteada carece ya de relevancia para la resolución del caso la duda de constitucionalidad suscitada sobre el art. 403 del Código Penal.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda declarar terminado el presente proceso constitucional por desaparición sobrevenida de su objeto y devolver los Autos al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Las Palmas, a los efectos correspondientes.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil.

AUTO 294/2000, de 12 de diciembre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:294A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite en la cuestión de inconstitucionalidad 3.748/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, por Auto de 1 de julio de 1999, dictado en el procedimiento verbal civil núm. 901/97, promovido por doña María José Hernández Torronteras, contra don José María Tena Pariente , don Rabah Tamechmecht y las entidades “Pelayo Mutua de Seguros” y “Lloyd Adriático España, S.A”, en reclamación de cantidad por razón del accidente de circulación ocurrido el día 22 de diciembre de 1996, planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado segundo del artículo 1 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor (en adelante LRCSCVM), así como los apartados 1,4,5,7 y 10 del ordinal primero del Anexo que la acompaña, según la redacción dada a los mismos por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la posible infracción de los arts.14 y 24 -en relación con el art. 117.3- de la Constitución.

2. Figura en las actuaciones que el mencionado procedimiento verbal civil quedó visto para Sentencia por providencia de 31 de mayo de 1999 y que, por proveído de 8 de junio de aquel año, se había dado traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la LOTC, manifestasen su parecer respecto de la eventual inconstitucionalidad de los citados preceptos de la LRCSCVM. El Ministerio Fiscal señaló que estimaba pertinente que antes de decidir sobre la cuestión se precisase si las indemnizaciones solicitadas por el demandante estaban efectivamente afectadas por el baremo. Por su parte, la demandante interesó que se dictase sentencia en los términos por ella interesados, mientras que “Pelayo Mutua de Seguros” y don José María Tena Pariente solicitaron que se acordase no promover la cuestión de inconstitucionalidad y, en igual sentido se manifestaron don Rabah Tamechmech y la compañía “Lloyd Adriático España, S.A.”. Por providencia del día 24 de junio de 1999 el Juzgado acordó tener por presentado el escrito del Ministerio Fiscal y dejar los autos a la vista para dictar la resolución procedente.

Mediante Auto de 1 de julio de 1999 el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza acordó elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad en relación con los preceptos legales anteriormente señalados.

3. La Sección Tercera, por providencia de 25 de julio de 2000, acordó oír al Fiscal general del Estado para que, en el plazo de diez días y a efectos de los dispuesto en el art. 37.1 in fine LOTC, alegase lo que estimase oportuno respecto de la admisión a trámite de la presente cuestión, habida cuenta de la eventual pérdida sobrevenida de su objeto en virtud de la STC 181/2000, de 29 de junio, en la que el Pleno del Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre la constitucionalidad de los preceptos ahora impugnados.

4. El día 19 de septiembre de 2000 el Fiscal General del Estado manifestó su parecer en el sentido de que, a la vista de lo fallado en la STC 181/2000, hay que concluir que la presente cuestión ha quedado privada de objeto, contando el órgano promovente con elementos de juicio suficientes para resolver las dudas de constitucionalidad que plantea. Todo ello hace innecesario que se dicte nueva Sentencia cuyo contenido sería sustancialmente igual a la ya dictada. Por lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesó la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único.- Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC este Tribunal puede “rechazar”, en trámite de admisión y mediante Auto, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que no cumplan los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas.

Con apoyo en esta norma el Tribunal Constitucional queda autorizado para acordar la inadmisión de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto, circunstancia sobrevenida en el presente supuesto, en el que la duda de constitucionalidad se plantea en términos jurídicamente similares a los formulados en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3536/96, 47/97, 3249/97, 2823/97, 3297/, 3556/97, 3949/97 y 5175/97, resueltas por la STC 181/2000, de 29 de julio. Pues si bien en el asunto enjuiciado en la STC 181/2000 no se impugnaban expresamente los apartados 4 y 10 del ordinal primero del Anexo, es lo cierto que la mención explícita en la presente cuestión de estos apartados es sólo un mero refuerzo del argumento impugnatorio principal que es en todo coincidente con el formulado y resuelto por las cuestiones de inconstitucionalidad que motivaron la mencionada Sentencia constitucional, dado que en el Auto de planteamiento en ningún momento se hace una referencia autónoma o mínimamente individualizada al contenido normativo de los citados preceptos.

En esta Sentencia, a la que ahora íntegramente nos remitimos, se estimaron parcialmente las cuestiones de inconstitucionalidad, declarándose que, de los preceptos legales impugnados, únicamente procedía declarar inconstitucional y nulo el inciso final del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B) “factores de corrección”, de la tabla V, ambos del Anexo que contiene el “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, de la LRCSCVM, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Dichos preceptos legales se estimaron contrarios al principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Declaración que, conforme a los arts. 164.1 CE y 38.1 LOTC, produce plenos efectos frente a todos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad 3748/99 planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza en el proceso verbal civil núm. 901/97 tramitado ante aquel Juzgado.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil.

AUTO 295/2000, de 12 de diciembre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:295A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1282-2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de marzo de 2000 fue registrado en este Tribunal escrito del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante, al que se acompaña testimonio del Auto de 1 de marzo de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 403, párrafo primero, inciso segundo, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

2. Los hechos de los que trae causa la citada cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante se siguieron los autos del juicio oral núm. 470/99, tramitado por el procedimiento abreviado 208/99, contra doña Carmen Mozos López por un presunto delito de intrusismo, a raíz de la querella presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia de Alicante. En el acto del juicio oral, celebrado el 3 de febrero de 2000, el Ministerio Fiscal y la Acusación particular, en sus conclusiones definitivas, consideraron la actuación de la acusada como constitutiva de un delito de intrusismo del art. 403, párrafo primero, inciso segundo, del Código Penal.

b) Por providencia de 7 de febrero de 2000 y en vista de que la defensa de la acusada interesó el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del mencionado precepto, el Juzgado suspendió el plazo para dictar sentencia, de acuerdo con el art. 35.2 LOTC, concediendo a las partes diez días para alegar lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de plantear dicha cuestión.

c) En su informe de 25 de febrero de 2000 el Ministerio Fiscal estimó pertinente el planteamiento de la cuestión -tanto por el momento procesal como por tratarse de una cuestión determinante para el fallo a adoptar por el Juzgador- sin informar sobre la posible inconstitucionalidad del precepto. En el mismo sentido se pronunció la defensa de la acusada, por considerar que el mencionado precepto del Código Penal puede vulnerar lo establecido en el art. 35 CE, así como el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE, de acuerdo con la doctrina sentada en las SSTC 111/1993, de 25 de marzo, y 142/1999, de 22 de julio. La acusación particular no presentó alegaciones al respecto.

3. En el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad el órgano judicial considera que el planteamiento de la presente cuestión se lleva a cabo en el momento procesalmente oportuno, y que el fallo a adoptar pasa por la validez del precepto cuestionado, puesto que el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular formulan acusación contra la imputada por el delito de intrusismo contemplado en el citado art. 403 del nuevo Código Penal.

La duda suscitada por el Juzgado es si el legislador, al introducir en el sistema penal la protección de cualquier actividad profesional titulada, con independencia de que se corresponda o no con una titulación académica, habría vulnerado el derecho reconocido en el art. 35 CE al someterlo a un sacrificio excesivo e innecesario, y asimismo el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) por falta de proporcionalidad de la sanción penal. La duda de constitucionalidad del órgano se fundamenta en la doctrina de este Tribunal sobre el delito de intrusismo contemplado en el anterior Código Penal (SSTC 111/1993; 130/1997; 219/1997 y 142/1999), así como la relativa al principio de proporcionalidad contenida en la STC 136/1999. En la regulación del delito de intrusismo efectuada por el nuevo Código Penal el legislador se habría inspirado en aquella doctrina distinguiendo entre actividades profesionales que requieren "titulación académica" de las que únicamente requieren "titulación oficial", en cuyo caso la pena prevista es muy moderada (multa de tres a cinco meses). Sin embargo, la decisión de elevar tal injerencia profesional a ilícito penal infligiría una restricción innecesaria y excesiva al derecho a la libre elección de profesión (art. 35 CE), resultando desproporcionada la sanción penal (art. 25.1 CE).

4. Mediante providencia de la Sección Primera de 27 de julio de 2000 se acordó oír al fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, formule alegaciones acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. El Fiscal General del Estado evacuó el informe correspondiente mediante escrito registrado el 14 de julio de 2000. En dicho informe el Fiscal General interesó la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, por entender que la configuración de los delitos de intrusismo en el art. 403 del Código Penal no contradice los arts. 25, 35 y 17 de la Constitución, en razón a la libertad de configuración de los tipos penales que tiene el legislador, así como de su capacidad para determinar, en el marco constitucional, los bienes jurídicos penalmente protegibles.

5. Por providencia de la Sección Primera de 3 de octubre de 2000 se acordó dar audiencia al Fiscal General del Estado, por plazo de diez días, para que formulara alegaciones en relación con la posible falta de relevancia (art. 35.1 LOTC) o de fundamento (art. 37.1 LOTC) de la cuestión de inconstitucionalidad en atención a lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.

El Fiscal General del Estado evacúa dicho trámite mediante escrito registrado el día 23 de octubre de 2000. En dicho escrito sostiene que, al igual que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4162/98 y 1282/2000, existe carencia de fundamento en la presente cuestión, puesto que la nueva configuración de los delitos de intrusismo contenidos en el art. 403 del Código Penal respetan los límites al legítimo ejercicio de la iniciativa y la libertad de establecimiento de los tipos penales que al legislador le corresponden para determinar cuáles son los bienes jurídicamente protegibles (STC 136/1999. A mayor abundamiento, se indica, la reciente entrada en vigor del Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes del sector inmobiliario y de transportes, determina la falta sobrevenida de relevancia de la cuestión, puesto que su art. 3 permite el libre ejercicio de la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria sin la previa necesidad de haber obtenido título alguno ni de estar inscrito en ningún Colegio Profesional, lo que implica que, en el caso, sea objeto de enjuiciamiento penal el ejercicio de una actividad profesional para la que ahora ya no se requiere título alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Primera, promueve la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 403, párrafo primero, inciso segundo del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre), que establece lo siguiente: "Si la actividad profesional desarrollada exigiese un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la multa de tres a cinco meses." En el caso determinante de la promoción de la cuestión la Audiencia proponente, al enjuiciar una acusación de delito de intrusismo en relación con la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, considera que el inciso reproducido del art. 403 del Código Penal, aplicable al caso, al tipificar el intrusismo respecto de profesiones que requieren un simple título oficial, no académico, pudiera ser contrario al principio de prohibición exceso, habida cuenta de que la jurisprudencia constitucional (SSTC 111/1993 y 142/1999, entre otras) ha establecido que los títulos oficiales no afectan a bienes jurídicos de la máxima relevancia constitucional, lo que implicaría la vulneración de los arts. 1;9.3; 17; 25.1; y 35 CE.

2. El párrafo segundo del art. 35 LOTC, que establece los requisitos que ha de cumplir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales, indica que éstos deberán "concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días".

Este Tribunal ha venido sosteniendo que es al órgano judicial que plantea la cuestión de inconstitucionalidad al que, en principio, le corresponde comprobar la existencia del llamado juicio de relevancia y explicitarlo, efectivamente, en el auto de formalización de aquélla.

Sin embargo, la posibilidad de revisar la concurrencia de este requisito de procedibilidad, examinando "en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión", también ha sido admitida expresamente por este Tribunal para los supuestos en que "de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de los principios jurídicos básicos se desprenda que dicho nexo causal no existe" (SSTC 83/1984, 4/1988, 189/1991 y 90/1994, entre otras), pues sólo de este modo es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que caracteriza a la cuestión de inconstitucionalidad (STC 90/1994). En suma, "la posibilidad de revisar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial, al afectar a un presupuesto de admisión es una cuestión de orden público procesal que permite a este Tribunal pronunciarse sobre ella incluso de oficio (STC 196/1987 y 87/1991" (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 1).

3. En este procedimiento el precepto aplicable al caso es el art. 403, primer párrafo, segundo inciso, pues se atribuye al acusado la comisión de un delito de intrusismo al carecer de título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria y haber realizado las funciones que son propias de esta profesión, funciones que se encuentran reguladas en el art. 1 del Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta General. Es decir, el inciso antes reproducido del art. 403 del Código Penal que suscita la duda de constitucionalidad del órgano judicial constituye una norma penal en blanco que reenvía, en el momento del enjuiciamiento en el proceso a quo, al citado Decreto 3248/1969, pues la realización de las actividades relacionadas en el art. 1 de este último sin disponer del correspondiente título oficial se incluían en el tipo penal descrito.

Como constatamos en la STC 111/1993, de 25 de marzo, FJ 10 "la regulación de los requisitos exigidos para desempeñar la actividad profesional de Agente de la Propiedad Inmobiliaria está contenida en el Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, emanado del antiguo Ministerio de la Vivienda, hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, modificado por el Decreto 55/1975, de 10 de enero, y no derogado por el posterior Real Decreto 1613/1981, de 19 de junio, mediante el que se aprobaban los Estatutos Generales de dicha profesión, dado que dicho Real Decreto fue íntegramente anulado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 22 de diciembre de 1982, por no haberse dado audiencia en su tramitación al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, siendo ejecutada dicha Sentencia por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 5 de mayo de 1983 ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de junio de 1983).

Recientemente ha entrado en vigor el Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, cuyo art. 3 dispone que "las actividades enumeradas en el art. 1 del Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta General, podrán ser ejercidos libremente sin necesidad de estar en posesión de título alguno ni de pertenencia a ningún Colegio Oficial".

Consiguientemente el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial, en cuanto "esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (SSTC 17/1981, 106/1986, 3/1988, 76/1990, 189/1991; todas, FJ 1)" (ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3), sustentado en la conexión entre el art. 403 del Código Penal y el Decreto 3249/1969, se encuentra afectado, de modo sobrevenido a su formulación, por la entrada en vigor del Real Decreto Ley 4/2000, cuyo art. 3 determina el libre ejercicio de las actividades enumeradas en el art. 1 de aquel Real Decreto. Se echa, pues, en falta en este trámite la valoración que el órgano judicial no pudo realizar en el momento en que formalizó la cuestión, de la incidencia de este precepto legal en la expresada correlación lógica que entraña el juicio de relevancia, ya que el reenvío operado por la norma penal en blanco de cuya constitucionalidad se duda no puede desentenderse de lo regulado en el art. 3 del Real Decreto Ley 4/2000.

Por su parte el Ministerio Fiscal aduce en el informe evacuado que ello determina la falta sobrevenida de relevancia de la cuestión, toda vez que el fallo que finalmente dicte el Órgano Judicial no dependerá de la validez o invalidez de la norma penal cuestionada, pues es objeto de enjuiciamiento penal el ejercicio de una actividad para la que ahora ya no se requiere título alguno.

En efecto, se aprecia que la decisión que hubiere de adoptar el órgano judicial proponente de la cuestión ya no dependerá de la validez constitucional del precepto objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, pues ya no se requiere titulo profesional para el ejercicio de la actividad profesional implicada, de modo que, en la cuestión planteada carece ya de relevancia para la resolución del caso la duda de constitucionalidad suscitada sobre el art. 403 del código Penal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto el Pleno acuerda inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil.

AUTO 296/2000, de 12 de diciembre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:296A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2660-2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El 8 de mayo de 2000 fue registrado en este Tribunal escrito de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Primera, al que se acompaña testimonio del Auto de 10 de abril de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 403, párrafo primero, inciso segundo del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995).

2. La cuestión trae causa de un proceso penal en grado de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres (rollo núm. 152/1999). Se impugnaba ante aquel Tribunal la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Cáceres, de 20 de octubre de 1999 (juicio oral núm. 201/1999), en la que se absolvía al acusado –don Jorge Eugenio Caballero Santos- del delito de intrusismo profesional en relación con la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria. Aquella resolución absolutoria descansaba sobre una interpretación del art. 403 CP conforme a la cual el intrusismo sin “titulo oficial” se refiere solamente a aquellos casos en que el profesional, aun siendo titular de un “título académico” que autorizada el desempeño de una profesión titulada, no lo es de un título oficial complementario, no académico y específico para el desempeño de una especialidad de la profesión titulada. Conforme con la anterior interpretación, el art. 403 CP habría despenalizado, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en la Sentencia 11/1993, el intrusismo en profesiones amparadas por un “título oficial”, aunque no por un título académico. La Sentencia absolutoria, así motivada, fue recurrida en apelación tanto por el Ministerio Fiscal como por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia de Cáceres.

3. Tramitados los recursos de apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres acordó, por providencia de 1 de marzo de 2000, oír a la partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común e improrrogable de 10 días, pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad sobre el precepto más arriba detallado y por posible vulneración del principio de proporcionalidad en relación con los arts. 1, 17.1 y 35.1 CE.

En escrito fechado el 13 de marzo de 2000, formuló sus alegaciones don Jorge Eugenio Caballero Santos, en las que se alude a la jurisprudencia constitucional en relación con el delito de intrusismo del anterior art. 321 CP (STC 111/1993, y la que siguen su doctrina, hasta la STC 142/1999). Alega también esta parte que en la regulación reglamentaria de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria falta el elemento de exclusividad justificante de la protección penal (cita aquí esta parte las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1990 y 3 de octubre de 1995). Concluye el alegante que una interpretación del art. 403 CP que incluyese dentro del tipo penal el ejercicio de profesión sin “título oficial”, sería contraria a los arts. 35.1 CE (derecho de elección de profesión u oficio); 38 CE (libertad de empresa); 36 CE (en su previsión de ciertos límites a las libertades de los arts. 35.1 y 38 CE), así como al art.25.1 CE (por suponer una interpretación extensiva de un precepto penal in malam partem). Por todo lo expuesto, esta parte consideraba procedente la elevación de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones por escrito fechado el 16 de marzo de 2000 y en el expresó su conformidad con la elevación de la cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que ya había sido admitida a trámite por el Tribunal Constitucional otra cuestión de inconstitucionalidad en relación con el mismo precepto penal.

El escrito de alegaciones del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad de la Provincia de Cáceres fue registrado el 4 de abril de 2000. Contiene el referido escrito una extensa exposición, abundante en citas doctrinales, sobre los antecedentes legislativos del actual art. 403 CP, así como de la regulación actual de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Con base en aquella exposición concluye el Colegio alegante que al tipo penal del art. 403 CP), que expresamente dota de tutela penal a las profesiones que requieren “título oficial” (junto a las profesiones que exigen “título académico”), no es aplicable la doctrina anterior del Tribunal Constitucional sobre el delito de intrusismo del antiguo art. 321 CP. En consecuencia, se considera por aquella parte alegante que la elevación de la cuestión de inconstitucionalidad es improcedente.

4. En el Auto de remisión el órgano proponente expone los siguientes fundamentos que justifican el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad:

a) De la tramitación parlamentaria del art. 403 CP resultaría con claridad que la tipificación del intrusismo en relación con las profesiones con “título oficial” es una ampliación acordada en el Senado respecto del tipo originariamente contenido en el art. 375 del Proyecto de Código Penal; ampliación ésta que pretendía dotar inequívocamente a las profesiones oficiales (sin título académico) de tutela penal.

b) La tipificación del intrusismo respecto de profesiones que requieren simple “título oficial” vulneraría el principio del Derecho penal enunciado como prohibición de exceso. Y esta vulneración llevaría ínsita la de los arts. 1; 9.3; 17; 25.1 y 35 CE. A la conclusión de exceso tipificador se llegaría sin dificultad a partir de regulación reglamentaria de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria: la ausencia de aquella profesión no pondría en cuestión ni en peligro ningún valor fundamental para la Comunidad. A esta conclusión ya habría llegado el Tribunal Constitucional, entre otras, en las SSTC 111/1993 y 142/1999.

c) La interpretación seguida por el Juzgado de lo Penal de Plasencia, consistente en que el inciso segundo del art. 403.1 CP se refiere a títulos oficiales complementarios de títulos académicos, no sería adecuada a la literalidad del propio precepto, ni tendría una aceptación doctrinal generalizada. Ello aconsejaría en todo caso –y por razones de seguridad jurídica- que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la cuestión.

d) Concluye el Auto de planteamiento de la cuestión reiterando que el tipo del art. 403.1, inciso 2, CP es contrario al principio de proporcionalidad, por lo que podría vulnerar los arts. 1.1, 9.3, 17.1, y 25.1 CE, en relación con los arts. 5.1 y 18 del Convenio de Roma de 1950, así como el derecho de libre elección de profesión u oficio, del art. 35 CE (en relación con los arts. 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966).

5. Mediante providencia de 3 de octubre de 2000, la Sección acuerda dar audiencia al Fiscal General del Estado, por plazo de diez días, en relación con la posible falta de relevancia (art. 35.1 LOTC) o de fundamento (art. 37.1 LOTC) de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en atención a lo dispuesto en el art. 3º del Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.

El Fiscal General del Estado evacúa dicho trámite mediante escrito registrado el día 23 de octubre de 2000. En dicho escrito sostiene que, al igual que en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4162/1998 y 1282/2000, existe carencia de fundamento en la presente cuestión, puesto que, en el legítimo ejercicio de la iniciativa y la libertad de establecimiento de los tipos penales que al legislador le corresponden para determinar cuales son los bienes jurídicamente protegibles (STC 136/1999) y la nueva configuración de los delitos de intrusismo contenidos en el art. 403 del Código Penal respetan dichos límites. A mayor abundamiento, se indica, la reciente entrada en vigor del Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes del sector inmobiliario y de transportes, determina la falta sobrevenida de relevancia de la cuestión, puesto que su art. 3 permite el libre ejercicio de la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria sin la previa necesidad de haber obtenido título alguno ni de estar inscrito en ningún Colegio Profesional, lo que implica que, en el caso, sea objeto de enjuiciamiento penal el ejercicio de una actividad profesional para la que ahora ya no se requiere título alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Primera, promueve la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 403, párrafo primero, inciso segundo del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre), que establece lo siguiente:

“Si la actividad profesional desarrollada exigiese un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la multa de tres a cinco meses”.

En el caso determinante de la promoción de la cuestión se impugna ante la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Primera, la Sentencia que absolvía al acusado de un delito de intrusismo profesional en relación con la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria. La Audiencia proponente considera que el inciso reproducido del art. 403 del Código Penal, aplicable al caso, al tipificar el intrusismo respecto de profesiones que requieren un simple título oficial, no académico, pudiera ser contrario al principio de prohibición exceso, habida cuenta de que la jurisprudencia constitucional (SSTC 111/1993 y 142/1999, entre otras) ha establecido que los títulos oficiales no afectan a bienes jurídicos de la máxima relevancia constitucional, lo que implicaría la vulneración de los arts. 1; 9.3; 17, 25.1 y 35 CE.

2. El párrafo segundo del art. 35 LOTC, que establece los requisitos que ha de cumplir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales, indica que éstos deberán “concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días”.

Este Tribunal ha venido sosteniendo que es al órgano judicial que plantea la cuestión de inconstitucionalidad a quien, en principio, le corresponde comprobar la existencia del llamado juicio de relevancia y explicitarlo, efectivamente, en el auto de formalización de aquélla.

Sin embargo, la posibilidad de revisar la concurrencia de este requisito de procedibilidad, examinando “en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión”, también ha sido admitida expresamente por este Tribunal para los supuestos en que “de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de los principios jurídicos básicos se desprenda que dicho nexo causal no existe” (SSTC 83/1984, 4/1988, 189/1991 y 90/1994, entre otras), pues sólo de este modo es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que caracteriza a la cuestión de inconstitucionalidad (STC 90/1994). En suma, “la posibilidad de revisar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial, al afectar a un presupuesto de admisión es una cuestión de orden público procesal que permite a este Tribunal pronunciarse sobre ella incluso de oficio (STC 196/1987 y 87/1991” (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 1).

3. En este procedimiento el precepto aplicable al caso es el art. 403, primer párrafo, segundo inciso, pues se atribuye al acusado la comisión de un delito de intrusismo al carecer de título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria y haber realizado las funciones que son propias de esta profesión, funciones que se encuentran reguladas en el art. 1 del Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta General. Es decir, el inciso antes reproducido del art. 403 del Código Penal que suscita la duda de constitucionalidad del órgano judicial constituye una norma penal en blanco que reenvía, en el momento del enjuiciamiento en el proceso a quo, al citado Decreto 3248/1969, pues la realización de las actividades relacionadas en el art. 1 de este último sin disponer del correspondiente título oficial se incluían en el tipo penal descrito.

Como constatamos en la STC 111/1993, de 25 de marzo, FJ 10 “la regulación de los requisitos exigidos para desempeñar la actividad profesional de Agente de la Propiedad Inmobiliaria está contenida en el Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, emanado del antiguo Ministerio de la Vivienda, hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, modificado por el Decreto 55/1975, de 10 de enero, y no derogado por el posterior Real Decreto 1613/1981, de 19 de junio, mediante el que se aprobaban los Estatutos Generales de dicha profesión, dado que dicho Real Decreto fue íntegramente anulado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 22 de diciembre e 1982, por no haberse dado audiencia en su tramitación al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, siendo ejecutada dicha Sentencia por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 5 de mayo de 1983 “Boletín Oficial del Estado de 20 de junio de 1983”.

Recientemente ha entrado en vigor el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, cuyo art. 3 dispone que “las actividades enumeradas en el art. 1 del Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta General, podrán ser ejercidos libremente sin necesidad de estar en posesión de título alguno ni de pertenencia a ningún Colegio Oficial”.

Por consiguiente, el juicio de relevancia, realizado por el órgano judicial, en cuanto “esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (SSTC 17/1981, 106/1986, 3/1988, 76/1990, 189/1991; todas, FJ 1)” (ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3), sustentado en la conexión entre el art. 403 del Código Penal y el Decreto 3249/1969, se encuentra afectado, de modo sobrevenido a su formulación, por la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 4/2000, cuyo art. 3 determina el libre ejercicio de las actividades enumeradas en el art. 1 de aquel Real Decreto. Se echa, pues, en falta en este trámite la valoración que el órgano judicial no pudo realizar en el momento en que formalizó la cuestión, de la incidencia de este precepto legal en la expresada correlación lógica que entraña el juicio de relevancia, ya que el reenvío operado por la norma penal en blanco de cuya constitucionalidad se duda no puede desentenderse de lo regulado en el art. 3 del Real Decreto-Ley 4/2000.

Por su parte, el Ministerio Fiscal aduce en el informe evacuado que ello determina la falta sobrevenida de relevancia de la cuestión, toda vez que el fallo que finalmente dicte el Organo Judicial no dependerá de la validez o invalidez de la norma penal cuestionada, pues es objeto de enjuiciamiento penal el ejercicio de una actividad para la que ahora ya no se requiere título alguno.

En efecto, se aprecia que la decisión que hubiere de adoptar el órgano jurisdiccional promovente de la cuestión ya no dependerá de la validez constitucional del precepto objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, pues ya no se requiere título profesional para el ejercicio de la actividad implicada, de modo que, en la cuestión planteada carece ya de relevancia para la resolución del caso la duda de constitucionalidad suscitada sobre el art. 403 del Código Penal.

Por todo lo expuesto el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil.

AUTO 297/2000, de 13 de diciembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:297A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 558/99

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Amparo Laura Diez Espi presentó, en nombre y representación de don Rafael Monjo Carrio, demanda de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1999, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima recurso de queja contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de dicha ciudad continuando la tramitación de diligencias previas 5343/94. En la demanda se nos cuenta que el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid acordó la transformación de las diligencias previas 5343/94, por un delito contra la Hacienda Pública, en procedimiento abreviado. El demandante, imputado en la causa, después de recurrir en reforma, que fue desestimada, lo hizo en queja ante la Audiencia: alegó falta de motivación en el auto del juez y prescripción del delito; los dos motivos fueron rechazados en la resolución ahora impugnada.

Para el recurrente el Auto en el que se acordó la transformación en procedimiento abreviado no está motivado, y, además, ha prescrito el delito objeto de dicho procedimiento.

2. Por providencia de 8 de marzo de 2000 la Sección, de conformidad a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, acordó conceder al demandante y al Fiscal el plazo común de diez días para que presentaran alegaciones acerca de la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

3. El Fiscal evacuó el trámite el 29 de marzo de 2000, en el que pidió la inadmisión de la presente demanda. En primer lugar, a su juicio, no ha sido agotada la vía judicial previa, porque el Auto de continuación del procedimiento es una resolución interlocutoria -ciertamente con la relevancia derivada del hecho de que con ella el Juez ha rechazado el archivo o sobreseimiento de las actuaciones-, y que el procedimiento abreviado incluye expresamente un momento ulterior de alegaciones previas al inicio de las sesiones del juicio oral -en el que las partes pueden, según previsión legal expresa, alegar lo que estimen pertinente sobre vulneración de un derecho fundamental, artículo 793.2 LECrim-, por lo que parece claro que no se ha agotado la vía judicial previa y que, en consecuencia, el presente recurso de amparo es prematuro.

Por lo demás para el Fiscal, la demanda carece de contenido constitucional, porque no puede atribuirse a ninguno de los autos recurridos el carácter de estereotipados y carentes de fundamentación: concretamente, el primero de ellos, de 24 de junio de 1998, contiene una relación sucinta de hechos, suficientemente expresiva de la apreciación de indicios que determinan la continuación del procedimiento, e incluso contiene una declaración expresa de considerar "formalmente imputado" al Sr. Monjó Carrión. El auto resolviendo el recurso de reforma, lógicamente más conciso, desestima dicho recurso, para lo que considera no desvirtuados los indicios apreciados en el primero de ellos; y, finalmente, el que resolvió el recurso de queja también resulta fundamentado porque considera que el auto de continuación del procedimiento estaba suficientemente razonado y fundado, a los efectos del derecho a la tutela judicial efectiva.

La representación del recurrente no presentó escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, y que exclusivamente ha sido cumplimentado por parte del Ministerio Fiscal, pues el demandante dejó transcurrir el plazo sin presentar alegación alguna, confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. En efecto, de las resoluciones judiciales impugnadas no se vislumbra vulneración alguna del derecho invocado por el recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Hay que recordar, una vez más, que la obligación de motivación de las decisiones de los Tribunales no conlleva un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la resolución judicial con el esquema discursivo de los escritos forenses, ni está vedada, incluso, la motivación por remisión (SSTC 174/1987, 146/1990 y 27/1992), siempre que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión. Así los razonamientos que, en este caso, llevaron a la Audiencia Provincial a confirmar el Auto del Juzgado de Instrucción no pueden ser tildados de manifiestamente absurdos, irracionales o arbitrarios.

Por otra parte la queja que se apoya en el art. 25.1 CE tampoco puede ser acogida, ya que, al tratarse de la aplicación de la legalidad sobre la alegación del recurrente en relación a la prescripción del delito investigado, incide de lleno en dicho ámbito que, como también hemos reiterado, corresponde en exclusividad a los Jueces y Tribunales exart. 117.3 CE.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil.

AUTO 298/2000, de 13 de diciembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:298A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1167/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García presentó en nombre y representación de don Cristóbal Péñate Deniz y Editorial Prensa Canaria, S.A., demanda de amparo, por medio de escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1999, contra la Sentencia de la Sala Segunda que condenó al recurrente como autor de un delito de revelación de secretos del art. 197.2, segundo inciso, 3 y 5 del Código Penal, con la circunstancia modificativa de responsabilidad prevista en el artículo 21.1, en relación con el art. 20.7, a la pena de un año de prisión, multa de doce meses, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de periodista durante un año, pago de costas e indemnización de doce millones de pesetas, con responsabilidad civil subsidiaria de "Editorial Prensa Canaria". En dicha Sentencia se estimó el recurso de casación interpuesto por el Fiscal contra la anterior de la Audiencia Provincial de las Palmas que los había absuelto. En la demanda se invoca el principio de legalidad penal sobre la base de entender que ha sido vulnerado por cuatro motivos: 1) Por haber interpretado la Sala Segunda el art. 197.2 CP en contra de los criterios de la doctrina de este Tribunal y, en especial, por no tomar en consideración la garantía material o de previsibilidad ínsita en el citado derecho fundamental; 2) Por ser constitucionalmente irrazonable la interpretación del elemento típico "en perjuicio" contenida en la Sentencia; 3) Porque el recurrente ha sido condenado, no por acceder a datos personales ni por difundirlos, sino por escribir la noticia de una determinada manera; 4) Reitera que la interpretación de la Sala Segunda olvida la garantía de previsibilidad de la que, conforme al art. 25.1 CE, es titular el recurrente.

Por otra parte también se queja el recurrente de que la Sentencia impugnada no respeta la doctrina contenida en la STC 20/1992, de 14 de febrero, y vulnera, por tanto, la libertad de información al formular un juicio sobre la necesidad de identificar a los internos.

2. Por providencia de 28 de junio de 2000 la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, acordó conceder al demandante y al Fiscal el plazo común de diez días para que presentaran alegaciones acerca de la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

3. El Fiscal evacuó el trámite el 20 de julio de 2000, mediante escrito en el que pidió la inadmisión de la presente demanda al concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC: manifiesta falta de contenido en la misma. Los motivos alegados sobre vulneración del principio de legalidad son, para el Fiscal, cuestiones de legalidad ordinaria, y sólo expresan la personal discrepancia de los recurrentes con lo resuelto por la Sentencia en la interpretación que contiene del art. 197.2 CP. Lo cierto es que la Sala pone el énfasis en el acceso a los datos personales, no en el medio utilizado al respecto: ha efectuado, en consecuencia, una labor de subsunción de los hechos en la norma que tal vez pueda ser discutible desde la estricta perspectiva de la legalidad ordinaria -terreno vedado a este Tribunal-, pero que está razonado y fundado en la Sentencia recurrida.

Por otra parte los recurrentes, según el Fiscal, pretenden traer ante este Tribunal una cuestión de simple interpretación y aplicación de la norma, como es el sentido que ha de darse a la preposición "en" incluida en la expresión "en perjuicio de tercero". También sobre este punto la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha ofrecido una explicación, razonada y fundada en Derecho, de las razones que le llevan a considerar que -a diferencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas- dicha preposición, en el tipo delictivo, no constituye un elemento subjetivo del injusto, sino un resultado típico; nos encontramos nuevamente con una cuestión de legalidad ordinaria que los recurrentes pretenden sea resuelta por este Tribunal bajo el manto protector del principio de legalidad penal. Y lo mismo cabe decir de las otras quejas de los recurrentes sobre esta pretendida violación del principio de legalidad, pues, en definitiva, para el Fiscal todos los motivos referidos al principio de legalidad sancionadora no encubren más que una pretensión de que este Tribunal realice una función para la que no está llamado, como es la determinación de si aquel proceso de subsunción e integración de los hechos en la norma ha sido realizado o no correctamente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que es el máximo intérprete de la legislación penal, olvidando que a este Tribunal sólo le compete determinar si ha existido o no violación de un derecho fundamental, lo que manifiestamente no ha ocurrido en el presente caso.

Asimismo entiende el Fiscal que la demanda también carece de contenido en relación a la lesión del derecho a la libertad de información, y baste recordar que, en materia de intimidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la veracidad no es paliativo sino presupuesto de la intromisión en aquélla (SSTC 20/1992, 197/1991), es decir, que si la información no es veraz no puede hablarse de lesión de la intimidad que lógicamente no impedirá en determinados casos que pueda verse afectado otro derecho fundamental, como el honor, u otros derechos o intereses legítimos, y, si es veraz, existirá o no la lesión de la intimidad según la relevancia o interés general de lo publicado. Para negar contenido constitucional a la demanda, según el Fiscal, basta con afirmar que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha realizado una ponderación acorde con la jurisprudencia de este Tribunal en materia de colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad de las personas: no era necesaria la identificación, con nombres y apellidos, de dos internos como afectados por el SIDA y al tiempo destinados en el servicio de cocinas, para publicar una noticia de evidente -y así lo declara la Sentencia recurrida- interés social, como es el riesgo sanitario que supone aquella circunstancia: el periodista recurrente pudo optar por no incluir dichos nombres, o incluso utilizar simplemente las iniciales, y la información hubiese tenido el mismo impacto.

4. La representación procesal de los recurrentes presentó escrito de alegaciones el día 14 de julio de 2000, en el que se reiteraron los argumentos contenidos en la demanda dirigidos a justificar el contenido de la misma. No obstante, en dicho escrito se dejó constancia de lo que allí se califica "de doctrina de la reacción penal desproporcionada", y se cita así la STC 136/1999, a los efectos de la comparación entre la gravedad de la conducta castigada y la gravedad del castigo, tal como se presentan en este caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas por las partes en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. En primer lugar no es necesario insistir en las numerosas ocasiones en las que este Tribunal se ha enfrentado al examen de decisiones judiciales que tienen por contenido el derecho a la comunicación de la información [art. 20.1 d) CE]. En la resolución de todos esos casos se ha ido asentando una doctrina sobre la valoración que debe realizar el órgano judicial en la resolución del conflicto concreto en que este derecho fundamental entra en juego, y progresivamente se han ido estableciendo los cánones a utilizar en la precisión de la frontera entre actividad informativa y otros derechos fundamentales (en especial, los contenidos en el art. 18 CE).

En el presente caso el recurrente se queja de que la Sentencia de la Sala Segunda realizó una ponderación que no es constitucionalmente adecuada del derecho a comunicar información (no opiniones), infringiendo, además, el principio de legalidad penal (art. 25.1). En efecto, el trabajo periodístico objeto de litigio se limitó a informar sobre .unos hechos noticiables (STC 6/1986) a los que el profesional había tenido acceso de manera confidencial a través de un listado informático con los nombres de los internos, pero sin hubiera sido cuestionada la veracidad de los mismos. Sin embargo, el quebrantamiento del secreto protegido por el ordenador ocasionaba, según la Sentencia, un indiscutible perjuicio para las personas a las que afectaban los datos fraudulentamente conocidos y desvelados, por lo que su conducta reproduce íntegramente los elementos del tipo objetivo del art. 197.2 CP.

Este Tribunal ha venido insistiendo en que el principio de legalidad penal lo que hace es imponer al legislador el deber de conformar los preceptos legales que condicionan la aplicación de sanciones criminales, de tal manera que de ellos se desprenda con la máxima claridad posible cuál es la conducta prohibida o la acción ordenada (por todas, STC 159/1986), y, en este sentido, es clara la exclusividad judicial en la determinación de la concurrencia de los elementos típicos delictivos y la aplicación de la pena, no encontrándose indicio alguno de que se haya vulnerado el principio de legalidad penal desde la dimensión constitucional, al estar las quejas de los recurrentes reducidas a meras cuestiones de legalidad ordinaria, como señala el Fiscal.

3. Por último, la ponderación o balance hecha por el juez penal ha conducido, en este caso, a la conclusión de que el ejercicio del derecho a la libertad de información está de tal modo ilegítimamente ejercido puede provocar la reprochabilidad penal de la misma conducta de informar. El parámetro que ha utilizado el órgano judicial para descartar la responsabilidad criminal del acusado y, en consecuencia, de la legitimidad del ejercicio del derecho de información, está en la necesidad de que el acceso a los datos reservados y su posterior publicación fueran el único procedimiento para informar a la opinión pública. Sin embargo, para la Sala Segunda, no es así, pues lo noticiable, en todo caso, era la presencia de enfermos de sida en la cocina y no la identidad de los mismos. Por lo que, en definitiva, la resolución judicial impugnada se ajusta a las exigencias constitucionales.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a trece de diciembre de dos mil.

AUTO 299/2000, de 13 de diciembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:299A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1319/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Paloma Valles Tormo, presentó el día 26 de marzo de 1999 en el Registro de este Tribunal escrito por el que interponía recurso de amparo en nombre de don Miguel Echaniz Aguirre. En la demanda dice que el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tolosa acordó imponer al recurrente, Abogado, una multa de 300.000 pesetas, de conformidad con el art. 450 LOPJ, por infracción del núm. 1 del art. 449 LOPJ. Interpuesto recurso de alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, este órgano revocó parcialmente el acuerdo sancionador al considerar el recurrente como autor sólo de una falta de respeto, por lo que se le impuso una multa de 150.000 pesetas.

El demandante considera infringida la libertad de expresión que se consagra en el art. 20.1 a), y, también, el art. 9.2 de la Constitución, por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por cuanto la sanción se impone por entender la Sala que determinadas expresiones utilizadas por el recurrente en el escrito dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tolosa, en el ejercicio del derecho de defensa, no están amparadas precisamente, por dicha libertad de expresión.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 9 de junio de 2000, acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

3. El Fiscal evacuó el trámite por escrito de 3 de julio de 2000, en el que pidió la inadmisión del presente recurso de amparo. Allí, en primer lugar, señala que la denunciada vulneración del principio consagrado en el art. 9.2 CE, es una mera alegación retórica que no ha sido desarrollada ni fundamentada, sin olvidar que no contiene un derecho fundamental de los susceptibles de amparo.

Por lo que respecta a la vulneración del derecho del demandante a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, el Fiscal recuerda la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los límites de la libertad de expresión del Abogado. En el presente caso, el Abogado recurrente ha denunciado ciertas irregularidades verificadas, supuestamente, en el proceso, pero lejos de servirse de la libertad de expresión para tratar de evidenciar la realidad de su denuncia, se ha limitado a utilizar determinados términos que, aparte de tener una significación altisonante y de mal gusto, nada tenían que ver con el verdadero objeto de su reclamación, pues en nada contribuían a argumentar los motivos en los que sustentar su solicitud de libertad provisional que propugnaba para su cuente. Emplear afirmaciones como que "esto es un cachondeo" o "el tándem que forman el Juez Instructor y el Ministerio Fiscal para coger en forma de bocadillo al Abogado Defensor es escandalosa" o la de "naturalmente, todo es correcto legalmente, pero me cisco en esa legalidad", son expresiones absolutamente gratuitas que no sirven a la defensa de su cliente, que nada añaden a la queja deducida y que, sin embargo, resultan menospreciativas o, cuando menos, irrespetuosas para el órgano judicial, y también para el representante de este Ministerio, adscrito a dicho Juzgado. Por lo demás, para llegar la Sala a la decisión final de imponerle la corrección al actor, ha tenido en cuenta otras particulares circunstancias del caso, como han sido la de que esos términos calificados como irrespetuosos fueron incluidos en un escrito, que revela una actitud sosegada y reflexiva del letrado y no la que pueda derivarse del calor surgido en la contienda de un debate oral; la experiencia profesional del recurrente como letrado en ejercicio y, finalmente, el exhaustivo análisis y deducciones que el titular del Juzgado de Tolosa ha podido extraer de todos y cada uno de los términos considerados como menospreciativos de la labor judicial.

4. La representación procesal del demandante no ha presentado alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en este caso, exclusivamente por el Fiscal, en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. Este Tribunal ha declarado que lo establecido en los arts. 448 y ss. LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervengan en los pleitos "no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales... sino también un reforzamiento de la función de defensa que les está encomendada", de tal modo que "en todo procedimiento sancionador dirigido contra un Abogado por una falta del respeto debido a los demás participantes en el proceso eventualmente cometida en su actuación forense, entrarán, pues, en juego y deberán ser tenidas en cuenta no sólo el respeto debido a -en su caso- una u otra autoridad, sino también la dignidad de la función de defensa, en cuanto ejercitada al servicio de garantías establecidas en el art. 24 CE, así como la libertad de expresión de que es titular el Abogado en cuanto tal, como ha sido entendido por el legislador en el art. 437,1 LOPJ" (STC 38/88, de 9 de marzo, FJ 2).

Ahora bien, entre los límites de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa están excluidos, sin duda, el insulto y la descalificación, sin que pueda amparar, por tanto, el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 CEDH erigen precisamente en límite explícito a la libertad de expresión (STEDH 22 febrero 1989, caso Barfod). Y tal cosa ha sucedido aquí, como así también sostiene el Fiscal, en relación a las afirmaciones utilizadas por el recurrente que en el presente caso no pueden quedar amparadas bajo la cobertura del ejercicio del derecho de defensa en la medida en que no están referidas al concreto supuesto de hecho debatido en el asunto de autos, pues las expresiones citadas que fueron empleadas, por el recurrente en la reclamación que hizo en nada podían contribuir a la causa de su cliente en situación de prisión provisional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil.

AUTO 300/2000, de 13 de diciembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:300A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1766/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 1999 don Francisco Álvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales y de don Juan Sánchez Vargas, don Andrés Sánchez Chaparro, don Luis Sánchez Chaparro y don Andrés Sánchez Vargas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 31 de marzo de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en recurso de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, de 13 de julio de 1998, en autos sobre reconocimiento de derecho y cantidad.

2. El presente recurso de amparo trae causa, en síntesis, de los hechos que siguen:

a) El Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona dictó Sentencia en 1995 reconociendo la condición de trabajadores por cuenta ajena a los ahora recurrentes en amparo, pintores que prestan sus servicios en Henkel Ibérica, S.A.

b) Dicho pronunciamiento fue recurrido en suplicación por la empresa, siendo confirmado en ese grado jurisdiccional salvo en lo relativo a la retribución que correspondía a los actores tras la declaración de laboralidad de su vínculo contractual. Dijo el Tribunal Territorial que su salario debía ser "el establecido en el marco convencional de referencia para la categoría profesional de pintor, categorías equivalentes o grupo profesional que comprenda la realización de labores de pintura industrial, conservación y mantenimiento de instalaciones".

c) Con base en esa declaración, manteniendo que la empresa desatendía ese referente de cuantificación del importe salarial adeudado, los trabajadores afectados interpusieron demanda por diferencias retributivas. Sostenían que de la resolución recaída en suplicación se infería su derecho a ser retribuidos como los compañeros con semejante categoría profesional y antigüedad, o, en su defecto, a que se calculara su salario con los mismos criterios que se empleaban para otro colectivo de su mismo grupo profesional (la categoría de paletas) que, como con ellos sucedía, inicialmente tampoco tenían reconocida por la empresa su condición de laborales. Para razonar su pretensión los pintores demandantes recuerdan que los trabajadores del colectivo de referencia obtuvieron la conversión de su relación obligatoria tras acuerdo con la empresa, no en sentencia como aconteció en su caso, y que a aquéllos se les aplica el salario promedio en jornada ordinaria del personal de su mismo grupo profesional, mientras que ellos no son retribuidos de esa manera.

d) El Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, al que correspondió en turno la demanda, consideró que la empresa pagaba mayores retribuciones a unos trabajadores que a otros sin atender a criterios objetivos, perjudicando a los pintores por la circunstancia de haber accedido a la laboralidad tras el ejercicio de la correspondiente acción judicial. Por ello, en Sentencia de 13 de julio de 1998, estimó la demanda en su principal, condenando a la empresa por discriminación y ordenando que se remunerara a los pintores demandantes como a los trabajadores de similar categoría y antigüedad, cuantificando el salario mínimo a percibir.

e) Recurrió la empresa en suplicación, siendo estimado el recurso por la Sentencia impugnada en amparo. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña admitió, en primer lugar, una adición en el relato fáctico, según la cual, para los períodos que en el proceso se discutían, se habría pactado con la representación de los trabajadores (para el grupo profesional y el centro de trabajo en que desarrollan su actividad los reclamantes) "unos determinados y específicos salarios mínimos de grupo profesional", que se cumplían con los actores y que eran superiores a los del convenio colectivo. En cuanto a la censura jurídica efectuada al amparo del art. 191 c) LPL, en la fundamentación de la resolución judicial se enunciaban los siguientes datos esenciales: a) que era incorrecto partir, como hacía la Sentencia de instancia, de que la pertenencia a un mismo grupo profesional comportaba una necesaria equiparación salarial entre todos sus componentes; b) que los restantes trabajadores del grupo profesional no tenían la categoría de los actores, ni constaba que hubieran realizado las funciones de éstos en momento alguno; c) que siendo distinto el trabajo y las funciones desempeñadas no se había aportado un término idóneo de comparación que permitiera realizar el juicio de igualdad; d) que, por ello, ni siquiera había indicio discriminatorio; y e) que, en consecuencia, la diferencia retributiva de los actores no vulneraba derecho fundamental alguno. Así las cosas, a falta de un término válido para el contraste, la Sentencia resolvía que la empresa abonaba debidamente el salario, en lo que abundaría que el percibido por los demandantes recurridos era superior al fijado en el convenio y, aún, que el correspondiente a la mejora pactada con la representación de los trabajadores de la empresa para su centro de trabajo y grupo profesional.

3. Los demandantes en amparo aducen, en primer lugar, la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la resolución impugnada daría carta de naturaleza a un criterio distintivo que no es ni objetivo ni razonable, a saber, que unos trabajadores perciban salarios menores que otros de igual categoría y similar antigüedad. Lo expuesto sería más evidente cuando a otro colectivo de su mismo grupo profesional (el que pactó con la empresa la laboralidad) se le equiparó salarialmente a otros oficios del grupo (como electricistas y mecánicos).

Alegan, en segundo término, una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la vertiente de garantía de indemnidad, dado que el problema planteado no consistiría en que la empresa pueda o no pueda tratar de modo distinto a los diferentes, sino en que será discriminatorio que trabajadores a los que se les ha reconocido la relación laboral por sentencia perciban menor salario que los que realizan funciones equivalentes y cuentan con similar antigüedad. El ejercicio previo de una acción judicial resultaría la causa latente en la desigualdad enunciada.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, recibidas las actuaciones, mediante providencia de 18 de febrero de 2000 acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Se señalaba, asimismo, la posible existencia de una vulneración de la garantía de indemnidad, concediéndose igual plazo para que se manifestara lo oportuno.

5. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 10 de marzo de 2000 los recurrentes en amparo se ratificaron básicamente en su escrito de demanda en cuanto a la desigualdad, insistiendo en la argumentación allí contenida en apoyo de su pretensión de amparo. Se detenían, sin embargo, en la otra lesión, la relativa a la garantía de indemnidad. Recuerdan con ese propósito la declaración por Sentencia de la laboralidad de su contrato; denuncian que el salario inferior abonado en relación con los restantes trabajadores de su categoría y antigüedad representaba una represalia; arguyen que la Sentencia de instancia en el proceso de reclamación salarial consideraba concurrente esa reacción empresarial represiva; aducen que su profesión es equiparable a los demás trabajadores del grupo profesional, concretamente comparable con la de paletas, perceptores sin embargo de un salario superior tras pactar la naturaleza de su relación, y, finalmente, interpretan el acta del juicio apreciando en la defensa de la empresa la aceptación de que el mejor trato al colectivo de contraste estuvo fundado en la existencia de acuerdo extrajudicial.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito registrado el 17 de marzo de 2000, interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo.

Entiende que situar el ámbito de la alegada lesión del artículo 14 CE en la intención de discriminar por una circunstancia personal, cual es la del desenvolvimiento del artículo 24.1 CE comprometiendo la garantía de indemnidad, requiere necesariamente la concurrencia de tres presupuestos que se vinculan y condicionan recíprocamente, y que se articulan mediante tres proposiciones. En primer lugar, dice, si al incluir la empresa a los trabajadores en el grupo IV del Convenio Colectivo se originó un distinto trato salarial. En caso afirmativo, si tal diferente trato salarial afectó al principio de igualdad, porque existiera un término de comparación válido. Y, en fin, si dicha desigualdad, en su caso, derivó de un comportamiento discriminatorio del que exista una acreditación indiciaría ofrecida por los trabajadores y no neutralizada por el empresario con soporte en razones objetivas.

Acogiéndose a esos presupuestos estima que la demanda carece de contenido constitucional. Cita para ello nuestra STC 34/1984, recordando que la legislación laboral, desarrollando y aplicando el art. 14 CE, no ordena una igualdad de trato en sentido absoluto, existiendo un margen para el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario en el ejercicio de sus poderes de organización, pudiendo éste disponer libremente de la retribución del trabajador siempre que respete los límites legales o convencionales. Afirma a renglón seguido, haciendo suyos los razonamientos de la resolución recurrida, que pese al diverso trato salarial las categorías que se pretendían comparar eran diferentes, habiendo justificado el empresario su actuación, razonablemente fundada en las consecuencias de una negociación, en la que por razón de la falta de acuerdo entre posturas irreconciliables no se producen recíprocas concesiones en las iniciales posiciones, a diferencia de aquellos otros supuestos, como el de los trabajadores que alcanzaron su condición laboral en el acto de conciliación, en los que con cesiones mutuas, como la renuncia al proceso judicial, se llegan a obtener condiciones salariales no tan ventajosas como las que se presumía podrían obtenerse en sede judicial pero sí mejores que las inicialmente ofertadas por la empresa. Siendo este el supuesto, estima el Ministerio Público, "no puede decirse que exista por parte del empresario, una actuación sancionadora que trate de represaliar a los trabajadores por ejercitar un derecho acudiendo a la vía judicial; sino que en esa previa "apuesta" sobre el desenlace del proceso judicial, resultó vencedora la empresa al ver reconocida su pretensión inicial".

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 12 de abril de 2000, a saber, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo, descartándose, por lo demás, toda incidencia del comportamiento empresarial en la garantía de indemnidad ínsita en el derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial.

2. Es claro que cuando la supuesta quiebra de la garantía de indemnidad (aquí retributiva) (art. 24.1 CE) se pretenda sustentar indiciariamente en el contraste con las condiciones de trabajo de otros colectivos será preciso acreditar la premisa sobre la que descansa tal conexión, a saber, la equivalencia de situaciones y la diferencia objetiva (el perjuicio). Sin embargo, al mismo tiempo, debe partirse de que una vez verificado tal enlace no neutralizará la eventual vulneración de la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE) el hecho de que nos situemos en espacios en los que los márgenes de la discreccionalidad empresarial ampararían, por defecto, la decisión controvertida, según acontece en este supuesto de hecho (pues nos ocupamos de retribuciones en todo caso superiores a las fijadas en convenio colectivo). Aquella decisión unilateral, en efecto, podrá estar justificada, en su caso, en la libertad del empleador, que como es obvio posee un espacio de libertad, mas esa circunstancia no será siempre bastante para desechar la lesión, pues también es sabido que el empresario no cuenta con una autonomía irrestricta en esos terrenos, al entrar en juego, como límites insoslayables, las causas prohibidas por la Constitución o la normativa laboral. Por tanto, que no necesariamente influyan lesivamente en la igualdad ese tipo de opciones empresariales, no impedirá el otorgamiento del amparo por vulneración de la garantía de indemnidad si del diferente trato, aunque fuera en principio posible de conformidad con dicha autonomía, se infiere una reacción represiva contra al previo ejercicio de acciones judiciales.

En tales escenarios no será suficiente la posibilidad de la diferencia o el cumplimiento acreditado del convenio colectivo correspondiente, ni la subsunción de la decisión de empresa en los ámbitos propios de su autonomía directiva. Bien que, al mismo tiempo, cuando la indemnidad se aduzca sobre la base de un contraste con las condiciones de trabajo de otros, quedará obligado el trabajador a probar la diferencia objetiva ante situaciones equiparables, lo mismo que, cuando menos, a aportar un indicio del nexo de causalidad con el previo ejercicio de acciones judiciales.

3. En el caso que se nos somete en este recurso de amparo la diferencia salarial no está sujeta a controversia. En cambio, la pretendida vulneración del principio de igualdad no se sobrepone a la circunstancia acreditada en el proceso judicial de la existencia de diferencias en los colectivos comparados, sin que conste por ello ni la equivalencia de situaciones ni un perjuicio aparejado que se eleve con solvencia suficiente para hacer prosperar el reproche efectuado. Como se ha apuntado ya, es incontestable que el art. 14 CE no impone una solución igual para supuestos no idénticos, amén de que es doctrina de este Tribunal que en materia de relaciones laborales no es exigible "una igualdad de trato en el sentido absoluto" (STC 34/1984, de 9 de marzo, FJ 2), al existir margen, siquiera sea limitado, para el juego de la autonomía de la voluntad e incluso para la determinación unilateral del empresario (SSTC 45/1984, de 27 de marzo, 105/1992, de 1 de julio, 208/1993, de 28 de junio, 107/2000, de 5 de mayo).

Así las cosas, la frustración de la primera alegación imposibilita el éxito de la que fundamenta accesoriamente, esto es, implica la carencia de contenido constitucional de la denunciada quiebra de la garantía de indemnidad, pues anulada la premisa comparativa sobre la que se construye, y, asimismo, ausente indicio alguno que permita postular su afectación autónoma al representar el contraste reseñado (y decaído) su único cimiento, no podrá estimarse interferida esa vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil

AUTO 301/2000, de 13 de diciembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:301A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2493/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril presentó en nombre de don Tomás Mulero Pelegrín el día 10 de junio de 1999 en el registro de este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 27 de abril de 1999, que resolvió el recurso de casación contra la anteriormente pronunciada por la Audiencia Provincial de Murcia que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública y por otro de contrabando. Ello por resultar probado que había introducido cocaína procedente de Brasil para su venta en España. Ahora bien, la Sala Segunda del Tribunal Supremo absolvió al demandante de amparo de este delito de contrabando, pero confirmó la condena por el delito contra la salud pública.

En la demanda de amparo se alega la vulneración de la presunción de inocencia del recurrente porque no existió, según se dice, prueba de cargo, pues, a juicio del demandante, la única base para su incriminación consistió en la declaración de un coimputado, declaración de la que después éste se desdijo en el acto del juicio oral.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 14 de junio de 2000, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

3. En escrito presentado el día 13 de julio de 2000 el Fiscal solicitó que, con suspensión del plazo para evacuar el trámite de admisión, se reclamase a la Audiencia Provincial de Murcia la Sentencia de 2 de junio de 1997, así como el acta del juicio oral. Mediante diligencia de 21 de julio de 2000 se le hizo entrega al Fiscal de la copia de la Sentencia que obraba en el recurso, en la que también se acordó conceder un plazo de diez días a la demandante para que aportara copia del acta del juicio oral.

4. El Fiscal formuló sus alegaciones el 2 de octubre de 2000, en escrito en el que consideró que concurría la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC]. En este sentido señala que la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo evidencia que la condena del recurrente se ha producido por declaraciones incriminatorias realizadas por un coencausado en la fase de instrucción, después rectificadas en la propia indagatoria y en el acto del juicio oral. Así como la constancia de la prueba de cargo a que se refiere la Sentencia de casación, constituida por la declaración de un coimputado. Además se ha comprobado que, efectivamente, el primero que declaró como imputado fue don Juan Carlos Nicolás, quien manifestó que era verdadera su primera declaración, falsa la segunda, y "la tercera para él no consta", reconociendo como suyas las firmas obrantes a los folios 39 vto., 156 y 566 de las actuaciones.

5. Por la representación procesal del demandante no se presentaron alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. En este sentido, como también ha sido destacado por el Fiscal en sus alegaciones, la lectura de la Sentencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Murcia revela, sin ningún género de dudas, que se ha practicado suficiente actividad probatoria con las garantías necesarias, pues aunque la prueba básica consiste en la declaración de un coimputado hay un principio de corroboración independiente que basta para desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, la valoración de los órganos judiciales ha sido hecha preservando el derecho de defensa y exponiendo, en fin, las razones que les han conducido a constatar el relato de hechos probados. Así las cosas no se justifica una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, tal como ha sido efectuada por el demandante la alegación de infracción del derecho a la presunción de inocencia a la luz de la jurisprudencia constitucional (SSTC 31/1981, 68/1998, 157/1998); pues no hay duda de que las declaraciones incriminatorias de los coimputados pueden ser valoradas como prueba de cargo cuando, como sucede en este caso, los declarantes han comparecido en el juicio oral y es posible la contradicción. Por consiguiente ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional al hecho de que el Tribunal haya otorgado mayor credibilidad a las declaraciones sumariales que a las prestadas en la vista oral, conforme reconoce una constante y uniforme doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil.

AUTO 302/2000, de 13 de diciembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:302A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril presentó el día 12 de junio de 1999, en el registro de este Tribunal, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el 27 de abril de 1999, que resolvió el recurso de casación contra la anteriormente pronunciada por la Audiencia Provincial de Murcia, que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública, y por otro de contrabando. Todo ello por resultar probado que había introducido cocaína procedente de Brasil para su venta en España. Ahora bien, la Sala Segunda del Tribunal Supremo absolvió al demandante de amparo de este delito de contrabando, pero confirmó la condena por el delito contra la salud pública.

En la demanda de amparo se alegan las siguientes vulneraciones constitucionales: 1) principio de igualdad: por el mismo delito se condena al recurrente y a Juan Carlos Nicolás Manzanares, pero se le impone una pena mayor sin que el Tribunal haya explicado el porque de dicho trato diferenciador; 2) inviolabilidad del domicilio: a) Por no haberse identificado concreta y detalladamente los domicilios en la resolución judicial que autorizaba su registro; b) por insuficiente motivación de la resolución judicial; c) por haberse practicado los registros en distintos domicilios sin atenerse al control jurisdiccional, pues en los mandamientos unos se encargan a la Secretaria del Juzgado y agentes, en genérico, de la Guardia Civil, y en otro se especificó los guardias que lo llevarían a cabo; 3) secreto de las comunicaciones: según se dice en la demanda, no esta motivada la resolución judicial que acordó la intervención telefónica, así como no existieron garantías en las grabaciones y transcripciones para que pudieran ser consideradas como prueba; 4) presunción de inocencia: porque, a juicio del recurrente, no existió prueba de cargo, ya que la condena se basa en las declaraciones supuestamente inculpatorias de otros dos coimputados, que en el caso de la declaración de Nicolás Manzanares presenta graves irregularidades, y en un escáner y cierta cantidad de dinero aparecidos en el registro domiciliario que, obtenidas ilícitamente, carecen, por tanto, de relevancia jurídica.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 14 de junio de 2000, acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que presentaran alegaciones en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

3. El Fiscal evacuó el trámite anterior en escrito del día 18 de julio de 2000, en el que pidió la inadmisión de la demanda. Comenzó el Fiscal por poner de manifiesto algunos hechos a raíz de las actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción por parte del Juzgado de Caravaca, que una vez dictado Auto de procesamiento fueron remitidas a la Audiencia Provincial de Murcia, en donde en el acto de juicio oral se procedió a la audición de aquellos fragmentos originales de cintas grabadas que contenían las conversaciones telefónicas que habían sido solicitadas. Pues bien, en el análisis de las pretendidas violaciones constitucionales que son motivo del amparo, el Fiscal rechaza, en primer lugar, que exista vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Las irregularidades procesales que hubieren podido ser cometidas al autorizar y llevar a efecto la ejecución de diligencias de entrada y registro en otras viviendas, que no constituyan la morada del actor, podrán incidir en otros derechos fundamentales del mismo, tales como los que se reconocen en el art. 24 CE, pues únicamente la vivienda que ostenta la condición de morada del recurrente queda salvaguardada por este derecho fundamental y la vulneración del mismo sólo puede recaer sobre las actuaciones que hayan sido llevadas a efecto en relación con dicho domicilio, no con los de terceras personas. En este sentido, el Auto de 15 de julio de 1994 que dictó el Juzgado de Instrucción de Caravaca para autorizar la diligencia de entrada y registro, se aprecia que el mismo, como señala así la Sentencia del Tribunal Supremo, fue acordado ex officio por el propio Juzgado Instructor sin necesidad de previa solicitud policial, en el curso de unas diligencias judiciales ya iniciadas por los presuntos delitos de que luego sería acusado el Sr. Mulero, con fundamento, además, en las declaraciones de un coimputado -la persona que había sido detenida previamente y a la que se le había ocupado la cocaína traída de Brasil-, y a la propia constatación de la droga aprehendida, indicios más que suficiente para autorizar la diligencia. A ello habría que añadir que en el Auto se especifican los presuntos delitos para cuyo esclarecimiento e investigación se tenía que practicar la diligencia, y se identifica el domicilio del Sr. Mulero con especificación de sus señas concretas. Es cierto que se autorizó, también, que el registro se extendiera a la cochera del Sr. Mulero, sin especificar si se trataba de una plaza de garaje en un edificio o de una cochera independiente.

Sin embargo, para el Fiscal, en el presente caso dicha falta de concreción no sobrepasaría los meros límites de la irregularidad procesal no vulneradora del derecho fundamental porque, la autorización judicial cubría no sólo la vivienda sino el anexo de la misma, que era la cochera del Sr. Mulero, por lo que del contexto del propio Auto es fácil deducir que se trataba de aquella cochera que, perteneciente al imputado, se hallare en el mismo edificio en donde se ubicaba la vivienda. Además, ninguno de los efectos aprehendidos que permitieron la incriminación del acusado en el delito fueron hallados en la plaza de garaje registrada, tal y como se desprende del acta de registro que se hace constar en la Sentencia del Tribunal Supremo y en la propia demanda de amparo, por lo que en el supuesto más favorable para las tesis del recurrente, la omisión judicial no sobrepasaría los meros límites de una irregularidad legal que no afectaría al derecho fundamental cuestionado.

Por lo que se refiere al derecho al secreto de las comunicaciones, el Fiscal subraya el hecho de que estaban ya iniciadas unas diligencias judiciales por dos delitos de gravedad como eran los de contrabando y contra la salud pública, estando las intervenciones telefónicas encaminadas, más que al esclarecimiento de unos hechos, que prácticamente ya lo estaban, pues la droga había sido también aprehendida, a tratar de determinar quiénes eran las personas implicadas en los mismos. Por consiguiente, el Juzgado en su resolución, a la hora de ponderar, conforme a los criterios de idoneidad, indispensabilidad y proporcionalidad la adopción de tal medida restrictiva de derechos, tuvo en cuenta verdaderos indicios racionales de criminalidad referidos a dos delitos graves que imputaban, entre otros, al ahora demandante de amparo, así como de la existencia de unos números telefónicos desde donde se habían sostenido determinadas conversaciones relacionadas con los hechos investigados, y por ello tal ponderación realizada no puede, a juicio del Fiscal, reputarse como arbitraria o irrazonable y además tampoco resulta contraria a los cánones de proporcionalidad establecidos por la jurisprudencia constitucional. Por otro lado, las cintas originales conteniendo las grabaciones de las conversaciones telefónicas fueron remitidas por el Juzgado a la Audiencia Provincial y en su calidad de piezas de convicción estuvieron presentes y a disposición de las partes para ser oídas, lo que efectivamente aconteció ya que el Tribunal, a instancia de la propia defensa, escuchó durante la celebración del plenario las que ésta le propuso, resultando, por tanto, objeto de efectiva contradicción en el mismo.

Por último, las alegadas vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia y principio de igualdad a la aplicación de la Ley, carecen igualmente de contenido constitucional, según el Fiscal. La primera porque el Tribunal Supremo enjuicia las declaraciones inculpatorias de los dos coimputados concluyendo las exigencias constitucionales, y, la segunda, porque la diferencia punitiva está justificada como se razona en la Sentencia del Tribunal Supremo.

4. La representación procesal del demandante no presentó escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, únicamente por parte del Fiscal, confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

2. En primer lugar, carece de forma manifiesta de contenido constitucional, la pretensión de vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), según se desprende con claridad de la lectura de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a la que se refiere el presente recurso. En efecto, las alegaciones contenidas en la demanda de amparo sólo tienen que ver con la regularidad legal de la ejecución del registro domiciliario, y sin que pueda descartarse genéricamente que un exceso en la ejecución de la autorización judicial podría afectar al derecho fundamental analizado (SSTC 22/1984. 137/1985, 144/1987, 160/1991, 7/1992, 50/1995, FJ 7 y 121/1998, FJ 5), los defectos que se denuncian, singularmente la ausencia del Secretario judicial en la práctica de la diligencia de investigación, al expresar únicamente un requisito legal que define cómo ha de llevarse a la práctica el registro, ha sido ya descartado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal como supuesto con capacidad para lesionar el contenido constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Por lo demás, desde la STC 290/1994 (antes en el ATC 349/1988 y después en las más recientes SSTC 309/1994, 133/1995 y 182/1995, que de la primera pueden considerarse secuela) hemos expresado que "la entrada en el domicilio sin el permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza o manda el juez competente y en tal autorización descansa, a su vez, el registro domiciliario, según refleja el grupo de normas pertinentes (arts. 18.2 CE, 87.2 LOPJ y 546 LECrim). Este es el único requisito, necesario y suficiente por sí mismo, para dotar de legitimidad constitucional a la invasión del hogar. Una vez obtenido el mandamiento judicial, la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse y los excesos o defectos en que incurran quienes lo hacen, se mueven siempre en otra dimensión, el plano de la legalidad. En esta, por medio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 569) no en la Constitución, se exige la presencia del Secretario judicial para tal diligencia probatoria. Por ello, su ausencia no afecta a la inviolabilidad del domicilio, para entrar en el cual basta la orden judicial, ni tampoco a la efectividad de la tutela en sus diferentes facetas (SSTC 349/1988 y 184/1993)", (STC 133/1995 FJ 4). Lo mismo sucede con el sedicentemente vulnerado derecho al secreto de las comunicaciones, invocado en relación con las intervenciones telefónicas practicadas, pues como se afirma en la Sentencia de casación, todas ellas aparecen suficientemente motivadas por el Juez, así como que fueron llevadas al juicio oral la transcripción de las grabaciones, realizadas en perfecta sintonía constitucional.

3. Tampoco justifica una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, la alegación de infracción del derecho a la presunción de inocencia a la luz de la jurisprudencia constitucional (por todas SSTC 31/1981, 68/1998, 157/1998); pues, de un lado, ha de partirse de la conformidad constitucional del registro y las intervenciones practicadas, y, por tanto, ha de entenderse que los efectos hallados, el resultado de dichas grabaciones y las circunstancias a ellas referidas pueden incorporarse al proceso como prueba de cargo obtenidas con todas las garantías.

La validez de la confesión, como dijimos en la STC 86/1995, al analizar un supuesto en parte similar al presente, "no puede hacerse depender de los motivos internos del confesante, sino de las condiciones externas y objetivas de su obtención". De lo que se trata es de garantizar que una prueba como es la confesión, que por su propia naturaleza es independiente de cualquier otra circunstancia del proceso ya que su contenido es disponible por el acusado y depende únicamente de su voluntad, no responda a un acto de compulsión, inducción fraudulenta o intimidación. Estos riesgos concurren en mayor medida cuando el derecho fundamental cuya lesión se aduce es alguno de los que, al regular las condiciones en que la declaración debe ser prestada, constituyen garantías frente a la autoincriminación (declarar sin Letrado, en situación de privación de libertad, o sin previa advertencia de la posibilidad de callar), pero no es éste el supuesto que aquí se nos presenta en que los imputados han comparecido en el juicio oral, y de ahí que ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional al hecho de que el Tribunal haya otorgado mayor credibilidad a las declaraciones sumariales que a las prestadas en la vista oral.

Por último, no existe vulneración del principio de igualdad: la Audiencia Provincial explica en el fundamento jurídico décimo primero, las razones que conducen a estimar la mayor culpabilidad del demandante de amparo en relación con Nicolás Manzanares, "en la medida que el primero fue el promotor de la idea y el que facilitó el viaje del segundo, actuando este como mero transporte". Las penas impuestas están dentro del límite correspondiente a los arts. 344 y 344 bis a) 3° del Código Penal de 1973, imponiéndoseles a ambos el mínimo (ocho años y un día a diez años); siendo, por tanto, la diferencia operada entre ellos, como justifica el Tribunal Supremo en su sentencia, el resultado de la individualización judicial a la vista de la estimada mayor responsabilidad del ahora recurrente en amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil.

AUTO 303/2000, de 13 de diciembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:303A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de Construcciones y Excavaciones A. Aguilera S.L., presentó el día 23 de diciembre de 1995 en el Juzgado de guardia escrito en el que interponía recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 17 de mayo de 1999 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga. En la demanda nos cuenta que en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Antequera se tramitó, a instancia de la recurrente, procedimiento universal de quiebra, y formada la pieza correspondiente para el examen, graduación y pago de los créditos, pidió la nulidad de los acuerdos de la Junta de Acreedores así como que se tomara confesión judicial a los Síndicos, prueba que el juez denegó, frente a cuya denegación se interpuso recurso de reposición que fue desestimado. Dictada Sentencia el 28 de abril de 1997 fue desestimada la pretensión de la recurrente. En el recurso de apelación se volvió a solicitar la práctica de la prueba citada, que la Audiencia denegó, confirmando la Sentencia del Juzgado a través de la resolución ahora impugnada. En ésta se afirma en su fundamento de Derecho 2° que "tras un detenido examen de las diligencias de convocatoria, actuaciones realizadas en su celebración y régimen de las votaciones a las que se procedió para la toma de las decisiones adoptadas en la Junta General de Acreedores respecto al reconocimiento de créditos, no detecta irregularidades formales de entidad sobresaliente ni carácter radical, ante las que, no obstante y en todo caso, continúa interrogándose esta Sala sobre cuales pudieron ser entre ellas las que causaren indefensión a la parte apelante que no las ha explicitado, como tampoco ha acreditado que de satisfacer la plenitud formal se hubiera desembocado en acuerdos de otra naturaleza". En la demanda se invoca la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al juez ordinario predeterminado por la Ley. A juicio de la sociedad recurrente la denegación de la prueba de confesión judicial de los Síndicos le causó una evidente indefensión, y además, la Audiencia Provincial no ha motivado en la Sentencia la negativa a la práctica de dicha prueba. Por otra parte se considera también infringido el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley desde el momento en que ha formado parte integrante de la Sala juzgadora un Magistrado suplente sin que antes se hubiera notificado a la recurrente que éste iba a ser el ponente de la Sentencia que resolvió la apelación.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 14 de junio de 2000, acordó, de conformidad a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones oportunas sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo.

3. El Fiscal presentó el escrito de alegaciones el día 10 de agosto de 2000. Allí, en cuanto a las vulneraciones constitucionales de las que se queja el recurrente, se señala que en relación "al medio de prueba consistente en declaración, por confesión de los síndicos, la queja está fuera de lugar. Por un lado, la cuestión quedó zanjada por la propia Audiencia Provincial en Auto de 1 de septiembre de 1998 que resolvió recurso de súplica contra su denegación por providencia de la propia Sala de 6 de junio de 1998. El ataque a la resolución aquí recurrida no guarda, pues, relación con la prueba, en su día, denegada. De otro lado un eventual recurso por este motivo debía presentarse contra la Sentencia final y no contra la resolución interlocutoria".

La queja sobre el Juez ordinario predeterminado por la Ley por haber intervenido un Juez suplente como miembro de la Sala y ponente adolecería de los mismos defectos: no cabría el elemento vehicular de ataque a la Sentencia que él dicta, una vez comprobada la pérdida de la apelación. Asimismo, al existir vista sobre el incidente de nulidad, debió la recurrente en ese trámite intentar la recusación como paso previo a la alegación del derecho fundamental vulnerado. Faltaría, pues el requisito de la invocación [art. 44.1 c) LOTC].

En lo que respecta a la falta de motivación de la resolución recurrida, ajuicio del Fiscal se confunde motivación parca con su falta. Se podría excusar la oscuridad en relación con la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que, como el propio recurrente reconoce (apartado cuarto del apartado de hechos de la demanda de amparo), ello no supone una merma material de defensa, lo que a la postre resulta confirmado por la validación formal de la Junta en el fallo de la Sentencia recurrida. Quiérese decir que la legitimación pasiva de los acreedores en el incidente de nulidad no ha perjudicado la posición de la quebrada, por lo que la parca motivación no ha tenido efecto de indefensión material, ya que el fallo es independiente de la actuación de los acreedores.

Por último considera que tampoco es admisible la demanda por falta de motivación, en tanto en cuanto la recurrente ha podido conocer las razones de la decisión del Tribunal, que no viene obligado por el art. 24.1 CE a contestar a todos y cada uno de los argumentos empleados por la parte en su recurso ni tampoco a hacerlo con exhaustividad.

4. La representación procesal de la sociedad demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 14 de julio de 2000, en el que insiste en los mismos argumentos reflejados en la demanda. Alega así que no es que se recurra en amparo por causa de la falta de notificación, de la composición de la Sala con un Magistrado suplente, sino que, sin tal notificación éste fuera Ponente y que, además, despache la fundamentación jurídica de la Sentencia que redactó con un reproche genérico a la falta de claridad del alegato de la recurrente, sin entrar a considerar y motivar en Derecho uno sólo de los argumentos de ésta, cuando además no hizo advertencia alguna en el acto de la vista de la apelación y esos argumentos, defendidos con mejor o peor fortuna, habían sido mantenidos con profusión de alegaciones desde la instancia.

Por lo demás completó su alegato en el sentido de que no ha sido cumplido con el mandato que establece el artículo 120.3 de la Constitución, porque lo que se hace en los fundamentos jurídicos de la Sentencia no es motivar la desestimación del recurso por rechazo de los argumentos de la recurrente, sino decir que no se entienden, dejándola frustrada en sus expectativas de obtener una resolución razonada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC confirman nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. En efecto, la entidad recurrente entiende que la resolución impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que ha sido denegada la prueba de confesión judicial que había solicitado en el procedimiento. Sin embargo dicha vulneración constitucional, como ya ha sido expresado por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones en este trámite, no ha existido en el presente caso, por la sencilla razón de que se constata que la resolución contra la que se dirige el recurso de amparo no resuelve ni decide sobre aquella pretendida denegación de prueba.

Por lo demás constituye constante doctrina de este Tribunal que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa no comprende un hipotético "derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada" (STC 89/1986), en virtud de la cual las partes estuvieran facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer (SSTC 40/1986, 212/1990, 87/1992 y 164/1997, por todas). En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial adopta una decisión motivada y fundada en Derecho, que en modo alguno puede calificarse como irrazonable, arbitraria o incursa en error patente, considerando que el apelante dispuso de la oportunidad de mostrar su discrepancia en el procedimiento de quiebra durante su asistencia a la Junta General y no lo hizo, ni tampoco dedujo la oportuna reclamación en el plazo previsto (art. 1265 LEC).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil.

AUTO 304/2000, de 13 de diciembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:304A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de septiembre de 1999 la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Guardia del Barrio, en nombre de don Alfonso Escribano Arteaga, que actúa en su condición de Secretario General del Sindicato Provincial del Metal, Construcción y Afines de la UGT en Albacete, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete, de 27 de julio de 1999, por supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y libertad sindical.

2. El presente recurso de amparo trae causa, en síntesis, de los hechos que siguen:

a) En la empresa Tableros Albacete, S.L., se promovieron elecciones sindicales. El colegio de trabajadores especialistas y no cualificados debía elegir cuatro representantes. Los sindicatos concurrentes, las CC OO y UGT, pactaron que los trabajadores que no pudieran acudir al acto de la votación tendrían la posibilidad de entregar sus votos al Presidente de la mesa electoral para que él los introdujera en la urna. Diecisiete trabajadores lo hicieron. Tras el escrutinio los cuatro representantes de ese colegio fueron asignados a las CC OO (cincuenta y cinco votos frente a siete de la UGT, dos en blanco y uno nulo).

b) El ahora recurrente en amparo, como representante de la UGT, formuló reclamación ante la mesa electoral por incumplimiento de las normas de sufragio. Fracasado el anterior intento, instó seguidamente el procedimiento arbitral previsto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET), solicitando la anulación del acto de la votación y su repetición por haberse vulnerado las garantías del procedimiento electoral (voto directo o, subsidiariamente, por correo). El laudo arbitral estimó su pretensión, ordenando la repetición de la votación. Decía lo siguiente: "Ciertamente, la normativa reguladora de las elecciones a representantes de personal en la empresa determina que los votos deberán formalizarse personal y directamente (art. 75.2 ET), estableciendo como mecanismo alternativo en los supuestos en los que los trabajadores prevean la imposibilidad material de comparecer al acto de la votación, el sistema del voto por correo (art. 10 Reglamento 1844/1994, de 9 de septiembre)." Y añadía: "Por cuestiones de economía procesal es común no invalidar las elecciones celebradas, cuando en las mismas se producen defectos que no constituyendo ilegalidades manifiestas o acciones de mala fe, no alteran los resultados; sin embargo, en este caso y de invalidarse los votos en cuestión, es imposible determinar su sentido a favor de una u otra candidatura para ser restados del resultado de cada una de ellas, pues al depositarse en sobres individuales completamente cerrados y mezclarse con los demás, es estéril presumir si pertenecen a una u otra -y ello a pesar de que todos los personados coinciden en que pertenecen a afiliados a CCOO-, pues se trata de votos cuyo contenido permanece secreto."

c) Las CC OO presentaron demanda contra el laudo reproducido, postulando la validez del proceso electoral y de sus resultados. El Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete estimó tal pretensión, anuló el laudo y declaró válido el resultado de la votación. Señalaba el juzgador que no había sido objeto de debate judicial la validez del pacto entre las CC OO y UGT en cuanto al sistema de voto empleado, sino si el vicio descrito pudo alterar el resultado de la elección. Así, razonaba, aplicando el sistema d'Hont de divisor común recogido en el art. 71.2 b) LET, aun restando esos diecisiete votos irregulares del resultado obtenido por las CC OO este sindicato seguiría siendo acreedor de los cuatro representantes. De manera que, de conformidad con el principio conservacionista que inspira la solución a las patologías electorales, no apreciándose posibilidad alguna de alteración en los resultados, correspondía dar eficacia a la votación y a la asignación de representantes realizada en origen, con la anulación subsiguiente del laudo recurrido.

3. El recurrente alega vulneración de su tutela judicial efectiva por una interpretación arbitraria o irrazonable del Derecho vigente, así como de su libertad sindical, porque con la anulación del laudo arbitral se le privó de desarrollar su plan programático de acción en la empresa, desatendiendo el perjuicio causado y la entidad de la infracción, lo mismo que la afectación causada sobre la audiencia electoral, que perjudicó las expectativas de representatividad ligadas a los arts. 6 y 7 LOLS, e incurriendo el órgano judicial, por lo demás, en un razonamiento inaceptable que supuso una especulación sobre el destino de los votos y partió de una aplicación errónea del sistema legal de distribución de puestos. En efecto, de acuerdo con el art. 71.2 b) LET, aduce, la ficción judicial de descontar los diecisiete votos irregulares del resultado obtenido por las CCOO debería haber dado como resultado la asignación de un representante a UGT, de conformidad con las reglas del sistema del resto mayor allí regulado.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 12 de abril de 2000, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 22 de mayo de 2000 el recurrente en amparo se ratificó básicamente en su escrito de demanda, insistiendo en la argumentación allí contenida en apoyo de su pretensión de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 18 de mayo de 2000, interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo al considerar que carecía manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En este sentido entiende, en primer lugar, que no puede prosperar la denunciada lesión del art. 24.1 CE porque no entra en su ámbito de cobertura la reparación de errores de interpretación del Derecho aplicable. En segundo término, sobre la alegación restante, aduce que tampoco existe vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, habida cuenta que no toda infracción de las normas electorales posee dimensión constitucional, sin que corresponda a este Tribunal determinar cuál es la interpretación más correcta o más beneficiosa del cuerpo normativo rector de las elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa. En este caso, con su resolución amparó el órgano judicial otros derechos o intereses constitucionales, como el de la libertad sindical de CC OO, quedando justificada la anulación de los votos litigiosos al no haberse sujetado su emisión a la normativa electoral correspondiente, de manera que correspondía solventar la cuestión con soporte en el principio conservacionista a la vista de que "aun suponiendo la hipótesis más favorable a UGT y más perjudicial a CC OO, el resultado sería idéntico, pues la lista de éste último sindicato dispondría de 38 votos y la de UGT 7, con lo que seguiría correspondiendo a Comisiones Obreras la adjudicación de los cuatro puestos a cubrir".

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 12 de abril de 2000, a saber, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

2. De partida ha de afirmarse que no resulta atendible la imputación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que la demanda de amparo realiza a la Sentencia impugnada, toda vez que el pretendido error en la interpretación de la normativa electoral quedaría, en sí mismo considerado, extramuros de la cobertura ofrecida por el art. 24.1 CE. En efecto, ese derecho fundamental no garantiza el acierto judicial en la interpretación del Derecho aplicable (SSTC 194/1999, de 25 de octubre, 214/1999, de 29 de noviembre, y 94/2000, de 10 de abril, entre tantas otras), lo que descarta lesión alguna cuando no consta ni una apreciación errónea de las circunstancias fácticas (STC 96/2000, de 10 de abril) ni que se haya prescindido de manera manifiestamente irrazonable de la normativa aplicable (SSTC 99/2000, de 10 de abril). Por lo demás, en la hipótesis de una conexión del supuesto error judicial con perjuicios en la actividad sindical del recurrente, amparada por el art. 28.1 CE, quedaría subsumido el alegato en este último derecho fundamental, debiéndonos atener a ello en el examen de la cuestión.

3. En ese último plano se nos somete de nuevo el engarce de las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa con el derecho de libertad sindical, sobre el que ya existe una doctrina constitucional consolidada. Decíamos en la STC 13/1997, de 27 de enero, que la existencia de derechos adicionales de libertad sindical atribuidos por normas infraconstitucionales, entre los que se encuentra la presentación de candidaturas por los sindicatos para la elección de órganos unitarios en la empresa, no equivale a la inclusión en el ámbito del derecho de libertad sindical de las normas electorales en su conjunto o de todos los actos relacionados con el proceso electoral. La violación del derecho fundamental, indicábamos entonces, "se dará cuando se impida u obstaculice al Sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral". Bajo esas circunstancias, proseguíamos, "este derecho de configuración legal, ha de ejercerse en los términos legalmente previstos [art. 2.2 d) de la L.O.L.S.], y no corresponde a este Tribunal determinar cuál es la interpretación más correcta de tal cuerpo normativo (STC 61/1989), ni resultaría constitucionalmente obligado que estando en juego una garantía legal del derecho fundamental se incline a priori por la interpretación aparentemente más beneficiosa para el titular de aquél, sino que basta con constatar si la interpretación llevada a cabo salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental".

En cuanto a la representatividad sindical, por su parte, en el ATC 159/1998, de 1 de julio, con cita de nuestra STC 187/1987, de 24 de noviembre, señalábamos que "no toda decisión acerca del índice de representatividad de un sindicato afecta eo ipso al derecho fundamental de la libertad sindical, ni siquiera cuando, como resultado de la misma, se reduzca la participación de dicho sindicato en la comisión negociadora de un convenio colectivo o se recorten sus posibilidades de actuación dentro del sector correspondiente".

4. Pues bien, en el presente supuesto el accionante ha obviado toda argumentación acerca de la precisa incidencia que en el índice de representatividad de la UGT ha supuesto la interpretación judicial dada, uno de los argumentos que esgrime para razonar la vulneración aducida.

Más allá de ello, tampoco puede estimarse vulneradora del derecho a la libertad sindical la interpretación realizada por el órgano judicial sobre el art. 71.2 b) LET en su relación con el art. 76.2 del mismo texto legal y el principio de conservación del acto electoral.

ACUERDA

5. En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil.

AUTO 305/2000, de 14 de diciembre de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:305A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 306/2000, de 18 de diciembre de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:306A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 307/2000, de 18 de diciembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:307A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4207/98

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don Rafael Longas Marcos y mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 9 de octubre de 1998, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda nos cuenta que el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Málaga dictó Sentencia el 8 de mayo de 1998, cuyo antecedente de hechos probados dice así: "Valorando en conciencia las pruebas que obran en autos y de las practicadas en el acto del juicio, este órgano jurisdiccional da como probados los siguientes hechos: "que el acusado, Rafal Longas Marcos, mayor de edad y sin antecedentes penales; está separado judicialmente de Ángela Rudiez Rebollo, en virtud de sentencia, de fecha 25 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Estepona en los Autos 434/95 (iniciados en virtud de demanda de separación matrimonial formulada por Ángela Rudiez con el consentimiento de su esposo-acusado)."

Y que contra esta Sentencia se interpuso, por la acusación particular, recurso de apelación, el cual fue estimado por la Audiencia Provincial de Málaga, que revocó la Sentencia en primera instancia y condenando al recurrente como autor de un delito de abandono de familia, a la pena de arresto de diez fines de semana, y a indemnizar a la perjudicada en la cantidad que en ejecución de Sentencia se concrete como debida por el impago de pensiones. En este sentido, en los fundamentos de derechos, la Audiencia señala: "Primero. La esencia del problema planteado en este recurso se refiere a la carga de la prueba en aquellos casos en que el obligado al pago de una pensión alimenticia, no puede responder al mismo por cuestiones sobrevenidas. La jurisprudencia mayoritaria de las Audiencias Provinciales, y entre ellas la de Málaga, vienen entendiendo para casos como el presente, que cuando un cónyuge ha aceptado el convenio regulador en la separación, y éste ha sido aprobado por el Juez de Familia, es ante éste donde ha de solicitar su reforma si las circunstancias que demuestra así lo exigen, pero en todo caso, ya en el terreno penal, es también a él a quien le corresponde demostrar la imposibilidad del incumplimiento o el estado de necesidad que le impide el pago de la pensión, y ello, no sólo porque las circunstancias excluyentes de la responsabilidad han de ser demostradas como el hecho mismo, sino porque, tratándose de hechos ajenos a la denunciante, tal prueba seria diabólica tal como afirma la parte recurrente. Por lo tanto la Sala entiende que el dolo necesario para que surja el delito del art. 227 del Código Penal existe y no en cambio la excusa absolutoria que veladamente se alega, por lo que procede admitir el recurso estudiado con revocación de la sentencia recurrida".

2. En la demanda se alega que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga ha vulnerado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), que desconoce la presunción de inocencia del demandante, así como el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (arts. 24.1 y 2 y 2 CE). El tipo de abandono de familia contemplado en el art. 227 del Código Penal requiere, dice el recurrente, que se produzca el incumplimiento del pago, durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos, de cualquier aportación económica a favor del cónyuge o de los hijos establecida en convenio o por resolución judicial. Pues bien, la denuncia fue presentada en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Estepona el día 22 de noviembre de 1996, y el acusado tuvo conocimiento de la existencia de la Sentencia de separación el día 12 de noviembre de 1996, por lo que la conducta denunciada no se encontraba dentro de aquel tipo penal. Con cita de las SSTC 160/1986, 122/1987, 3/1988 y 29/1989, entiende que el derecho a la legalidad penal comprende una doble garantía, una forma vinculada a la necesidad de una predeterminación normativa que tipifique de modo preciso y con la suficiente caución la denegación que incorpora.

El único argumento que da la Audiencia Provincial de Málaga para dictar una Sentencia condenatoria, lo hace invirtiendo la carga de la prueba, por considerar que en el delito de abandono de familia es al obligado al pago a quien corresponde demostrar la imposibilidad del cumplimiento o el estado de necesidad que le impide el pago de la pensión. Este planteamiento supone una violación del derecho a la presunción de inocencia, dado que al acusado no le corresponde probar su inocencia (STC 64/1986).

Además las únicas pruebas en el procedimiento fueron aportadas por el propio acusado y en ellas se acreditó que no tenía medios suficientes para pagar la pensión.

Por último considera que también se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir la Sentencia en incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado la Audiencia sobre la petición de inadmisión del recurso de apelación y existir ciertas lagunas en los hechos probados. Por otra parte, en el momento de dictarse la Sentencia se encontraba pendiente otro recurso sobre el proceso civil de separación, de cuyo resultado podía depender la condena penal, toda vez que, de ser estimado, podía ser declarado nulo el procedimiento de separación. Ello ha provocado en el recurrente una situación de indefensión material al haber entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de sus derechos o intereses (SSTC 155/1988, 31/1984, 145 y 196/1990).

Por todo ello concluye la demanda con la solicitud de que sea dictada Sentencia en la que otorgando el amparo, sea declarada la nulidad de la impugnada y sean reconocidos los derechos fundamentales que se estiman vulnerados. Y, al amparo del art. 56 LOTC, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga por razón de la cual se reclama este amparo.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 14 de septiembre de 2000 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

4. El Fiscal, en escrito registrado el día 5 de octubre de 2000, interesó la inadmisión de la demanda por cuanto la misma incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC respecto a los tres motivos alegados en el recurso, y en este sentido el Fiscal justifica en sus alegaciones que no ha existido vulneración alguna del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE); no ha sido desconocido el derecho a la presunción de inocencia del recurrente (art. 24.2 CE), y tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE) en la queja de que la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga habría incurrido en incongruencia omisiva. Todo ello sin perjuicio de que en relación a este último motivo la demanda de amparo incurra, además, en el incumplimiento del requisito procesal de no haber sido agotada la vía judicial previa [art. 50. la) LOTC].

5. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el día 6 de octubre de 2000, en el que reiteró las pretensiones de la demanda y sus fundamentos.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En primer lugar, bajo la invocación del derecho contemplado en el art. 25.1 CE el recurrente ha suscitado cuestiones que no traspasan los límites de la interpretación judicial de preceptos de la legalidad ordinaria y que, en consecuencia, corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE). Así, en el presente supuesto, a la vista del entendimiento contenido en la resolución condenatoria de la Audiencia Provincial, no cabe deducir que dicho órgano judicial haya realizado una interpretación manifiestamente errónea o arbitraria cuando consideró que el actor había cometido el delito de abandono de familia del art. 227 del Código Penal.

Por otra parte, de la propia resolución judicial impugnada se desprende que existió prueba de cargo bastante para considerar destruida la presunción constitucional de inocencia, y así se explicita en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia que resuelve la apelación; sin que este Tribunal pueda ni deba convertirse en una tercera instancia, valorando nuevamente las pruebas o alterando los hechos probados (SSTC 174/1985, 160/1988, 138/1992, 323/1993, 115/1998 y 205/1998, por todas) al impedírselo el art. 44.1 b) LOTC.

Por último, en la demanda de amparo se alegó la incongruencia de la resolución judicial recurrida por cuanto no se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente, que aprecia también falta de motivación en la misma. Ahora bien, sin perjuicio de que la Sentencia de la Audiencia esté suficientemente motivada hay que advertir, como sostiene el Fiscal, que hubiera sido factible instar el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. Por lo que, al no haberlo hecho, el demandante ha incumplido el deber de previo agotamiento de la vía judicial que el art. 44.1 a) LOTC impone a los demandantes de amparo cuando la violación del derecho o libertad fundamental tiene su origen inmediato y directo en un acto de omisión judicial, y a los efectos de mantener la subsidiariedad que caracteriza al recurso de amparo constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

AUTO 308/2000, de 18 de diciembre de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:308A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.321/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1998, Metrópolis S.A., Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros, bajo la representación procesal del Procurador don José Manuel Villasante García, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia de 12 de septiembre de 1988 y contra el Auto de la misma Sección de 29 septiembre de 1998 recaído en aclaración de Sentencia, dictados ambos en el rollo de apelación 121/98, en autos de procedimiento abreviado núm. 83/96.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La entidad aseguradora recurrente en amparo compareció en su propia representación y defensa en el procedimiento penal abreviado incoado contra uno de sus asegurados por haber causado un atropello, al considerar que, como el conductor del vehículo asegurado conducía bajo los efectos del alcohol, estaba exenta de responsabilidad conforme al contrato suscrito entre las partes.

b) El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia condenó a la aseguradora recurrente en amparo como responsable civil directa al pago de diversas cantidades en concepto de indemnización a los perjudicados. La Sentencia fue recurrida en apelación por la aseguradora y dos de los perjudicados. La Audiencia desestimó el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora al entender que -a pesar de haber intervenido en primera instancia-, en virtud de lo dispuesto en el art. 784.5 LECrim, carecía de legitimación para ser parte. Sí estimó parcialmente, en cambio, el recurso interpuesto por los perjudicados, por lo que incrementó el importe de las indemnizaciones a cargo de la aseguradora así como el pago por parte de ésta de los intereses legales sobre dicho importe.

c) La entidad aseguradora solicitó aclaración de la Sentencia. Por Auto de 29 de septiembre de 1998 la Sala declaró no haber lugar a la misma dada la falta de legitimación apreciada.

3. Aduce la entidad recurrente que la Sentencia impugnada es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE. Se alega en la demanda de amparo que, al haber negado legitimación a la compañía de seguros ahora demandante de amparo para ser parte en el recurso de apelación, se le está privando del derecho a defenderse en este recurso a pesar de haber sido condenada como parte principal en primera instancia, lo que determina a su vez que se le niegue su derecho al recurso. Por otra parte se considera que la Sentencia recurrida, al haber apreciado la falta de legitimación para recurrir en el recurso de apelación cuando esta legitimación le había sido reconocida en instancia, es arbitraria. En su opinión tal conducta no resulta coherente con la seguida en los anteriores trámites procesales.

Se alega también que el Juzgado de lo Penal efectuó una incorrecta aplicación del baremo establecido en el Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y que la Audiencia Provincial, al no haber reconocido legitimación para recurrir en apelación a la entidad ahora demandante de amparo, no corrigió esa pretendida infracción, lo que, a juicio de la entidad recurrente, le ocasionó indefensión vulnerándole su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia, de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia y del Auto de aclaración de Sentencia, recaídos en el rollo de apelación núm. 121/98.

4. La Sala Segunda por providencia de 21 de noviembre de 2000, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo, admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia a fin de que en un plazo que no excediera de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 121/98, y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia para que, también en un plazo de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio oral de procedimiento abreviado núm. 327/97, procedimiento abreviado núm. 83/96, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Molina de Segura, debiendo previamente emplazar a los que hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, sí lo deseaban, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la entidad solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre la parte recurrente formuló alegaciones. Aduce la entidad demandante de amparo que el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia dictó providencia el 26 de enero de 1999 por la que se le requería para que en el improrrogable plazo de tres días consignara las diferencias entre las cantidades ya consignadas y las impuestas en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial. En cumplimiento de lo dispuesto en la citada providencia procedió a abonar las cantidades a las que había sido condenada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia. Por ello considera que, al estar cumplida la resolución recurrida en amparo, no procede ya su suspensión.

7. Por escrito de 30 de noviembre de 2000 el Fiscal presentó su escrito de alegaciones. Entiende el Ministerio Fiscal que, de acuerdo con la doctrina constitucional, en este caso, al tratarse de una condena exclusivamente económica y no haber acreditado la recurrente que la ejecución de la resolución impugnada pueda causarle perjuicios irreparables ni tampoco que la misma pudiera hacer perder al recurso de amparo su finalidad, no procede otorgar la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso, la recurrente ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones que ha cumplido la condena impuesta por la Sentencia impugnada (ha abonado las indemnizaciones a cuyo pago había sido condenada) por lo que considera que, al

estar cumplida ya la resolución recurrida, no procede ya su suspensión.

Como hemos sostenido en anteriores ocasiones (AATC 61/1996, de 11 de marzo, 205/1997, de 4 de junio, FJ 2; 375/1997, de 24 de noviembre, 193/2000 de 24 de julio) la ejecución de la resolución cuya suspensión se solicita conlleva la perdida de objeto de la solicitud de suspensión, haciendo improcedente cualquier decisión al respecto; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que, en su caso, este Tribunal pueda adoptar medidas cautelares positivas (ATC 193/2000, FJ 2).

De este modo, al haber cumplido ya la recurrente la condena impuesta y no haber solicitado la entidad demandante de amparo ninguna medida cautelar positiva tendente a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo, no procede otorgar la suspensión solicitada ni efectuar ningún otro pronunciamiento al respecto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

AUTO 309/2000, de 18 de diciembre de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:309A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 443/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 26 de enero de 2000, el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Diez, en nombre y representación de la Empresa "Emaysa, S.A.", formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 20 de diciembre de 1999 (rec. núm. 1971/97), por la que se acordaba la inadmisión del recurso contencioso- administrativo interpuesto por la empresa recurrente.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La empresa recurrente es arrendataria de un local expositor de automóviles en Segovia. Como consecuencia de la construcción de un aparcamiento subterráneo en las proximidades, la empresa recurrente estimó un daño en su negocio que cifraba en 18.237.457 pesetas, cantidad ésta que solicitó como indemnización al Ayuntamiento de Segovia.

b) A falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Segovia y sin previa solicitud de certificación de acto presunto denegatorio de la indemnización, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. La Sala de lo Contencioso- Administrativo requirió a la recurrente para que aportara en plazo de diez días la certificación de acto presunto. Fue entonces cuando la demandante de amparo se dirigió al Ayuntamiento solicitando la expresada certificación. El Ayuntamiento en lugar de expedir la certificación, resolvió expresamente y en sentido denegatorio la petición de indemnización (4 de noviembre de 1997). Esta resolución denegatoria expresa fue incluida en el suplico anulatorio contenido en la demanda contenciosa que se formuló en el proceso contencioso (núm. 1971/97) iniciado mediante impugnación del acto denegatorio presunto.

c) En la Sentencia de 20 de diciembre de 1999, que pone fin al litigio, se acuerda la inadmisión del recurso por inexistencia de acto administrativo impugnable. Y ello porque la denegación presunta no era impugnable (por falta de previa solicitud de certificación de acto presunto) y porque la resolución denegatoria expresa de 4 de noviembre de 1997 no había sido impugnada debidamente ante la propia Sala de lo Contencioso- Administrativo.

3. El recurrente en amparo denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) como consecuencia de la inadmisión errónea de su recurso contencioso administrativo. Señala la empresa recurrente que, frente a lo motivado en la Sentencia impugnada, de 20 de diciembre de 1999, la resolución administrativa que expresamente había denegado la indemnización pedida sí fue impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, según resultaría con claridad del suplico de la demanda contenciosa. En consecuencia y teniendo a la vista la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (se citan, entre otras, las SSTC 130/1989 y 135/1966), procedería la anulación de la Sentencia impugnada y la orden de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo conociese sobre el fondo del asunto.

4. Por providencia de 2 de octubre de 2000 la Sección Tercera acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC ]

5. El 26 de octubre de 2000 fueron registradas en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal por medio de las cuales motiva la conclusión de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. En relación con el acto presunto sostiene el Ministerio Fiscal que nada hay de irrazonable en la resolución judicial de inadmisión, ya que era preceptiva -para la válida interposición del recurso contencioso- la previa certificación de acto presunto, certificación ésta que la empresa recurrente sólo habría pedido una vez interpuesto el recurso. En cuanto al acto administrativo expreso el Ministerio Fiscal alega que también era carga procesal de la empresa recurrente la previa interposición del recurso contencioso-administrativo contra el mismo acto, no pudiéndose sustituir aquel acto procesal (que es donde se delimitaría el objeto del proceso) por el de demanda, que es donde por primera vez se mencionó el acto administrativo expreso. Por ello, la resolución de inadmisión del órgano judicial (por falta de impugnación del acto administrativo), sería imputable a la propia recurrente y no daría lugar a un reproche de irrazonabilidad dirigido contra el órgano judicial.

6. El 27 de octubre de 2000 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de la mercantil Eymisa, S.A., en el que se insiste en que el órgano judicial cometió un error en su Sentencia de inadmisión, ya que en el suplico de la demanda contenciosa se hacía referencia expresa al acto administrativo del Ayuntamiento de Segovia (de 4 de noviembre de 1997).

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad previsto en el art. 50.1 c) LOTC y sobre el que alertábamos en nuestra providencia de 2 de octubre de 2000. Es reiterada doctrina de este Tribunal que el acceso a la primera instancia judicial constituye el núcleo del derecho a tutela judicial efectiva, por lo que merece especial protección entre otras, SSTC 16/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 121/1999, FJ 3; 36/2000, de 14 de febrero, FJ 4). Sin perjuicio de lo anterior, también tiene dicho el Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface con una resolución de inadmisión, siempre que ésta esté fundada en la falta de un requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (entre muchas, STC 63/1999, de 26 de abril, FF JJ 2 y 3). Sólo sería posible una infracción del art. 24.1 CE si el órgano judicial hubiera incurrido en una apreciación irrazonable, patentemente errónea o arbitraria de una causa legal de inadmisión (entre muchas, SSTC 117/1999, de 30 de julio, FJ 3; 121/1999, de 28 de junio, FJ 3), o si hubiera adoptado la decisión de inadmisión con rigor excesivo, que revele una clara desproporción entre los fines que preservan las causas de inadmisión y los intereses que sacrifican (entre otras, SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 160/2000, de 12 de junio, FJ 2). En todo caso, el hipotético reproche de irrazonabilidad o rigor excesivo habría de ser imputable al propio órgano judicial y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de la propia recurrente (entre otras, STC 82/1999, de 12 de abril, FJ 2).

2. Ninguna de las tachas que acabamos de enunciar son imputables a la Sentencia recurrida en amparo. Antes bien, tanto en relación con el acto administrativo presunto como en lo que se refiere al acto denegatorio expreso, la inadmisión no trae causa de un defecto en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino de una deficiente actuación procesal de la recurrente. En primer lugar, y por lo que se refiere al acto administrativo presunto, a cualquier actor provisto de una asistencia letrada diligente era exigible el conocimiento del art. 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LPC) que expresamente condicionaba la eficacia desestimatoria del silencio a que el particular solicitara una certificación de acto presunto a la propia Administración. De esta manera, la consideración que hace la Sala de que no hay propiamente un acto administrativo denegatorio por silencio (o falta de solicitud de certificación de acto presunto) no puede ser tachada de irrazonable o desproporcionadamente rigorista, sino simple consecuencia de una actuación negligente de la propia empresa recurrente.

3. Tampoco se puede tachar de irrazonable o desproporcionadamente rigurosa la apreciación de la Sala de que el acto denegatorio expreso (de 4 de noviembre de 1997) no había sido impugnado. En efecto, la inadmisión del recurso contencioso por falta de impugnación del acto expreso es consecuencia también de una deficiente actuación procesal de la empresa hoy demandante de amparo. Es un hecho indiscutido que la empresa demandante de amparo ni interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa denegatoria, ni solicitó la ampliación del primigenio recurso contencioso (interpuesto contra la desestimación presunta) según autorizaba el art. 46 LJCA de 1956. No se pone ahora en cuestión que en la demanda contencioso- administrativa (contra el acto presunto previamente recurrido) se pidió expresamente la anulación del acto municipal de 4 de noviembre de 1997. Pero se trataba, en todo caso, de una petición de anulación irregular. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que si bien era posible la ampliación de un recurso contencioso-administrativo originario, impugnándose la nueva resolución denegatoria expresa, el art. 46.1 LJCA (de 1956) expresamente exigía que la petición de acumulación tuviera lugar antes de la formulación de la demanda. Esta exigencia no podía considerarse un formalismo irrelevante: servía para que por el órgano judicial, a la vista del acto respecto del que se pide la ampliación, se llamara a las partes al proceso, y para que se reclamara el expediente administrativo correspondiente a la nueva resolución impugnada, según preveía el art. 46.2 LJCA (de 1956). En este sentido, el Tribunal Supremo venía negando la posibilidad de que sin previa petición de ampliación (y sólo referencia en el escrito de demanda) pudiera enjuiciarse un acto distinto del originariamente recurrido (entre otras, STS de 4 de mayo de 1998). A la vista de lo anterior, en forma alguna se puede considerar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo haya vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

AUTO 310/2000, de 18 de diciembre de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:310A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando el desistimiento en el recurso de súplica contra providencia de inadmisión en el recurso de amparo 996/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de febrero de 2000, se interpuso en tiempo y forma recurso de amparo por la Junta de Andalucía impugnando el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Sexta, de 3 de febrero de 2000, por el que se estimó el recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 7 de la misma localidad, de 11 de enero de 1999, recaído en autos del juicio incidental de oposición a la declaración de desamparo de una menor núm. 469/93, por lesión del principio de igualdad (art. 14 CE), el derecho a la integridad moral (art. 15 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) de la menor cuya guarda y custodia se discutía. Mediante Otrosí se interesaba la suspensión del Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Sevilla.

2. Los hechos que sirven de base al presente recurso de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) La menor fue adoptada legalmente por el matrimonio compuesto por la Sra. Ruiz Acevedo y el Sr. Medina Párraga en 1987. Con ocasión de una denuncia formulada por el Sr. Medina contra la Sra. Ruiz por la presunta comisión de maltrato a la menor, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sevilla por providencia de 24 de abril de 1989 remitió las diligencias incoadas al Instituto Andaluz de Servicios Sociales al desprenderse de las mismas la presunta situación de desamparo de la aludida menor.

b) La Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía dictó Resolución de 22 de enero de 1993 en el expediente 41/603/88 sobre protección de menores, mediante la que acordó declarar la situación legal de desamparo de la menor (arts. 172 y ss. CC), asumir su tutela desde la fecha de esta Resolución, ingresar a la menor en un Centro de acogida bajo la guarda de su Director y la vigilancia de la Entidad, y limitar el régimen de relaciones familiares a visitas en dicho Centro. El día 11 de junio de 1993 se formalizó un acogimiento familiar con un segundo matrimonio, que duró hasta 1996.

c) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla se incoaron a instancia de la Sra. Ruiz los autos 469/93 de oposición a la declaración de desamparo legal. El Juez, por Auto de 28 de junio de 1994, estimó la oposición, revocando la resolución administrativa, ordenando la reinserción de la menor en la familia adoptiva con las cautelas que el propio Auto dispuso en su fundamento de derecho sexto.

La Junta de Andalucía apeló contra dicho Auto, recurso que fue desestimado por el Auto de la Audiencia Provincial de 10 de mayo de 1995, haciendo suyas las razones vertidas en el Auto del Juez de Primera Instancia.

d) Mediante escrito de 8 de enero de 1997 la Junta de Andalucía interesó del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla la suspensión de su Auto de 28 de junio de 1996, por el que hubo revocado la Resolución de desamparo legal de la menor y ordenado su reinserción en la familia de adopción.

e) El Juzgado, por Auto de 19 de marzo de 1997, y tras una nueva exploración de la menor, acordó declarar imposible de ejecutar en sus propios términos su Auto de 28 de junio de 1994 en atención al interés preferente de la menor y a los perjuicios que le causaría dicha ejecución en las actuales circunstancias, acordando también la procedencia de la ejecución por equivalente mediante indemnización económica que la Junta de Andalucía debía satisfacer a la madre adoptiva.

f) La Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía comunicó al Juzgado el 13 de mayo de 1997 el ingreso de la menor en un Centro de acogida, y por Acta de acogimiento familiar de 19 de marzo de 1998 se formalizó su acogimiento por el matrimonio formado por la Sra. Pozo Amador y el Sr. Martínez Argenta.

g) Recurrido en apelación por ambas partes el anterior Auto del Juzgado, la Audiencia Provincial, Sección Sexta, dictó el de 18 de septiembre de 1998, por el que se desestimó el interpuesto por la Junta de Andalucía y se estimó el formulado por la madre adoptiva, revocando el Auto del Juez recurrido y ordenando se diese cumplimiento al dictado el 28 de junio de 1994, que había sido confirmado en apelación por otro de la Audiencia de 10 de mayo de 1995.

El Auto de apelación fue ejecutado mediante lo acordado en providencia del Juez de 6 de noviembre de 1998, requiriendo a la Administración que pusiese fin al acogimiento en la familia de los Sres. Pozo y Martínez y se procediese a reiniciar el proceso de reinserción familiar con sus padres adoptivos.

h) El 19 de noviembre de 1998 se diligencia por el Juzgado de Paz de Banamaurel una comparecencia de la menor, a la que se adjuntó una carta de la familia de acogida, insistiendo en que la menor debía ser oída por el órgano judicial competente. El Juzgado acordó oír a la menor, lo que tuvo lugar el 3 de diciembre de 1998. A esa audiencia se le unió el Informe del Fiscal el cual subrayó la cautela con la que debiera precederse ante la nueva situación de la menor, interesando se dejase sin efecto la providencia de 6 de noviembre de 1998.

i) El Juez dictó Auto de 11 de enero de 1999 por el que acordó adoptar una serie de medidas respecto de la menor. Contra dicho Auto se dedujo recurso de apelación por la madre adoptiva, recayendo Auto de la Audiencia Provincial, Sección Sexta, de 3 de febrero de 2000, mediante el que se revocó el Auto apelado y se ordenaba una vez más la ejecución en su propios términos del Auto del Juez de junio de 1994.

j) Por Auto del Juez de Familia de 28 de marzo de 2000 se acordó suspender cautelarmente la ejecución ordenada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la admisión de los recursos de amparo planteados y sobre la suspensión interesada de su ejecución.

3. La representación procesal de la Junta, tras reflexionar sobre la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria y la ausencia de fuerza de cosa juzgada de las resoluciones que los órganos judiciales dictan en su sustanciación, sostiene que la Audiencia Provincial erró al mantener que el Juez de Primera Instancia revisó y dejó sin efecto una resolución que era firme e intangible, pues la carencia de aquella fuerza, y la concurrencia de nuevas circunstancias, dice la recurrente, permitían al Juez, como así hizo, volver de nuevo sobre lo juzgado y dictar nueva resolución. De ello deduce la demandante de amparo que el Auto del juez de enero de 1999 no menoscabó el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y a su intangibilidad que pudiere asistir a los padres adoptivos de la menor.

Aclarado esto la recurrente invoca, en primer lugar, el art. 24.1 CE, derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) de la menor. Aduce en su demanda de amparo que se le causó indefensión, y el Auto de la Audiencia resulta ser arbitrario y carente de motivación. Para ello razona la demandante de amparo que la Audiencia negó sin fundamento alguno todo valor al Informe pericial del equipo Psicosocial. En segundo lugar la Audiencia hizo caso omiso de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, del Menor, en relación con su art. 10, pues le niega todo valor a las manifestaciones efectuadas por la menor, discriminándola por razón de su edad, pues es ésta la única razón que el órgano judicial aduce para negarles toda relevancia a los efectos de acreditar la existencia de nuevas circunstancias en el caso de autos. Esa discriminación se confirmó al sostener que el interés superior del menor debía reconducirse en todo caso, y canalizarse a través de aquellos que posean la patria potestad o en su caso la guarda y custodia sobre la misma, por lo que a la menor por su edad se le ha privado de la defensa de sus derechos fundamentales al orillarlos en beneficio de los de sus padres adoptivos, en contra de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, del Menor, y el CC, máxime cuando hay conflicto de intereses entre ambas partes (art. 163 CC). En tercer y último lugar arguye la recurrente que también se ha vulnerado el derecho a la integridad moral de la menor (art. 15 CE, en relación con los arts. 10 y 39, también CE). La Audiencia, al reconducir el asunto a la protección y prevalencia de los derechos de la patria potestad de los padres adoptivos, postergó indebidamente los interés de la menor, impidiéndole ejercer su derecho a la dignidad y a pronunciarse sobre las decisiones vitales capitales para su vida y que integran su derecho a la integridad moral y a la familia. La Audiencia no ponderó adecuadamente el interés superior de la menor ni de los derechos involucrados en el litigio, hasta el punto de negar que la menor esgrimiese derecho fundamental alguno digno de consideración, sometiendo su voluntad a la de aquéllos que ostentan su patria potestad.

4. Por providencia de 12 de julio de 2000 esta Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó inadmitir a trámite el presente recurso de amparo por falta de legitimación de la Junta de Andalucía [art. 50.1 a) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 2000 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional recurrió en súplica la anterior providencia de inadmisión del amparo núm. 996/2000 (art. 50.2 LOTC). Aduce el Fiscal que, si bien es cierto que la Junta de Andalucía no recurre en defensa de su propio derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), haciéndolo, sin embargo, en defensa de los derechos fundamentales de la menor, discrepa del juicio de este Tribunal respecto de que la recurrente no ostenta la representación legal de la menor, y por tanto, carece de toda legitimación para alzarse en defensa de los derechos fundamentales de ésta acudiendo en amparo ante este Tribunal. Según dice el fiscal en su súplica la Junta de Andalucía es la tutora de la menor por ministerio de la Ley -art. 172 CC, en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, del Menor-, y como tal tutora ostenta la representación de la aludida menor y no, en cambio, sus acogedores. Reconoce el Ministerio Fiscal que la norma citada nada dice expresamente al respecto, deduciendo esa atribución ex lege de la tutela y representación de los intereses de la menor de la interpretación sistemática de diversos preceptos (art. 172.1, tercer párrafo, 173 bis.l, ambos del CC). Así pues, la Junta de Andalucía, concluye el Fiscal, en tanto representante legal de la menor, posee interés legítimo suficiente para poder recurrir en amparo en defensa de los derechos fundamentales de esta última.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Esta Sección acordó en su providencia de 12 de julio de 2000 inadmitir el recurso de amparo presentado por la Junta de Andalucía, y registrado con el núm. 996/2000, al considerar que aquélla estaba falta de legitimación para acudir a esta sede en

defensa de los derechos fundamentales eventualmente lesionados de una menor. Decíamos en esa providencia, reiterando doctrina conocida de este Tribunal tanto sobre la legitimación en general para recurrir en amparo como la exigible a las Administraciones

Públicas en particular, que no basta haber sido parte en el proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria para ostentar por ello la legitimación que el art. 46.1 LOTC exige, pues también es indispensable acreditar cuando menos un interés legítimo, esto

es, un interés propio y cualificado en el asunto que se ventila ante esta jurisdicción (STC 231/1998, 171 y 172/1990; AATC 1016/1986, 102/1992, y el de la Sala Primera, de 11 de noviembre de 1998, recurso de amparo 4562/96; también las SSTC 26/1981,

106/1984, 165/1987, 25/1990; AATC 157/1982, 139/1985, 223/1999). Señalábamos, además, que en el caso presente el interés de la Administración recurrente no excedía del hecho mismo de haber concurrido la recurrente en el proceso de instancia en defensa de

la legalidad de sus actos llevados a cabo en interés de la menor, cuyos derechos fundamentales son los invocados en el recurso de amparo, y no aquéllos otros de los que pudiere ser titular la Junta de Andalucía; recordando al hilo de lo antedicho que

este Tribunal ha afirmado en repetidas ocasiones que el recurso de amparo no está al servicio de la defensa de derechos fundamentales ajenos, sino de los propios (SSTC 141/1985, 11/1992, 231/1998, FJ 2; AATC 120/1980, 297/1982, 177/1999).

Para el Fiscal que recurre en súplica dicha providencia el meollo de la misma se cifra en la afirmación en ella contenida sobre la circunstancia de que la Junta de Andalucía carecía de la representación legal de la menor. El Ministerio Público discrepa de este juicio, para lo que arguye una interpretación sistemática de la legalidad aplicable de la cual desprende que dicha Administración Pública era la tutora ex lege de la menor. Este Tribunal ni puede ni debe examinar la corrección de esta interpretación de la legalidad, ni pronunciarse sobre el régimen de tutela en los procesos en los que se ha declarado en desamparo a una menor y esta resolución administrativa resulta contestada por terceros ante la jurisdicción civil son cuestiones todas ellas de mera legalidad ordinaria que, ni han sido el objeto de la causa seguida ante el Juez civil, ni la jurisdicción de amparo le permite abordar a este Tribunal. Ahora bien, lo que constituye un hecho insoslayable es que la resolución por la que la Junta de Andalucía declaró en situación de desamparo a la menor ha sido revocada por el Juez de Primera Instancia, lo que fue confirmado en apelación. Luego la menor ya no está en situación de desamparo, desapareciendo así el presupuesto de la atribución de su tutela a la Administración (art. 172 CC). Del examen de las actuaciones se desprende que, no sólo el objeto de disputa entre la madre adoptiva y la Junta de Andalucía fue la validez de la mencionada resolución administrativa, sino que, una vez anulada la resolución que declaraba en situación de desamparo a la menor, resolución por la que ex lege ostentaba la Administración la tutela de la menor (art. 172 CC), la posterior controversia entre ambas partes giró en torno a la forma de ejecución del Auto que declaró esa nulidad, sin que conste que en momento alguno se haya revocado la nulidad de la declaración de desamparo (si es que esto fuere posible), y, por tanto devuelta a la Administración la tutela de la menor, y por ello su representación legal. Sea dicho todo esto sin perjuicio de que la Junta de Andalucía fuese la responsable del cuidado y bienestar de la niña en tanto se llevaban a cabo los procesos, finalmente fallidos, de reintegración familiar a los que las distintas resoluciones judiciales la obligaban.

En consecuencia, en el caso presente la Junta de Andalucía no ostenta en rigor la representación legal de la menor, no pudiendo, por ello, acudir a este sede esgrimiendo la defensa de los derechos fundamentales de una tercera persona sobre la que ya no puede hacer valer representación jurídica alguna. Tampoco cabe que la Junta de Andalucía aduzca un genérico interés en la defensa de los derechos fundamentales de la menor, acudiendo para ello a un remedo de interés general en la defensa de la libertad e igualdad de los administrados. Ya hemos dicho en diversas ocasiones que no es motivo suficiente para tener por legitimados a los Poderes Públicos para recurrir en amparo el que la Administración Pública persiga con su actuar la mejor garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues tal cosa constituye más bien una genérica obligación que pesa sobre la actividad de cualquier Poder Público y que no le atribuye ninguna especial representación legal de esas mismas personas cuyos derechos fundamentales supuestamente trata de defender o favorecer; lo que en casos como el de autos le correspondería más bien al Ministerio Fiscal, según se desprende de la LO 1/1996, de 15 de enero, del Menor, en particular de su Disposición adicional tercera (SSTC 64/1988 FFJJ 1 y 2, 197/1988 FJ 2, 257/1988 FJ 5, 260/1994; AATC 139/1985 FJ 1, 19/1993 FJ 2 y 187/2000 FFJJ 2 y 3).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Fiscal contra la providencia de esta Sección de 12 de julio de 2000, procediendo confirmar la inadmisión en ella resuelta del recurso de amparo núm.

996/2000.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil.

AUTO 311/2000, de 19 de diciembre de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:311A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3026-2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Audiencia Provincial de 27 de abril de 2000 por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 2 b) y 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por posible vulneración de los arts. 14, 24 y 33 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El Juez de Primera Instancia núm. 1 de Ciudad Real, en juicio de tercería de dominio entablado entre don Agustín Delicado López, como demandante, y don Máximo Delgado Tomás y la Tesorería General de la Seguridad Social, como codemandados, dictó Sentencia con fecha 12 de julio de 1997 estimado la demanda con imposición de costas a los demandados.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron los demandados recurso de apelación en relación con la imposición que se les hizo de las costas.

La Sentencia núm. 65/1998, de 20 de febrero de 1998, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, estimó el recurso de apelación interpuesto por don Máximo Delgado Tomás al no apreciar en él mala fe o temeridad, ya que las actuaciones procesales de la codemandada se efectuaron sin que el codemandado tuviera intervención alguna en el rechazo de la tercería en vía administrativa.

Dicha Sentencia, a su vez, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Tesorería General de la Seguridad Social, puesto que el rechazo de la tercería en vía administrativa no era imputable a la falta de presentación de pruebas del actor, (la prueba fue la aportada en Autos), por lo cual aquella Tesorería fue condenada a abonar las costas originadas por la relación jurídica habida entre la misma y el actor en primera y segunda instancia.

c) Con fecha 25 de septiembre de 1998 el Juez de Primera Instancia núm.l de Ciudad Real dictó providencia de tasación de las costas a cuyo pago venía obligada la Tesorería de la Seguridad Social.

Mediante escrito de 16 de octubre de 1998 el Letrado de la Seguridad Social impugnó la tasación de costas practicada al considerar que la Tesorería General de dicha Institución tiene reconocido legalmente el derecho de asistencia jurídica gratuita por el art. 2 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, según confirma el art. 36.2 de la misma Ley al referirse a quienes tuvieren legalmente reconocido el expresado beneficio.

d) Mediante Auto de 21 de enero de 1999, del Juez de Primera Instancia núm. 1 de Ciudad Real aprobó la tasación de costas practicada con fecha 25 de septiembre de 1998 al no haberse impugnado por las partes y tenerlas por conformes tácitamente.

e) Don Agustín Delicado López, mediante escrito de 10 de febrero de 1992, dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ciudad Real, solicitó que se acordara la ejecución del Auto de 21 de enero de 1999 que aprobó la tasación de costas a que se ha hecho referencia.

Mediante Providencia de 16 de marzo de 1999 el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Ciudad Real resolvió denegar la ejecución solicitada en razón a que las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social gozan del beneficio de asistencia de justicia gratuita, conforme a lo dispuesto en el art. 2 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

Don Agustín Delicado López interpuso contra dicha Providencia recurso de reposición, en el que solicitó que se anulara aquélla y se dictase otra por la que se diera curso a la ejecución solicitada. En dicho procedimiento se personó la Tesorería General de la Seguridad Social, solicitando la plena confirmación de la Providencia de 16 de marzo de 1999.

Mediante Auto de 20 de abril de 1999 el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Ciudad Real confirmó la Providencia de 16 de marzo de 1999 en todos los extremos y desestimó el recurso de reposición promovido por la parte actora.

Don Agustín Delicado López formalizó recurso de apelación contra el Auto de 20 de abril de 1999 el día 18 de mayo de 1999. El Letrado de la Tesorería de la Seguridad Social se personó en dicho procedimiento e interesó la confirmación del mencionado Auto.

f) Mediante Providencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 3 de febrero de 2000, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de 10 días, acerca de si los arts. 2 b) y 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, pueden ser contrarios a los arts. 14, 24 y 33 CE.

La parte actora manifestó que, en su opinión, el art. 2 b) vulnera el art. 14 CE, pues la equiparación en el beneficio de justicia gratuita de personas físicas y jurídicas supone una discriminación a favor de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, ya que disponen de servicios jurídicos permanentes. En cuanto al art. 36, vulneraría los arts. 14, 24 y 33 CE, al poder interpretarse en el sentido de que la Seguridad Social, por no ser susceptible "venir a mejor fortuna", no estaría obligada a pagar las costas cuando a ello fuere condenada.

Por su parte la representación de la Tesorería General de la Seguridad Social se opuso al planteamiento de la cuestión.

El Ministerio Fiscal no formuló alegaciones.

3. Mediante Auto de 27 de abril de 2000 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real formalizó cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 2 b) y 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita por posible vulneración de los arts. 14, 24 y 33.3 CE.

El órgano judicial realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad:

a) El objeto del recurso de apelación lo constituye el Auto de 20 de abril de 1999 que desestimó la reposición formulada por el actor contra providencia de 16 de marzo anterior en orden a la exacción de costas a la Tesorería General de la Seguridad Social causadas en procedimiento de tercería, exacción instada por la parte actora y que fue rechazada por las citadas resoluciones.

b) El Auto plantea, en primer lugar, la cuestión de si la duda de constitucionalidad se proyecta sobre los arts. 2 b) y 36 de la Ley 1/1996, o sólo sobre el segundo de ellos. A esta duda responde en el sentido de indicar que la cuestión de inconstitucionalidad debe extenderse a ambos, puesto que no parece posible considerar que el art. 2 b), en cuanto reconoce a las "Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social" el beneficio de justicia gratuita "en todo caso", permita excluir el pago de las costas por dichas Entidades cuando resulten condenadas a ello.

Esto expuesto, el Tribunal a quo pone de relieve que "si los preceptos cuestionados son constitucionalmente validos, es claro que resultaría imposible la exacción, y, al contrario, si quedasen derogados por su confrontación con el texto constitucional, ningún impedimento se opondría a hacer efectiva la cantidad en que se han liquidado las costas".

c) Entrando a fundamentar la duda de constitucionalidad, el Auto parte de que los controles cuestionados conllevan una pura y absoluta irresponsabilidad en el resultado de los procesos en los cuales las Entidades Gestoras de la Seguridad Social sean parte, pues nunca harán efectivas las costas, ni aun siendo condenadas y al margen de toda consideración sobre su buena o mala fe en la defensa de posiciones insostenibles. Lo cual grava la posición de las partes contrarias, que no podrán resarcirse de las costas de los procesos, incluso en el caso de que fueren reconocidos sus derechos.

Por ello ambos preceptos podrían vulnerar, en primer lugar, el art. 14 CE, en la medida que, a diferencia de lo que ocurre con otras Administraciones Públicas que sirven como término de comparación, a las cuales pueden exigírseles las costas a las que fueren condenadas (art. 13 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, reguladora del régimen de la asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas), las Entidades Gestoras de la Seguridad Social quedan exentas de toda posible reclamación en esta materia, sin que exista fundamento para tal distinción, puesto que los principios de actuación han de ser comunes a todas las Administraciones (art. 103.1 CE).

"En segundo lugar, la imposibilidad definitiva de exigir el abono de las costas procesales también supone una quiebra del principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE), pues son muy numerosas las Sentencias que declaran que forma parte de dicho derecho "la ejecución en sus propios términos de las Sentencias y resoluciones judiciales" (por todas, STC 240/1998). En este sentido la imposibilidad definitiva de exacción en los casos de condena en costas supone una inmunidad de ejecución que impide la realización práctica de las resoluciones judiciales.

Finalmente ambos artículos también implican la privación de un derecho de crédito, en concreto el conectado a la condena en costas, sin compensación alguna, lo que podría resultar contrario al art. 33.3 CE.

4. Mediante providencia de 14 de noviembre de 2000 la Sección Cuarta acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en cuanto que la misma pudiera ser notoriamente infundada.

Con fecha 20 de noviembre de 1998 el Fiscal General, evacuando lo solicitado, interesa la inadmisión de la cuestión dado que debió ser planteada por los Magistrados de las Secciones Primera y Segunda de la Audiencia Provincial, que habían sido convocados para formar Sala a tal efecto, mientras que el acuerdo de su elevación a este Tribunal se adoptó sólo por los Magistrados de la Sección Primera. En cuanto al fondo, el Fiscal General del Estado descarta la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y la de los arts. 24 y 33 CE, proponiendo, también por ello, la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, mediante Auto de 27 de abril de 2000, plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 2 b) y 36 de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por posible vulneración de los arts. 14, 24 y 33.3 CE.

Según la Audiencia proponente los artículos antedichos, en la medida en que permiten que las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social no hagan efectivas las costas cuando resulten condenadas en tal sentido y haya recaído Auto de liquidación de ellas, podrían vulnerar los artículos de la Constitución antes relacionados.

Los artículos objeto de la cuestión de inconstitucionalidad disponen lo siguiente: "Art. 2 . En los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los Tratados y Convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad social, en todo caso." "Art. 36. 2. Cuando en la Sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del art. 1967 del Código Civil."

2. Entrando a examinar la aplicabilidad al caso de los preceptos cuestionados, es claro que lo que se debate en el proceso a quo, como señala el Auto de promoción, es la exacción de unas costas procesales, debiendo resolverse si el deber de satisfacerlas al demandado por parte de las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social ha de concretarse, efectivamente, a través de la correspondiente acción ejecutiva, para lo cual es preciso que no exista ningún precepto legal que exonere en este caso de dicho deber.

Como hemos visto el art. 2 b) de la Ley 1/1996 establece que tendrán el derecho a la asistencia jurídica gratuita "las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso". Nos encontramos ante una determinación normativa que deriva directamente del art. 119 CE, según el cual "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

Es obvio que el art. 2 b) no hace sino enunciar la inclusión de las expresadas Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social en el ámbito de aplicación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, pero sin que el precepto concrete el contenido material de dicho derecho, puesto que a ello subviene sustancialmente el art. 6. El art. 2 b) tampoco contiene prescripción alguna sobre el concreto aspecto que aquí se debate: las costas procesales y la posibilidad de su exacción, o no, a aquellas Entidades Gestoras y Servicios Comunes. Por tanto no puede sostenerse que el art. 2 b) de la Ley 1/1996 resulte de aplicación al caso, pues lo que se debate no es si las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social pueden ser, in genere, beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino si puede eximírseles del pago de las costas procesales, aspecto que sólo se regula en el art. 36.2 de la misma Ley.

3. Acotada así la cuestión exclusivamente al art. 36.2 de la Ley 1/1996, debemos valorar la consistencia inicial o en un primer examen de la duda de constitucionalidad, pues, según tiene declarado este Tribunal, existen supuestos en los cuales un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar su falta de viabilidad, pudiendo ser conveniente en tales casos despejar en la primera fase procesal la duda de constitucionalidad, evitando así eventuales efectos no deseables sobre otros procesos (entre otros, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 287/1991, 334/1991, 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre; FJ 2, 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2).

En este sentido, se constata que la Disposición adicional tercera de la Ley 52/1997, reguladora del régimen de la asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, prevé que lo regulado en los arts. 11 a 14 de dicha Ley (y, por ello, lo previsto en el art. 13.3, el cual establece que el pago de las costas a que se condene al Estado, sus organismos públicos o los órganos constitucionales, correrá a cargo de sus respectivos presupuestos), será "de aplicación al ámbito de las Entidades Gestoras y de la Tesorería de la Seguridad Social, en la medida en que, atendida la naturaleza de las mismas y lo dispuesto por las leyes vigentes", aquellos preceptos les resulten aplicables. A partir de esta determinación no se encuentra explicación que justifique que sea de aplicación a las Entidades Gestoras y a la Tesorería General de la Seguridad Social la exención del efectivo pago de las costas procesales, máxime cuando la regulación que hace de las costas el art. 36 de la Ley 1/1996 no forma parte del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que se regula en el art. 6 de la misma Ley.

A idéntica conclusión se llega examinando el propio art. 36.2 de la Ley 1/1996. Este artículo prevé dos supuestos. El primero se refiere a que las personas que hubieren obtenido el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita pagarán las costas a que hubieren sido condenados cuando vinieren a mejor fortuna. De su propio tenor literal, antes reproducido, se deriva, implícitamente, que no habrán de satisfacer dichas costas cuando mantuvieren su anterior estado de fortuna, esto es, cuando mantuvieren el que determinó el reconocimiento del derecho y que no es otro que la "insuficiencia de medios".

Por tanto en este primer supuesto el art. 36.2 será de aplicación, lógicamente, a aquellas personas relacionadas en el art. 2 a las que este precepto exige para disponer del derecho la acreditación de la insuficiencia de medios para litigar. Y dado que las personas jurídico-públicas, y entre ellas las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, no pueden carecer de dichos medios, ni tiene sentido considerar la posibilidad de que puedan llegar a mejor fortuna, no parece posible considerarlas incluidas en el ámbito del art. 36.2.

Podría sostenerse que el art. 36.2 resulta también de aplicación a un segundo supuesto, en el cual estarían incluidas las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social en la medida en que aquel precepto alude expresamente, no sólo a quienes obtengan el reconocimiento administrativo del derecho por carecer de suficientes recursos económicos, sino también a los que lo tengan reconocido por prescripción legal. Sin embargo no puede perderse de vista que el reconocimiento legal del derecho, según la relación aludida del art. 2 de la Ley 1/1996, también se extiende "en el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio" a los trabajadores y beneficiarios del sistema de la Seguridad Social, que sí pueden disponer o no de recursos económicos que superen el módulo regulado por el propio art. 36.2, en su conexión con el art. 3. De ello sin duda resulta que, sea cual sea el criterio que se entienda haya de seguirse para la aplicación del principio de la exención del pago de las costas impuestas en la correspondiente sentencia, el tenor literal del art. 36.2 de la Ley 1/1996 manifiesta claramente su inaplicabilidad a las Entidades Gestoras y a los Servicios Centrales de la Seguridad Social Las consideraciones hasta aquí desarrolladas conducen a apreciar el carácter notoriamente infundado de la presente cuestión de inconstitucionalidad, que ya apuntábamos en la providencia de la Sección Cuarta de 14 de noviembre de 2000, y, de acuerdo con lo establecido en el art. 37.1 LOTC, justifican su rechazo en trámite de admisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 61.2 inciso sobre recargo para ingresos correspondientes a declaraciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo (redactado por la Ley 18/1991, de 6 de junio).- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276) (anula).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 99.1, apartados 1, 8, 9 (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235).

Artículos 99.1.1 (redactado por la Ley 10/1993, de 21 de abril).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235).

Artículo 99.2 (redactado por la Ley 10/1993, de 21 de abril).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235).

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276).

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235).

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

Artículos 6.2, 19.1, 20.3, 22 apartados 1, 2 epígrafe 1, 24, 31, 39 apartados 1, 2, 40 apartados 1, 2, disposición final tercera.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290).

Ley 10/1993, de 21 de abril. Modificación del régimen de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

En general.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Protección de datos de carácter personal

Artículo 21.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292) (anula parcialmente).

Artículo 24.2.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292) (anula).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 16/1999, de 28 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2000

Disposición adicional quinta.- Auto [209/2000](#AUTO_2000_209).

B.2) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 1/1984, de 14 de marzo. Ordenación y protección de áreas naturales de interés especial

En general.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1985, de 17 de julio. Declaración de “Sa Punta de N’Amer”, del término municipal de Sant Llorenç d’es Cardassar, como área natural de especial interés

En general.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre. Regulación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente

En general.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289) (anula).

B.3) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997

Artículo 36, disposiciones adicionales decimosexta, decimonovena, vigesimoquinta.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274).

Artículos 37, 41.2, disposiciones adicionales decimocuarta, decimoquinta, vigesimoprimera, vigesimosexta.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274) (anula).

B.4) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987, de 13 de julio. Reguladora de la Administración hidráulica de Cataluña

Disposición adicional segunda, apartado 1.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273).

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1999, de 12 de julio. Ordenación, gestión y tributación del agua

Disposición adicional segunda, apartado 1.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre. Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados de petróleo

Artículos 2, 4, 10, 11, 13, 15, 42.1, disposición transitoria segunda,.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223).

Artículos 3, 6.1, 9, 38.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223).

Disposición final segunda.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223) (delimita).

Resolución de la Dirección General del Instituto nacional de la salud, de 15 de enero de 1993, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el celebrado entre la Administración sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales más representativas en el sector sobre atención primaria

En general.- Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224).

Real Decreto 84/1993, de 22 de enero. Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito

Artículos 1.1, 5, 7, 9.1 c), d), 10.2, 28, 31.1.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275).

Artículo 2.1 f), disposición final cuarta.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275) (delimita).

Real Decreto 640/1994, de 8 de abril. Plan de ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa

Anexo, apartados 1, 3, 4, 5, 7.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306) (anula).

Acuerdo de la Mesa del Senado, de 29 de noviembre de 1995. Inadmisión a trámite de la declaración de urgencia, a efectos de su tramitación por el Senado, adoptada por el Gobierno respecto del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo

En general.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Castilla-La Mancha

Decreto de Castilla-La Mancha 54/2000, de 21 de marzo. Régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres

Artículos 16.1 e), 19.1.1.- Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

Disposición transitoria única, apartado 4.- Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencias [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 5; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 2; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Título III, capítulo II.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 8, 13.

Título V.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 7.

Título VI.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 2, 5.

Título VII.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 2.

Autos [286/2000](#AUTO_2000_286); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Artículo 1.1.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 3; [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 6, 8, 13; [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 10; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 11; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 3.

Autos [215/2000](#AUTO_2000_215); [236/2000](#AUTO_2000_236).

Artículo 2.- Auto [208/2000](#AUTO_2000_208).

Artículo 7.- Sentencias [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 4; [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 5; [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 3.

Artículo 8.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 9.

Artículo 9.- Sentencia [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), VP II.

Artículo 9.2.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5; [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 3; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 2; [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), f. 5; [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 5; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 1; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 1, 2.

Auto [295/2000](#AUTO_2000_295).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), f. 2; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 5; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP II; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 15.

Auto [277/2000](#AUTO_2000_277).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 1, 6, 13.

Autos [210/2000](#AUTO_2000_210); [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 6, 8; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), ff. 1, 2.

Auto [237/2000](#AUTO_2000_237).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 6; [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), ff. 4, 5; [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 6, 8; [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP; [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), f. 2; [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 9, 11, 13; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 4, 7; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 7, VP II; [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), f. 2; [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 7; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 12; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 15; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), ff. 1, 2; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), ff. 1, 2.

Auto [222/2000](#AUTO_2000_222).

Artículo 10.1.- Sentencias [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 2; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 4; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 1, 14, VP; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 9.

Artículo 10.2.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 4; [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 2; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1, VP; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 8; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 4.

Autos [260/2000](#AUTO_2000_260); [282/2000](#AUTO_2000_282).

Artículo 12.- Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1.

Artículo 14.- Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), ff. 1, 2, 5.

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 1, 3, 5, 6; [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 14; [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 1; [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 2; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 5; [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), ff. 1 a 3; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 3; [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), ff. 1, 2.

Autos [245/2000](#AUTO_2000_245); [267/2000](#AUTO_2000_267); [279/2000](#AUTO_2000_279).

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), ff. 1, 2, VP.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), f. 4; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), ff. 1, 3.

Autos [245/2000](#AUTO_2000_245); [252/2000](#AUTO_2000_252).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [226/2000](#SENTENCIA_2000_226), ff. 1, 2; [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 2; [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 1; [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), ff. 1, 4; [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), ff. 1, 2, 4; [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 3; [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), f. 1; [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), ff. 1, 2, 9; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 3; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 1; [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), ff. 1, 2; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), ff. 1, 5, VP.

Autos [236/2000](#AUTO_2000_236); [237/2000](#AUTO_2000_237); [246/2000](#AUTO_2000_246); [300/2000](#AUTO_2000_300); [311/2000](#AUTO_2000_311).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Auto [237/2000](#AUTO_2000_237).

Artículo 15.- Sentencias [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), ff. 1, 2, 6; [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 5; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), f. 1; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), ff. 1, 4; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Autos [206/2000](#AUTO_2000_206); [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 16.- Auto [267/2000](#AUTO_2000_267).

Artículo 16.2.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1.

Artículo 17.- Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 5; [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), ff. 1, 3; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), ff. 1 a 3; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), ff. 1 a 3; [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), ff. 1 a 3, 6; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Autos [260/2000](#AUTO_2000_260); [278/2000](#AUTO_2000_278); [279/2000](#AUTO_2000_279); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Artículo 17.1.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 4; [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), f. 2; [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1; [304/2000](#SENTENCIA_2000_304), ff. 3, 4; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), ff. 3, 8.

Autos [243/2000](#AUTO_2000_243); [259/2000](#AUTO_2000_259); [260/2000](#AUTO_2000_260); [279/2000](#AUTO_2000_279); [282/2000](#AUTO_2000_282); [286/2000](#AUTO_2000_286).

Artículo 17.2.- Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 17.3.- Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), ff. 3, 5.

Auto [278/2000](#AUTO_2000_278).

Artículo 17.4.- Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 5; [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), ff. 3, 4, 6; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), f. 4; [272/2000](#SENTENCIA_2000_272), ff. 1, 2; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), ff. 1, 3, 4, VP; [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), ff. 1 a 3, 6, 7; [304/2000](#SENTENCIA_2000_304), f. 2; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), ff. 4, 5, 7 a 9.

Artículo 18.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 11.

Auto [298/2000](#AUTO_2000_298).

Artículo 18.1.- Sentencias [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), ff. 1 a 6; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1, VP; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 1 a 6, 9, 17; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), ff. 3, 7; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Artículo 18.2.- Sentencias [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), ff. 1 a 3; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1, VP.

Autos [217/2000](#AUTO_2000_217); [302/2000](#AUTO_2000_302).

Artículo 18.3.- Sentencias [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), ff. 1, 6 a 8; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1, VP.

Artículo 18.4.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 1, 7, 9, 11, 13, 14, VP; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 1 a 6, 9, 10, 17 a 19.

Artículo 19.- Auto [240/2000](#AUTO_2000_240).

Artículo 20.1.- Sentencias [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), ff. 2, 3, 6; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), ff. 2, 3, 6, 7.

Auto [232/2000](#AUTO_2000_232).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), ff. 1, 2; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), ff. 1, 3, 5 a 7, 10.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), ff. 1, 2; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), ff. 1, 3, 5, 6, 9.

Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [298/2000](#AUTO_2000_298).

Artículo 20.2.- Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [232/2000](#AUTO_2000_232).

Artículo 21.- Auto [240/2000](#AUTO_2000_240).

Artículo 22.1.- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 1, 8.

Artículo 23.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 14.

Artículo 23.1.- Auto [215/2000](#AUTO_2000_215).

Artículo 23.2.- Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 5, 12, 13; [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), ff. 1, 4; [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), ff. 1, 2, 9; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 1; [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Auto [215/2000](#AUTO_2000_215).

Artículo 24.- Sentencias [210/2000](#SENTENCIA_2000_210), f. 1; [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), ff. 2, 5; [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 2, 5, 6; [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 1; [227/2000](#SENTENCIA_2000_227), f. 2; [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), f. 3; [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 2; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), f. 1; [270/2000](#SENTENCIA_2000_270), f. 1; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 1 a 3; [280/2000](#SENTENCIA_2000_280), f. 2; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 3; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), f. 1; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 4, 5, 11 a 13; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 1; [304/2000](#SENTENCIA_2000_304), f. 3; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 4; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), f. único.

Autos [231/2000](#AUTO_2000_231); [260/2000](#AUTO_2000_260); [279/2000](#AUTO_2000_279); [280/2000](#AUTO_2000_280); [286/2000](#AUTO_2000_286); [299/2000](#AUTO_2000_299); [311/2000](#AUTO_2000_311).

Artículo 24.1.- Sentencias [210/2000](#SENTENCIA_2000_210), ff. 2 a 4; [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), f. 1; [212/2000](#SENTENCIA_2000_212), ff. 3, 4; [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), ff. 1, 2, 4; [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), ff. 1 a 5; [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 1, 2, 4 a 7; [216/2000](#SENTENCIA_2000_216), f. 1; [217/2000](#SENTENCIA_2000_217), ff. 1 a 3, 5; [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), ff. 1, 6; [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), ff. 1 a 6; [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), ff. 1, 2; [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 2; [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 5; [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 8; [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 1; [226/2000](#SENTENCIA_2000_226), ff. 1, 2, 4, 5; [227/2000](#SENTENCIA_2000_227), ff. 1, 2; [228/2000](#SENTENCIA_2000_228), ff. 1, 2; [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), ff. 1 a 3, 5; [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), ff. 1, 3 a 5; [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 4; [232/2000](#SENTENCIA_2000_232), ff. 1, 2; [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 3; [238/2000](#SENTENCIA_2000_238), f. 1; [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), ff. 4, 5; [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), f. 1; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), ff. 1 a 4, 7; [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), f. 5; [243/2000](#SENTENCIA_2000_243), ff. 1, 2; [245/2000](#SENTENCIA_2000_245), f. 1; [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), ff. 1, 3; [247/2000](#SENTENCIA_2000_247), f. 2; [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 1, 5; [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 1; [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 1; [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), ff. 3, 4, VP; [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 1 a 5, 7; [253/2000](#SENTENCIA_2000_253), ff. 2, 3; [254/2000](#SENTENCIA_2000_254), ff. 1, 2; [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), ff. 1, 2; [256/2000](#SENTENCIA_2000_256), ff. 1, 2; [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 2, VP; [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), ff. 2, 4; [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), ff. 1 a 3, 5; [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), ff. 1, 2; [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), ff. 2, 5; [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), ff. 1 a 3; [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), ff. 1, 2; [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), ff. 2 a 5; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), ff. 1, 5; [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), ff. 1, 2, 4; [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), f. 2; [272/2000](#SENTENCIA_2000_272), f. 1; [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 4; [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), ff. 1, 2; [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 7; [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único; [280/2000](#SENTENCIA_2000_280), f. 1; [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), ff. 1, 3; [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), ff. 1, 3, 4; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), ff. 1, 2; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), ff. 2 a 5; [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), ff. 1 a 3; [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 2, 3, 5, 6; [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), ff. 1, 3; [294/2000](#SENTENCIA_2000_294), ff. 1, 2; [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), ff. 1 a 3; [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), ff. 1, 2; [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), ff. 1, 6, 8; [300/2000](#SENTENCIA_2000_300), ff. 1, 3; [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), ff. 1, 2, 4; [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), ff. 1 a 3; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 1; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), f. 1; [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), ff. 1, 9; [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), ff. 3, 7; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), ff. 1, 3, 4.

Autos [206/2000](#AUTO_2000_206); [214/2000](#AUTO_2000_214); [216/2000](#AUTO_2000_216); [217/2000](#AUTO_2000_217); [222/2000](#AUTO_2000_222); [224/2000](#AUTO_2000_224); [231/2000](#AUTO_2000_231); [233/2000](#AUTO_2000_233); [237/2000](#AUTO_2000_237); [238/2000](#AUTO_2000_238); [250/2000](#AUTO_2000_250); [252/2000](#AUTO_2000_252); [253/2000](#AUTO_2000_253); [259/2000](#AUTO_2000_259); [260/2000](#AUTO_2000_260); [261/2000](#AUTO_2000_261); [267/2000](#AUTO_2000_267); [275/2000](#AUTO_2000_275); [276/2000](#AUTO_2000_276); [277/2000](#AUTO_2000_277); [278/2000](#AUTO_2000_278); [279/2000](#AUTO_2000_279); [282/2000](#AUTO_2000_282); [286/2000](#AUTO_2000_286); [291/2000](#AUTO_2000_291); [297/2000](#AUTO_2000_297); [300/2000](#AUTO_2000_300); [304/2000](#AUTO_2000_304); [309/2000](#AUTO_2000_309).

Artículo 24.2.- Sentencias [226/2000](#SENTENCIA_2000_226), ff. 1, 2; [227/2000](#SENTENCIA_2000_227), f. 1; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 2, 3, 6, VP II.

Auto [237/2000](#AUTO_2000_237).

Artículo 24.2 (declaración de parientes).- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [217/2000](#SENTENCIA_2000_217), ff. 1, 2, 5; [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [210/2000](#SENTENCIA_2000_210), f. 2; [217/2000](#SENTENCIA_2000_217), ff. 2, 5; [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 1; [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 3; [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), f. 1; [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 4; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), f. 3; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1, VP.

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), ff. 1, 4; [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), ff. 1, 3; [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), ff. 8, 9; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 2; [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), ff. 1, 9, 10; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 3; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1.

Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [250/2000](#AUTO_2000_250); [278/2000](#AUTO_2000_278); [290/2000](#AUTO_2000_290).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), ff. 1 a 3; [243/2000](#SENTENCIA_2000_243), f. 2; [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), ff. 1, 3, 5; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), ff. 1, 2.

Autos [231/2000](#AUTO_2000_231); [233/2000](#AUTO_2000_233); [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 5, VP.

Auto [206/2000](#AUTO_2000_206).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), ff. 1, 4; [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), ff. 1, 2, 5; [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 2; [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 2; [245/2000](#SENTENCIA_2000_245), f. 1; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 7; [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), ff. 1, 3; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 1; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 9, 12; [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), ff. 1, 8; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 1; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1, VP.

Autos [237/2000](#AUTO_2000_237); [260/2000](#AUTO_2000_260); [290/2000](#AUTO_2000_290).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), ff. 1, 3, 4, 6, 7; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencias [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 2, 8; [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 3.

Autos [206/2000](#AUTO_2000_206); [236/2000](#AUTO_2000_236); [282/2000](#AUTO_2000_282).

Artículo 25.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 1; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), f. 1; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 2, 3, 6; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), f. 2.

Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Artículo 25.1.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 2; [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), ff. 1, 2, 5; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 1 a 3, 6, 7; [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), ff. 12, 13; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 1; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 2, 7, 9, 11; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 3; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), f. 2; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), ff. 1, 2.

Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [214/2000](#AUTO_2000_214); [295/2000](#AUTO_2000_295); [297/2000](#AUTO_2000_297); [298/2000](#AUTO_2000_298); [307/2000](#AUTO_2000_307).

Artículo 25.2.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1.

Auto [279/2000](#AUTO_2000_279).

Artículo 25.3.- Sentencias [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), VP; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), f. 1, VP.

Artículo 28.- Sentencias [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 5; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 5.

Artículo 28.1.- Sentencias [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 1, 3, 4, 6 a 8; [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), ff. 1 a 6, VP; [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), ff. 1, 2, 5, 7 a 9; [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), ff. 2, 4, 5; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP; [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), ff. 1 a 3, 6, 7, 9.

Autos [232/2000](#AUTO_2000_232); [304/2000](#AUTO_2000_304).

Artículo 29.- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 1.

Artículo 30.2.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 14.

Artículo 31.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 9; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 31.1.- Sentencias [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 5; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 2; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 4; [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5.

Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Artículo 31.3.- Auto [265/2000](#AUTO_2000_265).

Artículo 32.1.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 5.

Artículo 33.2.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 5.

Artículo 33.3.- Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 6, 14; [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 1, 4.

Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Artículo 35.- Auto [295/2000](#AUTO_2000_295).

Artículo 37.1.- Sentencias [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 7; [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP.

Artículo 38.- Sentencias [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 8; [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 1; [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 4.

Artículo 39.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 4.

Auto [206/2000](#AUTO_2000_206).

Artículo 39.1.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Artículo 39.2.- Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Artículo 45.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 12.

Artículo 45.1.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5.

Artículo 45.2.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 6, VP I.

Artículo 49.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 5, VP.

Artículo 53.1.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 1, 2, 5, 10, 11, 13 a 16, 18, 19.

Artículo 53.2.- Sentencias [216/2000](#SENTENCIA_2000_216), f. 2; [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 3; [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 2; [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 4; [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 3; [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 2; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 2; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 2.

Artículo 53.3.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 6.

Artículo 54.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), 2.

Artículo 66.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 7, 13.

Artículo 66.2.- Sentencias [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 8, 13; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 4.

Artículo 71.- Auto [236/2000](#AUTO_2000_236).

Artículo 72.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 7.

Artículo 72.1.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 12.

Artículo 81.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 14.

Artículo 81.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 11.

Artículo 90.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 8, 13.

Artículo 90.1.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 8.

Artículo 90.2.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 2.

Artículo 90.3.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 1, 2, 5 a 7, 9 a 13, 15.

Artículo 97.- Sentencias [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 7, 12; [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Artículo 103.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 4.

Artículo 103.1.- Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 6, 13, VP; [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 5; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 9; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 17.

Artículo 103.3.- Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 4 a 6, 12, 13, VP; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 1.

Artículo 104.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 9.

Artículo 105 b).- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 9, 18.

Artículo 106.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 11.

Artículo 106.1.- Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 4, 5, 8, 12; [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), f. 3.

Artículo 117.- Sentencias [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 2; [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), f. 2; [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), f. 2; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), ff. 1, 5; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 2.

Artículo 117.1.- Auto [279/2000](#AUTO_2000_279).

Artículo 117.3.- Sentencias [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 6, 7; [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 8; [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 5; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 6; [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), f. 3; [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), f. 2; [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), f. 2; [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), f. 2; [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 4; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 5; [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 9; [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), f. 3; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 3; [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 2; [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), f. 2; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 3, VP.

Autos [207/2000](#AUTO_2000_207); [208/2000](#AUTO_2000_208); [212/2000](#AUTO_2000_212); [225/2000](#AUTO_2000_225); [226/2000](#AUTO_2000_226); [228/2000](#AUTO_2000_228); [237/2000](#AUTO_2000_237); [243/2000](#AUTO_2000_243); [244/2000](#AUTO_2000_244); [245/2000](#AUTO_2000_245); [249/2000](#AUTO_2000_249); [260/2000](#AUTO_2000_260); [269/2000](#AUTO_2000_269); [270/2000](#AUTO_2000_270); [272/2000](#AUTO_2000_272); [282/2000](#AUTO_2000_282); [297/2000](#AUTO_2000_297); [307/2000](#AUTO_2000_307).

Artículo 117.5.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 2, 6.

Artículo 118.- Sentencia [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 4.

Autos [206/2000](#AUTO_2000_206); [286/2000](#AUTO_2000_286).

Artículo 119.- Sentencia [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 1.

Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Artículo 120.3.- Sentencia [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), f. 2.

Autos [228/2000](#AUTO_2000_228); [259/2000](#AUTO_2000_259).

Artículo 123.1.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 6.

Artículo 125.- Sentencias [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 2, 7; [280/2000](#SENTENCIA_2000_280), f. 2.

Artículo 127.1.- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 5.

Artículo 131.- Sentencias [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 8; [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 1.

Artículo 133.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 133.1.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 4.

Artículo 133.2.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 1 a 4.

Artículo 134.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 5.

Artículo 134.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 4.

Artículo 134.2.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 4 a 7.

Artículo 134.6.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 4.

Artículo 134.7.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 4, 5.

Artículo 136.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Artículo 136.2.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 6.

Artículo 136.2 párrafo 2.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 2, 6, 7.

Artículo 136.3.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 6.

Artículo 137.- Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5; [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 3.

Artículo 139.1.- Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Artículo 140.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Artículo 148.1.1.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 6.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 6, VP I.

Artículo 148.1.7.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 6.

Artículo 148.1.8.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 6.

Artículo 148.1.9.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 1, 3.

Artículo 148.1.10.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 6.

Artículo 148.1.11.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 6.

Artículo 149.1.- Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 8; [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 7.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 10, 11, 14; [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 8; [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 4, 5, 8, 16, 20, 23, VP; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8; [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 5, 6, 9, 10; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 1; [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 4.

Artículo 149.1.23.- Sentencias [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 1, 3; [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 4 a 7, 9, 11, VP I.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 4, 5, 16, 23, VP.

Artículo 149.3.- Sentencias [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 1, 3; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 10.

Artículo 152.1.- Auto [208/2000](#AUTO_2000_208).

Artículo 152.1.2.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 6.

Auto [208/2000](#AUTO_2000_208).

Artículo 153 c).- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 6.

Auto [208/2000](#AUTO_2000_208).

Artículo 156.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 3.

Artículo 156.1.- Sentencias [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8; [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), VP.

Artículo 157.1.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 1, 3, 4.

Artículo 157.1 b).- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 1, 4, VP.

Artículo 157.3.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 1, 2.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 2.

Artículo 161.2.- Autos [209/2000](#AUTO_2000_209); [230/2000](#AUTO_2000_230); [266/2000](#AUTO_2000_266).

Artículo 162.1 a).- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 2.

Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 2.

Auto [232/2000](#AUTO_2000_232).

Artículo 163.- Autos [210/2000](#AUTO_2000_210); [293/2000](#AUTO_2000_293).

Artículo 164.1.- Auto [277/2000](#AUTO_2000_277).

Disposición adicional primera.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 5.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título IV, capítulo III.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 3.

Artículo 10 k).- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 14.

Artículo 28.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 1.

Artículo 30.- Auto [266/2000](#AUTO_2000_266).

Artículo 32.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 2.

Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 35.1.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 1.

Artículo 35.2.- Autos [210/2000](#AUTO_2000_210); [265/2000](#AUTO_2000_265); [293/2000](#AUTO_2000_293); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Artículo 37.- Autos [210/2000](#AUTO_2000_210); [265/2000](#AUTO_2000_265).

Artículo 37.1.- Autos [208/2000](#AUTO_2000_208); [210/2000](#AUTO_2000_210); [265/2000](#AUTO_2000_265); [277/2000](#AUTO_2000_277); [293/2000](#AUTO_2000_293); [311/2000](#AUTO_2000_311).

Artículo 38.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 7.

Artículo 38.1.- Auto [277/2000](#AUTO_2000_277).

Artículo 39.1.- Sentencias [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 9; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 19.

Artículo 40.1.- Sentencias [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 3; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 7; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), f. único.

Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 41.1.- Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 2; [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 3; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 2.

Artículo 41.2.- Sentencia [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 3.

Auto [232/2000](#AUTO_2000_232).

Artículo 41.3.- Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 3; [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 4.

Artículo 43.- Sentencias [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 1; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencias [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 1, 6; [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 2; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), f. 2; [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 1; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), f. 2.

Artículo 43.2.- Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), ff. 1, 2.

Artículo 44.- Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 2; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencias [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 1; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), f. 1; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 3.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 3; [216/2000](#SENTENCIA_2000_216), ff. 2, 3; [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), ff. 3, 5, 6; [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 2; [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), ff. 2, 3; [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 2; [247/2000](#SENTENCIA_2000_247), ff. 1, 3; [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), VP; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 2; [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 2; [270/2000](#SENTENCIA_2000_270), ff. 2, 3; [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), ff. 3 a 5; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), ff. 2, 4; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 1; [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 2; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 2.

Autos [216/2000](#AUTO_2000_216); [218/2000](#AUTO_2000_218); [237/2000](#AUTO_2000_237); [250/2000](#AUTO_2000_250); [252/2000](#AUTO_2000_252); [307/2000](#AUTO_2000_307).

Artículo 44.1 b).- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), ff. 3, 6, VP.

Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [228/2000](#AUTO_2000_228); [307/2000](#AUTO_2000_307).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 2; [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 1; [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 2; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), ff. 1 a 3.

Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [224/2000](#AUTO_2000_224); [232/2000](#AUTO_2000_232).

Artículo 44.2.- Sentencias [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), ff. 1, 2, 5, 6; [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 2; [245/2000](#SENTENCIA_2000_245), ff. 2, 3; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), ff. 1, 2; [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 2; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 1.

Auto [222/2000](#AUTO_2000_222).

Artículo 46.1.- Sentencia [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), f. 2.

Auto [310/2000](#AUTO_2000_310).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 2.

Auto [232/2000](#AUTO_2000_232).

Artículo 49.1.- Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 2.

Artículo 50.- Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 50.1.- Autos [222/2000](#AUTO_2000_222); [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 6; [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 2; [245/2000](#SENTENCIA_2000_245), f. 3; [247/2000](#SENTENCIA_2000_247), ff. 1, 3; [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), VP; [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 2; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), ff. 1, 2; [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 2; [270/2000](#SENTENCIA_2000_270), ff. 2, 3; [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 1; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 4; [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 2.

Autos [216/2000](#AUTO_2000_216); [218/2000](#AUTO_2000_218); [222/2000](#AUTO_2000_222); [224/2000](#AUTO_2000_224); [237/2000](#AUTO_2000_237); [252/2000](#AUTO_2000_252); [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 2; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 2.

Artículo 50.1 c).- Autos [215/2000](#AUTO_2000_215); [219/2000](#AUTO_2000_219); [231/2000](#AUTO_2000_231); [233/2000](#AUTO_2000_233); [234/2000](#AUTO_2000_234); [236/2000](#AUTO_2000_236); [240/2000](#AUTO_2000_240); [245/2000](#AUTO_2000_245); [259/2000](#AUTO_2000_259); [260/2000](#AUTO_2000_260); [268/2000](#AUTO_2000_268); [274/2000](#AUTO_2000_274); [278/2000](#AUTO_2000_278); [279/2000](#AUTO_2000_279); [282/2000](#AUTO_2000_282); [309/2000](#AUTO_2000_309).

Artículo 50.2.- Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 50.3.- Autos [222/2000](#AUTO_2000_222); [237/2000](#AUTO_2000_237); [240/2000](#AUTO_2000_240); [280/2000](#AUTO_2000_280); [297/2000](#AUTO_2000_297); [298/2000](#AUTO_2000_298); [299/2000](#AUTO_2000_299); [301/2000](#AUTO_2000_301); [302/2000](#AUTO_2000_302); [303/2000](#AUTO_2000_303).

Artículo 50.4.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 3.

Artículo 51.2.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 3.

Artículo 52.- Autos [239/2000](#AUTO_2000_239); [248/2000](#AUTO_2000_248); [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 52.1.- Sentencias [247/2000](#SENTENCIA_2000_247), f. 1; [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), f. 2.

Artículo 53.- Sentencia [247/2000](#SENTENCIA_2000_247), f. 2.

Artículo 55.- Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 7; [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 6; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 9.

Artículo 55.1.- Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 3; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 9.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 11.

Artículo 55.2.- Sentencias [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 5; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), f. 2; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 7.

Artículo 56.- Autos [204/2000](#AUTO_2000_204); [206/2000](#AUTO_2000_206); [243/2000](#AUTO_2000_243); [254/2000](#AUTO_2000_254); [269/2000](#AUTO_2000_269); [270/2000](#AUTO_2000_270); [272/2000](#AUTO_2000_272); [286/2000](#AUTO_2000_286); [292/2000](#AUTO_2000_292).

Artículo 56.1.- Autos [204/2000](#AUTO_2000_204); [206/2000](#AUTO_2000_206); [207/2000](#AUTO_2000_207); [220/2000](#AUTO_2000_220); [221/2000](#AUTO_2000_221); [225/2000](#AUTO_2000_225); [226/2000](#AUTO_2000_226); [238/2000](#AUTO_2000_238); [242/2000](#AUTO_2000_242); [243/2000](#AUTO_2000_243); [249/2000](#AUTO_2000_249); [251/2000](#AUTO_2000_251); [254/2000](#AUTO_2000_254); [258/2000](#AUTO_2000_258); [269/2000](#AUTO_2000_269); [270/2000](#AUTO_2000_270); [272/2000](#AUTO_2000_272); [276/2000](#AUTO_2000_276); [283/2000](#AUTO_2000_283); [287/2000](#AUTO_2000_287); [289/2000](#AUTO_2000_289); [291/2000](#AUTO_2000_291); [292/2000](#AUTO_2000_292).

Artículo 57.- Autos [220/2000](#AUTO_2000_220); [221/2000](#AUTO_2000_221); [229/2000](#AUTO_2000_229); [258/2000](#AUTO_2000_258).

Artículo 59.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 4, 6.

Artículo 59.3.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 4, 5.

Artículo 64.3.- Auto [266/2000](#AUTO_2000_266).

Artículo 67.- Auto [266/2000](#AUTO_2000_266).

Artículo 73.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 1.

Artículo 73.1.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 1, 4.

Artículo 73.2.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 4.

Artículos 73 a 75.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 4.

Artículo 75.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 11.

Artículo 75.2.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 4.

Artículo 80.- Autos [239/2000](#AUTO_2000_239); [306/2000](#AUTO_2000_306).

Artículo 81.- Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 1.

Artículo 83.- Auto [239/2000](#AUTO_2000_239).

Artículo 84.- Sentencias [247/2000](#SENTENCIA_2000_247), f. 1; [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 2; [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 8.

Artículo 86.1.- Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 9.

Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 87.1.- Auto [220/2000](#AUTO_2000_220).

Artículo 89.1.- Auto [248/2000](#AUTO_2000_248).

Artículo 90.2.- Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), VP; [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP; [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), VP; [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), VP.

Artículo 92.- Auto [220/2000](#AUTO_2000_220).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 93.2.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 7.

Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982

Artículo 35.1.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 5.

Artículo 36.1 a).- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 5.

Artículo 133.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 7.

Artículo 133.1.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 5, 7.

Artículo 133.2.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 13.

Acuerdo de la Mesa del Senado, de 29 de noviembre de 1995. Inadmisión a trámite de la declaración de urgencia, a efectos de su tramitación por el Senado, adoptada por el Gobierno respecto del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo

En general.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 1, 3 , 5, 7, 9, 11.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 5.

En general (redactada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre).- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 1, 2, 4, VP.

Artículo 6.3.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 1, 2, 4 a 6, VP.

Artículo 21.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 6.

Artículo 21.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 7.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 4.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 3.2.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 7.7.- Sentencia [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), f. 1.

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. Tribunal de Cuentas

En general.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Título V, capítulo III.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Artículo 15.1.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Artículo 17.1.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Artículo 33.1.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Artículo 49.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 2, 7.

Disposición final segunda, apartado 1.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Disposición final segunda, apartado 2.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

Artículo 1.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), ff. 1, 2.

Artículo 3.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 1.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Sentencias [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), ff. 1, 3, VP; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), ff. 1, 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 4.

Artículo 1.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), ff. 1, 5, 6; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), ff. 1, 5, VP; [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), ff. 6, 7.

Artículo 4.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 5; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), f. 3; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), f. 4, VP.

Artículo 4 c).- Sentencia [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP.

Artículo 6.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 5; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), f. 4, VP; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), ff. 4, 5, VP.

Artículo 7.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 5; [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 6.

Artículo 7.1.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 5; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), f. 4.

Artículo 8.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 5; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 2, 7.

Libro I, título IV.- Auto [208/2000](#AUTO_2000_208).

Artículo 5.1.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 4.

Artículo 11.1.- Sentencias [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 1; [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 1.

Artículo 18.- Sentencia [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), f. 2.

Artículo 87.2.- Sentencia [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), ff. 2, 3.

Autos [217/2000](#AUTO_2000_217); [302/2000](#AUTO_2000_302).

Artículo 219.10.- Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Artículo 238.- Sentencia [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 2.

Artículo 240.- Sentencia [245/2000](#SENTENCIA_2000_245), ff. 1 a 4.

Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 240.3.- Sentencias [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 2; [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), f. 1.

Autos [237/2000](#AUTO_2000_237); [252/2000](#AUTO_2000_252); [259/2000](#AUTO_2000_259); [260/2000](#AUTO_2000_260); [307/2000](#AUTO_2000_307).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 3.

Autos [216/2000](#AUTO_2000_216); [218/2000](#AUTO_2000_218); [237/2000](#AUTO_2000_237).

Artículo 240.3.1.- Auto [222/2000](#AUTO_2000_222).

Artículo 248.4.- Sentencia [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 2.

Artículo 267.- Sentencias [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), ff. 1 a 3; [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), ff. 1, 2.

Auto [252/2000](#AUTO_2000_252).

Artículo 267.1.- Sentencia [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), ff. 2, 3.

Auto [217/2000](#AUTO_2000_217).

Artículo 267.2.- Sentencia [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), f. 2.

Auto [252/2000](#AUTO_2000_252).

Artículo 267.3.- Sentencia [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), f. 5.

Auto [252/2000](#AUTO_2000_252).

Artículo 268.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), ff. 4, 5.

Artículo 270.- Sentencias [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), f. 3; [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), ff. 8, 12.

Artículo 272.3.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 5.

Artículo 273.3.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 4.

Artículo 281.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 4.

Artículo 281.3.- Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 283.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 4.

Artículo 292.- Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 293.- Autos [224/2000](#AUTO_2000_224); [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 437.1.- Auto [299/2000](#AUTO_2000_299).

Artículo 448.- Auto [299/2000](#AUTO_2000_299).

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 8.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 7.

Auto [304/2000](#AUTO_2000_304).

Artículo 6.3 b).- Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 7.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 7, 8.

Artículo 8.- Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 2.

Artículo 8.1.- Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), ff. 1, 2, 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), ff. 1 a 4.

Artículo 14.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), ff. 1, 3, 4, 6.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 8.1 párrafo 2.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 4, VP.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

En general.- Sentencia [280/2000](#SENTENCIA_2000_280), f. 2.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

En general.- Sentencia [280/2000](#SENTENCIA_2000_280), ff. 1 a 3.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición adicional primera, apartado 4.- Sentencia [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), ff. 1, 2, 4, 5.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

En general.- Sentencias [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), ff. 1, 2, VP; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP.

Artículo 1.- Sentencias [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), VP; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP.

Artículo 8.1 b).- Sentencia [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP.

Artículo 8.16.- Sentencia [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), VP.

Artículo 10.2.- Sentencia [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP.

Artículo 19.- Sentencias [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), VP; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP.

Artículo 22.- Sentencia [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP.

Artículo 31.- Sentencia [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP.

Artículo 54.- Sentencia [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), VP.

Artículo 54.1.- Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 6; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), f. 4; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), f. 5.

Artículo 64.- Sentencia [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), VP.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Auto [240/2000](#AUTO_2000_240).

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores

En general.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

En general.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 1, 2, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 2.

Título II.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 13.

Título III.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 13.

Título IV.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 13.

Título VI.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 8, 13.

Título VII.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Exposición de motivos.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 9.

Artículo 1.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 7, 11.

Artículo 2.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Artículo 6.2.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1.

Artículo 17.1.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 8, 9.

Artículo 17.2.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 9.

Artículo 17.3.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 9.

Artículo 17.4.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 9.

Artículo 17.5.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 9.

Artículo 19.1.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1.

Artículo 20.3.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1.

Artículo 22.1.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1.

Artículo 22.2.1.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1.

Artículo 24.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 1, 5, 6, 15.

Artículo 24.2.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 5.

Artículo 31.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 1, 5, 6, 15.

Artículo 31.1.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Artículo 31.2.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 6.

Artículo 34.1.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Artículo 34.2.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Artículo 35.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Artículo 36.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 6.

Artículo 36 a).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 7, 8.

Artículo 36 b).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Artículo 36 c).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Artículo 36 d).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Artículo 36 f).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 6, 8.

Artículo 36 g).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 6, 8.

Artículo 36 j).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 6, 8.

Artículo 36 k).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 6.

Artículo 36 l).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 6, 8.

Artículo 36 m).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Artículo 37.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Artículo 38.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Artículo 39.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 5, 8.

Artículo 39.1.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1.

Artículo 39.2.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 1.

Artículo 40.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 11, 12.

Artículo 40.1.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 1, 5, 6, 10, 15.

Artículo 40.2.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 1, 5, 6, 10, 15.

Artículo 45.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 6, 8.

Artículo 48.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 6.

Disposición final tercera.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 13.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo. Tribunal del Jurado

Artículo 32.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 4.

Disposición final segunda.- Sentencia [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 3.

Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio. Modifica determinados preceptos del Código penal relativos a los delitos contra la hacienda pública y contra la Seguridad Social

Disposición adicional primera.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 2.

Auto [231/2000](#AUTO_2000_231).

Artículo 2.2.- Auto [279/2000](#AUTO_2000_279).

Artículo 33.3.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 2.

Artículo 80.- Sentencia [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), f. 2.

Artículo 80.1.- Auto [259/2000](#AUTO_2000_259).

Artículo 81.- Auto [259/2000](#AUTO_2000_259).

Artículo 81.3.- Sentencia [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), f. 4.

Auto [259/2000](#AUTO_2000_259).

Artículo 156.2.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 197.2.- Auto [298/2000](#AUTO_2000_298).

Artículo 208.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), ff. 1, 3.

Artículo 209.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), ff. 1, 3.

Artículo 227.- Auto [307/2000](#AUTO_2000_307).

Artículo 227.3.- Auto [231/2000](#AUTO_2000_231).

Artículo 305.- Sentencia [302/2000](#SENTENCIA_2000_302), f. 4, VP.

Artículo 305.4.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 403.- Autos [293/2000](#AUTO_2000_293); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Artículo 403.1.2.- Autos [293/2000](#AUTO_2000_293); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Disposición transitoria segunda.- Autos [231/2000](#AUTO_2000_231); [279/2000](#AUTO_2000_279).

Disposición derogatoria única, apartado 1 a).- Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1.

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. Represión del contrabando

Exposición de motivos.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 2.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Protección jurídica del menor, modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil

Disposición adicional tercera.- Autos [206/2000](#AUTO_2000_206); [310/2000](#AUTO_2000_310).

Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre. Modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 3.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [245/2000](#SENTENCIA_2000_245), ff. 2, 3; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 3.

Autos [216/2000](#AUTO_2000_216); [218/2000](#AUTO_2000_218); [237/2000](#AUTO_2000_237).

Artículo 1.- Auto [218/2000](#AUTO_2000_218).

Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), f. 3.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 2.

Exposición de motivos.- Auto [218/2000](#AUTO_2000_218).

Artículo 2.- Auto [218/2000](#AUTO_2000_218).

Disposición transitoria única.- Auto [218/2000](#AUTO_2000_218).

Disposición final única.- Auto [218/2000](#AUTO_2000_218).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Protección de datos de carácter personal

En general.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 2, 4; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 10.

Artículo 4.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 14.

Artículo 4.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 2.

Artículo 4.2.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 2, 13.

Artículo 5.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 13, 17, 18.

Artículo 5.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 1, 18.

Artículo 5.1.2.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 2.

Artículo 5.2.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 1, 18.

Artículo 5.4.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 2.

Artículo 5.5.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 13, 14.

Artículo 11.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 13, 14.

Artículo 11.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 2, 13.

Artículo 13.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 18.

Artículo 15.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 1, 2.

Artículo 15.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 18.

Artículo 15.2.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 18.

Artículo 16.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 1, 2, 18.

Artículo 20.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 14.

Artículo 21.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 1, 2, 12 a 14, 19.

Artículo 21.2.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 13.

Artículo 21.4.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 2, 13, 14.

Artículo 24.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 2.

Artículo 24.1.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 1, 2, 12, 15, 17 a 19.

Artículo 24.2.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 1, 2, 12, 15, 17 a 19.

Artículo 26.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 5.

Artículo 32.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 5.

Artículo 34 e).- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 14.

Artículo 40.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 5.

Artículo 41.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 5.

Artículo 41.1.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 5, 6.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 1, 3.

Disposición final segunda.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 5; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 1.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.3 g) (redactado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo).- Sentencia [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), ff. 1, 3, 6, 7, VP.

Artículo 22.4.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 2.

Artículo 28.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), ff. 2, 4; [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 1.

Artículo 64.- Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 2.

Artículo 68 e).- Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 4.

Ley 40/1980, de 5 de julio. Inspección y recaudación de la Seguridad Social

Artículo 14.- Sentencia [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 4.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional sexta, apartado 11.- Auto [237/2000](#AUTO_2000_237).

Disposición adicional sexta, apartado 8.- Auto [237/2000](#AUTO_2000_237).

Disposición adicional octava.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

Artículo 13.1.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 4, 5.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 5, 14.

Artículo 15.1 b).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 12.

Artículo 17.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Artículo 20.1 a) (redactado por la Ley 23/1988, de 28 de julio).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Artículo 20.1 c).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 12.

Artículo 20.1 e).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Artículo 20.2.2.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Disposición adicional vigésima segunda.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 1.

Ley 48/1984, de 26 de diciembre. Servicio Militar: Regulación de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria

En general.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 14.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 10.3.- Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 5.

Artículo 15.2.- Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 9.

Artículo 22.2 i).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Artículo 25.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 4.

Artículo 33.2 f).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Artículo 72.- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 8.

Artículo 92.2.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 4, 6, VP.

Artículo 92.3.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 4, VP.

Artículo 92.3 apartados a), b).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 6, 10, 12.

Artículo 92.4.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 6.

Artículo 98.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 4, 11.

Artículo 99.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 9.

Artículo 99 (redactado por la Ley 10/1993, de 21 de abril).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 3, 4, 6.

Artículo 99.1 (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 2.

Artículo 99.1 (redactado por la Ley 10/1993, de 21 de abril).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 2, 4 a 6, VP.

Artículo 99.1.1 (redactado por la Ley 10/1993, de 21 de abril).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 1, 3 a 5, 10, 12.

Artículo 99.1.1 (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 1.

Artículo 99.1.2 (redactado por el Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 3 a 5.

Artículo 99.1.2 (redactado por la Ley 10/1993, de 21 de abril).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 5, 10.

Artículo 99.1.3 (redactado por el Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 3.

Artículo 99.1.8 (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 1.

Artículo 99.1.9 (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 1.

Artículo 99.2 (redactado por la Ley 10/1993, de 21 de abril).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 1, 3, 4, 6, 8, 9, 12, 13, VP.

Artículo 99.2 apartados 1,2 (redactado por la Ley 10/1993, de 21 de abril).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 6, 12, 13.

Artículo 99.2.4 (redactado por la Ley 10/1993, de 21 de abril).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 12.

Artículo 99.3.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), VP.

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 3, 4, VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 8.

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

Disposición final segunda.- Auto [210/2000](#AUTO_2000_210).

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 8.

Artículo 31.- Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 4.

Artículo 35.- Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 1.

Ley 10/1987, de 15 de junio. Disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos

En general.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

Preámbulo.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 2, 9.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 33.2 f) (redactado por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre).- Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 33.2 g) (redactado por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre).- Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 34.- Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Artículo 110.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 4.

Ley 7/1988, de 5 de abril. Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

Artículos 80 a 84.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 2.

Artículo 81.2.1.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 4, 5.

Ley 23/1988, de 28 de julio. Modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

Artículo 39.5 a).- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 2, 4, VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), VP.

Artículo 18 a).- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 4.

Artículo 18 b).- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 4.

Artículo 44.- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 4.

Artículo 61.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5, VP.

Artículo 62 b) 1.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), VP.

Artículo 65.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5.

Artículo 66.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 6, VP.

Artículo 67.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), VP.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), VP.

Disposición adicional quinta, apartado 1.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 4.

Disposición adicional quinta, apartado 6.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 4.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 1, 3.

Título II.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 7, VP I.

Título III.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Título IV.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 2.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 7, VP I.

Artículo 2.1 c).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 4.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 4, 7, VP I.

Artículo 4.1.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 4.3.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 4.3 e).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 4.4 b).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 4.4 c).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 4.4 f).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 5.2.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 7.

Artículo 5.3.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 7, VP I.

Artículo 8.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 3, 9.

Artículo 13.2.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 13.3.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 15.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 15.1.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 15.2.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 3, VP I.

Artículo 21.4.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 3, 4.

Artículo 22.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 22.1.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 4, 10, 11, VP I.

Artículo 22.1 (redactado por la Ley 41/1997 de 5 de noviembre).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 22.2.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 11.

Artículo 27 b).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), f. 4.

Ley 13/1989, de 26 de mayo. Cooperativas de crédito

En general.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 4.

Artículo 7.3.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 6.

Artículo 9.1.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 7, 9.

Artículo 9.9.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 6.

Disposición final segunda.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 9.

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

En general.- Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 4.

Artículo 34.4.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8.

Disposición adicional decimoctava.- Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), ff. 1, 3, 4.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 1, 5, 6; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 1.

Disposición adicional decimocuarta, apartado 2.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 1, VP I, VP II; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 7, VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), ff. 2, 3, VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), f. único, VP.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

Disposición adicional octava.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 2.

Disposición adicional octava, apartado 1.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 1, 2.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 2; [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 2; [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), f. 1; [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), ff. 1, 3; [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único; [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), ff. 2 a 4.

Ley 15/1992, de 5 de junio. Medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario

En general.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

Preámbulo.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

Disposición final segunda.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 2, 9.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 28.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Artículo 29.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Artículo 31.2.- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 4.

Artículo 44.2.- Auto [309/2000](#AUTO_2000_309).

Artículo 62.1 e).- Sentencia [256/2000](#SENTENCIA_2000_256), f. 1.

Artículo 102.- Sentencia [256/2000](#SENTENCIA_2000_256), f. 1.

Ley 32/1992, de 3 de diciembre. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones

En general.- Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Ley 34/1992, de 22 de diciembre. Ordenación del sector petrolero

En general.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 5.

Ley 38/1992, de 28 de diciembre. Impuestos especiales

En general.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 2.

Ley 10/1993, de 21 de abril. Modificación del régimen de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

En general.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 2, 4 a 6, VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), VP.

Artículo 2.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 1, 3, 6, 9.

Disposición derogatoria única, apartado a).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 2.

Disposición final primera.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 2.

Ley 22/1993, de 29 de diciembre. Medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección al desempleo

Disposición adicional novena.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 3.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), ff. 1, 3, 4, 6, 7, VP; [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP.

Ley 19/1994, de 6 de julio. Modificación del régimen económico y fiscal de Canarias

Artículo 1.- Auto [246/2000](#AUTO_2000_246).

Artículo 7.- Auto [246/2000](#AUTO_2000_246).

Ley 16/1995, de 30 de mayo. Declaración de Parque nacional de los Picos de Europa

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 2.

Ley 22/1995, de 17 de julio. Garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios

En general.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 1, 3, 4; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 14.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 1.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencias [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 6; [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), VP I; [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), ff. 1 a 4; [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), ff. 4, 5; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 5; [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), f. 4.

Disposición adicional octava.- Sentencias [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), ff. 1 a 3, 6; [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), f. 1; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), ff. 1, 3.

Auto [277/2000](#AUTO_2000_277).

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 2.- Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Artículo 2 b).- Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Artículo 3.- Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Artículo 6.- Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Artículo 6.5.- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 4.

Artículo 27.- Sentencia [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 1.

Artículo 36.- Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Artículo 36.2.- Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Ley 12/1996, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1997

Artículo 17.4.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8.

Artículo 17.5.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8.

Ley 14/1996, de 30 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias

En general.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 3.

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Ley 52/1997, de 27 de noviembre. Asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas

Artículos 11 a 14.- Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Artículo 13.3.- Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Disposición adicional tercera.- Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Ley 1/1998, de 26 de febrero. Derechos y garantías de los contribuyentes

Artículo 4.3.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 3.

Ley 11/1998, de 24 de abril. General de telecomunicaciones

En general.- Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 76.1.- Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

Artículos 76 a 83.- Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

Artículo 79.1.- Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

Artículo 79.6.- Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 79.7.- Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 82.- Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Artículo 82.1.- Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

Disposición derogatoria única.- Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Disposición final cuarta.- Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 4.

Artículo 14.1.- Auto [208/2000](#AUTO_2000_208).

Artículo 19.- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 3.

Artículo 87.2 b).- Sentencia [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 2.

Disposición transitoria tercera, apartado 1.- Sentencia [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 2.

Ley 34/1998, de 7 de octubre. Sector de hidrocarburos

En general.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Artículo 3.2 e).- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Artículo 3.2 h).- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Artículo 3.3 h).- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Artículo 45.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Artículo 46.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Artículo 48.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Artículo 50.3.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Ley 22/1999, de 7 de junio. Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio. Incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/522/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

En general.- Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

Ley 27/1999, de 16 de julio. Cooperativas

Artículo 33.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 9.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 3.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 141.1.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 6, 14.

Artículos 158 a 166.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 4.

Artículo 159.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 11.

Artículo 167.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 12.

Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio. Evaluación de impacto ambiental

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

En general.- Sentencias [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), VP; [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 3.

Artículo 45.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 3.

Artículo 45.1.- Sentencia [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), VP.

Artículo 191 b).- Sentencia [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), f. 4.

Artículo 191 c).- Sentencia [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), f. 4.

Artículo 194.2.- Sentencia [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), f. 4.

Artículo 216.- Sentencia [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), f. 4.

Artículo 222.- Sentencia [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Disposición derogatoria única.- Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 174.- Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 7.

Artículo 174.2.- Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 7.

Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, en lo que se refiere a la provisión de puestos de trabajo de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter general

En general.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 3.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 20.- Sentencia [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 4.

Artículo 59.1.- Sentencia [217/2000](#SENTENCIA_2000_217), f. 4.

Artículo 59.2.- Sentencia [217/2000](#SENTENCIA_2000_217), f. 4.

Artículo 71.2 b).- Auto [304/2000](#AUTO_2000_304).

Artículo 76.2.- Auto [304/2000](#AUTO_2000_304).

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [217/2000](#SENTENCIA_2000_217), f. 2.

Artículo 18.1.- Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), ff. 2, 3.

Artículo 45.- Sentencia [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 4.

Artículo 45.1.- Sentencia [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 64.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 5.

Artículo 70.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 5.

Artículo 71.- Auto [253/2000](#AUTO_2000_253).

Artículo 91.- Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 2.

Artículo 96.- Auto [267/2000](#AUTO_2000_267).

Artículo 103.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), ff. 1, 4.

Artículo 174.- Sentencia [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 1.

Artículo 175.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 3.

Artículo 175.2.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 175.3.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 5.

Artículo 177.1.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 5.

Artículo 178.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 5.

Artículo 179.1.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 5.

Artículo 179.2.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 5.

Auto [267/2000](#AUTO_2000_267).

Artículo 179.3.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 5.

Artículo 182.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), ff. 1, 4, 6, VP.

Artículo 189.1 f).- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 5.

Artículo 191.- Sentencias [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), ff. 2, 3; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 5.

Artículo 193.2.- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 3.

Artículo 194.2.- Sentencia [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), ff. 2, 3.

Artículo 217.- Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 3; [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), ff. 1, 4; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 1.

Artículo 222.- Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 1.

Artículo 223.- Sentencia [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 3.

Artículo 223.2.- Sentencia [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 7.

Artículo 227.1 a).- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 3.

Artículo 227.4.- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 3.

Artículo 228.- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), ff. 1, 3.

Artículos 295 a 300.- Sentencia [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), VP.

Artículo 298.- Sentencia [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 5, VP.

Artículo 301.- Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 5.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1980, de 14 de marzo. Creación de suelo y agilización de la gestión urbanística

En general.- Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre. Adaptación de planes generales de ordenación urbana

En general.- Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero. Determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes

En general.- Auto [265/2000](#AUTO_2000_265).

Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio. Medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes

Artículo 3.- Autos [293/2000](#AUTO_2000_293); [295/2000](#AUTO_2000_295).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 738/1981, de 9 de enero. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de industria, energía y minas

Anexo, B) I.4.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 10.

Real Decreto 1613/1981, de 19 de junio. Estatutos generales de la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria y de sus colegios profesionales y Consejo general

En general.- Autos [293/2000](#AUTO_2000_293); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 5 de mayo de 1983. Cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo sobre anulación de los Estatutos generales de la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria y de sus colegios profesionales y Consejo general

En general.- Autos [293/2000](#AUTO_2000_293); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio. Regulación de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria

Artículo 15.2.- Auto [290/2000](#AUTO_2000_290).

Orden del Ministerio de Justicia, de 4 de octubre de 1984. Prestación del Servicio de guardia en los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona y de las ciudades con más de 10 Juzgados de instrucción

En general.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 5.

Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre. Procedimiento sancionador de infracciones tributarias

En general.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 7.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14 de febrero de 1986. Tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 6.

Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo. Organización de la recaudación por vía ejecutiva en el ámbito de la Seguridad Social

Artículo 2.1.- Sentencia [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), ff. 6, 8.

Artículo 8.- Sentencia [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), ff. 4, 6.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

Artículo 227.- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 8.

Artículo 228.- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 8.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 11 de marzo de 1987. Implantación de las unidades de recaudación ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social

Artículo 3.- Sentencia [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), ff. 4, 6.

Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre. Régimen jurídico de funcionarios de la Administración local

En general.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 2, 4, 6.

Artículo 1 apartados 2, 3.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 6, 12.

Artículo 20.1.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 12.

Artículos 20 a 25.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 11.

Artículo 24.3.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 11.

Artículo 25.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 11.

Real Decreto 28/1990, de 15 de enero. Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 4.

Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre. Regulación de la concesión de pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación

En general.- Sentencia [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), ff. 4, 6.

Artículo 2.1.- Sentencia [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), f. 4.

Artículo 2.3 a).- Sentencia [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), f. 4.

Real Decreto 1682/1990, de 20 de diciembre. Compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las Islas Canarias

En general.- Auto [246/2000](#AUTO_2000_246).

Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Reglamento general de recaudación

En general.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 3.

Artículo 99.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Artículo 101.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Artículo 103.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Artículo 177.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de marzo de 1991. Sistema para la valoración de los daños personales en el seguro de responsabilidad civil ocasionada por vehículos de motor y procedimiento para calcular las provisiones técnicas para siniestros correspondientes a dicho seguro

En general.- Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), ff. 6, 7.

Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre. Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados de petróleo

En general.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 2, 3, 9, 22.

Preámbulo.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 2, 4.

Artículo 1.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 2, 8.

Artículo 2.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 2, 7, 8, 10 a 14.

Artículo 3.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 7, 18.

Artículo 4.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 2, 7, 8, 10, 11, 14, 20.

Artículo 4.2.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 12.

Artículo 5.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 2, 11.

Artículo 6.1.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 7, 8, 13.

Artículo 8.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 2, 11.

Artículo 9.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 2, 7, 11, 16.

Artículo 9.2.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 16.

Artículo 9.3.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 16.

Artículo 10.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 2, 7, 8, 12, 14.

Artículo 11.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 2, 7, 8, 12, 15.

Artículo 11.5.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

Artículo 11.7.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 7, 16, 17.

Artículo 15.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 7, 20.

Artículo 25.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 2, 12.

Artículo 25.1.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

Artículo 38.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 7, 18, 19, VP.

Artículo 42.1.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 7, 20, 21.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 7, 22.

Disposición final segunda.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 4, 7, 23.

Resolución de la Dirección General del Instituto nacional de la salud, de 15 de enero de 1993, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el celebrado entre la Administración sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales más representativas en el sector sobre atención primaria

En general.- Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 1, 3 a 8.

Anexo del acuerdo, III.- Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 5.

Real Decreto 84/1993, de 22 de enero. Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito

Artículo 1.1.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 6.

Artículo 2.1 f).- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 7 a 10.

Artículo 5.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 6.

Artículo 7.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 7.1.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 3.

Artículo 7.3.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 3.

Artículo 7.4.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 3, 4.

Artículo 7.4.1.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 3.

Artículo 7.4.2.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 3.

Artículo 9.1 c).- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 2, 6.

Artículo 9.1 d).- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 6.

Artículo 10.2.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 6.

Artículo 28.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 6.

Artículo 30.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 3.

Artículo 30.1 b).- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 3.

Artículo 31.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 5.

Artículo 31.1.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 3, 5.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 1.

Disposición final cuarta.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 10.

Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo. Estatuto de la Agencia de Protección de datos

Artículo 11.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo. Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local, con habilitación de carácter nacional

En general.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 2, 4, 11, VP.

Artículo 2.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 12.

Artículo 2 apartados a), d).- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 12.

Artículo 15.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Artículo 16.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Artículo 19.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Artículo 27.3.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), VP.

Artículo 28.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), VP.

Artículo 28.2.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 6, VP.

Real Decreto 640/1994, de 8 de abril. Plan de ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 1, 3, 5, 9, 10, VP I.

Preámbulo.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 10, VP I.

Anexo, apartado 0.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I, VP II.

Anexo, apartado 1.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 10.

Anexo, apartado 2.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 10.

Anexo, apartado 3.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 10, VP I.

Anexo, apartado 4.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 11.

Anexo, apartado 5.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 11, VP I.

Anexo, apartado 5.2.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 11, VP I.

Anexo, apartado 7.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 11, VP I.

Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio. Desarrolla determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

En general.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio. Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

Artículo 29.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Orden del ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 10 de octubre de 1994. Fija la cuantía del canon por reserva del dominio público radioeléctrico y de los demás precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades por la Dirección General de Telecomunicaciones

En general.- Auto [265/2000](#AUTO_2000_265).

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

Artículos 39 a 50.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Artículo 58.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

En general.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 5.

Artículo 41.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 4.

Artículo 41.1.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 5.

Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio. Sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito

Disposición derogatoria única, apartado 1 b).- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 2.

Real Decreto 1/1996, de 8 de enero. Disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y convocatoria de elecciones

En general.- Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 2, 6, 15.

Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre. Reglamento de asistencia jurídica gratuita

En general.- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 4.

Artículo 2.3.- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 4.

Artículo 4.4.- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 4.

Resolución de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, de 13 de marzo de 1997. Da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 1997 el sistema de valoración de los daños y perjuicios en el seguro de responsabilidad civil causados a las personas en accidentes de circulación

En general.- Sentencia [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), f. 4.

Real Decreto 1316/1997, de 1 de agosto. Prorroga la vigencia del régimen sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las Islas Canarias

En general.- Auto [246/2000](#AUTO_2000_246).

Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio. Establece las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos

En general.- Auto [290/2000](#AUTO_2000_290).

Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre. Desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de la inspección de los tributos

En general.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 3, 7.

Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre. Plan director de la red de parques nacionales

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 10.

Real Decreto 557/2000, de 27 de abril. Reestructuración de los departamentos ministeriales

Artículo 4.1 b).- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 2.

I) Legislación preconstitucional

Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 29 de diciembre de 1857, mandando establecer turno entre los jueces de primera instancia de las ciudades en que haya más de un juzgado, para formar las primeras diligencias en averiguación de los delitos que ocurran de noche

En general.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 5.

Ley de 2 de diciembre de 1872. Creación del Banco Hipotecario

En general.- Sentencia [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 2.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 4; [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7; [232/2000](#SENTENCIA_2000_232), f. 1; [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 4.

Auto [253/2000](#AUTO_2000_253).

Libro II, título IV.- Sentencia [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 4, VP.

Artículo 8.- Auto [280/2000](#AUTO_2000_280).

Artículo 12.- Auto [280/2000](#AUTO_2000_280).

Artículo 171.- Auto [239/2000](#AUTO_2000_239).

Artículo 187.- Auto [239/2000](#AUTO_2000_239).

Artículo 250.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 4.

Artículo 260.2.- Sentencia [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), ff. 3, 4.

Artículo 268.- Sentencia [232/2000](#SENTENCIA_2000_232), f. 4.

Artículo 269.- Sentencia [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), ff. 1, 3, 5.

Artículo 340.3.- Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Artículo 363.- Sentencia [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), f. 2.

Auto [252/2000](#AUTO_2000_252).

Artículo 377.- Sentencia [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), ff. 1, 5.

Artículo 428.- Auto [256/2000](#AUTO_2000_256).

Artículo 503.- Auto [237/2000](#AUTO_2000_237).

Artículo 504.- Auto [237/2000](#AUTO_2000_237).

Artículo 506.- Auto [237/2000](#AUTO_2000_237).

Artículo 506.1.- Auto [233/2000](#AUTO_2000_233).

Artículo 507.- Auto [233/2000](#AUTO_2000_233).

Artículo 566.- Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Artículo 569.- Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Artículo 612.- Sentencia [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 4.

Artículo 613.- Sentencia [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 4.

Artículo 734 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), ff. 1, 3.

Artículo 771.- Sentencia [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 3.

Artículo 772.- Sentencia [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 3.

Artículo 774.- Sentencia [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 3.

Artículo 776.- Sentencia [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 3.

Artículo 777.- Sentencias [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), ff. 2, 4 a 6; [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 2.

Artículo 777.1.- Sentencia [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 2.

Artículo 777.2.- Sentencia [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), ff. 1, 4, 5.

Artículo 777.3.- Sentencia [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), ff. 1, 4, 5.

Artículo 779.- Sentencia [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 3.

Artículo 862.- Sentencia [212/2000](#SENTENCIA_2000_212), f. 3.

Artículo 863.- Sentencia [212/2000](#SENTENCIA_2000_212), f. 3.

Artículo 921.4.- Sentencia [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 1.

Artículo 1265.- Auto [303/2000](#AUTO_2000_303).

Artículo 1705.- Sentencia [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 4.

Artículo 1788.2.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 2.

Artículo 1796.- Sentencia [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 2.

Artículo 1799.- Auto [224/2000](#AUTO_2000_224).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7; [280/2000](#SENTENCIA_2000_280), ff. 2, 3; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 5.

Auto [228/2000](#AUTO_2000_228).

Artículo 3.- Sentencia [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), f. 2.

Artículo 109.- Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 11.

Auto [234/2000](#AUTO_2000_234).

Artículo 111.- Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 8.

Artículo 114.- Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 8.

Artículo 161.- Sentencia [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), ff. 1 a 3.

Artículo 236.- Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Artículo 238.- Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Artículo 270.- Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), ff. 8, 12.

Artículo 299.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 4.

Artículo 416.1.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

Artículo 496.- Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 5.

Artículo 503.3.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 4, VP.

Artículo 504.- Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 1; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), ff. 1, 5, 7, 8.

Artículo 504.4.- Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), ff. 5, 6; [272/2000](#SENTENCIA_2000_272), ff. 1, 3; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), ff. 2, 5.

Artículo 504.5.- Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 5; [304/2000](#SENTENCIA_2000_304), ff. 1, 2.

Artículo 504.6.- Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), ff. 2, 6, 7.

Artículo 530.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 5, VP.

Artículo 546.- Auto [302/2000](#AUTO_2000_302).

Artículo 558.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

Artículo 569.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

Auto [302/2000](#AUTO_2000_302).

Artículo 569 (redactado por la Ley 22/1995, de 17 de julio).- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

Artículo 579.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 4.

Artículo 579.1.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 4.

Artículo 579.3.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 4.

Artículo 589.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 4, VP.

Artículo 590.- Auto [259/2000](#AUTO_2000_259).

Artículo 597.2.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

Artículo 597.3.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

Artículo 637.2.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 5.

Artículo 741.- Sentencias [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 9; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 8.

Auto [228/2000](#AUTO_2000_228).

Artículo 785.8 b).- Auto [259/2000](#AUTO_2000_259).

Artículo 790.6.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), ff. 4, 5.

Artículo 793.2.- Sentencias [270/2000](#SENTENCIA_2000_270), f. 2; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 2.

Artículo 793.3.- Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 4.

Artículo 793.7.- Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 16.

Auto [275/2000](#AUTO_2000_275).

Artículo 793.8.- Auto [275/2000](#AUTO_2000_275).

Artículo 795.3.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 2.

Artículo 795.7.- Auto [231/2000](#AUTO_2000_231).

Artículo 954.- Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 954.4.- Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 971.- Sentencia [216/2000](#SENTENCIA_2000_216), f. 3.

Artículo 976.- Sentencia [216/2000](#SENTENCIA_2000_216), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [280/2000](#SENTENCIA_2000_280), f. 2.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 876.- Auto [274/2000](#AUTO_2000_274).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 1.

Título preliminar, capítulo IV.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 2.

Título preliminar, capítulo V.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 2.

Artículo 1.6.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 5.- Sentencia [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), f. 4.

Artículo 9.4.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), ff. 2, 5.

Artículo 14.1.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 2.

Artículo 16.1.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 2.

Artículo 19.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 20.2 a).- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 21.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 21.3 d).- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 74.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 81.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 82.1.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 4.

Artículo 82.2.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 4.

Artículo 82.4.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 4.

Artículo 124.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 127.- Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Artículo 127.2.- Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Artículo 129.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 133.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 5.

Artículo 172.- Auto [310/2000](#AUTO_2000_310).

Artículo 267.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 271.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 271.1.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 271.6.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 315.- Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1.

Artículo 348.- Sentencia [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), VP II.

Artículo 541.- Sentencia [212/2000](#SENTENCIA_2000_212), f. 5.

Artículo 834.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 835.- Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), VP.

Artículo 1089.- Sentencias [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), VP II; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 1100.1.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 1100.2.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 1108.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 1252.- Sentencia [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 5.

Artículo 1256.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP.

Artículo 1524.- Sentencia [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), f. 4.

Artículo 1809.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP.

Artículo 1902.- Sentencias [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 7; [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), VP II.

Ley de 23 de julio de 1914. Libertad condicional

Artículo 7.- Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 4.

Artículo 7.2.- Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 4.

Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 17 de noviembre de 1914. Establece los buzones en la Audiencias territoriales para depositar en ellos los escritos que se presenten fuera de las horas de despacho, y dispone que los Juzgados de guardia admitan los que deban pasar a los Juzgados de primera instancia

En general.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 5.

Ley de 22 de julio de 1918. Disposiciones para la conmemoración del duodécimo centenario de la Batalla de Covadonga: se declara Parque nacional de la Montaña de Covadonga

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 2, 10.

Ley de 26 de julio de 1922. Suspensión de pagos

Artículo 9.- Sentencia [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 5.

Ley de 29 de junio de 1934. Tribunal de Cuentas de la República

Artículo 1.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 6.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 34.- Auto [225/2000](#AUTO_2000_225).

Artículo 41.- Auto [220/2000](#AUTO_2000_220).

Artículo 42.1.- Auto [225/2000](#AUTO_2000_225).

Artículo 131.- Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), ff. 1, 3 a 5; [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 2.

Artículo 132.- Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 3; [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 2.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 39.- Sentencia [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), ff. 1, 5.

Ley de 3 de diciembre de 1953. Tribunal de Cuentas

Artículo 2.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 6.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7; [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 2; [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 4.

Artículo 28.1 a).- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 3, 4, 8.

Artículo 32.- Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 5.

Artículo 46.- Auto [309/2000](#AUTO_2000_309).

Artículo 46.1.- Auto [309/2000](#AUTO_2000_309).

Artículo 46.2.- Auto [309/2000](#AUTO_2000_309).

Artículo 64.- Sentencia [300/2000](#SENTENCIA_2000_300), f. 2.

Artículo 69.3.- Auto [233/2000](#AUTO_2000_233).

Artículo 74.4.- Auto [233/2000](#AUTO_2000_233).

Artículo 75.- Sentencia [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), f. 3.

Artículo 93 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencias [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 2; [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único.

Artículo 93.2.- Sentencia [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único.

Artículo 93.3.- Sentencia [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único.

Artículo 93.4.- Sentencia [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único.

Artículo 93.5.- Sentencia [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único.

Artículo 94.1.- Sentencia [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), ff. 2, 3.

Artículo 94.1 a).- Sentencia [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único.

Artículo 95 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencias [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 2; [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), ff. 1, 3.

Artículo 95.1.4.- Sentencia [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 3.

Artículo 96.- Sentencia [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 1.

Artículo 97.1.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), ff. 1, 4, 5.

Artículo 99.1.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 4.

Artículo 100.- Sentencias [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 3; [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), f. 4.

Artículo 100.1 b).- Sentencia [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 3.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 4.

Decreto de 26 de julio de 1957. Trabajos prohibidos de la mujer y de los menores

En general.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 6, VP.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Artículo 130.1.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

Ley 122/1962, de 24 de diciembre. Uso y circulación de vehículos de motor

En general.- Auto [277/2000](#AUTO_2000_277).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Capítulo V, sección segunda.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 6.

Capítulo VI.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 5 a 7.

Artículo 8.3.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP.

Artículo 10.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 28.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5.

Artículo 35.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 52.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 6.

Artículo 58.2 (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 5.

Artículo 58.2 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 4.

Artículo 58.2 b) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 3, 4.

Artículo 58.2 c) (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 3.

Artículo 61.2.- Sentencias [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 8; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), ff. 2, 3, VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), f. único.

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 18/1991, de 6 de junio).- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 1 a 7, VP I, VP II; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 1, 8, 9, VP.

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 8.

Artículo 61.2.1.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 1.

Artículo 61.2.1 (redactado por la Ley 18/1991, de 6 de junio).- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 9.

Artículo 61.2.2 (redactado por la Ley 18/1991, de 6 de junio).- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 7, 8, 10, 11, 14.

Artículo 77.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 3.

Artículo 78.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 79 a).- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 3, 5; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 9, VP.

Artículo 79 a) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 82.1.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 82.2.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 82.3.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 87.1.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 5, VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 9, 10, VP; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), VP; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), VP.

Artículo 130 (redactado por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre).- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 4.

Artículo 135.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Artículo 136.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Artículo 137.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Artículo 138.- Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

En general (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), ff. 1, 2; [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), ff. 3, 4; [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), ff. 1, 4, 5; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 3.

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), f. 1.

Anexo (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 3.

Anexo, 2 c) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Auto [277/2000](#AUTO_2000_277).

Anexo, tabla I (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 2.

Anexo, tabla I, Grupo V (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), f. 4.

Anexo, tabla V (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), f. 1; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), ff. 1, 5.

Anexo, tabla V, B) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), ff. 5, 6; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 5.

Auto [277/2000](#AUTO_2000_277).

Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre. Reglamento de los colegios oficiales de los agentes de la propiedad inmobiliaria y de su Junta Central

En general.- Autos [293/2000](#AUTO_2000_293); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Artículo 1.- Autos [293/2000](#AUTO_2000_293); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Ley 30/1972, de 22 de julio. Régimen económico fiscal de Canarias

En general.- Auto [246/2000](#AUTO_2000_246).

Ley 1/1973, de 1 de marzo. Compilación del Derecho civil foral de Navarra

Ley 71.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), ff. 1, 4, 5.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Autos [231/2000](#AUTO_2000_231); [279/2000](#AUTO_2000_279).

Artículo 6 bis a).- Sentencia [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), ff. 1, 2.

Artículo 8.2.- Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1.

Artículo 22.- Sentencia [227/2000](#SENTENCIA_2000_227), f. 3.

Artículo 27.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 2.

Artículo 63.- Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), VP.

Artículo 92.- Sentencia [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), ff. 2 a 4.

Artículo 93.- Auto [259/2000](#AUTO_2000_259).

Artículo 135 bis i).- Sentencia [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), f. 1.

Artículo 174 bis a).- Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 1.

Artículo 174 bis a) apartados 1, 2.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP II.

Artículo 321.- Sentencia [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), ff. 1, 2.

Artículo 344.- Auto [302/2000](#AUTO_2000_302).

Artículo 344 bis a) 3.- Auto [302/2000](#AUTO_2000_302).

Artículo 349.- Sentencia [302/2000](#SENTENCIA_2000_302), f. 4, VP.

Artículo 349.3.- Sentencia [302/2000](#SENTENCIA_2000_302), f. 3, VP.

Artículo 586 bis.- Sentencias [227/2000](#SENTENCIA_2000_227), f. 3; [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), ff. 5, 9, 10.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 160.- Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 7.

Orden del Ministerio de Justicia, de 19 de junio de 1974. Prestación del servicio de guardia en los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona

En general.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), ff. 4, 5.

Artículo 12.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), ff. 3 a 5.

Artículo 13.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 3.

Decreto 55/1975, de 10 de enero. Modifica el artículo 3 del Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, del Reglamento de colegios oficiales de agentes de la propiedad inmobiliaria y de su Junta Central

En general.- Autos [293/2000](#AUTO_2000_293); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

En general.- Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Artículo 226.- Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

En general.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), VP I.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Artículo 22.1.- Auto [210/2000](#AUTO_2000_210).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 6; [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 3; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 1.

Artículo 7.6.- Sentencia [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único.

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

Artículo 1.- Sentencia [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP.

Artículo 25.- Sentencia [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), VP.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 5/1983, de 19 de julio. Hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 27.- Sentencia [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 1.

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio. Reforma agraria

En general.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 4.

Ley del Parlamento de Andalucía 10/1998, de 28 de diciembre. Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999

Disposición adicional séptima.- Auto [209/2000](#AUTO_2000_209).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 287/1997, de 23 de diciembre. Competencias de los órganos de la Administración de la Junta, en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales

En general.- Auto [209/2000](#AUTO_2000_209).

J.2) Baleares

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.3 (redactado por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero).- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 3.

Artículo 11.5.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 1, 3.

Artículo 57.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), VP.

Artículo 57.1.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), VP.

Artículo 57.3.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 1, 2, VP.

Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero. Reforma la Ley Orgánica 2/1983, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

En general.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 3.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 1/1984, de 14 de marzo. Ordenación y protección de áreas naturales de interés especial

En general.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 1 a 4.

Artículo 3.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 5.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 3/1984, de 31 de mayo. Declaración de «Es Trenc-Salobrar de Campos» como área natural de especial interés

En general.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 2, 3.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1985, de 17 de julio. Declaración de “Sa Punta de N’Amer”, del término municipal de Sant Llorenç d’es Cardassar, como área natural de especial interés

En general.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 1 a 5.

Artículo 1.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 5.

Disposición transitoria.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 5.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 1/1991, de 30 de enero. Espacios naturales y régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears

En general.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 2.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 4.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre. Regulación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente

En general.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 1, VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 1, 5, VP.

Artículo 1.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), VP.

Artículo 1.2.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5, VP.

Artículo 2.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), VP.

Artículo 6.1.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5.

Artículo 6.2.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5.

Artículo 6.3.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 6.

Artículo 21.- Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 3/1995, de 21 de febrero. Del deporte balear

En general.- Sentencia [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), ff. 1, 4, 5.

Artículo 23.- Sentencia [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), f. 3.

Artículo 59.- Sentencia [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), f. 3.

Artículo 70.- Sentencia [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), f. 3.

J.3) Canarias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 13.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 6.

Artículo 61.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 6.

Artículo 61.1 b).- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 7.

Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

En general.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 6.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

Artículo 42.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 9.

Ley del Parlamento de Canarias 14/1990, de 26 de julio. Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas de Canarias

En general.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8.

Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997

En general.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 7 a 9.

Artículo 36.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 7, 8.

Artículo 37.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 7, 9.

Artículo 38.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8.

Artículo 38.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8.

Artículo 38.1.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8.

Artículo 38.1.2.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8.

Artículo 41.2.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 7, 9.

Disposición adicional decimocuarta.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 7, 10.

Disposición adicional decimoquinta.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 7, 10.

Disposición adicional decimosexta.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 5, 7, 8.

Disposición adicional decimonovena.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 5, 7, 9.

Disposición adicional vigesimoprimera.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 5, 7, 9.

Disposición adicional vigesimoprimera, apartados 1 a 3.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 9.

Disposición adicional vigesimoquinta.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 3, 5, 7.

Disposición adicional vigesimosexta.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 1, 5, 7, 8.

Ley del Parlamento de Canarias 8/1998, de 20 de julio. Derogación de la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, y medidas relativas a los recursos humanos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 3.

Artículo único, párrafo 2.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 3.

Disposición adicional única.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 3.

J.3.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Canarias, de 17 de abril de 1991

En general.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 5, 7.

Artículo 112.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 7.

Artículo 115.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 7.

Artículo 129.4.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 7.

Artículo 129.5.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 7.

Artículo 137.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 10.

Reglamento del Parlamento de Canarias, de 29 de marzo de 1995

En general.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 7.

Artículo 117.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 7.

Artículo 120.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 7.

Artículo 134.4.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 7.

Artículo 134.5.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 7.

Artículo 142.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 10.

J.4) Cantabria

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 22.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 1.

Artículo 24 (redactado por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 1, 3, 5.

Artículo 24.3 (redactado por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Artículo 25.7 (redactado por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Artículo único, 30.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 1.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 7/1990, de 30 de marzo. Ordenación territorial

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 1.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 4.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 27.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 29.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 30.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 34/1997, de 5 de mayo. Plan de ordenación de los recursos naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

J.5) Castilla-La Mancha

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de Castilla-La Mancha 54/2000, de 21 de marzo. Régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres

Artículo 16.1 e).- Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

Artículo 19.1.1.- Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

Disposición transitoria única, apartado 4.- Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

J.6) Castilla y León

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 26.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 1.

Artículo 32 (redactado por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 1, 3, 5.

Artículo 32.1.2 (redactado por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Artículo 34.1.5 (redactado por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero).- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero. Reforma de la Ley Orgánica 4/1983, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Artículo único, apartado 32.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 1.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 8/1991, de 10 de mayo. Espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Ley de las Cortes de Castilla y León 10/1998, de 5 de diciembre. Ordenación del territorio de la Comunidad de Castilla y León

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 5.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 26.1.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 26.2.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Castilla y León 9/1994, de 20 de enero. Plan de ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 3.

Decreto de la Junta de Castilla y León 36/1995, de 23 de febrero. Plan de ordenación de recursos naturales de la Sierra de Gredos

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Decreto de la Junta de Castilla y León 57/1996, de 14 de marzo. Plan de ordenación de recursos naturales de Valle de Iruelas

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Decreto de la Junta de Castilla y León 58/1996, de 14 de marzo. Plan de ordenación de recursos naturales de Monte Santiago

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Decreto de la Junta de Castilla y León 60/1996, de 14 de marzo. Plan de ordenación de recursos naturales de Ojo Guareña

Artículo 1.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 2.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Decreto de la Junta de Castilla y León 140/1998, de 16 de julio. Plan de ordenación de recursos naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Decreto de la Junta de Castilla y León 141/1998, de 16 de julio. Plan de ordenación de recursos naturales de Las Batuecas-Sierra de Francia

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Decreto de la Junta de Castilla y León 142/1998, de 16 de julio. Plan de ordenación de recursos naturales de La Fuentona

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Decreto de la Junta de Castilla y León 143/1998, de 16 de julio. Plan de ordenación de recursos naturales de Sabinar de Calatañazor

En general.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

J.7) Cataluña

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.1.16.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 4, 5.

Artículo 9.2.- Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Artículo 10.1.5.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 4, 5.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 4, 5.

Artículo 12.1.5.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 1, 4, 5.

Artículo 15.1.5.- Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 8.

Artículo 42.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 5/1981, de 4 de junio. Desarrollo legislativo en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 1, 2, 4, 11, 12.

Artículos 11 a 15.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 12.

Artículo 13.3.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

Disposición final.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de 5 de marzo. Sindicatura de cuentas

En general.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987, de 13 de julio. Reguladora de la Administración hidráulica de Cataluña

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 2, 4, 7, 8, 11, 12.

Artículos 29 a 33.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 1.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 10.

Disposición adicional segunda, apartado 1.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 1 a 4, 7, 8, 13.

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1988, de 28 de enero. Texto refundido de las Leyes 5/1981, de 4 de junio, y 17/1987, de 13 de julio, de Administración hidráulica de Cataluña

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 3, 11.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril. Filiaciones

En general.- Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Artículos 10 a 18.- Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1999, de 12 de julio. Ordenación, gestión y tributación del agua

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

Disposición derogatoria, apartado 2.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 3.

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 305/1982, de 13 de julio. Desarrolla parcialmente la Ley 5/1981, de 4 de junio, sobre evacuación y tratamiento de aguas residuales

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

Artículo 31.2.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

Artículo 32.1.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 11/1983, de 21 de enero. Plan de Saneamiento de la “Zona 5” y régimen económico-financiero

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 2, 10, 11.

Orden del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de 21 de abril de 1983. Normas relativas a la intervención de las unidades suministradoras de agua en aplicación del programa de actuaciones y financiación del Plan de Saneamiento de la “Zona 5”

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

Orden del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de 29 de diciembre de 1983. Tabla de los valores resultantes del incremento de tarifa y del canon de saneamiento para usos domésticos del agua en 1984

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 150/1984, de 16 de marzo. Normas relativas a la percepción del canon de saneamiento creado por la Ley 5/1981, de 4 de junio

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 2, 11.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 128/1984, de 5 de abril. Procedimiento para la aprobación por parte de la Comisión de Precios del incremento de la tarifa de saneamiento

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 2, 11.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 20/1985, de 18 de enero. Revisión del régimen económico-financiero del Plan de Saneamiento de la “Zona 5”

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 349/1985, de 13 de diciembre. Segunda revisión del régimen económico-financiero del Plan de Saneamiento de la “Zona 5” y determinaciones complementarias

En general.- Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 2.

J.8) Extremadura

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, de 18 de julio de 1988. Convoca concurso de ascenso entre el personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura

En general.- Sentencia [243/2000](#SENTENCIA_2000_243), ff. 1, 3.

J.9) Galicia

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 6/1985, de 24 de junio. Consejo de Cuentas de Galicia

En general.- Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

J.10) Navarra

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 5.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para 1985

Artículo 46.1.- Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 5.

J.11) Valencia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 31.21.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 1.

Artículo 32.4.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 1.

Artículo 34.1.6.- Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 4.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 11/1994, de 27 de diciembre. Espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana

Artículo 35.1.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 2.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 2.3.- Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 9.3.- Sentencias [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 3; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 4.

Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 10.- Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 14.- Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 14.1 c).- Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Artículo 14.3.- Sentencia [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), f. 4.

Artículo 14.5.- Sentencia [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 3.

Autos [260/2000](#AUTO_2000_260); [282/2000](#AUTO_2000_282).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 c).- Auto [267/2000](#AUTO_2000_267).

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Protocolo facultativo de 16 de diciembre de 1966, al que se adhirió España por Instrumento de 17 de enero de 1985

Artículo 1.- Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada por la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder

En general.- Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1.

Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985

Artículo 8.- Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1.

Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre España y Argentina, de 3 de marzo de 1987, ratificado por Instrumento de 26 de febrero de 1990

Artículo 24.6.- Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/95, de 14 de diciembre de 1990, que recoge la versión revisada de los principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales (Asamblea Plenaria núm. 68)

En general.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 8.

M) Unión Europea

Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965

Artículo 10.- Auto [236/2000](#AUTO_2000_236).

Artículo 10 a).- Auto [236/2000](#AUTO_2000_236).

Artículo 10 b).- Auto [236/2000](#AUTO_2000_236).

Directiva 90/269/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990. Disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores (cuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

En general.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 6, VP.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 2.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), VP I.

Artículo 6.- Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 6.

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995. Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

En general.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 8.

Artículo 13.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 3.

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, firmada en Niza el 7 de diciembre de 2000

Artículo 8.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 8.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.1.- Sentencia [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencias [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 3; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 4.

Artículo 5.4.- Sentencia [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 5.

Artículo 6.1.- Sentencias [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 2; [253/2000](#SENTENCIA_2000_253), f. 2; [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), f. 4.

Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Artículo 7.1.- Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 2.

Artículo 8.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 9.

Artículo 10.2.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

Auto [299/2000](#AUTO_2000_299).

Convenio europeo sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, ratificado por Instrumento de 27 de enero de 1984

Artículo 5.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 8.

Artículo 6.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 8.

Artículo 7.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 8.

Artículo 8.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 8.

Artículo 9.- Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 9.

Artículo 11.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 8.

Carta europea de autonomía local, hecha en Estrasburgo, de 15 de octubre de 1985. Ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988

En general.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 7.

Artículo 6.2.- Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 6, 11.

Ñ) Legislación extranjera

Constitución de los Estados Unidos de América, 1787

Enmienda I.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

Enmienda II.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

Enmienda III.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

Enmienda IX.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

Enmienda V.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

En general.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP2.

Enmienda IV.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

Constitución de Argentina, de 1853

En general.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

Artículo 33.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947

Artículo 2.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 2.1).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

Ley de Suecia de 11 de mayo de 1973. Protección de datos personales

En general.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Constitución de Portugal, de 2 de abril de 1976

En general.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

Artículo 17 (redactado por la Ley Constitucional 1/1982, de 30 de septiembre).- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), VP.

Ley de la República Federal de Alemania de 22 de enero de 1977. Protección de datos personales

En general.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Ley de la República de Francia de 6 de enero de 1978. Protección de datos personales

En general.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

Ley de Noruega de 8 de junio de 1978. Protección de datos personales

En general.- Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 8.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

En general.- Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Stögmüller c. Austria)

En general.- Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de julio de 1971 (Ringeisen c. Austria)

§ 94.- Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

§ 97.- Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

§ 24.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

En general.- Sentencia [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de noviembre de 1980 (Van Oosterwijk c. Bélgica)

§ 34.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 1984 (Skoogström c. Suecia)

En general.- Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 4.

§ 32.- Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1985 (X e Y c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

§ 41.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), ff. 6, 7, 10.

§ 43.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

§ 45.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1987 (Leander c. Suecia)

En general.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 9.

§ 47.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

§ 34.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

§ 50.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

§ 52.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Gaskin c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de octubre de 1989 (Bezicheri c. Italia)

En general.- Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 1991 (Letellier c. Francia)

En general.- Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 39.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

§ 42.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

§ 46.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1992 (Thorgeir Thorgeirson c. Islandia)

§ 63.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Schwabe c. Austria)

§ 34.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

§ 35.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1994 (Bendenoun c. Francia)

En general.- Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [253/2000](#SENTENCIA_2000_253), f. 2.

§ 9.- Sentencia [212/2000](#SENTENCIA_2000_212), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [253/2000](#SENTENCIA_2000_253), f. 2.

§ 27.- Sentencia [212/2000](#SENTENCIA_2000_212), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de febrero de 1995 (Gasus Dosier-und Fördertechnik Gmbh c. Países Bajos)

§ 48.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 3.

§ 49.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de marzo de 1995 (Quinn c. Francia)

En general.- Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1996 (Botten c. Noruega)

§ 36.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 1996 (Scott c. España)

En general.- Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Z c. Finlandia)

En general.- Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1997 (Robins c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de abril de 1998 (Estima Jorge c. Portugal)

En general.- Sentencia [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras c. España)

§ 46.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

§ § 33 a 35.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 3.

§ 35.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 3.

§ 48.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Pérez de Rada Cavanilles c. España)

En general.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 4.

§ 44.- Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega)

§ 66.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

§ 72.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

§ 73.- Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de marzo de 2000 (Garrido Guerrero c. España)

§ § 9 a 10.- Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), VP.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1 de julio de 1986 (Rummler c. Dato-Druck, asunto 237/85)

§ 18.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 3, VP.

§ 24.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 3, VP.

§ 25.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 3, VP.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de octubre de 1989 (Danfoss c. Handels- og Kontorfunktionaerernes Forbund i Danmark, asunto C-109/88)

En general.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP.

§ 11.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP.

§ 13.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP.

§ 16.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de octubre de 1993 (P. M. ENDERBY c. Frenchay Health Authority y otros, asunto C 127/92)

En general.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP.

§ 13.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP.

§ 14.- Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), VP.

C) Tribunal Supremo

Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1977

Sentencia [221/2000](#SENTENCIA_2000_221) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1995

Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1996

Sentencia [295/2000](#SENTENCIA_2000_295) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1997 (recurso de casación núm. 26-1995)

Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 3.

Auto [299/2000](#AUTO_2000_299).

Acceso a la justicia, Sentencias [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 2, 8; [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), ff. 2, 3, 4, 5; [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), ff. 4, 5; [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), ff. 6, 12; [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 9; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), ff. 3, 4.

Auto [224/2000](#AUTO_2000_224).

Respetado, Sentencia [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 9.

Auto [309/2000](#AUTO_2000_309).

Vulnerado, Sentencias [217/2000](#SENTENCIA_2000_217), f. 4; [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 8; [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), ff. 3 a 5; [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), ff. 4, 5; [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 12; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 4.

Acceso a la justicia *versus* acceso a los recursos, Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 2.

Acceso al proceso, Sentencias [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), f. 4; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 4.

Auto [234/2000](#AUTO_2000_234).

Doctrina constitucional, Sentencia [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), f. 4; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), ff. 5, 6; [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), f. 4.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO83)

Acceso al recurso legal, Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 3; [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), ff. 2, 3; [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), f. 5; [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 6; [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), f. 4; [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), ff. 3, 4; [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), ff. 4, 5; [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 6; [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 2; [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 2.

Respetado, Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 3; [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 5; [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 6; [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), f. 4; [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), ff. 3, 4; [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), ff. 4, 5; [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), ff. 3 a 6.

Vulnerado, Sentencias [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 5; [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), ff. 4, 5; [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 3.

Acceso al recurso penal, Sentencia [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 2.

Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Alcance, Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Vulnerado, Sentencia [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 3.

Acción civil ejercida tras el archivo no notificado de las diligencias penales, Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 8.

Acción de retracto, Sentencia [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), f. 4.

Acción popular, Sentencia [280/2000](#SENTENCIA_2000_280), f. 2.

Aclaración de sentencia, Sentencia [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), ff. 4, 5.

Aclaración de sentencia sobre retenciones en los salarios, Auto [252/2000](#AUTO_2000_252).

Actas del juicio oral, Auto [231/2000](#AUTO_2000_231).

Actividad extraprocesal del Juez, Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 5.

Actividades instrumentales, Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 11.

Actos de naturaleza sancionadora, Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 3; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 10.

Actos procesales de comunicación, Sentencias [232/2000](#SENTENCIA_2000_232), f. 2; [294/2000](#SENTENCIA_2000_294), ff. 2, 3.

Actualización de pensión alimenticia, Auto [237/2000](#AUTO_2000_237).

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Auto [239/2000](#AUTO_2000_239).

Adhesión a la apelación, Sentencia [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), ff. 3, 4.

Adhesión a la apelación civil, Sentencia [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 6.

Adjudicación judicial de finca, Auto [276/2000](#AUTO_2000_276).

Administración de justicia, Sentencia [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 4.

Administración pública, Sentencia [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 3.

Admisión de documentos aportados por la otra parte, Auto [237/2000](#AUTO_2000_237).

Aforamiento de parlamentarios, Auto [236/2000](#AUTO_2000_236).

Agencias de protección de datos, Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 8, 9.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [216/2000](#SENTENCIA_2000_216), f. 3; [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 3; [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), ff. 2, 3; [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 2; [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 3; [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 2; [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 2; [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 3; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 1; [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 2; [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 2; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 3; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 2.

Autos [216/2000](#AUTO_2000_216); [218/2000](#AUTO_2000_218); [222/2000](#AUTO_2000_222); [237/2000](#AUTO_2000_237); [250/2000](#AUTO_2000_250); [252/2000](#AUTO_2000_252); [307/2000](#AUTO_2000_307).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Alcance de la nulidad de la ley, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 19.

Alcance de la suspensión, Auto [283/2000](#AUTO_2000_283).

Alcance subjetivo del fallo, Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 11.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 4, 8.

Alegación de mera legalidad, Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 2.

Alteración del fallo, Sentencias [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), f. 3; [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), ff. 3, 4.

Alteración del fallo por Auto de aclaración, Sentencia [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), ff. 3, 4.

Ámbito territorial de competencias, Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 8.

Amnistía, Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 4.

Análisis de la estructura del impuesto, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5.

Análisis dirimente véase [Contraanálisis](#DESCRIPTORALFABETICO829)

Andalucía, Sentencia [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 3.

*Animus iniuriandi*, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 4.

Anotación preventiva de demanda de amparo, Autos [220/2000](#AUTO_2000_220); [225/2000](#AUTO_2000_225); [229/2000](#AUTO_2000_229); [276/2000](#AUTO_2000_276).

Anulación de condena en costas procesales, Sentencia [212/2000](#SENTENCIA_2000_212), f. 6.

Apertura del juicio oral, Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 4.

Aplicación de la ley penal véase [Aplicación de normas penales](#DESCRIPTORALFABETICO496)

Aplicación de normas penales, Autos [298/2000](#AUTO_2000_298); [307/2000](#AUTO_2000_307).

Aportación a juicio oral de pieza de convicción, Auto [268/2000](#AUTO_2000_268).

Apreciación de la caducidad de la acción, Sentencia [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), ff. 4, 5.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO706)

Apremio sobre bienes inmuebles, Auto [226/2000](#AUTO_2000_226).

Apremio sobre fincas, Auto [225/2000](#AUTO_2000_225).

Arbitrariedad de la Administración, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 8.

Archivo de actuaciones penales no notificado, Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 8.

Áreas naturales de interés especial, Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 1, 3.

Arresto, Autos [269/2000](#AUTO_2000_269); [286/2000](#AUTO_2000_286).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO717)

Asociaciones de vecinos, Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 5 a 8.

Atribuciones del Gobierno, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 10.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO767)

Audiencia de las partes véase [Trámite de audiencia](#DESCRIPTORALFABETICO678)

Audiencia previa al Ministerio Fiscal, Autos [210/2000](#AUTO_2000_210); [265/2000](#AUTO_2000_265).

Auto de aclaración, Sentencias [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), f. 3; [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), ff. 3, 4.

Auto de apertura del juicio oral, Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 4.

Auto de intervención telefónica con motivación insuficiente véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Auto de intervención telefónica con motivación suficiente véase [Motivación suficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Auto de intervención telefónica sin control judicial de la ejecución, Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 7.

Autonomía directiva, Auto [300/2000](#AUTO_2000_300).

Autonomía financiera, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 3.

Autonomía local, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), ff. 4, 5.

Autorización judicial de entrada en domicilio para ejecutar un acto administrativo, Auto [217/2000](#AUTO_2000_217).

Autorización judicial de entrada en proceso contencioso-administrativo, Sentencia [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), f. 3.

B

Baleares, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 1, 5, 6.

Bancos véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO405)

Baremo legal de daños que impide atender el alcance real del daño, Sentencia [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), ff. 5, 6.

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO555)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencia [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 3.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Bases de la convocatoria, Sentencia [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), f. 3.

Beneficiarios de indemnización, Sentencia [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), ff. 1, 2.

Beneficiarios de indemnización por fallecimiento, Sentencia [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 2.

Bicameralismo, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 8.

C

Caducidad de asuntos de la legislatura anterior, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 15.

Caducidad de la acción, Sentencia [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), ff. 4, 5.

Calendario de trabajos, Auto [215/2000](#AUTO_2000_215).

Calendario laboral, Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 2.

Calendario oficial de fiestas véase [Calendario laboral](#DESCRIPTORALFABETICO586)

Calidad de la ley, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 9, 10.

Canarias, Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 6, 7, 8, 9, 10.

Auto [246/2000](#AUTO_2000_246).

Canon de saneamiento hidráulico, Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 1, 2.

Cantabria, Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), ff. 2, 3.

Carácter excepcional de la suspensión de normas jurídicas, Auto [266/2000](#AUTO_2000_266).

Carácter excepcional del emplazamiento edictal, Sentencias [232/2000](#SENTENCIA_2000_232), f. 3; [254/2000](#SENTENCIA_2000_254), f. 2.

Carácter subjetivo del recurso de amparo, Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 4, 8.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 2; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 2.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Auto [261/2000](#AUTO_2000_261).

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 3.

Auto [267/2000](#AUTO_2000_267).

Cargos de libre designación véase [Puestos de libre designación](#DESCRIPTORALFABETICO457)

Carrera administrativa, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Castilla y León, Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Cataluña, Sentencias [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 4, 5; [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 1, 2; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 10, 15.

Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 2.

Censura previa, Auto [212/2000](#AUTO_2000_212).

Cesión de datos entre Administraciones públicas, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 13, 14.

Cesión de datos personales, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 13, 14.

Circulares informativas, Sentencia [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), ff. 4, 5.

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencias [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 2; [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 2.

Clubes deportivos, Sentencia [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), ff. 3, 4.

Coadyuvantes en el recurso de amparo, Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 3.

Colaboración con organización terrorista, Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 5.

Colisiones internormativas véase [Conflicto de normas](#DESCRIPTORALFABETICO498)

Comisiones de investigación, Auto [215/2000](#AUTO_2000_215).

Comisiones parlamentarias, Auto [215/2000](#AUTO_2000_215).

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Competencia en materia de observancia de tratados internacionales, Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 2.

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO193)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencias [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), f. 2; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 3.

Competencia respecto a las leyes en el recurso de amparo, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 4.

Competencia territorial, Auto [208/2000](#AUTO_2000_208).

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), ff. 3, 5; [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 3; [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 4; [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 3, 4; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 10, 11, 15; [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 5, 7.

Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 8.

Auto [275/2000](#AUTO_2000_275).

Competencias del Estado, Sentencias [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 4, 5; [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 4; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 14; [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 6, 9.

Competencias en materia de comercio interior, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 4, 5.

Competencias en materia de cooperativas de crédito, Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 1, 4.

Competencias en materia de Derechos forales, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), ff. 3, 5.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencias [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 3; [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 5, 7.

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 4.

Competencias en materia de ordenación del territorio, Sentencias [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 3; [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 5, 7.

Competencias en materia de parques nacionales, Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Competencias en materia de planificación económica, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 4, 5.

Competencias en materia de régimen energético, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 4, 5.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 14.

Competencias en materia de urbanismo, Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 3.

Competencias en materia energética véase [Competencias en materia de régimen energético](#DESCRIPTORALFABETICO15)

Competencias transversales, Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 6.

Complejidad del proceso, Sentencia [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), f. 7.

Comprobación de datos fácticos, Sentencia [294/2000](#SENTENCIA_2000_294), f. 3.

Cómputo de plazos procesales, Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Comunicación interna de una empresa sobre un despido disciplinario, Sentencia [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), ff. 4, 5.

Comunidad Valenciana, Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 1.

Concentración de tractores, Auto [240/2000](#AUTO_2000_240).

Concepto constitucional de domicilio, Sentencia [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), f. 2.

Concepto de Administración de justicia, Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 8.

Concepto de normas básicas, Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 4.

Concurso público, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Concurso-oposición, Sentencia [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Condena con fundamentos ajenos al debate procesal, Sentencia [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), f. 3.

Condena penal dictada antes de resolver cuestión prejudicial, Sentencia [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), f. 2.

Condena penal en casación, Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 5.

Condena penal en casación que no se funda motivadamente en pruebas de cargo, Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 5.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO830)

Condena penal por injurias, Auto [212/2000](#AUTO_2000_212).

Condena penal por revelación de secretos, Auto [298/2000](#AUTO_2000_298).

Condena penal y motivación del relato fáctico, Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), ff. 4, 5.

Conexión de antijuridicidad véase [Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO700)

Conexión de antijuridicidad con la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 9.

Conexión entre *reformatio in peius* e indefensión, Sentencia [238/2000](#SENTENCIA_2000_238), f. 1.

Confesión libremente prestada véase [Confesión voluntaria](#DESCRIPTORALFABETICO698)

Confesión voluntaria, Auto [300/2000](#AUTO_2000_300).

Conflicto de normas, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), ff. 2, 3.

Conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales véase [Conflictos entre órganos constitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO234)

Conflictos entre órganos constitucionales, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 5, 6, 15.

Requisitos, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 3.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3; [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 2; [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Congruencia entre acusación y fallo, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), ff. 18, 19.

Conocimiento de los hechos en el escrito de conclusiones definitivas del Fiscal, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 16.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencias [228/2000](#SENTENCIA_2000_228), f. 2; [300/2000](#SENTENCIA_2000_300), f. 3.

Consecuencias del cese de la vulneración, Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 9.

Consentimiento, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 13, 14.

Consignación, Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 3.

Consignación en demanda de error judicial, Auto [224/2000](#AUTO_2000_224).

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 3.

Consorcio de Compensación de Seguros, Sentencia [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 5.

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 4.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Contenido del derecho a ejercer los cargos públicos, Auto [215/2000](#AUTO_2000_215).

Contenido del derecho a la protección de datos personales, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 7.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 5.

Contenido del derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 3.

Contenido del derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), ff. 14, 16.

Contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Contenido material de las leyes de presupuestos, Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 4, 5.

Contraanálisis, Auto [290/2000](#AUTO_2000_290).

Contradicción de jurisdicciones, Auto [233/2000](#AUTO_2000_233).

Contradicción en la práctica de prueba, Auto [290/2000](#AUTO_2000_290).

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO749)

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 12.

Auto [268/2000](#AUTO_2000_268).

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 5.

Control judicial, Sentencias [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 5; [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 7.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Convocatoria de plazas, Sentencia [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), f. 3.

Convocatorias públicas, Sentencia [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), f. 3.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Correcciones disciplinarias procesales, Auto [299/2000](#AUTO_2000_299).

Corresponsabilidad fiscal, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 3.

Cosa juzgada, Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), ff. 5, 6; [253/2000](#SENTENCIA_2000_253), f. 3.

Costas procesales, Autos [204/2000](#AUTO_2000_204); [207/2000](#AUTO_2000_207); [221/2000](#AUTO_2000_221); [238/2000](#AUTO_2000_238); [258/2000](#AUTO_2000_258); [269/2000](#AUTO_2000_269); [272/2000](#AUTO_2000_272); [289/2000](#AUTO_2000_289).

Crédito de horas sindicales véase [Crédito horario](#DESCRIPTORALFABETICO588)

Crédito horario, Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 4.

Cuantificación de la indemnización, Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 5.

Cuantificación integral de daños conforme a baremo legal orientativo, Sentencias [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 6; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 4.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 2 b); [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 3; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 1.

Autos [277/2000](#AUTO_2000_277); [293/2000](#AUTO_2000_293); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), f. 2.

Auto [219/2000](#AUTO_2000_219).

Cuestión prejudicial administrativa en la jurisdicción penal, Sentencia [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), f. 2.

Cuestión prejudicial civil sin relevancia para la condena penal, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 7.

Cuestiones prejudiciales, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), ff. 6, 7.

D

Datos nominativos, Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1.

Datos personales, Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 10, 15.

Datos sobre la salud, Auto [298/2000](#AUTO_2000_298).

Declaración de desamparo del menor véase [Declaración judicial de situación de desamparo](#DESCRIPTORALFABETICO543)

Declaración de error judicial, Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Declaración de espacio natural protegido, Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 4.

Declaración de hechos probados, Sentencia [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), f. 2.

Declaración de la invasión de una atribución constitucional sin nulidad, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 15.

Declaración de responsabilidad civil subsidiaria no planteada en el proceso penal, Sentencia [227/2000](#SENTENCIA_2000_227), f. 3.

Declaración de urgencia, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 8 a 14.

Declaración judicial de situación de desamparo, Auto [206/2000](#AUTO_2000_206).

Declaraciones de coimputados, Auto [301/2000](#AUTO_2000_301).

Decretos de traspaso de servicios,

Alcance, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 10.

Decretos-leyes, Auto [266/2000](#AUTO_2000_266).

Defectos procesales, Auto [302/2000](#AUTO_2000_302).

Defectos subsanables, Sentencia [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 3.

Defensa procesal, Auto [299/2000](#AUTO_2000_299).

Defensor del Pueblo, Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 2.

Deficiencias técnicas de la ley véase [Deficiencias técnicas en las normas](#DESCRIPTORALFABETICO519)

Deficiencias técnicas en las normas, Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 10.

Delegados sindicales, Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 3.

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 6.

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 5.

Delitos contra el deber de prestación del servicio militar, Sentencia [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), f. 2.

Demanda civil de paternidad, Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Demanda de amparo, Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 4, 8.

Demanda de paternidad véase [Demanda civil de paternidad](#DESCRIPTORALFABETICO786)

Demolición, Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO652)

Denegación de comparecencia de abogado en la vista por defectos en la representación procesal, Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), ff. 5, 6.

Denegación de indemnización por fallecimiento por falta de prueba del daño, Sentencia [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 4.

Denegación de personación, Sentencias [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), ff. 4 a 6; [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), f. 4.

Denegación de prueba en el recurso de amparo, Auto [248/2000](#AUTO_2000_248).

Denegación de recibimiento a prueba, Auto [233/2000](#AUTO_2000_233).

Denegación de traslado del expediente administrativo, Sentencia [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 4.

Denegación fundada por la sucesión de Códigos, Auto [279/2000](#AUTO_2000_279).

Denegación tardía de prueba, Auto [231/2000](#AUTO_2000_231).

Denuncia de las dilaciones, Sentencia [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), f. 5.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 9.

Respetado, Sentencia [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), f. 4.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 9.

Auto [212/2000](#AUTO_2000_212).

Derecho a ejercer los cargos públicos, Auto [215/2000](#AUTO_2000_215).

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [217/2000](#SENTENCIA_2000_217), f. 2.

Derecho a la autodeterminación informativa, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 2.

Derecho a la defensa,

Vulnerado, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 12, 13.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO749)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Derecho a la igualdad, Sentencias [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 9; [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 2.

Auto [300/2000](#AUTO_2000_300).

Doctrina constitucional, Auto [246/2000](#AUTO_2000_246).

Derecho a la integridad física y moral,

Respetado, Sentencias [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 6; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 4.

Derecho a la intimidad, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 6, 10, 16.

Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO53)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO53)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), ff. 3, 4, 5.

Autos [217/2000](#AUTO_2000_217); [302/2000](#AUTO_2000_302).

Derecho a la libertad personal,

Respetado, Sentencias [304/2000](#SENTENCIA_2000_304), ff. 2, 5; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 5.

Auto [278/2000](#AUTO_2000_278).

Vulnerado, Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 6; [272/2000](#SENTENCIA_2000_272), ff. 2, 3; [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 5.

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), f. 4; [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), ff. 2, 3.

Autos [228/2000](#AUTO_2000_228); [250/2000](#AUTO_2000_250); [268/2000](#AUTO_2000_268); [278/2000](#AUTO_2000_278).

Doctrina constitucional, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 9.

Vulnerado, Sentencias [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 5; [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 10.

Derecho a la presunción de inocencia *versus* principio de legalidad penal, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 8.

Derecho a la protección de datos personales, Sentencias [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 7, 10, 11, 15; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 5, 6, 8, 10, 11, 13, 14, 16.

Doctrina constitucional, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 5 a 8.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 4.

Derecho a la prueba, Sentencias [210/2000](#SENTENCIA_2000_210), f. 4; [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), ff. 3, 4; [243/2000](#SENTENCIA_2000_243), ff. 2, 4; [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), ff. 4, 5.

Autos [231/2000](#AUTO_2000_231); [274/2000](#AUTO_2000_274); [290/2000](#AUTO_2000_290); [303/2000](#AUTO_2000_303).

Doctrina constitucional, Sentencias [243/2000](#SENTENCIA_2000_243), f. 2; [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 2.

Respetado, Sentencia [243/2000](#SENTENCIA_2000_243), f. 4.

Auto [233/2000](#AUTO_2000_233).

Vulnerado, Sentencias [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), f. 6; [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 5.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7; [243/2000](#SENTENCIA_2000_243), f. 2; [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 2.

Auto [219/2000](#AUTO_2000_219).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [228/2000](#SENTENCIA_2000_228), f. 2; [254/2000](#SENTENCIA_2000_254), f. 3; [300/2000](#SENTENCIA_2000_300), f. 3.

Respetado, Sentencias [228/2000](#SENTENCIA_2000_228), f. 2; [300/2000](#SENTENCIA_2000_300), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Derecho a la vida,

Respetado, Sentencia [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 4.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencias [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 2; [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), ff. 4 a 7.

Auto [300/2000](#AUTO_2000_300).

Derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones, Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 6.

Derecho a ser informado de la acusación,

Doctrina constitucional, Sentencia [302/2000](#SENTENCIA_2000_302), f. 2.

Respetado, Sentencia [302/2000](#SENTENCIA_2000_302), f. 3.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), ff. 3, 4.

Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 7; [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), ff. 4, 5; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 4, 12.

Respetado, Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 5; [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 8; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 2.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas,

Doctrina constitucional, Sentencia [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), f. 4.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO129)

Derecho al cargo, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 14.

Derecho al honor, Sentencia [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), f. 3.

Respetado, Sentencia [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), ff. 4, 5.

Derecho al juez legal, Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 3; [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 3.

Respetado, Sentencia [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 3.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), ff. 2, 6.

Auto [302/2000](#AUTO_2000_302).

Vulnerado, Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 7.

Derecho civil común *versus* Derechos forales, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 5.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO477)

Derecho de alimentos, Auto [231/2000](#AUTO_2000_231).

Derecho de familia véase [Familia](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 8.

Derecho de propiedad,

Respetado, Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 4.

Derecho de reunión y de manifestación, Auto [240/2000](#AUTO_2000_240).

Respetado, Auto [240/2000](#AUTO_2000_240).

Derecho internacional, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 8.

Derecho transitorio, Autos [218/2000](#AUTO_2000_218); [230/2000](#AUTO_2000_230); [231/2000](#AUTO_2000_231); [244/2000](#AUTO_2000_244); [279/2000](#AUTO_2000_279).

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO155)

Derechos civiles especiales, Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Derechos de carácter reaccional, Sentencia [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), f. 4.

Derechos de configuración legal, Sentencia [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Derechos forales, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), ff. 3 a 5.

Derechos históricos, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 5.

Derechos sindicales unilateralmente reconocidos por el empresario, Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 5.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO171)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 4; [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 3; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 2; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 2.

Derogación de ley sancionadora, Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Derogación del requisito de titulación oficial para los Agentes de Propiedad Inmobiliaria, Auto [293/2000](#AUTO_2000_293).

Desalojo de local de negocio véase [Lanzamiento de local de negocio](#DESCRIPTORALFABETICO666)

Desestimación de incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 5.

Desestimación de recurso de casación civil, Auto [271/2000](#AUTO_2000_271).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [248/2000](#AUTO_2000_248); [261/2000](#AUTO_2000_261); [310/2000](#AUTO_2000_310).

Desestimación implícita de las pretensiones del apelante adhesivo, Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 4.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Auto [263/2000](#AUTO_2000_263).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Improcedencia, Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 2.

Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Despido nulo, Auto [248/2000](#AUTO_2000_248).

Destitución de funcionario designado por libre designación, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 13, 14.

Determinación de la pena, Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 4.

Días inhábiles, Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 2.

Diferencia con el derecho a la protección de datos personales, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 6.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Diferencias retributivas entre empleados públicos, Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 5, 6.

Diferencias salariales, Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), ff. 4 a 7.

Auto [300/2000](#AUTO_2000_300).

Dilaciones en el período de prueba, Sentencia [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), f. 7.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencias [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), f. 5; [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), f. 7.

Diligencia en la identificación del proceso, Sentencia [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 3.

Diligencia procesal de la parte, Sentencias [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), f. 3; [254/2000](#SENTENCIA_2000_254), f. 3.

Auto [232/2000](#AUTO_2000_232).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO655)

Dimensión procesal del principio *non bis in idem*, Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Diputados y Senadores véase [Parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO368)

Disciplina deportiva, Sentencia [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), f. 3.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO51)

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 5.

Discriminación por razón de residencia, Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), ff. 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Discriminación sindical, Sentencias [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 9; [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), ff. 2, 8.

Auto [248/2000](#AUTO_2000_248).

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución de gas, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 8 a 23.

División de indemnización entre cónyuge matrimonial y extramatrimonial, Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 7.

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 3.

Duración de la detención preventiva, Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 5.

Duración de las penas, Auto [275/2000](#AUTO_2000_275).

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO821)

E

Efectos de la anulación de una ley tributaria, Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 7; [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 7.

Efectos temporales de la declaración de inconstitucionalidad, Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Eficacia *erga omnes*, Autos [277/2000](#AUTO_2000_277); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Ejecución de actos administrativos, Sentencia [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), ff. 4, 5.

Auto [217/2000](#AUTO_2000_217).

Ejecución de sentencias, Sentencia [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), f. 3.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional,

Ejecución, Sentencias [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), ff. 2 a 4; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 3.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO791)

Ejecución provisional de sentencia, Sentencia [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), ff. 4, 5.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO663)

Ejercicio conjunto de la libertad de expresión y de información, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 5.

Ejercicio ilícito de derechos fundamentales, Auto [298/2000](#AUTO_2000_298).

Elevación de rango de un reglamento, Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 12, 13.

Emplazamiento edictal, Sentencias [228/2000](#SENTENCIA_2000_228), f. 2; [232/2000](#SENTENCIA_2000_232), ff. 3, 4; [254/2000](#SENTENCIA_2000_254), f. 3; [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 5; [300/2000](#SENTENCIA_2000_300), ff. 2, 3.

Emplazamiento edictal no causante de indefensión, Sentencias [228/2000](#SENTENCIA_2000_228), f. 2; [300/2000](#SENTENCIA_2000_300), f. 3.

Emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva, Sentencias [232/2000](#SENTENCIA_2000_232), ff. 3, 4; [254/2000](#SENTENCIA_2000_254), f. 3; [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 5.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO596)

Energía, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 8 a 23.

Entes públicos, Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Entidades bancarias véase [Entidades de crédito](#DESCRIPTORALFABETICO405)

Entidades de crédito, Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 4 a 10.

Error de prohibición, Sentencia [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), f. 4.

Error irrelevante, Sentencias [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), f. 4; [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 5.

Auto [237/2000](#AUTO_2000_237).

Error irrelevante en la transcripción del número de teléfono intervenido, Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 3.

Error judicial, Auto [224/2000](#AUTO_2000_224).

Error patente, Sentencias [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 3; [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), f. 3; [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 3.

Error patente sobre prescripción de acciones, Sentencia [217/2000](#SENTENCIA_2000_217), f. 3.

Escritos procesales, Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 5.

Establecimientos no constitutivos de domicilio, Sentencia [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), f. 2.

Estafa, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), ff. 10 a 13.

Examen preferente de los requisitos procesales, Sentencia [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), f. 6.

Examen prioritario respecto a la tutela judicial efectiva, Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1.

Exclusión de un derecho a los recursos en materias ajenas a lo penal, Sentencia [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), f. 3.

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Autos [237/2000](#AUTO_2000_237); [304/2000](#AUTO_2000_304).

Exclusión discriminatoria del proceso selectivo, Sentencia [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Exclusión legal de acceso a la jurisdicción, Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 5.

Exención del pago de costas procesales, Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Existencia de agotamiento, Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 3; [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 2; [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 2; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 1; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 3; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 2.

Expropiación forzosa, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 14.

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencias [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 6; [245/2000](#SENTENCIA_2000_245), f. 4.

Extensión de la nulidad del acto administrativo a la resolución judicial que lo confirma, Sentencia [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), f. 3.

Extinción del recurso de amparo, Auto [285/2000](#AUTO_2000_285).

Extradición, Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO812)

Extravío de la comunicación de presentación del recurso imputable al recurrente, Sentencia [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 6.

Extravío por error de identificación, Sentencia [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 4.

F

Facultad de suspensión de leyes véase [Potestad de suspensión de leyes](#DESCRIPTORALFABETICO200)

Facultades de oficio del Tribunal Constitucional, Auto [222/2000](#AUTO_2000_222).

Fallecimiento, Autos [285/2000](#AUTO_2000_285); [306/2000](#AUTO_2000_306).

Fallo ejecutado, Auto [308/2000](#AUTO_2000_308).

Falsedad en documento mercantil, Sentencia [302/2000](#SENTENCIA_2000_302), f. 3.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [216/2000](#SENTENCIA_2000_216), f. 2; [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 3; [247/2000](#SENTENCIA_2000_247), ff. 2, 3; [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único.

Falta de consignación, Sentencia [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 6.

Falta de diligencia de los órganos judiciales, Sentencia [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), f. 4.

Falta de diligencia procesal, Sentencia [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 5.

Auto [274/2000](#AUTO_2000_274).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 2.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), ff. 2 a 4; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 2.

Auto [212/2000](#AUTO_2000_212).

Falta de motivación de la intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Falta de motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Falta de práctica de prueba, Sentencia [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), f. 6.

Falta de práctica de prueba admitida no reiterada en apelación, Sentencia [243/2000](#SENTENCIA_2000_243), f. 4.

Falta de práctica de prueba testifical por ausencia de diligencia de la parte, Auto [274/2000](#AUTO_2000_274).

Falta de pronunciamiento a la proposición de testigo, Sentencia [210/2000](#SENTENCIA_2000_210), f. 4.

Falta de protesta procesal, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 2.

Familia, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 4.

Auto [206/2000](#AUTO_2000_206).

Federaciones deportivas, Sentencia [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), f. 3.

Ficheros de datos personales, Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.

Fiestas locales, Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 2.

Fijación de la pretensión de amparo, Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), f. 1.

Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Filiación, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), ff. 2, 3.

Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Filiación política, Auto [267/2000](#AUTO_2000_267).

Financiación autonómica, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 4.

Firmeza de la sentencia contradictoria, Sentencia [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), f. 4.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 5.

Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [232/2000](#AUTO_2000_232).

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [210/2000](#SENTENCIA_2000_210), f. 2.

Fuero electivo, Auto [208/2000](#AUTO_2000_208).

Función pública, Sentencias [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 8; [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 5, 13; [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), ff. 6 a 8.

Función pública autonómica, Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 8 a 10.

Función represiva de la sanción administrativa, Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 3 a 5.

Funcionarios de la Administración local, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 12, 13.

Funcionarios locales con habilitación nacional, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 12.

Funcionarios públicos, Sentencias [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 5, 6, 8; [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 13, 14.

Funciones de las Mesas parlamentarias, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 8.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencias [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 5; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 2.

G

Garantía de indemnidad, Sentencia [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 5.

Auto [267/2000](#AUTO_2000_267).

Respetado, Autos [267/2000](#AUTO_2000_267); [300/2000](#AUTO_2000_300).

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO559)

Garantías constitucionales, Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 5; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 9, 13, 14; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 4, 8, 12; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 10.

Garantías del principio acusatorio, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 18.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Garantías procesales, Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Gradación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la limitación de derechos fundamentales, Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 4; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 2.

Graduación de la sanción administrativa, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 11.

Gravedad de la pena, Auto [204/2000](#AUTO_2000_204).

H

*Habeas corpus*, Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), ff. 2, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 6.

*Habeas corpus* en procedimiento disciplinario, Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 6; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), f. 4; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), f. 4.

Hacienda autonómica, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 3.

Hechos probados, Auto [212/2000](#AUTO_2000_212).

Hijos, Auto [206/2000](#AUTO_2000_206).

Hijos extramatrimoniales, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 5.

Homologación de títulos académicos, Sentencia [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), f. 2.

Honor,

Concepto, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

Huellas dactilares, Auto [268/2000](#AUTO_2000_268).

I

Identidad del órgano judicial, Sentencia [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 3.

Auto [279/2000](#AUTO_2000_279).

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO16)

Igualdad de armas procesales, Sentencia [226/2000](#SENTENCIA_2000_226), f. 2.

Igualdad de armas procesales *versus* derecho a la igualdad, Sentencia [226/2000](#SENTENCIA_2000_226), f. 2.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Igualdad de los cónyuges, Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 5.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 2; [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 2; [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 3; [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), f. 1.

Autos [236/2000](#AUTO_2000_236); [252/2000](#AUTO_2000_252).

Igualdad en la ley, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 3.

Respetada, Sentencias [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), ff. 2 a 4; [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 3; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 3.

Imposición de penas diferentes, Auto [302/2000](#AUTO_2000_302).

Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 1, 5, 6.

Impuestos, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 4.

Impugnación de la adscripción de puestos funcionariales, Sentencia [300/2000](#SENTENCIA_2000_300), f. 3.

Impugnación indirecta de leyes, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 4.

Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Impugnación mediata de norma legal véase [Impugnación indirecta de leyes](#DESCRIPTORALFABETICO273)

Inadecuación de procedimiento declarada conforme a Derecho, Sentencia [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 9.

Inadmisión a trámite de habeas corpus por razones de fondo, Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 5; [263/2000](#SENTENCIA_2000_263), f. 3; [287/2000](#SENTENCIA_2000_287), f. 5; [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 7.

Inadmisión a trámite de la declaración de urgencia de un proyecto de ley, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 5.

Inadmisión de adhesión a la apelación civil, Sentencia [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 6.

Inadmisión de demanda civil por falta de reclamación previa en vía disciplinaria deportiva no exigible, Sentencia [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), ff. 3 a 5.

Inadmisión de demanda de error judicial, Auto [224/2000](#AUTO_2000_224).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación, Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 8.

Inadmisión de recurso contra resoluciones del Tribunal de Cuentas, Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [216/2000](#SENTENCIA_2000_216), f. 2; [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 2; [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 3; [247/2000](#SENTENCIA_2000_247), ff. 2, 3; [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único.

Auto [261/2000](#AUTO_2000_261).

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencias [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 2; [247/2000](#SENTENCIA_2000_247), f. 2; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 4.

Inadmisión de recurso de apelación previamente admitido en queja, Sentencia [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), f. 4.

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción, Sentencia [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), f. 4.

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de firmeza de la sentencia de contraste, Sentencia [251/2000](#SENTENCIA_2000_251), f. 4.

Inadmisión de recurso de casación por presentarlo en el Juzgado de guardia antes del último día de plazo, Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), ff. 4, 5.

Inadmisión de recurso de casación que incurre en un error patente, Sentencia [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 3.

Inadmisión de recurso de suplicación por no indicar el precepto en que se funda, Sentencia [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), f. 3.

Inadmisión motivada luego en incidente de nulidad, Sentencia [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 5.

Inadmisión por no alegar motivos de impugnación, Sentencia [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 3.

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencia [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), f. 3.

Inamovilidad de residencia, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 14.

Incapacitados, Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 4.

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 3.

Autos [216/2000](#AUTO_2000_216); [218/2000](#AUTO_2000_218); [260/2000](#AUTO_2000_260).

Régimen jurídico, Sentencia [245/2000](#SENTENCIA_2000_245), f. 4.

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [245/2000](#SENTENCIA_2000_245), ff. 2, 4.

Auto [222/2000](#AUTO_2000_222).

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Autos [218/2000](#AUTO_2000_218); [237/2000](#AUTO_2000_237).

Incidente de nulidad de actuaciones no manifiestamente improcedente, Sentencia [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, Sentencia [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 3.

Autos [216/2000](#AUTO_2000_216); [252/2000](#AUTO_2000_252); [307/2000](#AUTO_2000_307).

Incompatibilidad de las funciones de juez de instancia y de apelación, Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [227/2000](#SENTENCIA_2000_227), f. 3; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 4; [284/2000](#SENTENCIA_2000_284), f. 3; [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), f. 7.

Auto [216/2000](#AUTO_2000_216).

Respetado, Sentencias [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), f. 2; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 4; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [212/2000](#SENTENCIA_2000_212), ff. 3, 5; [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), f. 4; [253/2000](#SENTENCIA_2000_253), f. 3; [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), ff. 3, 4.

Incongruencia *extra petita*, Sentencias [212/2000](#SENTENCIA_2000_212), f. 3; [227/2000](#SENTENCIA_2000_227), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencias [210/2000](#SENTENCIA_2000_210), f. 3; [212/2000](#SENTENCIA_2000_212), f. 5; [253/2000](#SENTENCIA_2000_253), ff. 2, 3; [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 2; [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), f. 2; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 2; [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), f. 6.

Auto [279/2000](#AUTO_2000_279).

Incongruencia por error, Sentencia [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), f. 4.

Inconstitucionalidad por posible uso torticero de las normas, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 5, 8.

Indefensión, Sentencias [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 2; [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 4; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 5; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 2.

Autos [214/2000](#AUTO_2000_214); [274/2000](#AUTO_2000_274).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 2.

Indefensión material, Sentencias [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), f. 4; [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 5; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 6.

Autos [219/2000](#AUTO_2000_219); [231/2000](#AUTO_2000_231).

Indemnización, Autos [207/2000](#AUTO_2000_207); [238/2000](#AUTO_2000_238); [269/2000](#AUTO_2000_269); [270/2000](#AUTO_2000_270); [286/2000](#AUTO_2000_286); [289/2000](#AUTO_2000_289).

Indemnización conforme a baremo legal de valoración de daños, Sentencia [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 5.

Indemnización inidónea, Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Indemnización por prisión derivada de hechos posteriormente amnistiados, Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 4.

Indicación de recursos, Sentencia [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 2.

Alcance, Sentencia [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 6.

Individualización de la pena, Auto [250/2000](#AUTO_2000_250).

Inejecución provisional de sentencia de despido anulada en suplicación, Sentencia [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 5.

Inexistencia de reserva reglamentaria, Sentencias [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 5; [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 13.

Infracción de la legalidad sin relevancia constitucional, Sentencia [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Inhabilitación especial, Auto [258/2000](#AUTO_2000_258).

Injurias, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 10.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencias [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), ff. 2, 3, 4, 5; [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), ff. 2, 4.

Vulnerado, Sentencias [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), ff. 4, 5; [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), f. 4.

Inmodificabilidad de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida, Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 4.

Inmunidad parlamentaria, Auto [236/2000](#AUTO_2000_236).

Insolvencia del penado, Auto [259/2000](#AUTO_2000_259).

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO760)

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), ff. 4, 5; [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), f. 3.

Respetado, Sentencia [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), f. 4.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencia [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 5.

Auto [252/2000](#AUTO_2000_252).

Vulnerado, Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 7, VP; [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), ff. 4, 5.

Intangibilidad de los puestos de trabajo de los representantes sindicales, Sentencia [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 8.

Interés general, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 17.

Interés legítimo, Sentencias [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 3, 5; [300/2000](#SENTENCIA_2000_300), f. 3; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 4.

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO724)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO724)

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO395)

Interés público como límite para el ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 17.

Interesado no parte, Auto [218/2000](#AUTO_2000_218).

Intereses legales, Sentencia [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 3.

Intereses legales en ejecución de sentencia, Sentencia [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 3.

Interpretación de la Constitución, Sentencias [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 6; [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 11; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 8.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), f. 3; [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 4.

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Convenio europeo de derechos humanos, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 8.

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Derecho internacional, Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Interpretación de los tipos penales, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

Interpretación finalista, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 11.

Interpretación formalista, Sentencia [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), f. 5.

Interpretación sistemática, Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 6.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Intervención del reglamento, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 14.

Intervención telefónica, Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), ff. 3, 4, 7.

Intervención telefónica proporcional a la gravedad del delito, Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 2.

Invasión de atribuciones por otros órganos constitucionales, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 5.

Investigación de la paternidad,

Régimen jurídico, Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), ff. 3, 4; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 2.

Auto [212/2000](#AUTO_2000_212).

Doctrina constitucional, Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 2; [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), ff. 3, 5.

Irregularidades en el procedimiento legislativo véase [Vicios en el procedimiento legislativo](#DESCRIPTORALFABETICO360)

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO649)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO750)

*Ius superveniens*, Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

J

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Juicio de relevancia, Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 2 c).

Auto [293/2000](#AUTO_2000_293).

Juicio declarativo tras proceso ejecutivo no exigible, Sentencia [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 2.

Juicio oral, Auto [231/2000](#AUTO_2000_231).

Jura de cuentas, Autos [280/2000](#AUTO_2000_280); [291/2000](#AUTO_2000_291).

Jurisdicción contable, Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 6, 7.

Justicia gratuita, Sentencias [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 3; [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 2.

Auto [311/2000](#AUTO_2000_311).

Juzgado de lo Penal, Auto [275/2000](#AUTO_2000_275).

L

Lagunas legales, Sentencia [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 4.

Lanzamiento de local de negocio, Auto [254/2000](#AUTO_2000_254).

Lanzamiento de vivienda, Autos [220/2000](#AUTO_2000_220); [229/2000](#AUTO_2000_229).

Legalidad parlamentaria, Auto [215/2000](#AUTO_2000_215).

Legislación básica, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 6, 9.

Legislación tributaria, Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 5, 6.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO518)

Legitimación activa, Sentencias [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 2; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 3.

Legitimación activa de la Administración pública tutelante, Auto [310/2000](#AUTO_2000_310).

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 2.

Auto [232/2000](#AUTO_2000_232).

Legitimación de asociaciones, Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 5, 6, 7, 8.

Legitimación de entes públicos, Auto [310/2000](#AUTO_2000_310).

Legitimación de la tutora de una esposa incapacitada para pretender la separación matrimonial, Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 4, VP.

Legitimación del Defensor del Pueblo, Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 2.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 6 a 8.

Auto [232/2000](#AUTO_2000_232).

Legitimación en proceso contencioso-administrativo, Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 2, 4.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 2.

Legitimación para ser parte en ejecución de sentencia, Sentencia [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), f. 4.

Legitimación procesal, Sentencias [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 5 a 8; [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), f. 2.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 5, 6, 7.

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 4.

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Libertad de circulación, Auto [240/2000](#AUTO_2000_240).

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO163)

Libertad de expresión, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 7.

Auto [299/2000](#AUTO_2000_299).

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Auto [299/2000](#AUTO_2000_299).

Libertad de información, Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [298/2000](#AUTO_2000_298).

Libertad sindical, Sentencias [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 3, 4, 8; [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), ff. 6 a 8.

Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [304/2000](#AUTO_2000_304).

Respetada, Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 4, 8.

Vulnerada, Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), ff. 4 a 6.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 15.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Límite relativo de la detención preventiva, Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 3.

Límite temporal de la detención preventiva véase [Duración de la detención preventiva](#DESCRIPTORALFABETICO810)

Límite temporal para declarar la urgencia, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 11 a 13.

Límites a la potestad tributaria autonómica, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 4.

Límites a la protección de datos personales, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 9, 11.

Límites constitucionales a la autonomía parlamentaria, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 12.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Liquidaciones tributarias, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 4.

Llamamiento a la vista, Sentencia [294/2000](#SENTENCIA_2000_294), f. 3.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [209/2000](#AUTO_2000_209).

Mantenimiento de prisión provisional sin prórroga expresa tras sentencia condenatoria no firme, Sentencia [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 6.

Matrimonio, Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 7.

Medidas cautelares personales en grado de apelación penal, Sentencia [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 3.

Medidas de aseguramiento, Auto [254/2000](#AUTO_2000_254).

Medidas de protección de la legalidad urbanística, Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Medidas empresariales sin indicios de carácter antisindical, Sentencia [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 8.

Menores, Autos [206/2000](#AUTO_2000_206); [310/2000](#AUTO_2000_310).

Minoría de edad, Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 2.

Modelo de jurisdicción constitucional concentrada, Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 5.

Modificación de hechos probados, Sentencias [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), f. 3; [302/2000](#SENTENCIA_2000_302), f. 3.

Modificación de la legislación básica, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 9.

Modificación de la suspensión, Autos [220/2000](#AUTO_2000_220); [229/2000](#AUTO_2000_229).

Modificación en apelación de los hechos probados, Sentencia [302/2000](#SENTENCIA_2000_302), f. 3.

Momento de la vulneración constitucional, Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 9.

Motivación de la denegación de la suspensión de la pena, Sentencia [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), f. 2.

Auto [259/2000](#AUTO_2000_259).

Motivación de la prisión provisional por el riesgo de fuga, Auto [243/2000](#AUTO_2000_243).

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), ff. 2, 4; [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), f. 4; [304/2000](#SENTENCIA_2000_304), ff. 3, 4, 5.

Autos [259/2000](#AUTO_2000_259); [278/2000](#AUTO_2000_278).

Respetado, Sentencias [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 4; [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), ff. 3, 4.

Autos [275/2000](#AUTO_2000_275); [297/2000](#AUTO_2000_297).

Vulnerado, Sentencia [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), f. 4.

Motivación de las sentencias, Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), ff. 4, 5.

Auto [228/2000](#AUTO_2000_228).

Respetado, Sentencia [210/2000](#SENTENCIA_2000_210), f. 2.

Motivación del relato fáctico de sentencias penales, Sentencia [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 3.

Auto [268/2000](#AUTO_2000_268).

Motivación insuficiente de la intervención telefónica, Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 6.

Motivación insuficiente de sentencias, Sentencia [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), ff. 4, 5.

Motivación por remisión a resoluciones judiciales anteriores, Sentencia [304/2000](#SENTENCIA_2000_304), f. 5.

Motivación suficiente de la intervención telefónica, Auto [302/2000](#AUTO_2000_302).

Motivación suficiente de la prisión provisional, Auto [278/2000](#AUTO_2000_278).

Motivación verbal de resoluciones administrativas, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 6.

Multa, Autos [221/2000](#AUTO_2000_221); [258/2000](#AUTO_2000_258); [286/2000](#AUTO_2000_286); [289/2000](#AUTO_2000_289).

Multa cuantiosa, Auto [204/2000](#AUTO_2000_204).

Multas por desórdenes públicos, Auto [240/2000](#AUTO_2000_240).

N

Navarra, Sentencias [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), ff. 3, 4, 5; [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), ff. 1, 3.

Negociación colectiva, Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 3, 4, 8.

Negociación colectiva de ámbito estatal, Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 4, 8.

Norma con rango de ley véase [Rango de ley](#DESCRIPTORALFABETICO514)

Normas internacionales véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO478)

Normas restrictivas de derechos individuales, Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 5.

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO502)

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Normas tributarias retroactivas véase [Retroactividad de normas tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO504)

Normativa internacional véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO478)

Notificación a través de terceros, Sentencia [232/2000](#SENTENCIA_2000_232), f. 4.

Notificación administrativa, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Notificación edictal de liquidación tributaria, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 4.

Notificación edictal de recargo tributario, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 13.

Notificación edictal en procedimiento administrativo, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Notificación por cédula a terceros véase [Notificación a través de terceros](#DESCRIPTORALFABETICO625)

Nueva valoración del daño, Sentencia [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), f. 4.

Nulidad de Auto de prisión provisional, Sentencia [272/2000](#SENTENCIA_2000_272), f. 4.

Nulidad de las leyes, Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Nulidad de resoluciones judiciales, Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 7.

Nulidad de sentencias, Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 12.

Nulidad del contrato, Auto [219/2000](#AUTO_2000_219).

O

Objeto del conflicto entre órganos constitucionales, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 4.

Odontólogos, Sentencia [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), f. 1.

Omisión de firma de procurador en la demanda de amparo, Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 2.

Omisión de indicación de recursos, Sentencia [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 2.

Omisión de pronunciamiento sobre una pretensión por inadmisión de recurso, Sentencia [309/2000](#SENTENCIA_2000_309), f. 7.

Omisión de trámite de audiencia, Sentencia [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 2.

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO511)

Omisiones en el acta del juicio oral, Auto [231/2000](#AUTO_2000_231).

Orden constitucional de competencias, Sentencias [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23; [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), ff. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 14; [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 8.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 3; [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 8; [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), ff. 2, 6; [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 3; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 1.

Ordenación de los parques nacionales, Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 7, 9.

Ordenación del territorio,

Contenido, Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), f. 5.

Órdenes contencioso-administrativo y penal, Sentencia [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), ff. 4, 5.

Órdenes contencioso-administrativo y social, Auto [233/2000](#AUTO_2000_233).

Órdenes jurisdiccionales, Sentencias [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 7; [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), ff. 4, 5.

Auto [233/2000](#AUTO_2000_233).

Órganos de selección técnicos, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Órganos judiciales, Sentencia [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), f. 4.

P

Pago de una cantidad, Auto [249/2000](#AUTO_2000_249).

Parlamentarios, Auto [236/2000](#AUTO_2000_236).

Parlamento Europeo, Auto [236/2000](#AUTO_2000_236).

Penas, Auto [275/2000](#AUTO_2000_275).

Penas accesorias, Auto [221/2000](#AUTO_2000_221).

Pendencia de recursos judiciales, Sentencia [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 3.

Pérdida de beneficios penitenciarios, Auto [291/2000](#AUTO_2000_291).

Pérdida parcial de objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 3, 4.

Pérdida parcial de objeto por derogación de uno de los preceptos impugnados, Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 2.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencias [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 2; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 9.

Pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma, Autos [277/2000](#AUTO_2000_277); [295/2000](#AUTO_2000_295).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 2; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 3; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 3.

Autos [244/2000](#AUTO_2000_244); [293/2000](#AUTO_2000_293).

Pérdida sobrevenida de objeto por modificación de la norma, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 3.

Peregrinaje de jurisdicción, Sentencia [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), ff. 4, 5.

Períodos sucesivos de prisión que no sobrepasan el límite máximo legal, Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 5.

Perjuicios irreparables, Autos [204/2000](#AUTO_2000_204); [225/2000](#AUTO_2000_225); [226/2000](#AUTO_2000_226); [238/2000](#AUTO_2000_238); [242/2000](#AUTO_2000_242); [254/2000](#AUTO_2000_254); [258/2000](#AUTO_2000_258); [270/2000](#AUTO_2000_270); [286/2000](#AUTO_2000_286); [289/2000](#AUTO_2000_289).

Perjuicios reparables, Auto [249/2000](#AUTO_2000_249).

Personación, Auto [234/2000](#AUTO_2000_234).

Personación de los afectados, Sentencia [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), f. 3.

Personal al servicio de la Administración de justicia, Sentencia [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Personal de las cámaras de la propiedad urbana, Auto [233/2000](#AUTO_2000_233).

Personal sanitario, Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO541)

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO343)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), ff. 2, 3.

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 3.

Pervivencia del objeto del recurso de amparo, Sentencias [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), f. 2; [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la caducidad del proyecto de ley, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 6.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencias [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 2 b); [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 3; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 5.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 1.

Petróleo, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), ff. 11, 16.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO22)

Planificación económica, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 19.

Planteamiento de cuestión interna finalizado el proceso, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 14.

Plazo de formalización, Sentencia [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 5.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 5; [272/2000](#SENTENCIA_2000_272), f. 2; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 4.

Plazos del recurso de amparo, Sentencias [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 3; [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 3; [245/2000](#SENTENCIA_2000_245), ff. 2, 4; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 2; [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 2.

Plazos procesales, Sentencia [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 3, 5.

Pluralismo político, Auto [215/2000](#AUTO_2000_215).

Poder <em>apud acta</em> véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO744)

Poder de dirección de la empresa, Sentencia [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), f. 2.

Poder de dirección del empresario véase [Poder de dirección de la empresa](#DESCRIPTORALFABETICO425)

Ponderación de condenas penales, Auto [258/2000](#AUTO_2000_258).

Ponderación de derechos fundamentales, Auto [243/2000](#AUTO_2000_243).

Ponderación de intereses, Autos [230/2000](#AUTO_2000_230); [249/2000](#AUTO_2000_249); [283/2000](#AUTO_2000_283).

Ponderación de perjuicios, Auto [251/2000](#AUTO_2000_251).

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Auto [212/2000](#AUTO_2000_212).

Posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia, Auto [208/2000](#AUTO_2000_208).

Potestad de dirección véase [Poder de dirección de la empresa](#DESCRIPTORALFABETICO425)

Potestad de organización de la empresa, Sentencia [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 4.

Potestad de suspensión de leyes, Auto [266/2000](#AUTO_2000_266).

Potestad jurisdiccional, Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 2.

Potestad legislativa, Sentencias [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 5; [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 12, 13.

Potestad tributaria, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), ff. 3, 4.

Potestades de oficio del Tribunal Constitucional véase [Facultades de oficio del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO195)

Potestades organizativas, Sentencia [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 5.

Práctica de prueba, Auto [290/2000](#AUTO_2000_290).

Práctica parlamentaria, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 11.

Precio, Auto [271/2000](#AUTO_2000_271).

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO605)

Prerrogativas parlamentarias, Auto [236/2000](#AUTO_2000_236).

Prescripción de acción civil tras archivo no notificado de diligencias penales, Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 12.

Prescripción de infracciones penales, Auto [297/2000](#AUTO_2000_297).

Prescripción de la acción, Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), ff. 4 a 9.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencias [217/2000](#SENTENCIA_2000_217), f. 4; [261/2000](#SENTENCIA_2000_261), ff. 2, 4; [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), ff. 7, 8.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencias [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), ff. 3, 5; [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 4.

Presentación en el Juzgado de guardia, Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 2.

Prestigio profesional, Sentencia [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), f. 3.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Presunción de legitimidad de los actos de los poderes públicos, Auto [269/2000](#AUTO_2000_269).

Principio acusatorio, Sentencia [227/2000](#SENTENCIA_2000_227), f. 2.

Principio de autonomía de la voluntad, Auto [300/2000](#AUTO_2000_300).

Principio de congruencia, Auto [271/2000](#AUTO_2000_271).

Principio de conservación de los actos electorales, Auto [304/2000](#AUTO_2000_304).

Principio de contradicción, Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Principio de coordinación, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 19.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Principio de imparcialidad, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Principio de irretroactividad, Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 5, 6.

Principio de legalidad, Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 8; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 2.

Respetado, Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 6; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 11.

Principio de legalidad penal, Sentencia [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), ff. 4, 12.

Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [297/2000](#AUTO_2000_297); [298/2000](#AUTO_2000_298); [307/2000](#AUTO_2000_307).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 6.

Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Principio de objetividad, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 13.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 8; [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 10, 12; [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 7; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 2.

Auto [286/2000](#AUTO_2000_286).

Alcance, Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 9.

Principio de taxatividad en el ámbito sancionador, Sentencia [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 6.

Principio de unidad de la Constitución, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 11.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO751)

Principio *iura novit curia*, Auto [271/2000](#AUTO_2000_271).

Principio *non bis in idem*, Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Principio *pro actione*, Sentencias [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 2, 4; [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), ff. 4, 5.

Principios constitucionales, Sentencias [239/2000](#SENTENCIA_2000_239), f. 3; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 2.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 5, 12, 13.

Prisión de seis meses, Autos [238/2000](#AUTO_2000_238); [286/2000](#AUTO_2000_286); [289/2000](#AUTO_2000_289).

Prisión de nueve meses, Auto [283/2000](#AUTO_2000_283).

Prisión de tres años, Autos [258/2000](#AUTO_2000_258); [289/2000](#AUTO_2000_289).

Prisión de cinco años, Auto [221/2000](#AUTO_2000_221).

Prisión de ocho años, Auto [204/2000](#AUTO_2000_204).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO816)

Prisión provisional, Sentencias [272/2000](#SENTENCIA_2000_272), ff. 2, 3; [304/2000](#SENTENCIA_2000_304), ff. 3, 4, 5; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 3.

Autos [243/2000](#AUTO_2000_243); [278/2000](#AUTO_2000_278); [282/2000](#AUTO_2000_282); [292/2000](#AUTO_2000_292).

Prisión provisional en procedimiento de extradición, Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO420)

Procedimiento administrativo, Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 7; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 4, 12.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 7; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 4, 8, 12; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), f. 3; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), f. único.

Procedimiento constitucional, Auto [266/2000](#AUTO_2000_266).

Procedimiento de apremio, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 5.

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO742)

Procedimiento de declaración de error judicial, Auto [224/2000](#AUTO_2000_224).

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencias [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único; [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único; [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 9.

Procedimiento de quiebra, Autos [274/2000](#AUTO_2000_274); [303/2000](#AUTO_2000_303).

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO791)

Procedimiento legislativo, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 8, 10.

Procedimiento legislativo de urgencia, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), ff. 8 a 13.

Proceso civil, Sentencias [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), f. 4; [232/2000](#SENTENCIA_2000_232), ff. 3, 4; [254/2000](#SENTENCIA_2000_254), f. 3; [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 5; [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), f. 7; [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 4, VP.

Autos [224/2000](#AUTO_2000_224); [245/2000](#AUTO_2000_245); [280/2000](#AUTO_2000_280).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), f. 4; [228/2000](#SENTENCIA_2000_228), f. 2; [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 3, 5, 6, 7, 8; [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), ff. 3, 5; [300/2000](#SENTENCIA_2000_300), ff. 2, 3.

Autos [208/2000](#AUTO_2000_208); [232/2000](#AUTO_2000_232).

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [214/2000](#SENTENCIA_2000_214), f. 5.

Proceso laboral, Sentencias [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 3; [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), ff. 4, 5.

Auto [253/2000](#AUTO_2000_253).

Proceso penal, Sentencia [210/2000](#SENTENCIA_2000_210), f. 4.

Autos [231/2000](#AUTO_2000_231); [234/2000](#AUTO_2000_234); [268/2000](#AUTO_2000_268); [275/2000](#AUTO_2000_275); [279/2000](#AUTO_2000_279); [282/2000](#AUTO_2000_282).

Proceso penal militar, Sentencia [280/2000](#SENTENCIA_2000_280), f. 2.

Proceso penal pendiente, Sentencia [270/2000](#SENTENCIA_2000_270), f. 2.

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 4.

Auto [280/2000](#AUTO_2000_280).

Prolongación de prisión provisional véase [Prórroga de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO824)

Pronunciamiento sobre el fondo, Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 1.

Prórroga de la intervención telefónica, Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 6.

Prórroga de prisión provisional, Sentencia [304/2000](#SENTENCIA_2000_304), ff. 2, 5.

Prórroga de prisión provisional en caso de nueva condena, Sentencia [272/2000](#SENTENCIA_2000_272), ff. 2, 3.

Prórroga temporánea de prisión provisional, Sentencia [304/2000](#SENTENCIA_2000_304), f. 2.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO65)

Protección de datos de carácter personal en las resoluciones del Tribunal Constitucional, Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1.

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO65)

Protección del medio ambiente, Sentencia [306/2000](#SENTENCIA_2000_306), ff. 6, 9.

Protesta contra la ausencia de práctica de prueba, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 2.

Providencia de archivo de actuaciones penales, Sentencia [298/2000](#SENTENCIA_2000_298), f. 8.

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO456)

Provisión de puestos de trabajo, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 8.

Prueba biológica de paternidad, Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Prueba de cargo suficiente, Sentencias [278/2000](#SENTENCIA_2000_278), f. 11; [302/2000](#SENTENCIA_2000_302), f. 4.

Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [290/2000](#AUTO_2000_290); [307/2000](#AUTO_2000_307).

Prueba de filiación véase [Prueba biológica de paternidad](#DESCRIPTORALFABETICO696)

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO702)

Prueba independiente de una intervención telefónica ilícita, Sentencia [299/2000](#SENTENCIA_2000_299), f. 10.

Prueba indiciaria, Autos [228/2000](#AUTO_2000_228); [268/2000](#AUTO_2000_268).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO702)

Prueba pericial, Auto [290/2000](#AUTO_2000_290).

Prueba pericial médica, Sentencia [211/2000](#SENTENCIA_2000_211), f. 4.

Pruebas no practicadas en la instancia, Sentencia [243/2000](#SENTENCIA_2000_243), f. 4.

Pruebas selectivas, Sentencia [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Puestos de libre designación, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 12, 13.

Puntuación en procedimiento de selección, Sentencia [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), f. 4.

R

Rango de la norma véase [Rango normativo](#DESCRIPTORALFABETICO512)

Rango de ley, Auto [266/2000](#AUTO_2000_266).

Rango normativo, Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 5.

Reanudación del proceso en plazo razonable, Sentencia [303/2000](#SENTENCIA_2000_303), ff. 5, 6.

Recargo para ingresos fuera de plazo, Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 5, 6; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 8, 9, 10, 11; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), f. 3; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), f. único.

Recargo tributario, Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 4, 5; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 10, 12.

Recargo tributario sin garantías, Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 7; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 12; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), f. 3; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), f. único.

Reclamación de filiación extramatrimonial, Sentencia [236/2000](#SENTENCIA_2000_236), f. 5.

Reclamación previa en vía disciplinaria deportiva, Sentencia [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), ff. 3 a 5.

Recurso de aclaración, Sentencias [262/2000](#SENTENCIA_2000_262), ff. 2, 3, 5; [286/2000](#SENTENCIA_2000_286), ff. 2, 3.

Auto [252/2000](#AUTO_2000_252).

Recurso de amparo, Sentencias [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 2; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 7.

Autos [212/2000](#AUTO_2000_212); [245/2000](#AUTO_2000_245); [256/2000](#AUTO_2000_256); [285/2000](#AUTO_2000_285); [306/2000](#AUTO_2000_306).

Doctrina constitucional, Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 8.

Recurso de amparo avocado al Pleno, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 14.

Recurso de amparo contra actos administrativos, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 1.

Recurso de amparo elevado al Pleno véase [Recurso de amparo avocado al Pleno](#DESCRIPTORALFABETICO290)

Recurso de amparo no es cauce para el control de la aplicación de las normas, Sentencia [226/2000](#SENTENCIA_2000_226), f. 3.

Recurso de amparo prematuro, Sentencia [270/2000](#SENTENCIA_2000_270), f. 3.

Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Recurso de apelación, Sentencias [212/2000](#SENTENCIA_2000_212), f. 5; [216/2000](#SENTENCIA_2000_216), f. 3; [243/2000](#SENTENCIA_2000_243), f. 4.

Recurso de apelación penal, Sentencias [213/2000](#SENTENCIA_2000_213), f. 2; [302/2000](#SENTENCIA_2000_302), f. 3.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencias [218/2000](#SENTENCIA_2000_218), f. 3; [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 2.

Recurso de casación, Sentencia [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 4.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencias [260/2000](#SENTENCIA_2000_260), f. 2; [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), ff. 4, 5; [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único; [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 3; [296/2000](#SENTENCIA_2000_296), f. único.

Recurso de casación contencioso-administrativo manifiestamente improcedente, Sentencia [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único.

Recurso de casación en interés de ley, Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 3; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 1.

Recurso de casación penal, Sentencias [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), ff. 2, 3; [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 5.

Recurso de casación penal no manifiestamente improcedente, Sentencia [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 2.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), ff. 2, 3; [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), ff. 2, 3; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 3, 5.

Auto [244/2000](#AUTO_2000_244).

Recurso de reposición, Sentencia [222/2000](#SENTENCIA_2000_222), f. 5.

Recurso de revisión civil no exigible, Sentencia [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 2.

Recurso de revisión penal, Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Recurso de súplica, Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Recurso de suplicación, Sentencias [220/2000](#SENTENCIA_2000_220), f. 2; [230/2000](#SENTENCIA_2000_230), f. 3; [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), f. 3; [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 5; [293/2000](#SENTENCIA_2000_293), f. 4.

Recurso de suplicación pendiente, Sentencia [247/2000](#SENTENCIA_2000_247), f. 2.

Recurso dudoso, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 10.

Recurso efectivo, Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Recursos de amparo encadenados, Sentencia [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), f. 2.

Recursos utilizables, Sentencia [268/2000](#SENTENCIA_2000_268), f. 2.

Recusación de jueces y magistrados exigible, Sentencia [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 3.

Recusación de jueces y magistrados no exigible, Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 3.

*Reformatio in peius*, Sentencias [238/2000](#SENTENCIA_2000_238), ff. 1, 2; [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 3.

Auto [253/2000](#AUTO_2000_253).

Respetado, Sentencias [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 3; [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 2.

Régimen económico y fiscal de Canarias, Auto [246/2000](#AUTO_2000_246).

Registros públicos, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 10.

Reglas de Beijing, Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Reiteración de prueba ante tribunal superior, Sentencia [243/2000](#SENTENCIA_2000_243), f. 4.

Reiteración en apelación de pruebas no practicadas en la instancia véase [Reiteración de prueba ante tribunal superior](#DESCRIPTORALFABETICO691)

Reivindicaciones competenciales preventivas, Sentencia [223/2000](#SENTENCIA_2000_223), f. 18.

Relaciones laborales, Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), ff. 2, 3.

Relevancia de la prueba, Sentencia [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), ff. 4, 5.

Autos [231/2000](#AUTO_2000_231); [274/2000](#AUTO_2000_274).

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO523)

Remisión implícita a la sentencia de instancia, Sentencia [253/2000](#SENTENCIA_2000_253), f. 3.

Renuncia a cuestión de competencia judicial, Auto [275/2000](#AUTO_2000_275).

Reparación de derechos fundamentales, Sentencia [311/2000](#SENTENCIA_2000_311), f. 2.

Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Reparación de vulneración declarada por el Comité de Derechos Humanos, Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Reparto de indemnización, Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 7.

Representación *apud acta*, Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 3.

Representación en juicio véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO744)

Representación procesal, Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 4.

Representantes de los trabajadores, Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 4.

Representantes sindicales, Sentencias [265/2000](#SENTENCIA_2000_265), f. 5; [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), ff. 4, 5; [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 6.

Requisitos del desistimiento en el recurso de amparo, Auto [306/2000](#AUTO_2000_306).

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 9.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [275/2000](#SENTENCIA_2000_275), f. 9.

Reserva de ley, Sentencias [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 9, 10, 11, 15, 16.

Concepto, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

Resolución de una cuestión anterior no acumulada sobre el mismo objeto, Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 2 a).

Resolución ejecutada, Auto [291/2000](#AUTO_2000_291).

Responsabilidad civil, Auto [259/2000](#AUTO_2000_259).

Responsabilidad civil derivada de delito, Sentencia [227/2000](#SENTENCIA_2000_227), f. 2.

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO568)

Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, Sentencia [248/2000](#SENTENCIA_2000_248), f. 4.

Responsabilidad patrimonial del Estado véase [Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas](#DESCRIPTORALFABETICO571)

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO538)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [221/2000](#AUTO_2000_221); [258/2000](#AUTO_2000_258); [286/2000](#AUTO_2000_286).

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO181)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO181)

Restricciones a los derechos de los afectados, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 17, 18.

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO420)

Retroacción de actuaciones al juicio oral, Sentencia [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 5.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencia [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 4.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia de apelación, Sentencias [253/2000](#SENTENCIA_2000_253), f. 3; [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), f. 4.

Retroacción de actuaciones hasta la inadmisión, Sentencia [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), f. 5.

Retroacción de actuaciones improcedente, Sentencias [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 7; [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 8.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencias [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), f. 5; [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), f. 5.

Retroacción de actuaciones para la ejecución provisional de sentencia, Sentencia [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 6.

Retroacción de actuaciones sin cambio de Juez, Auto [282/2000](#AUTO_2000_282).

Retroacción y nulidad de actuaciones, Sentencia [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 4.

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 6.

Retroactividad de normas tributarias, Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 6 a 12.

Revelación de secretos, Auto [298/2000](#AUTO_2000_298).

Revisión judicial de resoluciones del Tribunal de Cuentas, Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), f. 7.

Riesgo para la integridad psíquica, Auto [206/2000](#AUTO_2000_206).

S

Salarios de tramitación, Sentencia [226/2000](#SENTENCIA_2000_226), f. 5.

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO520)

Sanciones administrativas, Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), ff. 4, 5; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 10.

Concepto, Auto [214/2000](#AUTO_2000_214).

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO450)

Selección de la norma aplicable, Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Senado, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 8.

Sentencia civil, Sentencia [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), ff. 3, 4.

Sentencia de amparo, Sentencias [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 8; [221/2000](#SENTENCIA_2000_221), f. 4; [229/2000](#SENTENCIA_2000_229), f. 5; [233/2000](#SENTENCIA_2000_233), f. 7; [253/2000](#SENTENCIA_2000_253), f. 3; [259/2000](#SENTENCIA_2000_259), f. 5; [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 6; [271/2000](#SENTENCIA_2000_271), f. 4; [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 8; [295/2000](#SENTENCIA_2000_295), f. 4; [301/2000](#SENTENCIA_2000_301), f. 5; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 9; [310/2000](#SENTENCIA_2000_310), f. 5.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencia [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 7.

Sentencia de apelación civil, Sentencia [238/2000](#SENTENCIA_2000_238), ff. 1, 2.

Sentencia de apelación penal, Sentencia [253/2000](#SENTENCIA_2000_253).

Sentencia dictada antes de la práctica de prueba admitida, Sentencia [246/2000](#SENTENCIA_2000_246), f. 5.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [226/2000](#SENTENCIA_2000_226), f. 3; [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), f. 2; [256/2000](#SENTENCIA_2000_256), ff. 2, 3; [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 4.

Respetado, Sentencia [281/2000](#SENTENCIA_2000_281), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [226/2000](#SENTENCIA_2000_226), f. 5; [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), f. 2; [256/2000](#SENTENCIA_2000_256), f. 3.

Sentencias de contraste, Sentencia [258/2000](#SENTENCIA_2000_258), f. 4.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 3; [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 1.

Señalamiento preferente de recurso de amparo, Auto [292/2000](#AUTO_2000_292).

Separación de poderes, Auto [215/2000](#AUTO_2000_215).

Servicios públicos esenciales, Sentencia [274/2000](#SENTENCIA_2000_274), f. 8.

Servicios públicos fundamentales véase [Servicios públicos esenciales](#DESCRIPTORALFABETICO578)

Sindicato coadyuvante, Sentencia [257/2000](#SENTENCIA_2000_257), f. 3.

Sindicatos, Auto [232/2000](#AUTO_2000_232).

Sindicatos más representativos, Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 4.

Síntomas de embriaguez, Auto [250/2000](#AUTO_2000_250).

Solapamiento de tributos locales y autonómicos, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 4.

Solicitud de abogado de oficio, Sentencia [217/2000](#SENTENCIA_2000_217), f. 4.

Solicitud de información por el Tribunal Constitucional, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 11.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO710)

STC 25/1983,

Distingue, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 9.

STC 76/1984,

Distingue, Sentencia [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), f. 11.

STC 19/1987,

Distingue, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 5.

STC 24/1987,

Distingue, Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 5.

STC 37/1987,

Distingue, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5.

STC 214/1989,

Distingue, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 9.

STC 106/1991,

Distingue, Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 5.

STC 245/1991,

Distingue, Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

STC 195/1992,

Distingue, Sentencia [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), f. 5.

STC 186/1993,

Distingue, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 5.

STC 292/1993,

Distingue, Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 2.

STC 296/1993,

Distingue, Sentencia [225/2000](#SENTENCIA_2000_225), f. 2.

STC 1/1994,

Distingue, Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 4.

STC 117/1996, Sentencia [240/2000](#SENTENCIA_2000_240), ff. 2 a 4.

STC 168/1996,

Distingue, Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), f. 2.

STC 59/1997, Sentencia [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 3.

STC 199/1998,

Distingue, Sentencia [283/2000](#SENTENCIA_2000_283), f. 4.

Auto [217/2000](#AUTO_2000_217).

STC 31/1999,

Distingue, Auto [279/2000](#AUTO_2000_279).

STC 92/1999,

Distingue, Sentencia [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 6.

STC 58/2000,

Distingue, Sentencia [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 6.

STC 181/2000,

Distingue, Sentencias [241/2000](#SENTENCIA_2000_241), f. 6; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 5.

STC 208/2000,

Distingue, Sentencia [288/2000](#SENTENCIA_2000_288), f. 2.

Subasta de bienes embargados, Auto [207/2000](#AUTO_2000_207).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO651)

Subsanación de defectos en la representación procesal, Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 4.

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [285/2000](#SENTENCIA_2000_285), f. 4.

Supresión de un derecho sindical unilateralmente reconocido por el empresario, Sentencia [269/2000](#SENTENCIA_2000_269), ff. 4, 5.

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas, Autos [242/2000](#AUTO_2000_242); [251/2000](#AUTO_2000_251).

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Autos [206/2000](#AUTO_2000_206); [220/2000](#AUTO_2000_220); [254/2000](#AUTO_2000_254).

No suspende, Auto [207/2000](#AUTO_2000_207).

Suspende, Auto [254/2000](#AUTO_2000_254).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Autos [243/2000](#AUTO_2000_243); [283/2000](#AUTO_2000_283); [291/2000](#AUTO_2000_291).

No suspende, Autos [243/2000](#AUTO_2000_243); [292/2000](#AUTO_2000_292).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [225/2000](#AUTO_2000_225); [226/2000](#AUTO_2000_226); [249/2000](#AUTO_2000_249); [272/2000](#AUTO_2000_272); [286/2000](#AUTO_2000_286).

No suspende, Autos [225/2000](#AUTO_2000_225); [249/2000](#AUTO_2000_249); [272/2000](#AUTO_2000_272); [276/2000](#AUTO_2000_276).

Suspende, Auto [226/2000](#AUTO_2000_226).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [251/2000](#AUTO_2000_251).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [204/2000](#AUTO_2000_204); [238/2000](#AUTO_2000_238); [258/2000](#AUTO_2000_258); [269/2000](#AUTO_2000_269); [270/2000](#AUTO_2000_270); [289/2000](#AUTO_2000_289); [308/2000](#AUTO_2000_308).

No suspende, Autos [204/2000](#AUTO_2000_204); [221/2000](#AUTO_2000_221); [229/2000](#AUTO_2000_229); [238/2000](#AUTO_2000_238); [258/2000](#AUTO_2000_258); [269/2000](#AUTO_2000_269); [270/2000](#AUTO_2000_270); [286/2000](#AUTO_2000_286); [289/2000](#AUTO_2000_289).

Suspende, Autos [221/2000](#AUTO_2000_221); [238/2000](#AUTO_2000_238); [258/2000](#AUTO_2000_258); [269/2000](#AUTO_2000_269); [283/2000](#AUTO_2000_283); [286/2000](#AUTO_2000_286); [289/2000](#AUTO_2000_289).

Suspensión condicionada al pago de una cantidad, Auto [259/2000](#AUTO_2000_259).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO523)

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

Suspensión de la eficacia de la ley véase [Suspensión de la vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO214)

Suspensión de la eficacia de las normas jurídicas véase [Suspensión de la vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO214)

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), ff. 2, 4.

Auto [259/2000](#AUTO_2000_259).

Suspensión de la vigencia de las normas jurídicas, Auto [266/2000](#AUTO_2000_266).

Suspensión de leyes estatales, Auto [266/2000](#AUTO_2000_266).

Suspensión de licencia de auto-taxi, Auto [251/2000](#AUTO_2000_251).

Suspensión de permiso de conducir, Auto [242/2000](#AUTO_2000_242).

Suspensión del cómputo del plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), ff. 2, 7, 8.

T

Tablón de anuncios, Sentencia [308/2000](#SENTENCIA_2000_308), f. 6.

Tasación de costas, Auto [256/2000](#AUTO_2000_256).

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO647)

Televisión local, Auto [230/2000](#AUTO_2000_230).

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 2.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 3; [279/2000](#SENTENCIA_2000_279), f. único; [290/2000](#SENTENCIA_2000_290), ff. 7, 9, 11, 13, 14; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), ff. 3, 5, 15.

Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Término de comparación inexistente, Sentencias [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 2; [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 3; [264/2000](#SENTENCIA_2000_264), f. 1.

Término final en el recurso de amparo, Sentencia [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 2.

Término inicial en el recurso de amparo, Sentencias [245/2000](#SENTENCIA_2000_245), f. 2; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 2.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), f. 3.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO185)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Sentencia [237/2000](#SENTENCIA_2000_237), ff. 2, 3.

Títulos oficiales, Sentencia [255/2000](#SENTENCIA_2000_255), f. 1.

Trabajadores, Sentencia [282/2000](#SENTENCIA_2000_282), f. 3.

Auto [267/2000](#AUTO_2000_267).

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Auto [261/2000](#AUTO_2000_261).

Trámite de alegaciones en el recurso de amparo, Auto [222/2000](#AUTO_2000_222).

Trámite de audiencia, Sentencias [266/2000](#SENTENCIA_2000_266), f. 2; [305/2000](#SENTENCIA_2000_305), f. 2.

Trámite procesal inexistente, Sentencia [277/2000](#SENTENCIA_2000_277), f. 4.

Tratados internacionales, Sentencias [249/2000](#SENTENCIA_2000_249), f. 2; [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 3.

Tratados internacionales no son canon de constitucionalidad autónomos, Sentencia [235/2000](#SENTENCIA_2000_235), f. 11.

Tratamiento de datos personales, Sentencia [292/2000](#SENTENCIA_2000_292), f. 8.

Tratamiento diferenciado, Sentencias [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), ff. 2 a 4; [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 3; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 3.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencias [224/2000](#SENTENCIA_2000_224), f. 6; [242/2000](#SENTENCIA_2000_242), ff. 2 a 4; [244/2000](#SENTENCIA_2000_244), f. 3; [267/2000](#SENTENCIA_2000_267), f. 3.

Tribunal de Cuentas, Sentencia [215/2000](#SENTENCIA_2000_215), ff. 6, 7.

Tribunales Superiores de Justicia, Sentencia [231/2000](#SENTENCIA_2000_231), f. 3.

Tributos, Sentencias [252/2000](#SENTENCIA_2000_252), ff. 5 a 8; [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), ff. 5, 6; [276/2000](#SENTENCIA_2000_276), f. 5; [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), ff. 8 a 10; [307/2000](#SENTENCIA_2000_307), f. 3; [312/2000](#SENTENCIA_2000_312), f. único.

Tributos autonómicos, Sentencia [289/2000](#SENTENCIA_2000_289), f. 4.

Tributos propios véase [Tributos autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO34)

U

Urgencia de un proyecto de ley, Sentencia [234/2000](#SENTENCIA_2000_234), f. 8.

V

Validez de elecciones sindicales, Auto [304/2000](#AUTO_2000_304).

Valoración de la prueba, Autos [228/2000](#AUTO_2000_228); [250/2000](#AUTO_2000_250); [268/2000](#AUTO_2000_268); [278/2000](#AUTO_2000_278).

Valoración del esfuerzo físico, Sentencia [250/2000](#SENTENCIA_2000_250), ff. 3, 5.

Vecindad civil, Auto [245/2000](#AUTO_2000_245).

Veracidad de la información, Sentencia [297/2000](#SENTENCIA_2000_297), f. 9.

Auto [212/2000](#AUTO_2000_212).

Vías de reparación de derechos fundamentales, Auto [260/2000](#AUTO_2000_260).

Vicios en el procedimiento legislativo, Sentencia [273/2000](#SENTENCIA_2000_273), f. 12.

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [219/2000](#SENTENCIA_2000_219), f. 6.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO813)

Voto particular concurrente, Sentencias [250/2000](#SENTENCIA_2000_250); [276/2000](#SENTENCIA_2000_276); [290/2000](#SENTENCIA_2000_290); [291/2000](#SENTENCIA_2000_291); [306/2000](#SENTENCIA_2000_306); [307/2000](#SENTENCIA_2000_307); [311/2000](#SENTENCIA_2000_311); [312/2000](#SENTENCIA_2000_312).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [250/2000](#SENTENCIA_2000_250); [290/2000](#SENTENCIA_2000_290); [291/2000](#SENTENCIA_2000_291); [302/2000](#SENTENCIA_2000_302); [307/2000](#SENTENCIA_2000_307); [311/2000](#SENTENCIA_2000_311); [312/2000](#SENTENCIA_2000_312).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [276/2000](#SENTENCIA_2000_276); [306/2000](#SENTENCIA_2000_306).

Vulneración por aplicación directa de una ley, Sentencia [291/2000](#SENTENCIA_2000_291), f. 7.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BCA Banco de Crédito Agrícola

BOE Boletín Oficial del Estado

BOR Boletín Oficial de La Rioja

CAIB Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACan Estatuto de Autonomía de Canarias

EACant Estatuto de Autonomía para Cantabria

EACL Estatuto de Autonomía de Castilla y León

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

EAV Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana

EGPGC Exército Guerrilheiro do Pobo Galego Ceibe

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

INAEM Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

JVP Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEP Ley de extradición pasiva

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LFTCu Ley de funcionamiento del Tribunal de Cuentas

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPD Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPSC Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LORTAD Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos personales

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTCu Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LSP Ley de suspensión de pagos, o bien Ley de seguridad privada

ONU Organización de Naciones Unidas

PORN Plan de ordenación de los recursos naturales

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RCD Reglamento del Congreso de los Diputados

RGLP Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo

RPCan Reglamento del Parlamento de Canarias

RS Reglamento del Senado

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TCE Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USCAL Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León

USO Unión Sindical Obrera